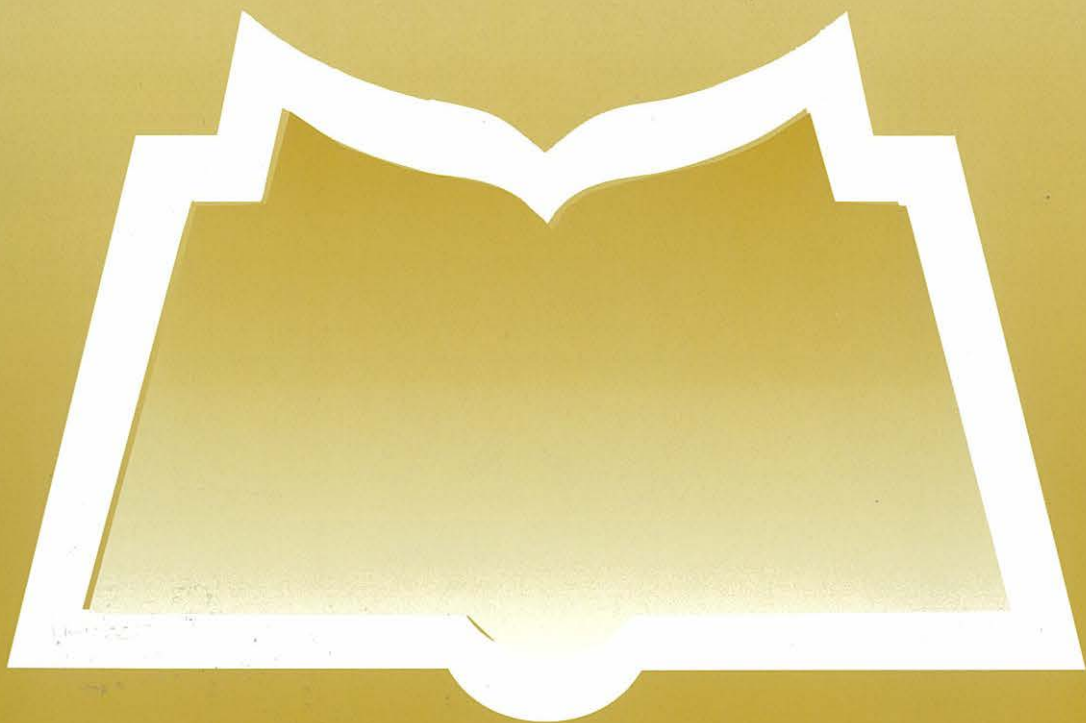


LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Volumen XVI

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Boletín Oficial del Estado

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Volumen XVI

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General de Educación
y Formación Profesional
Dirección General de Cooperación
Territorial y Alta Inspección

BOE BOLETIN
OFICIAL DEL
ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Madrid, 2002

© Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Secretaría General de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección

© Boletín Oficial del Estado
Ministerio de la Presidencia

Esta edición ha sido preparada por Ana Isabel Albaina Martín
y José Luis Aranda Medina

Volumen XVI

Edita: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información y Publicaciones y Boletín Oficial del Estado

NIPO: MEC: 176-02-030-4

BOE: 007-02-061-7

ISBN: MEC: 84-369-3616-7

BOE: 84-340-1376-2

Depósito legal: M. 45.356/2002

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

PRESENTACIÓN

Han transcurrido prácticamente dos años desde que se completaron las transferencias educativas a la totalidad de las Comunidades Autónomas del Estado español con lo que, como ya se significó en la presentación del volumen XV, las correspondientes administraciones adquirieron su plena responsabilidad en la gestión de la enseñanza en sus respectivos territorios. La Administración Central ha asumido a su vez y precisamente por ello una mayor carga en su obligación constitucional de establecer las bases necesarias en la defensa de un común denominador básico, que armonice los diferentes marcos educativos de las distintas Comunidades. Obligación a la que no es ajena la creación, en el período a que este volumen se refiere de los Servicios de Alta Inspección ante el resto de las Comunidades Autónomas que se han incorporado a la gestión de las competencias educativas plenas, completándose así a nivel nacional, igualmente, el instrumento del Estado para el seguimiento de la normativa autonómica en materia de educación. Vigentes quedan, aunque no sean de naturaleza obligatoria, aquellas disposiciones que para la administración de sus centros emitió en su momento el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuando aún tenía la responsabilidad de la enseñanza directa en todo o en parte del territorio nacional, disposiciones que por su carácter supletorio sirven como referencia para quienes por distintas razones todavía no han establecido su propio ordenamiento para la cuestión de que se trate.

En el desarrollo de estos compromisos, el ritmo de las distintas Comunidades Autónomas ha sido diferente. Las primeras que en su momento recibieron competencias, con un cuadro ya contrastado, han disminuido lógicamente su producción normativa respecto a temas de fondo. Entre las que las han recibido más recientemente, pueden encontrarse ejemplos de regulación casi completa y los de aquellas que sólo se han pronunciado respecto a temas concretos del día a día. En paralelo, transcurridos ya quince años desde la aparición de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) y demás leyes orgánicas que le sucedieron, así como las disposiciones de menor rango que participan de carácter básico, la evolución de la sociedad y las circunstancias en que transcurre la experiencia educativa hacen aconsejable revisar determinados aspectos para, manteniendo el sentido que para la enseñanza otorga nuestra Constitución, adaptar y reforzar precisamente dicho sentido. A ello responden determinados Reales Decretos dictados a instancias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y que han fijado las enseñanzas mínimas de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato en espera de una norma más completa y de superior rango.

A este panorama responde la recopilación del volumen XVI de «La Educación y el Proceso Autonómico» que ahora se ofrece, con la estructura y criterios que ya son clásicos en esta publicación.

JUAN ÁNGEL ESPAÑA TALÓN
Director General de Cooperación Territorial
y Alta Inspección

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En las Secciones III, V y VI se ordenan las disposiciones por su rango (ley, decreto, orden, resolución); y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son de desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta («sangrada»); y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

— En el presente volumen, dentro de la Sección IV, los Reales Decretos mediante los que se establecen títulos de formación profesional específica se han recogido por razón de espacio con sólo la referencia a la disposición y el boletín en que se publicaron, formando relaciones separadas para los de grado superior y para los de grado medio; relaciones que se identifican en el índice con el correspondiente epígrafe para cada una.

— En la Sección V se ha procedido igual para aquellas Comunidades Autónomas que se ocuparon de regular dichas materias.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— A pie de página se indican los números marginales, en números arábigos, de este o de anteriores volúmenes (que se indican mediante números romanos), bajo los cuales se encuentran textos a los que se remiten los incluidos en el presente. Cuando dentro de un texto se cita a otros más de una vez, la correspondiente remisión, en su caso, sólo se hace la primera vez que este otro aparece mencionado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

(La Sección I, que recoge una selección de preceptos de la Constitución, mantiene inalterado el contenido con que figura en el volumen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se repita en el presente. La Sección II, destinada a una selección de los Estatutos de Autonomía, tuvo sus últimas normas en las incluidas en el volumen XIV.)

PRESENTACIÓN	7
I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. Volumen I)	
II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA (V. Volúmenes I, IX, X, XII, XIII y XIV)	
III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO	
<i>Régimen jurídico común</i>	41
3.1 LEY 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 («BOE» de 29 de diciembre de 2000)	41
3.2 LEY 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social («BOE» de 30 de diciembre de 2000)	43
<i>Castilla y León</i>	
3.3 REAL DECRETO 9/2001, de 12 de enero, sobre traspaso de Profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias a la Comunidad de Castilla y León, en ampliación del Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» de 2 de febrero de 2001)	44
<i>La Rioja</i>	
3.4 REAL DECRETO 1843/2000, de 10 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) («BOE» de 30 de noviembre de 2000)	46
<i>Madrid</i>	
3.5 REAL DECRETO 1889/2000, de 20 de noviembre, sobre ampliación de los medios personales traspasados a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria («BOE» de 6 de diciembre de 2000)	48
<i>Murcia</i>	
3.6 REAL DECRETO 512/2001, de 11 de mayo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias) («BOE» de 25 de mayo de 2001)	50

Navarra

- | | | |
|-----|---|----|
| 3.7 | REAL DECRETO 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» de 4 de septiembre de 2000) | 53 |
| 3.8 | REAL DECRETO 1477/2000, de 4 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» de 4 de septiembre de 2000) | 55 |

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

- | | | |
|-----|---|----|
| 4.1 | REALES DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001) | 59 |
| 4.2 | REAL DECRETO 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los Diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 5 de julio de 2000) | 59 |
| 4.3 | REAL DECRETO 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 16 de enero de 2001) | 60 |
| 4.4 | REAL DECRETO 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato («BOE» de 16 de enero de 2001) | 62 |
| 4.5 | REAL DECRETO 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores («BOE» de 2 de mayo de 2001) | 64 |
| 4.6 | ORDEN de 28 de diciembre de 2000 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2001-2002 («BOE» de 5 de enero de 2001) | 71 |
| 4.7 | ORDEN de 2 de enero de 2001 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 6 de enero de 2001) | 74 |

Enseñanza universitaria

- | | | |
|-------|---|----|
| 4.8 | REAL DECRETO 371/2001, de 6 de abril, por el que se modifican parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos («BOE» de 27 de abril de 2001) | 76 |
| 4.9 | ORDEN de 27 de junio de 2000 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios («BOE» de 4 de julio de 2000) | 85 |
| 4.9.1 | ORDEN de 14 de mayo de 2001 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios («BOE» de 22 de mayo de 2001) .. | 86 |

4.10	ORDEN de 26 de julio de 2000 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» de 28 de julio de 2000)	86
4.11	ORDEN de 5 de septiembre de 2000 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo («BOE» de 19 de septiembre de 2000)	88
4.12	ORDEN de 16 de noviembre de 2000 por la que se actualiza la de 2 de diciembre de 1994, por la que establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» de 21 de noviembre de 2000)	89
4.13	ORDEN de 19 de marzo de 2001 por la que se modifica la de 22 de diciembre de 1992, por la que establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» de 27 de marzo de 2001)	91
4.14	RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» de 12 de junio de 2001)	91

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

5.1	REALES DECRETOS por los que establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001)	97
5.2	REALES DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001)	97
5.3	DECRETO 350/2000, de 11 de julio, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de Educación de Adultos resultantes de la nueva ordenación del Sistema Educativo («BOJA» de 15 de julio de 2000)	98
5.4	ORDEN de 15 de enero de 2001 que amplía y modifica la de 30 de abril de 1999, por la que se regulan las enseñanzas de determinados ciclos formativos de Formación Profesional Específica para las personas adultas («BOJA» de 27 de marzo de 2001)	99
5.5	ORDEN de 16 de enero de 2001 por la que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo («BOJA» de 6 de marzo de 2001)	100
5.6	ORDEN de 22 de febrero de 2001 de modificación del anexo I del Decreto 172/1998, de 1 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Danza («BOJA» de 22 de marzo de 2001)	102
5.6.1	ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que establece el horario semanal de las enseñanzas del Grado Medio de Danza («BOJA» de 26 de junio de 2001)	103
5.7	ORDEN de 27 de febrero de 2001 de modificación y adaptación de la Orden de 16 de febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios («BOJA» de 17 de marzo de 2001)	104

5.8	ORDEN de 28 de marzo de 2001 por la que se regula la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 26 de abril de 2001)	106
5.9	ORDEN de 15 de junio de 2001 de atribución de competencia docente al Profesorado del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas («BOJA» de 30 de junio de 2001)	111
5.10	RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2000, de la Dirección General de Formación Profesional, sobre la organización de pruebas extraordinarias de evaluación en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 3 de agosto de 2000)	112
5.11	RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2001, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se establecen directrices sobre estructura, materias y contenidos en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 19 de abril de 2001)	114
5.11.1	RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2001, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se establecen directrices sobre estructura, materias y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 19 de mayo de 2001)	116
5.12	RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2001, de la Secretaría General de Universidades e Investigación, por la que dictan instrucciones para la formalización de la matrícula en las pruebas de acceso a la Universidad («BOJA» de 15 de mayo de 2001)	119
5.13	RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2001, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se establecen las bases para la determinación y reubicación del Profesorado con destino definitivo en Centros Públicos de enseñanza no universitaria afectado por insuficiencia de horario («BOJA» de 21 de junio de 2001)	120
5.14	ACUERDO de 29 de junio de 2000, de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los segundos ciclos de las enseñanzas universitarias («BOJA» de 3 de agosto de 2000)	123
5.14.1	ACUERDO de 4 de abril de 2001, de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los segundos ciclos de las enseñanzas universitarias («BOJA» de 9 de junio de 2001)	129
5.15	ACUERDO de 4 de abril de 2001, de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias («BOJA» de 19 de mayo de 2001)	135

Aragón

5.16	DECRETO 140/2000, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crean los Departamentos Didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 26 de julio de 2000)	142
5.17	DECRETO 211/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación y se establece el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 15 de diciembre de 2000)	144
5.18	DECRETO 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales («BOA» de 27 de diciembre de 2001)	153
5.18.1	ORDEN de 30 de mayo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se crea la Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales y se establece su composición y funciones («BOA» de 22 de junio de 2001)	157
5.19	DECRETO 55/2001, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, de modificación parcial del Decreto 60/2000, de 28 de marzo, por el que se regula el procedimiento	

	para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino («BOA» de 23 de marzo de 2001)	158
5.20	ORDEN de 4 de julio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de consolidación parcial del componente singular del complemento específico de los Directores de Centros Docentes adscritos al ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 17 de julio de 2000)	159
5.21	ORDEN de 31 de julio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, mediante la cual se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de transporte escolar («BOA» de 4 de agosto de 2000)	161
5.22	ORDEN de 16 de agosto de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos no universitarios dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 23 de agosto de 2000)	164
5.23	ORDEN de 28 de diciembre de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la renovación de Concursos Educativos a partir del curso académico 2001-2002, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 15 de enero de 2001)	204
5.24	ORDEN de 19 de enero de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula el proceso de adscripción de Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria y el de Reserva de Plaza («BOA» de 29 de enero de 2001) ..	207
5.25	ORDEN de 6 de marzo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por el que se desarrollan las condiciones de aplicación de lo contemplado en el artículo 5.9 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, regulador de la movilidad entre Cuerpos docentes a los funcionarios docentes con destino en los centros educativos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 9 de abril de 2001) ...	209
5.26	ORDEN de 22 de marzo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, de la Diputación General de Aragón, por la que se determinan como servicios técnicos los prestados en la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón por el personal docente no universitario cuya situación administrativa lleve aparejada la reserva de puesto de trabajo de origen («BOA» de 2 de abril de 2001)	210
5.27	ORDEN de 23 de marzo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios por personal interino («BOA» de 4 de abril de 2001)	210
5.28	ORDEN de 23 de marzo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la elección del centro educativo y la admisión de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Educación Secundaria («BOA» de 6 de abril de 2001)	213
5.29	ORDEN de 4 de abril de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la prueba libre para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para personas mayores de 18 años («BOA» de 25 de abril de 2001)	220
5.30	ORDEN de 18 de abril de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, que desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en Centros y Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 30 de abril de 2001)	222
5.31	ORDEN de 22 de mayo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de autorización de proyectos de innovación para anticipar la enseñanza de lenguas extranjeras en Centros docentes de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Aragón («BOA» de 30 de mayo de 2001)	224
5.32	ORDEN de 8 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que regula el programa de gratuidad de libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los niveles obligatorios y gratuitos de la enseñanza, y se autoriza su puesta en funcionamiento a partir del curso escolar 2001-2002 («BOA» de 22 de junio de 2001)	227

Asturias

5.33	DECRETO 59/2000, de 3 de agosto, de creación del Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias («BOPA» de 25 de agosto de 2000)	231
5.34	DECRETO 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional («BOPA» de 22 de noviembre de 2000)	233
5.34.1	DECRETO 38/2001, de 5 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional («BOPA» de 6 de abril de 2001)	236
5.35	DECRETO 39/2001, de 5 de abril, por el que se regula el Registro General de Capacitación en bable/asturiano y en gallego/asturiano («BOPA» de 18 de abril de 2001) .	237
5.35.1	RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen los requisitos para la inscripción en el Registro General de Capacitación y la obtención de la correspondiente certificación de capacitación en bable/asturiano y en gallego/asturiano («BOPA» de 4 de mayo de 2001)	238
5.36	RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino («BOPA» de 17 de julio de 2000)	239
5.37	RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2001-2002 («BOPA» de 17 de febrero de 2001) . . .	242
5.37.1	RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determina la relación media alumnos/profesor por unidad escolar, a que hace referencia el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, para los Centros Concertados del Principado de Asturias («BOPA» de 21 de febrero de 2001)	247
5.38	RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la participación en proyectos de innovación para anticipación de la enseñanza-aprendizaje de la lengua extranjera al segundo ciclo de la Educación Infantil y al primer ciclo de la Educación Primaria, en los centros sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias («BOPA» de 17 de marzo de 2001)	248
5.39	RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se implanta el nuevo Grado Superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a dicho Grado («BOPA» de 12 de marzo de 2001)	250
5.40	RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional («BOPA» de 25 de abril de 2001)	255
5.41	RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones para regular la solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de Calificaciones de Bachillerato («BOPA» de 25 de abril de 2001) . .	258
5.42	RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música («BOPA» de 25 de abril de 2001)	262
5.43	RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud, registro, cumplimentación y traslado del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño («BOPA» de 25 de abril de 2001)	265
5.44	Resolución de 6 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones para la solicitud, registro, cumplimentación y traslado de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica («BOPA» de 25 de abril de 2001) . . .	268
5.45	RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueban las bases que regulan la admisión de alumnado en centros soste	

	nidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional Específica de Grado Superior («BOPA» de 4 de junio de 2001)	273
5.46	RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar el Grado Superior de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el Principado de Asturias («BOPA» de 7 de junio de 2001)	278
5.47	RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan las pruebas de acceso al Grado Superior de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el Principado de Asturias («BOPA» de 7 de junio de 2001) ...	280
5.48	RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas para facilitar la simultaneidad de los estudios reglados de Música o Danza de Grado Medio con los de Educación Secundaria («BOPA» de 22 de junio de 2001)	283
5.49	RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece el horario semanal de la Educación Secundaria Obligatoria («BOPA» de 20 de junio de 2001)	286

Baleares

5.50	DECRETO 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears («BOIB» de 16 de septiembre de 2000) ..	287
5.51	DECRETO 33/2001, de 23 de febrero, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en las Illes Balears («BOIB» de 6 marzo de 2001)	294
5.52	DECRETO 54/2001, de 6 de abril, por el cual se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOIB» de 12 de mayo de 2001)	302
5.53	DECRETO 66/2001, de 4 de mayo, por el cual se establece el currículum de la Educación Infantil en las Illes Balears («BOIB» de 12 de mayo de 2001)	307
5.54	DECRETO 67/2001, de 4 de mayo, por el cual se establece el currículum de la Educación Primaria en las Illes Balears («BOIB» de 12 de mayo de 2001)	312
5.55	DECRETO 68/2001, de 18 de mayo, por el cual se regula la estructura y la organización de la formación permanente del profesorado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears («BOIB» de 26 de mayo de 2001)	317
	5.55.1 ORDEN de 28 de mayo de 2001 por la cual se crean los centros de profesorado y se regula su estructura y funcionamiento («BOIB» de 5 de junio de 2001) ...	323
5.56	DECRETO 84/2001, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears («BOIB» de 26 de junio de 2001)	327
5.57	ORDEN del Consejero de Educación y Cultura, de 24 de agosto de 2000, por la cual se crea la comisión para el reconocimiento de estudios («BOIB» de 2 de septiembre de 2000)	332
5.58	ORDEN de 12 de diciembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la cual se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial y se establecen los modelos de certificados para el alumno que finalice uno de estos programas («BOIB» de 18 de enero de 2001)	333
	5.58.1 RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2001, del Consejero de Educación y Cultura, por la cual se regula el marco curricular de los programas de formación para la transición a la vida adulta, destinados al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros o unidades de educación especial («BOIB» de 30 de junio de 2001)	336

5.59	ORDEN del Consejero de Educación y Cultura, de 7 de mayo de 2001, por la que se amplían los requisitos que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria para impartir la docencia en puestos de trabajo de educación especial, pedagogía terapéutica, y por la que se reconoce la autorización correspondiente («BOIB» de 19 de mayo de 2001)	337
5.60	ORDEN del Consejero de Educación y Cultura, de 25 de mayo de 2001, por la que se establece el horario semanal de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en las Illes Balears («BOIB» de 9 de junio de 2001)	338
5.61	ORDEN del Consejero de Educación y Cultura, de 31 de mayo de 2001, por la que se dictan normas para la regulación y la ordenación de una prueba libre para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria en las Illes Balears («BOIB» de 7 de junio de 2001)	339
5.62	ORDEN del Consejero de Educación y Cultura, de 27 de junio de 2001, de regulación de la organización y el funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria de las Illes Balears, y de elaboración y aplicación de proyectos de intervención educativa para el curso 2001-2002 («BOIB» de 28 de junio de 2001)	341
5.63	RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación, por la cual se regulan provisionalmente las condiciones mínimas de las aulas de Educación Especial ubicadas en centros ordinarios («BOIB» de 28 de septiembre de 2000)	344
5.64	ACUERDO del Consejo de Gobierno, de 11 de mayo de 2001, por el cual se aprueba la mejora de la enseñanza privada concertada de las Illes Balears («BOIB» de 24 de mayo de 2001)	345

Canarias

5.65	LEY 2/2001, de 12 de junio, de modificación de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares («BOC» de 18 de junio de 2001)	352
5.66	DECRETO 175/2000, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 129/1998, de 6 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOC» de 18 de septiembre de 2000)	355
5.67	DECRETO 81/2001, de 19 de marzo, por el que se modifica el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 9 de abril de 2001)	356
5.67.1	ORDEN de 11 de junio de 2001, por la que se regula el procedimiento conciliado para la resolución de conflictos de convivencia, previsto en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 25 de junio de 2001)	359
5.68	ORDEN de 27 de junio de 2000, por la que se modifica la Orden de 28 de junio de 1999, que regula las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno y a distancia («BOC» de 12 de julio de 2000)	363
5.69	ORDEN de 6 de septiembre de 2000, por la que se corrige la Orden de 26 de mayo de 2000, que regula la implantación, con carácter experimental, del inglés en el segundo ciclo de Educación Infantil («BOC» de 20 de septiembre de 2000)	366
5.70	ORDEN de 11 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Orden de 24 de agosto de 1992, que crea la Comisión de Salud del personal docente de esta Consejería, y se regulan las funciones de los Inspectores Médicos de la misma («BOC» de 22 de septiembre de 2000)	366
5.71	ORDEN de 20 de octubre de 2000, por la que se regulan los procesos de evaluación de las enseñanzas de la Formación Profesional Específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 10 de noviembre de 2000)	367
5.72	ORDEN de 28 de diciembre de 2000, por la que se dictan normas para la suscripción, renovación y modificación de los conciertos educativos de las enseñanzas de Educa	

	ción Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos de Grado Medio, Curso de Orientación Universitaria y del nuevo Bachillerato para los cursos 2001-2002 al 2004-2005 («BOC» de 12 de enero de 2001)	376
5.73	ORDEN de 15 de enero de 2001, por la que se regulan las actividades extraescolares y complementarias en los centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 24 de enero de 2001)	380
5.74	ORDEN de 19 de enero de 2001, por la que se dictan instrucciones sobre las medidas de seguridad a aplicar por el profesorado o acompañantes en las actividades extraescolares, escolares y/o complementarias, que realicen los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 24 de enero de 2001)	382
5.75	ORDEN de 6 de febrero de 2001, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias («BOC» de 19 de febrero de 2001)	385
5.75.1	ORDEN de 19 de febrero de 2001, por la que se modifica la Orden de 6 de febrero de 2001, que dicta instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias («BOC» de 7 de marzo de 2001)	387
5.76	ORDEN de 14 de febrero de 2001, por la que se modifica la Orden de 1 de marzo de 1994, que regula el proceso de admisión de alumnos para cada curso académico en los centros docentes de Educación Secundaria sostenidos con fondos públicos («BOC» de 7 de marzo de 2001)	387
5.77	ORDEN de 1 de marzo de 2001, por la que se establece el calendario y se dictan normas para la elección de directores y designación de los restantes órganos unipersonales de gobierno de determinados centros públicos no universitarios dependientes de esta Consejería («BOC» de 12 de marzo de 2001)	388
5.78	ORDEN de 8 de marzo de 2001, por la que se regula la convocatoria y normas de procedimiento para la solicitud de la jubilación anticipada voluntaria del personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOC» de 12 de marzo de 2001)	392
5.79	ORDEN de 23 de abril de 2001, por la que se define la función directiva y el régimen aplicable a su ejercicio en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 21 de mayo de 2001) ..	394
5.80	ORDEN de 27 de abril de 2001, por la que se establece el marco para determinar Centros Educativos de Atención Preferente y se regula la compensación educativa frente a desigualdades derivadas de factores socioeconómicos y culturales («BOC» de 11 de mayo de 2001)	397
5.81	ORDEN de 8 de mayo de 2001, por la que se regula la Prueba de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOC» de 23 de mayo de 2001)	401
5.82	ORDEN de 8 de mayo de 2001, por la que se dictan instrucciones para la organización y desarrollo de las actividades de comienzo del curso 2001-2002 en las enseñanzas no universitarias («BOC» de 8 de junio de 2001)	409
5.83	ORDEN de 10 de mayo de 2001, sobre plazos y procedimientos de ingreso y reserva de plazas en los centros universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 23 de mayo de 2001)	411
5.84	ORDEN de 4 de junio de 2001, por la que se generaliza el inglés como primera lengua extranjera a partir del primer ciclo de la Educación Primaria y se establece el horario semanal en esta etapa educativa («BOC» de 20 de junio de 2001)	413

5.85	ORDEN de 19 de junio de 2001, por la que se regula el número de profesores financiados con fondos públicos de los que podrán disponer los Centros Concertados de Canarias por cada nivel o etapa educativa («BOC» de 27 de junio de 2001)	415
5.86	RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de la formación básica en los Centros de Educación de Adultos para el curso 2000-2001 («BOC» de 20 de octubre de 2000)	417
5.87	RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones para la utilización de la Agenda Escolar en Colegios de Educación Primaria, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 2 de octubre de 2000)	431
5.88	RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2000, de la Dirección de Personal, por la que se dictan instrucciones para la cobertura de bajas del profesorado que imparte docencia en los Centros Públicos de Educación Infantil-Primaria, así como de los Maestros que imparten enseñanzas de Infantil-Primaria en los CEOS y primer ciclo de ESO («BOC» de 25 de septiembre de 2000)	432
5.89	RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el currículo de determinadas optativas para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato («BOC» de 29 de septiembre de 2000)	435
5.90	RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2001, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regulan las medidas de atención a la diversidad de carácter extraordinario e intervención en grupos de alumnos y alumnas, en el marco de desarrollo del Plan de Atención a la Diversidad de los centros escolares en la Enseñanza Secundaria («BOC» de 16 de abril de 2001)	436
5.91	RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2001, de la Dirección General de Personal, por la que se establece el procedimiento de concesión de comisiones de servicios a funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios con destino en otras Administraciones educativas («BOC» de 14 de mayo de 2001)	442

Cantabria

(En el período de julio de 2000 a junio de 2001 no se han publicado disposiciones que encajen con los criterios con los que se recogen las de esta publicación.)

Castilla-La Mancha

5.92	DECRETO 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha («DOCM» de 15 de septiembre de 2000)	443
5.92.1	ORDEN de 18 de septiembre de 2000, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha («DOCM» de 22 de septiembre de 2000)	452
5.92.2	RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se aprueba el Plan Regional de Actuación de la Inspección Educativa para los cursos 2000-2001 y 2001-2002 («DOCM» de 6 de octubre de 2000)	456
5.93	DECRETO 123/2000, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha («DOCM» de 14 de julio de 2000)	459
5.94	DECRETO 13/2001, de 19 de febrero, por el que se establece la estructura de la Administración Regional («DOCM» de 21 de febrero de 2001)	468
5.95	DECRETO 20/2001, de 27 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos dependientes de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha («DOCM» de 1 de marzo de 2001)	468

5.96	DECRETO 23/2001, de 27 de febrero, de selección de funcionarios docentes interinos («DOCM» de 1 de marzo de 2001)	470
5.97	DECRETO 24/2001, de 27 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Cultura («DOCM» de 1 de marzo de 2001)	473
5.98	ORDEN de 24 de agosto de 2000, de la Consejería de Educación, por la que se publican instrucciones para la implantación progresiva del programa de gratuidad de materiales curriculares así como las normas de organización y funcionamiento del mismo para el curso escolar 2000-2001 («DOCM» de 25 de agosto de 2000)	478
5.98.1	RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se hacen públicas las instrucciones que desarrollan la Orden de 24 de agosto de 2000, que regula el procedimiento para la elaboración y adaptación de materiales curriculares propios en las etapas educativas obligatorias en el marco del programa de gratuidad de materiales («DOCM» de 19 de diciembre de 2000)	480
5.99	ORDEN de 17 de octubre de 2000, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento de selección de Inspectores accidentales de Educación («DOCM» de 26 de octubre de 2000)	482
5.100	ORDEN de 30 de enero de 2001, de la Consejería de Educación, por la que se procede a la convocatoria para la suscripción, modificación y renovación de los conciertos educativos singulares en los niveles de Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Superior y segundo ciclo de Educación Infantil, para el curso académico 2001-2002 («DOCM» de 31 de enero de 2001)	485
5.101	ORDEN de 30 de enero de 2001, de la Consejería de Educación, por la que se procede a la convocatoria para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos a partir del curso académico 2001-2002 en los niveles de Educación Primaria, Especial, Secundaria Obligatoria y Formación Profesional («DOCM» de 31 de enero de 2001)	490
5.102	ORDEN de 19 de febrero de 2001 por la que se establecen medidas destinadas a facilitar la simultaneidad de los estudios del grado medio de Música y de Danza con las enseñanzas de régimen general de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato («DOCM» de 2 de marzo de 2001)	497
5.103	ORDEN de 26 de marzo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, que regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al amparo del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre («DOCM» de 3 de abril de 2001)	501
5.104	ORDEN de 26 de marzo de 2001 por la que se modifica la Orden de 18 de abril de 2000, sobre el procedimiento de elección de centro, la admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y el acceso a determinadas enseñanzas («DOCM» de 3 de abril de 2001)	505
5.105	ORDEN de 29 de mayo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre apoyos y refuerzos educativos para la atención a la diversidad en centros privados concertados («DOCM» de 29 de junio de 2001)	506
5.106	ORDEN de 29 de mayo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones para la implantación de programas de diversificación curricular en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes concertados («DOCM» de 29 de junio de 2001)	509
5.107	ORDEN de 12 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre legalización de documentos académicos que han de surtir efectos académicos en el extranjero, expedidos por los centros docentes situados en el ámbito de Castilla-La Mancha, y asignación de atribuciones en materia de reconocimiento de firmas («DOCM» de 29 de junio de 2001)	513
5.108	RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2000, por la que se establecen instrucciones, procedimientos y criterios sobre la admisión de alumnos/as en centros que impartan enseñanzas para personas adultas sostenidos con fondos públicos dependientes de	

la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha («DOCM» de 7 de julio de 2000)	514
5.109 RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2001, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se fijan las condiciones para la acreditación a efectos laborales de profesionales que vienen desarrollando funciones de Técnicos Superiores de Educación Infantil en el primer ciclo de Educación Infantil sin la titulación adecuada («DOCM» de 30 de marzo de 2001)	517
5.110 RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2001, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se dictan instrucciones complementarias a la modificación de plantillas de maestros en determinados centros públicos de Educación Infantil y Primaria, Educación Especial, colegios rurales agrupados e institutos de Educación Secundaria («DOCM» de 17 de abril de 2001)	519

Castilla y León

5.111 DECRETO 176/2000, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León («BOCyL» de 26 de julio de 2000)	520
5.112 DECRETO 95/2001, de 29 de marzo, por el que se modifica el Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura («BOCyL» de 30 de marzo de 2001)	527
5.113 DECRETO 140/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León («BOC y L» de 16 de mayo de 2001)	528
5.114 ORDEN de 19 de septiembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se crea la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León («BOCyL» de 29 de septiembre de 2000)	531
5.114.1 ORDEN de 10 de octubre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se modifica la Orden de 19 de septiembre de 2000, por la que se crea la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León («BOCyL» de 18 de octubre de 2000)	532
5.115 ORDEN de 2 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, que modifica la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se desarrolla el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, que regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOCyL» de 17 de mayo de 2001)	532
5.116 ORDEN de 4 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla el proceso de convalidación entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria («BOCyL» de 11 de abril de 2001)	533
5.117 RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dispone la publicación de la Instrucción de 6 de septiembre de 2000, de la citada Dirección General, referente a la aplicación de la Orden de 22 de junio de 2000, por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la Lengua Extranjera «Inglés» en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo ciclo de Educación Infantil («BOCyL» de 11 de octubre de 2000)	535

Cataluña

5.118 LEY 23/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña («DOGC» de 19 de enero de 2001)	537
5.119 LEY 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación («DOGC» de 12 de junio de 2001)	537
5.120 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001)	540

5.121	DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001)	541
5.122	DECRETO 221/2000, de 26 de junio, por el que se modifica el Decreto 266/1997, de 17 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros de nivel no universitario de Cataluña («DOGC» de 5 de julio de 2000)	541
5.123	DECRETO 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza («DOGC» de 8 de agosto de 2000)	542
5.124	DECRETO 301/2000, de 31 de agosto, de regulación de los institutos de educación secundaria y superior de enseñanzas profesionales («DOGC» de 14 de septiembre de 2000)	548
5.125	DECRETO 320/2000, de 27 de septiembre, de reestructuración del Departamento de Enseñanza («DOGC» de 10 de octubre de 2000)	550
5.125.1	DECRETO 89/2001, de 20 de marzo, de modificación del Decreto 320/2000, de 27 de septiembre, de reestructuración del Departamento de Enseñanza («DOGC» de 2 de abril de 2001)	574
5.126	DECRETO 392/2000, de 5 de diciembre, sobre reconocimiento de materias que se imparten en escuelas de arte como materias del Bachillerato en la modalidad de artes («DOGC» de 20 de diciembre de 2000)	575
5.127	DECRETO 413/2000, de 27 de diciembre, por el que se regula la consolidación personal de parte del complemento retributivo específico por el ejercicio del cargo de director/a en los centros docentes públicos de Cataluña («DOGC» de 9 de enero de 2001)	576
5.127.1	ORDEN de 3 de enero de 2001 por la que se regula el procedimiento de valoración del ejercicio del cargo de director/a de los centros docentes públicos («DOGC» de 22 de enero de 2001)	577
5.128	DECRETO 56/2001, de 20 de febrero, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos («DOGC» de 23 de febrero de 2001)	578
5.129	DECRETO 63/2001, de 20 de febrero, por el que se establece la ordenación curricular del grado superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («DOGC» de 5 de marzo de 2001)	584
5.129.1	RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2001 por la que se establece la regulación de las pruebas de acceso al grado superior de música («DOGC» de 18 de abril de 2001)	591
5.130	DECRETO 108/2001, de 2 de mayo, de modificación del calendario para la realización de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de técnico auxiliar, del régimen libre de formación profesional de segundo grado y de las pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado en artes aplicadas («DOGC» de 8 de mayo de 2001)	595
5.131	DECRETO 127/2001, de 15 de mayo, por el que se modifican determinados aspectos de la ordenación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y del Bachillerato nocturno («DOGC» de 29 de mayo de 2001)	596
5.132	RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2001 por la que se establecen criterios y se dan instrucciones para autorizar la adaptación curricular del bachillerato, con reducción del número de créditos de materias optativas, para los alumnos que cursan estudios equivalentes al grado medio de música en determinadas escuelas («DOGC» de 7 de febrero de 2001)	597
 <i>Extremadura</i>		
5.133	DECRETO 2/2001, de 9 de enero, por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001-2002 («DOE» de 11 de enero de 2001)	598

5.133.1	ORDEN de 25 de mayo de 2001 por la que se aprueban los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos («DOE» de 9 de junio de 2001)	602
5.134	DECRETO 3/2001, de 9 de enero, por el que se establece y regula la concesión de ayudas económicas destinadas a subvencionar con fondos públicos el segundo ciclo de la Educación Infantil en centros privados autorizados («DOE» de 11 de enero de 2001)	603
5.135	DECRETO 55/2001, de 17 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario («DOE» de 19 de abril de 2001) .	606
5.136	DECRETO 75/2001, de 29 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de Extremadura («DOE» de 5 de julio de 2001)	610
5.137	ORDEN de 17 de julio de 2000 por la que se regula la expedición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOE» de 27 de julio de 2000)	612
5.138	ORDEN de 30 de agosto de 2000 por la que se establece y regula la impartición de la lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura («DOE» de 31 de agosto de 2000)	616
5.139	ORDEN de 27 de septiembre de 2000 por la que se regulan determinados aspectos de la prueba de acceso a estudios universitarios («DOE» de 10 de octubre de 2000) . . .	618
5.139.1	ORDEN de 23 de marzo de 2001 por la que se modifica la Orden de 27 de septiembre de 2000 por la que se regulan determinados aspectos de la prueba de acceso a estudios universitarios («DOE» de 29 de marzo de 2001) . . .	621
5.140	ORDEN de 28 de noviembre de 2000 por la que se regula el desarrollo de las prácticas del alumnado de Magisterio, de Psicopedagogía, del Curso de Aptitud Pedagógica y de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte («DOE» de 12 de diciembre de 2000)	621
5.141	ORDEN de 27 de diciembre de 2000 por la que se regula la organización de las pruebas libres que permitan la obtención directa del título de graduado de Enseñanza Secundaria a las personas mayores de 18 años en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura («DOE» de 9 de enero de 2001)	625
5.142	ORDEN de 10 de enero de 2001 por la que se regula el procedimiento para la autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal («DOE» de 20 de enero de 2001)	627
5.143	ORDEN de 25 de enero de 2001 por la que se establecen los modelos y características de los documentos de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General con los requisitos formales precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («DOE» de 13 de febrero de 2001)	628
5.144	ORDEN de 26 de abril de 2001 por la que se regula el proceso de elaboración de los planes de formación del profesorado de la Comunidad Autónoma de Extremadura («DOE» de 10 de mayo de 2001)	629
5.145	ORDEN de 29 de mayo de 2001 por la que se regula el procedimiento de convalidación entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria («DOE» de 9 de junio de 2001)	632
5.146	RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2000, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas («DOE» de 22 de julio de 2000)	633
5.147	RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2001, de la Dirección General de Personal Docente, por la que se establecen las normas de procedimiento para la solicitud de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOE» de 25 de enero de 2001)	642

- 5.148 CORRECCIÓN de errores a la Orden de 2 de junio de 2000 por la que se crea el registro de Títulos Académicos y Profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOE» de 4 de julio de 2000) 643

Galicia

- 5.149 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001) 644
- 5.150 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001) 644
- 5.151 DECRETO 297/2000, de 21 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, aprobada por el Decreto 213/1998, de 10 de junio («DOG» de 5 de enero de 2001) 645
- 5.152 ORDEN de 13 de noviembre de 2000 por la que se regulan las pruebas para los alumnos que, habiendo iniciado las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente y no habiéndolas finalizado, pueden obtener el título correspondiente durante los dos años académicos siguientes a la extinción de estas enseñanzas («DOG» de 27 de diciembre de 2000) 647
- 5.153 ORDEN de 22 de enero de 2001 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2001-2002 («DOG» de 24 de enero de 2001) 649
- 5.154 ORDEN de 25 de enero de 2001 por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad para los alumnos y las alumnas que cursaron las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOG» de 16 de febrero de 2001) 652
- 5.155 ORDEN de 16 de marzo de 2001 por la que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos («DOG» de 11 de abril de 2001) 659
- 5.156 ORDEN de 25 de abril de 2001 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria («DOG» de 7 de mayo de 2001) 663
- 5.157 ORDEN de 7 de mayo de 2001 por la que se regula la admisión del alumnado en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica en centros docentes sostenidos con fondos públicos («DOG» de 24 de mayo de 2001) 665
- 5.157.1 RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros e Inspección Educativa y de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones sobre el acceso y la admisión a los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional específica en centros docentes sostenidos con fondos públicos («DOG» de 29 de mayo de 2001) 669
- 5.158 ORDEN de 15 de mayo de 2001 por la que se establecen acciones encaminadas a facilitar la simultaneidad de los estudios del grado medio de las enseñanzas de música reguladas por el Decreto 253/1993, de 29 de julio, con los de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y nivel III de la enseñanza básica para las personas adultas («DOG» de 26 de junio de 2001) 674

La Rioja

- 5.159 DECRETO 40/2000, de 21 de julio, por el que se modifica la composición del Consejo Asesor de Bibliotecas regulado por el Decreto 60/1994, de 13 de octubre («BOLR» de 29 de julio de 2000) 677
- 5.160 DECRETO 46/2000, de 7 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de expedición de títulos académicos y profesionales de La Rioja, correspondientes a las en-

señanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOLR» de 9 de septiembre de 2000)	678
5.161 DECRETO 7/2001, de 2 de febrero, por el que se establecen las normas básicas por las que se regirá la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de La Rioja («BOLR» de 6 de febrero de 2001)	683
5.162 DECRETO 15/2001, de 20 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes («BOLR» de 24 de abril de 2001)	687
5.163 ORDEN 68/2000, de 23 de junio, por la que se regula la impartición de la lengua extranjera en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja («BOLR» de 1 de julio de 2000)	689
5.164 ORDEN 69/2000, de 23 de junio, por la que se regula la impartición de la lengua extranjera en el Primer Ciclo de la Educación Primaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja («BOLR» de 1 de julio de 2000)	690
5.165 ORDEN 55/2000, de 8 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se regula el procedimiento de valoración del ejercicio del cargo de Director de los centros docentes públicos («BOLR» de 22 de febrero de 2001)	691
5.166 ORDEN 39/2001, de 2 de marzo, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se regula el procedimiento para la elección de Centro Educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias («BOLR» de 8 de marzo de 2001)	692
5.167 ORDEN 40/2001, de 2 de marzo, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2001-2002 en la Comunidad Autónoma de La Rioja («BOLR» de 8 de marzo de 2001)	703
5.168 ORDEN 44/2001, de 7 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se regula la convocatoria, certificación, registro, reconocimiento y homologación de las actividades de formación permanente del profesorado que imparte enseñanza en centros docentes de niveles no universitarios («BOLR» de 12 de mayo de 2001)	708
5.169 RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2000 por la que se fijan las ratios profesor/aula en las Unidades de los Niveles Educativos Concertados («BOLR» de 11 de julio de 2000)	714

Madrid

5.170 DECRETO 198/2000, de 31 de agosto, por el que se crean los nuevos departamentos didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Religión en los institutos de Educación Secundaria («BOCM» de 5 de septiembre de 2000)	715
5.171 DECRETO 30/2001, de 22 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal («BOCM» de 2 de marzo de 2001)	716
5.172 DECRETO 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 5 de abril de 2001)	718
5.173 DECRETO 61/2001, de 10 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los Centros de Educación de Personas Adultas («BOCM» de 22 de mayo de 2001)	728
5.174 DECRETO 63/2001, de 10 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico y el funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 17 de mayo de 2001)	730
5.175 ORDEN 3422/2000, de 30 de junio, del Consejero de Educación, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica	

1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOCM» de 7 de julio de 2000)	738
5.176 ORDEN 3479/2000, de 5 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se crean las unidades específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) para jóvenes en la Comunidad de Madrid («BOCM» de 17 de julio de 2000)	745
5.176.1 ORDEN 467/2001, de 9 de febrero, por la que se amplía a las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) el ámbito de aplicación del Decreto 149/2000, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios («BOCM» de 21 de febrero de 2001)	748
5.176.2 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre organización y funcionamiento de los programas de Garantía Social, modalidad de talleres profesionales, en las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) para jóvenes en la Comunidad de Madrid («BOCM» de 12 de septiembre de 2000)	748
5.177 ORDEN 5559/2000, de 17 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se amplía la regulación vigente sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria en algunos aspectos relacionados con el horario de los alumnos («BOCM» de 20 de octubre de 2000)	755
5.178 ORDEN 253/2001, de 26 de enero, de la Consejería de Educación, por la que se establecen las condiciones y módulos económicos que regulan la suscripción de convenios de colaboración con corporaciones locales para el desarrollo de programas de prevención y control del absentismo escolar del alumnado de centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOCM» de 22 de febrero de 2001)	756
5.179 ORDEN 570/2001, de 2 de febrero, por la que se regula el procedimiento de expedición de Títulos Académicos y Profesionales de los correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOCM» de 27 de febrero de 2001)	758
5.179.1 ORDEN 544/2001, de 19 de febrero, del Consejero de Educación, por la que se encomienda la gestión de la tramitación de los Títulos Académicos y Profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y del registro de tales títulos («BOCM» de 22 de febrero de 2001)	761
5.180 ORDEN 1140/2001, de 26 de marzo, del Consejero de Educación, por la que se establece el horario semanal del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid («BOCM» de 16 de abril de 2001)	761
5.181 ORDEN 1196/2001, de 29 de marzo, del Consejero de Educación, por la que se hace efectiva la consolidación del complemento específico singular de los directores de los centros públicos de enseñanza no universitaria («BOCM» de 16 de abril de 2001)	763
5.182 ORDEN 1754/2001, de 11 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música («BOCM» de 22 de mayo de 2001)	765
5.183 ORDEN 2055/2001, de 28 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se re-funden y modifican las Ordenes 1324/1999, de 24 de junio; 2782/1999, de 12 de noviembre, y 3047/2000, de 13 de junio, sobre el Procedimiento para la asignación y gestión de la dotación de libros de texto y material didáctico complementario en centros docentes cuya población escolar provenga de entornos socioeconómicos desfavorecidos («BOCM» de 4 de junio de 2001)	774
5.184 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2000, de la Viceconsejería de Educación, por la que se determina el procedimiento a seguir para la selección y nombramiento de Inspectores Accidentales de Educación («BOCM» de 18 de agosto de 2001)	777
5.185 RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 2000, de la Dirección General de Ordenación Académica, sobre evaluación y certificación en los Programas de Garantía Social («BOCM» de 11 de agosto de 2000)	778

5.186 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 12 de septiembre de 2000)	781
5.187 RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2001, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se determinan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual y se establecen, en su caso, y con carácter excepcional, los plazos para flexibilizar el período de escolarización obligatoria de dicho alumnado («BOCM» de 13 de febrero de 2001)	787
5.188 RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de los expedientes de creación de institutos universitarios en las universidades de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 13 de febrero de 2001)	791
5.189 RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2001, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se establecen modelos orientativos para las materias optativas del quinto curso de Educación Básica de Personas Adultas («BOCM» de 5 de junio de 2001)	792
5.190 RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2001, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se regula la redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes de los Maestros de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria afectados por el traslado de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a los Institutos de Educación Secundaria («BOCM» de 8 de junio de 2001)	793

Murcia

5.191 DECRETO 108/2000, de 28 de julio, por el que se crea la Comisión Coordinadora del Distrito Único Universitario de la Región de Murcia y se aprueban normas para su organización y gestión («BORM» de 7 de agosto de 2000)	799
5.192 DECRETO 20/2001, de 2 de marzo, por el que se modifica el Decreto 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia («BORM» de 12 de marzo de 2001)	800
5.193 DECRETO 43/2001, de 31 de mayo, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Educación y Universidades la ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria (Personal Docente de Instituciones Penitenciarias) («BORM» de 1 de junio de 2001)	801
5.194 DECRETO 52/2001, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se crea la Academia de Ciencias de la Región de Murcia y se aprueban sus Estatutos («BORM» de 25 de junio de 2001)	802
5.195 ORDEN de 14 de junio de 2000, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se dictan instrucciones para la implantación de programas de diversificación curricular en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes concertados («BORM» de 8 de julio de 2000)	807
5.196 ORDEN de 14 de junio de 2000, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de asignaturas optativas en el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de Danza («BORM» de 8 de julio de 2000)	810
5.197 ORDEN de 29 de noviembre de 2000 por la que se establecen los criterios y procedimientos de actuación para los Funcionarios Docentes que desarrollan su actividad educativa, de forma itinerante, en centros públicos dependientes de esta Comunidad Autónoma («BORM» de 14 de diciembre de 2000)	812

5.198	ORDEN de 13 de diciembre de 2000 por la que se regulan las convocatorias de pruebas extraordinarias de evaluación que posibiliten la obtención de los títulos de Técnico Auxiliar, de Bachiller y de Técnico Especialista, correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa («BORM» de 8 de enero de 2001)	817
5.199	ORDEN de 14 de diciembre de 2000, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establece la normativa que ha de regir en el ámbito de la Región de Murcia, en materia de titulaciones del profesorado de los centros privados de Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica («BORM» de 8 de enero de 2001)	821
5.200	ORDEN de 5 de enero de 2001 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 2001-2002 («BORM» de 24 de enero de 2001)	822
5.201	ORDEN de 21 de marzo de 2001 por la que se regula el trámite de reconocimiento de firmas previo a la legalización de títulos y documentos académicos que hayan de surtir efectos en el extranjero («BORM» de 28 de abril de 2001)	826
5.202	ORDEN de 24 de abril de 2001, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se constituye la Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria («BORM» de 2 de mayo de 2001)	828
5.203	ORDEN de 8 de mayo de 2001 por la que se constituye la Comisión Mixta Regional de las Organizaciones de Padres y Madres de Alumnos y Administración Educativa en la Consejería de Educación y Universidades («BORM» de 20 de junio de 2001)	829
5.204	ORDEN de 15 de mayo de 2001 por la que se regula el Procedimiento de Consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio del cargo de Director de Centros Docentes Públicos no Universitarios, en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma («BORM» de 26 de mayo de 2001)	831
5.205	ORDEN de 21 de mayo de 2001 por la que se regula el procedimiento para la concesión de comisiones de servicios para los funcionarios de carrera docentes que imparten enseñanzas en niveles de enseñanza no universitaria («BORM» de 31 de mayo de 2001)	834
5.206	ORDEN de 29 de mayo de 2001 por la que se dan instrucciones para determinar los maestros que resultarán afectados, como consecuencia de las modificaciones efectuadas en las plantillas de maestros en los centros públicos de Educación Infantil, Primaria, educación especial, colegios rurales agrupados y en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BORM» de 16 de junio de 2001)	838
5.207	ORDEN de 11 de junio de 2001 por la que se dictan instrucciones para el inicio del curso 2001-2002 («BORM» de 18 de junio de 2001)	839
5.208	ORDEN de 11 de junio de 2001 por la que se establecen las normas de carácter general por las que ha de regirse el calendario escolar de cada curso académico, de aplicación en los centros docentes de la Región de Murcia en los que se imparten los niveles no universitarios de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria, Formación Profesional Específica y las Enseñanzas de Régimen Especial («BORM» de 22 de junio de 2001)	850
5.209	ORDEN de 13 de junio de 2001, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes de Educación Infantil y Primaria («BORM» de 19 de junio de 2001)	852
5.210	RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2001, de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se aprueban las dimensiones e indicadores correspondientes a la valoración del profesorado («BORM» de 17 de marzo de 2001)	856
5.211	RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2001, de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se aprueban los indicadores para la valoración de los funcionarios de carrera de Cuerpos Docentes no Universitarios en el procedimiento de concesión de licencias por estudios («BORM» de 15 de junio de 2001)	860

Navarra

5.212	DECRETO FORAL 228/2000, de 19 de junio, por el que se crea la Dirección General de Universidades y Política Lingüística en el Departamento de Educación y Cultura y se modifica la estructura orgánica de este Departamento («BON» de 30 de junio de 2000)	866
5.213	DECRETO FORAL 247/2000, de 3 de julio, por el que se crea el Consejo Navarro de la Formación Profesional («BON» de 23 de agosto de 2000)	867
5.213.1	ORDEN FORAL 511/2000, de 15 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de organización y régimen de funcionamiento del Consejo Navarro de la Formación Profesional («BON» de 29 de enero de 2001)	872
5.214	DECRETO FORAL 252/2000, de 17 de julio, por el que se autoriza a matricularse de las materias comunes de Bachillerato a los alumnos que, teniendo los requisitos académicos para cursar el Bachillerato, estén cursando las enseñanzas musicales regladas de Grado Medio («BON» de 30 de agosto de 2000)	876
5.215	DECRETO FORAL 307/2000, de 18 de septiembre, por el que se asignan al Departamento de Educación y Cultura los servicios transferidos a la Comunidad Foral de Navarra por los Reales Decretos 1476/2000 y 1477/2000, ambos de 4 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias («BON» de 6 de octubre de 2000)	877
5.216	DECRETO FORAL 372/2000, de 11 de diciembre, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra («BON» de 5 de enero de 2001)	878
5.217	ORDEN FORAL 209/2000, de 25 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato LOGSE en régimen nocturno en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 5 de julio de 2000)	883
5.218	ORDEN FORAL 268/2000, de 29 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas regladas del grado medio de Música y determinadas áreas y materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria, se regula el procedimiento para convalidar el Área de Música, la compatibilidad de asistencia a las enseñanzas de régimen general y a las de régimen especial de Música, y la adaptación curricular del Área de Educación Física («BON» de 18 de agosto de 2000)	889
5.219	ORDEN FORAL 270/2000, de 29 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se determinan los requisitos de habilitación para impartir el primer ciclo del III Nivel de Educación Básica de las Personas Adultas («BON» de 9 de agosto de 2000)	892
5.220	ORDEN FORAL 334/2000, de 28 de agosto, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las normas que van a regular las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Bachillerato en Música («BON» de 18 de septiembre de 2000)	893
5.221	ORDEN FORAL 344/2000, de 19 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la implantación generalizada de los estudios correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y superior de Artes Plásticas y Diseño, a partir del curso 2000-2001, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 9 de octubre de 2000)	897
5.222	ORDEN FORAL 345/2000, de 19 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la implantación generalizada de las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional Específica de Grado Superior, a partir del curso 2000-2001, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 9 de octubre de 2000)	899
5.223	ORDEN FORAL 364/2000, de 4 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la elección, renovación parcial, constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados («BON» de 27 de octubre de 2000)	901

5.224	ORDEN FORAL 365/2000, de 4 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las normas para la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, así como para completar sectores en los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 30 de octubre de 2000)	907
5.225	ORDEN FORAL 510/2000, de 15 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la incorporación de los alumnos desde un curso del sistema educativo que se extingue a otro del nuevo sistema, para el año académico 2001-2002, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 19 de enero de 2001)	910
5.226	ORDEN FORAL 39/2001, de 20 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, sobre el procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motórica y sensorial («BON» de 21 de marzo de 2001)	912
5.227	ORDEN FORAL 61/2001, de 6 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se regulan los programas de preparación de las pruebas extraordinarias para la obtención de los títulos de Profesor y Profesor Superior de Música conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 11 de abril de 2001)	914
5.228	ORDEN FORAL 77/2001, de 12 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se crea un fichero informatizado bajo la denominación de necesidades educativas asociadas a condiciones socio-culturalmente desfavorecidas («BON» de 16 de abril de 2001)	916
5.228.1	ORDEN FORAL 136/2001, de 4 de abril, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se crea un fichero informatizado bajo la denominación de necesidades educativas («BON» de 4 de mayo de 2001)	917
5.229	ORDEN FORAL 93/2001, de 16 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las normas para la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra, en el curso 2000-2001 («BON» de 25 de abril de 2001)	918
5.230	ORDEN FORAL 94/2001, de 16 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las normas para la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, en el curso 2000-2001 («BON» de 25 de abril de 2001)	921
5.231	ORDEN FORAL 115/2001, de 26 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se regulan los programas de preparación de las pruebas extraordinarias para la obtención del Título Profesional en la especialidad de Danza Clásica conforme al Decreto Foral 168/1991, de 25 de abril, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 1 de junio de 2001)	924
5.232	ORDEN FORAL 126/2001, de 28 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las instrucciones para la adjudicación de destinos provisionales y en comisión de servicios de los funcionarios docentes no universitarios y el procedimiento de solicitud de reducciones de jornada del personal docente para el curso académico 2001-2002 («BON» de 20 de abril de 2001)	925
5.233	ORDEN FORAL 161/2001, de 25 de abril, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla el Decreto Foral 96/1997, de 14 de abril, por el que se facilita la formación y el perfeccionamiento profesional del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en puestos de trabajo docentes de nivel o grupo A («BON» de 6 de junio de 2001)	931
5.234	ORDEN FORAL 182/2001, de 18 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la expedición de certificaciones y la compulsa de expedientes en Centros Públicos no universitarios («BON» de 29 de junio de 2001)	933

- 5.235 RESOLUCIÓN 402/2001, de 11 de mayo, del Director General de Educación, por la que se aprueban las instrucciones para la actuación del profesorado de pedagogía terapéutica en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria («BON» de 13 de junio de 2001) 934

País Vasco

- 5.236 DECRETO 106/2000, de 13 de junio, por el que se crea el Instituto de Derecho Histórico de Euskal-Herria en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea («BOPV» de 4 de julio de 2000) 940
- 5.237 DECRETO 179/2000, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Vasco de Universidades («BOPV» de 11 de octubre de 2000) 941
- 5.238 DECRETO 190/2000, de 26 de septiembre, por el que se determinan los grados de experimentalidad de las titulaciones impartidas en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea («BOPV» de 13 de octubre de 2000) 944
- 5.239 DECRETO 191/2000, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Decreto por el que se implanta la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 13 de octubre de 2000) 944
- 5.240 DECRETO 9/2001, de 23 de enero, de segunda modificación del Decreto por el que se regula la admisión de alumnos/as en los Centros públicos y privados concertados de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 29 de enero de 2001) 945
- 5.241 DECRETO 14/2001, de 6 de febrero, por el que se regula la creación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria («BOPV» de 13 de febrero de 2001) 946
- 5.241.1 ORDEN de 27 de marzo de 2001 por la que se regula el funcionamiento y organización del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria (IVEI) («BOPV» de 5 de abril de 2001) 950
- 5.242 DECRETO 15/2001, de 6 de febrero, por el que se crean los Centros de Apoyo a la Formación e Innovación Educativa (Berritzegunes) con carácter de Servicios de Apoyo a la Educación («BOPV» de 16 de febrero de 2001) 952
- 5.242.1 ORDEN de 27 de marzo de 2001, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el funcionamiento y la organización de los Centros de Apoyo a la Formación e Innovación Educativa (Berritzegunes) («BOPV» de 5 de abril de 2001) 955
- 5.243 DECRETO 25/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el régimen específico de asignación de perfiles lingüísticos y preceptividades en los puestos de trabajo de los Servicios de Investigación y Apoyo a la Docencia: IVEI, BERRITZEGUNES y CEIDA («BOPV» de 20 de febrero de 2001) 960
- 5.244 DECRETO 62/2001, de 3 de abril, por el que se crea la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional («BOPV» de 26 de abril de 2001) 962
- 5.245 DECRETO 72/2001, de 24 de abril, por el que se establecen los aspectos esenciales de las acciones formativas que se integran en los Programas de Garantía Social («BOPV» de 8 de mayo de 2001) 965
- 5.246 DECRETO 73/2001, de 24 de abril, de implantación en la Comunidad Autónoma del País Vasco de los estudios superiores de Música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo («BOPV» de 8 de mayo de 2001) 969
- 5.247 ORDEN de 25 de abril de 2000, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la organización de pruebas de Ciclos Formativos de Formación Profesional para alumnos de régimen libre («BOPV» de 12 de julio de 2000) 970
- 5.248 ORDEN de 25 de abril de 2000, de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación, de Industria, Comercio y Turismo y de Justicia, Trabajo y Seguridad

Social, por la que se regulan las posibles incorporaciones de nuevos centros a la red de centros integrales de Formación Profesional que el Plan Vasco de Formación Profesional prevé, así como la salida de esta red de centros que se encuentran integrados en la misma («BOPV» de 17 de julio de 2000)	972
5.249 ORDEN de 11 de mayo de 2000, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la impartición del Catálogo Modular Integrado de Formación, definido en el Plan Vasco de Formación Profesional, partiendo para ello de la oferta parcial de módulos profesionales y de otros que se han establecido con objetivos de formación en ámbitos básicos («BOPV» de 14 de julio de 2000)	974
5.250 ORDEN de 20 de diciembre de 2000, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula en la Comunidad Autónoma del País Vasco la impartición de la Formación Profesional no Reglada en los centros de la red pública que imparten Formación Profesional Específica («BOPV» de 7 de febrero de 2001)	976
5.251 ORDEN de 15 de marzo de 2001, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece la prueba libre para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para mayores de dieciocho años («BOPV» de 24 de abril de 2001)	977
5.252 ORDEN de 5 de abril de 2001, del Consejero de Educación, Universidades, e Investigación, por la que se fijan las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar, para el curso 2001-2002, de los centros docentes de los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostenidos con fondos públicos («BOPV» de 10 de mayo de 2001)	979
5.253 ORDEN de 9 de abril de 2001, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la lengua inglesa en los dos últimos cursos del segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación Primaria («BOPV» de 26 de abril de 2001)	981
5.254 ORDEN de 18 de abril de 2001, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros Docentes Públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 20 de abril de 2001)	982
5.255 RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2000, del Director de Formación Profesional, por la que se regula la evaluación y calificación de módulos profesionales para aquellos alumnos/as que habiendo estado matriculados en el centro hayan agotado las convocatorias presenciales y, teniendo módulos no superados, no hubieran agotado las convocatorias a que tienen derecho («BOPV» de 12 de julio de 2000)	985
<i>Valencia</i>	
5.256 DECRETO 100/2000, de 27 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de las enseñanzas superiores de Cerámica y se regula el acceso a dichas enseñanzas («DOGV» de 6 de julio de 2000)	986
5.257 DECRETO 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura y Educación («DOGV» de 21 de julio de 2000)	996
5.257.1 DECRETO 2/2001, de 30 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura y Educación («DOGV» de 1 de febrero de 2001)	1006
5.257.2 ORDEN de 3 de octubre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, de desarrollo del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho departamento («DOGV» de 13 de octubre de 2000)	1008
5.257.3 ORDEN de 13 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 3 de octubre de 2000, de esta Conselleria, de desarrollo del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho departamento («DOGV» de 3 de enero de 2001)	1018

5.257.4	ORDEN de 26 de marzo de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación, de desarrollo del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho departamento («DOGV» de 2 de abril de 2001)	1020
5.258	DECRETO 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los permisos y licencias del personal docente no universitario dependientes de la Conselleria de Cultura y Educación («DOGV» de 2 de febrero de 2001)	1030
5.259	DECRETO 87/2001, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica parcialmente el Decreto 27/1998, de 10 de marzo, que regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos («DOGV» de 30 de abril de 2001)	1034
5.259.1	ORDEN de 2 de mayo de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica parcialmente la Orden de 3 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos («DOGV» de 8 de mayo de 2001)	1036
5.260	DECRETO 107/2001, de 12 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Decreto 20/2000, de 8 de febrero, de creación de órganos de gestión de los procesos de acceso a los estudios universitarios («DOGV» de 18 de junio de 2001) ..	1039
5.261	ORDEN de 29 de junio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica parcialmente la Orden de 9 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la cual se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 10 de julio de 2000)	1039
5.261.1	ORDEN de 11 de julio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica el apartado 25 de la Orden de 18 de junio de 1999 («DOGV» de 29 de junio de 1999), por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 31 de julio de 2001)	1040
5.262	ORDEN de 21 de julio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros autorizados para implantar enseñanzas de Bachillerato (LOGSE) en régimen diurno («DOGV» de 5 de septiembre de 2000)	1041
5.263	ORDEN de 27 de julio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se aprueba el contenido del temario correspondiente a la parte B de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma Valenciana («DOGV» de 22 de agosto de 2000)	1051
5.264	ORDEN de 16 de noviembre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regulan los sistemas de financiación que regirán el sostenimiento con fondos públicos de las unidades correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil de que dispongan los centros de titularidad de las corporaciones locales, de otras administraciones públicas y de titularidad privada concertados en enseñanzas básica («DOGV» de 21 de noviembre de 2000)	1052
5.264.1	ORDEN de 17 de enero de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 16 de noviembre de 2000, que regula el sostenimiento con fondos públicos de las unidades correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil de que dispongan los centros de titularidad de las corporaciones locales, de otras administraciones públicas y de titularidad privada concertados en enseñanzas básicas, ampliándose, asimismo, el plazo de presentación de solicitudes para el cuatrienio de 2001-2002 a 2004-2005 («DOGV» de 24 de enero de 2001)	1059
5.265	ORDEN de 30 de noviembre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se dicta el procedimiento a seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, o la renovación, prórroga o modificación de los mismos («DOGV» de 21 de diciembre de 2000)	1062

5.266	ORDEN de 5 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regulan las condiciones de aplicación de lo contemplado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a los funcionarios docentes con destino en los centros educativos dependientes de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 2 de enero de 2001)	1068
5.267	ORDEN de 14 de marzo de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica («DOGV» de 2 de abril de 2001)	1069
5.268	ORDEN conjunta de 16 de marzo de 2001, de las Consellerias de Cultura y Educación, y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica la Orden conjunta de 24 de febrero del 2000 («DOGV» núm. 3708, de 14 de marzo de 2000) de las Consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, por la que se regulan los programas de garantía social en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 2 de abril de 2001)	1070
5.269	ORDEN de 20 de abril de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regula la admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Superior («DOGV» de 2 de mayo de 2001)	1071
5.270	ORDEN de 21 de mayo de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regulan los procedimientos de admisión a enseñanzas universitarias en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 11 de junio de 2001)	1074
5.271	RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2000, de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros de Educación Secundaria para el curso 2000-2001 («DOGV» de 10 de julio de 2000)	1076
5.272	RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2000, de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, que prorroga la Resolución de 21 de julio de 1997, la Resolución de 20 de julio de 1998 y la Resolución de 28 de junio de 1999, por la que se aprueban instrucciones para la organización y funcionamiento de los colegios de Educación Infantil y Primaria para el curso 2000-2001 («DOGV» de 10 de julio de 2000)	1096
5.273	RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que durante el curso 2000-2001 impartan ciclos de Formación Profesional Específica («DOGV» de 24 de julio de 2000) ...	1097
5.274	RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, sobre las programaciones didácticas en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 1 de septiembre de 2000)	1106
5.275	RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2000, de la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura y Educación, sobre elección a consejos escolares de determinados centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 31 de octubre de 2000)	1109
5.276	RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Artes Plásticas y Diseño y Peritaje Cerámico que solicita el acceso a enseñanzas universitarias («DOGV» de 20 de diciembre de 2000)	1113
5.277	RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2001, de las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dan instrucciones para que titulados de Maestría Industrial puedan obtener el título equivalente de técnico especialista (FP2) en la correspondiente especialidad («DOGV» de 17 de enero de 2001)	1114

5.278	RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2001, de la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales de enseñanza sobre dotación de plantillas y condiciones de trabajo del profesorado de los institutos y secciones de Educación Secundaria para la aplicación de la LOGSE («DOGV» de 22 de mayo de 2001)	1115
5.279	RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2001, del rector de la Universidad de València, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo Social de 31 de julio de 2000 (ACSUV 2000/282) y de 24 de abril de 2001 (ACSUV 2001/270), por los que se aprueba el Reglamento de Permanencia de los Estudiantes en la Universitat de València («DOGV» de 13 de junio de 2001)	1119
5.280	RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de la Comunidad Valenciana que durante el curso 2001-2002 impartan ciclos formativos de Formación Profesional Específica («DOGV» de 29 de junio de 2001) ...	1120
5.281	RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2001, de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, que prorroga la Resolución de 21 de julio de 1997, la Resolución de 20 de julio de 1998, y la Resolución de 28 de junio de 1999, por la que se aprueban instrucciones para la organización y funcionamiento de los colegios de Educación Infantil y Primaria para el curso 2001-2002 («DOGV» de 29 de junio de 2001)	1130
5.282	RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2001, de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros de Educación Secundaria para el curso 2001-2002 («DOGV» de 29 de junio de 2001)	1131
 VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		
6.1	REAL DECRETO 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales («BOE» de 28 de abril de 2000)	1151
6.1.1	REAL DECRETO 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» de 13 de mayo de 2000)	1153
6.1.2	REAL DECRETO 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («BOE» de 8 de julio de 2000)	1154
6.2	REAL DECRETO 1448/2000, de 28 de julio, por el que se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja («BOE» de 4 de agosto de 2000)	1165
 VII. SENTENCIAS		
7.1	SALA SEGUNDA. SENTENCIA 152/2000, de 12 de junio de 2000. Recurso de amparo 2385/96. Promovido por doña Purificación Vargas Sotelo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó la sanción de suspensión de funciones que le había sido impuesta por la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por una falta de obediencia a los superiores. Vulneración de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada: denegación del nombramiento de Abogado de oficio en un procedimiento de personal, que no requiere legalmente Abogado, por no necesitarlo («BOE» de 11 de julio de 2000)	1169

7.2	PLENO. SENTENCIA 62/2001, de 1 de marzo de 2001. Recurso de inconstitucionalidad 2481/93. Promovido por el Presidente del Gobierno sobre diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, que regulan el incremento retributivo de sus empleados públicos. Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos y sobre planificación general de la actividad económica; autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y coordinación con la Hacienda del Estado; derecho a la negociación colectiva y principios de seguridad jurídica e irretroactividad. Nulidad parcial («BOE» de 30 de marzo de 2001)	1172
7.3	PLENO. SENTENCIA 97/2001, de 5 de abril de 2001. Recurso de inconstitucionalidad 1486/96. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con diversos preceptos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Competencias sobre administración de justicia y régimen jurídico de la Administración Pública: ámbito provincial, sede, presidencia y secretaría de las Comisiones de asistencia jurídica gratuita («BOE» de 1 de mayo de 2001)	1176
7.4	SALA SEGUNDA. SENTENCIA 103/2001, de 23 de abril de 2001. Recursos de amparo 2508/97 y 4047/98 (acumulados). Promovidos por la Universidad Politécnica de Madrid frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de modificación parcial de las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial, y varios Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 que habían denegado la homologación de diversos títulos oficiales de Ingenieros. Supuesta vulneración de la autonomía universitaria: duración del segundo ciclo de estudios, materias complementarias y troncales, coherencia formativa y máximos de carga lectiva; alcance de las atribuciones del Consejo de Universidades, y fallo judicial interpretativo («BOE» de 29 de mayo de 2001)	1183
ÍNDICE ANALÍTICO		1191

III. NORMAS ESTATALES GENERALES
Y DE DESARROLLO
DEL PROCESO AUTONÓMICO

RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN

3.1 LEY 13/2000, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2001 («BOE» de 29 de diciembre de 2000)

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DOCENTES

Artículo 13. *Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación¹, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2001, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², y en la disposición adicional segunda número 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes³, las unidades que se concierten en las enseñanzas de segundo ciclo de la Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de esta Ley.

Los ciclos formativos de grado medio, a partir de 1 de enero de 2001, se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de

la presente Ley, en función de que los correspondientes ciclos formativos de grado medio tengan módulo económico definido o sin definir.

Dado el carácter experimental de la impartición en centros concertados de formación profesional de los programas de garantía social, cada Administración educativa determinará la cantidad destinada a su financiación, siempre que ésta no exceda del módulo económico establecido en el anexo IV.

Provisionalmente y hasta tanto no se regule reglamentariamente la financiación de los ciclos formativos de grado medio, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos de formación profesional de segundo grado.

Asimismo, y con carácter transitorio, las unidades concertadas en las que se imparta el curso de orientación universitaria y las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de esta Ley, en función de las disponibilidades presupuestarias.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2001, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

³ XI 4.1.

3.1 pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2001. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2001.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en el primero y segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.³ de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de educación secundaria obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de educación secundaria obligatoria que tengan concertadas.

Tres. Las cantidades a percibir de los alumnos en conceptos de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación profesional de segundo grado, ciclos formativos de grado superior, curso de orientación universitaria y bachillerato LOGSE: 3.000 pesetas (18,03 euros) alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos». La cantidad abonada por la Administración, no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 600.000 pesetas (3.606,08 euros) el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley⁴, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Cuatro. Se faculta a las Administraciones educativas para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas

lectivas semanales; por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en convenio colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la homologación salarial a que hace referencia el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se produzca un reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cinco. La ratio profesor/unidad de los centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Seis. A los centros docentes concertados que tengan unidades concertadas en el primer y segundo ciclo de educación secundaria obligatoria se les dotará de financiación para el apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Siete. A los centros docentes concertados de educación especial se les dotará de una ayuda destinada a financiar el transporte de alumnos plurideficientes, con discapacidad motora, que tengan serias dificultades en el desplazamiento y requieran un transporte adaptado. El importe anual de la ayuda será de 182.070 pesetas (1.094,27 euros) por alumno.

La cantidad correspondiente se abonará mensualmente a los centros concertados de educación especial, en función del número de alumnos con las características reflejadas en el párrafo anterior, escolarizados en los mismos a inicios de cada curso escolar, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 14. Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2001 y por los importes detallados en el anexo V de esta Ley.

⁴ No se publican los anexos.

3.2 LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL («BOE» de 30 de diciembre de 2000) **3.2**

.....

TÍTULO III

Del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Sección 2.ª Provisión de puestos de trabajo

Artículo 36. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública¹.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 20, apartado 1, letra c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«Las Administraciones públicas podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio, a unidades, departamentos u organismos públicos distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo y provincia e isla de destino y modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando el nuevo destino implique cambio del término municipal de residencia, los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos en territorio nacional.»

Se suprime el apartado d) del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

.....

TÍTULO IV

Normas de gestión y organización administrativa

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE SOCIEDADES

Sección 1.ª Organismos públicos y mercantiles estatales

Artículo 59. Modificación de la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por la Ley 19/1997, de 9 de

junio, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por la Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.

Uno. Se modifica el artículo único, número 3.1, letras a) y b) de la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por la Ley 19/1997, de 7 de junio², que queda redactado en los siguientes términos:

«3.1. El Consejo General estará compuesto por:

a) Un Presidente. Ostentarán la presidencia, alternativamente y por período de dos años, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Cuatro vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que lo integran, elegidos por y de entre los vocales de cada grupo, excepto en el de representantes de la Administración General del Estado, en que la vicepresidencia corresponderá, alternativamente, al Secretario general de Educación y Formación Profesional y al Secretario general de Empleo, por períodos bienales en los que no ejerza la presidencia el titular del Departamento correspondiente.»

Dos. Se introduce una disposición transitoria en la Ley 1/1986, de 7 de enero, con la siguiente redacción:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo único, número 3.1, letra a), de esta Ley, durante el año 2001 corresponderá la presidencia del Consejo General de Formación Profesional al Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales ostentará la presidencia del Consejo General de Formación Profesional durante los años 2002 y 2003.»

¹ I 3.5.

² II 4.1 y XII 4.1.

CASTILLA Y LEÓN

3.3 REAL DECRETO 9/2001, DE 12 DE ENERO, SOBRE TRASPASO DE PROFESORES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, EN AMPLIACIÓN DEL REAL DECRETO 1340/1999, DE 31 DE JULIO, EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOE» de 2 de febrero de 2001)

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero¹, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo², y 4/1999, de 8 de enero³, dispone en su artículo 35.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de ella lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio⁴, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)⁵, establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio⁶, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede efectuar una ampliación de medios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 18 de diciembre de 2000, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, en materia de enseñanza no universitaria, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 18 de diciembre de 2000 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los medios personales y los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca, hasta la entrada en vigor de este Real De-

¹ I 2.8.

² IX 2.6.

³ XIV 5.99.

⁴ XV 3.10.

⁵ VI 4.1.

⁶ XV 4.3.

creto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio del Interior, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Macario Félix Salado Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 18 de diciembre de 2000, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias a la Comunidad de Castilla y León, en ampliación del Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, establece, en su artículo 35, que corresponde a la Co-

munidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de ella, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.³ la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, establecen las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad de Castilla y León referido a los medios que se determinan en el mismo.

B) Funciones que asume la Comunidad de Castilla y León

La Comunidad pasa a ejercer, en los términos establecidos en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, las funciones correspondientes al personal que figura en la relación adjunta número 1⁷.

C) Medios personales que se traspasan

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pron-

⁷ No se publica.

3.4 to el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 2000.

D) Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 89.401.084 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 2000, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detalla en la relación adjunta número 2.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

E) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizarán en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

F) Fecha de efectividad del traspaso

La ampliación de medios, objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día primero del mes siguiente al de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 18 de diciembre de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria* y *Macario Félix Salado Martínez*.

RELACION NÚMERO 2

Valoración del coste efectivo de los medios que se traspasan

SERVICIO: 16.201

Programa: 144B

Desglose conceptos:

	Pesetas
120.01	61.287.744
120.05	11.458.986
121.00	26.555.520
121.01	20.092.236
122.02	180.648
162.04	329.600
Total coste efectivo	119.904.734

LA RIOJA

3.4 REAL DECRETO 1843/2000, DE 10 DE NOVIEMBRE, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA POR EL REAL DECRETO 1826/1998, DE 28 DE AGOSTO, EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA (PROFESORADO DE RELIGIÓN) («BOE» de 30 de noviembre de 2000)

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio¹, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero², establece en su artículo 10.1 que corresponde a la Comunidad Au-

¹ I 2.16.

² IX 2.10 y XIV 2.6.

tónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto³, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de octubre de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 4 de octubre de 2000, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el

mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Pedro Samaniego Riaño, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 4 de octubre de 2000, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios

La Constitución, en el artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, establece en su artículo 10.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza no universitaria.

³ XIV 3.21.

3.5 B) Medios objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión católica en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social.

C) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados

El coste efectivo al que se refiere la presente ampliación, y que figura en la relación número 1, no se computará en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado hasta que no concluya el período de homologación.

Durante este período transitorio, la financiación se efectuará en función del coste efectivo de cada año, mediante transferencia de los créditos pertinentes desde la Sección 18 «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte» a la Sección 32 «Entes Territoriales».

D) Documentación y expedientes de los medios que se amplían

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

E) Fecha de efectividad de la ampliación de medios

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2001.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 4 de octubre de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Pedro Samaniego Riaño*.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios a la Comunidad Autónoma de La Rioja

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Aplicación presupuestaria	Importe en pesetas
18.05.422 A.131	77.391.600
18.05.422 A.160.00	25.361.227
Total	102.752.827

MADRID

3.5 REAL DECRETO 1889/2000, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES TRAPASADOS A LA COMUNIDAD DE MADRID POR EL REAL DECRETO 926/1999, DE 28 DE MAYO, EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOE» de 6 de diciembre de 2000)

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero¹, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio², dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo

legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo³, se aprobó el Acuerdo de traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de enseñanza no universitaria, adoptado por el pleno de la Comisión Mixta de Transferencias en su reunión de 13 de abril de 1999.

¹ I 2.12.

² IX 2.8 y XIV 2.7.

³ XIV 3.19.

En el referido pleno se acordó también el traspaso de determinado personal de servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, si bien quedaba pendiente su aprobación, que se haría por Acuerdo del Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta en virtud del apoderamiento que ésta les otorgaba, cuando estuviera identificado el personal objeto de traspaso.

Una vez identificado dicho personal, y adoptado el Acuerdo de traspaso del mismo por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, por virtud del apoderamiento de que gozan, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 2000, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de ampliación de medios personales, traspasados a la Comunidad de Madrid por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad de Madrid los medios personales que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3.º La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Juan José Blardony Molina, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de abril de 1999, en la que se adoptó el Acuerdo de traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de enseñanza no universitaria, aprobado por Real Decreto 926/1999, de

28 de mayo, se adoptó también un Acuerdo complementario por el que se establecía que con cargo a los costes indirectos del coste efectivo del traspaso, que asciende a 638.900.000 pesetas, se traspasaría a la Comunidad de Madrid el personal funcionario y laboral de servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se identificaría posteriormente.

A este respecto, el pleno de la Comisión Mixta procedió a apoderar al Presidente y Vicepresidente de la misma para que, sin necesidad de reunir de nuevo al pleno de dicha Comisión, y previa conformidad de ambas Administraciones, pudieran aprobar el correspondiente Acuerdo de ampliación de medios personales, una vez identificados los mismos en función de las necesidades de ambas Administraciones.

Identificados los medios personales objeto de traspaso, y manifestada la conformidad de las dos Administraciones, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid han aprobado el correspondiente Acuerdo de ampliación de medios personales traspasados, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan.

A) Normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la ampliación del traspaso

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

B) Medios personales que se amplían

1. Se amplían los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid, en materia de enseñanza no universitaria, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en los anexos 1, 2 y 3 del presente Acuerdo⁴.

⁴ No se publican los anexos.

3.6 Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se detallan en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

C) Valoración de las cargas financieras de los medios que se amplían

El coste correspondiente a este traspaso de personal se halla ya incluido en el coste efectivo del Acuerdo de traspaso en materia de enseñanza no universitaria, aprobado por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo.

D) Documentación y expedientes de los medios que se amplían

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio.

E) Fecha de efectividad de la ampliación de medios

La fecha de efectividad para cada uno de los grupos del personal que se amplía y que figura en los anexos 1, 2 y 3 es la siguiente:

- a) Anexo 1: a partir del día 1 de julio de 1999.
- b) Anexo 2: a partir del día 1 de enero de 2000.
- c) Anexo 3: a partir del día 15 de febrero de 2000.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 24 de octubre de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria* y *Juan José Blardony Molina*.

MURCIA

3.6 REAL DECRETO 512/2001, DE 11 DE MAYO, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR EL REAL DECRETO 938/1999, DE 4 DE JUNIO, EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA (PERSONAL DOCENTE DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS)
(«BOE» de 25 de mayo de 2001)

La Constitución, en el artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio¹, y reformado por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio², establece, en su artículo 16.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio

de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Además, por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio³, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)⁴, establece, en su disposición adicional décima.3, la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Y por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio⁵, se ha hecho efectiva la mencionada integración, esta-

¹ I 2.13.

² IX 2.9 y XIII 2.2.

³ XIV 3.20.

⁴ VI 4.1.

⁵ XV 43.

bleciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso en funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Finalmente, el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 10 de abril de 2001, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2001, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se amplían los medios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, en materia de enseñanza no universitaria, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 10 de abril de 2001, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el personal y los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Ge-

nerales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio del Interior, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y doña María del Mar Ortiz Sánchez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 10 de abril de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que, a continuación, se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios

La Constitución, en el artículo 149.1.30.ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece, en su artículo 16.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia funciones y servicios de la

3.6 Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Además, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece, en su disposición adicional décima.3, la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Y por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicios.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia referido a los medios que a continuación se determinan.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La Comunidad Autónoma pasa a ejercer, en los términos establecidos en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, las funciones correspondientes al personal que figura en la relación adjunta número 1.

C) Medios personales que se traspasan

El personal que se traspasa se especifica en la relación adjunta número 1⁶, con indicación exclusivamente del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará al interesado el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, será remitida a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 2000.

⁶ No se publican las relaciones.

D) Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 20.549.895 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 2001, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detalla en la relación adjunta número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

E) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

F) Fecha de efectividad del traspaso

La ampliación de medios, objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de junio de 2001.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 10 de abril de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *María del Mar Ortiz Sánchez*.

NAVARRA

3.7

3.7 REAL DECRETO 1476/2000, DE 4 DE AGOSTO, SOBRE TRASPASO A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA DE PROFESORES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN AMPLIACIÓN DEL TRASPASO EFECTUADO POR EL REAL DECRETO 1070/1990, DE 31 DE AGOSTO, EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («BOE» de 4 de septiembre de 2000)

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra¹, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará, previo acuerdo con la Diputación Foral, por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre², establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los trasposos de profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias³, adoptó, en su reunión del día 19 de julio de 2000, el oportuno Acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 2000, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 19 de julio de 2000, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Foral de Navarra los medios personales y créditos presupuestarios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferen-

cias, sin perjuicio de que el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias celebrado el 19 de julio de 2000 se adoptó un Acuerdo de traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias, en los términos que a continuación se expresan:

1. Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto del traspaso

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y según se dispone en los artículos 44, apartados 11, 19 y 20, y 47 de la citada Ley Orgánica, co-

¹ I 2.14.

² I 3.21.

³ VI 3.10.

3.7 rresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en las materias de instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes, de asociaciones de carácter docente y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra, de fundaciones constituidas con arreglo a las normas de Derecho Foral de Navarra y la competencia plena en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, el artículo 149.1.30.^a de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron traspasados funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Foral de Navarra referido a los medios que a continuación se determinan.

2. Personal adscrito a los servicios que se transfieren

1. Se incorporará a la organización de la función pública de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2356/1984, el personal que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1⁴.

2. El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Será remitido a los correspondientes órganos de la Comunidad Foral una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 2000.

3. Créditos presupuestarios afectados por el traspaso

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de medios a la Comunidad Foral, en el ejercicio de 2000, se recoge en la relación número 2.

4. Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulgue el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

5. Fecha de efectividad de la transferencia

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 2000.—Los Secretarios de la Junta de Transferencias, *Rosa Rodríguez Pascual* y *José Antonio Razquin Lizarraga*.

RELACIÓN NÚMERO 2

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso

Sección 16.
Servicio: 201.
Programa: 144B.

Costes directos e indirectos	Pesetas 2000
Capítulo I	761.622.834

⁴ No se publica.

3.8 REAL DECRETO 1477/2000, DE 4 DE AGOSTO, SOBRE AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA POR EL REAL DECRETO 1070/1990, DE 31 DE AGOSTO, EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («BOE» de 4 de septiembre de 2000)

3.8

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra¹, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará, previo acuerdo con la Diputación Foral, por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre², establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar la ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias³, adoptó en su reunión del día 19 de julio de 2000, el oportuno Acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de agosto de 2000, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 19 de julio de 2000 por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Foral de Navarra los medios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

¹ I 2.14.

² I 3.21.

³ VI 3.10.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias celebrado el 19 de julio de 2000 se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias, en los términos que a continuación se expresan:

1. Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto del traspaso

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y según se dispone en los artículos 44, apartados 11, 19 y 20 y 47 de la citada Ley Orgánica corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en las materias de instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes, de asociaciones de carácter docente y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra, de fundaciones constituidas con arreglo a las normas de Derecho Foral de Navarra y la competencia plena en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales

3.8 y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte el artículo 149.1.30.^a de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron traspasados funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, por lo que procede completar el traspaso aprobado en su momento ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza.

2. Personal adscrito a los servicios que se transfieren

Se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Foral.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

3. Créditos presupuestarios afectados por el traspaso

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de medios a la Comunidad Foral, en el ejercicio de 2000, se recoge en la relación número 1.

4. Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulgue el presente Acuerdo se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

5. Fecha de efectividad de la transferencia

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 2000.—Los Secretarios de la Junta de Transferencias, *Rosa Rodríguez Pascual* y *José Antonio Razquin Lizarraga*.

RELACIÓN NÚMERO 1

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso

Sección 18. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
Servicio: 05.
Programa: 422A.

Costes directos e indirectos	Pesetas 2000
Capítulo I	11.891.979.210

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1 REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 2000 A 30 DE JUNIO DE 2001)

(Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001.)

REAL DECRETO 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Au-

dioptrótesis y las correspondientes enseñanzas primarias («BOE» de 15 de febrero de 2001).

REAL DECRETO 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 8 de mayo de 2001).

4.2 REAL DECRETO 1120/2000, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS EQUIVALENCIAS ENTRE LOS DIPLOMAS ACREDITATIVOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN LA ESCUELA SUPERIOR DE CANTO DE MADRID Y LOS TÍTULOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 5 de julio de 2000)

La Escuela Superior de Canto de Madrid fue creada mediante Decreto 313/1970, de 29 de enero, con el fin de proporcionar una formación integral al cantante dentro de un mismo centro. Dicho Decreto se complementaba con la Orden de 23 de octubre de 1970, de manera que se incorporaban a los estudios de la carrera de Canto los de Artes Escénicas y los de Concertación de Ópera y Oratorio, enriqueciéndose con las enseñanzas de Lectura Musical, Piano, Historia de la Música e Historia del Arte y de la Cultura.

Sin embargo, la cualificación profesional nunca llegó a plasmarse en las necesarias disposiciones legales y los Diplomas que podía conceder el centro de acuerdo con el Decreto fundacional —Diploma de Cantante de Conjunto Coral, Diploma de Cantante de Ópera y Diploma Superior de Especialización para Solistas— quedaron sin la homologación con las titulaciones establecidas para las restantes enseñanzas musicales, lo cual ha privado a los alumnos formados en la Escuela Superior de Canto de Madrid del acceso a determinadas actividades profesionales, como la do-

cencia, habiendo quedado, además, excluidos de las equivalencias a todos los efectos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, estableció entre el título superior de Música y la licenciatura universitaria.

Dicha Ley Orgánica prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno establecerá las equivalencias de aquellos títulos cuya equiparación no se realice en la propia Ley y que resulten afectados por ésta. En aplicación de esta disposición, el presente Real Decreto determina las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la citada Ley.

Para la elaboración de esta norma, dictada en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordena-

¹ VI 4.1.

4.3 ción General del Sistema Educativo, han sido consultados el Consejo Escolar del Estado y las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 16 de junio de 2000, dispongo:

Artículo 1.º *Equivalencia del Diploma superior de Especialización para Solistas.*—Se declara equivalente, a todos los efectos, al título superior de Música, en la especialidad de Canto, a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el Diploma superior de Especialización para Solistas, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.

Art. 2.º *Equivalencia del Diploma de Cantante de Ópera.*—El Diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declara equivalente, únicamente a efectos de la impartición de la docencia de las enseñanzas de música en los grados elemental y medio en centros públicos o privados autorizados, a las titulaciones a las que se refiere el artículo 39.3 de la LOGSE, sin perjuicio de lo que se regule en relación con las materias pedagógicas necesarias para ejercer la docencia a que hace referencia el citado artículo.

Art. 3.º *Equivalencia del Diploma de Cantante de Conjunto Coral.*—El Diploma de Cantante de

Conjunto Coral, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declara equivalente al título profesional de Música, en la especialidad de Canto, a que se refiere el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Carácter de la norma.*—El presente Real Decreto se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, conforme a la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en virtud de la competencia estatal de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación², y, por tanto, es de aplicación a todo el territorio nacional.

Segunda. *Habilitación para el desarrollo.*—El Ministro de Educación, Cultura y Deporte podrá dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

² I 4.2.

4.3 REAL DECRETO 3473/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1007/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOE» de 16 de enero de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece en su artículo 4, apartado 2, que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio², modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio³, fijó las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria. En el anexo I de dicha norma se especifican, para las diferentes áreas de la educación secundaria obligatoria, los aspectos básicos del currículo a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

¹ VI 4.1.

² VI 4.1.6.

³ X 4.63.

Durante los años de implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria y los cuatro de su implantación generalizada progresiva, la experiencia ha puesto en evidencia la necesidad de proceder a una reforma de la educación secundaria con un nuevo diseño de las enseñanzas mínimas, básicas en todo el territorio nacional, con la concurrencia de las Comunidades Autónomas.

Por ello, en el ámbito de las enseñanzas mínimas, el presente Real Decreto tiene como fin potenciar las áreas instrumentales de Lengua y Matemáticas con una mayor dotación horaria; introducir en el currículo del área de Tecnología contenidos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; mejorar el conocimiento de la cultura clásica ampliando a dos cursos su oferta obligatoria y actualizar los currículos de todas las áreas pretendiendo siempre la calidad didáctica y el adecuado rigor científico. Asimismo, al posibilitar también en el tercer curso la

evaluación y calificación separadas de la Biología y Geología, por una parte, y la Física y Química, por otra, se pretende dotar a estas materias de mayor autonomía didáctica con el fin de favorecer la profundización de su estudio.

Finalmente, la necesidad de facilitar la movilidad de los alumnos por todo el territorio nacional y la validez del título a que dan lugar estos estudios, hacen precisa una mayor concreción de los objetivos y contenidos básicos comunes, lo que lleva a una nueva definición por cursos del currículo escolar básico de la educación secundaria obligatoria.

En lo referente a la enseñanza de la Religión, se estará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 1.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión⁴.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en la Comisión General de Educación y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la enseñanza secundaria obligatoria.*—1. Se modifica en los siguientes términos el artículo 2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio:

«Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos deberán alcanzar los siguientes objetivos a lo largo de la educación secundaria obligatoria:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en castellano y, en su caso, en la lengua propia de la Comunidad Autónoma y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje y la contribución de éste a la organización de los propios pensamientos.

b) Comprender y expresarse con propiedad en la lengua o lenguas extranjeras objeto de estudio.

c) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, para enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su uso.

d) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes apropiadas disponibles, tratarla de forma autónoma y crítica, con una finalidad previamente

establecida y transmitirla de manera organizada e inteligible.

e) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

f) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, teniendo en cuenta sus capacidades, necesidades e intereses para tomar decisiones, valorando el esfuerzo necesario para superar las dificultades.

g) Adquirir y desarrollar hábitos de respeto y disciplina como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas educativas y desarrollar actitudes solidarias y tolerantes ante las diferencias sociales, religiosas, de género y de raza, superando prejuicios con espíritu crítico, abierto y democrático.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición valorándolos críticamente.

i) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos, y adoptar juicios y actitudes personales con respecto a ellos.

j) Analizar las leyes y los procesos básicos que rigen el funcionamiento de la naturaleza, valorar las repercusiones positivas y negativas que sobre ella tienen las actividades humanas y contribuir a su conservación y mejora.

k) Valorar el desarrollo científico y tecnológico y su incidencia en el medio físico y social, y utilizar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

l) Conocer y apreciar el patrimonio cultural y lingüístico y contribuir a su conservación y mejora, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia la dimensión pluricultural y plurilingüística entendida como un derecho de los pueblos y de los individuos.

m) Conocer los diferentes elementos básicos del cuerpo humano y comprender su funcionamiento, así como las consecuencias del ejercicio físico, la higiene, la alimentación y la vida sana para la salud.»

2. Se modifican en los siguientes términos los apartados 3 y 7 del artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio:

«3. Las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa.

Durante el cuarto año de la etapa los alumnos elegirán dos entre las cuatro áreas siguientes:

- a) Ciencias de la Naturaleza.
- b) Educación Plástica y Visual.
- c) Música.
- d) Tecnología.

En el caso de que el área de Ciencias de la Naturaleza se organice en dos materias diferentes, Biología

⁴ X 4.45.

4.4 y Geología, y Física y Química, conforme a lo previsto en el apartado 2, ambas contarán como dos áreas a efectos de elección.

Cuando el área de Ciencias de la Naturaleza, en el tercer y cuarto año de la etapa, se organice como dos materias diferentes, la evaluación de los aprendizajes se verificará por separado.»

«7. Los centros ofrecerán, con carácter optativo para los alumnos, las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en toda esta etapa y las de Cultura Clásica en los dos años del segundo ciclo.»

Los currículos correspondientes a estas materias se establecen con carácter orientativo en el anexo III del presente Real Decreto⁵.

3. Los anexos I y II del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, quedan sustituidos por los anexos I («Aspectos básicos del currículo de la educación secundaria obligatoria») y II («Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para la educación secundaria obligatoria») del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Calendario de implantación.*—La implantación de lo establecido en el presente Real Decreto se hará de la siguiente forma: desde el año académico 2001-2002 se aplicarán los horarios co-

⁵ No se publican los anexos.

4.4 REAL DECRETO 3474/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1700/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO, Y EL REAL DECRETO 1178/1992, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DEL BACHILLERATO («BOE» de 16 de enero de 2001)

La sección 2.ª del capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, que comprende los artículos 25 a 29, constituye el marco legal general que regula el bachillerato. En él se establece la organización del mismo en materias comunes, materias propias de modalidad y materias optativas, al tiempo que se fijan las modalidades en que se estructura la etapa y se explicitan las materias que deben ser comunes. Se señalan igualmente los requisitos para el acceso a esta etapa y para la obtención del título, así como los estudios para los que éste faculta.

En su desarrollo se aprobaron los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre² y 1178/1992, de 2 de octubre³.

¹ VI 4.1.

² VII 4.7.

³ VIII 4.4.

respondientes a las enseñanzas mínimas establecidos en el anexo II; el resto de lo dispuesto se implantará en el año académico 2002-2003 en los cursos 1.º y 3.º de la educación secundaria obligatoria y en el año académico 2003-2004, en los cursos 2.º y 4.º.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Título competencial.*—El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, la disposición adicional primera, 2.ª, a) y c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. *Desarrollo reglamentario.*—El Ministro de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato, configura las diferentes modalidades de que consta, fijando las materias propias de cada una de ellas. En él se dictan también normas básicas sobre la promoción de curso y la superación de los requisitos para la obtención del título, que dará acceso a los estudios universitarios y a la formación profesional de grado superior.

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, establece las enseñanzas mínimas del bachillerato, de acuerdo con las competencias que otorga al Gobierno el artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Tras la aprobación de este Real Decreto y establecidos los currículos respectivos por las Administraciones educativas competentes, numerosos centros fueron autorizados para anticipar la implantación del bachillerato, lo que ha permitido obtener datos sufi-

cientes para hacer una valoración fundamentada de sus prestaciones.

A tal fin, se han realizado también estudios sobre su funcionamiento, a instancias de la Conferencia de Educación, por grupos de expertos, cuyos resultados vienen a ser coincidentes con las valoraciones que ha realizado el profesorado de secundaria en general, la Universidad y amplios sectores de la sociedad. Estos resultados sugieren la introducción de nuevos planteamientos de algunos contenidos en las materias comunes y en las de modalidad, así como la propia formulación de los currículos, actualizándolos desde el punto de vista científico y didáctico.

Una adecuada conexión con los currículos de la educación secundaria obligatoria, que también han sido reformados, hace aún más necesaria la introducción de los cambios propugnados.

Finalmente, atendiendo al dictamen sobre la enseñanza de las Humanidades en la educación secundaria, elaborado por el grupo de trabajo constituido por encargo de la Conferencia de Educación en el año 1998, en este Real Decreto se considera necesario ampliar el currículo de la materia de Filosofía y se fija su impartición como materia común en los dos cursos de esta etapa. Asimismo, se añaden como materias propias de modalidad Dibujo Técnico II para las modalidades de Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y de Tecnología; e Historia de la Música y Griego II para la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

En lo referente a la enseñanza de la Religión, se estará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 1.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

En aplicación del artículo 27.6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en la Comisión General de Educación y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000, dispongo:

Artículo 1.º *Modificación del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato.*—1. Se modifica en los siguientes términos el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«2. En el primer año se cursarán las siguientes materias comunes: Educación Física, Filosofía I, Lengua Castellana, lengua oficial propia de la correspon-

diente Comunidad Autónoma y Literatura I, y Lengua Extranjera I.

En el segundo año se cursarán las siguientes materias comunes: Filosofía II, Historia, Lengua Castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura II, y Lengua Extranjera II.»

2. Se modifica en los siguientes términos el artículo 7 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 7.

Las materias propias de la modalidad de Artes serán las siguientes: Dibujo Artístico I, Dibujo Artístico II, Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Fundamentos de Diseño, Historia del Arte, Imagen, Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica y Volumen.»

3. Se modifica en los siguientes términos el artículo 8 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 8.

Las materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud serán las siguientes: Biología y Geología, Biología, Ciencias de la Tierra y Medioambientales, Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Física y Química, Física, Matemáticas I, Matemáticas II y Química.»

4. Se modifica en los siguientes términos el artículo 9 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 9.

Las materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales serán las siguientes: Economía, Economía y Organización de Empresas, Geografía, Griego I, Griego II, Historia del Arte, Historia del Mundo Contemporáneo, Historia de la Música, Latín I, Latín II, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.»

5. Se modifica en los siguientes términos el artículo 10 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«Artículo 10.

Las materias propias de la modalidad de Tecnología serán las siguientes: Dibujo Técnico I, Dibujo Técnico II, Electrotecnia, Física y Química, Física, Matemáticas I, Matemáticas II, Mecánica, Tecnología Industrial I y Tecnología Industrial II.»

6. Se modifica en los siguientes términos el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre:

«2. Los alumnos deberán cursar seis materias propias de la modalidad elegida, tres en cada curso.

4.5 En todo caso, las materias de modalidad vinculadas a cada una de las vías de acceso a estudios universitarios se impartirán en el segundo curso de Bachillerato.»

Art. 2.º *Modificación del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.*—Los anexos I y II del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, quedan sustituidos por los anexos I («Aspectos básicos del currículo de bachillerato») y II («Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para el bachillerato») del presente Real Decreto⁴.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Calendario de implantación.*—La aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto se hará de la siguiente forma: en el año académico 2002-2003 se implantará en el primer curso y en el año académico 2003-2004 en el segundo curso.

⁴ No se publican los anexos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Título competencial.*—El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, la disposición adicional primera, 2, a) y c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁵, y los artículos 4.2 y 27.6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. *Desarrollo reglamentario.*—El Ministro de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁵ I 4.2.

4.5 REAL DECRETO 443/2001, DE 27 DE ABRIL, SOBRE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES («BOE» de 2 de mayo de 2001)

Las normas de seguridad aplicables en el transporte colectivo de menores por carretera estaban recogidas en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

Desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto se han producido cambios importantes a nivel legislativo y reglamentario de carácter general tanto en materia de ordenación de los transportes terrestres, como de tráfico, circulación y seguridad vial de los vehículos a motor, y de las normas sobre condiciones técnicas de los vehículos, que afectan de forma directa a la materia que en aquél se regulaba.

Ello hacía precisa, en todo caso, una modificación del referido Real Decreto que adaptase su contenido a las modificaciones operadas en el marco del ordenamiento jurídico general en que se encuadraba.

En tal tesitura, no ha parecido razonable desatender la posibilidad de adaptar las condiciones de seguridad exigidas en el transporte de menores a los cambios que ha experimentado la situación social y económica desde 1983, introduciendo una puesta al día de los elementos de seguridad que deben reunir los vehículos en que aquél se realice.

Asimismo, se ha considerado oportuno recoger algunos elementos destinados a facilitar el acceso y

utilización de los vehículos a los escolares y menores de movilidad reducida.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de junio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero y Ministro del Interior, y de los Ministros de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, y de Ciencia y Tecnología, oídos el Comité Nacional del Transporte por Carretera y el Consejo Nacional de Transportes Terrestres, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las condiciones de seguridad previstas en este Real Decreto se aplicarán:

a) A los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos

la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

b) A aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.

c) A los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

d) A los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

Art. 2.º Autorizaciones de transporte.—Los transportes reseñados en el artículo anterior sólo podrán ser realizados por aquellas empresas que cuenten con la correspondiente concesión o autorización administrativa que, conforme a lo dispuesto en las normas de ordenación de los transportes terrestres, habilite para llevar a cabo el transporte regular o discrecional de que en cada caso se trate.

Para el otorgamiento de la preceptiva autorización de transporte regular de uso especial para la realización de los transportes incluidos en el párrafo a) de dicho artículo, se exigirá, en todo caso, que el transportista solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 6 y 12, junto a los demás que resulten exigibles por razones de ordenación del transporte, con especial atención a todos aquellos destinados a garantizar un mayor nivel de seguridad en el transporte.

Art. 3.º Antigüedad de los vehículos.—1. Como regla general, sólo podrán prestarse los servicios comprendidos en el párrafo a) del artículo 1, y adscribirse, en su caso, a las autorizaciones de transporte regular de uso especial, aquellos vehículos que no superen, al inicio del curso escolar, la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación.

No obstante, se admitirá la adscripción de vehículos de antigüedad superior, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1.º Que el vehículo no rebase la antigüedad de dieciséis años, contados desde su primera matriculación, al inicio del curso escolar.

2.º Que el solicitante acredite que el vehículo se venía dedicando con anterioridad a la realización de esta misma clase de transporte, o bien presente el certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares.

2. Los transportes objeto de este Real Decreto no podrán ser realizados por vehículos cuya antigüedad al comienzo del curso escolar, contada desde su primera matriculación o puesta en servicio, sea superior a dieciséis años.

3. A los efectos del cómputo de antigüedad se considerará el día 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar.

Art. 4.º Características técnicas de los vehículos.—1. Los vehículos que se utilicen para los transportes objeto de este Real Decreto deberán estar homologados como correspondientes a la categoría M, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, o de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, de 6 de febrero, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre homologación de vehículos a motor y sus remolques.

2. Los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios incluidos en el artículo 1 cumplirán, además de otras que, en su caso, pudieran venir establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas de acuerdo con las especificaciones que pudieran realizarse reglamentariamente:

1.ª El asiento del conductor estará protegido por una pantalla transparente, de acuerdo con los mínimos de protección establecidos en la norma UNE 26-362-2:1984. En caso de no existir suficiente altura, el tamaño de dicha pantalla puede reducirse en consecuencia.

2.ª Las puertas de servicio serán del tipo operado por el conductor, debiendo cumplir las prescripciones técnicas del Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 ó 107).

Los dispositivos de accionamiento de apertura de emergencia estarán debidamente protegidos para evitar una utilización no adecuada por parte de los menores. Dichos dispositivos no podrán ser anulados, excepto en la forma prevista en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 ó 107).

3.ª La abertura practicable de las ventanas será, como máximo, del tercio superior de las mismas.

4.ª Los asientos enfrentados a pozos de escalera, así como los que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior situado a una distancia máxima horizontal de 80 centímetros entre la cara delantera del respaldo de un asiento y la cara posterior del asiento que le precede, deberán contar con un elemento fijo de protección que proporcione a sus ocupantes un nivel suficiente de seguridad y habrán de cumplir las especificaciones técnicas que se establecen en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 ó 107).

Los asientos enfrentados a pasillos, cuando hayan de ser ocupados por menores de dieciséis años, deberán disponer de cinturones de seguridad debidamente homologados así como sus anclajes; dichos asientos sólo podrán ser ocupados por niños de entre cinco y once años cuando se den las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente.

En los casos en que los cinturones de seguridad hayan de ser utilizados por niños de entre cinco y once

4.5 años, deberán ser de tres puntos y se deberá disponer de cojines elevadores de distintas alturas, en función de su edad y estatura, que permitan ajustar el cinturón a sus medidas. Cuando no se cumplieran estas condiciones, los cinturones no podrán ser utilizados por niños de las edades indicadas.

5.^a Los vehículos de un solo piso con más de 22 plazas y pertenecientes a las clases II y III, según el Reglamento CEPE/ONU número 36, estarán homologados de conformidad con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU número 66 sobre resistencia de la superestructura de vehículos de gran capacidad.

6.^a Estarán dotados de dispositivo luminoso con señal de emergencia, que cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 15 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que deberá ponerse en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.

7.^a Estarán dotados de martillos rompecristales u otros dispositivos determinados reglamentariamente, debidamente protegidos, para su utilización únicamente en casos de emergencia.

8.^a No podrán utilizarse autobuses de dos pisos, entendiendo como tales aquellos en los que los espacios destinados a viajeros están dispuestos, al menos en una parte, en dos niveles superpuestos, excepto cuando hubieran sido homologados según el Reglamento CEPE/ONU 107.

9.^a En su caso, deberán reservarse las plazas que sean necesarias para personas con movilidad reducida, cercanas a las puertas de servicio.

10. El piso del vehículo no podrá ser deslizante. Junto a las puertas de servicio habrá barras y asideros fácilmente accesibles desde el exterior para facilitar las operaciones de acceso/abandono.

Los que transporten alumnos con graves afectaciones motóricas con destino a un centro de educación especial deberán contar con ayudas técnicas que faciliten su acceso y abandono.

11. Los bordes de los escalones serán de colores vivos.

12. Cada menor dispondrá de su propia plaza o asiento, el cual deberá tener las dimensiones mínimas determinadas en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que en cada momento se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

13. Estarán provistos de tacógrafo en todos aquellos supuestos en que así resulte exigible de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre, en aplicación de los Reglamentos (CEE) números 3820/85 y 3821/85.

14. Deberán estar dotados de limitador de velocidad, en los supuestos y con arreglo a las condiciones y plazos establecidos en el Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre.

15. Deberán estar dotados de dispositivos de frenado y antibloqueo (ABS), en los supuestos y términos establecidos en el Real Decreto 2028/1986, de 6

de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a tipos de vehículos automóviles, remolques y semi-remolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

16. El mecanismo de dirección y control de la trayectoria deberá cumplir las prescripciones establecidas en el Real Decreto 2028/1986, en los términos y casos allí previstos.

17. Las dimensiones, características de la superficie reflectante, número, emplazamiento y regulación de los retrovisores deberán ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2028/1986, en los supuestos allí previstos.

18. Si la visibilidad directa no es suficiente, deben instalarse dispositivos ópticos que permitan al conductor detectar desde su asiento la presencia de un viajero en los alrededores inmediatos, tanto exteriores como interiores de las puertas de servicio, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

19. Los vidrios deben cumplir las prescripciones de la Directiva 92/22/CE en lo que se refiere al modo de fragmentación, resistencia al impacto de la cabeza y resistencia a la abrasión, en los términos y supuestos establecidos en el Real Decreto 2028/1986.

20. Las ventanas de emergencia que no sean de bisagras serán de vidrio de fácil rotura de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

21. En el compartimento del motor se cumplirán las condiciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación, en lo referente al empleo de materiales impermeables o susceptibles de impregnarse de combustible, evitar acumulaciones y la utilización de aislantes térmicos.

22. Los depósitos de carburante estarán separados más de 60 centímetros de la parte delantera y deberán someterse a la prueba de presión descrita en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

23. Los sistemas de alimentación deberán estar dotados de la suficiente protección y las posibles fugas deberán ser conducidas hacia la calzada, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

24. Se dispondrá de un mando central de seguridad colocado cerca del conductor, con el objeto de restringir el riesgo de incendio después de la para-

da de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

25. Los aparatos y circuitos deberán cumplir las normas establecidas en los Reglamentos CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

26. Las baterías dispondrán de un anclaje sólido, estarán colocadas en un lugar fácilmente accesible y separadas del compartimento de viajeros, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos para su aplicación.

27. Estarán provistos de extintores que cumplan las prescripciones establecidas en la Orden de 27 de julio de 1999, así como de un botiquín de primeros auxilios.

28. Los materiales empleados en el interior del habitáculo de pasajeros deberán cumplir la Directiva 95/28/CE sobre prevención del riesgo de incendio en los casos y condiciones establecidos en el Real Decreto 2028/1986.

29. Todas las puertas de emergencia deberán abrirse fácilmente desde el interior y desde el exterior, no podrán ser accionadas por dispositivos de reserva de energía y dispondrán de un dispositivo que avise al conductor cuando no estén completamente cerradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

30. Las trampillas de evacuación cumplirán las prescripciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

31. En las salidas de emergencia deberá figurar la inscripción «SALIDA DE EMERGENCIA» o «SALIDA DE SOCORRO» de manera visible desde el interior y desde el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que resulte de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, para los vehículos de categoría M1, únicamente será exigible el requisito a que se refiere el apartado 2.6.^a del mismo. En este tipo de vehículos deberán cumplirse además las siguientes normas:

1.^a Queda prohibida la utilización de la plaza o plazas contiguas a la del conductor por parte de menores de doce años.

2.^a Deberán llevar un equipo homologado de extinción de incendios.

3.^a Los niños comprendidos entre cinco y once años deberán utilizar cinturones de seguridad de tres puntos y se deberá disponer de cojines elevadores de distintas alturas, en función de su edad y estatura, que permitan ajustar el cinturón a sus medidas. Cuando no se cumplieran estas condiciones, los cinturones no podrán ser utilizados por niños de las edades indicadas.

4.^a Únicamente se podrá transportar una persona por plaza.

4. Los autobuses que se matriculen a partir del 1 de enero de 2002 únicamente podrán prestar los servicios a que se refiere el artículo 1 cuando, además de los referidos anteriormente, cumplan los siguientes requisitos:

1.º Los vehículos con peso máximo autorizado igual o superior a las 12 toneladas deberán incorporar la función de estabilización de la velocidad en pendientes prolongadas, sin necesidad de utilizar ni el freno de servicio, ni el freno de emergencia, ni el freno de mano.

La eficacia de dicha función deberá ser tal que responda a las disposiciones del anejo 5 (ensayo del tipo IIA) del Reglamento CEPE/ONU 13 o disposiciones correspondientes de la Directiva 71/320/CEE y sus modificaciones, y será objeto de certificación por un laboratorio oficial.

2.º Las salidas de emergencia deberán estar señaladas en el interior, con algún dispositivo fluorescente.

3.º Los asientos montados en los vehículos de categoría M2 y M3 deberán estar homologados según la Directiva 96/37/CEE relativa a los asientos, sus anclajes y los apoyacabezas de los vehículos a motor.

Además, los respaldos de los asientos, o cualquier otro elemento o mampara situado delante de los viajeros, deberán poder superar un ensayo de absorción de energía específico en todas las posibles zonas de impacto de la cabeza del menor. El ensayo se realizará según lo establecido en el anexo III de la Directiva 78/632/CE sobre acondicionamiento interior de los vehículos a motor, y se exigirá el cumplimiento de los requisitos allí definidos, pero se reducirá a 5,2 kilogramos el peso de la falsa cabeza utilizada en el ensayo, para hacerla más similar a las características fisiológicas de un menor.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será objeto de certificación por un laboratorio oficial.

4.º Los vehículos de más de 23 plazas deberán instalar dos extintores de eficacia 21A/113B, colocados en las cercanías del conductor y en el espacio existente entre el hueco de la escalera trasera y el asiento anterior al mismo.

5.º Se dispondrán espejos o cualquier otro medio que permita ver la parte frontal exterior situada por debajo del nivel del conductor, los laterales del vehículo y la proyección de éstos sobre el suelo en toda su longitud, en especial cerca de los pasos de las ruedas y la parte trasera del vehículo.

4.5

Los dispositivos y su situación deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

6.º Se instalará un dispositivo acústico de señalización de marcha atrás que funcionará de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo. Dicho dispositivo deberá cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 5.º *Distintivo indicativo de transporte de menores.*—1. Durante la realización de los servicios a que se refiere el artículo 1, los vehículos deberán encontrarse identificados mediante la señal V-10 que figura en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

La señal deberá colocarse dentro del vehículo, en la parte frontal y en la parte posterior del mismo, de forma que resulte visible desde el exterior.

2. El distintivo a que se refiere el apartado anterior podrá ser sustituido por el que se incluye en el anexo de este Real Decreto, en el que el pictograma estará provisto de un dispositivo luminoso que habrá de cumplir las especificaciones que reglamentariamente se determinen.

Las dimensiones, color y características de esta señal serán las establecidas en el Reglamento General de Vehículos para el distintivo a que se refiere el apartado anterior.

La silueta de la figura no deberá estar iluminada más que durante las paradas que el vehículo realice para que los menores lo aborden o lo abandonen, tolerándose, no obstante, que el dispositivo permanezca iluminado durante un máximo de veinte segundos después de la puesta en marcha del vehículo.

Art. 6.º *Inspección técnica de los vehículos.* Para la realización de los servicios previstos en el artículo 1, será requisito necesario que los correspondientes vehículos hayan superado favorablemente una inspección técnica en una estación ITV, según lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles. El órgano que realice dicha inspección efectuará, cuando proceda, la oportuna anotación en la tarjeta ITV del vehículo.

Únicamente se otorgará la autorización, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 2, necesaria para la realización de los transportes de escolares incluidos en el párrafo a) del artículo 1, cuando los vehículos con los que hayan de prestarse hubieran superado favorablemente la citada inspección.

En todas las inspecciones técnicas obligatorias que se realicen a los vehículos a que se refieren el párrafo primero de este artículo se revisará, además del cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación general, el de las específicas establecidas en el artículo 4.

Art. 7.º *Conductores.*—Los conductores de los vehículos con que se realicen las distintas clases de

transporte reseñadas en el artículo 1 deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

Art. 8.º *Acompañante.*—1. Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en los siguientes supuestos:

a) En los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 1, cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.

b) En los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 1, siempre.

c) En los transportes incluidos en el párrafo d) del artículo 1, cuando se transporten alumnos de centros de educación especial o se trate de transportes cuyo origen o destino sean distintos del domicilio de los menores o del centro docente en que cursan estudios.

d) En cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 realizados en autobús, cuando, al menos, el 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años.

El acompañante deberá ocupar plaza en las inmediaciones de la puerta de servicio central o trasera.

2. En los casos en que, conforme a lo previsto en el apartado anterior, resulte obligatoria la presencia de un acompañante, no podrá realizarse el transporte sin que éste se encuentre a bordo del vehículo, salvo que la no realización del transporte implicase un riesgo mayor para los menores. No obstante, la reiteración de esta circunstancia podrá ser considerada como incumplimiento del contrato. El transportista será responsable del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quién corresponda aportar el acompañante conforme a lo que se hubiere especificado en el correspondiente contrato.

3. La acreditación del acompañante a que hace referencia el apartado 1 no supone necesariamente relación laboral con la entidad organizadora del servicio.

Art. 9.º *Limitación de velocidad.*—La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos que realicen los transportes incluidos en el artículo 1 será la establecida al efecto en el artículo 48.1.2 del Re-

glamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

Art. 10. Itinerario y paradas.—1. El itinerario y las paradas de los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 1 se encontrarán determinados en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial.

La ubicación de dichas paradas será comunicada, previamente, por el órgano que haya de otorgar la autorización al competente sobre la regulación del tráfico, el cual podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas. Transcurridos tres días desde dicha comunicación sin que dicho órgano hubiera propuesto ninguna modificación, podrá otorgarse la autorización con arreglo al itinerario y paradas inicialmente previstos. No obstante, si con posterioridad se recibiese alguna observación al respecto del órgano competente en materia de tráfico, se procederá a la modificación de la autorización que, en atención a aquella, resulte pertinente.

Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar esté ubicada dentro del recinto de éste, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro resulten lo más seguras posible, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, se arbitrarán las señalizaciones y medidas pertinentes, incluso la presencia de un agente de la circulación, en su caso, para posibilitar su cruce por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

2. El itinerario y las paradas de los transportes incluidos en el párrafo b) serán los que el transporte regular de uso general de que se trate tenga fijados en la concesión o autorización en que se ampara; si bien, el órgano otorgante de ésta podrá, a petición de la empresa transportista o de la entidad que reserva las plazas destinadas a menores, autorizar aquellas modificaciones en las paradas de las expediciones en que se transporte a dichos menores que resulten precisas para garantizar análogas condiciones de seguridad a las reseñadas en el apartado anterior, siempre que con ello no se desvirtúen las prohibiciones de tráfico que, en su caso, se encontrarán establecidas en la referida concesión o autorización.

3. La empresa transportista, en el caso de los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 1, y la entidad que realice el transporte complementario, en el de los incluidos en el párrafo d) del mismo artículo, procurarán que las paradas que hayan de efectuarse se realicen en las condiciones más seguras posibles, y que, en todo caso, aquellas que tengan lugar en un centro escolar, cultural, deportivo o de esparcimiento reúnan las características establecidas en el apartado 1 de este artículo.

4. El acceso y abandono de los menores a los vehículos que realicen cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor o, en su caso, al acompañante.

En todo caso, dicho acceso y abandono deberá realizarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad que deberá asegurarse de que aquél se efectúa de manera ordenada, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando el acceso o abandono se produzca en las inmediaciones de un centro escolar.

b) Cuando, tratándose de un transporte de los definidos en el párrafo a) del artículo 1, la autorización de transporte regular de uso especial establezca expresamente esta obligación en relación con la parada de que se trate.

Art. 11. Duración máxima del viaje.—Los itinerarios y horarios de aquellos transportes incluidos en el artículo 1 que tengan por objeto el traslado de los menores entre su domicilio y el centro escolar en que cursan estudios, deberán establecerse de tal forma que en circunstancias normales resulte posible que el tiempo máximo que aquéllos permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previniéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

En todo caso, en la realización de cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 deberán respetarse las normas relativas a los tiempos de conducción y descanso de los conductores, establecidas en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre, en aplicación de los Reglamentos (CEE) números 3820/85 y 3821/85.

Art. 12. Seguros.—Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguros obligatorios, las empresas que realicen cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 deberán tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos en que aquéllos se realicen.

Art. 13. Obligaciones de la entidad organizadora del transporte.—Las entidades que contraten la realización de alguno de los transportes incluidos en los párrafos a), b) y c) del artículo 1, además de acreditar, en su caso, al acompañante y configurar las rutas de manera que no excedan del tiempo máximo permitido, deberán exigir al transportista que acredite los siguientes extremos:

1. Ser titular de la correspondiente autorización de transporte discrecional de viajeros, en el caso de los transportes incluidos en los párrafos a) y c), o de la concesión o autorización de transporte regular de uso general de que se trate, en el de los incluidos en el párrafo b).

2. Estar en posesión de la correspondiente tarjeta ITV en vigor, acreditativa de que los vehículos en que ha de realizarse el transporte cumplen lo dispuesto en este Real Decreto en materia de inspección técnica.

3. Haber suscrito los contratos de seguro a que se refiere el artículo 12.

4.5

Art. 14. *Infracciones y sanciones.*—El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto (excepto en los apartados 2.9.^a, 2.12, en lo referido al hecho de que cada menor dispondrá de su propia plaza o asiento, 2.13, 2.14 y 3.4.^a) sobre características técnicas de los vehículos, se considerará infracción al artículo 12.9 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre; en el artículo 5, sobre distintivo indicativo de transporte de menores, a los artículos 173 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y 18, en relación con el anexo XI, del Reglamento General de Vehículos; en el artículo 6, sobre inspección técnica de los vehículos, a los artículos 14 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, y 18, en relación con el anexo XI, del Reglamento General de Vehículos; en el artículo 7, sobre conductores, al artículo 32 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, y en el 9, sobre limitación de velocidad, al artículo 48.1.2 del Reglamento General de Circulación. El procedimiento se adecuará a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El incumplimiento de los restantes preceptos de este Real Decreto será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y sus normas de desarrollo, así como en las demás normas que, en su caso, resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Ámbito de aplicación de las condiciones de seguridad.*—Las condiciones de seguridad establecidas en este Real Decreto en relación con los transportes incluidos en el artículo 1, cuya definición corresponde a las distintas categorías de transporte de viajeros establecidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, serán asimismo de aplicación a todas aquellas clases de transporte que, en su caso, se contemplen en las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en uso de sus competencias que, aun identificándose en aquellas con distinta nomenclatura, incluyan transportes cuyas características coincidan con las de los contemplados en la referida Ley y el presente Real Decreto.

Segunda. *Modificación de las normas reguladoras de las características técnicas de los vehículos.*—Las características técnicas de los vehículos establecidas en este Real Decreto se entenderán modificadas cuando sea objeto de revisión la normativa técnica de carácter general que les afecte.

Tercera. *Colaboración formativa del Ministerio del Interior.*—El Ministerio del Interior colaborará con los órganos educativos competentes, siempre que éstos lo demanden, en la impartición de cursos sobre seguridad vial en los centros escolares.

Cuarta. *Excepciones de aplicación de la normativa.*—En las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y de Canarias, y en las ciudades de Ceuta y Melilla, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3, pudiendo prestarse los servicios comprendidos en el párrafo a) del artículo 1 con vehículos que cumplan una de las dos condiciones siguientes:

1. Tener una antigüedad inferior a diez años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación.

2. Tener una antigüedad superior a diez años e inferior a los dieciocho años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación, siempre que el vehículo haya estado dedicado al transporte escolar en la misma empresa desde antes de los diez años y haya pasado de forma satisfactoria una inspección técnica en los términos previstos en el artículo 6.

En ambos casos se considerará el 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar.

Quinta. *Normativa aplicable a los vehículos procedentes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.*—En relación con los requisitos técnicos exigibles a los vehículos procedentes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo serán de aplicación las normas establecidas en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como las partes y piezas de dichos vehículos, modificado por Real Decreto 1204/1999, de 9 de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Aplicación temporal de la normativa anterior.*—Los vehículos que a la entrada en vigor de este Real Decreto se encuentren dedicados a la realización de alguno de los servicios incluidos en el artículo 1, podrán seguir prestándolos aun cuando no cumplan las exigencias contenidas en el artículo 4 hasta el día 1 de septiembre de 2002, siempre que cumplan las exigencias que, para la prestación del servicio de que se trate, se establecían en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

A partir de la referida fecha, dichos vehículos sólo podrán continuar dedicándose a la realización de tales servicios si cumplen las exigencias establecidas en el artículo 4, con excepción de las establecidas en los apartados 2.5.^a y 2.8.^a.

Segunda. *Régimen transitorio en materia de antigüedad de los vehículos de transporte.*—Los vehículos que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, se encuentren dedicados a la realización de alguna de las clases de transporte incluidas en el artículo 1 y tengan una antigüedad, desde su primera matriculación, superior a trece años podrán continuar siendo utilizados para la prestación de tales transportes hasta la finalización del curso 2003-2004, salvo que cumplieran los dieciocho años de antigüedad en un curso anterior, en cuyo caso no podrán seguir utilizándose desde la finalización del mismo.

Sin perjuicio de ello, las entidades organizadoras del servicio valorarán, en la adjudicación de los contratos de transporte escolar que hayan de celebrar, la prestación del servicio con vehículos de menor antigüedad.

Tercera. *Competencia de aplicación progresiva.*—No obstante lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 8, la aplicación progresiva de esta norma, en cada curso escolar, se realizará por cada Administración pública de acuerdo con las competencias que sobre la planificación educativa le corresponden en sus respectivos ámbitos territoriales de gestión. En todo caso se garantizará su total implantación en el curso académico 2007-2008.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Queda derogado el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre

tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*—Se faculta a los Ministros de Fomento, del Interior, de Educación, Cultura y Deporte, y de Ciencia y Tecnología para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ministra de Ciencia y Tecnología establecerá las especificaciones técnicas a que hacen referencia los apartados 4.5.º y 4.6.º del artículo 4 de este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2001.

4.6 ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 («BOE» de 5 de enero de 2002)

Al finalizar el curso 2000-2001 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos. La Orden de 30 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1997)¹, que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior, ha agotado, por tanto, sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 2001-2002, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², según lo dispuesto en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo³. La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancia, así como lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos y sobre el plazo de vigencia de la autorización de los centros de Educación Pre-escolar clasificados con carácter provisional.

El sistema de conciertos educativos, establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora

del derecho a la educación⁴, debe aplicarse por parte de los poderes públicos con la orientación más favorable al espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por ello la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita, en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción en favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada. El conjugar el ejercicio del derecho a la educación gratuita con la libre elección de centro debe realizarse, en consecuencia, adaptando la oferta de puestos escolares gratuitos a la demanda existente, que es el producto de las libres decisiones de los ciudadanos, que ejercen un derecho fundamental consagrado por la Constitución.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre⁵, he dispuesto:

Primero.—1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, durante el mes de enero de 2001, podrán presentar solicitud a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte conforme a lo señalado en la presente Orden.

¹ XII 4.13.

² VI 4.1.

³ XIII 4.7 y VIII 4.1.3.

⁴ I 4.2.

⁵ I 4.2.3.

4.6

Segundo.—La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, previo informe de las Comisiones de conciertos educativos reguladas en los apartados decimocuarto y siguientes de esta Orden, determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero.—De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

Estos centros podrán justificar la aplicación de las cantidades abonadas por la Administración para «Otros gastos», de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del respectivo centro.

Cuarto.—A los centros concertados se les dotará de financiación para la función directiva que comprenderá, al menos, a un Director para las enseñanzas de Educación Infantil y/o Primaria y un Director para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Quinto.—Los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales, que impartan el primero y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.

Sexto.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de los centros docentes privados que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

Séptimo.—Como consecuencia de lo señalado en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, para la renovación de los conciertos que se aprueben al amparo de esta Orden, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, renovarán el concierto educativo conforme a las siguientes condiciones:

a) El concierto para estas enseñanzas se suscribirá exclusivamente para el curso 2001-2002, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decre-

to 986/1991, de 14 de junio, introducido por Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

b) En el caso de que estos centros obtengan la autorización para la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto se modificará abarcando a las enseñanzas autorizadas, conforme al calendario de implantación de las mismas en el centro, y por la duración que restare para cumplir los cuatro años desde el inicio del curso escolar 2001-2002.

2. Los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria, para el curso 2001-2002 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

3. Los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria podrán solicitar la concertación de unidades de Programas de Garantía Social que respondan a la demanda de estas enseñanzas. La financiación a través del concierto educativo de estos Programas será incompatible con cualquier otra modalidad de financiación de los mismos.

4. Los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos educativos y autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, podrán renovar el concierto educativo por el mismo número de unidades que líneas tenga el centro concertadas en Educación Primaria, con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos en estas enseñanzas, siempre que el centro cuente con la preceptiva autorización.

Octavo.—Los centros docentes privados que cuenten con la preceptiva autorización administrativa, podrán solicitar el acceso al régimen de conciertos educativos, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Noveno.—1. Los centros de Educación Infantil que dispongan de autorización definitiva para impartir el segundo ciclo de estas enseñanzas, podrán solicitar el acceso al régimen de conciertos educativos, en el plazo establecido en el apartado primero de esta Orden.

2. En la concesión de concierto educativo para este tipo de enseñanzas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de prioridad:

a) Centros concertados en niveles obligatorios, que impartan Educación Infantil, o bien, que hayan suscrito convenios de colaboración con centros de Educación Infantil, con la finalidad de asegurar la continuidad del alumnado en centros de Educación Primaria y en cuyas unidades de Educación Infantil y Educación Primaria se escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a minorías étnicas y socioculturales.

b) El nivel socio-económico de las familias de los alumnos escolarizados en los centros de Educa-

ción Infantil y Educación Primaria durante el curso 2000-2001.

3. En todo caso, el concierto educativo para este tipo de enseñanzas se encuentra condicionado al crédito aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2001, destinado a financiar las enseñanzas de Educación Infantil en centros concertados.

Décimo.—1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden⁶.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de centros docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

Undécimo.—1. Los centros que soliciten suscribir o renovar el concierto para enseñanzas obligatorias y para Educación Infantil, acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

c) En todos los casos, deberán acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a la no suscripción o renovación de los conciertos educativos.

Duodécimo.—1. La suscripción o renovación del concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

2. Conforme a lo señalado en las Leyes Orgánicas 1/1990 y 9/1995 respecto a la autonomía organizativa de los centros, la asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro,

que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Decimotercero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a las Comisiones de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Decimocuarto.—Las Comisiones de conciertos educativos, que se constituirán durante el mes de enero del año en curso, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vocales:

Un miembro de la Administración educativa designado por el Director provincial.

Tres representantes de los titulares de los centros concertados, designados por las organizaciones de titulares, del sector de la enseñanza concertada, en el ámbito territorial correspondiente, en proporción a su representatividad.

Dos profesores en representación de las organizaciones sindicales de mayor implantación en el ámbito correspondiente de la enseñanza concertada.

Un representante de los padres de alumnos designado por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito correspondiente de la enseñanza concertada.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Decimoquinto.—Las Comisiones de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero del año en curso, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimosexto.—Durante la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, los Directores provinciales, a la vista de los acuerdos adoptados por las Comisiones, elevarán las propuestas de conciertos educativos del ámbito correspondiente, que deberán ser motivadas, junto con las solicitudes y documentación correspondiente, a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Decimoséptimo.—La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concerta-

⁶ No se publican los anexos.

4.7 dos, procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Decimoctavo.—Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención Delegada del Departamento, elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que será remitida a la Secretaría General de Educación y de Formación Profesional, que la elevará a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte.

Decimonoveno.—1. La Ministra de Educación, Cultura y Deporte resolverá, antes de la fecha establecida en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, en reposición ante el mismo órgano que la dictó.

Vigésimo.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista y antes de la fecha establecida en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo que

será aprobado previamente por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte.

Vigésimo primero.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Hacienda.

Vigésimo segundo.—1. Durante el período de vigencia de esta Orden, las normas contenidas en la misma serán de aplicación a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos, previstos en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

2. Se podrán incrementar unidades concertadas previa comprobación de que las nuevas unidades, en función de su demanda, satisfacen necesidades de escolarización.

Vigésimo tercero.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vigésimo cuarto.—Queda derogada la Orden de 30 de diciembre de 1996 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997-1998.

Vigésimo quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.7 ORDEN DE 2 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECEN CONVALIDACIONES ENTRE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE MÚSICA Y DE DANZA Y DETERMINADAS ÁREAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOE» de 6 de enero de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹ establece en su título II, capítulo primero, sección primera, las enseñanzas artísticas de régimen especial de Música y Danza, determinando para ellas una estructura académica que, en razón de la edad idónea que deben tener los alumnos que las cursen, ha de desarrollarse necesariamente coincidiendo con los distintos niveles de la enseñanza de régimen general.

La misma Ley señala como finalidad de estas enseñanzas la de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales, por lo que, en su desarrollo, las Administraciones educativas han establecido unos currículos de grado medio cuyos tiempos lectivos suponen, tanto una considerable cantidad de horas de presencia física en el centro por parte de los alumnos, como unos niveles de exigencia que requieren una intensa dedicación al estudio para ser alcanzados.

Por otra parte, la Educación Secundaria Obligatoria incluye en su currículo las áreas de Música y de Educación Física, cuyos objetivos, sin ser idénticos, coinciden en parte con los establecidos respectivamente para las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza. Ello hace aconsejable que los alumnos que cursan de forma simultánea el grado medio de dichos estudios con la Educación Secundaria Obligatoria puedan beneficiarse, si así lo consideran conveniente, de convalidaciones entre ambas enseñanzas que, sin afectar en lo esencial a la Educación Secundaria Obligatoria, aligeren la carga lectiva a la que deben someterse, y permitan compatibilizar, siempre con el adecuado nivel de rendimiento en ambas, las respectivas enseñanzas.

Todo ello es coherente con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el punto primero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de

¹ VI 4.1.

Música², en la disposición adicional primera del Real Decreto 755/1992, de 26 de junio³, y en el punto primero de la disposición adicional primera del Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio, respectivamente, de las enseñanzas de Danza.

Para hacer todo ello plenamente eficaz y hasta tanto se generalice el modelo de centro integrado previsto en el citado artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, y cuyos requisitos mínimos se establecen en la disposición adicional primera del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril⁴, lo dispuesto en la presente Orden deberá completarse con una serie de medidas complementarias de coordinación respecto de la organización de grupos y de horarios en aquellos centros de enseñanza general que las Administraciones educativas determinen, en los que, de acuerdo con lo previsto en el punto 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes⁵, tendrán prioridad para la admisión los alumnos que cursen simultáneamente ambas enseñanzas a los que les sea de aplicación lo establecido en esta norma.

La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española y en la disposición adicional primera, apartado 2, a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es de aplicación en todo el territorio nacional.

En consecuencia, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado y consultadas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Primero. *Objeto de la norma.*—1. En la presente Orden se establecen las convalidaciones oportunas en relación con determinadas áreas de la Educación Secundaria Obligatoria y las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza.

2. Lo establecido en la presente norma será de aplicación únicamente a aquellos alumnos que cursen simultáneamente las enseñanzas de régimen general y las enseñanzas de régimen especial de Música o de Danza, con independencia de la titularidad pública o privada autorizada de los centros donde las cursen.

Segundo. *Convalidación del área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria por determinadas asignaturas de las enseñanzas de régimen especial de Música o de Danza.*—1. El área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria será convalidada, en el caso de aquellos alumnos que así lo soliciten, por las asignaturas del grado medio de las enseñanzas de régimen especial de Música que para

cada ciclo y, en su caso, curso se establecen en el anexo I a la presente Orden.

2. El área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria será convalidada, en el caso de aquellos alumnos que así lo soliciten, por las asignaturas del grado medio de las enseñanzas de régimen especial de Danza que para cada ciclo y, en su caso, curso se establecen en el anexo II a la presente Orden.

3. Dicha circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la utilización del término «Convalidada» en la casilla referida a la calificación del área de Música.

Tercero. *Convalidación del área de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria por determinadas asignaturas de las enseñanzas de régimen especial de Danza.*—1. El área de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria será convalidada, en el caso de aquellos alumnos que así lo soliciten, por las asignaturas del grado medio de las enseñanzas de régimen especial de Danza que para cada ciclo y, en su caso, curso se establecen en el anexo III a la presente Orden.

2. Dicha circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la utilización del término «Convalidada» en la casilla referida a la calificación del área de Educación Física.

Cuarto. *Título competencial.*—La presente Orden se dicta en virtud de la competencia que se atribuye al Estado en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y en la disposición adicional primera, 2.^a, a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, siendo por tanto de aplicación en todo el territorio nacional.

Quinto. *Ejecución y desarrollo.*—Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente norma.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Convalidación del área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Música

Ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria	Curso de la asignatura del grado medio de Música por el que se convalida
Área de Música del primer ciclo.	Primero de instrumento o canto.
Área de Música de tercer curso.	Segundo de instrumento o canto.
Área de Música de cuarto curso.	Tercero de instrumento o canto.

² VIII 4.3.

³ VIII 4.2.

⁴ VII 4.15.

⁵ XI 4.1.

4.8

ANEXO II

Convalidación del área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Danza

Ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria	Curso de la asignatura del grado medio de Danza por el que se convalida
Área de Música del primer ciclo.	Primero de Música.
Área de Música de tercer curso.	Segundo de Música.
Área de Música de cuarto curso.	Tercero de Música.

ANEXO III

Convalidación del área de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Danza

Ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria	Curso de la asignatura del grado medio de Danza por el que se convalida
Área de Educación Física del primer ciclo.	Primero de la asignatura de Danza clásica.
Área de Educación Física de tercer curso.	Segundo de la asignatura de Danza clásica.
Área de Educación Física de cuarto curso.	Tercero de la asignatura de Danza clásica.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.8 REAL DECRETO 371/2001, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICAN PARCIALMENTE DIVERSOS REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES Y LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLOS («BOE» de 27 de abril de 2001)

El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios¹, autoriza al Consejo de Universidades a proceder, al menos cada cinco años, a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento, teniendo en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas.

Al amparo de la citada autorización, la Comisión Académica del referido Consejo de Universidades, en su sesión de 3 de abril de 2000, previa consulta a los Consejos Sociales y a la comunidad académica, acordó la modificación del Catálogo de áreas de conocimiento, cuyo acuerdo fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 2000.

Como consecuencia de ello, el Pleno del repetido Consejo de Universidades, en sesión de 14 de diciembre de 2000, ha propuesto la modificación de los Reales Decretos que aprobaron las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos por ellos establecidos, algunos de los cuales han sido modificados por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, a su vez modificado, parcialmente, por los Reales Decretos 1332/1999, de 31 de julio, y 1654/1998, de 24 de julio, y la adscripción a las nuevas áreas de conocimiento de las materias troncales que han resultado afectadas por las modificaciones introducidas en el antes citado Catálogo de áreas de conocimiento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001, dispongo:

Artículo 1.º El cuadro adjunto a la directriz segunda del anexo al Real Decreto 1418/1990, de 26 de octubre, que modifica el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, modificado, parcialmente, a su vez, por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de julio, y 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se estableció el título universitario oficial de Licenciado de Odontología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vinculan las materias troncales «Morfología, estructura y función buco-dental humana» y «Morfología, estructura y función del cuerpo humano», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

Art. 2.º El cuadro adjunto a la directriz cuarta del anexo al Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Podología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Estructura y función del cuerpo huma-

¹ I 4.18.

no», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

Art. 3.º El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1413/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Física y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vinculan las materias troncales «Electromagnetismo», «Física Cuántica», «Mecánica Teórica», «Mecánica y Ondas», «Óptica», «Técnicas Experimentales en Física» y «Termodinámica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

Art. 4.º El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vinculan la materia troncal «Estructura y Función del cuerpo humano», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

Art. 5.º El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1415/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Geología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Dinámica global, Geología estructural y Geomorfología», «Trabajo de campo», «Geofísica», «Geología aplicada» y «Geología regional», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

b) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vinculan las materias troncales «Física» y «Geofísica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

Art. 6.º El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1417/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, 1561/1997, de 10 de octubre, y 1332/1999, de 31 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el

área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vinculan las materias troncales «Desarrollo, morfología, estructura y función de los aparatos y sistemas corporales en estado de salud» y «Morfología, estructura y funciones del organismo humano normal. Niveles molecular, celular, tisular y orgánico», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

Art. 7.º El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1419/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Óptica y Optometría y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Estructura y función del sistema visual», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

b) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vincula la materia troncal «Física», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

Art. 8.º El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Estructura y Función del cuerpo humano», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

Art. 9.º El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1428/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Biología animal», a la que se vincula la materia troncal «Psicobiología», queda sustituida por el área de conocimiento «Antropología Física».

Art. 10. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1433/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Alemana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el

bre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Italiana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Teoría de la Literatura», a la que se vincula la materia troncal «Teoría de la Literatura», queda sustituida por el área de conocimiento «Teoría de la Literatura y Literatura Comparada».

Art. 21. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1444/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Portuguesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Teoría de la Literatura», a la que se vincula la materia troncal «Teoría de la Literatura», queda sustituida por el área de conocimiento «Teoría de la Literatura y Literatura Comparada».

Art. 22. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1445/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Románica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Teoría de la Literatura», a la que se vincula la materia troncal «Teoría de la Literatura», queda sustituida por el área de conocimiento «Teoría de la Literatura y Literatura Comparada».

Art. 23. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1446/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Vasca y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Teoría de la Literatura», a la que se vincula la materia troncal «Teoría de la Literatura», queda sustituida por el área de conocimiento «Teoría de la Literatura y Literatura Comparada».

Art. 24. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1447/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Geografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Geografía Física» y «Geografía Física aplicada», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 25. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1450/1990, de 26 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Teoría de la Literatura», a la que se vinculan las materias troncales «Crítica literaria», «Literaturas comparadas», «Principios y métodos de la literatura comparada», «Teoría del lenguaje literario» y «Teoría y estructura de los géneros literarios», queda sustituida por el área de conocimiento «Teoría de la Literatura y Literatura Comparada».

Art. 26. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1451/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente», «Ciencias del Medio Natural» y «Tecnologías de la Producción Vegetal», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

b) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

c) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos y Tecnología de la Producción Animal», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

Art. 27. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1452/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente», «Ciencias del Medio Natural» y «Tecnologías de la Producción Vegetal», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

b) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

Art. 28. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1453/1990, de 26 de octubre,

4.8 bre, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente», «Ciencias del Medio Natural» y «Tecnologías de la Producción Vegetal», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

b) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vinculan las materias troncales «Ciencias del Medio Natural» y «Tecnologías de la Producción Animal», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

Art. 29. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1454/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Tecnología de la Producción Vegetal», «Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente» y «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

b) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

Art. 30. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1455/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vincula la materia troncal «Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

b) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias de la Tierra», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 31. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1456/1990, de 26 de octu-

bre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Montes, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente», «Ciencias del Medio Natural» y «Silvopascicultura», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

b) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

c) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

Art. 32. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1457/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente» y «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

b) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

Art. 33. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1458/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

b) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vincula la materia troncal «Ciencias del Medio Natural», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

Art. 34. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1464/1990, de 26 de octu-

bre, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Morfología y función del cuerpo humano», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

b) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Parasitología», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

c) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vincula la materia troncal «Biología Vegetal y Farmacognosia», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

Art. 35. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, rectificado por el Real Decreto 1667/1990, de 20 de diciembre, y modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Estructura y Función del cuerpo humano», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

Art. 36. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vincula la materia troncal «Botánica», queda sustituida por el área de conocimiento «Botánica».

b) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vincula la materia troncal «Fisiología Vegetal», queda sustituida por el área de conocimiento «Fisiología Vegetal».

c) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos de Biología Aplicada», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

d) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vinculan las materias troncales «Fisiología Animal» y «Zoología», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

e) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos

de Biología Aplicada», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Antropología Física» y «Zoología».

Art. 37. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1381/1991, de 30 de agosto, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Mar y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vinculan las áreas de conocimiento «Acuicultura», «Biología Marina», «Explotación de Recursos Vivos Marinos», «Medio Ambiente y Contaminación Marina» y «Métodos en Oceanografía», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

b) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Acuicultura», «Biología Marina», «Explotación de Recursos Vivos Marinos», «Medio Ambiente y Contaminación Marina» y «Métodos en Oceanografía», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

c) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vinculan las materias troncales «Geofísica y Geología Marinas», «Métodos en Oceanografía» y «Oceanografía Física», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

d) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Geofísica y Geología Marinas», «Ingeniería de Costas», «Medio Ambiente y Contaminación Marina», «Oceanografía Física», «Planificación y Gestión del Litoral y del Medio Marino» y «Recursos Minerales Marinos», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 38. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1384/1991, de 30 de agosto, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, 1561/1997, de 10 de octubre, y 1654/1998, de 24 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Veterinaria y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Anatomía, Embriología e Histología», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

b) El área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Patología General y Anatomía Patológica», queda sustituida por el área de conocimiento «Histología».

c) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vinculan las materias troncales «Biología

4.8 Animal y Vegetal», «Etología y Protección Animal y Etnología» y «Fisiología animal», queda sustituida por el área de conocimiento «Zooloía».

d) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vincula la materia troncal «Biología Animal y Vegetal», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

e) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vincula la materia troncal «Física», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

Art. 39. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Anatomía y Fisiología de los Órganos del Lenguaje y de la Audición», queda sustituida por el área de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana».

Art. 40. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1423/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Minas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos Geológicos de la Ingeniería», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 41. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Ingeniería del Terreno», «Ingeniería Hidráulica e Hidrológica» e «Ingeniería y Morfología del Terreno», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 42. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1430/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento

«Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos Geológicos de la Ingeniería», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 43. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1431/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos Geológicos de la Ingeniería», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 44. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1432/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Ingeniería Hidráulica e Hidrológica» e «Ingeniería y Morfología del Terreno», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 45. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1433/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Fundamentos Geológicos de la Ingeniería», «Ingeniería y Morfología del Terreno» y «Tecnología de la Prospección Minera», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 46. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1435/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Cíviles, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Ingeniería Hidráulica e Hidrológica» e «Ingeniería y Morfología del Terreno», queda sustituida por las

áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 47. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, por lo que respecta a la especialidad de Educación Física, queda modificado en la siguiente forma: se añade el área de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» a las áreas de conocimiento a las que ya está vinculada la materia troncal «Bases biológicas y fisiológicas del movimiento».

Art. 48. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1449/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Fundamentos Geológicos de la Ingeniería», «Ingeniería y Morfología del Terreno» y «Tecnología Hidrogeológica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 49. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1450/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Topografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vinculan las materias troncales «Astronomía y Geodesia» y «Fundamentos de Geología y Geofísica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

b) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos de Geología y Geofísica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 50. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1452/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento

«Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Ingeniería y Morfología del Terreno», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 51. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1456/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Fundamentos Geológicos de la Ingeniería», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

Art. 52. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 436/1992, de 30 de abril, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Química y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vincula la materia troncal «Física», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

Art. 53. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 918/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vincula la materia troncal «Análisis y Predicción Meteorológica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

Art. 54. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 920/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Geodesia y Cartografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vincula la materia troncal «Geodesia y Geofísica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

b) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vincula la materia troncal «Geodesia y Geofísica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

4.8

Art. 55. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 925/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Navegación Marítima y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vincula la materia troncal «Meteorología y Oceanografía», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

Art. 56. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Bases Biológicas y Mecánicas de la Actividad Física y del Deporte», queda sustituida por el área de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana».

Art. 57. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1561/1997, de 10 octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vinculan las materias troncales «Meteorología y Climatología», «Bases Físicas y Químicas del Medio Ambiente» y «Contaminación Atmosférica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

b) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Meteorología y Climatología», «Ordenación del Territorio y Medio Ambiente», «Sistemas de Información Geográfica», «El Medio Físico», «Evaluación del Impacto Ambiental» y «Gestión y Conservación de Recursos Naturales», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

c) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vinculan las materias troncales «Ordenación del Territorio y Medio Ambiente», «Toxicología Ambiental y Salud Pública», «Evaluación del Impacto Ambiental» y «Gestión y Conservación de Recursos Naturales», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Antropología Física» y «Zoología».

d) El área de conocimiento «Biología Animal», a la que se vincula la materia troncal «Biología», queda sustituida por el área de conocimiento «Zoología».

e) El área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Ordena-

ción del Territorio y Medio Ambiente», «Toxicología Ambiental y Salud Pública», «Biología», «Evaluación del Impacto Ambiental» y «Gestión y Conservación de Recursos Naturales», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

Art. 58. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Biología Vegetal», a la que se vinculan las materias troncales «Prácticas Integradas de Viticultura», «Viticultura» y «Cultura Vitivinícola», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Fisiología Vegetal» y «Botánica».

Art. 59. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: el área de conocimiento «Ciencias Morfológicas», a la que se vincula la materia troncal «Estructura y Función del Cuerpo Humano», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Anatomía y Embriología Humana» e «Histología».

Art. 60. El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

a) El área de conocimiento «Geodinámica», a la que se vinculan las materias troncales «Mecánica de Suelos y de las Rocas», «Recursos Minerales y Energéticos», «Técnicas Cartográficas», «Sismología e Ingeniería Sísmica», «Cartografía Geológica», «Cristalografía y Mineralogía», «Dinámica Global, Geología Estructural y Geomorfología», «Estratigrafía y Paleontología», «Geofísica Aplicada y Prospección Geoquímica», «Geología Aplicada a la Ingeniería», «Hidrología», «Petrología» e «Ingeniería Geológico-Ambiental», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Geodinámica Interna» y «Geodinámica Externa».

b) El área de conocimiento «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», a la que se vinculan las materias troncales «Técnicas Cartográficas», «Sismología e Ingeniería Sísmica», «Fundamentos Físicos en la Ingeniería» y «Geofísica Aplicada y Prospección Geoquímica», queda sustituida por las áreas de conocimiento «Física de la Tierra» y «Astronomía y Astrofísica».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. 1. Los profesores de cuerpos docentes universitarios adscritos a las áreas de conocimiento que han sido suprimidas por acuerdo del Consejo de Universidades de 3 de abril de 2000 deberán, en el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, adscribirse a alguna de las dos nuevas áreas en que ha sido desdoblada el área de conocimiento a la que pertenecían. A efectos de la tramitación y resolución del expediente deberán remitir a la Secretaría General del Consejo de Universidades la correspondiente solicitud, acompañada de informe del Rector de su Universidad.

2. Las restantes solicitudes de cambio de área de conocimiento que puedan producirse como consecuencia del desdoblamiento de las áreas suprimidas se regirán por lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la

provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, en la redacción dada por el Real Decreto 1788/1997, de 1 de diciembre. Excepcionalmente, y por las especiales características que concurren en el ámbito del área extinguida «Biología Animal», los profesores pertenecientes a la misma podrán solicitar su adscripción al área «Fisiología» de conformidad con el procedimiento específico expresado en el apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.9 ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 2000 POR LA QUE SE ACTUALIZA LA ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES QUE SE RELACIONAN CON CADA UNA DE LAS VÍAS DE ACCESO A DICHS ESTUDIOS («BOE» de 4 de julio de 2000)

La Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30)¹, dictada en cumplimiento del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios², determinó, teniendo en cuenta las vías u opciones por las que el alumno hubiese superado las pruebas de acceso a la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales relacionados con cada una de las citadas vías de acceso.

Teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión del día 16 de mayo de 2000, resulta procedente integrar los nuevos estudios de Ingeniero Geólogo en los anexos de la citada Orden de 25 de noviembre de 1999, en las mismas opciones o vías en las que figuran los estudios de las restantes Ingenierías y los de la licenciatura en Geología.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en la disposición final primera del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos a la Orden de 25 de noviembre de 1999 por el que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías u opciones de acceso a dichos estudios, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Anexo I. Estudios universitarios oficiales vinculados a las vías u opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE):

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las vías u opciones Científico Tecnológica y Ciencias de la Salud.

Anexo II. Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental:

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las modalidades del Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y del Técnico Industrial.

b) Anexo III. Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU:

Los estudios de Ingeniero Geólogo se integran en las opciones A y B.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ XV 4.22.

² XV 4.18.

4.9.1 ORDEN DE 14 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE ACTUALIZA LA ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES QUE SE RELACIONAN CON CADA UNA DE LAS VÍAS DE ACCESO A DICHS ESTUDIOS («BOE» de 22 de mayo de 2001)

La Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30)¹, dictada en cumplimiento del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios², determinó, teniendo en cuenta las vías u opciones por las que el alumno hubiese superado las pruebas de acceso a la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales relacionados con cada una de las citadas vías de acceso. La mencionada Orden fue actualizada por la Orden de 27 de junio de 2000 («BOE» de 4 de julio).

Teniendo en cuenta la experiencia habida en el desarrollo de la Orden de 25 de noviembre de 1999, parece procedente ampliar la posibilidad de acceso a determinados estudios desde distintas vías u opciones.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en la disposición final primera del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos I y III a la Orden de 25 de noviembre de 1999 («BOE» del 30), por los que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con

cada una de las vías u opciones de acceso a dichos estudios, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Anexo I. Estudios universitarios oficiales vinculados a las vías u opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE):

Los estudios de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación; así como los de Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas e Ingeniero Técnico de Telecomunicación, igualmente, en todas sus especialidades, se integran en la vía u opción de Ciencias de la Salud.

b) Anexo III. Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU:

Los estudios de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación; así como los de Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas e Ingeniero Técnico de Telecomunicación, igualmente, en todas sus especialidades, se integran en la opción B.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ XV 4.22.

² XV 4.18.

4.10 ORDEN DE 26 DE JULIO DE 2000 POR LA QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL REAL DECRETO 69/2000, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE LOS ESTUDIANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD («BOE» de 28 de julio de 2000)

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad¹, preceptúa que, para una mejor coordinación del denominado distrito abierto, en cuya virtud dichos estudiantes podrán solicitar plaza en la Uni-

versidad de su elección, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios, con independencia de la Universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá el procedimiento, plazos, porcentajes de implantación gradual en tres cursos y demás previsiones que, con carácter general, resulten de aplicación en las solicitudes y adjudicación de plazas del mencionado distrito abierto.

¹ 4.18.2.

A la vista de la disposición citada y de la propuesta formulada por el Consejo de Universidades, resulta procedente establecer las normas indispensables que garanticen el derecho de admisión de los estudiantes, para lo que se fija una fecha límite máxima para el período de preinscripción; el derecho de opción entre los estudios ofertados, para lo que, asimismo, se fija una fecha límite máxima para la publicación de las listas de admitidos y otra mínima para la realización de la matrícula; así como el derecho a una información adecuada y suficiente.

Estas normas, junto al necesario adelantamiento de las correspondientes convocatorias de becas y ayudas al estudio y la potenciación de las mismas que, paralelamente, se deben producir, se consideran básicas para garantizar el derecho de todos los estudiantes a cursar estudios en la Universidad de su elección, y para que el proceso de adjudicación de plazas del distrito abierto pueda llevarse a cabo de una manera efectiva y coordinada.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que el Consejo de Universidades no ha formulado propuesta alguna en relación con los porcentajes concretos de plazas a ofertar durante los tres años de implantación gradual del distrito abierto, deben ser las Comunidades Autónomas las que, previo informe de las Universidades de su territorio, determinen dichos porcentajes, que, en ningún caso, durante el primer año, podrán ser inferiores al 20 por 100 de las plazas ofertadas, en todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en dichas Universidades, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

Esta Orden ha sido informada por el Ministerio de Administraciones Públicas, para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 24.3 de la Ley del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—1. Los procedimientos para la solicitud y adjudicación de plazas del distrito abierto, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, serán fijados por las distintas Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio.

Los estudiantes presentarán sus solicitudes de ingreso en la Universidad o Universidades donde deseen realizar sus estudios, teniendo en cuenta los procedimientos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como el número máximo de opciones de enseñanzas a solicitar de acuerdo con las mismas normas.

2. Para garantizar los derechos de los estudiantes a la preinscripción en la opción de admisión y en la matriculación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá anualmente, antes del mes de julio del curso precedente, las fechas límite de preinscripción, de publicación de listas de admitidos y de inicio del período de matriculación.

Dichas fechas, para el curso 2001-2002, serán:

Fecha límite para la preinscripción: 13 de julio de 2001.

Fecha límite para la publicación de la lista de admitidos: 20 de julio de 2001.

Fecha mínima de inicio del período de matriculación: 25 de julio de 2001.

3. Las Comunidades Autónomas ajustarán los calendarios de las pruebas de acceso a estudios universitarios para hacer posible el cumplimiento de las fechas anteriormente citadas.

4. Las Universidades podrán establecer plazos para que, a partir de la comunicación al estudiante de su admisión, éste efectúe compromiso en firme de formalizar la matrícula, renuncia a la plaza, o realización de la matrícula, al objeto de facilitar el proceso de adjudicación de plazas.

5. Los procedimientos para la adjudicación de plazas serán los que tengan establecidos las Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio siendo, en todo caso, los derechos de los estudiantes procedentes de otras Comunidades Autónomas los mismos que los de los estudiantes de la Comunidad Autónoma de que se trate.

6. Durante el período de implantación gradual del distrito abierto la convocatoria de plazas del mismo afectará, en todo caso, a la convocatoria ordinaria del año en curso, pudiendo las Comunidades Autónomas que lo deseen, previo informe de las Universidades de su competencia, hacerlo extensivo a la convocatoria extraordinaria.

Segundo.—El número de plazas a ofertar anualmente, durante el período de implantación gradual del distrito abierto, que comprenderá a todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en las distintas Universidades, será el que se determine por las Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio, teniendo en cuenta que, para el curso académico 2001-2002, no podrá ser inferior al 20 por 100 de las mencionadas plazas, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

La ordenación y adjudicación de las plazas se realizará de acuerdo con las prioridades y los criterios de valoración establecidos con carácter general. En ningún caso podrá adjudicarse una plaza a estudiantes correspondientes al distrito abierto, cuya puntuación o calificación definitiva sea inferior a la más baja otorgada al último alumno del distrito propio para obtener plaza en la enseñanza solicitada.

Tercero.—En el Consejo de Universidades se establecerá una Unidad de información, seguimiento, coordinación y apoyo a la gestión del proceso de implantación y desarrollo del distrito abierto.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.11 ORDEN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE DETERMINAN LAS TITULACIONES Y LOS ESTUDIOS DE PRIMER CICLO, ASÍ COMO LOS COMPLEMENTOS DE FORMACIÓN NECESARIOS PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN CIENCIAS DEL TRABAJO («BOE» de 19 de septiembre de 2000)

El Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, dispone, en su Directriz General Cuarta, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial, podrán acceder a los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo quienes se encuentren en posesión de los títulos de Diplomado en Relaciones Laborales, en Trabajo Social, en Gestión y Administración Pública, en Ciencias Empresariales o en Educación Social, así como quienes hayan superado los primeros ciclos de las Licenciaturas en Derecho, en Economía, en Administración y Dirección de Empresas, en Psicología, en Sociología, en Ciencias Políticas y de la Administración o en Humanidades.

Asimismo, a propuesta del Consejo de Universidades, y de conformidad con la previsión contenida en el apartado 2 de la mencionada Directriz General Cuarta, se amplía a la Diplomatura de Turismo la relación de titulaciones y estudios previos contenidos en el apartado 1 de la citada Directriz General Cuarta desde los que se puede tener acceso a los estudios de Licenciado en Ciencias del Trabajo.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en la repetida Directriz General Cuarta del Real Decreto 1592/1999, que prevé que, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y a propuesta del Consejo de Universidades, se concretarán los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tales efectos, concretando los complementos de formación que resulta necesario cursar para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que, en cada caso, se determinan:

a) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Relaciones Laborales, cursando nueve créditos de Economía y Empresa.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Trabajo Social, cursando nueve créditos de Economía y Empresa.

c) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Historia Político-Social y nueve créditos en Psicología.

d) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

e) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Educación Social, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Economía y Empresa y nueve créditos en Historia Político-Social.

f) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Turismo, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

g) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Derecho, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

h) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Economía, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

i) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, cursando nueve créditos en Historia Político-Social, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

j) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Psicología, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Economía y Empresa, nueve créditos en Historia Político-Social y nueve créditos en Sociología.

k) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura de Sociología, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial y nueve créditos en Psicología.

l) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial y nueve créditos en Psicología.

m) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Humanidades, cursando nueve créditos en Derecho y Derecho Empresarial, nueve créditos en Economía y Empresa, nueve créditos en Sociología y nueve créditos en Psicología.

La determinación de las materias y descriptores concretos que constituyan, en cada caso, los complementos de formación se realizarán por las Universidades, a la vista del currículum cursado por el alumno.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

4.12

4.12 ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE ACTUALIZA LA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO («BOE» de 21 de noviembre de 2000)

El Real Decreto 74/2000, de 21 de enero¹, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto², sobre retribuciones del profesorado, introduce en el mismo algunas novedades en la línea de mantener lo que debe ser uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo, cual es el de reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada por el profesorado universitario e incentivar su ejercicio.

Entre las innovaciones figuran algunas que afectan especialmente a la actividad investigadora, cuya evaluación corresponde a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, lo que obliga a actualizar la vigente Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3)³, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Actualización para la que también se tienen en cuenta las nuevas denominaciones de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se recogen en el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del citado Departamento⁴.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5, 13 y 14, y de las disposiciones adicionales segunda y final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994.*—Se modifican los artículos y disposiciones relacionados a continuación, todos ellos de la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 3), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, quedando redactados en los términos que se indican:

1. Artículo 1.º

«El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora que se formulen al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1949/1995, de 1 de diciembre, y 74/2000, de 21 de enero.»

2. Artículo 2.º

«La Comisión Nacional prevista en el apartado 4.2 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Vocales: Siete representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, designados por el Secretario de Estado de Educación y Universidades.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas.

Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Con objeto de impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la Comisión Nacional, a propuesta de su Presidente, ésta podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, el cual ejercerá las competencias que se le atribuyan por la presente normativa y aquellas otras que le confiera la propia Comisión Nacional; en especial se cuidará de las actuaciones que desarrollen los Comités asesores a los que se refiere el artículo siguiente, resolviendo las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento de aquéllos.»

3. Apartado 2 del artículo 3.º

«2. La Comisión Nacional podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos.

¹ XV 4.21.

² V 4.40.

³ X 4.93.

⁴ 6.1.2 en este volumen.

4.12

El nombramiento de los miembros de estos Comités asesores lo realizará el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de ésta y oído el Consejo de Universidades, entre investigadores de prestigio que, en caso de ser españoles, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación. El listado completo de los miembros que formen estos Comités asesores deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad específica. Las circunstancias de estos especialistas deberán ser comunicadas a los interesados a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.»

4. Apartado 1 del artículo 5.º

«Para el cómputo de los años que dan derecho a ser evaluado tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio. Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación, en todo caso, a la investigación realizada en Universidades legalmente reconocidas.»

5. Párrafo primero del apartado 2 del artículo 5.º

«A los efectos previstos en esta Orden, la acreditación de centros extranjeros de investigación y docencia no universitaria será realizada, con los asesoramientos que considere oportunos, por la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.»

6. Artículo 13.

«En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos, a los efectos económicos previstos en el artículo 2.4 del citado Real Decreto, seis tramos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiese reconocido seis tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de

los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.»

7. Artículo 14.

«Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación. Sin embargo, los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con alguno de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en el supuesto de evaluación única previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1.»

8. Disposición adicional segunda.

«Los funcionarios docentes que desempeñen un puesto en comisión de servicios o que se hallen en situación de servicios especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.c) y 4 y siguientes del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, aunque los derechos económicos no se devengarán hasta el momento de su reingreso a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.»

9. Disposición final primera.

«Se autoriza al Secretario de Estado de Educación y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden; asimismo, se autoriza al Director general de Universidades para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de períodos evaluables.»

Segundo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.13 ORDEN DE 19 DE MARZO DE 2001 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS TITULACIONES Y ESTUDIOS PREVIOS DEL PRIMER CICLO ASÍ COMO LOS COMPLEMENTOS DE FORMACIÓN CON LOS QUE SE PUEDE ACCEDER A LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN LINGÜÍSTICA («BOE» de 27 de marzo de 2001)

4.14

La Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), por la que se establecen las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo con los que se puede acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística, establece que podrán acceder directamente a los referidos estudios, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología y desde cualquier otra titulación o primer ciclo universitario cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, ocho créditos en Lingüística, ocho créditos en Lengua, doce créditos en segunda lengua y doce créditos en tercera lengua, es decir un total de cuarenta créditos.

El período de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden de referencia, así como la experiencia académica acumulada, ha puesto de manifiesto que la obligación de cursar los cuarenta créditos citados supone para los estudiantes una carga lectiva excesiva.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—El apartado *b*) del artículo primero de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («BOE» de 13 de

enero de 1993), por el que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística, queda redactado como sigue:

«*b*) Desde cualquier otra titulación o primer ciclo universitario, cursando como complementos de formación de no haberlo hecho antes, un mínimo de ocho créditos en cada una de las materias siguientes: Lingüística y Lengua (formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua Española o de la otra lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno).

En todo caso, el número máximo de créditos en cada una de las materias citadas no podrá superar el que figure en las materias troncales Lingüística y Lengua en los planes de estudios de la Universidad que imparta las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Lingüística.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

4.14 RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS QUE ACCEDEN A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BOE» de 12 de junio de 2001)

Por Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («BOE» de 7 de mayo)¹, se establecieron normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la formación profesional, con las que se pretendía conseguir, entre otras medidas, deshacer los empates que se produjesen cuando varios alumnos tuviesen la misma nota media final y ello a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen y en las que la demanda de plazas fuese superior a la oferta de las mismas.

Con posterioridad, la Resolución de 3 de junio de 1998 («BOE» del 21)² modificó la anterior, habida cuenta que el sistema de desempate establecido por ella no había sido suficiente.

Si, por otra parte, tenemos en cuenta que, de acuerdo con las mencionadas normas, en el caso de la formación profesional de segundo grado, la nota media final se calcula convirtiendo a escala numérica las calificaciones expresadas en forma cualitativa, con una tabla de equivalencias en la que la nota máxima es 9, y que, en el supuesto de los alumnos procedentes de ciclos formativos de grado superior, la

¹ XI 4.81.

² XII 4.27.

4.14 calificación final se formula en otra escala cuya nota máxima es 10, parece conveniente corregir estos desajustes, que pueden producir discriminaciones, en uno u otro sentido, según los tramos de las calificaciones individuales de los alumnos.

Para ello, en la presente Resolución que, para su mejor lectura y comprensión, reúne en un solo texto las Resoluciones que actualmente regulan esta problemática, se establece una fórmula matemática que pondera las calificaciones de ambos sistemas.

En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, y previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Las presentes normas serán de aplicación al procedimiento para transformar en expresión numérica las calificaciones globales cualitativas que figuran en los expedientes académicos de los alumnos que hayan cursado formación profesional de segundo grado, así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel 3, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artículo 12, *f*) del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad³.

Segundo.—A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la nota media de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de formación profesional vendrá dada por la media aritmética —obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto— de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso, incluidas en las áreas de «Formación Profesional y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos», si de régimen general se trata, o a las del área de «Ampliación de Conocimientos» para el caso del régimen de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

Tercero.—Uno. La nota media final, a efectos de acceso a enseñanzas universitarias que se determinen desde la formación profesional de segundo grado, independientemente de la calificación cualitativa contenida en el expediente académico, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, obtenida conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado, sin que, en ningún caso, puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado.

Dos. Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, determinada conforme a módulos objetivos de capa-

cidad o a los límites aprobados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, se hallará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación.

Esta puntuación se obtendrá de la nota media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas en el apartado segundo, aplicando a aquéllas las mismas equivalencias numéricas previstas en la disposición quinta. Si, a pesar de ello, el número de alumnos con la misma nota media supera el de plazas, se efectuará un sorteo público para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes a partir del cual efectuará la distribución de las plazas.

Este procedimiento de desempate será de aplicación también a los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales de carácter experimental, una vez obtenida la nota media final cuantitativa en la forma establecida en el apartado sexto, y a los alumnos procedentes de ciclos formativos.

Cuarto.—A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.—La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5; Bien, 6,5; Notable, 7,5, y Sobresaliente, 9.

Sexto.—La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales, sin perjuicio de los que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.—El procedimiento establecido anteriormente para la obtención de la nota final será de aplicación a los alumnos que cursen ciclos formativos de grado superior, con las siguientes particularidades:

a) La calificación final de los ciclos formativos de grado superior será la de evaluación final del ciclo formativo, que se formulará en cifras de 1 a 10, con una sola cifra decimal, en su caso, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 21 de julio de 1994.

b) A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de formación en centros de trabajo, ya que su calificación se formula en términos de apto-no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

Octavo.—La equivalencia entre la nota final obtenida por los alumnos que cursen formación profesional de segundo grado y los que cursen ciclos formativos de grado superior a efectos de acceso a la universidad, de acuerdo con los apartados quinto y séptimo anteriores, se realizará multiplicando la nota final obtenida en formación profesional de segundo grado por el factor 1,42857 y al resultado se le restará 2,85714.

³ XV 4.18.2.

La cifra final obtenida contará con un solo decimal, de forma que si la centésima es superior o igual a 5 se toma la décima incrementada en una unidad, en caso contrario se deja la décima en su valor.

Como consecuencia de las previsiones anteriores y, en aplicación de las mismas, se estará a las equivalencias fijadas en la siguiente:

Tabla de reconversión

FP 2.º grado	FP LOGSE	FP 2.º grado	FP LOGSE	FP 2.º grado	FP LOGSE	FP 2.º grado	FP LOGSE
9,0	10,0	7,9	8,4	6,8	6,9	5,7	5,3
8,9	9,9	7,8	8,3	6,7	6,7	5,6	5,1
8,8	9,7	7,7	8,1	6,6	6,6	5,5	5,0
8,7	9,6	7,6	8,0	6,5	6,4		
8,6	9,4	7,5	7,9	6,4	6,3		
8,5	9,3	7,4	7,7	6,3	6,1		

Tabla de reconversión (continuación)

FP 2.º grado	FP LOGSE	FP 2.º grado	FP LOGSE	FP 2.º grado	FP LOGSE	FP 2.º grado	FP LOGSE
8,4	9,1	7,3	7,6	6,2	6,0		
8,3	9,0	7,2	7,4	6,1	5,9		
8,2	8,9	7,1	7,3	6,0	5,7		
8,1	8,7	7,0	7,1	5,9	5,6		
8,0	8,6	6,9	7,0	5,8	5,4		

4.14

Noveno.—Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior de 25 de abril de 1996 («BOE» de 7 de mayo), y de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 3 de junio de 1998 («BOE» del 18).

Décimo.—La presente Resolución producirá efectos en el acceso a las correspondientes enseñanzas a partir del curso académico 2001-2002.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA
DE LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1 REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 2000 A 30 DE JUNIO DE 2001)

(Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001.)

DECRETO 39/2001, de 20 de febrero, por el que se establece el currículo correspondiente al Título de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la Familia Profesional de Esmaltes Artísticos («BOJA» de 3 de mayo de 2001).

DECRETO 41/2001, de 20 de febrero, por el que se establece el currículo correspondiente a los Títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Arte Textil, de Técnico Superior en Encajes Artísticos, de Técnico Superior en Bordados y Reposteros, de Técnico Superior en Estampaciones y Tintados Artísticos, de Técnico Superior en Tejidos de Bajo Lizo, de Técnico Superior en Estilismo de Tejidos de Calada y de Técnico Superior en Colorido de Colecciones, pertenecientes a la Familia Profesional de Textiles Artísticos («BOJA» de 19 de mayo de 2001).

5.2 REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 2000 A 30 DE JUNIO DE 2001)

(Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001.)

DECRETO 40/2001, de 20 de febrero, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en Esmaltado sobre Metales, perteneciente a la Familia Profesional de Esmaltes Artísticos («BOJA» de 3 de mayo de 2001).

DECRETO 42/2001, de 20 de febrero, por el que se establecen los currículos correspondientes a los

Títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en Tapices y Alfombras, de Técnico en Encajes, de Técnico en Bordados, de Técnico en Tejeduría en Bajo Lizo, de Técnico en Manufactura de Papel y Fieltro, de Técnico en Tejido de Punto, de Técnico en Pasamanería, de Técnico en Artesanía en Fibras Vegetales, de Técnico en Artesanía de Palma y de Técnico en Espartería Artística pertenecientes a la Familia Profesional de Textiles Artísticos («BOJA» de 22 de mayo de 2001).

5.3 DECRETO 350/2000, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS MAESTROS A LOS PUESTOS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS RESULTANTES DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 15 de julio de 2000)

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 15.1.1 del Estatuto de Autonomía¹, ha asumido, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de sus funcionarios asimismo, ha asumido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1, la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los términos previstos en tal precepto; por otro lado, el artículo 41 atribuye al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la potestad reglamentaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², establece en su artículo 2 la educación permanente como uno de sus principios básicos, facilitando a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 156/1997, de 10 de junio³, regula la formación básica en Educación de Adultos, siendo uno de sus niveles la Educación Secundaria Obligatoria.

El Decreto 154/1996, de 30 de abril⁴, reguló el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del Sistema Educativo. Queda pendiente, no obstante, la aprobación de normas que regularán el proceso de adscripción de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, a su vez, sean en la actualidad titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo en Educación de Adultos a los puestos de trabajo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de Educación de Adultos que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

El proceso de adscripción debe garantizar los principios de participación y transparencia, igualdad, mérito y capacidad, ser capaz de combinar la eficacia en la gestión de los recursos humanos, con el respeto a los derechos e intereses de los Maestros afectados, y el principio básico de calidad en la enseñanza.

Para ello se hace necesario definir los puestos afectados por la adscripción, determinar las condiciones que han de reunir los participantes y los criterios de ordenación de los mismos.

En la tramitación de este Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previo Dictamen del Consejo Escolar de Andalucía y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de julio de 2000, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto del Decreto.*—El presente Decreto tiene por objeto la regulación del proceso de adscripción al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de Educación de Adultos de los funcionarios del Cuerpo Maestros titulares de puestos de trabajo en Educación de Adultos, como consecuencia del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.º *Atribución docente.*—1. Los Maestros que resultan adscritos al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de Educación de Adultos tendrán atribución docente en el Área de Desarrollo Social y Funcional establecida en el artículo 1.3 del Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en Educación de Adultos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, la adscripción al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de Educación de Adultos no exime de impartir aquellas actividades que puedan corresponderles, de acuerdo con la normativa vigente y la organización pedagógica del centro.

Art. 3.º *Puestos de trabajo del Primer Ciclo de Educación Secundaria de Adultos.*—El proceso de adscripción de Educación Secundaria Obligatoria de Educación de Adultos se llevará a cabo en los puestos de trabajo que se determinen por la Consejería de Educación y Ciencia.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Art. 4.º *Participación en el procedimiento de adscripción.*—Podrán participar, con carácter voluntario, todos los funcionarios del Cuerpo de Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo en Educación de Adultos.

Art. 5.º *Criterios para la adjudicación de los puestos de trabajo.*—Los puestos de trabajo se adjudicarán de acuerdo con los criterios que se relacionan a continuación y en el orden en que aparecen:

¹ 1.2.1.

² VI 4.1.

³ XII 5.8.

⁴ XI 5.12.

1. Maestros que hayan superado el concurso-oposición al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por cualquier especialidad y continúen en activo en Educación de Adultos.

2. Mayor tiempo de prestación ininterrumpida de servicios inmediatamente anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes en la convocatoria de adscripción, contado desde la toma de posesión como funcionario de carrera con destino definitivo en un Centro de Adultos de la correspondiente Zona de Educación de Adultos, recogida en la Orden de 22 de agosto de 1995 («BOJA» de 13 de septiembre), por la que se actualizan las zonas de los Centros para la Educación de Adultos.

3. Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros o del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, integrado en el mismo según la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en Educación de Adultos.

4. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros o en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, integrado en el mismo según la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Menos número de escalafón.

5.4 ORDEN DE 15 DE ENERO DE 2001 QUE AMPLÍA Y MODIFICA LA DE 30 DE ABRIL DE 1999, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE DETERMINADOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA PARA LAS PERSONAS ADULTAS («BOJA» de 27 de marzo de 2001)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 30 de abril de 1999 («BOJA» de 27 de mayo), por la que se regulan las enseñanzas de determinados ciclos formativos de Formación Profesional Específica para las personas adultas¹, desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo establecido tanto en distintas disposiciones de carácter básico como lo dispuesto en otras de aplicación en el ámbito de esta Administración educativa, de las que se hace referencia en la misma.

Las necesidades de formación y cualificación profesional de la población adulta en Andalucía hacen necesaria la ampliación de la oferta de las enseñanzas reguladas en la mencionada Orden de 30 de abril de 1999 y su correspondiente organización curricular y secuenciación temporal, facilitando su incorporación a las enseñanzas de Formación Profesional Específica y atendiendo mejor las expectativas, necesidades e intereses de este colectivo.

Asimismo, la experiencia acumulada desde su puesta en marcha aconseja modificar la organización curricular y secuenciación temporal, en esta modalidad

¹ XIV 5.18.

DISPOSICIONES ADICIONALES

5.4

Primera. Cuando, como consecuencia del proceso previsto en el presente Decreto, un Maestro sea adscrito a un puesto distinto al que hasta entonces venía prestando sus servicios, no se considerará, a ningún efecto jurídico, que haya tenido lugar un cambio de Centro educativo.

Segunda. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros titulares de puestos con carácter definitivo en Educación de Adultos que participen en el proceso de adscripción se encontrarán habilitados para impartir el área de Desarrollo Social y Funcional, a la que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

de enseñanzas, del ciclo formativo de grado superior de Administración de Sistemas Informáticos, correspondiente a la familia profesional de informática.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto ampliar, modificar y regular para la población adulta la oferta de ciclos formativos de Formación Profesional Específica establecida por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 30 de abril de 1999.

Art. 2.º *Ampliación de la oferta de ciclos formativos.*—Los ciclos formativos de Formación Profesional Específica que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden, se incorporan en las mismas condiciones a los regulados por la Orden de 30 de abril de 1999.

Art. 3.º *Organización de los ciclos formativos objeto de la ampliación.*—1. La organización de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, cuya duración se establece en mil setecientas horas, sera, con carácter general, la siguiente:

5.5

— Primer curso: El período lectivo será de treinta y dos semanas de formación en el Centro educativo, con una dedicación horaria de veinte horas semanales.

— Segundo curso: El período lectivo será de treinta y dos semanas, dieciséis de formación en el Centro educativo, con una dedicación horaria de veinte horas semanales y el resto para la realización de los módulos profesionales de Formación en centros de trabajo y de Proyecto integrado.

— Tercer curso: El período lectivo será de tantas semanas como sean necesarias hasta completar el total de horas del módulo profesional de Formación en centros de trabajo y de Proyecto integrado.

2. La distribución del horario lectivo semanal y el itinerario formativo de los módulos profesionales de formación en el Centro educativo es, para cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica relacionados en el anexo I de esta Orden², la que se establece en el anexo II de la misma.

3. El Centro educativo determinará en el Proyecto Curricular de cada ciclo formativo las duraciones horarias de los módulos profesionales de Formación en centros de trabajo y de Proyecto integrado, a partir de las duraciones mínimas y de la duración total de ambos módulos profesionales establecidas en los correspondientes Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. En aquellos ciclos formativos en los que las actividades que los alumnos y alumnas tengan que llevar a cabo en el módulo profesional de Formación en centros de trabajo estén condicionadas por un proceso natural, podrá organizarse la formación en alternancia entre el Centro educativo y el centro o los centros de trabajo, de acuerdo con el artículo sexto, punto sexto, de la Orden de 26 de julio de 1995 («BOJA» de 12 de agosto), sobre evaluación en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía³.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La organización y ordenación académica de los ciclos formativos objeto de la presente Orden se llevarán a cabo según lo dispuesto en los

² No se publican los anexos.

³ XI 5.20.

artículos cuatro, cinco, seis y siete de la Orden de 30 de abril de 1999. Asimismo, aquellos aspectos sobre los ciclos formativos de Formación Profesional específica para personas adultas que no aparezcan regulados en la presente Orden se regirán por las normas que, con carácter general, regulan las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Segunda. La organización curricular y distribución horaria dispuesta para el ciclo formativo de grado superior de Administración de Sistemas Informáticos en la Orden 30 de abril de 1999, queda modificada en los términos que se recogen en el anexo III de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los alumnos y alumnas que hayan iniciado las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado superior de Administración de Sistemas Informáticos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden continuarán hasta la finalización de los estudios con la misma organización curricular de los módulos profesionales que se establece en la Orden de 30 de abril de 1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional, de Planificación y Ordenación Educativa, de Orientación Educativa y Solidaridad y de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden en el ámbito de sus correspondientes competencias.

Segunda. Contra la presente Orden, que tendrá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio («BOE» de 14 de julio), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁴.

⁴ XIV 3.1.

5.5 ORDEN DE 16 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 6 de marzo de 2001)

La promulgación de la LOGSE¹ supuso el reconocimiento explícito de la evaluación como factor que

¹ VI 4.1.

contribuye a la mejora de la calidad de la educación. Una de las repercusiones normativas de este reconocimiento en nuestra Comunidad Autónoma fue la transformación del Instituto Andaluz de Formación y

Perfeccionamiento del Profesorado en el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, realizada mediante el Decreto 201/1992, de 3 de octubre, por el que se modifica la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia².

Al mencionado Instituto se le asignaron, entre otras, las competencias de definir los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de las medidas correctoras oportunas, así como la evaluación del rendimiento del Sistema Educativo. Para facilitar el desarrollo de estas competencias se creó, por Orden de 11 de enero de 1994, una Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo.

Posteriormente, con la promulgación del Decreto 246/2000, de 31 de mayo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, desaparece el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, asumiendo sus funciones y competencias la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Esta circunstancia, junto con las que se derivan de la importancia que ha ido adquiriendo en nuestra Comunidad Autónoma la evaluación como elemento clave para orientar la toma de decisiones en políticas educativas y, en consecuencia, las que resultan de la necesidad de poner en marcha procesos de evaluación cada vez más complejos, aconsejan la introducción de una serie de cambios en la composición y funcionamiento de la citada Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo.

Por todo ello, y en virtud de la facultad que me otorga la disposición final segunda del Decreto 246/2000, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el mismo, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—El objeto de la presente Orden es regular la composición y el funcionamiento de la Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo.

Art. 2.º *Funciones de la Comisión.*—Las funciones de esta Comisión serán las de asistir y asesorar a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en el desarrollo de las actividades de evaluación del rendimiento del Sistema Educativo que le competen, con el fin de conseguir que los planes y programas de evaluación que se pongan en marcha desde la Consejería de Educación y Ciencia cumplen con los requisitos científicos y técnicos exigibles a actividades de esta naturaleza.

Art. 3.º *Composición de la Comisión.*—1. La Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo estará formado por:

a) La Ilma. Sra. Directora General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, que actuará como Presidenta de la Comisión.

b) Seis Vocales designados por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio profesional y científico en el ámbito de la evaluación educativa. El nombramiento de estos Vocales tendrá efectos desde la fecha de notificación a las personas interesadas.

2. Para el asesoramiento específico en temáticas concretas, se podrá recabar la colaboración de otros profesionales y expertos o expertas, que tendrán la consideración de miembros de la Comisión durante el período que dure la colaboración requerida.

Art. 4.º *Funcionamiento de la Comisión.*—1. La Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo se reunirá, al menos, una vez al año, a instancias de su Presidenta. A las sesiones de la Comisión asistirá un funcionario o funcionaria de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, designado por la Directora de la misma, que actuará como Secretario o Secretaria.

2. Con independencia de lo anterior, los miembros de la Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo podrán realizar funciones de asistencia y asesoramiento de manera individual o colectiva, a demanda de la Directora General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. El desempeño de esta función se desarrollará a través de la emisión de informes escritos o verbales y de la presentación de sugerencias y recomendaciones sobre los temas sometidos a su consideración.

Art. 5.º *Gastos derivados del funcionamiento de la Comisión.*—1. El cargo de miembro de la Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo no podrá ser retribuido. No obstante, sus Vocales tendrán derecho a percibir dietas e indemnizaciones por la asistencia a reuniones y por la realización de los informes o trabajos específicos encomendados, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

2. Los gastos derivados de estas actividades, así como los que resulten del propio funcionamiento de la Comisión, serán imputados a las partidas presupuestarias asignadas para tal fin a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Art. 6.º *Renovación de la Comisión.*—1. El período de nombramiento de los Vocales de la Comisión Asesora para la evaluación del Sistema Educativo tendrá una duración máxima de cuatro años, pudiendo ser prorrogado este nombramiento al término de dicho período de tiempo.

2. Las vacantes que se produzcan, por renuncia o por cualquier otra razón, antes de la finalización del período de nombramiento podrán ser cubiertas por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 3.1, b) de esta Orden.

² VIII 5.2.

5.6

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de enero de 1994, por la que se crea una Comisión Asesora para la evaluación del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.6 ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 2001 DE MODIFICACIÓN DEL ANEXO I DEL DECRETO 172/1998, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL GRADO MEDIO DE DANZA («BOJA» de 22 de marzo de 2001)

La promulgación del Decreto 172/1998, de 1 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Danza, ha possibilitado la implantación gradual de estas enseñanzas en los Conservatorios Profesionales y Centros Autorizados de Danza.

La experiencia de esta implantación ha puesto de manifiesto la dificultad que supone para el alumnado compaginar horarios y simultanear estas enseñanzas con las de régimen general, pues si bien la disposición adicional segunda del propio Decreto 172/1998 faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para establecer procedimientos para facilitar al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de danza y las de régimen general, tal posibilidad queda muy limitada con la distribución horaria tan pormenorizada del anexo I del citado Decreto.

Por otra parte, la disposición final primera del citado Decreto 172/1998 autoriza a esta Consejería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

Por ello, sin perjuicio de otras normas de adaptación curricular y de convalidaciones que se puedan establecer y con objeto de dar cumplimiento al artículo 41 de la LOGSE, parece oportuno limitar el contenido del anexo I del referido Decreto a la cuantificación global del número de horas de cada asignatura de las distintas especialidades del Grado Medio de Danza, en la misma línea seguida por el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, que establece los aspectos básicos del currículo.

En virtud de lo anterior y de la competencias que tengo conferidas, dispongo:

Artículo único. El horario semanal de las asignaturas del Grado Medio de Danza previsto en el anexo I del Decreto 172/1998, de 2 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Danza, podrá tomarse en cómputo anual en la forma que se indica en el anexo de la presente Orden, a los efectos previstos en la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

Especialidad de Danza clásica

Especialidades	Total horas
Danza clásica	2.211
Danza contemporánea	603
Música	136
Repertorio	464
Paso a dos	195
Anatomía	65
Historia	65
Interpretación	65
Optativa 1	32,5
Optativa 2.....	32,5

Especialidad de Danza española

Especialidades	Total horas
Danza clásica	1.206
Escuela bolera	634
Danza estilizada	665
Flamenco	702
Folclore	266
Música	136
Anatomía	65
Historia	65
Interpretación	65
Optativa 1	32,5
Optativa 2.....	32,5

Especialidad de Danza contemporánea

Especialidades	Total horas
Danza clásica	1.271
Improvisación	566
Técnicas de Danza contemporánea.	1.636
Música	136
Anatomía	65
Historia	65
Interpretación	65
Optativa 1	32,5
Optativa 2.....	32,5

5.6.1 ORDEN DE 23 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECE EL HORARIO SEMANAL DE LAS ENSEÑANZAS DEL GRADO MEDIO DE DANZA («BOJA» de 26 de junio de 2001)

5.6.1

La cuantificación global del número de horas de las distintas asignaturas del Grado Medio de Danza, contemplada en el anexo I del Decreto 172/1998, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Danza, según la nueva redacción dada por la Orden de 22 de febrero de 2001 («BOJA» de 22 de marzo)¹, permite que reglamentariamente se pueda hacer un desarrollo semanal de horario que, como señala el preámbulo de la Orden citada, pueda hacer compatibles los horarios y la simultaneidad de las enseñanzas de danza y de régimen general.

Por otra parte, la disposición adicional primera del citado Decreto 172/1998, de 1 de septiembre, autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del citado Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El horario semanal de las asignaturas del Grado Medio de Danza será el establecido en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º El número de días de docencia directa será el establecido para el Grado Medio de Danza, en la Orden de 13 de mayo de 1999 por la que se regula el calendario y la jornada escolar en los Centros docentes, a excepción de los universitarios («BOJA» de 22 de mayo).

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Orden entrará en vigor a partir del curso académico 2001-2002.

ANEXO

Especialidad de Danza clásica

Asignaturas	1.º ciclo		2.º ciclo		3.º ciclo	
	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso
Danza clásica	11	11	11	11	11	11
Danza contemporánea	3	3	3	3	3	3
Música	1	1	1	1	4	4
Repertorio			3	3	4	4
Paso a dos					3	3

Especialidad de Danza clásica (continuación)

Asignaturas	1.º ciclo		2.º ciclo		3.º ciclo	
	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso
Anatomía					1	1
Historia de la Danza ...					1	1
Interpretación					1	1
Optativa 1					1	
Optativa 2						1

Especialidad de Danza española

Asignaturas	1.º ciclo		2.º ciclo		3.º ciclo	
	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso
Danza clásica	6	6	6	6	6	6
Escuela bolera	2,5	2,5	3	3	4	4
Danza estilizada	2	2	3	3	5	5
Flamenco	2,5	2,5	4	4	4	4
Folclore	1	1	1	1	2	2
Música	1	1	1	1		
Anatomía					1	1
Historia					1	1
Interpretación					1	1
Optativa 1					1	
Optativa 2						1

Especialidad de Danza contemporánea

Asignaturas	1.º ciclo		2.º ciclo		3.º ciclo	
	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso	1.º curso	2.º curso
Danza clásica	6	6	6	6	7	7
Improvisación	1,5	1,5	3	3	4	4
Técnicas de Danza contemporánea	6,5	6,5	8	8	10	10
Música	1	1	1	1		
Anatomía					1	1
Historia					1	1
Interpretación					1	1
Optativa 1					1	
Optativa 2						1

¹ Disposición anterior.

5.7 ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 2001 DE MODIFICIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1999, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS («BOJA» de 17 de marzo de 2001)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 16 de febrero de 1999 («BOJA» del 25), sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios¹, ha venido a establecer los procedimientos necesarios para garantizar la escolarización del alumnado en los niveles obligatorios y no obligatorios, tanto en las enseñanzas de régimen general como en las de régimen especial establecidas en la Ley Orgánica 16/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo².

La aplicación de la citada Orden en los dos últimos cursos académicos ha puesto de manifiesto que se cumplen de manera eficaz los objetivos y finalidades de la misma, si bien, y con objeto de mejorar el conjunto de procesos a llevar a cabo para garantizar la escolarización y matriculación del alumnado y el comienzo del curso académico en condiciones de calidad, es necesario modificar determinados plazos que, sin afectar a la globalidad de los procedimientos de escolarización, sí permiten mejorar el funcionamiento de los mismos.

Por todo ello, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios³, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo único. Se modifica la orden de 16 de febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. Ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica será necesario reunir alguno de los siguientes requisitos académicos:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de formación profesional de primer grado.

c) Haber superado el segundo curso del bachillerato unificado y polivalente.

d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.

e) Haber superado los cursos comunes de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos.

f) Estar en posesión del título de Técnico en un ciclo formativo de grado medio de formación profesional específica.

g) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

2. También se podrá acceder a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica sin reunir los requisitos mencionados en el apartado 1 anterior, si los solicitantes tuvieran aprobada la prueba de acceso al correspondiente ciclo formativo, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 16/1990, de 3 de octubre.

3. La prueba de acceso a que se refiere el apartado anterior se realizará el día 10 de junio de cada año, y si éste fuera sábado o festivo, el siguiente día lectivo según el calendario escolar provincial. Las solicitudes para realizar dicha prueba serán presentadas por los interesados, durante la segunda quincena del mes de mayo, en los centros docentes públicos que determine la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 12. Ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica será necesario reunir alguno de los siguientes requisitos académicos:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad del bachillerato experimental de la reforma de las enseñanzas medias.

c) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

d) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de formación profesional de segundo grado.

e) Estar en posesión del título de Técnico Superior en un ciclo formativo de grado superior de formación profesional específica.

f) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

g) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

2. También se podrá acceder a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional es-

¹ XIV 5.17.

² VI 4.1.

³ XI 5.11.

pecífica sin reunir los requisitos mencionados en el apartado 1 anterior, si los solicitantes tuvieran aprobada la prueba de acceso al correspondiente ciclo formativo, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3. La prueba de acceso a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo según las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Orden.

3. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. Ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica.

1. En los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica se adjudicarán, en primer lugar, puestos escolares al alumnado del centro que reúne alguno de los requisitos académicos establecidos en el apartado 1 del artículo 11 de la presente Orden. Si continuaran existiendo puestos escolares vacantes, éstos serán adjudicados a otros solicitantes que reúnan los requisitos académicos citados, hasta completar el ochenta por ciento de los mismos.

2. La adjudicación del veinte por ciento de los puestos escolares vacantes correspondientes a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica, a los que se refiere el apartado 6, b) del artículo 4 de la presente Orden, se llevará a cabo una vez que se haya celebrado la prueba de acceso a estas enseñanzas que se indica en el artículo 11 de la misma. En dicha adjudicación de puestos escolares, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se seguirá el siguiente orden de prioridad:

- a) Alumnado del centro que curse un programa de garantía social.
- b) Alumnado de otros centros que curse un programa de garantía social.
- c) Otros solicitantes.

4. El artículo 45 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 45. Inscripción del alumnado.

1. En las enseñanzas de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria y de formación básica de adultos, con anterioridad al inicio de cada año académico, todos los alumnos y alumnas deberán formalizar su inscripción en el centro en que están admitidos, en el plazo que se establece en los apartados siguientes de este artículo, utilizando el impreso correspondiente, según los modelos oficiales que se adjuntan como anexos XI, XII y XIII de la presente Orden.

2. El plazo de inscripción del alumnado en los centros de educación infantil, de educación primaria y específicos de educación especial será el comprendido entre el 1 y 8 de junio de cada año.

3. El plazo de inscripción del alumnado en los centros de educación secundaria será el comprendido entre el 1 y el 10 de junio de cada año.

4. El plazo de inscripción del alumnado en los centros de educación de adultos será el comprendido entre el 1 y el 8 de junio de cada año. En los Institutos Provinciales de Formación de Adultos, el plazo de inscripción en la formación básica de adultos en la modalidad presencial será el comprendido entre el 1 y el 10 de julio de cada año.

5. En la primera inscripción del alumnado al centro se aportará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

6. En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los centros docentes públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar a que se refiere el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto.

7. Una vez finalizado el proceso de inscripción del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas inscritos en ellos para el curso siguiente y remitirán dicho certificado a la correspondiente Delegación Provincial.

8. Asimismo, en el plazo que se establezca para ello, los Directores de los centros remitirán a la Delegación Provincial el ejemplar correspondiente del impreso de inscripción al que se refiere el apartado 1 anterior. Igualmente, en el mismo plazo y en el soporte que se establezca, deberán remitir la información que sobre dicha inscripción les sea requerida por la Administración educativa para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias.

5. El artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 46. Matriculación del alumnado.

1. En las enseñanzas post-obligatorias y de régimen especial, con anterioridad al inicio de cada año académico, todos los alumnos y alumnas deberán formalizar la matrícula en el centro en que están admitidos, entre el 1 y el 10 de julio, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un centro de los que impartan enseñanzas de régimen general o en más de una de dichas enseñanzas. Asimismo, deberán formalizar la matrícula en este mismo plazo aquellos alumnos y alumnas que aun teniendo que realizar exámenes extraordinarios en el mes de septiembre, el resultado de éstos no condicione su promoción al curso siguiente.

2. Para el alumnado que deba realizar exámenes extraordinarios en el mes de septiembre y el resultado de los mismos condicione su promoción al curso siguiente, se establece un plazo extraordinario de matriculación que deberá finalizar antes del 8 de septiembre.

5.8

3. Para el alumnado que realice pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional específica, artes plásticas y diseño, música, danza y arte dramático en el mes de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 4 de la presente Orden, los centros establecerán un plazo extraordinario de matriculación que concluirá cinco días después de la celebración de las pruebas.

4. En la primera matriculación del alumnado al centro se aportará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

c) Si procede, justificación del abono de tasas o de su exención.

5. En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los centros docentes públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar a que se refiere el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular, y las tasas académicas recogidas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para las enseñanzas de régimen especial.

6. En los supuestos en que la matriculación esté supeditada a algún tipo de autorización o de aporte de documentación, podrá efectuarse matrícula condicionada en los plazos habituales, que podrá elevarse a definitiva posteriormente.

7. Una vez finalizado el proceso de matriculación del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso siguiente y remitirán dicho certificado a la correspondiente Delegación Provincial.

8. Asimismo, en el plazo que se establezca para ello, los Directores de los centros remitirán a la Delegación Provincial el ejemplar correspondiente del impreso de matrícula establecido en la Orden de 19 de octubre de 1999 («BOJA» de 11 de noviembre).

Igualmente, en el mismo plazo y en el soporte que se establezca, deberán remitir la información que sobre dicha matrícula les sea requerida por la Administración educativa para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias.

6. Se incorporan dos nuevas disposiciones adicionales, que quedan redactadas de la siguiente forma:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Séptima. Plazo extraordinario de inscripción y matriculación.

Cuando existan causas que lo justifiquen, se podrá inscribir o matricular al alumnado de Educación de Adultos, así como de enseñanzas post-obligatorias y de régimen especial, hasta la finalización del mes de octubre del curso correspondiente, de conformidad con lo que al efecto determine la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Octava. Solicitudes de admisión en ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, en arte dramático y en ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

1. El plazo de presentación de solicitudes para cursar cursos formativos de grado superior de formación profesional específica, arte dramático y ciclos formativos de artes plásticas y diseño será el establecido en el artículo 5 de la presente Orden. No obstante, la documentación acreditativa de las calificaciones obtenidas en las enseñanzas que estén realizando los solicitantes o la correspondiente a la prueba de acceso será entregada una vez finalizado el curso académico.

2. El estudio de las solicitudes presentadas en cada centro y la adjudicación de los puestos escolares vacantes de llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la presente Orden y en cuantas disposiciones sean de aplicación en la admisión del alumnado para estas enseñanzas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

3. El procedimiento de admisión finalizará el día 30 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.8 ORDEN DE 28 DE MARZO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOJA» de 26 de abril de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, en su artículo 32, y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo,

¹ VI 4.1.

por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional², en su artículo sexto,

² VIII 4.11.

determinan que será posible acceder a la Formación Profesional o Específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas, la persona aspirante demuestre tener la preparación y madurez suficientes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

De acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, y en el Real Decreto 676/1993, anteriormente citados, así como en los Decretos por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en Andalucía, procede determinar la prueba que permita acreditar a las personas aspirantes que deseen cursar los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional Específica que no reúnan los requisitos académicos establecidos.

Para los alumnos y las alumnas que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, en el artículo 23.2 de la mencionada Ley 1/1990, se dispone que se organizarán programas específicos de garantía social, con la finalidad de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas, especialmente, en la Formación Profesional Específica de grado medio a través del procedimiento que prevé el artículo 32.1 de la citada Ley.

Por su parte, los Decretos de la Junta de Andalucía, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional Específica y el Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, disponen que los Centros educativos organizarán, elaborarán, realizarán y evaluarán la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Con la finalidad de garantizar un mejor conocimiento de los objetivos y saberes que se requieren para realizar estas pruebas de acceso a las personas interesadas, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de Formación Profesional Específica previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.º *Prueba de acceso.*—1. La superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica:

a) Faculta a las personas que no posean los requisitos académicos para cursar las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica. La superación de la citada prueba no supone la posesión de ninguna titulación académica ni tampoco equivale a haber superado alguna área de la Educación Secundaria Obligatoria o alguna materia del Bachillerato.

b) No garantiza ni proporciona el derecho a un puesto escolar.

2. La prueba de acceso superada tiene validez en todo el Estado.

Realización e inscripción en las pruebas de acceso

Art. 3.º *Lugar de realización de las pruebas de acceso.*—1. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior se organizarán y realizarán en Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica.

2. Con objeto de que se lleven a cabo las pruebas de acceso a los diversos ciclos formativos, las diferentes Delegaciones Provinciales de esta Consejería garantizarán la realización de las pruebas necesarias para el acceso a todos los ciclos formativos de Formación Profesional Específica que tienen autorizados los Centros docentes de su ámbito territorial.

Para aquellos ciclos formativos de Formación Profesional Específica que estén autorizados en Centros docentes de titularidad privada, las pruebas de acceso se realizarán preferentemente en el centro docente público al que estén administrativamente adscritos. En cualquier caso, se realizarán siempre en un Centro docente público. Para ello, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los Directores o Directoras de los Centros docentes, antes del 15 de abril, los ciclos formativos de Formación Profesional Específica para los que tienen que organizar y realizar las correspondientes pruebas de acceso.

3. Cuando la organización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica así lo aconseje, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán designar determinados Centros docentes públicos para que lleven a cabo la prueba de acceso a un determinado ciclo formativo.

4. Cuando se tengan que realizar pruebas de acceso a determinado ciclo formativo de Formación Profesional Específica de alguna familia profesional y se dé la circunstancia de no contar en la provincia con profesorado de las especialidades que se requieran para llevar a cabo las mismas, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia lo comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional con objeto de que se proceda a la designación de los profesores o profesoras que deben formar parte de la Comisión de la Prueba de Acceso.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán al nombramiento de los profesores o profesoras cuando éstos deban desplazarse en el ámbito de su provincia para formar parte de alguna Comisión de la Prueba de Acceso.

Art. 4.º *Inscripción en las pruebas de acceso.*

1. Las personas que quieran presentarse a alguna

5.8 de las pruebas de acceso deberán formalizar su solicitud en los plazos establecidos por la Orden de escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados.

2. El modelo de solicitud de inscripción en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se adjunta como anexo I a la presente Orden³.

3. Una vez que la Secretaría del Centro docente haya comprobado y analizado las solicitudes y documentos presentados por las personas aspirantes, la Comisión de la Prueba de Acceso a la que se refiere el artículo siguiente hará pública una lista provisional de personas admitidas y excluidas a la prueba en los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de inscripción. En las citadas listas se indicarán, en su caso, los motivos de su exclusión. Las personas aspirantes excluidas dispondrán de un plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de las listas, para poder subsanar el defecto que hubiera motivado su exclusión.

Comisión de la Prueba de Acceso

Art. 5.º *Composición de la Comisión de la Prueba de Acceso.*—En los Centros docentes en los que se vayan a celebrar pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se constituirá una Comisión de la Prueba de Acceso, que estará integrada por:

- a) El Director o Directora del Centro, que será su Presidente o Presidenta.
- b) Los Jefes y las Jefas de Departamento de Familia Profesional, a los que pertenezcan los ciclos formativos para los que se realicen las pruebas de acceso.
- c) Un profesor o profesora de cada uno de los Departamentos didácticos que intervienen en las pruebas.
- d) El Jefe o Jefa de Estudios, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión de la Prueba de Acceso.
- e) Los profesores o profesoras designados por las Delegaciones Provinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, punto 4.

Art. 6.º *Funciones de la Comisión de la Prueba de Acceso.*—Las funciones de la Comisión de la Prueba de Acceso son las siguientes:

- a) Atender y resolver las reclamaciones presentadas por las personas interesadas a lo largo de todo proceso de organización y realización de las pruebas de acceso.
- b) Valorar y resolver las solicitudes presentadas de exención de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.
- c) Evaluar y calificar las pruebas de acceso, de acuerdo con los criterios de evaluación elaborados por los distintos Departamentos didácticos.

- d) Complimentar las Actas de Evaluación.
- e) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración educativa.

Art. 7.º *Constitución de la Comisión de la Prueba de Acceso.*—1. Los Centros docentes en los que se vayan a celebrar pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica deberán constituir la Comisión de la Prueba de Acceso, al menos, diez días naturales antes de la celebración de las mismas.

2. Cuando se den algunas de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 3, punto 4, de la presente Orden y formen parte de la Comisión de la Prueba de Acceso, los profesores o profesoras que se indica en el apartado e) del artículo 5, éstos deberán elaborar y evaluar los apartados de la prueba que corresponderían al Departamento didáctico. En este caso, la coordinación será asumida por el Jefe o la Jefa de Estudios del centro.

Art. 8.º *Organización de la prueba de acceso.*
1. Los Institutos de Educación Secundaria que lleven a cabo pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica celebrarán, al menos, veinte días naturales antes de la realización de las pruebas, una reunión del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, coordinada por el Director o Directora, en la que se determinarán los Departamentos didácticos que participarán en la elaboración de las pruebas de acceso a cada uno de los ciclos formativos, conforme a los contenidos de las áreas o materias de las que consten las citadas pruebas.

2. Los distintos Departamentos didácticos designados en el punto anterior se reunirán, al menos, quince días naturales antes de la prueba, tanto para la elaboración de la misma como para la definición de los criterios de evaluación, así como para designar al profesor o profesora del mismo que participará en la Comisión de la Prueba de Acceso.

Prueba de acceso al ciclo formativo de grado medio

Art. 9.º *Participantes en la prueba de acceso al ciclo formativo de grado medio.*—Podrán presentarse a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos para acceder a los mismos y tengan cumplidos diecisiete años de edad el día de celebración de la prueba.

Art. 10. *Estructura y contenidos de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.*—1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica tendrá como finalidad comprobar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2, a) de la Ley 1/1990.

³ No se publican los anexos.

2. Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, en cada Centro docente se elaborará un examen común a todos ellos.

Con objeto de unificar los criterios para la elaboración de las distintas pruebas, la Dirección General de Formación Profesional publicará los contenidos de la prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas de Formación Profesional Específica.

Art. 11. *Celebración de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.*—La fecha de celebración de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica será la que se disponga en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 12. *Horario de la prueba de acceso.*—La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio se celebrará en una única sesión, que dará comienzo a las 9,30 horas de la mañana y tendrá una duración de cuatro horas como máximo.

Art. 13. *Evaluación y calificación de las pruebas.*—Una vez celebradas las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio, la Comisión de la Prueba de Acceso procederá a la evaluación y calificación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Orden.

La calificación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio se realizará en los términos de «apto» y «no apto».

Prueba de acceso al ciclo formativo de grado superior

Art. 14. *Participantes en la prueba de acceso al ciclo formativo de grado superior.*—Podrán presentarse a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica:

a) Aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos para acceder al ciclo formativo y tengan cumplidos veinte años de edad el día de celebración de la prueba.

b) Quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico correspondiente a cualquier ciclo formativo de grado medio de la misma familia profesional y tengan cumplidos los dieciocho años.

Art. 15. *Estructura de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.*—Con objeto de unificar los criterios de las distintas Comisiones, la Dirección General de Formación Profesional publicará un temario con los contenidos de las áreas o materias de las que constarán los apartados de las pruebas de acceso a los diferentes ciclos formativos.

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica permitirá comprobar la madurez del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2, b) de la Ley 1/1990. Esta prueba de acceso constará de dos partes, una general, que será común para todos los ciclos formativos, y otra específica, en función del ciclo formativo al que se pretende acceder.

Los contenidos de las pruebas serán publicados por la Dirección General de Formación Profesional.

2. Podrán estar exentas de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica las personas aspirantes que, habiéndolo solicitado previamente, acrediten documentalmente tener, al menos, un año de experiencia laboral en actividades profesionales que tengan correspondencia con las capacidades referentes al campo profesional del ciclo formativo que deseen cursar. A estos efectos, las personas interesadas deberán adjuntar a la solicitud de plaza la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad Laboral a la que estén o hubieran estado afiliadas en la que conste la empresa y el período de contratación, así como fotocopia compulsada del contrato de trabajo, en el que deberá constar su duración, categoría profesional y actividades laborales desarrolladas. En aquellos casos que sea necesario, la Comisión de la Prueba de Acceso podrá celebrar una entrevista con las personas interesadas y recabar de las mismas la información complementaria que considere oportuna.

Art. 16. *Celebración de la prueba de acceso.* La fecha de celebración de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica será la que se disponga en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 17. *Horario de la prueba de acceso.*—La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior comenzará por su parte específica a las 8,30 de la mañana, y tendrá una duración máxima de tres horas. La parte general dará comienzo a las 12 horas y su duración será de dos horas y media como máximo.

Art. 18. *Evaluación y calificación de las pruebas.*—Una vez celebradas las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica, la Comisión de la Prueba de Acceso procederá a la evaluación y calificación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Orden.

1. En la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior, cada una de las partes de que cons-

5.8 ta se calificará de acuerdo con la escala numérica de uno a diez con dos cifras decimales, considerando superada cada una de las partes de la prueba cuando la persona aspirante haya obtenido como mínimo la calificación de cinco. La calificación global de la prueba de acceso se calculará cuando la persona aspirante haya superado las dos partes de que consta la misma y será el resultado de la media aritmética de ambas expresada con dos cifras decimales.

2. Cuando la Comisión de la Prueba de Acceso haya eximido de la parte específica a las personas aspirantes que habiéndolo solicitado reúnan los requisitos para ello, se considerará superada la prueba cuando éstas hayan alcanzado en la parte general una calificación, al menos, de cinco. En este caso la calificación global de la prueba será la misma que la obtenida en la parte general.

Oros aspectos comunes de la prueba

Art. 19. Acta de evaluación.—1. Finalizado el proceso de evaluación y calificación de las personas aspirantes a los ciclos formativos, el Secretario o Secretaria de la Comisión de la Prueba de Acceso cumplimentará un Acta de Evaluación por cada uno de los ciclos formativos para los que se ha realizado la prueba de acceso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo II, a) y anexo II, b) de la presente Orden.

2. Una vez cumplimentadas las Actas de Evaluación por la Comisión de la Prueba de Acceso, los originales de las mismas quedarán archivados en el Centro docente donde se llevaron a cabo las pruebas de acceso, debiendo quedar expuesta en el tablón de anuncios del Centro, en el plazo máximo de cuatro días después de la prueba, para su público conocimiento, una copia de dichas actas.

Art. 20. Reclamaciones ante la Comisión de la Prueba de Acceso.—1. Las personas interesadas, o sus padres o tutores, podrán presentar reclamación ante la Comisión de la Prueba de Acceso de la calificación obtenida en la prueba de acceso en el plazo de dos días hábiles, contados desde la publicación en el tablón de anuncios del Centro de la copia del Acta de Evaluación.

2. La Comisión de la Prueba de Acceso, en el plazo máximo de dos días hábiles, procederá a la resolución de las reclamaciones presentadas.

Asimismo, se recogerá en las Actas de Evaluación, mediante las diligencias oportunas, las decisiones adoptadas y se hará pública en el tablón de anuncios la ratificación o modificación de la calificación objeto de la reclamación.

Art. 21. Reclamaciones ante la Delegación Provincial.—1. En el caso que, tras el proceso de revisión ante la Comisión de la Prueba de Acceso, persista el desacuerdo con la calificación de la prueba de acceso al ciclo formativo en Formación Profesional Específica, la persona interesada, o sus padres o tutores, podrá solicitar por escrito al Presidente o Presi-

dentado de la Comisión de la Prueba de Acceso, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Presidente o la Presidenta de la Comisión de la Prueba de Acceso, en un plazo no superior a tres días hábiles, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados por la Comisión de la Prueba de Acceso y las nuevas alegaciones de la persona reclamante.

3. Los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia adoptarán las medidas necesarias para resolver, de forma motivada, en el plazo máximo de cinco días naturales desde la recepción del expediente, la reclamación presentada y lo comunicará al Presidente o presidenta de la Comisión de la Prueba de Acceso para su aplicación y traslado a la persona interesada en un plazo no superior a dos días naturales.

4. La resolución del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 22. Certificados.—La Comisión de la Prueba de Acceso expedirá a los interesados que superen la citada prueba una certificación con los resultados de la misma, conforme al modelo que como anexo III, a) y anexo III, b) se adjunta a la presente Orden. Dicha certificación podrá ser utilizada como requisito de acceso en los procesos de admisión y matriculación y tendrá validez en todo el Estado.

En la certificación que se extienda a quienes hayan superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, se hará constar que da acceso a cualquier ciclo formativo de grado medio.

En la certificación que se extienda a quienes hayan superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, deberá constar el ciclo o los ciclos formativos a los que da acceso.

En ningún caso se extenderá certificación parcial de superación de partes de la prueba de acceso al grado superior de Formación Profesional Específica.

Art. 23. Informe de las Delegaciones Provinciales.—Las Delegaciones Provinciales deberán enviar un informe, en la segunda quincena del mes de octubre, con los resultados de las pruebas de acceso y las incidencias observadas en el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, acompañado de las pruebas elaboradas por los Centros, a la Dirección General de Formación Profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Orden de 4 de mayo de 1998, sobre la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 23 de junio de 1998), así como todas aquellas normas de igual o

inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para interpretar y resolver

cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.9

5.9 ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 2001 DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DOCENTE AL PROFESORADO DEL CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS («BOJA» de 30 de junio de 2001)

El Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir¹, establece en su artículo 4 que las Administraciones Educativas determinarán las especialidades a que se refieren el anexo I del citado Real Decreto, a las que corresponde impartir las materias establecidas en sus currículos, que no estén adscritos a ninguna especialidad en el anexo III de la citada norma.

Por su parte, los Decretos 127/1994, de 7 de junio; 358/1996, de 23 de julio; 113/1993, de 31 de agosto; 172/1998, de 1 de septiembre, y 112/1993, de 31 de agosto, establecen los currículos de las enseñanzas de grado elemental de Música, grado medio de Música, grado elemental de Danza, grado medio de Danza y Arte Dramático, respectivamente.

Por tanto, se hace necesario, en desarrollo del Real Decreto 989/2000, citado, establecer la competencia docente de las materias o asignaturas propias de los currículos de Andalucía para las distintas especialidades del profesorado contemplada en la repetida norma.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las asignaturas o materias correspondientes al currículo de las enseñanzas de Música, Danza y Arte Dramático en Andalucía, no incluidas en el Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, serán impartidas por los profesores titulares de las especialidades incluidas en el anexo.

Art. 2.º El resto de asignaturas o materias correspondientes al currículo de las enseñanzas de Música, Danza y Arte Dramático, en Andalucía, no in-

cluidas en el anexo anterior, podrán ser impartidas por profesores de cualquiera de los Cuerpos docentes del mismo grupo que el del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, con titulación adecuada o por profesores especialistas, de acuerdo con el apartado 6 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo².

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

Materias adscritas	Especialidades
Análisis	Fundamentos de composición
Fundamentos de composición	Fundamentos de composición
Piano complementario	Piano
Acompañamiento	Lenguaje musical
	Fundamentos de composición
Paso a dos	Danza clásica
Interpretación (Danza)	Interpretación
Sonido	Iluminación
Producción	Dirección escénica
Escenografía	Espacio escénico
Escenotecnia	Espacio escénico
Crítica teatral	Teoría teatral
Sociología	Teoría teatral
Historia del mueble	Teoría e historia del arte
Taller de títeres andaluz	Interpretación con objetos

¹ XV 4.9.

² VI 4.1.

5.10 RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE PRUEBAS EXTRAORDINARIAS DE EVALUACIÓN EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOJA» de 3 de agosto de 2000)

La disposición adicional segunda de la Orden de 30 de abril de 1999 («BOJA» de 27 de mayo), por la que se regulan las enseñanzas de determinados ciclos formativos de Formación Profesional Específica para las personas adultas¹, establece que el alumnado que haya agotado el número máximo de convocatorias en las que puede obtener calificación final en un módulo profesional, tanto en el régimen ordinario como en la oferta formativa de adultos, podrá disponer de una prueba extraordinaria de evaluación organizada por los Centros educativos, previa autorización de la Dirección General de Formación Profesional.

Por otra parte, la disposición final primera de la citada Orden autoriza a la Dirección General de Formación Profesional a desarrollar e interpretar el contenido de la misma, en el ámbito de sus competencias.

Por ello, esta Dirección General de Formación Profesional ha considerado dictar la siguiente Resolución:

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene como objeto regular el procedimiento a seguir por los Centros docentes públicos y privados para realizar pruebas extraordinarias de evaluación en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Segundo. *Solicitud de prueba extraordinaria de evaluación.*—El alumnado que haya agotado el número máximo de veces que puede tener calificación final en un módulo profesional determinado podrá solicitar convocatoria extraordinaria siempre que concurren las circunstancias que se establecen a continuación, a tenor del procedimiento que se regula en la presente Resolución.

Las circunstancias que podrán concurrir para la solicitud de la convocatoria extraordinaria son: Enfermedad prolongada, prestación del servicio militar o el servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo estable y aquellas otras que por su gravedad hayan podido influir en el menor rendimiento académico del alumno o alumna.

Tercero. *Presentación de solicitudes.*—La solicitud a la que se refiere el apartado anterior estará dirigida al Director o Directora del Centro público o privado donde la persona solicitante cursó el módulo profesional correspondiente por última vez. A la mencionada solicitud, que se hará conforme al anexo I de la presente Resolución², se adjuntarán los documentos acreditativos o exposición motivada de la circunstancia que concorra.

El plazo de presentación de las solicitudes para la prueba extraordinaria de evaluación será de quince días a partir de la conclusión de la evaluación en la que se agotó la última convocatoria.

En caso de presentación incompleta se requerirá a la persona solicitante para que en el plazo de diez días acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

La Dirección de Centros privados dará traslado de las solicitudes recibidas a los Centros públicos a los que están adscritos para su conocimiento.

Cuarto. *Remisión de las solicitudes.*—La Dirección del Centro educativo, en el plazo máximo de diez días, contados desde la recepción de la solicitud, elaborará un informe sobre la misma y sobre las circunstancias o motivos que pudieron incidir en un menor rendimiento académico de las personas solicitantes, contando para ello con la información que conste en el expediente académico del alumno o alumna y aquella otra que pueda facilitar el Equipo Educativo, el Departamento de Orientación o el Departamento correspondiente. Toda la documentación será remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Quinto. *Propuesta de autorización.*—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación analizarán las solicitudes presentadas por los Centros educativos de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, elevando posteriormente una propuesta para su autorización a la Dirección General de Formación Profesional.

Sexto. *Autorización de las solicitudes.*—1. A la vista de la propuesta presentada por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, la Dirección General de Formación Profesional resolverá las solicitudes presentadas por los Centros educativos en el plazo máximo de quince días, contados desde la recepción de la documentación. Dicha resolución será comunicada a la Delegación Provincial correspondiente y a los Centros educativos afectados, que a su vez darán traslado de la misma a los interesados o interesadas.

2. Excepcionalmente, la Dirección General de Formación Profesional podrá autorizar la realización de la prueba extraordinaria en un Centro educativo diferente a aquel en el que el alumno o alumna estuvo matriculado por última vez.

3. En el Expediente Académico del alumno o alumna quedará archivada una copia de la resolución y en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional se hará constar la misma mediante la oportuna diligencia.

¹ XIV 5.18.

² No se publica.

Séptimo. *Organización de las pruebas de evaluación.*—Cuando se trate de una resolución favorable, la Dirección del Centro educativo comunicará al Departamento o Departamentos correspondientes que procedan a la organización de las pruebas extraordinarias de evaluación de los módulos profesionales correspondientes.

En este caso, la persona solicitante será convocada para la realización de la prueba extraordinaria de evaluación, al menos con diez días de antelación.

En el caso de que la Dirección General de Formación Profesional no autorice la realización de la prueba extraordinaria de evaluación solicitada, la Dirección del Centro educativo actuará de acuerdo con lo establecido en el apartado sexto, punto 1, de la presente resolución.

Octavo. *Contenido de las pruebas.*—Las pruebas extraordinarias de evaluación se adecuarán al currículo oficial establecido en la normativa vigente que regula cada uno de los títulos de Formación Profesional Específica, teniendo en cuenta los objetivos generales, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos correspondientes al módulo profesional del que se trate.

Noveno. *Alumnado con necesidades educativas especiales.*—En el caso de que concurran a estas pruebas alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad, habrá que tener en cuenta las adaptaciones de tiempo y medios apropiados a las posibilidades y características de cada persona.

Décimo. *Resultados de las pruebas.*—El resultado de las pruebas extraordinarias de evaluación se reflejará en el Acta de Evaluación Final en el que se hará constar el carácter extraordinario de las mismas y la referencia a la resolución de la Dirección General de Formación Profesional de la Consejería de Educación y Ciencia, al igual que en el Expediente Académico y en el Libro de Calificaciones del alumno/a.

Undécimo. *Recursos y reclamaciones.*—Las reclamaciones que pudieran presentar los interesados o interesadas sobre la calificación final de las pruebas extraordinarias de evaluación seguirán el mismo pro-

cedimiento establecido, con carácter general, en la normativa vigente sobre reclamación de calificaciones.

5.10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las solicitudes de convocatoria extraordinaria de evaluación que hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución serán resueltas por esta Dirección General, dándose traslado de las mismas a las Delegaciones Provinciales correspondientes para su comunicación a los Centros educativos afectados y a los interesados o interesadas.

Segunda. Las personas que, habiendo agotado el número máximo de veces en las que pueden obtener calificación final en un módulo profesional por alguna de las circunstancias recogidas en el apartado segundo de la presente Resolución, no hayan solicitado la correspondiente convocatoria para la prueba extraordinaria a la fecha de publicación de la misma, podrán hacerlo al Centro educativo correspondiente del 1 al 30 de septiembre del año 2000.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Delegados y Delegadas de la Consejería de Educación y Ciencia ordenarán el procedimiento oportuno para la difusión y publicidad de la presente Resolución.

Segunda. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera. Contra la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional a la que se refiere el apartado sexto de la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» del 27), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («BOE» del 14)³.

³ XIV 3.4.

5.11 RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES SOBRE ESTRUCTURA, MATERIAS Y CONTENIDOS EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOJA» de 19 de abril de 2001)¹

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², en su artículo 32, y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional³, en su artículo sexto, determinan que será posible acceder a la Formación Profesional Específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones Educativas, el aspirante demuestre tener la preparación y madurez suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Por su parte, los Decretos de la Junta de Andalucía, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional, y el Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria⁴, así como la Orden de 28 de marzo de 2001, por la que se regula la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica⁵, disponen que los Centros educativos organizarán, elaborarán, realizarán y evaluarán la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Con la finalidad de garantizar a las personas interesadas un mejor conocimiento de los objetivos y conocimientos que se requieren con estas pruebas de acceso, esta Dirección General de Formación Profesional ha dispuesto:

Primero. Objeto.—La presente Resolución tiene por objeto establecer directrices sobre la estructura, materias y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional Específica, para unificar los criterios de los distintos Departamentos didácticos, para la elaboración de las pruebas y para la definición de los criterios de evaluación.

Segundo. Estructura y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio.—La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica tendrá como finalidad comprobar si quienes concurren a ellas poseen los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento

dichas enseñanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.12, a) de la Ley Orgánica 1/1990.

Las cuestiones que se planteen en las pruebas pretenderán comprobar el grado de madurez y el nivel de dominio que poseen las personas aspirantes con respecto a la consecución de los siguientes objetivos:

- Comprender y producir mensajes escritos con coherencia, autonomía y creatividad.

- Interpretar textos, reconociendo el tipo de escrito, su idea central y su hilo argumental, demostrando capacidad de síntesis.

- Conocer los mecanismos básicos que rigen y condicionan el medio físico y natural, valorar cómo repercuten las actividades humanas en su defensa, conservación y mejora como un elemento determinante de la calidad de vida.

- Identificar los mecanismos y características básicas que rigen el funcionamiento del medio físico, y las características básicas de la agricultura, la industria y el comercio en Andalucía y España.

- Conocer las principales instituciones democráticas con las posibilidades de actuación y participación de los ciudadanos.

- Identificar y resolver problemas en los distintos campos del conocimiento, mediante procedimientos intuitivos y razonamientos lógicos y matemáticos. Conocer y operar con los diferentes lenguajes matemáticos: Numérico, gráfico, geométrico y algebraico.

- Utilizar los lenguajes matemáticos para relacionar informaciones relativas a la vida cotidiana y resolver los problemas formulados.

- Explicar científica y tecnológicamente objetos y mecanismos sencillos, analizando su funcionamiento y las razones que han intervenido en su diseño y construcción.

- Analizar las interacciones que las sociedades humanas establecen con sus territorios en la utilización del espacio y en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los diferentes ciclos formativos de grado medio, en cada Centro docente se elaborará un examen común a todos ellos. Al igual que los contenidos, que aparecen en el anexo I⁶, los criterios de evaluación de las cuestiones planteadas en la prueba, tendrán como referencia el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

¹ Véase la Resolución de 30 de abril de 2001 que se incluye a continuación.

² VI 4.1.

³ VIII 4.11.

⁴ XIII 5.10.

⁵ 5.8 en este volumen.

⁶ No se publican los anexos.

El examen constará de:

— Un comentario de un texto de una extensión aproximada de 25 líneas, que se deberá resumir brevemente, extrayendo sus ideas principales y elaborando un comentario crítico sobre el mismo.

— Dos problemas de matemáticas para su resolución mediante procedimientos de razonamientos lógicos y matemáticos.

— Una cuestión seleccionada de entre las áreas de tecnología, ciencias sociales o ciencia de la naturaleza.

Tercero. *Estructura y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior.*—La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica permitirá comprobar la madurez del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2, b) de la Ley Orgánica 1/1990. Esta prueba de acceso constará de dos partes, una general, que será común para todos los ciclos formativos, y otra específica.

a) La parte general pretende medir las capacidades de comprensión, análisis, síntesis, evaluación, solución de problemas, cálculo y razonamiento, en relación con los objetivos del Bachillerato definido en Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas del Bachillerato en Andalucía⁷.

La persona aspirante debe acreditar los conocimientos en relación con los objetivos y criterios de evaluación del Bachillerato, fundamentalmente en los campos de Lengua Castellana, Lengua Extranjera (Inglés o Francés, a elegir por la persona aspirante) y Matemáticas. Las cuestiones que se planteen en las pruebas pretenderán comprobar el nivel de consecución de los siguientes objetivos:

— Comprender mensajes orales y escritos de diversas tipologías extrayendo las ideas fundamentales y estableciendo las relaciones que existan entre ellas.

— Producir mensajes orales y escritos aplicando la normativa derivada de las convenciones ortográficas, atendiendo a criterios de corrección y adecuación formales.

— Utilizar las propias ideas o sentimientos para la producción de textos literarios o de intención literaria, recurriendo al empleo consciente de los elementos y estructuras apropiadas al género.

— Comprender e interpretar textos diversos.

— Utilizar la lengua extranjera de forma escrita para comunicarse en situaciones reales diversas de manera clara, personal y creativa.

— Comprender los modos de argumentación propios de las Matemáticas y diferentes estrategias de re-

solución de problemas y aplicarlos a la resolución de situaciones diversas.

— Poseer una base de cálculo aritmético y algebraico, con conocimientos sobre números, conteo y recursos algebraicos.

— Elaborar y aplicar estrategias para la resolución de problemas concretos, expresándolos en lenguaje algebraico y utilizando determinadas técnicas algebraicas para resolverlos, e interpretar críticamente la solución obtenida.

— Utilizar los conceptos básicos de la geometría analítica plana.

— Reconocer las familias fundamentales de funciones, sus peculiaridades y representación, y comprender los aspectos básicos para el estudio local de una función.

— Utilizar el concepto y cálculo de límites y derivadas para encontrar e interpretar características destacadas de funciones expresadas en forma explícita.

— Comprender el origen y la utilidad de la trigonometría como herramienta básica para la Física, la Tecnología y las propiedades matemáticas.

— Comprender los conceptos y procedimientos relacionados con el estudio de variables estadísticas bidimensionales (correlación, regresión...).

Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los diferentes ciclos formativos de grado superior, en cada Centro docente se elaborará un examen común a todos ellos de la parte general. Al igual que los contenidos, que aparecen en el anexo II, los criterios de evaluación de las cuestiones planteadas en la prueba tendrán como referencia el currículo del Bachillerato.

El examen de la parte general constará de:

— Un comentario de texto determinado (literario, histórico, económico, político...) o redacción de un texto a partir de un tema propuesto. En este apartado se valorará la expresión escrita, la aplicación de la normativa derivada de las convenciones ortográficas, la capacidad de concreción, síntesis y de crítica ante los supuestos planteados.

— Sobre un texto en lengua inglesa/francesa, se plantearán hasta un máximo de 5 cuestiones que deberán ser respondidas en dicha lengua. Con este ejercicio se pretende demostrar la capacidad para interpretar el sentido general del texto, para extraer la información del texto presentado y la expresión escrita en lengua inglesa/francesa.

— Traducción al español de un texto en lengua inglesa/francesa.

— Resolución de hasta 5 ejercicios o problemas matemáticos, que demostrarán la madurez suficiente en relación a los objetivos del bachillerato.

b) En la parte específica, el aspirante debe acreditar las capacidades referentes al campo profesional de que se trate. Los objetivos de las materias del Bachillerato que conforman la parte específica de la prueba estarán en relación con las capacidades básicas requeridas en los correspondientes ciclos forma-

5.11

⁷ X 5.1.

5.11.1 tivos de grado superior de Formación Profesional Específica. Se ofrecerán dos opciones por cada una de las materias que correspondan al ciclo formativo según el anexo III. La persona aspirante elegirá y desarrollará una de las opciones de cada una de las materias.

Cuarto. *Certificados*.—La Comisión de la Prueba de Acceso expedirá, a los interesados que superen la citada prueba, una certificación con los resultados de la misma, conforme a los anexos III, *a)* y III, *b)* de la Orden de 28 de marzo de 2001, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

En la certificación que se expida a quienes hayan superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, se hará constar que da acceso a cualquier ciclo formativo de grado medio.

Los ciclos formativos de grado superior se han agrupado en el anexo IV, en función de la coincidencia de las materias que corresponden a cada uno en el apartado específico de la prueba. A las personas que superen el acceso al ciclo formativo para el que realizaron la prueba, se les extenderá una certificación en la que conste el citado ciclo formativo y el resto de

los ciclos formativos contenidos en el mismo grupo.

A las personas que no tengan cumplidos los 20 años el día de celebración de la prueba y hayan realizado la prueba a un ciclo formativo superior de la misma familia profesional del ciclo formativo de grado medio del que ya poseía el título de Técnico, se les expedirá certificación del ciclo para el que realizó y superó la prueba y de aquellos de la misma familia profesional que estén incluidos en su grupo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Delegados y Delegadas de la Consejería de Educación y Ciencia ordenarán el procedimiento oportuno para la difusión y publicidad en sus respectivos ámbitos provinciales de la presente Resolución.

Segunda. Se autoriza a los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan las incidencias que pudieran plantearse en aplicación de la presente Resolución.

Tercera. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.11.1 RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES SOBRE ESTRUCTURA, MATERIAS Y CONTENIDOS DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOJA» de 19 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, en su artículo 32, y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional², en su artículo sexto, determinan que será posible acceder a la Formación Profesional Específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones Educativas, el aspirante demuestre tener la preparación y madurez suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Por su parte, los Decretos de la Junta de Andalucía, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional, y el Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria³, así como la Orden de 28

de marzo de 2001 por la que se regula la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica⁴, disponen que los Centros educativos organizarán, elaborarán, realizarán y evaluarán la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Con la finalidad de garantizar a las personas interesadas un mejor conocimiento de los objetivos y conocimientos que se requieren con estas pruebas de acceso, esta Dirección General de Formación Profesional ha dispuesto:

Primero. *Objeto*.—La presente Resolución tiene por objeto establecer directrices sobre la estructura, materias y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional Específica para unificar los criterios de los distintos Departamentos didácticos, para la elaboración de las pruebas y para la definición de los criterios de evaluación.

¹ VI 4.1.

² VIII 4.11.

³ XIII 5.10.

⁴ 5.8 en este volumen.

Segundo. *Estructura y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio.* La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica tendrá como finalidad comprobar si quienes concurren a ellas poseen los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.12, a) de la Ley Orgánica 1/1990.

Las cuestiones que se planteen en las pruebas pretenderán comprobar el grado de madurez y el nivel de dominio que poseen las personas aspirantes con respecto a la consecución de los siguientes objetivos:

— Comprender y producir mensajes escritos con coherencia, autonomía y creatividad.

— Interpretar textos, reconociendo el tipo de escrito, su idea central y su hilo argumental, demostrando capacidad de síntesis.

— Conocer los mecanismos básicos que rigen y condicionan el medio físico y natural, valorar cómo repercuten las actividades humanas en su defensa, conservación y mejora como un elemento determinante de la calidad de vida.

— Identificar los mecanismos y características básicas que rigen el funcionamiento del medio físico, y las características básicas de la agricultura, la industria y el comercio en Andalucía y España.

— Conocer las principales instituciones democráticas con las posibilidades de actuación y participación de los ciudadanos.

— Identificar y resolver problemas en los distintos campos del conocimiento, mediante procedimientos intuitivos y razonamientos lógicos y matemáticos. Conocer y operar con los diferentes lenguajes matemáticos: Numérico, gráfico, geométrico y algebraico.

— Utilizar los lenguajes matemáticos para relacionar informaciones relativas a la vida cotidiana y resolver los problemas formulados.

— Explicar científica y tecnológicamente objetos y mecanismos sencillos, analizando su funcionamiento y las razones que han intervenido en su diseño y construcción.

— Analizar las interacciones que las sociedades humanas establecen con sus territorios en la utilización del espacio y en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los diferentes ciclos formativos de grado medio, en cada Centro docente se elaborará un examen común a todos ellos. Al igual que los contenidos, que aparecen en el anexo I⁵, los criterios de evaluación de las cuestiones planteadas en la prueba tendrán como referencia el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

El examen constará de:

— Un comentario de un texto de una extensión aproximada de 25 líneas, que se deberá resumir bre-

vemente, extrayendo sus ideas principales y elaborando un comentario crítico sobre el mismo.

— Dos problemas de matemáticas para su resolución mediante procedimientos de razonamientos lógicos y matemáticos.

— Una cuestión seleccionada de entre las áreas de tecnología, ciencias sociales o ciencia de la naturaleza.

Tercero. *Estructura y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior.*—La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica permitirá comprobar la madurez del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2, b) de la Ley Orgánica 1/1990. Esta prueba de acceso constará de dos partes, una general, que será común para todos los ciclos formativos, y otra específica.

a) La parte general pretende medir las capacidades de comprensión, análisis, síntesis, evaluación, solución de problemas, cálculo y razonamiento, en relación con los objetivos del Bachillerato definido en Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas del Bachillerato en Andalucía⁶.

La persona aspirante debe acreditar los conocimientos en relación con los objetivos y criterios de evaluación del Bachillerato, fundamentalmente en los campos de Lengua Castellana, Lengua Extranjera (Inglés o Francés, a elegir por la persona aspirante) y Matemáticas.

Las cuestiones que se planteen en las pruebas pretenderán comprobar el nivel de consecución de los siguientes objetivos:

— Comprender mensajes orales y escritos de diversas tipologías extrayendo las ideas fundamentales y estableciendo las relaciones que existan entre ellas.

— Producir mensajes orales y escritos aplicando la normativa derivada de las convenciones ortográficas, atendiendo a criterios de corrección y adecuación formales.

— Utilizar las propias ideas o sentimientos para la producción de textos literarios o de intención literaria, recurriendo al empleo consciente de los elementos y estructuras apropiadas al género.

— Comprender e interpretar textos diversos.

— Utilizar la lengua extranjera de forma escrita para comunicarse en situaciones reales diversas de manera clara, personal y creativa.

— Comprender los modos de argumentación propios de las Matemáticas y diferentes estrategias de resolución de problemas y aplicarlos a la resolución de situaciones diversas.

5.11.1

⁵ No se publican los anexos.

⁶ X 5.1.

5.11.1

— Poseer una base de cálculo aritmético y algebraico, con conocimientos sobre números, conteo y recursos algebraicos.

— Elaborar y aplicar estrategias para la resolución de problemas concretos, expresándolos en lenguaje algebraico y utilizando determinadas técnicas algebraicas para resolverlos, e interpretar críticamente la solución obtenida.

— Utilizar los conceptos básicos de la geometría analítica plana.

— Reconocer las familias fundamentales de funciones, sus peculiaridades y representación, y comprender los aspectos básicos para el estudio local de una función.

— Utilizar el concepto y cálculo de límites y derivadas para encontrar e interpretar características destacadas de funciones expresadas en forma explícita.

— Comprender el origen y la utilidad de la trigonometría como herramienta básica para la Física, la Tecnología y las propiedades matemáticas.

— Comprender los conceptos y procedimientos relacionados con el estudio de variables estadísticas bidimensionales (correlación, regresión...).

Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los diferentes ciclos formativos de grado superior, en cada Centro docente se elaborará un examen común a todos ellos de la parte general. Al igual que los contenidos, que aparecen en el anexo II, los criterios de evaluación de las cuestiones planteadas en la prueba tendrán como referencia el currículo del Bachillerato.

El examen de la parte general constará de:

— Un comentario de texto determinado (literario, histórico, económico, político...) o redacción de un texto a partir de un tema propuesto. En este apartado se valorará la expresión escrita, la aplicación de la normativa derivada de las convenciones ortográficas, la capacidad de concreción, síntesis y de crítica ante los supuestos planteados.

— Sobre un texto en lengua inglesa/francesa, se plantearán hasta un máximo de 5 cuestiones que deberán ser respondidas en dicha lengua. Con este ejercicio se pretende demostrar la capacidad para interpretar el sentido general del texto, para extraer la información del texto presentado y la expresión escrita en lengua inglesa/francesa.

— Traducción al español de un texto en lengua inglesa/francesa.

— Resolución de hasta 5 ejercicios o problemas matemáticos, que demostrarán la madurez suficiente en relación a los objetivos del bachillerato.

b) En la parte específica, el aspirante debe acreditar las capacidades referentes al campo profesio-

nal de que se trate. Los objetivos de las materias del Bachillerato que conforman la parte específica de la prueba estarán en relación con las capacidades básicas requeridas en los correspondientes ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica. Se ofrecerán dos opciones por cada una de las materias que correspondan al ciclo formativo según el anexo III. La persona aspirante elegirá y desarrollará una de las opciones de cada una de las materias.

Cuarto. *Certificados*.—La Comisión de la Prueba de Acceso expedirá, a los interesados que superen la citada prueba, una certificación con los resultados de la misma, conforme a los anexos III.a) y III.b) de la Orden de 28 de marzo de 2001 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

En la certificación que se expida a quienes hayan superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, se hará constar que da acceso a cualquier ciclo formativo de grado medio.

Los ciclos formativos de grado superior se han agrupado en el anexo IV, en función de la coincidencia de las materias que corresponden a cada uno en el apartado específico de la prueba. A las personas que superen el acceso al ciclo formativo para el que realizaron la prueba, se les extenderá una certificación en la que conste el citado ciclo formativo y el resto de los ciclos formativos contenidos en el mismo grupo.

A las personas que no tengan cumplidos los 20 años el día de celebración de la prueba y hayan realizado la prueba a un ciclo formativo superior de la misma familia profesional del ciclo formativo de grado medio del que ya poseía el título de Técnico, se les expedirá certificación del ciclo para el que realizó y superó la prueba y de aquellos de la misma familia profesional que estén incluidos en su grupo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Delegados y Delegadas de la Consejería de Educación y Ciencia ordenarán el procedimiento oportuno para la difusión y publicidad en sus respectivos ámbitos provinciales de la presente Resolución.

Segunda. Se autoriza a los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan las incidencias que pudieran plantearse en aplicación de la presente Resolución.

Tercera. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.12 RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2001, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA MATRÍCULA EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD («BOJA» de 15 de mayo de 2001)

5.12

El Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio¹, ha regulado la prueba de acceso a estudios universitarios.

A su vez, la Consejería de Educación y Ciencia, por Orden de 22 de diciembre de 1999², reguló la organización de la prueba de acceso a la Universidad del alumnado que cursa Bachillerato y asignó a la Comisión Coordinadora Interuniversitaria entre sus funciones la de establecer las fechas en que los institutos de Educación Secundaria deberán remitir a las Universidades que les corresponda las relaciones certificadas de los alumnos que se presentan a la convocatoria de la prueba de acceso. No obstante, la proximidad entre las fechas de finalización del curso escolar de los alumnos de Bachillerato y la de su inscripción en la Universidad, para quienes desean ingresar en ella, por una parte, y la entrada en vigor del distrito abierto, por otra, que obliga a resolver en escaso tiempo todos los procesos relacionados con la prueba de acceso, requiere establecer un procedimiento que no sólo sea conocido por los que en él participan, sino que permita homogeneizar las actuaciones en los Institutos de Educación Secundaria respecto a la inscripción de su alumnado en las pruebas de acceso a la Universidad.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 246/2000, de 31 de marzo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, he dispuesto:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Resolución tiene por objeto regular el procedimiento que ha de ponerse en funcionamiento en los Institutos de Educación Secundaria, autorizados para impartir Bachillerato, para inscribir al alumnado que desea presentarse a la prueba de acceso a la Universidad.

Segundo. Relaciones certificadas.—Los Institutos de Educación Secundaria remitirán, a las Univer-

sidades correspondientes y en las fechas que establezca la Comisión Coordinadora Interuniversitaria, relación certificada de aquellos alumnos de su Centro y de Centros privados que tengan adscritos que, tras superar el Bachillerato, opten por la prueba de acceso a la Universidad.

Tercero. Documentos que se acompañan.—1. La relación certificada contendrá para cada convocatoria, al menos, los siguientes datos personales y académicos de los alumnos:

- a) Número del Documento Nacional de Identidad.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Nota media del expediente académico.
- d) Modalidad e itinerario del Bachillerato cursado.
- e) Vía/s de acceso por las que concurre a la prueba.
- f) Materia de modalidad, no vinculante a la vía de acceso, elegida libremente por el alumnado.

2. A tales efectos, la Comisión Coordinadora Interuniversitaria facilitará una aplicación informática que permitirá expedir las citadas relaciones y exportar los correspondientes datos en soporte informático para su incorporación en las aplicaciones informáticas de cada Universidad.

Cuarto. Inscripción y acreditación en la prueba de acceso.—Los alumnos que hayan optado por acceder a la prueba deberán abonar al inscribirse el precio público establecido al efecto. La Universidad podrá exigir al alumnado la acreditación de haber efectuado el pago del citado precio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Resolución será de aplicación hasta su finalización para los alumnos que acceden a las pruebas de acceso a través del Curso de Orientación Universitaria.

¹ XV 4.18 y 4.18.1.

² XV 5.7.

5.13 RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA DETERMINACIÓN Y REUBICACIÓN DEL PROFESORADO CON DESTINO DEFINITIVO EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA AFECTADO POR INSUFICIENCIA DE HORARIO («BOJA» de 21 de junio de 2001)

Diseñada para cada curso académico la plantilla de funcionamiento, de acuerdo con la planificación escolar, y adjudicados, asimismo, en cada anualidad los destinos definitivos de los correspondientes procedimientos de provisión de vacantes, se hace necesario adecuar la citada plantilla al personal docente con destino definitivo en los distintos Centros.

Para ello han de dictarse instrucciones que, garantizando los derechos del personal afectado, faciliten a los Servicios de Inspección provinciales los mecanismos adecuados para llevar a cabo las actuaciones pertinentes.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Decreto 246/2000, de 31 de mayo, dicta las siguientes bases en orden a la determinación y reubicación del profesorado con destino definitivo en Centros públicos de enseñanza no universitaria afectado por insuficiencia de horario.

I. BASES COMUNES A TODOS LOS CUERPOS DOCENTES

Base primera. Personal afectado

1. Determinación del personal afectado.

1.1. Cuerpo de Maestros.

El personal funcionario del Cuerpo de Maestros que, en virtud de la planificación escolar para cada curso académico, no disponga de horario lectivo completo para impartir, en su Centro de destino, materias de su especialidad o área. Para ello, se aplicarán los criterios establecidos en el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre¹, y que se relacionan en el punto 1 de la Base Específica Primera del Cuerpo de Maestros.

1.2. Profesores de de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de F.P. y Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Enseñanzas de Régimen Especial.

El personal funcionario de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de F.P. y de los Cuerpos de Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Enseñanzas de Régimen Especial que, en virtud de la planificación escolar para cada curso académico, no disponga de horario lectivo completo para impartir, en su Centro de destino, áreas, materias o módulos de su especialidad. Para ello, se aplicarán los criterios establecidos en el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, y que se relacionan

en el punto 1 de la Base Primera de las Específicas de los Cuerpos del profesorado de Secundaria y de Régimen Especial.

Base segunda. Actuaciones previas

1. Resultados de los procedimientos de provisión.

Esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos procederá, una vez se hayan resuelto definitivamente en cada anualidad los procedimientos de provisión, a la grabación masiva de los destinos obtenidos en los mismos, con efectos de 1 de septiembre de cada curso académico. Dicha grabación se llevará a cabo inmediatamente después de conocidos los citados destinos definitivos.

2. Plantillas de funcionamiento y listados.

2.1. Durante el mes de junio de cada anualidad, se procederá a la grabación de la plantilla de funcionamiento prevista para el curso siguiente, de acuerdo con la planificación escolar.

2.2. Esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos facilitará a las distintas Delegaciones Provinciales, en la fecha que cada año se determine, los listados de los centros y especialidades en donde se prevea la existencia de personal afectado por insuficiencia de horario.

Base tercera. Actuaciones para la determinación y reubicación del personal afectado

1. Los Servicios de Inspección provinciales, previo estudio de la plantilla de funcionamiento, convocarán a una reunión, a partir de la fecha que cada año determine esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, al personal docente de la especialidad, área o departamento afectado por insuficiencia de horario, para informarle de los criterios que se han de aplicar y para la determinación de quiénes resultan reubicados o desplazados. A esta reunión se citará, asimismo, al/a la Director/a y Jefe/a de Estudios del Centro.

Dicha convocatoria se realizará al menos con 48 horas de antelación, por escrito, y a través de las direcciones de los correspondientes centros públicos, al objeto de que exista constancia de la misma.

2. De tal reunión se levantará el acta correspondiente según el modelo que figura como anexo de esta Resolución².

¹ XIV 4.7.

² No se publica.

3. La citada acta, en relación con el personal docente que opte por ser desplazado en su propio Centro o en otro Centro, así como el personal del Cuerpo de Maestros que opte por la supresión del puesto, tendrá el carácter de propuesta que se eleva a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para su resolución, si procede. Copia de las mismas se facilitará al profesorado afectado.

4. En el plazo de 24 horas tras su formalización, los Servicios de Inspección provinciales, previo archivo de copia de la misma, remitirá la citada acta a los Servicios de Gestión de Personal de las respectivas Delegaciones, a los efectos de su traslado urgente a la mencionada Dirección General.

5. Los referidos Servicios de Gestión de Personal, una vez autorizados expresamente por esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, procederán a la grabación en el puesto de servicio, y para el curso académico que corresponda, del personal desplazado en su Centro en otra especialidad para la que reúna los requisitos o se halle habilitado.

6. De los procedimientos regulados por esta Resolución se tendrán informadas las Juntas de Personal de cada Delegación Provincial.

II. BASES ESPECÍFICAS DEL CUERPO DE MAESTROS

Base primera. Criterios para determinar el personal afectado

1. Para determinar el profesorado afectado por insuficiencia de horario en su especialidad o área, se aplicarán los siguientes criterios:

CON CARÁCTER VOLUNTARIO

1. Mayor antigüedad en el Centro.
2. Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
3. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros.
4. Menor número en la lista de su promoción.

CON CARÁCTER FORZOSO

1. Menor antigüedad en el Centro.
2. Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
3. Año más reciente de ingreso en el Cuerpo de Maestros.
4. Mayor número en la lista de su promoción.

Base segunda. Opciones del personal afectado

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros que no disponga de horario completo en su especialidad o área, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre («BOJA» del 31), podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones:

1.1. Completar su horario en su Centro de destino, impartiendo materias de otra especialidad o área para las que se halle habilitado o capacitado, de acuerdo con lo que disponga para cada anualidad la Resolución de adjudicación de destinos provisionales. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 4 del Decreto 154/1996, de 30 de abril, en el Primer Ciclo de la ESO completará horario impartiendo materias de otra especialidad o área para las que se halle habilitado, de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

1.2. Completar su horario en la misma especialidad en otro Centro de la localidad. En este caso le serán computadas como horas complementarias las correspondientes a la participación en los órganos colegiados de los Centros, así como una hora complementaria en cada uno de los Centros por cada día en que comparta horario lectivo.

De no efectuar ninguna de las opciones previstas en los subapartados anteriores de esta base, el profesorado afectado experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la jornada lectiva docente no realizada.

2. El profesorado que carezca totalmente de horario para impartir materias o áreas de su especialidad podrá optar por:

2.1. Quedar desplazado, en su Centro de destino, impartiendo materias de otra especialidad o área para las que se halle habilitado o capacitado, de acuerdo con lo que disponga para cada anualidad la Resolución de adjudicación de destinos provisionales.

2.2. Ser desplazado fuera de su Centro para impartir materias de su especialidad o área o, voluntariamente, de las que se halle habilitado, para el curso académico que corresponda, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada anualidad la oportuna Resolución.

2.3. Pasar a la situación de suprimido del puesto que ocupa en su Centro como destino definitivo, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada anualidad la oportuna Resolución.

3. El profesorado que no disponga de horario completo para impartir materias o áreas de su especialidad y la Administración no le haya ofertado ninguna de las opciones del apartado 1 de esta base podrá optar por:

3.1. Permanecer en su Centro.

3.2. Ser desplazado fuera de su Centro para impartir materias de su especialidad o área o, voluntariamente, de las que se halle habilitado, para el curso académico que corresponda, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada anualidad la oportuna Resolución.

5.13

III. BASES ESPECÍFICAS PARA LOS CUERPOS DE PROFESORADO DE SECUNDARIA Y DE RÉGIMEN ESPECIAL

Base primera. Criterios para la determinación del personal afectado

1. Para determinar el profesorado afectado por insuficiencia de horario en su especialidad, se aplicarán los siguientes criterios:

CON CARÁCTER VOLUNTARIO

1. Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo al que pertenezca cada funcionario.
2. Mayor antigüedad ininterrumpida como definitivo en la plaza.
3. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo.
4. Estar en posesión de la condición de Catedrático.
5. Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo, teniendo prioridad los ingresados por el turno de acceso a Cuerpo de Grupo superior sobre los ingresados por el turno libre o minusvalía de la misma promoción.

CON CARÁCTER FORZOSO

1. Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo al que pertenezca el funcionario.
2. Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en la plaza.
3. Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.
4. No estar en posesión de la condición de Catedrático.
5. Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo, estando obligados, en primer lugar, los ingresados por el turno libre o minusvalía en relación con los ingresados por el turno de acceso a Cuerpo de Grupo superior de la misma promoción.

El profesorado integrado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria estando en activo en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y que obtuvo la plaza que ocupa actualmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, será el último en desplazarse con carácter forzoso.

Base segunda. Opciones del personal afectado

1. El personal funcionario de los Cuerpos de Enseñanza Secundaria y de Régimen Especial que no disponga de horario completo para impartir materias o módulos de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre («BOJA» del 31), podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones:

1.1. Completar su horario en su Centro de destino impartiendo otras materias o módulos para los que esté facultado por titulación. A estos efectos, se entenderá que está facultado para impartir otras materias o módulos cuando, dentro de los planes de estudios conducentes a la obtención de las titulaciones académicas que posean del mismo nivel que el requerido para el ingreso en el Cuerpo al que pertenece, haya cursado dichas materias.

1.2. Completar su horario en la misma especialidad en otro Centro de la localidad. En este caso le serán computadas como horas complementarias las correspondientes a la participación en los órganos colegiados de los Centros, así como una hora complementaria en cada uno de los Centros por cada día en que comparta horario lectivo.

De no efectuar ninguna de las opciones previstas en los subapartados anteriores de esta base, el profesorado afectado experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la jornada lectiva docente no realizada.

No obstante, cuando el horario sea inferior a 6 horas lectivas en su especialidad, este profesorado podrá acogerse a lo establecido en el subapartado 2.2 de esta base.

2. El profesorado que carezca totalmente de horario para impartir materias o módulos de su especialidad podrá optar por:

2.1. Quedar desplazado, en su Centro de destino, impartiendo materias o módulos de otra especialidad de la que sea titular o, voluntariamente, para la que reúna los requisitos de titulación establecidos en las Disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre («BOE» del 10)³, y en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («BOE» de 8 de mayo)⁴, para el curso académico correspondiente.

2.2. Ser desplazado fuera de su Centro para impartir materias o módulos de su especialidad o de otra especialidad de la que sea titular o, voluntariamente, para la que reúna los requisitos de titulación establecidos en las disposiciones a que se refiere el subapartado anterior, para el curso académico que corresponda, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada anualidad la oportuna Resolución.

3. El profesorado que no disponga de horario completo para impartir materias o módulos de su especialidad y la Administración no le haya ofertado ninguna de las opciones del apartado 1 de esta base podrá optar por:

³ XI 4.10.

⁴ XIII 4.13.

- 3.1. Permanecer en su Centro.
- 3.2. Ser desplazado fuera de su Centro para impartir materias o módulos de su especialidad o, voluntariamente, de otra especialidad de la que sea titular o para la que reúna los requisitos de titulación establecidos en las disposiciones a que se refiere el subapartado 2.1 anterior, durante el curso académico que corresponda, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada anualidad la oportuna Resolución.

4. En todo caso, se respetará la prioridad y obligación de impartir las materias o módulos de su especialidad que tienen los titulares sobre los que reúnan los requisitos de titulación.

Base tercera. Situaciones específicas de otro personal

1. Al profesorado que haya sido adscrito a plazas de Tecnología, Formación y Orientación Laboral e Informática, a través de Concurso de Traslados, por reunir los requisitos de titulación, tanto del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional como de Enseñanza Secundaria, en caso de que esté afectado por insuficiencia de horario, le serán de aplicación, con independencia del Cuerpo de procedencia, los criterios anteriormente expuestos.

2. De conformidad con el Real Decreto 1467/1998 («BOE» de 8 de diciembre), el Profesorado Vario sin Clasificar (PVA) no se verá afectado por este procedimiento.

3. El personal laboral de Educación de Adultos no se verá afectado por este procedimiento.

IV. RECURSOS PROCEDENTES

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2, a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁵, o, potestivamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante esta Dirección General, de conformidad con los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶.

⁵ XIV 3.1.

⁶ XIV 3.4.

5.14 ACUERDO DE 29 DE JUNIO DE 2000, DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO EN LOS SEGUNDOS CICLOS DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS («BOJA» de 3 de agosto de 2000)¹

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, de la Comunidad Autónoma Andaluza², determina en su artículo 10 que, a los únicos efectos del ingreso en los Centros universitarios, todas las Universidades andaluzas se considerarán como un Distrito Único, encomendando la gestión del mismo a una Comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. La composición de dicha Comisión quedó establecida por el Decreto 178/94, de 27 de diciembre³.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE»

de 22)⁴, y demás normas de aplicación, la Comisión del Distrito Universitario de Andalucía, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas, adopta el siguiente Acuerdo:

Aprobar y hacer público el procedimiento de gestión para el ingreso en los segundos ciclos de los Centros Universitarios de Andalucía, que se regula en los siguientes apartados:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Esta normativa será de aplicación a quienes deseen iniciar cualquier segundo ciclo de las titulaciones que se imparten en las Universidades andaluzas, quedando ex-

¹ El Acuerdo de 4 de abril de 2001 que se incluye a continuación rectifica ubicaciones.

² VII 5.2.

³ X 5.12.

⁴ XV 4.18.2.

5.14 cluidos quienes deseen continuar el segundo ciclo correspondiente al primer ciclo que están cursando en el mismo Centro, cuyo acceso se regirá por la normativa de la Universidad de destino.

No obstante, quienes deseen continuar el segundo ciclo en un Centro universitario ubicado en Andalucía, correspondiente al primer ciclo que han superado en cualquier Universidad, podrán solicitar directamente traslado de expediente al Centro de destino. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de participar en el proceso de preinscripción que se describe en los siguientes artículos.

Art. 2.º *Requisitos de los solicitantes.*—Los solicitantes a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar preinscripción y encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

a) Haber superado, en una Universidad de Andalucía, un primer ciclo que le habilite para el acceso al segundo ciclo que solicita.

b) Haber superado, en una Universidad no radicada en Andalucía, un primer ciclo que habilite para el acceso al segundo ciclo que solicita y residir en Andalucía, Ceuta o Melilla con anterioridad al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción.

c) Haber superado, en una Universidad no radicada en Andalucía, un primer ciclo que le habilite para el acceso al segundo ciclo que solicita.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

Art. 3.º *Solicitud.*—Para poder realizar la preinscripción en cualquier segundo ciclo que impartan las Universidades de Andalucía será necesario cumplimentar el impreso normalizado que figura como anexo I⁵ del presente Acuerdo. Dicho impreso estará disponible, al menos, en las oficinas centrales de acceso de cada Universidad en los plazos establecidos en el anexo II del presente Acuerdo.

El impreso y la documentación correspondiente se entregará, en cada Universidad, en las unidades administrativas que se establezcan o en su defecto en:

Universidad de Almería.

Sección de Acceso.

Edificio de Atención al Estudiante Campus Universitario de La Cañada.
Almería, 04120.

Universidad de Cádiz.

Negociado de Acceso.

C/ Doctor Marañón, 3.
Cádiz, 11002.

Universidad de Córdoba.

Área de Gestión de Estudiantes (acceso).

Avda. Menéndez Pidal, s/n (Recinto Colegios Mayores Universitarios, La Asunción).
Córdoba, 14005.

Universidad de Granada:

Granada.

Servicio de Alumnos.

Hospital Real.

Cuesta del Hospicio, s/n.

Granada, 18071.

Ceuta.

Escuela Universitaria de Educación General Básica (EGB).

C/ El Greco, 10.

Ceuta, 51071.

Melilla.

Campus Universitario de Melilla.

C/ Alfonso XIII, s/n.

Melilla, 52071.

Universidad de Huelva.

Servicio de Gestión de Alumnos.

C/ Cantero Cuadrado, 6, planta baja.

Huelva, 21071.

Universidad de Jaén.

Edificio B4.

Paraje Las Lagunillas, s/n.

Jaén, 23071.

Universidad de Málaga.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Campus El Ejido.

Málaga, 29071.

Universidad Pablo de Olavide.

Unidad de Alumnos.

Ctra. de Utrera, km 1.

Sevilla, 41013.

Universidad de Sevilla.

Rectorado. Negociado de Acceso.

C/ San Fernando, 4.

Sevilla, 41004.

El solicitante deberá aportar, junto con el impreso debidamente cumplimentado y firmado, los documentos que, para cada uno de los supuestos contemplados en el artículo 2, se especifican en los artículos siguientes:

Art. 4.º *Documentación.*—1. Los solicitantes que reúnan los requisitos de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 2 deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI, por ambas caras.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de la certificación del expediente académico oficial donde consten las calificaciones obtenidas en las asignaturas necesarias para obtener el primer ciclo que le habilita el acceso, incluido en su caso el proyecto fin de carrera, e indicación expresa de tener superado el citado primer ciclo.

2. Los solicitantes comprendidos en el apartado b) del artículo 2, deberán acompañar a su solicitud,

⁵ No se publican los anexos.

además de los documentos señalados en el número 1 de este artículo, certificado o volante de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar que la fecha de empadronamiento es anterior al 1 de enero del año en que solicita la preinscripción.

Art. 5.º *Traslados de residencia.*—Si el solicitante a que se refiere el número 2 del artículo precedente ha trasladado su residencia a una localidad andaluza, a Ceuta o a Melilla, con posterioridad al día 1 de enero del año en que solicita la preinscripción, deberá aportar, además, la documentación que se cita para cada uno de los siguientes supuestos:

1. Cambio de residencia por traslado laboral del solicitante o del cabeza de familia, encontrándose dado de alta en la Seguridad Social por contrato de trabajo con anterioridad al 31 de marzo del año en que solicita la preinscripción, y continuando de alta de manera ininterrumpida en el momento en que deba formalizar la matrícula en el Centro asignado:

— Certificado expedido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en el que se haga constar, para el solicitante o cabeza de familia, el alta en Seguridad Social en una empresa u organización ubicada en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla, según el caso.

— Si el solicitante no es la persona que se traslada laboralmente, original y fotocopia, para su cotejo, de la documentación que acredite la vinculación familiar del solicitante con el trasladado.

— Certificado o volante de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.

2. Cambio de residencia del solicitante por estar realizando el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria en Andalucía, en Ceuta o en Melilla. Deberá acompañar a la solicitud según proceda:

— Certificado expedido por la Administración Militar correspondiente en el que se haga constar que, para la realización del Servicio Militar, el solicitante ha sido destinado a una localidad andaluza, a Ceuta o a Melilla.

— Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia (Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia) en el que se haga constar que, para la realización de la Prestación Social Sustitutoria, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla.

3. Cambio de residencia por traslado del solicitante o cabeza de familia, si se trata de personal al servicio de la Administración Pública:

— Certificado expedido por la Unidad del Ministerio, Consejería u Organismo con competencias en materia de personal, en el que se haga constar la fecha de toma de posesión en un Centro de destino ubicado en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla.

— Si el solicitante no es la persona al servicio de la Administración Pública que se traslada, original y fotocopia, para su cotejo, de la documentación que acredite la vinculación familiar del solicitante con el trasladado.

— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla, en el que conste la fecha de empadronamiento.

4. Cambio de residencia por tener uno o más hermanos estudiando en una Universidad andaluza:

— Original y fotocopia, para su cotejo, de las hojas del libro de familia correspondientes a los hijos, incluido el solicitante.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del resguardo de haber abonado la matrícula algún hermano del solicitante, en cualquier Universidad andaluza, en el curso anterior para el que solicita la preinscripción.

5. Aquellos otros supuestos que puedan considerarse debidamente justificados por la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía. En este caso, el solicitante deberá entregar, junto con la solicitud de preinscripción, escrito dirigido al Presidente de la Comisión del Distrito Único en el que se haga constar el motivo de las circunstancias excepcionales por las que solicita la admisión en el proceso, acompañando la documentación original y fotocopia para su cotejo que estime pertinente.

Art. 6.º *Minusválidos y deportistas de alto nivel.*—Los solicitantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, menoscabo total del habla o pérdida total de audición deberán adjuntar certificado acreditativo expedido por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u organismo competente en otras Comunidades Autónomas.

De igual forma, quienes antes del 15 de junio del año en curso tengan reconocida la condición de Deportista de Alto Nivel por el Consejo Superior de Deportes o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, deberán acreditarlo mediante el correspondiente certificado expedido al efecto.

CAPÍTULO III

FASES Y PLAZOS

Art. 7.º *Fases.*—Existirán dos fases en el proceso de preinscripción que se ajustarán a los plazos que se especifican en el anexo II.

A la primera fase podrán concurrir quienes reúnan los requisitos académicos correspondientes en la convocatoria de junio. No obstante lo anterior, también podrán participar en esta fase quienes teniendo superadas todas las asignaturas del primer ciclo en la convocatoria de junio, únicamente estén pendientes de la superación del proyecto fin de carrera y acredi-

5.14 ten la superación del mismo antes de la finalización del plazo de solicitud de preinscripción.

A la segunda podrán concurrir quienes reúnan los requisitos académicos en la convocatoria de septiembre y aquellos que, correspondiéndoles la primera fase, no lo hayan solicitado, no obtuvieran plaza o fueran excluidos del proceso en la primera fase por no haber realizado matrícula o reserva en su correspondiente plazo. En esta fase se adjudicarán las plazas que hayan quedado vacantes tras adjudicar la primera fase.

Art. 8.º Titulaciones con Prueba de Aptitud Personal.—Los solicitantes que deseen iniciar estudios en la Titulación de Historia y Ciencias de la Música, acceder al segundo ciclo de Licenciado en Traducción e Interpretación o de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física, deberán realizar una prueba de aptitud personal. Para ello deberán inscribirse en las Secretarías de los correspondientes Centros en los plazos señalados en el anexo II.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Art. 9.º Procedimiento.—1.º Los solicitantes elegirán, por orden de preferencia, cualesquiera segundos ciclos y Centros ofertados por las Universidades andaluzas.

2.º Cada solicitante quedará vinculado por el orden de preferencia por él establecido. Es decir, al efectuarse la adjudicación de plazas se le asignará una plaza correspondiente al segundo ciclo y Centro de mayor preferencia posible de las relacionadas. Esta vinculación seguirá aplicándose en todas y cada una de las sucesivas adjudicaciones.

3.º Las relaciones de solicitantes, por orden de prelación en las distintas adjudicaciones de plazas, se harán públicas en las Universidades y Centros correspondientes en la fecha que se indica en el anexo II del presente Acuerdo.

4.º Dichas relaciones tendrán carácter de resolución de los correspondientes Rectores, la cual agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de dichas adjudicaciones, tal como se regula en el artículo 10 del presente Acuerdo.

5.º Todo solicitante podrá tener asignada, en cada una de las sucesivas adjudicaciones, una plaza y sólo una, que se corresponderá con un segundo ciclo en un único Centro de los solicitados. Estará en espera de plaza en todos los segundos ciclos y Centros que figuren en su lista de preferencia en un orden previo a la plaza asignada y no aparecerá en las plazas relacionadas en un orden posterior.

6.º Durante el primer plazo, los solicitantes estarán obligados a realizar matrícula o reserva de plaza según se indica en los siguientes apartados:

1. Solicitantes que han sido admitidos en su primera petición: Formalizarán la matrícula en las Secretarías de los Centros correspondientes dentro del plazo establecido. No podrán optar a ningún otro segundo ciclo.

2. Solicitantes que desean estudiar el segundo ciclo actualmente asignado, no deseando estar en espera de otras peticiones de mayor preferencia: Formalizarán la matrícula en las Secretarías correspondientes dentro del plazo establecido.

3. Solicitantes que desean quedar en espera de obtener plaza de peticiones de mayor preferencia de la asignada: Deberán dirigirse a las Oficinas de Acceso que establezca la Universidad donde residen y realizar, para la plaza asignada, una reserva de la misma, mediante el modelo de impreso que se adjunta como anexo III. En sucesivas adjudicaciones los solicitantes irán obteniendo, si es posible, peticiones de mayor preferencia de las relacionadas en su solicitud sin tener que volver a realizar reserva, es decir, que con la primera reserva bastará para aparecer en sucesivas listas que se publiquen y mantener la reserva sobre las nuevas adjudicaciones.

4. Solicitantes que no tienen asignada ninguna plaza deberán esperar a figurar en las listas correspondientes a sus peticiones y realizar matrícula o reserva en el momento en que resulten asignados en alguna de sus peticiones tal como se indica en los apartados anteriores.

Si un solicitante no ha rellenado los suficientes códigos de peticiones y no resulta asignado en la primera fase a ningún segundo ciclo, podrá concursar en la segunda fase. Si ocurriera lo mismo en la segunda fase, quedaría a expensas de realizar matrícula en aquellos Centros donde hayan quedado plazas de segundo ciclo vacantes.

En cualquiera de las situaciones anteriores se indicará expresamente a los solicitantes cuándo están en la obligación de realizar la matrícula o reserva de plaza. De no realizar dicha matrícula o reserva, decaerán en su derecho en el proceso de preinscripción.

7.º Si un solicitante es reasignado a una nueva plaza de mayor preferencia que la anterior, automáticamente decaerá en su derecho sobre la anterior asignación, que será adjudicada al siguiente aspirante que le corresponda.

8.º Tras la última adjudicación de la primera fase, las plazas vacantes de cada uno de los cupos de reserva serán acumuladas al cupo general. En caso de que no existan solicitantes en la lista de espera del cupo general, se ofertarán en la segunda fase.

9.º Las plazas que no resultasen cubiertas después de haber sido asignadas en la última adjudicación de cada una de las fases no podrán ser nuevamente adjudicadas a ningún solicitante, salvo por orden riguroso de lista de espera.

Art. 10. Criterios de prelación en la adjudicación de plazas.—Las solicitudes de acceso recibidas serán atendidas en cada fase de preinscripción, teniendo preferencia los de la primera fase sobre los de

la segunda, y se ordenarán dependiendo de la situación académica del solicitante y atendiendo, en todo caso, a los siguientes criterios de prelación:

a) Titulaciones de primer y segundo ciclo impartidas en Centros donde están implantados los dos ciclos:

— En primer lugar, serán admitidos quienes han superado el primer ciclo de la misma titulación en otro Centro de la misma Universidad o hayan superado, en la misma u otra Universidad andaluza, el primer ciclo de otra titulación distinta a la del segundo ciclo de que se trate.

— En segundo lugar, serán admitidos quienes han superado, en otra Universidad andaluza, el primer ciclo de la misma titulación.

— Con independencia de lo anterior, se establecerá un cupo de reserva de plazas del 1 por 100, con un mínimo de una plaza, para la admisión de solicitantes que procedan de Universidades no andaluzas, teniendo preferencia quienes procedan de Universidades públicas o conjunto de Universidades públicas que constituyan un distrito único en las que no esté implantado dicho segundo ciclo, sobre los que procedan de Universidades donde sí esté implantado, que, además, únicamente serán atendidos en la segunda fase.

Dentro de cada uno de los dos grupos de procedencia establecidos en el párrafo anterior, a su vez, tendrán preferencia quienes tengan superado un primer ciclo que no sea continuación directa del segundo ciclo que solicitan, sobre quienes tengan superado el primer ciclo de la misma titulación.

Por último, dentro de todos y cada uno de los grupos establecidos anteriormente, se ordenarán las solicitudes por la nota media del expediente académico, atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

b) Titulaciones de primer y segundo ciclo impartidas en Centros donde sólo está implantado el segundo ciclo.

— Tendrán acceso quienes hayan superado en la misma Universidad el primer ciclo de otra titulación distinta a la del segundo ciclo de que se trate.

— Para la admisión de quienes procedan de otra Universidad andaluza se establecerá un cupo de reserva de plazas del 20 por 100, con un mínimo de una plaza. Dentro de este porcentaje, tendrán preferencia quienes hayan superado el primer ciclo de otra titulación distinta a la del segundo ciclo de que se trate, sobre quienes hayan superado el primer ciclo de la misma titulación.

— Con independencia de lo anterior, se establecerá un cupo de reserva de plazas del 1 por 100, con un mínimo de una plaza, para la admisión de solicitantes que procedan de Universidades no andaluzas, teniendo preferencia quienes procedan de Universidades públicas o conjunto de Universidades públicas que constituyan un distrito único en las que no esté implantado dicho segundo ciclo, sobre los que procedan

de Universidades donde sí esté implantado, que, además, únicamente serán atendidos en la segunda fase.

Dentro de cada uno de los dos grupos de procedencia establecidos en el párrafo anterior, a su vez, tendrán preferencia quienes tengan superado un primer ciclo que no sea continuación directa del segundo ciclo que solicitan, sobre quienes tengan superado el primer ciclo de la misma titulación.

Por último, dentro de todos y cada uno de los grupos establecidos anteriormente, se ordenarán las solicitudes por la nota media del expediente académico, atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

c) Titulaciones de sólo segundo ciclo:

— En primer lugar, serán admitidos quienes han superado el primer ciclo en cualquier Universidad andaluza o en Universidades públicas no andaluzas o conjunto de Universidades que constituyan un distrito único, en las que no esté implantado el segundo ciclo de que se trate.

— En segundo lugar, serán admitidos quienes han superado el primer ciclo en cualquier otra Universidad pública no andaluza o conjunto de Universidades públicas que constituyan un distrito único, en las que esté implantado el segundo ciclo de que se trate, que, además, únicamente serán atendidos en la segunda fase.

Dentro de cada uno de los dos grupos establecidos anteriormente se ordenarán las solicitudes por la nota media del expediente académico, atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

Art. 11. Simultaneidad de estudios.—Las solicitudes de acceso en régimen de simultaneidad con otros estudios universitarios oficiales ya iniciados en distintos Centros (Orden de 28 de septiembre de 1984 del Ministerio de Educación y Ciencia), serán consideradas al final del proceso general de preinscripción, en el supuesto de que exista plaza vacante en los segundos ciclos y Centro de que se trate, una vez atendidas la totalidad de las respectivas solicitudes de quienes no desean simultanear los estudios que ahora demandan con otros estudios universitarios ya iniciados.

CAPÍTULO V

CÁLCULO DE NOTAS MEDIAS DE EXPEDIENTES ACADÉMICOS Y PORCENTAJE DE RESERVA DE PLAZAS

Art. 12. Cálculo de notas medias de expedientes académicos.—Para el cálculo de la media del expediente académico de un solicitante se presentan tres tipos de expedientes académicos:

- a) Los configurados por asignaturas.
- b) Los configurados por créditos.
- c) Los configurados por créditos y por asignaturas.

5.14 Por ello, y a fin de homogeneizar las calificaciones de acceso, la valoración numérica única de las calificaciones cualitativas se expresa en la siguiente tabla de equivalencia:

Convalidada: 1.
Aprobada: 1.
Notable: 2.
Sobresaliente: 3.
Matrícula de Honor: 4.

Si alguna calificación sólo estuviese expresada en términos cuantitativos se trasladará a cualitativa en los siguientes rangos: Entre 5 y 6,99, Aprobado; entre 7 y 8,99, Notable; entre 9 y 9,99, Sobresaliente; y 10, Matrícula de Honor. La calidad de acceso se calculará:

a) Expedientes configurados por asignaturas (ECA).

La calificación de acceso será la suma de todas las calificaciones, según la tabla de equivalencias anterior, de las asignaturas necesarias para la obtención del correspondiente primer ciclo divididas por el número total de dichas asignaturas. A estos efectos, las asignaturas cuatrimestrales tendrán la mitad de su valor (el valor de la calificación en el numerador será la mitad y se considerará con 0,5 en el divisor).

b) Expedientes configurados por créditos (ECC).

La calificación de acceso será la suma de los créditos necesarios superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias anterior, y dividido por el número de créditos totales del primer ciclo de que se trate.

c) Expedientes configurados por créditos y por asignaturas.

Se procederá según corresponda al carácter de las asignaturas tal como se indica en los dos apartados anteriores y se calculará la media ponderada con las dos calificaciones anteriormente obtenidas. Para la citada ponderación se procederá de la siguiente forma:

— Sea P = Porcentaje de créditos superados respecto de 225.

— Calificación de acceso = (calificación obtenida en ECA) \times (1 - P/100) + (calificación obtenida en ECC) \times (P/100), teniendo en cuenta que si P > 100, se tomará P = 100.

No obstante lo anterior, la Comisión del Distrito Único de Andalucía podrá modular la nota media así obtenida, por aplicación del coeficiente corrector que resulte de dividir el promedio de las calificaciones correspondientes a la promoción de que se trate de la Universidad receptora por el promedio de las califi-

caciones correspondientes a la de la Universidad emisora.

A los únicos efectos de considerar el expediente académico de quienes desean acceder a un segundo ciclo, el solicitante deberá presentar los estudios de primer ciclo que le habiliten para el acceso al/los segundo/s ciclo/s que solicita, teniendo en cuenta las calificaciones de las asignaturas según las siguientes situaciones:

a) Se conoce la carga lectiva de las materias optativas y/o de libre configuración; se considerarán:

- Todos los créditos troncales superados.
- Todos los créditos obligatorios superados.
- Los créditos optativos superados, descontando los de menor calificación que excedan de la carga lectiva de créditos optativos.
- Los créditos de libre configuración superados, descontando los de menor calificación que excedan de la carga lectiva de créditos de libre configuración.

b) Se desconoce la carga lectiva de las materias optativas; se considerarán:

- Los créditos troncales superados.
- Los créditos obligatorios superados.
- Los créditos de libre configuración superados, descontando los de menor calificación que excedan de la carga lectiva de créditos de libre configuración.

c) Se desconoce la carga lectiva de las materias de libre configuración; se considerarán:

- Los créditos troncales superados.
- Los créditos obligatorios superados.
- Los créditos optativos superados, descontando los de menor calificación que excedan de la carga lectiva de créditos optativos.

d) Se desconoce la carga lectiva de las materias optativas y de libre configuración; se considerarán únicamente:

- Los créditos troncales superados.
- Los créditos obligatorios superados.

e) Expedientes de planes no renovados. Se considerarán todas las materias de los tres primeros cursos.

Art. 13. Porcentaje de reserva de plazas.—a) Plazas reservadas a estudiantes discapacitados: 3 por 100 (redondeando a la siguiente unidad superior).

b) Plazas reservadas a deportistas de alto nivel: 3 por 100 (en la titulación de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte: 8 por 100).

5.14.1 ACUERDO DE 4 DE ABRIL DE 2001, DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO EN LOS SEGUNDOS CICLOS DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS («BOJA» de 9 de junio de 2001)

5.14.1

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de la Comunidad Autónoma Andaluza¹, determina en su artículo 10 que, a los únicos efectos del ingreso en los Centros universitarios, todas las Universidades andaluzas se considerarán como un Distrito Único, encomendando la gestión del mismo a una Comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. La composición de dicha Comisión quedó establecida por el Decreto 478/94, de 27 de diciembre².

Teniendo en cuenta el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero («BOE» de 22 de enero), por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad³, y demás normas de aplicación, la Comisión del Distrito Universitario de Andalucía, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas, adopta el siguiente Acuerdo:

Aprobar y hacer público el procedimiento de gestión para el ingreso en los segundos ciclos de los Centros Universitarios de Andalucía, que se regula en los siguientes apartados:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Esta normativa será de aplicación a quienes deseen iniciar cualquier segundo ciclo de las titulaciones que se imparten en las Universidades andaluzas, quedando excluidos quienes deseen continuar el segundo ciclo correspondiente al primer ciclo que están cursando en el mismo Centro, cuyo acceso se registró por la normativa de la Universidad de destino.

No obstante, quienes deseen continuar el segundo ciclo en un Centro universitario ubicado en Andalucía, correspondiente al primer ciclo que han superado en cualquier Universidad, podrán solicitar directamente traslado de expediente al Centro de destino. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de participar en el proceso de preinscripción que se describe en los siguientes artículos.

Art. 2.º *Requisitos de los solicitantes.*—Los solicitantes a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar preinscripción y encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

a) Haber superado, en una Universidad de Andalucía, un primer ciclo que le habilite para el acceso al segundo ciclo que solicita.

b) Haber superado, en una Universidad no radicada en Andalucía, un primer ciclo que habilite para el acceso al segundo ciclo que solicita y residir en Andalucía, Ceuta o Melilla con anterioridad al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción.

c) Haber superado, en una Universidad no radicada en Andalucía, un primer ciclo que le habilite para el acceso al segundo ciclo que solicita.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

Art. 3.º *Solicitud.*—Para poder realizar la preinscripción en cualquier segundo ciclo que impartan las Universidades de Andalucía será necesario cumplimentar el impreso normalizado que figura como anexo I del presente Acuerdo⁴. Dicho impreso estará disponible, al menos, en las Oficinas Centrales de Acceso de cada universidad en los plazos establecidos en el anexo II del presente Acuerdo.

El impreso y la documentación correspondiente se entregarán, en cada Universidad, en las unidades administrativas que se establezcan o en su defecto en:

Universidad de Almería.

Sección de Acceso.

Edificio de Atención al Estudiante Campus Universitario de La Cañada.

04120-Almería.

Universidad de Cádiz.

Negociado de Acceso.

C/ Doctor Marañón, 3.

11002-Cádiz.

Universidad de Córdoba.

Área de Gestión de Estudiantes (Acceso).

Avda. Menéndez Pidal, s/n (Recinto Colegios Mayores Universitarios, La Asunción).

14005-Córdoba.

Universidad de Granada:

Granada.

Servicio de Alumnos.

Hospital Real.

Cuesta del Hospicio, s/n.

18071-Granada.

¹ VII 5.2.

² X 5.12.

³ XIV 4.18.2.

⁴ No se publican los anexos.

5.14.1

Ceuta.
Facultad de Educación y Humanidades.
C/ El Greco, 10.
51071-Ceuta.

Melilla.
Campus Universitario de Melilla.
C/ Alfonso XIII, s/n.
52071-Melilla.

Universidad de Huelva.
Servicio de Gestión de Alumnos.
C/ Cantero Cuadrado, 6, planta baja.
21071-Huelva.

Universidad de Jaén.
Sección de Acceso.
Paraje Las Lagunillas, s/n.
23071-Jaén.

Universidad de Málaga.
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
Campus El Ejido.
29071-Málaga.

Universidad Pablo de Olavide.
Unidad de Alumnos.
Ctra. de Utrera, km 1.
41013-Sevilla.

Universidad de Sevilla.
Rectorado.
Negociado de Acceso.
C/ San Fernando, 4.
41004-Sevilla.

El solicitante deberá aportar, junto con el impreso debidamente cumplimentado y firmado, los documentos que, para cada uno de los supuestos contemplados en el artículo 2, se especifican en los artículos siguientes:

Art. 4.º Documentación.—1. Los solicitantes que reúnan los requisitos de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 2 deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI, por ambas caras.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de la certificación del expediente académico oficial donde consten las calificaciones obtenidas en las asignaturas necesarias para obtener el primer ciclo que le habilita el acceso, incluido en su caso el proyecto fin de carrera, e indicación expresa de tener superado el citado primer ciclo.

2. Los solicitantes comprendidos en el apartado b) del artículo 2 deberán acompañar a su solicitud, además de los documentos señalados en el número 1 de este artículo, certificado o volante de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar que la fecha de empadronamiento es anterior al 1 de enero del año en que solicita la preinscripción.

Art. 5.º Traslados de residencia.—Si el solicitante a que se refiere el número 2 del artículo precedente ha trasladado su residencia a una localidad andaluza, a Ceuta o a Melilla, con posterioridad al día 1 de enero del año en que solicita la preinscripción, deberá aportar, además, la documentación que se cita para cada uno de los siguientes supuestos:

1. Cambio de residencia por traslado laboral del solicitante o del cabeza de familia, encontrándose dado de alta en la Seguridad Social por contrato de trabajo con anterioridad al 31 de marzo del año en que solicita la preinscripción, y continuando de alta de manera ininterrumpida en el momento en que deba formalizar la matrícula en el Centro asignado:

— Certificado expedido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en el que se haga constar, para el solicitante o cabeza de familia, el alta en Seguridad Social en una empresa u organización ubicada en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla, según el caso.

— Si el solicitante no es la persona que se traslada laboralmente, original y fotocopia, para su cotejo, de la documentación que acredite la vinculación familiar del solicitante con el trasladado.

— Certificado o volante de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.

2. Cambio de residencia del solicitante por estar realizando el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria en Andalucía, en Ceuta o en Melilla. Deberá acompañar a la solicitud según proceda:

— Certificado expedido por la Administración Militar correspondiente en el que se haga constar que, para la realización del Servicio Militar, el solicitante ha sido destinado a una localidad andaluza, a Ceuta o a Melilla.

— Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia (Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia) en el que se haga constar que, para la realización de la Prestación Social Sustitutoria, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla.

3. Cambio de residencia por traslado del solicitante o cabeza de familia, si se trata de personal al servicio de la Administración Pública:

— Certificado expedido por la Unidad del Ministerio, Consejería u Organismo con competencias en materia de personal, en el que se haga constar la fecha de toma de posesión en un Centro de destino ubicado en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla.

— Si el solicitante no es la persona al servicio de la Administración Pública que se traslada, original y fotocopia, para su cotejo, de la documentación que acredite la vinculación familiar del solicitante con el trasladado.

— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, en Ceuta o en Melilla, en el que conste la fecha de empadronamiento.

4. Cambio de residencia por tener uno o más hermanos estudiando en una Universidad andaluza:

— Original y fotocopia, para su cotejo, de las hojas del libro de familia correspondientes a los hijos, incluido el solicitante.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del resguardo de haber abonado la matrícula algún hermano del solicitante, en cualquier Universidad andaluza, en el curso anterior para el que solicita la preinscripción.

5. Aquellos otros supuestos que puedan considerarse debidamente justificados por la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía. En este caso, el solicitante deberá entregar, junto con la solicitud de preinscripción, escrito dirigido al Presidente de la Comisión del Distrito Único en el que se haga constar el motivo de las circunstancias excepcionales por las que solicita la admisión en el proceso, acompañando la documentación original y fotocopia para su cotejo que estime pertinente.

Art. 6.º *Minusválidos y deportistas de alto nivel.*—Los solicitantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, menoscabo total del habla o pérdida total de audición deberán adjuntar certificado acreditativo expedido por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u organismo competente en otras Comunidades Autónomas.

De igual forma, quienes antes del 15 de junio del año en curso tengan reconocida la condición de Deportista de Alto Nivel por el Consejo Superior de Deportes, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, deberán acreditarlo mediante el correspondiente certificado pedido al efecto.

CAPÍTULO III

FASES Y PLAZOS

Art. 7.º *Fases.*—Existirán dos fases en el proceso de preinscripción que se ajustarán a los plazos que se especifican en el anexo II.

A la primera fase podrán concurrir quienes reúnan los requisitos académicos correspondientes en la convocatoria de junio. No obstante lo anterior, también podrán participar en esta fase quienes teniendo superadas todas las asignaturas del primer ciclo en la convocatoria de junio, únicamente estén pendientes de la superación del proyecto fin de carrera y acrediten la superación del mismo antes de la finalización del plazo de solicitud de preinscripción.

A la segunda podrán concurrir quienes reúnan los requisitos académicos en la convocatoria de septiembre y aquellos que, correspondiéndoles la primera fase, no lo hayan solicitado, no obtuvieran plaza o fueran excluidos del proceso en la primera fase por no haber realizado matrícula o reserva en su corres-

pondiente plazo. En esta fase se adjudicarán las plazas que hayan quedado vacantes tras adjudicar la primera fase.

Art. 8.º *Titulaciones con Prueba de Aptitud Personal.*—Los solicitantes que deseen iniciar estudios en la Titulación de Historia y Ciencias de la Música, acceder al segundo ciclo de Licenciado en Traducción e Interpretación o de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física, deberán realizar una prueba de aptitud personal. Para ello deberán inscribirse en las Secretarías de los correspondientes Centros en los plazos señalados en el anexo II.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Art. 9.º *Procedimiento.*—1.º Los solicitantes elegirán, por orden de preferencia, cualesquiera segundos ciclos y Centros ofertados por las Universidades andaluzas.

2.º Cada solicitante quedará vinculado por el orden de preferencia por él establecido. Es decir, al efectuarse la adjudicación de plazas se le asignará una plaza correspondiente al segundo ciclo y Centro de mayor preferencia posible de las relacionadas. Esta vinculación seguirá aplicándose en todas y cada una de las sucesivas adjudicaciones.

3.º Las relaciones de solicitantes, por orden de prelación en las distintas adjudicaciones de plazas, se harán públicas en las Universidades y Centros correspondientes en la fecha que se indica en el anexo II del presente Acuerdo.

En la primera adjudicación se asignará el porcentaje de plazas que respecto a las ofertadas determine la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía. En las sucesivas adjudicaciones se asignarán la totalidad de las plazas.

Dichas relaciones tendrán carácter de Resolución del Presidente de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, la cual agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de dichas adjudicaciones, tal como se regula en el artículo 11.

4.º Todo solicitante podrá tener asignada, en cada una de las sucesivas adjudicaciones, una plaza y sólo una, que se corresponderá con un segundo ciclo en un único Centro de los solicitados. Estará en espera de plaza en todos los segundos ciclos y Centros que figuren en su lista de preferencia en un orden previo a la plaza asignada y no aparecerá en las plazas relacionadas en un orden posterior.

5.º Durante el primer plazo de matrícula, los solicitantes que resulten admitidos estarán obligados a realizar matrícula o reserva de plaza, según se indica en los siguientes apartados, a excepción de aquellos que se encuentren pendientes de aportar la documentación exigida en la convocatoria, cuya admisión que-

5.14.1

dará condicionada a la entrega de dicha documentación en la misma oficina donde presentaron su solicitud de preinscripción, exclusivamente dentro de este primer plazo. Dicha entrega supondrá su consideración en la segunda de las adjudicaciones. En su defecto el solicitante decaerá en todos sus derechos en el proceso de preinscripción:

1. Solicitantes que han sido admitidos en su primera petición: Formalizarán la matrícula en las Secretarías de los Centros correspondientes dentro del plazo establecido. No podrán optar a ninguna otra plaza.

2. Solicitantes que desean estudiar el segundo ciclo actualmente asignado, no deseando estar en espera de otras peticiones de mayor preferencia: Formalizarán la matrícula en las Secretarías correspondientes dentro del plazo establecido.

3. Solicitantes que desean quedar en espera de obtener plaza en segundos ciclos de mayor preferencia del asignado: Deberán dirigirse a las Oficinas de Acceso que establezca la Universidad donde residen y realizar, para la plaza asignada, una reserva de la misma, mediante el modelo de impreso que se adjunta como anexo III.

En sucesivas adjudicaciones los solicitantes irán obteniendo, si es posible, plazas de mayor preferencia de las relacionadas en su solicitud sin tener que volver a realizar reserva, es decir, que con la primera reserva bastará para aparecer en sucesivas listas que se publiquen y mantener la reserva sobre las nuevas adjudicaciones.

Los solicitantes que en la primera de las adjudicaciones no tengan asignada ninguna plaza deberán esperar a figurar en las listas correspondientes a sus peticiones, y realizar matrícula o reserva en el momento en que resulten asignados en alguna de ellas, tal como se indica en los apartados anteriores, en el bien entendido que dicha asignación no se efectuará a aquellos que, figurando como pendientes de aportar documentación exigida en la convocatoria, no efectúen la entrega de dicha documentación en la misma oficina donde presentaron su solicitud de preinscripción, dentro del plazo correspondiente a la citada primera adjudicación.

Si un solicitante no ha rellenado los suficientes códigos de segundos ciclos y Centros, y no resulta asignado en la primera fase a ningún segundo ciclo y Centro, podrá concursar en la segunda fase. Si ocurriere lo mismo en la segunda fase, quedaría a expensas de realizar matrícula en aquellos segundos ciclos y Centros donde hayan quedado plazas vacantes.

En cualquiera de las situaciones anteriores se indicará expresamente a los solicitantes cuándo están en la obligación de realizar la matrícula o reserva de plaza. De no realizar dicha matrícula o reserva decaerán en su derecho en el proceso de preinscripción.

6.º Si un solicitante es reasignado a una nueva plaza de mayor preferencia que la anterior, automáticamente decaerá en su derecho sobre la anterior asignación, que será adjudicada al siguiente aspirante que le corresponda.

7.º Tras la última adjudicación de la primera fase, las plazas vacantes de cada uno de los cupos de reserva serán acumuladas al cupo general. En caso de que no existan solicitantes en la lista de espera del cupo general, se ofertarán en la segunda fase.

8.º Las plazas que no resultasen cubiertas después de haber sido asignadas en la última adjudicación de cada una de las fases no podrán ser nuevamente adjudicadas a ningún solicitante, salvo por orden riguroso de lista de espera.

Art. 10. Criterios de prelación en la adjudicación de plazas.—Las solicitudes de acceso recibidas serán atendidas en cada fase de preinscripción, teniendo preferencia los de la primera fase sobre los de la segunda, y se ordenarán dependiendo de la situación académica del solicitante y atendiendo, en todo caso, a los siguientes criterios de prelación:

a) Titulaciones de primer y segundo ciclo impartidas en Centros donde están implantados los dos ciclos:

— En primer lugar, serán admitidos quienes han superado el primer ciclo de la misma titulación en otro Centro de la misma Universidad o hayan superado, en la misma u otra Universidad andaluza, el primer ciclo de otra titulación distinta a la del segundo ciclo de que se trate.

— En segundo lugar, serán admitidos quienes han superado, en otra Universidad andaluza, el primer ciclo de la misma titulación.

— Con independencia de lo anterior, se establecerá un cupo de reserva de plazas del 1 por 100, con un mínimo de una plaza, para la admisión de solicitantes que procedan de Universidades no andaluzas, teniendo preferencia quienes procedan de Universidades públicas, o conjunto de Universidades públicas que constituyan un distrito único en las que no esté implantado dicho segundo ciclo, sobre los que procedan de Universidades donde sí esté implantado, que, además, únicamente serán atendidos en la segunda fase.

Dentro de cada uno de los dos grupos de procedencia establecidos en el párrafo anterior, a su vez, tendrán preferencia quienes tengan superado un primer ciclo que no sea continuación directa del segundo ciclo que solicitan, sobre quienes tengan superado el primer ciclo de la misma titulación.

Por último, dentro de todos y cada uno de los grupos establecidos anteriormente, se ordenarán las solicitudes por la nota media del expediente académico, atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

b) Titulaciones de primer y segundo ciclo impartidas en Centros donde sólo está implantado el segundo ciclo.

— Tendrán acceso quienes hayan superado en la misma Universidad el primer ciclo de otra titulación distinta a la del segundo ciclo de que se trate.

— Para la admisión de quienes procedan de otra Universidad andaluza se establecerá un cupo de re-

serva de plazas del 20 por 100, con un mínimo de una plaza. Dentro de este porcentaje tendrán preferencia quienes hayan superado el primer ciclo de otra titulación distinta a la del segundo ciclo de que se trate sobre quienes hayan superado el primer ciclo de la misma titulación.

— Con independencia de lo anterior, se establecerá un cupo de reserva de plazas del 1 por 100, con un mínimo de una plaza, para la admisión de solicitantes que procedan de Universidades no andaluzas, teniendo preferencia quienes procedan de Universidades públicas o conjunto de Universidades públicas que constituyan un distrito único en las que no esté implantado dicho segundo ciclo, sobre los que procedan de Universidades donde sí esté implantado, que, además, únicamente serán atendidos en la segunda fase.

Dentro de cada uno de los dos grupos de procedencia establecidos en el párrafo anterior, a su vez, tendrán preferencia quienes tengan superado un primer ciclo que no sea continuación directa del segundo ciclo que solicitan, sobre quienes tengan superado el primer ciclo de la misma titulación.

Por último, dentro de todos y cada uno de los grupos establecidos anteriormente, se ordenarán las solicitudes por la nota media del expediente académico, atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

c) Titulaciones de sólo segundo ciclo:

— En primer lugar, serán admitidos quienes hayan superado el primer ciclo en cualquier Universidad andaluza o en Universidades públicas no andaluzas, o conjunto de Universidades que constituyan un distrito único, en las que no esté implantado el segundo ciclo de que se trate.

— En segundo lugar, serán admitidos quienes hayan superado el primer ciclo en cualesquiera otra Universidad pública no andaluza, o conjunto de Universidades públicas que constituyan un distrito único, en las que esté implantado el segundo ciclo de que se trate, que, además, únicamente serán atendidos en la segunda fase.

Dentro de cada uno de los dos grupos establecidos anteriormente se ordenarán las solicitudes por la nota media del expediente académico, atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

Art. 11. Solicitud de revisión.—Para solicitar cualquier revisión será requisito imprescindible acompañar original y fotocopia, para su cotejo, del resguardo en poder del interesado de la solicitud de preinscripción presentada.

Las solicitudes de revisión contra las listas de adjudicación de plazas se realizarán mediante modelo normalizado, que figura como anexo IV del presente Acuerdo y que estará disponible en los lugares mencionados en el artículo 3. Serán dirigidas al Presidente de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, y se efectuará dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de cada lista.

Art. 12. Simultaneidad de estudios.—Las solicitudes de acceso en régimen de simultaneidad con otros estudios universitarios oficiales ya iniciados en distintos Centros (Orden de 28 de septiembre de 1984, del Ministerio de Educación y Ciencia), serán consideradas al final del proceso general de preinscripción, en el supuesto de que exista plaza vacante en los segundos ciclos y Centro de que se trate, una vez atendidas la totalidad de las respectivas solicitudes de quienes no desean simultaneizar los estudios que ahora demandan con otros estudios universitarios ya iniciados.

CAPÍTULO V

CÁLCULO DE NOTAS MEDIAS DE EXPEDIENTES ACADÉMICOS Y PORCENTAJE DE RESERVA DE PLAZAS

Art. 13. Cálculo de notas medias de expedientes académicos.—A fin de homogeneizar las calificaciones de acceso, la valoración numérica única de las calificaciones cualitativas se expresa en la siguiente tabla de equivalencia:

- Convalidada: 1.
- Aprobada: 1.
- Notable: 2.
- Sobresaliente: 3.
- Matrícula de Honor: 4.

Si alguna calificación sólo estuviese expresada en términos cuantitativos se trasladará a cualitativa en los siguientes rangos: Entre 5 y 6,99, Aprobado; entre 7 y 8,99, Notable; entre 9 y 9,99, Sobresaliente; y 10, Matrícula de Honor. La calidad de acceso se calculará:

1. Los configurados por asignaturas (ECA).
2. Los configurados por créditos (ECC).
3. Los configurados por créditos y por asignaturas.

1. Expedientes configurados por asignaturas (ECA).

La calificación de acceso será la suma de todas las calificaciones, según la tabla de equivalencias anterior, de las asignaturas necesarias para la obtención del correspondiente primer ciclo divididas por el número total de dichas asignaturas. A estos efectos, las asignaturas cuatrimestrales tendrán la mitad de su valor (el valor de la calificación en el numerador será la mitad y se considerará con 0,5 en el divisor).

2. Expedientes configurados por créditos (ECC).

La calificación de acceso será la suma de los créditos necesarios superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias anterior, y dividido por el número de créditos totales del primer ciclo de que se trate. A estos efectos, los créditos superados en los que no conste ninguna de las calificaciones anteriormente citadas, no serán computados y se descontarán de la carga lectiva.

5.14.1

3. Expedientes configurados por créditos y por asignaturas.

Se procederá según corresponda al carácter de las asignaturas tal como se indica en los dos apartados anteriores y se calculará la media ponderada con las dos calificaciones anteriormente obtenidas. Para la citada ponderación se procederá de la siguiente forma:

— Sea P = Porcentaje de créditos superados respecto de 225.

— Calificación de acceso = (calificación obtenida en ECA) \times (1 - P/100) + (calificación obtenida en ECC) \times (P/100), teniendo en cuenta que si P > 100, se tomará P = 100.

No obstante lo anterior, la Comisión del Distrito Único de Andalucía podrá modular la nota media así obtenida, por aplicación del coeficiente corrector que resulte de dividir el promedio de la «promoción receptora» por el promedio de la «promoción emisora». A estos efectos, se entiende por «promoción receptora» la nota media de las calificaciones correspondientes a los alumnos que finalizaron en el Centro universitario al que se desea acceder los respectivos estudios de primer ciclo en la convocatoria de junio del año en que se formalice la preinscripción; y por «promoción emisora» la nota media de las calificaciones correspondientes a los alumnos que finalizaron en un mismo Centro universitario los respectivos estudios de primer ciclo en cualquier convocatoria de un mismo curso académico, considerando, a estos efectos, como convocatoria de septiembre del curso académico correspondiente al año en que se formaliza la preinscripción la convocatoria de septiembre del curso académico inmediato anterior a aquél.

Para aquellos estudiantes de los que no se disponga del promedio de la «promoción emisora», éste sería la media aritmética de los promedios de la respectiva titulación en los distintos Centros de Andalucía del mismo carácter, público o privado, del Centro de procedencia del alumno y en el curso académico correspondiente al año en que se formalice la preinscripción. Si también se desconoce el carácter del Centro de procedencia, se toma como media de la promoción la mayor entre la media de los públicos o la media de privados.

Las asignaturas a considerar a los efectos del cálculo de la nota media del expediente académico serán las que a continuación se indican, en función de las especificaciones que sobre la carga lectiva del correspondiente primer ciclo establezca el respectivo plan de estudios:

a) Se especifica la carga lectiva de las materias optativas y/o de libre configuración del primer ciclo. Se considerarán:

- Todos los créditos troncales superados.
- Todos los créditos obligatorios superados.
- Los créditos optativos superados, descontando los de menor calificación que excedan de la citada carga lectiva de créditos optativos.

— Los créditos de libre configuración superados, descontando los de menor calificación que excedan de la citada carga lectiva de créditos de libre configuración.

b) No se especifica la carga lectiva de las materias optativas. Se considerarán:

- Los créditos troncales superados.
- Los créditos obligatorios superados.
- Los créditos de libre configuración superados, descontando los de menor calificación que excedan de la citada carga lectiva de créditos de libre configuración.

c) No se especifica la carga lectiva de las materias de libre configuración. Se considerarán:

- Los créditos troncales superados.
- Los créditos obligatorios superados.
- Los créditos optativos superados, descontando los de menor calificación que excedan de la carga lectiva de créditos optativos.

d) No se especifica la carga lectiva de las materias optativas y de libre configuración. Se considerarán únicamente:

- Los créditos troncales superados.
- Los créditos obligatorios superados.

e) Expedientes de planes no estructurados en créditos.

Se considerarán todas las materias de los tres primeros cursos y, en su caso, el Proyecto Fin de Carrera como una asignatura de carácter anual.

En todo caso, las certificaciones académicas que se presenten, correspondientes a titulaciones de sólo primer ciclo de planes estructurados en créditos, deberán especificar obligatoriamente las cargas lectivas correspondientes a materias troncales, obligatorias, optativas y de libre configuración curricular.

No obstante lo anterior, cuando exista un conjunto de créditos adaptado, se actuará como indica el apartado «Expedientes configurados por créditos (ECC)» con la particularidad de multiplicar los créditos adaptados por la media aritmética de las calificaciones de las asignaturas que originaron la adaptación.

Art. 14. Porcentaje de reserva de plazas.—a) Plazas reservadas a estudiantes discapacitados: 3 por 100 (redondeando a la siguiente unidad superior).

b) Plazas reservadas a deportistas de alto nivel: 3 por 100 (en la titulación de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte: 8 por 100), con un mínimo de una plaza.

Art. 15. El procedimiento de acceso para cada solicitante se inicia de oficio, siendo los plazos los establecidos en el anexo II. La forma de notificación se hará mediante la exposición pública en los respectivos tablones de anuncios, entendiéndose en sentido del silencio desestimatorio.

5.15 ACUERDO DE 4 DE ABRIL DE 2001, DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO EN LOS PRIMEROS CICLOS DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS («BOJA» de 19 de mayo de 2001)

5.15

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de la Comunidad Autónoma Andaluza¹, determina en su artículo 10 que, a los únicos efectos del ingreso en los Centros universitarios, todas las Universidades andaluzas se considerarán como un Distrito Único, encomendando la gestión del mismo a una Comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. La composición de dicha Comisión quedó establecida por el Decreto 478/94, de 27 de diciembre².

Teniendo en cuenta el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero («BOE» de 22 de enero de 2000), por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad³; Orden de 26 de julio de 2000 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la que se desarrolla la Disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto⁴, y demás normas de aplicación, la Comisión del Distrito Universitario de Andalucía, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas, adopta el siguiente Acuerdo:

Aprobar y hacer público el procedimiento de gestión del ingreso en los primeros ciclos de los Centros Universitarios de Andalucía, según se regula en los siguientes apartados:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Esta normativa será de aplicación a quienes deseen iniciar estudios universitarios en titulaciones que se imparten en alguna Universidad andaluza, quedando excluidos quienes deseen continuar sus estudios en una universidad distinta de aquella en la que los hubiesen comenzado y han superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas configuradas por asignaturas, o 60 créditos en el caso de enseñanzas estructuradas en créditos, que deberán solicitar directamente al Rector correspondiente la admisión a los estudios de que se trate, quien resolverá con los criterios que establezca la normativa de esa universidad.

Art. 2.º *Requisitos de los solicitantes.*—Los solicitantes a que se refiere el artículo anterior deberán

solicitar preinscripción y encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber superado la Prueba de Acceso en Andalucía.
2. Haber superado la Prueba de Acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), residir en Andalucía, Ceuta o Melilla.
3. No haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad pero sí el Curso de Orientación Universitaria (COU) en el curso 1974-75 o posterior, o el Bachillerato REM en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla. (Todos estos solicitantes únicamente podrán concurrir en la 2.ª fase, y exclusivamente a titulaciones de sólo 1.º Ciclo.)
4. Haber superado el Curso de Orientación Universitaria (COU) con anterioridad al curso académico 1974-75, el Curso Preuniversitario y las Pruebas de Madurez, o el Bachillerato de planes anteriores a 1953 en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla.
5. Haber superado un Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica de Grado Superior, la Formación Profesional de Segundo Grado o Módulo Profesional de Nivel III en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla.
6. Estar en posesión de un título universitario o equivalente obtenido en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla, y que habilite para el acceso a la Universidad, y que no les permita el acceso al 2.º Ciclo de los estudios que pretende cursar.
7. Haber superado la Prueba de Acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y residir en el extranjero (países no comunitarios ni del espacio económico europeo y con el que exista el correspondiente convenio en materia de enseñanza universitaria).
8. Haber superado la Prueba de Acceso a que se refiere el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE)⁵ para estudiantes mayores de veinticinco años de edad en una Universidad de Andalucía.
9. Estar en alguna de las condiciones académicas referidas en los puntos 1, 3, 5 ó 6 de este apartado y residir en Andalucía, Ceuta o Melilla con anterioridad al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción.
10. Estar en alguna de las condiciones académicas referidas en los puntos 1, 3, 4, 5 ó 6 de este apartado, no residir en Andalucía, Ceuta o Melilla con anterioridad al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción y haber tenido que trasladar su residencia a Andalucía, Ceuta o Melilla en la mencionada fecha o con posterioridad, encontrándose en alguna de las siguientes situaciones:

¹ VII 5.2.

² X 5.12.

³ XV 4.18.2.

⁴ 4.10 en este volumen.

⁵ VI 4.1.

5.15

a) Haber cambiado de residencia por traslado laboral del solicitante o del cabeza de familia, encontrándose dado de alta en la Seguridad Social por contrato de trabajo con anterioridad al 31 de marzo del año en que solicite la preinscripción y continuando de alta de manera ininterrumpida en el momento en que debiera formalizar la matrícula en el Centro asignado.

b) Haber cambiado de residencia el solicitante por estar realizando el Servicio Militar o la Prestación Social Substitutoria en Andalucía, Ceuta o Melilla.

c) Haber cambiado de residencia por traslado del solicitante o cabeza de familia, si se trata de personal al servicio de la Administración Pública.

d) Cambiar de residencia por tener uno o más hermanos estudiando en una Universidad andaluza.

e) Aquellos otros supuestos que se puedan considerar debidamente justificados por la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía.

11. A quienes no estén en ninguna de las circunstancias anteriores y reúnan los requisitos académicos referidos en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 se les aplicarán los siguientes criterios.

a) En los estudios que soliciten no impartidos en su Universidad de origen serán tratados en las mismas condiciones que los solicitantes referidos en los citados apartados 1, 3, 4, 5 y 6.

b) En los estudios que soliciten y se impartan en su Universidad de origen serán atendidos por las plazas de Distrito abierto.

12. Quienes reuniendo los requisitos académicos para el acceso a los estudios universitarios no se encuentren en alguna de las circunstancias anteriores serán atendidos al final del proceso en caso de que sobren plazas.

En caso de que un solicitante se encuentre en más de una de las circunstancias anteriores, podrá indicarlo.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

Art. 3.º *Solicitud*.—Para poder realizar la preinscripción en cualquier titulación y Centro de las Universidades de Andalucía, será necesario cumplimentar el impreso normalizado que figura como anexo I del presente Acuerdo⁶. Dicho impreso estará disponible, al menos, en las Oficinas Centrales de Acceso de cada Universidad en los plazos establecidos en el anexo II del presente Acuerdo.

La solicitud deberá entregarse, preferentemente, en la Universidad Andaluza que inicialmente corresponde al solicitante. En cada Universidad en las unidades administrativas que se establezcan o, en su defecto, en:

Universidad de Almería.
Sección de Acceso.

Edificio de Atención al Estudiante Campus Universitario de La Cañada. 04120 Almería.

Universidad de Cádiz.
Negociado de Acceso.
C/ Doctor Marañón, 3.
11002-Cádiz.

Universidad de Córdoba.
Área de Gestión de Estudiantes (Acceso).
Avda. Menéndez Pidal, s/n (Recinto Colegios Mayores Universitarios, La Asunción).
14005-Córdoba.

Universidad de Granada:

Granada.
Servicio de Alumnos.
Hospital Real.
Cuesta del Hospicio, s/n.
18071 Granada.

Ceuta.
Facultad de Educación y Humanidades.
C/ El Greco, 10.
51071 Ceuta.

Melilla.
Campus Universitario de Melilla.
C/ Alfonso XIII, s/n.
52071 Melilla.

Universidad de Huelva.
Servicio de Gestión de Alumnos.
C/ Cantero Cuadrado, 6, planta baja.
21071 Huelva.

Universidad de Jaén:

Jaén.
Sección de Acceso.
Paraje Las Lagunillas, s/n.
23071 Jaén.

Linares.
Escuela Universitaria Politécnica.
C/ Alfonso X El Sabio, 28.
23700 Linares (Jaén).

Universidad de Málaga.
Facultad de Derecho.
Campus de Teatinos, s/n.
29071 Málaga.

Universidad Pablo de Olavide.
Unidad de Alumnos.
Ctra. de Utrera, km. 1.
41013 Sevilla.

Universidad de Sevilla.
Rectorado. Negociado de Acceso.
C/ San Fernando, 4.
41004 Sevilla.

⁶ No se publican los anexos.

Art. 4.º Documentación.—Los solicitantes que reúnan los requisitos de cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo deberán acompañar a la solicitud, debidamente cumplimentada y firmada, todos los documentos que se indican a continuación y se corresponden con el epígrafe, según las circunstancias por las que opte de las recogidas en dicho artículo:

1. Solicitantes que hayan superado la Prueba de Acceso en Andalucía:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de la tarjeta de selectividad.

2. Solicitantes que haya superado la Prueba de Acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de la tarjeta de selectividad.

— Certificado o volante de empadronamiento de una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

3. Solicitantes que no hayan superado la Prueba de Acceso a la Universidad pero sí el Curso de Orientación Universitaria (COU) en el curso 1974-75 o posterior o el Bachillerato REM:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Original y fotocopia de las páginas correspondientes, para su cotejo, del Libro de Calificación Escolar donde conste la superación del Curso de Orientación Universitaria o el Bachillerato REM en un Centro de Andalucía, Ceuta o Melilla.

4. Solicitantes que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria (COU) con anterioridad al curso académico 1974-75, el Curso Preuniversitario y las Pruebas de Madurez o el Bachillerato de planes anteriores a 1953:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Original y fotocopia de las páginas correspondientes, para su cotejo, del Libro de Calificación Escolar donde conste, según corresponda, la superación del Curso de Orientación Universitaria, la superación del Curso Preuniversitario y de la Prueba de Madurez, o la superación del Bachillerato de planes anteriores a 1953 en un Centro de Andalucía, Ceuta o Melilla.

5. Solicitantes que hayan superado un Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica de Grado Superior, la Formación Profesional de Segundo Grado o Módulo Profesional de Nivel III:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Originales y fotocopias, para su cotejo:

a) Solicitantes que proceden de Centros ubicados en Andalucía: Certificación del Centro en la que conste la nota media final y la nota media de desempate de Formación Profesional de acuerdo a las instrucciones dictadas a los correspondientes Centros por la Consejería de Educación y Ciencia en fecha 2 de junio de 1999.

b) Solicitantes procedentes de Centros no ubicados en Andalucía, incluidos Ceuta y Melilla: Certificación del Expediente Académico Oficial.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del título obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

6. Solicitantes que estén en posesión de un título universitario o equivalente que les habilite para el Acceso a la Universidad:

a) Solicitantes procedentes de Centros ubicados en Andalucía, Ceuta o Melilla: Certificación del Expediente Académico donde conste la media del Expediente Académico calculada conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

b) Solicitantes procedentes de Centros no ubicados en Andalucía, Ceuta o Melilla: Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación.

7. Solicitantes que hayan superado la Prueba de Acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y residen en el extranjero (países no comunitarios ni del espacio económico europeo y con el que exista el correspondiente convenio en materia de enseñanza universitaria):

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI o pasaporte por ambas caras.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de la tarjeta de selectividad.

— Certificación expedida por la UNED en el que se haga constar que la Universidad elegida como primera opción es una de las ubicadas en Andalucía.

8. Solicitantes que hayan superado la Prueba de Acceso a que se refiere el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) para mayores de veinticinco años:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI o pasaporte por ambas caras.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del certificado de haber superado la Prueba de Acceso para mayores de veinticinco años de edad y de haber asistido al Curso de Orientación e Iniciación a los estudios universitarios.

9. Solicitantes que estén en alguna de las condiciones académicas referidas en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 y residen en Andalucía, Ceuta o Melilla antes del 1 de enero, según las situaciones:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI o pasaporte por ambas caras.

5.15

— Original y fotocopia, para su cotejo, de los mismos documentos que en los puntos 1, 3, 4, 5 ó 6, según corresponda, de este apartado segundo A) referente a su situación académica personal.

— Certificado o volante de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar que la fecha de empadronamiento es anterior al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción.

10. Solicitantes que estén en alguna de las condiciones académicas referidas en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 y, aunque residan en Andalucía, Ceuta o Melilla con anterioridad al 1 de enero del año en que soliciten la preinscripción, hayan tenido que trasladar su residencia a Andalucía, Ceuta o Melilla en la mencionada fecha o con posterioridad y se encuentren en alguna de las situaciones recogidas en el artículo 2.10 del presente Acuerdo:

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI o pasaporte por ambas partes.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de los mismos documentos que en los puntos 1, 3, 4, 5 ó 6, según corresponda, de este apartado segundo A) referente a su situación académica personal.

— Deberán aportar además: Si el solicitante ha cambiado de residencia, según corresponda en los epígrafes a), b), c), d) o e) del punto 10 del apartado primero A) del presente Acuerdo en cada caso:

a) — Certificado expedido por la Tesorería territorial de la Seguridad Social en el que se haga constar, para el solicitante o cabeza de familia, el alta en Seguridad Social en una empresa u organización ubicada en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Si el solicitante no es la persona que se traslada laboralmente, original y fotocopia, para su cotejo, de la documentación que acredite la vinculación familiar del solicitante con el trasladado.

— Certificado o volante de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.

b) Según corresponda:

— Certificado, expedido por la Administración Militar correspondiente, en el que se haga constar que, durante la realización del Servicio Militar, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia (Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia) en el que se haga constar que, durante la realización de la Prestación Social Sustitutoria, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

c) — Certificado expedido por la Unidad del Ministerio, Consejería u Organismo con competencias en materia de personal en el que se haga constar la fecha de toma de posesión en un Centro de destino ubicado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Si el solicitante no es la persona al servicio de la Administración Pública que se traslada, original y

fotocopia, para su cotejo, de la documentación que acredite la vinculación familiar del solicitante con el trasladado.

— Certificado o volante de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.

d) — Original y fotocopia, para su cotejo, de las hojas del libro de familia correspondiente a los hijos, incluido el solicitante.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del resguardo de haber abonado la matrícula algún hermano en una Universidad andaluza en el curso anterior.

e) Solicitud de admisión en el proceso en circunstancias excepcionales, que se acompañará a la de admisión al proceso de preinscripción, dirigida al Presidente de la Comisión de Distrito Único, en la que se ha constar el motivo de dichas circunstancias excepcionales y que vendrá acompañada de la documentación original y fotocopia, para su cotejo, que estime oportuna el solicitante.

11. A quienes no estén en ninguna de las circunstancias anteriores y reúnan los requisitos académicos referidos en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 se les aplicarán los siguientes criterios:

a) En los estudios que soliciten no impartidos en su Universidad de origen serán tratados en las mismas condiciones que los solicitantes referidos en los citados apartados 1, 3, 4, 5 y 6.

b) En los estudios que soliciten y se impartan en su Universidad de origen serán atendidos por la plazas de distrito abierto.

12. Quienes reuniendo los requisitos académicos para el acceso a los estudios universitarios no se encuentren en alguna de las circunstancias anteriores serán atendidos al final del proceso en caso de que sobren plazas:

— Original o fotocopia de aquellos documentos que les acrediten los requisitos para el acceso a los estudios universitarios que deseen cursar.

Art. 5.º Minusválidos y deportistas de alto nivel.—Los solicitantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, menoscabo total del habla o pérdida total de audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios, deberán adjuntar certificado acreditativo expedido por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u organismo competente en otras Comunidades Autónomas.

De igual forma, quienes tengan reconocida la condición de Deportista de Alto Nivel antes de 15 de junio del año en curso por el Consejo Superior de Deportes, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, deberán acreditarlo mediante el correspondiente certificado expedido al afecto.

CAPÍTULO III

FASES Y PLAZOS

Art. 6.º *Fases y plazos.*—Existirán dos fases en el proceso de preinscripción con plazos que se especifican en el anexo II del presente Acuerdo.

Primera fase. A esta fase podrán concurrir:

— Quienes hayan aprobado las pruebas de aptitud para el Acceso a la Universidad (Selectividad) en la convocatoria ordinaria del año en que solicite la preinscripción o en convocatorias de cursos anteriores.

— Quienes hayan obtenido el título de Técnico Superior en un Ciclo Formativo de Grado Superior, el título de Formación Profesional de 2.º Grado o el de Técnico Especialista por haber realizado un Módulo Profesional Nivel III en la convocatoria ordinaria del año en que soliciten la preinscripción o en convocatorias anteriores.

— Quienes hayan superado el Curso Preuniversitario y Pruebas de Madurez superadas.

— Quienes hayan superado el curso de Orientación Universitaria entre los años 1971-1974.

— Quienes hayan superado el Bachiller con anterioridad al Plan 1953.

— Quienes, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes de esta 1.ª fase, se encuentren en posición de un título, universitario o no, que habilite para el acceso a los estudios solicitados o tengan solicitada su obtención.

— Quienes tengan superada la Prueba de Acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Segunda fase. A esta fase podrán concurrir:

— Quienes hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad (Selectividad) en la convocatoria extraordinaria del año en que soliciten la preinscripción.

— Quienes hayan superado el COU, el Bachillerato REM en la convocatoria ordinaria o extraordinaria del presente curso o anteriores (exclusivamente para titulaciones de sólo primer ciclo) y no tienen superadas las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad (Selectividad).

— Quienes hayan obtenido el título de Técnico Superior en un Ciclo Formativo de Grado Superior, el título de Formación Profesional de 2.º Grado o el de Técnico especialista por haber realizado un Módulo Profesional Nivel III en la convocatoria extraordinaria del año en que soliciten la preinscripción.

— Los demás aspirantes que aun correspondiéndoles la primera fase no lo hayan solicitado, no obtuvieron plaza o fueron excluidos del proceso en la primera fase por no haber realizado matrícula o reserva en su correspondiente plazo, teniendo en cuenta, en todo caso, que no habrá reserva de plazas para estudiantes con titulación universitaria o equivalente, o para estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo.

— También podrán participar en esta fase quienes habiendo solicitado en la primera fase estudios en Centros concretos han quedado en lista de espera por no quedar plaza de su cupo o no superar las pruebas de aptitud personal y han realizado matrícula en una petición de menor preferencia. En estos casos, si se ofertaron plazas en esta segunda fase para los citados estudios en los mismos Centros, podrán volver a solicitarlas.

En esta fase se adjudicarán las plazas que queden vacantes tras adjudicar la primera fase.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Art. 7.º *Procedimiento.*—1.º Los solicitantes elegirán, por orden de preferencia, cualesquiera titulaciones y centros ofertados por las Universidades andaluzas.

2.º Cada solicitante quedará vinculado por el orden de preferencia por él establecido, es decir, al efectuarse la adjudicación de plazas, se le asignarán una plaza correspondiente a la titulación y Centro de mayor preferencia posible de las relacionadas. Esta vinculación seguirá aplicándose en todas y cada una de las sucesivas adjudicaciones.

3.º Las relaciones de solicitantes, por orden de prelación en las distintas adjudicaciones de plazas, se harán públicas en las Universidades y Centros correspondientes en la fecha que se indica en el anexo II del presente Acuerdo.

En la primera adjudicación se asignará el porcentaje de plazas que respecto a las ofertadas determine la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía. En las sucesivas adjudicaciones se asignarán la totalidad de las plazas.

Dichas relaciones tendrán carácter de resolución del Presidente de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, la cual agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de 2 meses. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de dichas adjudicaciones, tal como se regula en el artículo 9.

4.º Todo solicitante podrá tener asignada, en cada una de las sucesivas adjudicaciones, una plaza y sólo una, que se corresponderá con una titulación en un único Centro de las solicitadas. Estará en espera de plaza en todas las titulaciones y Centros que figuren en su lista de preferencia en un orden previo a la plaza asignada y no aparecerá en las plazas relacionadas en un orden posterior.

5.º Durante el primer plazo de matrícula, los solicitantes que resulten admitidos estarán obligados a realizar matrícula o reserva de plaza según se indica en los siguientes apartados, a excepción de aquellos que se encuentren pendientes de aportar la documentación exigida en la convocatoria, cuya admisión quedará condicionada a la entrega de dicha documenta-

5.15 ción en la misma oficina donde presentaron su solicitud de preinscripción, exclusivamente dentro de este primer plazo. Dicha entrega supondrá su consideración en la segunda de las adjudicaciones. En su defecto, el solicitante decaerá en todos sus derechos en el proceso de preinscripción.

1. Solicitantes que han sido admitidos en su primera petición: Formalizarán la matrícula en las Secretarías de los Centros correspondientes dentro del plazo establecido. No podrán optar a ninguna otra titulación.

2. Solicitantes que desean estudiar la titulación actualmente asignada, no deseando estar en espera de otras peticiones de mayor preferencia: Formalizarán la matrícula en las Secretarías correspondientes dentro del plazo establecido.

3. Solicitantes que desean quedar en espera de obtener plaza en titulaciones de mayor preferencia de la asignada: Deberán dirigirse a las Oficinas de Acceso que establezca la Universidad donde residen y realizar, para la plaza asignada, una reserva de la misma, mediante el modelo de impreso que se adjunta como anexo III.

En sucesivas adjudicaciones los solicitantes irán obteniendo, si es posible, titulaciones de mayor preferencia de las relacionadas en su solicitud sin tener que volver a realizar reserva, es decir, con la primera reserva bastará para aparecer en sucesivas listas que se publiquen y mantener la reserva sobre las nuevas adjudicaciones.

Los solicitantes que en la primera de las adjudicaciones no tengan asignada ninguna plaza deberán esperar a figurar en las listas correspondientes a sus peticiones, y realizar matrícula o reserva en el momento en que resulten asignados en alguna de ellas, tal como se indica en los apartados anteriores, en el bien entendido que dicha asignación no se efectuará a aquellos que, figurando como pendientes de aportar documentación exigida en la convocatoria, no efectúen la entrega de dicha documentación en la misma oficina donde presentaron su solicitud de preinscripción, dentro del plazo correspondiente a la citada primera adjudicación.

Si un solicitante no ha rellenado los suficientes códigos de titulaciones y Centros, y no resulta asignado en la primera fase a ninguna titulación y Centro, podrá concursar en la segunda fase. Si ocurriese lo mismo en la segunda fase quedaría a expensas de realizar matrícula en aquellas titulaciones y Centros donde hayan quedado plazas vacantes.

En cualquiera de las situaciones anteriores, se indicará expresamente a los solicitantes cuándo están en la obligación de realizar la matrícula o reserva de plaza. De no realizar dicha matrícula o reserva, decaerán en su derecho en el proceso de preinscripción.

6.º Si un solicitante es reasignado a una nueva plaza de mayor preferencia que la anterior, automáticamente decaerá en su derecho sobre la anterior asignación, que será adjudicada al siguiente aspirante que le corresponda.

7.º Tras la última adjudicación de la primera fase, las plazas vacantes de cada uno de los cupos de re-

serva serán acumuladas al cupo general. En caso de que no existan solicitantes en la lista de espera del cupo general, se ofertarán en la segunda fase.

8.º Las plazas que no resultasen cubiertas después de haber sido asignadas en la última adjudicación de cada una de las fases no podrán ser nuevamente adjudicadas a ningún solicitante, salvo por orden riguroso de lista de espera.

Art. 8.º Titulaciones con pruebas de aptitud personal.—Los solicitantes que deseen iniciar los estudios de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte deberán realizar una prueba de aptitud personal en el supuesto de que así lo establezcan, de común acuerdo, los respectivos Rectorados de las Universidades que los impartan y de no haberla superado con anterioridad en una Universidad andaluza. Para ello deberán inscribirse en las Secretarías de las correspondientes Facultades en los plazos especificados en el anexo II del presente Acuerdo.

Art. 9.º Solicitud de revisión.—Para solicitar cualquier revisión será requisito imprescindible acompañar original y fotocopia, para su cotejo, del resguardo en poder del interesado de la solicitud de preinscripción presentada.

Las solicitudes de revisión de las listas de adjudicación de plazas se realizarán mediante modelo normalizado, que figura como anexo IV del presente Acuerdo, y que estará disponible en los lugares mencionados en el artículo 3. Serán dirigidas al Presidente de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía y se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de cada lista.

Art. 10. Simultaneidad de estudios.—Las solicitudes de acceso en régimen de simultaneidad con otros estudios universitarios oficiales ya iniciados en distintos Centros (Orden de 28 de septiembre de 1984 del Ministerio de Educación y Ciencia) serán consideradas al final del proceso general de preinscripción, en el supuesto de que exista plaza vacante en la titulación y Centro de que se trate, una vez atendidas la totalidad de las respectivas solicitudes de quienes no desean simultanear los estudios que ahora demandan con otros estudios universitarios ya iniciados.

CAPÍTULO V

CÁLCULO DE NOTAS MEDIAS DE EXPEDIENTES Y PORCENTAJES DE RESERVA DE PLAZAS

Art. 11. Cálculo de notas medias de expedientes.—Apartado primero. Cálculo de notas medias del expediente de solicitantes procedentes de la Formación Profesional. Según corresponda:

a) Ciclo Formativo de Grado Superior:

— La nota media final se calculará conforme a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 26 de julio de 1995 («BOJA» de 12 de agosto).

— La nota media de desempate se calculará conforme a lo dispuesto en la resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 3 de junio de 1998 («BOE» de 18 de junio).

b) Formación Profesional de 2.º Grado:

— La nota media final se calculará conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 25 de abril de 1996 («BOE» de 7 de mayo).

— La nota media de desempate se calculará conforme a lo dispuesto en la resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 3 de junio de 1998 («BOE» de 18 de junio).

c) Módulo Profesional Experimental de Nivel III:

— La nota media final se calculará conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Educación de 15 de junio de 1998 («BOE» de 11 de julio).

— La nota media de desempate se calculará conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 3 de junio de 1998 («BOE» de 18 de junio).

Apartado segundo. Cálculo de notas medias del expediente de quienes acceden por la vía reservada a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.

Segundo *a)* A fin de homogenizar las calificaciones de acceso de los titulados, la valoración numérica única de las calificaciones cualitativas se expresa en la siguiente tabla de equivalencia:

- Convalidada: 1.
- Aprobada: 1.
- Notable: 2.
- Sobresaliente: 3.
- Matrícula de Honor: 4.

Si alguna calificación sólo estuviese expresada en términos cuantitativos, se trasladará a cualitativa en los siguientes rangos: Entre 5 y 6,99, Aprobado; entre 7 y 8,99, Notable; entre 9 y 9,99, Sobresaliente; y 10, Matrícula de Honor. La calificación de acceso se calculará:

Para el cálculo de la media del expediente académico de un titulado, se presentan tres tipos de expedientes académicos;

1. Los configurados por asignaturas (ECA).
2. Los configurados por créditos (ECC).
3. Los configurados por créditos y por asignaturas.

1. Expedientes configurados por asignaturas (ECA): La calificación de acceso será la suma de todas las calificaciones, según la tabla de equivalencias anterior, de las asignaturas necesarias para la obtención del correspondiente título divididas por el número total de dichas asignaturas. A estos efectos, las asignaturas cuatrimestrales tendrán la mitad de

su valor (el valor de la calificación en el numerador será la mitad y se considerará con 0,5 en el divisor).

2. Expedientes configurados por créditos (ECC): La calificación de acceso será la suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias anterior, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente. A estos efectos, los créditos superados en los que no conste ninguna de las calificaciones anteriores citadas no serán computados y se descontarán de la carga lectiva, y se considerarán los créditos superados como complementos de formación.

3. Expedientes configurados por créditos y por asignaturas: Se procederá según corresponda al carácter de las asignaturas tal como se indica en los dos apartados anteriores y se calculará la media ponderada con las dos calificaciones anteriormente obtenidas. Para la citada ponderación se procederá de la siguiente forma:

— Sea P = Porcentaje de créditos superados respecto de 225 ó 375, según corresponda, a estudios de ciclo corto o largo respectivamente.

— Calificación de acceso = (calificación obtenida en ECA) \times (1-P/100) + (calificación obtenida en ECC) \times (P/100), teniendo en cuenta que si P > 100, se tomará P = 100.

Segundo *b)* Las asignaturas a considerar a los efectos del cálculo de la nota media del expediente académico serán las que a continuación se indican, en función de las especificaciones que sobre la carga lectiva establezca el respectivo plan de estudios de la titulación de que se trate.

a) Expedientes de planes estructurados en créditos:

- Todos los créditos troncales superados.
- Todos los créditos obligatorios superados.
- Los créditos optativos superados, descontando los de menor calificación que excedan de la citada carga lectiva de créditos optativos.
- Los créditos de libre configuración superados, descontando los de menor calificación que excedan de la citada carga lectiva de créditos de libre configuración.

b) Expedientes de planes no estructurados en créditos.

Se considerarán todas las materias del plan de estudios, y, en su caso, el Proyecto Fin de Carrera como una asignatura de carácter anual.

En todo caso, las certificaciones académicas de planes estructurados en créditos que se presenten deberán especificar obligatoriamente las cargas lectivas correspondientes a materias troncales, obligatorias, optativas y de libre configuración curricular.

No obstante lo anterior, cuando exista un conjunto de créditos adaptados, se actuará como indica el apartado «Expedientes configurados por créditos (ECC)» con la particularidad de multiplicar los créditos adaptados por la media aritmética ponderada de las calificaciones de las asignaturas que originaron la adaptación.

5.16

A los únicos efectos de considerar el expediente académico de quienes desean acceder a una titulación por el cupo de plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente, el solicitante podrá elegir la presentación de cualquiera de los siguientes títulos universitarios:

- Un título de enseñanzas de sólo primer ciclo.
- Un título de enseñanzas de primer y segundo ciclo.
- Un título de enseñanzas de sólo segundo ciclo junto con los estudios de primer ciclo que le habilita para el acceso a dicho segundo ciclo.

Art. 12. *Porcentaje de reserva de plazas.*

a) Cupo general: Todas las plazas de cada titulación y Centro descontando las reservas en los siguientes apartados, en cumplimiento del artículo 13 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero («BOE» de 22 de enero de 2000).

b) Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente: 1 por 100, con un mínimo de una plaza.

c) Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo: 1 por 100, con un mínimo de una plaza.

d) Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional:

— En titulaciones de sólo primer ciclo: 30 por 100, con un mínimo de una plaza.

— En titulaciones de primer y segundo ciclo: 7 por 100, con un mínimo de una plaza.

e) Plazas reservadas a estudiantes discapacitados: 3 por 100 (redondeando a la siguiente unidad superior).

f) Plazas reservadas a deportistas de alto nivel: 3 por 100 (en la titulación de Ciencias de la Actividad Física y el deporte: 8 por 100), con un mínimo de una plaza.

g) Plazas reservadas a quienes hayan superado la prueba de mayores de veinticinco años de edad: 3 por 100, con un mínimo de una plaza.

El porcentaje mínimo de plazas destinado al Distrito Abierto será del 20 por 100, dentro de cada uno de los cupos señalados anteriormente, previo acuerdo de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía.

Art. 13. El procedimiento de acceso para cada solicitante se inicia de oficio, siendo improrrogables los plazos establecidos en el anexo II. La forma de notificación se hará mediante la exposición pública en los respectivos tablones de anuncios, entendiéndose el silencio en sentido desestimatorio.

ARAGÓN

5.16 DECRETO 140/2000, DE 11 DE JULIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREAN LOS DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS DE ECONOMÍA, DE FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL Y DE LENGUAS DE ARAGÓN EN LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 26 de julio de 2000)

El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto¹, y reformado por las Leyes orgánicas 6/1994, de 24 de marzo² y 5/1996, de 30 de diciembre³ dispone en su artículo 36.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCD)⁴, introdujo nuevos criterios en la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria en el marco de

lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁵, y para adecuar determinados aspectos de la misma a la nueva estructura del Sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)⁶.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición final cuarta de la citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (LOPEGCD), la Comunidad Autónoma de Aragón, por las competencias asumidas en virtud del Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanzas no universitarias⁷, tiene capacidad para desarrollar las materias en ella reguladas.

¹ I 2.2.

² IX 2.1.

³ XII 2.2.

⁴ XI 4.1.

⁵ I 4.2.

⁶ VI 4.1.

⁷ XIV 3.11.

El Estado, en desarrollo de lo establecido en las Leyes Orgánicas referidas, aprobó por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero⁸, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del citado texto, dichos centros existirán como Órganos de Coordinación Docente, los Departamentos, clasificados a su vez en tres categorías: Departamentos de Orientación; Departamentos de Actividades Complementarias y Extraescolares, y Departamentos Didácticos.

Los Departamentos Didácticos se relacionan en el artículo 40, *b*) en una lista cerrada de quince; el texto añade, no obstante, la posibilidad de constituir reglamentariamente departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro, departamentos para la enseñanza de la lengua propia de las Comunidades Autónomas y cuantos reglamentariamente se establezca.

En la disposición adicional primera de dicho Reglamento Orgánico se establece que lo en él dispuesto, tendrá carácter supletorio para los Centros Docentes cuya titularidad corresponda a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

El Departamento de Educación y Ciencia, considera necesario dotar a los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón de una estructura y organización flexible que garantice la adecuación de su funcionamiento a la diversidad de la realidad en la que se llevan a cabo sus funciones, para que, dentro del marco de autonomía pedagógica que les reconocen las Leyes Orgánicas citadas, adopten un modelo propio que permita da respuesta a sus necesidades reales. Necesidades reales reconocidas por la Administración Educativa para aquellos Institutos de Educación Secundaria en los que se imparten las enseñanzas de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 7.º establece que: «Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas». El dictamen elaborado por la Comisión especial de las Cortes sobre la política lingüística de Aragón publicada en «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón» de fecha 6 de noviembre de 1997 recogió entre sus conclusiones el reconocimiento de que «... Aragón es una Comunidad multilingüe en la que junto al castellano, lengua mayoritaria, conviven otras lenguas, que son el catalán y el aragonés, con sus distintas modalidades...».

La Administración educativa quiere afianzar la enseñanza de las Lenguas de Aragón en los términos en

los que queda garantiza su protección en el propio Estatuto de Autonomía.

Con este Decreto se pretende la adecuación de los Órganos de Coordinación Docente de los Institutos de Educación Secundaria a las necesidades reconocidas. Todo ello en uso de las facultades atribuidas a esta Administración por la Ley Orgánica 9/1995 (LOPEGCD) y el Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, y en aplicación de lo previsto en el artículo 40, *b*) del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, insertándose adecuadamente en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 11 de julio de 2000, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—Por el presente Decreto se crean los Departamentos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 2.º *Departamentos de Economía.*—Los Departamentos de Economía se crearán en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta Bachillerato en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Art. 3.º *Departamentos de Formación y Orientación Laboral.*—Los Departamentos de Formación y Orientación laboral se crearán en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta formación profesional específica.

A estos departamentos se incorporarán los profesores que tengan a su cargo la Formación y Orientación Laboral y que actualmente se encuentran adscritos a los Departamentos de Orientación.

Art. 4.º *Departamentos de Lenguas de Aragón.*—Los Departamentos de Lenguas de Aragón se crearán en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta Lengua Catalana y/o Lengua Aragonesa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Régimen de aplicación.—A los Departamentos Didácticos de Economía, Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón que se crean en el presente Decreto, les será de aplicación el régimen establecido en el Título III del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Segunda. Constitución de Departamentos.—Los Departamentos Didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Lenguas de Aragón, se constituirán a partir del curso 2000-2001.

⁸ XI 4.18.

5.17

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta que se integren en las plantillas orgánicas de los Institutos de Educación Secundaria, a los Departamentos de Lenguas de Aragón se incorporarán los profesores nombrados para la impartición de dichas materias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo en él dispuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se faculta a la Consejera de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Decreto a las peculiaridades de los Centros de acuerdo con sus plantillas orgánicas y las enseñanzas que impartan y para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo.

Segunda. *Entrada en vigor.*—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.17 DECRETO 211/2000, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN Y SE ESTABLECE EL SISTEMA DE ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 15 de diciembre de 2000)

El Estatuto de Autonomía de Aragón¹ dispone en su artículo 36.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y a la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El artículo 35.1.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de los funcionarios, sin perjuicio de la competencia básica exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo² establece, en su disposición adicional novena, la facultad de las Comunidades Autónomas para ordenar su Función Pública Docente, en el marco de sus respectivas competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en la misma, así como las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes constituidas por las disposiciones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública³, modificada, entre otras, por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre⁴.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes⁵, en su apartado segundo de la disposición final cuarta, otorga a las Comunidades Autónomas capacidad de desarrollo reglamentario en educación no universitaria sobre la supervisión del sistema educativo y la inspección de los centros, servicios, programas y actividades que lo integran.

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio⁶, establece las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

Una vez realizado el traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de enseñanza no universitaria, por el Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre⁷, procede acometer un progresivo desarrollo normativo adecuado a las peculiaridades del personal docente, habida cuenta que la norma principal de la función pública aragonesa constituida por el Decreto Legislativo 1/1999, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 2.2, autoriza a dictar normas específicas de desarrollo adecuadas a las peculiaridades del personal docente.

Esta misma especificidad del personal docente viene reconocida en el artículo 1.2 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrati-

¹ I 2.2.

² VI 4.1.

³ I 3.5.

⁴ IX 3.3.

⁵ XI 4.1.

⁶ XI 4.16 y 4.16.1.

⁷ XIV 3.11.

va y promoción profesional de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que descartaría al personal docente de la aplicación del régimen general establecido en la misma norma.

El Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 5.3, atribuye al Departamento de Educación y Ciencia la gestión de personal docente no universitario y la convocatoria, tramitación y resolución de los correspondientes procesos selectivos.

La nueva situación generada por el traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios, así como del personal docente en materia de enseñanza no universitaria, hace necesario adecuar la regulación de la Inspección de Educación en Aragón, de forma que dé respuesta a las necesidades del nuevo sistema educativo y a las expectativas de la comunidad educativa, mediante la definición de un modelo de Inspección que contribuya a la mejora de la calidad de la enseñanza.

En este sentido, resulta esencial configurar una inspección educativa eficiente que, actuando desde la percepción de la realidad educativa y con una planificación adecuada, colabore en la mejora de la práctica docente, del funcionamiento de los centros y servicios educativos, garantice el cumplimiento de las normas, contribuya a evaluar el rendimiento del sistema educativo y, de forma habitual, asesore, apoye y oriente a la comunidad escolar.

Para ello, la inspección debe armonizar la organización jerarquizada con el funcionamiento coordinado, el trabajo en equipo con la responsabilidad individual, la visión generalista del sistema con la necesaria especialización, el control riguroso con el respeto y la potenciación de la autonomía de los centros, el asesoramiento y la información con los procesos de autoevaluación y evaluación externa del centro escolar. En suma, un modelo armónico, de cuya actuación dimane el necesario asesoramiento y apoyo que los centros necesitan, así como la optimización de los mismos.

La importancia de las funciones de la Inspección y su contribución a la mejora permanente del sistema educativo hacen necesario establecer un procedimiento de acceso adecuado y planes de formación que profundicen en la construcción del perfil profesional propio del inspector de educación y en su adecuación a la evolución de las necesidades del sistema educativo.

La norma se aprueba por el Gobierno de Aragón en ejercicio de la competencia en materia de autoorganización reconocida en el artículo 35.1.1.^a del Estatuto de Autonomía y en el artículo 3.1, a) de la Ley 11/1996, de 20 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma, y en el marco de la Legislación Básica del Estado.

El presente Decreto ha sido sometido a informe previo de la Comisión de Personal, de acuerdo con lo requerido por el artículo 13.3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en reunión del día 5 de diciembre de 2000, dispongo:

5.17

TÍTULO PRIMERO

Inspección de Educación

Artículo 1.º *Ámbito y fines.*—1. El Departamento de Educación y Ciencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerá la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades, tanto públicos como privados, que lo integran en sus niveles no universitarios.

2. La supervisión e inspección tendrá como fines:

- a) Asegurar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- b) Garantizar los derechos y la observación de los deberes de cuantos participan en los procesos educativos.
- c) Contribuir a la mejora del sistema educativo y a la calidad de la enseñanza.

3. Corresponde a la Inspección de Educación la supervisión, el asesoramiento, la evaluación y el control de los citados centros, servicios, programas y actividades.

Art. 2.º *Funciones.*—1. Las funciones de la inspección educativa serán las siguientes:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros, servicios y programas educativos tanto de titularidad pública como privada.
- b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de innovación pedagógica y de perfeccionamiento del profesorado.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo en el ámbito territorial de Aragón, especialmente en lo que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través de análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros, servicios y programas educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que afecten al sistema educativo.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa, estimulando la participación eficaz de cada uno de ellos, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar, a través de los cauces reglamentarios, sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Adminis-

5.17 tración educativa, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.

2. Además corresponderá a la inspección educativa:

a) Asesorar y orientar sobre la evaluación interna de los centros docentes y la definición de objetivos de mejora.

b) Supervisar y evaluar la coordinación de todas las acciones de apoyo externo que se realicen en los centros docentes.

c) Colaborar en la planificación y coordinación de los recursos educativos y en la detección de necesidades.

d) Cualesquiera otras que de acuerdo con la normativa se le atribuyan para el adecuado funcionamiento de la Inspección de Educación en Aragón.

3. Las funciones de la inspección educativa serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

4. A los efectos del desempeño de estas funciones, tendrán también la consideración de Inspector de Educación los funcionarios en prácticas del Cuerpo de Inspectores de Educación y los funcionarios docentes que ocupen un puesto de Inspector de Educación como Inspectores accidentales.

Art. 3.º Atribuciones.—1. Los inspectores, en el desempeño de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

2. En el ejercicio de sus funciones los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Visitar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por el Departamento.

b) Supervisar el desarrollo de las clases y de cualquier otra actividad docente y comprobar, por medio de los instrumentos de evaluación adecuados, la eficacia de los procesos y los resultados educativos.

c) Tener acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes y servicios educativos y a la documentación relacionada con la utilización de los recursos públicos que precisen, pudiendo a tal fin recabar de todos los centros docentes y de los distintos servicios del Departamento los informes, documentos y antecedentes que se considere necesarios.

d) Requerir a los centros, servicios y responsables de la gestión de programas educativos para que adecuen su organización y funcionamiento a las previsiones normativas.

e) Celebrar reuniones con los órganos unipersonales de gobierno de los Centros, con los órganos de coordinación docente y con los miembros de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

f) Mediar en las situaciones de disparidad de criterio o desacuerdo que se produzcan en las comunidades educativas y que puedan llevar a conflictos, formulando propuesta de solución o de posibles alternativas.

g) Realizar los estudios técnicos que en materia de su competencia les sean solicitados por los órganos correspondientes del Departamento.

h) Elevar informes con las propuestas pertinentes y levantar actas, por propia iniciativa o a instancia de las autoridades educativas.

i) Participar en juntas, consejos, comisiones y tribunales.

3. Las funciones que se atribuyen en el presente Decreto a la Inspección de Educación se ejercerán sin perjuicio de las que las leyes y disposiciones vigentes atribuyen a los órganos y servicios de la Administración Educativa.

TÍTULO II

Organización y funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

ESTRUCTURA

Art. 4.º Criterios básicos de organización.—La Inspección de Educación se estructura y organiza de acuerdo con los criterios de jerarquía, territorialidad, planificación, trabajo en equipo y evaluación.

Art. 5.º Dirección de la Inspección de Educación.—La Secretaría General Técnica es el órgano directivo del Departamento al que corresponde la dirección de la Inspección de Educación, sin perjuicio de la superior iniciativa, dirección e inspección del titular del Departamento.

Art. 6.º Composición de la Inspección de Educación.—La Inspección de Educación está constituida por:

a) El Servicio de Inspección evaluación educativa.

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación.

CAPÍTULO II

EL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Art. 7.º Estructura y composición.—1. El Servicio de Inspección y Evaluación Educativa, que se integra orgánicamente en la Secretaría General Técnica, tendrá las funciones básicas de ejercer la coor-

dinación de las Inspecciones Provinciales de Educación, establecer los planes generales de actuación de las mismas, formular criterios y directrices pedagógicas respecto a la ordenación académica y elaborar las propuestas para la evaluación del rendimiento escolar y la situación académica del alumnado.

2. En el Servicio de Inspección y Evaluación Educativa estarán integrados el Jefe del Servicio y los Inspectores de Educación Regionales.

Art. 8.º *Plan General de Actuación.*—1. El Plan General de Actuación será el instrumento por el que se establecerá el desarrollo de las funciones asignadas a la Inspección de Educación en este Decreto.

2. Este Plan, que podrá ser de una duración anual o bienal, incluirá las actuaciones derivada del ejercicio de las funciones de la Inspección de Educación y determinará, al menos, aquellas que el Departamento considere prioritarias y la elaboración de estudios de especial interés y que, por tanto, serán objeto de una atención preferente por parte del Servicio de Inspección y Evaluación Educativa y de las Inspecciones Provinciales.

3. El Plan General de Actuación será elaborado por el Servicio de Inspección y Evaluación Educativa quien lo elevará a la Secretaría General Técnica del Departamento para su aprobación.

4. El Servicio de Inspección y Evaluación Educativa realizará un seguimiento de la aplicación del Plan General de Actuación y, finalizado el proceso, se valorará el grado de cumplimiento del mismo. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en un informe o Memoria anual que se elevará a la Secretaría General Técnica.

Art. 9.º *El Jefe del Servicio de Inspección y Evaluación Educativa.*—1. El Jefe del Servicio de Inspección y Evaluación Educativa tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y elevarlo al Secretario General Técnico del Departamento para su aprobación, así como realizar el seguimiento del mismo y evaluar el grado de su ejecución.

b) Coordinar la elaboración de la Memoria anual del funcionamiento de la Inspección de Educación y elevarla al Secretario General Técnico.

c) Facilitar la colaboración entre las distintas Inspecciones Provinciales de Educación.

d) Elevar informes y propuestas al Secretario General Técnico.

e) Supervisar y tramitar los informes realizados por los Inspectores Regionales.

f) Promover y colaborar en la elaboración de dictámenes y estudios relativos a la evaluación del Sistema Educativo.

g) Coordinar la participación de la Inspección de Educación en los proyectos de evaluación del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y elaborar propuestas para la evaluación del rendimiento escolar y la situación académica del alumnado.

h) Formular criterios y directrices pedagógicas respecto a la ordenación académica.

i) Proponer al Secretario General Técnico para su aprobación el Plan de Actualización y Perfeccionamiento de la Inspección de Educación.

j) Promover las actuaciones necesarias en relación con la plantilla de la Inspección de Educación: estudio de necesidades, propuesta de definición y provisión de plazas.

k) Cualesquiera otras que de acuerdo con la normativa le sean atribuidas en el ámbito de sus competencias.

2. La Jefatura del Servicio será ejercida por un funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

Art. 10. *Los Inspectores de Educación Regionales.*—1. Los Inspectores de Educación Regionales adscritos al servicio desarrollarán las siguientes funciones, bajo la dependencia del Jefe del Servicio:

a) Colaborar en la elaboración del Plan General de Actuación y de la Memoria anual sobre el funcionamiento de la Inspección de Educación.

b) Realizar el seguimiento del proceso de aplicación del Plan General de Actuación.

c) Colaborar en la elaboración de orientaciones e instrumentos para las actuaciones de las Inspecciones Provinciales de Educación.

d) Colaborar en la planificación y gestión del Plan de Actualización y Perfeccionamiento de la Inspección de Educación.

e) Elaborar informes, estudios y propuestas que les sean encomendadas en el ámbito de las competencias del Servicio.

f) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, les encomiende el Jefe del Servicio.

2. Los Inspectores de Educación Regionales adscritos al Servicio de Inspección y Evaluación Educativa serán funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

CAPÍTULO III

LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Art. 11. *Estructura y composición.*—1. Los Inspectores de Educación destinados en cada Servicio Provincial de Educación y Ciencia se integran en la Inspección Provincial de Educación, la cual depende orgánica y funcionalmente del Director del Servicio Provincial. Al frente de la misma estará el Inspector Jefe Provincial.

2. La Inspección Provincial de Educación se configura como una unidad administrativa dentro del Servicio Provincial del Departamento.

3. Las Inspecciones Provinciales se organizan en distritos de inspección. A cada uno de los distritos se

5.17

adscribirá un equipo de inspectores conjugando la diversificación de la experiencia docente, profesional o formación de los mismos con la tipología de centros, servicios y programas. El responsable del mismo será el Inspector Jefe de Distrito.

4. La adscripción de los inspectores integrados en las distintas Inspecciones Provinciales de Educación a las Jefaturas de las mismas, incluida la de Inspector Jefe, así como la adscripción a los equipos de distrito, tendrá carácter de atribución de funciones, sin que suponga la incorporación a nuevo puesto de trabajo.

Art. 12. Plan Provincial de Actividades.—1. El Plan Provincial de Actividades concretará y desarrollará las actuaciones recogidas en el Plan General de Actuación que se establece en el artículo 8 de este Decreto. Asimismo incluirá las actuaciones habituales de la Inspección Provincial de Educación y la distribución funcional de los equipos de inspectores por distritos, con referencia a los centros, servicios y programas asignados a cada uno de los inspectores del equipo.

2. Los Inspectores de Educación de cada Inspección Provincial formularán propuestas al Inspector Jefe para la elaboración del Plan Provincial de Actividades.

3. El Plan Provincial de Actividades será aprobado por el Director del servicio Provincial, quien remitirá una copia del mismo a la Secretaría General Técnica del Departamento.

4. Los Inspectores de Educación de cada Inspección Provincial realizarán un seguimiento de su aplicación y una evaluación final del mismo que se recogerá en un informe. Dicho informe se presentará al Director del Servicio Provincial, quien remitirá una copia del mismo a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 13. El Inspector Jefe Provincial.—1. Serán funciones del Inspector Jefe Provincial:

a) Ejercer la Jefatura y coordinar la actividad de los Inspectores de Educación de la provincia.

b) Proponer al Director del Servicio Provincial el nombramiento del Inspector Jefe Adjunto en su caso y de los Inspectores Jefes de distrito.

c) Elaborar el Plan Provincial de Actividades y elevarlo para su aprobación al Director del Servicio Provincial.

d) Disponer las medidas organizativas más apropiadas para la mayor eficacia en el funcionamiento de la Inspección Provincial y el desarrollo profesional de sus integrantes, en el marco señalado por el Plan Provincial de Actividades y las normas e instrucciones aprobadas por los órganos competentes.

e) Supervisar el desarrollo de las actuaciones correspondientes al Plan Provincial de Actividades y a las citadas normas e instrucciones.

f) Evaluar el funcionamiento de la Inspección Provincial y el cumplimiento del Plan Provincial de Actividades, así como proponer al Director del Ser-

vicio Provincial las medidas de corrección o refuerzo que se consideren oportunas.

g) Elevar informes y propuestas al Director del Servicio Provincial, así como supervisar y tramitar los realizados por los Inspectores a su cargo.

h) Colaborar en los trabajos de evaluación del rendimiento del sistema educativo en su provincia.

i) Elaborar el informe sobre el funcionamiento de la Inspección y el resultado del Plan Provincial de Actividades y elevarlo al Director del Servicio Provincial.

j) Convocar y presidir cuantas reuniones sean necesarias de los miembros de la Inspección Provincial de Educación para el desarrollo y organización de sus propias tareas.

k) Cualesquiera otras que de acuerdo con la normativa le sean atribuidas en el ámbito de sus competencias.

2. El nombramiento de Inspector Jefe Provincial se efectuará por el Secretario General Técnico, a propuesta del Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia, entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino en el mismo Servicio Provincial y la duración del mismo será por un período de cuatro años.

Art. 14. El Inspector Jefe Adjunto.—1. Cuando las características de la Inspección Provincial de Educación lo hagan necesario, el Director del Servicio Provincial designará, a propuesta del Inspector Jefe, entre los inspectores destinados en el mismo Servicio Provincial, un Inspector Jefe Adjunto al Inspector Jefe Provincial.

2. Serán funciones del Inspector Jefe Adjunto:

a) Coordinar las actuaciones de los grupos de trabajo sobre las áreas específicas.

b) Colaborar con la Jefatura en la coordinación del desarrollo en los distritos de las actuaciones establecidas en el Plan Provincial de Actividades.

c) Sustituir al Inspector Jefe en caso de ausencia o enfermedad.

d) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, le encomiende el Inspector Jefe.

Art. 15. Distritos de inspección.—1. Para el ejercicio de la función inspectora, cada una de las provincias se estructurará en distritos, teniendo en cuenta los criterios de funcionalidad, de comarcalización y de adaptación a la ordenación territorial del mapa escolar.

2. Los distritos de inspección serán fijados en cada provincia por el Director del Servicio Provincial a propuesta del Inspector Jefe.

3. Las funciones inspectoras en cada distrito se adscribirán a un equipo de inspectores conjugando la diversificación de la experiencia docente, profesional o formación de los mismos con la tipología de centros, servicios y programas que se integran en el distrito. El Director del Servicio Provincial, a pro-

puesta del Inspector Jefe y oídos los inspectores interesados, realizará la adscripción al equipo teniendo en cuenta la experiencia de cada inspector en función de las peculiaridades del distrito.

4. Cada inspector será responsable directo de la supervisión, asesoramiento, seguimiento y control de los centros, servicios, programas y actividades que se le asignen.

5. Por necesidades de la Inspección, cualquier inspector podrá ser requerido por el Inspector Jefe para realizar actuaciones de carácter circunstancial en cualquier centro distinto a los asignados.

6. Los Inspectores adscritos a un distrito permanecerán en el mismo al menos durante cuatro cursos académicos, salvo excepciones motivadas por necesidades de la propia Inspección, pudiendo producirse entonces la rotación que el Director del Servicio Provincial considere conveniente para el mejor funcionamiento de la Inspección.

Art. 16. Inspectores Jefes de distrito.—1. Al frente de cada uno de los distritos de Inspección habrá un Inspector Jefe de distrito, quien será el responsable de organizar, coordinar y supervisar el trabajo de los inspectores de su distrito y de lograr un tratamiento homogéneo e integrado de los centros y servicios educativos del distrito.

2. Los Inspectores Jefes de distrito constituirán el equipo inmediato de apoyo al Inspector Jefe Provincial y serán responsables de la ejecución del Plan Provincial de Actividades en el ámbito de su distrito.

3. El nombramiento para las funciones de los Inspectores Jefes de distrito se efectuará, oídos los componentes del equipo correspondiente, por el Director del Servicio Provincial a propuesta del Inspector Jefe Provincial entre los Inspectores con destino en el mismo Servicio Provincial.

Art. 17. Áreas específicas de trabajo.—1. Las áreas específicas son el marco para la actuación y formación especializada de los inspectores y para la colaboración de la Inspección con otras unidades del Departamento en ámbitos de intervención común. Cada inspector se integrará en una de estas áreas de trabajo, en razón de su formación y experiencia profesional.

2. Cada inspector se adscribirá, al menos, a una de las áreas, en razón de su formación y experiencia profesional, de forma que la Inspección Provincial se estructure en grupos de trabajo.

3. Corresponde a estos grupos de trabajo:

- a) Elaborar estudios, documentos y propuestas de actuación en el área correspondiente.
- b) Determinar, en su caso, los criterios para la intervención especializada de los inspectores en centros y servicios educativos.
- c) Colaborar con los órganos directivos del Departamento, sirviendo de apoyo técnico, cuando éstos demanden información sobre dichos ámbitos.

4. En cada una de estas áreas habrá un Inspector, designado por el Inspector Jefe Provincial, que reali-

zará la planificación, coordinación y seguimiento del grupo de trabajo.

5. Las áreas específicas de trabajo para cada curso académico serán incluidas en el Plan Provincial de Actividades.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Art. 18. Evaluación de la Inspección de Educación.—1. Con objeto de valorar los resultados de la ejecución de las funciones encomendadas a la Inspección de Educación, preferentemente en las relacionadas con las actuaciones prioritarias y específicas establecidas en el Plan de Actuación para cada curso académico, así como la organización y funcionamiento de la misma, el Servicio de Inspección y Evaluación Educativa elaborará un proyecto de evaluación de la Inspección de Educación y se responsabilizará de su aplicación.

2. El Servicio de Inspección y Evaluación Educativa elevará dicho proyecto a la Secretaría General Técnica para su aprobación.

TÍTULO III

Acceso y provisión de puestos de trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Art. 19. Sistema de selección.—1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas.

3. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la inspección de educación, comprobando no sólo los conocimientos sino las capacidades profesionales que resulten necesarias para la práctica de la inspección.

Art. 20. Convocatorias.—1. El Departamento de Educación y Ciencia, mediante Orden y de acuerdo con la oferta de empleo público, procederá a realizar convocatoria pública para la provisión de las plazas autorizadas en dicha oferta de empleo.

2. El número de plazas que se convoquen para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se determinará en las respectivas convocatorias.

Art. 21. Requisitos para el acceso.—Para poder participar en el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación deberán reunirse los siguientes requisitos:

5.17

a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima como docente de 10 años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 22. Órgano de selección.—1. La selección será realizada por un Tribunal nombrado al efecto en la convocatoria de conformidad con las normas que regulan el acceso a la función pública docente o, supletoriamente, con la normativa general reguladora del ingreso en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El Tribunal, una vez constituido, desarrollará las siguientes funciones:

a) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

b) Calificación de las distintas pruebas.

c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro vocales. El Presidente y uno de los vocales serán nombrados por el Departamento de Educación y Ciencia entre funcionarios públicos del grupo A y los tres vocales restantes serán elegidos por sorteo entre funcionarios en activo de los Cuerpos de Inspectores con destino en la Comunidad Autónoma de Aragón. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente.

4. El Tribunal podrá proponer la incorporación de asesores especialistas con la función exclusiva de asesorar a los miembros del Tribunal en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad.

Art. 23. Fase de concurso.—1. En la fase de concurso se valorará, en la forma que establezcan las convocatorias, la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de Catedrático.

2. El Departamento de Educación y Ciencia podrá establecer además en las convocatorias, como mérito específico, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo, según las necesidades de las distintas Inspecciones Provinciales.

3. Las convocatorias establecerán una puntuación mínima para acceder a la fase de oposición. El

concurso deberá resolverse con carácter previo a la realización de las pruebas de la fase de oposición.

4. Los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo de este Decreto.

Art. 24. Fase de oposición.—1. En la fase de oposición, se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

2. Los temarios tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones de pedagogía general, currículo básico y su desarrollo, organización escolar, administración y legislación educativa básica, evaluación y supervisión.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración Educativa de Aragón.

3. El temario correspondiente a la parte A será el establecido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa. El órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá el correspondiente a la parte B.

Art. 25. Pruebas de la fase de oposición.—1. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que se determine en la convocatoria, y serán las siguientes:

a) Prueba común consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas propuestos por el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A, aunque el enunciado no responda específicamente a ninguno de ellos, y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. Con esta prueba, deberá comprobarse la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. La prueba será leída ante el Tribunal, que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinente.

b) Prueba específica consistente en la exposición oral de uno o más temas, según se determine en la correspondiente convocatoria, extraídos al azar por el candidato de entre los que componen la parte B del temario. Los candidatos dispondrán de un período de quince minutos para la preparación de este ejercicio. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo no superior a quince minutos.

c) Análisis, por escrito, de una o varias cuestiones prácticas sobre las técnicas adecuadas para la ac-

tuación de la Inspección de Educación que serán propuestas por el Tribunal. La prueba será leída ante el Tribunal, que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

2. Las calificaciones de las pruebas se puntuarán de cero a diez puntos. Quedarán excluidos quienes en cada una de las pruebas obtengan una puntuación inferior a cinco puntos.

Art. 26. *Calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas.*—1. Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por el candidato en el proceso de selección. En todo caso, tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales.

2. La puntuación final del concurso-oposición vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso.

3. El Tribunal hará pública, al finalizar las fases de concurso y de oposición, la relación de seleccionados para pasar al período de prácticas. Esta relación estará formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados de mayor a menor puntuación global, sumadas las obtenidas en las fases de oposición y de concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas. Finalizado el proceso, el Tribunal elevará dicha relación al órgano convocante.

Art. 27. *Fase de prácticas.*—1. El Departamento de Educación y Ciencia, mediante Orden, procederá a nombrar Inspectores de Educación en prácticas a los integrantes de la lista, asignándoles destino en las vacantes ofertadas que hubiesen elegido según el orden de prelación.

2. Este período durará entre tres y seis meses. Durante la misma, el Inspector en prácticas tendrá asignado un inspector con destino definitivo como tutor encargado de informarle, asesorarle en el desarrollo de su función y de emitir el informe a que se hace referencia en el punto 4 de este artículo.

3. Las prácticas deberán realizarse dentro de la estructura provincial y en un distrito de la Inspección. Siempre que la plantilla lo permita, el Inspector tutor deberá ser un Inspector adscrito al Servicio Provincial que no realice funciones de Jefe de Distrito.

4. El período de prácticas será evaluado por una comisión de ámbito autonómico integrada por cuatro Inspectores con destino definitivo y un Inspector del Servicio de Inspección y Evaluación Educativa que presidirá la misma. Para la evaluación será preciso tener en cuenta los informes emitidos por los Inspectores tutores y por los Inspectores Jefes del Distrito al que hayan estado adscritos los Inspectores en prácticas, así como por los Inspectores Jefes Provinciales.

5. Finalizado el período de prácticas se calificará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto»

mediante resolución motivada. En este último caso, la Administración autorizará la repetición de este período por una sola vez. El Departamento de Educación y Ciencia declarará, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como Inspector de Educación de los aspirantes que sean calificados «no aptos» en la repetición del período de prácticas.

Art. 28. *Nombramiento de funcionarios de carrera.*—Finalizado el período de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados «aptos» en las mismas reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, el Departamento de Educación y Ciencia aprobará los expedientes del proceso selectivo y la lista de aspirantes que lo hayan superado, que se publicará de igual forma que la convocatoria, y la remitirá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

CAPÍTULO II

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 29. *Provisión de puestos de trabajo.*—1. La Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación y Ciencia convocará periódicamente concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Tales concursos se atenderán a lo establecido en las normas reguladoras de los concursos de traslados para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes.

3. Cuando las convocatorias de concursos de provisión de puestos de trabajo sean de ámbito nacional, podrán participar en los mismos, con carácter voluntario, los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cualquiera que sea la Administración Educativa de la que dependan o por la que hubieran ingresado. Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y del «Boletín Oficial de Aragón».

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a que se refiere el apartado anterior, el Departamento de Educación y Ciencia podrá convocar procedimientos de provisión de puestos referidos al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial de Aragón».

Art. 30. *Provisión temporal de las vacantes de la plantilla de los Cuerpos de Inspectores de Educación por funcionarios docentes.*—1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación se cubrirán de manera temporal con funcionarios docentes, en comisión de servicios, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

5.17

2. En el procedimiento de cobertura de vacantes de manera temporal, se tendrá en cuenta la cualificación de los aspirantes en relación con las necesidades de la plantilla, conforme a la organización establecida en el artículo 11.3 de este Decreto.

TÍTULO IV

Formación de los Inspectores

CAPÍTULO PRIMERO

FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 31. *Formación de los Inspectores.*—El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para todos los inspectores de educación. Deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo, con el fin de colaborar en los procesos de renovación pedagógica y promover un mejor ejercicio de todas las funciones inspektorales.

Art. 32. *Plan de Actualización y Perfeccionamiento.*—1. El Plan de Actualización y Perfeccionamiento especificará las actividades de formación de los Inspectores de Educación. Tendrá una periodicidad anual o bianual y la participación en dicho plan podrá tener carácter obligatorio.

2. Las actividades de formación versarán en torno a contenidos científicos, técnicos y pedagógicos relacionados con el ejercicio de la función inspectora o docente.

3. El Servicio de Inspección y Evaluación Educativa, de acuerdo con las necesidades de formación de los inspectores, elaborará el Plan de Actualización y Perfeccionamiento y lo elevará a la Secretaría General Técnica para su aprobación.

4. Al objeto de desarrollar dicho plan, el Departamento de Educación y Ciencia podrá establecer acuerdos de colaboración con la Universidad, otras Administraciones educativas e instituciones o entidades.

5. Formarán parte de la actualización y perfeccionamiento la participación de los Inspectores de Educación en las Licencias por Estudios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Reingreso como funcionario de los Cuerpos de Inspectores de Educación.*—Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que hubieran permanecido en activo desempeñando destino en otros ámbitos de la Administración obtendrán el reingreso de acuerdo con la normativa por la que se regula el concurso de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. A efectos del cómputo de los cuatro cursos académicos que deben permanecer los Inspectores adscritos a un distrito, se tendrán en cuenta las adscripciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación de desarrollo.*—Se autoriza a la Consejera del Departamento de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ANEXO

Especificaciones básicas a las que deben ajustarse los baremos de las convocatorias para el concurso de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- 1.º Ejercicio de cargos directivos: tres puntos.
- 2.º Trayectoria profesional: tres puntos.
- 3.º Otros méritos: cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones:

I. Ejercicio de cargos directivos.

Este apartado se valorará de la siguiente forma:

- a) Por cada año como Director: 0,75 puntos.
- b) Por desempeño de otros cargos directivos:

Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Educación Secundaria o análogos: 0,1 puntos.

Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos: 0,25 puntos.

Por cada año de servicio en puestos de la Administración Educativa de nivel 26 o superior o en función inspectora: 0,5 puntos.

Por cada año de servicio como responsable en la gestión de programas institucionales a nivel provincial: 0,4 puntos.

II. Trayectoria profesional.

En este apartado se puntuarán los años de experiencia docente que superen los diez exigidos como requisito, la valoración positiva en su función docente de acuerdo con los criterios del artículo 30 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y las titulaciones superiores distintas de las

exigidas para acceder al Cuerpo. En todo caso, habrá de valorarse con dos puntos el tener la condición de Catedrático.

III. Otros méritos.

En este apartado los méritos serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos podrá incluirse la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

5.18

5.18 DECRETO 217/2000, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES («BOA» de 27 de diciembre de 2001)

El Derecho a la Educación regulado en el artículo 27 de la Constitución, es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, constituyendo un deber de los poderes públicos realizar una política tendente a propiciar una respuesta educativa adecuada a las personas con discapacidad o sobredotación, así como establecer medidas encaminadas a la compensación de desigualdades de origen dentro del sistema educativo.

A su vez, el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón¹ dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que la desarrollen.

El Departamento de Educación y Ciencia adopta un conjunto de medidas al objeto de garantizar que los alumnos y alumnas que a lo largo de toda su escolarización o en algún momento de ella tengan necesidades educativas especiales, puedan alcanzar, en el entorno menos restrictivo posible y con la máxima integración, los objetivos educativos establecidos con carácter general.

Uno de los objetivos básicos de nuestro desarrollo legislativo debe ser el educar para una sociedad multicultural en la que uno de sus valores esenciales sea el respeto a todos sus componentes. Queremos fomentar, pues, una enseñanza abierta al mundo que nos rodea, basada en el conocimiento y en la convivencia, consiguiendo personas capaces de asumir, entender e incluso disfrutar el complejo mundo en el que nos corresponde vivir.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, que desarrolla el artículo 49 de la Constitución, establece en el artículo 23 y siguientes, el principio de integración en el sistema ordinario educativo de las personas afectadas por minusvalías.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², que desa-

rolla el artículo 27 de la Constitución, establece en su artículo tercero apartado quinto que las enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial se adecuarán a las características del alumnado con necesidades especiales.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes³, en su disposición adicional segunda, ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales como aquella que requiera, en un período de escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por presentar sobredotación, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Parece conveniente dictar una norma que sienta, de un modo general, los principios conforme a los cuales se ha de dar la adecuada respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en todos los niveles y etapas del sistema educativo.

El presente Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación y la organización de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, cuyo origen puede atribuirse fundamentalmente a la historia educativa y escolar del alumnado, a condiciones personales de mayor capacitación, a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, física o psíquica y a situación social o cultural desfavorecida.

A tal fin, tras recoger en los capítulos primero y segundo los principios y disposiciones generales en que se inspira la regulación de la materia, en el tercero se especifica la atención educativa necesaria para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales endógenas o exógenas en las etapas infantil, obligatoria y postobligatoria.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, y visto el Dictamen del Consejo Escolar de Aragón y de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, previa su deliberación

¹ I.2.2.

² VI.4.1.

³ XI.4.1.

5.18 y aprobación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 19 de diciembre de 2000, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.º *Objeto.*—1. Es objeto de este Decreto la ordenación de las condiciones para una adecuada atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A efectos de este Decreto, se calificarán de necesidades educativas especiales las del alumnado que requiera durante su escolarización o parte de ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—Las disposiciones de este Decreto se aplicarán en los centros docentes no universitarios situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3.º *Principios que informan la atención a las necesidades educativas especiales.*—En el ámbito de los centros docentes, la atención a las necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización de los servicios, integración escolar, individualización de la enseñanza, compensación educativa de las desigualdades, participación y cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, así como con cualesquiera otras instituciones y entidades sin ánimo de lucro.

Art. 4.º *Régimen general de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.*—1. La Administración Educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones adecuadas a sus necesidades específicas y en un entorno lo menos restrictivo posible y más accesible desde el domicilio familiar. Preferentemente, la escolarización de dicho alumnado se realizará en centros ordinarios.

2. Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos tendrán obligación de admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales. A estos efectos, la Administración Educativa establecerá los criterios para la escolarización de dicho alumnado en los distintos niveles de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria de los centros sostenidos con fondos públicos, manteniendo

una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias.

3. Aquellos centros que escolaricen un número significativo de alumnos que manifiesten grave inadaptación escolar o se encuentren en una situación desfavorecida generadora de necesidades educativas especiales, se dotarán, para la aplicación de los programas de apoyo a su escolarización, con profesionales especializados en la intervención socioeducativa en el entorno familiar y social, quienes deberán realizar un seguimiento coordinado de aquéllos.

4. Se propondrá la escolarización en Centros de Educación Especial para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones de discapacidad, que requieran, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica o de los Departamentos de Orientación en su caso, adaptaciones significativas y en grado extremo en las áreas del currículo oficial que les corresponda por su edad, y cuando se considere por ello, que sería mínimo su nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.

Art. 5.º *Recursos personales y materiales.*—1. El Departamento de Educación y Ciencia garantizará la dotación a los centros docentes sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, de los recursos humanos y materiales, con los apoyos técnicos precisos para asegurar la correcta atención a la diversidad del alumnado.

2. El personal cualificado de orientación especializada de los Centros Públicos se integrará en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, en las etapas de educación infantil y primaria, y en los Departamentos de Orientación, en educación secundaria y en educación permanente de adultos. En los centros de educación especial el personal cualificado encargado de esta orientación especializada, será un pedagogo, psicólogo o psicopedagogo.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de suficiente número de centros docentes en los que el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad motora o sensorial pueda ser escolarizado adecuadamente, eliminando de forma gradual las barreras existentes.

Art. 6.º *Formación del profesorado.*—El Departamento de Educación y Ciencia incluirá en los planes anuales de formación del profesorado aquellas actividades formativas cuya finalidad vaya encaminada a la investigación, preparación o perfeccionamiento que redunden en una mejor atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Art. 7.º *Adaptaciones curriculares.*—1. Las medidas de atención a alumnos con necesidades educativas especiales formarán parte del correspondiente Proyecto Curricular de Etapa, integrado en el Proyecto Educativo del Centro, debiendo contar con las adaptaciones individuales pertinentes.

2. Las adaptaciones curriculares individuales servirán de base a las decisiones sobre los apoyos complementarios que deban prestarse a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Art. 8.º *La orientación en el proceso educativo.*—1. La orientación es uno de los principios básicos sobre los que se desarrolla la actividad educativa, tal como recoge la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, señalando asimismo que forma parte de la función docente. La orientación debe contribuir al logro de una educación integral en la medida que aporta asesoramiento y apoyo técnico en aquellos aspectos más personalizados de la educación, que hacen posible la atención a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones del alumnado.

2. La intervención psicopedagógica ha de contribuir a la mejora de la institución escolar, mediante un apoyo permanente que ayude a los centros a fomentar el trabajo coordinado de los equipos docentes, a incorporar innovaciones metodológicas y materiales didácticas, a establecer medidas de atención a la diversidad y a desarrollar estrategias que permitan una intervención educativa adaptada a las necesidades del alumnado escolarizado.

3. El objetivo de la intervención psicopedagógica debe ser el desarrollo integral del alumnado por medio de la prevención y el asesoramiento continuo a lo largo de todo el proceso educativo, tomando como referencia básica el propio alumno, el centro y el entorno social en que se desenvuelve.

Art. 9.º *Participación del alumnado y de sus representantes legales.*—1. La Administración educativa propiciará la participación de los representantes legales y en su caso de los propios alumnos en aquello que afecte a sus necesidades educativas específicas.

2. Los Servicios Provinciales del Departamento de Educación y Ciencia, informarán y asesorarán a los interesados sobre las opciones posibles para la elección de centro, proporcionándoles los datos de la evaluación inicial, así como de las posibilidades existentes en el sistema educativo.

3. El Departamento de Educación y Ciencia desarrollará programas familia-escuela que faciliten la comunicación entre ambas, el intercambio de información y la capacitación en técnicas y procesos de ayuda y acompañamiento en la labor educativa de sus hijos con necesidades educativas especiales.

4. La Administración educativa creará, en la forma que se determine, una Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales. En esa Comisión, que tendrá carácter consultivo, participarán, junto con la Administración Educativa, las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de afectados y los profesionales que trabajen en el medio. Esta Comisión tendrá como finalidad recoger las propuestas de los sectores sociales implicados en la respuesta a las necesidades especiales del alumnado.

Art. 10. *Cooperación con otras Administraciones Públicas, Instituciones y entidades sin ánimo de lucro.*—El Departamento de Educación y Ciencia podrá suscribir los convenios que estime adecuados con otras Administraciones Públicas, Instituciones y entidades privadas sin ánimo de lucro, con la finalidad de mejorar la respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón, colaborando en la detección, diagnóstico y atención de aquéllas.

5.18

CAPÍTULO III

LA ATENCIÓN EDUCATIVA

Art. 11. *Detección.*—1. La Administración educativa procurará que la detección, identificación, valoración y atención de las necesidades educativas especiales se produzca a la edad más temprana posible. A tal efecto se establecerá la colaboración necesaria entre el Departamento de Educación y Ciencia y el de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

2. La detección de las necesidades educativas especiales de los alumnos ya escolarizados se realizará a partir de la evaluación inicial que efectúe su tutor contando con el apoyo del resto de profesorado del centro.

3. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por profesionales de distintas cualificaciones que, en los centros públicos, estarán integrados en Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en Educación Infantil y Primaria y en Departamentos de Orientación en Educación Secundaria.

4. La propuesta de escolarización establecerá, de manera conjunta con el equipo docente implicado, el plan de actuación en relación con las necesidades educativas específicas del alumnado, incluida la determinación de los apoyos y medios complementarios de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 12. *Diagnóstico y evaluación psicopedagógica.*—1. La intervención psicopedagógica a los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará, a petición del Director en los centros de Infantil y Primaria, o del Jefe de Estudios en los centros de Secundaria. En los Centros Públicos, dicha intervención se realizará por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o el Departamento de Orientación correspondiente.

2. La realización del diagnóstico psicopedagógico partirá de la evaluación individual del alumno, teniendo en cuenta su situación personal y social así como el contexto escolar y familiar. Todo ello deberá servir de base para una propuesta concreta de escolarización así como para determinar los apoyos personales y materiales necesarios.

3. Se entiende por evaluación psicopedagógica el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

5.18 Esta evaluación tiene como finalidad identificar las necesidades educativas especiales del alumnado debidas a desajustes en su desarrollo personal o a razones sociales, económicas o culturales, así como fundamentar y concretar las decisiones respecto a la modalidad de escolarización, a la propuesta curricular y al tipo de ayudas necesarias para progresar en el desarrollo de sus distintas capacidades.

4. La evaluación psicopedagógica del alumno habrá de basarse fundamentalmente en el análisis de sus capacidades, de su madurez emocional y de la competencia curricular así como en la observación de su interacción con el profesorado, con sus compañeros en el contexto del aula, en el centro escolar y en el ambiente familiar.

5. La información destinada a la Administración estará orientada a proveer los recursos necesarios. El profesorado dispondrá de los datos precisos para realizar las adaptaciones curriculares.

6. La información a los representantes legales, y cuando sea posible al propio alumno, se realizará de forma que sea comprensible y pueda ser útil para su participación de manera activa en el proceso educativo.

Art. 13. *Escolarización en la Educación Infantil y en las etapas obligatorias.*—La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Infantil y las etapas obligatorias de la enseñanza comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para cada etapa.

Excepcionalmente, los Directores de los Servicios Provinciales podrán autorizar la permanencia durante un año más en la etapa de Educación Infantil a aquellos alumnos que lo requieran. Esta autorización no impedirá la posibilidad de prolongar un año más la permanencia en cada una de las etapas obligatorias.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta la normativa general establecida para dicha etapa. El alumnado con necesidades educativas especiales se incorporará a la misma tras haber cursado la Educación Primaria, con las salvedades que se contemplan en el presente Decreto.

4. El Departamento de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de flexibilización del período de escolarización obligatoria para aquellas situaciones derivadas de sobredotación intelectual, potenciando modelos organizativos flexibles en los centros, con estructuras ágiles y adaptadas a las diferentes situaciones que deban atender con respecto a las necesidades educativas especiales de estos alumnos.

Art. 14. *Programas de Garantía Social.*—1. El alumnado con necesidades educativas especiales que haya cumplido dieciséis años y que a juicio del equipo educativo de centro no pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, podrá acceder a una formación que le capacite para su incorporación al mundo del trabajo a través de programas de Garantía Social o de Garantía Social Especial.

2. Estos estudios podrán cursarse en régimen de integración o en la modalidad de Programas de Ga-

rantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales.

3. El Departamento de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con otras Administraciones, Instituciones y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de los programas a los que hace referencia este artículo.

Art. 15. *Escolarización en Bachillerato.*—1. Aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que hayan finalizado la Educación Secundaria Obligatoria con la titulación correspondiente, podrán escolarizarse en centros que impartan Bachillerato, haciendo constar, en su caso, sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo.

2. En el Bachillerato se realizarán las adaptaciones curriculares necesarias para el alumnado con necesidades educativas especiales.

3. En situaciones excepcionales la Dirección General competente podrá conceder exenciones en determinadas materias del Bachillerato y exclusivamente para el alumnado con problemas muy graves de audición, visión o motricidad, a propuesta documentada del propio centro, que en los Centros Públicos será elaborada por el Departamento de Orientación.

Art. 16. *Escolarización en Ciclos Formativos de Formación Profesional.*—1. En los Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán elaborarse adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales. Estas adaptaciones no podrán suponer la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacita el título.

2. En los centros educativos que oferten Ciclos Formativos, el alumnado con necesidades educativas especiales, previa valoración del Departamento de Orientación en los Centros Públicos, podrá cursar algún o algunos módulos profesionales de dichos Ciclos Formativos con el objeto de acreditar determinadas competencias profesionales asociadas a esos módulos.

Art. 17. *Acceso a las enseñanzas de régimen especial.*—Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán acceder a los centros en que se impartan enseñanzas de régimen especial previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada una de ellas, haciendo constar, en su caso, sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo.

Art. 18. *Escolarización en centros de Educación de Personas Adultas.*—1. Los adultos con necesidades educativas especiales podrán escolarizarse en los centros de Educación de Personas Adultas con el objeto de realizar alguno de los cursos ofertados y siempre que se prevea que pueden alcanzar los objetivos educativos de los mismos, pudiendo realizar las correspondientes adaptaciones curriculares.

2. Para la escolarización de estas personas se podrán establecer los oportunos convenios de colaboración con las entidades y organizaciones que les representen a fin de facilitar la planificación adecuada de los recursos y la dotación de los apoyos necesarios tanto para el profesorado como para el alumnado.

Art. 19. *Acceso a los estudios universitarios y superiores.*—Para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, se realizarán las adaptaciones necesarias de forma que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes puedan realizar las pruebas de acceso a los estudios universitarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *La atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros no sostenidos con fondos públicos.*—Los centros docentes no sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales se atenderán, en la atención a las mismas, a los principios enumerados en

el artículo 3 de este Decreto, pudiendo contar con el asesoramiento y colaboración de los Servicios Técnicos del Departamento de Educación y Ciencia a efectos de las correspondientes adaptaciones curriculares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Cláusula de salvaguardia.*—A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se faculta a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.18.1 ORDEN DE 30 DE MAYO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA RESPUESTA ESCOLAR AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES Y SE ESTABLECE SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONES («BOA» de 22 de junio de 2001)

De conformidad con lo señalado en el artículo 9 punto 4 del Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales («BOA» de 27 de diciembre de 2000)¹ que determina la creación de una Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales, he resuelto:

Artículo 1.º *Creación y naturaleza.*—1. Se crea la Comisión de seguimiento de la respuesta escolar del alumnado con necesidades educativas especiales, para facilitar la participación de los sectores sociales implicados en la respuesta a estas necesidades especiales.

2. La Comisión tendrá carácter consultivo y contará con el apoyo administrativo de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Art. 2.º *Composición.*—La Comisión que tendrá carácter regional estará formada por:

Presidente: El Director General de Renovación Pedagógica o persona en quien delegue.

Vocales:

— Uno propuesto por la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Aragón (FAPAR).

— Uno propuesto por la Confederación Aragonesa de Padres de Alumnos «San Jorge» (CONCAPA-Aragón).

— Cuatro propuestos por las asociaciones de afectados de manera que forme parte de la Comisión un representante de las personas afectadas por minusvalía psíquica, un representante de las personas sordas o deficientes auditivas, un representante de las personas ciegas o deficientes visuales y un representante de las personas afectadas por minusvalía física. En todos los casos la designación se realizará en función de la representatividad de la organización.

— Seis representantes de las asociaciones de padres de alumnos afectados por alguna discapacidad, sobredotación intelectual, o con necesidades educativas especiales por encontrarse en situaciones personales, sociales o culturales desfavorecidas.

— Seis propuestos por los sindicatos, de entre los profesionales que trabajen en el medio, de tal forma que haya un representante por cada una de las organizaciones sindicales presentes en las mesas sectoriales de enseñanza pública no universitaria y de enseñanza concertada.

— Seis propuestos por la Administración educativa, de entre los distintos cuerpos y/o especialistas que trabajen en el medio. Uno de ellos actuará además como secretario.

¹ Disposición anterior.

5.19

Art. 3.º Subcomisión.—En el ámbito de la Comisión se establecerá una subcomisión que actuará como permanente formada por el Presidente y cinco vocales.

Art. 4.º Renovación.—La Comisión de seguimiento se renovará por mitades cada dos años, de acuerdo con el procedimiento que determine la propia Comisión.

Art. 5.º Reuniones.—1. La Comisión se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces por curso (una durante el primer trimestre y otra al finalizar el curso) y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere necesario o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

2. Las reuniones de la Comisión se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de sus miembros.

Art. 6.º Ámbito de actuación.—La presente Comisión actuará en los temas relacionados con la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales que no constituyan acto administrativo alguno.

Art. 7.º Funciones.—Serán funciones de la Comisión las siguientes:

— Analizar las necesidades educativas especiales de los alumnos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

— Analizar los recursos personales, materiales y técnicos disponibles en el ámbito de la Comunidad

Autónoma de Aragón para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Velar por que la respuesta educativa que se ofrece a estos alumnos sea acorde con las necesidades existentes.

— Formular propuestas, al Departamento de Educación y Ciencia, relacionadas con la atención a la diversidad que posibiliten la mejora de la respuesta educativa.

— Favorecer y, en su caso, canalizar la participación efectiva de todos los estamentos implicados en la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Dar respuesta a las consultas realizadas a la Comisión, en el ámbito de sus competencias.

— Elaborar actas sobre las cuestiones debatidas en el seno de la Comisión, realizar las propuestas que de ellas se deriven y, en su caso, elevarlas al organismo competente.

— Proponer al Departamento de Educación y Ciencia la organización de Conferencias, Jornadas, Seminarios, Congresos, etc., cuya finalidad sea la mejora de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Director General de Renovación Pedagógica para dictar las resoluciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.19 DECRETO 55/2001, DE 13 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL DECRETO 60/2000, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS POR PERSONAL INTERINO («BOA» de 23 de marzo de 2001)

Por Decreto 60/2000, de 28 de marzo¹, se reguló el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino.

El artículo 3, apartado c), de dicho Decreto, establece que el aspirante a ocupar, en régimen de interinidad, puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios, en la solicitud de realización de las pruebas de ingreso en la función pública docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberá optar por una provincia preferente para el desempeño de los mismos, provincia que será considerada como de referencia con arreglo a lo previsto en el artículo 6, apartado 2, entendiéndose que,

en su defecto, la provincia será la adjudicada de oficio por la Administración en función de las necesidades producidas por las vacantes existentes.

La aplicación del citado apartado ha planteado numerosos problemas en la cobertura de puestos, derivados, principalmente, de la propia configuración demográfica y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que determina que existan zonas de la misma que son mucho más solicitadas por los aspirantes, en detrimento de otras en las que existen serias dificultades para cubrir las vacantes que se originan al no estar interesados en ellas los aspirantes.

Con el fin de que por la Administración se puedan ofertar a los interesados las vacantes de curso completo existentes en función de las necesidades que se produzcan en la Comunidad Autónoma Aragonesa sin limitación territorial, se hace preciso la supresión

¹ XV 5.20.1.

de la opción de la provincia de preferencia, lo que vendrá a solucionar la ausencia de aspirantes a interinidad en determinadas zonas.

En el proceso de elaboración de esta modificación, se ha desarrollado la correspondiente negociación con las organizaciones sindicales en el marco de la Mesa Sectorial de Educación, habiéndose alcanzado acuerdo unánime en su seno.

De igual modo, el presente Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Personal, de acuerdo con lo requerido por el artículo 13.3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, a iniciativa de la Consejera de Educación y Ciencia, visto el dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 13 de marzo de 2001, dispongo:

Artículo único. Se modifican los siguientes artículos del Decreto 60/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, dándose a los mismos nueva redacción:

El apartado c) del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«Haber sido admitido a la realización de las pruebas de ingreso en la función pública docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el Cuerpo y especialidad de que se trate. En dicha solicitud, y para las vacantes de sustitución, el aspirante deberá optar por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo con carácter interino, provincia que será considerada como de referencia con arreglo a lo previsto en el artículo 6.2, entendiéndose, en su defecto, que la provincia será la adjudicada de oficio por la Administración en función de las necesidades producidas por las vacantes existentes.

Para proveer plazas propias del Cuerpo de Maestros, cada aspirante indicará y acreditará en el anexo a la correspondiente solicitud, el resto de habilitaciones

para impartir otras especialidades que posea y quiera hacer valer en el procedimiento regulado por el presente Decreto.

Este requisito no será exigible en el procedimiento especial regulado en el artículo 8.»

2. El apartado 2 del artículo 6, queda redactado de la siguiente forma:

«Se entenderá que el candidato llamado renuncia definitivamente a formar parte de las listas elaboradas si no acepta la plaza ofertada, en los supuestos de vacante de curso completo y en la provincia de referencia consignada en la solicitud, en el supuesto de vacantes de sustitución, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de concurrir a la formación de una nueva lista siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 3. No obstante, se considerarán plazas de provisión voluntaria las que tengan naturaleza de itinerantes, compensatoria, compartida, media jornada o similares» (art. 6.2).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Decreto será de aplicación a las listas de aspirantes que resulten de las pruebas de ingreso a la función pública docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a las que se elaboren por el Procedimiento Especial previsto en el artículo 8 del Decreto 60/2000, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.20

5.20 ORDEN DE 4 DE JULIO DE 2000, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACIÓN PARCIAL DEL COMPONENTE SINGULAR DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DE LOS DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES ADSCRITOS AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 17 de julio de 2000)¹

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes² que establece un nuevo sistema de elec-

ción de los Directores de los Centros Docentes Públicos, atribuye un papel relevante a la función directiva, encomendándole una serie de funciones relativas, no sólo al funcionamiento académico, sino también a la gestión administrativa y económica del centro docente.

La propia Ley establece distintas medidas de apoyo de la función directiva, entre las cuales el art. 25.5

¹ Corrección de errores («BOA» de 4 de agosto de 2000) incorporada al texto.

² XI 4.1.

5.20 prevé que los Directores de los Centros Públicos que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, percibirán, mientras permanezcan en situación de activo, una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo.

En desarrollo de esta previsión se dictó el Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre³, en el que se establecen los términos y condiciones en que habrá de producirse la consolidación parcial del complemento específico de los mencionados Directores, Real Decreto que era plenamente aplicable a la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento de la efectividad del traspaso de competencias en materia de educación no universitaria.

La Ley 12/1998 de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón en su disposición transitoria establece que mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente.

Con la presente Orden únicamente se pretende regular el procedimiento de consolidación del componente singular del complemento específico de los Directores de Centros Docentes Públicos del ámbito de esta Comunidad Autónoma así como el sistema de evaluación del cargo directivo a que se refieren tanto la Ley Orgánica 9/1995 como el Real Decreto 2194/1995.

El Decreto 91/1999 de 11 de agosto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia⁴ establece, en su artículo primero, las competencias que se atribuyen a dicho Departamento, entre las que se incluyen, en el apartado 2, f), la gestión del personal docente no universitario.

En su virtud y en base a las competencias atribuidas por el Decreto 91/1999 mencionado, este Departamento dispone:

Artículo 1.º Objeto.—Es objeto de la presente Orden regular el procedimiento de consolidación parcial del componente singular del complemento específico de los profesores que hayan desempeñado el puesto de Director en Centros públicos no universitarios dependientes del Departamento de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Requisitos.—Para consolidar y, en consecuencia, percibir este complemento retributivo será necesario:

a) Haber desempeñado el cargo de Director tras ser nombrado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995.

b) Haber completado el período o períodos de tiempo que establece el artículo 3 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre.

- c) Permanecer en situación de activo.
- d) Evaluación positiva.

Art. 3.º Porcentaje de consolidación.—1. Aquellos funcionarios que perteneciendo a alguno de los cuerpos docentes no universitarios cumplan los requisitos a que se refiere el artículo anterior, consolidarán los porcentajes que se mencionan en el artículo 3 del Real Decreto 2194/95 de 28 de diciembre.

2. La cuantía del complemento vendrá referida al importe del componente singular del complemento específico vigente en cada anualidad.

Art. 4.º Criterios de valoración.—Los criterios que deben informar la evaluación, referidos a los apartados del artículo 4 del Real Decreto 2194/1995, se entenderán valorados positivamente cuando la Inspección Educativa o el órgano constituido al efecto no haya emitido informe negativo durante el período de mandato.

A tal efecto por el Servicio de Inspección Educativa, se expedirá certificado acreditativo de los términos señalados en el párrafo primero.

Art. 5.º Procedimiento de reconocimiento.—1. Los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia harán público en los tablones de anuncios, un listado de aquellos profesores que a 1/7/2000 cumplan cuatro años de ejercicio del cargo de Director de Centro y lo hayan desempeñado tras ser nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995, iniciando un período de reclamaciones de quince días para que los interesados presenten las alegaciones que consideren oportunas.

2. El reconocimiento de consolidación parcial del componente singular del complemento específico de Director de Centro, se efectuará de oficio por los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia, iniciándose expediente a tal efecto.

3. Las unidades de personal solicitarán de la Inspección Educativa el certificado relativo al contenido del artículo cuarto.

4. El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia, a la vista del citado documento, dictará resolución, reconociendo la consolidación del componente singular del complemento específico si la valoración es positiva, o denegando la consolidación si en el certificado se manifestara la existencia de informe o informes negativos en la actuación del funcionario durante su mandato como Director.

5. En el caso de que se hubiese iniciado procedimiento disciplinario a un Director de Centro, se pospondrá el reconocimiento de consolidación a la resolución del mismo, poniendo en conocimiento del interesado la interrupción del procedimiento de consolidación por dicho motivo. Finalizado el mismo, la Inspección Educativa expedirá el certificado a que se hace referencia en este apartado, continuándose el procedimiento de consolidación hasta su resolución.

6. Una vez reconocido el importe consolidado, se procederá a incluir el mismo en el componente sin-

³ XI 4.15.1.

⁴ XV 5.18.

gular del complemento específico de la nómina ordinaria que corresponda en su caso, una vez que se haya producido el cese en el cargo de Director, sin perjuicio de la fiscalización que determine la Intervención General.

Art. 6.º Incompatibilidad.—La percepción del importe consolidado en función de la presente dispo-

sición, será incompatible, únicamente, con el desempeño del cargo de Director de centro docente.

5.21

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.21 ORDEN DE 31 DE JULIO DE 2000, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR («BOA» de 4 de agosto de 2000)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación¹, establece en su artículo primero que todos los españoles tienen derecho a una educación básica, de carácter obligatorio y gratuito, que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo², señala en su artículo sexagésimo tercero que para hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello.

El mismo texto, en su artículo sexagésimo quinto, dispone que en aquellas zonas rurales donde resulte aconsejable, podrán atenderse las necesidades de educación obligatoria en municipios próximos al de la residencia de los alumnos, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este caso, las Administraciones Educativas prestarán de forma gratuita los servicios de transporte, comedor y, en su caso, internado.

La referida Ley 1/1990, establece en su artículo sexagésimo sexto, que para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos en los niveles de educación postobligatoria, en función de la capacidad y el rendimiento escolar.

El Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, establece las normas generales, preceptos relativos a seguridad vial y características técnicas relativas al tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores, sin perjuicio del ejercicio de las competencias que en esta materia estén atribuidas a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Mediante Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre³, se procedió al traspaso de servicios y funciones de la educación no universitaria a la Diputación General de Aragón, entre los que se incluye el servicio de transporte escolar.

La Orden de 31 de mayo de 1999, del Departamento de Educación y Cultura, aprobó las instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de transporte escolar, limitando su vigencia al curso 1999-2000.

Asimismo, mediante Orden de 26 de noviembre de 1999, del Departamento de Educación y Ciencia, fue delegada en los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia la competencia en materia de ayudas individualizadas para el transporte escolar en los niveles obligatorios de enseñanza.

El territorio aragonés mantiene una gran dispersión geográfica en pequeños núcleos de población, aspecto éste que condiciona enormemente la prestación del servicio público educativo en los tramos básicos y obligatorios de la enseñanza, por lo que la prestación educativa de transporte escolar se constituye en un servicio clave para garantizar una educación de calidad a los escolares aragoneses.

Para reducir los efectos de las desigualdades educativas para el alumnado que reside en el medio rural el Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón favorecerá la extensión del servicio de transporte escolar al alumnado de enseñanzas postobligatorias, en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas aprobadas para cada ejercicio presupuestario.

En su virtud, el Departamento de Educación y Ciencia dispone:

Objeto y ámbito

Primero. La finalidad de la presente Orden consiste en garantizar el derecho a la educación de los alumnos que se encuentran en desventaja para acceder a los distintos niveles del sistema educativo en

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

³ XIV 3.11.

5.21 condiciones de igualdad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo. El servicio educativo de transporte escolar es una prestación pública que será realizada de acuerdo con las posibilidades técnicas y con sujeción a los créditos aprobados en los presupuestos anuales, mediante las siguientes modalidades:

- Rutas de transporte escolar.
- Ayudas individualizadas al transporte escolar.
- Ayudas al transporte escolar para enseñanzas postobligatorias, complementarias a la convocatoria publicada anualmente por la Administración del Estado y de acuerdo con los límites económicos establecidos por ésta.

Beneficiarios

Tercero. Únicamente tendrán derecho a esta prestación los alumnos que, por no disponer de oferta educativa en los niveles básicos y obligatorios en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la Administración educativa por necesidades de escolarización. Asimismo, tendrán derecho a este servicio los alumnos que deban ser alojados en escuelas hogar o en residencias dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General del Aragón, como prestación de fin de semana.

Cuarto. De acuerdo con el punto anterior, tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse al centro público más próximo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que cursen estudios en los siguientes niveles de enseñanza:

- Educación Primaria.
- Educación Secundaria Obligatoria.
- Educación Especial.

Quinto. Asimismo, en consonancia con la disposición tercera de esta Orden, tendrán derecho al servicio gratuito de esta prestación los alumnos que cursen en centros docentes públicos, dependientes del Departamento de Educación y Ciencia, las enseñanzas de:

- Segundo Ciclo de Educación Infantil.
- Programas de Garantía Social, cuando no reciban ayudas de la convocatoria del Estado.

Rutas de transporte

Sexto. La prestación del servicio mediante la modalidad de Rutas de Transporte Escolar se desarrollará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- Contratación del servicio a empresas del sector.
- Convenio de colaboración con Corporaciones y Entes Locales, Confederaciones, Federaciones o Asocia-

ciones de Padres de Alumnos u otras Organizaciones Sociales sin fines de lucro, para la prestación de este servicio.

Séptimo. Se delega en los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia la facultad de contratación del servicio de transporte escolar, así como su seguimiento, evaluación y, en su caso, resolución, en los términos establecidos en el ordenamiento legal vigente. Asimismo, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, de 9 de febrero de 1999, los Directores de los Servicios Provinciales están facultados para suscribir Convenios de colaboración en materia de transporte escolar, en representación de la Diputación General de Aragón.

Octavo. La prestación del servicio mediante rutas de transporte deberá cumplir las normas y requisitos establecidos en el ordenamiento legal de la Administración del Estado y de la Diputación General de Aragón, y estará sujeta, en todo caso, a los requisitos, procedimientos y tarifas que estipule el Departamento con competencia en materia de transporte de la Comunidad Autónoma. Las empresas, instituciones u organizaciones sociales que presten este servicio vendrán obligadas a informar puntualmente de cualquier incidencia que se produzca al Director del Centro Educativo mediante comunicación escrita.

Noveno. La contratación del servicio mediante rutas de transporte podrá ser establecida con carácter plurianual, organizándose de forma que se garantice la concurrencia al conjunto de la oferta que cada Servicio Provincial de Educación y Ciencia determine.

Décimo. Los pliegos de contratación y, en su caso, los textos de los respectivos convenios fijarán, además de las generales, las condiciones específicas de la prestación de este servicio, ateniéndose en todo caso a lo establecido en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, y a lo dispuesto en esta Orden.

Undécimo. Los Directores de los Servicios Provinciales comunicarán a los Directores de los Centros Educativos, con antelación suficiente al comienzo de las actividades lectivas de cada curso escolar, la información adecuada a las rutas de transporte, para su traslado al Consejo Escolar del Centro, a los interesados y a los Ayuntamientos de las localidades desde las que deban desplazarse los alumnos.

Duodécimo. El seguimiento habitual del funcionamiento de las rutas de transporte escolar corresponde a los Directores de los Centros Educativos, debiendo informar puntualmente sobre cualquier incidencia que se produzca en la prestación del servicio al Director del Servicio Provincial. Asimismo, en los momentos de llegada y salida del transporte escolar garantizarán la atención y la seguridad del alumnado mediante la articulación de las medidas que a tal efecto adopte el Consejo Escolar del Centro.

Decimotercero. Las rutas de transporte escolar que trasladen alumnado del Segundo Ciclo de Educación Infantil, alumnado con necesidades educativas especiales sin autonomía suficiente o alumnos de Educación Especial, deberán incorporar el personal

de atención y vigilancia del alumnado requerido para cada situación.

En cualquier caso, esta prestación deberá estar garantizada cuando existan cuatro o más alumnos de los señalados, en transporte colectivo de al menos 20 alumnos.

En el supuesto de transporte escolar de alumnado con necesidades educativas especiales o de educación especial, los vehículos deberán estar adaptados a las necesidades de estas personas.

Decimocuarto. Las funciones del personal de atención y vigilancia del alumnado señaladas en el punto anterior deberán estar recogidas en los pliegos de contratación o, en su caso, en los textos de los convenios de colaboración que puedan suscribirse para la prestación de este servicio.

Ayudas individualizadas de transporte

Decimoquinto. Se atribuye a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia la competencia para conceder Ayudas Individualizadas al Transporte, que garantice el acceso a la educación de los alumnos señalados en las disposiciones tercera, cuarta y quinta de esta Orden, cuando no resulte posible la prestación del servicio mediante la modalidad de rutas de transporte organizadas.

Decimosexto. Las actuaciones serán iniciadas de oficio por los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia, a propuesta de los Directores de los Centros Docentes Públicos, en los que se escolaricen alumnos con derecho a la prestación del servicio mediante esta modalidad, y resueltas por el Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente. En todo caso, las propuestas deberán ir acompañadas de la acreditación de residencia correspondiente.

Decimoséptimo. Las ayudas serán destinadas a cubrir el importe derivado del desplazamiento desde la localidad de residencia del alumno hasta la del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar de los estudios que éste realice, mediante:

— El precio del billete, en caso de utilización de transporte regular.

— En otros supuestos, se tomará como referencia la distancia entre la localidad de residencia del alumno y la del centro educativo, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

- a) Hasta 5 km, hasta 35.000 ptas./curso escolar.
- b) De 6 a 10 km, hasta 70.000 ptas./curso escolar.
- c) De 11 a 20 km, hasta 95.000 ptas./curso escolar.
- d) De 21 a 30 km, hasta 130.000 ptas./curso escolar.
- e) Más de 31 km, hasta 200.000 ptas./curso escolar.

Decimooctavo. Los Directores de los Centros Educativos informarán al Servicio Provincial de Educación y Ciencia sobre las circunstancias que concurran en relación con la asistencia irregular al centro

docente del alumnado beneficiario de las Ayudas Individualizadas al Transporte. Cuando un alumno no asista al centro por un período superior a 20 días lectivos en el mismo curso escolar, la ayuda a percibir será proporcional al número de jornadas de efectiva asistencia al centro.

Decimonoveno. La liquidación del importe correspondiente de estas ayudas a los beneficiarios se realizará por resolución del Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente a través de los centros docentes en los que el alumnado curse sus estudios.

Vigésimo. La justificación de la percepción de las ayudas se realizará mediante relación certificada del Director del Centro Educativo correspondiente, en la que consten los datos del beneficiario, los de su padre, madre o representante legal, la cuantía de la ayuda percibida y la firma del padre, madre o representante legal. Este último requisito podrá ser sustituido por el resguardo de la transferencia realizada por el centro docente a la cuenta bancaria del perceptor final de la ayuda. La relación certificada, junto a los comprobantes de transferencia, será remitida por el Director del centro docente al Servicio Provincial de Educación y Ciencia para su tramitación.

Vigésimo primero. Se atribuye a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia la competencia para conceder, previo informe de la Inspección de Educación, otras ayudas complementarias, que con carácter excepcional estén sujetas a situaciones específicas que concurran en la escolarización de determinados alumnos, para garantizar el derecho a la educación. En este supuesto, la concesión de las ayudas deberá atenderse a lo establecido en la presente Orden.

Convocatoria de ayudas para transporte escolar de niveles no obligatorios de enseñanzas no universitarias

Vigésimo segundo. El Departamento de Educación y Ciencia podrá realizar anualmente una convocatoria de ayudas individualizadas para el transporte escolar del alumnado de los niveles no obligatorios de enseñanzas no universitarias, que curse sus estudios en centros públicos dependientes del mismo Departamento, complementaria a la convocatoria general de becas que realiza para cada curso escolar el Ministerio de Educación y Cultura.

DISPOSICIONES COMUNES

Vigésimo tercero. Los Directores de los centros docentes públicos velarán por que las garantías establecidas en la presente Orden se extiendan al conjunto del alumnado que necesite recibir la prestación de este servicio. Por ello, concluido el período ordinario de admisión de alumnos, y, en todo caso, antes del 31 de mayo, remitirán al Director del Servicio Provincial la propuesta provisional de necesidades del servicio de transporte escolar para el curso si-

5.22 guiente, que deberá ser confirmada tras el cierre de los plazos ordinarios de matrícula.

Vigésimo cuarto. Los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán la programación del servicio de transporte escolar para el curso siguiente, que deberá ser presentada al Departamento de Educación y Ciencia, Dirección General de Renovación Pedagógica, antes del 15 de junio de cada año.

Vigésimo quinto. Los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia supervisarán la calidad de la prestación del servicio de transporte escolar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para dar efectividad a lo establecido en esta Orden.

Segunda. Se faculta al Director General de Renovación Pedagógica para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Orden.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Cuarta. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante la Consejera de Educación y Ciencia en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación.

Quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.22 ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 2000, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 23 de agosto de 2000)

El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto¹, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo², y 5/1996, de 30 de diciembre³, dispone en su artículo 36.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81, de la misma, lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y a la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria⁴, de acuerdo con su disposición adicional primera, tendrán carácter supletorio para todos los Centros cuya titularidad corresponda a las Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Estos Reglamentos tienen como objetivo ofrecer a los Centros una única norma comprensiva de todos los preceptos cuya aplicación se consideraba imprescindible para su correcto funcionamiento y para cumplir lo ordenado, a este respecto, en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación⁵, 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁶, y 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes⁷.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, transfirió a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria⁸.

El Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia⁹, en su artículo 1, atribuye al Departamento la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación en Aragón, de acuerdo con el modelo educativo aragonés.

En consecuencia, se hace necesario dictar las Instrucciones que regulen la organización y el funcionamiento de los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

¹ I 2.2.

² IX 2.1.

³ XII 2.2.

⁴ XI 4.17.

⁵ I 4.2.

⁶ VI 4.1.

⁷ XI 4.1.

⁸ XIV 3.11.

⁹ XV 5.18.

En su virtud, el Departamento de Educación y Ciencia dispone:

Primero. Por la presente Orden se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Artes, Conservatorios de Música, Centros Públicos de Educación de Adultos, Residencias y Escuelas Hogar y Centros Rurales de Innovación Educativa dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón.

Segundo. La organización y funcionamiento de los Centros públicos relacionados en el apartado anterior, se ajustará a lo dispuesto en los Reales Decretos 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y la presente Orden.

Tercero. La organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial se adaptarán a lo dispuesto en el anexo I de esta Orden.

Cuarto. La organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Arte y Conservatorios de Música se adaptarán a lo dispuesto en el anexo II de esta Orden.

Quinto. La organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Educación de Adultos se adaptarán a lo dispuesto en el anexo III de esta Orden.

Sexto. La organización y funcionamiento de las Residencias y Escuelas Hogar y Centros Rurales de Innovación Educativa se adaptarán a lo dispuesto en el anexo IV de esta Orden.

Séptimo. En el ámbito de sus respectivas competencias, se faculta al Secretario General Técnico y a los Directores Generales del Departamento para dictar las resoluciones necesarias para ejecutar lo dispuesto en esta Orden conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Octavo. A la entrada en vigor de la presente Orden, quedarán derogadas la Orden de 30 de junio de 1999, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria, y la Orden de 30 de junio de 1999, del mismo Departamento, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ANEXO I

5.22

Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón

1. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

1.1. Equipos de ciclo.

1. En las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial, existirán los equipos de ciclo, que agruparán a todos los Maestros que impartan docencia en él. Su composición, organización y competencias están establecidas en el Título III, Capítulo II del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

2. Los equipos de ciclo se reunirán al menos una vez cada quince días; dichas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo.

3. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre todos los Maestros que imparten docencia en un mismo ciclo, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales de todos los profesores del centro.

4. Al final del curso, los equipos de ciclo recogerán en una sucinta memoria la evaluación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el coordinador de ciclo será entregada al Director antes de finalizar el curso escolar, y será tenida en cuenta en la elaboración de la Memoria Anual y de la Programación General Anual y, en su caso, en la revisión del Proyecto Curricular del curso siguiente. En los centros donde no existan coordinadores de ciclo, sus funciones serán asumidas por el Jefe de Estudios o, en su defecto por el Director.

1.2. Comisión de Coordinación Pedagógica.

5. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica son las que establece el Título III, Capítulo III, del Reglamento Orgánico de Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria. En los Centros con menos de nueve unidades, el Claustro de Profesores asumirá las funciones de la citada Comisión.

5.22

6. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá como mínimo una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria, las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir un miembro del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) en cuyo ámbito se encuadre el centro.

7. La Comisión de Coordinación Pedagógica deberá establecer las directrices generales para la elaboración y revisión del Proyecto Curricular y de las programaciones didácticas, incluidas en éste, con anterioridad al comienzo de la elaboración de dichas programaciones. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los Proyectos Curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos, que puedan producirse como resultado de la evaluación realizada en la Memoria Anual del curso anterior, y solicitará del Servicio Provincial de Educación y Ciencia el asesoramiento y apoyo que estime oportunos.

8. Durante el mes de septiembre y antes del inicio de las actividades lectivas, la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, de acuerdo con la Jefatura de Estudios, la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación de los alumnos. Esta planificación se incluirá en el Plan de Acción Tutorial.

1.3. Tutoría.

9. La designación de los Tutores se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 45 del Reglamento Orgánico, siendo sus funciones recogidas en el artículo 46 de dicho Reglamento.

10. Se celebrarán al menos tres sesiones de evaluación de alumnos presididas por el tutor de cada grupo, coincidiendo éstas con cada uno de los trimestres del curso. En la sesión de evaluación correspondiente al último trimestre se anotarán las calificaciones de ciclo o de curso que correspondan a cada alumno. Esta sesión de evaluación se realizará al término de las actividades lectivas en el mes de junio.

No obstante lo establecido anteriormente, podrán realizarse las sesiones conjuntas del tutor con los Profesores del grupo de alumnos que el Jefe de Estudios y los propios tutores consideren necesarias junto a aquellas que estén recogidas en el Plan de Acción Tutorial.

11. En las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial si el número de maestros es superior al de unidades, la tutoría recaerá preferentemente en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo, procurando que de manera rotativa y en años sucesivos, todos los maestros puedan desempeñar esta función tutorial. Los maestros que compartan Centro, sólo podrán ser designados tutores en su Centro de origen. Los maestros itinerantes que compartan

centro, salvo que sea estrictamente necesario no les serán asignadas tutorías mientras que el resto del profesorado no las tengan adjudicadas, y en todo caso sólo podrán ser designados tutores en su centro de origen. Al Jefe de Estudios, Secretario y Director se adjudicarán las tutorías en último lugar, por este orden y sólo si es estrictamente necesario.

12. Una vez al trimestre se elaborará un informe destinado a los padres de los alumnos que se entregará a los mismos.

13. En el horario del Profesor-Tutor se incluirá una hora complementaria semanal para atención a los padres. Esta hora de tutoría se consignará en los horarios individuales y se comunicará día y hora a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, el Claustro de Profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el Plan de Acción Tutorial y bajo la dirección del Jefe de Estudios.

1.4. Otras funciones de coordinación.

15. El Jefe de Estudios podrá, asimismo, asignar a los Profesores sin tutoría de grupo ordinario otras tareas de coordinación que considere necesarias para el buen funcionamiento del Centro, entre ellas la coordinación de los medios informáticos y audiovisuales o la coordinación de las actividades deportivas, culturales, musicales, complementarias y extraescolares a las que se refiere el punto siguiente. En cada caso, el Jefe de Estudios determinará las tareas específicas que habrán de realizar cada uno de estos Profesores y las responsabilidades que deberán asumir.

16. Para la atención del servicio de biblioteca o cuando en un Centro se organicen, en horario extraordinario, actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, se podrán nombrar Maestros, o en su caso Profesores, responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas. Estos Maestros o Profesores, colaborarán estrechamente con el Jefe de Estudios.

Una de las horas lectivas del horario individual de estos Maestros o Profesores, y un máximo de dos horas complementarias, según disponibilidades horarias, corresponderán a estas actividades.

17. De acuerdo con lo establecido en el punto anterior, el Director podrá encomendar a uno de estos Profesores la responsabilidad sobre la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del Centro.

b) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca con la ayuda de los Maestros y Profesores que tienen asignadas horas de atención a la misma, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

c) Difundir, entre los Profesores y los alumnos, información administrativa, pedagógica y cultural.

d) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

e) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios, de las recogidas en la Programación General Anual.

18. En los Centros que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente se podrá encargar cada uno de estos programas a un Profesor, nombrado por el Director y que actuará bajo la dependencia del Jefe de Estudios, para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Fomentar la utilización, por parte del resto de los Profesores, de las tecnologías informáticas o audiovisuales en su actividad docente.

b) Coordinar las actividades que se realicen en el Centro relativas al uso de estos medios.

c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades relativas a la incorporación de estos medios, que se incluirá en la Programación General Anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.

d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación del Profesorado.

e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de Profesores que participen en los programas.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

19. Para el desarrollo en las mejores condiciones del Programa «Ramón y Cajal» de Tecnologías de la Información y de la Comunicación de Aragón, se podrá encargar la coordinación de este programa a un Profesor, nombrado por el Director y que actuará bajo la dependencia del Jefe de Estudios, para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Coordinación y dinamización del profesorado de su Centro en el uso del Programa de Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

b) Control y organización del equipamiento y recursos del Centro.

c) Coordinación del Centro con el CPR y los Servicios Provinciales y Centrales.

20. En la primera reunión ordinaria del Claustro, de cada curso académico, se procederá a la elec-

ción del representante del mismo en el Centro de Profesores y Recursos, que tendrá las siguientes funciones:

a) Hacer llegar al Consejo del Centro de Profesores y a su Director las necesidades de formación y las sugerencias sobre la organización de las actividades, acordadas por el Claustro de Profesores.

b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el Director del Centro de Profesores y Recursos o el Jefe de Estudios del Centro.

c) Informar al Claustro y difundir entre los Profesores las actividades de formación que les afecten.

d) Colaborar con el Jefe de Estudios en la coordinación de la participación de los Profesores en las actividades del Centro de Profesores y Recursos, cuando se haga de forma colectiva.

e) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios en relación con su ámbito de competencias.

2. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

21. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial, adoptadas en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas Programaciones Generales Anuales en los términos establecidos en el Reglamento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria. La Programación General Anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

22. El Director del Centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la Programación General Anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

23. Una vez aprobada la Programación General Anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del Centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia antes del 1 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta programación se establecen. El envío irá acompañado de una certificación del Acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

24. La Inspección de Educación supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan antes del 1 de noviembre. El Servicio Provincial de Educación y Ciencia prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

5.22

25. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los Maestros y Profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o a la Inspección de Educación, si procede.

26. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el Equipo Directivo evaluarán la Programación General Anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio Provincial de Educación y Ciencia para ser analizada por la Inspección de Educación.

2.1. Proyecto Educativo del Centro.

27. La elaboración y el contenido del Proyecto Educativo del Centro se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Orgánico de Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria.

28. Con relación a la organización del Centro, se detallarán los siguientes aspectos:

a) Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el Centro.

b) Otras actividades realizadas por el Centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

c) La participación en programas institucionales, tales como el de integración, los de compensación educativa en razón de desigualdades, y en otros programas de cooperación.

d) Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca, que hayan sido previstas.

e) Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del Centro.

29. Con el fin de potenciar el Plan de la Educación para la Convivencia, los Centros revisarán los Proyectos Educativos durante el curso 2000-2001 para introducir, desarrollar o revisar el tratamiento que recibe la formación para la convivencia y la adquisición de los valores democráticos.

30. En lo relativo a las decisiones sobre la coordinación con los Servicios Sociales y Educativos del Municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, se detallarán los siguientes aspectos:

a) Institutos de Enseñanza Secundaria a los que el Centro se adscriba.

b) Otros Centros o Instituciones con los que estuviera relacionado o que mantuviera algún tipo de colaboración.

c) Los criterios para la posible utilización de las instalaciones del Centro por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, así como las decisiones adoptadas que supongan un uso estable de dichas instalaciones.

31. El Reglamento de Régimen Interior del Centro deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros y en las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los órganos de gobierno y coordinación didáctica.

c) La organización y reparto de las responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

d) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las Comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

e) La organización de los espacios del Centro.

f) El funcionamiento de los servicios educativos.

g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del Centro.

h) Actividades Complementarias y Servicios del Centro.

32. El Director del Centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el Proyecto Educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto podrá ser consultado por los Profesores, padres y alumnos interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

33. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto Educativo, por tratarse de un Centro de nueva creación, el Centro dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del Proyecto Educativo para su incorporación a la Programación General Anual antes de transcurridos diez días desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

34. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto Educativo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo Directivo, por el Claustro, por cualquiera de los otros sectores representados en el Consejo Escolar o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar, garantizando el plazo de un mes de información pública para que pueda ser conocido por el resto de sectores. La propuesta de modificación deberá ser aprobada

por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

2.2. Proyecto Curricular de Etapa.

35. El procedimiento de elaboración y el contenido del Proyecto Curricular de Etapa se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria. Los Centros de Educación Especial se atenderán a la resolución del 25 de abril de 1996 de la Secretaría de Estado de Educación («BOE» de 17 de mayo de 1996) para la elaboración del Proyecto Curricular de Enseñanza Básica Obligatoria.

36. En la elaboración de los Proyectos Curriculares de Educación Infantil y en la organización de las actividades docentes, se tendrá en cuenta que las áreas deberán tener un tratamiento globalizado dadas las características de los niños de esta etapa.

37. Cuando el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria sea impartido transitoriamente en un colegio de Educación Primaria adscrito a un Instituto de Educación Secundaria, el Proyecto Curricular comprenderá toda la etapa de Enseñanza Secundaria Obligatoria, y en su elaboración, seguimiento y evaluación participarán todos los Profesores que impartan clase en la misma.

38. En los colegios que imparten Educación Infantil y Educación Primaria, los Proyectos Curriculares respectivos prestarán especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre ambos niveles de enseñanza. Asimismo, ambos Proyectos deberán ser revisados, y en su caso adecuados, a las necesidades de atención a la diversidad existentes en el Centro.

39. Para elaborar los Proyectos Curriculares, los Maestros y los equipos de ciclo podrán tomar como referencia las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el Anexo de la Resolución de 5 de marzo de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación.

40. Los Maestros organizarán sus actividades docentes de acuerdo con los currículos oficiales de la Educación Infantil y la Educación Primaria y en consonancia con los respectivos Proyectos curriculares. La Dirección del Centro deberá fomentar el trabajo en equipo de los Maestros de un mismo ciclo y garantizar la coordinación entre los mismos. Asimismo se procurará su continuidad con el mismo grupo de alumnos durante el transcurso del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el Centro respectivo.

41. Los Centros rurales incompletos podrán requerir el apoyo del Centro de Profesores y Recursos más próximo, que propiciará el encuentro de Maestros de la zona para facilitar la elaboración de Proyectos Curriculares.

42. Una vez elaborado o modificado, el Proyecto Curricular será sometido a la aprobación del Claustro antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas. Cuando esté aprobado o modificado, se incorporará a la Programación General Anual.

43. Los Proyectos Curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del Proyecto Curricular, si las hubiese, serán presentadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

44. La Inspección de Educación supervisará el Proyecto Curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. Los Servicios Provinciales del Departamento prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

45. En los Centros de nueva creación, cuando se elabore por primera vez el Proyecto Curricular de etapa, deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la Dirección General de Renovación Pedagógica establezca.

2.3. Plan de Acción Tutorial.

46. En las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, juntamente con la Jefatura de Estudios fijarán los criterios que han de figurar en el Plan de Acción Tutorial.

47. El Plan de Acción Tutorial elaborado por los tutores de cada ciclo conjuntamente, con la participación de profesores especialistas y el EOEP y bajo la supervisión y coordinación del Jefe de Estudios incluirá la planificación de las actividades que corresponden a los tutores. Una vez designados los tutores, podrán realizar las propuestas que consideren oportunas para su correspondiente discusión e inclusión en el Plan de Acción Tutorial.

2.4. Programaciones didácticas.

48. Los equipos de ciclos de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria elaborarán la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas integradas en el ciclo, de acuerdo con el currículo oficial y con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. La Programación Didáctica será realizada con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas.

49. La Comisión de Coordinación Pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha Comisión y a lo establecido en el Reglamento Orgánico. En caso contrario, el Director devolverá la Programación Didáctica para su reelaboración. Las programaciones didácticas serán incorporadas al Proyecto Curricular.

Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

2.5. Programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

5.22

50. El equipo directivo de las Escuelas de Educación Infantil, de los Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial elaborará el Programa Anual de Actividades Complementarias y Extraescolares, según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Primaria. Recogerá las propuestas del Claustro, de los Equipos de Ciclo y de los representantes de padres y alumnos. Dichas actividades serán realizadas por los Equipos de Ciclo y coordinadas por el Jefe de Estudios.

51. Las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y Profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

52. La organización de actividades complementarias y extraescolares que se incluyan en el programa anual podrá realizarse por el mismo Centro a través de asociaciones colaboradoras o con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades.

53. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse.

b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa o en aplicación de acuerdos con otras entidades.

c) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretenden realizar.

d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

f) Cuantas otras se consideren convenientes.

54. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la Programación General Anual.

55. Al finalizar el curso el equipo directivo, redactará la Memoria de Evaluación de las actividades realizadas, que deberá ser incluida en la Memoria Anual.

2.6. Memoria Administrativa.

56. El equipo directivo elaborará la Memoria Administrativa que se incorporará a la Programación General Anual.

57. La Memoria Administrativa incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del Centro:

a) El Documento de Organización del Centro, remitido por la Inspección de Educación.

b) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos.

c) El impreso de estadística oficial.

e) El proyecto de presupuesto del Centro.

f) La Memoria Económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.

3. HORARIO GENERAL DEL CENTRO

58. Atendiendo a las particularidades de cada Centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, pondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación, en el marco de la autonomía organizativa y pedagógica de los centros establecida en la normativa vigente. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el Proyecto Educativo, los Proyectos Curriculares y la Programación General Anual.

59. Cuando un Centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

60. El horario general del Centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada una de las etapas.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

61. En las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial, el horario lectivo será de 25 horas semanales. El horario de mañana y tarde será elaborado teniendo en cuenta los intereses de la comunidad educativa y los criterios siguientes:

a) El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será, al menos, de dos horas.

b) La sesión de tarde no podrá tener una duración menor de una hora y media.

c) El recreo de los alumnos tendrá una duración de media hora diaria, y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de mañana.

d) El recreo para los alumnos de Educación Infantil podrá organizarse de acuerdo con lo que establece el punto 68 de estas instrucciones.

62. Antes del comienzo del curso, las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial, remitirán al Servicio Provincial de Educación y Ciencia la propuesta del horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso. El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia comprobará, a través de la Inspección de Educación, que el horario per-

mite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas instrucciones. En caso contrario, el Director del Servicio Provincial devolverá al Centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

63. En los Centros donde no esté constituido el Consejo Escolar, el Director oído el Claustro, solicitará al Director del Servicio Provincial, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del Centro.

64. Las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

65. Cuando se produzcan necesidades excepcionales de escolarización que exijan el establecimiento de unos horarios específicos, el Servicio Provincial de Educación y Ciencia se lo comunicará al Director del Centro con objeto de que el horario general del Centro se adapte a estas circunstancias.

4. HORARIO DE LOS ALUMNOS

66. En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, el Jefe de Estudios presentará los datos de matrícula y propondrá los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos, que serán sometidos a la aprobación de este Órgano Colegiado.

67. En Educación Infantil la distribución horaria de las actividades docentes se hará a partir de un tratamiento globalizado de los contenidos e incluirá los tipos de actividades y experiencias, agrupamiento, período de juegos y descansos propuestos a los niños a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad, juego y descanso. En la Educación Infantil y dentro de cada uno de los ciclos, podrá distribuirse a los alumnos en grupos de edad con criterios diferentes al año natural.

68. En Educación Primaria el horario de los alumnos se adecuará a lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Primaria.

En la elaboración del horario de los ciclos y áreas en los que deba detallarse la distribución horaria semanal, se respetarán los siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del Centro.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo.

c) La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas.

d) El horario de Educación Física podrá agruparse en aquellos casos en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del Centro.

e) En aquellos Colegios en los que se imparta la Educación Infantil y la Educación Primaria, se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la Educación Primaria no coincidan con los de la Educación Infantil.

f) En ningún caso las preferencias horarias de los Maestros podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro de Profesores.

69. Cuando en el Centro impartan clases Maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compaginar los criterios anteriores y las limitaciones que la itinerancia imponga.

70. La organización de los grupos de alumnos podrá realizarse por cursos o por ciclos. En los colegios o unidades que atiendan a poblaciones de especiales condiciones socioculturales o demográficas, podrán adoptarse otras fórmulas de agrupamiento.

5. HORARIO DE LOS PROFESORES

71. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que desempeñan.

72. El profesorado deberá incorporarse a los Centros el 1 de septiembre y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria.

5.1. Distribución del horario.

73. Los Maestros y Profesores permanecerán en el Centro treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

74. En las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial, las horas dedicadas a actividades lectivas serán veinticinco por semana. A estos efectos se considerarán lectivas tanto la docencia directa de grupos de alumnos como los períodos de recreo vigilado de los alumnos.

75. Además del horario lectivo, los Maestros dedicarán cinco horas semanales en el Centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Entrevistas con padres. Se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios.

b) Asistencia a reuniones de los equipos de ciclo.

5.22

c) Programación de la actividad del aula y realización de actividades extraescolares y complementarias.

d) Asistencia a reuniones de tutores y equipo docente de grupo.

e) Asistencia a reuniones del Claustro.

f) Asistencia, en su caso, a reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y del Consejo Escolar.

g) Actividades de Perfeccionamiento, Innovación e Investigación Educativa.

h) Cualquier otra de las establecidas en la Programación General Anual.

76. Los miembros del equipo directivo impartirán, según las unidades de cada Centro y siempre que estén cubiertas las necesidades horarias de su especialidad, las siguientes horas lectivas a grupos de alumnos:

Unidades del Centro	Horas lectivas de los cargos directivos
6 a 8	15
9 a 17	12
18 y más	9

En los Centros con comedor o transporte escolar los miembros del equipo directivo podrán contabilizar hasta tres horas lectivas para la organización de estos servicios, siempre que lo permitan las disponibilidades horarias.

En los Centros de Educación Especial con residencia los miembros del equipo directivo podrán contabilizar hasta 3 horas lectivas para la organización de esos servicios, siempre que las disponibilidades horarias lo permitan.

77. Todos los Maestros atenderán al cuidado y vigilancia de los recreos, a excepción de los miembros del equipo directivo y de los Maestros itinerantes, que quedarán liberados de esta tarea, salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración. Para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los Maestros del Centro, a razón de un Maestro por cada 60 alumnos de Educación Primaria o fracción, y un Maestro por cada 30 alumnos de Educación Infantil o fracción, procurando que siempre haya un mínimo de dos Maestros.

78. El horario de los Maestros que desempeñen puestos docentes compartidos con otros Centros Públicos se confeccionará mediante acuerdo de los Directores de los colegios afectados y, en su defecto, por decisión de la Inspección de Educación del Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

79. El horario lectivo de los Maestros que imparten docencia en más de un Centro deberá guardar la debida proporción con el número de unidades que tenga que atender en cada Centro. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días com-

pletos. Asimismo, los Maestros que compartan su horario lectivo en más de un Centro repartirán sus horas complementarias de permanencia en el Centro en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de Estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su Centro con objeto de completar el horario complementario que corresponda a su Centro. En todo caso deberán tener asignada una hora para la reunión semanal del equipo o equipos de ciclo a los que pertenezcan.

80. Asimismo, los Maestros con régimen de dedicación parcial acogidos a la cesación progresiva de actividades, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por lactancia o por razones de guarda legal a que se refiere el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/1984, por actividades sindicales o con nombramiento interino a tiempo parcial deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

Cuando un Maestro se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos puntos anteriores, el Jefe de Estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

5.2. Elaboración de los horarios.

81. En las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Centros de Educación Especial la asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

a) La permanencia de un Maestro con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. Cuando a juicio del equipo directivo existieran razones suficientes para obviar este criterio, el Director dispondrá la asignación del Maestro o los Maestros afectados a otro ciclo, curso, área o actividad docente previo informe motivado de la Inspección de Educación.

b) La especialidad del puesto de trabajo al que estén adscritos los diferentes Maestros.

c) Otras especialidades para las que los Maestros estén habilitados.

82. En el caso de Maestros que estén adscritos a puestos para los que no estén habilitados, el Director del Centro podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes, o bien permutar con Maestros adscritos a otros puestos del mismo Centro, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para los Maestros correspondientes, que a efectos administrativos se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

83. Respetando los criterios descritos, el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por los Maestros en la primera reunión del Claustro del curso.

84. Si no se produce el acuerdo citado en el punto anterior, el Director asignará los grupos por el siguiente orden:

1.º Miembros del equipo directivo que deberán compartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la Educación Primaria.

2.º Maestros definitivos, dando preferencia a la antigüedad en el Centro, contada desde la toma de posesión en el mismo.

3.º Maestros provisionales, dando preferencia a la antigüedad en el Cuerpo.

4.º Maestros interinos, si los hubiere.

Tanto en el caso de los Maestros definitivos como en el de los provisionales, de coincidir la antigüedad en el centro, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

a) La antigüedad en el Cuerpo de Maestros, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera en dicho Cuerpo.

b) Si tras la aplicación del criterio anterior persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados, publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

En el caso de los Maestros interinos la elección se determinará por el orden alcanzado en la lista de interinos.

85. En el caso de que algún Maestro no cubra su horario lectivo, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, el Director del Centro podrá asignarle otras tareas relacionadas con:

a) Impartición de áreas de alguna de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos, o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.

b) Impartición de otras áreas.

c) Sustitución de otros Maestros.

d) Atención de alumnos con dificultades de aprendizaje.

e) Desdoblamiento de grupos de lenguas extranjeras con más de veinte alumnos.

f) Apoyo a otros Maestros, especialmente a los de Educación Infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un Maestro en el aula, en los términos establecidos en el Proyecto Curricular de etapa.

86. Cuando exista disponibilidad horaria, una vez atendidas las necesidades en la etapa de Educación Infantil, a los Maestros de Educación Infantil se les podrá asignar periodos lectivos en Educación Primaria.

87. Para facilitar la realización de estas tareas, el Jefe de Estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para labores de apoyo o sustituciones para cada uno de los ciclos se concentren en determinados Maestros, que las asumirán en años sucesivos de modo rotativo.

88. Una vez cubiertas las necesidades indicadas en el punto anterior, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrán computar dentro del horario lectivo por este orden:

a) A los coordinadores de ciclo, una hora semanal por cada tres grupos de alumnos del ciclo o fracción.

b) A los Maestros encargados de coordinar los medios informáticos y audiovisuales, una hora a la semana.

c) Los coordinadores del Programa de Tecnología de la Información y la Comunicación («Ramón y Cajal»), siempre que la disponibilidad horaria les permita, dispondrán de hasta tres horas lectivas para el cumplimiento de sus funciones.

d) Al responsable de la biblioteca y de los recursos documentales, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.

e) Al representante del Centro en el Centro de Profesores y de Recursos, una hora a la semana.

f) A los Maestros que se encarguen de forma voluntaria de la organización de actividades deportivas, artísticas y extraescolares fuera del horario lectivo, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.

El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia podrá adecuar los límites anteriores en función de las disponibilidades del profesorado.

5.4. Aprobación de los horarios.

89. Corresponde al Director del Centro y la definitiva al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia previo informe de la Inspección de Educación, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes Instrucciones. A tales efectos, el Director del Centro remitirá los horarios al Servicio Provincial de Educación y Ciencia antes del comienzo de las actividades lectivas. El Servicio Provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

5.5. Cumplimiento del horario por parte del profesorado.

90. El control del cumplimiento del horario de los Maestros y Profesores corresponde al Jefe de Estudios y, en última instancia, al Director.

91. Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de Estudios a la mayor brevedad posible. Independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el Profesor deberá cumplimentar y entregar los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al Centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Profesores modelos de justificantes en la Secretaría del Centro.

92. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados anteriores, los Directores de los Centros deberán remitir a la Inspección de Educación antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativas al mes anterior. En los modelos que al efecto se confeccionen por los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

5.22

93. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes. Se incluirá también una relación de las horas complementarias llevadas a cabo por los Profesores, y que no constan en sus horarios individuales. En cada una de las actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

94. Una copia del parte de faltas y otra de las horas complementarias será remitida a la Inspección de Educación y se harán públicas, en lugar visible, en la Sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del Centro a disposición del Consejo Escolar.

95. El Director del Centro comunicará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un Profesor que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

96. Cuando fuere detectado por la Inspección de Educación cualquier incumplimiento por parte del Equipo Directivo de las responsabilidades que las presentes Instrucciones le confieren en el control de la asistencia del Profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones correspondientes a las que se refieren los párrafos anteriores, la Inspección de Educación lo comunicará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia para que adopte las medidas oportunas.

5.6. Horario del personal de Administración y Servicios.

97. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos. De acuerdo con el artículo 21, f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes el Director asumirá la Jefatura de todo el personal adscrito al Centro. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Colectivo.

98. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el Centro, se estará a lo dispuesto en su Convenio Laboral vigente.

6. COLEGIOS RURALES AGRUPADOS

99. Todos los Maestros del Colegio Rural Agrupado formarán parte de un único Centro, con un Claustro, un Equipo Directivo, una sola Programa-

ción General Anual, un solo Proyecto Educativo de Centro y un solo Proyecto Curricular para cada etapa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Orgánico.

100. Deberá establecerse una reunión de coordinación, al menos quincenal, en la sede del colegio o en aquella localidad que sea de más fácil acceso para el conjunto de los Maestros o, en último término, según disponga el Claustro.

Cuando un mismo asesor de Tecnologías de la Información y de la Comunicación tenga a su cargo varios CRAS, éstos deberán establecer las reuniones semanales de coordinación de manera que dicho asesor pueda atender a lo largo de la semana los Centros asignados. En cualquier caso el Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia adaptará los horarios a las necesidades establecidas.

101. Para facilitar las tareas de coordinación el horario semanal de actividades lectivas se podrá organizar de manera que se disponga de una tarde libre para el desarrollo de dicha tarea.

102. La confección del horario lectivo del Centro y la programación de sus actividades deberá prever el menor número posible de desplazamientos de los Maestros con puesto itinerante en el Centro. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de mañana, tarde o ambas.

103. La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes a los Maestros se realizará por el Director, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la presente Orden y teniendo en cuenta las peculiaridades organizativas de estos Centros. No obstante lo anterior, los Maestros procedentes de Centros o unidades integradas en un Colegio Rural Agrupado tendrán preferencia para desempeñar sus funciones en la localidad donde prestaban servicios con anterioridad, siempre que así lo soliciten al Director y, de acuerdo con la organización del Centro, se requieran, en esa misma localidad, Maestros titulares de puestos ordinarios de la especialidad a la que estén adscritos.

104. La jornada lectiva de los Maestros itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas con sus grupos de alumnos. La atención a las localidades situadas en una misma ruta se realizará, preferentemente, de la más alejada a la más próxima, de forma sucesiva, buscando la racionalidad de los desplazamientos.

105. Dadas las características organizativas de estos Centros y la necesidad de que los Maestros itinerantes se desplacen de una localidad a otra a lo largo de la jornada escolar, la atención de los alumnos en los períodos de recreo se realizará por los Maestros que no estén sujetos a desplazamientos en su jornada.

106. Los Maestros titulares de puestos itinerantes, procedentes de Centros o unidades integradas en un Colegio Rural Agrupado, tendrán preferencia para que, de acuerdo con la organización del Centro, sus rutas de itinerancia incluyan aquella localidad en la que prestaban servicios anteriormente.

7. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

7.1. Evaluación objetiva.

107. Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden de 28 de agosto de 1995 («BOE» de 20 de septiembre).

108. A estos efectos todas las referencias que se hacen en la Orden de 28 de agosto de 1995 a los Departamentos, se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo.

7.2. Normas de convivencia.

109. Con la finalidad de propiciar un adecuado nivel de convivencia en los Centros docentes, el marco normativo a aplicar será el establecido en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros y se tendrá en cuenta las propuestas señaladas en el Plan de la Educación para la Convivencia.

110. En los supuestos de instrucción de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto antes citado, el Director del Centro dará traslado a la Inspección de Educación del Servicio Provincial correspondiente, del acuerdo de iniciación y de cada una de las fases del procedimiento y en cualquier caso, con carácter previo a la adopción de la medida señalada en el artículo 53.1, f), deberá solicitarse informe a la Inspección.

8. COLEGIOS BILINGÜES ACOGIDOS
AL CONVENIO MEC-BRITISH COUNCIL

111. Los Maestros implicados en el Proyecto Bilingüe deberán incluir en su horario personal:

- Una hora de coordinación de ciclo.
- Una hora de coordinación de aula.

Se garantizará el acceso a la Formación Permanente del Profesorado: Seminarios, Grupos de Trabajo, Formación Institucional. Se favorecerán las salidas e intercambios. El Centro asumirá con carácter previo a la solicitud, la atención del alumnado.

Se incluirá una valoración General en el Memoria Final del Centro, así como en la Memoria Final de los Ciclos.

En todo caso se estará a lo establecido en el Convenio de fecha 2 de noviembre de 1995 firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Embajada del Reino Unido, y a las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

9. OTRAS DISPOSICIONES

112. La Dirección General de Centros y Formación Profesional tomará las medidas oportunas para adaptar lo dispuesto en esta Orden a los Colegios de Educación Primaria que impartan transitoriamente el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con la normativa vigente.

113. La incorporación por primera vez al Centro del alumnado de Educación Infantil requerirá, por parte del equipo docente del Ciclo, la planificación del período de adaptación. Esta planificación previamente aprobada por el Claustro deberá realizarse al inicio del curso y contemplará el desarrollo, entre otros, de los siguientes aspectos:

- a) Contactos con los familiares del alumno y mecanismos de colaboración para su mejor inserción en el Centro.
- b) Flexibilidad del horario escolar, que posibilite el inicio escalonado de las actividades lectivas.
- c) Actividades específicas encaminadas a facilitar una mejor adaptación.

114. Las actividades docentes de apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales y a aquellos otros con dificultades de aprendizaje, deberán organizarse de tal modo que dichos alumnos participen en las actividades docentes ordinarias del grupo al que pertenezcan.

115. Los Centros autorizados para ofrecer los Servicios Complementarios de Comedor y Transporte Escolar, incorporarán la Programación y Evaluación de estos servicios a su Programación General Anual.

ANEXO II

Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Artes y Conservatorios de Música dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón

1. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

1.1. Departamentos.

A. Institutos de Educación Secundaria.

1. En los Institutos de Educación Secundaria, está previsto que existan, además de los departamentos establecidos en el artículo 40 de su Reglamento Orgánico, los siguientes:

- Economía en los Institutos que impartan Bachillerato de la Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, siempre que exista profesorado de la especialidad en la plantilla orgánica del Centro.

5.22

— Formación y Orientación Laboral, en los Institutos que impartan Formación Profesional Específica, siempre que exista profesorado de la especialidad en la plantilla orgánica del Centro.

— Lenguas de Aragón, en los Institutos que impartan Lenguas de Aragón.

B. Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. En las Escuelas Oficiales de Idiomas existirán los Departamentos correspondientes a cada uno de los idiomas impartidos en el Centro y el Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares.

C. Escuelas de Artes.

3. En las Escuelas de Artes se constituirán los Departamentos de:

— Desarrollo y Promoción Artística.

— Familia Profesional.

— Formación y Orientación Laboral, siempre que exista profesorado de la especialidad en la plantilla orgánica del Centro.

En aquellas Escuelas que impartan Bachillerato de la modalidad Artes, se constituirán los Departamentos Didácticos establecidos en el artículo 40 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, siempre que exista profesorado de la especialidad en la plantilla orgánica del Centro.

D. Conservatorios de Música.

4. La distribución de los Departamentos Didácticos en los Conservatorios Elementales de Música, siempre que haya tres o más profesores, será la siguiente:

a) En los Conservatorios Elementales de Música se constituirán los siguientes Departamentos Didácticos:

— Cuerda: Arpa, Guitarra, Contrabajo, Viola, Violoncello, Violín, Instrumentos de Púa y Viola da Gamba.

— Lenguaje Musical: Lenguaje Musical y Coro.

— Piano: Clave y Piano.

— Viento-Madera, Viento-Metal y Percusión: Acordeón, Flauta de Pico, Clarinete, Fagot, Flauta, Oboe, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba y Percusión.

Los profesores pianistas-acompañantes se incorporarán al Departamento en el que desempeñen su función durante un mayor número de horas.

Los Conservatorios Elementales que impartan materias de Grado Medio podrán adaptar a sus necesidades la distribución establecida para los Conservatorios profesionales, previa autorización de los Servicios Provinciales correspondientes.

En los casos de las especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director determinará a qué Departamento debe adscribirse cada una de ellas en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

5. En los Conservatorios Profesionales de Música se constituirán los siguientes Departamentos Didácticos:

— Agrupaciones Vocales e Instrumentales: Coro, Música de Cámara y Orquesta.

— Armonía: Acompañamiento, Armonía, Historia de la Música, Análisis y Fundamentos de Composición.

— Canto: Canto e Idiomas aplicados al Canto.

— Instrumentos de Cuerda Frotada: Contrabajo, Viola, Violoncello y Violín.

— Instrumentos de Cuerda Pulsada: Guitarra e Instrumentos de Púa.

— Lenguaje Musical: Lenguaje Musical.

— Mixto: Acordeón, Arpa y Percusión.

— Música Antigua: Clave, Flauta de Pico, Viola de Gamba, Cuerda Pulsada del Renacimiento y Barroco, y Órgano.

— Piano: Piano y Piano Complementario.

— Viento-Madera y Viento-Metal: Clarinete, Fagot, Flauta, Oboe, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta y Tuba.

Los profesores pianistas-acompañantes se incorporarán al Departamento en el que desempeñen su función durante un mayor número de horas.

En los casos de las especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director determinará a qué Departamento debe adscribirse cada una de ellas en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

6. En el Conservatorio Superior de Música de Zaragoza, hasta la entrada en vigor de las enseñanzas contempladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se mantendrán los siguientes Departamentos Didácticos:

— Pedagogía, prácticas de profesorado y canto.

— Instrumento de viento.

— Instrumento de cuerda.

— Piano y música de cámara.

— Dirección, composición y teoría de la música.

— Musicología.

1.2. Organización de los Departamentos.

7. Las funciones y las competencias de dichos departamentos son las reguladas en el Título III del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

8. Los Departamentos celebrarán reuniones semanales que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los Departamentos tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la Programación Didáctica y establecer las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el Jefe del Departamento. Los Jefes de los Departamentos unipersonales evaluarán el desarrollo de la Programación Didáctica y establecerán las modificaciones

oportunas, todo lo cual será recogido en un informe mensual.

9. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo Departamento, el Jefe de Estudios, al confeccionar los horarios, reservará una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo Departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

10. Al final del curso, los Departamentos recogerán en una memoria la evaluación del desarrollo de la Programación Didáctica y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el Jefe de Departamento será entregada al Director antes del 30 de junio, y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto Curricular y de la programación del curso siguiente.

1.3. Comisión de Coordinación Pedagógica.

11. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica son las establecidas en el Título III, Capítulo IV del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. En los Centros con menos de nueve unidades, el Claustro de Profesores asumirá las funciones de la citada Comisión.

12. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá como mínimo una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

13. La Comisión de Coordinación Pedagógica deberá establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares y de las programaciones didácticas, incluidas en éstos, con anterioridad al comienzo de la elaboración de dichas programaciones. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los Proyectos Curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos, que puedan producirse como resultado de la evaluación, y solicitará del Servicio Provincial de Educación y Ciencia el asesoramiento y apoyo que estime oportunos.

14. Durante el mes de septiembre y antes del inicio de las actividades lectivas, la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, de acuerdo con la Jefatura de Estudios, la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación de los alumnos, así como el calendario de los exámenes, y si procede, las pruebas extraordinarias, para su aprobación. Esta planificación se incluirá en el Plan de Acción Tutorial.

1.4. Tutoría.

15. Se celebrarán al menos tres sesiones de evaluación de alumnos presididas por el tutor de cada grupo, coincidiendo éstas con cada uno de los trimestres del curso. En la sesión de evaluación corres-

pondiente al último trimestre se anotarán las calificaciones de ciclo o de curso que correspondan a cada alumno. Esta sesión de evaluación se realizará al término de las actividades lectivas en el mes de junio.

No obstante lo establecido anteriormente, podrán realizarse las sesiones conjuntas del tutor con los Profesores del grupo de alumnos que el Jefe de Estudios y los propios tutores consideren necesarias y todas aquellas que estén recogidas en el Plan de Acción Tutorial.

16. La designación de los tutores se realizará de acuerdo con lo que establece el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Para la designación de los tutores se tendrá en cuenta:

a) Las tutorías serán asignadas preferentemente a Profesores que impartan algún área, materia, instrumento o módulo de Formación Profesional común a todos los alumnos del grupo.

b) Las tutorías de grupos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria serán asignadas, preferentemente, a los Maestros que impartan clase a dichos grupos.

c) Los tutores de los grupos de diversificación de la Educación Secundaria Obligatoria serán, preferentemente, Profesores del Departamento de Orientación y se coordinarán con el resto de los tutores de sus alumnos.

d) El horario del Profesor Tutor incluirá una hora lectiva semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos, tanto si se trata de un grupo ordinario como de un grupo de diversificación. Esta hora figurará en el horario lectivo del Profesor y en el del correspondiente grupo de alumnos. Asimismo, deberá incluir dos horas complementarias semanales para la atención a los padres, la colaboración con el Jefe de Estudios, con los Departamentos de Orientación y Actividades Complementarias y Extraescolares y para otras tareas relacionadas con la tutoría. Estas horas de tutoría se comunicarán a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, el Claustro de Profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el Departamento de Orientación apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el Plan de Acción Tutorial y bajo la dirección del Jefe de Estudios.

1.5. Otras funciones de coordinación.

18. El Jefe de Estudios podrá, asimismo, asignar a los Profesores sin tutoría de grupo ordinario otras tareas de coordinación que considere necesarias para el buen funcionamiento del Centro, entre ellas la coordinación de los medios informáticos y audiovisuales o la coordinación de las actividades deportivas, culturales, musicales, complementarias y extraescolares a las que se refiere el punto siguiente. En cada caso, el Jefe

5.22 de Estudios determinará las tareas específicas que habrán de realizar cada uno de estos Profesores y las responsabilidades que deberán asumir.

19. Para la atención del servicio de biblioteca o cuando en un Centro se organicen, en horario extraordinario, actividades deportivas, artísticas y culturales, musicales, complementarias y extraescolares en general, de carácter estable, se podrán nombrar Profesores, o Maestros, responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas. Estos Profesores o Maestros colaborarán estrechamente con el Jefe de Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares, o en su caso, con el Jefe de Estudios. Una de las horas lectivas del horario individual de estos Profesores o Maestros, y un máximo de dos complementarias, según disponibilidades horarias, corresponderán a estas actividades.

20. De acuerdo con lo establecido en el punto anterior, el Director podrá encomendar a uno de estos Profesores la responsabilidad sobre la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del Centro.

b) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca con la ayuda de los Profesores que tienen asignadas horas de atención a la misma, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

c) Difundir, entre los Profesores y los alumnos, información administrativa, pedagógica y cultural.

d) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

e) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios, de las recogidas en la Programación General Anual.

21. En los Centros que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente se podrá encargar cada uno de estos programas a un Profesor, nombrado por el Director y que actuará bajo la dependencia del Jefe de Estudios, para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Fomentar la utilización, por parte del resto de los Profesores, de las tecnologías informáticas o audiovisuales en su actividad docente.

b) Coordinar las actividades que se realicen en el Centro relativas al uso de estos medios.

c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades relativas a la incorporación de estos medios, que se incluirá en la Programación General Anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.

d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación de los Profesores.

e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de Profesores que participen en los programas.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

22. En la primera reunión ordinaria del Claustro, de cada curso académico, se procederá a la elección del representante en el Centro de Profesores y de Recursos, que tendrá las siguientes funciones:

a) Hacer llegar al Consejo del Centro de Profesores y a su Director las necesidades de formación y las sugerencias sobre la organización de las actividades, acordadas por el Claustro de Profesores o por cada uno de los Departamentos.

b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el Director del Centro de Profesores y Recursos o el Jefe de Estudios del Instituto.

c) Informar al Claustro y difundir entre los Profesores las actividades de formación que les afecten.

d) Colaborar con el Jefe de Estudios en la coordinación de la participación de los Profesores en las actividades del Centro de Profesores, cuando se haga de forma colectiva.

e) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios en relación con su ámbito de competencias.

2. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

23. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de los Centros, adoptadas en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas Programaciones Generales Anuales en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. La Programación General Anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

24. El Director del Centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la Programación General Anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

25. Una vez aprobada la Programación General Anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del Centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia antes del 20 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta programación se establecen. El envío irá acompañado de una certificación del Acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

26. La Inspección de Educación supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. El Servicio Provincial de Educación y Ciencia prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

27. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los Profesores y Maestros con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o a la Inspección de Educación, si procede.

28. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el Equipo Directivo evaluarán la Programación General Anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el Equipo Directivo en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio Provincial de Educación y Ciencia para ser analizada por la Inspección de Educación.

2.1. Proyecto Educativo del Centro.

29. La elaboración y el contenido del Proyecto Educativo del Centro se ajustará a lo dispuesto en el Título V Capítulo I del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Con relación a la organización del Centro, se detallarán los siguientes aspectos:

a) Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el Centro.

b) Las enseñanzas que se imparten y, en su caso, las materias optativas que el Centro ofrece, junto con la determinación del Departamento que las asume, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Curricular.

c) Otras actividades realizadas por el Centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

d) La participación en programas institucionales, tales como el de integración, los de compensación educativa en razón de desigualdades, y en otros programas de cooperación.

e) Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca, que hayan sido previstas.

f) En su caso, las secciones lingüísticas especializadas o las enseñanzas de régimen especial combinadas con las de régimen general, si las tiene autorizadas.

g) Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del Centro.

30. Con el fin de potenciar el Plan de la Educación para la Convivencia, los Centros revisarán los Proyectos Educativos durante el curso 2000-2001

para introducir, desarrollar o revisar el tratamiento que recibe la formación para la convivencia y la adquisición de los valores democráticos.

31. En lo relativo a las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, se detallarán los siguientes aspectos:

a) Adscripción de los Colegios de Educación Primaria a los Institutos de Educación Secundaria.

b) Otros Centros con los que estuviera relacionado o mantuviera algún tipo de colaboración.

c) En su caso, las empresas o instituciones en las que los alumnos de Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán realizar la Formación en Centros de Trabajo.

d) Los criterios para la posible utilización de las instalaciones del Centro por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, así como las decisiones adoptadas que supongan un uso estable de dichas instalaciones.

32. El Reglamento de Régimen Interior del Centro deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros y en las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los órganos de gobierno y coordinación didáctica.

c) La organización y reparto de las responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

d) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las Comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

e) La organización de los espacios del Centro.

f) El funcionamiento de los servicios educativos.

g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del Centro.

33. El Director del Centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el Proyecto Educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto podrá ser consultado por los Profesores, padres y alumnos interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

34. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto Educativo, por tratarse de un Centro de nueva creación, el Centro dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y,

5.22

en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del Proyecto Educativo para su incorporación a la Programación General Anual antes de transcurridos veinte días desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

35. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto Educativo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo Directivo, por el Claustro, por cualquiera de los otros sectores representados en el Consejo Escolar o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

2.2. Proyecto Curricular.

36. La elaboración y el contenido de los Proyectos Curriculares se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

37. En la elaboración, seguimiento, y evaluación del Proyecto Curricular se prestará especial atención a la coordinación entre las distintas etapas, cursos, ciclos y Ciclos Formativos que se impartan en el Centro.

38. Una vez elaborado o modificado, el Proyecto Curricular será sometido a la aprobación del Claustro antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas. Cuando esté aprobado, se incorporará a la Programación General Anual.

39. Los Proyectos Curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del Proyecto Curricular, si las hubiese, serán presentadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

40. La Inspección de Educación supervisará el Proyecto Curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Inspección de Educación prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

41. En los Centros de nueva creación, cuando se elabore por primera vez el Proyecto Curricular de etapa, deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la Dirección General de Renovación Pedagógica establezca.

42. El Proyecto Curricular de los Ciclos Formativos formará parte de la Programación General Anual del Centro y contemplará, además de lo previsto en el Reglamento Orgánico, las siguientes cuestiones:

- a) Plan de tutoría y orientación profesional.
- b) Orientaciones acerca del uso de los espacios específicos y de los medios y equipamientos.
- c) Criterios para la aplicación de los desdobles.

2.3. Plan de Orientación Académica y Profesional y Plan de Acción Tutorial.

43. Las propuestas de organización de la Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y las del Plan de Acción Tutorial serán elaboradas por el Departamento de Orientación de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro, las aportaciones de los tutores y las directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica. Una vez elaboradas las propuestas, serán elevadas a dicha Comisión, antes del comienzo de las actividades lectivas, para su discusión e inclusión en el Proyecto Curricular.

44. En el Plan de Orientación Académica y Profesional deberán figurar los criterios para organizar dicha orientación.

45. El Plan de Acción Tutorial incluirá la planificación de las actividades que corresponden a los tutores. Una vez designados los tutores, podrán realizar las propuestas que consideren oportunas para su correspondiente discusión e inclusión en el Plan de Acción Tutorial.

2.4. Programaciones didácticas.

46. Los Departamentos de los Centros elaborarán la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, instrumentos, materias y módulos integrados en el departamento, de acuerdo con el currículo oficial y con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. La Programación Didáctica será realizada con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas.

La Comisión de Coordinación Pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha Comisión y a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. En caso contrario, el Director devolverá al órgano competente la Programación Didáctica para su reelaboración. Las programaciones didácticas serán incorporadas al Proyecto Curricular.

Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

2.5 Programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

47. El Jefe de Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares elaborará el programa anual correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Recogerá las propuestas del Claustro, de los representantes de padres y alumnos, de los restantes Departamentos. Este programa anual se elaborará según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido.

En los Conservatorios de Música el vicedirector, o en su caso el Jefe de Estudios, será el responsable de las actividades complementarias y extraescolares.

48. Las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y Profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

49. La organización de actividades complementarias y extraescolares que se incluyan en el programa anual podrá realizarse por el mismo Centro a través de asociaciones colaboradoras o con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades.

50. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse.

b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa o en aplicación de acuerdos con otras entidades.

c) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretenden realizar.

d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

f) Cuantas otras se consideren convenientes.

51. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la Programación General Anual.

52. Al finalizar el curso, el Jefe del Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares redactará la Memoria de Evaluación de las actividades realizadas, que deberá ser incluida en la Memoria Anual.

2.6. Memoria Administrativa.

53. El equipo directivo elaborará la Memoria Administrativa que se incorporará a la Programación General Anual.

54. La Memoria Administrativa incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del Centro:

a) El Documento de Organización del Centro, remitido por la Inspección de Educación.

b) El documento base para la propuesta de aprobación de las plantillas.

c) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos.

d) El impreso de estadística oficial.

e) El proyecto de presupuesto del Centro.

f) La Memoria Económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.

3. HORARIO GENERAL DEL CENTRO

55. Atendiendo a las particularidades de cada Centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido

en el Proyecto Educativo, los Proyectos Curriculares y la Programación General Anual.

56. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes etapas, ciclos o grados, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del Centro.

57. Cuando un Centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

58. El horario general del Centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada una de las etapas, ciclos o grados.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

59. Antes del 10 de julio, los Centros remitirán al Servicio Provincial de Educación y Ciencia la propuesta del horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia comprobará, a través de la Inspección de Educación, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas instrucciones. En caso contrario, el Director del Servicio Provincial devolverá al Centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

60. En los Centros donde no esté constituido el Consejo Escolar, el Director oído el Claustro, solicitará al Director del Servicio Provincial, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del Centro.

61. Las reuniones del Claustro de Profesores, del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

62. En los Centros que impartan enseñanzas de Educación Obligatoria, el Director del Servicio Provincial, al autorizar los horarios, podrá armonizarlos por localidades, distritos, barrios o zonas, si lo estima conveniente. En ningún caso podrá autorizar un horario excepcional, a no ser que se trate de una prórroga justificada de los horarios anteriormente autorizados, o por razones de escolaridad.

63. El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia velará por que la distribución y el cumplimiento de los horarios del personal de Administración y Servicios permitan que el Centro pueda permanecer abierto y a disposición de la comunidad escolar en jornada de mañana y tarde, de lunes a vier-

5.22 nes, según lo previsto en el punto 108 de estas instrucciones.

En el caso de que dichos horarios no permitan esta disponibilidad, el Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia instará al Director del Centro para que adopte las medidas oportunas que garanticen la distribución adecuada de los horarios del personal de Administración y Servicios. Las modificaciones pertinentes habrán de introducirse en el horario general y jornada escolar antes del comienzo de las actividades lectivas.

64. Cuando se produzcan necesidades excepcionales de escolarización que exijan el establecimiento de unos horarios específicos, el Servicio Provincial de Educación y Ciencia se lo comunicará al Director del Centro con objeto de que el horario general del Centro se adapte a estas circunstancias.

4. HORARIO DE LOS ALUMNOS

65. En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, el Jefe de Estudios presentará los datos de matrícula y propondrá los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos, que serán sometidos a la aprobación de este Órgano Colegiado.

66. Para la elaboración de los horarios se tendrán en cuenta las propuestas de la Junta de Delegados, que habrán de presentarse antes de finalizar el curso anterior. En todo caso se respetarán los siguientes criterios:

a) Ningún grupo de alumnos podrá tener más de siete períodos lectivos diarios.

b) Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta minutos.

c) Después de cada período lectivo habrá un descanso de cinco minutos, como mínimo, para efectuar los cambios de clase.

d) Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de quince minutos como mínimo.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.

f) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

g) En ningún caso las preferencias horarias de los Profesores o el derecho de los mismos a elección, recogido en estas instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro de Profesores.

67. Para la distribución de las horas entre los diferentes departamentos el Jefe de Estudios deberá tener en cuenta, además de la asignación de horario establecida con carácter general para cada una de las áreas, instrumentos, materias y módulos, los siguientes criterios:

a) Cuando haya alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pen-

dientes, y siempre que puedan constituirse grupos con un mínimo de veinte alumnos, los horarios incluirán una hora lectiva a la semana de atención a los mismos. Una vez constituidos estos grupos, la asistencia de los alumnos a dichas clases será obligatoria durante todo el curso.

b) Una vez establecido el cupo del profesorado del Centro, si hubiera Profesores con disponibilidad horaria en el departamento respectivo, se podrá reducir el número mínimo de alumnos establecido en el apartado anterior.

c) Los Departamentos de Lenguas Extranjeras, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas, Tecnología, Ciencias Naturales y Física y Química establecerán un plan de trabajo y un programa de prácticas específicas de conversación o de laboratorio, que serán incluidos en la programación del Departamento, de manera que se hagan efectivos los desdobles de aquellos grupos con más de 22 alumnos para que, en la medida que la organización del centro lo permita los desdobles precisados se hagan coincidir, con la finalidad de que el mismo profesor imparta el área correspondiente cuando se desdoblén los grupos.

d) Con carácter general, los horarios de los Ciclos Formativos serán los establecidos en la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 30 de abril de 1996, para cada uno de los módulos profesionales. Aquellos casos en los que sea necesario plantear modificaciones sobre esta distribución requerirán autorización previa de la Dirección General de Centros y Formación Profesional.

e) Los módulos de los Ciclos Formativos podrán desdoblarse cuando el número de alumnos sea superior a 20, según se especifica en el apartado 92, h) de estas instrucciones. La Inspección de Educación evaluará al final de cada trimestre el aprovechamiento de estas actividades.

5. HORARIO DE LOS PROFESORES

68. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que desempeñan.

69. El profesorado deberá incorporarse a los Centros el 1 de septiembre y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

70. Las actividades lectivas con los alumnos deberán ajustarse al Calendario Escolar que se apruebe para cada curso escolar.

5.1. Distribución del horario.

71. Los Profesores y Maestros permanecerán en el Centro treinta horas semanales. Estas horas

tendrán la consideración de lectivas y complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

72. La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al Centro; en el caso de que los períodos lectivos sean de 55 minutos, el número de períodos reflejados en el horario individual del profesorado será de 27.

73. Las horas complementarias serán asignadas por el Jefe de Estudios y se recogerán en los horarios individuales y en el horario general al igual que los períodos lectivos.

74. Las restantes horas hasta completar la treinta de dedicación al Centro, le serán computadas mensualmente a cada Profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

- a) Asistencia a reuniones de Claustro.
- b) Asistencia a sesiones de evaluación.
- c) Períodos de recreo de los alumnos.
- d) Otras actividades complementarias y extraescolares.

75. Dentro de las veinticinco horas del cómputo semanal recogidas en el horario individual, la permanencia mínima de un Profesor en el Centro no podrá ser ningún día, de lunes a viernes, inferior a cuatro horas.

76. Los Profesores y Maestros deberán impartir un mínimo de dos períodos lectivos diarios y un máximo de cinco. Los Profesores Técnicos de Formación Profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios.

77. Cuando un Profesor desempeñe más de un cargo o función de los contemplados en estas Instrucciones impartirá el horario lectivo que corresponda al cargo o función con mayor asignación de horario lectivo especial o sumará los períodos lectivos correspondientes al cargo o función, no pudiendo, en este caso, exceder de seis períodos lectivos.

78. Comenzadas las actividades, el horario lectivo se distribuirá de manera que los Catedráticos, Profesores, Maestros, Profesores Técnicos y Maestros de Taller impartan como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de Estudios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Períodos lectivos	Períodos complementarios
18	$27 - 18 = 9$
19	$27 - (19 + 1) = 7$
20	$27 - (20 + 2) = 5$
21	$27 - (21 + 30) = 3$

79. A efectos del cómputo de los períodos lectivos semanales establecidos en el punto anterior, se considerarán lectivos los siguientes períodos y actividades:

a) Docencia a grupos de alumnos, con responsabilidad completa en el desarrollo de la Programación Didáctica y la evaluación.

b) Docencia a los grupos de alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes, citados en el punto 68, apartado a) de estas instrucciones.

c) Tres períodos lectivos a la semana para las labores derivadas de la Jefatura de Departamento, incluyendo las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica. En los Departamentos unipersonales se contabilizará por estas labores un período lectivo, mientras que los dos restantes se dedicarán a las tareas de colaboración con el Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares encomendados por el Jefe de Estudios, una vez cubiertas las horas de docencia de las materias asignadas al Departamento.

d) Dos períodos lectivos a la semana para las tareas de tutoría en Educación Secundaria Obligatoria: uno para la atención del grupo de alumnos y otro para coordinación con el Departamento de Orientación. Para el resto de las enseñanzas se computará una hora lectiva semanal. Los tutores dedicarán este período lectivo a la atención de la totalidad de los alumnos del grupo que tienen encomendado.

e) Un período lectivo a la semana, como máximo, para cada uno de los Profesores a los que se encomiende la coordinación de los tutores de un mismo curso o ciclo, para los encargados de los programas de incorporación de medios informáticos o medios audiovisuales a la actividad docente, para el responsable de la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca y para los encargados de las actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, que se organizan en el centro, en horario extraordinario.

f) Un período lectivo semanal para la docencia compartida en la realización de actividades procedimentales, cuando el número de alumnos del grupo sea superior a 22, en las áreas de Lenguas Extranjeras, Lengua Castellana y Literatura, Geografía-Historia, Ciencias Naturales, Biología, Matemáticas, Física y Química y Tecnología.

g) El profesor tutor responsable de Formación en Centros de Trabajo, dedicará seis horas lectivas semanales a las actividades y funciones que le son propias de acuerdo con los artículos 4 y 20 del Real Decreto 676/1993 de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las corres-

5.22

pondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional. Habrá un tutor de Formación en Centros de Trabajo para cada Ciclo Formativo. Si hubiera más de un grupo autorizado, deberá haber un tutor de Formación en Centros de Trabajo por cada grupo. El horario de supervisión del módulo de Centros de Trabajo deberá gozar de la necesaria flexibilidad para facilitar el seguimiento del mismo.

h) Los Profesores que imparten segundo curso de Ciclos Formativos, durante el período de incorporación de los alumnos a la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, deberán realizar las siguientes actividades:

- Actividades lectivas de recuperación.
- Estancias formativas en empresas y Centros de Trabajo reguladas por el Departamento de Educación y Ciencia.
- Apoyo al Profesor-Tutor de Formación en Centros de Trabajo.
- Colaboración con el seguimiento de este módulo profesional.
- Horas destinadas a su grupo o a otros grupos de la familia profesional.
- Actividades de programación sobre actividades de enseñanza, aprendizaje, evaluación, desarrollo de Proyecto Curricular de ciclo o cualesquiera otras actividades que se les designe, siempre que estén dentro de su actividad docente en Formación Profesional.
- Los profesores sujetos a estas circunstancias elaborarán un nuevo cuadro horario, que deberá ser aprobado por la Inspección de Educación.

i) El coordinador del programa de certificación de calidad de enseñanzas de Formación Profesional en los Institutos de Educación Secundaria que participen en el programa, tendrá una reducción de seis horas lectivas.

El Jefe de Estudios comprobará el cumplimiento exacto de las tareas docentes correspondientes a estos períodos lectivos durante todo el curso.

80. Los miembros del equipo directivo impartirán los siguientes períodos lectivos con grupos de alumnos:

- a)* Director, Jefe de Estudios y Secretario: entre 6 y 9 períodos lectivos semanales, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los Centros, siempre que existan disponibilidades horarias en el mismo.
- b)* Jefe de Estudios adjunto: entre 9 y 12 períodos lectivos semanales, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los Centros siempre que existan disponibilidades horarias en el mismo.

81. El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada Profesor, podrá contemplar:

- a)* Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del Centro y a juicio del Jefe de Estudios.

b) Entre una y tres horas de atención a la biblioteca, en función de las necesidades del Centro y a juicio del Jefe de Estudios.

- c)* Una hora para las reuniones de Departamento.
- d)* Horas de despacho dedicadas a tareas de coordinación para los miembros del Equipo Directivo.
- e)* Dos horas de tutoría. Los tutores que tengan asignado un grupo completo de alumnos dedicarán una hora a la atención de los padres y otra a la colaboración con la Jefatura de Estudios o el Departamento de Orientación.
- f)* Horas para la atención de alumnos transportados, en período de llegadas y salidas.
- g)* Dos horas para los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar y en el Centro de Profesores.
- h)* Horas para la tutoría de Profesores en prácticas.
- i)* Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe el centro.
- j)* Horas de colaboración con el Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- k)* Horas de preparación de prácticas de laboratorio, prácticas de taller y similares.
- l)* Horas de dirección o coordinación de proyectos de innovación o investigación educativa.
- m)* Cualquier otra, de las establecidas en la Programación General Anual, que el Director estime oportuna.
- n)* De una a tres horas de apoyo a la Jefatura de Departamento en aquellos casos de Departamento de Familia Profesional del que dependen tres o más Ciclos Formativos.
- o)* Tres horas para el coordinador del Programa de Certificación de Calidad de Enseñanzas de Formación Profesional.

82. Cuando un Profesor no tenga horario completo en su Centro tendrá derecho preferente para completarlo en otro Centro de su localidad o impartirá las áreas, materias o módulos que le encomiende el Jefe de Estudios, diferentes a las asignadas a su Departamento. En este caso se podrán considerar como horas complementarias las correspondientes a la carga añadida de trabajo para preparar dichas áreas o materias.

83. El horario semanal de permanencia en el Centro de los Profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía, integrados en el Departamento de Orientación, será el establecido para el resto de los Profesores en estas instrucciones y estará organizado de la forma siguiente:

- a)* Entre seis y nueve períodos lectivos dedicados a impartir materias optativas relacionadas con su especialidad y a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determine la Jefatura de Estudios.
- b)* Horas de despacho para la atención de alumnos, padres, Profesores y preparación de materiales.

c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los tutores.

d) Una hora para reuniones de Departamento.

84. La atención a grupos de alumnos que sigan programas específicos a los que se refiere el apartado a) del punto anterior, se considerará lectiva siempre que se realice de forma sistemática, con actividades programadas y con horario establecido para los alumnos, aun cuando éstos puedan cambiar a lo largo del curso en función de sus necesidades de apoyo.

85. Los Profesores titulares de plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía deben desarrollar parte de sus funciones durante dos tardes a la semana para la atención a los padres y la orientación de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el plan de orientación y de acción tutorial.

86. Las competencias del Departamento de Orientación deberán ser asumidas colegiadamente con carácter general por todos sus miembros. Los Profesores de este Departamento que atiendan a los grupos de diversificación colaborarán también en la aplicación de las adaptaciones curriculares con los departamentos didácticos correspondientes. Una vez asignados los grupos que les correspondan para realizar estas funciones, estos Profesores completarán su horario lectivo con horas de docencia en el departamento de su especialidad. En todo caso, el horario de estos Profesores será establecido con carácter general en estas Instrucciones para los Profesores de Educación Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El Profesor Técnico del área práctica, además de sus funciones, se hará cargo de la planificación y desarrollo de las materias de iniciación profesional.

87. Los Profesores que compartan su horario lectivo en más de un Centro repartirán sus horas complementarias de permanencia en el Centro en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de Estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su Centro con objeto de completar el horario complementario que corresponde a su Centro. En todo caso, los Profesores deberán tener asignada una hora para la reunión semanal de los Departamentos a los que pertenezcan y las horas de tutoría correspondientes en el Centro en el que la tengan asignada. El Profesor que comparta Centro deberá concentrar el horario de un determinado día en un solo Centro; en caso de que no sea posible, al Profesor afectado se le aplicará una hora lectiva de reducción.

88. Los Profesores con contrato a tiempo parcial repartirán sus horas complementarias en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas de horario completo.

89. Asimismo, los Profesores con régimen de dedicación parcial acogidos a la cesación progresiva de actividades, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por lactancia o razones de guarda legal a que se refiere el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/1984, por actividades sindicales o con nombramiento interino a tiempo par-

cial deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir, en las mismas condiciones indicadas en el punto anterior.

90. Cuando un Profesor se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos puntos anteriores, el Jefe de Estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

5.2. Elaboración de los horarios.

91. En el primer Claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos los turnos y el número de grupos de alumnos que corresponden a cada área y materia, de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de Profesores que componen el Departamento, con indicación del número de Profesores que deban incorporarse a cada turno o, en su caso, desplazarse a otros Centros.

92. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro, en el transcurso de esta sesión, los Departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir las materias y cursos entre sus miembros. La distribución se realizará de la siguiente forma:

a) En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los Profesores de cada uno de los Departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún Profesor no pudiera cumplir su horario en el turno deseado, deberá completarlo con otro. Si los Profesores del Departamento no llegan a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos en el orden establecido en el punto 95 de estas Instrucciones.

b) Una vez elegido el turno, los miembros del Departamento acordarán la distribución de materias y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas, de especialidad y de formación permanente del profesorado.

c) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del Departamento para la distribución de las materias y cursos asignados al mismo, se utilizará el procedimiento siguiente: los Profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los puntos 95 a 97 de estas Instrucciones, un grupo de alumnos de la materia y curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del Departamento o asignar todas las materias y grupos que al mismo correspondan.

d) Cuando haya grupos que no puedan ser asumidos por los miembros del Departamento y deban ser impartidas las enseñanzas correspondientes por Profesores de otros departamentos, se procederá, antes de la distribución señalada en los apartados b) y c), a determinar qué materias son más adecuadas, en función de la formación de los Profesores que se hagan cargo de ellas. Los grupos correspondientes a estas materias no entrarán en el reparto indicado.

e) Cuando en un Departamento alguno de los Profesores deba impartir más de 18 períodos lecti-

5.22

vos, el posible exceso horario será asumido por otros Profesores del Departamento en años sucesivos.

f) Los Maestros tendrán prioridad para impartir docencia en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

g) La asignación horaria de los módulos profesionales que componen un Ciclo Formativo a los diferentes Profesores, se hará de acuerdo con la atribución docente consignada en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el Profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica, con las modificaciones y ampliaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 777/1998 de 30 de abril.

h) En aquellos Ciclos cuya matrícula sea superior a 20 alumnos por curso, se podrán realizar desdobles por un 40 por 100 de las horas semanales del grupo, aplicables a los módulos o partes de los mismos que se consideren necesarios, todo ello de forma justificada.

i) Los Profesores del Centro que deban completar su horario en una materia correspondiente a un Departamento distinto al que se encuentran adscritos, se incorporarán también a éste.

93. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria, se levantará acta firmada por todos los miembros del Departamento, de la que se dará copia inmediata al Jefe de Estudios.

94. Una vez asignadas las materias y cursos se podrán distribuir entre los Profesores, hasta alcanzar el total de su jornada lectiva, por este orden, los siguientes períodos lectivos:

a) Los destinados a la atención de alumnos con áreas o materias pendientes de otros cursos.

b) Los correspondientes a las actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje, impartidos en colaboración con el Departamento de Orientación.

c) Los destinados a la profundización de conocimientos establecidos por el Departamento.

95. La elección de horarios se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

a) Profesores que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Profesores, excepto los mencionados en el apartado anterior, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Maestros de Taller y Profesores especiales de ITEM.

c) Profesores interinos.

96. La prioridad en la elección entre los Profesores que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, estará determinada por la antigüedad en la condi-

ción de Catedrático, entendida como tal la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos sumada a la adquirida en la referida condición. De coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

a) Mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesores correspondiente, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho Cuerpo.

b) Mayor antigüedad en el Centro.

c) Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados, publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

97. La prioridad de elección entre los Profesores, excepto los mencionados en el punto anterior, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Maestros de Taller y Profesores especiales de ITEM vendrá determinada por la antigüedad en los respectivos Cuerpos, entendida ésta como la que se corresponde con el tiempo real de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera del respectivo Cuerpo. Si coincide ésta, se acudirá a la antigüedad en el Centro. De persistir la coincidencia se estará a lo expresado en el último criterio de desempate de los enumerados en el punto anterior.

98. A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los respectivos departamentos, el Jefe de Estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los Profesores, con respecto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figurarán en la Programación General Anual.

5.3. Aprobación de los horarios.

99. Corresponde al Director del Centro y la definitiva al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia previo informe de la Inspección de Educación, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes Instrucciones. A tales efectos, el Director del Centro remitirá los horarios al Servicio Provincial de Educación y Ciencia antes del comienzo de las actividades lectivas. El Servicio Provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

5.4. Cumplimiento del horario por parte del profesorado.

100. El control del cumplimiento del horario de los Profesores y Maestros corresponde al Jefe de Estudios y el de la asistencia al Secretario y en última instancia al Director. Para esta tarea y para velar por el correcto funcionamiento de la actividad docente de los Centros, el Jefe de Estudios contará con la colaboración, si los hubiera, de los Jefes de Estudios Adjuntos, y de los Profesores de guardia.

101. Los Profesores de guardia serán los responsables de los grupos de alumnos que se encuentren sin Profesor por cualquier circunstancia, orientarán sus actividades y velarán por el orden y buen funcionamiento del Centro. Finalizado su período de guardia, el Profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias y retrasos de los Profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

102. Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de Estudios y, en su caso, al Secretario con la mayor brevedad posible. Independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el Profesor deberá cumplimentar y entregar los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al Centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Profesores modelos de justificantes en la Secretaría del Centro.

103. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados anteriores, los Directores de los Centros deberán remitir a la Inspección de Educación antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativas al mes anterior. En los modelos que al efecto se confeccionen por los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

104. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo por los Profesores, y que no constan en sus horarios individuales. En cada una de las actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

105. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias será remitida a la Inspección de Educación y se harán públicas, en lugar visible, en la Sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del Centro a disposición del Consejo Escolar.

106. El Director del Centro comunicará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un Profesor que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

107. Cuando fuere detectado por la Inspección de Educación cualquier incumplimiento por parte del Equipo Directivo de las responsabilidades que las presentes Instrucciones le confieren en el control de la asistencia del Profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones correspondientes a las que se refieren los párrafos anteriores, la Inspección de Educación lo comunicará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia para que adopte las medidas oportunas.

5.5. Horario del personal de Administración y Servicios.

5.22

108. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos. De acuerdo con el artículo 21, f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, el Director asumirá la Jefatura de todo el personal adscrito al Centro. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Colectivo.

109. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el Centro, se estará a lo dispuesto en su Convenio Laboral vigente.

6. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

6.1. Evaluación objetiva.

110. Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las áreas, materias o módulos, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995 («BOE» de 20 de septiembre).

111. Para las pruebas de acceso, pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas y pruebas libres, las funciones atribuidas al Jefe de Estudios, serán ostentadas por el Presidente del Tribunal o Comisión correspondiente.

6.2. Normas de convivencia.

112. Con la finalidad de propiciar un adecuado nivel de convivencia en los Centros Docentes, el marco normativo a aplicar será el establecido en el Real Decreto 732/1995 sobre Derechos y Deberes de los Alumnos y se tendrá en cuenta las propuestas señaladas en el Plan de la Educación para la Convivencia.

En los supuestos de instrucción de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto antes citado, el Director del Centro dará traslado a la Inspección de Educación del Servicio Provincial correspondiente, del acuerdo de iniciación y de cada una de las fases del procedimiento y en cualquier caso, con carácter previo a la adopción de la medida señalada en el artículo 53.1, f), deberá solicitarse informe a la Inspección.

5.22

7. ASIGNATURAS OPTATIVAS

113. Las solicitudes para la autorización de optativas de Educación Secundaria Obligatoria con propuesta de currículo propio deberán dirigirse al Servicio Provincial correspondiente, a propuesta del Claustro, antes del 15 de febrero, acompañadas de los elementos que establece la Orden de 8 de julio de 1993 («BOE» de 19 de junio). Para el resto de las optativas de la ESO, los Centros deberán ajustarse a lo establecido en el apartado IV de la normativa precitada.

114. Las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas con un número mínimo de quince alumnos. No obstante, el Servicio Provincial de Educación y Ciencia previo informe de la Inspección de Educación, podrá autorizar la impartición de las materias con un número menor de alumnos cuando las peculiaridades del Centro o circunstancias especiales así lo aconsejen. Igualmente siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado podrá autorizarse la impartición de las materias Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica con un número menor de alumnos.

115. En cualquier caso, el planteamiento de optatividad deberá experimentar un proceso de discusión y valoración del Proyecto Curricular, evitando planteamientos de optativas vinculadas a profesores concretos.

116. En lo que se refiere al Bachillerato, los Centros deberán ceñirse a lo establecido en el apartado duodécimo de la Orden de 12 de noviembre de 1992 («BOE» de 20 de noviembre).

8. PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR

117. Los Centros que elaboren durante el curso 2000-2001 el Programa de Diversificación Curricular (PDC) podrán presentar en el Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, la solicitud de autorización hasta el 15 de septiembre de 2000.

Ningún alumno participará en el Programa de Diversificación Curricular, cuando no se le hayan aplicado medidas previas de atención a la diversidad (refuerzo y adaptaciones curriculares), no disponga de informe psicopedagógico del Departamento de Orientación y cumpla todos los requisitos establecidos para su ingreso en el programa.

118. El Equipo Directivo garantizará que el Programa de Diversificación Curricular cuente con el necesario respaldo y apoyo de todas las instancias, por lo que se adoptará las medidas oportunas en la confección de horarios, distribución de espacios, provisión de recursos, así como la debida coordinación entre el Equipo Docente del grupo de referencia y los profesores del Departamento de Orientación.

119. Tras la autorización del Programa, los Centros deberán desarrollar la programación de los ámbitos socio-lingüístico y científico-técnico, agrupando las tareas tal y como recoge la Resolución de 12 de abril de 1996 («BOE» de 3 de mayo).

9. FORMACIÓN PROFESIONAL

9.1. Ciclos Formativos.

120. Con carácter general, en cada Centro se ofertará un solo grupo de cada Ciclo Formativo autorizado. Para poder ampliar la oferta existente a un número superior de grupos será imprescindible la autorización expresa de la Dirección General de Centros y Formación Profesional.

El número máximo de alumnos será de 30 por cada grupo. El número mínimo será de 15 alumnos en el medio urbano y 10 alumnos en el medio rural. Excepcionalmente, la Dirección General de Centros y Formación Profesional podrá autorizar la implantación o continuidad de un determinado Ciclo Formativo con un número de alumnos superior o inferior al señalado hasta en un 20 por 100 y durante un período de dos cursos escolares consecutivos.

Se recuerda que los alumnos de ciclos de un curso académico de duración que realizan el módulo de Formación en Centros de Trabajo en el segundo curso, deberán estar matriculados en el Centro Educativo.

9.2. Programas de Garantía Social.

121. Corresponde a los Centros Educativos la elaboración de la programación general de cada uno de los Programas y de las Programaciones Didácticas de los componentes formativos. La organización de los horarios y espacios necesarios para la impartición de los programas corresponde al Jefe de Estudios. La elaboración de las Programaciones Didácticas será responsabilidad del equipo docente.

122. La elaboración de las Programaciones Didácticas será responsabilidad del equipo de profesores que imparte docencia en el programa, bajo la supervisión del Jefe de Estudios y con la colaboración, en su caso, del Departamento de Orientación, y se realizará partiendo de las propuestas curriculares y documentos de apoyo existentes.

123. La conformación horaria de los diferentes componentes deberá atenerse a la siguiente distribución semanal:

- Formación Profesional Específica: quince horas.
- Formación y Orientación Laboral: dos horas.
- Formación básica: nueve horas.
- Actividades complementarias: dos horas.
- Tutoría: dos horas.

124. Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, la Inspección de Educación podrá autorizar una distribución distinta a la señalada, siempre dentro de lo dispuesto en el apartado sexto, punto 1, de la Orden de 12 de enero de 1993 («BOE» de 19 de enero).

Los alumnos que por su estilo de aprendizaje necesitan más tiempo para completar el Programa, podrán permanecer en el mismo durante dos cursos escolares como máximo.

125. El Jefe de Estudios designará el equipo de profesores que informará de las características del Programa y la conveniencia de realizarlo, en el caso de alumnos escolarizados.

126. Los grupos de alumnos que cursan programas de Garantía Social tendrán un mínimo de 10 alumnos. Excepcionalmente, los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia podrán autorizar grupos de Garantía Social en régimen escolarizado con un número inferior de alumnos al establecido.

10. SECCIONES BILINGÜES ESPAÑOL-FRANCÉS

127. Los profesores deberán incluir en su horario personal, para la coordinación y preparación de materiales:

- Reunión de profesores de francés: una hora complementaria.
- Reunión de profesores «en» francés: una hora complementaria.
- Reunión de profesores de francés con profesores «en» francés: una hora complementaria.
- Cada profesor contará como mínimo, con dos horas complementarias de coordinación.

Se garantizará el acceso a la formación permanente del profesorado: Seminarios, Grupo de Trabajo, Formación Institucional. Se favorecerán las salidas e intercambios. El Centro asumirá, con carácter previo a la solicitud, la atención del alumnado.

El Auxiliar de Conversación deberá impartir, al menos, una hora lectiva semanal en la clase de francés y una hora lectiva semanal en la clase «en» francés, en cada uno de los grupos de Sección Bilingüe.

Se incluirá una Valoración General en la Memoria Final del Centro, así como en la Memoria Final de los Departamentos Didácticos.

En todo caso se estará a lo establecido en la Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Secretaría General Técnica, del Departamento de Educación y Cultura.

11. PROGRAMAS EUROPEOS

128. Los Proyectos Europeos son proyectos educativos asumidos por todo el Centro Escolar, por tanto, deberán ser incluidos en la Programación General Anual e integrados en las programaciones didácticas correspondientes:

a) El profesor responsable en el Centro de un Proyecto Europeo Sócrates, Comenius-Asociaciones Escolares podrá destinar:

- Como Centro coordinador: dos horas complementarias en su horario personal.
- Como Centro asociado: una hora complementaria en su horario personal.

b) El profesor responsable en el Centro, de un Proyecto Europeo «Leonardo da Vinci», incluirá una hora complementaria en su horario personal dedicada a la gestión del Proyecto:

Se garantizará la asistencia a Visitas Preparatorias, Visitas de Estudio, Intercambios, Formación en otro país europeo, Movilidad del Profesorado, etc. El permiso de asistencia deberán tramitarlo un mes antes de la salida en la Dirección General de Gestión de Personal. La programación de salidas se realizará en los dos primeros trimestres del curso escolar.

12. OTRAS DISPOSICIONES

129. Las actividades docentes de apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales y a aquellos otros con dificultades de aprendizaje, deberán organizarse de tal modo que dichos alumnos participen en las actividades docentes ordinarias del grupo al que pertenezcan.

130. En los Institutos de 16 a 25 unidades el Director podrá nombrar un Jefe de Estudios Adjunto y dos en los Institutos entre 26 y 35 unidades. En los Institutos de 36 unidades o más se podrán nombrar tres Jefes de Estudios Adjuntos, siempre que se imparta Formación Profesional además de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. En las Escuelas de Artes, se podrá nombrar un Jefe de Estudios Adjunto, de Ciclos Formativos. En los Conservatorios Profesionales de Música existirá un Jefe de Estudios Adjunto. Los Jefes de Estudios Adjuntos se encargarán de auxiliar al Jefe de Estudios en las tareas y enseñanzas que éste les encomiende. En todo caso, cuando en un Centro se impartan Ciclos Formativos correspondientes a dos o más familias profesionales, uno de los Jefes de Estudios Adjuntos se encargará de estas enseñanzas.

En las Extensiones de las Escuelas Oficiales de Idiomas que impartan dos o más idiomas se nombrará un Jefe de Estudios adjunto perteneciente al Equipo Directivo de la Escuela Oficial de Idiomas de la que dependa.

131. En los Institutos con estudios nocturnos o con horario de doble turno, se designará un Jefe de Estudios responsable de los mismos.

132. Los Centros autorizados para ofrecer los Servicios Complementarios de Comedor y Transporte Escolar, incorporarán la Programación y Evaluación de estos servicios a su Programación General Anual.

133. Los Centros que oferten enseñanzas en la Modalidad a Distancia, incorporarán a su Proyecto Educativo y a sus correspondientes Proyectos Curriculares las peculiaridades de este régimen de enseñanzas.

5.22

ANEXO III

Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Públicos de Educación de Adultos dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón

1.1. Departamentos.

1. En los Centros Públicos de Educación de Adultos con menos de nueve unidades, el Claustro asumirá las funciones atribuidas a los Departamentos.

En aquellos que cuenten con más de ocho unidades que impartan Educación Secundaria para personas Adultas se constituirán los siguientes Departamentos:

— Departamento de Orientación, en el que además de lo previsto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (RD 83/1996, de 26 de enero), quedará integrado el profesorado que imparta cursos de Formación para el Empleo y cursos de Promoción y Extensión Educativa. El profesorado que imparta Programas de Garantía Social formará parte del departamento de Orientación, en tanto no exista departamento de Familia Profesional.

— Departamento de Enseñanzas Iniciales, que incluirá al profesorado que imparta clases en estos niveles de enseñanza. En tanto se extinguen las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Certificado de Escolaridad y de Graduado Escolar, el profesorado que desarrolle estas enseñanzas se integrará en este departamento.

— Departamento de Matemática y Naturaleza, que incluirá al profesorado que imparta los campos de conocimiento de la Matemática y de la Naturaleza.

— Departamento de Comunicación y Sociedad, que incluirá al profesorado que imparta los campos de conocimiento de la Comunicación y la Sociedad.

— Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares, que estará integrado por el Jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores y alumnos responsables de la misma.

— Los Centros que impartan Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica podrán constituir los departamentos de familia profesional que corresponda.

— Podrán constituirse nuevos departamentos didácticos cuando se autorice la implantación de nuevas enseñanzas de entre las comprendidas en la presente Orden.

2. Las funciones y las competencias de dichos Departamentos son las reguladas en el Título III del Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria.

3. El profesorado de las Aulas adscritas al Centro público formará parte de los órganos colegiados y de coordinación docente correspondientes.

4. El número de unidades de un Centro vendrá determinado por la suma de:

— Número de Profesores funcionarios con destino en el Centro.

— Número de Aulas adscritas al Centro, en virtud de los convenios o resolución de convocatorias del propio Departamento de Educación y Ciencia.

5. Los Departamentos celebrarán reuniones semanales que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los Departamentos tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la Programación Didáctica y establecer las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el Jefe del Departamento. Los Jefes de los Departamentos unipersonales evaluarán el desarrollo de la Programación Didáctica y establecerán las modificaciones oportunas, todo lo cual será recogido en un informe mensual.

6. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo Departamento, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo Departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

7. A final de curso, los Departamentos recogerán en una memoria la evaluación del desarrollo de la Programación Didáctica y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el Jefe de Departamento será entregada al Director antes del 30 de junio, y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto Curricular y de la programación del curso siguiente.

1.2. Comisión de Coordinación Pedagógica.

8. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica son las que establece el Título III, Capítulo IV del Reglamento de los Institutos de Educación Secundaria. En los Centros con menos de nueve unidades, el Claustro de Profesores asumirá las funciones de la citada Comisión.

9. En los Centros Públicos de Educación de Adultos que no tengan autorización para la implantación de la Educación Secundaria para Personal Adultas en el curso 2000-2001, el Claustro de Profesores asumirá las funciones y competencias establecidas para la Comisión de Coordinación Pedagógica y para los Departamentos, hasta el momento de implantación de las referidas enseñanzas.

10. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá como mínimo una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

11. La Comisión de Coordinación Pedagógica deberá establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares y de las Programaciones Didácticas incluidas en éste, con anterioridad al comienzo de la elaboración de dichas

programaciones. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y para el seguimiento y evaluación de los Proyectos Curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos que puedan producirse como resultado de la evaluación, y solicitará del Servicio Provincial de Educación y Ciencia el asesoramiento y apoyo que estime oportunos.

12. Durante el mes de septiembre y antes del inicio de las actividades lectivas, la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, de acuerdo con la Jefatura de Estudios, la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación de los alumnos, así como el calendario de los exámenes, y si procede, las pruebas extraordinarias, para su aprobación. Esta planificación se incluirá en el Plan de Acción Tutorial.

1.3. Tutoría.

13. Se celebrarán al menos sesiones trimestrales de evaluación de alumnos presididas por el tutor de cada grupo. En la sesión de evaluación correspondiente al último trimestre se anotarán las calificaciones de ciclo o de curso que correspondan a cada alumno. Esta sesión de evaluación se realizará al término de las actividades lectivas en el mes de junio.

No obstante lo establecido anteriormente, podrán realizarse las sesiones conjuntas del tutor con los Profesores del grupo de alumnos que el Jefe de Estudios y los propios tutores consideren necesarias junto a aquellas que estén recogidas en el Plan de Acción Tutorial.

14. La designación de los Tutores se realizará de acuerdo con lo que establece el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Para la designación de los tutores se tendrá en cuenta:

a) Las tutorías serán asignadas preferentemente a Profesores que impartan alguna área o materia común a todos los alumnos del grupo.

b) El horario del Profesor Tutor incluirá una hora lectiva semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos. Esta hora figurará en el horario lectivo del Profesor y en el del correspondiente grupo de alumnos.

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, el Claustro de Profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el Departamento de Orientación apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el Plan de Acción Tutorial y bajo la dirección del Jefe de Estudios.

1.4. Otras funciones de coordinación.

16. El Jefe de Estudios podrá, asimismo, asignar a los Profesores sin tutoría de grupo ordinario otras tareas de coordinación que considere necesarias para el buen funcionamiento del Centro, entre ellas la coordinación de los medios informáticos y

audiovisuales. En cada caso, el Jefe de Estudios determinará las tareas específicas que habrá de realizar cada uno de estos Profesores y las responsabilidades que deberán asumir.

17. Para la atención del servicio de biblioteca o cuando en un Centro se organicen, en horario extraordinario, otro tipo de actividades, se podrán nombrar Profesores, o Maestros, responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas.

18. De acuerdo con lo establecido en el punto anterior, el Director podrá encomendar a uno de estos Profesores la responsabilidad sobre la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del Centro.

b) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca con la ayuda de los Profesores que tienen asignadas horas de atención a la misma, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

c) Difundir, entre los Profesores y los alumnos, información administrativa, pedagógica y cultural.

d) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

e) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios, de las recogidas en la Programación General Anual.

19. En los Centros que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente se podrá encargar cada uno de estos programas a un Profesor, nombrado por el Director y que actuará bajo la dependencia del Jefe de Estudios, para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Fomentar la utilización, por parte del resto de los Profesores, de las tecnologías informáticas o audiovisuales en su actividad docente.

b) Coordinar las actividades que se realicen en el Centro relativas al uso de estos medios.

c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades relativas a la incorporación de estos medios, que se incluirá en la Programación General Anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.

d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación de los Profesores.

e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de Profesores que participen en los programas.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

5.22

20. En la primera reunión ordinaria del Claustro, de cada curso académico, se procederá a la elección del representante en el Centro de Profesores y Recursos, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer llegar al Consejo del Centro de Profesores y a su Director las necesidades de formación y las sugerencias sobre la organización de las actividades, acordadas por el Claustro de Profesores o por cada uno de los Departamentos.
- b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el Director del Centro de Profesores o el Jefe de Estudios del Centro.
- c) Informar al Claustro y difundir entre los Profesores las actividades de formación que les afecten.
- d) Colaborar con el Jefe de Estudios en la coordinación de la participación de los Profesores en las actividades del Centro de Profesores, cuando se haga de forma colectiva.
- e) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios en relación con su ámbito de competencias.

2. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

2.1. De los Centros.

21. Los Centros Públicos de Educación de Adultos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderán un ámbito territorial, sobre el que desempeñen funciones de planificación, coordinación, desarrollo, evaluación y extensión de la educación de personas adultas y cuyo alcance quedará reflejado en su Programación General Anual.

22. Las actuaciones financiadas total o parcialmente con fondos procedentes de la Diputación General de Aragón, a través de los créditos del Departamento de Educación y Ciencia, para el desarrollo de ofertas formativas dirigidas a la población adulta serán adscritas como Aulas al Centro en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas, exceptuando aquellas que tengan la calificación de Centro.

23. El ámbito territorial o zona de influencia de cada Centro, el número de Aulas que correspondan a cada actuación y su adscripción a los Centros Públicos de Educación de Adultos, serán establecidos por el Servicio Provincial de Educación y Ciencia, oída la Comisión Provincial de Educación de Personas Adultas y vistas las propuestas de las comisiones mixtas existentes en los distintos Convenios de colaboración y la resolución sobre ayudas a entidades sin fines de lucro que realice el Departamento.

24. Los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón difundirán la oferta educativa para personas adultas en su provincia con anterioridad al comienzo del curso. Asimismo, durante el período de inscripción, los Centros Públicos de Educación de Adultos informarán sobre las ofertas formativas y modalidades de enseñanza que se desarrollen en su propio ámbito territorial.

2.2. Programación General Anual.

25. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de los Centros, adoptadas en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas Programaciones Generales Anuales en los términos establecidos en el respectivo Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. La Programación General Anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

26. El Director del Centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la Programación General Anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

27. Una vez aprobada la Programación General Anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del Centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia antes del 20 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta programación se establecen. El envío irá acompañado de una certificación del Acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

28. La Inspección de Educación supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. El Servicio Provincial de Educación y Ciencia prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

29. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los Profesores y Maestros con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o a la Inspección de Educación, si procede.

30. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el Equipo Directivo evaluarán la Programación General Anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio Provincial de Educación y Ciencia para ser analizada por la Inspección de Educación.

2.3. Proyecto Educativo del Centro.

31. La elaboración y el contenido del Proyecto Educativo del Centro se ajustarán a lo dispuesto en el

Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Con relación a la organización del Centro, se detallarán los siguientes aspectos:

- a) Las características del ámbito territorial y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el Centro.
- b) Las enseñanzas que se imparten.
- c) Otras actividades realizadas por el Centro.
- d) Las funciones de coordinación dentro del ámbito territorial.
- e) Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del Centro.

32. Con el fin de potenciar el Plan de Educación para la de Convivencia, los Centros revisarán los Proyectos Educativos durante el curso 2000-2001 para introducir, desarrollar o revisar el tratamiento que recibe la formación para la convivencia y la adquisición de los valores democráticos.

33. El Reglamento de Régimen Interior del Centro deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de Institutos de Enseñanza Secundaria, en el Real Decreto 732/1995, sobre derechos y deberes de los alumnos y en las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

- a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
- b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los órganos de gobierno y coordinación didáctica.
- c) La organización y reparto de las responsabilidades no definidas por la normativa vigente.
- d) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las Comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.
- e) La organización de los espacios del Centro.
- f) El funcionamiento de los servicios educativos.
- g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del Centro.

34. El Director del Centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el Proyecto Educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto podrá ser consultado por los Profesores y alumnos interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

35. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto Educativo, por tratarse de un Centro de nueva creación, el Centro dispondrá de un periodo de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del Proyecto Educativo para su incorporación a la Programación General Anual antes de transcurridos veinte días desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

36. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto Educativo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo Directivo, por el Claustro, por cualquiera de los otros sectores representados en el Consejo Escolar o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

2.4. Proyecto Curricular.

37. La elaboración y el contenido de los Proyectos Curriculares se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria.

38. En la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular se prestará especial atención a la coordinación entre las distintas etapas y Ciclos que se impartan en el Centro.

39. Los Proyectos Curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del Proyecto Curricular, si las hubiese, serán presentadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

40. La Inspección de Educación supervisará el Proyecto Curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Inspección de Educación prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

41. En los Centros de nueva creación, cuando se elabore por primera vez el Proyecto Curricular de etapa, deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la Dirección General de Renovación Pedagógica establezca.

42. El Proyecto Curricular de los Ciclos Formativos formará parte de la Programación General Anual del Centro y contemplará, además de lo previsto en el Reglamento Orgánico, las siguientes cuestiones:

- a) Plan de tutoría y orientación profesional.
- b) Orientaciones acerca del uso de los espacios específicos y de los medios y equipamientos.
- c) Criterios para la aplicación de los desdoblés.

2.5. Plan de Orientación Académica y Profesional y Plan de Acción Tutorial.

43. En los Centros Públicos de Educación de Adultos que dispongan de Departamento de Orientación, las propuestas de organización de la Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y las del Plan de Acción Tutorial serán elaboradas por este Departamento, de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro, las aportaciones de los tutores y las directrices de la Comisión de Coordinación Peda-

5.22 gógica. Una vez elaboradas las propuestas, serán elevadas a dicha Comisión, antes del comienzo de las actividades lectivas, para su discusión e inclusión en el Proyecto Curricular.

44. En el Plan de Orientación Académica y Profesional deberán figurar los criterios para organizar dicha orientación, así como el proceso de Valoración Inicial del Alumno (VIA).

45. El Plan de Acción Tutorial incluirá la planificación de las actividades que corresponden a los tutores. Una vez designados los tutores, podrán realizar las propuestas que consideren oportunas para su correspondiente discusión e inclusión en el Plan de Acción Tutorial.

2.6. Programaciones didácticas.

46. Los Departamentos elaborarán la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a los cursos, áreas, materias y módulos y enseñanzas integradas en el departamento, de acuerdo con el currículo oficial y con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. La Programación Didáctica será realizada con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas.

La Comisión de Coordinación Pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha Comisión y a lo establecido en los citados Reglamentos Orgánicos. En caso contrario, el Director devolverá al órgano competente la Programación Didáctica para su reelaboración. Las programaciones didácticas serán incorporadas al Proyecto Curricular.

Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

2.7. Programa Anual de Actividades Complementarias y Extraescolares.

47. El Jefe del Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares elaborará el Programa Anual de Actividades Complementarias, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Recogerá las propuestas del Claustro y de los representantes de los alumnos. Este programa anual se elaborará según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido.

48. Las actividades complementarias tendrán carácter voluntario para alumnos y Profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

49. La organización de actividades complementarias que se incluyan en el programa anual podrá realizarse por el mismo Centro a través de asociaciones colaboradoras o con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades.

50. El Programa Anual de Actividades Complementarias incluirá:

a) Las actividades complementarias de carácter cultural que se realicen en colaboración con los di-

versos sectores de la comunidad educativa o en aplicación de acuerdos con otras entidades.

b) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

c) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

d) Cuantas otras se consideren convenientes.

51. Una vez elaborado, el Programa de Actividades Complementarias y Extraescolares se incluirá en la Programación General Anual.

52. Al finalizar el curso, el Jefe del Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares redactará la Memoria de Evaluación de las actividades realizadas, que deberá ser incluida en la Memoria Anual.

2.8. Memoria Administrativa.

53. El equipo directivo elaborará la Memoria Administrativa que se incorporará a la Programación General Anual.

54. La Memoria Administrativa incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del Centro:

a) El Documento de Organización del Centro, remitido por la Inspección de Educación.

b) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos.

c) El impreso de estadística oficial.

d) El proyecto de presupuesto del Centro.

e) La Memoria Económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.

3. HORARIO GENERAL DEL CENTRO

55. Atendiendo a las particularidades de cada Centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el Proyecto Educativo, los Proyectos Curriculares y la Programación General Anual.

56. Los Centros Públicos de Educación de Adultos se registrarán por el Calendario Escolar establecido por el Departamento de Educación y Ciencia para el conjunto del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

57. El horario de los Centros Públicos de Educación de Adultos será de mañana, tarde y noche, de lunes a viernes, y será establecido con el único criterio de prestar el mejor servicio a los ciudadanos, adaptándose a sus disponibilidades horarias.

58. Cuando un Centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

59. El horario general del Centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada una de las etapas, niveles y enseñanzas.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

60. Antes del comienzo del curso, los Centros remitirán al Servicio Provincial de Educación y Ciencia la propuesta del horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia comprobará, a través de la Inspección de Educación, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas instrucciones. En caso contrario, el Director del Servicio Provincial devolverá al Centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

61. En los Centros donde no esté constituido el Consejo Escolar, el Director oído el Claustro, solicitará al Director del Servicio Provincial, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del Centro.

62. Las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

63. El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia velará por que la distribución y el cumplimiento de los horarios del personal de Administración y Servicios permita que el Centro pueda permanecer abierto y a disposición de la comunidad escolar en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes, según lo previsto en el punto 96 de estas instrucciones.

En el caso de que dichos horarios no permitan esta disponibilidad, el Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia instará al Director del Centro para que adopte las medidas oportunas que garanticen la distribución adecuada de los horarios del personal de Administración y Servicios. Las modificaciones pertinentes habrán de introducirse en el horario general y jornada escolar antes del comienzo de las actividades lectivas.

4. ALUMNADO

64. Podrán matricularse con carácter general las personas mayores de dieciocho años cumplidos antes del 31 de diciembre del curso académico correspondiente y que no estén matriculadas en otras enseñanzas ordinarias del sistema educativo en el caso de optar a estudios conducentes a titulaciones del sistema educativo.

65. Sin perjuicio de lo señalado, podrán matricularse personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho en aquellas enseñanzas en las que su propia normativa lo especifique explícitamente. Asimismo, las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán matricularse en el resto de las enseñanzas siempre que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

— Estar trabajando, mediante cualquier modalidad de contratación o por cuenta propia. Deberá justificarse documentalmente.

— Experimentar situaciones excepcionales que impidan la incorporación del alumno al sistema ordinario.

66. El Director del Centro que reciba solicitudes para situaciones excepcionales remitirá un informe al Servicio Provincial de Educación y Ciencia suficientemente documentado que concrete la situación, solicitando autorización de matrícula.

67. Para la matriculación de estas personas se requerirá con carácter previo el informe favorable del Servicio de Inspección y la autorización expresa del Director del Servicio Provincial. En ningún caso podrán matricularse personas menores de dieciséis años cumplidos a 31 de diciembre.

68. En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, el Jefe de Estudios presentará los datos de matrícula y propondrá los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos, que serán sometidos a la aprobación de este Órgano Colegiado.

5. PROFESORADO

5.1. Horarios.

69. La jornada laboral de los funcionarios docentes dependientes del Departamento de Educación y Ciencia será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos y sus respectivos cuerpos docentes y se desarrollará en cualquiera de las ubicaciones del centro de destino. El personal contratado se atenderá a lo establecido en sus propios convenios laborales.

70. El profesorado funcionario permanecerá en el Centro treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los profesores para la preparación de actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

71. La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro para el personal funcionario, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a se-

5.22

setenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al Centro.

72. Se considerarán lectivos los siguientes períodos y actividades:

a) Docencia a grupos de alumnos, con responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica y la evaluación.

b) Hasta un máximo de tres períodos lectivos a la semana para las labores derivadas de la jefatura de los departamentos, incluyendo las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica. En los departamentos unipersonales se contabilizará por estas labores un período lectivo, mientras que las restantes podrán dedicarse, en función de las necesidades y disponibilidades del Centro.

c) En aquellos Centros que cuenten con proyectos o programas oficiales de innovación y de investigación educativa, proyectos que se desarrollen con las nuevas tecnologías o participen en programas e iniciativas europeas, el coordinador del proyecto podrá dedicar hasta un máximo de dos períodos lectivos para el desempeño de estas tareas, siempre y cuando las disponibilidades del Centro lo permitan.

73. Las horas complementarias serán asignadas por el Jefe de Estudios o, en su defecto, por el Director, y se recogerán en los horarios individuales y en el horario general, al igual que los períodos lectivos.

74. El horario complementario de dicho profesorado, en función de las actividades designadas individualmente, podrá contemplar:

a) Entre una y tres horas de atención a biblioteca, en función de las necesidades del Centro.

b) Una hora para las reuniones de Departamento.

c) Horas de despacho y dedicadas a tareas de coordinación para los miembros del equipo directivo.

d) Dos horas para los representantes de los profesores en el Consejo Escolar y en el Centro de Profesores y Recursos.

e) Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe el Centro.

f) Horas de preparación práctica de laboratorio, prácticas de taller y similares.

g) Horas dedicadas a la planificación y desarrollo de actividades promovidas por la Asociación de Alumnos.

h) Hasta tres períodos lectivos para responsables de formación permanente del profesorado de educación de personas adultas.

i) Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el Director estime oportuna.

75. Las restantes horas hasta completar las treinta de dedicación al Centro, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios o, en su defecto, por el Director, y comprenderá las siguientes actividades:

a) Asistencia a reuniones del Claustro.

b) Asistencia a sesiones de evaluación.

c) Otras reuniones o actividades complementarias o extraescolares.

76. Dentro de las veinticinco horas del cómputo semanal, recogidas en el horario individual, la permanencia mínima de un profesor en el Centro no podrá ser ningún día, de lunes a viernes, inferior a cuatro horas, debiendo impartir un mínimo de dos períodos lectivos diarios y un máximo de cinco, excepto los profesores técnicos de formación profesional que podrán llegar a impartir seis períodos lectivos en un mismo día.

77. Cuando un profesor desempeñe más de una función de las señaladas en esta orden, sólo podrá contemplar en su horario individual la de mayor asignación horaria.

78. Aquellos profesores dependientes del Departamento de Educación y Ciencia que deban desarrollar su tarea en distintas localidades, se atenderán a lo establecido con carácter general para el conjunto de los cuerpos docentes.

79. Los Profesores de Educación Secundaria y los Profesores Técnicos de Formación Profesional impartirán 18 períodos, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 períodos lectivos semanales. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensará con horas complementarias establecidas por la Jefatura de Estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo.

80. El profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros impartirá entre 22 y 25 períodos lectivos semanales, excepto los que tengan a su cargo enseñanzas de Educación Secundaria para Personas Adultas que impartirán entre 18 y 21 períodos lectivos. En este supuesto, se atenderán a lo establecido con carácter general para el profesorado del cuerpo de Maestros que imparta Educación Secundaria Obligatoria.

81. El Director y, en su caso, el Jefe de Estudios y el Secretario, impartirán entre 9 y 12 períodos lectivos semanales, dependiendo del tamaño y la complejidad administrativa del Centro, siempre que existan disponibilidades horarias en el mismo.

82. Con el fin de facilitar el desplazamiento y el trabajo de los Órganos de Gobierno y de Coordinación Docente, en los centros se arbitrará la disponibilidad de franjas horarias comunes a los profesores implicados.

83. En el caso de que algún profesor, una vez asignados los grupos, ciclos, módulos de campos de conocimiento, cursos, etc., no cubra las correspondientes horas lectivas, el Director del Centro le asignará otras actividades de atención directa con alumnado.

84. Dentro de sus tareas propias, los miembros de los Equipos Directivos dedicarán especial atención a las actividades educativas de las Aulas adscritas, y a la coordinación de las actuaciones de su ámbito territorial.

85. De acuerdo con los niveles y características de las enseñanzas, en ningún caso el período lectivo tendrá una duración inferior a cuarenta y cinco minutos o superior a sesenta.

5.2. Aprobación de los horarios.

86. La aprobación provisional de los horarios de los profesores corresponde al Director del Centro y la definitiva al Director del Servicio Provincial, previo informe del Servicio de Inspección, que verificará la aplicación de los criterios establecidos en el presente orden. A tales efectos, el Director del Centro remitirá los horarios antes del comienzo de las actividades lectivas al Servicio Provincial que resolverá en el plazo de un mes a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

5.3. Cumplimiento del horario por parte del profesorado.

87. El control del cumplimiento del horario de los Profesores y Maestros corresponde al Jefe de Estudios y el de la asistencia al Secretario y en última instancia al Director.

88. Los Profesores de guardia serán los responsables de los grupos de alumnos que se encuentren sin Profesor por cualquier circunstancia, orientarán sus actividades y velarán por el orden y buen funcionamiento del Centro. Finalizado su período de guardia, el Profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias y retrasos de los Profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

89. Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de Estudios y, en su caso, al Secretario con la mayor brevedad posible. Independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el Profesor deberá cumplimentar y entregar los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al Centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Profesores modelos de justificantes en la Secretaría del Centro.

90. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados anteriores, los Directores de los Centros deberán remitir a la Inspección de Educación antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativas al mes anterior. En los modelos que al efecto se confeccionen por los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

91. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo por los Profesores, y que no constan en sus horarios individuales. En cada una de las actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

92. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias será remitida a la Inspección de Educación y se harán públicas, en lugar visible, en la Sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del Centro a disposición del Consejo Escolar.

93. El Director del Centro comunicará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un Profesor que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

94. Cuando fuere detectado por la Inspección de Educación cualquier incumplimiento por parte del Equipo Directivo en el control de la asistencia del Profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones correspondientes a las que se refieren los párrafos anteriores, la Inspección de Educación lo comunicará al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia para que adopte las medidas oportunas.

5.4. Horario del personal de Administración y Servicios.

95. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos. De acuerdo con lo que establece el artículo 21, f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, el Director asumirá la Jefatura de todo el personal adscrito al Centro. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Colectivo.

96. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en su Convenio Laboral vigente.

6. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

6.1. Evaluación objetiva.

97. Para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para una valoración positiva en todas las áreas, materias, módulos u otras enseñanzas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados. Las reclamaciones a que hubiere lugar se resolverán de acuerdo con lo que establece la Orden de 28 de agosto de 1995 («BOE» de 20 de septiembre).

6.2. Normas de convivencia.

98. Con la finalidad de propiciar un adecuado nivel de convivencia en los Centros Docentes, el mar-

5.22 co normativo a aplicar será el establecido en el Real Decreto 732/1995 sobre Derechos y Deberes de los alumnos y se tendrá en cuenta las propuestas señaladas en el Plan de la Educación para la Convivencia.

En los supuestos de instrucción de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto antes citado, el Director del Centro dará traslado a la Inspección de Educación del Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, del acuerdo de iniciación y de cada una de las fases del procedimiento, y en cualquier caso, con carácter previo a la adopción de la medida señalada en el artículo 53.1. f), deberá solicitarse informe a la Inspección.

7. OFERTA EDUCATIVA

7.1. Oferta general.

99. En los Centros Públicos de Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que estén autorizados y dispongan del profesorado y recursos materiales adecuados, podrán impartirse las siguientes enseñanzas dirigidas a la población adulta en las distintas modalidades:

A) Enseñanzas dirigidas a la obtención de titulaciones del sistema educativo:

a) Enseñanzas de Educación Básica para Personas Adultas:

— Enseñanzas iniciales: Nivel I o de alfabetización.

— Enseñanzas iniciales: Nivel II o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales.

— Enseñanzas de Educación Secundaria para Personas Adultas o de Nivel III.

b) Enseñanzas postobligatorias dirigidas a la población adulta:

- Programas de Garantía Social.
- Ciclos Formativos de Grado Medio.
- Bachillerato.
- Ciclos Formativos de Grado Superior.
- Enseñanza de Idiomas.

c) Enseñanza de preparación para el acceso a otros niveles del Sistema Educativo:

— Enseñanzas de preparación para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio y Ciclos Formativos de Grado Superior.

— Enseñanzas de preparación para el acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

d) Enseñanzas de preparación para la obtención de titulaciones mediante prueba libre:

— Enseñanzas de preparación para la obtención del Título de Graduado Escolar a través de Prueba Extraordinaria.

— Enseñanzas de preparación para la obtención del Título de Técnico Auxiliar (Formación Profesional I).

— Enseñanzas de preparación para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.

— Enseñanzas de preparación para la obtención del Título de Bachiller.

— Enseñanzas de preparación para la obtención de los Títulos de Técnico (Ciclo Formativo de Grado Medio) y Técnico Superior (Ciclo Formativo de Grado Superior).

B) Enseñanzas de Formación para el Empleo:

a) Cursos orientados a la obtención de un Certificado de Profesionalidad.

b) Cursos institucionales de formación laboral impartidos de forma independiente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

c) Cursos de Formación para el Empleo. Podrán ser diseñados por los propios Centros en función de las necesidades de la población adulta de su ámbito territorial y deberán ser aprobados por la Dirección General de Renovación Pedagógica. Tendrán una duración mínima de sesenta horas.

C) Enseñanzas de Promoción y Extensión Educativa:

a) Enseñanzas de español para colectivos específicos.

b) Enseñanzas del Proyecto Mentor.

c) Cursos institucionales de Promoción y Extensión Educativa impartidos de forma independiente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

d) Cursos de Promoción y Extensión Educativa. Podrán ser diseñados por los propios Centros en función de las necesidades de la población adulta de su ámbito territorial y deberán ser aprobados por la Dirección General de Renovación Pedagógica. Tendrán una duración mínima de treinta horas.

7.2. Módulos optativos.

100. Durante el curso escolar 2000-2001, los Centros impartirán los módulos optativos propuestos para cada campo de conocimiento, según se contempla en el Anexo II de la Resolución de 19 de julio de 1994 («BOE» de 11 de agosto), y aquellos otros que hayan sido autorizados de manera específica.

101. Para establecer módulos optativos diferentes a los contemplados en la Resolución anteriormente aludida, los Centros deberán solicitar su autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

El proceso de autorización de materias optativas será el siguiente:

a) Propuesta de aprobación del Consejo Escolar del Centro que se remitirá al Servicio Provincial de Educación y Ciencia, antes del 30 de abril.

b) El Servicio Provincial remitirá la propuesta, informada por el Servicio de Inspección, a la Dirección General de Renovación Pedagógica para su aprobación.

Las solicitudes se acompañarán de:

- a) Solicitud en la que se justifique la necesidad e idoneidad del módulo optativo cuya autorización se solicita, informada por el Consejo Escolar del Centro.
- b) Programación del módulo, que comprenderá, al menos, objetivos, contenidos básicos, número de horas de duración, organización didáctica, criterios metodológicos generales, criterios de evaluación y el campo de conocimiento en el que estará integrado.
- c) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para su desarrollo.
- d) Cualificación del profesorado y medios materiales necesarios para impartirlo.

La ratio mínima profesor/alumnos/as para impartir las enseñanzas de los módulos optativos será de 1/15.

7.3. Programas de formación para el empleo y programas de promoción y extensión educativa.

102. Los Centros podrán diseñar nuevos cursos de Formación para el Empleo y de Promoción y Extensión Educativa, solicitando su autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica, cuando no se encuentren expresamente autorizados con carácter general.

103. El proceso de autorización de estos cursos será el siguiente:

- a) Propuesta de aprobación del Consejo Escolar del Centro que se remitirá al Servicio Provincial de Educación y Ciencia, antes del 30 de abril. Para el curso 2000-2001 este plazo se prorrogará hasta el 30 de septiembre.
- b) El Servicio Provincial remitirá la propuesta, informada por el Servicio de Inspección, a la Dirección General de Renovación Pedagógica para su aprobación.

104. Las solicitudes se acompañarán de:

- a) Solicitud en la que se justifique la necesidad e idoneidad de la oferta educativa cuya autorización se solicita, informada por el Consejo Escolar del Centro.
- b) Programación del curso, que comprenderá, al menos, objetivos, contenidos básicos, número de horas de duración, organización didáctica, criterios metodológicos generales y criterios de evaluación.
- c) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo del curso.
- d) Cualificación del profesorado y medios materiales necesarios para impartirlo.

105. La Dirección General de Renovación Pedagógica, a la vista de la propuesta, autorizará el curso solicitado, que podrá ser impartido por cualquier otro centro de la Comunidad Autónoma de Aragón, ateniéndose a la organización didáctica establecida.

7.4. Programas de Garantía Social.

106. Corresponde a los Centros Educativos la elaboración de la programación general de cada uno de los Programas y de las Programaciones Didácticas

de los componentes formativos. La organización de los horarios y espacios necesarios para la impartición de los programas corresponde al Jefe de Estudios. La elaboración de las Programaciones Didácticas será responsabilidad del equipo docente.

107. La elaboración de las Programaciones Didácticas será responsabilidad del equipo de profesores que imparte docencia en el programa, bajo la supervisión del Jefe de Estudios y con la colaboración, en su caso, del Departamento de Orientación, y se realizará partiendo de las propuestas curriculares y documentos de apoyo existentes.

108. La conformación horaria de los diferentes componentes deberá atenderse a la siguiente distribución semanal:

- Formación Profesional Específica: quince horas.
- Formación y Orientación Laboral: dos horas.
- Formación básica: nueve horas.
- Actividades complementarias: dos horas.
- Tutoría: dos horas.

109. Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, la Inspección de Educación podrá autorizar una distribución distinta a la señalada, siempre dentro de lo dispuesto en el apartado sexto, punto 1, de la Orden de 12 de enero de 1993 («BOE» de 19 de enero).

Los alumnos, que por su estilo de aprendizaje necesitan más tiempo para completar el Programa, podrán permanecer en el mismo durante dos cursos escolares como máximo.

110. El Jefe de Estudios designará el equipo de profesores que informará de las características del Programa y la conveniencia de realizarlo, en el caso de alumnos escolarizados.

111. Los grupos de alumnos que cursan programas de Garantía Social tendrán un mínimo de 10 alumnos. Excepcionalmente, los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia podrán autorizar Grupos de Garantía Social en régimen escolarizado con un número inferior de alumnos al establecido.

7.5. Proyectos Europeos.

112. Los Proyectos Europeos son proyectos educativos asumidos por todo el Centro Escolar, por tanto, deberán ser incluidos en la Programación General Anual e integrados en las programaciones didácticas correspondientes:

a) El Profesor responsable en el Centro, de un Proyecto Europeo «Leonardo da Vinci», incluirá una hora lectiva en su horario personal dedicada a la gestión del Proyecto.

b) El Profesor responsable en un Centro de un Proyecto Europeo Sócrates, Grundtvig (Educación de Adultos):

- Como Centro coordinador: dos horas lectivas en su horario personal.
- Como Centro asociado: una hora lectiva en su horario personal.

5.22

c) El profesor responsable de otros proyectos e iniciativas comunitarias, incluirá una hora lectiva en su horario personal.

Se garantizará la asistencia a Visitas Preparatorias, Visitas de Estudio, Intercambios, Formación en otro país europeo, Movilidad del Profesorado, etc. El permiso de asistencia deberán tramitarlo un mes antes de la salida en la Dirección General de Gestión de Personal. La programación de salidas se realizará en los dos primeros trimestres del curso escolar.

7.6. Educación a Distancia.

113. Los Centros que oferten enseñanzas en la Modalidad a Distancia, incorporarán a su Proyecto Educativo y a sus correspondientes Proyectos Curriculares las peculiaridades de este régimen de enseñanzas.

8. PLAN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

114. Los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán en la primera quincena de octubre el Plan Provincial de Educación de Personas Adultas, que, al menos, contendrá los siguientes apartados:

- a) Objetivos generales que se pretenden alcanzar.
- b) Ámbitos territoriales que configurarán el mapa provincial de Educación de Personas Adultas y adscripción de las Aulas a los Centros correspondientes.
- c) Criterios y medidas adoptadas para la evaluación del Plan Provincial.
- d) Actividades de formación del profesorado de ámbito provincial.

115. En el mes de junio, se elaborará la Memoria del Plan Provincial, que, al menos, contendrá:

- a) Grado de consecución de los objetivos propuestos.
- b) Análisis de los resultados por ámbitos territoriales.
- c) Análisis de los resultados por programas de actuación.
- d) Evaluación de la formación del profesorado.
- e) Propuestas o medidas de mejora.

116. El Plan y la Memoria Provincial del curso precedente deberán ser informados por la Comisión Provincial de Educación de Personas Adultas y aprobados por el Director del Servicio Provincial con anterioridad al 30 de noviembre.

117. Los Centros Públicos de Educación de Adultos cumplimentarán la estadística oficial incorporando la información de sus aulas adscritas.

118. Para cumplimentar la estadística oficial los Centros Públicos de Educación de Adultos se atenderán a lo establecido con carácter general.

119. El seguimiento estadístico será realizado por la Dirección General de Renovación Pedagógica. Para cumplir esta tarea contará con la colaboración de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia.

120. Los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia asesorarán a las Corporaciones Locales y Entidades Privadas sin fines de lucro beneficiarias de subvenciones, sobre los diferentes trámites para el establecimiento de perfiles profesionales y la selección del profesorado, así como del contenido del Plan Provincial de Educación de Personas Adultas.

121. El seguimiento y evaluación de las enseñanzas desarrolladas mediante subvenciones a Corporaciones Locales o entidades sin fines de lucro, de acuerdo con las convocatorias públicas establecidas, se realizarán a través de la Inspección de Educación.

122. El Servicio Provincial de Educación y Ciencia fijará los criterios de seguimiento y podrá recabar los informes pertinentes sobre el desarrollo de estas actuaciones a la Inspección y a las Instituciones y Entidades implicadas.

9. COMISIONES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

123. Con el objetivo de coordinar y unificar las actuaciones en materia de Educación de Personas Adultas y de lograr una mayor eficacia de su seguimiento, se constituirán Comisiones Provinciales de Educación de Personas Adultas, cuya composición será la siguiente:

- a) Presidente: El Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia.
- b) Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Inspección.
- c) Vocales:
 - Un Inspector de Educación.
 - Un Director de Centro Público de Educación de Adultos.
 - Un Director de Instituto que imparta enseñanzas en régimen nocturno.
 - Un Jefe de Estudios de la modalidad a distancia.
 - Un representante de cada una de las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa sectorial de Educación del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón.
 - Un representante de los organismos de empleo de la Diputación General de Aragón.
 - Dos representantes de las asociaciones de alumnos.
 - Un representante de la Diputación Provincial.
 - Entre uno y tres representantes de las Corporaciones Locales que actúen bajo convenio.
 - Un representante de las Entidades Privadas sin fines de lucro beneficiarias de subvenciones del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón.
 - Un representante de las organizaciones sociales relacionadas con la educación de personas adultas.
 - Un representante de las organizaciones empresariales más representativas en la provincia.
 - Cualquier otro autorizado por el Director del Servicio Provincial.

d) Secretario: Asesor Técnico Docente en Educación de Adultos y Educación a Distancia.

124. Serán funciones de las Comisiones Provinciales de Educación de Personas Adultas, las siguientes:

- a) Impulsar el desarrollo y extensión de la Educación de Personas Adultas en la provincia.
- b) Informar, antes de su aprobación por el Servicio Provincial, los Planes y Memorias Provinciales de Educación de Personas Adultas y efectuar su seguimiento y evaluación.
- c) Informar con carácter previo las propuestas de implantación de nuevas enseñanzas.
- d) Proponer al Servicio Provincial de Educación y Ciencia el ámbito territorial que debe ser asignado a cada Centro.
- e) Proponer al Servicio Provincial de Educación y Ciencia la adscripción de las Aulas que correspondan a cada Centro, vista la propuesta de las Comisiones correspondientes.
- f) Promover la colaboración institucional en el campo de la Educación de Personas Adultas.
- g) Cuantas acciones contribuyan a dinamizar y potenciar esta modalidad educativa.

Para el eficaz funcionamiento de las Comisiones Provinciales podrán establecerse cuantas subcomisiones de trabajo se consideren necesarias.

10. FORMACIÓN DEL PROFESORADO

125. Durante el mes de septiembre, organizadas por los Centros de Profesores en el marco del Plan de Formación Permanente del Profesorado, se desarrollará el Curso de Formación de Entrada en Educación de Personas Adultas destinado al profesorado de los Centros que se incorpore por primera vez a este tipo de enseñanzas.

126. Asistirá al Curso de Formación de Entrada los profesores que se incorporen por vez primera a los Centros, Aulas o Actuaciones de Educación de Adultos.

127. Se deberá tener en cuenta la fecha de incorporación de este profesorado a las distintas actuaciones, para que puedan asistir al Curso de Formación de Entrada o facilitar en algunas de las etapas en que se programa el curso la formación inicial correspondiente.

128. El Plan de Formación Permanente del Profesorado contemplará las actuaciones de formación continua del profesorado de educación de personas adultas en sus distintas modalidades y niveles para dar respuesta a las necesidades de formación de este colectivo docente.

ANEXO IV

5.22

Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Residencias, Escuelas Hogar y Centros Rurales de Innovación Educativa dependientes del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón

1. La organización y el funcionamiento de las Residencias, Escuelas Hogar y Centros Rurales de Innovación Educativa se desarrollarán con carácter general de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Orgánicos de los centros docentes y, en su caso, lo señalado en esta Orden para los Institutos de Educación Secundaria y para los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria y Educación Especial, con las especificaciones señaladas en este Anexo.

1. ÓRGANOS DE GOBIERNO

1.1. Residencias.

2. En aquellos centros que cuenten con Residencia habrá un Jefe de Residencia, que formará parte del equipo directivo del Centro y actuará por delegación del Director y bajo su autoridad.

3. El Jefe de Residencia, que será un profesor de la Residencia del Centro, controlará el cumplimiento de las normas de convivencia y el correcto funcionamiento de los servicios residenciales, informando al Director del Centro de las anomalías detectadas, para establecer las medidas correctoras que se precisen.

4. El procedimiento de designación, nombramiento y cese será el previsto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

5. Las competencias de los Jefes de Residencia son las previstas en el artículo 61 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

6. Podrá crearse la Jefatura de Residencia Adjunta cuando el número de alumnos sea superior a 100.

7. La Jefatura Adjunta recaerá en un profesor de Residencia con destino definitivo y será nombrado por el director a propuesta del Jefe de Residencia.

8. Las funciones del Jefe de Residencia Adjunto serán las delegadas por el Jefe de Residencia o aquellas otras que le encomiende el Director.

9. El Jefe de Residencia Adjunto cesará cuando se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 52.1 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Asimismo podrá ser cesado por el director del Instituto a propuesta del jefe de Residencia, mediante informe razonado y audiencia del interesado.

10. El profesorado adscrito a las Residencias se integrará en el Departamento de Actividades Complementarias Extraescolares, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

5.22

1.2. Escuelas Hogar.

11. Los Directores de las Escuelas Hogar desempeñarán las funciones y tendrán atribuidas las competencias que para el equipo directivo establecen los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los centros docentes.

12. El Director del Servicio Provincial nombrará como Director a uno de los profesores destinados en el centro, a propuesta de la Inspección de Educación, oído el Claustro de Profesores del mismo.

13. La totalidad del profesorado de la Escuela Hogar formará parte del Claustro de Profesores, órgano al que se atribuyen además las funciones y competencias establecidas para los órganos de coordinación docente en los respectivos Reglamentos Orgánicos.

14. En cada Escuela Hogar podrá constituirse una Comisión integrada por representantes de los distintos sectores de la Comunidad Educativa, presidida por el Director de la Escuela Hogar, para realizar el seguimiento de la Programación Anual, elaborar el proyecto de presupuesto, elaborar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia.

15. Corresponde al Director del Servicio Provincial la aprobación de los asuntos atribuidos al Consejo Escolar del Centro en los Reglamentos Orgánicos.

1.3. Centros Rurales de Innovación Educativa.

16. Los Directores de los Centros Rurales de Innovación Educativa (en adelante CRIE) desempeñarán las funciones y tendrán atribuidas las competencias que para el equipo directivo establecen los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los Centros Docentes.

17. El Director del Servicio Provincial nombrará como Director a uno de los profesores destinados en el CRIE, a propuesta de la Inspección de Educación, oído el claustro de profesores del mismo.

18. La totalidad del profesorado del CRIE formará parte del Claustro de Profesores, órgano al que se atribuyen además de las propias, las funciones y competencias establecidas para los órganos de coordinación docente en los respectivos Reglamentos Orgánicos.

19. En cada CRIE podrá constituirse una Comisión integrada por representantes de los distintos sectores de la Comunidad Educativa y representantes de los Centros a los que presten el servicio educativo, presidida por el Director del CRIE, para realizar el seguimiento de la Programación Anual, elaborar el proyecto de presupuesto, elaborar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia.

20. Corresponde al Director del Servicio Provincial la aprobación de los asuntos atribuidos al Consejo Escolar en los Reglamentos Orgánicos.

2. PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES

2.1. Residencias.

21. El Jefe de Residencia, vista las propuestas del equipo docente de la misma, elaborará la Programación General Anual de actividades y la Memoria final. La Programación Anual de Actividades incluirá:

- a) El horario general de la Residencia.
- b) Las actividades de orientación y tutoría propias de la residencia.
- c) El régimen de funcionamiento y convivencia.
- d) La organización del ocio y el tiempo libre.
- e) La colaboración con el Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares del centro.
- f) Coordinación con otros centros en los que se escolaricen sus alumnos.
- g) Otros proyectos en los que participa la Residencia del Instituto.

22. La Programación General Anual del Instituto especificará en el horario general, el de la Residencia e incluirá la programación de las actividades de la misma con distinción entre días lectivos y no lectivos.

23. Para la elaboración de la Programación de las actividades propias de la residencia, se tendrán en cuenta las propuestas del personal no docente que presta servicios en la misma.

2.2. Escuelas Hogar.

24. El Director de la Escuela Hogar elaborará la Programación General Anual teniendo en cuenta las deliberaciones del claustro, e incluirá:

- a) Horario general del centro.
- b) Horario de profesorado.
- c) Horario del alumnado.
- d) Proyecto Educativo o las modificaciones introducidas en su revisión.
- e) Programación de actividades.
- f) Actividades de Orientación y Tutoría con sus alumnos.
- g) Régimen de funcionamiento y convivencia.
- h) Actividades de ocio y tiempo libre.
- i) Coordinación con los centros en los que se escolarizan sus alumnos.
- j) Memoria administrativa: organización del centro, estadística y situación del inventario y de las instalaciones.
- k) Otros proyectos en los que participa el centro.

25. La Programación General del Centro especificará en el horario general la programación de las actividades de la misma con distinción entre días lectivos y no lectivos.

26. Para la elaboración de la Programación de las actividades propias de la Escuela Hogar, serán tomadas en consideración las propuestas de los centros docentes donde se escolaricen sus alumnos.

27. La Programación General Anual y el horario serán remitidos para su aprobación al Servicio Provincial de Educación y Ciencia en las fechas establecidas con carácter general.

2.3. Centros Rurales de Innovación Educativa.

28. El Director del CRIE elaborará la Programación General Anual teniendo en cuenta las deliberaciones del claustro, e incluirá:

- a) Horario general del centro.
- b) Horario del profesorado.
- c) Planificación de las convivencias del alumnado de los distintos centros.
- d) Horario del alumnado.
- e) Proyecto Educativo o las modificaciones introducidas en su revisión.
- f) Programación de actividades, de acuerdo con el Proyecto Educativo y los Proyectos Curriculares de los Centros en los que se encuentra escolarizado el alumnado que atienden.
- g) Actividades de Orientación y Tutoría.
- h) Régimen de funcionamiento y convivencia.
- i) Actividades de ocio y tiempo libre.
- j) Coordinación con los centros en los que se escolarizan los alumnos.
- k) Memoria administrativa: organización del centro, estadística y situación del inventario y de las instalaciones.
- l) Otros proyectos en los que participa el centro.

29. La Programación General del Centro especificará en el horario general la programación de las actividades de la misma con distinción para las jornadas en las que no reciban alumnos.

30. Para la elaboración de la Programación de las actividades propias del CRIE, serán tomadas en consideración las propuestas de los centros docentes donde se escolaricen los alumnos que atienden.

31. La Programación General Anual y el horario serán remitidos para su aprobación al Servicio Provincial de Educación y Ciencia en las fechas establecidas con carácter general.

32. El Servicio Provincial de Educación y Ciencia elaborará un informe a partir de la Programación General de los CRIE que será remitido a la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes del 31 de octubre.

3. HORARIOS

33. El horario de trabajo del personal docente y de servicios destinado en Residencias, Escuelas Hogar y CRIE se adaptará a las necesidades de las mismas, computándose hasta un máximo del 150 por 100 del período cumplido en horario nocturno. En este caso, el horario de los profesores podrá computarse mensualmente para facilitar el cumplimiento de las tareas requeridas por el servicio.

3.1. Horario de alumnos.

34. Los horarios de los alumnos internos contemplarán horas de estudio, horas de ocio dirigidas y horas libres, tanto en días lectivos como no lectivos. Cuando el centro permanezca abierto, en jornadas no lectivas, se intensificarán las actividades culturales, deportivas y extraescolares. En cualquier caso se fijará la hora nocturna límite de entrada para los alumnos en el centro.

3.2. Horario de Profesores.

35. La confección de los horarios del personal docente se adecuará a las necesidades del alumnado del centro y contemplará:

- Horas de atención docente, en su caso.
- Horas dedicadas al estudio.
- Horas dedicadas a atender el ocio y el tiempo libre.
- Horas de asistencia a claustros.
- Horas de colaboración en Actividades Complementarias y Extraescolares.
- Horas de tutoría para la atención de padres y de grupos de alumnos del centro.
- Horas destinadas a la coordinación con otros centros.
- Horas destinadas a otros proyectos que se desarrollen en el centro.
- Cuantas otras establezca el Director, de acuerdo con lo establecido en la Programación General Anual.

36. Las Residencias, Escuelas Hogar y CRIE cerrarán los fines de semana, con carácter general, para permitir que los alumnos se integren en la vida familiar.

3.3. Horario del personal de Administración y Servicios.

37. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter no docente será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos. De acuerdo con el artículo 21, f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes el director asumirá la Jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Colectivo.

38. El Director, o el Secretario en su caso, velarán por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios informando con carácter inmediato sobre cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el Convenio Laboral vigente.

4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

39. Con la finalidad de propiciar un adecuado clima de convivencia en los Centros docentes, el

5.23 marco normativo a aplicar será el establecido en el Real Decreto 732/1995 sobre Derechos y Deberes de los alumnos y se tendrá en cuenta las propuestas señaladas en el Plan de la Educación para la Convivencia.

40. En los supuestos de instrucción de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto antes citado, el Director del Centro dará traslado a la Inspección de Educación del Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente del acuerdo de iniciación y de cada una de las fases del procedimiento y en cualquier caso, con carácter previo a la adopción de la medida señalada en el artículo 53.1, f), deberá solicitarse informe a la Inspección de Educación.

5.23 ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA RENOVACIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001-2002, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 15 de enero de 2001)

Con la finalización del curso 2000-2001 expirará el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos. La Orden de 30 de diciembre de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1997, que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos en el cuatrienio anterior¹, ha agotado, por tanto sus efectos, por lo que se precisa aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación de conciertos educativos a partir del curso 2001-2002, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante la vigencia de los conciertos que se extinguen con el curso 2000-2001, las competencias en materia de educación no universitaria han sido transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria². Así, y a partir del 1 de enero de 1999, fecha de la asunción efectiva de dichas competencias, desde el Departamento de Educación y Ciencia se han desarrollado los procedimientos preceptivos en materia de conciertos educativos y sus modificaciones.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo³, según lo dispuesto en el Real Decreto 173/1998, de 16

41. El Reglamento de Régimen Interior incluirá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento interno del centro, especificando los horarios de desarrollo de las actividades con alumnos así como los de los servicios de internado.

42. Con anterioridad al comienzo de las actividades lectivas, se informará al alumnado y a sus padres, madres o tutores legales, y en su caso a los centros docentes correspondientes, sobre los aspectos fundamentales del funcionamiento del centro, el plan de actividades y las normas de convivencia, así como del procedimiento, calendario y horario establecido para mantener comunicaciones periódicas entre los padres y el profesorado o el equipo directivo del centro.

de febrero⁴, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo⁵.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos⁶, en desarrollo del Título IV de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación⁷, he dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma, durante el mes de enero de 2001 podrán presentar solicitud a la Consejera de Educación y Ciencia con objeto de:

1. Renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.
2. Renovar el concierto para las enseñanzas de Educación Especial.
3. Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias.
4. Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado.
5. Renovar el concierto educativo de unidades de Formación Profesional de Segundo Grado trans-

¹ XII 4.13.

² XIV 3.11.

³ VI 4.1.

⁴ XIII 4.7.

⁵ VI 4.1.3.

⁶ I 4.2.3.

⁷ I 4.2.

formándolas en unidades de Ciclos Formativos de Grado Superior, o bien en los términos expresados en la disposición transitoria tercera, punto 5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

6. Renovar el concierto educativo de régimen singular de unidades correspondientes a Programas de Garantía Social.

Segundo.—A lo largo de su período de vigencia, los conciertos suscritos por los centros señalados en el punto 4 del apartado anterior, se modificarán en función de la extinción o transformación de las enseñanzas correspondientes, y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercero.—De conformidad con el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

Cuarto.—El abono de las retribuciones del personal que ostenta las «categorías funcionales-directivas-temporales» en los centros concertados se realizará en los mismos términos que se aplican actualmente, hasta el momento en el que el Departamento de Educación y Ciencia dicte normas de desarrollo de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y de lo establecido en la disposición adicional novena del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, en materia de órganos unipersonales.

Quinto.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de los correspondientes centros concertados.

Sexto.—La renovación del concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

La asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Séptimo.—Las solicitudes para renovar los conciertos educativos se presentarán en los Servicios Provinciales de Educación de la Diputación General de Aragón, en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos centros, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden⁸.

Las solicitudes serán suscritas por quienes figuren en el Registro Especial de Centros Docentes como titulares de los respectivos centros. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

Octavo.—Los centros que soliciten renovar concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Memoria acreditativa del cumplimiento de los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, en la que se deberá contemplar lo siguiente:

— Nivel educativo y unidades para las que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades que tenía concertadas así como autorizadas en dicho Nivel durante el curso escolar anterior. Si se trata de centros que imparten Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión, especialidad, ciclo formativo o Programa de Garantía Social.

— Alumnado matriculado en el curso 2000-2001, indicando su distribución por niveles y unidades. En el caso de los centros que imparten Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones, especialidades, ciclos formativos o Programas de Garantía Social. En el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos según sus características, debidamente evaluados por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica del Departamento de Educación y Ciencia.

— Relación nominal y sucinta caracterización individualizada del alumnado con necesidades educativas especiales y/o perteneciente a minorías étnicas o culturales, según se trate. El alumnado que presente necesidades educativas especiales, deberá acreditarse mediante la correspondiente Resolución del Servicio Provincial de Educación del Departamento de Educación y Ciencia.

— Términos en que se satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la zona de escolarización donde se ubique el centro.

— Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro.

— Experiencias pedagógicas realizadas en el centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo, cuando se haya incluido en el Proyecto curricular del centro.

— Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios complementarias, actividades complementarias y extraescolares y otras circunstancias).

b) Deberá acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del centro

⁸ No se publica.

5.23 se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Declaración de subvenciones concedidas por ésta u otras Administraciones, entes públicos o privados, nacionales o internacionales, señalando entidad concedente, importe y finalidad para la que se concedieron.

d) En el caso de que el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rigen, salvo en el supuesto de que no hubiesen sufrido variación alguna desde la última renovación de los conciertos.

La aportación de los documentos señalados anteriormente es requisito indispensable para la tramitación del expediente de renovación de los conciertos educativos.

La Inspección Educativa comprobará la documentación presentada, y emitirá el correspondiente informe.

Noveno.—Los Servicios Provinciales de Educación verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida. Dichos Servicios someterán las solicitudes presentadas y las propuestas de modificación de oficio, en su caso, a las Comisiones Provinciales de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Décimo.—Las Comisiones Provinciales de conciertos educativos, que se constituirán durante el mes de enero de 2001, tendrán la siguiente composición:

Presidente: Director del Servicio Provincial de Educación, o persona en quien delegue.

Vocales: Cinco funcionarios de los Servicios Provinciales de Educación designados por el Presidente.

Un representante de la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias.

Dos representantes de los titulares de los centros concertados designados por las organizaciones patronales, en proporción a su representatividad en el sector.

Tres representantes de los trabajadores designados por las organizaciones sindicales representativas del sector, considerando el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Un representante de los padres de alumnos, designado por las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos más representativas en este sector.

Secretario: Un funcionario del Servicio Provincial de Educación designado por el Presidente.

Undécimo.—Las Comisiones Provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero del año 2001, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécimo.—Durante la segunda quincena del mes de febrero del año 2001, los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de los acuerdos adoptados por las Comisiones de conciertos, elevarán las propuestas de conciertos educativos del ámbito de su provincia, que deberán ser motivadas, junto con las solicitudes y documentación correspondiente, a la Dirección General de Centros y Formación Profesional.

Decimotercero.—La Dirección General de Centros y Formación Profesional, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados, procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Decimocuarto.—Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención General de la Diputación General de Aragón, la Dirección General de Centros y Formación Profesional elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la renovación de los conciertos educativos, que será elevada a la Consejera del Departamento de Educación y Ciencia.

Decimoquinto.—La Consejera de Educación y Ciencia del Departamento de Educación y Ciencia resolverá, dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sobre la renovación de los conciertos educativos.

Decimosexto.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en tiempo y forma, según el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado previamente por la Consejera de Educación y Ciencia.

Decimoséptimo.—Los conciertos suscritos podrán ser modificados en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso, la audiencia del interesado.

Se podrán incrementar unidades concertadas previa comprobación de que las nuevas unidades satisfacen necesidades de escolarización.

Los Servicios Provinciales, a través de la Inspección de Educación, elaborarán y remitirán a la Dirección General de Centros y Formación Profesional antes del 15 de octubre de cada año, los estadillos cumplimentados por niveles educativos, que recogen los datos de matriculación y de unidades concertadas en funcionamiento de los centros concertados de cada provincia.

A la vista de estos informes, la Dirección General de Centros y Formación Profesional iniciará de oficio el procedimiento de modificación de conciertos educativos, si procede. Del inicio de estas actuaciones se dará traslado a los Servicios Provinciales de Educación. Asimismo, se notificará esta circunstancia en tiempo y forma a los centros inte-

resados, con el fin de que presenten alegaciones, en su caso.

En base a las alegaciones presentadas o transcurrido el plazo para su presentación, la Dirección General de Centros y Formación Profesional dictará resolución que, en todo caso, será comunicada a los Servicios Provinciales.

Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos.

Decimoctavo.—Los centros concertados quedarán sujetos al control financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a los correspondientes organismos públicos, en su condición de perceptores de fondos públicos.

Decimonoveno.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.24

5.24 ORDEN DE 19 DE ENERO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADSCRIPCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA A CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y EL DE RESERVA DE PLAZA («BOA» de 29 de enero de 2001)

El Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón («BOA» 16 de agosto), por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia¹, establece, en su artículo 9, las competencias que se le atribuyen en materia de gestión de Centros, entre las que se incluye la regulación del régimen de elección de centro educativo.

Por otra parte, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo (BOE 15 de marzo), que regula el régimen de elección de centro educativo², establece entre sus objetivos básicos los siguientes:

a) Facilitar que las familias puedan participar en el proceso de elección de centro, conservando, si así lo desean, la prioridad con respecto a la plaza que les corresponda por vía de la adscripción.

b) Establecer la posibilidad de efectuar adscripciones múltiples entre Centros de Educación Primaria y Centros de Educación Secundaria.

En consecuencia, es necesario regular el proceso de adscripción de Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria.

En su virtud, El Departamento de Educación y Ciencia dispone:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y a los Centros concertados de Educación Primaria que no impartan la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.—Todo Colegio Público de Educación Primaria estará adscrito, a efectos de escolarización, al menos a un Instituto de Educación Secundaria. En esta adscripción deberá tenerse en cuenta el número de Institutos de Educación Secundaria existentes en cada zona de influencia, su capacidad, así como la distribución geográfica y el desplazamiento de los alumnos. Para ello habrá que considerar:

1. En las localidades donde existan dos Centros Públicos de Educación Secundaria, todos los Centros de Educación Primaria de la localidad estarán adscritos a los dos Centros de Educación Secundaria, siempre y cuando la adscripción a alguno de los centros no suponga la organización de transporte escolar o Servicio Complementario.

2. En las localidades con más de dos Centros Públicos de Educación Secundaria, cada Centro de Educación Primaria de la localidad podrá estar adscrito a dos o más Centros de Educación Secundaria, teniendo en cuenta las condiciones urbanas y de desplazamiento de los alumnos.

3. Los Centros de Educación Primaria ubicados en localidades cuyos alumnos no puedan acceder diariamente por transporte escolar para cursar los niveles obligatorios de enseñanza, se adscribirán a un Centro de Educación Secundaria con residencia.

4. La adscripción de los Centros de Educación Primaria a los de Secundaria, a efectos de escolarización, no podrá introducir condiciones no equitativas entre los Institutos, en lo concerniente a la distribución del alumnado, considerando la estructura de funcionamiento de cada uno de ellos.

Tercero.—En lo que respecta al nivel de Educación Secundaria Obligatoria, los centros cuyos alumnos precisen de transporte escolar serán adscritos de acuerdo con la planificación que realice, a tal efecto, el Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta la oferta educativa, la distribución equilibrada del alumnado en la red de centros y la ordenación del transporte escolar de la provincia.

Cuarto.—Las propuestas de nuevas adscripciones o de modificaciones en la Red de Centros Públicos existente se efectuarán, oídas las autoridades locales y los sectores educativos afectados, por la Inspección Educativa del Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, debiendo ser aprobadas por el Director del citado Servicio.

¹ XV 5.18.

² XII 4.8.

5.24

En los casos de los Centros privados concertados a los que se refiere el artículo primero de esta Orden, los Directores de los Servicios Provinciales aprobarán, en su caso, la adscripción de los Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria, de acuerdo con los titulares respectivos. Si la adscripción se estableciera de Centros privados concertados a Centros públicos, los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia procederán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo segundo.

En todo caso, la aprobación definitiva de las nuevas adscripciones, o en su caso, de las modificaciones, se efectuará con la antelación necesaria para asegurar el correcto desarrollo del proceso de escolarización.

Quinto.—En el caso de adscripción a un solo Centro, los directores o titulares de los Centros de Educación Primaria remitirán a los Centros de Educación Secundaria a los que estuvieran adscritos la relación alfabética de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar. Por su parte, los Centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza, según el modelo que se adjunta como anexo II, a la presente Orden³, al Centro de Educación Primaria para su entrega a los padres o tutores del alumno.

Sexto.—En el supuesto de adscripción múltiple entre Centros de Educación Primaria y Centros de Educación Secundaria, los alumnos de Primaria deberán especificar, por orden de preferencia, los Centros de Secundaria a los que optan, mediante la solicitud de reserva de plaza que figura como modelo en el anexo I.

Los Directores de los Centros de Educación Primaria o, en su caso, los titulares remitirán al Centro de Educación Secundaria la relación de alumnos que solicitaron dicho centro en primer lugar. Cuando el número de solicitudes sea superior al de las plazas que dispone el centro de Educación Secundaria, el Director de éste solicitará al Director o titular del Centro de Educación Primaria la documentación de los alumnos recogida en la normativa sobre admisión, para poder efectuar la baremación correspondiente.

Los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia designarán a uno de los Directores de los Institutos de Educación Secundaria que se encuentren en este supuesto de adscripción múltiple, o, en su caso, a un Inspector de Educación, para que coordine las actuaciones necesarias con objeto de asegurar a todos y cada uno de los alumnos la reserva de plaza.

En el caso de la adscripción a Centros privados de Educación Secundaria concertada, los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia designarán el coordinador a propuesta de los titulares de los Centros implicados.

Los órganos competentes en la admisión de alumnos de los Centros de Educación Secundaria asignarán las reservas de plazas a los alumnos que las hayan solicitado en primer lugar, aplicando el baremo previsto en la normativa de admisión de alumnos. Una vez finalizado el procedimiento anterior, remitirán las vacantes o, en su caso, las solicitudes sin atender, al Director o Inspector designado como coordinador, el cual convocará a los Directores de los Centros de Educación Secundaria afectados para asignar las vacantes disponibles a los solicitantes que no obtuvieron plaza en su primera opción, teniendo en cuenta el orden de prioridad señalado en la solicitud y la puntuación obtenida en la baremación.

Las listas provisionales de adjudicación de reserva de plaza se publicarán en los tablones de anuncios de los respectivos Centros para que, en el plazo de tres días hábiles, puedan realizarse las reclamaciones que se estimen oportunas ante el Director del Centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar.

Una vez realizada la asignación con carácter definitivo, los Centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza de cada uno de los alumnos a los respectivos Centros de Educación Primaria, para su entrega a los interesados.

Séptimo.—Los Centros de Educación Secundaria, en lo que respecta a la configuración de grupos, sólo podrán adscribir a un máximo de dos alumnos por unidad.

Octavo.—Los alumnos con reserva de plaza podrán presentar, posteriormente, y en los plazos que establezca la normativa sobre admisión de alumnos, solicitud de admisión para otro Centro distinto, manteniéndose la reserva que se les otorgó mientras que no obtengan plaza en otro Centro. En el momento que obtengan plaza en otro Centro perderán el derecho de reserva.

Noveno.—El proceso de adscripción y reserva de plaza, contenido en esta Orden, deberá quedar finalizado diez días antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes de admisión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se habilita al Director General de Centros y Formación Profesional y a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia para dictar las instrucciones oportunas para la aplicación de lo previsto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

³ No se publican los anexos.

5.25 ORDEN DE 6 DE MARZO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 5.9 DEL REAL DECRETO 575/1991, DE 22 DE ABRIL, REGULADOR DE LA MOVILIDAD ENTRE CUERPOS DOCENTES A LOS FUNCIONARIOS DOCENTES CON DESTINO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 9 de abril de 2001)

5.25

La disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, estableció que los profesores del Cuerpo de Maestros que pasen a prestar servicio en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente. En el supuesto de que estos accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, a través de los procedimientos de movilidad entre los cuerpos docentes que dicha norma contempló, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

Como desarrollo del citado precepto, el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 97, de 23 de abril de 1991)², contempla en su artículo 5.º, apartado 9, que los funcionarios del Cuerpo de Maestros que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, estuvieran prestando servicio en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en el supuesto de que accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en el mismo destino, siempre que este destino lo sea con carácter definitivo de la misma especialidad y esté situado en el ámbito de la Administración educativa convocante.

Es en consecuencia oportuno regular las condiciones en las que los funcionarios del Cuerpo de Maestros integrados en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón pueden ejercitar la opción que las normas mencionadas contemplan.

En su virtud, en uso de las facultades que me atribuye el artículo 1, f) del Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia³, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que estuvieran prestando servicios con destino definitivo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrán optar

por permanecer en el mismo destino cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran superado el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el turno de acceso regulado en el capítulo II del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril de 1991.

b) Que el acceso se hubiera realizado en convocatoria incluida en la oferta de empleo público de personal docente dependiente de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Tener destino definitivo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un Instituto de Educación Secundaria dependiente de la Comunidad Autónoma de Aragón en la misma especialidad que aquella por la que hubiera accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Art. 2.º La opción podrá ejercerse con posterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Formulada la solicitud, se modificará la plantilla del Centro en que se encuentre destinado el interesado transformando su propia plaza, procediendo a su nombramiento con destino definitivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuando por cualquier causa, queden vacantes aquellos puestos de trabajo ocupados por funcionarios del Cuerpo de Maestros, que durante el período de diez años previstos en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, optaron conforme a lo dispuesto en el artículo 5.9 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril de 1991, por el que se regula la movilidad de entre los Cuerpos Docentes, por acceder al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, se garantizará la reserva de un puesto de trabajo vacante de la misma especialidad y en la misma localidad, para ser ofertado al Cuerpo de Maestros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Gestión de Personal para que dicte en el ámbito de sus competencias las resoluciones necesarias para la ejecución de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

¹ VI 4.1.

² VI 4.1.2.

³ XV 5.18.

5.26 ORDEN DE 22 DE MARZO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, POR LA QUE SE DETERMINAN COMO SERVICIOS TÉCNICOS LOS PRESTADOS EN LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN POR EL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO CUYA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA LLEVE APAREJADA LA RESERVA DE PUESTO DE TRABAJO DE ORIGEN («BOA» de 2 de abril de 2001)

La Orden de 26 de noviembre de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se regulan la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado¹, en su apartado decimocuarto establece que al personal docente que preste sus servicios en los servicios técnicos que se determinen, le será reconocido el número de dos créditos de formación por cada año completo de servicios prestados por las funciones desarrolladas en su puesto.

La Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación², que desarrolla la antedicha Orden, determina en su apartado duodécimo que a los funcionarios docentes que ocupen puestos de trabajo en comisión de servicios en la Administración educativa les serán reconocidas las funciones desarrolladas mediante la asignación de dos créditos de formación por cada año completo de servicios prestados.

Teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución no aparecen contemplados otros supuestos de situaciones administrativas en los que pudieran encontrarse funcionarios docentes no universitarios que desempeñen servicios técnicos en puestos de trabajo en la Administración educativa y que, igualmente que los que ocupan puestos de trabajo en comisión de servicios, tienen reservado su puesto de trabajo de origen en centros docentes, resulta procedente el reconocimiento de sus funciones en las mismas condi-

ciones señaladas en el apartado duodécimo de la Resolución de 27 de abril de 1994.

En virtud de lo que antecede, este Departamento en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia³, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Determinar como servicios técnicos, a los efectos previstos en el apartado decimocuarto de la Orden de 26 de noviembre de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, los servicios prestados en la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón desde el 1 de enero de 1999, por el personal docente no universitario en cualquier situación administrativa que lleve aparejada la reserva de su puesto de trabajo de origen en centro docente, siéndole reconocido el número de dos créditos de formación por cada año completo de servicios prestados.

Segundo.—El procedimiento para el reconocimiento del número de créditos que corresponda, se ajustará a lo establecido en el apartado duodécimo de la Resolución de 27 de abril de 1994 de la Secretaría de Estado de Educación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

¹ VIII 4.24.

² IX 4.78.

³ XV 5.18.

5.27 ORDEN DE 23 DE MARZO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES NO UNIVERSITARIOS POR PERSONAL INTERINO («BOA» de 4 de abril de 2001)

Por Decreto 60/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» de 3 de abril de 2000¹, se reguló el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios por personal interino, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Decreto que fue desarrollado por la Orden de 4 de abril de 2000 del Departamento de Educación y

Ciencia, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» de 10 de abril de 2000² y Corrección de Errores a la misma publicada en «Boletín Oficial de Aragón» de 8 de mayo de 2000.

Dicho Decreto recoge las directrices básicas aplicables al procedimiento de nombramiento de funcionarios interinos docentes, si bien, facultando con carácter genérico tal como se recoge en su disposición

¹ XV 5.20.1.

² XV 5.20.3.

final primera, al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y a la Consejera de Educación y Ciencia, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo. En concreto el artículo 4.3 del Decreto habilita al Departamento de Educación y Ciencia para determinar los criterios de valoración aplicables a cada uno de los apartados de la puntuación a adjudicar a los aspirantes.

Mediante Decreto 55/2001, de 13 marzo, del Gobierno de Aragón³, se ha procedido a la modificación parcial del Decreto 60/2000, haciéndolo preciso, por tanto, dar un nuevo desarrollo al mismo.

El Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, de competencias en materia de personal, establece en el artículo 5.3 que corresponderá, además, al titular del Departamento de Educación y Ciencia, la gestión de personal docente no universitario en los términos previstos en los artículos 1.2, f) y 12, del Decreto 91/1999, de 11 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia⁴.

Por otra parte el artículo 12.1, a) del Decreto 91/1999, antes mencionado, determina que corresponderán a la Dirección General de Gestión de Personal, en cuanto al Personal Docente, las funciones de gestión de este personal atribuidas al Departamento por este Decreto.

En su consecuencia dispongo:

Artículo 1.º Esta Orden tiene por objeto desarrollar el procedimiento de provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario por personal interino, en la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo previsto en el Decreto 60/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado parcialmente por el Decreto 55/2001, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las especificaciones que puedan fijarse en las respectivas convocatorias.

Art. 2.º Procedimiento general.—1. Las listas de espera elaboradas conforme al procedimiento general previsto en el capítulo II del Decreto 60/2000, se confeccionarán una vez terminados los correspondientes procesos selectivos de acceso a la función pública docente.

2. El orden de prelación de los aspirantes que hayan de conformar la lista de interinos, se determinará en función de la puntuación obtenida con arreglo a los criterios de valoración consignados en los anexos a la presente Orden. A tal efecto, los Servicios Provinciales publicarán junto con la Resolución provisional por la que se anuncia la baremación obtenida por los opositores en la fase de concurso de los correspondientes procesos selectivos, una relación provisional con la puntuación aplicable para la confección de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo cuya cobertura deba serlo por personal interino.

Una vez finalizado el correspondiente proceso selectivo, los Servicios Provinciales harán pública la Resolución definitiva de la baremación obtenida por los opositores en la fase de concurso, aplicable para la confección de las listas de espera a puestos de trabajo cuya cobertura deba serlo por personal interino.

Estudiadas las reclamaciones, y una vez finalizados los distintos procesos selectivos, se confeccionarán dos listas para cada Cuerpo y/o Especialidad, conforme determina el artículo 4 del Decreto 60/2000.

En la primera lista se incorporará conforme establece el apartado IV del baremo recogido en los anexos que se acompañan a la presente Orden, la puntuación correspondiente a la nota media de la fase de oposición, debidamente ponderada, en la forma establecida en el citado artículo 4. Los integrantes de la segunda lista sólo contarán con puntuación por el apartado IV cuando se hubiesen presentado por la misma especialidad en el proceso selectivo inmediatamente anterior.

3. Corresponde a la Dirección General de Gestión de Personal aprobar las listas confeccionadas con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, así como ordenar su publicación en los tablones de anuncios de los correspondientes Servicios Provinciales antes del décimo día hábil del mes de septiembre de cada curso escolar.

Art. 3.º Procedimiento especial.—1. En los supuestos previstos en el artículo 8 del Decreto 60/2000, la Dirección General de Gestión de Personal anunciará, a través de los distintos Servicios Provinciales, las convocatorias regionales para la elaboración de las listas de espera de las distintas especialidades.

2. En las convocatorias, se determinará la forma de composición de la Comisión encargada de valorar las solicitudes que se presenten de conformidad con los criterios previstos en los anexos a la presente Orden⁵ y de confeccionar la lista que será objeto de publicación por la Dirección General de Gestión de Personal.

Por el apartado IV del baremo recogido en dichos anexos, sólo se adjudicará puntuación a aquellos participantes que acrediten haber obtenido puntuación en la fase de oposición en alguno de los dos últimos procedimientos selectivos consecutivos de la especialidad por la que se presenta, convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Los participantes en estas convocatorias deberán indicar en su solicitud la provincia de referencia a efectos de elección de plazas de sustitución, siendo adjudicada de oficio por la Administración, en el caso de no indicarla.

No serán admitidos participantes que ya figuren en las listas de la especialidad que se convoca.

4. No serán tenidos en cuenta ni, por consiguiente, valorados los méritos alegados y no justifi-

³ 5.19 anterior.

⁴ XV 5.18.

⁵ No se publican los anexos.

5.27

cados debidamente, ni los que se justifiquen fuera del plazo de presentación de solicitudes, de acuerdo con el artículo 4.4 del Decreto 60/2000.

5. En aquellos casos en que se considere necesario la realización de una prueba de tipo práctico, solamente podrán ser baremados, y por lo tanto ser incluidos en las listas correspondientes, los aspirantes que sean declarados «aptos» en dicha prueba.

Art. 4.º Llamamientos.—1. En los supuestos de vacante de curso completo, la aceptación de alguna de las plazas ofertadas será obligatoria para el aspirante, decayendo definitivamente de la lista de espera en el caso de no aceptarla, sin perjuicio de las causas de no exclusión establecidas en el artículo 6 del Decreto 60/2000. Igualmente será obligatoria la aceptación de plazas de sustitución de la provincia de referencia.

No obstante lo anterior, se considerarán plazas de provisión voluntaria las que tengan naturaleza de itinerantes, compensatoria, compartida, media jornada o similares.

2. A los efectos previstos en la presente Orden, se entenderá por vacantes de curso completo de aceptación obligatoria, las dotadas presupuestariamente en las que no sea previsible su ocupación por funcionario de carrera durante el curso escolar y que se oferten hasta el 31 de octubre.

Para llamamientos que se produzcan a partir del 1 de noviembre, las vacantes de curso completo tendrán referencia provincial, siendo aplicable a las mismas lo señalado en la presente Orden para las plazas de sustitución.

3. Con anterioridad al comienzo de cada curso escolar tendrá lugar un procedimiento de adjudicación, en el que se ofertarán aquellas plazas cuya cobertura se considere necesaria, que podrá organizarse mediante actos públicos u otros sistemas.

Los integrantes de las listas serán llamados por el orden de prelación que ocupen, debiendo personarse por sí mismos o debidamente representados, quedando excluidos de éstas en caso de incomparecencia injustificada. A tal efecto será indispensable la identificación del aspirante mediante DNI, pasaporte o documento que los sustituya y un documento escrito de apoderamiento, junto con el DNI del apoderado, para los supuestos en que actúe por representación.

4. A medida que se produzcan necesidades de cobertura de puestos, los Servicios Provinciales efectuarán los llamamientos conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 60/2000, modificado por el Decreto 55/2001.

5. En llamamientos a los que deba aplicarse referencia provincial, la aceptación de la plaza ofertada que no radique en la provincia de referencia será facultativa para el aspirante. Si el llamado la rechaza, se le excluirá de posteriores ofertas durante el curso escolar correspondiente por aquella provincia en la que hubiera rechazado la plaza, si bien mantendrá su lugar en el orden de prelación y podrá ocupar plaza en la provincia o provincias respecto de las que subsista su derecho a ser llamado.

Se entenderá que el candidato llamado renuncia definitivamente a la lista de espera desde la que fue llamado, si no acepta la plaza ofertada en la provincia de referencia asignada, sin perjuicio de las causas de no exclusión establecidas.

6. Una vez expedida la credencial de adjudicación de la plaza o efectuado el nombramiento, si el aspirante renuncia a la misma decaerá de todas las listas de espera en las que figure, cualquiera que sea la especialidad.

7. No se decaerá de las listas si en el momento de producirse el llamamiento concurren las siguientes causas:

- Enfermedad.
- Servicio Militar o Prestación Sustitutoria.
- Maternidad, durante el período comprendido entre el séptimo mes de embarazo y las doce semanas posteriores al parto o catorce si se trata de parto múltiple.
- Cuidado de hijo menor de tres años.
- Trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o como funcionario docente no universitario en otras Administraciones educativas, entendiéndose por tales las comprendidas dentro del Estado Español.
- Cualquier otra circunstancia excepcional, semejante a las indicadas, debidamente acreditada.

Dichas causas deberán ser justificadas documentalmente en el plazo de 10 días naturales y serán aplicables a todas las listas, cualquiera que sea la especialidad en las que figure el aspirante. De igual forma y en el mismo plazo, se deberá comunicar su finalización, aplicándose en caso contrario lo dispuesto en los apartados 1 y 5 de este artículo.

Si al comienzo del siguiente curso el aspirante fuese llamado y subsistiera la causa de no decaimiento, deberá justificarla nuevamente y se derivarán las mismas actuaciones que las señaladas en el párrafo anterior.

8. Para plazas de sustitución, también se considerará causa que impide la exclusión, cualquier contrato de trabajo, circunstancia que deberá acreditarse documentalmente en el plazo de diez días naturales. En este supuesto, no existirá un nuevo llamamiento durante el curso escolar correspondiente.

En el caso de ausencia de justificación, se entenderá que el aspirante renuncia a la vacante ofertada y se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

9. En el primer acto público de adjudicación de plazas de cada especialidad al que se refiere el apartado 3 de este artículo, también se considerará causa justificada para no aceptar el llamamiento la opción de reserva por expectativa de adjudicación de vacante en otro Cuerpo o especialidad del Departamento de Educación y Ciencia. En este supuesto el aspirante deberá indicar Cuerpo y especialidades por los que elegirá.

Producido un nombramiento por cualquier especialidad, una vez finalizado el mismo, el aspirante estará disponible para un nuevo llamamiento en todas las listas de espera en las que se encontrase.

De no producirse el nombramiento tras el primer acto público de adjudicación de cualquier especialidad, si se trata de reserva en el mismo Cuerpo podrá ser llamado nuevamente una vez ofertadas las vacantes al resto de los aspirantes que figuren con menor puntuación en la lista por la que formuló la reserva. Si no se trata del mismo Cuerpo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 5.º *Gestión de las listas.*—La gestión de las listas corresponderá a los Servicios Provinciales, debiendo establecerse por la Dirección General de Gestión de Personal los mecanismos de coordinación entre los citados Servicios, con el fin de conocer permanentemente la situación de los listados.

Art. 6.º *Supuestos de empate.*—En el supuesto de que persistiera el empate en los términos previstos en el artículo 4.5 del Decreto 60/2000, se resolverá atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. En ambos casos, la pun-

tuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en los supuestos de los subapartados, la que corresponderá como máximo al apartado en que se hallen incluidos.

De subsistir el empate, se estará a la prelación alfabética que la Comunidad Autónoma de Aragón asigna por sorteo para el llamamiento de opositores en las convocatorias de acceso a la Función Pública y que resulte vigente en el momento de la elaboración de las listas.

Art. 7.º *Listas provinciales.*—Durante la vigencia de las listas de carácter provincial, si éstas resultasen insuficientes para la cobertura de las plazas existentes en esa provincia, se cubrirán con las listas existentes en las otras provincias. Si aun así resultasen insuficientes, se recurrirá al procedimiento especial previsto en el artículo 3 de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.28

5.28 ORDEN DE 23 DE MARZO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO Y LA ADMISIÓN DE ALUMNOS DE CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOA» de 6 de abril de 2001)¹

El Estatuto de Autonomía de Aragón² establece en su artículo 36.º.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades.

Asumidas las competencias en la materia por el Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre³, el Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia⁴, atribuye en su artículo 8.º.1, *a) y b)*, a la Dirección General de Centros y Formación Profesional, entre otras funciones, el régimen jurídico, económico y administrativo de los centros públicos relativos a la educación no universitaria, dependientes o de titularidad administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en todos sus niveles y modalidades educativas y las competencias, funciones y atribuciones que respecto

de los centros privados confiere a la Comunidad Autónoma de Aragón la legislación vigente.

El Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo⁵, estableció una nueva ordenación de la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, conciliando la libertad de elección de centro declarada por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación⁶, y la equidad. El Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, fue posteriormente desarrollado por la Orden de 26 de marzo de 1997 para los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Ciclos Formativos de grado medio y Bachillerato.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas Tributarias, Financieras y Administrativas⁷, mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en ma-

¹ Al no publicarse los anexos de esta Orden, no afecta a la corrección de errores del «BOA» de 20 de abril de 2001.

² I 2.2.

³ XIV 3.11.

⁴ XV 5.18.

⁵ XII 4.8.

⁶ I 4.2.

⁷ XIV 3.3.

5.28 tería de educación no universitaria, se aplicará la legislación estatal que en cada caso resulte procedente, siendo por tanto aplicable en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo.

Por la presente Orden, se ordena con carácter general el proceso de elección de centro y de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a excepción de la admisión en ciclos formativos de grado superior que se regirá por su propia normativa.

Del texto de la presente Orden, y con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y su adecuada escolarización, interesa destacar la novedad que supone constituir tantas comisiones de escolarización como sean necesarias y darles un carácter permanente para poder atender las necesidades socioeducativas derivadas de los cambios de la sociedad actual, entre ellos, la presencia cada vez mayor de nuevos grupos sociales y culturales.

Esta circunstancia supone que la escolarización sea un proceso vivo y continuo que prevea mecanismos de incorporación en cualquier momento del año que, al mismo tiempo, evite la concentración excesiva de estos grupos sociales y favorezca la plena inserción de estos alumnos y grupos en la vida comunitaria. El Pacto por la Educación contempla, en este sentido, el «establecimiento de sistemas de evaluación de la escolarización para asegurar que todos los centros sostenidos con fondos públicos de una misma zona escolaricen de forma solidaria y equivalente a alumnos con necesidades educativas especiales y procedentes de minorías étnicas o culturales».

Es necesario destacar, además, el carácter plural de las citadas Comisiones de Escolarización que han de contar con todos los sectores educativos y sociales implicados en el proceso de admisión de alumnos, y la corresponsabilidad entre representantes de la comunidad educativa y del municipio en la atención de las necesidades sociales, ya que difícilmente se justificaría una aportación de fondos públicos si no fuera para atender aquéllas.

Por otra parte, conviene evitar algunas prácticas que desvirtúan los procesos, como puede ser la reserva de plaza fuera de los plazos establecidos, que atenta a los principios de igualdad de oportunidades, de publicidad, de transparencia e incluso de libertad de elección del centro.

De acuerdo con la programación anual del Departamento, durante la segunda quincena del mes de abril, deberá comenzar el proceso de admisión de alumnos en todos los centros sostenidos con fondos públicos de esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia y en uso de las facultades que confiere la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía, o en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias, a propuesta de la Dirección General

de Centros y Formación Profesional, el Departamento de Educación y Ciencia por la presente Orden procede a regular el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Ciclos Formativos de grado medio y Bachillerato, de su ámbito de gestión.

En su virtud, he dispuesto:

CAPÍTULO PRIMERO

CRITERIOS GENERALES DE ADMISIÓN DE ALUMNOS

Artículo 1.º La admisión de alumnos en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (Segundo Ciclo), Educación Primaria, Educación Secundaria y otras enseñanzas de régimen general de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirá por lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º El acceso a cada uno de los centros anteriormente citados, así como el cambio de un centro a otro, requerirá proceso de admisión salvo lo dispuesto en los casos siguientes:

a) El cambio de nivel educativo acogido al mismo régimen económico dentro del mismo centro o recinto escolar, no requerirá proceso de admisión siempre que existan vacantes.

b) El acceso a la Educación Primaria de alumnos provenientes del segundo ciclo de la Educación Infantil en régimen de convenios, dentro del mismo centro o recinto escolar, no requerirá proceso de admisión siempre que existan vacantes.

c) Los alumnos de los centros de Educación Primaria en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, tendrán prioridad para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas en el centro o centros de Educación Secundaria a los que estuvieren adscritos sin necesidad de proceso de admisión, siempre que existan vacantes.

d) Los alumnos de los centros de Educación Primaria tendrán prioridad para acceder, sin necesidad de proceso de admisión, al centro o centros de Educación Secundaria a los que esté adscrito su propio centro, siempre que existan vacantes.

e) Los alumnos de los centros de Educación Infantil de primer ciclo tendrán prioridad para acceder, sin necesidad de proceso de admisión, al centro o centros de Educación Infantil de segundo ciclo a los que esté adscrito su propio centro, siempre que existan vacantes.

Art. 3.º Cuando no existan vacantes suficientes en los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, se deberá realizar proceso de admisión garantizándose, en todo caso, la prioridad de los alumnos frente a otros solicitantes a permanecer en su centro o a obtener plaza en el centro de Educación Secundaria adscrito que soliciten en el procedimiento de admisión.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN SOBRE LOS CENTROS

Art. 4.º Los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo, de su régimen interior y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en los mismos.

Art. 5.º Las Direcciones de los Servicios Provinciales deberán hacer pública la relación de los centros sostenidos con fondos públicos existentes en cada área de influencia, los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos. Asimismo, las Direcciones de los Servicios Provinciales, en colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones, asegurarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.

Art. 6.º La información a que se refieren los artículos anteriores no podrá contener, en ningún caso, aspectos valorativos sobre el nivel socioeconómico y cultural de las familias con hijos ya escolarizados en el centro.

CAPÍTULO III

DELIMITACIÓN DE ZONAS DE INFLUENCIA

Art. 7.º Las Direcciones de los Servicios Provinciales, oídas las autoridades locales y los sectores afectados delimitarán, en función de la distribución de la población escolar y de los centros educativos existentes, las zonas de influencia y sus correspondientes zonas limítrofes.

Art. 8.º La ampliación, si procede, del número de zonas de influencia, se efectuará de tal modo que se garanticen las posibilidades de elección de centro por parte de las familias.

Art. 9.º En los centros de Educación Secundaria donde se imparta más de una modalidad de Bachillerato o ciclo formativo de Grado Medio, o en las Escuelas de Arte que impartan el Bachillerato de Artes, la delimitación de las zonas de influencia se definirá de forma que quede asegurado el acceso a estas enseñanzas para los alumnos que las demanden, de acuerdo con la capacidad de los centros. Los ciclos de Grado Superior se regirán por su propia normativa.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 10. Las solicitudes de admisión se ajustarán al modelo oficial que se adjunta en el anexo I de la presente Orden; deberá presentarse siempre que se trate de uno de los siguientes supuestos:

- a) Cambio de un centro a otro para cursar el mismo nivel educativo.
- b) Iniciación de enseñanzas en un centro sostenido con fondos públicos.
- c) Elección de un centro de Educación Secundaria distinto a aquel en el que se hubiera obtenido reserva de plaza. En este supuesto, deberá acompañar a la solicitud, anteriormente indicada, fotocopia compulsada del certificado de reserva de plaza.
- d) En el caso de no obtener reserva por no existir plazas vacantes suficientes en el centro de adscripción.

Art. 11. Los interesados presentarán una única instancia en el centro en el que solicitan plaza en primera opción e indicarán, en su caso, por orden de preferencia, otros centros en los que deseen ser admitidos hasta un máximo de seis.

Art. 12. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos comenzará el tercer lunes del mes de abril y se prolongará por espacio de 15 días hábiles. Caso de que dicho lunes fuese festivo, el plazo comenzará el primer día hábil siguiente.

Art. 13. En el caso de que se presente más de una instancia en centros diferentes, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se procederá a la escolarización de acuerdo con lo establecido en el artículo 23. Se procederá de igual forma con aquellas instancias que se presenten fuera de plazo y cuando se compruebe la falsedad en la documentación aportada por el interesado, a la que se refiere el artículo 16.

Art. 14. A la admisión en los centros sostenidos con fondos públicos les serán de aplicación los siguientes criterios:

- A) Criterios prioritarios:
 - a) Rentas anuales de la unidad familiar.
 - b) Proximidad de domicilio.
 - c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro durante el curso escolar para el que se presente la solicitud.
- B) Criterios complementarios:
 - d) Situación de familia numerosa.
 - e) Condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial, de los padres, hermanos del alumno o, en su caso, el tutor.
 - f) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

Art. 15. Los Directores de los centros públicos y los Titulares de los centros privados darán traslado a los Servicios Provinciales correspondientes, con carácter previo a la exposición en el tablón de anuncios del centro, de los criterios de carácter objetivo utili-

5.28 zados para la adjudicación de la puntuación correspondiente prevista en el anterior apartado *f*).

Art. 16. A las solicitudes de admisión se acompañará la siguiente documentación:

A. Con carácter general:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigido por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder.

b) Fotocopia compulsada, en su caso, del certificado de reserva de plaza.

B. Con carácter opcional:

a) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una copia de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción, así como la declaración, o documento equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar.

Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportarán copias de ambas hojas de liquidación.

En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se considerará la renta de quien ejerza la patria potestad.

En el supuesto de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo, salvo que se acredite, mediante certificación expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no estar obligado a presentar la declaración correspondiente ante dicha Administración. A esta certificación se acompañará la declaración de ingresos de la unidad familiar acompañada de los correspondientes justificantes (certificado de retribuciones percibidas, certificado de prestaciones reconocidas de organismos públicos) y cualquier otro documento necesario para poder determinar la renta de la unidad familiar, así como la declaración, o documento equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar al tiempo de la presentación de la instancia.

Excepcionalmente, y si un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar modificara la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse documentación fehaciente que acredite las nuevas circunstancias económicas del solicitante en sustitución de la del ejercicio fiscal requerido (certificado emitido por Organismo Oficial competente).

b) A efectos de la valoración de la proximidad domiciliar para la admisión de alumnos de Educación Infantil o de los diferentes niveles de la Educación Obligatoria, se considerará como domicilio el de los padres o tutor, o alternativamente, el lugar de

trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor. Los alumnos de enseñanzas secundarias postobligatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad, o alternativamente, por su lugar de trabajo a efectos de admisión.

Cuando se trate de alumnos que se escolaricen en régimen de internado, se considerará a efectos de su escolarización en el centro, la residencia como domicilio del alumno.

A los efectos de determinación del domicilio, en los supuestos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre domicilio familiar.

La proximidad domiciliar se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente, o documento equivalente que, a juicio del órgano competente de los centros en materia de admisión de alumnos, sirva para acreditar fehacientemente esta circunstancia.

La proximidad domiciliar, cuando se alegue el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa o centro de trabajo en que se presten los servicios. En el caso de que se realice la actividad laboral por cuenta propia, se aportará una copia del documento que acredite estar en alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el que conste el lugar en donde se desarrolle dicha actividad.

c) Para la valoración de la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, se aportará documento acreditativo de esta circunstancia.

d) El criterio complementario de situación de familia numerosa se justificará mediante la presentación de la copia del documento oficial correspondiente.

e) El criterio complementario de condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno o, en su caso, del tutor será acreditado mediante el certificado del tipo y grado de discapacidad expedido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo equivalente. En el supuesto de que se trate de hermanos escolarizados, será suficiente con el informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

f) En relación con el criterio complementario, referido a la adjudicación de un punto por otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro con criterios objetivos, tales criterios, junto a la documentación necesaria para acreditarlos, deberán ser expuestos públicamente en los tablones de anuncios de los centros con la debida antelación respecto del plazo de admisión de solicitudes. En cualquier caso, dichos criterios no deberán llevar consigo el establecimiento de pruebas o exámenes de admisión.

g) Para el acceso al Bachillerato de Artes, la valoración de los resultados académicos del alumno en el área de las Artes Plásticas podrá suponer, como máximo, un punto y medio adicional. La puntuación

correspondiente se calculará proporcionalmente a la calificación media referida a dicha área.

Art. 17. El órgano competente de cada centro, o las Comisiones de Escolarización reguladas en la presente Orden, podrán recabar de los solicitantes cualquier otra documentación que se estime necesaria para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

Asimismo, podrán solicitar a los Ayuntamientos, o a cualquier otro órgano administrativo, la documentación acreditativa de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

Art. 18. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán a la Comisión de Escolarización correspondiente el ejemplar de la solicitud de admisión reservada a dicha Comisión con objeto de comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia; para lo cual, en las localidades en que se haya constituido más de una Comisión los Directores de los Servicios Provinciales establecerán los procedimientos adecuados que garanticen la coordinación entre las mismas.

Si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión de Escolarización correspondiente, o en su defecto, al Servicio Provincial, el número de plazas vacantes, relación nominal de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Art. 19. En los centros en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación obtenida, de acuerdo con el baremo establecido para las enseñanzas correspondientes (anexos II y III de la presente Orden), la ordenarán en función de esa puntuación y, en su caso, de los criterios de desempate, y procederán a admitir las solicitudes hasta cubrir dichas plazas.

Art. 20. En los centros de Educación Secundaria se adjudicarán también las vacantes que resulten como consecuencia de que algún alumno con derecho a reserva obtenga plaza en otro centro. Aquellos alumnos procedentes de centros con adscripción múltiple que no obtuvieron plaza en el centro solicitado en primer lugar mantendrán su preferencia a dicho centro respecto a otros solicitantes que no estuvieran adscritos a ese mismo centro.

A estos efectos, el Presidente de la Comisión de Escolarización de cada zona convocará a los representantes de los órganos responsables de la admisión de alumnos de todos los centros de Educación Secundaria, a fin de determinar las nuevas vacantes resultantes de ese proceso en cada uno de ellos.

Art. 21. Concluidos los procesos de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro re-

solverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá a la publicación en los tabloneros de anuncios del centro de la lista de alumnos admitidos, y en su caso, de los no admitidos, en las que deberá constar la puntuación asignada a cada alumno por los distintos criterios establecidos en el artículo 14 de este capítulo, así como la puntuación total obtenida.

Dichas listas, que tendrán un carácter provisional, podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente citado en el párrafo anterior durante un plazo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo, las listas definitivas deberán ser expuestas y remitidas a las respectivas Comisiones de Escolarización en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Art. 22. Los Presidentes de las Comisiones de Escolarización coordinarán la comunicación a los centros de Educación Secundaria de las vacantes que se produzcan en los mismos, cuando alumnos con reserva en ellos por adscripción hayan obtenido nueva plaza en otro centro de Educación Secundaria incluido en el ámbito territorial de una Comisión de Escolarización diferente al de procedencia.

Art. 23. Recibidos los expedientes de solicitud correspondientes a los alumnos no admitidos y los de los contemplados en el artículo 13, y vistas las preferencias manifestadas por los solicitantes en la instancia a que se refiere el artículo 11, las Comisiones de Escolarización procederán a adjudicar las plazas vacantes sobre la base de las puntuaciones correspondientes de las opciones efectuadas por los padres o tutores o por los propios alumnos, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del momento de la recepción de dichas solicitudes.

Art. 24. En cualquier caso, los centros deberán hacer pública la adjudicación de las nuevas vacantes que se cubran.

Art. 25. Concluida esta fase, y si todavía quedasen solicitudes sin atender, los Directores de los Servicios Provinciales adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización.

Art. 26. Antes del 30 de junio, los centros de Educación Primaria remitirán los libros de escolaridad, una copia del expediente y la información complementaria de cada alumno, al centro de Educación Secundaria en el que haya obtenido plaza.

CAPÍTULO V

PROCESO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PARA CENTROS CONVENIDOS CON LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA ARAGONESA

Art. 27. De acuerdo con lo previsto en el sistema de financiación del Segundo Ciclo de Educación In-

5.28 fantil, mediante la colaboración de la Administración Educativa Aragonesa con Entidades o Instituciones sin ánimo de lucro que la impartan, la admisión de alumnos en estos Centros se regirá por el siguiente procedimiento:

a) El titular del centro asignará el número de plazas ofertadas a excepción de las cuatro plazas por unidad de reserva obligada.

b) Adjudicadas las plazas, el centro remitirá a la Comisión de escolarización por separado, la relación de plazas vacantes, la relación nominal de alumnos admitidos y en su caso, la relación nominal de solicitudes no admitidas. En la relación nominal de alumnos admitidos y de alumnos no admitidos, todas las solicitudes de admisión que correspondan a los alumnos con necesidades educativas especiales endógenas y/o derivadas de situaciones sociales desfavorecidas y/o pertenecientes a minorías culturales, irán acompañadas del correspondiente informe acreditativo de la circunstancia, emitido por los organismos oficiales competentes.

c) El Servicio Provincial, a la vista de la documentación presentada, emitirá un informe de valoración de los extremos acreditados.

d) Los Servicios Provinciales remitirán estos informes junto a la documentación aportada por los Centros a la correspondiente Comisión de Escolarización.

e) A la vista de la documentación remitida, la Comisión de Escolarización confirmará las listas presentadas por los centros o procederá a su rectificación, en orden a garantizar la adecuada escolarización de estos alumnos.

f) En lo no previsto expresamente en este procedimiento, será de aplicación lo establecido en el procedimiento general regulado en esta Orden.

CAPÍTULO VI

MATRICULACIÓN DE ALUMNOS

Art. 28. La matriculación se realizará del 15 al 30 de junio en Educación Infantil y Primaria, y del 1 al 15 de julio en el resto de las enseñanzas. Los Servicios Provinciales del Departamento podrán abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de matriculación entre los días 1 y 10 del mes del mes de septiembre, ambos inclusive.

Art. 29. En el acto de formalización de la matrícula se solicitarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

Art. 30. Cuando, no obstante, pudiera producirse un cambio de centro y en éste no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere al artículo anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

Art. 31. Si finalizado el período de matrícula establecido en el artículo 28, no se hubiese formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida tanto por el procedimiento ordinario de admisión como por el de reserva.

CAPÍTULO VII

COMISIONES DE ESCOLARIZACIÓN

Art. 32. Los Servicios Provinciales del Departamento podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, así como adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

Art. 33. El ámbito territorial de las Comisiones de Escolarización en aquellas localidades en las que constituya más de una, será el que determine el correspondiente Servicio Provincial, que así mismo establecerá las medidas adecuadas que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 34. En la ciudad de Zaragoza se constituirán tantas Comisiones como zonas de escolarización existan.

Art. 35. Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas por:

— El Director del Servicio Provincial o persona en quien delegue, que será su presidente.

— Un representante por cada una de las Organizaciones Sindicales con representación en las Mesas sectoriales de la Enseñanza pública y de la Enseñanza privada concertada.

— Un representante de FAPAR.

— Un representante de CONCAPA.

— Dos Directores de Centros Públicos.

— Dos Directores de Centros Privados Concertados.

— Dos representantes de las Corporaciones locales correspondientes. En el caso de las Comisiones de Escolarización relacionadas en el artículo 34, dos representantes del Ayuntamiento de Zaragoza que pertenezcan a la Junta o Juntas de distrito de la zona de escolarización.

— Dos representantes del Servicio Provincial, de los cuales, uno al menos será Inspector de Educación.

Art. 36. Las Comisiones de Escolarización elegirán de entre sus miembros a uno de ellos, que actuará como Secretario.

Art. 37. Todas las Comisiones estarán coordinadas por el Director del Servicio Provincial correspondiente que velará por el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas.

Art. 38. Estas Comisiones adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, incluida la posibilidad de establecer reserva de plazas cuando se considere necesario. En todo caso, deberá conseguirse una distribución equilibrada de estos alumnos entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción, evitando su concentración o dispersión excesivas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero.

De igual modo, y en lo relativo a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial y a sobredotación intelectual, las Comisiones de Escolarización, oídos los padres o tutores y en función del grado de discapacidad o sobredotación manifestado en el correspondiente dictamen del Equipo de Orientación, adoptarán las medidas que permitan su escolarización en centros ordinarios con medios físicos, técnicos y profesionales adecuados, en cuyo caso podrá realizarse una reserva de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos.

Art. 39. Cuando se trate de alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad, podrá acordarse la escolarización en unidades o centros específicos de educación especial que adopten formas organizativas adecuadas y desarrollen métodos y actividades especialmente dirigidas a aquéllos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Art. 40. Para la correcta consecución de los fines citados en el artículo 38, será necesario presentar el dictamen emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, o en su caso, por los Servicios Sociales competentes.

Art. 41. Las Comisiones de Escolarización asignarán dichas plazas entre aquellos grupos sociales desfavorecidos o los alumnos que precisen una atención educativa especial.

Art. 42. Si por necesidades de escolarización fuera preciso modificar el número máximo de alumnos por aula, establecido en la Orden de 17 de marzo de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia, las Comisiones de Escolarización lo propondrán al Servicio Provincial; la modificación afectará a todos los centros sostenidos con fondos públicos de la zona con el fin de garantizar la escolarización equitativa evitando la concentración del alumnado en uno o varios centros.

Art. 43. Las Comisiones de Escolarización o, en su caso, los Servicios Provinciales del Departamento informarán a los padres o tutores y a los alumnos so-

bre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

A tal efecto, sin perjuicio de la información directa que se pueda recabar de las Comisiones, éstas velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación, facilite a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y exponga en su tablón de anuncios la siguiente información:

- a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- b) Circunstancia relevante considerada por el centro a efectos de baremación del tercer criterio complementario contemplado en el artículo 14, así como la documentación requerida para su justificación.
- c) Número posible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.
- d) Zonas de influencia y límites del centro.
- e) Plazo de formalización de solicitudes.
- f) Calendario que incluya: la fecha del sorteo de desempate en caso de ser necesario, la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y los plazos para la presentación de reclamaciones.

Art. 44. En los procesos de escolarización se deberá respetar escrupulosamente el calendario expresamente fijado al respecto. Cualquier compromiso adquirido por el centro que implique una reserva de plaza con anterioridad a los plazos establecidos en la presente Orden, se considerará nulo a efectos de admisión.

CAPÍTULO VIII

REVISIÓN DE LOS ACTOS EN MATERIA DE ADMISIÓN

Art. 45. Los acuerdos y decisiones sobre la admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso de alzada en los términos previstos en los artículos 54 y siguientes de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su nueva redacción dada por la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, de Medidas en Materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y artículos 114 y siguientes, de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, ante los Directores de los Servicios Provinciales.

Art. 46. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrá ser objeto de denuncia por los interesados ante el Director del Servicio Provincial correspondiente.

5.29

Art. 47. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los escritos y reclamaciones dirigidos a los Consejos Escolares de los centros públicos, a los Titulares de los centros privados y a las Comisiones de Escolarización deberán ser resueltos en el plazo de tres días hábiles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Curso 2001-2002: El proceso de admisión para el curso 2001-2002 comenzará el día 24 de abril y terminará el día 11 de mayo, ambos inclusive.

5.29 ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA PRUEBA LIBRE PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS («BOA» de 25 de abril de 2001)¹

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², en su artículo 52.3 prevé la organización periódica de pruebas, para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria. En dichas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

El Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» 41/1998 de 17 de febrero)³, en su artículo único, punto 5, establece que «A partir del año académico 2000-2001 las Administraciones educativas organizarán en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por parte de las personas mayores de dieciocho años...».

El marco curricular de estas pruebas fue fijado por el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 26 de junio)⁴ modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio («BOE» del 24 de junio)⁵; el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el territorio dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 13 de septiembre)⁶; la Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las ense-

¹ Corrección de errores («BOA» de 11 de mayo de 2001), incorporada al texto.

² VI 4.1.

³ XIII 4.7.

⁴ VI 4.1.6.

⁵ X 4.63.

⁶ VII 4.3.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se faculta a los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación y Ciencia, para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas («BOE» de 25)⁷ y la Orden de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas («BOE» de 13 de julio)⁸.

El Estatuto de Autonomía de Aragón⁹ dispone en su artículo 36.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

A estos efectos mediante el Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre¹⁰, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria que en el Decreto 91/1999, de 11 de agosto del Gobierno de Aragón¹¹ han sido atribuidas al Departamento de Educación y Ciencia.

En su virtud dispongo:

Primero.—La presente orden tiene como finalidad la regulación de las pruebas libres para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.—Podrán inscribirse en la prueba las personas que hayan cumplido 18 años antes de concluir el plazo de matrícula correspondiente y que no estén matriculados en esta etapa educativa en enseñanza oficial.

Tercero.—Se establecerán dos convocatorias al año, cuyas fechas de examen y plazos de matrícula serán determinadas anualmente mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de Aragón».

⁷ IX 4.68.

⁸ X 4.67.

⁹ I 2.2.

¹⁰ XIV 3.11.

¹¹ XV 5.18.

Cuarto.—1. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en los términos y plazos establecidos en las Órdenes anuales de convocatoria, de acuerdo con el modelo que se incorpora como anexo I a esta Orden¹², debidamente cumplimentadas, en los centros educativos que se determine. Junto con la solicitud se acompañará la documentación correspondiente establecida en el citado anexo.

2. Los aspirantes podrán presentar la acreditación correspondiente para quedar exentos de alguno de los campos de conocimiento de la prueba de acuerdo con el sistema de equivalencias establecido en el anexo II.

Quinto.—1. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, los Directores de los Centros, previamente determinados para la celebración de las pruebas, publicarán en el plazo máximo de tres días, las listas provisionales de admitidos y excluidos señalando en este último caso las causas que motivaron la exclusión.

2. Junto con la relación de admitidos se indicarán los campos de conocimiento convalidados o superados anteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto.

3. Los Directores de los Centros resolverán las posibles reclamaciones que se presenten, concediendo un plazo de subsanación y mejora de las solicitudes de acuerdo con la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y darán publicidad a la relación definitiva de aspirantes admitidos.

4. Junto con las listas de admitidos, con anterioridad suficiente a la celebración de las pruebas se informará a los aspirantes del material necesario para la realización de la prueba.

Sexto.—1. En la prueba para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria se valorarán las capacidades expresadas en los objetivos generales propios de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los contenidos de las distintas áreas de la Educación Secundaria Obligatoria se agruparán en los siguientes campos de conocimiento, de acuerdo a lo establecido en la Orden de 7 de julio de 1994:

- Campo de la Comunicación.
- Campo de la Sociedad.
- Campo de la Naturaleza.
- Campo de la Matemática.

3. La prueba se realizará en dos sesiones, una de mañana y otra de tarde, de un máximo de tres horas de duración cada sesión.

4. El contenido de las pruebas, los criterios de evaluación y los baremos serán elaborados por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Séptimo.—1. Los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia, una vez terminado el plazo de matrícula, constituirán los tribunales necesarios para la celebración de las pruebas.

2. Los tribunales encargados de evaluar estas pruebas estarán constituidos, al menos, por cuatro profesores de Enseñanza Secundaria, uno por cada campo de conocimiento de los establecidos en el artículo 6.º de la presente Orden, de los cuales uno será nombrado presidente y otro secretario del tribunal.

Octavo.—1. Los sobres conteniendo las pruebas serán remitidos por la Dirección General de Renovación Pedagógica a los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia para su custodia y traslado a los presidentes de los tribunales.

2. Los Directores de los Servicios Provinciales arbitrarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad hasta su realización.

Noveno.—1. A las personas que alcancen los objetivos establecidos para la Educación Secundaria Obligatoria se las propondrá para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. La evaluación de la prueba corresponderá al equipo de profesores que compongan el tribunal y se regirá conforme a criterios objetivos, según se establece en la Orden de 28 de agosto de 1995 («BOE» de 20 de septiembre). En todo caso, atenderán las reclamaciones según lo establecido en esta orden.

3. Se podrá proponer a un aspirante para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria con la evaluación negativa de algún campo de conocimiento, siempre que a juicio del tribunal éste haya alcanzado las capacidades que le permitan proseguir estudios posteriores.

4. La decisión de proponer a un aspirante para el título de Graduado de Educación Secundaria se realizará de forma colegiada, no pudiendo abstenerse ninguno de los componentes del tribunal.

5. A los aspirantes propuestos para el título de Graduado en Educación Secundaria se les expedirá el certificado correspondiente, según el modelo del anexo III.

6. A los aspirantes que hayan superado alguno de los campos de conocimiento establecidos en el artículo 6.2 de la presente Orden, sin haber sido propuestos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, se les expedirá una certificación que acredite el campo o campos de conocimiento superados, indicando la calificación obtenida, según el modelo del anexo IV.

7. Las actas de evaluación de la prueba para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria se ajustarán al modelo del anexo V.

Décimo.—1. Concluido el proceso de evaluación y de acuerdo con el acta de los tribunales, los Directores de los Centros en los que se hayan celebrado las pruebas elaborarán una propuesta extraordinaria de expedición de títulos que remitirán en el plazo de quince días al Servicio Provincial competente, junto con la ficha estadística del anexo VI.

2. Los Servicios Provinciales remitirán en el plazo de un mes a la Dirección General de Renovación Pedagógica los datos estadísticos de la prueba de acuerdo con el anexo VII de esta Orden.

¹² No se publican los anexos.

5.30

Undécimo.—1. En el año 2001 las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria se realizarán los días 21 de junio y 25 de septiembre. Para la convocatoria de junio, el plazo de matrícula se establece entre los días 2 y 15 de mayo y para la de septiembre, entre los días 27 de agosto y 7 de septiembre.

2. En ambas convocatorias, los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia, al menos quince días antes del inicio del plazo de matrícula, determinarán los centros donde los aspirantes deberán realizar la inscripción y, una vez publicadas las listas definitivas de admitidos, constituirá los tribunales de evaluación necesarios.

Duodécimo.—1. Se autoriza a la Director General de Renovación Pedagógica para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución del contenido de la presente orden.

2. Los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan de la aplicación de la misma.

Decimotercero.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.30 ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, QUE DESARROLLA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL REAL DECRETO 1004/1991, DE 14 DE JUNIO, EN CENTROS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 30 de abril de 2001)

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón¹ atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón², transfiere entre otras las competencias en materia de creación de Centros de educación no universitaria.

El Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón³, aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁴, en su artículo 14, establece que todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Dicha Ley dispone en su artículo 24.2 que por razones de protección a la infancia, los Centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general.

Promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁵ se establece un plazo a los centros que atienden a niños menores de seis años y que no estén autorizados

como centros de educación preescolar, para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación infantil. Posteriormente se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias⁶.

El mencionado Real Decreto 1004/1991 establece en su Título II los requisitos mínimos que han de reunir los Centros de Educación Infantil.

Este texto legal en su disposición adicional cuarta, exceptúa para aquellos Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, los requisitos previstos en cuanto al número de unidades con que deben contar los Centros y, en cuanto a los demás requisitos, establece que las Administraciones educativas competentes los adecuarán a las especiales características y dimensiones de los Centros.

Dentro de la previsión que establece dicha disposición adicional en el ámbito de la Educación Infantil podemos distinguir dos supuestos diferentes: De un lado, aquellos Centros de Educación Infantil que son incompletos por el hecho de ubicarse en una zona rural en que la demanda escolar de niños menores de seis años es irregular o insuficiente. Y, de otro lado, se contempla aquellos otros Centros de Educación Infantil que debido a especiales circunstancias sociodemográficas o escolares, o por estar ubicados en zonas urbanas consolidadas de las ciudades, no les es posible implantar de manera completa el primer ciclo de Educación Infantil, con todos los requisitos que en cuanto a instalaciones ello requiere.

¹ I 2.2.

² XIV 3.11.

³ XV 5.18.

⁴ I 4.2.

⁵ VI 4.1.

⁶ VI 4.1.4.

De acuerdo a las características geográficas y demográficas de nuestra Comunidad Autónoma, para flexibilizar los requisitos mínimos necesarios para la creación de Centros de Educación Infantil de primer ciclo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y para adecuar los ya existentes a las previsiones del Real Decreto 1004/1991, con el fin de garantizar a todos los niños de menores de tres años una oferta educativa de calidad, se hace necesario desarrollar dicha disposición adicional cuarta.

En consecuencia y haciendo uso de la habilitación contenida en la disposición adicional cuarta punto cuatro del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y en el ejercicio de la competencia atribuida por el Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

CENTROS UBICADOS EN ZONAS RURALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Podrán autorizarse Centros docentes incompletos de Educación Infantil de primer ciclo, siempre que se ubiquen en poblaciones que no superen los 5.000 habitantes, la demanda escolar actual y previsible no justifique la existencia de un centro completo y se pretenda escolarizar a alumnos de la misma población.

Art. 2.º *Instalaciones.*—Los Centros incluidos en el ámbito de esta Orden deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- a) Ubicación en locales de uso exclusivo y con acceso independiente desde en exterior.
- b) Una sala por cada unidad con una superficie de al menos metro y medio cuadrado por alumno y que tendrá como mínimo 20 metros cuadrados. Las salas que tengan niños menores de dos años dispondrán de un área diferenciada para descanso e higiene del niño.
- c) Una sala o espacio de usos múltiples de al menos 15 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.
- d) Un espacio diferenciado, adecuado para la preparación de alimentos de al menos cuatro metros cuadrados.
- e) Un patio de juegos de tamaño adecuado al número de puestos autorizados. Cuando se trate de un Centro Público de Educación Infantil de primer ciclo ubicado en el mismo recinto escolar que un Colegio Público de Infantil y Primaria, el patio de recreo de dicho centro cubrirá la exigencia de patio de juegos para la Educación Infantil, siempre que se garantice para los alumnos de Educación Infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente.
- f) Un aseo por unidad que contará con un lavabo y un inodoro, adecuados a las edades de los niños.
- g) Un aseo independiente para el personal que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

Art. 3.º *Unidades y ratios.*—1. Podrán crearse o autorizarse Centros de Educación Infantil de primer ciclo, con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar este nivel, teniendo en cuenta que la relación máxima profesor-alumno por unidad escolar será:

- a) Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.
- c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

2. Del mismo modo, dichos Centros deberán mantener como mínimo, al objeto de que la unidad sea considerada completa, el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

- a) Unidades para niños menores de un año: 1/6.
- b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/8.
- c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/12.

3. No obstante, estas unidades podrán agrupar alumnos de cursos diferentes del mismo nivel, siempre que lo justifique el número de alumnos por ser menor al establecido en el punto anterior, en cuyo caso la relación máxima profesor-alumno será:

- a) Unidades mixtas para niños de menos de un año, de uno a dos años y de dos a tres años: 1/8.
- b) Unidades mixtas para niños de menos de un año y de uno a dos años: 1/10.
- c) Unidades mixtas para niños de uno a dos años y de dos a tres años: 1/12.
- d) Unidades mixtas para niños de menos de un año y de dos a tres años: 1/12.

Art. 4.º *Número de profesores y titulación.*—1. Los Centros en que se imparta Educación Infantil de primer ciclo, deberán contar con personal cualificado que, sumado a un Maestro especialista en Educación Infantil o Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar, sólo será necesario en igual número al de unidades autorizadas.

2. El personal cualificado a que se refiere el apartado anterior estará formado por Maestros especialistas en Educación Infantil o Profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, y por Técnicos superiores en Educación Infantil o Técnicos especialistas en Jardín de Infancia.

Art. 5.º *Apertura y cierre de los centros.*—1. Para la apertura de un Centro de Educación Infantil de primer ciclo, de ámbito rural, se requerirá un mínimo de cuatro alumnos.

2. Del mismo modo, cuando un Centro de Educación Infantil de primer ciclo de ámbito rural, no alcance el mínimo de cuatro alumnos, se procederá, previa instrucción del correspondiente expediente, al cierre del mismo en los siguientes términos:

- a) Durante el primer año en el que no se alcance el mínimo de alumnos precitado, podrá mantenerse la prestación del servicio educativo, que tendrá un carácter transitorio, previo al previsible cese de actividades.

5.31

b) Si durante el segundo año se mantiene dicha situación, se procederá a la suspensión temporal de su actividad.

c) Consolidada esta situación, al tercer año se procederá al cierre definitivo del centro.

CAPÍTULO II

CENTROS UBICADOS EN ZONAS URBANAS

Art. 6.º *Ámbito de aplicación.*—Los Centros educativos que atiendan a niños menores de tres años y actualmente en funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, que estén ubicados en barrios rurales o núcleos de población cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa, o bien se ubiquen en el casco histórico de la localidad o en una zona urbana consolidada por la edificación, donde sea reconocida especial dificultad para ampliar o remodelar las instalaciones escolares, podrán transformarse en Centros de Educación Infantil incompletos de primer ciclo.

Art. 7.º *Instalaciones.*—1. Los Centros de Educación Infantil incompletos ubicados en zonas urbanas deberán contar como mínimo con las instalaciones previstas en el las letras a), b), c), d), f) y g) del apartado segundo de esta orden.

2. Asimismo, deberán contar con un espacio al aire libre, adecuado al número de puestos autorizados, para el esparcimiento de los alumnos. Ante la imposibilidad de poder contar con ese espacio al aire libre, deberán disponer de un espacio adecuado al número de puestos autorizados, que reúna las condiciones adecuadas de luz y ventilación que permita su uso para el esparcimiento de los niños. La Inspección Educativa valorará la adecuación de dichas instalaciones a lo previsto en este artículo.

Art. 8.º *Unidades y ratios.*—Podrán crearse o autorizarse Centros de Educación Infantil de primer

ciclo, con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar el primer ciclo, teniendo en cuenta las ratios establecidas en el artículo tercero de esta orden.

Art. 9.º *Número de profesores y titulación.*—A los Centros de Educación Infantil incompletos que se regulan en este capítulo les serán de aplicación igualmente las previsiones contenidas en el artículo cuarto de esta orden.

Art. 10. *Apertura y cierre de los Centros.*—Para la apertura y cierre de los Centros de Educación Infantil de primer ciclo ubicados en zonas urbanas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Orden.

Art. 11. *Procedimiento de autorización.*—1. El procedimiento para la autorización de los Centros de Educación Infantil que se acojan a lo establecido en esta Orden será el establecido en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias⁷.

2. En lo no previsto y en cuanto a requisitos mínimos será de aplicación el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Período de adecuación.*—Los Centros dispondrán para su adecuación a esta Orden del plazo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, esto es hasta el mes de octubre de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.31 ORDEN DE 22 MAYO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE INNOVACIÓN PARA ANTICIPAR LA ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS EN CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN («BOA» de 30 de mayo de 2001)

El Estatuto de Autonomía de Aragón¹ recoge en su artículo 36 las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación. Mediante el Real

Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre², fueron transferidos desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y

¹ I 2.2.

² XIV 3.11.

servicios en materia de educación no universitaria siendo atribuidos al Departamento de Educación y Ciencia por Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia («BOA» de 16 de agosto)³.

La Ley 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo⁴ establece en sus artículos 13, b) y 14, e) que el aprendizaje de lenguas es un objetivo de la educación básica y obligatoria habida cuenta de la progresiva integración de nuestra sociedad en el marco comunitario que nos sitúa ante un horizonte de movilidad y libre circulación de personas, lo que requiere que nuestra educación fomente la identidad comunitaria y la ciudadanía europea.

La Orden de 29 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo) del Ministerio de Educación y Ciencia⁵ autorizó, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero a partir del segundo ciclo de la educación infantil con la finalidad de implantar la enseñanza de lenguas extranjeras desde edades tempranas.

El carácter de región fronteriza de Aragón debido a la privilegiada posición geográfica que ocupa, convierte el aprendizaje de lenguas europeas en un factor esencial para la proyección futura de las jóvenes generaciones, constituyéndose en un instrumento idóneo al servicio de la cooperación y el desarrollo personal y social.

El aprendizaje de lenguas es una necesidad acuciante en el marco de la unidad europea. La capacidad de comunicarse en dos o más lenguas, incluso de forma básica, abre oportunidades de movilidad personal, empleo, educación y acceso a la información, además de contribuir al desarrollo de la tolerancia y la comprensión entre las personas de entornos lingüísticos y culturales diferentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—Primero. Es objetivo de la presente Orden regular el procedimiento de implantación anticipada de las enseñanzas de lenguas extranjeras en las etapas de Educación Primaria y, en su caso, de Educación Infantil, mediante proyectos de innovación.

Segundo. Será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón que impartan las etapas de enseñanza de la Educación Infantil y de la Educación Primaria. En los centros convenidos en el segundo ciclo de Educación Infantil y en los centros concertados de Educación Primaria, en ningún caso implicará modificación alguna en los módulos económicos por unidad establecidos en los convenios y conciertos suscritos con los respectivos centros.

Art. 2.º *Destinatarios.*—Primero. Los alumnos del segundo ciclo de educación infantil, a partir del

nivel de cuatro años, y los alumnos del primer ciclo de educación primaria podrán recibir enseñanzas anticipadas de la primera lengua extranjera.

Segundo. Los alumnos del tercer ciclo de educación primaria podrán recibir enseñanzas anticipadas de la segunda lengua extranjera.

Art. 3.º *Disposiciones generales.*—Primero. Los proyectos de innovación de enseñanzas anticipadas de lenguas extranjeras deberán ser autorizadas por el Departamento de Educación y Ciencia, previa solicitud de los propios centros.

Segundo. Los centros educativos podrán obtener la autorización correspondiente siempre y cuando dispongan de los recursos humanos, materiales y metodológicos necesarios para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje establecido en la presente Orden.

Tercero. Los centros educativos que reciban autorización para anticipar la enseñanza de lenguas extranjeras en las etapas de la Educación Infantil y Educación Primaria deberán modificar su Proyecto Educativo de Centro y sus Proyectos Curriculares de Etapa para incorporar estas enseñanzas en el curso académico de su implantación. Asimismo, deberán realizar las adaptaciones curriculares de las Programaciones Didácticas para aquellos grupos de alumnos que corresponda, teniendo en cuenta que los objetivos fundamentales de la enseñanza del área de lengua extranjera se refieren fundamentalmente a los ámbitos lingüístico y sociocultural del currículo de la etapa.

Cuarto. Los centros educativos incorporarán a su Programación General Anual el plan que se propone llevar a cabo para la integración de este proyecto de enseñanza de lenguas extranjeras en el Proyecto Educativo de Centro y en los correspondientes Proyectos Curriculares.

Quinto. Los Servicios correspondientes del Departamento de Educación y Ciencia impulsarán la formación inicial y continua del profesorado especialista en lenguas extranjeras con la finalidad de actualizar o mejorar sus competencias profesionales y facilitar la elaboración de las programaciones didácticas y de los materiales curriculares requeridos para el desarrollo de esta área de aprendizaje.

Sexto. La implantación anticipada del área de enseñanza de lenguas extranjeras surtirá efectos en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado que las curse y en su expediente académico, registros y libros de escolaridad e informes de evaluación y promoción. En consecuencia, los servicios educativos y los centros docentes que desarrollen estas enseñanzas deberán adoptar cuantas medidas sean precisas para su efectiva realización.

Séptimo. En caso de traslado de un alumno de un centro en el que se imparta la lengua extranjera de forma anticipada a otro centro en el que no se imparta, los resultados de dichas enseñanzas carecerán de efectos académicos. Tal circunstancia se hará constar mediante la oportuna diligencia en los documentos correspondientes.

³ XV 5.18.

⁴ VI 4.1.

⁵ XI 4.50.

5.31

Art. 4.º *Primera lengua extranjera.*—Primero. La enseñanza de la primera lengua extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo ciclo de Educación Infantil que se lleve a cabo en los centros autorizados para ello, será de carácter obligatorio para el conjunto de los alumnos. A los alumnos que inicien estas enseñanzas se les garantizará la continuidad de las mismas a lo largo del ciclo respectivo en el mismo centro.

Segundo. Los centros docentes dedicarán a estas enseñanzas una hora semanal por curso, distribuida en sesiones de, al menos, 30 minutos cada una, adaptándose en lo posible a la distribución horaria establecida en la ordenación académica vigente.

Tercero. En el caso de los centros educativos cuya disponibilidad de horario del profesorado especialista no permitiera atender en su conjunto al alumnado del primer ciclo de Educación Primaria y al del segundo ciclo de Educación Infantil, se atenderá de forma preferente al primer ciclo de Educación Primaria, respetando siempre la dedicación horaria establecida para cada curso en el apartado anterior de esta Orden.

Cuarto. Siempre que la disponibilidad horaria lo permita, el tutor del grupo de Educación Infantil acompañará al especialista de idioma en sus clases, al menos durante el primer trimestre del curso, para garantizar la coordinación de objetivos y metodología en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de estos alumnos.

Art. 5.º *Segunda lengua extranjera.*—Primero. Los centros que soliciten la implantación de la segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de Educación Primaria deberán recabar y obtener igualmente autorización para la implantación de la primera lengua extranjera, al menos, desde el primer ciclo de la etapa, en caso de no haberla obtenido con anterioridad.

Segundo. La implantación de enseñanzas anticipadas de la segunda lengua extranjera se realizará simultáneamente en los grupos de alumnos de 5.º y 6.º de Educación Primaria.

Tercero. Los centros que deseen impartir, con carácter voluntario, las enseñanzas correspondientes a una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de Educación Primaria deberán contar con un número mínimo de 15 alumnos por nivel. No obstante, los Servicios Provinciales correspondientes podrán autorizar grupos más reducidos, en función de las peculiaridades educativas y geográficas del centro y de la zona.

Cuarto. La enseñanza anticipada de la segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de Educación Primaria que se lleve a cabo en los centros autorizados para este fin, será de carácter optativo para los alumnos. El profesor-tutor elaborará un consejo orientador a la finalización del segundo ciclo de la educación primaria sobre la oportunidad de que el alumno opte por cursar estas enseñanzas. A los alumnos que inicien estas enseñanzas se les garantizará la continuidad de las mismas a lo largo del ciclo en el mismo centro.

Quinto. Los centros dedicarán a las enseñanzas de la segunda lengua extranjera una hora y media a la semana, distribuida en sesiones de al menos 30 minutos cada una, ajustando los horarios correspondientes a los ámbitos lingüístico y sociocultural.

Sexto. Los alumnos que hayan optado por cursar la enseñanza de la segunda lengua extranjera deberán hacerlo a lo largo de todo el tercer ciclo de Educación Primaria.

Art. 6.º *Solicitudes y plazo.*—Primero. A propuesta del Consejo Escolar, tras su aprobación por el Claustro de Profesores, los centros docentes presentarán las solicitudes de autorización del proyecto de innovación para la anticipación de enseñanza de lenguas extranjeras, haciendo referencia expresa en la misma a la lengua extranjera y ciclo de que se trate, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I. Adjunto a la solicitud incluirán los datos señalados en el anexo II de esta Orden⁶.

Segundo. Las solicitudes se presentarán en el Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente a su provincia, antes del 11 de junio previo al comienzo del curso en el que deba iniciarse su implantación.

Art. 7.º *Procedimiento.*—Primero. Podrán presentar solicitudes de autorización del proyecto de innovación para la anticipación de enseñanzas de lenguas extranjeras en Educación Infantil y Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón todos aquellos centros docentes que, en el momento de cursar su solicitud, dispongan de profesorado suficiente y con la titulación académica adecuada para impartir estas enseñanzas.

Segundo. La Inspección de Educación estudiará la viabilidad de las solicitudes formuladas y presentará informe favorable o desfavorable de la solicitud al Director del Servicio Provincial correspondiente. A la vista de las solicitudes y de los informes emitidos, el Director del Servicio Provincial, antes del 30 de junio, elevará propuesta al Director General de Renovación Pedagógica para su autorización.

Tercero. La Dirección General de Renovación Pedagógica dictará resolución autorizando los centros docentes en los que deban desarrollarse proyectos de innovación de enseñanzas anticipadas de lenguas extranjeras, con suficiente antelación al comienzo del curso.

Cuarto. La autorización a que se refiere el punto anterior será efectiva si los centros acreditan antes del 10 de septiembre del año en que deba iniciarse su implantación que disponen de profesorado suficiente y con la titulación académica adecuada para el desarrollo de estas enseñanzas ante el Servicio Provincial competente.

Quinto. La Dirección General de Renovación Pedagógica revocará motivadamente la autorización para impartir la primera y segunda lengua extranjera de forma anticipada, previa audiencia del centro, con

⁶ No se publican los anexos.

informe de la Inspección de Educación y a propuesta del Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia el los siguientes supuestos:

- A petición razonada del centro.
- Cuando se detecten anomalías o disfunciones que aconsejen la revocación de la autorización.
- Por incumplimiento de los requisitos previstos en la Orden en los que se fundó la autorización.

Art. 8.º Autorizaciones.—Primera. A la entrada en vigor de la presente Orden, los centros que tengan autorización concedida al amparo de lo dispuesto en la Orden de 29 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo) solicitarán, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7 de esta Orden, la convalidación de las citadas autorizaciones.

Segunda. No obstante lo anterior, antes de la finalización del curso 2002-2003, los centros a los que

se refiere la disposición anterior deberán adecuar la impartición de las lenguas extranjeras a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Facultad de desarrollo. Se faculta a los Directores Generales de Renovación Pedagógica, de Centros y Formación Profesional y de Gestión de Personal del Departamento de Educación y Ciencia, así como a los Directores de los Servicios Provinciales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

5.32 ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 2001, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA LOS NIVELES OBLIGATORIOS Y GRATUITOS DE LA ENSEÑANZA, Y SE AUTORIZA SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A PARTIR DEL CURSO ESCOLAR 2001-2002 («BOA» de 22 de junio de 2001)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación¹, establece en su artículo primero que todos los españoles tienen derecho a una educación básica de carácter obligatorio y gratuito, que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad.

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo², establece en su artículo quinto que las etapas de educación primaria y de educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica, estableciendo asimismo que la enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece que corresponde a los poderes públicos aragoneses promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos, y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud, atribuyendo, asimismo, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

Mediante Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre³, se procedió al traspaso de servicios y fun-

ciones de la Administración del Estado en materia de educación no universitaria a la Comunidad Autónoma de Aragón. A su vez, el Decreto 91/1999, de 11 de agosto⁴, aprueba la estructura orgánica, funciones y competencias del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón.

Es voluntad del Gobierno de Aragón realizar todas las actuaciones necesarias para profundizar en la gratuidad del servicio público educativo en los tramos de la educación obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Objeto y ámbito territorial.—1. La finalidad de la presente Orden consiste en regular el programa de gratuidad de libros de texto que se desarrollará a partir del curso 2001-2002.

2. El programa de gratuidad de libros de texto irá destinado a los centros sostenidos con fondos públicos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, para que faciliten, al alumnado de los niveles básicos y obligatorios de la enseñanza, mediante el sistema de préstamo, los libros de texto de las distintas áreas establecidas para los niveles de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria en los artículos 14 y 20, respectivamente, de la Ley 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo.

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

³ XIV 3.11.

⁴ XV 5.18.

5.32

3. El programa irá destinado a cubrir los gastos de los centros docentes, originados como consecuencia de la adquisición de los libros de texto señalados en el punto anterior para las siguientes etapas de enseñanza:

- Educación Primaria.
- Educación Secundaria Obligatoria.

4. Los libros de texto objeto de este programa serán utilizados sucesivamente por los alumnos durante un período máximo de cuatro cursos escolares, de acuerdo con el siguiente calendario de implantación:

Curso 2001-2002, 1.º y 2.º de Educación Primaria.

Curso 2002-2003, 3.º y 4.º de Educación Primaria.

Curso 2003-2004, 5.º y 6.º de Educación Primaria.

Curso 2004-2005, 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria.

Curso 2005-2006, 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria.

A tal efecto los centros educativos, a que hace referencia esta Orden, publicarán para cada área o materia, antes del 31 de mayo previo al comienzo del curso en el que corresponda la iniciación del programa en cada ciclo o nivel de enseñanza, la relación de los libros de texto cuya vigencia se extenderá durante cuatro cursos escolares.

En el caso en que los alumnos deban adquirir materiales de uso personal, la relación de éstos deberá ser publicada por los centros de forma separada a la que corresponda a los libros de texto.

Art. 2.º Modalidades.—1. Para el desarrollo del programa, los centros deberán optar por alguna de las siguientes modalidades:

a) Adquisición de libros de texto de uso individual por el alumnado, para cada área o materia, mediante el sistema de préstamo, excluidos los materiales de trabajo personal del alumnado.

b) Adquisición de libros de consulta de uso general para el aula, combinado con la elaboración, por parte del profesorado, de materiales curriculares de uso individual para el alumnado. En este caso, la unidad mínima de programación será el ciclo. El proyecto de trabajo deberá ser incluido en la Programación General Anual del curso correspondiente a su implantación.

2. La valoración económica por alumno será idéntica en ambas modalidades y la secuencia temporal será igualmente de cuatro años para ambas.

3. En cualquier caso, para ambas modalidades, en la etapa de Educación Primaria, podrá añadirse un libro de lectura por alumno, adecuado al ciclo en el que éste se encuentre escolarizado.

Art. 3.º Solicitudes.—1. Para participar en el programa de gratuidad de libros de texto, los centros sostenidos con fondos públicos, en los que se desarrollen los niveles de Educación Primaria o Educa-

ción Secundaria Obligatoria, deberán presentar anualmente solicitud de acuerdo con el modelo que aparece en el anexo I⁵. En la misma deberán indicar la modalidad a la que se acogen para cada ciclo educativo, aprobada en la sesión correspondiente del Consejo Escolar del Centro.

A la solicitud los centros deberá adjuntar:

— Certificación de la relación de los libros de texto aprobada por el Consejo Escolar para el ciclo educativo al que corresponda implantar el programa. La valoración económica no podrá superar los límites autorizados anualmente por alumno. En el caso de que el centro opte por no fijar libro de texto en alguna de las áreas o materias la valoración económica deberá reducirse de forma proporcional al número de áreas correspondientes.

— En su caso, calendario del proyecto de trabajo para la elaboración de materiales curriculares por el profesorado, aprobado por el Consejo Escolar del centro, incluyendo la relación de libros de consulta por aula que corresponda a cada nivel educativo. La valoración económica de los materiales de consulta no podrá superar el 50 por 100 del importe total establecido.

2. Las solicitudes serán dirigidas al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia correspondiente y presentarse directamente en los Registros de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia o en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 4.º Plazo de presentación de las solicitudes.—Primeramente. El plazo de presentación de las solicitudes concluye el 15 de junio de cada año.

Art. 5.º Procedimiento.—El procedimiento se adaptará al calendario de implantación establecido en el artículo primero, punto 4 y a las siguientes pautas y plazos:

1. A propuesta de los Equipos de Ciclo o Departamentos Didácticos, oído el Claustro de Profesores, los Consejos Escolares de los centros educativos aprobarán, para un período de cuatro cursos escolares, la relación de libros de texto y la relación de materiales personales de trabajo que proceda a utilizar por los alumnos en cada nivel educativo. En su caso, aprobarán el proyecto de elaboración de materiales curriculares.

2. Con anterioridad del 31 de mayo previo al comienzo del curso en el que corresponda la implantación del programa para cada nivel educativo, los centros docentes publicarán ambas relaciones en el tablón de anuncios del Centro, para general conocimiento.

3. Antes del 15 de junio de cada año los centros educativos remitirán solicitud al Servicio Provincial

⁵ No se publican los anexos.

de Educación y Ciencia para implantar este programa en cada uno de los ciclos educativos que corresponda.

4. Recibidas las solicitudes y comprobados los datos correspondientes, los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia remitirán, antes del 25 de junio, comunicación de conformidad a los centros para la implantación del programa para el número de alumnos que corresponda en cada nivel educativo. Asimismo, remitirán relación certificada a la Dirección General de Renovación Pedagógica, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, para la oportuna provisión de fondos.

5. A partir del 25 de junio, los Directores de los Centros Educativos procederán a la adquisición de los libros de texto; para ello entregarán una autorización por duplicado ejemplar a cada uno de los alumnos afectados, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III, para que sus familias recojan con anterioridad al comienzo del curso los libros en la librería que libremente hayan elegido. A la entrega de los libros las familias firmarán el recibí y entregarán en la librería ambos ejemplares de la autorización. Las familias se responsabilizarán de su custodia hasta el comienzo de las actividades lectivas.

Los centros que opten por la modalidad b) iniciarán los trámites para adquirir los libros de consulta correspondientes.

6. Los alumnos entregarán los libros de texto el primer día de curso para que el centro educativo proceda a su inventario y préstamo, de acuerdo con las decisiones adoptadas en el propio Consejo Escolar.

Art. 6.º De la propiedad y conservación de los materiales.—1. Los libros de texto, los libros de lectura y, en su caso, los materiales de consulta formarán parte del inventario de bienes del Centro, debiendo ser convenientemente identificados como propiedad del mismo y pudiendo disponer de ellos los alumnos en calidad de préstamo.

2. Concluido el curso escolar los libros de texto serán reintegrados y depositados por los alumnos en los Centros, con la finalidad de ser revisados por éstos, para determinar su grado de conservación, y su reutilización al curso siguiente. Para ello recibirán la colaboración de los padres de cada alumno en la forma que determine el Consejo Escolar del Centro.

3. Antes del comienzo de un nuevo curso escolar los centros procederán a la reposición de los libros deteriorados con sujeción a las limitaciones presupuestarias que se establezcan, y al inicio de las actividades lectivas suministrarán los libros de texto mediante el sistema de préstamo a los alumnos que corresponda.

Art. 7.º Financiación del programa.—1. El Departamento de Educación y Ciencia, de acuerdo con las consignaciones económicas aprobadas para el ejercicio presupuestario con esta finalidad, cubrirá los gastos correspondientes para la ejecución de este programa a través de los centros sostenidos con fondos públicos en los que se encuentren matriculados

los alumnos, con cargo a los siguientes programas de gasto:

18.03.4221 Educación Primaria.

18.03.4222 Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso,

18.03.4223 Educación Especial.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 111/2000, de 13 de junio, los centros públicos deberán incorporar las cantidades recibidas por este concepto a sus propios presupuestos, como gastos de funcionamiento.

3. Los centros concertados recibirán los importes correspondientes de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el Decreto 186/1993, sobre pago de subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma y normas que lo desarrollan, y de acuerdo con lo establecido en esta Orden.

4. Concluido el comienzo del curso, y en todo caso antes del 30 de septiembre, las librerías proveedoras remitirán comunicación del saldo deudor a cada centro, al que incorporarán uno de los ejemplares de las Autorizaciones firmadas por los alumnos receptores de cada lote de libros de texto.

5. Los Centros Educativos remitirán al Servicio Provincial de Educación y Ciencia, antes del 31 de octubre, relaciones certificadas separadas de los alumnos beneficiarios de este programa, de los libros adquiridos para cada nivel educativo y de los saldos deudores comunicados por las librerías correspondientes de acuerdo con los modelos que se adjuntan como anexos IV, V y VI a la presente Orden.

6. Una vez comprobadas las relaciones a que hace referencia el párrafo anterior y antes del 30 de noviembre, los Servicios Provinciales del Departamento remitirán, a la Dirección General de Renovación Pedagógica, certificación con propuesta de liquidación de los importes que correspondan a cada Centro para cada nivel de enseñanza y programa de gasto, según el modelo del anexo VII.

7. Recibidas las propuestas de los Servicios Provinciales, éstas serán informadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica y remitidas a la Dirección General de Centros y Formación Profesional para la autorización de remisión de los importes a los centros correspondientes. Recibidos los importes los centros educativos procederán de forma inmediata a su liquidación con las librerías proveedoras. Las librerías proveedoras expedirán factura dirigida al centro docente en el ejercicio corriente en el que se produzca la liquidación.

8. Concluido el proceso, los Directores de los centros docentes remitirán al Servicio Provincial de Educación y Ciencia certificación del abono de los importes correspondientes de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VIII de esta Orden. Los centros concertados adjuntarán la certificación, las facturas originales y el comprobante de pago. Concluido este trámite, los Servicios Provinciales de Educación

5.32 y Ciencia remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica certificación de los abonos realizados por cada centro de acuerdo con el modelo que aparece en el anexo IX de esta Orden, junto al resto de la documentación.

9. La Dirección General de Renovación Pedagógica incorporará la documentación al expediente de cada centro y realizará los trámites correspondientes.

Art. 8.º Comisiones de coordinación.—1. Se constituirá una Comisión Central de Seguimiento, presidida por la Consejera de Educación y Ciencia e integrada por representantes de los distintos sectores implicados en el programa de gratuidad de libros de texto con la finalidad de coordinar adecuadamente las actuaciones requeridas por el desarrollo del programa.

2. Cada centro educativo incorporará a su Reglamento de Régimen Interior los criterios básicos para el funcionamiento de este programa en el mismo. En el seno del Consejo Escolar de cada Centro pondrá, asimismo, una comisión de seguimiento integrada por representantes de distintos sectores de la comunidad educativa con la finalidad de coordinar todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del programa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aquellos alumnos que participen en el programa de gratuidad de libros de texto establecido en esta Orden serán excluidos de las convocatorias de ayudas que para la misma finalidad convoquen las Administraciones educativas, en caso de que presenten solicitud a las mismas.

Segunda. Cuando comenzado el curso se incorporen a un centro nuevos alumnos a los que pudiera afectar el programa de gratuidad de libros de texto, el centro correspondiente iniciará el trámite establecido en esta Orden para garantizar la gratuidad del servicio público educativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los importes máximos autorizados para el curso 2001-2002, incluido un libro de lectura por alumno, serán los siguientes:

Primer Ciclo de Educación Primaria, hasta 14.000 pesetas (84,1441 euros) por alumno.

Segunda. Anualmente la Dirección General de Renovación Pedagógica dictará resolución para la

aplicación de este programa, en la que en todo caso incluirá la valoración económica por alumno para cada uno de los ciclos educativos que corresponda.

Tercera. Los plazos establecidos en la presente Orden requieren la siguiente adaptación en el procedimiento de solicitud del programa para el curso 2001-2002:

— Artículo primero, punto 4.º: hasta el 22 de junio de 2001.

— Artículo cuarto: hasta el 22 de junio de 2001.

— Artículo quinto, punto 2.º: hasta el 22 de junio de 2001.

— Artículo quinto, punto 3.º: hasta el 22 de junio de 2001.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se atribuyen al Director del Centro Docente y a su equipo directivo, en el ámbito de sus competencias, las funciones y responsabilidades propias de la prestación de este servicio educativo, para que la gratuidad de libros de texto se extienda al conjunto de alumnos establecidos en la presente Orden.

Segunda. Se faculta a los Directores de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para dar efectividad a lo establecido en esta Orden.

Tercera. Se faculta al Director General de Centros y Formación Profesional y al Director General de Renovación Pedagógica, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución y aplicación de los preceptos contenidos en la presente Orden.

Cuarta. Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Potestativamente, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la modificación operada por la Ley 4/1999, de 14 de enero.

Quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ASTURIAS

5.33

5.33 DECRETO 59/2000, DE 3 DE AGOSTO, DE CREACIÓN DEL CONSEJO ASTURIANO DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS («BOPA» de 25 agosto de 2000)

La Constitución Española, en su artículo 44, reconoce como una obligación inherente a los poderes públicos la promoción y difusión de la cultura, así como la creación de las condiciones adecuadas que faciliten el acceso a su producción y disfrute a todos los ciudadanos, promoviendo además las condiciones que aseguren la participación libre y eficaz de éstos en su desarrollo, así como la promoción de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Por su parte, el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.17 del Estatuto de Autonomía¹, tiene competencia exclusiva en materia de museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, servicios de Bellas Artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga y conservatorios de música; patrimonio cultural, histórico y arqueológico; investigación y cultura, con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas.

Por otro lado, la creciente importancia de la llamada «sociedad del conocimiento» en una economía progresivamente abierta y sin fronteras plantea unos singulares retos en la forma en que las sociedades afrontan el progreso científico y tecnológico y sus consecuencias para la creación de riqueza y para el desarrollo sostenido y solidario. El progreso científico y tecnológico genera vertiginosos cambios sociales, produciendo no pocas veces la necesidad de valorar críticamente todos los modos de pensar y todos los comportamientos colectivos.

En la sociedad del conocimiento crece la conciencia general sobre la necesidad de analizar y responder, con la ayuda de todas las formas del conocimiento, a los relevantes problemas que su complejidad requiere. Son mayoría ya los que consideran que sólo un diálogo fecundo entre las diferentes disciplinas humanísticas y sociales, la creación artística y estética en sus diferentes manifestaciones, las diversas ciencias experimentales y las tecnologías, junto a sus múltiples desarrollos y aplicaciones innovadoras, permitirán conseguir que la dirección del progreso sirva para un desarrollo justo de hondos valores humanos. Se produce así la conciencia de un enriquecimiento del propio término «cultura» que alberga ya los procesos intelectuales del hombre, creadores en todas sus facetas y de transformación de la propia realidad, acogiendo, en consecuencia, a la propia ciencia en su ámbito de significación, sin ningún tipo de contradicción.

Estos retos y tendencias son especialmente singulares para el Principado de Asturias que requiere una decidida voluntad colectiva para desarrollar políticas

estructurales que permitan garantizar un futuro sostenido y solidario, y entre las que el conocimiento, en todas las dimensiones subrayadas, debe ocupar un papel fundamental.

Con el fin de que, en ese marco, las políticas activas de los poderes públicos sobre el arte y la cultura en todas sus manifestaciones y realizaciones, sobre los planes regionales de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y, en definitiva, sobre la promoción de ese conocimiento integrador en los diferentes ámbitos sociales y educativos, con el debido rigor y el apoyo necesario, se crea el Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias.

Por su gran significación estará formado por personas de reconocido prestigio y excelencia profesional en los diferentes campos del conocimiento, que puedan, por su ejemplaridad personal, mostrar su voluntad de cooperación con los intereses públicos de Asturias, que, aprovechando su rica experiencia, permitan impulsar nuevas formas individuales y colectivas de percibir los principales retos de nuestra sociedad, así como sugerir o promover proyectos innovadores e iniciativas singulares.

Se constituirá así un Consejo que, a partir del encuentro, el intercambio y la participación activa de tan cualificadas personas, configure un órgano consultivo, asesor y promotor de las artes y las ciencias que, además de colaborar con los poderes públicos, sirva de enlace entre la Administración asturiana y las personas que pueden ofrecer iniciativas o puntos de vista capaces de enriquecer su labor.

En su virtud, y a propuesta del Consejo de Educación y Cultura, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 3 de agosto de 2000, dispongo:

Artículo 1.º *Naturaleza*.—1. El Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias es un órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y promotor de las políticas artísticas y culturales, así como de las de investigación y desarrollo e innovación científica y tecnológica.

2. El Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias se adscribe a la Consejería de Educación y Cultura que facilitará al Consejo los medios económicos, materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Art. 2.º *Funciones del Consejo*.—Serán funciones del Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias del Principado de Asturias:

a) Promover el desarrollo de análisis y debates públicos destinados a estudiar y favorecer el papel

¹ I 2.3.

5.33 de la creación artística y cultural, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

b) Actuar como organismo de información, consulta y asesoramiento del Principado de Asturias en lo referente al fomento de todos los ámbitos de la creación y el conocimiento citados anteriormente.

c) Proponer iniciativas y actuaciones que enriquezcan la vida artística en todos sus niveles, así como todas aquellas otras que favorezcan la adaptación a los cambios que requiere la sociedad del conocimiento.

d) Favorecer la comunicación entre los organismos de la administración cultural y los creadores y quienes intervienen de forma relevante en la difusión de la cultura y el arte.

e) Asesorar a la Administración del Principado de Asturias en la política de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

f) Informar específicamente los Planes de I+D+I del Principado de Asturias, así como el desarrollo de las grandes infraestructuras y servicios artísticos y culturales que propongan los poderes públicos, así como las iniciativas privadas de interés general en el ámbito de sus competencias.

g) Promover las relaciones entre centros y organismos de investigación, Universidades y empresas y entidades sociales.

h) Realizar estudios de prospectiva tecnológica y coordinación con los organismos e iniciativas europeos y nacionales.

i) En general, el conocimiento e informe de cuantos asuntos, por su trascendencia e implicación artística y cultural, la presidencia del Consejo entienda procedente su examen y valoración.

Art. 3.º Plan de actividades y memoria anual.

1. El Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias establecerá un plan anual de actividades que ordenará su labor y podrá contemplar la organización regular de foros de discusión con la oportuna participación social sobre los aspectos que el Consejo considere de más relevancia e interés en el ámbito de su actividad, así como la elaboración de aquellos estudios que entienda de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

2. El Consejo Asturiano de las Artes y Ciencias elaborará una memoria anual que será remitida al Consejo de Gobierno y a la Junta General del Principado. La memoria anual deberá contener, además de un informe sobre las actividades del Consejo, aquellas propuestas, observaciones e iniciativas y conclusiones que éste entienda de interés.

Art. 4.º Composición del Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias del Principado de Asturias.

1. El Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias estará integrado por un número de vocales no inferior a veinte ni superior a veintiséis, designados entre personas de excepcional prestigio y competencia profesional en el ámbito artístico, científico e intelectual:

a) Ocho, por la Junta General del Principado.

b) Hasta diez, por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

c) Dos, por el Instituto de España.

d) Tres, por la Universidad de Oviedo.

e) Uno, por la Federación Asturiana de Concejos.

Asimismo formará parte del Consejo como vocal, el titular de la Dirección del Museo de Bellas Artes.

2. Los vocales a que se refieren los apartados a), b) y e), en ningún caso podrán ser miembros de sus órganos institucionales.

3. Los vocales tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que hayan sido nombrados, pudiendo ser reelegidos para sucesivos mandatos.

4. Los vocales del Consejo cesarán en sus cargos, además de por el transcurso del plazo de sus mandatos, por renuncia o por revocación de la designación de la institución que la haya efectuado.

Art. 5.º Carácter honorífico.—La condición de miembro del Consejo Asturiano de las Artes y Ciencias tendrá carácter honorífico y no generará derechos económicos o de cualquier otro tipo, salvo las indemnizaciones por los gastos que el desempeño del mismo generan.

Art. 6.º Presidente.—1. El Presidente del Consejo Asturiano de las Artes y Ciencias será nombrado de entre los vocales del Consejo por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Le corresponderá ostentar la representación del Consejo y en general todas las funciones relativas a la dirección de sus trabajos y reuniones.

2. Salvo en los casos de asistencia a las reuniones del Presidente del Principado de Asturias, la presidencia del órgano será ocupada siempre por el Presidente del Consejo Asturiano de las Artes y de las Ciencias.

En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada el Presidente del Consejo será sustituido por el Vocal de mayor edad.

Art. 7.º Secretaría.—La Secretaría del Consejo será desempeñada por un empleado público designado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura de entre el personal adscrito a esta Consejería, que actuará con voz y sin voto. Además de las funciones habituales inherentes a su condición de Secretario, le corresponderá impulsar y coordinar la ejecución de los acuerdos y actividades organizadas por el Consejo y auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus funciones.

Art. 8.º Asesores.—La Presidencia del Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias podrá recabar la participación, en sus sesiones, de personas especializadas en los temas que fuesen objeto de tratamiento en los mismos, que asistirán con voz pero sin voto.

Art. 9.º Organización funcionamiento.—1. El Consejo Asturiano y de las Artes y Ciencias funcio-

nará en Pleno y Comisiones y a través de las oportunas ponencias.

2. Las Comisiones son grupos de estudio constituidos por miembros del Pleno, y asesores para la elaboración de análisis, informes y dictámenes en relación con las materias propias del Consejo, y podrán tener carácter permanente o temporal.

3. Se constituyen con carácter permanente la Comisión de Artes, la Comisión de Ciencia y la Comisión de Tecnología.

4. La organización y funcionamiento del Consejo Asturiano de las Artes y Ciencias del Principado de Asturias, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, por el Reglamento de Organización y Régimen Interior que el Consejo de Gobierno apruebe a propuesta del propio Consejo y, supletoriamente, por el Capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común².

5. Excepcionalmente, y previa comunicación al Presidente del Consejo, cualquiera de los miembros

del Consejo de Gobierno podrá participar en las reuniones del Consejo Asturiano de las Artes y las Ciencias para informar de la política cultural, de las artes, de las ciencias o de la investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 48/1988, de 30 de marzo, de organización y funcionamiento del Consejo de Cultura de Asturias; el Decreto 11/1998, de 26 de febrero, del Consejo Asesor de Investigación Científica y Tecnológica del Principado de Asturias, y el Decreto 20/1996, de 6 de junio, por el que se crea la Junta Asesora del Teatro y Artes Escénicas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

² VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.34 DECRETO 78/2000, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO DE ASTURIAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPA» de 22 de noviembre de 2000)

El artículo 9 de la Constitución Española, en su apartado segundo, recoge la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte, el artículo 23 del mismo texto establece el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos.

Asimismo, el artículo 27 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar el derecho de todos a la formación inicial y permanente, mediante una programación general de enseñanza, con participación de todos los sectores afectados.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias¹, en el artículo 18, atribuye al Principado la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y el artículo 12.10, la competencia en materia laboral. Estas funciones y servicios han sido asumidos por el Principado de Asturias en virtud del Real Decreto 2.081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria² y por tanto de la Formación Profesional Re-

glada, y asimismo el Real Decreto 2.088/1999, de 30 de diciembre, transfiere al Principado de Asturias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional, pudiendo establecer a tal efecto los órganos de participación institucional que se consideren pertinentes.

En este marco jurídico y competencial descrito adquiere especial relevancia la creación del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, por muchas y variadas razones, entre las que cabe señalar la importancia estratégica que en el ámbito europeo, nacional y de las Comunidades Autónomas otorga hoy el consenso político, social y económico a esta materia, como instrumento fundamental para adecuar formación, empleo y crecimiento sostenido, así como la voluntad explícita del Principado de Asturias y los Agentes Sociales y Económicos que a través del Pacto Institucional por el Empleo de Asturias han acordado la creación de este órgano, como el ámbito necesario para la concertación y participación social e institucional en materia de Formación Profesional en nuestra Comunidad Autónoma, con los objetivos, por una parte, de mejora de los niveles de cualificación de los trabajadores, y por otra, el evitar la duplicidad en los recursos y las acciones planteadas en el marco de la Formación Profesional.

¹ I 2.3.

² XV 3.7.

5.34

En su cumplimiento, y con el fin de propiciar la debida coordinación, colaboración y en la medida que proceda, integración en las estructuras pertinentes de los tres subsistemas de la Formación Profesional parece oportuno proceder a la creación del Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Educación y Cultura y Trabajo y Promoción de Empleo, vistos los informes del Consejo Económico y Social y del Consejo Escolar del Principado de Asturias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 19 de octubre de 2000, dispongo:

Artículo 1.º *Naturaleza.*—1. El Consejo de Asturias de la Formación Profesional es el órgano consultivo, de concertación y participación social e institucional dirigido a la planificación, coordinación y evaluación en materia de Formación Profesional Reglada, Ocupacional y Continua.

2. El Consejo de Asturias de la Formación Profesional se adscribe a la Consejería de Educación y Cultura, que facilitará al Consejo los medios económicos, materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Art. 2.º *Funciones.*—Corresponde al Consejo de Asturias de la Formación Profesional:

a) Promover la coordinación de las actuaciones de Formación Profesional Reglada Ocupacional y Continua que se desarrollen en el Principado de Asturias, con el fin de lograr la mayor coherencia y colaboración de los tres subsistemas, optimizando los recursos y evitando duplicidades innecesarias.

b) Elaborar las propuestas de Planes de la Formación Profesional Reglada, Ocupacional y Continua en el ámbito del Principado de Asturias, así como proponer los objetivos y prioridades que sirvan de base para la elaboración de los programas oportunos para su desarrollo.

c) Realizar el seguimiento y evaluar la ejecución de los planes y programas de Formación Profesional, con objeto de conocer el desarrollo, valorar sus resultados y proponer en su caso las oportunas modificaciones.

d) Analizar y estudiar las necesidades de Formación Profesional en relación con las cualificaciones que demanda el mercado laboral y la mejora del empleo, con especial atención a los colectivos desfavorecidos, y proponer medidas de calidad en la formación de las diversas titulaciones y cualificaciones.

e) Informar sobre cualquier asunto que, en materia de Formación Profesional, pueda serle sometido por las distintas Consejerías implicadas, así como emitir propuestas y recomendaciones sobre dicha materia, pudiendo recabar a tales efectos cuanta información se precise.

f) Proponer acciones para mejorar la orientación profesional.

g) Elaborar y recabar propuestas de coordinación y participación de la Universidad de Oviedo en

aquellos aspectos que considere oportuno en relación con las funciones que le son propias.

h) Impulsar la coordinación entre las distintas entidades públicas y privadas que intervienen en materia de Formación Profesional, Ocupacional y Continua; para ello, podrá recabar información sobre los planes de formación elaborados por dichas entidades a los efectos de conseguir una adecuada ordenación de actividades y programas.

i) Con plena vinculación al Programa Nacional de Formación, analizar y sugerir en el marco competencial de la Administración Autónoma y en atención a las necesidades que hayan sido detectadas en el mercado de trabajo asturiano, tanto las prioridades de formación como la conveniencia de incorporar el establecimiento de nuevas titulaciones correspondientes a los distintos grados y especialidades de Formación Profesional, así como la propuesta de agregar nuevos certificados de profesionalidad de distintos niveles de cualificación en materia de Formación Profesional no Reglada, teniendo en cuenta la correspondencia de cualificaciones en el ámbito comunitario y, en su caso, el sistema de correspondencias o convalidaciones con la Formación Profesional Reglada con la finalidad de facilitar la libre circulación en el ámbito de la Unión Europea.

j) Elaboración y aprobación de una memoria o informe anual de actividades, que reúna todas las actuaciones llevadas a cabo en materia de Formación Profesional en el Principado de Asturias (Plan Anual de Formación Profesional), incluyendo un informe sobre la situación de la Formación Profesional y el grado de cumplimiento de los objetivos previamente marcados en dicho Plan.

k) Cualquier otra función que se determine reglamentariamente y se halle relacionada con la Formación Profesional.

Art. 3.º *Composición.*—El Consejo de Asturias de la Formación Profesional estará constituido por el Presidente, dieciocho Vocales y el Secretario, que actuará con voz y sin voto.

Art. 4.º *Del Presidente.*—1. El Presidente del Consejo de Asturias de la Formación Profesional será nombrado por el Presidente del Principado de Asturias a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación del órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas y presentadas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Dirimir la votación en caso de empate, con voto de calidad.

g) Asegurar el cumplimiento de las funciones establecidas y resolver cuantas cuestiones surjan en el seno del Consejo.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo.

Art. 5.º De los Vocales.—1. Serán Vocales del Consejo de Asturias de la Formación Profesional:

a) Cuatro representantes de la Administración Autonómica nombrados por el Consejo de Gobierno, de los cuales al menos uno pertenecerá a la Consejería de Educación y Cultura y otro a la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo.

b) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales intersectoriales que tengan el carácter más representativo con arreglo a la Ley.

c) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, designados por los órganos competentes del sindicato correspondiente.

d) Cuatro expertos de reconocido prestigio en materia de Formación Profesional, nombrados por el Consejo de Gobierno, oída la Junta General del Principado y los Agentes Económicos y Sociales.

e) Un representante de las organizaciones de padres y madres de alumnos y alumnas.

f) El Presidente de la Federación Asturiana de Concejos.

g) El Presidente del Consejo Escolar de Asturias.

2. El mandato de los Vocales del Consejo de Asturias de la Formación Profesional será de cuatro años. No obstante, perderán su condición de Vocales por cualquiera de las causas que contempla la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o como consecuencia de la revocación del mandato efectuado por la entidad u organización a que representen.

3. Las entidades y organizaciones con representación en el Consejo de Asturias de la Formación Profesional podrán designar titulares y suplentes, los cuales actuarán en los supuestos previstos en la Ley.

4. La designación de los Vocales a que se refieren los puntos a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo, deberá ser comunicada al Secretario del Consejo de Asturias de la Formación Profesional por la organización o institución que los designe.

Art. 6.º Del Secretario.—1. El Secretario del Consejo de Asturias de la Formación Profesional será un funcionario de carrera adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, y será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Secretario:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) La preparación de las propuestas de acuerdo que le sean sometidas a la consideración del Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional y de la Comisión Permanente.

e) La organización de las tareas administrativas para el normal funcionamiento del Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

f) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

g) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

h) Facilitar a los Vocales de la Comisión la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Art. 7.º Funcionamiento y organización.—1. El Consejo de Asturias de la Formación Profesional se reunirá, al menos, dos veces al año, y, de forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o a petición de la tercera parte de sus miembros.

2. El Consejo funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrá actuar en Comisiones de Trabajo cuando así lo decida el Pleno o la Comisión Permanente.

3. Los acuerdos del Consejo de Asturias de la Formación Profesional se adoptarán conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 8.º Del Pleno.—1. El Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional lo compone el Presidente, la totalidad de los Vocales y el Secretario.

2. Corresponde al Pleno la realización de las funciones atribuidas al Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

3. Para quedar válidamente constituido, en primera convocatoria, deberá contar, al menos, con la asistencia de los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales y empresariales miembros del Consejo. Para la válida constitución en segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de la mitad más uno de los miembros de derecho que componen el Pleno.

Art. 9.º De la Comisión Permanente.—1. La Comisión Permanente del Consejo de Asturias de la Formación Profesional la componen:

— El Presidente del Consejo.

— Dos consejeros representantes de las organizaciones sindicales.

— Dos consejeros representantes de las organizaciones empresariales.

5.34.1

— Tres representantes de la Administración del Principado de Asturias.

— El Secretario del Consejo.

2. Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo en Pleno.

b) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

c) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo o atribuidas reglamentariamente.

Art. 10. De Comisiones de Trabajo o Seguimiento.—1. El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán recabar la presencia de asesores o técnicos, y decidir la constitución de Comisiones de Trabajo o Seguimiento para la realización de estudios, proyectos, seguimiento y evaluación de programas en materia de formación profesional o para la elaboración de estudios y propuestas en los términos que les señale el órgano que las constituya a quien deberán dar cuenta de sus trabajos.

2. En las Comisiones de Trabajo o Seguimiento, previo acuerdo del órgano que decida su constitución y con sujeción al criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, podrán participar:

a) Representantes del Instituto Asturiano de la Mujer y del Instituto Asturiano de la Juventud.

b) Personas ajenas al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, ya sean de la Administración o de fuera de ella, con acreditados conocimientos res-

pecto de la materia objeto del cometido concreto a realizar por la Comisión.

c) Los miembros del Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

3. La Presidencia de las Comisiones de Trabajo o de Seguimiento, en tanto que no se establezca reglamentariamente, se determinará por el órgano que acordó su constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo de Asturias de la Formación Profesional elaborará en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, un reglamento de organización y régimen de funcionamiento que será aprobado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura a propuesta del Pleno del Consejo y que será publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Segunda. El Consejo de Asturias de la Formación Profesional propondrá en el plazo de seis meses después de su constitución el Plan Regional de Formación Profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Segunda. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

5.34.1 DECRETO 38/2001, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 78/2000, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO DE ASTURIAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPA» de 6 de abril de 2001)

El Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional¹, contemplada su creación en el Pacto Institucional por el Empleo en Asturias, determina, en su artículo 5.1, *d)*, que serán vocales del Consejo cuatro expertos de reconocido prestigio en materia de Formación Profesional, nombrados por el Consejo de Gobierno, oída la Junta General del Principado de Asturias y los Agentes Económicos y Sociales.

No obstante, la regulación jurídica de las relaciones entre los diferentes Órganos Institucionales del Principado de Asturias aconseja que la misma se realice exclusivamente por Ley de la Junta General o, en su caso, a través del Reglamento de la Cámara, por lo que en este momento procede modificar dicha disposición y, en consecuencia, suprimir toda referencia a la Junta General del Principado de Asturias.

¹ Disposición anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de abril de 2001, dispongo:

Artículo único. El artículo 5, apartado 1, *d)* del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, queda redactado en la forma siguiente:

«*d)* Cuatro expertos de reconocido prestigio en materia de Formación Profesional, nombrados por el Consejo de Gobierno, oídos los Agentes Económicos y Sociales.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

5.35 DECRETO 39/2001, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO GENERAL DE CAPACITACIÓN EN BABLE/ASTURIANO Y EN GALLEGO/ASTURIANO («BOPA» de 18 de abril de 2001)

5.35

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias¹ en su artículo 4 establece que el bable gozará de protección, y se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntad en su aprendizaje, y que una Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable.

Asimismo, en su artículo 10.1, apartados 20 y 21 se señalan como competencias exclusivas del Principado de Asturias, respectivamente, la cultura, con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas y a la enseñanza de la cultura asturiana, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, y el fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias, y por su parte el artículo 18 determina la competencia del Principado de Asturias, de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidad.

En virtud de la previsión citada se promulgó la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» el 28 de marzo de 1998, por lo que, consecuentemente, la regulación vigente en esta materia establecida por el Decreto 89/1994, de 22 de diciembre, por el que se crea el Registro General de Capacitación en Lengua Asturiana y Astur-Gallego, necesariamente ha de ser modificada para la adaptación de la misma a la citada disposición legal, así como por la asunción de las competencias en materia de educación no universitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de conformidad con el informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias de 12 de marzo de 2001, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de abril de 2001, dispongo:

Artículo 1.º Objeto.—El presente Decreto tiene por objeto la regulación del funcionamiento y contenido del Registro General de Capacitación en bable/asturiano o gallego/asturiano del Principado de Asturias.

El citado registro, de naturaleza administrativa, se regirá en su funcionamiento por los principios de voluntariedad, gratuidad y publicidad, y queda adscrito a la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional de la Viceconsejería de Educación, de la Consejería de Educación y Cultura.

La inscripción en este Registro General de Capacitación será requisito indispensable para impartir las enseñanzas de bable/asturiano o gallego/asturiano.

Art. 2.º Estructura del Registro.—El Registro General de Capacitación en bable/asturiano y en gallego/asturiano se organiza en las siguientes secciones:

- Primera: Capacitación en Educación Primaria.
- Segunda: Capacitación en Educación Secundaria.

Art. 3.º Procedimiento de inscripción.—El procedimiento para la obtención de la oportuna certificación y consiguiente inscripción registral se iniciará a instancia del interesado, a la que se acompañará la documentación acreditativa de la personalidad del solicitante y de las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la Consejería de Educación y Cultura determine.

Art. 4.º Certificación.—La Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional emitirá, en el plazo máximo de tres meses, certificación acreditativa de la capacitación interesada, dándose copia de la misma al solicitante y ordenando su inscripción en el Registro.

La certificación y consiguiente inscripción registral, que serán gratuitas, deberán contener los siguientes datos:

- Nombre y apellidos y documento nacional de identidad del titular de la acreditación.
- Titulación académica.
- Curso de capacitación superado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las capacitaciones obtenidas al amparo del Decreto 89/1994, de 22 de diciembre, quedan incorporadas automáticamente y de oficio al registro regulado por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado en su totalidad el Decreto 89/1994, de 22 de diciembre, por el que se crea el Registro General de Capacitación en Lengua Asturiana y en Astur/Gallego.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al titular de la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

¹ I 2.3.

5.35.1 RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO GENERAL DE CAPACITACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN DE CAPACITACIÓN EN BABLE/ASTURIANO Y EN GALLEGO-ASTURIANO («BOPA» de 4 de mayo de 2001)

El Decreto 39/2001, de 5 de abril («Boletín Oficial del Principado de Asturias» de 18 de abril), de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se regula el Registro General de Capacitación en bable/asturiano y en gallego/asturiano¹, establece, en su artículo 3, que la Consejería de Educación y Cultura determinará los requisitos para la inscripción en el Registro General de Capacitación y consiguiente acreditación certificativa de la misma.

Procede, en este sentido, establecer dichos requisitos que ha de cumplir el profesorado para proceder a su inscripción en el Registro General de Capacitación y obtener la correspondiente certificación.

Por consiguiente, y en desarrollo de lo establecido en el citado Decreto, resuelvo:

Primero. *Requisitos para obtener la certificación en bable/asturiano.*—Tendrán derecho a la inscripción en el Registro General de Capacitación en bable/asturiano, y consiguiente certificación, quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Educación Primaria:

a) Encontrarse en posesión de titulación académica habilitante para el acceso a plazas de Educación Primaria.

b) Haber participado con aprovechamiento o calificación equivalente en alguno de los siguientes cursos.

— Cursos de especialización en Llingua Asturiana, organizados por la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia en Asturias (Convenio MEC-Principado 1988).

— Cursos de Llingua Asturiana pa enseñantes, organizados por la Academia de la Llingua Asturiana, acreditando la superación de los grados de iniciación, medio y superior.

— Cursos de experto en Filología Asturiana, de la Universidad de Oviedo.

2. Educación Secundaria:

a) Encontrarse en posesión de titulación académica habilitante para el acceso a plazas de Educación Secundaria.

b) Haber participado con aprovechamiento o calificación equivalente en alguno de los siguientes cursos:

— Cursos de Llingua Asturiana pa enseñantes, organizados por la Academia de la Llingua Asturiana,

acreditando la superación de los grados de iniciación, medio y superior.

— Cursos de especialista en Filología Asturiana, de la Universidad de Oviedo.

Segundo. *Requisitos para obtener la certificación en gallego-asturiano.*—Tendrán derecho a la inscripción en el Registro General de Capacitación en gallego-asturiano, y consiguiente certificación, quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Educación Primaria:

a) Encontrarse en posesión de titulación académica habilitante para el acceso a plazas de Educación Primaria.

b) Haber participado con aprovechamiento o calificación equivalente en alguno de los siguientes cursos:

— Cursos de formación del profesorado, en gallego-asturiano, organizados por la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia en Asturias (Convenio MEC-Principado 1988).

— Cursos de formación del profesorado, en gallego-asturiano, organizados por la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia en Asturias (Resolución de 26 de julio de 1994).

— Curso de capacitación en gallego-asturiano para la Educación Primaria, organizado por la Consejería de Educación y Cultura, dentro del Plan Regional de Formación, en colaboración con la Academia de la Llingua, acreditando la superación de las tres fases del mismo.

2. Educación Secundaria:

a) Encontrarse en posesión de titulación académica habilitante para el acceso a plazas de Educación Secundaria.

b) Haber participado con aprovechamiento o calificación equivalente en alguno de los siguientes cursos:

— Cursos de formación del profesorado, en gallego-asturiano, organizados por la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia en Asturias (Convenio MEC-Principado 1988).

— Cursos de formación del profesorado, en gallego-asturiano, organizados por la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación

¹ Disposición anterior.

y Ciencia en Asturias (Resolución de 26 de julio de 1994).

— Curso de capacitación en Gallego-Asturiano para la Educación Secundaria, organizado por la Con-

sejería de Educación y Cultura, dentro del Plan Regional de Formación, en colaboración con la Academia de la Llingua, acreditando la superación de las tres fases del mismo.

5.36

5.36 RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS POR PERSONAL INTERINO («BOPA» de 17 de julio de 2000)

Realizado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria mediante Real Decreto 2.081/1999, de 30 de diciembre¹, con efectividad de 1 de enero de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Asturias, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, resulta necesario la regulación del procedimiento del nombramiento de personal interino para ocupar puestos de trabajo de funcionarios docentes en el ámbito no universitario.

Considerando que la disposición adicional novena, en su apartado segundo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², establece que las Comunidades Autónomas ordenarán la función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas, contenidas en la precitada Ley Orgánica. Asimismo, la disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 18/1999, de 31 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, establece que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración, modificada por la Ley del Principado de Asturias 4/1991, de 4 de abril, los órganos competentes del Principado de Asturias establecerán las normas específicas y propias aplicables al personal de los cuerpos docentes, incluido todo el personal de la Inspección Educativa, que pase a prestar servicios en la Administración del Principado de Asturias, en virtud del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria y que en tanto no se establezca dicha regulación en el marco de las competencias estatutariamente asumidas y de conformidad con la normativa básica del Estado, dicho personal mantendrá el régimen jurídico y económico y las condiciones de trabajo establecidas en la normativa estatal aplicable.

Vistos el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,

de Ordenación del Sistema Educativo; la Ley 3/1985, de 23 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, y el Decreto 1/2000, de 11 de enero, por el que se atribuyen funciones a la Consejería de Educación y Cultura en materia de personal docente y personal laboral adscrito a centros educativos.

En consecuencia, oídas las organizaciones sindicales con representación en el ámbito docente no universitario, resuelvo:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y REQUISITOS

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto regular el procedimiento de provisión de puestos de trabajo con carácter interino así como la ordenación de las listas de aspirantes a personal interino en el ámbito docente no universitario de la Administración Educativa del Principado de Asturias.

Art. 2.º *Desempeño de puestos en régimen de interinidad.*—1. Por estrictas razones de necesidad y urgencia podrán nombrarse funcionarios interinos para ocupar, con carácter temporal, puestos de trabajo correspondientes a funcionarios docentes no universitarios, mientras no sean cubiertos por funcionarios de carrera a través de los procedimientos legalmente establecidos o sean suprimidos con arreglo a las necesidades docentes de cada curso escolar. En todo caso, el desempeño del puesto de trabajo con carácter interino finalizará con la conclusión del correspondiente curso escolar.

2. También podrán nombrarse funcionarios interinos para sustituir a los titulares de un puesto de trabajo en los supuestos de vacaciones, excedencias, permisos, licencias o dispensa de asistencia al trabajo y por el tiempo durante el cual persistan dichas circunstancias.

3. En todo caso, para proceder al nombramiento de un funcionario interino será necesaria la acreditación de la existencia de dotación presupuestaria suficiente.

Art. 3.º *Requisitos.*—Quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad deberán reunir los siguientes requisitos:

¹ XV 3.7.

² VI 4.1.

5.36

a) Cumplir las mismas condiciones generales y específicas de titulación que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate a la equivalente a efectos de docencia. Igualmente, deberá reunir las restantes condiciones generales que la legislación vigente exige a los funcionarios de carrera para ingresar en los Cuerpos y especialidades de la función pública docente.

b) Poseer la misma titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia. No obstante, del cumplimiento de este requisito estarán exceptuados quienes hubieran aprobado el primer ejercicio de la fase de oposición del último proceso selectivo de referencia o acrediten el desempeño de servicios, como funcionario interino, durante tres cursos en la especialidad de que se trate.

Cuando la lista a configurar lo sea para proveer plazas propias de especialidades del Cuerpo de Maestros, estarán exceptuados de la posesión de habilitación quienes hayan prestado servicios en la especialidad solicitada, con carácter interino, durante dos cursos escolares. Los aspirantes a formar parte de estas listas podrán, igualmente, desempeñar puestos propios de Educación Primaria, en tanto no existan convocadas y, en su caso, resultas, pruebas selectivas específicas para el ingreso en dicha especialidad.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán prestados los servicios en una especialidad, cuando se justifique haberla impartido como funcionario docente interino durante seis meses en cada uno de los cursos exigidos.

c) Haber realizado, al menos, una de las pruebas de ingreso en la última convocatoria de pruebas selectivas de ingreso a la función pública docente de la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el Cuerpo y especialidad de que se trate.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO GENERAL

Art. 4.º *Listas de aspirantes.*—1. La selección del personal interino se efectuará mediante valoración de méritos, a través del procedimiento de confección periódica de listas de aspirantes, una vez terminados los correspondientes procesos selectivos de acceso a la función pública docente, que tendrá la vigencia prevista en el artículo 7 de la presente Resolución.

2. Para determinar la ordenación de las listas de aspirantes se valorarán la experiencia docente previa, la mejor de las calificaciones obtenidas en los dos últimos procesos selectivos de ingreso, la formación académica, y otros méritos de carácter académico, con arreglo a la siguiente distribución:

a) Por experiencia docente previa, hasta el 45 por 100 del total.

b) Por la nota, a elección del solicitante, obtenida en los últimos procesos selectivos que se fijen en la resolución de convocatoria en la misma especialidad,

convocados por la Administración del Principado de Asturias, hasta el 35 por 100 del total.

c) Por formación académica, hasta el 10 por 100 del total.

d) Por otros méritos, hasta el 10 por 100 del total.

3. La valoración de los méritos anteriormente señalados para la confección de las listas de interinos de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de la Escuela Oficial de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes plásticas y Diseño y Profesores de Conservatorio de Música, será la que figura como anexo I a la presente Resolución.

4. La valoración de los méritos anteriormente señalados para la confección de las listas de interinos en el Cuerpo de Maestros será la que figura como anexo II a la presente Resolución.

5. Los opositores que se hubieran presentado a diferentes Cuerpos o Especialidades serán baremados para su inclusión en tantas listas de aspirantes como opciones hubieran ejercitado.

6. Los méritos alegados, que deberán acreditarse documentalmente mediante original o copia compulsada, se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de solicitudes correspondiente al proceso selectivo de que se trate. Los alegados y no acreditados no serán objeto de valoración y, en el caso que se probase la falsedad de éstos, quienes en ella incurriesen serán excluidos de la lista, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse.

7. En el supuesto de que se produjese empate en el total de las puntuaciones, éste se resolverá atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación obtenida en cada uno de los conceptos enunciados en el apartado 2 de este mismo artículo, atendiendo al orden allí expresado.

Art. 5.º *Aprobación y publicación de las listas.*— Las listas de aspirantes, una vez elaboradas conforme al procedimiento previsto y aprobadas por el órgano competente de la Consejería de Educación y Cultura, serán objeto de publicación en los tabloneros de anuncios que exprese la resolución de la convocatoria.

Art. 6.º *Llamamiento.*—1. Anualmente y con carácter previo al inicio de cada curso escolar, tendrá lugar un nuevo procedimiento de adjudicación de las plazas cuya cobertura interina se considere necesaria según la programación de efectivos para cada curso escolar.

El llamamiento se hará siguiendo el orden de prelación que figure en las listas de aspirantes.

2. A medida que se produzcan vacantes cuya cobertura interina sea necesaria, se llamará a los solicitantes que figuren en la lista de aspirantes, según idéntico orden de prelación.

2.1. Serán causas de exclusión de las listas de aspirantes:

a) Renuncia del interesado.

b) No aportar la documentación requerida en plazo.

c) No aceptar la propuesta de adjudicación del puesto de trabajo ofertado.

d) No tomar posesión dentro del plazo establecido en el puesto de trabajo adjudicado.

e) Solicitar el cese por renuncia después de haber tomado posesión en el puesto de trabajo.

2.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no procederá la exclusión de las listas de aspirantes y mantendrán su lugar en las mismas a los efectos de un nuevo llamamiento en los siguientes supuestos, debidamente acreditados:

a) Supuestos que den lugar a la concesión de servicios especiales a los funcionarios públicos.

b) Supuestos que den lugar a la concesión de excedencia por cuidado de hijo a los funcionarios públicos.

c) Situación de incapacidad laboral anterior a la adjudicación, acreditada con el parte de baja correspondiente.

3. Las circunstancias alegadas a los efectos de evitar la exclusión de las listas de aspirantes a cubrir puestos interinamente deberán acreditarse fehacientemente, pudiendo el órgano administrativo competente solicitar cuanta documentación justificativa estime pertinente. En los supuestos de apreciación de circunstancias excepcionales se dará publicidad a la decisión y a la causa que la motive excepto cuando ésta pueda afectar a la intimidad de las personas.

Art. 7.º Vigencia de las listas.—1. Las listas de aspirantes quedarán sin efecto con la publicación de la siguiente de cada Cuerpo o especialidad, confeccionada al concluir el correspondiente proceso selectivo para funcionarios de carrera.

2. En los Cuerpos o especialidades no convocadas se mantendrán vigentes las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad inmediatamente anteriores, por un período máximo de dos cursos escolares, manteniéndose idéntico orden de prelación en las mismas. Una vez concluido el plazo de esta prórroga, se procederá a la renovación de las listas de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Art. 8.º Procedimiento especial.—1. En los supuestos de expiración del plazo prorrogado al que se refiere el artículo anterior, inexistencia de solicitantes que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3, c) de la presente Resolución o agotamiento de las listas de aspirantes, la Consejería de Educación y Cultura anunciará las convocatorias para la elaboración de listas de aspirantes de los distintos Cuerpos o especialidades, a fin de que los interesados en quedar incluidos en las mismas aporten la documentación acreditativa de los méritos a los que se refiere el artículo 4, que serán valorados conforme a los criterios de ponderación previstos en dicho artículo.

2. Las listas elaboradas conforme a lo señalado en el apartado anterior se renovarán cada dos cursos escolares y quedarán sin efecto con la publicación de la lista de aspirantes del mismo Cuerpo o especialidad elaboradas con arreglo a procedimiento general.

3. Las convocatorias para la elaboración de listas de aspirantes a las que se refiere el presente capítulo, podrán prever la superación adicional de una prueba de tipo práctico cuando la especificidad de la materia así lo exija.

4. Con carácter previo a la realización de las pruebas de esta fase, los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

CAPÍTULO IV

FORMALIZACIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y CESE

Art. 9.º Cese de funcionarios interinos.—El cese de los funcionarios interinos docentes se producirá, en todo caso, al finalizar cada curso escolar y cuando el puesto se suprima con arreglo a las necesidades docentes del curso escolar, se provea por funcionario de carrera, sea con destino definitivo o provisional, por la reincorporación del funcionario sustituido, o cuando el órgano competente considere que han desaparecido las razones de necesidad y urgencia que motivaron la cobertura interina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Permanecerán vigentes las listas de aspirantes para proveer puestos de trabajo con carácter interino docente, actualmente existentes para los Cuerpos de funcionarios docentes no universitarios en el ámbito del Principado de Asturias en tanto no se produzca su renovación. A efectos de la citada renovación, la Consejería de Educación y Cultura procederá, por una sola vez, a realizar una convocatoria pública para la conformación de nuevas listas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución.

Segunda. Con el objeto de cubrir puestos con carácter interino de Educación Primaria y mientras no exista convocado y resuelto procedimiento selectivo específico para ingresar en la especialidad de Primaria del Cuerpo de Maestros, dicha especialidad gozará de la misma consideración que la especialidad por la que se presentó el aspirante a efectos de llamamiento y baremo.

Tercera. En tanto no se cumpla el supuesto contemplado en el artículo 4.2, letra b), de la presente Resolución, se podrán tener en cuenta las puntuaciones obtenidas en los procesos selectivos convocados por cualquier Administración educativa. A efectos de acreditación será necesario presentar certificado emitido por la correspondiente Administración en el que figuren las puntuaciones y el proceso selectivo en el que se obtuvieron.

5.37 RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 («BOPA» de 17 de febrero de 2001)

El artículo 18, párrafo 1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias¹ establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan.

El sistema de conciertos educativos establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación², determina, en el marco del artículo 27 de la Constitución, la existencia de una red dual de Centros sostenidos con fondos públicos, a saber, los Centros privados concertados y los de titularidad pública, red dual a la que la Ley Orgánica encomienda la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Corresponde al Principado de Asturias en su ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, por medio de la programación general de la enseñanza, asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando la enseñanza pública y promoviendo la igualdad de oportunidades, programación general de la enseñanza que, teniendo en cuenta en todo caso la oferta existente de Centros públicos y concertados, permita la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación.

Al finalizar el curso 2000-2001 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción de conciertos a partir del curso 2001-2002, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años. Compete por ello a esta Consejería el establecimiento de los procedimientos que permitan establecer, modificar y prorrogar los conciertos vigentes a partir del curso 2001-2002, y por un período de cuatro años, según la regulación contenida en el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos³.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta resolución se concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁴, según lo dispuesto en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo⁵. La presente resolución ha tenido en cuenta esta circunstancia, así como lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos y sobre el plazo de vigencia de la autorización de los Centros.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, de conformidad con el Dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias de 12 de febrero de 2001 y oída la representación de los titulares de los Centros concertados, resuelvo:

Primero. *Objeto.*—Los Centros docentes privados que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos o renovar los conciertos suscritos, a partir del curso 2001-2002 lo solicitarán a la Consejería de Educación y Cultura antes del 28 de febrero de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Segundo. *Enseñanzas contempladas en el régimen de conciertos.*—De conformidad con la LODE y el Real Decreto 2.377/1985, los Centros docentes privados podrán concertar las enseñanzas siguientes:

1. Los Centros docentes privados podrán solicitar la suscripción o renovación del concierto para las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial.

2. Los Centros docentes de Educación Infantil autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de estas enseñanzas podrán solicitar la renovación. En la concesión de concierto educativo para este tipo de enseñanzas se tendrán en cuenta los siguientes criterios de prioridad:

a) Centros concertados en niveles obligatorios en cuyas unidades de Educación Infantil y Educa-

¹ I 2.3.

² I 4.2.

³ I 4.2.3.

⁴ VI 4.1.

⁵ XIII 4.7.

ción Primaria se encuentren escolarizados, durante el curso 2000-2001, alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a minorías étnicas y socioculturales.

b) El nivel socioeconómico de las familias de los alumnos escolarizados en los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria, durante el curso 2000-2001.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que aprueba el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, para la renovación de los conciertos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1. En los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros Centros de Educación Primaria, para el curso 2001-2002 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los Centros afectados por la adscripción.

2. Los Centros de Formación Profesional de segundo grado que estén acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la renovación del que anteriormente tuvieran suscrito, sustituyendo las unidades de dicho nivel educativo en vigor tras la última modificación, por unidades en las que se impartan las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior, regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa.

3. Los Centros que imparten COU en el curso 2000-2001, y que estuviesen acogidos al régimen de conciertos educativos, podrán solicitar la renovación del concierto sustituyendo unidades de dicho nivel por unidades en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa.

4. Los restantes Centros de Bachillerato y Formación Profesional podrán solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa, y les haya sido de aplicación la disposición transitoria 3, a) de la Ley Orgánica 1/1990 en el concierto anteriormente en vigor.

5. En todo caso, en la renovación del concierto para ciclos formativos de grado medios y superior y para bachillerato, se tendrá en cuenta que el número de unidades concertadas para estos niveles educativos, así como para Formación Profesional, no será superior a las que el Centro tuviera concertadas en los niveles de Formación Profesional y Bachillerato Unificado Polivalente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

6. Los conciertos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se suscribirán en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercero. *Centros con autorización provisional.*— Los Centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio⁶, podrán solicitar la renovación del concierto de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. El concierto para estas enseñanzas se suscribirá exclusivamente para el curso 2001-2002, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1.737/1998, de 16 de febrero, las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

2. En el caso de que estos Centros obtengan la autorización para la ESO, el concierto se modificará abarcando a las enseñanzas autorizadas conforme al calendario de implantación de las mismas en el Centro, y por el tiempo que restare para cumplir los cuatro años desde el inicio del curso escolar 2001-2002.

Cuarto. *Relación media alumno/profesor.*—La Viceconsejería de Educación determinará la relación media alumno/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Quinto. *Consideraciones generales.*—1. Los conciertos educativos que se formalicen al amparo de esta resolución tendrán una duración de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en la base octava de esta misma norma, relativo a las modificaciones y variaciones de los conciertos.

2. La renovación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior al que el Centro tuviera concertado, en función del resultado del estudio y valoración de las solicitudes presentadas por los centros y del cumplimiento de los requisitos legales.

3. La suscripción o renovación de concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo, debiendo garantizarse la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo en las enseñanzas acogidas al régimen de conciertos.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Administración podrá acordar con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año, en los supuestos de denegación de la renovación del concierto.

5. La aprobación de los conciertos educativos se realizará atendiendo a los criterios de preferencias

⁶ VI.4.1.4.

5.37

determinados en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y artículo 20 y siguientes del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Por otra parte, los Centros deberán cumplir los requisitos que establece la normativa aplicable al régimen de conciertos, en especial los contemplados en los Reales Decretos 2377/1985, de 18 de diciembre, y 1004/1991, de 14 de junio.

6. En todo caso, la aprobación de los conciertos educativos se encuentra condicionada a las disponibilidades presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias para el ejercicio correspondiente, destinadas a financiar las enseñanzas en los Centros concertados.

7. De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los Centros docentes, los Centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

8. Los alumnos de Necesidades Educativas Especiales y aquellos que estén en situaciones desfavorecidas por cualquier motivo serán escolarizados equitativamente entre los centros públicos y los privados sostenidos con fondos públicos. En consecuencia, los centros privados concertados que acogan alumnos de Necesidades Educativas Especiales dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de alumnos con Necesidades Educativas Especiales⁷.

Sexto. *Centros que escolarizan alumnos de NEE.*—1. El personal docente que ha de atender a estos alumnos deberá tener la condición de Maestro con las especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial y de Audición y Lenguaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril.

2. Para el concierto de apoyo a alumnado de minorías étnicas o socioculturales será precisa, de acuerdo con la disposición final segunda de la Orden Ministerial de 22 de julio de 1999, por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en Centros docentes sostenidos con fondos públicos, la existencia del número de alumnos señalados en sus artículos 7.º y 8.º.

Séptimo. *Obligaciones de los Centros concertados.*—1. El concierto educativo obliga al titular del Centro privado a impartir las enseñanzas del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por el concierto educativo el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en los correspondientes Reglamentos de aplicación de la misma.

3. Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Consejería de Economía del Principado de Asturias, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. En el supuesto de incurrir el Centro educativo en alguna de las causas de incumplimiento del concierto previstas en el artículo 62 de la LODE, se constituirá una Comisión de Conciliación para alcanzar por unanimidad un acuerdo sobre las medidas a adoptar. Si la Comisión no adoptase el acuerdo citado, la Consejería de Educación y Cultura decidirá la determinación de responsabilidades previa instrucción del oportuno procedimiento administrativo.

Octavo. *Modificaciones del concierto educativo.*—1. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alteración del número de unidades, por la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, por alteraciones de las necesidades de escolarización o por otras circunstancias individualizadas darán lugar a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de los interesados, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia al interesado. En ambos casos, el servicio remitirá la oportuna documentación a la Viceconsejería de Educación que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Noveno. *Presentación de solicitudes.*—1. Los Centros docentes privados que deseen la renovación o suscripción de concierto educativo deberán presentar la correspondiente solicitud, según los modelos que figuran en los anexos de esta resolución⁸ antes del 15 de marzo de 2001, en el Registro de la Consejería de Educación (Plaza del Sol, 8, Oviedo), en el Registro de la Viceconsejería de Educación (Plaza de España, 5, Oviedo), o en cualquiera de los órganos contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes deberán ser suscritas por los titulares de los respectivos Centros docentes; en el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurí-

⁷ X 4.59.

⁸ No se publican.

dica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquella. Cuando el titular del Centro sea una cooperativa, se acompañará declaración jurada firmada por la Presidencia del Centro expresando que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos; a dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos y de la inscripción registral de la cooperativa.

3. Los Centros que deseen renovar o suscribir concierto deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el Centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

b) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa que deberá especificar:

— Nivel educativo y unidades para las que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades que tenía concertadas, así como autorizadas en dicho nivel durante el curso escolar anterior. Si se trata de Centros que imparten Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión, especialidad, ciclo formativo o programa de garantía social.

— Alumnado matriculado en el curso 2000-2001, indicando su distribución por niveles y unidades. En el caso de Centros que imparten Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones, especialidades, ciclos formativos o programas de garantía social.

— En el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos según sus características debidamente evaluados por los Equipos Multiprofesionales de Orientación.

— En caso de solicitar concierto de apoyo, relación numérica del alumnado con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas, según se trate, de cada nivel educativo y unidades para las que se solicita el apoyo. El alumnado que se incluya como de necesidades educativas especiales será debidamente evaluado por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura.

— Términos en que se satisfacen necesidades de escolarización tomando como referencia el concejo donde se ubique el Centro o, en su caso, en la localidad correspondiente.

— Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

— Experiencias pedagógicas realizadas en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo, cuando en la programación del Centro estén contempladas.

En todos los casos, deberán acompañarse asimismo certificaciones actualizadas expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social, por la Dele-

gación de la Agencia Tributaria correspondiente y por la Intervención General del Principado de Asturias, o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Finalmente, cuando el titular del Centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

4. Los Centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán la solicitud prevista en el apartado octavo de esta resolución, acompañada de la memoria acreditativa de que dichas enseñanzas satisfacen necesidades de escolarización, así como las certificaciones correspondientes de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, y, en su caso, la copia de los Estatutos.

5. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a la no suscripción o renovación de los conciertos educativos.

Décimo. *Comisión de Conciertos Educativos del Principado de Asturias.*—1. La Viceconsejería de Educación verificará que los titulares de los Centros aporten la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a la Comisión de Conciertos Educativos del Principado de Asturias.

2. La Comisión de Conciertos Educativos del Principado de Asturias tendrá la siguiente composición:

— Presidente:

El Viceconsejero de Educación.

— Vicepresidente:

El Director General de Recursos Humanos y Planificación.

— Vocales:

Cuatro miembros de la Administración Educativa designados por el Viceconsejero de Educación.

Tres representantes de los titulares de los Centros concertados, designados por las organizaciones de titulares más representativas en el sector de la enseñanza concertada dentro del territorio del Principado.

Tres representantes del profesorado, designados por las organizaciones sindicales de mayor implantación en el sector de la enseñanza concertada en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Dos representantes de la Administración Local, designados por la Federación Asturiana de Concejos.

Dos representantes de los padres y madres del alumnado designados por la Federación de Padres y Madres de Alumnos más representativo en el sector de la enseñanza concertada en el ámbito del Principado.

5.37

— Secretaría:

Desempeñará la Secretaría de la Comisión un funcionario o funcionaria de la Viceconsejería de Educación.

La Comisión se constituirá en las dependencias de la Consejería de Educación y Cultura, reuniéndose cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su Presidente, en la quincena siguiente a la finalización del plazo de admisión de solicitudes, para el examen y evaluación de éstas, junto a la documentación acreditativa presentada, a fin de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Undécimo. *Procedimiento.*—La Viceconsejería de Educación examinará las solicitudes presentadas y verificará que los Centros aportan la documentación exigida, en caso contrario requerirá al Centro interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

A la vista del examen y evaluación de las solicitudes por la Comisión de Conciertos Educativos del Principado de Asturias y de acuerdo con los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los Centros concertados, el Viceconsejero de Educación ordenará la exposición pública o audiencia a los interesados, de los expedientes, y fijará un plazo para que, en el supuesto de propuestas total o parcialmente denegatorias, los solicitantes puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Duodécimo. *Propuesta de resolución.*—Una vez valoradas por la Comisión las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención General, la Viceconsejería de Educación elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la modificación y prórroga de los conciertos educativos solicitados que elevará al Consejero de Educación y Cultura.

El Consejero de Educación y Cultura resolverá sobre la renovación, modificación y prórroga de los conciertos educativos, así como sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, antes del 15 de abril de 2000.

Decimotercero. *Notificación, publicación y recursos.*—La resolución de establecimiento, renovación o prórroga del concierto, que en caso de ser

denegatoria deberá ser motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Contra la misma se podrá interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la notificación de la misma, sin perjuicio de que, de entenderlo oportuno, el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

Decimocuarto. *Formalización.*—Las modificaciones y prórrogas de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de la presente convocatoria, se formalizarán antes del 15 de junio de 2000, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Los conciertos que se suscriban por primera vez conforme a lo dispuesto en la presente convocatoria, se formalizarán antes del 15 de mayo en la forma prevista en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado. La formalización se realizará en documento oficial que será aprobado por resolución de la Consejería de Educación y Cultura.

Decimoquinto. *Vigencia.*—Durante el período de vigencia de esta resolución, las normas contenidas en la misma serán de aplicación a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos, previstos en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

Decimosexto. *Normas supletorias de aplicación.*—En lo no previsto en la presente norma se estará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones reglamentarias de ámbito estatal reguladoras del régimen de conciertos educativos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Viceconsejero de Educación para dictar cuantos actos y disposiciones resulten necesarios para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente resolución.

Segunda. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

5.37.1. RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN MEDIA ALUMNOS/PROFESOR POR UNIDAD ESCOLAR, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE NORMAS BÁSICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS, PARA LOS CENTROS CONCERTADOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS («BOPA» de 21 de febrero de 2001)

5.37.1

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos¹, recoge en su artículo 16 que el titular del centro concertado se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio o, en su caso, distrito en el que está situado el centro.

Por su parte en la Resolución de 15 de febrero de 2001², de la Consejería de Educación y Cultura, se dictan las normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001-2002, y en cuyo Apartado Cuarto de su parte expositiva dispone que la Viceconsejería de Educación y Cultura determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y de conformidad con el dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias de 12 de febrero de 2001.

En consecuencia, resuelvo:

Primero. Aprobar las relaciones medias alumnos/profesor por unidad escolar, para el curso 2001-2002, de las Enseñanzas obligatorias, que se detallan en el anexo I.

Segundo. Aprobar las relaciones medias alumnos/profesor por unidad escolar, para el curso 2001-2002, de las Enseñanzas no obligatorias, que se detallan en el anexo II. Estas cifras se adaptarán teniendo en cuenta la situación de los centros que integran alumnos con necesidades educativas especiales o que acogen a poblaciones rurales suburbanas cuya de-

manda de escolarización no puede ser atendida de otro modo.

Las ratios máximas que se establezcan serán las determinadas en la LOGSE y otras disposiciones.

Tercero. Las relaciones medias alumnos/profesor que se determinan por la presente Resolución serán de aplicación a los centros docentes privados que mantengan, prorroguen, suscriban o modifiquen conciertos educativos a partir del curso escolar 2001-2002.

Cuarto. Los centros docentes que tengan suscrito concierto para el curso 2000-2001 en las enseñanzas aquí recogidas están obligados a justificar ante la Viceconsejería de Educación el cumplimiento de las ratios a que se refieren los apartados anteriores de acuerdo a los datos de escolarización recogidos en la documentación orgánica del centro.

Quinto. En el resto de los concejos que no estén recogidos expresamente en los anexos será de aplicación la relación media alumnos/profesor por unidad escolar existente en el Principado de Asturias para el curso 2000-2001.

Sexto. La presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y se expondrá en el tablón de anuncios de la Viceconsejería de Educación.

Séptimo. Contra la presente Resolución cabe recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el plazo de un mes, desde su publicación, sin perjuicio de que, de entenderlo oportuno, se interponga cualquier otro recurso que, a juicio de los interesados, resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

¹ I 4.2.3.

² Disposición anterior.

5.38

ANEXO I

**Relaciones medias alumnos/profesor
por unidad escolar para el curso 2001-2002
en Enseñanzas obligatorias e infantil**

Concejos	Educación infantil	Primaria	ESO
Gijón	19	19	25,62
Oviedo	19	19	24,66
Avilés	19	19	23
Langreo	16	16,50	23,44
Mieres	16	16,50	23,44
Valdés	16	16,50	24,65
Aller	16	16,50	23,44
Lena	16	16,50	24,31
Llanes	16	16,50	24,20
Ribadesella	16	16,50	23,44
Laviana	16	16,50	23,44
S.M.R.A.	16	16,50	23,44
Navia	16	18,05	23,83
Pravia	16	16,50	23,50
Villaviciosa	16	17,88	23,44
Siero	18	18,76	24,14
Piloña	16	16,50	23,44
Llanera	16	17,64	25,33
Noreña	16	17,65	23,5
Tapia	16	16,50	25
Resto concejos	16	16,50	23,44

ANEXO II

**Relaciones medias alumnos/profesor
por unidad escolar para el curso 2001-2002
en Enseñanzas post-obligatorias**

Centros	Bachillerato LOGSE	Ciclos formativos	BUP/COU	FP
Gijón	25,74	24,71	32,57	20
Oviedo	26,63	25,85	33,82	25
Avilés	24,17	24,97	35	25
Langreo	23,98	22,76	32,5	21,33
Mieres	24,27	24,29	35	25
Valdés	23,98	22,76		
Aller	25,78	22,76		
Lena	23,98	22,7		
Llanes	27,67	22,76		
Ribadesella	23,98	22,76		
Laviana	23,98	22,76		
S.M.R.A.	23,98	22,76		
Navia	23,98	22,76		
Pravia	23,98	22,76		
Villaviciosa	23,98	22,76		
Siero	23,98	22,76		
Piloña	23,98	22,76		
Llanera	23,98	22,76		
Noreña	23,98	22,76		
Tapia	23,98	22,76		
Resto concejos	23,98	22,76	32,50	25

5.38 RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE INNOVACIÓN PARA ANTICIPACIÓN DE LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DE LA LENGUA EXTRANJERA AL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL Y AL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS («BOPA» de 17 de marzo de 2001)

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre¹, recoge en su artículo 18, apartado 1, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidad, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que la desarrollan.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)², dispone, en su artículo cuarto, punto 2, que corresponde al Gobierno fijar aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas para todo el Estado señalando, además, que los contenidos de las mismas en ningún caso requerirán más del 65

por 100 de los horarios escolares. Por otra parte asigna, en el punto 3, a las Administraciones Educativas la competencia de establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades.

Por otra parte, el Real Decreto 2.081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia no universitaria³ establece, en el apartado B del anexo, que el Principado de Asturias asume la función de aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

Finalmente, se establecen estas enseñanzas mínimas para todo el Estado por los Reales Decretos

¹ I 2.3.

² VI 4.1.

³ XV 3.7.

1330/1991, de 6 de septiembre⁴, y 1006/1991, de 14 de junio, para la Educación Infantil Primaria⁵ respectivamente, y se establece el currículo para Educación Infantil por Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre⁶, y el currículo para la Educación Primaria por Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre⁷.

La necesidad de que los alumnos y alumnas adquieran en la Educación Obligatoria una mayor competencia lingüística en lenguas extranjeras, unida a la necesidad de proporcionarles una formación integral a lo largo de la etapa y las propias expectativas de la sociedad, coinciden en demandar un currículo abierto y flexible al que se puedan ir incorporando enseñanzas adecuadas a las nuevas exigencias en función de nuestra pertenencia a la Comunidad Europea.

La Consejería de Educación y Cultura, atenta a la demanda social existente y consciente de los efectos positivos sobre el desarrollo cognitivo, afectivo y lingüístico del niño y la niña, así como sobre el proceso de socialización, que se derivan del inicio del aprendizaje de la lengua extranjera a edades tempranas contrastados por numerosas investigaciones, establece entre sus prioridades y estima oportuna, la convocatoria para participar en proyectos de innovación para la incorporación de la enseñanza de la lengua extranjera en el segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación Primaria, en todos los centros sostenidos con fondos públicos de nuestra Comunidad.

Por todo lo anterior y con el firme deseo de ofrecer al alumnado asturiano una educación pública de calidad, en el uso de las competencias que le son propias, resuelvo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—1. Los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y Primaria del Principado de Asturias, previamente autorizados, podrán impartir, al amparo de la presente resolución, la enseñanza de la lengua extranjera en el segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer ciclo de la Educación Primaria a partir del curso 2001-2002.

2. La lengua extranjera a impartir en dichos ciclos será la misma que se esté impartiendo en el centro en el segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria.

Segundo. Profesorado.—1. El profesorado que imparta dichas enseñanzas deberá contar con la necesaria especialización o habilitación en la lengua correspondiente.

2. Impartirán preferentemente estas enseñanzas el profesorado que, además, sea especialista en Educación Infantil, o tenga experiencia en dicha etapa o en el primer ciclo de la Educación Primaria.

3. En el caso de que el profesorado especialista que imparta estas enseñanzas en la Educación Infantil

no desempeñara la tutoría del grupo, impartirá el área acompañado de los respectivos tutores o tutoras de cada grupo, quienes colaborarán con el profesorado especialista en el desarrollo del programa.

Tercero. Contenido de la enseñanza.—1. En la Educación Infantil, las enseñanzas de la lengua extranjera se desarrollarán tomando como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en los Reales Decretos 1330/1991 y 1333/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo de la Educación Infantil y la propuesta de objetivos, contenidos y orientaciones metodológicas incluidos en el anexo III de la presente resolución⁸.

2. En el primer ciclo de Educación Primaria se desarrollarán las enseñanzas tomando como referente los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos, referidos al área de lenguas extranjeras, recogidos en los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio, y 1344/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo para la Educación Primaria.

3. Los centros adaptarán su proyecto curricular de Educación Infantil integrando los contenidos para la enseñanza de la lengua extranjera en las diferentes áreas o ámbitos de experiencia en los que se estructura el currículo.

4. El maestro o maestra especialista en lengua extranjera en caso de no ejercer la tutoría del grupo, realizará conjuntamente con éste o con ésta la programación de las unidades didácticas a desarrollar.

5. Los centros adaptarán su proyecto curricular de Educación Primaria secuenciando para los tres ciclos de la etapa los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del área de lengua extranjera.

Cuarto. Evaluación.—1. La evaluación de las enseñanzas del idioma extranjero se ajustará a lo establecido con carácter general en las Ordenes Ministeriales de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil y en Educación Primaria («BOE» de 21 de noviembre).

2. El hecho de haber cursado enseñanzas en lengua extranjera, así como la valoración del proceso de aprendizaje de las mismas, se consignará:

- a) En el expediente académico de los alumnos y alumnas de Educación Primaria.
- b) En las actas de evaluación final del primer ciclo de Educación Primaria.
- c) En el libro de escolaridad de la Enseñanza Básica, mediante la correspondiente diligencia.
- d) En los informes de evaluación de los alumnos y alumnas, tanto de Educación Infantil como de Educación Primaria.
- e) En los boletines de información a las familias.
- f) En la ficha personal de los alumnos y alumnas de Educación Infantil.

⁴ VII 4.1.

⁵ VI 4.1.5.

⁶ VII 4.1.1.

⁷ VII 4.2.

⁸ No se publican los anexos.

5.39

Quinto. *Distribución horaria*.—1. La lengua extranjera se impartirá, en cada uno de los grupos de los dos últimos niveles del segundo ciclo de Educación Infantil, un mínimo de una hora y un máximo de una hora y media semanal, distribuida en sesiones que no superen los 30 minutos de duración.

2. La impartición de la lengua extranjera, en cada uno de los grupos del primer ciclo de Educación Primaria, será de una hora y media semanal, como mínimo, distribuido en el número de sesiones que se considere pedagógicamente adecuado según el proyecto educativo del centro.

Sexto. *Autorizaciones*.—1. Los Directores y las Directoras de los centros solicitarán, antes del 15 de mayo, la autorización correspondiente a la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional según modelo que figura en el anexo I, adjuntando a su solicitud la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el anexo II de la presente resolución.

2. A lo largo del curso escolar, y a demanda de los centros, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios informará a los equipos directivos de los mismos acerca de los requisitos establecidos en la presente resolución, para poder participar en la convocatoria de proyectos de innovación para la enseñanza-aprendizaje de la lengua extranjera a edades tempranas.

3. El Servicio de Inspección Educativa y de Servicios informará si las solicitudes de los centros cumplen con los requisitos establecidos y remitirá los informes al Servicio de Ordenación Académica antes del 15 de junio.

4. El Servicio de Ordenación Académica tramitará los expedientes y propondrá a la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, quien autorizará, si procede, la relación de centros que, cumpliendo los requisitos y habiéndose ajustado al marco temporal determinados por la presente resolución, pueden desarrollar su proyecto de innovación.

5. Los centros autorizados a desarrollar la experiencia al amparo de la Orden de 6 de julio de 1999, deberán solicitar la continuidad de la misma según lo dispuesto en la presente resolución.

6. Las autorizaciones establecidas al amparo de esta resolución tendrán un carácter bianual, siempre y cuando no exista un informe desfavorable sobre el desarrollo del proyecto, en cuyo caso, la Dirección General de Ordenación Académica podrá revocar dicha autorización.

Séptimo. *Formación del profesorado*.—1. La Viceconsejería de Educación organizará actividades de formación sobre enseñanza-aprendizaje de las lenguas extranjeras y la función de éstas en el currículo de la Educación Infantil, para el profesorado implicado en el desarrollo de los proyectos y que desee participar en las mismas.

2. El profesorado que participe en esta experiencia tendrá preferencia para la participación en los cursos de formación en lenguas extranjeras del Programa Regional de Formación del Profesorado.

Octavo.—*Seguimiento y evaluación de los proyectos*.—1. Los equipos directivos de los centros autorizados incluirán en la memoria de final de curso un informe de evaluación sobre el desarrollo de su proyecto de innovación para la enseñanza de la lengua extranjera señalando, además, observaciones y sugerencias relevantes así como propuestas de mejora.

2. El Servicio de Inspección Educativa y Servicios, tomando como referentes las observaciones, sugerencias y propuestas de mejora recibidas de los centros, así como los datos obtenidos en el desarrollo de su función supervisora, elaborará un informe sobre el conjunto de los proyectos desarrollados en el Principado de Asturias e incluirá, en el mismo, recomendaciones referidas a la organización general del curso siguiente. Dicho informe será remitido a la Dirección General de Ordenación Académica en el primer trimestre del curso siguiente.

3. La Viceconsejería de Educación arbitrará formas específicas de seguimiento y evaluación encaminadas a la valoración de la propuesta de objetivos, contenidos y orientaciones metodológicas, que se incluye como anexo III en la presente resolución. Con este fin, se constituirá una muestra con centros cuyo profesorado desee implicarse voluntariamente en la experiencia de evaluación.

5.39 RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE IMPLANTA EL NUEVO GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A DICHO GRADO («BOPA» de 12 de marzo de 2001)

El Estatuto de Autonomía de Asturias¹ establece en su artículo 18 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía. Dicha competencia ha sido efectivamente asumida en virtud de lo

¹ I 2.3.

establecido por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria².

Respecto a las enseñanzas de música, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo³, establece que se estructuran en los Grados Elemental, Medio y Superior y que el acceso a estos Grados se efectúe a través de una prueba específica de acceso.

En desarrollo de la citada Ley Orgánica, el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril («BOE» de 28 de abril de 1992)⁴, establece, en sus artículos 16, 17 y 18, los requisitos académicos y de instalaciones que deben cumplir los centros que impartan enseñanzas musicales en cualquiera de los tres Grados.

Por una parte, el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio⁵, fija el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en lo relativo a las enseñanzas de música, por lo que, teniendo en cuenta que en el presente curso académico 2000-2001 se implantó generalizadamente el último curso de Grado Medio, procede la generalización de la implantación del primer curso del nuevo Grado Superior en el próximo curso académico 2001-2002.

Por otra, el Real Decreto 617/1995 («BOE» de 6 de junio de 1995), de 21 de abril, por el que se establece el currículo básico del Grado Superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios⁶, con carácter de norma básica para todo el Estado, determina, en su artículo 12, que corresponde a las Administraciones Educativas la convocatoria y organización de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial.

Finalmente, la Orden Ministerial de 25 de junio de 1999 («BOE» de 3 de julio de 1999), por la que se establece el Currículo de Grado Superior de las enseñanzas de música⁷, que desarrolla, en sus apartados 18, 19, 20, 21, 22 y adicional segunda, el Real Decreto precitado en lo relativo a la prueba de acceso al Grado Superior, establece una prueba ordinaria y otra extraordinaria de acceso según el grado de cumplimiento de los requisitos que se detallan en la misma,

Considerando: Que, por Orden de 4 de octubre de 1988, el entonces Ministerio de Educación y Ciencia, a petición de la Administración del Principado de Asturias, titular del Centro, clasificó al Conservatorio de Música «Eduardo Martínez Torner» como Conservatorio de Grado Superior y le autorizó a impartir las enseñanzas musicales superiores reguladas por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre de 1966).

Que, según la normativa citada y el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, el próximo curso escolar 2001-2002 deberá implantarse el primer curso del nuevo Grado Superior de las enseñanzas de música.

En consecuencia, en el ejercicio de las atribuciones que han sido conferidas a esta Consejería de Educación y Cultura, resuelvo:

Primero.—Autorizar la implantación del primer curso del Grado Superior de las enseñanzas de música en el Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner», de acuerdo con lo que se establece en el anexo I a esta Resolución.

Segundo.—Aprobar las normas que deben regular la prueba de acceso al Grado Superior en el citado Conservatorio y que se hacen públicas en el anexo II de la presente Resolución.

Tercero.—Autorizar a la Viceconsejería de Educación para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de esta Resolución.

Cuarto.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Quinto.—Contra esta Resolución cabe recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde su publicación, sin perjuicio de que, de entenderse oportuno, se interponga cualquier otro recurso que, a juicio de los interesados, resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

ANEXO I

Autorización de enseñanzas en el Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner», correspondientes al primer curso del Grado Superior de la ordenación educativa regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

La autorización de enseñanzas de Grado Superior al Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner» se ampara en el marco normativo creado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» de 4 de octubre de 1990), que determina que el Grado Superior de las enseñanzas musicales constará de un único ciclo de cuatro o cinco cursos de duración según las especialidades; en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril («BOE» de 28 de abril de 1992) que establece como requisito mínimo, en su artículo 16, que los centros que impartan el Grado Superior deban ofertar todas las especialidades instrumentales de la orquesta sinfónica y dos de las siguientes especialidades: canto, composición, dirección, musicología o pedagogía y en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril («BOE» de 6 de junio de 1995), que agrupa las enseñanzas musicales en cuatro grandes ámbitos (creación, interpretación, musicología y pedagogía) y determina las especialidades que configuran el Grado Superior.

1. Especialidades que se autorizan para primer curso de Grado Superior LOGSE.

² XV 3.7.

³ VI 4.1.

⁴ VII 4.15.

⁵ XV 4.2.

⁶ X 4.58.

⁷ XV 4.10.

5.39 Ámbitos: Creación e interpretación.

Especialidades:

- Acordeón.
- Canto.
- Clarinete.
- Composición.
- Contrabajo.
- Fagot.
- Flauta travesera.
- Guitarra.
- Oboe.
- Órgano.
- Percusión.
- Piano.
- Saxofón.
- Trompa.
- Trompeta.
- Trombón.
- Tuba.
- Viola.
- Violín.
- Violoncello.

2. Marco normativo.

Transitoriamente y mientras el Gobierno del Principado de Asturias no determine el currículo propio de las enseñanzas musicales de Grado Superior para el ámbito del territorio asturiano, la organización de las enseñanzas que se autorizan se atenderá, en lo no contenido en esta Resolución, a lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 1999 («BOE» de 3 de julio de 1999) por la que se establece el currículo del Grado Superior de las enseñanzas de Música.

3. Competencia.

Es competencia de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias la autorización de cualquier variación en las enseñanzas que se autorizan en esta Resolución.

ANEXO II

Normas reguladoras de la prueba de acceso al Grado Superior de las enseñanzas musicales en el ámbito del Principado de Asturias

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, la prueba de acceso al Grado Superior de las enseñanzas de música queda regulada de la forma siguiente en el ámbito del Principado de Asturias.

1. Prueba de acceso.

1.1. Podrán acceder al Grado Superior quienes, reuniendo los requisitos académicos de estar en posesión del título de Bachillerato y haber aprobado los estudios del tercer ciclo de Grado Medio de las ense-

ñanzas de música, superen la prueba de acceso ordinaria que se especifica en la presente Resolución.

1.2. También podrán acceder al Grado Superior de las enseñanzas de música quienes, sin reunir uno o los dos requisitos contemplados en el apartado anterior, superen la o las prueba/s de acceso extraordinaria/s que se especifican en esta Resolución, además de la prueba de acceso ordinaria a que se refiere el párrafo anterior.

1.3. El alumnado procedente del plan de estudios a extinguir, regulado por el Decreto 2618/1966, por el que se aprueba la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, que, habiendo concluido los estudios conducentes al título de Profesor conforme a dicha norma, pretenda continuar estudios de Grado Superior según la nueva ordenación, concurrirá a la prueba de acceso ordinaria.

1.4. El alumnado procedente del plan de estudios regulado por el citado Decreto 2618/1966 que no hubiere concluido los estudios conducentes al título de Profesor conforme a dicha norma o no estuviera en posesión del título de Bachiller o equivalente académico, concurrirá a las pruebas de acceso ordinaria y/o extraordinaria establecidas, con independencia de que, en los plazos establecidos para la extinción del plan, pueda obtener el título de Profesor a través de las pruebas extraordinarias que, en su caso, se convoquen.

2. Prueba de acceso ordinaria.

La prueba de acceso ordinaria al Grado Superior de las enseñanzas de música constará de un único ejercicio que comprenderá las partes que, para cada especialidad, se determinan a continuación:

2.1. Especialidades no instrumentales.

Composición:

Parte *a*): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), con una duración aproximada de quince minutos, de las obras o fragmentos que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato, del programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación o nivel equivalente.

Parte *b*): Presentación y defensa oral de obras y trabajos realizados por el aspirante.

Parte *c*): Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico en las condiciones que determine el Tribunal.

Parte *d*): Lectura a primera vista, en el piano, de una obra o fragmento, en las condiciones que determine el Tribunal.

2.2. Especialidades instrumentales.

Piano:

Parte *a*): Interpretación de un estudio y de dos obras de diferente estilo, del programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación o nivel equivalente, con una duración aproximada de treinta minutos. En el caso de que una de las obras fuese una

sonata se admitiría la interpretación única del primer tiempo.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra o fragmento en las condiciones que indique el Tribunal.

Órgano:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de treinta minutos, con obras y/o estudios que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato, del programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación o nivel equivalente.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Acompañamiento improvisado de una melodía por medio de la realización de un continuo, a partir de un bajo cifrado proporcionado por el Tribunal.

Percusión:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de treinta minutos, con las obras y/o estudios que determine el Tribunal, que incluyan los instrumentos principales de parches y láminas (timbales, caja, batería, xilófono, marimba y vibráfono), de una relación presentada previamente por el candidato, del programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación o nivel equivalente.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra o fragmento en las condiciones que determine el Tribunal.

Canto:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de 30 minutos, con obras presentadas previamente por el candidato, del programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación o nivel equivalente. El programa contará, como mínimo, con el repertorio siguiente:

- Dos arias de ópera.
- Dos arias de oratorio o cantata.
- Dos canciones extranjeras.
- Dos canciones españolas o romanzas de zarzuela.

En los tres primeros apartados deberán incluirse obras cantadas, al menos, en tres idiomas diferentes (italiano, alemán, francés e inglés).

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra coral propuesta por el Tribunal y en las condiciones que éste determine. El candidato entonará la voz que se corresponda con su tesitura.

Violín:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de treinta minutos, con obras y/o estudios presentados previamente por el aspirante,

del programa de sexto curso de Grado Medio LOGSE o nivel equivalente. El programa contará, como mínimo, con el repertorio siguiente:

— Un estudio. Escalas y arpegios (ligadas de 4 y 8) y dobles cuerdas: terceras, sextas y octavas (ligadas de 2 y 4).

— Dos movimientos (lento y rápido) de sonata o partita de Bach y primer movimiento de un concierto con cadencia.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra o fragmento en las condiciones que determine el Tribunal.

Viola:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de treinta minutos, con obras y/o estudios presentados previamente por el candidato, del programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación o nivel equivalente. El programa contará, como mínimo, con el repertorio siguiente:

— Un estudio. Escalas y arpegios (ligadas de 4 y 8).

— Dos movimientos (lento y rápido) de las suites para violoncello de J. S. Bach y primer movimiento de un concierto o sonata u obra de un solo movimiento.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra o fragmento en las condiciones que determine el Tribunal.

Violoncello:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de treinta minutos, con obras y/o estudios que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato, del programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación. El programa deberá contar, como mínimo, con el repertorio siguiente:

— Un estudio. Escalas y arpegios (ligadas de 4 y 8).

— Dos movimientos (lento y rápido) de las suites para violoncello de J. S. Bach y primer movimiento de un concierto o sonata, u obra de un solo movimiento.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra o fragmento en las condiciones que determine el Tribunal.

Contrabajo:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de treinta minutos, con obras y/o estudios a determinar por el Tribunal, de una relación previamente presentada por el candidato, del

5.39 programa de sexto curso de Grado Medio de la nueva ordenación o nivel equivalente.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra o fragmento en las condiciones que determine el Tribunal.

Flauta, oboe, clarinete, fagot, saxofón, trompeta, trompa, trombón, tuba, guitarra y acordeón:

Parte a): Interpretación de un programa, de una duración aproximada de treinta minutos, con obras y/o estudios a determinar por el Tribunal de una relación previamente presentada por el candidato, del programa de sexto curso de Grado Medio LOGSE o nivel equivalente.

Parte b): Análisis de una invención contrapuntística.

Parte c): Lectura a primera vista de una obra o fragmento en las condiciones que determine el Tribunal.

Normas complementarias de carácter general:

— Los aspirantes interpretarán su programa con el acompañamiento que las obras requieran, siendo de su responsabilidad la aportación de músicos acompañantes, en su caso.

— El Tribunal valorará que el aspirante interprete de memoria la totalidad o parte del programa.

— La partitura a primera vista será propuesta por el Tribunal y el candidato contará con cinco minutos para visualizarla antes de su interpretación.

— Las obras objeto de análisis serán de las contenidas en la obra «Inventiones y Sinfonías», de Juan Sebastián Bach (Inventiones a dos y tres voces). Revisión: Ratz/Füssl/Jonas.

— El Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner» informará, a través de los tablones de anuncios del Centro, sobre obras orientativas de examen en aquellas especialidades que sea posible.

3. Prueba de acceso extraordinaria.

La prueba extraordinaria de acceso al Grado Superior constará de un único ejercicio, no eliminatorio, que se realizará con antelación a la prueba ordinaria. Su composición dependerá de que el aspirante tenga o no Título de Bachiller y haya concluido o no los estudios de Grado Medio.

3.1. Para quienes no estén en posesión del Título de Bachiller.

Realizarán un único ejercicio escrito de carácter humanístico, del tipo «comentario de texto», que incluirá una redacción entre sus apartados. Este ejercicio tendrá por finalidad evaluar la madurez intelectual y humana del aspirante, a través de la utilización del lenguaje, la comprensión de conceptos y la capacidad de relación y síntesis.

La Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional de la Viceconsejería de Educación del Principado de Asturias elaborará la prueba,

fijará el tema de redacción, el tiempo en que deba realizarse y los criterios de evaluación. La prueba será entregada al Tribunal en sobre cerrado, que será abierto ante los aspirantes al inicio del ejercicio.

3.2. Para quienes no hayan aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo de Grado Medio de música y para los procedentes del plan regulado por el Decreto 2618/1966 que no hubieran concluido los estudios conducentes al título de Profesor conforme a dicha norma.

Quienes pretendan acceder al Grado Superior de las enseñanzas de música por este apartado deberán realizar un ejercicio teórico-práctico que permita evaluar la formación musical general del aspirante en lo relativo al desarrollo de su capacidad auditiva, así como a sus conocimientos sobre la teoría y la historia de la música y su grado de comprensión y utilización de los diferentes recursos y procedimientos armónicos. La prueba tendrá la siguiente composición:

Parte a): Capacidad auditiva: Dictado musical a dos voces (nivel 2 curso de Grado Medio de la nueva ordenación).

Parte b): Conocimiento de la teoría e historia de la música: Realización de un ejercicio escrito a partir de tres preguntas que efectuará el Tribunal, que versarán sobre los diversos períodos de la historia de la música y/o sobre contenidos de teoría de la música propios del lenguaje musical a nivel de Grado Medio de la nueva ordenación.

Parte c): Comprensión y utilización de los distintos recursos armónicos: Realización de un «bajo-tiple» (nivel 2 de curso de Grado Medio de la nueva ordenación) a propuesta del Tribunal y en las condiciones que éste determine.

4. Fecha, calificación y vigencia de la prueba de acceso.

4.1. La estructura de la prueba de acceso se hará pública en el Centro al inicio de cada curso académico y se realizará en la segunda quincena del mes de junio o, en cualquier caso, antes del 15 de julio.

4.2. La prueba de acceso ordinaria se valorará globalmente, de cero a diez puntos, siendo necesario obtener una calificación global mínima de cinco puntos para superarla. La valoración de las diversas partes será global y proporcional a la mayor relación de los contenidos y habilidades del aspirante con la especialidad que desea cursar.

4.3. La prueba de acceso extraordinaria, que no será eliminatoria, se calificará igualmente de cero a diez puntos y su valoración, junto con la de la prueba ordinaria, proporcionará la calificación global final.

4.4. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida, por lo que los Tribunales efectuarán sus calificaciones con una aproximación mínima de centésimas.

4.5. La superación de la prueba de acceso facultativamente para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada.

5. Adjudicación de plazas vacantes.

5.1. El Conservatorio Superior de Música elevará anualmente a la Viceconsejería de Educación, en el mes de mayo, para su aprobación, su propuesta de plazas vacantes para el curso siguiente. La propuesta se hará por especialidades y se basará en las posibilidades del Centro y en la demanda proveniente de las necesidades de los diversos sectores profesionales.

5.2. Tendrán preferencia en la adjudicación de plazas vacantes quienes hayan superado la prueba de acceso en el propio Centro. Si quedasen plazas disponibles, podrían adjudicarse a solicitantes que hubiesen superado la prueba en otro Conservatorio Superior.

5.3. En cualquiera de los casos, las vacantes en las diversas especialidades se adjudicarán por riguroso orden de la puntuación obtenida en las correspondientes calificaciones de la prueba de acceso.

6. Tribunales.

6.1. Se constituirá un único Tribunal por cada especialidad, formado por un número impar de, al menos, tres miembros, pertenecientes a la especialidad correspondiente o, en su defecto, a especialidades

afines, excepto los Tribunales con aspirantes que deban realizar la prueba humanística, a cuyo efecto contarán con un vocal más, experto en humanidades. Los Tribunales podrán contar con profesorado asesor que deberá ser designado en tiempo y forma y no tendrá derecho a voto.

6.2. Los Tribunales serán nombrados por el Viceconsejero de Educación a propuesta del Director General de Recursos Humanos y Planificación, oído el Director del Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner». El vocal experto en humanidades, en su caso, será propuesto por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

7. Publicidad de calificaciones y período de reclamaciones.

Concluidas las pruebas, el Presidente de cada Tribunal hará públicas las calificaciones individuales definitivas a través del tablón de anuncios del centro en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Las posibles reclamaciones sobre calificaciones se dirigirán al Presidente del Tribunal calificador, en un plazo máximo de setenta y dos horas a contar desde el momento de hacerse públicas las calificaciones.

5.40

5.40 RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD, REGISTRO, CUMPLIMENTACIÓN Y TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPA» de 25 de abril de 2001)

La Orden Ministerial de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional específica establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, regula el Libro de Calificaciones de Formación Profesional y dispone que éste será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia educativa, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En consecuencia, procede ahora, en ejecución de las competencias en materia de educación no universitaria atribuidas al Principado de Asturias² en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, regular el procedimiento de solicitud, registro, cumplimentación y traslado de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional.

Por consiguiente, resuelvo:

Primero. *Características del Libro de Calificaciones de Formación Profesional.*—1. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional es el docu-

mento oficial que refleja y acredita los estudios de Formación Profesional realizados y las calificaciones obtenidas. Es, asimismo, el documento básico que posibilita y garantiza la movilidad académica y territorial del alumnado entre los centros en los que se imparten dichas enseñanzas.

2. Reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje del alumnado recogidas en las actas de evaluación y en sus expedientes académicos y recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la anulación de matrícula y la solicitud del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo cursado.

3. La custodia de dicho documento corresponde al centro educativo en el que el alumno o la alumna se encuentre matriculado cursando estudios de Formación Profesional y se entregará al interesado o a la interesada al finalizar dichos estudios.

4. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todo el alumnado que curse estudios de Formación Profesional.

Segundo. *Solicitud del Libro de Calificaciones de Formación Profesional.*—5. Deberá solicitarse

¹ X 4.68.1.

² I 2.3.

5.40 Libro de Calificaciones de Formación Profesional a todo el alumnado que inicie un ciclo de formación profesional de Grado Medio o de Grado Superior.

6. Los Directores o las Directoras de los centros públicos en los que se imparte Formación Profesional presentarán al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado del alumnado para quien se solicita el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, según modelo que figura como anexo I³.

7. Los Directores o las Directoras de los centros privados presentarán dicha solicitud, por triplicado, en los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos, para su visado por el Director o por la Directora de éste y su remisión al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

8. Como norma general las solicitudes de expedición de duplicados de Libros de Calificaciones se incluirán en la misma relación en último lugar y separadas del alumnado anteriormente relacionado por una línea horizontal, siguiendo el número de orden, y se consignarán, en un anexo, las circunstancias que motivan dichas solicitudes.

9. Cuando, por causas excepcionales, deban solicitarse duplicados de Libros en fecha distinta a la señalada se utilizará para dichas solicitudes el modelo que figura como anexo II en la presente Resolución.

Tercero. *Registro de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional.*—10. El Servicio de Inspección Educativa y de Servicios comunicará al Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras, en la primera quincena del mes de diciembre, el número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que son necesarios para cada curso escolar.

11. El Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras procederá a su edición, que habrá de ajustarse al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 21 de julio de 1994, y su remisión al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios para que éste efectúe la distribución y registro de los mismos.

12. Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional serán distribuidos y registrados por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios. Cada Libro de Calificaciones de Formación Profesional será atribuido a un alumno o a una alumna y se le asignará un número de registro con carácter autonómico, del siguiente modo: se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Formación Profesional registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro. Cuando se trate de un duplicado se añadirá, separada por un guión, una «D».

13. Una vez asignados y registrados, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios entregará los

Libros de Calificaciones de Formación Profesional a los respectivos institutos junto con una de las relaciones a las que se refiere el punto 6, y dos en el caso de las solicitudes de los centros privados, diligenciadas por dicho Servicio.

14. Los institutos de Educación Secundaria archivarán la relación referida a su alumnado y al de los centros privados adscritos al suyo y remitirán a estos últimos los Libros de Calificaciones junto con una copia de su solicitud para ser archivada. Estas relaciones constituirán el Libro de Registro de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional que debe tener cada centro educativo.

15. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

16. A lo largo del mes de junio de cada año, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios presentará la justificación ante la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, del número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que han sido registrados, según el modelo que figura como anexo III en la presente Resolución.

Cuarto. *Cumplimentación de datos.*—17. El Libro de Calificaciones deberá llevar las firmas ológrafas de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de cada firma deberá constar el nombre y apellidos de la persona firmante.

18. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria, el V.º B.º del Director o la Directora y el sello del centro, a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

19. El resto de las diligencias previstas en la presente Resolución podrán realizarse de puño y letra, mediante sello de caucho o por procedimiento informático. En este caso, se autoriza la utilización de pegatinas u hojas autoadhesivas siempre y cuando el contenido de las mismas se ajuste al establecido en los modelos que figuran en los anexos de la presente Resolución. Por razones de seguridad y para evitar falsificaciones, el sello del centro deberá abarcar a la vez a la pegatina y a la parte restante de la página del Libro.

a) Apertura del Libro.

20. La apertura del Libro de Calificaciones de Formación Profesional será realizada por el centro en el que se matricule el alumno o la alumna para cursar estudios de Formación Profesional.

21. Una vez recibidos en los centros los Libros de Calificaciones de Formación Profesional correspondientes a su alumnado, se procederá a transcribir a los mismos en la página 1 y a continuación de la serie y número del Libro, el número de registro autonómico asignado por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

³ No se publican los anexos.

22. Asimismo, el Secretario o la Secretaria, con el visado del Director o de la Directora, procederán a cumplimentar los datos requeridos en las páginas 3 y 4. Para los datos personales, se tomará como fuente directa la fotocopia cotejada del Libro de Familia.

23. El alumnado que se incorpore al centro procedente de un sistema educativo extranjero deberá aportar la credencial de la convalidación/homologación de los estudios cursados y su equivalencia con el sistema educativo español. Dichos datos serán reflejados, por el Secretario o por la Secretaria del centro, en la página 4 del Libro de Calificaciones.

24. En el caso de los duplicados del Libro, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en las páginas destinadas a observaciones y se trasladarán al Libro de Calificaciones los datos que constan en el expediente académico del alumnado.

b) Registro de calificaciones.

25. El registro de calificaciones se realizará en las páginas 7 a 12 del Libro de Calificaciones.

26. En el primer curso del período de Formación en el Centro Educativo, tanto para los ciclos formativos de un curso como en los de dos cursos, se consignarán las calificaciones obtenidas en junio en la columna de la convocatoria ordinaria, y las obtenidas en septiembre, en la columna de la convocatoria extraordinaria.

27. En el caso del segundo curso de los ciclos formativos de dos cursos, se consignarán en la columna de la convocatoria ordinaria las calificaciones obtenidas en la evaluación realizada en marzo, y en la columna de la convocatoria extraordinaria las obtenidas en la evaluación realizada en junio.

28. Para el período de Formación en Centros de Trabajo, en los casos de un curso y un trimestre, se consignarán las calificaciones obtenidas en la convocatoria de diciembre en la columna de convocatoria ordinaria y las obtenidas, en su caso, en la convocatoria de marzo en la columna de convocatoria extraordinaria.

29. En los ciclos formativos de dos cursos, las calificaciones relativas a la Formación en Centros de Trabajo obtenidas en la evaluación de junio se consignarán en la columna de convocatoria ordinaria y las obtenidas en la evaluación de diciembre se consignarán en la columna de convocatoria extraordinaria de la hoja correspondiente al curso académico siguiente.

30. La calificación del módulo de Formación en Centros de Trabajo, cuando éste tiene una duración de dos trimestres, si se realiza en el período octubre-marzo, se consignará en la columna de convocatoria ordinaria la realizada en marzo, y en la columna de convocatoria extraordinaria correspondiente al curso siguiente la realizada en marzo del curso siguiente.

31. La calificación del módulo de Formación en Centros de trabajo, cuando éste tiene una duración de dos trimestres, si se realiza en el período enero-junio, se consignará en la columna de convocatoria ordinaria

la realizada en el mes de junio, y en la columna de convocatoria extraordinaria del siguiente curso escolar, la realizada en marzo y correspondiente al período octubre-marzo.

32. En el caso de los alumnos y de las alumnas que no hayan cursado la Formación en Centros de Trabajo y/o no hayan superado alguno de los módulos en la evaluación de junio, se les consignará la calificación obtenida en la evaluación de diciembre en la columna de convocatoria ordinaria y la obtenida en marzo en la columna de convocatoria extraordinaria de la hoja correspondiente al curso académico siguiente.

33. En segundo curso, a continuación de los módulos correspondientes a dicho curso se indicará, en su caso, la relación de módulos de primero que el alumnado tuviese pendiente especificando, a continuación del nombre del módulo, entre paréntesis, el curso al que corresponde.

34. La existencia de adaptaciones curriculares se consignará en el Libro de Calificaciones añadiendo un asterisco a la calificación del módulo y convocatoria que corresponda y se extenderá, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia según el modelo que figura como anexo V en la presente Resolución.

35. Las calificaciones se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, o utilizando los términos apto, no apto, exento, convalidado, renuncia.

36. En el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, las calificaciones se expresarán en cifras de 1 a 10, sin decimales.

37. La calificación de módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se formulará en términos de apto, no apto, exento.

38. La expresión de la calificación de los módulos profesionales, que hayan sido objeto de convalidación, se formulará con el término de «convalidado», y la de los que hayan sido objeto de exención con el término de «exento».

39. Cuando el Director o la Directora de un centro autorice la renuncia de un alumno o de una alumna a una convocatoria ordinaria o extraordinaria en algún módulo, se anotará en la columna de calificaciones, en la casilla correspondiente, la expresión «renuncia».

40. En el caso de los centros privados, las diligencias correspondientes a convalidación y exención citadas en los puntos anteriores deberán ser realizadas por el Director o por la Directora de los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos.

41. La media aritmética para la calificación de la evaluación final, que sólo se realizará cuando el alumnado haya superado el ciclo formativo, se realizará tomando sólo las calificaciones numéricas y se formulará en cifras de 1 a 10, con una cifra decimal. Cuando la cifra de las centésimas sea inferior a 5, se redondeará por defecto y, cuando sea igual o superior a 5, el redondeo se hará por exceso.

42. Se podrán cumplimentar las calificaciones por técnica informática y utilizar pegatinas y hojas

5.41 autoadhesivas siempre que el contenido y formato de las mismas se ajuste a los modelos establecidos en el propio Libro. Al colocar la pegatina correspondiente se tendrá en cuenta lo indicado al final del el punto 19 de esta Resolución.

c) Finalización de los estudios, cierre y entrega del Libro de Calificaciones.

43. Al alumnado que haya superado los estudios del correspondiente ciclo formativo se le solicitará la expedición del título de Técnico/a o Técnico/a Superior, según corresponda, mediante la diligencia que figura en la página 13.

44. Los Directores y las Directoras de los centros privados no podrán firmar la diligencia relativa a la expedición del título citada en el punto anterior. Dicha diligencia será cumplimentada por el Director o por la Directora del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito.

45. Asimismo, se le hará entrega del Libro de Calificaciones, previa cumplimentación de la diligencia de la página 15, se reflejará este hecho en su expediente académico y se dejará constancia en el centro de la entrega del Libro mediante la firma del recibí del alumno o de la alumna.

46. Los Libros de Calificaciones del alumnado que no supere el ciclo formativo quedarán bajo custodia del Instituto en el que cursaron sus estudios o de aquel al que esté adscrito el centro privado.

47. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios supervisar la correcta cumplimentación del Libro de Calificaciones de Formación Profesional y asesorar a los centros sobre la misma.

Quinto. *Traslado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional.*—48. Cuando un alumno o una alumna se traslade de centro, el centro de origen remitirá al de destino, previa petición de este último,

el Libro de Calificaciones de Formación Profesional debidamente cumplimentado y cubierta la correspondiente diligencia de traslado, en la página 6 del mismo. Si resultasen insuficientes las diligencias existentes, se extenderán diligencias similares en las páginas destinadas a observaciones.

49. El traslado de los Libros de Calificaciones del alumnado de los centros privados deberá efectuarse a través de los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos. En estos casos, el centro de origen deberá adjuntar al Libro de Calificaciones una certificación según el modelo que figura como anexo VI.

50. Asimismo, el Director o la Directora y el Secretario o la Secretaria de los centros privados, no podrán firmar las diligencias relativas a dichos traslados. Dichas diligencias serán cumplimentadas por el Director o la Directora del Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos.

51. En el momento del traslado y con el fin de facilitar la adecuada adscripción en el centro de destino, el centro de origen entregará al alumno o a la alumna una certificación, siguiendo el modelo que figura como anexo VII, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

52. Cuando un alumno o una alumna se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado al que se refiere el artículo 18 de la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

53. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno o de la alumna, en la página 5, le abrirá un nuevo expediente académico y trasladará al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

5.41 RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR LA SOLICITUD, REGISTRO, CUMPLIMENTACIÓN Y TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO («BOPA» de 25 de abril de 2001)

La Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, modificada por la Orden Ministerial de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril)¹, regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y dispone que éste será editado por las Administraciones

Educativas con plenas competencias en materia educativa, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En consecuencia, procede ahora, en ejecución de las competencias en materia de educación no universitaria atribuidas al Principado de Asturias en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, regular el procedimiento de solicitud, registro y traslado de los Libros de Calificaciones del Bachillerato.

Por consiguiente, resuelvo:

Primero. *Características del Libro de Calificaciones del Bachillerato.*—1. El Libro de Califica-

¹ VIII 4.22.

ciones del Bachillerato es el documento oficial que refleja y acredita los estudios de Bachillerato realizados y las calificaciones obtenidas por el alumno o por la alumna. Es, asimismo, el documento básico que posibilita y garantiza la movilidad académica y territorial del alumnado entre los centros de esta etapa educativa.

2. Reflejará fielmente las calificaciones del alumnado recogidas en las actas de evaluación y en sus expedientes académicos y recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la anulación de matrícula y la solicitud del título correspondiente, una vez finalizados los estudios de Bachillerato.

3. La custodia de dicho documento corresponde al centro educativo en el que el alumno o la alumna se encuentre matriculado/a cursando estudios de Bachillerato y se entregará al interesado o interesada una vez superados dichos estudios.

4. El Libro de Calificaciones del Bachillerato, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todo el alumnado que curse dichos estudios.

Segundo. *Solicitud del Libro de Calificaciones del Bachillerato.*—5. Deberá solicitarse el Libro de Calificaciones del Bachillerato a todo el alumnado que inicie estudios en esta etapa educativa.

6. Los Directores o las Directoras de los Institutos remitirán al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios según modelo que figura como anexo I², en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado del alumnado, por orden alfabético, para el que se solicita el Libro de Calificaciones del Bachillerato.

7. Los Directores o las Directoras de los centros privados presentarán dicha solicitud, por triplicado, en los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos, para su visado por el Director o por la Directora de éste y su remisión al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

8. Como norma general, las solicitudes de expedición de duplicados de Libros de Calificaciones se incluirán en la misma relación en último lugar y separada del alumnado anteriormente relacionado por una línea horizontal, siguiendo el número de orden, y se consignarán, en un anexo, las circunstancias que motivan dicha solicitud.

9. Cuando, por causas excepcionales, deban solicitarse duplicados de Libros en fecha distinta a la señalada se utilizará para dichas solicitudes el modelo que figura como anexo II en la presente Resolución.

Tercero. *Registro de los Libros de Calificaciones del Bachillerato.*—10. El Servicio de Inspección Educativa y de Servicios comunicará al Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras, en la primera quincena del mes de diciembre, el número de Libros de Calificaciones del Bachillerato que son necesarios para cada curso escolar.

11. El Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras procederá a su edición, que habrá de ajustarse al modelo establecido en el anexo II de la Orden de 30 de octubre de 1992, y su remisión al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios para que éste efectúe la distribución y registro de los mismos.

12. Los Libros de Calificaciones del Bachillerato serán autorizados y registrados por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios. Cada Libro de Calificaciones del Bachillerato será atribuido a un alumno o a una alumna y se le asignará un número de registro con carácter autonómico, del siguiente modo: se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones del Bachillerato registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro y, en caso de ser un duplicado se añadirá, separada por un guión, una «D».

13. Una vez registrados, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios entregará los Libros de Calificaciones del Bachillerato a los respectivos Institutos junto con una de las relaciones a las que se refiere el punto 6, y dos en el caso de las solicitudes de los centros privados, una vez diligenciadas por dicho Servicio.

14. Los Institutos de Educación Secundaria archivarán la relación referida a su alumnado y al de los centros privados adscritos al suyo y remitirán a estos últimos una copia de su solicitud para su archivo en los mismos. Estas relaciones constituirán el Libro de Registro de los Libros de Calificaciones del Bachillerato que debe tener cada centro educativo.

15. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones del Bachillerato de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

16. A lo largo del mes de junio, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios presentará la justificación ante la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, del número de Libros de Calificaciones del Bachillerato que han sido registrados, según el modelo que figura como anexo III en la presente Resolución.

Cuarto. *Cumplimentación de datos.*—17. El Libro de Calificaciones del Bachillerato llevará las firmas ológrafas de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de cada firma deberá constar el nombre y apellidos de la persona firmante.

18. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o de la Secretaria, el V.º B.º del Director o de la Directora y el sello del centro, a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

19. El resto de las diligencias previstas en la presente Resolución podrán realizarse de puño y letra,

² No se publican los anexos.

5.41 mediante sello de caucho o por procedimiento informático. En este caso, se autoriza la utilización de pegatinas u hojas autoadhesivas siempre y cuando el contenido de las mismas se ajuste al establecido en los modelos que figuran en los anexos de la presente Resolución. Por razones de seguridad y para evitar falsificaciones, el sello del centro deberá abarcar a la vez a la pegatina y a la parte restante de la hoja del Libro.

20. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios supervisar la correcta cumplimentación del Libro de Calificaciones del Bachillerato y asesorar a los centros sobre la misma.

a) Apertura del Libro de Calificaciones del Bachillerato.

21. La apertura del Libro de Calificaciones del Bachillerato será realizada por el centro en el que se matricule el alumno o la alumna para cursar estudios de Bachillerato.

22. Una vez recibidos en los centros los Libros de Calificaciones del Bachillerato correspondientes a su alumnado, se procederá a transcribir a los mismos, en la página 1 y a continuación de la serie y número del Libro, el número de registro autonómico asignado por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

23. Asimismo, los Secretarios o las Secretarías, con el visto bueno del Director o de la Directora, procederán a cumplimentar los datos requeridos en las páginas 3 y 4. Para los datos personales, se tomará como fuente directa la fotocopia cotejada del Libro de Familia.

24. En el caso de los duplicados del Libro, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en las páginas destinadas a observaciones y se trasladarán al Libro de Calificaciones los datos que constan en el expediente académico de los alumnos y de las alumnas.

25. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un centro diferente de aquel en el que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, se solicitará al centro anterior en el que el alumnado estuvo escolarizado, o a aquel centro al que esté adscrito en caso de centro privado, una certificación de estudios realizados y se trasladarán los datos al nuevo Libro de Calificaciones.

26. El alumnado que se incorpore al centro procedente de un sistema educativo extranjero deberá aportar la credencial de la convalidación/homologación de los estudios cursados y su equivalencia con el sistema educativo español. Dichos datos serán reflejados, por el Secretario o Secretaria del centro, en la página 4 del Libro de Calificaciones.

b) Registro de calificaciones.

27. Las calificaciones se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de 5 y superiores y negativas las inferiores a 5.

28. Cuando el alumnado promocione al 2.º curso habiendo obtenido calificación negativa en alguna materia del curso anterior, se relacionarán éstas a

continuación de las asignaturas de 2.º, indicando entre paréntesis el curso al que corresponden.

29. Cuando la calificación de alguna materia de 2.º esté condicionada a la superación de otra de 1.º por ser de idéntica denominación, si esta última fuese positiva se calificarán ambas materias y, si fuese negativa, se calificará la de 1.º y se pondrá la expresión «pendiente de 1.º» en la materia del 2.º curso.

30. Igualmente se procederá en la evaluación de materias cuyos contenidos son parcial o totalmente progresivos: Física o Química de 2.º con relación a Física y Química de 1.º, Biología o Geología de 2.º con relación a Biología y Geología de 1.º, Electrotecnia o Mecánica de 2.º con relación a Física y Química de 1.º.

31. En el caso de que la Consejería de Educación y Cultura hubiera dictado una Resolución eximiendo de calificación en determinadas materias a un alumno o a una alumna por problemas graves de audición, visión o motricidad, se expresará esta circunstancia con el término «exento» y se incorporará una copia de dicha Resolución al expediente del alumno o de la alumna.

32. Cuando se autorice a un alumno o a una alumna un cambio de primer idioma extranjero, esta circunstancia se hará constar incluyendo en la página 20 la diligencia que figura como anexo V de la presente Resolución, previa llamada de advertencia en el espacio en blanco inferior izquierdo, de la página correspondiente, donde se colocará un asterisco seguido de la expresión «Ver diligencia en página...».

33. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («BOE» de 21 de noviembre)³ y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio («BOE» de 27 de agosto)⁴, en los Libros de Calificaciones del alumnado que hubiera superado o esté cursando el Tercer Ciclo de Grado Medio de las Enseñanzas de Música o Danza se incluirá un asterisco con la expresión «Ver diligencia en la página... (20 o 22 y siguientes)». En la página señalada se incluirá una diligencia para hacer constar que únicamente deben cursar las asignaturas comunes, según modelo que figura como anexo VI.

34. La existencia de adaptaciones curriculares se consignará en el Libro de Calificaciones añadiendo un asterisco a la calificación de la materia y convocatoria que corresponda y se extenderá, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia según el modelo que figura como anexo VII en la presente Resolución.

35. En la última fila de la columna de las Asignaturas se incluirá la expresión «Calificación media» y se expresará ésta doblemente: «Con Religión...» y «Sin Religión...», ya que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre)⁵, la calificación correspondiente a la asignatura de Religión Católica

³ VIII 4.4.1.

⁴ VIII 4.3.

⁵ VII 4.7.

no será tomada en consideración en el cómputo de la nota media de Bachillerato, a efectos de convocatorias de becas y de pruebas de acceso a la Universidad.

36. La media aritmética para la calificación de la evaluación final del Bachillerato se realizará tomando sólo en consideración las calificaciones numéricas de ambos cursos y se formulará en cifras de 1 a 10, con una cifra decimal. Cuando la cifra de las centésimas sea inferior a 5, se redondeará por defecto, y, cuando sea igual o superior a 5, el redondeo se hará por exceso. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

37. La nota global del Bachillerato del alumnado procedente del Tercer Ciclo de las Enseñanzas de Música y Danza será el resultado de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias comunes del Bachillerato y las obtenidas en las Enseñanzas del Tercer Ciclo de Música y Danza, que equivaldrán a las materias propias y optativas de los restantes alumnos y alumnas de Bachillerato. Para la formulación de la nota media se tendrá en cuenta lo establecido en el punto anterior.

38. En el caso del alumnado que se traslada desde una Comunidad Autónoma con lengua propia cooficial con el castellano a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, las calificaciones obtenidas con anterioridad en esa materia tendrán la misma validez académica que las restantes materias del currículo, siendo computables para la nota media. No obstante, si la calificación hubiera sido negativa, no se computará como pendiente.

39. Cuando un alumno o una alumna cambie de itinerario o de modalidad, deberá incluirse una diligencia en la página 20 del Libro de Calificaciones del Bachillerato, según modelo que figura como anexo VIII en la presente Resolución. En el espacio en blanco de la parte inferior izquierda de la página correspondiente a las calificaciones, se hará una llamada de advertencia mediante la colocación de un asterisco y la expresión «Ver diligencia en página...».

40. Cuando se produzca un cambio de itinerario o de modalidad después de cursado el primer año de Bachillerato se relacionarán en el Libro de Calificaciones, en la página correspondiente a 2.º, todas las materias comunes y específicas de la nueva modalidad o itinerario, tanto de 1.º como de 2.º, así como las optativas, en las que el alumno o la alumna deba obtener calificación.

41. Si a consecuencia de cambio de itinerario o de modalidad, el alumno o la alumna debe superar una materia de nivel I correspondiente a la de nivel II que debe cursar en 2.º del nuevo itinerario o de la nueva modalidad y tiene pendiente una materia optativa de 1.º curso, la materia de nivel I sustituirá a la optativa pendiente, la cual no será tenida en cuenta a efectos de nota media.

42. Las materias que han sido sustituidas por otras como efecto de un cambio de itinerario o de modalidad no deberán tenerse en cuenta en el cómputo de la nota media. En el caso de que la materia sustituida tenga calificación positiva, en la casilla donde estuviera calificada se hará constar «Sustituida

por...», y, en el caso de que la materia sustituida no esté superada, se hará constar «Sin validez».

43. Cuando el alumno o la alumna cambie de itinerario habiendo cursado ya 2.º, únicamente se tendrán en cuenta para el cómputo de la nota media las materias propias de modalidad, no coincidentes con las del nuevo itinerario, que fueron superadas en el itinerario que se abandona.

44. En el caso del alumnado que cambie de itinerario habiendo cursado ya 1.º de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, en el Libro de Calificaciones, en la página correspondiente a 2.º, se relacionarán todas las materias en las que el alumnado deba ser calificado, tanto de 1.º como de 2.º.

45. En el caso de que el cambio de itinerario en la citada modalidad se produzca cursado ya 2.º, se relacionarán tan sólo las materias de 2.º y, en su caso, las de 1.º que el alumnado haya cursado como resultado de dicho cambio.

46. Si como consecuencia del cambio de itinerario o de modalidad el alumno o la alumna cuenta en su expediente con una materia más, ésta deberá tenerse en cuenta en el cómputo de la nota media.

47. Se podrán cumplimentar las calificaciones por técnica informática y utilizar pegatinas y hojas autoadhesivas siempre que el contenido y formato de las mismas se ajuste a los modelos establecidos en el propio Libro. Al colocar la pegatina correspondiente se tendrá en cuenta lo indicado en el punto 19 de esta Resolución.

c) Finalización de los estudios, cierre y entrega del Libro de Calificaciones.

48. Al alumnado que haya superado los estudios de Bachillerato se le hará entrega del Libro de Calificaciones, previa cumplimentación de las páginas 18 y 19, y se reflejará este hecho en su expediente académico. Asimismo, se dejará constancia en el centro de la entrega del Libro mediante la firma del recibí del alumno o alumna.

49. En los Libros del alumnado de centros privados, los Directores y las Directoras y los Secretarios y las Secretarías podrán firmar todas las diligencias excepto las relativas al traslado del Libro y a la expedición del título de Bachiller. Dichas diligencias serán cumplimentadas por el Director o Directora del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las reflejadas en las actas.

50. Los Libros de Calificaciones del alumnado que no supere la etapa de Bachillerato quedarán bajo custodia del Instituto en el que cursaron sus estudios o de aquel al que esté adscrito el centro privado.

Quinto. *Traslado del Libro de Calificaciones del Bachillerato.*—51. Cuando el alumnado se traslade de centro, el centro de origen remitirá al de destino, previa petición de este último, el Libro de Calificaciones del Bachillerato debidamente cumplimentado y extendida la correspondiente diligencia de traslado, en la página 10 del mismo. Si resultasen insuficientes las diligencias existentes, se extenderán diligencias

5.42 similares en las páginas 20, 22 y siguientes, destinadas a observaciones.

52. El traslado de los Libros de Calificaciones del alumnado de los centros privados deberá efectuarse a través del Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, el centro de origen deberá adjuntar al Libro de Calificaciones una certificación según el modelo que figura como anexo IX.

53. En el momento del traslado y con el fin de facilitar la adecuada adscripción en el centro de destino, el centro de origen entregará al alumnado una certificación, siguiendo el modelo que figura como anexo X, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

54. Cuando el alumnado se traslade a otro centro sin haber concluido el curso, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado al que se refiere el artículo 18 de la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

55. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno o de la alumna, en la página 5, le abrirá un nuevo expediente académico y trasladará al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

5.42 RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD, REGISTRO, CUMPLIMENTACIÓN Y TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA («BOPA» de 25 de abril de 2001)

La Orden Ministerial de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de los Grados Elemental y Medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, fija los documentos de evaluación comunes a todo el Estado, que reflejan los estudios realizados por el alumnado y permiten su movilidad entre los diversos centros escolares del territorio nacional. En su disposición segunda, punto 4, otorga al Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música el carácter de documento básico, y en su disposición quinta, punto 2, establece que dicho documento será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro así como las normas que faciliten su cumplimentación por los centros.

En consecuencia, procede ahora, en ejecución de las competencias en materia de educación no universitaria atribuidas al Principado de Asturias en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, regular el procedimiento de solicitud, registro, cumplimentación y traslado de los Libros de Calificaciones de Grado Medio de Música.

Por consiguiente, resuelvo:

Primero. *Características del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música.*—1. El Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música es el documento oficial que refleja y acredita los estudios del Grado Medio de Música realizados y las calificaciones obtenidas por el alumnado dentro de una determinada especialidad y su permanencia en este grado.

Es, asimismo, el documento básico que posibilita y garantiza la movilidad académica y territorial del alumnado entre los centros donde se cursen los estudios correspondientes a Grado Medio de Música.

2. Reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje del alumnado recogidas en las actas de evaluación y en sus expedientes académicos y recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la ampliación de matrícula y la solicitud del Título Profesional correspondiente, una vez superadas las materias correspondientes al último curso del Grado Medio de Música.

3. El Libro de Calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una única especialidad. En el caso del alumnado que curse más de una especialidad en el plan de estudios regulado por el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio², se cumplimentará un Libro por cada una de las especialidades cursadas, indicándose en su caso, en la página 18, las asignaturas comunes cursadas y las calificaciones obtenidas.

4. El Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música será custodiado por el Conservatorio Profesional en el que el alumno o la alumna se encuentre matriculado o, en su caso, por aquel al que esté adscrito el centro autorizado en el que curse sus estudios y se entregará al interesado o a la interesada al finalizar los mismos.

5. El Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todo el alumnado que curse estudios del Grado Medio de Música.

Segundo. *Solicitud del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música.*—6. Deberá solicitarse

¹ X 4.15.1.

² VIII 4.3.

Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música a todo el alumnado que inicie los estudios del Grado Medio de Música en una especialidad determinada.

7. Los Directores o las Directoras de los Conservatorios Profesionales presentarán al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, en la segunda quincena del mes de noviembre, una relación por duplicado del alumnado para quien se solicita el Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música, según modelo que figura como anexo I³.

8. Los Directores o Directoras de los centros autorizados presentarán dicha solicitud, por triplicado, al Conservatorio Profesional al que estén adscritos, para su visado por el Director o Directora de éste y su remisión al Servicio de Ordenación Académica.

9. Como norma general, la solicitud de expedición de duplicados de Libros de Calificaciones se incluirá en la misma relación en último lugar y separada del alumnado anteriormente relacionado por una línea horizontal, siguiendo el número de orden, y se consignarán, en un anexo, las circunstancias que motivan dicha solicitud. Cuando excepcionalmente sea necesario solicitar duplicados de Libros de Calificaciones en fecha distinta a la señalada en el punto anterior, se realizará con el modelo de solicitud que figura como anexo II de la presente Resolución.

Tercero. *Registro de los Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música.*—10. El Servicio de Inspección Educativa y de Servicios comunicará cada año, en la primera quincena del mes de diciembre, al Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras, el número de ejemplares de Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música que son necesarios para cada curso académico.

11. El Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras procederá a su edición, que habrá de ajustarse al modelo establecido en el anexo III de la Orden de 29 de mayo de 1995, y remisión al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, junto con los anexos I y II, para que éste realice el registro y distribución de los mismos.

12. Los Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música serán registrados y distribuidos por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios. Cada Libro de Calificaciones será atribuido a un alumno o a una alumna y se le asignará un número de registro con carácter autonómico, del siguiente modo: se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro. En el caso de los duplicados se añadirá, separada por un guión, una «D».

13. Una vez registrados y asignados, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios entregará los Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música

a los respectivos Conservatorios Profesionales junto con una de las relaciones a las que se refiere el punto 7 y dos en el caso de las solicitudes de los centros privados, una vez diligenciadas por dicho Servicio.

14. Los Conservatorios Profesionales archivarán la relación referida a su alumnado y al de los centros autorizados adscritos al suyo y remitirán a estos últimos una copia de su solicitud para su archivo en los mismos. Estas relaciones constituirán el Libro de Registro de los Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música que debe tener cada centro.

15. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

16. A lo largo del mes de febrero de cada año, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios presentará la justificación, ante la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, del número de Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música que han sido registrados, según modelo que figura como anexo III de la presente Resolución.

Cuarto. *Cumplimentación de datos.*—17. Para que el Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música surta plena validez deberá estar diligenciado correctamente, en todos sus aspectos, de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución.

18. Llevará las firmas ológrafas de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de cada firma deberá constar el nombre y apellidos de la persona firmante.

19. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria, el V.º B.º del Director o la Directora y el sello del centro, a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

20. El resto de las diligencias previstas en la presente Resolución podrán realizarse de puño y letra, mediante sello de caucho o por procedimiento informático. En este caso, se autoriza la utilización de pegatinas u hojas autoadhesivas siempre y cuando el contenido de las mismas se ajuste al establecido en los modelos que figuran en los anexos de la presente Resolución. Por razones de seguridad y para evitar falsificaciones, el sello del centro deberá abarcar a la vez a la pegatina y a la parte restante de la hoja del Libro.

a) Apertura del Libro de Calificaciones.

21. La apertura y cumplimentación del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música corresponde al Conservatorio Profesional en el que el alumnado estuviera matriculado o, en su caso, al que estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursa sus estudios

22. Una vez recibidos en los Conservatorios Profesionales los Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música correspondientes al alumnado y, en

5.42

³ No se publican los anexos.

5.42

su caso, los de los centros autorizados adscritos al mismo, se procederá a transcribir a los mismos, en la página 1 y a continuación de la serie y número del Libro, el número de registro autonómico asignado por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

23. Asimismo, el Secretario o la Secretaria, con el visado del Director o de la Directora, procederá a cumplimentar los datos requeridos en las páginas 3 y 4. Para los datos personales, se tomará como fuente directa la fotocopia cotejada del Libro de Familia

24. En el caso de los duplicados del Libro, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura como anexo IV, en las páginas destinadas a observaciones y se trasladarán al Libro de Calificaciones los datos que constan en el expediente académico de los alumnos y de las alumnas.

25. El alumnado que se incorpore al centro procedente de un sistema educativo extranjero deberá aportar, en su caso, la credencial de la convalidación/homologación de los estudios de enseñanza musical cursados y su equivalencia con el sistema educativo español. Dichos datos serán reflejados, por el Secretario o Secretaria del centro, en la página 4 del Libro de Calificaciones.

b) Registro de la escolarización.

26. Al finalizar cada año académico el Director o la Directora del Conservatorio Profesional diligenciará, en las páginas 16 y 17 del Libro, la permanencia en el Grado Medio a todo el alumnado que en ese momento esté matriculado en el centro.

27. Cuando con carácter excepcional, al amparo del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y previa orientación del profesorado, el alumnado se matricule en más de un curso académico porque así lo permita su capacidad, se hará constar esta ampliación de matrícula en las páginas 4 a 12.

28. Cuando, por causas excepcionales, se amplíe la permanencia del alumnado en el Grado Medio, se hará constar esta circunstancia mediante la diligencia que figura en la página 17 del Libro de Calificaciones.

29. Cuando el impago total o parcial de las tasas públicas establecidas para estas enseñanzas propicie la denegación o anulación, respectivamente, de la matrícula, se hará constar dicha circunstancia en las páginas destinadas a observaciones, mediante diligencia conforme al anexo V de la presente Resolución.

c) Cumplimentación de la evaluación.

30. En el caso de que el espacio destinado a relacionar la especialidad o las asignaturas que componen el currículo de la misma no sea suficiente y las abreviaturas puedan dar lugar a confusiones, se incluirá en el espacio en blanco del margen inferior izquierdo un asterisco con la anotación «Ver diligencia en la página ... (31 o 32)». En la página señalada se indicará, explícitamente, el nombre completo de la especialidad y las asignaturas y sus abreviaturas correspondientes, mediante la diligencia oportuna.

31. La consignación de las diferentes asignaturas que conforman el currículo de la especialidad se hará de la forma siguiente:

a) Se consignarán en la columna «asignaturas», en primer lugar, las correspondientes al curso en el que el alumnado esté matriculado comenzando por la especialidad instrumental o vocal correspondiente.

b) En cada casilla de la columna «curso» se hará constar, en letra, el curso en el que el alumnado estuviera matriculado.

c) Las asignaturas pendientes del curso anterior se añadirán en último lugar de la columna «asignaturas», consignándose, en la casilla de «curso», el que corresponda.

d) En el caso de que el número de asignaturas con calificación negativa impida la promoción al curso siguiente, se hará constar esta circunstancia consignando, en la fila siguiente a la última asignatura calificada, la expresión «No promociona».

e) Los espacios en blanco que restan, una vez realizadas las anotaciones señaladas en los puntos anteriores, se inutilizarán con una raya horizontal en la fila inmediatamente inferior a la última utilizada, y otra raya diagonal que atraviese el resto de las filas.

32. La consignación de las calificaciones finales de las diferentes asignaturas se iniciará a partir de la página 20 del Libro de Calificaciones.

33. Los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán en términos de calificaciones que se formularán mediante la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

34. Cuando la calificación de una asignatura estuviera condicionada a la calificación de otra del curso anterior con igual denominación y ésta hubiera sido negativa, se consignará tal circunstancia mediante la anotación «Pendiente» en la casilla correspondiente a la calificación de la asignatura homónima del curso en el que el alumnado estuviera matriculado.

35. Se procederá de la misma manera en el caso de asignaturas no homónimas pero cuyos contenidos fuesen parcial o totalmente progresivos

36. En el caso de asignaturas que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará la expresión «Convalidada» en la casilla destinada a calificación.

37. Se podrán cumplimentar las calificaciones por técnica informática y utilizar pegatinas y hojas autoadhesivas siempre que el contenido y formato de las mismas se ajuste a los modelos establecidos en el propio Libro. Al colocar la pegatina correspondiente se tendrá en cuenta lo indicado al final del punto 20 de esta Resolución.

d) Finalización de la escolaridad, cierre y entrega del Libro de Calificaciones.

38. Al alumnado que haya superado los estudios correspondientes al Grado Medio de Música se le cumplimentará la diligencia, en la página 29, de soli-

cidad de expedición del Título Profesional de Música, se le hará entrega del Libro de Calificaciones, previa cumplimentación de la página 30 del mismo, y se reflejará este hecho en su expediente académico. Asimismo, se dejará constancia en el centro de la entrega del Libro mediante la firma del recibí del alumno o alumna.

39. Los Libros de Calificaciones del alumnado que no finalice los estudios correspondientes al Grado Medio de Música quedarán bajo custodia del Conservatorio Profesional en el que estuviera matriculado o, en su caso, de aquel al que estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursó sus estudios.

40. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios asesorar y solventar las dudas referidas a la cumplimentación del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música.

Quinto. *Traslado del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música.*—Será necesario el traslado del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música en los siguientes casos:

a) Traslado del alumnado de un Conservatorio Profesional a otro.

b) Traslado del alumnado de Conservatorio Profesional a un centro autorizado adscrito a un Conservatorio Profesional diferente.

c) Traslado del alumnado de un centro autorizado a un Conservatorio Profesional diferente a aquel al que estuviera adscrito dicho centro.

d) Traslado del alumnado de un centro autorizado a otro que estuviera adscrito a un Conservatorio Profesional diferente.

41. En todos los casos anteriormente relacionados, se remitirá el Libro de Calificaciones del Conservatorio Profesional de origen al de destino, previa

petición de este último, y debidamente cumplimentada la diligencia correspondiente, páginas 13 a 15 del mismo. Si resultasen insuficientes las diligencias de traslado existentes, se extenderán diligencias similares en las páginas destinadas a observaciones.

42. En el momento del traslado y con el fin de facilitar la adecuada adscripción en el centro de destino, el centro de origen entregará al alumnado una certificación, siguiendo el modelo que figura como anexo VI en la presente Resolución, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Los traslados del alumnado de los centros autorizados se efectuarán a través de los Conservatorios Profesionales a los que están adscritos. El Conservatorio Profesional de origen expedirá, a solicitud del alumnado, una certificación acreditativa de los estudios realizados, según el modelo que figura como anexo VII en la presente Resolución, y lo remitirá al centro de destino. Asimismo, remitirá el Libro de Calificaciones al Conservatorio Profesional que corresponda.

43. Cuando el alumnado se traslade a otro centro sin haber concluido el curso, se elaborará con carácter preceptivo un informe de evaluación individualizado en el que se recogerá, a efectos de traslado, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Dicho informe será elaborado por el tutor o la tutora del curso en el que el alumnado estuviera escolarizado, recabando información del profesorado de las distintas asignaturas, y se remitirá al Conservatorio Profesional de destino.

44. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno o alumna, en la página 5, le abrirá un nuevo expediente académico y trasladará al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

5.43

5.43 RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD, REGISTRO, CUMPLIMENTACIÓN Y TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO («BOPA» de 25 de abril de 2001)

La Orden Ministerial de 16 de febrero de 1996 («BOE» de 23 de febrero), por la que se establecen los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, determina que el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia educativa, que establecerán también el pro-

cedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En consecuencia, procede ahora, en ejecución de las competencias en materia de educación no universitaria atribuidas al Principado de Asturias en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, regular el procedimiento de solicitud, registro, cumplimentación y traslado de los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

Por consiguiente, resuelvo:

Primero. *Características del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.*—1. El Libro de

¹ XI 4.40.

5.43 Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño es el documento oficial que refleja y acredita los estudios de Artes Plásticas y Diseño realizados por el alumnado y las calificaciones obtenidas. Es, asimismo, el documento básico que posibilita y garantiza la movilidad académica y territorial del alumnado entre los centros en los que se imparten dichas enseñanzas.

2. Reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje del alumnado recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico de los alumnos y de las alumnas y recogerá, en su caso, la información referida a los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral.

3. Asimismo, dejará constancia de los cambios de centro, de la anulación de matrícula si ésta tuviese lugar y de la solicitud, por parte del alumnado, de la expedición del título correspondiente, una vez superados el Proyecto Final en los ciclos de grado superior o la Obra Final en los ciclos de grado medio.

4. La custodia de dicho documento corresponde a la Escuela de Arte en la que el alumnado se encuentra matriculado y, al finalizar sus estudios de Artes Plásticas y Diseño, se entregará al interesado o a la interesada.

5. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todo el alumnado que curse estudios de Artes Plásticas y Diseño.

Segundo. *Solicitud del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.*—6. Deberá solicitarse Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño a todo el alumnado que inicie un ciclo formativo de grado medio o de grado superior y que carezca del mismo o que, aun teniéndolo, se prevea que dicho Libro no dispone de espacios suficientes para realizar las anotaciones preceptivas.

7. El Director o Directora de la Escuela de Arte presentará al Servicio de Ordenación Académica, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos y alumnas para los que se solicite el Libro de Calificaciones, según modelo que figura como anexo I².

8. Cuando se solicite, por causa excepcional, la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones, se incluirá en la misma relación en último lugar y separada del alumnado anteriormente relacionado por una línea horizontal, siguiendo el número de orden, adjuntando escrito donde se expliquen las circunstancias que motivan dicha solicitud.

Tercero. *Registro de los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.*—9. El Servicio de Inspección Educativa y de Servicios comunicará cada año al Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras, en la primera quincena del mes de diciembre, el número de Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño necesarios para cada curso académico.

10. El Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras procederá a su edición, que habrá de ajustarse al modelo establecido en el anexo de la Orden de 16 de febrero de 1996, y remisión al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, junto con los anexos I y II, para que éste efectúe el registro y distribución de los mismos.

11. Los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño serán registrados y asignados por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios. Cada Libro de Calificaciones será atribuido a un alumno o alumna y se le asignará un número de registro con carácter autonómico, del siguiente modo: se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

12. Una vez registrados, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios entregará los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño a la Escuela de Arte junto con una de las relaciones a las que se refiere el punto 7 de la presente Resolución, una vez diligenciada por dicho Servicio.

13. La Escuela de Arte archivará la relación correspondiente a su alumnado e irá constituyendo con dichas relaciones el Libro de Registro de los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño que debe tener la Escuela de Arte.

14. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

15. A lo largo del mes de febrero de cada año, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios presentará la justificación, ante la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, del número de Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño que han sido registrados, según modelo que figura como anexo III de la presente Resolución.

Cuarto. *Cumplimentación de datos:*

a) Apertura del Libro de Calificaciones.

16. La apertura del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño será realizada por la Escuela de Arte en la que está matriculado el alumnado cursando sus estudios.

17. Una vez recibidos en la Escuela de Arte los Libros de Calificaciones correspondientes al alumnado, se procederá a transcribir a los mismos, en la página 1 y a continuación de la serie y número del Libro, el número de registro autonómico asignado por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

18. Asimismo, el Secretario o la Secretaria, con el visado del Director o Directora, procederá a cumplimentar los datos requeridos en las páginas 3 y 4. Para los datos personales, tomará como fuente directa la fotocopia cotejada del Libro de Familia.

² No se publican los anexos.

19. En el caso de los duplicados del Libro, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en las páginas destinadas a observaciones y se trasladarán al Libro de Calificaciones los datos que constan en el expediente académico de los alumnos y de las alumnas.

20. En el caso de que el motivo del duplicado sea el deterioro o extravío del Libro de Calificaciones del alumnado que se incorpora al centro procedente de una Escuela de Arte de otra Comunidad Autónoma, se solicitará a dicha Escuela una certificación donde consten los estudios cursados, con especificación de las calificaciones obtenidas y, en su caso, módulos convalidados o que han sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, trasladando su contenido a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

21. En el caso del alumnado que se incorpore al centro durante el curso escolar procedente de una Escuela de Arte de otra Comunidad Autónoma, el Secretario o la Secretaria del mismo solicitará, al centro de origen, un informe de evaluación individualizado con toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Recibido éste, trasladará su contenido al expediente del alumnado y lo pondrá a disposición del profesorado interesado.

22. El alumnado que se incorpore al centro procedente de un sistema educativo extranjero deberá aportar la credencial de la convalidación/homologación de los estudios cursados y su equivalencia con el sistema educativo español. Dichos datos serán reflejados, por el secretario o secretaria del centro, en la página 4 del Libro de Calificaciones.

23. Cuando el alumnado cursara sucesivamente nuevos ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, se utilizarán las páginas correlativas siguientes a cada una de las anotaciones preceptivas, pudiéndose hacer uso si fuese necesario de las páginas destinadas a observaciones, debidamente diligenciadas para la correspondiente anotación. En el caso de que se diesen algunas de las circunstancias expuestas en el punto 6, se solicitará un nuevo Libro.

b) Complimentación de la evaluación.

24. En el caso de que el espacio destinado a relacionar el ciclo formativo o los módulos que componen el mismo no sea suficiente y las abreviaturas puedan dar lugar a confusiones, se incluirá en el espacio en blanco del margen inferior izquierdo un asterisco con la anotación «Ver diligencia en la página ...». En la página señalada se indicará, explícitamente, el nombre completo y las abreviaturas correspondientes, mediante la diligencia oportuna.

25. La consignación de las calificaciones finales de los diferentes módulos impartidos en el centro se iniciará a partir de la página 13 del Libro de Calificaciones.

26. En la columna correspondiente a módulos que en cada caso conforman el ciclo formativo, se consignarán únicamente los módulos que se impartan en un único curso académico.

27. Los módulos de distribución temporal en más de un curso académico se relacionarán en las páginas correspondientes a cada uno de los cursos.

28. En el caso del alumnado que promociona con un módulo pendiente del curso anterior, éste se hará constar en la columna de los módulos de 2.º, relacionándolo en último lugar y consignando a continuación, entre paréntesis, el curso al que corresponde.

29. La matrícula del alumnado para la realización del Proyecto/Obra Final del Ciclo Formativo de Artes Plásticas se consignará en las páginas 22 ó 23, según corresponda.

30. Los resultados de la evaluación final de los módulos se expresarán en términos de calificaciones que se formularán mediante la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, o utilizando los términos apto, no apto, convalidado, exento, no calificado.

31. En el caso de la evaluación final de cada módulo, las calificaciones se expresarán en cifras de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

32. La calificación del Proyecto u Obra Final se formulará en cifras de 1 a 10, con una cifra decimal, y se consignará en la página 24 del Libro de Calificaciones.

33. La expresión de la calificación correspondiente a la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se realizará en términos de «Apto»/«No apto» y se consignará, en las páginas 20 ó 21, según corresponda, del Libro de Calificaciones.

34. En el caso de módulos que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará la expresión «Convalidado» en la casilla destinada a calificación.

35. Los módulos y, en su caso, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, se consignarán con el término de «Exento» en la casilla destinada a calificación.

36. Cuando la calificación de un módulo estuviera condicionada a la calificación de otro del curso anterior y ésta hubiera sido negativa, se consignará tal circunstancia mediante la anotación «No calificado» en la casilla correspondiente.

37. La nota final del ciclo formativo será la media aritmética, con un solo decimal, entre los dos siguientes resultados: la media aritmética de las calificaciones de los módulos que integran el ciclo formativo y la calificación del Proyecto u Obra Final. Dicha nota final del ciclo formativo se consignará en la página 25 del Libro.

38. Cuando en virtud de la normativa específica de evaluación de estas enseñanzas, el número de módulos calificados negativamente impida la promoción al curso siguiente, se hará constar esta circunstancia mediante la expresión «No promoción» en la fila siguiente al último módulo calificado.

39. Los espacios en blanco que resten, una vez consignadas las calificaciones de todos los módulos y, en su caso, las circunstancias mencionadas en el punto anterior, deberán inutilizarse con una raya horizontal debajo de la última fila utilizada, y otra raya diagonal que atraviese el resto de las filas.

5.44 40. Se podrán cumplimentar las calificaciones por técnica informática y utilizar pegatinas y hojas autoadhesivas siempre que el contenido y formato de las mismas se ajuste a los modelos establecidos en el propio Libro. Al colocar la pegatina correspondiente se tendrá en cuenta lo indicado en el punto 7 de esta Resolución.

c) Finalización de estudios, cierre y entrega del Libro de Calificaciones.

41. Al alumnado que haya superado los estudios de un ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño se le cumplimentará la diligencia de solicitud del título correspondiente, en las páginas 26 ó 27, según corresponda, se le hará entrega del Libro de Calificaciones reflejando este hecho en la página 28 del mismo y en su expediente académico. Asimismo, se dejará constancia en el centro de la entrega del Libro mediante la firma del recibí del alumno o de la alumna.

42. El alumnado que desee cursar de nuevo otro ciclo formativo deberá entregar en la Secretaría del centro, en el momento de formalizar la correspondiente matrícula, el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas para su oportuna cumplimentación. En el caso de que se diese alguna de las circunstancias expuestas en el punto 6, se solicitará un nuevo Libro.

43. Los Libros de Calificaciones del alumnado que no supere el ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño quedarán bajo custodia de la Escuela de Arte.

Quinto. *Traslado del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.*—44. Será necesario el traslado del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño en los siguientes casos:

a) Traslado del alumnado de la Escuela de Arte a otra Escuela de Arte de otra Comunidad Autónoma.

b) Traslado del alumnado de la Escuela de Arte a un centro autorizado adscrito a una Escuela de Arte de otra Comunidad Autónoma.

45. En los casos anteriores, la Escuela de Arte remitirá el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño, debidamente cumplimentadas las diligencias que figuran en las páginas 10, 11 y 12 del mismo. Si resultasen insuficientes las diligencias de traslado existentes, se extenderán diligencias similares en las páginas destinadas a observaciones.

46. Para permitir la adecuada inscripción del alumnado que se traslada en el centro de destino, en tanto éste reciba el Libro de Calificaciones, la Escuela de Arte entregará al alumno o a la alumna una certificación, según el modelo del anexo V, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

47. Siempre que el centro de destino sea un centro autorizado, la Escuela de Arte expedirá, a solicitud del alumnado, una certificación acreditativa de los estudios realizados, según el modelo que figura como anexo VI, y lo remitirá al centro de destino junto con el Libro de Calificaciones.

48. Cuando el alumnado se traslade a otro centro sin haber concluido el curso, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado al que se refiere el artículo 5.º de la Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, así como los requisitos formales que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

5.44 RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA SOLICITUD, REGISTRO, CUMPLIMENTACIÓN Y TRASLADO DE LOS LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA («BOPA» de 25 de abril de 2001)

La Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, modificada por la Orden Ministerial de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15 de abril)¹, regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y dispone que éste será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia edu-

cativa, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En consecuencia, procede ahora, en ejecución de las competencias en materia de educación no universitaria atribuidas al Principado de Asturias en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, regular el procedimiento de solicitud, registro, cumplimentación y traslado de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Por consiguiente, resuelvo:

Primero. *Características del Libro de Escolaridad*—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso

¹ VIII 4.22.

académico del alumnado. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad del alumnado entre los centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los Libros de Escolaridad, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todo el alumnado de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

3. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica recogerá la información relativa a los cambios de centro, la certificación de los años de escolarización, las decisiones de promoción al ciclo o curso siguiente y la propuesta, cuando proceda, de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

4. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje del alumnado recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico de los alumnos y de las alumnas que se conservan en los centros.

5. La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al centro educativo en que el alumnado se encuentra matriculado, y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria.

Segundo. *Solicitud del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica*—6. Los directores o las directoras de los centros docentes en los que se imparte Educación Primaria presentarán al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado del alumnado para el cual se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, según modelo que figura como anexo I².

7. Los centros realizarán una única solicitud en la que se incluirán, en primer lugar, por orden alfabético, los alumnos y las alumnas que en ese año académico se incorporan al primer curso del primer ciclo de la Educación Primaria.

8. A continuación, separado por una línea horizontal, continuando la numeración y en orden alfabético, se relacionará el alumnado que, por diversas causas, se incorpore por primera vez a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en otro ciclo o curso distinto del señalado en el punto anterior, careciendo del Libro de la Escolaridad Básica.

9. En tercer lugar, igualmente separados por una línea horizontal, continuando la numeración y en orden alfabético, se solicitarán duplicados para libros que se hubiesen deteriorado o extraviado. En el margen superior izquierdo de la casilla del número de orden se escribirá la letra «D». Se adjuntará un escrito explicando las circunstancias que motivan la solicitud.

10. Cuando se solicite un Libro de Escolaridad para un alumno o para una alumna que anticipe su incorporación a la Educación Obligatoria, se adjuntará copia de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional por la que se autoriza dicha incorporación anticipada.

11. Con carácter extraordinario podrán realizarse otras peticiones de Libros de Escolaridad a lo largo del curso para alumnos que se incorporen por primera vez con posterioridad al 30 de octubre o que precisaran de un duplicado, según modelo de anexo II.

Tercero. *Registro de los Libros de Escolaridad*.—

12. El Servicio de Inspección Educativa y de Servicios comunicará al Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras, cada año, en la primera quincena del mes de diciembre, el número de Libros de Escolaridad necesarios para dicho curso académico.

13. El Servicio de Planificación, Centros e Infraestructuras, procederá a su edición, que habrá de ajustarse al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 30 de octubre de 1992 y remisión al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios para que éste efectúe el registro y distribución de los mismos.

14. En el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios existirá un Libro de Registro de Libros de Escolaridad que se formará con las relaciones de petición formuladas, según los anexos I y II, por los Directores y las Directoras de los centros.

15. Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica serán registrados y distribuidos por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno o alumna y se le asignará un número de registro con carácter autonómico, del siguiente modo: se iniciará con el número 1, continuado correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro. En el caso de duplicados se añadirá la letra «D».

16. Una vez asignados y registrados los Libros de Escolaridad, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios archivará una de las copias de las solicitudes, constituyendo el Registro de Libros de Escolaridad de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

17. La otra copia diligenciada será entregada por este Servicio a los centros solicitantes, junto con los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes.

18. Los colegios e institutos archivarán dichas copias, constituyendo con ellas el Libro de Registro de los Libros de Escolaridad que debe tener cada centro educativo.

19. A lo largo del mes de junio de cada año, el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios presentará la justificación, ante la Dirección General de Recursos Humanos y Planificación, del número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que han sido registrados, según modelo de anexo III.

Cuarto. *Cumplimentación de datos*.—20. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica llevará las firmas ológrafas de las personas que correspondan en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del o de la firmante.

² No se publican los anexos.

5.44

21. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria, el V.º B.º del Director o de la Directora y el sello del centro, a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

22. El resto de las diligencias previstas en la presente Resolución podrán realizarse de puño y letra, mediante sello de caucho o por procedimiento informático. En este caso, se autoriza la utilización de pegatinas u hojas autoadhesivas siempre y cuando el contenido de las mismas se ajuste al establecido en los modelos que figuran en los anexos de la presente Resolución. Por razones de seguridad y para evitar falsificaciones, el sello del centro deberá abarcar a la vez a la pegatina y a la parte restante de la página del Libro.

a) Apertura del Libro.

23. La apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será realizada por el centro de Educación Primaria en el que el alumno o la alumna inicie su escolaridad obligatoria.

24. Una vez recibidos en los centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes al alumnado, se procederá a transcribir a los mismos, en la página 1 y a continuación de la serie y número del Libro, el número de registro autonómico asignado por el Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

25. Asimismo, el Secretario o la Secretaria, con el visado del Director o de la Directora, procederán a cumplimentar los datos requeridos en las páginas 3 y 6. Para los datos personales, se tomará como fuente directa la fotocopia cotejada del Libro de Familia.

26. Cuando el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica que se abre corresponda a un alumno o a una alumna que, por cualquier circunstancia, se incorpore por primera vez a la Educación Básica en otro ciclo o curso distinto del primer año del primer ciclo de la Educación Primaria, o se trate de un duplicado, se hará constar esta circunstancia mediante diligencia en la página 4 según el modelo que figura en el anexo IV de la presente Resolución.

27. En el caso de los duplicados del Libro de Escolaridad, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en la página 4, correspondiente a «Observaciones», y se trasladarán al Libro de Escolaridad los datos que constan en el expediente académico del alumno o de la alumna.

28. Si la apertura del duplicado del Libro de Escolaridad se produce en un centro de Educación Secundaria, el Secretario o la Secretaria de dicho centro solicitará del último centro de Educación Primaria en el que hubiera estado escolarizado el alumno o alumna una certificación en la que consten los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos en los diferentes ciclos de Educación Primaria, así como las decisiones de promoción, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas corres-

pondientes de Educación Primaria en el Libro de Escolaridad.

29. Cuando se incorpore al centro alumnado procedente de un sistema educativo extranjero, se incluirá en la página 4 ó 19 del Libro la diligencia que figura como anexo IV y se inutilizarán las páginas anteriores al curso al que se incorpora. En este caso, el alumnado deberá aportar copia de su expediente individual y una certificación de los cursos realizados en el sistema educativo de procedencia traducidas, en su caso, al castellano.

b) Registro de la escolarización.

30. El Director o la Directora del centro firmará, al finalizar cada curso académico, la escolaridad correspondiente al mismo, en la página 8 en la Educación Primaria y en la página 18 en la Educación Secundaria Obligatoria, a todo el alumnado matriculado en el centro.

31. Al término de la Educación Primaria, el Secretario o la Secretaria del centro cumplimentará, con el visado del Director o Directora, la baja del alumno o de la alumna en el mismo, en las páginas 6 ó 7, y hará llegar el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al centro de Educación Secundaria en el que vaya a continuar su enseñanza obligatoria, previa petición de este último.

32. En el caso de los centros de Educación Primaria que imparten transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, no se cumplimentará al alumnado la baja en el centro hasta que finalice las enseñanzas correspondientes a dicho ciclo, aunque sí se ha de cumplimentar la inscripción correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, en las páginas 16 ó 17, así como la escolarización de los cursos correspondientes, en la página 18, los resultados de la evaluación del primer ciclo, en la página 20, y la promoción al tercer curso, en la página 21. En este caso, la baja en el centro se registrará en las páginas 16 o 17.

c) Cumplimentación de la evaluación.

33. En Educación Primaria, cuando se decida la promoción al ciclo siguiente, se consignarán los resultados de la evaluación, en las páginas 9 a 11 y se expresarán en los siguientes términos: P.A. (Progresar Adecuadamente) y N.M. (Necesita Mejorar). Cuando se hayan adoptado medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular se harán constar añadiendo a estos términos, entre paréntesis, las siglas (RE) o (AC) respectivamente, en las áreas que procedan.

34. La realización de adaptaciones curriculares significativas en la Educación Primaria se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, haciéndose constar en la página 12, 13 ó 14, mediante diligencia redactada conforme al modelo del anexo V.

35. Cuando se considere que un alumno o una alumna de Educación Primaria, que habiendo promocionado al ciclo siguiente sin haber superado alguna de las áreas del ciclo anterior, haya alcanzado los objetivos de dichas áreas, se constatará esta cir-

cunstancia en el Libro de Escolaridad, incluyendo la diligencia que figura como anexo VI de la presente Resolución.

36. En el caso del alumnado de Educación Primaria que haya participado en proyectos de anticipación de la enseñanza de Lenguas Extranjeras, se hará constar dicha circunstancia en la página 13 ó 14, mediante la diligencia que figura como anexo VII de esta Resolución.

37. En el Libro de Escolaridad del alumnado que no cursa enseñanzas de Religión se consignará esta circunstancia trazando una línea diagonal en la casilla correspondiente a los resultados de la evaluación o la calificación.

38. En Educación Primaria, los resultados de la evaluación del alumnado que curse enseñanzas de Lengua Asturiana y Literatura o de Cultura Asturiana, se consignarán en la casilla correspondiente señalando con una X la opción cursada. En el caso del alumnado de los centros que no impartan Lengua Asturiana y Literatura y hayan optado por integrar los contenidos de cultura asturiana en determinadas áreas del currículo y, por tanto, no hayan cursado Cultura Asturiana como materia independiente, se colocará una línea en diagonal en la casilla correspondiente a resultados de la evaluación.

39. En la Educación Secundaria Obligatoria, cuando se decida la promoción al curso siguiente se consignarán los resultados de la evaluación en las páginas 20 a 24. Para las calificaciones se utilizará la siguiente escala: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente.

40. En la Educación Secundaria Obligatoria, la existencia de adaptaciones curriculares significativas se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica añadiendo un asterisco a la calificación que figure en la columna del área o áreas que han sido objeto de adaptación e incluyendo, en la página 19, la diligencia que figura como anexo V.

41. En la Educación Secundaria Obligatoria, el registro de la calificación de las materias «Biología y Geología», «Física y Química» en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, cuando éstas se organicen como materias diferentes en tercero y cuarto curso, se efectuará, en la página 24 correspondiente al mismo, en la casilla perteneciente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza.

42. En el caso del alumnado que curse las dos materias anteriores, se consignará en primer lugar la calificación de la materia Biología y Geología y en segundo lugar la calificación de la materia Física y Química, separando ambas calificaciones por un guión.

43. En el caso del alumnado de cuarto curso que sólo curse una de las dos materias, se especificará en la casilla correspondiente la materia cursada mediante las siglas BG, en el caso de que ésta sea la Biología y Geología, y FQ en el caso de que sea la Física y Química, seguida de la calificación obtenida.

44. El registro de la calificación de la materia de Ética en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria se realizará utilizando la casilla correspondiente al Área de Ciencias Sociales, Geografía e

Historia. Se consignará, en primer lugar, la calificación del área y, a continuación, separada por un guión, la calificación de la materia Ética.

45. Cuando se autorice a un alumno o a una alumna a cambiar de primer idioma extranjero, esta circunstancia se hará constar incluyendo en las páginas 29 a 31 la diligencia que figura como anexo VIII de la presente Resolución, previa llamada de advertencia en la casilla correspondiente a Lengua Extranjera, donde se colocará un asterisco seguido de la expresión «Ver diligencia en página ...».

46. Si se cumplimenta el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por técnica informática, las pegatinas correspondientes habrán de ajustarse en formato y contenido a las páginas correspondientes de dicho Libro y se tendrá en cuenta lo indicado al final del punto 22 de esta Resolución.

d) Registro de la flexibilización de la escolaridad.

47. Se considera flexibilización del período de escolarización tanto a la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como la reducción de la duración de un ciclo educativo.

48. La anticipación del inicio de la escolarización obligatoria por Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, se hará constar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumnado mediante la inclusión, en la página 4 del mismo, de la diligencia que figura como anexo IX.

49. La reducción de la duración de un ciclo educativo de la enseñanza básica por Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, se hará constar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, en la página 12 para la Educación Primaria y en la 19 para la Educación Secundaria Obligatoria, incluyendo la diligencia que figura como anexo IX.

50. La permanencia extraordinaria de un alumno o de una alumna en las etapas de Educación Infantil o Primaria, de acuerdo con la autorización de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, se hará constar mediante la inclusión, en la página 12 en el caso de Educación Infantil o Primaria y en la 19 en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la diligencia que figura como anexo X.

e) Registro de la incorporación a programas de diversificación curricular.

51. La incorporación del alumnado a programas de diversificación curricular se reflejará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, mediante la inclusión, en la página 19 ó 29, de la diligencia que figura como anexo XI y se le consignarán los resultados de evaluación obtenidos, al término de cada uno de los cursos del programa.

52. Las calificaciones de las áreas del currículo común que el alumnado haya cursado en el primer curso del programa se consignarán en la página 22 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica como resultados del tercer curso.

5.44

53. Las calificaciones obtenidas por el alumnado al final del programa de diversificación, tanto si éste es de uno como de dos cursos de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página 24 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

54. Las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo, en cada uno de los dos casos anteriores, se inutilizarán trazando una línea diagonal y se colocará, a pie de página, un asterisco con la siguiente observación: «En la página ... (a partir de la 29) de este Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica figuran las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna en las áreas específicas y materias optativas cursadas».

55. En la página señalada del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se cumplimentará el cuadro que corresponda, de los que figuran en el anexo XII, en función del programa de diversificación curricular seguido, y se registrarán las calificaciones obtenidas por el alumnado en las áreas específicas y materias optativas cursadas.

56. Al término del programa de diversificación curricular, se cumplimentarán las páginas 26 y 27 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y, en su caso, la página 25.

f) Cumplimentación de los estudios de Educación Secundaria para personas adultas.

57. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será el mismo que utilizará el alumnado cuando curse la Educación Secundaria para personas adultas. No obstante, deberá adecuarse a la organización de las enseñanzas de Educación Secundaria para personas adultas y cumplimentarlo de la forma que se indica en las disposiciones siguientes.

58. El centro público autorizado para impartir estas enseñanzas cumplimentará exclusivamente, en su caso, los apartados del mismo referidos a la Educación Secundaria que figuran en las páginas 16 (excepto el apartado dedicado a «Materias Optativas») y 17.

59. En la página 19 se incluirá una diligencia, según el modelo que figura en el anexo XIII de la presente Resolución, para inscribir al alumno o alumna e indicar la normativa por la que se regula la implantación de las Enseñanzas de Educación Secundaria para las personas adultas.

60. En la página 29 del Libro de Escolaridad se consignarán las calificaciones positivas que supongan haber superado algún/os módulo/s de los campos de conocimiento, según el modelo del anexo XIV de la presente Resolución.

61. En la página 30 del Libro de Escolaridad se consignarán aquellos módulos que sean superados con calificación negativa siempre que haya sido acordado por el equipo de profesores/as del alumno/a, según el modelo del anexo XV de la presente Resolución.

62. En la página 31 se consignará el certificado acreditativo de los estudios realizados, de acuerdo con el modelo del anexo XVI de la presente Resolución.

63. Al alumnado que reúna los requisitos para que le sea expedido el título de Graduado/a en Educación Secundaria se le cumplimentará, en la página 25, la solicitud de expedición del mismo. En la parte superior de dicha página se incluirá una diligencia, según modelo que figura como anexo XVII de la presente Resolución, indicando expresamente la normativa que regula la educación secundaria para personas adultas.

g) Especificaciones para los Centros de Educación Especial o aulas sustitutorias.

64. La incorporación del alumno o de la alumna al centro o al aula para cursar el currículo correspondiente a la Enseñanza Básica Obligatoria se hará constar, en la página 4 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, mediante la diligencia que figura como anexo XVIII de la presente Resolución.

65. Se utilizará la página 8 del Libro para certificar la escolaridad en el primer período de la EBO (seis a doce años, o trece, si permaneciera un año más), y la página 18 para el segundo período (a partir de los trece años). En la casilla correspondiente al ciclo se hará constar «EBO».

66. Para el registro de las inscripciones y cambios de centro se utilizarán las páginas 6 y 7, si estos trámites tienen lugar en el primer período de la EBO (seis a once o doce años), o las páginas 16 y 17 si se produjesen en el segundo período (a partir de los doce años).

67. Las adaptaciones curriculares individuales se harán constar en las páginas 12 a 14, según modelo que figura en el anexo XIX de la presente Resolución.

68. Los resultados de la evaluación se reflejarán, cuando el alumno o la alumna promocione al siguiente de los ciclos establecidos en el proyecto curricular, en las páginas 12 a 14, para el primer período, y 29 y 31 para el segundo, de acuerdo con el anexo que figura como anexo XX. A medida que el alumno o la alumna curse los niveles equivalentes en EBO, se irán inutilizando las páginas 9 a 11 y 21 a 24.

69. Cuando el alumno o la alumna finalice su escolaridad obligatoria se cumplimentará la página 26 y se anularán las páginas 25 y 27 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

h) Finalización de la escolaridad, cierre y entrega del Libro.

70. Al alumnado que, finalizada la Educación Secundaria Obligatoria, haya alcanzado los objetivos de la misma, se le cumplimentará la certificación correspondiente al Graduado de Educación Secundaria que figura en la página 25 del Libro de Escolaridad.

71. Al término de la escolaridad el Secretario o Secretaria del centro certificará, en la página 26, con el visto bueno del Director o Directora, la finalización de la escolaridad obligatoria a todos los alumnos y las alumnas que no reúnan los requisitos para la solicitud del título.

72. Al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria, el Secretario o Secretaria del centro, con el visto bueno del Director o Directora, certificará a todos

los alumnos, en la página 27, la acreditación de la evaluación en la que constan los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas.

73. En el caso del alumnado que no haya cursado alguno de los cursos o ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, se anulará la columna correspondiente con el término «inutilizado».

74. Al término de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria se entregará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumnado haciendo constar esta circunstancia en el Libro en la página 28 y reflejándolo en el expediente académico. Asimismo, se dejará constancia en el centro de la recepción del Libro mediante la firma y fecha del recibo por parte del interesado o interesada o de sus representantes legales.

75. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios supervisar la correcta cumplimentación del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y asesorar a los centros sobre ello.

Quinto. *Traslado de los Libros de Escolaridad.*—76. Cuando el alumnado se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, previa petición de este último, el Libro de Escolaridad del alumno o alumna debidamente cumplimentado.

77. Para permitir la adecuada inscripción del alumnado que se traslada en el centro de destino, en tanto éste reciba el Libro de Escolaridad, el centro de origen entregará a los responsables legales del alumnado una certificación, según el modelo del anexo XXI, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

78. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo, o el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción en dicha certificación.

79. Cuando el traslado a otro centro se produzca sin haber concluido el ciclo (o curso en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria), el centro de origen entregará, además, un informe de evaluación individualizado consignando aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

80. Este informe será elaborado por el tutor o tutora a partir de los datos suministrados por el profesorado de las áreas o materias del ciclo o curso, y contendrá, al menos, los siguientes elementos: a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas; b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas o materias; c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en este período; d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

81. Cuando el traslado se produzca finalizado el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el centro de origen, además de la baja en ese Centro, hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno o alumna, así como la calificación obtenida en cada una de ellas.

82. El centro receptor se hará cargo de la custodia del Libro de Escolaridad, y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno o alumna al que trasladará los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular.

83. En el caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad resulten insuficientes, los centros extenderán diligencias similares en las páginas 13 y 14, para la Educación Primaria, y en la página 29 y siguientes para la Educación Secundaria Obligatoria, previa llamada de advertencia en las páginas 7 y 17 respectivamente.

84. En el caso del alumnado que va a seguir estudios en un sistema educativo extranjero, el centro donde esté escolarizado, y previa solicitud de sus responsables legales, emitirá los correspondientes informes y certificaciones para su entrega a los mismos, pudiendo solicitar la entrega del Libro de Escolaridad del alumno o alumna al cumplir éste o ésta los 16 años de edad.

5.45

5.45 RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES QUE REGULAN LA ADMISIÓN DE ALUMNADO EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR («BOPA» de 4 de junio de 2001)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes¹, determina que en los procedi-

mientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán criterios basados en la prioridad de requisitos de tipo académico, sustituyendo para esta etapa educativa los criterios

¹ XI 4.1.

5.45 establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación².

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo³, incluye un capítulo destinado a la regulación de cuestiones referentes a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado. En el mismo se modifican los requisitos de acceso, determinados en los Reales Decretos por los que se establecen los diferentes títulos de Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas y, en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se aplican nuevos criterios en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional.

Por otra parte, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centros y de admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos⁴, determina en su disposición adicional segunda, que dicha admisión para cursar enseñanzas específicas de Formación Profesional de Grado Superior se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

El Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias⁵, supone la asunción de lo previsto en el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma, relativo a la competencia de Administración Educativa del Principado de Asturias para llevar a efecto el desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional de la Viceconsejería de Educación, por la presente, resuelvo:

Primero. Aprobar las bases, que se incorporan como anexos formando parte de la presente Resolución, por las que se regula la admisión del alumnado en los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior y se desarrollan los criterios y procedimientos aplicables a dicha admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

Segundo. Se faculta al Viceconsejero de Educación para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Resolución.

Tercero. Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso de súplica ante en Consejo de Gobierno, según establece el artículo 28

de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

Bases reguladoras de la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional Específica de Grado Superior

I. CRITERIOS GENERALES PARA LA ADMISIÓN

Primera. Según lo establecido en el artículo 5 y en las disposiciones adicionales primera, punto 2, y segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, el orden de prelación para la admisión del alumnado a los Ciclos Formativos de Grado Superior, de quienes cumplan los requisitos académicos de acceso directo, es el siguiente:

Grupo 1.º Quienes acrediten estar en posesión del título de Bachiller (LOGSE) o haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental o el Curso de Orientación Universitaria (COU).

Grupo 2.º Quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

Grupo 3.º Quienes acrediten estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Los solicitantes del grupo 1.º deberán acreditar, mediante declaración jurada, anexo IV, no estar en posesión de los títulos a los que se hace referencia en los grupos 2.º y 3.º. Si los centros o la Comisión de Escolarización detectasen que esta declaración no se ajusta a la realidad, la solicitud recibirá el mismo tratamiento que las solicitudes hechas fuera de plazo.

Segunda. Para quienes acrediten haber superado la «Prueba de Acceso a Ciclos de Grado Superior» se efectuará una reserva del 20 por 100 de las plazas que se oferten para cada Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Tercera. Si el número de demandantes que tengan los requisitos para el acceso directo es superior al de las plazas que se ofrezcan, se procederá a la admisión sucesiva del alumnado de los grupos 1.º, 2.º y 3.º establecidos en la base primera de esta Resolución, atendiendo a los siguientes criterios:

a) En el grupo 1.º la prioridad se establecerá teniendo en cuenta:

Primero: Que el demandante de plaza en un determinado Ciclo Formativo haya cursado alguna de las modalidades de Bachillerato LOGSE o las correspondientes opciones del Curso de Orientación

² I 4.2.

³ XIII 4.13.

⁴ XIII 4.8.

⁵ XV 3.7.

Universitaria, tal como se establece en el anexo II de esta Resolución.

En el caso del alumnado procedente del Bachillerato Experimental, se aplicará la relación establecida en el citado anexo II para cada Ciclo Formativo, teniendo en cuenta la correspondencia entre las modalidades de Bachillerato LOGSE y las modalidades de Bachillerato Experimental establecidas en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre) según se recogen en el anexo III de esta Resolución.

Segundo: La nota media del expediente académico del alumno en el Bachillerato LOGSE, en el Bachillerato Experimental, en el Bachillerato Unificado y Polivalente o en el Curso de Orientación Universitaria.

Tercero: Haber cursado alguna de las materias de Bachillerato que figuran en la columna correspondiente del anexo II de la presente Resolución.

b) En los grupos 2.º y 3.º se utilizará como criterio la nota media del expediente académico del alumnado en la Formación Profesional de Segundo Grado o en los estudios universitarios, respectivamente.

Una vez ordenados los solicitantes conforme a los criterios establecidos anteriormente para el grupo 1.º y para los grupos 2.º y 3.º, en los empates que pudieran producirse, tendrán prioridad quienes hayan cursado enseñanzas de Bachillerato o Formación Profesional en el mismo centro educativo donde solicitan la admisión, durante el curso académico inmediatamente anterior.

Finalmente, si todavía persistiera el empate, la Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior, efectuará un sorteo público mediante la extracción de dos letras consecutivas: que decidirán el orden de la admisión hasta el número de plazas disponibles; se comenzará por aquellos cuyo primer apellido coincida o sea más próximo alfabéticamente a las letras que hayan resultado elegidas.

Cuarta. 1. A los efectos del apartado anterior, la nota media del expediente académico de quienes estén en posesión del título de Bachiller (LOGSE) o de Técnico Superior quedará acreditada mediante el Libro de Calificaciones o, en su defecto, mediante Certificación Académica Personal, en la que deberá constar expresamente la nota media del expediente académico del alumno.

2. En el resto de los estudios que dan acceso directo, el cálculo de la nota media se realizará mediante la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias de los diferentes cursos que consten en la Certificación Académica Personal, previa transformación de la calificación cualitativa en cuantitativa, según el baremo siguiente:

Suficiente: 5,5.

Bien: 6,5.

Notable: 7,5.

Sobresaliente o Matrícula de Honor (MH): 9.

Quinta. 1. Si el número de inscritos procedentes de la prueba de acceso fuera superior al de plazas reservadas, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

a) Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el Ciclo Formativo de Grado Superior que se desea cursar, según criterio de mayor a menor antigüedad.

b) Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo, según criterio de mayor a menor antigüedad.

c) Para el resto de los solicitantes se recurrirá a un sorteo público como el previsto en la base tercera de la presente Resolución.

2. La acreditación de la experiencia laboral se realizará mediante los documentos siguientes:

— Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación o, en su caso, el período de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

— Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el impuesto de actividades económicas y justificantes de pago de dicho impuesto.

II. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS

Sexta. 1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión será el comprendido entre el 11 de junio y el 2 de julio.

2. La Viceconsejería de Educación podrá abrir, en los casos en que existan vacantes, un plazo extraordinario de admisión entre el 6 y 10 de septiembre.

3. Las solicitudes se ajustarán al modelo de instancia que se publica como anexo V, y estarán a disposición de los interesados en los centros educativos que se incluyen en el dorso de dicho anexo.

4. Los interesados presentarán una única instancia, en el centro educativo que soliciten en primer lugar, a la que se adjuntará la credencial académica requerida para acceder al Ciclo Formativo o Certificado de haber superado la correspondiente prueba de acceso y, en su caso, la documentación relacionada con los criterios de prioridad de las bases tercera y quinta de esta Resolución.

5. En la instancia de solicitud ha de constar por orden de preferencia los Ciclos Formativos de Grado Superior que desean cursar y el centro o centros educativos en los que solicitan ser admitidos.

Séptima. 1. Los Consejos Escolares de los Centros sostenidos con fondos públicos, receptores de las solicitudes, realizarán el baremo de las mismas

5.45 mediante una aplicación informática que proporcionará la Viceconsejería de Educación.

2. El Consejo Escolar de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

3. Las funciones del órgano competente de los centros, respecto al proceso de admisión a los Ciclos Formativos de Grado Superior, serán las siguientes:

a) Hacer público el número de plazas disponibles, teniendo en cuenta la ratio alumnos/grupos, las plazas reservadas para repetidores, las reservadas para el alumnado con discapacidades, las reservadas procedentes de la homologación de estudios extranjeros y del acceso mediante prueba, de acuerdo con lo establecido en las bases segunda y novena.

b) Baremar las solicitudes presentadas en el centro, transformando en los casos que proceda las calificaciones cualitativas del expediente académico de los solicitantes en cuantitativas y de conformidad con el orden de prelación y criterios de prioridad recogidos en el apartado cuarto.

c) Hacer llegar a la Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior, definida en la base octava de esta Resolución, el resultado de la baremación, tras hacerla pública y estudiar las reclamaciones presentadas, en soporte informático.

III. COMISIÓN DE ESCOLARIZACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR

Octava. 1. La Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior es el órgano competente para decidir la admisión del alumnado, conforme a los criterios expuestos anteriormente en esta Resolución.

2. La Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior estará integrada por:

a) El Viceconsejero de Educación o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

b) Dos Inspectores del Servicio de Inspección Educativa y de Servicios, designados por el Viceconsejero de Educación.

c) Un miembro del Servicio de Formación Profesional y Promoción Educativa, designado por el Viceconsejero de Educación.

d) Un Director de un centro educativo público en el que se vayan a impartir Ciclos Formativos de Grado Superior, designado por el Viceconsejero de Educación.

e) Un titular de un centro educativo sostenido con fondos públicos, en el que se oferten Ciclos Formativos de Grado Superior, a propuesta de los respectivos titulares.

f) Un funcionario de la Viceconsejería de Educación, designado por el Viceconsejero, que actuará como Secretario de la Comisión.

g) A la Comisión se le adscribirá el personal auxiliar necesario para desarrollar la labor encomendada.

3. La Comisión de Escolarización se ocupará de:

a) Comprobar que cada alumno o alumna ha presentado una única instancia.

b) Recibir en el soporte informático definido por la Viceconsejería de Educación, el resultado de la baremación realizada por los Consejos Escolares de los Centros.

c) Hacer públicas las listas de los admitidos en las plazas solicitadas considerando los criterios indicados en el apartado cuarto de esta Resolución.

4. La adjudicación de las plazas por parte de la mencionada Comisión de Escolarización se realizará en las siguientes fases:

Primera fase:

— Adjudicación de las plazas solicitadas por los interesados en primera opción.

— Matrícula de los admitidos en esta primera fase, en los centros correspondientes.

Segunda fase:

— Finalizado el primer período de matrícula el 16 de julio, en el caso de que existan vacantes, se adjudicarán a los interesados que las hubiesen solicitado en primera opción y estuviesen en lista de espera.

— Si continúa habiendo vacantes, se adjudicarán a quienes lo hayan solicitado en segunda, tercera o cuarta opción, dando preferencia a la puntuación obtenida en la baremación.

— Matrícula de los admitidos en esta segunda fase, en los centros correspondientes.

Tercera fase:

— Finalizado el segundo período de matrícula el 27 de julio, en el caso de que existan vacantes, se adjudicarán a los solicitantes que aún se mantengan en lista de espera.

— Matrícula de los admitidos en esta tercera fase, en los centros correspondientes.

Cuarta fase:

— Finalizado el tercer período de matrícula el 4 de septiembre, en el caso de que aún existan vacantes, la Comisión de Escolarización publicará los Ciclos para los que se autorizará un período extraordinario de nuevas solicitudes.

La información correspondiente a las mencionadas fases se publicará en el tablón de anuncios y en el portal informático www.educastur.princast.es, de la Viceconsejería de Educación, y en los tabloneros de los centros sostenidos con fondos públicos donde se imparta Formación Profesional Específica de Grado Superior.

5. Si la Comisión de Escolarización detectase que un solicitante ha presentado instancias en más de un centro, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se les dará el mismo tratamiento que a las solicitudes presentadas fuera de plazo. Únicamente se les adjudicará plaza si, una vez matriculados quienes presentaron su solicitud y fueron admitidos conforme al procedimiento establecido, hubiera vacantes.

6. La Comisión de Escolarización velará para que cada uno de los centros docentes exponga en su tablón de anuncios, con anterioridad y durante el período de solicitud de admisión, la siguiente información:

a) La normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

b) El número de plazas vacantes existentes para enseñanzas de Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

c) El plazo de formalización de solicitudes.

d) Un calendario que incluya la fecha de publicación de la baremación de solicitudes, la fecha de publicación de la lista de admitidos, la lista nominal del alumnado en espera y los plazos para presentar reclamaciones a la baremación o al proceso de admisión.

e) La prohibición de presentar solicitud en más de un centro.

f) La pérdida de la plaza obtenida si no se realiza la matrícula en la fecha establecida o si no se incorpora a la actividad lectiva del centro antes del 15 de octubre sin causa justificada, tal como se establece en el apartado décimo de esta Resolución.

Novena. 1. Los centros sostenidos con fondos públicos reservarán, al menos, el 3 por 100 de las plazas que se oferten para cada Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica de Grado Superior para las personas que, reuniendo los requisitos de acceso, acrediten algún grado de discapacidad física, motora o sensorial, y hayan obtenido dictamen favorable de la Comisión de Escolarización.

La Comisión de Escolarización dictaminará sobre la base del certificado de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas y el informe pericial que acredite la aptitud del candidato para cursar las enseñanzas.

Este informe pericial será emitido por el Departamento de Orientación del Centro en el que solicita plaza tomando como referencias el informe del IMSERSO u órgano competente de la Comunidad Autónoma, y el informe del Departamento de Orientación del Centro en el que hubiese estado escolarizado.

Además debe de contar con el asesoramiento de un responsable de la Familia Profesional a cuyos estudios desea acceder el demandante, en el que se ponga de manifiesto la posibilidad de que el solicitante pueda realizar las tareas propias del perfil profesional que solicita, salvo que la propuesta de escolarización se haya tramitado previo dictamen de escolarización a través de la Comisión de Escolarización de Necesidades Educativas Especiales.

2. Los centros sostenidos con fondos públicos reservarán el 3 por 100 de las plazas que se oferten para cada Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior para quienes hubieran obtenido la homologación de sus estudios extranjeros por alguno de los españoles incluidos en la base primera. El orden en la admisión se ajustará a la prelación establecida en el mismo apartado, utilizándose como criterio de prioridad el determinado en la base tercera de la presente Resolución.

3. En el supuesto de no ser cubiertas las plazas reservadas en los anteriores puntos 1 y 2, la Comisión de Escolarización adjudicará estas vacantes atendiendo a los solicitantes que cumplan los requisitos académicos de acceso directo.

IV. MATRICULACIÓN DE ALUMNOS

Décima. 1. La matriculación del alumnado admitido a Ciclos Formativos de Grado Superior se realizará en los períodos ordinarios del mes de julio y en los extraordinarios de septiembre que se indican en el calendario que se adjunta como anexo VI.

2. En el acto de formalización de la matrícula se demandará únicamente la documentación que acredite cumplir los requisitos académicos de acceso, o de acceso mediante prueba.

3. Si finalizado el período de matrícula establecido en el punto 1 de este apartado, no se hubiera formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida.

4. La Comisión de Escolarización de Formación de Formación Profesional Específica de Grado Superior, podrá asignar las plazas de quienes, sin causa justificada, no se incorporen a la actividad lectiva antes del 15 de octubre, tras enviar el oportuno requerimiento.

Undécima. A partir del curso 2001-2002, los alumnos que a lo largo del mismo tengan un porcentaje de ausencias injustificadas superior al 50 por 100 en cada uno de los módulos de un Ciclo Formativo de Grado Superior sin haber superado ninguno de ellos, perderán su derecho a ser considerados como alumnos repetidores y deberán, en el curso próximo, participar en el proceso general de admisión si desean cursar de nuevo el Ciclo Formativo de Grado Superior en el que están matriculados.

V. RECLAMACIONES

Duodécima. 1. Los acuerdos y decisiones sobre baremación y admisión de los Consejos Escolares y de la Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior podrán ser objeto de reclamación ante el órgano que las dictó, en el plazo de tres días desde su notificación o publicación.

2. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días y contra su decisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Cultura, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

5.46 RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR EL GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS («BOPA» de 7 de junio de 2001)

ANTECEDENTES DE HECHO

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece, en su artículo 48, que será posible acceder a los Grados Medio y Superior de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Los Reales Decretos por los que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas de cada familia, Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre («BOE» de 7 de febrero)², para la familia de Artes Aplicadas de la Escultura; el Real Decreto 340/1998, de 6 de marzo («BOE» de 26 de marzo), de la familia de Diseño Gráfico; el Real Decreto 657/1996, de 19 de abril («BOE» de 14 de mayo), de la familia de Artes Aplicadas al Libro; el Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio («BOE» de 7 de septiembre), de la familia de Diseño de Interiores, establece las normas para la distribución de plazas disponibles en cada ciclo.

Por otra parte, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centros y de admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos³, determina en su disposición adicional primera, que la admisión en los centros respectivos para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas previstas en el capítulo primero del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, regulen el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.

En virtud de lo establecido por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria⁴; el Decreto 182/1999, de 30 de diciembre, por el que se asumen funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria y se adscriben a la Consejería de Educación y Cultura⁵, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 3 de marzo, sobre Régimen Ju-

rídico de la Administración del Principado de Asturias.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional de la Viceconsejería de Educación, por la presente, resuelvo:

Primero. Aprobar las bases, que se incorporan como anexos formando parte de la presente Resolución, por las que se regula la admisión del alumnado a los Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño y se desarrollan los criterios y procedimientos aplicables a dicha admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

Segundo. Se faculta al Viceconsejero de Educación para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Resolución.

Tercero. Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno, según establece el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

Bases reguladoras del proceso de admisión y matriculación del alumnado en la Escuela de Artes

I. CRITERIOS GENERALES DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO

Primera. El Real Decreto 2483/1994 («BOE» de 7 febrero), para la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura; el Real Decreto 340/1998 («BOE» de 26 de marzo), de la familia profesional de Diseño Gráfico; el Real Decreto 657/1996 («BOE» de 14 de mayo), de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro; el Real Decreto 1537/1996 («BOE» de 7 de septiembre), de la familia profesional de Diseño de Interiores, establecen los requisitos académicos para el acceso a los Ciclos de Grado Superior de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

Grupo 1. Estar en posesión del título de Bachillerato Artístico experimental definido en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre) o el Bachillerato en la modalidad de Artes, habiendo superado la materia de Fundamentos del Diseño, así como las dos materias de esta modalidad de Bachillerato que se determinan para cada familia.

¹ VI 4.1.

² X 4.32.1.

³ XII 4.8.

⁴ XV 3.7.

⁵ XV5.37.

- Familia profesional de Diseño Gráfico:
 - Imagen.
 - Talleres Artísticos: Fotografía.
- Familia profesional de Artes Aplicadas al Libro:
 - Técnicas de Expresión Gráfica.
 - Talleres Artísticos: Artes del Libro.
- Familia profesional de Diseño de Interiores:
 - Volumen II.
 - Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicas y Gráficas.
- Familia Artísticos: Artes Aplicadas de la Escultura:
 - Volumen II.
 - Talleres Artísticos: Artes Aplicadas de la Escultura.

Grupo 2. Estar en posesión del título de Graduado en Artes Plásticas en especialidades del ámbito de cada familia profesional.

Grupo 3. Estar en posesión del título de Técnico Superior, correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional a la que se quiere acceder.

Grupo 4. Haber superado la prueba específica de acceso.

Segunda. De las plazas ofertadas por la Escuela de Artes para iniciar estudios de cada ciclo formativo, el centro reservará anualmente:

1. Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos que accedan desde el grupo 1.
2. Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos que accedan desde el grupo 2.
3. Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos que accedan desde el grupo 3.
4. Un 20 por 100 de las plazas para los alumnos que accedan desde el grupo 4, así como las plazas que no se cubran por las reservas de los grupos 1, 2 y 3.

II. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Tercera. 1. El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 18 de junio y el 6 de julio.

2. La Viceconsejería de Educación podrá abrir en los casos en que existan vacantes, un plazo extraordinario de admisión en el mes de septiembre.

3. Las solicitudes se presentarán en la Escuela de Arte y se ajustarán al modelo publicado en el anexo II de esta Resolución. En la instancia han de constar, por orden de preferencia, los Ciclos Formativos de Grado Superior.

Cuarta. 1. El Consejo Escolar de la Escuela de Artes es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos.

2. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, si hubiese plazas suficientes para atender todas las recibidas, se entenderán admitidos todos los solicitantes.

3. Para aquellos ciclos en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, el Consejo Escolar decidirá de acuerdo con los criterios establecidos en la base quinta.

4. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días, finalizados el plazo de admisión o de la realización de la prueba específica.

Quinta. Si el número de demandantes es superior al de plazas ofertadas, se atenderá a los siguientes criterios:

1. Para la adjudicación de las plazas de los solicitantes desde el grupo 1:

a) Se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias establecidas para cada familia en la base primera.

b) En caso de igualdad entre dos o más candidatos, se considerará la nota media del expediente de Bachillerato.

2. Para la adjudicación de las plazas de los solicitantes desde el grupo 2:

a) Se atenderá a la nota media de las materias que integran los cursos de su especialidad.

b) En caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

3. Para la adjudicación de las plazas de los solicitantes desde el grupo 3:

a) Se atenderá a la nota final del ciclo cursado.

b) En caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto de fin de carrera.

4. Para la adjudicación de las plazas de los solicitantes desde el grupo 4:

a) Se atenderá a la calificación obtenida en la prueba específica.

b) Si existiera empate el Consejo Escolar realizará para el desempate un sorteo público mediante la extracción de dos letras consecutivas que decidirán el orden de la admisión hasta el número de plazas disponibles; se comenzará por aquellos cuyo primer apellido coincida o sea más próximo alfabéticamente a las letras que hayan resultado elegidas.

Sexta. La adjudicación de las plazas por parte del Consejo Escolar se realizará en las siguientes fases:

Primera fase:

— Adjudicación de las plazas solicitadas por los interesados en primera opción.

Segunda fase:

— Finalizado el primer período de matrícula, en el caso de que existan vacantes, se adjudicarán a los interesados que las hubiesen solicitado en primera opción y estuviesen en lista de espera.

5.47

— Si continúa habiendo vacantes, se adjudicarán a quienes lo hayan solicitado en segunda, tercera o cuarta opción, dando preferencia a la puntuación obtenida en la baremación.

III. MATRICULACIÓN

Séptima. La matriculación del alumnado admitido por acceso directo se realizará entre el 16 y el 20 de julio, en fechas y turnos determinados por la Escuela de Arte.

Octava. Durante el mes de septiembre se matriculará al alumnado admitido que hubiera superado la prueba de acceso específica, en fecha y turnos determinados por la Escuela de Arte.

Novena. Los solicitantes que no hagan uso de su derecho a matricularse, o por cualquier razón no

formalicen su matrícula en tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los siguientes en lista de espera.

IV. RECLAMACIONES

Décima. 1. Los acuerdos y decisiones sobre baremación y admisión podrán ser objeto de reclamación ante el Consejo Escolar en el plazo de tres días desde su notificación o publicación.

2. El Consejo Escolar resolverá en el plazo de tres días, y contra su decisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Educación y Cultura, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

5.47 RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO AL GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS («BOPA» de 7 de junio de 2001)

ANTECEDENTES DE HECHO

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece, en su artículo 48.3, que será posible acceder a los Grados Medio y Superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Los Reales Decretos por los que se establece el currículo de los Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas de cada familia, Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre («BOE» de 7 febrero), para la familia de Artes Aplicadas de la Escultura; el Real Decreto 340/1998, de 6 de marzo («BOE» de 26 de marzo), de la familia de Diseño Gráfico; el Real Decreto 657/1996, de 19 de abril («BOE» de 14 de mayo), de la familia Artes Aplicadas al Libro; el Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio («BOE» de 7 de septiembre), de la familia de Diseño de Interiores, determinan las pruebas de acceso a los citados ciclos.

Procede, pues, determinar las normas que han de regir las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño, para las distintas familias profesionales.

En virtud de lo establecido por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al

Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria²; el Decreto 182/1999, de 30 de diciembre, por el que se asumen funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria y se adscriben a la Consejería de Educación y Cultura³, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 3 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias,

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional de la Viceconsejería de Educación, por la presente, resuelvo:

Primero. Aprobar las bases, que se incorporan como anexos formando parte de la presente Resolución, por las que se regulan las normas que han de regir las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

Segundo. Se faculta al Viceconsejero de Educación para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Resolución.

Tercero. Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno, según establece el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹ VI 4.1.

² XV 3.7.

³ XV 5.37.

ANEXO I

Bases para la regulación de la prueba general de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos

Primera. *Convocatoria.*—La Consejería de Educación y Cultura convocará una prueba general para el acceso a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño al menos una vez al año.

Segunda. *Inscripción.*—1. Podrán concurrir a la prueba general de acceso quienes sin estar en posesión del título de Bachiller o estudios equivalentes tengan cumplidos veinte años de edad en el año natural en que se realiza la prueba.

2. La inscripción para realizar la prueba se hará en la Secretaría de la Escuela de Arte de Oviedo, en los plazos que se determinen en la convocatoria. El modelo de solicitud se adjunta como anexo III a la presente Resolución⁴.

Tercera. *Contenido de las pruebas.*—1. El contenido de la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior se adecuará al currículo de Bachillerato de la modalidad de Artes agrupado en dos partes:

- Las materias comunes.
- Las materias específicas de la modalidad.

2. La parte relativa a las materias comunes versará sobre las materias comunes propias del currículo del Bachillerato:

- a) Lengua Castellana y Literatura.
- b) Filosofía.
- c) Historia.
- d) Lenguas extranjeras.

El alumno seleccionará tres de dichas materias y desarrollará por escrito una cuestión de entre cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las tres elegidas.

El tiempo máximo para realizar este ejercicio será de tres horas.

En este ejercicio se valorará el grado de madurez del aspirante en cuanto a la correcta comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje y la capacidad de análisis y síntesis.

Segunda parte: Constará de dos ejercicios:

1) Versará sobre el análisis de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. El tiempo máximo para realizar este ejercicio será de una hora.

En este ejercicio se valorará la madurez y el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas y funcionales.

2) Realización, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de un ejercicio compositivo de libre interpretación y técnica, basado en un modelo natural, objetivo o artístico, con modelo real, exento e inanimado.

En este ejercicio se valorarán las habilidades y destrezas, la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante.

Cuarta. *Desarrollo de la prueba.*—1. El calendario de las pruebas deberá ser expuesto en el tablón de anuncios de la Escuela de Artes.

2. Las pruebas seguirán el orden y horario que a continuación se expresa:

A las 8 horas y 30 minutos, reunión de la Comisión de Evaluación en la que se adoptarán las medidas oportunas, que garanticen la organización y desarrollo de la prueba.

A las 9 horas, ejercicio de la parte relativa a las materias comunes. Duración de tres horas.

A las 13 horas, ejercicio 1 de la parte relativa a las materias específicas de modalidad. Duración de una hora.

A las 16 horas, ejercicio 2 de la parte relativa a las materias específicas de modalidad. Duración de cuatro horas.

Quinta. *Comisiones Evaluadoras de la prueba general.*—Las Comisiones Evaluadoras de la prueba de acceso estarán constituidas por un Presidente y cinco vocales, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Secundaria, del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, nombrados por la Viceconsejería de Educación a propuesta de la Inspección Educativa y de Servicios. El Presidente será un Inspector o el Director de la Escuela de Arte. Asimismo, podrán agregarse a dichos órganos evaluadores los asesores que se consideren precisos en función del número de inscritos.

Sexta. *Calificación de las pruebas.*—1. La calificación de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará mediante los términos apto/no apto. Para la superación de la prueba será necesario obtener la calificación de apto en ambas partes.

2. La Comisión Evaluadora cubrirá un acta según el modelo que figura en el anexo V que se adjunta a esta Resolución, que quedará archivado en el centro en que se realicen las pruebas, remitiendo una copia autenticada al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

3. La superación de la prueba se acreditará mediante una certificación expedida por la Secretaría del centro en el que la realizó, según el modelo que figura en el anexo VI de la presente Resolución, y tendrá como efecto único y exclusivo poder realizar las pruebas específicas de acceso a los Ciclos Formativos Superior de Artes Plásticas y Diseño establecidas en el Real Decreto de Currículo de cada Familia Profesional. Esta acreditación deberá retirarla el interesado en la Secretaría del centro en el que realizó la prueba.

5.47

⁴ No se publica.

5.47

4. La certificación de haber superado la prueba tendrá una validez como requisito de acceso en todo el Estado, manteniendo su vigencia siempre que no se modifique el título y las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo.

Séptima. *Procedimiento de reclamación.*—1. La reclamación de calificaciones se dirigirá al Presidente de la Comisión Evaluadora y se regirá por el mismo procedimiento que el establecido para los alumnos matriculados en régimen ordinario.

2. El procedimiento de reclamación de calificaciones será el siguiente:

a) Las reclamaciones deben dirigirse, por escrito, al Presidente de la Comisión de Evaluación.

b) Se basarán en alguno de los siguientes aspectos:
— Inadecuación de la prueba propuesta a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación, previstos en los cuestionarios oficiales.
— Incorrecta aplicación de los criterios de calificación establecidos.

3. El plazo para la presentación de reclamaciones será de dos días a partir de la publicación de las calificaciones provisionales.

4. Las reclamaciones serán resueltas por la propia Comisión en un plazo máximo de dos días, contados a partir del cierre del plazo de presentación de reclamaciones.

ANEXO II

Bases para la regulación de la prueba específica de acceso a Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos de acceso directo

Octava. *Convocatoria.*—La Consejería de Educación y Cultura convocará una prueba específica para el acceso a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño al menos una vez al año.

Novena. *Inscripción.*—1. Para acceder a los Ciclos Formativos de Grado Superior será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, o haber superado la prueba general que se establece en el anexo I de esta Resolución y además superar la correspondiente prueba específica regulada en el Real Decreto de Currículo correspondiente a cada Familia Profesional.

2. Estarán exentos de realizar la prueba específica las personas:

a) Que estén en posesión del título de Bachiller en la modalidad de Artes y hayan superado la materia de Fundamentos del Diseño, así como las dos materias de esta modalidad de Bachillerato que se determinan para cada familia profesional.

b) Familia Profesional de Diseño Gráfico:

— Imagen.

— Talleres Artísticos: Fotografía.

• Familia Profesional de Artes Aplicadas al Libro:
— Técnicas de Expresión Gráfica.
— Talleres Artísticos: Artes del Libro.

• Familia Profesional de Diseño de Interiores:
— Volumen II.
— Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos.

• Familia Profesional de Artes Aplicadas de la Escultura:
— Volumen II.
— Talleres Artísticos: Artes Aplicadas de la Escultura.

c) Que hayan superado la modalidad de Artes de Bachillerato experimental definido en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre).

d) Que posean el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en otro Ciclo Formativo de la misma Familia Profesional.

e) Que estén en posesión del título de Graduado en Artes Plásticas y Oficios Artísticos de la Familia Profesional a la que pretenden acceder.

3. La inscripción para realizar la prueba se hará en la Secretaría de Escuela de Artes, en los plazos que se determinen en la convocatoria.

Décima. *Desarrollo de la prueba.*—1. La estructura de la prueba de acceso específica de acuerdo con lo señalado en los Reales Decretos de Currículo de cada Familia Profesional se expondrá en el tablón de anuncios de la Escuela de Arte de Oviedo durante los períodos de inscripción.

2. El calendario de las pruebas deberá ser expuesto en el tablón de anuncios de la Escuela de Artes.

3. Las pruebas seguirán el orden y horario que a continuación se expresa:

A las 9 horas, reunión de la Comisión de Evaluación en la que se adoptarán las medidas oportunas, que garanticen la organización y desarrollo de la prueba.

A las 9 horas y 30 minutos, primer ejercicio. Duración de una hora.

A las 11 horas, segundo ejercicio. Duración de tres horas.

A las 16 horas, tercer ejercicio. Duración de cuatro horas.

Undécima. *Comisión Evaluadora de la prueba específica.*—1. Del desarrollo y evaluación de las pruebas en cada centro se responsabilizará una Comisión Evaluadora nombrada por el Viceconsejero de Educación a propuesta del Servicio de Inspección Educativa y de Servicios; la Comisión estará compuesta por un Presidente y cuatro vocales. El Presidente será un Inspector o el Director de la Escuela de Arte. Los vocales serán funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

2. A la Comisión Evaluadora podrán incorporarse los asesores que se consideren necesarios en función de las características de la prueba y del número de inscritos. Los asesores serán nombrados por el Viceconsejero de Educación a propuesta razonada del Presidente de la Comisión.

Duodécima. *Calificación de las pruebas.*—1. La calificación de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará mediante una calificación numérica de 1 a 10. Para la superación de la prueba será necesario lograr en cada una de las partes la calificación mínima de 5. La puntuación final será la media aritmética, con un decimal, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio.

2. La Comisión Evaluadora cubrirá un acta según el modelo que figura en el anexo VIII que se adjunta a esta Resolución, que quedará archivado en el centro en que se realicen las pruebas, remitiendo una copia autenticada al Servicio de Inspección Educativa y de Servicios.

3. La superación de la prueba se acreditará mediante una certificación expedida por la Secretaría del centro en el que se realizó la prueba, según el modelo que figura en el anexo IX de la presente Resolución. Esta acreditación deberá retirarla el interesado en la Secretaría del centro en el que realizó la prueba.

Decimotercera. *Procedimiento de reclamación.*—1. La reclamación de calificaciones se dirigirá al Presidente de la Comisión Evaluadora y se regirá por el mismo procedimiento que el establecido para los alumnos matriculados en régimen ordinario.

2. El procedimiento de reclamación de calificaciones será el siguiente:

a) Las reclamaciones deben dirigirse, por escrito, al Presidente de la Comisión de Evaluación.

b) Se basarán en alguno de los siguientes aspectos:

— Inadecuación de la prueba propuesta a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación, previstos en los cuestionarios oficiales.

— Incorrecta aplicación de los criterios de calificación establecidos.

3. El plazo para la presentación de reclamaciones será de dos días a partir de la publicación de las calificaciones provisionales.

4. Las reclamaciones serán resueltas por la propia Comisión en un plazo máximo de dos días, contados a partir del cierre del plazo de presentación de reclamaciones.

5.48

5.48 RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FACILITAR LA SIMULTANEIDAD DE LOS ESTUDIOS REGLADOS DE MÚSICA O DANZA DE GRADO MEDIO CON LOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOPA» de 22 de junio de 2001)

El Estatuto de Autonomía de Asturias ¹ establece, en su artículo 18, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía. Dicha competencia fue efectivamente asumida por lo dispuesto en el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria ².

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ³, establece, en su artículo 41.1, que las Administraciones Educa-

tivas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Música o Danza y las de Régimen General, mediante el establecimiento de convalidaciones y la adopción de medidas de organización académica de ambos tipos de estudios.

Los Reales Decretos 1178/1992 ⁴, modificado por el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre ⁵, y el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por los que se establecen el currículo de Bachillerato y sus enseñanzas mínimas ⁶, recogen en sus artículos 14.1 y 26, respectivamente, que el alumnado que haya terminado el tercer ciclo del Grado Medio de las enseñanzas de Música o Danza obtendrá el título de Bachillerato si supera las materias comunes del mismo; que las materias comunes del Bachillerato habrán de cursarse, como mínimo, en dos cursos académicos y que será el centro educativo en el que hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato el que realizará la propuesta para la expedición del título.

¹ I 2.3.

² XV 3.7.

³ VI 4.1.

⁴ VIII 4.4.

⁵ En este volumen.

⁶ VIII 4.4.1.

5.48

El Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece el currículo de los Grados Elemental y Medio de las enseñanzas de Música⁷, contempla, en su disposición adicional tercera, que el alumnado que supere el tercer ciclo de Grado Medio de los estudios de Música y las materias comunes de Bachillerato obtendrá el título de Bachillerato; que este título específico se denominará Bachillerato en Música y que el alumnado podrá optar por cursar simultáneamente las materias comunes del Bachillerato y el tercer ciclo de Grado Medio de Música o Danza, una vez superado el segundo ciclo de Grado Medio de Música o Danza, o por cursar las materias comunes del Bachillerato con posterioridad a la superación de las enseñanzas de tercer ciclo de Grado Medio de Música o Danza.

Del mismo modo, y referida a las enseñanzas de Danza, se recoge la misma normativa en la disposición adicional primera del Real Decreto 1254/1997, 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de Grado Medio de las enseñanzas de Danza.

El marco normativo se completa con la mención expresa, en el apartado uno de la precitada adicional tercera del Real Decreto 756/1992, a la competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para regular las convalidaciones correspondientes y de las Administraciones Educativas en lo relativo a las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

En esta línea el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte estableció, por Orden de 2 de enero de 2001, convalidaciones entre las enseñanzas de Música y de Danza⁸ y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria.

Por otra parte los Reales Decretos 756/1992, de 26 de junio, y 1254/1997, de 24 de julio, por los que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados medios de Música y Danza, respectivamente, remiten a la competencia de las Administraciones Educativas para establecer medidas que faciliten al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Música o Danza y las de Educación Secundaria.

Con el fin de facilitar al alumnado de nuestra Comunidad Autónoma la simultaneidad entre ambos tipos de enseñanzas, y

neidad de los estudios de Grado Medio de Música o Danza y los de Educación Secundaria y establecer la posibilidad de coordinación de horarios entre los centros de enseñanzas artísticas y los de enseñanza secundaria.

Que la concentración de alumnado de estas características en un mismo centro facilita la coordinación de horarios y la constitución de grupos específicos, con considerable beneficio para el alumnado afectado por la simultaneidad de estudios.

Por todo lo anteriormente expuesto y en el uso de las atribuciones que me fueron atribuidas y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, resuelvo:

Primero. *Objeto.*—Es objeto de esta Resolución el establecimiento de medidas tendentes a facilitar la simultaneidad de estudios de Grado Medio de Música o Danza con los de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

Segundo. *Disposiciones generales.*—1. Las medidas horarias y organizativas, así como las convalidaciones que se establecen en esta Resolución tienden a facilitar la simultaneidad de los estudios de Música o Danza y los de Educación Secundaria.

2. Las materias pertenecientes al Grado Medio de las enseñanzas de Música o Danza se impartirán en los Conservatorios de Música o Danza, o, en su caso, en los centros privados autorizados adscritos a los mismos, y las que integran el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato en los centros educativos que impartan estas etapas.

3. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de Música o Danza y enseñanzas de Educación Secundaria tendrá prioridad de admisión en el centro de Educación Secundaria correspondiente, según las adscripciones que se establecen en anexo a esta Resolución, al amparo de lo dispuesto en el punto 4 de la adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

4. El alumnado que curse simultáneamente estudios de Música o Danza y estudios de Educación Secundaria podrá optar al título de Bachiller por alguna de estas vías:

a) Superando el tercer ciclo de Grado Medio de Música o Danza y las materias comunes del Bachillerato, según se establece en el artículo 41.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Superando las materias comunes, las de cualquiera de las modalidades de Bachillerato y las optativas, según establece el artículo 29.1 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y el artículo 15 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, pudiendo solicitar, conforme establece el apartado 4.º de esta Resolución, las correspondientes convalidaciones de estas materias.

CONSIDERANDO

Que el alumnado que opta por la realización de estudios reglados de Música o Danza está sometido a una sobrecarga lectiva importante al tener que simultanear los mismos con los estudios de Educación Secundaria.

Que la legislación vigente referida posibilita la adopción de medidas tendentes a facilitar la simulta-

⁷ VIII 4.3.

⁸ 4.7 en este volumen.

Tercero. *Medidas organizativas y de coordinación horaria.*—1. Los Directores y Directoras de los centros de Educación Secundaria y los de Música o Danza correspondientes establecerán las oportunas medidas de coordinación de horarios, con el fin de facilitar al máximo posible la realización de los estudios de Música o Danza al alumnado que esté matriculado simultáneamente en los dos tipos de enseñanzas.

2. Si los ajustes horarios implicasen la salida del alumno o alumna del centro en que cursa las enseñanzas de Educación Secundaria, los padres o tutores legales del alumno o alumna asumirían por escrito su total responsabilidad a partir del momento de la salida del centro.

3. Cuando el alumnado permanezca en el centro en dependencia distinta al aula ordinaria de su grupo, la jefatura de estudios establecerá el procedimiento más adecuado para que sea atendido durante el período lectivo correspondiente.

4. Se encuadrará en el mismo grupo ordinario al alumnado que curse de forma simultánea las asignaturas comunes del Bachillerato y las del tercer ciclo de Grado Medio de Música o Danza. A este grupo se le aplicarán medidas horarias que faciliten la simultaneidad de enseñanzas, en el marco de las posibilidades del centro.

5. En los Institutos de Educación Secundaria relacionados en el anexo de esta Resolución, se podrá constituir grupo específico con alumnado que simultanee estudios de Grado Medio de Música o Danza y de Educación Secundaria siempre que haya un mínimo de quince alumnos o alumnas tanto en 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria como en una misma modalidad de Bachillerato. Si no se alcanzase este mínimo de inscripciones, se procurará incluir al alumnado matriculado en un mismo grupo ordinario. En ambos casos se establecerán también las mejores medidas de coordinación horaria posibles.

Cuarto. *Convalidaciones.*—1. Las convalidaciones que, en su caso, deban efectuarse, serán realizadas por los Directores y Directoras de los Institutos de Educación Secundaria en los que esté matriculado el alumnado, a solicitud del mismo o de sus padres o tutores legales si el alumno o alumna fuese menor de edad y se reflejarán en los correspondientes documentos de evaluación haciendo constar en el libro de escolaridad la expresión «Convalidada».

2. Los Directores o Directoras de los centros privados autorizados, deberán tramitar la solicitud de convalidación a la Dirección del Instituto de Educación Secundaria a través de un oficio al que se adjuntará la solicitud del alumno o alumna y la certificación de haber superado la o las materias que conduzcan a convalidación, emitida por el Conservatorio de Música o Danza al que estuviese adscrito.

3. Para la determinación de la nota media del Bachillerato se aplicará lo dispuesto en la Resolución de 6 de abril de 2001 («Boletín Oficial del Principado de Asturias» de 25 de abril de 2001).

4. Las propuestas de Títulos de Bachillerato responderán siempre a los Institutos de Educación Secundaria y las de Títulos Profesionales (Grado Medio de Música o Danza) a los Conservatorios de Música o de Danza.

5. El alumnado que curse simultáneamente las enseñanzas de Régimen Especial de Música o Danza y las enseñanzas de Educación Secundaria, además de las convalidaciones establecidas en la Orden de 2 de enero de 2001, podrá acogerse a las convalidaciones siguientes:

A) MÚSICA

Materias de Régimen Especial Música	Materias convalidadas de Educación Secundaria
1.º Ciclo de Grado Medio Lenguaje Musical 1.º	Optativa de 1.º y 2.º de ESO Optativa de 3.º de ESO
Lenguaje Musical 2.º	
2.º Ciclo de Grado Medio Armonía 1.º	Optativa 1 de 4.º ESO Optativa 2 de 4.º ESO Optativa 1 de 1.º de Bachillerato
Música de Cámara 1.º	
Música de Cámara 2.º	
3.º Ciclo de Grado Medio Historia de la Música 1.º	Optativa 1 de 2.º de Bachillerato Optativa 2 de 2.º de Bachillerato
Música de Cámara 3.º	

B) DANZA

Materias de Régimen Especial Música	Materias convalidadas de Educación Secundaria
1.º Ciclo de Grado Medio Danza Clásica:	Optativa de 1.º y 2.º de ESO Optativa de 3.º de ESO
Danzas de Carácter 1.º	
Danzas de Carácter 2.º	Optativa de 1.º y 2.º de ESO Optativa de 3.º de ESO
Danza Española:	
Folclore 1.º	
Folclore 2.º	
Danza Contemporánea:	Optativa de 1.º y 2.º de ESO Optativa de 3.º de ESO
Improvisación 1.º	
Improvisación 2.º	Optativa 1 de 4.º ESO Optativa 2 de 4.º ESO Optativa 1 de 1.º de Bachillerato
2.º Ciclo de Grado Medio Danza Clásica:	
Repertorio 1.º	
Danza Contemporánea 1.º ..	
Repertorio 2.º	
Danza Española:	
Folclore 3.º	Optativa 1 de 4.º ESO Optativa 2 de 4.º ESO Optativa 1 de 1.º de Bachillerato
Flamenco 3.º	
Folclore 4.º	
Danza Contemporánea:	Optativa 1 de 4.º ESO Optativa 2 de 4.º ESO Optativa 1 de 1.º de Bachillerato
Improvisación 3.º	
Danza Clásica 3.º	
Improvisación 4.º	
Tercer Ciclo de Grado Medio Historia de la Danza 1.º	Optativa 1 de 2.º de Bachillerato
Anatomía aplicada a la Danza 1.º	
	Optativa 2 de 2.º de Bachillerato

5.49 Quinto. *Adscripción de Conservatorios de Grado Medio a Institutos de Educación Secundaria.*—1. A los efectos de lo dispuesto en esta Resolución, los Conservatorios de Música de Grado Medio estarán adscritos a los Institutos de Educación Secundaria que se especifican en el anexo⁹. Éstos adoptarán las medidas adecuadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, en coordinación con el Conservatorio correspondiente.

⁹ No se publica.

Sexto. *Publicidad.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Séptimo. *Recursos.*—Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de que, de entenderlo oportuno, se interponga cualquier otro recurso que, a juicio del interesado, resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

5.49 RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL HORARIO SEMANAL DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOPA» de 20 de junio de 2001)

El Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre¹, por el que se modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria², determina las nuevas enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa, estableciendo, en su disposición transitoria única, el calendario de implantación de las mismas, de acuerdo con el cual, en el año académico 2001-2002 se aplicarán las modificaciones horarias correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

A su vez, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre³, modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto⁴, establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que resulta de aplicación supletoria para nuestra Comunidad Autónoma.

En virtud de lo establecido en el artículo 8.º del citado Real Decreto 1345/1991, la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, regula, en su disposición sexta, el horario semanal para cada uno de los cursos que componen la etapa, distribuyendo el de las distintas áreas y materias que componen la misma en el anexo I.

La disposición final segunda del citado Real Decreto 3473/2000 establece que el Ministerio de Educación Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictaran, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en ese Real Decreto.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias⁵, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de

diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo⁶, y 1/1999, de 5 de enero⁷, dispone en su artículo 18.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

En el ejercicio de estas competencias, la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, atenta a la demanda social, a la mejora en las condiciones de atención al alumnado y a la calidad del sistema educativo, y estimando que el aumento de los tiempos lectivos incide directamente en la mejora de las condiciones de la escolarización y educación del alumnado y siendo éstas unas de las prioridades del Gobierno, quiere establecer las medidas para una ampliación del horario semanal en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, con el propósito de dar una mejor respuesta educativa al alumnado que cursa este ciclo educativo en nuestra Comunidad Autónoma.

Con este propósito, se pretende establecer la ampliación del horario semanal del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, articulando la progresividad en su aplicación para evitar las alteraciones en la trayectoria académica del alumnado.

En virtud de lo anterior, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional, resuelvo:

Primero. La presente Resolución, que tiene por objeto establecer la distribución horaria de las diferentes áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria, será de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados del Principado de Astu-

¹ 4.3 en este volumen.

² VI 4.1.6.

³ VII 4.3.

⁴ XI 4.7.

⁵ I 2.3.

⁶ IX 2.2.

⁷ XIV 2.1.

rias que impartan las enseñanzas correspondientes a esta etapa educativa.

Segundo. El horario lectivo semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será de 30 sesiones horarias. Este horario incluye una sesión horaria dedicada a actividades de tutoría con el grupo de alumnado.

Tercero. La distribución horaria semanal en cada uno de los cursos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en el anexo I de esta Resolución.

Cuarto. El horario a que se refiere el apartado anterior será de aplicación en todos los centros docentes del Principado de Asturias que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso 2001-2002.

Quinto. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, los centros que, de acuerdo con lo establecido en el apartado séptimo.2 y en el anexo I de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria⁹, hubiesen impartido en un solo curso del primer ciclo el horario total previsto para las áreas de Educación Plástica y Visual y de Tecnología, adecuarán la distribución horaria semanal del primer ciclo para el curso 2001-2002 a lo establecido en el anexo II de la presente Resolución.

Sexto. La distribución horaria semanal en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será la establecida en el anexo I de la Orden de 28 de febrero de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Viceconsejería de Educación para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Segunda. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

ANEXO I

Horario semanal para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Áreas y materias	Primer curso	Segundo curso
Lengua Castellana y Literatura	5	4
Lengua Extranjera	3	3
Matemáticas	4	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.	3	3
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3
Educación Plástica y Visual	2	2
Tecnología	2	2
Música	2	2
Optativas	2	2
Religión/Actividades de Estudio	1	2
Tutoría	1	1
TOTAL	30	30

ANEXO II

Horario semanal para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria durante el año escolar 2001-2002 en los centros a que se refiere el apartado quinto de la presente Resolución

Áreas y materias	Primer curso	Segundo curso
Lengua Castellana y Literatura	5	4
Lengua Extranjera	3	3
Matemáticas	4	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.	3	3
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3
Educación Plástica y Visual	2	—
Tecnología	2	4
Música	2	2
Optativas	2	2
Religión/Actividades de Estudio	1	2
Tutoría	1	1
TOTAL	30	30

BALEARES

5.50 DECRETO 125/2000, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 16 de septiembre de 2000)

La Ley Orgánica 1/1900, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo¹, configura jurídicamente la Reforma educativa y estructura las lí-

neas fundamentales en tres aspectos generales: la ampliación efectiva de la educación obligatoria hasta los dieciséis años, la mejora de la calidad de la enseñanza y la reordenación del sistema educativo. En una ley en la que se manifiesta la voluntad de inserción de sus propósitos en el marco que configura el

¹ VI 4.1.

5.50 Estado de las autonomías. Es, por tanto, una norma básica obligatoria, dictada por el Estado.

Esta Ley, que configura la ordenación general del sistema educativo del Estado de las autonomías, se ha desarrollado con los Reales Decretos 1330/1991, 1006/1991 y 1007/1991², modificado y ampliado por el Real Decreto 894/1995³, los cuales establecen los aspectos básicos del currículo de la educación infantil y las enseñanzas mínimas de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria, que son también preceptos básicos atribuidos al Gobierno central.

De acuerdo con el artículo 15.1 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo, y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 81 de ésta, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 149.1.30, a) atribuye al Estado y a la alta inspección por cuanto se refiere a su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria⁴, y de acuerdo también con las disposiciones finales primera de los citados Decretos 1330/1991, 1006/1991, 1007/1991 y 894/1995, corresponde a los órganos del Gobierno de las Illes Balears dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de estos decretos.

El Gobierno de las Illes Balears plantea una educación de calidad con el espíritu de hacer efectiva la aspiración de alcanzar un sistema educativo para todos los ciudadanos y ciudadanas, integrador, arraigado al medio, de prevención y compensador de desigualdades, coherente con nuestra realidad cultural y lingüística, con voluntad de inserción en la comunidad europea e internacional y con dimensión de futuro.

Así, el Gobierno de las Illes Balears impulsa la educación como un servicio a la sociedad, que ha de proporcionar a los ciudadanos y ciudadanas una formación integral, que les permita construir su propia identidad a partir de una valoración ética e integradora de la realidad.

Esta formación integral contribuye a conformar una sociedad plural, libre y solidaria, capaz de integrar las dimensiones individuales y comunitaria desde el respeto y desde la valoración del propio patrimonio lingüístico y cultural. Es por todo ello que la lengua catalana, propia de las Illes Balears, ha de vertebrar por completo la enseñanza. La educación y la formación serán más que nunca los principales vectores de identificación, pertenencia y promoción

social. La educación debe ser un elemento fundamental en la construcción de la personalidad de los individuos y en su desarrollo en el seno de la sociedad.

Asimismo, es necesario poner de manifiesto que la labor de los centros educativos se fundamenta en la acción educadora de los equipos docentes y en la autonomía pedagógica que aportan los proyectos educativos y curriculares, reflejo de los currículos que los enmarcan.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 8 de septiembre de 2000, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria ha de regirse en las Illes Balears por lo que disponen el presente decreto y la normativa básica en esta materia.

Art. 2.º Las enseñanzas de la educación infantil y de la educación básica obligatoria tienen las finalidades siguientes:

a) Favorecer el proceso de desarrollo integral, autónomo, reflexivo y crítico del alumno como persona en cuanto a las capacidades físicas, psíquicas y sociales.

b) Impulsar los valores básicos que rigen la convivencia democrática, el respeto mutuo, la defensa de los derechos humanos y la valoración de la libertad de las personas, la cooperación, la justicia y la paz.

c) Propiciar actitudes solidarias, no discriminatorias por razón de sexo, edad, etnia, religión, lengua, país, cultura, ni de otros rasgos físicos, psíquicos o sociales, y hacer de la diferencia un valor enriquecedor y no un motivo de rechazo.

d) Promover el desarrollo permanente de aprendizajes, que aseguren el acceso a la cultura básica y que posibiliten la actualización y la capacidad de respuesta a los retos del futuro.

e) Estimular aprendizajes autónomos, para la adquisición de hábitos y estrategias propias del ejercicio de actividades profesionales, intelectuales y de ocio, para el crecimiento personal y social.

f) Fomentar y defender la consciencia de pertenecer a la comunidad de las Illes Balears, lo que implica conocer, respetar y apreciar positivamente nuestro patrimonio territorial, histórico, cultural y lingüístico y nuestras tradiciones, asumiendo los valores derivados de la realidad de una lengua y de una cultura propias, como rasgos identificadores de un pueblo que respeta y convive con otra lengua oficial en todo el Estado y con otras lenguas y culturas.

² VI 4.1, VI 4.15 y VI 4.1.6.

³ X 4.63.

⁴ XIII 3.5.

g) Posibilitar la adquisición de valores sobre la salud individual, colectiva y ambiental, derivada del conocimiento del propio cuerpo, de costumbres alimentarias, de comportamientos de riesgo, del ejercicio físico y de la higiene, y sobre usos de los recursos naturales, sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

h) Contribuir al fomento de actitudes y hábitos de participación del alumnado en la vida escolar, profesional, social, política, cultural, deportiva y recreativa, para favorecer la creación de una conciencia cívica, integradora y constructiva y para asumir las responsabilidades personales y colectivas.

Art. 3.º 1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, es la lengua de la enseñanza. Su uso como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación infantil, la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria debe adecuarse a lo que se dispone en la normativa vigente. Desde la escuela debe potenciarse su uso y desde el Gobierno se han de adoptar las medidas encaminadas a su plena normalización.

2. En cualquier caso, se han de respetar los derechos lingüísticos individuales, de acuerdo con la legislación vigente y lo que se establece en el proyecto lingüístico del centro.

3. Es de especial interés para el mantenimiento o recuperación de la identidad propia de las Illes Balears el conocimiento específico de su historia, cultura y tradición, y por eso, en el currículo se determinan los rasgos fundamentales que es necesario asegurar.

Art. 4.º 1. De acuerdo con lo que dispone este Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de guiar la práctica educativa en la educación infantil y en la educación básica obligatoria.

2. El Gobierno define el currículo que ha de seguirse en la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, y establece los objetivos generales de etapa y, para cada área, los objetivos generales, los contenidos, las orientaciones metodológicas y los criterios de evaluación.

3. Debe fomentarse la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en la elaboración, adecuación y actualización del currículo.

Art. 5.º 1. De acuerdo con lo que dispone este Decreto, se entiende por áreas los ámbitos de aprendizaje escolar, organizados según las características evolutivas del alumnado, los fundamentos epistemológicos, las aportaciones pedagógicas y las razones sociales.

2. Han de estar presentes en las diferentes áreas de la educación infantil y de la educación básica obligatoria los contenidos transversales siguientes: educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la salud, educación para la igualdad de oportunidades, educación para el respeto y la igualdad de los derechos y deberes de las personas, edu-

cación ambiental, educación sexual, educación del consumidor, educación vial, educación intercultural, educación para la construcción europea, educación para la democracia, conocimiento y práctica de los derechos humanos.

3. La enseñanza de las lenguas extranjeras se introduce obligatoriamente a partir del segundo ciclo de educación primaria y en continuidad a lo largo de toda la educación básica obligatoria. No obstante, la enseñanza de las lenguas extranjeras puede introducirse de forma temprana en el ciclo o etapa anterior, de acuerdo con las normas que dicte la Consejería de Educación y Cultura y lo que se establece en el proyecto lingüístico del centro.

4. El área de religión, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre⁵, en el segundo ciclo de educación infantil y en la educación básica obligatoria es de oferta obligatoria para los centros y es de elección voluntaria para los alumnos. Los centros han de organizar actividades alternativas como enseñanza complementaria, las cuales son actividades obligatorias para los alumnos que no opten por el área de religión.

En el momento de la inscripción en el centro, los padres o tutores han de comunicar a la dirección del centro la opción por la cual se inclinan, sin perjuicio de que la puedan modificar en el inicio de cada ciclo. No obstante, al principio del curso escolar, los padres o tutores pueden modificar la opción que hayan hecho al principio entre religión y actividades alternativas.

La determinación del currículo del área de religión corresponde a la autoridad respectiva de cada una de las iglesias o confesiones en los términos que el citado Real Decreto prescribe.

5. En los diferentes niveles, ciclos y etapas, sobre todo en el área de medio físico y social de educación infantil, el conocimiento del medio natural, social y cultural de educación primaria y en las ciencias sociales, geografía y historia y ciencias de la naturaleza de educación secundaria, han de estar presentes el conocimiento de la cultura popular y tradicional propia de cada población y de la general de cada una de las Illes Balears, y se ha de propiciar la participación activa del alumnado.

Art. 6.º 1. La Consejería de Educación y Cultura ha de favorecer la autonomía pedagógica y organizativa de los centros mediante orientaciones, asesoramiento, recursos específicos y actividades de formación.

2. Los centros docentes han de disponer de su proyecto educativo a fin de dar coherencia y continuidad a la labor educativa. El proyecto educativo del centro incluye los rasgos característicos de la formación impartida en el centro, los principios de intervención pedagógica, los objetivos de cada etapa y la estructura organizativa. El carácter propio de los centros privados y concertados queda incluido en el proyecto educativo.

⁵ X 4.45.

5.50

3. Los centros docentes han de disponer de su proyecto lingüístico, inserto en el proyecto educativo encaminado a la plena normalización de la lengua catalana, el cual incluye la planificación lingüística del centro y la consideración de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, como lengua vehicular de la enseñanza, de acuerdo con lo que se prevé en la normativa vigente.

4. Los centros docentes han de desarrollar el currículo prescriptivo de las Illes Balears establecido por el Gobierno, y lo han de adecuar y concretar en la práctica pedagógica, formulando el proyecto curricular de cada etapa impartida. Éste, para cada ciclo y en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria para cada curso, ha de contener la adecuación y la secuenciación de los objetivos generales de área, la secuencia de los contenidos a lo largo de la etapa, las estrategias metodológicas, los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación, los criterios de promoción, la orientación y la tutoría y las medidas de atención a la diversidad y criterios para la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

5. Los departamentos y los equipos de ciclo han de elaborar las programaciones a partir del proyecto curricular y han de adecuarlas a la realidad del aula.

Art. 7.º 1. Los proyectos curriculares han de tener un grado de flexibilidad suficiente, que posibilite la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje a las características de grupo e individuales del alumnado y a sus ritmos de aprendizaje, y que facilite la aplicación de los principios de integración e individualización, propios de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

2. La Consejería de Educación y Cultura establece el procedimiento necesario para realizar las adaptaciones curriculares que supongan un alejamiento significativo de los contenidos y criterios de evaluación del currículo para adecuarlo a las necesidades educativas especiales transitorias o permanentes del alumnado. Se entiende alumnado con necesidades educativas especiales aquel que necesite, en un período de su escolarización o a lo largo de ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, y que estas necesidades se deriven de: discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, trastornos graves de conducta, condiciones personales asociadas a sobredotación, a historia educativa y/o escolar, a situaciones sociales, económicas o culturales desfavorecidas.

Art. 8.º El material didáctico curricular debe adecuarse a lo que establece el currículo prescripto en las Illes Balears y a las disposiciones que efectúe el Gobierno en este sentido.

Art. 9.º 1. La Consejería de Educación y Cultura establece el calendario y la dedicación y distribución horaria de las áreas o materias de cada etapa de la enseñanza obligatoria.

2. Los centros docentes, a la hora de formular la programación general anual, han de organizar el horario escolar de acuerdo con la normativa que se establece en el punto anterior, que debe ser autorizado por la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 10. La Consejería de Educación y Cultura ha de promover las medidas necesarias para garantizar la coordinación adecuada entre los centros de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria y para asegurar la coherencia y la continuidad armónica de la educación.

Art. 11. 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos está integrada en el mismo proceso de enseñanza-aprendizaje. El profesorado evaluará tanto el aprendizaje del alumno como los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

2. La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje es continua y formativa, y la recogida de información sobre el progreso de los alumnos en relación a los objetivos del currículo y en relación a las capacidades de los alumnos debe hacerse con procedimientos e instrumentos diversos, de manera sistemática y continuada.

3. Los proyectos curriculares han de incluir criterios generales para atender la diversidad del alumnado y para la adopción de medidas de refuerzo educativo, como también medidas organizativas, que permitan mejorar los procesos de enseñanza-aprendizaje a partir de las informaciones y decisiones que se deriven de la evaluación.

4. La Consejería de Educación y Cultura regula las características del proceso de evaluación y los documentos correspondientes que se han de formalizar en la educación infantil y en la educación básica obligatoria.

5. Los centros escolares han de adoptar medidas de comunicación y de interacción periódicas con las familias, para que estén informadas y orientadas sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación del alumnado.

Art. 12. Los alumnos tienen derecho a cursar la enseñanza básica obligatoria en los centros ordinarios hasta los dieciocho años.

Art. 13. 1. La Consejería de Educación y Cultura tiene que aportar los recursos humanos y materiales necesarios, y ha de establecer los criterios y mecanismos para garantizar la atención integrada y normalizada en los centros educativos ordinarios del alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanente, a fin de que puedan alcanzar los objetivos generales que se establecen para todo el alumnado.

2. La escolarización en unidades o centros específicos de educación especial sólo ha de hacerse cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas en las aulas ordinarias, dada la significatividad de sus adaptaciones curriculares que implican contar con recursos humanos y/o materiales de los cuales no disponen los centros ordinarios.

Art. 14. El Gobierno ha de fijar los objetivos prioritarios y los criterios y medidas para desarrollar acciones compensatorias con relación a personas, grupos o zonas que se encuentren en situaciones desfavorecidas, a fin de garantizarles el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, especialmente al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales y/o culturales desfavorecidas y garantizarles la continuidad del proceso educativo cuando no pueden seguir un proceso de escolarización normalizado.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN INFANTIL

Art. 15. 1. La educación infantil alcanza hasta los seis años, y se organiza en dos ciclos de tres años de duración cada uno de ellos.

2. La educación infantil es voluntaria. No obstante, la Consejería de Educación y Cultura ha de garantizar la existencia de un número de plazas suficientes, a fin de asegurar, a la población que lo solicite, la escolarización en el segundo ciclo de esta etapa.

3. La Consejería de Educación y Cultura ha de arbitrar las medidas necesarias para la orientación en la aplicación del currículo de las diferentes áreas en el primer ciclo de la etapa.

4. La Consejería de Educación y Cultura ha de tomar medidas encaminadas a favorecer la integración de las escuelas infantiles en el sistema educativo, unificando criterios pedagógicos y de actuación, para conseguir que la población que lo solicite se pueda escolarizar en el ciclo 0-3 de la etapa de educación infantil, y para favorecer una mejora de la calidad educativa.

5. Los centros de educación infantil han de cooperar con las familias como primeros responsables fundamentales de la educación de sus hijos, a fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños y niñas.

Art. 16. 1. La educación infantil tiene como finalidad proporcionar a los niños y a las niñas situaciones educativas que contribuyan a desarrollar las capacidades siguientes:

a) Descubrir progresivamente la propia identidad a partir del conocimiento del propio cuerpo, de las posibilidades de acción, de las características personales, de las capacidades y limitaciones.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma en las actividades cotidianas, y alcanzar progresivamente seguridad afectiva y emocional, a partir de la adquisición de hábitos y del desarrollo de estrategias de resolución de conflictos para aprender a aprender.

c) Relacionarse positivamente con los otros, aprendiendo a articular los propios intereses y puntos de vista con los de los demás, con actitud de respeto, de ayuda y de colaboración.

d) Desarrollar el interés por el entorno natural y social, a partir de la observación y experimentación como herramientas de aprendizaje, y con actitudes de respeto y participación.

e) Representar simbólicamente aspectos diversos de la realidad, emociones, vivencias o fantasías, mediante el juego y otras formas de representación y expresión.

f) Enriquecer, diversificar y apreciar las posibilidades expresivas en los diversos lenguajes.

Durante la etapa de educación infantil, se atiende especialmente las necesidades básicas, biológicas, psicológicas, afectivas, lúdicas, intelectuales y sociales de los niños y niñas.

2. La planificación, la organización y el tratamiento de las actividades educativas en la educación infantil se hacen de forma globalizada. Asimismo, deben adecuarse a las características evolutivas de los niños y niñas y a su entorno sociocultural.

3. La organización de los contenidos se hace en torno de los ámbitos de experiencia siguientes:

a) Identidad y autonomía personal.

b) Medio físico y social.

c) Comunicación y representación.

Art. 17. La evaluación del desarrollo y del aprendizaje de los niños y niñas en la educación infantil es global, continua y formativa. Ésta debe posibilitar la adaptación de la intervención pedagógica a las características individuales y evolutivas del niño y de la niña, y aportar elementos para valorar el logro de los objetivos previstos.

Art. 18. 1. Los centros de educación infantil han de adoptar medidas de acogida y adaptación para los niños y niñas que se incorporen en cualquier momento de la etapa.

2. Para los alumnos que presenten necesidades educativas especiales según las evaluaciones psicopedagógicas hechas por los servicios de orientación educativa y psicopedagógicos de la Consejería de Educación y Cultura, deben adoptarse las medidas de adaptación curricular oportunas a fin de mejorar su atención educativa.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Art. 19. 1. La educación primaria abarca tres ciclos, primer ciclo, segundo ciclo y tercer ciclo, de dos cursos académicos cada uno de ellos.

2. La educación primaria se inicia en el año natural en que los niños y las niñas cumplen seis años. Los centros de educación primaria han de adoptar medidas de acogida y adaptación para el alumnado que, excepcionalmente, se incorpore en cualquier momento de la etapa.

Art. 20. 1. La enseñanza de la educación primaria tiene por finalidad:

5.50

a) Alcanzar el desarrollo individual de las capacidades cognitivas, motrices, de equilibrio personal, de relación y de inserción social que les permite actuar con autonomía en los ámbitos familiar, escolar y social con los que se relacionan, mediante una formación común a todos los niños y niñas.

b) Adquirir los elementos básicos de la cultura, los aprendizajes relativos a la expresión y la comprensión oral y escrita, a la lectura, a la escritura, al cálculo, a la geometría y al razonamiento lógico, y a la expresión gráfica, artística y corporal.

c) Alcanzar una interacción progresiva con el medio con una actitud positiva y de respeto.

d) Fomentar la consciencia de pertenecer a la comunidad de las Illes Balears, y valorar las actitudes solidarias y no discriminatorias, a fin de que el alumnado pueda asumir sus obligaciones y ejercer sus derechos como ciudadanos y ciudadanas.

2. La educación primaria se basa en el principio de la educación personalizada y de la orientación permanente, para garantizar un progreso satisfactorio de todo el alumnado de acuerdo con las capacidades y los intereses de cada uno.

Art. 21. 1. Las áreas de la educación primaria han de recibir un tratamiento global e integrador.

2. La organización de las áreas de conocimiento obligatorias de la educación primaria se hace en torno de los ámbitos de aprendizaje siguientes:

- a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.
- b) Educación artística.
- c) Educación física.
- d) Lengua catalana y literatura.
- e) Lengua castellana y literatura.
- f) Lengua extranjera.
- g) Matemáticas.

3. En el segundo ciclo el alumnado inicia el aprendizaje de una primera lengua extranjera. No obstante, esta enseñanza puede introducirse de forma temprana en el ciclo anterior, de acuerdo con las normas que dicta la Consejería de Educación y Cultura, y lo que se establece en el proyecto lingüístico del centro.

Art. 22. 1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos es global, continua y formativa. Los objetivos generales de etapa y de área, como también los criterios de evaluación que establece el Gobierno en el currículo prescriptivo, han de ser el referente permanente de la evaluación. El profesorado debe evaluar tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

2. En la evaluación de los aprendizajes debe tener en cuenta el progreso del alumno, partiendo de su situación inicial y de su ritmo de aprendizaje, y el grado de satisfacción referido al desarrollo de sus capacidades cognitivas, motrices, afectivas, sociales, de equilibrio personal y de relación interpersonal.

3. La evaluación es responsabilidad del tutor o la tutora, que ha de coordinar y registrar las actuaciones,

informaciones y decisiones del equipo de maestros que intervienen en el grupo de alumnos, relativas al proceso de evaluación.

4. El maestro tutor, o la maestra tutora, ha de realizar las adaptaciones curriculares adecuadas para el alumnado que tenga dificultades en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

5. Si mediante la evaluación del proceso de aprendizaje de un alumno se detecta que no alcanza las capacidades necesarias para proseguir su aprendizaje, el maestro tutor y los servicios de orientación psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura han de planificar las adaptaciones curriculares adecuadas.

6. Los centros de educación primaria han de cooperar con las familias como primeros responsables fundamentales de la educación de sus hijos, a fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños y niñas.

Art. 23. 1. Al final de cada ciclo y como consecuencia del proceso de evaluación se decide sobre la promoción del alumno al ciclo siguiente. La decisión de hacer quedar un alumno un año más en alguno de los tres ciclos, sólo se puede adoptar una vez durante la educación primaria. El maestro tutor o tutora es quien adopta esta decisión, con audiencia previa de los padres o tutores, teniendo en cuenta la opinión y los informes de los otros maestros que intervienen directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumno y de los servicios correspondientes de orientación psicopedagógica.

En cualquier caso, la decisión se toma después de haber valorado el logro de los objetivos programados, el grado de satisfacción referido al aprendizaje con relación a las capacidades del alumno y las consecuencias previsibles, positivas y negativas, que cada una de las opciones posibles pueda tener en cuanto al proceso global de aprendizaje del alumno. En el caso de tomar la decisión de no promocionar debe hacer constar en acta el motivo de la decisión.

2. Si un alumno promociona de un ciclo a un otro y ha alcanzado de forma incompleta los objetivos correspondientes, ha de tener el refuerzo educativo adecuado para alcanzarlos en el ciclo o la etapa a la cual se incorpora. Para los alumnos que presenten necesidades educativas especiales según las evaluaciones psicopedagógicas hechas por los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura, se pueden hacer las adaptaciones curriculares correspondientes. Cuando las necesidades educativas estén asociadas a sobre-dotación, la Consejería de Educación y Cultura puede autorizar, además, la flexibilización del período de escolarización.

CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Art. 24. 1. La educación secundaria obligatoria abarca cuatro cursos académicos, desde los doce a

los dieciséis años de edad, y se organiza en dos ciclos de dos cursos de duración cada uno de ellos: primer ciclo y segundo ciclo.

2. La educación secundaria obligatoria se inicia cuando ha acabado la educación primaria. Los centros de educación secundaria han de adoptar medidas de acogida y adaptación para el alumnado que, excepcionalmente, se incorpore en cualquier momento de la etapa.

Art. 25. La enseñanza de la educación secundaria obligatoria tiene por finalidad:

a) Consolidar la adquisición de los elementos básicos de la cultura y de los aprendizajes instrumentales de la educación primaria, y profundizar en las diferentes áreas y ámbitos de enseñanza de acuerdo con la edad y las propias capacidades.

b) Desarrollar un nivel de autoestima, que permita al alumnado encaminar de manera autónoma y equilibrada su actividad, valorando el esfuerzo, y prepararlo para la incorporación a la vida activa y laboral o para acceder a la formación profesional de grado medio o al bachillerato.

c) Fomentar la consciencia de pertenecer a las Illes Balears y valorar las actitudes solidarias y no discriminatorias, para que los alumnos puedan asumir sus obligaciones y ejercer sus derechos como ciudadanos y ciudadanas.

Art. 26. 1. El currículo de la educación secundaria obligatoria se organiza en áreas de conocimiento obligatorio, comunes para todo el alumnado y, en materias optativas.

2. Las áreas de conocimiento obligatorias de la educación secundaria obligatoria se organizan en torno de los ámbitos de aprendizaje siguientes:

- a) Ciencias de la naturaleza.
- b) Ciencias sociales, geografía e historia.
- c) Educación física.
- d) Educación plástica y visual.
- e) Lengua catalana y literatura.
- f) Lengua castellana y literatura.
- g) Lenguas extranjeras.
- h) Matemáticas.
- i) Música.
- j) Tecnología.

3. En el segundo ciclo de la etapa, el área de ciencias de la naturaleza se organiza en dos materias diferentes: biología y geología y física y química.

4. En el cuarto curso de la etapa, los alumnos han de elegir dos opciones de las cinco áreas o materias siguientes:

- Educación plástica y visual.
- Música.
- Tecnología.
- Biología y geología.
- Física y química.

5. El bloque de contenidos «La vida moral y la reflexión ética», incluido en el área de ciencias so-

ciales, geografía e historia, se organiza como materia específica en el cuarto curso de educación secundaria obligatoria con la denominación de ética.

6. El área de matemáticas en el cuarto curso de la etapa se organiza en dos opciones de contenido distinto: matemáticas A y matemáticas B.

7. Una segunda lengua extranjera durante toda la etapa y el área de cultura clásica en el segundo ciclo son materias optativas de oferta obligada por parte de los centros. Corresponde al Gobierno establecer y diseñar otras materias optativas, que han de ser de oferta obligatoria para los centros.

Art. 27. 1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos de la educación secundaria obligatoria es continua, formativa e integradora de las valoraciones de todas las áreas, con una visión global, aunque diferenciada por áreas. El profesorado evalúa tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y la propia práctica docente.

2. Los centros de educación secundaria han de cooperar con las familias como primeros responsables fundamentales de la educación de sus hijos, a fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de estos.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos ha de tener como referente permanente los objetivos generales de etapa y los criterios de evaluación establecidos por la normativa, como también el grado de satisfacción en relación con el desarrollo de las capacidades del alumno.

4. La evaluación debe hacerse de forma colegiada por el equipo educativo que interviene en el aprendizaje del alumnado, coordinado por el profesor tutor y con el asesoramiento del Departamento de Orientación. La toma de decisión ha de estar de acuerdo con los criterios establecidos en el proyecto curricular.

5. Si un alumno pasa de un ciclo a un otro o de tercer a cuarto curso de educación secundaria obligatoria, habiendo alcanzado de forma incompleta los objetivos correspondientes, ha de tener el refuerzo educativo adecuado para alcanzarlos en el ciclo o curso al cual se incorpora. Para los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, según las valoraciones hechas por los departamentos de orientación o por los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura, deben hacerse las adaptaciones curriculares correspondientes. Cuando la necesidad educativa esté asociada a sobredotación, la Consejería de Educación y Cultura puede autorizar además la flexibilización del período de escolarización.

6. A partir de los dieciséis años el alumnado se puede beneficiar de programas de diversificación curricular, de acuerdo con la evaluación psicopedagógica realizada por los departamentos de orientación de los centros educativos o por los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura.

7. Al final del primer ciclo y en cada uno de los cursos del segundo ciclo, se toma la decisión de pro-

5.51 moción del alumno o de permanencia un año más en el ciclo o curso. Para tomar esta decisión se han de tener en cuenta el grado de satisfacción en relación con sus capacidades y las repercusiones positivas y negativas que pueda sufrir el alumno en su escolarización futura. En el caso que se tome la decisión de no dejar promocionar al alumno, debe hacerse constar en acta el motivo de la decisión.

8. La decisión de hacer quedar al alumno un año más en un ciclo o curso de la etapa, sólo se puede tomar una sola vez. No obstante, y excepcionalmente, esta decisión se puede adoptar también una segunda vez al final de un ciclo o curso distinto. En cualquier caso, la decisión debe tomarse después de hablar con el alumno y con sus padres o tutores y con el asesoramiento del Departamento de Orientación.

9. Los alumnos que al acabar esta etapa han alcanzado los objetivos generales reciben el título de graduado en educación secundaria, que los faculta para acceder tanto al bachillerato como a la formación profesional específica de grado medio.

10. A todos los alumnos se les ha de librar un certificado del centro, en el cual consten los años

académicos cursados y las calificaciones obtenidas.

11. Todos los alumnos, al acabar la educación secundaria obligatoria, han de recibir un consejo orientador académico y profesional, confidencial y no vinculante.

Art. 28. Para aquellos alumnos que al final de la etapa no han alcanzado los objetivos generales, después de haber agotado las posibilidades reguladas en este Decreto, el Gobierno ha de organizar una oferta diversificada de programas específicos de garantía social, y regular su contenido, para garantizarles el desarrollo de las capacidades necesarias para incorporarse al mundo laboral, a la vida activa o para continuar estudios, si es el caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.51 DECRETO 33/2001, DE 23 DE FEBRERO, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 6 de marzo de 2001)

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de autonomía de las Illes Balears¹, en el artículo 15 establece que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE)² define la formación profesional integrada tanto por la formación inicial/reglada como por la ocupacional y continua. La LOGSE desarrolla y regula la formación reglada y posibilita que las comunidades autónomas con competencias adecuen estos estudios a las características socioeconómicas de cada una de éstas. Esta norma ha sido completada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social³, que modifica mediante el artículo 69, el artículo 32 de la LOGSE, que afecta a las condiciones de acceso a los ciclos de grado superior.

La ordenación general del sistema educativo que configura la Ley Orgánica 1/1990, se ha completado en lo referente a la formación profesional específica mediante el Real Decreto 676/1993, por el cual se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional específica⁴, y el Real Decreto 777/1998, por el cual se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo⁵ y que complementa el decreto anterior.

Considerando el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, que establece el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria⁶.

A partir de esta norma básica y teniendo en cuenta las directrices del II Programa nacional de formación profesional y la realidad de la actual formación profesional en la comunidad autónoma de las Illes Balears, que ha sido pionera en el proceso de experimentación de la reforma del sistema educativo, este Decreto establece los principios que tendrá que seguir el desarrollo curricular de la formación profesional específica.

La estructura y organización de la formación profesional como nivel educativo así como sus objetivos

¹ I 2.4.

² VI 4.1.

³ XV 3.5.

⁴ VIII 4.11.

⁵ XIII 4.13.

⁶ XIII 3.5.

y contenidos se tienen que orientar hacia las necesidades reales de cualificación del entorno productivo de las Illes Balears. La Administración educativa facilitará a todos el acceso a este nivel de enseñanza.

En este sentido, la Consejería competente en materia de educación establecerá el marco regulador de las posibles adaptaciones curriculares que faciliten el logro de las finalidades establecidas en el artículo 3.º de este Decreto, para el alumnado con necesidades educativas especiales, conforme a lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales⁷.

La Consejería competente en materia de educación velará, también, para crear las condiciones para atender las necesidades de formación permanente de los ciudadanos, tal como se propone en el II Programa nacional de formación profesional.

La configuración general de las enseñanzas de formación profesional reguladas por la LOGSE otorga a los centros educativos un papel muy importante: les corresponde establecer las programaciones según el entorno socioeconómico a fin de conseguir la competencia profesional requerida y, también, la estrecha colaboración con las empresas de su entorno para la realización de la formación en centros de trabajo, incluida en el currículum. Por este motivo, los centros dispondrán de las dotaciones materiales y de personal que garanticen las especificidades de la formación profesional. Especial atención se dará a la orientación profesional desde los centros, porque tendrá que actuar como engranaje para dar a conocer la formación profesional.

La realidad socioeconómica también se tendrá en cuenta, en la medida de las posibilidades presupuestarias y de escolarización, para que determinadas ofertas de formación profesional sean concentradas en centros, que tendrán que disponer de los espacios necesarios, de los recursos humanos adecuados y de los medios tecnológicos más avanzados. La Consejería podrá prever, si lo considera oportuno, la creación de centros integrales de formación profesional adaptados al entorno socioeconómico, para dar una amplia oferta de formación profesional y al mismo tiempo optimizar el uso de instalaciones y dotaciones.

Por otra parte, la realidad territorial de las Illes Balears requiere un tratamiento adecuado por lo que se refiere a la formación profesional inicial/reglada, que tenga en cuenta el medio geográfico y la estructura socioeconómica de cada isla como un hecho diferenciador en la comunidad autónoma. En este sentido se considerará la doble insularidad de Formentera.

La economía productiva de las Illes Balears se fundamenta básicamente en el sector servicios, pero la diversidad del engranaje económico permite hacer aportaciones y contribuir a la actualización del catálogo de títulos profesionales en el ámbito estatal. Esta contribución tendrá que surgir de las necesida-

des que se detecten en las Illes Balears y tendrá como referente el marco europeo existente. La Consejería competente en materia de educación promoverá la dimensión europea en la formación profesional específica.

Una de las probables contribuciones a la actualización de los títulos radica en la posibilidad de experimentar, en los ámbitos donde no haya una regulación estatal, determinadas ofertas formativas que respondan a las exigencias del momento, siempre que sean viables y tengan el apoyo de los agentes sociales.

La incorporación del módulo de formación en centros de trabajo necesita la interrelación con las actividades laborales. También la adaptación del currículum al entorno socioeconómico hace imprescindible la conexión entre el mundo educativo y el laboral. Con esta finalidad, la Administración educativa de las Illes Balears promoverá la participación de los agentes sociales, representados en el Consejo de la Formación Profesional de las Illes Balears, en lo referente al diseño, a la planificación y al desarrollo de la formación profesional a la cual hace referencia este Decreto.

El sistema educativo prevé la existencia de los programas de garantía social, los cuales proporcionarán al alumnado una formación básica y profesional que les permitirá incorporarse a la vida activa o continuar sus estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio mediante el procedimiento que prevé el artículo 32.1 de la LOGSE. Estos programas serán objeto de regulación en la normativa correspondiente.

Es muy necesario tener en cuenta la formación del profesorado para conseguir la competencia profesional del alumnado. En este sentido, este Decreto hace referencia por una parte, a la adscripción del profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y técnicos de formación profesional a las especialidades de formación profesional, reguladas en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre⁸, por otra parte, la necesidad de adecuarnos a la evolución cultural, tecnológica y productiva y a la realidad de las Illes Balears, aconseja que se prevea la posibilidad de contratar profesores especialistas y expertos que provengan del sector productivo.

En virtud de todo ello, una vez escuchado el Consejo de Formación Profesional de las Illes Balears, oído el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 23 de febrero de 2001, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*—Este Decreto establece las directrices sobre la estructura y organización curricu-

5.51

⁷ X 4.59.

⁸ XII 4.10.

5.51

lar que deben cumplir los ciclos formativos de formación profesional específica en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y también otros aspectos de ordenación académica necesarios para el desarrollo en el sistema educativo de las mencionadas enseñanzas, de acuerdo con lo que disponen el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el cual se establecen las directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el cual se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, y el artículo 69 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que añade un apartado 3 al artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El contenido de este Decreto se aplicará en los centros docentes públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión de la Consejería de Educación y Cultura de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que impartan las enseñanzas correspondientes a la formación profesional específica de grado medio y de grado superior establecidas en la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo.

También quedan incluidos en el ámbito de este Decreto aquellos aspectos que afecten al desarrollo de los programas de garantía social.

Art. 3.º *Finalidades.*—Las enseñanzas de formación profesional tienen como finalidad, de conformidad con el artículo 1.1 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, proporcionar al alumnado la formación necesaria para:

- a) Adquirir la competencia profesional requerida en el perfil profesional de cada título.
- b) Adquirir las competencias lingüísticas profesionales adecuadas al ámbito del trabajo.
- c) Conocer y comprender la organización y las características del sector correspondiente, y también los mecanismos de inserción profesional y la legislación laboral y los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- d) Adquirir las habilidades y los conocimientos necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los riesgos derivados de las situaciones de trabajo.
- e) Adquirir estrategias y una identidad y madurez profesionales motivadoras de futuros aprendizajes.
- f) Posibilitar las adaptaciones a los cambios en las cualificaciones profesionales en los diferentes sectores productivos.
- g) Hacer que los titulados de los ciclos formativos que se incorporen al mundo laboral mejoren la cualificación profesional de aquel sector laboral donde trabajen.

h) Facilitar la creación de nuevas empresas adecuadas a los requerimientos de la economía actual.

i) Participar de forma solidaria en el desarrollo y la mejora del entorno económico y social, para conseguir un desarrollo más equilibrado de la economía de las Illes Balears.

j) Adquirir la sensibilidad necesaria para desarrollar las actividades profesionales respetando el medio ambiente.

k) Desarrollar los valores y las habilidades sociales y profesionales necesarias para llegar a ser unos participantes efectivos en la toma democrática de decisiones.

Art. 4.º *Fomento de las enseñanzas profesionales.*—Se fomentarán las actuaciones generales que promuevan las enseñanzas profesionales de todas las especialidades de formación profesional y favorezcan el conocimiento y el interés del alumnado, de sus familias, de los empleadores, del profesorado y de los profesionales de la orientación.

Se desarrollarán las actuaciones específicas que posibiliten la orientación y la información del alumnado, especialmente el de educación secundaria.

Art. 5.º *La formación profesional en el ámbito del sistema educativo: formación profesional de base y formación profesional específica.*—Las enseñanzas de formación profesional incluyen la formación profesional de base y la formación profesional específica.

La formación profesional de base, incluida en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, está constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas comunes a un amplio número de técnicas o perfiles profesionales, que contribuyen a garantizar una formación polivalente.

La formación profesional específica está constituida por el conjunto de habilidades, actitudes, destrezas y conocimientos particularmente vinculados a la competencia profesional característica de cada título que culminan la preparación para el ejercicio profesional.

Art. 6.º *Ordenación de las enseñanzas de formación profesional.*—Las enseñanzas de formación profesional específica se ordenan en ciclos formativos de grado medio y grado superior, que conducen a la obtención de títulos profesionales.

Art. 7.º *Objetivo de los ciclos formativos.*—Los ciclos formativos tienen por objetivo capacitar a los alumnos para el ejercicio de una profesión determinada, en la cual puedan desarrollar las competencias asignadas a la gestión técnica de acuerdo con el grado de autonomía que corresponda a cada título y asumir, en su caso, la gestión organizativa y la gestión de los recursos humanos.

Art. 8.º *Lengua de aprendizaje.*—El catalán como lengua propia de las Illes Balears es oficial en todos los niveles educativos y se tiene que usar normalmente como lengua de comunicación y vehicular

de la enseñanza, de conformidad con lo que se establece en la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears⁹ y con el Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears¹⁰.

Los centros, mediante el proyecto lingüístico, describirán y llevarán a cabo las medidas necesarias para hacer efectiva la normativa vigente en materia lingüística.

CAPÍTULO II

CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

Art. 9.º *Organización de los ciclos.*—Los ciclos formativos de formación profesional se organizan en módulos profesionales; se entiende por módulo profesional un bloque coherente de formación profesional específica que se puede acreditar y capitalizar para obtener un título profesional. Su duración es variable y se establece para cada ciclo formativo.

Art. 10. *Módulo de formación en centros de trabajo.*—El currículum de los ciclos formativos incluye un módulo de formación en centros de trabajo.

Las finalidades del módulo de formación en centros de trabajo son:

a) Complementar la competencia profesional que los alumnos alcanzan en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir a que los alumnos alcancen las finalidades a las cuales hace referencia el artículo 3.º de este Decreto y en especial las referidas a la cualificación profesional y a la comprensión de las relaciones laborales.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

La Consejería competente en materia de educación regulará la exención parcial o total de este módulo para los que acrediten una experiencia laboral que permita considerar que han conseguido, totalmente o parcialmente, los objetivos correspondientes.

El módulo de formación en centros de trabajo se hará en un lugar formativo adecuado para conseguir las finalidades citadas.

La Consejería competente en materia de educación facilitará acuerdos y convenios con las empresas e instituciones para la realización del módulo de formación en centros de trabajo y regulará las condiciones para el acceso del alumnado a los puestos formativos. Con los datos del conjunto de acuerdos y

convenios firmados se confeccionará un catálogo de puestos formativos.

La Ley básica de cámaras establece que las Cámaras de Comercio colaborarán con las administraciones educativas competentes en la gestión de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de formación profesional reglada, en especial en la selección y homologación de centros de trabajo y empresas y, en su caso, en la designación de tutores de los alumnos y en el control del cumplimiento de la programación.

La Consejería competente en materia de educación determinará la documentación prescriptiva necesaria para la regulación, el seguimiento y la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.

Art. 11. *Acceso a ciclos formativos.*—1. De acuerdo con lo que establece el artículo 5.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, para cursar los ciclos formativos de grado medio se requiere tener el título de graduado en educación secundaria y para cursar los ciclos formativos de grado superior, el título de bachiller. La disposición adicional primera del Real Decreto 777/1998, de 8 de mayo, establece el resto de acreditaciones académicas que dan acceso directo a las enseñanzas de formación profesional específica.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo que establecen el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y el artículo 6.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, si no se cumplen los requisitos académicos referidos en el punto anterior, se podrá acceder a los ciclos formativos después de haber superado una prueba, que regulará la Consejería competente en materia de educación.

3. La Consejería favorecerá las actuaciones que faciliten la preparación de pruebas para el acceso de personas adultas a ciclos formativos.

Art. 12. *Prueba de acceso a los ciclos de grado medio.*—1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio es común a todos los ciclos. En esta prueba los aspirantes tienen que acreditar los conocimientos y las habilidades suficientes para poder cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Para poder hacer la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio se deberá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos dieciocho años o cumplirlos en el año natural en el cual se realiza la convocatoria.

b) Acreditar, como mínimo, un año de experiencia laboral.

c) Haber superado un programa de garantía social. Las calificaciones obtenidas en el mencionado programa se tendrán en cuenta, a los efectos que en cada caso se determinen, en la evaluación de la mencionada prueba de acceso.

⁹ II 5.17.

¹⁰ XIII 5.35.

5.51

Art. 13. *Prueba de acceso a los ciclos de grado superior.*—1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior consta de dos partes, una es general, común a todos los ciclos, y la otra es específica. La parte general acredita la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y la parte específica acredita la madurez en relación con las capacidades correspondientes al área profesional de la cual se trata, que se expresan en el Real Decreto que regula el título correspondiente.

2. De la parte específica pueden obtener la exención los que, conforme se determine reglamentariamente, acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que deseen cursar.

3. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requiere, además de la superación de la prueba, haber cumplido veinte años en el momento de hacerla, o de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas, y del orden social, el cual añade un apartado 3 al artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, para los que acrediten estar en posesión del título de técnico y quieran acceder a un ciclo formativo de grado superior de la misma familia profesional o de una familia profesional afín reglamentariamente establecida, el requisito de edad para la realización de la prueba será haber cumplido dieciocho años.

Art. 14. *La lengua catalana en las pruebas de acceso.*—1. Mediante la prueba de acceso a ciclos de grado medio o a ciclos de grado superior, los aspirantes tienen que acreditar que poseen un dominio suficiente de la lengua catalana para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo, de conformidad con lo que se determina en los artículos 12 y 13.

2. Las personas que puedan pedir la exención de la evaluación de la lengua y literatura catalanas de la forma que se determina en la normativa vigente solicitarán esta exención antes de finalizar el período de inscripción a las pruebas.

Art. 15. *Convocatoria a la prueba de acceso.*—La Consejería competente en materia de educación convocará, como mínimo, anualmente las pruebas de acceso a los ciclos formativos, los cuales se organizarán en los centros docentes públicos que se determinen en la convocatoria.

La Consejería competente en materia de educación determinará el número de plazas reservadas para el acceso mediante prueba, de conformidad con lo que se establece en el artículo 6.º del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

Art. 16. *Exención de la prueba de acceso a ciclos formativos.*—La Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones mediante las cuales, las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, puedan quedar to-

tal o parcialmente exentas de la prueba de acceso a los ciclos formativos, según el grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al cual quieran acceder.

Art. 17. *Modalidades de enseñanza.*—Las modalidades de enseñanza de formación profesional específica que se ofrecerán serán las siguientes:

1. Enseñanza presencial.

La formación profesional específica se impartirá, con carácter general y prioritario, en la modalidad de enseñanza presencial. En esta modalidad el alumnado se matriculará en todos los módulos profesionales del ciclo formativo que se establezcan para cada curso académico y asistirá regularmente a clase. La Consejería competente en materia de educación establecerá las condiciones que posibiliten la anulación de la matrícula o la renuncia a la evaluación y a la cualificación de determinados módulos profesionales.

2. Educación a distancia.

La Consejería competente en materia de educación podrá ampliar la oferta pública de estas enseñanzas con la modalidad de educación a distancia, a fin de dar una respuesta adecuada a determinadas necesidades formativas.

Art. 18. *Organización temporal y horaria de los ciclos.*—La Consejería competente en materia de educación reglamentará la actividad horaria de los centros, de forma que se posibilite la realización de organizaciones temporales y horarias flexibles, adecuadas a las características específicas de los ciclos formativos y a las necesidades del mundo laboral.

Esta reglamentación preverá la posibilidad de realizar ciclos en horarios nocturnos o adaptados a la estacionalidad de diversos sectores productivos en las Illes Balears.

Para dar cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo, la Consejería competente en materia de educación regulará el procedimiento, mediante el cual los centros educativos que se autoricen expresamente, puedan impartir la totalidad de las horas que forman un ciclo formativo en una temporalización diferente a la establecida en general. La autorización tendrá en cuenta la singularidad del entorno socioeconómico, de los usuarios y la disponibilidad del centro.

Art. 19. *Oferta de ciclos en espacios diferentes a los de los centros educativos.*—La Consejería podrá autorizar a los centros educativos o firmar convenios, en su caso, con ayuntamientos u otras instituciones para que los ciclos se realicen en espacios diferentes de los de los centros educativos, siempre que sea necesario o conveniente.

Art. 20. *Oferta de enseñanzas de formación profesional específica en centros para personas adultas.*—Los centros educativos para personas adultas

podrán ofrecer enseñanzas de formación profesional específica, de acuerdo con las particularidades del alumnado que atienden y con la normativa que regula estas enseñanzas.

Art. 21. Oferta parcial de ciclos.—1. Oferta de determinados módulos de un ciclo formativo.

La Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento para que un determinado centro pueda ofrecer algún o algunos módulos concretos de un ciclo formativo, para fomentar la actualización y el perfeccionamiento del sector productivo que así lo solicite.

2. Matrícula en determinados módulos de un ciclo formativo.

La Consejería competente en materia de educación regulará el procedimiento para que las personas adultas puedan matricularse, únicamente, en determinados módulos profesionales de un ciclo formativo.

Art. 22. Oferta de formación complementaria a la formación profesional reglada.—La Consejería competente en materia de educación podrá promover y planificar otras acciones formativas complementarias a las de la formación profesional específica para favorecer la actualización de los profesionales.

En este sentido, la Consejería definirá criterios para que los centros de formación profesional específica puedan realizar acciones de formación ocupacional y continua.

Para estas actuaciones se oír al Consejo de Formación Profesional de las Illes Balears.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CURRICULAR Y ORGANIZACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

Art. 23. Currículum.—1. De acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, el Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, establecerá el desarrollo curricular de aquellos ciclos formativos que estime necesarios.

2. Las necesidades de desarrollo y las características sociales, económicas y culturales de las Illes Balears dan lugar a determinadas cualificaciones profesionales propias. Estas cualificaciones profesionales son las que justifican la necesidad de establecer un currículum propio para determinados ciclos formativos. En el proceso para establecer el currículum de estos ciclos formativos se fomentará la participación de los agentes sociales y de aquellos organismos, instituciones o entidades que respecto a las cualificaciones profesionales se puedan crear.

3. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar, con carácter excepcional, la adaptación de un determinado ciclo formativo para adecuarlo a las especiales necesidades socioeconómicas del área de influencias del centro donde se ubi-

cará. Esa autorización tendrá en cuenta las condiciones para la realización de las adaptaciones permitidas y la duración que tendrán.

4. Los nuevos módulos que se puedan incorporar al currículum de un ciclo formativo tendrán que dar respuesta a las exigencias del sector productivo según las necesidades detectadas en la realidad socioeconómica de las Illes Balears.

Art. 24. Contenido de los decretos de currículum.—Los decretos de currículum que establezca la Consejería competente en materia de educación incluirán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos generales del ciclo.
- b) Los módulos que constituyen el ciclo y, en su caso, la distribución que tendrán en cursos escolares.
- c) La duración total del ciclo y la de cada uno de los módulos profesionales que lo forman.
- d) Los objetivos, expresados en términos de capacidades, los contenidos y los criterios de evaluación de los módulos profesionales del ciclo formativo.
- e) Las instalaciones y espacios mínimos necesarios para impartir los módulos profesionales del ciclo.
- f) Las especialidades del profesorado y la atribución de los módulos al profesorado.
- g) Las convalidaciones, correspondencias y acceso a otros estudios.
- h) Las orientaciones básicas para el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- i) En el currículum de los ciclos formativos de grado superior, los contenidos de formación profesional de base que tienen que conocerse.

Art. 25. Desarrollo curricular.—1. La Consejería competente en materia de educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerá y estimulará el trabajo en equipo del profesorado para el desarrollo curricular de las enseñanzas.

2. Los centros docentes desarrollarán el currículum de las enseñanzas profesionales que tengan autorizadas, mediante la elaboración de proyectos curriculares de ciclos y programaciones didácticas. Estos proyectos curriculares y las programaciones didácticas tendrán en cuenta las características del centro y del alumnado, y también las posibilidades formativas que ofrece el entorno socioeconómico y cultural, las cuales aparecen recogidas en el proyecto educativo del centro, y tendrán como referencia la competencia profesional detectada en el mundo laboral. El proyecto curricular de cada ciclo formativo se incluirá en el proyecto curricular del centro.

Art. 26. Metodología.—1. La metodología didáctica de la formación profesional promoverá las capacidades clave del alumnado y la integración de los contenidos.

2. Se entienden como capacidades clave las capacidades transversales que afectan a diferentes puestos de trabajo y las capacidades que son transferibles

5.51 a nuevas situaciones de trabajo. Entre estas capacidades destacan la autonomía, la iniciativa, la capacidad de resolución de problemas, el trabajo en equipo y la responsabilidad en el trabajo.

3. Los contenidos estarán integrados de tal manera que permitan englobar los aspectos tecnológicos, los aspectos prácticos y los aspectos instrumentales, a fin de alcanzar la comprensión conjunta desde la visión de las interrelaciones que se establecen entre todos ellos.

4. En el caso de que la acción formativa se realice en la modalidad de educación a distancia, el tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de esta modalidad y, en especial, a la formación de las personas adultas.

Art. 27. *Adaptaciones para el alumnado con necesidades educativas especiales.*—1. La Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas oportunas para facilitar el acceso del alumnado, que acredite tener necesidades educativas especiales, a los ciclos de grado medio y grado superior.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá el marco regulador de las posibles adaptaciones curriculares y proveerá de los recursos necesarios para llevarlas a cabo, que faciliten el logro de las finalidades establecidas en el artículo 3.º de este Decreto, para el alumnado con necesidades educativas especiales, de conformidad con lo establecido en Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

3. En ningún caso, la adaptación curricular que pueda necesitar un alumno con necesidades educativas especiales, podrá afectar la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales necesarias para conseguir la competencia general para la cual capacita el título.

4. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial no siempre pueden alcanzar todas las capacidades profesionales de un ciclo formativo y no siempre es posible que las alcancen mediante una adaptación curricular; a pesar de ello, y para facilitar que estos alumnos puedan conseguir algunas de las capacidades profesionales de un ciclo formativo, se favorecerá que se matriculen de aquellos módulos del ciclo formativo que puedan realizar. El Departamento de Orientación del centro y el equipo educativo que realiza el ciclo formativo determinarán los módulos que son adecuados para cada solicitante, de conformidad con la normativa de desarrollo de este Decreto.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN

Art. 28. *Evaluación del aprendizaje.*—1. La evaluación del aprendizaje del alumnado de ciclos formativos será continua y formativa y se hará mediante módulos profesionales.

2. La evaluación del módulo profesional de formación en centros de trabajo corresponde al centro docente. Esta evaluación se fundamentará en los informes emitidos por el responsable de la formación del alumnado en el centro de trabajo.

3. La Junta de Evaluación analizará para cada alumno el aprendizaje en conjunto de los módulos profesionales, correspondientes al ciclo formativo, en relación con la competencia profesional expresada en los objetivos generales del ciclo formativo.

4. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo forman.

5. La Consejería competente en materia de educación determinará los documentos que tienen que formalizarse y los requisitos formales que tienen que cumplirse en el proceso de evaluación.

6. Los equipos docentes evaluarán, además del aprendizaje del alumnado, su propia práctica docente y las programaciones de los módulos profesionales, en relación con las necesidades educativas y las características del alumnado y con el entorno socioeconómico, cultural y profesional del centro educativo.

Art. 29. *Evaluación de las enseñanzas de formación profesional específica.*—1. La Consejería competente en materia de educación evaluará el funcionamiento de las enseñanzas de formación profesional específica.

2. A fin de adecuar la oferta formativa a las exigencias sociales y a las necesidades de los diversos sectores económicos, la Consejería competente en materia de educación hará evaluaciones conjuntas con los agentes económicos y sociales, con la participación del Consejo de Formación Profesional de las Illes Balears y el asesoramiento de aquellos organismos, instituciones o entidades que se puedan crear respecto a las cualificaciones profesionales.

CAPÍTULO V

TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 30. *Efectos académicos y profesionales de los títulos de formación profesional.*—Cada título profesional denomina a una profesión. Los títulos a los cuales hace referencia este Decreto tienen la validez académica y profesional que se reconoce en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, y acreditan la formación necesaria que indica el artículo 3.º este Decreto y la capacitación necesaria para el ejercicio cualificado de las profesiones inherentes a ellos.

Art. 31. *Obtención de títulos.*—La superación de las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior da derecho a la obtención, respectivamente del título de técnico y del título de técnico superior de la correspondiente profesión.

Estos títulos serán homologados por el Estado y expedidos por la Consejería competente en materia de

educación y se inscribirán en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de las Illes Balears.

Art. 32. *Acceso al bachillerato.*—El título de técnico da derecho, en el caso del alumnado que haya accedido a la formación profesional específica de grado medio mediante la prueba regulada en el artículo 12 de este Decreto, al acceso a las distintas modalidades de bachillerato.

Art. 33. *Acceso a la Universidad.*—El título de técnico superior da derecho al acceso directo a los estudios universitarios, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso a la Universidad.

Art. 34. *Convalidación del módulo de formación y orientación laboral.*—Los alumnos que tengan superado el módulo de formación y orientación laboral de un ciclo formativo de grado superior tienen convalidado el módulo profesional de formación y orientación laboral del ciclo formativo de grado medio para el cual se solicite convalidación.

Los alumnos que hayan superado un ciclo formativo de grado medio y se matriculen en otro ciclo del mismo grado tienen convalidado el módulo de formación y orientación laboral del nuevo ciclo para el cual se solicite la convalidación.

Art. 35. *Correspondencia con la práctica laboral.*—Además del módulo de formación en centros de trabajo (FCT), podrán corresponderse con la práctica laboral aquellos otros módulos así indicados en los Reales Decretos de enseñanzas mínimas que regulan cada ciclo formativo, una vez que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte haya establecido su procedimiento de solicitud de correspondencia.

Art. 36. *Reconocimiento de convalidaciones y correspondencias.*—La solicitud de convalidación de estudios cursados o la solicitud de correspondencia con la práctica laboral de módulos profesionales de formación profesional específica requerirá la previa matriculación del alumno en un centro docente público, que dependa de la Consejería competente en materia de educación.

Las convalidaciones establecidas en este capítulo las reconoce la dirección del centro público donde se efectúe la matrícula, de conformidad con las disposiciones que dicte a este efecto la Consejería competente en materia de educación. Se adjuntará a la solicitud un certificado académico oficial o, en su caso, una fotocopia del título o del libro de calificaciones debidamente compulsada.

Los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación se registrarán en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el libro de calificaciones como «convalidado», y los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral como «exento». Los módulos «convalidados» o «exentos» no se computarán al efecto de la evaluación final del ciclo.

Art. 37. *Pruebas libres.*—1. La Consejería competente en materia de educación organizará pruebas para obtener el título de técnico y técnico superior, respectivamente, en las condiciones y en los supuestos que se determinen.

2. Estas pruebas se realizarán en los centros docentes públicos que determine la Consejería competente en materia de educación. Las organizará y supervisará el órgano competente en materia de formación profesional, y la Inspección Educativa supervisará su realización.

CAPÍTULO VI

EXPERIMENTACIÓN DE ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

Art. 38. *Experimentación de enseñanzas.*—1. La Consejería competente en materia de educación podrá promover y autorizar, una vez consultado el Consejo de la Formación Profesional de las Illes Balears, la impartición experimental de enseñanzas de formación profesional con la finalidad de contribuir a la actualización del catálogo de títulos profesionales. Se informará al Gobierno del Estado sobre estas experimentaciones.

2. De las experimentaciones de enseñanzas profesionales que crea oportunas, la Consejería competente en materia de Real Decreto transmitirá la correspondiente propuesta de actualización de los títulos o de creación de nuevos títulos de estas enseñanzas y propondrá la correspondiente homologación de éstos a la Administración central.

Art. 39. *Acreditación y validez de las enseñanzas profesionales experimentales.*—1. Las enseñanzas de formación profesional cursadas en régimen experimental se acreditarán mediante los diplomas y certificados que se establezcan, con validez limitada en la comunidad de las Illes Balears.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que los alumnos que cursan estas enseñanzas profesionales experimentales tengan conocimiento de la validez limitada de los diplomas y certificados que se expidan.

Art. 40. *Convalidaciones de las enseñanzas profesionales experimentales.*—Las enseñanzas profesionales experimentales podrán ser objeto, total o parcialmente, de las convalidaciones o correspondencias que en un futuro se puedan establecer con las enseñanzas que conducen a una titulación de ámbito estatal, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La adscripción del profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y técnicos de formación profesional a las especialidades de formación profesional se hará de acuerdo con las condiciones que establezca la normativa básica estatal.

5.52

Segunda. La Consejería competente en materia de educación desarrollará el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), a fin de establecer el régimen jurídico aplicable para la contratación de profesorado especialista que proviene del ámbito laboral, de conformidad con la normativa estatal vigente.

Tercera. La Consejería competente en materia de educación regulará también las condiciones en las cuales expertos del mundo laboral puedan colaborar con los profesores de los cuerpos docentes para impartir los contenidos que, por su especificidad, necesitan de su intervención.

Cuarta. La Consejería competente en materia de educación mediante la Dirección General de Formación Profesional e Inspección Educativa, continuará elaborando e implementando el Plan de formación del profesorado de formación profesional específica, y establecerá las medidas necesarias para garantizar que se pueda continuar realizando, a fin de favorecer la formación permanente de este profesorado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La normativa vigente a la cual hace referencia el artículo 14 es, transitoriamente, la Orden del consejero

de Educación, Cultura y Deportes, de día 29 de abril de 1998, de regulación de la exención de la evaluación de la lengua y literatura catalanas («BOCAIB» de 16 de junio de 1998).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consejería de Educación y Cultura revisará periódicamente los currículos de los títulos a fin de garantizar la permanente actualización de la competencia profesional en las Illes Balears y a fin de incorporar en los currículos las modificaciones que pueda introducir en los títulos el Gobierno del Estado. Esta revisión se hará a instancia de la Consejería competente en materia de educación, del Consejo de Formación Profesional de las Illes Balears, de los agentes sociales o de aquellos organismos, instituciones o entidades que respecto a las cualificaciones profesionales se puedan crear.

Segunda. Se autoriza a la Consejería competente en materia de educación para que dicte la normativa correspondiente al desarrollo de este Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.52 DECRETO 54/2001, DE 6 DE ABRIL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOIB» de 12 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación¹, estableció principios generales para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos. Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes², modifica las normas básicas del sistema educativo para adecuarlas a la nueva realidad educativa. En concreto, en cuanto al régimen de admisión de alumnos, la disposición adicional segunda regula la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales y mantiene una distribución de estos alumnos de acuerdo con una concepción integradora.

Asimismo, la disposición adicional tercera establece la prioridad en los centros secundarios de los alumnos procedentes de los centros de primaria que tengan adscritos, y otorga prioridad en las enseñanzas de grado superior de formación profesional a los alumnos procedentes de la modalidad de bachillerato que se determine. Por otra parte, este mismo precepto prevé la reserva de plazas de formación profesional

de grado superior para los alumnos que accedan mediante la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo³.

En despliegue de estos preceptos fueron publicados, como normas reguladoras de los procesos de admisión de alumnos, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, y la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1997⁴ que, a falta de normativa propia, se han venido aplicando subsidiariamente en las Illes Balears hasta el curso 1999/2000.

La publicación del Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, que otorgaba a la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias en materia de educación⁵, modifica substancialmente esta situación y determina la conveniencia de proceder a establecer la propia normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears, para adecuarla a su realidad.

En virtud de ello, a propuesta del Consejo de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Con-

¹ I 4.2.

² XI 4.1.

³ VI 4.1.

⁴ XII 4.8 y 4.8.1.

⁵ XIII 3.5.

sultivo y previa deliberación del Gobierno en su sesión de 6 de abril de 2001, decreto:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º Este Decreto es de aplicación en los procesos de admisión de alumnos que tiene que realizar cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears que imparten enseñanzas reguladas por la Ley 1/1990, de ordenación general del sistema educativo, ya sean de régimen general o de régimen especial.

Art. 2.º 1. La Consejería competente en materia de educación velará a fin de hacer efectivo el derecho de todos los alumnos a una plaza escolar en las etapas y los niveles obligatorios que constituyen la enseñanza básica, mediante la programación general de la enseñanza y la oferta anual de plazas escolares.

2. El régimen de admisión de los alumnos en los centros docentes se fundamenta en el derecho a la libre elección de centro por parte de los alumnos, los padres, las madres o los tutores, si aquéllos son menores de edad. El derecho a escoger centro docente hace referencia a las plazas escolares creadas tanto por la Administración pública como por la iniciativa privada.

3. Los centros objeto de este Decreto no pueden establecer en la admisión de alumnos ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, de sexo, de nacimiento, de nacionalidad ni cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

4. Los centros docentes no pueden condicionar la admisión de alumnos a los resultados de unas pruebas o exámenes, a menos que estén previstos en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas.

5. Tampoco podrá condicionarse la admisión a la pertenencia a ningún tipo de entidad ni de aportación económica o personal.

6. Un alumno tiene que ser admitido en un centro docente cuando reúna los requisitos de edad y académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y el centro disponga de plazas suficientes.

7. Cuando el número de plazas escolares financiadas con fondos públicos en un centro sea inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en este Decreto.

Art. 3.º 1. Los centros docentes tienen que ofrecer información, al menos, sobre los niveles educativos que imparten, sobre el proyecto educativo y, en este marco y de manera específica, sobre el proyecto lingüístico del centro y la oferta de actividades y servicios escolares complementarios y de actividades extraescolares.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de facilitar la decisión de las familias en los procesos de elección, la Consejería competente en materia de educación y en colaboración con los ayuntamientos

proporcionará una información objetiva sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

5.52

TÍTULO II

De la admisión de alumnos

Art. 4.º 1. El procedimiento de admisión regulado en este Decreto se aplicará a los alumnos que acceden a centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas reguladas por el ordenamiento jurídico vigente.

2. Los alumnos, una vez admitidos en un centro de acuerdo con lo establecido en este Decreto, no se tendrán que someter a ningún otro procedimiento de admisión durante la escolarización en el segundo ciclo de educación infantil, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria, a excepción de que cambien de centro docente.

3. La Consejería competente en materia de educación notificará a los centros docentes, antes del inicio del proceso de admisión, la oferta que tienen que realizar en función de la composición, en el caso de los centros públicos, y del correspondiente concierto, en el caso de los centros privados concertados.

4. Durante el período del procedimiento de admisión de alumnos, los centros, en los niveles del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, tendrán que reservar dos plazas por unidad a los alumnos con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica, motora, sensorial, trastornos graves de conducta, o a superdotación intelectual. Para proceder a la correcta escolarización será necesaria la presentación del correspondiente dictamen emitido por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o por el departamento de orientación. Asimismo, y con relación a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, la Consejería arbitrará las medidas necesarias con el fin de facilitar la escolarización. En todo caso, se promoverá una distribución equilibrada de estos alumnos entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan la inserción y eviten la concentración o dispersión excesiva, de conformidad con lo que prevé el Real Decreto 299/1995, de 28 de febrero.

Art. 5.º 1. La Consejería competente en materia de educación establecerá la adscripción única o múltiple de cada uno de los colegios públicos de educación infantil y primaria a institutos de educación secundaria.

2. Los alumnos de centros de educación primaria sostenidos con fondos públicos tendrán prioridad para acceder a los centros de educación secundaria a los que estén adscritos. En el caso de adscripción múltiple, los alumnos podrán elegir centro, siempre que hayan expresado esta prioridad con la confirmación de la solicitud de plaza del padre, la madre o el tutor. En el caso de que un centro tenga más solicitudes de adscripción de las que pueda admitir, se establecerá

5.52

una prelación entre las solicitudes mediante la aplicación del régimen de admisión regulado en este Decreto, y la Consejería establecerá el proceso a seguir.

3. La Consejería resolverá, a petición de los titulares y con la presentación del correspondiente convenio, la adscripción entre los centros privados concertados de educación primaria y los centros de educación secundaria obligatoria, así como lo de los centros privados concertados de educación infantil y los de educación primaria. Si la petición es referida a centros de la misma titularidad, se sustituirá el convenio para una manifestación de voluntad.

4. Los centros privados concertados de educación primaria podrán ser adscritos a institutos de educación secundaria y los centros privados concertados de infantil a centros públicos de primaria, mediante resolución de la Consejería, a solicitud del titular del centro concertado.

5. Las resoluciones que se adopten estarán inscritas en el registro de centros de la Consejería.

Art. 6.º 1. La Consejería competente en materia de educación determinará los períodos de solicitud de plaza escolar para cada enseñanza.

2. El procedimiento de admisión de un alumno se inicia con la presentación de la instancia de solicitud correspondiente en un centro docente. Las solicitudes se formalizarán según modelo oficial aprobado al efecto.

3. La solicitud de admisión se presentará en una única instancia, con indicación priorizada de otros centros de preferencia del solicitante. La solicitud tendrá que ser acompañada de la documentación acreditativa de que el alumno cumple los requisitos exigidos para cada tipo de enseñanza y de las circunstancias que se aleguen a efecto de baremo. No obstante, las condiciones académicas, cuando sea necesario, se acreditarán antes de proceder a la matriculación.

4. La solicitud se presentará en el centro pedido en primera opción. La presentación de solicitudes en más de un centro comporta la nulidad de todas las instancias presentadas. Consecuentemente, la Consejería procederá a hacer la adjudicación de oficio o a través de las correspondientes comisiones de escolarización.

5. Cuando el alumno quiera optar, simultánea o alternativamente, a enseñanzas de régimen general y a enseñanzas de régimen especial, se presentarán de forma separada las solicitudes relativas a las opciones mencionadas. Para cada una de las opciones, la solicitud se presentará en el centro que se haga constar en primer lugar, acompañado de la documentación acreditativa de que el alumno cumple los requisitos exigidos para cada tipo de enseñanza y de las circunstancias que se aleguen a efectos de baremo.

Art. 7.º 1. Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea superior al número de vacantes ofrecidas, aquéllas se valorarán de acuerdo con el baremo para cada una de las enseñanzas que se especifican en este Decreto. La valoración se efectuará en el centro pedido en primer lugar y se regirá por lo establecido en el artículo 10 de este Decreto.

La puntuación obtenida como resultado de la aplicación del baremo quedará inalterable durante todo el proceso de admisión. Los directores o titulares de los centros, según corresponda, enviarán las solicitudes no admitidas, formalizadas con la puntuación obtenida y acompañadas de la documentación acreditativa presentada, a la comisión de escolarización prevista en el artículo 15 del presente Decreto.

2. La recepción de solicitudes de admisión y su valoración no es delegable por parte de los centros docentes. Las actuaciones realizadas por entidades que no sean los mismos centros docentes serán nulas. El órgano competente de cada centro podrá pedir a los solicitantes la documentación adicional que necesite para la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas para la valoración de las solicitudes.

3. Los centros docentes procederán a declarar los alumnos admitidos y los excluidos de acuerdo con el resultado de la baremación y la prelación que se haya llevado a cabo.

4. La publicación de las listas provisionales abrirá un plazo de tres días hábiles de presentación de reclamaciones ante el propio centro, que serán resueltas por el consejo escolar, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el caso de los centros concertados. La resolución de las reclamaciones se efectuará en el primer día hábil siguiente.

Art. 8.º 1. En los centros públicos, el consejo escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones de escolarización, de acuerdo con los principios de este Decreto y las disposiciones que lo desarrollen. En los centros privados, el titular es el responsable de la observancia de las normas de admisión de alumnos y el consejo escolar del centro tiene que garantizar el cumplimiento.

2. Los acuerdos y las decisiones sobre admisión de alumnos de los consejos escolares de los centros públicos y de las comisiones de escolarización podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. En el caso de los centros privados concertados, las decisiones y los acuerdos relacionados con la admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por parte de los interesados ante la Consejería a los efectos de lo que se dispone a continuación. En cualquier caso, la resolución que se adopte tiene que garantizar la escolarización adecuada del alumnado.

3. La infracción de la normativa sobre admisión de alumnos por parte de los centros públicos dará lugar a la apertura del procedimiento administrativo correspondiente que determine las posibles responsabilidades en las que se haya podido incurrir. La infracción de estos preceptos por parte de los centros privados concertados podrá dar lugar a las sanciones que prevé el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, según la redacción que se hace a la disposición final primera 9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Art. 9.º 1. Al efecto de aplicar el criterio de proximidad domiciliaria que se incluye en los de admisión establecidos en el artículo siguiente, la Consejería competente en materia de educación podrá definir y delimitar zonas escolares que determinen las áreas de influencia de los diferentes centros docentes.

2. Estas áreas de influencia habrán de ser públicas antes del inicio del proceso de admisión y no pueden modificarse una vez iniciado éste.

Art. 10. 1. La admisión de los alumnos en los centros de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria y en los estudios de bachillerato de las modalidades contempladas en la legislación vigente y/o de formación profesional de grado medio, cuando no existan bastantes plazas, se regirá por criterios prioritarios y por criterios complementarios, que se aplicarán con carácter concurrente.

Serán criterios prioritarios los siguientes:

- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro.
- b) Proximidad del domicilio del alumno al centro.
- c) Renta anual de la unidad familiar.

Serán criterios complementarios los siguientes:

- a) Formar parte de una familia numerosa.
- b) Minusvalía reconocida del solicitante.
- c) Minusvalía reconocida del padre, la madre o los hermanos del solicitante o, si procede, del tutor.

2. Si, efectuada la adición de los criterios prioritarios y de los complementarios, de acuerdo con lo que se indica en el anexo de este Decreto, se da una situación de empate, éste se dirimirá con la consideración específica de la mayor puntuación obtenida en los criterios prioritarios aplicados según el orden en el que figuran el apartado anterior, hasta que se produzca el desempate. Si, hecho esto, persistiera el empate, se procederá a efectuar sorteo público.

3. En los centros de secundaria donde, por aplicación del artículo 5.1 de este Decreto, haga falta valorar las solicitudes de alumnos procedentes de centros de educación primaria que tengan adscritos, la valoración se efectuará mediante la aplicación de los criterios y el procedimiento establecidos en los apartados 1 y 2. En este supuesto, la valoración de la proximidad domiciliaria se hará teniendo en cuenta que las zonas de influencia de los centros de secundaria integran todas las zonas de influencia de los centros de primaria que tengan adscritos.

4. En la admisión de los alumnos al bachillerato en la modalidad de arte, en caso de empate, se tendrán en cuenta, una vez aplicados los criterios fijados en el apartado 1 de este artículo, los resultados académicos del alumno en el área de educación visual y plástica de la educación secundaria obligatoria. Si persiste el empate, se procederá a efectuar un sorteo público.

5. Todas las referencias al domicilio del alumno, en el caso de alumnos menores de edad no emancipados, se entenderán referidas al domicilio de quien tiene la tutela o la guardia y custodia. El padre, la madre o el tutor podrán optar, indistintamente, por el domicilio familiar o laboral de cualquiera de ellos, o el del mismo alumno mayor de edad a los efectos de valorar la proximidad del domicilio.

6. La Consejería competente en materia de educación determinará la documentación acreditativa para la obtención de la puntuación correspondiente a cada criterio.

Art. 11. 1. El artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, contempla la posibilidad de que los alumnos puedan acceder a los ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio a través de la superación de una prueba regulada por la Administración educativa. La Consejería competente en materia de educación determinará el número de plazas que los centros han de reservar para los alumnos que superen estas pruebas, a fin de que esta opción sea una vía real de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos a las enseñanzas de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que hayan cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso de determine. Una vez aplicado este criterio se tendrá en cuenta el expediente académico de los alumnos, que permitirá la ordenación de las solicitudes de mayor a menor calificación académica. Aplicados estos criterios, y en el supuesto de subsistir situaciones de empate, se procederá a aplicar el criterio de la proximidad del domicilio del alumno al centro, de acuerdo con la puntuación del anexo de este Decreto. Si, aplicado este último criterio, subsisten situaciones de empate, se procederá a efectuar un sorteo público.

La Consejería determinará el número de plazas que los centros tienen que reservar a los alumnos que accedan a través de la prueba prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 12. 1. La admisión de los alumnos a los centros de educación especial y a las unidades específicas de educación especial de los centros ordinarios queda restringida exclusivamente a los alumnos con necesidades educativas especiales graves y permanentes, derivadas de disminuciones físicas, psíquicas, sensoriales, autismo o trastornos generalizados del desarrollo, a los cuales se haya aprobado este tipo de escolarización, con el dictamen del correspondiente equipo de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería competente en materia de educación.

2. Cuando no existan suficientes plazas en un centro o unidad para atender las solicitudes recibidas:

- a) Si el centro o unidad es la única oferta específica en la zona escolar, tiene que admitir todas las solicitudes de los alumnos residentes en el territorio de la zona del centro. En este caso, la Consejería

5.52 adoptará las medidas necesarias de apoyo al centro para garantizar la correcta atención del alumnado.

b) Para los alumnos no comprendidos en el punto a) y para las solicitudes en centros que no sean la única oferta específica en la zona, se aplicarán los criterios previstos para la admisión en el artículo 10 de este Decreto.

Art. 13. La admisión de alumnos en los centros que imparten enseñanzas de régimen especial se regirá por los criterios que determine la Consejería competente en materia de educación.

Art. 14. La admisión de alumnos en los centros que imparten enseñanzas artísticas, para cuyo acceso se requiere la superación de una prueba, se regirá por el resultado de la prueba de acceso. Los solicitantes se ordenarán, a efectos de admisión, en función del resultado que obtengan en la citada prueba. Los casos de empate se dirimirán en función de los criterios que determine la Consejería competente en materia de educación.

Art. 15. 1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, la Consejería competente en materia de educación nombrará las comisiones de escolarización que sean necesarias, de acuerdo con las zonas escolares establecidas. Estas comisiones, que será presididas por un inspector de Educación, estarán integradas por representantes de la Consejería, representantes de los centros docentes públicos y privados concertados de la zona, representantes de los padres y las madres de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos, y representantes de la Administración local, si procede. La composición de estas comisiones será concretada en las disposiciones que desarrollen este Decreto.

2. Las comisiones de escolarización tendrán las funciones siguientes:

- a) Revisar el proceso de adscripción.
- b) Coordinar el proceso de admisión.
- c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia.
- d) Verificar el número de vacantes y de solicitudes que no han podido atender los centros de la zona.
- e) Redistribuir los excedentes de solicitudes, según el orden de preferencia de los centros manifestados en las solicitudes y el resultado obtenido por cada solicitud en el proceso de valoración correspondiente.
- f) Facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.
- g) Organizar la escolarización de los alumnos que no hayan obtenido ninguna plaza en los centros solicitados.
- h) Otros que sean otorgados por la Consejería.

3. Las comisiones de escolarización comunicarán a los centros docentes el resultado de las solicitudes atendidas que los afecten. Una vez efectuada esta comunicación, los centros procederán a incluir a estos alumnos en la relación definitiva de alumnos que están admitidos.

Art. 16. 1. La Consejería competente en materia de educación establecerá los plazos para la formalización de la matrícula de los alumnos admitidos. A tal efecto, los alumnos, los padres, las madres o los tutores aportarán la documentación que se les requiera.

2. Si, finalizado el período de matrícula establecido en el apartado anterior, no se ha formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida por los procedimientos de adscripción o de admisión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Cuando en una zona escolar no existan suficientes vacantes para atender las solicitudes de admisión de alumnos en etapas o niveles educativos obligatorios, y se acredite que en todos los centros docentes del correspondiente nivel se han agotado las plazas escolares ofrecidas, la Consejería competente en materia de educación podrá incrementar las unidades o las ratios en los centros de la zona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones de desarrollo de este Decreto.

Segunda. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

ANEXO

Baremo de admisión en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio

	<u>Puntos</u>
Criterios prioritarios:	
Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro:	
a) Primer hermano en el centro	4
b) Por cada uno de los hermanos siguientes	3
Se entiende que un alumno tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos cursen estudios en el centro público o en régimen de concierto educativo durante el curso escolar en el cual se solicita la admisión.	
Proximidad de domicilio:	
a) Domicilio familiar o, alternativamente, puesto de trabajo del padre, la madre, el tutor, o del alumno si es mayor de edad, situado dentro de la zona de influencia del centro solicitado	4
b) Domicilio familiar o, alternativamente, puesto de trabajo del padre, la madre, el tutor, o del alumno si es mayor de edad, situado dentro de una zona limítrofe al centro	2

c) Domicilio familiar o, alternativamente, puesto de trabajo del padre, la madre, el tutor, o del alumno si es mayor de edad, situado dentro de otras zonas 0

Renta anual de la unidad familiar:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional 2

b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional 1

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional 0

Criterios complementarios:

Formar parte de familia numerosa 1

Minusvalía reconocida del solicitante 1

Minusvalía reconocida del padre, la madre, los hermanos o el tutor 1

Criterios de desempate en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, excepto la modalidad de arte, y formación profesional de grado medio

5.53

Los empates que se produzcan se dirimirán con la aplicación, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, de los criterios siguientes:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de existencia de hermanos matriculados en el mismo centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad de domicilio.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo público.

5.53 DECRETO 66/2001, DE 4 DE MAYO, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 12 de mayo de 2001)

De acuerdo con el artículo 15.1 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas, que, de conformidad con el apartado I del artículo 81 de ésta, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 149.1.30.^a, atribuye al Estado y a la alta inspección en lo que concierne a su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo¹, configura el proceso de reforma del sistema educativo vigente hasta entonces y da respuesta fundamentalmente al Estado de las autonomías configurado en la Constitución y a los intereses culturales y motivaciones de la población. De acuerdo con el principio de educación permanente, al mismo tiempo que reordena el sistema educativo establece un currículum abierto y flexible.

Mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria², y de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y con los Decretos que la desarrollan; de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1330/1991, que establece los aspectos básicos del currículum de la educación infantil³, y de acuerdo con el Decreto

125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria⁴, corresponde al Gobierno de las Illes Balears dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para establecer el currículum de la educación infantil.

La Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística⁵, reconoce la lengua catalana como la propia de las Illes Balears, y como tal, como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza y oficial en todos los niveles educativos. El Decreto 92/1997, de 4 de julio, regula la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en todos los niveles educativos y en todos los centros de la enseñanza no universitaria⁶, y regula el uso como lengua vehicular.

El Gobierno de las Illes Balears plantea una educación de calidad con el espíritu de hacer efectiva su aspiración de alcanzar un sistema educativo para todos los ciudadanos y ciudadanas, integrador, arraigado al medio, de prevención y compensador de desigualdades, coherente con nuestra realidad cultural y lingüística, con voluntad de inserción en la comunidad europea e internacional y con dimensión de futuro.

El centro educativo como ámbito privilegiado de adquisición y consolidación de la lengua, la educación como servicio a la sociedad, la formación integral, la lectura crítica del entorno, los cimientos de una identidad, la atención a la diversidad de los individuos entendida como fuente de enriquecimiento in-

¹ VI 4.1.

² XIII 3.5.

³ VII 4.1.

⁴ 5.50 en este volumen.

⁵ II 5.17.

⁶ XIII 5.35.

5.53 dividual y colectivo, y el fomento de la convivencia, de la solidaridad, del espíritu democrático y de la libertad respetuosa con todos los seres humanos, son aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta en todo momento.

El currículum de educación infantil debe prever las características y necesidades propias de los niños de esta etapa, las cuales configuran una modalidad de acción educativa específica.

La interacción entre las personas adultas y los niños es una condición indispensable para el desarrollo de éstos. Precisamente la escuela ofrece a los niños nuevas posibilidades de relación con los adultos, con otros niños, de estímulos, de modelos, de conflictos que surgen tanto en el ámbito afectivo como social o cognoscitivo y que permiten que cada niño vaya elaborando conceptos con respecto a las experiencias vividas, que tome conciencia de la complejidad de la realidad, de diferentes posturas ante un mismo hecho o situación, de la existencia de realidades plurales.

Los educadores y la educación deben posibilitar aquellas experiencias que faciliten el aprendizaje de los niños, han de favorecer una dinámica positiva de relación entre ellos, a la vez que deben fomentar su participación en las manifestaciones lúdicas y culturales adecuadas a su edad que les permitan ir desarrollando el sentimiento de pertenencia a un grupo humano organizado.

El juego es fundamental para el crecimiento físico, intelectual y social del niño. Así la escuela tiene un protagonismo importantísimo en este aspecto. La convivencia con otros niños, la convivencia con profesionales de la educación, facilitan el desarrollo de la capacidad de representación y simbolismo de las vivencias y fantasías de los niños y la adquisición de hábitos y valores necesarios para su crecimiento. Así, la escuela se convierte en un medio para acceder a nuevos vehículos de expresión y comunicación.

La relación con los demás es un factor fundamental para la construcción de la propia identidad, de los sentimientos de seguridad y autoestima y para el desarrollo de la autonomía.

Durante toda la etapa el profesorado debe posibilitar la creación de un ambiente de afecto, de confianza, de respeto y de honestidad, que permita a los niños sentirse queridos, seguros, acogidos y aceptados y que posibilite su desarrollo integral en el marco del respeto mutuo.

La escuela infantil, como punto de partida de un proceso que debe tener su continuidad a lo largo de la escolarización obligatoria, puede colaborar, y ha de hacerlo, en la prevención y compensación de todo tipo de desigualdades que tengan su origen en las diferencias del entorno social, cultural y económico y en las características propias de los niños, con el fin de conseguir el crecimiento armónico de todos y cada uno de ellos.

En nuestra sociedad, la transformación histórica del medio familiar y social ha conducido al hecho de que la escuela, familia y otros agentes sociales estén implicados en la función educadora, y proporcio-

nan a los niños y niñas situaciones y experiencias enriquecedoras para su aprendizaje. La familia, la escuela y el resto de agentes educativos deben plantear su actuación de manera coordinada y complementaria, buscando la colaboración y coherencia entre sus intervenciones.

La educación infantil constituye una etapa no obligatoria e integrada del sistema educativo que se organiza en dos ciclos: hasta los tres años y de los tres a los seis años. Ambos ciclos configuran la escuela infantil como una etapa educativa con personalidad propia dentro del sistema educativo. La organización de la etapa cada dos ciclos de tres años cada uno pretende facilitar el engranaje entre procesos de enseñanza-aprendizaje y ritmos de desarrollo evolutivo, sin perder en ningún momento la unidad del proceso evolutivo del niño. El ciclo constituye, así, la unidad temporal básica de escolarización en la cual se asume la heterogeneidad de capacidades, intereses, ritmos y procesos del alumnado.

La etapa de educación infantil es una etapa en sí misma, con las finalidades que determina la LOGSE, recogidas y desarrolladas en este Decreto. A pesar de su identidad requiere la coordinación con la etapa de educación primaria para garantizar un paso adecuado hacia ésta, coordinación que no significa supe-ditación, sino enlace para asegurar la continuidad en el paso de una a otra etapa.

La no-obligatoriedad de la etapa no es incompatible con la regulación legal de los elementos básicos de ésta, por el hecho de ser de interés público todo aquello que se refiere a un valor social tan importante como es la educación. Así, el currículum del presente decreto incluye los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y métodos pedagógicos ordenados para con la consecución de las finalidades de la etapa, con carácter global, perfectamente aplicable a la educación infantil, aunque es cierto que los elementos de éste deben desarrollarse de forma diferente y específica.

El sistema educativo que se pretende es un sistema sensible a las necesidades de la sociedad y de las personas que la forman. Así, la diversidad de intereses culturales, de capacidades, de motivaciones, de necesidades, deviene ahora un reto fundamental del sistema educativo a fin de que todos puedan tener su respuesta a la escuela. De esta manera y dado que las necesidades educativas especiales se definen dentro del contexto educativo en el cual se desarrollan, que varían según las condiciones y oportunidades, el proceso de aprendizaje del alumno y según la realidad sociofamiliar que le rodea, es en el ámbito del currículum general y común donde debe preverse la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales. Un currículum abierto es uno de los instrumentos más importantes para responder a esta diversidad.

La educación infantil debe tener un carácter esencialmente global con el fin de permitir a los niños abordar la realidad desde todos los ámbitos, y establecer múltiples relaciones entre las cosas nuevas y las que ya han aprendido para conseguir nuevos

aprendizajes. Esta intención de globalidad que ha de tener la educación infantil no es incompatible con su desarrollo y organización en grandes ámbitos de experiencia. El agrupamiento de los diferentes contenidos de la etapa en bloques no es más que una forma de presentar los aspectos básicos que debe tener en cuenta el equipo de profesorado a la hora de planificar las propuestas educativas dentro de la actividad diaria para conseguir los objetivos propuestos.

Este carácter global de la educación infantil permite que se incorporen al currículum elementos educativos básicos: educación para la democracia, conocimiento y práctica de los derechos humanos, educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la salud, educación para la igualdad de oportunidades, educación para el respeto y la igualdad de los derechos y deberes de las personas, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor, educación vial, educación intercultural, educación para la construcción europea. El trabajo de estos elementos básicos es fundamental para una educación en valores que propicie una actitud y una participación social crítica, activa y solidaria.

La concreción del currículum, imprescindible para la práctica docente, implica el trabajo de equipos educativos como elemento básico para dar coherencia en cada centro, a la hora de distribuir los contenidos y secuenciarlos, establecer líneas generales de aplicación de estos criterios, metodología, adaptaciones curriculares y actividades de carácter didáctico. La autonomía pedagógica y organizativa de los centros queda asegurada mediante la concreción de aspectos curriculares adaptados a las necesidades de los centros y a las características del alumnado. El profesorado, en el marco de estos proyectos, debe realizar su propia programación como conjunto de los procesos educativos que se propone desarrollar dentro del aula.

Es por estos motivos que, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de mayo de 2001, decreto:

Artículo 1.º 1. Este Decreto es el desarrollo, para la educación infantil, de lo que dispone el apartado tres del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo que dispone el Real Decreto 1330/1991, de 6 de octubre, por el cual se establecen los aspectos básicos del currículum de la educación infantil y lo que regula el Decreto 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece el ordenamiento general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.

2. A partir de las competencias plenas en materia de educación, asumidas de acuerdo con el Estatuto de autonomía, este Decreto debe ser de aplicación en los centros educativos de las Illes Balears.

Art. 2.º 1. La educación infantil se organiza en dos ciclos de tres años de duración cada uno de éstos.

2. La lengua catalana debe ser la lengua vehicular en esta etapa.

5.53

Art. 3.º La educación infantil debe contribuir a desarrollar en el alumnado las diferentes capacidades que se concretan en los objetivos siguientes:

a) Descubrir, conocer y controlar progresivamente su cuerpo, las propias capacidades y limitaciones de acción y expresión, formarse una imagen positiva de sí mismo, valorando la propia identidad personal, y adquirir hábitos básicos de salud y bienestar.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma, adquirir seguridad afectiva y emocional y desarrollar las capacidades de iniciativa y de confianza en sí mismos.

c) Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio y, progresivamente, aprender a escuchar y a expresar los propios intereses, necesidades, puntos de vista y aportaciones, y armonizarlos con los de los demás.

d) Descubrir y desarrollar la propia capacidad de análisis y reflexión sobre las vivencias y los aprendizajes individuales y colectivos.

e) Establecer vínculos fluidos de relación con los adultos y con los otros niños, y aumentar la capacidad de responder a los sentimientos de afecto, respetando la diversidad y desarrollando actitudes de ayuda, de participación y colaboración.

f) Observar y explorar el entorno inmediato, con una actitud de curiosidad y de respeto, identificando las características y las propiedades más significativas de los elementos que lo conforman y algunas de las relaciones que se establecen en él.

g) Conocer las manifestaciones culturales más identificativas de la comunidad de las Illes Balears, desarrollar actitudes de respeto y participación, desde el reconocimiento de su pertenencia a la comunidad de las Illes Balears.

h) Descubrir las diferentes formas simbólicas de representación y representar aspectos diversos de la realidad, emociones, vivencias o fantasías mediante el juego y otras formas de representación y expresión.

i) Utilizar progresivamente de forma adecuada el lenguaje verbal según las diferentes situaciones de comunicación: comprender y ser comprendidos por los otros, expresar las propias ideas, sentimientos, experiencias y deseos, avanzar en la construcción de los significados, regular la propia conducta e influir en la de los demás.

j) Habitarse a reconocer y orientarse en el espacio mediante el juego y elaborar una primera representación mental del tiempo, a partir de las propias vivencias.

k) Enriquecer y diversificar las propias posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y medios propios de la edad, como también comprender y apreciar diferentes manifestaciones artísticas.

Art. 4.º 1. El proceso de enseñanza-aprendizaje debe construirse a partir de los conocimientos y

5.53

experiencias previas del alumnado, de sus intereses y motivaciones, y debe tener como objetivo capacitarlo para conseguir nuevos aprendizajes funcionales y coherentes con las necesidades derivadas de su proceso de maduración.

2. La planificación, la organización y el tratamiento de las actividades educativas en la educación infantil deben hacerse de forma globalizada y han de adecuarse a las características evolutivas de los niños y a su entorno sociocultural, como también a la diversidad del alumnado.

3. Los centros de educación infantil deben adoptar medidas de acogimiento y adaptación para los niños que se incorporen en cualquier momento de la etapa.

Art. 5.º 1. En el ámbito de este decreto, se entiende por currículum de la educación infantil el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que deben guiar la práctica educativa de esta etapa de la enseñanza en las Illes Balears.

2. El currículum de la etapa de educación infantil en los centros docentes de las Illes Balears es el que se incluye como anexo en el presente decreto.

Art. 6.º 1. El ciclo constituye una unidad curricular temporal de organización y de evaluación y el conjunto de profesorado de un mismo ciclo constituye el equipo docente responsable de éste.

2. En consecuencia debe facilitarse la continuidad del profesorado con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, siempre que éste continúe trabajando en el mismo centro. Excepcionalmente y a propuesta del equipo directivo, la Consejería puede autorizar la decisión contraria.

3. La Consejería de Educación y Cultura debe dictar las instrucciones necesarias para organizar y orientar la coordinación de los equipos educativos de cada ciclo y, si es el caso, la coordinación entre los dos ciclos.

Art. 7.º 1. El currículum de educación infantil se estructura entorno a los ámbitos de experiencia siguientes:

- a) Identidad y autonomía personal.
- b) Medio físico y social.
- c) Comunicación y representación.

2. La organización en ámbitos de experiencia de los contenidos de aprendizaje no es más que un medio para que el profesorado sistematice, ordene y planifique la enseñanza de esta etapa. El planteamiento de los diferentes ámbitos establecidos en este Decreto implica un tratamiento globalizado y de interrelación mutua y transacción entre éstos, de manera que permita desarrollar experiencias significativas en el desarrollo global y armónico de los niños.

3. De acuerdo con las normas que dicta la Consejería de Educación y Cultura y lo que establece el proyecto lingüístico de centro, puede introducirse de

forma temprana la enseñanza de una lengua extranjera en el segundo ciclo de la etapa.

Art. 8.º 1. En las situaciones educativas del ámbito escolar deben estar implícitos los valores que sustentan la educación para la democracia, el conocimiento y práctica de los derechos humanos, la educación moral y cívica, la educación para la igualdad de oportunidades, la educación para la paz, por la igualdad de los derechos y deberes de las personas y por la interculturalidad y por la construcción europea, la educación ambiental y del consumidor, la educación vial, así como la educación para la salud y la educación sexual.

2. Estos contenidos no pueden trabajarse de forma aislada, ya que están íntimamente relacionados entre sí y con todos los ámbitos curriculares. A partir de modelos recibidos y de las experiencias vividas, los niños incorporarán vivencias que serán la base de la construcción de un sistema de valores que permitirá actuar de forma activa, crítica y solidaria para con la sociedad.

Art. 9.º 1. Dado el carácter globalizador de la educación infantil, no puede especificarse un horario distributivo de contenidos de la lengua catalana en ninguna de las áreas en las que están organizados los contenidos de la etapa. En todos los casos, el uso de la lengua catalana como lengua de comunicación y enseñanza, debe ser como mínimo igual al de la lengua castellana, y debe garantizarse que al acabar la etapa el alumnado tenga una competencia en lengua catalana que, de acuerdo con su proceso evolutivo, le permita comunicarse normalmente en esta lengua en las comunicaciones propias de esta etapa y que le posibilite seguir las materias de la etapa de primaria en lengua catalana de acuerdo con lo que se establece en el proyecto lingüístico del centro.

2. Para conseguir los objetivos señalados, los centros deben concretar y adaptar a sus características los planteamientos curriculares establecidos en el anexo de este decreto a partir de su proyecto lingüístico y de su proyecto educativo de centro del cual forma parte.

3. La Consejería de Educación y Cultura, con la finalidad de reforzar el uso de la lengua catalana como lengua de comunicación en la etapa de la educación infantil, puede autorizar programas específicos de tratamiento de las lenguas, en el marco de los objetivos propios de la etapa.

Art. 10. El horario escolar debe confeccionarse de acuerdo con la perspectiva globalizadora de esta etapa y debe incluir actividades y experiencias que respeten los ritmos de actividad, de juego y de descanso de los niños. Se considera educativo el conjunto de actividades del niño en el centro.

Art. 11. 1. Los centros docentes deben adecuar el currículum de la educación infantil a las características y necesidades del alumnado, mediante la elaboración del proyecto curricular de etapa que debe incluir, por lo menos, la adecuación y la se-

cuenciación de los objetivos generales de áreas para cada ciclo, la distribución temporal de los contenidos a lo largo de la etapa, las opciones metodológicas y organizativas, y los criterios y procedimientos de evaluación.

2. El proyecto curricular debe prever la diversidad del alumnado y debe ser el punto de referencia de los equipos educativos para la elaboración de las programaciones de aula.

3. Los proyectos curriculares de etapa deben garantizar una acción coherente y coordinada de los equipos docentes y han de permitir la adecuación a las características y necesidades del alumnado en coherencia con el proyecto educativo, para reafirmar así su autonomía.

4. Los proyectos curriculares de etapa deben prever y garantizar la coordinación entre la etapa de educación infantil y la de educación primaria.

5. Los proyectos curriculares de educación infantil deben incluir provisiones para la coordinación pedagógica con las familias o tutores legales.

Art. 12. 1. De acuerdo con lo que se dispone en este Decreto, se entiende por programación un diseño orientativo de la práctica docente que, a partir de la concreción de los elementos del proyecto curricular incluye como mínimo los objetivos, los contenidos, las actividades de aprendizaje y de evaluación, las estrategias metodológicas y la propuesta de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje para un período de tiempo determinado.

2. Los maestros y las maestras deben elaborar sus programaciones de acuerdo con el currículum de la educación infantil y en coherencia con el proyecto curricular de etapa, las cuales deben adecuarse a la realidad del aula. Las programaciones deben incluir las adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales.

3. La Consejería de Educación y Cultura debe fomentar la elaboración de materiales curriculares para favorecer el desarrollo del currículum, ha de dictar las disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido y debe regular la revisión.

Art. 13. 1. La evaluación del alumnado de la etapa de educación infantil debe entenderse como un proceso totalmente adaptado a las características de cada uno de los niños para garantizar su desarrollo integral y armónico y de acuerdo con su proceso evolutivo.

2. La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje en la educación infantil es global, continua y formativa. Ésta debe posibilitar la adaptación de la intervención pedagógica a las características individuales y evolutivas del niño, y debe aportar elementos para valorar la consecución de los objetivos previstos.

3. El profesorado debe evaluar tanto el aprendizaje del alumno como los procesos de enseñanza y la propia práctica docente. Igualmente debe evaluar el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo del currículum en relación con su adecuación

a las necesidades educativas y las características del centro y de los niños.

4. La evaluación es responsabilidad del tutor. El tutor es el encargado de coordinar y registrar las informaciones, actuaciones y decisiones relativas al proceso de evaluación del alumnado.

5. Para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales según las evaluaciones psicopedagógicas hechas por los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura, deben adoptarse las medidas de adaptación curricular oportunas para mejorar su atención educativa a fin de que estos alumnos puedan alcanzar los objetivos fijados.

6. Las adaptaciones curriculares individuales propuestas a partir de la evaluación psicopedagógica son las adecuaciones del currículum a las necesidades del alumno, con la finalidad de que éste pueda desarrollar en la mayor medida posible las capacidades establecidas en los objetivos generales de la etapa, participando de los entornos generales y comunes, escolares y extraescolares.

7. Las adaptaciones curriculares deben ser el resultado de la evaluación contextualizada de las necesidades del alumno o alumna en la cual debe participar el equipo educativo, y que debe incluir una propuesta curricular específica.

Art. 14. 1. Los centros de educación infantil deben cooperar con las familias o tutores legales como primeros responsables fundamentales de la educación de los niños, con el fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de éstos.

2. Los centros escolares deben adoptar medidas de comunicación periódicas con las familias o tutores legales, con el fin de informarlos y orientarlos sobre los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación de los niños, y conseguir así una mejora en el proceso educativo de éstos.

Art. 15. La Consejería de Educación y Cultura debe dictar la normativa necesaria para propiciar la autonomía pedagógica de los centros en la etapa de educación infantil, y, especialmente, en todo aquello que se refiere a la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Consejería de Educación y Cultura debe adaptar el currículum al cual hace referencia este Decreto a las exigencias y necesidades de los centros específicos de educación especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias correspondientes para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. Este Decreto es vigente desde el día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.54 DECRETO 67/2001, DE 4 DE MAYO, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 12 de mayo de 2001)¹

De acuerdo con el artículo 15.1 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas, que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 81 de ésta, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que el artículo 149.1.30.^a atribuye al Estado y a la alta inspección en lo que concierne a su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo², configura el proceso de reforma del sistema educativo vigente hasta entonces y da respuesta fundamentalmente al estado de las autonomías, configurado en la Constitución, y a los intereses culturales y a las motivaciones de la población. De acuerdo con el principio de la educación permanente, al mismo tiempo que reordena el sistema educativo, establece un currículum abierto y flexible.

Mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria³; de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y con los Decretos que la desarrollan; de acuerdo con el Real Decreto 1006/1991⁴, que establece los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas para todo el territorio del Estado, y de acuerdo con el Decreto 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria⁵, corresponde al Gobierno de las Illes Balears dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para establecer el currículum de la educación primaria.

La Ley 3/1980, de 29 de abril, de normalización lingüística⁶, reconoce la lengua catalana como propia de las Illes Balears, y como tal, como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza y oficial en todos los niveles educativos. El Decreto 92/1997, de 4 de julio, regula la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en todos los niveles educativos y en todos los centros de enseñanza no universitaria⁷, y regula su uso como lengua vehicular.

El Gobierno de las Illes Balears plantea una edu-

cación de calidad con la intención de alcanzar un sistema educativo para todos los ciudadanos y ciudadanas, integrador, arraigado al medio, de prevención y de compensación de desigualdades, coherente con nuestra realidad cultural y lingüística, con voluntad de inserción en la comunidad europea e internacional y con dimensión de futuro.

El sistema educativo que se pretende es un sistema sensible a las necesidades de la sociedad y de las personas que la forman. Así, la diversidad de intereses culturales, de capacidades, de motivaciones, de necesidades, deviene ahora un reto fundamental del sistema educativo, a fin de que todas las personas puedan tener su respuesta en la escuela. De esta manera, y dado que las necesidades educativas especiales se definen dentro del contexto educativo en el cual se desarrollan, que varían según las condiciones, oportunidades y el proceso de aprendizaje del alumno y según la realidad sociofamiliar que le rodea, debe ser en el ámbito del currículum general y común allí donde debe preverse la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales. Un currículum abierto es uno de los instrumentos más importantes para responder a esta diversidad.

El currículum que establece este Decreto comprende los principios esenciales de la propuesta educativa y concreta los objetivos generales, los contenidos, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. Configura los componentes curriculares que deben concretarse posteriormente por parte del profesorado mediante los proyectos curriculares, la programación de aula y la propia práctica educativa. El currículum no se limita a la adquisición de conceptos y conocimientos, sino que ha de incluir aquellos otros aspectos que contribuyen al desarrollo integral de las personas, como son el saber hacer, las actitudes, los valores y las normas.

Esta concepción integral de la educación implica la incorporación en el currículum de elementos educativos básicos: educación para la democracia, conocimiento y práctica de los derechos humanos, educación moral y cívica, educación para la paz, educación para la salud, educación para la igualdad de oportunidades, educación para el respeto y la igualdad de los derechos y deberes de las personas, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor, educación vial, educación intercultural, educación para la construcción europea. El trabajo de estos elementos básicos es fundamental para una educación en valores que propicie una actitud y una participación social crítica, activa y solidaria.

Aunque los contenidos de los currículos de las áreas de este Decreto están agrupados en bloques, no pueden interpretarse como unidades temáticas, ni tampoco deben interpretarse como unidades didácticas los apartados en los que se presentan —conceptos, procedimientos y actitudes—, y su numeración

¹ Corrección de errores («BOIB» de 21 de junio de 2001).

² VI, 4.1.

³ XIII 3.5.

⁴ VI 4.1.5.

⁵ En este volumen.

⁶ II, 5.17.

⁷ XIII 3.5.

no hace referencia al orden de presentación de los mismos.

Los criterios de evaluación se fijan por áreas y para toda la etapa, con carácter flexible, de manera que deben de ser aplicados en el marco global del currículo, de acuerdo con los objetivos y contenidos del área correspondiente. Establecen tipología y grados de aprendizaje, mediante un sistema de evaluación continua, integradora y formativa.

El carácter abierto y flexible del currículo, que tiene en cuenta la diversidad personal y del entorno y el carácter social de la educación, implica la participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa y la autonomía pedagógica y organizativa de los centros para la adaptación de este currículo a las necesidades de los centros educativos en el marco de una sociedad plural, libre, democrática, solidaria y no discriminatoria. Son, por lo tanto, los centros educativos, y en último término los equipos educativos y cada profesor o profesora, quienes deben cerrar el currículo mediante los proyectos curriculares y la propia práctica docente.

El proyecto curricular comporta la adecuación del currículo general establecido a las necesidades, intereses y características del alumnado de cada centro a partir del análisis permanente y de la reflexión del equipo docente sobre la propia práctica. La elaboración de este proyecto curricular que incluye todos los elementos del currículo, consiste en la selección, secuenciación y temporalización de éstos y en su adecuada aplicación y evaluación en el propio contexto social y escolar.

Corresponde así a la comunidad educativa, familias, alumnado y profesionales que intervienen en el proceso educativo de cada centro, elaborar los proyectos educativos de los centros y en los cuales se recogen todos aquellos aspectos relacionados con el entorno y con los objetivos que la comunidad escolar asume como propios y necesarios para conseguir un proceso continuado de aprendizaje que ayude a la formación integral del alumnado, desde el respeto por los valores éticos e integradores de la sociedad y desde el respeto del propio patrimonio lingüístico y cultural.

La educación primaria es la primera etapa de la educación obligatoria y es una etapa fundamental en la educación de los niños y las niñas. En esta etapa, el alumnado debe desarrollar sus capacidades cognitivas, afectivas, motrices y de relación, de manera interrelacionada. Mediante una intervención educativa sistemática se pretende el desarrollo integral del alumno ayudándole a formarse una imagen positiva de sí mismo, integrada dentro de la colectividad que le rodea, por medio de los conocimientos y la experiencia alcanzada mediante la realización de actividades diversificadas y adecuadas a su edad. Autonomía, socialización y consecución de capacidades y dominio de diferentes estrategias son las grandes líneas de actuación en esta etapa.

La etapa se organiza en tres ciclos de dos cursos de duración cada uno de éstos. El ciclo se constituye en la unidad temporal básica de escolarización, en la

cual se asume la heterogeneidad de capacidades, intereses, ritmos y proceso de aprendizaje del alumnado. Los centros deben contextualizar el currículo que se presenta para toda la etapa en cada uno de los tres ciclos para adoptar los procesos más adecuados para cada uno.

El proceso de enseñanza-aprendizaje debe producirse de manera individualizada y personalizada, respetando la diversidad y los ritmos del alumnado, con el fin de favorecer la consecución de los objetivos de la etapa, en un contexto social de convivencia, intercambio y comunicación.

Durante toda la etapa el profesorado debe posibilitar un ambiente de afecto, confianza, respeto y honestidad que permita al alumnado sentirse querido, seguro, acogido y aceptado y que posibilite el desarrollo integral en el marco del respeto mutuo.

La escuela no constituye el único instrumento de formación. La familia y otros agentes sociales comparten con la escuela funciones educativas, que contribuyen al desarrollo armónico e integral de los niños y de las niñas. La familia, la escuela y el resto de agentes educativos deben plantear su actuación de manera coordinada y complementaria, buscando la colaboración y la coherencia de sus intervenciones.

Por estos motivos, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de mayo de 2001, decreto:

Artículo 1.º 1. Este Decreto es el desarrollo, para la educación primaria, de lo que dispone el apartado tercero del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra los contenidos en el Real Decreto 1000/1991, de 14 de junio, por el cual se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria, así como el Decreto 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en las Illes Balears.

2. A partir de las competencias plenas en materia de educación, asumidas de acuerdo con el Estatuto de autonomía, este Decreto debe ser de aplicación en los centros educativos de las Illes Balears.

Art. 2.º 1. La educación primaria abarca seis cursos académicos, y se organiza en tres ciclos de dos cursos de duración cada uno.

2. La educación primaria se inicia el año natural en el que los niños cumplen seis años.

3. La lengua catalana debe ser la lengua vehicular en esta etapa.

Art. 3.º La educación primaria debe contribuir a desarrollar en el alumnado las diferentes capacidades que se concretan en los objetivos siguientes:

a) Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo, con la adopción de hábitos de salud y bienestar, valorando las repercusiones de deter-

5.54 minadas conductas alimenticias, de ejercicio físico, de higiene, de riesgo, para llevar una vida sana y equilibrada.

b) Actuar con autonomía y responsabilidad en las actividades habituales y en las relaciones de grupo, desarrollando las capacidades de tomar iniciativas y de establecer relaciones sociales y afectivas.

c) Establecer relaciones equilibradas y constructivas con las personas en situaciones sociales determinadas, y comportarse de manera ética y solidaria, valorando crítica y positivamente las diferencias entre las personas, rechazando cualquier discriminación basada en la diferencia de género, sociales, de creencias, etnia y de meras características individuales y sociales.

d) Colaborar en la planificación y en la realización de actividades en grupo, aceptando las normas y reglas que democráticamente se establezcan, articulando los objetivos e intereses propios de cada uno de los otros miembros con los valores básicos de la convivencia fundamentada en el respeto mutuo y asumiendo las responsabilidades que les correspondan.

e) Identificar y plantear interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando tanto los conocimientos y los recursos materiales disponibles como la colaboración de otras personas para resolverlos de forma creativa.

f) Valorar y respetar el patrimonio cultural de la comunidad de las Illes Balears, participar en su conservación y mejora, y desarrollar una actitud de interés y de respeto para con la diversidad lingüística y cultural, desde el reconocimiento de la pertenencia a la comunidad de las Illes Balears.

g) Conocer y utilizar correctamente la lengua catalana y la lengua castellana, tanto oralmente como por escrito, de manera que puedan ser utilizadas como lenguas de comunicación y de aprendizaje, respetando y valorando el uso de las dos lenguas.

h) Comprender y producir mensajes orales y escritos, sencillos y contextualizados, como mínimo en una lengua extranjera.

i) Comunicarse por medio de la expresión verbal, corporal, visual, plástica, musical y matemática, desarrollando el razonamiento lógico y también la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para gozar de las obras y de las manifestaciones artísticas, con especial mención a las de la cultura de la comunidad de las Illes Balears.

j) Utilizar, en la resolución de problemas sencillos, los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para que puedan solucionarse, e iniciándose progresivamente en el conocimiento y el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

k) Comprender y establecer relaciones entre los hechos y los fenómenos del entorno natural y social, y contribuir cuanto más activamente mejor en la defensa, la conservación, la mejora del medio y el desarrollo sostenible, como elementos determinantes de la calidad de vida.

l) Adquirir hábitos y estrategias de trabajo intelectual y manual y de participación en la vida escolar, social, cultural y deportiva con una conciencia cívica, constructiva y responsable.

Art. 4.º 1. La educación primaria debe basarse en el principio de la educación personalizada y de la orientación permanente, con el fin de garantizar el desarrollo de las diferentes capacidades de todo el alumnado de acuerdo con las características e intereses de cada uno.

2. El proceso de enseñanza-aprendizaje debe construirse a partir de los conocimientos y experiencias previas del alumnado, y debe tener como objetivo capacitarse para conseguir nuevos aprendizajes funcionales y coherentes con las necesidades derivadas de su proceso de maduración.

Art. 5.º A los efectos de lo que dispone este Decreto, se entiende por currículum de la educación primaria el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que deben guiar la práctica educativa en esta etapa.

Art. 6.º El currículum de la etapa de educación primaria para los centros docentes de las Illes Balears es el que fija el presente Decreto y que figura en el anexo. No obstante, las orientaciones metodológicas de cada una de las áreas son únicamente orientadoras para la práctica docente.

Art. 7.º 1. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación, y los tres ciclos mantienen una continuidad a lo largo de toda la etapa.

2. Por este motivo debe favorecerse la continuidad del profesorado en un mismo grupo a lo largo de todo el ciclo, con las excepciones derivadas de la permanencia en el centro.

3. El profesorado de un mismo ciclo constituye el equipo educativo y debe desarrollar el trabajo de manera que garantice la necesaria unidad de programación y de evaluación. Está constituido por el maestro tutor o maestra tutora y los especialistas que cubren las diferentes áreas del currículum y las necesidades del alumnado.

4. Igualmente se debe garantizar la coordinación entre los equipos educativos de los diferentes ciclos.

Art. 8.º 1. Es de especial interés para mantener o recobrar la identidad propia de las Illes Balears el conocimiento específico de su historia, lengua, cultura y tradición. Desde las diferentes áreas debe preverse este contexto, y por eso, en el currículum se determinan los rasgos fundamentales que se deben asegurar.

2. Al terminar la etapa de educación primaria, el alumnado debe tener un conocimiento en la lengua catalana y en lengua castellana que le permita comunicarse normalmente en cada una de estas lenguas con los compañeros y compañeras y con el profesorado, en todas aquellas situaciones propias de esta etapa en el marco escolar.

Art. 9.º 1. Las áreas de conocimiento obligatorias de la educación primaria son los siguientes:

- Conocimiento del medio natural, social y cultural.
- Educación artística.
- Educación física.
- Lengua catalana y literatura.
- Lengua castellana y literatura.
- Lenguas extranjeras.
- Matemáticas.

2. La organización y el tratamiento de las áreas en educación primaria deben ser globales e integradoras y han de adecuarse a las características evolutivas de los niños y las niñas y a su entorno sociocultural, como también a la diversidad del alumnado y a las necesidades educativas especiales.

3. El área de Educación artística incluye la educación musical, la educación visual y plástica y la dramatización.

4. No obstante lo que se establece en el punto 1 de este artículo, de acuerdo con las normas que dicte la Consejería de Educación y Cultura y lo que establece el proyecto lingüístico del centro, los centros pueden introducir de forma temprana la enseñanza de la lengua extranjera en el primer ciclo.

Art. 10. El área de conocimiento del medio natural, social y cultural debe impartirse en lengua catalana y cada centro ha de concretar en su proyecto lingüístico, hasta llegar como mínimo a la mitad del cómputo horario, y especificando en qué grupos y niveles, cuáles de las otras áreas deben impartirse en lengua catalana.

2. Para conseguir los objetivos señalados, los centros deben concretar y adaptar a sus características los planteamientos curriculares establecidos en el anexo de este decreto a partir del proyecto lingüístico y del proyecto educativo de centro, del cual forma parte.

Art. 11. 1. En todas las situaciones educativas del ámbito escolar deben estar implícitos los valores que sustentan la educación para la democracia y para el conocimiento y práctica de los derechos humanos, la educación moral y cívica, la educación para la igualdad de oportunidades, la educación para la paz, para la igualdad de los derechos y deberes de las personas, para la interculturalidad y para la construcción europea, la educación ambiental y del consumidor, la educación vial, así como la educación para la salud y la educación sexual.

2. Estos ámbitos no pueden trabajarse de forma aislada, ya que están íntimamente relacionados entre sí y con todas las áreas curriculares. A partir de modelos recibidos y de las experiencias vividas, los niños incorporarán vivencias, que serán la base de la construcción de un sistema de valores que debe permitir actuar de forma activa, crítica y solidaria en la sociedad.

Art. 12. Las capacidades de carácter instrumental, como las de hablar, escuchar, leer, escribir, razo-

nar y calcular, deben estar debidamente potenciadas en todas las áreas.

Art. 13. 1. La Consejería de Educación y Cultura debe regular, mediante Orden, el horario de esta etapa.

2. La Consejería de Educación y Cultura debe elaborar las instrucciones necesarias para la distribución de las horas de los ámbitos de lengua en el primer ciclo para programas lingüísticos específicos, respetando globalmente en el conjunto de la etapa las asignaciones horarias establecidas y los objetivos y contenidos que, con carácter de mínimos, se establecen en este Decreto.

Art. 14. 1. Los centros docentes deben desarrollar, adecuar y completar en la práctica pedagógica el currículum de la educación primaria mediante la elaboración del proyecto curricular de etapa que, atendidas las características del alumnado y del entorno, debe incluir para cada ciclo la adecuación y la secuenciación de los objetivos generales de área, la secuenciación de los contenidos a lo largo de la etapa, las estrategias metodológicas, los itinerarios estratégicos y procedimientos de evaluación, los criterios de promoción, la orientación y la tutoría y las medidas de atención a la diversidad y los criterios para la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

2. Los proyectos curriculares de etapa deben garantizar una acción coherente y coordinada de los equipos docentes y deben permitir la adecuación a la realidad del centro, según las características y necesidades del alumnado, en coherencia con el proyecto educativo del centro, para reafirmar así la autonomía del centro.

3. Los proyectos curriculares de etapa deben prever y garantizar la coordinación de la etapa de educación primaria con la etapa de educación infantil y la etapa de educación secundaria obligatoria.

4. Debe potenciarse la coordinación de los proyectos con los centros de educación infantil de los cuales proceden normalmente los alumnos y con los de educación secundaria obligatoria que acogen al alumnado al cambiar de etapa. En los centros donde se impartan diversas etapas, los proyectos curriculares respectivos deben estar coordinados.

5. Los proyectos curriculares de educación primaria deben incluir previsiones para la coordinación pedagógica con las familias o tutores legales.

Art. 15. 1. Al efecto de lo que dispone este Decreto se entiende por programación un diseño orientativo de la práctica docente que, a partir de la concreción de los elementos del proyecto curricular incluye como mínimo los objetivos, los contenidos, las actividades de aprendizaje y de evaluación, las estrategias metodológicas y los criterios de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, para un período de tiempo determinado.

2. Los maestros y las maestras deben elaborar programaciones didácticas de la actividad docente de acuerdo con el currículum de la educación primaria y

5.54 en coherencia con el proyecto curricular de etapa, el cual debe adecuarse a la realidad del aula. Las programaciones han de posibilitar la atención a la diversidad del alumnado y deben incluir las adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales y cualquier otra medida de atención a la diversidad.

3. La Consejería de Educación y Cultura debe fomentar la elaboración de materiales curriculares para favorecer el desarrollo del currículum, y debe dictar las disposiciones que orientan el trabajo del profesorado en este sentido y debe regular los procedimientos de supervisión.

Art. 16. 1. La función tutorial forma parte de la función docente y debe desarrollarse a lo largo de toda la etapa por parte del equipo educativo.

2. Son responsabilidad del tutor o de la tutora:

a) Orientar al alumno en su proceso de aprendizaje.

b) Atender y anticiparse, cuando sea posible, a las necesidades de aprendizaje del alumnado, tanto generales como específicas, y proceder en consecuencia a la adecuación personal del currículum.

c) Orientar, informar y dar apoyo al alumnado en los aspectos educativos escolares y personal, para conseguir una mayor motivación y participación en su proceso de aprendizaje y la integración y participación democrática en la clase y la escuela.

d) Mediar en la resolución de conflictos en las situaciones cotidianas del grupo clase y en las personales de cada alumno que interfieran en su proceso de aprendizaje.

e) Coordinar el equipo de maestros especialistas y de apoyo que intervienen en el grupo, tanto en la programación y evaluación, como en el análisis de situaciones individuales y de grupo a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje, sin perjuicio de la coordinación necesaria con el equipo de profesorado de ciclo y de etapa.

f) Coordinar el proceso de evaluación continua y formativa, así como consensuar con el equipo docente las decisiones de promoción o no promoción a otro ciclo.

g) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre la escuela y la familia o tutores legales, para conseguir una mayor participación de ésta en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado.

Art. 17. 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos está integrada en el proceso de enseñanza y aprendizaje. El profesorado debe evaluar tanto el aprendizaje del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente debe evaluar el proyecto curricular elaborado, la programación docente y el desarrollo del currículum en relación con su adecuación a las necesidades educativas y a las características específicas del alumnado.

2. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos es global, continua y formativa. Los objetivos generales de etapa y de área, los criterios de evalua-

ción previstos en el proyecto curricular son el referente permanente de la evaluación.

3. Para evaluar el alumnado debe tenerse en cuenta su progreso a partir de la situación inicial, la diversidad de ritmos de aprendizaje y del grado de satisfacción referido al desarrollo de sus capacidades cognitivas, motrices, afectivas, sociales, de equilibrio personal y de relación interpersonal.

4. En el contexto del proceso de evaluación continuada, cuando el progreso de un alumno no responde globalmente a los objetivos programados o los supera sobradamente, el maestro tutor, conjuntamente con el equipo de maestros y, si procede, con los servicios de orientación educativa y psicopedagógica de la Consejería de Educación y Cultura o del mismo centro, debe adoptar las medidas adecuadas de refuerzo educativo ordinario o específico, y si es el caso, la adaptación curricular más adecuada.

Art. 18. 1. Los centros de educación primaria deben cooperar con las familias o tutores legales como primeros responsables fundamentales de la educación de sus hijos, con el fin de asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños y de las niñas.

2. Los centros escolares han de adoptar medidas de comunicación periódicas con las familias o tutores legales, con el fin de informarles y orientarles sobre los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación de sus hijos y/o hijas, con el fin de conseguir una mejora de todos los procesos.

3. Los centros de educación primaria deben adoptar medidas de acogida y adaptación para el alumnado que se incorpore en cualquier momento de la etapa.

Art. 19. 1. En la educación primaria, el profesorado, en el marco del proyecto curricular, debe realizar las programaciones adaptadas a las características, ritmos de aprendizaje y singularidades del alumnado. Asimismo, formarán parte de la programación las adaptaciones curriculares individualizadas del alumnado de necesidades educativas especiales.

2. Son necesidades educativas especiales aquellas que presentan determinado alumnado a lo largo de su proceso educativo, y para el cual el centro escolar organiza y articula unos apoyos, con la finalidad de facilitarle al máximo el desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos, dentro del entorno común. Estas necesidades pueden ser tanto permanentes como temporales, y son motivadas por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, trastornos graves de conducta, condiciones personales asociadas a altas capacidades, sobredotación e historia educativa y/o escolar, a situaciones sociales, económicas o culturales desfavorecidas.

3. La adaptación curricular es la adecuación del currículum a las necesidades del alumno, con la finalidad que pueda desarrollar en la mayor medida posible, las capacidades establecidas en los objetivos generales de la etapa, participando de los entornos generales y comunes, escolares y extraescolares.

4. La evaluación psicopedagógica, en la cual debe participar el equipo educativo, y que determina

las necesidades educativas especiales del alumno y la propuesta curricular, son el punto de partida de las adaptaciones curriculares individualizadas que persiguen como objetivo que el alumnado pueda desarrollar las capacidades generales propias de la educación primaria.

5. El equipo educativo es quien tiene la responsabilidad de elaborar la adaptación curricular, por eso, debe establecer el calendario necesario para la elaboración de las adaptaciones curriculares pertinentes.

6. Si un alumno presenta necesidades educativas especiales asociadas a altas capacidades, sobredotación o a otras capacidades, se puede flexibilizar su período de escolarización, con la autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura, hasta un máximo de un curso durante esta etapa.

7. La Consejería de Educación y Cultura debe elaborar la normativa necesaria para orientar la intervención con el alumnado de necesidades educativas especiales.

Art. 20. La Consejería de Educación y Cultura debe dictar la normativa necesaria para propiciar la autonomía pedagógica de los centros de la etapa de

educación primaria, y especialmente, en todo aquello que se refiere a la aplicación de este Decreto.

5.55

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Consejería de Educación y Cultura debe adaptar el currículum que se establece en este Decreto a las características, condiciones y necesidades de las personas adultas, de acuerdo con las exigencias de organización y metodología que requieren, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia.

Segunda. La Consejería de Educación y Cultura debe adoptar el currículum al cual hace referencia este Decreto a las exigencias y necesidades de los centros específicos de educación especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar las disposiciones correspondientes para el despliegue de este Real Decreto.

Segunda. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.55 DECRETO 68/2001, DE 18 DE MAYO, POR EL CUAL SE REGULA LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 26 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE)¹, proclama en el Título IV la necesidad de que los poderes públicos presten una atención prioritaria a los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, de entre los cuales, en el artículo 56, se señala la formación permanente, que es un derecho y una obligación del profesorado.

Por otra parte, la Ley Orgánica 9/1995, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros (LOPEGCE), también proclama en el Título III, artículo 32, que las administraciones educativas tienen que promover la actualización profesional del profesorado.

La LOGSE establece que las administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación continua y favorecerán la participación del profesorado en los programas de formación permanente, y encomienda a estas administraciones fomentar la creación de centros para la formación permanente del profesorado, por lo cual, y según lo que dispone el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, por el cual se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la comunidad autónoma de las Illes Balears², corresponde a su Gobierno establecer las me-

didias necesarias para organizar la formación permanente del profesorado en el ámbito territorial de sus competencias.

La creación de los centros de profesores, CEP (Real Decreto 2112/1984)³, y posteriormente de los centros de profesorado y recursos, CPR (Real Decreto 1693/1995, «BOE» de 9 de noviembre de 1995)⁴, ha llevado a la institucionalización progresiva de los diferentes servicios de formación. Desde su creación los CEP y, posteriormente, los CPR se han convertido en una herramienta importante para el desarrollo profesional de los docentes y han contribuido a la mejora de la calidad del sistema educativo en su conjunto.

La necesaria y adecuada planificación de la formación permanente del profesorado, para que pueda atender las necesidades formativas del profesorado y las demandas del sistema educativo, de los centros y de los equipos docentes, con el objetivo último de mejorar el aprendizaje del alumnado de las Illes Balears, implica la elaboración de planes plurianuales en los cuales se definan los rasgos y las prioridades básicas de la formación del profesorado, y la elaboración de programas anuales donde se concreten acciones formativas, para garantizar que todos los esfuerzos, económicos, humanos e institucionales, se

¹ VI 4.1.

² XIII 3.5.

³ I 4.13.

⁴ XI 4.12.

5.55 destinen a la optimización de los resultados en la búsqueda de la calidad de la enseñanza.

El Plan cuatrienal vigente define un modelo que se basa en la consideración de la formación permanente del profesorado como un proceso continuo de desarrollo profesional, a partir de la reflexión sobre las prácticas en el aula y en el centro, realizada, fundamentalmente, en equipo, y en la cual la teoría y la práctica se interrelacionan constantemente, sin olvidar la actualización científica sobre lo que se enseña. Se trata de llevar a cabo una formación contextualizada en la práctica profesional y, por lo tanto, que parta de esta práctica y sirva para mejorarla, con lo que se priorizan las actividades formativas desarrolladas en el centro de trabajo por los equipos docentes, o bien, en una zona, desarrolladas por profesionales de más de un centro. La interrelación entre la teoría y la práctica tiene que guiar las actividades de formación permanente, y por ello es necesario que la formación reconozca la experiencia del profesorado y su capacidad para plantearse los propios problemas y que le ayude a encontrar las soluciones, siempre provisionales, para que pueda mejorar su práctica en el aula. Tiene que ser una formación que prevea estrategias formativas diversificadas, ya que la heterogeneidad del profesorado y de las necesidades de formación que pueden plantearse exige fórmulas variadas de actuación para alcanzar finalidades diferentes, lo que exige que la Administración plantee una oferta diferenciada que permita adecuar los contenidos y las estructuras de formación a cada uno de los colectivos a los cuales se dirige, garantizando el necesario equilibrio entre la adecuación a las necesidades del sistema educativo y las necesidades individuales del profesorado. Esto implica una combinación adecuada de obligatoriedad y voluntariedad, la necesaria combinación de descentralización y universalidad y también un tipo de asesoramiento que ayude a los docentes en la reconstrucción de su propio saber profesional, basándose en las teorías constructivistas del aprendizaje adulto que definen el modelo en el cual se basan las actuaciones en formación permanente del profesorado.

En estos momentos los agentes de la estructura organizativa de la formación permanente de las Illes Balears son: el Servicio de Formación Permanente del Profesorado, como unidad central de coordinación del desarrollo de los planes y programas de formación permanente del profesorado y como coordinador de las actuaciones en materia de formación de profesorado, realizadas a instancias de los diferentes servicios y direcciones generales de la Consejería de Educación y Cultura; los centros de profesorado y recursos, adscritos a la Dirección General de Ordenación e Innovación; y la Comisión de Formación Permanente del Profesorado de las Illes Balears, que se creó por la Orden del día 9 de octubre de 1998, modificada por la Orden del consejero de Educación y Cultura del día 29 de junio de 2000, como órgano consultivo de la Consejería en materia de formación permanente del profesorado.

Con el fin de optimizar los recursos de los que dispone la Consejería de Educación y Cultura para la formación permanente del profesorado, y con la experiencia acumulada en los últimos años, se hace patente la necesidad de organizar el funcionamiento de los diferentes agentes de la estructura organizativa de la formación permanente del profesorado.

Así, la regulación de la Formación Permanente del Profesorado pretende potenciar y mejorar la implantación de los centros de profesorado en sus zonas adscritas, favorecer su presencia en los centros educativos, el acercamiento de los recursos de formación a sus usuarios y la participación y colaboración del profesorado en el desarrollo de las actuaciones formativas que se llevan a cabo, para acercarlas a las necesidades que la práctica educativa plantea.

El presente Decreto, por el cual se regula la estructura, la organización y el funcionamiento de la formación permanente del profesorado de la comunidad autónoma de las Illes Balears, se dicta con la finalidad de optimizar y ordenar los diferentes recursos y actuaciones de la estructura organizativa antes descrita, de forma que puedan desarrollarse en las mejores condiciones posibles los planes cuatrienales y los programas anuales de formación que se deriven.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 18 de mayo del 2001, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL DECRETO

Artículo 1.º 1. El presente Decreto tiene como objetivo regular la organización de la formación permanente del profesorado de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. La formación permanente del profesorado de la comunidad autónoma de las Illes Balears se organiza a través de los centros del profesorado (CEP) adscritos y coordinados por el Servicio de Formación Permanente del Profesorado de la Dirección General de Ordenación e Innovación de la Consejería de Educación y Cultura, y la Comisión de Formación Permanente del Profesorado de las Illes Balears, como órgano consultivo.

Art. 2.º 1. La Dirección General de Ordenación e Innovación, a través del Servicio de Formación Permanente del Profesorado y con el informe favorable de la Comisión de Formación Permanente, tiene que elaborar un Plan cuatrienal de formación permanente. Este Plan representa una planificación flexible y adaptable que se desarrolla en forma de programas anuales.

2. Para cada curso escolar, bajo la coordinación del Servicio de Formación Permanente del Profesorado, tiene que elaborarse un Programa anual de formación permanente del profesorado en el cual se concreten las aportaciones del Plan, con el fin de ga-

rantizar que todos los esfuerzos —económicos, humanos e institucionales— se destinen a la optimización de los resultados en la búsqueda de la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. El Plan cuatrienal y los programas anuales que se deriven constituyen los instrumentos básicos que orientan y coordinan la actividad desarrollada por los diversos órganos de gestión de la formación permanente del profesorado de las Illes Balears.

CAPÍTULO II

EL SERVICIO DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

Art. 3.º El Servicio de Formación Permanente del Profesorado, adscrito a la Dirección General de Ordenación e Innovación, es la unidad central de coordinación del desarrollo del Plan y de los programas anuales de formación permanente del profesorado.

2. La Dirección General de Ordenación e Innovación ejerce, por medio del Servicio de Formación Permanente del Profesorado, las funciones siguientes:

a) Coordinar la planificación, la programación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación del Plan y de los programas anuales de formación permanente del profesorado.

b) Coordinar los centros de profesorado.

c) Asesorar a otros servicios y departamentos de la Consejería en materia de formación permanente, y coordinar la ejecución de las actividades formativas que realizan.

d) Organizar la detección sistemática de necesidades de formación permanente y diseñar los planes y los programas que den respuesta a las necesidades detectadas.

e) Elaborar la programación económica, y hacer su seguimiento.

f) Diseñar y aplicar modelos de evaluación de actividades de formación permanente.

g) Colaborar con las instituciones que tienen suscrito un convenio de colaboración con la Consejería de Educación y Cultura en materia de formación permanente.

h) Llevar el Registro general de las actividades y los reconocimientos de formación permanente del profesorado.

i) Gestionar la convocatoria de ayudas individuales y licencias para estudios.

CAPÍTULO III

LA COMISIÓN DE FORMACIÓN PERMANENTE DE LAS ILLES BALEARS

Art. 4.º 1. La Comisión de Formación Permanente de las Illes Balears es el órgano consultivo de la Consejería en materia de formación permanente del profesorado.

2. Sus funciones son:

a) Analizar y valorar las necesidades de formación permanente del profesorado.

b) Participar en el procedimiento de elaboración y de seguimiento del Plan de formación permanente del profesorado y de los programas anuales correspondientes.

c) Asesorar al consejero de Educación y Cultura y la directora general de Ordenación e Innovación, y, si procede, emitir los informes que éstos le soliciten.

d) Formular propuestas de regulación y de actuación en su ámbito de competencia.

3. Con relación al Plan de formación permanente del profesorado corresponde a la Comisión:

a) Proponer los objetivos básicos de formación.

b) Definir los criterios necesarios para la redacción del Plan.

c) Examinar y debatir el anteproyecto de Plan y emitir un informe previo a la aprobación de éste.

d) Evaluar la ejecución del Plan e informar sobre la aprobación de la Memoria final.

4. Con relación a los programas anuales de formación permanente corresponde a la Comisión:

a) Proponer las prioridades de actuación.

b) Examinar y debatir los anteproyectos de los programas.

c) Evaluar la ejecución de los programas e informar la aprobación de la Memoria anual.

5. La Comisión está integrada por los siguientes miembros:

— La directora general de Ordenación e Innovación, que es la presidenta.

— El jefe del Departamento de Inspección educativa, que es el vicepresidente.

— La jefa del Servicio de Formación Permanente del Profesorado.

— El jefe del Servicio de Enseñanza del Catalán.

— El jefe del Servicio de Formación Profesional.

— El jefe del Servicio de Universidad.

— Los directores y directoras de los centros de profesorado.

— Los delegados territoriales de Menorca e Ibiza.

— Dos representantes de la Universidad de las Islas Baleares, designados por el rector.

— Un representante de cada una de las organizaciones sindicales presentes en la Junta de Personal Docente de los centros públicos no universitarios.

— Un representante de cada una de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la enseñanza privada.

— Un representante de cada una de las organizaciones empresariales y de titulares más representativos del sector de la enseñanza concertada.

— Cuatro enseñantes de reconocido prestigio en el campo de la educación, designados por la directora general de Ordenación e Innovación, algunos de los cuales tienen que pertenecer a un movimiento de renovación pedagógica o institución reconocida en el ámbito educativo.

5.55

— Un funcionario representante del Servicio de Formación Permanente del Profesorado, designado por la directora general de Ordenación e Innovación que actúa como secretario.

6. Los miembros de la Comisión que no pertenecen a la Administración de la comunidad autónoma tienen que ser nombrados por la directora general de Ordenación e Innovación a propuesta, si procede, de las entidades que representan. La propuesta y el nombramiento tienen que incluir para cada representante un suplente.

7. La Comisión puede acordar la constitución de subcomisiones técnicas para la realización de estudios y la formulación de propuestas en relación con los asuntos que tengan que ser tratados por aquélla.

8. La composición de las subcomisiones será la que determine la Comisión para cada caso. La presidencia tiene que recaer en la presidenta o en el vicepresidente de la Comisión, o en cualquiera de los jefes de servicio y/o departamento miembro de la Comisión.

9. La Comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, tiene que aprobar un reglamento interno de organización y de funcionamiento.

CAPÍTULO IV

LOS CENTROS DE PROFESORADO

Art. 5.º 1. Los centros de profesorado, adscritos a la Dirección General de Ordenación e Innovación, son centros para la formación del profesorado en ejercicio, de centros públicos y privados concertados de las Illes Balears, tanto de enseñanzas de régimen general como de enseñanzas especiales.

2. Los centros de profesorado promoverán el desarrollo profesional del profesorado por medio de la dinamización de su formación permanente contextualizada en la práctica profesional. Por eso, elaborarán planes anuales de actuación en materia de formación del profesorado de su ámbito, con el objetivo de desarrollar los programas anuales que se deriven del Plan cuatrienal y que sean elaborados por el conjunto de los órganos que forman parte de la organización de la formación permanente coordinados por el Servicio de Formación Permanente del Profesorado.

3. La Universidad, instituciones, empresas o entidades especializadas en formación permanente podrán colaborar en el desarrollo de actividades de formación permanente del profesorado coherentes con lo que prevé el Plan cuatrienal de formación.

Art. 6.º 1. Los centros de profesorado realizarán sus funciones dentro del ámbito geográfico que, para cada uno, determine la Administración educativa.

2. Es considerado personal docente adscrito a un centro de profesorado, con derecho preferente a participar en sus actividades, el profesorado de centros públicos y privados concertados de su ámbito geográfico, y quienes realicen tareas educativas en servicios de apoyo.

3. Sin perjuicio de lo que se señala al punto 1, las acciones formadoras que se desarrollen pueden exigir que el personal adscrito a un centro de profesorado determinado desarrolle actividades en el ámbito geográfico correspondiente a otros centros de profesorado, atendiendo al principio de corresponsabilidad y complementariedad.

Art. 7.º Corresponde a la Administración educativa la planificación, creación y supresión de los centros del profesorado, así como la obligación de garantizar su coordinación.

Art. 8.º 1. Los centros de profesorado tienen las siguientes funciones:

— Colaborar con los procesos de detección de necesidades formativas del profesorado.

— Elaborar la programación anual de actividades de formación permanente y de acuerdo con las directrices del Plan de formación permanente del profesorado y de la Dirección General de Ordenación e Innovación.

— Asumir las tareas de coordinación, gestión y organización de la programación anual de actividades y también realizar la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las actividades programadas.

— Promover el intercambio, el debate y la difusión de experiencias entre el profesorado de su ámbito.

— Asesorar a los centros escolares, preferentemente, y profesorado en general para la mejora de su práctica docente por medio de la formación permanente.

— Facilitar un servicio de documentación como apoyo para la formación permanente.

Art. 9.º En los centros de profesorado existen los siguientes órganos de gobierno:

— Unipersonales: director/a y secretario/a.

— Colegiados: el consejo del centro de profesorado y el equipo pedagógico.

Art. 10. *El director o directora.*—Las funciones del director o directora del centro de profesorado son los siguientes:

a) Representar oficialmente el centro.

b) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

c) Cumplir y hacer cumplir las normas de funcionamiento interno del centro, y las de la Administración educativa.

d) Dirigir y coordinar la programación de actividades formativas del centro de acuerdo con las directrices del Plan de Formación y las pautas de la Dirección General de Ordenación e Innovación.

e) Coordinar y dirigir la actuación de los asesores y asignarles los centros educativos de los que serán responsables directos.

f) Articular mecanismos estables de relación con los centros docentes de su ámbito para favorecer la

participación del profesorado del centro a título individual, o como miembro del equipo docente, en las actividades formativas.

g) Confeccionar y ejecutar, una vez escuchado el equipo pedagógico, el presupuesto anual del CEP en función del presupuesto que le sea asignado por la Consejería de Educación y Cultura con esta finalidad.

h) Visar los certificados y la documentación oficial del centro.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones del equipo pedagógico y del consejo del centro.

j) Ejecutar los acuerdos del equipo pedagógico y del consejo.

k) Facilitar y potenciar la coordinación con el resto de centros de profesorado y otros servicios educativos de la Consejería.

l) Elevar la programación y la memoria anuales del centro al servicio correspondiente de la Consejería.

m) Dinamizar el trabajo en equipo de los asesores como herramienta de formación permanente.

n) Dinamizar la formación permanente propia y de todo el personal que trabaja en su CEP.

o) Otras funciones que le sean encomendadas, en su caso, por la Consejería de Educación y Cultura.

2. El director o directora es nombrado por el director general de Personal Docente, a propuesta de la directora general de Ordenación e Innovación y después de una selección previa por concurso de méritos entre los funcionarios docentes que pertenezcan a los cuerpos de maestros, profesorado de educación secundaria, profesorado técnico de formación profesional y a los de enseñanzas de régimen especial.

3. La permanencia en el cargo de director tendrá una limitación en el tiempo y estará sometida a las evaluaciones periódicas de la tarea desarrollada, realizadas conjuntamente por el Departamento de Inspección Educativa y la Dirección General de Ordenación e Innovación, en las condiciones que se determinen en la normativa de despliegue de este Decreto.

4. En los concursos públicos de méritos para la selección de directores, de conformidad con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria, se valorará la adecuación del perfil profesional al del puesto de trabajo y también los méritos, currículum profesional, presentación de un proyecto de trabajo sobre el puesto de trabajo que solicita y la realización y valoración de una entrevista personal.

5. En caso de cese o ausencia prolongada del director, será sustituido, provisionalmente, y mientras no se convoque un nuevo concurso de provisión de plazas, o se reincorpore el director, por un asesor de formación nombrado por el director general de Personal Docente a propuesta de la directora general de Ordenación e Innovación.

Art. 11. *El secretario o secretaria.*—1. Las funciones del secretario o secretaria son los siguientes:

a) La organización administrativa del centro de acuerdo con las directrices del director o directora.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, con voz y voto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno de la dirección.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir certificados.

e) Confeccionar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, el control del personal de administración y servicios del centro.

g) Llevar la gestión del presupuesto del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende la dirección dentro del ámbito de competencia que establezca el Reglamento de régimen interior.

2. El secretario es nombrado por el director general de Personal Docente de entre los asesores de formación permanente, a propuesta del director del centro y después del informe previo del consejo, por un período de tres años. Puede cesar antes de este plazo, si el director propone su sustitución, previo informe del consejo del centro.

Art. 12. *El consejo del centro de profesorado.*—

1. El consejo del centro de profesorado es el órgano a través del cual se desarrolla la participación de los representantes del profesorado en el centro.

2. El consejo está formado por:

a) El director o directora del centro, que lo preside.

b) El secretario o secretaria del centro.

c) Representantes del profesorado de los centros adscritos a la zona de actuación de cada CEP. El número de representantes será de cinco para los centros de profesorado que tengan en su zona más de 90 centros adscritos, y de tres para los que tengan menos de 90. Estos representantes tienen que elegirse de entre los representantes de formación de los centros, por un período de tres años. Esta elección se hará en la asamblea de representantes de centro, de entre quienes previamente hayan presentado su candidatura.

d) Un representante de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de los de Atención Temprana de la zona de cada CEP, elegido de entre sus miembros.

e) Representantes de los asesores de formación escogidos por los miembros del equipo pedagógico, en número de tres para los centros de profesorado con más de 90 centros adscritos y dos para los centros de profesorado con menos de 90 y por un período de tres años.

f) Uno o dos representantes de la Administración educativa, designados por el consejero de Educación y Cultura a propuesta de la directora general de Ordenación e Innovación.

g) Un representante de la Administración local del municipio en el cual se encuentra el centro de profesorado.

5.55

3. Sus funciones son:

- a) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y controlar su ejecución.
- b) Aprobar el Reglamento de régimen interior del centro.
- c) Contribuir a la detección de las necesidades de formación del profesorado de la zona.
- d) Aprobar el proyecto del Plan de actuación anual del centro.
- e) Aprobar la Memoria anual.
- f) Informar sobre la propuesta de nombramiento del secretario o secretaria.
- g) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos.
- h) Aquellas que le sean atribuidas por el Reglamento de régimen interior del centro de profesorado.

Art. 13. *El equipo pedagógico.*—1. El equipo pedagógico está formado por el director o directora y los asesores y asesoras del centro de profesorado.

2. Sus funciones son:

- a) Acoger de entre sus miembros quienes tienen que representarlo en el consejo del centro de profesorado.
- b) Detectar necesidades de formación del profesorado de la zona.
- c) Elaborar el proyecto del Plan de actuación anual del centro de profesorado y, una vez aprobado, ejecutarlo, evaluarlo y realizar la Memoria final.
- d) Impulsar la participación del profesorado y los centros de la zona en las actividades del centro de profesorado.
- e) Realizar el análisis del ámbito de actuación del centro de profesorado.
- f) Determinar los principios de actuación del equipo pedagógico que tienen que dar coherencia en sus intervenciones formadoras, de acuerdo con el modelo de formación permanente del profesorado y el resto de elementos determinados por el Plan cuatrienal.
- g) Reflexionar sobre la tarea asesora como herramienta para su propia formación.
- h) Diseñar e implantar los procesos de evaluación de la tarea del centro de profesorado.
- i) Participar en los procesos de elaboración del Reglamento de régimen interior.
- j) Las que le atribuya el Reglamento de régimen interior o los órganos competentes de la Consejería de Educación y Cultura.

3. La elaboración del Reglamento de régimen interior corresponde al equipo pedagógico, que tiene que someterlo a la aprobación del consejo del centro de profesorado. Tiene que elaborarse a partir de la normativa sobre régimen de funcionamiento de los centros de profesorado que establezca la Consejería de Educación y Cultura, y pueden tenerse en cuenta las aportaciones del consejo.

4. La elaboración del Plan y la Memoria anual del centro de profesorado corresponde al equipo pedagógico, que tiene que someterlos a la aprobación

del consejo del centro. Tiene que elaborarse a partir de la normativa sobre régimen de funcionamiento de los centros de profesorado que establezca la Consejería de Educación y Cultura, y pueden tenerse en cuenta las aportaciones del consejo.

Art. 14. *Asesores y asesoras de formación.*—1. Las funciones de los asesores y asesoras de formación son:

- a) Participar en los procesos de detección de necesidades informativas.
- b) Asesorar y dar apoyo a los centros docentes del ámbito del centro de profesorado en materia de formación permanente, de acuerdo con lo que establece el Plan y el Programa.
- c) Realizar tareas de asesoramiento a equipos de profesorado en los centros educativos.
- d) Asumir las tareas de organización, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades formativas propias de su asesoría y de todas aquellas que determine la dirección del centro de acuerdo con la propuesta del equipo pedagógico.
- e) Participar en los programas específicos de formación permanente que establezca la Dirección General de Ordenación e Innovación.
- f) Colaborar en la organización general del centro de profesorado.
- g) Trabajar en equipo con el resto de las asesorías de su centro de profesorado con el fin de mejorar la propia formación y dotar de coherencia la actividad formativa del centro de profesorado.

2. La selección de los asesores y asesoras de los centros de profesorado se realiza por concurso público de méritos entre los funcionarios docentes que pertenezcan a los cuerpos de maestros, profesorado de enseñanza secundaria, profesorado técnico de formación profesional y a los de enseñanzas de régimen especial, los cuales serán nombrados por el director general del Personal Docente, por un tiempo limitado.

3. En los concursos públicos de méritos para la selección de asesores, de conformidad con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria, se valorará la adecuación del perfil profesional al del puesto de trabajo y también los méritos, currículum profesional, presentación de un proyecto de trabajo sobre el puesto de trabajo que solicita y la realización y valoración de una entrevista personal.

4. La permanencia en el cargo de asesor tendrá una limitación en el tiempo y estará sometida a las evaluaciones periódicas de la tarea desarrollada, realizadas conjuntamente por el Departamento de Inspección Educativa y la Dirección General de Ordenación e Innovación, en las condiciones que se determinen en la normativa de despliegue de este Decreto.

Art. 15. *Asesores colaboradores de formación.*—1. De acuerdo con los programas de actuación de la Consejería de Educación y Cultura, que por su carácter prioritario determinado por las necesidades del sistema educativo se consideren necesa-

rios, se convocará un concurso público entre los funcionarios docentes con el fin de dotar los centros de profesorado con asesores colaboradores de formación, que compatibilizarán su tarea docente con una parte de su jornada laboral dedicada a la tarea asesora en todo lo relativo al programa específico por el que se ha convocado este punto de trabajo y en las condiciones que se determinen en las convocatorias correspondientes.

2. Sus funciones son:

a) Asumir las tareas de organización, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades formativas propias del programa de actuación por el que ha sido nombrado.

b) Realizar tareas de asesoramiento a equipos de profesorado en los centros educativos.

c) Participar en los programas de formación permanente que establezca la Dirección General de Ordenación e Innovación.

3. La selección de los asesores colaboradores de los centros de profesorado se realiza por concurso público de méritos entre los funcionarios docentes que pertenezcan a los cuerpos de maestros, profesorado de enseñanza secundaria, profesorado técnico de formación profesional y a los de enseñanzas de régimen especial, los cuales serán nombrados por el director general de Personal Docente y compartirán sus tareas docentes y asesoras, por un tiempo limitado, según el programa por el que se ha convocado su plaza.

4. En los concursos públicos de méritos para la selección de asesores, de conformidad con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria, se valorará la adecuación del perfil profesional al del puesto de trabajo y también los méritos, currículum profesional y la realización y valoración de una entrevista personal.

5. La permanencia en el cargo de asesor colaborador estará sometida a las evaluaciones de la tarea desarrollada, realizadas conjuntamente por el Departamento de Inspección Educativa y la Dirección General de Ordenación e Innovación, en las condiciones

que se determinen en la normativa de despliegue de este Decreto.

5.55.1

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Art. 16. Los consejos del centro de profesorado y la Comisión de Formación Permanente del Profesorado de las Illes Balears, como órganos colegiados se regirán por la normativa de despliegue de este Decreto y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los actuales centros de profesorado y recursos, creados por el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, y todos sus bienes inventariables y materiales y sus extensiones quedan integrados en la estructura de formación permanente del profesorado de las Illes Balears con la denominación de centros del profesorado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del consejero de Educación y Cultura del día 19 de junio de 2000, por la que se modifica la Orden del día 9 de octubre de 1998, de creación de la Comisión de Formación Permanente del Profesorado de las Illes Balears.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación, el desarrollo y la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.55.1 ORDEN DE 28 DE MAYO DE 2001 POR LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE PROFESORADO Y SE REGULA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO («BOIB» de 5 de junio de 2001)

El Decreto 68/2001, de 18 de mayo, regula la estructura y la organización de la formación permanente del profesorado de la comunidad autónoma de las Illes Balears¹. Este Decreto define los centros de profesorado como centros preferentes para la formación permanente del profesorado, señala la estructura y funciones de éstos y fija sus órganos de gobierno,

tanto unipersonales como colegiados.

Como despliegue del mencionado Decreto es procedente desarrollar algunos de sus aspectos relacionados con el proceso de creación, órganos de gobierno y constitución y el funcionamiento de los centros de profesorado; todo eso con el objetivo de garantizar la mejor consecución de la finalidad que se les asigna.

Por todo eso, y en uso de la autorización conferida

¹ Disposición anterior.

5.55.1 por la disposición final primera del Decreto 68/2001, dicto la siguiente Orden:

CAPÍTULO PRIMERO

CREACIÓN DE LOS CENTROS DE PROFESORADO

Artículo 1.º 1. Como desarrollo de lo que señala el artículo 5.º del Decreto 68/2001, se crean los siguientes centros de profesorado:

- a) CEP de Palma, con sede en Palma.
- b) CEP de Inca, con sede en Inca.
- c) CEP de Manacor, con sede en Manacor.
- d) CEP de Menorca, con sede en Ciudadela y extensión en Mahón.
- e) CEP de Ibiza y Formentera, con sede en Ibiza y extensión en Formentera.

2. Los centros de profesorado creados por esta Orden se ubicarán en los locales que ocupaban los antiguos CPR.

3. El ámbito geográfico de cada uno, de acuerdo con lo que determina el artículo 6.º del Decreto 68/2001, es el siguiente:

a) CEP de Palma: profesorado de los centros públicos y concertados de los municipios de Palma, Algaida, Andratx, Banyalbufar, Bunyola, Calvià, Esporles, Estellenes, Deià, Llucmajor, Marratxí, Puigpunyent, Santa Eugènia, Sóller, Santa Maria y Valldemossa.

b) CEPA de Inca: profesorado de los centros públicos y concertados de los municipios de Inca, Alaró, Alcúdia, Ariany, Binissalem, Búger, Campanet, Consell, Costitx, Lloret, Lloseta, Llubí, Escorca, Manacor, Maria de la Salut, Muro, Pollença, Sa Pobla, Santa Margalida, Selva, Sencelles y Sineu.

c) CEPA de Manacor: profesorado de los centros públicos y concertados de los municipios de Manacor, Artà, Campos, Capdepera, Felanitx, Monlluri, Petra, Porreres, Sant Joan, Sant Llorenç, Santanyí, Ses Salines, Son Servera y Vilafranca.

d) CEP de Menorca: profesorado de los centros públicos y concertados de la isla de Menorca.

e) CEP de Ibiza y Formentera: profesorado de los centros públicos y concertados de las islas de Ibiza y Formentera.

Art. 2.º Los centros de profesorado se clasificarán en tipología A o B, según el número de centros adscritos. Serán de tipología A los que tengan más de 90 centros adscritos y de tipología B los que tengan menos.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DE PROFESORADO

Art. 3.º *Órganos unipersonales.*—La dirección:

1. Los directores o las directoras de los centros de profesorado, con las funciones que se señalan en el artículo 10.1 del Decreto 68/2001, serán nombrados

por el director general de Personal Docente, a propuesta de la directora general de Ordenación e Innovación, que puede, al efecto de lo que señala el punto 2 del artículo 10 del Decreto 68/2001, dictar las instrucciones y directrices oportunas para el establecimiento de las convocatorias públicas de selección para concurso de méritos.

2. Los directores o directoras de los centros de profesorado tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario de carrera de algunos de los cuerpos docentes no universitarios, en servicio activo.
- b) Tener una experiencia docente directa de seis años como mínimo.
- c) Estar destinado en cualquier centro de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el momento de la convocatoria.

3. Su nombramiento se realiza por un período inicial de un año en régimen de comisión de servicios; después de este período se hará una evaluación del trabajo desarrollado, en las condiciones que se determinarán en las sucesivas convocatorias.

Si el resultado de la evaluación es positivo, se renueva el nombramiento en comisión de servicios, por un período de tres años. Una vez finalizado este segundo nombramiento, se realiza una nueva evaluación que, si es positiva, permite la prórroga de la comisión de servicios por tres años más.

Una vez acabado este tercer nombramiento, se reincorporarán en el puesto de trabajo correspondiente por un período mínimo de dos años, con el fin de poder optar en el concurso de méritos para cubrir la plaza de la dirección de un centro de profesorado o de asesor o asesora.

En el caso de no haber candidatos a la dirección de un centro de profesorado, o si éstos no cumplen los méritos mínimos exigidos en la convocatoria, o bien ningún candidato supera la fase de concurso público de méritos, el director general de Personal Docente, a propuesta de la directora general de Ordenación e Innovación, nombrará un director/a con carácter provisional por un período de un año.

4. El director cesará en sus funciones cuando acabe su mandato o cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, con el informe del consejo del centro de profesorado y aceptada por la administración educativa que lo nombró.
- b) Traslado voluntario en un centro situado fuera de la comunidad autónoma, o paso a otra situación diferente del servicio activo.
- c) Resultado negativo de la evaluación efectuada después del primer o el cuarto año de su mandato.
- d) Revocación por la autoridad que lo nombró.

5. En las correspondientes convocatorias públicas se determinarán las condiciones de la evaluación que se señalan en el punto 3 del artículo 10 del Decreto 68/2001.

6. Para esta evaluación, la directora general de

Ordenación e Innovación nombrará, en cada centro de profesorado, una comisión de evaluación, integrada por los siguientes miembros:

- a) La directora general de Ordenación e Innovación, o persona en quien delegue, que actuará como presidenta.
- b) La jefa del Servicio de Formación Permanente del Profesorado.
- c) Un representante del Departamento de Inspección Educativa.
- d) Un funcionario, o funcionaria, adscrito al servicio de Formación Permanente del Profesorado, que actuará como secretario.

El secretario o la secretaria.

7. El secretario/ia ejercerá las funciones que se encomiendan en el artículo 11.1 del Decreto 68/2001 y será propuesto por el director del centro de profesorado de entre los asesores y asesoras de su equipo pedagógico.

8. Cesará en sus funciones en el caso de cese del director, si él propone la sustitución, o a petición propia razonada y aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

9. En caso de ausencia o enfermedad del director/a, el secretario/a ejercerá sus funciones.

Art. 4.º Órganos colegiados.—El Consejo del CEP:

1. El consejo del centro de profesorado, con la composición y funciones que se señalan en el artículo 12.3 del Decreto 68/2001, se reunirá como mínimo una vez en el trimestre que sea convocado por su presidente o solicitado por, al menos, la mitad de sus miembros.

2. La asistencia a las reuniones del consejo es obligatoria para todos sus miembros.

3. El secretario del centro de profesorado tiene que extender acta de las reuniones del consejo.

4. La permanencia en el cargo de los miembros del consejo, excepto lo que se dispone como causa de cese, es:

- a) El director/a y el/la secretario/ria, durante el período de ejercicio de su cargo.
- b) Los representantes escogidos de entre los representantes de los centros docentes, tres años.
- c) Los representantes de equipos de orientación educativa y psicopedagógica y equipos de atención temprana, tres años.
- d) Los asesores o asesoras representantes del equipo pedagógico, tres años.
- e) Los representantes de la Administración educativa y local, por períodos renovables de un año.

5. Durante los meses de septiembre u octubre tienen que elegirse los representantes de los centros docentes, de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y equipos de atención temprana y del equipo pedagógico, con el objetivo de constituir los consejos en la fecha máxima de 15 de octubre

para el primer curso de funcionamiento de los centros de profesorado.

6. Para la elección de los representantes de los centros docentes se abrirá un plazo para que éstos puedan presentar sus candidaturas, y se determinará el día en el que los representantes de formación de cada centro docente puedan acudir al centro de profesorado a votar, así como qué proceso tienen que seguir para emitir el voto por correo.

7. Cada tres años, durante el mes de junio, se renovarán los representantes electos, que se incorporarán al consejo del centro de profesorado el mes de septiembre.

El equipo pedagógico.

8. El equipo pedagógico está integrado por el director o directora y todos los asesores y asesoras de formación del centro de profesorado, cuyo número tiene que adecuarse, en las correspondientes convocatorias, a las necesidades educativas y a la realidad de cada centro de profesorado.

9. El equipo pedagógico tiene las funciones que se le asignan en el artículo 13.2 del Decreto 68/2001.

10. El presidente del equipo pedagógico es el director del centro de profesorado.

11. El equipo pedagógico elaborará su Reglamento de régimen interior, que recogerá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La estructura organizativa del equipo pedagógico.
- b) La articulación de las tareas y relaciones entre los diferentes órganos colegiados y unipersonales con el fin de garantizar su coordinación y funcionamiento.
- c) Los criterios para la confección de horarios del centro de profesorado y de las diferentes asesorías.
- d) Los mecanismos de relación con los centros y el profesorado del ámbito de actuación del centro de profesorado, así como las diferentes instituciones públicas y privadas.
- e) Los sistemas de coordinación entre el centro de profesorado y los diferentes servicios de la Consejería.
- f) Las condiciones de modificación de este reglamento.

12. El equipo pedagógico elaborará su Plan anual, que tiene que recoger, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Líneas generales de actuación.
- b) Organización del equipo y delimitación de tareas.
- c) Objetivos.
- d) Actividades formativas y plan de trabajo de cada asesoría.
- e) Diseño de la evaluación.
- f) Relación de centros adscritos.
- g) Relaciones con otras instituciones.
- h) Proyecto de presupuesto.

13. El equipo pedagógico elaborará al final de

5.55.1

cada curso una memoria, que tiene que incluir una descripción y valoración del desarrollo del Plan anual, así como un informe de evaluación en relación con el Plan de evaluación del Plan cuatrienal.

CAPÍTULO III

Art. 5.º *Asesores de formación permanente.*—1. Los asesores de formación permanente, con las funciones que se señalan en el artículo 14.1 del Decreto 68/2001, tienen que ser seleccionados por concurso público de méritos en las convocatorias que se establezcan a este efecto, y destinados en el centro de profesorado en régimen de comisión de servicios.

2. Su nombramiento se realizará por un período inicial de un año en régimen de comisión de servicios. Después de este período se realizará una evaluación de su actuación en las condiciones que se establezcan en las correspondientes convocatorias. Si el resultado de la evaluación es positivo, se renueva el nombramiento, nuevamente en comisión de servicios, por un período de dos años. Una vez finalizados estos tres años, se realizará una nueva evaluación que, si es positiva, permite la prórroga de la comisión de servicios por tres años más.

Acabado este tercer nombramiento tiene que reincorporarse en su puesto de trabajo por un período mínimo de dos años, antes de poder optar nuevamente a la tarea de la función asesora o de dirección de un Centro de Profesorado.

3. Los profesores que opten a las plazas de asesores tienen que contar con un mínimo de 5 años de experiencia docente directa.

4. Los asesores sólo pueden participar en cualquier otra convocatoria para provisión de plazas de CEP, cuando después del período de su nombramiento, hayan ejercido la actividad docente durante dos años como mínimo.

5. En las correspondientes convocatorias se determinarán las condiciones de la evaluación, que señala el punto 4 del artículo 14 del Decreto 68/2001.

6. Para esta evaluación, la Dirección General de Ordenación e Innovación tiene que nombrar, en cada centro de profesorado, una comisión de evaluación, integrada, como mínimo, por los siguientes miembros:

a) La directora general de Ordenación e Innovación, o persona en quien delegue, que actuará como presidenta.

b) La jefa del Servicio de Formación Permanente del Profesorado.

c) Un director o directora de Centro de Profesorado, designado por sorteo.

d) Un representante del Departamento de Inspección Educativa.

e) Un funcionario, o funcionaria, adscrito al servicio de Formación Permanente del Profesorado, que actuará como secretario.

7. En cada CEP podrá haber asesorías de:

a) Educación infantil.

b) Educación primaria.

c) Atención a la diversidad.

d) Ámbito científico y tecnológico.

e) Ámbito sociolingüístico.

f) Lenguas extranjeras.

g) Tecnologías de la información y la comunicación.

h) Formación profesional.

8. El número de asesorías se adecuará en cada CEP al número de centros adscritos y a las características especiales de su ámbito geográfico; el número de asesorías de cada CEP será de un mínimo de 7, que podrán ser aumentadas, según el número de centros del ámbito geográfico, las circunstancias especiales derivadas de la doble insularidad o según los programas educativos que diseñe la Consejería de Educación y Cultura.

9. De acuerdo con las líneas básicas del modelo de formación que se señalan en el Plan cuatrienal, aunque los asesores de formación permanente sean especialistas en alguna área, materia o etapa educativa, tienen que atender su tarea asesora desde una perspectiva interdisciplinar y globalizadora.

10. Los asesores colaborarán en la realización de actividades formativas de otros CEP cuando no haya otros asesores de su etapa o ámbito, después del conocimiento previo y de la autorización de la dirección de su CEP.

Asesores colaboradores de formación.

11. Los asesores colaboradores, con las funciones que se señalan en el artículo 15.2 del Decreto 68/2001, tienen que ser seleccionados por concurso público de méritos en las convocatorias que se establezcan a tal efecto, y tienen que compartir su tarea docente en su centro con la dedicación al centro de profesorado en las condiciones horarias que se determinarán en cada convocatoria.

12. La permanencia en el cargo de estos asesores está condicionada a la duración del programa específico de actuación de la Consejería de Educación y Cultura por la cual hayan sido nombrados, y que se determinará en las convocatorias correspondientes.

13. Las condiciones para su evaluación se determinarán en las convocatorias de estos puestos de trabajo.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 6.º 1. La organización, el funcionamiento y la coordinación de los centros de profesorado corresponde, de acuerdo con los artículos 3.º y 5.º del Decreto 68/2001, a la Dirección General de Ordenación e Innovación de la Consejería de Educación y Cultura, que puede a tal efecto dictar las instrucciones y directrices oportunas.

2. Los CEP y sus extensiones estarán abiertos, del lunes al viernes, los días que se señalan en el calendario escolar de cada año, y hasta el 15 de julio.

3. Los asesores y directores del CEP se incor-

porarán a sus puestos el día 1 de septiembre y permanecerán en el centro hasta el 15 de julio.

4. Los CEP estarán abiertos al público mañana y tarde. Como mínimo el horario de atención al público será en los períodos comprendidos entre las 9,00 y las 14,00 h y entre las 15 y las 20 h, y podrán programarse actividades hasta las 21 h, y, siempre que sea necesario, los sábados.

5. El horario de trabajo del personal docente adscrito al CEP, asesorías y dirección, será el que está establecido con carácter general para el profesorado, 30 horas semanales de presencia en el CEP o en los diferentes centros educativos en los que se interviene; el resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición para la preparación de su trabajo o la realización de actividades extraordinarias.

6. El horario semanal de trabajo de cada uno de los componentes del equipo pedagógico se establecerá al principio de curso, e incluirá de forma específica los períodos en los cuales estarán a disposición del profesorado para proporcionar información general y asesoramiento en los locales de los CEP. Estos horarios tienen que hacerse públicos al principio de curso. El resto del tiempo, hasta las 30 horas semanales, se dedicarán a las tareas específicas de la asesoría, entre las cuales está la del asesoramiento que se realizará en centros educativos, zonas o CEP, y que podrá modificarse según las necesidades de desarrollo del Plan de cada asesoría, después de la presentación previa a la dirección del CEP.

7. Los horarios de los asesores y director de cada CEP tienen que remitirse a la Dirección General de Ordenación e Innovación, para que los apruebe al principio de cada curso y los remita al Departamento de Inspección Educativa para facilitar sus funciones de seguimiento y supervisión.

Art. 7.º 1. La Consejería de Educación y Cultura aportará a los CEP los fondos para atender los gastos de funcionamiento, entre éstos, los que se

derivan de la realización de actividades de formación.

2. Cada CEP tiene que elaborar su proyecto de presupuesto anual, que después de la aprobación previa del consejo, se enviará a la Dirección General de Ordenación e Innovación para que, con el visto bueno de la Dirección General de Planificación y Centros, lo apruebe definitivamente.

3. Para la gestión económica de los CEP se aplicará la normativa general establecida para los centros docentes públicos no universitarios.

Art. 8.º Para el seguimiento de su actividad, cada CEP tiene que contar, al menos, con los siguientes registros, de los cuales es responsable el secretario del centro:

- a) Libro de actas de las reuniones de los órganos colegiados.
- b) Registro de inventario.
- c) Registro de contabilidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Dirección General de Ordenación e Innovación procederá a la convocatoria de concursos públicos de méritos para ocupar las plazas de dirección y asesorías de cada CEP en el plazo de desarrollo del actual Plan cuatrienal de formación permanente del profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la directora general de Ordenación e Innovación para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

La Ley 3/2000, de 20 de marzo¹, creó el Consejo

5.56

5.56 DECRETO 84/2001, DE 15 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 26 de junio de 2001)

Social de la Universidad de las Illes Balears, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la antedicha Ley, es el órgano de gobierno colegiado de la Universidad de las Illes Balears, por medio del cual se hace realidad la participación de la sociedad de las islas en la definición de los criterios y prioridades de los planteamientos estratégicos de la UIB.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ley 3/2000, de 20 de marzo, dispone que el Consejo Social remitirá al Consejo de Gobierno de las

Illes Balears, para su aprobación, un proyecto de reglamento que regule su organización y funcionamiento.

Emitido el pasado día 29 de mayo, por parte de la Secretaría del Consejo Social a la Consejería de Educación y Cultura, el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por el Pleno del Consejo Social, por acuerdo adoptado en su sesión de 2 de abril de 2001, y examinada la su regularidad formal por los servicios de esta Consejería, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la

¹ XV 5.41.

5.56

sesión de 15 de junio de 2001, decreto:

Artículo 1.º Aprobar, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2000, de 20 de marzo, de creación del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears, el Reglamento de funcionamiento y organización del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears, aprobado por acuerdo del Pleno de este órgano, en su sesión del día 2 de abril de 2001, que se adjunta por anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

ANEXO

Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales y composición del Consejo Social

Artículo 1.º *Del régimen jurídico general.*—El Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears se regirá por lo que dispone la Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears («BOIB» de 28 de marzo, y «BOIB» de 10 de abril) y por las disposiciones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en cuanto le sea aplicable y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO PRIMERO

De la organización y funcionamiento del Consejo Social de la UIB

Art. 2.º *De las reglas generales de funcionamiento.*—1. El Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears funcionará en Plenos y en Comisiones. Éstas podrán tener carácter permanente o temporal.

2. El Pleno del Consejo Social es el órgano superior de decisión y gobierno del Consejo Social y estará integrado por todos sus miembros.

3. Serán Comisiones del Pleno las siguientes:

- a) La Ejecutiva o Permanente.
- b) La de Relaciones con la sociedad.
- c) La Económica.
- d) La Académica.
4. La composición y funcionamiento de las Co-

misiones se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y por lo que se establezca en el acuerdo del Pleno por el que se constituyan.

5. Ocasionalmente podrán crearse otras Comisiones. También podrán crearse subcomisiones o grupos de trabajo con mandato específico del Pleno, de carácter temporal.

Art. 3.º *Del Pleno del Consejo Social.*—1. El Pleno del Consejo Social estará integrado por la totalidad de miembros que lo componen.

2. El Pleno nombrará de entre los miembros a que hace referencia el artículo 3.2 de la Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears, uno o varios vicepresidentes, a los que se atribuirá un ordinal para sustituir, en su caso, al Presidente.

3. Corresponden al Pleno del Consejo Social todas las competencias que la Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears, le atribuye.

4. El Pleno del Consejo Social es el órgano superior de decisión y gobierno del Consejo Social y estará integrado por todos sus miembros.

5. Corresponde al Pleno del Consejo Social conocer, pronunciarse y decidir sobre todos aquellos asuntos y materias que le vengan atribuidos con carácter general por los Estatutos de la UIB, la normativa vigente y en especial los determinados en la Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears.

6. Asimismo son funciones del Pleno:

a) Elaborar el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social, pudiendo constituir en su seno y a tal efecto una comisión temporal.

b) Admitir a trámite las propuestas de reforma del Reglamento, formuladas a instancia del Presidente o por los Vocales.

c) Aprobar las líneas de actuación del Consejo Social para cada año.

d) Elaborar, debatir y adoptar los acuerdos, informes o propuestas que expresen la voluntad del Consejo Social.

e) Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Consejo Social y su remisión al Rector para su integración en los Presupuestos generales de la Universidad de las Illes Balears del correspondiente ejercicio.

f) Aprobar la Memoria Anual de Actividades del Consejo y su remisión a las instancias competentes.

g) Crear y disolver las Comisiones de trabajo específicas y de carácter temporal que se constituyan para la consecución de los fines y desarrollo de las competencias del Consejo Social, estableciendo sus funciones y designando a sus miembros.

h) Aprobar el régimen de indemnización por asistencia a las sesiones de sus órganos o Comisiones.

i) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los restantes órganos del Consejo Social.

j) Aprobar la plantilla y sus modificaciones de

Personal de Administración y Servicios del Consejo Social, que será comunicada al Rector y al Gerente para, previos los trámites correspondientes, incorporarla a la relación de puestos de trabajo de la Universidad. Asimismo podrá proponer complementos retribuidos especiales para el Personal de Administración y Servicios de la plantilla del Consejo Social, en función de circunstancias y trabajos específicos.

k) Decidir sobre la publicación de los acuerdos adoptados.

l) Adoptar los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

Art. 4.º De la Comisión Ejecutiva o Permanente.—1. La Comisión Ejecutiva o Permanente se constituirá como órgano de dirección del Consejo Social, para despachar aquellos asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno o para los que éste le delegue.

2. Por razones de urgencia, la Comisión Ejecutiva o Permanente podrá decidir sobre aquellos asuntos que se sometan a su consideración, debiendo dar cuenta de los mismos al Pleno en su próxima sesión.

3. La Comisión Ejecutiva o Permanente tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente del Consejo Social.
- b) Cuatro Vocales de entre los representantes de la Junta de Gobierno.
- c) Cinco Vocales de entre los representantes de los intereses sociales.

Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva o Permanente el que lo sea del Consejo.

Art. 5.º De las funciones de la Comisión Ejecutiva o Permanente.—1. Corresponden a la Comisión Ejecutiva o Permanente, con carácter general, las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo Social.
- b) Colaborar con el Presidente en la dirección de la actuación del Consejo.
- c) Preparar, en su caso, los informes previos de los temas que habrán de ser tratados en el Pleno.
- d) Examinar los informes evacuados por las Comisiones de carácter permanente y por las Comisiones creadas por motivos específicos.
- e) Aprobar las directrices y objetivos del Anteproyecto de presupuesto anual del Consejo Social y someterlo al Pleno para su aprobación.
- f) Solicitar la evacuación de informes sobre aspectos de gestión, presupuestarios, académicos o de cualquier otra índole a las autoridades académicas, dando cuenta de los mismos al Pleno del Consejo.
- g) Proponer al Pleno del Consejo Social la realización de estudios y dictámenes externos, a iniciativa propia o a propuesta del Presidente o de las Comisiones.
- h) Elaborar cuantos estudios e informes se sean

requeridos por el Pleno del Consejo.

i) Proponer al Pleno el otorgamiento de las distinciones y reconocimientos que procedan, en el ámbito de sus competencias.

j) Promover las actividades del Consejo, fijar su calendario y coordinar los trabajos de los distintos órganos y Comisiones del mismo.

2. Podrán corresponder a la Comisión Ejecutiva o Permanente, delegadas por el Pleno, las siguientes facultades:

a) La aprobación de las transferencias de gastos corrientes a gasto capital.

b) El acuerdo, a propuesta de la Junta de Gobierno, de la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras y a méritos relevantes.

c) La fijación de los precios públicos, tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios propios o extensión universitaria, así como la determinación, en su caso, de la retribución del profesorado de los seminarios y cursos no reglados.

d) El establecimiento de las modalidades de exención total o parcial del pago de precios públicos, tasas académicas y demás derechos que la Universidad determina como propios.

e) La supervisión de los servicios y actividades de carácter económico y administrativo de la Universidad.

f) La autorización e la contratación de bienes de equipo afectos a la investigación, siempre que no supere los 10.000.000 de pesetas.

g) La autorización de la suscripción de convenios siempre que la aportación de la Universidad no supere los 5.000.000 de pesetas.

h) Cualesquiera otras que le sean delegadas.

3. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva o Permanente serán ejecutivos, salvo los que requieran aprobación expresa del Pleno, conforme a los límites contenidos en la delegación conferida.

Art. 6.º Del Presidente del Consejo Social.—1. Le corresponde al Presidente del Consejo Social:

- a) Ostentar la representación del Consejo Social.
- b) Establecer las directrices generales para el buen gobierno de las sesiones del Consejo Social.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la antelación que el presente Reglamento impone en su artículo 11.2.
- d) Presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión Ejecutiva o Permanente y de las Comisiones a las que asista, sin perjuicio de poder delegar la presidencia de las Comisiones, excepto la Ejecutiva o Permanente. Dirigir los debates, moderar su desarrollo, conceder y retirar la palabra a los miembros del Con-

5.56

sejo y suspender los debates por causas justificadas.

e) Dirimir con su voto de calidad los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

f) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Social.

h) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo Social, así como designar a quien haya de sustituirlo temporalmente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

i) Proponer al Pleno el nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva o Permanente.

j) Dirigirse, en nombre del Consejo Social, a instituciones, organismos, entidades, asociaciones, autoridades, particulares, recabando su colaboración e información sobre asuntos que sean competencia del Consejo Social.

k) Autorizar los gastos y pagos que se realicen por el Consejo Social, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Rector.

l) Proponer al Pleno la aprobación de la plantilla de puestos de trabajo del personal al servicio del Consejo.

m) Ejercer cualesquiera otras funciones y competencias que sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero o el que siga en su orden, y, en su defecto, por el miembro del Consejo Social de mayor edad, de entre los miembros a que hace referencia el artículo 3.2 de la Ley 3/2000 de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears.

Art. 7.º *De los miembros del Consejo Social.*—1. Corresponde a los miembros del Consejo Social:

a) Recibir con una antelación mínima de ocho días la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones ordinarias, y con cuarenta y ocho horas las extraordinarias.

b) Tener a su disposición desde el momento de la convocatoria la información sobre los temas que figuren en el orden del día.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Ejercer su derecho al voto y formular votos particulares, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

e) Formular ruegos y preguntas.

f) Recibir las publicaciones y comunicaciones oficiales o institucionales de la UIB que reciben los miembros de la comunidad universitaria.

g) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

h) Tener los medios materiales suficientes para llevar a cabo sus funciones.

i) Proponer la inclusión de un asunto en el orden del día de la próxima sesión en que fuera posible.

2. Los miembros de este órgano deben informar

periódicamente de todo lo que hace referencia a su actividad en el Consejo Social a las instituciones que representa.

Art. 8.º *De la Secretaría del Consejo Social.*—1. La Secretaría del Consejo Social será ejercida por la persona que designe el Presidente, de entre sus miembros, o bien de fuera del mismo.

2. Podrá ejercerse el cargo a dedicación completa o parcial, según acuerdo del Pleno del Consejo Social, a propuesta del Presidente.

3. La Secretaría del Consejo Social tendrá los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

4. Corresponde al Secretario del Consejo Social:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo Social por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

b) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo Social y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

d) Organizar funcionalmente la Secretaría y custodiar la documentación.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

TÍTULO II

Del funcionamiento del Consejo Social de la UIB

Art. 9.º *De la convocatoria y de las sesiones de los órganos del Consejo Social.*—1. Para la válida constitución del Pleno y de las Comisiones del Consejo Social, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. En todo caso se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su defecto, de quienes les sustituyan.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, ni del que no se haya facilitado la necesaria información desde la convocatoria, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría absoluta.

3. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de votos, sin perjuicio de las mayorías reforzadas que se prevén en este Reglamento y del voto de calidad, en su caso, de la presidencia.

Art. 10. *De las clases de sesiones.*—El Pleno se reunirá en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, cuando lo exijan razones de urgencia. En este último caso, la urgencia deberá ser objeto de aprobación como acuerdo previo.

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez

cada trimestre, al menos.

Art. 11. *De la convocatoria de las sesiones.*—1. La convocatoria de cada sesión será realizada por el Secretario, por orden del Presidente, con un mínimo de ocho días de antelación a la fecha de la sesión, si se trata de sesiones ordinarias, y de cuarenta y ocho horas si son extraordinarias. La convocatoria contendrá el orden del día, que sólo podrá modificarse para incluir nuevos asuntos si está presente la totalidad de los convocados y así lo acuerdan válidamente.

2. Cualquier miembro del Consejo Social podrá proponer la inclusión de propuestas razonadas en el orden del día y el Presidente deberá incorporarlas en una de las dos próximas sesiones: a ser posible, dentro del año natural en que se formule la propuesta.

Art. 12. *De la adopción de los acuerdos.*—1. El Pleno y los demás órganos colegiados del Consejo Social adoptarán sus acuerdos del modo siguiente:

- a) Por asentimiento ante la propuesta formulada.
- b) Por mayoría simple cualificada en los casos en que la Ley o este Reglamento lo exijan.
- c) Por mayoría simple, que exigirá más votos a favor que en contra o, si procede, la obtención de un número de votos superior a cualquiera de las otras propuestas.

2. La forma de adoptar los acuerdos será pública o secreta. La forma pública podrá ser a mano alzada o por llamamiento. No obstante deberá tener lugar la forma secreta cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.

Art. 13. *De las actas.*—1. De cada sesión se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente:

- a) Los asistentes.
- b) El orden del día de la reunión.
- c) Las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado la sesión.
- d) Los puntos principales de las deliberaciones.
- e) El contenido de los acuerdos adoptados.

2. A solicitud de los respectivos miembros figurará:

- a) El voto contrario al acuerdo, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.
 - b) La transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo ma-

yoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas se aprobarán preferentemente en la misma sesión o en su caso en la siguiente; no obstante la falta de aprobación, el Secretario podrá certificar sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación de la redacción del acta.

5. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente esta circunstancia.

Art. 14. *De las Comisiones.*—1. Las Comisiones respetarán en su composición la proporción de los representantes de la Junta de Gobierno y de los representantes de las instituciones, organismos y entidades representativas de la pluralidad de intereses de la sociedad de las Illes Balears.

2. Formará parte de la Comisión Económica el Vicerrector de Planificación Económico administrativa, si fuera miembro del Consejo Social.

3. Formará parte de la Comisión Académica el Vicerrector de Ordenación Académica y Centros, si fuera miembro del Consejo Social.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1, d) de este Reglamento, cada Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente, que ostentará las facultades que se le atribuyen al Presidente del Consejo Social en el artículo 4.º, en caso de que éste no asista a alguna sesión.

5. En ningún caso podrá delegarse la Presidencia de la Comisión Ejecutiva o Permanente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses a partir de la aprobación de ese Reglamento se procederá a la designación, en su caso, de las Comisiones y al nombramiento de sus respectivos Presidentes, de acuerdo con el procedimiento fijado en este Reglamento.

Segunda. Los actos realizados por el Pleno del Consejo Social o sus Comisiones, al amparo del Reglamento anterior, en lo que fuere compatible con la Ley 3/2000, de 20 de marzo, del Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears, conservan toda su validez, pero la composición de las Comisiones y la designación de sus respectivos Presidentes deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Tercera. Dejarán de producir efecto, desde la aprobación de este Reglamento, todas las delegaciones que pudieran haberse realizado por el Pleno del Consejo Social en las Comisiones del mismo hasta ahora existentes.

Debido a la necesidad de dar respuesta fundamen-

5.57 ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE 24 DE AGOSTO DE 2000, POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS («BOIB» de 2 de septiembre de 2000)

tada a las solicitudes que presentan los interesados para el reconocimiento a efectos laborales o académicos de los estudios realizados.

En virtud de lo que establecen el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio¹, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, y la resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

En virtud del Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria².

En virtud de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de febrero de 1986, sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del curso 1975-1976 con el título de graduado escolar a los solos efectos de acceso a puestos de trabajo públicos o privados y de promoción en ellos³, y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de octubre de 1986 por la que se extienden los efectos de la Orden del 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios con el título de graduado escolar⁴.

En virtud de la Orden de 26 de noviembre de 1975, por la cual se determinan las equivalencias de los títulos de FP y otros estudios con los de bachillerato elemental o graduado escolar y bachillerato superior.

En virtud de la presentación de solicitudes de equivalencia no recogidas por la normativa por tratarse de casos singulares y extraordinarios que han de ser resueltos de manera discrecional sobre la base de precedentes similares que han sido tratados por la administración educativa, es necesario que la Consejería de Educación y Cultura tenga una comisión de expertos para el estudio y la propuesta de resolución sobre este tipo de equivalencias presentadas a los solos efectos laborales.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección Ge-

neral de Planificación y Centros, dicto la siguiente Orden:

Artículo 1.º Se crea la Comisión para el Reconocimiento de Estudios en el marco de actuación de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears. El objeto de dicha Comisión es dictaminar, mediante resoluciones individualizadas, sobre las propuestas de reconocimiento a efectos laborales o académicos de los estudios realizados por las personas que lo soliciten.

Art. 2.º La Comisión para el Reconocimiento de Estudios estará formada por las personas siguientes:

- Presidente: el Director General de Planificación y Centros.
- Vocales:
 - Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación.
 - Dos representantes de la Dirección General de Formación Profesional y de Inspección Educativa, uno de los cuales lo será en representación del Departamento de Inspección Educativa y el otro en representación del Servicio de Formación Profesional.
 - El jefe del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial, Becas, Títulos y Convalidaciones.
 - La jefe de la Sección de Becas y Títulos, que actuará como secretaria.

Art. 3.º La Comisión para el Reconocimiento de Estudios levantará acta de cada una de las sesiones que celebre, incluida la de constitución.

Art. 4.º La Comisión para el Reconocimiento de Estudios, si procede, requerirá documentación complementaria a la que presenten los solicitantes para tener un correcto conocimiento de las circunstancias de cada caso.

Art. 5.º Se autoriza al Director General de Planificación y Centros para desarrollar y aplicar las disposiciones de esta Orden.

Art. 6.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

¹ I 4.7.

² XIII 3.5.

³ II 4.17.

⁴ II 4.17.1.

5.58 ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA DESTINADOS A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ESCOLARIZADOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y SE ESTABLECEN LOS MODELOS DE CERTIFICADOS PARA EL ALUMNO QUE FINALICE UNO DE ESTOS PROGRAMAS («BOIB» de 18 de enero de 2001)

5.58

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, en el Capítulo V, artículo 36, establece que la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración.

Por lo expuesto anteriormente, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales², estructura la atención a los alumnos escolarizados en centros de educación especial y organiza su aprendizaje en dos etapas: la educación básica obligatoria y la formación que facilite la transición a la vida adulta. Además, establece también su duración. Por otra parte, señala que únicamente se pondrá la escolarización en estos centros en los casos en que los alumnos requieran adaptaciones significativas en grado extremo del currículo y el nivel de adaptación e integración social en un centro escolar ordinario pueda resultar mínimo.

Para la educación básica obligatoria, determina que el proyecto curricular tendrá como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria, y dará cabida, en su caso, a objetivos de otras etapas, poniendo énfasis en las competencias vinculadas al cumplimiento profesional en los últimos años de escolarización.

La formación profesional especial para los alumnos con necesidades educativas especiales se entiende, en el propio Real Decreto, como un continuum educativo que puede ir desde la adaptación de los módulos y ciclos de la formación profesional reglada y de los programas ordinarios de garantía social, hasta la modalidad específica de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales, o al componente de formación profesional que, si corresponde, se incluya en los programas de formación para la transición a la vida adulta que se estén impartiendo en los centros de educación especial.

Los programas de formación para la transición a la vida adulta, según el artículo 22 de la sección segunda del citado Real Decreto, estarán encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado, y podrán tener un componente de formación profesional específica cuando las posibilidades del alumno así lo aconsejen. En definitiva, conforman la oferta educativa de los centros de educación especial en la finalización de la educación básica y pretenden promover el mayor gra-

do posible de autonomía personal y de inserción social.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se hace necesario ordenar la respuesta educativa de los centros de educación especial al finalizar la etapa de educación básica obligatoria y regular la implantación de los programas de formación para la vida adulta.

Según lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 696/1995, de 18 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, teniendo en cuenta el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria³, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La Orden será de aplicación en los centros de educación especial, públicos y privados, o en aulas sustitutorias de centros de educación especial de las Illes Balears.

Segundo. *Objeto.*—Constituye el objeto de esta Orden la regulación de los programas de formación para la transición a la vida adulta establecidos en el formación permanente 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales.

Tercero. *Objetivos de los programas.*—Los programas de formación para la transición a la vida adulta se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Consolidar y desarrollar las capacidades de los alumnos, en los aspectos físicos, afectivos, cognitivos, comunicativos, morales, cívicos y de inserción social, con la finalidad de promover el mayor grado posible de autonomía personal y de integración social.

b) Potenciar hábitos vinculados a la salud corporal, la seguridad personal y el equilibrio afectivo, para vivir con el mayor bienestar posible.

c) Fomentar la participación de los alumnos en todos aquellos contextos en los que se desarrolla la vida adulta: la vida doméstica, utilización de los servicios de la comunidad y el disfrute del ocio y tiempo libre, entre otros.

d) Promover los conocimientos instrumentales básicos adquiridos en la educación básica reforzando

¹ VI 4.1.

² X 4.59.

³ XIII 3.5.

5.58

las habilidades comunicativas y numéricas, la capacidad de razonamiento y resolución de problemas de la vida cotidiana, así como el desarrollo de la creatividad de los alumnos.

e) Promover el desarrollo de las actitudes laborales de seguridad en el trabajo, la actitud positiva frente a las tareas y normas elementales de trabajo, así como la adquisición de habilidades laborales de carácter polivalente.

Cuarto. *Organización, estructura y distribución horaria.*—1. Los programas de formación para la transición a la vida adulta se organizan en un solo ciclo de dos años de duración, que podrá ser ampliado cuando el proceso educativo del alumnado lo requiera o las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.

2. Para conseguir los objetivos establecidos en el artículo anterior y con la finalidad de promover el mayor grado de autonomía e inserción social, los programas de formación para la transición a la vida adulta se estructuran en ámbitos de experiencia que permitan contextualizar al máximo los aprendizajes.

3. Los ámbitos de experiencia de los programas de formación de transición a la vida adulta son:

- I. Autonomía personal en la vida diaria.
- II. Integración social y comunitaria.
- III. Orientación y formación laboral.

4. Los programas de formación para la transición a la vida adulta tendrán un total de 25 horas semanales, con la siguiente distribución horaria para cada uno de los ámbitos de experiencia, cuando se trabajen todos:

- I. Ámbito de autonomía personal en la vida diaria: Diez horas.
- II. Ámbito de integración social y comunitaria: Ocho horas.
- III. Ámbito de orientación y formación laboral: Siete horas.

Esta distribución horaria tiene carácter indicativo, y se puede adaptar de acuerdo a las necesidades de cada alumno y a los ámbitos de experiencia que éste desarrolle.

Quinto. *Escolarización.*—1. Los programas de formación para la transición a la vida adulta están destinados a aquellos alumnos que tengan cumplidos los dieciséis años de edad y hayan cursado la enseñanza básica en un centro de educación especial con adaptaciones muy significativas del currículum en todas las áreas y a aquellos otros que hayan cumplido el requisito de edad y cuyas necesidades educativas especiales aconsejen que la continuidad de su proceso formativo se realice mediante estos programas.

2. La Dirección General de Ordenación e Innovación podrá autorizar la ampliación de permanencia del alumno en los programas, a petición de la dirección del centro donde esté escolarizado, con el informe motivado del tutor, conformidad de la familia o tutores legales e informe positivo de la Inspección

Educativa, cuando en el informe del departamento de orientación del centro, si es el caso, o del equipo de orientación educativa y psicopedagógica correspondiente, se estime que con esta prórroga el alumno podrá conseguir los objetivos que permitan un mayor grado de socialización o de destrezas laborales.

3. En cualquier caso, el límite máximo de edad para formar parte de los programas será de 20 años.

4. El calendario escolar tendrá la misma duración que la establecida con carácter general para el nivel de educación primaria.

5. La relación profesional/alumno será la que determina la Orden de 18 de septiembre de 1990 («BOE» de 2 de octubre)⁴, por la cual se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, si bien se adecúa al número de grupos constituidos y a la carga horaria correspondiente a los ámbitos de experiencia regulados en la Orden. La propuesta oportuna será realizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación, y autorizada por la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura.

Sexto. *Profesorado.*—Para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los programas de transición a la vida adulta, el profesorado tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

1. Los programas serán impartidos por maestros en la especialidad de educación especial o licenciados en la especialidad de pedagogía terapéutica o psicopedagógica y por profesores técnicos de formación profesional o profesionales con titulación equivalente a efectos de docencia. Cuando los programas vayan dirigidos a alumnos con discapacidad auditiva, los maestros tendrán que poseer la especialidad de audición y lenguaje.

2. El ámbito de autonomía personal en la vida diaria y el ámbito de integración social y comunitaria serán impartidos, preferentemente, por los maestros en la especialidad de educación especial o licenciados en la especialidad de pedagogía terapéutica o psicopedagógica; del ámbito de orientación y formación laboral, si es el caso, se hará cargo, preferentemente, un profesor técnico de formación profesional o un profesional con titulación equivalente a efectos de docencia.

3. La tutoría de los diferentes grupos de alumnos será asumida, preferentemente, por el maestro especialista de educación especial o por licenciados en la especialidad de pedagogía terapéutica o psicopedagogía con la ayuda de los servicios de orientación.

Séptimo. Los centros de educación especial que, según lo que dispone el artículo 20 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, realicen los programas de formación para la

⁴ VI 4.3.

transición a la vida adulta podrán establecer modalidades de escolarización combinada del alumnado.

Los centros de educación especial tendrán que promover y favorecer la realización de prácticas en los centros de trabajo pertinentes para aquellos alumnos que cursen el ámbito de orientación y formación laboral.

Octavo. Proyecto curricular.—El conjunto de profesorado, con la colaboración del resto de profesionales del centro, mediante las vías reglamentariamente establecidas o que, si es el caso, se establezcan para los centros de educación especial, elaborarán el proyecto curricular de los programas de formación para la transición a la vida adulta y la programación de cada uno de los años que lo componen, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los diferentes ámbitos de experiencia tendrán un carácter abierto y flexible, de manera que puedan realizarse programaciones globalizadas que contemplen contenidos de diferentes ámbitos. El equipo docente, en función de las necesidades educativas del alumnado, determinará si conviene incluir o no el ámbito de orientación y formación laboral.

2. De acuerdo a las necesidades y estilos de aprendizaje de los alumnos, las actividades que se desarrollen han de tener un marcado carácter funcional.

3. En el desarrollo de cada uno de los ámbitos, se prestará especial atención a los aspectos relacionados con las capacidades motrices, la comunicación y aquellos otros que permitan que el alumno refuerce sus conocimientos y habilidades y, a su vez, progrese en estos aspectos.

4. Igualmente, los conocimientos instrumentales básicos se desarrollarán partiendo del nivel en que se encuentre el alumno o alumna.

5. El profesorado evaluará los procesos de enseñanza y la propia práctica docente en relación al logro de los objetivos educativos de los programas. De la misma manera, evaluará el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real de los programas en relación a la adecuación de las necesidades educativas específicas del alumnado, teniendo en cuenta las aportaciones del resto de los profesionales del centro.

Noveno. Evaluación del alumnado.—1. La evaluación de los alumnos se realizará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos para cada alumno en los programas de formación para la transición a la vida adulta.

2. Al menos trimestralmente, se facilitará a los padres, madres o tutores legales, información cualitativa sobre la evolución de los alumnos, quedando constancia de esto en el expediente del alumno o alumna.

3. Al finalizar cada año del ciclo, el tutor y, si procede, en colaboración con el profesor técnico de formación profesional o el profesional con titulación equivalente a efectos de docencia, elaborará un informe escrito sobre el progreso de cada alumno, con-

siderando en cada caso las aportaciones del resto de profesionales del centro. Este informe se adjuntará al expediente del alumno.

4. Cuando el alumno cambie de centro, se elaborará el informe extraordinario, en el cual se reflejará el nivel obtenido por el alumno en los diferentes ámbitos.

5. Al finalizar la escolaridad, cada alumno o alumna recibirá un certificado acreditativo, en el cual consten los datos personales y la fecha en que inició y acabó la escolaridad. El certificado se acompañará de un informe elaborado por el profesor que haya impartido los programas, contando con la colaboración del resto de profesionales del centro, donde consten los niveles logrados por el alumno o alumna en los diferentes ámbitos.

6. El certificado será otorgado por el centro en el que el alumno haya cursado estas enseñanzas, conforme a los modelos de los anexos I y II⁵ según se trate de un alumno o alumna que haya cursado el programa en un centro de educación especial o en una aula sustitutoria de centro de educación especial, respectivamente. El centro remitirá a la Dirección General de Planificación y Centros una relación nominal de los certificados emitidos cada curso.

Décimo. Autorización de enseñanzas.—1. Los programas de formación para la transición a la vida adulta se impartirán en centros de educación especial, tanto públicos como privados, o en aulas sustitutorias de centros de educación especial.

2. Los centros de educación especial serán autorizados para impartir las enseñanzas referidas cuando cumplan los requisitos de titulación del profesorado establecidos en la presente Orden y cuenten con el personal complementario necesario, establecido en la Orden de 18 de septiembre de 1990 («BOE» de 2 de octubre), y con los espacios adecuados para desarrollar los ámbitos de experiencia ahora regulados, en función de la programación del centro.

3. Las enseñanzas de los programas de la formación para la transición a la vida adulta requerirán de la previa autorización administrativa. A tal efecto, los centros de educación especial, según las características y necesidades educativas especiales del alumnado que escolaricen, podrán solicitar a la Dirección General de Planificación y Centros, para la autorización correspondiente, los programas que pretenden desarrollar, con las particularidades que resulten convenientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los centros de educación especial, públicos o privados, actualmente autorizados para impartir las enseñanzas de formación profesional especial en la modalidad de aprendizaje de tareas, quedan autorizados para impartir los programas de formación para la transición a la vida adulta.

⁵ No se publican los anexos.

5.58.1

Los centros privados de educación especial comunicarán a la Dirección General de Planificación y Centros los programas que impartirán, así como la estructura y organización de cada uno, con objeto de dictar las correspondientes resoluciones y establecer las nuevas configuraciones de los centros, las cuales no podrán exceder en ningún caso de unidades que cada uno tenga autorizadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los programas de formación para la transición a la vida adulta se implantarán con carácter general en el curso 2001-2002. Los alumnos que finalicen la educación básica obligatoria podrán acceder al primer año de los programas de formación para la transición a la vida adulta, previa evaluación del departamento de orientación del centro o, si es el caso, de los servicios de orientación. Los alumnos que en el curso 2000-2001 hayan realizado el primer año en la modalidad de aprendizaje de tareas se incorporará al segundo curso de los programas de formación para la transición a la vida adulta. Aquellos alumnos que hayan realizado el primer y segundo curso en la modalidad de aprendizaje de tareas y el proceso educativo que sigan aconseje la prórroga a un

tercer año, podrán acceder a los programas de formación para la transición a la vida adulta con la evaluación previa de los servicios de orientación.

Segunda. Los profesionales que actualmente están impartiendo la formación profesional especial en la modalidad de aprendizaje de tareas quedan habilitados para impartir los programas de formación para la vida adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Antes del inicio del curso escolar 2001-2002, la Consejería de Educación y Cultura propondrá un modelo orientativo de programas de formación para la transición a la vida adulta.

Segunda. Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Centros, Personal Docente, Ordenación e Innovación, y Formación Profesional e Inspección Educativa para que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adopten las medidas oportunas para la aplicación de esta Orden.

Tercera. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.58.1 RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2001, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA CUAL SE REGULA EL MARCO CURRICULAR DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA, DESTINADOS AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, ESCOLARIZADO EN CENTROS O UNIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL («BOIB» de 30 de junio de 2001)

La Orden de 12 de diciembre de 2000 («BOIB» de 18 de enero de 2001), por la cual se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta, destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial, y por la cual se establecen los modelos de certificados para el alumno que acabe uno de estos programas¹, establece en la disposición final primera que antes del inicio del curso escolar 2001-2002, la Consejería de Educación y Cultura propondrá un modelo orientativo de programas de formación para la transición a la vida adulta.

En cumplimiento de estas disposiciones y con la finalidad de proporcionar al profesorado un documento que pueda servir de orientación en la implantación de estos programas, resuelvo:

Artículo único. Para la elaboración de los programas de formación para la transición a la vida adul-

ta en los centros de educación especial y en las aulas sustitutorias de centro de educación especial ubicadas en centros ordinarios, en las cuales se escolariza alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de graves discapacidades, tienen que tomarse como referencia y con carácter orientativo los programas que figuran en el anexo de esta resolución².

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo que disponen los artículos 107 y 116 de la Ley 4/1999, o bien recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la modificación, de acuerdo con el que dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹ Disposición anterior.

² No se publica.

5.59 ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DEL 7 DE MAYO DE 2001, POR LA QUE SE AMPLÍAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN POSEER LOS PROFESORES DE LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE EDUCACIÓN PRIMARIA PARA IMPARTIR LA DOCENCIA EN PUESTOS DE TRABAJO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, Y POR LA QUE SE RECONOCE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE («BOIB» de 19 de mayo de 2001)

5.59

La Orden ministerial de 11 de octubre de 1994 («BOE» de 19 de octubre de 1994) regula las titulaciones mínimas que debe poseer el profesorado de los centros privados de educación infantil y primaria¹.

En concreto, los artículos 13 y 14 de la Orden citada especifican los requisitos para los profesores de apoyo a la educación especial.

No obstante, las titulaciones expedidas por las facultades universitarias relacionadas con la educación especial han cambiado a partir de los nuevos planes de estudio, al mismo tiempo que el contenido formativo se ha adecuado a la reforma del sistema educativo. Por consiguiente, hay una serie de títulos relacionados con la educación especial, que la normativa actual no reconoce. Éste es el caso del título de Licenciado en psicopedagogía (segundo ciclo) de la Universidad de las Illes Balears, implantado totalmente en el curso 1998-1999.

Estas circunstancias obligan a replantear transitoriamente los requisitos que hasta ahora se exigían para reconocer la autorización para ocupar puestos de trabajo de educación especial-pedagogía terapéutica, mientras no haya una regulación de ámbito estatal.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación, se emite la siguiente Orden:

Artículo 1.º Objeto.—La norma presente tiene por objeto adecuar la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de centros privados de educación especial y de educación primaria («BOE» de 19 de octubre de 1994), en lo referente a los requisitos exigidos a los profesores de apoyo a la educación especial, puestos de trabajo de pedagogía terapéutica.

Art. 2.º Requisitos.—1. Los maestros, los diplomados en profesorado de educación general básica o los maestros de enseñanza primaria que no tengan las especialidades a las que se refiere el punto decimotercero de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994, así como los profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el punto sexto y séptimo de esta Orden, pueden ejercer como profesores de apoyo a la educación especial en los puestos de pedagogía terapéutica, en centros docentes ordinarios de educación primaria, siempre que posean u obtengan alguno de los títulos, o que hayan cursado alguna de las enseñanzas que se detallan en el artículo 14 de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994.

2. Además de los requisitos recogidos en el artículo 14 de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994, también da lugar a la autorización para el ejercicio en los puestos de trabajo de educación especial, pedagogía terapéutica la concurrencia del requisito siguiente:

a) Estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, el título de Licenciado en psicopedagogía (segundo ciclo), expedido por la Universidad de las Illes Balears.

Art. 3.º Documentación acreditativa y procedimiento.—Los profesores y profesoras de centros privados de educación infantil y primaria que estén interesados, han de adecuarse al procedimiento derivado de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994, y deben presentar el título de Licenciado en psicopedagogía (segundo ciclo) o el resguardo de haberlo solicitado.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

¹ X 4.65.2.

5.60 ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2001, POR LA QUE SE ESTABLECE EL HORARIO SEMANAL DE LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 9 de junio de 2001)

El Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, que fijaba las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria («BOE» de 16 de enero de 2001)¹, establece que la implantación de las nuevas enseñanzas mínimas en lo que concierne a los horarios se hará a partir del año académico 2001-2002. En este Real Decreto se fija una carga lectiva de veintiocho horas semanales para los alumnos de primer ciclo y treinta para los alumnos del segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria con una distribución por áreas que incrementa los mínimos horarios de lengua castellana y matemática, y recorta los de educación plástica y visual, y los de música.

El horario semanal para la etapa de la enseñanza secundaria obligatoria en las Illes Balears que hasta ahora era vigente fue establecido por la Orden del MEC de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas en la educación secundaria obligatoria («BOE» de 5 de marzo de 1996)².

Según este horario, los alumnos de las Illes Balears ya tenían 30,5 períodos lectivos semanales en el primer ciclo y 32 en el segundo. La distribución de estos períodos por curso y área ya atribuía tres horas semanales a cada una de las áreas del ámbito lingüístico (lengua catalana y literatura, lengua castellana y literatura y lengua extranjera) y tres más al área de matemáticas, con lo que se superan los mínimos horarios del Real Decreto en el área de matemáticas y se redistribuyen en el ámbito lingüístico para poder atribuir el 10 por 100 de carga lectiva que corresponde a la lengua propia.

Así, pues, dado que en las Illes Balears ya se cumplen los mínimos horarios, modificados por el Real Decreto 3473/2000, de las áreas correspondientes, y en vista a la mejora de la calidad educativa, corresponde establecer algunos cambios que afectan al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Por todo ello, emito la siguiente Orden:

Artículo 1.º Horarios.—1. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria será de treinta y un períodos lectivos.

2. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de educación secundaria obligatoria será de treinta y dos períodos lectivos.

3. La distribución del horario semanal para cada curso de educación secundaria obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo.

Art. 2.º Distribución del número de áreas y materias.—1. Con la finalidad de que haya una mejor distribución del número de áreas y de materias, y de reducir la dispersión de profesorado en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, el área de educación plástica y visual será impartida en primer curso y el área de tecnología en segundo curso.

2. En el tercer curso de educación secundaria obligatoria, el área de ciencias de la naturaleza podrá organizarse en dos materias diferentes, «biología y geología» y «física y química», que podrán programarse con carácter cuatrimestral. En este caso, ambas contarán como dos áreas, y la evaluación de los aprendizajes se verificará por separado.

3. En cuarto curso de educación secundaria obligatoria, el área de ciencias de la naturaleza se organizará en dos materias, «biología y geología» y «física y química» y se verificará la evaluación de los aprendizajes por separado.

4. En cuarto curso de educación secundaria obligatoria, los alumnos elegirán dos áreas entre las opciones siguientes:

- a) Biología y geología.
- b) Física y química.
- c) Educación plástica y visual.
- d) Música.
- e) Tecnología.

Art. 3.º Optativas.—1. Las materias optativas, de oferta obligada en todos los centros, son una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, y cultura clásica en los dos cursos del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

2. El número de materias optativas que tienen que cursar los alumnos será de una a primero, segundo y tercer cursos de educación secundaria obligatoria, y de dos a cuarto curso.

DISPOSICIÓN FINAL

La aplicación de los horarios establecidos en esta Orden será a partir del curso académico 2001-2002.

¹ 4,3 en este volumen.

² XI 4.43.

ANEXO

5.61

Horario de la etapa de educación secundaria obligatoria en las Illes Balears

Áreas y materias	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso	Cuarto curso
Ciencias de la naturaleza*	3	3	4	—
Biología y geología**	—	—	—	3
Física y química**	—	—	—	3
Ciencias sociales, geografía e historia	3	3	3	3
Educación plástica y visual**	4	—	2	3
Tecnología**	—	4	3	3
Música**	2	2	2	3
Educación física	2	2	2	2
Lengua catalana y literatura	3	3	3	3
Lengua castellana y literatura	3	3	3	3
Lengua extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	4	3	3
Ética***	—	—	—	2
Optativas	2	2	2	4
Religión/Actividades de estudio	2	1	1	2
Tutoría	1	1	1	1
TOTAL	31	31	32	32

* En tercer curso, el área de ciencias de la naturaleza será impartida tanto por profesorado de la especialidad de biología y geología como de física y química. En el caso de que el centro opte por organizar este área en dos materias diferentes, «biología y geología» y «física y química», se atenderá a lo establecido en el artículo 2.2.

** En el cuarto curso el alumno elegirá dos de entre las opciones señaladas, conforme a lo establecido en el artículo 2.4 (biología y geología, física y química, educación plástica y visual, música, tecnología).

*** La materia de ética será impartida por profesorado de la especialidad de filosofía.

5.61 ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE 31 DE MAYO DE 2001, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y LA ORDENACIÓN DE UNA PRUEBA LIBRE PARA QUE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS PUEDAN OBTENER DIRECTAMENTE EL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 7 de junio de 2001)

El artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («BOE» del 4)¹, establece que las administraciones educativas organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en educación secundaria. Este mismo artículo establece que en las citadas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica y, en el artículo 52.1, que las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica dispondrán de una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

Una vez definidos el currículo y las enseñanzas mínimas de educación secundaria obligatoria, se procedió a adaptar el mencionado currículo para que las personas adultas puedan acceder, también, al título de Graduado en educación secundaria. Así pues, prime-

ramente, la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1993² estableció las líneas básicas para el desarrollo del currículo; después, la Orden ministerial de 7 de julio de 1994 reguló la implantación avanzada de estas enseñanzas³; y, finalmente, con la resolución de 19 de julio de 1994⁴ se establecieron orientaciones para la distribución de los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación.

Por lo cual, y en virtud del Real Decreto 1876, de 12 de diciembre de 1997, sobre el traspaso de funciones a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria⁵, ordeno:

Primero. Esta Orden tiene como finalidad la regulación y la organización de la prueba para que las

² IX 4.68.

³ X 4.67.

⁴ X 4.67.1.

⁵ XIII 3.5.

¹ VI 4.1.

5.61 personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en educación secundaria en las Illes Balears.

Segundo. 1. Se realizará una convocatoria cada año, durante el mes de junio, de las pruebas a que hace referencia el apartado anterior.

2. La formalización de las materias se realizará en los centros de educación de personas adultas, según el modelo de instancia que figura en el anexo I de esta Orden⁶, durante el período que se establezca.

Tercero. 1. Se podrán inscribir para la realización de la prueba para la obtención del título de Graduado en educación secundaria las personas que tengan dieciocho años cumplidos en el momento de formalizar la matrícula.

2. Para la realización de las pruebas los aspirantes acreditarán su identidad mediante el DNI, el pasaporte o el carnet de conducir.

Cuarto. 1. En la prueba para la obtención del título de Graduado en educación secundaria se valorarán las capacidades expresadas en los objetivos generales propios de la formación básica de personas adultas publicado en la Resolución de 19 de julio de 1994 («BOE» de 11 de agosto), por la que se establecen las orientaciones para la distribución de los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación. Las orientaciones referidas a la lengua catalana y literatura serán las mismas que las de lengua castellana y literatura.

2. La prueba incluirá los campos de conocimiento siguientes: comunicación, sociedad, matemáticas y naturaleza. En el campo de conocimiento relacionado con la comunicación se integran las siguientes áreas: lengua catalana y literatura, lengua castellana y literatura, y lengua extranjera; en el campo de conocimientos relacionados con la sociedad se integra el área de ciencias sociales, geografía e historia; en el campo de conocimiento relacionado con la naturaleza se integra el área de ciencias de la naturaleza y en el campo de conocimiento relacionado con el campo de matemática se integran matemáticas y tecnología. Los criterios de evaluación de referencia de cada uno de estos campos de conocimiento son los establecidos en la Resolución mencionada anteriormente.

Quinto. 1. La prueba constará de cuatro partes, cada una de las cuales es indivisible, que corresponderá a cada uno de los campos de conocimiento señalados en el punto 2 del apartado anterior.

2. El día, la hora y la duración de cada parte de la prueba se indicarán en la convocatoria.

Sexto. 1. Las personas que, mediante la prueba realizada, superen globalmente los objetivos de la formación básica de las personas adultas recibirán una certificación que acredite haber obtenido la titulación de Graduado en educación secundaria, según el

modelo que figura en el anexo II de esta Orden, y serán propuestas para la expedición del título.

2. La evaluación de la prueba corresponde al equipo de profesorado que formará el tribunal establecido en esta Orden. Los miembros del tribunal actuarán de manera colegiada para la adopción de la decisión de proponer o no al aspirante para la expedición del título de Graduado en educación secundaria. El procedimiento deseable es el consenso. Si después del diálogo no se produce el consenso, la decisión se adoptará con el acuerdo mínimo de los dos tercios del equipo.

3. El tribunal propondrá para la expedición del título de Graduado en educación secundaria a los aspirantes que hayan conseguido globalmente los objetivos generales de las enseñanzas de la ESPA, aunque no hayan sido evaluados positivamente en alguno de los campos de conocimiento. En esta decisión se tendrán en cuenta las posibilidades formativas y de integración en la actividad laboral de cada persona adulta y, siempre que se considere oportuno, el tribunal podrá convocar al aspirante a una entrevista que servirá para aclarar posibles dudas sobre la valoración final.

4. Los aspirantes podrán presentar una reclamación cuando consideren incorrecta la aplicación de los criterios de evaluación. La reclamación, dirigida al presidente del tribunal, se realizará por escrito, en el plazo de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de las calificaciones, y se argumentarán las razones que motiven la reclamación.

El tribunal, en los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de reclamaciones, realizará una sesión de evaluación extraordinaria para resolver las reclamaciones presentadas. La decisión tomada por el tribunal se comunicará a la persona interesada.

5. Todos los aspirantes que no hayan obtenido una calificación global positiva recibirán una acreditación en la que constarán las calificaciones obtenidas en los diversos campos de conocimiento, mediante las notas siguientes: sobresaliente, notable, bien, suficiente o insuficiente, según el modelo que figura en el anexo III de esta Orden. La calificaciones positivas obtenidas en los diferentes campos de conocimiento serán válidas para posteriores convocatorias.

Séptimo. 1. Las personas que hayan cursado cuarto curso de educación secundaria obligatoria y, sin obtener la titulación de Graduado en educación secundaria, se matriculen en la prueba, tendrán convalidados los campos de conocimiento correspondientes, según la tabla de equivalencias que figura en el anexo IV de esta Orden, por lo que tendrán que presentar la correspondiente documentación acreditativa en el momento de formalizar la matrícula.

2. Por otra parte, las personas adultas que tengan superados algunos de los módulos optativos de cuarto curso de ESPA tendrán convalidados los campos de conocimiento correspondientes, por lo que tendrán que presentar la documentación acreditativa en el momento de formalizar la matrícula.

⁶ No se publica.

3. Las personas que hayan superado algún campo de conocimiento mediante estas pruebas conservarán las valoraciones positivas para sucesivas convocatorias. Las personas que se matriculen de nuevo en otra convocatoria tendrán que acreditar, en el momento de formalizar la matrícula, lo que tienen supe-
rado, con la correspondiente certificación.

Octavo. 1. El acta de evaluación de la prueba para la obtención del título de Graduado en educación secundaria, se ajustará al modelo que figura en el anexo V de esta Orden, en donde figurará una relación nominal de los aspirantes, la calificación global obtenida y, en el caso de que ésta sea negativa, las calificaciones obtenidas en los diferentes campos de conocimiento.

2. Los aspirantes que tengan campos de conocimiento superados con anterioridad por cualquiera de los sistemas establecidos en los apartados anteriores de esta Orden, figurarán en esta acta con el término APTO y la calificación obtenida.

3. En la casilla correspondiente de los aspirantes que no se presenten a la prueba o a alguno de los campos de conocimiento, se pondrá «no presentado».

4. Las propuestas de los títulos de Graduado en educación secundaria, juntamente con una copia del acta de evaluación, se remitirán a la Dirección General de Formación Profesional e Inspección Educativa para el correspondiente visado. Finalmente, una vez visadas las propuestas, ésta las remitirá a la Sección de Títulos, de la Dirección General de Planificación y Centros.

Noveno. 1. Los tribunales que valorarán las pruebas a las que hace referencia esta Orden estarán integrados por un presidente y cuatro vocales, uno de los cuales actuará de secretario. Los vocales pertenecerán al cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria y serán profesores de un centro de educación de personas adultas.

Cada uno de los vocales será especialista en uno de los cuatro campos de conocimiento de la formación básica de personas adultas, según el cuadro de atribuciones de especialidades del cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria (Orden Ministerial de 7 de julio de 1994, «BOE» del 13).

2. La Dirección General de Planificación y Centros nombrará a los miembros de los tribunales una vez finalizado el período de matrícula. Se constituirán

tantos tribunales como sean necesarios, siguiendo el criterio de que el número de examinados no sea superior a cien, ni inferior a veinte en cada tribunal.

3. Una vez realizada la prueba, los presidentes de cada tribunal remitirán, en el plazo de diez días, a la Dirección General de Planificación y Centros, la documentación siguiente:

— Datos estadísticos de la prueba, de acuerdo con el anexo VI de esta circular.

— Actas de constitución y de las diferentes sesiones del tribunal.

— Cualquier otra documentación administrativa que sea solicitada.

Décimo. 1. Los directores de los centros de educación de personas adultas comunicarán el número de personas inscritas a la Dirección General de Planificación y Centros, con la finalidad de que se puedan nombrar los tribunales correspondientes.

2. La prueba será remitida por la Dirección General de Planificación y Centros a los presidentes de cada tribunal nombrado para esta ocasión.

3. Los presidentes de los tribunales garantizarán el secreto de las pruebas hasta que éstas se inicien.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La convocatoria de esta prueba no impide que, según lo establecido en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1997 («BOE» de 22 de agosto), se continúen convocando pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado escolar, hasta la convocatoria de junio de 2002, que será la última.

Segunda. La primera convocatoria de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en educación secundaria se realizará en el mes de junio del año 2001.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros a aplicar y desarrollar el contenido de la Orden.

Segunda. La Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.62 ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE 27 DE JUNIO DE 2001, DE REGULACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LAS ILLES BALEARS, Y DE ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROYECTOS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA PARA EL CURSO 2001-2002 («BOIB» de 28 de junio de 2001)

La evolución del sistema educativo en las Illes Balears, y más concretamente en el ámbito de la etapa de educación secundaria obligatoria, hace aconsejable que, por parte de los institutos de educación secunda-

ria y de la Administración educativa competente, se adopten medidas de refuerzo de la autonomía organizativa de los mismos centros educativos, con el fin de conseguir, mediante la optimización de los recursos

5.62 humanos y materiales disponibles, una profundización en la calidad de la educación.

Por este motivo, en el marco de la normativa vigente y en ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears inició el curso 2000-2001, mediante la Orden del consejo de Educación y Cultura de día 10 de julio de 2000, de regulación de la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria de las Illes Balears para el curso 2000-2001, la promoción de medidas referidas a la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, tendentes al refuerzo de su autonomía a partir de la optimización de los recursos humanos y materiales disponibles, con la finalidad de conseguir mejoras cualitativas y cuantitativas en los resultados educativos.

Esta experiencia, iniciada el curso pasado, fue acogida por un alto porcentaje de institutos de educación secundaria y ha permitido iniciar unas líneas de trabajo que han puesto de manifiesto, en general, mejoras en los resultados de estos centros. Por ello, resulta necesario profundizar en la búsqueda de soluciones organizativas que se hagan extensivas a la totalidad del centro y del profesorado para que, así, puedan consolidarse y hacerse normales en la organización de estos centros.

Por otra parte, en los procesos de reflexión y de planificación de la Administración educativa, resulta necesaria la constatación de los resultados de estas experiencias, ya que facilitan elementos esenciales a la hora de elaborar la futura regulación de la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria de las Illes Balears. Este planteamiento es fundamental en la adecuación del sistema educativo de las Illes Balears a las especialidades y necesidades educativas de nuestra comunidad autónoma.

Así pues, en el marco de la normativa vigente reguladora de la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria determinada por el Reglamento orgánico, aprobado mediante Real Decreto 83/1996, de 26 de enero¹, las instrucciones aprobadas por la Orden de 29 de junio de 1994², modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996³, cuyas referencias, en relación con el Reglamento orgánico, tienen que entenderse aplicadas al mencionado Real Decreto 83/1996, la Consejería de Educación y Cultura implementa determinadas actuaciones que hacen posible que los institutos de educación secundaria lleven a cabo medidas concretas de carácter organizativo, de adaptación del currículum, de adecuación del reglamento del centro, de gestión de los recursos materiales y de integración de la formación permanente del profesorado, con la finalidad de aumentar la calidad global de la educación en los centros educativos.

La Consejería de Educación y Cultura promoverá la implantación de los proyectos de intervención edu-

cativa en los institutos de educación secundaria. Los órganos de gobierno de estos centros, en ejercicio de sus competencias, podrán adoptar, en el marco de esta Orden, las medidas singulares correspondientes para la consecución de los objetivos de calidad educativa planteados. Los proyectos de intervención educativa, en el contexto de los planteamientos institucionales del centro son, en todo caso, compromisos libremente adoptados por los órganos de decisión del centro, de acuerdo con la autoevaluación efectuada y con el consenso de la comunidad educativa.

Consecuentemente, y a propuesta de las direcciones generales de Planificación y Centros, de Personal Docente, de Formación Profesional e Inspección Educativa, de Ordenación e Innovación, y de Administración Educativa, dicto la siguiente Orden:

Artículo 1.º 1. La organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria tiene que ajustarse a lo que disponen el Reglamento orgánico, aprobado mediante el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, las instrucciones aprobadas por la Orden de 29 de junio de 1994, modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996, cuyas referencias, en relación al Reglamento orgánico, tienen que entenderse aplicadas al mencionado Real Decreto 83/1996 y las determinaciones que figuran en esta Orden.

2. Los institutos de educación secundaria de las Illes Balears podrán elaborar un proyecto de intervención educativa, en el marco de la programación general anual correspondiente al curso 2001-2002, en el que podrán diseñar medidas singulares de organización y de intervención pedagógica, con la finalidad de llevar a cabo con mayor eficacia los propósitos que figuran en los proyectos educativos y curriculares del centro.

3. El proyecto de intervención educativa, incorporado a la programación general anual, tiene que ser una respuesta organizativa del centro a las necesidades educativas del alumnado a partir de los recursos humanos y materiales de que dispone.

Art. 2.º *Elaboración del proyecto.*—1. Responsables.

El director del centro, conjuntamente con el equipo directivo, elaborará el proyecto de intervención educativa a partir de los criterios establecidos por el claustro y las aportaciones realizadas por los órganos de coordinación docente del instituto.

2. Contenidos.

El proyecto de intervención educativa incluirá, como mínimo, los apartados siguientes:

- a) La fundamentación del proyecto.
- b) La descripción del proyecto y la inserción de éste en la organización pedagógica del centro. El proyecto puede recoger medidas de cualquiera de las dimensiones explicitadas en el artículo 4.º de esta Orden, de algunas o de todas, y expresar las medidas organizativas que se consideren oportunas por los órganos de decisión del centro. De éstas, se concretará

¹ XI 4.18.

² X 4.64.

³ XI 4.44.

la organización, así como la dedicación necesaria de recursos humanos y materiales para poder hacerlas efectivas.

c) Los procedimientos previstos por el centro para hacer el seguimiento y la evaluación del proyecto. Estos procedimientos tendrán en cuenta, como mínimo, la valoración cualitativa de las medidas adoptadas y la valoración cuantitativa de los resultados obtenidos.

3. Aprobación.

El proyecto de intervención educativa será aprobado por el claustro y, en el marco de la programación general anual, elevado al consejo escolar para la aprobación posterior en los términos previstos en la normativa vigente, reguladora de la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria.

4. Fecha de presentación.

La remisión del proyecto se hará de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente referida a la programación general anual. A pesar de ello, antes del día 15 de septiembre de 2001, los centros remitirán al Departamento de Inspección Educativa la solicitud de participación, donde harán constar las características más destacables del proyecto.

Art. 3.º *Autorización del proyecto.*—La autorización del proyecto de intervención educativa será responsabilidad del Departamento de Inspección Educativa, que supervisará el contenido y la ejecución, y asesorará el proceso, en colaboración con otros órganos de la Administración educativa. Esta autorización se basará en lo que dispone la normativa general vigente, así como en las prescripciones de esta Orden, y tendrá como objeto facilitar a los centros los aspectos administrativos derivados de la aplicación de los proyectos de intervención educativa.

Art. 4.º El proyecto de intervención educativa podrá contener y prever medidas de las dimensiones siguientes: con familias y alumnos, organizativas y curriculares, de función tutorial, referida al agrupamiento de alumnos, convivenciales, de formación permanente, y de relación y cooperación con instituciones y servicios externos al centro.

1. Medidas con familias y alumnos.

1.1. Plan de acogida del alumnado al principio de curso.

1.2. Grupos de acogida temporal a los alumnos de incorporación tardía con carencias en el conocimiento de la lengua catalana o con otras necesidades de compensación educativa.

1.3. Mejora de las relaciones con las familias a partir del fomento de las reuniones, al principio de curso y periódicamente a lo largo del curso, con los diferentes profesores que inciden en el proceso educativo del alumno, con la finalidad de aumentar el grado de implicación de las familias en estos procesos.

2. Medidas organizativas y curriculares.

2.1. Favorecimiento de la organización del profesorado por equipos docentes, en relación con los procesos de globalización, con la interdisciplinariedad y con la acción tutorial.

2.2. Organización singularizada del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria con incidencia en puntos como los siguientes:

a) Trabajo de los objetivos, expresados en términos de capacidades, tomando como referencia el ciclo y no sólo el curso.

b) Tendencia a la disminución del número de docentes que imparten docencia en cada grupo.

c) Tendencia al mantenimiento del mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo.

2.3. Globalización del currículum a determinados grupos del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria con integración de determinados contenidos por ámbitos, con el fin de reducir la dispersión de áreas y de profesorado.

2.4. Priorización de actuaciones tendentes al dominio de las competencias básicas.

2.5. Plan de enfoque de la enseñanza de las lenguas catalana y castellana desde un currículum integrado y de acuerdo con las orientaciones que se dicten oportunamente.

3. Medidas de función tutorial.

3.1. Todo el profesorado del claustro puede ejercer las funciones de profesores tutores cuando corresponda: no obstante, se procurará que los miembros del equipo directivo ejerzan esta función sólo en casos especiales.

3.2. El tutor del grupo tendrá que ser el profesor con más horas de docencia impartida en este grupo.

3.3. De manera preferente, se procurará que los tutores del primer ciclo sean funcionarios del cuerpo de maestros.

3.4. En la medida en que sea posible, se procurará el mantenimiento del mismo tutor a lo largo del ciclo.

3.5. Se organizarán juntas de tutores y de equipos docentes, por cursos y por ciclos, bajo la coordinación del jefe de estudios y el asesoramiento del departamento de orientación.

3.6. En la medida en que sea posible, se procurará que los tutores de los grupos de diversificación curricular sean profesores del departamento de orientación.

3.7. De acuerdo con los recursos humanos del centro, el proyecto de intervención educativa podrá incluir, en la educación secundaria obligatoria, una dedicación de dos horas a los profesores tutores, incluidas dentro del horario lectivo. La primera de estas horas estará dedicada a todo el grupo clase y la segunda será de atención individualizada al alumnado.

3.8. Se procurará la implicación del alumnado del grupo en la resolución de conflictos a partir de la organización de actividades grupales dentro del horario de tutoría.

5.63

4. Medidas referidas al agrupamiento de alumnos.

4.1. Flexibilización de agrupamientos.
4.2. Distribución horaria coherente con la atención a la diversidad y con el punto anterior.

4.3. Organización de actividades de refuerzo y de anticipación.

4.4. Posibilidad de incorporación, de manera excepcional y a cualquiera de los programas del centro, de alumnos de quince años que han cursado el primer ciclo de la educación secundaria, con la autorización del Departamento de Inspección Educativa, y de acuerdo con las orientaciones que se dicten oportunamente.

4.5. Promoción de talleres profesionales para alumnos a partir de los quince años, con independencia del ciclo que cursen y de acuerdo con las orientaciones que se dicten oportunamente.

5. Medidas convivenciales en los centros, entre otras:

5.1. Plan de guardias del profesorado en los espacios comunes, y de atención a los grupos de alumnos.

5.2. Actuaciones para el incremento del sentimiento de pertenencia de los alumnos al centro como espacio aglutinador con carácter e identidad.

5.3. Favorecimiento de estrategias destinadas a profundizar en la mediación en el tratamiento de los conflictos.

5.4. Implicación de los equipos docentes en la resolución de conflictos.

6. Medidas de formación permanente.

6.1. Propuesta de formación permanente del profesorado en relación al proyecto de intervención educativa.

6.2. Promoción, en el marco del proyecto de intervención educativa, de iniciativas de formación tutorial, con una atención especial al profesorado de nueva incorporación.

6.3. Promoción, en el marco del proyecto de intervención educativa, de iniciativas de formación encaminadas a favorecer estrategias para profundizar en las medidas convivenciales y de resolución de conflictos.

7. Medidas de relación y de cooperación con los servicios educativos y sociales externos al centro: Administración educativa, local, autonómica, entidades sociales, etc.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se ordena a la Dirección General de Planificación y Centros que dicte las instrucciones necesarias para la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria durante el curso 2001-2002, en relación a los aspectos relacionados con las diferentes etapas y modalidades que se imparten en estos centros, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.º de esta Orden.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación que dicte las instrucciones y/o orientaciones oportunas para que, siempre con carácter excepcional, algunos alumnos de educación secundaria obligatoria, menores de dieciséis años, con dificultades graves de adaptación al entorno escolar derivadas de condiciones especiales de carácter social, personal o familiares, puedan ser atendidos, como medida extraordinaria, en determinados programas de intervención socioeducativa, una vez agotadas todas las medidas de atención personalizada diseñadas en el proyecto de intervención educativa.

Tercera. Se autoriza a las direcciones generales de Planificación y Centros, de Personal Docente, de Formación Profesional e Inspección Educativa, de Ordenación e Innovación, y de Administración Educativa para que elabore las instrucciones y las orientaciones tendentes a adecuar y hacer efectivas las disposiciones de esta Orden, en el ámbito de las competencias respectivas.

Cuarta. Esta Orden será de aplicación a los colegios públicos de educación primaria donde se impartan enseñanzas del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en los aspectos que afecten a esta etapa educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

5.63 RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN, POR LA CUAL SE REGULAN PROVISIONALMENTE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE LAS AULAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL UBICADAS EN CENTROS ORDINARIOS («BOIB» de 28 de septiembre de 2000)

El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio¹, en el cual se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas no universitarias de régimen

general, en su disposición adicional tercera encomienda a las administraciones educativas competentes la adaptación de lo dispuesto a los centros dedicados específicamente a la educación especial.

La Ley de 7 de abril de 1982 (13/82), de integra-

¹ VI 4.14.

ción social de los minusválidos, en su artículo 27 propone dotar a los centros ordinarios con unidades de transición para facilitar la integración del alumnado más gravemente afectado.

El Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales², indica en su artículo 24 que la Administración educativa ha de promover experiencias de escolarización obligatoria para los alumnos con necesidades educativas especiales, combinada entre centros ordinarios y centros de educación especial.

² X 4.59.

En tanto no se regule normativamente en el ámbito de esta comunidad los requisitos mínimos de los centros específicos de educación especial, dado que las aulas de los centros de educación especial no escolarizan nunca un número superior a ocho alumnos y respetando el espacio mínimo por puesto escolar que establece el artículo 20 del Real Decreto 1004/91, resuelvo que:

Las aulas de educación especial ubicadas en los centros ordinarios y dependientes de centros específicos de educación especial han de tener una superficie mínima de dieciocho metros cuadrados, y han de compartir los espacios comunes del centro en el cual se encuentren ubicadas.

5.64

5.64 ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE 11 DE MAYO DE 2001, POR EL CUAL SE APRUEBA LA MEJORA DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA DE LAS ILLES BALEARS («BOIB» de 24 de mayo de 2001)

ANEXO

Acuerdo marco para la mejora de la enseñanza privada concertada de las Illes Balears

Palma, 14 de mayo de 2001.

De una parte, por la comunidad autónoma de las Illes Balears, el señor Damià Pons i Pons, consejero de Educación y Cultura,

De otra parte, por las entidades patronales de la enseñanza privada concertada,

la señora Marta Monfort Miserachs, presidenta de Educació i Gestió,

la señora Magdalena Mareu Gelabert, presidenta de la CECE,

y la señora Francisca Pieornell Darder, presidenta de la FEIPIMEB.

Y de otra parte, por las organizaciones sindicales,

la señora Neus Santanel Pons, secretaria general del STEI-i, la señora Antònia Segué Soler, secretaria general de la FE-USO, el señor Andreu Ferrer Gomi-la, secretario general de FETE-UGT, y la señora Juana Asunción Massanet Casanovas, secretaria general de FE-CCOO, manifiestan:

Que en el curso actual 2000-2002 está ya finalizado el proceso de implantación de las enseñanzas de educación infantil (EI), educación primaria (EP) y educación secundaria obligatoria (ESO) reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y finalizará la implantación del bachillerato. Restará sólo concluir la implantación de la formación profesional específica.

Que el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, otorga a la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias en materia de enseñanza no universitaria.

Desde el 1 de enero de 1998, la dotación de los equipos docentes en los centros concertados ha seguido la regulación del MEC, y ha adaptado el contenido de las previsiones de la Ley de presupuestos generales del Estado de cada año con actuaciones concretas para cada situación.

Por otra parte, la Administración ha firmado toda una serie de documentos, dirigidos a la mejora económica del funcionamiento de los centros concertados, así como para el profesorado y el personal de esos centros. Entre otros:

La Resolución del consejero de Educación, Cultura y Deportes, de 15 de junio de 1998; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de diciembre de 1998, sobre medidas transitorias para el abono a cuenta del personal docente de centros concertados; el Decreto 18/1999, de 12 de marzo, por el que se incrementa el módulo de otros gastos de los centros concertados a consecuencia de los complementos de insularidad del personal de administración y servicios; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de marzo de 1999, sobre medidas de distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de enero de 2000, de creación y dotación de un complemento retributivo para el personal docente de los centros concertados de las Illes Balears; el Decreto 15/2000, de 4 de febrero, por el que se incrementa el módulo de otros gastos de los centros concertados a consecuencia de los complementos de insularidad del personal de administración y servicios; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 25 de febrero de 2000, sobre medidas de distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 13 de octubre de 2000, sobre el incremento del complemento retributivo para el personal docente de los centros concertados de las Illes Balears; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 25 de noviembre de 2000, que mo-

5.64 difica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 25 de enero de 2000, sobre medidas de distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados y últimamente el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 16 de febrero de 2001, sobre medidas de distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados.

Por otra parte, también se han firmado acuerdos que establecen sistemas de recolocación del profesorado que había perdido el puesto de trabajo como consecuencia de la reducción de unidades concertadas, en plazas procedentes de las nuevas necesidades surgidas en otros centros.

Con el fin de unificar la normativa a los aspectos anteriormente reseñados, conviene proceder a la cuantificación y la asignación de los recursos previstos, a fin de que los titulares de los centros concertados reestructuren sus plantillas de acuerdo con las necesidades del nuevo sistema educativo, según las dimensiones que establece cada tipo de enseñanza, procurando que ello no produzca graves consecuencias laborales, y que permita el reaprovechamiento de los actuales profesionales docentes en beneficio del servicio educativo.

Las plantillas y ratios que se definen para cada nivel de las enseñanzas reguladas facilitarán, sin duda, el adecuado y suficiente nivel de calidad que tiene que tener el servicio escolar de todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Con este Acuerdo, la Administración educativa también pretende dotar al sector de unas retribuciones adecuadas a la importancia de la tarea docente en las sociedades avanzadas, para lo que hace falta elaborar el proceso para la consecución definitiva de la analogía retributiva prevista en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Hay que destacar la imposibilidad de definir un modelo cerrado para la consecución definitiva de la analogía retributiva en un momento en el que, en lo que concierne a la enseñanza pública, se ha abierto un proceso negociador que puede significar la modificación del actual, de integración de sus retribuciones con las correspondientes en el marco de la Administración de las Illes Balears.

Es de destacar el esfuerzo que supone para la Administración educativa la mejora de la dimensión y la especialización de las plantillas de docentes de los centros, la consecución de la analogía retributiva, así como otras medidas que se adopten, y que harán posible que los centros docentes concertados participen plenamente en la prestación del servicio público escolar de las Illes Balears y que, consecuentemente, estén abiertos a todos los ciudadanos sin más diferencia que su proyecto educativo.

Por todo lo expuesto, las entidades firmantes adoptan este Acuerdo que se concreta en los siguientes pactos:

Primero. *Objetivo*.—1. El Acuerdo regula la dotación de equipos docentes de profesores, con la preparación y titulación adecuadas, con el fin de obtener los niveles de calidad de la enseñanza estable-

cidos por el modelo educativo de las Illes Balears y la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo.

2. Asimismo, el acuerdo regula los compromisos de los centros privados concertados de las Illes Balears con el fin de recolocar a los docentes que podrían pasar a situación de desempleo a causa del cierre de unidades concertadas de centros en crisis, que reducen unidades para la adecuación del centro a las nuevas enseñanzas, o bien reducen unidades de apoyo a la integración o de minorías étnicas en razón de la redistribución de este alumnado. También se contempla la posibilidad de recolocar el personal complementario, así como el compromiso por parte de las entidades patronales de promover la recolocación del personal auxiliar, de servicios y otros, mediante la creación de un bolsín de estos trabajadores que hayan perdido su lugar de trabajo.

3. También se contempla la primera base del acercamiento de las retribuciones que percibe el personal docente de la enseñanza privada financiada con recursos públicos hasta el 99,4 por 100 de las percibidas por los funcionarios docentes al servicio de la Administración de las Illes Balears, en aplicación de lo que disponen el punto 4 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y el acuerdo alcanzado en la Mesa de la enseñanza concertada de día 30 de mayo de 2000. El mismo porcentaje se aplicará en relación a los incrementos que se produzcan a los funcionarios docentes al servicio de la Administración de las Illes Balears no contemplados en esta primera frase.

4. Las plantillas que se recogen en este acuerdo permitirán, en el momento en que los centros alcancen los ratios finales fijados, reducir en una hora semanal la actividad lectiva del profesorado, que quedará en veinticuatro horas para el profesorado con jornada completa. Esta hora que se disminuye de carga lectiva pasará a ser de actividad no lectiva. El profesorado con jornada parcial tendrá una reducción proporcional. Cuando se alcancen los ratios marcados en el Cuarto Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, se aplicará la reducción de jornada que se indica en el anexo IV.

Segundo. *Ámbito de aplicación*.—Este acuerdo será de aplicación en todos los centros docentes privados en los niveles que tengan concertados con la Administración educativa de las Illes Balears.

Tercero. *Dotación de los equipos docentes a los niveles educativos concertados*.—1. Dentro del ámbito del acuerdo, se entiende como equipo docente necesario, el conjunto de profesores que imparten las materias del currículum escolar, que desarrollan tareas propias de los cargos de gobierno, de orientación o de coordinación pedagógica y, asimismo, todos aquellos docentes que tengan a su cargo tareas que se deriven del proyecto educativo del centro.

2. Se establecen las plantillas o los ratios siguientes para cada tipo de centro y para los diferentes niveles educativos:

Tipus de centre	Línies	CURS 2001-2002		CURS 2002-2003	
		Ràtio (sobre 25 h)	Hores/ Plantilla	Ràtio (sobre 24 h)	Hores/ Plantilla
EI	1 línea	1,17	88(3,5)	1,33 (*)	98(4)
	2 líneas	1,17	175(7)	1,218	175(7,3)
EI + EP	1 línea	1,22	275(11)	1,333	288(12)
	2 líneas	1,166	525(21)	1,278	552(23)
	3 líneas	1,166	788(31,5)	1,222	792(33)
	4 líneas	1,153	1.038(41,5)	1,208	1.044(43,5)
	5 líneas	1,144	1.288(51,5)	1,192	1.288(53,6)
EP	1 línea	1,253	188(7,5)	1,33	192(8)
	2 líneas	1,166	350(14)	1,25	360(15)
	3 líneas	1,166	525(21)	1,222	528(22)
	4 líneas	1,166	700(28)	1,22	703(29,3)
	5 líneas	1,166	875(35)	1,213	875(36,5)
Nivell	Grupos	Ratio (sobre 25 h)	Horas	Ratio (sobre 24 h)	Horas
		1,56	39	1,67	40
	(hasta 4 grupos)	1,64	41	1,75	42
		1,75	44	1,83	44
	más de 4 grupos	1,70	43	1,77	43
		1,64	41	1,75	42
	CF de GM	1,76	44	1,83	44
	CF de GS	1,56	39	1,62	39
	Garantía social	1,28	32	1,33	32
	EE-EI y básica	2	50	2,1	50
EE Transición a la vida adulta					

(*) En el caso de centros que sólo imparten educación infantil y que no tengan la adscripción a un centro de primaria, la ratio final será de 1,17.

En todos los casos, los centros con líneas incompletas en las diversas etapas aplicarán la ratio correspondiente al número de líneas completas que tengan.

En los centros de EP, en las plantillas previstas existirán como mínimo:

Centros de una línea: Un especialista de música, uno de educación física y uno de inglés.

Centros de dos líneas: Un especialista de música, dos de educación física y dos de inglés.

Centros de tres líneas: Un especialista de música, dos de educación física y dos de inglés.

Centros de cuatro líneas: Dos especialistas de música, dos de educación física y dos de inglés.

Centros de cinco líneas: Dos especialistas de música, tres de educación física y tres de inglés.

La plantilla o ratio de cada uno de los centros incluye:

a) Las horas semanales para impartir el currículum de cada nivel educativo.

b) Horas de desdoblamiento de grupos en las diferentes áreas de conocimiento y con la oferta, si procede, de una segunda lengua extranjera en ESO.

c) Atención individualizada a los alumnos, apoyo, compensación educativa y sustituciones.

d) Atención y orientación en el ámbito de la psicología y pedagogía.

e) Dedicación a tareas de dirección y coordinación.

3. Distribución de horas no incluidas en el currículum del nivel respectivo:

a) Centros que sólo imparten educación infantil.

El aumento de ratio en educación infantil permitirá cubrir el apoyo, las tareas de dirección y alguna de las sustituciones.

b) Centros que sólo imparten educación primaria.

Líneas	Hores	Atención individualizada, suport, i substitucions	Compensació educativa	Coordinació pedagògica	Tasques direcció
1	42	18	6	6	12
2	60	29	3	9	14
3	78	40	10	12	16
4	103	58	12	15	18
5	125	73	14	18	20

5.64

c) Centres d'educació infantil i primària.

Línes	Hores	Atenció individualitzada, suport, i substitucions	Compensació educativa	Coordinació pedagògica	Tasques d'equip directiu
1	63	34	9	8	12
2	120	59	15	12	16
3	117	60	21	16	20
4	144	73	27	20	24
5	163	78	33	24	28

d) Centres d'educació secundària obligatòria.

ESO 1r cicle

Línes	Hores	Atenció individualitzada/ alumnes/ suports	Coordinació pedagògica	Orientació	Optati/ vital Desdoblements	Tasques direcció
1	19	4	2	4	4	5
2	38	8	4	8	10	8
3	67	12	6	12	15	12
4	76	16	8	16	18	18
5	95	20	10	20	21	24

ESO 2n cicle

Línes	Hores	Atenció individualitzada/ alumnes/ suports	Coordinació pedagògica	Orientació	Optati/ vital Desdoblements	Tasques direcció
1	20	3	2	4	6	5
2	40	8	4	8	12	8
3	60	10	6	12	18	14
4	80	12	8	16	24	20
5	100	15	10	20	30	25

e) Educació especial infantil i bàsica.

Unitats	Hores	Atenció individualitzada, suport, i substitucions	Coordinació pedagògica	Tasques d'equip directiu
1	7	4	1	2
2	14	8	2	4

Y así proporcionalmente al número de unidades.

f) Bachillerato.

En el caso del bachillerato, estas horas se dedicarán en primer lugar a cubrir la oferta de materias de modalidad y optativas de los diferentes itinerarios que prevé la LOGSE, y después se dedicará como mínimo una hora por grupo a coordinación pedagógica, una a orientación y el resto a tareas de dirección.

Esta distribución se ha hecho teniendo en cuenta las ratios finales que tienen que alcanzarse en el curso 2002-2003. Para el curso 2001-2002 la distribución ha de ser proporcional a las ratios fijadas para este curso.

4. Los apoyos que no están incluidos como plantilla (necesidades educativas especiales) se concretarán según las necesidades de cada centro, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Integración (PT, AL): según los alumnos escolarizados que tenga cada centro, en la proporción de: hasta siete alumnos, media unidad; de ocho a doce alumnos, una unidad; y así proporcionalmente.

b) Compensación educativa: se cubrirá con la plantilla o ratio del centro. Así y todo, en casos concretos, algunos centros podrán ser declarados de atención preferente y recibir apoyos específicos. Para ser declarado centro de atención preferente, la dirección del centro tendrá que elaborar un proyecto de atención a la diversidad fundamentado, donde conste el alumnado con necesidades de un apoyo específico y también cómo se llevará a cabo el proyecto dentro de la organización general del centro. El proyecto tendrá que ser aprobado por el Departamento de Inspección Educativa y sometido a la Comisión de concertos.

5. Los cargos unipersonales de gobierno que tendrán derecho al cobro de los complementos específicos que se establezcan en los módulos económicos de los concertos educativos, según el tipo de centro, serán los siguientes:

- Centros que sólo imparten EI o EP: director.
- Centros que tienen los niveles de EI y EP: director y jefe de estudios.
- Centros que tienen EI, EP y ESO: director y dos jefes de estudios (uno para infantil y primaria, y uno para ESO) o dos directores (uno para EI + EP y el otro para ESO).
- Centros que tienen ESO y niveles postobligatorios: director y dos jefes de estudios (un jefe de estudios para ESO y uno para el conjunto de niveles postobligatorios) o bien dos directores (uno para ESO y el otro para los niveles postobligatorios). Para tener cargo directivo de los niveles postobligatorios, el centro tendrá que contar con un mínimo de cuatro grupos.
- Centros de educación especial: director y jefe de estudios.

Se estudiarán individualmente los centros no previstos en los apartados anteriores.

La Consejería las organizaciones sindicales y las empresariales se comprometen a negociar, a partir del 2001, una segunda fase de mejora de las ratios finales establecidas en este punto.

Cuarto. *Recolocación del personal docente y otros.*—1. Con el objeto de mantener el equipo docente en los niveles concertados de que disponen en el curso 2000-2001, los centros que reduzcan el número de unidades concertadas para el curso 2001-

2002 o las transformen por acomodación del concierto a la nueva configuración del sistema educativo o hayan optado por una nueva configuración de niveles educativos, no tendrán que extinguir contratos de trabajo ni reducir jornada por esta causa a ningún miembro del profesorado incluido en el equipo docente, siempre que no superen las ratios finales establecidas en el punto tercero de este acuerdo para cada uno de los niveles educativos.

2. Personal docente afectado.

Los docentes incluidos en nómina de concierto afectados por la modificación, reducción o supresión de unidades concertadas durante el plazo de vigencia del acuerdo, tendrán derecho a incorporarse a un censo de medidas de recolocación, siempre que su relación laboral con el centro que extingue unidades tenga carácter indefinido y una jornada lectiva semanal superior a doce horas o a cinco horas en el caso del profesorado de educación secundaria, y, asimismo, estén en posesión de una titulación adecuada para impartir las enseñanzas del nuevo sistema educativo, al mismo o diferente nivel del que provengan.

En el supuesto de disminución progresiva de la jornada laboral a causa de reducción o transformación de unidades concertadas, ser tendrá en cuenta, a efectos de este cómputo, la jornada que tenga la persona afectada al inicio del proceso de disminución.

3. Personal complementario.

El personal complementario de los centros de EE definido en el anexo IV de la Ley de presupuestos generales del Estado podrá ser recolocado en la misma categoría laboral del lugar de trabajo en el que ha causado baja si cumple las mismas condiciones que las personas incluidas en el censo del apartado anterior.

4. Personal de administración y servicios generales.

Con el fin de promover la reintegración en el sector educativo de los trabajadores que hayan perdido su lugar de trabajo por causas ajenas a su voluntad, se creará un bolsín de recolocación, en el que podrán integrarse todos los trabajadores de los centros concertados que han perdido su lugar de trabajo y no tienen derecho a acogerse a las medidas de recolocación mencionadas anteriormente.

Las patronales se comprometen a promover la utilización de este bolsín por parte de los centros, la Administración educativa gestionará y controlará las altas y bajas del bolsín e informará a las organizaciones patronales, sindicatos y centros educativos.

Se considerarán incorporadas al censo las personas que perdieron su trabajo por anteriores extinciones o reducción de conciertos educativos y que se encuentren actualmente en el censo. También se incorporarán los trabajadores que, una vez recolocados, pierdan su puesto de trabajo por causas no imputables a ellos mismos dentro del período de vigencia de este acuerdo.

5. Procedimiento.

Los trabajadores interesados presentarán, antes del 15 de junio del año en que se extingue su relación laboral, la correspondiente solicitud, dirigida al director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura, en el registro de la Consejería, en las delegaciones territoriales de Eivissa y Menorca, en el CPR de Formentera o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. También, el centro podrá comunicarlo a la Administración educativa con el fin de acogerse a las medidas que se especifican en el apartado que sigue.

6. Indemnización legal.

La Consejería de Educación y Cultura abonará las indemnizaciones legales a las que se refieren los artículos 41.3, 51.8 y 53.1, *b)* del Estatuto de los Trabajadores, correspondientes a los docentes que vean extinguir su contrato de trabajo en virtud de la aplicación de una Resolución administrativa de reducción, modificación o extinción de concierto, siempre que los mencionados docentes se hayan incorporado al censo de medidas de recolocación o que el centro haya comunicado la voluntad del docente de renunciar a su incorporación.

Los docentes afectados estarán obligados a solicitar del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) la indemnización correspondiente, siempre que tengan derecho, y, en este caso, la Consejería de Educación y Cultura abonará únicamente la diferencia entre la indemnización legal y la cantidad a pagar por el FOGASA.

Cuando se trate de una indemnización por extinción del contrato de trabajo por causas objetivas del artículo 52, *c)* del Estatuto de los Trabajadores, se abonará esa indemnización una vez extinguido el contrato de trabajo y no de forma simultánea a la comunicación al profesor afectado.

Las personas de más de cincuenta años que no quieran ser recolocadas percibirán una indemnización adicional de 2.938.275 pesetas, que se actualizará según el IPC.

7. Criterios de extinción de contratos.

En los casos de extinción de contratos de trabajo por reducción parcial de las unidades concertadas, se aplicarán los siguientes criterios objetivos para seleccionar al docente incluido en nómina de concierto efectuado:

a) Mantenimiento de la estructura orgánica y pedagógica del censo, con el fin de garantizar la impartición completa del plan de estudios. El profesorado afectado por la extinción será, en primer lugar, aquel que, en virtud de su titulación y/o especialidad, no sea imprescindible con el fin de garantizar los mencionados aspectos. En caso de que haya más profesorado en esta situación, se pasará al criterio siguiente.

5.64

b) Se eliminarán prioritariamente:

1. Quienes quieran voluntariamente. Si lo pide más de un trabajador, lo harán por orden de petición escrita.
2. Contratos de duración determinada.
3. Menor número de hijos de menos de 21 años.
4. Docentes con menos antigüedad.

Estos mismos criterios se aplicarán al personal incluido en los apartados 3 y 4 de este punto.

Estos criterios no serán de aplicación a los representantes legales de los trabajadores ni a los permanentes sindicales, incluido aquel profesorado que lo haya estado el año anterior. Tampoco serán de aplicación al profesorado en situación de excedencia forzosa, ni a los titulares de familia numerosa.

8. Comunicación de la extinción.

Las decisiones de extinción se ajustarán a lo que prevén los artículos 51, 52 y 52 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes. La comunicación se hará de acuerdo con el anexo I que se adjunta.

La fecha de extinción del contrato será el 31 de agosto, día de la finalización del curso escolar.

9. Recolocación.

a) Los titulares de los centros docentes privados concertados se obligan, antes de cubrir con personal externo las vacantes de sus centros ocasionadas por el incremento de plantilla y/o ratio previstas en este acuerdo, a examinar el mencionado censo de docentes afectados, así como el del personal complementario, con el fin de contratar al profesorado u otro personal inscrito. Los centros no podrán cubrir estas vacantes con personal diferente del que figura en el censo de medidas de recolocación mientras en éste existan personas con la titulación que determina la LOGSE y el centro tenga cubiertas las necesidades de especialidades que determina el apartado tercero, punto 2, de este documento. Por otra parte se compromete también a examinar el bolsín previsto en el punto 4 de este apartado antes de proceder a la contratación de personal de las categorías incluidas en este bolsín.

b) Igualmente, si alguno de estos centros tiene que contratar más profesores, porque tiene que aumentar el número de unidades por incremento de escolarización o por sustitución de bajas de profesores sin reserva de plaza en el centro, el titular tendrá que dar prioridad, al efecto de recolocación, al profesorado procedente del censo de docentes afectados, siempre que dispongan de las especialidades requeridas para impartir la docencia en los centros respectivos, de acuerdo con el proceso del artículo 60 y sucesivos de la LODE. Los centros que recolocan personal procedente de otros centros por este motivo podrán anticipar, si el centro lo solicita, el incremento de ratio previsto en este acuerdo.

c) Todo el proceso de recolocación será controlado por la Mesa de la enseñanza concertada.

10. Régimen de contratación del profesorado.

El personal recolocado en virtud de este Acuerdo será contratado nuevamente con carácter indefinido, y se le reconocerá, si procede, un plus retributivo sustitutivo y equivalente a la antigüedad que, en concepto de plus de antigüedad, tenía acreditada en el centro de procedencia, considerada sólo al efecto de abono del mencionado plus sustitutivo, sin que ello suponga el reconocimiento de ningún otro derecho ni efecto derivado de la antigüedad originaria, como indemnizaciones u otros. La Consejería de Educación y Cultura admitirá, si procede, ese plus en el sistema de pago delegado.

Quinto. *Formación del profesorado.*—1. La Consejería de Educación y Cultura, con el fin de permitir el cumplimiento de las previsiones del artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, se compromete a facilitar las fórmulas adecuadas que permitan garantizar una oferta suficiente de cursos homologados de formación permanente para el profesorado de los centros privados.

2. Las organizaciones patronales y los sindicatos podrán negociar con la Consejería de Educación y Cultura los criterios y los mecanismos de participación en la oferta de cursos de formación mencionados anteriormente.

3. La Consejería de Educación y Cultura pondrá en marcha las medidas oportunas para posibilitar el acceso de los profesores del censo a los planes y convenios de formación permanente del profesorado suscritos con las universidades y otras instituciones. Con esta finalidad, los profesores incluidos en el censo de medidas de recolocación y los maestros que sólo tengan la especialidad de primaria y estén trabajando en algún centro concertado disfrutarán de una puntuación específica a la hora de seleccionar a los aspirantes a los mencionados cursos.

4. La Consejería se compromete a organizar, mediante un convenio con la Universidad, los cursos para la habilitación de los maestros en las especialidades en las cuales haya más necesidades.

5. En cuanto al curso 2000-2001, la Consejería ha organizado, mediante convenio con la Universidad, un curso para obtener la especialidad de audición y lenguaje.

Sexto. *Sustitución de docentes con reserva de lugar de trabajo.*—1. En situaciones de suspensión de la relación laboral por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores, excepto las de huelga y cierre legal de la empresa, la Consejería de Educación y Cultura abonará los gastos de contratación de un sustituto del trabajador con reserva del lugar de trabajo, incluyendo retribuciones y costes de Seguridad Social.

2. En situaciones de incapacidad temporal del personal docente, la Consejería de Educación y Cultura sólo financiará aquellas que tengan una duración prevista de quince o más días naturales o cuan-

do, de hecho, se prolongue hasta quince o más días. Cuando el equipo docente no disponga de un profesor con la titulación o especialidad adecuada para la sustitución, o siempre que, a causa de situaciones acumuladas de incapacidad temporal de diversos profesores, la ratio profesor/unidad impida atender adecuadamente los alumnos, las sustituciones se financiarán desde el primer día de baja.

3. Mientras no se apliquen las ratios previstas en este acuerdo el abono de las sustituciones se seguirá haciendo siguiendo las instrucciones actualmente en vigor.

Séptimo. Homologación retributiva de los docentes.—Con el fin de dar cumplimiento a la consecución definitiva de la analogía retributiva prevista en el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y teniendo en cuenta los pasos hechos en el proceso iniciado, se establecen los plazos y las cantidades siguientes:

Abonar los retrasos debidos, esencialmente, a la no incorporación del IPC a las cantidades abonadas a lo largo de 1999 y de 2000 y las cantidades resultantes del redondeo hecho en el último cuatrimestre de 1998, sobre el personal a jornada completa. Estos retrasos suman la cantidad de 10.772 pesetas para el profesorado de educación infantil, de educación primaria y del primer ciclo de ESO, 13.440 pesetas para el profesorado del segundo ciclo de educación secundaria, FP y bachillerato, y 16.208 pesetas para el profesorado de los centros de educación especial. Las cantidades correspondientes, según los casos, se han hecho efectivas en la nómina del mes de diciembre de 2000.

Teniendo en cuenta que, a partir de enero de 2001, y en aplicación del acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación el 3 de marzo de 2000 («BOIB» de 25 de abril), el profesorado de la enseñanza pública no universitaria verá incrementadas sus retribuciones anuales en 50.000 pesetas consolidables en el complemento específico docente, y a fin de que este incremento salarial no suponga un retroceso en la aplicación del mencionado artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1995, y al efecto de equiparar progresivamente el incremento retributivo del profesorado de la enseñanza concertada con el profesorado de la enseñanza pública, se incorporarán gradualmente, en un plazo de dos años, en la nómina del profesorado de la enseñanza concertada, las cantidades anuales que siguen, consolidables al llamado complemento de las Illes Balears (CRIB):

Año 2001: 25.000 pesetas anuales, consolidables en el CRIB (2.083 mensuales).

Año 2002: 25.000 pesetas anuales, consolidables en el CRIB (2.083 mensuales).

Por lo tanto, el proceso de aplicación del CRIB se hará de acuerdo con el calendario y las cantidades siguientes:

a) Educación infantil, educación primaria y primer ciclo de ESO:

Complemento Illes Balears de septiembre a diciembre de 2000: 30.300 pesetas.

Complemento Illes Balears de enero a agosto de 2001: 33.619 pesetas.

Complemento Illes Balears de septiembre a diciembre de 2001: 44.104 pesetas.

Desde enero de 2002: 46.288 pesetas.

b) Segundo ciclo de educación secundaria, FP y Bachillerato:

Complemento Illes Balears de septiembre a diciembre de 2000: 31.947 pesetas.

Complemento Illes Balears de enero a agosto de 2001: 35.329 pesetas.

Complemento Illes Balears de septiembre a diciembre de 2001: 46.592 pesetas.

Desde enero de 2002: 48.567 pesetas.

c) Educación especial:

Complemento Illes Balears de septiembre a diciembre de 2000: 33.600 pesetas.

Complemento Illes Balears de enero a agosto de 2001: 37.107 pesetas.

Complemento Illes Balears de septiembre a diciembre de 2001: 48.755 pesetas.

Desde enero de 2002: 50.928 pesetas.

Todas las cantidades figuran en pesetas constantes de 2001 y se actualizarán anualmente según el IPC.

Dado que se negocia a esta alturas la posibilidad de revisar los salarios del personal docente de la enseñanza pública de las Illes Balears, la Consejería, las organizaciones sindicales y las empresariales se comprometen a negociar, a lo largo de 2001, una segunda fase del proceso de acercamiento retributivo que permita alcanzar el 99,4 por 100 de equiparación previsto, en el supuesto que las cantidades abonadas al complemento retributivo de las Illes Balears a lo largo del curso 2001-2002 no hayan alcanzado el objetivo para el cual fue creado este complemento; eso es, permitir el acercamiento de las retribuciones del personal docente de la enseñanza concertada hasta el 99,4 por 100 de las que percibe el personal docente de la enseñanza pública.

Octavo. La Consejería de Educación y Cultura se compromete a revisar y dar una nueva estructura a los módulos económicos a partir de septiembre de 2001, con el fin de adecuar las cuantías a la realidad económica de los centros y propiciar un aumento de la asignación correspondiente a los gastos de funcionamiento. Sobre el aumento de la partida correspondiente al módulo de gastos de funcionamiento, se acordará entre las partes negociadoras de este acuerdo qué porcentaje de este aumento se dedica a crear el complemento retributivo Illes Balears para el personal no docente que trabaja en los centros concertados de las Illes Balears.

5.65

Noveno. *Comisión de seguimiento.*—Con el fin de velar por la aplicación de este acuerdo, y efectuar, si es necesario, la interpretación, se establece una Comisión de seguimiento que será presidida por el director general de Planificación y Centros, o persona en quien delegue, y estará integrada por un representante de cada una de las organizaciones firmantes del acuerdo.

Décimo. *Vigencia.*—El acuerdo entrará en vigor a partir del día de la firma y acabará el 31 de agosto de 2003.

Undécimo. *Publicidad.*—La Consejería de Educación y Cultura enviará una copia del acuerdo al «Boletín Oficial de las Illes Balears», para su publicación y general difusión.

CANARIAS

5.65 LEY 2/2001, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1987, DE 7 DE ABRIL, DE LOS CONSEJOS ESCOLARES («BOC» de 18 de junio de 2001)

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación¹, desarrolla los principios constitucionales en materia de enseñanzas no universitarias. El artículo 27.5 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados. El artículo 34 de la citada Ley Orgánica 8/1985 dispone la necesaria existencia de un Consejo Escolar en cada una de las Comunidades Autónomas como órgano que garantice la adecuada participación de los sectores implicados a efectos de la programación de la enseñanza. La creación, composición y funciones de dicho órgano quedan reservados, según se indica en el referido artículo 34, a una Ley territorial de ámbito autonómico. En cumplimiento de ese mandato legal y una vez la Comunidad Autónoma Canaria dispuso de competencias exclusivas en materia de educación, se promulgó la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares², que, en su capítulo II, regula el Consejo Escolar de Canarias como órgano consultivo que canaliza la participación de los sectores interesados en la programación educativa y asesora al Gobierno en la elaboración de leyes y reglamentos que hayan de instrumentar normativamente la política en el área de las enseñanzas no universitarias.

El largo período de vigencia de la Ley 4/1987, la importante producción normativa dictada durante el

mismo que incluye cuerpos normativos tan relevantes e innovadores como las Leyes Orgánicas 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo³, y 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes⁴, y los profundos cambios sociales gestados durante ese tiempo en la participación en el ámbito educativo, hacen precisa una adecuación de la composición del Consejo Escolar de Canarias y una mejora en los procedimientos de designación de sus miembros, en especial de los representantes de algunos sectores no bien definidos o singularizados en la Ley que se modifica. En esta línea, la presente Ley modificativa incluye nuevos sectores de participación en el Consejo como son los Cabildos Insulares, Cámaras de Comercio y personalidades de reconocido prestigio en el mundo educativo. El acceso de nuevos sectores se materializa sin afectar a lo que en el preámbulo de la Ley 4/1987 se denominó «la representación adecuadamente ponderada de los sectores implicados en la enseñanza».

En paralelo, la modificación alcanza a algunos aspectos del funcionamiento básico del Consejo que son susceptibles de mejora tales como la profesionalización del cargo de Secretario y la suplencia de los miembros del Consejo.

En otro orden, la modificación afecta al procedimiento de designación del presidente del Consejo Escolar en el que se ha fraguado un mecanismo que permite mantener el equilibrio entre la independencia del nombrado y el ascendente sobre el mismo del órgano que lo designa. Se mantiene la elección directa por el Consejo Escolar tal y como este órgano ha propugnado en el dictamen emitido sobre el proyecto de modificación, si bien mediante mayoría cualificada de dos tercios para obtener el máximo consenso sobre la figura del Presidente. Se determina además

¹ I 4.2.

² II 5.20.

³ VI 4.1.

⁴ XI 4.1.

un mecanismo subsidiario de designación a emplear en los casos en que dicha mayoría no pueda ser obtenida.

Asimismo, se establece una limitación a dos en los mandatos como presidente del Consejo de una persona como una previsión que en sí misma facilitará la dinámica del órgano.

Por último, se residencia en los Consejos Escolares Municipales nuevas funciones tanto en el aspecto consultivo como en el de propia iniciativa y propuesta de dicho órgano a fin de fomentar la participación en la resolución de cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza, al absentismo escolar, la convivencia en los centros y su seguridad exterior.

En suma, las modificaciones contenidas en esta Ley pretenden en consonancia con lo expresado, garantizar la más amplia y eficiente participación de la comunidad educativa y el resto de los sectores interesados en la enseñanza en la programación de la política educativa en Canarias, adecuando la estructura del Consejo Escolar de Canarias para acomodar su intervención a lo que la realidad social y educativa le exige en la actualidad.

Artículo único. Es objeto de la presente Ley la modificación parcial de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, en los términos contenidos en los apartados siguientes:

Uno. Queda modificado el artículo 5 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5. El Consejo Escolar de Canarias está integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario y los vocales.»

Dos. Queda modificado el artículo 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 6. 1. Serán vocales del Consejo Escolar de Canarias:

a) Seis profesores propuestos por las centrales o asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten la condición de mayor representatividad en el sector docente, tanto público como privado.

b) Seis padres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos en proporción a su representatividad.

c) Seis alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de las centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan el carácter de más representativos en el sector.

e) Tres titulares de centros privados y concertados propuestos por las organizaciones empresariales de la enseñanza en proporción a su representatividad.

f) Dos representantes de la Administración educativa designados por el Consejero competente en materia de Educación.

g) Un representante de cada una de las universidades canarias nombrados a propuesta de las Juntas de Gobierno respectivas.

h) Siete representantes de los municipios a propuesta de la federación o asociación de municipios más representativa.

i) Dos profesores representantes de los movimientos de renovación pedagógica y sociedad de profesores de ámbito no universitario nombrados por el Consejero competente en materia de Educación a propuesta de los mismos, o en su defecto en razón al número de asociados y la actividad desarrollada.

j) Dos representantes propuestos por las distintas centrales sindicales en proporción a su representatividad.

k) Dos representantes propuestos por las distintas organizaciones patronales en proporción a su representatividad.

l) Un representante de cada Cabildo Insular.

m) Un representante de la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales a propuesta de su titular.

n) Un representante propuesto por cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

ñ) Tres personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación, designadas por el Consejero competente en materia de Educación.

2. El ámbito territorial de referencia para las diversas organizaciones, entidades y asociaciones mencionadas en el apartado anterior como proponentes en función de su representatividad, será el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Al nombramiento de los vocales titulares habrá de unirse el nombramiento de suplentes, designados con el mismo procedimiento indicado en el apartado 1 de este artículo, que actuarán en sustitución de los vocales titulares en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.»

Tres. Queda modificado el artículo 8 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. 1. El Presidente del Consejo Escolar de Canarias será nombrado por el Presidente del Gobierno a propuesta del propio Consejo Escolar que lo designará, entre sus miembros, por mayoría de dos tercios.

2. En caso de no lograrse la mayoría de dos tercios tras dos votaciones sucesivas, se procederá a la designación por mayoría de tres quintos de los miembros del Consejo. Si tras dos votaciones sucesivas, no se llegara a dicha mayoría, la propuesta de nombramiento de Presidente del Consejo correspondería al Consejero competente en materia de Educación, quien lo designará entre los vocales del Consejo.

3. Tras ser nombrado, el Presidente del Consejo Escolar será reemplazado como vocal en el grupo de representación del que procediera.

5.65

4. No podrá desempeñarse el cargo de Presidente del Consejo Escolar de Canarias más de dos mandatos sucesivos de cuatro años.

5. El Presidente del Consejo Escolar cesará en su cargo por alguna de las causas siguientes:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.
- d) Incapacidad por resolución judicial o fallecimiento.
- e) Revocación de su designación por acuerdo del Consejo Escolar de Canarias adoptado por mayoría de dos tercios.»

Cuatro. Queda modificado el artículo 10 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Los Vicepresidentes primero y segundo serán nombrados por el Consejero competente en materia de Educación, a propuesta del Consejo Escolar de Canarias.»

Cinco. Queda modificado el artículo 11 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 11. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, según su orden, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y además realizarán las funciones que éste les delegue.»

Seis. Queda modificado el artículo 12 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 12. El cargo de Secretario corresponderá a un funcionario de carrera, nombrado para tal función por el Consejero competente en materia de Educación, a propuesta del Presidente del Consejo Escolar de Canarias.»

Siete. Queda modificado el artículo 17 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 17. 1. Los miembros del Consejo Escolar de Canarias perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Cuando se trate de representantes de la Administración educativa por cese dispuesto por el Consejero competente en materia de Educación.
- d) Renuncia.
- e) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Incapacitación o fallecimiento.
- g) Por acuerdo de la organización que efectuó la propuesta.
- h) Por inasistencias reiteradas e injustificadas a las reuniones de los órganos del Consejo con la frecuencia y condiciones que se determinarán reglamentariamente.

2. En el caso en que algún miembro del Consejo pierda dicha condición con anterioridad a la conclu-

sión de su mandato, será sustituido por el procedimiento establecido para su nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para la conclusión del mandato de quien produjo la vacante.»

Ocho. Queda suprimido en el artículo 20 el contenido de la letra e) de su apartado 1, pasando el contenido de las letras f) y g) a distinguirse con las letras e) y f) respectivamente.

Nueve. Queda modificado el artículo 22 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22. 1. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario y un número de miembros no superior a un tercio de los que componen el Consejo, elegidos por el Pleno, asegurándose la representación proporcional de todos los sectores.

2. No obstante lo anterior, los dos representantes de la Administración educativa a que se refiere el artículo 6, f) podrán integrarse en la Comisión Permanente contando con un voto único en la adopción de decisiones en dicho órgano.»

Diez. Queda modificado el artículo 23 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 23. Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

- a) Designar las ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación, a la del Pleno o a la de las Comisiones específicas.
- b) Distribuir el trabajo entre las diferentes Comisiones específicas.
- c) Ser consultada, con carácter preceptivo, sobre las disposiciones generales encaminadas a adecuar la enseñanza a la realidad canaria, según los criterios establecidos por el Pleno.
- d) Informar sobre cualquier cuestión que considere procedente someter a su consideración el Consejero competente en materia de Educación.
- e) Cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente.»

Once. Queda modificado el artículo 25 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 25. 1. Los informes del Consejo Escolar de Canarias se emitirán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal expresa se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejero competente en materia de Educación podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión del informe no podrá superar los quince días.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias prestará, a través de la Consejería competente en materia de Educación, colaboración al Consejo Escolar de Canarias facilitando la información y documentación precisas para el cumplimiento de sus fines.»

Doce. Queda modificado el artículo 26 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 26. El Consejo Escolar de Canarias tiene su sede en la ciudad de La Laguna.»

Trece. Queda modificado el artículo 29 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 29. 1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

- a) Disposiciones y actuaciones municipales que afecten a la educación.
- b) Propuestas municipales para la programación general de la enseñanza.
- c) Medidas para el control y la reducción del absentismo escolar.
- d) Cualquier otra cuestión que el Alcalde, como Presidente de la Corporación, o el Pleno le someta a consulta.

2. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informes y propuestas a la Administración competente sobre:

- a) Participación de los servicios sociales municipales y policía local en el control del absentismo escolar.
- b) Colaboración y auxilio a las Comisiones de Convivencia de los centros de enseñanzas primaria y secundaria.
- c) Participación en las actividades extraescolares y complementarias y en la programación de tarde de los centros en coordinación con el Cabildo Insular respectivo y la Consejería competente en materia de Educación.
- d) Definición de planes de seguridad en el exterior de los centros de Primaria y Secundaria con la participación de la policía local y el voluntariado y la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Cualquier otra actuación encuadrada en el ámbito de aplicación de la presente Ley que propicie la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. El Consejo Escolar Municipal coordinará sus iniciativas y propuestas con los Consejos Escolares de los centros radicados en el término municipal.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan modificados los artículos 14, 20 y 21 en los que las referencias al Consejero de Educación y la Consejería de Educación pasarán a ser al Consejero competente en materia de Educación y la Consejería competente en materia de Educación, respectivamente.

Segunda. El régimen de reserva y publicidad de las deliberaciones y acuerdos del Consejo Escolar de Canarias se establecerá en su reglamento de organización y funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de dos meses contando a partir de la entrada en vigor de la presente Ley habrá de completarse la constitución del Consejo Escolar de Canarias y nombrar su Presidente y demás órganos con arreglo a las normas de la misma.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

5.66 DECRETO 175/2000, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 129/1998, DE 6 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOC» de 18 de septiembre de 2000)

Dentro de la estructura organizativa de los Institutos de Educación Secundaria previstos en el Decreto 129/1998, de 6 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de estos centros¹, los departamentos didácticos que regula el capítulo III de su Título III, tienen una relevancia pedagógica de primer orden, al reconocérseles competencias tan destacadas como pueden ser las de formular propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto o de

los distintos proyectos curriculares de etapa, así como la de elaborar las propias programaciones didácticas de las áreas, materias o módulos de las disciplinas que se integran en la especialidad del departamento, y a cuyo profesorado corresponde la impartición preferente.

Cuando el artículo 53.1 del mencionado Reglamento Orgánico determina qué departamentos didácticos podrán constituirse en los institutos de educación secundaria recoge, de forma explícita, la posible presencia de los departamentos de Religión.

¹ XIV 5.54.

5.67

Pero cuando, a continuación, el artículo 54 del Reglamento contempla la figura del jefe del departamento, con la atribución del elenco de competencias que luego relaciona el posterior artículo 55, queda establecido que tal jefatura será desempeñada por un profesor funcionario de carrera, o, en su defecto, por un profesor interino.

Dado que el profesorado que se cita en segundo término tiene, en sentido técnico, también la condición de funcionario —si bien de carácter interino— la situación del profesorado que imparte enseñanzas de religión no encuentra adecuado encaje formal, al ser personal laboral. Por esta razón se hace necesario dotar a este profesorado de un marco legal que permita su acceso al ejercicio consecuente y pleno de la jefatura del departamento que aglutina a quienes imparten estas enseñanzas y que, por lo demás, ya tiene reconocida. Se pretende con ello adecuar la norma a la realidad evitando, en última instancia, lo que pudiera ser considerado como una situación que mal acomodo encuentra con la congruencia organizativa que requieren los centros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2000, dispongo:

Artículo único. El artículo 54.1 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria,

aprobado por el Decreto 129/1998, de 6 de agosto, queda redactado de la siguiente manera:

«1. La jefatura del departamento será desempeñada por el profesor funcionario de carrera con destino definitivo en el instituto, que resulte elegido por los miembros del departamento.

No obstante, en el supuesto de que no existiese profesorado con la condición de funcionario de carrera, o existiendo, no pudiese desempeñar la jefatura del departamento por ostentar otro cargo o por cualquier circunstancia, se podrá elegir para ejercer dicha jefatura a un profesor interino por el período de un curso académico.

Asimismo, podrá desempeñar la jefatura del departamento de Religión cualquier profesor que imparta estas enseñanzas en igualdad de condiciones que cualquiera de los demás jefes de departamentos didácticos del instituto.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.67 DECRETO 81/2001, DE 19 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 292/1995, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 9 de abril de 2001)

La normativa educativa en Canarias sobre derechos y deberes se contiene en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias¹.

En el tiempo que ha mediado desde entonces la propia realidad convivencial de los centros ha pasado por cambios, variando determinadas circunstancias que inciden en esta materia como la generalización actual de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) en contraposición con su escasa incidencia en el curso académico 1995-1996, momento en el que sólo se impartía la escolarización obligatoria, anticipadamente, en el tramo de edad que va de los catorce a los dieciséis años en un determinado número de centros.

En la actualidad ya está escolarizado todo el alumnado en ese último tramo de edad de la ESO con lo que, lógicamente, a mayor número de escolarizados obligatoriamente en estas edades, mayores posibili-

dades de dificultades de convivencia se detectan. Asimismo, en el resto de las etapas educativas, como es lógico, pueden aparecer y aparecen dificultades en la convivencia. No en vano, los cambios sociales, que no siempre favorecen la constante presencia de valores de convivencia en las relaciones interpersonales, también inciden en un lugar de vida comunitaria cotidiana como son los centros educativos que, a la postre, difícilmente pueden aislarse de determinados problemas convivenciales de un entorno más amplio como es el de la propia sociedad dentro de la cual se incardinan.

Asimismo, existen otros factores de tipo técnico que concurren en esta materia: experiencia en la aplicación de los procedimientos disciplinarios en los centros, dificultades en la aplicación más o menos sistematizada de estos procedimientos, efectiva ejecución de las medidas acordadas, entre otros, que coadyuvan más en la necesaria revisión del modelo vigente tratando de dar con ello la mejor respuesta posible a los centros y sus comunidades educativas a la hora de articular sus normas de convivencia.

¹ XI 5.65.

En respuesta a estas circunstancias constatadas, el presente Decreto regula cuestiones tales como la incorporación de un procedimiento conciliado para la resolución de problemas de disciplina que, en última instancia, tratan de proporcionar a los centros instrumentos jurídicos favorecedores de soluciones de carácter educativo o como la revisión de determinadas medidas provisionales a través de las cuales, con todas las garantías posibles, queden aquilatados los derechos tanto de los alumnos infractores como los de los demás miembros de la comunidad educativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2001, dispongo:

Artículo único. Modificación normativa.—Se modifica el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos que se establecen a continuación:

1. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El alumnado que de forma intencionada o por uso indebido cause daños a las instalaciones del centro o a su material, así como a los bienes y pertenencias de cualquier miembro de la comunidad educativa, queda obligado a reparar el daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, quienes sustrajeren bienes del centro o de cualquier miembro de la comunidad escolar deberán restituir lo sustraído o su valor económico. En todo caso, los padres o representantes legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.»

2. Se añaden tres nuevos subapartados al apartado 2 del artículo 42, con la redacción siguiente:

e) El incumplimiento de una sanción previamente impuesta por la comisión de una falta grave o muy grave.

f) La concurrencia de la circunstancia de violencia en los actos infractores.

g) La concurrencia de la circunstancia de personal docente en los agredidos física o verbalmente.

3. El apartado 3 del artículo 42 queda redactado como sigue:

«En el caso de la sustracción de bienes o pertenencias del centro o de cualquier otro miembro de la comunidad educativa se atenderá al valor de lo sustraído. En idénticos términos se procederá cuando el alumno o la alumna de forma intencionada o por uso indebido cause daño intencionado en los citados bienes o pertenencias.»

4. El apartado d) del artículo 47 queda redactado con el texto que sigue:

«d) Cuando se trate de faltas relativas al deterioro de recursos del centro o de los miembros de la comunidad educativa, reparación del daño o, en su caso, realización de tareas durante el tiempo necesario para proceder a su reparación.»

5. El apartado c) del artículo 48 tendrá la siguiente redacción:

«c) Cuando se trate de las faltas relativas al deterioro de recursos del centro o de los miembros de la comunidad educativa, reparación del daño o, en su caso, realización de tareas durante el tiempo necesario para proceder a su reparación.»

6. El apartado b) del artículo 49 queda redactado de la siguiente forma:

«b) Cuando se trate de las faltas relativas al deterioro de recursos del centro o de los miembros de la comunidad educativa, reparación del daño o, en su caso, realización de tareas durante el tiempo necesario para proceder a su reparación.»

7. Se añade un segundo párrafo al artículo 50 con el siguiente tenor:

«Asimismo, las sanciones consistentes en la realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro podrán ser cumplidas participando en actividades o tareas no lucrativas desarrolladas por organizaciones no gubernamentales o de interés social. A tales efectos, el Consejo Escolar podrá acordar al inicio de cada curso académico los necesarios procedimientos de colaboración con estas organizaciones, así como la forma en que se verificará la realización de tales tareas o actividades que tendrán la consideración de actividades extraescolares al objeto de garantizar la cobertura de su realización.»

8. El artículo 51 queda redactado con el texto que sigue:

«1. Las faltas leves prescribirán a los quince días, las graves al mes y las muy graves a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado o la interesada, del procedimiento sancionador, salvo caducidad de dicho procedimiento por el transcurso del plazo previsto en el artículo 58.1.

2. Las sanciones impuestas prescribirán a los quince días, si son leves, las graves al mes y las muy graves a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado o la interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.»

9. El artículo 54 tendrá la siguiente redacción:

«1. Al inicio de cada curso el Consejo Escolar designará a tres profesores del centro, para que cual-

5.67

quiera de ellos instruya los expedientes que puedan incoarse a lo largo del curso académico. No obstante, el Consejo Escolar podrá designar como instructor a cualquier otro profesor cuando lo considere conveniente. Si la complejidad del expediente así lo exigiese, podrá designar igualmente a un secretario, que deberá ser un profesor del centro.

La instrucción del expediente deberá acordarse en el menor plazo posible, en todo caso no superior a cinco días hábiles, desde que se tuviera conocimiento de los hechos tipificados como faltas graves y muy graves. Tal acuerdo deberá notificarse de inmediato al alumno implicado o a su padre, madre o representante legal, si es menor de edad, con expresión de los hechos por los que se acuerda la apertura del expediente, el nombre del instructor, la posibilidad, cuando proceda, de acogerse a la terminación conciliada del expediente con arreglo a lo previsto en los apartados 5 y 6 de este artículo y, finalmente, la indicación del derecho que le asiste a presentar alegaciones cuando se formule el pliego de cargos.

2. Además de las causas previstas en la legislación sobre procedimiento administrativo común para la recusación, el alumno o, en su caso, su padre, madre o representante legal podrán recusar al instructor ante el Director del centro cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente. Asimismo, en aquellos expedientes en los que intervenga el Consejo Escolar, se abstendrán de deliberar y participar en la posterior decisión aquellos de sus miembros que aparezcan interesados en el procedimiento.

3. El Consejo Escolar, o en su caso la Comisión de Convivencia, a propuesta del Director, podrá decidir la no incoación del expediente sancionador cuando concurren circunstancias colectivas que así lo aconsejen.

4. Excepcionalmente y cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, el Director, a propuesta, en su caso, del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime convenientes, que podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión temporal de asistencia a determinadas clases, a determinadas actividades complementarias o extraescolares o de asistencia al propio centro, por un período máximo de ocho días lectivos, en cualquiera de ellas. En el último de los supuestos, cuando la suspensión supere los cinco días lectivos, la medida sólo podrá acordarse oída, con carácter previo, la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar.

Una vez acordada la medida y con el fin de garantizar el derecho a la evaluación continua, el tutor comunicará por escrito al alumno, y en caso de ser menor de edad al padre, madre o tutor, qué actividades, por áreas o materias, debe realizar durante el tiempo que dure la sanción, así como las formas de seguimiento y control que, en su caso, sean necesarias para su aprovechamiento.

Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar que podrá revocarlas en cualquier momento.

5. La Consejería competente en materia de educación establecerá en qué supuestos un procedimiento disciplinario o situación de conflicto puede resolverse por conciliación. En dichos supuestos el instructor de un expediente disciplinario podrá proponer a la Comisión de Convivencia su terminación conciliada en cualquier momento de la tramitación, siempre y cuando el alumno reconozca la falta cometida o el daño causado. En este procedimiento el alumno infractor deberá, además, disculparse ante el perjudicado, si lo hubiere, y en su caso, comprometerse a realizar las acciones reparadoras que se determinen, seguido de su realización efectiva, todo ello con la conformidad del padre, madre o tutor legal si el alumno es menor de edad.

6. La aplicación del procedimiento conciliado interrumpirá los plazos previstos en los artículos 56 y 58 para la tramitación del expediente disciplinario, de forma que, cuando no hubiera acuerdo conciliado, se podrá reanudar el cómputo del plazo que resta para la finalización ordinaria del mismo. Finalmente, con la suscripción por escrito del acuerdo conciliado se dará por terminado el expediente disciplinario.

En cualquier caso, los centros deberán adaptar sus Reglamentos de Régimen Interior a lo que a estos efectos se determine, sin perjuicio de la concreción última que acuerde a través de su Consejo Escolar y en uso de su autonomía organizativa.»

10. El artículo 58 queda redactado con el texto que sigue:

«1. La resolución y notificación del procedimiento, que podrá contemplar la imposición de sanción o el sobreseimiento del expediente, deberá producirse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la fecha de iniciación del mismo.

2. La citada resolución del Consejo Escolar contemplará, al menos, los siguientes extremos:

- Hechos probados.
- Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.
- Sanción aplicable.
- Derecho que asiste al interesado para interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la sanción, ante el Director Territorial de Educación correspondiente, que resolverá en el plazo de tres meses, agotando la vía administrativa.»

11. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales con el siguiente texto:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Cuarta. «Los Reglamentos de Régimen Interior podrán contemplar la posibilidad de que el profesor de un grupo suspenda el derecho de asistencia de un alumno o alumna a una clase concreta cuando esté perturbando el normal desarrollo de la misma, siempre que exista profesorado disponible para tutelar al alumno durante el tiempo en que no asista a clase y

que se comunique tal circunstancia y sus motivos en el transcurso de la jornada escolar al tutor del alumno o, en su caso, al jefe de estudios.»

Quinta. «El cómputo de los plazos establecidos en el presente Decreto se entenderá interrumpido durante los períodos determinados como no lectivos con carácter anual por la Consejería competente en materia de educación en el calendario escolar oficial.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los centros docentes tendrán el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptar sus reglamentos de régimen interior a la nueva reglamentación, a cuyos efectos podrán contar con el asesoramiento de la Inspección de Educación. A partir de ese momento, quedarán sin efectos todas aquellas prescripciones de los citados reglamentos de régimen interior que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Se regirán por las normas vigentes en el momento de su incoación los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto salvo que de las normas del mismo se derivasen efectos más favorables para los presuntos infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cuanta norma de igual o inferior rango se oponga o contradiga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.67.1

5.67.1 ORDEN DE 11 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO CONCILIADO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CONVIVENCIA, PREVISTO EN EL DECRETO 292/1995, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 25 de junio de 2001)

El texto vigente del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (modificado por el Decreto 81/2001, de 19 de marzo, «BOC» de 9 de abril)¹, encomienda a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a que, por disposición de desarrollo posterior, determine en qué supuestos un procedimiento disciplinario o situación de conflicto puede resolverse por conciliación (art. 54.5), a cuyos efectos deberá marcar las normas básicas que rijan la solución conciliada de los problemas de convivencia, con respeto de las garantías trazadas por el propio Decreto.

La experiencia cotidiana de los centros educativos ha venido demostrando que, cuando hay acciones previas con un evidente carácter preventivo, mejor se construye un medio realmente favorecedor de soluciones educativas de los conflictos. El tratamiento de los problemas disciplinarios a través de procedimientos marcadamente sancionadores representa una medida excepcional en aquellos centros en los que toda la comunidad educativa está implicada en la resolución de conflictos mediante el diálogo como má-

xima permanente, la renuncia a la confrontación, la asunción responsable de las acciones o el reconocimiento del valor del respeto a los demás.

Así, la primordial finalidad de las sanciones tiene que ser, además de promover la ejemplaridad, contribuir a la formación personal de los escolares. Por ello, todo el proceso seguido en la imposición de las sanciones debe realizarse sin virulencia y con serenidad, facilitando la reflexión de los sancionados sobre los actos cometidos y sobre sus relaciones con el centro educativo, para que lleguen a apreciar los beneficios formativos que de él reciben.

En este contexto, la presente Orden debe ser considerada como una de las acciones del Pacto Social por la Educación en el que se propone considerar, de una parte, a la familia como un interlocutor privilegiado a la hora de adoptar decisiones de mejora de la convivencia en los centros y, de otra parte, a los alumnos y alumnas como primeros destinatarios de una educación de calidad que deben corresponsabilizarse en una cuota importante en la mejora del clima escolar.

Los proyectos puestos en marcha en los centros sobre la prevención del absentismo escolar, el trabajo de las competencias sociales, los programas de acción tutorial, las escuelas de familias, etc., han demostrado durante estos años que son medidas eficaces para

¹ XI 5.65 y disposición anterior.

5.67.1 propiciar procesos graduales de gestión de los conflictos de convivencia.

Precisamente, esta Orden pretende ofrecer una respuesta intermedia entre esas medidas más preventivas y la corrección disciplinaria en su sentido más estricto, regulando al efecto un procedimiento general de resolución de los conflictos de convivencia por conciliación y permitiendo, a la par, que los centros articulen otros mecanismos para obtener con fórmulas organizativas propias el mismo resultado. Con ese propósito, un doble objetivo preside la regulación contenida en la Orden: permitir que los centros utilicen un procedimiento general prescrito de forma genérica en esta Orden, y posibilitar la adopción de otras estrategias de intervención acordadas por los centros en uso de su autonomía, a partir de las reglas básicas prescritas en la propia Orden. Así, se confiere singular relevancia a la labor de los mediadores en el restablecimiento de las relaciones cotidianas de convivencia en la medida en que propiciarán el acercamiento entre las partes que seguirán compartiendo espacios y ámbitos de relación interpersonal.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, en uso de la habilitación prevista en el artículo 54.5 en relación con la disposición final primera, ambos del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (modificado por el Decreto 81/2001, de 19 de marzo), dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden tiene por objeto precisar las normas aplicables a la resolución conciliada de los procedimientos disciplinarios o situaciones de conflicto en los centros educativos, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 81/2001, de 19 de marzo, por el que se modifica el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 9 de abril).

2. Aplicarán esta Orden todos los centros docentes públicos o privados que impartan cualquiera de los niveles o etapas previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.º *Principios básicos.*—En todo procedimiento disciplinario del alumnado y, en particular, en los que terminen por conciliación primarán los siguientes principios básicos:

a) La corrección de las conductas contrarias a la convivencia estará presidida por el carácter educativo y recuperador de las medidas adoptadas, procurando desde la propia aplicación de las normas de convi-

vencia la mejora de las relaciones de los miembros de la comunidad educativa.

b) La solución de cualquier conflicto se hará primando los principios de intervención mínima y de proporcionalidad de las medidas. A estos efectos, debe procurarse agotar cuantas medidas previas favorezcan la reconducción del conflicto y debe aplicarse la sanción más grave exclusivamente cuando la menos grave resulte ineficaz con el alumno.

Art. 3.º *Condiciones para la terminación conciliada de un conflicto de convivencia.*—1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.5 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, modificado por el Decreto 81/2001, de 19 de marzo (en adelante Decreto de derechos y deberes del alumnado), podrá solucionarse de manera conciliada un conflicto de convivencia cuando concurren en el alumno infractor las siguientes circunstancias:

a) Que reconozca la falta cometida o el daño causado.

b) Que se disculpe ante el perjudicado, si lo hubiere.

c) Que se comprometa a realizar las acciones reparadoras que se determinen y que efectivamente las realice.

d) Que no se dé alguno de los supuestos relacionados en el artículo 4 de esta Orden.

2. La aceptación de las disculpas será tenida en cuenta a la hora de determinar el grado de la sanción que se imponga, sin que la no aceptación conlleve la exclusión o paralización de la terminación conciliada.

3. Deberá quedar constancia escrita de la aceptación de las referidas condiciones por parte del alumno, o de su padre o madre si es menor de edad, así como de la conformidad con la sanción fijada y asumida en la conciliación.

Art. 4.º *Supuestos excluidos.*—Queda excluida la solución conciliada del conflicto de convivencia en los siguientes supuestos:

a) Cuando, a propuesta del instructor, la Comisión de Convivencia aprecie motivadamente que en la acción infractora concurren hechos de especial y notoria gravedad.

b) Cuando el padre o la madre no comuniquen su disposición a acogerse al procedimiento conciliado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta Orden o, en su caso, no comparezcan sin causa justificada ante la Comisión de Convivencia o ante el instructor en el día y la hora fijados.

c) Cuando ya se haya hecho uso de este procedimiento con el alumno implicado por dos veces anteriores en el mismo curso escolar.

d) Cuando haya habido un incumplimiento previo por parte del alumno o la alumna de una sanción por falta grave o muy grave, con independencia de que su imposición provenga de un expediente disciplinario ordinario o conciliado.

e) Cuando no se haya cumplido con lo acordado en un procedimiento conciliado anterior por causas imputables al alumno expedientado o a sus padres, si es menor de edad.

Art. 5.º *Las actuaciones de mediación. El instructor y el mediador.*—1. De acuerdo con el artículo 54.1 del Decreto de derechos y deberes del alumnado, el Director del centro asignará la gestión de una situación de conflicto a cualquiera de los tres instructores previamente designados por el Consejo Escolar, cuando estime que en un hecho que altere la convivencia existen indicios de conducta sancionable, una vez conocidas las circunstancias del caso concreto a partir de la información previa disponible. Este instructor único será quien tramite el expediente disciplinario con independencia de que concluya por conciliación o por el procedimiento ordinario.

2. Sin perjuicio de lo establecido con relación al instructor, cualquier otro miembro de la comunidad educativa podrá actuar como mediador en una situación de conflicto, siempre que así se contemple en el Reglamento de Régimen Interior, en el que el Consejo Escolar concretará las normas aplicables a cualquiera de los métodos de conciliación adoptados.

Esta mediación podrá articularse a través de las modalidades que el centro fije, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 de la presente Orden. En todo caso, siempre se respetarán las condiciones y requisitos mínimos previstos en esta Orden y sólo se aplicarán estos modelos alternativos una vez acordada su incorporación al Reglamento de Régimen Interior.

3. Teniendo en cuenta, con carácter previo, las salvedades establecidas en el artículo 4 de la presente Orden, el instructor de un expediente disciplinario podrá proponer a la Comisión de Convivencia su terminación conciliada, independientemente de que se incoe por falta grave o muy grave, bien siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 y siguientes de esta Orden, bien con arreglo a los procedimientos internos determinados previamente en el Reglamento de Régimen Interior del centro. La aceptación de la citada propuesta determinará la suspensión del cómputo de los plazos a que alude el artículo 54.6 del Decreto de derechos y deberes.

Art. 6.º *Funciones del instructor y del mediador.*—1. El instructor tendrá las siguientes funciones cuando intervenga en la tramitación conciliada de una situación de conflicto:

a) Practicar cuantas diligencias estime pertinentes para la comprobación de los hechos y la responsabilidad del alumno en su comisión.

b) Custodiar los documentos y efectos puestos a su disposición por causa de un conflicto de convivencia.

c) Intervenir en el proceso de mediación cuando el procedimiento elegido por el centro sea el regulado en los artículos 8 y siguientes de esta Orden.

d) Proponer al Director el archivo de lo actuado, si con las averiguaciones realizadas estima que no existe acción sancionable.

e) Proponer a la Comisión de Convivencia la sanción aplicable y las medidas reparadoras pertinentes, previamente acordadas con el alumno con la intervención del mediador, en su caso.

f) Asistir al mediador y prestarle todo el apoyo que precise, en caso de que esta figura actúe para la solución de conflictos de convivencia.

g) Mediar directamente en la solución del conflicto, cuando así lo establezca el Reglamento de Régimen Interior del centro.

h) Dar cuenta a la Comisión de Convivencia de la gestión de un conflicto concreto cuando así le fuera solicitado.

El instructor supervisará siempre la conciliación del conflicto cuando el centro haya articulado la posibilidad de que haya mediación por cualquiera de las formas establecidas en su Reglamento de Régimen Interior, velando especialmente porque, en todo caso, se respeten las necesarias garantías de imparcialidad, diligencia, tratamiento educativo y confidencialidad.

2. El mediador, cuando participe, intervendrá de manera activa, procurando encauzar conciliadamente el conflicto con estrategias educativas y de acercamiento entre las partes. El Consejo Escolar del centro determinará cómo se puede contar con la opinión y el parecer de quienes sean o hayan sido mediadores a la hora de establecer acciones de carácter preventivo en materia de convivencia.

Art. 7.º *La Comisión de Convivencia.*—1. La Comisión de Convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos Orgánicos de los centros, estará constituida, al menos, por el Director y/o el jefe de estudios, un profesor, un padre o madre del alumnado y un alumno, elegidos por cada uno de los sectores representados en el Consejo Escolar.

2. La Comisión de Convivencia actuará en los procedimientos conciliados investida de las mismas facultades que el Consejo Escolar del centro en pleno, razón por la que su refrendo en la finalización conciliada de un conflicto de convivencia tendrá los mismos efectos que el acuerdo adoptado por el Consejo Escolar para la imposición de sanciones por el procedimiento establecido con carácter ordinario.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CONCILIACIÓN

Art. 8.º *Del procedimiento general para la terminación conciliada de una situación de conflicto. Inicio del procedimiento.*—La terminación conciliada de un expediente disciplinario se tramitará con arreglo al siguiente procedimiento:

5.67.1

5.67.1

1. Una vez asignado el instructor al que se encuentra un conflicto de convivencia concreto, el Director del centro incluirá en la comunicación de la apertura del expediente la posibilidad que asiste al alumno o a sus padres de poder acogerse a la tramitación conciliada, con expresión de las condiciones y ventajas de este procedimiento, de conformidad todo ello con lo previsto en el artículo 54.1 del Decreto de derechos y deberes del alumnado.

2. En la solución del conflicto el alumno, o sus padres si es menor de edad, podrá optar expresamente entre la terminación conciliada, cuya finalidad es la de celebrar un pacto de resolución de conflictos de convivencia con intervención de la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar del centro, o la terminación ordinaria del expediente mediante la instrucción del procedimiento disciplinario regulado en el capítulo tercero, del Título IV, del Decreto de derechos y deberes del alumnado.

3. El alumno implicado, o sus padres si es menor de edad, comunicará la opción elegida en el plazo de los dos días lectivos siguientes a la notificación, personándose en el centro a fin de que quede constancia documental. Si el padre o la madre no pudieran acudir al centro podrán enviar en igual plazo escrito firmado en el que manifiesten su conformidad con la tramitación por el citado procedimiento.

4. De no comunicarse a la Dirección del centro la opción elegida, se aplicará el procedimiento disciplinario ordinario previsto en el Decreto de derechos y deberes del alumnado.

5. Cuando se opte por el procedimiento conciliado, el Director convocará a la Comisión de Convivencia y a los implicados para estudiar los hechos y desarrollar el procedimiento en presencia de los convocados. Esta convocatoria se realizará en el plazo máximo de cinco días lectivos contados desde el término del plazo para la comunicación de la opción elegida.

Art. 9.º Desarrollo de la conciliación ordinaria.—1. Reunida la Comisión de Convivencia con las partes implicadas en el día y la hora fijados, el instructor leerá la descripción de los hechos que son objeto del procedimiento y recordará a las partes que se está ante un procedimiento conciliado al que se han sometido voluntariamente, y que, de la misma manera, acatarán el acuerdo que del acto se derive. Asimismo, se advertirá al alumno o a sus padres que las declaraciones realizadas formarán parte del expediente disciplinario ordinario en el supuesto de no alcanzarse la conciliación.

2. Tras esta lectura, se dará la palabra a las personas convocadas, las cuales describirán los hechos. A continuación, se concederá al alumno o la alumna, o sus padres, la posibilidad de alegar cuanto estimen conveniente. La Comisión de Convivencia podrá, en cualquier momento del procedimiento, recabar aclaraciones de las partes sobre los hechos.

3. Finalizadas las intervenciones, el instructor precisará el tipo de falta en función de los hechos comprobados y del nivel de responsabilidad del alum-

no, y la sanción aplicable, en sus diferentes grados, que podría corresponder en razón de las circunstancias concurrentes, según el Decreto de derechos y deberes del alumnado.

La Comisión de Convivencia pasará a continuación a deliberar sobre las opciones de acuerdo conciliado y, de manera significativa, a contrastar con el alumno y sus padres su disposición a asumir aquellas tareas que se estime más adecuadas, cuando ésta sea la sanción propuesta. La Comisión de Convivencia, si lo solicita al menos uno de sus miembros, podrá invitar al alumno y a sus padres a ausentarse durante parte de la deliberación. El instructor no participará en la decisión.

4. La Comisión de Convivencia valorará las declaraciones efectuadas, las circunstancias de la falta, las condiciones del alumno y, en su caso, la aceptación de las disculpas por el ofendido. propondrá al alumno implicado el cumplimiento de una sanción concreta de las previstas para las faltas graves o muy graves en el mencionado Decreto pero al menos en un grado menor, dentro de los tipos de sanción que corresponden a la falta en cuestión. Las medidas correctoras acordadas en ningún caso empeorarán la situación prevista por la aplicación estricta de las sanciones tipificadas en el mencionado Decreto.

Art. 10. Finalización del procedimiento.—1. Aceptada por el alumno o, en su caso, sus padres la medida correctora y los medios para su realización, estos extremos se suscribirán por escrito, finalizando el procedimiento con su refrendo por la Comisión de Convivencia.

2. De no haber acuerdo, se continuará el expediente por el procedimiento disciplinario ordinario previsto en el Decreto de derechos y deberes del alumnado, a cuyos efectos se reanudará el cómputo de los plazos de tramitación, tal y como prevé para este supuesto el artículo 54.6 del citado Decreto.

3. El procedimiento disciplinario conciliado se tramitará en el plazo máximo de quince días lectivos desde la fecha de aceptación por parte de la Comisión de Convivencia de la terminación conciliada. Transcurrido este plazo o desde el momento en que se haya constatado el fracaso de la conciliación, se reanudará el cómputo de los plazos generales previstos para el procedimiento ordinario.

Art. 11. La autonomía de los centros en los procedimientos conciliados.—1. Los centros educativos podrán establecer su régimen propio de medidas para la conciliación según prevé el artículo 5.2 de esta Orden, a cuyos efectos podrán decidir por acuerdo de su Consejo Escolar, adoptado por mayoría de dos tercios, la incorporación a sus Reglamentos de Régimen Interior de las adecuaciones o modificaciones que estime precisas sobre el procedimiento establecido en los artículos 8 y 9.

A estos efectos, los centros podrán variar la regulación de los plazos intermedios o permitir la participación de otros agentes para la mediación. Esta mediación, entre otras estrategias, podrá consistir en la

intervención exclusiva y directa del instructor, en la intermediación del tutor o tutora del alumno infractor, en la participación del orientador del centro, de los propios alumnos, como forma de conciliación entre iguales, de los propios padres o madres o, finalmente, de un mediador externo al centro.

2. Siempre se respetarán los principios y requisitos mínimos previstos en esta Orden y, en todo caso, las siguientes condiciones:

a) Quedará garantizado que la Comisión de Convivencia refrendará, por decisión mayoritaria de sus miembros, el acuerdo de conciliación alcanzado con anterioridad con el alumno y sus padres, en su caso, y que, asimismo, velará por el cumplimiento del acuerdo en los términos pactados.

b) El respeto de los principios de celeridad en las actuaciones, la igualdad de tratamiento de las partes, la audiencia del alumno infractor y del perjudicado, si lo hubiera, la confidencialidad y la imparcialidad de quienes participen como mediadores.

3. Los centros podrán aplicar indistintamente el procedimiento general establecido en esta Orden o los procedimientos propios, siendo la Comisión de Convivencia el órgano al que compete determinar cuándo será de aplicación uno u otro al caso concreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los distintos órganos y servicios de esta Consejería, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, prestarán a los centros el apoyo y asesoramiento necesarios para la mejor aplicación de las medidas previstas en esta Orden.

Asimismo, las Direcciones Generales, en sus respectivos ámbitos de competencias y dentro de sus posibilidades presupuestarias, propiciarán acciones formativas o de otra índole en relación con la mejora en la convivencia en los centros desde la perspectiva de la gestión eficaz y educativa de los conflictos y, en particular, las relativas al fomento de las distintas estrategias y de los procesos de mediación alternativos al procedimiento genérico previsto en el artículo 8 y siguientes de la presente Orden.

Segunda. Los centros educativos adoptarán cuantas medidas estimen más eficaces para la divulga-

ción de la presente Orden a través de acciones tales como la utilización de las tutorías tanto de alumnado como de padres y madres.

Tercera. Las referencias al padre o la madre que aparecen tanto en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, como en esta Orden, se entenderán hechas también, en su caso, a aquellas personas o instituciones que tengan reconocida la tutela o la guarda legal del menor.

Cuarta. Excepcionalmente, cuando el padre o la madre del alumno no hayan comparecido para aceptar la terminación conciliada del expediente sancionador y siempre que conste que han sido debidamente notificados, el alumno podrá aceptar dicha terminación conciliada, eligiendo al efecto a cualquier miembro de la comunidad educativa de su preferencia para que le asista en cuantos trámites estén previstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los centros educativos deberán adecuar sus Reglamentos de Régimen Interior a las presentes normas mediante acuerdo previo de su Consejo Escolar en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Orden.

Segunda. A los procedimientos disciplinarios ya iniciados en su tramitación antes de la entrada en vigor de la presente Orden o a los iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en su disposición transitoria primera les podrán ser aplicadas las normas previstas con carácter general en los artículos 8, 9 y 10 de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales para que en sus respectivos ámbitos de atribuciones dicten las directrices o adopten las acciones que estimen necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Queda derogada cuanta norma de igual o inferior rango se oponga o contradiga lo dispuesto en esta Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.68 ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 2000, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 1999, QUE REGULA LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PARA PERSONAS ADULTAS EN RÉGIMEN NOCTURNO Y A DISTANCIA («BOC» de 12 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, establece en su artículo 53.1 que las Administraciones

educativas deberán facilitar a las personas adultas el acceso a los niveles de enseñanza no obligatoria regulados por dicha Ley.

La Orden de 28 de junio de 1999, por la que se regulan las enseñanzas de Bachillerato para personas

¹ VI 4.1.

5.68 adultas en régimen nocturno y a distancia («BOC» de 28 de julio)², establece en el apartado 3.2 que la oferta de Bachillerato para personas adultas podrá organizarse de acuerdo con dos modelos:

- a) Modalidad a distancia a lo largo de dos cursos académicos.
- b) Modalidad presencial (nocturno) en bloques de materias, de tres cursos académicos.

El Bachillerato, en régimen nocturno, se orienta a personas que no pueden acudir a los centros ordinarios en horario diurno por una serie de circunstancias especiales. Como quiera que la Orden de 28 de junio de 1999 establece para la modalidad presencial (nocturno) que la oferta se organizará en bloques de materias de tres cursos académicos y viendo la necesidad de que estas enseñanzas se adapten a las características de las personas adultas, se hace necesario modificar dicha Orden en el sentido de que se pueda organizar las enseñanzas nocturnas en dos cursos académicos.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 32, c) y 37 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone:

Artículo 1.º Se añade al apartado 3.2 de la Orden de 28 de junio de 1999, por la que se regulan las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno y a distancia, la letra c):

«c) Cada uno de los centros que impartan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno sólo lo hará de acuerdo con uno de los modelos antes definidos.

Los centros educativos que organicen la oferta de Bachillerato para personas adultas a lo largo de dos cursos académicos, con la misma configuración esta-

blecida con carácter general para el régimen ordinario o diurno, deberán presentar un proyecto, para su autorización y aprobación, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 31 de marzo, junto con la oferta de enseñanzas de Bachillerato.

Dicho proyecto deberá contener como mínimo:

- Previsión del número de alumnos y disponibilidad objetiva de tiempo de la mayoría de éstos.
- Características del entorno.
- Distribución horaria.
- Acta del claustro donde se haga constar la aprobación de esta modalidad de Bachillerato nocturno.
- Informe favorable de la Inspección de Educación.»

Art. 2.º Se modifica el anexo IV (A, B y C) de la Orden de 28 de junio de 1999, por la que se regulan las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno y a distancia, según se establece en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el curso académico 2000-2001, los centros educativos podrán presentar la oferta de las enseñanzas de Bachillerato nocturno en dos cursos académicos en el plazo de 10 días naturales contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

ANEXOS

ANEXO IV (A)

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza

MATERIAS DE MODALIDAD:

Itinerarios	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Científico Técnico	— Biología y Geología	— Matemáticas I* — Física y Química*	— Matemáticas II* — Física* — Dibujo Técnico/Ciencia de la Tierra y del Medio Ambiente
Ciencias de la Salud	— Biología y Geología*	— Matemáticas I — Física y Química*	— Matemáticas II/Ciencia de la Tierra y del Medio Ambiente — Química* — Biología*

² XV 5.61.

MATERIAS OPTATIVAS:

De obligada oferta:

- Segunda Lengua Extranjera.
- Ciencia, Tecnología y Sociedad.
- Informática Aplicada.
- Medio Natural Canario.
- Iniciación al Dibujo Industrial y Arquitectónico (se cursará en el bloque 2).

* Las materias señaladas con un asterisco se corresponden con las vinculadas a las pruebas de acceso a la Universidad.

ANEXO IV (B)

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

MATERIAS DE MODALIDAD:

Itinerarios	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Lingüístico	— Historia del Mundo Contemporáneo	— Griego — Latín I*	— Latín II* — Historia de la Filosofía* — Historia del Arte
Ciencias Sociales y Económico-Empresarial	— Historia del Mundo Contemporáneo	— Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales* — Economía	— Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales* — Geografía* — Historia de la Filosofía/ Historia del Arte/Economía y Organización de Empresas

MATERIAS OPTATIVAS:

De obligada oferta:

- Segunda Lengua Extranjera.
- Literatura Española y Universal.
- Griego II.
- Historia de Canarias.
- Literatura Canaria.
- Informática Aplicada.
- Historia de la Ciencia.

* Las materias señaladas con un asterisco se corresponden con las vinculadas a las pruebas de acceso a la Universidad.

ANEXO IV (C)

Modalidad de Tecnología

MATERIAS DE MODALIDAD:

Itinerarios	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Científico Tecnológico	— Tecnología Industrial I	— Matemáticas I* — Física y Química*	— Matemáticas II* — Física*/Mecánica — Tecnología Industrial II/ Química — Dibujo Técnico/ Electrotecnia

MATERIAS OPTATIVAS:

De obligada oferta:

- Segunda Lengua Extranjera.
- Ciencia, Tecnología y Sociedad.
- Informática Aplicada.
- Iniciación al Dibujo Industrial y Arquitectónico (se cursará en el bloque 2).

* Las materias señaladas con un asterisco se corresponden con las vinculadas a las pruebas de acceso a la Universidad (opción voluntaria).

5.69 ORDEN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE CORRIGE LA ORDEN DE 26 DE MAYO DE 2000, QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, DEL INGLÉS EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («BOC» de 20 de septiembre de 2000)

Advertido error en la Orden de 26 de mayo de 2000, por la que se regula la implantación, con carácter experimental, del inglés en el segundo ciclo de Educación Infantil («BOC» de 12 de junio)¹.

Visto lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común², que faculta a las Administraciones Públicas a corregir en cualquier momen-

to errores materiales o de hecho, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes dispone:

Único. Corregir el error advertido en la siguiente página:

Página 7798, primera columna, apartado primero 1, donde dice: «La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa autorizará la experimentación del inglés durante el segundo ciclo de la Educación Infantil [...]», debe decir: «La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa autorizará preferentemente la experimentación del inglés durante el segundo ciclo de la Educación Infantil [...]».

¹ XV 5.68.

² VII 3.5 y XIV 3.4.

5.70 ORDEN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1992, QUE CREA LA COMISIÓN DE SALUD DEL PERSONAL DOCENTE DE ESTA CONSEJERÍA, Y SE REGULAN LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES MÉDICOS DE LA MISMA («BOC» de 22 de septiembre de 2000)

La Orden de 24 de agosto de 1992¹ creó la Comisión de Salud para los funcionarios docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes al tiempo que reguló las funciones de la Inspección Médica en relación a dicho personal.

La modificación que ahora se aborda pretende definir la relación de dependencia funcional de los Inspectores Médicos con respecto a la Dirección General de Personal, con el fin de mejorar la coordinación de la organización y funcionamiento de dicha Inspección Médica.

Visto lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, dispongo:

Modificar el artículo 4 de la Orden de 24 de agosto de 1992, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Personal, las funciones de los Inspectores Médicos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con respecto a personal docente dependiente de la misma serán las siguientes:

a) Informar las solicitudes de licencia por enfermedad y las de incapacidad laboral transitoria, previo examen de las exploraciones, pruebas, resultados, etc., que aporte el interesado.

b) Proponer expedientes de jubilación por incapacidad permanente cuando así se estimara, colabo-

rando en su tramitación e informando las propuestas por propia iniciativa o a requerimiento de los órganos competentes.

c) Comprobar las licencias por maternidad y promover las medidas correspondientes conforme a las disposiciones vigentes.

d) Formar parte de la Comisión de Salud.

e) Evaluar, con los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el estado sanitario del personal docente dependiente de la misma, conforme a los planes de trabajo que se determinen.

f) Colaborar con las Direcciones Territoriales en cuantos estudios lleven a cabo destinados a evaluar el estado sanitario del personal docente, así como proponer medidas preventivas correctoras.

g) Informar las solicitudes de comisiones de servicio por motivos de salud de los funcionarios docentes en tanto se mantengan en vigor las medidas al respecto.

h) Colaborar en la determinación de los profesores que, con facultades disminuidas para desempeñar la función docente, puedan realizar provisionalmente otro tipo de tareas, participando en la descripción de éstas.

Dado que el tiempo máximo al que se podrá acoger cualquier profesor en esta situación es dos años a lo largo de su carrera docente, en ningún caso se emitirá propuesta o informe favorable de quienes hayan agotado dicho período, procediéndose a la iniciación de expediente de jubilación por incapacidad, o a la propuesta de plena dedicación docente, según proceda.»

¹ VIII 5.32.

5.71 ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 2000, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 10 de noviembre de 2000)

5.71

La Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹ contiene, en el contexto de su regulación definidora, determinados aspectos singularmente referidos a los procesos de evaluación de los ciclos formativos que precisan un desarrollo en normas posteriores.

A este respecto, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («BOE» de 22 de mayo), por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de la Formación Profesional², dedica un capítulo específico a regular en profundidad lo que serán aspectos básicos de la evaluación en la Formación Profesional Específica.

Previamente, la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre)³, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril)⁴, ya estableció, de manera concreta, los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la citada Ley Orgánica, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. De igual modo, la Orden Ministerial de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio)⁵ reguló los aspectos básicos de los procesos de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que cursa la Formación Profesional Específica.

A partir de este marco normativo de carácter básico para todo el Estado, en Canarias, la Orden de 10 de abril de 1995 («BOC» de 17 de mayo) estableció las normas que regulan el proceso de evaluación y la acreditación académica del alumnado que cursa la Formación Profesional Específica en los centros de nuestro ámbito.

Asimismo, la Comunidad Autónoma Canaria, en el ejercicio de sus competencias, ha desarrollado un modelo de Formación Profesional Específica basado en la competencia profesional y en la autonomía pedagógica y organizativa de los centros docentes. Así, el Decreto Territorial 156/1996, de 20 de junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias, define la estructura de los currículos de los ciclos formativos e incluye para cada uno de ellos el módulo profesional de Integración, cuyo currículo debe ser desarrollado por cada centro docente. Al mismo tiempo, la duración de los módulos profesionales se establece en una banda

horaria de mínimos y máximos, correspondiéndole, asimismo, a cada centro definir la duración concreta de cada módulo profesional.

Regula también este Decreto, por medio de un pormenorizado capítulo VI, cuál ha de ser, en términos generales, el carácter de la evaluación del aprendizaje del alumnado y qué otros condicionantes rodean a los procesos de evaluación entendidos en sentido amplio, desde los que afectan a la propia práctica docente, hasta los que se refieren al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

A tenor de lo expuesto, y considerando el tiempo transcurrido, aquella Orden Territorial se muestra en estos momentos insuficiente para el modelo de Formación Profesional Específica ya perfilado, razón por la cual, con la experiencia recogida durante estos primeros años de implantación de los ciclos formativos, resulta necesario establecer modificaciones, mejoras y ajustes teniendo en cuenta todos los aspectos que confluyen en la evaluación.

La presente Orden articula un proceso que comienza con la evaluación inicial del alumnado, a fin de analizar sus conocimientos, capacidades y expectativas en relación con la profesión. Tiene, por tanto, esta evaluación inicial la pretensión de valorar los conocimientos previos y de ser orientadora en relación con la profesión. Se insiste, asimismo, en que la evaluación se ha de desarrollar a lo largo de todo el proceso, aplicándose la evaluación continua durante todo el período de formación del alumnado, de tal modo que queden vinculadas permanentemente las actividades de evaluación con las de enseñanza-aprendizaje, convirtiéndose así la evaluación en proceso formativo en sí misma.

Las sesiones de evaluación final, dada la distinta duración de los diferentes ciclos formativos, se ubican en fechas no habituales hasta ahora en el sistema educativo, lo que permite que el alumnado finalice sus estudios sin demora y pueda incorporarse al sistema productivo.

Por último, los centros educativos, en ejercicio de su autonomía, asumen un destacado papel en aspectos tales como la determinación de las condiciones para el acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (FCT), cuestión esta que, entre otras, debe ser resuelta por cada centro docente en el marco de su desarrollo curricular.

La intervención de las empresas e instituciones en la formación del alumnado a través del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, requiere su participación en la evaluación de dicho módulo a través de los informes que al efecto emiten los monitores de empresas, pudiendo éstos, asimismo, asistir a las sesiones de evaluación final, lo que permitirá enriquecer las relaciones centro-empresas.

¹ VI 4.1.

² VIII 4.11.

³ VIII 4.22.

⁴ VIII 4.22.1.

⁵ X 4.68.1.

5.71

Por cuanto antecede, previo informe del Consejo Escolar de Canarias y en uso de la habilitación a estos efectos prevista en el Decreto 156/1996, de 20 de junio⁶ (disposición final segunda), y de las atribuciones conferidas en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre⁷, dispongo:

I. Ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados, concertados o no concertados, del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, que impartan las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II. Características de la evaluación

Art. 2.º 1. La evaluación en la Formación Profesional Específica se realizará a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado, teniendo, por ello, un carácter continuo. Con este fin, la programación de cada módulo profesional deberá considerar que las actividades de enseñanza-aprendizaje lo sean también de evaluación.

2. En el proceso de evaluación de los ciclos formativos, el profesorado deberá tener en cuenta aquellos elementos que, como parámetros o indicadores de evaluación, permitan obtener la información necesaria para justificar un grado suficiente de adquisición, tanto de las capacidades concretas de cada módulo profesional como del conjunto de capacidades características de la profesión. Estos elementos se concretan en los referentes descritos a continuación:

2.1. Referentes profesionales y socioeconómicos:

a) El perfil profesional, considerando especialmente la competencia general, las capacidades profesionales y las unidades de competencia (realizaciones y criterios de realización) previstos para cada caso en el Real Decreto por el que se establece el título y las enseñanzas mínimas y que, por tanto, son de aplicación al ciclo formativo concreto.

b) Los elementos singulares que caracterizan el perfil profesional en el entorno inmediato del alumnado, obtenidos de la observación del sector productivo y concretados en el Proyecto Curricular del ciclo formativo.

2.2. Referentes educativos:

a) Los objetivos generales del ciclo formativo y las capacidades actitudinales comunes establecidos en cada Decreto de currículo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos para cada módulo profesional en el correspondiente Decreto y concretados en los proyectos curriculares y en las programaciones didácticas.

3. Para cada ciclo formativo, los centros docentes establecerán, en el marco de su proyecto curricular, y desarrollarán en las programaciones didácticas, los criterios de planificación y toma de decisiones propias del proceso de evaluación; en particular:

a) Los procedimientos para evaluar el progreso del aprendizaje de los alumnos y la correspondencia entre los instrumentos generales de evaluación y los criterios de evaluación.

b) Los criterios de promoción de curso y de acceso a los módulos de Integración y de Formación en Centros de Trabajo, más concretamente qué módulos deben ser superados como condición previa en ambos casos, qué capacidades actitudinales deben manifestar los alumnos, y otras pautas a tener en cuenta en la aplicación de los artículos 7 y 8 de la presente Orden.

c) La planificación de las actividades de recuperación de módulos profesionales pendientes, y expresamente aquellas que puedan ser realizables de forma autónoma por el alumnado.

d) Los criterios y pautas de evaluación que deben ser tenidos en cuenta en la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/1996, de 20 de junio, y en la Orden de 7 de abril de 1997 («BOC» de 25 de abril), por la que se regulan las adaptaciones curriculares⁸.

e) El desarrollo de los sistemas extraordinarios de evaluación para el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 41 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado⁹, cuando por razones de inasistencia reiterada del alumnado, no sea posible utilizar los instrumentos de evaluación previstos en el proyecto curricular para cada módulo profesional.

4. El profesorado que imparte docencia a un grupo de alumnos de Formación Profesional Específica se constituye en equipo docente y estará coordinado por el profesor tutor de dicho grupo. El equipo docente tomará las decisiones que afecten al proceso de evaluación de cada uno de los alumnos según se desarrolla en artículos posteriores. La consideración ponderada de cada uno de estos elementos constituye una garantía para una correcta evaluación de las capacidades que el alumnado debe desarrollar en razón al perfil del título concreto.

5. Dado que la evaluación continua se desarrolla a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje, se hace necesaria la asistencia del alumnado a las actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo. Ello es con-

⁶ XII 5.40.

⁷ VII 5.45.3.

⁸ XII 5.53.

⁹ XI 5.65.

secuencia directa de este tipo de enseñanza que, tal como se establece en el artículo 21 del Decreto 156/1996, de 20 de junio, cuenta con una metodología en la que debe primarse la integración de la teoría y la práctica, la participación activa del alumnado en su propio proceso de aprendizaje y el trabajo en equipo, pudiendo implicar la combinación de la formación en centro educativo con la realización de visitas técnicas, prácticas programadas en empresas o participaciones esporádicas en otro tipo de actividades formativas complementarias fuera del centro, debiendo prever su realización y evaluación en el proyecto curricular.

6. Los sistemas extraordinarios de evaluación citados en el apartado 3, e) del presente artículo no podrán limitarse a la propuesta de una prueba o examen, sino que deberá planificarse la realización de un conjunto de actividades que permitan evaluar el nivel de adquisición de las capacidades por parte de los alumnos, de acuerdo con las características de cada módulo profesional y teniendo en cuenta los referentes enunciados en el anterior apartado 2.

III. Desarrollo de los procesos de evaluación

Art. 3.º Consideraciones generales. Sesiones de evaluación.—1. Se denominan sesiones de evaluación a las reuniones del equipo docente, presididas por el profesor tutor del grupo, celebradas con objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por el profesorado de los distintos módulos profesionales, el nivel de adquisición, por parte del alumnado, de las capacidades relativas a cada módulo, y valorar, de manera colegiada, el progreso del alumnado en la consecución de los objetivos generales del ciclo y en la obtención de las capacidades actitudinales.

En dichas sesiones se evaluará también la práctica docente, teniendo en cuenta las orientaciones metodológicas y didácticas descritas en el apartado 4 del anexo del correspondiente Decreto de currículo que regule el desarrollo y la impartición de cada título en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

3. A partir de los datos aportados por los distintos miembros del equipo docente en cada una de las sesiones de evaluación, el tutor elaborará un informe-síntesis que incluirá las calificaciones obtenidas y que será entregado a los padres/tutores o a los propios alumnos, si son mayores de edad.

4. En el marco del proyecto educativo del centro, se favorecerá la presencia del alumnado en las sesiones de evaluación, el centro educativo arbitrará para ello las condiciones en las que dicha participación deberá llevarse a cabo y las medidas que garanticen la necesaria confidencialidad de aquella información que merezca un tratamiento reservado a juicio del equipo docente.

Art. 4.º Sesión de evaluación inicial.—Al comienzo de las actividades del ciclo formativo, el equipo docente realizará una sesión de evaluación inicial del alumnado, que tiene por objeto conocer las características y la formación previa de cada uno de los alumnos, así como sus capacidades y, al mismo tiempo, debe servir para orientar y situar al alumnado en relación con el perfil profesional correspondiente.

En esta sesión, el profesor tutor dará la información disponible sobre las características generales del grupo o sobre las circunstancias específicamente académicas, o personales con incidencia educativa, de cuantos alumnos y alumnas lo componen. Esta información podrá proceder de:

a) Los informes individualizados de evaluación de la etapa anteriormente cursada, si el centro los tuviera o si los alumnos los aportaran.

b) Los estudios académicos o las enseñanzas de Formación Profesional (de carácter reglado, ocupacional o continuo) previamente realizados.

c) El acceso mediante prueba para alumnos sin titulación (realización de un Programa de Garantía Social, etc.).

d) Los informes o dictámenes específicos de los alumnos con necesidades educativas especiales que pueda haber en el grupo.

e) La observación del alumnado y las actividades realizadas en las primeras semanas del curso.

Los acuerdos que adopte el equipo docente en esta sesión de evaluación se recogerán en un acta. Esta evaluación inicial en ningún caso conllevará calificación para el alumnado.

Art. 5.º Sesiones de evaluación parcial.—Para cada grupo se celebrará, al menos, una sesión de evaluación y calificación en cada trimestre lectivo, sin perjuicio de cuantas otras puedan establecerse en los respectivos proyectos curriculares, en las que se evaluará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 6.º Sesiones de evaluación final.—1. Las sesiones de evaluación final son aquellas que se realizan al término del período formativo de los módulos, en las que se califican éstos por sus profesores correspondientes y, en su caso, de forma colegiada se toman decisiones sobre la promoción de curso o sobre el acceso a los módulos de Integración y de Formación en Centros de Trabajo.

2. Al término del período o de los períodos correspondientes a los módulos profesionales se realizará una sesión de evaluación final en la que se evaluarán los módulos profesionales cuyo período formativo finaliza y, en su caso, los módulos pendientes, así como la asignación de actividades de recuperación para los módulos no superados que así se determine, con indicación expresa de la evaluación final en que serán evaluados. Además, se tomarán las decisiones que proceda según el curso:

a) Cursos con todos los módulos profesionales en centro educativo.

5.71

Al término del período correspondiente a los módulos profesionales se realizará una sesión de evaluación final. Se incluirá la decisión de promoción de curso, o en su caso, de acceso de los alumnos a los módulos de Integración y de Formación en Centros de Trabajo.

b) Cursos con módulos profesionales en centro educativo y además Integración y Formación en Centros de Trabajo.

Al término del período correspondiente a los módulos profesionales en centro educativo y previamente al período correspondiente a los módulos de Integración y Formación en Centros de Trabajo, se realizará una sesión de evaluación final en la que se incluirá la decisión de acceso de los alumnos a los módulos de Integración y de Formación en Centros de Trabajo.

Al término del período correspondiente a los módulos profesionales de Integración y Formación en Centros de Trabajo se realizará una sesión de evaluación final.

c) Cursos sólo con los módulos profesionales de Integración y de Formación en Centros de Trabajo.

Al término del período correspondiente a los módulos profesionales de Integración y Formación en Centros de Trabajo se realizará una sesión de evaluación final. Se podrá decidir la asignación de actividades de recuperación para los módulos no superados que así se determine, para ser evaluados en una sesión de evaluación final extraordinaria en el mes de junio siguiente.

3. En los ciclos formativos en régimen nocturno, las sesiones de evaluación final se ajustarán a los períodos establecidos en dicho régimen.

Art. 7.º Promoción de curso.—1. Promocionarán al siguiente curso quienes hayan superado todos los módulos del curso anterior.

2. Podrán promocionar quienes, teniendo algunos módulos profesionales no superados, la suma de su carga horaria sea inferior o igual al 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales correspondientes al curso académico y de acuerdo con lo estipulado en el proyecto curricular no se trate de módulos cuya superación sea indispensable para continuar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la promoción cuando se trate de un solo módulo, aun cuando la carga horaria sea superior al 25 por 100 indicado en el apartado anterior, siempre que tal posibilidad y los criterios de promoción estén previamente definidos e incorporados al proyecto curricular.

En todos los supuestos, los alumnos deberán ser informados de las actividades programadas para la recuperación de los módulos pendientes, así como del período de su realización y de la sesión de evaluación.

En todo caso, cuando los alumnos no promocionen, deberán repetir los módulos profesionales no superados, para lo cual formalizarán la matrícula en el

mismo curso y se incorporarán al grupo de alumnos correspondiente.

El informe de evaluación individualizado previsto en el artículo 25 de la presente Orden contendrá información suficiente sobre las capacidades no alcanzadas por los alumnos, a fin de que sea tenida en cuenta en su posterior aprendizaje.

Art. 8.º Acceso a los módulos profesionales de Integración (ITG) y de Formación en Centros de Trabajo (FCT).—1. El acceso a los módulos de Integración y de Formación en Centros de Trabajo requerirá la evaluación positiva de todos los módulos profesionales del ciclo realizados en el centro educativo, salvo el de Integración, que se evaluará en la misma sesión de evaluación que el de FCT.

2. No obstante, el equipo docente del ciclo formativo podrá decidir el acceso a los módulos profesionales de Integración y de Formación en Centros de Trabajo de aquellos alumnos que tengan algunos módulos profesionales pendientes, siempre que la carga horaria sea inferior o igual al 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales del ciclo, exceptuando los módulos profesionales de Integración y de Formación en Centros de Trabajo, salvo que se trate de módulos profesionales cuya superación, de acuerdo con el proyecto curricular, sea imprescindible para el acceso citado.

Esta determinación será adoptada por el equipo docente en el marco de los criterios o pautas que a estos efectos se refleje en el proyecto curricular, con carácter previo. En este supuesto, los alumnos deberán ser informados de las actividades programadas para la recuperación de los módulos pendientes, del período de su realización y de los procedimientos por los que se determine la superación de los módulos pendientes.

3. En todo caso, para cada alumno, el equipo docente valorará la posibilidad de realizar las actividades de recuperación, el nivel de autonomía con que podrá llevarlas a cabo, y su compatibilidad con el proceso formativo correspondiente a los módulos de Formación en Centros de Trabajo y de Integración.

Art. 9.º Evaluación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (FCT).—1. Durante el tiempo que dure la realización de la FCT, el tutor del grupo deberá llevar a cabo un seguimiento de las actividades desarrolladas por sus alumnos en la empresa. Dicho seguimiento permitirá conocer los progresos de los alumnos con relación a las capacidades terminales del módulo y, al mismo tiempo, detectar y corregir posibles deficiencias de las actividades desarrolladas.

2. En la evaluación del módulo de FCT, se tendrán en cuenta los datos y la información recabados por el tutor, considerando, asimismo, el informe que al efecto realice el monitor de la empresa, siendo recomendable su asistencia a esta sesión de evaluación.

Art. 10. Período de escolarización y renuncia de convocatoria.—1. El alumnado de los ciclos for-

mativos podrá inscribirse, en régimen presencial, cursando las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces. Podrá ser evaluado y calificado de un mismo módulo profesional en un máximo de cuatro sesiones finales. Quedará exceptuada la evaluación del módulo profesional de FCT, que tendrá un máximo de dos. Excepcionalmente, la Dirección del centro, previo informe del departamento didáctico correspondiente, podrá conceder otra convocatoria extraordinaria a aquellos alumnos que hubieran agotado todas las convocatorias de un mismo módulo profesional, cuando exista causa que lo justifique.

2. A fin de no agotar las ocasiones previstas en el apartado anterior para cursar un módulo profesional, los alumnos podrán renunciar, por una sola vez, a la evaluación y calificación de la totalidad de los módulos profesionales del ciclo formativo o a un número de ellos que suponga menos del 50 por 100, excepto cuando afecte exclusivamente al módulo de FCT. La renuncia podrá ser solicitada motivadamente al Director del centro docente, por la persona interesada o por su representante legal.

3. La solicitud de renuncia de convocatoria se formulará con una antelación mínima de dos meses a la evaluación final del o de los módulos profesionales para los que solicita la renuncia. El Director del centro resolverá en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha renuncia cuando en el alumno concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico.
- Prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio.
- Incorporación a un puesto de trabajo.
- Obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

La renuncia de convocatoria siempre deberá justificarse documentalmente.

La resolución favorable de la solicitud de renuncia se reflejará en el acta correspondiente mediante la abreviatura «RE» y en el libro de calificaciones con «RENUNCIA».

4. La baja de oficio, en aplicación del apartado 2.13 de la Sección 3.^a del capítulo primero de la Orden de 13 de agosto de 1998, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, supone la pérdida de la condición de alumno del ciclo formativo. Como consecuencia de ello, no procede realizar evaluación alguna y, por tanto, tampoco serán de aplicación los sistemas extraordinarios de evaluación contemplados en el apartado 2 del artículo 41 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre; asimismo, supone la pérdida del derecho a la reserva de plaza prevista para los alumnos repetidores.

Esta circunstancia se reflejará en el acta correspondiente mediante la abreviatura «BA» y en el libro de calificaciones con «BAJA».

IV. Calificaciones, convalidaciones y exenciones

5.71

Art. 11. Las calificaciones.—1. A tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden Ministerial de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, los resultados de la evaluación y, en su caso, las calificaciones de los módulos profesionales, excepto el de FCT, se expresarán en cifras de 1 a 10, sin decimales en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional y con una sola cifra decimal en la nota media del ciclo formativo. Se consideran positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

2. El módulo profesional de FCT se calificará con los términos de Apto/No Apto.

3. La calificación final del ciclo formativo será el resultado de hallar la media aritmética simple de todos los módulos profesionales, salvo el de FCT. En todo caso, sólo será posible hallarla una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo.

Art. 12. Convalidaciones de módulos profesionales entre ciclos formativos.—Tal como dispone el artículo 12.1 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («BOE» de 8 de mayo), son convalidables entre sí los módulos comunes a varios ciclos formativos que tengan idéntica denominación y duración, así como las mismas capacidades terminales y criterios de evaluación que los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de Formación Profesional Específica.

Asimismo, quienes hubieran superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de un ciclo formativo de grado superior, tendrán convalidado el mismo módulo de otro ciclo formativo de grado medio para el que se solicite la convalidación.

Para el resto de los casos se estará a lo que, en uso de sus competencias, establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 13. Convalidaciones de módulos profesionales con materias de Bachillerato.—Las convalidaciones de módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica con materias de Bachillerato son las que se establecen en el anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

Art. 14. Procedimiento de convalidación.—1. Las solicitudes de convalidación de estudios cursados con módulos profesionales de ciclos formativos requerirán la matriculación previa en un centro docente autorizado para impartir estas enseñanzas. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial o, en su caso, fotocopia del título o del libro de calificaciones debidamente compulsados.

2. Las convalidaciones previstas en los artículos 12 y 13 serán reconocidas por la Dirección del centro docente donde se matricule el alumno.

5.71

3. Para el resto de convalidaciones, es decir, aquellas no previstas en los artículos 12 y 13 de esta Orden, el solicitante deberá dirigirse al Ministerio de Educación y Cultura, que resolverá de forma individual la solicitud de convalidación, tal como prevé el artículo 17.4 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

Art. 15. Exención del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo por su correspondencia con la práctica laboral.—1. Para obtener la exención total o parcial del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo por su correspondencia con la práctica laboral, se ha de acreditar una experiencia laboral de, al menos, un período equivalente a doce meses en jornada completa, relacionada con los estudios profesionales, que permita demostrar las capacidades terminales correspondientes al referido módulo profesional.

2. La acreditación de la experiencia laboral se realizará aportando los documentos siguientes:

a) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste el período de cotización y, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, la empresa y la categoría laboral (grupo de cotización).

b) Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificante de pago de dicho impuesto y otros medios documentales que prueben los servicios prestados.

Asimismo, se podrá acreditar alguno de los extremos anteriores mediante sentencia judicial.

3. La Dirección General de Centros resolverá estimando o desestimando la exención y determinará el procedimiento para su tramitación.

Art. 16. Registro/constancia en los documentos de evaluación.—Tanto en el expediente del alumnado, como en el libro de calificaciones, figurarán con la palabra «CONVALIDADO» aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación y con la abreviatura «CV» en las actas de evaluación. Asimismo, figurarán con la palabra «EXENTO» todos aquellos módulos profesionales que sean objeto de correspondencia con la práctica laboral y con la abreviatura «EX» en las actas de evaluación. Ambos supuestos no se tendrán en cuenta en la calificación final del ciclo formativo.

V. Reclamación sobre la evaluación

Art. 17. Derecho a la reclamación.—1. Conforme a lo establecido en el artículo 13.4 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros do-

centes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamación sobre las decisiones y calificaciones que se adopten como resultado del proceso de evaluación.

2. La reclamación de las calificaciones deberá estar basada en alguno de los siguientes supuestos:

a) Inadecuación de los instrumentos de evaluación (pruebas orales, escritas y prácticas, trabajos continuos en el aula o taller, trabajos puntuales, proyectos, etc.) propuestos al alumnado en relación con las capacidades terminales de los módulos profesionales y a los objetivos generales y capacidades actitudinales comunes del ciclo formativo.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas anteriormente.

3. El alumnado deberá estar informado de los medios de que dispone para reclamar, así como de los plazos y órganos ante los que ha de ejercerlos.

Art. 18. Reclamaciones a evaluaciones parciales.—1. Se presentarán en la secretaría del centro, dirigidas al profesor tutor en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada tutor notificará o publicará los resultados académicos de las sesiones de evaluación parciales en el plazo de los dos días lectivos siguientes a la celebración de la misma.

2. El departamento correspondiente al módulo objeto de reclamación, reunido a instancias del Director del centro, después de estudiar el contenido de dicha reclamación, emitirá informe en el que conste la procedencia o no de la misma. Toda la documentación será entregada al tutor antes de la siguiente sesión de evaluación, para que el equipo docente adopte acuerdo al respecto, modificando la calificación objeto de la reclamación, si dicho informe fuese favorable.

3. Si el interesado no considerase satisfactoria la respuesta recibida, podrá reiterar su reclamación al notificársele los resultados de la siguiente evaluación, y así sucesivamente, si procediera, hasta la entrega de las calificaciones finales, haciendo constar todo ello si presentase reclamación contra éstas.

4. Cuando se estime la reclamación, se procederá a las rectificaciones oportunas mediante diligencia extendida al efecto por el profesor tutor.

Art. 19. Reclamaciones a evaluaciones finales.—

1. Cuando en la sesión final de evaluación se adopten calificaciones o decisiones inherentes a la evaluación que el alumno considere incorrectas, él o su representante legal podrá presentar reclamación a las mismas, en la secretaría del centro en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones, dirigida al Director del centro.

2. Si la reclamación se refiere a la calificación otorgada en algún módulo, el Director del centro re-

querirá informe del departamento didáctico correspondiente y, con el asesoramiento del equipo docente, resolverá y notificará por escrito al interesado, en el plazo de dos días hábiles.

3. Si la reclamación se refiere a decisiones de promoción o acceso a Integración y FCT, el Director del centro, con el asesoramiento de la Comisión de Coordinación Pedagógica, resolverá y notificará por escrito la decisión tomada al interesado, en el plazo de dos días hábiles.

4. La persona afectada o su representante, no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar la reclamación ante el Director Territorial de Educación que corresponda y a través de la secretaría del centro, en el plazo de los dos días hábiles siguientes a su notificación y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente se formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. La Dirección del centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdos o informes del departamento didáctico, del equipo docente o de la Comisión de Coordinación Pedagógica, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial de Educación, el día siguiente al que se reciba la reclamación. La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá en el plazo de un mes, pudiendo recabar, asimismo, el asesoramiento de profesores de la especialidad.

5. Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que se haya notificado la misma, se podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Director General de Centros, quien resolverá en el plazo de un mes, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones contenidas en el mismo. Dicha resolución agotará la vía administrativa.

6. Cuando se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar las calificaciones afectadas, mediante diligencia extendida por la Dirección del centro con referencia a la resolución adoptada, poniendo en conocimiento del equipo docente tal circunstancia administrativa.

VI. Titulación y certificación

Art. 20. *Procedimiento de solicitud de título.*—1. Se obtendrá el título una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo.

La persona interesada deberá solicitar el título en el centro docente donde haya finalizado sus estudios. La propuesta para la expedición de los títulos la realizarán los Institutos de Educación Secundaria tanto de sus propios alumnos como la de los centros privados adscritos.

2. Los alumnos que hayan superado las enseñanzas de un ciclo formativo de grado medio, obtendrán el título de Técnico en la correspondiente profesión. Dicho título dará derecho a acceder a las distintas modalidades del Bachillerato, tal como se establece en el artículo 11 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

3. Los alumnos que hayan superado las enseñanzas de un ciclo formativo de grado superior obtendrán

el título de Técnico Superior en la correspondiente profesión. Dicho título dará derecho a acceder a los estudios universitarios que para cada caso se determina en el anexo X del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

4. La expedición de los títulos se realizará conforme a lo establecido en la Orden de 10 de noviembre de 1997, por la que se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el procedimiento de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOC» de 1 de diciembre de 1997).

Art. 21. *Certificación de módulos profesionales.*—La certificación que obtenga el alumnado que supere las enseñanzas correspondientes a módulos profesionales sujetos a la modalidad de enseñanzas parciales, así como la que soliciten aquellos alumnos y alumnas que cursan las enseñanzas del ciclo formativo en régimen ordinario, nocturno o a distancia, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo VI de esta Orden.

VII. Documentos de la evaluación

Art. 22. *Los documentos.*—Los documentos que se utilizarán con carácter oficial durante el proceso de evaluación son:

- El expediente académico (anexo I)¹⁰.
- Las actas de evaluación (anexo II).
- Los informes de actividades de recuperación individualizados (anexo IV).
- Los informes de evaluación individualizados (anexo V).
- El libro de calificaciones.

Los documentos que posibilitan la movilidad de los alumnos son:

- El libro de calificaciones.
- Los informes de evaluación individualizados.

Para la cumplimentación de los documentos de evaluación se utilizarán las abreviaturas y expresiones previstas en el anexo III, según corresponda. Los documentos básicos de evaluación citarán, en lugar preferente, el decreto por el que se establece el currículo correspondiente.

Los centros docentes llevarán un registro informatizado de los expedientes académicos y de las actas de evaluación.

Art. 23. *El expediente académico del alumnado.*—Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá de manera sintética en el expediente académico del alumnado.

¹⁰ No se publican los anexos.

5.71

En él figurarán, al menos:

- Los datos de identificación del centro.
- Los datos personales del alumnado.
- El número y la fecha de matrícula.
- Los resultados de la evaluación final.
- Las decisiones de promoción, acceso a Integración y FCT.
- Las adaptaciones curriculares si las hubiere.

Las calificaciones se consignarán en el reverso del documento, tal como establece el anexo I. Se adjuntarán al expediente tantas copias del reverso como sean necesarias a fin de que quede constancia de dichas calificaciones.

La custodia y archivo de los expedientes corresponde a los centros docentes en donde el alumno esté matriculado y será realizado por el secretario o administrador del centro.

Art. 24. *Las actas de evaluación.*—Las actas de evaluación se ajustarán en su contenido al modelo básico que figura en el anexo II de la presente Orden y se cerrarán al término del período de evaluación. Asimismo, los centros podrán adoptar el modelo de actas que, para la cumplimentación más ágil del proceso, se proponga de manera normalizada por la Administración educativa a través de soporte informático y que, en todo caso, se configurará respetando las prescripciones básicas que garantizan la constatación de los resultados de evaluación y la identificación de quienes intervienen.

En las actas de evaluación figurarán, al menos:

- La relación nominal de alumnos que componen el grupo.
- Los resultados de la evaluación de cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo.
- Las decisiones de acceso a los módulos profesionales de Integración y de Formación en Centros de Trabajo, cuando proceda.
- Las decisiones sobre promoción al curso siguiente, cuando proceda.
- La nota media del ciclo formativo, cuando haya superado todos los módulos profesionales.

Cada sesión de evaluación final, ordinaria o extraordinaria, se corresponderá con una única acta de evaluación, en la que se reflejarán todos los alumnos del grupo y su situación en cada uno de los módulos objeto de evaluación, incluidos los pendientes.

Aparecerán en el acta con la consignación de «AP» o «NE» aquellos alumnos pertenecientes al grupo objeto de la evaluación que se trate y que, por tanto, deben figurar en el acta correspondiente, pero que en alguno de los módulos no ha sido evaluado, bien por tenerlo aprobado de un curso anterior, bien porque se hayan establecido actividades de recuperación a realizar en un período y una evaluación posterior.

Las actas serán firmadas por todos los miembros del equipo docente, con el visto bueno del Director

del centro. Las firmas irán acompañadas del nombre y apellidos de los firmantes.

A efectos de normalización, los módulos profesionales deben identificarse en las casillas de las actas de evaluación con los códigos que, para ello, determine en el correspondiente programa informático la Administración educativa.

Los centros privados cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, debiendo remitir uno de ellos al centro público al que esté adscrito.

Art. 25. *Informe de actividades de recuperación individualizado.*—Cuando, por no haber superado determinado módulo profesional, al alumnado se le asignen actividades de recuperación, el tutor elaborará un informe de recuperación individualizado, que deberá conocer el equipo docente que tendrá la responsabilidad de evaluar dicho módulo profesional en el que se reflejarán, al menos, los siguientes elementos:

- Valoración del aprendizaje realizado.
- Apreciación del grado de consecución de las capacidades enunciadas en los módulos profesionales que han de ser objeto de recuperación.
- Asignación de actividades de recuperación al alumno y, en su caso, aplicación de medidas educativas especiales.
- Período de realización de las actividades de recuperación.
- Indicación expresa de la evaluación final en que serán evaluados.

Este informe quedará custodiado en el expediente académico del alumno. De los tres últimos elementos deberá ser informado el alumnado interesado.

Art. 26. *Informe de evaluación individualizado.*—Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, se consignará, en un informe de evaluación individualizado, aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

El informe de evaluación individualizado será elaborado por el tutor a partir de los datos facilitados por los profesores de los módulos profesionales del ciclo formativo y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo formativo y de las capacidades actitudinales comunes.
- b) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los módulos profesionales del ciclo formativo.
- c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en ese período.
- d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas especiales.

Art. 27. *El libro de calificaciones.*—Constituye el documento oficial básico que refleja los estudios

cursados y las calificaciones obtenidas por el alumnado.

El libro de calificaciones recogerá, además de los resultados académicos consignados en el expediente, al menos los siguientes datos:

- La información referida a los cambios de centro, si los hubiere.
- Renuncias de convocatorias, si las hubiere.
- Solicitud por parte del alumnado de expedición del título correspondiente.

En el libro de calificaciones de Formación Profesional quedarán reflejados los distintos períodos académicos en que estén organizadas las enseñanzas del correspondiente ciclo formativo, así como los módulos profesionales que se incluyen en cada uno de ellos. En cada curso académico sólo pueden realizarse dos evaluaciones finales, la calificación de la primera se reflejará en la columna de las calificaciones relativa a la convocatoria ordinaria, y la segunda, en su caso, se reflejará en la columna de las calificaciones relativa a la convocatoria extraordinaria.

Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los libros de calificaciones de Formación Profesional, que, una vez superados los estudios correspondientes al ciclo formativo, se entregarán a los alumnos, haciendo constar esta entrega en la página 15 del propio libro, mediante la correspondiente diligencia, y se incluirá copia en el expediente académico del interesado.

Los libros de calificaciones de los alumnos que no superen el ciclo formativo quedarán bajo la custodia del centro en el que cursaron estudios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De la evaluación de las enseñanzas parciales, de régimen nocturno, a distancia y de la Enseñanza de Adultos.

Los alumnos que cursen módulos profesionales sujetos a la modalidad de enseñanzas parciales prevista en el artículo 34 del Decreto 156/1996, de 20 de junio, así como aquellos que cursen Formación Profesional Específica en régimen de enseñanzas nocturnas, a distancia o de adultos serán evaluados conforme a lo previsto en esta Orden y a lo que específicamente se disponga en la normativa que

regule cada una de estas modalidades de enseñanzas.

Segunda. De la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales.

A tenor de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 156/1996, de 20 de junio, y conforme a lo regulado en la Orden de 7 de abril de 1997 («BOC» de 25 de abril), por la que se regulan las adaptaciones curriculares, el profesorado adaptará el proceso de evaluación a las características de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales.

Tercera. Evaluación en la Formación Profesional Específica en régimen nocturno.

El apartado tercero del artículo 9 de la Orden de 27 de mayo de 1999, por la que se regula la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional Específica en régimen nocturno («BOC» de 18 de junio), queda sin efecto, siendo de aplicación el artículo 7 de la presente Orden.

Cuarta. Régimen aplicable a las bajas de matrícula en la Formación Profesional Específica.

Se añade un párrafo tercero al apartado 2.13 de la Sección 3.ª del Capítulo Primero (página 9895) de la Orden de 13 de agosto de 1998, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 26 de agosto de 1998), con la redacción siguiente:

«Transcurrido el citado plazo, sólo podrá realizarse baja de oficio de la matrícula cuando el alumno durante el resto del curso académico no asista injustificadamente a clase de forma continuada por un período superior a 25 días lectivos o, de forma discontinua, por un período superior a 35 días lectivos. A tales efectos, deberá quedar constancia fehaciente en la Secretaría del centro de la comunicación al alumno de tal circunstancia administrativa.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Orden y, en especial, la Orden de 10 de abril de 1995, sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica.

5.72 ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA SUSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO, CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA Y DEL NUEVO BACHILLERATO PARA LOS CURSOS 2001-2002 AL 2004-2005 («BOC» de 12 de enero de 2001)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación¹, establece en su artículo 20.1 que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente. Por otra parte, el artículo 27.3 establece que la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos, deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 47.1 señala que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse todos aquellos que, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en el Título IV de la citada Ley Orgánica.

La referida Ley Orgánica hace, pues, del concierto educativo el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos el derecho a la educación así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada Ley.

Al finalizar el curso 2000-2001 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos con centros privados de Canarias. La Orden de 14 de enero de 1997 («BOC» de 17 de enero de 1997), que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior, ha agotado, por tanto, sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas de procedimiento que regirán las renovaciones o suscripción por primera vez de los conciertos a partir del curso 2001-2002 y las modificaciones que en ellos se puedan producir a lo largo de los próximos cuatro años.

A lo largo del período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden, se continuará desarrollando en algunos niveles educativos, el proceso de sustitución de enseñanzas según lo previsto en el calendario de aplicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. La Orden que ahora se aprueba ha tenido en cuenta esta nueva ordenación.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes³, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («BOE» de 27 de diciembre de 1985)⁴, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio de 1991)⁵, y el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero («BOE» de 17 de febrero de 1998)⁶, que lo modifica y completa; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 7.º del Real Decreto 2377/1985 y el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Uno. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, los centros docentes privados, y los concertados, durante el mes de enero, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias con objeto de:

a) Renovar y modificar, si procediere, el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria.

b) Suscribir, por primera vez, concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria y/o Educación Secundaria Obligatoria.

c) Renovar los convenios suscritos con los centros de Formación Profesional, para impartir Ciclos Formativos de Grado Medio.

d) Transformar, de acuerdo con el calendario de aplicación de las nuevas enseñanzas, el concierto suscrito para financiar las unidades de 2.º y 3.º de la Formación Profesional de segundo grado y las de COU, por concierto o convenio para las enseñanzas que se prevén en la disposición adicional octava y en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, modificada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

² VI 4.1.

³ XI 4.1.

⁴ I 4.2.3.

⁵ VI 4.1.3.

⁶ XIII 4.7.

¹ I 4.2.

e) Renovar los conciertos singulares por convenios para impartir las unidades del nuevo Bachillerato y, a partir del curso escolar 2002-2003, las de Ciclos Formativos de Grado Superior.

2. Los centros concertados de Educación Primaria que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, 1, a), de la Ley Orgánica 1/1990, hayan obtenido autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, suscribirán concierto para dicho ciclo. Este concierto tendrá una duración de un año, renovable por períodos iguales, hasta finalizar el curso 2002-2003, siempre que se mantenga la citada autorización. Estas autorizaciones dejarán de otorgarse de acuerdo con el siguiente calendario:

a) El curso escolar 2001-2002 dejará de autorizarse, y por lo tanto de concertarse, para el primer curso del primer ciclo de la ESO.

b) El curso escolar 2002-2003 dejará de autorizarse, y por lo tanto de concertarse, para el segundo curso.

3. Uno. De acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto 2377/1985, por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto.

Dos. Los Centros concertados de Educación Primaria, autorizados para impartir los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, suscribirán concierto en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados, a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro.

4. Los centros privados a que se refieren los apartados c), d) y e) del punto 1 de este artículo no podrán suscribir conciertos, o en su caso convenios, en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

Dos. 1. Los suscriptores del concierto tendrán los derechos y obligaciones que se recojan en el documento de formalización del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985 y en el Real Decreto 2377/1985.

2. De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 2377/1985, los conciertos educativos que se suscriban o renueven al amparo de esta Orden, tendrán una duración de cuatro años. Ello se entiende sin menoscabo de la adecuación de los conciertos a las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990.

Tres. La Dirección General de Promoción Educativa, oídas las organizaciones más representativas del sector de la enseñanza concertada, dictará anual-

mente la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 2377/1985.

Cuatro. 1. Los conciertos educativos que se suscriban, podrán modificarse durante el período de su vigencia, de oficio o a instancia de parte, para introducir en ellos las variaciones que se puedan producir a lo largo de los próximos cuatro cursos escolares, en el número de unidades concertadas o en los datos de identificación y titularidad del centro, siendo preceptivo, en el primer caso, la audiencia al interesado.

2. En el mes de enero de cada año se procederá, de oficio o a instancia de parte, a iniciar los trámites de modificación de conciertos para el siguiente curso escolar, con objeto de adecuar el número de unidades concertadas a las necesidades de escolarización y adaptar el concierto suscrito al calendario de aplicación de las nuevas enseñanzas.

3. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán al procedimiento anual de modificación de los conciertos educativos.

Cinco. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tendrán un único Director, Consejo Escolar y Claustro de Profesores para todo el centro. Los centros con más de un nivel concertado que deseen mantener Director, Consejo Escolar y Claustro de Profesores para cada nivel concertado, deberán solicitarlo a la Dirección General de Promoción Educativa que resolverá.

I. Renovación de los conciertos

Seis. Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos, los titulares de centros docentes concertados que cuenten con autorización o clasificación definitiva, los que estén clasificados como homologados, y los que hayan obtenido autorización provisional por un año para impartir los niveles educativos a que se refiere el artículo primero 2 de esta Orden.

Siete. 1. El número de unidades objeto de la renovación del concierto educativo estará en función de lo que resulte de la evaluación a que se refieren los apartados diez, once y doce de esta Orden. En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto 2377/1985, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un sólo año.

II. Suscripción de conciertos por primera vez

Ocho. 1. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva obtenida antes de

5.72 la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, podrán solicitar concierto para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos en esta Orden.

2. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva obtenida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, podrán solicitar concierto para las enseñanzas obligatorias siempre que:

a) hayan manifestado su voluntad de acogerse al régimen de conciertos en el momento de solicitar su autorización definitiva y hayan suscrito, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 2377/1985,

b) hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de su autorización.

3. En cualquier caso, los centros docentes que cuenten con los requisitos legalmente establecidos para suscribir conciertos educativos para el sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas correspondientes al nivel de Educación Primaria y que hasta el ejercicio 2000 no hayan disfrutado de éstos, podrán acogerse a las nuevas convocatorias de conciertos que se realicen en el año 2001 a una financiación parcial que se iniciará con el primer ciclo de primaria, sin perjuicio de que en los mismos se prevea su modificación para ampliar su alcance al resto de los ciclos en ejercicios posteriores dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada año.

III. Procedimiento para la suscripción o renovación de los conciertos

Nueve. 1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán, conforme a los modelos que figuran como anexos a la presente Orden⁷, cumplimentados en todos sus apartados, en las Direcciones Territoriales de Educación o en las Direcciones Insulares de Educación en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos centros.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros Docentes como titulares de los mismos. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquella. En este caso adjuntarán el poder si éste no se encuentra registrado en la Dirección General de Promoción Educativa.

Diez. 1. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) De acuerdo con el artículo 42.2 del citado Reglamento, a la solicitud se acompañará la documentación que acredite que los centros siguen cumpliendo

los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

b) En este período de conciertos deberá culminarse la adaptación del número de unidades concertadas a las nuevas enseñanzas, de tal forma que cuando culmine su reorganización, el número de unidades concertadas será necesariamente un múltiplo del número de unidades que cada nivel educativo comprenda. Excepcionalmente se podrá concertar por un curso escolar y sin posibilidad de prórroga, una unidad para regularizar las ratios, siempre que esta unidad esté autorizada y el exceso de alumnos en ese grupo no sea causado por nuevas matrículas.

c) Cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar copia de los estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los mismos, extremo este que hará constar en la solicitud.

d) Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán exclusivamente la solicitud prevista en este apartado y, en su caso, la copia de los estatutos a que se refiere la letra c) del punto anterior.

2. Los centros que soliciten acceder al régimen de conciertos presentarán:

a) Una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 21 del Real Decreto 2377/1985.

b) Los centros con autorización obtenida después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado octavo de esta Orden.

Once. 1. Las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida, de no ser así, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se les requerirá para que en el plazo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, indicándoles que si así no lo hicieran, se entenderá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley. Remitirán los originales a la Dirección General de Promoción Educativa y copias al Servicio de Inspección Educativa solicitando los informes a que se refieren los puntos 2 y 3 siguientes.

2. El Servicio de Inspección Educativa elaborará un informe para cada uno de los centros solicitantes, ajustado a modelo, que hará llegar a la Dirección General de Promoción Educativa antes del 1 de marzo del año en curso. En el citado informe figurará:

⁷ No se publican los anexos.

- a) Datos de identificación del centro.
- b) Información sobre escolarización en el área de influencia en que se encuentra ubicado el centro.
- c) Alumnos de la zona matriculados en el centro.
- d) Alumnos de otras zonas matriculados en el centro.
- e) Información sobre experiencias pedagógicas realizadas.
- f) Información sobre actividades complementarias.
- g) Información sobre actividades extraescolares.
- h) Información sobre servicios escolares.
- i) Alumnos con necesidades educativas especiales (con diagnóstico) matriculados en el centro.
- j) Cualquier otro dato que el Servicio de Inspección Educativa estime de interés para una valoración objetiva de las solicitudes.
- k) En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de concierto, las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación así como los Servicios de Inspección Educativa, indicarán si el centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Real Decreto 2377/1985, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. En cualquier momento antes de la resolución de la convocatoria de conciertos, la Dirección General de Promoción Educativa podrá recabar de las Direcciones Territoriales de Educación y demás departamentos de la Administración, información de cuantos datos juzgue de interés para una acertada valoración de las solicitudes. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985 y 21.2 del Real Decreto 2377/1985.

Doce. Se creará una Comisión que se constituirá de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 2377/1985, que tendrá vigencia desde el momento de su constitución hasta que emita propuesta. Estará compuesta por:

Presidente: el Director General de Promoción Educativa.

Vocales:

- Tres miembros de la Administración educativa.
- Dos padres designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas del sector de la enseñanza concertada.
- Tres titulares de Centros Concertados designados por las Organizaciones de Titulares más representativas del sector de la enseñanza concertada.
- Un representante designado por la asociación de titulares de centros escolares privados más representativa del sector.

— Tres profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas del sector.

— Un representante de la Administración local designado por la Federación de Municipios.

Secretario:

— Un funcionario de la Consejería de Educación con voz y sin voto.

Esta Comisión se constituirá en la segunda quincena de febrero, se reunirá cuantas veces resulte necesario previa convocatoria de su Presidente, examinará las solicitudes y memorias presentadas, formulará ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985. En todo caso, las propuestas de dichos órganos deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

Trece. La Dirección General de Promoción Educativa elaborará una propuesta provisional y procederá a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Catorce. A la vista de la evaluación de las solicitudes y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Promoción Educativa elaborará una propuesta de resolución, que será elevada al Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados.

Quince. 1. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes resolverá sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, previa fiscalización por la Intervención General.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dieciséis. Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista en el artículo 25 del Real Decreto 2377/1985, en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado previamente por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.73 ORDEN DE 15 DE ENERO DE 2001, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS EN LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 24 de enero de 2001)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación¹, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo² establecen como fin primordial de la educación el pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

En un sistema educativo de calidad las actividades lectivas que se imparten en los centros deben complementarse con otras actividades fuera del aula, que utilicen recursos extraordinarios, y actividades no lectivas, que desarrollen aspectos no incluidos en los currículos. Los términos complementarias y extraescolares se usan indistintamente y, sin embargo, no significan lo mismo. El término extraescolar puede atribuirse a las actividades que se realizan fuera del recinto escolar o después del horario lectivo. Por ello, se ha tenido especial cuidado en su definición para evitar ambigüedades no haciendo referencia ni a los espacios ni a los horarios, ya que pueden ser coincidentes.

La implantación de la jornada continua en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que imparten Educación Infantil y Primaria, ha supuesto que la mayoría de los centros disponga un espacio horario adecuado para la realización de actividades extraescolares. No obstante, en la actualidad, existen muchas carencias en la implantación de las citadas actividades. El Plan Canario de Actividades Complementarias y Extraescolares pretende dotar progresivamente a los centros de los recursos necesarios para que en todos se disponga de una oferta formativa de calidad en horario de tarde.

Así, las actividades extraescolares deben propiciar la participación de los distintos miembros de la comunidad escolar. Especial relevancia tiene el papel que desempeñan en su organización las asociaciones de madres y padres, tal y como queda recogido en el Decreto 234/1996, de 12 de septiembre³, que las regula.

Junto con la Administración educativa, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos deben colaborar en la organización de estas actividades ya que contribuyen al desarrollo de valores relacionados con la socialización, la participación, el respeto hacia los demás y la solidaridad, tal y como queda recogido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes⁴.

En general, se debe contar con la participación de todas aquellas instituciones, empresas, organizaciones

y asociaciones del entorno que, con fines educativos y sin ánimo de lucro, quieran colaborar con los centros en la puesta en marcha de una oferta de actividades complementarias y extraescolares.

Las actividades complementarias y extraescolares en los centros de Educación Infantil y Primaria, centros de educación obligatoria e Institutos de Enseñanza Secundaria se tienen que desarrollar en el marco de lo previsto en los reglamentos orgánicos establecidos mediante los Decretos 128/1998, de 6 de agosto⁵; 93/1999, de 25 de mayo⁶, y 129/1998, de 6 de agosto⁷, respectivamente. Además, la financiación de las actividades complementarias y extraescolares debe circunscribirse a lo dispuesto en el Decreto 276/1997, de 27 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros⁸.

Dichos reglamentos establecen la competencia de los Consejos Escolares de los centros para establecer directrices y criterios en la planificación y organización de actividades de este tipo y, además, encargan la tarea de promover y coordinar estas actividades a la Jefatura de Estudios, en el caso de las escuelas y colegios de Educación Infantil y Primaria, y al Departamento de actividades complementarias y extraescolares, en el caso de centros de educación obligatoria e Institutos de Enseñanza Secundaria.

Con objeto de propiciar la colaboración de todos los sectores de la comunidad escolar y simplificar las tareas de coordinación, los Consejos Escolares que lo estimen oportuno pueden constituir una comisión, en la forma contemplada por los reglamentos, en la que tengan cabida otros agentes y que se encargue de analizar y estudiar aquellas propuestas de actividades extraescolares y complementarias que se hagan al Consejo Escolar y propiciar fórmulas de colaboración.

Por último, en esta Orden se establecen algunas normas y criterios que determinan cuál es la responsabilidad de los órganos de gobierno, de los docentes y de los acompañantes en la realización de estas actividades. Al mismo tiempo, consciente de la preocupación de los profesionales de la enseñanza y de las personas que desarrollan estas actividades en los centros, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha establecido medidas de cobertura en lo jurídico y en lo económico para todos ellos.

Por todo ello y en virtud de las atribuciones que me son propias, visto el informe del Consejo Escolar de Canarias, oídas las organizaciones sindicales representativas del sector docente y las federaciones

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

³ XII 5.43.

⁴ XI 4.1.

⁵ XIV 5.53.

⁶ XIV 5.56.

⁷ XIV 5.54.

⁸ XIII 5.46.

de las asociaciones de madres y padres del alumnado, dispongo:

Primero. *Objeto*.—La presente Orden tiene como objeto establecer la regulación de las actividades complementarias y/o extraescolares en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo. *Actividades complementarias*.—2.1. Se considerarán complementarias, aquellas actividades lectivas desarrolladas por los centros, coherentes con el Proyecto Educativo de Centro, diferenciadas de éstas, por el momento, espacio o recursos que utilizan. Las actividades complementarias serán evaluables y obligatorias para el alumnado.

2.2. El centro arbitrará las medidas necesarias y medios adecuados para atender tanto al alumnado que participe en las actividades complementarias como al que no participe.

2.3. En caso de que la actividad complementaria exija la salida del alumnado del centro y éstos sean menores de edad, se requerirá con carácter previo autorización de los padres o tutores. Una vez aprobada la Programación General Anual, se informará a los padres o tutores de las actividades a realizar de forma que puedan autorizarlas para todo el curso escolar. No obstante lo anterior, se informará pormenorizadamente de todos los detalles antes de llevar a cabo cada una de ellas, por si procediera la revocación de la autorización, que tendrá que ser presentada por el padre, madre o tutor con la antelación suficiente que establezca el Consejo Escolar.

2.4. El profesor o profesora o el equipo de profesores que desarrollen la actividad podrá solicitar la colaboración de otros acompañantes que se designarán entre el resto del profesorado, personal de administración y servicios, padres, madres y tutores que, voluntariamente, se presten a ello. Todos ellos serán corresponsables en el desarrollo de la actividad y contarán con la correspondiente cobertura por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Cada acompañante se responsabilizará de un grupo de alumnos determinado.

Tercero. *Actividades extraescolares*.—3.1. Se considerarán actividades extraescolares aquellas actividades desarrolladas por los centros, no incluidas en los Proyectos Curriculares, y coherentes con el Proyecto Educativo de Centro, encaminadas a procurar la formación integral del alumnado en aspectos referidos a la ampliación de su horizonte cultural, la preparación para su inserción en la sociedad y el uso del tiempo libre. Las actividades extraescolares tendrán carácter voluntario para el alumnado del centro y en ningún caso formarán parte de su proceso de evaluación.

3.2. Por sus características, las actividades extraescolares deben orientarse a potenciar la apertura del centro a su entorno, la participación de todos los sectores de la comunidad escolar y la relación con otros centros educativos, al objeto de un mejor aprovechamiento de los recursos y las instalaciones.

Cuarto. *Programación de las actividades complementarias y extraescolares*.—4.1. La Programación General Anual del centro educativo recogerá la programación de las actividades complementarias y extraescolares que se vayan a realizar durante el curso escolar.

4.2. Las actividades complementarias tendrán carácter voluntario para el profesorado. Su realización será obligatoria para el profesorado que las programó, una vez hayan sido aprobadas por el Consejo Escolar. La negativa de uno o varios profesores o profesoras no impedirá la realización de cualquier actividad incluida en la Programación General Anual, aprobada por el Consejo Escolar. El profesorado que no se implique en ella deberá realizar una actividad alternativa. En estos casos, el centro arbitrará medidas para que los grupos afectados puedan realizar esa u otra actividad.

4.3. Las actividades extraescolares, debidamente argumentadas, pueden ser propuestas al Consejo Escolar para su aprobación por cualquier órgano o miembro de la comunidad educativa: departamentos didácticos, equipos educativos, profesorado; asociaciones de padres y madres; padres, madres y tutores; alumnado; asociaciones del alumnado; personal de administración y servicios; corporaciones locales; administraciones; instituciones; empresas; organizaciones; etc.

4.4. En los centros de Educación Infantil y Primaria, las actividades complementarias y extraescolares estarán coordinadas por el Jefe de Estudios, de acuerdo con las directrices aprobadas en el Consejo Escolar.

4.5. En los centros de educación obligatoria y en los Institutos de Enseñanza Secundaria, dichas actividades estarán coordinadas por el Departamento de actividades complementarias y extraescolares o, en su caso, por el Vicedirector.

Quinto. *Organización y desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares*.—5.1. Toda actividad complementaria o extraescolar se someterá a la autorización previa del Consejo Escolar del centro. Para ello, los promotores de la actividad presentarán una planificación de la misma. Asimismo, el Consejo Escolar podrá aprobar directrices para que, excepcionalmente, el Equipo Directivo autorice una actividad, imprevista en la Programación General Anual, que por su temporalización no pueda comunicarse previamente al mismo. En este caso, el Equipo Directivo informará al Consejo Escolar en el menor plazo de tiempo posible.

5.2. Las actividades podrán ser desarrolladas por:

- Personal perteneciente al centro.
- Las asociaciones de madres y padres de alumnos, en los términos previstos en el Decreto 234/1996, de 12 de septiembre.
- Monitores adscritos al centro mediante becas-subvenciones de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes o cualquier otra entidad pública o privada.
- Entidades legalmente constituidas, mediante la suscripción de un contrato administrativo.

5.74

- Corporaciones locales.
- A través de cualquier entidad o personas colaboradoras.

5.3. Para las actividades complementarias y extraescolares que impliquen la salida del centro, se establecerán las siguientes ratios:

- Para el alumnado de educación infantil, el número por acompañante no será superior a diez.
- Para el alumnado de educación primaria, el número por acompañante no será superior a quince.
- Para el alumnado de educación secundaria, el número por acompañante no será superior a veinte.
- Para el alumnado de educación especial, el número por acompañante no será superior a ocho.

5.4. No obstante lo anterior, cuando las circunstancias lo aconsejen por la naturaleza de la actividad o por la condición de los participantes, el Consejo Escolar podrá señalar ratios inferiores.

Sexto. *Financiación de las actividades complementarias y extraescolares.*—Para la financiación de los gastos que ocasione la realización de las actividades, los centros emplearán los siguientes recursos económicos:

- Las cantidades que apruebe el Consejo Escolar, procedentes de los fondos que recibe de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- Las cantidades procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que se reciban con dicha finalidad.
- Las aportaciones realizadas por los usuarios.
- Las cantidades que puedan recibirse a tal efecto de cualquier ente público o privado, empresas, aso-

ciaciones, organizaciones, Asociaciones de Alumnos y Asociaciones de Padres de Alumnos, etc.

Séptimo. *Participación en las actividades complementarias y extraescolares.*—7.1. Todos los alumnos y alumnas tienen el derecho y el deber de participar en las actividades complementarias que se programen para ellos, salvo que se excluya su asistencia por motivos disciplinarios o de otra índole, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y en el reglamento de régimen interior del centro. Todo el alumnado tiene derecho a participar en las actividades extraescolares.

7.2. El coste de aquellas actividades que no puedan ser sufragadas totalmente por los organizadores de las mismas correrá a cargo de los usuarios. El hecho de no efectuar el pago en la forma que se determine supondrá la pérdida del derecho a participar en la actividad correspondiente. No obstante, el Consejo Escolar del centro o los organizadores deberán arbitrar medidas compensadoras para aquellos alumnos y alumnas que, por su situación familiar, no pudieran hacer frente al pago de la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Equipos Directivos de los centros arbitrarán las medidas necesarias para que el contenido de esta Orden sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa al desarrollo normativo de la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.74 ORDEN DE 19 DE ENERO DE 2001, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A APLICAR POR EL PROFESORADO O ACOMPAÑANTES EN LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, ESCOLARES Y/O COMPLEMENTARIAS, QUE REALICEN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 24 de enero de 2001)

Cuando el alumnado menor de edad asiste a los centros escolares o participa en alguna actividad extraescolar o complementaria fuera de ellos se produce una delegación de la responsabilidad de los padres hacia el profesorado o personal no docente que se hace cargo de tales alumnos quienes, por su menor edad, son a veces propensos a conductas irreflexivas por su desconocimiento de los riesgos. Estas circunstancias exigen que el profesorado que asume el deber de guarda y custodia de los padres respecto a los alumnos mientras éstos están a su cargo, deba observar la diligencia debida a fin de minimizar los riesgos que aquellas actividades comportan.

Las medidas que deban observarse para garantizar que las actividades escolares, extraescolares y com-

plementarias se desarrollan en las adecuadas condiciones de seguridad se han de determinar por el centro educativo a través del correspondiente plan, el cual debe completarse, en su aplicación práctica, adaptándolo a las nuevas circunstancias que puedan surgir durante la realización de las actividades. La normativa sobre organización y funcionamiento de los centros prevé la elaboración de un Plan de Auto-protección con medidas a adoptar en caso de incidentes o accidentes. En cambio, el Plan de Medidas de Seguridad de los centros debe incluir además actuaciones para la prevención de riesgos.

Es preciso establecer unas instrucciones que de manera ágil y eficaz apliquen el profesorado y acompañantes durante la organización, desarrollo y ejecu-

ción de las actividades escolares, complementarias y extraescolares, que se realicen durante el curso escolar.

Todo ello surge de la necesidad de delimitar la responsabilidad civil o penal a la que se enfrenta el profesorado, personal del centro o acompañantes, así como los órganos de dirección del centro en cada actividad escolar, complementaria y extraescolar. Dichas medidas tienen un carácter preventivo y regulan de manera estricta los mecanismos por los que se desarrollan estas actividades.

La realización de estas actividades es un instrumento que mejora la calidad educativa y facilita la apertura del centro docente a la realidad en el que el mismo se ubica, pero se hace necesario, para todas las partes que conforman la comunidad educativa, garantizar su seguridad jurídica, estableciendo un mecanismo que prevenga los accidentes o incidentes que se puedan desarrollar en dichas actividades.

Este tipo de actividades contribuyen a una mayor participación de la comunidad educativa, potenciando la implicación de los sectores de la vida del centro y desarrollando así lo establecido en la LODE¹ y en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre)² y lo establecido en el marco de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros docentes (LOPEG)³.

En este sentido la organización y funcionamiento de los centros educativos debe facilitar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de actividades extraescolares y complementarias que desarrollen los distintos sectores. La Administración educativa debe garantizar a los que realicen este tipo de actividades un marco de seguridad jurídica amplio.

Las actividades extraescolares y complementarias se tienen que desarrollar tanto por el profesorado como por los acompañantes, en el marco de lo establecido en el Decreto 128/1998, de 6 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria («BOC» de 21 de agosto de 1998)⁴; en la Resolución de 2 de agosto de 1999, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 25 de agosto de 1999)⁵; en el Decreto 93/1999, de 25 de mayo, por el que se regula la creación de los Centros de Educación Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Canarias y se aprueba el Reglamento Orgánico («BOC» de 6 de junio de 1999)⁶, y en el Decreto 129/1999, de 6 de agosto, por

el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria («BOC» de 24 de agosto de 1999)⁷, con el objeto de precisar la organización efectiva de estas actividades en los centros educativos.

En virtud de lo establecido en el Decreto 305/1991, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 9 de diciembre de 1991)⁸, en lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 30 de abril de 1983), lo establecido en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y lo establecido en la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Escolares («BOE» de 21 de noviembre), visto el informe del Consejo Escolar de Canarias, oídas las organizaciones sindicales representativas del sector docente y las federaciones de las asociaciones de madres y padres del alumnado, dispongo:

Primero. 1.1. La presente Orden tiene como objeto dictar una serie de instrucciones sobre las medidas de seguridad a aplicar por el profesorado o acompañantes en las actividades extraescolares, escolares y/o complementarias, que se realicen en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias. Las mismas han de ser aplicadas por el profesorado o acompañantes durante la organización, ejecución y desarrollo de actividades escolares, complementarias y extraescolares con el fin de evitar durante el transcurso de las mismas accidentes e incidentes escolares.

1.2. Todos los centros educativos tendrán que realizar un Plan de Medidas de Seguridad que será elaborado, a tenor de las siguientes instrucciones, por el Vicedirector o Jefe de Estudios del centro oído el claustro del mismo, pudiendo hacer propuestas para su confección el resto de los miembros de la comunidad escolar. Una vez aprobado por el Consejo Escolar del centro, se incluirá en la Programación General Anual y será revisado al inicio de cada curso escolar para contemplar aquellos aspectos que mejoren las medidas adoptadas en función de la experiencia adquirida.

Segundo. *Planificación y proceso para la realización de las actividades escolares, complementarias y extraescolares.*—2.1. Toda actividad escolar, complementaria y extraescolar, que se desarrolle en cualquier centro educativo, ha de estar incluida en la Programación General Anual del mismo y en consonancia con los objetivos previstos en la PGA. La programación y realización de dichas actividades ha de tener un carácter abierto y flexible, de manera que aquellas no contempladas inicialmente en la PGA se pueden realizar siempre que sean oportunamente

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

³ XI 4.1.

⁴ XIV 5.53.

⁵ XV 5.73.

⁶ XIV 5.56.

⁷ XIV 5.54.

⁸ VII 5.45.3.

5.74 aprobadas por el Consejo Escolar. Asimismo, el Consejo Escolar podrá aprobar directrices para que, excepcionalmente, el Equipo Directivo autorice una actividad, imprevista en la Programación General Anual, que por su temporalización no pueda comunicarse previamente al mismo. En este caso, el Equipo Directivo informará al Consejo Escolar en el menor plazo de tiempo posible.

2.2. En el seno del Consejo Escolar de cada centro educativo se podrá constituir una comisión de actividades escolares, complementarias y extraescolares, que verificará la organización, seguimiento y ejecución de las actividades que el centro educativo realice.

2.3. Toda actividad extraescolar y/o complementaria que realice un centro educativo tiene que tener el presente contenido mínimo:

- Objetivo de la actividad.
- Lugar de celebración.
- Conocimiento del lugar, características o itinerarios.
- Horario.
- Alumnos, cursos.
- Profesores y acompañantes con asignación de grupos según ratios establecidas.
- Relación de alumnos que necesitan atención especial según los datos médicos facilitados por la familia y debidamente actualizados.
- Transporte.

Dicho contenido ha de ajustarse de manera clara y sintética a lo previsto en el anexo I⁹.

2.4. Aquellas actividades con duración de 1 día o una jornada escolar deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro docente y se realizarán con conocimiento del director o directora del centro.

2.5. Aquellas actividades con duración de más de un día que impliquen pernoctar fuera del hogar familiar deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar, y la dirección del centro deberá comunicar por escrito, con una antelación mínima de siete días y adelantado por fax el contenido del Programa que dicha actividad generará dentro y fuera del centro escolar, a la Dirección Territorial de Educación; asimismo podrá solicitar a la misma la dotación de los medios humanos y materiales que puedan ser aprobados por el Consejo Escolar.

2.6. En caso de cualquier modificación en el Programa deberá comunicarse a la Dirección Territorial de Educación, al menos con cuatro días hábiles de antelación antes de la fecha prevista de salida.

2.7. Antes de la realización de estas actividades el alumnado menor de edad ha de presentar la autorización paterna, materna o del que ostente la patria potestad o guarda legal del alumno o alumna, donde se especifique la autorización favorable para efectuar la salida escolar, según el modelo que se acompaña como anexo IIA-B. En caso de viaje escolar, habrá de adjuntarse a este anexo fotocopia de la Cartilla de la

Seguridad Social o de otras entidades médico-asistenciales del alumno o alumna. No se admitirá la presencia en la actividad de ningún alumno o alumna que no haya presentado dicha autorización y el referido documento.

2.8. Para que el alumnado pueda realizar la actividad es requisito imprescindible que en el centro educativo consten los datos médicos de interés del mismo. El profesorado responsable de la actividad deberá tener conocimiento por escrito de los datos médicos de aquellos alumnos que requieran atención especial. Y deberá llevar a la actividad un duplicado del informe o certificado médico actualizado de aquellos alumnos y alumnas que requieran atención especial.

2.9. El Director del centro tendrá que informar con antelación a la actividad, la realización de la actividad a aquellos profesores que vayan a tener clase con ese o esos grupos en el día de la misma. Asimismo, el equipo coordinador de la actividad presentará con dos ó tres días de antelación en la Secretaría del centro educativo, una relación nominal de los alumnos y alumnas que van a participar en dicha actividad con sus respectivos acompañantes. Cuando la actividad no ocupe todo el horario escolar, el alumnado estará obligado a asistir tanto a las clases previas, como a las posteriores, de esta circunstancia el profesor debe informar claramente al alumnado y a las familias.

2.10. El profesorado, antes de la realización de la actividad, informará detalladamente al alumnado sobre el tipo de ropa y útiles necesarios y adecuados para efectuar la salida escolar. En toda salida escolar, que se desarrolle en zonas alejadas de centros de atención sanitaria, será necesario que lleve el profesorado responsable y los acompañantes un botiquín de emergencias, que tendrá un contenido mínimo especificado por la Administración educativa.

Tercero. *Información a los padres.*—3.1. Es necesario que los padres de los alumnos, o quienes ostenten su representación legal, estén informados previamente por medio de una circular de todo lo relacionado con la actividad a realizar, según el anexo III. Dicho anexo explicita el contenido mínimo al que ha de ajustarse la información.

3.2. Si durante la actividad sucedieran accidentes o incidentes los padres deberán estar informados extensamente sobre el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial que reglamentariamente haya fijado la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Cuarto. *Desarrollo de las actividades escolares, complementarias y extraescolares.*—En el transcurso de las actividades escolares, complementarias y extraescolares las medidas de vigilancia y seguridad deben adecuarse al lugar de celebración, tipo de actividad y a las edades de los alumnos y deben intensificarse de manera especial con alumnos que presenten circunstancias como discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o actitudinales.

⁹ No se publican los anexos.

El profesorado no podrá autorizar actividades que impliquen peligro para el alumnado, evitando actividades violentas o peligrosas que puedan causar daños físicos o psíquicos. Se prohibirán, dentro del recinto escolar, el manejo de instrumentos o productos peligrosos, salvo por vigilancia directa del profesor o encargado, cuando el producto o instrumento forme parte de la actividad.

Durante el transcurso de las actividades escolares, complementarias y extraescolares el profesorado no se podrá ausentar de las mismas, salvo por causas legítimas. Cuando el profesorado se ausente de una actividad escolar de forma prolongada, tendrá que comunicarlo por escrito a la Dirección del centro, teniéndose que adoptar en este caso las medidas oportunas.

Quinto. *Evaluación de las actividades escolares, extraescolares y complementarias.*—Una vez realizada la actividad se adjuntará a la memoria del centro educativo la evaluación de las actividades por parte del profesorado que la programó y la realizó. El profesorado asistente dejará siempre alguna actividad programada para aquellos grupos de alumnos que no van a recibir clase el día de la actividad por ausencia del profesorado y para el alumnado que no ha sido autorizado para asistir a la actividad. El profesorado que permanece en el centro colaborará para mantener un buen ambiente de trabajo, de tal forma que en ningún momento lectivo haya alumnos fuera de las actividades lectivas.

Sexto. *Instalaciones del centro educativo.*—En caso de que las instalaciones del centro educativo presenten deficiencias o anomalías, el Director o Directora del mismo tendrá que comunicarlo al órgano competente para su Resolución. Si las deficiencias o

anomalías afectan a la seguridad, no deberán programarse actividades contando con tales instalaciones.

Todos los centros docentes han de cumplir el Plan de Medidas de Seguridad, que incluirá el Plan de Autoprotección previsto en la normativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Un técnico competente se encargará de verificar el mismo. Si un centro educativo no ha desarrollado dicho Plan tendrá que comunicarse por escrito con la Dirección General de Infraestructura Educativa en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Orden.

El centro educativo pondrá en conocimiento del alumnado el Plan de Medidas de Seguridad con la debida antelación para el caso de emergencias. Periódicamente tendrá que realizarse un simulacro de emergencias, especialmente la evacuación del alumnado y del personal del centro al objeto de verificar dicho Plan. El alumnado tendrá que conocer las salidas de emergencia en caso de incendio, siniestro o situaciones similares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Dichas instrucciones han de ser introducidas en el plazo de 3 meses, desde su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», en la Programación General Anual del Centro Educativo y/o en su Reglamento de Régimen Interior. Tendrá aplicación en todos los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda. En lo no previsto en esta Orden será de aplicación lo previsto en la Orden de 15 de enero de 2001, por la que se regulan las actividades extraescolares y complementarias en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5.75 ORDEN DE 6 DE FEBRERO DE 2001, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, EN MATERIA DE ACCIDENTES DE ALUMNOS EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ESCOLARES, EXTRAESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS («BOC» de 19 de febrero de 2001)¹

En el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («BOE» de 27 de noviembre de 1992 y «BOE» de 14 de enero de 1999)², se regula la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

El Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de res-

ponsabilidad patrimonial, dispone el desarrollo de la Ley precedente y los procedimientos a seguir para el reconocimiento por la Administración Pública del derecho a indemnización de los particulares por los daños que puedan sufrir como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Se hace preciso que se establezca, desde la Administración Educativa, una serie de instrucciones que de manera clara y eficaz, dispongan un procedimiento ágil, al objeto de reparar las incidencias lesivas de los accidentes acaecidos a los alumnos y alumnas durante el transcurso de las actividades extraescolares, escolares y complementarias.

¹ Ver modificación del artículo octavo en Orden de 19 de febrero de 2001 que se incluye a continuación.

² XIV 3.4.

5.75

La presente Orden tiene como objeto regular el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa, en materia de accidentes de los alumnos y alumnas en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias realizadas por los centros públicos no universitarios en el ámbito la Comunidad Autónoma de Canarias.

En virtud de lo previsto en la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 30 de abril de 1983) y lo previsto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 9 de diciembre de 1991), dispongo:

Artículo 1.º 1.1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, en los casos en que haya acaecido un accidente del alumno/a en el transcurso de actividades escolares, extraescolares o complementarias, y del cual se deriven daños.

1.2. En el caso en que el afectado sea menor de edad, será el padre, la madre, quien ostente la patria potestad o el representante legal del alumno/a el que solicitará la iniciación del procedimiento.

Art. 2.º 2.1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Educativa de toda lesión que sufra el/la alumno/a en el transcurso de actividades escolares, extraescolares o complementarias, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

2.2. En todo caso el daño producido habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Art. 3.º Después de ocurrir un accidente escolar y siempre que se haya producido un resultado lesivo para el alumno o alumna, la dirección del centro educativo informará al padre, madre o representante legal del alumno o alumna del derecho que le asiste a poder presentar una reclamación de los daños y perjuicios causados, junto a las instrucciones donde se relaciona la documentación a aportar por el interesado al objeto del que el mismo pueda presentar la oportuna reclamación, según el modelo que se aporta como anexo I³.

Art. 4.º En el plazo máximo de 10 días hábiles el centro educativo tendrá que comunicar a la Dirección General de Centros el accidente acaecido según el modelo que se acompaña como anexo IIA-B. Dicha comunicación se efectuará por fax y posteriormente se remitirá el original.

Art. 5.º 5.1. Cumplimentada por el padre, madre, representante legal del alumno la solicitud de reclamación de daños y perjuicios y entregada en el centro educativo, el Director del centro remitirá en el plazo de tres días hábiles a la Dirección General de Centros la misma junto al resto de los documentos aportados, con registro de entrada y sello del centro docente. La Dirección General de Centros acordará si procede la iniciación del procedimiento. En el caso de que dicha reclamación sea remitida a la Dirección Insular de Educación o Direcciones Territoriales de Educación la misma deberá remitirla a la Dirección General de Centros en el plazo de cinco días hábiles.

5.2. En los casos de que se trate de alumnos mayores de edad los mismos deberán cumplimentar la referida solicitud, posteriormente la Dirección General de Centros iniciará, si procede, el procedimiento, admitiéndose a trámite, y se seguirán los trámites establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Art. 6.º En la Dirección General de Centros se comprobará que la solicitud está debidamente cumplimentada y que se aporta por el interesado la documentación necesaria para la tramitación de dicho procedimiento. Si la solicitud de reclamación no reuniera los requisitos necesarios, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le entenderá por desistido en su reclamación, previa Resolución del expediente, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Art. 7.º Una vez cumplimentada la documentación e iniciado el procedimiento se recabará informe a la Inspección Educativa de los hechos alegados por los interesados. Posteriormente se dará un plazo de 15 días hábiles al efecto de solicitar la audiencia de todos los interesados y será oída a petición del interesado la representación sindical de la Junta de Personal, si la misma procede en el procedimiento.

Art. 8.º Con todos los antecedentes del expediente, la Dirección General de Centros evacuará propuesta sobre el accidente en el transcurso de las actividades escolares, extraescolares y/o complementarias. Posteriormente se remitirá el expediente al órgano competente, al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, que continuará todos los trámites del mismo, atendiendo a lo estipulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, hasta su resolución.

Art. 9.º Iniciado el procedimiento general cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y la lesión producida, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, la Dirección General de Centros podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado.

³ No se publican los anexos.

Art. 10. El derecho a reclamar prescribe al año de haberse producido el hecho que motive la indemnización o el hecho lesivo. En caso de producirse daños de carácter físico o psíquico el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Art. 11. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial pone fin a la vía administrativa. Si no recae resolución expresa la reclamación se entenderá desestimada.

Art. 12. La Dirección General Centros designará a un funcionario que se ocupará de resolver todas las dudas y preguntas que se susciten sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración en coordinación con el Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Dicho funcionario informará en todo mo-

mento sobre el procedimiento a seguir por los interesados sobre la responsabilidad patrimonial, según anexo IA y IB.

Cuando se derive responsabilidad del profesorado se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, informando de este hecho a la Junta de Personal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa y a la Dirección General de Centros al desarrollo normativo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.76

5.75.1 ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 2001, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 6 DE FEBRERO DE 2001, QUE DICTA INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, EN MATERIA DE ACCIDENTES DE ALUMNOS EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ESCOLARES, EXTRAESCOLARES Y COMPLEMENTARIAS («BOC» de 7 de marzo de 2001)

Advertido error en el artículo octavo de la Orden de 6 de febrero de 2001, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias¹.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la

¹ Disposición anterior.

Ley 4/1999, de 13 de enero, y en virtud de las competencias que tengo atribuidas, dispongo:

Sustituir el artículo octavo de la citada Orden de 6 de febrero de 2001 por el que a continuación se transcribe:

«**Artículo octavo.** Con todos los antecedentes del expediente y una vez tramitado conforme al Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, la Dirección General de Centros evacuará la propuesta de resolución elevándola, posteriormente, al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para su resolución definitiva.»

5.76 ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 2001, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1994, QUE REGULA EL PROCESO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA CADA CURSO ACADÉMICO EN LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOC» de 7 de marzo de 1994) («BOC» de 7 de marzo de 2001)

La implantación de las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, ha traído consigo efectos de una incidencia constatable en la escolari-

zación del alumnado, afectando en consecuencia a los mismos procesos de admisión.

En desarrollo del vigente Decreto 12/1994, de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria («BOC»

¹ VI 4.1.

5.77

del 23)², por Orden de 1 de marzo de 1994 («BOC» del 7)³, se concretó la reglamentación aplicable a esta materia para la admisión del alumnado de la Educación Secundaria.

En el tiempo transcurrido, la extensión de la red de centros que imparten las enseñanzas postobligatorias, con un objetivo incremento de la presencia de los Institutos de Educación Secundaria, aunque sin disponer todos los centros de la oferta completa de las distintas modalidades de Bachillerato; la extensión de la Formación Profesional Específica a un número muy elevado de los mismos, así como la propia diversidad de los ciclos formativos de grado medio impartidos en estos centros; y, finalmente, la creación de los Centros de Educación Obligatoria, para cuyo alumnado no está contemplada la presencia de Bachillerato o ciclos formativos por la naturaleza de estos centros, son todas circunstancias que aconsejan precisar lo reglamentado hasta ahora en la citada normativa.

Con estos antecedentes, la presente modificación de la Orden de 1 de marzo de 1994 trata de dar adecuado cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 12/1994, de 11 de febrero, según el cual la Administración educativa, en las acciones que repercutan en materia de admisión, deberá velar por el respeto al principio de igualdad de oportunidades para el acceso a las enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional Específica.

En su virtud, en uso de la habilitación expresa que prevé la disposición final segunda del Decreto 12/1994, de 11 de febrero, dispongo:

Artículo único. Se modifica la Orden de 1 de marzo de 1994, por la que se regula el proceso de admisión de alumnos para cada curso académico en los centros docentes de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sostenidos con fondos públicos («BOC» del 7), añadiendo el siguiente texto, como párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su apartado segundo:

² IX 5.35.

³ IX 5.35.2.

«Con el fin de armonizar la oferta y demanda de Bachillerato y ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional Específica, se determinarán zonas de adscripción de los centros sostenidos con fondos públicos que tienen establecidas estas enseñanzas, en cuyo ámbito quedarán comprendidos los centros de Educación Secundaria y Centros de Educación Obligatoria que no cuenten con tales enseñanzas.

La Viceconsejería de Educación, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre⁴, respecto a la coordinación de acciones de planificación, determinará los criterios para el establecimiento de las zonas de adscripción.

Los alumnos que hayan cursado Educación Secundaria Obligatoria en un centro tendrán preferencia para continuar estudios de Bachillerato y ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional Específica en el mismo centro sobre otros solicitantes, excepto que esos solicitantes procedan de centros que pertenezcan a la zona de adscripción del centro que ofrece tales enseñanzas, en cuyo caso unos y otros concurrirán en igualdad de condiciones y según los criterios prioritarios y complementarios determinados en el Decreto 12/1994, de 11 de febrero.

Para la admisión por acceso directo a los ciclos formativos de grado medio en régimen presencial tendrán preferencia los solicitantes que hayan superado la Educación Secundaria Obligatoria en el curso escolar en que se produce la admisión.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Viceconsejería de Educación y a las Direcciones Generales en el ámbito de sus respectivas competencias a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

⁴ VII 5.45.3.

5.77 ORDEN DE 1 DE MARZO DE 2001, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO Y SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES Y DESIGNACIÓN DE LOS RESTANTES ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 12 de marzo de 2001)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes¹, señala que el procedimiento de elección del director debe garantizar que sea selec-

cionado para desempeñar esta función el profesorado más adecuado y mejor preparado, al tiempo que se asegure un funcionamiento óptimo de los equipos directivos y el ejercicio eficiente de las competencias que tienen encomendadas.

Asimismo, la mencionada ley establece en el capí-

¹ XI 4.1.

tulo III del Título II la regulación de los órganos de gobierno en los centros docentes públicos y, en lo referente a la dirección de estos centros, dispone el procedimiento de elección, señala cuáles son los requisitos para presentar la candidatura, precisa que la duración del mandato será de cuatro años y establece la necesidad de contar con la acreditación para el ejercicio de la dirección.

De otra parte, la precitada Ley Orgánica dispone que el mandato de los directores designados por la Administración educativa, en ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, será también de cuatro años, salvo en los centros de nueva creación que será de tres años.

En lo que respecta al resto de los órganos unipersonales de gobierno que puedan formar parte del equipo directivo, la referida Ley Orgánica determina que serán designados por el director de entre el profesorado del centro, previa comunicación al consejo escolar, y serán nombrados por la Administración educativa para el mismo período de mandato que los directores.

Los Decretos 128/1998 y 129/1998, de 6 de agosto («BOC» de 21 de agosto de 1998 y de 24 de agosto de 1998), por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria², respectivamente, así como el Decreto 93/1999, de 25 de mayo («BOC» de 16 de junio de 1999), por el que se regula la creación de los Centros de Educación Obligatoria y se aprueba su Reglamento Orgánico³, determinan el procedimiento de elección de los directores, autorizando a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en sus respectivas disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En este mismo orden de cosas, se hace preciso también contemplar los supuestos contenidos en los referidos Decretos, en atención a las vacantes de directores producidas durante el curso y que han sido cubiertas provisionalmente, conforme lo previsto en los respectivos Decretos ya citados.

Así pues, estando próximo a concluir el período de mandato de determinados equipos directivos, procede convocar elecciones para la cobertura de las vacantes que van a producirse y establecer determinadas normas para el desarrollo del proceso.

Por todo ello, con el fin de proveer las vacantes de director y del resto de órganos unipersonales de gobierno, en uso de las facultades conferidas a esta Consejería y en atención a los precedentes normativos expuestos, dispongo:

Primero. Convocar elecciones de directores de centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Específicos de Educación Especial, Educación de Personas Adultas, Centros de Educación Obligatoria, Educación Secundaria, Bachillerato a

Distancia, Secciones de Educación Secundaria, Escuelas de Arte, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música de titularidad pública, donde vayan a producirse vacantes determinadas por el término del período de mandato de los directores o por cualquiera de las causas de cese previstas en la normativa aplicable.

Segundo. La elección de directores de los centros relacionados en el artículo anterior se celebrará conforme al procedimiento establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 128/1998, en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 129/1998, y en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 93/1999, en los supuestos siguientes:

Cuando el mandato del director finalice el 30 de junio de 2001.

Cuando se encuentre vacante el puesto de director, por cualquiera de las causas previstas en los artículos 13, 15 y 9 de los referidos Decretos 128/1998, 129/1998 y 93/1999, respectivamente.

Tercero. Dado que al cesar el director cesarán también los miembros de su equipo directivo, o bien en el caso que se dé alguno de los supuestos contemplados en los artículos 18.1, 20.1 y 14.1 de los antedichos Decretos 128/1998, 129/1998 y 93/1999, respectivamente, la designación de los miembros del equipo directivo formará parte del programa de dirección del candidato.

Cuarto. 1. Este proceso de elección se ajustará al calendario que figura como anexo a esta Orden.

2. En el supuesto de que cualquiera de los días allí señalados coincida con el de celebración de alguna de las fiestas locales, la actividad prevista para tal día se llevará a cabo el día lectivo siguiente al especificado, adaptándose el resto del calendario.

3. La dirección del centro y el consejo escolar serán los responsables de la organización y el correcto desarrollo del proceso electoral y realizarán las actuaciones que prevé esta Orden.

Quinto. 1. Podrá ser candidato al cargo de director cualquier profesor, funcionario de carrera, en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante un período de igual duración, en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por cualquiera de las Administraciones educativas competentes.

2. No pueden concurrir a la elección para la dirección del centro ni ser objeto de designación para un órgano unipersonal de gobierno las personas que por cualquier motivo no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente al de la toma de posesión del cargo corres-

² XIV 5.53 y 5.54.

³ XIV 5.56.

5.77 pondiente.

Sexto. 1. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los Centros de Educación Obligatoria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que se impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, en caso de que no haya ningún candidato que cumpla todos los requisitos, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a)*, *b)* y *c)* previstos en el apartado anterior. En el caso de que no haya profesores que cumplan estos requisitos, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)*. Si no hubiese profesores que cumplieran los últimos requisitos citados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)*.

2. Si aun así no hubiera profesorado en el centro que cumpla con los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino en el centro.

3. La dirección del centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado anteriormente. La candidatura que cumpla el mayor número de requisitos será la que deba someterse a votación del consejo escolar.

Séptimo. A efectos de contabilizar el tiempo de servicios prestados a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, el presente curso académico se computará hasta el 30 de junio. Tendrán validez, a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado; igualmente serán computables los servicios en centros privados.

Octavo. 1. Dentro del plazo fijado, los candidatos a la dirección presentarán su candidatura por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

a) Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en el apartado quinto de esta Orden.

b) Los méritos pedagógicos, y de cualquier otro orden, que apoyen su candidatura, convenientemente acreditados.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva de acuerdo con las funciones atribuidas al director por la normativa vigente y en la línea del proyecto educativo del centro.

d) La propuesta de su equipo directivo, a efectos de que el consejo escolar pueda valorar la candidatura de acuerdo con el proyecto específico a que se refiere el apartado anterior.

e) Cualquier otra documentación que el candidato considere adecuada en interés de su candidatura.

2. Si en el momento de presentar sus candidaturas los interesados que han participado en el proceso de acreditación convocado mediante la Resolución de la Dirección General de Centros de 11 de diciem-

bre de 2000 («BOC» de 8 de enero de 2001), no hubieran recibido aún el certificado de acreditación expedido por el Director Territorial de Educación correspondiente, bastará con que presenten el impreso sellado de solicitud de participar en la convocatoria de acreditación.

3. Las candidaturas, con la correspondiente documentación, se presentarán en sobre cerrado en la secretaría del centro, dirigidas al presidente del consejo escolar con una antelación de quince días a la celebración de la sesión extraordinaria de este órgano de gobierno en la que se procederá a la elección.

4. El consejo escolar se reunirá diez días antes de la sesión extraordinaria prevista para la elección. En este acto se procederá a abrir los sobres, verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos y admitir o rechazar las candidaturas, así como poner los proyectos a disposición de los miembros de este órgano de gobierno. Asimismo, se podrá requerir a los candidatos información complementaria de su proyecto educativo, si así se estimara procedente.

5. En el supuesto de las candidaturas no admitidas se podrá reclamar en el plazo de dos días ante el consejo escolar, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

6. Con un plazo mínimo de siete días antes de la elección del director, el claustro, las asociaciones de padres y madres del alumnado y las asociaciones del alumnado deberán ser informadas de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como el equipo directivo.

Noveno. Los candidatos, una vez admitidas las candidaturas, podrán dar difusión a su proyecto directivo entre los distintos sectores de la comunidad educativa. La dirección adoptará las medidas oportunas con el fin de que el proceso de elección no interfiera en el normal desarrollo de la actividad docente del centro.

Décimo. 1. La dirección del centro convocará, en sesión extraordinaria, al consejo escolar, teniendo como único punto del orden del día la elección del nuevo director. En dicha sesión se dará opción a los candidatos a presentar y defender sus proyectos.

2. No podrá quedar válidamente constituido el consejo escolar, a efectos de la elección del director, si no asisten la mayoría absoluta de sus miembros que tienen derecho a voto. A estos efectos, no se contará el alumnado del tercer ciclo de Primaria ni del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, dado que no pueden participar en la elección del director.

3. Si fuera necesaria una segunda convocatoria, que deberá tener el mismo quórum que la primera, se celebrará dentro de los tres días siguientes.

4. Si en la segunda convocatoria tampoco se consigue el quórum requerido, se notificará tal extremo al Director Territorial de Educación correspondiente mediante la oportuna certificación por parte del secretario del centro.

Undécimo. 1. Se procederá a la elección de di-

rector ante la mesa electoral constituida conforme a lo dispuesto en los artículos 8.7, 10.6 y 4.6 de los mencionados Decretos 128/1998, 129/1998 y 93/1999, respectivamente.

2. El voto es personal, directo y secreto; no se admite la representación ni la delegación.

Duodécimo. 1. Si concurriendo una sola candidatura, ésta no obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

2. En caso de que haya concurrido más de una candidatura y ninguna haya obtenido mayoría absoluta, la más votada en la primera votación figurará como única candidatura en la segunda.

3. En el caso de que se produzca un empate en mayor número de votos entre dos o más candidaturas, podrán presentarse todas ellas a la segunda votación.

4. En estos dos últimos supuestos la votación se dirimirá también por mayoría absoluta.

5. Si en la segunda convocatoria tampoco obtuviera una candidatura la mayoría absoluta, se comunicará tal eventualidad al Director Territorial de Educación correspondiente, en el plazo establecido en el calendario que figura como anexo de esta Orden, procediéndose en este caso conforme lo previsto en el apartado decimocuarto de la misma.

Decimotercero. 1. Una vez finalizada la sesión electiva, si la candidatura ha conseguido la mayoría absoluta, el secretario del centro extenderá un acta en la que se recogerán los resultados de las votaciones, las propuestas de nombramiento de todos los miembros del equipo directivo, así como las posibles impugnaciones, remitiendo certificación de la misma a la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

2. Si revisadas las certificaciones de las actas no se aprecia ningún vicio que lleve a la nulidad del proceso, y una vez resueltas las impugnaciones, si las hubiera, la Dirección Territorial de Educación correspondiente procederá al nombramiento de los cargos.

Decimocuarto. 1. En el caso que no se presenten candidatos al cargo de director, o cuando los candidatos presentados no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la dirección del centro comunicará este extremo por telegrama o fax a la Dirección Territorial de Educación correspondiente en los dos días lectivos siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas o del proceso electoral, respectivamente. En estos supuestos, la Administración educativa, previo informe de la Inspección de Educación, nombrará un director que reúna los requisitos *a)*, *b)* y *d)* dispuestos en el apartado quinto de esta Orden. Dicho nombramiento recaerá preferentemente sobre un profesor del centro o, excepcionalmente, de otro centro para que, en comisión de servicio, desempeñe la función directiva. La duración del mandato del director así nombrado será de cuatro años. En este caso, el director una vez nombrado designará a los cargos

unipersonales de su equipo directivo.

2. En los centros comprendidos en el apartado sexto de esta Orden, cuando no sea posible el nombramiento de profesorado de otro centro que reúna los requisitos *a)* y *d)* antes indicados, el Director Territorial de Educación podrá nombrar como director a cualquier profesor que preste servicio en el centro. La duración del mandato del director así nombrado será de cuatro años.

3. En las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria de estructura cíclica y unitaria, en los Centros de Educación Obligatoria y en los institutos de menos de ocho unidades, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá eximir a los funcionarios docentes de tener el destino definitivo en el centro.

4. En el caso de centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden, el Director Territorial de Educación nombrará director del centro, por un período de tres años, según el procedimiento anteriormente descrito. En este caso, no se contemplará como requisito la exigencia del destino definitivo en el centro.

5. Los directores nombrados, en razón de los supuestos antedichos por la Dirección Territorial de Educación, procederán, cuando reciban la comunicación de su nombramiento, a la designación de sus equipos directivos, previa comunicación al consejo escolar, dando cuenta de tal designación a la Dirección Territorial de Educación correspondiente a la mayor brevedad posible.

Decimoquinto. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 2001.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁴, corresponden a los titulares de las corporaciones locales las funciones que en esta Orden se atribuyen a los Directores Territoriales de Educación, en lo que concierne al nombramiento de los órganos unipersonales de los centros de los que son titulares.

Segunda. El proceso de elección de los coordinadores de Colectivos de Escuelas Rurales en los que vayan a producirse vacantes determinadas por el término del mandato o por cualesquiera de las causas de cese previstas en la normativa aplicable, Decreto 109/1999, de 25 de mayo («BOC» de 18 de junio), por el que se regula el régimen de creación y funcionamiento de los Colectivos de Escuelas Rurales⁵, se efectuará de acuerdo con la Resolución de 5 de mayo

⁴ I 4.2.

⁵ XIV 5.57.

5.78 de 2000, de la Dirección General de Centros, por la que se establece el calendario y se dictan normas para la elección de coordinadores en los Colectivos de Escuelas Rurales.

Tercera. Por las Direcciones Territoriales de Educación, por el Servicio de Inspección Educativa y por las direcciones de los centros se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y culminación del proceso.

Cuarta. Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre y en los mencionados Decretos 128/1998, 129/1998 y 93/1999, respectivamente. Asimismo, para todo lo no previsto en materia de procedimiento será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros y de Promoción Educativa para dictar en sus respectivos ámbitos de competencias cuantas instrucciones resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

ANEXO

⁶ VIII 3.5.

Calendario del proceso de elección de Directores de los Centros Docentes Públicos no Universitarios

AÑO 2001

— Desde el día siguiente a la publicación de esta Orden hasta el día 17 de abril, inclusive: plazo de presentación de candidaturas en la secretaría del centro, dirigidas al presidente del consejo escolar.

— Hasta el 19 de abril: plazo para la comunicación telegráfica o por fax a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, por parte de las direcciones de aquellos centros en los que existiendo vacantes no se hubiera presentado candidatura.

— Hasta el día 20 de abril, inclusive: plazo para la celebración de la sesión del consejo escolar en la que se procederá a la admisión de candidaturas, conforme lo dispuesto en el apartado octavo 4 de esta Orden.

— Hasta el día 26 de abril: plazo para que el claustro, las asociaciones de padres y madres y las asociaciones de alumnos sean informados de las candidaturas, los programas de los candidatos y sus equipos directivos.

— El día 7 de mayo: sesión extraordinaria del consejo escolar para la elección del director.

Si fuera necesaria una segunda convocatoria, ésta se realizará en los dos días lectivos siguientes a la primera convocatoria.

— En los dos días siguientes a la primera o segunda convocatoria, según el caso, remisión a la Dirección Territorial de Educación correspondiente de los resultados del acto electoral. En cualquier caso, la documentación ha de remitirse antes del día 15 de mayo.

La disposición transitoria novena de la Ley Orgá-

5.78 ORDEN DE 8 DE MARZO DE 2001, POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA DEL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, CONFORME A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOC» de 12 de marzo de 2001)¹

nica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo² establece, en su punto 1, que los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria du-

rante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, modificado por el de 6 de marzo de 1992, determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios.

Asimismo, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios de los Cuerpos y Escalas

¹ No se incluye el anexo constituido por las cantidades aprobadas por el Acuerdo del Gobierno de 5 de marzo de 2001, y que se incorporan como tal a la presente Orden en virtud de la corrección de errores del «BOC» de 21 de marzo de 2001.

² VI 4.1.

declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes³, dispone que los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este período de implantación se amplió a doce años mediante la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social⁴.

Por otra parte, el Gobierno de Canarias en Acuerdo de 5 de marzo de 2001, establece ayudas en concepto de premio por jubilación anticipada del personal funcionario docente no universitario al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias en el marco de la acción social que para dicho fin se prevé en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2001, dispongo:

Primero. *Solicitantes*.—1.1. Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Inspectores de Educación.
- Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

1.2. También podrán solicitar la jubilación anti-

5.78
cipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, todos ellos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, quienes deberán reunir todos los requisitos del punto segundo de la presente Orden, a excepción de lo referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

Segundo. *Requisitos*.—Los requisitos que deberán reunir los solicitantes son:

- a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de Cuerpos docentes.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.
- c) Tener acreditados, como mínimo, quince años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada.

Tercero. *Gratificación extraordinaria y ayuda a la jubilación anticipada*.—3.1. Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, percibirán la Gratificación Extraordinaria.

3.2. Para percibir la ayuda por jubilación anticipada establecida en el Acuerdo del Gobierno de 5 de marzo de 2001, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar en activo en 1 de enero de 1985 y pertenecer ininterrumpidamente en dicha situación y desde dicha fecha en Cuerpos pertenecientes a las correspondientes plantillas de Cuerpos docentes, o en el equivalente que corresponda respecto de los Inspectores al servicio de la Administración educativa, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y de los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto de 2001.
- c) Tener acreditados, como mínimo, veintiocho años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto de 2001. De esos años de servicios, los diez últimos años, como mínimo, han de haber sido prestados efectivamente en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Solicitar la jubilación voluntaria anticipada en el año 2001.

3.3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refieren las disposiciones adicionales décima, 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo acogidos

³ XI 4.1.

⁴ XIII 3.2.

5.79

a Regímenes de Seguridad Social o de Previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente percibir la gratificación extraordinaria que les corresponda siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario y reúnan los requisitos exigidos en esta Orden, excepto el de pertenencia al régimen general de Clases Pasivas del Estado.

Cuarto. *Presentación de solicitudes.*—4.1. Los funcionarios que deseen acceder al régimen de jubilación anticipada deberán dirigir su solicitud al Director General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, acompañada de la documentación que al efecto se indique.

4.2. Las solicitudes deberán presentarse entre el día de publicación de la presente Orden y el 31 de marzo de 2001, ambos inclusive, en las Direcciones Territoriales de Educación u Oficinas Insulares de Educación correspondientes al destino del solicitante o en los lugares, registros y forma determinados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Fotocopia del documento de afiliación a MUFACE.
- c) Partida de nacimiento.

Quinto. *Renuncia.*—Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renunciaciones que se presenten con anterioridad al 30 de abril de 2001.

Sexto. *Tramitación.*—Las Direcciones Territoriales de Educación instruirán el respectivo procedimiento y prepararán el correspondiente expediente administrativo de cada solicitud, en los términos establecidos normativamente, remitiéndolo posteriormente a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Séptimo. *Resolución.*—La Dirección General de

Personal resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la Resolución de Jubilación Anticipada Voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder, la cual será percibida por el beneficiario junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Octavo. *Abono.*—Con la paga ordinaria del último mes de servicio activo se percibirá la totalidad de la gratificación estatal establecida por el Acuerdo del Consejo de Ministros. El 35 por 100 del importe de la ayuda autonómica se abonará junto con la paga ordinaria del mes de agosto del año en que se produzca la jubilación; y el 65 por 100 restante se abonará en la nómina del mes de mayo del año siguiente.

Noveno. *Solicitudes ya presentadas.*—Las solicitudes de jubilación anticipada voluntaria presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se tramitarán conforme a la misma, siempre y cuando hubiesen sido presentadas a partir del 1 de enero de 2001.

Décimo. *Autorización.*—Se autoriza a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden sean necesarias.

Undécimo. Contra la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias o bien, a criterio del interesado, interponer en vía administrativa el recurso de reposición potestativo ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El Director de toda organización es uno de los

5.79 ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 2001, POR LA QUE SE DEFINE LA FUNCIÓN DIRECTIVA Y EL RÉGIMEN APLICABLE A SU EJERCICIO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 21 de mayo de 2001)

componentes que, sin duda alguna, ha merecido una mayor atención, tanto de quienes someten a análisis científico la configuración de aquélla, como de quienes, formando parte de la misma, asumen y legitiman la presencia de una figura que dirija, coordine y medie en la ejecución de su planificación estructurada o en la gestión cotidiana de su funcionamiento. El

Director se presenta, pues, como una figura destacada en la programación, coordinación y actuación de la institución en la que está presente.

En esta línea, una satisfactoria prestación del servicio público educativo requiere que en los centros docentes la actividad que el citado servicio lleva aparejada pase en gran medida por el Director, al margen

incluso del modelo teórico o real de organización del centro. En esa hipótesis, bajo un modelo de centros educativos muy dependientes tendría sentido la presencia de directivos con un perfil preferentemente administrativo, centrados en la amplia normativa que les afecta, identificados con ella y capaces de trasladarla al resto de miembros de la comunidad educativa y de hacerla cumplir.

Por el contrario, la existencia de centros más autónomos en los que cabe concretar la acción pedagógica, que desde fuera está marcada sólo en sus líneas generales o básicas, exige la presencia de directores capaces de dinamizar, guiar y supervisar el trabajo cooperativo de la comunidad educativa, promoviendo y facilitando la participación de todos los sectores de la misma en la vida diaria del centro y fomentando las vías de información, la recogida de propuestas, así como la coordinación con las Asociaciones de Padres y Alumnos. De esta manera, la potenciación de los procesos de participación se convertiría en uno de los mejores recursos para respaldar las decisiones o para legitimar la resolución de conflictos.

Expresado así, el reto estará en buscar el equilibrio entre enfoques organizativos de forma que pueda el ordenamiento perfilar una regulación que concilie la necesaria autonomía de los centros y, por ende, de su Director, como interlocutor primero, con el necesario establecimiento de pautas normativas básicas.

Desde un punto de vista jurídico, la existencia del Director de centro educativo está y ha estado proclamada en las leyes de más alto rango reguladoras de la educación. En este aspecto, la vigente Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la evaluación, la participación y el gobierno de los centros educativos¹, consagra la necesaria presencia del Director como órgano unipersonal de gobierno por excelencia, a cuyos efectos dedica el capítulo III de su Título I. En similares términos se pronunciaba la Ley Orgánica 8/1985, de 4 de julio, reguladora del Derecho a la Educación².

Debido a la necesidad de adecuar la gestión del Director a la compleja situación real de los centros docentes públicos de carácter no universitario, en los aspectos tanto académicos como administrativos, y en aras de propiciar los mecanismos e instrumentos pertinentes que permitan a éstos mejorar la calidad en la propia labor gestora del centro que dirigen, resulta necesario publicar las normas de desarrollo que den cabida a lo que antecede. Así, por los Decretos 128/1998 y 129/1998, ambos de 6 de agosto³, y en el Decreto 93/1999, de 25 de mayo⁴, se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de centros que a través de los citados Decretos son aprobados.

De conformidad con dicha autorización conviene,

por una parte, desarrollar las competencias que los artículos 12, 14 y 8, respectivamente, encomiendan a los directores, haciendo más explícitas determinadas facultades y funciones y, por otra, dar respuesta al mandato contenido en los respectivos artículos 20, apartados tres y cuatro; 25, apartados tres a cinco; y 16.3 a 5, para mejorar la preparación y formación de los directores, así como, estableciendo determinadas compensaciones profesionales para los mismos.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me son propias, según lo dispuesto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre⁵, y según la habilitación expresa contenida en las disposiciones finales primeras de los Decretos 128/1998, de 6 de agosto; 129/1998, de 6 de agosto, y 93/1999, de 25 de mayo, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto definir la función directiva así como el régimen aplicable al ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La dirección y responsabilidad general de la actividad de estos centros corresponde al Director, quien vela por la coordinación de la gestión del centro y su adecuación al proyecto educativo, conforme establece la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la evaluación, la participación y el gobierno de los centros educativos y sus reglamentos de desarrollo, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas o administrativas.

Art. 2.º Para el adecuado ejercicio de las competencias reconocidas, respectivamente, en los artículos 12, 14 y 8 de los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, de los Institutos de Educación Secundaria y de los Centros de Educación Obligatoria, los directores de estos centros educativos estarán facultados para desempeñar en su actuación las siguientes funciones:

1. Proponer a la comunidad educativa actuaciones organizativas preventivas para favorecer las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejorar la convivencia en el centro, propiciando, a este respecto, la colaboración de la comunidad educativa en la elaboración, aplicación y revisión del Reglamento de Régimen Interior.

2. Proponer actuaciones anuales al Consejo Escolar y al Claustro de Profesores que desarrollen las líneas básicas del programa de dirección presentado para su elección, sometiendo a acuerdo las acciones planificadas, los tiempos de ejecución o comunicando el grado de consecución.

3. Coordinar, en el marco del Reglamento de Régimen Interior, la actuación del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores, fijando aquellos medios y sistemas que hagan posible la información recíproca o la homogeneidad de decisiones, a fin de favorecer la

¹ XI 4.1.

² I 4.2.

³ XIV 5.53 y 5.54.

⁴ XIV 5.56.

⁵ VII 5.128.

5.79 acción conjunta de ambos órganos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

4. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los distintos órganos de coordinación pedagógica del centro, tomando las necesarias medidas para evitar interferencias y disfunciones contraproducentes para la mejor organización de las enseñanzas y la calidad del servicio o dirimiendo en conflictos positivos o negativos de competencias entre estos órganos, según lo que para cada ámbito de materia establezca la normativa específica.

5. Organizar, animar, presidir y convocar, en su caso, los procesos electorales o de consulta de los diversos sectores de la comunidad educativa, de acuerdo, en cada caso, con las convocatorias respectivas, pudiendo adoptar medidas tales como el establecimiento de un calendario de reuniones con los diferentes sectores de la comunidad educativa o la divulgación de cuanta información pueda serles de interés.

6. Promover y facilitar la participación de la comunidad educativa en la vida diaria del centro, fomentando las vías de información, la recogida de propuestas y la coordinación con las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos.

7. Verificar las condiciones de elegibilidad de los miembros de los distintos órganos del centro y de quienes puedan ejercer en los mismos funciones de jefatura pedagógica, velando por el cumplimiento de los requisitos para ser designados y resolviendo las incidencias que puedan surgir tales como sustituciones, dimisiones o, en su caso, revocaciones de nombramiento.

8. Orientar, de acuerdo con la normativa legal, la gestión administrativa para la normalización de los distintos trámites y documentación oficial del centro, solicitando, en su caso, de los servicios externos al centro que corresponda el necesario asesoramiento para la correcta programación y ejecución de las tareas administrativas.

9. Formular al informe de traspaso de mandato hecho por el equipo directivo saliente, su conformidad o disconformidad, con las observaciones que se estimen procedentes, y elevar, en el supuesto de disconformidad, el oportuno informe a la Dirección Territorial de Educación.

10. Concretar ámbitos y tareas de responsabilidad del equipo directivo, así como el calendario de su seguimiento, pudiendo utilizar en el marco de sus atribuciones los mecanismos de delegación de competencias, de firma o encomienda de gestión, en los términos legalmente previstos.

11. Decidir y ejecutar las medidas cautelares establecidas en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las condiciones y con los requisitos establecidos, a tales efectos, tanto en el citado Decreto como en el Reglamento de Régimen Interior del propio centro.

12. Resolver, en su instancia y según lo establecido en la normativa específica, las cuestiones referentes a las reclamaciones en materia de evaluación,

las convalidaciones, traslados de matrícula viva, exenciones o cambios de opciones o modalidades, en los niveles y etapas educativas impartidas en el centro.

13. Velar por la ejecución de los horarios aprobados provisionalmente, sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones que se pudieran presentar, atendiendo y resolviendo en su instancia las posibles reclamaciones o cuestiones incidentales que puedan producirse como consecuencia de la asignación de turnos, grupos u horarios, según lo previsto en la normativa y conforme a criterios de idoneidad pedagógica.

14. Participar, en representación del Consejo Escolar de su centro, en las comisiones de escolarización que establezca la Dirección Territorial de Educación correspondiente para culminar el proceso de admisión de alumnos del área de influencia de su centro.

15. Recibir y acoger al personal destinado en el centro e informarles de las obligaciones inherentes al puesto de trabajo que van a ocupar, así como de la puesta a su disposición de los documentos de planificación y organización del centro que les afectan como son el proyecto educativo, los proyectos curriculares o el Reglamento de Régimen Interior.

16. Velar por el mantenimiento del edificio y del mobiliario del centro, coordinando, con el resto del equipo directivo y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la gestión de las acciones necesarias para mantener actualizado el inventario del centro, tener verificado el buen funcionamiento de instalaciones y material y, en su caso, instar de los órganos competentes la supervisión, asesoramiento, reparación o reposición que sean necesarios.

17. Gerenciar correctamente los recursos complementarios que pueda obtener el centro, atendiendo a las instrucciones acordadas por la Administración educativa, así como en lo que se refiere, de forma especial a la delegación de la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros en las condiciones y con los requisitos que se determinen.

18. Impulsar de oficio cuantas acciones se entiendan necesarias para la pronta puesta en marcha del curso y el funcionamiento diario del centro asegurando el cumplimiento del calendario escolar.

19. Fomentar y autorizar, de acuerdo con lo que establezca la normativa, la realización de actividades complementarias y extraescolares que contribuyan al mejor conocimiento del medio y de la cultura propia, propiciando la colaboración del profesorado, el alumnado o sus padres y madres, así como de cuantas otras entidades, del entorno o fuera de él, puedan prestar apoyo en estas acciones.

20. Colaborar en todas las medidas sociales y acciones compensadoras, solicitadas desde las Administraciones Públicas, que afecten a los miembros de su comunidad educativa.

21. Solicitar el inicio de actuaciones disciplinarias en los casos en que sea necesario, para dirimir responsabilidades del personal adscrito al centro, sin perjuicio de las actuaciones propias de la Inspección

de Educación y las competencias de otros órganos de la Administración educativa.

Art. 3.º Los distintos órganos y centros directivos de la Administración educativa prestarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyo al ejercicio de la función directiva. De manera concreta, los directores de los centros educativos a los que se refiere la presente Orden contarán con las siguientes acciones de apoyo desde la Administración educativa:

a) En el plan de trabajo de la Inspección de Educación se priorizará un sistema para asesorar de forma continua y en tiempo a los directores y sus equipos directivos en las materias que les compete.

b) Las Direcciones Territoriales atenderán las peticiones de los equipos directivos de forma preferente y mediante un sistema ágil adaptado a las actuales exigencias en calidad de servicio.

c) Desarrollo de la normativa educativa que afecte a la organización y funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios adoptando mecanismos para dotar a los equipos directivos de las competencias necesarias para lograr una mayor autonomía en el funcionamiento de éstos.

d) Asesoramiento específico para el diseño del Plan de Emergencias y de Seguridad en los centros por el personal cualificado para ello.

e) Apoyo para el diseño y la realización de las actividades extraescolares, complementarias y de tarde.

f) Elaboración de un Manual de Gestión y Dinamización del Centro Educativo y de los instrumentos y estadillos que faciliten las actuaciones ordinarias en el desarrollo de la labor encomendada.

Art. 4.º Los directores de los centros tendrán, asimismo, reconocido el derecho preferente a:

a) Elegir horario, grupo y, en su caso, turno con los que completar su horario de dedicación a tareas lectivas con prioridad sobre cualquier otro profesor en el ámbito de su departamento o de su especialidad docente.

b) Solicitar comisión de servicio en otro centro

de la Comunidad Autónoma tras haber acabado su mandato y haber sido evaluado positivamente. Esta situación se podrá prolongar por un máximo de dos años.

Art. 5.º Los directores de los centros educativos podrán participar en la elaboración de directrices educativas aportando las sugerencias que crean pertinentes y haciéndolos llegar a través de los cauces que, a tal fin, establezca la Administración educativa.

Art. 6.º La Administración educativa favorecerá el ejercicio de la función directiva mediante la adopción de medidas que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos, en relación con los recursos humanos y materiales. A estos efectos aprobará anualmente un Plan de Formación para los cargos unipersonales en ejercicio específicamente dirigido a integrantes de los equipos directivos.

Art. 7.º La obtención de la acreditación para ejercer el cargo de Director expedida por la Administración educativa, así como la evaluación positiva en el desempeño del cargo serán considerados méritos docentes en los concursos convocados por la Consejería de Educación en el ámbito competencial que le es propio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cuanta norma de igual o inferior rango se oponga o contradiga a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las distintas Direcciones Generales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para aplicar esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

En la nueva configuración del Sistema Educativo,

5.80

5.80 ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 2001, POR LA QUE SE ESTABLECE EL MARCO PARA DETERMINAR CENTROS EDUCATIVOS DE ATENCIÓN PREFERENTE Y SE REGULA LA COMPENSACIÓN EDUCATIVA FRENTE A DESIGUALDADES DERIVADAS DE FACTORES SOCIOECONÓMICOS Y CULTURALES («BOC» de 11 de mayo de 2001)

definida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, LOGSE¹, se establece un marco para atender a todas aquellas personas que son objeto de desigualdades que afectan o pueden afectar el adecuado aprovechamiento de su derecho a la educación.

La existencia de grupos de alumnos en los que se

dan uno o varios factores de déficit, hace que en lugar de existir igualdad ante el Sistema Educativo, encontremos alumnos en situación de desventaja. No sólo por causas físicas o psíquicas, sino por pertenecer a grupos desfavorecidos social y económicamente; pertenecer a minorías étnicas y culturales con dificultades de integración; por habitar en zonas aisladas o de difícil comunicación o por otras causas de desigual-

¹ VI 4.1.

5.80

dad.

La LOGSE establece que el Sistema Educativo cumpla funciones esenciales para la vida de los individuos y de las sociedades y que las posibilidades de desarrollo armónico de unos y de otros se asienten en la educación.

Los sucesivos decretos por los que se ha ido regulando el currículo obligatorio de las diferentes etapas educativas, definen un grado de apertura y flexibilidad que posibilita dar respuestas a la diversidad de las capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, incluso introduciendo cambios sustanciales en el currículo escolar.

El principio de aprendizaje significativo es, en sí mismo, un factor importante de compensación educativa hacia el que la enseñanza debe orientarse decididamente. Orientación que se garantizará estableciendo las estrategias y los medios humanos y materiales que se consideren adecuados para el desarrollo del proyecto educativo de centros específicos.

En este sentido, los elementos de compensación desarrollados al amparo de los Reales Decretos 1174/1983 y 299/1996, sobre ordenación de las acciones para la compensación de desigualdades, en la medida en que se han revelado como generalizables, han sido paulatinamente incorporados a la red ordinaria de nuestro Sistema Educativo. En consecuencia, la concepción de la educación compensatoria como estructura externa de apoyo a la escuela, ha ido perdiendo su sentido paulatinamente, siendo los centros, como núcleo principal del hecho educativo, los receptores de los recursos para ejercer dicha acción compensadora.

En la Comunidad Autónoma Canaria se dan situaciones que afectan al ejercicio del derecho a la educación de importantes núcleos de población, que justifican el despliegue de acciones para compensar las desigualdades que esas situaciones generan.

Se precisa por tanto un apoyo institucional, que combine la optimización de recursos ordinarios del Sistema con la incorporación de recursos extraordinarios. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la simple inyección de recursos no produce por sí misma cambios cualitativos, por lo que se hace imprescindible la disponibilidad expresa y compromiso explícito por parte de los centros para trabajar en una línea que provoque las transformaciones que cada situación requiera, junto con un planteamiento de asesoría y seguimiento global desde la organización central de la Administración educativa.

Las actuaciones a llevar a cabo en este sentido, han de tener como objetivo común la transformación integral de los centros educativos, si bien las líneas de actuación deben estar diferenciadas, en función de las señas de identidad de cada uno y de la situación en que se encuentra en cada momento.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, distintas disposiciones normativas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, tales como la Orden de 19 de mayo de 1995 («BOC» de 21 de junio), por la que se establecen las acciones específicas de com-

pensación educativa²; la Orden de 20 de diciembre de 1995 («BOC» de 17 de enero), por la que se regula la implantación y el desarrollo del Programa de Mejora de la Calidad Educativa³, y las Resoluciones de convocatorias correspondientes a los Programas de Aulas Taller, Pluralidad Cultural y Escuela y Familia, han dado la posibilidad de disponer de una amplia y positiva experiencia que, necesariamente, ha de ser tenida en cuenta en el diseño de futuras intervenciones.

La presente Orden se incardina en el referido conjunto normativo con vocación de provisionalidad, en el entendido de que sólo la acción conjunta de todas las Administraciones Públicas, que se ampare en la norma legal propia de amplio respaldo social, será capaz de afrontar íntegramente la problemática de estos Centros de Atención Preferente. Dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

FINALIDAD. OBJETIVO GENERAL.
ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 1.º *Finalidad y objetivo general.*—La presente Orden define el marco de actuación en centros educativos con necesidades de compensación educativa y regula un Plan de medidas para los centros que se determinen como de atención preferente, teniendo como objetivo general:

Favorecer la reducción de desigualdades escolares de origen socioeconómico y cultural, propiciar un adecuado clima escolar e impulsar la mejora del rendimiento escolar y los valores de respeto a los deberes y derechos individuales y colectivos.

Art. 2.º *Ámbito.*—Podrán acogerse a este Plan de medidas aquellos centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de la Comunidad Autónoma que por su situación o características específicas necesiten medidas de compensación de desigualdades.

Art. 3.º *Principios de actuación.*—Los centros educativos que se determinen como de atención preferente desarrollarán su actividad a tenor de los siguientes principios:

1. Intervención global, para la mejora de la calidad educativa, desde el Proyecto Educativo del Centro, favoreciendo el desarrollo de experiencias innovadoras, la evaluación procesual y la atención a la diversidad.

2. Enriquecimiento del currículum frente a la simplificación del mismo con estrategias metodológicas globales dirigidas a conseguir un aprendizaje significativo e integrador de habilidades intelectuales, manuales y afectivas, conjugando el respeto a las diferencias con la igualdad de derechos y oportu-

² X 5.87.

³ XI 5.74.

tunidades.

3. Participación de todos los colectivos que conforman la comunidad educativa en la toma de decisiones, desarrollo y seguimiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

4. Utilización de estrategias preventivas e integradoras que propicien la mejora en la convivencia y clima escolar.

5. Educación intercultural superadora de concepciones unívocas y etnocentristas en la cultura escolar. Construcción del conocimiento desde múltiples enfoques y vinculada a la adquisición de valores que permitan profundizar en el respeto a los derechos y deberes individuales, como expresión democrática de convivencia.

6. Mejora de la dotación de recursos a aquellos proyectos de centro que fomenten la implicación del profesorado, su coordinación y su formación, al tiempo que sean coherentes con la diversidad, la relación con la familia y la participación del alumnado en proyectos de interés colectivo.

CAPÍTULO II

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Art. 4.º *Criterios de referencia para la determinación de los Centros Educativos de Atención Preferente.*—Como marco de referencia general, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, se contemplarán:

1. Criterios relativos al contexto social, cultural, económico y demográfico, así como a las actitudes y expectativas de los alumnos y de las familias con respecto a la educación.

2. Criterios relativos a los recursos materiales y humanos.

3. Criterios de procesos y resultados relativos a la organización y el funcionamiento de los centros docentes, al desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como a sus logros y dificultades.

Art. 5.º *Procedimiento para la selección de los Centros Educativos de Atención Preferente.*

1. Los criterios específicos que permitan determinar cuáles serán los Centros Educativos de Atención Preferente, así como el procedimiento para la selección de los mismos, serán establecidos por la Viceconsejería de Educación en las Resoluciones de convocatoria de proyectos que se publicarán al efecto en el «Boletín Oficial de Canarias», en las que se contemplarán entre otros: la elaboración por parte de los Centros educativos de un proyecto donde se contemple su punto de partida, elementos de mejora que se quieren introducir y los niveles de compromiso que se contraen, así como los niveles de implicación de corporaciones locales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades en el desarrollo del proyecto.

2. Para valorar las solicitudes de los Centros, se

constituirá una Comisión de Selección integrada por los titulares de las Direcciones Generales de Promoción Educativa, Centros, Ordenación e Innovación Educativa, Inspección General de Educación e ICEC, o personas en quienes deleguen. Esta Comisión podrá asistirse del personal técnico que estime oportuno.

3. La Comisión seleccionadora valorará la diferente casuística de forma que no sólo se tome en consideración el volumen de las carencias de cada centro, sino también la incidencia en su realidad de la combinación de varias de ellas; así como la riqueza de propuestas que se expresen en el proyecto de trabajo de cada centro, el nivel de compromiso contraído para llevarlo a cabo y la trayectoria de innovación. Relacionando los proyectos presentados por orden de prioridad y proponiendo a la Viceconsejería de Educación la aprobación de los mismos.

CAPÍTULO III

TEMPORALIZACIÓN

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—1. Los proyectos a desarrollar como Centros Educativos de Atención Preferente tendrán una duración de tres cursos escolares. En función de la evolución de cada centro, la Administración educativa podrá considerar la continuidad o no del proyecto, al finalizar cualquiera de los cursos escolares en que se esté realizando la experiencia, previo informe de la Inspección de Zona y del Equipo Técnico de la Dirección General de Promoción Educativa, una vez analizadas las alegaciones presentadas por los centros, que serán remitidas a la Comisión de Selección.

2. La prórroga o pérdida de la consideración de Centro de Atención Preferente será resuelta por la Viceconsejería de Educación a propuesta de la Comisión de Selección.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS ESPECÍFICAS

Art. 7.º *Medidas que competen a la Administración educativa.*—Los Centros de Atención Preferente serán objeto de especial tratamiento por la Administración educativa, que a este fin:

1. Establecerá convenios de colaboración con otros departamentos del Gobierno de Canarias, Administraciones comunitaria, estatal y locales, así como con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, con el fin de optimizar recursos y propiciar el establecimiento de planes conjuntos de actuación.

2. Dotará a los centros de los recursos, de carácter general o específicos, que faciliten la consecución de los objetivos propuestos en la presente Orden, en función de la tipología de cada centro, de las necesidades detectadas y de los compromisos suscritos en los respectivos proyectos.

3. Recursos con carácter general para todos los

5.80 Centros Educativos de Atención Preferente serán:

a) Prioridad en las actuaciones de los distintos servicios y programas dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en especial por parte de Inspección Educativa, Centros de Profesorado, Programas de Innovación Educativa, Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, sin menoscabo de lo regulado para los centros ordinarios de integración preferente para el alumnado con necesidades educativas especiales, centros ordinarios con aula enclave y centros específicos de educación especial.

b) Asesoramiento global y/o específico, coordinado desde un equipo técnico de la Dirección General de Promoción Educativa compuesto por personal cualificado tanto en los campos pedagógico y de trabajo social que permita avanzar en la línea de los objetivos señalados por la presente Orden.

c) Disponibilidad de los medios necesarios que potencien la estructura de coordinación interna y favorezcan la coordinación externa para propiciar la reflexión, el intercambio de experiencias y la difusión de ideas, entre centros de características similares.

d) Dotación económica extraordinaria, revisable anualmente, que permita a los centros financiar las acciones e iniciativas vinculadas a los objetivos propuestos en esta Orden.

e) Prioridad en: establecimiento de medidas extraordinarias de atención a la diversidad, acciones de formación del profesorado en el propio centro o distrito educativo, cobertura de las sustituciones del profesorado y del Personal de Administración y Servicios dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, actividades extraescolares y de refuerzo educativo, subvenciones a las Asociaciones de Padres-Madres y de Estudiantes, informatización de los centros, anticipación en la implantación de idiomas.

f) Prioridad en las acciones para la gratuidad en los libros de texto y material escolar.

g) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes determinará reglamentariamente los niveles de mejora en la disponibilidad horaria en los Centros de Atención Preferente, para la realización de las funciones que se derivan de la coordinación interna y externa.

4. Recursos de carácter específico en función de situaciones y características propias de cada centro.

Este tipo de recursos se adjudicará tras un estudio de cada caso, en el que se debe contar con una previa argumentación por parte de cada Centro Educativo de Atención Preferente, e informe favorable por parte de la Inspección Educativa, resolviendo cada solicitud la Dirección General competente en cada caso o, en última instancia, la Viceconsejería de Educación, pudiendo iniciar el proceso para la solicitud de los recursos que consideren necesarios cualquiera de las partes anteriormente citadas.

Recursos o acciones de carácter específico serán:

a) Desayunos escolares.

b) Reducción de ratios.

c) Mejoras en la dotación de orientadores y trabajadores sociales en Equipos o Departamentos al efecto.

d) Refuerzos puntuales de plantillas.

e) Dotación de material didáctico de carácter específico.

f) Opción de continuidad, caso de que exista vacante, para el profesorado que ha obtenido nombramiento para al menos un curso escolar en un Centro de Atención Preferente, durante el tiempo de duración del proyecto aprobado formalmente, a propuesta del Consejo Escolar de cada Centro.

g) Así como cualquier otra medida que pueda ofrecer la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 8.º *Compromisos que adquieren los centros seleccionados.*—1. Los centros deberán ajustar su organización y acción educativa a los objetivos señalados a continuación, elaborando un proyecto de centro que permita concretar avances expresados en términos susceptibles de ser evaluados.

a) Propiciar desde el trabajo colaborativo la reflexión, el debate y la toma de decisiones por parte de la comunidad educativa para el diseño de proyectos y el desarrollo de estrategias que mejoren el funcionamiento global del centro.

b) Diseñar y desarrollar un Proyecto Educativo de Centro adaptado a las necesidades del contexto: centro, familia, alumnado, profesorado; definiendo las metas a alcanzar, concretando los objetivos, el modelo organizativo, el proceso a seguir y los indicadores para su evaluación.

c) Potenciar las relaciones dentro de la comunidad educativa para propiciar la participación democrática y la dinamización y realización de actividades dirigidas a profesorado, alumnado, Personal de Administración y Servicios, familias y Asociaciones.

d) Promover la adopción de medidas que favorezcan la acogida y la integración del alumnado procedente de otros entornos socioculturales. Propiciar el enriquecimiento recíproco entre las diferentes culturas.

e) Utilizar estrategias metodológicas globalizadoras, para propiciar un aprendizaje significativo y mejorar el rendimiento del alumnado.

f) Impulsar y posibilitar la formación y renovación continua del profesorado, vinculadas a las necesidades de mejora del propio centro y a procesos de reflexión sobre la acción.

g) Promover la coordinación y colaboración con los servicios sociales y comunitarios que inciden sobre la comunidad educativa.

h) Desarrollar actividades dirigidas a favorecer la continuidad y regularidad de la escolarización, aplicando estrategias motivadoras y medidas para el seguimiento y control del absentismo.

i) Potenciar el funcionamiento participativo y democrático de los órganos del centro.

2. El centro garantizará el correcto uso de los re-

cursos puestos a disposición del proyecto, destinándolos a los fines para los que sean adjudicados. Organizando los horarios de manera que se faciliten los procesos de reflexión interna del profesorado, al tiempo que se articulen las coordinaciones que se estimen necesarias fuera del ámbito de cada centro.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Art. 9.º 1. Los proyectos de cada centro seleccionado, desarrollados en el marco de las Programaciones Generales Anuales, serán objeto de un seguimiento periódico por parte de sus respectivos órganos colegiados, siendo revisados al menos trimestralmente.

Las conclusiones derivadas de una valoración global realizada al final de cada curso escolar, con las consiguientes propuestas de mejora para el siguiente curso, se incorporarán en la Memoria Anual del centro.

2. La Inspección Educativa realizará, a lo largo del curso, el seguimiento y evaluación de los proyectos, informando periódicamente a la Dirección General de Promoción Educativa.

El procedimiento para realizar la evaluación de esta experiencia se consensuará entre la Inspección Educativa y el Equipo Técnico de la Dirección General de Promoción Educativa, oídas al efecto las propuestas de los centros afectados.

En cada curso escolar se establecerá un mínimo de una sesión de la comisión de coordinación pedagógica de cada centro, donde se analizará el proceso conjuntamente con la Inspección de Zona y el Equipo Técnico de la Dirección General de Promoción Educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Equipos Zonales de Tutorías de Jóvenes, además de ser una modalidad de compensación educativa con normativa específica, por su propia naturaleza han de considerarse de actuación pre-

ferente para los distintos programas y servicios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Esa misma consideración tendrá la atención a menores en conflicto social y menores inmigrantes en situación irregular no acompañados.

Segunda. Tras un estudio particularizado de cada caso, se podrá dotar de determinados recursos extraordinarios de carácter excepcional y asistencial a centros educativos que, sin ser declarados de atención preferente, requieran por la situación de su alumnado de una intervención para garantizar derechos fundamentales de los menores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se resuelva la primera Resolución por la que se convoque la realización de proyectos en Centros Educativos de Atención Preferente, se prorrogarán los compromisos contraídos por la Dirección General de Promoción Educativa a través de las respectivas Resoluciones de convocatorias hechas para los proyectos de Pluralidad Cultural, Participación-Acción Tutorial y Aulas Taller, así como con los centros acogidos al Programa de Mejora de la Calidad Educativa, siempre y cuando los centros implicados hubieran solicitado formalmente la continuidad y contaran con informe favorable del Equipo Técnico de dicha Dirección General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogada la Orden de 20 de diciembre de 1995 («BOC» de 17 de enero de 1996), por la que regula la implantación y desarrollo del Programa de Mejora de la Calidad Educativa.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Tercera. Se faculta a la Viceconsejería de Educación para que dicte cuantas disposiciones sean oportunas para la aplicación de la presente Orden.

El Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por

5.81 ORDEN DE 8 DE MAYO DE 2001, POR LA QUE SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DEL ALUMNADO QUE HAYA CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOC» de 23 de mayo de 2001)

el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios¹, y el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre², regulan la prueba de

acceso a los estudios universitarios para el alumnado que supere las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo³.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Ca-

¹ XV 4.18.

² XV 4.18.1.

³ VI 4.1.

5.81 narias, la Orden de 5 de junio de 2000, por la que se regula la prueba de acceso a la universidad, realizó una adaptación transitoria aplicable sólo a las convocatorias del curso 1999-2000.

Por otra parte, teniendo en cuenta la próxima generalización de la impartición en esta Comunidad de las enseñanzas del Bachillerato, y con la finalidad de establecer un marco estable, es preciso adecuar la norma de aplicación a todo el proceso de organización de las pruebas de acceso a la universidad en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, teniendo en cuenta la regulación específica del Bachillerato en Canarias, a propuesta conjunta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y de la Dirección General de Universidades e Investigación, previo informe de las Universidades canarias y al amparo de la autorización prevista en la disposición final segunda del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, esta Consejería dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º La presente Orden regula, en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Prueba de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

CAPÍTULO II

COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Art. 2.º En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias la Comisión Organizadora a la que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1640/1999 estará formada por los tres miembros de la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del Distrito Universitario de Canarias, creada por el Decreto 117/1994, de 20 de junio, un representante de la Inspección de Educación con voz y sin voto y un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

La presidencia y la secretaría de la Comisión Organizadora las asumirán el presidente y secretario de la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del Distrito Universitario de Canarias.

Art. 3.º Las competencias de la Comisión Organizadora serán las que se establecen en el artículo 5 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, además de:

a) La composición y nombramiento de los Tribunales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («BOE» de 30 de abril), modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo («BOE» de 8 de junio) y la Orden de 4 de agosto de 1995 («BOE» de 18 de

agosto), así como los que en esta Orden se disponen.

b) La propuesta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y a las Universidades de la creación de subcomisiones de las materias objeto de la prueba.

c) El nombramiento del Coordinador de las distintas subcomisiones de materia, entre los profesores de universidad.

d) La propuesta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del nombramiento de los miembros de las subcomisiones de materia y de los vocales adjuntos en los casos en que éstas lo soliciten.

e) La puesta en marcha y el desarrollo del proceso de coordinación para la prueba de acceso y del plan de trabajo de las diferentes subcomisiones de materia.

f) La comunicación a las Universidades y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del desarrollo del proceso de coordinación con los centros.

g) La autorización de la delegación de funciones del coordinador de la subcomisión de materia en otro miembro de la misma, a propuesta de la propia subcomisión.

h) La remisión de las actas de las reuniones de las subcomisiones de materia y de las reuniones de coordinación con el profesorado, con la relación de asistentes por cada centro, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

i) La convocatoria, fecha, lugar y horario de realización de las pruebas, así como la estructura y duración de las mismas.

j) El encargo de la elaboración de pruebas —o selección de éstas en caso de que se hubieran elaborado a través de otro procedimiento— y la consiguiente determinación de los criterios de evaluación de las mismas.

k) La adopción de las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.

l) La resolución de cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas pudieran plantearse y de las reclamaciones que se le presenten.

CAPÍTULO III

PLAN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Art. 4.º Una vez constituida la Comisión Organizadora, ésta establecerá el calendario para el cumplimiento de las funciones encomendadas en el artículo anterior. Elaborará, con cada uno de los coordinadores de materia, a comienzos de cada curso académico, el calendario de reuniones de la subcomisión de materia y de las reuniones de coordinación con el profesorado a lo largo del curso escolar.

Art. 5.º La Comisión Organizadora determinará los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios de las materias que componen la prueba, teniendo en cuenta los establecidos por las subcomisiones de materia para la Prueba de Acceso a

la Universidad. Dichos criterios versarán sobre los aspectos que deban ser valorados y se harán públicos de modo que sean conocidos al comienzo de cada curso por el alumnado y por el profesorado.

Art. 6.º 1. Las Universidades remitirán a la Comisión Organizadora los resultados globales de las pruebas en cada convocatoria, en el plazo de una semana a partir de la fecha de su publicación.

La Comisión Organizadora elaborará un informe que recoja y analice los resultados obtenidos en la Prueba de Acceso a la Universidad por el alumnado de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados y cuantas consideraciones y propuestas estimen convenientes para la adopción de medidas que contribuyan a la máxima garantía de objetividad de las pruebas. Este informe se remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la Dirección General de Universidades e Investigación, a la Inspección de Educación y a las Universidades, antes del 15 de noviembre del mismo curso académico. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes trasladará copia de este informe al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. Cuando como resultado del informe al que se refiere el párrafo anterior, se observe una significativa desviación entre las medias de las calificaciones de los expedientes académicos de los alumnos y las calificaciones otorgadas por un tribunal, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas oportunas, entre las que en todo caso, se incluirán la verificación y el seguimiento por la Inspección de Educación, de los procedimientos y criterios de evaluación aplicados por los centros en los que se haya producido tal desviación.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá hacer públicos los resultados de las actuaciones a las que se refieren los párrafos anteriores.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Art. 7.º La elaboración de las pruebas, con los criterios que se determinen, deberá incluir necesariamente los criterios específicos de corrección para la orientación de los Tribunales. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberán figurar la puntuación que se asigna a cada una de las cuestiones o preguntas de los mismos, así como los criterios generales de corrección.

Art. 8.º Para orientar la elaboración de las pruebas, que en todos los casos habrán de ajustarse a los currículos vigentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Comisión Organizadora deberá establecer directrices generales que garanticen la homogeneidad de las mismas. La concreción de esta garantía y del secreto en cuanto al contenido de las pruebas elaboradas para cada materia será responsabilidad de los coordinadores de las respectivas subcomisiones.

CAPÍTULO V

LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

5.81

Art. 9.º La Prueba de Acceso a la Universidad para el alumnado que siga las enseñanzas del Bachillerato evaluará, con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en ese Bachillerato, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas.

Art. 10. La Prueba de Acceso a la Universidad se basará en los objetivos generales del Bachillerato y en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las materias comunes y materias propias de modalidad establecidos en el Currículo del Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Canarias. La prueba versará sobre las materias cursadas en el segundo curso del Bachillerato.

Art. 11. Podrán acceder a la prueba los alumnos que hayan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y reúnan los requisitos para la obtención del título de Bachillerato.

Art. 12. Para realizar la Prueba de Acceso a la Universidad, el alumnado podrá concurrir por una o dos de las siguientes cinco vías de acceso: Científico-Tecnológica, Ciencias de la Salud, Humanidades, Ciencias Sociales y Artes.

Art. 13. Se celebrarán dos convocatorias, una ordinaria en el mes de junio y otra extraordinaria en el mes de septiembre. Cada alumno o alumna dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la superación de la prueba y se considerará superada cuando lo haya sido por al menos una de las vías de acceso contempladas en el artículo 12 de esta Orden. En el caso de que en una convocatoria determinada el alumno o alumna no se presente a ninguno de los ejercicios de que consta la prueba, ésta no se considerará consumida.

Art. 14. Una vez superada la prueba, los alumnos y alumnas podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, con objeto de mejorar la calificación final. Esto no supondrá, en ningún caso, la disminución de la calificación ya obtenida. Cuando se haga uso de este derecho, sólo podrá realizarse la prueba por una de las vías de acceso.

Art. 15. La Prueba de Acceso, para cada estudiante, tendrá una duración de tres días, con un máximo de cuatro horas y media por día. Esta duración deberá ampliarse cuando sea preciso por acceder el estudiante por dos vías o cuando por la especial naturaleza de algún ejercicio o por la existencia de discapacidad, se acuerde ampliar la duración del mismo.

Art. 16. La Prueba de Acceso a la Universidad constará de dos partes.

Sección 1.ª Primera parte de la prueba

5.81

Art. 17. La primera parte, de carácter general, versará sobre las materias comunes del Bachillerato y constará de tres ejercicios. Tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del estudiante y estará concebida para evaluar destrezas académicas básicas como la comprensión de conceptos, el uso del lenguaje, las capacidades para analizar, relacionar, sintetizar, expresar ideas y el conocimiento de una lengua extranjera. Comprenderá tres ejercicios, de hora y media de duración cada uno.

Art. 18. El primer ejercicio de la primera parte de la prueba consistirá en la composición de un texto sobre un tema de tipo histórico, a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen. La composición deberá integrar los conocimientos del alumno y la información facilitada. Se entregarán dos opciones de las que el alumnado deberá elegir una.

Art. 19. El segundo ejercicio consistirá en el análisis de un texto en la lengua extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato, de la lengua común no especializado. A partir del texto propuesto, el estudiante realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y contestadas por escrito en el mismo idioma, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico.

Art. 20. El tercer ejercicio se basará en el análisis y comprensión de un texto en lengua castellana. La propuesta constará de tres partes, en las que se medirá:

- a) Capacidad de análisis y síntesis del contenido del texto mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo.
- b) Comentario crítico sobre el contenido del texto.
- c) Respuestas a cuestiones de lengua y literatura relacionadas con el texto.

El desarrollo de este ejercicio se hará, necesariamente y en cualquier caso, en lengua castellana. Se entregarán dos opciones, de las cuales el alumnado deberá elegir una.

Sección 2.ª Segunda parte de la prueba

Art. 21. La segunda parte, de carácter específico, versará sobre las materias propias de modalidad establecidas en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato¹, relacionadas con los estudios universitarios posteriores. Evaluará los conocimientos adquiridos en el Bachillerato y destrezas básicas de la especialidad, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje científico, la resolución de pro-

blemas y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar.

Art. 22. Esta parte constará de tres ejercicios, en cada uno de los cuales se entregará al alumnado dos propuestas diferenciadas entre las cuales deberá elegir una. Las propuestas de examen de cada una de estas materias podrán incluir textos, cuestiones, preguntas, repertorios de problemas y análisis de diferentes fuentes de información que permitan al alumno demostrar sus conocimientos.

Art. 23. La duración de cada uno de estos ejercicios será de hora y media. La Comisión Organizadora podrá autorizar la ampliación hasta un máximo de tres horas de la duración de los ejercicios cuyas características así lo requieran.

Art. 24. El alumno o alumna que opte por una sola vía, se examinará de tres de las materias definidas como propias de modalidad, esto es, las materias vinculantes para la vía por la que se presenta y una más de las que haya cursado, independientemente de que las haya cursado como propias de modalidad o como materias optativas, en el segundo curso del Bachillerato. Entre ellas, necesariamente, el alumnado deberá examinarse de las siguientes materias vinculadas a cada vía:

Vía de acceso	Materias de las que deberán examinarse
Científico-Tecnológica ...	Matemáticas II y Física
Ciencias de la Salud.....	Biología y Química
Humanidades	Latín II e Historia de la Filosofía
Ciencias Sociales	Matemáticas aplicadas a las CCSS II y Geografía
Artes.....	Dibujo Artístico II e Historia del Arte

Art. 25. El alumnado que desee acceder por dos vías deberá examinarse de las cuatro materias que aparecen vinculadas a las vías elegidas en el apartado anterior.

Art. 26. Los alumnos de Música y Danza que hayan obtenido el título de Bachiller, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que deseen acceder a estudios universitarios, lo harán por una o dos de las vías de acceso establecidas en el artículo 24 de esta Orden, elegidas libremente en el momento de la inscripción. Realizarán completa la primera parte de la prueba; en la segunda parte se examinarán únicamente de las materias de modalidad vinculadas a la vía o vías elegidas.

¹ VII 4.7.

CALIFICACIÓN

Art. 27. La calificación de cada uno de los ejercicios y de las partes que componen la Prueba de Acceso se realizará de la siguiente manera:

a) Cada ejercicio se calificará entre cero y diez puntos.

b) La calificación de la primera parte de la prueba será la media aritmética de los tres ejercicios que la componen.

c) La calificación del segundo ejercicio se obtendrá ponderando en un 40 por 100 cada una de las calificaciones obtenidas en las materias vinculadas a la vía elegida y en un 20 por 100 la materia elegida libremente para la prueba.

d) Cuando se acceda por dos vías, la calificación de la primera parte se hará conforme se determina en el apartado b). Para la segunda parte habrá dos calificaciones, una para cada una de las vías, calculadas por el siguiente procedimiento: se sumará el 40 por 100 de cada una de las calificaciones en las materias vinculadas a la vía y el 20 por 100 de la calificación más alta de las obtenidas en las materias correspondientes a la otra vía.

Art. 28. La calificación global de la prueba por una vía determinada se obtendrá mediante la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos partes. Cuando el alumno o alumna se presente por dos vías de acceso, obtendrá dos calificaciones globales, una por cada una de ellas.

En ningún caso podrá ser declarado apto por una vía de acceso el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en la calificación global de la prueba.

Art. 29. La calificación definitiva para el acceso a la Universidad por una vía de acceso se obtendrá ponderando un 40 por 100 la calificación global de la Prueba en la misma vía de acceso y un 60 por 100 la nota media del expediente académico del alumno o alumna en el Bachillerato.

Art. 30. Para considerar superada la Prueba de Acceso a la Universidad por una vía determinada se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva de la misma. El alumno o alumna que opte por dos vías superará la prueba de acceso si obtiene una puntuación de cinco o superior en al menos una de las vías de acceso por las que se ha presentado.

CAPÍTULO VII

DOBLE CORRECCIÓN. RECLAMACIONES
DEL ALUMNADO

Art. 31. 1. Los alumnos y alumnas podrán solicitar ante el presidente del tribunal, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la

publicación de las calificaciones, una segunda corrección de los ejercicios en los que consideren incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección.

2. Asimismo, los alumnos y alumnas podrán presentar ante la Comisión Organizadora, reclamación sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones, en cuyo caso quedará excluida la posibilidad de solicitar la segunda corrección a la que se refiere el apartado anterior. La resolución adoptada por la Comisión Organizadora pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 32. Los criterios de corrección específicos de los ejercicios propuestos en cada una de las materias objeto de PAU deberán ser conocidos por los miembros del Tribunal en el momento de realizarse las pruebas; se harán públicos una vez realizados los exámenes y servirán de base para la corrección de los ejercicios, así como para resolver las reclamaciones que sobre éstos se presenten por parte del alumnado. Las calificaciones de los exámenes se harán públicas en los centros en los que los alumnos hayan cursado sus estudios de Bachillerato, el mismo día en que les sean entregadas a los vocales del centro.

Tanto en las solicitudes de segunda corrección de los ejercicios como en las reclamaciones que presenten, el alumnado deberá hacer constar los criterios de corrección específicos que estime mal aplicados, así como cuantas alegaciones crea oportunas. No se tendrán en consideración las solicitudes de segunda corrección ni las reclamaciones que no incluyan este requisito.

Art. 33. Los ejercicios objeto de segunda corrección serán corregidos por un profesor especialista, que cumpla los requisitos del artículo 49 de esta Orden, distinto al que realizó la primera corrección.

La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres puntos o más entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de segunda corrección.

Art. 34. Sobre la calificación otorgada tras el proceso de doble corrección, los alumnos y alumnas podrán presentar reclamación ante la Comisión Organizadora, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la calificación sobre la cual se vaya a formular la reclamación. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Organizadora sobre las reclamaciones planteadas pondrán fin a la vía administrativa.

Art. 35. Tanto las solicitudes de segunda corrección como las reclamaciones se presentarán en los plazos previstos, en los Registros Generales de la

5.81 Universidad en la que se ha efectuado la prueba de acceso, dirigidas al Presidente de la Comisión Organizadora en los impresos que al efecto se facilitarán a los centros de bachillerato.

CAPÍTULO VIII

INSCRIPCIÓN DEL ALUMNADO

Art. 36. El alumnado comunicará durante el mes de marzo, mediante escrito dirigido al Director del centro, las tres materias propias de modalidad de las que debe examinarse en la Prueba de Acceso: las dos vinculadas a la vía elegida y la tercera materia de la que desea examinarse. En el caso de concurrir por dos vías señalará también las materias vinculadas a la otra vía de acceso.

Art. 37. Los Directores de los centros deberán remitir a las Universidades a las que estén adscritos, en la primera semana del mes de abril, una relación certificada, acompañada de soporte informático, donde consten todos los datos reseñados en el apartado anterior. A su vez, las Universidades remitirán a la Comisión Organizadora, en el plazo de dos semanas, un informe conteniendo los datos que permitan la organización y desarrollo de la prueba.

Art. 38. Los alumnos y alumnas realizarán la inscripción y la Prueba de Acceso en la Universidad a la que, a través del Distrito Único, esté adscrito el centro educativo en que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato. A estos efectos los Institutos de Enseñanza Secundaria, las Escuelas de Artes y otros Centros en los que se imparta el Bachillerato radicados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife se adscribirán a la Universidad de La Laguna, mientras que los ubicados en la provincia de Las Palmas se adscribirán a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Art. 39. El alumnado formalizará su inscripción y abonará las tasas que oportunamente se establezcan en la normativa vigente en esa fecha, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios. Estos trámites se realizarán en la Secretaría del Centro en el que han cursado el segundo curso de Bachillerato, en un plazo de cinco días a partir de la fecha que determine la Comisión Organizadora. Para ello, las Universidades facilitarán el modelo de solicitud y la entidad bancaria en la que el alumnado podrá realizar el correspondiente ingreso de las tasas fijadas.

Art. 40. Los centros en los que se imparta el Bachillerato remitirán a la Universidad a la que se encuentren adscritos, en las fechas que determine la Comisión Organizadora, una relación certificada, acompañada de soporte informático, en la que figuren los alumnos que desean presentarse a la convocatoria correspondiente a la Prueba de Acceso. La relación se ordenará de acuerdo con las vías de acceso a las que

concurrán e incluirá los siguientes datos: nombre del alumno, nota media de su expediente de Bachillerato, materias vinculadas a las vías o vías por las que desea concurrir y, finalmente, la tercera materia propia de modalidad de la que desea examinarse.

Art. 41. La nota media a que se refiere el apartado anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión Católica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de Religión.

Art. 42. A aquellos alumnos que hubieran obtenido en el segundo curso de Bachillerato una nota media igual o superior a nueve puntos se les podrá asignar la calificación de Matrícula de Honor en el expediente y libro de calificaciones. Dicha mención se concederá a un número de alumnos no superior al 5 por 100 del total de alumnos del centro en el segundo curso de Bachillerato.

Art. 43. La elección de materias o de opciones llevada a cabo para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno o la alumna tenga derecho; para ello el interesado deberá notificar su decisión por escrito al Director del centro en las fechas que determine la Comisión Organizadora antes de cada convocatoria con el fin de que el Director pueda incluirlo en la relación que se envía a cada Universidad.

CAPÍTULO IX

COORDINACIÓN CON LOS CENTROS

Art. 44. Para la coordinación con los centros, se crearán subcomisiones de materia compuestas cada una por cuatro miembros: dos asesores de CEPs o profesores de Enseñanza Secundaria que impartan la materia en Bachillerato, un profesor por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y otro por la Universidad de La Laguna. Las Universidades designarán a los profesores universitarios mientras que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nombrará a los correspondientes asesores de CEPs o profesores de Enseñanza Secundaria.

Art. 45. La Comisión Organizadora podrá autorizar la delegación de funciones del coordinador de la subcomisión de materia en otro miembro de la misma, si se estima procedente, y a propuesta de la propia subcomisión.

Art. 46. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá nombrar en las islas no capitalinas, a propuesta de la Comisión Organizadora, como vocales adjuntos a las subcomisiones de materia que lo soliciten, a un profesor o profesora que imparta la correspondiente materia en esas islas.

Los vocales adjuntos podrán ser convocados a las

reuniones de la subcomisión para colaborar en sus tareas, asistirán a las reuniones de coordinación con el profesorado que se celebren en las islas capitalinas y podrán convocar al profesorado de la materia en la isla correspondiente, en coordinación con la subcomisión.

La solicitud de este nombramiento a la Comisión Organizadora se efectuará en la primera reunión de la subcomisión y requerirá en todo caso la existencia de un mínimo de cuatro profesores de la materia en la isla correspondiente.

Art. 47. Las subcomisiones de materia de Bachillerato, que existirán respecto de todas las materias que sean objeto de prueba, se crearán a propuesta de la Comisión Organizadora, se reunirán con el profesorado tres veces en cada curso escolar y tendrán como funciones las que a continuación se detallan:

a) Unificar y definir los contenidos y criterios de evaluación aplicables a las pruebas de las materias incluidas en la Prueba de Acceso a la Universidad y que están recogidos en el Currículo de Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Canarias, una vez recogida y contrastada la opinión del profesorado de las mismas y la de la propia subcomisión, de tal modo que se pueda remitir al principio de cada curso académico, a la Comisión Organizadora, a la Inspección de Educación y a los correspondientes departamentos didácticos, un acta en la que aparezca la relación de contenidos unificados a los que habrán de referirse los ejercicios correspondientes de la Prueba de Acceso y que recoja los enfoques metodológicos propios de esta etapa, así como el grado de profundización con que deben abordarse determinados contenidos.

b) Poner en conocimiento de la Comisión Organizadora las cuestiones relativas a necesidades metodológicas, de formación del profesorado y de análisis de los diferentes currículos, que se detecten en las reuniones de coordinación correspondientes.

c) Consultar a los departamentos didácticos de los Centros que impartan Bachillerato, con el fin de contrastar sus propuestas para la elaboración de las Pruebas de Acceso, tres veces en cada curso escolar.

d) Recabar de los propios departamentos didácticos modelos de ejercicios, que servirán sólo como pautas de orientación, con los requisitos que se establezcan por parte de la Comisión Organizadora.

e) Remitir, durante el curso, a los distintos departamentos didácticos de los Centros que imparten el Bachillerato, modelos de las pruebas semejantes a los que el alumnado deberá desarrollar en la prueba de acceso.

f) Diseñar el modelo de la prueba para su confección mediante el procedimiento que se acuerde, con indicación de los criterios generales y específicos que se describen en los artículos siguientes.

g) Remitir a la Comisión Organizadora las actas de las reuniones de coordinación con el profesorado, acompañadas de la relación de los profesores asistentes por cada centro.

Art. 48. La Comisión Organizadora elegirá, de

entre los profesores universitarios, un coordinador en cada una de las Subcomisiones de Materia, que tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las funciones que la presente Orden otorga a las subcomisiones de materia.

b) Convocar las reuniones de la subcomisión y las reuniones de coordinación de las materias correspondientes, a las que asistirá un representante de cada uno de los departamentos o seminarios didácticos de los centros en los que se imparta la materia.

c) Asistir con el resto de los miembros de las subcomisiones de materia a las reuniones de coordinación convocadas y coordinar, a su vez, el desarrollo de las mismas.

d) Remitir a los centros que imparten el Bachillerato, y a la Comisión Organizadora, copia de las actas de las reuniones celebradas acompañada de la relación de profesores asistentes por cada centro.

e) Comunicar a la Comisión Organizadora, al comienzo de cada curso escolar, las fechas de las reuniones de la subcomisión y de las reuniones de coordinación con el profesorado previstas a lo largo del mismo.

f) Poner en conocimiento de la Comisión Organizadora los problemas o demandas que puedan presentarse en la coordinación.

g) Confeccionar y proponer las pruebas a la Comisión Organizadora, de acuerdo al diseño elaborado y aprobado por la Subcomisión de Materia, garantizando el secreto en cuanto al contenido de las mismas.

h) Elaborar y remitir a la Comisión Organizadora, al finalizar las pruebas de junio, un informe en el que se evalúe el desarrollo de la coordinación.

i) Cualquier otra que la Comisión Organizadora estime necesaria para la mejor realización de las tareas de coordinación.

CAPÍTULO X

TRIBUNALES

Art. 49. La Comisión Organizadora nombrará los Tribunales, que estarán compuestos por profesorado especialista de las distintas materias que constituyen las pruebas, que conozcan las conclusiones del proceso de coordinación desarrollado durante el curso académico por la subcomisión correspondiente. Estos especialistas procederán, en igual número, del profesorado de Universidad y de Enseñanza Secundaria. Estos últimos, que incluyen también a profesores de las Escuelas de Artes, serán nombrados entre el profesorado que imparta docencia en el Bachillerato durante el curso académico correspondiente, en las materias objeto de la prueba de acceso y tales que los departamentos a los que se encuentren adscritos en su centro hayan estado representados en las reuniones de coordinación que de las mismas se hayan celebrado. Podrá incrementarse el porcentaje del profesorado de Enseñanza Secundaria y de Escuelas de Artes hasta

5.81 un 60 por 100, en el supuesto de que la Universidad no pueda aportar los especialistas necesarios.

Art. 50. Una vez designados por la Comisión Organizadora el Presidente y el Secretario del Tribunal, se designarán los vocales entre aquellos profesores que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y que hayan solicitado a la Comisión Organizadora formar parte del Tribunal.

Art. 51. En el caso de que el número de profesores que soliciten formar parte del Tribunal fuese superior al realmente necesario, la designación se realizará por sorteo.

Art. 52. Si no hay profesores solicitantes para una determinada materia, la Comisión Organizadora designará de oficio a los profesores que se precisen mediante sorteo entre el profesorado que reúna los requisitos del apartado 1 del presente artículo. Dicho sorteo, para el profesorado de Bachillerato, será realizado por la Inspección de Educación, a petición de la Comisión Organizadora. En este supuesto, los profesores designados por este procedimiento quedarán excluidos en el siguiente sorteo, salvo que no existan profesores suficientes para participar en el Tribunal. La designación del profesorado universitario corresponderá a las Universidades, de acuerdo a los requisitos del apartado 1 del presente artículo.

Art. 53. Excepcionalmente y en cualquier caso con carácter voluntario, podrán formar parte de los Tribunales, por designación de la Comisión Organizadora, los miembros de las subcomisiones de materia que hayan impartido la misma, incluyendo a los vocales adjuntos a la subcomisión que en su caso hayan sido nombrados. Asimismo, con carácter excepcional, podrán formar parte de los Tribunales, por designación de la Comisión Organizadora, inspectores especialistas de materia.

Art. 54. Cada centro designará un máximo de dos vocales, preferentemente uno por el ámbito Científico-Tecnológico y otro por el ámbito de Humanidades y Ciencias Sociales, que se incorporarán al Tribunal correspondiente para atender las incidencias que se puedan producir en el momento de la realización de las pruebas, para asistir al acto de establecimiento de las calificaciones definitivas por parte de los Tribunales y, por último, para recibir y trasladar a su centro la comunicación formal de las calificaciones obtenidas por los alumnos que les corresponden en todas y cada una de las materias de examen junto con todo el material necesario para las posibles reclamaciones y solicitudes de segunda corrección.

Art. 55. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se habilitará un procedimiento de identificación y corrección, a definir por la Comisión Organizadora, que garantice el anonimato de los ejercicios del alumnado.

CAPÍTULO XI

ALUMNOS Y ALUMNAS DISCAPACITADOS

Art. 56. Para aquellos alumnos que en el momento de su inscripción justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, la Comisión Organizadora tomará las medidas oportunas para que pueda hacerlo en las condiciones más favorables.

Art. 57. En cualquier caso, el Centro en el que el alumno o alumna curse el segundo curso de Bachillerato deberá incluir estas circunstancias en la relación certificada que enviará a la Universidad a la que esté adscrito, junto con los informes y acreditaciones necesarias, del grado de discapacidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los alumnos españoles o extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller definido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que hayan cursado tales estudios en el extranjero o en centros extranjeros autorizados en España, realizarán las pruebas reguladas en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» de 27 de octubre), por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros y de la aplicación, cuando proceda, de las normas específicas que regulan las pruebas para alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Segunda. Los alumnos que cursaron el Bachillerato Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias y los que cursaron el Bachillerato de acuerdo con los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y se encuentran en posesión del título de Bachiller correspondiente, que no hayan superado la prueba de acceso a la Universidad, podrán presentarse a la prueba de acceso a estudios universitarios establecida en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por cualquiera de las vías de acceso contempladas y en las condiciones indicadas en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las convocatorias de junio y septiembre de la prueba de acceso correspondientes al curso 2000-2001, el primer ejercicio de la primera parte de prueba consistirá en una composición de un texto sobre un tema de tipo histórico o filosófico. Se entregará una propuesta con dos opciones de tipo histórico u otra con dos opciones de tipo filosófico, en función de la materia cursada por el alumno en el segundo curso del Bachillerato, pudiendo éste elegir libremente una cualquiera de las dos opciones de la materia correspondiente.

Segunda. En las convocatorias de junio y sep-

tiembre de la prueba de acceso correspondientes al curso 2000-2001, los alumnos y alumnas que opten por las vías de Humanidades o de Ciencias Sociales, o por ambas, y que no hayan cursado las materias Historia de la Filosofía y Geografía respectivamente, en el segundo curso del Bachillerato, o que las hayan superado en el primer curso, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia propia de modalidad elegida libremente entre las cursadas en el segundo curso. En el caso que deseen acceder por dos vías, Humanidades y de Ciencias Sociales, se examinarán en la segunda parte de la prueba de tres materias: Latín II, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II y de otra materia elegida libremente entre las materias de modalidad superadas en el segundo curso.

En este caso, la calificación de la segunda parte de la prueba se efectuará mediante el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres ejercicios de la misma.

Si el alumno o alumna se presentase por las dos vías de Humanidades y Ciencias Sociales, obtendrá la misma calificación en cada una de ellas.

Tercera. Hasta el curso 2002-2003, los alumnos y alumnas que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros podrán presentarse a las pruebas de aptitud para el acceso a estudios universitarios por su normativa específica. A partir de esta fecha lo harán conforme se establece en el Real Decreto 1640/1999 y en la presente Orden, eligiendo libremente una o dos de las vías previstas en el artículo 8.2 del mencionado Real Decreto.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante el período transitorio indicado, a los alumnos que se presenten a las pruebas de aptitud para el ac-

ceso a estudios universitarios, mediante la normativa específica, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden obteniendo su calificación definitiva en las pruebas ponderando en un 40 por 100 la calificación global obtenida en las pruebas y en un 60 por 100 la nota media del expediente académico, entendiéndose a estos efectos que ésta será el promedio de las calificaciones obtenidas en los cursos del BUP y en el COU. Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VII de ésta, en todo lo que se refiere a solicitudes de doble corrección ante los tribunales y reclamaciones presentadas ante la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del Distrito Universitario de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 9 de febrero de 1998, y la Orden de 5 de junio de 2000, por la que se regulan las Pruebas de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, así como cuantas otras disposiciones generales del mismo o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Con el fin de que en las enseñanzas de Educación

5.82 ORDEN DE 8 DE MAYO DE 2001, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COMIENZO DEL CURSO 2001-2002 EN LAS ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («BOC» de 8 de junio de 2001)

Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Programas de Garantía Social, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas las actividades de comienzo del curso 2001/2002 se desarrollen con las mayores garantías de eficacia, de forma que se optimice la calidad del servicio educativo que se ofrece, se favorezca la autonomía de los centros en la organización y distribución del tiempo escolar y se facilite paralelamente la evaluación del alumnado en los casos que proceda, la programación del nuevo curso, la asistencia del profesorado a las actividades de perfeccionamiento y renovación pedagógica que se puedan realizar en los primeros días del mes de septiembre y se impulse y garantice la atención a la familia, esta Consejería dispone:

Primero. Esta Orden será de aplicación en todos

los centros docentes no universitarios de Canarias, públicos y privados, excepto en aquellos que por su singularidad tengan un calendario específico.

Segundo. La incorporación del profesorado a sus centros de destino se realizará el día 3 de septiembre, excepto aquel profesorado que haya obtenido nuevo destino en razón de los concursos de traslado u otras situaciones administrativas y deba evaluar a su alumnado en la convocatoria extraordinaria de septiembre que se incorporará a su nuevo destino el día 12 de septiembre.

Tercero. El profesorado con destino definitivo desplazado de su centro, el profesorado en expectativa de destino y los interinos que no tengan destino para el próximo curso permanecerán en el centro en que están actualmente hasta que se les adjudique nuevo destino para el curso 2001-2002, incorporándose

5.82

al mismo en los plazos que se establezcan al efecto.

Cuarto. Las actividades de comienzo de curso en todos los centros a los que se refiere esta Orden se realizarán conforme a las instrucciones que figuran en el anexo de esta disposición.

Quinto. Cualquier modificación por parte de los centros a lo establecido en esta Orden deberá contar con la expresa autorización de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Es responsabilidad de la dirección del centro el cumplimiento de esta Orden y corresponde a la Inspección de Educación la supervisión y el control de su aplicación.

Sexto. Se autoriza a las Direcciones Generales competentes a dictar cuantas instrucciones complementarias estimen oportunas para el desarrollo de esta Orden.

ANEXO

I. Educación Infantil y Primaria

1.^a Antes del comienzo de las clases, en el mes de septiembre, el profesorado, en horario de 9 a 14 horas, se dedicará a preparar la iniciación de las actividades lectivas y la programación general del centro.

Asimismo, el profesorado de Educación Infantil, antes del inicio de las clases, deberá elaborar un proyecto de período de adaptación para el alumnado de esta etapa educativa que se incorpore por primera vez al centro, conforme lo dispuesto en el apartado *b*) del anexo del Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» de 26 de junio), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil¹, así como en atención a lo establecido en el artículo 54, *i*) del Decreto 128/1998 («BOC» de 21 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria².

2.^a Entre los días 3 y 7 de septiembre, ambos inclusive, y sin menoscabo de la realización de las actividades anteriormente enumeradas, las direcciones podrán autorizar la ausencia del centro para participar en seminarios, encuentros, cursillos, jornadas o cualquier actividad de perfeccionamiento y renovación pedagógica, organizados por la Administración educativa, los Movimientos de Renovación o Sociedades de Profesores. En todo caso, el profesorado deberá justificar convenientemente dicha asistencia ante la dirección del centro. Todo ello compatibilizándose con la obligatoriedad de asistir a las reuniones de los órganos de gobierno o de coordinación pedagógica que se convoquen en el centro.

3.^a La sesión del claustro para la asignación de ciclos, áreas y niveles deberá celebrarse antes del día 8 de septiembre.

4.^a La iniciación de las clases tendrá lugar el día 11 de septiembre.

5.^a En los centros que contemplen en el proyecto

el período de adaptación antes mencionado, la incorporación progresiva y/o la flexibilidad de horario para el alumnado de Educación Infantil escolarizado en ese centro por primera vez, se deberá planificar de forma que tal alumnado esté plenamente incorporado a la actividad académica en los diez días lectivos siguientes al del inicio de las clases en el centro.

6.^a En las etapas de Educación Infantil y Primaria las clases se impartirán hasta el 28 de septiembre en régimen de jornada intensiva. El horario lectivo habitual del alumnado se disminuirá en una hora diaria al final de la jornada.

El profesorado permanecerá en el centro hasta una hora después de la salida del alumnado. Por acuerdo del claustro, las horas semanales de permanencia del profesorado en el centro después de la salida del alumnado durante los días de jornada intensiva, podrán acumularse en dos días a la semana, con el fin de dar continuidad al trabajo conjunto de los equipos docentes y atender a los padres y madres de los alumnos.

El profesorado que vaya a impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria dedicará parte de estas horas a la coordinación de la etapa, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» del 19)³ y sus correcciones correspondientes («BOC» de 18 de julio y 25 de agosto de 1997, respectivamente).

7.^a El día 1 de octubre se iniciará la jornada ordinaria de clases según la modalidad que el centro tenga autorizada.

8.^a En el supuesto del alumnado que acceda a las nuevas enseñanzas en un centro distinto al que le corresponde según la adscripción establecida en la Orden de 26 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril)⁴, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad del alumnado y los informes de evaluación individualizados.

II. Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Programas de Garantía Social, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas

1.^a En septiembre y en jornadas de 9 a 14 horas, el profesorado se dedicará a las tareas relacionadas con la preparación del comienzo del curso.

El profesorado de la Educación Secundaria Obligatoria, incluidos los que impartan el primer ciclo en colegios de Primaria, asistirá a las reuniones de planificación sobre el proyecto curricular o de áreas, programadas por el grupo de coordinación y seguimiento del distrito, que deberá reunirse antes del día 18 de septiembre para ultimar aspectos de organización horaria para la coordinación de esta etapa.

El profesorado que durante el período de tiempo anterior a la recepción del alumnado tenga interés en participar en actividades de actualización y perfeccionamiento, organizadas o autorizadas por la Ad-

¹ VII 5.47.

² XIV 5.53.

³ XI 5.86.

⁴ XI 5.79.

ministración educativa, Movimientos de Renovación Pedagógica o Sociedades de Profesores, podrá acudir a las mismas con la debida autorización de la dirección del centro. En todo caso, el profesorado deberá justificar convenientemente dicha asistencia ante la dirección del centro. No obstante, el profesorado habrá de asistir a las reuniones de los órganos de gobierno o de coordinación pedagógica que se convoquen en el centro.

2.^a El alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria se incorporará al centro el día 17 de septiembre. Las clases empezarán el día 18.

La iniciación de las clases de las restantes enseñanzas a las que se refiere este epígrafe tendrá lugar el día 25 de septiembre. El día 24 de septiembre se destinará a la recepción del alumnado, información y entrega de horarios. En los Conservatorios de Música estas actividades se realizarán desde el día 19 al 24 de septiembre, ambos inclusive.

3.^a En los Conservatorios de Música el alumnado que hubiera realizado pruebas de acceso a las enseñanzas del Plan de Estudios de 1966, así como el de primer curso de Grado Elemental, se matriculará entre los días 19 y 21 de septiembre, ambos inclusive.

4.^a Los directores de los Institutos de Educación

Secundaria deberán prestar especial atención para que las secretarías de sus centros verifiquen la documentación que acredita que los nuevos alumnos de la ESO, procedentes de otros centros, han promocionado al curso al que se incorporan. Cualquier duda al respecto deberá aclararse con el centro de origen antes de finalizar el período de matrícula, con el fin de que no se produzcan inscripciones irregulares en esta etapa, previsión ya hecha en el apartado cuarto.2 de la Resolución de 15 de febrero de 2001, por la que se fija el calendario del proceso de admisión de alumnos para el curso académico 2001-2002 en los centros docentes de Educación Secundaria («BOC» de 7 de marzo).

5.^a Excepcionalmente, los Directores Territoriales de Educación, a petición de las direcciones de los centros, previo informe de la Inspección de Educación, podrán autorizar la ampliación del plazo de matrícula fijado para las distintas enseñanzas en las Resoluciones de admisión de alumnos, siempre y cuando el centro presente datos fidedignos del alumnado que queda pendiente de matricular con especificación de los cursos, especialidades y opciones de materias.

El Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el

5.83

5.83 ORDEN DE 10 DE MAYO DE 2001, SOBRE PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y RESERVA DE PLAZAS EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 23 de mayo de 2001)

que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad¹, reproduce, en lo esencial, el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril², con las modificaciones que se introducen en el mismo en orden a la efectividad del distrito abierto, que en aquél se establecen.

Habida cuenta de la necesidad de regulación propia de aspectos sustanciales previstos en el Real Decreto 69/2000³, que dispone que corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinar las fechas en las que las universidades de su territorio harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas, así como el porcentaje de reserva de plazas a ofertar dentro de los límites marcados por los artículos 14 y siguientes del citado Real Decreto.

La Orden ministerial de 26 de julio de 2000, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero⁴, establece normas básicas que garantizan el derecho de todos los estudiantes a cursar estudios en la universidad de su

elección, y por lo tanto el proceso de adjudicación de plazas del distrito abierto pueda llevarse a cabo de una manera efectiva y coordinada.

La Orden de 22 de mayo de 2000, sobre plazos y procedimientos de ingreso y reserva de plazas en los centros universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias⁵, dio cobertura al curso 2000-2001.

Visto el informe favorable de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y en su virtud, en el ejercicio de las competencias atribuidas, dispongo:

Artículo 1.º *Plazos y procedimientos de ingreso en estudios universitarios oficiales.*—Las Universidades canarias determinarán y harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas para cada curso académico antes del 31 de mayo de cada año.

Art. 2.º *Ingreso en los estudios universitarios oficiales.*—Podrán solicitar plaza en universidades públicas, para cursar el primero o segundo ciclo de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, los estudiantes que reúnan los requisitos

¹ XV 4.18.2.

² XIV 4.22.

³ XV 4.18.2.

⁴ 4.10 en este volumen.

⁵ XV 5.67.

5.83 exigidos por la legislación vigente.

Art. 3.º *Plazas reservadas: reglas generales.*—Cuando la demanda de plazas sea superior a la oferta, las universidades reservarán un número de plazas para ser adjudicadas entre los estudiantes (o solicitantes) a los que se refieren los siguientes artículos.

Las plazas reservadas que no se cubran, se acumularán a las ofertadas por el régimen general.

Ninguna universidad podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas formalizadas, dentro del plazo de solicitud señalado en el artículo 1, por estudiantes que reúnan los requisitos que se establecen en el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

Art. 4.º *Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.*—Para los estudiantes que estén en posesión de titulación universitaria o equivalente, que no les permita el acceso al segundo ciclo de los estudios que pretendan cursar, se reservará un 1 por 100 de las plazas. Para la obtención de la nota media de los estudiantes que desee acceder por este cupo de reserva no se utilizarán criterios moduladores mediante coeficientes correctores, y se obtendrá la citada nota según los criterios generales acordados por el Consejo de Universidades a que hace referencia la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de octubre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional en la redacción recogida en el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, así como los criterios que se determinen en la legislación aplicable.

Art. 5.º *Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo.*—A los alumnos extranjeros de países ajenos a la UE, siempre que sus respectivos Estados apliquen el principio de reciprocidad en esta materia, se les reservará un 2 por 100 del total de las plazas de cada titulación en la convocatoria de junio, siempre y cuando hayan superado las pruebas de acceso a la universidad en el curso corriente o en el inmediatamente anterior. Cuando no reúnan estos requisitos deberán solicitar el acceso por el cupo general, siempre que cumplan las condiciones exigidas en la legislación vigente.

Art. 6.º *Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional.*—Para los estudiantes que hayan superado los estudios de formación profesional que facultan para el acceso directo a las enseñanzas universitarias que, en cada caso, se determinan, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se reservará un 26 por 100 cuando se trate de titulaciones de sólo primer ciclo y de un 10 por 100 cuando se trate de titulaciones de primer y segundo ciclo.

Art. 7.º *Plazas reservadas a estudiantes disca-*

pacitados.—Se reservará un porcentaje del 3 por 100 para aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de la audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios y así se acredite en el certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías realizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Art. 8.º *Plazas reservadas para el distrito abierto.*—En el curso académico 2001-2002 se reservará un 20 por 100 del total de las plazas, a los estudiantes que deseen acceder a través del procedimiento de distrito abierto. La ordenación y adjudicación de las plazas se realizará de acuerdo con las prioridades y los criterios de valoración establecidos con carácter general. En ningún caso podrá adjudicarse una plaza a un estudiante correspondiente al distrito abierto, cuya puntuación definitiva sea inferior a la más baja otorgada al último alumno del distrito propio para obtener plaza en la enseñanza solicitada.

Art. 9.º *Plazas reservadas a deportistas de alto nivel.*—Para aquellos estudiantes cuya calificación, por el Consejo Superior de Deportes, como deportistas de alto nivel, haya sido publicada antes del 15 de junio del año en curso, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, se reservará un porcentaje del 1 por 100 de las plazas de cada titulación, excepto en los estudios de Licenciado en la Facultad de la Actividad Física y el Deporte.

Se reservará un 5 por 100 adicional a los límites de admisión que se establezcan anualmente por el Consejo de Universidades para los estudiantes que, reuniendo los requisitos establecidos en el apartado anterior, deseen iniciar los estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Art. 10. *Plazas reservadas a mayores de veinticinco años.*—Se reservará un porcentaje del 3 por 100 para estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la Universidad previstas en el artículo 53.5 de la LOGSE.

Art. 11. *Acceso al segundo ciclo que no constituya continuación directa de un primer ciclo cursado y a enseñanzas de solo segundo ciclo.*—1. En el acceso a segundos ciclos de enseñanzas de primer y segundo ciclos, se reservará un porcentaje del 5 por 100 del total de las plazas para aquellos estudiantes de cualquier distrito donde no esté implantado el segundo ciclo en centros públicos para los estudios para los que solicita admisión.

Para poder ser admitido por este porcentaje, los alumnos de otros distritos reseñados en el apartado anterior de este artículo sólo podrán ser admitidos

cuando alcancen, al menos, la calificación de ingreso de los estudiantes que accedan por el colectivo general. Para calcular la nota media no se utilizarán índices correctores.

2. Cuando se trate de acceso a enseñanzas de solo segundo ciclo, las universidades considerarán en plano de igualdad, junto a las solicitudes de sus propios estudiantes, las de aquellos que deseen acceder a dichas enseñanzas por no estar implantadas en centros públicos integrados en la universidad de la que procedan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de mayo de 2000, sobre plazos y procedimientos de ingreso y reserva de plazas en los centros universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

La sociedad actual se halla sumida en un profundo

5.84 ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE GENERALIZA EL INGLÉS COMO PRIMERA LENGUA EXTRANJERA A PARTIR DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SE ESTABLECE EL HORARIO SEMANAL EN ESTA ETAPA EDUCATIVA («BOC» de 20 de junio de 2001)

proceso de cambio caracterizado por una acelerada globalización de las redes económicas, mediáticas y de la información. Estas transformaciones sociales hacen posible interrelaciones humanas entre sujetos procedentes de lugares geográficos remotos e incluso antípodas entre sí, impensables hace un par de generaciones. En este estado de cosas, parece que la actividad social del planeta se acerca cada vez más al modelo de la aldea global, puesto al uso por la sociología contemporánea.

Así pues, desde esta perspectiva, la necesidad de comunicarse en distintas lenguas se hace patente para cualquier sistema educativo que pretenda afrontar en profundidad los retos sociales que plantea el fenómeno de la globalización.

Además de estas transformaciones que acontecen a escala planetaria, en Canarias se dan factores específicos como son el contar con un sistema económico dependiente básicamente del turismo, el tener una situación geográfica y cultural a caballo entre tres continentes y el hecho de ser una nacionalidad singular del Estado inserta en un proceso de integración político en la Unión Europea. Todos estos factores propios de nuestro entorno establecen la urgente necesidad de adquirir y mejorar competencias comunicativas en diversas lenguas extranjeras.

Ya desde el mismo Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se reconoce que la Unión se caracteriza por su riqueza y pluralismo lingüísticos y que es obligación de la misma la salvaguardia de este patrimonio lingüístico. A partir de tal reconocimiento la legislación europea al respecto ha sido abundante y prolija.

En la Declaración solemne del Consejo Europeo sobre la Unión Europea adoptada en Stuttgart, de 19 de junio de 1983, y en sus reuniones de Fontainebleau, de 23 y 24 de junio de 1984, y de Milán, de 28 y 29 de junio de 1985, se subrayó la importancia que debe otorgarse a la enseñanza y al estudio de las lenguas extranjeras en la Comunidad. De esta Declara-

ción se deriva posteriormente la Decisión del Consejo de 28 de junio de 1989, por la que se establece un programa de acción para promover el conocimiento de lenguas extranjeras en la Comunidad Europea: el programa Lingua.

Paralelamente, y teniendo fundadas evidencias de que la adquisición de las competencias lingüísticas en cualquier idioma, sea vernáculo o foráneo, es más efectivo si el proceso de su aprendizaje se realiza en edades tempranas a los sujetos, el Consejo Europeo y los Ministros de Educación, reunidos en el seno del Consejo el 4 de junio de 1994, convenían en promover las medidas adecuadas para que un máximo de alumnos adquiriera, antes de finalizar la escolaridad obligatoria, un conocimiento práctico de dos lenguas, además de su lengua materna.

Además, las Resoluciones adoptadas por el Consejo Europeo el 31 de marzo de 1995 y el 16 de diciembre de 1997, concretan aún más las anteriores Directivas comunitarias. La primera, cuando señala que sería deseable instaurar o desarrollar la enseñanza precoz de las lenguas vivas a partir de la escuela elemental. Y la segunda, cuando plantea medidas concretas para el logro de este objetivo.

Ya dentro del ámbito nacional, la disposición del alumnado para «comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera» es una de las capacidades que debe contribuir a desarrollar la Educación Primaria, según lo que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹.

Tal es la importancia que concede esta norma al aprendizaje de idiomas foráneos desde el comienzo de la educación obligatoria, que en su artículo 14 se establece el área de «Lenguas Extranjeras» como una de las que componen el conjunto de materias curriculares que definen la etapa de Educación Primaria.

¹ VI.4.1.

5.84 Si bien en el citado artículo se señala que tales áreas han de tener un carácter global e integrador, posteriormente, en el artículo 16 se prescribe que las enseñanzas de idiomas extranjeros en la Educación Primaria han de ser impartidas por maestros con la especialización correspondiente.

El Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria², concreta los objetivos que han de alcanzarse en este tramo educativo. Entre ellos, y en lo que a la presente Orden se refiere, es menester destacar el de que el alumno ha de «Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y, en su caso, en la lengua propia de la Comunidad Autónoma [...] así como comprender y producir mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera». En su artículo 7 se otorga a las Administraciones educativas competencias para establecer el currículo de Educación Primaria. Y en el anexo II se establece el número mínimo de horas que el área de Lenguas Extranjeras debe impartir en este tramo educativo.

Por su parte, el Decreto Territorial 46/1993, de 26 de marzo, por el que se establece el currículo de Educación Primaria en Canarias³, mantiene como objetivo a alcanzar por el alumnado en esta etapa el que se refiere a «Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación así como comprender y producir mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera». En esta norma se cita también el área de Lenguas Extranjeras como una de las que constituyen la Educación Primaria.

La Orden de 15 de julio de 1993⁴ recoge las disposiciones que permiten regular la implantación de la Educación Primaria en los centros docentes en nuestra Comunidad Autónoma. Asimismo, en su anexo se establece el horario semanal que cada área debe tener en los distintos ciclos de este tramo educativo.

Actualmente, la progresiva integración de nuestra sociedad en el marco de la Unión Europea junto con el papel que desempeña la economía canaria en unos modos de producción cada vez más globalizados, han originado el auge que está tomando el aprendizaje de las lenguas extranjeras en nuestra nacionalidad. Así, para dar cauce desde el ámbito educativo a este fenómeno se desarrolló la Orden de 7 de febrero de 1994, por la que se regula la impartición de las lenguas extranjeras en la Educación Primaria⁵.

En el artículo primero de esta Orden, se abre la vía para la implantación de las enseñanzas de Lenguas Extranjeras en el segundo ciclo de la Enseñanza Primaria. Si bien en el apartado 2 del referido artículo, se especifica que «la impartición del Idioma Extranjero debe entenderse referido a las enseñanzas de una sola lengua [...]» y que los alumnos «cursarán du-

rante toda la etapa de Educación Primaria el mismo primer idioma». Por otra parte, en su apartado 3, señala que «La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá autorizar la impartición de la enseñanza de la Lengua Extranjera a partir del primer ciclo de la Educación Primaria, una vez generalizadas estas enseñanzas en el segundo y tercer ciclo de Primaria, a aquellos centros educativos que lo soliciten previamente y se ajusten a los requisitos y marco temporal que se determinen, así como a lo dispuesto en esta Orden».

Por Resoluciones de 2 de junio y de 2 de diciembre de 1998, se publicó la convocatoria a los centros educativos para la realización, con carácter experimental, de proyectos de anticipación de la primera lengua extranjera al primer ciclo de la Educación Primaria. El desarrollo de tales proyectos ha supuesto, para la Administración educativa, poder contar con un acervo de prácticas que permitieron tener en cuenta las posibilidades y limitaciones que supondrían a nuestro sistema educativo la implantación de las lenguas extranjeras en esta etapa.

Dada la experiencia acumulada en todo este tiempo, esta Consejería de Educación, Cultura y Deporte considera que ha llegado el momento de generalizar el estudio del inglés como primera lengua extranjera al primer ciclo de la Educación Primaria. Ello trae como consecuencia la modificación del horario en el primer ciclo de la Educación Primaria.

En virtud de todo lo anterior, y atendiendo a la demanda social de dotar a la ciudadanía en general y al alumnado del primer ciclo de Primaria en especial, de las capacidades necesarias para el dominio de la primera lengua extranjera en nuestra Comunidad Autónoma, y de conformidad con las competencias que me son propias, dispongo:

Primero. Generalizar, a todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias el inglés como Lengua Extranjera a partir del primer ciclo de Educación Primaria.

Segundo. La distribución temporal para la impartición del inglés como Lengua Extranjera a partir del primer ciclo de Educación Primaria será de dos horas semanales, que se detraerán del área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.

Tercero. En la página 9 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y en la casilla de la Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, se insertará de puño y letra «Lengua extranjera (inglés)».

Cuarto. El profesorado que impartirá el área en este tramo educativo ha de pertenecer al Cuerpo de Maestros con la especialidad de inglés.

Quinto. Se modifica el horario de la Educación Primaria según el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogado el anexo (Horario semanal de la Educación Primaria) de la Orden de 15 de julio de 1993, sobre la implantación de la Educa-

² VI 4.1.5.

³ VIII 5.26.

⁴ IX 5.39.

⁵ IX 5.43.

ción Primaria, en lo referente al horario semanal de la Educación Primaria.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales correspondientes a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

La disposición final de la Orden de esta Conseje-

5.85

ANEXO

Horario semanal de la Educación Social

ÁREAS CURSOS	1.º CICLO		2.º CICLO		3.º CICLO	
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural	3	3	4	4	4	4
Educación Artística	3	3	3	3	3	3
Educación Física	2	2	2	2	2	2
Lengua Castellana y Literatura	6	6	5	5	5	5
Idioma Extranjero	2	2	3	3	3	3
Matemáticas	5	5	4	4	4	4
Religión/Actividades de Estudio	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
Recreos	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
TOTAL	25	25	25	25	25	25

5.85 ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE REGULA EL NÚMERO DE PROFESORES FINANCIADOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LOS QUE PODRÁN DISPONER LOS CENTROS CONCERTADOS DE CANARIAS POR CADA NIVEL O ETAPA EDUCATIVA («BOC» de 27 de junio de 2001)

ría, de 4 de septiembre de 1997 regula el número de profesores que podrán disponer los Centros Concertados de Canarias con cargo a las partidas presupuestarias a que hace referencia el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOC» de 12 de diciembre de 1985)¹, y en ella se establece que «La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso escolar 1997-1998 y será de aplicación hasta la finalización del actual período de concertos, al finalizar el curso escolar 2000/2001».

Toda vez que el citado período de concertos está próximo a finalizar y que se ha publicado la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se dictan normas para la suscripción, renovación y modificación de los concertos educativos de las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de II Grado, Ciclos Formativos de Grado Medio, Curso de Orientación Universitaria y del nuevo Bachillerato, para los cursos 2001-2002 al 2004-2005 («BOC» de 12 de enero de 2001).

Considerando la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)², que establece los distintos niveles y/o

etapas educativas que conforman el actual sistema educativo, así como los Reales Decretos 1.006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a Primaria³; 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria⁴; 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Bachillerato⁵, y la diversa normativa que regulan los Ciclos Formativos de Grado Medio.

Considerando lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)⁶, donde se establece el régimen de concertos al que podrán acogerse los centros privados.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 5 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por

² VI 4.1.

³ VI 4.1.5.

⁴ VI 4.1.6.

⁵ VIII 4.4.

⁶ I 4.2.

¹ XIII 5.55.

5.85

el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 9 de diciembre de 2001)⁷, dispongo:

Artículo 1.º Los centros privados con concierto educativo en Educación Primaria dispondrán de un número de profesores igual al número de unidades concertadas incrementado en el número de profesores que aparece en la tabla número 1 del anexo.

Art. 2.º Los centros privados con concierto educativo en Educación Especial dispondrán de un número de profesores igual al número de unidades concertadas incrementado en el número de profesores que aparece en la tabla número 2 del anexo.

Art. 3.º Los centros privados con concierto educativo en el 1.º y 2.º Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria dispondrán, por cada unidad concertada, del número de profesores resultante de la aplicación de la ratio unidad concertada/profesor que aparece en la tabla número 3 del anexo. En la citada ratio se han incluido las horas correspondientes al Profesor Orientador a que hace mención el artículo 13.Dos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Art. 4.º Los centros privados con concierto educativo en Ciclos Formativos de Grado Medio, FP II o, en su caso, Ciclos Formativos de Grado Superior, y en Bachillerato dispondrán del número de profesores resultante de la aplicación de la ratio unidad concertada/profesor que aparece en la tabla número 4 del anexo.

Art. 5.º Además del profesorado correspondiente a las ratios anteriormente mencionadas, los centros de enseñanza obligatoria que integran alumnos con necesidades educativas especiales, podrán solicitar de la Dirección General de Promoción Educativa la financiación para la contratación de un profesor especialista. Este profesor formará parte, a todos los efectos, del equipo docente del centro.

Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para desarrollar el procedimiento para la financiación de la contratación del profesor a que se hace referencia en el artículo anterior, así como de la duración y de los requisitos mínimos exigidos para la citada autorización.

Para la inclusión de este profesorado en el pago delegado se seguirá el procedimiento establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 6.º La asignación para gastos de funcionamiento estará en función del número de unidades concertadas y no del número de profesores que se asigna a cada centro.

Art. 7.º Las contrataciones que se deriven de la aplicación de la presente Orden estarán supeditadas, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las modificaciones curriculares en los niveles o etapas educativas concertadas determinarán la revisión de la ratio profesor/unidad contemplada en esta Orden siempre que conlleven variación del cómputo total del horario lectivo.

Segunda. Las tablas unidad concertada/profesor contempladas en el anexo de esta Orden podrán ser alteradas por la aplicación de las medidas de recolocación del profesorado previstas en el II Acuerdo entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los Sindicatos y las Organizaciones Patronales del sector de la enseñanza privada sobre el ámbito, procedimiento y medidas aplicables a favor del profesorado de centros afectados por la no renovación, total o parcial, de los conciertos educativos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso escolar 2001-2002.

ANEXO

Tabla número 1

CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Centros de 6 a 11 unidades: un profesor más.
Centros de 12 a 17 unidades: dos profesores más.
Centros de 18 a 23 unidades: tres profesores más.
Centros de 24 unidades o más: cuatro profesores más.

Tabla número 2

CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Centros de 6 a 17 unidades: un profesor más.
Centros de 18 unidades o más: dos profesores más.

Tabla número 3

CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Ratios profesor/unidad:

- a) 1.º Ciclo ESO = 1,24.
- b) 2.º Ciclo ESO = 1,40.

Tabla número 4

CENTROS DE CICLOS FORMATIVOS DE GM, FP II, BACHILLERATO LOGSE

Ratios profesor/unidad.

- a) Ciclos Formativos de Grado Medio = 1,56.
- b) FP II, Ciclos Formativos de Grado Superior = 1,44.
- c) Bachillerato LOGSE = 1,36.

⁷ VII 5.45.3.

5.86 RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN BÁSICA EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS PARA EL CURSO 2000-2001 («BOC» de 20 de octubre de 2000)

5.86

El dinamismo de los Centros de Educación de Adultos y su progresiva integración en la sociedad canaria convierten a los mismos en un referente para un amplio sector de la población adulta cuando se plantea la necesidad de actualizar su formación desde una oferta formativa adaptada a sus posibilidades y demandas.

Es preciso remarcar que la presente Resolución debe entenderse como una aproximación al nuevo marco organizativo que plantea a los Centros de Educación de Adultos la aplicación del currículo de la Formación Básica, que ofrece aspectos novedosos como la organización modular de la oferta, el desarrollo de la Formación Básica atendiendo a los tres ámbitos formativos o la utilización de créditos en el proceso de evaluación.

Esta Resolución pretende cubrir un doble propósito, el primero, colaborar en el desarrollo normativo de lo establecido en el Decreto 79/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el currículo de la Formación Básica para la Educación de las Personas Adultas («BOC» de 12 de junio de 1998)¹, y en la Orden de 13 de agosto de 1998 («BOC» de 7 de septiembre de 1998)², por la que se establecen las instrucciones y orientaciones para la aplicación de dicho currículo en los centros de educación de adultos; en dicha Orden, en la disposición final, se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar cuantas Resoluciones y normas sean necesarias para su desarrollo; por otra parte con esta Resolución se facilita la adaptación de los centros al cambio que supone la implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre de 1990)³ y el currículo de la Formación Básica en su organización y funcionamiento, con notables singularidades con respecto a las del resto del sistema educativo. Además, la importancia que tiene este sector educativo obliga a plantearse nuevos retos, enmarcándolos en el esfuerzo general de la actual Administración educativa, para que la enseñanza se rija por unos objetivos de calidad educativa que aseguren la eficacia del servicio público y hagan posible unos niveles de avance en el nivel formativo de la población adulta de Canarias.

En virtud de lo expuesto, oídas las organizaciones sindicales representativas del sector docente, y a tenor de lo establecido en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 9 de diciembre de 1991)⁴, resuelvo:

Primero. Dictar una serie de instrucciones para la regulación del desarrollo de la oferta de Formación Básica en los Centros de Educación de Adultos de acuerdo con cada uno de los epígrafes que componen el sumario desarrollado a continuación:

1. Proyecto Curricular de la Formación Básica y oferta modular.
2. Organización de la oferta modular de Formación Básica.
3. Elaboración y aprobación de los horarios del profesorado.
4. Criterios para la elaboración de los horarios del profesorado.
5. Criterios para la asignación de tareas.
6. Equipos de trabajo.
7. Tutorías.
8. Equipo evaluador y evaluación.

Segundo. El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los centros de adultos arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida y difundida por los distintos sectores de la comunidad educativa y para que desde el momento de su vigencia esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciéndoles llegar copia de la misma y exponiendo permanentemente una en el tablón de anuncios del centro.

Tercero. Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 2000-2001. Con la excepción de los actuales IBAD, que para los mismos sólo les será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2 de la misma y compatibilizarán con su organización pedagógica general lo dispuesto en los apartados 6 y 7 de la referenciada normativa.

Cuarto. La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de la Resolución y asesorará en aquellos aspectos que le soliciten a la Dirección General de Promoción Educativa o los centros de Educación de Adultos, junto con otros servicios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para un mejor desarrollo de la misma, realizando para ello las indicaciones oportunas para que el Equipo Directivo y/o el Consejo Escolar, si lo estiman procedente, introduzcan las modificaciones o reestructuraciones sugeridas, de acuerdo con lo establecido en la normativa específica de los Centros de Educación de Adultos, su Proyecto Formativo Comunitario y los acuerdos adoptados por los órganos colegiados en el marco de sus competencias.

1. Proyecto Curricular de la Formación Básica y oferta modular.

¹ XIII 5.49.

² XIV 5.62.

³ VI 4.1.

⁴ VII 5.34.3.

5.86

1.1. Los órganos colegiados y unipersonales de los Centros de Educación de Adultos establecerán estrategias para que en el Proyecto Curricular de la Formación Básica y la oferta modular que lo desarrolla participen las personas adultas con la finalidad de que sean sujetos activos de su propio proceso formativo, incorporando al mismo sus motivaciones, intereses, opiniones, necesidades y demandas formativas. El Proyecto Curricular de la Formación Básica y la oferta modular que lo desarrolla de cada centro no será, por tanto, únicamente un ejercicio de programación pedagógica y docente exclusivo del Claustro de profesores/as.

1.2. El Claustro de profesores/as de cada centro, antes de comenzar a elaborar el Proyecto Curricular de la Formación Básica y la oferta modular que lo desarrolla, tomará en consideración, como mínimo, los siguientes aspectos contenidos en su Proyecto Formativo Comunitario:

a) El análisis previo de las necesidades y demandas formativas territoriales de las personas adultas que respondan a las características de su zona de actuación.

b) Las necesidades de mejora de la calidad de vida personal y comunitaria.

c) Las necesidades formativas que favorezcan la participación democrática y social en todos los niveles (cultural, económico, político, etc.) y la inserción laboral.

d) Los retos presentes y futuros globales de la sociedad a los que ha de dar respuesta como centro educativo.

En este sentido, dicho Proyecto Curricular se relacionará y adaptará a las conclusiones adoptadas por la comunidad educativa en los tres primeros apartados de su Proyecto Formativo Comunitario: marco socioeconómico y cultural, el Centro de Educación de Adultos y la educación de personas adultas.

1.3. El Claustro de profesores/as elaborará, teniendo en cuenta lo establecido en los dos puntos anteriores, un Proyecto Curricular para la Formación Básica y una oferta modular que lo desarrolle, que adaptará, concretará y contextualizará los elementos del currículo de la Formación Básica (objetivos, contenidos y criterios de evaluación del Decreto 79/1998) al planteamiento del Proyecto Formativo Comunitario de cada centro, responderá a la finalidad que para la misma establece (art. 2.1 del Decreto 79/1998), e incorporará el tratamiento de aspectos relacionados con la historia, economía y realidad sociocultural de Canarias (art. 3.2 del Decreto 79/1998).

1.4. El Proyecto Curricular para la Formación Básica se organizará por medio de una oferta modular, que abarcará el desarrollo del Decreto 79/1998 en su totalidad para su zona de actuación, desde la alfabetización hasta la titulación de Graduado en Educación Secundaria, manteniendo un criterio de coherencia y progresividad en la acción pedagógica a lo largo de la misma.

En su elaboración se atenderá a las orientaciones recogidas en la Orden de 13 de agosto de 1998 («BOC» de 7 de septiembre de 1998), por la que se establecen las instrucciones y orientaciones para la aplicación de dicho currículo, especialmente a lo dispuesto en el artículo 3, a las directrices del Proyecto Formativo Comunitario, así como las orientaciones y normativas que dicte la Dirección General de Promoción Educativa al respecto.

1.5. En el Proyecto Curricular para la Formación Básica se determinarán para el período posterior a la formación inicial los módulos de la Formación Instrumental a evaluar o acreditar por los/as maestros/as y por el profesorado de Secundaria, al objeto de facilitar su adscripción a los distintos módulos.

1.6. El Proyecto Curricular de la Formación Básica, y sus modificaciones anuales si las hubiere, se aprobarán por el Claustro de profesores/as y el Consejo Escolar del centro.

1.7. El Proyecto Curricular de la Formación Básica incluirá, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Relación entre los objetivos generales y de ámbito con cada área y módulo.

b) Organización, secuencia y progresividad de contenidos por módulos.

c) Requisitos de acceso a los módulos, si los hubiere, partiendo de las líneas establecidas en el Proyecto Formativo Comunitario.

d) Aspectos generales de metodología.

e) Criterios y procedimientos de evaluación.

f) Criterios de atención a la diversidad.

g) Criterios de coordinación para su desarrollo, si fuesen precisos.

2. Organización de la oferta educativa general y de la oferta modular de Formación Básica.

2.1. Los centros de adultos en el mes de junio y la primera quincena de septiembre irán planificando la oferta educativa general y la oferta modular de Formación Básica, atendiendo a la normativa específica, al planteamiento y prioridades determinadas en su Proyecto Formativo Comunitario y a lo recogido en el apartado anterior de la presente Resolución.

Todas las enseñanzas, cursos, talleres y actividades derivadas de este proceso de planificación se incorporarán en el apartado correspondiente del Proyecto Formativo Comunitario, contemplando en este aspecto lo establecido en los puntos 3.3 y 3.4 de la Resolución de normas de funcionamiento (actividades de animación sociocultural).

2.2. Los órganos colegiados y unipersonales de los centros garantizarán que la programación, elaboración y aplicación de la oferta modular de Formación Básica permitan desarrollar el artículo 2 del Decreto 79/1998, por el que se establece el currículo de la Formación Básica para la Educación de las Personas Adultas.

2.3. Los órganos colegiados, unipersonales y equipos educativos, en el ámbito de sus competen-

cias, velarán para que el desarrollo de estos módulos se base en un proceso de enseñanza-aprendizaje funcional y contextualizado, desde una concepción integral de las necesidades de las personas adultas en el mundo actual y en la consideración de éstas como sujetos activos de su proceso formativo, incorporando a la oferta modular sus necesidades, demandas, motivaciones e intereses formativos.

2.4. La organización de la oferta modular de Formación Básica se ajustará a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Decreto 79/1998, así como en los artículos 3, 4 y 7 de la Orden de 13 de agosto de 1998, por la que se establecen las instrucciones y orientaciones para la aplicación del currículo de la Formación Básica.

La oferta modular de cada centro tendrá en cuenta todos los elementos establecidos en el citado Decreto (ámbitos de formación, áreas curriculares, períodos formativos, objetivos y contenidos) y facilitará que las personas adultas puedan desarrollarlo en su totalidad en su zona de actuación.

2.5. La oferta modular podrá desarrollarse en la modalidad presencial y a distancia, priorizándose por los equipos educativos la programación y elaboración de módulos interdisciplinarios que relacionen los distintos ámbitos de formación y áreas curriculares. En este sentido, estos equipos educativos analizarán:

a) Los aspectos de la Formación instrumental que puedan tratarse en las actividades que sean más específicas de la Formación orientada al empleo y la Formación sociocultural y la participación del profesorado destinado al centro en su desarrollo práctico en el aula.

b) La programación de distintos niveles de actividades de Formación instrumental, en función del nivel formativo del alumnado inscrito, en aquellos módulos que no requieran un requisito de acceso para su realización.

2.6. La organización modular podrá abarcar módulos ofertados por el propio centro, módulos de otros centros educativos y actividades formativas de otras administraciones, instituciones y agentes siempre que el centro haya llegado a acuerdos con las mismas para el desarrollo de la Formación Básica. Asimismo, la organización modular podrá incorporar como recurso educativo, tutorizado y evaluado, las nuevas tecnologías de la información, los medios informáticos, audiovisuales y de comunicación.

2.7. La planificación de la oferta modular de cada centro se ajustará, entre otras, a las siguientes condiciones:

a) Recogerá la realización durante el curso de aquellos módulos que se consideren fundamentales en distintas zonas, turnos y trimestres con la finalidad de facilitar el acceso del alumnado a los mismos y respetar la flexibilidad de los itinerarios formativos en toda la zona de actuación asignada.

b) Contemplará su desarrollo total o parcial en la modalidad semipresencial o a distancia, especialmente para aquellas aulas más alejadas o con dificultades de comunicación, y para aquel alumnado cuyas circunstancias laborales o sociales le imposibilitan o dificultan la asistencia presencial.

c) Fomentará la utilización como recurso educativo, tutorizado y evaluado, de las nuevas tecnologías de la información, los medios informáticos, audiovisuales y de comunicación, en especial para el tipo de aulas y alumnado mencionados en el punto anterior.

d) Garantizará y facilitará, aprovechando las distintas modalidades y recursos educativos a su alcance, bien propios o ajenos, que el usuario acceda a la titulación en su zona de actuación.

2.8. Las actividades educativas que se consideren como parte integrante de la oferta de Formación Básica, tendrán una estructura de módulo que se ajustará, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de agosto de 1998 («BOC» de 7 de septiembre de 1998), dentro del Proyecto Curricular de la Formación Básica elaborado por el centro, a los siguientes criterios:

- Número de horas y de créditos.
- Profesorado responsable de su impartición, coordinación, evaluación o acreditación.
- Requisitos de acceso a los módulos, si los hubiere.
- Programación de objetivos y contenidos.
- Criterios de evaluación establecidos para la superación del módulo y consideración de apto.
- Procedimientos e instrumentos de evaluación.
- Recursos humanos y materiales necesarios para su desarrollo.
- Criterios metodológicos.
- Criterios de coordinación del profesorado, si fuesen precisos para su desarrollo y posterior acreditación.

2.9. Una vez realizada la valoración inicial, el alumnado en coordinación con el profesor tutor asignado elegirá un itinerario formativo. Esta elección contemplará sus circunstancias personales (capacidades, aptitudes e intereses, tiempo disponible para destinar a la formación, localidad de residencia, etc.), las posibilidades organizativas de cada centro y la oferta modular de éste y de otros centros, siempre que el alumno tuviera disponibilidad horaria para ello. El alumnado podrá acceder a las distintas actividades formativas en cualquier momento del curso, coincidiendo con la apertura de plazos de inscripción establecidos; combinar módulos en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia, incluyendo en ello la utilización como recurso educativo, tutorizado y evaluado, de las nuevas tecnologías de la información, los medios informáticos, audiovisuales y de comunicación previstos por el centro.

2.10. Las aulas adscritas, públicas y privadas, y los centros colaboradores del régimen ordinario que funcionen coordinados a algún Centro de Educación de Adultos, observarán las orientaciones que reciban

5.86

del mismo para el desarrollo de la oferta modular. Los certificados de los cursos y talleres que puedan realizar sólo podrán tramitarse y expedirse a través del Centro de Educación de Adultos. En el caso de las aulas adscritas privadas habrán de contar con la autorización de las enseñanzas por parte de la Dirección General de Promoción Educativa.

2.11. Los Equipos Directivos de los centros, con la finalidad de obtener datos que permitan una mejor planificación de la oferta, arbitrarán fórmulas que permitan una verificación fehaciente de la inasistencia, el abandono y las causas que lo han provocado en las distintas actividades, grupos y/o aulas a lo largo del curso.

3. Elaboración y aprobación de los horarios del profesorado.

3.1. La jornada semanal de los funcionarios docentes será la misma que la del resto de los funcionarios públicos en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto).

3.2. La distribución horaria semanal de permanencia directa en el centro se organizará en turnos de mañana, tarde y/o noche, teniendo en cuenta demandas formativas de las personas adultas y los criterios establecidos para su organización que garantizarán la presencia en cada turno de profesorado destinado al centro dentro de su horario lectivo.

Cada profesor/a atenderá como mínimo a dos grupos de usuarios diarios en horarios diferentes. Si la atención de diversas aulas o grupos, en un mismo turno laboral, exige desplazamientos del profesorado entre núcleos de población de distintos cascos urbanos, el tiempo empleado en dichos desplazamientos se computará como tiempo lectivo, intentando el Equipo Directivo que sea inferior a una hora diaria y organizando las itinerancias del modo que suponga una menor utilización del horario lectivo para ello.

En los casos en que el profesorado de Secundaria comparta centro, los Equipos directivos de los centros implicados, oídos los interesados, decidirán la modalidad elegida en cuanto a dicha actividad docente compartida: semanal, trimestral o cuatrimestral. Durante el tiempo de permanencia en cada centro pertenecerán al Claustro del mismo a todos los efectos.

Será responsabilidad del Equipo Directivo de cada centro garantizar que la distribución horaria se haga siguiendo criterios que favorezcan el adecuado cumplimiento de la normativa específica y el Proyecto Formativo Comunitario del centro.

3.3. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todos los profesores dedicarán treinta horas semanales entre lectivas y complementarias no lectivas a realizar tareas propias del centro, además de siete y media de no obligada permanencia en el centro.

3.4. Cada profesor/a dedicará a las actividades lectivas un total de veinte horas semanales, siendo responsabilidad del Equipo Directivo el máximo

aprovechamiento de este horario lectivo. Si hubiese profesorado que no cubriese esta dedicación horaria, completará la misma con las tareas de apoyo pedagógico u organizativo que le asigne el Equipo Directivo del centro, de acuerdo con lo establecido en el punto 4.16 de la presente Resolución, buscando la utilización más eficiente de los recursos disponibles.

3.5. La dedicación a actividades complementarias no lectivas será de diez horas, realizándose en períodos no inferiores a una hora, pudiendo agruparse para obtener un mayor rendimiento de las mismas. Estas horas se destinarán, prioritariamente, a la elaboración del Proyecto Formativo Comunitario y el Proyecto Curricular de Formación Básica y, además, entre otras que puedan recogerse en el Proyecto Formativo Comunitario, a las siguientes tareas:

— De tipo pedagógico:

- a) Programación de la actividad del aula y elaboración de material didáctico.
- b) Entrevistas con el alumnado.
- c) Reuniones de órganos de coordinación docente y sesiones de evaluación.
- d) Reuniones de equipos de trabajo intercentros.
- e) Preparación y organización de talleres, cursos, conferencias y otras actividades propias de esta modalidad de enseñanza.
- f) Tareas relacionadas con actividades de innovación y formación.
- g) Realización de actividades de animación sociocultural y complementarias.
- h) Cualquier otra que se determine en el Proyecto Formativo Comunitario.

— De tipo organizativo:

- a) Cumplimentar documentos administrativos y académicos, fichas de seguimiento, programación y evaluación.
- b) Tareas de captación, inscripción y dinamización de alumnado y reuniones con grupos de adultos, tanto antes del comienzo de las actividades educativas como a lo largo del curso.
- c) Participación en reuniones de órganos colegiados.
- d) Tareas de administración y gestión relacionadas con las ofertas educativas del centro.
- e) Reuniones de coordinación con entidades e instituciones que colaboran en el desarrollo de las actividades del centro.
- f) Cualquier otra que se determine en el Proyecto Formativo Comunitario.

De estas diez horas se restarán dos horas para la realización de actividades de periodicidad no fija dentro de la programación del centro que impliquen la participación del profesorado, incluyendo en ello la asistencia a Claustros y Consejos Escolares, o actividades organizadas, tanto por el centro como por la Administración educativa, bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios y que no figurarán en los horarios individuales.

3.6. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el centro, y se destinará a tareas propias de la actividad docente, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.7. Cuando la disponibilidad horaria lo permita, y una vez cubiertas las necesidades básicas del centro, el profesorado de más de sesenta años podrá solicitar una reducción de hasta 5 horas de su horario lectivo a la Dirección del centro. En el caso de aplicarse la misma, este profesorado realizará de manera efectiva dichas horas en el centro en aquellas actividades complementarias que la Dirección del centro determine.

3.8. Las horas dedicadas por el profesorado a la realización de actividades de animación sociocultural con el alumnado que excedan el horario lectivo y complementario diario, podrán detraerse del horario complementario durante el curso, respetando las horas dedicadas a reuniones conjuntas de equipos educativos o de órganos colegiados recogidas en el Proyecto Formativo Comunitario. Todo ello se fundamentará ante el Consejo Escolar para su aprobación, seguimiento y evaluación, incluyéndose en el apartado correspondiente del Proyecto Formativo Comunitario.

3.9. El horario del profesorado destinado al centro se elaborará siguiendo este orden de prioridad:

- a) Necesidades lectivas de todas las actividades educativas previstas para la Formación Básica, comenzando por las destinadas a las personas adultas con menor nivel formativo.
- b) Restantes actividades formativas, comenzando de las de menor a mayor nivel formativo.
- c) La acción tutorial.
- d) Las tareas de gestión y coordinación recogidas en el Proyecto Formativo Comunitario para su desarrollo, incluyendo las del Equipo directivo.
- e) La coordinación pedagógica.

3.10. Una vez realizada esta asignación se contemplará la aplicación de proyectos legalmente autorizados y cualquier otra actividad recogida en el Proyecto Formativo Comunitario (educativa u organizativa) conforme a la disponibilidad horaria global del profesorado asignado en su plantilla.

3.11. La realización de las actividades propias del centro serán obligatorias para todo el profesorado, garantizándose una disponibilidad mínima de cinco horas complementarias semanales de coordinación pedagógica conjunta del mismo en el centro, siendo el Equipo Directivo responsable de su cumplimiento. En los casos en que el profesorado de Secundaria comparta centro y sólo en el caso que se decida que compartan centro semanalmente dedicarán estas horas de coordinación pedagógica conjunta a partes iguales en cada centro.

3.12. La realización de horas lectivas extraordinarias por parte del profesorado destinado a los Centros de Educación de Adultos implicará el cumpli-

miento de todo el horario lectivo y complementario no lectivo en su centro, no pudiendo condicionarse la programación y cumplimiento del mismo, ni la programación general de horarios del centro a la realización de las mismas.

3.13. El horario del profesorado se reflejará en los impresos remitidos por la Dirección General de Promoción Educativa a tal efecto, se suscribirá por el interesado y aprobará provisionalmente por la Dirección. Los cargos unipersonales consignarán, con respecto a cada turno horario, los tiempos dedicados a función docente y los dedicados a la función directiva.

3.14. La Jefatura de Estudios, oído el Claustro, y de acuerdo con lo establecido en los puntos 5.6 y 5.7 de la presente Resolución, confeccionará los horarios, visándose por la Dirección del centro, para la adscripción a las distintas ofertas educativas, tareas organizativas, tutorías y equipos educativos, los distribuirá de forma fehaciente entre el profesorado y expondrá públicamente con antelación a la sesión de Claustro que se celebrará antes de finalizar la segunda semana de octubre. El profesorado podrá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes, en los dos días hábiles siguientes a su recepción, procediéndose seguidamente a su aprobación provisional por la Dirección del centro hasta dicha sesión de Claustro.

3.15. Los horarios, una vez aprobados provisionalmente por el Claustro de profesores/as que se celebrará antes de finalizar la segunda semana de octubre, quedarán archivados en el centro a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa y expuestos en el tablón de anuncios del centro para conocimiento de toda la comunidad educativa.

3.16. Una copia de los horarios del profesorado estarán a disposición de la Inspección de Educación, para su revisión, antes del 25 de octubre. De no mediar reparo se considerarán aprobados transcurrido un mes desde su recepción. No obstante, la Inspección de Educación, de oficio o a instancia de cualquier docente, realizará las indicaciones oportunas para que el Equipo Directivo y/o el Consejo Escolar, si lo estiman procedente, introduzcan las modificaciones o reestructuraciones sugeridas, de acuerdo con lo establecido en la normativa específica de los Centros de Educación de Adultos, su Proyecto Formativo Comunitario y los acuerdos adoptados por los órganos colegiados en el marco de sus competencias.

3.17. Si algún miembro del profesorado está disconforme con la elaboración de horarios, adscripción de ofertas educativas, tareas organizativas, tutorías y equipos educativos, podrá reclamar de forma argumentada y fehaciente, en primera instancia, ante la Dirección del centro en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la sesión de Claustro en que se aprobaron los mismos.

La Dirección del centro resolverá en los tres días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación, comunicando su resolución y la recepción de la misma de forma fehaciente al/a la interesado/a. Si

5.86

éste/a siguiere disconforme con la resolución adoptada, podrá dirigirse en segunda instancia, en el plazo de tres días hábiles, después de recibida la comunicación de la Dirección del centro, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente que, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa específica en el plazo de 15 días hábiles.

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación podrá formularse recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Dirección General de Promoción Educativa, desde su notificación y dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa. No obstante, el/la profesor/a reclamante habrá de cumplir el horario aprobado durante todo el proceso de reclamación.

4. Criterios para la elaboración de los horarios del profesorado.

4.1. Para la elaboración de horarios del profesorado se respetarán los criterios que a continuación se indican, los establecidos en el apartado anterior, en especial el 3.9 y 3.10, y los que el Claustro establezca dentro de sus competencias, siempre que no contradigan los establecidos por la presente Resolución.

4.2. El profesorado que imparta Idioma Moderno se dedicará prioritariamente a los grupos para los que la enseñanza de una lengua extranjera sea obligatoria para su titulación, procurando extender dicha enseñanza al mayor número de grupos posible.

Los centros, de acuerdo con su disponibilidad horaria, podrán establecer más de una opción de idioma extranjero, si dispusieran de profesorado titulado a tal efecto.

4.3. Cuando el centro disponga de profesorado que desarrolle itinerancias, se tendrá en cuenta esta circunstancia para la elaboración de los horarios, siguiendo lo más estrictamente posible los criterios establecidos en el punto 3.2 de esta Resolución, para que afecten lo mínimo posible a la disponibilidad global del horario lectivo del centro.

4.4. En ningún caso las preferencias horarias del profesorado o la realización de horas lectivas extraordinarias podrán obstaculizar la aplicación de los criterios normativamente establecidos, lo recogido en el Proyecto Formativo Comunitario o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias.

4.5. De acuerdo con el artículo cuarto de la Orden de 7 de noviembre de 1986, de la Consejería de Educación («BOC» de 24 de noviembre de 1986), los Centros de Educación de Adultos con un turno de mañana y otro de tarde, contarán con un Jefe de Estudios para cada turno siempre que haya al menos ocho actividades formativas en funcionamiento en cada uno de ellos. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas que se indican:

a) Por cargo directivo: doce horas lectivas.

b) Entre todos los cargos directivos: veintiocho horas lectivas si existe un solo Jefe de Estudios y treinta y ocho si existiesen dos.

No obstante, si el Equipo Directivo considera necesaria una mayor dedicación horaria para las tareas directivas, la Dirección del centro, oído el Claustro, remitirá a la Inspección de Educación un informe justificativo de la modificación con los horarios a entregar antes del 25 de octubre. En el mismo se recogerán, como mínimo, los siguientes aspectos: la extensión de la zona de actuación, tipos y número de personal formador a coordinar, número de alumnado, número de aulas y complejidad de las tareas de gestión y coordinación que conlleva el desarrollo del Proyecto Formativo Comunitario del centro, pudiendo el Equipo Directivo incluir aquellos otros aspectos que estimen oportunos a los efectos de justificar su propuesta.

El profesorado que comparta centros no podrá desempeñar cargos directivos en ninguno de ellos.

4.6. El Equipo Directivo elaborará un plan de trabajo para cada cargo en el que se hagan constar las actividades a desarrollar, su periodicidad y dedicación horaria, en función de las necesidades organizativas del centro. Dicho plan incluirá las horas de despacho de los distintos cargos, las reuniones periódicas del equipo y las horas de atención directa a los usuarios.

El Equipo Directivo tendrá una presencia efectiva en los distintos turnos que el centro tenga establecidos, para un adecuado cumplimiento de sus tareas y de la atención a los usuarios. Los miembros del Equipo Directivo tendrán preferencia para elegir el horario lectivo destinado a ejercer sus tareas directivas en los distintos turnos establecidos por el centro, para una mejor organización del centro y para garantizar su presencia en todos los turnos establecidos. El resto del horario lectivo, hasta completar las veinte horas lectivas, será de función docente para todos los cargos unipersonales y lo elegirá en función del procedimiento que, con carácter general, el Claustro acuerde de acuerdo con el apartado quinto de esta Resolución.

El Equipo Directivo difundirá, con la colaboración del resto del profesorado, el horario que dedica a la atención del alumnado, promoviendo y facilitando su utilización.

El Equipo Directivo realizará una Memoria del trabajo realizado con respecto a las funciones asignadas, los objetivos trazados y aquellos logros no previstos inicialmente, teniendo que aprobarla el Consejo Escolar para su inclusión en la Memoria Anual.

4.7. El profesorado que desarrolle la modalidad a distancia en los centros presenciales podrá dedicar un máximo de cinco horas semanales lectivas a esta modalidad. Esta dedicación se podrá ampliar, si fuese posible, hasta dos horas semanales si la actuación la desarrolla únicamente un profesor en su aula, en función del número de alumnos y niveles de enseñanza.

4.8. El profesorado responsable de la coordinación y/o secretaría de equipos de trabajo tendrá una

asignación horaria máxima de una hora lectiva y una complementaria para el desarrollo de sus funciones.

4.9. El profesorado responsable de tareas de promoción, dinamización, gestión o coordinación previstas en el Proyecto Formativo Comunitario para su desarrollo (coordinación de aulas, reuniones con colectivos, organización y coordinación de cursos y talleres, actividades de animación sociocultural, relaciones con administraciones, instituciones, agentes, centros educativos, etc.) tendrá una asignación horaria máxima de hasta cuatro horas lectivas y dos horas complementarias.

4.10. El/la Coordinador/a de Formación, encargado/a de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, tendrá una asignación horaria máxima de una hora lectiva y una hora complementaria para dicha función. Si son miembros de los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores (CEPs): dos horas lectivas y dos complementarias. Una vez elegido por el Claustro dicho Coordinador, se comunicará su nombramiento al CEP correspondiente.

4.11. Para acometer las funciones que se derivan de la implantación de nuevas estrategias pedagógicas y de la Formación Básica, cada tutor tendrá una asignación horaria máxima de hasta dos horas lectivas y dos complementarias, en función de las actividades previstas para la tutoría y el número de usuarios a atender.

4.12. El docente que, con experiencia en este campo, coordine en los centros programas de incorporación y fomento del uso de las nuevas tecnologías de la información, medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente y a la organización del centro, hasta dos horas lectivas y dos complementarias.

4.13. Al profesorado que actúa como miembro del Consejo Escolar del centro, en representación de este sector, se le asignará una hora complementaria semanal, para las funciones propias de su representatividad.

4.14. En aquellos centros en que algún docente pertenezca a la Junta de Personal Provincial, Consejo Escolar de Canarias o se encuentre en alguna situación especial reconocida oficialmente para el desempeño de su función docente, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

4.15. Una vez cubiertas las necesidades educativas y organizativas básicas del centro, en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrá aplicar, como máximo, la asignación horaria que se especifica para cada uno de los siguientes cometidos si fuera posible:

a) Para el docente encargado de la biblioteca: una hora lectiva y una complementaria.

b) Coordinadores o responsables de proyectos de innovación, hasta dos horas lectivas y dos horas complementarias.

c) Asistencia a seminarios permanentes y cursos de actualización didáctica, participación en actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, siempre que estén debidamente autorizados, hasta dos horas complementarias semanales.

4.16. En el supuesto de que existiese profesorado que no cubriese todo su horario lectivo, la Dirección podrá asignar, entre otras, las siguientes funciones:

— Tareas de apoyo pedagógico en el aprendizaje de alumnos, en aquellos casos que lo requieran.

— Sustitución a compañeros en ausencias de corta duración o por causas imprevistas, conforme a los criterios establecidos por el Claustro, dándose cuenta al Consejo Escolar.

— Tareas de apoyo que faciliten estrategias de atención a la diversidad.

— Tareas de apoyo a la gestión administrativa del centro.

— Cualquier otra actividad que facilite el desarrollo organizativo y pedagógico del centro.

— Otras tareas recogidas en el Proyecto Formativo Comunitario.

4.17. El profesorado que se responsabilice con cualquiera de las tareas mencionadas en este apartado (puntos del 4.7 al 4.16), velará para que se realicen de acuerdo con lo programado o acordado. Para ello, cada responsable de tarea, de acuerdo con la normativa y el Proyecto Formativo Comunitario, realizará un plan de trabajo temporalizado trimestralmente que contará con el visto bueno de la Jefatura de Estudios y la aprobación del Consejo Escolar dentro del Proyecto Formativo Comunitario.

El control de dichas tareas dependerá de la Jefatura de Estudios, de acuerdo con las acciones de evaluación previstas en dicho plan, poniendo cada profesor/a responsable en su conocimiento cualquier incumplimiento o incidencia respecto de las tareas asignadas. La Dirección del centro iniciará inmediatamente las actuaciones oportunas y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o a la Inspección de Educación, si procediese.

La Jefatura de Estudios convocará una reunión trimestral para evaluar de manera colectiva, con la participación de todo el profesorado implicado en las distintas tareas, los planes de trabajo de las mismas, pudiéndose de las conclusiones derivadas de esta reunión decidir el Equipo Directivo reorganizar las tareas si fuese preciso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 5.8. El Secretario, elegido de entre el profesorado, levantará actas de estas reuniones.

En la última sesión de trabajo que convoque el Equipo Directivo, mes de junio, cada profesor/a responsable de una tarea entregará una Memoria final de la misma, pudiendo realizar, además, si la Jefatura de Estudios lo estimase conveniente, una memoria colectiva. Ambas se incorporarán a la Memoria Anual del centro para su aprobación por el Consejo Escolar.

4.18. Salvo casos muy excepcionales, no se acumularán asignaciones o reducciones horarias por distintos conceptos a un mismo profesor, procurándose,

5.86

además, que no coincida más de un órgano unipersonal o coordinación en una misma persona.

Asimismo, estas reducciones horarias no podrán ir en detrimento de la atención docente directa con el alumnado ni de la acción tutorial, de acuerdo con lo recogido en el artículo 3.9.

4.19. Los centros que, por necesidades organizativas o de plantilla de profesorado, requieran exceder las asignaciones o reducciones horarias establecidas, o reconsiderar el criterio recogido en el punto anterior, adjuntarán un informe justificativo de dichos cambios con los horarios a entregar antes del 25 de octubre y en el anexo del Proyecto Formativo Comunitario a enviar antes de la primera quincena de noviembre a la Inspección Educativa y a la Dirección General de Promoción Educativa para su conocimiento. De no mediar reparo se considerará aprobado transcurrido un mes desde su recepción.

5. Criterios para la asignación de tareas.

5.1. Previamente a la asignación de tareas será preciso que cada centro tome en consideración los siguientes aspectos de su Proyecto Formativo Comunitario:

- Acordar el plan de actuación y la organización de las tareas de difusión de la oferta educativa del centro en toda su zona de actuación que se realizarán por todo el profesorado (primera quincena de septiembre).

- Ejecución del plan de actuación anterior (mes de septiembre).

- Decidir la oferta educativa general del centro y la oferta modular de Formación Básica en toda su zona de actuación, de acuerdo con la normativa específica y el Proyecto Comunitario del centro, considerando el apartado primero y segundo de la presente Resolución (meses de junio y septiembre).

Los módulos que componen la Formación Básica deberán reunir la siguiente información: número de horas y créditos por ámbitos, lugar/es de posible realización, fecha y horarios, requisitos de acceso para el módulo (si los hubiere), número de profesores/as que lo impartirán y grupo de los mismos.

- Decidir los recursos humanos, materiales y espacios disponibles para el desarrollo de la oferta educativa propia del centro en toda la zona de actuación (primera quincena de septiembre).

- Tareas de coordinación previstas para el cumplimiento de lo previsto en el Proyecto Formativo Comunitario y estimación horaria de las mismas (segunda quincena de septiembre y comienzo de octubre). Equipos educativos y horarios previstos.

- Resultados de la inscripción y valoración inicial del alumno que permitan decidir sobre la viabilidad de la oferta educativa propuesta y su ubicación definitiva (final de septiembre y primera semana de octubre).

5.2. El funcionamiento y mantenimiento de los grupos y módulos, en la modalidad presencial, se res-

petará siempre que el número de alumnos/as sea como mínimo de doce. Esta norma se flexibilizará, excepcionalmente, en aquellos centros o zonas con núcleos de población dispersa o reducida y cuando concurran causas que el Equipo Directivo considere justificables, oído el Claustro, y contando con la aprobación provisional del Consejo Escolar del centro. Antes del 11 de octubre cada centro entregará en la Dirección General de Promoción Educativa, de manera fehaciente, la distribución de grupos y alumnado prevista, de acuerdo con el punto anterior, para su autorización anterior al Claustro que aprobará los horarios del profesorado. Y en cualquier caso, la autorización definitiva de los grupos correrá a cargo de la Dirección General de Promoción Educativa.

5.3. Al profesorado que trabaja en aulas con alumnos de formación inicial se le respetará permanecer en la misma aula, si lo desea voluntariamente, atendiendo a criterios que evidencien una adecuada actuación pedagógica y teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la opinión del alumnado, a través de los mecanismos establecidos normativamente, o aquellos otros que se recojan en el Proyecto Formativo Comunitario.

5.4. Al profesorado destinado al centro que esté desempeñando horario lectivo y complementario en proyectos o programas suscritos con otras administraciones, instituciones y agentes para el desarrollo de proyectos o programas, o bien en aquellos que sean de interés para el Proyecto Formativo Comunitario del centro que haya aprobado el Consejo Escolar, se le adjudicará directamente dicho horario sin que el mismo quede incluido en la oferta educativa a elegir por el profesorado al comienzo del curso.

5.5. En lo que respecta a los centros presenciales, cada centro determinará en su Proyecto Curricular de la Formación Básica, los módulos de Formación Instrumental, en el período posterior a la formación inicial, que serán evaluados o acreditados por el profesorado de Secundaria, a los que tendrá preferencia absoluta al asignar horarios de acuerdo con su especialidad. La mitad de los créditos establecidos para dicho ámbito y período se evaluarán o acreditarán obligatoriamente por profesorado de Secundaria. Este profesorado, al igual que el resto, dedicará el horario lectivo restante a otras actividades recogidas en el Proyecto Formativo Comunitario y de acuerdo con lo previsto en la normativa específica.

5.6. La sesión de Claustro para la adscripción a las distintas ofertas educativas, tareas organizativas, tutorías y equipos educativos recogidos en el Proyecto Formativo Comunitario se realizará antes de que finalicen las dos primeras semanas de octubre. Para ello, se hará pública la lista del profesorado del centro por colectivos de acuerdo con los criterios establecidos para cada uno de ellos.

El Equipo Directivo del centro velará por el máximo aprovechamiento del horario lectivo del profesorado, y una vez facilitada la información del punto

5.1, y aquella adicional que con relación a este asunto pueda solicitarse, y teniendo en cuenta lo recogido en los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de la presente Resolución, oído el Claustro, procederá en dicha sesión del Claustro a la adscripción del profesorado de los distintos Cuerpos destinados a los Centros de Educación de Adultos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) En lo que respecta a los centros presenciales, el profesorado de Secundaria se adscribirá a los módulos de Formación Básica del ámbito de Formación Instrumental, que se determinen en su Proyecto Curricular de la Formación Básica, que han de evaluarse por dicho profesorado. En los casos en que el profesorado comparta centro, los Equipos directivos de los centros implicados, oídos los interesados, decidirán la modalidad elegida en cuanto a dicha circunstancia: semanal, trimestral o cuatrimestral.

2) El Equipo Directivo promoverá y facilitará el diálogo y el consenso en reuniones previas con el profesorado, para que la adscripción a las restantes ofertas educativas, tareas organizativas, tutorías y equipos educativos recogidas en el Proyecto Formativo Comunitario se realice primeramente por medio de un acuerdo cualificado de los dos tercios del Claustro.

En este acuerdo se atenderá a lo establecido en la normativa específica, a dicho Proyecto y a criterios consensuados, bien pedagógicos, de formación o de idoneidad del profesorado.

Asimismo, se acordarán los perfiles del profesorado más adecuados para las características específicas de cada tarea, buscando la mayor calidad en la atención de las necesidades y demandas formativas de las personas adultas.

3) Si no se diese dicho acuerdo, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

a) Antigüedad en el Centro por concurso público de méritos. A estos efectos se computará como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia fuera del centro en comisión de servicio, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

En aquellos concursos que se resolvieron aplicando criterios de prioridad, se tendrán en cuenta, a efectos de la antigüedad, sucesivamente los siguientes: confirmación de plaza, concurso desde otro Centro de Educación de Adultos y solicitud externa.

b) En caso de igualdad en la antigüedad en el centro, se tendrán en cuenta sucesivamente los siguientes aspectos:

— La puntuación obtenida en el concurso público de méritos.

— La antigüedad en el programa, entendiéndose como tal la dedicación a tiempo completo.

— La antigüedad como funcionario de carrera.

— Si se mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista, y si persistiera el empate, la mayor edad.

c) Profesorado de Secundaria por concurso de comisión de servicio u otro sistema de provisión de plazas, hasta su regulación por concurso público de méritos, en el que, si procediese, se aplicarán los criterios de prioridad que establezca la normativa específica.

5.7. A continuación se tendrán en cuenta por el orden que se cita:

1) Al profesorado en situación de propietario provisional y profesorado o en comisión de servicio se le asignará la oferta educativa y horario que haya quedado vacante, atendiendo a las necesidades del centro y a los criterios siguientes:

a) Especificidad del nombramiento administrativo, si lo hubiere.

b) Mayor antigüedad en el centro.

c) Mayor antigüedad en el Cuerpo cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.

d) Número más bajo de promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista y, en caso de empate, mayor edad.

2) De igual manera se procederá con el profesorado interino, a excepción de los apartados anteriores que no le son de aplicación.

5.8. El Consejo Escolar de cada centro, previo informe y propuesta del Equipo Directivo, podrá reorganizar las actividades educativas para garantizar un mejor aprovechamiento de los recursos destinados a las mismas. Esta reorganización puede suponer la finalización o modificación de la atención de un grupo, aula o módulo. Entre otros motivos, se podrá realizar en función de que exista una disminución notoria de la inscripción inicial, quedando por debajo de lo establecido en el punto 5.2, sin que existan razones de excepcionalidad que lo justifiquen; o por circunstancias constatables que afecten de manera negativa a la atención formativa y personal de las personas adultas o a la organización del centro.

5.9. El Equipo Directivo para realizar el informe y propuesta ya citado, lo comunicará fehacientemente al profesorado y grupo de alumnos/as afectados/as por la posible reorganización, y a los órganos colegiados y de participación de las personas adultas o del profesorado establecidos normativamente o en el Proyecto Formativo Comunitario.

En el plazo de siete días hábiles posteriores a las citadas comunicaciones, dicho Equipo recogerá las sugerencias y opiniones que reciba al respecto. Asimismo, se reunirá, por separado, con el profesorado y el grupo de personas adultas afectadas por la posible reorganización de las actividades educativas, levándose actas de dichas reuniones, dándole lectura para que puedan incluirse todas las aclaraciones y matizaciones que se estimen pertinentes, antes de dar fe de su conformidad final.

El informe y propuesta de reorganización, una vez recabada toda la información, se hará llegar por el Equipo Directivo al Consejo Escolar, justificando las circunstancias que lo han motivado para su conoci-

5.86 miento, y planteando una propuesta de reorganización de la actividad educativa afectada, en lo que respecta al profesorado y alumnado, para su estudio y aprobación si procede.

La decisión adoptada por el Consejo Escolar se tomará a los diez días hábiles de la comunicación inicial, y se transmitirá de forma fehaciente en los dos días hábiles siguientes a la misma, por parte de su Presidente al profesorado y grupo de alumnos/as afectados/as, dándoles a éstos una alternativa dentro de la organización del centro.

Ambos, profesorado y alumnado, si están disconformes con la decisión adoptada por el Consejo Escolar, podrán reclamar y/o presentar propuestas alternativas, ante su Presidente, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación. El Consejo Escolar resolverá en los tres días hábiles siguientes la/s reclamación/es presentada/s, comunicando su decisión.

Si el profesorado y/o alumnado sigue/n estando disconforme/s con la resolución del Consejo Escolar, comunicada por su Presidente, podrá/n dirigirse en el plazo de cuatro días hábiles, siguientes a la comunicación de dicha Resolución, a la Dirección Territorial de Educación que, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa específica en el plazo de 15 días.

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación, una vez recibida fehacientemente, podrá formularse recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Dirección General de Promoción Educativa, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El profesorado y grupo de alumnos/as afectados cumplirán con la reorganización decidida por el Consejo Escolar, aunque utilicen las restantes vías de reclamación establecidas. El profesorado afectado ajustará su horario a las tareas que le encomiende el Equipo Directivo de acuerdo con las necesidades educativas y organizativas del centro recogidas en el apartado 4 de la presente Resolución. Si esto no fuese posible, por estar cubiertas todas las necesidades del centro para las distintas tareas lectivas y/o no lectivas, se comunicará a la Dirección Territorial de Educación, para su conocimiento y efectos oportunos.

6. Equipos educativos.

6.1. El Equipo Directivo, oído el Claustro, organizará los equipos educativos que se estimen necesarios para el desarrollo del Proyecto Formativo Comunitario y de las enseñanzas, teniendo en cuenta el número de profesores/as destinado al centro y las posibilidades organizativas de éste. En el caso de que no se llegase a un acuerdo sobre los equipos a constituir, se organizarán, como mínimo, aquellos que garantizan la programación de las enseñanzas de los ámbitos de formación y las tareas de evaluación. Los equipos educativos constituidos podrán incorporar a sus sesiones de trabajo, cuando lo estimen conveniente, a otro personal formador o profesionales que colaboren con el centro en las tareas educativas, o incluso arbitrariamente procedimientos para encauzar la participación de

las personas adultas en los mismos, en tanto sujetos activos de su propio proceso formativo.

6.2. Podrán constituirse equipos educativos intercentros, bien para un desarrollo conjunto de la oferta educativa o de proyectos de trabajo. En el caso de producirse esta situación, se aprobará dicho acuerdo por parte de los órganos colegiados de cada centro implicado y se reflejará en su Proyecto Formativo Comunitario.

6.3. La Jefatura de Estudios velará para que todo el profesorado destinado al centro se adscriba a alguno/s de los distintos equipos educativos que se constituyan, de acuerdo con sus perfiles y funciones profesionales, así como que exista una distribución equilibrada en los mismos en cuanto a número de componentes.

6.4. La actividad prioritaria de los equipos educativos que se constituyan en este curso se centrará en participar, en el ámbito de sus funciones, en la elaboración del Proyecto Formativo Comunitario y el Proyecto Curricular de la Formación Básica. Durante este curso las tareas prioritarias en dicho sentido serán la revisión y actualización del estudio del marco socioeconómico y cultural, el Proyecto Curricular de la Formación Básica y de los criterios sobre previsiones organizativas del centro. Asimismo, se finalizará el trabajo del segundo y tercer apartado del Proyecto Formativo Comunitario: el Centro de Educación de Adultos y la educación de personas adultas.

6.5. Los equipos educativos tendrán las siguientes funciones:

- 1) Elaborar el plan de trabajo del equipo educativo para cada curso.
- 2) Programar las enseñanzas regladas y no regladas, así como los módulos de su competencia, estableciendo modelos, procedimientos y criterios de evaluación, así como los objetivos y contenidos mínimos exigibles para la superación de los módulos.
- 3) Formular propuestas al Claustro y Equipo Directivo relativas a la elaboración del Proyecto Formativo Comunitario, Proyecto Curricular de la Formación Básica y Memoria Anual.
- 4) Analizar los resultados del proceso de evaluación, entregados por los equipos evaluadores, e incorporar las conclusiones correctoras a la programación de los módulos, comunicándoselas a los citados equipos.
- 5) Diseñar y ejecutar el sistema de atención educativa del alumnado, coordinando la labor educativa del profesorado y personal formador, especialmente, en lo relativo a las actividades que éstos propongan a los alumnos con relación al proceso de enseñanza-aprendizaje.
- 6) Promover, programar y colaborar en la realización de módulos interdisciplinares y en las actividades de animación sociocultural organizadas por el centro.
- 7) Analizar qué aspectos de la Formación Instrumental están incluidos o pueden incorporarse a

las actividades que sean más específicas de la Formación orientada al empleo y la Formación Sociocultural, así como la forma en que el profesorado destinado al centro puede participar en dichas tareas formativas.

8) Incorporar, en aquellos módulos que no requieran un requisito de acceso para su realización, distintos niveles de actividades de Formación Instrumental en función del nivel formativo del alumnado inscrito en los mismos.

9) Estudiar la incorporación como recurso educativo, tutorizado y evaluado, de las nuevas tecnologías de la información, los medios informáticos, audiovisuales y de comunicación.

10) Potenciar la investigación, conocimiento y difusión de los valores históricos, científicos, culturales y lingüísticos de la realidad canaria. A tal fin, las programaciones del equipo incluirán, en todo caso, los objetivos, contenidos y actividades que pudieran corresponder en relación con el currículo a los distintos módulos, con la necesaria adecuación de los mismos.

11) Aquellas que puedan atribuírsele con respecto a la evaluación.

12) Realizar una Memoria del trabajo realizado con respecto a las funciones asignadas, los objetivos trazados y aquellos logros no previstos inicialmente, teniendo que aprobarla el Consejo Escolar para su inclusión en la Memoria Anual.

13) Aquellas otras que se determinen en el Proyecto Formativo Comunitario.

6.6. Los equipos educativos elegirán a un/a profesor/a responsable de su coordinación y de la secretaría del mismo. Sus funciones serán, entre otras, las siguientes:

1) Coordinar el equipo para que cumpla con las funciones que se le asignen.

2) Llevar al día y custodiar el Libro de Actas del equipo, que estará a disposición de la Jefatura de Estudios y la Inspección de Educación.

3) Elaborar, en coordinación con el resto del equipo, el plan de trabajo y la memoria del mismo para presentarlos a la información y consideración de los órganos colegiados del centro.

4) Actualizar al principio y al final del curso los inventarios del material depositado en el equipo, enviándose copias a la Secretaría del centro.

5) Archivar toda la documentación relativa a los instrumentos de evaluación empleados de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos.

6) Colaborar en las evaluaciones que sobre el funcionamiento del centro promuevan los órganos de gobierno o la Administración educativa.

7) Aquellas otras que se determinen en el Proyecto Formativo Comunitario.

6.7. Todos los equipos educativos llevarán un Libro de Actas que se elaborará durante el curso recogiendo, como mínimo, los siguientes datos:

a) En el acta de la primera reunión se hará constar:

— Nombre, apellidos y actividad formativa que desempeñan sus componentes ordenados alfabéticamente y con su firma.

— Plan de trabajo que recoja los objetivos propuestos para el curso, especialmente en su aportación a la elaboración del Proyecto Formativo Comunitario y el Proyecto Curricular de la Formación Básica.

— Normas de funcionamiento y distribución de tareas.

— Calendario y horario de reuniones establecido para todo el curso, que ha de coincidir con el que figure recogido en el Proyecto Formativo Comunitario.

b) Por cada sesión de trabajo:

— Orden del día.

— Relación de asistentes, preferiblemente por orden alfabético, haciendo mención a las causas de inasistencia, si se conocieran.

— Hora de comienzo y de finalización.

— Asuntos tratados y conclusiones.

— Propuesta de trabajo hasta la próxima reunión.

Al comienzo de cada reunión se procederá a dar lectura y aprobación al acta de la reunión anterior.

En el caso de que exista una variación sobre el calendario o el horario establecido, en el acta que corresponda se harán constar los motivos que han justificado dicha variación.

Cuando se trate de decisiones relativas a la evaluación, se especificarán los criterios comunes de evaluación y, si las hubiera, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado, adjuntándose, con posterioridad a cada sesión de evaluación, un modelo de los instrumentos de evaluación empleados.

6.8. El calendario mínimo de reuniones de cada equipo educativo será el siguiente:

— En el mes de septiembre para elaborar su plan de trabajo.

— En el mes de enero para evaluar el desarrollo de dicho plan.

— En el mes de junio para elaborar la memoria del equipo.

Aparte de estas reuniones cada equipo educativo, de acuerdo con las directrices fijadas en el Proyecto Formativo Comunitario, establecerá un calendario de reuniones ordinarias periódicas para valorar el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis del desarrollo de los módulos, los resultados y medidas correctoras, así como una valoración del uso de medios, estrategias y recursos didácticos.

6.9. Los equipos educativos intercentros tendrán la misma organización y llevarán asimismo un Libro de Actas para las reuniones celebradas. La organización y funcionamiento de estos equipos intercentros deberán contar con la autorización de la Dirección General de Promoción Educativa.

7. Tutorías.

5.86

7.1. La tutoría y orientación del alumnado es una parte fundamental de la función docente en la educación de personas adultas.

7.2. Cada persona adulta que se inscriba para la Formación Básica en un centro tendrá asignado un tutor que será su referente a efectos de información, orientación y asesoramiento con respecto a su itinerario formativo y proceso de aprendizaje.

Las funciones de este tutor serán las siguientes:

a) Informar al alumnado de los aspectos más relevantes de la oferta modular, programación modular (objetivos, distribución a lo largo del curso, modelos y criterios de evaluación, contenidos mínimos exigidos, tutorías y estrategias de apoyo).

b) Orientar y asesorar a los alumnos sobre el itinerario formativo a elegir después de realizada la valoración inicial y en el desarrollo del mismo, así como sobre sus posibilidades educativas o profesionales.

c) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial e informar al alumnado de las funciones tutoriales.

d) Informar sobre la organización y funcionamiento del centro, de sus órganos colegiados y de los cauces de participación del alumnado.

e) Divulgar los aspectos más relevantes del Proyecto Formativo Comunitario, dinamizando su participación en la elaboración de los distintos documentos internos del centro y en la vida de éste.

f) Recibir o convocar a los alumnos de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo como de atención tutorial, dando al alumnado información del mismo y fomentando su utilización por parte del mismo.

g) Tramitar ante los órganos competentes del centro las propuestas y reclamaciones del alumnado.

h) Coordinar el equipo evaluador y levantar acta de las sesiones de evaluación del grupo de alumnos asignado.

i) Incorporar en el expediente formativo de los/as alumnos/as las calificaciones y los créditos obtenidos en los módulos cursados, así como responsabilizarse de la custodia y tramitación de la documentación relativa al alumnado.

j) Entregar al alumnado la información que se le facilite desde el centro y sus órganos colegiados y unipersonales.

k) Control de asistencia del alumnado asignado a su tutoría.

l) Cualquier otra función que se le adjudique en el Proyecto Formativo Comunitario.

7.3. El alumnado podrá solicitar un cambio del tutor asignado por medio de un escrito justificativo ante la Dirección del centro, que resolverá según proceda en un plazo de cinco días hábiles.

7.4. El tutor destinará las horas complementarias asignadas a las tareas administrativas que pudieran derivarse de su función. En las horas lectivas asignadas mantendrá reuniones periódicas, a petición del alumnado o por convocatoria, bien individuales o grupales, a los efectos de recabar del alumnado sus

opiniones y sugerencias sobre la actividad educativa que están desarrollando y sobre la actividad general del centro, así como para el desarrollo de las tareas de información, orientación, asesoramiento y fomento de la participación encomendadas.

7.5. El profesorado que imparta o coordine un módulo se encargará durante el mismo de las siguientes funciones con respecto al alumnado:

a) Dinamizar su participación en las actividades externas y funcionamiento del centro, participando en la coordinación de las mismas.

b) Informar a los alumnos sobre la programación del módulo que imparte: objetivos y contenidos mínimos exigibles, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados para obtener una valoración positiva y cualquier otra información que pudiera ser relevante.

c) Informar al alumnado sobre el horario de atención tutorial y fomentar su utilización.

d) En el supuesto de inasistencia reiterada o abandono, indagar las causas de las mismas con los interesados, a los efectos de buscar soluciones organizativas, si las hubiera, comunicando estas circunstancias al tutor correspondiente.

e) Coordinar, de acuerdo con las directrices de la Jefatura de Estudios y del equipo educativo, las medidas necesarias para solucionar los problemas de convivencia que pudieran surgir en el grupo y colaborar en las funciones que se le encomienden del proceso de orientación del alumnado.

f) Entregar al alumnado la información que se le facilite desde el centro y sus órganos colegiados y unipersonales.

g) Cualquier otra función que se le adjudique en el Proyecto Formativo Comunitario.

7.6. La Jefatura de Estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo reuniones trimestrales, como mínimo. Al principio del curso se celebrarán reuniones con objeto de establecer entre el Equipo Directivo y los/as tutores/as conjuntamente un Plan de acción tutorial temporalizado trimestralmente, a incluir en el Proyecto Formativo Comunitario, en el que se especifiquen las actividades relacionadas con las funciones tutoriales recogidas en el punto 7.2 y los procedimientos de actuación para su desarrollo. En dicho Plan se incidirá especialmente en definir unos criterios consensuados que den uniformidad al desarrollo de las funciones encomendadas.

Los/as tutores/as realizarán una Memoria final individual sobre el desarrollo del Plan de acción tutorial, sobre el trabajo realizado con respecto a las funciones asignadas, los objetivos trazados y aquellos logros no previstos inicialmente, y entre todos se realizará una colectiva de idéntico contenido, que se incluirá en la Memoria Anual, para su aprobación por el Consejo Escolar.

8. Equipo evaluador y evaluación.

8.1. Los centros contemplarán, dentro de los equipos educativos que constituyan, la existencia de

equipos evaluadores. Éstos se podrán estructurar, atendiendo a las necesidades organizativas establecidas en el Proyecto Formativo Comunitario, en equipos evaluadores por grupos, aulas o períodos formativos.

Los equipos evaluadores podrán incorporar a sus sesiones de trabajo, cuando lo estimen conveniente, a otro personal formador o profesionales que colaboren en las tareas educativas, así como establecerán estrategias para una participación efectiva de las personas adultas en las mismas.

Cada equipo evaluador constituido será coordinado por el/la tutor/a correspondiente, en el momento de evaluar a los/as alumnos/as que tiene asignados. De entre los/as tutores/as uno/a velará por que se cumplan las funciones encomendadas al equipo y a la sesión de evaluación, y levantará actas de las mismas, consignando los acuerdos adoptados y las incidencias registradas. En los casos en que el profesorado de Secundaria comparta centro, participará en los equipos evaluadores de los centros implicados en las sesiones de evaluación o de trabajo que se convoquen, teniendo en cuenta dicha circunstancia el centro al realizar las convocatorias.

Las funciones del equipo evaluador son las siguientes:

- 1) Elaborar el plan de trabajo del equipo evaluador.
- 2) Coordinar la labor educativa del profesorado y personal formador, especialmente en lo relativo a las actividades que éstos propongan a los alumnos con relación a la evaluación.
- 3) Llevar a cabo la evaluación y seguimiento global del alumnado, tanto en las enseñanzas acreditadas como no acreditadas, analizando los resultados obtenidos en las sesiones de evaluación y estudiando los problemas de enseñanza-aprendizaje, en el ámbito de su competencia. Como resultado de las mismas, establecerán propuestas concretas que mejoren el proceso de enseñanza-aprendizaje, analizarán el clima de convivencia y las situaciones problemáticas de carácter general o individual, y aquellas en las que se constate un bajo rendimiento formativo para establecer actuaciones que favorezcan su mejora.
- 4) Establecer en las sesiones de evaluación propuestas concretas para la mejora de la práctica docente, fijando criterios para su autoevaluación y la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje para orientar al alumnado y al profesorado en el desarrollo del mismo, pasándose las mismas a los distintos equipos educativos.
- 5) Establecer estrategias que permitan integrar al alumnado en el proceso de evaluación de su proceso formativo.
- 6) Realizar en las sesiones de evaluación un análisis del rendimiento formativo y elaborar un informe con las conclusiones valorativas de cada evaluación, pasándose a los distintos equipos educativos y al Consejo Escolar a lo largo del curso.
- 7) Conocer y participar en la elaboración de la información que se proporcione al alumnado con res-

pecto al proceso de enseñanza-aprendizaje y de la evaluación.

8) Realizar una Memoria del trabajo realizado con respecto a las funciones asignadas, los objetivos trazados y aquellos logros no previstos inicialmente, incidiendo en especial en el punto 6 para informar a los equipos educativos y al Consejo Escolar, teniendo éste que aprobarla para su inclusión en la Memoria Anual.

9) Cualquier otra que se establezca en el Proyecto Formativo Comunitario.

8.2. El equipo evaluador será el responsable del proceso evaluador y se encargará de la evaluación del alumnado, participando de la coordinación de las actividades que éstos como grupo realicen en el centro y fuera de él. Este equipo tomará sus decisiones en el marco de lo establecido normativamente, en el Proyecto Formativo Comunitario y el Proyecto Curricular de la Formación Básica.

8.3. La evaluación tendrá como referencia lo establecido en el propio Proyecto Curricular de la Formación Básica y la normativa contenida en el Decreto 79/1998, que establece el currículo para la Formación Básica de las personas adultas, así como en el artículo 5 de la Orden de 13 de agosto de 1998.

La evaluación del aprendizaje del alumnado adulto se basará en un seguimiento continuo y sistemático durante todo su proceso. La evaluación será resultado de un trabajo colegiado de todo el equipo evaluador, tendrá un carácter formativo e integrador, que le permitirá determinar el grado de consecución del alumnado con respecto a los objetivos generales y de ámbito de formación.

Los órganos unipersonales y el profesorado facilitarán, en diálogo con el alumnado, estrategias que permitan un consenso y comprensión de los criterios y procedimientos de evaluación utilizados, así como su participación en el propio proceso evaluador y en la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje.

8.4. La evaluación del alumnado con disminución física o sensorial, que le imposibilite desarrollar determinados contenidos del currículo, se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general en el Proyecto Curricular. Cuando el alumnado precise de apoyos o adaptaciones de dicho proyecto poco significativas, que le permitan seguir las programaciones establecidas, será evaluado tomando como referente los criterios y procedimientos de evaluación del mismo.

En el caso de que sea precisa la modificación o supresión de determinados contenidos y/o la adaptación de las áreas o módulos, se indicarán expresamente los objetivos a alcanzar dentro de las posibilidades del alumnado y los criterios de evaluación utilizados.

En este marco, el equipo evaluador podrá considerar, de acuerdo con las características específicas de un determinado alumno avaladas por un informe profesional competente en su caso, la dispensa total o parcial de determinados módulos. En tal caso, el Se-

5.86

cretario del centro realizará la correspondiente resolución estimatoria, con el visto bueno del Director, una vez demostrada fehacientemente la incapacidad del alumno para cursarlos.

8.5. Cada centro hará público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados para la superación de los distintos módulos y, por tanto, a la calificación de apto.

8.6. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo del equipo evaluador destinadas a valorar de manera conjunta y objetiva el rendimiento del alumnado en general y de cada alumno en particular en los distintos módulos realizados, para que, teniendo en cuenta la dimensión integradora de la evaluación, se pueda determinar colegiadamente su grado de consecución con respecto a los objetivos generales y de ámbito de formación.

El profesorado actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso, así como en la atención de las posibles reclamaciones.

A fin de garantizar la objetividad del proceso evaluador, el profesorado tendrá registro de observación, anotaciones sobre los trabajos y las pruebas de evaluación realizadas por el alumnado, y el tutor las actas de las sesiones de evaluación, para avalar su juicio y decisión.

Estas sesiones harán posible el intercambio de información y opiniones sobre la evaluación, permitirán realizar un análisis del rendimiento formativo y la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje para orientar al alumnado y al profesorado en el desarrollo del mismo.

Como parte de este proceso evaluador, el Claustro y el Consejo Escolar evaluarán el funcionamiento y los resultados globales del mismo, cuyas conclusiones se reflejarán en la Memoria final del curso.

8.7. Los equipos evaluadores se encargarán de realizar la valoración inicial del alumnado, antes de comenzar su proceso formativo. Esta valoración inicial se organizará durante un período no superior a las dos semanas para todo su proceso, y permitirá obtener del alumnado la información precisa para otorgarle, al final de la misma, los créditos con los que cada uno de ellos comienza su proceso formativo y orientarlo sobre éste. Para ello, el alumnado aportará toda aquella información que estime oportuna o se le solicite sobre su currículum.

El equipo evaluador podrá acreditar el dominio del alumnado con respecto a las capacidades establecidas en el currículo, bien por experiencias previas, o por conocimientos adquiridos en otras instituciones o por enseñanzas oficiales cursadas. El equipo evaluador podrá utilizar los procedimientos e instrumentos de evaluación que estime convenientes para determinar, con objetividad y rigor, cuál es la situación formativa actual de cada alumno.

En el caso de las experiencias previas, el equipo evaluador podrá solicitar el asesoramiento de otro

personal formador competente en las distintas situaciones a evaluar. En lo que respecta a los conocimientos adquiridos, la Administración educativa determinará, además, los créditos que corresponden a cada una de las titulaciones oficiales que puedan presentarse o el procedimiento a seguir en el caso de tratarse de enseñanzas cursadas en otras instituciones.

Como resultado de esta valoración inicial del alumno, el equipo evaluador podrá considerar como superados determinados módulos del itinerario formativo a realizar por cada alumno.

Esta sesión de evaluación inicial tendrá, además, como finalidad:

a) Coordinar la adscripción a los distintos módulos establecidos, teniendo en cuenta los distintos niveles de formación con que entra el alumnado y sus necesidades, características y disponibilidades.

b) Coordinar la actuación tutorial con respecto al alumnado, tomando como referencia los aspectos formativos sobre los que se ha de realizar una especial incidencia a la vista de la información recabada.

c) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: tipología del alumnado, motivación e interés formativo, metodología de trabajo y hábitos de estudio, expresión oral o escrita, comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

d) Trazar estrategias de adecuación curricular tendientes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

8.8. Los equipos evaluadores realizarán, además, de acuerdo con la decisión adoptada por cada centro en su Proyecto Curricular, sesiones de evaluación al finalizar cada trimestre o cuatrimestre de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente. Estas sesiones de evaluación conllevarán la notificación oficial al alumnado de los resultados obtenidos en los módulos realizados hasta dicho momento, en el plazo de una semana una vez celebradas las mismas.

En ningún caso la celebración de estas sesiones supondrá la suspensión de las actividades lectivas generales del centro.

8.9. Coincidiendo con la última sesión de evaluación, el equipo evaluador decidirá los alumnos que se propondrán para la titulación, de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden de 13 de agosto de 1998. En dicha decisión se tendrá en cuenta que la mitad de los créditos establecidos para el período posterior a la formación inicial en el ámbito de formación instrumental se hayan evaluado o acreditado por profesorado de Secundaria o desarrollado en centros privados o privados-concertados autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o la Formación Básica de personas adultas.

Cada centro enviará, de acuerdo con el calendario previsto por la Administración, la propuesta de titulación, en papel y soporte informático, a la Inspección Educativa, remitiéndole, además, un original del acta

de titulación donde figure únicamente el alumnado propuesto para la misma ajustada al modelo que determine la Dirección General de Promoción Educativa (anexo I)⁵.

No obstante, el centro certificará al alumnado que supere los créditos establecidos para la titulación dicha circunstancia desde el momento que se produzca.

8.10. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Deben reservarse por el plazo de un año todos los registros y pruebas efectuadas en el proceso de evaluación continua.

8.11. El alumnado podrá solicitar aclaraciones sobre los resultados de su rendimiento formativo o bien reclamar contra los resultados otorgados. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) La inadecuación de las técnicas e instrumentos de evaluación a los objetivos y contenidos del módulo sometido a evaluación y a las características, en su caso, de aquel alumnado con necesidades educativas especiales.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Ausencia de registro de evaluación continua.

La reclamación se presentará en el plazo de los cinco días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. Reunido el equipo evaluador adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación y lo comunicará al Director del centro que lo notificará al interesado. Si sigue estando en desacuerdo con la decisión adoptada podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación en el mismo plazo.

⁵ No se publica.

8.12. Cuando la reclamación se refiera a la evaluación final, el alumnado afectado podrá presentar en la Secretaría del centro, en el plazo de los cinco días siguientes a la publicación o notificación de la misma, reclamación contra las mismas, dirigida a la Dirección del centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por el profesorado respectivo.

La Dirección del centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el equipo educativo correspondiente en el plazo de cinco días contados desde la presentación de la reclamación, notificándolo fehacientemente al interesado.

En el caso que éste siga estando disconforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. La Dirección del centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del equipo educativo, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial de Educación, en los tres días siguientes al que se reciba la reclamación.

La Dirección Territorial de Educación, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a los interesados en el plazo de un mes. Contra dicha resolución se podrá formular recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Dirección General de Promoción Educativa, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

8.13. Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar la calificación, mediante diligencia extendida al efecto por el Secretario del centro con el visto bueno del/de la Director/a, con referencia a la resolución adoptada, poniendo el hecho en conocimiento de todo el profesorado del equipo evaluador.

5.87

5.87 RESOLUCIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA AGENDA ESCOLAR EN COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 2 de octubre de 2000)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la LOGSE¹, la función docente incluye la orientación y la tutoría de los alumnos. Así, los centros han elaborado planes de acción tutorial en los que se determina el desarrollo, a lo largo del curso escolar, de estas actividades.

No obstante, la necesaria comunicación entre los profesionales que desarrollan la tarea educativa en

los centros y las familias no tiene la fluidez y frecuencia que serían deseables.

La Dirección General de Promoción Educativa desarrolla en los centros educativos el programa Escuela y Familia, cuyo objetivo primordial es el fomentar la participación de las familias y mejorar y facilitar la relación con el profesorado.

En la búsqueda de fórmulas de comunicación, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha elaborado una Agenda Escolar, para el alumnado de

¹ VI 4.1.

5.88 educación primaria, que pretende servir de vínculo entre los colegios y las familias.

La Agenda Escolar de Canarias debe convertirse en un instrumento de comunicación de la evolución del alumno o alumna en sus estudios a sus padres. Pero en ningún caso debe ser la única forma de relación de la familia con el profesorado, ya que la colaboración con éste cada vez es más necesaria en el modelo de escuela participativa que tenemos.

Por todo ello, resuelvo:

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes enviará a los Colegios de Educación Primaria, de titularidad pública, la Agenda Escolar de Canarias para el curso 2000-2001. El Equipo Directi-

vo de cada centro se encargará de hacer llegar un ejemplar de la misma a cada alumno y alumna de educación primaria.

Segundo. Los profesores y profesoras tutores orientarán a los alumnos y alumnas para que hagan un uso correcto de la Agenda.

Tercero. Sin perjuicio de las acciones de acción tutorial que cada centro decida en ejercicio de su autonomía, el profesorado tutor será el encargado de velar para que la Agenda Escolar sea un instrumento más para comunicar a las familias la evolución de los alumnos y alumnas durante el transcurso del curso escolar 2000-2001, así como para recibir las comunicaciones que las familias quieran y deban realizar.

5.88 RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DE BAJAS DEL PROFESORADO QUE IMPARTE DOCENCIA EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL-PRIMARIA, ASÍ COMO DE LOS MAESTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE INFANTIL-PRIMARIA EN LOS CEOS Y PRIMER CICLO DE ESO («BOC» de 25 de septiembre de 2000)

Las faltas de asistencia del profesorado como consecuencia de bajas y/o ausencias previstas o sobrevenidas, tienen un indudable efecto sobre el buen funcionamiento de los centros docentes y exigen que se articule un procedimiento para la atención de las mismas, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en el marco de una enseñanza de calidad. Con la presente Resolución se pretende lograr un adecuado equilibrio entre la atención a las necesidades reales, de acuerdo con las condiciones del centro y la optimización del uso de los recursos humanos, estableciendo criterios objetivos y de público conocimiento para la cobertura de las bajas y/o ausencias del profesorado en situación de IT, que permitan, por un lado, que en la estructura organizativa de los centros se tenga prevista la forma de atención del alumnado en tales casos y, por otro, que la Dirección General de Personal realice una gestión eficiente de los créditos destinados a la contratación de personal sustituto.

El objetivo marcado exige que, a partir de su entrada en vigor, esta Resolución quede sometida a un proceso permanente de evaluación y estudio, dirigido a adaptarla a las necesidades del sistema educativo y a sentar las bases que permitan una más racional distribución de sus recursos, en orden a conseguir un proceso de mejora continua en la calidad de la enseñanza. En dicho proceso es imprescindible la participación de los Directores de los centros, quienes, desde su experiencia, están llamados a colaborar positivamente en la mejora del sistema de sustituciones.

En consecuencia, esta Dirección General de Personal resuelve:

Primero. Las presentes Instrucciones son de aplicación a las bajas del personal docente, que presta servicios en los Centros de Infantil y Primaria, así como a las de los Maestros que imparten las enseñanzas de Infantil-Primaria en los CEO y las de primer ciclo de ESO.

Segundo. Todas las bajas y ausencias del profesorado deberán ser comunicadas por escrito a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, adjuntando el preceptivo parte de baja o, en su caso, el oportuno justificante. Cumplida esta exigencia, y sólo así, se procederá a la cobertura de unas y otras siguiendo los criterios que se exponen a continuación.

Tercero. Las bajas y ausencias del profesorado que, conforme se establece en el apartado siguiente de estas instrucciones, no hayan de ser atendidas por profesores sustitutos adscritos al efecto, se cubrirán en los términos acordados en la estructura organizativa del centro, a través del Plan de cobertura de bajas, el cual formará parte de la Programación General Anual. A tal fin, en el primer Claustro del curso se acordarán las medidas a adoptar y de no haber acuerdo se aplicarán las propuestas del equipo directivo.

Las medidas comprendidas en el Plan de cobertura de bajas decidirán acerca del modo en que se atenderá al alumnado, en ausencia de sus tutores o profesores especialistas de área, posibilitando que se haga cargo del grupo el menor número de profesores en ausencia de aquéllos. En ningún caso podrá acordarse el envío del alumnado a sus casas.

Cualquier modificación de las medidas acordadas deberá contar con el acuerdo mayoritario del Claustro, dándose cuenta al Consejo Escolar del acuerdo inicial

y sus eventuales modificaciones y se remitirán a la Inspección de Educación para su conocimiento y, en su caso, formulación de las observaciones que correspondan para su adecuación a la presente Resolución.

Cuarto. En la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta que por la Dirección General de Personal se procederá a adscribir temporalmente al centro, profesorado sustituto para cubrir las bajas y ausencias conforme a los criterios siguientes:

Para la cobertura mediante profesorado sustituto de las bajas o ausencias, se tendrá en cuenta la diferencia resultante de restar el número de unidades multiplicado por las 25 horas lectivas semanales, al horario lectivo del profesorado del centro incrementado en los descuentos horarios que se detallan en la Resolución de 2 de agosto de 1999, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, dependientes de esta Consejería y la Resolución de 20 de junio de 2000 por la que se modifica la Resolución anterior¹.

Una vez obtenida la diferencia, se sustituirán las bajas y ausencias en los siguientes términos:

1.º En los CER, así como en los centros incompletos, se procederá a adscribir profesor sustituto para cubrir las bajas y ausencias que se produzcan desde la recepción del parte de baja o la comunicación de ausencia.

2.º Si la diferencia es igual o menor a quince, se adscribirá profesor sustituto para cubrir todas las bajas y ausencias que se produzcan desde la recepción del parte de baja o la comunicación de ausencia, exceptuando aquellas cuya duración no exceda de tres días naturales.

3.º Si la diferencia está entre dieciséis y treinta, se adscribirá profesor sustituto para cubrir la primera baja a partir del cuarto día en que se produzca; para cubrir la segunda baja que se genere simultáneamente, se adscribirá profesor sustituto a partir del tercer día en que se produzca, adscribiéndose profesor sustituto para cubrir las restantes bajas que se generen simultáneamente desde la recepción del parte de baja o la comunicación de la ausencia.

4.º Si la diferencia es superior a treinta y uno, se adscribirá profesor sustituto para cubrir la primera baja a partir del séptimo día en que se produzca; para cubrir la segunda baja que se genere simultáneamente, se adscribirá profesor sustituto a partir del cuarto día en que se produzca, adscribiéndose profesor sustituto para cubrir las restantes bajas que se generen simultáneamente, desde la recepción del parte de baja o la comunicación de la ausencia.

Quinto. Además del criterio de la diferencia expresado en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos para la cobertura de las sustituciones:

Se atenderán con carácter inmediato y preferentemente, las bajas que se acrediten por la Inspección médica como de duración superior a quince días.

En cualquier caso, se considerará por la Dirección General de Personal la información que facilite la Inspección de Educación en orden a la cobertura de bajas, valorándose las circunstancias expresadas por la misma. Especial atención se prestará a considerar la incidencia en un centro o en un programa de la reiteración de la misma situación de baja.

Las bajas de profesor especialista de idioma serán sustituidas con carácter inmediato a partir del quinto día de baja.

La aplicación de los criterios podrá adecuarse a las circunstancias derivadas de concentración generalizada de bajas como consecuencia de epidemias.

Los Directores de los centros comunicarán al Inspector de Zona el impacto causado por las bajas y su incidencia en el funcionamiento del centro, así como la suspensión de programas, apoyos, etcétera, en orden a informar a la Dirección General de Personal para que considere las circunstancias expresadas, especialmente en el caso de bajas reiteradas.

Sexto. Para la cobertura de las bajas y ausencias de los siguientes recursos docentes, se seguirá el criterio que para cada caso se indica:

A) Orientadores: Debido a la específica labor de estos profesionales, las bajas de corta duración no serán sustituidas y sólo serán cubiertas, a partir del conocimiento de las mismas, mediante un profesor sustituto aquellas cuya duración se estime por la Inspección médica se va a extender más de dos meses. A fin de procurar reducir ese plazo de cobertura, se procederá a convocar un curso de formación para personal inscrito en listas de sustitución, en cupo similar al de la media de las bajas que se hayan producido en años anteriores, consiguiendo dotarles de la formación precisa para su incorporación temporal a los equipos de zona.

B) Logopedas: Dada la especificidad de su labor, las bajas de corta duración no serán sustituidas y sólo serán cubiertas, a partir del conocimiento de las mismas, mediante un profesor sustituto aquellas cuya duración se estime por la Inspección médica se va a extender más de dos meses. En los centros de atención preferente, las bajas de logopedas se cubrirán con carácter inmediato.

C) Profesores de PT: Tendrán la consideración de unitaria a efectos de cobertura de bajas:

- a) Los profesores de PT de aulas enclave.
- b) Los profesores de PT de Centros Específicos de Educación Especial.
- c) Los centros con dos o más alumnos de TGD integrados.

D) Residencias escolares: Se sustituirán las bajas de más de dos meses de duración, asegurando en todo caso que en una residencia haya al menos dos profesores de ocio. La Inspección médica valorará la duración de las bajas. Se sustituirán las bajas, asegurando la siguiente relación profesor/alumno:

¹ XV 5.73 y 5.73.1.

5.88

- a) Alumnos residentes de Educación Infantil: 1/20.
- b) Alumnos residentes de Educación Primaria: 1/40.
- c) Alumnos residentes de Educación Secundaria: 1/50.
- d) Alumnos residentes de Infantil/Primaria: 1/30.
- e) Alumnos residentes de Primaria/Secundaria: 1/40.

E) Maestros adscritos a primer ciclo de la ESO: Se procederá a adscribir profesorado sustituto para cubrir las bajas a partir del séptimo día en que se produzcan.

F) CEO: En los CEO se procederá a adscribir profesorado sustituto para cubrir las bajas a partir del cuarto día en que se produzcan.

G) Centros de Educación de Adultos: Las bajas de los Maestros adscritos a los CEA serán cubiertas atendiendo a las especificidades de la labor que realizan, según los criterios que se acuerden, en su caso, en la correspondiente Comisión Técnica.

Séptimo. El procedimiento a seguir para la cobertura de las bajas a que se refiere la presente Instrucción será el siguiente:

1.º Para cubrir bajas se contratará a personal integrante de las listas confeccionadas al amparo de lo previsto en la Resolución de 20 de enero de 1997 de esta Dirección General, por la que se determina el procedimiento de cobertura de sustituciones en Centros Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y los que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2.º En la medida en que las necesidades se produzcan, la Dirección General de Personal procederá al nombramiento como sustituto del personal integrante de cada lista provincial, respetando el correspondiente orden de derecho y según la especialidad demandada. Excepcionalmente se podrá nombrar al profesorado integrante de las listas de reserva atendiendo prioritariamente no al estricto orden de derecho, sino al criterio de la especialización adecuada; para que pueda darse tal excepción será necesario que previamente lo haya solicitado de forma motivada el Director del Centro afectado, en razón de asegurar una mejor prestación del servicio educativo.

3.º A fin de garantizar con la urgencia debida la continuidad de la labor docente, las bajas se han de cubrir por el sustituto con la urgencia necesaria, a cuyo efecto los nombramientos se considerarán notificados a los interesados, indistintamente, por cualquiera de los siguientes procedimientos:

— Telegrama oficial dirigido al domicilio que conste en la instancia de participación.

— Publicación diaria en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación de la relación de nombramientos efectuados.

— Comunicación telefónica al número que conste en su solicitud por parte del centro de destino o la Dirección General de Personal.

— Para la cobertura de cada baja se designará a la persona que corresponda según su orden de lista, manteniendo la correspondencia entre la decisión de cobertura de la baja y el designado para la cobertura de la misma.

4.º El designado para cubrir la baja, antes de acudir al centro, ha de presentarse en la Dirección Territorial u Oficina Insular de Educación correspondiente para tramitar su nombramiento y, seguidamente, deberá tomar posesión ante el Director del Centro, para lo que contará con un plazo de dos días a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, si su residencia habitual se encuentra en una isla diferente a aquella en la que radique el centro de destino; ese plazo será de veinticuatro horas si la isla de residencia habitual y la del destino coinciden. De no hacerlo así o no justificar su incomparecencia en esos plazos, se entenderá que renuncia al destino adjudicado, quedando, por tanto, excluido de su lista.

5.º Aquellos integrantes de las listas, cualquiera que sea la convocatoria por la que se incorporaron a las mismas, que sean nombrados por primera vez en el curso 2000-2001, deberán acreditar ante la Dirección Territorial u Oficina Insular de Educación correspondiente, en el plazo de tres días a partir de su incorporación efectiva al centro de destino, que reúnen los requisitos exigidos para que su nombramiento adquiera eficacia administrativa y económica, aportando la siguiente documentación:

a) Certificado médico oficial, expedido por la Unidad Médica de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en el que conste que no padece enfermedad ni defecto físico o psíquico que le impida ejercer la docencia; en las islas no capitalinas se admitirá certificado médico oficial en el que conste la citada circunstancia.

b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado en virtud de expediente disciplinario de ningún Cuerpo de la Administración del Estado, Institucional, Autonómica o Local y de no hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas.

c) Documentación acreditativa en materia de incompatibilidades: el profesor nombrado deberá presentar declaración jurada o promesa de no desempeñar otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ni realizar actividad privada incompatible sujeta a reconocimiento de incompatibilidad, así como de no percibir pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social, público y obligatorio.

— Si el profesor nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público que, con arreglo a la Ley 53/1984, resulte incompatible con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar un documento de opción por este último, si efectivamente desea realizar la

sustitución temporal. En defecto de opción expresa, se entenderá que opta por el nuevo puesto.

— Si el profesor nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público susceptible de compatibilidad con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar escrito instando la autorización de compatibilidad.

— Si el Maestro nombrado ejerce actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas deberá presentar la Resolución de la Dirección General de la Función Pública por la que se le haya reconocido la compatibilidad o, en su defecto, copia del escrito por el que haya instado tal reconocimiento con carácter previo al nombramiento.

d) Cartilla de afiliación a la Seguridad Social, si la posee.

e) Número de cuenta corriente y datos de la entidad bancaria por la que desea percibir sus haberes. A efectos de evitar errores, es aconsejable que aporte cualquier impreso o recibo de la entidad bancaria en los que consten los dígitos identificativos de la cuenta corriente.

f) Dos fotocopias del DNI.

g) Fotocopia compulsada del Título académico alegado para su inscripción en la lista.

h) Fotocopia del telegrama con la notificación del nombramiento.

6.º En los sucesivos nombramientos que se realicen durante el curso 2000-2001 bastará que se presente, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior declaración jurada de que se cumplen los requisitos exigidos en los apartados anteriores. No obstante, la Administración podrá requerir en cualquier momento a los profesores nombrados para que acrediten documentalmente dicho cumplimiento y sean sometidos a la revisión médica que los Inspectores de la Unidad Médica consideren pertinente.

7.º Si el Maestro nombrado no se presenta en su destino en el plazo señalado, el Director del Centro afectado, tras confirmar su renuncia o imposibilidad de localización, comunicará urgentemente por escrito dicha circunstancia a la Dirección General de Personal. Recibida esta comunicación se procederá a la exclusión del Maestro nombrado de todas las listas en las que figure inscrito, designando para cubrir la sustitución al siguiente de la lista que en ese momento corresponde aplicando el orden de derecho.

8.º La duración del nombramiento notificado al interesado será estimativa y quedará condicionada en todo caso a las necesidades del servicio o bien a la incorporación del titular de la plaza o de otro funcionario con mejor derecho. Por consiguiente, el cese anticipado respecto a la fecha inicialmente prevista no dará derecho a indemnización alguna.

9.º Se mantienen en vigor las bases de la Resolución de 20 de enero de 1997², de esta Dirección General de Personal, en tanto no contradigan lo dispuesto en las bases de la presente Resolución.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de Personal, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. Dichos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Canarias». En el caso de presentarse recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

² XII 5.73.

5.89

5.89 RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE DETERMINADAS OPTATIVAS PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO («BOC» de 29 septiembre de 2000)

La Orden de 16 de febrero de 1998, por la que se organiza la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos que imparten estas etapas («BOC» de 20 de marzo), perfila en el momento presente cuál es el modelo de optatividad aplicable. Ese modelo ofrece a los centros, de una parte, la posibilidad de elegir entre una relación de optativas que, por motivos como su significado valor o por su creciente demanda, han sido curriculadas y publicadas por la Administración educativa; y de otra parte, la posibilidad de elaborar optativas propias, directamente imbricadas en la rea-

lidad de su proyecto curricular y adaptadas, como respuesta cercana, a las necesidades específicas de su alumnado.

En el primer supuesto, y siguiendo la línea ya trazada desde la Resolución de 8 de mayo de 1995 («BOC» de 25 de mayo)¹ o la Resolución de 30 de noviembre de 1995 («BOC» de 18 de diciembre)², es preciso publicar los currículos de nuevas optativas que permitan a los centros y a su alumnado enrique-

¹ X 5.100.

² XI 5.98.

5.90 cer su oferta de enseñanzas en la parcela que concierne a las materias optativas.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le son propias según lo dispuesto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, y al amparo de la habilitación prevista en la disposición final primera de la Orden de 16 de febrero de 1998, esta Dirección General resuelve:

Primero. Se establecen los currículos de las optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato indicadas a continuación y conforme se concreta en el anexo de la presente Resolución:

- a) Educación Secundaria Obligatoria (3.º ó 4.º):
— La Ciencia en experimentos.

b) Bachillerato:

- Bioestadística y Procesos de Control de Calidad (2.º de Bachillerato).
— Iniciación al Dibujo Industrial y Arquitectónico (1.º de Bachillerato).

Segundo. Los centros que actualmente impartan optativas con la misma denominación o contenidos equivalentes a las indicadas adecuarán su oferta de enseñanzas. De tal forma que sustituyan las anteriores optativas impartidas por las nuevas publicadas por la presente Resolución, sin perjuicio de su autonomía para adecuar éstas al contexto del centro a través de los proyectos curriculares de etapa y las programaciones de aula.

5.90 RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULAN LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO E INTERVENCIÓN EN GRUPOS DE ALUMNOS Y ALUMNAS, EN EL MARCO DE DESARROLLO DEL PLAN DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD DE LOS CENTROS ESCOLARES EN LA ENSEÑANZA SECUNDARIA («BOC» de 16 de abril de 2001)¹

La Orden de 16 de febrero de 1998 («BOC» de 20 de marzo), por la que se organiza la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos que imparten estas etapas², regula la elaboración, aprobación e impartición de las materias optativas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato y establece el currículo del «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje», el cual recoge en su introducción la necesidad de dar respuestas a la diversidad desarrollando en el alumnado la autonomía en el aprendizaje y pone a disposición de los centros recursos de carácter pedagógico que faciliten el apoyo al currículo básico.

La misma Orden recoge en su artículo 11 la posibilidad de que los centros elaboren, de acuerdo con los resultados del proceso de evaluación continua en los niveles correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, una planificación de medidas extraordinarias de atención a la diversidad de ritmos y estilos de aprendizaje del alumnado, tendentes a garantizar el acceso al currículo básico y a la correspondiente titulación. Desde el curso escolar 1998-1999, un número importante de centros ha organizado y desarrollado con parte de su alumnado diferentes medidas de apoyo al currículo. Tanto en primer ciclo como en 3.º de la ESO el «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje» ha significado un instrumento de apoyo al currículo para un conjunto significativo de alumnos.

El modelo de agrupamiento es un elemento importante en la planificación de la enseñanza, que repercute directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En la Educación Secundaria Obligatoria se propone como agrupamiento general o básico el agrupamiento heterogéneo. Sin embargo, hay ocasiones, y así lo demuestra la experiencia de los centros, en las que la flexibilización de este criterio en el agrupamiento del alumnado puede favorecer determinados procesos de aprendizaje. Es entonces cuando el agrupamiento flexible puede convertirse en el modelo que facilite a determinados alumnos el desarrollo del currículo, fundamentalmente en las áreas instrumentales.

Por otro lado, cuando los mecanismos previos de atención a la diversidad se muestran insuficientes, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)³, considera en su artículo 23 la posibilidad de que, para determinado alumnado mayor de dieciséis años, se establezcan diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, el título correspondiente, puedan ser conseguidos con una metodología específica a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a los establecidos con carácter general.

El Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias⁴, en su artículo 16 desarrolla el citado mandato de la LOGSE, fijando

¹ Corrección de errores («BOC» de 27 de abril de 2001) incorporada al texto.

² XIII 5.51.1.

³ VI 4.1.

⁴ IX 5.34.

las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse y prevé que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las disposiciones que orienten la realización de los programas de diversificación curricular.

Por su parte, la Orden de 3 de junio de 1996, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOC» de 10 de junio)⁵, fija un marco abierto a partir del cual pueden establecerse diferentes programas adaptados a las características de cada caso. Dichos programas constituyen una medida extraordinaria y extrema de atención a la diversidad una vez agotadas otras respuestas en el marco ordinario del currículo abierto y flexible de la Secundaria Obligatoria.

Hasta el curso actual, las diferentes medidas de atención a la diversidad de carácter extraordinario se acogían en su formulación, así como en los plazos para su solicitud y autorización, a convocatorias diferenciadas. Sin embargo, la experiencia adquirida en la aplicación de la LOGSE aconseja propiciar un tratamiento integral en la adopción de medidas de carácter ordinario y extraordinario de atención a la diversidad, en lo que supondría el marco de desarrollo del Plan de Atención a la Diversidad de los centros escolares, de lo que se ha concluido la necesidad de realizar una única convocatoria anual, dotando a la presente Resolución de carácter permanente. En este sentido se dictó la Resolución de 14 de marzo de 2000, que regula las medidas de atención a la diversidad de carácter extraordinario e intervención en grupos de alumnos y alumnas, en el marco de desarrollo del Plan de Atención a la Diversidad de los centros escolares en la Enseñanza Secundaria⁶. Desde la publicación de la mencionada Resolución, se ha considerado la conveniencia de que los centros que ya han desarrollado planes de atención a la diversidad aprobados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa no tengan la obligación de entregar toda la documentación de los cursos anteriores. Por tanto, con la presente Resolución se pretende dar continuidad, en los casos en que así proceda, a las medidas de atención a la diversidad ya concedidas y simplificar la documentación a presentar por los centros educativos.

Por todo ello, en virtud de las competencias que me son propias, esta Dirección General resuelve:

Dictar instrucciones para la regulación de las medidas de atención a la diversidad de carácter extraordinario e intervención en grupos de alumnos y alumnas, en el marco de desarrollo del Plan de Atención a la Diversidad de los centros escolares en la Enseñanza Secundaria.

1. Medidas de atención a la diversidad.

1.1. Respuestas educativas de carácter ordinario.

1.1.1. De acuerdo con su carácter de etapa educativa básica, la organización de la Educación Se-

cundaria Obligatoria tenderá a garantizar la titulación del alumnado tras alcanzar los objetivos previstos para dicha etapa.

La elaboración de un proyecto educativo y curricular adaptado al entorno y a las condiciones de aprendizaje de este alumnado será el principal recurso que ayude al centro educativo a garantizar el correcto proceso de aprendizaje y la titulación de su alumnado junto con otras respuestas necesarias como la atención individualizada en el aula.

1.1.2. Entre las medidas de atención a la diversidad de carácter ordinario la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio), modificada por la Orden de 13 de junio de 1997⁶, incluye aquellas que afectan a la organización del centro, la concreción curricular de las áreas y materias, el Plan de Acción Tutorial y el Plan de Oferta de Enseñanzas. Este último puede introducir elementos de atención a la diversidad de carácter ordinario ya que, de acuerdo con la Orden de 16 de febrero de 1998, su elaboración partirá del análisis del contexto socioeducativo y de las necesidades del alumnado del centro realizará el Departamento de Orientación en coordinación con la Jefatura de Estudios.

1.1.3. La Orden de 7 de abril de 1997 regula el procedimiento por el que se adoptarán medidas que podrán afectar al centro en su conjunto, a grupos de alumnos o tener carácter individual, sea mediante respuestas de carácter ordinario o a través de Adaptaciones Curriculares Individuales (ACI)⁷.

1.1.4. Las adaptaciones curriculares poco significativas, sin intervención del profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales, son modificaciones realizadas en la programación de ciclo, área o materia, que comportan adecuaciones en los elementos no prescriptivos del currículo como son la metodología, los procedimientos y los instrumentos de evaluación y la organización y flexibilidad de los recursos personales. La aplicación de estas adaptaciones compete a todo el profesorado perteneciente al equipo educativo que imparta docencia al alumno o alumna, o al grupo de alumnos y alumnas.

1.1.5. La dirección del centro velará para que se garantice que los orientadores, los coordinadores de ámbito y profesores de Pedagogía Terapéutica se dediquen preferentemente a la aplicación de las medidas de atención a la diversidad, lo cual deberá reflejarse en su horario lectivo. Los profesores de Pedagogía Terapéutica priorizarán su actuación con el alumnado de adaptación curricular individualizada significativa y muy significativa, según lo establecido en la Orden de 7 de abril de 1997.

1.2. Medidas individualizadas de carácter extraordinario.

Reguladas por el Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de ordenación de atención al alumnado con

⁶ XIII 5.51.

⁷ XII 5.53.

⁵ XV 5.75.

5.90

necesidades educativas especiales⁸, la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares, y la Orden de 9 de abril de 1997, sobre la escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnos/as hospitalizados⁹, son las siguientes:

1.2.1. Adaptaciones curriculares poco significativas con intervención del profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales:

La Orden de 7 de abril de 1997 establece que, previo informe justificativo del orientador o de otro componente del OEOP de zona o específico si fuera necesario, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales podrán ser atendidos individualmente o en pequeño grupo dentro o fuera del aula ordinaria por el profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales por un tiempo no superior al 20 por 100 del horario de enseñanza del alumno o alumna. La decisión adoptada deberá revisarse al menos una vez al trimestre.

1.2.2. Adaptaciones curriculares significativas:

Son adaptaciones de carácter excepcional, propuestas en un informe psicopedagógico que dictamina la necesidad de su realización y que afectan a los elementos prescriptivos del currículo. Tienen como referente los objetivos de un ciclo o etapa diferente a aquella en que el alumno o alumna se encuentra escolarizado e implican la adecuación de los objetivos o la modificación o supresión de contenidos y criterios de evaluación de etapa.

La atención del alumnado se realizará de forma preferente en el aula ordinaria, pudiendo recibir apoyo especializado fuera de ella. La intervención del profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales no podrá exceder del 50 por 100 del horario de enseñanza.

1.2.3. Adaptaciones curriculares muy significativas:

Su aplicación se produce a propuesta de un informe psicopedagógico que dictamina la necesidad de su realización e implican la supresión de objetivos y contenidos de etapa, afectando a la mayor parte o a todas las áreas del currículo y siendo necesario priorizar objetivos y contenidos del currículo general relacionados con la autonomía personal y social, la comunicación y el tránsito a la vida adulta. La intervención podrá requerir la utilización de recursos personales (auxiliar educativo, fisioterapeuta, etc.) y materiales excepcionales.

Se escolarizarán en aulas enclave o en centros específicos de educación especial, excepto cuando el dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica aconseje otro tipo de escolarización.

1.3. Medidas de intervención en el grupo de carácter extraordinario.

1.3.1. Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje.

De acuerdo con la Orden de 16 de febrero de 1998, el Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje se plantea como un instrumento de apoyo al desarrollo del currículo básico que amplía la oferta de recursos pedagógicos a disposición del alumnado y los centros. En este sentido, para aquel alumnado que acceda desde la Educación Primaria al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria con dificultades en las capacidades instrumentales básicas que puedan impedir un adecuado seguimiento del currículo en esta etapa, podrá preverse la sustitución del Segundo Idioma Extranjero por un Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje, cuyo principal objetivo será garantizar su incorporación normalizada al currículo del segundo ciclo.

De forma análoga, para aquel alumnado que acceda a tercero con dificultades en las capacidades instrumentales básicas, podrá preverse el desarrollo de un Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje, cuyo principal objetivo será garantizar su incorporación normalizada al currículo de cuarto curso. Excepcionalmente podrá proponerse la permanencia, con carácter de continuidad, de alumnado que promociona a cuarto en este Taller, mediante informe favorable del Departamento de Orientación y a propuesta de los equipos educativos de tercero.

La impartición de este Taller debe asimismo cumplir los siguientes requisitos:

1) Estará a cargo de profesorado que imparta docencia en la Educación Secundaria Obligatoria y adscrito para su coordinación al Departamento de Orientación.

2) El equipo educativo correspondiente revisará al finalizar el segundo curso de la etapa la conveniencia de prolongar la adscripción de los alumnos y alumnas al Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje.

3) El currículo y la organización de este Taller responderá a lo establecido en el anexo IX de la Orden de 16 de febrero de 1998.

1.3.2. Agrupamientos flexibles.

De conformidad con la Orden de 16 de febrero de 1998, los centros educativos que imparten Educación Secundaria Obligatoria podrán solicitar la autorización de la flexibilización del agrupamiento del alumnado en las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas y Lengua Extranjera cuando, de acuerdo con el resultado de la evaluación continua de éste, exista un número significativo de alumnos que accedan al nivel educativo para el que se planifica sin haber adquirido suficientemente las capacidades instrumentales necesarias para el acceso al currículo previsto en dicho nivel en el PCC del centro. En el caso de la Lengua Extranjera los centros podrán optar por los agrupamientos flexibles o por el desdoble en

⁸ XI 5.64.

⁹ XII 5.54.

el segundo ciclo de la Educación Secundaria, sin que ambos recursos puedan simultanearse.

Corresponde a los equipos educativos, como órganos responsables de la evaluación continua del grupo, proponer la organización de medidas extraordinarias de apoyo al currículo básico para el curso siguiente, así como informar acerca del alumnado que presenta dificultades en su progresión de aprendizaje, la naturaleza de dichas dificultades y la orientación sobre los objetivos que deben conseguirse y los contenidos que deben ser abordados para el desarrollo de estas medidas.

La flexibilización de los agrupamientos tendrá como objetivo atenuar aquellas dificultades que impidan al alumnado su adecuado acceso a niveles posteriores de la etapa o, en su caso, a la titulación.

Los elementos prescriptivos del currículo (objetivos, contenidos y criterios de evaluación) han de ser sustancialmente los mismos para todos los grupos en los que se organice al alumnado. La metodología será el elemento primordial a través de la cual se intentará dar respuesta a las necesidades de ese alumnado, partiendo de un proceso de planificación del currículo en cada uno de los grupos, que responda a las carencias que se hayan detectado en una rigurosa evaluación previa.

En su aplicación es condición necesaria la formación de los grupos, durante todo el curso, con ratios acordes a los niveles establecidos, de tal modo que, en todo momento, los niveles competenciales inferiores se correspondan con grupos menos numerosos.

1.3.3. Grupos de diversificación curricular.

Regulados por la Orden de 3 de junio de 1996, constituyen una medida extraordinaria y extrema de atención a la diversidad, por lo que debe evitarse plantearla sin haber agotado previamente otras medidas y vías más ordinarias y normalizadoras a lo largo de la enseñanza obligatoria. La finalidad de los programas de diversificación curricular es que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa y se titulen en Educación Secundaria.

El alumno o alumna se adscribirá en general a cuarto o tercer curso de la ESO en el caso de programas de uno o dos años respectivamente, previo informe del Departamento de Orientación. Excepcionalmente en aquellos centros en los que no exista número suficiente de alumnos y alumnas para formar grupos diferenciados, se podrá autorizar la creación de un grupo mixto que incorpore alumnos y alumnas que cursarán uno o dos años de diversificación de acuerdo con el curso de procedencia. En tal caso los centros deberán recoger en su proyecto esta circunstancia.

2. Contenido del Plan de Atención a la Diversidad.

El Plan de Atención a la Diversidad debe incluir los siguientes aspectos:

2.1. Aspectos de carácter general.

1) Datos del centro y medidas de atención a la diversidad de carácter extraordinario según se establece en el anexo I¹⁰.

2) Los criterios generales para la planificación del currículo en respuesta a la variedad de necesidades educativas que presente el alumnado.

3) Los criterios generales para la organización de los grupos de acuerdo con las necesidades educativas detectadas, garantizando la flexibilidad necesaria para la atención al alumnado según su proceso individualizado de aprendizaje.

4) Criterios de promoción y titulación aprobados en el PCC.

5) Necesidades que justifican la posible aplicación de las medidas de atención a la diversidad solicitadas.

6) Acta del Claustro donde se haga explícito el compromiso del centro para garantizar la idoneidad del profesorado que desarrollará las diferentes medidas de atención a la diversidad de acuerdo con los siguientes criterios:

— Para el Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje el profesorado que se designe habrá de ser, de entre el profesorado de ámbito, el de las áreas instrumentales básicas o sus afines, de acuerdo con los criterios establecidos en la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobados por el Claustro.

— En los agrupamientos flexibles el profesorado habrá de pertenecer a las áreas instrumentales objeto de esta medida. Cuando la carencia de horas en el departamento de referencia pueda cubrirse con excedentes horarios de otros departamentos del mismo ámbito, la Inspección de Educación podrá asignar las horas precisas para la organización de los agrupamientos flexibles, garantizando la idoneidad del profesorado, a propuesta de la CCP y con la aprobación del Claustro. En todo caso, este profesorado deberá asistir a las reuniones del departamento al que se adscriben los agrupamientos flexibles, participando en las tareas que para su aplicación éste programe, a fin de garantizar la necesaria coordinación de los mismos.

— En los programas de diversificación curricular los ámbitos socio-lingüístico y científico-tecnológico serán impartidos preferentemente por el profesorado coordinador de ámbito integrado en el Departamento de Orientación. En su defecto podrán ser impartidos por profesorado de los Departamentos implicados en dichos ámbitos, siempre que tenga tres años de experiencia docente y haya dado clase en el centro al menos durante un curso escolar.

En todos los casos, tendrá preferencia para impartir clase en grupos de diversificación curricular el profesorado que haya desarrollado estos programas durante el curso anterior.

La Inspección Educativa concederá excepcionalmente la asignación de dichos programas a profesorado diferente a los citados anteriormente.

¹⁰ No se publican los anexos.

5.90

Asimismo se valorarán:

a) La experiencia docente del profesorado responsable de las medidas extraordinarias de atención a la diversidad.

b) La configuración preferentemente heterogénea de los agrupamientos de origen.

7) Los centros podrán incluir en el Plan de Atención a la Diversidad, un proyecto de formación específica para el profesorado que participe en la aplicación de las medidas propuestas, acompañado del compromiso de participación en el mismo mediante acuerdo del Claustro. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa establecerá al respecto un plan de actuaciones en el mes de septiembre. En las actividades que se organicen, se dará prioridad al profesorado de los centros que lo hayan presentado.

2.2. Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje.

1) Alumnado que acceda al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria: propuesta de los equipos educativos de sexto curso de Educación Primaria, junto con el orientador u orientadora, sobre la conveniencia de orientar al alumnado para que pueda cursar el Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje de acuerdo con los informes individualizados finales.

2) Alumnado que acceda al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria: propuesta por parte de los equipos educativos del segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, junto con el orientador u orientadora, sobre la conveniencia de orientar al alumnado para que pueda cursar el Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje de acuerdo con los informes individualizados finales.

3) Alumnado que acceda al cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria: su permanencia en el Taller se considerará excepcional, a propuesta del equipo educativo de tercero y con informe favorable del Departamento de Orientación.

4) Autorización por escrito de los padres para la incorporación de sus hijos al Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje, de acuerdo al anexo VI.

5) Criterios de configuración de los grupos.

El Departamento de Orientación custodiará las autorizaciones paternas, informes individualizados y propuestas de los equipos educativos, que estarán a disposición de la Inspección de Educación para las oportunas verificaciones y el seguimiento de la medida.

2.3. Agrupamientos flexibles.

1) Informe de los equipos educativos del curso actual sobre las dificultades del alumnado de cada uno de los grupos en relación con las capacidades instrumentales necesarias para el adecuado acceso al currículo ordinario.

2) Informe de los equipos educativos del curso actual sobre las medidas ordinarias desarrolladas en

cada uno de los grupos, así como su evaluación en el logro de dichas capacidades.

3) Propuesta de planificación de los agrupamientos elaborada por el Departamento de Orientación y los correspondientes departamentos didácticos y aprobada por el Claustro en el marco del Plan de Atención a la Diversidad del centro.

4) Programaciones de los departamentos didácticos en las que se incluirá:

a) Propuesta de evaluación inicial del alumnado.

b) Concreción de los objetivos de área, contenidos y criterios de evaluación previstos para el nivel en el PCC, garantizando el acceso al currículo del área que corresponda en el siguiente curso.

c) Concreción de los criterios para el agrupamiento del alumnado y previsión de la temporalización de los agrupamientos, garantizando los procedimientos para la revisión periódica de los criterios de conformación de aquéllos y de la asignación del alumnado a cada grupo de trabajo.

d) Planificación de los objetivos y contenidos que, a partir de los aprendizajes básicos, servirán de referencia a los grupos de alumnos.

e) Procedimientos de coordinación del profesorado implicado, así como los criterios e instrumentos de seguimiento de los alumnos y alumnas. De forma prescriptiva se garantizará un espacio horario de periodicidad fija para la coordinación en las reuniones departamentales.

5) Profesorado que se estima necesario para el desarrollo del proyecto.

2.4. Grupos de diversificación curricular.

1) La propuesta de creación de grupos de diversificación curricular deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Líneas principales de los programas base de diversificación según el anexo II.

b) Solicitud de materias optativas específicas para el programa, con remisión del currículo, si no estuviera autorizado por la Administración educativa (Orden de 3 de abril de 2000, por la que se organiza la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos que imparten estas etapas).

c) Listado provisional de alumnos y alumnas propuestos para diversificación con los correspondientes informes individualizados. Éstos se ajustarán al modelo de la página 1 del anexo III. Posteriormente, antes del 10 de julio, se presentará el anexo VIII y el listado definitivo de alumnos propuestos, junto con los informes definitivos que deberán completarse de acuerdo con los modelos de las páginas 2 y 3 del anexo III.

d) Informe sobre recursos materiales y humanos disponibles en el centro según el anexo IV.

e) Los programas base de diversificación curricular de no haber sido aprobados en cursos anteriores, así como las adaptaciones precisas cuando se trate

de grupos de diversificación de carácter mixto, de acuerdo a lo contemplado en el punto 1.3.3 de la presente Resolución.

f) Autorización de los padres o tutores legales, de acuerdo al anexo V, y cuya presentación se realizará antes del 10 de julio.

g) En el caso de que se hayan realizado, se enviarán las modificaciones que se desean llevar a cabo y la evaluación que la Comisión de Coordinación Pedagógica ha hecho de ellos.

2) La ratio mínima para constituir grupo en un programa de diversificación será, con carácter general, de diez alumnos/as.

2.5. Otras medidas de atención a la diversidad propuestas por los centros.

1) Los centros podrán proponer cualquier otra medida de atención a la diversidad, acompañándose de la siguiente documentación:

a) Justificación y objetivos de las medidas propuestas.

b) Programación de las medidas propuestas.

c) Perfil del alumnado al que se dirigen.

d) Selección del alumnado que las integra.

e) Orientación al alumnado y a sus familias.

f) Influencia de las medidas propuestas en el currículo de referencia, y autorización de los padres o tutores legales en su caso.

g) Profesorado responsable.

h) Relación de necesidades extraordinarias para el desarrollo de las medidas propuestas, con cuantificación estimada de su coste.

2) El seguimiento y evaluación de las medidas propuestas quedarán sujetos a lo establecido con carácter general para la autorización de los planes de atención a la diversidad. En ningún caso las medidas propuestas por los centros dentro de este supuesto pueden suponer la ampliación del ámbito de aplicación de las medidas contempladas en esta misma orden.

3. Autorización de los proyectos.

3.1. Los proyectos elaborados por los centros se remitirán antes del 30 de abril de cada curso escolar a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y a la Inspección de Educación correspondiente.

3.2. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa comunicará, en el mes de junio, la autorización o denegación provisional de las medidas propuestas en el Plan, a la Inspección de Educación, que la hará llegar a los centros. Éstos recibirán posteriormente la resolución definitiva por escrito.

Para la autorización de los proyectos serán requisitos indispensables los siguientes:

a) La inclusión en el PEC, PCC y programación anual del Plan de Atención a la Diversidad, en el que tendrán especial consideración las medidas ordinarias previas de atención a la diversidad y de seguimiento del alumnado.

b) La coordinación, a lo largo de la etapa, de las medidas previstas, tanto de carácter ordinario como extraordinario, incluyendo en el Plan de Atención a la Diversidad, una progresión en la respuesta mediante las medidas aplicadas, priorizando éstas por niveles y evitando la concentración de su aplicación sobre el mismo alumnado.

c) Procedimientos de coordinación del profesorado implicado, con temporalización expresa de los mismos.

d) Procedimientos de información a las familias.

e) La presentación en tiempo y forma de la documentación requerida en la presente convocatoria.

f) El cumplimiento de los requisitos previstos, tanto del perfil del alumnado como de la idoneidad del profesorado responsable de las medidas de atención a la diversidad propuestas.

3.3. Cumplidos los anteriores requisitos se atenderá de forma prioritaria a los centros que estén incluidos en el programa de calidad educativa o que tengan en su distrito colegios de Infantil y Primaria que lo estén.

3.4. La Inspección de Educación remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la documentación de los centros, debidamente informada por ese Servicio antes del 15 de mayo del año correspondiente. Asimismo se evaluarán las medidas extraordinarias de atención a la diversidad de intervención en el grupo cuando se hayan desarrollado en el centro durante el año académico en curso.

3.5. Al finalizar el primer trimestre del curso los centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa un informe con la propuesta de altas y bajas del alumnado en los grupos de diversificación curricular. El informe será elaborado por el Departamento de Orientación a petición de los Equipos Educativos correspondientes e incorporará la evaluación de las medidas de atención a la diversidad aplicadas con carácter previo a los alumnos y alumnas propuestos.

Previo informe de la Inspección de Educación, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa resolverá las solicitudes presentadas.

3.6. En el mes de septiembre los centros remitirán el seguimiento del alumnado del curso anterior cuyo programa de diversificación hubiese finalizado, fuera éste de uno o dos años de duración, según modelo del anexo VII.

3.7. La aplicación de las medidas de atención a la diversidad autorizadas a los centros, será objeto de asesoramiento, seguimiento e informe de la Inspección de Educación. Si como consecuencia del mismo se comunican al centro dificultades en la aplicación del Plan vigente, éste deberá incluir en su solicitud un plan de readaptación. Este plan deberá ser propuesto por la CCP y aprobado por el Claustro, incorporándolo a la programación general anual del siguiente curso, y deberá contemplar la adopción de medidas que tiendan a la superación de las dificultades detectadas.

5.91

4. Centros autorizados con anterioridad.

4.1. En el caso de los centros educativos que hayan sido autorizados, en el curso o cursos anteriores, a aplicar medidas de atención a la diversidad, la documentación a presentar será la siguiente:

1) Si el centro solicita continuar aplicando las mismas medidas que en el plan vigente, sólo deberá presentar la documentación marcada con un asteris-

co (*) en el anexo I (Documentación que se adjunta). Si dentro de este supuesto, el centro plantea modificaciones en la programación de alguna de las medidas, deberá aportar además la documentación referida en el citado anexo a los cambios introducidos.

2) Si el centro solicita incorporar medidas no autorizadas en el Plan vigente, deberá aportar toda la documentación referente a las mismas en el anexo I (Documentación que se adjunta).

5.91 RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE COMISIONES DE SERVICIOS A FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LOS CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS CON DESTINO EN OTRAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS («BOC» de 15 mayo de 2001)

Para cada curso académico se presentan por funcionarios de carrera docentes con destino en centros dependientes de otras Comunidades Autónomas solicitudes para prestar servicios en comisión de servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias, supuesto que está contemplado en la disposición adicional de la Orden de 19 de mayo de 1998, por la que se regulan las comisiones de servicio y adscripciones provisionales a los funcionarios de los Cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes¹; asimismo se refiere a este supuesto la disposición adicional segunda del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes² al autorizar que las Administraciones educativas puedan destinar en comisión de servicios a plazas de su ámbito de gestión a funcionarios dependientes de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de esta última. Sin embargo, parece necesario establecer un mecanismo que, por una parte, regule la solicitud y concesión de tales comisiones y, por otra, limite la discrecionalidad de la Administración. La disposición final primera de la Orden citada autoriza al Director General de Personal para dictar las resoluciones que sean precisas para la interpretación y ejecución de la misma; a tal fin, y de conformidad con las competencias atribuidas a esta Dirección General, resuelvo:

Primero. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios con destino en otras Administraciones educativas podrán solicitar comisión de servicios para el desempeño de la actividad docente en un centro público dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en los términos y condiciones previstos en la presente Resolución.

Segundo. Se podrá conceder comisión de servicios al personal dependiente de otra Administración educativa, solamente por razones de reagrupamiento familiar, en los casos en que el cónyuge sea funcionario de carrera y haya sido desplazado forzoso al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en aquellos otros casos que libremente aprecie el Director General de Personal en función de criterios docentes.

Tercero. La solicitud de comisión de servicios por funcionarios de carrera dependientes de otras Administraciones educativas será resuelta desestimando o reconociendo al interesado el derecho a participar en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para el curso siguiente. La efectiva concesión de la comisión de servicios quedará condicionada a la adjudicación de un destino concreto en dicho procedimiento y a la autorización correspondiente por la Administración educativa de procedencia.

Cuarto. Los funcionarios a quienes se reconozca el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales en los términos del apartado anterior vendrán obligados a presentar solicitud de participación en el citado procedimiento en el plazo y lugar señalados en la propia resolución de la solicitud de comisión de servicios. En la solicitud de participación en el procedimiento de adjudicación de destinos han de relacionar, por su orden de preferencia, los centros deseados para ocupar plaza en comisión de servicios.

Quinto. Las solicitudes de comisión de servicios a que se refiere la presente Resolución han de obrar en poder de la Dirección General de Personal antes del día 15 de junio anterior al curso académico en que se pretenda que surta efectos.

Sexto. La prórroga, en su caso, de la comisión de servicios quedará condicionada a la adjudicación de un destino y a que el funcionario haya participado en el concurso general de traslados anterior, requisito que no será exigido cuando el cónyuge funcionario haya participado en su concurso de traslados solicitando plaza en otra Comunidad Autónoma.

¹ XIII 5.62.

² XIV 4.7.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de Personal, en el plazo de un mes contado a partir de su publicación, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses con-

tado a partir de su publicación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. En el caso de presentar recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente éste o se produzca su desestimación presunta.

5.92

CASTILLA-LA MANCHA

5.92 DECRETO 133/2000, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA («DOCM» 27 de 15 de septiembre de 2000)

El artículo 27.8 de la Constitución Española establece la obligatoriedad para los poderes públicos de inspeccionar los centros educativos para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha¹ atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)² establece en su artículo 61 que las Administraciones Públicas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

A su vez, la Ley Orgánica 9/95, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes³, en su artículo 35 atribuye a las Administraciones Educativas en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, el ejercicio de la inspección educativa sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza, especificando en su artículo 37.4 que las Comunidades Autónomas ordenarán la función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como lo establecido en ésta.

El artículo 36 de la misma norma establece las funciones a ejercer por el Servicio de Inspección.

El Real Decreto 2193/1991, de 28 de diciembre, modificado por Real Decreto 1573/96 de 28 de junio⁴ establece las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspec-

tores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores.

Procede, por tanto, regular la organización, funcionamiento, atribuciones y funciones de la Inspección de Educación y sus relaciones con la Comunidad escolar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, cumpliendo los mandatos de las normas antes citadas.

El contenido del presente Decreto pretende regular un Servicio que se ejerza desde la autonomía profesional de los inspectores, como marco más eficaz para llevar a cabo las tareas que les son propias, de forma que se garantice el ejercicio real de los derechos y el cumplimiento de los deberes que a cada sector de la Comunidad educativa corresponden, asegurando para ello el cumplimiento de la normativa vigente; que la Inspección se convierta en un agente activo en la consecución de la calidad educativa y que lleve a cabo las labores de evaluación de los centros y programas educativos y del conjunto del sistema en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Para ello se regulan en el capítulo I los fines y funciones de la Inspección y las atribuciones de los inspectores, y para su consecución y desarrollo se establecen en los siguientes capítulos la organización y funcionamiento del Servicio, el acceso y ejercicio de la profesión inspectora, la formación de los inspectores y la evaluación del Servicio.

En su virtud, con el dictamen del Consejo Escolar y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 12 de septiembre de 2000, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO, FINES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.º *Ámbito.*—La Consejería de Educación, a través de la Inspección de Educación, ejercerá las funciones de inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que integran el

¹ I 2.7.

² VI 4.1.

³ XI 4.1.

⁴ XI 4.16 y 4.16.1.

5.92

sistema educativo, tanto públicos como privados, situados en Castilla-La Mancha o dependientes de la Administración regional, correspondiente a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial establecidas en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 1/90 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), con excepción de la educación universitaria.

Art. 2.º Fines.—La Inspección se ejerce en el contexto de una sociedad democrática y participativa, para conseguir los siguientes fines:

a) Garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, asegurando para ello el cumplimiento de las normas legales.

b) Contribuir a la consecución de la calidad de la enseñanza y a la mejora del sistema educativo.

Art. 3.º Funciones.—la Inspección de Educación, para la consecución de los fines anteriores, tendrá asignadas las siguientes funciones:

a) Controlar y supervisar el funcionamiento de los centros, programas y servicios educativos, tanto de titularidad pública como privada, desde el punto de vista pedagógico y administrativo.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de innovación pedagógica y de perfeccionamiento del profesorado.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo en el ámbito regional, especialmente en lo que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa especialmente a los padres y madres de los alumnos y alumnas, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar a través de los cauces reglamentarios sobre los centros, servicios, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración regional, así como sobre cualquier otro aspecto relacionado con las tareas educativas que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º Ejercicio de las funciones de inspección.—1. Las funciones de la Inspección de Educación serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación, por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y, en su caso, por funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de no-

vembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

2. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Administración regional. La presencia de los Inspectores de Educación en los centros, servicios e instalaciones se llevará a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de cualquier miembro de la comunidad educativa.

3. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los miembros de la comunidad educativa así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas, disponiendo de los recursos administrativos y técnicos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Art. 5.º Atribuciones.—El centro educativo es el eje de las actuaciones de los Inspectores de Educación. La visita al centro, de oficio o en cumplimiento de los planes previamente aprobados, constituye el ámbito de trabajo primordial de los Inspectores de Educación.

Se confieren a los Inspectores de Educación las siguientes atribuciones:

a) Visitar los centros, servicios e instalaciones de titularidad pública o privada donde se desarrollen actividades educativas.

b) Supervisar la organización y desarrollo de cuantas actividades educativas, académicas y docentes se realicen en los centros, así como el funcionamiento de los servicios educativos.

c) Examinar y comprobar la documentación académica y administrativa, recabando cuantos informes sean pertinentes.

d) Analizar la organización y el funcionamiento de los centros, programas y servicios así como la práctica docente y el proceso de aprendizaje de los alumnos.

e) Convocar y celebrar reuniones con los distintos sectores de la comunidad educativa y otras entidades con incidencia en los centros.

f) Orientar y asesorar técnicamente a equipos directivos, responsables de servicios educativos, órganos colegiados y órganos de coordinación docente en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

g) Controlar en los centros y servicios educativos el cumplimiento de las disposiciones vigentes que afectan a su funcionamiento.

h) Mediar en situaciones de disparidad o conflicto suscitado en la comunidad educativa.

i) Elaborar informes y propuestas en el ejercicio de sus funciones y cuando les sean solicitados por los órganos competentes de la Administración educativa y levantar acta cuando proceda.

j) Intervenir, cuando sean requeridos para ello, en procedimientos disciplinarios.

k) Coordinar todas las actuaciones de apoyo externo que se realicen en los centros.

l) Realizar evaluaciones externas de los centros, programas y servicios educativos, así como de la función docente y de la función directiva.

m) Asesorar y colaborar en los procesos de evaluación interna de los centros.

n) Participar y colaborar en el diseño, desarrollo y evaluación de la formación permanente del profesorado.

ñ) Elevar propuestas sobre:

— Los planes y actuaciones de orientación educativa.

— La red de centros y el mapa de enseñanzas.

— Las necesidades de profesorado y su adecuada distribución.

— Las infraestructuras educativas, el equipamiento y los recursos económicos y materiales.

— La escolarización de alumnos.

— Cuantos otros aspectos del sistema educativo puedan resultar de interés.

o) Recabar de los demás órganos y servicios de la Consejería la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones.

p) Promover la difusión de innovaciones y el intercambio de experiencias.

q) Formar parte de Comisiones, Juntas, Consejos y Tribunales, incluidos los relacionados con la formación inicial y el acceso a los Cuerpos y especialidades docentes, las pruebas externas de obtención de títulos y el acceso a las distintas etapas y niveles educativos incluida la Universidad.

Art. 6.º *Documentación de las actuaciones de Inspección.*—Las actuaciones de los Inspectores podrán documentarse en:

1. Comunicaciones, cuando se limiten a poner en conocimiento de los destinatarios algún extremo determinado.

2. Actas, que se extenderán para la constancia de hechos comprobados por el Inspector actuante.

3. Informes, cuando además contengan valoración de los hechos y, en su caso, propuesta.

Los informes técnicos se emitirán en el desarrollo habitual del trabajo del Inspector y podrán ser:

a) De carácter ordinario.

b) Específicos de evaluación, con efectos sobre los centros, programas y servicios educativos y sobre el desarrollo profesional de los docentes.

c) Singulares, sobre aspectos concretos del sistema educativo que puedan ser encomendados por la Administración Educativa.

Art. 7.º *Tareas de evaluación.*—1. La Inspección de Educación colaborará con los Consejos Escolares, a través de su informe, en el proceso de evaluación interna de los centros escolares para valorar el proyecto educativo del centro, así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos humanos y materiales.

2. La Inspección de Educación llevará a cabo la evaluación externa de los centros sostenidos con fondos públicos, con la periodicidad que determine la Administración educativa. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos.

3. En el proceso de evaluación, la Inspección de Educación contará, de manera permanente, con la colaboración de los órganos de gobierno de los centros y aplicará procedimientos objetivos y conocidos por los mismos, facilitando en todo momento la información precisa a los centros evaluados.

4. La Inspección de Educación colaborará con los centros evaluados para la mejora de los procesos y resultados.

5. La Inspección de Educación evaluará la función directiva y la función pública docente mediante procedimientos objetivos y conocidos por los interesados, de acuerdo con los planes y métodos determinados por la Administración educativa.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Art. 8.º *La Inspección de Educación de Castilla-La Mancha.*—1. Corresponde a la Inspección Regional de Educación y, bajo su dependencia, a las Inspecciones provinciales el ejercicio de las funciones establecidas en el presente Decreto.

2. La relación de puestos de trabajo de la Consejería determinará la estructura organizativa interna de la Inspección regional de Educación, y los puestos de la misma que deben ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o por funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refiere el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/95, de 20 de noviembre, así como la forma de provisión. En la provisión de tales puestos se valorarán los cargos de responsabilidad ejercidos en la Inspección.

Art. 9.º *Jefe de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha.*—1. La Inspección de Educación de Castilla-La Mancha, dirigida por el jefe de la misma, dependerá de la Dirección General de Política Educativa.

2. El Jefe de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha será nombrado, mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refiere el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/95, de 20 de noviembre, con destino en los Servicios Provinciales de Inspección de la región.

5.92

3. A la Jefatura de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha serán adscritos dos inspectores con la condición de asesores de la misma para la planificación y coordinación, seguimiento y evaluación de actividades. Los inspectores asesores colaborarán con el jefe de la Inspección de Educación en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Regional de actuación y en la elaboración de orientaciones e instrumentos para la actuación de las Inspecciones Provinciales, así como en la organización de actividades de formación de inspectores.

El sistema de provisión de los puestos de trabajo de los inspectores asesores será el de concurso entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refiere el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/85, de 20 de noviembre, con destino en los Servicios Provinciales de Inspección de la región.

4. El Jefe de la Inspección de Educación de Castilla-La Mancha ejercerá la Jefatura regional de la Inspección Educativa, velando por el cumplimiento de las funciones que la misma tiene encomendadas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Delegado Provincial de Educación.

5. Además, desempeñará las siguientes funciones:

a) De acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección General de Política Educativa elaborar el Plan Regional de Actuación, con la colaboración de los Inspectores-jefes Provinciales.

b) Coordinar los Planes de Actuación de los Servicios Provinciales de Inspección y realizar el seguimiento y evaluación de su grado de cumplimiento.

c) Promover y facilitar la colaboración entre los distintos Servicios Provinciales de Inspección.

d) Programar, con carácter anual, las actuaciones específicas que sean demandadas por la Consejería de Educación.

e) Elevar informes y propuestas de trabajo al Director General de Política Educativa.

f) Proponer y organizar el Programa de formación, especialización y perfeccionamiento de inspectores.

g) Dirigir los Planes de evaluación de Centros programados en los Servicios Provinciales de Inspección y, en general, colaborar en la elaboración de dictámenes y estudios relativos a la evaluación del sistema educativo.

h) Elaborar y proponer los documentos normalizados de la Inspección Educativa regional y provincial.

i) Promover las actuaciones necesarias en relación con los puestos de inspectores: estudios de necesidades y propuestas de definición y provisión de plazas.

j) Supervisar y evaluar las Memorias anuales de los Servicios Provinciales de Inspección y elaborar la Memoria anual regional.

Art. 10. Consejo Regional de Inspección.—1. Para asesorar al Jefe de la Inspección de Castilla-La Mancha en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo anterior y colaborar en la realización de las mismas se constituirá el Consejo Regional de Inspección, compuesto por los cinco Inspectores-Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y presidido por el Jefe de la Inspección de la región.

2. El Consejo Regional de Inspección formulará las propuestas que procedan sobre organización geográfica de Centros y servicios educativos y sobre las relaciones de los Servicios Provinciales entre sí. El Consejo elevará al Consejero de Educación, con carácter anual, un informe de evaluación del funcionamiento de la Inspección regional de Educación en cada curso académico.

3. El Consejo Regional de Inspección se constituye en órgano consultivo y de asesoramiento e informe en cuantos temas les sean sometidos por el Jefe de la Inspección de la región.

Art. 11. Grupos Regionales de trabajo.—1. Para las actividades que así se determinen podrán constituirse grupos de trabajo con carácter regional, formados por inspectores de los cinco Servicios Provinciales de Inspección, a los que podrán incorporarse funcionarios docentes o no docentes que actuarán como asesores.

2. Los grupos constituidos se integrarán en el Plan Regional de Actuación y serán coordinados por un inspector designado por el jefe de la Inspección de Educación de la región, a propuesta del Consejo Regional de Inspección y oídos los componentes de los mismos.

Art. 12. Servicios Provinciales de Inspección.—1. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma habrá un Servicio de Inspección de Educación, bajo la dependencia funcional de la Inspección de Educación de la región y con dependencia orgánica de la Delegación Provincial de Educación respectiva.

2. El Servicio Provincial de Inspección desarrollará las actividades establecidas en el Plan Regional de Actuación en el ámbito provincial correspondiente, mediante la ejecución del Plan provincial de Actuación.

3. Con independencia de la estructura provincial, para tareas específicas de ordenación de la red y mapa de enseñanzas, escolarización, aspectos disciplinarios u otros, el Consejo Regional de Inspección podrá establecer que una Inspección provincial determinada desarrolle actuaciones de carácter temporal o permanente en centros, servicios o programas ubicados en otra provincia distinta.

Art. 13. Inspectores-Jefes Provinciales.—1. Cada Servicio Provincial de Inspección tendrá a su frente a un Inspector-Jefe Provincial nombrado por el Consejero de Educación, a propuesta del Delegado Provincial de Educación, oído el Jefe de la Inspección de Educación de la región, de entre los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o funcionarios que se encuentren en

los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, integrantes de la plantilla provincial respectiva.

2. El nombramiento del Inspector-Jefe provincial será por un período de cuatro años, renovable, como máximo, por otro período de la misma duración.

3. En el caso de remoción o cese del Inspector-Jefe Provincial por la causa que fuere, quien le sustituya permanecerá en el cargo hasta la finalización del período para el que el primero fue designado, pudiendo renovarse su nombramiento por dos períodos cuatrienales adicionales.

4. El Inspector-Jefe durante el período de su nombramiento continuará perteneciendo a la plantilla provincial de Inspección y se reintegrará a su puesto en dicha plantilla cuando finalice su mandato.

Art. 14. Funciones del Inspector-Jefe Provincial.—El Inspector-Jefe de cada Servicio Provincial de Inspección desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejercer la jefatura y coordinar la actividad de los Inspectores de Educación de la provincia.

b) Proponer al Delegado Provincial de Educación el nombramiento de los Inspectores-Coordenadores de zona, oídos los inspectores de la misma.

c) Dirigir la elaboración y elevar a la Inspección de Educación de la región, para su aprobación, el correspondiente Plan Provincial de Actuación.

d) Disponer las medidas organizativas más apropiadas para la mayor eficacia en el funcionamiento del Servicio Provincial de Inspección y el desarrollo profesional de sus integrantes, en los marcos señalados por el Plan Regional de Actuación, Plan Provincial de Actuación y las normas aprobadas al respecto.

e) Dirigir la evaluación del funcionamiento del Servicio Provincial de Inspección, supervisar el cumplimiento del Plan Provincial de Actuación y proponer a la Jefatura de la Inspección de Educación de la región las medidas correctoras oportunas, en su caso.

f) Elevar informes y propuestas al Delegado Provincial de Educación y a la Jefatura de la Inspección de Educación de la región.

g) Supervisar y tramitar los informes y propuestas realizados por los Inspectores de Educación de la provincia.

h) Proponer al Delegado Provincial de Educación la adscripción de los Inspectores a las zonas educativas, oídos los interesados.

Art. 15. Zonas educativas.—1. En cada provincia se constituirán las zonas educativas que determine la Consejería de Educación, en función de las necesidades educativas de la Región.

2. La zona educativa es el ámbito geográfico que, incluyendo una o varias comarcas naturales o parte de las mismas, abarca la totalidad de la oferta educativa de enseñanzas de régimen general y parte de la oferta de enseñanzas de régimen especial, así como la mayor parte de los servicios y programas educativos.

3. El Consejo Regional de Inspección, a la vista de los informes y propuestas formulados por los Servicios Provinciales de Inspección, elevará a la Dirección General de Política Educativa una propuesta global sobre zonas educativas y el ámbito de las mismas.

4. Del mismo modo, y, cuando la situación educativa lo requiera, el Consejo Regional de Inspección podrá formular propuestas de modificación de zonas educativas a la Dirección General de Política Educativa.

Art. 16. Equipos de Inspección de zona educativa.—1. Las funciones propias de la Inspección de Educación en cada zona educativa serán desarrolladas por el Equipo de Inspección de zona, constituido por un mínimo de tres inspectores, adscritos por el Delegado Provincial de Educación, a propuesta del Inspector-Jefe del Servicio Provincial de Inspección.

2. Para el desarrollo del proceso de adscripción habrá de tenerse en cuenta, en primer lugar, que todos los inspectores por su pertenencia a un mismo Cuerpo, tanto en el caso del Cuerpo de Inspectores de Educación como en el del Cuerpo de inspectores al servicio de la Administración Educativa, tienen la misma cualificación profesional, están igualmente facultados para supervisar todos los Centros, las diversas enseñanzas, etapas y niveles educativos, así como la generalidad y diversidad de programas y servicios educativos y, en consecuencia, ejercen las mismas funciones y tienen idénticas atribuciones.

3. Para el proceso de adscripción se tendrán presente, en segundo lugar, las necesidades y prioridades educativas de cada zona educativa recogidas en el Plan Provincial de Actuación.

4. En tercer lugar, las actuaciones que se han de realizar en cada zona educativa obligan a tener presente la experiencia específicamente profesional de los inspectores, resultado del trabajo desarrollado en el ejercicio de la función inspectora en Centros, programas y servicios educativos en el Servicio Provincial de Inspección en primera instancia, la formación profesional adquirida, en segundo lugar, y, finalmente, el trabajo docente desempeñado con anterioridad al acceso a la Inspección de Educación.

5. Solamente en el caso de que los anteriores criterios resultaran insuficientes, según la estimación del Inspector-jefe, responsable de la propuesta de adscripción de inspectores a zona educativa, se recurrirá al criterio de antigüedad en los Cuerpos de Inspección, la antigüedad en la plantilla y la antigüedad como funcionario, por este orden, como criterios de preferencia.

6. La adscripción de los inspectores a la zona educativa se realizará cada cuatro cursos académicos a partir del próximo, debiendo cambiar de zona en cada proceso de adscripción, salvo que la composición de la plantilla no lo permita.

7. Cada uno de los inspectores de un Equipo de zona tendrá asignados sus Centros, programas y servicios educativos donde desarrollará sus tareas, sin perjuicio de que para determinadas actividades o porque la ejecución del Plan de Actuación así lo exija, cualquier inspector de la zona y, en su caso, cualquiera de la provincia pueda actuar en todo el ámbito

5.92 provincial e incluso regional, según lo establecido en el artículo 12.3 del presente Decreto.

8. El equipo de Coordinación, compuesto por los Inspectores-Coordinadores de zona bajo la presidencia del Inspector-jefe del Servicio Provincial de Inspección realizará la adscripción de inspectores a Centros, programas y servicios en cada zona educativa, oídos sus componentes y atendiendo a los mismos criterios seguidos para el proceso de adscripción a zonas educativas, teniendo presente, además, que la carga de trabajo ha de ser distribuida con equidad. La adscripción a Centros, programas y servicios se mantendrá durante cuatro años, al igual que la permanencia en zona educativa, salvo propuesta razonada del propio inspector o por decisión del Equipo de Coordinación.

Art. 17. Inspector-Coordinador de Zona.—1. Al frente de cada Equipo de Inspección de Zona habrá un Inspector-Coordinador que será nombrado por el Delegado Provincial de Educación, a propuesta del jefe del Servicio, de entre los integrantes del mismo y oído sus componentes.

2. El nombramiento del Inspector-Coordinador de Zona tendrá una duración de cuatro años coincidente con el período de nombramiento del Inspector-Jefe Provincial, renovable por otro período de igual duración. En caso de remoción o cese, el sustituto ejercerá sus funciones según las condiciones para la sustitución de Inspector-jefe establecidas en el artículo 13 del presente Decreto.

3. El Inspector-Coordinador de Zona es el encargado de organizar y coordinar el trabajo de los inspectores de su zona y de alcanzar un tratamiento homogéneo e integrado de los centros, programas y servicios educativos.

4. El Inspector-Coordinador de Zona organizará la ejecución y desarrollo del Plan Provincial de Actuación en su ámbito y será el responsable de la coordinación de actuaciones de la Inspección con los servicios de apoyo externo a los centros y específicamente con las instituciones de formación del profesorado, servicios y equipos de orientación que actúen en la zona.

Art. 18. Consejo Provincial de Inspección.—El Consejo Provincial de Inspección es el ámbito en el que se proponen criterios generales para la planificación, la coordinación, la participación y la evaluación interna del Servicio Provincial de Inspección y estará integrado por la totalidad de inspectores del mismo y será presidido por el Inspector-Jefe.

Art. 19. Equipo de Coordinación.—El equipo de Coordinación, dirigido por el Inspector-Jefe del Servicio Provincial de Inspección y del que formarán parte los Inspectores-Coordinadores de zona educativa, será responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Actuación. Cuando el Inspector-Jefe del Servicio Provincial de Inspección lo estime oportuno, se podrán incorporar al mismo los responsables de Áreas específicas de trabajo para la información y el tratamiento de los temas concernientes a su ámbito respectivo.

Art. 20. Áreas específicas de trabajo.—1. Las áreas específicas de trabajo constituyen el marco para la actuación y formación especializada de los Inspectores y para la colaboración y coordinación con unidades y servicios de la Consejería de Educación. Cada inspector será adscrito por el Inspector-Jefe Provincial a un área específica de trabajo a la vista de su experiencia profesional y formación específica, así como de las necesidades de la Inspección, una vez oído el interesado.

2. Las áreas específicas de actuación se concretarán en el Plan Provincial de Actuación, según las posibilidades de los correspondientes Servicios de Inspección en cada una de las provincias.

3. Corresponde a los Inspectores integrados en un área específica de trabajo la realización de las siguientes tareas:

- a) Formular propuestas para la elaboración de un plan de trabajo del área.
- b) Realizar las tareas encomendadas por el Plan Provincial de Actuación.
- c) Elaborar estudios en el marco del área específica de trabajo.
- d) Fijar criterios para la intervención especializada en Centros, programas y servicios educativos.
- e) Proponer actividades de formación y realizar estudios de experiencias innovadoras relativas al área específica de trabajo.

4. La coordinación de cada una de las áreas específicas de trabajo corresponderá a un Inspector responsable de área, que elabora el plan de trabajo y se ocupa de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones correspondientes.

5. Los Inspectores responsables de áreas de trabajo sean designados por el Inspector-Jefe del Servicio Provincial de Inspección, oídos los componentes del área y con el visto bueno del Delegado Provincial de Educación para un período de cuatro años.

Art. 21. Grupos provinciales de trabajo.—1. Para la realización de las tareas específicas que se determinen podrán constituirse grupos temporales de trabajo en los que podrán participar, además de inspectores de la plantilla provincial respectiva, funcionarios docentes o no docentes que actuarán de asesores del grupo.

2. Los grupos de trabajo figurarán en cada Plan Provincial de Actuación y su funcionamiento será coordinado por el inspector que sea designado por el Inspector-Jefe del Servicio Provincial de Inspección, oídos los componentes del grupo.

CAPÍTULO III

ACCESO Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN INSPECTORA

Art. 22. Requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.—Para poder participar en el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima de diez años como docente en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo, bien sean públicos o privados. Se entenderá por experiencia docente el ejercicio directo de la enseñanza, incluido el desempeño de cargos directivos.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 23. Cualificación profesional.—1. En la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, tanto de acceso al Cuerpo como de movilidad entre funcionarios pertenecientes al mismo en el territorio de Castilla-La Mancha, se tendrá en cuenta como requisito específico la cualificación del aspirante que vendrá determinada por el ejercicio docente previo, las titulaciones académicas que se posean y, en su caso, la experiencia en la propia Inspección.

2. La cualificación profesional del Inspector se definirá de forma que permita la movilidad de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación por todo el territorio nacional y por tanto será compatible con las cualificaciones o especialidades que a nivel nacional puedan determinarse.

Art. 24. Sistema de selección.—1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas.

3. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la inspección de educación, comprobando no sólo los conocimientos sino las capacidades profesionales que resulten necesarias para la práctica de la inspección.

4. Los candidatos, en el momento de formular su solicitud para participar en las pruebas selectivas, indicarán la cualificación poseída, de forma que puedan optar a las plazas para las que se precise dicha cualificación.

Art. 25. Órganos de selección.—1. La selección de los participantes será realizada por un tribunal nombrado al efecto por la Administración educativa regional.

2. El tribunal, una vez constituido, desarrollará las siguientes funciones:

a) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

b) Calificación de las distintas pruebas.

c) Desarrollo de los procedimientos selectivos, de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro vocales. El Presidente será nombrado por la Consejería de Educación entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa en activo; los vocales serán designados por sorteo entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa en activo. A estos efectos, se confeccionará la relación por orden de antigüedad en el ejercicio de la función inspectora educativa de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y del Cuerpo de Inspectores de Educación, con destino en Castilla-La Mancha y dividida dicha relación en cuatro partes iguales, se extraerá un vocal en cada una de ellas. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente. Los suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.

Art. 26. Concurso.—1. En la fase de concurso se valorará, en la forma que establezcan las convocatorias, la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y la posesión de la condición de catedrático, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria.

2. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la fase de oposición y sólo podrán acceder a la fase de oposición quienes hubieran superado en la fase de concurso la puntuación mínima fijada en la convocatoria.

Art. 27. Oposición.—1. En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

2. Los temarios tendrán dos partes diferenciadas:

Parte A. El temario de la parte A será el establecido por la Orden Ministerial de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1996, por la que se aprueba el contenido de los temarios de la parte A de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación («BOE» de 13 de enero).

Parte B. Será elaborado por la Administración educativa regional e incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración Educativa de Castilla-La Mancha.

5.92

Art. 28. Pruebas de la fase de oposición.—1. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden siguiente:

a) La primera prueba consistirá en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos, y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. Con esta prueba deberá comprobarse la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. La prueba será leída ante el Tribunal, que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinente.

b) En segundo lugar el opositor deberá realizar una exposición oral de dos temas extraídos al azar por el candidato de entre los que componen la parte B del temario. Los candidatos dispondrán de un período de quince minutos para la preparación de este ejercicio. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo no superior a quince minutos.

c) Por último, el tercer ejercicio consistirá en el análisis por escrito de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación que será propuesta por el Tribunal. Para la realización de la prueba los participantes podrán consultar su propia documentación. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes..

2. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en número de cero a diez. Será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente.

Art. 29. Período de prácticas.—1. El Tribunal hará pública, al finalizar las fases de concurso y oposición, la relación de seleccionados para pasar a la fase de prácticas, formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados de mayor a menor puntuación global, sumadas las obtenidas en las fases de oposición y de concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas por cualificación profesional y elevarán dicha relación al órgano convocante.

2. La Consejería de Educación regulará en cada convocatoria la organización del período de prácticas. Esta fase durará entre un trimestre y un curso escolar completo e incluirá actividades de formación.

3. La fase de prácticas será evaluada por la Inspección Regional de Educación. La evaluación garantizará que los aspirantes poseen las capacidades necesarias para el ejercicio de la inspección y se referirá tanto al ejercicio profesional realizado como a las actividades de formación.

4. Al término de la fase de prácticas se calificará a cada aspirante en términos de «apto» y «no apto».

En este último caso, la Administración educativa regional autorizará la repetición de esta fase por una sola vez.

5. La relación de aspirantes calificados como «aptos» se notificará al Ministerio de Educación y Cultura para el nombramiento como funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

Art. 30. Provisión de puestos de trabajo.—1. La Administración educativa regional convocará periódicamente concursos de provisión de puestos de trabajo en la Inspección, en el ámbito regional, en el que podrán participar con carácter voluntario los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa y los funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

2. Para la determinación de las plazas vacantes se tendrá en cuenta las necesidades de las plantillas provinciales en cuanto a la cualificación profesional de los inspectores a fin de que las plantillas resulten compensadas.

Art. 31. Ejercicio de profesión.—1. Las plantillas provinciales del Cuerpo de Inspectores de Educación y los funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, formarán parte de la plantilla docente provincial.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación, en cuanto funcionarios docentes, tendrán reconocidos los derechos de carácter administrativo y económico que a éstos corresponden. El ejercicio de la función será reconocido mediante los complementos específicos oportunos.

3. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa destinados en puestos de plantilla de la Inspección de Educación y los funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, estarán equiparados a todos los efectos con los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

Art. 32. Inspectores accidentales.—1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación podrán cubrirse de manera accidental, en comisión de servicios, con funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación en el artículo 22 del presente Decreto, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. En el procedimiento de cobertura de vacante de manera accidental se tendrá en cuenta la cualificación de los aspirantes en relación con las necesidades de la plantilla.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN PERMANENTE DE LOS INSPECTORES

Art. 33. Formación.—1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación que contribuirá a la mejora de su capacitación profesional con los objetivos básicos siguientes:

a) Atender en sus funciones de forma más eficaz a los docentes, los equipos directivos y a la comunidad educativa en general.

b) Profundizar en las funciones del Inspector como agente de calidad educativa.

2. En el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores de Educación podrán actuar en la realización, dirección, organización y supervisión de actividades de formación de los profesores.

También podrán asistir a dichas actividades para contribuir a su propia formación.

Art. 34. Programa de Formación de la Inspección de Educación.—1. La Administración educativa regional elaborará con carácter bianual un Programa de Formación de la Inspección de Educación, consultado con los propios inspectores, en el marco de los Planes de Formación de la Consejería de Educación.

2. El Programa de Formación será evaluado por los Servicios Provinciales de Inspección y por la Administración educativa regional, que hará públicos los resultados de dicha evaluación.

3. Las actividades contenidas en el Programa de Formación tendrán las siguientes características:

a) Se desarrollarán preferentemente para la realización de las tareas definidas en los planes de formación de la Consejería de Educación.

b) Deberán responder a necesidades reales de formación de los Inspectores y por tanto diversificadas según estas necesidades.

c) Promoverán la reflexión grupal y el trabajo en equipo, conjuntando teoría y práctica.

d) Potenciarán la autonomía profesional.

e) Serán tenidas en cuenta en la carrera profesional de los Inspectores, si bien no deben constituirse únicamente en mecanismos para la promoción profesional.

Art. 35. Instituciones de formación.—Las instituciones de formación de los Inspectores serán:

a) La Universidad de Castilla-La Mancha y otros centros universitarios ubicados en nuestra región.

b) Las propias instituciones de formación dependientes de la Consejería.

c) La Escuela de Administración Regional de Castilla-La Mancha.

d) Otras instituciones públicas.

e) Las asociaciones profesionales, sindicatos y otras instituciones asociativas, que tengan encomen-

dadas actividades formativas mediante convenios con la Consejería de Educación.

f) Las empresas, organismos e instituciones de carácter privado que mediante convenio puedan intervenir.

Art. 36. Modalidades de formación.—1. La formación de los Inspectores se desarrollará mediante las siguientes modalidades:

a) Especialización en idiomas modernos oficiales en la Unión Europea que puedan realizarse en España y en el extranjero.

b) Másters y cursos de especialización universitarios relacionados con las funciones a realizar.

c) Intercambios de formación con Inspectores destinados en otras Comunidades Autónomas o con Inspectores de la Unión Europea, de Iberoamérica o de otras áreas geográficas.

d) Licencias por estudios.

e) Proyectos de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha o en otros centros universitarios ubicados en nuestra región.

f) Grupos de trabajo y seminarios de formación.

g) Jornadas y Congresos.

2. Los Inspectores podrán realizar, en los términos que los Planes de Actuación establezcan, investigaciones educativas en horario de trabajo.

3. Los Inspectores, en los términos que la Consejería de Educación establezca, podrán ejercer con carácter voluntario, a tiempo parcial y sin contraprestación económica, docencia en centros de los diferentes niveles y etapas del sistema educativo anteriores a la Universidad en su horario de trabajo.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Art. 37. Evaluación de la Inspección.—1. La Consejería de Educación establecerá un plan de evaluación de la Inspección de Educación. El plan tendrá como finalidad valorar los resultados de la ejecución de las funciones encomendadas a la Inspección, preferentemente las actuaciones prioritarias establecidas en cada Plan de Actuación.

2. Los datos de la evaluación de la Inspección podrán contratarse con los de otros órganos, autoridades o servicios, que hayan podido tener alguna intervención en las actuaciones evaluadas.

3. Los Inspectores serán evaluados en su trabajo cada cuatro años, de acuerdo con los programas y métodos establecidos por la Consejería de Educación. En tales evaluaciones deberán tenerse en cuenta preceptivamente los informes de los Inspectores-Jefes provinciales y de la Inspección Regional de Educación. Los resultados de las evaluaciones del ejercicio profesional y la experiencia en el mismo serán tenidos en cuenta para el desempeño de puestos de responsabilidad en la Inspección.

5.92.1

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. La Consejería de Educación podrá adscribir a funcionarios docentes a la Inspección Educativa, con carácter provisional, con objeto de colaborar en tareas de inspección que lo requieran por el nivel y necesidad de especialización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.92.1 ORDEN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE DESARROLLO DEL DECRETO 133/2000, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA («DOCM» de 22 de septiembre de 2000)

El Decreto 133/2000, de 12 de septiembre¹, desarrolla la ordenación de la Inspección Educativa en Castilla-La Mancha y define, entre otros aspectos, las funciones y atribuciones básicas de la misma, su organización, acceso, formación y evaluación.

En consecuencia, corresponde desarrollar, en primer lugar, las orientaciones básicas que habrán de regir el trabajo de la Inspección de Educación, caracterizado por la organización y la coordinación de actuaciones, así como por el trabajo en equipo y la competencia y experiencia profesionales.

Con relación a la Inspección Regional, configurada esencialmente como instrumento de seguimiento y evaluación de los Servicios Provinciales de Inspección, se estima oportuno desarrollar sus funciones a través de actuaciones específicas para adecuar su capacidad operativa a las necesidades derivadas del nuevo Sistema Educativo y a las prioridades que, a tal efecto, establezca la Consejería de Educación.

Respecto a los Servicios Provinciales de Inspección, se establecen criterios sobre su organización y funcionamiento; sobre la adscripción de los Inspectores a los Equipos de Zona y a centros, programas y servicios educativos; se desarrollan las tareas que incumben al Inspector-Coordenador; las correspondientes a los niveles de coordinación interna del Servicio; se establecen criterios con relación a las reuniones de trabajo, visitas de inspección y otros aspectos de singular importancia para la mayor eficacia de la Inspección de Educación.

Finalmente, se desarrolla la organización de las Áreas Específicas de trabajo con el fin de potenciar los niveles de coordinación y de especialización de los Servicios Provinciales.

Asimismo, se establecen criterios para los grupos de trabajo que, con carácter monográfico y temporal, provincial y regional, puedan constituirse en los Servicios Provinciales.

En su virtud y haciendo uso de la autorización conferida en la disposición final primera del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, dispongo:

Primero. Criterios de organización.—1. De conformidad con lo regulado en el artículo 1.º del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, la inspección en materia de educación será ejercida en la Comunidad Autónoma por la Consejería de Educación mediante la Inspección de Educación.

2. Los principios orientadores que definen el trabajo de la Inspección de Educación son los siguientes:

a) Organización de las actuaciones contempladas en el Plan regional de Actuación y en los Planes Provinciales de Actuación. Se pretende que las actividades sean coherentes con los objetivos y se realicen con los requisitos técnicos y los procedimientos adecuados.

b) Coordinación de todas las estructuras organizativas que configuran la Inspección de Educación y con todos los Servicios de la Delegación Provincial de Educación.

c) Actuación cualificada en los ámbitos de planificación, organización, funcionamiento, gestión y evaluación de los Centros, programas y servicios, a través de las funciones de supervisión, control, evaluación y asesoramiento.

d) Estos principios se desdollarán mediante el trabajo en equipo como instrumento básico de la organización y funcionamiento de la Inspección y especialmente de los Equipos de Inspección de Zona educativa y la intervención en el centro educativo como eje de las actuaciones de los Inspectores de Educación, que desarrollarán su trabajo preferentemente en el mismo.

I. La Inspección Regional de Educación

Segundo. Organización de la Inspección Regional de Educación.—1. Bajo la dirección del Jefe de la Inspección Educativa, la Inspección Regional de Educación estará compuesta por los Inspectores Asesores de Educación, que ejercerán las funciones encomendadas en el artículo 9.3 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

Sus ámbitos de actuación serán preferentemente la planificación de actividades, la organización de cursos y la evaluación de procesos.

¹ Disposición anterior.

2. En el ámbito de la planificación se desarrollarán las siguientes actuaciones: elaboración del Plan regional de Actuación y de la Memoria correspondiente, elaboración de la propuesta del Plan de Formación de la Inspección, participación en la planificación, desarrollo y evaluación de las actividades de formación para los Inspectores de nuevo acceso; participación en la elaboración del Plan de Evaluación interna y externa del Sistema Educativo y elaboración de informes y propuestas que los órganos directivos de la Consejería soliciten de la Inspección Regional.

3. En el ámbito de los recursos se desarrollarán las siguientes actuaciones: coordinación de los procesos de obtención de datos para el análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los Centros, programas, servicios y actividades educativas; elaboración y actualización de la base de datos sobre legislación educativa y elaboración de propuestas sobre los procesos de selección y evaluación de Inspectores.

4. En el ámbito de la evaluación de procesos se desarrollarán las siguientes actuaciones: coordinación, seguimiento y evaluación de los Planes Provinciales de Actuación; elaboración de proyectos de normalización y de homologación de los documentos e instrumentos de trabajo, seguimiento de la organización y funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, elaboración del documento-base de la Memoria Anual de la Inspección de Educación y elaboración de informes y propuestas que los órganos directivos de la Consejería soliciten de la Inspección regional.

II. Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación

Tercero. *Los Servicios Provinciales de Inspección.*—1. La sede del Servicio Provincial de Inspección de Educación será la correspondiente a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación.

Cuarto. *Zonas de los Equipos de Inspección.*—1. Las zonas educativas, que en cada provincia determine la Consejería de Educación, son el ámbito territorial de actuación del Equipo de Inspección.

2. Las zonas educativas se determinarán según lo previsto en el artículo 15 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

3. Se procurará adecuar la zona del Equipo de Inspección con otras posibles zonificaciones de la estructura escolar. En cualquier caso, se deben tener en cuenta los siguientes criterios, a la hora de formular las correspondientes propuestas por parte del Consejo Regional de Inspección:

- a) Que en cada zona exista una oferta escolar suficiente en los niveles obligatorios y equilibrio de otros niveles y modalidades de enseñanza en relación con el conjunto de la provincia.
- b) Existencia de otros servicios educativos y equipos de apoyo.
- c) Relaciones geográficas y de comunicaciones.

d) Equilibrio entre las distintas zonas de la provincia (número de centros, tamaño y modalidad de los mismos).

e) Mantenimiento, en lo posible, de la unidad de los núcleos urbanos.

Quinto. *Jefe del Servicio Provincial de Inspección.*—1. El Jefe del Servicio Provincial de Inspección de Educación ejercerá las funciones que se definen en el artículo 14 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

Sexto. *Niveles de coordinación.*—1. El Consejo Provincial de Inspección, el Equipo de Coordinación y los equipos de inspección de zona educativa constituyen los tres niveles de coordinación de las actuaciones del Servicio provincial de Inspección.

2. El Consejo Provincial de Inspección es el ámbito donde se proponen criterios generales para la planificación, la coordinación, la participación y la evaluación interna de la Inspección. Estará integrado por la totalidad de los funcionarios que ejercen la función inspectora en cada provincia y será presidido por el Jefe del Servicio Provincial de Inspección, según lo previsto en el artículo 18 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

3. Serán funciones del Consejo Provincial de Inspección:

- a) Definir los criterios y procedimientos para la elaboración del Plan provincial de Actuación del Servicio provincial de Inspección.
- b) Establecer criterios generales para la realización de las actuaciones comunes de todos los miembros del Servicio.
- c) Estudiar y analizar aquellos temas de especial relevancia para la implantación y la calidad del Sistema Educativo.
- d) Efectuar el seguimiento periódico del grado de realización del Plan provincial de Actuación del Servicio provincial de Inspección.

4. El Consejo Provincial de Inspección se reunirá una vez al mes y siempre que lo convoque el Inspector-jefe o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

5. El Equipo de Coordinación es el nivel básico de coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Actuación. Estará dirigido por el Jefe del Servicio y formarán parte del mismo los Coordinadores de los Equipos de Zona. Cuando el Jefe del Servicio lo estime necesario, se podrán incorporar al mismo los responsables de las áreas específicas de trabajo para la información y el tratamiento de los temas concernientes a su ámbito respectivo, según lo previsto en el artículo 19 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

6. Bajo la dirección del Jefe del Servicio, el Equipo de Coordinación realizará las siguientes tareas:

- a) Colaborar con el Jefe del Servicio en la elaboración del Plan provincial de Actuación y la Memoria Anual del Servicio.

5.92.1

b) Programar, al menos quincenalmente, las actividades previstas en el Plan Provincial de Actuación, para su incorporación al trabajo de los Equipos de zona.

c) Sistematizar y transmitir la información recibida de los responsables de las Áreas, para su ejecución por los Equipos de Inspección de zona.

d) Contrastar las actuaciones de los Equipos de Inspección de Zona para mejorar la coordinación y homologación de las mismas.

e) Hacer el seguimiento del cumplimiento del Plan Provincial de Actuación.

7. El Equipo de Inspección de Zona es la unidad operativa básica del Servicio Provincial de Inspección y está compuesto por los inspectores adscritos a cada zona educativa.

Cada Equipo de Inspección de Zona contará con un Inspector-Coordinador que será nombrado por el Delegado provincial, a propuesta del Jefe del Servicio, oídos los integrantes del mismo.

8. Sin perjuicio del desempeño de las tareas propias de Inspección, el Inspector-Coordinador realizará las siguientes funciones:

a) Organizar y coordinar el trabajo del Equipo para lograr un tratamiento homogéneo e integrado de los centros, programas y servicios educativos.

b) Transmitir y analizar, con el Equipo de Inspección de Zona, las instrucciones recibidas para su adecuada organización en el plan de trabajo correspondiente.

c) Realizar, en el seno del Equipo, el seguimiento de las actuaciones previsto.

d) Informar sobre el desarrollo del Plan de trabajo del Equipo de Inspección de Zona.

9. Semanalmente y en reunión conjunta de todo el Equipo de Inspección de Zona, se hará el seguimiento de las actividades desarrolladas y se programarán las actividades a realizar. A tal efecto, se cumplimentará el documento de planificación semanal, donde constarán las visitas y las tareas a desarrollar por cada miembro del Equipo y servirá de base para el seguimiento posterior.

Asimismo, en dicha sesión de trabajo se considerarán las necesidades, propuestas e informes realizados por el Equipo, que se elevarán al Jefe del Servicio, a los efectos que procedan.

Séptimo. *Adscripción de los Inspectores a zonas y Centros educativos.*—1. La adscripción de los Inspectores a las zonas educativas la realizará el Delegado Provincial de Educación, a propuesta del Jefe del Servicio, una vez oídos los integrantes del mismo, en los términos previstos en el artículo 16 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

2. A excepción del Jefe de Servicio, todos los Inspectores tendrán adscritos centros de referencia de las localidades que componen la zona educativa, en los términos previstos en el artículo 16 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

Octavo. *Documentos e instrumentos de trabajo.*—1. Las actuaciones de la Inspección se reflejan

habitualmente en documentos e instrumentos de trabajo normalizados.

En las actuaciones coordinadas por la Inspección Regional se utilizarán los documentos e instrumentos homologados a tal efecto.

Noveno. *Apoyos técnicos.*—1. Para la mayor eficacia de los Servicios Provinciales de Inspección, el Delegado Provincial, a propuesta del Jefe del Servicio, podrá solicitar la colaboración temporal y en régimen de Comisión de Servicios de funcionarios docentes cuando circunstancias especiales así lo aconsejen. A tales efectos, se realizará la oportuna propuesta a la Consejería de Educación.

Décimo. *La visita y el informe de Inspección.*—1. La visita de Inspección y su correspondiente informe constituyen el modo de actuación habitual de la Inspección en los Centros y servicios educativos, así como en los programas y actividades que se desarrollen en la zona. Su finalidad es evaluar el funcionamiento, colaborar en la implantación de las medidas que propicien la innovación educativa, asesorar e informar a la comunidad escolar en el ejercicio de sus competencias y, en todos los casos, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

2. Dichas visitas de Inspección se realizarán de acuerdo con los principios de planificación, coordinación y actuación previstos con carácter general.

Como consecuencia de la correspondiente planificación, y a instancias del órgano competente de la Consejería de Educación, se realizarán las visitas que procedan.

3. La visita generará la cumplimentación de la documentación oportuna. Los resultados de la misma se analizarán en las reuniones semanales del Equipo de Inspección de Zona.

4. Aunque el contenido de cada informe dependerá del asunto y/o actuaciones que lo motiven, en términos generales, deberá contemplar la descripción de motivos, la valoración de los hechos de acuerdo con la normativa de referencia, si procede, y en su caso la propuesta.

5. En la valoración del informe se concretará las recomendaciones que del mismo se desprendan. En todo caso, se incluirán en la propuesta aquellos elementos que sean de interés para la toma de decisiones del órgano superior destinatario del informe.

6. El Jefe del Servicio visará, en su caso, y tramitará al Delegado Provincial de Educación los informes realizados por los Inspectores de Educación.

III. Áreas específicas de trabajo

Undécimo. *Modalidades de áreas.*—El repertorio de funciones atribuidas a la Inspección de Educación hace conveniente el establecimiento de áreas específicas de trabajo.

Duodécimo. *Características de las áreas específicas de trabajo.*—1. Son elementos canalizadores de la actuación especializada en temas de organización y desarrollo del Sistema Educativo.

2. Las áreas específicas de trabajo contarán con un responsable en los Servicios Provinciales, a designar entre todos los Inspectores del Servicio provincial, excluido el Jefe del Servicio.

3. Los contenidos de las áreas vienen determinados por las actuaciones que la Consejería de Educación demanda de la Inspección de Educación en relación, con los programas educativos, la evaluación del Sistema Educativo, la organización académica, administrativa y de personal de los centros escolares.

4. Las áreas específicas son las siguientes:

- Educación Permanente y Atención a la Diversidad.
- Educación en Valores.
- Evaluación del Sistema Educativo.
- Escolarización y planificación de recursos.
- Organización académica y didáctica de los Centros.
- Formación Profesional.
- Etapas educativas.
- Formación, innovación e investigación.

5. Los criterios para la adscripción de los Inspectores a las áreas se fundamentarán en la formación y experiencia profesional de los mismos.

6. La Consejería podrá establecer otras áreas específicas que, en su caso, se estimen necesarias.

Decimotercero. *Funciones de los responsables de las áreas específicas.*—1. Informar, asesorar y coordinar a los Equipos de Inspección de zona sobre los programas y actividades relacionadas con el área.

2. Realizar aquellas tareas relacionadas con el área que les sean encomendadas.

3. Convocar y presidir las reuniones de trabajo del área.

4. Asistir a las actividades de formación sobre el contenido del área.

5. Coordinar las actuaciones del grupo de trabajo del área específica correspondientes.

Decimocuarto. *Adscripción de los Inspectores a las áreas específicas.*—La adscripción se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre.

IV. Grupos de trabajo

Decimoquinto. *Grupos de trabajo.*—1. En los Servicios Provinciales de Inspección se podrán constituir grupos de trabajo para el tratamiento de temas monográficos relacionados con el Plan de Actuación correspondiente. Podrán participar en estos grupos de trabajo, cuando se considere oportuno, especialistas que no pertenezcan al Servicio Provincial de Inspección.

La temática de dichos grupos de trabajo deberá figurar en el Plan Provincial de Actuación para su aprobación, si procede.

2. Del mismo modo, podrán constituirse grupos de trabajo de inspectores con carácter regional.

V. Remisión de documentación

Decimosexto. *Documentación.*—1. Los Delegados Provinciales de Educación remitirán a la Consejería de Educación, antes del 15 de noviembre de cada año, el Plan Provincial de Actuación, una vez aprobado.

2. El Jefe de la Inspección Educativa de la región podrá solicitar de los Servicios Provinciales de Inspección cuantos datos e informes juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones y las de la Inspección Regional.

3. Los Servicios Provinciales de Inspección elaborarán, de acuerdo con las instancias correspondientes, el informe final sobre el funcionamiento de la Inspección, que remitirán antes del 15 de octubre de cada año a la Inspección Regional de Educación.

VI. Participación en Comisiones y Tribunales

Decimoséptimo. *Comisiones y Tribunales.*—1. Los Inspectores de Educación participarán en las Comisiones Técnicas y Tribunales para los que fueran nombrados.

VII. Inspectores accidentales

Decimooctavo. *Inspectores accidentales.*—1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación podrán cubrirse de manera accidental, en comisión de servicios, con funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación en el Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. En el procedimiento de cobertura de vacantes de manera accidental se tendrá en cuenta la cualificación de los aspirantes en relación con las necesidades de plantilla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Política Educativa para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.92.2 RESOLUCIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA PARA LOS CURSOS 2000-2001 Y 2001-2002 («DOCM» de 6 de octubre de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹ enuncia, en su Título IV, los factores de calidad; la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes² subraya el papel de la dirección de Centros, del ejercicio de la evaluación y especialmente la importancia atribuida a la inspección educativa. En ambos casos, se establecen directrices básicas de actuación para esta Consejería de Educación.

El Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Orden de 18 de septiembre, por la que se dictan normas de desarrollo del citado Decreto³, organizan y especifican las funciones propias de la Inspección de Educación y la facultan para participar activamente en la consecución de objetivos tan importantes como la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria, la puesta en marcha del nuevo Bachillerato, la ampliación y mejora del actual mapa de la Formación Profesional Específica, así como la consolidación de la Educación y Primaria.

Las actuaciones que se derivan de estos objetivos, junto a otras ya consolidadas a lo largo de cursos anteriores, justifican el carácter bianual del presente Plan de Actuación.

La complejidad y dificultad del conjunto de actividades que componen el Plan bianual exige un alto nivel de calidad y profesionalidad en el ejercicio de la función inspectora para garantizar su objetividad y rigor técnico.

Por añadidura, entre los primeros objetivos de la Consejería de Educación, además de la firme apuesta por el nuevo sistema educativo, es preciso contar con el desarrollo preferente de medidas para la compensación de desigualdades, para la atención a la diversidad, para la mejora de los recursos disponibles de manera tal que valores como la solidaridad, la cooperación, el respeto a las diferentes individualidades y la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación han de constituir el referente último de toda actividad educativa. Complementariamente, la promoción de la enseñanza de idiomas extranjeros, de la nueva formación profesional específica y de las nuevas tecnologías de la información habrán de ser también objetivos básicos de primera importancia, dado que lo son de la Consejería de Educación.

Por todo ello, y en concordancia con las funciones y atribuciones encomendadas a la Inspección de Educación en el Decreto 133/2000, de 12 de septiembre,

de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Orden de 18 de septiembre que lo desarrolla, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Establecer un Plan Regional de Actuación de la Inspección de Educación para los cursos 2000-2001 y 2001-2002, según consta en el anexo, para, mediante la continuidad y permanencia de las actividades correspondientes, atender mejor las demandas surgidas de la implantación y consolidación progresivas del nuevo sistema educativo.

Segundo. Las actuaciones inspectoras serán, en primer lugar, las habitualmente atribuidas al Servicio de Inspección. El Plan Regional incluye además aquellas actuaciones que, de acuerdo con los objetivos y disposiciones de la Consejería de Educación, habrán de ser prioritarias. Sin embargo, las actuaciones específicas se decidirán para cada curso escolar como mejor procedimiento de respuesta para aquellas exigencias del sistema educativo de carácter coyuntural, de carácter temporal definido o particularmente requeridas por el mismo.

Tercero. El Plan Regional de Actuación constituye el marco general para la planificación de actividades de la Inspección Educativa tanto para la Dirección General de Política Educativa como para los Servicios Provinciales de Inspección.

Cuarto. A partir de la publicación de la presente resolución, los Servicios Provinciales desarrollarán su Plan Provincial de Actuación para cada curso escolar, siendo el Plan Regional de Actuación el marco obligado de referencia. Del mismo modo se procederá en el caso del equipo de la Inspección regional.

El Plan provincial de Actuación, una vez aprobado por el Delegado Provincial de Educación, será remitido a la Dirección General de Política Educativa en la primera quincena de noviembre.

Quinto. La evaluación del Plan Regional de Actuación y consecuentemente del Plan Provincial de Actuación se llevará a cabo mediante una evaluación interna, de carácter intermedio, que los propios Servicios Provinciales llevarán a cabo cuatrimestralmente y cuyo balance se plasmará, cada año, en un informe anual de Inspección, en primer lugar.

En segundo lugar, a través de la evaluación externa que, también con carácter general, llevará a efecto la Inspección Regional mediante los procedimientos y visitas correspondientes.

Sexto. La Dirección General de Política Educativa emitirá las instrucciones que, en aplicación de

¹ VI 4.1.

² XI 4.1.

³ Disposiciones anteriores.

este Plan BIANUAL, sean precisas para que las Inspecciones Provinciales elaboren sus Planes Provinciales para cada curso, cumpliendo, en su organización y contenidos, los requisitos necesarios para la más adecuada planificación de actuaciones en el marco inmediato de las Delegaciones Provinciales de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

ANEXO

I. Actuaciones

1. ACTUACIONES PRIORITARIAS

a) Supervisión de la Educación Infantil y Primaria:

- Elaboración de Proyectos curriculares y su aplicación en el aula.
- Supervisión de la práctica docente.
- Aplicación correcta de normas y criterios para la evaluación y promoción de alumnos.
- Evaluación de la enseñanza de la lengua extranjera en Educación Infantil y Primaria.

La generalización progresiva de la enseñanza de una lengua extranjera desde la Educación Infantil hace conveniente que la actividad inspectora se ocupe especialmente de esta cuestión.

b) Supervisión de la Educación Secundaria Obligatoria. Primer Ciclo.

- Proyectos curriculares.
- Práctica docente, adaptaciones curriculares, evaluación continua.
- Aplicación de normas de evaluación y promoción.
- Horarios y adscripción de profesores.
- Adscripción de profesores de Tecnología y Educación Plástica y Visual.
- Coordinación de profesores de primer Ciclo en Colegios Públicos con Departamentos de Institutos de Educación Secundaria.
- Participación de padres.

Las dificultades que en la práctica viene planteando la incorporación de alumnos de 1.º Ciclo de la ESO a los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria requiere de la Inspección Educativa una actuación singular a favor de padres y alumnos, así como de la mejora de la acción tutorial.

En el caso de los alumnos no incorporados a los IES, por razones de distinta índole, la acción inspectora habrá de concentrarse en el establecimiento de una coordinación básica entre los Colegios de Educación Primaria y los IES correspondientes.

c) Supervisión de la Educación Secundaria Obligatoria. Segundo Ciclo.

- Proyecto curricular, programaciones de Departamentos, aplicación en aula.
- Adaptaciones curriculares (ACNEE).
- Diversificación curricular y garantía social.
- Criterios de selección de optativas.
- Aplicación de normas y criterios de evaluación, promoción y titulación (tasas de repetición).

En el campo de la supervisión del 2.º Ciclo de la ESO todas las acciones indicadas tienen una importancia igual, si bien los procesos de evaluación, promoción y titulación plantean problemas ya de relieve que obligan a una singular atención por parte de la Inspección Educativa.

d) Supervisión del Bachillerato.

- Proyecto curricular y programaciones didácticas.
- Supervisión de itinerarios de las distintas modalidades.
- Supervisión de procesos de evaluación (tasas de repetición).

No parece conveniente, en principio, destacar algunas acciones inspectoras sobre otras, siendo deseable una supervisión globalizadora, en este caso.

e) Supervisión de los Ciclos Formativos.

- Supervisión de programaciones didácticas de módulos.
- Supervisión de adscripción de profesorado.
- Coherencia entre programaciones y práctica docente.
- Revisión de espacios, dotaciones, horarios.
- Supervisión de la FCT.
- Evaluación, promoción y titulación.

No procede, en este caso, resaltar determinada actividad supervisora sobre las demás, dada las características singulares de los Ciclos Formativos. En consecuencia, los Servicios Provinciales, en función de sus recursos y posibilidades, determinarán su actuación.

f) Supervisión de programas de Garantía Social.

Las instrucciones correspondientes de la Dirección General de Centros y Educación Permanente pueden servir de pauta para la actuación inspectora.

g) Supervisión de la atención a la diversidad en todos los niveles y enseñanzas.

- Adaptaciones y diversificaciones curriculares.
- Garantía Social.
- Atención a minorías.

En este caso se está ante una prioridad educativa de la Consejería de Educación y que, consecuentemente, habrá de ocupar no ya sólo a la Inspección Educativa Regional, sino también a todas las instancias de la Administración Educativa y sectores de la comunidad escolar.

5.92.2

h) Supervisión de actividades de orientación y tutoría.

- Tutores.
- Departamentos de orientación.
- Profesorado específico (PT/AL).
- Profesorado de Educación compensatoria.

Las actividades de orientación y tutoría constituyen la línea medular de la acción educativa y, en consecuencia, requieren una actuación inspectora sostenida y preferente.

2. ACTUACIONES HABITUALES

a) Organización y puesta en funcionamiento del curso escolar:

- Escolarización de alumnos. Escolarización de alumnos en Centros públicos/privados en Ciclos Formativos.
- Distribución de efectivos de personal titular e interino.
- Determinación de plantillas en IES.
- Supervisión de elecciones de Consejos Escolares.
- Supervisión de dotación de equipamientos y recursos.

b) Supervisión de documentos de programación general anual de Centros.

- Proyecto educativo del Centro.
- Proyectos curriculares.
- Programación de aulas y práctica docente.
- Supervisión y verificación de datos del DOC.
- Supervisión de horarios; horarios de Centros de Adultos, EOEP y CPRs.
- Informe global de las memorias finales de los Centros.

c) Evaluación y supervisión:

- Supervisión de la documentación académica de evaluación de alumnos, promoción y, en su caso, titulación.
- Coordinación de pruebas académicas; premios extraordinarios, etc.
- Seguimiento y evaluación de la formación en Centros de Trabajo.

d) Evaluación de Centros:

- Según plan bianual.
- Seguimiento de Centros ya evaluados.

e) Planificación, supervisión y control de recursos:

- Previsiones sobre RPT, plantillas orgánicas y en funcionamiento.
- Control de grupos de alumnos.

f) Supervisión de la aplicación de la normativa de ACNEE. Seguimiento específico de la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, minorías étnicas y personas adultas.

g) Supervisión de procesos de acreditación, licencias por estudios, participación en comisiones, etcétera.

h) Seguimiento y control de absentismo laboral.

i) Supervisión de las experiencias de apoyo y refuerzo: desdobles, prácticas de laboratorio, diversificación curricular, etc.

j) Supervisión del funcionamiento de los conciertos educativos. Escolarización en Centros concertados. Supervisión de proyectos curriculares en Centros privados/públicos concertados.

k) Supervisión de Centros de enseñanzas de régimen especial.

l) Supervisión de la organización de fin de curso:

- Supervisión de calendarios finales.
- Supervisión del proceso de elección de directores.

II. Actuaciones del Equipo de Inspección Regional

El Plan de Actuación de la Inspección Regional incluirá actividades específicas como las siguientes:

1. Coordinación de los Servicios Provinciales de Inspección.
2. Seguimiento y evaluación de los Planes Provinciales de Actuación.
3. Organización y seguimiento de las actividades de actualización y perfeccionamiento de inspectores.
4. Elaboración de los planes de evaluación de Centros, programas y servicios que se establezcan y de los instrumentos correspondientes.
5. Elaboración de estudios estadísticos, dictámenes e informes.
6. Elaboración de documentos reguladores de la Inspección Educativa.
7. Planificación y estudio de necesidades y provisión de puestos de trabajo.
8. Supervisión de los Informes anuales de Inspección y elaboración de la Memoria anual regional.
9. Organización de intercambios con Servicios Regionales de otras Comunidades Autónomas.

Además de las tareas señaladas, la Inspección Regional realizará otras de colaboración con las diversas unidades de la Consejería de Educación y cuantos cometidos, en relación con sus competencias y funciones, le sean encomendados.

5.93 DECRETO 123/2000, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE CASTILLA-LA MANCHA («DOCM» de 14 de julio de 2000)

5.93

Constituido el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, procede avanzar en el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha¹, mediante la aprobación del Reglamento de funcionamiento del citado órgano, aprobación que corresponde al Consejo de Gobierno, según establece la disposición adicional quinta de la Ley 12/1999.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de julio de 2000, dispongo:

Artículo único. En los términos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, que figura como anexo de este Decreto, formando parte integrante del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Consejero de Educación se dictarán cuantas disposiciones y medidas se estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

ANEXO

Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.

TÍTULO PRELIMINAR

Del Régimen Jurídico

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha se rige por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación², por la Ley 12/1999, de 3 de diciembre, de las Cortes de Castilla-La Mancha, que creó este Consejo Escolar, y por las normas comprendidas en este Reglamento.

2. En todo aquello no previsto en este Reglamento se regirá por la legislación general aplicable y, siempre que no la contradigan, por los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito respectivo de actuación.

¹ XV 5.80.

² I 4.2.

TÍTULO PRIMERO

Competencias y composición

CAPÍTULO PRIMERO

COMPETENCIAS

Art. 2.º 1. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1999 citada, es un órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno Regional, así como de participación de la sociedad castellano-manchega en la programación general de las enseñanzas previas a la Universidad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Ejercerá sus funciones emitiendo cuantos dictámenes, informes y propuestas le sean solicitados por el Gobierno Regional. También podrá, a iniciativa propia, elaborar informes y elevar propuestas a la Consejería de Educación sobre las materias que preceptivamente le han de ser consultadas u otras relacionadas con la Educación.

3. Para el cumplimiento de las funciones que se le asignan este órgano de participación podrá solicitar de las Administraciones Públicas de la Comunidad la información que estime necesaria en razón de sus competencias materiales y territoriales.

4. El Gobierno de Castilla-La Mancha, a través de la Consejería de Educación, dotará al Consejo Escolar del apoyo técnico y los recursos y medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Art. 3.º 1. El Consejo Escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 12/1999, deberá ser consultado con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Las bases de la programación general de la enseñanza en la Región.

b) Los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales concernientes a las enseñanzas previas a la Universidad.

c) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y para la concertación de los privados dentro del marco competencial general de la Comunidad Autónoma.

d) Planes de renovación e innovación educativas.

e) Planes y objetivos para la educación y formación de adultos.

f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a compensar las desigualdades educativas, individuales o sociales.

g) Los programas e iniciativas dirigidos a fomentar la conciencia de la identidad regional y los valores culturales de Castilla-La Mancha.

5.93

h) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa con otras Administraciones Públicas.

i) Todas aquellas cuestiones que por precepto expreso de una ley hayan de consultarse al Consejo Escolar.

2. Igualmente el Consejero de Educación podrá someter a la consideración del Consejo Escolar los temas que estime convenientes por su trascendencia.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN

Art. 4.º 1. El Consejo Escolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 12/1999, estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

2. Serán Consejeros del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha:

a) Once representantes del profesorado designados por las organizaciones y asociaciones sindicales del sector.

b) Ocho padres o madres de alumnos designados por las confederaciones o federaciones de ámbito regional.

c) Tres representantes del alumnado designados por las federaciones u organizaciones de alumnos de ámbito regional, en proporción a su representatividad.

d) Tres representantes del personal de administración y servicios designados por las organizaciones del sector con implantación en Castilla-La Mancha.

e) Dos representantes designados por las centrales sindicales que ostenten el carácter de más representativas.

f) Dos representantes designados por las organizaciones patronales que ostenten el carácter de más representativas.

g) Tres representantes de los titulares de centros privados propuestos por las organizaciones de titulares y patronales de la enseñanza.

h) Dos representantes de los ayuntamientos de la Comunidad designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

i) Un representante de la Universidad de Castilla-La Mancha y otro de la Universidad de Alcalá de Henares.

j) Seis representantes de la administración educativa designados por el Consejero de Educación.

k) Seis personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y la cultura designadas por el Consejero de Educación.

l) El Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.

3. El Consejo escolar quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él al menos dos tercios de los Consejeros.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJEROS

Art. 5.º 1. Los Consejeros del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha serán nombrados por el Consejero de Educación a propuesta de las instituciones, entidades y organismos a quienes representen según lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 12/1999. Dichos nombramientos serán publicados en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. Su mandato será de cuatro años y serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, un mes antes de que expire su mandato, salvo los Consejeros del grupo *c)*, alumnos, que cesarán en su totalidad cada dos años según establece la disposición transitoria única.

3. Para ello, con tres meses de antelación a que finalice el mandato, el presidente del Consejo Escolar comunicará al Consejero de Educación los nombres de los Consejeros que se deben renovar o ratificar para que éste, previas las consultas pertinentes con cada sector, proceda a realizar los ceses y nombramientos que correspondan dentro de plazo.

4. En el caso de que el número de representantes de un grupo sea tres u once, la renovación primera afectará a una y cinco miembros respectivamente.

5. Si se produjera una vacante en el Consejo Escolar, ésta será cubierta por el mismo procedimiento de nombramiento que se establece en el punto 1 de este artículo. El nuevo miembro del Consejo Escolar será nombrado por el tiempo no cumplido del mandato del miembro sustituido.

Art. 6.º 1. Los miembros del Consejo tendrán los siguientes derechos:

a) Formular propuestas de resolución en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

b) Realizar peticiones de informes y estudios sobre los asuntos señalados en el artículo 3.º.1 de este Reglamento que son competencia de este Consejo Escolar.

c) Tener acceso, a través de la Secretaría General, a toda la información necesaria y a la asistencia técnica para el ejercicio de sus funciones.

d) Percibir las indemnizaciones correspondientes en razón de su desplazamiento para asistir a las reuniones a las que fueren convocados, de acuerdo con la normativa vigente.

e) Cualquier otro que les esté reglamentariamente reconocido.

2. Los miembros del Consejo Escolar tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte, debiendo excusar su ausencia cuando no les fuera posible hacerlo.

3. En los casos de ausencia justificada o enfermedad, los miembros del Consejo serán sustituidos en las sesiones plenarias por los suplentes nombrados

en la Orden correspondiente, previa comunicación escrita al presidente del Consejo Escolar.

4. El Presidente del Consejo Escolar pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes y, en su caso, del Consejero de Educación, los nombres de los miembros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones.

Art. 7.º Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato conferido por el Consejero competente en materia de educación, cuando se trate de representantes de la Administración educativa o de las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y la cultura.
- d) Renuncia.
- e) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos, existiendo sentencia judicial firme.
- f) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.
- g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

TÍTULO II

Estructura y funciones

CAPÍTULO PRIMERO

ÓRGANOS UNIPERSONALES

Art. 8.º 1. Según establece la Ley 12/1999, de 3 de diciembre, el Presidente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha será nombrado por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación, oídas las organizaciones y grupos representados en el mismo.

2. Corresponde a la Presidencia del Consejo Escolar ejercer las siguientes funciones:

- a) Dirigir la actividad del Consejo y representarlo.
- b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Consejo y moderar los debates del Consejo reunido en Pleno y de la Comisión Permanente.
- c) Dirimir las votaciones en caso de empate persistente.
- d) Velar por la ejecución de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
- e) Informar regularmente a todos los miembros del Consejo de las actividades y trabajos de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.
- f) Solicitar a la Administración educativa los antecedentes y la documentación que considere necesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo.

g) Gestionar el presupuesto del Consejo e informar periódicamente de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente.

h) Aprobar el calendario de reuniones que le propongan los Presidentes de las Comisiones de Trabajo.

i) Autorizar con su firma los escritos oficiales del Consejo, así como los informes, dictámenes y propuestas que éste realice.

j) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

k) Establecer, por razones de urgencia el plazo de presentación de los informes y dictámenes de las Comisiones.

l) Distribuir entre las Comisiones de Trabajo la elaboración de los dictámenes e informes a los que hace relación el artículo 9.1 de la Ley 12/1999.

m) Designar un Secretario de actas de las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, en caso de enfermedad o ausencia del Secretario del Consejo.

n) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la interpretación del Reglamento.

Art. 9.º 1. El Vicepresidente del Consejo Escolar será elegido y/o revocado por el propio Consejo de entre sus miembros por mayoría simple, y nombrado por el Consejero de Educación.

2. La elección se celebrará en el primer Pleno del Consejo tras su constitución mediante votación entre sus miembros. Podrán proponerse al Pleno candidaturas por parte de sectores o grupos de Consejeros.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en el Consejo en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá las funciones que éste le encomende.

4. En caso de delegación de funciones en la vicepresidencia, el presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, según se trate de funciones que afecten a uno u otro órgano.

Art. 10. 1. El Secretario General del Consejo Escolar será nombrado por el Consejero de Educación, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en la Consejería.

2. Corresponde al Secretario General realizar las siguientes funciones.

a) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Extender las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y expedir, con el visto bueno del Presidente, certificación de las actas, acuerdos, dictámenes y asistencias.

c) Custodiar las actas, las resoluciones, dictámenes, informes y propuestas del Consejo.

d) Asistir al Presidente en el desarrollo de las sesiones.

e) Cuidar el registro de entrada y salida de documentación y el servicio de Archivo.

f) Tramitar las convocatorias con sus órdenes del día y la documentación técnica complementaria que corresponda.

5.93

g) Gestionar las indemnizaciones por gastos que correspondan a los miembros del Consejo.

h) Cualquier otra que se le atribuya legalmente por parte del Presidente.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Secretaría General del Consejo, será sustituido provisionalmente por la persona adscrita al Consejo que el Presidente designe.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS COLEGIADOS

Art. 11. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/1999, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones de Trabajo.

2. Los miembros del Consejo Escolar integran el Pleno y cada una de las Comisiones citadas en el punto anterior. Todos los miembros del Consejo Escolar se integrarán en alguna de las Comisiones, salvo autorización expresa de la Comisión Permanente a petición razonada.

3. La Comisión Permanente podrá crear Subcomisiones y Ponencias para tratar cuestiones concretas o para apoyar el trabajo del Pleno y las Comisiones. En estas Subcomisiones y Ponencias podrán participar, además de los Consejeros, otras personas y expertos especialmente relacionados con el tema de que se trate.

DEL PLENO

Art. 12. 1. Componen el Consejo Escolar en Pleno: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

2. Son funciones del Pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha las siguientes:

a) Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha y las futuras modificaciones del mismo.

b) Aprobar la propuesta anual de trabajo elaborada por la Comisión Permanente.

c) Dictaminar los asuntos que preceptivamente le deben ser sometidos a consulta relacionados en el artículo 3.º de este Reglamento.

d) Elevar por propia iniciativa a la Consejería de Educación propuestas e informes relacionados con los asuntos de su competencia.

e) Aprobar anualmente la Memoria de actividades del Consejo, que será elaborada por la Comisión Permanente.

f) Aprobar el informe anual sobre el estado de la educación en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

g) Aprobar a propuesta de la Comisión Permanente todos los asuntos que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.

3. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha establecerá mecanismos de coordinación con los dife-

rentes Consejos Escolares Municipales o Comarcales de las cinco Provincias que componen la Región.

4. Por razones de urgencia u operatividad, el Pleno podrá delegar, por mayoría absoluta de sus miembros, el ejercicio de alguna de las funciones expresadas en el artículo anterior en la Comisión Permanente. Se entiende por mayoría absoluta la formada por la mitad más uno de sus componentes.

5. En relación con dichas funciones la Comisión Permanente podrá adoptar las decisiones que estime oportunas, siempre que se aprueben con la mayoría de los dos tercios de sus miembros; de no alcanzarse esta mayoría deberán tramitarse inexcusablemente en el Pleno del Consejo.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 13. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 12/1999, la Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

— El Presidente del Consejo Escolar.

— El Vicepresidente del Consejo Escolar.

— Cuatro representantes del grupo *a*), profesorado, uno de los cuales corresponderá a las organizaciones sindicales o asociaciones de la enseñanza privada.

— Tres representantes del grupo *b*), padres o madres de alumnos, uno de los cuales corresponderá a las asociaciones de la enseñanza privada.

— Un representante del grupo *c*), alumnado.

— Un representante del grupo *d*), personal de administración y servicios.

— Un representante del grupo *e*), centrales sindicales.

— Un representante del grupo *f*), organizaciones patronales.

— Un representante del grupo *g*), titulares de centros privados.

— Un representante del grupo *h*), Ayuntamientos.

— Un representante del grupo *i*), Universidades.

— Dos representantes del grupo *j*), Administración educativa.

— Un representante del grupo *k*), personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y la cultura.

— El Secretario General del Consejo Escolar, que lo será también de la Comisión Permanente y que actuará con voz pero sin voto.

El vicepresidente minorará en un representante al grupo del que proceda.

2. Cada grupo designará a sus representantes en la Comisión Permanente por acuerdo entre sus integrantes o por votación entre ellos. En caso de empate la elección se realizará por el Pleno del Consejo, mediante la correspondiente votación. De dichos acuerdos o votaciones quedará constancia en la correspondiente acta de la reunión del grupo correspondiente. Dicha acta será firmada por todos los componentes del grupo y entregada al Secretario General del Consejo.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser sustituidos por otro miembro del mismo grupo, al que representa, con todos los derechos y deberes. El suplente se designará en la misma reunión en la que realicen la designación de los miembros titulares de la Comisión Permanente.

4. En el caso de que por cualquier causa tuviera que producirse la sustitución de algún miembro de la Comisión Permanente con carácter indefinido, el sustituido será propuesto por el grupo correspondiente.

5. A las reuniones de la Comisión Permanente podrán ser invitados los ponentes de las Comisiones de Trabajo que entiendan de los temas tratados en el orden del día. De igual forma se podrá invitar a las reuniones a técnicos o expertos de los temas que se traten sólo a efectos de que informen sobre las cuestiones que se les señalen.

Art. 14. 1. Para proceder a la designación de sus representantes en la Comisión Permanente se constituirá por cada grupo de los señalados en el artículo 13.1 una masa electoral formada por el miembro de mayor edad, que actuará de presidente y portavoz del grupo, y por el de menor edad, que actuará de secretario.

2. Constituida la mesa, el presidente consultará a los miembros del grupo sobre el posible acuerdo en la elección del Consejero o Consejeros miembros de la Comisión Permanente.

3. De no existir acuerdo al respecto se procederá a la elección mediante votación por papeletas.

4. Cada Consejero votará a un solo miembro del grupo, recayendo la elección, por orden sucesiva, en aquellos Consejeros que hayan conseguido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros que les correspondan en la Comisión Permanente.

5. Si se produjera empate se procederá a celebrar una segunda votación entre todos los aspirantes.

6. De persistir el empate se levantará el acta correspondiente donde se recojan estos resultados, procediéndose posteriormente a realizar la elección por el Pleno del Consejo mediante la correspondiente votación, para elegir los miembros que falten.

Art. 15. 1. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Preparar todos los asuntos de los que haya de entender el Consejo Escolar en Pleno.

b) Constituir, cuando proceda, Subcomisiones y Ponencias que redacten, en caso de urgencia o de temas muy específicos, los informes que serán sometidos a su deliberación, designando a sus componentes.

c) Recoger y tramitar los dictámenes y los informes elaborados por las Comisiones de Trabajo proponiendo:

— Su devolución a la Comisión para ampliar el tema.

— El paso a otra Comisión, a los mismos efectos de ampliación.

— El paso al Pleno.

d) Elaborar la propuesta anual de trabajo para elevarla al Pleno.

e) Dar cuenta al Pleno de su actividad comunicando a todos los miembros del Consejo la distribución de tareas y encargos a las Comisiones, Subcomisiones y Ponencias.

f) Velar por la difusión de los acuerdos adoptados por el Consejo que se consideren de especial importancia para la Comunidad Educativa.

g) Elaborar la Memoria Anual de las actividades del Consejo, que habrá de ser aprobada por el Pleno.

h) Elaborar el proyecto de Informe sobre la Situación de la Enseñanza en la Región, que habrá de ser aprobado por el Pleno.

i) Planificar el calendario anual de reuniones ordinarias del Pleno y elaborar las correspondientes propuestas del orden del día.

j) Aprobar los dictámenes que se emitan a instancias del Consejero con carácter de urgencia porque su plazo de emisión no pueda superar los quince días.

k) Aprobar las propuestas e informes que le delegue el Pleno del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.4 de este Reglamento.

l) Otras funciones que se desprendan de este Reglamento o que le pudieran ser delegadas por el Pleno del Consejo Escolar.

2. La aprobación por la Comisión Permanente de los dos supuestos del apartado anterior señalados con las letras *j*) y *k*), deberá realizarse necesariamente por una mayoría de dos tercios de sus miembros. De no alcanzarse esta mayoría deberán tramitarse inexcusablemente para su aprobación en el Pleno del Consejo.

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 16. 1. Las Comisiones de Trabajo serán las encargadas de redactar habitualmente los proyectos de dictámenes, los informes y de estudiar las iniciativas que serán sometidas a la deliberación de la Comisión Permanente.

2. Se constituirán las siguientes Comisiones de Trabajo:

a) Comisión de Participación de la comunidad educativa y de Evaluación del Sistema Educativo.

En esta Comisión se tratarán aquellas cuestiones e iniciativas que dinamicen la participación del profesorado, el alumnado y los padres y madres en la comunidad educativa: todas aquellas cuestiones que sirvan para mejorar la calidad tanto de la enseñanza como del sistema de relaciones, y los asuntos que impliquen un análisis del sistema educativo en su conjunto o en aspectos determinados.

b) Comisión de Planificación y Financiación de la Enseñanza.

Esta Comisión entenderá de aquellos asuntos que tengan que ver con la planificación de efectivos, infraestructuras, servicios complementarios y todos los asuntos relacionados con la financiación del sistema educativo.

5.93

c) Comisión de Ordenación del Sistema Educativo.

En esta Comisión se estudiarán todos aquellos asuntos que tengan que ver con los contenidos del modelo educativo de Castilla-La Mancha y su organización.

d) Cualquier otra Comisión de carácter temporal, que se considere necesaria por el Pleno del Consejo Escolar.

Art. 17. 1. La Comisión Permanente propondrá al Pleno la composición de las Comisiones de Trabajo a partir de la adscripción de los diversos Consejeros. Para ello los integrantes de cada uno de los grupos se distribuirán entre las diversas Comisiones de Trabajo garantizando la presencia de miembros de cada grupo en el mayor número posible de ellas. El número de componentes de cada Comisión de Trabajo oscilará entre 7 y 13, incluido su Presidente.

2. Podrán incorporarse a las Comisiones, para prestar asistencia técnica, funcionarios o miembros del Consejo no inscritos inicialmente en la Comisión de la que se trate.

3. Los Presidentes de las Comisiones de Trabajo serán elegidos por los miembros de dichas Comisiones de entre las personas que forman la Comisión Permanente. Dicha elección se realizará en la primera sesión que celebren tras su constitución o renovación, mediante votación de sus integrantes.

4. Los Presidentes serán renovados o ratificados cada dos años.

5. En cada una de las Comisiones de Trabajo se procederá a elegir un Vicepresidente que deberá sustituir al Presidente en su ausencia o por delegación del mismo. Asimismo elegirán a uno de sus miembros que actuará como Secretario de la Comisión levantando las actas correspondientes o, en su caso, actuará el más joven.

6. El Presidente de cada una de las Comisiones de Trabajo tendrán las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de la Comisión, a través de la Secretaría General, con el visto bueno del Presidente del Consejo.

b) Presidir las reuniones y moderar los debates.

c) Tramitar ante la Comisión Permanente los proyectos de informes, dictámenes o propuestas solicitados a la respectiva Comisión.

d) Requerir a la presidencia del Consejo que demande de la Administración Educativa la información necesaria para realizar el trabajo que tienen encomendado.

e) Actuar de portavoz de la propia Comisión, tanto ante el Pleno como ante la Comisión Permanente, pudiendo delegar esta función en otro miembro de la Comisión que preside.

f) A propuesta de la Comisión, o por iniciativa propia, podrá solicitar del Presidente del Consejo la convocatoria de personas competentes para asesorar a la Comisión en sus deliberaciones.

TÍTULO III

Formulación de propuestas y elaboración de la memoria de actividades y del informe sobre la situación de la enseñanza en la Región

Art. 18. 1. Los miembros del Consejo Escolar podrán formular propuestas sobre las materias a que se refieren los artículos 2.º, 10 y 11.2 de la Ley 12/1999.

2. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, e incorporarán diferenciadamente las razones que la justifiquen.

3. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría General del Consejo que las elevará a la presidencia para que decida si versan o no sobre las cuestiones que son competencia del Consejo. Si el Presidente estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo, o no expresaran claramente su contenido, las devolverá al miembro suscriptor expresando las razones que justifican su devolución. Si la propuesta estuviera suscrita por varios miembros, la devolución se efectuará al que figure en primer lugar. Si dicho miembro no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá solicitar ser oído ante la Comisión Permanente. Oídas sus razones, la Comisión Permanente resolverá.

Art. 19. 1. Las propuestas se incluirán en el Orden del día de la Comisión Permanente inmediata a la presentación de las mismas.

2. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por quien las haya suscrito o en su caso por quien figure en primer lugar.

3. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta. Si el miembro suscriptor en primer lugar no fuera miembro de la Comisión Permanente, será convocado a la correspondiente sesión a los únicos efectos de actuar como ponente de la propuesta presentada, sin derecho a voto.

4. Si como consecuencia de las intervenciones de los miembros de la Comisión Permanente, el ponente aceptará incluir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previa entrega por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaran a cuestiones sustantivas.

5. Una vez aprobada la propuesta se incluirá en el Orden del día de la sesión plenaria inmediata. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno se atenderán a lo previsto en los artículos 32 a 36 de este Reglamento.

Art. 20. 1. El Consejo Escolar elaborará con carácter anual una Memoria de sus actividades que deberá remitirse a la Consejería de Educación antes de que finalice el primer trimestre del curso siguiente al que corresponde la Memoria.

2. La elaboración de dicha memoria de actividades corresponde a la Comisión Permanente y

deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo Escolar.

Art. 21. 1. El Consejo Escolar elaborará anualmente un Informe sobre la Situación de la Enseñanza en la Región. El proyecto de dicho informe será elaborado por la Comisión Permanente. Las Comisiones de Trabajo participarán en la elaboración del informe en razón de sus contenidos. El Informe será aprobado por el Pleno del Consejo Escolar antes de que finalice el curso siguiente al que se refiere, salvo que la Comisión Permanente acuerde diferir esta aprobación un máximo de tres meses más.

2. La Comisión Permanente, apoyándose en las Comisiones de Trabajo, elaborará el Informe Anual en un plazo que permita su distribución conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del Pleno, que se realizará con un mes de antelación.

3. Para la aprobación por el Pleno del Informe Anual sobre la Situación de la Enseñanza en la Región de Castilla-La Mancha se estará a lo dispuesto en los artículos 32 a 36 de este Reglamento, a excepción del plazo de presentación de proposiciones alternativas, que será, como mínimo, de una semana de antelación a la sesión, y deberán ser remitidas a los Consejeros, al menos, con cuatro días de antelación.

4. En el caso de que se trate de modificaciones de algunos aspectos concretos, éstas se podrán presentar oralmente o por escrito, si su extensión así lo requiere, a lo largo de la sesión plenaria.

TÍTULO IV

Del régimen de sesiones y adopción de acuerdos

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE SESIONES

Art. 22. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 12/1999, el Pleno del Consejo Escolar se reunirá, al menos, tres veces al año con carácter preceptivo. Podrá también convocarse el Pleno Extraordinario:

— A iniciativa propia.
— Siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

— Por acuerdo de la Comisión Permanente.
— A solicitud del Consejero de Educación.

2. La Comisión Permanente del Consejo Escolar se reunirá:

a) Ordinariamente al menos una vez al mes.
b) Cuando así lo determine su Presidente.
c) Cuando lo solicite un tercio de sus miembros.
d) Siempre con carácter previo a las reuniones del Pleno.

3. Las Comisiones de Trabajo previstas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento se reunirán con la periodicidad que determinen sus presidentes, tomando en consideración la urgencia u otros aspectos pertinentes, dentro de un calendario de actuaciones establecido en conformidad con el Presidente del Consejo Escolar.

Art. 23. 1. Para que la constitución del Pleno del Consejo Escolar sea válida a efectos de celebración de sesiones y toma de acuerdos se requerirá la presencia de la mitad más uno, al menos, de sus miembros, entre los que deberán encontrarse el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan.

2. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, media hora después, siendo suficiente en este caso la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3. En la sesión de la Comisión Permanente preparatoria de un Pleno se establecerá el orden de las intervenciones de los miembros del Consejo Escolar en la correspondiente sesión plenaria. La ordenación de las intervenciones incluirá la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización y/o grupo.

Art. 24. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El resultado de la votación quedará reflejado en el dictamen, informe o propuesta correspondiente.

2. Las votaciones podrán realizarse por cualquiera de los siguientes procedimientos.

a) Por asentimiento a la propuesta de la presidencia.

b) Por votación ordinaria, levantando la mano primero quienes aprueban, después quienes desaprueban y finalmente los que se abstengan.

c) Por votación secreta, siempre que se trate de la elección de personas o a petición de un diez por ciento de los asistentes.

3. El voto no es delegable. No se admitirá el voto por correo.

Art. 25. 1. El Secretario General del Consejo levantará acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente. En dicha acta se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los miembros del Consejo podrán requerir que conste expresamente en acta su voto contrario al acuerdo de la mayoría, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

3. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo de cuarenta y ocho horas el texto que corresponda fielmen-

5.93 te a esta intervención, haciéndose constar así en el acta.

4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito anunciándolo antes de levantar la sesión y remitiéndolo dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a la presidencia del Consejo Escolar para su incorporación al texto aprobado.

5. Otros miembros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

CAPÍTULO II

DE LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES

Art. 26. 1. Los dictámenes de carácter preceptivo se emitirán a instancia del Consejero de Educación en el plazo de un mes desde la recepción del expediente procedente de la Consejería de Educación, tal como establece el artículo 9.2 de la Ley 12/1999.

2. El Presidente del Consejo Escolar remitirá el proyecto legislativo objeto del dictamen a todos los Consejeros, para que estos envíen sus aportaciones al Presidente de la Comisión de Trabajo que corresponda redactar el proyecto del dictamen, en el plazo de siete días.

3. Simultáneamente el Presidente del Consejo Escolar convocará al Presidente de la Comisión de Trabajo o al ponente a quien le corresponda redactar el proyecto del mismo, a fin de que en el caso de la presidencia de una Comisión se proceda a convocar a su vez a dicha Comisión. Ambos Presidentes determinarán el calendario de trabajo y la remisión de la documentación necesaria y/o complementaria.

4. En el caso de que la redacción del dictamen o informe se encargue a un ponente explícito, el Presidente procederá a establecer el calendario de trabajo con éste, informando de ello a la Comisión Permanente en la primera sesión que celebre.

5. El Presidente procederá a convocar a la Comisión Permanente y seguidamente, en las fechas que corresponda, al Pleno. Excepcionalmente, y por causa de urgencia justificada, podrá convocar directamente la Comisión de Trabajo a la que corresponda la emisión del dictamen.

6. Se podrán convocar simultáneamente, acompañando la documentación que proceda, a la Comisión de Trabajo que corresponda, a la Permanente y al Pleno del Consejo Escolar, pero entendiendo que siempre los dictámenes de la Comisión de Trabajo y de la Permanente deberán remitirse a los miembros de la Permanente y del Pleno con al menos cinco días de anticipación a la celebración de sus respectivas sesiones.

Art. 27. 1. El Consejero de Educación podrá solicitar del Consejo Escolar la tramitación del dictamen por vía de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días. El Presidente

del Consejo Escolar establecerá los plazos necesarios posibilitando que en este supuesto el dictamen se emita directamente por la Comisión Permanente, en los términos expresados en el artículo 15.2 de este Reglamento, informando posteriormente al Pleno del Consejo Escolar en la primera sesión que celebre.

2. Si el dictamen no obtuviere la aprobación por una mayoría de dos tercios de sus miembros, en la Comisión Permanente, habrá de elevarse para su aprobación a un Pleno de carácter extraordinario.

Art. 28. 1. Atendiendo a la complejidad del dictamen solicitado o a otra causa justificada, el Consejo Escolar podrá pedir a la Administración la ampliación del plazo para su emisión.

2. El Presidente del Consejo, a propuesta del Pleno o de la Comisión Permanente, podrá requerir de la autoridad que haya solicitado el correspondiente dictamen o informe que se complete el expediente objeto de consulta, con suspensión del plazo para emitir el dictamen o informe.

3. Los dictámenes, informes o propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario General, y expresando con detalle el número de votos alcanzada a favor, el número de votos en contra y el de abstenciones, y acompañándolo de los votos particulares si los hubiera.

Art. 29. 1. Cuando en el despacho de algún asunto de los indicados en el artículo 10.1 de la Ley 12/1999 se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo Escolar, su Presidente, por iniciativa propia o de la Comisión Permanente, lo significará a quien corresponda y solicitará la paralización del expediente.

CAPÍTULO III

DISCUSIONES EN LAS COMISIONES Y EN EL PLENO

Art. 30. 1. La Comisión de Trabajo correspondiente elaborará y aprobará el proyecto del dictamen o informe que deba someterse a la deliberación de la Comisión Permanente. Su Presidente designará al miembro de la Comisión de Trabajo que haya de actuar como ponente del mismo en la Comisión Permanente y, en su caso, en el Pleno del Consejo Escolar.

2. El proyecto de dictamen o informe de la Comisión de Trabajo deberá elaborarse en un plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la correspondiente sesión.

3. El Presidente o el ponente de la correspondiente Comisión de Trabajo, expondrá ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe elaborado y aprobado por dicha Comisión.

4. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el proyecto en su conjunto o su devolución a

la Comisión de Trabajo para nuevo estudio, salvo que por razones de cumplimiento de plazo no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el proyecto de dictamen o informe de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros, que elevará al Pleno para su aprobación.

Art. 31. 1. A continuación se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe que susciten observaciones.

2. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado consistirán en la exposición del ponente en primer lugar, después los miembros del Consejo que formulen observaciones, propuestas o votos particulares y, de nuevo, la del ponente.

3. Se someterán a votación todos los apartados sobre los que no exista consenso entre los miembros de la Comisión Permanente.

4. De acordarse por los miembros del Consejo algún texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación si se presenta por escrito.

5. La redacción final de las modificaciones que se introduzcan por acuerdo de la Comisión Permanente en los proyectos de dictámenes e informes de las Comisiones de Trabajo deberán quedar explícitamente aprobadas en la misma sesión. No obstante, podrá encomendarse a los ponentes y a los proponentes de las modificaciones la redacción final de los dictámenes e informes.

Art. 32. 1. La Comisión Permanente designará a los Consejeros que hayan de actuar como ponentes del proyecto en el Pleno.

2. El proyecto de dictamen, informe o propuesta de la Comisión Permanente, junto con la documentación adecuada, será distribuido a los miembros del Consejo, con cinco días de antelación a la celebración del Pleno. En él se harán constar las propuestas y el resultado de la votación, adjuntando en su caso los votos particulares que se hubiesen presentado. En caso de Pleno Extraordinario, los proyectos y la documentación mencionada se remitirán con la propia convocatoria.

Art. 33. 1. Los miembros del Consejo podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Dichas proposiciones deberán ser formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría General con 48 horas de antelación a la celebración del Pleno.

3. En el caso del procedimiento de urgencia y/o modificaciones de extremos concretos, podrán presentarse oralmente o por escrito durante la celebración del Pleno.

Art. 34. 1. Los ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación en la Comisión Permanente, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiere, sin perjuicio de que los autores de esos votos puedan exponer personalmente las razones por las que los expresaron.

2. Si se hubiesen formulado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los miembros del Consejo que los hubiesen formulados procederán a defenderlos tras la intervención del ponente.

3. A continuación se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el Pleno del dictamen o informe de la Comisión Permanente, o su devolución.

4. Producidas todas las intervenciones al respecto se procederá sin más trámite a la votación del texto sobre el que el Pleno del Consejo Escolar haya de deliberar.

5. De haberse presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva, que incluirá tanto a aquéllas como al dictamen o informe de la Comisión Permanente.

Art. 35. 1. Si se hubieran presentado o formulado proposiciones de modificación de extremos concretos, bien en las proposiciones de textos alternativos, bien al proyecto del dictamen, informe o propuesta, se pasará a continuación a deliberar sobre los diversos aspectos del dictamen o informe.

2. Actuará como ponente el miembro designado por la Comisión Permanente o el que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, acto seguido a los miembros del Consejo que hayan formulado modificaciones y de nuevo al ponente.

Art. 36. En caso de no aprobarse un proyecto de dictamen, informe o propuesta, se remitirá a la Comisión Permanente para su estudio y nueva elaboración, si procede.

Art. 37. 1. La convocatoria del pleno ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3, b) de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, será realizada por el Secretario por acuerdo de su Presidente, al menos con diez días hábiles de antelación, excepto el pleno en el que se vaya a aprobar el Informe Anual sobre la Situación de la Enseñanza en Castilla-La Mancha, que se convocará con un mes de antelación.

2. El Pleno Extraordinario podrá ser convocado con una antelación mínima de tres días hábiles por el Secretario por acuerdo de su Presidente a iniciativa propia, a petición de un tercio de los miembros del Pleno, por acuerdo de la Comisión Permanente, o a solicitud de la Consejería de Educación.

3. La Comisión Permanente será convocada por el Secretario General por acuerdo del Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros, con una antelación mínima de cinco días hábiles.

5.94

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros. En cualquier caso se exigirá el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

5.94 DECRETO 13/2001, DE 19 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL («DOCM» de 21 de febrero de 2001)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º, g) de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispongo:

Artículo 1.º La Administración Regional de Castilla-La Mancha se estructura en:

- Vicepresidencia.
- Consejería de Economía y Hacienda.
- Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- Consejería de Educación y Cultura.
- Consejería de Bienestar Social.
- Consejería de Obras Públicas.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Administraciones Públicas.

5.95 DECRETO 20/2001, DE 27 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SE FIJAN LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA («DOCM» de 1 de marzo de 2001)

Mediante Decreto 13/2001, de 19 de febrero¹, se estableció la nueva estructura de la Administración Regional.

Dada la necesidad de adecuar la actual estructura orgánica de la Presidencia de la Junta de Comunidades prevista en el Decreto 55/2000, de 28 de marzo, a la nueva organización de la Administración Regional, a propuesta de la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de febrero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º Son órganos dependientes de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

- La Vicepresidencia.
- El Consejero Portavoz del Gobierno.
- La Secretaría General de la Presidencia.

¹ Disposición anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

- Consejería de Industria y Trabajo.
- Consejería de Ciencia y Tecnología.

Art. 2.º En la Presidencia de la Junta de Comunidades existirá un Consejero Portavoz del Gobierno.

Art. 3.º La Consejería de Administraciones Públicas ejercerá las funciones de Secretaría del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 38/2000, de 15 de marzo de 2000, así como cualesquiera otras normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º La Vicepresidencia ejercerá las siguientes competencias:

- a) El apoyo al Presidente en la coordinación de la actividad de las Consejerías que integran la Administración Regional.
- b) La sustitución del Presidente de la Junta de Comunidades de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- c) Las relaciones con las Cortes de Castilla-La Mancha.
- d) La coordinación de la actividad de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades.
- e) La representación de la Presidencia en organismos de carácter supraautonómico.
- f) La coordinación de los trabajos de la Comisión Mixta de Transferencias.
- g) La elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas que se refieran a la Presidencia de la Junta.

h) La propuesta al Consejo de Gobierno del nombramiento y cese de los Delegados Provinciales de la Junta de Comunidades así como de los Órganos Directivos y asimilados dependientes de la Vicepresidencia.

Art. 3.º De la Vicepresidencia dependerán, como órganos directivos, la Dirección General de Relaciones con las Cortes y la Dirección General de Coordinación.

Art. 4.º Corresponde a la Dirección General de Relaciones con las Cortes la gestión de las competencias expresadas en el artículo segundo, apartado *c*).

Art. 5.º Corresponde a la Dirección General de Coordinación la gestión de las competencias expresadas en el artículo segundo, apartados *d*), *e*) y *f*).

Art. 6.º El Consejero Portavoz del Gobierno ejercerá las siguientes competencias:

- a)* Las relaciones informativas.
- b)* La coordinación publicitaria.
- c)* Las relaciones con los medios de comunicación social.
- d)* Cualesquiera otras relacionadas con estas materias.

Art. 7.º Del Consejero Portavoz dependerá como órgano directivo la Dirección General de Comunicación, a quien corresponderá la gestión de las competencias expresadas en el artículo anterior.

Art. 8.º 1. La Secretaría General de la Presidencia ejercerá las siguientes competencias:

- a)* El apoyo directo y personal al Presidente y Vicepresidente.
- b)* Facilitar al Presidente la información que le sea necesaria en el ejercicio de sus funciones.
- c)* La gestión y dirección del personal adscrito a la Presidencia de la Junta y el impulso, supervisión y coordinación de los servicios.
- d)* El nombramiento y cese del personal eventual de la Presidencia.
- e)* La elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Presidencia y su gestión y ejecución presupuestarias.
- f)* La contratación administrativa, la gestión del patrimonio, el régimen interior de las dependencias y el Registro general de la Presidencia de la Junta.
- g)* El estudio e informe de los asuntos competencia de la Presidencia o de sus órganos que se sometan al Consejo de Gobierno y la elaboración de disposiciones de carácter general.
- h)* La dirección y gestión de los servicios de documentación y archivo de la Presidencia.

i) El conocimiento y seguimiento de las actividades de las distintas Consejerías para facilitar la acción de apoyo al Presidente.

j) La organización de los actos institucionales de la Presidencia.

k) La ejecución de los programas que decida desarrollar la Presidencia de la Junta.

l) La atención, despacho y ejecución de cualquier asunto no atribuido específicamente a otros órganos de la Presidencia de la Junta.

2. La Secretaría General de la Presidencia tendrá nivel orgánico de Viceconsejería y contará con Asesores con rango de Director General.

Art. 9.º De la Secretaría General dependerá como órgano directivo la Dirección General de Servicios que gestionará las competencias expresadas en el artículo octavo, núm. 1, apartados *c*), *e*), *f*) y *h*).

Art. 10. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General de la Presidencia será sustituido por el Director General de Servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por iniciativa de la Secretaría General de la Presidencia, y a propuesta de la Vicepresidencia, las Consejerías de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda elevarán al Consejo de Gobierno la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo para adecuarla a la nueva estructura orgánica.

Segunda. Por la Consejería de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones de crédito necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quines en la actualidad prestan servicios como Asesores del Presidente o del Gabinete de la Presidencia, continuarán haciéndolo con adscripción a la Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 55/2000, de 28 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.96 DECRETO 23/2001, DE 27 DE FEBRERO, DE SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DOCENTES INTERINOS («DOCM» de 1 de marzo de 2001)

La gestión de personal, en el ámbito de la Educación, conlleva varios procesos en las fechas previas al comienzo de las actividades lectivas de cada curso escolar. Entre ellos se incluye la resolución de los concursos de traslados, los concursos-oposición y la constitución de bolsas de trabajo para cubrir puestos vacantes mediante interinidades.

Es objetivo del Gobierno Regional que estos procesos se realicen con rapidez y garantías para todos los ciudadanos, haciendo compatible, por una parte, el derecho a la Educación disponiendo los centros docentes de todo su profesorado antes del inicio de las actividades lectivas y por otro, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a un puesto en la función pública docente como funcionario docente interino.

Por ello, el presente Decreto tiene como objetivo prioritario contar con un personal docente interino propio en el ámbito educativo regional, lo que permitirá una eficaz y ágil gestión de recursos humanos y, como consecuencia, una pronta y rápida cobertura de vacantes y sustituciones que redundará positivamente en la prestación del servicio público educativo.

La Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establece que, con carácter general les será de aplicación a los funcionarios de la Comunidad Autónoma las normas estatales sobre función pública. En consonancia con lo anterior, la disposición adicional novena, apartado dos, de la Ley orgánica 1/90 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando las normas básicas contenidas en dicha Ley y en su desarrollo reglamentario.

Por otro lado la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, establece que el personal docente se regirá por sus normas específicas.

En función de todo ello y con el fin de contar con una regulación propia y específica adaptada a las características derivadas de la organización y necesidad de la Administración Regional, es necesario establecer un procedimiento de selección de funcionarios docentes interinos que conjugue los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y publicidad.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, con el informe previo del Consejo de Función Pública, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de febrero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º La presente norma tiene por objeto

¹ VI 4.1.

regular el procedimiento de provisión de puestos docentes con carácter interino en la Comunidad de Castilla-La Mancha para los cuerpos que imparten enseñanzas de régimen general de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, así como las enseñanzas de régimen especial.

Art. 2.º 1. Por razones de necesidad y urgencia podrán nombrarse funcionarios interinos para ocupar, con carácter temporal y duración máxima de un curso escolar, puestos de trabajo correspondientes a funcionarios docentes de niveles previos a la Universidad, mientras no sean cubiertos por funcionarios de carrera a través de los procedimientos legalmente establecidos, sin que este nombramiento suponga ningún derecho de permanencia sobre el puesto ocupado, pudiendo ser cesados, si dejaran de ser necesarios, con arreglo a la planificación docente de cada curso escolar.

Asimismo, también podrán nombrarse funcionarios interinos para sustituir a los titulares de un puesto de trabajo que, por cualquier circunstancia, dejen de desempeñarlo.

2. En todo caso, para proceder al nombramiento de un funcionario interino será necesaria la existencia de dotación presupuestaria suficiente.

Art. 3.º La selección del personal interino y la gestión de las bolsas de trabajo corresponderá a la Consejería de Educación y Cultura y se efectuará mediante valoración de méritos, a través del procedimiento de confección periódica de bolsas de trabajo, teniendo en cuenta las pruebas selectivas convocadas para acceso e ingreso a los cuerpos o las convocatorias específicas de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º.

Art. 4.º Finalizada la fase de oposición de las pruebas selectivas convocadas por la Junta de Comunidades para el acceso e ingreso en los cuerpos docentes y una vez que los tribunales calificadoros y/o comisiones de selección hayan hecho públicos los resultados, con estas se elaborarán las siguientes bolsas de trabajo.

1. Una para el Cuerpo de Maestros, en la que deberán constar las especialidades que posee cada integrante de la bolsa.
2. Una por cada especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
3. Una por cada especialidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
4. Una por cada especialidad del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
5. Una por cada especialidad del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
6. Una por cada especialidad del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
7. Una por cada especialidad del Cuerpo de Pro-

fesores de Música y Artes Escénicas.

Estas bolsas sólo se constituirán si las especialidades correspondientes son impartidas en centros públicos de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Art. 5.º 1. Cuando una bolsa de trabajo se haya agotado o no fuese posible su constitución por no convocarse proceso selectivo para el acceso e ingreso al cuerpo y especialidad correspondiente, la Consejería de Educación y Cultura podrá establecerla mediante concurso de méritos específico, en el que se garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Esta convocatoria la realizará el órgano competente de la Consejería de Educación y Cultura, se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y se concederá un plazo de 7 días naturales para la presentación de solicitudes.

2. Excepcionalmente y con carácter de urgencia, la Consejería de Educación y Cultura podrá nombrar funcionarios interinos a integrantes de otras bolsas del mismo cuerpo o cuerpos clasificados en el mismo grupo y nivel de complemento de destino, siempre que cumplan el requisito de titulación que exige la normativa vigente para impartir la correspondiente especialidad.

Art. 6.º 1. Las bolsas de trabajo tendrán ámbito regional para cubrir vacantes por todo el curso y los destinos serán adjudicados por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, conforme a las necesidades docentes de las provincias y las peticiones formuladas por los aspirantes según el orden de prelación.

2. Las bolsas de trabajo para sustituciones, a las que se refiere el artículo 2.º.1, tendrán carácter provincial y estarán formadas por todos aquellos integrantes de las bolsas que no obtengan destino en vacantes de las contempladas en el apartado anterior.

La provincia para realizar sustituciones será la reseñada en la solicitud de interinidades. En caso de no consignarse provincia, se entenderá que es la correspondiente a la primera petición para vacante por todo el curso.

Art. 7.º 1. Cuando un aspirante forme parte de más de una bolsa, la aceptación de un destino supondrá su baja temporal de todas las bolsas restantes de las que forme parte hasta la finalización del período para el que fue nombrado, siendo reintegrado a su puesto en todas ellas al cesar en el destino adjudicado.

2. Producida una vacante o sustitución en el cuerpo de Maestros y siendo necesaria su provisión, se ofertará la misma a los aspirantes incluidos en la correspondiente bolsa según el orden de prelación, siempre que reúnan los requisitos necesarios y tuvieran la preceptiva especialidad.

Art. 8.º 1. La renuncia de un aspirante a un puesto de trabajo ofertado, no tomar posesión del puesto de trabajo adjudicado dentro del plazo esta-

blecido o su cese voluntario antes de la finalización del período por el que fue nombrado, conllevará su exclusión de todas las bolsas contempladas en el artículo 4.º, salvo causa justificada, debidamente documentada ante el Delegado Provincial a quien compete realizar su nombramiento.

Tendrán el carácter de causa justificada:

a) Período de embarazo o el correspondiente a del de maternidad o situaciones asimiladas.

b) Cumplimiento de servicio militar o prestación social sustitutoria. A estos efectos se entenderán comprendidos en este supuesto los aspirantes que tuvieran que iniciar esta prestación en un período inferior a seis meses desde que se produzca la oferta.

c) Enfermedad.

d) Los supuestos que conllevan la declaración de servicios especiales para los funcionarios de carrera, la excedencia por cuidado de familiares o la concesión para estos mismos de licencia o permisos. Se exceptúan los de interés particular.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, los puestos que tengan la calificación de itinerante, así como los de jornada a tiempo parcial, serán considerados de provisión voluntaria. Igual consideración tendrán los puestos en Escuela-Hogar y Protección de Menores.

3. El aspirante que figure en más de una bolsa podrá abstenerse de aceptar el puesto ofertado en alguna de ellas para obtener destino por medio de otra bolsa cuya adjudicación se realice con posterioridad, entendiendo que, en caso de no obtener destino en ninguna, se considerará que renuncia en la bolsa en la cual se abstuvo.

Art. 9.º Los aspirantes que deseen ser incluidos en las bolsas de trabajo para interinidades en los cuerpos docentes deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Cumplir las condiciones generales y específicas de titulación que exige la normativa básica estatal a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia.

2. Estar en posesión del título que exige la normativa vigente para impartir la especialidad de que se trate o la declarara equivalente a efectos de docencia. De este requisito podrá exceptuarse a quienes hubieran aprobado el primer ejercicio de la fase de oposición del último proceso selectivo convocado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la conformación de la bolsa del Cuerpo de Maestros cada aspirante acreditará, además de la especialidad por la que oposita, el resto de especialidades que posea y desee hacer valer en el procedimiento regulado en el presente Decreto.

Los aspirantes a ser incluidos en esta bolsa podrán desempeñar puestos propios de Educación Primaria.

3. Participar y obtener calificación en la fase de oposición del proceso selectivo que dé lugar a la confección de la bolsa.

4. Participar, en su caso, en los correspondientes

5.96 procesos selectivos convocados para constituir bolsas, en aquellos cuerpos y especialidades en los que la Consejería de Educación y Cultura no haya convocado concurso-oposición.

5. No ser funcionarios de carrera del cuerpo al que se opte.

Art. 10. 1. Para determinar la prelación en las bolsas de trabajo se valorarán:

La experiencia docente previa, la mejor calificación obtenida en los tres últimos procesos selectivos de acceso e ingreso en el cuerpo y especialidad que se opta, convocados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la formación y otros méritos docentes, con la siguiente ponderación:

a) Por experiencia docente, hasta el 40 por 100 del total.

b) Por la mejor nota obtenida en los tres últimos procesos selectivos convocados por la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha para el ingreso en el cuerpo al que se opta, hasta el 35 por 100.

c) Por la formación y otros méritos docentes, hasta el 25 por 100.

2. Los criterios de baremación aplicables a cada apartado del punto anterior se establecerán mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura.

3. Los méritos alegados y acreditados documentalmente se valorarán con referencia a la misma fecha de cierre de valoración de méritos para el concurso-oposición de que se trate. En el supuesto de convocatoria específica de las contempladas en el artículo 9.º.4, la fecha de cierre de valoración de méritos se indicará en la Orden de convocatoria.

4. En caso de empate en el total de puntuaciones, éste se resolverá atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación obtenida en cada uno de los apartados señalados en el punto 1 de este artículo por el orden en el que figuran. De persistir el empate se estará a la mayor puntuación obtenida en los subapartados de que conste cada uno y por el orden en que aparezcan en la Orden mencionada en el punto 10.2.

Si aún así no quedase resuelto, se estará a la letra obtenida mediante el sorteo que anualmente realiza la Consejería de Administraciones Públicas, en función de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado.

Art. 11. Por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, a lo largo del mes de agosto de cada año se harán públicas, en los tabloneros de anuncios de dicha Consejería y de sus Delegaciones Provinciales, las bolsas de trabajo elaboradas de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Art. 12. Las bolsas de trabajo quedarán sin vi-

gencia una vez publicadas las relaciones de aprobados en la fase de oposición de la siguiente convocatoria de los respectivos cuerpos docentes, siendo sustituidas por las resultantes de estas últimas pruebas selectivas convocadas para el acceso e ingreso al cuerpo como funcionario de carrera.

Art. 13. 1. Anualmente, y con carácter previo al comienzo del curso escolar, la Consejería de Educación y Cultura efectuará un procedimiento de adjudicación de plazas, cuya cobertura con profesorado interino se considere necesaria, entre los integrantes de las listas y por el orden de puntuación obtenido.

2. Una vez finalizada la adjudicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Recursos Humanos remitirá a cada provincia de la Región las bolsas de sustituciones, conformadas por todos los aspirantes que, habiendo solicitado dicha provincia para cubrir sustituciones, no hayan obtenido destino en vacante por todo el curso.

3. Los puestos para sustituciones que se produzcan a partir del procedimiento de adjudicación citado en el punto 1 de este artículo, se ofertarán a la correspondiente bolsa provincial.

En caso de agotarse las bolsas de alguna provincia, los puestos se ofertarán a las bolsas de las demás provincias de la Comunidad, siendo voluntario para los solicitantes aceptar puestos en otra provincia distinta a la asignada.

Art. 14. Para el seguimiento y control de las bolsas de trabajo, se constituirá una Comisión integrada por cinco representantes de la Consejería de Educación y Cultura y un miembro de cada una de las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Educación.

Asimismo, se constituirá otra comisión en cada una de las provincias compuestas por representantes de la Delegación Provincial y un miembro de cada una de las organizaciones sindicales con representación en la Junta de Personal docente de dicha provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los tres procesos selectivos a los que hace referencia el artículo 10.1, b), se completarán con los convocados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes hasta tanto la Consejería de Educación y Cultura no haya realizado las tres convocatorias.

Segunda. Para la constitución de las bolsas de trabajo de las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria convocadas por Orden de la Consejería de Educación de 28 de marzo de 2000, se estará a lo dispuesto en el presente Decreto computándose la nota obtenida en dicho concurso-oposición y añadiendo los méritos perfeccionados a la fecha de publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» de la Orden por la que se convoque la constitución de las bolsas de trabajo.

Tercera. Hasta tanto la Consejería de Educación y

Cultura de Castilla-La Mancha haya convocado tres concursos-oposición y siempre que se presenten a los mismos, los interinos a quienes el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes autorizó el desempeño de una determinada especialidad por haberla impartido durante cierto período de tiempo, dos o tres años según los cuerpos, podrán ser incluidos en las bolsas de trabajo y desempeñar, en su caso, puestos para las especialidades a las que opositan y fueron autorizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones necesarias que exija el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Mediante Decreto 13/2001, de 19 de febrero¹, se

5.97 DECRETO 24/2001, DE 27 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («DOCM» de 1 de marzo de 2001)

estableció la nueva estructura de la Administración Regional, en virtud de la cual se suprime la Consejería de Cultura, pasando a integrarse el grueso de las competencias de ésta en la anterior Consejería de Educación, que pasa a denominarse así, Consejería de Educación y Cultura.

Entre las competencias que anteriormente tenía atribuida la Consejería de Cultura, pasan a integrar la nueva Consejería de Educación y Cultura las relativas a promoción de la Cultura en todas sus manifestaciones, protección del Patrimonio Histórico Artístico, la promoción del Libro, Bibliotecas, Archivos y Museos y Deportes. No así las competencias que tenía atribuidas la Dirección General de Juventud, que pasan a ser ejercidas por la Consejería de Bienestar Social, así como la organización del Archivo de Castilla-La Mancha que se integra en la Consejería de Administraciones Públicas.

Por otra parte, la creación por el mismo Decreto 13/2001, de 19 de febrero, de la Consejería de Ciencia y Tecnología, con el propósito de ejercer, entre otras, las competencias, ahora asignadas a varias Consejerías sobre Investigación, supone modificar la asignación de competencias que, en esta materia, tenía atribuida la anterior Consejería de Educación y en particular, la Dirección General de Enseñanza Universitaria e Investigación, que pasa a denominarse ahora Dirección General de Universidades.

Además de esta modificación en los órganos de la anterior Consejería de Educación, se ha considerado conveniente, dado el considerable volumen de inversión que concentran las competencias de Educación y de Patrimonio Histórico, Cultura y Deportes, crear una Dirección General específica que se encargue del impulso y gestión de las infraestructuras y equipamientos, dado que ello permitirá optimizar los medios personales y materiales que las anteriores Consejerías venían destinando a este fin.

Finalmente, la nueva estructura orgánica contempla la creación de una Viceconsejería con funciones de representación general de la Consejería y, en par-

ticular, de coordinación de las áreas de Cultura y Deportes, además de ejercer competencias de gestión específicas en materia de fomento de la cultura, Red de Teatros y Servicio de Publicaciones, que encuentran su mejor encaje en un órgano de superior jerarquía a las Direcciones Generales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de febrero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *La Consejería de Educación y Cultura.*—La Consejería de Educación y Cultura es el órgano de la Administración Autonómica al que corresponde programar y ejecutar la política regional en materia de educación, promoción cultural, deporte y patrimonio histórico conforme a las competencias que legalmente tiene atribuidas.

Art. 2.º *El Consejero.*—Al Consejero de Educación y Cultura, como titular de la Consejería, corresponderá la ejecución, en el ámbito de su Departamento, de la política establecida por el Consejo de Gobierno y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 23 de la Ley 7/97, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Como órgano de apoyo al Consejero, existirá un Gabinete del Consejero, que ejercerá las funciones previstas en el artículo 30 de la Ley 7/1997, de 7 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y además las relaciones de los órganos de la Consejería con los medios de comunicación.

Art. 3.º *Los órganos de la Consejería.*—La Consejería de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del Consejero titular, se estructura en los siguientes órganos:

- a) Órganos centrales:
 - Viceconsejería.
 - Secretaría General Técnica.

¹ 5.94 anterior.

5.97

- Dirección General de Coordinación y Política Educativa.
- Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos.
- Dirección General de Bienes y Actividades Culturales.
- Dirección General del Deporte.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.
- Dirección General de Universidades.

b) Órganos periféricos:

- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

Art. 4.º *La Viceconsejería.*—El Viceconsejero/a ejercerá las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y, en particular, la programación y gestión de la actividad teatral, la articulación de la Red de Teatros de Castilla-La Mancha, el fomento de la creación cultural, la promoción y la valoración de los creadores y artistas castellano-manchegos, y de entidades y asociaciones culturales y artísticas, el fomento de toda clase de actividades que promuevan la creatividad artística, así como las relaciones con la Fundación Cultura y Deporte y la dirección del Servicio de Publicaciones.

Art. 5.º *La Secretaría General Técnica.*—A la Secretaría General Técnica le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 32 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. El estudio, informe, tramitación y elaboración de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer a la Consejería y la coordinación de las normas específicas de los restantes órganos.
2. El asesoramiento jurídico a los órganos de la Consejería, la tramitación y propuestas de resolución de los recursos administrativos, reclamaciones de responsabilidad patrimonial y previas a la vía civil y laboral interpuestos contra los actos y disposiciones de aquéllos, así como las relaciones con el Gabinete Jurídico de la Junta.
3. La preparación de los expedientes propuestos por los órganos de la Consejería para su elevación al Consejo de Gobierno, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos, en los Diarios Oficiales.
4. Las funciones que, en relación con el Registro de Títulos y Certificaciones, atribuye la legislación vigente a la administración Educativa.
5. La dirección, gestión y seguimiento de las actuaciones informáticas de la Consejería, en coordinación con los órganos competentes de la Consejería de Ciencia y Tecnología.
6. La jefatura de personal de los servicios cen-

trales y periféricos de la Consejería.

7. La planificación, coordinación, inspección, control y optimización de los servicios administrativos.
8. La elaboración del anteproyecto de Presupuestos.
9. La gestión y seguimiento de los Presupuestos y de la ejecución de los programas presupuestarios asignados.
10. La autorización y disposición de gastos hasta 50 millones de pesetas y las facultades atribuidas al órgano de contratación por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en todos aquellos gastos no atribuidos a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos.
11. El Régimen Interior.
12. La información al ciudadano y el Registro General.
13. La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de Estadística de la Consejería.
14. Cuantas funciones no estén específicamente encomendadas a otros órganos directivos de la Consejería.
15. Cuantas funciones le sean encomendadas por la normativa vigente.

Art. 6.º *La Dirección General de Coordinación y Política Educativa.*—A la Dirección General de Coordinación y Política Educativa le corresponde el impulso y la coordinación de las políticas educativas de la Consejería, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. La coordinación de actuaciones de las Direcciones Generales de la Consejería en orden a garantizar una política educativa homogénea.
2. La coordinación de actuaciones y funciones de las Delegaciones Provinciales de la Consejería, garantizando especialmente la intervención coordinada de los distintos servicios en las zonas y en los centros educativos.
3. La coordinación con el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.
4. La Inspección Educativa, su organización, estructura y funcionamiento.
5. La organización de los servicios de apoyo a los centros, y su coordinación.
6. El desarrollo de los diseños curriculares, en el ámbito competencial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de las enseñanzas de régimen general y de las enseñanzas de régimen especial, salvo las competencias atribuidas a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.
7. La ordenación académica, el diseño, la innovación y la experimentación de las mencionadas enseñanzas, el impulso y gestión de los programas de cultura castellano-manchega, de los temas y ámbitos transversales de los diseños curriculares y, singularmente, del fomento de la educación en valores.
8. La determinación de los criterios pedagógi-

cos que han de regular el uso y las características del material didáctico, libros de texto y demás materiales curriculares.

9. La definición de los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de medidas correctoras, así como la evaluación general del rendimiento del sistema educativo en Castilla-La Mancha.

10. El diseño y la planificación del desarrollo de programas de formación permanente del profesorado.

11. La propuesta de creación, modificación y supresión de los Centros de Profesores y Centros de Recursos, estableciendo sus plantillas y regulando su funcionamiento.

12. La organización, el funcionamiento y la actuación coordinada de los Equipos de Orientación Educativa.

13. La concesión de licencias por estudios y de ayudas a proyectos de perfeccionamiento del profesorado, así como su seguimiento y evaluación.

14. La coordinación e impulso de la investigación e innovación educativas, y particularmente las aplicaciones educativas de las tecnologías digitales de la información y la comunicación, fomentando la realización de experiencias encaminadas a la permanente renovación y a la flexibilidad en el nuevo sistema educativo.

15. La promoción y el impulso, así como el diseño y la coordinación en su desarrollo, de actuaciones dirigidas a atender la diversidad del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, sobredotación, o derivadas de su pertenencia a minorías étnicas o a grupos sociales desfavorecidos.

16. El fomento de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la actividad general de los centros educativos, así como la programación y desarrollo de acciones que potencien la solidaridad y la igualdad en la escuela.

17. El registro de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones del Alumnado y las de Madres y Padres, y la concesión de ayudas a las mismas.

18. La ordenación y supervisión de los servicios educativos complementarios de transporte, comedor y residencias escolares.

19. La organización y gestión de programas educativos de alumnos, intercambios y actividades escolares complementarias.

20. La organización y la gestión de los Programas Europeos dirigidos al profesorado y a los centros educativos no universitarios, en colaboración con las Instituciones y Entidades implicadas en los mismos, salvo las competencias atribuidas a otros órganos directivos.

21. La coordinación y tramitación de las becas y ayudas al estudio para el alumnado no universitario, en colaboración con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

22. Las demás funciones que le atribuye la normativa vigente.

Art. 7.º *La Dirección General de Infraestructu-*

ras y Equipamientos.—La Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos tiene encomendadas las siguientes funciones:

5.97

1. La programación de las inversiones en infraestructuras y equipamientos educativos, culturales y deportivos, en coordinación con las Direcciones Generales de la Consejería.

2. La gestión y contratación de los proyectos, obras, suministros y servicios correspondientes a los créditos para gastos de inversión de las Direcciones Generales de la Consejería de Educación y Cultura.

3. La autorización y disposición de gastos de los créditos destinados a inversión de los programas presupuestarios gestionados por las Direcciones Generales, con el límite de 50 millones de pesetas.

4. La gestión del patrimonio de la Consejería.

5. La elaboración de orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones, instalaciones y equipamientos docentes, en coordinación con las Direcciones Generales de la Consejería.

6. La elaboración de orientaciones y normas técnicas sobre los distintos tipos de instalaciones culturales y deportivas y sus equipamientos, en coordinación con las Direcciones Generales de la Consejería.

7. La vigilancia, seguimiento e inspección de la ejecución de infraestructuras realizadas por entidades públicas o privadas, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto de la Consejería.

8. La gestión de convenios de inversión con entidades públicas o privadas.

9. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente en los centros privados que imparten enseñanzas de régimen general no universitaria, a efectos de su autorización administrativa.

10. La dirección y coordinación de las unidades técnicas central y provinciales.

11. La gestión del almacén central de equipamiento de la Consejería.

12. Cuantas funciones le sean encomendadas por la normativa vigente.

Art. 8.º *La Dirección General de Bienes y Actividades Culturales.*—La Dirección General de Bienes y Actividades Culturales ejercerá las siguientes funciones:

1. La conservación, estudio, restauración, defensa y difusión del patrimonio monumental, mueble, artístico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico de interés para Castilla-La Mancha, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

2. La incoación, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural, y de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles.

3. La regulación, protección y gestión de los mu-

5.97

seos de titularidad regional o estatal gestionados por la Consejería de Educación y Cultura.

4. El estudio, planificación y programación de las necesidades museográficas, así como el informe, inspección y apoyo a los museos de Castilla-La Mancha.

5. La regulación, protección y gestión de los Archivos Históricos Provinciales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

6. La regulación, gestión y protección del Sistema de Bibliotecas de Castilla-La Mancha impulsando el papel de la Biblioteca Regional como cabecera del sistema.

7. La programación de exposiciones y otras manifestaciones artísticas.

8. El estudio, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico y documental de la Comunidad castellano manchega, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

9. El ejercicio de las funciones encomendadas a la Consejería de Educación y Cultura en materia de Depósito Legal, de obras impresas y Registro de la Propiedad Intelectual.

10. El inventario de entidades y asociaciones culturales y artísticas.

11. La planificación y el fomento de la infraestructura cultural de la Región.

12. Cuantas funciones le sean encomendadas por la normativa vigente.

Art. 9.º *La Dirección General del Deporte.*—La Dirección General del Deporte ejercerá las siguientes funciones:

1. La promoción, el fomento y la generalización de la práctica del deporte en las condiciones idóneas entre la población de Castilla-La Mancha.

2. La planificación y la promoción de la red de instalaciones deportivas de la Región, así como la evaluación de las necesidades de dotación de equipamientos deportivos.

3. El desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar, y singularmente la organización de la competición en colaboración con los agentes deportivos, así como la cooperación con la Universidad para el desarrollo del deporte en el marco de los estudios superiores.

4. El fomento del deporte de promoción, de competición y el de alto nivel en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

5. La promoción y el impulso del asociacionismo deportivo, el apoyo a los programas de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, el acuerdo de la inscripción de los clubes, federaciones y demás asociaciones en el Registro de entidades deportivas, así como la aprobación de sus estatutos y reglamentos.

6. El inventario de espacios deportivos de uso público de Castilla-La Mancha así como su actualización. La propuesta de homologación de proyecto,

normas relacionadas con los distintos tipos de instalaciones deportivas.

7. El apoyo a la celebración de eventos deportivos en el ámbito de Castilla-La Mancha.

8. La protección, a través de becas de ayudas, a los deportistas que merezcan la consideración de mayor proyección en el ámbito de Castilla-La Mancha.

9. Facilitar acuerdos con entidades públicas y privadas para promover la extensión de la práctica deportiva.

10. El diseño y la planificación de cursos de actualización y perfeccionamiento relacionados con las ciencias del Deporte, en coordinación con la Dirección General de Coordinación Política Educativa en aquellos que sean diseñados para el profesorado.

11. Cuantas funciones le sean encomendadas por la normativa vigente.

Art. 10. *La Dirección General de Recursos Humanos.*—La Dirección General de Recursos Humanos tiene encomendadas las siguientes funciones:

1. La gestión del personal docente de las enseñanzas no universitarias, y del personal de administración y servicios de los centros educativos.

2. La programación anual de los efectivos señalados en el apartado anterior, en coordinación con la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional y con la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

3. La elaboración de la propuesta de oferta de empleo público docente.

4. La gestión de las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo del personal docente.

5. La organización de las pruebas de acceso al empleo público docente.

6. El establecimiento de directrices y la coordinación con los órganos competentes en materia de gestión del personal docente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

7. La gestión y mantenimiento de la Sección de personal docente del Registro General de Personal.

8. La gestión y control de la nómina del personal docente, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidos otros órganos de la Administración Regional.

9. Las relaciones con los representantes sindicales del personal docente.

10. Cuantas funciones le sean encomendadas por la normativa vigente y, en particular, por el Decreto 252/1999, de 28 de diciembre, por el que se atribuyen competencias en materia de personal, respecto de los funcionarios docentes, a los diferentes órganos de la Consejería de Educación.

Art. 11. *La Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.*—La Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional

tiene encomendadas las siguientes funciones:

1. La planificación de los Centros educativos públicos de todos los niveles de enseñanza regulados en la LOGSE; por tanto, la propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de Centros educativos públicos, así como la programación, organización y funcionamiento de la red de Centros.

2. El mantenimiento del registro de los Centros Educativos.

3. Las funciones que en relación con los Centros educativos privados y concertados atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación y Cultura.

4. El informe de la programación de inversiones y la determinación del equipamiento de los Centros, la gestión de los gastos de funcionamiento de los centros públicos docentes no universitarios y de los centros privados concertados, así como la propuesta de plantillas y necesidades de profesorado.

5. La escolarización del alumnado y la propuesta de elaboración de las correspondientes normas.

6. La propuesta de elaboración de las normas sobre la organización y el funcionamiento de los Centros Educativos.

7. La elaboración del Plan Regional de Formación Profesional, en lo referente al ámbito de la Formación Profesional inicial, a partir del estudio de los sectores productivos más destacados de cada zona geográfica y de la definición del mapa profesional de las mismas.

8. La ordenación académica, la definición de los perfiles profesionales y de los programas formativos derivados de las titulaciones deportivas y de formación profesional, y el diseño, experimentación y desarrollo curricular de estas enseñanzas.

9. El impulso y la gestión de la formación práctica en las empresas.

10. La coordinación con otras instituciones en relación con la Formación Profesional Ocupacional y la Formación Profesional Permanente, en el marco del Plan Regional de Formación Profesional.

11. La gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo, así como el diseño, desarrollo y ejecución de los programas europeos o iniciativas comunitarias relacionadas con la formación profesional inicial, sin perjuicio de las competencias en materia económica de la Secretaría General Técnica y otros órganos de la Administración Regional.

12. El diseño, regulación y programación de la formación profesional para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

13. La elaboración y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional, así como la regulación, planificación y evaluación de los Programas de Garantía Social.

14. El diseño y desarrollo de los planes de orientación sobre la transición del sistema educativo al mundo laboral.

15. La programación, ordenación, promoción y

difusión de la oferta de educación de personas adultas, así como su desarrollo curricular, en el marco de la educación permanente.

16. La organización de la oferta de enseñanzas no universitarias a distancia.

17. Cuantas funciones le sean encomendadas por la normativa vigente.

Art. 12. *La Dirección General de Universidades.*—La Dirección General de Universidades tiene encomendadas las siguientes funciones:

1. La propuesta, la gestión, la ejecución y la evaluación de la política en materia de enseñanza universitaria.

2. La gestión, la propuesta de creación, supresión, modificación, adscripción e integración de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las Universidades.

3. La elaboración de las propuestas de subvención anual para las universidades y otros centros de enseñanza superior, de conformidad con las normas presupuestarias, así como la planificación y el seguimiento de las inversiones correspondientes a los niveles educativos de enseñanza superior.

4. La elaboración de la propuesta de precios públicos y tasas para los estudios universitarios así como las modalidades de exención de pago de los mismos.

5. La gestión de los programas de becas y ayudas al estudio, formación y orientación universitaria, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o cuya gestión le haya sido encomendada.

6. La planificación, propuesta de creación, gestión y dirección de las Residencias de estudiantes universitarios dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

7. La emisión de informes sobre los costes del personal funcionario de la Universidad tanto docentes como no docentes.

8. La gestión de la participación de la Consejería de Educación y Cultura en el Consejo de Universidades.

9. El mantenimiento de las relaciones con los Consejos Sociales de Universidades Públicas radicadas en Castilla-La Mancha.

10. El apoyo, en coordinación con la Consejería de Ciencia y Tecnología, de la investigación universitaria en todas las áreas del conocimiento científico, desarrollando programas específicos de fomento y evaluación de la calidad de la enseñanza y la investigación en la Universidad.

11. La coordinación de actuaciones con la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso a la Universidad.

12. El fomento de la participación de las Universidades en los programas de formación y movilidad, especialmente de la Unión Europea.

13. Cualquiera otra que le sea encomendada por

5.98 la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A iniciativa de la Consejería de Educación y Cultura, y a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, se elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo para adecuarla a la nueva estructura orgánica.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda realizará las transferencias de crédito necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. 1. El régimen de suplencias entre los titulares de los órganos de la Consejería será el que se establezca por Orden del Consejero de Educación y Cultura que se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. En las resoluciones que se adopten deberá hacerse constar expresamente la suplencia, entendiéndose dictada por el titular de la competencia.

Cuarta. Las competencias que la normativa vi-

gente asigna a las extintas Consejerías de Educación y de Cultura, a sus Órganos Directivos o a los Titulares de los mismos, se entenderán referidas, respectivamente, a la Consejería de Educación y Cultura, a sus Órganos Directivos o a sus Titulares, en el ámbito de las competencias atribuidas en este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cas-

5.98 ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE PUBLICAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DEL PROGRAMA DE GRATUIDAD DE MATERIALES CURRICULARES ASÍ COMO LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO PARA EL CURSO ESCOLAR 2000-2001 («DOCM» de 25 de agosto de 2000)

tilla-La Mancha adquirió ante la sociedad y ante sus representantes en las Cortes Regionales el compromiso de hacer realidad la gratuidad de la enseñanza obligatoria una vez asumidas las competencias plenas en materia de Educación.

Este compromiso tiene como objetivo:

a) Que la educación en las etapas obligatorias sea verdaderamente gratuita como un servicio fundamental a la sociedad por parte de los poderes públicos.

b) Educar a los alumnos y alumnas de estas etapas en la solidaridad entre todos los castellano-manchegos desde el punto de vista de la asignación y la distribución de los recursos económicos disponibles en satisfacer en primer lugar las necesidades fundamentales como la educación.

c) Educar a los alumnos y alumnas de estas etapas en valores y actitudes de cuidado y conservación del material para su reutilización por otros, solidaridad y tolerancia para compartir su uso diario.

De acuerdo con estos principios y objetivos, la Consejería de Educación ha dispuesto dictar Instrucciones para una implantación del Programa de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con criterios educativos y de organización que permitan un

buen funcionamiento del mismo.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 133/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación¹, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley 7/1977, de 5 de septiembre, de Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, he resuelto:

Primero. Ámbito de aplicación.—La presente Orden será de aplicación en todos los Centros financiados con fondos públicos de Castilla-La Mancha que imparten Educación Primaria y Secundaria.

Segundo. Beneficiarios.—Serán beneficiarios del Programa todos los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas obligatorias de Primaria y Secundaria en Centros financiados con fondos públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Tercero. Elección de materiales curriculares.—Los Departamentos didácticos de los Centros elegirán los materiales curriculares para el curso siguiente. Las Jefaturas de Estudios informarán al Consejo Es-

¹ XV 5.81.1.

colar y expondrán en el tablón de anuncios del centro la relación de materiales de acuerdo con la normativa vigente.

Los Departamentos podrán optar, de acuerdo con su proyecto curricular por el libro de texto, por materiales de consulta de uso común o por materiales de elaboración propia.

En el caso de optar por materiales de elaboración propia presentarán su proyecto de trabajo de acuerdo con la convocatoria establecida al efecto cada curso escolar por la Consejería de Educación para la financiación de Proyectos de elaboración de materiales curriculares por el profesorado.

Cuarto. *Adquisición de los materiales.*—Libros de texto: Serán solicitados por los beneficiarios alumnos y alumnas o sus padres en la librería que libremente hayan elegido previa presentación de nota oficial facilitada por la Secretaría del centro.

Material de consulta de uso común: En el caso de que el profesor/a haya optado por un material de consulta de uso común, éste será adquirido por el propio Centro y puesto a disposición de los alumnos en la manera en que el titular de la materia considere oportuno.

En este caso los importes máximos para la adquisición de material serán los siguientes:

Lengua Española:

1.º ESO: 2.200.

2.º ESO: 2.200.

Lengua Extranjera:

1.º ESO: 2.200.

2.º ESO: 2.200.

Matemáticas:

1.º ESO: 2.200.

2.º ESO: 2.200.

Ciencias Sociales:

1.º ESO: 2.200.

2.º ESO: 2.200.

Educación Física:

1.º ESO: 1.500.

2.º ESO: 1.500.

Ciencias de la Naturaleza:

1.º ESO: 1.800.

2.º ESO: 1.800.

Educación Plástica y Visual.

1.º ESO: 1.800.

2.º ESO: 1.800.

Tecnología:

1.º ESO: 1.800.

2.º ESO: 1.800.

Música:

1.º ESO: 1.800.

2.º ESO: 1.800.

Optativas:

1.º ESO: 1.500

2.º ESO: 1.500.

Religión/Actividades:

1.º ESO: 1.500.

2.º ESO: 1.500.

Materiales elaborados por los profesores/as: En los casos en los que la Consejería de Educación haya aprobado la financiación de un proyecto de elaboración de materiales curriculares al Departamento, éstos serán editados con cargo a la partida de gasto correspondiente a través del Centro.

Libros de lectura: Con el fin de promover los valores y actitudes de solidaridad y cuidado de los materiales así como el uso de la biblioteca de aula desde la Educación Primaria, los Colegios de Infantil y Primaria adquirirán por un importe de mil pesetas por alumno/a matriculado/a libros de lectura al comienzo del curso 2000-2001 para todo el alumnado de esta etapa, que serán financiados con cargo a la partida de gasto correspondiente.

Quinto. *De la propiedad y conservación de los materiales.*—Los materiales curriculares adquiridos con cargo a los fondos públicos destinados al efecto, serán reintegrados y depositados en los centros que serán responsables de su custodia y serán facilitados a los alumnos en la forma en que el profesorado considere más adecuado para el desarrollo del trabajo diario.

Todos los materiales serán identificados por una etiqueta que se fijará en la primera hoja del libro con la leyenda «Programa de Gratuidad de Materiales Curriculares. Consejería de Educación» y donde aparecerá también el nombre del beneficiario en cada curso escolar.

Todos los materiales serán registrados y al finalizar cada curso revisados para determinar su grado de conservación. Serán dados de baja cuando cumpla su período de utilización o si su grado de deterioro no permite su reutilización.

Sexto. *Gestión y supervisión del programa.*—La gestión del programa en cada Centro correrá a cargo de una Comisión elegida por el Consejo Escolar presidida por el Director/a o persona en quien delegue. Estará formada por los siguientes miembros del Consejo Escolar:

Dos profesores o profesoras.

Dos padres o madres.

Dos alumnos o alumnas.

Séptimo. *Duración de los materiales.*—Libros de texto: Los materiales adquiridos tendrán una duración de cuatro años y deberá ser coincidente con el período de permanencia que debe ser respetado por el Departamento o profesor/a que lo ha elegido.

Material de consulta de uso común: Tendrá una

5.98.1 duración mínima de cuatro años y máxima de acuerdo con el grado de utilización que se le haya dado.

Octavo. *Financiación y forma de pago.*—El Programa se financiará con cargo al programa 412, «Prestaciones complementarias».

La cuantía correspondiente a cada alumno vendrá determinada por el coste efectivo de los materiales adquiridos y será entregada al Centro, quien hará llegar el pago a las librerías proveedoras. Para ello los Centros remitirán a lo largo del mes de septiembre, a la Dirección General de Política Educativa, Servicio de Prestaciones Complementarias, Plaza Cardenal Silíceo s/n, Toledo 45002, o por fax al número 925 247482 el anexo I² (Previsión de alumnos beneficiarios) debidamente cumplimentado. El Director General de Política Educativa, una vez comprobada la documentación remitida, resolverá conforme a lo establecido en la presente Orden.

En el mes de septiembre recibirán un pago adelantado del 80 por 100 aproximado de la subvención y antes del 30 de octubre enviarán relación de proveedores e importes del material adquirido con cargo al programa, certificada por el Secretario y con el visto bueno del Director con la liquidación final. Comprobado el correcto destino de la subvención y los originales de las facturas, recibirán la liquidación del importe restante que abonarán a las librerías proveedoras.

Noveno. *Justificación de gastos.*—Los Centros Públicos y Concertados justificarán el gasto realizado, que debe ser exactamente coincidente con la subvención asignada, remitiendo a la Dirección General de Política Educativa, Servicio de Prestaciones Complementarias el anexo II (Certificación de gastos del Programa de Gratuidad de Materiales Curriculares) de esta Orden debidamente cumplimentado y los originales de las facturas presentadas por las librerías proveedoras, quedando en su poder para su fiscalización y control por los órganos competentes fotocopia de las mismas así como de la certificación anexo II.

Décimo. *Obligaciones del beneficiario.*—Los be-

neficiarios de las presentes ayudas quedarán sujetos a las obligaciones generales contenidas en el artículo 74.3 de la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha y las específicas de conservar en debido estado los materiales curriculares entregados y reintegrar los mismos al centro escolar al finalizar el curso.

Undécimo. *Modificación y reintegro.*—Procederá el reintegro de las cantidades percibidas total o parcialmente y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en la cuantía establecida por el artículo 26 de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en los supuestos previstos en el artículo 76 del citado texto legal.

Duodécimo. *Disponibilidad de justificantes de gasto.*—La documentación relativa a la aplicación y contabilización de los fondos procedentes de la Consejería estará sometida a la fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento regulador de dicho órgano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Segunda. Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», y, potestativamente, el de reposición ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. Se faculta al Director General de Política Educativa para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

La Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre, de Or-

² No se publican los anexos.

5.98.1 RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS INSTRUCCIONES QUE DESARROLLAN LA ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 2000, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE MATERIALES CURRICULARES PROPIOS EN LAS ETAPAS EDUCATIVAS OBLIGATORIAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE GRATUIDAD DE MATERIALES («DOCM» de 19 de diciembre de 2000)

denación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, considera la calidad de la enseñanza como uno de los retos fundamentales de la educación, destacando

¹ VI 4.1.

la innovación y la investigación como factores favorecedores de su mejora.

El Proyecto Educativo de Castilla-La Mancha tiene como señas de identidad el apoyo y estímulo al desarrollo profesional del profesorado. La elaboración de

materiales curriculares propios constituye un procedimiento básico para adaptar el currículo al contexto en el que vive, para atender a la diversidad del alumnado y para desarrollar las intenciones educativas puestas de manifiesto en el Proyecto Educativo del Centro.

Asimismo favorece las actitudes innovadoras e investigadoras del profesorado, promoviendo la puesta en marcha de una metodología más activa y motivadora en la misma medida en la que el propio alumnado ha podido participar en su elaboración.

La Consejería de Educación, a través de la Orden de 24 de agosto del 2000², desarrolla el compromiso del Gobierno de Castilla-La Mancha de hacer realidad la gratuidad de la enseñanza obligatoria.

La citada Orden, en sus artículos tercero y cuarto, establece la posibilidad para el profesorado de optar por la edición y uso de materiales curriculares propios, mediante la elaboración de un Proyecto que sería aprobado y financiado por la Consejería de Educación con cargo a la partida de gasto correspondiente al Centro.

De acuerdo con lo expuesto y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 133/1999, de 29 de julio, se hacen públicas las siguientes instrucciones:

1.ª Finalidad.

Las presentes instrucciones tienen como finalidad regular y establecer el procedimiento de ayudas para hacer efectiva la opción de elaboración de materiales curriculares propios por el profesorado, de acuerdo con el apartado tercero de la citada Orden.

2.ª Objeto.

1. A los efectos de lo dispuesto en esa Orden, se entiende por materiales curriculares todos aquellos que contribuyen al desarrollo de un proceso de enseñanza y aprendizaje, ya sean libros de texto y otros materiales de consulta con soporte papel, los materiales informáticos y audiovisuales.

2. Estos materiales curriculares han de ser variados y flexibles, para favorecer el desarrollo de un proceso de enseñanza y aprendizaje heterogéneo y adaptado a la diversidad del alumnado.

3. En cualquier caso se deberá diferenciar de forma clara los materiales de estudio o consulta de aquellos otros materiales sobre los que escribe, dibuja o ejecuta las actividades el alumnado.

3.ª Requisitos.

Podrá participar el profesorado que ejerce su docencia en las etapas educativas obligatorias de los Centros docentes de la Comunidad de Castilla-La Mancha sostenidos con fondos públicos.

4.ª Solicitudes, documentación y plazo de presentación.

Las solicitudes (según modelo recogido en el anexo I) y la documentación descrita en el artículo anterior, se presentarán con referencia expresa al «Pro-

grama de Gratuidad de Materiales Curriculares», Dirección General de Política Educativa en el registro de la Consejería (Plaza Cardenal Silíceo, s/n - 45002 Toledo), en las Delegaciones Provinciales, o en el lugar que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y finalizará el 30 de abril del 2001.

La elección de los materiales y la duración de los mismos se ajustará en su responsabilidad, procedimiento y plazos a la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en los apartados tercero y séptimo de la Orden de 24 de agosto de 2000.

Para poder utilizar este procedimiento, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Justificación de la situación de servicio activo mediante la correspondiente hoja de servicios o documento que lo acredite.

2. Certificación del Director o Directora del Centro sobre la viabilidad del uso de los materiales en el mismo.

3. Presentación de un presupuesto donde figure la previsión de costes de la citada edición.

4. Presentación del proyecto de los autores y autoras para su aprobación que incluirá los siguientes apartados:

- 1) Título.
- 2) Ámbito de aplicación: Etapa y ciclo.
- 3) Previsión de su difusión en los Centros Educativos.
- 4) Breve currículo de las personas del profesorado que participan en la autoría.
- 5) Justificación del Proyecto, en el marco del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular, desde las intenciones educativas y las necesidades del contexto y el alumnado.
- 6) Guía didáctica, con orientaciones para el uso del profesorado, incluyendo objetivos del ciclo o del curso en relación con los objetivos generales de la Etapa y del Área; la organización y secuenciación de los contenidos y criterios de evaluación, diferenciando conceptos, procedimientos y actitudes; la inclusión de los temas transversales; la propuesta de atención a la diversidad; la secuencia de enseñanza y aprendizaje con los diferentes tipos de actividades; y la organización del proceso de evaluación y sus documentos.
7. Los materiales del alumnado.

5.ª Criterios de valoración de las solicitudes y responsables.

Para el análisis de los proyectos presentados se constituirá una comisión, presidida por el Director General de Política Educativa o persona en quien delegue, actuando como vocales los jefes del Servicio de Diseño y Desarrollo Curricular y Evaluación Educativa, de Servicios Educativos Complementarios, de Formación e Innovación, de

² Disposición anterior.

5.99 Inspección y de Servicios Económicos; un o una representante por cada una de las Delegaciones Provinciales en la que existen participantes, un o una representante del profesorado vinculado a los Movimientos de Renovación Pedagógica de Castilla-La Mancha, y un funcionario o funcionaria adscrito a la citada Dirección General que actuará de secretario o secretaria.

La autorización de los proyectos estará relacionada con la valoración de su calidad en relación con los siguientes criterios:

1. La previsión de su difusión en los centros, hasta dos puntos.

2. La justificación de su adaptación al desarrollo evolutivo del alumnado y a la formación en procedimientos y valores puestas de manifiesto en la justificación del mismo, y asociadas al proyecto educativo, hasta un punto.

3. La coherencia con los objetivos, contenidos y orientaciones metodológicas de la etapa y el ciclo recogidas en el proyecto curricular, hasta un punto.

4. La incorporación de todos los apartados del proyecto, hasta un punto.

5. La adecuada y completa selección de los contenidos y el rigor científico de la información presentada, hasta un punto.

6. La adaptación de las actividades previstas al nivel evolutivo del alumnado de ese curso o ciclo, hasta un punto.

7. La incorporación de distintos tipos de actividades para favorecer el desarrollo de estrategias de aprendizaje asociadas a los procesos de recogida y procesamiento de la información, de expresión y generalización, hasta un punto.

8. La incorporación de actividades que favorezcan el desarrollo de distintos estilos de aprendizaje, la posibilidad de una respuesta individual o compartida, el trabajo autónomo y la atención a la diversidad, hasta un punto.

9. La adecuada presentación formal, utilizando una estructura coherente, elementos de realce, imágenes, para facilitar su comprensión en el caso de la ejemplificación, y para favorecer su uso en el caso del material curricular específico, hasta un punto.

6.^a Propiedad intelectual y responsabilidad legal. La edición, la propiedad intelectual y las respon-

sabilidades que se deriven de la misma recaerán sobre el autor o los autores.

En cualquier caso, y de acuerdo con el apartado quinto de la citada Orden, en la publicación se recogerá la leyenda «Programa de Gratuidad de Materiales Curriculares. Consejería de Educación».

7.^a Asignación económica.

La financiación de los proyectos se ajustará a lo establecido en el apartado octavo de la Orden de 24 de agosto de 2000. El pago de la ayuda concedida se hará efectivo a través de los Centros, una vez realizada la edición y suministrados los materiales a los mismos, previa certificación de la dirección del centro, que será remitida a la Dirección General de Política Educativa.

8.^a Resolución de la convocatoria.

En el plazo de un mes se procederá a autorizar o denegar los proyectos mediante Resolución de la Dirección General de Política Educativa, que será publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

9.^a Supervisión de los materiales.

Una vez autorizado el uso de estos materiales curriculares estará sometido a la supervisión e inspección ordinaria que le compete a la Administración Educativa de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, por sobre uso y supervisión de libros de texto y demás materiales curriculares correspondientes a las enseñanzas de Régimen general («BOE» de 4 de septiembre de 1998).

En cualquier caso todos los materiales curriculares que se pongan a disposición del alumnado respetarán en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos y cumplirán la normativa de Castilla-La Mancha.

El profesorado responsable de las ediciones deberá asegurar la distribución de ejemplares al menos durante cuatro cursos.

La presente convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

El artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía² esta-

5.99 ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE INSPECTORES ACCIDENTALES DE EDUCACIÓN («DOCM» de 26 de octubre de 2000)¹

blece la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en

toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de Alta Inspección.

El artículo 55 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de

¹ Corrección de errores («DOCM» de 12 de junio de 2001).

² 1 2.7.

octubre, LOGSE³, establece que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, en especial, entre otros, a la inspección educativa.

En relación con lo anterior el artículo 61.1 de dicha Ley establece que con ese objetivo, las Administraciones Educativas ejercerán la función inspectora, pudiendo ordenar su Función Pública Docente en el marco de sus competencia, respetando las normas básicas estatales y su desarrollo reglamentario, y en el mismo sentido se pronuncia los artículos 35 y 37.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación de los Centros Docentes⁴, Ley que crea el Cuerpo de Inspectores de Educación que será el encargado de llevar a cabo las funciones asignadas a la Inspección Educativa.

Dicha Ley establece en su artículo 38 que para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la Función Pública Docente, con una experiencia mínima docente de diez años, debiendo estar los aspirantes en posesión del Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, fijándose como sistema de ingreso el concurso-oposición, a convocar por las Administraciones Educativas competentes, valorándose la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes (desempeño de cargos directivos, posesión de la condición de catedrático, especialización en determinadas áreas, etc.).

De igual modo, el artículo 43 de la referida Ley establece que las Administraciones Educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.

Mediante el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre⁵, se establecieron, con carácter básico, las disposiciones precisas para la puesta en funcionamiento del nuevo Cuerpo creado y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercían la función inspectora, regulándose el procedimiento de ingreso de concurso-oposición, y estableciendo un anexo que recoge las especificaciones básicas a las que deben ajustarse las convocatorias, estableciendo su artículo 3.º que las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, ordenarán su función inspectora respetando las normas básicas que sean de aplicación.

Mediante el Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha⁶, se asigna a ésta, entre otras funciones, las relativas a la Inspección de Educación. Finalmente, el Decreto 133/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de

Educación⁷, asigna en su artículo 7.17.^a a la Dirección General de Política Educativa las competencias en materia de Inspección Educativa.

Por su parte, la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de Función Pública de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 2.º.2 que el personal docente se registrará por sus normas específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de dicha Ley.

En relación con lo anterior, el Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 32 que las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación podrán cubrirse de manera accidental en comisión de servicios, con funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 22 del referido Decreto, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, autorizando la disposición final primera de dicho Decreto a la Consejería de Educación a dictar disposiciones para la aplicación y desarrollo del mismo.

De conformidad con la normativa citada, y con el fin de hacer efectivo el desempeño de la función inspectora educativa, en orden a garantizar el cumplimiento de las normas y la mejora de la calidad del sistema educativo, y poder cubrir de manera accidental las vacantes de las plantillas de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, dispongo:

Primero. Cuando circunstancialmente existiera alguna vacante en los Servicios Provinciales de Inspección de Educación cuya cobertura fuera necesaria, podrán cubrirse, en comisión de servicios, por funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Los funcionarios docentes que quieran optar a ocupar vacantes como Inspectores Accidentales en comisión de servicios, deberán presentar, junto con la solicitud, la documentación acreditativa de:

- a) Su pertenencia al Cuerpo Docente que corresponda a la vacante a cubrir.
- b) Poseer una experiencia mínima de diez años como docente en cualquiera de los centros y niveles que integran el Sistema Educativo, en los términos establecidos en el artículo 22, letra b), del Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Adicionalmente deberán presentar un trabajo sobre «La Supervisión de Centros, Programas y Servicios Educativos en el nuevo sistema educativo español», con especial referencia a la realidad educativa de

³ VI 4.1.

⁴ XI 4.1.

⁵ XI 4.16.

⁶ XV 3.9.

⁷ XV 5.81.1.

5.99 Castilla-La Mancha.

Tercero. Se autoriza a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación para que efectúe la convocatoria de las plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación, de sus respectivos Servicios Provinciales de Inspección.

Las Bases de la Convocatoria se ajustarán a las especificaciones básicas contenidas en el anexo de la presente Orden.

Cuarto. La convocatoria efectuada por cada Delegación Provincial de Educación incluirá preceptivamente la composición de la Comisión seleccionadora, constituida por el Delegado Provincial de Educación, el Secretario General de la Delegación Provincial de Educación, el Jefe del Servicio de Inspección y dos inspectores, designados por la Delegación Provincial y pertenecientes a la plantilla del Servicio provincial de Inspección o a cualquier otra de las plantillas de los Servicios Provinciales de Inspección, el número de plazas y el perfil de las mismas, según necesidades de la provincia, el plazo, lugar y forma de presentación de solicitudes.

Quinto. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, acompañadas de los méritos alegados por los interesados y de la restante documentación correspondiente, el Delegado Provincial de Educación dictará Resolución en la que, además de declarar aprobada la lista de admitidos y excluidos, se recogerá el lugar y la fecha del comienzo, ante la comisión calificadora, de la exposición del trabajo presentado al que se refiera el apartado final del dispositivo primero, así como la relación de los aspirantes excluidos con indicación de las causas de exclusión. En la lista deberán constar, en todo caso, los apellidos, nombre y número del documento nacional de identidad. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la Resolución, para poder subsanar el defecto, si es el caso, que haya motivado la exclusión.

Sexto. Finalizado el proceso selectivo, y el plazo de reclamaciones referido anteriormente, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación remitirán al Director General de Política Educativa las propuestas de nombramiento de Inspectores Accidentales de Educación, tramitándose posteriormente ante la Dirección General de Recursos humanos las correspondientes Comisiones de Servicio hasta la finalización del curso, pudiéndose renovar el nombramiento por necesidades del servicio.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Octavo. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publi-

cación de la misma en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero⁸.

ANEXO

Especificaciones básicas a las que deben ajustarse los baremos de la convocatoria de plazas para la propuesta de nombramiento de inspectores accidentales

BAREMO

1. Currículum profesional: hasta un máximo de seis puntos.

a) Cargos directivos: hasta un máximo de dos puntos.

— Por cada año como Director de Centro Educativo Público: 0,50 puntos.

— Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario en Centro Educativo Público: 0,20 puntos.

— Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Infantil, Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Enseñanza Secundaria: 0,10 puntos.

— Por cada año de servicio en puestos de la Administración Educativa de nivel 26 o superior: 0,5 puntos.

Para estos méritos se requerirá fotocopia compulsada del nombramiento.

b) Años de servicio: hasta un máximo de un punto.

— Por cada año de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo correspondiente superior a los diez años exigidos como requisito: 0,10 puntos.

c) Títulos académicos: hasta un máximo de un punto.

— Por estar en posesión del título de doctor: 0,50 puntos.

— Por cada título de licenciado, arquitecto o ingeniero distinto del alegado para acceder al puesto: 0,30 puntos.

— Por cada especialidad para la que esté habilita-

⁸ VIII 3.5 y XIV 3.4.

do (Educación Primaria) distinta a la alegada para acceder al puesto: 0,10 puntos.

— Por tener la condición de Catedrático: 0,20 puntos.

d) Formación: hasta un máximo de dos puntos.

— Por asistencia a cursos de perfeccionamiento o especialización convocados por el MEC o Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación referente al perfil del puesto solicitado se puntuará 0,10 puntos, hasta un total de 0,60 puntos.

— Por asistencia a cursos convocados por otras instituciones y homologados por el MEC se puntuará 0,05 puntos, hasta un total de 0,30 puntos.

El cómputo de las horas de los cursos a que se alude en estos dos puntos se realizará por las así indicadas en los certificados presentados a tal efecto, no siendo tenidos en cuenta a efectos de valoración los inferiores a treinta horas.

— Por la impartición de cursos de perfeccionamiento convocados y/o autorizados por el MEC y Comunidades Autónomas con competencias plenas

en educación, ponencias y comunicaciones se puntuará con 0,20 puntos hasta un total de 0,80 puntos.

— Por impartir cursos en otros organismos o instituciones homologados por el MEC se puntuará con 0,10 puntos hasta un total de 0,60 puntos.

Para el cómputo de las horas de estos dos apartados no se tendrán en cuenta los cursos de menos de diez horas.

Quedan excluidos los cursos impartidos en el normal ejercicio de las tareas profesionales-docentes.

— Publicaciones relacionadas con el trabajo desempeñado: hasta 0,50 puntos.

2. Presentación de un trabajo sobre la «Supervisión de Centros, programas y servicios educativos en el nuevo sistema educativo español», con especial referencia a la realidad educativa de Castilla-La Mancha: hasta un máximo de cuatro puntos.

Este trabajo será presentado junto con la restante documentación requerida en la convocatoria: tendrá una extensión máxima de 20 folios y será expuesto en el día, lugar y hora que se fije ante la Comisión Seleccionadora.

El Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre¹, re-

5.100

5.100 ORDEN DE 30 DE ENERO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE PROCEDE A LA CONVOCATORIA PARA LA SUSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS SINGULARES EN LOS NIVELES DE BACHILLERATO, CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR Y SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PARA EL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 («DOCM» de 31 de enero de 2001)

guló el traspaso de funciones y servicios en materia de educación no universitaria desde la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dentro de los trasposos realizados se encuentran los relativos a la financiación con fondos públicos de los centros de titularidad privada, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios del derecho a la educación y libertad de elección de centros docentes.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre², y en las disposiciones que la desarrollan, los conciertos suscritos quedarán extinguidos al final del presente curso académico 2000-2001, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento y la presente Orden.

Por todo ello, terminan su vigencia los conciertos educativos singulares vigentes en el caso de segundo ciclo de Educación Infantil, ciclos formativos de Grado Superior y enseñanzas de Bachillerato, reguladas en la Ley 1/1990³, suscritos con los centros docentes de iniciativa privada de Castilla-La Mancha, y se

hace preciso aprobar las normas que regirán la modificación y/o prórroga de conciertos educativos a partir del curso 2001-2002.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁴, contempla el régimen de conciertos educativos ordinarios al que podrán acogerse los centros que impartan la educación básica y obligatoria, definidas en el artículo 5.º de la LOGSE que excluye a la Educación Infantil.

Con relación a las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley 1/1990 impartidas en los actuales centros de Bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta que en el curso escolar 2001-2002 concluye dicha implantación de acuerdo con el real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo⁵.

De este modo, dado el carácter de enseñanza no

¹ XV 3.9.

² I 4.2.3.

³ VI 4.1.

⁴ I 4.2.

⁵ VI 4.1.3 y XIII 4.1.

5.100

obligatoria que tiene la Educación Infantil, es atención de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha facilitar de modo progresivo la plena escolarización del alumnado de segundo ciclo en centros docentes sostenidos con fondos públicos en el marco de las disponibilidades presupuestarias que al efecto se destinen.

Por todo lo cual y según lo previsto en los artículos 3.º, 7.º y 42 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y en virtud de las facultades establecidas en el Decreto 133/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias, esta Consejería de Educación⁶ ha resuelto:

Primero. *Objeto de la convocatoria.*—1. Los centros docentes privados, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación, con el objeto:

a) Suscribir, prorrogar y/o modificar los conciertos educativos singulares suscritos para el segundo ciclo de Educación Infantil.

b) Renovar los conciertos educativos singulares suscritos para los ciclos formativos de Grado Superior.

c) Suscribir y renovar los conciertos educativos singulares para las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley 1/1990, de 30 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Podrán solicitar la renovación o modificación de sus conciertos educativos los titulares de Centro:

a) Centros docentes privados de Educación Infantil, Bachillerato y Formación Profesional que cuenten con autorización o clasificación definitiva a la fecha de publicación de la presente Orden.

b) Centros privados que hayan presentado solicitud de autorización definitiva para la etapa de Educación Infantil y cuyos expedientes estén en tramitación, quedando suspendida la formalización del concierto a la obtención de la autorización definitiva a dicha fecha.

c) Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado clasificados como homologados.

Segundo. *Naturaleza y duración de los conciertos educativos.*—1. Los Conciertos educativos objeto de la presente convocatoria se suscribirán en Régimen Singular.

2. Los conciertos que se renueven al amparo de la presente Orden tendrán una duración de cuatro años. Asimismo, durante su período de vigencia, los conciertos suscritos se modificarán y/o extinguirán en función de las previsiones establecidas en la presente Orden y de acuerdo con el Real Decreto

173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercero. *Criterios para la renovación y prórroga según nivel educativo.*

CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL SEGUNDO CICLO

1. La renovación y/o suscripción del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior a las que el centro tuviese concertado en el curso 2000-2001, en función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden. Asimismo, las modificaciones de los conciertos singulares podrán iniciarse de oficio por la propia Administración educativa.

2. En la concesión de concierto educativo para este tipo de enseñanza, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de prioridad:

a) La existencia de una demanda social de esta etapa educativa que no pueda ser cubierta por la oferta de otros centros financiados con fondos públicos.

b) Centros concertados en niveles obligatorios en cuyas unidades de Educación Infantil, Educación Primaria y, en su caso, Educación Secundaria Obligatoria se encuentren escolarizados, durante el curso 2000-2001, alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a minorías étnicas y socioculturales.

c) El nivel socioeconómico de las familias de los alumnos escolarizados en los Centros Educativos Infantil, de Educación Primaria y, en su caso, de Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 2000-2001.

3. Para la financiación de las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil se tendrá en cuenta las cantidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o las que resulten de aplicación del artículo 35.1 de la Ley 9/2000, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2001, para este nivel de enseñanza. No obstante lo anterior, el importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene determinado en función del número de unidades de Educación Infantil concertadas y la ratio profesor/unidad que será igual a 1:1.

CENTROS QUE IMPARTEN BACHILLERATO, LEY 1/1990

1. Los centros docentes de Bachillerato, procedentes de antiguas secciones filiales, podrán solicitar la renovación del Concierto educativo para las unidades de enseñanza de Bachillerato reguladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, procedentes de la transformación de enseñanzas, de las que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa. En todo caso, estos Centros no podrán suscribir Conciertos que, en su conjunto, supongan un

⁶ XV 5.81.1.

número de unidades mayor al que cada Centro tuviera concertada en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990.

2. El titular de los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado podrá solicitar la renovación del Concierto sustituyendo unidades de Formación Profesional de Segundo Grado, por unidades en las que se impartan las unidades de Bachillerato reguladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, siempre que el Centro hubiera obtenido la correspondiente autorización y teniendo en cuenta el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3. En la financiación de las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se tendrá en cuenta las cantidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este nivel de enseñanza. No obstante lo anterior, el importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene en función del número de unidades de Bachillerato concertadas y la ratio profesor/unidad que será igual a 1,44:1.

CENTROS QUE IMPARTEN CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

1. Los centros docentes de Bachillerato, procedentes de antiguas secciones filiales, podrán solicitar la renovación del Concierto educativo para las unidades de enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, procedentes de la transformación de enseñanzas, de las que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa. En todo caso, estos Centros no podrán suscribir Conciertos que, en su conjunto, supongan un número de unidades mayor al que cada Centro tuviera concertadas en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990.

2. En la financiación de los ciclos formativos de Grado Superior de la Formación Profesional Específica se tendrá en cuenta las cantidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este nivel de enseñanza. No obstante lo anterior, el importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene en función del número de unidades ciclos formativos de Grado Superior y la ratio profesor/unidad que será igual a 1,44:1.

Cuarto. *Procedimiento para la renovación, prórroga y suscripción de conciertos educativos singulares.*

PLAZO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

1. Las solicitudes suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros Docentes como titulares o en representación de los mismos si fuese persona jurídica, deberán ser presentadas en el plazo de doce días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden, ante la Delegación Provincial correspondiente o en cualquiera de los lu-

gares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Los Centros que deseen suscribir concierto deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Una Memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que deberá especificar:

— Nivel educativo y unidades para las que se solicita el concierto, con expresión de las que tenían concertadas, así como autorizadas en dicho nivel durante el curso escolar anterior. Si se trata de centros que imparten formación profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada especialidad de ciclo formativo de grado superior.

— Alumnado matriculado en el curso 2000-2001, indicando su distribución por niveles y unidades, con determinación de la relación media alumnos/unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del citado Real Decreto.

— Para los centros que soliciten concierto educativo para el segundo ciclo de Educación Infantil, deberán aportar relación del alumnado con necesidades educativas especiales, previamente valorado por los Equipos de Orientación y Evaluación Psicopedagógica de la Delegación Provincial donde se ubique el centro educativo, o, en su caso, documento que acredite la solicitud ante la Delegación de dicha circunstancia.

— Términos en que se satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en el municipio donde se ubique el centro o, en su caso, en la comarca correspondiente.

— Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

— Experiencias pedagógicas realizadas en el centro e interés de las mismas por la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo, cuando en la programación del Centro estén contempladas.

— Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios complementarios, actividades complementarias y extraescolares y otras circunstancias).

b) Certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente, o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Declaración de subvenciones solicitadas a otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, concedidas por éstos para la misma finalidad, señalando entidad concedente e importe.

d) Declaración responsable del titular del Centro donde manifieste que no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de percepción indebida de cantidades o, en su caso, acreditación documental de reintegro de las mismas.

e) Cuando el titular del Centro sea una cooperati-

5.100

va, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubieran sufrido variación desde la última renovación de conciertos.

f) Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de Conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos.

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, a través del Servicio de Planificación y Centros, examinarán las solicitudes presentadas y verificarán que los Centros aportan la documentación exigida. En caso contrario, requerirán al Centro interesado para que, en plazo de diez días naturales, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución administrativa.

2. Una vez subsanadas, en su caso, las solicitudes presentadas se trasladarán a los Servicios de Inspección Técnica de la Delegación Provincial para que elaboren los correspondientes informes en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la recepción de las correspondientes solicitudes. En todo caso, para cada uno de los centros solicitantes, en dicho informe deberán constar:

- a) Los datos de identificación del centro.
- b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra, con valoración de las necesidades de escolarización atendidas por el Centro y de los datos de matrícula para el curso 2000-2001 y relaciones medias alumnos/unidad escolar.
- c) Para los Centros que soliciten concierto educativo para el segundo ciclo de Educación Infantil, informe sobre la relación del alumnado con necesidades educativas especiales, previamente valorado por los Equipos de Orientación y Evaluación Psicopedagógica de la Delegación Provincial donde se ubique el centro educativo.
- d) Valoración de las condiciones socioeconómicas de las familias de los alumnos escolarizados por el centro.
- e) Experiencias pedagógicas realizadas.
- f) Actividades escolares complementarias, servicios complementarios e instalaciones del Centro.
- g) Cuantos datos se juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.
- h) Propuesta sobre la solicitud de Concierto que se informa.

Todo ello a los efectos previstos en el artículo 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

3. Las Delegaciones Provinciales someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

COMISIONES PROVINCIALES DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, constituidas antes del 5 de febrero de 2001, tendrán la siguiente composición:

Presidente:

— El Delegado Provincial de Educación.

Vocales:

— El Jefe de Servicio de Planificación y Centros de la Delegación Provincial.

— Dos funcionarios pertenecientes al Servicio de Inspección Técnica de la Delegación Provincial.

— Tres representantes de los titulares de los Centros Concertados, designados por las organizaciones representativas del sector de la enseñanza concertada en la provincia, en proporción a su representación.

— Tres profesores en representación de las organizaciones sindicales que cubrirán las de mayor implantación en el ámbito provincial de la enseñanza concertada y asegurarán la presencia de las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985.

— Un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias en Castilla-La Mancha, en el ámbito provincial.

— Dos representantes de los padres de alumnos designados por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.

Secretario:

— El Secretario de la Delegación Provincial o funcionario en quien delegue, con voz y sin voto.

2. La Comisión Provincial de Conciertos Educativos se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena de marzo de 2001, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento por parte de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- b) Propuesta de concertación priorizada por niveles educativos en los términos previstos en el artículo 23 del citado Reglamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del mismo.

INFORME DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación estudiarán las propuestas de concertación emitidas por las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y elaborarán un informe para cada una de las solicitudes que deberá ser remitido a la Dirección General de Centros y Formación Permanente con anterioridad al 16 de marzo de 2001. Dicha propuesta deberá ser motivada, y se remitirá junto con el informe de la Inspección Educativa y Propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos, así como de las solicitudes y documentación

correspondiente.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la disposición final primera, apartado 9 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes.

3. Si se trata de Centros privados autorizados después de la implantación del régimen de Conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

4. En cualquier caso, además de los extremos señalados anteriormente, el informe de las Delegaciones Provinciales podrá recoger cuantos datos juzgue de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS Y FORMACIÓN PERMANENTE

1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Centros y Formación Permanente, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y demás normativa aplicable, y emitirá una propuesta de resolución provisional antes del 30 de marzo de 2001, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los Centros concertados.

2. La Dirección General de Centros y Formación Permanente dará traslado de dicha propuesta a los Centros solicitantes para que en el plazo de diez días naturales aduzcan las consideraciones y se aporten los documentos que estimen pertinentes.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Centros y Formación Permanente dictará propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos solicitados, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, que se elevará al Consejero de Educación.

RESOLUCIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

1. Vista la propuesta definitiva de resolución, y previo informe favorable de la Intervención Delegada, el Consejero de Educación dictará Orden por la que se resuelve la concesión o denegación de los con-

ciertos solicitados antes del 7 de mayo de 2001.

2. La resolución sobre concesión o denegación, que pone fin a la vía administrativa, se notificará a los interesados y se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», y contra la misma los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente a su notificación, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

FORMALIZACIÓN DEL CONCIERTO

1. Los conciertos suscritos de acuerdo con esta Orden de resolución se formalizarán, antes del 15 de mayo de 2001, en documento administrativo ajustado a los modelos que figuran como anexo⁷.

2. En el documento administrativo de formalización del Concierto se hacen constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del Centro y demás circunstancias exigidas por la legislación vigente.

Quinto. *Obligaciones de los titulares de los Centros.*—1. Por el Concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los Centros públicos en que esté ubicado el Centro. Dicha relación media se adaptará a la establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, y en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, de manera progresiva y de acuerdo con el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Dirección General de Centros y Formación Permanente determinará la relación media alumno por unidad escolar a que se hace referencia, mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación para el curso escolar inmediato precedente al de aplicación de la presente Orden. Esta determinación de dicha relación de alumnos por unidad escolar se comunicará a la Comisión Provincial de Conciertos Educativos.

4. Con carácter general, el titular del Concierto se obliga a respetar el número máximo de alumnos por

⁷ No se publica.

5.101

aula que se establece en los artículos 13.1 y 27.1 del Real Decreto 1004/1991, de 4 de junio, y artículo 19 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

5. Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte del titular, de las restantes obligaciones que por razón del Concierto le impone la normativa vigente.

6. Los Centros concertados quedan sujetos al control de carácter financiero y a facilitar cuanta información les sea requerida por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha en la regulación establecida en esta materia.

Sexto. *Reintegro de cantidades.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- e) En los demás supuestos previstos en la normativa específica de cada subvención.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 75 de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público, resultando de

aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 23 de la citada Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Centros y Formación Permanente para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación darán traslado inmediato de la presente Orden a todos los Centros docentes a los que resulte de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Cuarta. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo contencioso-administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

El Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre¹, reguló el traspaso de funciones y servicios en materia

5.101 ORDEN DE 30 DE ENERO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE PROCEDE A LA CONVOCATORIA PARA LA SUSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA, ESPECIAL, SECUNDARIA OBLIGATORIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL («DOCM» de 31 de enero de 2001)

de educación no universitaria desde la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dentro de los traspasos realizados se encuentran los relativos a la financiación con fondos públicos de los centros de titularidad privada, con la finalidad de dar cumplimiento al principio del derecho a la educación.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre², y en las disposiciones que la desarrollan, los conciertos suscritos quedarán extinguidos al final del presente curso académico 2000-2001, sin perjuicio de su renovación; según lo dispuesto en

¹ XV 3.9.

² I 4.2.3.

el citado Reglamento y la presente Orden.

Por todo ello, terminan su vigencia los conciertos educativos ordinarios para Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria, y singulares para la Formación Profesional, suscritos con los centros docentes de iniciativa privada de Castilla-La Mancha, y se hace preciso aprobar las normas que regirán la renovación de conciertos educativos a partir del curso 2001-2002, así como las suscripciones, modificaciones y extinciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven con arreglo a la presente Orden, se concluirá el proceso de la implantación definitiva del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo³. De esta forma, en el curso escolar 2002-2003 concluye dicha implantación; por tanto, según el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Formación Profesional en el ámbito del Sistema Educativo⁴, en ese año finalizará la Formación Profesional de 2.º grado y la posibilidad de transformación en ciclos formativos de grado medio y superior o en Bachillerato, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartados quinto y sexto de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En el ámbito de la Educación Especial, como consecuencia de la regulación de la formación complementaria para la Transición a la Vida Adulta, que se impartirá en los Centros de Educación Especial al finalizar la etapa de Educación Básica Obligatoria, según lo dispuesto en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales⁵, procede adecuar los conciertos educativos que mantienen los centros docentes privados de Educación Especial al modelo de organización que regule los programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta y los Programas de Iniciación Profesional Especial destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales en dichos centros.

Por todo ello, en virtud de lo previsto en los artículos 3.º y 7.º del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en ejercicio de las competencias establecidas en el Decreto 133/1999, de 29 de julio⁶, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias, esta Consejería de Educación ha resuelto:

Primero. Objeto de la convocatoria.—1. Los centros docentes privados de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación, con el objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria.

b) Prorrogar y/o modificar los conciertos educativos suscritos al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros docentes no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general, para el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria⁷.

c) Renovar el concierto para las enseñanzas no obligatorias de Formación Profesional.

2. Podrán solicitar la renovación de sus conciertos educativos los titulares de:

a) Centros docentes de Educación Especial, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Específica que cuenten con autorización o clasificación definitiva a la fecha de publicación de la presente Orden.

b) Centros docentes de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.

c) Centros docentes que cuenten con autorización de carácter transitoria al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio para la Educación Primaria por encontrarse autorizados y clasificados definitivamente como Centros de Educación General Básica, o bien con autorización provisional para el primer y/o segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria.

d) Centros que habiendo presentado solicitud de autorización definitiva en cualquiera de las etapas educativas objeto de la presente Orden y tengan el expediente en tramitación, podrán presentar solicitud de renovación o suscripción de concierto, cuya obtención quedará condicionada a la aprobación de la autorización antes de la finalización del plazo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, para la formalización del concierto.

Segundo. Naturaleza y duración de los conciertos educativos.—1. Los conciertos educativos con los centros que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial se suscribirán en Régimen General. Para las enseñanzas de ciclos formativos de Grado Medio, Programas de Garantía Social y Formación Profesional de Segundo Grado, en proceso de extinción se suscribirán en Régimen Singular.

2. Los conciertos en Régimen General y Régimen Singular en el caso de Ciclos Formativos de Grado Medio, que se renueven al amparo de la presente Orden tendrán una duración de cuatro años de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 2377/1985, salvo en los casos en que se ex-

³ VI 4.1.

⁴ XIII 4.13.

⁵ X 4.59.

⁶ XV 5.81.1.

⁷ VI 4.1.4.

5.101

tinga el concierto por la supresión de las enseñanzas concertadas según el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. Para los conciertos a suscribir en Régimen Singular para la Formación Profesional de Segundo Grado y Programas de Garantía Social tendrán una duración de dos años para los primeros y un año para los segundos, respectivamente. Asimismo, durante su período de vigencia, los conciertos suscritos se modificarán en función de la extinción de enseñanzas por aplicación de dicho calendario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, para los centros que cuenten con autorización transitoria para impartir Educación Secundaria Obligatoria, los conciertos que se prorroguen tendrán una duración del curso académico 2001-2002 siempre que el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otra manera. Para el primer y/o segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, dicha autorización se podrá prorrogar por un año con el objeto de que los alumnos que se encuentren escolarizados durante el curso 2000-2001 no sufran interrupciones en sus estudios.

Tercero. *Criterios para la concertación según nivel educativo.*

CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

1. La renovación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior a las que el centro tuviese concertado en el curso 2000-2001, y que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa; siempre en función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refiere los apartados quinto y séptimo de la presente Orden.

2. Los centros acogidos o que se acojan al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales que escolaricen alumnos de estas características en las unidades concertadas de Educación Primaria dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995 y en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de compensación de desigualdades en el ámbito del Sistema Educativo.

3. Solamente serán objeto de financiación mediante conciertos de «Apoyo» la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales de integración, motóricos y minorías étnicas.

4. Para la renovación y suscripción de Conciertos de «Apoyo» a que se refiere el apartado anterior la solicitud deberá ser acompañada, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto de la Orden, de la siguiente documentación complementaria:

a) Relación del alumnado y sucinta caracterización del mismo con necesidades educativas especiales, motóricos o de minorías étnicas, según se trate.

b) Documento de evaluación realizado por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de la Delegación Provincial de Educación, del alum-

nado que se incluya en la solicitud, o en su caso, documento que acredite la solicitud ante la Delegación de dicha circunstancia.

c) Declaración responsable del titular del centro educativo sobre cumplimiento del artículo 8.º.2 del citado Real Decreto 696/1995.

5. En la financiación de las enseñanzas de Educación Primaria se tendrá en cuenta las cantidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o las que resulten por aplicación del artículo 35.1 de la Ley 9/2000, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2001, para este nivel de enseñanza. El importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene determinado en función del número de unidades de Educación Primaria a concertar y la ratio profesor/unidad que será igual a 1,17:1, con las siguientes excepciones a dicha ratio genérica:

a) Por cada «Apoyo» a la integración de alumnado con necesidades educativas especiales, se contabilizará el incremento de un profesor, es decir, 25 horas.

b) Por cada «profesor de patronato» existente en el centro hay que reducir 25 horas a la suma total del crédito horario.

CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

1. La renovación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior a las que el centro tuviese concertado en el curso 2000-2001, y que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa; siempre en función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refiere los apartados quinto y séptimo de la presente Orden.

2. Aquellos centros de educación secundaria en los que se haya autorizado la adscripción de otros centros de educación primaria, concertarán un número de unidades de educación secundaria obligatoria que garantice la escolarización en dicha etapa educativa del alumnado de educación primaria de todos los centros afectos por la adscripción. En el supuesto de que como consecuencia de la adscripción mencionada se modifique el concierto educativo por un número de unidades mayor que el necesario para dar continuidad en dichos centros educativos a los alumnos escolarizados durante el curso 2000-2001, las unidades adscritas deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los centros implicados, procurándose que no comporte pérdida de empleo del conjunto de la plantilla de profesores de los centros afectados.

3. Los centros acogidos o que se acojan al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales que escolaricen alumnos de estas características en las unidades concertadas de primer y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria dispondrán de la dotación económica precisa para ga-

rantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales, y Real Decreto 229/1996, de 28 de febrero, de Ordenación de acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en la Educación⁸. Solamente serán objeto de financiación mediante concierto de «Apoyo» la atención a la diversidad de los alumnos con necesidades educativas especiales de integración, motóricos y minorías étnicas.

4. En todo caso, para la renovación y suscripción de conciertos de «Apoyo» a que se refiere el apartado anterior la solicitud deberá ser acompañada, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto de la Orden, de la documentación complementaria que se establece para este tipo de conciertos en Educación Primaria.

5. En la financiación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria se tendrá en cuenta las cantidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este nivel de enseñanza. El importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene determinado en función del número de unidades a concertar y la ratio profesor/unidad que será igual a 1,2:1 para el primer ciclo y 1,36:1 para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, con las siguientes excepciones a la ratio genérica:

- a) Por cada «Apoyo» a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, se contabilizará el incremento de un profesor, es decir, 24 horas.
- b) Por financiación de «Orientación Educativa», se contabilizará el número de horas correspondientes en proporción equivalente al de unidades de primer y segundo ciclo.

CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

1. Los centros de Educación Especial acogidos al régimen de conciertos educativos con unidades concertadas de Formación Profesional Específica que imparten la modalidad de Aprendizaje de Tareas deberán iniciar la transformación para adaptarse a las nuevas enseñanzas, y que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa; siempre en función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refieren los apartados quinto y séptimo de la presente Orden.

2. De manera transitoria y con la finalidad de conceder la respuesta más adecuada a las características y necesidades educativas especiales de los alumnos escolarizados en Centros de Educación Especial que finalizan la Educación Básica Obligatoria, se podrá transformar unidades de Formación Profesional Especial «Aprendizaje de Tareas» en unidades en las que se impartan Programas de Iniciación Profesional Específica o Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta.

3. En Educación Especial, las unidades para las

que se solicite la concertación o renovación se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos para las unidades de Educación Especial de Plurideficientes, Auditivos y Psíquicos, respectivamente, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tanto en el caso de Educación Básica/Primaria como de la Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, siendo esta última de aplicación para los Programas de Transición a la Vida Adulta. El importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene determinado en función del número de unidades de Educación Especial a concertar y la ratio profesor/unidad que será igual a 1:1 en Educación Básica y 2:1 para Formación Profesional Específica.

CENTROS QUE IMPARTEN CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL

1. Los centros docentes privados que hubieran tenido concertadas unidades de Formación Profesional podrán solicitar la renovación del concierto educativo para los ciclos formativos de grado medio, procedentes de la transformación de enseñanzas, de los que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa. En todo caso, estos Centros no podrán suscribir conciertos que, en su conjunto, supongan un número de unidades mayor al que cada Centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990.

2. En tanto no se establezca el procedimiento para suscribir de acuerdo con la programación general de la enseñanza convenios con centros privados para la financiación con fondos públicos de los Programas de Garantía Social, la titularidad de los centros autorizados para impartir Ciclos Formativos de Grado Medio podrá solicitar la renovación de las unidades de Programas de Garantía Social que estuvieran concertadas en el curso 2000-2001, o, en su caso, excepcionalmente la transformación en estos Programas de las unidades concertadas de Ciclos Formativos de Grado Medio.

La transformación de unidades concertadas de Ciclos Formativos de Grado Medio en Programas de Garantía Social tendrá carácter excepcional y para ello será requisito imprescindible haber obtenido la oportuna autorización administrativa.

Dado el carácter transitorio de la impartición de los Programas de Garantía Social, estas unidades requerirán la renovación anual del concierto y, por tanto, de la preceptiva autorización, sin perjuicio de su posible adecuación al futuro desarrollo normativo a que hace referencia en párrafo primero del presente apartado.

3. En la financiación de los ciclos formativos de grado medio y Programas de Garantía Social de la Formación Profesional Específica se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) A los ciclos formativos de Gestión Administrativa, Comercio, Confección y Cuidados Auxiliares de Enfermería se aplicarán los módulos económicos definidos para cada uno de ellos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta que la cantidad a percibir por unidad escolar por el con-

⁸ XI 4.20.

5.101

cepto «otros gastos» será el total de las establecidas para el primer curso y para el primer trimestre del segundo curso académico de los citados ciclos formativos.

A los ciclos formativos de Carrocería, Electromecánica de Vehículos, Equipos Electrónicos de Consumo, Equipos e Instalaciones Electrotécnicas, Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble y Peluquería se aplicarán los módulos económicos definidos para cada uno de ellos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, distinguiendo si la unidad corresponde al primer o al segundo curso del ciclo formativo correspondiente. El importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene determinado en función del número de unidades de Ciclos Formativos de Grado Medio y Programas de Garantía Social a concertar y la ratio profesor/unidad que será igual a 1,56:1.

b) A los restantes ciclos formativos de grado medio y Programas de Garantía Social se aplicarán las cantidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ciclos formativos de grado medio sin módulo económico definido.

CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

1. Los titulares de los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado que estén acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto sustituyendo unidades de Formación Profesional de segundo grado por las unidades que se impartan de Ciclos Formativos de Grado Medio, Bachillerato o Programas de Garantía Social, siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa. En todo caso, estos Centros no podrán suscribir conciertos que, en su conjunto, supongan un número de unidades mayor al que cada Centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990.

2. Las unidades que se concierten para este tipo de enseñanzas se financiarán de acuerdo a los módulos económicos establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos en este nivel educativo viene determinado en función del número de unidades de Formación Profesional de Segundo Grado a concertar y la ratio profesor/unidad, que será igual a 1,44:1.

Cuarto. *Procedimiento para la renovación, prórroga y suscripción de conciertos educativos.*

PLAZO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

1. Las solicitudes suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros Docentes como titulares o en representación de los mismos si fuesen persona jurídica, deberán ser presentadas en el plazo de 12 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden, ante la Delegación Provincial de Educación en cuyo ámbito territorial se hallan ubicados los respectivos centros o en cual-

quiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden⁹.

2. Los Centros que deseen suscribir concierto deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Una Memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/2985, que deberá especificar:

— Nivel educativo y unidades para las que se solicita el concierto, con expresión de las que tenían concertadas, así como autorizadas en dicho nivel durante el curso escolar anterior. Si se trata de centros que imparten formación profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada especialidad, ciclo formativo o programa de garantía social.

— Alumnado matriculado en el curso 2000-2001, indicando su distribución por niveles y unidades, con determinación de la relación media alumnos/unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del citado Real Decreto. En el caso de centros que imparten formación profesional, se indicará además la distribución del alumnado en las distintas especialidades, ciclos formativos o programas de garantía social. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución según las características de los afectados.

— Términos en que se satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en el municipio donde se ubique el centro o, en su caso, en la comarca correspondiente.

— Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

— Experiencias pedagógicas realizadas en el Centro e interés de las mismas por la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo, cuando en la programación del centro estén contempladas.

— Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios complementarios, actividades complementarias y extraescolares y otras circunstancias).

b) Certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente, o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

c) Declaración de subvenciones solicitadas a otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, concedidas por éstos para la misma finalidad, señalando entidad concedente e importe.

c) Declaración responsable del titular del centro donde manifieste que no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de percepción indebida de cantidades o, en su caso, acreditación documental de reintegro de las mismas.

d) Cuando el titular del centro sea una cooperati-

⁹ No se publican.

va, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubieran sufrido variación desde la última renovación de conciertos.

e) Los centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos.

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, a través del Servicio de Planificación y Centros, examinarán las solicitudes presentadas y verificarán que los Centros aportan la documentación exigida. En caso contrario, requerirán al Centro interesado para que, en plazo de diez días naturales subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución administrativa.

2. Una vez subsanadas, en su caso, las solicitudes presentadas se trasladarán a los Servicios de Inspección Técnica para que elaboren los correspondientes informes en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la recepción de las correspondientes solicitudes. En todo caso, para cada uno de los centros solicitantes, en dicho informe deberá constar:

a) Los datos de identificación del centro, con indicación de la configuración jurídica de enseñanzas autorizadas.

b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra, con valoración de las necesidades de escolarización atendidas por el centro y de los datos de matrícula para el curso 2000-2001 y relaciones medias alumnos/unidad escolar. Asimismo, en su caso, informe sobre la relación del alumnado con necesidades educativas especiales, previamente valorado por los Equipos de Orientación y Evaluación Psicopedagógica de la Delegación Provincial donde se ubique el centro educativo.

c) Valoración de las condiciones socioeconómicas de las familias de los alumnos escolarizados por el Centro.

d) Experiencias pedagógicas realizadas.

e) Actividades escolares complementarias, servicios complementarios e instalaciones del centro.

f) Cuantos datos se juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

g) Propuesta sobre la solicitud de concierto que se informa.

Todo ello a los efectos de comprobar lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

3. Las Delegaciones Provinciales someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

COMISIONES PROVINCIALES DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, constituidas antes del 5 de febrero de 2001, tendrán la siguiente composición:

Presidente:

— El Delegado Provincial de Educación.

Vocales:

— El Jefe de Servicio de Planificación y Centros de la Delegación Provincial.

— Dos funcionarios pertenecientes al Servicio de Inspección Técnica de la Delegación Provincial.

— Tres representantes de los titulares de los Centros Concertados, designados por las organizaciones representativas del sector de la enseñanza concertada en la provincia, en proporción a su representación.

— Tres profesores en representación de las organizaciones sindicales que cubrirán las de mayor implantación en el ámbito provincial de la enseñanza concertada y asegurarán la presencia de las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985.

— Un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias en Castilla-La Mancha, en el ámbito provincial.

— Dos representantes de los padres de alumnos designado por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.

Secretario:

— El Secretario de la Delegación Provincial o funcionario en quien delegue, con voz y sin voto.

2. La Comisión Provincial de Conciertos Educativos se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena de marzo de 2001, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento por parte de los centros solicitantes de los requisitos fijados en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos educativos.

b) Propuesta de concertación priorizada por niveles educativos en los términos previstos en el artículo 23 del citado Reglamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del mismo.

INFORME DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación estudiarán las propuestas de concertación emitidas por las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y elaborarán un informe para cada una de las solicitudes que deberá ser remitido a la Dirección General de Centros y Formación Permanente con anterioridad al 16 de marzo de 2001. Dicha propuesta deberá ser motivada, y se remitirá junto con el informe de la Inspección Educativa y Propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos, así como de las solicitudes y documenta-

5.101

ción correspondiente.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la disposición final primera, apartado 9 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

3. Si se trata de centros privados autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

4. En cualquier caso, además de los extremos señalados anteriormente, el informe de las Delegaciones Provinciales podrá recoger cuantos datos juzgue de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS Y FORMACIÓN PERMANENTE

1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Centros y Formación Permanente, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y demás normativa aplicable, y emitirá una resolución provisional antes del 30 de marzo de 2001, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los Centros concertados.

2. La Dirección General de Centros y Formación Permanente dará traslado de dicha resolución provisional a los centros solicitantes para que en el plazo de diez días naturaleza aduzcan las consideraciones y aporten los documentos que estimen pertinentes.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Centros y Formación Permanente dictará propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos solicitados, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, que se elevará al Consejero de Educación.

RESOLUCIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

1. Vista la propuesta definitiva de resolución, y previo informe favorable de la Intervención Delegada, el Consejero de Educación dictará Orden por la que se resuelve sobre la concesión o denegación de los conciertos solicitados, antes del 7 de mayo de 2001.

2. La Orden de Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se notificará a los interesados y se

publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», y contra la misma podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

FORMALIZACIÓN DEL CONCIERTO

1. Los conciertos suscritos de acuerdo con la Orden se formalizarán, antes del 15 de mayo de 2001, en documento administrativo ajustado a los modelos que figuran como anexo.

2. En el documento administrativo de formalización de concierto se hacen constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del centro y demás circunstancias exigidas por la legislación vigente.

Quinto. *Obligaciones de los titulares de los centros.*—1. Por el concierto educativo, el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los centros públicos en la zona en que esté ubicado el centro. Dicha relación media se adaptará de manera progresiva a la establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, y en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y de acuerdo con el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, en la redacción dada por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Dirección General de Centros y Formación Permanente determinará la relación media alumnos por unidad escolar a que se hace referencia, mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación para el curso escolar inmediato precedente al de aplicación de la presente Orden. Esta determinación de dicha relación de alumnos por unidad escolar se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte del titular, de las restantes obligaciones que por razón del concierto le impone la normativa vigente.

5. Los centros concertados quedan sujetos al control de carácter financiero y a facilitar cuanta información les sea requerida por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y

la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha en la regulación establecida en esta materia.

Sexto. *Reintegro de cantidades.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- e) En los demás supuestos previstos en la normativa específica de cada subvención.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 75 de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 23 de la citada Ley.

Séptimo. *Modificaciones en conciertos educativos.*—1. Las variaciones que puedan producirse en los centros concertados tras la resolución de la convocatoria a que se refiere la presente Orden serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación tras la tramitación del expediente oportuno y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes de modificación de conciertos se iniciará de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación remitirán la documentación a que se refiere el apartado cuarto a la Dirección General de Centros y Formación Permanente, que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda, sin perjuicio de las disponibilidades presupuestarias.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Transcurrido dicho plazo, se entenderá desestimado el expediente de modificación conforme a los artículos 43 y 44 de la citada Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Centros y Formación Permanente para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación en el ámbito de su competencia, darán traslado inmediato de la presente Orden a todos los centros docentes a los que resulte de aplicación.

Cuarta. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-

5.102

5.102 ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DESTINADAS A FACILITAR LA SIMULTANEIDAD DE LOS ESTUDIOS DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA Y DE DANZA CON LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO («DOCM» de 2 de marzo de 2001)

La Mancha¹ en su artículo primero establece el acceso al autogobierno con las competencias y la organización que determina el citado Estatuto.

El Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre², sancionó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Trans-

ferencias regulada en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (Ley Orgánica 9/82, de 10 de agosto), por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en ma-

¹ 12.7.

² XV 3.9.

5.102

tería de enseñanza universitaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo³ establece en su artículo 41.1 que las administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música y danza y las de régimen general, adoptando medidas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica, que incluirán entre otras, las convalidaciones. El Real Decreto 1354/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria determina el marco de optatividad en estas etapas.

El Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música⁴ en su disposición adicional tercera, apartado primero, asocia las medidas de convalidación a la optatividad de la educación secundaria obligatoria, y añade la posibilidad de regular adaptaciones curriculares con el mismo objetivo de facilitar la simultaneidad entre ambos tipos de estudios.

Y en el punto primero de la disposición adicional primera del Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de danza se recoge, igualmente, la responsabilidad para las Administraciones Educativas de facilitar la simultaneidad de estos estudios con los de régimen general, estableciendo las adaptaciones y las exenciones que se consideren oportunas.

Asimismo el artículo 41.2 de la LOGSE, en el apartado dos, de la citada disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992 y en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1254/1997, establece que el alumnado que haya terminado el tercer ciclo de grado medio obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del Bachillerato.

El Real Decreto 389/1992 de 15 de abril⁵ faculta a las Administraciones Educativas para establecer criterios prioritarios de admisión en los centros de enseñanza de música y de danza para los alumnos que cursan simultáneamente dichas enseñanzas y las de régimen general y el punto 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, establece la prioridad en la admisión para el alumnado que curse simultáneamente ambas enseñanzas.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el uso de sus competencias ha establecido por Orden de 2 de enero de 2001⁶, las convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de música y danza y las áreas de Música y Educación Física de la educación secundaria obligatoria y fija en la disposición quinta la responsabilidad de las Comunidades Autónomas de

dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma en sus ámbitos de competencia.

De acuerdo con la citada normativa parece necesario facilitar el rendimiento del alumnado, que compatibiliza ambas enseñanzas, ofreciendo unas condiciones favorables en cuanto a coordinación y a carga lectiva, sin que esto suponga limitar los aprendizajes de la educación secundaria obligatoria o del bachillerato.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del Director General de Polítika Educativa, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 133/1999, de 29 de julio⁷, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, he resuelto:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. *Objeto*.—El objeto de la presente Orden es facilitar la simultaneidad de los estudios de grado medio en las enseñanzas de régimen especial de música y de danza con los estudios de régimen general de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

En consecuencia, y para los efectos de la presente Orden:

1. La convalidación de las materias de Música y de Educación Física de la educación secundaria obligatoria en sus diferentes ciclos y cursos por las materias Instrumento o canto de los estudios de grado medio de música, de música y de danza clásica de los estudios de grado medio de danza.

2. Se consideran materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria, y por tanto sujetas a convalidación, las enseñanzas de grado medio de Música y de Danza a las que hace referencia el artículo 3.º de esta Orden.

3. Se contempla la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares en los elementos básicos del currículo de las áreas de música y de educación física.

4. Se incorpora la obtención de título de bachiller para el alumnado que ha superado los estudios de grado medio de Música o de Danza y las materias comunes del Bachillerato.

Segundo. *Ámbito*.—La presente Orden será de aplicación en aquellos centros de titularidad pública y privada de la Comunidad de Castilla-La Mancha que estén autorizados para impartir las enseñanzas del grado medio de música o de danza, las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, únicamente para aquel alumnado que curse simultáneamente las enseñanzas de régimen general y las enseñanzas de régimen especial de música o de danza.

CAPÍTULO II

CONVALIDACIÓN DE MATERIAS TRONCALES

³ VI 4.1.

⁴ VIII 4.3.

⁵ VII 4.15.

⁶ 4.7 en este volumen.

⁷ XV 5.81.1.

DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Tercero. Convalidación del área de música por las asignaturas de instrumento o canto de las enseñanzas especiales de música, y por las de música de las enseñanzas especiales de danza, y del área de educación física por la asignatura de danza clásica de las enseñanzas especiales de danza.

Las convalidaciones se ajustarán a lo establecido estrictamente en el articulado y los anexos I, II y III de la Orden de 2 de enero de 2001 («BOE» de 6 de enero).

CAPÍTULO III

CONVALIDACIÓN DE OPTATIVAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Cuarto. Convalidación de las materias optativas de la educación secundaria obligatoria por asignaturas de las enseñanzas de régimen especial de música o de danza.

Convalidaciones

1. Primer Ciclo de la educación secundaria obligatoria: El alumnado que tenga aprobado el primer ciclo del grado medio de la enseñanza de música o de danza, o tenga superada la prueba de acceso al segundo ciclo y tenga formalizada la matrícula, podrá solicitar la convalidación por la materia optativa.

2. Tercero de la educación secundaria obligatoria: El alumnado que tenga aprobado, al menos, el primer curso del segundo ciclo podrá solicitar su convalidación por la materia optativa de tercero de la educación secundaria obligatoria o por una de las materias optativas de cuarto.

3. Cuarto de la educación secundaria obligatoria: El alumnado que tenga aprobado, al menos, el segundo ciclo de grado medio de las citadas enseñanzas podrá solicitar su convalidación por una de las materias optativas de cuarto de la educación secundaria obligatoria.

Procedimiento

Las convalidaciones a las que hace referencia el apartado anterior serán aplicadas por los directores de los Institutos de educación secundaria, para aquel alumnado que lo solicite de forma directa o a través de los padres y tutores legales y a la vista del certificado académico acreditativo de la superación de las enseñanzas de música o danza o el de matriculación en las mismas, según su situación, expedido por el Conservatorio correspondiente.

El alumnado matriculado simultáneamente en cursos correspondientes de educación secundaria obligatoria y enseñanza de música o danza regladas, podrá solicitar de la dirección del instituto de educación secundaria que le sean convalidadas las enseñanzas de música o danza a los efectos de no tener que cursar el espacio de optatividad, quedando en espera, en todo caso, de su convalidación, una vez superadas

las materias correspondientes.

Una vez establecida la convalidación, esta circunstancia se hará constar en las actas de evaluación final, y en el Libro de Escolaridad mediante la utilización del término «Convalidada por (expresión del ciclo o curso de que se trate) de grado medio que...» en la casilla correspondiente.

La calificación obtenida en el Conservatorio se transformará en los términos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se regula la evaluación en la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con las equivalencias siguientes: Suficiente (de 5 a menos de 6), Bien (de 6 a menos de 7), Notable (de 7 a menos de 8,5) y Sobresaliente (a partir de 8,5).

Medidas de coordinación

Los directores de ambos centros establecerán las medidas de coordinación y seguimiento precisas para el cumplimiento de las convalidaciones y facilitarán las medidas relacionadas con los horarios a fin de que el alumnado pueda asistir de forma simultánea a las clases de ambos centros.

Cuando esta organización exija la salida del Centro docente durante el tiempo lectivo, será necesaria la autorización de padres o tutores.

Cuando, por otra parte, el alumnado abandone el aula durante la docencia de la materia optativa convalidada y permanezca en el centro, la jefatura de estudios establecerá los procedimientos necesarios para su atención durante el período lectivo.

CAPÍTULO IV

ADAPTACIONES DEL CURRÍCULO

Quinto. *Adaptaciones curriculares en las áreas de música y de educación física.*—El alumnado matriculado en las enseñanzas de régimen general y en las enseñanzas de música y danza podrá solicitar adaptaciones curriculares en las áreas de música y de educación física. Dichas adaptaciones no exigen la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

En el área de música

Las adaptaciones en el área de música, partiendo de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que figuran en el anexo I del Real Decreto 3473/2000 de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1077/1991 de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, estarán dirigidas a priorizar aquellos aspectos que no figuren en el currículo de las enseñanzas de música o danza que haya realizado o esté realizando el alumno.

Para su elaboración, el profesorado del Departamento de Música del Instituto de Secundaria contará con un informe del Conservatorio donde se realizan las citadas enseñanzas musicales.

5.102

En el área de educación física

Las adaptaciones en el área de educación física partiendo de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que figuran en el anexo I del Real Decreto 3473/2000 de 29 de diciembre por el que se modifica el Real Decreto 1007/1991 de 14 de junio por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, estarán dirigidas a priorizar aquellos aspectos que no figuren en el currículo de las enseñanzas de música y danza y/o a compensar el desarrollo de aquellas partes del cuerpo que están siendo utilizadas en el uso del instrumento musical.

Para su elaboración, el profesorado del Departamento de Educación Física del Instituto de Secundaria, contará con un informe del Conservatorio donde se realizan las citadas enseñanzas musicales.

CAPÍTULO V

SIMULTANEIDAD DEL BACHILLERATO Y EL TERCER CICLO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA Y DANZA

Sexto. *Simultaneidad de los estudios de bachillerato y el tercer ciclo de grado medio de música y de danza.*—Con el fin de facilitar la simultaneidad de los estudios del bachillerato con los de grado medio de música y danza y la obtención del título de Bachiller, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los estudiantes que superen el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de música o danza y las materias comunes del bachillerato recibirán el título de Bachiller. Para ello se tendrá en cuenta lo establecido en los siguientes apartados:

1. El alumnado que curse el tercer ciclo de grado medio de música o danza podrá cursar simultáneamente las materias comunes del bachillerato, a condición de poseer el título de Graduado en educación secundaria o equivalente. A estos efectos deberán acreditar en el centro en el que vayan a cursar las materias comunes del bachillerato que se encuentran matriculados en alguno de los dos cursos del tercer ciclo de grado medio de música o danza.

2. El alumnado que haya terminado el tercer ciclo de grado medio de música o danza y esté en posesión del título profesional de la enseñanza correspondiente, o aquellos que estén en posesión de título equivalente, podrán matricularse en las materias comunes del bachillerato a condición de estar en posesión asimismo del título de Graduado en Educación secundaria o equivalente.

3. Las materias comunes del bachillerato habrán de cursarse, como mínimo, en dos años, disponiendo el alumnado de un máximo de cuatro años para superarlas. El alumnado iniciará los estudios de las materias comunes de bachillerato matriculándose en todas las que con carácter general corresponden al primer curso. El alumnado no estará sujeto a las condiciones generales de promoción en el bachillerato y cada ma-

teria superada tendrá validez académica, aunque habrán de respetarse las normas de prelación existentes que exigen el aprobado previo de algunas materias para la matriculación en otras. Sólo en el caso de que no superase ninguna de las materias al término del primer año, tendrán que repetir todas las materias correspondientes al primer curso.

4. Con el fin de facilitar la formación necesaria para ello, los alumnos que cursen las materias comunes del bachillerato por haber terminado el tercer ciclo de grado medio de música o danza, o por cursar ambas enseñanzas de forma simultánea, podrán inscribirse en las materias vinculadas a la vía o vías de acceso por la que deseen acceder a estudios universitarios. Dicha inscripción implicará el compromiso de participación por parte de éstos, y tales materias serán objeto de evaluación, cuyos resultados se verán reflejados en la documentación académica. No tendrán, no obstante, efectos sobre la titulación o nota media de los alumnos.

5. Asimismo, se podrá realizar los estudios de las materias comunes del bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio. Cualquier otra fórmula que se plantee para facilitar la flexibilización necesitará la autorización de la Dirección General de Política Educativa. No obstante, los años de permanencia que hayan consumido los alumnos cursando las materias comunes serán computados en el máximo de cuatro años de que los alumnos disponen para cursar cualquiera de las modalidades aludidas en régimen escolarizado diurno.

6. El alumnado que habiendo iniciado el bachillerato en una de las cuatro modalidades, esté en posesión del título profesional de música o danza por haber terminado el tercer ciclo de grado medio, o bien en posesión de título equivalente, sin haber completado la modalidad iniciada, hayan superado todas las materias comunes del bachillerato, podrá optar por obtener el título de Bachiller al amparo del artículo 41.2 de la LOGSE.

7. Una vez se esté en posesión del título profesional de música o danza por haber terminado el tercer ciclo de grado medio, o bien se esté en posesión de título equivalente, y se hayan superado asimismo las materias comunes del bachillerato se estará en condiciones de obtener el título de Bachiller.

8. La propuesta del título de Bachiller será realizada por el Centro Educativo en el que estos estudiantes hayan cursado y superado las materias comunes del bachillerato. Una vez finalizado el bachillerato y solicitado por el alumno el título de Bachiller, se cumplimentará la diligencia contenida en la página 18 del Libro de Calificaciones del Bachillerato, momento en que el mencionado libro será entregado al alumno.

9. El alumnado que se encuentra en posesión de este título y desee acceder a estudios universitarios podrá elegir libremente, en el momento de la inscripción, una o dos vías de acceso establecidas en el artículo 8.2 del Real Decreto 1640/1999, de 22

de octubre, que regula la prueba de acceso a estudios universitarios. Así realizarán la primera parte de la prueba; de la segunda se examinarán únicamente, de las materias vinculadas a la vía o vías exigidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Po-

lítica Educativa a dictar cuantas normas se consideren oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, define el modelo de dirección de los centros como participativo y

5.103

5.103 ORDEN DE 26 DE MARZO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, QUE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, AL AMPARO DEL REAL DECRETO 2192/1995, DE 28 DE DICIEMBRE («DOCM» de 3 de abril de 2001)

democrático, contemplando en su artículo 55 la función directiva como un factor de calidad educativa.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG)², en sus artículos 17 y 18 establece el procedimiento y las condiciones para acceder a la dirección.

La propia LOPEG en su artículo 19 contempla que para alcanzar la acreditación es necesario que el candidato cumpla con dos condiciones, que se estructuran en un procedimiento con dos fases, una fase A por la que ha de cumplir unas condiciones de formación o de titulación, y una fase B, en la que ha de obtener una valoración positiva del trabajo que se viene desarrollando en el ejercicio de los cargos unipersonales de gobierno o en su propia labor docente en el aula y en tareas de coordinación pedagógica (organización, gestión y participación en órganos de gobierno).

El Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre³, establece el procedimiento para obtener la acreditación que permite a los profesores ser elegidos directores de los centros docentes públicos, fijando en su artículo 4.º los contenidos y la duración de los cursos de formación específicos, organizados por la Administración de forma directa o mediante convenios de colaboración y definiendo en sus artículos 5.º y 6.º las características de la valoración del trabajo directivo o de la práctica docente mediante un procedimiento objetivo, basado en la utilización de unos indicadores y unos procedimientos que han de ser publicados para garantizar la objetividad. En el artículo 7.º determina los componentes y las funciones de la Comisión de acreditación y en la disposición transitoria primera concede la acreditación a todo el profesorado que había estado ejerciendo la función directiva durante cuatro años hasta el 30 de junio de 1996.

El Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre («BOE» de 29 de diciembre)⁴, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria.

De acuerdo con la autorización contenida en la disposición adicional primera del Real Decreto 2192/1995 de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos y a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, dispongo:

NORMAS GENERALES

Primera. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Orden tiene como objeto establecer, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el procedimiento en materia de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos a los que se refiere la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, que desarrolla la citada ley en esta materia.

Segunda. Requisitos para la participación.—Son requisitos para participar en el proceso de acreditación: ser funcionario de carrera en servicio activo en los cuerpos o escalas a las que se refiere la LOGSE y tener destino en un centro docente público del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Comisiones de acreditación.—1. Los miembros de las Comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 2192/1995, serán nombrados por los Delegados Provinciales al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia y su mandato finalizará con

¹ VI 4.1.

² XI 4.1.

³ XI 4.15.

⁴ XV 3.9.

5.103

la conclusión del mismo. Para cada uno de los vocales de las Comisiones será nombrado un vocal suplente, que actuará en sustitución del vocal titular, previa autorización del presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en las normas vigentes.

2. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias de las Delegaciones Provinciales de Educación y Cultura y para su funcionamiento se atenderán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La comisión de acreditación finalizado el proceso elaborará un acta con la relación nominal de los candidatos participantes. En dicha acta figurarán las puntuaciones de todos los candidatos, hayan superado o no el proceso. Podrá incorporarse a este acta la documentación relativa a las incidencias que se consideren relevantes en el procedimiento de acreditación. Una copia de la misma se remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos.

Cuarta. *El procedimiento de acreditación.*—De acuerdo con el Real Decreto 2192/1995 que establece en sus artículos 3.º y 5.º los requisitos para la acreditación y valoración para el desempeño de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno de los centros, el procedimiento tendrá las siguientes características:

1. La convocatoria se organizará en un único procedimiento para todos los candidatos que tendrá dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

2. Para superar la primera fase es necesario cumplir con los requisitos de titulación o de formación que determina el artículo 3.º del Real Decreto 2192/1995.

La comisión de acreditación al terminar esta fase hará pública la correspondiente lista de candidatos que la han superado.

Los candidatos tendrán un plazo de reclamaciones de diez días naturales. Terminado el mismo, las Comisiones expedirán certificaciones a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden⁵.

3. El candidato, en la segunda fase, podrá optar por ser evaluado por el trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, en los términos establecidos en el artículo 5.º del Real Decreto 2192/1995, o por el ejercicio de la práctica docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Quinta. *El trabajo desarrollado como objeto de valoración: criterios e indicadores.*—1. La valoración del trabajo desarrollado se realizará de forma

global atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento. Los indicadores se han de precisar al máximo para que garanticen la representatividad y objetividad de la evaluación, tratando de que sean directamente observables a través de la descripción de situaciones o del análisis de documentos concretos. La valoración de esos indicadores se realizará en términos de suficiencia basándose en criterios de extensión (ausencia, presencia y proporción de un determinado indicador), de idoneidad, de relevancia y de coherencia.

2. La valoración de la práctica docente y el nivel de compromiso y participación en el centro se realizará en torno a cuatro ámbitos:

— La participación en el desarrollo de las tareas organizativas del centro.

— La participación y desarrollo de actividades de formación e innovación.

— El desarrollo de la acción tutorial.

— La programación y desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula.

Los indicadores y los criterios de calificación se recogen en el anexo II.

3. La valoración por la práctica en el ejercicio de la función directiva contemplará el desarrollo suficiente de las dimensiones e indicadores que vienen recogidos en los anexos II y III.

4. La valoración positiva se alcanzará cuando se obtenga un mínimo de suficiencia de cinco puntos.

Sexta. *El procedimiento y técnicas de evaluación.*—1. La valoración será responsabilidad de la Inspección Provincial de Educación y en particular del Equipo de Inspección de la zona educativa en la que se encuentre el candidato a la acreditación. Dentro del mismo el Inspector coordinador de zona designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector que actúe en el centro o, en su defecto, al Inspector de esa demarcación con la experiencia, preparación y formación más adecuada para la valoración del solicitante.

2. El candidato a la acreditación una vez superada la primera fase presentará en el plazo de diez días naturales a contar desde la publicación de las listas los siguientes documentos: el currículo personal y los documentos acreditativos; un informe de autovaloración donde incluya de forma descriptiva contenidos relacionados con los cuatro ámbitos; los condicionantes que a su juicio influyen en el desarrollo de su práctica docente; lo aspectos positivos y los aspectos mejorables; y todos aquellos documentos que considere necesarios para su valoración.

3. Una vez seleccionados los candidatos, y en los mismos plazos, el equipo directivo enviará un informe descriptivo en el que recoja la intervención del candidato en las diferentes dimensiones de la evaluación. Para su realización, el equipo directivo integrará las opiniones de los responsables directos (coordinadores de ciclo, jefes de departamentos didácticos, etc.) en el desarrollo de las distintas tareas

⁵ Sólo se publican los anexos II y III.

o de otros componentes de la comunidad escolar cuya información puede ser relevante para la valoración.

Cuando el profesor que deba ser valorado sea el Director del Centro, el Inspector recabará información de los restantes miembros del equipo directivo, así como de los representantes de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Consejo Escolar, para lo que mantendrá una entrevista con cada uno de los sectores.

En el caso de que el profesor ejerza otro cargo distinto al de Director, el Inspector se entrevistará con el Director del Centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga a cerca de la tarea profesional del solicitante.

4. El Equipo de Inspección responsable realizará una evaluación inicial a partir del análisis de los documentos enviados y la contrastará con la documentación existente del centro (Programación General Anual, Documento de Organización del Centro y cualquier otro que se considere necesario). El Equipo de Inspección elaborará una primera hipótesis de valoración, y anotará todos aquellos aspectos que sean susceptibles de clarificación.

5. El Inspector responsable se desplazará al centro para contrastar la información, mediante entrevistas con el candidato y con aquellas otras personas relevantes de la comunidad educativa. Igualmente planificará y ejercerá una observación de la práctica docente siempre que la considere necesaria para el proceso de evaluación.

6. El Equipo de Inspección elaborará informe proponiendo o no la superación de la segunda fase del proceso de acreditación, e incluyendo aquellos aspectos que tengan una valoración positiva, y aquellos otros, que sean necesariamente mejorables, en cualquier caso. El Informe ha de elaborarse de acuerdo con el modelo del anexo IV.

7. El Equipo de Inspección hará llegar al solicitante, por correo certificado con acuse de recibo, el informe citado anteriormente, que tendrá carácter confidencial.

8. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el profesor podrá reclamar ante la comisión de acreditación de la Delegación Provincial de Educación y Cultura correspondiente, en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de diez días naturales y su resultado deberá ser notificado a los interesados. Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Delegado Provincial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación. Pasado dicho plazo, este documento quedará archivado en el Servicio de Inspección correspondiente.

Séptima. Documento de acreditación.—1. El documento de acreditación al que se refiere el punto 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2191/1995 será expedido por el Delegado Provincial a cuyo ámbito pertenezcan los profesores a quienes las Comisiones de

acreditación declaren acreditados.

2. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la acreditación. El documento se elaborará de acuerdo con el modelo del anexo V.

Octava. Convocatorias para solicitar la acreditación para el ejercicio de la dirección.—1. Anualmente, durante el primer trimestre del curso escolar, la Dirección General de Recursos Humanos convocará el proceso de acreditación para el ejercicio de la dirección.

El procedimiento que determinen estas convocatorias, en todo caso, debe permitir que el profesorado que esté en condiciones de ser acreditado, obtenga el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a la dirección correspondiente al mismo curso escolar.

2. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Novena. Acreditación expedida por otras Administraciones educativas.—El profesorado acreditado por otras Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa presentará en los plazos establecidos en las respectivas convocatorias el documento acreditativo para su reconocimiento y posterior homologación.

Igualmente se presentarán para su reconocimiento aquellos certificados sobre valoraciones realizadas en convocatorias anteriores o en otros procesos equivalentes.

Décima.—Se autoriza al Director General de Recursos Humanos y al Director General de Coordinación y Política Educativa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécima.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

ANEXO II

Dimensiones de la valoración de la práctica docente en el aula y el nivel de compromiso y participación en el Centro

I. La participación en el desarrollo de las tareas organizativas del Centro: 0,5 puntos por cada indicador hasta un máximo de 2,5.

1. El desarrollo de tareas de coordinación en el ciclo, la jefatura de departamento, la participación de la CCP, la participación en el Consejo Escolar del centro, en el Consejo Escolar municipal.

2. La colaboración en la organización y la participación en proyectos que faciliten el desarrollo de los temas transversales, el periódico escolar, la bi-

5.103

biblioteca, semanas culturales.

3. La colaboración en la organización y la participación en actividades que facilitan la participación de la comunidad.

4. La colaboración en la organización y desarrollo de actividades que faciliten la participación del alumnado en la vida del centro.

5. La responsabilidad en el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias con el alumnado: asistencia a excursiones, visitas...

En todos los casos, la valoración incluye un mínimo de 0,10 puntos por el criterio de extensión (mera participación) y se completa hasta 0,5 con el resto de los criterios.

II. La participación en actividades de formación e innovación: 0,5 puntos por cada indicador hasta un máximo de 2.

1. La participación en actividades de formación a través de iniciativas individuales de formación.

2. La participación en Seminarios y grupos de trabajo.

3. La coordinación de estas actividades.

4. La participación en proyectos de innovación y/o experimentación educativa.

Como en el caso anterior la valoración incluye un mínimo de 0,10 por el criterio de extensión en cuanto a la participación en cursos anteriores; otro 0,10 por su participación actual, y el resto se completa a partir de los otros criterios.

III. El desarrollo suficiente de la acción tutorial: 0,5 puntos hasta un máximo de 2,5.

1. La colaboración en la programación del PAT en la medida en que contempla actividades con el alumnado, con las familias y la coordinación del equipo docente.

2. La colaboración en el desarrollo de la acción tutorial con el alumnado y la receptividad hacia el asesoramiento de los apoyos externos: la organización y las unidades de trabajo a través de las que se desarrolla la acción tutorial con el alumnado.

3. El desarrollo de los procesos de intercambio de información con las familias.

4. La coordinación del equipo docente y la propuesta de medidas de respuesta.

5. La colaboración y participación en los refuerzos educativos que el centro tiene organizados.

Como en los ámbitos anteriores la mera presencia cuenta con una valoración de 0,10, aumentando la misma mediante la valoración de los diferentes criterios.

IV. Programación y desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula: 0,5 puntos para los apartados 1, 3, 4 y 5, y un punto para el apartado 2 hasta un máximo de 3.

1. La existencia de una programación organizada en UUDD, pero coherente con el PCE y el PEC y contextualizada en función de su alumnado.

2. La organización de un proceso de enseñanza y aprendizaje que contemple en cada una de las unidades didácticas el desarrollo de diferentes tipos de actividades en el alumnado (motivación, recogida de información, desarrollo y síntesis, ampliación y refuerzo); el uso frecuente del aprendizaje cooperativo (trabajo en equipo) y la utilización de diferentes materiales. Como indicador de calidad se contempla la elaboración o adaptación de materiales para dar respuesta a la problemática del alumnado.

3. La participación en el desarrollo de adaptaciones curriculares con el alumnado de integración y/o de sobredotación en su caso; de medidas de atención al alumnado con necesidades de compensación en su caso; y de otras medidas de atención a la diversidad dirigidas al resto del alumnado.

4. La organización de la evaluación de acuerdo con las características de la misma: continua, referida a criterio, sistemática (registros), formativa (elementos de análisis y corrección de cuadernos...).

5. La organización del aula para favorecer la participación del alumnado en el gobierno de la clase y para dar una respuesta cooperativa a la problemática de comportamiento, si la hubiera.

Como en los casos anteriores, la valoración alcanza el 0,10 cuando se contemplan los diferentes elementos a nivel de programación (intención), aumentando la puntuación en función del desarrollo de los diferentes criterios. La puntuación máxima se alcanza cuando se consigue un nivel suficiente en todos los componentes que aparecen en la descripción del indicador.

ANEXO III**Valoración de la función directiva (máximo de 10 y mínimo de suficiencia de 5)**

La valoración contempla todas las funciones de la dirección organizadas en base a diez indicadores, cada uno de ellos con una puntuación de 1.

1. La elaboración de la PGA como concreción anual del Proyecto Educativo.

2. El desarrollo de las tareas de dirección y coordinación de los órganos de gobierno del centro, para facilitar el desarrollo de sus competencias y la participación de la comunidad (Consejo Escolar del centro y su Claustro de profesores).

3. La planificación y el trabajo en equipo del Equipo Directivo.

4. El cumplimiento y desarrollo de la labor docente que tiene encomendada.

5. La organización eficaz de los horarios, los espacios, los presupuestos económicos y los recursos materiales para dar respuesta a las necesidades del alumnado, especialmente a la atención a la diversidad.

6. La organización de las actividades extraescolares.

lares y complementarias.

7. Las iniciativas para contribuir a la mejora de la calidad de la enseñanza a través del impulso y la puesta en marcha de programas institucionales, iniciativas de innovación y formación.

8. La disponibilidad de los recursos del centro al servicio de la comunidad, favoreciendo la apertura del mismo.

9. El estilo democrático en la gestión del centro y el desarrollo de la convivencia, la colaboración con la Administración Educativa y el ejercicio coherente con la normativa legal de la jefatura del personal.

10. El establecimiento de vías de cooperación con instituciones, organizaciones y servicios que favorezcan la apertura del centro conectando a éste con

su entorno. Y el conocimiento y la responsabilidad en el cumplimiento de la normativa legal por parte del profesorado y de sí mismo.

Como en los casos anteriores, la valoración alcanza el 0,5 cuando se contemplan los diferentes elementos a nivel de intenciones, y se constatan en los documentos de trabajo, aumentando la puntuación en función del desarrollo de los diferentes criterios. La puntuación máxima se alcanza cuando se consigue la puntuación prevista en el artículo quinto.

La Orden de 18 de abril de 2000 («DOCM» de 26 de abril), sobre el procedimiento de elección de centro, la admisión de alumnos en centros no universita-

5.104

5.104 ORDEN DE 26 DE MARZO DE 2001 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 2000, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CENTRO, LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y EL ACCESO A DETERMINADAS ENSEÑANZAS («DOCM» de 3 de abril de 2001)

rios sostenidos con fondos públicos y el acceso a determinadas enseñanzas¹, se aplicó en el curso 2000-2001. La puesta en marcha de esta disposición supuso avanzar en el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades para todos en el acceso a un puesto escolar sostenido con fondos públicos. En el interés de mejorar aspectos organizativos y procedimentales puestos de manifiesto en la aplicación de la citada norma, procede introducir modificaciones.

Primeramente, se hace necesario ampliar la representatividad de los Consejos de Escolarización como órganos superiores en la escolarización, en los que deben estar presentes los distintos sectores de la comunidad educativa y, a ser posible, una representación de todas las enseñanzas. En este sentido, se ha de contemplar la presencia en los Consejos de Escolarización de Directores de Centros de Enseñanzas de Régimen Especial.

En segundo lugar, el hecho de que, hasta ahora, los Consejos Provinciales de escolarización actuaran también como Consejos Locales en las cinco capitales de provincia suponía una sobrecarga de actividad para los mismos. Por ello, con la presente modificación, se procede a la separación entre ambos órganos.

En tercer lugar y para aclarar diversas consultas sobre la condición de tener hermanos en el mismo centro, es preciso ajustar a la escolarización real la estancia de hermanos en el Centro.

Por lo expuesto, esta Consejería de Educación y Cultura ha dispuesto:

Apartado primero.—Se modifica la Orden de 18 de abril de 2000 en los términos que a continuación se especifican:

1. Apartado segundo. Consejos de Escolarización.

El punto 2.1 queda redactado de la siguiente forma:

2.1. Consejo Provincial de Escolarización. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 86/2000, de 11 de abril, por el que se regulan la elección de centro, los criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y el acceso a determinadas enseñanzas, en cada Delegación Provincial de Educación y Cultura, se constituirá un Consejo Provincial de Escolarización integrado por los siguientes miembros:

- a) Un inspector de educación que actuará como presidente.
- b) Un componente del Servicio de Planificación y Centros.
- c) Un director de centro público de educación infantil y primaria.
- d) Un director de centro público de educación secundaria.
- e) Un director de centro que imparta enseñanzas de régimen especial.
- f) Un representante de equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
- g) Un director de centro de educación permanente de adultos.
- h) Un titular de centro privado concertado.
- i) Un representante de los Ayuntamientos.
- j) Un representante de los padres de alumnos escolarizados en centros públicos.
- k) Un representante de los padres de alumnos escolarizados en centros concertados.

¹ XV 5.82.1.

5.105

El punto 2.6 queda redactado de la siguiente forma:

2.6. El Consejo Provincial de Escolarización ejercerá sus competencias durante todo el curso escolar y en toda la provincia.

El punto 2.7 queda redactado como sigue:

2.7. Consejos Locales de Escolarización. Conforme a la disposición adicional séptima del Decreto 86/2000, de 11 de abril, en las localidades en las que el Delegado Provincial lo considere necesario, se podrán constituir Consejos Locales de Escolarización. Estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) Un inspector de educación que actuará como presidente.
- b) Un director de centro público de educación infantil y primaria.
- c) Un director de centro público de educación secundaria.
- d) Un director de centros que imparta enseñanza de régimen especial.
- e) Un director de centro de educación de adultos.
- f) Un titular de centro concertado.
- g) Un representante del Ayuntamiento de la localidad.
- h) Un representante de los padres de alumnos escolarizados en centros públicos.
- i) Un representante de los padres de alumnos escolarizados en centros concertados.

Uno de sus componentes hará las funciones de secretario, con voz y voto.

Todos los componentes del Consejo Local de Escolarización serán nombrados por el Delegado Provincial de Educación y Cultura. Las entidades que integran a titulares de centros privados concertados propondrán su representante; si no existiera acuerdo entre ellas, el Delegado Provincial de Educación y Cultura nombrará al representante en función de la representatividad de las mismas. El representante del Ayuntamiento será propuesto por el mismo Ayunta-

miento de la localidad. Los representantes de los padres serán propuestos por las respectivas federaciones provinciales de asociaciones de padres de alumnos más representativas, entre miembros de la propia localidad.

2. Apartado tercero. Admisión en enseñanzas de régimen general y régimen especial.

El punto 3.7.2 quedará redactado como sigue:

3.7.2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2 del Decreto 86/2000, de 11 de abril, las escuelas oficiales de idiomas realizarán la prueba específica de nivel una vez finalizado el proceso de inscripción. La mayor calificación obtenida en esta prueba marcará la prelación en la admisión, en el supuesto de que el número de aprobados fuera mayor que el de plazas vacantes. En cualquier caso, tanto la prueba de nivel como la matriculación correspondiente deberán estar finalizadas antes del inicio de la actividad lectiva del nuevo curso. En ningún caso la aplicación de esta medida podrá suponer el incremento de los grupos autorizados.

El punto 6.7, d) queda redactado como sigue:

d) Sólo se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Apartado segundo.—Se faculta al Director General de Centros Educativos y Formación Profesional a dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el desarrollo, interpretación y ejecución de la presente Orden.

Apartado tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

La Orden de 30 de enero de 2001 («DOCM» de 31 de enero, por la que se procede a la convocatoria para la suscripción, renovación y modificación de con-

5.105 ORDEN DE 29 DE MAYO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE APOYOS Y REFUERZOS EDUCATIVOS PARA LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS («DOCM» de 29 de junio de 2001)

ciertos educativos a partir del curso académico 2001-2002 en los niveles de Educación Primaria, Especial, Secundaria Obligatoria y Formación Profesional ¹, recoge para los niveles educativos de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria los criterios generales de concertación en materia de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Así pues, los centros acogidos o que se acojan al

programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales que escolaricen alumnos de estas características en las unidades concertadas de dichos niveles educativos dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995 y en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de compensación de desigualdades en el ámbito del sistema educativo.

De otro lado, el Decreto 86/2000, de 11 de abril,

¹ Disposición anterior.

sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos en fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas², establece los requisitos y procedimiento para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales debiendo procurar igual proporción de este alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, de las zonas que se trate.

Es evidente que el cumplimiento de los objetivos anteriores no responden tradicionalmente al calendario exigido para el acceso y renovación de conciertos educativos que establece el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, sobre Normas Básicas sobre conciertos educativos³. De esta forma, coinciden en el tiempo la asignación de los recursos mediante la convocatoria anual de renovación de conciertos educativos y los procesos de escolarización del alumnado de tal forma que no es posible atender las necesidades surgidas de la escolarización.

Por todo ello, resulta conveniente establecer y desarrollar los criterios generales en cuanto a dotación económica, requisitos y aplicación de módulos económicos que den una respuesta eficaz a la integración del alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes concertados.

A la vista de lo anterior, conforme al Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de educación no universitaria⁴ y por el Decreto 24/2001, de 27 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Cultura⁵, he dispuesto:

Primero. La presente Orden regula los procedimientos, requisitos y aplicación de módulos económicos a la que han de ajustarse los centros docentes concertados situados en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad y trastornos de la conducta o asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Segundo. La financiación de conciertos de apoyo relacionados con los programas de atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad psíquica, déficit motórico y/o sensorial y las relacionadas con los programas de compensación educativa se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero. En Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, los centros que escolaricen un número significativo de alumnos con necesidades educativas

especiales en las unidades concertadas dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («BOE» de 2 de junio) la de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales⁶ y el Real Decreto 299/1996 («BOE» de 12 de marzo), de ordenación de compensación de desigualdades en el ámbito del sistema educativo⁷ y la Orden de 22 de julio de 1999 («BOE» de 28 de julio) por el que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos⁸.

Cuarto. Solamente será objeto de financiación mediante concierto de «Apoyo» la atención de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad psíquica, motórica y/o sensorial y las asociadas a situaciones sociofamiliares o culturales desfavorecidas.

Quinto. El acceso al régimen de conciertos de unidades de apoyo vendrá determinado, en cuanto al número de alumnos:

a) Para la atención a alumnos con necesidades educativas especiales, cuando se den las ratios establecidas en la Orden de 18 de septiembre de 1990 («BOE» de 2 de octubre)⁹, por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad psíquica, motórica y/o sensorial.

b) En cuanto al alumnado integrado en el Programa de Educación Compensatoria cuando se den las condiciones establecidas en el capítulo II de la Orden de 22 de julio de 1999 («BOE» de 28 de julio), por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros sostenidos con fondos públicos.

Sexto. Los documentos de evaluación de alumnado propuesto por los centros docentes concertados para su atención, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Orden, se atenderán a lo siguiente:

1. Dictamen de escolarización realizado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) del sector, de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad psíquica, motórica y/o sensorial, según la Orden de 14 de febrero de 1996 («BOE» de 23 de febrero)¹⁰.

2. Informe de evaluación individualizado de los alumnos con necesidades de compensación educativa, tal y como se establece en el apartado decimotercero de la Orden de 22 de julio de 1999 («BOE» de 28 de julio).

En todo caso, no podrán ser tenidos en cuenta a

² XV 5.82.

³ I 4.2.3.

⁴ XV 3.9.

⁵ 5.97 anterior.

⁶ X 4.59.

⁷ XI 4.20.

⁸ XV 4.13.

⁹ VI 4.3.

¹⁰ XI 4.37.

5.105

efectos del cómputo de las relaciones profesionales/alumnos a que hace referencia el apartado anterior, los alumnos que no hayan sido debidamente evaluados conforme a las citadas disposiciones legales.

Séptimo. El incremento del profesorado para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, cuando se den las ratios establecidas en el apartado segundo de la Orden de 18 de septiembre de 1990, se contabilizará un profesor especialista, es decir, 25 horas.

El incremento del profesorado para el programa de Educación Compensatoria cuando se den las condiciones establecidas en la Orden de 22 de julio de 1999, se contabilizará un profesor, es decir, 25 horas, por cada 25 alumnos.

La financiación máxima de los conciertos de apoyo vendrá determinada por el módulo económico establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para cada nivel educativo, excluido el capítulo correspondiente a otros gastos (media).

Octavo. Los centros docentes concertados, con relación al nivel educativo del segundo ciclo de Educación Infantil, están obligados a la atención y escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en aquellas unidades concertadas, junto con el resto del alumnado de estas características escolarizados en niveles obligatorios de enseñanza.

No obstante lo anterior, en unidades no concertadas, dicho alumnado puede ser objeto de atención en iguales condiciones siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos establecidos en la presente Orden.

Noveno. Los Centros docentes concertados que no cumplan los criterios generales reseñados anteriormente y escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales podrán formular solicitud de refuerzo educativo para la atención de este alumnado.

Para la solicitud correspondiente, los centros docentes concertados deben seguir el siguiente procedimiento:

1. Relación nominal de los alumnos con especificación de su fecha de nacimiento, curso y ciclo desde el que se propone su atención, acompañada de la documentación, por cada alumno, según se establece en el apartado sexto de la presente Orden.

2. Solicitud ante la Delegación Provincial de Educación y Cultura correspondiente, según anexo I¹¹, antes del 30 de mayo inmediato anterior al curso escolar en que solicite el refuerzo educativo, que deberá incluir:

- a) Los datos de identificación del centro educativo.
- b) Informe sobre los recursos necesarios para la escolarización del alumnado propuesto.
- c) Solicitud de incremento de ratio profesor/aula

en la etapa educativa, en su caso, para la atención del alumnado escolarizado de las referidas características.

Décimo. Una vez recibidas las solicitudes en la Delegación Provincial, la Inspección Educativa, en el término de diez días naturales a partir de la recepción de los expedientes, elevará informe al Delegado Provincial sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Orden.

Las Delegaciones Provinciales, a la vista del informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa, dictará la propuesta de autorización del refuerzo educativo solicitado por el centro docente.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional los expedientes de las solicitudes, junto con la propuesta recaída en los mismos, no más tarde del 30 de junio inmediato precedente al inicio del curso escolar en que comience o continúe el programa objeto de la solicitud. En todo caso, la propuesta favorable efectuada por la Delegación Provincial no supone compromiso de financiación de la atención de este alumnado, que estará reservada a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.

La Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, a la vista del informe favorable de la Delegación Provincial dictará resolución no más tarde del 30 de julio sobre el incremento de la ratio profesor/aula para la atención del refuerzo educativo solicitado.

Undécimo. Para la resolución del incremento de la ratio profesor/aula en los niveles educativos concertados de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en su caso, la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional se atenderá a la siguiente dotación máxima de horas semanales:

Porcentaje sobre relación profesionales/alumnos: 0 a 25 por 100.

Número de horas profesional refuerzo educativo: 5.

Porcentaje sobre relación profesional/alumnos: 26 a 50 por 100.

Número de horas profesional refuerzo educativo: 8.

Porcentaje sobre relación profesionales/alumnos: 51 a 75 por 100.

Número de horas profesional refuerzo educativo: 15.

Porcentaje sobre relación profesionales/alumnos: mayor 75 por 100.

Número de horas profesional refuerzo educativo: 20.

Este incremento de la ratio en las unidades concertadas tiene carácter excepcional para el curso escolar a que se refiera la Resolución de la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, manteniéndose mientras persistan las condiciones que dieron lugar a su autorización, sin que suponga modificación del concierto educativo.

Para cada curso escolar con el fin de adecuar los recursos a las necesidades reales derivadas de la aplicación de los programas de atención, el centro educativo

¹¹ No se publica.

deberá formular solicitud de incremento de la ratio profesor/aula, acompañada de la relación nominal de alumnos de cada uno de los grupos que lo integren.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los centros docentes concertados que para el próximo curso escolar 2001-2002 tengan unidades concertadas de apoyo se atenderán a lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Todos los centros docentes concertados que para el próximo curso escolar 2001-2002 cuenten para Educación Primaria y Secundaria Obligatoria con una ratio profesor/aula superior a 1,17, 1,20 y 1,36 establecida con carácter general, respectivamente, y no cuenten con unidades de apoyo concertadas, deberán solicitar refuerzo educativo que permita la absorción del número de horas semanales en exceso que disfrutan en la actualidad. En todo caso, el límite máximo de financiación fijado anteriormente deberá ser reducido proporcionalmente en función del número de horas que corresponda la diferencia de ratio.

No obstante lo anterior, antes de la finalización

del curso escolar 2002-2003 los centros docentes concertados que se encuentren en la situación descrita anteriormente deben haber procedido a la regularización de la dotación extraordinaria en número de horas semanales en los niveles educativos obligatorios bien mediante el concierto de unidades de apoyo, bien mediante el establecimiento de refuerzos educativos, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. Con el fin de que los centros educativos puedan adecuar sus propuestas a lo dispuesto en esta Orden, las solicitudes relativas a refuerzos educativos que se precisen para el curso 2001-2002 podrán presentarse hasta el 15 de julio de 1001.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, contempla, en su artículo 23.1, la posibilidad de que se pueden

5.106 ORDEN DE 29 DE MAYO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («DOCM» de 29 de junio de 2001)

establecer diversificaciones en el currículo para alumnos y alumnas mayores de dieciséis años escolarizados en centros ordinarios, previa evaluación de los mismos, cuyo fin es alcanzar los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria con una metodología específica, con contenidos e incluso áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

De otro lado, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre², modificado por Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria³, en su artículo 18, desarrolla las condiciones generales en que tales diversificaciones curriculares pueden establecerse al objeto de que los alumnos y alumnas incluidos en las mismas puedan alcanzar los objetivos generales en esta etapa educativa y, por lo tanto, el título de Graduado.

Asimismo, la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria⁴ en su artículo 18, regula la aplicación, las condiciones de acceso, la duración, la estructura básica y la titulación a alcanzar mediante los Progra-

mas de Diversificación Curricular.

La Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular⁵, permite adaptaciones a las condiciones y necesidades de cada centro, grupo y/o alumno en el marco de una concepción del currículo abierto y flexible. Asimismo configura a este instrumento como una medida extraordinaria de atención a la diversidad, después de haber agotado otro tipo de medidas de adaptación de currículo de carácter abierto, fijando, de otro lado, la finalidad, los destinatarios, estructura, duración, plazos y todos aquellos requisitos exigibles para la inclusión de los alumnos.

Una vez completado el proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en su totalidad, los centros que impartan enseñanzas de segundo ciclo, han de elaborar el Programa de Diversificación Curricular que pasará a formar parte de su Proyecto Curricular de etapas.

Por todo ello, en los términos regulados en la presente Orden, los centros docentes concertados deberán solicitar a esta Dirección General de Centros Edu-

¹ VI 4.1.

² VII 4.3.

³ XI 4.7.

⁴ XI 4.43.

⁵ XI 4.43.1.

5.106

cativos y Formación Profesional la implantación de programas de diversificación curricular como media de atención a la diversidad en este nivel educativo.

Ahora bien, la aplicación de esta medida precisa la asignación de recursos personales de los que, generalmente, ya dispone el centro. No obstante, en aquellos supuestos en que de acuerdo a la regulación establecida se determine la necesidad precisa de recursos adicionales, el desarrollo de programas de diversificación curricular en los centros docentes concertados puede conllevar un aumento en la ratio profesor/aula por unidad escolar en las unidades de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, que deberá ser previamente autorizado.

A la vista de lo anterior, conforme al Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de educación no universitaria⁶ y por el Decreto 24/2001, de 27 de febrero por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación⁷, ésta ha dispuesto:

Primero. La presente Orden regula los procedimientos de autorización a la que han de ajustarse los centros docentes concertados situados en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que impartan las enseñanzas completas de Educación Secundaria Obligatoria para el desarrollo de Programas de Diversificación Curricular.

Segundo. Los programas de diversificación curricular tienen por finalidad que los alumnos y alumnas, mayores de 16 años, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, en consecuencia, el título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercero. 1. Podrán acceder a los Programas de Diversificación Curricular los alumnos mayores de 16 años, o los que los cumplan en el año que acceden al programa, previa evaluación psicopedagógica, oídos el alumno y sus padres o tutores, y con el informe favorable del Servicio de Inspección Educativa.

2. Asimismo, los alumnos que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje, cualquiera que sea su causa, que les hayan impedido alcanzar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente, y que, a juicio de la Junta de Profesores del grupo a que pertenezca y del órgano del centro que tenga atribuidas las funciones de orientación, se encuentren en situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo ordinario, podrá acceder a los Programas de Diversificación Curricular siempre y cuando reúnan los requisitos indicados en el apartado anterior.

3. Con carácter general, el alumnado que se incorpore a un Programa de Diversificación Curricular deberá haber estado escolarizado en alguno de los cursos de segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Sin embargo, en los casos en que se considere más conveniente para responder a las necesidades del alumnado, se podrán aplicar estos programas a quienes se vayan a incorporar a dicho ciclo y cumplan los requisitos mencionados en los puntos anteriores.

Cuarto. Para determinar la incorporación de alumnos a un Programa de Diversificación Curricular se seguirá el proceso descrito en los apartados noveno, décimo y undécimo de la Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, que regula los Programas de Diversificación Curricular en la Educación Secundaria Obligatoria.

Quinto. La duración de los Programas de Diversificación Curricular será, con carácter general, de dos años. No obstante, podrán establecerse programas de Diversificación Curricular de un año de duración para aquellos alumnos que se incorporan al mismo después de haber cursado, sin superarlo, el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria. Excepcionalmente, para aquellos alumnos mayores de 17 años que hayan permanecido dos años en el tercer curso de la etapa o hayan agotado la promoción en el primer ciclo y, excepcionalmente, en el segundo ciclo, sin superarlo, la Junta de profesores podrá proponer su incorporación a un programa de un año, siempre y cuando la medida se considere la más adecuada.

Sexto. Los centros docentes concertados elaborarán el Programa de Diversificación Curricular que se ajustará en su finalidad, estructura, diseño, destinatarios y demás requisitos, a lo establecido en la Orden de 28 de febrero de 1996 y la Resolución de 12 de abril de 1996 por la que se dictan, respectivamente, instrucciones y se regulan los Programas de Diversificación Curricular.

Séptimo. La configuración del Programa de Diversificación Curricular será elaborada por el órgano del Centro que tenga atribuidas las funciones de orientación, en colaboración con los restantes órganos docentes. Una vez elaborado el programa, que deberá incluir los elementos recogidos en el punto segundo del apartado octavo de la antedicha Resolución de 12 de abril de 1996, se incorporará, previo informe favorable del Servicio de Inspección Educativa, al Proyecto curricular de la etapa.

Octavo. Para la autorización de los Programas de Diversificación Curricular, los centros docentes concertados deben seguir el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del programa antes del inicio del curso escolar en que se implante o continúe, según lo establecido en los apartados anteriores.

2. Relación nominal de los alumnos con especificación de su fecha de nacimiento, curso y ciclo desde el que se propone su acceso al programa, acompa-

⁶ XV 3.9.

⁷ 5.97 anterior.

ñada de la documentación, por cada alumno, según se establece en el apartado noveno de la Resolución de 2 de abril de 1996.

3. Solicitud de autorización previa de la Delegación Provincial de Educación y Cultura correspondiente, según el anexo I⁸, antes del 30 de junio inmediato anterior al curso escolar en que se inicie o continúe el programa, que deberá incluir:

- a) Los datos de identificación del centro educativo.
- b) Informe sobre las necesidades que justifiquen la aplicación del Programa de Diversificación Curricular.
- c) Líneas prioritarias y estructura, con las áreas, materias optativas y horario semanal.
- d) Previsiones del número de alumnos.
- e) Recursos de profesorado en la etapa educativa, con relación nominal del mismo y dedicación según documentación orgánica del centro y de espacios disponibles para llevar a cabo el Programa de Diversificación Curricular.
- f) Propuesta razonada sobre recursos adicionales de profesorado en número de horas, en su caso, con expresión del ámbito, áreas y/o optativas que no puedan ser atendidas dentro del grupo ordinario de referencia de los alumnos propuestos para su incorporación al Programa de Diversificación Curricular, de acuerdo a la estructura del currículo.
- g) Solicitud de incremento de ratio profesor/aula en la etapa educativa, en su caso, para la puesta en funcionamiento del Programa de Diversificación.

Noveno. Una vez recibidas las solicitudes en la Delegación Provincial, la Inspección Educativa, en el término de diez días naturales a partir de la recepción de los expedientes, elevará informe al Delegado Provincial para la autorización previa del Programa de Diversificación Curricular sobre los siguientes extremos:

- a) Cumplimiento de los requisitos en cuanto su finalidad, estructura, diseño, destinatarios y demás requisitos que establecen la Orden de 28 de febrero de 1996 y la Resolución de 12 de abril de 1996 por la que se dictan, respectivamente, instrucciones y regulan los Programas de Diversificación Curricular.
- b) Determinación de la tasa de alumnado integrado en Programas de Diversificación Curricular sobre el total del alumnado escolarizado en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el conjunto de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la zona donde se ubique el centro solicitante.
- c) Informe sobre la adecuación de los recursos de profesorado propuesto por el centro solicitante y su adecuación real en función del currículo a desarrollar y los recursos existentes en el centro en el supuesto de que se formule petición de recursos de profesorado adicionales.

⁸ No se publica.

Décimo. 1. Las Delegaciones Provinciales, a la vista del informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa, dictarán propuesta sobre aprobación o denegación previa del programa de diversificación curricular solicitado por el centro educativo concertado. Dicha propuesta debidamente notificada podrá ser objeto de alegaciones, en su caso, ante la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.

2. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional los expedientes de las solicitudes de Programas de Diversificación Curricular, junto con la propuesta recaída en los mismos, no más tarde del 30 de julio inmediato precedente al inicio del curso escolar en que comience o continúe el programa objeto de la solicitud.

3. En todo caso, la comunicación efectuada por la Delegación Provincial no supone la autorización de la puesta en funcionamiento del Programa de Diversificación Curricular, que estará reservada a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.

Undécimo. La Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, a la vista de los expedientes remitidos por las Delegaciones Provinciales, dictará resolución de autorización de funcionamiento de los Programas de Diversificación Curricular, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Los centros docentes concertados podrán solicitar incremento de la ratio profesor/aula en las unidades escolares de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, si tal incremento fue necesario para el desarrollo del programa, tomando en consideración las áreas que no pueden ser atendidas dentro del grupo ordinario de referencia de cada uno de los alumnos para los que se propone la incorporación al Programa de Diversificación Curricular.

2. Este incremento de la ratio en las unidades concertadas tiene carácter excepcional para cada curso escolar, manteniéndose mientras persistan las condiciones que dieron lugar a su autorización, sin que suponga modificación del concierto educativo.

3. Una vez autorizada la puesta en funcionamiento del Programa de Diversificación Curricular en el centro docente, la solicitud de incremento de la ratio profesor/aula deberá formularse para cada curso escolar con el fin de adecuar los recursos a las necesidades reales derivadas de la aplicación del programa, acompañada de la relación nominal de alumnos de cada uno de los grupos que lo integren y, en todo caso, cada vez que se pretenda aplicar el mismo a un grupo distinto de alumnos.

4. Para la puesta en marcha del Programa de Diversificación Curricular, será necesario que el número de alumnos del grupo que integre las áreas específicas del mismo no sea inferior a 10 ni superior a 15 y que la tasa de este alumnado sea igual o superior al 7 por 100 del alumnado total escolarizado en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

5. Las materias optativas de diseño específico

5.106

para los Programas de Diversificación Curricular tendrán carácter de iniciación profesional. La impartición de estas materias deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección Educativa, para lo cual los centros deberán remitir el currículo de tales materias.

Duodécimo. Los Centros docentes concertados que no cumplan los criterios generales reseñados anteriormente y escolaricen alumnos en esta etapa educativa susceptibles de integrarse en programas de diversificación curricular y pertenezcan a un mismo ámbito territorial, podrán formular solicitud de autorización y puesta en funcionamiento de manera conjunta.

Dicha solicitud deberá ser formulada por el Centro que ostente proporcionalmente el mayor número de alumnos a incorporar a esta medida de atención a la diversidad. Los órganos encargados de la orientación educativa de los centros educativos elaborarán de manera conjunta el contenido del Programa de Diversificación conforme a lo establecido en la presente Orden.

En el supuesto de solicitud de recursos adicionales y, por tanto, de incremento en la ratio profesor aula por parte de los centros afectados, deberán presentar, de manera complementaria al resto de la documentación exigida, ante la Inspección Educativa propuesta de designación del profesional o profesionales encargados del desarrollo del programa con expresión de la dedicación horaria con carácter semanal en cada uno de los centros.

Decimotercero. Para la resolución de puesta en funcionamiento y, consecuentemente, de la financiación de los Programas de Diversificación Curricular mediante el incremento de la ratio profesor/aula en los niveles educativos concertados del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional se atenderá a la siguiente dotación máxima de horas semanales:

ESO: Ocho unidades; hasta un máximo de doce horas.

ESO: Doce unidades; hasta un máximo de ocho horas.

ESO: Dieciséis unidades; hasta un máximo de cinco horas.

Para las solicitudes presentadas de manera conjunta por centros docentes concertados a que se refiere el apartado anterior, podrán ser incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente de adaptación, en función de las solicitudes presentadas, que no podrá ser superior a 1,50.

Decimocuarto. 1. La Inspección de Educación supervisará y evaluará el Programa de Diversificación Curricular presentado, o las modificaciones del

ya establecido, para comprobar su adecuación a lo establecido en esta Resolución y demás disposiciones vigentes, y formulará las sugerencias que estimen oportunas indicando las correcciones que procedan.

2. Asimismo, la Inspección de Educación informará tanto la procedencia de la incorporación de cada uno de los alumnos propuestos para el Programa de Diversificación Curricular, como el número de horas semanales correspondiente a las áreas de dicho programa que no puedan ser atendidas con los recursos ordinarios del centro.

3. Una vez autorizada la puesta en funcionamiento del programa para un determinado curso escolar, corresponde a la Inspección de Educación el seguimiento y la supervisión del mismo en el marco del Proyecto Curricular de la etapa y de las condiciones en que ha sido autorizado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los centros docentes concertados que para el presente curso escolar 2000-2001 tengan autorizados y en funcionamiento Programas de Diversificación Curricular deberán adecuar tales programas para su continuación a lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Todos los centros docentes concertados que para el próximo curso escolar 2000-2001 cuenten para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria con una ratio profesor/aula superior al 1,36 establecida con carácter general, deberán solicitar la autorización del Programa de Diversificación Curricular que permita la absorción del número de horas semanales en exceso que disfrutaban en la actualidad. En todo caso, el límite máximo de financiación fijado anteriormente deberá ser reducido proporcionalmente en función del número de horas que corresponda a la diferencia de ratio.

Tercera. Con el fin de que los centros educativos puedan adecuar sus propuestas de Programas de Diversificación Curricular a lo dispuesto en esta Orden, las solicitudes relativas a los programas que se precisen iniciar o continuar en el curso 2001-2002 podrán presentarse hasta el 15 de julio de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.107 ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS QUE HAN DE SURTIR EFECTOS EN EL EXTRANJERO, EXPEDIDOS POR LOS CENTROS DOCENTES SITUADOS EN EL ÁMBITO DE CASTILLA-LA MANCHA, Y ASIGNACIÓN DE ATRIBUCIONES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS («DOCM» de 29 de junio de 2001)

5.107

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de abril de 1990 («BOE» de 19 de abril) sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero¹, regula el trámite de reconocimiento de firmas de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero, en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia.

La fase previa al proceso de legalización antes mencionado consiste en el reconocimiento de la autenticidad de las firmas, de la calidad en que los signatarios de los documentos hayan actuado y, en su caso, la identidad de los sellos o timbres estampados en los documentos y que acompañen a las firmas.

La Orden Ministerial indicada, en su apartado cuarto, dispone que, en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, el reconocimiento de firmas de las certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a Centros situados en las mismas, será realizado por los Servicios que, a tal efecto, determinen las respectivas Administraciones autonómicas.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria² y lo establecido en el apartado 4.º del artículo 5.º, del Decreto 24/2001, de 27 de febrero, de estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación y Cultura³, corresponde a la Secretaría General Técnica las funciones que, en relación con el Registro de Títulos y Certificaciones, atribuye la legislación vigente a la administración educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, en ejecución de las competencias atribuidas por el Decreto 24/2001, de 27 de febrero, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 23 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ser objeto de reconocimiento las firmas que suscriban los documentos académicos siguientes:

¹ V 4.29.

² XV 3.9.

³ 5.97 anterior.

a) Los Títulos expedidos por la Consejería de Educación y Cultura correspondientes a los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Específica y Enseñanza Artística, así como Certificados de Aptitud del Ciclo Superior de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

b) Certificaciones académicas oficiales de estudios conducentes a la obtención de los títulos mencionados en el apartado anterior, así como documentos básicos de evaluación individualizado, en su caso.

c) Libro de Escolaridad de Enseñanza General Básica.

Art. 2.º Designar a la Secretaría General Técnica como órgano responsable de la legalización de los documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero, expedidos por los Centros Docentes situados en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

El reconocimiento de firmas de los documentos a los que se refiere el apartado a) del artículo anterior, será realizado por el Servicio de Información y Asuntos Generales, dependiente de la Secretaría General Técnica.

Art. 3.º Asignar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Cultura las atribuciones en materia de reconocimiento de firmas de las certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica.

El reconocimiento de firmas de los documentos a los que se refieren los apartados b) y c) del artículo primero, será realizado por las siguientes autoridades y funcionarios:

— Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Cultura, en el ámbito de sus respectivas provincias.

— En caso de ausencia, vacante o enfermedad por el Secretario provincial correspondiente.

Art. 4.º El reconocimiento de firmas al que se refiere la presente Orden se realizará mediante la inserción, al dorso del título o del documento de que se trate, de una diligencia con el siguiente texto:

«Visto Bueno: En la Consejería de Educación y Cultura (en su caso, Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura) de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para legalizar la firma de don/doña ... (nombre, apellidos y cargo), por ser, al parecer, la suya». Se añadirá la mención de la ciudad, fecha y firma de la autoridad que firme la diligencia.

5.108

Art. 5.º A los efectos previstos en el artículo tercero de la presente Orden, los Delegados Provinciales solicitarán a los Centros Docentes el envío de los facsímiles de las firmas correspondientes a las autoridades académicas, de las que deban reconocerse las firmas.

Art. 6.º Los diferentes órganos responsables del trámite de reconocimiento de firmas que se regula en la presente Orden harán llegar, a través de la Secretaría General Técnica, a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Dirección General de Servicios del Ministerio de Justicia, los facsímiles de las firmas siguientes:

— De las autoridades responsables de la legalización y de los funcionarios en quien se delega tal función en ausencia de dicha autoridad.

— Siempre que se produzcan cambios de las personas responsables del trámite de reconocimiento de firmas, este extremo será comunicado a las Direcciones Generales mencionadas en el primer párrafo, a las que se les remitirán facsímiles correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.108 RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2000, POR LA QUE SE ESTABLECEN INSTRUCCIONES, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS SOBRE LA ADMISIÓN DE ALUMNOS/AS EN CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS PARA PERSONAS ADULTAS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA («DOCM» de 7 de julio de 2000)

El Decreto 86/2000, de 11 de abril de 2000 («DOCM» del 14)¹, por el que se regulan la elección de Centro, los criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y el acceso a determinadas enseñanzas, estableció el marco normativo para la admisión de alumnos en los centros públicos y concertados de la enseñanza no universitaria en Castilla-La Mancha, respetando lo dispuesto a este respecto por la legislación básica del Estado así como las competencias que le son exclusivas en materia de educación y enseñanza.

La Orden de 18 de abril de 2000 («DOCM» de 28 de abril)² articula el procedimiento que los solicitantes y los centros deben seguir para un mejor desarrollo de todo el proceso de elección de centro, de admisión de alumnos y de acceso a determinadas enseñanzas.

Dada la singularidad de las enseñanzas relativas a la Educación de Personas Adultas que dificulta la aplicación de algunos aspectos de la Orden anteriormente citada, es necesario elaborar una normativa específica que regule los procesos de admisión y matriculación en los Centros que imparten estas enseñanzas.

En virtud de lo establecido en el punto 3.8.5 y décimo de la Orden de 18 de abril de 2000 («DOCM» del 28), y en ejercicio de las competencias estableci-

das en el Decreto 133/1999, de 29 de julio («DOCM» del 30)³, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—1.1. La presente Resolución tiene por objeto regular el proceso de escolarización y admisión de alumnos y alumnas en los Centros específicos de Educación de Personas Adultas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1.2. Será de aplicación en todos los Centros de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en los que se imparta Formación Básica para Personas Adultas.

Segundo. Disposiciones generales.—2.1. Todos los Centros Educativos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que impartan Educación para Personas Adultas harán pública la oferta educativa que vayan a impartir en el curso, dándole la máxima difusión posible.

2.2. Si el número de puestos escolares fuera igual o mayor que las solicitudes presentadas, serán admitidas todas, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

¹ XV 5.82.

² XV 5.82.1.

³ XV 5.81.1.

2.3. Cuando en un Centro donde se imparte Educación para Personas Adultas, el número de puestos escolares financiados con fondos públicos sea inferior al número de solicitudes, la admisión se regirá por la presente Resolución, sin perjuicio de los criterios generales establecidos en el Decreto 86/2000 de 11 de abril de 2000, adaptados a la singularidad de estas enseñanzas.

2.4. Cuando la demanda de plazas o grupos haga necesario restringir la variedad de oferta de un centro, se atenderán preferentemente los grupos o sectores sociales más desfavorecidos, con carencias y necesidades de Formación Básica.

2.5. Los Centros Educativos de Personas Adultas ofertarán las enseñanzas no regladas autorizadas, siempre y cuando tengan cubierta la totalidad de la enseñanza reglada y exista profesorado con horario disponible.

Tercero. *Órganos competentes*.—3.1. Serán competencia de los equipos directivos de Centros de Adultos, con relación al proceso de admisión, el desarrollo de las siguientes funciones:

- Anunciar la oferta educativa del Centro.
- Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

- En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estimen oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.

- Adjudicar los puestos escolares vacantes según lo establecido en el Decreto 86/2000, de 11 de abril («DOCM» del 14), Orden de 18 de abril («DOCM» del 28) y la presente Resolución.

- Publicar la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en la presente Resolución.

- Resolver las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de las solicitudes de admisión.

3.2. En el momento que se celebren las elecciones a Consejos de Centro y éstos se constituyan, estas competencias serán por ellos asumidas.

Cuarto. *Criterios de escolarización*.—4.1. Criterios generales.

Para acceder a las Enseñanzas de Educación para Personas Adultas será necesario que los solicitantes tengan una edad mínima de dieciocho años, cumplidos a 31 de diciembre del año en que realizan su matrícula.

Los alumnos entre dieciséis años (cumplidos a 31 de diciembre) y dieciocho años que hayan estado escolarizados al menos diez cursos en las etapas de enseñanzas obligatorias, podrán también acceder, siempre que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Tener un contrato laboral.
- Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

En casos excepcionales, también podrán cursar este tipo de enseñanzas aquellas personas mayores

de 16 años (cumplidos a 31 de diciembre) que por circunstancias excepcionales, acreditadas mediante el correspondiente informe de Inspección Educativa, no puedan seguir éstas en régimen de escolarización obligatoria.

4.2. Enseñanzas de Educación Básica.

4.2.1. Enseñanzas iniciales Nivel I y II.

Para facilitar la orientación y la adscripción del alumnado, que acude por primera vez, al nivel correspondiente, el Centro efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial con el fin de realizar su matriculación en el nivel correspondiente.

4.2.2. Castellano para extranjeros.

Los criterios para la escolarización de este colectivo serán los mismos que los exigidos al resto de solicitantes de la oferta educativa a la que solicita la admisión.

4.2.3. Enseñanzas para la obtención del título de Graduado Escolar a través de la prueba extraordinaria (hasta el año 2002).

4.2.4. El alumnado matriculado en la prueba extraordinaria de Graduado Escolar, convocatoria de septiembre, deberá solicitar plaza por sí no la superase.

Para acceder al nivel de Graduado Escolar será necesario, además del requisito de edad, contar con certificación de haber superado las enseñanzas iniciales de Nivel II o superar la prueba de valoración inicial correspondiente que elaborará y aplicará el Centro donde se solicita la admisión, o estar en alguna de las situaciones contempladas en el anexo II⁴.

4.2.5. Educación Secundaria para Personas Adultas.

a) Para acceder a la Educación Secundaria para Personas Adultas de Primer Ciclo serán necesarios, a parte de los requisitos de edad, los señalados en el punto 4.2.3.

b) Para acceder al Segundo Ciclo de Educación Secundaria, será necesario además de los requisitos de edad, encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- Haber superado el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de ESPA.

- Haber cursado 8.º de EGB y poseer el título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad y superar la prueba de valoración inicial.

Las equivalencias se detallan en el anexo II.

4.3. Enseñanzas técnico-profesionales.

4.3.1. Garantía Social.

Podrán acceder a los programas de garantía social los alumnos con edades comprendidas entre los 16 y 21 años que no posean titulación de Graduación en Educación Secundaria Obligatoria ni en Formación Profesional.

⁴ No se publican los anexos.

5.108

4.3.2. Preparación para la pruebas libres no escolarizadas de FP-1 (hasta el 2002).

Los alumnos/as que soliciten su admisión en esta oferta formativa cumplirán los requisitos exigidos en la convocatoria que la Consejería de Educación publique al efecto.

4.3.3. Preparación de la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio.

Podrán acceder a esta modalidad de enseñanzas los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Tener dieciocho años en el año natural en que se realiza la prueba.
- Acreditar, como mínimo, un año de actividad laboral.
- Haber superado un programa de garantía social.

4.3.4. Preparación Acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Los alumnos/as que soliciten su admisión en esta oferta formativa cumplirán los requisitos exigidos en la convocatoria que publican las Universidades en las que solicitan su admisión.

4.4. Contratos de Formación.

Los solicitantes de admisión de matrícula provenientes de un Contrato de Formación deberán cumplir los mismos requisitos de escolarización en cuanto a edad y acreditación académica que el resto de personas que soliciten plaza en el Centro.

Quinto. *Ratio aconsejable de alumnos por unidad.*—Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula:

- a) Enseñanzas iniciales:
 - Nivel I: Quince alumnos.
 - Nivel II: Veinticinco alumnos.
 - Mixto I y II: Veinte alumnos.
 - Castellano para inmigrantes: Quince alumnos.
- b) Graduado Escolar: Veinticinco alumnos.
- c) PPLNE de FP I: Veinticinco alumnos.
- d) ESPA: Veinticinco alumnos.
- e) Garantía Social: Quince alumnos.
- f) Aulas Taller: Quince alumnos.
- g) Preparación prueba CFGM: Treinta alumnos.
- h) Acceso Universidad mayores de veinticinco años: Treinta alumnos.
- i) Enseñanzas de carácter no reglado: Treinta alumnos.

— Para la constitución de unidades serán necesarios, al menos, diez alumnos/as por aula.

— En cada grupo se reservarán dos plazas para alumnos con necesidades educativas especiales (ACNES).

De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras, con que cuenta el Centro Educativo, se podrá modificar la relación de alum-

nos/as por unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

- a) Para garantizar la escolarización.
- b) Para evitar desdobles de unidades.
- c) Para evitar la habilitación de unidades.

Sexto. *Solicitud de plazas y documentación.*—

6.1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo oficial que figura como anexo I de la presente Resolución. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado: Un ejemplar para el Centro, un segundo para el Consejo de Escolarización y el otro para el interesado.

6.2. Cada solicitante presentará una única instancia y sólo en el Centro en el que solicita plaza.

6.3. Junto a la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que cumple los requisitos académicos y de edad solicitados para el nivel o curso en el que desea matricularse:

— Fotocopia compulsada del DNI o documento equivalente que acredite sus datos personales.

— En su caso, certificación académica requerida para el nivel o curso en el que opta a matricularse.

— Documentación requerida por el Centro que acredite su condición de pertenecer a un colectivo con necesidades de inserción laboral (justificante de su situación de parado).

— Los Centros docentes no solicitarán a los alumnos extranjeros documentación distinta de la solicitada a los alumnos nacionales.

— Informe, en su caso, de los alumnos con necesidades educativas especiales (ACNES), por parte del Servicio de Orientación.

Séptimo. *Criterios para la admisión de alumnos/as.*—7.1. La admisión del alumnado se realizará según el siguiente orden de prioridad:

7.1.1. Grupos o sectores sociales con necesidades de inserción laboral.

7.1.2. Los solicitantes de dieciocho años o mayores siempre tendrán preferencia, a la hora de conseguir plaza, sobre los de dieciséis a dieciocho años.

7.1.3. Los alumnos/as matriculados/as en el Centro en el curso anterior en Formación Básica y que no hayan finalizado el ciclo formativo.

7.1.4. Las personas adultas que acrediten su condición de minusválidas.

7.1.5. Una vez establecidos los criterios mencionados en los puntos anteriores, se completará la matrícula por riguroso orden de puntuación.

7.2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos solicitantes que hayan obtenido mayor puntuación en cada uno de los criterios, según la siguiente relación:

- a) Grupos o sectores sociales con necesidades de inserción laboral.
- b) Los solicitantes de dieciocho años o mayores.
- c) Los alumnos/as matriculados/as en el Centro en el curso anterior en Formación Básica.

d) Las personas adultas que acrediten su condición de minusválidas.

7.3. De mantenerse el empate, se resolverá mediante un sorteo público, entre todos los solicitantes que se encontrasen en tal situación.

7.4. Los alumnos no admitidos pasarán a formar parte de un listado de espera para que en el caso de producirse bajas en los niveles solicitados, proceder a su admisión.

7.5. Para la aplicación de estos criterios registrará el baremo de puntuación que figura como anexo III de la presente Resolución.

7.6. Terminado el plazo de matriculación, dada la singularidad de esta población escolar, los Centros de Educación de Personas Adultas admitirán alumnos/as hasta la terminación del segundo plazo de admisión correspondiente al segundo cuatrimestre de Educación Secundaria para Personas Adultas si para ello cuenta con plazas vacantes.

7.7. Para facilitar la orientación y la adscripción del alumnado al nivel básico correspondiente, el Centro efectuarán con carácter preceptivo una valoración inicial, según se contempla en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1994 («BOE» del 13), y sus resultados se consignarán en el expediente académico del alumno/a. Según los resultados de la valoración inicial se le adjudicará al alumno/a el curso correspondiente entre enseñanzas iniciales de I o II Nivel, Graduado Escolar, Primer o Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria para Adultos.

7.8. Admisión de alumnos/as procedentes de Contratos de Formación.

Las personas adultas procedentes de Contratos de Formación que soliciten la admisión de matrícula dentro de los plazos previstos en esta Resolución, punto 8.2, se registrarán por los mismos criterios que el resto de alumnado solicitante.

Si la solicitud de admisión se presenta y no existen plazas vacantes en la oferta solicitada, el Centro expedirá un certificado en el que haga constar el hecho de la solicitud de admisión formulada por el interesado, la no existencia de vacantes, su inclusión en el listado de reserva y los plazos previstos para el posterior proceso de admisión y matriculación.

Octavo. *Proceso de admisión y matriculación.*—
8.1. Durante el mes de septiembre se procederá a la difusión de la oferta educativa del Centro.

8.2. Del 2 al 15 de septiembre los Centros de Educación de Personas Adultas procederán a abrir el plazo de admisión. Excepcionalmente, para el curso 2000-2001, el plazo finalizará el día 20 de septiembre.

8.3. Los alumnos/as de Segundo Ciclo de Educación Secundaria para Personas Adultas, según organización cuatrimestral, tendrán un segundo plazo de admisión del 1 al 15 de febrero.

8.4. Al siguiente día hábil de la finalización del plazo de admisión terminará la realización de la Prueba de Valoración Inicial a los solicitantes que acuden por primera vez al Centro.

8.5. En el plazo de los tres días hábiles del término del período de admisión de solicitud, se harán públicos los listados provisionales de las personas admitidas en los distintos niveles y cursos que ofertan los Centros.

8.6. Habrá un plazo de reclamaciones de dos días hábiles, tras los cuales el Equipo Directivo, en tanto se elija el Consejo de Centro, resolverá las reclamaciones presentadas.

8.7. Al día hábil siguiente de la finalización del período de reclamaciones se publicarán los listados definitivos con el alumnado matriculado en el Centro en los distintos niveles. Las personas reflejadas se considerarán formalmente matriculadas, no teniendo que formalizar ningún otro trámite burocrático.

8.8. Los Directores de los Centros remitirán al Servicio de Inspección de Educación correspondiente a su provincia la relación del alumnado matriculado en las distintas enseñanzas antes del 31 de octubre y 28 de febrero respectivamente.

8.9. Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que adopten los Equipos Directivos o en su caso los Consejos de Centro sobre la admisión del alumnado, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el correspondiente Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación, en el plazo de un mes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Noveno. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.109

5.109 RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y POLÍTICA EDUCATIVA, POR LA QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA ACREDITACIÓN A EFECTOS LABORALES DE PROFESIONALES QUE VIENEN DESARROLLANDO FUNCIONES DE TÉCNICOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN INFANTIL EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL SIN LA TITULACIÓN ADECUADA («DOCM» de 30 de marzo de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenamiento General del Sistema Educativo (LOGSE)¹,

¹ VI 4.1.

en su Capítulo Primero, de la Educación Infantil, define el carácter educativo de la misma y su ámbito de aplicación, de cero a seis años, distribuidos en dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años, y

5.109

el segundo desde los tres hasta los seis años de edad. Igualmente, establece en su artículo 10 que la educación infantil será impartida por maestros con la especialización correspondiente, matizando que los centros han de disponer en el primer ciclo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad. Y en su artículo 11.2 delimita la responsabilidad de las Administraciones educativas en su desarrollo y la posibilidad de establecer convenios con las Corporaciones locales y con otras Administraciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro.

El Real Decreto 1004, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» de 26 de junio de 1991)², establece en su artículo 15 que los Centros de Educación Infantil en los que sólo se imparte el primer ciclo deben contar con maestros y con técnicos superiores en Educación Infantil o técnicos especialistas en Jardín de infancia, en un número equivalente al número de unidades más uno. Este mismo Real Decreto, en su disposición transitoria octava, establece un plazo de diez años para habilitarse a todos aquellos profesionales que, estando trabajando en estos centros, no tienen la titulación suficiente.

La Orden de 11 de octubre de 1994 («BOE» de 9 de octubre) por la que se regula la titulación mínima que deben tener los profesionales de los Centros privados³, recoge los requisitos de Titulación y Habilitación, especificando en su artículo 4.º la continuidad en el ejercicio de sus tareas de todos aquellos que estén acreditados o que superen las pruebas de idoneidad o cursos de formación convocados por las administraciones educativas competentes. La Resolución de la Secretaría de Estado de 11 de noviembre de 1994 («BOE» de 5 de diciembre) aplica esta normativa a las Instituciones dependientes de Corporaciones locales y autonómicas.

La Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» de 23 de enero)⁴ reguló la homologación de los cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil y de Habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el punto vigésimo de la Orden de 11 de octubre de 1994, en el ámbito de las competencias en materia de ordenación académica que le confiere a la Dirección General de Coordinación y Política Educativa el artículo 6.º del Decreto 24/2001, de 27 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha⁵, dispongo:

Primero. *Objeto*.—El objeto de esta Resolución es facilitar a los profesionales que vienen desempeñando su labor en los centros de atención a la infancia sin te-

ner la titulación adecuada a la especialidad correspondiente y que reúnen, sin embargo, requisitos suficientes de formación, de titulación o de certificación de la Administración educativa competente, la obtención de la acreditación a efectos laborales para el desarrollo de funciones de Técnicos Superiores de Educación Infantil en el primer ciclo de Educación Infantil.

Segundo. *Requisitos*.—La obtención de la citada acreditación se hará efectiva, previa solicitud del interesado, cuando se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

1. La certificación de haber obtenido la evaluación positiva en el curso específico de habilitación convocado por la Orden de 10 de octubre de 2000 («DOCM» de 20 de octubre).

2. Estar en posesión de las titulaciones que determina el apartado primero, puntos uno y dos, y el apartado tercero, puntos uno y dos, de la Orden de 11 de octubre de 1994 («BOE» de 19 de octubre).

3. Estar en posesión del título de especialista en Educación Infantil homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil («BOE» de 11 de enero de 1996).

4. Tener reconocida por la Administración educativa esa habilitación al amparo de la Orden de 11 de octubre de 1994 («BOE» de 19 de octubre) por la que se regula la titulación mínima que deben tener los profesionales de Centros privados.

5. Haber accedido, mediante oposición, a la categoría de Técnico Especialista de Jardín de Infancia en el proceso selectivo convocado por Orden de 7 de octubre de 1997 de la Consejería de Bienestar Social, y cuyo temario se ajusta al contenido desarrollado en los cursos de habilitación citados en el punto primero.

No obstante, cuando se trate de profesionales en centros autorizados con posterioridad a la publicación de la citada Orden de 11 de octubre de 1994, deberán reunir los requisitos de titulación contemplados en el artículo 15.2 del Real Decreto 1004, de 14 de junio de 1991.

Tercero. *Procedimiento*.—Las instancias solicitando la acreditación se presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Cultura a cuyo ámbito geográfico pertenezca el centro de trabajo, con el modelo que se acompaña como anexo I⁶, y con anterioridad al 30 de junio de 2001.

A la solicitud se acompañará la certificación del centro indicando los años de trabajo, según modelo (anexo II), y fotocopia debidamente compulsada de cuantos títulos o certificaciones sean precisos para adoptar la Resolución.

La Inspección Educativa procederá a estudiar el expediente y emitirá un informe favorable o desfavorable sobre la propuesta.

² VI 4.1.4.

³ X 4.65.2.

⁴ XI 4.30.

⁵ 5.97 anterior.

⁶ No se publican los anexos.

El Delegado Provincial de Educación y Cultura, cuando éste sea favorable, expedirá la correspondiente acreditación, de acuerdo con el modelo que se acompaña en el anexo III.

Toda la documentación quedará en poder de la Delegación Provincial de Educación y Cultura.

Cuarto. Con el fin de asegurar la aplicación de criterios uniformes en la interpretación de la Resolución, la Delegación Provincial de Educación y Cultura solicitará un informe a la Dirección General de Coordinación y Política Educativa de la Consejería de Educación y Cultura, acompañada del expediente correspondiente.

Quinto. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.110

5.110 RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS A LA MODIFICACIÓN DE PLANTILLAS DE MAESTROS EN DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, COLEGIOS RURALES AGRUPADOS E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («DOCM» de 17 de abril de 2001)

La Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 27 de febrero de 2001 («DOCM» de 5 de marzo), modifica la plantilla, la composición de unidades y otros datos de determinados centros públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Rurales Agrupados y Colegios de Educación Especial, y la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 28 de febrero de 2001 («DOCM» de 8 de marzo) publica las plantillas de Maestros en Institutos y Secciones de Educación Secundaria que tienen implantado el Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

A fin de determinar qué Maestros serían los afectados por las modificaciones de plantilla realizadas por dichas Órdenes, así como por modificación del ámbito de alguno de los Colegios Rurales Agrupados ya existentes, se hace preciso dictar las presentes instrucciones.

De conformidad con lo expuesto, y en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la Dirección General de Recursos Humanos por Decreto 24/2001, de 29 de febrero, en el que se establece la Estructura Orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Cultura¹, y por Decreto 252/1999 de 28 de diciembre, por el que se atribuyen competencias en materia de personal, respecto a los funcionarios docentes, a los diferentes órganos de la Consejería de Educación y Cultura, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Para establecer qué Maestros han de ser desplazados, en los casos en que esto sea necesario en

función de las modificaciones de las plantillas orgánicas establecidas en los anexos I, II, III de la citada Orden de 27 de febrero de 2001 («DOCM» del 5) y en el anexo I de la Orden de 28 de febrero de 2001 («DOCM» del 8), se aplicará lo dispuesto en la Orden de 1 de junio de 1992 («BOE» del 9), sobre desplazamiento de Maestros en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial como consecuencia de la supresión o modificación en puestos de trabajo docentes².

Segundo. En aquellos casos en que un puesto ordinario haya sido transformado en singular-itinerante, al Maestro titular de aquél le será de aplicación la Orden de 1 de junio de 1992, teniendo en cuenta que para solicitar la adscripción al puesto transformado, o a otro que estuviese vacante en el centro, deberá poseer la habilitación correspondiente.

Tercero. En aquellos casos en que alguna localidad, perteneciente al ámbito de un Colegio Rural Agrupado ya existente, se segregue para integrarse en otro Colegio Rural Agrupado o para constituir otro centro independiente, tendrán prioridad para adscribirse a la plantilla orgánica del Centro o Colegio rural Agrupado al que acceden aquellos Maestros que fueran titulares de los puestos correspondientes a las unidades preexistentes a la constitución del Colegio Rural Agrupado el que se segregan.

En caso de que éstos no ejerzan este derecho de prioridad se aplicará lo establecido en la Orden de 1 de junio de 1992, si fuera necesario.

¹ 5.97 en este volumen.

² VII 4.37.

CASTILLA Y LEÓN

5.111 DECRETO 176/2000, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE CASTILLA Y LEÓN («BOCYL» de 26 de julio de 2000)

Por Ley 3/1999, de 17 de marzo¹, se crea el Consejo Escolar de Castilla y León como órgano de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza en niveles no universitarios, y de consulta y asesoramiento en las materias a que se refiere la Ley.

De conformidad con la citada Ley corresponde al Consejo Escolar de Castilla y León elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con la Ley y sus normas de desarrollo.

En desarrollo de la Ley se aprueba el Decreto 314/1999, de 16 de diciembre, por el que se regula la estructura, el funcionamiento y el número de integrantes del Consejo Escolar de Castilla y León², estableciendo que el Consejo Escolar de Castilla y León someterá a la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma su Reglamento de funcionamiento interno, en el que se regulará el procedimiento para la convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, la forma de aprobar las propuestas e informes, el régimen de constitución y funcionamiento de las Comisiones y cuanto resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Conforme a lo previsto anteriormente, el Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León elaboró su Reglamento de funcionamiento interno, acordando su redacción definitiva en la reunión celebrada el día 14 de abril de 2000.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 20 de julio de 2000, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León, cuyo texto se inserta en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

¹ XIV 5.98.

² XV 5.87.

ANEXO

Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla y León

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y COMPETENCIAS

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar de Castilla y León es el máximo órgano de consulta, asesoramiento y participación social en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios en la Comunidad de Castilla y León.

2. El Consejo Escolar de Castilla y León se rige por el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE)³, por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG)⁴, por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León⁵, por la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, por el Decreto 314/1999, de 16 de diciembre, por el que se regula la estructura, el funcionamiento y el número de integrantes del Consejo Escolar de Castilla y León, por el presente Reglamento de Funcionamiento y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común⁶.

3. En todo aquello no previsto en estas normas se estará a los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

Art. 2.º 1. El Consejo Escolar de Castilla y León ha de ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Los criterios y el contenido de los proyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales en materia educativa.

b) Las bases y criterios para la programación general de la enseñanza en Castilla y León.

c) La programación anual de la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas.

d) Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas de Castilla y León.

³ I 4.2.

⁴ XI 4.1.

⁵ I 2.8.

⁶ VIII 3.5 y XIV 3.4.

e) La determinación de las características propias que han de tener los centros docentes en la Comunidad sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados por la Administración del Estado.

f) La reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales de Castilla y León mediante el conocimiento específico de la cultura propia, todo ello dentro del marco general de la historia y la cultura españolas.

g) Los convenios y acuerdos que en materia educativa se proponga celebrar la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas.

h) Los criterios para dar adecuada respuesta a los problemas específicos de la escuela rural.

2. El Consejo Escolar de Castilla y León podrá ser consultado en cualquier otro asunto por la Consejería competente en materia de educación.

3. El Consejo Escolar de Castilla y León, a iniciativa propia, podrá elevar a la Consejería competente en materia de educación cuantas propuestas considere convenientes en relación con los asuntos recogidos anteriormente y sobre cualesquiera otros relacionados con la educación.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Art. 3.º 1. El Consejo Escolar de Castilla y León estará constituido por:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Consejeros.

2. Los miembros del Consejo serán nombrados de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/1999.

3. Actuará como Secretario un funcionario o funcionaria de la Administración educativa nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación, oída la Presidencia del Consejo.

Art. 4.º Al Presidente o Presidenta le corresponden las siguientes funciones:

a) Ejercer la dirección, la representación institucional y la coordinación del Consejo Escolar de Castilla y León.

b) Fijar el orden del día, oída la Comisión Permanente, convocar y presidir las sesiones del Pleno, moderar los debates y dirimir las votaciones en caso de empate.

c) Impulsar la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno y velar por su cumplimiento.

d) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Permanente, fijar el orden del día, moderar los debates y dirimir las votaciones en caso de empate.

e) Solicitar a la Administración educativa los antecedentes y la documentación que se consideren ne-

cesarios para el desarrollo de las funciones del Consejo.

f) Requerir de la Consejería competente en materia de educación, los medios materiales y personales suficientes para cumplir adecuadamente las funciones del Consejo.

g) Aprobar el calendario de reuniones que le propongan los presidentes de las Comisiones.

h) Visar las actas, las certificaciones de los acuerdos del Pleno y la Comisión Permanente.

i) Autorizar con su firma los informes, dictámenes, propuestas del Consejo y cuantos escritos oficiales pudieran generarse.

j) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación de este Reglamento.

k) Elaborar y remitir la estimación del gasto del Consejo Escolar a la Consejería competente en materia de educación, previa aprobación del Pleno.

l) Adoptar aquellas otras resoluciones que exija el correcto funcionamiento del Consejo.

Art. 5.º El Vicepresidente o la Vicepresidenta suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá las funciones que éste le delegue.

Art. 6.º 1. Formarán parte del Consejo Escolar de Castilla y León, como Consejeros:

a) Trece profesores o profesoras de toda clase de centros propuestos por las correspondientes organizaciones sindicales del sector en el ámbito de Castilla y León en proporción a su representatividad. De ellos, nueve representarán al sector de la enseñanza pública y cuatro al de la enseñanza privada.

b) Ocho padres o madres de alumnos a propuesta de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.

c) Seis alumnos o alumnas propuestos por las Confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal administrativo y servicios, propuestos por los correspondientes sindicatos del sector en proporción a su representatividad.

e) Tres titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones de empresarios y de titulares de los centros en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.

g) Tres representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.

h) Seis miembros de la Administración educativa autonómica designados por el titular de la Consejería competente en materia de educación.

5.111

i) Siete representantes de la Administración local, propuestos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

j) Dos representantes de las Universidades de Castilla y León propuestos por el Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

k) Seis personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, designadas por el titular de la Consejería competente en materia de educación.

l) Un representante del Consejo de la Juventud de Castilla y León propuesto por el citado Consejo.

2. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Castilla y León será de cuatro años. Serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato.

3. Transcurridos dos años desde la constitución del Consejo Escolar de Castilla y León, se procederá a renovar la mitad de los Consejeros, por grupos y mediante un procedimiento de sorteo, y en la primera renovación se entenderá la mitad por defecto.

4. Los Consejeros suplentes serán nombrados por Orden de la Consejería competente en materia de educación, previa propuesta de sus organizaciones respectivas.

5. Si se produce una vacante en el Consejo deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en la Ley 3/1999. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo no cumplido del mandato del miembro sustituido.

Art. 7.º Los Consejeros perderán la condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de cumplir los requisitos necesarios para la designación.

c) Los miembros de la Administración Educativa por renovación del titular de la Consejería competente en materia de educación.

d) Los representantes de cada uno de los sectores por revocación del mandato conferido por las respectivas Organizaciones que los designaron.

e) Renuncia.

f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

g) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por resolución judicial firme.

Art. 8.º Los miembros del Consejo Escolar de Castilla y León tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan. Cuando no les fuera posible asistir deben excusar su asistencia.

Igualmente, están obligados a participar en la realización de estudios y en la emisión de informes y dictámenes y propuestas.

Art. 9.º 1. Corresponde a los miembros del Consejo los siguientes derechos:

a) Intervenir en las sesiones del Pleno y Comisiones y Subcomisiones a las que pertenezcan. En

caso de discrepancia con el acuerdo de la mayoría, los Consejeros podrán requerir que su parecer conste expresamente en acta, así como formular, en tiempo y forma, voto particular razonado.

b) Formular protestas dentro de su ámbito competencial en los términos establecidos en el presente Reglamento.

c) Tener acceso, a través de la Secretaría permanente, a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

d) Recibir las indemnizaciones por razón del servicio que le sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.

e) Cualquier otro que les esté legalmente reconocido.

2. Los miembros del Consejo Escolar de Castilla y León y su Secretario tendrán derecho a percibir por asistencia a cada sesión del mismo las indemnizaciones siguientes, de acuerdo con las modalidades y cuantías previstas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de indemnizaciones por razón del servicio al personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

— En concepto de asistencia: La cuantía que aparece prevista en el anexo V para la Categoría Primera.

— En concepto de gastos de manutención y alojamiento: La cuantía que aparece prevista en el anexo II para el Grupo 2.

— En concepto de gastos de viaje: la cuantía que aparece prevista en el anexo IV de las obligaciones inherentes a su cargo.

El Presidente del Consejo Escolar percibirá asimismo las indemnizaciones previstas en el párrafo anterior en concepto de gastos de manutención, alojamiento y viajes, cuando el desarrollo de las actuaciones debidas por razón del cargo así las generen.

Art. 10. 1 El Secretario o Secretaria ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuar con voz pero sin voto en las sesiones del Pleno, Comisiones y Subcomisiones del Consejo Escolar de Castilla y León.

b) Redactar con el Visto Bueno del Presidente las actas de las sesiones del Pleno y Comisiones y extender las certificaciones que deban expedirse.

c) Gestionar los asuntos administrativos y prestar asistencia técnica al Presidente, al Pleno y a las Comisiones.

d) Dirigir la Secretaría Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León.

e) Gestionar cualquier otra tarea relativa a las funciones genéricas de la Secretaría que le encargue el Presidente.

f) Dar fe con su firma de los acuerdos del Consejo.

g) Custodiar las actas, resoluciones, informes y dictámenes del Consejo.

2. Bajo la dirección y supervisión del Secretario habrá una Secretaría, único órgano administrativo de carácter permanente adscrito a la Consejería com-

petente en materia de educación, con funciones de apoyo técnico y administrativo al Secretario y al Consejo Escolar de Castilla y León.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Secretario será sustituido por su suplente, que será un funcionario de la Administración educativa nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación, oída la Presidencia del Consejo.

Art. 11. Previa invitación de la Presidencia, podrán asistir a las sesiones del Consejo personas ajenas a él, que por su especial cualificación puedan informar y asesorar al Consejo en materias concretas de su competencia.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 12. 1. El Consejo Escolar de Castilla y León funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones del Consejo Escolar de Castilla y León serán:

- La Comisión Permanente.
- Las Comisiones Específicas que se acuerden en el Pleno del Consejo o por este Reglamento.

3. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán crear Subcomisiones con carácter temporal para estudiar problemas concretos de singular relieve o actualidad.

Art. 13. Al Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León integrado por Presidente, Vicepresidente y Consejeros, le corresponde:

- a) Emitir dictámenes, informes y propuestas, en los términos previstos y sobre los asuntos relacionados en la Ley 3/1999.
- b) Atender debidamente las consultas que le sean formuladas por la Consejería competente en materia de educación.
- c) Ratificar a los miembros de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 314/1999 de 16 de diciembre.
- d) Aprobar, a propuesta de la Comisión Permanente, o de un tercio de los miembros del Pleno, la creación de Comisiones y Subcomisiones.
- e) Solicitar a la Administración la información necesaria para el ejercicio de sus competencias.
- f) Delegar excepcionalmente en la Comisión Permanente la aprobación de los informes, propuestas y dictámenes que la urgencia de su emisión así lo requiera, debiendo ser ratificados en el primer Pleno que se celebre.
- g) A propuesta de la Comisión Permanente, recoger y analizar las sugerencias de los Consejos Escolares Territoriales.
- h) Aprobar la memoria anual de actividades del Consejo Escolar de Castilla y León, y el informe anual sobre la situación del sistema educativo en Castilla y León.

Art. 14. 1. La Comisión Permanente estará integrada por Presidente, o persona en quien delegue, que la presidirá, Vicepresidente y doce representantes de los distintos sectores sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 314/1999 de 16 de diciembre, en el que se regula la composición de este órgano colegiado. La elección de los mismos se realizará por sus representados mediante acuerdo o por mayoría simple de votos. Los así elegidos serán propuestos al Pleno para su ratificación.

Esta Comisión Permanente estará asistida por el Secretario o Secretaria del Consejo que actuará con voz pero sin voto.

2. En la elección de los Consejeros del punto anterior, cada Consejero votará a tantos representantes, y sus suplentes, como correspondan a su grupo, recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos Consejeros que hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del sector o grupo de la Comisión Permanente.

Si se produjera empate, se procederá a celebrar una segunda votación.

Si persistiera el empate después de la segunda votación, el mismo se resolverá por la Presidencia del Consejo, en atención a los criterios de mayor representatividad en los casos que fuera posible, y, en su defecto, se hará la designación por sorteo.

En caso de ausencia justificada los titulares electos serán sustituidos por sus suplentes, previa comunicación al Presidente del Consejo.

3. La Comisión Permanente tiene las siguientes funciones:

- a) Designar Comisiones y Subcomisiones que redactarán los informes que sean sometidos a sus deliberaciones o a la del Pleno y distribuir el trabajo entre las mismas, así como las consultas a las que se refiere el apartado 1, b) del artículo 13 de este Reglamento.
- b) Comunicar a todos los Consejeros la distribución de funciones entre Comisiones indicadas en el apartado anterior.
- c) Recoger y tramitar los informes y dictámenes elaborados por las Comisiones Específicas y resolver sobre:
 - Su devolución a la Comisión Específica correspondiente para ampliar el estudio.
 - El paso a otra Comisión Específica, a los mismos efectos de ampliación del estudio.
 - El paso al Pleno.
- d) Planificar el calendario anual de reuniones ordinarias del Pleno y elaborar las correspondientes propuestas del orden del día.
- e) Realizar el proyecto de la Memoria anual de las actividades del Consejo y del informe sobre la situación del sistema educativo de Castilla y León.
- f) Calificar de trámite, por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros, determinados asuntos sobre los que deba informar.
- g) Elaborar los dictámenes de los asuntos calificados de trámite para informar al Pleno.

5.111

h) Remitir al Pleno las sugerencias de los Consejos Escolares de ámbito territorial e inferior.

i) Coordinar la labor de las distintas Comisiones.

j) Elevar al Pleno para su aprobación, en su caso, propuestas, informes y dictámenes cuya elaboración le haya sido encomendada por el mismo.

k) Preparar todos los asuntos que sean competencia del Pleno, así como dar cuenta al mismo de su actividad.

l) Cuantas otras funciones le sean asignadas por el Pleno.

4. Previa invitación de la Presidencia, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Permanente personas ajenas a la misma que por su especial cualificación, puedan informar y asesorar a la Comisión Permanente en materias de su competencia.

Art. 15. 1. Las Comisiones Específicas estarán constituidas por un Presidente, un Vicepresidente y un número de Consejeros no superior a seis.

Actuará como Secretario el del Consejo Escolar y en caso de ausencia su suplente.

2. Se crean las siguientes Comisiones Específicas:

a) Financiación, Inversiones y Recursos Humanos del Sistema Educativo de Castilla y León.

b) Ordenación del Sistema Educativo.

c) Innovación y Calidad Educativa.

3. Las Comisiones Específicas trasladarán los acuerdos alcanzados al Presidente de la Comisión Permanente, adjuntando los votos y la documentación complementaria que se considere oportuno.

4. Las Comisiones Específicas elaborarán los proyectos de propuestas, dictámenes e informes que les sean encargados en un término máximo de 45 días hábiles a contar desde su atribución por la Comisión Permanente. En caso de urgencia el plazo máximo de emisión será de veinte días hábiles. No obstante, y con carácter excepcional, la Comisión Permanente podrá modificar los plazos anteriores.

5. La Comisión Permanente propondrá al Pleno la composición, Consejeros titulares y suplentes, de las Comisiones Específicas a partir de la adscripción voluntaria a éstas de los Consejeros. Todos los grupos presentes en el Consejo Escolar estarán al menos en una Comisión, procurando una presencia proporcional a la representación de cada grupo en el Consejo Escolar.

6. Cada miembro del Consejo sólo podrá ser adscrito a una de las Comisiones Específicas del Consejo, siendo ésta condición incompatible con la de miembro de la Comisión Permanente.

7. Los miembros deberán asistir a las reuniones de las Comisiones a las que estén adscritos. Cuando un Consejero deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación, su Presidente propondrá al Pleno su baja previa audiencia del interesado.

8. La adscripción a una Comisión Específica será por un curso escolar, como mínimo.

9. Los miembros de cada Comisión Específica elegirán a la persona que ejercerá su Presidencia y Vicepresidencia por el período de un curso académico. La elección se realizará por acuerdo o mayoría simple.

10. A los Presidentes de las Comisiones Específicas corresponde:

a) Proponer al Presidente del Consejo, para su aprobación, el calendario de reuniones de la Comisión Específica respectiva.

b) Presidir las reuniones, moderar los debates y someter los asuntos a votación.

c) Elevar a la Comisión Permanente los proyectos de informes, dictámenes y propuestas relacionados con temas de su competencia que les hayan sido encargados para su posterior deliberación.

d) Requerir de la Presidencia del Consejo que solicite a la Administración educativa la información necesaria sobre los trabajos que sean encomendados a la Comisión, o sobre cualquier materia comprendida en su campo de actuación.

e) Actuar de portavoz de la propia Comisión Específica ante la Comisión Permanente y ante el Pleno. No obstante, podrán delegar esta función en cualquier miembro de su Comisión.

11. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de una Comisión Específica, será sustituido por el Vicepresidente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Art. 16. El régimen de las sesiones, su convocatoria, su carácter y el sistema de adopción de acuerdos tanto del Pleno como de las Comisiones y Subcomisiones del Consejo Escolar de Castilla y León estarán determinados por lo establecido en la Ley 3/1999 y en el presente Reglamento.

Art. 17. 1. El Pleno debe reunirse con carácter ordinario al menos dos veces al año.

2. El Pleno deberá ser convocado con carácter extraordinario cuando lo soliciten al Presidente al menos un tercio de miembros, y cuando los plazos en que deban emitirse informes o dictámenes así lo aconsejen a juicio del Presidente.

3. La convocatoria de las sesiones del Pleno se realizará, como mínimo, con diez días hábiles de antelación, y si existieran razones objetivas de urgencia, con tres días hábiles.

4. El orden del día será fijado por el Presidente del Consejo, oída la Comisión Permanente teniendo en cuenta las peticiones de los vocales que se hayan presentado por escrito y con la debida antelación. La prelación del orden del día sólo podrá variarse si así lo decidieran los dos tercios de los asistentes al Pleno. Se podrá incluir un punto en el orden del día siempre que se produzca por razones de urgencia y se acuerde por unanimidad.

5. El Presidente informará, en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo en la correspondiente sesión del Pleno. A este respecto, la ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempo entre los miembros de un mismo sector, organización o grupo.

Art. 18. 1. La Comisión Permanente se reunirá:

- a) Como mínimo una vez al mes.
- b) Cuando lo considere oportuno el Presidente.
- c) Cuando lo solicite un tercio de sus miembros.
- d) Siempre con carácter previo a las reuniones del Pleno.

2. La convocatoria de las sesiones de la Comisión Permanente se realizará con cinco días hábiles de antelación, y si existieran razones objetivas de urgencia, con cuarenta y ocho horas.

Art. 19. Las Comisiones Específicas se reunirán con la periodicidad que determinen sus Presidentes y así mismo siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

Se tendrá en consideración la urgencia y otros aspectos importantes, y se establecerá el correspondiente calendario de actuación a propuesta de los miembros de la misma, elevándolo al Presidente del Consejo para su aprobación.

La convocatoria de las sesiones se realizará con cinco días hábiles de antelación, y si existieran razones objetivas de urgencia, con cuarenta y ocho horas.

Art. 20. 1. Para la constitución válida del Pleno y de las diferentes Comisiones del Consejo, se requerirá la presidencia de su Presidente y del Secretario o en su caso de quienes les sustituyan, y de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Si no hubiera quórum, podrán constituirse válidamente, en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora señalada para la primera, siempre que así se haga constar en la convocatoria y esté presente un tercio de sus miembros.

Art. 21. 1. Los acuerdos del Consejo Escolar de Castilla y León se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, salvo en los casos en que el Reglamento determine otras mayorías.

2. Los acuerdos se adoptarán:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Por votación a mano alzada.
- c) Mediante votación secreta por papeletas, en los siguientes supuestos:

- Lo proponga el Presidente.
- Lo solicite el 20 por 100 de los presentes.
- Se trate de la elección de personas.

3. En caso de empate de votos, el Presidente dirimirá los acuerdos con su voto de calidad.

4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, o adherirse al de otros siempre que lo anuncien en la misma sesión y lo remitan por escrito a la Presidencia en el término de cuarenta y ocho horas; ese voto particular se incorporará al texto aprobado.

5. El voto es personal e indelegable. No se aceptará el voto por correo.

Art. 22. Junto a la convocatoria de cada reunión se enviará el borrador del acta de la sesión anterior para su lectura previa. Al comienzo de cada sesión el Secretario preguntará si merece la aprobación de los miembros. Cuando alguno de los Consejeros considere que el Acta no recoge correctamente el sentido general de las opiniones expresadas sobre los acuerdos tomados, podrá solicitar que se redacte con más precisión. Una vez aprobada el Acta, el Secretario la incorporará al Libro de Actas correspondiente.

Art. 23. 1. El Secretario, tras cada sesión del Pleno, de la Comisión Permanente o de las otras Comisiones, redactará un Acta en la que hará constar lo siguiente:

- a) Lugar de reunión.
- b) Día, mes, año y hora de comienzo.
- c) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros presentes y ausentes que hayan excusado su asistencia, así como los de quienes falten sin excusa, del Secretario o de quien le sustituya, y el de las personas que hayan sido requeridas a comparecer.
- d) El carácter ordinario o extraordinario de la reunión.
- e) Asuntos que figuren en el orden del día.
- f) Puntos principales que hayan sido objeto de deliberación.
- g) Propuestas, informes y dictámenes con especificación del resultado de la votación, así como también los votos particulares cuando éstos sean manifestados como tales.
- h) Todas las incidencias que a juicio del Secretario, o de alguno de los presentes, se produjesen en el transcurso de la sesión.
- i) Hora de finalización de la sesión.

2. Cuando no se celebre la sesión por cualquier motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia autenticada con su firma y la del Presidente, en la que se hará constar las causas de la no celebración y, en su caso, el nombre de los asistentes y el de quienes se hayan excusado.

Art. 24. 1. Las Actas, una vez aprobadas y debidamente formalizadas, serán incorporadas a los Libros correspondientes.

2. El Secretario del Consejo Escolar de Castilla y León custodiará todos los Libros de Actas en la sede del citado Consejo y no autorizará su salida bajo ningún concepto.

3. Se expedirá por el Secretario del Consejo las certificaciones que solicite cualquiera de los Consejeros.

5.111

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN DE INFORMES Y DICTÁMENES

Art. 25. Cuando el Consejo Escolar de Castilla y León sea requerido para emitir informe o dictamen por la Consejería competente en materia de educación, o informe a solicitud de una cuarta parte de sus Consejeros, la Comisión Permanente actuará según lo establecido en este Reglamento.

Art. 26. La Comisión Específica o Subcomisión en su caso elaborará el proyecto de informe o dictamen, que deberá someterse a deliberación de la Comisión Permanente, junto con los votos particulares que pudieran existir. Los miembros de la Comisión Permanente deberán recibir la documentación con una antelación de al menos cinco días hábiles al de la celebración de la sesión.

Art. 27. 1. Elevado al Pleno el proyecto de informe o dictamen será distribuido, con la documentación adecuada, a los Consejeros con la convocatoria, al menos con diez días hábiles de antelación.

2. Los Consejeros podrán formular propuestas o informes alternativos, o propuestas de modificación de aspectos concretos.

3. Dichas propuestas o informes alternativos deberán ser formulados por escrito y enviados a la Secretaría Permanente del Consejo con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del Pleno, por cualquiera de los medios que permiten tener constancia de la fecha de su recepción.

4. Debatidos en Pleno el proyecto de informe, los votos particulares y las propuestas alternativas o de modificación existentes, se procederá a la votación de cada una de ellas.

5. Los informes o dictámenes serán remitidos a la Consejería competente en materia de Educación, debidamente formalizados, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente reunión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, con detalle del número de votos alcanzados a favor, en contra y abstenciones, y acompañados de los votos particulares, si los hubiera.

CAPÍTULO VI

FORMALIZACIÓN DE PROPUESTAS

Art. 28. El Consejo Escolar de Castilla y León, a iniciativa propia, podrá elevar a la Consejería competente en materia de Educación cuantas propuestas considere convenientes en relación con los asuntos de su competencia, y sobre cualquier otro relacionado con la Educación, en especial los siguientes:

- a) Cumplimiento de las normas legales en los Centros Públicos y Privados.
- b) Orientaciones pedagógicas y metodológicas.
- c) Renovación pedagógica.
- d) Formación y perfeccionamiento del profesorado.

e) Evaluación del sistema educativo y del rendimiento escolar.

f) Régimen de los Centros Docentes.

Art. 29. 1. Las propuestas tendrán que ser motivadas y precisas, diferenciando en ellas las razones que las justifican y la propuesta propiamente dicha.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Presidencia del Consejo, que, previo examen de su contenido, acordará si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. 1. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son competencia del Consejo, o no expresaran claramente su contenido, las devolverá al Consejo suscriptor expresando las razones que justifiquen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya firmado en primer lugar.

2. Si existiese desacuerdo con la decisión de la Presidencia, podrá el proponente manifestarse ante la Comisión Permanente, resolviendo la Presidencia, oídas las alegaciones del Consejero proponente y teniendo en cuenta el parecer de la mayoría de la Comisión Permanente.

Art. 31. 1. Las propuestas admitidas serán incluidas en el orden del día de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente inmediata a la presentación de las mismas, que decidirá la Comisión o Subcomisión que deba pronunciarse sobre las mismas. Si el Consejero o Consejera proponente de la misma no es miembro de dicha Comisión, podrá acudir a la sesión, a los efectos de informar sobre la propuesta, pero sin derecho a voto.

2. En el caso de que se hubieran formulado las propuestas una vez convocada la sesión, sólo podrán ser objeto de deliberación de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 de este Reglamento.

Art. 32. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente, o en la Comisión que deba pronunciarse, por el Consejero o Consejera que las haya suscrito o, en su caso, por quien las haya suscrito en primer lugar, pudiendo el proponente introducir modificaciones en su propuesta.

Art. 33. 1. Si las propuestas son aprobadas, se incluirán en el orden del día de la inmediata sesión del Pleno.

2. Si la propuesta resulta aprobada por el Pleno en los términos previstos, será remitida a la Consejería competente en materia de Educación.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN CASTILLA Y LEÓN DE LA MEMORIA ANUAL

Art. 34. 1. El Consejo Escolar de Castilla y León elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en Castilla y León.

En este informe se procurará tener en cuenta los informes de los Consejos Escolares de ámbito territorial creados en virtud del artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1995 del Derecho a la Educación y de las disposiciones que la desarrollan.

2. La sesión del Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León en que se apruebe el informe deberá convocarse antes del fin del año natural en que haya finalizado el curso a que se refiere.

Art. 35. 1. La Comisión Permanente elaborará el proyecto de dicho informe, que se referirá al curso académico completo. Para ello dicha Comisión designará una o varias comisiones o subcomisiones que elaboren un texto inicial.

2. La Comisión Permanente deliberará sobre el proyecto del informe, sometiendo a votación todos los apartados sobre los que no exista consenso.

Art. 36. 1. El proyecto de informe será distribuido, con la documentación adecuada, a los miembros del Consejo, con veinte días hábiles de antelación a la sesión del Pleno en que haya de aprobarse. En él se harán constar el resultado de la votación de los apartados, adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubieran presentado.

2. Los Consejeros podrán formular propuestas de informes alternativos al proyecto de la Comisión Permanente, o propuestas de modificación de aspectos concretos.

3. Dichas propuestas o informes alternativos deberán ser formulados por escrito y remitidos a la Secretaría para su distribución al resto de los Consejeros con, al menos, diez días hábiles de antelación a la celebración del Pleno.

4. Debatidos en Pleno el proyecto de Informe, las propuestas alternativas o de modificación, se procederá a la votación.

5. El informe, incluidos en su caso los votos particulares, será remitido debidamente formalizado a

la Consejería competente en materia de Educación, indicando los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión del resultado de la votación en cada caso.

Art. 37. 1. El Consejo Escolar de Castilla y León redactará una memoria anual de actividades.

2. La Comisión Permanente elaborará el proyecto de dicha memoria, que elevará al Pleno para su aprobación.

3. En dicha memoria se recogerá sucintamente, y diferenciados por materias:

a) Los informes, dictámenes y propuestas que haya emitido el Consejo Escolar de Castilla y León, indicando el objeto del mismo, el órgano que lo ha elaborado y las condiciones de su aprobación (sesión, mayoría o unanimidad, votos particulares y quienes los emitieron, etc.).

b) Las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Específicas y de las Subcomisiones celebradas así como un resumen de los asuntos tratados en cada una.

c) Las propuestas admitidas que hayan sido presentadas por consejeros y el resultado de las mismas.

d) La memoria económica del año.

e) Cualquier otra actividad del Consejo que se considere de interés.

CAPÍTULO VIII

REFORMA DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

Art. 38. La reforma de este Reglamento de funcionamiento interno requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León por mayoría absoluta de sus componentes y la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

5.112 DECRETO 95/2001, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 212/1999, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOCyL» del 30 de marzo de 2001)

El Decreto 212/1999, de 29 de julio¹, estableció la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.

El tiempo transcurrido ha evidenciado la necesidad de crear un órgano con funciones de coordinación, apoyo, asesoramiento y asistencia técnica al Consejero en materia de cultura; todo ello con el objeto de unificar e impulsar la política cultural que ejecutan las distintas unidades orgánicas con competencias en la materia.

Por otro lado, la necesidad de crear dicho órgano resulta aún más evidente a la vista de la existencia de importantes proyectos institucionales en materia de cultura, cuya ejecución y desarrollo exige la creación de un órgano directivo, con el fin de garantizar la cohesión de la política cultural en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 29 de marzo de 2001, dispongo:

¹ XV 5.85.

5.113 **Artículo único.** Se modifica el Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en los términos siguientes:

1. El artículo 2.º tendrá la siguiente redacción:

«Art. 2.º *Órganos Directivos.*—La Consejería de Educación y Cultura para el desarrollo de las competencias señaladas en el artículo anterior se estructura en los órganos superiores siguientes:

- Secretaría General.
- Coordinador General de Educación.
- Coordinador General de Cultura.
- Dirección General de Universidades e Investigación.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento.
- Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

- Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.
- Dirección General de Patrimonio y Promoción cultural.
- Dirección General de Deportes.
- Dirección General de Juventud.»

2. Se adiciona el artículo 5.º bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Art. 5.º bis. *Coordinador General de Cultura.*—Dependiendo orgánicamente del Consejero, el Coordinador General de Cultura, con rango de Secretario General, ejercerá funciones de coordinación, apoyo, asesoramiento y asistencia técnica al Consejero en materia de Cultura.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

5.113 DECRETO 140/2001, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CASTILLA Y LEÓN («BOCyL» de 16 de mayo de 2001)

El Decreto 82/2000, de 27 de abril¹, creó el Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, como órgano consultivo y de participación institucional y social en materia de Formación Profesional, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

De conformidad con lo previsto en el citado Decreto, el Pleno del Consejo de Formación Profesional acordó la redacción definitiva de su Reglamento de Organización y Funcionamiento en su reunión del día 9 de octubre de 2000.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación y Cultura y de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 10 de mayo de 2001, dispondgo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, cuyo texto se inserta en el anexo de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

¹ XV 5.90.

ANEXO

Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1.º El Consejo de Formación Profesional de Castilla y León es el órgano consultivo y de participación institucional y social en materia de Formación Profesional, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, y ejercerá las funciones que se señalan en el artículo 2.º del Decreto 82/2000, de 27 de abril.

Art. 2.º El Consejo de Formación Profesional de Castilla y León tendrá su sede en Valladolid y podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Art. 3.º 1. El Pleno del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León quedará válidamente constituido en primera convocatoria, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los represen-

tantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces y en segunda convocatoria, con la asistencia de representantes de las Administraciones Públicas y, al menos, de una de las dos representaciones de intereses sociales miembros del órgano. Será requisito indispensable la presencia del Presidente y del Secretario.

2. La inasistencia de un miembro sin justificar a dos sesiones consecutivas o tres discontinuas, a lo largo del año, podrá ser causa para que el Pleno lo notifique a la institución u organización que designó al Consejero, a los efectos oportunos.

Art. 4.º 1. La convocatoria del Pleno será cursada por el Secretario del Consejo, por orden del Presidente, con una antelación de siete días naturales a la fecha de la sesión, mediante escrito en el que se hará constar la fecha, lugar y hora de la reunión, así como el Orden del día a tratar, acompañado, en su caso, de la documentación correspondiente a los temas previstos y de copia del Acta de la sesión anterior.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al semestre y en sesión extraordinaria, a iniciativa del Presidente, o a petición por escrito de una tercera parte de los Consejeros que lo componen.

3. La convocatoria de carácter extraordinario deberá efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de la celebración, con inclusión en el Orden del día de los puntos propuestos por quienes la hubieran instado.

Art. 5.º El Presidente, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º.2 del Decreto 82/2000, de 27 de abril, desarrollará las siguientes funciones:

a) Abrirá la sesión y dirigirá el debate, cuidando que los puntos incluidos en el Orden del día sean tratados con la suficiente diferenciación.

b) Cuidará que se identifiquen, con suficiente precisión, la expresión de opiniones y la formulación de propuestas y de que sean estas últimas las que se tengan en cuenta en orden a la adopción de acuerdos.

c) Cuando ejercite su derecho a suspender la sesión, expondrá con claridad la causa justificativa de la decisión para su exacta transcripción en el acta.

d) Informar al Pleno de la liquidación anual de los gastos del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León.

Art. 6.º 1. El Secretario levantará acta de cada sesión con el visto bueno del Presidente.

2. El acta de la sesión recogerá:

a) Nombre y apellidos de los asistentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusar.

b) Circunstancias de lugar y tiempo de celebración de la sesión.

c) Carácter ordinario o extraordinario y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

d) Orden del día.

e) Asuntos que se examinen y puntos principales de las deliberaciones.

f) Propuestas sometidas a votación por el Presidente.

g) Forma y resultado de las votaciones.

h) Relación sucinta de hechos y desarrollo del debate y transcripción literal de los acuerdos adoptados.

i) Votos particulares formulados.

3. Los miembros del Consejo que deseen que conste en acta el contenido literal de sus intervenciones o propuestas deberán manifestarlo verbalmente, entregando al Secretario por escrito la redacción del texto que se corresponda fielmente con su intervención.

Art. 7.º La Comisión Permanente estará constituida por los miembros del Consejo especificados en el artículo 11, apartados 1 y 2 del Decreto 82/2000, de 27 de abril, y sus funciones serán las establecidas en el artículo 11, apartado 3 del citado Decreto.

Art. 8.º 1. La Comisión Permanente se reunirá al menos cuatro veces al año, siendo convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las representaciones del Consejo, quedando válidamente constituida con la presencia del Presidente, el Secretario y la mitad del resto de representantes.

2. Para su convocatoria se seguirá el régimen establecido para las sesiones del Pleno previsto en el artículo 4.º, apartados 1 y 3 del presente Reglamento.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser sustituidos por los suplentes que expresamente se hayan designado de entre los miembros titulares o suplentes del Consejo.

4. Cuando por razones de urgencia no pudiera ser convocada con la antelación mínima prevista, quedará válidamente constituida con la presencia de todos sus miembros.

Art. 9.º Previa invitación de la Presidencia, informadas las partes representadas, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Permanente personas ajenas a la misma que por su especial cualificación puedan informar y asesorar a sus miembros en materias de su competencia.

Art. 10. 1. El Secretario levantará acta de cada sesión de la Comisión Permanente con el visto bueno del Presidente.

2. A las actas de la Comisión Permanente les será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 11. El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán constituir Comisiones de Trabajo para la realización de estudios, proyectos, segui-

5.113 miento y evaluación de acciones en materia de Formación Profesional, en los términos y plazos señalados.

Art. 12. El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente determinarán el número de Consejeros de cada Comisión y nombrarán su Presidente, a propuesta de los miembros de la Comisión de trabajo. Cuando no exista acuerdo sobre su composición se deberá garantizar la presencia al menos de un representante de cada una de las Organizaciones presentes en el Pleno del Consejo o de la Comisión Permanente.

Podrán participar en la Comisión de Trabajo personas ajenas al Consejo con acreditados conocimientos en la materia.

Art. 13. Serán funciones de la Presidencia de la Comisión de Trabajo:

a) Convocar la Comisión con la periodicidad que se estime necesaria en función del calendario de trabajo, la urgencia y otros aspectos de la tarea encomendada.

b) Elevar los estudios e informes elaborados y una memoria resumen de sus actividades al órgano que la constituyó, haciendo constar las opiniones divergentes a petición de la parte interesada.

c) Proponer al órgano que la constituyó la incorporación de especialistas necesarios para el desarrollo de su función.

d) Elaborar resúmenes de las sesiones que se celebren.

El Presidente de la Comisión dará cuenta periódicamente de la evolución de los trabajos al órgano que la constituyó y, en cualquier caso, cuando éste se lo requiera.

Art. 14. Corresponde al Secretario, además de las facultades señaladas en el artículo 7.º.2 del Decreto 82/2000, de 27 de abril, la organización de los recursos tanto personales como materiales adscritos al Consejo, así como la llevanza de los libros de registro.

Art. 15. Bajo la dirección y supervisión del Secretario se creará una Secretaría Permanente, con funciones de apoyo técnico y administrativo al Secretario y al Consejo de Formación Profesional de Castilla y León.

Art. 16. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Secretario será sustituido por un funcionario de la Administración de Castilla y León nombrado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura, a propuesta de los Consejeros de Educación y Cultura y de Industria, Comercio y Turismo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 17. 1. Los acuerdos del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente serán adoptados por mayoría simple de votos. Las votaciones podrán ser ordinarias y secretas.

a) Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

b) Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro del Pleno o de la Comisión Permanente vaya depositando en una urna o bolsa.

2. El sistema normal de votación será la votación ordinaria. Procederá la votación secreta cuando así lo solicite algún miembro del Pleno o de la Comisión Permanente.

3. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo asuntos que no figuren incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 18. Los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente podrán hacer constar en acta su voto particular.

Estos votos, con su motivación, se incluirán en las propuestas, informes y dictámenes del Pleno o de la Comisión permanente a la que afecten.

Se entiende por voto particular a los efectos de este Reglamento la voluntad de un consejero de hacer constar en acta los fundamentos y el sentido de su voto. El voto particular deberá formularse por escrito en el plazo de dos días hábiles y su texto se incorporará al contenido del acta.

Art. 19. 1. Con el fin de garantizar las condiciones adecuadas para el funcionamiento del Consejo y el cumplimiento de las funciones asignadas a los consejeros se establecerán los medios humanos, materiales y económicos precisos para su funcionamiento.

2. Podrán existir otras aportaciones que, para el desarrollo de estudios, dictámenes o para su funcionamiento puedan realizar diferentes entidades, cuyo régimen será el legalmente establecido para este tipo de ingresos.

Art. 20. Los miembros del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León y su Secretario tendrán derecho a percibir por asistencia a cada sesión las indemnizaciones que en cada caso establezca la normativa de la Administración de la Comunidad al respecto.

5.114 ORDEN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE EXPERTOS PARA EL DESARROLLO CURRICULAR DE CASTILLA Y LEÓN («BOCyL» de 29 de septiembre de 2000)

5.114

Por Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio¹, se procedió al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.

El artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², atribuye a las Administraciones educativas competentes establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno de la Nación, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, las cuales no requerirán más del 65 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que no tengan lengua oficial distinta al castellano, como es el caso.

Establecidas las enseñanzas mínimas por Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, para Educación Infantil³, Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, para Educación Primaria⁴, Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, para Educación Secundaria Obligatoria⁵, Real Decreto 1178/1992, de 29 de noviembre, para Bachillerato⁶ y Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, para Formación Profesional⁷, y como paso previo a la aprobación de los currículos en esta Comunidad, se considera conveniente la creación de una Comisión de carácter asesor, integrada por especialistas en materia educativa de las distintas áreas, encargadas de analizar y proponer el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación considerados más adecuados para conformar aquéllos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Creación.—Se crea la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León adscrita a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 2.º Composición.—2.1. La Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León estará integrada por los siguientes miembros:

¹ XV 3.10.

² VI 4.1.

³ VII 4.1.

⁴ VI 4.1.5.

⁵ VI 4.1.6.

⁶ VIII 4.4.

⁷ VIII 4.11.

Presidente: El Director General de Planificación y Ordenación Educativa o persona en quien delegue.

Vocales: Dos especialistas en cada una de las áreas siguientes: Matemáticas, Física y Química, Biología y Ciencias Naturales, Tecnología y Nuevas Tecnologías, Geografía e Historia, Cultura Clásica, Filosofía, Idiomas Extranjeros, Lengua Castellana y Literatura, Educación Plástica y Dibujo y Enseñanzas Musicales.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que actuará con voz pero sin voto.

2.2. Los miembros de la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular serán nombrados por Orden del Consejero de Educación y Cultura.

Art. 3.º Funciones.—Son funciones de la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León las siguientes:

a) Analizar el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

b) Colaborar y asesorar a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en la elaboración de los programas de desarrollo curricular de la Enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Régimen especial.

c) Supervisar y realizar propuestas de elaboración y modificación de los distintos materiales curriculares de utilización en la Comunidad.

Art. 4.º Régimen Jurídico.—Para todo lo no previsto en la presente Orden, la Comisión de Expertos en Desarrollo Curricular de Castilla y León se ajustará en su actuación y régimen de adopción de acuerdos a lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con los órganos colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

5.114.1 ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE EXPERTOS PARA EL DESARROLLO CURRICULAR DE CASTILLA Y LEÓN («BOCyL» de 18 de octubre de 2000)

Por Orden de 19 de septiembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura¹, se crea la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 2.º de la citada Orden, la Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León está integrada como miembros Vocales por dos especialistas en cada una de las áreas siguientes: Matemáticas, Física y Química, Biología y Ciencias Naturales, Tecnología y Nuevas Tecnologías, Geografía e Historia, Cultura Clásica, Filosofía, Idiomas Extranjeros, Lengua Castellana y Literatura, Educación Plástica y Dibujo y Enseñanzas Musicales.

Advertida la necesidad de que especialistas en el área de Educación Física y Deportiva participen en la composición de dicha Comisión de Expertos, se hace preciso modificar la Orden precitada en cuanto a su composición.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo 2.º.1 de la Orden de 19 de septiembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se crea la Co-

¹ Disposición anterior.

misión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León, quedando redactado de la forma siguiente:

«2.1. La Comisión de Expertos para el Desarrollo Curricular de Castilla y León estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Planificación y Ordenación Educativa o persona en quien delegue.

Vocales: Dos especialistas en cada una de las áreas siguientes: Matemáticas, Física y Química, Biología y Ciencias Naturales, Tecnología y Nuevas Tecnologías, Geografía e Historia, Cultura Clásica, Filosofía, Idiomas Extranjeros, Lengua Castellana y Literatura, Educación Plástica y Dibujo, Educación Física y Deportiva y Enseñanzas Musicales.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que actuará con voz pero sin voto.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

5.115 ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, QUE MODIFICA LA ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 1640/1999, DE 22 DE OCTUBRE, QUE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («BOCyL» de 17 de mayo de 2001)

Mediante Orden de 22 de diciembre de 1999, de la Consejería de Educación y Cultura¹, se procede al desarrollo del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, que regula la prueba de acceso a estudios universitarios².

Transcurrido el tiempo y ante las dudas en la aplicación de alguna de las disposiciones del citado Real Decreto, con el fin de una mejor adecuación a los criterios indicados y a la programación de las enseñanzas efectuadas por las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias, se ha procedido a la modificación de determinados aspectos regulados en el mismo a través del Real Decreto

990/2000, de 2 de junio³, que modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre.

Como consecuencia de dichas modificaciones se hace necesario proceder a su vez a la modificación de la Orden de 22 de diciembre de 1999 dictada por la Consejería de Educación y Cultura en desarrollo del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, para su adaptación a lo establecido en el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo 5.º de la Orden de 22 de diciembre de 1999, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se procede al de-

¹ XV 5.91.

² XV 4.18.

³ XV 4.18.1.

sarrollo del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, que regula la prueba de acceso a estudios universitarios, quedando redactado de la siguiente manera:

«Art. 5.º *Prueba de acceso*.—1. En el primer ejercicio de la primera parte de la prueba de acceso a estudios universitarios, composición de un texto sobre un tema o cuestión, puede ser objeto de examen, indistintamente, la materia de Filosofía o de Historia. La decisión sobre la materia concreta de la que el estudiante deberá rendir examen la tomará la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso.

2. La prueba versará sobre las materias cursadas por los alumnos en segundo año de Bachillerato, de acuerdo con la programación efectuada por la correspondiente administración educativa.

En el artículo 8.º4 del Real Decreto 1640/1999, se indican las materias propias de la modalidad vincula-

das a cada una de las vías de la prueba de acceso. La tercera de las tres materias propias de modalidad, que los alumnos tienen que realizar en la segunda parte de la prueba, será elegida libremente por cada estudiante entre las materias propias de modalidad cursadas en el segundo año de Bachillerato.

3. Los estudiantes que opten por presentarse por dos vías de acceso de las previstas, deberán examinarse únicamente de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

5.116 ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCESO DE CONVALIDACIÓN ENTRE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE MÚSICA Y DE DANZA Y DETERMINADAS ÁREAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOCyL» de 11 de abril de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece las enseñanzas artísticas de régimen especial de Música y Danza, determinando para ellas una estructura académica que, en razón de la edad idónea que deben tener los alumnos que las cursen, ha de desarrollarse necesariamente coincidiendo con los distintos niveles de la enseñanza de régimen general.

La Orden Ministerial de 2 de enero de 2001 («BOE» de 6 de enero), para la que se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatorias², se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Asimismo, la disposición quinta de la mencionada Orden autoriza a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la citada Orden.

En su virtud y en atención a las facultades conferidas por el Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación de la norma*.—La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de convalidación entre determinadas áreas de la Educación Secundaria Obligatoria y las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, siendo de aplicación al alumnado que curse simultáneamente dichas enseñanzas en los centros docentes de Castilla y León.

Art. 2.º *Áreas convalidadas*.—Podrán ser convalidadas las áreas de Música y de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza, según las correspondencias establecidas en los anexos I, II y III de la presente Orden.

Art. 3.º *Requisitos de convalidación*.—Para poder acogerse a estas convalidaciones el alumnado deberá cumplir los siguientes requisitos:

— Estar matriculado en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en un centro de la Comunidad de Castilla y León.

— Estar en posesión del certificado académico donde se acredite la superación de las asignaturas del curso de grado medio de Música o de Danza por el que se convalida, expedido por el Conservatorio de Música o de Danza correspondiente.

Art. 4.º *Procedimiento de convalidación*.—4.1. El alumno que reúna los requisitos establecidos en el

¹ VI 4.1.

² 4.7 en este volumen.

5.116

artículo anterior o su representante legal podrá presentar, en el centro en que esté matriculado, solicitud de convalidación del área correspondiente dirigida al Sr. Director del mismo, en el momento de formalización de la matrícula de cada curso.

4.2. El Director del centro escolar, a la visa de la solicitud presentada y del certificado académico al que se refiere el artículo 3.º, podrá aplicar la convalidación pertinente. Dicha circunstancia se hará constar en las actas de evaluación final y en el libro de escolaridad de Enseñanza Básica mediante la utilización del término «convalidada» en la casilla del área de Música o de Educación Física, según corresponda.

Art. 5.º Reclamaciones.—5.1. Los acuerdos y decisiones que con carácter definitivo adopten los Directores de los centros públicos sobre la convalidación de las áreas de Música y Educación Física podrán ser objeto de reclamación ante el Director Provincial de Educación.

5.2. Los acuerdos y decisiones que sobre la convalidación de las áreas de Música y Educación Física adopten los titulares de los centros privados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el Director Provincial de Educación. La reclamación podrá interponerse ante el titular del centro privado o ante la correspondiente Dirección Provincial de Educación. Si la reclamación se hubiera presentado ante el titular, éste deberá remitirla a la Dirección Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que en el curso 2000-2001 se encuentren cursando enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y deseen acogerse a las convalidaciones previstas en esta Orden podrán solicitarlas en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Orden, según el procedimiento descrito en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO I

Convalidación del área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Música

Ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria	Curso de la asignatura del grado medio de Música por el que se convalida
Área de Música del primer ciclo	Primero de instrumento o canto
Área de Música de tercer curso	Segundo de instrumento o canto
Área de Música de cuarto curso	Tercero de instrumento o canto

ANEXO II

Convalidación del área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Danza

Ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria	Curso de la asignatura del grado medio de Danza por el que se convalida
Área de Música del primer ciclo	Primero de Música
Área de Música de tercer curso	Segundo de Música
Área de Música de cuarto curso	Tercero de Música

ANEXO III

Convalidación del área de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria por las enseñanzas de régimen especial de Danza

Ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria	Curso de la asignatura del grado medio de Danza por el que se convalida
Área de Educación Física del primer ciclo	Primero de la asignatura de Danza clásica
Área de Educación Física de tercer curso	Segundo de la asignatura de Danza clásica
Área de Educación Física de cuarto curso	Tercero de la asignatura de Danza clásica

5.117 RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL, REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LA ORDEN DE 22 DE JUNIO DE 2000, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, DE LA LENGUA EXTRANJERA «INGLÉS» EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («BOCyL» de 11 de octubre de 2000)

5.117

El Decreto 140/2000, de 15 de junio, desarrollado por la Orden de 12 de junio de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura, dispone la impartición con carácter experimental, de la Lengua Extranjera «Inglés» en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo de Educación Infantil, en los centros públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León, a partir del curso 2000-2001.

La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de conformidad con la disposición final primera de la citada Orden, ha dictado una Instrucción sobre su aplicación a la que procede darla difusión conveniente dada la importancia que para esta Comunidad supone el fomento de la experiencia de la enseñanza del Inglés a edades tempranas.

En consecuencia, resuelvo:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la Instrucción de 6 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, referente a la aplicación de la Orden de 22 de junio de 2000, por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la lengua extranjera «Inglés» en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo ciclo de Educación Infantil¹, incluida como anexo.

INSTRUCCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LA ORDEN DE 22 DE JUNIO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN CON CARÁCTER EXPERIMENTAL DEL INGLÉS EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN PRIMARIA

En los últimos años muchos centros docentes de Educación Infantil y Primaria han desarrollado la experiencia que supone la impartición del Inglés a edades tempranas y más concretamente en el primer ciclo de la Educación Primaria.

Asumidas competencias en materia de enseñanza no universitaria por esta Comunidad y una vez establecido el marco normativo por el que a partir del curso 2000/01 se producirá la generalización de la

experiencia a todos los centros públicos de esta Comunidad, mediante el Decreto 140/2000, de 15 de junio («BOCL» del día 21) y de la Orden de 22 de junio de 2000 («BOCL» del día 27), se hace necesario que los centros docentes puedan desarrollar esta importante labor dentro de unos parámetros comunes.

Para ello, se hace imprescindible establecer los aspectos organizativos y metodológicos para que los niños y niñas de toda la Comunidad reciban una formación en Inglés en condiciones equiparables que garanticen unos mínimos de calidad.

En aplicación de la disposición final primera, de la Orden de 22 de junio de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición con carácter experimental, del Inglés en el segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación Primaria en los centros docentes públicos ubicados en esta Comunidad, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León ha resuelto dictar la siguiente Instrucción:

Primera. Objetivo.—El aprendizaje del Inglés deberá concebirse como un instrumento de comunicación que se acerque a los intereses y ámbitos de experiencia de los niños y las niñas de estas edades. Se pretende que este período sea de iniciación a la lengua en todas sus facetas, sin esperar del alumnado respuestas lingüísticas concretas.

Segunda. Contenido de enseñanza.—1. El currículo del área de Inglés se ajustará a la estructura y características de los ciclos, de forma que contribuya, con el resto de las áreas, a conseguir los objetivos de cada etapa.

2. Los Proyectos Curriculares del centro para cada una de las etapas, recogerán lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 22 de junio de 2000 («Boletín Oficial de Castilla y León» del 27).

3. Los contenidos del idioma inglés se secuenciarán a lo largo del segundo ciclo de la Educación Infantil y de toda la etapa de Educación Primaria.

4. La secuenciación de los contenidos de Inglés, para el curso 2000-2001, deberá flexibilizarse para aquellos grupos de alumnado que no inicien ciclo en ambas etapas.

5. En tanto no se establezca un diseño curricular propio para la Comunidad de Castilla y León, los contenidos de esta enseñanza en la etapa de Educa-

¹ XV 5.93.

5.117 ción Infantil que se tomarán como referencia serán los recogidos en el anexo I².

6. Para la elaboración de los proyectos curriculares, se recoge en el anexo II una Guía de Materiales para el profesorado que participe en esta experiencia.

7. En la adecuación del proyecto curricular de centro para la etapa de Educación Infantil, así como en el seguimiento y valoración del mismo, el equipo docente de Educación Infantil asesorará al profesorado de Inglés. La Dirección del centro garantizará el tiempo necesario para ello dedicando al menos una hora semanal a estas tareas de coordinación.

Tercera. *Aspectos metodológicos.*—1. La enseñanza del Inglés se hará de forma globalizada y mediante experiencias significativas para el alumnado, tomando como referencia las áreas y ámbitos de experiencia de cada una de las etapas.

2. La práctica docente estará centrada en lograr que el alumnado se familiarice con el Inglés, con los sonidos, ritmo y entonación característicos del mismo, a través de juegos, cuentos, canciones, rimas..., fomentando el aspecto lúdico del aprendizaje de la lengua y desarrollando una actitud abierta y receptiva hacia este idioma.

3. La enseñanza del Inglés deberá centrarse en el desarrollo de las destrezas de comprensión y expresión oral.

4. Las clases se impartirán en Inglés, recurriendo al español, de manera excepcional, para aclaraciones concretas.

Cuarta. *Profesorado.*—1. El área será impartida por profesorado que posea la especialidad de Inglés o esté habilitado para impartir este idioma.

2. En la asignación del horario, tendrá prioridad el profesorado de la especialidad de Inglés que, al mismo tiempo, sea especialista en Educación Infantil o con la habilitación en la misma.

3. El especialista de Inglés, siempre que la organización del Centro lo permita, desarrollará su práctica docente en una etapa concreta. De no ser posible, se organizará de forma que el mismo especialista imparta ciclos contiguos.

4. En la etapa de Educación Infantil, el profesorado especialista en este idioma contará con la presencia y colaboración del tutor, que desempeñará un papel activo, con el fin de prestarle el apoyo necesario.

Quinta. *Distribución horaria.*—1. La impartición del Inglés en el segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación Primaria no implicará superar el límite de veinticinco horas lectivas semanales para el alumnado, según se establece en la disposición vigesimosegunda de la Orden ministerial de 27 de abril de 1992, por la que se implanta la Educación Primaria («BOE» de 8 de mayo).

2. El tiempo curricular asignado al Inglés por la Orden de 22 de junio de 2000 («BOC y L» del 27) se distribuirá como sigue:

— Educación Infantil: Tres períodos de veinte minutos cada uno o dos períodos de treinta minutos.

— Educación Primaria: Tres períodos de treinta minutos o dos períodos de cuarenta y cinco minutos. La distribución global es la reflejada en el anexo III.

— En ambas etapas podrá ser autorizada por la Dirección Provincial otra distribución horaria, siempre que esté debidamente justificada, atendiendo a características particulares del alumnado y/o a la propia organización del centro, dentro de lo establecido en el artículo 5.º de la Orden de 22 de junio de 2000.

Sexta. *Formación del profesorado.*—El profesorado implicado en esta experiencia podrá participar en las actividades de formación promovidas por las Direcciones Provinciales de Educación en sus respectivos Planes Provinciales de Formación, que incluirán actividades con las siguientes características:

Cursos de metodología de la enseñanza en Educación Infantil.

Destinatarios: Profesorado con la especialidad de Inglés que participen en la experiencia.

Duración: Cuarenta horas.

Finalidad: Actualizar al profesorado en los principios metodológicos de la etapa y en el desarrollo psicocolutivo del alumnado.

Otros cursos de especialización y perfeccionamiento.

Séptima. *Materiales y equipamientos.*—Con carácter orientativo, los recursos materiales, además de los específicos reflejados en el anexo II de estas Instrucciones, serán los mismos que estén establecidos en los centros para cada una de las etapas.

Octava. *Apoyos a la experiencia.*—1. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa elaborará, dentro de la página web de la Junta de Castilla y León (<http://www.jcyl.es>) un apartado en el que se puedan recoger los siguientes elementos:

— Información de Cursos.

— Orientaciones metodológicas.

— Materiales curriculares.

— Recursos de aula.

— Recursos en la red: Correo electrónico, Software educativo, Intercambio de experiencias y documentos actualizados en tiempo real con otros centros nacionales e internacionales, Enseñanza virtual, etc.

2. La Dirección Provincial, a través de la Inspección de Educación y de la Unidad de Programas Educativos, en sus ámbitos de competencia, coordinará, asesorará y facilitará el desarrollo de esta experiencia. Para ello, nombrará a un miembro de cada servicio para crear un equipo que, bajo la supervisión del Inspector Jefe y del Jefe de la Unidad de Programas Educativos, diseñará las acciones pertinentes para lograr los objetivos previstos. Tales actuaciones se incluirán en sus respectivos Planes de Actividades.

² No se publican los anexos.

3. Se procurará que las personas nombradas tengan conocimiento en experiencias similares en lenguas extranjeras.

Novena. *Modelo de evaluación de la experiencia*.—1. Antes del 30 de noviembre de 2000, la Dirección Provincial de Educación, enviará cumplimentado a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, el Informe que figura como anexo IV, en el que se recogen datos relativos al centro educativo, profesorado especialista y valoración del Proyecto Curricular del centro.

2. Los Directores de los centros públicos, recabando la información necesaria del profesorado especialista, cumplimentarán el informe-resumen del centro, según modelo establecido en el anexo V, que remitirán a la Dirección Provincial de Educación antes del día 10 de julio de 2001.

3. El Director Provincial de Educación a la vista de los informes de los centros elaborará un informe-resumen provincial de la experiencia según el modelo establecido en el anexo VI, que remitirá a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa antes del 30 de julio de 2001.

5.119

CATALUÑA

5.118 LEY 23/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/1998, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO DE CATALUÑA («DOGC» de 19 de enero de 2001)

Preámbulo

La Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña¹, adaptó este órgano a las nuevas exigencias de la organización de la enseñanza universitaria de Cataluña. En el momento de ser aprobada dicha Ley, el órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de universidad era el Comisionado para Universidades e Investigación, dependiente del Departamento de la Presidencia.

Teniendo en cuenta que, por el Decreto 123/2000, de 3 de abril, se creó el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información², al que corresponde la planificación, ordenación, dirección y ejecución de las competencias atribuidas a la Generalidad en materia de universidades y que las competencias del Comisionado para Universidades e Investigación han sido asumidas por esta nueva organización departamental, se hace necesario adaptar esta realidad a la estructura del Consejo Interuniversitario de Cataluña y, en consecuencia, modificar la Ley 15/1998.

¹ XIV 5.102.

² XV 5.98.

Artículo único. Se modifican el artículo 5.º y el apartado 2 del artículo 6.º de la Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña, que quedan redactados del siguiente modo:

«Art. 5.º *Vicepresidencia*.—La vicepresidencia del Consejo Interuniversitario de Cataluña recae en la persona titular de la Dirección General de Universidades. El vicepresidente o vicepresidenta sustituye al presidente o presidenta en el supuesto de ausencia por enfermedad o por cualquier otra causa justificada.»

«Art. 6.º *Secretaría*.—2. El secretario o secretaria del Consejo Interuniversitario de Cataluña, que lo es también de la Conferencia General y de la Junta del Consejo, es nombrado y separado por el presidente o presidenta.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

5.119 LEY 7/2001, DE 31 DE MAYO, DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE GESTIÓN DE AYUDAS UNIVERSITARIAS Y DE INVESTIGACIÓN («DOGC» de 12 de junio de 2001)

Preámbulo

Bajo la formulación jurídica de una entidad de derecho público sometida al derecho privado y adscrita al Departamento de Universidades, Investigación y

Sociedad de la Información se crea, mediante la presente Ley, la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación, con las características propias de una agencia que administra y distribuye recursos económicos, y con el objetivo explícito de

5.119 gestionar las becas y las ayudas universitarias y de investigación, así como otros programas y acciones que, en el ámbito de las competencias propias de dicho Departamento, le sean encomendadas.

Esta iniciativa está en consonancia con los objetivos del Gobierno de la Generalidad sobre política de modernización y flexibilización de la organización de la Administración y responde, concretamente, a la voluntad de globalización y racionalización de las infraestructuras y de coordinación de los recursos personales y materiales que se destinan al fomento de la investigación y de los estudios universitarios, a fin de rentabilizar al máximo los esfuerzos inversos con cargo a los presupuestos públicos. Cabe decir que se ha tomado como punto de referencia el modelo organizativo empleado por otros gobiernos que tienen una larga experiencia en la utilización de las agencias ejecutivas como instrumento de gestión de este tipo de actividades, como el de Suecia, el de Quebec o el de Japón.

La Agencia ha de llevar a cabo de manera descentralizada la gestión de las becas y las ayudas a los estudiantes universitarios con el objetivo de lograr la igualdad de oportunidades, así como las actividades de fomento de la investigación y la innovación tecnológica, y la ejecución de programas y de acciones que el Departamento le encomienda. En su actividad, ha de tener el grado de autonomía suficiente para ejercer las funciones que tiene asignadas con eficacia y eficiencia, a fin de propiciar una aproximación de los servicios a los ciudadanos. Por todo ello, la creación de la Agencia se vincula al establecimiento de compromisos claros de mejora y de calidad de los servicios.

La presente Ley establece la naturaleza y los objetivos de la Agencia, y el Departamento a que queda vinculada, el cual le fija las directrices y ejerce el control de la misma mediante el contrato programa de relaciones. También regula los aspectos esenciales de la organización de la Agencia, determinando los órganos de gobierno y la manera de designarlos, los recursos humanos y económicos de que ha de disponer y otras cuestiones relativas al régimen patrimonial, contractual y presupuestario.

La presente Ley se dicta al amparo de los artículos 9.º.7 y 15 del Estatuto de autonomía, que atribuyen, respectivamente, a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de investigación y la competencia plena en materia de enseñanza, y del artículo 54, que faculta a la Generalidad para constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones en que tiene competencia.

Artículo 1.º Creación y naturaleza.—1. Se crea la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación, como entidad de derecho público de la Generalidad de Cataluña que ajusta su actividad al derecho privado, vinculada al Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio para el cumplimiento de sus funciones.

2. La Agencia se rige por la presente Ley; por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana; por el ordenamiento jurídico privado, con las únicas excepciones establecidas por la presente Ley y por la normativa que desarrolle; por sus propios estatutos, y por las otras leyes y disposiciones que le sean de aplicación.

3. La Agencia actúa bajo las directrices del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, el cual ejerce el control de eficacia y de eficiencia sobre su actividad.

Art. 2.º Objetivo.—La Agencia tiene como objetivo ejercer las funciones establecidas por la presente Ley respecto al fomento de las actuaciones en materia de Universidades, investigación e innovación tecnológica que son competencia de la Generalidad de Cataluña.

Art. 3.º Funciones y régimen jurídico.—1. Corresponde a la Agencia la ejecución de programas de becas, de préstamos, de subvenciones y de otras actividades de fomento del estudio universitario, de la investigación científica y técnica y de la innovación tecnológica en Cataluña.

2. Las relaciones de la Agencia con el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información se articulan mediante un contrato programa, que ha de ser autorizado previamente por el Departamento de Economía y Finanzas en cuanto a las actuaciones económicas y financieras que incorpore.

3. La Agencia somete su actividad, en las relaciones externas, con carácter general, a las normas de derecho civil, mercantil y laboral que le sean de aplicación, salvo los actos que impliquen el ejercicio de potestades públicas, los cuales quedan sometidos al derecho público. Concretamente, las becas y las subvenciones que gestiona la Agencia se rigen por lo que dispone el Capítulo IX del Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

4. En las relaciones internas con el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información y el resto de entes que integran la Administración de la Generalidad, se aplica el derecho público. El régimen de adopción de acuerdos y funcionamiento del Consejo de Administración se somete a la normativa general sobre órganos colegiados aplicable a la Generalidad de Cataluña.

Art. 4.º Órganos de gobierno.—1. La Agencia se estructura en los órganos de gobierno siguientes:

- a) El presidente o presidenta, que es el consejero o consejera del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información.
- b) El Consejo de Dirección.
- c) El director o directora ejecutivo.

2. Corresponde al Gobierno de la Generalidad aprobar los estatutos de la Agencia, a propuesta del

consejero o consejera del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información. Los estatutos de la Agencia han de determinar las funciones de sus órganos de gobierno, la estructura orgánica y las normas de funcionamiento. También han de determinar el contenido mínimo del contrato programa establecido en el artículo 3.º.2 que ha de incluir, en todo caso, la definición de los objetivos que ha de lograr la Agencia, la previsión de resultados a obtener y su gestión, así como los instrumentos de seguimiento y control a que se ha de someter su actividad.

3. La Agencia puede crear comisiones específicas de carácter asesor para promover la participación de las universidades y de otras personas físicas o jurídicas que puedan contribuir a cumplir mejor las funciones que tiene encomendadas.

Art. 5.º *Consejo de Dirección.*—1. El Consejo de Dirección es el órgano superior de gobierno de la Agencia. Forman parte del mismo:

- a) El presidente o presidenta de la Agencia, que también lo es del Consejo de Dirección.
- b) Hasta un máximo de cinco vocales designados por el consejero o consejera del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información.
- c) Un o una vocal en representación del Departamento de Economía y Finanzas, designado por su consejero o consejera.
- d) El director o directora ejecutivo de la Agencia.

2. Los miembros del Consejo de Dirección, excepto el director o directora ejecutivo, son nombrados y separados por el Gobierno de la Generalidad a propuesta del consejero o consejera del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, por un período de cuatro años, y pueden ser reelegidos por dos mandatos más de la misma duración.

3. Los miembros del Consejo de Dirección que lo son por razón del cargo que ocupan cesan en su representación únicamente cuando cesan en el cargo.

4. El Consejo de Dirección ha de nombrar un secretario o secretaria, que asiste a las reuniones con voz pero sin voto, salvo que sea miembro del mismo.

5. Los miembros del Consejo de Dirección quedan sometidos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

6. Los miembros del Consejo de Dirección que tengan la condición de alto cargo o de funcionario de la Generalidad no tienen derecho a ninguna retribución, a excepción de las dietas que les puedan corresponder, de acuerdo con la normativa y con los importes aplicables al personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Art. 6.º *El director o directora ejecutivo.*—1. El director o directora ejecutivo asume la dirección ejecutiva de la Agencia y la representación plena del Consejo de Dirección en relación con la ejecución de los acuerdos que adopte este órgano.

2. El director o directora ejecutivo es contratado laboralmente por el Consejo de Dirección por el período y en las condiciones que determine el contrato correspondiente. Ha de ser seleccionado entre personas de reconocida experiencia en la gestión de organizaciones públicas o privadas.

Art. 7.º *Recursos humanos.*—El personal de la Agencia está formado por:

- a) Personal funcionario de la Administración de la Generalidad que le sea adscrito, y, en su caso, de otras administraciones públicas, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Personal contratado en régimen de derecho laboral, respetando los principios de publicidad, de igualdad, de mérito y de capacidad. Tiene la consideración de personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

Art. 8.º *Patrimonio.*—1. Constituyen el patrimonio de la Agencia los bienes y los derechos que le son adscritos, y los bienes y los derechos propios de cualquier naturaleza, que adquiera por cualquier título.

2. El patrimonio de la Agencia afecto al ejercicio de sus funciones tiene la consideración de dominio público como patrimonio afectado a un servicio público, y como tal goza de las exenciones tributarias que corresponden a los bienes de esta naturaleza.

3. Se entiende implícita la utilidad pública en relación con la expropiación de inmuebles por lo que respecta a las obras y los servicios de la Agencia.

4. La gestión del patrimonio de la Agencia se ha de ajustar a lo que dispone la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, y a la legislación de patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

Art. 9.º *Recursos económicos.*—Los recursos económicos de la Agencia están integrados por:

- a) Los que se le asignen con cargo a los presupuestos de la Generalidad de Cataluña, incluidos los derivados de los contratos programa.
- b) Los rendimientos procedentes de los bienes y los derechos propios o que tenga adscritos.
- c) Los ingresos derivados del ejercicio de su actividad.
- d) Las subvenciones, las donaciones y cualquier otra aportación voluntaria de entidades públicas y privadas o de particulares.
- e) Los créditos y los préstamos que le sean concedidos, si procede, de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Cualesquiera otros que le puedan corresponder.

Art. 10. *Presupuesto y contratación.*—1. El presupuesto de la Agencia se rige por lo que establecen el Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña; la Ley 4/1985, regula-

5.120 dora del Estatuto de la empresa pública catalana, y las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalidad.

2. Los contratos que suscriba la Agencia se han de ajustar a lo que establece la normativa reguladora de los contratos de las administraciones públicas, con las particularidades derivadas de la organización y el funcionamiento de la propia Agencia.

Art. 11. Régimen de impugnación de los actos.—

1. Los actos dictados por los órganos de la Agencia en el ejercicio de sus potestades administrativas tienen la consideración de actos administrativos.

2. Los Estatutos de la Agencia han de determinar el régimen de impugnación de los actos de sus órganos.

Art. 12. Compatibilidad y control económico.—

1. El régimen de contabilidad de la Agencia se ha de someter al plan especial que apruebe la Intervención General de la Generalidad de Cataluña.

2. El control de carácter financiero de la Agencia tiene por objeto comprobar su funcionamiento económico-financiero y se efectúa por el procedimiento de auditoría, el cual sustituye la intervención previa de las operaciones correspondientes. La auditoría se debe hacer o bien directamente por la Intervención General de la Generalidad o bien bajo la dirección de ésta.

Art. 13. Disolución y modificación.—1. La disolución de la Agencia se produce por ley, la cual ha de establecer el procedimiento de liquidación y la forma mediante la cual los órganos de la Agencia continúan ejerciendo las funciones hasta que la liquidación sea total.

2. La modificación de la naturaleza jurídica de la Agencia requiere una ley del Parlamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los funcionarios de los cuerpos de administración general y de los cuerpos especiales de la Generalidad de Cataluña adscritos al Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información y a los organismos que dependen de éste, que cumplen funciones atribuidas a la Agencia, así como funciones de administración y de gestión y otras funciones auxiliares que les están vinculadas, pueden ser adscritos a la Agencia, mediante una resolución del secretario o secretaria general del Departamento a medida que se constituya su estructura orgánica, en las mismas condiciones que les son de aplicación cuando entre en vigor la presente Ley.

Segunda. Mientras la Agencia no asuma el pleno ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, estas funciones han de seguir siendo ejercidas por los órganos y los servicios correspondientes del Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información.

Tercera. A medida que la Agencia asuma sus funciones, se ha de subrogar en los contratos y los convenios que afectan a las funciones que tiene atribuidas formalizados por el Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información y los organismos que dependen del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sean de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

5.120 DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 2000 A 30 DE JUNIO DE 2001)

(Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001.)

DECRETO 241/2000, de 7 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de desarrollo y fabricación de productos cerámicos («DOGC» de 2 de agosto de 2000).

DECRETO de 242/2000, de 7 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de fabricación y transformación de productos de vidrio («DOGC» de 3 de agosto de 2000).

DECRETO 394/2000, de 5 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de animación turística («DOGC» de 20 de diciembre de 2000).

DECRETO 113/2001, de 2 de mayo, por el que se establece el currículo de los ciclos formativos específica de grado superior de artes plásticas y diseño en arte textil, en estampaciones y tintados artísticos, en estilismo de tejidos de calada y en colorido de colecciones de la familia profesional de los textiles artísticos («DOGC» de 16 de mayo de 2001).

5.121 DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 2000 A 30 DE JUNIO DE 2001)

(Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período de 1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001.)

DECRETO 243/2000, de 7 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de operaciones de fabricación de vidrio y transformados («DOGC» de 4 de agosto de 2000).

DECRETO 114/2001, de 2 de mayo, por el que se establece el currículo de los ciclos de formación específica de grado medio de artes plásticas y diseño en pintura sobre vidrio, en procedimientos del vidrio en frío y en procedimientos del vidrio en caliente, de la familia profesional de vidrio artístico («DOGC» de 15 de mayo de 2001).

5.122

5.122 DECRETO 221/2000, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 266/1997, DE 17 DE OCTUBRE, SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE LOS CENTROS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUÑA («DOGC» de 5 de julio de 2000)

El Decreto 266/1997, de 17 de octubre, regula los derechos y deberes de los alumnos de los centros de nivel no universitario de Cataluña¹.

Transcurridos tres años desde su entrada en vigor, conviene modificar parcialmente su contenido con el fin de alcanzar una mejor concreción en el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos en determinadas circunstancias, así como permitir a los directores de los centros ampliar la duración de las medidas cautelares que sea necesario adoptar para proteger, al mismo tiempo, el normal desarrollo de las actividades ordinarias de los centros docentes y el derecho del alumno a la educación, en casos excepcionales, en los que convenga privar temporalmente y limitadamente la asistencia a clase de algún alumno de conducta gravemente perturbadora de la convivencia.

Con el fin de alcanzar el cumplimiento de estas dos finalidades de una nueva redacción a los artículos 15.3, 37, *d*), 44 y 46.3 del Decreto 266/1997, de 17 de octubre.

El Decreto, además, fija un plazo de seis meses para adaptar los reglamentos de régimen interior a lo que se dispone, y que en los expedientes disciplinarios indicados con anterioridad a la entrada en vigor les será de aplicación la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

En su virtud, con el trámite previo de consulta y participación con los representantes de los trabajadores, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la consejera de Enseñanza y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Se modifica el apartado tercero del artículo 15 del Decreto 266/1997, de 17 de octubre, que queda redactado como sigue:

«15.3. El reglamento de régimen interior establecerá las previsiones adecuadas con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de reunión y asociación previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo. La reglamentación del derecho de reunión deberá permitir la agilidad del proceso que, por tanto, no podrá incluir procedimientos de autorización previa que dificulten el ejercicio de este derecho y prevendrá la posibilidad que determinadas reuniones se efectúen en horario lectivo, especialmente las reuniones de los delegados y delegadas de curso. Los centros docentes velarán para que se establezca un horario de reuniones de los representantes del alumnado que asegure el normal ejercicio de sus derechos.»

Art. 2.º Se modifica el punto *d*) del artículo 37 del Decreto 266/1997, de 17 de octubre, que queda redactado como sigue:

«*d*) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período que no podrá ser superior a quince días lectivos, sin que esto comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua y sin perjuicio de la obligación de que el alumno o alumna realice determinados trabajos académicos fuera del centro, en el supuesto de suspensión del derecho de asistencia. El centro, mediante el tutor o tutora, entregará al alumno o alumna un plan de trabajo de las actividades que deba realizar y establecerá las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia al centro con el fin de garantizar el derecho a la evaluación continua.»

¹ XIII 5.77.

5.123

Art. 3.º Se modifica el artículo 44 del Decreto 266/1997, de 17 de octubre, que queda redactado como sigue:

«44.1. Cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de la instrucción, el director o directora, a propuesta del instructor o la instructora y escuchada la comisión de convivencia, puede adoptar como medidas provisionales el cambio provisional de grupo del alumno o alumna o la suspensión temporal del derecho de asistencia al centro, a determinadas clases o a determinadas actividades por un período máximo de cinco días lectivos. El centro, mediante el tutor o tutora entregará al alumno o alumna un plan detallado de las actividades que deba realizar y establecerá las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia al centro con el fin de garantizar el derecho a la evaluación continua. Las medidas adoptadas serán comunicadas al consejo escolar, que las podrá revocar en cualquier momento.

»44.2. En casos muy graves y después de una valoración objetiva de los hechos, efectuada por el instructor o la instructora, el director o directora, de modo muy excepcional teniendo en cuenta la perturbación de la actividad del centro, los daños causados y la transcendencia de la falta, podrá prolongar el período máximo de la suspensión temporal, sin llegar a superar en ningún caso el plazo de quince días lectivos. El centro, mediante el tutor o tutora, entregará al alumno o alumna un plan detallado de las actividades que deba realizar y establecerá las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia al centro a fin de garantizar el derecho a la evaluación continua. Para prolongar el período de suspensión temporal más allá de los cinco días lectivos será necesaria la aprobación del consejo escolar.

»44.3. Lo que el apartado d) del artículo 37 de este Decreto establece en relación con el derecho a la evaluación continua y la obligación de que el alumno o alumna realice determinados trabajos académicos fuera del centro se aplicará también en caso de esa suspensión temporal.»

Art. 4.º Se modifica el apartado 3 del artículo 46 del Decreto 266/1997, de 17 de octubre, que queda redactado como sigue:

«46.3. Contra las resoluciones del consejo escolar de los centros docentes públicos se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, ante el delegado territorial correspondiente, según lo que disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero². Contra las resoluciones del consejo escolar u órgano competente de los centros privados se podrá presentar reclamación ante el mencionado delegado territorial en el plazo de cinco días, la cual deberá resolverse y notificar en el mismo plazo, y contra esta resolución los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el director o directora general de Centros Docentes.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto, los reglamentos de régimen interior en vigor serán adaptados a lo que se dispone y quedarán sin efectos en todo aquello que se opongan.

Segunda. A los expedientes disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto les será de aplicación la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

² VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.123 DECRETO 266/2000, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA («DOGC» de 8 de agosto de 2000)

La Generalidad de Cataluña, en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza, reguló la Inspección de Enseñanza mediante el Decreto 163/1989, de 23 de junio¹.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE)², incluye la inspección educativa como uno de los facto-

res primordiales para favorecer la mejora de la calidad de la enseñanza.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEGCD)³, crea el cuerpo de inspectores de Educación y determina el procedimiento de acceso, se refiere a las funciones de la ins-

¹ V 5.42.

² VI 4.1.

³ XI 4.1.

pección educativa y da una especial relevancia, al igual que la LOGSE, a la evaluación del sistema educativo y de los centros, profesorado y enseñanzas que la integran, concretando la participación de la inspección educativa en esta evaluación. Establece, asimismo, que las administraciones educativas, en el marco de sus competencias, han de organizar la inspección educativa y determinar su funcionamiento.

El alcance y la importancia de los cambios producidos hacen necesario adecuar a la nueva situación la regulación de la Inspección de Enseñanza en Cataluña, para responder a las necesidades del nuevo sistema, a las expectativas de la comunidad educativa y a la política educativa del Gobierno, definiendo un modelo de Inspección que contribuya a la mayor eficiencia en el desarrollo de sus funciones y a la mejora del sistema educativo y de la calidad de la enseñanza.

Esta mejora permanente de la calidad de la gestión educativa hace imprescindible la consecución de la cultura evaluativa en el sistema. El papel asignado a la inspección como agente principal en la evaluación externa de los centros docentes y en la evaluación de la función directiva y de la función docente, juntamente con el de colaboración en la evaluación del sistema educativo y el de asesoramiento a los centros en sus procesos de evaluación interna, hacen de la evaluación una función fundamental de la Inspección de Enseñanza.

Así, las funciones de asesoramiento y de seguimiento de la acción educativa y de la gestión escolar aportan a la Inspección de Enseñanza un conocimiento de la realidad de los centros docentes y de los servicios educativos esencial para la colaboración en la detección de necesidades y en la planificación de recursos, así como en los procesos de innovación pedagógica y administrativa.

En consecuencia, la Generalidad de Cataluña, en el marco de sus competencias y de las normas básicas establecidas en la LOGSE y en la LOPEGCD, regula, mediante el presente Decreto, la organización y el funcionamiento de la Inspección de Enseñanza en Cataluña.

Este Decreto determina las funciones de la Inspección de Enseñanza, recogiendo específicamente, en el marco de los aspectos destacados en este preámbulo, las propias de la evaluación y del asesoramiento de los centros docentes. Explicita también las atribuciones que la consideración legal de autoridad en su ámbito profesional otorga a los inspectores e inspectoras de educación en el ejercicio de sus funciones.

El Decreto atribuye a la Subdirección General de la Inspección la dirección y coordinación de las actividades de la Inspección de Enseñanza en el marco de las directrices que el Departamento de Enseñanza determine. Estas actividades han de concretar en planes de trabajo que den unidad y cohesión a la actuación de la Inspección de Enseñanza en Cataluña, la cual, de acuerdo con la descentralización administrativa del Departamento, está adscrita a las diferentes delegaciones territoriales.

Asimismo, el Decreto configura un modelo de Inspección orientada a potenciar tanto las competencias genéricas de la función inspectora, comunes a todos los inspectores e inspectoras, como aquellas derivadas de la formación y experiencia académica y docente de sus miembros que enmarcan su actuación especializada. Las inspecciones territoriales y las áreas específicas dan las correspondientes respuestas organizativas, incluyendo mecanismos de participación técnica de sus miembros en la definición y el desarrollo de sus planes de trabajo y en las cuestiones con ellos relacionadas.

La importancia de las funciones que se encargan a la Inspección y su contribución a la mejora permanente del sistema educativo hacen necesario establecer un procedimiento de acceso adecuado y planes de formación que profundicen en la construcción del perfil profesional propio del inspector de educación y en su adecuación a la evolución de las necesidades del sistema educativo. Asimismo, el Departamento de Enseñanza debe establecer mecanismos para evaluar el cumplimiento de dichas funciones.

En su virtud, previo trámite de consulta y participación con los representantes del personal al servicio de las administraciones públicas, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la consejera de Enseñanza y previa deliberación del Gobierno, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

FINALIDAD, FUNCIONES Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA

Artículo 1.º *Inspección educativa.*—1.1. El Departamento de Enseñanza ejerce la inspección de los centros docentes y de los servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo en Cataluña, tanto de titularidad pública como privada, con la finalidad de asegurar la calidad de la enseñanza, la mejora permanente del sistema educativo y el cumplimiento de la normativa que lo regula y garantizar los derechos y la observancia de los deberes de los miembros de la comunidad escolar.

1.2. A estos efectos, se encomienda la supervisión, el asesoramiento, la evaluación y el control de estos centros, servicios, programas y actividades a la Inspección de Enseñanza.

Art. 2.º *Funciones.*—Las funciones de la Inspección de Enseñanza son las siguientes:

a) Supervisar la organización y el funcionamiento de los centros docentes, de los servicios educativos y de la intervención de los programas educativos en el territorio y favorecer su coordinación.

b) Asesorar a los centros docentes y a los servicios educativos en aspectos organizativos, pedagógicos y de innovación educativa, así como en el cumplimiento de la normativa y en los procesos de evaluación interna.

5.123

c) Asesorar al profesorado en el ejercicio de la práctica docente y en el conjunto de actividades relacionadas con el proceso educativo de los alumnos.

d) Evaluar los centros docentes, el ejercicio de la función directiva y de la función docente y la intervención de los servicios y programas educativos en la actividad educativa y participar en la evaluación general del sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento, en los centros docentes y en los servicios educativos de la normativa reguladora que afecte a su funcionamiento, y asesorar, orientar e informar a los sectores de la comunidad escolar en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Orientar a los equipos directivos en la adopción y el seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad escolar y la resolución de conflictos.

g) Informar sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza, a requerimiento del órgano del cual depende o de oficio, por la vía reglamentaria y cuando así se considere necesario, en relación con asuntos que conozca en el ejercicio de sus funciones.

h) Colaborar en la planificación y la coordinación de los recursos educativos y en la detección de necesidades de formación del profesorado y participar, en su caso, en la realización de esta formación.

i) Colaborar en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica y en aquellas actividades relativas a la consecución de los objetivos educativos del Departamento de Enseñanza.

Art. 3.º Ejercicio de las funciones de inspección.—3.1. Las funciones de inspección son desarrolladas por los inspectores e inspectoras de educación pertenecientes al cuerpo de inspectores de Educación y al cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa.

3.2. Estas funciones podrán ser ejercidas transitoriamente, en ocasión de vacante, por funcionarios docentes adscritos en comisión de servicios, que reúnan los requisitos establecidos para el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en el artículo 38 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, teniendo en cuenta las necesidades funcionales de la Inspección en las diferentes especialidades y las necesidades propias de los territorios donde hayan de prestar servicios.

3.3. La actividad de los inspectores e inspectoras de educación tiene una doble vertiente: la general, común a todos, y la especializada, vinculada a las especialidades que se tengan reconocidas de las previstas en el artículo 12 de este Decreto.

3.4. En el ejercicio de sus funciones los inspectores e inspectoras de educación tienen la consideración de autoridad pública y, como tal, están facultados para levantar actas con naturaleza de documento público y recibirán de los diferentes miembros de la comunidad educativa, así como de otras autoridades y funcionarios, la ayuda y la colaboración necesaria para el desarrollo de su actividad.

3.5. En el ejercicio de sus funciones los inspectores e inspectoras de educación tienen atribución para:

a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes, tanto públicos como privados, y de los servicios educativos.

b) Observar el desarrollo de cualquier actividad docente o académica.

c) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros docentes, tanto públicos como privados, y de los servicios educativos.

d) Requerir información de los diferentes sectores de la comunidad escolar.

e) Convocar y celebrar reuniones con miembros de la comunidad escolar y participar, si procede, en reuniones de los diferentes órganos del centro.

f) Acceder a la información de los otros órganos y servicios del Departamento de Enseñanza que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, por los procedimientos establecidos.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Art. 4.º Organización.—La Inspección de Enseñanza se organiza con criterios territoriales, de acuerdo con la estructura territorial del Departamento de Enseñanza y con criterios de especialización, de acuerdo con la ordenación curricular y otros aspectos fundamentales del sistema educativo.

Art. 5.º Plan director de la Inspección.—El Departamento de Enseñanza fija periódicamente las líneas y criterios de actuación de la Inspección de Enseñanza. La concreción de estas líneas y criterios y de las actividades que la Inspección de Enseñanza debe llevar a cabo en el desarrollo de sus funciones constituye el plan director de la Inspección, que es elaborado por la Subdirección General de la Inspección y aprobado por el secretario general del Departamento de Enseñanza.

Art. 6.º La Subdirección General de la Inspección.—6.1. La Subdirección General de la Inspección ejerce la dirección y la coordinación de las funciones de inspección que correspondan al Departamento de Enseñanza.

6.2. A la Subdirección General de la Inspección le corresponde:

a) Elaborar el plan director y efectuar el seguimiento y la evaluación de su desarrollo.

b) Colaborar con las unidades del Departamento de Enseñanza en la planificación de las actuaciones para las que se requiera la intervención de la Inspección y vehicular los encargos que de ella se deriven.

c) Coordinar y realizar el seguimiento de la actuación de las inspecciones territoriales, de las áreas específicas y de los ámbitos de trabajo y elaborar

orientaciones e instrumentos para el ejercicio de la función inspectora.

d) Definir y evaluar planes de formación, perfeccionamiento y especialización de los inspectores e inspectoras.

e) Elaborar la memoria general de las actuaciones de la Inspección de Enseñanza.

f) Realizar estudios de necesidades y propuestas de definición y provisión de plazas de la Inspección de Enseñanza.

6.3. El subdirector general de la Inspección dirige y coordina las actuaciones de la Subdirección General, propone al secretario general la aprobación del plan director de la Inspección, formula los encargos a las áreas específicas y a los ámbitos de trabajo y garantiza la coordinación de las inspecciones territoriales. Para la realización de las tareas de organización y coordinación de la Inspección, el subdirector general puede disponer de la colaboración de inspectores e inspectoras destinados en las inspecciones territoriales. Asimismo, el subdirector general de la Inspección efectúa las propuestas de incorporación a la función inspectora de funcionarios docentes en comisión de servicios para cubrir temporalmente las vacantes que se produzcan.

6.4. El subdirector general de la Inspección es nombrado por el consejero o la consejera de Enseñanza, por el procedimiento de convocatoria pública y de libre designación, entre funcionarios del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa.

6.5. A la Subdirección General de la Inspección se adscriben dos jefes de Inspección, uno de planificación y coordinación y otro de seguimiento y evaluación y de cada uno de ellos depende un jefe de Inspección adjunto.

6.6. Los jefes de Inspección colaboran con el subdirector general en la elaboración, el seguimiento y la evaluación del plan director y en la elaboración de las orientaciones y los instrumentos para la actuación de las inspecciones territoriales, de las áreas específicas y de los ámbitos de trabajo. Asimismo colaboran en la coordinación y el seguimiento de estas actuaciones y en la planificación y la gestión de las actividades de formación de los inspectores.

6.7. Los jefes de Inspección son nombrados por el consejero o la consejera de Enseñanza, previo informe del secretario general, por períodos de cinco años renovables, por el procedimiento de convocatoria pública y de libre designación, entre funcionarios en activo del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, con un mínimo de cuatro años de experiencia en el ejercicio de la función inspectora.

6.8. Los jefes de Inspección adjuntos son nombrados por el secretario general, previo informe del subdirector general, por períodos de cinco años renovables, por el procedimiento de convocatoria pública y de libre designación, entre funcionarios en activo del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo

de inspectores al servicio de la Administración educativa, con un mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio de la función inspectora.

Art. 7.º Inspección territorial.—7.1. Los inspectores e inspectoras de educación destinados a cada delegación territorial integran la Inspección territorial, la cual depende orgánicamente del delegado territorial y funcionalmente de la Subdirección General de la Inspección. En cada delegación territorial hay un inspector en jefe, el cual dirige, bajo esta dependencia, la organización de la Inspección territorial y de los recursos humanos y materiales de que dispone. El inspector en jefe elabora, en el marco del plan director, el plan de trabajo territorial de carácter anual, propone su aprobación al delegado territorial y realiza su seguimiento y evaluación. Elabora, también, la memoria anual de la actividad de la Inspección territorial, aporta los informes, los datos y las propuestas que le sean requeridos o que de oficio considere oportuno presentar y formula propuestas con relación a actividades de formación y otros aspectos que afecten al funcionamiento de la Inspección.

7.2. Los inspectores en jefe territoriales son nombrados por el consejero o la consejera de Enseñanza, con los informes previos del delegado territorial y del subdirector general de la Inspección, por períodos de cinco años renovables, por el procedimiento de convocatoria pública y de libre designación, entre funcionarios en activo del cuerpo de Inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa con un mínimo de cuatro años de experiencia en el ejercicio de la función inspectora.

7.3. Del inspector en jefe depende un inspector en jefe adjunto y el número de inspectores coordinadores territoriales que, de acuerdo con las características del territorio, el Departamento de Enseñanza determine. El inspector en jefe, el inspector en jefe adjunto y los inspectores coordinadores territoriales constituyen la comisión de coordinación de la Inspección territorial, que, presidida por el inspector en jefe, colabora en la planificación y el seguimiento de las actuaciones de la Inspección territorial.

7.4. Los Inspectores en jefe adjuntos son nombrados por el secretario general, previo informe del delegado territorial correspondiente, por períodos de cinco años renovables, por el procedimiento de convocatoria pública y de libre designación, entre funcionarios en activo de la Inspección territorial, del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, con un mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio de la función inspectora.

7.5. Los inspectores coordinadores territoriales son nombrados por el delegado territorial, a propuesta del inspector en jefe, por períodos de cinco años renovables, por el procedimiento de convocatoria pública y de libre designación, entre funcionarios en activo de la Inspección territorial, del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, con un

5.123 mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio de la función inspectora.

7.6. La Inspección territorial aporta propuestas y sugerencias para la definición de la organización de la Inspección en el territorio y de su funcionamiento, para la elaboración del plan de trabajo territorial y de la memoria anual y para la concreción de actividades de formación de los inspectores e inspectoras. La Inspección territorial es escuchada en relación a las propuestas de nombramiento de los inspectores en jefe adjuntos y de los inspectores coordinadores territoriales. Las reuniones de la Inspección territorial son convocadas y presididas normalmente por el inspector en jefe.

7.7. Los inspectores e inspectoras que integran la Inspección territorial ejercen sus funciones en los centros docentes y en los servicios educativos del ámbito de la Delegación territorial y colaboran, en el marco de sus competencias, en las tareas de planificación y coordinación de los recursos educativos del ámbito territorial correspondiente.

7.8. En cada Inspección territorial el inspector en jefe propondrá al delegado territorial la determinación de las áreas geográficas necesarias, de acuerdo con la planificación y ordenación escolar del territorio, con la finalidad de coordinar la actuación del equipo de inspectores e inspectoras que tienen asignados los centros docentes y los servicios educativos correspondientes.

Art. 8.º Áreas específicas.—8.1. Las áreas específicas son el marco para la actuación y la formación especializada de los inspectores e inspectoras y para la colaboración de la Inspección con otras unidades del Departamento de Enseñanza en ámbitos de intervención común.

Cada inspector e inspectora es adscrito por el subdirector general de la Inspección a una área específica teniendo en cuenta su especialidad, la experiencia profesional y la formación específica, así como las necesidades funcionales de la Inspección, una vez escuchado el interesado.

8.2. Las áreas específicas se concretan en el plan director, dependen de la Subdirección General de la Inspección y su ámbito de actuación es Cataluña.

8.3. Corresponde a los inspectores e inspectoras que integran una área específica aportar propuestas para la elaboración del plan de trabajo del área, realizar los encargos que les formule la Subdirección General de la Inspección, elaborar estudios relacionados con temas propios del área, determinar criterios para la intervención especializada en centros y servicios educativos y proponer y desarrollar actividades que favorezcan la actualización permanente de los inspectores e inspectoras en la especialidad.

8.4. La coordinación de cada una de las áreas específicas es ejercida por un inspector coordinador de área, el cual elabora el plan de trabajo del área, realiza la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las actuaciones que se deriven y colabora con la Subdirección General de la Inspección en los aspectos propios del área.

8.5. Los inspectores coordinadores de área son nombrados por el secretario general, a propuesta del subdirector general, escuchados los miembros del área, por períodos de cinco años renovables, por el procedimiento de convocatoria pública y de libre designación, entre funcionarios en activo del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, miembros del área, con un mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio de la función inspectora.

Art. 9.º Ámbito de trabajo.—Para la actuación de la Inspección en temas no vinculados a ninguna área específica, el subdirector general puede determinar ámbitos de trabajo y constituir equipos de inspectores e inspectoras para la realización de encargos de colaboración con la Subdirección General de la Inspección en temas específicos. Los ámbitos de trabajo se concretan normalmente en el plan director.

Art. 10. Comisión asesora de la Inspección.—10.1. Para unificar criterios y procedimientos que den coherencia a la actividad global de la Inspección de Cataluña y asesorar a la Subdirección General de la Inspección en la toma de decisiones, habrá una comisión asesora integrada por el subdirector general, que la preside, por los jefes de Inspección de la Subdirección General y por los inspectores en jefe de las inspecciones territoriales.

10.2. La comisión asesora de la Inspección colabora en la elaboración del plan director y de la memoria general de la Inspección, en la planificación de las actuaciones de alcance general y en el análisis de las cuestiones que afecten al ejercicio de la función inspectora. La comisión asesora es escuchada en relación a las propuestas de nombramiento del subdirector general de la Inspección, de los jefes de Inspección y de los jefes de Inspección adjuntos de la Subdirección General de la Inspección, y de los inspectores en jefe territoriales.

CAPÍTULO III

ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN Y MOVILIDAD

Art. 11. Requisitos para el acceso.—11.1. El acceso al cuerpo de inspectores de Educación será por el procedimiento de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

11.2. Para participar en el procedimiento de acceso al cuerpo de inspectores de Educación los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a alguno de los cuerpos en los cuales se ordena la función pública docente.
- b) Poseer el título de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero.

c) Acreditar un mínimo de diez años de experiencia docente en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo.

d) Acreditar el dominio oral y escrito de la lengua catalana y de la lengua castellana.

Art. 12. Especialidades.—Las especialidades que se tendrán en cuenta en el procedimiento de acceso al cuerpo de inspectores de Educación, a los efectos de la intervención en la vertiente especializada de la actividad de la Inspección prevista en el artículo 3.º.3 de este Decreto, son las siguientes:

a) Relacionadas con áreas de conocimientos: ciencias de la naturaleza, ciencias sociales, educación artística, educación física, lengua, lenguas extranjeras, matemáticas y tecnología.

b) Vinculadas a etapas educativas y de singularidad específica: educación infantil y formación profesional específica.

c) Relativas a los aspectos especialmente significativos de la gestión educativa y de los centros docentes: atención a la diversidad y orientación y organización de centros.

Art. 13. Tribunal de selección.—13.1. La selección de participantes la realizará un tribunal, nombrado al efecto por el órgano convocante, funcionarios de cuerpos del grupo A, mayoritariamente del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa. Por cada miembro del tribunal se nombrará un suplente.

13.2. Los vocales del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa serán designados por sorteo entre funcionarios de estos cuerpos, en activo en puestos de trabajo de la Inspección de Enseñanza, en la proporción que, en su caso, la convocatoria determine. El presidente y el resto de vocales serán designados libremente por el consejero o la consejera de Enseñanza.

13.3. El tribunal podrá contar con el asesoramiento de especialistas para la evaluación de los conocimientos y los méritos específicos de una especialidad.

Art. 14. Sistema de selección.—14.1. El sistema de selección para el acceso al cuerpo de inspectores de Educación será por concurso-oposición. La convocatoria establecerá baremo de méritos, de acuerdo con el anexo del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de inspectores de Educación, e incluirá la especialización como mérito específico, según las especialidades determinadas en el artículo 12 de este Decreto.

14.2. Los candidatos seleccionados en el concurso-oposición deberán realizar un período de prácticas equivalente a un curso escolar y deberán participar en un curso teórico-práctico de formación.

Art. 15. Movilidad.—El Departamento de Enseñanza convocará de manera periódica y previamente a cualquier concurso-oposición, concurso de provisión de puestos entre los inspectores e inspectoras de educación que acrediten dos o más años de ejercicio de la función inspectora.

Art. 16. Reconocimiento de nuevas especialidades.—El Departamento de Enseñanza regulará el procedimiento para el reconocimiento de las especialidades previstas en el artículo 12 de este Decreto, diferentes de la de acceso, teniendo en cuenta la titulación, la experiencia profesional y la formación específica de los inspectores e inspectoras.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Art. 17. Formación de los inspectores e inspectoras.—17.1. La formación permanente en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para todos los inspectores e inspectoras de educación.

17.2. El Departamento de Enseñanza incluirá en sus planes de formación modalidades formativas que contribuyan a la actualización de los inspectores e inspectoras en los conocimientos y técnicas de carácter general y las propias de la especialidad y que favorezcan la mejora en el ejercicio de la función inspectora. Asimismo, facilitará la asistencia de los inspectores e inspectoras a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo del su ejercicio profesional.

Art. 18. Evaluación de la Inspección.—18.1. El Departamento de Enseñanza establecerá planes periódicos de evaluación del cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la Inspección y de su incidencia en la mejora de la calidad de la educación. Esta evaluación será llevada a cabo por una comisión nombrada para esta función por el consejero o la consejera de Enseñanza, formada por responsables de las unidades directivas del Departamento de Enseñanza con la colaboración de expertos externos.

18.2. La Inspección de Enseñanza evaluará el grado de consecución de los objetivos del plan director y de los planes de trabajo territoriales y de las áreas específicas, y la idoneidad de las actuaciones que se desarrollen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El secretario general del Departamento de Enseñanza, a propuesta del subdirector general de la Inspección de Enseñanza y escuchados los interesados, reconocerá las especialidades correspondientes, de las previstas en el artículo 12 de este Decreto, a los inspectores e inspectoras, teniendo en cuenta su titulación académica, la experiencia profesional, la formación específica y la tipología del puesto de tra-

5.124 bajo al cual fueron adscritos por las correspondientes disposiciones normativas.

Segunda. Los cargos de las unidades afectadas por este Decreto continuarán ejerciendo sus funciones respectivas mientras no se provean los puestos de trabajo correspondientes de acuerdo con la estructura que se establece.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan el Decreto 163/1989, de 23 de junio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza, y los

Decretos 106/1990, de 3 de mayo, y 205/1991, de 1 de octubre, que lo modificaron; el artículo 120 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, y los artículos 13 y 14 del Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departamento de Enseñanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.124 DECRETO 301/2000, DE 31 DE AGOSTO, DE REGULACIÓN DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES («DOGC» de 14 de septiembre de 2000)

En un contexto de cambios tecnológicos, económicos, culturales y de organización social continuados y rápidos, la formación profesional, en el marco del sistema educativo, se ha de configurar como una oferta flexible en sus contenidos, en su implantación y en su continua adaptación a las necesidades derivadas del sistema productivo, y atenta a la mejor cualificación de todos los demandantes de formación.

La consecución de estos objetivos exige poder modificar con rapidez la oferta formativa en los diferentes territorios para dar respuesta a nuevos requerimientos formativos derivados de necesidades no atendidas del sistema productivo o cuando se produzca una falta de adecuación entre la formación impartida y las necesidades de cualificación de los ciudadanos o que se deriven del mercado de trabajo.

Es, por tanto, necesario disponer de un sistema de institutos de educación secundaria bien distribuidos territorialmente con capacidad de modificar la oferta formativa de formación profesional específica de manera ágil y flexible en los centros del correspondiente ámbito territorial y en el conjunto de la oferta formativa. Al mismo tiempo, estos institutos han de adoptar nuevos métodos y estructuras de gestión y organización que les permitan gestionar adecuadamente la formación profesional.

De acuerdo con esto, y tal como se explicita en el mapa escolar de la formación profesional, se definen determinados institutos superiores de enseñanzas profesionales con la finalidad de disponer de un conjunto de centros docentes desde los cuales garantizar la extensión y flexibilidad de la oferta formativa y la profundización en su calidad, y la práctica de formas de organización de las enseñanzas y relación con el entorno que, previa evaluación favorable, puedan posteriormente extenderse a otros institutos.

Asimismo, es aconsejable que estos institutos sean considerados como centros de referencia en la

implantación de enseñanzas y en su evaluación, en la formación del profesorado y en la innovación educativa en algunas familias profesionales que se impartan en condiciones especialmente adecuadas, y que al mismo tiempo impulsen en la totalidad de los centros que imparten formación profesional actuaciones de mejora en la calidad de las enseñanzas impartidas, así como procesos de innovación educativa.

En el ámbito de la formación del profesorado y en aquellas familias consideradas de referencia, estos centros se pueden constituir como sedes de cursos de formación profesional a partir de sus recursos o de recursos ajenos, de acuerdo con la programación establecida por el Departamento de Enseñanza y en las condiciones que determine, con la participación de empresas y entidades de formación del profesorado.

A los institutos de educación secundaria y superior de enseñanzas profesionales (IES-SEP), se les encomienda mantener una especial relación entre instituciones, organizaciones y empresas con el fin de contribuir al conocimiento de las demandas de formación y del grado de inserción laboral y profesional de los alumnos, y para facilitar a otros centros la realización de la formación en centros de trabajo, en el marco de los convenios de colaboración institucionales vigentes.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Los institutos de educación secundaria y superior de enseñanzas profesionales (IES-SEP) son institutos dependientes del Departamento de Enseñanza que imparten la formación profesional específica de grado medio y superior y, en su caso, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, y

coordinan la impartición de enseñanzas profesionales en otros institutos públicos, contribuyen a la innovación y a la investigación educativa, a la formación del profesorado, así como al desarrollo de otros programas de formación profesional autorizados por el Departamento de Enseñanza.

Art. 2.º A los institutos de educación secundaria y superior de enseñanzas profesionales, además de las funciones propias de los institutos de educación secundaria, les corresponden las siguientes funciones:

a) Coordinar la impartición de ciclos formativos de formación profesional con otros institutos y secciones de educación secundaria, de acuerdo con lo que dispone este Decreto.

b) Contribuir a desarrollar programas de formación profesional, en colaboración con otros departamentos de la Generalidad de Cataluña, administraciones públicas, entidades o empresas.

c) Desarrollar programas de investigación, de innovación y de evaluación, y de aplicación de normas de calidad en el ámbito educativo, especialmente en lo que se refiere a la formación profesional, debidamente aprobados por el Departamento de Enseñanza.

d) Suscribir convenios de colaboración con instituciones, organizaciones, empresas o centros de trabajo para favorecer la realización de la formación en centros de trabajo y de actividades dirigidas a la información y a la orientación profesionales, a la inserción laboral y profesional de los alumnos, así como para atender a las demandas de cualificación profesional del entorno socioeconómico, de acuerdo con los criterios establecidos por el Departamento de Enseñanza.

e) Contribuir a la formación del profesorado en colaboración con empresas e instituciones, de acuerdo con las directrices y la programación establecida por el Departamento de Enseñanza.

f) Mantener una especial relación con instituciones, organizaciones y empresas para contribuir al análisis y a la prospectiva del mercado laboral en su entorno.

Art. 3.º 3.1. El Departamento de Enseñanza determina los institutos de educación secundaria que se califican como superiores de enseñanzas profesionales y las familias profesionales para las cuales el IES-SEP tiene la consideración de centro de referencia.

3.2. La calificación de un instituto de enseñanza secundaria (IES) como superior de enseñanzas profesionales y la definición de las familias de las cuales es centro de referencia se realiza en función de la planificación de las enseñanzas, la ubicación de los institutos en el territorio, los recursos materiales y las instalaciones del centro, la amplitud o especificidad de la formación impartida y las relaciones establecidas con el entorno social, económico y laboral.

3.3. Para cada familia profesional habrá, al menos, un IES-SEP que sea considerado de referencia para la correspondiente familia.

3.4. La determinación de un instituto de educación secundaria (IES) como superior de enseñanzas profesionales y la determinación de las familias respecto de las cuales es centro de referencia se efectúa a propuesta del delegado territorial correspondiente, con la comunicación previa al consejo escolar territorial y los informes previos necesarios que acreditan la disponibilidad y la capacidad del instituto para ejercer las competencias correspondientes a la condición de IES-SEP.

3.5. El Departamento de Enseñanza puede revocar la calificación de un IES como superior de enseñanzas profesionales cuando el IES-SEP deje de cumplir las condiciones o requisitos que fueron determinantes para su calificación.

Art. 4.º 4.1. La plantilla de personal docente de los IES-SEP imparte las enseñanzas de formación profesional autorizadas en el propio centro. Asimismo, puede impartir estas enseñanzas en otros institutos donde se impartan ciclos formativos de manera coordinada con los IES-SEP.

4.2. La programación de la formación profesional tendrán en cuenta la condición de IES-SEP.

Art. 5.º En las resoluciones de implantación de ciclos formativos de grado medio o de grado superior en los institutos de educación secundaria se dejará constancia, en su caso, del IES-SEP que coordinará la impartición.

Art. 6.º Los directores de los IES-SEP, con el informe previo del departamento didáctico correspondiente, pueden proponer la contratación de profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, como profesores especialistas, para ocupar las plazas que haya definidas, atendiendo a su calificación y a las necesidades del sistema.

Art. 7.º 7.1. Alternativamente al jefe de estudios de formación profesional, los IES-SEP tendrán un subdirector de formación profesional con las funciones siguientes:

a) Impulsar, coordinar y supervisar los programas y las acciones de formación profesional desarrolladas en el IES-SEP o dirigidos desde éste.

b) Dirigir la actuación de los diferentes órganos unipersonales de coordinación y tutoría en materia de formación profesional, incluida la formación en centros de trabajo.

c) Impulsar acciones y acuerdos con organizaciones empresariales, empresas, organismos y centros de trabajo para favorecer la inserción laboral y atender demandas de calificación profesional.

d) Impulsar las acciones de innovación e investigación educativa y formación del profesorado en el ámbito de la formación profesional.

5.125

e) Ejercer la jefatura inmediata del personal docente que imparte enseñanzas profesionales, de manera coordinada con el jefe de estudios.

f) Cuidar del mantenimiento y actualización de las aulas y talleres específicos de la formación profesional, así como proponer la adquisición, alquiler o alienación de equipamientos y compras de material fungible.

g) Dirigir las acciones de análisis de la inserción profesional y laboral de los alumnos.

El subdirector de formación profesional asumirá también las funciones que en materia de formación profesional podrían corresponder al coordinador pedagógico, las que le delegue el director y las que prevea el Reglamento de régimen interior del centro.

7.2. El director del IES-SEP puede convocar a las reuniones de los órganos de gobierno y de coordinación del centro, a personal docente que presta servicios en aquellos institutos de educación secundaria (IES) que coordina, con el conocimiento y visto bueno del director de IES en el que preste servicios.

Art. 8.º Al final de cada curso académico, el IES-SEP elaborará una memoria de las actividades

del instituto con una especial referencia a las funciones propias de la condición de superior de enseñanzas profesionales, que será remitida a la delegación territorial correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las corporaciones locales titulares de institutos de educación secundaria pueden solicitar al Departamento de Enseñanza la calificación de estos institutos como institutos de educación secundaria y superior de enseñanzas profesionales, de acuerdo con lo que establece este Decreto.

Segunda. El Consejo Catalán de Formación Profesional puede proponer que determinados institutos de educación secundaria sean considerados centros de referencia para determinada familia profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la consejera de Enseñanza para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.125 DECRETO 320/2000, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE REESTRUCTURACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA («DOGC» de 10 de octubre de 2000)

La estructura actual del Departamento de Enseñanza fue diseñada para permitir la implantación progresiva de la Ley orgánica general del sistema educativo, dado que se había de dar la máxima operatividad a los medios materiales y a los efectivos humanos de los que en aquel momento se disponía, así como en los sucesivos períodos de transición.

Una vez llevada a cabo la consolidación del sistema educativo prevista en la mencionada normativa se manifiesta la necesidad de adecuar la estructura a las nuevas necesidades de la comunidad educativa.

En este sentido, algunas unidades concebidas para planificar y programar ya no tienen razón de ser, por lo cual resulta del todo imprescindible adaptar la estructura a las necesidades actuales.

Este Decreto pretende dar respuesta a la situación derivada de los cambios progresivos.

Por ello, de conformidad con lo que establece la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, a propuesta de la consejera de Enseñanza, y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL DEL DEPARTAMENTO

Artículo 1.º El Departamento de Enseñanza es el órgano de la Administración de la Generalidad de Cataluña al que corresponde la propuesta y la ejecución de las directrices generales del Gobierno en materia de política educativa en el ámbito de la enseñanza, excepto el universitario.

Art. 2.º El Departamento de Enseñanza, bajo la dependencia de su titular, ejerce sus funciones por medio de los órganos superiores siguientes:

- La Secretaría General.
 - La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
 - La Dirección General de Recursos Humanos.
 - La Dirección General de Centros Docentes.
 - La Dirección General de Formación Profesional.
- El Departamento de Enseñanza se estructura territorialmente en delegaciones.

Art. 3.º El/la consejero/a de Enseñanza dirige, coordina y controla la actividad del Departamento.

Presidido por el/la consejero/a existe un Consejo de dirección que le asistirá en la elaboración de la po-

lítica del Departamento. Forman parte de este Consejo el/la secretario/a general, los/las directores/as generales y aquellas personas que, si así se considera oportuno, designe el/la consejero/a.

El/la consejero/a de Enseñanza cuenta también con la asistencia inmediata de un Gabinete. El cargo del jefe de Gabinete es de carácter eventual.

Art. 4.º Al Gabinete del/de la Consejero/a de Enseñanza le corresponde las funciones derivadas de las relaciones del/de la consejero/a con otras instituciones y de sus actividades públicas, así como aquellas otras que el/la consejero/a le pueda encomendar.

El jefe del Gabinete coordina las funciones propias de las diversas oficinas en que se estructura el Gabinete del/de la consejero/a, bajo la dependencia directa del titular del Departamento.

Art. 5.º El Gabinete del/de la Consejero/a está integrado por las siguientes unidades:

La Oficina de Relaciones Institucionales.

La Oficina de Prensa.

La Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas.

La Oficina de la Secretaría del/de la Consejero/a.

Los puestos de trabajo de jefe de cada una de las oficinas indicadas se rigen por lo que prevé el Decreto 153/1987, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Art. 6.º La Oficina de Relaciones Institucionales tiene como misión la preparación y el seguimiento de la información para dar respuesta a las iniciativas no legislativas del Parlamento de Cataluña en aquello que corresponde al Departamento de Enseñanza, el seguimiento de la actividad parlamentaria de las Cortes Generales, la coordinación y potenciación de las relaciones del Departamento con las principales instituciones públicas y privadas de Cataluña y la preparación y el seguimiento de los informes solicitados por el Síndic de Greuges y por el Defensor del Pueblo.

Art. 7.º La Oficina de Prensa coordina las relaciones del Departamento con los medios de comunicación y prepara periódicamente un plan de actuación sobre esta materia, recoge la información de los medios de comunicación referentes al funcionamiento interno y al sistema educativo, y asesora a cualquier órgano del Departamento en los temas que le sean propios.

Art. 8.º Corresponde a la Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas coordinar las actividades relacionadas con el protocolo de los actos públicos en los cuales participa el/la consejero/a; ser el órgano de relación con la Unidad de Relaciones Externas y Protocolo del Departamento de la Presidencia, y asesorar a los órganos del Departamento en materia de protocolo y relaciones públicas.

Art. 9.º Corresponde a la oficina de la Secretaría del/de la Consejero/a la dirección de la secretaría y la coordinación del soporte administrativo.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS CONSULTIVOS

Art. 10. El Consejo Escolar de Cataluña es el órgano superior de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Generalidad. El Consejo Escolar de Cataluña lo preside el/la consejero/a de Enseñanza y ejerce las funciones que le atribuye la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de los consejos escolares. La Secretaría del Consejo queda adscrita al Departamento bajo la dependencia directa del/de la consejero/a con rango de servicio.

Art. 11. Corresponden a la Secretaría del Consejo Escolar de Cataluña las funciones propias de las secretarías de los órganos colegiados y también las de soporte administrativo al Consejo.

Art. 12. El Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo, como órgano de consulta y asesoramiento, tiene como objetivo efectuar una tarea de análisis y evaluación externa del sistema educativo de nivel no universitario en Cataluña. El Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo lo preside el/a consejero/a de Enseñanza y ejerce las funciones que le atribuye el Decreto 305/1993, de 9 de diciembre.

Art. 13. El Consejo Catalán de Formación Profesional es el órgano de consulta y asesoramiento del Gobierno de la Generalidad, con carácter no vinculante, respecto de toda la formación profesional, la inicial/reglada, la ocupacional y la continua. El Consejo Catalán de Formación Profesional lo preside, alternativamente, por rotación anual, los/las consejeros/as de Enseñanza y Trabajo, se halla adscrito al Departamento de Enseñanza y ejerce las funciones que le atribuye el Decreto 21/1999, de 9 de febrero.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA GENERAL

Art. 14. Corresponde al/a la secretario/a general del Departamento las competencias y funciones que le atribuye la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y aquellas otras que le asigne el resto de la normativa vigente o que el/la consejero/a pueda delegar.

Art. 15. De la Secretaría General dependen los órganos siguientes:

a) Subdirección General de la Inspección de Servicios.

b) Subdirección General de la Inspección de Enseñanza.

5.125

c) Subdirección General de Estudios y Organización.

d) Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior.

e) Asesoría Jurídica.

Art. 16. La Subdirección General de la Inspección de Servicios es el órgano por medio del cual se instrumenta el ejercicio de la facultad inspectora atribuida al/a la secretario/a general del Departamento por el artículo 13 de la Ley 13/1989 de 14 de diciembre. Extiende su ámbito de actuación a todas las unidades administrativas y a los centros docentes en materia de organización y funcionamiento administrativo, a los cuales se podrá dirigir directamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Corresponden a la Subdirección General de la Inspección de Servicios las funciones siguientes:

a) Dirigir y coordinar la actuación de los inspectores de servicios, tanto por lo que hace referencia a los efectivos adscritos a servicios centrales como a los efectivos adscritos a las delegaciones territoriales.

b) Instruir los expedientes disciplinarios del personal de administración y servicios y docente, a instancia del/de la secretario/a general, y proponer la resolución que corresponda.

c) Inspeccionar el funcionamiento de las unidades y los centros en los ámbitos de sus competencias.

d) Evaluar las situaciones y asesorar sobre el desarrollo de la gestión encargada.

e) Velar en su actuación, como de acción inspectora, sobre los aspectos relativos a los elementos funcionales, personales y materiales y el régimen económico, los procedimientos y a la normalización lingüística.

f) Emitir informes y formular propuestas de actuaciones puntuales de mejora y corrección.

g) Elaborar el proyecto del plan anual de actuación ordinaria y elevar la propuesta al/a la secretario/a general, así como elaborar la memoria anual de su funcionamiento y de sus actividades.

h) Cualquier otra que le pueda ser encargada por el/a secretario/a general.

Art. 18. De la Subdirección General de la Inspección de Servicios dependerán los inspectores de servicios que ocupen puestos singulares asimilados a jefe de servicio. Para ser nombrado inspector de servicios se requiere haber prestado, al menos, tres años de servicio como funcionario de carrera en cuerpos o escalas del grupo A.

Art. 19. Corresponden a la Subdirección General de la Inspección de Enseñanza las funciones establecidas en el Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza.

Art. 20. Las funciones de inspección serán llevadas a cabo por inspectores e inspectoras del Cuerpo de Inspectores de Educación y del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

Art. 21. Corresponden a la Subdirección General de Estudios y Organización las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar los planes de actuación en materia de organización, procedimiento y tratamiento de la información.

b) Administrar los sistemas de información.

c) Dirigir, en el ámbito técnico, los estudios, las estadísticas educativas y las publicaciones.

d) Coordinar y elaborar la propuesta de la implantación de las nuevas herramientas informáticas, normas y circuitos administrativos.

e) Dirigir los equipos técnicos de diseño, construcción e implantación de proyectos.

f) Mantener y actualizar las aplicaciones informáticas en funcionamiento.

g) Asesorar y dar soporte informático a todos los órganos del Departamento.

h) Planificar las actuaciones en materia de normalización lingüística del Departamento.

i) Cualquier otra función que le sea encomendada por el/a secretario/a general.

Art. 22. De la Subdirección General de Estudios y Organización dependen los siguientes servicios:

a) Servicio de Difusión y Publicaciones.

b) Servicio de Estadística y Documentación.

c) Gabinete de Organización y Sistemas de Información.

Art. 23. Corresponden al Servicio de Difusión y Publicaciones las siguientes funciones:

a) Dirigir, en el ámbito técnico, la actividad editorial del Departamento.

b) Editar, por medios audiovisuales o procedimientos informáticos, las publicaciones del Departamento.

c) Elaborar las campañas informativas y de difusión de la actividad del Departamento.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 24. Del Servicio de Difusión y Publicaciones dependen las siguientes secciones:

a) Sección de Difusión.

b) Sección de Publicaciones.

Art. 25. Corresponden a la Sección de Difusión las siguientes funciones:

a) Gestionar la elaboración de las campañas informativas de los programas de actuación del Departamento.

b) Gestionar la coordinación y realización de las exposiciones y otros actos de difusión relacionados con el sistema educativo y que tengan un interés general.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 26. Corresponden a la Sección de Publicaciones las siguientes funciones:

a) Gestionar y distribuir las publicaciones del Departamento.

b) Gestionar la edición por medios audiovisuales o procedimientos informáticos, de las publicaciones del Departamento.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 27. Corresponden al Servicio de Estadística y Documentación las siguientes funciones:

a) Elaborar los informes, dictámenes y estudios relacionados con la administración educativa.

b) Elaborar y proponer las directrices y los criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo.

c) Recopilar la documentación de interés para el Departamento.

d) Elaborar las estadísticas educativas.

e) Asesorar, con carácter general, a los diferentes órganos del Departamento o en las materias de su competencia.

f) Coordinar la red de normalización lingüística del Departamento.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 28. Del Servicio de Estadística y Documentación dependen las siguientes secciones:

a) Sección de Estadística.

b) Sección de Documentación e Información.

Art. 29. Corresponden a la Sección de Estadística las siguientes funciones:

a) Gestionar la recogida y elaboración de los datos estadísticos referentes a todos los niveles educativos y modalidades de las enseñanzas pública y privada.

b) Gestionar la elaboración de los informes y anuarios de tipo estadístico que el Departamento tenga que difundir o publicar.

c) Gestionar el asesoramiento técnico a los órganos del Departamento en materia de estadística.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 30. Corresponden a la Sección de Documentación e Información las siguientes funciones:

a) Gestionar la recopilación y ordenación de la documentación de interés para la administración educativa y para el Departamento.

b) Gestionar la centralización y ejecución de las propuestas y gestionar la adquisición de documentación y material bibliográfico formulados por los diferentes órganos del Departamento.

c) Gestionar el asesoramiento técnico a los órganos del Departamento en materia de documentación e información educativa de interés general.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 31. Corresponden al Gabinete de Organización y Sistemas de Información, con rango orgánico asimilado a Servicio, las siguientes funciones:

a) Elaborar los planes de actuación en materia de organización, de proyectos de aplicaciones informáticas y de definición de bases de datos.

b) Elaborar las propuestas de adquisición de equipamiento informático del Departamento.

c) Controlar el mantenimiento y actualización del equipamiento informático y elaborar el inventario.

d) Elaborar, ejecutar y hacer el seguimiento del plan de informatización de las unidades y servicios del Departamento.

e) Efectuar el seguimiento y el control de los servicios informáticos externos, especialmente los de diseño, construcción e implantación de proyectos.

f) Efectuar el mantenimiento de las aplicaciones informáticas en funcionamiento.

g) Coordinar los técnicos informáticos de las delegaciones territoriales de Enseñanza.

h) Asesorar y dar soporte informático a todas las unidades del Departamento.

i) Elaborar los manuales del procedimiento y la normalización de impresos.

j) Elaborar los estudios y el análisis de las normas que vinculen la ejecución de un proceso administrativo.

k) Elaborar las propuestas de modificación de los procedimientos y circuitos administrativos y de los métodos de trabajo.

l) Supervisar y evaluar los procesos administrativos implantados y en funcionamiento.

m) Elaborar las propuestas y ejecutar los planes de seguridad en materia de protección de datos.

n) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 32. Corresponden a la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior las siguientes funciones:

a) Coordinar con otras unidades administrativas del Departamento la preparación y elaboración del anteproyecto del presupuesto en aquellos capítulos que les afecten.

b) Tramitar las modificaciones del presupuesto del Departamento.

c) Supervisar y controlar la gestión económica y presupuestaria del Departamento.

5.125

d) Supervisar y controlar la gestión patrimonial de los inmuebles y de los bienes administrativos del Departamento.

e) Supervisar en materia de seguros.

f) Coordinar el mantenimiento y la seguridad de las instalaciones del Departamento.

g) Contratar las obras, los servicios y los suministros de las unidades administrativas del Departamento.

h) Supervisar el régimen interior del Departamento.

i) Diseñar, aplicar y coordinar los planes y programas de actuación preventiva en relación a las condiciones de los centros administrativos y servicios educativos.

j) Cualquier otra función que le sea encomendada por el/la secretario/a general.

Art. 33. De la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior dependen los siguientes servicios:

a) Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera.

b) Servicio de Gestión de Inmuebles y Contrataciones.

c) Servicio de Inspección de Seguridad y Mantenimiento.

Art. 34. Corresponden al Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera las funciones siguientes:

a) Coordinar y preparar el anteproyecto del presupuesto del Departamento.

b) Efectuar el seguimiento del presupuesto del Departamento.

c) Controlar y efectuar la contabilidad interna de las operaciones de la gestión presupuestaria y de los documentos contables.

d) Coordinar todas las cuestiones relacionadas con los ingresos y gastos del Departamento.

e) Asesorar, en materia presupuestaria, a todas las unidades del Departamento.

f) Supervisar las habilitaciones del Departamento y el fondo de maniobra.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 35. Del Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera dependen las siguientes secciones:

a) Sección de Administración y Habilitación.

b) Sección de Presupuesto y Contabilidad.

Art. 36. Corresponden a la Sección de Administración y Habilitación las siguientes funciones:

a) Gestionar la tramitación y el control de las dietas, asistencias, desplazamientos y otras indemnizaciones del personal del Departamento.

b) Ejercer la habilitación de los servicios centrales.

c) Custodiar, controlar y efectuar la devolución de los avales depositados como garantía provisional

para las empresas que han participado en licitaciones convocadas por el Departamento.

d) Coordinar y asesorar las habilitaciones de los servicios u órganos descentralizados del Departamento.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 37. Corresponden a la Sección de Presupuestos y Contabilidad las siguientes funciones:

a) Gestionar los trabajos necesarios para la aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos del Departamento.

b) Asesorar, en materia presupuestaria, a los diferentes servicios.

c) Gestionar el control y la contabilización de la gestión presupuestaria.

d) Tramitar los documentos contables, presupuestarios y extrapresupuestarios, del Departamento.

e) Gestionar las operaciones relacionadas con la tramitación de ingresos y gastos.

f) Elaborar estudios técnicos en materia económica y presupuestaria.

g) Controlar el fondo de maniobra.

h) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 38. Corresponden al Servicio de Gestión de Inmuebles y Contrataciones las siguientes funciones:

a) Preparar, coordinar y tramitar las actuaciones encaminadas a la adquisición y adecuación de locales para las unidades administrativas del Departamento.

b) Tramitar la contratación de obras, suministros y servicios del Departamento.

c) Gestionar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de las unidades administrativas del Departamento.

d) Estudiar y proponer la contratación de la póliza de seguros correspondiente de los bienes muebles e inmuebles del Departamento.

e) Coordinar la gestión en materia de seguros del personal dependiente del Departamento de Enseñanza.

f) Supervisar la atención al público, el registro general y el archivo del Departamento.

g) Elaborar, proponer y efectuar el seguimiento de las instrucciones relativas al régimen interior del Departamento.

h) Velar por el cumplimiento, en coordinación con la Subdirección General de Relaciones Laborales, de los Acuerdos con las organizaciones sindicales en lo referente a las Juntas de Personal y Secciones Sindicales.

i) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 39. Del Servicio de Gestión de Inmuebles y Contrataciones dependen las siguientes secciones:

- a) Sección de Suministros y Contrataciones.
- b) Sección de Inmuebles e Inventario.
- c) Sección de Régimen Interior.

Art. 40. Corresponden a la Sección de Suministros y Contrataciones las siguientes funciones:

- a) Gestionar los créditos necesarios para el funcionamiento de los servicios administrativos del Departamento.
- b) Gestionar la preparación y desarrollo de las contrataciones, subvenciones y convenios.
- c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 41. Corresponden a la Sección de Inmuebles e Inventario las siguientes funciones:

- a) Gestionar el proyecto y ejecución de las actuaciones referidas a obra nueva, reforma y mejora de las oficinas administrativas.
- b) Gestionar la actualización y el mantenimiento del inventario de los bienes inmuebles adscritos al Departamento.
- c) Gestionar la confección del inventario de los bienes muebles.
- d) Elaborar y tramitar los alquileres del Departamento.
- e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 42. Corresponden a la Sección de Régimen Interior las siguientes funciones:

- a) Gestionar los asuntos generales de régimen interior del Departamento.
- b) Gestionar el registro, el archivo, la información y la atención al público en los servicios centrales del Departamento.
- c) Formular propuestas de actuación en materia de régimen interior, registro, archivo, información y atención al público de las delegaciones territoriales del Departamento.
- d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 43. Corresponden al Servicio de Inspección de Seguridad y Mantenimiento las funciones siguientes:

- a) Inspeccionar, controlar y mantener las instalaciones de seguridad, transporte, comunicación e informática de todos los edificios administrativos del Departamento para garantizar el grado de seguridad y fiabilidad adecuados.
- b) Investigar la aplicación de los sistemas técnicos más apropiados para minimizar el riesgo tecnológico de los usuarios de las instalaciones.
- c) Emitir informes del estado de las instalaciones para ayudar a mejorar la gestión de seguridad y mantenimiento.
- d) Analizar los gastos de energía para minimizar su importe.

e) Inspeccionar la gestión técnica de las empresas instaladoras encargadas del mantenimiento de las instalaciones concretas.

f) Supervisar la coordinación, con las compañías suministradoras de energía y fluidos, para la gestión de todas las incidencias desde la idoneidad de la acometida hasta el control de los consumos.

g) Dirigir la actividad del equipo de mantenimiento de los edificios administrativos del Departamento.

h) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 44. Del Servicio de Inspección de Seguridad y Mantenimiento depende la Sección de Instalaciones y Mantenimiento.

Art. 45. Corresponden a la Sección de Instalaciones y Mantenimiento las siguientes funciones:

a) Gestionar el mantenimiento de los locales de las sedes de las oficinas administrativas del Departamento.

b) Controlar que se efectúen las inspecciones periódicas reglamentarias por parte de las entidades de inspección y control competentes.

c) Coordinarse con las compañías suministradoras de energía y fluidos, para la gestión de todas las incidencias desde la idoneidad de la acometida hasta el control de los consumos.

d) Redactar el peligro de condiciones técnicas para la contratación de servicios externos relativos a las instalaciones.

e) Controlar las facturaciones de consumos energéticos y emitir informes para sus eventuales desviaciones.

f) Atender las consultas de los responsables técnicos de las dependencias adscritas al Departamento y asesorar en materias de su competencia.

g) Proponer mejoras de las instalaciones.

h) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 46. La Asesoría Jurídica, con nivel orgánico de Subdirección General, se configura de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Decreto 257/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos de la Generalidad de Cataluña, que desarrolla la Ley 7/1996, de 5 de julio, de organización de los servicios jurídicos de la Administración de la Generalidad.

Art. 47. Los abogados de la Generalidad destinados a la Asesoría de conformidad con lo que establece el artículo 2.º, apartados 3 y 4 de la mencionada Ley, y el artículo 2.º, apartados 1, 2 y 3 del Decreto 257/1997, de 30 de septiembre, integran el Gabinete Jurídico y están sometidos, en su actuación, a la dirección y la coordinación jurídica del director de este Gabinete y dependen, por lo que respecta al régimen de prestación de sus servicios, del/de la secretario/a general del Departamento. Asimismo, los menciona-

5.125

dos abogados desarrollan las funciones previstas en el artículo 4.º de la Ley 7/1996 y el artículo 19 del Decreto 257/1997.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Art. 48. A la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa le corresponden las siguientes funciones:

a) Elaborar y renovar los programas educativos y establecer las normas y las orientaciones necesarias para su efectividad.

b) Elaborar y ejecutar las directrices para la atención escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales.

c) Determinar los criterios y autorizar, en su caso, la homologación de los libros de texto de los materiales didácticos.

d) Establecer los criterios y las pautas para la orientación escolar y profesional.

e) Definir los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de las medidas correctoras oportunas.

f) Estudiar, promover y valorar las innovaciones educativas, la introducción de nuevas tecnologías y los programas educativos que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza y su adecuación a la evolución del marco sociocultural, tecnológico y económico; planificar y potenciar la producción de materiales didácticos, informáticos y audiovisuales, y su divulgación en los diferentes canales de difusión, así como dirigir la red telemática educativa de Cataluña y los medios audiovisuales y recursos tecnológicos propios.

g) Elaborar el estudio cualitativo y cuantitativo de las necesidades de formación del profesorado y formular las actuaciones necesarias para su adaptación a la evolución de la demanda educativa.

h) Planificar y ejecutar los programas de formación y reciclaje del profesorado.

i) Formular los planes de actuación necesarios para la plena efectividad de la normalización lingüística.

j) Llevar a cabo, en general, todas las actuaciones que contribuyan a la mejora de los objetivos y de los resultados del sistema educativo.

k) Definir el modelo de pruebas de evaluación para el acceso a los diferentes ciclos formativos.

l) Autorizar modificaciones de los currículos educativos en los diferentes niveles y modalidades de la enseñanza no universitaria.

m) Autorizar la regulación de expedientes académicos de alumnos.

n) Definir los modelos de pruebas para la obtención de títulos académicos de nivel no universitario.

Art. 49. De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dependen los órganos siguientes:

a) Subdirección General de Ordenación Curricular y Programas Educativos.

b) Subdirección General de Formación Permanente y Recursos Pedagógicos.

c) Subdirección General de Tecnología de la Información.

d) Servicio de Enseñanza del Catalán.

e) Servicio de Ejecución y Gestión de Programas.

Art. 50. Corresponden a la Subdirección General de Ordenación Curricular y Programas Educativos las siguientes funciones:

a) Elaborar las propuestas sobre las bases generales de los currículos educativos en los diversos niveles y modalidades de la enseñanza no universitaria y la normativa académica y organizativa correspondiente.

b) Diseñar las propuestas de actuaciones para afrontar las necesidades educativas especiales, dada la diversidad de alumnos, de centros y de situaciones socioescolares.

c) Elaborar las propuestas de autorización, seguimiento y evaluación de los proyectos de innovación educativa que se realicen en los centros.

d) Impulsar el desarrollo de los planes estratégicos y de los planes de evaluación interna en los centros educativos.

e) Proponer la autorización de nuevas especialidades de enseñanzas de régimen especial.

f) Planificar y ejecutar los programas relativos a escolares que reciben la enseñanza en régimen no presencial.

g) Homologar libros de texto y material didáctico.

h) Elaborar los modelos de pruebas para la obtención de títulos académicos de nivel no universitario.

i) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 51. De la Subdirección General de Ordenación Curricular y Programas Educativos dependen los siguientes órganos:

a) Servicio de Ordenación Curricular.

b) Servicio de Educación Especial y Programas Educativos.

Art. 52. Corresponden al Servicio de Ordenación Curricular las siguientes funciones:

a) Elaborar propuestas en relación con el diseño de currículos y planes de estudios de la enseñanza infantil, primaria, secundaria obligatoria, postobligatoria y enseñanzas de régimen especial.

b) Proponer los cambios, las actualizaciones y las mejoras generales en el currículo.

c) Elaborar modelos de instrumento y pruebas para el soporte a la evaluación interna de los centros docentes y para el acceso a los diferentes niveles educativos y para la obtención de los títulos de graduado en educación secundaria y bachiller.

d) Informar sobre la adecuación de las diferentes titulaciones para impartir las diferentes áreas del currículo en los casos no previstos en la normativa de acceso a los diversos cuerpos docentes.

e) Elaborar propuestas de equivalencia académica de diferentes currículos escolares y las de equivalencia a efectos laborales y a los títulos de graduado en educación secundaria y bachillerato y a los certificados de catalán.

f) Proponer la homologación de libros de texto y material didáctico.

g) Estudiar y proponer la regulación de expedientes académicos de alumnos.

h) Informar y orientar, en su caso, sobre los diferentes proyectos que desarrollen los centros docentes.

i) Diseñar los currículos para las enseñanzas artísticas, así como las pruebas de acceso.

j) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 53. Del Servicio de Ordenación Curricular depende la Sección de Material y Libros de Texto.

Art. 54. Corresponden a la Sección de Material y Libros de Texto las siguientes funciones:

a) Tramitar los procedimientos para la homologación y control de los materiales y libros de texto que se utilizan en los centros.

b) Cualquier otra que le sea encomendada con relación a las anteriores.

Art. 55. Corresponden al Servicio de Educación Especial y Programas Educativos las siguientes funciones:

a) Diseñar los planes de orientación psicopedagógica para la atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado derivadas de discapacidades, situaciones socioculturales desfavorecidas o de la historia personal y escolar del alumno y de los planes de orientación escolar y profesional.

b) Elaborar propuestas de actuación y criterios de seguimiento en las zonas escolares rurales, centros de educación especial, programas educativos y equipos de asesoramiento psicopedagógico.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 56. Del Servicio de Educación Especial y Programas Educativos dependen los siguientes órganos:

a) Sección de Asesoramiento Psicopedagógico.

b) Sección de Adaptaciones del Currículo Escolar.

Art. 57. Corresponden a la Sección de Asesoramiento Psicopedagógico las siguientes funciones:

a) Elaborar propuestas relativas a la acción tutorial y la orientación escolar.

b) Coordinar y hacer el seguimiento de las experiencias de atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado.

c) Elaborar propuestas y criterios para la intervención psicopedagógica y para los servicios educativos especializados.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 58. Corresponden a la Sección de Adaptaciones del Currículo Escolar las siguientes funciones:

a) Formular criterios y orientaciones para la adaptación de los currículos ordinarios de las etapas de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, a la diversidad de características y necesidades del alumnado.

b) Diseñar propuestas de organización escolar.

c) Programar las actuaciones necesarias para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 59. Corresponden a la Subdirección General de Formación Permanente y Recursos Pedagógicos las siguientes funciones:

a) Planificar, ejecutar y, en su caso, evaluar los programas de formación, perfeccionamiento y reciclaje del profesorado de las diferentes áreas y niveles.

b) Programar, ejecutar y evaluar los programas de formación en materia de prevención de riesgos laborales del personal docente.

c) Colaborar con los centros, departamentos e institutos universitarios responsables de la formación inicial del profesorado.

d) Proponer convenios para la formación permanente con instituciones universitarias y otras.

e) Dirigir el Centro de Recursos de Lenguas Extranjeras, planificar y diseñar la formación y recursos en este ámbito.

f) Dirigir la Oficina de Cooperación Educativa y Científica Internacional, planificar las actuaciones en materia de cooperación exterior en el ámbito educativo e impulsar las iniciativas educativas de instituciones europeas e internacionales.

g) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 60. De la Subdirección General de Formación Permanente y Recursos Pedagógicos depende el Servicio de Programación, Evaluación y Recursos Pedagógicos.

Art. 61. Corresponden al Servicio de Programación, Evaluación y Recursos Pedagógicos las siguientes funciones:

a) Organizar la detección sistemática de necesidades de formación en función de la realidad y de los cambios previstos en el sistema educativo.

5.125

b) Diseñar planes y programas que den respuesta a las necesidades de formación.

c) Integrar todas las actividades de formación en la propuesta del Plan general plurianual de formación permanente.

d) Diseñar y aplicar los modelos de evaluación de actividades de formación permanente en función de los objetivos y las estrategias que prevé el Plan general.

e) Elaborar propuestas de normativa y criterios generales de actuación y designación de recursos para el funcionamiento de los centros de recursos pedagógicos y de la red de campos de aprendizaje.

f) Elaborar orientaciones y criterios de actuación del Centro de Documentación y Experimentación en Ciencias y Tecnología.

g) Coordinar las diferentes actuaciones que comporten un soporte complementario a la escuela en los diferentes ámbitos y unidades administrativas.

h) Cualquier otra que le sea encomendada con relación a las anteriores.

Art. 62. Corresponden a la Subdirección General de Tecnologías de la Información las siguientes funciones:

a) Planificar y hacer el seguimiento de actividades en relación con la instalación y utilización de ordenadores, programario informático, equipamiento y recursos audiovisuales y servicios de telecomunicación a los centros docentes y servicios educativos.

b) Coordinar la información, la formación, el asesoramiento y el soporte técnico y pedagógico a los centros docentes y servicios educativos para el uso educativo, administrativo y académico de las tecnologías de la información, así como para la generalización de los lenguajes, recursos, tecnologías audiovisuales y multimedia aplicados a la enseñanza.

c) Promover la digitalización de contenidos y la producción de materiales didácticos informáticos y audiovisuales y su divulgación en los diferentes canales de difusión, impulsando la integración de los nuevos avances y servicios tecnológicos en el mundo educativo.

d) Potenciar la investigación y la colaboración del sistema educativo con los sectores industriales y de servicios y la transferencia de tecnología en los ámbitos de la informática, las comunicaciones, los audiovisuales y los multimedia.

e) Efectuar la prospectiva y potenciar el uso de las tecnologías audiovisuales y de la información, como recursos didácticos y como medios de innovación educativa.

f) Gestionar la red telemática educativa de Cataluña y los medios audiovisuales y recursos tecnológicos propios.

g) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 63. De la Subdirección General de Tecnologías de la Información dependen los servicios siguientes:

a) Servicio de Medios Audiovisuales.

b) Servicio de Informática Educativa y Académica.

Art. 64. Corresponden al Servicio de Medios Audiovisuales las funciones siguientes:

a) Coordinar y realizar actuaciones en relación con la instalación, utilización y mantenimiento de ordenadores y programario audiovisual en los centros docentes y servicios educativos.

b) Hacer el seguimiento de proyectos y de las actuaciones de formación, información, documentación y soporte para la generalización de la aplicación didáctica de los lenguajes, recursos y tecnologías audiovisuales.

c) Promover la producción de vídeos, materiales multimedia y contenidos digitales y su divulgación en los diferentes canales y medios de difusión.

d) Cualquier otra que le sea encomendada con relación a las anteriores.

Art. 65. Corresponden al Servicio de Informática Educativa y Académica las siguientes funciones:

a) Coordinar y realizar actuaciones en relación con la instalación, utilización y mantenimiento de ordenadores, programario informático y servicios de telecomunicaciones en los centros docentes y servicios educativos.

b) Hacer el seguimiento de proyectos, de la formación y de la prestación de servicios informáticos y de telecomunicación al profesorado y centros docentes en relación con su uso educativo, administrativo y académico.

c) Realizar actividades de investigación, desarrollo, producción y difusión de materiales y contenidos en relación con los usos educativos y administrativos de las tecnologías de la información y de la comunicación.

d) Coordinar las actuaciones de información, documentación, soporte y difusión destinadas a potenciar la enseñanza y la gestión académica por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 66. Corresponden al Servicio de Enseñanza del Catalán las siguientes funciones:

a) Coordinar el asesoramiento en materia de enseñanza del catalán.

b) Analizar y proponer soluciones organizativas y didácticas para la confección de proyectos de normalización lingüística.

c) Valorar los resultados alcanzados en los procesos de normalización lingüística en el ámbito escolar.

d) Realizar estudios e investigaciones sobre el aprendizaje de la lengua y la cultura catalana, de

acuerdo con criterios sociolingüísticos y en el marco de los procedimientos generales de evaluación del sistema educativo del Departamento de Enseñanza.

e) Preparar estudios y estimular la elaboración de recursos didácticos y metodológicos para la enseñanza del catalán.

f) Cualquier otra que le sea encomendada con relación a las anteriores.

Art. 67. Del Servicio de Enseñanza del Catalán depende la Sección Técnico-pedagógica.

Art. 68. Corresponden a la Sección Técnico-pedagógica las siguientes funciones:

a) Asesorar en materia de enseñanza del catalán.

b) Elaborar estudios de sociolingüística escolar, analizar los procesos de normalización y preparar informes e instrumentos de soporte didáctico y de evaluación.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 69. Corresponden al Servicio de Ejecución y Gestión de Programas las funciones siguientes:

a) Programar y coordinar la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a partir de las propuestas de los servicios y programas.

b) Coordinar y controlar la gestión y la ejecución de los créditos de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de acuerdo con el procedimiento y las asignaciones establecidas, con el fin de optimizar la utilización de los recursos y para la ejecución del gasto de acuerdo con el presupuesto.

c) Tramitar los correspondientes expedientes de gasto y hacer el seguimiento de los documentos contables.

d) Elaborar y hacer el seguimiento de convenios con diferentes instituciones para el desarrollo de programas y proyectos de la Dirección General.

e) Tramitar convocatorias públicas a propuesta de las diferentes unidades de la Dirección General.

f) Cualquier otra que le sea encomendada con relación a las anteriores.

Art. 70. Del Servicio de Ejecución y Gestión de Programas dependen las siguientes secciones:

a) Sección de Ejecución de Programas.

b) Sección de Coordinación de Programas Educativos.

Art. 71. Corresponden a la Sección de Ejecución de Programas las siguientes funciones:

a) Preparación de la información necesaria para la elaboración del anteproyecto del presupuesto de

la Dirección General. Hacer el seguimiento de la ejecución del presupuesto de las diferentes unidades de la Dirección General y gestión de los créditos.

b) Elaborar y tramitar las propuestas para la contratación de bienes y servicios promovidas por las diferentes unidades de la Dirección General.

c) Elaborar y tramitar los expedientes de las convocatorias para la participación en cursos y la concesión de ayudas para participar en las actividades de formación permanente del profesorado.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 72. Corresponden a la Sección de Coordinación de Programas Educativos las siguientes funciones:

a) Estudiar, evaluar y tramitar las propuestas de convenios promovidos por los diferentes servicios y programas de la Dirección General.

b) Elaborar y tramitar los expedientes para la concesión de ayudas y subvenciones para la realización de proyectos de innovación o de soporte a la escuela, promovidas por los diferentes servicios y programas de la Dirección General.

c) Cualquier otra que le sea encomendada con relación a las anteriores.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Art. 73. Corresponden a la Dirección General de Recursos Humanos las siguientes funciones:

a) Ejercer la gestión del personal docente y de administración y servicios dependientes del Departamento, resolver las incidencias y situaciones que sean de su competencia.

b) Formular propuestas concretas de actuación que permitan la efectividad de los planes y programas aprobados en materia de personal.

c) Planificar y ejecutar los planes de formación y reciclaje del personal de administración y servicios.

d) Proponer las plantillas de profesorado y personal de la administración y servicios.

e) Asignar a los profesores a los centros y el personal de la administración y servicios a las unidades correspondientes.

f) Establecer directrices y coordinarse con los órganos competentes en materia de gestión de profesorado y de personal de la administración y servicios de las delegaciones territoriales del Departamento.

g) Asesorar y dar apoyo técnico en materia de personal a las unidades del Departamento.

h) Resolver los recursos y reclamaciones interpuestos contra las actuaciones administrativas adoptadas en materias de su competencia, así como las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional-social en el sistema de pago delegado.

5.125

i) Coordinar y gestionar el registro general de personal dentro del marco de su competencia.

j) Supervisar y controlar el régimen disciplinario, económico y administrativo del personal.

k) Gestionar y tramitar las nóminas, seguridad social y mutualidades del personal adscrito al Departamento, así como del personal incluido en el sistema de pago delegado.

l) Representar el Departamento en las relaciones con las organizaciones sindicales en los asuntos que conozca por razón de su competencia.

m) Proponer medidas para las mejoras de los asuntos sociales.

n) Dirigir y coordinar la actuación del Departamento en materia de prevención de riesgos laborales.

o) Elaborar propuestas de normativa en las materias que le son propias.

p) En general, dirigir, supervisar y coordinar las actividades necesarias para la efectividad de la actuación del Departamento en materia de personal.

Art. 74. La Dirección General de Recursos Humanos se estructura en los órganos siguientes:

a) Subdirección General de Personal de Administración y Servicios.

b) Subdirección General de Provisión y Definición de Puestos de Trabajo de Profesorado.

c) Subdirección General de Gestión Económica y Selección de Profesorado.

d) Subdirección General de Relaciones Laborales y Asuntos Sociales.

Art. 75. Corresponden a la Subdirección de Personal de Administración y Servicios las siguientes funciones:

a) Coordinar y supervisar los asuntos relativos al personal de administración y servicios adscrito a los centros docentes del Departamento y la del personal adscrito a las unidades administrativas del Departamento.

b) Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto por lo que respecta al personal de administración y servicios.

c) Supervisar y controlar la elaboración de la nómina del personal de administración y servicios del Departamento y velar por su mantenimiento.

d) Asesorar las diferentes unidades del Departamento en materia de personal, así como coordinar y supervisar la actividad de las delegaciones territoriales del Departamento en las competencias que le son propias.

e) Colaborar en la definición de las políticas en materia de plantillas de personal de administración y servicios.

f) Impulsar las políticas de personal en materia de evaluación y desarrollo.

g) Programar y ejecutar el Plan Anual de Formación del personal de administración y servicios aprobado por el/la secretario/a general.

h) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 76. De la Subdirección General de Personal de Administración y Servicios dependen los Servicios siguientes:

a) Servicio de Personal.

b) Servicio de Formación y Desarrollo.

Art. 77. Corresponden al Servicio de Personal, en relación con el personal de administración y servicios dependientes del Departamento, las siguientes funciones:

a) Tramitar y controlar todos los asuntos relativos a la gestión del personal.

b) Elaborar las propuestas de valoración y clasificación de puestos de trabajo, así como coordinar las relaciones de puestos de trabajo del Departamento.

c) Realizar estudios referentes a las plantillas de personal de administración y servicios de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, y preparar la propuesta de anteproyecto de presupuesto.

d) Emitir informes en materia de personal de administración y servicios y propuestas de resolución.

e) Tramitar los expedientes de personal por lo que respecta a las propuestas de contratación, provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, régimen disciplinario y otras incidencias.

f) Preparar las convocatorias de provisión y selección que son competencia del Departamento.

g) Mantener el registro informático de personal, emitir certificados y custodiar los expedientes.

h) Supervisar la elaboración de la nómina del personal de administración y servicios.

i) Supervisar la gestión del personal laboral, elaborar propuestas e informes en relación con su régimen jurídico, controlar la contratación de personal para el desarrollo de programas adscritos a los Departamentos, definir funciones y perfiles profesionales y coordinar la actuación de las delegaciones territoriales al respecto.

j) Asesorar y dar soporte a las unidades del Departamento, así como coordinar su actuación.

k) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 78. Dependen del Servicio de Personal las siguientes secciones:

a) Sección de Personal de Administración y Servicios.

b) Sección de Plantillas y Presupuestos de Personal de la Administración y Servicios.

c) Sección de Nóminas del Personal de Administración y Servicios.

Art. 79. Corresponden a la Sección de Personal de Administración y Servicios las siguientes funciones:

a) Tramitar y gestionar los asuntos relativos al personal dependiente de las unidades administrativas del Departamento.

b) Tramitar los expedientes referentes a las situaciones administrativas, incompatibilidades, ejecución de expedientes disciplinarios, permisos, licencias, certificaciones, reconocimiento de servicios y otras incidencias del personal del Departamento.

c) Preparar y gestionar las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de carácter temporal (bolsas de trabajo), la preparación y la gestión de las convocatorias para la provisión de puestos del Departamento, tanto jefaturas como singulares, así como para la selección de personal laboral.

d) Gestionar la resolución de los procesos de provisión y selección de los cuerpos generales y especiales.

e) Emitir informes respecto a las propuestas de las diferentes unidades del Departamento, así como elevar las propuestas de mejora oportunas.

f) Elaborar los manuales de organización de tareas y responsabilidades básicas de puestos de trabajo.

g) Emitir informes sobre las consultas que les sean formuladas.

h) Supervisar el sistema de elaboración de las tarjetas de identificación y del sistema de control horario.

i) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 80. Corresponden a la Sección de Plantillas y Presupuestos del Personal de Administración y Servicios las funciones siguientes:

a) Controlar y mantener las plantillas y las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

b) Preparar y proponer las plazas vacantes, que han de integrar la oferta pública de ocupación del personal de administración y servicios.

c) Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de personal de administración y servicios.

d) Elaborar propuestas y estudios para la optimización de recursos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

e) Informar de todas aquellas cuestiones que se deriven de las relaciones de puestos de trabajo del personal del Departamento.

f) Coordinar, asesorar y dar soporte a las delegaciones territoriales en todo aquello que significa mantenimiento de plantillas.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 81. Corresponden a la Sección de Nóminas del Personal de Administración y Servicios las siguientes funciones:

a) Coordinar y llevar el control para la correcta confección de la nómina del personal de administración y servicios del Departamento.

b) Controlar las disponibilidades presupuestarias y emitir los informes correspondientes.

c) Coordinar la actuación en esta materia de las delegaciones territoriales.

d) Informar sobre regímenes de previsión social de los funcionarios de la Generalidad y tramitar, en su caso, los expedientes correspondientes.

e) Controlar las incidencias en la nómina, atrasos, anticipos, aplicación del IRPF, descuentos, ejecución económica de sentencia, retenciones judiciales y todas aquellas que signifiquen alteraciones en la nómina.

f) Programar y distribuir los certificados para la declaración de la renta de la personas físicas.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 82. Corresponden al Servicio de Formación y Desarrollo las siguientes funciones:

a) Diseñar, coordinar y supervisar el Plan de acogida del personal del Departamento, como punto de partida de un proceso de información y comunicación.

b) Establecer criterios y procedimientos para conseguir la adecuación de la persona al puesto de trabajo.

c) Impulsar, coordinar y supervisar el Plan de entrevistas para la mejora de la calidad del servicio y para el desarrollo profesional de las personas.

d) Proponer un plan de actuaciones para establecer y mantener un sistema de calidad que contribuya al desarrollo de las personas para que alcancen los objetivos organizacionales.

e) Diseñar, programar, coordinar y supervisar el Plan de formación del personal de administración y servicios del Departamento teniendo en cuenta las necesidades detectadas y las disponibilidades presupuestarias (presupuesto Departamento y AFCAP).

f) Asesorar las unidades directivas, tanto de los servicios centrales como de las delegaciones territoriales respecto a necesidades de formación teniendo en cuenta los contenidos funcionales de los puestos de trabajo.

g) Mantener el registro informático de los cursos realizados por el personal de administración y servicios del Departamento.

h) Dar las directrices a los interlocutores de formación de las delegaciones territoriales para la correcta gestión del Plan de formación del personal adscrito.

i) Establecer los indicadores de evaluación y control de gestión de la formación para cada una de las delegaciones territoriales y los servicios centrales del Departamento. Realizar el seguimiento y control de resultados.

j) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 83. Depende del Servicio de Formación y Desarrollo la Sección de Formación.

5.125

Art. 84. Corresponden a la Sección de Formación las siguientes funciones:

- a) Controlar la gestión para la correcta aplicación del Plan de formación del personal de administración y servicios del Departamento.
- b) Elaborar estudios para el correcto desarrollo del Plan de formación, así como elaborar y proponer planes de mejora.
- c) Coordinar y supervisar los procedimientos de las diferentes líneas formativas y de los diferentes financiamientos (presupuesto Departamento y presupuesto AFCAP).
- d) Supervisar la gestión del Plan de formación de cada una de las delegaciones territoriales.
- e) Supervisar la gestión de los cursos de formación que integren el Plan, así como la evaluación de las actividades formativas realizadas.
- f) Coordinar e implicar a los interlocutores de formación de las delegaciones territoriales en la evaluación y mejora de la gestión de la formación del personal adscrito en su ámbito territorial.
- g) Velar por la tramitación puntual de los certificados acreditativos de los cursos realizados.
- h) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 85. Corresponden a la Subdirección General de Provisión y Definición de Puestos de Trabajo del Profesorado las siguientes funciones:

- a) Programar los recursos del profesorado de centros docentes de enseñanza infantil y primaria, secundaria y de régimen especial.
- b) Gestionar las acciones relativas a la provisión de puestos de trabajo de personal docente.
- c) Supervisar, controlar y coordinar el registro informático del personal docente.
- d) Coordinar la actuación de las diferentes delegaciones territoriales del Departamento por lo que se refiere a las materias que le son propias.
- e) Proponer los cambios apropiados y elaborar propuestas de mejora en los sistemas de provisión de puestos de trabajo.
- f) Proponer mejoras e innovaciones en el sistema informático de profesorado, así como hacer el análisis de la información registrada en el GIP de profesorado.
- g) Tramitar los expedientes de modificación de las plantillas docentes de los centros públicos y de adjudicación de destino definitivos y provisionales al profesorado.
- h) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 86. Dependen de la Subdirección General de Provisión y Definición de Puestos de Trabajo del Profesorado los siguientes servicios:

- a) Servicio de Profesorado de Educación Infantil y Primaria.
- b) Servicio de Profesorado de Educación Secundaria y de Régimen Especial.

c) Servicio del Registro Informático del Profesorado.

Art. 87. Corresponden al Servicio de Profesorado de Educación Infantil y Primaria las siguientes funciones:

- a) Programar y controlar las plantillas de los centros públicos de enseñanzas infantil y primaria y de los servicios educativos.
- b) Definir los puestos vacantes para su provisión.
- c) Formular propuestas de confección y modificación de la relación de puestos de trabajo docentes de su ámbito de gestión.
- d) Preparar y gestionar procesos de provisión de puestos con carácter definitivo y provisional de estos niveles educativos.
- e) Realizar estudios y programas para la mejora de los procesos de provisión de puestos.
- f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 88. Dependen del Servicio de Profesorado de Educación Infantil y Primaria las siguientes secciones:

- a) Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docentes de Enseñanzas Infantil y Primaria.
- b) Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria.

Art. 89. Corresponden a la Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docentes de Enseñanzas Infantil y Primaria las siguientes funciones:

- a) Preparar y tramitar los concursos generales de provisión de puestos de trabajo de personal docente.
- b) Tramitar los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo docente de carácter singular en el ámbito del profesorado de enseñanzas infantil y primaria.
- c) Tramitar las convocatorias de provisión en comisión de servicios de los centros de régimen especial en el ámbito del profesorado de enseñanzas infantil y primaria.
- d) Proponer la adjudicación de los puestos objeto de las convocatorias y elaborar estadísticas relativas a los resultados de los procesos de provisión y de informes para la mejora de éstos.
- e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 90. Corresponden a la Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria las siguientes funciones:

- a) Gestionar y elaborar los informes y documentos necesarios para la programación de las plantillas del profesorado de las enseñanzas infantil y primaria y de los servicios educativos correspondientes.

b) Controlar y supervisar las dotaciones de plantilla docente en el ámbito del profesorado de estos niveles.

c) Gestionar las convocatorias para los destinos provisionales de los funcionarios del cuerpo de maestros, así como para el personal de nuevo ingreso e interino.

d) Informar sobre las propuestas relativas a la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo de estos niveles educativos.

e) Facilitar los datos necesarios para la provisión de puestos de trabajo vacantes.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 91. Corresponden al Servicio de Profesorado de Educación Secundaria y Régimen especial las siguientes funciones:

a) Programar y controlar las plantillas de los centros públicos de enseñanzas secundarias y de régimen especial, de los servicios educativos y del cuerpo de inspectores de educación.

b) Definir los puestos vacantes para su provisión.

c) Formular las propuestas de confección y modificación de la relación de puestos de trabajo docente de su ámbito de gestión.

d) Preparar y gestionar los procesos de provisión de puestos con carácter definitivo y provisional de estos niveles educativos, así como del cuerpo de inspectores de educación.

e) Realizar estudios y programas para la mejora de los procesos de provisión de puestos.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 92. Dependen del Servicio de Profesorado de Educación Secundaria y Régimen Especial las siguientes secciones:

a) Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial.

b) Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial.

Art. 93. Corresponden a la Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial las siguientes funciones:

a) Preparar y tramitar los concursos generales de provisión de puestos de trabajo del personal docente y del cuerpo de inspectores de educación.

b) Gestionar las convocatorias para los destinos provisionales de los funcionarios de los cuerpos de profesorado de enseñanza secundaria y de régimen especial, así como para el personal de nuevo ingreso e interino.

c) Tramitar los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo docente de carácter singular en

el ámbito del profesorado de enseñanza secundaria y de régimen especial y del cuerpo de inspectores de educación.

d) Proponer la adjudicación de los puestos objeto de las convocatorias y elaborar estadísticas relativas a los resultados de los procesos de provisión y de informes para la mejora de éstos.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 94. Corresponden a la Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial las siguientes funciones:

a) Gestionar y elaborar los informes y documentos necesarios para la programación de las plantillas de profesorado de enseñanza secundaria y de régimen especial, así como de los servicios educativos y de la inspección.

b) Controlar y supervisar las dotaciones de plantilla docente, en el ámbito del profesorado de estos niveles.

c) Informar sobre las propuestas relativas a la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo de estos niveles educativos.

d) Facilitar los datos necesarios para la provisión de puestos de trabajo vacantes.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 95. Corresponden al Servicio de Registro Informático de Profesorado las siguientes funciones:

a) Revisar todas las interficies (bases de datos de centros, plantillas, concursos, presupuestos, estadíos) para adecuarlas a la nueva aplicación.

b) Controlar la implantación del nuevo sistema para seguir la correcta utilización.

c) Formar a los usuarios para su gestión diaria con el GIP y las interficies.

d) Revisar los circuitos administrativos para adecuarlos al nuevo GIP docente.

e) Diseñar las salidas, desde listados a certificados, para mejorar el trabajo de los usuarios.

f) Controlar los registros de la base de datos de profesorado.

g) Controlar las actualizaciones a la base de datos del profesorado para su alta o baja en nómina, ocupación o desocupación.

h) Mantener las tablas específicas de las bases de datos del profesorado necesarias en cada una de las aplicación.

i) Dirigir, coordinar y supervisar las delegaciones territoriales en la explotación, confección y mantenimiento de los registros de la base de datos, así como instruir al personal hacia las mejoras que se produzcan en el sistema.

j) Registrar y hacer el seguimiento de las incidencias producidas por el sistema informático con el fin de resolver los problemas.

k) Proponer mejoras en los procedimientos de utilización de las bases de datos.

5.125

l) Validar y aceptar las novedades introducidas en el sistema informático, así como analizar la gestión informatizada por parte de los usuarios.

m) Divulgar las innovaciones e informar a los usuarios respecto al funcionamiento del registro informático.

n) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 96. Corresponden a la Subdirección General de Gestión Económica y Selección de Profesorado las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar la elaboración de la nómina del personal docente, así como los sistemas de previsión social del personal docente adscrito al Departamento, así como del personal incluido en el sistema de pago delegado.

b) Colaborar en la determinación, impulso, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la selección de personal docente en el ámbito de competencia del Departamento.

c) Coordinar la elaboración de las ofertas de ocupación públicas de personal docente.

d) Supervisar las convocatorias de selección de personal docente, gestionarlas y proponer la adjudicación de las vacantes ofertadas.

e) Tramitar los expedientes de nombramientos de funcionarios docentes.

f) Proponer los cambios adecuados y elaborar propuestas de mejora en los sistemas selectivos de personal docente.

g) Proponer la resolución de los recursos y reclamaciones que se interpongan contra el Departamento en relación al profesorado.

h) Gestionar, controlar y hacer el seguimiento presupuestario de los créditos que tiene asignados.

i) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 97. Dependen de la Subdirección General de Gestión Económica y Selección de Profesorado los siguientes servicios:

a) Servicio de Nóminas del Personal Docente.

b) Servicio de Gestión de Profesorado.

c) Servicio de Pago Delegado.

Art. 98. Corresponden al Servicio de Nóminas del Personal Docente las siguientes funciones:

a) Gestionar y tramitar las nóminas del personal docente, tanto funcionario, interino como laboral que preste servicios en el Departamento de Enseñanza.

b) Coordinar los diferentes sistemas de previsión social que son de aplicación al personal docente del Departamento de Enseñanza.

c) Controlar, mensualmente, los gastos por grupos presupuestarios para revisar desviaciones presupuestarias, así como controlar mensualmente los

créditos e imputaciones de los conceptos presupuestarios (capítulo 1) por lo que respecta al personal docente.

d) Preparación del anteproyecto de presupuesto de personal docente.

e) Realizar estudios evaluadores de costes de personal y plantillas, así como elaborar propuestas e informes para optimizar los recursos disponibles.

f) Controlar mensualmente los gastos por grupos presupuestarios, así como los créditos e imputaciones de los conceptos presupuestarios.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 99. Depende del Servicio de Nóminas del Personal Docente la Sección de Nóminas de Personal Docente.

Art. 100. Corresponden a la Sección de Nóminas de Personal Docente las siguientes funciones:

a) Coordinar y controlar la gestión para la correcta confección de la nómina del personal docente del Departamento.

b) Informar sobre regímenes de previsión social del personal, hacer su seguimiento y su tramitación.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 101. Corresponden al Servicio de Gestión de Profesorado las siguientes funciones:

a) Elaborar los procesos de selección de personal docente y de las bolsas de personal interino.

b) Supervisar y controlar todas las incidencias y situaciones de personal docente, el régimen administrativo, disciplinario y de incompatibilidades.

c) Elaborar informes sobre temas relacionados con la gestión del personal docente.

d) Asesorar y coordinar la actuación de las delegaciones territoriales en las materias que le son propias.

e) Preparación de los estudios necesarios para la programación de las plantillas de personal docente respecto a los procesos de selección.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 102. Dependen del Servicio de Gestión de Profesorado las siguientes secciones:

a) Sección de Selección de Profesorado.

b) Sección de Control de Incidencias Administrativas.

Art. 103. Corresponden a la Sección de Selección de Profesorado las siguientes funciones:

a) Gestionar y administrar las acciones relativas a los procedimientos de ingreso, de acceso y de adquisición de nuevas especialidades correspondientes a los cuerpos de inspección de enseñanza, profesorado

de enseñanzas infantil y primaria, y de enseñanza secundaria y de régimen especial.

b) Tramitar y coordinar los procesos selectivos para la adquisición de la condición de catedrático.

c) Tramitar los nombramientos de funcionarios de carrera, de interinos y funcionarios en práctica.

d) Coordinar y asesorar a los tribunales que han de actuar en los procedimientos selectivos.

e) Emitir informes sobre las convocatorias para la mejora de los procesos selectivos.

f) Gestionar y tramitar las acciones relativas a los procedimientos de acceso a las bolsas de interinos y sustitutos.

g) Coordinar el procedimiento de gestión de la lista de aspirantes a cubrir vacantes y sustituciones en régimen de interinidad.

h) Gestionar y tramitar las acciones relativas a la fase de prácticas de los funcionarios docentes.

i) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 104. Corresponden a la Sección de Control de Incidencias Administrativas las siguientes funciones:

a) Tramitar y supervisar las incidencias del personal docente, funcionario, interino y laboral que supongan un cambio en su situación administrativa, vinculación y/o una variación económica.

b) Asesorar y emitir informes sobre el régimen administrativo, disciplinario y de incompatibilidades del profesorado de enseñanzas infantil y primaria y de enseñanza secundaria de régimen especial, así como del personal laboral y del cuerpo de inspección de educación.

c) Tramitar y coordinar los contratos laborales y administrativos del personal docente.

d) Gestionar y tramitar las resoluciones de compatibilidad, de expedientes disciplinarios y de adscripción a tareas propias del cuerpo del personal docente.

e) Tramitar las resoluciones de jubilaciones y gestionar las gratificaciones extraordinarias.

f) Tramitar el reconocimiento de servicios prestados previos a los nombramientos como funcionarios.

g) Gestionar las plantillas de cargos de los centros docentes.

h) Coordinar el reconocimiento de estadios de promoción docente.

i) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 105. Corresponden al Servicio de Pago Delegado las siguientes funciones:

a) Hacer las propuestas en relación con la determinación y actualización de los datos y procedimientos incluidos en el sistema de pago delegado.

b) Aplicar los acuerdos que en relación a los centros concertados tengan incidencia en el sistema de pago delegado.

c) Elaborar las propuestas de resolución en relación a la aplicación del artículo 22.2 del Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos.

d) Emitir informes relativos a las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional social, en relación con el personal laboral incluido en el sistema de pago delegado.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 106. Depende del Servicio de Pago Delegado la Sección de Pago Delegado.

Art. 107. Corresponden a la Sección de Pago Delegado las siguientes funciones:

a) Gestionar, supervisar y controlar el pago delegado del personal docente de los centros concertados.

b) Resolver las incidencias que se produzcan.

c) Gestionar el pago de las cuotas correspondientes de los seguros sociales y de las retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

d) Elaborar estudios económicos y propuestas de actuación en relación con esta materia.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 108. Corresponden a la Subdirección General de Relaciones Laborales y Asuntos Sociales las siguientes funciones:

a) Participar en la negociación colectiva en representación del Departamento para determinar las condiciones de trabajo de su personal.

b) Asesorar e informar a las diferentes unidades del Departamento en materia sindical.

c) Ser el órgano de comunicación con los representantes legales de los trabajadores y con las organizaciones sindicales.

d) Analizar las propuestas y plataformas que presenten las organizaciones sindicales y elaborar propuestas de acuerdo sobre los temas objeto de negociación.

e) Elaborar estudios económicos de las diferentes propuestas objeto de negociación para poder garantizar su adecuación al presupuesto vigente, requerir la información y documentación que ha de ser entregada a los representantes sindicales o necesaria para la negociación, velar por el cumplimiento de los acuerdos y convenios establecidos con los representantes sindicales.

f) Participar en las comisiones de seguimiento que se establezcan.

g) Supervisar los créditos horarios, el mantenimiento y acondicionamiento de locales sindicales y la composición de los órganos de negociación.

h) Preparar, coordinar y realizar el seguimiento de los procesos electorales de los representantes de personal del Departamento.

5.125

i) Colaborar con los demás de órganos en relación con las materias que le son propias, así como el ejercicio de otras labores sindicales que le puedan ser encomendadas.

j) Supervisar la actuación del Departamento en materia de prevención de riesgos laborales.

k) Elaborar informes sobre las materias que le son propias.

l) Proponer la resolución de los recursos y reclamaciones que se interpongan contra el Departamento en relación con las competencias que tiene encomendadas.

m) Negociar el contenido y el calendario de las convocatorias del Fondo de Acción Social.

n) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 109. De la Subdirección General de Relaciones Laborales y Asuntos Sociales dependen al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Art. 110. Corresponden al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales las funciones establecidas en el Decreto 183/2000, de 29 de mayo.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES

Art. 111. Corresponden a la Dirección General de Centros Docentes las siguientes funciones:

a) Elaborar los planes y programas de actuación en materia de centros docentes.

b) Gestionar y tramitar los expedientes relativos a la creación, autorización, modificación y cese de los centros docentes no universitarios y la elaboración de las propuestas de resolución, así como la resolución de los expedientes de modificación de autorizaciones.

c) Asignar los recursos a las delegaciones territoriales para hacer frente a los gastos de funcionamiento y mantenimiento de los centros del Departamento.

d) Gestionar los conciertos educativos, convenios y subvenciones en relación con los centros y resolver los recursos ordinarios interpuestos contra las actuaciones de las delegaciones territoriales en materia de su competencia.

e) Planificar y programar las inversiones del Departamento en materia de centros y servicios educativos, articular las inversiones en programas de actuación, así como ejecutarlas y revisarlas.

f) Recopilar, analizar, elaborar y estudiar los datos relativos a la población y la infraestructura escolar en Cataluña y a la demanda educativa en los diferentes niveles, modalidades y ciclos no universitarios, como también su evolución.

g) Elaborar estudios de viabilidad con otros departamentos y administraciones públicas, por lo que respecta a la reutilización de los equipamientos docentes públicos, así como elaborar propuestas.

h) Cooperar con otros organismos para la elaboración de programas de cooperación de actuación educativa.

i) Planificar y ejecutar las competencias del Departamento en relación a la concesión de becas y ayudas al estudio; coordinar los aspectos referidos al transporte escolar y comedor y otros servicios.

Art. 112. De la Dirección General de Centros Docentes dependen las subdirecciones generales siguientes:

a) Subdirección General de Centros Docentes.

b) Subdirección General de Escolarización y Servicios.

c) Subdirección General de Supervisión de Equipamientos Educativos.

Art. 113. Corresponden a la Subdirección General de Centros Docentes las siguientes funciones:

a) Elaborar informes e instruir expedientes sobre creación, autorización, modificación y supresión de centros docentes no universitarios, tanto de régimen general como de régimen especial.

b) Elaborar propuestas en relación con los conciertos, convenios y subvenciones, su gestión y control.

c) Gestionar y controlar las actuaciones relacionadas con la asignación de recursos materiales y del régimen administrativo de los centros docentes no universitarios.

d) Proponer el anteproyecto de presupuesto en aquellas partidas que le son de aplicación por razón de su competencia.

e) Gestionar y hacer el seguimiento presupuestario de los créditos asignados.

f) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 114. Dependen de la Subdirección General de Centros Docentes los siguientes servicios:

a) Servicio de Régimen Económico.

b) Servicio de Régimen Administrativo.

Art. 115. Corresponden al Servicio de Régimen Económico las siguientes funciones:

a) Elaborar propuestas y documentos relacionados con las funciones de la Subdirección General relativas a la elaboración del anteproyecto de presupuesto en el ámbito de los centros docentes públicos y privados.

b) Gestionar, hacer el seguimiento y controlar los gastos asignados a los centros públicos, convenios sobre financiamiento de centros de otras administraciones públicas.

c) Gestionar y controlar los conciertos educativos, las convocatorias de subvenciones para centros privados.

d) Hacer el seguimiento y aplicar el presupuesto en el ámbito de los centros docentes.

e) Concretar las plantillas de los centros que han de ser incluidas en el sistema de pago delegado.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 116. Dependen del Servicio de Régimen Económico las siguientes secciones:

a) Sección de Régimen Económico de Centros Públicos.

b) Sección de Régimen Económico de Centros Privados.

Art. 117. Corresponden a la Sección de Régimen Económico de Centros Públicos las siguientes funciones:

a) Preparar los documentos de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento en el ámbito de centros públicos.

b) Hacer el seguimiento presupuestario.

c) Proponer los criterios para la asignación de los gastos de funcionamiento de los centros, hacer la asignación, el seguimiento, la evaluación y control.

d) Tramitar la parte económico-administrativa de los convenios sobre financiación de los centros de enseñanzas de régimen general e integrados dependientes de otras administraciones públicas.

e) Proponer aquella normativa en materia económica que pueda afectar a los centros docentes públicos.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 118. Corresponden a la Sección de Régimen Económico de Centros Privados las siguientes funciones:

a) Gestionar las convocatorias para el establecimiento de nuevos conciertos o para la modificación de los ya existentes.

b) Controlar las justificaciones de los gastos de mantenimiento de los centros concertados.

c) Hacer el seguimiento y el control de estos centros en los aspectos sometidos a la Administración educativa.

d) Elaborar estudios económicos sobre conciertos educativos.

e) Gestionar convocatorias de subvención para centros privados de enseñanza de régimen general y controlar las justificaciones de las subvenciones otorgadas a estos centros.

f) Elaborar estudios, tramitar expedientes y aplicar los acuerdos sobre los centros en crisis.

g) Preparar la documentación de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento en relación con los centros privados de enseñanzas de régimen general.

h) Hacer el seguimiento del presupuesto en su ámbito de actuación.

i) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 119. Corresponden al Servicio de Régimen Administrativo las siguientes funciones:

a) Elaborar propuestas y ejecutar medidas específicas en relación con las funciones de la Subdirección General respecto a la creación, modificación y supresión de centros docentes públicos.

b) Tramitar los expedientes de autorización, modificación y cese de los centros docentes privados de régimen general, especiales e integrados.

c) Tramitar expedientes de habilitación del profesorado de centros privados de régimen general.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 120. Dependen del Servicio de Régimen Administrativo las siguientes secciones:

a) Sección de Régimen Administrativo de Centros Públicos.

b) Sección de Régimen Administrativo de Centros Privados.

Art. 121. Corresponden a la Sección de Régimen Administrativo de Centros Públicos las siguientes funciones:

a) Elaborar propuestas relacionadas con la creación, modificación y supresión de centros públicos de enseñanza de régimen general.

b) Elaborar los estudios y propuestas en relación con los programas de equipamiento de estos centros.

c) Tramitar los convenios de creación y financiación de centros públicos de régimen general de otras administraciones.

d) Elaborar proyectos de normativa en materia de centros públicos.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 122. Corresponden a la Sección de Régimen Administrativo de Centros Privados las siguientes funciones:

a) Tramitar los expedientes referentes a la autorización, transformación y clasificación.

b) Gestionar la autorización, modificación y cese de los centros privados de enseñanza de régimen general.

c) Tramitar expedientes de transformación de centros privados en públicos.

d) Tramitar el expediente de habilitación del profesorado de centros privados de régimen general.

e) Proponer actuaciones en materia de centros de su competencia.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 123. Corresponden a la Subdirección de Escolarización y Servicios las siguientes funciones:

a) Prever y controlar la oferta de puestos escolares de los diversos cursos académicos.

5.125

b) Recopilar y tratar, para configurar la oferta educativa, los datos correspondientes a los centros públicos y privados.

c) Gestionar el seguimiento presupuestario de los créditos asignados para el desarrollo de sus competencias.

d) Planificar y ejecutar las competencias del Departamento en relación con la concesión de becas y ayudas al estudio.

e) Coordinar los aspectos referentes al transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar, escuelas viajeras y otras de naturaleza análoga.

f) Coordinar los registros de centros y de títulos académicos no universitarios.

g) Planificar y gestionar los centros educativos de régimen especial.

h) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 124. Dependen de la Subdirección General de Escolarización y Servicios los órganos siguientes:

a) Servicio de Planificación y Escolarización.

b) Servicio de Gestión de Becas y Ayudas.

Art. 125. Corresponden al Servicio de Planificación y Escolarización las siguientes funciones:

a) Recopilar, estudiar, elaborar y organizar los datos sobre los diferentes factores incidentes en el ámbito de actuación de la Administración educativa en Cataluña.

b) Elaborar propuestas relacionadas con la escolarización de cada curso académico.

c) Hacer el seguimiento y el control de la escolarización, los registros de centros y de títulos académicos no universitarios y elaborar los planes de actuación del Departamento en materia de centros y servicios educativos.

d) Preparar los estudios de base y elaborar los planes de actuación del Departamento a medio y largo plazo en materia de planificación escolar, de construcciones escolares y de equipamientos educativos.

e) Elaborar estudios sobre la matrícula de los centros públicos y privados, hacer el seguimiento y control, así como gestionar los datos de los alumnos.

f) Elaborar propuestas de actuaciones en las materias asignadas.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 126. Del Servicio de Planificación y Escolarización dependen las siguientes secciones:

a) Sección de Escolarización.

b) Sección de Centros de Régimen Especial.

c) Sección de Registro de Centros.

d) Sección de Registro de Títulos.

Art. 127. Corresponden a la Sección de Escolarización las siguientes funciones:

a) Elaboración de estudios sobre la preinscripción y matrícula de los centros docentes públicos y privados, hacer el seguimiento y control.

b) Gestionar los datos de los alumnos preinscritos y matriculados.

c) Elaboración de propuestas de actuación por lo que respecta a la preinscripción y matriculación.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 128. Corresponden a la Sección de Centros de Régimen Especial las siguientes funciones:

a) Elaborar las propuestas referentes a la creación, modificación y supresión de centros públicos de enseñanzas de régimen especial.

b) Tramitar los expedientes referentes a la autorización, transformación, modificación de la autorización y cese de los centros privados de enseñanzas de régimen especial.

c) Tramitar los convenios y subvenciones sobre el financiamiento de estos centros.

d) Elaboración de los estudios económicos correspondientes.

e) Propuestas de actuación relativas a centros de esta naturaleza.

f) Preparación de los documentos de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento en el ámbito de los centros de su competencia.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 129. Corresponden a la Sección de Registro de Centros las siguientes funciones:

a) Hacer la inscripción y el mantenimiento de la información y de los datos referentes a la situación administrativa de todos los centros educativos públicos y privados.

b) Emitir las certificaciones correspondientes y elaborar los datos agregados referentes a la información de los centros educativos.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 130. Corresponden a la Sección de Registro de Títulos las siguientes funciones:

a) Hacer la inscripción y el mantenimiento de los datos referidos a los títulos académicos no universitarios, y a su expedición, de los alumnos de los centros públicos y privados.

b) Emitir las certificaciones correspondientes y los trabajos relativos a la expedición de títulos y las otras propias de este registro.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 131. Corresponden al Servicio de Gestión de Becas y Ayudas las siguientes funciones:

a) Gestionar y coordinar el transporte escolar.

b) Gestionar y coordinar el servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos.

c) Elaborar las diferentes convocatorias para la concesión de becas y ayudas al estudio.

d) Planificar y organizar los intercambios entre escuelas de Cataluña con escuelas de otras Comunidades Autónomas.

e) Gestionar la concesión de ayudas escolares a alumnos en situación de larga enfermedad.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 132. Del Servicio de Gestión de Becas y Ayudas depende la Sección de Becas.

Art. 133. Corresponden a la Sección de Becas las siguientes funciones:

a) Gestionar y tramitar las convocatorias para la concesión de becas y ayudas al estudio.

b) Recopilar y clasificar datos en relación con las diferentes materias que integren su ámbito de actuación y elaborar estadísticas.

c) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 134. Corresponden a la Subdirección General de Supervisión de Equipamientos Educativos las siguientes funciones:

a) Impulsar, controlar, supervisar y coordinar los planes anuales de actuaciones establecidas por la Dirección General.

b) Coordinar la nueva información correspondiente al desarrollo de estos planes.

c) Articular las inversiones en programas de actuación a corto plazo y su contratación.

d) Coordinar las secciones de obras y mantenimiento adscritas a las delegaciones territoriales en el ámbito de las funciones que le son propias.

e) Diseñar, aplicar y coordinar los planes y programas de actuación preventiva en relación a las condiciones de los centros docentes.

f) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 135. Dependen de la Subdirección General de Supervisión de Equipamientos Educativos los órganos siguientes:

a) Servicio de Supervisión de Construcciones.

b) Servicio de Gestión de Inversiones y Contrataciones.

c) Oficina de Coordinación y Programas Específicos.

Art. 136. Corresponden al Servicio de Supervisión de Construcciones las siguientes funciones:

a) Controlar y hacer el seguimiento de los proyectos de arquitectura y de la base material de los programas del Departamento por lo que se refiere a las nuevas construcciones, ampliaciones, refor-

mas, adecuaciones y mejoras de los centros docentes del Departamento de todos los niveles educativos.

b) Inspeccionar, informar y controlar las obras.

c) Asesorar y dar apoyo a los técnicos que se contraten para la redacción de proyectos y dirección de las obras, así como a las secciones de obras y mantenimiento de las delegaciones territoriales por lo que se refiere al seguimiento y control de las obras.

d) Vigilar y controlar los contratos establecidos hasta la recepción de las obras y de los convenios de colaboración con las administraciones locales sobre obras en centros docentes públicos.

e) Realizar estudios económicos sobre proyectos y supervisar estudios geotécnicos y topográficos de los solares donde se han de construir y/o ampliar centros docentes públicos y elaborar los informes correspondientes.

f) Presentar y explicar a la comunidad educativa y a los ayuntamientos respectivos los proyectos arquitectónicos correspondientes a las actuaciones programadas por el Departamento.

g) Elaborar los criterios para la construcción de nuevos edificios y ampliaciones para los centros docentes públicos y la normativa arquitectónica sobre centros docentes de acuerdo con los otros órganos de la Dirección General.

h) Controlar el inventario correspondiente a los edificios de los centros docentes y de su equipamiento mobiliario.

i) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 137. Dependen del Servicio de Supervisión de Construcciones los siguientes órganos:

a) Oficina de Supervisión de Proyectos.

b) Sección de Obras e Inspección de Solares.

c) Sección de Patrimonio.

Art. 138. Corresponden a la Oficina de Supervisión de Proyectos con nivel orgánico asimilado a sección las siguientes funciones:

a) Controlar y supervisar los proyectos de arquitectura e ingeniería, tanto por lo que respecta a nuevas construcciones como ampliaciones y obras de reforma, adecuación y mejora en centros docentes del Departamento.

b) Proponer la elaboración y la actualización de los criterios y actuaciones sobre el diseño y construcción de centros docentes y su incidencia en el mantenimiento.

c) Establecer los criterios básicos para la supervisión de un proyecto.

d) Controlar y revisar la documentación necesaria para la redacción de proyectos arquitectónicos de centros docentes.

e) Colaborar con el Servicio de Planificación y Escolarización para determinar los programas de necesidades para centros de nueva construcción y/o ampliación.

5.125

f) Preparar y elaborar los dosiers técnicos para la redacción de proyectos concretos de centros docentes públicos.

g) Revisar y adecuar los módulos de coste de la construcción de centros docentes y el mantenimiento de las bases de precios y de materiales.

h) Elaborar y redactar informes referentes a nuevas tecnologías aplicables a los centros docentes.

i) Elaborar y redactar informes sobre los proyectos de centros privados.

j) Realizar y mantener el inventario correspondiente a los edificios de los centros docentes la titularidad de los cuales no sea del Departamento.

k) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 139. Corresponden a la Sección de Obras e Inspección de Solares las siguientes funciones:

a) Hacer el seguimiento y elaborar la información referente a las obras de centros docentes públicos.

b) Dictaminar y redactar informes referentes a las incidencias, modificaciones y actuaciones complementarias de las obras que se ejecuten en centros docentes públicos de nueva construcción o existentes.

c) Elaborar informes referentes a la evolución económica de las obras.

d) Asesorar y dar soporte a las secciones de obras y mantenimiento adscritas a las delegaciones territoriales por lo que respecta al seguimiento y control de las obras.

e) Vigilar el cumplimiento de la normativa establecida para la construcción y ampliación de centros docentes, especialmente en lo que hace referencia a la seguridad.

f) Inspeccionar los terrenos y sus condicionamientos urbanísticos donde se han de construir y/o ampliar centros docentes públicos y la elaboración de los informes correspondientes.

g) Redactar informes correspondientes a la documentación necesaria para la aceptación de solares para construir centros docentes.

h) Hacer el seguimiento y encargar, en su caso, los estudios geotécnicos y topográficos de los solares.

i) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 140. Corresponden a la Sección de Patrimonio las siguientes funciones:

a) Realizar y mantener el inventario del equipamiento mobiliario de los centros del Departamento.

b) Hacer el seguimiento, controlar e inventariar la documentación jurídico-administrativa correspondiente a los solares para construir y/o ampliar centros docentes del Departamento.

c) Redactar informes correspondientes a la documentación legal necesaria para la aceptación de solares para construir centros docentes.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 141. Corresponden al Servicio de Gestiones de Inversiones y Contrataciones las siguientes funciones:

a) Hacer el seguimiento, controlar los programas económicos y elaborar la información en relación a estos programas e instruir los expedientes administrativos correspondientes.

b) Preparar, gestionar y hacer el seguimiento de los convenios de colaboración sobre obras con las administraciones locales.

c) Tramitar los contratos de servicio, de equipamiento y de obras relativas a los centros docentes del Departamento.

d) Gestionar y controlar los edificios o locales donde el Departamento tiene almacenado el material y equipamiento educativo.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 142. Dependen del Servicio de Gestión de Inversiones y Contrataciones las siguientes secciones:

a) Sección de Equipamientos Educativos y Contrataciones.

b) Sección de Gestión de Inversiones e Información.

Art. 143. Corresponden a la Sección de Equipamientos Educativos y Contrataciones las siguientes funciones:

a) Preparar y tramitar los expedientes de contratación, de servicios y de suministro de equipos y mobiliario relativos a centros del Departamento.

b) Redactar los pliegos de cláusulas administrativas.

c) Elaborar el banco de precios.

d) Elaborar la convocatoria para la celebración de licitaciones.

e) Elaborar las propuestas de adjudicación.

f) Formalizar los contratos y velar por su cumplimiento y encargarse de su recepción.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 144. Corresponden a la Sección de Gestión de Inversiones e Información las siguientes funciones:

a) Gestionar el seguimiento de los programas anuales de inversión, gestionar los recursos presupuestarios para el desarrollo de los programas y confeccionar y hacer el seguimiento de los expedientes administrativos de obras y servicios hasta a la fase de contratación.

b) Elaborar y actualizar la información correspondiente a los planes anuales de inversión.

c) Elaborar y actualizar la información correspondiente a la tramitación de los expedientes administrativos.

d) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 145. Corresponden a la Oficina de Coordinación y Programas Específicos, con nivel orgánico asimilado a servicio, las siguientes funciones:

- a) Desarrollar y ejecutar los programas de actuación que establezca la Subdirección General.
- b) Proponer, desarrollar y coordinar los planes específicos de actuaciones en los centros docentes, por lo que hace referencia al mantenimiento de los edificios.
- c) Establecer y coordinar programas de control de cumplimiento de normativa vigente por lo que respecta a instalaciones de electricidad, calefacción y otros servicios.
- d) Establecer y coordinar programas de cumplimiento por lo que se refiere a la supresión de las barreras arquitectónicas de los centros docentes del Departamento.
- e) Establecer y coordinar programas de reparación, mantenimiento y almacenaje del conjunto de edificios prefabricados del Departamento.
- f) Realizar y hacer el mantenimiento del inventario de los edificios de los centros del Departamento y elaborar y suministrar los datos de las actividades resultantes de los diferentes ámbitos de la Subdirección General.
- g) Coordinar las secciones de obras y mantenimiento de las delegaciones territoriales en los ámbitos de las competencias asignadas.
- h) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

CAPÍTULO VII

DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 146. Corresponden a la Dirección General de Formación Profesional las siguientes funciones:

- a) Planificar y organizar la formación profesional específica.
- b) Promover, diseñar y organizar los programas de información, orientación e inserción profesional.
- c) Diseñar, organizar, ejecutar y evaluar acciones encaminadas a adaptar de forma continuada la oferta formativa a las necesidades sociales, laborales y profesionales del tejido social, productivo y empresarial.
- d) Planificar las actuaciones en materia de cooperación exterior, particularmente en el ámbito de la Unión Europea, en relación con la formación profesional.
- e) Promover, en colaboración con el Consejo Catalán de Formación Profesional, organismos y entidades públicas y privadas, medidas y espacios organizativos para impulsar y organizar acciones para mejorar los niveles de coordinación de los diferentes subsistemas de la formación profesional: la formación inicial, la formación ocupacional y la formación continua.

Art. 147. De la Dirección General de Formación Profesional dependen las subdirecciones generales siguientes:

- a) Subdirección General de Planificación y Organización de la Formación Profesional.
- b) Subdirección General de Programas y Recursos.

Art. 148. Corresponden a la Subdirección General de Planificación y Organización de la Formación Profesional las siguientes funciones:

- a) Planificar y organizar la Formación Profesional Específica.
- b) Diseñar y promover la experimentación de nuevos modelos de organización de centros.
- c) Diseñar, promover y organizar acciones para la inserción profesional.
- d) Desarrollar la ordenación educativa de la Formación Profesional Específica y la elaboración de pruebas de acceso a los ciclos formativos o de obtención de titulaciones en este ámbito.
- e) Facilitar la adopción de medidas para la revisión y adaptación de los currículos a la necesidad cambiante del mundo laboral.
- f) Promover la creación de títulos profesionales que las necesidades del entorno productivo y de servicios de Cataluña soliciten.
- g) Favorecer actuaciones conjuntas con empresas y/o instituciones dirigidas a la mejora de la formación profesional.
- h) Planificar, ejecutar y hacer el seguimiento de los programas específicos de formación, perfeccionamiento y reciclaje del profesorado de formación profesional, en el marco de la programación general.
- i) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 149. De la Subdirección General de Planificación y Organización de la Formación Profesional dependen los siguientes órganos:

- a) Servicio de Organización de Centros y Formación Profesional.
- b) Servicio de Relaciones Escuela-Empresa.

Art. 150. Corresponden al Servicio de Organización de Centros y Formación Profesional las siguientes funciones:

- a) Planificar, revisar y actualizar la oferta de la Formación Profesional Específica.
- b) Diseñar y promover la implementación de nuevos modelos de organización para la mejora de la autonomía de gestión de los centros.
- c) Elaborar propuestas de criterios para la asignación del profesorado de los ciclos formativos de formación profesional.
- d) Establecer criterios, especificaciones y directrices para la adquisición del equipamiento de

5.125 los ciclos formativos de formación profesional y su buen uso.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 151. Del Servicio de Organización de Centros y Formación Profesional depende la Sección de Planificación y Equipamiento de Centros de Formación Profesional Específica.

Art. 152. Corresponden a la Sección de Planificación y Equipamientos de Centros de Formación Profesional Específica las siguientes funciones:

a) Elaborar criterios para la determinación de la oferta de ciclos formativos y su actualización anual.

b) Hacer propuestas para la elaboración de los planes de formación del profesorado y su oferta anual.

c) Elaborar especificaciones de dotaciones mínimas de equipamientos de los ciclos formativos de Formación Profesional.

d) Establecer procedimientos de utilización del equipamiento de los centros.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 153. Corresponden al Servicio de Relaciones Escuela-Empresa las siguientes funciones:

a) Planificar, ordenar y hacer el seguimiento de los programas de alternancia escuela-trabajo.

b) Establecer criterios para otorgar, en su caso, las ayudas a los alumnos en prácticas.

c) Diseñar, promover y organizar acciones para la mejora de los niveles de inserción profesional de los alumnos.

d) Promover acciones concretas con empresas y/o instituciones para el establecimiento de acuerdos de colaboración para la realización de la formación en centros de trabajo y para la transferencia de tecnología.

e) Elaborar recomendaciones e instrucciones para facilitar la aplicación de modelos de colaboración que fomenten la relación de la escuela con el ámbito productivo y empresarial.

f) Promover la formación profesional a distancia.

g) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 154. Depende del Servicio de Relaciones Escuela-Empresa la Sección de Formación en Empresas.

Art. 155. Corresponden a la Sección de Formación en Empresas las siguientes funciones:

a) Organizar, impulsar y dar criterio y procedimientos para la realización de la formación en centros de trabajo.

b) Promover la realización de convenios específicos de colaboración y la gestión de los datos correspondientes.

c) Establecer criterios para otorgar, en su caso, las ayudas a los alumnos en prácticas y determinar los procedimientos para su justificación económica.

d) Planificar, impulsar y hacer el seguimiento de programas compartidos con el Departamento de Trabajo de formación ocupacional y capacitación profesional.

e) Realizar y supervisar los trámites para la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y/o empresas.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 156. Corresponden a la Subdirección General de Programas y Recursos las siguientes funciones:

a) Diseñar y organizar programas de información y orientación profesional.

b) Ordenar, planificar y coordinar la oferta de programas básicos de transición (Programas de Garantía Social).

c) Diseñar, organizar y aprobar propuestas de aplicación de programas básicos de transición.

d) Diseñar instrumentos y métodos para la detección de nuevas profesiones y de tendencias profesionales emergentes.

e) Promover y fomentar procesos de innovación profesional.

f) Buscar, promover y participar en programas comunitarios e internacionales en los ámbitos relacionados con la formación profesional.

g) Velar por mejora de la calidad de las acciones formativas experimentales y su acreditación.

h) Promover la realización de estudios de inserción profesional y de análisis de cambios en las necesidades formativas profesionales para disponer de los datos indicativos.

i) Establecer marcos de colaboración con las administraciones y con el entorno productivo para garantizar una mejor calidad y adecuación de las acciones formativas.

j) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la director/a general.

Art. 157. Dependen de la Subdirección General de Programas y Recursos los siguientes órganos:

a) Servicio de Innovación y Estudios de Cualificaciones Profesionales.

b) Servicio de Programas de Transición.

Art. 158. Corresponden al Servicio de Innovación y Estudios de Cualificaciones Profesionales las siguientes funciones:

a) Diseñar y organizar la recogida de datos de transformaciones de profesiones y de inserción.

b) Detectar la necesidad de nuevas profesiones.

c) Planificar y elaborar estudios sobre la evolución y cambios en las competencias profesionales para orientar la planificación y la organización de la formación profesional específica.

d) Realizar, hacer el seguimiento y evaluar estudios, programas y planes pilotos de formación para nuevas profesiones.

e) Elaborar instrumentos para certificar y acreditar los estudios realizados, conocimientos adquiridos y la asunción de cualificaciones técnicas, artísticas, profesionales o laborales en el ámbito de la formación profesional específica.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 159. Depende del Servicio de Innovación y Estudios de Cualificaciones Profesionales la Sección de Estudios de Inserción y Tendencias Profesionales.

Art. 160. Corresponden a la Sección de Estudios de Inserción y Tendencias Profesionales las siguientes funciones:

a) Desarrollar estudios de tendencias y transformaciones profesionales y de inserción profesional.

b) Aplicar los instrumentos para la detección de las profesiones emergentes en el mercado de trabajo.

c) Realizar estudios sobre la evolución y cambios en las competencias profesionales.

d) Realizar acciones de comparación y transparencia de cualificaciones profesionales, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.

e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 161. Corresponden al Servicio de Programas de Transición las siguientes funciones:

a) Establecer las características y la tipología de los programas que integran la oferta de programas básicos de transición (Programas de Garantía Social) y favorecer su desarrollo.

b) Establecer los criterios de certificación de la formación y el reconocimiento de sus correspondencias, de acuerdo con el sistema general de cualificaciones establecido.

c) Planificar, promover y coordinar el conjunto de la oferta necesaria de los programas básicos de transición.

d) Diseñar, promover y aplicar programas propios en colaboración, en su caso, con otras administraciones.

e) Supervisar los programas que constituyen la oferta propia del Departamento de Enseñanza de los Programas de Garantía Social.

f) Evaluar el funcionamiento de los programas y elaborar propuestas para nuevas actuaciones.

g) Promover y establecer colaboraciones con el entorno productivo y con otras administraciones.

h) Elaborar, sistematizar y difundir recursos y materiales didácticos.

i) Diseñar estrategias y materiales para facilitar información y orientación a los posibles usuarios de los programas.

j) Proponer acciones de formación específica dirigidas al profesorado de los programas básicos de transición (Programas de Garantía Social).

k) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

Art. 162. Depende del Servicio de Programas de Transición la Sección de Planificación, Organización y Gestión de los Programas de Transición.

Art. 163. Corresponden a la Sección de Planificación, Organización y Gestión de los Programas de Transición las siguientes funciones:

a) Planificar la oferta a partir del análisis territorial de necesidades.

b) Promover los programas y coordinar la oferta, a partir de convenios con otras administraciones y del reconocimiento de programas impartidos por entidades e instituciones.

c) Definir las características básicas, los ámbitos formativos y los tipos de contenidos de los programas.

d) Diseñar y establecer criterios, métodos e instrumentos para el seguimiento y la evaluación de los resultados.

e) Establecer criterios y directrices para el desarrollo de los programas formativos.

f) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se adscribe al Servicio de Educación Especial y Programas Educativos de la Subdirección General de Ordenación Curricular y Programas el Programa de Educación para la Salud en la Escuela.

Segunda. Se crea y se adscribe al Servicio de Educación Especial y programas Educativos el Programa de Educación Compensatoria, al que le corresponde la elaboración de propuestas, criterios y actuaciones, el asesoramiento y el apoyo a los centros en aquellos proyectos y actividades encaminadas a la prevención de cualquier forma de exclusión social y la promoción de una educación intercultural basada en la igualdad, la solidaridad y el respeto a la diversidad.

Tercera. Se adscribe al Servicio de Programación, Evaluación y Recursos Pedagógicos de la Subdirección General de Formación Permanente y Recursos Pedagógicos el Centro de Documentación y Experimentación de Ciencias Naturales y Física y Química, que pasa a denominarse Centro de Documentación y Experimentación en Ciencias y Tecnología.

Cuarta. La Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Europea pasa a denominarse Oficina de Cooperación Educativa y Científica Internacional y se adscribe a la Subdirección General de Formación Permanente y Recursos Pedagógicos. Las funciones de la citada Oficina son difundir en Cataluña los programas comunitarios e

5.125.1 internacionales de acción educativa, cooperar en las iniciativas de instituciones europeas e internacionales en materia de participación, organizar intercambios escolares y ofrecer soporte técnico al Departamento en los temas que le son propios.

Quinta. Se adscribe a la Subdirección General de Formación Permanente y Recursos Pedagógicos, el Centro de Recursos de Lenguas Extranjeras, cuyas funciones son establecer los objetivos, coordinar y asignar los recursos necesarios para la enseñanza de las lenguas extranjeras.

Sexta. Las secciones de obras y mantenimiento de las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza asumirán las funciones de supervisión de proyectos de arquitectura e ingeniería, de reforma, adecuación y mejora en centros del Departamento, así como la elaboración de informes sobre los proyectos de obras relativos a modificación de la autorización de centros privados que le delegue la Dirección General de Centros Docentes.

Séptima. La estructura y funciones de las delegaciones territoriales se regirán por los artículos 116 al 130 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, que siguen vigentes, así como por el Decreto 183/2000, de 29 de mayo, por lo que respecta a las secciones de prevención de riesgos laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los cargos de las unidades afectadas por este Decreto y las normas que lo desarrollen continuarán ejerciendo sus funciones respectivas mientras no se provean los puestos de trabajo correspondientes de acuerdo con la estructura que se establece.

Segunda. Los negociados dependientes de los servicios y las secciones afectados por este Decreto continuarán subsistiendo mientras no se dicten las disposiciones de desarrollo pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al/a la consejero/a de Enseñanza para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El/la consejero/a de Enseñanza adaptará, por medio de una Orden, la organización y adscripción de los negociados actualmente existentes en el Departamento a las secciones y los servicios que resultan de este Decreto.

Tercera. Se autoriza al/a la consejero/a de Enseñanza para crear hasta diez oficinas territoriales en total, en el ámbito del territorio de la Generalidad, con las funciones y estructura que se determinen, según lo que dispone el artículo 123 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre.

Cuarta. Quedan derogados:

El Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departamento de Enseñanza.

El Decreto 31/1986, de 30 de enero, por el que se establecen diversos programas de actuación en el campo educativo y las correspondientes Ordenes de desarrollo.

Quinta. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.125.1 DECRETO 89/2001, DE 20 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 320/2000, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE REESTRUCTURACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA («DOGC» de 2 de abril de 2001)

Por Decreto 320/2000, de 27 de septiembre, publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de 10 de octubre de 2000, fue aprobada la reestructuración del Departamento de Enseñanza¹.

El artículo 112, *c)* del citado Decreto crea la Subdirección General de Supervisión de Equipamientos Educativos, con funciones y estructura definidas en los artículos 134 y siguientes.

Dadas las funciones encomendadas a esta Subdirección General se considera conveniente que pase a llamarse Subdirección General de Supervisión de Construcciones Escolares y Equipamientos Educativos.

Asimismo, debe modificarse el apartado *d)* del artículo 111, relativo a las funciones de la Dirección General de Centros Docentes.

Por todo ello, de conformidad con lo que establece la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, a propuesta de la consejera de Enseñanza y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 112, *c)* del Decreto 320/2000, de 27 de septiembre, de reestructuración del Departamento de Enseñanza, que queda redactado de la siguiente manera:

«*c)* Subdirección General de Supervisión de Construcciones Escolares y Equipamientos Educativos.»

¹ Disposición anterior.

Art. 2.º Todas las referencias en el Decreto 320/2000, de 27 de septiembre, a la Subdirección General de Supervisión de Equipamientos Educativos, se entenderán hechas a la Subdirección General de Supervisión de Construcciones Escolares y Equipamientos Educativos.

Art. 3.º Se modifica el apartado *d)* del artículo 111 del Decreto 320/2000, de 27 de septiembre, de reestructuración del Departamento de Enseñanza, que queda redactado de la forma siguiente:

«*d)* Gestionar los conciertos educativos, convenios y subvenciones en relación con los centros y resolver los recursos de alzada interpuestos contra las actuaciones de las delegaciones territoriales en materia de su competencia.»

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.126

5.126 DECRETO 392/2000, DE 5 DE DICIEMBRE, SOBRE RECONOCIMIENTO DE MATERIAS QUE SE IMPARTEN EN ESCUELAS DE ARTE COMO MATERIAS DEL BACHILLERATO EN LA MODALIDAD DE ARTES («DOGC» de 20 de diciembre de 2000)

El Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas del bachillerato¹, determina su currículum, los criterios de evaluación y el proceso de regulación de las materias optativas.

Por otra parte, los decretos que establecen el currículum de ciclos de formación específica de grado medio de artes plásticas y diseño disponen que los módulos clasificados como teórico-prácticos y talleres tendrán la consideración de materias optativas de bachillerato en la modalidad de artes.

En determinadas poblaciones coexisten centros autorizados para impartir el bachillerato en la modalidad de artes y escuelas de arte que imparten ciclos formativos de artes plásticas que, en algunos casos, también tienen autorizada la modalidad de artes del bachillerato. Esta circunstancia hace conveniente posibilitar la mejora de la oferta educativa de los centros que imparten el bachillerato en la modalidad de artes con el reconocimiento de materias de modalidad, optativas, y como trabajo de investigación del bachillerato en la modalidad de artes que se cursan en la escuela de arte, dado el carácter más especializado de la modalidad de artes del bachillerato.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con las entidades municipalistas de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la consejera de Enseñanza, y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º 1.1. Los alumnos que están matriculados en la modalidad de artes del bachillerato pueden cursar algunas de las materias de modalidad, optativas y como trabajo de investigación de este plan de estudios en las escuelas de arte creadas o autorizadas por el Departamento de Enseñanza de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto.

1.2. Los alumnos que opten por cursar las materias de modalidad, optativas y como trabajo de investigación en las escuelas de arte mencionadas en el punto anterior, formalizarán la matrícula de estas materias en la correspondiente escuela de arte.

1.3. El expediente y el libro de calificaciones del bachillerato, como documentos obligatorios del proceso de evaluación del alumno, están depositados en el centro de secundaria donde el alumno está matriculado del bachillerato.

Art. 2.º 2.1. Las escuelas de arte pueden ofrecer como materias optativas de la modalidad de artes de bachillerato, las enseñanzas correspondientes a los módulos de clasificación como teórico-prácticos y talleres de los ciclos de formación específica de artes plásticas y diseño que impartan que, a estos efectos, serán consideradas materias optativas tipificadas.

2.2. Las escuelas de arte pueden ofrecer materias de la modalidad de artes del bachillerato a alumnos de otros centros en los que estas materias no se ofrezcan. Para poder hacer la oferta, las escuelas de arte deben tener autorizada la modalidad de artes del bachillerato.

2.3. Los alumnos incluidos en alguna de las circunstancias anteriores pueden hacer la materia optativa de prácticas en la empresa también en talleres de artes plásticas o en estudios de diseño.

Art. 3.º 3.1. El centro de secundaria y la escuela de arte se coordinarán a efectos de programación y horarios de los cursos y de seguimiento y evaluación de los alumnos.

3.2. La escuela de arte debe enviar al centro de secundaria información sobre la evolución de los aprendizajes de los alumnos y las actas con las calificaciones académicas, que se incorporarán a las actas de bachillerato correspondientes y a la documentación específica de cada alumno.

¹ XI 5.119.

5.127

Art. 4.º 4.1. La correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza autorizará la escolarización compartida de los alumnos matriculados en la modalidad de artes del bachillerato de los centros de secundaria con las escuelas de arte y los horarios correspondientes, de forma que se permita

una alternancia en la asistencia de los alumnos en los dos centros.

4.2. La Inspección de Enseñanza velará por la coordinación de los dos centros a efectos de programación, evaluación y horarios.

5.127 DECRETO 413/2000, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONSOLIDACIÓN PERSONAL DE PARTE DEL COMPLEMENTO RETRIBUTIVO ESPECÍFICO POR EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIRECTOR/A EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE CATALUÑA («DOGC» de 9 de enero de 2001)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes¹, regula un nuevo procedimiento de elección de los equipos directivos de los centros docentes públicos que tiene su fundamento en la selección previa del profesorado más cualificado y mejor preparado para el ejercicio de la función directiva.

La misma Ley preve, en el artículo 25.5, que los/las directores/as de los centros docentes públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento que establece y que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el período de tiempo que cada administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de la parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años en ejercicio del cargo.

La citada Ley prevé que las administraciones educativas establecerán las condiciones y los requisitos para la percepción de este complemento.

En su virtud, a propuesta de la consejería de Enseñanza, efectuado el trámite sindical, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Este Decreto regula la consolidación personal de parte del complemento retributivo específico por el ejercicio del cargo de director/a por parte del profesorado que pertenezca a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo², que haya desarrollado esta tarea en los centros docentes públicos de Cataluña gestionados por el Departamento de Enseñanza.

Art. 2.º 2.1. El profesorado que haya sido nombrado para el ejercicio del cargo de director/a de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y que haya completado alguno o algunos de

los períodos de mandato previstos en el artículo 24 de la Ley ejerciendo el cargo con valoración positiva, consolidará una parte del complemento propio de este cargo. Este complemento lo recibirá mientras esté en situación de activo, en ejercicio de la docencia, pero sin ejercer el cargo de director/a.

2.2. El importe del complemento se determinará en base al que corresponda, en el momento de la consolidación, al ejercicio del cargo de director/a en el centro donde se consolida, y en los términos y según los períodos que se concreten seguidamente, con independencia de la continuidad en el tiempo de estos períodos:

Por un primer período completo de mandato, 15 por 100.

Por un segundo período completo de mandato, 20 por 100.

Por un tercer período completo de mandato, 25 por 100.

Por un cuarto período completo de mandato, 10 por 100.

Por un quinto período completo de mandato, 10 por 100.

Los porcentajes correspondientes a los diferentes períodos son acumulativos entre ellos, con el límite máximo de cinco períodos a efectos de consolidación.

Art. 3.º El Departamento de Enseñanza establecerá el procedimiento para la valoración del ejercicio del cargo de director/a, que se hará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Dirección y coordinación de la actividad del centro: planificación, seguimiento, control y evaluación de las actividades; gestión de los recursos humanos, materiales y económicos.

b) Dinamización de la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar.

c) El hecho de favorecer de la convivencia y las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar, y resolución de conflictos.

d) Impulso de los proyectos de mejora: desarrollo de programas de innovación, fomento de la participación del profesorado en planes y actividades de formación, realización de actuaciones de conservación y mejora de las instalaciones y equipamientos del centro.

¹ XI 4.1.

² VI 4.1.

e) Ejercicio de competencias en materia administrativa y de personal: atención a los trámites y requerimientos administrativos, información puntual de las alteraciones en la prestación del servicio, control de asistencia del personal del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los/las directores/as que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.º de este Decreto, una

vez efectuada la correspondiente valoración positiva, percibirán el complemento retributivo específico con carácter retroactivo desde que dejaron de ejercer el cargo de director.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.127.1

5.127.1 ORDEN DE 3 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE DIRECTOR/A DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («DOGC» de 22 de enero de 2001)

El artículo 25.5 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes¹, prevé que los directores que ejerzan la dirección de los centros docentes públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Ley y que hayan ocupado su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada administración educativa determine mantendrán la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente mientras permanezcan en situación de activo, de acuerdo con el número de años de ejercicio del cargo.

El Decreto 413/2000, de 27 de diciembre, por el que se regula la consolidación personal de parte del complemento retributivo específico por el ejercicio del cargo de director/a en los centros docentes públicos de Cataluña², después de establecer que este complemento retributivo lo percibirán los funcionarios docentes valorados positivamente que estén en situación de activo, en ejercicio de la docencia, pero sin ocupar el cargo de director/a de acuerdo con los requisitos que prevé el artículo 2.º, establece en su artículo 3.º que el Departamento de Enseñanza establecerá el procedimiento para la valoración del ejercicio del cargo de director/a.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, efectuado el trámite sindical, y de acuerdo con los dictámenes del Consejo Escolar de Cataluña, de la Comisión Jurídica Asesora, y con el informe previo de la Comisión Técnica de la Función Pública, ordeno:

Artículo 1.º 1.1. A los efectos de lo que prevé el Decreto 413/2000, de 27 de diciembre, los directores de centros públicos nombrados de acuerdo con el proceso previsto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, serán valorados

por el ejercicio del cargo al completar cada uno de sus períodos de mandato.

1.2. En este proceso de valoración se diferenciará entre los directores de centros docentes públicos que sean nombrados para un nuevo período de mandato al finalizar el período anterior y los directores que no continúen ejerciendo esta responsabilidad.

Art. 2.º 2.1. El nombramiento para un nuevo período de mandato tiene la consideración de valoración positiva del ejercicio del cargo de director/a de centro docente público en el período precedente.

2.2. El director que no continúe ejerciendo esta responsabilidad al finalizar un período de mandato será valorado por el último período de ejercicio del cargo de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 3.º del Decreto 413/2000, de 27 de diciembre.

Art. 3.º 3.1. La valoración del ejercicio de la dirección de centro docente público prevista en el artículo 2.º.2 de la presente Resolución la realizará una comisión formada por:

- a) El delegado territorial, que la preside.
- b) El inspector jefe.
- c) Un inspector de la delegación territorial, designado por el delegado a propuesta del inspector jefe.
- d) Dos directores de centros propuestos por las juntas territoriales de directores de primaria y secundaria, respectivamente.

El delegado territorial designará a uno de los miembros de la comisión para las funciones de secretario.

3.2. En el supuesto de que alguno de los miembros de la comisión deba de ser valorado respecto al ejercicio del cargo de director de centro docente público, el secretario general del Departamento de Enseñanza designará la composición de la comisión y la hará pública en el tablón de anuncios de la delegación territorial correspondiente.

¹ XI 4.1.

² Disposición anterior.

5.128

3.3. El delegado territorial convocará a la comisión antes del 30 de septiembre de cada año, siempre que haya candidatos por valorar.

3.4. Para llevar a cabo la valoración, la comisión dispondrá de una memoria redactada por el director saliente y de los informes que emitan, respectivamente, el inspector del centro y el secretario de la delegación territorial.

3.5. En la citada memoria se deberá prever la actuación del director a lo largo del mandato, a los efectos de su valoración. La memoria será entregada al delegado territorial en el plazo de tres meses contado desde la finalización del ejercicio de su cargo.

En su informe, el inspector hará referencia principalmente a los criterios *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 3.º del Decreto 413/2000, de 27 de diciembre, y, antes de emitirlo, escuchará al propio interesado, a los órganos unipersonales de coordinación del centro y a los miembros del consejo escolar de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

El informe del secretario hará referencia al ejercicio de competencias en materia administrativa y de personal, de acuerdo con el criterio *e)* del mismo artículo 3.º de dicho Decreto.

3.6. La comisión analizará la documentación y emitirá la valoración del ejercicio del cargo de cada uno de los directores en el último período. Al finalizar la sesión levantará acta de los acuerdos y entregará al delegado territorial la relación de los directores de centro docente público con la correspondiente propuesta de valoración.

Art. 4.º El delegado territorial emitirá resolución y notificará al interesado la valoración del ejercicio

del cargo de director/a y, en su caso, la consolidación de la parte del complemento retributivo específico que corresponda en aplicación del artículo 2.º.2 del Decreto 413/2000, de 27 de diciembre, en cualquiera de las dos situaciones citadas en el artículo 2.º de esta Orden.

Contra la resolución del delegado territorial, que no agota la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso de alzada, ante la directora general de Recursos Humanos del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, según lo que disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los directores afectados por la disposición adicional del Decreto 413/2000, de 27 de diciembre, disponen de un plazo máximo de tres meses, contado desde la entrada en vigor de esta Orden, para la entrega de la memoria en la delegación territorial correspondiente al centro donde ejercieron el cargo de director. Los delegados territoriales convocarán las comisiones en el mismo plazo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.128 DECRETO 56/2001, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOG» de 23 de febrero de 2001)

El artículo 27 de la Constitución de 1978 recoge el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de la persona, cuyo ejercicio, en el ámbito de la enseñanza básica, tiene carácter obligatorio y gratuito.

Establece el mismo artículo la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la educación mediante una programación de la enseñanza con la participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación¹, establece en relación con el régimen de admisión de alumnos que una programación adecuada de las plazas escolares gratuitas, en los correspondientes ámbitos territoriales, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

Asimismo, el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, concreta como criterios prioritarios para adjudicar plaza escolar las rentas anuales de la unidad familiar, la proximidad del domicilio y la existencia de hermanos matriculados en el centro. A su vez establece que en ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes², prevé la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, especificando que las administraciones educativas garantizarán la escolarización de estos alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, al mismo tiempo que define que se entiende por alumnos con necesidades

¹ I 4.2.

² XI 4.1.

educativas especiales aquellos que padecen discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, que manifiestan trastornos graves de conducta o que se encuentran en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

La citada norma también prevé la admisión de alumnos en determinadas enseñanzas, y establece algunos criterios de prioridad. Concretamente, en los procedimientos de admisión de alumnos en centros que imparten educación secundaria obligatoria, la prioridad de aquellos alumnos que provengan de centros de primaria que tengan adscritos; en la admisión de alumnos a enseñanzas de grado superior de formación profesional, la prioridad, cuando no haya plazas suficientes, es para aquellos alumnos que hayan cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso se determine y, una vez aplicado este criterio, se estará al expediente académico; aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tienen prioridad para la admisión en los centros que imparten estas enseñanzas de régimen general que determine la Administración educativa.

También se establece, en la Ley Orgánica 9/1995, la posibilidad de que las administraciones educativas puedan preservar una parte de las plazas de formación profesional de grado superior a los alumnos que accedan a estas mediante la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo³.

La admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos tiene como objetivo conseguir la mejor atención a las necesidades educativas del alumno, y se rige por los principios de equidad, igualdad, integración y cohesión social, garantizando la transparencia del proceso y la efectividad del derecho a la educación, así como la posibilidad de escoger centro docente, atendiendo a su proyecto y carácter propio.

El Decreto 72/1996, de 5 de marzo, modificado por el Decreto 53/1997, de 4 de marzo⁴, estableció el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados. El Decreto 299/1997, de 25 de noviembre⁵, regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales. Desde su publicación se han producido modificaciones sustanciales en normas de carácter general, como por ejemplo el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril⁶, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo y se regula la admisión de alumnos en la formación profesional específica.

A su vez, la realidad educativa de Cataluña ha ido cambiando. En los últimos años se ha intensificado la llegada de ciudadanos de otros países, a los que debe acogerse de manera adecuada y facilitarles el acceso

de sus hijos a la educación en condiciones de equidad, de tal manera que se favorezca su integración efectiva y la cohesión social de la sociedad catalana. Con este objetivo, el presente Decreto establece la prioridad de acceso de los alumnos con necesidades educativas especiales a un número predeterminado de plazas escolares.

El Decreto establece también la participación de los ayuntamientos y de todos los sectores educativos en los procedimientos de admisión de alumnos, así como la de los órganos institucionales de participación y de consulta. De manera específica, esta disposición determina las atribuciones de los ayuntamientos en relación con la admisión de niños en el primer ciclo de educación infantil, cuando la entidad local asuma las competencias.

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad par el acceso al bien público de la educación de todos los niños, sin condicionantes por razón de la situación personal o social, este Decreto establece el procedimiento formal de admisión de alumnos en el segundo ciclo de educación infantil en los centros sostenidos con fondos públicos, ya que la sociedad catalana ha conseguido la escolarización universal de la población con la edad correspondiente a este ciclo.

Las modificaciones de carácter normativo y los cambios sociales indicados, así como el hecho de la culminación del proceso de implantación del nuevo sistema educativo y la conveniencia de disponer de una reglamentación general y de un procedimiento con la máxima claridad y simplificación, hacen necesaria esta nueva normativa.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña y el informe de la Comisión de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Este Decreto regula los procesos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, total o parcialmente, que impartan enseñanzas regladas de régimen general o de régimen especial, y en las escuelas de música y de danza sostenidas con fondos públicos.

Art. 2.º *Principios generales.*—2.1. Todos los alumnos tienen derecho a una plaza escolar que les garantice la educación obligatoria y gratuita.

2.2. Corresponde al Departamento de Enseñanza garantizar que sea efectivo este derecho, mediante la programación general y la oferta anual de plazas escolares sostenidas con fondos públicos.

2.3. El régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos se rige por los principios de equidad, igualdad, integración y cohesión social, garantizando a padres, madres o tutores, y a los alumnos cuando tienen la mayoría de

³ VI 4.1.

⁴ XI 5.116 y XII 5.87.

⁵ XII 5.78.

⁶ XIII 4.13.

5.128

edad, el derecho a la educación así como la posibilidad de escoger centro docente, teniendo en cuenta las necesidades educativas del alumno y las plazas ofertadas.

2.4. Los ayuntamientos, los consejos escolares, los titulares de los centros, las directoras y los directores, y los padres, madres o tutores de los alumnos de los centros públicos y de los centros privados concertados intervienen en los procesos de admisión.

2.5. En la admisión de los alumnos, los centros docentes sostenidos con fondos públicos no pueden establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo, nacimiento, nacionalidad o cualquier otra de carácter personal o social.

2.6. La admisión de alumnos no se puede condicionar a los resultados de pruebas o exámenes, excepto los que sean previstos en este Decreto y en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas, ni tampoco a la pertenencia a ningún tipo de entidad o asociación, ni a ninguna clase de aportación económica o personal.

2.7. Para ser admitido en un centro docente, el alumno debe reunir todos aquellos requisitos de edad, académicos y demás exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y para el curso al que se quiere acceder. Cuando el número de plazas escolares ofrecidas por un centro sea inferior al número de solicitudes, la admisión se rige por los criterios establecidos en este Decreto.

Art. 3.º *Información a los alumnos o a los padres o tutores.*—3.1. Los centros docentes informarán a los padres, madres o tutores y a los alumnos del proyecto educativo del centro, y de su carácter propio, cuando lo tenga.

3.2. Asimismo informarán, en su caso, del régimen de financiación con fondos públicos de las enseñanzas concertadas, del importe de las subvenciones y de las ayudas que reciban de las administraciones públicas para el sostenimiento de otras enseñanzas regladas que impartan, así como de las actividades complementarias y de su coste.

3.3. Las delegaciones y oficinas territoriales del Departamento de Enseñanza informarán sobre la oferta educativa de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, podrán informar los ayuntamientos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 4.º *Oferta de plazas escolares.*—4.1. El Departamento de Enseñanza determinará la oferta anual de plazas escolares de cada centro por niveles, cursos, grupos o unidades escolares, grados y enseñanzas, sostenido con fondos públicos.

La oferta de plazas escolares podrá ser modificada al terminar los períodos de preinscripción o matrícula que se establezcan, atendiendo a la demanda de plazas.

4.2. Se garantiza la integración de los alumnos y la cohesión social mediante la escolarización, en todos los centros sostenidos con fondos públicos, de los alumnos con necesidades educativas especiales. A estos efectos, durante los procesos de admisión, se establece la prioridad de acceso de estos alumnos a un número predeterminado de plazas en cada centro, que será de cuatro para cada grupo de alumnos con carácter general, salvo que la delegada o delegado territorial resuelva ampliar este número en función de las necesidades de escolarización en los diferentes ámbitos territoriales.

El Departamento de Enseñanza determinará la forma de acreditación de la concurrencia de estas necesidades.

4.3. En la oferta de plazas escolares de los ciclos formativos de formación profesional y de artes plásticas, se reservará una parte de las plazas para aquellos alumnos que accedan a éstas mediante la superación de las pruebas de acceso o equivalentes legalmente establecidas. El Departamento de Enseñanza establecerá, con anterioridad al inicio del período de preinscripción, la reserva correspondiente a estas enseñanzas.

Art. 5.º *Formalización de solicitudes de admisión.*—5.1. Para acceder por primera vez a un centro docente se requerirá la presentación de solicitud de admisión formalizada por el padre, madre o tutor del alumno si es menor de edad, de acuerdo con el modelo que establezca el Departamento de Enseñanza, en la que se indicará el centro solicitado en primer lugar y también podrán hacerse constar otros centros alternativos, por orden de preferencia.

La presentación de más de una solicitud para acceder a las mismas enseñanzas comportará la invalidez de los derechos de prioridad que puedan corresponder al solicitante.

Sin embargo, cuando se quiera optar, alternativa o simultáneamente, a enseñanzas de régimen especial y a enseñanzas de régimen general, se presentarán solicitudes separadas.

5.2. También se requerirá solicitud de admisión para acceder al primer curso del segundo ciclo de educación infantil, al bachillerato de la modalidad de artes, a la formación profesional específica y a las enseñanzas de régimen especial, aunque se impartan en el mismo centro donde está matriculado el alumno.

5.3. Las solicitudes de admisión se presentarán, en el plazo que fije y por los medios que establezca el Departamento de Enseñanza, en el centro docente solicitado en primer lugar.

Asimismo, se podrán presentar en el ayuntamiento donde esté ubicado el centro o en la delegación territorial del Departamento de Enseñanza que corresponda. Cuando el órgano receptor de la solicitud no sea el centro, la hará llegar inmediatamente al centro docente que figure como el solicitado en primer lugar, a quien corresponderá aplicar, en su caso, los criterios de prioridad establecidos.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE ADMISIÓN

Art. 6.º *Orden de prioridad de las solicitudes de admisión.*—Cuando el número de solicitantes para ocupar una plaza escolar en un centro sostenido con fondos públicos sea superior al de vacantes existentes, las solicitudes de admisión se ordenarán en aplicación de los criterios de prioridad, de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Art. 7.º *Criterios generales de prioridad.*—7.1. Son criterios generales de prioridad en la admisión de alumnos, cuando no haya plazas suficientes, la renta de la unidad familiar, la proximidad del domicilio del alumno al centro docente y la existencia de hermanos del solicitante matriculado en el centro.

7.2. Son criterios complementarios con el fin de ordenar las solicitudes en el caso de igualdad en la aplicación de los criterios prioritarios, formar parte de familia numerosa, proceder de un centro que cesa sus actividades en el curso para el que se presenta la solicitud de admisión y otras circunstancias a determinar por el consejo escolar del centro docente, que deberán hacerse públicas antes del inicio del proceso de admisión de alumnos.

Art. 8.º *Criterios específicos de prioridad en la admisión de alumnos en determinadas enseñanzas.*—Son criterios específicos de prioridad los siguientes:

a) Para cursar enseñanzas de educación secundaria obligatoria en un centro determinado, tendrán prioridad los alumnos que procedan de los centros de educación primaria que estén adscritos a éste, según establezca el órgano competente del Departamento de Enseñanza.

b) Para cursar enseñanzas de grado superior de formación profesional específica, tendrán prioridad los alumnos que hayan cursado las modalidades y materias de bachillerato que se establecen en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril. Una vez aplicado este criterio, si no hay plazas suficientes, se tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

c) Los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para el acceso a los centros que se determinen por resolución del órgano competente del Departamento de Enseñanza.

Art. 9.º *Baremo para establecer la prioridad de admisión.*—9.1. En la admisión de alumnos a determinadas enseñanzas se aplicarán en primer lugar los criterios específicos de prioridad establecidos en el artículo 8.º de esta disposición.

9.2. La admisión de los solicitantes en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclos formativos de grado medio, cuando el número de plazas sea inferior al de solicitudes se regirá, a los efectos

de establecer la prioridad de acceso, por los criterios de prioridad, cuyo baremo de aplicación se establece en el anexo.

9.3. Si a pesar de la aplicación de los criterios complementarios subsiste la situación de empate, la ordenación de los solicitantes afectados se hará mediante sorteo público.

Art. 10. *Admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica.*—La admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior de formación profesional se regirá por la normativa específica, de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 777/1998, y de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en esta disposición.

Art. 11. *Admisión de alumnos en las enseñanzas artísticas.*—11.1. La admisión de alumnos en los centros que imparten enseñanzas artísticas, como norma general, requerirá la superación de una prueba de acceso. Al superar esta prueba, los solicitantes se ordenarán de acuerdo con la calificación obtenida a los efectos de orden de prioridad de admisión.

11.2. No obstante el contenido del apartado anterior, pueden tener acceso directo a las enseñanzas artísticas los alumnos que reúnan los requisitos previstos en la normativa de ingreso a estas enseñanzas.

11.3. Para las enseñanzas de música y de danza, y además de la prueba de acceso, se podrán establecer criterios de admisión que tengan en cuenta la edad idónea para cursar estas enseñanzas, en particular en aquellos centros que imparten enseñanzas integradas.

Art. 12. *Admisión de alumnos en las escuelas oficiales de idiomas.*—12.1. En la admisión de alumnos en el primer curso de cada idioma tendrán prioridad aquellos solicitantes cuyo domicilio, lugar de trabajo o de estudio esté situado en el área territorial de influencia del centro, para los diferentes idiomas impartidos.

En el supuesto de que haya más solicitantes con prioridad que plazas disponibles, se efectuará un sorteo público a los efectos de establecer la ordenación de los solicitantes.

12.2. La admisión de alumnos a segundo, tercero o quinto curso estará condicionada, antes de la aplicación del criterio establecido en el apartado anterior, a una prueba de nivel para determinar el curso en el que se tiene que matricular el alumno.

Para la admisión a cuarto o quinto curso será necesario que el alumno esté en posesión del certificado elemental o de las convalidaciones legalmente establecidas.

Art. 13. *Admisión de alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios, unidades de educación especial en centros ordinarios o centros específicos de educación especial.*—La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios, en unidades de educación especial en centros docentes ordinarios o en centros específicos

5.128

de educación especial requerirá resolución de la delegada o del delegado territorial del Departamento de Enseñanza, quien tendrá en cuenta los dictámenes de los equipos de asesoramiento psicopedagógico y los informes especializados convenientes, así como las necesidades de los alumnos y las condiciones y posibilidades de atención de los centros o de las unidades. En todo caso, los padres, madres o tutores de los alumnos serán oídos antes de emitir la resolución.

Art. 14. Áreas de influencia de los centros docentes.—14.1. A los efectos de aplicar el criterio prioritario de admisión por proximidad al centro docente del domicilio del alumno, el Departamento de Enseñanza delimitará las áreas territoriales de influencia de los centros, para las diferentes enseñanzas, de acuerdo con el ayuntamiento o los ayuntamientos correspondientes, oídos los órganos institucionales de participación y consulta y los centros afectados.

14.2. Los centros docentes harán público en el tablón de anuncios el área territorial de influencia para las diferentes enseñanzas que imparten.

Art. 15. Acreditación de las circunstancias alegadas y requisitos de admisión.—15.1. Las circunstancias alegadas a efectos de baremo se acreditarán documentalmente en el momento de entrega de la solicitud de admisión.

15.2. Los padres, las madres o los tutores de los alumnos, o éstos si son mayores de edad, emancipados o habilitados de edad, acreditarán los requisitos necesarios que no hayan sido acreditados en el proceso de admisión en el momento de efectuar la matriculación.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN DE PUESTOS ESCOLARES

Art. 16. Comisiones de escolarización.—16.1. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y la participación de los diferentes sectores educativos en el seguimiento del proceso de admisión de alumnos, el Departamento de Enseñanza establecerá comisiones de escolarización.

Cada delegada o delegado territorial del Departamento de Enseñanza dispondrá en su ámbito territorial la constitución de las comisiones de escolarización que sean necesarias.

16.2. Cada comisión de escolarización estará constituida por los siguientes miembros, nombrados por la delegada o el delegado territorial antes del inicio del período de preinscripción:

a) Una inspectora o inspector de enseñanza que ejercerá la presidencia y a quien corresponde la dirección de todo el proceso.

b) La directora o director de un centro público del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, a propuesta de los directores o directoras de los centros afectados.

c) La persona titular de un centro concertado del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, a propuesta de las organizaciones patronales.

d) Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito de actuación de la comisión de escolarización en los que estén ubicados los centros docentes de los correspondientes niveles. Los ayuntamientos del resto de municipios podrán designar un representante que, con voz y sin voto, participe en los trabajos de la comisión.

e) Dos representantes de las madres o padres de los alumnos miembros de los consejos escolares de los centros del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, uno de un centro público y otro de un centro concertado, a propuesta de las federaciones y asociaciones respectivas.

f) Un representante del consejo comarcal correspondiente en el caso de que el ámbito territorial de la comisión se circunscriba a la comarca y la escolarización del alumnado afecte a los servicios de transporte y comedor.

g) La directora o el director de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica designado por la delegada o delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

La delegada o el delegado territorial designará a los miembros de la comisión de escolarización que han de ser propuestos por cada sector implicado en el caso de que éste no formule ninguna propuesta.

Las comisiones designarán al secretario o secretaria de entre sus miembros.

El presidente o la presidenta de la comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbito o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

La comisión podrá solicitar la ayuda y la colaboración de los ayuntamientos correspondientes en su ámbito territorial de actuación a fin y efecto, entre otros, de garantizar el cumplimiento de la escolarización obligatoria.

16.3. Las comisiones de escolarización procederán a la asignación de plaza escolar a los alumnos cuya solicitud no haya podido ser atendida.

Esta asignación respetará tanto el orden de preferencia de centros manifestado en la solicitud como el resultado obtenido por cada solicitante en el proceso de valoración correspondiente. Las comisiones de escolarización comunicarán a los centros docentes con vacantes el resultado de la asignación de plaza escolar que efectúen. Las decisiones de la comisión de escolarización sobre asignación de estas plazas son de obligado cumplimiento para los centros docentes de la correspondiente zona escolar.

Asimismo, las comisiones de escolarización facilitarán la acogida, orientación y escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, en aquellas áreas territoriales específicas en que sea procedente hacerlo, y en tal caso tendrán continuidad a lo largo del curso después de finalizar el

proceso de admisión de alumnos. La determinación de estas áreas territoriales específicas corresponderá al delegado o la delegada territorial del Departamento de Enseñanza, de acuerdo con los ayuntamientos correspondientes.

Art. 17. *Funciones de los órganos de gobierno de los centros en el proceso de admisión de alumnos.*—17.1. Los órganos de gobierno de los centros docentes velarán por la admisión de los alumnos y la observancia de las normas que la regulan, de acuerdo con las competencias otorgadas por la legislación vigente.

17.2. En los centros de titularidad pública, el consejo escolar del centro es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

17.3. En los centros concertados, es responsabilidad de su titularidad la observancia de las normas de admisión de alumnos. El consejo escolar velará por su cumplimiento.

Art. 18. *Publicación de la relación de admitidos y matriculación.*—Los centros docentes publicarán en el tablón de anuncios, en el plazo que se establezca, la relación de alumnos admitidos. Después de hacerla pública, se efectuará la matriculación, en los plazos y forma que determine el Departamento de Enseñanza.

Art. 19. *Recursos.*—Contra los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los consejos escolares de los centros docentes públicos se podrá interponer recurso de alzada ante el correspondiente delegado o delegada territorial del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Contra los acuerdos y decisiones de los titulares de los centros privados se podrá presentar reclamación ante el mismo delegado o delegada territorial. Este recurso o reclamación, en su caso, deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Art. 20. *Incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos.*—El incumplimiento por parte de los centros docentes de las normas sobre admisión de alumnos comportará la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a los efectos de determinar las posibles responsabilidades que de ello puedan derivarse.

Art. 21. *Delegación de competencias.*—Se delegan en los entes locales las competencias que este Decreto atribuye al Departamento de Enseñanza por lo que se refiere a los procesos de admisión de alumnos en el primer ciclo de la educación infantil en las guarderías. Esta delegación se efectuará a solicitud de la entidad local y sin que la asunción de esta competencia comporte transferencia de recursos.

Para la efectividad de las competencias que se delegan mediante este Decreto, el Departamento de En-

señanza suscribirá un convenio individualizado con el ente local correspondiente, en el que se especificará el curso escolar a partir del cual tendrá efectos.

Los entes locales que asuman estas competencias tendrán además la facultad de establecer comisiones de escolarización correspondientes y de determinar el ámbito territorial y de modificar el baremo establecido en el anexo de la presente disposición, respetando, en todo caso, los criterios de prioridad establecidos en la legislación vigente.

Esta delegación de competencias tiene carácter indefinido, pero podrá ser revocada por el Gobierno de la Generalidad en los términos que establece el artículo 125 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña. La Generalidad se reserva las facultades a que se refiere el artículo 124, a), e), f) y g) de la citada Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Admisión de alumnos de centros adscritos en el primer curso de educación secundaria obligatoria.—El Departamento de Enseñanza podrá establecer, para facilitar el proceso de matriculación, un procedimiento específico de admisión, en el primer curso de la educación secundaria obligatoria, de los alumnos que procedan de centros de primaria adscritos.

Segunda. Adecuación de la ratio a las necesidades de escolarización.—Con el fin de atender cualquier necesidad de escolarización, preferentemente la de alumnos con necesidades educativas especiales, que se pueda presentar al inicio o a lo largo del curso en las enseñanzas obligatorias, la Administración educativa adoptará las medidas necesarias para garantizar la escolarización, las cuales podrán comportar una modificación del número máximo de plazas escolares por aula. Cuando esto implique un incremento, este incremento del número máximo no podrá ser superior al diez por 100 de la ratio establecida para cada enseñanza.

Dentro del supuesto previsto en el apartado anterior se entiende incluido el caso en que dos o más hermanos soliciten plaza escolar en el mismo centro y en el mismo curso de las enseñanzas de educación infantil, primaria o secundaria obligatoria, en el caso de que sólo uno resulte admitido en el centro.

Tercera. Los seminarios menores.—Los seminarios menores de la Iglesia católica quedan exceptuados de lo que dispone este Decreto.

Cuarta. Remisión normativa.—Las remisiones hechas en el Decreto 299/1997, de 25 de noviembre, sobre la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en los Decretos 72/1996, de 5 de marzo, y 53/1997, de 4 de marzo, deben entenderse efectuadas a esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con

5.129 fondos públicos; el Decreto 53/1997, de 4 de marzo, que lo modifica, y cualquier norma de igual o de inferior rango que se oponga a lo que se establece en esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO

Criterios de admisión de alumnos

a) Criterios generales de prioridad.

Existencia de hermanos en el centro docente:

Cuando el alumno tenga uno o más hermanos matriculados en el centro, 4 puntos. Se entiende que un alumno tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos lo están en el momento en que se presenta la solicitud de admisión.

Proximidad del domicilio del alumno al centro docente:

Cuando el domicilio del solicitante esté situado en el área territorial de influencia del centro, 2 puntos. A instancia de los padres o tutores, o del alumno cuando sea mayor de edad, emancipado o habilitado de edad, se tomará en consideración, en lugar del domicilio del alumno, el domicilio de trabajo del padre, la madre, el tutor o, en su caso, del mismo alumno, con la misma puntuación.

Renta anual de la unidad familiar:

Cuando los padres, madres, tutores o, en su caso, el alumno sean beneficiarios de la renta mínima de inserción, 1 punto.

b) Criterios complementarios.

En situaciones de empate en la puntuación obtenida por la aplicación de los criterios generales de prioridad se aplicarán los criterios complementarios siguientes:

Por formar parte de familia numerosa, 3 puntos.

Por proceder de un centro que cesa sus actividades en el curso para el que se presenta la solicitud de admisión, 2 puntos.

Por otras circunstancias a determinar por el centro docente, 1 punto.

5.129 DECRETO 63/2001, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DEL GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A ESTOS ESTUDIOS («DOGC» de 5 de marzo de 2001)

La ordenación de las enseñanzas de régimen especial de música en Cataluña, después de haberse regulado sus grados elemental y medio, se completa con la de las enseñanzas de grado superior, que establece este Decreto.

A partir de la experiencia pedagógica acumulada a lo largo de muchos años por diversos centros de Cataluña dedicados a la formación de profesionales de la música en sus diferentes facetas y en un amplio abanico de especialidades, y recogiendo la tradición musical del país sintetizada por profesionales de reconocido prestigio en el ejercicio de la música, se ha elaborado el presente currículo, que considera e incluye los aspectos básicos de las especialidades dispuestas por el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, que establece los aspectos básicos del currículo de grado superior de las enseñanzas de música y regula la prueba de acceso a estos estudios¹. El currículo también incluye enseñanzas en otros ámbitos cuyo reconocimiento tendrá validez limitada a Cataluña.

Este currículo, que tiene en cuenta de manera muy especial las tendencias actuales más importantes y de resultados contrastados en los campos de la educación musical de nivel superior, especialmente las

puestas en funcionamiento en países centroeuropeos y anglosajones, sin olvidar la tradición específicamente mediterránea en la que el país está inserto, quiere dar cabida a la enorme diversidad y riqueza del saber y de la práctica musicales actuales, así como a todas las tradiciones y estilos musicales que configuran el fenómeno musical de nuestro tiempo. Su estructuración en ámbitos, modalidades e itinerarios que otorga una consideración paritaria a todas las tradiciones y estilos musicales, así como a los diversos tipos de actividades profesionales musicales, tiene que convertirse en una herramienta eficaz para dotar a la sociedad de profesionales en los principales ámbitos vinculados a la música, como son la composición, la investigación, la docencia, la interpretación y la difusión.

Gracias a su flexibilidad, este currículo se podrá adaptar fácilmente a la constante evolución del panorama musical que combina repertorios de larga tradición con formas cambiantes del hecho musical. Esto hará posible la formación de profesionales con perfiles amplios y diversos, competentes a nivel internacional, y capacitados para continuar formándose en sus lugares de trabajo o en posteriores estudios de tercer ciclo. Es en base a esta flexibilidad y a efectos de la necesaria adecuación a situaciones diversas que este currículo deberá completarse con aquellas asig-

¹ X 4.58.

naturas que el mismo alumno escoja a lo largo de sus enseñanzas, de acuerdo con la oferta de asignaturas optativas que hagan los centros.

Este Decreto establece el currículo de las enseñanzas de grado superior de música para el ámbito de Cataluña y determina las características de las pruebas de acceso que han de permitir la detección de las capacidades necesarias para cursar con aprovechamiento estos estudios.

En consecuencia, a fin de regular los diversos aspectos de la ordenación del grado superior de las enseñanzas de música y a propuesta de la consejera de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Esta disposición tiene por objeto la regulación del currículo de las enseñanzas musicales de grado superior y de su prueba de acceso.

Art. 2.º 2.1. Las enseñanzas de grado superior de música, por su naturaleza, serán de carácter presencial y tendrán como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la calificación de los futuros profesionales de la música de nivel superior e investigadores de los diferentes campos del saber y laborales relacionados con la música.

2.2. Las enseñanzas que conducen a la obtención del título superior de música han de proporcionar al alumnado una formación adecuada, tanto práctica como teórica, técnica y metodológica, así como una sólida formación de carácter general en música a la vez que un nivel de especialización en los terrenos profesionales vinculados al ámbito y a la modalidad o itinerario que cursan.

2.3. Las enseñanzas de grado superior de música tendrán una duración de cuatro cursos.

Art. 3.º La actividad educativa que conforma el currículo del grado superior de música ha de contribuir de forma esencial a la obtención de los siguientes objetivos:

a) Disfrutar de una formación global de carácter práctico, técnico, teórico y metodológico que permita desarrollar criterios musicales propios así como una personalidad rica y dinámica a partir de la propia experiencia y de los propios intereses vocacionales.

b) Dotarse de una metodología y de unas herramientas de aprendizaje que permitan su formación permanente más allá de su permanencia en el centro.

c) Conocer las técnicas más actuales utilizadas por los diferentes profesionales de la música y su aplicación, a fin de conseguir un mejor aprovechamiento de las propias potencialidades.

d) Comprender y valorar las dimensiones sociales y humanas de la música en el momento actual para contextualizar y funcionalizar la propia actividad musical e insertarla en el panorama laboral y en su permanente proceso de cambio.

e) Conocer y valorar el patrimonio musical y cultural de Cataluña a fin de poder ejercer e intervenir convenientemente en el hecho musical catalán.

f) Dotarse de una base musical suficientemente amplia que permita la adecuación a la diversidad de opciones laborales presente y futura en el campo de la música.

g) Orientar e iniciar durante el mismo período de formación su desarrollo profesional y el camino hacia la inserción laboral.

Art. 4.º 4.1. Atendiendo a razones de tipo epistemológico, de contexto y de repertorio de los diferentes instrumentos, así como organizativas, las especialidades referidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, y otras enseñanzas que se desarrollan en el presente Decreto, se organizarán en diez ámbitos, algunos de los cuales, a su vez, podrán cursarse en modalidades e itinerarios diversos, cada uno de los cuales corresponderá a un grupo de perfiles profesionales diferentes que vienen avalados por la práctica profesional actual.

Cada ámbito, y en su caso cada modalidad e itinerario, viene definido por unas capacidades a alcanzar, que son consideradas objetivos del ámbito, de la modalidad y del itinerario, que se construyen coordinadamente a través de todo el plan de estudios, que son las que figuran en el anexo 2.

4.2. Los diez ámbitos citados son:

- a) Instrumentos de la música clásica y contemporánea.
- b) Instrumentos de jazz y de la música moderna.
- c) Instrumentos de la música antigua.
- d) Instrumentos de la música tradicional.
- e) Dirección.
- f) Pedagogía.
- g) Musicología.
- h) Composición.
- i) Sonología.
- j) Promoción y gestión.

4.2.1. El ámbito de instrumentos de la música clásica y contemporánea se ofrece en veintiuna modalidades orientadas cada una de ellas a la interpretación en un instrumento concreto entre los más propios de la música clásica y contemporánea occidentales, así como el conocimiento y dominio de sus peculiaridades.

1. Acordeón.
2. Arpa.
3. Canto.
4. Clarinete.
5. Contrabajo.
6. Fagot.
7. Flauta travesera.
8. Flauta de pico.
9. Guitarra.
10. Oboe.
11. Órgano. Incluye los repertorios y las modalidades instrumentales de la música antigua.
12. Percusión.

5.129

13. Piano.
14. Saxofón.
15. Trombón.
16. Trompa.
17. Trompeta.
18. Tuba.
19. Viola.
20. Violín.
21. Violoncelo.

4.2.2. En el ámbito de los instrumentos de jazz y música moderna se ofrecen estudios en catorce modalidades orientadas a la interpretación en un instrumento concreto entre los más propios de la música moderna y de jazz, así como al conocimiento y dominio de sus peculiaridades:

1. Batería.
2. Bajo eléctrico.
3. Canto.
4. Clarinete.
5. Contrabajo.
6. Flauta travesera.
7. Guitarra acústica.
8. Guitarra eléctrica.
9. Percusión.
10. Piano.
11. Saxofón.
12. Teclados.
13. Trombón.
14. Trompeta.

4.2.3. En el ámbito de instrumentos de la música antigua se ofrecen enseñanzas en quince modalidades orientadas a la interpretación en un instrumento concreto entre los más propios de la música antigua, así como al conocimiento y dominio de sus peculiaridades:

1. Arpas históricas.
2. Canto histórico.
3. Clarinetes históricos.
4. Clavicémbalo.
5. Fagots históricos.
6. Flauta de pico.
7. Flauta travesera barroca.
8. Fortepiano.
9. Instrumentos históricos de boquilla.
10. Instrumentos históricos de cuerda pulsada.
11. Oboe barroco.
12. Percusión histórica.
13. Viola de gamba.
14. Violín y viola barrocos.
15. Violoncelo barroco.

4.2.4. En el ámbito de instrumentos de la música tradicional se ofrecen seis modalidades orientadas a la interpretación en unos instrumentos concretos, y al conocimiento y dominio de sus peculiaridades y las tradiciones musicales en que se insertan:

1. Tible.
2. Tenora.
3. Flabiol y tamborí.
4. Guitarra flamenca.

5. Cante flamenco.
6. Instrumentos propios de otras tradiciones y folclore.

4.2.5. En el ámbito de la dirección se ofrecen dos modalidades:

1. Dirección de coro.
2. Dirección de orquesta.

4.2.6. El ámbito de la pedagogía se podrá cursar en dos modalidades:

1. Pedagogía del instrumento.
2. Pedagogía para la formación musical básica y general.

La modalidad pedagógica del instrumento podrá referirse a cualquiera de las modalidades que figuran en el ámbito de instrumentos de la música clásica y contemporánea, del jazz y la música moderna, de la música antigua y de la música tradicional.

4.2.7. El ámbito de musicología se podrá cursar en dos modalidades:

1. Musicología histórica.
2. Etnomusicología.

4.2.8. El ámbito de instrumentos del jazz y de la música moderna se podrá cursar en dos itinerarios:

1. Instrumentos de jazz.
2. Instrumentos de música moderna.

Art. 5.º Las enseñanzas de Promoción y gestión y de Sonología se acreditarán mediante los diplomas y certificados que se establezcan con validez limitada a Cataluña.

Estas enseñanzas se podrán organizar de forma flexible en cuanto a su temporalización y nivel, y en colaboración con otras instituciones de enseñanza superior.

Art. 6.º 6.1. Los currículos de los diferentes ámbitos, modalidades e itinerarios figuran en el anexo I². Se hacen constar las cargas lectivas de las diferentes asignaturas, los cursos en que se podrán cursar, las correspondencias de esta asignaturas con las materias que fija el anexo II del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, y la tipología de cada asignatura, según sea instrumental individual, instrumental colectiva o no instrumental.

Estos currículos contienen asignaturas troncales, asignaturas obligatorias del ámbito o de la modalidad, asignaturas optativas y asignaturas de libre elección.

a) Son asignaturas troncales las que son obligatorias para todos los ámbitos, modalidades e itinerarios. Forman el cuerpo de asignaturas comunes a todos los estudiantes de grado superior y garantizan unos conocimientos comunes mínimos.

² No se publican los anexos.

b) Son asignaturas obligatorias las que forman el cuerpo de asignaturas específicas de los diferentes ámbitos, modalidades e itinerarios curriculares. Algunas son propias del ámbito, pero otras lo son de la modalidad o del itinerario.

c) Son asignaturas optativas las que el estudiante escoge de acuerdo con su tutor o tutora dentro de una oferta específica. Ofrecen al alumno la posibilidad de participar en el diseño de su currículo académico y de adquirir un perfil más concreto dentro de una especialización considerablemente amplia.

Las asignaturas optativas de primer o segundo curso también podrán cursarse en tercero o en cuarto.

Los centros podrán ofrecer otras asignaturas optativas solicitando, previamente, la aprobación del Departamento de Enseñanza.

d) Son asignaturas de libre elección las que el estudiante escoge de acuerdo con su tutor o tutora de entre una oferta que puede incluir asignaturas que forman parte de planes de estudios correspondientes a diplomaturas y licenciaturas ofertadas por universidades del territorio de aplicación de este Decreto, así como por las escuelas oficiales de idiomas.

Los objetivos de los diferentes ámbitos así como los objetivos y los contenidos de las diferentes asignaturas figuran en el anexo II.

6.2. En todos los ámbitos, modalidades e itinerarios se establece sobre algún tema relativo a los estudios cursados un proyecto final en el que el estudiante muestre las principales capacidades alcanzadas en sus estudios. El tema, alcance y otros elementos generales de este proyecto final serán establecidos a principios del último curso de estas enseñanzas, de común acuerdo entre el alumno y un director o directora de proyecto escogido dentro del ámbito en el cual el alumno cursa las enseñanzas. La valoración positiva de este proyecto por parte del tribunal nombrado a tal efecto será indispensable para la obtención del título.

6.3. Todas las asignaturas impartidas estarán en la planificación general de los centros. Su modificación deberá ser comunicada al Departamento de Enseñanza.

Art. 7.º 7.1. La carga docente de las asignaturas del currículo del grado superior de las enseñanzas de música se medirá por créditos.

7.2. El número de créditos será de 300 para todas las modalidades, excepto para las de los ámbitos de composición y de dirección, que tienen 350, y de musicología y de pedagogía, que tienen 325. El diploma en sonología y las enseñanzas de promoción y gestión de artes escénicas tienen 150 créditos cada uno.

Para el acceso a las enseñanzas superiores en promoción y gestión de artes escénicas será necesario tener aprobados dos cursos de enseñanzas superiores artísticas o bien tener aprobado un primer ciclo de universidad y tener conocimientos de alguna especialidad artística a nivel superior.

7.3. La carga horaria correspondiente a cada crédito dependerá del tipo de asignatura y de su impartición, según se detalla a continuación:

Proyecto final: un crédito equivale a una hora lectiva.

Instrumento principal —en cualquiera de los ámbitos—, composición principal/individual y dirección principal: un crédito equivale a dos horas y media lectivas.

Instrumento secundario —en cualquier ámbito—: un crédito equivale a tres horas lectivas.

Improvisación y acompañamiento de jazz y de música moderna: un crédito equivale a cinco horas lectivas.

Conjunto vocal o instrumental, composición principal/seminario, prácticas de dirección y «Prácticas»: un crédito equivale a quince horas lectivas.

Asignaturas restantes: un crédito equivale a siete horas y media lectivas.

Art. 8.º 8.1. El catalán, como lengua propia de la enseñanza en Cataluña, se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje, respetando los derechos lingüísticos individuales, de acuerdo con la legislación vigente.

8.2. Los centros garantizarán y fomentarán el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación. Asimismo establecerán criterios específicos de uso lingüístico en actividades relacionadas con compromisos internacionales.

8.3. Para acceder al tercer curso el alumno deberá acreditar el dominio de una lengua extranjera a escoger entre el alemán, el inglés, el francés y el italiano, equivalente al certificado elemental de la Escuela Oficial de Idiomas. El Departamento de Enseñanza determinará las enseñanzas consideradas equivalentes a dichos efectos.

Art. 9.º Los centros que impartan el grado superior de enseñanzas de música también podrán impartir cursos de formación permanente para titulados superiores. Igualmente, podrán arbitrar la posibilidad de cursar de forma parcial los currículos que establece el presente Decreto. En ningún caso el haber cursado un currículo parcial dará derecho a la obtención del título de grado superior.

Art. 10. 10.1. Los centros que impartan las enseñanzas de grado superior de música elaborarán su proyecto de centro, que contendrá sus principales elementos definitorios así como sus objetivos y líneas básicas para alcanzarlos, las líneas de formación de su profesorado, las directrices de investigación educativa y propia de los ámbitos, y el fomento del trabajo en equipo del profesorado.

10.2. La compleción, aplicación y concreción que del currículo hagan en cada caso los centros se plasmará en las respectivas programaciones anuales de centro, que serán aprobadas por la mayoría absoluta de sus respectivos claustros y que tendrán carácter público.

Esta compleción del currículo incluirá los convenios efectuados con otros centros relativos a la impartición de determinadas asignaturas que formen parte del currículo del alumnado.

5.129

Art. 11. 11.1. Los centros planificarán con periodicidad anual las enseñanzas que imparten, a partir del currículo especificado en este Decreto, complementándolo y concretándolo.

De manera específica, se harán constar los ámbitos, las modalidades y los itinerarios, así como las asignaturas que se imparten en el curso en cuestión y que configuran los diferentes currículos. Para cada asignatura se hará constar la distribución horaria, así como los criterios de organización y metodología.

Por otra parte, también se hará constar los mecanismos y procesos para la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado que se llevará a cabo en los centros.

Dicha planificación anual de centros se inscribirá en el marco establecido en el Proyecto de centro.

11.2. El Departamento de Enseñanza podrá autorizar adaptaciones curriculares individualizadas previamente propuestas por los directores y directoras de los centros en el caso de alumnos en los que concurren situaciones excepcionales.

Art. 12. 12.1. La tutoría y orientación académica y profesional del alumnado serán actividades docentes que realizará el profesorado. Los centros deberán velar por la formación de su profesorado para el adecuado ejercicio de esta tutoría.

La tutoría deberá garantizar que el alumnado sea previamente asesorado y orientado para la selección de asignaturas y para la confección del propio currículo.

12.2. A fin de asesorar debidamente al alumnado sobre el proceso curricular y de evaluación, los centros organizarán la necesaria y adecuada coordinación del profesorado que interviene en la actividad educativa de cada alumno.

12.3. La tutoría de los estudiantes de los dos primeros cursos correrá a cargo del profesorado adscrito al ámbito en que el alumno cursa las enseñanzas. Los alumnos y alumnas podrán proponer en los restantes cursos la persona tutora. La aceptación de dicha propuesta estará condicionada por la disponibilidad docente del centro y del profesor o profesora escogido.

Art. 13. 13.1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado tendrá carácter integrador y global respecto del ámbito —y la modalidad o itinerario, en su caso— escogido.

13.2. La evaluación será diferenciada para cada una de las asignaturas que constituyen el currículo.

La evaluación diferenciada de cada asignatura será responsabilidad del profesor o profesora que la imparte. La evaluación integradora del alumno será responsabilidad de todos los profesores y profesoras que intervienen en el proceso de su aprendizaje en un período determinado.

El proyecto final será evaluado por un tribunal formado por la persona directora del proyecto y dos o más profesores o profesoras, uno de los cuales como mínimo deberá ser del ámbito al que se refiere el proyecto.

13.3. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el presente De-

creto y los que, además los centros, eventualmente, puedan establecer.

13.4. Las calificaciones finales de las asignaturas podrán ser de suspenso, aprobado, notable, excelente y matrícula de honor.

13.5. La tutoría comporta el seguimiento de los aspectos relativos a la evaluación del alumno.

13.6. Los centros que impartan las enseñanzas de grado superior establecerán en su reglamento los criterios de promoción de curso teniendo presente el peso de las asignaturas específicas del ámbito y las posibles incompatibilidades de asignaturas.

13.7. Los alumnos y las alumnas dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada asignatura. Una vez agotadas éstas, el alumno podrá solicitar al centro dos convocatorias especiales.

13.8. El alumnado dispondrá de seis cursos académicos para cursar un ámbito. El centro podrá autorizar un curso extraordinario en casos justificados.

13.9. Los centros podrán aceptar la matriculación de alumnos en un número de créditos y asignaturas diverso, siempre y cuando exista un informe favorable de la persona tutora. Este informe de la persona tutora deberá tener en cuenta la compatibilidad con la programación general del centro.

Art. 14. 14.1. Los alumnos y alumnas que obtengan calificación positiva en la evaluación de todas las asignaturas de su currículo tendrán derecho al título superior de música, en el que constará la especialidad cursada, según el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril.

14.2. El título superior de música será equivalente a todos los efectos al título de licenciado universitario.

14.3. Los centros emitirán las correspondientes certificaciones donde harán constar el ámbito y la modalidad cursados.

Art. 15. 15.1. Para el acceso al grado superior de enseñanzas de música será necesario haber superado la prueba de acceso, estar en posesión del título de bachillerato y haber aprobado las enseñanzas correspondientes al tercer ciclo del grado medio.

15.2. También se podrá acceder al grado superior habiendo superado la prueba mencionada en el apartado anterior sin tener el título de bachillerato ni haber aprobado las enseñanzas de tercer ciclo de grado medio demostrando las condiciones suficientes para cursar estos estudios a través del ejercicio específico establecido en el artículo 18.2.

15.3. El ingreso a las enseñanzas de grado superior se hará una vez superada la prueba de acceso y siempre que haya plazas en el ámbito, modalidad o itinerario solicitados. Las plazas se cubrirán por orden decreciente de puntuaciones obtenidas en la prueba de acceso, dentro de cada ámbito, modalidad o itinerario.

15.4. Los centros elevarán anualmente al Departamento de Enseñanza, para su aprobación definitiva, la propuesta de número de plazas en cada ámbito, modalidad e itinerario, atendiendo a la capacidad de

los propios centros y a las necesidades y demandas de los diferentes sectores profesionales.

15.5. La superación de la prueba de acceso únicamente faculta para matricularse en el curso académico para el que ha sido convocada.

Art. 16. 16.1. Las pruebas de acceso al grado superior de música serán convocadas anualmente por el Departamento de Enseñanza durante el último trimestre del año anterior a aquel en que el alumnado quiere iniciar estudios de grado superior.

16.2. El objetivo de las pruebas será verificar la posesión por parte del alumnado de las aptitudes específicas para cursar con aprovechamiento estudios de grado superior de música en el ámbito, modalidad o itinerario al que se desea acceder.

16.3. Se constituirá un tribunal calificador para cada ámbito. Cada uno constará como mínimo de un presidente y dos vocales, que serán designados por el Departamento de Enseñanza a propuesta del mismo centro de entre su profesorado, pertenecientes al ámbito correspondiente o, en su defecto, a ámbitos afines. El tribunal podrá contar con el asesoramiento de profesorado de los ámbitos con los que se relacionan los ejercicios cuando lo considere oportuno.

16.4. Cada candidato o candidata podrá presentarse a las pruebas de acceso para un máximo de tres ámbitos, modalidades o itinerarios.

16.5. Las diversas partes de la prueba de acceso se podrán realizar en varias sesiones.

Art. 17. 17.1. Dentro del primer trimestre del año anterior a la realización de las pruebas el Departamento de Enseñanza elaborará y hará públicas las orientaciones para la citada prueba de acceso, teniendo en cuenta las propuestas elevadas por los centros en los que se realizará.

17.2. La publicación de las orientaciones de la prueba se acompañará de una explicitación de los objetivos específicos que pretende cada una de las partes propuestas y de los elementos y aspectos concretos que en cada parte se valorarán.

Art. 18. 18.1. La prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de música se fija de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, y deberá hacer posible una prospección de las capacidades del aspirante referidas a los aspectos considerados básicos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de música de grado superior; constará de un solo ejercicio que comprenderá las partes siguientes:

1.ª parte.

Interpretación de un repertorio previamente preparado.

Además:

Para el ámbito de pedagogía, modalidad pedagógica para la formación musical básica y general: interpretación vocal.

2.ª parte.

Reconocimiento y análisis musical.

Para el ámbito de pedagogía, modalidad pedagógica para la formación musical básica y general: composición de un pasaje con carácter didáctico.

3.ª parte.

Para el ámbito de instrumentos de la música clásica y contemporánea excepto órgano, instrumentos de la música tradicional, instrumentos de la música antigua excepto clavicémbalo, y de pedagogía, modalidad pedagogía del instrumento: lectura a vista.

Para el ámbito de instrumentos de jazz y de la música moderna: improvisación.

Para las modalidades de clavicémbalo y órgano: realización de bajo continuo.

Para los ámbitos de composición, dirección y pedagogía, modalidad pedagogía para la formación musical básica y general: lectura a vista al piano.

Por otra parte, el tribunal mantendrá con el candidato o candidata una entrevista con presentación y argumentación de trabajos que hayan realizado.

18.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 617/1995, los candidatos y candidatas que no tengan el título de bachiller deberán realizar un ejercicio que permita evaluar su madurez intelectual y humana, y los candidatos y candidatas que no tengan el título de grado medio deberán realizar un ejercicio que permita evaluar su formación musical general.

El Departamento de Enseñanza dará orientaciones para la realización de estos ejercicios específicos y determinará sus contenidos.

Estos ejercicios específicos tendrán lugar con antelación al ejercicio que se regula en el artículo 18.1 y no tendrán carácter eliminatorio.

Art. 19. 19.1. La prueba de acceso será puntuada entre 0 y 10 puntos. Se valorarán las diferentes partes que la integran de acuerdo con el grado de relación de cada una con la especialidad que se desea cursar. Para su superación será necesaria una puntuación igual o superior a 5 puntos en la ponderación de las puntuaciones de las diferentes partes.

En aquellos casos en que la prueba de acceso incluya el ejercicio específico a que se refiere el artículo 18.2 se aplicarán los mismos criterios de calificación y valoración.

19.2. Los centros harán públicas las listas de aspirantes admitidos y excluidos.

19.3. Las personas candidatas dispondrán de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hagan públicas las listas de admitidos y admitidas para presentar su reclamación en caso de desacuerdo.

19.4. Los tribunales resolverán las reclamaciones en un plazo de diez días. Contra la resolución del tribunal los candidatos y candidatas podrán reclamar al Departamento de Enseñanza en un plazo de cinco días hábiles.

5.129

Art. 20. 20.1. Los centros podrán hacer una reserva de plazas para estudiantes que no tengan nacionalidad española o no sean ciudadanos de la Unión Europea pero que hayan realizado la prueba en el mismo centro. En ningún caso esta reserva de plazas podrá ser superior al 15 por 100 del total de la oferta.

En el caso de que estas plazas no se cubran con estudiantes de esta procedencia, se podrán cubrir con estudiantes de nacionalidad española o de la Unión Europea.

Esta reserva de plazas será global para el total de cada centro y no por ámbitos o modalidades dentro de éste.

20.2. En el caso de que queden plazas libres en algún ámbito, modalidad o itinerario, la dirección del centro aceptará el ingreso de alumnos que hayan realizado la prueba de acceso en otros centros y de acuerdo con las calificaciones obtenidas.

Art. 21. El director o directora del centro, previa petición del candidato o candidata que desee que le sea tenida en cuenta una determinada experiencia de estudios o profesional debidamente acreditada, constituirá un tribunal que determine las asignaturas que deberá cursar, a partir de los resultados obtenidos en la prueba de acceso, de la experiencia y de los resultados obtenidos en una prueba específicamente diseñada para este fin.

Art. 22. El alumnado podrá solicitar el cambio de ámbito, modalidad o itinerario durante los dos primeros cursos de los estudios de grado superior de música. Un tribunal nombrado por el centro, con representación de los dos ámbitos, modalidades o itinerarios a los que afecta el cambio decidirá, en función de los resultados obtenidos en la prueba de acceso y de su expediente académico, la autorización y las asignaturas que el alumno deberá cursar en el nuevo ámbito, modalidad o itinerario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Según prevé el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre³, el Departamento de Enseñanza articulará los medios necesarios para facilitar convenios con las universidades a fin de organizar titulaciones propias de impartición mixta, estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores en música, másters y cursos de posgrado, y también para la recepción de alumnado de otros centros superiores y de alumnado de estos centros en sus respectivos estudios en régimen de asignaturas de libre elección.

Segunda. Los centros que impartan los estudios correspondientes al grado superior de música podrán, al margen de estos, impartir otras enseñanzas no conducentes a la obtención de título alguno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El alumnado procedente del plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento general de los conservatorios de música, que estén en posesión del título de profesor/a y deseen continuar sus estudios de grado superior en la nueva ordenación concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado según lo que se establece en el artículo 18.1 del presente Decreto.

1. El alumnado que haya cursado estudios de grado medio o superior según lo que establece el Decreto 2618/1966 y curse estudios de grado superior según lo que establece este Decreto podrá acogerse a las convalidaciones de asignaturas que hayan quedado establecidas y, en su caso, incorporarse a un curso diferente del primero si éste ya ha sido implantado.

2. El alumnado procedente del plan de estudios regulado por Decreto 2618/1966 que no esté en posesión del título de profesor/a o no esté en posesión del título de bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y desee continuar sus estudios de grado superior en la nueva ordenación, concurrirá a la prueba de acceso a tal grado según lo que se establece en el artículo 18.2 del presente Decreto.

Segunda. La extinción del plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966 se hará de acuerdo con el artículo 32 del Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y se completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo⁴.

Tercera. El Departamento de Enseñanza nombrará a los tribunales correspondientes a la primera prueba de acceso. Los tribunales estarán integrados por miembros de la inspección del área de enseñanzas artísticas y por titulados superiores en música. En dicha convocatoria no se aplicará el plazo establecido en el artículo 16.1, y se hará pública durante el segundo trimestre del año 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. El Departamento de Enseñanzas nombrará, cuando se haya producido la segunda promoción de titulados y tituladas, para la evaluación de la aplicación del presente Decreto, a una comisión de la que formarán parte, como mínimo, representantes de los sectores profesionales, de los centros y de los departamentos de Enseñanza y Cultura.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

³ VI 4.1.

⁴ XV 4.2.

5.129.1 RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO AL GRADO SUPERIOR DE MÚSICA («DOGC» de 18 de abril de 2001)

5.129.1

El Decreto 63/2001, de 20 de febrero¹, establece la ordenación curricular del grado superior de las enseñanzas de música y regula la prueba de acceso a estos estudios. En el artículo 16 se prevé que las pruebas de acceso al grado superior de música serán convocadas anualmente por el Departamento de Enseñanza.

La disposición transitoria tercera del citado Decreto prevé que el Departamento de Enseñanza nombrará los tribunales correspondientes a la primera prueba de acceso, los cuales estarán integrados por miembros de la inspección del área de las enseñanzas artísticas y por titulados o tituladas superiores en música.

De conformidad con lo que se dispone en las normas explícitas y para establecer la regulación de la prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de música, que permita la realización de las convocatorias de la prueba, a propuesta de la Dirección general de Ordenación e Innovación Educativa.

Por todo ello, resuelvo:

Primero. Finalidad.—Esta Resolución regula la prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de música.

Segundo. Convocatoria.—Las pruebas de acceso al grado superior de música serán convocadas anualmente por el Departamento de Enseñanza durante el último trimestre del año anterior a aquel en que el alumnado quiera iniciar estudios de grado superior.

Tercero. Efectos y validez de la prueba.—La superación de la prueba de acceso únicamente faculta para matricularse en el curso académico para el que ha sido convocada.

Cada aspirante podrá presentarse a las pruebas de acceso para un máximo de tres ámbitos, modalidades o itinerarios, si bien sólo podrá matricularse en una plaza del mismo centro, si las puntuaciones obtenidas le permitieran un acceso múltiple.

La admisión de los aspirantes que hayan superado la prueba se hará por orden decreciente de puntuaciones obtenidas de manera individualizada para cada ámbito, modalidad e itinerario.

Los aspirantes que, habiendo superado la prueba no hayan obtenido plaza en esta convocatoria, continúan estando interesados en acceder a las enseñanzas de grado superior, tendrán que repetir la prueba en la su totalidad.

Cuarto. Convocatorias.—Habrá dos convocatorias anuales.

4.1. Primera convocatoria.

En primer lugar se realizará el ejercicio específico, para los aspirantes que no tienen los requisitos, que se regula en el apartado 10 de esta Resolución.

Posteriormente se realizará el ejercicio para la totalidad de los aspirantes regulados en los apartados 11 a 14 de esta Resolución.

4.2. Segunda convocatoria.

Una vez finalizada la primera convocatoria y efectuada la matrícula en el grado superior de música, si quedan plazas vacantes se realizará la segunda convocatoria, para los ámbitos, modalidades o itinerarios que tengan plazas vacantes.

4.3. Cada tribunal hará público, en el mismo lugar de celebración de las pruebas, con una antelación mínima de 48 horas la fecha y la hora de inicio de las sucesivas partes de la prueba de acceso, así como la fecha de publicación de los resultados.

Quinto. Requisitos.—Para el acceso al grado superior de las enseñanzas de música se requerirá haber superado la prueba de acceso, poseer el título de bachillerato y haber aprobado las enseñanzas correspondientes al grado medio de música.

También se podrá acceder al grado superior habiendo superado la prueba antes citada sin tener el título de bachillerato ni haber aprobado las enseñanzas correspondientes al tercer ciclo del grado medio de música demostrando las condiciones suficientes para acceder a estos estudios a través de un ejercicio específico.

Sexto. Solicitudes de inscripción a las pruebas de acceso.—6.1. Modelo.

Los aspirantes presentarán la solicitud de inscripción, según el modelo previsto, indicando en la misma su opción de la prueba (ámbito, modalidad e itinerario), hasta un máximo de tres opciones, indicando, si hubiera más de una, el orden de preferencia.

Se adjuntará a la solicitud la documentación siguiente:

Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o del pasaporte.

Resguardo acreditativo del ingreso de la tasa. El importe de la tasa de inscripción es de 10.000 pesetas (60,10 euros).

Para los aspirantes que han superado el Bachillerato: copia compulsada del título de bachillerato (de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo), o resguardo acreditativo de haber lo solicitado.

Para los aspirantes que han aprobado las enseñanzas correspondientes al tercer ciclo del grado medio:

a) Para el alumnado del grado medio de música establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de oc-

¹ Disposición anterior.

5.129.1

tubre, de ordenación general del sistema educativo: fotocopia compulsada del libro de escolaridad o bien certificado emitido por el conservatorio correspondiente en el que conste que ha aprobado el grado medio de música.

b) Para el alumnado del grado medio de música del plan aprobado por el Decreto 2618/1996:

Fotocopia compulsada del título de profesor o bien certificado emitido por el conservatorio correspondiente, en el que conste que ha aprobado las enseñanzas correspondientes al grado medio.

6.2. Los aspirantes que en el momento de la inscripción a las pruebas se encuentren cursando el tercer ciclo del grado medio y/o el bachillerato, y por tanto no puedan disponer de los documentos acreditativos de haberlos superado, deberán aportarlos antes del inicio de las pruebas.

6.3. Presentación de la solicitud.

La solicitud se presentará dirigida al centro en los plazos establecidos en la convocatoria. Para la inscripción en la segunda convocatoria deberá presentarse una nueva solicitud.

Séptimo. *Ámbito, modalidades e itinerarios a los que se podrá acceder.*—En la convocatoria de las pruebas de acceso de cada centro se indicará para qué ámbitos, modalidades e itinerarios se realizará la prueba de acceso.

Octavo. *Objetivo.*—El objetivo de las pruebas de acceso será verificar la posesión por parte del alumnado de las aptitudes específicas para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de grado superior de música en el ámbito, modalidad o itinerario al que se quiere acceder.

Noveno. *Contenido de la prueba.*—9.1. Los aspirantes que no posean el título de bachillerato y/o que no hayan aprobado las enseñanzas correspondientes al grado medio tendrán que realizar los ejercicios previstos, respectivamente, en los apartados 10.1 y 10.2 de esta Resolución.

9.2. Todos los aspirantes realizarán la prueba de acceso con la estructura y contenido previstos en los apartados 11 a 14 de esta Resolución.

Décimo. *Ejercicio específico.*—10.1. Para los aspirantes que no tengan el título de grado medio consistirá en el comentario global y de estructura libre a una obra o fragmento musical, en partitura y registrada, en el que el aspirante pueda mostrar su formación musical.

El centro ofrecerá el ejercicio específico en todas las opciones correspondientes a los ámbitos instrumentales (música antigua, música tradicional, música clásica y contemporánea, y jazz y música moderna) de los que ofrezcan plazas. El aspirante realizará la prueba en la opción que desee.

La duración de estos fragmentos será de unos tres o cuatro minutos. El fragmento o pasaje se hará es-

cuchar diversas veces y el aspirante dispondrá de un tiempo para hacer su comentario por escrito entre las diversas audiciones. La duración total de este apartado será de dos horas.

10.2. Para los aspirantes que no tengan el título de bachillerato consistirá en la resolución por escrito y durante una hora de tiempo de una serie de preguntas relativas a las actividades y tareas que el aspirante ha llevado a cabo en relación con el ámbito al que quiere acceder. El aspirante tendrá que aportar una memoria justificativa de los trabajos y actividades.

Undécimo. *Estructura de la prueba de acceso.*—La prueba de acceso constará de tres partes. La primera parte consistirá en la interpretación de un repertorio previamente preparado con el contenido que se detalla en el apartado 12. La segunda parte consistirá en el reconocimiento y análisis de diversos fragmentos musicales, con el contenido que se detalla en el apartado 13. La tercera parte, con el contenido que se detalla en el apartado 14, consistirá en una sesión de interpretación con lectura previa a vista de materiales, o bien en una lectura a vista al piano, o bien en una improvisación, o bien en la realización de un bajo continuo, según las modalidades y ámbitos a las que quiera acceder el aspirante.

Duodécimo. *Contenido de la primera parte de la prueba.*—12.1. Al inicio de esta parte el aspirante presentará al tribunal, por triplicado, las partituras de las obras correspondientes a estilos y períodos diferentes que interpretará.

12.2. El número mínimo de obras presentadas será de cuatro para todas las especialidades, excepto en el caso de los aspirantes a la modalidad de canto dentro del ámbito de la música clásica y contemporánea, que será de ocho.

12.3. La duración mínima de este repertorio será de quince minutos para los ámbitos y modalidades de composición, dirección, musicología y pedagogía de la formación musical básica y general, y de treinta minutos para el resto.

12.4. Una de las obras de esta primera parte tendrá que ser *a solo* o con acompañamiento de un instrumento polifónico. Las otras podrán ser *a solo*, con acompañamiento de un instrumento polifónico o en un grupo pequeño, siempre que tengan carácter concertante. También al menos una de estas obras tendrá que ser interpretada de memoria. En el caso de los aspirantes a los ámbitos de instrumento, el tribunal tendrá en cuenta que la elección de autores y obras sea representativa del conjunto del repertorio del instrumento en relación al ámbito al que opten.

12.5. Si son necesarios otros intérpretes para estas obras, el aspirante tendrá que procurárselos por su cuenta.

12.6. El tribunal podrá reducir el número de obras a interpretar o bien solicitar interpretaciones fragmentarias de las mismas.

12.7. Los aspirantes a instrumentos de música antigua podrán hacer esta parte con el instrumento al que aspiren o bien con otros afines, según la relación si-

guiente: los aspirantes a flauta de pico, viola de gamba y clavicémbalo la harán con estos mismos instrumentos. Los aspirantes a corneta podrán hacerla con corneta, trompeta, trompa o trombón. Los aspirantes a sacabuche, con sacabuche o con trombón. Los aspirantes a instrumentos de cuerda pulsada de música antigua podrán hacerla con cualquiera de estos instrumentos o con guitarra. Los aspirantes a fagots históricos, bien con fagot histórico o bien con fagot moderno.

12.8. Los aspirantes a diversos ámbitos, modalidades o itinerarios sólo tendrán que hacer la primera parte del ejercicio más de una vez si optan a modalidades instrumentales diferentes: en este caso lo tendrán que hacer con los diversos instrumentos a los que opten. En caso contrario, el mismo ejercicio es válido para las diversas opciones.

12.9. Esta primera parte se completará, por los aspirantes a la modalidad de pedagogía para la formación musical básica y general, con la interpretación de una obra vocal individual, con o sin acompañamiento, y de una obra polifónica; ambas obras serán previamente preparadas y libremente elegidas. El aspirante tendrá que procurarse el acompañamiento si lo requiere la interpretación vocal individual y los intérpretes necesarios para la obra polifónica.

Decimotercero. *Contenido de la segunda parte de la prueba.*—13.1. Esta parte consta, para todos los aspirantes, de los apartados siguientes:

a) Dictado. Dictado rítmico-melódico y dictado polifónico-harmónico. En ambos casos el aspirante podrá elegir entre dos opciones, la primera vinculada al jazz y la música moderna, y la segunda a la música antigua, tradicional, clásica y contemporánea. La escritura y valoración del fragmento se harán de acuerdo con las convenciones propias de cada estilo. Ambos dictados tendrán un máximo de ocho compases.

b) Análisis de un fragmento u obra musical en partitura. El pasaje a analizar no será superior a los 100 compases. El aspirante podrá elegir entre tres opciones de características diversas vinculadas, la primera al jazz y la música moderna, la segunda a la música antigua, y la tercera a la música tradicional, clásica y contemporánea, y dispondrá de dos horas para realizar el comentario escrito.

c) Análisis auditivo de un fragmento u obra musical. El aspirante podrá elegir entre tres opciones de características diversas: la primera estará vinculada al jazz y la música moderna, la segunda a la música antigua, y la tercera a la música tradicional, clásica y contemporánea. La duración de estos fragmentos será de unos tres o cuatro minutos de duración. El fragmento o pasaje se escuchará varias veces y el aspirante dispondrá de un tiempo para hacer su comentario por escrito entre las diversas audiciones. La duración total de este apartado será de una hora.

13.2. Apartados específicos para determinados ámbitos, modalidades o itinerarios.

Para los aspirantes que hayan optado a instrumentos de jazz y de música moderna y, además, para algún otro ámbito diferente, tendrán que realizar los

apartados a), b) y c) de este ejercicio en las diversas opciones.

Para los aspirantes que hayan optado a instrumentos de música antigua y, además, por algún otro ámbito diferente tendrán que realizar los apartados b) y c) de este ejercicio en las diversas opciones.

Para los aspirantes a pedagogía de la formación musical básica y general: escritura de un pasaje con carácter didáctico. El aspirante escribirá un pasaje que cumpla unas características de tipo didáctico propuestas por el tribunal y derivadas de los pasajes escuchados y/o analizados anteriormente. Se dispondrá de una hora para hacer ese apartado.

Para los aspirantes a composición: a partir de un motivo dado, escritura de un pasaje que puede consistir en una voz —un soprano o un bajo— construida a partir del motivo y armonizada, o bien en una composición contrapuntística elaborada también a partir del motivo. Será a cuatro voces y no inferior a dieciséis compases. Se dispondrá de dos horas para realizar este apartado.

Decimocuarto. *Contenido de la tercera parte de la prueba.*—14.1. Para los aspirantes a instrumentos de música tradicional, instrumentos de música clásica y contemporánea excepto órgano, instrumentos de música antigua, excepto clavicémbalo, y pedagogía del instrumento referida a estos instrumentos: sesión de interpretación con lectura previa de los materiales.

El aspirante dispondrá de quince minutos para la lectura y trabajo inicial de una obra o fragmento musical a trío o a cuarteto en la que las otras partes irán a cargo de intérpretes puestos por la organización. Ejecutarán la obra y se iniciará una sesión de un máximo de veinticinco minutos de duración en la que un especialista en el ámbito correspondiente le orientará en el trabajo de interpretación de la obra o pasaje.

14.2. Para los aspirantes al ámbito de instrumentos de jazz y música moderna, y pedagogía del instrumento referida a estos instrumentos, el trabajo se propondrá a partir de una improvisación sobre una base rítmico-harmónica dada por el tribunal.

14.3. Para los aspirantes a clavicémbalo y órgano y a pedagogía del instrumento referida a estos instrumentos, se propondrá la realización de un bajo continuo de breve duración fechado en la primera mitad del siglo XVIII. El aspirante dispondrá de un breve tiempo para su preparación.

14.4. Los aspirantes a los ámbitos de composición, dirección y a la modalidad de pedagogía para la formación musical básica y general, harán una lectura a vista al piano: podrán elegir un fragmento u obra musical de entre un grupo de características diversas ofrecido por el tribunal.

Decimoquinto. *Verificación de la identidad de los aspirantes.*—En cualquier momento de la realización de la prueba los miembros del tribunal podrán proceder a la verificación de la identidad de los aspirantes.

Decimosexto. *Calificación.*—Cada parte y apartado se puntuará de cero a diez puntos, sin decimales.

5.129.1

Estas calificaciones se ponderarán para cada ámbito y modalidad a las que se quiera acceder, según la tabla que figura en el anexo 1 de esta Resolución².

Los ejercicios específicos para los aspirantes que no tengan los requisitos serán puntuados de cero a diez puntos, sin decimales, y se ponderarán con el ejercicio general de acuerdo con lo que se especifica en el anexo 2 de esta resolución.

La calificación global se especificará en unidades, décimas y centésimas.

La prueba de acceso se considerará superada cuando la puntuación global sea igual o superior a 5.

Los tribunales harán públicos, en el tablón de anuncios del centro donde se realice la prueba, los resultados de las pruebas de acceso, tanto las calificaciones globales como las de cada parte y de cada apartado.

Los resultados definitivos constarán en las correspondientes actas.

Decimoséptimo. *Certificación.*—Se expedirá un certificado acreditativo de superación de la prueba según el modelo que figura en el anexo III de esta Resolución.

Decimooctavo. *Número y composición de los tribunales evaluadores.*—Se constituirá un tribunal para cada ámbito excepto si el número de aspirantes hiciera aconsejable nombrar más de un tribunal. Cada uno constará como mínimo de un presidente y dos vocales, que serán designados por el Departamento de Enseñanza a propuesta del mismo centro de entre su profesorado, perteneciente al ámbito correspondiente o, si lo hubiera, a ámbitos afines. El tribunal podrá contar con el asesoramiento de profesorado de los ámbitos con los que se relacionan los ejercicios cuando lo considere oportuno.

La parte de la prueba consistente en la interpretación de un repertorio previamente preparado por el aspirante será evaluada por un mínimo de tres miembros del tribunal.

Decimonoveno. *Publicidad de los miembros de los tribunales.*—19.1. La relación de los miembros de los tribunales se hará pública, al menos durante los diez días anteriores al inicio de la prueba, en el tablón de anuncios del lugar de realización de las pruebas y en los tabloneros de anuncios de las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza.

19.2. Los miembros de los tribunales estarán sujetos a las causas de abstención y recusación que se

prevén en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Vigésimo. *Entrevistas.*—El tribunal mantendrá una entrevista con los aspirantes que se centrará en las vinculaciones entre los trabajos realizados por este, especialmente en lo relativo al ámbito que quiere cursar, y a sus expectativas referidas a los estudios de grado superior. Por este motivo, el aspirante aportará a la entrevista documentos acreditativos de su currículum formativo y/o profesional. De manera específica, los aspirantes al ámbito de composición aportarán una muestra representativa de sus composiciones.

Vigesimoprimer. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones sobre la calificación de las pruebas se podrán presentar por escrito y dirigidas al presidente del tribunal, en el mismo lugar en el que se hayan realizado las pruebas, en el plazo máximo de cinco días hábiles después de la publicación de los resultados, y serán resueltas y publicadas en el tablón de anuncios del centro en un plazo máximo de diez días hábiles desde la finalización del plazo para interponerlas. Contra la resolución del tribunal el aspirante podrá reclamar ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del Departamento de Enseñanza en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su publicación.

El mes de agosto queda excluido en el cómputo de los plazos.

Vigesimosegundo. *Conservación de la documentación.*—La documentación generada por la realización de las pruebas se conservarán durante los dos meses siguientes a la finalización de las pruebas, excepto la documentación relativa a las reclamaciones que se hubieran presentado.

Contra esta Resolución que no agota la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso de alzada ante la consejera de Enseñanza en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», según lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común³, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero⁴.

² No se publican los anexos.

³ VIII 3.5.

⁴ XIV 3.4.

5.130 DECRETO 108/2001, DE 2 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE ENSEÑANZAS NO ESCOLARIZADAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR, DEL RÉGIMEN LIBRE DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO, Y DE LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TITULACIÓN DE GRADUADO EN ARTES APLICADAS («DOGC» de 8 de mayo de 2001)

5.130

Mediante el Decreto 209/1994, de 26 de julio¹, se modificó el calendario de aplicación en Cataluña de la nueva ordenación del sistema educativo.

Con relación a la formación profesional de primer grado, el artículo 7.º.1 del citado Decreto establece que, hasta la finalización del curso académico 1999-2000, el Departamento de Enseñanza convocará pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de técnico auxiliar. Y mediante el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero², se modificó y completó el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo³. El artículo 16.2 de este Real Decreto establece que hasta la finalización del año académico 2001-2002 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de técnico auxiliar.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, permite convocar las citadas pruebas hasta la finalización del año académico 2001-2002, es conveniente ampliar el número de convocatorias de las pruebas de técnico auxiliar para que los ciudadanos interesados dispongan en cada curso de la oportunidad de obtener, mediante pruebas no escolarizadas, alguna de las titulaciones profesionales.

En relación con la formación profesional de segundo grado, se da una situación análoga. El artículo 6.º.3 del Decreto 209/1994, de 26 de julio, estableció que en el curso académico 2000-2001 se extinguiría el tercer curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas, y el segundo curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen general. Y el artículo 13 del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, establece que en el año académico 2002-2003 se dejarán de impartir, en todo caso, el tercer curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas, y el segundo curso de formación profesional de segundo grado, en régimen general.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, permite impartir la formación profesional de segundo grado hasta la finalización del año académico 2001-2002, es conveniente ampliar la posibilidad de presentarse a las pruebas libres de formación profesional de segundo grado para que los ciudadanos interesados dispongan de la oportunidad de obtener alguna de las titulaciones profesionales en el citado régimen libre.

También en relación con las enseñanzas de artes aplicadas, se da una situación similar. El artículo 13 del citado Decreto 209/1994, de 26 de julio, prevé la extinción progresiva de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos, curso a curso, hasta la finalización del curso 2001-2002. Y el artículo 14 estableció que hasta la finalización del curso académico 1999-2000 se convocarían pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado en las artes aplicadas.

Dado que el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, prevé que en los dos cursos académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado en artes aplicadas, es conveniente ampliar la posibilidad de presentarse a estas pruebas hasta la finalización del curso 2003-2004.

En consecuencia, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la consejera de Enseñanza y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Hasta la finalización del curso académico 2001-2002 el Departamento de Enseñanza convocará pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de técnico auxiliar.

Art. 2.º Hasta la finalización del curso académico 2001-2002 el Departamento de Enseñanza convocará pruebas libres de formación profesional de segundo grado, tanto en el régimen de enseñanzas especializadas como en el régimen general.

Art. 3.º Hasta la finalización del curso académico 2003-2004 el Departamento de Enseñanza convocará pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado en artes aplicadas, en las condiciones que se determinen, para aquellos alumnos afectados por la extinción de las correspondientes enseñanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se convoquen pruebas para la obtención del título de técnico superior previstas en el artículo 8.º.2 del Decreto 209/1994, de 26 de julio, hasta la finalización del curso 2002-2003 se podrán convocar las pruebas libres de formación profesional de segundo grado citadas en el artículo 2.º de este Decreto.

¹ X 5.107.

² XIII 4.7.

³ VI 4.1.3.

5.131

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los artículos 7.º.1 y 14 del Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conциertos educativos a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la consejera de Enseñanza para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.131 DECRETO 127/2001, DE 15 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, DEL BACHILLERATO Y DEL BACHILLERATO NOCTURNO («DOGC» de 29 de mayo de 2001)

El Decreto 96/1992, de 28 de abril («DOGC» de 13 de mayo de 1992)¹, modificado por el Decreto 223/1992, de 25 de septiembre², establece la ordenación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria.

El Decreto 75/1996, de 5 de marzo («DOGC» de 11 de marzo de 1996)³, establece la ordenación de los créditos variables de la educación secundaria obligatoria.

El Decreto 82/1996, de 5 de marzo («DOGC» de 13 de marzo de 1996)⁴, establece la ordenación de las enseñanzas del bachillerato.

El Decreto 22/1999, de 9 de febrero («DOGC» de 12 de febrero de 1999)⁵, adecua la organización de las enseñanzas de bachillerato en el régimen nocturno.

La necesidad de garantizar el logro de las competencias básicas por parte de todo el alumnado en la enseñanza obligatoria aconseja reforzar las asignaciones horarias de áreas instrumentales.

Esto implica la modificación de algunos aspectos de la ordenación de la educación secundaria obligatoria relativos a las horas de matemáticas y a la distribución de los ámbitos científico-técnológico, de humanidades y de expresión en la parte variable del currículum.

Con esta disposición se incrementa en un crédito común el área de matemáticas en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria para alcanzar la media de tres horas semanales de clase de esta materia.

Con la misma intención conviene atender la dedicación horaria suficiente para conseguir un dominio de las lenguas como formación común en las diferentes modalidades del bachillerato. El incremento de horas asignadas a la lengua catalana y castellana ha de permitir también dedicar un espacio específico al conocimiento de la literatura.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Catalu-

ña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 11, *a)* del Decreto 96/1992, de 28 de abril, que establece la ordenación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, asignando cinco créditos comunes al área de matemáticas, en lugar de cuatro, en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Art. 2.º Se suprime el artículo 9.º.4 del Decreto 75/1996, de 5 de marzo, de ordenación de los créditos variables de la educación secundaria obligatoria, que establece la distribución orientativa de los créditos variables en los ámbitos científico-tecnológicos, de humanidades y de expresión.

Art. 3.º Se modifica el artículo 9.º del Decreto 82/1996, de 5 de marzo, que establece la ordenación de las enseñanzas de bachillerato, asignando seis créditos, en lugar de cuatro, a cada una de las siguientes materias: lengua catalana y literatura, lengua castellana y literatura, y lengua extranjera.

Art. 4.º Se modifica el artículo 10.1 del Decreto 82/1996, de 5 de marzo, que establece la ordenación de las enseñanzas del bachillerato, asignando 32 créditos, en lugar de 38, a la parte diversificada del currículum.

Art. 5.º Se modifica el artículo 3.º, *a)* del Decreto 22/1999, de 9 de febrero, por el que se adecua la organización de las enseñanzas de bachillerato en régimen nocturno, asignando seis créditos, en lugar de cuatro, a cada una de las siguientes materias: lengua catalana y literatura, lengua castellana y literatura, y lengua extranjera.

Art. 6.º Se modifica el artículo 3.º, *b)* del Decreto 22/1999, de 9 de febrero, por el que se adecua la organización de las enseñanzas de bachillerato en el régimen nocturno, asignando 28 créditos a la parte diversificada del currículum, en lugar de 34, y asig-

¹ VII 5.85.3.

² VIII 5.59.

³ XI 5.117.

⁴ XI 5.119.

⁵ XIV 5.107.

nando entre dos y ocho créditos a las materias optativas, en lugar de ocho y catorce.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El calendario de aplicación de lo que establece este Decreto es el siguiente:

Educación secundaria obligatoria y primer curso de bachillerato, año académico 2001-2002.

Segundo curso de bachillerato, año académico 2002-2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.132

5.132 RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS Y SE DAN INSTRUCCIONES PARA AUTORIZAR LA ADAPTACIÓN CURRICULAR DEL BACHILLERATO, CON REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE CRÉDITOS DE MATERIAS OPTATIVAS, PARA LOS ALUMNOS QUE CURSAN ESTUDIOS EQUIVALENTES AL GRADO MEDIO DE MÚSICA EN DETERMINADAS ESCUELAS («DOGC» de 7 de febrero de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo¹, establece en el artículo 41 que las administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música o danza y las de régimen general y que, con esta finalidad, se adoptarán las medidas oportunas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios, que incluirán, entre otras, las convalidaciones.

El Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y se regula la prueba de acceso («DOGC» de 28 de diciembre de 1994)², establece en el artículo 9.º que el Departamento de Enseñanza coordinará la organización y la ordenación académica entre las enseñanzas de música y las de régimen general, establecerá las posibles convalidaciones que afecten a materias optativas del bachillerato y regulará las adaptaciones curriculares dirigidas a facilitar la simultaneidad de estudios.

El Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas del bachillerato («DOGC» de 13 de marzo)³, establece en su artículo 23.1 que se convalidarán hasta ocho créditos correspondientes a materias optativas a aquellos alumnos que, cursando una de las modalidades del bachillerato, estén cursando el primer o segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de música o de danza en un centro oficial. Establece, asimismo, en su disposición adicional segunda, que el Departamento de Enseñanza podrá adaptar el currículum de bachillerato a las características singulares de colectivos de alumnado.

Por todo ello, y para posibilitar el reconocimiento de equivalencia de estudios cursados en determinadas

escuelas de música a alumnos que cursan el bachillerato, resuelvo:

Primero. Los alumnos que cursen simultáneamente estudios de bachillerato y estudios de música en una escuela de música autorizada de acuerdo con el Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las escuelas de música y de danza⁴, podrán solicitar una adaptación curricular del bachillerato, con reducción del número de créditos de materias optativas, siempre y cuando reúnan la totalidad de los requisitos siguientes:

a) Cursar estudios en alguna de las escuelas de música incluidas en el anexo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, de 20 de junio de 2000, por la que se hace pública la relación de escuelas de música cuyos alumnos pueden acogerse al reconocimiento de enseñanzas musicales como créditos variables de educación secundaria obligatoria (*Full de Disposicions i Actes Administratius del Departament d'Ensenyament* núm. 825).

b) Haber superado la prueba de acceso a las enseñanzas de grado medio de música.

c) Cursar estudios de música que, tanto por su contenido como por su dedicación horaria, se puedan considerar equivalentes a grado medio de música, siempre que se curse, como mínimo, lenguaje musical e instrumento.

Segundo. Los alumnos que quieran acogerse a lo que se indica en esta resolución deberán presentar a la Dirección del centro donde cursan estudios de bachillerato, al iniciarse el curso académico, la documentación siguiente:

a) Solicitud individual, según el modelo que se indica en el anexo I de esta resolución⁵. Esta solicitud

¹ VI 4.1.

² X 5.109.

³ XI 5.119.

⁴ IX 5.53.

⁵ No se publican los anexos.

5.133 deberá estar firmada por los padres o tutores legales del/de la alumno/a si éste es menor de edad.

b) Certificado expedido por la escuela de música, según el modelo que se indica en el anexo 2 de esta Resolución.

Tercero. Los alumnos podrán solicitar la reducción de un máximo de cuatro créditos por curso, correspondientes a materias optativas de bachillerato, y no a las materias comunes o de modalidad, ni al trabajo de investigación.

Cuarto. No se podrá conceder la reducción del número de créditos de materias optativas de bachillerato al alumno/a que esté repitiendo estudios de música en base a los cuales se le hubiera concedido en cursos académicos anteriores esta reducción, o bien la convalidación o el reconocimiento de créditos variables de la etapa de educación secundaria obligatoria.

Quinto. Para calcular la calificación final de bachillerato de estos alumnos deberá restarse el número de créditos reducidos (máximo ocho créditos entre primer y segundo curso de bachillerato) al número 56, que corresponde al número total de créditos de

materias comunes, de modalidad y optativas que cursan los alumnos de bachillerato.

Sexto. La reducción del número de créditos de materias optativas de bachillerato será concedida por el/la director/a del centro de bachillerato, según el modelo de resolución que se indica en el anexo 3 de esta resolución.

Contra la mencionada resolución del/de la director/a del centro podrá presentarse una reclamación ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

Contra esta Resolución del Director General de Ordenación e Innovación Educativa, que no agota la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso de alzada ante la consejera de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», según lo que disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

EXTREMADURA

5.133 DECRETO 2/2001, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 («DOE» de 11 de enero de 2001)

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero¹, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria², establece en el término B), entre las funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Extremadura, la convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre³, se asignan a la Consejería de Educación,

Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

El régimen de los conciertos educativos, establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁴, debe aplicarse por parte de los poderes públicos en el marco del artículo 27 de la Constitución, que reconoce la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por medio del régimen de conciertos se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto a los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, siempre que reúna los requisitos previstos en la normativa aplicable.

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos⁵, constituye la normativa básica en la materia, siendo de aplicación, conforme a su artículo 7.º, a todo el territorio español, correspondiendo a las Administraciones educativas

¹ I 2.10.

² XV 3.1.

³ XV 5.111.

⁴ I 4.2.

⁵ I 4.2.3.

competentes el dictado de las disposiciones necesarias para su ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1996⁶, y lo previsto en la Orden de 23 de febrero de 2000, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por la que se dictan las normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos para el curso 2000-2001, los conciertos educativos suscritos con esta Consejería, quedarán extinguidos al final del presente curso académico 2000-2001, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto por el citado Reglamento.

Se hace preciso por tanto, aprobar las nuevas normas por las que se rija la renovación de estos conciertos educativos en el curso 2001-2002, así como las nuevas suscripciones, modificaciones y extinciones que puedan producirse en los próximos cuatro cursos escolares.

Por otra parte, de acuerdo con el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero⁷, en el curso escolar 2002-2003 concluye la implantación definitiva del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁸, circunstancia que ha sido tenida en cuenta en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación, Ciencia y Tecnología y de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 9 de enero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. El presente Decreto establece las normas relativas a la suscripción, renovación, modificación y prórroga de los conciertos educativos a partir del curso académico 2001-2002 y hasta el curso 2004-2005.

2. En el contexto de los cursos académicos mencionados en el apartado anterior podrán concertar con la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología los centros privados de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura que deseen acogerse, renovar o, en su caso, modificar, su régimen de conciertos en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el presente Decreto.

3. Corresponde al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología convocar y resolver el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos correspondiente a cada curso escolar, en el marco de lo previsto en el presente Decreto.

Art. 2.º *Enseñanzas contempladas en el régimen de conciertos.*—De conformidad con la LODE y el Real Decreto 2377/1985, los centros docentes privados podrán concertar las enseñanzas siguientes:

1. Educación Básica Obligatoria. Los centros privados podrán suscribir el concierto para las enseñanzas de carácter obligatorio en Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. Enseñanzas no obligatorias. 2.1. Los Centros de Formación Profesional de segundo grado que estén acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la renovación del que anteriormente tuvieron suscrito, sustituyendo las unidades de dicho nivel educativo en vigor tras la última modificación por unidades en las que se impartan las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior, regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa.

2.2. Los centros que imparten COU en el curso 2000-2001 y que estuviesen acogidos al régimen de conciertos educativos, podrán solicitar la renovación del concierto sustituyendo unidades de dicho nivel por unidades en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa.

2.3. Los restantes Centros de Bachillerato y Formación Profesional podrán solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa y les haya sido de aplicación la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990 en el concierto anteriormente en vigor.

2.4. En todo caso, en la aprobación del concierto para ciclos formativos de grado medio y superior y para Bachillerato, se tendrá en cuenta que el número de unidades concertadas para estos niveles educativos, así como para Formación Profesional, no será superior a las que el centro tuviera concertadas en los niveles de Formación Profesional y Bachillerato Unificado Polivalente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2.5. Los conciertos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se suscribirán en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

3. Educación Especial. Los centros privados específicos de Educación Especial podrán solicitar suscribir el concierto para las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria, Programas de Transición a la Vida Adulta o de Garantía Social. El concierto de estas unidades en Centros de Educación Especial estará condicionado a la existencia de las proporciones de alumnos según cada una de las diferentes tipologías de necesidades establecidas en el punto 2.1.1 de la Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1990 («BOE» de 2 de octubre).

4. La aprobación de los conciertos educativos se realizará atendiendo a las necesidades de escolarización que demande el municipio, o en su caso la comarca, en que se encuentre situado el centro.

Art. 3.º *Financiación.*—1. La financiación y gestión presupuestaria de las unidades que se con-

⁶ XII 4.13.

⁷ XIII 4.7.

⁸ VI 4.1.

5.133

cierten en las distintas enseñanzas se abonará de acuerdo con los créditos que al efecto consignen las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio. La asignación de los mencionados fondos públicos se realizará en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dichos módulos económicos, en caso de ser necesario, se incrementarán en lo que corresponda para hacer posible la aplicación de las ratios profesor/unidad que se determinan en el artículo 5 del presente Decreto.

2. Las cantidades necesarias para financiar los conciertos educativos en cada curso escolar se determinarán por el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología en la Orden de convocatoria anual, teniendo en cuenta el importe de los módulos económicos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada curso académico.

3. En todo caso, la aprobación de los conciertos educativos se encuentra condicionado a las disponibilidades presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio correspondiente, destinadas a financiar dichas enseñanzas en los centros concertados.

Art. 4.º Autorización de gastos plurianuales.— En consideración de la duración de los cursos académicos y del período cuatrienal para la suscripción de conciertos educativos que regula el presente Decreto, se autoriza, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la realización de gastos plurianuales hasta completar un período máximo de cinco ejercicios y siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Art. 5.º Ratios profesor/unidad.—1. Las ratios profesor/unidad, que con carácter general serán de aplicación en cada uno de los niveles educativos concertados, son las siguientes:

E. Primaria	1.17:1
Primer Ciclo ESO	1.20:1
Segundo Ciclo ESO.....	1.36:1
Bachillerato/COU.....	1.44:1
F.P. Segundo Grado	1.44:1
Ciclos Formativos Grado Medio	1.56:1
Ciclos Formativos Grado Superior.....	1.44:1
Programas de Garantía Social	1.56:1
Educación Especial (Infantil).....	1:1
Educación Especial (Básica)	1.17:1
Educación Especial (F.P. Aprendizaje de Tareas).....	2:1

2. El cálculo de las horas asignadas a cada centro se realizará aplicando la fórmula siguiente: «número de unidades concertadas en el nivel educativo × 25 horas lectivas x ratio atribuida a ese nivel educativo = máximo de horas de docencia del centro en ese nivel».

Por cada «apoyo compensatorio» a la integración de alumnado con necesidades educativas especiales o a alumnado con minorías étnicas o socioculturales, se contabilizará un profesor, es decir, 25 horas. Por cada «liberado sindical» existente en el centro hay que añadir un total de 25 horas. Por cada «profesor de patronato» existente en el centro hay que reducir 25 horas.

3.1. La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, con los objetivos del mantenimiento del empleo y asegurar mayores atenciones educativas al alumnado, podrá mediante resolución expresa e individualizada de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, y siempre antes del 1 de septiembre de cada año, autorizar ratios efectivas superiores a las fijadas con carácter general en este artículo a los centros que presenten especiales características y así lo demanden razonadamente.

3.2. La autorización para el incremento de ratio, descrita en el párrafo anterior, tendrá carácter provisional para el curso que se conceda.

3.3. En todo caso, los centros privados a los que se les autorice una ratio superior a la establecida con carácter general en el apartado 2.º de este artículo no podrán proceder a la sustitución de los profesores que causen baja definitiva por jubilación o por cualquier otro tipo de circunstancia, de tal manera que la ratio efectiva se vaya aproximando a la fijada con carácter general.

4. Los centros privados concertados a los que se les autorice una ratio superior a la establecida con carácter general en el apartado 2.º de este artículo podrán ser autorizados por la Dirección General de Personal Docente, previo informe de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, para contratar sustitutos en los siguientes casos:

a) Cuando el profesor a sustituir imparta áreas de conocimiento o materia que no puedan ser atendidas por alguno de los profesores del mismo nivel concertado en que se produce la baja.

b) Cuando el profesor a sustituir imparta áreas de conocimiento o materias que puedan ser atendidas por alguno de los profesores del mismo nivel concertado en que se produce la baja, podrán contratar sustitutos por la diferencia entre las horas realmente impartidas por el profesor a sustituir y el exceso de ratio.

c) Asimismo, se autorizará la sustitución de profesores de baja por enfermedad cuando la duración de ésta sea superior a seis meses, con independencia de la dotación adicional de profesorado con que cuente el centro.

5. Excepcionalmente, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología podrá celebrar conciertos con centros que, aun no teniendo el número mínimo de alumnos por unidad correspondiente al nivel o niveles de la educación básica u obligatoria, atiendan a poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Art. 6.º Centros autorizados.—1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio⁹, y estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto de conformidad con el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril¹⁰.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto que un centro privado solicite concierto para unidad/es que en el mes de enero se encuentren en trámite de autorización, podrá otorgarse excepcionalmente el concierto para dichas unidad/es condicionado, en todo caso, a la efectiva obtención de la autorización de las mismas.

Art. 7.º Centros con autorización provisional.—

1. Los Centros de Educación Primaria con autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que hayan solicitado autorización como centro de ESO, podrán solicitar el correspondiente concierto educativo, cuya concesión estará condicionada a la obtención de la preceptiva autorización.

2. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria 7.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán prorrogar por sucesivos períodos de un año el anterior concierto educativo para estas enseñanzas si mantienen las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional, si bien no podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria 7.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán prorrogar por sucesivos períodos de un año el anterior concierto educativo para estas enseñanzas si se mantienen las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional.

Art. 8.º Centros que escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales.—1. Los centros educativos privados que impartan enseñanzas de régimen general (Primaria, primer o segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria) y escolaricen a alumnos/as con necesidades educativas especiales, o de minorías étnicas y/o socioculturales en unidades concertadas podrán solicitar disponer de «apoyo compensatorio» para garantizar una educación de calidad a este alumnado por medio de apoyo educativo realizado dentro del grupo ordinario por parte del profesorado del grupo y del profesorado de apoyo, preferentemente para reforzar los aprendizajes instrumentales básicos en las áreas o materia de Lengua

Castellana y Literatura y de Matemáticas o por medio de actividades específicas en pequeños grupos, fuera del grupo de referencia durante un máximo de ocho horas semanales que en ningún caso serán coincidentes con las áreas o materias de Educación Física, Educación Plástica y Visual, Tecnología, Música y Religión o actividades alternativas. De la misma manera, tampoco podrán ser coincidentes con actividades complementarias que, con carácter general, establezca el centro.

A efectos de abono de las cantidades correspondientes, cada «apoyo concertado» tendrá la consideración de una unidad de la etapa o nivel correspondiente.

2. El concierto del «apoyo» a alumnos/as con necesidades educativas especiales estará condicionado a la existencia de las proporciones de los alumnos según cada una de las diferentes tipologías de necesidades establecidas en el punto 2.2.1 de la Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1990 («BOE» de 2 de octubre)¹¹.

3. El personal docente que ha de atender a estos alumnos deberá tener la condición de Maestro con las especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial y de Audición y Lenguaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril¹².

4. Para el concierto del «apoyo a alumnado de minorías étnicas o socioculturales» será precisa, de acuerdo con la disposición final 2.ª de la Orden Ministerial de 22 de julio de 1999, por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos¹³, la existencia del número de alumnos señalados en los artículos 7.º y 8.º de la mencionada Orden Ministerial. Sin embargo, en el marco de las generales líneas de actuación de la Junta de Extremadura en defensa de la igualdad de oportunidades, de manera excepcional podrán autorizarse «apoyo a minorías étnicas o socioculturales» en aquellos centros que cuenten, al menos, con quince alumnos de estas características en el nivel específico para el cual se solicita el apoyo, (Primaria, primer ciclo de ESO y/o segundo ciclo de ESO).

Art. 9.º Obligaciones específicas de los centros concertados.—1. Por el concierto educativo, el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles de enseñanza concertados. Asimismo se obliga a tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que determine, con carácter previo al inicio de las actuaciones de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, las Direcciones Provinciales de Educación, teniendo en cuenta la existente en los centros públicos del municipio o, en su caso, de la comarca en la que esté ubicado el centro. La determinación de dicha relación de

⁹ VI 4.1.4.

¹⁰ VII 4.13.

¹¹ VI 4.3.

¹² X 4.59.

¹³ XV 4.13.

5.133.1

alumnos por unidad se hará pública en los tabloneros de anuncios de las Direcciones Provinciales para general conocimiento, y se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

2. Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen al Tribunal de Cuentas, el órgano de control económico y presupuestario previsto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, en caso de creación, y la Intervención General de la Junta de Extremadura, quedando obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por los mismos.

3. En el supuesto de incurrir el centro educativo en alguna de las causas de incumplimiento del concierto previstas en el artículo 62.º de la LODE, se constituirá una Comisión de Conciliación para alcanzar por unanimidad un acuerdo sobre las medidas a adoptar. Si la Comisión no adoptase el acuerdo citado, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología decidirá la determinación de responsabilidades previa instrucción del oportuno procedimiento administrativo.

Art. 10. Modificaciones del concierto educativo.—1. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alteración del número de unidades, por la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, por alteraciones de las necesidades de escolarización, o por otras circunstancias individualizadas

darán lugar a la modificación del concierto educativo, previa audiencia del interesado, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de los interesados, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia al interesado. En ambos casos, las Direcciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁴.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantos actos y disposiciones resulten necesarios para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

¹⁴ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.133.1 ORDEN DE 25 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOE» de 9 de junio de 2001)

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre¹, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, incluye en el término B), entre las funciones que asume la Comunidad de Extremadura, la convocatoria, tramitación, resolución de los expedientes de formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre², se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

El Decreto 2/2001, de 9 de enero, dicta las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos³ a partir del curso 2001-2002, en el que co-

mienza un nuevo período cuatrienal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 2377/1985⁴. Se hace preciso, por tanto, aprobar los documentos administrativos en que se formalizarán los conciertos educativos a partir del curso 2001-2002.

Finalmente, el artículo 9.º de la Orden de 11 de enero de 2001, por la que se convoca la suscripción y renovación de conciertos educativos para el curso 2001-2002, establece que los conciertos suscritos se formalizarán, antes del 15 de mayo, en documento administrativo ajustado a los modelos que serán aprobados previamente por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, que ordenará su publicación oficial.

En su virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispongo:

¹ XV 3.11.

² XV 5.111.

³ Disposición anterior.

⁴ I 4.2.3.

Artículo único. *Aprobación de documento administrativo.*—1. Se aprueban los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos en el curso 2001-2002, y que se relacionan en los anexos I al IV de la presente Orden⁵, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato/Ciclos Formativos/Programas de Garantía Social y Educación Especial, respectivamente.

⁵ No se publican los anexos.

2. En los documentos administrativos se hacen constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características del centro y demás circunstancias exigidas por la legislación vigente.

5.134

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.134 DECRETO 3/2001, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS DESTINADAS A SUBVENCIONAR CON FONDOS PÚBLICOS EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN CENTROS PRIVADOS AUTORIZADOS («DOE» de 11 de enero de 2001)

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero¹, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 6 del Estatuto establece los objetivos básicos de las instituciones de la Comunidad Autónoma, entre los que se encuentran la elevación del nivel cultural de todos los extremeños y facilitar la participación de todos los extremeños, en particular de los jóvenes, en la vida cultural y social.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria², establece entre las funciones objeto de traspaso «Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable».

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre³, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁴, establece que las Administraciones Públicas garantizarán la existencia de un número de plazas escolares de Educación Infantil suficientes para asegurar la escolarización de la población que las soliciten.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura existe una numerosa red de centros docentes privados autorizados que desarrollan una importante labor en las diversas etapas educativas, tarea que debe ser re-

conocida e impulsada mediante el apoyo o sostenimiento económico por parte de la Junta de Extremadura. Respetando el carácter de enseñanzas no obligatorias que tiene la Educación Infantil, es voluntad de la Junta de Extremadura facilitar de modo progresivo la plena escolarización del alumnado de segundo ciclo de este nivel educativo.

El artículo 47.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁵, y en términos análogos el artículo 1.º del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos⁶, contemplan el régimen de conciertos educativos al que podrán acogerse los centros privados que impartan la Educación Básica y Obligatoria, definidas en el artículo 5 de la LOGSE; dicho artículo limita el carácter de enseñanza básica a los niveles de E. Primaria y ESO Asimismo, al existir zonas y localidades en Extremadura en las que los Centros de titularidad pública no pueden hacer frente en los momentos actuales a las necesidades de escolarización en este nivel, se considera necesaria la concesión de ayudas económicas destinadas a centros privados autorizados para impartir el segundo ciclo de Educación Infantil.

El Decreto 77/1990, de 16 de octubre, regula el régimen general de concesión de subvenciones, determinando en su artículo 4.º, que el establecimiento de subvenciones a la actividad económica privada se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, exigiendo un contenido mínimo que tiene debido cumplimiento en el presente Decreto.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 25 y 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de los Consejeros de Educación, Ciencia y Tecnología, y de

¹ I 2.10.

² XV 3.11.

³ XV 5.111.

⁴ VI 4.1.

⁵ I 4.2.

⁶ VI 4.2.3.

5.134 Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 9 de enero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y beneficiarios de las ayudas.*—1. El presente Decreto tiene por objeto establecer y regular la concesión de ayudas económicas para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, destinadas a los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma de Extremadura que cuenten con autorización definitiva.

2. Para la concesión de las ayudas será necesario que el centro privado correspondiente tenga concertada la Educación Primaria en el mismo curso académico.

3. La convocatoria pública se establecerá por Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología. En todo caso, la decisión sobre el otorgamiento de las ayudas corresponde al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros. La falta de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención, salvo que el expediente haya quedado concluso con anterioridad por desistimiento, renuncia o caducidad.

Art. 2.º *Enseñanzas objeto de subvención.*—Los centros docentes privados podrán solicitar ayudas públicas de la Junta de Extremadura para subvencionar las unidades de Educación Infantil de tres, cuatro y cinco años.

Art. 3.º *Importe de las ayudas.*—1. Las ayudas consistirán en subvencionar a los centros seleccionados, por cada unidad de Educación Infantil que se determine en la resolución de la convocatoria correspondiente, con un importe equivalente al total de las cantidades incluidas, por unidad y año, en los epígrafes «Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales» y «Otros gastos» del módulo económico de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados correspondiente al nivel de Educación Infantil y Primaria que establezcan las Leyes anuales de Presupuesto de Extremadura o, en caso de no contemplar dichos módulos, del Estado. Asimismo las ayudas contemplarán las cantidades que para trienios y posibles sustituciones al profesorado fueran precisas hasta el límite máximo del epígrafe «Gastos variables» del mismo módulo. Las ayudas se abonarán de acuerdo con los créditos que al efecto consignen las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura del ejercicio correspondiente y dentro de los límites presupuestarios que establezcan los mismos.

2. Si por medio de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se modificasen las cuantías de los módulos económicos para el sostenimiento de centros concertados, la cuantía de las ayudas reguladas en el presente Decreto se incrementará con dicha

finalidad y siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan. Este incremento no procederá en el caso que el módulo contemple una ratio profesor/unidad distinta de 1.

3. En la Orden de convocatoria de estas ayudas se determinará el importe máximo a destinar para este fin en el curso escolar correspondiente, que se distribuirá atendiendo a los criterios de adjudicación y prioridades establecidos en el presente Decreto. Asimismo, expresará la aplicación presupuestaria a la que se imputarán los créditos de la subvención.

Art. 4.º *Limitaciones a las ayudas y autorización de gastos plurianuales.*—1. Los centros privados que perciban las ayudas señaladas en este Decreto no podrán cobrar al alumnado matriculado en todas las unidades de segundo ciclo de la Educación Infantil ninguna cantidad, a excepción de las autorizadas expresamente por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología para actividades o servicios complementarios que, en todo caso, tendrán carácter voluntario para el alumnado.

2. Las subvenciones objeto del presente Decreto serán incompatibles con cualquier otra ayuda o subvención para la misma finalidad procedente de cualesquiera otras Administraciones o entes públicos o privados.

3. Considerando la duración de los cursos escolares se autoriza, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la realización de gastos de carácter plurianual.

Art. 5.º *Obligaciones del centro educativo beneficiario.*—1. El titular del Centro queda obligado a tener en funcionamiento el número total de unidades que sean objeto de ayuda, no pudiendo existir otras en segundo ciclo de Educación Infantil que no estén subvencionadas. Los centros deberán tener en todos los casos una relación media alumno/unidad, por cada unidad de segundo ciclo de Educación Infantil, no inferior a 16 ni superior a 25.

2. El titular del centro queda obligado necesariamente a cubrir las plazas escolares de conformidad con los criterios y normas establecidos por la Junta de Extremadura para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

3. El número de profesores que se financia con cargo a las ayudas recibidas viene determinado en función del número de unidades de 2.º ciclo de Educación Infantil subvencionadas y la ratio profesor/unidad, que será igual a 1.

A efectos de contratación de profesorado para impartir las enseñanzas de Educación Infantil subvencionadas se aplicará lo dispuesto en la LODE y lo dispuesto en el Real Decreto 2377/1985, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos y demás normativa básica aplicable. Asimismo serán de aplicación las normas autonómicas dictadas en la materia.

4. El titular del centro asume las responsabilidades, tanto jurídicas como económicas, que le corres-

ponden como tal y, en particular, cumplir con las obligaciones que como empresario contrae con el personal que preste sus servicios en las unidades de 2.º ciclo de Educación Infantil. Asimismo se compromete a hacer frente a todas las necesidades que aseguren el buen funcionamiento de las mismas, dotando del mobiliario y material necesario y sufragando los gastos de mantenimiento.

5. En todo caso los centros privados beneficiarios de las subvenciones se someterán a las mismas condiciones de control financiero que el resto de los centros de otros niveles sostenidos con fondos públicos.

6. Hacer constar en la propaganda o publicidad del centro el hecho de estar subvencionado este nivel educativo por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

Art. 6.º *Criterios de adjudicación.*—La concesión de las ayudas se hará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Centros privados que escolaricen alumnado de Educación Primaria y en cuyas unidades de Educación Infantil se puedan atender necesidades de escolarización que no puedan ser cubiertas por los centros de titularidad pública y que durante los pasados cursos escolares mantuvieran suscrito concierto para Educación Infantil.

b) El nivel socioeconómico de las familias de los alumnos escolarizados en los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria, durante el curso académico 2000-2001, en especial cuando se atienda a alumnos con necesidades educativas especiales, de minorías étnicas o procedentes de poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Art. 7.º *Régimen de pago.*—1. Con carácter de anticipo se abonará el 50 por 100 de la subvención concedida realizándose del siguiente modo: un pago del 33,33 por 100 durante el primer trimestre del curso escolar correspondiente y el restante 16,67 por 100 en el mes de enero del año en cuestión.

2. Durante el mes de marzo de ese mismo año, se tramitará un pago parcial equivalente al segundo 50 por 100 del total de la subvención. Previamente el centro beneficiario debe dirigir a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, a través de las Direcciones Provinciales de Educación, la justificación de gastos consistente en una certificación del acuerdo del Consejo Escolar del centro en el que conste el destino de la ayuda recibida hasta ese momento. Las facturas y justificantes originales quedarán en el poder del centro a disposición de los órganos de control de la Junta de Extremadura.

3. Antes del 15 de septiembre de cada año el Centro enviará a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, a través de las Direcciones Provinciales, la justificación total de la subvención concedida, mediante una certificación del

acuerdo del Consejo Escolar del centro en el que conste el destino de los gastos realizados con cargo a la subvención. La factura y los justificantes originales quedarán en poder del centro a disposición de los órganos de control de la Junta de Extremadura.

4. Los anticipos a que se refieren los números anteriores estarán exentos de afianzamiento.

5. Los centros acreditarán, previamente al cobro del primer anticipo, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias estatales, autonómicas y con la Seguridad Social, y que no tienen pendiente de pago ninguna otra deuda por cualquier concepto con la Junta de Extremadura.

6. Los centros subvencionados quedarán sujetos al control financiero establecido en la normativa vigente.

Art. 8.º *Reintegro de cantidades percibidas.*—

1. Procederá la revocación de las cantidades concedidas, previa audiencia del interesado y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los siguientes casos:

a) Obtener la ayuda sin reunir los requisitos requeridos para su concesión.

b) Incumplimiento de la finalidad para la que fue concedida la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación del destino de los fondos recibidos.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión.

e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 7.5 del presente Decreto, así como la labor inspectora de la Administración.

f) El abono de ayudas realizado con exceso sobre el coste de la actividad desarrollada.

g) La obtención de ayudas o subvenciones otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados.

2. El procedimiento de reintegro de las cantidades percibidas se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

Art. 9.º *Modificación de las ayudas.*—1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades, o por cualquier otra circunstancia individualizada, darán lugar a la modificación de la subvención siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia al interesado. En ambos casos las Direcciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

5.135

3. Los expedientes de modificación de la subvención concedida deberán ser resueltos en el plazo máximo de tres meses.

Art. 10. Unidades autorizadas.—1. Para poder acogerse al régimen de ayudas públicas a la Educación Infantil, los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio⁷, y estar autorizados para impartir las enseñanzas de conformidad con el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril⁸.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto que un centro solicite la subvención para unidad/es que durante el plazo de presentación de solicitudes se encuentre/n en trámite de autorización, podrá concederse excepcionalmente la subvención para dicha/s unidad/es condicionado, en todo caso, a la efectiva obtención de la misma.

⁷ VI 4.1.4.

⁸ VII 4.13.

5.135 DECRETO 55/2001, DE 17 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN INTERINA DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO («DOE» de 19 de abril de 2001)¹

El Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, autoriza en su artículo 2.2 al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a dictar normas específicas para adecuar la aplicación de esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

Mediante Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre², se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanzas no universitarias.

El Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 1.º establece que dicho Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura comprendidas en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

La necesaria adaptación de la normativa existente a las peculiaridades del personal docente no universitario ha llevado a la modificación del artículo 32 del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. En todo aquello no regulado expresamente en el presente Decreto tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación lo dispuesto en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantos actos y disposiciones resulten necesarios para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Comunidad Autónoma de Extremadura, lo que ha tenido lugar mediante el Decreto 65/2000, de 4 de abril de 2000.

De este modo, el presente Decreto establece un régimen jurídico específico para la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa Sectorial de Educación, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de abril de 2001, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La provisión interina de puestos vacantes de personal docente no universitario dependiente de la Junta de Extremadura se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, así como lo que se disponga en las respectivas convocatorias, aplicándose supletoriamente lo previsto en el Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.

Art. 2.º *Lista de espera.*—La lista de espera será única por cuerpos y especialidades y de ámbito regional. Los cuerpos y especialidades serán aquellos reconocidos en la normativa vigente.

¹ Corrección de errores («DOE» de 17 de mayo de 2001).

² XV 3.11.

Art. 3.º Selección de personal.—La selección de personal interino para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes de personal docente no universitario, de entre los aspirantes que figuren en la lista de espera correspondiente, se hará por el orden de puntuación obtenida con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 4.º Integrantes de la lista de espera.—4.1. Los integrantes de la lista de espera serán aquellos que figuren en las publicadas mediante Resolución de la Secretaría General de Educación de 18 de agosto de 2000 («DOE» de 26 de agosto) con sus puntuaciones modificadas en ejecución de las resoluciones judiciales y administrativas que les afecten, con las siguientes precisiones:

4.1.1. Los integrantes de listas de espera en especialidades que sean objeto de convocatoria de oposiciones por parte de esta Administración, desde la entrada en vigor de este Decreto, están obligados a presentarse a ellas para poder permanecer en las mismas.

4.1.2. Si forman parte de las listas correspondientes a varias especialidades, de las que sólo una de ellas es objeto de convocatoria de oposición por parte de esta Administración, están obligados a presentarse a dicha especialidad para poder permanecer en todas ellas.

4.1.3. Si forman parte de las listas correspondientes a varias especialidades, de las que dos o más sean objeto de convocatoria de oposición por parte de esta Administración, están obligados a presentarse al menos a una de las convocadas para poder permanecer en todas ellas.

4.1.4. Si forman parte de las listas correspondientes a varias especialidades y ninguna de ellas es objeto de convocatoria de oposiciones por parte de esta Administración, permanecerán en las mismas hasta la celebración de oposiciones en alguna de ellas.

4.2. Igualmente podrán integrarse por primera vez en la lista de una especialidad aquellos que, solicitándolo en la convocatoria de interinidades que se realice, se presenten y superen la prueba de esa especialidad que convoque la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Art. 5.º Requisitos de los aspirantes.—1. Los aspirantes a la lista de espera deberán poseer los requisitos generales siguientes:

1.1. Ser español o nacional de uno de los restantes Estados miembros de la Unión Europea y de aquellos Estados a los que les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos previstos en la ley estatal que regule esta materia.

1.2. Tener cumplidos dieciocho años en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y no exceder la edad establecida para la jubilación.

1.3. No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de la docencia.

1.4. No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por sentencia firme.

1.5. No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo por el que se participa.

1.6. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado de la lengua española, en los términos que se establezcan en la correspondiente convocatoria. Esta acreditación podrá ser exigida a cualquier otro aspirante cuando concurren circunstancias debidamente justificadas.

2. Además de los requisitos generales, los aspirantes a interinidades deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

2.1. Cuerpo de Maestros:

2.1.1. Estar en posesión o en condiciones de que les sea expedido alguno de los siguientes títulos: Maestro/a, Diplomado/a en Profesorado de Educación General Básica o Maestro/a de Enseñanza Primaria.

2.1.2. Contar con la correspondiente habilitación para la especialidad a la que se opta. Este requisito podrá ser sustituido en los términos que se prevean en cada convocatoria.

2.2. Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idioma, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

Para todos estos Cuerpos será indispensable estar en posesión de la titulación que, para cada especialidad, se indique en la respectiva convocatoria, pudiendo sustituirse este requisito en los términos que en la misma se establezca.

3. Los aspirantes deberán estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Están dispensados de la posesión de este requisito los que posean el Título de Maestro Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestros de Primera Enseñanza, Licenciados en Pedagogía, así como aquellos que aspiren a interinidades en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía, o alguna de las especialidades correspondientes a la Formación Profesional Específica que la legislación vigente dispense poseer.

4. Todos los requisitos establecidos anteriormente deberán cumplirse el día de finalización del plazo de presentación de instancias y mantenerse durante todo el proceso de selección.

Art. 6.º Solicitudes.—1. Los aspirantes presentarán su solicitud dirigida a la Dirección General de

5.135 Personal Docente de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. Dichas solicitudes se presentarán en los registros de las Direcciones Provinciales, en los de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología o en cualquier de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se opte por presentar la solicitud ante una Oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos, antes de ser certificada.

3. En su solicitud el aspirante indicará la especialidad a la que aspira y podrá renunciar a prestar servicio en una de las dos provincias. Esta opción podrá modificarse coincidiendo con la actualización de méritos que se contempla en el artículo 11.

4. El plazo de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a diez días contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el «Diario Oficial de Extremadura».

Art. 7.º Documentación acreditativa.—1. Junto a la solicitud, los aspirantes aportarán la documentación acreditativa de los requisitos específicos indicados en el artículo 5.2 del presente Decreto y aquella otra necesaria para la valoración de los méritos de cada convocatoria. En las respectivas convocatorias se indicarán la forma de acreditación de los requisitos y méritos.

2. Solamente se considerarán los méritos perfeccionados a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3. En caso de no aportar documentación para la valoración de los resultados de la oposición, se computará el resultado de la última celebrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Art. 8.º Listas provisionales y definitivas.—1. En cada convocatoria se especificará la fecha a partir de la cual se harán públicas en la Dirección General de Personal Docente y en las Direcciones Provinciales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las listas provisionales de admitidos y excluidos, ordenados por especialidades, especificando en su caso los motivos de exclusión. Para los aspirantes admitidos se expresará por apartados la puntuación obtenida en los méritos alegados.

2. Transcurridos los plazos señalados y atendidas las reclamaciones presentadas, se elevarán a definitivas por el órgano convocante las listas provisionales, que podrán ser recurridas en los tiempos y formas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 9.º Comisiones de Baremación.—1. Para la baremación de las solicitudes presentadas el órgano convocante designará una o varias comisiones cuya composición, funcionamiento y coordinación se determinará en la respectiva convocatoria.

2. Podrá, a iniciativa de cada Organización Sindical, estar presentes en las Comisiones de Baremación y durante la totalidad del proceso selectivo, en calidad de observadores, un representante de cada una de las Centrales Sindicales que ostente representación en el ámbito de la función pública docente de la Junta de Extremadura.

3. El número de Comisiones se determinará en función del total de solicitantes de manera que puedan realizar su labor dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO III

GESTIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA

Art. 10. Gestión de la lista.—1. La gestión de la lista para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes de personal docente no universitario se efectuará por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a través de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación.

2. Terminado el período de interinidad de la persona integrante de la lista de espera, volverá a integrarse en la misma en el puesto que ocupaba con anterioridad a la interinidad en la que cesa y con su misma puntuación.

3. Por la Dirección de Personal Docente se arbitrarán cuantas medidas sean necesarias para que, en caso de agotarse determinadas listas de espera, se pueda proceder a su cobertura provisional con profesorado interino perteneciente a otras listas.

4. Serán excluidos de la lista, en todas las especialidades en las que figuren, y con carácter definitivo, quienes rechacen la interinidad que de acuerdo con la lista les corresponda y quienes habiéndose incorporado a un puesto de trabajo docente renuncien a él. Se exceptúan de lo anterior quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Parto, baja por maternidad o situaciones asimiladas.
- b) Servicio militar o prestación social sustitutoria.
- c) Enfermedad, debidamente acreditada.
- d) Ejercicio de cargo público representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.
- e) Por estar prestando servicios como interino o contratado temporal en el ámbito de la administración de la Junta de Extremadura o de la Universidad de Extremadura.

5. Aquellas personas que figuren en varias listas, cuando sean llamadas para una de ellas, podrán:

- a) Aceptar dicha plaza, lo que conllevará su baja en las demás especialidades durante el resto del curso académico, salvo en el supuesto de sustituciones en cuyo caso dicha baja sólo se producirá durante el período de duración de la sustitución.
- b) No aceptar la misma, reservándose para una posible oferta en el resto de especialidades en las que figure, lo que originará su baja para ese curso en dicha especialidad.

Art. 11. Actualización de la lista.—1. La actualización de la lista de espera se llevará a efecto cada dos años, mediante los procedimientos que oportunamente se convoquen, excepto en aquellos cuerpos y especialidades que sean objeto de convocatoria de oposiciones, cuya actualización se hará coincidir con ésta. Sólo se tendrán en cuenta los nuevos méritos perfeccionados desde el anterior proceso.

2. Cada año podrán incorporarse a las listas nuevos aspirantes mediante el procedimiento establecido en el artículo 4.2.

CAPÍTULO IV

BAREMO

Art. 12. Baremo.—1. El orden de prelación de los aspirantes en la lista de espera se establecerá aplicando sucesivamente los siguientes criterios:

A) La experiencia docente, hasta un máximo de 4,75 puntos:

a) Por la experiencia docente del mismo nivel educativo y de la misma especialidad en Centros Públicos, hasta un máximo de 4,750 puntos: 0,0565 puntos por mes trabajado.

b) Por la experiencia docente en otro nivel educativo u otra especialidad distinta a la que se opta, en centros públicos, hasta un máximo de 2,375 puntos: 0,00282 puntos por mes trabajado.

c) Por la experiencia docente en centros concertados del mismo nivel educativo y de la misma especialidad por la que se opta, hasta un máximo de 1,583 puntos: 0,0188 puntos por mes trabajado.

d) Por la experiencia docente distinta de la recogida en los tres apartados anteriores en centros docentes legalmente reconocidos o en programas formativos y convenios del MEC o de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología llevados a cabo en Extremadura, hasta un máximo de 0,7915 puntos: 0,0094 puntos por mes trabajado.

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia docente correspondiente a actividades lectivas regladas y que se acrediten en los términos que se establezca en las respectivas convocatorias.

B) Resultados de ejercicios de oposiciones: Hasta un máximo de 3 puntos.

A elegir y acreditar fehacientemente por cada persona, el mejor resultado entre todos los procesos selectivos en los que se ha participado desde el año 1994, valorando sólo aquella oposición en que se haya presentado por la misma especialidad a la que se opta, y ponderando la nota media según la siguiente fórmula:

a) Oposiciones que constan de dos ejercicios: $\text{Nota media} \times 0,25 + 0,5 \times \text{número de ejercicios aprobados}$.

b) Oposiciones que constan de tres ejercicios: $\text{Nota media} \times 0,15 + 0,6 \times \text{número de ejercicios aprobados}$.

Sólo se puntuará la nota de la oposición obtenida en el cuerpo y especialidad a la que se opta.

C) Méritos: Hasta un máximo de 2,25 puntos.

a) Expediente académico: Hasta un máximo de 0,60 puntos, de acuerdo con la siguiente fórmula $(\text{Nota media} - 5) \times 0,12$.

b) Otras titulaciones distintas de las necesarias para el acceso de la titulación requerida, hasta un máximo de 0,750 puntos.

I. Por cada ciclo académico: 0,375 puntos.

II. Por el grado elemental de las EOI: 0,125 puntos.

III. Por el grado superior de las EOI: 0,250 puntos.

IV. Por el grado medio de conservatorio de música: 0,125 puntos.

V. Por el grado superior de conservatorios de música: 0,250 puntos.

c) Formación continua y publicaciones: Hasta un máximo de 1 punto.

I. Cursos, seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de formación: 0,02 puntos por cada crédito. Se valorarán exclusivamente las actividades que tengan títulos homologados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, otras Administraciones Educativas y la Universidad.

II. Publicaciones, películas y trabajos de investigación, hasta un máximo de 0,4 puntos. Se requiere el ISBN o el registro de la propiedad intelectual, en su caso.

d) Conocimiento de la realidad educativa extremeña: Hasta un máximo de 0,5 puntos. Participación en acciones formativas relacionadas con Extremadura, actuaciones educativas en esta Comunidad o en planes formativos en Extremadura desarrollados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad distintos de la actividad lectiva ordinaria y de los méritos alegados en los apartados anteriores.

Sólo serán puntuados aquellos méritos que se acrediten en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias.

2. En caso de empate se tendrá en cuenta la mayor puntuación recogida en el apartado 1.A). De persistir dicho empate se aplicará sucesivamente la mayor puntuación recogida en los apartados 1.B) y 1.C) y subapartados en el mismo orden. Si persiste dicho empate, se tendrán en cuenta los méritos del apartado 1.A) sin considerar la limitación de puntuación establecida en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las especialidades correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de

5.136 Taller de Artes Plásticas y Diseño se utilizarán las listas de espera provinciales, hasta que mediante los procedimientos establecidos en este Decreto se efectúen las oportunas convocatorias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen retributivo del personal interino docente no universitario regulado en este Decreto será el que establezca la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cada ejercicio para el personal perteneciente a los cuerpos de personal docente no universitario.

5.136 DECRETO 75/2001, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE EXTREMADURA («DOE» de 5 de junio de 2001)

Los firmantes del IV Plan de Empleo de Extremadura han acordado, entre las medidas dirigidas a la cualificación de los trabajadores, que desde la Junta de Extremadura se cree el Consejo de Formación Profesional de Extremadura, como órgano consultivo y de asesoramiento, tripartito, compuesto por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del ámbito de la Comunidad Autónoma, y las Consejerías implicadas en la formación profesional.

La constante evolución de los sistemas de producción en general, y en particular los procesos de los distintos sectores productivos, hacen necesario un órgano que mantenga en permanente actualización el mapa de las enseñanzas técnico profesionales en nuestra región, haciendo constantes reajustes y nuevas propuestas que satisfagan las demandas de los sectores de producción desde los intereses potenciales del alumnado mediante la formación profesional reglada, la actualización de los trabajadores ocupados a través de la formación continua y la inserción o reinserción laboral de los desempleados mediante la formación profesional ocupacional.

Por otra parte, la apuesta decidida del II Programa Nacional de Formación Profesional por la integración y desarrollo de los tres subsistemas de formación profesional (reglada, ocupacional y continua) debe facilitar la cooperación y vertebración de los diferentes subsistemas de un modo activo y funcional, objetivos que apuntan claramente hacia una nueva concepción integrada de las políticas de formación y empleo, conforme a las directrices europeas. Ello posibilitará el desarrollo de la igualdad de oportunidades y trato ante el mercado laboral.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero¹, atribuye a la Comunidad Autónoma, en el artículo

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Decreto deroga el Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario («DOE» de 8 de abril).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

9.11, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 12.4 el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², regula esta materia como un conjunto de enseñanzas regladas integradas en el sistema general a través de las materias tecnológicas de la Educación Secundaria y el Bachillerato, o en la Formación Profesional Específica, ordenada en familias profesionales y ciclos formativos modulares. La formación profesional continua enmarca en los acuerdos base sobre política de formación profesional y la formación orientada a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores en el ámbito de la formación profesional ocupacional.

Dicha Ley recoge en su artículo 30.1 que las Administraciones Públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional reglada y ocupacional, y en su disposición adicional cuarta, apartado 6, prevé la regulación reglamentaria de las correspondencias y convalidaciones entre conocimientos adquiridos en una y otra modalidad.

Por Real Decreto 2024/1997, de 26 de diciembre³, fueron traspasadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones en materia de gestión de formación profesional ocupacional y en particular la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, lo que supone que el sistema de formación profesional de la Comunidad Extremeña se adapta a las directrices de las Cumbres de Luxemburgo y Lisboa de la Unión Europea, que ponen énfasis en el diseño y ejecución de las políticas activas de empleo, con la máxima participación de los agentes económicos y sociales.

¹ I 2.10.

² VI 4.1.

³ XIII 3.8.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre⁴, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, entre ellas las referidas a la implantación y desarrollo de la formación profesional.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Trabajo y del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, consultados los agentes sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *Creación, naturaleza y adscripción.*—1. Se crea el Consejo de Formación Profesional de Extremadura, con la composición y funciones que se señalan en el presente Decreto, quedando adscrito a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. El Consejo de Formación Profesional de Extremadura es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Junta de Extremadura en materia de Formación Profesional Reglada, Ocupacional y Continua, con la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Extremadura para posibilitar una adecuada coordinación de los recursos disponibles.

Art. 2.º *Funciones.*—Corresponde al Consejo de Formación Profesional de Extremadura:

a) Informar, para su aprobación por el Órgano competente, el Plan de Formación Profesional de Extremadura, que tendrá carácter integral y duración plurianual.

b) Asesorar a las distintas Consejerías de la Junta de Extremadura y a las entidades que integran la Administración Local en aquellas materias que, sobre Formación Profesional, sean sometidas a su consideración.

c) Informar, con carácter previo, las actuaciones normativas que sobre esta materia se desarrollen.

d) Conocer los fondos presupuestarios que en materia de Formación Profesional se destinen en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

e) Analizar las necesidades de Formación Profesional en función del mercado de trabajo y los planes de desarrollo regional.

f) Informar sobre cualesquiera asuntos en materia de Formación Profesional, bien a iniciativa propia o a petición de los órganos competentes.

g) Informar, con carácter preceptivo, los diseños curriculares de la Formación Profesional Específica en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y proponer, en su caso, a la Administración del Estado y con vinculación al Programa Nacional de Formación Profesional las nuevas titulaciones correspondientes a los distintos ciclos y especialidades de Formación Profesional.

h) Proponer a la Administración del Estado las certificaciones de profesionalidad de la Formación

Profesional Ocupacional relacionadas con el tejido productivo regional, así como las convalidaciones entre la Formación Profesional Reglada, Ocupacional y Continua, que desarrolle la Administración del Estado.

i) Fomentar la participación en los Programas Europeos de Formación Profesional y contribuir a coordinar su aplicación en Extremadura.

j) Propiciar, con vista a la integración de la Formación Profesional, la colaboración con el Servicio Extremeño Público de Empleo, el Consejo Económico y Social, el Consejo Escolar de Extremadura y demás órganos afines.

k) Proponer criterios y medidas que supongan un aumento de la calidad de la Formación Profesional, en especial de los Centros Educativos que realicen actividades de Formación Profesional Ocupacional y Continua, así como de los Centros de trabajo en los que se desarrolle la fase de prácticas.

l) Proponer acciones para mejorar y desarrollar la información y orientación profesional en todos los ámbitos de la Formación Profesional.

ll) Proponer acciones de fomento, difusión, investigación y apoyo de la Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

m) Elaborar la Memoria anual de las actividades realizadas.

n) Cualquier otra función análoga a las anteriores, que reglamentariamente se determine.

Art. 3.º *Composición.*—1. El Consejo de Formación Profesional de Extremadura está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, 24 Vocales y el Secretario, que actuará con voz y sin voto.

2. La Presidencia del Consejo de Formación Profesional de Extremadura será desempeñada, alternativamente, por períodos anuales, por los Consejeros competentes en materia de educación y empleo de la Junta de Extremadura. Tras su constitución la presidirá en primer lugar el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología.

3. La Vicepresidencia será desempeñada, alternativamente por períodos anuales, por el Director General competente en materia de formación profesional, correspondiente a las Consejerías responsables de educación y empleo, que ejercerán dicha vicepresidencia en los períodos anuales en los que no le corresponda la presidencia al titular de su departamento.

4. Son vocales del Consejo de Formación Profesional de Extremadura:

a) Ocho representantes de la Administración nombrados por Orden conjunta de las Consejerías con competencias en materia de educación y empleo.

b) Ocho representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan la condición legal de más representativas de la región.

c) Ocho representantes de las Organizaciones Empresariales que tengan la condición legal de más representativas de la región.

⁴ XV 3.11.

5.137

5. Un Secretario, con voz pero sin voto, que será un funcionario nombrado por Orden de la Consejería que ostente la Presidencia.

6. Podrán asistir a las sesiones, con voz y sin voto, por decisión del Presidente y previa convocatoria, representantes de cuantas entidades o personas interese su presencia por su cualificación en todo lo relacionado con este Consejo.

7. En el caso de ausencia, enfermedad o por las causas que reglamentariamente se establezcan, los vocales podrán ser sustituidos mediante comunicación escrita previa a la Secretaría del Consejo.

8. En caso de ausencia del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente.

Art. 4.º Funcionamiento.—1. El Consejo de Formación Profesional de Extremadura funcionará en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Pleno del Consejo estará integrado por la totalidad de sus miembros.

3. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, cuatro vocales representantes de la Administración, cuatro vocales representantes de las organizaciones sindicales y cuatro vocales representantes de las organizaciones empresariales.

4. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, se regulará por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 5.º Comisiones Técnicas.—El Consejo de Formación Profesional de Extremadura podrá crear Comisiones Técnicas para ejecutar las tareas del Consejo, pudiendo contar con la colaboración de las entidades que dicho Consejo estime oportuno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo de Formación Profesional de Extremadura se constituirá en el plazo de tres meses desde la publicación del presente Decreto.

Segunda. Los órganos competentes de los sectores que constituyen el Consejo de Formación Profesional de Extremadura comunicarán a la Secretaría del mismo, en el plazo de un mes desde la publicación del presente Decreto, los miembros titulares y suplentes designados para formar parte del Consejo.

Tercera. El Consejo de Formación Profesional de Extremadura elaborará, en el plazo de tres meses desde su constitución, un reglamento de desarrollo de este Decreto para la organización y funcionamiento del mismo, que será propuesto a las Consejerías con competencias en materia de educación y empleo para su aprobación por Orden conjunta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejera de Trabajo y al de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar cuantas normas y resoluciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.137 ORDEN DE 17 DE JULIO DE 2000 POR LA QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (DOE» de 27 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones Educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE², regula las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títu-

los correspondientes a estudios establecidos en la LOGSE, garantizando su carácter oficial, a efectos de validez en todo el territorio. En su disposición final primera establece que las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas fueran precisas para la aplicación del dicho Real Decreto.

Dictada con carácter básico la Orden de 30 de abril de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se desarrollan los artículos 4.3. y 5 del Real Decreto 733/1995³, procede concretar los textos de los diferentes títulos a expedir a quienes superen las mencionadas enseñanzas en centros docentes ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en

¹ VI 4.1.

² X 4.61.

³ XI 4.52.

base al modelo general establecido en el Real Decreto 733/1995, y efectuar las precisiones a observar en el procedimiento de expedición. Procede asimismo extender lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre legalización de documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero⁴.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre⁵, transfirió a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Entre estas funciones se encuentra la expedición de títulos académicos y profesionales, correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE.

Por Orden de 2 de junio de 2000, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología⁶, se crea el Registro de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE, siendo ahora necesario regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura el procedimiento para la expedición de dichos títulos.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de enseñanza no universitaria⁷, dispongo:

Artículo 1.º *Competencia de expedición.*—1. Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología respecto de los estudios concluidos en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La denominación de los títulos es la establecida en la LOGSE y en la normativa posterior que la desarrolla.

Art. 2.º *Modelo de título.*—1. Los títulos se expedirán, en nombre del Rey, por el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, en un único documento y de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I de esta Orden, y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el anexo III a la misma.

Art. 3.º *Inicio del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de títulos y certificados se iniciará a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes, excepto en el caso de expedición del título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria, que se iniciará de oficio y será gratuito.

2. Las solicitudes de expedición de títulos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se pre-

sentarán en el Instituto de Educación Secundaria en que el alumno haya realizado los estudios o en aquel al que se encuentre adscrito el Centro docente privado donde los cursó.

Art. 4.º *Propuestas de expedición.*—1. Las propuestas de expedición de los títulos de Graduado en Educación Secundaria serán formuladas por los directores de los Centros docentes en que el alumnado haya finalizado sus estudios.

2. Las propuestas correspondientes a los títulos de Bachillerato y Ciclos Formativos serán formuladas por los Directores de los Institutos. Se realizarán una por cada Centro y Nivel educativo y comprenderán al alumnado del Centro público correspondiente así como al de los Centros privados que tenga adscritos.

3. Las propuestas correspondientes a los títulos de las enseñanzas de Régimen Especial serán formuladas por los Centros públicos. Se realizarán una por cada Centro y Nivel educativo y comprenderán al alumnado del Centro público correspondiente así como al de los Centros privados que tenga adscritos.

4. La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado reúne los requisitos académicos y ha abonado, previamente, en su caso, las tarifas correspondientes.

5. Si una vez presentada la solicitud de expedición de un título, se comprueba que el expediente no reúne los requisitos, el Director del Centro en el que presentó la solicitud, mediante la resolución correspondiente, lo comunicará al interesado por correo certificado con acuse de recibo, indicando las causas e informándole que puede requerir en el mismo Centro la devolución de la tarifa abonada.

6. Las propuestas de expedición de títulos se realizarán en el soporte informático que establezca la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, acompañado del listado sobre su contenido certificado por la Secretaría del Centro con el visto bueno de la Dirección, quienes se responsabilizarán del cumplimiento por parte del alumnado de los requisitos académicos para la obtención de los respectivos títulos y certificados. Las propuestas impresas se presentarán por duplicado.

7. Las propuestas remitidas por los Centros serán visadas por el Director Provincial de Educación correspondiente y llevarán también inserta la conformidad del Servicio de Inspección de Educación.

8. Los Directores Provinciales de Educación remitirán las relaciones certificadas de los alumnos, a los que deban ser expedidos los respectivos títulos, así como los correspondientes soportes informáticos, a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 5.º *Plazos de remisión de las propuestas.*—

1. Los Centros docentes remitirán, a las Direcciones Provinciales de Educación que territorialmente corresponda, las propuestas para la expedición de los títulos y certificados en los plazos que se especifican a continuación:

⁴ V 4.29.

⁵ XV 3.11.

⁶ XV 5.116.

⁷ XV 5.111.

5.137

Antes del 31 de julio de cada año, para los títulos de aquellos alumnos que hayan finalizado sus estudios en el mes de junio.

Antes del 15 de octubre, para la propuesta de los títulos de aquellos que hayan finalizado sus estudios en el mes de septiembre.

2. Las solicitudes de expedición de títulos y certificados que no puedan ser incluidas por los Centros en las fechas mencionadas en el apartado anterior, podrán figurar en una nueva propuesta que los Centros enviarán a las Direcciones Provinciales de Educación en el mes de febrero de cada año.

3. Las Direcciones Provinciales de Educación remitirán al Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros las propuestas provinciales en los plazos que se fijan a continuación:

Antes del 30 de septiembre, para la propuesta de títulos de los alumnos que finalizaron sus estudios en junio.

Antes del 30 de noviembre, para la propuesta de títulos de los alumnos que finalizaron sus estudios en septiembre.

Antes del 30 de marzo, para la propuesta excepcional del mes de febrero.

4. Los Centros arbitrarán las medidas precisas para propiciar al alumnado, al que deban ser expedidos los títulos y certificados previa petición y abono de las tarifas correspondientes, realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en los apartados anteriores.

5. Asimismo, los Centros docentes adoptarán las medidas precisas para que los Centros adscritos realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en los anteriores apartados.

Art. 6.º Expedición.—1. La edición material de los títulos se realizará por la Dirección General de Ordenación, renovación y Centros, con las características, formatos y tamaños que se determinan en el anexo II de la presente Orden.

2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del pago de los derechos de los solicitantes y con la de registro de entrada de la correspondiente solicitud cuando la expedición deba ser gratuita, por encontrarse el interesado exento del pago de la tasa. En los títulos de Graduado en Educación Secundaria, que han de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la de la propuesta formulada por el Centro docente.

3. A los efectos previstos en el apartado primero y en el anexo I de la Orden de 30 de abril de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, se establece como código indicativo de la Administración expedidora además de las dos letras —EX—, a continuación el 06 para la provincia de Badajoz y el 10 para la provincia de Cáceres.

4. La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros procederá a la expedición material de los títulos, diplomas o certificados, en las condiciones

y con los requisitos establecidos en el anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE.

5. Corresponde a la misma Dirección General, la inscripción en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 7.º Terminación del procedimiento.—1. El plazo máximo de expedición de los títulos a que se refiere la presente Orden será de seis meses a contar desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el Centro.

2. Para los títulos de Graduado en Educación Secundaria, el plazo de seis meses se contará desde la fecha de terminación de estudios.

Art. 8.º Clave identificativa.—1. Cada título tendrá una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad.

2. La clave identificativa será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (10), seguidos de dos dígitos representativos del año en que se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros por año natural.

Art. 9.º Duplicados.—1. En los casos de expedición de un duplicado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por deterioro del título original, los Centros docentes condicionarán la iniciación del trámite a la recepción del título original o de la parte de éste que conserve el interesado y que permita su identificación. Inmediatamente después de la entrega a los interesados de los respectivos duplicados, se destruirá el título original o la parte de éste recibida.

2. En los supuestos de extravío, sustracción o destrucción total de un título u otros debidamente justificados, será requisito previo a su reexpedición la anulación del título original y su anotación en el banco de datos del Registro, tanto Autonómico como Central, con expresión del motivo que la origina.

3. En los duplicados deberá hacerse constar la causa que motiva la expedición mediante la impresión, en el ángulo izquierdo inferior del anverso, de la diligencia que corresponda, de las que figuran en el anexo III de la presente Orden.

4. Cuando el error material producido en el proceso de expedición de un título se detecte antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con el mismo número de registro que tenía adjudicado el título primitivo, tras efectuar las correcciones oportunas en el banco de datos del registro.

5. La expedición de un duplicado requerirá que el interesado abone la tarifa correspondiente, excepto cuando se trate de un error material imputable a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 10. Finalización del procedimiento: Entrega de los títulos.—1. Una vez expedidos los títulos, deberán ser retirados personalmente por los interesados en el Centro que hubiera efectuado la propuesta de expedición, previa acreditación de su personalidad, o por persona suficientemente autorizada a tal fin. Para ello los Centros docentes cursarán a los interesados comunicación en la que se indique que sus títulos se encuentran dispuestos para ser retirados.

2. En el supuesto de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique el Centro mencionado, podrá solicitar por escrito la remisión del título a la Dirección Provincial de Educación, a la Delegación de Gobierno, al Servicio de Alta Inspección del Estado o a la Oficina Consular situada en el extranjero, más próximos a su lugar de residencia.

3. En el reverso del título, ángulo superior izquierdo, se imprimirá la diligencia relativa al asiento en el libro de registro de recepción

Art. 11. Tasas.—1. El título de Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 733/1995, no está sujeto al pago de tasas y su expedición se realiza de oficio cuando el alumno termine la Educación Secundaria Obligatoria con derecho a título.

2. Los demás títulos devengarán la correspondiente tasa por servicio administrativo en la cuantía que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada año y contemplando la situación de exención en los casos correspondientes.

3. El pago de las tasas y su liquidación se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y normas que la desarrollen.

4. Las secretarías de los Centros docentes informarán a los interesados sobre el procedimiento de solicitud de los títulos y, en su caso, del abono de las tasas correspondientes. Dicha información deberá estar expuesta en los tabloneros de anuncios del Centro educativo.

Art. 12. Calificaciones en los títulos.—En los títulos de Bachiller, de Técnico y de Técnico Superior de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño, se hará constar la calificación media obtenida expresada en escala numérica del 5 al 10, con un decimal.

Art. 13. Reconocimiento de firmas.—El trámite de reconocimiento de firmas y sellos previo al de legalización de los títulos cuya expedición se regula por la presente Orden, para que surtan efectos en el extranjero, se realizará por los letrados del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 46/1989, de 6 de junio, de Organización y Funciones del mismo.

Art. 14. Especificaciones del texto del título.—Los títulos expedidos por la Administración de la

Comunidad Autónoma de Extremadura deben reunir, además los siguientes requisitos:

a) El escudo de España, como prevé el apartado 1.º, c) del anexo II del Real Decreto 733/1995, irá acompañado por el escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con las características definidas en la Ley 4/1985, de 3 de junio, del Escudo, Himno y Día de Extremadura y normativa autonómica concordante.

b) El soporte incorporará, de igual manera, una orla de tres franjas que representa la bandera de la Comunidad Autónoma.

c) Antes de su entrega al interesado se incorporará al título el sello en seco a que se refiere el apartado 1.º, f) del precitado anexo II, que tendrá como motivo el escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Las firmas institucionales a que se refiere el apartado 2.º.2 del mismo anexo II, y que figurarán impresas en el anverso de los títulos, serán la del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología y la del Director General de Ordenación, Renovación y Centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Títulos de sistemas educativos anteriores.—En los textos de los títulos cuyos modelos se aprobaron mediante Ordenes Ministeriales del 15 de enero y 2 de abril de 1986 («BOE» de 24 de enero y 12 de abril de 1986) se hará constar el año en que su titular superó los correspondientes estudios. A tales efectos se incluirá la expresión «a la finalización del curso...», conforme se detalla en el anexo III a la presente Orden. Dichos títulos podrán editarse en la cartulina-soporte definida en el anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, siguiendo las instrucciones que determine la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

Segunda. Certificados de aptitud de Idiomas.—Los Certificados de aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de enseñanzas de Idiomas correspondientes a estudios terminados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, se expedirán ajustados al modelo reglamentariamente establecido y se editarán en las cartulinas definidas en el anexo III de dicho Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La expedición de los títulos correspondientes al sistema educativo anterior al establecido por la LOGSE se seguirá rigiendo por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y la normativa complementaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo.—Se faculta al Director General de Ordenación, Renovación y Cen-

5.138 tros para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.138 ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 2000 POR LA QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA IMPARTICIÓN DE LA LENGUA EXTRANJERA EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA (DOE» de 31 de agosto de 2000)¹

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos y alumnas, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural así como la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos constituyen algunos de los fines previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo². Asimismo, en su capítulo II, artículo 13, se enumeran las capacidades que deberán desarrollar los alumnos en la Educación Primaria, entre las que se encuentra la de comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera, con la que se busca contribuir a la consecución de esas finalidades generales del Sistema Educativo y atender las demandas de las nuevas exigencias en función de los nuevos requerimientos, entre los que nuestra pertenencia a la Comunidad Europea ocupan lugar significativo.

El artículo 4, apartado dos, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo (objetivos, capacidades, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación), que para garantizar una formación común a todo el alumnado y para todo el Estado y para garantizar igualmente la validez de los títulos, constituirán las enseñanzas mínimas.

El apartado 3 de ese mismo artículo atribuye a las Administraciones educativas la competencia de establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del Sistema Educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria³, determina los objetivos que deberán alcanzar los alumnos a lo largo de esta etapa, las distintas áreas que en la misma se han de impartir, así como los criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas, junto con el horario escolar mínimo que debe dedicarse al desarrollo de esos contenidos para adquirir las capacidades señaladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria³ desarrolla el apartado tres del artículo cuatro de la Ley Orgánica 1/1990 e integra lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, en ausen-

cia de normativa autonómica que regule la materia, resulta de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, la Orden de 27 de abril de 1992, sobre implantación de la Educación Primaria, reguló las medidas de ordenación académica precisas para la aplicación del citado Real Decreto 1344/1991, buscando informar a los Centros sobre sus derechos y obligaciones, proponiéndose igualmente regular el proceso de elaboración de los proyectos curriculares, y fijó en su apartado vigesimosegundo, y de manera orientativa, el horario de cada área, posibilitando otra distribución horaria siempre y cuando se respete el horario mínimo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos y alumnas en esta etapa y las propias expectativas de la Sociedad coinciden en demandar un currículo abierto y flexible al que se le puedan incorporar aprendizajes conceptuales, actitudinales y procedimientos adecuados a nuevas exigencias, manifestación de un crecimiento de las necesidades educativas de todo el alumnado y de una exigente necesidad de acentuación de las calidades educativas que reciben.

Por otro lado, en función de nuestra pertenencia a la Comunidad Europea, realidad que nos sitúa en un escenario de competitividad, de movilidad y de libre circulación, se imponen nuevos retos y nuevas necesidades a las tareas educativas y formativas de todos los ciudadanos, en las que la formación precisa para comunicarse con otras personas en lenguas distintas de la propia constituye una necesidad cada vez más sentida por el conjunto social al que ha de servir.

El objetivo final del Área de Lengua Extranjera en la Educación Primaria ha de ir más allá de la simple enseñanza-aprendizaje de una lengua extranjera y ha de plantearse, de manera básica, la enseñanza de una comunicación, es decir, ha de propiciar la competencia comunicativa del alumnado, en la que la competencia sociocultural de esa lengua ha de ocupar lugar igualmente significativo, con lo que se está ofertando a los alumnos y alumnas el acercamiento y el conocimiento a otras formas culturales. Esto se traduce en la posibilidad de fomentar actitudes y procedimientos de comprensión y de respeto hacia otras idiosincrasias y brinda una visión más amplia, multiforme y enriquecedora de la realidad, con lo que se están propiciando acercamientos interpersonales y la solidaridad entre los pueblos, superando así el egocentrismo y localismo que caracterizan la representación infantil del mundo.

¹ Corrección de errores («DOE» de 2 de septiembre de 2000).

² VI 4.1.

³ VI 4.1.5.

Por todo ello, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, haciéndose eco de una creciente y cada vez más intensa demanda social y siendo consciente de los indudables y positivos logros que se habrán de derivar del aprendizaje anticipado de una lengua extranjera, ha juzgado pertinente incorporar la enseñanza de la Lengua Extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria y regular su impartición.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de enseñanza no universitaria, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, dispongo:

Artículo 1.º Los centros de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura impartirán las enseñanzas correspondientes a la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria.

Art. 2.º Estas enseñanzas se desarrollarán tomando como referencia los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos, referidos al área de lenguas extranjeras, recogidos en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, y en el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo para la Educación Primaria.

Art. 3.º Los Centros adaptarán y modificarán sus Proyectos Curriculares de etapa teniendo en cuenta que la secuenciación de contenidos para el logro de los objetivos generales de etapa en la lengua extranjera se programarán en tres ciclos en lugar de en los de dos actuales.

Art. 4.º Los profesores y profesoras que asuman estas enseñanzas deberán cumplir los requisitos específicos de especialización o habilitación en la lengua correspondiente.

Art. 5.º La distribución horaria de estas enseñanzas de Lengua Extranjera en el Primer Ciclo contemplará, a título orientativo, dos horas semanales.

Art. 6.º Los horarios orientativos correspondientes a esta área y las restantes se determinan en el anexo I de la presente Orden.

Art. 7.º La distribución del tiempo, a que se refieren los artículos anteriores, deberá respetar, además del carácter global e integrador que ha de tener esta etapa, el horario mínimo establecido en el anexo II del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas en Educación Primaria.

Art. 8.º La evaluación de la enseñanza de Lengua Extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación

en Educación Primaria y tendrá para los alumnos los mismos efectos académicos y de promoción que las restantes áreas del ciclo respectivo, figurando los resultados en el expediente académico del alumno y en las actas finales del primer ciclo de la Educación Primaria. Además, se hará constar en el Libro de Escolaridad mediante la correspondiente diligencia.

Art. 9.º El Servicio de Inspección Técnica Educativa orientará a los Centros en el proceso de implantación de estas nuevas enseñanzas y recabará de los Centros educativos la información que estime oportuna para evaluar su aplicación.

Art. 10. Las Unidades de Programas Educativos, a través de la Red de Centros de Profesores y Recursos, arbitrarán y programarán a lo largo de los cursos escolares 2000-2001 y 2001-2002, actividades de formación específicas en la enseñanza de una lengua extranjera en alumnos y alumnas del Primer Ciclo de Educación Primaria.

Art. 11. La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros facilitará al profesorado orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en el Primer Ciclo de Educación Primaria y promoverá actividades de formación para este profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo.—Se autoriza al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

ANEXO I

Educación Primaria

Áreas	Primer ciclo Horas/semana	Segundo ciclo Horas/semana	Tercer ciclo Horas/semana
Conocimiento del medio	4,5	4	4
Educación Artística.	2,5	3	3
Educación Física	2,5	3	3
Lengua y Literatura Española	5,5	4	4
Idioma Extranjero ..	2	3	3
Matemáticas	4	4	4
Religión/Estudio	1,5	1,5	1,5
Recreo	2,5	2,5	2,5
TOTAL	25	25	25

5.139 ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PRUEBA DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («DOE» de 10 de octubre de 2000)¹

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)², establece en su artículo 29.2 que para acceder a los estudios universitarios, tras la obtención del título de Bachiller, será necesaria la superación de una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará con carácter objetivo la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

De acuerdo con lo establecido en dicha Ley Orgánica, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio³, modificado y completado por los Reales Decretos 173/1998, de 16 de febrero, y 1112/1999, de 25 de junio⁴, atribuyó a las Administraciones educativas la posibilidad de iniciar anticipadamente las nuevas enseñanzas de Bachillerato con anterioridad a los plazos establecidos para su implantación generalizada. Consecuentemente, se hizo necesario regular las pruebas de acceso a la Universidad para los alumnos que obtuvieran el título de Bachiller de acuerdo con la implantación anticipada de estos estudios; esta regulación fue establecida mediante Orden de 10 de diciembre de 1992⁵ que, tal como expresamente se indica en su preámbulo, reviste carácter transitorio y experimental.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero⁶, establece que el primer curso de Bachillerato se implantará con carácter general en el curso 2000-2001, se dictó el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, modificado y completado por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se regulaba la prueba de acceso a estudios universitarios⁷, que sustituye así la prueba que, con carácter transitorio y experimental, se venía aplicando en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1992.

La disposición final segunda del Real Decreto 1640/1999 y del Real Decreto 990/2000 establecen que las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y/o adaptaciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo regulado en los mismos.

Mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre⁸, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

En su virtud, a propuesta de los Directores Generales de Enseñanzas Universitarias e Investigación y de Ordenación, Renovación y Centros, y en uso de las atribuciones que me vienen conferidas por la legislación vigente, en particular por la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre⁹, por el que se atribuyen a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las competencias en materia de enseñanzas previas a la Universidad, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a la Universidad de Extremadura, a los Centros e Institutos de Educación Secundaria con sede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a los alumnos que cursan las enseñanzas del Bachillerato en esta Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Art. 2.º *Constitución y composición.*—1. Se constituye en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Extremadura la Comisión Organizadora de las pruebas de acceso a estudios universitarios.

2. En dicho ámbito la Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la Universidad estará integrada por los siguientes miembros:

- Rector de la UEX o persona en quien delegue.
- Director General de Enseñanzas Universitarias e Investigación o persona en quien delegue.
- Director General de Ordenación, Renovación y Centros o persona en quien delegue.
- 3 funcionarios de la UEX, nombrados por el Rector.
- 2 funcionarios docentes de las Direcciones Provinciales de Educación, nombrados por el Secretario General de Educación.

La presidencia corresponde al Rector o persona que lo sustituya, y actuará como secretario un miembro de la comisión designado por el Presidente de la Comisión de entre los miembros que la componen.

3. La Comisión podrá crear Subcomisiones de carácter técnico, para garantizar la necesaria coordinación de los centros docentes en los que se imparta el Bachillerato.

¹ Véase la corrección que impone la Orden de 23 de marzo de 2001 que se incluye a continuación.

² VI 4.1.

³ VI 4.1.3.

⁴ XIII 4.7 y XV 4.2.

⁵ VIII 4.43.

⁶ XIII 4.7.

⁷ XV 4.18 y 4.18.1.

⁸ XV 3.11.

⁹ XV 5.111.

La composición de dichas Subcomisiones será, siempre, paritaria entre el profesorado de la UEX y los funcionarios docentes de las respectivas Direcciones Provinciales de Educación.

Art. 3.º *Competencias de la Comisión organizadora.*—1. Son competencias de la Comisión:

- a) La definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.
- b) La organización del proceso de elaboración de las pruebas.
- c) El establecimiento de los criterios generales de evaluación de las pruebas.
- d) La adopción de las medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.
- e) La coordinación de los centros en los que se imparta el Bachillerato.
- f) Designación y constitución de los tribunales.
- g) La convocatoria de la prueba de acceso, señalando fecha y hora de celebración de la misma.
- h) Velar por la adecuación de las pruebas de acceso a las programaciones de las materias que cursen los alumnos de Bachillerato.
- i) La organización de los procedimientos de revisión de los ejercicios y resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 16 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio.

2. Serán funciones de las Subcomisiones aquellas que les sean delegadas por la Comisión.

Art. 4.º *Régimen jurídico.*—En todo lo no regulado por la presente Orden, y en la normativa básica de aplicación, la Comisión Organizadora de la prueba de acceso a estudios universitarios se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN Y DESARROLLO DE LA PRUEBA DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Art. 5.º Los alumnos que cursan las enseñanzas del Bachillerato en Extremadura realizarán la inscripción y la prueba de acceso a los estudios universitarios en la Universidad de Extremadura, a la que corresponde la gestión y tramitación de la información, conjuntamente con los Centros e Institutos de Educación Secundaria, para la preparación de las pruebas de acceso.

Art. 6.º Los Centros e Institutos de Educación Secundaria remitirán a la Universidad de Extremadura, durante el mes de febrero de cada año, los datos

del alumnado matriculado en el segundo curso de Bachillerato. Posteriormente y en los plazos que determine la Comisión Organizadora remitirán, en soporte informático, toda la documentación certificada por las Secretarías de los mencionados Centros.

Art. 7.º *La prueba de acceso.*—1. La prueba de acceso a estudios universitarios para el alumnado que siga las enseñanzas del Bachillerato LOGSE evaluará, con carácter objetivo, junto a las calificaciones obtenidas en ese Bachillerato, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas.

2. La prueba de acceso a la Universidad se basará en los objetivos generales del Bachillerato y en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las materias comunes y materias propias de modalidad establecidas en el currículum del Bachillerato. La prueba versará sobre las materias cursadas en el segundo curso de Bachillerato.

3. Para realizar la prueba de acceso el alumnado podrá concurrir por una o dos de las siguientes vías de acceso: Científico-Tecnológica, Ciencias de la Salud, Humanidades, Ciencias Sociales y Artes.

4. Se celebrarán dos convocatorias, una ordinaria en el mes de junio y otra extraordinaria en el mes de septiembre.

5. Cada alumno o alumna dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la superación de la prueba, que se considerará superada cuando lo haya sido por alguna de las vías de acceso contempladas en el apartado anterior de este artículo. En el caso de que el alumno o alumna no se presente a ninguno de los ejercicios de que consta la prueba, ésta no se considerará consumida.

6. Superada la prueba, y si el alumnado desea mejorar su calificación final, podrá presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, lo que no supondrá, en ningún caso, la disminución de la calificación ya obtenida. Cuando se haga uso de este derecho, sólo podrá realizar la prueba por una de las vías de acceso.

7. La prueba de acceso constará de dos partes y se desarrollará con la duración que marque el calendario fijado por la Comisión Organizadora. Esta duración podrá ampliarse en el caso de que el alumno o alumna deseen acceder por dos vías o cuando por la especial naturaleza de algún ejercicio o por la existencia de discapacidad se acuerde ampliar la duración del mismo.

Art. 8.º *Estructura de la prueba.*—1. La primera parte de la prueba, de carácter general, versará sobre las materias comunes del Bachillerato y constará de tres ejercicios. Tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del estudiante y estará concebida para evaluar destrezas académicas básicas como la comprensión de conceptos, el uso del lenguaje, las capacidades para analizar, relacionar, sintetizar, expresar ideas y el conocimiento de una lengua extranjera. Los tres ejercicios se organizarán de la siguiente forma:

5.139

a) El primer ejercicio consistirá en una composición de un texto sobre un tema de tipo histórico o filosófico, a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen. Se entregará una propuesta con dos opciones de tipo histórico u otra con dos opciones de tipo filosófico, en función de la materia cursada por el alumnado en el segundo curso de Bachillerato, pudiendo elegir éste libremente una cualquiera de las dos opciones de la materia correspondiente.

b) Segundo ejercicio, consistente en el análisis de un texto en lengua extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato. A partir de un texto propuesto, el estudiante realizará un comentario personal y contestará a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y contestadas por escrito en el mismo idioma, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro tipo de material didáctico.

c) El tercer ejercicio consistirá en el análisis y comprensión de un texto en lengua castellana. La propuesta constará de tres partes, en las que se medirá:

— Capacidad de análisis y síntesis del contenido del texto mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo.

— Comentario crítico sobre el contenido del texto.

— Respuestas a cuestiones de Lengua y Literatura relacionadas con el texto.

El desarrollo de este ejercicio se hará, necesariamente y en cualquier caso, en lengua castellana.

2. La segunda parte de la prueba, de carácter específico, versará sobre las materias propias de modalidad. Evaluará los conocimientos adquiridos en el Bachillerato y destrezas básicas de la especialidad, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje científico, la resolución de problemas y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar. Esta parte constará de tres ejercicios:

a) El alumno o alumna que opte por una sola vía, se examinará de tres de las materias definidas como propias de modalidad, esto es, las materias vinculantes por la vía por la que se presenta y una más de las que haya cursado, independientemente de que las haya cursado como propias de modalidad o como materias optativas, en el segundo curso de Bachillerato. Entre ellas, necesariamente el alumnado deberá examinarse de las siguientes materias vinculadas a cada vía:

— Científico-Tecnológica: Matemáticas y Física.

— Ciencias de la Salud: Biología y Química.

— Humanidades: Latín e Historia de la Filosofía.

— Ciencias Sociales: Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales y Geografía.

— Artes: Dibujo Artístico e Historia del Arte.

b) Los alumnos que opten por las vías de Humanidades o de Ciencias Sociales, o por ambas, y no hayan cursado las materias de Historia de la Filosofía y Geografía respectivamente, en el segundo curso de

Bachillerato, o que las hayan superado en el primer curso, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia propia de la modalidad elegida libremente entre las cursadas en el segundo curso.

c) El alumnado que desee acceder por dos vías deberá examinarse de las cuatro materias vinculadas a las elegidas [apartado 2, a)], salvo que opten por la doble vía de acceso de Humanidades y Ciencias Sociales, en cuyo caso se examinarán en la segunda parte de la prueba de tres materias: Latín II, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II y otra materia elegida libremente de entre las materias de modalidad superadas en el segundo curso de Bachillerato.

Art. 9.º *Calendario y duración de la prueba de acceso a estudios universitarios.*—De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1640/1999, artículos 6.2, 7.6 y 8.6, la Comisión Organizadora establecerá el calendario, los horarios y la duración de los ejercicios de la prueba de acceso a estudios universitarios, considerando las necesidades de programación de la enseñanza pública en Extremadura y en el ámbito estatal.

Art. 10. *Inscripción de los alumnos en la prueba de acceso a estudios universitarios.*—Con relación a la convocatoria y realización de la prueba de acceso a estudios universitarios, la Comisión Organizadora determinará los procedimientos, plazos, lugar y fecha de matriculación de los alumnos, fechas de remisión de Actas e inscripción a la prueba de acceso desde los Centros e Institutos de Bachillerato, detallando la vía o vías de presentación, idioma extranjero y la nota media de su expediente de Bachillerato.

Art. 11. *Especificaciones para los alumnos con necesidades educativas especiales.*—La Comisión Organizadora analizará la situación académica de los alumnos con necesidades educativas especiales a través de los informes que los Departamentos de Orientación o los Equipos de Orientación específicos, en su caso, aporten sobre las adaptaciones curriculares que, especificando materias y modalidad, estos alumnos han superado en los cursos 1.º y 2.º de Bachillerato. En función de estas necesidades, la Comisión determinará la elaboración de los especiales repertorios y las modalidades de examen para la prueba de acceso a estudios universitarios a superar por este alumnado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta el curso académico 2002-2003, los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios completados y superados en el extranjero, podrán presentarse a la prueba de acceso a estudios universitarios de acuerdo con la estructura organizativa y de coordinación actual, vigente en la Universidad de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Segunda. Se faculta al Director General de Enseñanzas Universitarias e Investigación y al Direc-

tor General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarias para la interpretación y aplicación de esta Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.140

5.139.1 ORDEN DE 23 DE MARZO DE 2001 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PRUEBA DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («DOE» de 29 de marzo de 2001)

El Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios¹, ha establecido las bases generales que han de regir dicha prueba. Dicho Real Decreto ha sido modificado y completado mediante el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio².

Según se dispone en el Real Decreto 990/2000, en su artículo único, apartado 3, se sustituye el apartado 7 del artículo 8 del Real Decreto 1640/1999, estableciéndose que para la superación de la prueba, los estudiantes podrán presentarse por una o dos de las vías de acceso previstas, debiendo examinarse en este último caso únicamente de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas.

La disposición final primera tanto del Real Decreto 1640/1999 como del Real Decreto 990/2000 atribuye a tales normas el carácter de básicas, dictadas en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y en uso de la competencia estatal para regular la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional

primera 2, a) de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación³.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación y de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo 8.º.2, c) de la Orden de 27 de septiembre de 2000⁴, por la que se regulan determinados aspectos de la prueba de acceso a estudios universitarios, siendo sustituida su redacción por el siguiente texto:

«El alumnado que desee acceder por dos vías deberá examinarse de las cuatro materias vinculadas a las elegidas [apartado 2, a)].»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

¹ XV 4.18.

² XV 4.18.1.

³ I 4.2.

⁴ Disposición anterior.

5.140 ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE REGULA EL DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEL ALUMNADO DE MAGISTERIO, DE PSICOPEDAGOGÍA, DEL CURSO DE APTITUD PEDAGÓGICA Y DE CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE («DOE» de 12 de diciembre de 2000)

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero¹, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especiali-

dades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece la exigencia de estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica, obtenido mediante la

¹ I 2.10.

5.140

realización de un curso de cualificación pedagógica, para impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional específica. En la disposición adicional undécima la Ley plantea idéntica exigencia para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, y en la disposición adicional cuarta exceptúa de esta exigencia a los maestros y a los licenciados en Pedagogía.

El Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en su anexo, apartado B, punto 2, establece que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que, en materia de enseñanza superior, atribuye a la Comunidad Autónoma la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, actualmente asignadas a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología por Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias.

El Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario de Maestro en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención, regula las materias troncales de cada especialidad. En todas las especialidades, el «Prácticum» recibe una consideración relevante y se le asignan 32 créditos para el desarrollo de prácticas docentes relativas a todas las áreas vinculadas a las materias troncales tanto comunes como de especialidad.

Asimismo, el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula las condiciones de acceso al curso de cualificación pedagógica para la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica, así como las condiciones para su expedición y homologación. Además el citado Real Decreto fija las características, duración y contenidos del curso de cualificación pedagógica y otros extremos relacionados con su organización y desarrollo.

Tanto en los estudios para obtener el título de Maestro como el de Licenciado en Psicopedagogía, en los conducentes a la obtención del Certificado de Cualificación Pedagógica y en los de obtención de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, itinerario curricular II: «Enseñanza de la Educación Física», la planificación del «Prácticum» es competencia de las Universidades a las que pertenecen las Escuelas, Facultades e Institutos donde se cursan dichos estudios. La realización de las prácticas de iniciación docente conlleva, además, la participación de centros educativos y de profesores que se encarguen de su tutela.

Se hace necesario, por tanto, establecer unas normas para la realización de las prácticas en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan estudios anteriores a la Universidad, con el fin de propi-

ciar que se desarrollen en las mejores condiciones de calidad. Esta fase práctica permitirá que los estudiantes se inicien en la práctica docente directa y conozcan los aspectos pedagógicos, organizativos y de funcionamiento de los centros con el apoyo y bajo la tutela de profesores en ejercicio con unas características y una preparación adecuada.

La puesta en marcha de esta fase práctica exige, por una parte, realizar la selección de centros de prácticas basada en unos determinados requisitos y criterios y, por otra, prever los procedimientos para que los Maestros y Profesores tutores conozcan el plan de prácticas que van a desarrollar sus tutelados y reciban unas orientaciones específicas para el mejor desempeño de su función y obtengan el merecido reconocimiento por esta tarea.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

PRÁCTICAS DEL ALUMNADO DE MAGISTERIO

Artículo 1.º *Características de los Centros de Prácticas.*—1. Podrán ser Centros de Prácticas del alumnado de Magisterio los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria, ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los que impartan clases Maestros, que reuniendo las condiciones establecidas en el punto segundo de este artículo, sean seleccionados en el proceso que a estos efectos convoque la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología. Asimismo, podrán ser centros de prácticas los centros de Educación de Personas Adultas que impartan enseñanzas equiparables a las de Educación Primaria y sean seleccionados en el proceso correspondiente.

2. Para el desarrollo de las prácticas de los alumnos de Magisterio en los centros escolares, se habrá de contar con el informe favorable de los equipos directivos, claustros de profesores y consejos escolares de los mismos.

Art. 2.º *Selección de Centros.*—1. La selección de Centros para la realización de las prácticas del alumnado de Magisterio se regirá por la correspondiente convocatoria, que se ajustará a lo dispuesto por la presente Orden.

2. La convocatoria para la selección de Centros, así como la resolución que ponga fin al procedimiento deberán ser publicadas en el «Diario Oficial de Extremadura», así como en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación, con indicación de los recursos procedentes.

3. Las convocatorias deberán contener al menos lo siguiente:

a) Órgano al que deben dirigirse las solicitudes y plazo de presentación de las mismas.

b) Requisitos de participación y criterios generales de selección de Centros.

c) Composición, funciones y nombramiento de las Comisiones Provinciales de Seguimiento encargadas de la selección de Centros.

d) Plazo de publicación de las listas provisionales de admitidos y excluidos, indicando las causas de exclusión, con plazo de subsanación de defectos, que en ningún caso será inferior a diez días.

e) Aprobación de las listas definitivas de Centros seleccionados con indicación del plazo para reclamaciones y resolución de las mismas.

f) El plazo de resolución del procedimiento.

Art. 3.º *Coordinador de las Prácticas.*—1. El Director del Centro o, por delegación suya, el Jefe de Estudios, ejercerá las funciones de coordinador de las prácticas. En casos excepcionales, y en aquellos Centros en los que el mejor funcionamiento de las prácticas así lo requieran, podrá ejercer esta función uno de los Maestros Tutores.

2. Serán funciones específicas del Coordinador de Prácticas las siguientes:

a) La coordinación de tareas entre los Tutores de Prácticas del centro.

b) La coordinación entre los Tutores de Prácticas y el Centro Universitario correspondiente.

c) La coordinación entre los Tutores del Centro y la Comisión Provincial de Seguimiento del Programa.

d) Facilitar al alumnado en prácticas el conocimiento de la organización y funcionamiento del Centro, de los proyectos educativo y curricular, así como de otros proyectos, programas o actividades en los que el Centro participe.

3. El Coordinador y los Maestros Tutores se constituirán en un grupo de trabajo en el Centro para llevar a cabo el adecuado desarrollo de las prácticas. Al finalizar las mismas emitirán un informe a la Comisión Provincial de Seguimiento correspondiente.

Art. 4.º *Maestros Tutores de Prácticas.*—1. La realización de las prácticas en Centros se llevará a cabo bajo la tutela de Maestros que deberán contar con experiencia docente. En el caso de Centros públicos, los Maestros Tutores deberán ser funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

2. A cada Maestro Tutor le corresponderá la tutela simultánea de un máximo de dos alumnos en prácticas.

3. Serán funciones del Maestro Tutor de Prácticas:

a) Acoger al alumnado en prácticas en los períodos que se establezcan a lo largo del curso escolar.

b) Posibilitar la iniciación en la práctica docente del citado alumnado.

c) Asesorar al alumnado en prácticas en cuestiones pedagógicas y didácticas.

d) Evaluar el desarrollo de las prácticas siguiendo para ello criterios y pautas del plan de prácticas de la Escuela o Facultad Universitaria correspondiente.

CAPÍTULO II

5.140

PRÁCTICAS DEL CURSO DE APTITUD PEDAGÓGICA, DE ALUMNADO DE PSICOPEDAGOGÍA Y DE CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE

Art. 5.º *Características de los Centros de Prácticas.*—1. Las prácticas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica se desarrollarán en todos los Centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los que se impartan clases de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional.

2. Las prácticas conducentes a la obtención del certificado del «Prácticum» del alumnado de Psicopedagogía, se desarrollarán en todos los Centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en las que impartan clases de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional, en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (Equipos de Atención Temprana, Equipos Generales y Equipos Específicos) y en todas aquellas asociaciones con las que tenga establecido convenio para tal fin la Universidad de Extremadura.

3. Las prácticas conducentes a la obtención del certificado del «Prácticum» de los alumnos de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, itinerario curricular «Enseñanza de la Educación Física», se desarrollarán en Centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los que impartan clases de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional.

Art. 6.º *Profesores Tutores de Prácticas.*—1. Podrán ser Profesores Tutores del alumnado del Curso de Aptitud Pedagógica y de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que impartan docencia en la correspondiente especialidad.

2. Podrán ser Profesores Tutores del alumnado de Psicopedagogía los profesores licenciados en Psicología, Pedagogía y Psicopedagogía.

3. En los Centros donde se realicen las prácticas cada alumno/a contará con un Profesor Tutor de Prácticas, que será profesor de la especialidad correspondiente.

Art. 7.º *Funciones de los Profesores Tutores de Prácticas.*—1. A cada Profesor Tutor le corresponderá la tutela simultánea de un máximo de dos alumnos.

2. Serán funciones del Profesor Tutor de Prácticas:

a) Acoger al alumnado en prácticas en los períodos que se establezcan a lo largo del curso escolar.

b) Posibilitar la iniciación en la práctica docente del citado alumnado.

c) Asesorar al alumnado en prácticas en cuestiones pedagógicas y didácticas.

5.140

d) Evaluar el desarrollo de las prácticas siguiendo para ello criterios y pautas del plan de prácticas de la Escuela o Facultad Universitaria correspondiente.

CAPÍTULO III

COMISIONES PROVINCIALES DE SEGUIMIENTO

Art. 8.º *Composición y funciones.*—1. Para la selección de los Centros de Prácticas del alumnado de Magisterio, el seguimiento de éstas y de las prácticas del Curso de Aptitud Pedagógica, alumnado de Psicopedagogía y de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se constituirán las Comisiones Provinciales de Seguimiento.

2. Cada Comisión Provincial estará compuesta por el Director/a Provincial de Educación, o persona en quien delegue, el Inspector Jefe del Servicio de Inspección Educativa, o persona en quien delegue y un funcionario del Servicio de Innovación, Renovación y Formación de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros y tres representantes designados por la Universidad de Extremadura.

3. Las Comisiones Provinciales de Seguimiento tendrán las siguientes funciones:

a) Selección de los Centros que mejor garanticen la formación práctica de los futuros Maestros.

b) Establecimiento, a propuesta del Centro Universitario correspondiente, de los períodos de estancia del alumnado de Magisterio en prácticas en los Centros seleccionados.

c) Seguimiento y apoyo al desarrollo de las prácticas.

d) Evaluación del desarrollo de las prácticas en los centros docentes.

e) Resolución de cuantas gestiones pudieran suscitarse en relación con el desarrollo de las prácticas.

4. Al término del curso, las Comisiones Provinciales de Seguimiento emitirán un informe sobre el desarrollo de las prácticas, que incluirá una valoración de la participación de los centros y, en el caso de las prácticas de Magisterio, del trabajo realizado por los Maestros Tutores.

CAPÍTULO IV

EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE TUTOR Y COORDINADOR DE PRÁCTICAS

Art. 9.º *Efectos del reconocimiento.*—1. Según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Orden de 31 de

octubre de 2000, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, el reconocimiento de tutoría de prácticas tendrá los siguientes efectos:

a) Los Profesores de los Centros seleccionados que se encarguen de la tutela de alumnos de Magisterio en prácticas, recibirán un certificado donde conste su actuación como «Maestro Colaborador Tutor de Prácticas» y donde se les reconocerá 6,5 créditos de formación.

b) El Coordinador de Prácticas de alumnos de Magisterio recibirá por ejercer esta actividad un certificado en el que se le reconocerá 6,5 créditos de formación.

c) Los Profesores de Educación Secundaria y los Profesores Técnicos de Formación Profesional que realicen funciones de Tutores de Prácticas recibirán el nombramiento de «Profesor Colaborador Tutor de Prácticas» y una certificación en la que se les reconocerá 6,5 créditos de formación.

d) Los Profesores Tutores de los alumnos de Prácticas de Psicopedagogía recibirán una certificación donde se les reconocerá 6,5 créditos de formación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35.3 de la Orden de 31 de octubre de 2000, en el caso de que el Coordinador ejerza al mismo tiempo como Tutor de Prácticas se le reconocerán 7 créditos.

3. La inscripción de los correspondientes certificados en el Registro General de Formación del Profesorado se realizará por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, una vez enviada la documentación correspondiente por el órgano responsable del procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.141 ORDEN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS PRUEBAS LIBRES QUE PERMITAN LA OBTENCIÓN DIRECTA DEL TÍTULO DE GRADUADO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA A LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA («DOE» de 9 de enero de 2001)

5.141

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹ establece en el artículo 52.3 que las Administraciones educativas organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el Título de Graduado en Educación Secundaria e indica que en dichas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

Asumidas por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre², las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias, y toda vez que está a extinguir el plan de estudios regulado por la Ley 14/1970, General de Educación, que regulaba la realización de pruebas libres para la obtención del Título de Graduado Escolar, se debe regular, ahora, la celebración de pruebas libres que permitan, a los ciudadanos mayores de dieciocho años, la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria, pruebas fundamentadas en la normativa sobre el Currículum de la Educación Básica para Adultos, según Orden Ministerial del 17 de noviembre de 1993³; enseñanzas implantadas por Orden Ministerial de 7 de julio de 1994 y la Resolución de la Secretaría de Estado del Ministerio de Educación de 19 de julio de 1994 que regula la evaluación de dichas enseñanzas⁴.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta de las Direcciones Generales, de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Ordenación, Renovación y Centros, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto*.—Por the presente Orden se regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las pruebas libres que permitan a las personas mayores de 18 años la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 2.º *Destinatarios*.—Podrán inscribirse para la realización de estas pruebas aquellas personas que tengan cumplidos los dieciocho años a fecha de publicación de la correspondiente convocatoria o que los cumplan antes del día siguiente al señalado como final en los plazos de inscripción establecidos en la misma.

Art. 3.º *Convocatorias*.—1. Las pruebas se realizarán en dos convocatorias cada año, debiendo tener lugar en los meses de mayo y octubre.

2. Por las Direcciones Generales de Ordenación, Renovación y Centros y de Formación Profesional y Promoción Educativa se convocarán las pruebas, que serán publicadas en el «Diario Oficial de Extremadura», y que deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de celebración de las pruebas.
- b) Plazo y lugares de inscripción.
- c) Contenidos y duración de los ejercicios.
- d) Centro o centros donde se van a realizar las pruebas.
- e) Composición y nombramiento de tribunales.
- f) Medios y materiales necesarios para la realización de las mismas.
- g) Cuantas otras bases se consideren necesarias para la ejecución y desarrollo de las mismas.

Art. 4.º *Desarrollo*.—Las pruebas serán únicas para todos los aspirantes de cada convocatoria y se realizarán en una jornada, en sesiones de mañana y tarde.

Art. 5.º *Solicitudes de inscripción y documentación*.—1. Las inscripciones se formalizarán en la Dirección Provincial de Educación correspondiente o en los Centros de Educación de Adultos en los que se vayan a realizar las pruebas, debiendo utilizarse el modelo de solicitud que figura en el anexo I de la presente Orden.

2. La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Quienes tuvieran superados alguno de los campos de conocimiento en convocatorias anteriores o las áreas de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) que se establecen en la tabla de convalidación del artículo 6.2, deberán aportar la correspondiente certificación académica original de la que se deducirá copia compulsada que pasará a obrar al expediente, con devolución del original.

Art. 6.º *Contenido de las pruebas y equivalencias*.—1. Las pruebas deberán evaluar las capacidades básicas recogidas en los objetivos y criterios de evaluación de la Educación Básica de las Personas Adultas y constarán de cuatro ejercicios, uno por cada campo de conocimiento: Campo de Comunicación, Campo de Matemáticas, Campo del Medio Natural y Campo del Medio Social. Los ejercicios versarán sobre los diferentes contenidos definidos por cada uno de los cuatro ámbitos de experiencia, regulados en la

¹ VI 4.1.

² XV 3.11.

³ IX 4.68.

⁴ X 4.67 y 4.67.1.

5.141 Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1993, que regula la Educación Básica de las Personas Adultas, complementada por la Orden Ministerial de 7 de julio de 1994.

2. Se establecen las siguientes equivalencias de las áreas superadas en la ESO por campos de conocimiento:

- Lengua y Literatura Castellana y Lengua Extranjera de 4.º ESO por Campo de Comunicación.
- Matemáticas de 4.º ESO por Campo de Matemáticas.
- Ciencias de la Naturaleza de 3.º ESO y Biología o Química de 4.º ESO por Campo de Medio Natural.
- Geografía e Historia de 4.º ESO por Campo del Medio Social.

Art. 7.º *Elaboración de ejercicios.*—Las Direcciones Provinciales de Educación de Badajoz y Cáceres, de forma coordinada, serán las encargadas de adecuar los recursos necesarios y organizar la elaboración de los ejercicios correspondientes a las pruebas, contando en cada provincia con el asesoramiento de los Centros de Educación de Adultos autorizados para impartir Educación Secundaria de Personas Adultas (ESPA) y con la supervisión del Servicio de Inspección Educativa.

Art. 8.º *Autorizaciones.*—Las Direcciones Generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Ordenación, Renovación y Centros podrán autorizar a los Centros de Educación de Adultos la celebración de pruebas libres para la obtención directa del Título de Graduado en Educación Secundaria. La convocatoria de dichas pruebas libres se regirá por lo establecido en la presente Orden.

Art. 9.º *Tribunales.*—1. La evaluación de las pruebas corresponderá al Tribunal que se nombre, al efecto, en cada provincia de Badajoz y Cáceres.

2. Cada Tribunal estará formado por cuatro vocales y un Presidente, nombrados por los respectivos Directores Provinciales de Educación, actuando como Secretario el vocal más joven. El nombramiento deberá ser publicado en los medios y lugares que se establezca en la convocatoria correspondiente.

3. Tanto el Presidente como los Vocales deberán ser miembros del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, preferentemente aquellos que impartan Enseñanza Básica de Personas Adultas.

4. El Tribunal será el mismo para las dos convocatorias de cada año natural. Y, en caso de que el número de inscripciones superase la cifra de 120, se designará un segundo Tribunal con la misma composición y funciones que las establecidas anteriormente.

5. Será de aplicación a la constitución y funcionamiento de los Tribunales lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 10. *Calificaciones.*—1. Los resultados de las pruebas se expresarán en los documentos de evaluación utilizando la siguiente escala de calificaciones: «No apto» y «Apto».

2. La calificación global de «Apto» se consignará cuando el Tribunal considere que los aspirantes han alcanzado los objetivos previstos en los cuatro campos de conocimiento.

3. La calificación de «No apto» se consignará cuando el Tribunal considere que los aspirantes no han conseguido todos los objetivos.

4. Calificada la prueba, el Tribunal cumplimentará las Actas de Evaluación conforme al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden, debiendo recoger la relación de participantes en las pruebas, las calificaciones obtenidas en cada campo de conocimiento, y la propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria a quienes lo hayan superado; así como relacionar los «no presentados» a dichas pruebas.

5. Las calificaciones deberán ser publicadas en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación y en los de los Centros de Educación de Personas Adultas donde se hubiesen celebrado las pruebas, con indicación del plazo de reclamación correspondiente, que en ningún caso será inferior a tres días.

Art. 11. *Certificaciones.*—1. El Tribunal expedirá, a los aspirantes que hayan obtenido una calificación positiva en todos los campos de conocimiento, un certificado provisional de estar propuesto/a para el Título de Graduado en Educación Secundaria, conforme al modelo que figura en el anexo III de la presente Orden.

2. Aquellos aspirantes que no superen las pruebas y no puedan ser propuestos para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria, pero obtengan calificación positiva en alguno o varios de los campos de conocimiento, recibirán una certificación expedida por el Tribunal conforme al modelo que figura en anexo IV de la presente Orden. Tales calificaciones serán tenidas en cuenta en las sucesivas convocatorias a las que puedan concurrir dichos aspirantes.

Art. 12. *Actas de Evaluación.*—1. Las Actas de Evaluación correspondientes a estas pruebas quedarán archivadas, respectivamente, en los Centros de Educación de Adultos donde se celebren las pruebas.

2. Los ejercicios realizados por los participantes en las pruebas quedarán archivados, hasta un mes, en los respectivos Centros de Educación de Adultos, después de finalizar el plazo establecido en el procedimiento para efectuar las reclamaciones sobre las calificaciones.

3. El Tribunal confeccionará una ficha estadística en la que se recojan los resultados de las pruebas, conforme al modelo que figura como anexo V de la presente Orden.

Art. 13. *Reclamaciones y recursos.*—1. El Tribunal atenderá las reclamaciones que puedan presen-

tar los aspirantes que no estén conforme con las calificaciones, debiendo resolverlas y publicarlas en un plazo no superior a diez días, con indicación de los recursos correspondientes.

2. La resolución de las reclamaciones podrá ser recurrida en alzada ante el Director Provincial de Educación correspondiente en los términos y plazos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 14. Expedición de Títulos.—1. Todos los aspirantes que superen las pruebas serán propuestos para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria. Título que acredita, según el artículo 22.2. de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo, haber alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. La propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria será remitida desde los Centros de Educación de Adultos a las Direcciones Provinciales correspondientes, de acuerdo con lo establecido por la Orden de 17 de julio de 2000, por la que se regula la expedición y registro de títulos académicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Una vez recibidos los títulos, serán remitidos por cada Dirección Provincial de Educación a los Centros de Educación de Adultos que comunicarán a los interesados su recepción, para que éstos, personalmente o por terceros autorizados legalmente, procedan a la retirada de los mismos.

4. En el Libro-Registro de Títulos, que se disponga en cada Centro de Educación de Adultos de las respectivas Direcciones Provinciales de Educación, constarán los datos de expedición y entrega de los títulos, que se hayan tramitado mediante la realización de las pruebas libres a las que se refiere la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Directores Generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Ordenación, Renovación y Centros a dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.142 ORDEN DE 10 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA A LA DESAFECTACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS ESCOLARES DE PROPIEDAD MUNICIPAL («DOE» de 20 de enero de 2001)

El procedimiento de autorización previa a la desafectación de Edificios Públicos Escolares de Propiedad Municipal, está regulado por el Real Decreto 605/1987, de 10 de abril¹, que se aplica en nuestra Comunidad Autónoma de manera supletoria.

Mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre², se transfieren a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias en materia de enseñanzas no universitarias.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre³, se atribuyen a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanzas previas a la universidad.

Por todo ello, se ve la necesidad de ajustar el procedimiento para otorgar la autorización de referencia a la organización de la actual Administración competente.

En su virtud, a propuesta del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo 1.º Supuestos autorizables.—1. Únicamente se podrá autorizar la desafectación de edificios e inmuebles públicos escolares en los siguientes supuestos:

a) Cuando el inmueble deje de ser necesario, total o parcialmente, para el desarrollo del servicio público de la enseñanza.

b) Cuando, previa peritación técnica, las condiciones o características físicas del inmueble, o de la parte cuya desafectación se propone, no resulten adecuadas a la finalidad educativa.

c) Cuando concurra cualquier otra circunstancia de la que se deduzca la conveniencia o necesidad de desafectarlo. Dicha circunstancia deberá justificarse previamente en el expediente, no bastando simplemente su alegación.

2. En el caso de las viviendas, además de la concurrencia de alguna de las causas anteriores, podrá concederse la autorización previa para desafectar aquellas que excedan de la plantilla de Maestros de la localidad, en su caso, en función de las necesidades de escolarización.

Art. 2.º Expediente.—1. Los Ayuntamientos que sean titulares de bienes adscritos a servicios educativos,

¹ II 6.6.

² XV 3.11.

³ XV 5.11.

5.143

en los que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo anterior, y consideren conveniente su desafectación, se dirigirán a la Dirección Provincial de Educación correspondiente a su ámbito geográfico, mediante escrito en el que, al menos:

- Se describirá el inmueble que se desea desafectar.
- Se indicarán los motivos que justifican la desafectación.
- Se solicitará expresamente autorización para aprobar la desafectación.

2. Recibido el expediente en la Dirección Provincial de Educación, su titular ordenará que se recaben cuantos informes considere oportunos y, en todo caso, que se emitan, en un plazo conjunto de quince días, los siguientes:

- Uno, de carácter técnico-arquitectónico, por el Jefe de Servicio Provincial de Obras y Servicios.
- Uno, de carácter técnico-docente, por el Jefe de Servicio Provincial de la Inspección Educativa.
- Uno, relativo a la planificación, por el Jefe de Servicio de Administración General.

3. Transcurridos quince días desde el siguiente a aquel en el que el órgano informante recibe la orden de emitirlo sin que se evacúe se considerará positivo.

4. A la vista de los informes o ante la ausencia de los mismos, el Director Provincial Resolverá motivadamente, pronunciándose en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Otorgará la autorización.
- b) Denegará la autorización.
- c) Remitirá el expediente a la Secretaría General de Educación, cuando entre los informes haya discrepancia, para que sea su titular quien resuelva.

5. En el supuesto contemplado en el apartado c) del párrafo anterior, la Secretaría General de Educa-

ción dictará resolución otorgando o denegando la autorización solicitada por la Entidad Local.

6. También competirá la resolución del expediente al Secretario General de Educación en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra el supuesto recogido en el artículo 1.1, c) de la presente. A tal fin, la Dirección Provincial de Educación, una vez realizada la instrucción, elevará las actuaciones a los Servicios Centrales.
- b) Cuando el edificio tenga menos de veinte años de antigüedad.
- c) Cuando en el inmueble cuya desafectación se proponga se haya realizado cualquier tipo de obra con cargo a los Presupuestos del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los últimos cinco años.
- d) En el caso de desafectaciones parciales, cuando la que se tramite, por sí sola o sumada a las que se hayan producido anteriormente, supere un tercio de la superficie total del inmueble.

Art. 3.º Plazo para resolver.—Los expedientes de autorización deberán resolverse y notificarse a los Ayuntamientos interesados en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Secretario General de Educación para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.143 ORDEN DE 25 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MODELOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL CON LOS REQUISITOS FORMALES PRECISOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS («DOE» de 13 de febrero de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, determina en su artículo 4, apartado 2, que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículum, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos

los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Por Orden del Ministerio de educación y Ciencia, de 30 de octubre de 1992, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993², se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como los requisi-

¹ VI 4.1.

² VIII 4.22 y 4.22.1.

tos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

En la Orden de 30 de octubre de 1992 se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de Régimen General de educación Primaria y Educación Secundaria: el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria) y los Libros de Calificaciones de Bachillerato y Formación Profesional. Dichos documentos reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y deben permitir la movilidad de uno a otro nivel del sistema educativo y, entre centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

Transferidas por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre³, las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Autónoma de Extremadura, se hace necesario proceder a la aprobación y publicación de los modelos y características de edición de los mencionados documentos básicos.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y centros, dispongo:

³ XV 3.11.

Artículo único. 1. Por la presente Orden se establecen, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, los modelos y características de los documentos del proceso de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General, regulados por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992.

2. Los documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de Régimen General de Educación Primaria y Educación secundaria se editarán ajustándose a los modelos y características siguientes:

El Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria al modelo establecido en el anexo I⁴.

El Libro de Calificaciones del Bachillerato conforme al anexo II.

El Libro de Calificaciones de la Formación Profesional conforme al anexo III.

Las actas de evaluación, Expedientes Académicos del alumnado y los Informes de Resultados de la Evaluación Final de los alumnos conforme al anexo IV.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Ordenación, Renovación y Centros a dictar los actos y disposiciones que fueren necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

⁴ No se publican los anexos.

5.144 ORDEN DE 26 DE ABRIL DE 2001, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA («DOE» de 10 de mayo de 2001)

El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura¹ establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre², se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones en materia de enseñanza no universitaria. Entre ellas (anexo, apartado B) se cita la elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado.

¹ I.2.10.

² XV 3.11.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre³, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria traspasados por el Real Decreto referido.

Con el fin de encausar los objetivos a atender y dar respuesta a la demanda de los docentes en lo referente a su actualización científica y a la formación continua que el sistema educativo exige, es necesario crear un Plan Marco de Formación del Profesorado que agrupe los planes provinciales de formación del profesorado y las actividades de los Centros de Profesores y Recursos.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de

³ XV 5.111.

5.144 Extremadura, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, dispongo:

Artículo 1.º Objeto.—La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de elaboración y aprobación del Plan Marco de Formación del Profesorado y los Planes Provinciales de Formación del Profesorado.

Art. 2.º Definición.—El Plan Marco de Formación del Profesorado es el marco para el desarrollo de los Planes Provinciales de Formación con el fin de ayudar al profesorado a tener una formación integral en las distintas dimensiones que conforman la práctica docente y garantizar un ajuste entre la oferta formativa y las necesidades educativas detectadas.

Art. 3.º Vigencia.—El Plan Marco de Formación del Profesorado tendrá carácter plurianual.

Art. 4.º Contenido.—El Plan Marco de Formación del Profesorado:

1. Definirá las líneas prioritarias de actuación del Servicio de Innovación Educativa, Renovación Pedagógica y Formación del Profesorado de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, así como la organización de los recursos para el período considerado.

2. Recogerá los planes de formación de ámbito interprovincial y será el marco de referencia de los Planes Provinciales de Formación y de los planes de actuación de los Centros de Profesores y Recursos.

Art. 5.º Elaboración del Plan Marco de Formación del Profesorado.—El Plan Marco de Formación del Profesorado será elaborado por la Comisión Regional de Formación del Profesorado.

Art. 6.º Composición de la Comisión Regional de Formación del Profesorado.—1. Como órgano asesor de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, existirá una Comisión Regional de Formación del Profesorado.

2. La Comisión de Formación del Profesorado estará formada por:

El Presidente, que será el Director General de Ordenación, Renovación y Centros, o persona en quien delegue.

Los Vocales:

— El Director General de Personal Docente o persona en quien delegue.

— El Director General de Formación Profesional y Promoción Educativa o persona en quien delegue.

— El Jefe del Servicio de Inspección General de Educación.

— El Jefe de Servicio de Innovación Educativa, Renovación Pedagógica y Formación del Profesorado.

— Los Jefes de las Unidades de Programas Educativos de la provincia de Badajoz y de la provincia de Cáceres.

— Un/una representante de la Universidad.

— Un/una representante de cada uno de los sindicatos que forman parte de la Mesa Sindical Sectorial de Educación.

— El Secretario, que será un funcionario de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros nombrado por el Director General de Ordenación Renovación y Centros.

Art. 7.º Funciones de la Comisión Regional de Formación del Profesorado.—Serán funciones de la Comisión Regional de Formación:

a) Definir los objetivos y prioridades para la planificación y el desarrollo del Plan Marco de Formación.

b) Seguimiento y evaluación del citado Plan Marco.

c) Incorporar las iniciativas de formación de ámbito provincial que se produzcan en el desarrollo de los Planes Provinciales de Formación.

d) Seguimiento de los recursos asignados para la Formación del Profesorado en la Comunidad Autónoma.

Art. 8.º Aprobación del Plan Marco de Formación del Profesorado.—Una vez elaborado el Plan Marco de Formación del Profesorado por la Comisión Regional de Formación del Profesorado, el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación, Renovación y Centros, a través del Ilmo. Sr. Secretario General de Educación, lo elevará al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para su aprobación.

Art. 9.º Definición.—Los Planes Provinciales de Formación del Profesorado constituyen el conjunto de actuaciones encaminadas a la formación del profesorado en el ámbito provincial, siguiendo las directrices establecidas en el Plan Marco de Formación del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Art. 10. Vigencia.—Los Planes Provinciales tendrán carácter anual.

Art. 11. Contenido.—Los Planes Provinciales de Formación del Profesorado:

a) Orientan la aplicación de las líneas prioritarias en la formación del profesorado, desarrolladas en el Plan Marco de Formación del Profesorado atendiendo a las peculiaridades de cada provincia.

b) Establecen las líneas de actuación comunes a toda la provincia.

c) Recogen todas las actividades de formación propuestas desde el ámbito de los Centros de Profesores y Recursos, coordinando las mismas.

d) Definen las actuaciones de ámbito provincial.

e) Recogen todas aquellas actividades que se desarrollen en convenios establecidos con las entidades colaboradoras de la Administración en materia de Formación Permanente del Profesorado.

Art. 12. *Elaboración de los Planes Provinciales de Formación del Profesorado.*—Los Planes Provinciales de Formación serán elaborados en el seno de la Comisión Provincial de Formación del Profesorado.

Art. 13. *Composición de la Comisión Provincial de Formación del Profesorado.*—1. Como órgano asesor en el ámbito provincial, se creará la Comisión Provincial de Formación del Profesorado.

2. En cada una de las provincias existirá una Comisión Provincial de Formación del Profesorado, que estará integrada por:

El Presidente, que será el/la Director/a Provincial o persona en quien delegue.

Los siguientes Vocales:

- El Jefe de la Unidad de Programas Educativos.
- El Jefe de Servicio de Inspección Educativa.
- Los Directores de los Centros de Profesores y Recursos de la provincia.
- Un representante de la Universidad a cuyo ámbito esté adscrita la provincia correspondiente.
- Un/una representante de cada uno de los sindicatos que forman parte de la Mesa Sectorial de Educación.

El Secretario, que será un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación Educativa de la Unidad de Programas Educativos.

El Presidente de la Comisión Provincial podrá invitar a las sesiones de la Comisión a un representante de los Movimientos de Renovación Pedagógica con implantación en el correspondiente ámbito territorial, que tendrá voz pero sin voto.

Art. 14. *Funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado.*—Las Comisiones actuarán en Pleno para desempeñar las funciones que se contemplan en el artículo siguiente.

No obstante, el Pleno podrá crear, de entre sus miembros, Comisiones Técnicas de Trabajo para el estudio y elaboración de propuestas al propio Pleno, debiendo definirse en el acuerdo de creación tanto la composición como las materias objeto de trabajo y el tiempo en el que deberán elevar al Pleno las conclusiones, informes o propuestas.

Art. 15. *Funciones de las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado.*—Serán funciones de las Comisiones Provinciales de Formación:

a) Concretar los objetivos y prioridades que se fijan en las directrices del Plan Marco de Formación

del Profesorado, articulándolas en un marco de referencia a medio plazo.

b) Analizar y valorar las necesidades de formación en el ámbito provincial y su adecuación a las necesidades del sistema educativo.

c) Diseñar el marco provincial de formación permanente, en el que se establezcan los objetivos y criterios preferentes y se articulen las ofertas institucionales.

d) Definir los criterios para establecer los métodos y estrategias de formación más adecuados a los objetivos señalados.

e) Establecer criterios unificados para el pago de actividades del Plan Provincial de Formación, según la normativa vigente y la propuesta de presupuesto general.

f) Elaborar informes sobre el grado de adecuación de los planes presentados por los Centros de Profesores y Recursos, Centros educativos u otras instituciones respecto a los compromisos adoptados en el Plan Provincial.

g) Difundir el Plan Provincial para favorecer el conocimiento de las actividades en las que pueda participar el profesorado.

h) Definir los elementos necesarios para el seguimiento y la evaluación del Plan Provincial y llevar a cabo éstos.

i) Proponer e informar a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros sobre cualquier iniciativa de formación de ámbito provincial.

j) Aprobar el proyecto del Plan Provincial de Formación del Profesorado.

Art. 16. *Aprobación de los Planes Provinciales de Formación del Profesorado.*—Aprobado el proyecto del Plan Provincial de Formación del Profesorado, el/la Director/a Provincial lo remitirá al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación, Renovación y Centros, para que, a través del Ilmo. Sr. Secretario General de Educación, lo eleve al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, para su aprobación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento y aplicación de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5.145 ORDEN DE 29 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN ENTRE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE MÚSICA Y DE DANZA Y DETERMINADAS ÁREAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOE» de 9 de junio de 2001)

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero ¹, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1.º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ² establece en su título II, capítulo primero, sección primera, las enseñanzas artísticas de régimen especial de Música y Danza, determinando para ellas una estructura académica que ha de desarrollarse necesariamente coincidiendo con los distintos niveles de la enseñanza de régimen general.

Por otra parte, la Educación Secundaria Obligatoria incluye en su currículo las áreas de Música y de Educación Física, cuyos objetivos, sin ser idénticos, coinciden en parte con los establecidos respectivamente para las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza. Ello hace aconsejable que los alumnos que cursan de forma simultánea el grado medio de dichos estudios con la Educación Secundaria Obligatoria puedan beneficiarse, si así lo consideran conveniente, de convalidaciones entre ambas enseñanzas que, sin afectar en lo esencial a la Educación Secundaria Obligatoria, aligeren la carga lectiva a la que deben someterse, y permitan compatibilizar, siempre con el adecuado nivel de rendimiento en ambas, las respectivas enseñanzas.

Por este motivo, se publica la Orden de 2 de enero de 2001, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria ³, dejando a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el dictado de las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la mencionada Orden.

En consecuencia, se dicta la presente Orden para el establecimiento del procedimiento a seguir por el alumnado afectado, que desee convalidar determinadas áreas de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos de equivalencia establecidos en la normativa estatal.

En su virtud, y a propuesta conjunta de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa y de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispongo:

Artículo 1.º Por la presente Orden se establece el procedimiento para proceder a la convalidación de determinadas áreas de la Educación Secundaria Obligatoria en relación con las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza, en los términos establecidos en los anexos I, II y III de la Orden de 2 de enero de 2001 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las convalidaciones de estas enseñanzas.

Art. 2.º La convalidación de las áreas de Música y/o Educación Física será reconocida por la Dirección del centro público donde se efectúe la matrícula oficial. En el caso de centros privados, dichas convalidaciones serán reconocidas en el centro público al que se encuentren adscritos.

Art. 3.º 1. Podrán solicitar la convalidación aquellos alumnos que cursen simultáneamente las enseñanzas de régimen general y las enseñanzas de régimen especial de Música o de Danza, con independencia de la titularidad pública o privada autorizada de los centros donde las cursen.

2. Las solicitudes de convalidación serán promovidas por el interesado conforme al modelo establecido en el anexo de la presente Orden ⁴, e irán acompañadas del documento acreditativo correspondiente (certificación académica oficial).

Art. 4.º En caso de convalidación, dicha circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la utilización del término «Convalidada» en la casilla referida a la calificación del área correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

¹ I 2.10.

² VI 4.1.

³ 4.7 en este volumen.

⁴ No se publica.

Primera. Se faculta al Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al

día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Orde-

5.146

5.146 RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS («DOE» de 22 de julio de 2000)

nación General del Sistema Educativo¹, establece que el sistema educativo comprenderá enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial, abarcando estas últimas, tanto las enseñanzas artísticas como las enseñanzas de idiomas. Dentro de las enseñanzas de idiomas, deberá fomentarse, según dispone la misma ley, el estudio de los idiomas europeos, así como el de las lenguas cooficiales del Estado.

Mediante Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre², se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre³, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial, traspasadas por el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología⁴, en su artículo 9.1, *d*), atribuye a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa la ordenación y ejecución de los planes y programas educativos en las enseñanzas de régimen especial, educación de personas adultas y a distancia.

En su virtud, resuelvo:

Primero. Ámbito de aplicación.—1. La presente Resolución tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las actividades de las Escuelas Oficiales de Idiomas se orientarán a la consecución de los fines de la actividad educativa, contenidos en el Título segundo, capítulo segundo, de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y disposiciones de desarrollo.

Segundo. Órganos de gobierno de los centros.—

Los órganos de gobierno, unipersonales y colegiados, de las Escuelas Oficiales de Idiomas se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, así como por lo establecido en la presente Resolución.

Tercero. Órganos de coordinación docente.—1. Los órganos de coordinación docente tienen como misión asegurar la coherencia de las distintas actividades académicas y culturales, de manera que se encaminen eficazmente hacia la consecución de los objetivos formativos que correspondan al centro.

2. En las Escuelas existirán los siguientes Órganos de Coordinación Docente:

- A) Departamentos Didácticos.
- B) Comisión de Coordinación Pedagógica.
- C) Coordinador de Idioma.

A) Departamentos Didácticos.

1. Carácter y composición de los Departamentos Didácticos:

1.1. Los Departamentos Didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de cada uno de los idiomas y las actividades que se les encomienden dentro del ámbito de sus competencias.

1.2. Independientemente de las horas de dedicación semanal al departamento, los miembros del mismo celebrarán reuniones quincenales que serán de obligada asistencia para todos. Mensualmente, las reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la Programación Didáctica y establecer las medidas correctoras necesarias. Lo tratado en estas reuniones se recogerá en las actas correspondientes redactadas por el Jefe del departamento y aprobadas por los profesores que lo forman. Los Jefes de los departamentos unipersonales evaluarán el desarrollo de la Programación Didáctica y establecerán las modificaciones oportunas, todo lo cual será recogido en un informe trimestral que entregarán al Jefe de Estudios.

1.3. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo departamento, el Jefe de Estudios, al confeccionar los horarios, reservará una

¹ VI 4.1.

² XV 3.11.

³ XV 5.111.

⁴ XV 5.110.2.

5.146

hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

1.4. Antes de fin de curso, los departamentos recogerán en una memoria la evaluación del desarrollo de la Programación Didáctica y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el Jefe del Departamento, será entregada al Director antes del 30 de junio para ser tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto Educativo y en la programación del curso siguiente.

2. Funciones de los Departamentos Didácticos:

Son funciones de los Departamentos Didácticos:

a) Organizar y elaborar, antes del comienzo del curso académico, la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a la lengua objeto de estudio y la de los cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización, así como, de aquellos otros aspectos que contribuyan al dominio de la lengua, bajo la coordinación y dirección del Jefe del Departamento y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

b) Unificar los criterios relacionados con los aspectos generales de la Programación Didáctica, correspondientes a la enseñanza de la lengua objeto de estudio y de los cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización que configuren el Departamento, para asegurar la coherencia entre las mismas, y determinar los niveles mínimos exigibles en cada curso, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Organizar y realizar las pruebas de clasificación encaminadas a situar al nuevo alumno en el curso que le corresponda según su nivel de conocimientos, bajo la supervisión del Jefe de Estudios.

d) Organizar y realizar las pruebas de finales de Ciclos, tanto para alumnos oficiales como para los libres, bajo la supervisión del Jefe de Estudios.

e) Informar sobre las reclamaciones de exámenes que formulen los alumnos, y dictar los informes pertinentes.

f) Evaluar el desarrollo de la Programación Didáctica de las enseñanzas integradas en el Departamento, y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje.

g) Elaborar al final del curso una Memoria en la que se evalúe el desarrollo de la Programación, los resultados obtenidos, así como las medidas correctoras aplicadas. Dicha memoria se adjuntará como anexo a la que se describe en el punto 3.8 del apartado cuarto de esta Resolución.

h) Mantener actualizada la metodología didáctica y promover la investigación educativa y de perfeccionamiento de sus miembros.

i) Trasladar a la Jefatura de Estudios las propuestas de cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización, que serían impartidos por profesores del mismo, y las actividades complementarias o

culturales.

3. Designación de los Jefes de los Departamentos Didácticos:

3.1. La Jefatura del Departamento Didáctico será desempeñada por un profesor del mismo, con la condición de catedrático, a estos efectos se considerarán con igual derecho los profesores auxiliares y numerarios a extinguir. Cuando en un mismo Departamento haya más de un catedrático, la jefatura será desempeñada por el que designe el Director, oído el Departamento.

3.2. En los Departamentos en que no haya ningún profesor con la condición de catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por un profesor perteneciente al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, designado por el director, oído el Departamento.

3.3. Las Jefaturas de Departamento no podrán simultanearse con el desempeño de los cargos de órganos unipersonales de gobierno del centro, salvo que el número de profesores del Departamento lo justifique.

4. Competencias del Jefe del Departamento Didáctico.

Son competencias del Jefe del Departamento Didáctico:

a) Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

b) Redactar la Programación Didáctica de las enseñanzas que se integren en el Departamento y la Memoria final de curso, siguiendo los criterios acordados en la Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

d) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

e) Convocar las reuniones parciales necesarias para la coordinación de la Programación Didáctica de los ciclos, pudiendo designar para ello a un coordinador de entre los profesores que impartan dichos ciclos, siempre que el número de grupos así lo permita.

f) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la Programación Didáctica, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de calificación.

g) Velar por el cumplimiento de la Programación Didáctica del Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de calificación y de las actividades, en general, del mismo.

h) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de los exámenes finales de curso o ciclo que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

i) Presidir la realización de los ejercicios correspondientes a las pruebas de Ciclo y Clasificación, y calificarlos en colaboración con los miembros del

Departamento designados al efecto.

j) Coordinar en colaboración con la Jefatura de Estudios la utilización de espacios, instalaciones, material y equipamiento asignados al Departamento, velar por su mantenimiento y elevar al equipo directivo las propuestas del Departamento sobre la adquisición de material y equipamiento específicos.

k) Proponer a la Jefatura de Estudios las fechas de convocatorias de las pruebas unificadas de Ciclos para alumnos libres y, en su caso, oficiales, y pruebas de clasificación para alumnos de nuevo ingreso en la Escuela.

B) Comisión de Coordinación Pedagógica.

1. Composición de la Comisión de Coordinación Pedagógica:

En las Escuelas Oficiales de Idiomas existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por el Director, que será su presidente, el Jefe de Estudios, y los Jefes de los Departamentos Didácticos.

2. Competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica:

2.1. La Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá en relación con el régimen de funcionamiento establecido en el apartado cuarto de esta Resolución las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las Programaciones Didácticas de cada Ciclo y de los cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización, de acuerdo con los criterios fijados por el Claustro.

b) Evaluar el grado de cumplimiento de las programaciones de los ciclos y, en su caso, de los cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización, proponiendo las modificaciones que se consideren necesarias para su desarrollo.

c) Proponer el calendario de exámenes ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la Jefatura de Estudios.

d) Elevar al Servicio de Inspección de Educación para su aprobación, dentro de la Programación General Anual, los criterios generales de las pruebas unificadas que, para cada ciclo, elaborarán los respectivos Departamentos.

e) Proponer al Servicio de Inspección de Educación el nombramiento de expertos para los tribunales que deberán juzgar las pruebas finales de cada ciclo, para alumnos libres, en aquellos idiomas cuyo número de profesores sea inferior a tres.

f) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo de la Escuela y la Programación General Anual.

g) Determinar los criterios para fijar los niveles de conocimientos exigibles en cada curso y los correspondientes a cada uno de los ciclos.

h) Establecer los criterios para la fijación homogénea de niveles en todos los idiomas teniendo en cuenta las dificultades que pueden presentar alguno

de ellos.

2.2. La Comisión de Coordinación Pedagógica deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión de las Programaciones Didácticas, antes de que éstas sean redactadas por cada Departamento.

Asimismo, deberá fijar durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y posibles modificaciones de las Programaciones Didácticas y, de acuerdo con la Jefatura de Estudios, propondrá al Claustro para su aprobación, la planificación general de las pruebas, el sistema de calificación de los alumnos y el calendario de exámenes de alumnos libres. Esta planificación se incluirá en la Programación General Anual.

2.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas se consideren necesarias.

C) 3. Coordinador de Idioma.

3.1. En aquellos Departamentos que cuenten con un número de 30 o más grupos, el Director, a propuesta del Jefe del Departamento correspondiente, designará a un profesor que asuma la tarea de coordinar a los profesores que impartan docencia en los cursos tercero y quinto, correspondiente al final de cada uno de los ciclos. Si en un Departamento el número de profesores fuera igual o superior a 50, se podrá designar hasta un máximo de tres coordinadores.

3.2. En cada caso, el Jefe de Estudios determinará las tareas específicas que deberá realizar el coordinador y las responsabilidades que deberá asumir, además de las que seguidamente se relacionan:

a) Convocar, por propia iniciativa o a petición de uno o más profesores, y presidir, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Jefe del Departamento, cuantas reuniones totales o parciales sean precisas para garantizar la coherencia de la programación de los cursos que configuran cada ciclo levantando el acta oportuna sobre los acuerdos y conclusiones adoptados.

b) Trasladar al Jefe de Departamento didáctico correspondiente las propuestas de ajustes de la Programación Didáctica que garanticen la calidad de la enseñanza de cada curso.

c) Coordinar el proceso de calificación de los alumnos, así como el de la marcha y los resultados de los cursos de los que se ocupa, trasladando al Jefe del Departamento Didáctico las propuestas relacionadas con el mejor desarrollo de los procesos de aprendizaje y valoración de los mismos, y las medidas correctoras.

d) Elaborar, al final del curso, una Memoria en la que se evalúe el desarrollo de la Programación Didáctica de cada curso, considerado como parte del Ciclo completo, y los resultados obtenidos. Dicha

5.146

memoria se adjuntará como anexo a la que se describe en el punto 3.8. del apartado cuarto de esta Resolución.

Cuarto. *Régimen de funcionamiento.*

A) Autonomía pedagógica de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes Proyectos Educativos, Programaciones Didácticas y Programación General Anual.

1. Proyecto Educativo del centro:

El Equipo Directivo elaborará un Proyecto Educativo, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro. Para el establecimiento de dichas directrices deberán tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos. El Proyecto Educativo del centro, aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, fijará objetivos, prioridades, procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo I de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La adecuación a los objetivos generales de los dos ciclos o, en su caso, de los cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización, que se impartan en el centro.

c) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y las Instituciones relacionadas con la enseñanza o la práctica de idiomas.

d) Los sectores de población a los que irán dirigidos los cursos de acuerdo con sus necesidades, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca.

2. Programación Didáctica de las enseñanzas de idiomas:

2.1. Cada Departamento elaborará la Programación Didáctica de las enseñanzas agrupadas en los ciclos correspondientes y de los cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización que tenga encomendados, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Programación Didáctica incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

a) Distribución por cursos, ciclos y, en su caso, cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización, de los objetivos, contenidos y criterios de calificación.

b) Las decisiones de carácter general sobre la metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Los procedimientos e instrumentos de valoración del aprendizaje de los alumnos.

d) Los criterios de calificación que se vayan a se-

guir, con especial referencia a los mínimos exigibles para la superación de curso.

e) Las actividades complementarias que se pretenden realizar desde el Departamento.

2.2. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las Programaciones Didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor decida incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la Programación conjunta del Departamento, dicha variación, y la justificación correspondiente, deberán ser incluidas en la Programación Didáctica del Departamento. Al elaborar las Programaciones Didácticas, los departamentos tomarán como referencia las orientaciones y contenidos recogidos en los Reales Decretos 1523/1989, de 1 de diciembre, y 47/1992, de 24 de enero, sobre contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de idioma del primer nivel.

2.3. El Servicio de Inspección de Educación revisará las programaciones para comprobar su adecuación a lo establecido en las normas citadas en el apartado anterior así como a los criterios señalados por la Comisión de Coordinación Pedagógica y por esta Resolución. Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

3. Programación General Anual:

3.1. La Programación General Anual será elaborada por el equipo directivo de la Escuela, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y la evaluación efectuada por el Consejo Escolar, debiendo ser aprobada por este último órgano colegiado de gobierno, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

3.2. La Programación General Anual incluirá:

a) El horario general del centro y los criterios pedagógicos para su elaboración.

b) El Proyecto Educativo del centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Las Programaciones Didácticas de los Departamentos realizadas en función de los cursos que se vayan impartiendo.

d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

e) Una Memoria Administrativa que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

3.3. La Programación General Anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades formativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

3.4. El Director de la Escuela establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración, por parte del equipo directivo, de la Programación General

Anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

3.5. Una vez aprobada la Programación General Anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director Provincial de Educación antes del 31 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta Programación se establecen. El envío irá acompañado de una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

3.6. El Servicio de Inspección de Educación supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial de Educación prestará a las Escuelas el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

3.7. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa. Todos los profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección de Educación, si procede.

3.8. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el equipo directivo evaluarán la Programación General Anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección Provincial de Educación, para ser analizada por el Servicio de Inspección de Educación.

4. Memoria Administrativa.

El equipo directivo elaborará la Memoria Administrativa a la Programación General Anual. En ella se incluirán los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales de la Escuela:

- a) El documento de organización del centro, remitido por el Servicio de Inspección de Educación.
- b) El documento base para la propuesta de aprobación de las plantillas, remitido por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.
- c) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos, remitido por Dirección General de Ordenación Renovación y Centros.
- d) El impreso de estadística oficial, remitido por

la Secretaría General de Educación.

- e) El proyecto de presupuesto de la Escuela.
- f) El informe sobre la situación de los recursos materiales y las necesidades que se pretenden cubrir a lo largo del curso.
- g) La memoria económica de todas las actividades culturales.
- h) El informe sobre las reformas, acondicionamiento y mejora que se solicitan para el centro, que, en caso de no poder ser acometidas con cargo al presupuesto del mismo, se remitirá a la Dirección Provincial de Educación.

B) Régimen horario de la Escuela Oficial de Idiomas.

1. Horario académico:

1.1. Atendiendo al carácter especializado de estas enseñanzas, a las particularidades de cada Escuela y al mejor aprovechamiento de los recursos y espacios de que dispone el centro, el equipo directivo, oído al Claustro, propondrá la distribución de los horarios académicos y del horario general al Consejo Escolar para su aprobación.

1.2. La jornada académica deberá desarrollarse en horario vespertino-nocturno. La Dirección Provincial de Educación correspondiente podrá autorizar la ampliación del horario a la jornada de mañana siempre que la disponibilidad de profesores y la suficiente demanda de los alumnos lo aconseje. La jornada académica permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias de carácter cultural que se programen para cumplir lo establecido en el Proyecto Educativo, en las Programaciones Didácticas y en la Programación General Anual.

1.3. Cuando la Escuela decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

1.4. El horario general de la Escuela que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

- a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.
- b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada uno de los ciclos y cursos de actualización, perfeccionamiento o especialización.
- c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos, cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

1.5. El Director de la Escuela comunicará al Director Provincial de Educación, antes del 10 de julio, el horario general y la jornada académica aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director Provincial de Educación comprobará, a través del Servicio de Inspección de Educación, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios estableci-

5.146

dos en esta Resolución. En caso contrario, devolverá al centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

1.6. En las Escuelas donde no esté constituido el Consejo Escolar, el Director, oído el Claustro, solicitará al Director Provincial de Educación, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada académica y del horario general de la Escuela.

1.7. Las reuniones del Claustro de profesores, del Consejo Escolar y de los Departamentos, se celebrarán fuera de los períodos lectivos, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos y todos los profesores implicados en las mismas.

2. Horarios de los alumnos:

2.1. En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, el Jefe de Estudios presentará los datos de matrícula y propondrá los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los Departamentos Didácticos que serán sometidos a la aprobación del Claustro.

2.2. Para la elaboración de estos horarios se tendrán en cuenta las propuestas de los Departamentos, que habrán de presentarse antes de finalizar el curso anterior. En todo caso, se respetarán los siguientes criterios:

a) Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta minutos.

b) Después de cada período lectivo habrá un descanso de cinco minutos, como mínimo, que permita realizar los cambios de aula.

c) En el caso de idiomas que impartan los cursos en la modalidad de cuatrimestrales, se podrá optar por dos períodos de cincuenta minutos o agrupar ambos con un total mínimo de cien minutos.

d) La distribución de cursos y grupos de un Departamento a lo largo de la jornada se hará atendiendo a razones exclusivamente de demanda de los alumnos.

e) En ningún caso las preferencias horarias de los profesores o el derecho de los mismos a elección recogido en esta Resolución podrán anteponerse a la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o a los que pueda establecer el Claustro.

2.3. Para la distribución de las horas entre los diferentes Departamentos, el Jefe de Estudios deberá tener en cuenta, además de la asignación de horario establecida con carácter general para cada uno de los Ciclos, los siguientes criterios:

a) Los idiomas con gran demanda repartirán su horario en una franja que permita ofrecer el mayor número de niveles por hora. En el caso de idiomas que cuenten con un reducido número de profesores, por ser menos demandados, se procurará hacer la oferta de cursos en la franja horaria más solicitada.

b) Todos los departamentos podrán establecer

un programa de prácticas que refuercen las destrezas orales y escritas, que se incluirá en la programación del Departamento. Para este caso, establecida la plantilla de profesores de la Escuela, si hubiera profesores con disponibilidad horaria en el Departamento correspondiente, los cursos que antes del comienzo se habrán determinado, tendrán una o dos horas semanales, además de las lectivas, para realizar dichas prácticas. Estos grupos serán atendidos por los profesores designados por el Jefe de Estudios de entre los del Departamento. Dichas horas le serán computadas al profesor como lectivas. El Servicio de Inspección de Educación evaluará al final de curso el aprovechamiento de estas prácticas.

3. Horario del profesorado:

3.1. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

3.2. Los profesores permanecerán en la Escuela treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y cinco horas semanales, serán de libre disposición de los profesores para preparación de las actividades docentes, perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

3.3. La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en la Escuela, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a 60 minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.

3.4. Las horas complementarias serán asignadas por el Jefe de Estudios y se recogerán en los horarios individuales y en el horario general, al igual que los períodos lectivos.

3.5. Las restantes horas hasta completar las treinta de dedicación a la Escuela, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán la asistencia a reuniones del Claustro, Consejo Escolar y cualquier otra actividad complementaria.

3.6. Los profesores deberán impartir un mínimo de dos períodos lectivos diarios y un máximo de cuatro.

3.7. Cuando un profesor desempeñe, excepcionalmente, más de un cargo o función de los contemplados en esta Resolución, impartirá el horario lectivo que corresponda a uno de éstos con mayor asignación de horario lectivo especial o, sumará los períodos lectivos correspondientes al cargo o función no pudiendo, en este caso, exceder de seis períodos lectivos.

4. Distribución del horario del profesorado:

4.1. Los profesores deberán incorporarse a los centros el 1 de septiembre y cumplir la jornada establecida en esta Resolución desde esa fecha hasta el 30 de junio para realizar las tareas que tienen encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos que están establecidos. Una vez comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá como se especifica en los puntos siguientes.

4.2. Los profesores que tengan a su cargo cursos correspondientes a las enseñanzas del Primer Nivel, estructuradas en dos Ciclos, según establecen los Reales Decretos 1523/1989, de 1 de diciembre, y 47/1992, de 24 de enero, impartirán 18 períodos lectivos semanales excepcionalmente se puede llegar a 21 si la distribución horaria del departamento lo exigiera. La parte del horario comprendida entre los 18 y los 21 períodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de Estudios, a razón de 2 horas complementarias por cada período lectivo.

4.3. A efectos del cómputo de los períodos lectivos semanales establecidos en el punto anterior, se considerarán como tales las siguientes tareas y actividades:

a) Docencia a grupos de alumnos, con responsabilidad completa en el desarrollo de la Programación Didáctica y en la calificación.

b) Docencia para prácticas de refuerzo de las destrezas orales y escritas, conversación, laboratorio, aula de medios informáticos o audiovisuales y otras actividades especiales que en cada momento se autoricen. Cada profesor podrá impartir un máximo de tres períodos lectivos semanales.

c) Jefatura de Departamento: Tres períodos lectivos, si las disponibilidades horarias del Centro lo permiten.

d) Coordinadores: Dos períodos lectivos, si las disponibilidades horarias del centro lo permiten.

4.4. Los miembros del equipo directivo impartirán los siguientes períodos lectivos con grupos de alumnos:

– Directores, Jefes de estudios y Secretarios, entre 6 y 9 períodos lectivos, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los centros.

4.5. El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada profesor, podrá contemplar:

a) Entre 1 y 3 horas de atención a biblioteca, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe de Estudios.

b) Una hora para las reuniones de departamento.

c) Horas de despacho y dedicadas a tareas de coordinación para los miembros del equipo directivo.

d) Una hora para atención a los alumnos y otra para colaboración con la Jefatura de Estudios.

e) Horas para la realización de actividades culturales y audiciones.

f) Horas para la realización de cursos de perfeccionamiento, investigación y publicación.

g) Dos horas para los representantes de los profesores en el Consejo Escolar y en el Centro de profesores y Recursos.

h) Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe la Escuela.

i) Una hora de colaboración con el Jefe de su departamento, para elaboración de material didáctico o de pruebas de exámenes.

j) Cualquier otra, de las establecidas en la Programación General Anual, que el Director estime oportuna.

4.6. Asimismo, los docentes con régimen de dedicación parcial por actividades sindicales, por acogerse a la cesación progresiva de actividades, por lactancia o razones de guarda legal o, con nombramiento interino a tiempo parcial, de acuerdo con la legislación vigente, deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

4.7. Cuando un profesor se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en el punto anterior, el Jefe de Estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

4.8. El Jefe de Estudios comprobará el cumplimiento de las tareas docentes durante todo el curso.

4.9. Las tutorías correspondientes a las enseñanzas a distancia, en tanto que las mismas no están integradas dentro de la Escuela en que se imparta, deberán ser atendidas por los profesores en horarios fuera de los que les corresponden por la enseñanza presencial, procurando atender a cuanta demanda sea posible siempre que las disponibilidades de profesores y espacio en el Centro lo permitan.

5. Elaboración de los horarios:

5.1. En el primer Claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los departamentos didácticos los turnos y el total de grupos de alumnos que corresponden a cada idioma de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de profesores que componen el Departamento, establecido por la Dirección Provincial de Educación, con indicación de los profesores que deban incorporarse a cada turno o, en su caso, desplazarse a otros centros.

5.2. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro, en el transcurso de esta sesión los departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir los cursos entre sus miembros. La distribución se realizará de la siguiente forma:

a) En aquellas Escuelas en las que se impartan enseñanzas a los alumnos en turnos de mañana y tarde, los profesores de cada uno de los departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera cumplir su horario en el turno deseado, deberá completarlo en otro. Si los profesores del Departamento

5.146

no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos en el orden establecido en esta Resolución.

b) Una vez elegido el turno, los miembros del departamento acordarán la distribución de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

c) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del departamento para la distribución de los cursos asignados al mismo, se utilizará el procedimiento siguiente: Los profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los puntos siguientes de esta Resolución, un grupo del curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del departamento o asignar todos los grupos que al mismo correspondan.

De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta firmada por todos los miembros del departamento, de la que se dará copia inmediata al Jefe de Estudios.

5.3. La elección a que se refiere el punto anterior se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

a) Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y Profesores Numerarios y Auxiliares a extinguir, según la disposición transitoria dos de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

b) Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, que tengan la condición de catedráticos adquirida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores extranjeros, con contrato laboral permanente.

c) Profesores interinos y Profesores extranjeros, con contrato laboral de carácter temporal.

5.4. Dentro del grupo a) del punto precedente, el orden de prioridad se determinará en función del tiempo de los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos, incluyendo en su caso los prestados en los cuerpos integrados en el mismo como consecuencia de la aplicación de la Ley 29/1981, de 24 de junio. De coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

a) Mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo.

b) Mayor antigüedad en la Escuela.

c) Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se realizará un sorteo, en presencia del Director, del que se levantará acta.

5.5. La prioridad de elección entre los Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores ex-

tranjeros con contrato laboral permanente, vendrá determinada por la antigüedad de los respectivos cuerpos, entendida ésta como la que se corresponde con el tiempo real de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera del respectivo cuerpo. Si coincide ésta, se acudirá a la antigüedad en el centro. De persistir la coincidencia se estará a lo expresado en el último criterio de desempate de los enumerados en el punto anterior.

5.6. A la vista de la distribución de turnos y cursos efectuada por los respectivos departamentos, el Jefe de Estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los profesores, con respeto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figuran en la Programación General Anual.

5.7. Una vez asignados los cursos se podrán distribuir entre los profesores, hasta alcanzar al total de su jornada lectiva, por este orden, los siguientes períodos lectivos:

a) Los de prácticas específicas de conversación.

b) Los de atención al laboratorio de idiomas.

c) Los de atención al aula de medios informáticos o audiovisuales.

d) Los dedicados a cualquier actividad especial autorizada al centro: Aula de autoaprendizaje, colaboración en proyectos especiales u otras.

6. Aprobación de los horarios:

La aprobación provisional de los horarios de los profesores corresponde al Director de la Escuela y la definitiva al Director Provincial de Educación, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en la presente Resolución. A tales efectos, el Director del centro remitirá los horarios a la Dirección Provincial de Educación antes del comienzo de las actividades lectivas. La Dirección Provincial de Educación resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

7. Cumplimiento del horario por parte del profesorado:

7.1. El control del cumplimiento del horario de los profesores corresponde al Jefe de Estudios.

7.2. Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el profesor correspondiente al Jefe de Estudios a la mayor brevedad posible. Independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el profesor deberá cumplimentar y entregar al Jefe de Estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los profesores modelos de justificante en la Secretaría de la Escuela.

7.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, los Directores de las Escuelas deberán

remidir al Servicio de Inspección de Educación antes del día 5 de cada mes los partes de faltas relativas al mes anterior, elaborados por el Jefe de Estudios. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales de Educación se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el centro, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

7.4. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los profesores correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo por los profesores, y que no constan en sus horarios individuales. En cada una de las actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

7.5. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias remitidas al Servicio de Inspección de Educación se harán públicas, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaría de la Escuela a disposición del Consejo Escolar.

7.6. El Director de la Escuela comunicará al Director Provincial de Educación en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un profesor que resulte injustificada, con el fin de proceder a la tramitación del oportuno expediente, cuya resolución corresponde a la Secretaría General de Educación. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al profesor correspondiente.

7.7. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección de Educación cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo de las responsabilidades que la presente Resolución le confieren en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, dicho Servicio de Inspección lo comunicará al Director Provincial de Educación para que adopte las medidas oportunas.

8. Horario del personal de administración y servicios:

8.1. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos. Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en la propia Escuela, con una distribución horaria de siete horas, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesida-

des de cada centro.

8.2. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el convenio laboral vigente.

8.3. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración y servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente.

8.4. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en la Escuela Oficial de Idiomas, se estará a lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura y demás normativa aplicable.

Quinto. *Calendario escolar*.—1. Los centros comenzarán su actividad el día 1 de septiembre de 2000 y acabarán en la fecha que se fije con carácter general para todos los centros de enseñanza no universitarios.

2. El calendario escolar específico será establecido por la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

3. Para el curso 2000-2001, las actividades lectivas comenzarán el día 2 de octubre de 2000 y finalizarán el 22 de junio de 2001. No obstante, la Dirección Provincial de Educación correspondiente podrá autorizar a aquellas Escuelas que, por el volumen de alumnos no oficiales, así lo precisen, una fecha distinta de finalización del curso académico.

4. Para la fecha de comienzo de curso habrán de estar totalmente terminadas todas las actividades preparatorias del mismo: matriculación de alumnos, organización de grupos y establecimiento de horarios. Los Directores velarán por el exacto cumplimiento de lo anteriormente expresado.

Sexto. *Otras disposiciones*.—1. De todos los aspectos relacionados con la organización de la Escuela Oficial de Idiomas, así como de los derechos y deberes de los alumnos, se dará la suficiente difusión a través de los tablones de anuncio o de los mecanismos que la Escuela Oficial de Idiomas tenga establecidos a tal efecto.

2. Las Direcciones Provinciales de Educación dispondrán lo necesario para la correcta aplicación de la presente Resolución.

3. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General

5.147 RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA CONFORME A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOE» de 25 de enero de 2001)

del Sistema Educativo¹ establece en su punto 1 que los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima, 1, y decimocuarta, 1, 2 y 3, de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, modificado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1992, determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias prevista en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios. Asimismo la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes², dispone que los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica. Este período de implantación se amplió a doce años mediante la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por Resolución de 29 de diciembre de 1999 («DOE» de 30 de diciembre) de la Dirección General de la Función Pública, se delega en el Director General de Personal Docente el reconocimiento de las jubilaciones voluntarias y forzosas.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General acuerda:

Primero. Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Inspectores de Educación.
- Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo. También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los Inspectores al servicio de la Administración Educativa³, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y los Directores escolares de Enseñanza Primaria a extinguir.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto tercero de la presente resolución, a excepción de lo referido a la permanencia en plantillas de centros docentes, que deberá referirse al equivalente que corresponda.

Tercero. Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o a la Inspección Educativa.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.
- c) Tener acreditados, como mínimo, 15 años de servicios efectivos el 31 de agosto del año en que se solicita, acumulándose a los prestados al Estado los prestados a la Comunidad Autónoma de Extremadura

¹ VI 4.1.

² XI 4.1.

tras la transferencia de competencias en materia de enseñanza no universitaria.

Cuarto. Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LOGSE, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos (al Estado o al Estado y a la Comunidad Autónoma) percibirán una gratificación extraordinaria por una sola vez, cuyo cálculo se efectuará, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos.

Los funcionarios de los Cuerpos docentes, a los que se refieren las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la LOGSE, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente percibir la gratificación extraordinaria que les corresponda siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios a la Comunidad Autónoma por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en esta norma, excepto el de pertenencia al régimen de Clases Pasivas del Estado.

Quinto. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los tres primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en las Direcciones Provinciales correspondientes al centro de destino del solicitante o en los lugares y forma que determina el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³. En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la citada Ley de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes se ajustarán al modelo que figura como anexo de esta Resolución.

Sexto. Una vez iniciado el procedimiento, solamente serán aceptadas las renunciaciones que se presenten hasta el 30 de abril de 2001.

Séptimo. La Dirección General de Personal Docente, en virtud de la delegación efectuada por el Director General de la Función Pública en Resolución de 29 de diciembre de 1999 («DOE» de 30 de diciembre), resolverá las solicitudes presentadas y cuando proceda dictará resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Octavo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, ante el órgano que la ha dictado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con los artículos 10.1, a) y 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁴.

Advertido error en la Orden de 2 de junio de 2000, por la que se crea el Registro de Títulos Académicos

³ VIII 3.5 y XIV 3.4.

⁴ XIV 3.1.

5.148 CORRECCIÓN DE ERRORES A LA ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 2000 POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOE» de 4 de julio de 2000)

y Profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» de 15 de junio de 2000, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 6.000, párrafo quinto, de la exposición de motivos:

Donde dice: «La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, regula el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, teniendo por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos, siendo de aplicación la misma a todo conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación,

¹ XV 5.116.

5.149

almacenamiento, organización y acceso.»

Debe decir: «La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, regula la protección de datos de carácter personal, teniendo por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, siendo de aplicación la misma a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.»

En la página 6.001, artículo 6.º, párrafo segundo:

Donde dice: «Los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos obrantes en el mismo deberán ejercitarse ante la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automa-

tizado de los datos de carácter personal, en el Real Decreto 1332/1994, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley Orgánica, y en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Debe decir: «Los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos obrantes en el mismo deberán ejercitarse ante la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en el Real Decreto 1332/1994, en cuanto no se oponga a la citada Ley Orgánica, y en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

GALICIA

5.149 DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 2000 A 30 DE JUNIO DE 2001)

(Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período de 1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000.)

DECRETO 183/2000, de 22 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de técnico superior en prótesis dentales («DOG» de 12 de julio de 2000).

5.150 DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 2000 A 30 DE JUNIO DE 2001)

(Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período de 1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000.)

DECRETO 213/2000, de 21 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en soldadura y calderería («DOG» de 15 de septiembre de 2000).

DECRETO 217/2000, de 21 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en acabados de construcción («DOG» de 25 de septiembre de 2000).

DECRETO 306/2000, de 15 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en explotaciones ganaderas («DOG» de 12 de enero de 2001).

5.151 DECRETO 297/2000, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, APROBADA POR EL DECRETO 213/1998, DE 10 DE JUNIO («DOG» de 5 de enero de 2001)

5.151

Ante los cambios que se están produciendo en el modo de realizar multitud de tareas derivadas de las facilidades de transmisión de conocimientos mediante redes de comunicaciones, surge para la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la necesidad de adaptar la educación gallega a este nuevo modo de enseñanza. Para eso se puso en marcha por esta Consellería el proyecto denominado Sistema de Información para la Educación Gallega (SIEGA).

El volumen, complejidad y especialización técnica de los trabajos a realizar en este ámbito por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria aconsejan efectuar algunas modificaciones en su actual estructura orgánica, con la finalidad de que la reasignación de funciones y competencias posibilite la consecución de este ambicioso proyecto educativo.

Por otra parte, la aprobación del Decreto 110/1999, de 8 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Gallego de Formación Profesional¹, y en el que se adscribe este órgano a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y se deroga el Decreto 223/1994, de 7 de julio, por el que se regula el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales², y del Decreto 245/1999, de 29 de julio, por el que se regula la formación permanente del profesorado que imparte enseñanzas de niveles no universitarios³, en el que se dispone la creación de la Comisión Asesora de Formación del Profesorado, que formará parte de los órganos colegiados de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, hace necesario llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el artículo destinado a los órganos colegiados de esta consellería.

Asimismo, la reciente creación del Museo Pedagógico de Galicia (MUPEGA), aprobado por el Decreto 268/2000, de 2 de noviembre, obliga a incluir en la estructura organizativa de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria las competencias y funciones que en él se le atribuyen.

Por todo ello, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, con el informe previo de las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en materia de enseñanza universitaria, dispongo:

Artículo 1.º Se añaden al artículo 1.º del Decreto 213/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria⁴, las competencias y fun-

ciones que le atribuye el Decreto 268/2000, de 2 de noviembre, por el que se crea el Museo Pedagógico de Galicia, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 1.º Competencias.**—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia a quien le corresponden las competencias y funciones en materia de planificación, regulación y administración de la enseñanza reglada en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades; la promoción y la enseñanza de la lengua gallega; la coordinación del sistema universitario; el reconocimiento, tutela y registro de las fundaciones docentes de interés gallego; y las competencias y funciones que le atribuye el Decreto 268/2000, de 2 de noviembre, por el que se crea el Museo Pedagógico de Galicia. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Galicia⁵, la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística⁶, la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego (modificada por la Ley 11/1991, de 8 de noviembre), la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria⁷, la Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia⁸, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo⁹.»

Art. 2.º Se modifica el apartado 1.º del artículo 4.º del Decreto 213/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que queda redactado como sigue:

1. Subdirección General de Coordinación Administrativa y Gestión Presupuestaria.

Le corresponde a esta subdirección general ejercer las competencias relativas a la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consellería, su seguimiento y coordinación; la coordinación administrativa de los servicios de carácter general, de régimen interior y de registros y archivos; la racionalización de los circuitos administrativos, en coordinación con los órganos competentes de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública; la implantación y gestión en la Consellería de las nuevas tecnologías y sistemas de información, de comunicaciones y de servicios informáticos para el sistema educativo ga-

¹ XIV 5.122.

² X 5.133.

³ XV 5.121.

⁴ XIV 5.117.

⁵ I 2.11.

⁶ I 5.42.

⁷ I 4.16.

⁸ V 5.76.

⁹ VI 4.1.

5.151

llego, sin perjuicio de las competencias de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública; la supervisión y coordinación de las actuaciones que en materia informática y estadística se realicen a las delegaciones provinciales de esta Consellería; la elaboración de la normativa sobre transporte y comedor escolares; la gestión, el control y la coordinación de los servicios de transporte y de comedores escolares; la recogida de datos y la elaboración de estadísticas, sin perjuicio de las competencias propias del Instituto Gallego de Estadística; y en general, cuantas otras le sean encomendadas por la secretaría general.

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades, con nivel orgánico de servicio:

a) Servicio de Gestión Económica y Régimen Interior.

Le corresponden, bajo la dirección de la subdirección general, las siguientes funciones:

1. Confeccionar el borrador de anteproyecto de presupuesto de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. Controlar la gestión económica de las diversas unidades que componen la Consellería y el pago de las obligaciones contraídas.

3. Gestionar y supervisar las actividades relacionadas con los asuntos generales de régimen interior de la Consellería, en especial las de registro general, información, portería y archivo, así como la contratación administrativa que tenga aquel carácter.

4. Gestionar los contratos de asistencia técnica dependientes de la Secretaría General.

5. Ejercer las funciones que competen al administrador del MUPEGA, en los términos establecidos en el decreto de creación del museo.

6. Aquellas otras análogas que le sean encomendadas.

b) Servicio de Gestión de los Servicios Educativos Complementarios.

Le corresponden, bajo la dirección de la subdirección general, las siguientes funciones:

1. Programar y gestionar el servicio de transporte escolar en función de las necesidades de los centros docentes no universitarios y de los demás servicios educativos complementarios, coordinando su actividad con la de las delegaciones provinciales.

2. Gestionar y coordinar los servicios de comedor de los centros docentes dependientes de esta Consellería.

3. Coordinar las acciones que prestan las delegaciones provinciales en materia de becas y ayudas.

4. Asistir a la Secretaría General, junto con los servicios de la Inspección Educativa, en la supervisión y control del transporte y comedor escolares.

5. Cualquier otra análoga que le sea encomendada.

c) Área de Informática Educativa, de Atención a Centros y de Estadística.

Le corresponden, bajo la dirección de la subdirección general, las siguientes funciones:

1. Definir y desarrollar las acciones relativas a la informática educativa.

2. Identificar y autorizar los contenidos que se ofertarán en la red telemática de esta Consellería, gestionando su adquisición con la colaboración de las demás unidades administrativas.

3. Planificar y organizar la formación de los usuarios en las distintas aplicaciones corporativas; así como coordinar las actuaciones en materia de informática educativa.

4. Gestionar y coordinar el soporte técnico informático a prestar a los usuarios.

5. Elaborar y explotar las estadísticas propias de esta Consellería de conformidad con la normativa vigente en la materia.

6. Proponer, conjuntamente con el Área de Sistema de Información y de Comunicaciones, los métodos y normas relativos a la seguridad y privacidad de la información procesada en los sistemas informáticos de la Consellería, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

7. Cualquier otra análoga que le sea encomendada.

d) Área de Sistemas de Información y de Comunicaciones.

Le corresponden, bajo la dirección de la subdirección general, las siguientes funciones:

1. Programar y gestionar los proyectos que desarrollen la implantación de nuevas tecnologías y sistemas de información en esta Consellería, especialmente los destinados a los centros docentes y a la función educativa.

2. Gestionar la adquisición de equipos informáticos o de comunicaciones que precise esta Consellería para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios.

3. Proponer métodos e instrucciones técnicas para garantizar la salvaguardia y control de los recursos informáticos de que dispone la Consellería.

4. Elaborar estudios, proyectos y métodos de racionalización de procesos, o de cualquier otro relacionado con las tecnologías de información y de comunicaciones.

5. Gestionar la operatividad de los sistemas informáticos, bases de datos, servicios de red y de comunicaciones de la Consellería, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

6. Proponer, conjuntamente con el Área de Informática Educativa, de Atención a Centros y de Estadística, los métodos y normas relativos a la seguridad y privacidad de la información procesada en los sistemas informáticos de la Consellería, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

7. Cualquier otra análoga que le sea encomendada.

Art. 3.º Se elimina la función de elaborar las estadísticas de las materias que sean competencia de la secretaría de las delegaciones provinciales, en el artículo 10 del Decreto 213/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 4.º Se modifica el artículo 11 del Decreto 213/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que queda redactado como sigue:

«Son órganos colegiados de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los siguientes:

1. El Consejo Escolar de Galicia, creado por la Ley 3/1986, de 18 de diciembre¹⁰.
2. El Consejo Universitario de Galicia, creado por la Ley 5/1987, de 27 de mayo¹¹, y modificado por la Ley 11/1989, de 20 de julio¹².
3. El Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos, creado por la Ley 9/1992, de 24 de junio¹³.
4. El Consejo Gallego de Formación Profesional, creado por el Decreto 110/1999, de 8 de abril¹⁴.

¹⁰ II 5.54.

¹¹ II 5.60.

¹² V 5.76.

¹³ VIII 5.73.

¹⁴ XIV 5.122.

5. La Comisión Asesora de Formación del Profesorado, creada por el Decreto 245/1999, de 29 de julio.»

Art. 5.º Se modifica la disposición adicional única del Decreto 213/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que queda redactada como sigue:

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las competencias que este Decreto les atribuye a los órganos de esta Consellería, en materia informática, se entenderán sin perjuicio de las atribuidas al Instituto Gallego de Estadística, y se ejercerán conforme con las directrices previstas en las leyes reguladoras de estadística y en el Plan Gallego de Estadística.

Segunda. Los órganos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que se citan en el Decreto 268/2000, de 2 de noviembre, por el que se crea el Museo Pedagógico de Galicia, desempeñarán las correspondientes competencias y funciones en los términos que en él se establecen.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.152 ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LOS ALUMNOS QUE, HABIENDO INICIADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y NO HABIÉNDOLAS FINALIZADO, PUEDEN OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE DURANTE LOS DOS AÑOS ACADÉMICOS SIGUIENTES A LA EXTINCIÓN DE ESTAS ENSEÑANZAS («DOG» de 27 de diciembre de 2000)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo¹, modificado y completado por los Reales Decretos 1487/1994, de 1 de julio², 1468/1997, de 19 de septiembre³, en materia de enseñanzas artísticas, 173/1998, de 16 de febrero⁴, y, finalmente, 1112/1990, de 25 de junio⁵, establece, en el artículo 15, que en los dos años académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de formación profesional de primer grado, bachillerato unificado y polivalente y formación profesional de segundo grado, respectivamente, los

alumnos que habiendo iniciado estas enseñanzas no las finalizasen, podrán realizar pruebas de evaluación para obtener los títulos correspondientes. Y, además, que las administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas a tales efectos y facilitarán la preparación de las pruebas por parte de los alumnos respectivos.

Es necesario, por tanto, que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, teniendo en cuenta que, en el último año académico 1999-2000, se extinguieron las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente, regule la organización de las citadas pruebas durante los cursos 2000-2001 y 2001-2002 que permitan a los alumnos, que iniciaron esas enseñanzas y no pudieron finalizarlas, obtener el título de bachiller establecido por la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo

¹ VI 4.1.3.

² X 4.14.

³ XIII 4.4.

⁴ XIII 4.7.

⁵ XV 4.2.

5.152 15 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente orden tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, las pruebas para la obtención del título correspondiente a las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente previstas en el artículo 15 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que se celebrarán durante los cursos 2000-2001 y 2001/2001.

Art. 2.º *Acceso de los solicitantes.*—1. Podrán inscribirse y realizar las pruebas de evaluación para la obtención del título de bachillerato establecido por la Ley 14/1970 los alumnos que en el curso 1999-2000 estuvieron matriculados o reunían los requisitos académicos necesarios para matricularse en 31 del bachillerato unificado y polivalente (BUP) o, condicionalmente, en COU con materias pendientes.

2. Para los alumnos matriculados en el año académico 2000-2001 condicionalmente en COU o en segundo curso del bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, con materias pendientes de BUP, se declaran equivalentes a las pruebas, a las que hace referencia la presente orden, el proceso de evaluación establecido en el apartado 2.4.º de la Orden de 24 de julio de 1991 («DOG» de 28 de agosto).

Art. 3.º *Centros.*—Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinarán, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden, los centros en los que se realizarán las pruebas. Estos centros arbitrarán las medidas oportunas para la realización de las pruebas y facilitarán al alumnado la información necesaria.

Art. 4.º *Características de las pruebas.*—1. Se podrán realizar pruebas de todas las materias que integran los cursos de bachillerato unificado y polivalente.

2. Los alumnos matriculados en estas pruebas no tendrán que examinarse de las materias aprobadas anteriormente.

3. La elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas serán realizadas en los centros que la delegación provincial determine, por los jefes de los departamentos didácticos correspondientes a las materias objeto de prueba o, en el caso de ausencia justificada, por el profesor que el director designe.

4. Los ejercicios correspondientes a las pruebas quedarán archivados en el departamento correspondiente hasta la prescripción del plazo de reclamaciones.

5. Los contenidos de las pruebas serán establecidos de acuerdo con la programación didáctica aprobada para cada departamento didáctico el último curso que se impartió cada materia.

6. Las pruebas establecidas en la presente Orden se realizarán dos veces cada año académico, en los períodos del 1 al 10 de junio y del 1 al 10 de septiembre respectivamente.

Art. 5.º *Matrícula.*—1. El período de matrícula para la realización de estas pruebas será del 1 al 30 de abril de cada uno de los dos años académicos en los que se celebren.

2. La matrícula se formalizará en la secretaría de los centros designados por las delegaciones provinciales, en el impreso establecido en el anexo I de esta Orden, al que se deberá adjuntar fotocopia del documento nacional de identidad, libro de calificaciones y certificación oficial de las materias aprobadas anteriormente. La formalización de la matrícula tendrá efectos para concurrir a las pruebas en junio y en septiembre de cada año.

Art. 6.º *Evaluación de las pruebas.*—1. La evaluación conjunta de las pruebas reguladas por esta Orden será realizada por los jefes de los departamentos didácticos correspondientes a las materias objeto de prueba. A tal efecto se celebrarán, presididas por el jefe de estudios, las reuniones necesarias para evaluar a los alumnos presentados y consignar en las actas, elaboradas por la secretaría, las calificaciones correspondientes, cubriendo una acta por cada curso.

2. La secretaría de cada centro en el que se realicen las pruebas consignará las calificaciones en el expediente del alumno y archivará las actas correspondientes. Una copia de cada acta será remitida a los respectivos servicios provinciales de inspección educativa.

3. La secretaría cubrirá el libro de calificaciones de los alumnos matriculados y realizará, en su caso, la propuesta de expedición del título de bachiller establecido por la Ley 14/1970.

Art. 7.º *Reclamaciones sobre las calificaciones.*—1. Los alumnos o sus representantes legales podrán reclamar ante la dirección del centro en el que se realizaron las pruebas, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de publicación de las calificaciones, cuando consideren que éstas se otorgaron sin la objetividad requerida debido a:

- a) Inadecuación de la prueba propuesta con la programación didáctica aprobada para cada materia.
- b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

A estos efectos la secretaría publicará en su tablón de anuncios, al día siguiente de la sesión de evaluación, las calificaciones de los alumnos.

2. Formalizada la reclamación contra las calificaciones de las pruebas, el director del centro dará traslado de la misma al jefe del departamento didáctico correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de rectificar la calificación reclamada. En este caso, el director del centro ordenará formalmente dicha rectifi-

cación. En todo caso, el director deberá resolver la reclamación presentada en el plazo de cinco días naturales.

Contra esta resolución se podrá recurrir, a través del director del centro, ante el delegado provincial en el plazo de cinco días. En este caso, el director remitirá, en el plazo de 24 horas, el expediente al delegado provincial que, visto el informe de la Inspección Educativa, hará la resolución procedente en un plazo máximo de diez días naturales.

Contra esta resolución se puede presentar recurso de alzada ante el consejero de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídi-

co de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa y a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.153 ORDEN DE 22 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 («DOG» de 24 de enero de 2001)

Al finalizar el curso 2000-2001 quedarán extinguidos los conciertos educativos suscritos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con los centros docentes privados, al amparo de la Orden de 8 de enero de 1997 («Diario Oficial de Galicia» del 21 de enero)¹, que dictó normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos.

Teniendo en cuenta el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE)², es necesario aprobar nuevas reglas procedimentales por las que se regirá la renovación o suscripción por primera vez de los conciertos educativos a partir del curso 2001-2002, así como las modificaciones que en éstos se puedan producir en los próximos cuatro años.

Por todo ello, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Primero. Para la suscripción del concierto educativo, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación³ y con el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos⁴, los centros docentes privados podrán presentar solicitud dirigida al consejero de Educación y Ordenación Universitaria al consejero de Educación.

1. Los centros docentes privados que deseen renovar el concierto educativo.

2. Los centros docentes privados que lleven más de cinco años funcionando desde la fecha de su auto-

rización definitiva, así como aquellos que, en el momento de solicitar su autorización definitiva, manifestasen voluntad de acogerse al régimen de conciertos.

Segundo. Se podrá presentar solicitud para suscribir por primera vez o renovar concierto en las siguientes enseñanzas:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto educativo para las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y educación especial.

b) Renovar el concierto educativo de unidades de ciclos formativos de grado medio o programas de garantía social.

c) Renovar el concierto educativo de unidades de ciclos formativos de grado superior.

d) Renovar el concierto educativo de unidades de formación profesional de segundo grado o transformarlas en unidades concertadas en las que se impartan enseñanzas de ciclos formativos de grado medio, de ciclos formativos de grado superior o de enseñanzas de bachillerato, siempre que estuviesen autorizados para impartir estas enseñanzas.

Tercero. El titular del centro está obligado a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza objeto del concierto y a tener una relación media alumnos/unidad escolar no inferior a la que se determine teniendo en cuenta la existente para los colegios públicos de la zona, ayuntamiento, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro. Asimismo, independientemente del número de unidades autorizadas, los centros privados concertados únicamente podrán poner en funcionamiento, en niveles de enseñanza obligatoria, el número de unidades concertadas. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el

¹ XII 5.117.

² VI 4.1.

³ I 4.2.

⁴ I 4.2.3.

5.153

artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, en lo sucesivo reglamento.

Cuarto. Los centros de formación profesional de segundo grado suscribirán los conciertos en régimen singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE).

Los citados centros podrán percibir de los alumnos, en concepto de financiación complementario, la cantidad de 3.200 pesetas/alumno/mes durante diez meses. Esta financiación tendrá carácter complementario a la abonada directamente por la Administración educativa para la financiación de «Otros gastos», a tenor de lo contemplado en los módulos de conciertos.

Quinto. El conjunto de unidades concertadas de formación profesional no podrá exceder, en ningún caso, del número de unidades que cada centro tuviese concertadas a la entrada en vigor de la LOGSE, sin perjuicio de la ampliación de unidades correspondientes a las enseñanzas obligatorias, que se atenderá a lo dispuesto, con carácter general, en el reglamento.

Sexto. 1. Los conciertos que se suscriban al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro (4) años, sin perjuicio de lo reglamentado para los centros en proceso de cese progresivo de enseñanzas y para los que deban modificar el concierto por aplicación del calendario de implantación del nuevo sistema educativo (formación profesional de segundo grado).

2. Si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podría acordar con el titular del centro la renovación del concierto por un solo año.

Séptimo. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados es la que se establece en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Octavo. 1. Las solicitudes se presentarán, conforme a los modelos que se adjuntan como anexos a la presente Orden, en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria del ámbito territorial en el que se encuentran localizados los respectivos centros.

2. Dichas solicitudes deberán ser suscritas por el titular del centro docente. En el supuesto de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien tenga su representación.

Noveno. A las solicitudes deberá acompañarse, a efectos de la prioridad establecida en el artículo 48.3.º de la LODE, una memoria explicativa en la que se harán constar los siguientes puntos:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades autorizadas y en funcionamiento actualmente. Si se trata de

unidades de formación profesional, se especificarán los ciclos formativos o, en su caso, las unidades de formación profesional de segundo grado. Si se trata de un centro que imparte educación secundaria al que está adscrito algún centro de educación primaria, se hará constar tal circunstancia.

b) Alumnos matriculados en el momento de la solicitud, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de centros de formación profesional, se indicará la distribución de los alumnos en las distintas unidades de los ciclos formativos o, en su caso, de formación profesional de segundo grado.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro (sólo para centros que solicitan por primera vez).

d) Experiencias pedagógicas que se realicen en el centro e interés de ellas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo (sólo para centros que solicitan por primera vez).

e) Los centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos deberán presentar, además, la documentación justificativa de reunir los requisitos previstos en el apartado 2 del punto primero de esta Orden.

f) En el caso de cooperativas, se presentará declaración jurada, firmada por su presidente, de que los estatutos correspondientes no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. Si los estatutos sufriesen modificación desde la última firma del concierto se añadirá, a la citada declaración, una copia de los mismos.

Décimo. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria verificarán que los titulares de los centros presentan la documentación exigida; solicitarán informe a la Inspección Educativa y someterán las solicitudes presentadas a las comisiones provinciales de conciertos educativos, que tendrán la composición y actuación que se establece en el punto duodécimo y siguientes.

Undécimo. El informe de la Inspección Educativa, referido al curso académico en el que se presenta la solicitud, constará de los siguientes aspectos:

— Evaluación del déficit o superávit de puestos escolares y relación alumno/unidad en los centros de titularidad pública de la localidad o, en su caso, de la zona de escolarización del centro solicitante del concierto.

— Evaluación del déficit o superávit de puestos escolares y relación alumno/unidad en el centro solicitante del concierto.

— Experiencias pedagógicas realizadas en el centro, si las hubiese (sólo para centros que solicitan por primera vez).

— Características socioeconómicas de la zona (sólo para centros que solicitan por primera vez).

Duodécimo. Las comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán antes del 1 de febrero, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El delegado provincial de Educación y Ordenación Universitaria o persona en quien delegue.

Vocales:

— Dos miembros de la Administración educativa designados por el delegado provincial.

— Dos representantes de los ayuntamientos en los que tenga mayor incidencia la enseñanza concertada.

— Dos profesores de la enseñanza privada concertada designados por las organizaciones sindicales más representativas del sector.

— Dos padres de alumnos designados por las federaciones de padres de alumnos más representativas en la enseñanza privada concertada.

— Dos representantes de centros docentes privados concertados designados por las organizaciones de titulares más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: Un funcionario de la Delegación Provincial de Educación y Ordenación Universitaria.

Decimotercero. Las comisiones provinciales de conciertos educativos, previa convocatoria de su presidente, se reunirán, a fin de examinar y evaluar la documentación presentada y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del reglamento, cuantas veces sean necesario y, en todo caso, siempre antes del 15 de febrero.

Decimocuarto. Los delegados provinciales remitirán, antes del 1 de marzo, las solicitudes de los centros, acompañadas del informe de la Inspección Educativa y las propuestas de las comisiones provinciales de conciertos educativos, que deberán ser motivadas, a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa.

Decimoquinto. La Dirección General de Centros e Inspección Educativa, a la vista de las disponibilidades presupuestarias, procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes para que puedan alegar lo que consideren procedente en su derecho.

Decimosexto. Una vez valoradas las alegaciones presentadas, la Dirección General de Centros e Inspección Educativa formulará, ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, propuesta de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

Decimoséptimo. La resolución del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, que será definitiva, se publicará en el «Diario Oficial de Galicia». En el caso de resultar denegatoria, ésta deberá estar motivada y se notificará al interesado. La resolución, que agotará la vía administrativa, podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que la dictó, o bien directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las solicitudes se entenderán desestimadas de no recaer resolución expresa en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Diario Oficial de Galicia».

Decimoctavo. Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se hará constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la LODE y de los reglamentos de aplicación de ésta.

Decimonoveno. 1. Procederá la modificación del concierto:

a) En los centros que están impartiendo formación profesional de segundo grado, para transformar unidades de dichas enseñanzas en unidades de ciclos formativos de grado medio y/o en unidades de ciclos formativos de grado superior siempre que estuviesen autorizados para impartir estas enseñanzas.

b) Podrán ser modificados los conciertos educativos a instancia de parte en los casos previstos en el artículo 46 del reglamento.

2. Las solicitudes de modificación se presentarán, conforme al modelo que se adjunta como anexo IV, en las delegaciones provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria del ámbito territorial en el que se encuentren localizados los respectivos centros.

3. Los centros presentarán la solicitud acompañada, únicamente, de una certificación, actualizada, de alumnos matriculados. La Inspección Educativa informará sobre este aspecto y la comisión provincial realizará la propuesta que considere sobre la modificación solicitada.

4. Las modificaciones a instancia del centro estarán sometidas a las normas y plazos contenidos en esta Orden.

Vigésimo. 1. La Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del reglamento, podrá, de oficio, modificar el número de unidades concertadas de un determinado centro.

Procederá reducir el número de unidades concertadas de un centro en el caso de que la proporción alumno/unidad escolar permita concentrar grupos que tuviesen pocos alumnos o cuando el número de alumnos por unidad escolar se inferior al determinado por la Administración educativa, de acuerdo con lo previsto en el punto cuarto de esta Orden.

2. El titular del centro, en caso de inexistencia de alumnos o de un número notoriamente bajo en alguna unidad concertada, está obligado a comunicarlo, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula, a la Administración Educativa a fin de que ésta considere la posibilidad de eliminar o reducir unidades concertadas de forma inmediata.

3. Para proceder de oficio a la reducción de unidades, la Dirección General de Centros e Inspección Educativa, previo informe de la Inspección Educativa, dará vista del expediente al centro comunicándole las alteraciones que considera necesarias para el curso siguiente y a fin de que, en el plazo de diez días, haga las alegaciones que considere oportunas.

5.154

Evaluadas las alegaciones presentadas, la Dirección General de Centros e Inspección Educativa elevará propuesta al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, que resolverá definitivamente. Esta resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición, o bien impugnado directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. La reducción del número de unidades concertadas dará lugar a la modificación del correspondiente concierto educativo suscrito por el centro afectado.

Vigesimoprimeramente. La suscripción de las modificaciones se efectuará mediante adenda al documento de formalización del concierto educativo.

Vigesimosegundo. Los posibles incrementos de unidades concertadas quedarán condicionados a la existencia de autorización, a la comprobación de que las nuevas unidades satisfagan necesidades de escolarización y a las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los centros concertados que, al final del plazo de solicitud de renovación de los conciertos educativos no cuenten con autorización definitiva, no se les renovará el concierto, a no ser que, con carácter excepcional y transitorio, se les conceda por resolución expresa del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria la correspondiente prórroga de la autorización provisional. En este supuesto, la vigencia del concierto será de un año.

5.154 ORDEN DE 25 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD PARA LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS QUE CURSARON LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 16 de febrero de 2001)¹

El Estatuto de autonomía de Galicia², en su artículo 31, establece como competencia plena de la Comunidad Autónoma de Galicia la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias.

El Real Decreto 1754/1987, de 18 de diciembre («BOE» de 19 de enero de 1988³, «DOG» de 17 de febrero de 1988) le ha transferido a la Comunidad Autónoma competencias en materia de universidades. Estas competencias han sido asumidas por la Comunidad Autónoma y asignadas a la Consellería

¹ Corrección de errores («DOG» de 18 de abril de 2001) incorporada al texto.

² I 2.11.

³ III 3.3.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Para el curso 2001-2002 el plazo de presentación de las solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente de la publicación en el «Diario Oficial de Galicia» de la presente Orden. Para dicho curso los plazos establecidos en los puntos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto serán los de 1 de marzo, 15 de marzo y 1 de abril respectivamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997-1998.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se oponen a esta orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultada la Dirección General de Centros e Inspección Educativa para dictar las normas necesarias para la ejecución de esta orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

de Educación y Ordenación Universitaria en el Decreto 62/1988, de 7 de marzo («DOG» de 8 de abril). La Ley 11/1989, de 20 de julio («DOG» de 16 de agosto), de ordenación del sistema universitario de Galicia (LOSUG)⁴, determina la constitución del sistema universitario de Galicia con tres universidades: la de Santiago de Compostela, la de A Coruña y la de Vigo.

La Ley Orgánica 17/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo⁵, define las características básicas del bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de modalidad y materias optativas. Asimismo, en su artículo 29.2.^o establece que será nece-

⁴ V 5.76.

⁵ VI 4.1.

saría la superación de una prueba para que los alumnos y las alumnas que hayan obtenido el título de bachillerato accedan a los estudios universitarios.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 25)⁶, establece en su artículo 23.1.º que las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículum, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del 14), comiencen a ser adaptadas en el curso 1992-1993 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («BOE» del 21)⁷, establece las enseñanzas mínimas del bachillerato.

De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución y del Estatuto de autonomía de Galicia y conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, les corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el currículum de los distintos niveles, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

En consecuencia con lo anterior y con el artículo 5.º del Real Decreto 1178/1992, la Comunidad Autónoma de Galicia establece por el Decreto 275/1994, de 29 de julio («DOG» de 31 de agosto)⁸ el currículum del bachillerato para esta Comunidad Autónoma.

El artículo 11, c), párrafo 2.º del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero («BOE» de 22 de enero), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios⁹, desarrolla lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» del 27)¹⁰, modificado por Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, disponiendo que los estudiantes que tengan superado el segundo curso del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) no podrán ser admitidos en los estudios universitarios sin la previa superación de la correspondiente prueba de acceso.

Los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad se estructuran teniendo en cuenta el carácter unitario del bachillerato reflejado tanto en sus objetivos, comunes a todas las modalidades, como en las materias comunes que todos los alumnos y alumnas tienen que cursar y se realizarán en consonancia con los diseños curriculares base de esta Comunidad Autónoma establecidos para toda la etapa que, respetando lo establecido en el artículo 57.1.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, no prescriben una secuencia de las materias para el primer y segundo curso.

En virtud de lo expuesto, a propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades y de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, y haciendo uso de la autorización expresada en la disposición final segunda del

Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre de 1999 («BOE» del 27), dispongo:

5.154

Artículo 1.º La prueba de acceso a la universidad para los alumnos que sigan enseñanzas de bachillerato, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en las enseñanzas de esta etapa.

Art. 2.º La prueba de acceso a la universidad que se realizará en llamamiento único por convocatoria, cualquiera que sea la modalidad cursada, versará sobre los contenidos de las materias del bachillerato.

Art. 3.º 1. Podrán participar en la prueba de acceso a la universidad los alumnos que estén en posesión del título de bachiller, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.1, 41.2 y 53.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo.

2. Anualmente se celebrarán dos convocatorias: ordinaria y extraordinaria. Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la superación de la prueba y se considerará superada cuando lo consiga por alguna de las vías previstas en el artículo 4.º.1 de la presente orden. No se considerará consumida convocatoria cuando el alumno no se haya presentado a ninguno de los ejercicios.

Art. 4.º 1. Los alumnos y las alumnas, para realizar la prueba de acceso a la universidad, podrán elegir por alguna de las siguientes vías a las que están vinculadas las materias que se señalan en el artículo 5.º, apartado 3:

- Vía científico-técnica.
- Vía ciencias de la salud.
- Vía humanidades.
- Vía ciencias sociales.
- Vía artes.

2. La vinculación entre estas vías y los estudios universitarios se establece en el anexo a la presente orden. Asimismo, en el citado anexo se establece la relación entre las diferentes opciones de COU y los estudios universitarios.

Art. 5.º 1. Las pruebas de acceso a la universidad constarán de dos partes.

2. La primera parte, de carácter general, versará sobre las materias comunes del segundo curso del bachillerato, apreciará la formación general del alumno y estará concebida para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar, expresar ideas y, asimismo, el conocimiento de una lengua extranjera. Esta parte constará de cuatro ejercicios de una hora y media de duración.

⁶ VI 4.1.3.

⁷ VIII 4.4.

⁸ X 5.138.

⁹ XV 4.18.2.

¹⁰ XV 4.18.

5.154

a) Composición de un texto sobre un tema o cuestión de carácter histórico a partir de diversas fuentes documentales incluidas en la propuesta de examen. La composición deberá integrar los conocimientos del alumno y la información facilitada. En dicha propuesta se le ofertarán al alumnado dos pruebas entre las que elegirá una.

b) Análisis de un texto en idioma extranjero. A partir del texto propuesto el estudiante realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y respondidas por escrito en el mismo idioma, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico. En dicha propuesta se le ofertarán al alumnado dos pruebas entre las que elegirá una.

c) Análisis y comprensión de un texto de lengua castellana y literatura. La propuesta, que consistirá en dos pruebas de las que el alumno elegirá una, constará de tres partes, en las que se medirá: la capacidad de análisis y síntesis del contenido del texto mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo, el comentario crítico sobre el contenido del texto y las respuestas a un cuestionario de lengua castellana y literatura relacionadas con el texto.

d) Análisis y comprensión de un texto de lengua gallega y literatura. La propuesta, que consistirá en dos pruebas de las que el alumno elegirá una, constará de tres partes, en las que se medirá: la capacidad de análisis y síntesis del contenido del texto mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo, el comentario crítico sobre el contenido del texto y las respuestas a un cuestionario de lengua gallega y literatura relacionadas con el texto. Los alumnos y las alumnas que tengan exención en lengua gallega no tendrán que hacer este ejercicio.

3. La segunda parte de la prueba, de carácter específico, versará sobre tres materias propias de modalidad del segundo curso. Entre ellas, necesariamente se incluirán las dos materias vinculadas a cada vía de acceso; la tercera se elegirá libremente por el estudiante entre las propias de la modalidad cursada. Esta parte apreciará la formación especializada del alumno y estará concebida para evaluar destrezas básicas de la especialidad, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje específico y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar.

Respecto a estas materias, el alumno necesariamente deberá examinarse de las siguientes disciplinas vinculadas a las vías que se señalan:

- Matemáticas y física: vía científico-técnica.
- Biología y química: vía ciencia de la salud.
- Latín e historia de la filosofía: vía humanidades.
- Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales y geografía: vía ciencias sociales.
- Dibujo artístico e historia del arte: vía artes.

En cada una de estas materias se le ofertarán al alumnado dos opciones de entre las que elegirá una, o un único examen con diversas posibilidades de respuesta. Estos exámenes podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

La duración de los ejercicios de estas materias será de hora y media para cada una de ellos.

Art. 6.º Para la superación de la prueba, los estudiantes podrán presentarse por una o dos de las vías de acceso previstas. En este último caso deberán examinarse únicamente de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas.

Como casi especial, en este curso 2000-2001, los alumnos que accedan por la vía de humanidades sin tener cursada la materia de historia de la filosofía, o por la vía de ciencias sociales sin tener cursada la materia de geografía, deberán examinarse, en sustitución de la materia no cursada, de otra propia de modalidad elegida libremente.

Art. 7.º La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba de acceso se realizará de la manera siguiente:

1. Cada ejercicio se calificará entre cero y diez puntos.

2. La calificación de la primera parte de la prueba será la media aritmética de los cuatro ejercicios.

3. La calificación de la segunda parte de la prueba se obtendrá sumando el 40 por 100 de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias vinculadas a la vía y el 20 por 100 de la materia de libre elección.

En el caso de los alumnos de las vías de humanidades y ciencias sociales, que por no haber cursado las materias de historia de la filosofía y geografía respectivamente, se examinarán de otra materia propia de modalidad en sustitución de las señaladas anteriormente, la calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones de cada una de las materias.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos partes.

5. Cuando se acceda por dos vías, la calificación del primer ejercicio se hará conforme se determina en el apartado segundo. Para el segundo ejercicio habrá dos calificaciones, una para cada una de las vías, calculadas del siguiente modo: se sumará el 40 por 100 de las calificaciones de cada una de las materias vinculadas a la vía, y el 20 por 100 de la calificación más alta de las obtenidas en las materias correspondientes a la otra vía.

Para ser declarado apto por una vía de acceso se deberán obtener, por lo menos, cuatro puntos en la calificación global de esta vía.

Art. 8.º La calificación definitiva para el acceso a la universidad se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación global de la prueba y un 60 por 100 la nota media del expediente académico del alumno en el bachillerato, obtenida tal y como se indica en los artículos 9.º 4 y 9.º 5 de la presente orden. Para considerar superada la prueba de acceso a la universidad por una vía, se deberá alcanzar una puntuación de 5 o superior en la calificación definitiva.

Art. 9.º 1. Los alumnos y las alumnas realizarán la inscripción y la prueba de acceso en los lugares que determine la comisión organizadora designada a los efectos.

Una vez conocidas las calificaciones finales obtenidas en el bachillerato, el alumno comunicará, mediante escrito dirigido al director o directora del centro, y según el modelo facilitado por la comisión organizadora, la materia objeto de examen en el primer ejercicio al que se hace referencia en el artículo 5.º, apartado 2, a), de la presente orden, así como la tercera materia elegida libremente por el estudiante entre las propias de modalidad.

2. Los alumnos y las alumnas que deseen concurrir a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en la misma cuantía que está vigente para los alumnos y alumnas del curso de orientación universitaria (COU). Estos trámites se realizarán en el centro, según los plazos establecidos en el apartado 3 de este artículo. La comisión organizadora facilitará los modelos de solicitud y las entidades bancarias en las que los alumnos y las alumnas deben realizar el ingreso.

3. Los centros de enseñanza secundaria y las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos le remitirán a la comisión organizadora, en el plazo y según el procedimiento que esta establezca, la información relativa a los alumnos y a las alumnas matriculados en la convocatoria correspondiente de la prueba de acceso.

Dicha información incluirá, por lo menos, los datos básicos y personales del alumno/a; nota media de su expediente de bachillerato; lengua extranjera sobre la que versará la parte del primer ejercicio establecida en el artículo 5.º, 2, b); elección de la materia —filosofía o historia— sobre la que versará el análisis del texto correspondiente al primer ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.º, a), de esta orden; la vía o vías por las que concurre y, finalmente la materia propia de modalidad elegida libremente hasta completar las materias de las que debe examinarse.

4. Para la obtención de la nota media del expediente académico del alumno a la que hace referencia el artículo 8.º de la presente orden, se computarán las calificaciones obtenidas en las materias comunes, propias de la modalidad y optativas de los dos cursos de la modalidad de bachillerato cursada y se consignará un solo decimal.

5. La nota media a la que se hace referencia en el apartado anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de religión católica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3.º del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre), por el que se establece la estructura del bachillerato.

6. La elección de materias o la vía de acceso realizadas para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno tenga derecho. Para ello, el interesado deberá notificar su decisión por escrito al director o directo-

ra del centro con anterioridad al plazo que establezca la comisión organizadora para que pueda ser incluido en la relación que le remite a la universidad.

Art. 10. 1. La organización de las pruebas de acceso a la universidad es competencia de la comisión organizadora.

2. Será competencia de la comisión organizadora, para la organización de las pruebas de acceso, adoptar, entre otros, los acuerdos procedentes sobre:

a) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.

b) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de las pruebas.

c) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.

d) Adopción de las medidas necesarias para garantizar que los alumnos puedan utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma para la realización de los ejercicios.

e) Coordinación con los centros en los que se imparta bachillerato.

f) Designación y constitución de los tribunales.

g) Resolución de reclamaciones.

Para adoptar los acuerdos procedentes en el apartado b) de este artículo, la comisión organizadora contará con el asesoramiento de un vocal procedente del Servicio de Inspección Técnica y de un vocal procedente del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

3. La comisión organizadora podrá solicitar a los servicios de Inspección Técnica de Educación copias de las programaciones elaboradas por los seminarios o departamentos didácticos para las materias objeto de examen en las pruebas de acceso.

4. La comisión organizadora informará a los centros de bachillerato sobre la estructura y la organización de las pruebas, y les facilitará modelos de examen de las distintas materias en los que se dará una orientación sobre la puntuación que se otorgará a cada parte, y los criterios de corrección.

5. Tras la convocatoria de septiembre, la comisión organizadora elaborará un informe en el que entre otros aspectos se recogerán y evaluarán los resultados obtenidos en las pruebas por los alumnos de los diferentes centros, en relación con las calificaciones de sus expedientes académicos, así como cuantos datos, consideraciones y propuestas estimen convenientes para la adopción de medidas que contribuyan a la máxima garantía de objetividad de las pruebas. Este informe le será remitido a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 11. 1. Las pruebas deberán, en todos los casos, ajustarse a los diseños curriculares base establecidos por el Decreto 275/1994, de 29 de julio («DOG» de 31 de agosto).

5.154

2. La comisión organizadora podrá encargar la elaboración de las pruebas a especialistas de la universidad, de los servicios de Inspección Técnica de Educación, de los centros de enseñanzas secundaria y de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, conocedores del currículum del nuevo bachillerato, siendo de aplicación lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1990 («BOE» del 14 de enero)¹¹, referente a la abstención y recusación.

3. Las pruebas, elaboradas según los criterios que la comisión organizadora establezca, deberán incluir necesariamente los criterios generales de corrección de ellas, especificando tanto el valor asignado a cada una de las partes como aquellas consideraciones que puedan ser necesarias para realizar una valoración objetiva. Asimismo, la comisión organizadora elaborará los criterios específicos de corrección que servirán de base para la corrección de los ejercicios y para la resolución de las reclamaciones de las pruebas que soliciten los alumnos.

Art. 12. 1. La comisión organizadora constituirá el tribunal único y las comisiones delegadas y de evaluación de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias de acuerdo con los criterios siguientes:

a) El presidente del tribunal y los de las diferentes comisiones delegadas serán nombrados por el presidente de la comisión organizadora entre profesores de los cuerpos a los que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria¹².

b) El secretario del tribunal y los de las diferentes comisiones delegadas serán designados por la comisión organizadora.

c) Cada comisión delegada está integrada, además, exclusivamente por profesores especialistas de las distintas materias que componen las pruebas.

Los miembros de las comisiones de evaluación serán profesores especialistas designados en igual número entre profesores de universidad de los cuerpos mencionados en el apartado anterior y profesores de enseñanza secundaria que estén impartiendo la materia objeto de examen, incluyendo también a los profesores de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, y corregirán un número de ejercicios no superior a doscientos.

2. Una vez designados por la comisión organizadora el presidente y el secretario de las distintas comisiones delegadas y de evaluación, se designarán los vocales entre aquellos profesores que le soliciten al presidente de la comisión organizadora formar parte de ellas.

3. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, los profesores que formen parte de las comisiones delegadas y de evaluación no podrán examinar o evaluar a los alumnos de su centro de procedencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Un vocal designado por cada centro se incorporará a la comisión delegada correspondiente.

4. La comisión organizadora velará por el mantenimiento del anonimato del alumnado durante el proceso de realización y de corrección de los ejercicios de las pruebas de acceso.

5. Los criterios generales de corrección a los que se hace referencia en el artículo 11.3 de la presente orden deberán ser conocidos por los miembros de las comisiones delegadas y por los alumnos en el momento de la realización de las pruebas. Los criterios específicos de corrección se harán públicos, una vez realizadas éstas, en los centros donde los alumnos finalicen sus estudios de bachillerato.

6. Una vez corregidos los ejercicios, la comisión organizadora pondrá a disposición de los vocales designados por los centros los exámenes corregidos para su revisión.

Art. 13. 1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente del tribunal una segunda corrección de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección a los que se hace referencia en el artículo 11.3 de la presente orden.

El plazo de presentación de esta solicitud será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las calificaciones. Los ejercicios sobre los que se tenga solicitada esta segunda corrección serán evaluados por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección.

La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones, excepto en los casos de errores de suma, en los que la calificación será la que resulte correcta y no la media aritmética. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento se efectuará en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido anteriormente.

2. Sobre la calificación otorgada por el tribunal tras el proceso de doble corrección establecido en el punto anterior, resolución que junto con las actas de calificación se hará pública en el tablón de anuncios de la CIUC y en los LERD, y que tendrán efectos de notificación oficial a los interesados, los alumnos podrán presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución del tribunal a la que se refiere el apartado anterior. Asimismo, los alumnos podrán presentar reclamación en el mismo plazo señalado en el punto

¹¹ VIII 3.5 y XIV 3.4.

¹² I 4.16.

primero, directamente ante la comisión organizadora sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, quedando excluida la posibilidad de solicitar la segunda corrección a la que se refiere el punto anterior.

La resolución adoptada por la comisión organizadora pondrá fin a la vía administrativa.

En todo caso, contra la resolución adoptada por la comisión organizadora, que pondrá fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la propia comisión. En este caso no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo en tanto no recaiga resolución expresa o presunta del recurso administrativo de reposición.

Art. 14. 1. Los alumnos de música y danza que estén en posesión del título de bachiller, obtenido al amparo del artículo 41.2.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y deseen acceder a estudios universitarios, lo harán por una o dos de las vías previstas en el artículo 4.º.1 de este orden, elegidas libremente en el momento de la inscripción. Realizarán completa la primera parte de la prueba; de la segunda se examinarán únicamente de las materias vinculadas a la vía o vías elegidas.

2. La calificación de la primera parte de la prueba será la media aritmética de los cuatro ejercicios de la misma. La calificación de la segunda parte de la prueba de acceso para los alumnos de música o danza será la media aritmética de las materias vinculadas a la vía. De acceder por dos vías, habrá dos calificaciones, una para cada una de las vías. Para el cálculo de la calificación global y definitiva se estará a lo dispuesto respectivamente en el artículo 7.º.4 y en el artículo 8.º de la presente orden.

Art. 15. Para aquellos alumnos que en el momento de su inscripción justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, la comisión tomará las medidas oportunas para que puedan hacerlo en las condiciones más favorables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para el control del número de convocatorias al que se hace referencia en el artículo 3.º.1 de esta orden, se observará lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 9 de junio de 1993 («BOE» de 10 de junio). Una vez superada la prueba, los alumnos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, ordinarias y extraordinarias, con la finalidad de mejorar la nota. La calificación global obtenida en las convocatorias para mejorar la nota se tendrá en cuenta únicamente si es superior a la otorgada anteriormente. Cuando se haga uso de esta posibilidad, la prueba se realizará sólo por una de las distintas vías de acceso previstas. La posibilidad de repetición de las pruebas no será obstáculo para que

el estudiante pueda formalizar su matrícula en la universidad en el año académico en curso en el que realice dichas pruebas.

5.154

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Hasta el curso escolar 2002-2003, los alumnos que hayan superado el curso de orientación universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros podrán presentarse a la prueba de aptitud para el acceso a estudios universitarios por su normativa específica. A partir de esta fecha, lo harán de acuerdo con lo que se establece en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, eligiendo libremente una o dos de las vías previstas en su artículo 8.º.2.

2. Hasta el curso escolar 20002-2003, las pruebas de acceso a la universidad que realicen los alumnos que tengan superado el curso de orientación universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros, les será de aplicación lo establecido en el artículo 13 y en el artículo 8.º de la presente orden, entendiéndose a estos efectos que la nota media del expediente académico del alumno será el promedio de las calificaciones obtenidas en los cursos de bachillerato y en el curso de orientación universitaria.

Segunda. Para la presente convocatoria, las funciones de la comisión organizadora a la que se hace referencia en el artículo 5.º del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre («BOE» del 27), serán desempeñadas por la Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG), coincidiendo la presidencia de la comisión organizadora y los miembros de la misma con la presidencia y miembros de la CIUG.

Si por causas accidentales o sobrevenidas, alguno de los miembros designados no pudiese desempeñar su función, la Administración autonómica designará a una persona o personas que lo sustituyan en su labor dentro de la comisión organizadora.

Tercera. La comisión organizadora adoptará las medidas necesarias para garantizar que los estudiantes que concurren a la prueba por las dos vías de acceso previstas podrán desarrollar los ejercicios de la segunda parte de la prueba sobre las materias propias de modalidad cursadas en el bachillerato, atendiendo, en todo caso, a las opciones programadas por los centros en el presente curso escolar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Universidades y a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y será aplicable únicamente para el curso académico 2000-2001.

Titulación	Opciones (COU)				Opción LOGSE				
	A	B	C	D	1	2	3	4	5
Trabajo social (dipl.)	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Turismo (dipl.)	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Gestión y administración pública (dipl.)	*	*	*	*	*	*	*	*	*
E.T. agr. en explotaciones agropecuarias	*	*			*	*			
E.T. agr. en hortofruticultura y jardinería	*	*			*	*			
E.T. agr. en industrias agrarias y alimentarias	*	*			*	*			
E.T. agr. en mecaniz. agraria y const. rurales	*	*			*	*			
E.T. forestal en explotaciones forestales	*	*			*	*			
E.T. forestal en industrias forestales	*	*			*	*			
E.T. industrial en electricidad	*	*			*	*			
E.T. industrial en electrónica industrial	*	*			*	*			
E.T. industrial en mecánica	*	*			*	*			
E.T. industrial en química industrial	*	*			*	*			
E.T. en diseño industrial	*		*		*			*	*
E.T. en informática de sistemas	*				*				
E.T. en informática de gestión	*				*				
E.T. naval en estructuras marinas	*	*			*	*			
E.T. naval en propulsión y serv. del buque	*	*			*	*			
Maestro en audición y lenguaje	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Maestro en educación especial	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Maestro en educación física	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Maestro en educación infantil	*	*	*	*	*	*	*	*+	*
Maestro en educación musical	*	*	*	*	*	*	*	*+	*
Maestro en educación primaria	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Maestro en lengua extranjera	*	*	*	*	*	*	*	*	*

La vinculación de las titulaciones universitarias con la opción cursada en COU o en el bachillerato LOGSE se regula por la Orden ministerial del 20 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio), Orden ministerial de 26 de diciembre de 1996 («BOE» del 10 de enero de 1997), Orden ministerial del 28 de agosto de 1998 («BOE» de 9 de septiembre), Orden ministerial del 6 de mayo de 1999 («BOE» de 8 de mayo), Orden ministerial del 25 de noviembre de 1999 («BOE» de 30 de noviembre) y Orden ministerial de 27 de junio de 2000 («BOE» del 4 de julio).

Las opciones del curso de orientación universitaria (COU) y del bachillerato LOGSE que figuran en el cuadro anterior son las siguientes:

— Opciones del COU:

- A) Científico-tecnológica.
- B) Biosanitaria.
- C) Ciencias sociales.
- D) Humanidades.

— Opciones del bachillerato LOGSE:

1. Científico-técnica.
2. Ciencias de la salud.
3. Humanidades.
4. Ciencias sociales.
5. Artes.

Cuando en el conjunto de materias optativas cursadas por el alumno en su opción de COU figuren las obligatorias de otra, tendrá los derechos de preferencia que conceden las dos opciones.

5.155 ORDEN DE 16 DE MARZO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOG» de 11 de abril de 2001)

El Decreto 87/1995, de 16 de marzo¹, establece los criterios de admisión de alumnos en los centros do-

¹ X 5.140.

centes de los niveles no universitarios sostenidos con fondos públicos. En su disposición final faculta a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y

5.155

la ejecución de dicho decreto. La Orden de 5 de abril de 1995 («DOG de 10 de mayo»)² desarrolla el citado decreto y establece el correspondiente procedimiento de admisión. Transcurridos varios años, a la vista de la experiencia adquirida, parece oportuno introducir distintas modificaciones en el procedimiento con el fin de hacerlo más operativo.

En consecuencia con lo anterior, esta Consellería dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La escolarización de alumnos y alumnas en los centros de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria sostenidos con fondos públicos se realizará según lo establecido en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II

ESCOLARIZACIÓN MEDIANTE RESERVA DE PLAZA

Art. 2.º Los directores de los centros establecerán un período del 1 al 10 de marzo para que todos los alumnos y alumnas del centro puedan solicitar la reserva de plaza sin que su continuidad en el mismo requiera nuevo proceso de admisión. La no solicitud de reserva implica la escolarización mediante el proceso de admisión regulado en el Capítulo III de esta orden.

Art. 3.º Las reservas se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo I a esta orden³ y tendrán la consideración de solicitud a los efectos previstos en el artículo 10 de esta orden.

Art. 4.º A los efectos de escolarización de los alumnos y alumnas sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, los delegados provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de acuerdo con la planificación previamente realizada para atender las necesidades de escolarización, podrán adscribir los centros públicos de educación primaria a institutos de educación secundaria en los que se imparta educación secundaria obligatoria. Esta misma adscripción se podrá aprobar para los centros privados concertados, previa solicitud de los mismos, bien a institutos de educación secundaria bien a otros centros privados, y, en este último caso, se realizará preferentemente a aquellos centro que estén en el mismo recinto escolar o que pertenezcan al mismo titular.

CAPÍTULO III

ESCOLARIZACIÓN MEDIANTE PROCESO DE ADMISIÓN

Art. 5.º Fijada la capacidad de los centros por la inspección educativa y conocidas las reservas de pla-

zas, los directores de los centros harán públicos antes del 16 de marzo el número de puestos escolares disponibles para el curso siguiente especificados por curso y nivel.

Art. 6.º El plazo de presentación de solicitudes de admisión será del 16 de marzo al 16 de abril. Cuando este último coincida con día no lectivo se prorrogará automáticamente hasta el primer día lectivo.

Art. 7.º Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo II a esta orden y se presentarán junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos y con todos los justificantes de los criterios de baremación establecidos en el anexo III.

Art. 8.º La presentación de los justificantes de los criterios de baremación tiene carácter voluntario. La no presentación de alguno de ellos supondrá la renuncia explícita a ser baremado en el criterio correspondiente.

Art. 9.º 1. Cada solicitante presentará una única instancia, relacionando en ella por orden de preferencia todos los centros en los que solicita plaza. Dicha instancia será entregada en el centro que solicita en primer lugar.

2. En el caso de que el alumno no obtuviese plaza en el centro solicitado en primer lugar, el director remitirá la solicitud, junto con la correspondiente documentación a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que procederá a escolarizar al alumno de acuerdo con lo que se dispone en esta orden.

Art. 10. En el caso de que el alumno presente más de una solicitud no se tendrá en cuenta ninguna de ellas, procediéndose a su escolarización al final del proceso. Del mismo modo se procederá con las solicitudes entregadas fuera de plazo.

Art. 11. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 1 del artículo 9.º, las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrán disponer que en determinadas localidades las solicitudes se presenten en un único centro o dependencia.

Art. 12. Los alumnos que soliciten y obtengan plaza en un centro distinto al que les corresponda, según la distribución de zonas de influencia aprobadas por la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, no tendrán derecho a ninguno de los servicios complementarios establecidos con carácter gratuito y sufragados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 13. 1. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

² X 5.140.1.

³ No se publican los anexos.

delimitarán las zonas de influencia de los centros al objeto de aplicar la puntuación que corresponda por proximidad del domicilio. Para determinar el área de influencia de cada centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población a escolarizar de su ámbito.

2. Las resoluciones de las delegaciones por las que se determinan las zonas de influencia de los centros se deberán hacer públicas para general conocimiento y notificar a todos los centros afectados.

Art. 14. Los órganos competentes de los centros, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 87/1995, de 16 de marzo, les adjudicarán los puestos escolares vacantes a los alumnos que lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en el artículo 6.º de dicho decreto, conforme a los siguientes criterios:

a) En el supuesto de que en un centro existan más plazas vacantes que solicitudes, serán admitidos todos los solicitantes.

b) Si el número de solicitantes es superior al de plazas vacantes, se les adjudicarán éstas a los solicitantes que obtengan mayor puntuación, después de aplicar los criterios de baremación fijados en el anexo III a esta orden.

Art. 15. La resolución por la que se adjudican las plazas y la relación de los solicitantes, con la totalidad de la puntuación otorgada por apartados, se harán públicas antes del día 10 de mayo en el tablón de anuncios del centro. Simultáneamente se enviarán a la delegación de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria copias de las mismas junto con el número de plazas no cubiertas, detalladas por cursos y niveles, y con la documentación que señala el punto 2 del artículo 9.º

Art. 16. 1. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrán constituir, en las localidades que crean convenientes, comisiones de escolarización. Estas comisiones tendrán como funciones proponer la delimitación de las zonas de influencia de los centros para su aprobación según se establece en el artículo 13 y distribuir aquellos alumnos que no obtengan puesto escolar en el centro solicitado en primer lugar entre los centros que cuenten con plazas vacantes, teniendo en cuenta las preferencias de los alumnos y los criterios de baremación establecidos en el anexo III.

2. Las resoluciones de las comisiones de escolarización o, en su caso, de la inspección educativa serán remitidas a cada centro, donde se harán públicas antes del 10 de junio, junto con la documentación de los alumnos destinados a él.

Art. 17. Las delegaciones provinciales de Educación adoptarán, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la escolarización de los alumnos de enseñanza básica.

Art. 18. Las comisiones de escolarización estarán integradas por:

— Un miembro de la inspección educativa, designado por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que actuará como presidente.

— Un director de un centro público designado por el delegado.

— Un titular de un centro concertado designado por el delegado.

— Dos representantes de los padres de alumnos: uno designado por las federaciones de las asociaciones de padres de alumnos de centros públicos y otro designado por las federaciones de las asociaciones de padres de alumnos de centros privados concertados.

— Un representante del ayuntamiento.

Actuará como secretario de la comisión, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO IV

FORMALIZACIÓN DE LA MATRÍCULA

Art. 19. 1. Los alumnos admitidos en cada centro mediante cualquiera de los procesos descritos en los Capítulos II y III de esta orden formalizarán su matrícula en el mismo.

2. La formalización de la matrícula se hará mediante un impreso en el que necesariamente conste la firma del padre, madre o tutor legal ordinario o persona que ostente la guarda y protección del alumno, que podrá ser diseñado por cada centro o, en su defecto, se utilizarán los que figuran como anexo IV a esta orden: IV, a) para educación infantil y primaria y IV, b) para educación secundaria obligatoria.

Art. 20. Los plazos de formalización de matrícula serán los siguientes:

— Del 20 al 30 de junio, para los alumnos de educación infantil y de educación primaria.

— Del 25 de junio al 10 de julio para los alumnos de educación secundaria obligatoria.

Transcurridos estos plazos, se entenderá que el alumno no matriculado renuncia a la plaza.

Art. 21. Finalizado el plazo de matrícula, los directores de centros públicos y los titulares de centros concertados comunicarán a la Delegación Provincial de Educación el número de puestos escolares vacantes especificando curso y nivel.

CAPÍTULO V

ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS QUE FINALIZAN PRIMARIA

Art. 22. Los alumnos que finalicen la educación primaria en centros públicos integrados y hagan la reserva de plaza prevista en el artículo 2.º de esta or-

5.155

den quedarán automáticamente admitidos y, una vez que formalicen la matrícula en los plazos previstos en el artículo 20 de esta orden, el centro procederá a su inscripción en la página 16 del libro de escolaridad de la enseñanza básica.

Art. 23. 1. Los alumnos que al finalizar la educación primaria deban cambiar de centro para continuar sus estudios y deseen hacer la reserva de plaza en el centro al que está adscrito el centro de educación primaria, solicitarán dicha reserva en el centro de primaria, quedando automáticamente admitidos, sin necesidad de nuevo proceso de admisión.

2. A los efectos previstos en el artículo 5.º de esta orden, los directores de los centros de primaria enviarán antes del 15 de marzo al director del centro al que están adscritos la relación nominal de los alumnos que hicieron la solicitud de reserva.

3. Los alumnos que no hiciesen la reserva de plaza a la que se refieren los puntos anteriores deberán escolarizarse de acuerdo con el proceso de admisión previsto en el Capítulo III de la presente orden.

4. Los alumnos admitidos tanto mediante reserva de plaza como mediante proceso de admisión, deberán formalizar su matrícula en el instituto de educación secundaria o, en su caso, en el centro público integrado en los plazos previstos en el artículo 20 de esta orden. Transcurridos estos plazos, se entenderá que el alumno no matriculado renuncia a la plaza.

5. A los efectos de lo establecido en el punto anterior, el director del centro de primaria remitirá, antes del 25 de junio, al director del centro al que está adscrito la relación nominal de alumnos que promocionaron a la educación secundaria obligatoria.

6. Los alumnos de educación secundaria obligatoria admitidos en centros distintos al de adscripción deberán solicitar del centro de primaria un certificado en el que conste la superación de esa etapa educativa a los efectos de formalizar su matrícula.

7. El director del centro receptor solicitará a los directores de los colegios de educación primaria la documentación correspondiente a los alumnos que formalizaron la matrícula en el centro que dirige. Mientras tanto, toda la documentación quedará depositada en el colegio de educación primaria.

CAPÍTULO VI

Art. 24. En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 320/1996, de 26 de julio, cuando alumnos con necesidades educativas especiales, en respuesta a sus necesidades, requieran dotación y equipamientos singulares de difícil generalización, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previos los informes que estime oportunos, determinará el centro donde se escolarizarán preferentemente.

Art. 25. Los alumnos que, por causas debidamente justificadas (traslado de localidad u otras), no se matriculasen en los plazos fijados, presentarán su

solicitud, junto con los justificantes correspondientes en la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que resolverá según proceda, teniendo en cuenta el informe de la inspección.

Art. 26. Contra las resoluciones de los consejos escolares, de las comisiones de escolarización y, en su caso, de la inspección educativa se podrá presentar reclamación, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de su publicación, ante el órgano que las dictó, que deberá resolver en el plazo de cinco días. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999.

Art. 27. Las personas que tengan acceso a la documentación presentada por los solicitantes en el proceso de admisión de alumnos tendrán el mismo deber de sigilo en relación con ella que los funcionarios de la Administración pública.

Art. 28. Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a los centros privados concertados en todos aquellos aspectos que les afecten según los niveles de enseñanzas que impartan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Lo establecido en el artículo 22 de esta orden es de aplicación a los centros de educación primaria que escolaricen provisionalmente alumnos del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Segunda. Los alumnos que finalicen el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en los centros a los que se refiere la disposición transitoria primera se escolarizarán en el 2.º ciclo, de acuerdo con el proceso establecido en el artículo 23 de esta orden para los alumnos que finalicen educación primaria.

Tercera. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria primera y con el fin de armonizar con lo establecido en esta orden los procesos iniciados al amparo de la Orden de 5 de abril de 1995, por la que se regula el procedimiento para admisión de alumnos en educación infantil, primaria y secundaria obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos, son válidas, para el proceso de escolarización del curso 2001-2002, las solicitudes de admisión presentadas según el modelo del anexo II a la citada Orden de 5 de abril de 1995.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Orden de 5 de abril de 1995 por la que se regula el procedimiento para admisión de alumnos en educación infantil, primaria y

secundaria obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos.

Segunda. Se deroga el artículo 15 de la Orden de 30 de junio de 2000 por la que se aprueba el calendario escolar para el curso 2000-2001, en los centros docentes de niveles no universitarios sostenidos con fondos públicos.

DISPOSICIONES FINALES

5.156

Primera. Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta orden.

5.156 ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2001 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» de 7 de mayo de 2001)

En uso de la autorización otorgada por la disposición final primera del Decreto 92/1988, de 28 de abril («DOG» de 29 de abril), por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria¹, parcialmente modificado por el Decreto 279/1990, de 27 de abril («DOG» de 17 de mayo², y por el Decreto 324/1996, de 26 de julio («DOG» de 9 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria³, teniendo en cuenta el Decreto 374/1996, de 17 de octubre («DOG» de 21 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria⁴, y el Decreto 7/1999, de 7 de enero («DOG» de 26 de enero), por el que se implantan y regulan los centros públicos integrados de enseñanza no universitaria⁵, y con el objeto de regular la elección y nombramiento del director y restantes órganos unipersonales de gobierno en aquellos centros en que proceda, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, esta Consellería⁶ dispone:

Artículo 1.º *Centros en los que se deberá proceder a la elección del director.*—Procederá abrir el proceso electoral para el nombramiento de director en los centros públicos de enseñanza no universitaria en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Finalización del mandato del director.
- b) En aquellos centros en los que exista un director nombrado con carácter accidental hasta el 30 de junio, por haberse producido el cese del director con anterioridad a la finalización de su mandato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por el Decreto 324/1996, de 26

de julio, y en el artículo 25 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria, aprobado por el Decreto 374/1996, de 17 de octubre, y en el artículo 6.º del Reglamento orgánico de los centros públicos integrados, aprobado por el Decreto 7/1999, de 7 de enero.

c) En aquellos centros en los que cese el director al producirse alguna de las causas señaladas en el artículo 16 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, y en el artículo 23 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, y en el artículo 6.º del Reglamento orgánico de los centros públicos integrados.

Art. 2.º *Requisitos de los candidatos.*—1. En aplicación de lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, y en el artículo 16 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, y en el artículo 6.º del Reglamento orgánico de los centros públicos integrados, podrá ser candidato a director cualquier profesor del centro, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener, cuando menos, una antigüedad de cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
- b) Ejercer como profesor o profesora durante cinco cursos en centros en los que se impartan enseñanzas del mismo nivel y régimen.
- c) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en él, «cuando menos, de un curso completo. Para estos efectos es computable el presente curso escolar, teniéndose en cuenta que la duración del presente curso será hasta el 31 de agosto de 2001, tal y como establece el artículo 3.º de la Orden de 30 de junio de 2000 («DOG» de 16 de agosto) por la que se aprueba el calendario escolar para el curso 2000-2001 en los centros docentes de niveles no universitarios sostenidos con fondos públicos.
- d) Estar acreditado por la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

¹ III 5.60.

² V 5.83.

³ XII 5.103.

⁴ XII 5.106.

⁵ XIV 5.119.

⁶ XI 4.1

5.156

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente al de su toma de posesión como director.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el caso de que no existan profesores que reúnan los requisitos del punto anterior, podrá eximir a los candidatos de cumplir alguno de ellos en los siguientes casos:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2.º del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, en los centros de educación secundaria con ocho unidades, o menos; en los de zonas rurales de especial dificultad; y los que impartan enseñanzas de régimen especial o enseñanzas dirigidas a personas adultas, con ocho profesores, o menos, y en situaciones excepcionales.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2.º del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, en los centros incompletos de educación infantil y/o educación primaria, en los de zonas rurales de especial dificultad, en los colegios rurales agrupados, en los que se impartan enseñanzas dirigidas a personas adultas, en los de educación especial, así como en centros de características especiales.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento orgánico de los centros públicos integrados, en los centros públicos integrados de menos de ocho unidades y en los de zonas rurales de especial dificultad.

4. En los centros de menos de tres unidades asumirá todas las funciones encomendadas a los órganos de gobierno unipersonales uno de los profesores, designado luego de acuerdo entre ellos. De no existir acuerdo, desempeñará estas funciones el más antiguo en el centro, y en caso de igualdad, el más antiguo en el cuerpo.

Art. 3.º Procedimiento para la elección del director.—1. Los candidatos al cargo de director deberán presentar, por escrito ante el consejo escolar, con quince días naturales de anticipación a la fecha de la elección, su candidatura, que incluirá:

a) Programa de dirección en el que se preverán los objetivos que pretende alcanzar, análisis del funcionamiento, problemas y necesidades del centro, las líneas fundamentales de actuación y la propuesta de los órganos de gobierno unipersonales de la candidatura.

b) Acreditación para el ejercicio de la función directiva y condiciones que permitieron esta acreditación.

c) Méritos académicos y profesionales no considerados para la acreditación.

2. El director del centro deberá arbitrar las medidas de publicidad y accesibilidad para garantizar que todos los miembros del consejo escolar y del claustro

de profesores y, en su caso, las asociaciones de alumnos y las de padres de alumnos, conozcan la existencia y tengan fácil acceso a los programas de los distintos candidatos para su análisis.

3. El director será elegido por el consejo escolar. A tal fin se constituirá una mesa electoral integrada por dos profesores y un padre o madre o tutor legal de los alumnos. Además, en el caso de centros de secundaria, de enseñanzas de régimen especial o centros públicos integrados, también formará parte de la mesa un alumno que no esté matriculado en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

4. Los miembros de la mesa electoral serán elegidos por sorteo público de entre los miembros del consejo escolar. En el sorteo se tendrá en cuenta la designación de miembros titulares y suplentes. No se podrán incluir en el sorteo los candidatos a la dirección.

5. Actuarán como presidente y secretario de la mesa electoral los profesores de mayor y menor edad respectivamente.

6. La votación se celebrará antes del día 18 de junio de 2001 en todos los centros incluidos en alguno de los supuestos del artículo 1.º de esta orden.

7. La votación se efectuará ante la mesa electoral mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Resultará elegido director el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar, es decir, la mitad más uno de los miembros que lo constituyen en el momento de la elección, estén o no presentes. A estos efectos no se computarán los miembros del consejo escolar sin derecho a voto.

8. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviese la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá en el plazo de cuarenta y ocho horas a realizar una segunda votación en la que figurará únicamente el candidato más votado en la primera. Para ser elegido en la segunda votación también es necesario obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

9. De existir empate en la primera votación, en el plazo de cuarenta y ocho horas se realizará una segunda votación individualizada entre los aspirantes que igualaron en número más elevado de votos. Se decidirá por sorteo el orden en el que serán votados los aspirantes. Todos los electores podrán participar en la votación individualizada de cada aspirante.

10. De ser varios los aspirantes que concurren en segunda votación, resultará elegido el que, obteniendo la mayoría absoluta, logre más votos.

11. En el caso de que varios aspirantes obtuviesen la mayoría absoluta y persistiese el empate en votos, se aplicarán como criterios de desempate para designar director, y por el orden que se indica, los siguientes:

a) Mayor antigüedad en el centro.

b) Mayor antigüedad como funcionario de carrera.

c) Mayor edad.

12. La mesa electoral le remitirá el acta de la elección al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo de cuarenta y ocho horas después de celebrar la primera votación o inmediatamente después de la celebración de la segunda votación, pudiendo hacerlo por fax o telegrama, expresando, según proceda:

- a) El nombre del candidato que obtuvo la mayoría absoluta.
- b) Que ningún candidato alcanzó la mayoría absoluta.

Art. 4.º *Centros en los que no se presente ninguna candidatura.*—En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura a la dirección, el presidente del consejo escolar le comunicará inmediatamente después de finalizar el plazo de presentación de candidaturas tal extremo al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, pudiendo hacerlo por fax o por telegrama.

Art. 5.º *Procedimiento para designar director en los centros en los que no resulte elegida ninguna candidatura.*—Cuando no existan candidaturas a la dirección o cuando, aun existiendo, no obtuviesen la mayoría absoluta, la inspección educativa le propondrá al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un candidato a la dirección que reúna los requisitos a), b) y d) señalados en el artículo 2.º de esta orden, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3 del citado artículo 2.º.

Art. 6.º *Nombramiento del director y de los otros órganos unipersonales de gobierno.*—1. El director electo le propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, incluidos en su programa, al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. El director designado por el procedimiento previsto en el artículo 3.º de esta orden le propondrá asimismo al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno. En el caso de no hacerlo, serán propuestos por la inspección educativa.

3. El delegado provincial, una vez verificado que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos, procederá al nombramiento del director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno con efectividad de 1 de julio de 2001, por un período de cuatro años.

4. En los centros de nueva creación, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará director por un período de tres años a un profesor que, de ser posible, reúna algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2.º.1 de esta orden y los restantes órganos unipersonales de gobierno, según lo previsto en el punto 2 de este artículo.

Art. 7.º *Entrada en vigor.*—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.157

5.157 ORDEN DE 7 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOG» de 24 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio («BOE» de 4 de julio), reguladora del derecho a la educación¹, establece los criterios básicos de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» de 4 de octubre)², y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («BOE» de 22 de mayo)³, establecen las características de la formación profesional específica, organizada en ciclos de grado medio y superior.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre («BOE» de 21 de noviembre), de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes⁴, en su punto 2 de la disposición adicional tercera, regula los

procedimientos de admisión del alumnado en las enseñanzas de grado superior de formación profesional.

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo⁵, modifica los requisitos de acceso determinados en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de técnico superior y las correspondientes enseñanzas mínimas, y aplica nuevos criterios en los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado superior. Asimismo habilita, en su disposición final primera, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para dictar las normas precisas para su aplicación y desarrollo.

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

³ VIII 4.11.

⁴ XI 4.1.

⁵ XIII 4.13.

5.157

La disposición final primera del Decreto 239/1995, de 28 de junio («DOG» de 16 de agosto)⁶, establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos, y autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria a dictar las disposiciones correspondientes para el desarrollo de este decreto.

El Decreto 87/1995, de 10 de marzo («DOG» de 28 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos y alumnas en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria⁷, establece en su disposición adicional cuarta que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá las normas específicas para regular el acceso a los ciclos formativos de grado superior.

La implantación de ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica realizada en Galicia presenta una gran diversidad en función de las demandas y posibilidades del sistema productivo. Por lo que, el proceso de admisión del alumnado ofrece una cierta complejidad para poder tener en cuenta las diversas opciones manifestadas por los solicitantes y poder asignar todas las plazas existentes en las diversas localidades. La informatización del proceso requiere introducir modificaciones de la normativa reguladora de la admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica para poder conseguir una mayor eficacia y agilidad. Por lo tanto, esta Consellería dispone:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente orden será de aplicación a los procesos de admisión del alumnado que desee cursar las enseñanzas de los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica en centros sostenidos con fondos públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. *Formas de acceso a los ciclos formativos de grado superior.*—1. Se accederá a los ciclos formativos de grado superior mediante acceso directo o a través de la prueba reguladora por la Orden de 25 de abril de 2000⁸. Estas dos formas de acceso son incompatibles. En todo caso, al acceso mediante prueba únicamente podrán concurrir las personas que carezcan de los requisitos académicos que posibiliten el acceso directo.

2. Para el alumnado que acredite tener superada la prueba de acceso se reservará, por lo menos, el 20 por 100 de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de grado superior de formación profesional.

3. Las plazas establecidas para el acceso mediante prueba y las de acceso directo son acumulables entre sí. Dicha acumulación será realizada por la comisión que se establece en el apartado noveno de esta orden, previo conocimiento de los datos enviados por cada centro.

Tercero. *Plazo de presentación de solicitudes de admisión.*—1. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional establecerá anualmente el plazo de formalización de la solicitud de admisión.

Aquel alumnado que pueda conseguir los requisitos académicos requeridos para acceso directo en la convocatoria extraordinaria de septiembre podrá presentar la solicitud de admisión en el plazo citado anteriormente, a la que deberá adjuntar la certificación acreditativa de los requisitos académicos en el plazo que se establezca en el mes de septiembre.

2. Antes del inicio del período de admisión, la delegación provincial correspondiente comunicará a los centros el número de grupos y plazas que ofertará para cada ciclo formativo autorizado.

Cuarto. *Documentación que se presentará con la solicitud de admisión.*—1. Cada solicitante presentará una única instancia, según el modelo que se establezca, que entregará en el centro en el que se imparte el ciclo solicitado en primer lugar. En la instancia se hará constar, por orden de preferencia, los ciclos que desea cursar y los centros donde se imparten. Se adjuntará a la solicitud la documentación acreditativa de todos los requisitos académicos y justificantes de los criterios de baremación:

a) Fotocopia del DNI o pasaporte.

b) Los solicitantes de acceso directo adjuntarán certificación oficial de los últimos estudios cursados, en la que figuren las calificaciones de las diferentes materias y en la que conste haber efectuado el depósito del título, en su caso.

c) Los solicitantes de acceso mediante prueba adjuntarán certificado de la superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos solicitados.

2. En el caso de que la persona solicitante presente más de una instancia, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se procederá a su escolarización al final del proceso, si hubiese plaza. De igual forma se procederá con respecto a las instancias que se presenten fuera de plazo.

3. La falsificación u ocultamiento de datos implicará quedar excluido del proceso de admisión.

Quinto. *Requisitos para el acceso directo.*—1. Para acceder directamente a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, será preciso estar en posesión del título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. También tendrán acceso directo las personas que posean alguno de los requisitos académicos siguientes:

a) Haber superado el segundo curso del bachillerato experimental regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre)⁹.

⁶ XI 5.133.

⁷ X 5.140.

⁸ XV 5.138.

⁹ II 4.27

b) Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.

c) Estar en posesión del título de técnico especialista, técnico superior o titulación equivalente a efectos académicos.

d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Sexto. Prioridades y proceso de baremación para el acceso directo.—1. Para la admisión del alumnado de acceso directo en los centros sostenidos con fondos públicos a las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de prioridad:

a) Haber superado alguna de las modalidades de bachillerato que se determinan para cada ciclo formativo o alguna de las opciones de COU que se consideren equivalentes, según se establece en la tercera columna del anexo II¹⁰ de la presente orden, o algunas de las modalidades equivalentes del 2.º ciclo de bachillerato experimental, según se indica en el anexo III.

b) Haber superado alguna de las modalidades de bachillerato, curso de orientación universitaria o 2.º ciclo de bachillerato experimental, distintas de las establecidas en el apartado anterior.

c) Estar en posesión del título de técnico especialista, técnico superior o equivalente.

d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

2. Dentro de cada uno de los colectivos indicados en los puntos anteriores, el orden de admisión en los ciclos formativos de grado superior se establecerá según los siguientes criterios por orden de prioridad:

a) Mayor nota media en el expediente académico.

b) Haber superado las materias de bachillerato que se indican en la columna cuarta del anexo II de esta orden.

c) Mayor nota o mayor nota media, en su caso, en la materia o materias indicadas en el anterior apartado b).

d) Sorteo que será efectuado ante la comisión autonómica de escolarización.

3. Procedimiento para cálculo de la nota media del expediente académico:

a) En el caso de los solicitantes que cursaran el bachillerato que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la puntuación obtenida como media aritmética de las calificaciones conseguidas en las diferentes materias de ambos cursos, expresada con dos cifras decimales.

b) Para el alumnado procedente del bachillerato unificado y polivalente y del curso de orientación universitaria, la nota media del expediente se obten-

drá dividiendo entre cuatro la suma de la nota media de cada uno de los cursos de BUP más la de COU.

c) Siempre que sea necesario para la obtención de la nota media del expediente, transformar la calificación cualitativa en cuantitativa, se emplearán las siguientes equivalencias: suficiente = 5,5; bien = 6,5; notable = 7,5; sobresaliente y matrícula de honor = 9.

El resultado de aplicar las equivalencias indicadas anteriormente, se expresará como media aritmética de las calificaciones medias de todos los cursos que integran los respectivos planes de estudio, con dos cifras decimales.

d) Para determinar la media del expediente académico no se considerarán las materias o áreas que el alumno tenga convalidadas o en las que estuviera exento. Asimismo, no se tendrá en cuenta para calcular la nota media la materia de religión en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero)¹¹.

4. Los solicitantes que cumplan los requisitos en septiembre serán baremados según los criterios indicados en los apartados anteriores pero se integrarán en las listas después de los que cumplieron los requisitos en julio.

Séptimo. Prioridades para el acceso mediante prueba.—En el caso de que el número de solicitantes de acceso mediante prueba supere el número de plazas disponibles, para determinar los admitidos se aplicarán los siguientes criterios de prioridad:

a) Mayor puntuación en la calificación de la prueba de acceso.

b) En caso de empate, sorteo ante la comisión autonómica de escolarización.

Octavo. Órganos competentes para resolver la admisión del alumnado.—Tal y como se establece en el artículo 17 del Decreto 87/1995, el consejo escolar de cada centro público es el órgano competente para decidir la admisión de los alumnos que solicitan las enseñanzas que en él se imparten, con estricta sujeción a lo establecido en esta norma y disposiciones que la desarrollan. En los centros privados concertados los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnos y corresponde al consejo escolar garantizar su cumplimiento.

Noveno. Información del proceso de admisión.—

1. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a través de la Subdirección General de Formación Profesional y de Educación de Adultos se responsabilizará de realizar la informatización del proceso de admisión de alumnos para cursar los ciclos formativos de grado superior.

2. En cada provincia coordinará el proceso de admisión un inspector o inspectora designado por el delegado provincial.

¹⁰ No se publican los anexos.

¹¹ X 4.45.

5.157

3. Se constituirá la comisión autonómica de escolarización con ámbito de actuación en toda la Comunidad Autónoma, que estará integrada por:

— Presidenta: la directora general de Ordenación Educativa y Formación Profesional o persona en quien delegue.

— Secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación profesional.

— Vocales:

- Un representante de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos.

- Un director o directora, preferentemente de un instituto de educación secundaria que imparta ciclos de grado superior, miembro de la de la Junta Autonómica de Directores.

- Un representante del Consejo Gallego de Formación Profesional.

- La jefa del Servicio de Formación Laboral y Orientación Profesional.

- Un/a asesor/a técnico nombrado por la Subdirección General de Formación Profesional y de Educación de Adultos.

- Un inspector coordinador del proceso de admisión de alumnos de cada una de las provincias.

4. Funciones de la comisión autonómica de escolarización:

a) Coordinar y supervisar el proceso de admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior.

b) Supervisar el proceso de informatización que se realice para adjudicación de plazas en los ciclos formativos de grado superior.

c) Elaborar y remitir a los centros y a las delegaciones provinciales las relaciones provisionales de solicitantes a los que se les adjudica plaza para su aprobación y publicación por el consejo escolar de cada centro.

d) Informar las reclamaciones que tenga que resolver en última instancia la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

e) Emitir dictamen de escolarización sobre las solicitudes de alumnos con necesidades educativas especiales.

5. Los miembros de la comisión podrá percibir asistencia, ayudas para gastos y de locomoción por concurrir a las sesiones, conforme al Decreto 299/1990, de 24 de mayo («DOG» de 1 de junio).

Décimo. Ejecución del proceso de admisión.—1. Los centros docentes publicarán en el tablón de anuncios las plazas que oferten en los diferentes ciclos de acuerdo con la autorización recibida.

2. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y realizada la baremación de las mismas, el consejo escolar aprobará y publicará la relación provisional de solicitantes ordenados alfabéticamente con indicación de la puntuación conseguida y las opciones priorizadas.

3. Los directores remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, como resultado de la baremación, los datos de los solicitantes en el soporte informático que ésta les facilite, de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto.

4. La Subdirección General de Formación Profesional realizará la informatización del proceso a través del que se obtendrán las relaciones de solicitantes admitidos a las plazas ofertadas que, una vez aprobadas por la comisión establecida en el apartado noveno, serán remitidas a las delegaciones provinciales y a cada uno de los centros para su aprobación por el Consejo Escolar.

5. Este proceso tendrá dos fases: una ordinaria que concluirá el 30 de julio y otra extraordinaria que se realizará en el mes de septiembre para asignar las vacantes a resultas del proceso de formalización de matrícula a los solicitantes que no obtuvieron plaza.

6. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional establecerá anualmente el calendario concreto de realización de las distintas fases del proceso y las instrucciones oportunas.

Undécimo. Información pública del proceso.— Los centros docentes sostenidos con fondos públicos que oferten ciclos formativos deberán dar una información exhaustiva de todo el proceso de admisión de alumnos, exponiendo en sus tabloneros de anuncios:

a) Normativa reguladora de la admisión y matrícula del alumnado.

b) Oferta global de ciclos formativos de grado superior en la Comunidad Autónoma.

c) Calendario de realización de las diversas fases del proceso de admisión y matrícula, especialmente las fechas de publicación de las listas de admitidos, así como de los plazos de reclamaciones sobre las resoluciones del consejo escolar.

Duodécimo. Reserva de plazas para alumnado con necesidades educativas especiales.— Los centros educativos reservarán, por lo menos, el 3 por 100 de las plazas que oferten en cada ciclo formativo de grado superior para aquellas personas con algún grado de discapacidad física, motora o sensorial acreditado, que obtuviesen dictamen favorable de la comisión autonómica de escolarización.

A tal fin, los centros comunicarán las solicitudes que se presenten haciendo uso de esta reserva y trasladarán la documentación acreditativa a la comisión autonómica de escolarización. Ésta valorará, en función del grado de discapacidad acreditativo mediante certificado de la condición de minusválido, emitido por el órgano competente, las limitaciones para poder cursar con aprovechamiento las enseñanzas, con el objeto de garantizar la eficacia de la formación y del posterior ejercicio de las competencias profesionales inherentes al título.

Decimotercero. Reclamaciones y recursos.—1. Contra la resolución del consejo escolar por la que se aprueba y publica la relación provisional de solicitantes ordenados alfabéticamente con indicación de la

puntuación conseguida y las opciones priorizadas, las personas interesadas podrán presentar reclamación ante ese órgano colegiado en el plazo de dos días, contados a partir de la fecha de publicación, quien resolverá al día siguiente de finalizar el plazo de reclamación.

2. Contra la resolución del consejo escolar por la que se aprueba y publica la relación definitiva de solicitantes admitidos a cada ciclo, se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional en la forma prevista en el artículo 114.2.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero). La resolución de este recurso, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Decimocuarto. *Matriculación.*—1. Las personas admitidas en las distintas fases del proceso tienen la obligación de formalizar la matrícula en los plazos que se indiquen, según el modelo del anexo I. Los solicitantes admitidos, que no formalicen la matrícula en el plazo indicado, perderán el derecho a su plaza y se procederá a su escolarización al final del proceso, si hubiese vacantes.

2. Si una vez iniciadas las actividades lectivas, se observase la no incorporación o la inexistencia continuada de determinados alumnos a las mismas, el centro docente deberá dirigirse a los interesados para que expongan por escrito las razones de dicho absentismo. Cuando a juicio del centro no exista causa justificada de la ausencia, éste les recordará su obligación de incorporarse inmediatamente a las actividades académicas del curso, con la advertencia expresa de que, en el caso de no producirse ésta en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha del recibo de esa notificación, se procederá a realizar una baja de oficio. Su plaza será adjudicada siguiendo

las relaciones de solicitantes ordenadas según baremo y publicadas en su fecha. Este procedimiento deberá estar concluido antes del 30 de octubre.

3. La formalización de la matrícula en los centros sostenidos con fondos públicos, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quedará condicionada a que haya un número mínimo de quince alumnos/as admitidos/as para cada uno de los ciclos formativos de grado superior. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar excepcionalmente la impartición de ciclos formativos con menor número de alumnado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de mayo de 1998 por la que se regula la admisión del alumnado en los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica en centros docentes sostenidos con fondos públicos¹² y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a dictar todas las normas precisas para el desarrollo de esta orden, así como para fijar plazos diferentes de los previstos en esta disposición para la admisión de solicitudes y formalización de matrícula en las enseñanzas objeto de ella y para regular ofertas de formación profesional específica para determinados colectivos de población con necesidades especiales.

Segunda. Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

¹² XIV 5.123.

5.157.1 RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL ACCESO Y LA ADMISIÓN A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOG» de 29 de mayo de 2001)

La Orden de 25 de abril de 2000 regula las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional específica y de artes plásticas y diseño¹.

La Orden de 24 de abril de 2000 regula la admisión del alumnado en bachillerato y ciclos formativos

de grado medio de formación profesional específica en centros sostenidos con fondos públicos.

La Orden de 7 de mayo de 2001 regula la admisión del alumnado en los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica en centros docentes sostenidos con fondos públicos².

¹ XV 5.138.

² Disposición anterior.

5.157.1

Las disposiciones finales de estas órdenes autorizarán a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa y a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en ellas.

En su virtud, estas Direcciones Generales resuelven:

CAPÍTULO PRIMERO

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

Primero. *Acceso a los ciclos formativos de grado medio.*—1. Tendrá acceso directo a los ciclos formativos de grado medio el alumnado que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria.
- b) Estar en posesión del título de técnico auxiliar.
- c) Estar en posesión del título de técnico.
- d) Haber aprobado el segundo curso de bachillerato unificado polivalente (BUP).
- e) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias.
- f) Haber superado, de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos, el tercer curso del Plan de 1863 (Decreto 2127/1963, de 24 de julio, «BOE» de 6 de noviembre) o el segundo de comunes experimental (Decreto 179/1988, de 7 de julio, «DOG» de 18 de julio)³.
- g) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

2. Asimismo, podrá acceder a los ciclos formativos de grado medio aquel alumnado que, no habiendo reunido alguno de los requisitos especificados en el punto anterior, supere la prueba de acceso definida en la Orden de 25 de abril de 2000 para aquellas personas que estén en alguna de las condiciones indicadas en el punto noveno de la citada orden.

3. Estas dos formas de acceso son incompatibles. En todo caso, al acceso mediante prueba únicamente podrán concurrir las personas que carezcan de requisitos académicos que posibiliten el acceso directo.

Segundo. *Distribución de plazas en los centros.*—En los centros sostenidos con fondos públicos, la distribución de las plazas disponibles para cursar cada ciclo formativo se realizará conforme a lo siguiente:

1. El 20 por 100 de las plazas se reservarán para aquellos solicitantes que, no habiendo reunido los requisitos académicos para el acceso directo, acrediten que han superado la prueba de acceso definida en la Orden de 25 de abril de 2000.

2. Las plazas restantes se reservarán para aquel alumnado que reúna los requisitos establecidos para el acceso directo.

3. Los porcentajes establecidos en los apartados anteriores son acumulables entre sí; de no haber suficiente alumnado para cubrir las plazas de acceso directo, las sobrantes se acumulan a las previstas para acceso mediante prueba; asimismo, si no hay suficiente alumnado que acceda mediante prueba de acceso, las plazas sobrantes se acumulan a las previstas para acceso directo. Se procederá a efectuar la acumulación de las plazas vacantes por las comisiones provinciales y, en su caso, por la comisión autonómica en la fase final del proceso de admisión.

Tercero. *Solicitud y proceso de admisión a ciclos formativos de grado medio.*—Las solicitudes para cursar ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio en los centros sostenidos con fondos públicos, así como el procedimiento de admisión de alumnado, se realizará de acuerdo con la Orden de 24 de abril de 2000. El modelo de solicitud se adjunta como anexo II de la referida orden. Los solicitantes de admisión mediante prueba presentarán, en el plazo establecido hasta el día 2 de julio, además de la solicitud según el modelo indicado anteriormente acompañado de la documentación acreditativa correspondiente, la certificación de superación de la prueba de acceso que se indica en el apartado sexto 7 de esta resolución.

1. Cuando el número de solicitudes para acceso directo sea superior al número de plazas disponibles, la selección de los aspirantes se realizará por aplicación de los criterios de baremación indicados en el anexo I de la citada Orden de 24 de abril de 2000.

2. Cuando superen la prueba de acceso un número de personas superior al de plazas disponibles, su selección se realizará por aplicación de los criterios de baremación indicados en el anexo I de dicha Orden de 25 de abril de 2000.

Cuarto. *Pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio.*—La prueba de acceso acreditará que el aspirante posee conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Es común para todos los ciclos formativos de grado medio y así se hará constar en la certificación. Su contenido atenderá a los aspectos sociocultural y científico-tecnológico de la educación secundaria obligatoria.

Parte sociocultural:

— Comprensión y expresión de textos escritos con propiedad, autonomía y creatividad en gallego y en castellano.

— Conocimiento de la historia, geografía y actitudes de nuestra tradición y patrimonio cultural, así como análisis de los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades.

³ IV 5.84.

Parte científico-tecnológica:

— Resolución de problemas en los campos de las matemáticas y de la tecnología, mediante procedimientos de razonamiento lógico.

— Realización de ejercicios que utilicen códigos científicos y técnicos. Aplicaciones del desarrollo científico y tecnológico y su incidencia en el medio físico y social.

Quinto. Exenciones de las pruebas de acceso.— Podrán quedar exentas, total o parcialmente, de la prueba de acceso a los ciclos de grado medio, en los términos previstos en el punto undécimo de la Orden de 25 de abril de 2000, las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Sexto. Inscripción y celebración de las pruebas de acceso a ciclos de grado medio.—1. La inscripción para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio se hará en el centro donde se desee cursar el ciclo formativo elegido como primera opción, en el plazo comprendido desde el día siguiente a la publicación de esta resolución hasta el 4 de junio, ambos inclusive, según el modelo del anexo VIII, recogido en la Orden de 25 de abril de 2000.

2. Las direcciones de los centros tendrán de plazo hasta el 6 de junio para entregar a la inspección educativa de la provincia la relación de personas inscritas para realizar las pruebas, así como, en el caso de aquellas que solicitaron la exención de alguna de las partes, la documentación relativa a las mismas.

3. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria comunicarán a todos los centros docentes, antes del día 16 de junio, la relación de centros públicos en los que se realizarán las pruebas para que lo hagan público en el tablón de anuncios.

4. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos serán elaboradas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de acuerdo con lo establecido en la Orden de 25 de abril de 2000.

5. Las pruebas de acceso a los ciclos de grado medio se celebrarán el día 21 de junio de 2001, en el horario que se indica a continuación:

— De las 9,30 a las 11,30 horas: parte científico-tecnológica.

— De las 12 a las 14 horas: parte sociocultural.

6. El resultado de las pruebas de acceso a ciclos formativos deberá hacerse público antes del 26 de junio en los centros donde se desarrollaron.

7. A las personas que superen las referidas pruebas se les expedirá la acreditación, según el modelo que figura en el anexo IV de la Orden de 25 de abril de 2000.

Séptimo. Admisión y matrícula de los solicitantes por acceso directo o mediante prueba.—1. Los centros harán pública, antes del 17 de julio, la resolución por la que se adjudican las plazas, tanto las de acceso directo como las de acceso por prueba, y la re-

lación de solicitantes de cada uno de los ciclos formativos de grado medio con la totalidad de puntuación otorgada por apartados. Estarán ordenadas de mayor a menor puntuación, aplicando los criterios de baremación indicados en el anexo I de la Orden de 24 de abril de 2000.

2. El alumnado que obtenga plaza podrá formalizar la matrícula en el plazo comprendido entre el 15 y el 30 de julio. De no matricularse en este período se entenderá que renuncia a la plaza.

3. De acuerdo con lo regulado en el apartado decimotercero de la Orden de 24 de abril de 2000, está establecido otro período extraordinario de matrícula, del 1 al 10 de septiembre, sólo para los alumnos a los que, en aplicación de la normativa, no les fuese posible matricularse en el plazo ordinario.

Octavo. Comisiones provincial y autonómica.—1. Simultáneamente a la publicación de la resolución de adjudicación de plazas, es decir, antes del 17 de julio, los centros enviarán al Servicio de Inspección de la Delegación Provincial copia de la citada resolución, las solicitudes y la documentación de las personas no admitidas y el número de plazas no cubiertas, desglosadas por ciclos formativos y especificando si son de acceso directo o por prueba.

2. Asimismo, acabado el período extraordinario de matrícula de septiembre, los centros enviarán a la comisión de escolarización provincial el día 11 de ese mes la relación de alumnos matriculados en cada ciclo formativo y las plazas que quedan sin cubrir, especificando si son de acceso directo o por prueba.

3. Teniendo en cuenta los datos proporcionados por los centros, las comisiones provinciales de escolarización resolverán sobre la admisión a los ciclos formativos con implantación en las cuatro provincias, adjudicando las plazas vacantes a los solicitantes no admitidos en julio según las relaciones ordenadas por puntuación y teniendo en cuenta las segundas opciones. Podrán realizar la acumulación de plazas de acceso directo y por prueba en aquellos ciclos que se ofertan en todas las provincias. De dichas resoluciones harán las correspondientes publicaciones en la Delegación Provincial y en los centros antes del 20 de septiembre. Los admitidos según esas resoluciones tendrán de plazo para matricularse hasta el 25 de septiembre.

4. Simultáneamente, y antes del 20 de septiembre, las comisiones provinciales de escolarización remitirán, en su caso, a la Comisión Autonómica prevista en el apartado undécimo 4 de la Orden de 24 de abril de 2000, las vacantes de los ciclos que no están implantados en todas las provincias y las solicitudes que no hayan podido ser atendidas. Las resoluciones de esta comisión serán comunicadas directamente a los interesados y a los centros afectados.

5. Transcurridos los plazos de matrícula establecidos en los apartados anteriores, se entenderá que el alumnado admitido que no se matriculase renuncia a la plaza.

6. Una vez finalizado totalmente el proceso anterior los centros que aún tengan plazas vacantes podrán disponer libremente de ellas y matricular a los

5.157.1

5.157.1 alumnos que no formalizaron la solicitud dentro del plazo establecido. En todo caso, este proceso acabará antes del 20 de octubre.

Noveno. Constitución de grupos.—Para cada ciclo formativo de grado medio se constituirá, con carácter general, un único grupo de alumnos por centro. La formalización de la matrícula en los centros sostenidos con fondos públicos, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quedará condicionada a que haya un número mínimo de 15 alumnos/as admitidos/as para cada uno de los ciclos formativos de grado medio. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar excepcionalmente la impartición de ciclos formativos con menor número de alumnado.

Décimo. Reclamaciones.—De acuerdo con lo establecido en el punto decimosexto de la Orden de 24 de abril de 2000, el plazo para resolver las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de los consejos escolares, de las comisiones de escolarización o de la inspección educativa será como máximo de tres días.

CAPÍTULO II

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

Undécimo. Acceso a los ciclos formativos de grado superior.—1. Tendrá acceso directo a los ciclos formativos de grado superior el alumnado que cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado quinto de la Orden de 7 de mayo de 2001.

2. Asimismo, podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior aquellas personas que, no reuniendo los requisitos indicados en el punto anterior, superen la prueba de acceso definida en la Orden de 25 de abril de 2000. Para poder concurrir a esta prueba será preciso haber cumplido veinte años o cumplirlos en el año 2001. En el caso de los que estén en posesión del título de técnico, el requisito de edad es de dieciocho años para poder concurrir a la prueba de acceso para un ciclo formativo de grado superior de la misma familia profesional.

3. Estas dos formas de acceso son incompatibles. En todo caso, al acceso mediante prueba únicamente podrán concurrir las personas que carezcan de requisitos académicos que posibiliten el acceso directo.

Duodécimo. Pruebas de acceso.—La prueba de acceso consta de dos partes:

Parte general: El aspirante deberá acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato, fundamentalmente en contenidos procedimentales del campo de:

- Lengua gallega y literatura.
- Lengua castellana y literatura.
- Lengua extranjera (opción inglés o francés).
- Matemáticas: sobre contenidos comunes a las matemáticas y a las matemáticas aplicadas a las ciencias sociales.

Para la calificación de esta parte, las áreas lingüísticas supondrán un 50 por 100 y el área de matemáticas otro 50 por 100.

Parte específica: El aspirante deberá acreditar su capacidad referente al campo profesional de que se trate para los ciclos formativos relacionados en la segunda columna del anexo I de esta resolución, en la que están asociados por su afinidad en la formación profesional de base. Esta parte evaluará los conocimientos en relación a las materias que se indican en la primera columna del citado anexo. El aspirante elegirá la opción que le permitirá el acceso al ciclo formativo que desee cursar dentro de los ofertados en esta Comunidad Autónoma.

Decimotercero. Exenciones de las pruebas de acceso.—En los términos previstos en la Orden de 25 de abril de 2000, podrán quedar exentas de la parte general de esta prueba las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, y de la parte específica, las personas que acrediten, por lo menos, un año de experiencia laboral en campos profesionales que se correspondan con los estudios que pretenden cursar.

Decimocuarto. Períodos de inscripción y calendario de celebración de las pruebas.—1. La inscripción para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior se hará en el centro donde se desee cursar el ciclo formativo elegido como primera opción, en el plazo comprendido desde el día siguiente a la publicación de esta resolución hasta el 4 de junio, ambos inclusive, según el modelo del anexo IX recogido en la Orden de 25 de abril de 2000.

2. Las direcciones de los centros tendrán de plazo hasta el día 6 de junio para entregar a la inspección educativa de la provincia la relación de personas inscritas para realizar las pruebas, así como, en el caso de aquellas que solicitaron la exención de alguna de las partes, la documentación relativa a las mismas.

3. Antes del 11 de junio las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria comunicarán a todos los centros docentes, para que lo hagan público en el tablón de anuncios, la relación de centros públicos en los que se realizarán las pruebas.

4. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos serán elaboradas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de acuerdo con lo establecido en la Orden de 25 de abril de 2000.

5. Las pruebas de acceso se celebrarán el día 13 de junio de 2001, en el horario que se indica a continuación:

a) Parte general de la prueba:

- De las 9,30 a las 11,30 horas: lengua gallega y literatura, lengua española y literatura y lengua extranjera (francés o inglés).
- De las 12 a las 13,30 horas: matemáticas.

b) Parte específica de la prueba:

— Se iniciará a las dieciséis horas; el aspirante realizará los ejercicios de la opción vinculada al ciclo formativo para el que solicitó la prueba de acceso, según el anexo I de esta resolución.

— La duración máxima de cada ejercicio de esta parte será de dos horas.

6. El resultado de las pruebas de acceso a ciclos formativos deberá hacerse público antes del 26 de junio en los centros donde se desarrollaron. Asimismo se expedirá la acreditación al alumnado que haya superado las referidas pruebas, según el modelo que figura en el anexo V de la Orden de 25 de abril de 2000.

Decimoquinto. *Validez de la certificación de superación de la prueba.*—Para facilitar la movilidad del alumnado, la certificación que se obtenga tras la superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, regulada en la Orden de 25 de abril de 2000, tendrá validez como requisito de acceso a los ciclos formativos especificados en el anexo I de la presente resolución⁴. La certificación de haber superado la prueba tendrá validez como requisito de acceso en todo el Estado, manteniendo su vigencia siempre que no se modifique el título y las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo.

Decimosexto. *Presentación de solicitudes.*—Las solicitudes para el acceso a los ciclos formativos de grado superior se realizarán en base a la relación de ciclos formativos autorizados para el curso 2001-2002, que estará expuesta, con su correspondiente número de plazas, antes del día 16 de junio en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan formación profesional.

1. Acceso directo.

a) Todos los solicitantes de acceso directo presentarán su solicitud de admisión, según el modelo establecido en el anexo II, en el centro que imparta el ciclo formativo solicitado en primer lugar, durante el período que abarca desde el día 18 al 28 de junio, ambos inclusive.

b) Para aquel alumnado que haya solicitado acceso directo, estando pendiente de la convocatoria extraordinaria de septiembre para conseguir los requisitos académicos, se establece un plazo extraordinario de presentación de la certificación acreditativa del cumplimiento de los mencionados requisitos desde el 3 al 12 de septiembre, ambos inclusive.

2. Acceso mediante prueba.

a) Los solicitantes de acceso mediante prueba presentarán la solicitud de admisión según el modelo establecido en el anexo II en el centro que imparta el ciclo solicitado en primer lugar durante el período

que abarca desde el día 26 de junio al 2 de julio, ambos inclusive.

b) Los alumnos que reúnan los requisitos de acceso directo a los ciclos formativos de grado superior no pueden presentar la solicitud de acceso mediante prueba. De hacerlo, quedarán excluidos del proceso de admisión.

Decimoséptimo. *Informatización del proceso de admisión.*—1. Antes del día 30 de junio se constituirá la Comisión Autonómica de Escolarización establecida en el apartado noveno de la Orden de 7 de mayo de 2001.

2. Los centros realizarán la baremación de las solicitudes por medio de un programa informático facilitado por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. Al objeto de facilitar la realización de esta baremación se establece el formulario del anexo III.

Decimoctavo. *Proceso de admisión y matrícula: fase ordinaria de junio.*—1. Realizada la baremación correspondiente, los centros tienen de plazo hasta el día 2 de julio para hacer pública la relación provisional de solicitantes, ordenados alfabéticamente con indicación de la puntuación conseguida y las opciones priorizadas, que debe ser aprobada por el consejo escolar.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas ante el presidente del consejo escolar, los centros tienen de plazo hasta el día 6 de julio para enviar los datos informatizados de todos los solicitantes a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

2. Entre los días 12 y 13 de julio se publicará la relación de admitidos en cada ciclo formativo de grado superior, en la que aparecerán los solicitantes por orden decreciente de puntuación. Estas relaciones serán elaboradas a través de un programa informático en la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y serán aprobadas por la comisión autonómica de escolarización, que las remitirá a cada delegación provincial y a cada centro para su aprobación definitiva por el consejo escolar.

3. En el plazo que abarca desde el 18 al 30 de julio deberá matricularse al alumnado admitido en cada ciclo, tanto los admitidos por acceso directo como mediante prueba. Los que no formalicen la matrícula en este plazo perderán el derecho a la plaza, que será adjudicada en la fase siguiente.

4. Finalizado este período de matrícula, los centros tienen de plazo hasta el día 31 de julio para remitir a la dirección general la relación de alumnos matriculados en cada ciclo, certificada por el secretario y con el visto bueno del director, y la relación de plazas que quedan vacantes, en su caso.

Decimonoveno. *Proceso de admisión y matrícula: fase extraordinaria de septiembre.*—1. La Comisión Autonómica de Escolarización, antes del 20 de septiembre, propondrá a cada centro la relación de alumnos admitidos en esta fase extraordinaria. Estos

5.157.1

⁴ No se publican los anexos.

5.158 alumnos tienen de plazo para formalizar la matrícula hasta el día 25 de septiembre.

2. En aquellos ciclos en los que, una vez adjudicadas las plazas anteriores, queden vacantes, los centros podrán disponer libremente de ellas y matricular a los alumnos que no formalizaron la solicitud dentro del plazo establecido. Este proceso acabará, en todo caso, antes del 20 de octubre.

3. En caso de ciclos formativos en los que la demanda exceda el número de plazas, los centros tienen de plazo hasta el día 19 de octubre para comunicar a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional la relación de plazas disponibles, una vez excluidos los alumnos no incorporados en aplicación del punto decimocuarto de la Orden de 7 de mayo de 2001. La Comisión Autónoma de Escolarización propondrá al centro la relación de alumnos a matricular, debiendo estos alumnos formalizar la matrícula antes del 26 de octubre.

4. Acabado este proceso, no se matriculará ningún alumno sin autorización expresa del delegado provincial.

Vigésimo. *Reclamaciones*.—1. Publicada la relación indicada en el apartado decimonoveno 1, se puede presentar reclamación durante los días 3 y 4 de julio ante el presidente del consejo escolar. Dichas reclamaciones serán resueltas antes del día 6 del mismo mes.

2. Contra la resolución del consejo escolar por la que se aprueba y publica la relación de solicitantes admitidos a cada ciclo entre los días 12 y 13 de julio, se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional en la forma prevista en el artículo 114.2.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (modificada por la

Ley 4/1999, de 13 de enero)⁵. La resolución de este recurso, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

La presentación de reclamación y su resolución no implicará paralizar el proceso de admisión y matrícula.

Vigesimal. *Solicitantes con necesidades educativas especiales*.—1. En los ciclos formativos de grado superior se reservará, por lo menos, el 3 por 100 de las plazas que se oferte en cada ciclo para aquellos alumnos con algún grado de discapacidad física, motora o sensorial acreditado, que hayan obtenido dictamen favorable de la Comisión Autónoma de Escolarización, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 7 de mayo de 2001.

2. Los centros que reciban solicitudes de alumnos con necesidades educativas especiales tienen de plazo hasta el día 2 de julio para remitir la relación y baremación de los mismos, acompañada de documentación correspondiente, a la Comisión Autónoma de Escolarización.

3. La Comisión Autónoma de Escolarización emitirá dictamen de escolarización y remitirá el correspondiente comunicado a los centros afectados antes del día 11 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y será de aplicación para el curso 2001-2002.

⁵ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.158 ORDEN DE 15 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECEN ACCIONES ENCAMINADAS A FACILITAR LA SIMULTANEIDAD DE LOS ESTUDIOS DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA REGULADAS POR EL DECRETO 253/1993, DE 29 DE JULIO, CON LOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO Y NIVEL III DE LA ENSEÑANZA BÁSICA PARA LAS PERSONAS ADULTAS («DOG» de 26 de junio de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo¹, establece en su artículo 41.1.º que las administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música y las de régimen general. Para este fin, se adoptarán las oportunas medidas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios, que incluirán, entre otras, las convalidaciones.

¹ VI 4.1.

La Orden de 2 de enero de 2001 («BOE» de 6 de enero)² dispone convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de música y determinadas áreas de la educación secundaria obligatoria, para aquellos alumnos que cursen de forma simultánea ambas enseñanzas.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental

² 4.7 en este volumen.

y medio de las enseñanzas de música³, dispone que las administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de la educación secundaria obligatoria o bachillerato y regular, en el ámbito de sus competencias, adaptaciones curriculares encaminadas a facilitar la simultaneidad de los estudios de música con los de régimen general.

La disposición adicional segunda, 1 del Decreto 253/1993, de 29 de julio, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música⁴, confiere competencias a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para fijar los canales adecuados para la coordinación académica de las enseñanzas de música con las de régimen general.

Es necesario, pues, regular procedimientos que favorezcan una concepción integradora del sistema educativo de las enseñanzas de régimen general con las enseñanzas de música, al tiempo que se palían los efectos que puede producir la sobrecarga lectiva de los estudiantes que optan por los estudios de música. En este sentido, la disposición adicional tercera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes⁵, dispone que aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general y que la administración educativa determine.

La presente orden regula los aspectos referentes a las convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de música y determinadas áreas y materias de la educación secundaria obligatoria o entre la oferta curricular propia de cada centro de la enseñanza básica para las personas adultas, con la finalidad de dar respuesta a la necesidad de arbitrar procedimientos que faciliten el desarrollo educativo de los alumnos que cursan simultáneamente las enseñanzas de régimen general o el nivel III de la enseñanza básica para las personas adultas con el grado medio de música. Asimismo, se regulan los aspectos referentes a las adaptaciones del currículo en las materias de música y educación física en la educación secundaria obligatoria. Finalmente, se dispone la adopción de medidas de coordinación para los alumnos que cursen las materias comunes del bachillerato y el tercer ciclo del grado medio de música.

En consecuencia con lo expuesto, y en virtud de las atribuciones conferidas por la normativa anteriormente citada, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

³ VIII 4.3.

⁴ IX 5.81.

⁵ XI 4.1.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. El objeto de la presente orden es facilitar la simultaneidad de los estudios del grado medio de las enseñanzas de música con la educación secundaria obligatoria, el nivel III de la enseñanza básica para las personas adultas y el bachillerato.

2. La presente orden es de aplicación en los centros públicos o privados que estén autorizados para impartir las enseñanzas de grado medio de música, de educación secundaria obligatoria, de bachillerato o del nivel III de la enseñanza básica para las personas adultas.

CAPÍTULO II

CONVALIDACIÓN DE LAS ÁREAS DE MÚSICA Y DE MATERIAS OPTATIVAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en la Orden de 2 de enero de 2001, se autorizan las convalidaciones de materias del grado medio de las enseñanzas de música por el área de música de la educación secundaria obligatoria, conforme se establece a continuación:

1. Los alumnos que hayan superado el primer curso de instrumento o canto podrán solicitar la convalidación del área de música del primer ciclo.

2. Los alumnos que hayan superado el segundo curso de instrumento o canto podrán solicitar la convalidación del área de música del tercer curso.

3. Los alumnos que hayan superado el tercer curso de instrumento o canto podrán solicitar la convalidación del área de música del cuarto curso.

Art. 3.º De conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se autorizan las convalidaciones de materias optativas de la educación secundaria obligatoria por determinadas materias del grado medio de las enseñanzas de música, conforme se establece a continuación:

1. Los alumnos que hayan superado la prueba de acceso a cualquiera de los cursos del primero o segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de música y tengan formalizada su matrícula en el curso al que accedieran, podrán solicitar su convalidación por una materia optativa de un curso de la educación secundaria obligatoria.

2. Los alumnos que hayan superado la materia de lenguaje musical del segundo curso del primer ciclo del grado medio de las enseñanzas de música podrán solicitar su convalidación por la materia optativa del tercer curso de la educación secundaria obligatoria por una optativa de cuarto.

3. Los alumnos que hayan superado la materia de armonía del primer curso del segundo ciclo del grado

5.158 medio de las enseñanzas de música podrán solicitar su convalidación por una materia optativa del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

4. Los alumnos que hayan superado la materia de música de cámara o repertorio del primer curso del segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de música podrán solicitar su convalidación por una de las materias optativas del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

Art. 4.º 1. Las convalidaciones a las que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la presente orden se aplicarán por los directores de los centros que impartan la educación secundaria obligatoria, por petición de los padres o tutores legales del alumno, a la vista del certificado académico, expedido por el correspondiente conservatorio o centro de música autorizado, que acredite la superación de la materia susceptible de ser convalidada.

2. Las convalidaciones se reflejarán en las actas de evaluación final y en el libro de escolaridad de la enseñanza básica mediante la utilización del término «Convalidada» en el recuadro correspondiente a la calificación de la área de música o a la materia optativa.

Art. 5.º Los directores de los centros de educación secundaria que se señalan en el anexo I de la presente orden, cuando la organización del centro así lo permita, establecerán medidas de ajuste en lo referente a los horarios de los alumnos que cursen el primero o segundo ciclo del grado medio de música, a fin de facilitarles una disponibilidad horaria que les permita una mayor dedicación a los estudios de música.

Cuando los ajustes horarios impliquen la salida por parte del alumno del centro en el que curse las enseñanzas de régimen general, los padres o tutores legales asumirán por escrito su total responsabilidad a partir del momento de la salida del alumno del centro educativo.

Cuando, por otra parte, el alumno abandone el aula durante la impartición de las materias convalidadas pero permanezca en el centro, el jefe de estudios establecerá los procedimientos necesarios para la atención de estos alumnos durante el período lectivo de dichas materias.

CAPÍTULO III

ADAPTACIONES DEL CURRÍCULO EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Art. 6.º 1. Los alumnos matriculados en la etapa de educación secundaria obligatoria y en los cursos del grado medio de las enseñanzas de música que no obtuvieran las convalidaciones establecidas en el Capítulo II, podrán ser objeto de adaptaciones del currículo del área de música que consistirán en medidas de ampliación. Estas adaptaciones se realizarán en el centro donde cursen los estudios de educación secundaria obligatoria.

2. Igualmente, los alumnos matriculados en la etapa de educación secundaria obligatoria y en los cursos del grado medio de las enseñanzas de música podrán ser objeto de adaptaciones del currículo del área de educación física. Estas adaptaciones deberán estar ligadas a potenciar y preservar la parte anatómica relacionada con el instrumento que el alumno o alumna esté cursando y se realizarán en el centro donde cursen los estudios de educación secundaria obligatoria.

Art. 7.º 1. Dada la naturaleza específica de las adaptaciones establecidas en el artículo anterior, no se considerará necesaria la evaluación psicopedagógica establecida en la Orden de 6 de octubre de 1995.

2. Para la elaboración de estas adaptaciones se tendrá en cuenta el informe que remita el jefe de estudios del conservatorio donde el alumno curse las enseñanzas del grado medio de música.

CAPÍTULO IV

CONVALIDACIONES DEL NIVEL III DE LA EDUCACIÓN BÁSICA PARA LAS PERSONAS ADULTAS

Art. 8.º Se autoriza la convalidación de la oferta curricular propia de cada centro en la educación básica para las personas adultas pro las materias del grado medio de las enseñanzas de música, conforme se establece a continuación:

Los alumnos que hayan superado el primer y el segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de música, podrán solicitar su convalidación por los 95 períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro en la educación básica para las personas adultas.

Art. 9.º 1. Las convalidaciones a las que se refiere el artículo anterior se aplicarán por los directores de los centros autorizados de educación básica para las personas adultas, a petición del interesado, a la vista del certificado académico expedido por el conservatorio de música correspondiente, que acredite la superación de las enseñanzas susceptibles de ser convalidadas.

2. Las convalidaciones se reflejarán en el acta de evaluación final y en el libro de escolaridad del alumno mediante la utilización del término «Convalidada» en el recuadro correspondiente a la calificación de la oferta curricular propia de cada centro en la educación básica para las personas adultas.

CAPÍTULO V

SIMULTANEIDAD DEL BACHILLERATO Y EL TERCER CICLO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA

Art. 10. 1. En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 254/1993, de 29 de julio, por el que se establece el currículo del grado elemental y del grado medio de

las enseñanzas de música, los alumnos que superaron el tercer ciclo del grado medio de música y las materias comunes del bachillerato obtendrán el título de bachillerato.

2. El bachillerato específico a que se refiere el apartado anterior recibirá la denominación de bachillerato en música y se considerará integrado por las materias del tercer ciclo del grado medio en la especialidad correspondiente y, además, por las materias comunes del bachillerato.

3. Las enseñanzas a las que se hace referencia en el apartado 1 se podrán cursar simultáneamente. Asimismo, se podrán realizar los estudios de las citadas materias del bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio de música.

Art. 11. Los directores de los centros de educación secundaria que se señalan en el anexo I de la presente Orden establecerán medidas de ajuste en lo referente a los horarios de los alumnos que cursen simultáneamente las materias comunes del bachillerato y el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de música, a fin de facilitarles, en la medida de lo posible, una disponibilidad horaria que les permita una mayor dedicación a los estudios de música.

Cuando los ajustes horarios impliquen la salida por parte del alumno del centro en el que curse dichas materias comunes del bachillerato, los padres o tutores legales de éstos, en su caso, asumirán por escrito su total responsabilidad a partir del momento de la salida del alumno del centro educativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de ré-

gimen general que se relacionan en el anexo I de la presente orden⁶, al amparo de lo previsto en el punto 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes.

Asimismo, cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá ampliar los institutos de educación secundaria que se relacionan en dicho anexo I.

Segunda. Los centros de educación secundaria no contemplados en dicho anexo I podrán disponer medidas de adaptación horaria para aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música y enseñanzas de régimen general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de septiembre de 1999 por la que se establecen acciones encaminadas a facilitar la simultaneidad de los estudios del grado medio de las enseñanzas de música reguladas por el Decreto 253/1993, de 29 de julio, con los de educación secundaria obligatoria, bachillerato y nivel III de la enseñanza básica para las personas adultas («DOG» de 28 de julio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros e Inspección Educativa y de Ordenación Educativa y Formación Profesional a dictar cuantas normas se consideren oportunas para el desarrollo de la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

⁴ No se publican los anexos.

LA RIOJA

5.159 DECRETO 40/2000, DE 21 JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE BIBLIOTECAS REGULADO POR EL DECRETO 60/1994, DE 13 DE OCTUBRE («BOLR» de 29 de julio de 2000)

La Ley 4/1990, de 29 de junio (LLR 1990, 123), de Bibliotecas, establece que el Consejo Asesor de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de La Rioja.

El Decreto 60/1994, de 13 de octubre, aprueba la creación, composición y funciones el Consejo Asesor de Bibliotecas como primer paso del desarrollo normativo de la Ley de 29 de junio de 1990, de Bibliotecas de La Rioja, por el que se iniciaba la estructura institucional del Sistema Bibliotecario de La Rioja.

Instituida la Biblioteca Central de La Rioja y reajustada su estructura orgánica, procede activar el desarrollo normativo de la mencionada Ley. Para ello se hace necesario modificar previamente la composición del Consejo Asesor de Bibliotecas a fin de incluir entre sus miembros al Director General de Cultura.

De esta forma, además de dar cabida en la composición del órgano a todas las Administraciones implicadas en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja y a los profesionales especialmente vinculados con el mundo

5.160 bibliográfico, se incluye al Director General de Cultura, responsable directo de la política bibliotecaria de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

En su virtud el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 21 de julio de 2000 acuerda aprobar el siguiente Decreto:

Artículo único. Los artículos del Decreto 60/1994, de 13 de octubre, regulador de la composición y funciones del Consejo Asesor de Bibliotecas que a continuación se relacionan, quedan modificados como se indica:

«**Art. 2.º** El Consejo Asesor de Bibliotecas de La Rioja, estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Presidente: El Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.
- II. Vicepresidente: El Director General de Cultura.
- III. Vocales natos:

- El Director de la Biblioteca Central de La Rioja.
- El Presidente de la Comisión del Parlamento de La Rioja que, según lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, tenga atribuida la materia cultural.

IV. Vocales de designación por el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes:

- a) Un representante del Instituto de Estudios Riojanos.
- b) Un representante de la Universidad de La Rioja.
- c) Una personalidad de destacada relevancia en el mundo de la cultura riojana.
- d) Un representante de los libreros que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- e) Un representante del Ayuntamiento de Logroño.
- f) Dos Alcaldes en representación, respectivamente, de los municipios de La Rioja Alta y de La Rioja Baja.

g) Un representante de los archiveros, bibliotecarios, documentalistas y museólogos, con ejercicio profesional en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La designación del vocal a que se refiere la letra b) se realizará a propuesta del Rector de la Universidad de La Rioja.

La designación de los vocales a los que se refiere la letra f) se realizará a propuesta de la Federación de Municipios de La Rioja.

Para la designación de los vocales a los que se refieren las letras d) y g), el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes podrá evacuar consultas con los entes asociativos y corporativos que representen los intereses generales de los colectivos representados.

Dichas organizaciones representativas de intereses sociales, podrán proponer la sustitución de sus representantes en el Consejo Asesor ante el Consejero de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, el cual decidirá sobre la misma.

Los vocales a los que se refieren las letras e) y f) podrán ser sustituidos en la forma en que se determine en el reglamento de régimen de funcionamiento del Consejo Asesor.

Actuará como Secretario del Consejo Asesor de Bibliotecas, con voz y sin voto, un funcionario del Servicio respectivo de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes designado por el titular de la Consejería, a quien corresponderá también proveer sobre su cese o sustitución temporal, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 5.º 2. En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido en sus funciones por el vicepresidente del Consejo Asesor de Bibliotecas.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.160 DECRETO 46/2000, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LA RIOJA, CORRESPONDIENTE A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOLR» de 9 de septiembre de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre)¹, establece en su artículo 4.4 la compe-

tencia del Estado para homologar los títulos académicos y profesionales expedidos por las administraciones educativas, en las condiciones establecidas en dicha Ley, así como en las normas básicas y específicas de aplicación.

¹ VI 4.1.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («BOE» de 2 de junio)², en desarrollo de la mencionada Ley 1/1990, establece en su artículo 1 que «Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Administración Educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes».

Por su parte, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tras la asunción de funciones y servicios del Estado en materia no universitaria, y en virtud de Decreto 7/2000, de 18 de febrero («BOLR» de 24 de febrero)³, crea el Registro de títulos académicos y profesionales de La Rioja, quedando adscrito a la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día 7 de septiembre de 2000, acuerda el siguiente Decreto:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito del Decreto.*—El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el procedimiento de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 2.º *Iniciación del Procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de títulos y certificados se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, a excepción del Título de Graduado en Educación Secundaria, que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, se expedirá de oficio y no estará sujeto al pago de derechos.

2. Las solicitudes de expedición de títulos correspondientes a las enseñanzas postobligatorias podrán presentarse por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero⁴.

Las solicitudes serán remitidas al centro de titularidad pública en el que haya finalizado los estudios o en aquel centro público al que se encuentre adscrito el centro docente privado donde los cursó.

Art. 3.º *Solicitud de expedición.*—Las Secretarías de los centros informarán a los interesados sobre

el procedimiento de solicitud de los títulos y, en su caso, del abono de las tasas correspondientes. Tal información deberá estar expuesta en los tableros de anuncios de los centros.

La solicitud de expedición, a instancia del interesado, se ajustará a las siguientes normas:

a) Superados los estudios correspondientes a una determinada titulación, el interesado podrá solicitar expedición del correspondiente título oficial.

b) El expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Instancia del interesado solicitando el título, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Certificación académica del centro que garantice la superación por el interesado de los estudios correspondientes.

3.º Copia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.

4.º Copia del abonaré en el que conste que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición de títulos. En el caso de estar exento del pago de tasas presentarán los documentos justificativos correspondientes.

c) Una vez comprobados todos los requisitos anteriores, se dará registro de entrada a la solicitud de expedición.

Art. 4.º *Propuesta de expedición.*—1. Las propuestas de expedición de títulos de Graduado en Educación Secundaria serán formuladas a la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades por los directores de los centros docentes en que el alumnado haya finalizado los estudios, tanto públicos como privados, que tengan autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Las propuestas de expedición de los restantes títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las realizarán los directores de los centros públicos, tanto las de sus propios alumnos como las de los centros adscritos, y comprenderán, individualmente, por centro y por nivel educativo, al alumnado tanto del centro público correspondiente, como de los centros privados adscritos.

3. La propuesta sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido los requisitos académicos que para su expedición exige la legislación y ha abonado, en su caso, las correspondientes tasas.

4. Si presentada la solicitud de expedición de un título se comprueba que el expediente no reúne los requisitos, el director del centro en el que presentó la solicitud, si los defectos fueran subsanables, requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el

² X 4.61.

³ XV 5.219.

⁴ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.160

artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

5. Las propuestas de expedición de títulos se realizarán en el soporte informático que se facilitará a los centros por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, acompañado de una certificación sobre su contenido. Las propuestas impresas se presentarán por triplicado.

6. Los centros docentes grabarán informáticamente los datos necesarios de los alumnos con derecho a la obtención de título y que deban ser incluidos en cada uno de los títulos y certificados que se expidan para remitirlos al Registro de títulos de La Rioja establecido en el Decreto 7/2000, de 18 de febrero, dentro de los plazos que se establecen en el artículo 5 de el presente Decreto, junto con una relación certificada en soporte documental.

7. El Registro comprobará las relaciones certificadas a las que se refiere el número anterior y procederá a su visado antes de incorporarlas a los soportes magnéticos respectivos.

8. Las propuestas remitidas por los centros serán visadas por el Servicio de Inspección Técnica Educativa.

9. Los directores y secretarios de los centros que certifiquen las propuestas y el Servicio de Inspección Técnica que las vise, se responsabilizarán de la comprobación de los requisitos académicos para la obtención de los respectivos títulos, diplomas y certificados.

Art. 5.º Plazos.—1. Los centros remitirán en un plazo máximo de cuatro meses los soportes informáticos y las relaciones certificadas de los alumnos a los que deban ser expedidos los respectivos títulos y certificados, a partir de la solicitud de los interesados, o de oficio, a partir de la terminación de los estudios que den lugar a la emisión del correspondiente título.

2. Asimismo, los centros docentes adoptarán las medidas precisas para que los centros adscritos realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en el apartado anterior.

Art. 6.º Trámite de expedición.—1. Una vez verificada la documentación y comprobado el derecho del solicitante a la obtención del correspondiente título, la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades procederá a su inscripción en el Registro de títulos y a su posterior expedición.

2. En los títulos de Graduado en Educación Secundaria, la fecha de expedición coincidirá con la propuesta formulada por el centro docente.

3. La fecha de expedición de los restantes títulos coincidirá con la fecha de pago realizada por el interesado y que figurará en la correspondiente propuesta del centro docente.

Art. 7.º Relaciones certificadas.—Las relaciones certificadas de alumnos se ajustarán, a efectos de

su posterior registro, a los modelos reglamentariamente establecidos, que serán facilitados por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades a los centros educativos.

Art. 8.º Terminación del procedimiento.—1. El procedimiento de expedición de un título finaliza con la notificación al interesado de la disponibilidad del título por parte del centro que lo ha tramitado.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de títulos y certificados a los que se refiere este Decreto y modificar la resolución del mismo, será de seis meses contado desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del centro solicitante. En el caso de títulos de expedición gratuita el plazo comenzará a contarse desde la fecha de la propuesta formulada por el centro docente.

Art. 9.º Entrega al interesado.—1. Una vez expedidos los títulos y certificados, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades dará traslado inmediato de los mismos a los respectivos centros docentes de la forma en que pueden retirarlos. A tal fin el director del centro docente, o persona en quien delegue, firmará la recepción en el Libro de Registro de títulos expedidos de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades. Simultáneamente se facilitará una relación de los mismos.

2. Los títulos y certificados deberán ser retirados personalmente por los interesados en el centro docente que hubieran efectuado la solicitud de expedición, acreditando de modo suficiente su personalidad, o mediante persona válidamente autorizada a tal fin. Para ello, los centros docentes cursarán a los interesados comunicación certificada en la que se indique que sus títulos se encuentran dispuestos para ser retirados en la Secretaría.

3. En cada centro existirá un Libro-Registro en el que deben ser anotados en los respectivos asientos los datos básicos de expedición y la constancia de la correspondiente recepción por parte de los interesados.

4. En el reverso del título, ángulo superior izquierdo, se imprimirá la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos que se llevará en el centro.

5. El mismo procedimiento será aplicable a la expedición de los duplicados cuya expedición se regula en el presente Decreto.

Art. 10. Duplicados. Procedimiento de reexpedición.—1. Los títulos y certificados oficiales cuya expedición se regula en el presente Decreto son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición mediante procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

2. Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción o rectifi-

cación del original que comporte la pérdida de su identificación.

3. El procedimiento se iniciará en el centro donde se hubiera tramitado la expedición del primitivo título, debiendo remitir la documentación en el modelo que se establezca.

4. En los casos de expedición de un duplicado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por deterioro parcial del título original, el inicio del trámite por los centros docentes se condicionará a la recepción del título original o de la parte del mismo que conserve el interesado y que permita su identificación.

5. En el supuesto de extravío o destrucción será requisito indispensable la publicación de un anuncio en el «Boletín Oficial de La Rioja», mediante el cual se haga constar el supuesto extravío o destrucción total, con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del certificado correspondiente.

6. Cuando la expedición de un duplicado se deba a la destrucción total del título después de su entrega, la pérdida y demás causas imputables al interesado, correrá a su cargo el abono de la tasa por expedición del duplicado y, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la cumplimentación del anuncio al que se hace referencia.

7. Cuando la expedición del duplicado se realice por causas imputables a la Administración, se iniciará de oficio el procedimiento de expedición de un duplicado sin que el interesado deba abonar tasa alguna por dicha expedición.

8. En los duplicados que se expidan debe hacerse constar la causa que motivó su expedición mediante la impresión, en el ángulo inferior izquierdo del anverso, de las diligencias establecidas en el Decreto 7/2000, de 18 de febrero.

9. En el duplicado que se expida, deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo así como la reexpedición. Todas las modificaciones efectuadas en la inscripción registral de un título tendrán su anotación en el Registro de títulos de La Rioja.

10. Una vez expedidos los duplicados, y anotadas las modificaciones pertinentes en el Registro de Títulos, se destruirá el título original o la parte de éste recibida al efecto.

Art. 11. *Funciones de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.*—1. La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades como órgano al que se adscribe el Registro de títulos de La Rioja, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 7/2000, de 18 de febrero, tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Tramitar el procedimiento de expedición de títulos regulado por el presente Decreto.

b) Inscribir registralmente todos los títulos y certificados correspondientes a las enseñanzas regladas

no universitarias que expida la Comunidad Autónoma de La Rioja atribuyendo a cada título una clave identificativa única

c) Adoptar las medidas técnicas precisas para garantizar la autenticidad de los títulos y certificados expedidos.

d) Responsabilizarse de la exacta incorporación de los datos incluidos en las relaciones certificadas de alumnos a los soportes informáticos que permitan la expedición de los títulos y certificados.

e) Programar la grabación, verificación y tratamiento informático de las propuestas recibidas.

f) Coordinar las actuaciones realizadas, en la expedición, con el Registro Central de títulos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

g) Expedir las certificaciones de expedición de títulos y certificados de estudios.

h) Dictar las instrucciones que resulten necesarias en desarrollo de lo establecido por el presente Decreto.

i) Realizar los trámites de reconocimiento de firmas y sellos, legalizaciones, de los documentos que hayan de surtir los efectos en el extranjero.

j) Cualquier otra función que le sea encomendada relacionada con los títulos y certificados en el extranjero.

2. El Registro de títulos integrará los títulos oficiales que se detallan a continuación:

— Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

— Título de Bachillerato.

— Título de Técnico de Formación Profesional Específica.

— Título de Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

— Título Profesional de Música

— Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.

— Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño

— Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas.

Así como cualquier otro que pueda contemplarse en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 12. *Clave identificativa de los títulos.*—Cada título tendrá una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad. Será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos identificativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja seguido de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo de seis dígitos que se corresponden con el número adjudicado por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades para cada año natural.

Art. 13. *Publicidad de los ficheros.*—Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20

5.160

de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal sobre creación, modificación y supresión de ficheros de titularidad pública y desarrollar el contenido del Decreto 7/2000, de 18 de febrero, se indica, a continuación, el contenido esencial del fichero informatizado que contiene el mencionado Registro:

a) Finalidad y usos previstos:

Gestión administrativa de los expedientes de expedición de títulos.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos o que resulten obligados a suministrarlos:

— Alumnos con derecho a obtener el título de enseñanzas recogidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y cualquier otra titulación superada por el alumno, si la normativa que los regula así lo establece.

c) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

— Mediante impresos y soporte magnético centralizados por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

d) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo:

— Se trata de un fichero automatizado en red local.

e) Estructura básica:

— Fichero de estructura de base de datos.

f) Tipo de datos:

— De carácter identificativo, académico y profesionales.

g) Cesiones de datos previstos:

— Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en todo lo relativo al Registro Central de Títulos.

— Empresa personalizadora de los títulos que no podrá realizar un uso de los datos comunicados, distinto de la mera finalidad de elaborarlos.

h) Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado:

— Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

i) Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

— Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

Art. 14. *Legalización de documentos académicos que hayan de surtir efectos en el extranjero. Documentos legalizables.*—1. El trámite de reconoci-

miento de firmas y sellos, previo al de la legalización por los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores según corresponda, de los títulos y certificados oficiales de estudios que se regulan en el presente Decreto, para que surtan efectos en el extranjero, se realizará por el Servicio de Ordenación Educativa y Formación Profesional o, en su caso, por los órganos legalmente autorizados.

2. El reconocimiento de firmas se hará mediante la inserción al dorso del título o del documento de que se trate, de una diligencia con el siguiente texto: «Visto bueno: En la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja para legalizar la firma al dorso (nombre, apellidos y cargo) por ser, al parecer, la suya.» Se añadirá la mención de la ciudad, fecha y firma del encargado de firmar la diligencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. *Datos informáticos.*—En el caso de que existan centros que no dispongan de la estructura informática precisa para la remisión de las propuestas de los alumnos, podrán remitirlas mediante relaciones certificadas que se ajustarán a los modelos establecidos en el artículo siete del presente Decreto.

Segunda. *Certificación del pago de los títulos.*—La certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos u otra sustitutoria, cuando sean gratuitos, surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de tales títulos, en tanto la expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del Título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

Tercera. *Capacidad de obrar.*—A los efectos de este Decreto, se considerará con capacidad de obrar al alumnado menor de edad que haya finalizado los estudios conducentes a la obtención del título académico o profesional correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Plazos para la tramitación.*—Los plazos señalados en el artículo 5.º para la tramitación y expedición de los títulos académicos y profesionales regulados por el presente Decreto no serán de aplicación a aquellos títulos en que los interesados hubieran finalizado sus estudios antes de la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—El Consejo de Educación, Cultura, Juventud y Deportes podrá dictar las Órdenes que resulten necesarias en desarrollo de lo establecido por el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.161 DECRETO 7/2001, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS POR LAS QUE SE REGISTRÁ LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA («BOLR» de 6 de febrero de 2001)

5.161

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, sitúa plenamente las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo, como enseñanzas de régimen especial, cuya finalidad será «proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño». Para la música y la danza fija las características del currículum, de los alumnos y del profesorado de los centros de enseñanza. Asimismo, el artículo 39.5 de dicha Ley establece que podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica o profesional. La regulación de estas escuelas se reserva a las administraciones educativas.

Establecidos los dos tipos de enseñanzas musicales, la enseñanza reglada, dirigida hacia una cualificación de profesionales y conducente a una titulación, y la enseñanza no reglada, orientada a la formación —sin límite de edad— de personas que deseen acercarse a la práctica y cultura musical, sin obtención de titulación, es preciso considerar que estas dos vías formativas conducen a dos tipos de centros: los Conservatorios de Música y las Escuelas de Música y Danza.

Atendiendo a la singularidad de estas Escuelas de Música y Danza, se establece una regulación lo suficientemente flexible para poder desarrollar una oferta formativa de calidad, adaptada a las diferentes situaciones y necesidades. Siendo las Escuelas centros formativos cuya finalidad general es ofrecer una formación práctica en música, no queda excluido el objetivo de despertar el interés profesional y proporcionar una formación más profunda a aquellos alumnos que por su capacidad e interés tengan condiciones y voluntad de acceder a estudios reglados.

Por otra parte, el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria², en cumplimiento del artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía, hace posible que esta administración educativa pueda reglamentar las Escuelas de Música y Danza, con la finalidad de garantizar la calidad de la formación adquirida en los centros que ofrecen enseñanzas de música o danza sin validez académica.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la calidad de la formación adquirida en los centros que ofrecen enseñanzas de música o de danza sin validez aca-

démica y profesional, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, visto el Dictamen del Consejo Escolar de La Rioja, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2001, acuerda aprobar el siguiente Decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN Y SUS OBJETIVOS

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. El presente Decreto tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza a las que se refiere el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las enseñanzas impartidas en estas Escuelas no conducirán a la expedición de títulos con validez académica o profesional.

Art. 2.º *Objetivos de las Escuelas de Música y Danza.*—1. Las Escuelas de Música, de Danza o de Música y Danza son centros docentes de enseñanza no reglada, cuya finalidad general es ofrecer una formación práctica en música o danza, o conjuntamente en ambas disciplinas, dirigida a aficionados de cualquier edad y orientar a estudios profesionales a quienes demuestren una especial aptitud y vocación. La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes favorecerá la coordinación entre estas Escuelas.

2. Las Escuelas de Música tienen como objetivos:

- a) Fomentar el conocimiento y la apreciación de la música desde las edades tempranas.
- b) Ofrecer una enseñanza instrumental, orientada tanto a la práctica individual como a la práctica colectiva.
- c) Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental.
- d) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales.
- e) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades musicales de carácter aficionado.
- f) Desarrollar una oferta amplia y diversificada de educación musical, sin límite de edad.
- g) Orientar aquellos casos en que el especial talento y vocación del alumno aconseje su acceso a una enseñanza de carácter profesional, proporcionando, en su caso, la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza.

¹ VI 4.1.

² XIV 3.21.

5.161

3. Las Escuelas de Danza tienen como objetivos:

- a) Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la danza, iniciando a los niños, desde edades tempranas, en su aprendizaje.
- b) Proporcionar una formación en el movimiento y la danza.
- c) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones de danza.
- d) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades de carácter aficionado.
- e) Desarrollar una oferta amplia y diversificada, sin límite de edad.
- f) Orientar aquellos casos en que el especial talento y vocación del alumno aconseje su acceso a una enseñanza de carácter profesional, proporcionando, en su caso, la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza.

CAPÍTULO II

DE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS
EN LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA

Art. 3.º *Línea pedagógica de las Escuelas de Música y Danza.*—1. Las Escuelas de Música y Danza, como centros educativos, deberán elaborar un Proyecto Educativo y Curricular en el que se ha de recoger de forma clara y coherente la línea pedagógica de la Escuela, una vez analizada la propia realidad interna y el entorno socioeconómico y cultural. En este Plan se detallarán los objetivos propios del centro, las especialidades ofertadas, los aspectos pedagógicos de las enseñanzas, la organización de las mismas, los criterios de admisión, promoción y pérdida de la plaza de los alumnos, así como la organización administrativa del centro.

2. Al elaborar el Proyecto Educativo las Escuelas tendrán en cuenta que la función principal es la difusión cultural de la música y de la danza para todos los alumnos. Asimismo, se reservará para una posible minoría cualificada la finalidad de facilitar una formación más profunda que les capacite para poder acceder a estudios reglados.

3. Las Escuelas de Música y Danza contarán con un equipo directivo, en el que figurará, como mínimo, un Director, nombrado por la entidad titular.

4. Las Escuelas de Música y Danza tendrán plena autonomía pedagógica y organizativa.

Art. 4.º *Oferta básica de las Escuelas de Música.*—1. Las Escuelas de Música deberán abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos:

- a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.
- b) Práctica instrumental, sin límite de edad.
- c) Formación musical complementaria a la práctica instrumental.
- d) Actividades instrumentales y vocales en conjunto.

2. La práctica de instrumento se podrá referir tanto a instrumentos propios de la música clásica, como a instrumentos de raíz tradicional o de la música moderna. Deben realizar una oferta coherente de formación instrumental que posibilite la práctica de la música en grupo.

3. Las Escuelas de Música deberán incluir una agrupación vocal y otra instrumental.

4. La inscripción en cualquiera de las enseñanzas de práctica instrumental de alumnos mayores de ocho años, deberá simultanearse con la participación en materias de formación musical complementaria o en una actividad de conjunto.

Art. 5.º *Oferta básica de las Escuelas de Danza.*—1. La Escuelas de Danza deberán abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos:

a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

b) Danza, que podrá referirse a las diferentes formas de la danza escénica o popular.

2. Para cursar los estudios de Danza, será preciso tener cumplidos ocho años de edad.

3. Además de dicha oferta, las Escuelas de Danza podrán incluir otras materias siempre que sean compatibles con los objetivos citados en el artículo 2.3 de este Decreto.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS RELATIVOS AL PROFESORADO,
TITULARIDAD, INSTALACIONES Y CONDICIONES
MATERIALES

Art. 6.º *Profesorado.*—1. El profesorado de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión de la titulación correspondiente al Grado Medio de música o danza, o titulación equivalente para especialidades en las que exista titulación específica; excepcionalmente para tales especialidades la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes podrá habilitar, para impartir docencia, a profesionales que, sin dicha titulación, acrediten la cualificación precisa.

2. Para la creación o autorización de una Escuela de Música se requerirá un mínimo de cuatro profesores, mientras que para una Escuela de Danza el mínimo se fija en dos profesores.

3. La contratación del profesorado podrá realizarse a tiempo completo, a tiempo parcial o en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente, pudiendo contemplarse también la figura del profesor experto en la especialidad correspondiente, sin ser requisito exigible, en este caso, los requerimientos de titulación, aunque sí los de habilitación expresados en los puntos 1 y 4 del presente artículo.

4. En aquellas especialidades de instrumento o danza para las que no exista titulación específica, la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades podrá organizar pruebas para la acreditación de la cualificación necesaria para impartir clases

en las Escuelas a las que se hace referencia en el presente Decreto.

Art. 7.º *Titularidad de las Escuelas de Música y Danza.*—1. Las Escuelas de Música y Danza podrán ser de titularidad pública o privada.

2. Podrán ostentar la titularidad de escuelas privadas de Música y Danza las personas físicas o jurídicas, de nacionalidad española, de otro Estado miembro de la Unión Europea o terceros Estados en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en virtud de acuerdos internacionales.

3. La apertura y funcionamiento de las Escuelas de titularidad privada estará sometida a autorización administrativa, que se concederá siempre que se reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto. Corresponde al Director General de Ordenación Educativa y Universidades la autorización de estas Escuelas.

4. Tanto las Escuelas creadas como las autorizadas se inscribirán de oficio en el Registro de Centros Docentes de La Rioja, el cual les otorgará un número de código.

5. No podrán ser titulares de Escuelas Privadas:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Las personas físicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

c) Las personas jurídicas en las que los sujetos anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 8.º *Requisitos mínimos de instalaciones y condiciones materiales.*—1. Las Escuelas de Música y Danza deberán estar ubicadas en locales que, con acceso independiente, reúnan las condiciones sanitarias, acústicas, de habitabilidad y seguridad que se exigen en la legislación vigente.

2. Las Escuelas de Música deberán contar, al menos, con dos aulas que tengan una superficie adecuada para la enseñanza instrumental individual y una tercera con una superficie mínima de 30 metros cuadrados para las enseñanzas de carácter teórico y las de conjunto. En esta última aula se podrá atender simultáneamente a un máximo de 20 alumnos, pudiendo incrementarse la ratio en un alumno más por cada metro cuadrado que exceda de los 30 fijados como mínimo y con un máximo de 35 alumnos.

3. Las Escuelas de Danza deberán contar, al menos, con un aula con una superficie mínima de 50 metros cuadrados, dotada de pavimento flotante para la práctica de la danza. En esta aula se podrá atender simultáneamente a un máximo de 10 alumnos. Dicha capacidad podrá incrementarse en un alumno más por cada cinco metros cuadrados que excedan de los 50 fijados como mínimo. En ningún caso la capacidad del aula podrá superar un máximo de 20 alumnos.

4. Las Escuelas de Música y Danza deberán contar con un espacio dedicado a las funciones de dirección y administración.

5. Las Escuelas contarán con el equipamiento preciso para sus enseñanzas. En las Escuelas de Música se tendrá especialmente en cuenta la dotación de instrumentos; en el caso de que impartan enseñanzas de instrumentos de cuerda o viento metal, deberán tener un fondo de instrumentos de tamaño adecuado a las edades de los alumnos.

5.161

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA

Art. 9.º *Autorización e inscripción en el Registro.*—1. Para la autorización de un Centro como Escuela de Música y Danza, será preciso presentar por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada a la misma por la Ley 4/1999, de 13 de enero³, los siguientes documentos:

a) Solicitud dirigida al Director General de Ordenación Educativa y Universidades en la que conste la denominación específica de la Escuela y su localización geográfica.

b) Documentación acreditativa de la personalidad del promotor y declaración o manifestación de que no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 7.5 de la presente norma.

c) Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos de la persona que haya de desempeñar el cargo de Director del Centro.

d) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple con los requisitos de titulación recogidos en el artículo 6 de la presente norma y la especialidad que va a impartir, así como las horas de dedicación al Centro.

e) Un Proyecto Educativo detallado, relativo a las diversas materias que se van a impartir, en el que se incluirán tanto los aspectos pedagógicos de las enseñanzas como su organización.

f) Planos de las instalaciones de la Escuela, con el uso que se va a hacer de ellas y relación del equipamiento del Centro.

g) Indicación del número de alumnos que se pretende atender.

2. La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, una vez comprobado que el centro reúne los requisitos mínimos establecidos en este Decreto, procederá a su autorización en el plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación. De no recaer resolución motivada en dicho plazo, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

3. Una vez autorizada se procederá a la inscripción de la Escuela de que se trate en el Registro de

³ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.161 centros docentes dependiente de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

4. La inclusión en el Registro de Centros Docentes subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se fundó la inscripción.

5. La inscripción en el Registro de Centros Docentes será condición indispensable para acceder a los derechos previstos en esta norma, así como a las subvenciones, ayudas y beneficios que sean de aplicación.

Art. 10. Denominación de las Escuelas de Música y Danza.—1. Estos Centros recibirán la denominación genérica de Escuelas de Música y Danza, seguida de la denominación específica. Dicha denominación será distintiva y exclusiva de estos centros, no pudiendo ostentar este nombre ninguna otra entidad.

2. Las Escuelas podrán hacer uso de su clasificación en su publicidad y en su denominación.

3. La Dirección General de Gestión Educativa velará para que aquellos centros que no estén registrados no ostenten denominaciones que induzcan a error con las anteriores.

Art. 11. Asesoramiento y adscripción educativa a Centros públicos.—1. La Inspección Técnica de la Dirección General de Gestión Educativa velará por la adecuación de las Escuelas de Música y Danza a lo establecido en la presente norma, asesorando a estos Centros para un mejor cumplimiento de la misma.

2. La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades podrá adscribir a un Centro público de grado medio de la enseñanza correspondiente las Escuelas creadas o autorizadas al amparo de este Decreto, a los efectos de coordinación de las enseñanzas u otros que se determinen reglamentariamente.

Art. 12. Modificación y cancelación de la inscripción.—1. Cualquier modificación de las Escuelas que suponga cambios en los datos recogidos en su inscripción registral, deberá ser notificada a la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, que procederá a su autorización o denegación siguiendo los mismos trámites señalados en los artículos anteriores para la apertura y el funcionamiento.

2. Cuando las Escuelas específicas de Música y Danza dejen de reunir los requisitos de funcionamiento establecidos en este Decreto, la Administración Educativa procederá al apercibimiento, pudiendo el interesado subsanar la falta observada y presentar cuantas alegaciones estime oportunas, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de dicha notificación. Transcurrido este plazo, el Director General de Ordenación Educativa y Universidades, en caso de que no se haya subsanado el defecto, dispondrá mediante resolución motivada, la cancelación de la inscripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Convenios para creación y desarrollo de Escuelas Municipales de Música y Danza.—La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes

podrá suscribir convenios para la creación y desarrollo de las Escuelas de Música y Danza de titularidad de la Administración local. A tal efecto, la Administración Educativa potenciará la suscripción con aquellas Escuelas cuya atención cubra las necesidades de estas enseñanzas en diversos municipios y para cuyo sostenimiento participe más de un Ayuntamiento.

Segunda. Aulas adscritas de Música y Danza.—1. En zonas de escasa población podrán funcionar Aulas de Música y Danza adscritas a una Escuela de las reguladas en el presente Decreto. Estas Aulas tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en cuanto a instalaciones, reseñados en el artículo 8, si bien en el caso de las Aulas adscritas de música, podrán funcionar, como mínimo, con un aula polivalente para la enseñanza instrumental y colectiva. La dirección de la Escuela de la que dependan marcará la línea pedagógica para estas aulas adscritas.

2. En lo concerniente al personal docente de las Aulas adscritas, podrá reducirse a la mitad el número de profesores establecido en el artículo 6.2 del presente Decreto.

3. Para la creación de estas Aulas será necesaria una autorización previa de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, a través de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades. Dicha autorización dará lugar a la inscripción correspondiente en el Registro de Centros Docentes.

Tercera. Locales compartidos con Centros Educativos.—La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, podrá autorizar el funcionamiento de Escuelas de Música y Danza de titularidad pública en locales compartidos con Centros Educativos o Culturales dependientes de la misma, y ya existentes en la zona, siempre que los horarios de usos y las condiciones específicas de los mismos lo permitan. En cualquier caso, dichas condiciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto.

Cuarta. Expedición de diplomas.—Las Escuelas de Música y Danza podrán expedir diplomas acreditativos de los estudios cursados por sus alumnos, sin que, en ningún caso, su texto o formato puedan inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Regularización de la situación jurídica de las Escuelas de Música y Danza existentes.—1. Las Escuelas de Música creadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de tres años, como máximo, para adaptar su situación y darse de alta en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Aquellas Escuelas de Música y Danza que estuvieran inscritas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán dadas de alta de oficio en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Las de titularidad privada, de no hacerlo, estarán a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio⁴, modificada por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

⁴ 14.2.

DISPOSICIONES FINALES

5.162

Primera. *Facultad de desarrollo*.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.162 DECRETO 15/2001, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES («BORL» de 24 de abril de 2001)

La experiencia acumulada desde que en enero de 1999 fueran asumidas las competencias en educación no universitaria hace necesario introducir modificaciones en la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, tanto en la Dirección General de Gestión Educativa como en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, al efecto de continuar mejorando la eficiencia organizativa.

Por otra parte en aras de la claridad normativa parece conveniente la aprobación de un nuevo Decreto de estructura que sustituya a los anteriores para evitar así todo tipo de confusión que pudiera derivarse de la existencia de un organigrama definido en varios Decretos.

Por todo ello el Gobierno, a propuesta de Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día 20 de abril de 2001, acuerda aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja al que corresponde, dentro del ámbito de competencias que le confieren las disposiciones vigentes, la planificación y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, el fomento y la difusión de la cultura, la promoción de la juventud y el deporte, así como la defensa y conservación del patrimonio histórico.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes se estructurará en los siguientes Centros Directivos con nivel orgánico de Dirección General:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Juventud y Deportes.
- Dirección General de Cultura.
- Dirección General de Gestión Educativa.
- Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

Art. 3.º Integran la Secretaría General Técnica las siguientes unidades administrativas:

1. Servicio de Coordinación Administrativa.
 - 1.1. Sección de Gestión Económico-presupuestaria.
 - 1.1.1. Negociado de Régimen Interior.
 - 1.1.2. Negociado de Gestión Presupuestaria.
 - 1.2. Sección de Inversiones y Contratación.
 - 1.2.1. Negociado de Documentación y Tramitación.
 - 1.3. Sección de Normativa y Asistencia Técnica.
 - 1.3.1. Negociado Administrativo.
 - 1.4. Sección de Asistencia Técnica Educativa.
 - 1.5. Área de Obras y Construcciones.

Art. 4.º Integran la Dirección General de Juventud y Deportes las siguientes unidades administrativas:

1. Oficina de Juventud con nivel orgánico de Servicio.
 - 1.1. Sección de Información y Actividades.
 - 1.1.1. Negociado de Actividades.
 - 1.1.2. Centro de Información de la Juventud, con nivel orgánico de Negociado.
 - 1.1.3. Negociado de Registro y Asociaciones Juveniles.
 - 1.2. Sección de Planificación y Asociacionismo.
 - 1.2.1. Negociado de Planes y Programas.
 2. Servicio de Coordinación y Asistencia al Deporte.
 - 2.1. Sección de Coordinación y Promoción Deportiva.
 - 2.1.1. Negociado de Deporte Escolar y Federado.
 - 2.2. Sección de Gestión de Instalaciones Deportivas.
 - 2.2.1. Negociado Administrativo.

A esta Dirección General se le atribuyen las funciones administrativas del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

5.162

Art. 5.º Integran la Dirección General de Cultura las siguientes unidades administrativas:

1. Servicio de Promoción Cultural.
 - 1.1. Sección de Promoción Cultural.
 - 1.1.1. Negociado de Información.
 - 1.1.2. Negociado de Acción Cultural y Cooperación.
 - 1.2. Sección de Ayudas, Gestión de Centros y Registros.
 - 1.2.1. Negociado de Depósito Legal.
 - 1.2.2. Negociado de Registro de Propiedad Intelectual.
 - 1.3. Archivo Histórico, con nivel orgánico de Sección.
 - 1.4. Museo de La Rioja, con nivel orgánico de Sección.
2. Biblioteca Pública, con nivel orgánico de Servicio.
 - 2.1. Sección de Proceso Técnico.
 - 2.2. Sección de Servicios y Coordinación Bibliotecaria.
 - 2.3. Sección de Administración, Régimen Interno y Difusión.
 - 2.3.1. Negociado Administrativo.
3. Servicio de Patrimonio Histórico-Artístico.
 - 3.1. Sección de Patrimonio Histórico-Artístico.
 - 3.1.1. Negociado del Secretariado de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico.
 - 3.1.2. Negociado de Gestión Administrativa.
 - 3.1.3. Negociado de Conservación, Catalogación y Arqueología.
 - 3.2. Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Sección.
 4. Instituto de Estudios Riojanos.
 - 4.1.1. Negociado de Gestión.

A esta Dirección General se le atribuyen las funciones administrativas correspondientes al Secretariado de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico y de la Comisión Mixta Gobierno de La Rioja, Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, así como las correspondientes a la Comisión Interdepartamental para la recuperación y rehabilitación del Camino de Santiago.

Art. 6.º Integran la Dirección General de Gestión Educativa las siguientes unidades administrativas:

1. Servicio de Planificación, Centros y Alumnos.
2. Servicio de Gestión de Centros Docentes.
 - 2.1. Sección de Gestión de Centros Docentes.
 - 2.1.1. Negociado Administrativo.

3. Servicio de Recursos Humanos.
 - 3.1. Sección de Nóminas del Personal Docente.
 - 3.2. Sección de Mecanización.
4. Inspección Técnica Educativa, con nivel orgánico de Servicio.

Dependen orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Gestión Educativa los siguientes Centros ¹:

Art. 7.º Integran la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades las siguientes unidades administrativas:

1. Servicio de Ordenación Académica.
 - 1.1. Negociado Administrativo.
2. Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.
3. Servicio de Formación Profesional y Promoción Educativa.
 - 3.1. Área de Ayudas y Participación Educativa.
 - 3.1.1. Negociado Administrativo.
 - 3.2. Área de Relaciones Institucionales.
4. Servicio de Universidades e Investigación.
 - 4.1. Área de Universidades y Unidad Técnica de Investigación.
 - 4.1.1. Negociado Administrativo.

La Residencia Universitaria Santo Domingo queda adscrita al Servicio de Universidades e Investigación.

Se adscribe a esta Dirección General la Secretaría del Consejo Escolar de La Rioja.

Dependen orgánica y funcionalmente de esta Dirección General los siguientes Centros:

- Centro Rural de Innovación Educativa.
- Centro de Profesores y Recursos de Calahorra.
- Centro de Profesores y Recursos de Cervera del Río Alhama.
- Centro de Profesores y Recursos de Logroño.
- Centro de Profesores y Recursos de Nájera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente norma y específicamente el Decreto 27/1999, de 21 de julio, y el Decreto 74/1999, de 17 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía a realizar las medidas presupuestarias necesarias que requiera la aplicación de este Decreto.

¹ No se publica la relación de Centros.

Segunda. Las unidades orgánicas de nueva creación no podrán proveerse en tanto no se modifique la actual relación de puestos de trabajo.

Para los órganos que no sean de nueva creación continuarán siendo de aplicación la vigente relación de puestos de trabajo.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.163

5.163 ORDEN 68/2000, DE 23 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN DE LA LENGUA EXTRANJERA EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA («BOLR» de 1 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹ dispone, en su artículo cuarto, punto 2, que corresponde al Gobierno fijar aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras asigna, en el punto 3, a las Administraciones educativas, la competencia de establecer el currículo de los distintos niveles, etapas y ciclos, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Por su parte, el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre², reguló el currículo de Educación Infantil, estableciendo los objetivos correspondientes a esta etapa y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir y los contenidos de cada una de ellas, así como los principios metodológicos generales.

Por otro lado, en la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en la Educación Primaria³ del Ministerio de Educación y Cultura, se establecen los criterios para la evaluación en esta etapa educativa.

La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, consciente de la demanda social existente para que los alumnos alcancen, en el ámbito de la escuela, el conocimiento de, al menos, un idioma extranjero y asumiendo la conveniencia de iniciar este aprendizaje en edades tempranas, estima oportuno incorporar dichas enseñanzas en el Segundo Ciclo de Educación Infantil y regular su impartición.

Por todo lo cual y de acuerdo con las facultades que me confiere la normativa vigente, dispongo:

Artículo 1.º Los centros de Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de La Rioja implantarán, a partir del curso 2000-2001, las enseñanzas correspondientes a la Lengua Extranjera en el Segundo Ciclo, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Los profesores que asuman dichas enseñanzas deberán cumplir los requisitos específicos de especialización o habilitación en la lengua correspondiente.

Art. 3.º En la impartición de estas enseñanzas, junto con las orientaciones pedagógicas específicas, los maestros tomarán como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, para la etapa de Educación Infantil⁴, especialmente para el área de comunicación y representación.

Art. 4.º La evaluación de las enseñanzas de idioma extranjero se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en la Educación Infantil⁵. El hecho de haber cursado estas enseñanzas y la valoración del proceso de aprendizaje en las mismas se consignarán en los informes de evaluación y en los resúmenes de escolaridad previstos en la citada Orden, en el apartado destinado a observaciones.

Art. 5.º La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades facilitará a los maestros orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en la Educación Infantil y promoverá actividades de formación para los Maestros implicados.

Art. 6.º La distribución horaria de estas enseñanzas, en el Segundo Ciclo de Educación Infantil, deberá respetar un mínimo de 1 hora que habrá de dividirse, al menos, en dos períodos lectivos de 30 minutos, adaptándolos a la organización del Centro.

Art. 7.º El Servicio de Inspección Técnica recabará de los Centros la información que estime oportuna para evaluar la implantación del idioma extranjero en el Segundo Ciclo de Educación Infantil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Período de implantación.*—La implantación de la Lengua Extranjera contemplada en la presente Orden se producirá a lo largo de los próximos cursos 2000-2001 y 2001-2002.

¹ VI 4.1.

² VII 4.1.

³ VIII 4.22.3.

⁴ VII 4.1.1.

⁵ VIII 4.22.2.

5.164

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo*.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades y a la Dirección General de Gestión Educativa para desarrollar, en el ámbito de sus respecti-

vas competencias, las disposiciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor*.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.164 ORDEN 69/2000, DE 23 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN DE LA LENGUA EXTRANJERA EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA («BOLR» de 1 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹ dispone, en su artículo cuarto, punto 2, que corresponde al Gobierno fijar aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras asigna en el punto 3 a las Administraciones educativas la competencia de establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Asimismo la LOGSE, en el capítulo II, artículo 13, enumera las capacidades que deben desarrollar los alumnos en la Educación Primaria, y es en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio², donde se establecen las enseñanzas mínimas para todo el Estado y los objetivos que deberán alcanzar los alumnos a lo largo de esta etapa, las distintas áreas que en la misma se han de impartir, así como los criterios de evaluación correspondiente a cada una de ellas, junto con el horario escolar mínimo que debe dedicarse al desarrollo de dichos contenidos, a fin de adquirir las capacidades citadas por la LOGSE.

Por otra parte, el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre³, el cual, en ausencia de normativa autonómica que regule la materia, resulta de aplicación supletoria en La Rioja, desarrolla el apartado 3 del citado artículo cuarto de la LOGSE, estableciendo el currículo de Educación Primaria e integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio.

En el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, la Orden de 27 de abril de 1992⁴ reguló las medidas de ordenación académica precisas para la aplicación del citado Real Decreto 1344 y fija en su apartado vigésimo segundo y de manera orientativa, el horario de cada área, posibilitando otra distribución horaria siempre y cuando se respete el horario mínimo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio⁵.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos en esta etapa y las propias expectativas

de la sociedad coinciden en demandar un currículo abierto y flexible al que se le puedan incorporar enseñanzas adecuadas a nuevas exigencias en función de nuestra pertenencia a la Comunidad Europea.

Por todo ello, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, atendiendo a la demanda social y consciente de los efectos positivos derivados de la iniciación temprana en el aprendizaje de lenguas extranjeras, estima oportuno incorporar la enseñanza de la Lengua Extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria y regular su impartición.

Por todo lo cual, y de acuerdo con las facultades que me confiere la normativa vigente, dispongo:

Artículo 1.º Los centros de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja impartirán, con carácter obligatorio, las enseñanzas correspondientes a la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria.

Art. 2.º Estas enseñanzas se desarrollarán tomando como referencia los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos, referidos al área de lenguas extranjeras, recogidos en los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio, y 1344/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo para la Educación Primaria, si bien los Centros adaptarán sus Proyectos Curriculares de etapa teniendo en cuenta que la secuenciación de contenidos para el logro de los objetivos generales de etapa en la Lengua Extranjera se programarán en tres ciclos en lugar de los dos actuales.

Art. 3.º La distribución horaria de estas enseñanzas de Lengua Extranjera en el Primer Ciclo contemplará dos horas semanales.

El horario que corresponde a este área se establece en el anexo I de la presente Orden.

Art. 4.º La distribución del tiempo, a que se refiere el apartado anterior, deberá respetar el horario mínimo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas en Educación Primaria y el carácter global e integrador que ha de tener esta etapa.

¹ VI 4.1.

² VI 4.1.5.

³ VII 4.2.

⁴ VII 4.2.2.

⁵ VI 4.1.5.

Art. 5.º La evaluación de la enseñanza de Lengua Extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria y tendrá para los alumnos los mismos efectos académicos y de promoción que las restantes áreas del ciclo respectivo, figurando los resultados en el expediente académico del alumno y en las actas finales del primer ciclo de la Educación Primaria. Además, se hará constar en el Libro de Escolaridad, mediante la correspondiente diligencia.

Art. 6.º El Servicio de Inspección Técnica Educativa orientará a los Centros en el proceso de implantación de estas nuevas enseñanzas y recabará de los miembros la información que estime oportuna para evaluar su aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Período de implantación.*—La implantación de la Lengua Extranjera contemplada en la presente Orden se producirá a lo largo de los próximos cursos 2000-2001 y 2001-2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se faculta a la Dirección General Educativa y Universidades y a la Dirección General de Gestión Educativa para desarrollar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

ANEXO I

Áreas	1.º ciclo Horas/ semana	2.º ciclo Horas/ semana	3.º ciclo Horas/ semana
Conocimiento del medio	4,5	4	4
Educación Artística	2,5	3	3
Educación Física	2,5	3	3
Lengua y Literatura Española	5,5	4	4
Idioma Extranjero	2	3	3
Matemáticas	4	4	4
Religión/Estudio	1,5	1,5	1,5
Recreo	2,5	2,5	2,5
TOTAL	25	25	25

5.165 ORDEN 55/2000, DE 8 DE FEBRERO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE DIRECTOR DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («BOLR» 22 de febrero de 2001)

El Decreto 53/2000, de 17 de noviembre, ha regulado la consolidación parcial del complemento específico del cargo de Director de los centros públicos de La Rioja. En su artículo 4 dispone que la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes establecerá el procedimiento para realizar la valoración a que se refiere el artículo 25.5 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes¹.

En su virtud esta Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes ha dispuesto:

Artículo 1.º *Valoración del ejercicio del cargo de Director.*—1.1. Los Directores nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, serán valorados, en el ejercicio del cargo y a los efectos de lo previsto en el Decreto 53/2000, de 17 de noviembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos en La Rioja, al completar cada uno de los períodos de mandato.

1.2. Se considerará como mérito a efectos de valoración, la reelección del Director por el Consejo Escolar o la designación del mismo por la Administración Educativa para un nuevo mandato.

Art. 2.º *Comisión de valoración. Composición y funcionamiento.*—2.1. La valoración de cada período de ejercicio del cargo de Director será realizada por una comisión formada por:

- El Jefe de Servicio de Inspección Educativa, o persona en quien delegue, que será su presidente.
- Dos Inspectores designados por el Jefe del Servicio de Inspección.
- El Jefe del Servicio de Centros Docentes y Alumnos, o persona en quien delegue.
- El Jefe del Servicio de Recursos Humanos, o persona en quien delegue.
- El Jefe del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, o persona en quien delegue.

2.2. La Comisión, para llevar a cabo la valoración, dispondrá, al menos, de un informe del Inspector del centro en el que haya ejercido el cargo, de un informe del Servicio de Centros Docentes y Alumnos,

¹ XI 4.1.

5.166 de un informe del Servicio de Recursos Humanos y de un informe del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

2.3. El informe del Inspector del Centro se referirá principalmente a los criterios *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 4 del Decreto, y tendrá en cuenta las aportaciones del propio interesado, de los órganos de coordinación del centro y de los miembros del Consejo Escolar.

El informe del Servicio de Centros Docentes y Alumnos se referirá al criterio *e* en el ámbito de sus competencias.

El informe del Servicio de Recursos Humanos se referirá al criterio *e* en el ámbito de sus competencias.

El informe del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado se referirá al criterio *d)*.

2.4. La Comisión, tras analizar la documentación de que disponga, emitirá propuesta de valoración positiva o negativa del ejercicio del cargo de Director correspondiente a cada período, poniéndola de manifiesto al interesado, quien en el plazo de diez días podrá alegar lo que a su derecho convenga.

2.5. Si antes de la finalización del plazo el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones, se tendrá por efectuado el trámite.

2.6. Una vez finalizado el trámite de audiencia la Comisión elevará al Director General de Gestión Educativa relación de los Directores con su correspondiente valoración y, en su caso, las alegaciones manifestadas por el interesado.

Art. 3.º Resolución.—3.1. A la vista de la propuesta de la Comisión de Valoración y, en su caso, de las alegaciones manifestadas por el interesado, el Director General de Gestión Educativa dictará Resolución, sobre su valoración en el ejercicio del cargo de Director, y, en su caso, de la parte del complemento específico que ha consolidado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto.

La Resolución se notificará al interesado en el plazo de 4 meses contados desde la presentación de su solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación; de no recaer en dicho plazo, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

3.2. Dicha valoración pasará a formar parte del expediente personal abierto a tales efectos.

3.3. Cuando el director no continúe ejerciendo el cargo, solicitará según modelo de instancia que figura como anexo I², que se haga efectiva la consolidación parcial del complemento específico correspondiente al período o períodos valorados positivamente, adjuntando copia de los nombramientos, con diligencias de toma de posesión y ceses correspondientes y de la resolución/es de valoración positiva dictadas por el Director general de Gestión Educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

² No se publica.

5.166 ORDEN 39/2001, DE 2 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO Y LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («BOLR» de 8 de marzo de 2001)

El Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo¹, norma de aplicación supletoria para la Comunidad Autónoma de La Rioja, introduce una nueva ordenación de la admisión de alumnos sostenidos con fondos públicos que permite incrementar las posibilidades de elección de centro.

La presente Orden establece los diferentes procedimientos para la elección de centro y la admisión de alumnos, en lo relativo a su adaptación al sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², a la ponderación de los criterios descritos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación³, y a la

propia regulación del proceso de admisión de alumnos y de las Comisiones de Escolarización competentes en dicho proceso.

Dentro del marco delineado por dicha norma, y en desarrollo de la misma, se ha considerado procedente establecer un procedimiento reglado que proporcione un grado idóneo de seguridad jurídica.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

CRITERIOS GENERALES DE ADMISIÓN

Artículo 1.º Objeto de la presente Orden.—1. La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de admisión de alumnado en los centros de

¹ XII 4.8.

² VI 4.1.

³ I 4.2.

enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos para el curso 2001-2002.

2. Asimismo, se aplicará a los centros que impartan actualmente enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, de acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—1. El procedimiento previsto en la presente Orden se aplicará a los alumnos que deseen acceder por primera vez a un determinado centro sostenido con fondos públicos para cursar enseñanzas correspondientes a cualquiera de los niveles de enseñanza no universitaria, así como a los alumnos que pretenden acceder a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Ciclos de Formación Profesional específica de Grado Medio y Superior y Bachillerato de las modalidades de Tecnología y Artes.

2. Para pasar de un nivel educativo a otro dentro de un mismo centro o para pasar de un centro adscrito al centro de adscripción no se requiere proceso de admisión, excepto cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando no existan plazas suficientes para atender toda la demanda del propio centro o de los centros adscritos, en cuyo caso se efectuará proceso de admisión entre los solicitantes del propio centro o de los centros adscritos.

b) Cuando se pretenda acceder a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, Ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Superior y Bachillerato de las modalidades de Tecnología y Artes.

Para acceder a cada uno de estos niveles de enseñanza se efectuará proceso de admisión entre todos los solicitantes, aplicando, en su caso, las prioridades previstas en la normativa vigente.

Exceptuando los casos especificados en las letras a) y b) de este número 2, el centro de adscripción asignará plaza al alumno sin necesidad de proceso de admisión, bien sea previa comunicación del centro adscrito, bien previa solicitud de quienes ostenten la patria potestad o del propio alumno si no está sujeto a patria potestad.

Art. 3.º *Criterios de prioridad.*—Cuando no existan plazas suficientes para atender las solicitudes de ingreso, se establecerá un orden de prioridad basado en los siguientes criterios:

a) Para los Ciclos Formativos de Grado Medio: En primer lugar los señalados en el artículo 15 de la presente Orden y solamente en caso de empate los criterios generales señalados en el capítulo I.

b) Para los Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional Específica y de Artes Plásticas y Diseño: En primer lugar los señalados en los capítulos III, IV y V de la presente Orden y solamente en caso de empate los criterios señalados en el capítulo I.

c) Para el resto de enseñanzas: Se regirá por dos tipos de criterios: prioritarios y complementarios.

Los criterios prioritarios serán los siguientes: rentas anuales de la unidad familiar; proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el mismo centro.

Los criterios complementarios serán los siguientes: pertenencia a familia numerosa; la circunstancia de que los padres o hermanos o, en su caso, el tutor padezcan alguna minusvalía y otros criterios aprobados por el centro y autorizados por la Comisión de Escolarización. Estos últimos se atenderán a los siguientes principios:

- Relevancia.
- Apreciación justificada.
- Objetividad.
- Publicidad de los criterios establecidos por el órgano competente del centro, previa al inicio del proceso de admisión.

Art. 4.º *Información sobre los centros y delimitación de zonas de influencia.*—1. Los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo, de su régimen interior y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros, según el artículo 5 del Real Decreto 366/1997.

2. La Dirección General de Gestión Educativa deberá hacer pública la relación de centros sostenidos con fondos públicos existentes en cada área de influencia, donde se recojan los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos.

3. La Dirección General de Gestión Educativa, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, delimitará, en función de la distribución de la población escolar y de los centros educativos existentes, las zonas de influencia y sus correspondientes zonas limítrofes.

Art. 5.º *Procedimiento de adscripción y de reserva de plazas.*—1. Todo colegio público de Educación Primaria estará adscrito, a efectos de escolarización, al menos, a un Instituto de Educación Secundaria.

2. En el caso de los centros privados concertados, el Director General de Gestión Educativa aprobará la adscripción de centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria.

3. La aprobación definitiva de las nuevas adscripciones se producirá con la antelación necesaria para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

4. Cuando se trate de la adscripción a un solo centro, los directores o titulares de los centros de Educación Primaria remitirán al centro de Educación Secundaria al que estuvieren adscritos, la relación alfabética de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar.

Art. 6.º *Procedimiento de admisión de alumnos.*—1. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial disponible.

5.166

2. Cada solicitante presentará una única instancia en la que hará constar, por orden de preferencia, los centros en los que solicita plaza. La instancia será entregada en las dependencias administrativas del centro que solicite en primer lugar y deberá cumplimentarse en todos sus extremos, siendo obligatorio acompañarla de cuantos documentos justificativos se indiquen en la misma y, en su caso, de la información complementaria que recabe el organismo competente del centro o la Comisión de Escolarización. La duplicidad de instancias presentadas dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida.

3. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, se acompañará la documentación que se describe a continuación:

3.1. Con carácter general:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que pretende acceder.

b) Fotocopia compulsada, en su caso, del certificado de reserva de plaza.

3.2. Con carácter opcional a efectos de baremación:

a) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia compulsada de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia de Administración Tributaria para su recepción.

En el caso de no tener que realizar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se acompañará una declaración jurada de ingresos de la unidad familiar del solicitante.

Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se considerará la renta a quien ejerza la patria potestad.

Si no se acreditan debidamente las rentas percibidas por la unidad familiar, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo.

Excepcionalmente, y si un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar modificara la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse documentación fehaciente que acredite las nuevas circunstancias económicas del solicitante en sustitución de la del ejercicio fiscal requerido.

b) La proximidad domiciliar será la de los padres o tutor o, alternativamente, el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor. Los alumnos de

enseñanzas secundarias posbulatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad o emancipados, o, alternativamente, por su lugar de trabajo a efectos de admisión.

Cuando se trate de alumnos que se escolaricen en régimen de internado, se considerará, la residencia como domicilio del alumno.

El domicilio familiar se acreditará mediante una copia del certificado de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento.

El lugar de trabajo se acreditará mediante un certificado expedido al efecto por el centro de trabajo en que se presten los servicios. En el caso del trabajador por cuenta propia, se aportará una copia del documento que acredite estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el que conste el lugar en donde se desarrolle dicha actividad.

En el caso de los alumnos que pretendan acceder a Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior y Bachillerato de las modalidades de Tecnología y Artes, la proximidad de domicilio se valorará conforme a los criterios siguientes:

Cuando la enseñanza se oferte en varios centros de una misma zona de influencia, el solicitante domiciliado en la zona obtendrá por este concepto tres puntos en cualquier centro de dicha zona.

Cuando la enseñanza no se oferte en la zona de influencia correspondiente al domicilio del solicitante, éste obtendrá tres puntos por domicilio cuando solicite plaza en dicha enseñanza.

Cuando el alumno, residente en La Rioja, solicite cursar en otra zona de influencia enseñanzas ofertadas en la que está domiciliado, obtendrá un punto.

c) Para la valoración de la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, se aportará documento acreditativo de esta circunstancia.

El criterio complementario de familia numerosa se justificará mediante la presentación de copia del documento oficial correspondiente.

El criterio complementario de condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial del alumno, de los padres, hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor, será acreditado mediante el certificado del tipo y grado de minusvalía expedido por el Centro de Minusválidos de Logroño (Consejería de Salud y Servicios Sociales) o por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica. En el supuesto de que se trate de alumnos escolarizados, será suficiente con el informe del citado equipo.

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Art. 7.º Criterio específico para acceso a Bachillerato de Artes.—Para el acceso al Bachillerato de Artes, la valoración de los resultados académicos del alumno en el área de las Artes Plásticas podrá suponer, como máximo, un punto y medio adicional. La puntuación correspondiente se calculará propor-

cionalmente a la calificación media referida a dicha área.

Art. 8.º *Procedimiento de admisión.*—1. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán a la Comisión de Escolarización el ejemplar de la solicitud de admisión reservada a dicha Comisión con objeto de comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia.

2. Si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Dirección General de Gestión Educativa, el número de plazas vacantes, de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

3. En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, se asignará a cada una de aquéllas la puntuación obtenida, de acuerdo con el baremo establecido (anexos I y II de la presente Orden).

4. Los empates se resolverán aplicando los criterios previstos en el artículo 10.4 del Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo («BOE» de 15 marzo), por el que se regula el régimen de elección del centro educativo.

Art. 9.º *Competencia del Consejo Escolar y de los titulares de los centros concertados.*—El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en centros públicos. En los centros concertados los titulares serán los responsables de dicho cumplimiento, correspondiendo al Consejo Escolar garantizarlo.

Art. 10. *Admisión y listas de admitidos.*—1. Concluidos los procesos de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá a la publicación en el tablón de anuncios del centro de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, los no admitidos.

2. Dichas listas, que tendrán carácter provisional, podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente citado durante un plazo de tres días hábiles.

3. Contra las resoluciones dictadas en materia de admisión de alumnos podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Gestión Educativa en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación o publicación.

4. Después de publicarse las listas definitivas de admitidos y no admitidos, la Comisión de Escolarización remitirá a los centros las solicitudes de alumnos sin escolarizar para que sean escolarizados del modo que dicha comisión determine, teniendo en cuenta las facilidades de comunicación o estancia que se acredite.

5. Las listas de espera de alumnos no admitidos por ausencia de vacantes tendrán vigencia hasta finales del mes de septiembre.

Art. 11. *Cambio de centros.*—1. Una vez iniciado el curso escolar, el Servicio de Centros Docen-

tes y Alumnos podrá autorizar cambios de centros, si hubiera vacantes, en los siguientes casos:

- a) Cambio de domicilio que genere problemas de desplazamiento a los alumnos.
- b) Circunstancias excepcionales avaladas, en su caso, por el informe del Servicio de Inspección de Educación.

2. El alumno para el que se solicita cambio de centro permanecerá escolarizado en su centro de origen hasta que se comunique la autorización de cambio de centro. Una vez notificada causará baja automáticamente en el centro de origen.

Art. 12. *Comisiones de Escolarización.*—1. La Dirección General de Gestión Educativa constituirá tantas Comisiones de Escolarización como considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos.

Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

- a) El Director General de Gestión Educativa o persona en quien delegue, que será su presidente.
- b) Un representante del Ayuntamiento respectivo.
- c) El Director de un centro público designado por el Director General de Gestión Educativa entre los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.
- d) El titular de un centro concertado de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión, a propuesta de los respectivos titulares.
- e) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Asociaciones o Confederaciones de padres de alumnos, designados por sorteo.
- f) Un Inspector de Educación, designado por el Director General de Gestión Educativa.
- g) Un funcionario del Servicio de Centros Docentes y Alumnos, designado por el Director General de Gestión Educativa.

Las Comisiones de Escolarización elegirán entre sus miembros a uno de ellos, que actuará de Secretario.

2. Estas Comisiones adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas incluida la posibilidad de establecer reserva de plazas cuando se considere necesario.

3. Cuando se trate de alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad y a sobredotación intelectual, podrá acordarse la escolarización en unidades o centros específicos de educación especial.

4. Las Comisiones de Escolarización o, en su caso, la Dirección General de Gestión Educativa informarán a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

5.166

A tal efecto, sin perjuicio de la información directa que se pueda recabar de las Comisiones, éstas velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación facilite a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y exponga en su tablón de anuncios la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

b) Circunstancia relevante considerada por el centro a efectos de baremación del tercer criterio complementario contemplado en el Real Decreto 366/1997, así como la documentación requerida para su justificación.

c) Número posible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.

d) Zonas de influencia y limítrofes del centro.

e) Plazo de formalización de solicitudes.

f) Calendario que incluya: la fecha del sorteo de desempate en caso de ser necesario, la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y los plazos para la presentación de reclamaciones.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA
Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Art. 13. Plazos.—1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria será del 21 de marzo al 11 de abril, ambos inclusive.

2. La lista provisional de admitidos se hará pública el 8 de mayo y la lista definitiva de admitidos y excluidos el 22 de mayo.

3. En todos los niveles educativos a que hace referencia este artículo, los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula entre el 20 de junio y 9 de julio, ambos inclusive.

En caso de no formalizarse la matrícula en el plazo señalado, el solicitante perderá el derecho a matricularse en la plaza reservada en el proceso de admisión.

CAPÍTULO III

BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL
ESPECÍFICA

Art. 14. Plazos para Bachillerato.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión para el Bachillerato en los centros será el comprendido entre el 2 y el 11 de mayo, ambos inclusive.

2. La lista provisional de admitidos se hará pública el 24 de mayo y la lista definitiva de admitidos y excluidos el 31 de mayo.

3. Los alumnos que reúnan los requisitos académicos deberán formalizar la matrícula entre el 9 y el 20 de julio, ambos inclusive.

4. Plazo extraordinario de matrícula: del 3 al 13 de septiembre, ambos inclusive.

En caso de no formalizarse la matrícula en el plazo señalado, el solicitante perderá el derecho a matricularse en la plaza reservada en el proceso de admisión.

Art. 15. Plazos y criterios de prioridad para el acceso a Formación Profesional Específica de Grado Medio.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión para la Formación Profesional Específica de Grado Medio será el comprendido entre el 2 y el 11 de mayo, ambos inclusive.

2. La lista provisional de admitidos se hará pública el 24 de mayo y la lista definitiva de admitidos el 31 de mayo.

3. Los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula entre el 9 y el 20 de julio, ambos inclusive.

En caso de no formalizarse la matrícula en el plazo señalado, el solicitante perderá el derecho a matricularse en la plaza reservada en el proceso de admisión.

4. Plazo extraordinario de matrícula: del 1 al 8 de septiembre.

5. Prioridades.

En el caso de los alumnos que soliciten acceder a los Ciclos de Formación Profesional de Grado Medio en régimen presencial ordinario se aplicarán las siguientes prioridades:

a) Acceso directo: Tendrán preferencia para acceder a las plazas de acceso directo quienes obtengan el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2000-2001.

Los alumnos que se encuentren en esta situación serán baremados con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo I de la presente orden.

b) Acceso mediante prueba: Tendrán preferencia para acceder a las plazas de acceso mediante prueba quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado la prueba de acceso al Ciclo Formativo de Grado Medio, siempre que no hayan cursado anteriormente un Ciclo Formativo de Grado Medio y así lo hagan constar mediante declaración jurada que deberá acompañar al impreso de preinscripción.

Para la modalidad de acceso mediante prueba se reservará el 20 por 100 de las plazas vacantes existentes en cada Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Medio.

Art. 16. Plazos y criterios de prioridad para el acceso a Formación Profesional de Grado Superior.—1. Plazos:

a) Los plazos de presentación de solicitudes de admisión para la Formación Profesional Específica de Grado Superior serán:

Plazo ordinario: del 1 al 8 de junio, ambos inclusive.

Plazo extraordinario: del 3 al 7 de septiembre, ambos inclusive.

b) La lista provisional de admitidos y excluidos se hará pública el 29 de junio para el plazo ordinario y el 10 de septiembre para el plazo extraordinario.

Las listas definitivas de admitidos y excluidos se harán públicas el 6 de julio y el 14 de septiembre, respectivamente.

c) Los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula entre los días 9 y 20 de julio, ambos inclusive.

El plazo extraordinario de formalización de matrícula será el 17 y 18 de septiembre.

En caso de no formalizarse la matrícula en el plazo señalado que le corresponda, el solicitante perderá el derecho a matricularse en la plaza reservada en el proceso de admisión.

d) Matrícula parcial en módulos profesionales.- Si una vez finalizado el plazo de preinscripción extraordinario del mes de septiembre quedaran plazas vacantes, los centros, en cumplimiento del artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, desarrollado por el Real Decreto 777/1998, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo y con la finalidad de contribuir a la formación permanente de los trabajadores y atender a las demandas de calificación del sistema productivo, ofertarán las plazas vacantes para que los solicitantes que reúnan los requisitos de acceso directo se matriculen únicamente en determinados módulos profesionales del ciclo formativo, teniendo preferencia, a los efectos de la matrícula parcial, aquellos que acrediten una experiencia laboral relacionada con el ciclo formativo que deseen cursar.

2. Prioridades.

En el caso de los alumnos que soliciten acceder a ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Superior en régimen presencial ordinario se aplicarán las siguientes prioridades:

I. Acceso directo. Se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de prioridad:

a) Quienes obtengan en el curso 2000-2001 el Título de Bachillerato LOGSE.

b) Quienes acrediten estar en posesión del Bachillerato LOGSE o superen en el curso 2000-2001 el Curso de Orientación Universitaria (COU) o acrediten haber superado el segundo Curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental o el Curso de Orientación Universitaria (COU) y no posean titulación de Técnico Superior, Técnico Especialista o universitaria.

c) Quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico Especialista o consigan dicho Título en el curso 2000-2001 y no posean titulación universitaria.

d) Quienes acrediten estar en posesión del Título de Técnico Superior o consigan dicho Título en el curso 2000-2001 y no posean titulación universitaria.

e) Quienes acrediten estar en posesión de otras titulaciones.

El solicitante deberá declarar en el momento de la preinscripción la totalidad de los Títulos que posee, pudiendo, en caso contrario, perder la plaza obtenida.

3. Plazas ofertadas.

Si el número de demandantes de acceso directo es superior al de las plazas ofertadas, serán sucesivamente admitidos los alumnos de los grupos a), b), c), d) y e) atendiendo a los siguientes criterios, en cada grupo:

a) Estar cursando o haber cursado alguna de las modalidades de Bachillerato LOGSE, Bachillerato Experimental o las correspondientes opciones del Curso de Orientación Universitaria que, para cada Ciclo Formativo, aparecen relacionadas en los anexos III y IV de la presente Orden.

b) La nota media del expediente académico del alumno obtenida de acuerdo con los correspondientes apartados del artículo 20.

c) Estar cursando o haber cursado las materias de Bachillerato que, para cada Ciclo Formativo, aparecen relacionadas en el anexo III.

4. Empates.

Si existiese empate, se resolverá aplicando lo establecido en el capítulo I de la presente Orden.

II. Acceso mediante prueba.

5. Tendrán preferencia quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado la prueba de acceso al Ciclo Formativo de Grado Superior, siempre que no hayan cursado anteriormente un Ciclo Formativo de Grado Superior, debiendo hacer constar esta circunstancia mediante declaración jurada que se acompañará a la solicitud de inscripción.

6. Cuando no existan plazas suficientes en oferta respecto al número de demandantes procedentes de la prueba de acceso, se aplicarán los siguientes criterios de prioridad:

a) Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el Ciclo Formativo que se desea cursar, según criterio de mayor a menor antigüedad.

b) Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo, según criterio de mayor a menor antigüedad.

c) Para el resto de los solicitantes se recurrirá a un sorteo público.

7. Para la modalidad de acceso mediante prueba se reservará el 20 por 100 de las plazas vacantes existentes en cada Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior.

5.166

CAPÍTULO IV

ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Art. 17. *Plazos y criterios de prioridad para el acceso a Ciclos de Grado Medio.*—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión para los Ciclos de Grado Medio será el comprendido entre los días 2 y 11 de mayo, ambos inclusive.

2. La lista provisional de admitidos se hará pública el 24 de mayo, y la lista definitiva, el 31 de mayo.

3. Los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula entre el 9 y el 20 de julio, ambos inclusive.

4. El plazo extraordinario de matrícula será del 3 al 13 de septiembre, ambos inclusive.

5. Prioridades.

En el caso de los alumnos que soliciten acceder a Ciclos de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de Grado Medio, se aplicarán las siguientes prioridades:

a) Acceso mediante prueba de aptitud artística: Tendrán prioridad quienes obtengan el Título de Graduado en Educación Secundaria en el curso 2000-2001.

Los alumnos que se encuentren en esta situación serán baremados con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo I de la presente Orden.

b) Acceso mediante prueba general y prueba de aptitud artística: Tendrán preferencia quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado las pruebas de acceso a estos Ciclos, debiendo hacer constar esta circunstancia mediante declaración jurada que se acompañará a la solicitud de inscripción.

Para la modalidad de acceso mediante prueba se reservará el 20 por 100 de las plazas vacantes existentes en cada Ciclo Formativo de Grado Medio.

Art. 18. *Plazos y criterios de prioridad para el acceso a Ciclos de Grado Superior.*—1. Plazos:

a) Los plazos de presentación de solicitudes de admisión para los Ciclos de Grado Superior serán:

Plazo ordinario: del 1 al 8 de junio, ambos inclusive.

Plazo extraordinario: del 3 al 7 de septiembre, ambos inclusive.

b) La lista provisional de admitidos y excluidos se hará pública el 29 de junio para el plazo ordinario y el 10 de septiembre para el plazo extraordinario.

Las listas definitivas de admitidos y excluidos se harán públicas el 6 de julio y el 14 de septiembre, respectivamente.

c) Los alumnos que reúnan los requisitos académicos correspondientes deberán formalizar la matrícula entre los días 9 y 20 de julio, ambos inclusive.

El plazo extraordinario de formalización de matrícula será el 17 y 18 de septiembre.

2. Preferencias.

En el caso de los alumnos que soliciten acceder a Ciclos de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de

Grado Superior se aplicarán las siguientes instrucciones:

I. Acceso mediante prueba de aptitud artística.

Se aplicarán los siguientes criterios de preferencia:

a) Quienes superen en el curso 2000-2001 el segundo curso de Bachillerato de la modalidad de Artes.

b) Quienes superen en el curso 1999-2000 el segundo curso de Bachillerato LOGSE o el Curso de Orientación Universitaria (COU).

c) Quienes posean el Título de Bachillerato LOGSE o el segundo curso del Bachillerato Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias y no posean Titulación universitaria ni de Técnico Especialista o equivalente, debiendo hacer constar esta circunstancia mediante declaración jurada que se acompañará a la solicitud de inscripción.

d) Las plazas no asignadas en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) y c) anteriores se asignará con preferencia a quienes tengan exención de prueba de aptitud artística por haber cursado las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de la misma familia profesional o por poseer el Título de Graduado en Artes Plásticas.

Si el número de demandantes de acceso mediante prueba de aptitud artística es superior al de plazas ofertadas, serán sucesivamente admitidos los alumnos de los grupos a), b), c) y d), atendiendo a la mayor nota media del expediente académico del alumno de acuerdo con los diferentes apartados del artículo 20.

Una vez ordenados los solicitantes de los grupos conforme a los criterios de prioridad, los empates que pudieran producirse se resolverán favorablemente a quienes hayan cursado enseñanzas de Bachillerato o Formación Profesional durante el curso académico 2000-2001 en el mismo centro educativo donde solicitan plaza.

Si existiera empate, el Consejo Escolar llevará a cabo el proceso descrito en el capítulo I.

II. Acceso mediante prueba general y prueba de aptitud artística.

1. Preferencias.

Tendrán preferencia quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado las pruebas de acceso al Ciclo Formativo, siempre que no hayan cursado anteriormente un Ciclo Formativo Superior, debiendo hacer constar esta circunstancia mediante declaración jurada que se acompañará a la solicitud de inscripción.

2. Plazas ofertadas.

Cuando no existan suficientes plazas en oferta respecto al número de demandantes procedentes de la prueba de acceso se aplicarán los siguientes criterios de prioridad:

a) Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el Ciclo Formativo que se desea cursar, según criterio de mayor a menor antigüedad.

b) Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo, según criterio de mayor a menor antigüedad.

3. Para el resto de solicitudes se recurrirá a sorteo público.

4. Para la modalidad de acceso mediante prueba se reservará el 20 por 100 de las plazas vacantes existentes en cada Ciclo Formativo de Grado Superior.

CAPÍTULO V

ASPECTOS COMUNES A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Art. 19. *Normas para las plazas no cubiertas.*—Las plazas de cada modalidad de acceso que no se cubran se añadirán a la otra modalidad en el mes de junio.

En los Ciclos Formativos de Grado Superior las plazas de la modalidad de acceso directo no cubiertas se añadirán a las de la modalidad de acceso mediante prueba en septiembre.

Art. 20. *Criterios para la determinación de la nota media.*—La nota media del expediente académico de quienes estén en posesión del título de Técnico Superior en el momento de realizar la preinscripción, quedará acreditada mediante el Libro de Calificaciones o, en su defecto, mediante Certificación Académica Personal.

En el resto de los estudios completados: Bachillerato Experimental, BUP-COU, Formación Profesional de Segundo Grado y estudios equivalentes, el cálculo de la nota media se realizará mediante la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias de los diferentes cursos que consten en la Certificación Académica Personal, ponderada según el baremo siguiente:

Muy Deficiente: 2.
Insuficiente: 4.
Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente: 9.
Matrícula de Honor: 10.

Los alumnos que en el curso académico 2000-2001 estuviesen cursando los estudios que dan acceso directo al Ciclo Formativo de Grado Superior obtendrán el promedio de sus calificaciones a partir de todos los cursos anteriores de su correspondiente etapa educativa o de la anterior en el caso del Curso de Orientación Universitaria.

Art. 21. *Acreditación de la experiencia laboral.*—La acreditación de la experiencia laboral, a la que hacen referencia los artículos 16 y 18, se realizará mediante la documentación siguiente:

a) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutuality Laboral a la que estuviera afiliado.

b) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutuality Laboral donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación o, en su caso, el período de cotización en el Régimen de Trabajadores Autónomos.

c) Certificación de la empresa donde haya adquirido experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago de dicho impuesto

CAPÍTULO VI

ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Art. 22. *Actuaciones para alumnos con necesidades educativas especiales.*—1. En desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros docentes, los Reales Decretos 696/1995, de 28 de abril, y 299/1996, de 28 de febrero, regulan los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes cuyo origen puede atribuirse, fundamentalmente, a la historia educativa y escolar de los alumnos, a condiciones personales de sobredotación o a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, motora o psíquica, y, de otra, a los alumnos con necesidades asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

2. Se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un período de escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por mantener trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

3. Será necesaria la evaluación psicopedagógica actualizada para determinar si un alumno tiene necesidades educativas especiales.

4. La evaluación psicopedagógica es competencia, dentro del sistema educativo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de los centros docentes.

5. El proceso de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, a los que se refiere el punto 2 de este artículo, además de los requisitos establecidos con carácter general, incluirá:

5.166

a) El dictamen de escolarización elaborado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica, general, específico o de atención temprana según proceda, del sector correspondiente al centro educativo donde los padres hayan solicitado la admisión. En el caso de que el alumno ya esté escolarizado, el dictamen será elaborado por el departamento de orientación del centro o por el equipo correspondiente a éste.

b) El informe de la Inspección de Educación al que corresponda el centro donde los padres hayan solicitado la admisión.

6. La Dirección General de Gestión Educativa, a la vista del dictamen y del correspondiente informe de la Inspección Educativa, resolverá sobre la escolarización del alumno.

Esta competencia podrá ser delegada en las comisiones de escolarización si así se estimara conveniente.

7. En la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica y en el marco de los criterios establecidos para la admisión de alumnos.

8. La incorporación a la enseñanza postobligatoria de los alumnos con necesidades especiales estará sujeta a las condiciones establecidas con carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La admisión de alumnos para cursar enseñanzas no regladas, para cursar Enseñanzas Artísticas de las previstas en el capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, excepto las de Artes Plásticas y Diseño, y para cursar enseñanzas en Escuelas Oficiales de Idiomas se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Segunda. El plazo para solicitar ser admitido en Programas de Garantía Social, modalidad de Iniciación Profesional y modalidad específica para alumnos con necesidades educativas especiales, será del 7 al 21 de mayo, ambos inclusive.

Se autoriza al Servicio de Centros Docentes y Alumnos para que establezca el calendario de publi-

cación de listas provisionales y definitivas y señale el período de matrícula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los alumnos que, tras haber seguido el Curso de Orientación Universitaria, no lo hubieran completado, se incorporarán al segundo curso de Bachillerato LOGSE, que deberán cursar en su totalidad. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de facilitar la conclusión de los estudios, la Dirección General de Gestión Educativa podrá autorizar el mantenimiento en el año académico 2001-2002 de grupos específicos de COU en régimen escolarizado, para alumnos que no hayan completado ese curso y no opten por la incorporación a las nuevas enseñanzas, en los Institutos de Educación Secundaria que se determinen.

Segunda. Los alumnos que tras haber cursado Segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado tengan un máximo de cuatro materias pendientes, podrán matricularse en tercer curso de Formación Profesional de Segundo Grado del régimen de enseñanzas especializadas en régimen escolarizado.

Con vistas a la culminación de los estudios y la obtención del título correspondiente, la Dirección General de Gestión Educativa podrá autorizar el mantenimiento de grupos específicos de repetidores en los cursos segundo y tercero de Formación Profesional de Segundo Grado de régimen de enseñanzas especializadas en los Centros que se determinen, siempre que el número de alumnos por especialidad y grupo sea superior a 15.

Tercera. Durante el año académico 2001-2002 será posible matricularse, de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por régimen de enseñanza libre en los Institutos de Secundaria que determine la Dirección General de Gestión Educativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Segunda. Quedan autorizadas la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades y la Dirección General de Gestión Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

ANEXO I**Baremo****EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA****CRITERIOS PRIORITARIOS**

	<u>Puntos</u>
<i>Rentas anuales de la unidad familiar</i>	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0

Proximidad al domicilio

a) Domicilio familiar, o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	4
b) Domicilio familiar, o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c) Domicilio familiar, o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en otras zonas	0

Existencia de hermanos matriculados en el centro

a) Primer hermano en el centro	4
b) Por cada uno de los hermanos siguientes..	3

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

a) Situación de familia numerosa	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor	1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios públicos y objetivos..	1

CRITERIOS DE DESEMPATE

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.
- b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.
- c) Menor renta anual per cápita de la unidad familiar.
- d) Asignación por sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

ANEXO II**Baremo****ENSEÑANZAS SECUNDARIAS POSTOBLIGATORIAS****CRITERIOS PRIORITARIOS**

	<u>Puntos</u>
<i>Rentas anuales de la unidad familiar</i>	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces al salario mínimo interprofesional	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0

Proximidad al domicilio

a) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	3
b) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado en otras zonas	0

Existencia de hermanos matriculados en el centro

a) Primer hermano en el centro	3
b) Por cada uno de los hermanos siguientes	1

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

a) Situación de familia numerosa	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor	1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios públicos y objetivos..	1

CRITERIOS DE DESEMPATE

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.
- b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.
- c) Menor renta anual per cápita de la unidad familiar.
- d) Asignación por sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

5.166

ANEXO III

Modalidades de Bachillerato, opciones de COU y materias de Bachillerato

<i>Familia profesional</i>	<i>Ciclos formativos de Grado Superior</i>	<i>Modalidades de Bachillerato</i>	<i>Opciones de COU</i>	<i>Materias de Bachillerato</i>
Actividades Agrarias	Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	Opción A/B	Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
Actividades Físicas y Deportivas	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	Cualquier modalidad de Bachillerato	Opción A/B/C/D	
Administración	Administración y Finanzas Secretariado	Humanidades y Ciencias Sociales Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Humanidades y Ciencias Sociales Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Opción A/B/C/D Opción A/B/C/D	Economía y Organización de Empresas Economía y Organización de Empresas
Diseño de Interiores	Proyectos y Dirección de Obras de Decoración Amueblamiento	Artes Artes	Opción A/B/C/D Opción A/B/C/D	Fundamentos de Diseño Volumen II Ampliación de Sistemas de representación T y G
Diseño Gráfico	Ilustración	Artes	Opción A/B/C/D	Fundamentos de Diseño Taller Artístico: Fotografía e Imagen
Cerámica Artística	Cerámica Artística	Artes	Opción A/B/C/D	Fundamentos de diseño Taller Artístico: Cerámica Volumen II
Comerio y Marketing	Comercio Internacional Gestión Comercial y Marketing	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Humanidades y Ciencias Sociales Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Humanidades y Ciencias Sociales	Opción A/B/C/D Opción A/B/C/D	Economía y Organización de Empresas Economía y Organización de Empresas
Edificación y Obra Civil	Desarrollo y Aplicaciones de Proyectos de Construcción	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Opción A/B	Dibujo Técnico Mecánica
Electricidad y Electrónica	Desarrollo de Productos Electrónicos Instalaciones Electrotécnicas Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Opción A/B Opción A/B Opción A/B	Electrotecnia Electrotecnia Electrotecnia
Fabricación Mecánica	Producción por Mecanizado	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Opción A/B	Tecnología Industrial II
Hostelería y Turismo	Restauración	Humanidades y Ciencias Sociales Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Opción A/B/C/D	
Industrias Alimentarias	Industria Alimentaria	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Opción A/B	Química
Informática	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Humanidades y Ciencias Sociales	Opción A/B/C/D	
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados	Automoción	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Opción A/B	Electrotecnia Mecánica
Mantenimiento y Servicios a la Producción	Mantenimiento de Equipo Industrial	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	Opción A/B	Tecnología Industrial II
Química	Análisis y Control	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	Opción A/B	Química
Sanidad	Dietética Laboratorio de Diagnóstico Clínico Salud Ambiental	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	Opción A/B Opción A/B Opción A/B	Biología Biología Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
Servicios Socioculturales y a la Comunidad	Educación Infantil	Cualquier modalidad de Bachillerato	Opción A/B/C/D	

ANEXO IV

5.167

Correspondencias entre modalidades de Bachillerato LOGSE y Bachillerato Experimental

Bachillerato LOGSE	Bachillerato Experimental
Artes	Artístico
Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Ciencias de la Naturaleza
Humanidades y Ciencias Sociales	Lingüístico; Ciencias Humanas y Sociales; Administración y Gestión
Tecnología	Técnico Industrial

5.167 ORDEN 40/2001, DE 2 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA («BOLR» de 8 de marzo de 2001)

El Estatuto de Autonomía de La Rioja¹ dispone en su artículo 10.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el artículo 149.1.30, *a*) y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

A su vez, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto², se hizo efectivo, desde el 1 de enero de 1999, el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, mientras que por Decreto 73/1998, de 29 de diciembre, se asumieron dichas funciones y servicios adscribiéndose a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes. Por su parte, el Decreto 31/1999, de 21 de julio, modificado por Decreto 1/2000, de 14 de enero, atribuyó, por un lado, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, en su artículo 3.4.3, *c*), la elaboración de normativa sobre conciertos educativos, y por otro, en su artículo 3.4.4, *f*), a la Dirección General de Gestión Educativa la gestión de los mismos.

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos³, contempla, en su Título III, el procedimiento para acogerse los centros privados al régimen de conciertos y, en su Título V, la posibilidad de renovar y modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con la Administración edu-

cativa competente, con objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁴.

Por otra parte, el sistema de conciertos educativos, establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, debe aplicarse por parte de los poderes públicos con la orientación más favorable al espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como los pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por ello, la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita, en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción en favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada, teniendo en cuenta que satisfagan necesidades de educación y la oferta de puestos escolares existentes en centros de titularidad pública.

Además, al finalizar el curso 2000-2001 expira el plazo de los cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos y, por lo tanto, la Orden de 30 de diciembre de 1996 («BOE» del 16 de enero), que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior⁵, ha agotado sus efectos.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, según lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio⁶, y en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por los que se modifica y completa el

¹ I 2.16.

² XIV 3.21.

³ I 4.2.3.

⁴ I 4.2.

⁵ XII 4.13.

⁶ X 4.14.

5.167

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo⁷.

Por otra parte es preciso tener en cuenta que la financiación y gestión presupuestaria de las unidades que se concierten en las distintas enseñanzas se aborarán de acuerdo con los créditos que al efecto consignen las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada ejercicio.

Asimismo, la presente Orden desarrolla en el ámbito autonómico riojano lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, en el que se establece que las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto citado según el cual corresponde al Consejero Titular de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

Por consiguiente, procede aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 2001-2002, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Por todo lo cual, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, previos los informes preceptivos, el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en ejercicio de las facultades legalmente atribuidas, dispone:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes con objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria y para las enseñanzas no obligatorias de segundo ciclo de Educación Infantil, Ciclos Formativos de Grado Medio y Programas de Garantía Social.

b) Prorrogar y/o modificar los conciertos educativos suscritos por un período transitorio de uno o dos años para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de los Ciclos Formativos de Grado Superior y la Formación Profesional de Segundo Grado.

2. Los conciertos que se suscriban o se renueven al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 2377/1985, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en los casos en que se extinga el concierto por la supresión de las enseñanzas concertadas según el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. A lo largo de su período de vigencia, los conciertos suscritos por los centros se modificarán en función de la extinción o transformación de las enseñanzas correspondientes y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 2.º *Relación media alumnos/profesor.*—La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, teniendo en cuenta la existente para los Centros Públicos.

Art. 3.º *Modificación de conciertos.*—1. Los conciertos suscritos podrán ser modificados, además de por lo regulado en los apartados anteriores según la implantación de las nuevas enseñanzas, en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento antes citado además de lo que pueda derivarse de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Orden. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

2. Se podrán incrementar unidades concertadas previa comprobación de que las nuevas unidades, en función de su demanda, satisfacen necesidades de escolarización.

3. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos y de acceso al régimen de los mismos.

Art. 4.º *Del Consejo Escolar y Claustro.*—De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes⁸, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 5.º *Dotación económica para el ejercicio de la función directiva.*—La Administración educati-

⁷ XIII 4.7 y VI 4.1.3.

⁸ XI 4.1.

va posibilitará, para el ejercicio de la función directiva en los centros concertados, unas compensaciones económicas y profesionales análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos en el artículo 25.4 de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

Art. 6.º *Dotación económica para centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales.*—Los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales⁹, y en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación¹⁰, y el procedimiento incluirá, además de los requisitos establecidos con carácter general, el dictamen de escolarización, el informe de la Inspección Educativa al que corresponda el centro donde los padres hayan solicitado la admisión y la resolución de escolarización de la Dirección General de Gestión Educativa.

Art. 7.º *Solicitud de suscripción o renovación de concierto.*—Podrán solicitar la suscripción, modificación o renovación de sus conciertos respectivos los titulares de: Centros docentes privados de Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

Art. 8.º *Criterios a tener en cuenta para la renovación de conciertos.*—Como consecuencia de lo señalado en el Real Decreto 173/1998, de 6 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, para la renovación de los conciertos que se aprueben al amparo de esta Orden, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los Centros que hayan obtenido autorización provisional para impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, renovarán el concierto educativo exclusivamente para el curso 2001-2002, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, introducido por Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

2. En los centros de Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria, para el curso 2001-2002 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

3. En los Centros concertados en los que se impartan Programas de Garantía Social, las unidades que se concierten para impartir estas enseñanzas se financiarán de acuerdo con los módulos aprobados por las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada ejercicio. La concesión de nuevas unidades estará en función tanto de la oferta actual, como de la previsible demanda futura.

4. El titular de los Centros de Formación Profesional de segundo grado podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo las unidades de Formación Profesional de segundo grado por las unidades en las que se impartan los Ciclos Formativos de Grado Superior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio¹¹, y el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril¹², así como los contemplados en las disposiciones que regulan la ordenación de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica, 9/1995, de 20 de noviembre; en consecuencia, que hayan obtenido la autorización preceptiva para impartir estas enseñanzas.

La sustitución de las unidades correspondientes se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y teniendo en cuenta que estos centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada Centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 9.º *Unidades concertadas.*—1. La suscripción o renovación del concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

2. La asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

3. En la asignación de unidades se tendrá en cuenta que satisfagan necesidades de escolarización, según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 2377/1985, y la oferta de puestos escolares en Centros Públicos.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se deniega la renovación de un con-

⁹ X 4.59.

¹⁰ XI 4.20.

¹¹ VI 4.1.4.

¹² XIII 4.13.

5.167

cierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Art. 10. Presentación de solicitudes.—1. Una vez cumplimentadas las solicitudes para suscribir o renovar conciertos educativos, junto con la documentación requerida en cada caso, en el plazo señalado en el artículo 1 de la presente Orden y conforme a los modelos que figuran como anexos a la misma¹³, podrán presentarse:

a) En el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, sito en la calle Gran Vía, número 18, 26071, de Logroño, y en la calle Portales, número 2, 26071, de Logroño.

b) En el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la calle Capitán Cortés número 1, 26003, Logroño.

c) Por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de la Dirección General de Gestión Educativa como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

Art. 11. Documentación necesaria.—1. Los centros que soliciten suscribir o renovar concierto, para enseñanzas obligatorias y para la Educación Infantil, acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

c) En todos los casos, deberán acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán la solicitud prevista en el artículo décimo de esta Orden, acompañada de la memoria acreditativa de que dichas enseñanzas satisfacen, en función de la demanda, necesidades de escolarización, así como las certificaciones correspondientes de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra d) del punto anterior.

3. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a un requerimiento al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se entenderá por desistido de su petición, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁴, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero¹⁵.

4. La documentación presentada, en el caso de que haya solicitudes que no se concedan, podrá retirarse dentro de los dos meses siguientes a la resolución definitiva de la convocatoria en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, Gran Vía, 18, 26071 Logroño.

Art. 12. Comprobación de la documentación.—La Dirección General de Gestión Educativa, previa comprobación de que los titulares de los centros aportan la documentación exigida, someterá las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a la Comisión Consultiva de Conciertos Educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 13. Composición de la Comisión Consultiva.—La Comisión Consultiva de Conciertos Educativos, que se constituirá dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Vocales:

Un funcionario de la Dirección General de Gestión Educativa, designado por el titular de la misma.

Un Inspector Técnico de Educación.

El Jefe de Servicio de Promoción Educativa.

El Coordinador General de Ordenación Académica.

Tres representantes de los titulares de los centros concertados, designados por las organizaciones de titulares, del sector de la enseñanza concertada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en proporción a su representatividad.

Tres representantes de las organizaciones sindicales de mayor implantación, en el ámbito autonómico, de la enseñanza concertada, asegurando, en todo caso,

¹³ No se publican los anexos.

¹⁴ VIII 3.5.

¹⁵ XIV 3.4.

la presencia de las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas.

Un representante de los padres de alumnos designado por la Federación de Padres de Alumnos de la enseñanza concertada más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Un representante designado por la Federación Riojana de Municipios.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, designado por el titular de la misma, el cual actuará con voz y voto.

Art. 14. Funciones de la Comisión Consultiva.—La Comisión Consultiva de conciertos educativos se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante los diez días siguientes a la finalización del plazo señalado en el artículo 1 de la presente Orden, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos.

Art. 15. Propuesta provisional y alegaciones.—La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, a la vista de las propuestas de la Comisión Consultiva, teniendo en cuenta el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y normativa de desarrollo y los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados, evaluará la documentación aportada, elaborará una propuesta provisional y procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo de 10 días para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Art. 16. Propuesta definitiva.—1. Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes, la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que la elevará al Consejo de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Con carácter previo a su elevación al Consejo de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, la propuesta de resolución definitiva será sometida a fiscalización de la Intervención General del Gobierno de La Rioja.

Art. 17. Resolución de concesión.—1. El Consejo de Educación, Cultura, Juventud y Deportes resolverá, antes del día 30 de abril del año en curso, sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución, se notificará a los interesados en el plazo mencionado en el punto anterior y se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja». Contra la denegación podrá interponerse recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo

de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que le sea notificada la resolución.

3. De no recaer Resolución en plazo, las solicitudes se entenderán estimadas.

Art. 18. Formalización de conciertos.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista y antes de la fecha establecida en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La formalización se realizará en documento oficial.

Art. 19. Financiación.—1. La financiación y gestión presupuestaria de las unidades que se concierten en las distintas enseñanzas se abonará de acuerdo con los créditos que al efecto consignan las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada ejercicio. La asignación de los mencionados fondos públicos se realizará en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los pagos se efectuarán con periodicidad mensual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 6/2000, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 20. El control financiero.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 21. Ámbito de aplicación de los conciertos.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. **Cumplimiento de ratios.**—1. La concertación de unidades estará supeditada al cumplimiento de la ratio mínima de alumnos, la cual se establecerá mediante la correspondiente Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

2. Asimismo el Director General de Ordenación Educativa y Universidades fijará, a través de Resolución, la relación mínima profesor/unidad concertada. La inclusión en los conciertos de personal específico para atender a los alumnos que precisen de medidas de atención a la diversidad requerirá la solicitud razonada correspondiente, teniendo en cuenta que las autorizaciones otorgadas en cursos anteriores no presuponen derechos adquiridos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. **Entrada en vigor.**—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.168 ORDEN 44/2001, DE 7 DE MAYO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA, CERTIFICACIÓN, REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO QUE IMPARTE ENSEÑANZA EN CENTROS DOCENTES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS («BOLR» de 12 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, determina en su artículo 55 que la formación del profesorado es uno de los factores que favorecen la calidad y la mejora de la enseñanza, y señala en su artículo 56 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, que deberá realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional.

En ese mismo artículo 56 se dispone que la Administración educativa es la responsable de planificar las actividades de formación permanente del profesorado y de fomentar, para conseguir una oferta diversificada y gratuita, la creación de centros específicos de formación del profesorado así como la colaboración con las universidades, las administraciones locales, las empresas y otras instituciones.

La realización de actividades de formación permanente tiene efectos, por otra parte, en la carrera profesional de los docentes, como mérito en oposiciones y concursos y como requisito necesario, en el caso de los funcionarios docentes, para la percepción del componente de formación permanente del complemento específico (en adelante, sexenios), según el Acuerdo de 20 de junio de 1991 entre el entonces Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales, en virtud del cual es preciso acreditar cada seis años la realización de 100 horas de formación permanente.

Las actividades de formación permanente del profesorado fueron reguladas por el entonces Ministerio de Educación y Ciencia por Orden de 26 de noviembre de 1992 («BOE» de 10 de diciembre)² y Resolución de 27 de abril de 1994 («BOE» de 25 de mayo) que la desarrolla³. Una vez asumidos con fecha 1 de enero de 1999 las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de La Rioja por Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto⁴, y habiéndose creado ya en la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes la estructura correspondiente para llevar a cabo esas funciones y servicios, parece oportuno adaptar aquella normativa a las circunstancias y características de esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia, es preciso regular la convocatoria, certificación, registro, reconocimiento y homologación de las actividades de formación permanente del profesorado, así como establecer la equivalencia

de las actividades de innovación e investigación, de las titulaciones universitarias y de enseñanzas de Régimen Especial, así como de las actividades con el alumnado y el desempeño de funciones específicas que se consideren merecedoras de reconocimiento a efectos de formación permanente.

Por todo lo cual, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, previos los informes preceptivos, el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en ejercicio de las facultades legalmente atribuidas, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

Artículo 1.º *Caracterización.*—Las actividades de formación permanente del profesorado que regula la presente Orden son aquellas acciones dirigidas a proporcionar al personal docente actualización científica, didáctica y profesional para la mejora de su función en los centros educativos, en los servicios técnicos de apoyo o en la Administración educativa. La unidad de cómputo de las mismas es la hora, sin admitirse fracciones de hora.

Art. 2.º *Entidades organizadoras.*—Las actividades de formación permanente del profesorado, susceptibles de reconocimiento oficial por esta Consejería, podrán estar organizadas por las siguientes entidades:

1. La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades a través del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado y los Centros de Profesores y de Recursos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de la Función Pública.

2. Otras Administraciones Educativas del Estado español, de acuerdo con su normativa específica.

3. Las Universidades.

4. Los Centros de Enseñanzas de Régimen Especial.

5. Otras instituciones públicas o privadas, previa homologación de las actividades formativas concretas que organicen por parte de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

Para las actividades realizadas en el extranjero se estará a lo dispuesto en el artículo decimoséptimo de la presente Orden. La participación en otras actividades, que no hayan sido previamente homologadas, podrá ser reconocida, a solicitud del interesado, en ca-

¹ VI 4.1.

² VIII 4.24.

³ IX 4.78.

⁴ XIV 3.21.

tos específicos y siempre por resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, a propuesta de la Comisión citada en el artículo decimotercero, punto 2.

Art. 3.º *Modalidades de formación permanente.*—1. Tendrán la consideración de actividades de formación permanente del profesorado aquellas actividades organizadas por las entidades a que se refiere el artículo segundo de esta Orden, que reúnan las características que se indican en los artículos siguientes para cada una de las cinco modalidades básicas: cursos, seminarios, grupos de trabajo, proyectos de formación en centros y estancias formativas en empresas. Para ser susceptibles de reconocimiento los seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros deberán ser organizados por la Administración Educativa.

2. Los congresos, simposios, jornadas, encuentros y otras actividades de esa índole no se contemplan como actividades de formación permanente del profesorado salvo que expresamente hayan sido reconocidas como tales por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades y la entidad organizadora garantice el rigor en el control de asistencia a las sesiones de trabajo de las mismas de forma fehaciente.

Art. 4.º *Cursos.*—1. Los cursos son actividades de formación diseñadas y dirigidas por personal cualificado y experimentado en la organización de actividades de formación permanente. Las sesiones son dirigidas por expertos en el tema a que se refieran, actuando como profesores o ponentes.

2. La organización de un curso implica concretar y expresar por escrito el diseño, la convocatoria y el informe final.

a) En el diseño del curso, deberán constar los siguientes elementos:

- Título.
- Objetivos, contenidos y metodología.
- Nombre del director y del coordinador, en su caso.
- Profesorado que impartirá el curso.
- Lugar, fecha y horario de las sesiones.
- Duración total en horas.
- Destinatarios del curso y número de plazas que se ofertan.
- Criterios y procedimientos de evaluación.

b) En la convocatoria, que será pública, además del diseño del curso, se especificarán:

- Plazo y lugar de presentación de las solicitudes.
- Criterios de selección de los asistentes.
- Condiciones de certificación en lo relativo a la asistencia.
- En su caso, trabajos sobre los temas del curso que deben realizar los asistentes.

c) Por último en el informe final, se incluirá:

- Valoración global del director de la actividad.
- Hojas de firmas de todas las sesiones presenciales.

— Acta de evaluación final en la que constarán los asistentes con derecho a certificación (con el nombre y dos apellidos y el NIF), los asistentes que no hayan superado la actividad con indicación del motivo y, en su caso, otras personas con derecho a certificación (ponentes, profesores, director, coordinador, tutores).

3. Los cursos podrán tener una fase práctica, presencial o no. Si la fase práctica no es presencial, deberá ser inferior al 25 por 100 de la duración total del curso.

4. En el caso de cursos realizados total o parcialmente mediante procedimientos a distancia se habrán de especificar los medios tecnológicos que se utilizarán, en su caso, y los procedimientos de comunicación entre el profesorado participante y los tutores a distancia, así como los mecanismos de control previstos.

Art. 5.º *Seminarios.*—Los seminarios son actividades de formación que se constituyen para facilitar la formación entre iguales mediante el intercambio de experiencias y la profundización en el estudio de temas educativos. Uno de los integrantes del seminario realiza las funciones de coordinador.

La autonomía de funcionamiento es su rasgo básico, aunque puede requerirse la colaboración externa en temas puntuales. La metodología predominante es el debate interno. Los seminarios se organizarán por convocatoria de la Administración Educativa.

Art. 6.º *Grupos de trabajo.*—Los grupos de trabajo se constituyen principalmente para la elaboración de materiales curriculares, la experimentación de los mismos, así como la innovación o investigación educativas. Uno de sus integrantes realiza las funciones de coordinador.

La autonomía de funcionamiento es también su rasgo básico, aunque puede requerirse la colaboración externa en temas puntuales.

Los grupos de trabajo pueden constituirse para dar continuidad y eficacia a un curso previamente realizado o respondiendo a una convocatoria específica.

Art. 7.º *Proyectos de formación en centros.*—Los proyectos de formación en centros son actividades de formación permanente que responden a una convocatoria específica de la Administración Educativa y que tienen como carácter propio el implicar a la mayoría del claustro en un proceso formativo con repercusión inmediata en el funcionamiento del centro.

Art. 8.º *Estancias formativas en empresas.*—Las estancias formativas en empresas ofrecen la posibilidad de trabajar en entornos profesionales reales, lo que resulta de enorme interés para el perfeccionamiento del profesorado de Formación Profesional y para las necesidades de formación que

5.168

implica la implantación de los Ciclos Formativos Profesionales. Estas estancias formativas están sujetas a una convocatoria específica de la Administración Educativa.

Art. 9.º Evaluación de los asistentes a cursos.—

1. La evaluación de los participantes en los cursos se hará teniendo en cuenta su asistencia continua y activa, así como la adecuada realización, individual o en grupo, de los trabajos, informes o memorias que se propongan.

2. En las fases presenciales la asistencia será obligatoria. Las faltas de asistencia, independientemente de la causa, no podrán superar el 15 por 100 de la duración total de la fase presencial. Dicha asistencia se justificará mediante las actas de las sesiones y las hojas de firmas correspondientes.

3. La evaluación la realizará una comisión, integrada, al menos, por el director o coordinador del curso, un responsable de la institución organizadora y uno de los profesores o ponentes que lo hayan impartido. Esta comisión determinará los asistentes que han superado o no el curso, especificando, en caso de evaluación negativa, la razón de ésta. De todo ello se dejará constancia en el acta a que se refiere el apartado 2, c) del artículo cuarto.

Art. 10. Evaluación de los asistentes a las demás modalidades de formación.—

1. Los seminarios serán valorados por la Administración Educativa convocante, a partir de la memoria que el coordinador del mismo elabore y de las actas de las sesiones que hayan tenido lugar, así como de los aspectos que se establezcan, en su caso, en la convocatoria correspondiente. Como en el caso de los cursos, para poder obtener la certificación se requiere, al menos, una asistencia del 85 por 100 de las horas de duración del seminario, justificada mediante la correspondiente hoja de firmas.

2. Los grupos de trabajo serán valorados por la institución convocante a partir de los materiales elaborados y de la memoria final acerca de los resultados de los procesos de experimentación, innovación o investigación de que se trate, de las actas de las sesiones que se establezcan, en su caso, en la convocatoria correspondiente. A todos los miembros del grupo de trabajo con derecho a certificación se les reconocerá el mismo número de horas.

3. Los proyectos de innovación o investigación educativa así como, en su caso, otros proyectos de similares características que sean convocados por la Administración Educativa serán considerados como Grupos de Trabajo a efectos de valoración en horas y de certificación, teniendo en cuenta lo que establezca la convocatoria correspondiente.

4. Los proyectos de formación en centros y las estancias formativas en empresas serán valorados por el Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado o, en su caso, por la Administración Educativa convocante, en función de los criterios que se establezcan en la convocatoria a que respondan.

Art. 11. Certificaciones.—1. Concluidas las actividades y una vez efectuada la evaluación final, la institución organizadora podrá extender certificados de asistente, director, coordinador, tutor (entendido como persona experimentada que orienta o controla el trabajo de uno o más asistentes), profesor o ponente, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) No podrá recibirse más de un certificado por la participación en una actividad.

b) Los asistentes únicamente podrán recibir el certificado cuando hayan superado la actividad.

c) Si fuera preciso hacer constar que se está asistiendo a una actividad de formación antes de finalizar ésta, a petición del participante se podrá emitir un documento en el que se expresará que la actividad no ha concluido y en el que no se hará referencia alguna a horas de formación.

d) Los certificados de los asistentes o de las personas que hayan realizado la función de dirección o coordinación especificarán la cantidad de horas de duración total de la actividad. El número mínimo de horas para tener derecho a certificación es de ocho.

e) Los certificados de los ponentes, profesores o tutores señalarán el número de horas reales de su intervención.

2. Los certificados a que se refiere el punto 1 de este artículo podrán tener efectos en el sistema retributivo de los docentes y en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisito o mérito en sus bases.

3. En los certificados acreditativos de la superación de actividades de formación permanente del profesorado constarán los datos siguientes:

- Entidad organizadora de la actividad.
- Nombre, apellidos y cargo de quien certifica.
- Nombre, apellidos y DNI del participante.
- Tipo de participación según el punto 1 de este mismo artículo. En el caso de los ponentes o profesores se especificará el título de la ponencia o tema impartido.
- Modalidad de formación de la actividad según el artículo tercero de esta Orden.
- Título o denominación de la actividad.
- Lugar de celebración y fechas de comienzo y finalización de la actividad.
- Número de horas, según se indica en los puntos 1, d) y 1, e) de este mismo artículo.
- Lugar y fecha de expedición del certificado.
- Firma y sello de la autoridad competente.

4. Los certificados de las actividades de formación permanente del profesorado organizadas por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, a través del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado o de los Centros de Profesores y de Recursos, serán suscritos por el Director General a propuesta del citado Servicio.

5. El personal destinado en la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes o en los los Centros de Profesores y de Recursos de La Rioja no

podrá recibir certificado ni retribución alguna por su participación como director, coordinador, tutor, profesor o ponente en las actividades de formación del profesorado organizadas por la citada Dirección General, salvo en el caso de que esa participación se realice fuera de su horario laboral y cuente con autorización expresa del Director General del que dependan.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO, REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

Art. 12. *Registro de Formación Permanente del Profesorado.*—1. En la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades existirá un Registro de Formación Permanente del Profesorado de los centros de niveles anteriores a la Universidad situados en La Rioja, que será gestionado por el Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

2. En tanto no se dicte otra normativa que modifique o amplíe lo que establece la presente Orden, la inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado no tendrá otra finalidad que la emisión de los certificados en el caso de las actividades organizadas por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades a través del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado y los Centros de Profesores y de Recursos, y, además, para los funcionarios docentes, la justificación de las horas de formación que requieran, según la legislación vigente, para la percepción del componente de formación permanente del complemento específico (sexenios).

Art. 13. *Inscripción en el Registro.*—1. La participación en las actividades de formación permanente del profesorado organizadas por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades a través del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado o de los Centros de Profesores y de Recursos, será inscrita de oficio en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de La Rioja.

2. El reconocimiento e inscripción de las actividades de formación permanente del profesorado organizadas por otras instituciones se realizará por Resolución del Director General de Ordenación Educativa y Universidades a propuesta de una Comisión compuesta por las siguientes personas:

Presidente: El Coordinador General de Formación del Profesorado.

Vocales:

El Coordinador General de Innovación Educativa.

Un director de Centro de Profesores y de Recursos.

Un coordinador del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

Secretario: Un funcionario del Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

El procedimiento para el reconocimiento e inscripción de actividades de formación permanente del profesorado organizadas por otras instituciones será el definido en los artículos 14 a 17 siguientes, según cuál sea la institución organizadora. En todos los casos contemplados en dichos artículos, la Resolución del Director General de Ordenación Educativa y Universidades será dictada en el plazo de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. De no recaer en dicho plazo la solicitud se entenderá estimada.

3. En el Registro se anotarán los siguientes datos de la participación del profesorado en actividades de formación permanente:

- Nombre, apellidos y DNI del docente.
- Modalidad de la actividad de entre las que se citan en el artículo tercero.
- Entidad organizadora.
- Título y duración total en horas de la actividad.
- Forma de participación en la actividad de formación, de entre las que se citan en el artículo undécimo 1.
- Lugar de realización, así como fechas de comienzo y de finalización de la actividad.
- Número de inscripción en el Registro.

Art. 14. *Reconocimiento y registro de las actividades de formación organizadas por otras Administraciones Educativas del Estado Español.*—1. La participación en actividades de formación organizadas por otras Administraciones Educativas del Estado Español requerirá para su reconocimiento e inscripción en el Registro, que la persona interesada o quien la represente lo solicite por escrito, acompañando al mismo la correspondiente certificación, suscrita por el responsable de la Unidad Orgánica de la correspondiente Consejería, o del Ministerio de Educación, en su caso, teniendo en cuenta la Resolución de 3 de septiembre de 1997 («BOE» de 1 de octubre) de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado⁵.

2. Si algún funcionario docente hubiera estado destinado con anterioridad en Comunidades Autónomas cuyo sistema retributivo no vinculara la realización de un determinado número de horas de formación para el perfeccionamiento del componente del complemento específico equivalente a los sexenios, se aplicará lo establecido en el punto tercero 2 del anexo a la Resolución de 15 de diciembre de 1994 («BOE» de 12 de enero de 1995), de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas Administraciones Educativas, de complementos retributivos al profesorado⁶.

⁵ XIII 4.21.

⁶ X 4.84.1.

5.168

Art. 15. Reconocimiento y registro de las actividades de formación organizadas por las Universidades y de las titulaciones universitarias.—1. En el caso de cursos organizados por las Universidades, para el reconocimiento e inscripción en el Registro será también necesaria la presentación de la correspondiente solicitud a la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades por parte de la persona interesada, acompañada del certificado o diploma expedido por la Universidad, que deberá estar firmado por el Rector o persona en la que hubiera delegado, por el Secretario General de la Universidad o por el responsable del Instituto de Ciencias de la Educación si existiera. En ningún caso se reconocerán asignaturas o cursos aislados conducentes a la obtención de algún título o que sean necesarios para el ejercicio de la docencia.

En el certificado o diploma deberán constar los datos que se citan en el punto 3 del artículo decimo-primer de la presente Orden. Si así no fuera, será imprescindible que el solicitante presente un documento adicional expedido por la Universidad en el que justifique los datos que falten. El número máximo de horas que se podrán reconocer por un curso o seminario será de cien.

2. Podrán reconocerse también a efectos de sexenios los títulos propios de las Universidades y los cursos de postgrado aprobados por las respectivas Juntas de Gobierno. Para ello, los docentes interesados deberán presentar en el Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado el título, certificado o diploma expedido por la Universidad en el que deberá constar la duración de los estudios conducentes a su obtención. El número máximo de horas de formación que se reconocerán e inscribirán en el Registro será de doscientas.

3. Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el acceso a la función docente, también tendrán efecto como formación permanente del profesorado. La valoración de las mismas en horas de formación permanente será la siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes se reconocerán doscientas cincuenta horas de formación permanente a efectos de sexenios.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Por cada licenciatura, ingeniería, arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes se reconocerán trescientas horas de formación permanente a efectos de sexenios.

c) Por la finalización del programa de doctorado, se reconocerán doscientas horas de formación permanente.

d) Por la obtención del título de doctor se reconocerán trescientas horas de formación permanente, adicionales a las anteriores.

4. Para su reconocimiento e inscripción en el Registro las personas interesadas deberán presentar el título

alegado para el acceso al cuerpo docente a que pertenezcan y el que desean le sea valorado a efectos de sexenios o, en su caso, la diligencia de depósito de este último. La fecha de finalización de la actividad que figurará será la del título o la del depósito del mismo. En el caso de un programa de doctorado la fecha será la del certificado académico correspondiente.

Art. 16. Reconocimiento y registro de las titulaciones de enseñanzas de régimen especial.—1. Las titulaciones otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y los Conservatorios de Música tendrán la siguiente valoración a efectos de formación permanente del profesorado:

1. Música y danza, grado medio: cien horas.
2. Enseñanzas de idiomas:

a) Ciclo elemental: cien horas.

b) Ciclo superior (Certificado de Aptitud): cien horas.

2. Las titulaciones de Grado Superior de Música y Danza se valorarán como licenciaturas [art. 15 3, b) de esta Orden].

Art. 17. Reconocimiento y registro de las actividades de formación permanente realizadas en el extranjero.—1. Las actividades de formación del profesorado realizadas en el marco de los Programas Sócrates o Leonardo, de la Unión Europea, serán reconocidas con la valoración en horas que establezca la correspondiente convocatoria. Su inscripción en el Registro la realizará la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, a petición del interesado.

2. Podrá reconocerse también a efectos de sexenios la participación en cursos realizados en otros países, siempre que hubieran sido organizados por las Administraciones Educativas de los mismos o por sus Universidades. Igualmente, la Comisión a que se refiere el artículo decimotercero punto 2 podrá reconocer como válida a efectos de sexenios la participación en cursos organizados por otras instituciones de países extranjeros que a juicio de la misma tengan suficiente rigor y calidad en el desarrollo de las actividades de formación y estén autorizadas en sus respectivos países para la formación de profesores extranjeros.

Para su reconocimiento e inscripción en el Registro, los interesados deberán presentar el certificado o diploma en el que consten los datos que se citan en el punto 3 del artículo undécimo de la presente Orden.

Art. 18. Homologación, reconocimiento y registro de los cursos organizados por otras instituciones.—1. El reconocimiento y registro de los cursos organizados por otras instituciones públicas o privadas requerirá que éstos hayan sido previamente homologados por Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

2. Para ello, la institución organizadora presentará en la Dirección General de Ordenación Educativa

y Universidades, antes de 15 de junio de cada año y, en todo caso, un mes antes del comienzo de la actividad, los cursos que pretende llevar a cabo el año académico siguiente y para los que solicita homologación. De cada curso se entregará la documentación que se cita en el artículo 4.º, 2, a). La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades dictará Resolución de homologación o, en su caso, denegatoria, en el plazo de un mes contado desde la presentación de la solicitud; de no recaer en dicho plazo, la solicitud se entenderá estimada.

3. Una vez realizado el curso la entidad organizadora presentará en el Servicio de Innovación Educativa y Formación del Profesorado los documentos que se citan en el artículo 4.º, 2, c). De ser considerados conformes por el citado Servicio, se procederá al reconocimiento e inscripción en el Registro de los participantes con derecho a certificación, a los que se emitirá una diligencia que así lo exprese que habrá de ser unida al certificado de la entidad organizadora.

CAPÍTULO III

OTRAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL DOCENTE POR LAS QUE SE PUEDEN RECONOCER HORAS DE FORMACIÓN A EFECTOS DE SEXENIOS

Art. 19. Actividades de investigación.—1. Las actividades de investigación que se hayan realizado en el marco de una convocatoria efectuada por algún Organismo perteneciente a las Administraciones Públicas, las Universidades o se inscriban en programas habituales de los Organismos Oficiales de Investigación o de Instituciones privadas en convenio con la Administración, podrán tener efectos como formación permanente del profesorado.

2. Para su reconocimiento e inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado, el personal docente interesado deberá presentar en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades una memoria de la investigación realizada, que será valorada en horas de formación a efectos de sexenios por el Servicio de Universidades e Investigación. El número máximo de horas que se podrán reconocer es de cien horas por año y trescientas horas por el total de la investigación.

Art. 20. Actividades de carácter innovador realizadas con alumnos.—1. La participación del profesorado en actividades de carácter innovador realizadas con alumnos, siempre que respondan a una convocatoria de la Comisión Europea o de las Administraciones educativas, podrá ser reconocida como válida a efectos de sexenios.

2. También podrán reconocerse horas de formación por la participación en actividades convocadas por otras entidades públicas o privadas, siempre que hayan sido previamente homologadas por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades a efectos de sexenios.

3. El número de horas de formación que se reconocerán será el que determine la correspondiente

convocatoria u homologación, con un límite máximo de cuarenta y cinco horas cada seis años.

4. Para el reconocimiento e inscripción en el Registro, el personal docente interesado presentará en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades la certificación emitida por la Administración o la entidad organizadora convocante.

Art. 21. Desempeño en comisión de servicios de puestos de trabajo en la Administración Educativa o en los Centros de Profesores y de Recursos.—1. Al personal docente que desempeñe puestos de trabajo en régimen de comisión de servicios en la Administración Educativa o en los Centros de Profesores y de Recursos se le podrán reconocer veinte horas de formación a efectos de sexenios por cada año completo de servicios prestados.

2. El reconocimiento e inscripción en el Registro se realizará a petición de las personas interesadas mediante presentación de la solicitud en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, acompañada de una certificación expedida por la Dirección General de la que dependan.

Art. 22. Tutoría de prácticas pedagógicas en centros docentes.—1. A los funcionarios docentes que realicen la función de tutores de prácticas de los estudiantes de la Diplomatura de Magisterio durante un período no inferior a un trimestre se les podrán reconocer cincuenta horas de formación a efectos de sexenios. Al maestro-tutor que coordine las prácticas en su Centro, se le podrán reconocer sesenta y cinco horas de formación a efectos de sexenios que se inscribirán en el Registro de Formación del Profesorado.

2. A los funcionarios docentes que, durante un período no inferior a dos semanas, realicen la función de tutor de prácticas del alumnado universitario que esté cursando la formación pedagógica necesaria para dedicarse a la actividad docente, se les podrán reconocer, a efectos de sexenios, las horas de formación que determine el Director General de Ordenación Educativa y Universidades mediante la correspondiente Resolución.

3. A los funcionarios docentes de carrera que realicen las funciones de tutor de prácticas de los aspirantes seleccionados en los concursos-oposición de acceso a los cuerpos docentes se les podrán reconocer cincuenta horas de formación permanente.

4. Para el reconocimiento e inscripción en el Registro de las horas de formación permanente a efectos de sexenios que se indican en los tres puntos anteriores, las personas interesadas deberán presentar su solicitud en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, acompañada del certificado que acredite su participación como tutor o, en su caso, coordinador de las prácticas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cómputo de horas de formación para el perfeccionamiento de sexenios.—1. Salvo para las actividades de formación permanente a las que se re-

5.169 fiere el apartado 1 del artículo 12 y aquellas de las que se posea la diligencia que se menciona en el apartado 3 del artículo 18, que ya constan en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de La Rioja, corresponde a los funcionarios docentes que hayan de perfeccionar el sexenio la solicitud de inscripción de las horas que les correspondan por el resto de las actividades de formación realizadas. No hacerlo dentro de cada período de seis años dará lugar a que el componente de formación permanente del complemento específico se perciba a partir de la fecha de presentación en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades.

2. En el caso de que un sexenio se perfeccione con posterioridad a la fecha en que hubiera correspondido cronológicamente por no haber justificado en

su momento las horas de formación requeridas, la obligación de realizar cien horas de formación para el sexenio siguiente comenzará en la fecha en que se ha perfeccionado el anterior.

3. En ningún caso se podrán computar horas sobrantes de un sexenio para perfeccionar el sexenio siguiente.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.169 RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO POR LA QUE SE FIJAN LAS RATIOS PROFESOR/AULA EN LAS UNIDADES DE LOS NIVELES EDUCATIVOS CONCERTADOS («BOLR» de 11 de julio de 2000)

La Orden 45/2000, de 28 de marzo, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, por la que se dictan normas sobre la modificación de los concertos educativos para el curso académico 2000-2001 en la Comunidad Autónoma de La Rioja¹, establece en su disposición adicional única que la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades fijará, a través de Resolución, la relación profesor/unidad concertada.

A la fecha de asunción por la Comunidad Autónoma de La Rioja de las competencias en materia de enseñanza no universitaria, estaban en vigor los Acuerdos suscritos entre el Ministerio de Educación y Cultura y las Organizaciones Patronales y Sindicales más representativas de la enseñanza concertada, en los años 1996, 1997 y 1998.

A su vez la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en línea con los Acuerdos citados, durante el año 1999 adoptó medidas tendentes al mantenimiento del empleo de los profesores de los centros concertados afectados por la reducción de unidades concertadas durante el curso 1999-2000, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio², por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por los Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril, 1487/1994, de 1 de julio, 1468/1997, de 19 de septiembre, y 173/1998, de 16 de febrero³.

Asimismo, la ratio general para el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria vigente hasta el curso 1999-2000 debe de ser actualizada, en algunos casos, como consecuencia de la Orden 46/2000, de la

Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establece el horario del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja⁴, por la cual el horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de 30 períodos lectivos a la semana.

Por todo lo anterior y con el objetivo de fijar las ratios profesor/aula en las unidades de todos los niveles educativos concertados y generalizar un proceso de equidad y transparencia, esta Dirección General, en uso de las facultades legalmente conferidas, ha dictado la siguiente Resolución:

Primero. Aprobar las siguientes ratios profesor/unidad escolar que con carácter general serán de aplicación en cada uno de los niveles educativos concertados:

Infantil, 1:1.

Primaria, 1,17:1.

Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria:

— Centros con 2 ó 3 unidades, 1,28:1.

— Centros con 4 ó 5 unidades, 1,24:1.

— Centros con 6 ó más unidades, 1,20:1.

Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria, 1,36:1.

Formación Profesional de Segundo Grado, 1,44:1.

— 75 por 100 titular.

— 25 por 100 agregado.

¹ XV 5.220.

² VI 4.1.3.

³ VIII 4.8, X 4.14, XIII 4.4 y XIII 4.7.

⁴ XV 5.221.

Ciclos Formativos de Grado Medio, 1,56:1.

- 75 por 100 titular.
- 25 por 100 agregado.

Ciclos Formativos de Grado Superior, 1,44:1.

- 75 por 100 titular.
- 25 por 100 agregado.

Programas de Garantía Social, 1,56:1.

- 75 por 100 titular.
- 25 por 100 agregado.

Educación Especial: Primaria, 1:1.

Educación Especial: Formación Profesional Aprendizaje de Tareas, 2:1.

Segundo:

a) La Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades podrá, mediante Resolución expresa e individualizada y siempre antes del 1 de septiembre de 2000, autorizar ratios efectivas superiores a las fijadas con carácter general en el apartado anterior a los centros que presenten especiales características.

b) La autorización para el incremento de la ratio, descrita en el párrafo anterior, tendrá carácter provisional para el curso 2000-2001.

c) En todo caso, los centros privados a los que se les autorice una ratio superior a la establecida con carácter general en el apartado primero de la presente Resolución no podrán proceder a la sustitución de los profesores que causen baja definitiva por jubila-

ción o por cualquier otro tipo de circunstancia, de tal manera que la ratio efectiva se vaya aproximando a la fijada con carácter general.

Tercero. Los centros privados concertados a los que se les autorice una ratio superior a la establecida con carácter general en el apartado primero de la presente Resolución podrán ser autorizados para contratar sustitutos en los siguientes casos:

a) Cuando el profesor a sustituir imparta especialidades que no puedan ser atendidas por alguno de los profesores del mismo nivel concertado en que se produce la baja.

b) Cuando el profesor a sustituir imparta especialidades que puedan ser atendidas por alguno de los profesores del mismo nivel concertado en que se produce la baja, podrán contratar sustitutos por la diferencia entre las horas impartidas por el profesor a sustituir y el exceso de ratio.

c) Asimismo, se autorizará la sustitución de profesores de baja por enfermedad cuando la duración de ésta sea superior a seis meses, con independencia de la dotación adicional de profesorado con que cuente el centro.

Cuarto. Se autoriza a la Dirección General de Gestión Educativa a adoptar todas aquellas medidas necesarias para la correcta aplicación de la presente Resolución.

Quinto. La presente Resolución surtirá efectos a partir del 1 de septiembre de 2000.

5.170

MADRID

5.170 DECRETO 198/2000, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CREAN LOS NUEVOS DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS DE ECONOMÍA, DE FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL Y DE RELIGIÓN EN LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOCM» de 5 de septiembre de 2000)

El Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («BOE» de 22 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de institutos de educación secundaria¹ establece, en su disposición adicional primera, que dicho Reglamento tendrá carácter supletorio para los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación, supuesto en que se encuentra la Comunidad de Madrid desde el 1 de julio de 1999, fecha de efectividad de los trasposos en materia de enseñanza no universitaria.

El citado Reglamento orgánico regula, en su Título II, capítulos I y III, los departamentos didácticos y la jefatura de los mismos, estableciendo en su artículo 40, b), los departamentos didácticos que existirán en los centros y ello con carácter no exhaustivo, dado que, asimismo, dispone que podrán constituirse, además, cuantos departamentos didácticos reglamentariamente se establezcan.

Concluido recientemente el proceso de implantación generalizada de las enseñanzas de Bachillerato y estando próximo a finalizar el de implantación anticipada de la Formación Profesional Específica, resulta conveniente dotar de nuevos departamentos didácticos, de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Religión, a aquellos centros que impartan las correspondientes enseñanzas, de Economía en el Bachi-

¹ XI 4.18.

5.171 llerato, de Formación y Orientación Laboral en los Ciclos Formativos y de Religión en cualquiera de los niveles de Educación Secundaria, a fin de favorecer una mejor organización y desarrollo de estas enseñanzas.

De otra parte, por lo que hace referencia a las enseñanzas de la religión, ha de tenerse en cuenta que dicha materia debe ajustarse a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede y asimismo a lo dispuesto en los diferentes Acuerdos de Cooperación del Estado Español con otras confesiones religiosas, a través de los cuales se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa de conformidad con el mandato consagrado en el artículo 27.3 de la Constitución Española.

Asimismo, respecto a la enseñanza de la Religión Católica, el Convenio General de Cooperación suscrito, el 22 de marzo de 1999, entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre enseñanza religiosa católica («BOCM» de 29 de junio) estipula, en su artículo 2, que la enseñanza de la Religión Católica será dotada de medios y quedará configurada en su organización de modo equiparable a las áreas y materias fundamentales, constituyéndose a estos efectos, en todos los centros, las mismas estructuras de organización y coordinación didáctica previstas para la enseñanza de las demás disciplinas fundamentales, con la composición, competencias y funcionamiento establecidos con carácter general, sin otras peculiaridades que las derivadas del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de agosto de 2000, dispongo:

Artículo 1.º En los institutos de educación secundaria con más de un grupo de alumnos por curso en cada ciclo en los que se imparta al menos el segundo ciclo en la Educación Secundaria Obligatoria y

el Bachillerato podrán existir además de los departamentos didácticos previstos en el artículo 40 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, los departamentos didácticos de Economía, Formación y Orientación Laboral y Religión, en función de las enseñanzas autorizadas.

Estos nuevos departamentos se regirán por lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título III del Reglamento orgánico de los institutos de enseñanza secundaria, y por lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º El departamento didáctico de Religión estará integrado por los profesores con contrato en activo para impartir en el centro enseñanzas de Religión. La jefatura del departamento de Religión recaerá en un profesor de los componentes del mismo, que disponga de la acreditación activa para ejercer ese cargo otorgada por la autoridad eclesiástica correspondiente. La designación y cese en el cargo de jefe de departamento de Religión se efectuará de conformidad con lo establecido en el vigente Reglamento orgánico con las peculiaridades derivadas del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede o las previstas en los diferentes Acuerdos de Cooperación del Estado Español con otras confesiones religiosas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.171 DECRETO 30/2001, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA A LA DESAFFECTACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS ESCOLARES DE PROPIEDAD MUNICIPAL («BOCM» de 2 de marzo de 2001) ¹

La autorización previa en procedimientos de desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal, que realiza la Administración Educativa titular de los centros docentes y prestadora del servicio educativo, se enmarca en un principio de relación con las Corporaciones locales, ya que son titulares de

los edificios y espacios escolares de la enseñanza no universitaria.

Los principios de relación entre las Administraciones Educativas y los Ayuntamientos en el ámbito que nos ocupa, ya se prevén en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, concretamente en los artículos 25.2, n) y 55, y en la legislación educativa, tanto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, re-

¹ Corrección de errores («BOCM» de 14 de marzo de 2001) incorporada al texto.

guladora del Derecho a la Educación², en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, como en el apartado primero de la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo³.

Asimismo, la extinta Dirección Provincial ostentaba, de conformidad con el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, la competencia de conceder la autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal pudieran ser objeto de desafectación.

No obstante, el Decreto 24/2000, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, que modifica el Decreto 313/1999, de 28 de octubre⁴, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación, ha suprimido dicho órgano, así como ha integrado en la estructura de la Viceconsejería las extintas Subdirecciones Territoriales, transformándolas en Direcciones de Área Territoriales. Todo ello contribuye a que se proceda a una nueva ordenación procedimental.

En su virtud, de conformidad con el artículo 21, g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Gobierno de la Comunidad de Madrid, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y supuestos de la autorización previa a la desafectación.*—1. El objeto del presente Decreto es regular el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los bienes inmuebles y edificios públicos escolares de propiedad municipal dentro del ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

2. La autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares, en el marco de las previsiones que fije la planificación educativa a medio y largo plazo que comprenderá tanto las enseñanzas obligatorias como otras modalidades y programas educativos previstos en la normativa vigente, sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

a) Cuando el inmueble deje de ser necesario, en todo o en parte, para el desarrollo del servicio público docente.

b) Cuando, previa peritación técnica, las condiciones o características físicas del inmueble, o de la parte cuya desafectación se propone, no resulten adecuadas a la finalidad educativa.

c) Cuando concurra cualquier otra circunstancia de la que resulte la conveniencia o necesidad de desafectarlo, previa justificación razonada en el expediente.

3. En el supuesto de que la desafectación propuesta afecte a viviendas o casas de maestros, además de la concurrencia de alguna de las causas anteriores, podrá concederse la autorización previa para aquellas viviendas que excedan de la plantilla de Maestros de la localidad, en su caso, en función de las necesidades de escolarización.

Art. 2.º *Procedimiento.*—1. Los expedientes de autorización serán tramitados y resueltos por la Consejería de Educación a solicitud de los Ayuntamientos que estuvieran tramitando el procedimiento de desafectación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, o que se propongan destinar tales edificios a usos o servicios públicos de carácter local.

A la solicitud del Ayuntamiento deberá acompañarse el Acuerdo adoptado por el Pleno u órgano competente del mismo, en el que se justifiquen las razones de la desafectación, de acuerdo con los supuestos expresados en el artículo 1, y se dirigirá a la Dirección de Área Territorial correspondiente.

2. La Consejería de Educación incorporará al expediente cuantos informes considere oportunos, siendo preceptivos, en todo caso, uno de carácter técnico-docente, uno relativo a la planificación y, finalmente, otro técnico-arquitectónico que se emitirán por las unidades competentes.

3. Los expedientes de autorización deberán resolverse en el plazo máximo de cinco meses, a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*—Se autoriza al Consejero de Educación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

² I 4.2.

³ VI 4.1.

⁴ XV 5.142.1.

5.172 DECRETO 46/2001, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 5 de abril de 2001)

La disposición final tercera del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid¹ establece que éste elaborará su propio Reglamento de Funcionamiento interno que remitirá a la Consejería de Educación para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Cumplidas las referidas previsiones, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid ha elaborado el Reglamento por el que regula su funcionamiento interno.

En su virtud, de conformidad con el artículo 21, *g*) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de marzo de 2001, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid que figura como anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO

Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid

TÍTULO PRELIMINAR

Del régimen jurídico

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se rige por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación²; la Ley 12/1999, de la Comunidad de Madrid, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid³; el Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid; por las demás normas de Derecho Administrativo que le resulten de aplicación y por el presente Reglamento.

2. En todo aquello que no está previsto en estas normas, y siempre que no las contradigan, se regirá

por los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente, según su respectivo ámbito de competencia.

TÍTULO PRIMERO

De las competencias

Art. 2.º 1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado superior de consulta y participación democrática en la programación general de la enseñanza de la Comunidad de Madrid, de los sectores afectados de niveles anteriores al universitario y de asesoramiento respecto a los anteproyectos de Ley o Reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria.

2. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se integra en la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, mediante su adscripción a la Consejería de Educación.

Art. 3.º 1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

b) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales que, en materia de enseñanza no universitaria, elabore la Consejería de Educación y deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, o aquellas que deban ser sometidas a la aprobación de la Asamblea.

c) Las líneas generales de los convenios o acuerdos que, en materia educativa, se establezcan con las corporaciones locales u otras instituciones.

d) Los criterios generales para la financiación del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

e) Los planes de renovación e innovación educativa.

f) Las disposiciones y actuaciones generales dirigidas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social madrileña, así como las encaminadas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza y a lograr el equilibrio y la compensación de las desigualdades territoriales, sociales e individuales.

g) Aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Consejero de Educación.

2. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, a iniciativa propia, podrá elevar propuestas a la Consejería de Educación en relación con los asuntos anteriormente detallados y sobre cualesquiera otros

¹ XV 5.144.

² I 4.2.

³ XIV 5.139.

relacionados con la enseñanza y con los servicios complementarios señalados en el apartado anterior, así como de la política de becas y ayudas que afecten a los alumnos o alumnas y sus familias en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

3. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid elaborará una memoria anual de sus actividades, así como un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid que deberá aprobar y hacer público.

TÍTULO II

De la composición del Consejo

Art. 4.º El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente o Presidenta.
2. El Vicepresidente o Vicepresidenta.
3. Los Consejeros o Consejeras.
4. El Secretario o Secretaria.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PRESIDENCIA

Art. 5.º 1. El Presidente o Presidenta del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será nombrado/a por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero o Consejera de Educación, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. Son funciones del Presidente o Presidenta:

- a) La representación institucional del Consejo.
- b) Ejercer la dirección y coordinación del Consejo.
- c) Fijar el orden del día de las reuniones, convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo.
- d) Moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- e) Impulsar la ejecución de los acuerdos adoptados y velar por su cumplimiento.
- f) Dirimir las votaciones en caso de empate.
- g) Ordenar las comisiones de servicio del Vicepresidente o Vicepresidenta, el Secretario o Secretaria y personal que preste sus servicios en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- h) Designar, a propuesta de la Comisión Permanente, a los Consejeros o Consejeras que se considere necesario integrar en las comisiones de trabajo.
- i) Resolver, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros o Consejeras que pueda plantearse por razones de representatividad.
- j) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se suscitan en la aplicación del presente Reglamento.
- k) Gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente.

l) Asegurar, dentro del marco de actuación del Consejo, el adecuado cumplimiento de las Leyes.

m) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

n) Ejercer la superior jefatura del personal y de los servicios del Consejo.

ñ) Solicitar de las Administraciones competentes los antecedentes y documentación necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

o) Recabar de la Consejería de Educación los medios materiales y personales que aseguren el adecuado funcionamiento del Consejo.

p) Autorizar con su firma los escritos oficiales del Consejo, así como los informes, dictámenes y propuestas que éste realice.

q) Mantener informados regularmente a todos los miembros del Consejo de la actividad y trabajo de la Comisión Permanente y del resto de las comisiones.

r) Informar regularmente a la Comisión Permanente y al Pleno de sus actuaciones como Presidente o Presidenta del Consejo Escolar.

s) En general, cualquier otra competencia que le esté atribuida por la normativa vigente.

5.172

CAPÍTULO II

DE LA VICEPRESIDENCIA

Art. 6.º 1. El Vicepresidente o Vicepresidenta será elegido/a de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.3 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos y a propuesta de su Presidente o Presidenta. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero o Consejera de Educación.

2. Suplirá al Presidente o Presidenta en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que éste/a le delegue.

3. En caso de delegación de funciones en el Vicepresidente o Vicepresidenta, el Presidente o Presidenta lo pondrá en conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, según se trate de funciones que afecten a uno u otro órgano.

4. El Vicepresidente o Vicepresidenta cesará por renuncia, aceptada por el Presidente o Presidenta, o a propuesta de éste/a.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJEROS O CONSEJERAS

Art. 7.º 1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 3.5 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, y el artículo 5.2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, serán Consejeros o Consejeras del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid:

- a) Diez profesores o profesoras, propuestos por sus organizaciones sindicales, en función de su representatividad en el sector de la enseñanza no universitaria de la Comunidad de Madrid, de modo que

5.172 sea proporcional su participación y la de los sectores público y privado.

b) Ocho padres o madres de alumnos, a propuesta de las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres o madres de alumnos en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

c) Cuatro alumnos o alumnas, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos o alumnas en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

d) Tres representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes públicos y privados, previa propuesta de las organizaciones sindicales en función de su representatividad en el sector de la enseñanza no universitaria de la Comunidad de Madrid.

e) Cuatro representantes de los titulares de centros privados concertados, propuestos por las organizaciones de titulares y empresariales correspondientes, en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

f) Un representante de los titulares de centros docentes privados no concertados propuestos por las organizaciones de titulares y empresariales correspondientes, en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

g) Cuatro representantes de las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

h) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

i) Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid.

j) Cinco representantes de la Administración Educativa, designados por el Consejero o Consejera de Educación.

k) Cinco representantes de la Administración Local nombrados a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

l) Tres representantes de las Universidades Madrileñas, nombrados a propuesta del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

m) Seis representantes, designados por el Consejero o Consejera de Educación de entre las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de la promoción e innovación educativas.

2. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid serán nombrados por el Consejero o Consejera de Educación a propuesta de las organizaciones, confederaciones o instituciones a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, tal y como señala la disposición adicional del Decreto 61/2000, estas organizaciones, confederaciones e instituciones remitirán al Consejero de Educación para su nombramiento el nombre de los Consejeros y Consejeras suplentes.

3. El nombramiento y el cese de los Consejeros o Consejeras del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Art. 8.º 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será de cuatro años, con excepción de los representantes de los alumnos o alumnas, cuyo mandato tendrá una duración de dos años.

2. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid serán renovados o ratificados por mitades cada dos años.

Las organizaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros o Consejeras propondrán sus representantes al Presidente o Presidenta del Consejo remitiendo la propuesta con dos meses de antelación a la fecha en que el Consejo haya de renovarse. Recibida la propuesta, será remitida por el Presidente o Presidenta al Consejero o Consejera de Educación.

3. Los plazos de renovaciones se computarán a partir de la fecha de constitución del Consejo.

4. En todas las renovaciones de Consejeros o Consejeras, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros o Consejeras inmediatamente inferior a la mitad del sector y en la siguiente, el número entero inmediatamente superior a esa mitad, y así sucesivamente. En los sectores en que haya un solo Consejero o Consejera, éste no será renovado.

Art. 9.º Los miembros del Consejo ostentarán los siguientes derechos:

a) Intervenir exponiendo su criterio, en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo.

b) Solicitar la transcripción íntegra de cualquiera de sus intervenciones, siempre que aporte en el acto, o en plazo que señale el Presidente o Presidenta, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en acta o uniéndose copia a la misma.

c) Ejercer su derecho al voto y formular, en tiempo y forma, su voto particular.

d) Formular propuesta en los términos previstos por los artículos 61 a 66 de este Reglamento.

e) Tener acceso, a través de la Secretaría, a la información y asistencia técnica necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

f) Percibir las dietas de asistencias e indemnizaciones por razón del servicio que le sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.

g) Cualquier otro que les esté legalmente reconocido.

Art. 10. 1. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo a las que pertenezcan. Igualmente, están obligados a parti-

cipar en la realización de estudios y en la emisión de informes y dictámenes.

2. El Consejero o Consejera suplente podrá ocupar el lugar del Consejero o Consejera titular en las reuniones del Pleno en casos de fuerza mayor debidamente justificada. El suplente sustituirá con voz y voto a su titular.

3. Tratándose de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo, el Consejero o Consejera titular deberá excusar su asistencia cuando ésta no le fuera posible, en cuyo caso podrá sustituirle con voz y voto su suplente.

4. El Presidente o Presidenta por propia iniciativa o por iniciativa de la Comisión Permanente pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o en su caso de la Consejería de Educación, los nombres de los miembros que incumplan reiterada e injustificadamente este deber de asistencia a las sesiones.

Art. 11. 1. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid perderán su condición por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Renuncia, que deberá formularse por escrito dirigido al Presidente o Presidenta del Consejo, el/la cual lo pondrá en conocimiento, en su caso, de la organización proponente.
- c) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, que sólo podrá ser efectiva como consecuencia de sentencia judicial firme, la cual deberá ser puesta en conocimiento del Presidente o Presidenta del Consejo.
- d) Incapacidad permanente o fallecimiento, acreditada ante el Presidente o Presidenta del Consejo por cualquier medio admisible en derecho.
- e) Cuando se trate de los representantes señalados en los apartados j) y m) del artículo 7 del presente Reglamento, por cese dispuesto por el Consejero o Consejera de Educación.
- f) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su propuesta.
- g) Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

Art. 12. 1. Los Consejeros o Consejeras que pierdan su condición de miembros del Consejo por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, salvo la de terminación de su mandato, serán reemplazados por los Consejeros o Consejeras suplentes, salvo que la correspondiente organización, confederación o institución proponga un nuevo Consejero o Consejera titular.

2. En el caso de que el Consejero o Consejera titular sea sustituido por el suplente, se designarán nuevos suplentes en la forma que señala el artículo 7 del presente Reglamento, en relación con la disposición adicional del Decreto 61/2000.

Art. 13. 1. No obstante lo señalado en los artículos anteriores, los representantes de las organizaciones sindicales, de los profesores o profesoras, del

personal de administración y servicios y de las organizaciones empresariales cesarán cuando en virtud de la celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuarán la propuesta.

2. El plazo para sustituirlos, o en su caso ratificarlos, será de tres meses a contar desde la expedición del certificado oficial del resultado de las elecciones o de la renovación de representantes.

Art. 14. 1. Las organizaciones a las que pertenezcan los Consejeros o Consejeras de los grupos a) a la h) del artículo 7 de este Reglamento, podrán plantear al Presidente o Presidenta del Consejo la revisión numérica de los puestos asignados, aportando la documentación acreditativa en que basen su representatividad.

2. El Presidente o Presidenta del Consejo, cuando estime suficientemente motivada la petición, dará audiencia a las organizaciones interesadas y resolverá la cuestión planteada oída la Comisión Permanente, dando conocimiento a la Consejería de Educación de las resoluciones que pongan fin a estos procedimientos.

3. Asimismo podrán acogerse a lo dispuesto en los dos apartados anteriores aquellas organizaciones, federaciones o confederaciones que carezcan de representantes en el Consejo.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA

Art. 15. 1. El Secretario o Secretaria del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.4 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, será nombrado/a, oído el Presidente o Presidenta, entre funcionarios de la Consejería de Educación.

2. El Secretario o Secretaria desempeñará las siguientes funciones:

- a) Asistir con voz, pero sin voto, al desarrollo de las sesiones del Consejo.
- b) Realizar, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, la convocatoria material de las sesiones, con sus órdenes del día.
- c) Preparar la documentación para los miembros del Consejo.
- d) Levantar acta de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo, del Pleno y de la Comisión Permanente, con el visto bueno del Presidente o Presidenta.
- e) Expedir, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, las certificaciones de los acuerdos tomados por el Consejo.
- f) En nombre del Presidente o Presidenta, recabar la información y documentación que considere necesarios para la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

5.172

g) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

h) Asumir la responsabilidad de los servicios administrativos del Consejo.

i) Gestionar las nóminas de asistencias e indemnizaciones por razón del servicio de los miembros del Consejo.

j) Custodiar las actas, resoluciones, informes y dictámenes del Consejo.

k) Cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo.

l) Elaborar el proyecto de presupuestos del Consejo.

m) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición de Secretario o Secretaria.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario o Secretaria será sustituido por el funcionario del Consejo que el Presidente o Presidenta designe.

TÍTULO III

Del funcionamiento del Consejo

Art. 16. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PLENO

Art. 17. Componen el Pleno del Consejo Escolar, el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta, los Consejeros o Consejeras y el Secretario o Secretaria.

Art. 18. Al Pleno del Consejo le corresponden las siguientes funciones:

a) Aprobar informes y dictámenes sobre los anteproyectos de Ley que en materia de enseñanza no universitaria deben ser enviados para su aprobación a la Asamblea de Madrid, así como cualquier otro que le sea sometido por el Consejero o Consejera de Educación.

b) A propuesta de la Comisión Permanente, recoger y analizar las sugerencias de los Consejos Escolares Locales.

c) Aprobar la memoria anual.

d) Aprobar el informe anual sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid.

e) Elegir, entre sus miembros, por mayoría simple de votos y a propuesta del Presidente o Presidenta, al Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo.

f) Aprobar el proyecto de Reglamento de Funcionamiento Interno por mayoría absoluta de sus

miembros, sin perjuicio de la aprobación definitiva y ratificación que corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

g) Reformar el Reglamento de Funcionamiento con idéntica mayoría a la requerida para su aprobación.

Art. 19. Por razones de urgencia u operatividad, el Pleno podrá delegar por mayoría absoluta de sus miembros, el ejercicio de funciones en la Comisión Permanente, la cual podrá tratarlas y tomar las decisiones con una mayoría de los dos tercios de sus miembros; de no alcanzarse esta mayoría, deberá tratarse inexcusablemente en el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 20. 1. Serán miembros de la Comisión Permanente: el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Escolar, además de:

a) Tres representantes elegidos de entre los grupos a) y d) del artículo 7 de este Reglamento (profesores o profesoras y personal de administración y servicios), de los que al menos dos serán representantes de los profesores o profesoras.

b) Dos padres o madres de alumnos o alumnas.

c) Un alumno o alumna.

d) Un representante elegido de entre los grupos e) y f) del artículo 7 de este Reglamento (titulares de centros docentes privados concertados y titulares de centros docentes privados no concertados).

e) Un representante de las centrales sindicales.

f) Un representante de las organizaciones empresariales.

g) Un representante elegido de entre los grupos i) y l) del artículo 7 del presente Reglamento (Colegios Profesionales y Universidades madrileñas).

h) Tres representantes de entre los grupos j) y m) del artículo 7 mencionado (Administración Educativa y personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación).

i) Un representante de la Administración Local.

2. El Secretario o Secretaria del Consejo Escolar también lo será de la Comisión Permanente.

Art. 21. La designación y elección de los representantes citados en el artículo anterior se realizará entre y por los propios miembros del Pleno de cada grupo o sector representado mediante el procedimiento que señalan los artículos siguientes.

Art. 22. Cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento se reunirá por separado y elegirá entre y por los miembros del grupo a aquellos que vayan a formar parte de la Comisión Permanente.

Art. 23. Para la elección de estos miembros se constituirá en cada grupo una Mesa electoral en la que el miembro de mayor edad actuará como Presidente o Presidenta y Portavoz del grupo ante el Consejo en Pleno y actuando el miembro de menor edad como Secretario o Secretaria.

Art. 24. 1. Constituida la Mesa el Presidente o Presidenta consultará a los miembros del grupo sobre la existencia de una posible unanimidad en la elección de los Consejeros o Consejeras de la Comisión Permanente.

2. De no existir acuerdo al respecto se procederá a la elección mediante votación secreta.

Art. 25. En el caso señalado en el último apartado del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Cada Consejero o Consejera votará a un solo miembro del grupo para la Comisión Permanente.

b) Producida la votación, recaerá la elección por orden sucesivo en aquellos Consejeros o Consejeras que hayan obtenido mayor número de votos hasta cubrir el número de miembros del grupo en la Comisión Permanente.

c) Si se produjera empate, se procederá a celebrar una segunda votación entre los Consejeros o Consejeras más votados.

d) Si tras la segunda votación persistiera el empate, el mismo se resolverá por el Presidente o Presidenta del Consejo en atención al criterio de mayor representatividad, previa audiencia de las organizaciones correspondientes, salvo en los grupos de Consejeros g), h) e i) del artículo 20 del presente Reglamento, en los que se recurrirá al procedimiento del sorteo.

Art. 26. 1. La elección a que se refieren los artículos anteriores comprenderá la de un Consejero o Consejera suplente de cada uno de los Consejeros o Consejeras miembros de la Comisión Permanente. A estos efectos, en cada papeleta figurará junto al nombre del Consejero o Consejera titular, el nombre del suplente.

2. Los Consejeros o Consejeras suplentes deberán, en cualquier caso, ostentar la condición de miembros titulares del Consejo y podrán suplir a su titular en las sesiones de la Comisión Permanente y en cualquier otra comisión de las que este último forme parte.

3. En los casos de suplencia, los Consejeros o Consejeras miembros de la Comisión Permanente lo pondrán, previamente, en conocimiento de la Secretaría del Consejo.

Art. 27. Del acto de la elección de los Consejeros o Consejeras de la Comisión Permanente de cada grupo, se levantará acta, que será firmada por todos los Consejeros o Consejeras del respectivo grupo.

Art. 28. 1. Se perderá la condición de miembro de la Comisión Permanente, además de por las causas establecidas con carácter general para los Consejeros o Consejeras, por revocación del mandato por parte del respectivo grupo por el que haya sido elegido, siendo reemplazado en tales casos por el Consejero o Consejera suplente o por el nuevo representante propuesto.

2. Cuando el Pleno del Consejo se modifique por razones de representatividad se procederá en el plazo de un mes a adecuar la representación de los grupos afectados en la Comisión Permanente.

Art. 29. 1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Pleno del Consejo.

2. Corresponde también a la Comisión Permanente:

a) Elaborar la memoria anual de las actividades del Consejo y el informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid.

b) Decidir el número de comisiones de trabajo que hayan de redactar los informes que le sean sometidos a su consideración.

c) Proponer al Presidente, para su designación, a los Consejeros o Consejeras que se considere necesario integrar en las comisiones de trabajo.

d) Elaborar informes sobre cualquier cuestión que le sea sometida por el Consejero o Consejera de Educación.

e) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar.

f) Aprobar, por mayoría de dos tercios de sus miembros, las propuestas e informes que le sean delegados por el Pleno del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

g) Remitir al Pleno las propuestas o sugerencias de los Consejos escolares locales.

h) Incorporar en el proyecto de Memoria los informes remitidos por los Consejos Escolares Locales.

i) En general, cualquier otra competencia del Consejo que no esté expresamente atribuida al Pleno.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 30. 1. La Comisión Permanente establecerá las comisiones de trabajo que hayan de redactar los informes que le sean sometidos a su consideración.

2. Corresponde a las comisiones de trabajo preparar el despacho de los asuntos en que haya de informar la Comisión Permanente o el Pleno.

3. Como mínimo se constituirá una Comisión de Dictámenes e informes y otra de Estudios para la elaboración del informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid, así como cualquier otra función que le sea encomendada.

5.172

Art. 31. 1. Las comisiones de trabajo estarán integradas por los Consejeros o Consejeras, en un máximo de ocho, que a propuesta de la Comisión Permanente sean designados por el Presidente o Presidenta.

2. En el supuesto de que la Comisión Permanente no proponga por unanimidad la designación de los miembros de las comisiones se procederá a la elección mediante votación por papeletas.

Art. 32. En el caso señalado en el apartado segundo del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Cada miembro de la Comisión Permanente votará a un solo miembro del Consejo para la comisión de trabajo de que se trate.

b) Producida la votación, recaerá la elección por orden sucesivo en aquellos Consejeros o Consejeras que hayan obtenido mayor número de votos hasta cubrir el número de miembros de la comisión de trabajo.

c) Si se produjera empate, se procederá a celebrar una segunda votación entre los Consejeros o Consejeras más votados.

d) Si tras la segunda votación persistiera el empate, el mismo se resolverá por el Presidente o Presidenta del Consejo, que intentará que estén representados en la comisión el mayor número posible de sectores integrantes del Consejo Escolar.

Art. 33. 1. La elección a que se refieren los artículos anteriores comprenderá la de un Consejero o Consejera suplente de cada uno de los miembros de la comisión de trabajo. A estos efectos, en cada papeleta figurará, junto al nombre del Consejero o Consejera titular, el nombre del suplente.

2. Los Consejeros o Consejeras suplentes deberán, en cualquier caso, ostentar la condición de miembros titulares del Consejo.

3. En los casos de suplencia, los Consejeros o Consejeras titulares de la comisión de trabajo, lo pondrán, previamente, en conocimiento de la Secretaría del Consejo.

Art. 34. Las sesiones de trabajo de las comisiones serán presididas por el Presidente o Presidenta del Consejo, su Vicepresidente o Vicepresidenta o en ausencia de ambos por el miembro de la comisión que designe el Presidente o Presidenta. La Secretaría de las comisiones será desempeñada por el Secretario o Secretaria del Consejo o, en su ausencia, por el funcionario del Consejo que designe el Presidente o Presidenta.

Art. 35. La Comisión de Estudios, constituida conforme lo señalado en los artículos anteriores, establecerá su propio plan de trabajo.

Art. 36. De igual forma, el Pleno o la Comisión Permanente podrán acordar la creación de las comisiones que estimen necesarias para estudiar problemas concretos de singular relieve o actualidad.

TÍTULO IV

Del régimen de las sesiones

CAPÍTULO PRIMERO

CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Art. 37. 1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se reunirá en Pleno, como mínimo, dos veces al año, preferentemente los meses de mayo y noviembre, así como cuantas veces fuera convocado por el Presidente o Presidenta del Consejo para informar los asuntos de carácter preceptivo o los que le someta el Consejero o Consejera de Educación.

2. También será convocado el Pleno cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros. En estos casos la solicitud de la convocatoria deberá ir suscrita por los firmantes debidamente identificados y será cursada a la Presidencia por escrito en el que se delimita el objeto a tratar en la correspondiente sesión. El Presidente o Presidenta procederá a tramitar la oportuna convocatoria en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al que recibió la petición.

Art. 38. 1. La Comisión Permanente, así como el resto de las comisiones, serán convocadas tantas veces como fuere necesario para entender de los asuntos de su competencia.

2. En todo caso, la Comisión Permanente se reunirá con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo soliciten una tercera parte de sus miembros, siguiéndose en este caso el mismo procedimiento previsto en el último apartado del artículo anterior.

Art. 39. 1. La convocatoria material de las sesiones será efectuada por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de diez días.

3. Tratándose de la Comisión Permanente sus sesiones serán convocadas con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

4. El resto de las comisiones serán convocadas con cinco días de antelación; pero si el informe se solicitara con carácter de urgencia la convocatoria se hará en el plazo de setenta y dos horas.

Art. 40. 1. La convocatoria deberá contener el orden del día, la fecha, hora y lugar de su celebración, con la advertencia de su celebración en segunda convocatoria, tal y como se recoge en el presente Reglamento, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente para el conocimiento de los asuntos a tratar.

2. El orden del día será fijado por el Presidente o Presidenta, que tendrá en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas por escrito

y con la suficiente antelación, y no podrá ser modificado salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y se adopte la decisión por mayoría absoluta.

3. Cuando el volumen de la documentación que haya de entregarse sea excesivo o la naturaleza del asunto así lo aconseje, en la convocatoria se especificará la forma y el lugar habilitado para su consulta.

Art. 41. Junto a la convocatoria de cada reunión se enviará el borrador del acta de la sesión anterior para su lectura previa. Al comienzo de cada sesión el Secretario o Secretaria preguntará si merece la aprobación de los miembros. Cuando alguno de los Consejeros o Consejeras considere que el acta no recoge correctamente el sentido general de las opiniones expresadas sobre los acuerdos tomados, podrá solicitar su modificación acompañando la redacción propuesta. Una vez aprobada el acta, el Secretario o Secretaria la incorporará al Libro de Actas correspondiente.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y DELIBERACIONES

Art. 42. 1. Para la válida constitución del Pleno, de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo, se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria o, en su caso, de quienes les sustituyan y de al menos las dos terceras partes de sus miembros tratándose del Pleno y de la mitad más uno de sus miembros tratándose de las diferentes comisiones del Consejo.

2. Si no existiere quórum, los citados órganos quedarán válidamente constituidos en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora señalada para la primera, con la asistencia de una tercera parte de sus miembros.

Art. 43. 1. La Presidencia dirigirá los debates, concediendo o retirando la palabra según los turnos, mantendrá el orden en las deliberaciones y, en general, la regularidad y buen funcionamiento del órgano colegiado.

2. El Presidente o Presidenta propondrá, en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria del Pleno, el modo de ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo en la correspondiente sesión.

Art. 44. El Presidente o Presidenta, por propia iniciativa o a petición del Pleno, la Comisión Permanente o la comisión de trabajo correspondiente, podrá invitar a las sesiones de los órganos colegiados del Consejo, con voz pero sin voto, a cualquier persona que por razones de tipo técnico pueda prestar asistencia e información.

CAPÍTULO III

ACUERDOS

Art. 45. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes, salvo

en los casos que exijan mayoría cualificada. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Presidente o Presidenta.

2. La válida adopción de acuerdos requerirá la presencia de al menos una tercera parte del número de miembros del órgano colegiado.

3. El voto es personal e indelegable. No se admitirá el voto por correo.

Art. 46. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b) Por votación ordinaria, levantando la mano primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación secreta por papeletas, en los siguientes supuestos:

— Cuando lo proponga el Presidente o Presidenta.

— A petición de cualquiera de los Consejeros o Consejeras presentes.

Art. 47. 1. Cualquier miembro del Consejo podrá requerir que conste expresamente en acta su voto contrario al acuerdo de la mayoría, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito o anunciarlo antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a la Presidencia del Consejo para su incorporación al texto aprobado.

3. Los miembros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

CAPÍTULO IV

ACTAS Y CERTIFICACIONES

Art. 48. 1. El Secretario o Secretaria levantará acta de todas las sesiones.

En cada acta figurarán inexcusablemente las siguientes menciones:

— Asistentes y relación de miembros que excusan su asistencia.

— Lugar de la reunión.

— Día, mes y hora de comienzo.

— Orden del día.

— Puntos principales de las deliberaciones.

— Acuerdos adoptados, señalando la forma en que lo fueron, y haciendo constar el número de votos emitidos, el sentido de los mismos y las abstenciones.

— Incidencias de alguna importancia que a juicio del Secretario o Secretaria o de alguno de los presentes se produzca en el transcurso de la sesión.

2. Cada acta será firmada por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

5.172

3. Las actas serán aprobadas conforme lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

4. Las actas, una vez aprobadas, se incluirán en el Libro de Actas, que quedará bajo la custodia del Secretario o Secretaria.

Art. 49. 1. Darán fe de los acuerdos del Consejo, las certificaciones expedidas por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

2. Las certificaciones podrán expedirse:

a) De oficio, o por requerimiento de los órganos de las Administraciones Públicas o de los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias.

b) A instancia de los miembros del Consejo.

c) A petición de cualquier interesado.

En estos dos últimos casos, las certificaciones versarán sobre los acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO V

DE LA EMISIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES

Art. 50. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia del Consejo, el Presidente o Presidenta convocará a la comisión a la que corresponda redactar el mismo.

2. La comisión de trabajo elaborará el dictamen o informe que deba someterse a deliberación de la Comisión Permanente y designará al Consejero o Consejera que hayan de actuar como ponentes del mismo en dicha comisión.

3. A tal efecto, el Presidente o Presidenta procederá a convocar, con sujeción a los plazos señalados en el artículo 39 de este Reglamento, a la Comisión Permanente y en su caso al Pleno. El Presidente o Presidenta tendrá en cuenta a la hora de hacer estas convocatorias lo señalado en el artículo 67 del presente Reglamento.

Art. 51. El dictamen o informe de la comisión correspondiente deberá elaborarse en plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión y, si ello no fuera materialmente posible, deberá estar a disposición de los Consejeros o Consejeras, en los locales del Consejo, con antelación suficiente para su estudio, comunicándolo así a los Consejeros o Consejeras.

Art. 52. 1. Los Consejeros o Consejeras ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la comisión de trabajo.

2. Posteriormente se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación sobre si procede aceptar el informe o dictamen de la comisión en su conjunto o su devolución a la misma para nuevo estudio.

Art. 53. 1. Si no se acuerda la devolución del informe o dictamen a la comisión de trabajo, se pasará a deliberar sobre los diversos apartados de aquél que susciten observaciones o discrepancias.

2. En estos casos, los turnos de intervención consistirán en oír al ponente en primer lugar, después al Consejero o Consejera que formulen observaciones y, de nuevo, al ponente.

3. Serán sometidos a votación todos los apartados sobre los que la Comisión Permanente no haya alcanzado un parecer unánime. En esta fase, efectuadas las votaciones precisas, los miembros de la Comisión Permanente podrán solicitar la inclusión de votos particulares.

Art. 54. De acordarse por los Consejeros o Consejeras intervinientes la presentación de un texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación previo reparto por escrito.

Art. 55. Cuando el asunto sea de la competencia del Pleno la Comisión Permanente designará al Consejero o Consejera que hayan de actuar como ponentes ante el mismo.

Art. 56. 1. El dictamen o informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Consejeros o Consejeras, al menos, con seis días hábiles de antelación a la celebración del Pleno, haciendo constar en el mismo el resultado de la votación aprobatoria y adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubiesen presentado.

2. También se enviará a los miembros del Pleno los dictámenes e informes de la Comisión Permanente aunque no vayan a ser estudiados en Pleno.

Art. 57. 1. Los Consejeros o Consejeras podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Estas proposiciones, informes alternativos y enmiendas parciales, deberán ser formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría del Consejo con setenta y dos horas de antelación, como mínimo, a la celebración del Pleno y distribuidas entre sus miembros al menos veinticuatro horas antes. Todos estos plazos se reducirán a la mitad cuando el dictamen se realice en trámite de urgencia.

Art. 58. 1. Los Consejeros o Consejeras ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiera.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el Pleno del dictamen o informe de la Comisión Permanente o su devolución.

Art. 59. 1. Si se hubiesen presentado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los

Consejeros o Consejeras que los hayan formulado procederán a defenderlos por orden de presentación, a continuación de la intervención del ponente designado por la comisión.

2. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá sin más trámites a la votación del texto sobre el que el Pleno del Consejo haya de deliberar, siguiendo el orden de presentación.

3. Si se hubiesen presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva que incluirá tanto aquéllas, como el dictamen o informe de la Comisión Permanente.

Art. 60. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de modificación de extremos concretos, se pasará, a continuación, a deliberar sobre los diversos apartados afectados.

2. Actuará como ponente el Consejero o Consejera designado por la Comisión Permanente o el Consejero o Consejera que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

3. Los turnos de intervenciones correspondientes a cada apartado se concretarán en oír al ponente en primer lugar, acto seguido al o a los Consejeros o Consejeras que hayan formulado modificaciones y de nuevo al ponente.

4. Sometidos a votación los respectivos textos, se aplicará el procedimiento de eliminación sucesiva previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS

Art. 61. Los miembros del Consejo podrán, en el seno de la Comisión Permanente, formular propuestas sobre las materias a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 12/1999, de 29 de abril.

Art. 62. 1. Las propuestas formuladas por los Consejeros o Consejeras habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose claramente la propia propuesta de las razones que la justifiquen.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría del Consejo que las elevará a la Presidencia para que, previo examen de su contenido, acuerde si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

3. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o que no expresan claramente su contenido, las devolverá al Consejero o Consejera suscribiente expresando las razones que justifiquen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros o Consejeras, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

4. Si dicho Consejero o Consejera no estuviese de acuerdo con la resolución de la Presidencia, podrá solicitar ser oído por la Comisión Permanente. Oídas las razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente o Presidenta resolverá.

Art. 63. Las propuestas admitidas a trámite se incluirán en el orden del día de la sesión más inmediata que haya de celebrar la Comisión Permanente, sin perjuicio de que se ejercite la facultad de solicitud de convocatoria prevista en el artículo 38.2 de este Reglamento.

Art. 64. 1. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por quien las haya suscrito o, en su caso, por quien figure en primer lugar.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

3. Si el Consejero o Consejera suscriptor en primer lugar no fuera miembro de la Comisión Permanente, será convocado a la correspondiente sesión con los únicos efectos de actuar como ponente de la propuesta presentada, sin derecho a voto.

Art. 65. Si como consecuencia de las intervenciones de los Consejeros o Consejeras, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, ésta sólo podrá ser votada previo reparto por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaran a cuestiones sustantivas.

Art. 66. 1. Si las propuestas son aprobadas se incluirán en el orden del día de la inmediata sesión del Pleno, sin perjuicio de que se ejercite la facultad de solicitud de convocatoria prevista en el artículo 37.2 del presente Reglamento.

2. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno se realizarán siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 64 y 65 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

PLAZO Y TRAMITACIÓN PARA LA EMISIÓN DE INFORMES, DICTÁMENES Y PROPUESTAS

Art. 67. 1. Los informes y dictámenes que con carácter preceptivo debe emitir el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, tanto aquellos que correspondan al Pleno como a la Comisión Permanente, se evacuarán a instancia del Consejero o Consejera de Educación, en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera un plazo distinto.

2. No obstante lo anterior, el Consejero o Consejera de Educación podrá solicitar que los dictámenes e informes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a los diez días.

Art. 68. Los dictámenes, informes y propuestas del Consejo serán remitidos a la Consejería de Educación, firmados por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente o Presidenta, así como acompañados de los votos particulares si los hubiere.

5.173

TÍTULO V

Del informe sobre la situación de la enseñanza y de la memoria anual de actividades

Art. 69. 1. El Consejo Escolar aprobará y hará público anualmente un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid en el que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares de ámbito local existentes.

2. Este informe será elaborado por la Comisión Permanente, aprobado por el Pleno del Consejo y se referirá a un año académico completo.

Art. 70. 1. La sesión en la que el Pleno del Consejo aprueba dicho informe se celebrará en el último trimestre de cada año natural, salvo que, por causa justificada, la Comisión Permanente proponga al Presidente o Presidenta diferir dicha sesión al siguiente trimestre.

2. La Comisión Permanente elaborará el informe en un plazo que permita su distribución a los Consejeros o Consejeras conjuntamente con la correspondiente convocatoria del Pleno.

Art. 71. En la sesión de la Comisión Permanente previa a la del Pleno a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 a 55 de este Reglamento.

Art. 72. Para la aprobación por el Pleno del informe anual sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid se estará a lo dispuesto en los artículos 57 a 60 del presente Reglamento, a excepción de los plazos previstos en el artículo 57.2 que serán de siete y cuatro días, respectivamente.

Art. 73. 1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid redactará una Memoria anual de sus actividades.

2. La Comisión Permanente elaborará el proyecto de dicha Memoria, que elevará al Pleno para su aprobación.

3. En dicha Memoria se recogerá sucintamente, y diferenciados por materias:

a) Los informes, dictámenes y propuestas que haya emitido el Consejo, indicando su objeto, el órgano que lo ha elaborado y las condiciones de su aprobación (mayoría o unanimidad, votos particulares y quiénes los emitieron, etc.).

b) Las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las comisiones de trabajo celebradas, así como un resumen de los asuntos tratados en cada una.

c) La memoria económica del año.

d) Cualquier otra actividad del Consejo que se considere de interés.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La aprobación y reforma del presente Reglamento requerirá del acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de su posterior ratificación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Segunda. En la sesión del Pleno en que se aprueba el presente Reglamento se procederá a la elección de los miembros de la Comisión Permanente en la forma que señalan los artículos 21 a 27 si bien la validez de esta elección quedará condicionada a la aprobación definitiva del presente texto por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. El sorteo a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto 61/2000, de 6 de abril, se realizará ante la Comisión Permanente con dos meses de antelación.

2. El Secretario o Secretaria expedirá certificación del resultado del sorteo y el Presidente o Presidenta dará traslado del mismo al Consejero o Consejera de Educación a efectos de que, previa propuesta, en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

Segunda. Lo señalado en el artículo 69.1 del presente Reglamento será de aplicación a partir del año académico 2002-2003; hasta entonces, el informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid tendrá carácter bial.

5.173 DECRETO 61/2001, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS («BOCM» de 22 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación¹, establece, en su artículo 14, que todos los Centros deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones y número de puestos escolares, para im-

partir enseñanzas con garantía de calidad, y el artículo 23 de la misma Ley, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², condiciona la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados a la previa autorización

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

administrativa que se concederá siempre que aquéllos reúnan los requisitos mínimos a que antes se ha aludido.

Promulgada la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio³, estableció los requisitos mínimos que deberían regir los Centros que imparten enseñanzas del régimen general no universitarias. Una vez producido el traspaso de competencias educativas, resulta necesario determinar los requisitos mínimos que deben reunir los Centros de Educación de Personas Adultas en la Comunidad de Madrid para la consecución de los objetivos especificados en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica del Sistema Educativo, y a este fin se dirige la presente disposición.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, previo dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de mayo de 2001, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º Denominación.—Los Centros docentes de Educación de Personas Adultas en los que se impartan enseñanzas no universitarias, deberán reunir los requisitos mínimos que se establecen en el presente Decreto, teniendo como denominación genérica la de Centros de Educación de Personas Adultas.

Art. 2.º Ubicación.—Los Centros de Educación de Personas Adultas deberán situarse en locales destinados exclusivamente a este uso o en su defecto en dependencias dedicadas a actividades de tipo formativo o educativo.

Art. 3.º Unidad escolar.—Se entenderá por unidad escolar el cómputo de horas de un profesor con jornada completa o en su defecto la suma de los tiempos parciales hasta llegar a una jornada completa.

Art. 4.º Instalaciones.—Los Centros de Educación de Personas Adultas deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones:

- a) Un aula por cada uno de los tramos y turnos en que se organiza la Educación Básica para Educación de Personas Adultas.
- b) Una sala de usos polivalentes con instalaciones de laboratorio.
- c) Un aula de informática.
- d) Una sala para biblioteca.
- e) Una sala de tutorías.

f) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del Centro, tanto para alumnado como para profesorado.

g) Despacho de Dirección y Secretaría.

h) Una sala de profesores de tamaño adecuado al número de profesores.

i) Despachos o espacios para reuniones de Asociaciones de alumnado.

Art. 5.º Turnos.—1. Los Centros de Educación de Personas Adultas ubicados en dependencias dedicadas a otras actividades de tipo formativo o educativo deberán contar como mínimo con las instalaciones señaladas en el artículo 4, destinadas exclusivamente a la educación de personas adultas, a excepción de los apartados d), f) e i), cuyo uso deberán tener garantizado.

2. Los Centros deberán estar abiertos en horario de mañana y tarde-noche, organizándose turnos según las necesidades del alumnado.

Art. 6.º Oferta.—Los Centros de Educación de Personas Adultas deberán ofrecer el recorrido completo de la Educación Básica de Personas Adultas, definiéndose como tal, desde Alfabetización hasta obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria. Podrán también impartir enseñanzas que contribuyan a mejorar la cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones y desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica del alumnado, de conformidad con el artículo 51.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 7.º Profesorado.—Los Centros de Educación de Personas Adultas contarán con profesorado suficiente para impartir los distintos tramos y especialidades de este ámbito educativo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CREACIÓN O AUTORIZACIÓN DE CENTROS

Art. 8.º Creación de Centros Públicos.—1. La creación y supresión de Centros Públicos específicos de Educación de Personas Adultas de titularidad de la Comunidad de Madrid, le corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Educación.

2. La solicitud deberá formularla la Dirección de Área Territorial correspondiente a la Dirección General de Promoción Educativa, quien elevará la propuesta al Consejero de Educación, acompañada de los informes del Servicio de Inspección Educativa en el que se indiquen las razones que apoyen si procede o no acceder a lo solicitado, del Servicio de la Unidad de Programas Educativos sobre el importe de los gastos de funcionamiento asignado a cada Centro en el presente ejercicio económico, de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios sobre la

³ VI 4.1.4.

5.174 idoneidad de los locales y de la Dirección General de Recursos Humanos sobre disponibilidad de gasto del Capítulo 1.

Art. 9.º *Autorización de Centros Privados.*—La apertura y funcionamiento de Centros Privados de Educación de Personas Adultas se someterá al principio de autorización administrativa. Esta autorización la concederá la Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, siempre que el centro reúna los requisitos que se establecen en este Decreto.

Art. 10. *Revocación de autorizaciones.*—Cuando el Centro de Educación de Personas Adultas de titularidad privada incumpliese los requisitos establecidos en este Decreto, la Consejería de Educación procederá, de oficio o a instancia de los interesados, ante dicho incumplimiento revocando la autorización, mediante resolución motivada, previa instrucción de expediente, en el que se oír al titular del Centro y se otorgará un plazo en función de las circunstancias concretas, para que, en su caso, se subsanasen las deficiencias.

5.174 DECRETO 63/2001, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE APOYO AL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 17 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, en su Título IV, artículo 56, considera la formación permanente del profesorado como factor fundamental en la mejora de la calidad de la enseñanza. Asimismo estima que dicha formación constituye un derecho y un deber para todos los docentes. En el punto 4 del citado artículo se establece la obligación de la Administración Educativa de fomentar la formación permanente del profesorado, crear centros para dicha formación y colaborar con otras instituciones, entre ellas las Universidades y la Administración Local, para el mismo fin. El Ministerio de Educación y Ciencia consideró preferentes para dicha formación a los Centros de Profesores y de Recursos creados por el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre², en su ámbito territorial de competencia.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero³, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo⁴, y 5/1998, de 7 de julio⁵, tiene competencia para realizar el desarrollo le-

¹ VI 4.1.

² XI 4.12.

³ I 2.12.

⁴ IX 2.8.

⁵ XIV 2.7.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las solicitudes de autorización de nuevos Centros presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, o que se encuentren en tramitación en ese momento, deberán referirse a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Todos los Centros de Educación de Personas Adultas autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un plazo de cinco años para adaptar sus instalaciones a lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

gislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que la Constitución atribuye al Estado, artículo 149.1.30 de la Alta Inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, mediante el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria⁶, se efectuó el traspaso a la Comunidad de Madrid de los Centros de Profesores y de Recursos, así como la elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado.

Las previsiones contenidas en el artículo 7 del Decreto 313/1999, de 28 de octubre⁷, modificado por la Orden 1184/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación, encomiendan a la Dirección General de Ordenación Académica la planificación y desarrollo de programas de formación permanente del profesorado, la gestión de la red de centros de profesores y recursos y la formación y evaluación de los asesores de formación, así como las propuestas

⁶ XIV 3.19.

⁷ XV 5.142.2.

relativas a su selección. Formando parte de la red de formación hay que considerar tanto los centros provenientes de la Comunidad de Madrid, cuya estructura ha sido establecida recientemente a través de los Decretos 3/2001, 4/2001 y 5/2001, de 18 de enero, como los Centros de Profesores y de Recursos, a los que la presente norma pretende dar un nuevo impulso y acomodar a las necesidades específicas derivadas de la nueva realidad educativa y social, potenciando, fundamentalmente, su vertiente de apoyo al profesorado en los cambiantes aspectos de su cometido profesional. A este nuevo enfoque responde el cambio en su denominación que el presente Decreto establece como Centros de Apoyo al Profesorado.

En virtud de estas atribuciones y competencias, y considerando que una eficaz organización de la red de formación del profesorado constituye un requisito para alcanzar la adecuada calidad de la enseñanza, procede que la Comunidad de Madrid regule el régimen jurídico y funcionamiento de los centros que deban llevar las tareas de formación y apoyo pedagógico al profesorado en ámbitos territoriales tradicionales y cercanos a su centro de trabajo.

A tal fin y en su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, que ha tenido en cuenta el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y según lo establecido en los artículos 21 y 50.1 de la Ley 1/1983 de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Decreto tiene por objeto la creación y el establecimiento de la estructura, la organización y el funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado como centros institucionales de apoyo pedagógico a los profesores que desempeñan su tarea en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid, en la doble vertiente de facilitarles su formación permanente y el acceso a los recursos didácticos que contribuyan a la eficacia de su labor profesional.

Art. 2.º *Dependencia orgánica y funcional.*—Los Centros de Apoyo al Profesorado dependerán orgánicamente de la Dirección General de Ordenación Académica.

La dependencia funcional se establecerá a través del Área de Formación del Profesorado, quien delegará en los Servicios de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones de Área Territorial la coordinación de los Centros de Apoyo al Profesorado de su ámbito y el impulso, apoyo, asesoramiento y seguimiento de las actuaciones formativas que desarrollen.

Art. 3.º *Ámbito de actuación.*—1. Los Centros de Apoyo al Profesorado desarrollarán preferentemente su tarea en el ámbito geográfico que se les de-

ñale, sin perjuicio de la cooperación con otros servicios de apoyo al profesorado e instituciones de formación.

La Consejería de Educación organizará la Red de Centros de Apoyo al Profesorado, en función de las necesidades de formación del profesorado en las diferentes zonas educativas. La Dirección General de Ordenación Académica, en función de las variaciones que puedan presentarse en las necesidades de formación del profesorado, contrastadas por las Direcciones de Área Territorial, podrá proponer a la Consejería de Educación modificaciones en dicha Red, creando, suprimiendo o modificando ámbitos de actuación; respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias.

2. Las actividades de formación organizadas por los Centros de Apoyo al Profesorado irán destinadas preferentemente a los docentes de centros públicos y privados concertados, así como a otros profesionales de los Equipos y Servicios de Apoyo al profesorado, situados en su ámbito de actuación.

Art. 4.º *Funciones.*—Los Centros de Apoyo al Profesorado tendrán las siguientes funciones:

a) Coordinar y gestionar las actividades formativas que se integran en el Plan de Formación Permanente del Profesorado, aprobado por la Dirección General de Ordenación Académica.

b) Detectar y recoger las necesidades de formación de los centros de su ámbito y proponer iniciativas y acciones formativas que den respuesta a dichas necesidades o demandas.

c) Impulsar y apoyar la formación del profesorado a través de cursos, seminarios, grupos de trabajo, proyectos de formación en centros y cualquier otra modalidad de formación.

d) Asesorar a los centros educativos en materia curricular, estimulando entre los profesores la reflexión acerca de sus tareas profesionales y, de manera especial, sobre la autonomía profesional y el trabajo en equipo.

e) Facilitar al profesorado de los centros educativos un servicio de documentación, elaboración y difusión de materiales y recursos didácticos, valorando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como herramienta de difusión.

f) Informar al profesorado de la oferta formativa en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como en el resto del Estado y en la Unión Europea.

g) Realizar actividades de intercambio, debate y difusión de experiencias educativas entre el profesorado.

h) Promover acciones formativas encaminadas a impulsar la innovación e investigación educativa de carácter aplicado, especialmente en el campo de la experimentación didáctica.

i) Contribuir a la dinamización social y cultural de su zona educativa, mediante la coordinación con otras instituciones que tengan una dimensión educativa y puedan favorecer la realización de actividades de formación.

5.174

j) Cualquier otra que la Administración Educativa le encomiende dentro de los ámbitos de la formación permanente del profesorado y del apoyo pedagógico.

Art. 5.º Tipos.—Dependiendo del número de centros educativos que corresponde a cada Centro de Apoyo al Profesorado y de los niveles educativos que en ellos se impartan, así como del número de profesores y personal de otros servicios de apoyo y de las características geográficas y demográficas de su ámbito territorial, los Centros de Apoyo al Profesorado se clasificarán en tres tipos que determinarán el número de asesores de formación que se integra en cada uno de estos centros. La clasificación, que se formulará a través de parámetros objetivos, así como el número de asesores que se adjudican, podrán ser sometidos a reestructuración si existen cambios que los justifiquen y previa consulta a las instancias de negociación representativas.

Art. 6.º Directrices básicas de formación.—Para cada curso académico el Área de Formación del Profesorado de la Dirección General de Ordenación Académica elaborará las directrices básicas del Plan de Formación. Para la determinación de estas líneas básicas tendrá en cuenta las líneas prioritarias establecidas por la Consejería, las necesidades de formación detectadas directamente o a través de las propuestas formuladas por los Órganos Directivos Centrales o Periféricos y las Comisiones Territoriales de Formación, que funcionarán en todas las Direcciones de Área Territorial, integrando las necesidades detectadas por los propios centros y por las unidades adecuadas de las Direcciones de Área Territorial.

Art. 7.º Planes de actuación.—Los Centros de Apoyo al Profesorado elaborarán un Plan Anual de Actuación que recogerá las actividades formativas que se desarrollarán durante un curso escolar y que se integrará en el Plan Anual de Formación de la Comunidad de Madrid.

Art. 8.º Documentos institucionales.—Cada Centro de Apoyo al Profesorado custodiará los libros y registros que la Consejería de Educación determine para su funcionamiento.

En todo caso, todo Centro de Apoyo al Profesorado constituirá una oficina delegada del Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Consejería de Educación.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA

Art. 9.º Órganos de Gobierno.—Los Centros de Apoyo al Profesorado tendrán los siguientes órganos de gobierno:

Unipersonales: El Director y el Secretario.

Colegiados: El Consejo del Centro y el Equipo Pedagógico.

Art. 10. El Director.—1. El Director del Centro de Apoyo al Profesorado accederá al cargo mediante selección por concurso público de méritos, en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y a los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial, con la antigüedad de, al menos, cinco años como funcionario de carrera y con los requisitos de experiencia docente en centro escolar que se determinen.

2. Será propuesto por tres años por la Dirección General de Ordenación Académica, en régimen de comisión de servicios, previa elaboración positiva de su actividad profesional al finalizar cada año.

Finalizado el período para el que fue propuesto, el Director podrá renovar anualmente su mandato por otros tres cursos académicos hasta completar un período máximo de seis años de permanencia en el cargo. Para volver a participar en los concursos de méritos que se convoquen para la provisión de plazas vacantes de Directores o de Asesores de Centros de Apoyo al Profesorado, deberán transcurrir, al menos, dos años de servicios efectivos en el centro escolar.

3. Son funciones del Director:

a) Representar oficialmente al centro en el que desempeña sus funciones.

b) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y demás disposiciones en materia educativa.

c) Dirigir y coordinar el Plan de Actuación del Centro de Apoyo al Profesorado, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo y del Equipo Pedagógico.

d) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro, ejecutando los acuerdos tomados en éstos.

e) Establecer procedimientos de relación con los centros docentes, favoreciendo la participación plena del profesorado en sus actividades.

f) Autorizar los gastos y efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto del centro.

g) Visar los certificados y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento del secretario.

i) Facilitar la coordinación con el resto de los Centros de Apoyo al Profesorado y otras instituciones públicas y privadas de su demarcación que puedan favorecer la realización de las actividades de formación.

j) Realizar funciones de Asesor de Formación Permanente cuando se precise.

k) Coordinar la elaboración de la memoria anual y presentarla a la Dirección General de Ordenación Académica.

l) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interno del centro o sean establecidas por los órganos competentes de la Dirección General de Ordenación Académica.

4. El Director cesará en sus funciones al término del mandato o por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Recursos Humanos, previo informe de la Dirección General de Ordenación Académica.

b) En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a todos los funcionarios de la Comunidad de Madrid.

5. Si el Director cesa en sus funciones antes de finalizar el mandato, la vacante se incluirá en la siguiente convocatoria de concurso de méritos y, hasta su resolución, asumirá sus funciones un Director provisional, nombrado por la Dirección General de Recursos Humanos a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica.

6. En caso de ausencia o enfermedad del Director, la presidencia de los órganos colegiados recaerá en el asesor de formación permanente que cuente con mayor antigüedad como funcionario docente de entre los miembros del Consejo elegidos en representación del Equipo Pedagógico.

7. Para los Centros de Apoyo al Profesorado de nueva creación y en los casos de vacante por ausencia de candidatos a Director que reunieran los requisitos exigidos y hasta tanto se proceda a la correspondiente convocatoria de concurso público de méritos, la Dirección General de Recursos Humanos nombrará un Director provisional a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica. Este centro directivo tendrá en cuenta, en primer lugar, la existencia de candidatos de perfil conveniente en el concurso de méritos del mismo año que, reuniendo las condiciones oportunas, no pudieron acceder a los puestos solicitados.

8. La convocatoria del concurso público de méritos para la provisión de plazas vacantes del Director de Centros de Apoyo al Profesorado se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

La convocatoria incluirá, como mínimo, los siguientes datos: las plazas vacantes a proveer, los requisitos que deben reunir los candidatos, la documentación necesaria que han de presentar y el baremo de méritos, así como las indicaciones para la elaboración del proyecto de actuación del candidato y otras especificaciones sobre el proceso de selección.

Art. 11. El Secretario.—1. El Secretario será designado entre los Asesores de Formación del Centro, oído el Consejo, por el Director del Centro de Apoyo al Profesorado, quien elevará la propuesta a la Dirección General de Ordenación Académica para su posterior nombramiento por el Director General de Recursos Humanos.

2. El nombramiento se efectuará por un plazo de tres años, siendo posibles tres prórrogas de un año cada una, siempre que, prorrogado el Director, éste lo proponga, oído el Consejo del Centro.

3. Son funciones del Secretario:

a) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad excepto en la presidencia de los órganos colegiados o de coordinación del centro.

b) Responsabilizarse de la organización administrativa del centro, de conformidad con las directrices del Director.

c) Actuar como Secretario de los órganos colegiados y de coordinación del centro, con voz y voto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos y orientaciones formuladas con el visto bueno del Director.

d) Custodiar los libros y archivos del centro.

e) Coordinar con el Servicio de Registro de Formación Permanente del Profesorado las actuaciones que, como parte de este registro, deban efectuarse en el centro.

f) Expedir certificaciones.

g) Confeccionar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

h) Ejercer por delegación del Director y bajo su autoridad la jefatura del personal de Administración y Servicios del centro.

i) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia o que establezca el Reglamento de Régimen Interno.

4. El Secretario cesará en su puesto:

a) Cuando cese como Asesor de Formación Permanente del centro.

b) A petición propia, debidamente motivada y aceptada por la Dirección General de Recursos Humanos, previo informe de la Dirección General de Ordenación Académica.

c) A propuesta del Director del Centro de Apoyo al Profesorado, oído el Consejo y previa audiencia al interesado, siempre que la propuesta sea aceptada por la Dirección General de Ordenación Académica.

d) Cuando, durante su mandato o prórroga, un nuevo Director accediera al cargo y propusiera su sustitución.

e) En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a todos los funcionarios de la Comunidad de Madrid.

5. En caso de ausencia del Secretario, un Asesor de Formación Permanente del centro será designado por el Director para realizar las funciones propias del Secretario.

Art. 12. El Consejo del Centro.—1. En cada Centro de Apoyo al Profesorado existirá un órgano colegiado denominado Consejo del Centro de Apoyo al Profesorado con las siguientes funciones:

a) Supervisar la actividad general del centro.

b) Ser oído en relación con la propuesta de nombramiento del Secretario.

c) Aprobar el Proyecto Pedagógico del centro.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, que será enviado para su aprobación a la Dirección de Área Territorial a la que esté adscrito el Centro de Apoyo al Profesorado.

e) Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Régimen Interno del centro, que será elevado para

5.174

su autorización a la Dirección General de Ordenación Académica.

f) Tomar parte activa en la detección de las necesidades de formación del profesorado de la zona.

g) Aprobar el proyecto del Plan Anual de Actuación.

h) Aprobar la Memoria Anual de actividades.

i) Elaborar un informe que valore los resultados de cada actividad de formación desarrollada o coordinada por el centro.

j) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interno del centro.

2. El Consejo del Centro estará compuesto por:

— El Presidente, que será con carácter nato el Director del Centro de Apoyo al Profesorado o quien ejerza accidentalmente sus funciones.

— El Secretario, que actuará con voz y voto y que será el del centro o quien accidentalmente ejerza sus funciones.

— Los Vocales: en representación de los asesores de formación del centro: uno por cada cuatro asesores o fracción no inferior a dos asesores.

En representación de los claustros de los centros sostenidos con fondos públicos de la zona: uno por, aproximadamente, cada cuatrocientos profesores, con un mínimo de tres y un máximo de cuatro.

Uno en representación de la Administración Educativa. En caso de que la Consejería hubiera firmado, en relación con determinados centros o instituciones, convenios específicos para contribuir a su sostenimiento, se podrá incorporar, en los términos que determine el propio convenio, un representante de la entidad firmante del citado convenio.

3. En caso de creación de un nuevo Centro de Apoyo al Profesorado, en su primer año de funcionamiento se constituirá un Consejo provisional integrado por:

a) El Director provisional, que será su Presidente.

b) El Secretario.

c) Dos profesores, en representación de los claustros de profesores de los centros educativos sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación, designados por el Director General de Ordenación Académica.

d) Un Asesor de Formación Permanente, en representación del equipo pedagógico.

e) Un representante de la Administración educativa.

4. Los miembros del Consejo del Centro permanecerán en su puesto por los siguientes períodos:

a) Director y Secretario en tanto desempeñen sus cargos.

b) Los Consejeros Asesores de Formación Permanente por tres años.

c) Los Consejeros delegados por los claustros, por tres años.

d) El representante de la Administración educativa y, en su caso, de las entidades patrocinadoras,

mientras tengan conferidas la representación por la autoridad que los designa.

5. Los Consejeros de los grupos b) y c) del párrafo anterior cesarán en sus cargos si perdieran la condición por la cual fueron elegidos, por renuncia motivada aceptada por la Dirección General de Recursos Humanos a través de la Dirección General de Ordenación Académica, oído el Consejo del Centro, o en los supuestos generales establecidos en la legislación aplicable con carácter general a todos los funcionarios.

6. Si existieran circunstancias especiales que no permitan la constitución del nuevo Consejo resultante de un proceso electoral en un plazo establecido, el Consejo saliente continuará constituido, en funciones, en tanto se mantengan dichas circunstancias.

7. Las bajas producidas durante el período de vigencia del Consejo serán cubiertas de la siguiente manera:

a) Las del Director y el Secretario, por quienes les sustituyan en el cargo.

b) Las de los Consejeros representantes de los claustros de profesores de los centros educativos, por los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos entre los inicialmente proclamados y que se correspondan con el mismo nivel educativo del cesante. En caso de empate se decidirá por sorteo entre los de igual número de votos.

De no existir éstos, el Director General de Ordenación Académica propondrá como Consejeros a los representantes de los claustros de profesores que considere más idóneos, de entre los adscritos al Centro de Apoyo al Profesorado, siempre respetando los requisitos establecidos con carácter general en cuanto a la composición del Consejo. Estos Consejeros permanecerán en sus cargos sólo durante el período de mandato que le faltara por cumplir al Consejero sustituido.

c) Las de Asesores de Formación Permanente, mediante elección de los miembros del equipo pedagógico. Estos Consejeros permanecerán asimismo en sus cargos hasta la renovación del Consejo.

d) Las del resto de Consejeros por designación del órgano o entidad a la que representaba el cesante.

8. Para la constitución del Consejo del Centro se procederá de la siguiente manera:

a) La Dirección General de Ordenación Académica convocará elecciones a Consejeros representantes de los Claustros de Profesores en los Centros de Apoyo al Profesorado a partir de su primer año de funcionamiento y, periódicamente, cada tres años para la renovación de los miembros del mismo. La convocatoria incluirá el procedimiento a seguir en el proceso electoral, el cual estará supervisado por una Comisión creada al efecto con representación del Centro de Apoyo al Profesorado, los centros educativos de su ámbito geográfico y la Dirección de Área Territorial.

Cuando no se hubieran presentado candidaturas o no se cubrieran todos los puestos de Consejeros representantes de los claustros de los centros educativos, el

Director General de Ordenación Académica propondrá para estos cargos a los representantes de los claustros de profesores que considere más idóneos, respetando lo establecido en cuanto a número total y representatividad. Esta designación será por el mismo período de tiempo que el de los Consejeros electos.

b) Se procederá, además, a la elección, designación o ratificación en sus cargos, según los casos, de todos los Consejeros de los Centros de Apoyo al Profesorado: representantes de los Asesores de Formación Permanente, del representante de la Administración Educativa y, si procede, de las entidades copatrocinadoras.

El Director General de Ordenación Académica recabará de todos los órganos o entidades correspondientes la propuesta de dichos representantes.

9. Después de cada renovación del Consejo, el Director General de Ordenación Académica comunicará al Director del Centro de Apoyo al Profesorado la composición total del Consejo y la fecha de expedición de credenciales para que proceda a convocar la primera reunión del Consejo. En el seno de éste podrán constituirse las Comisiones que el propio Consejo determine. Las reuniones se regularán de la siguiente manera:

a) Deberá reunirse en sesión plenaria al menos una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite por escrito, al menos, la mitad de sus miembros. Asimismo, deberá reunirse con carácter anual para aprobar la cuenta de gestión.

b) Podrá reunirse en Pleno o en Comisiones, que deberán establecerse al principio de su mandato o cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno.

c) Las Comisiones se reunirán de acuerdo con el calendario que se establezca en el momento de su constitución y cuando las circunstancias lo requieran, debiendo ser acordada la convocatoria por el Presidente.

10. En el seno del Consejo, en su primera reunión, se constituirá la Comisión Económica.

10.1. La Comisión Económica estará compuesta por los siguientes miembros: el Director del Centro de Apoyo al Profesorado, que será su presidente, un representante de los Claustros de los centros educativos elegido entre los miembros del Consejo del Centro, y el Secretario del Centro de Apoyo al Profesorado, que actuará asimismo como Secretario de la Comisión Económica.

10.2. La Comisión Económica tendrá las siguientes funciones:

a) La revisión, y en su caso el informe, del proyecto de presupuesto y del centro, elaborado por el equipo pedagógico, y su traslado al Consejo para su estudio y aprobación.

b) La elaboración de los informes precisos para la cuenta de gestión anual, que deberá ser aprobada por el Consejo del Centro.

c) El seguimiento periódico para controlar que la aplicación de los recursos se ajusta a las previsiones del presupuesto anual.

d) Todas aquellas que determine el Reglamento de Régimen Interno.

10.3. Dicha Comisión se reunirá con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior del Centro de Apoyo al Profesorado y, al menos, con carácter previo a la aprobación del proyecto de presupuesto y de las cuentas de gestión anuales.

Art. 13. Equipo Pedagógico.—1. El Equipo Pedagógico estará compuesto por el Director del Centro de Apoyo al Profesorado, que será su Presidente, y por los Asesores de Formación Permanente del mismo.

2. Son funciones del Equipo Pedagógico:

a) Elaborar el Proyecto Pedagógico.

b) Detectar las necesidades e intereses del profesorado para la planificación de las actividades de formación.

c) Determinar el Plan Anual de Actuación del centro, así como una vez aprobado, ejecutarlo, llevar a cabo la evaluación correspondiente y realizar la Memoria Anual de actividades.

d) Impulsar la participación del profesorado de los centros educativos de la zona en todas las actividades del centro.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual en el primer trimestre de cada año natural, en función de las asignaciones concedidas.

f) Elegir de entre sus miembros a los representantes en el Consejo del Centro.

g) Cuantas otras le atribuya el Reglamento interno del centro a los órganos administrativos competentes.

Art. 14. Asesores de Formación Permanente.—

1. Los asesores serán nombrados en comisión de servicios, previo concurso público de méritos, en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial, con la antigüedad de, al menos, tres años como funcionario de carrera y con los requisitos de experiencia docente en centro escolar que se determinen.

2. Los asesores serán propuestos por un período de tres cursos escolares, previa valoración positiva, al finalizar cada año, de su actividad profesional. Finalizado el período para el que fueron propuestos, podrán continuar ocupando la asesoría hasta un período máximo de otros tres años de duración, renovables anualmente.

Finalizados los mencionados períodos, para volver a ocupar una plaza de Asesor de Formación Permanente o Director, deberá haberse ejercido la docencia efectiva en centros educativos durante dos años como mínimo.

5.174

3. Los profesores que desempeñen las plazas de Asesores desarrollarán su jornada de trabajo en sesiones de mañana y/o tarde, de acuerdo con el horario y calendario propuesto por el Centro de Apoyo al Profesorado y aprobado por la Dirección de Área Territorial. La aprobación provisional del horario corresponde al director del Centro de Apoyo al Profesorado.

El horario será de treinta y seis horas y media a la semana, que, dadas las características de la actividad, se distribuirá en treinta horas de permanencia y dedicación directa. Las restantes, en cómputo mensual, incluirán las correspondientes a su propio perfeccionamiento. El período anual de vacaciones será el establecido con carácter general para los docentes que ocupen puestos equivalentes y, en todo caso, deberá ajustarse al cumplimiento de las actividades de formación programadas por el centro.

4. Son funciones de los asesores:

a) Apoyar y asesorar a los centros docentes de su ámbito, dentro de las actuaciones recogidas en el Plan Anual del Centro.

b) Elaborar, ejecutar y evaluar las actividades incluidas en el Plan Anual de Actuación del centro.

c) Colaborar en la elaboración del Proyecto Pedagógico del centro.

d) Tomar parte activa en todos aquellos programas y tareas que guarden relación con su propia formación como asesor.

e) Asumir la secretaría del centro cuando fueran propuestos para ello.

f) Formar parte del Consejo cuando fueran elegidos para representar al Equipo Pedagógico.

g) Colaborar en la gestión administrativa y en la organización del centro.

h) Cuantas otras les atribuyan los órganos competentes de la Administración o el Reglamento de Régimen Interno del centro.

5. Se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» la convocatoria del concurso público de méritos para la provisión de plazas vacantes de Asesores de Formación Permanente de Centros de Apoyo al Profesorado. Dicha convocatoria recogerá, entre otros aspectos, los siguientes: plazas a proveer de las plantillas según el tipo asignado a cada centro, los requisitos exigidos, el baremo de méritos, las indicaciones para la elaboración del proyecto de actuación del candidato y otras especificaciones sobre el proceso de selección.

Si, una vez resuelto el concurso, quedaran plazas vacantes o éstas se produjeran iniciado el curso escolar, podrán proveerse, en régimen de comisión de servicios, durante un curso académico.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 15. Proyectos Pedagógico.—1. Todos los Centros de Apoyo al Profesorado deberán elaborar

un Proyecto Pedagógico en el que quedarán definidos los principios de actuación y los procedimientos que orienten, a medio plazo, las propuestas anuales para garantizar tanto la coherencia institucional como la adecuación a un ámbito con identidad propia.

2. Su elaboración correrá a cargo del Equipo Pedagógico, con la supervisión del Consejo, de manera que ambos órganos impulsen conjuntamente la articulación del mismo con el Plan de Actuación del que ambos se corresponsabilizan.

3. Corresponde al Consejo del Centro la aprobación del Proyecto Pedagógico.

4. El Proyecto Pedagógico incluirá:

a) El análisis del ámbito de actuación, en donde se recojan las características del profesorado y de los centros educativos, así como los recursos de la zona.

b) Los objetivos y las líneas de actuación que, a medio y largo plazo, den mejor respuesta a la finalidad de la institución y permitan definir en cada momento las prioridades y establecer secuencias en los planes anuales.

c) La estructura organizativa que sea más adecuada para que el funcionamiento interno facilite la actuación del Centro de Apoyo al Profesorado y contribuya a la participación del profesorado de su ámbito.

d) El modelo de evaluación.

e) Los criterios sobre elaboración y difusión de publicaciones.

Art. 16. Reglamento de Régimen Interno.—1. En cada Centro de Apoyo al Profesorado se constituirá, en el seno del Consejo, una Comisión Técnica de la que formará parte, al menos, un Consejero representante del Equipo Pedagógico, para la elaboración del proyecto de Reglamento de Régimen Interno. Aprobado por el Consejo en pleno, será elevado a la Dirección General de Ordenación Académica, informado por los Servicios de las Unidades de Programas de las Direcciones de Área Territorial, para su autorización, una vez introducidas, en su caso, las modificaciones pertinentes.

Cualquier modificación posterior deberá realizarse a instancia de, al menos, la mitad de los miembros del Consejo y seguir igual procedimiento al establecido para su autorización.

2. El Reglamento de Régimen Interno recogerá, entre otros aspectos:

a) La estructura organizativa del equipo pedagógico, siguiendo pautas de funcionamiento estables que faciliten la continuidad de las líneas marcadas en el Proyecto Pedagógico.

b) La articulación de tareas y relaciones entre los distintos órganos colegiados, que garanticen la coordinación entre ellos y sistematicen su funcionamiento, especialmente en lo relacionado con los procesos de elaboración del Proyecto Pedagógico, del Plan Anual de Actuación, del propio Reglamento de Régimen Interno y del proyecto de presupuesto anual.

c) Los criterios para la confección de horarios en relación con el desarrollo de actividades, información general, préstamo de recursos y utilización de servicios.

d) Las normas internas de los diferentes órganos de gobierno, así como aquellas de carácter económico y administrativo sobre el procedimiento para la organización de actividades de formación.

e) Los mecanismos estables de relación con los centros docentes de su ámbito y con el profesorado del mismo, así como con las instituciones públicas y privadas.

Art. 17. Comisión Territorial de Formación.—1. En el ámbito de cada Dirección de Área Territorial se elaborará el Plan Territorial de Formación que integrará los Planes de Actuación de los Centros de Apoyo al Profesorado que le sean adscritos y que será elevado a la Dirección General de Ordenación Académica para su aprobación definitiva.

2. Para tal finalidad, en cada Dirección de Área Territorial funcionará una Comisión Territorial de Formación que estará integrada por:

— El Director de Área Territorial, que presidirá la Comisión.

— El Jefe de Servicio de la Unidad de Programas Educativos.

— El Inspector Jefe del Servicio de Inspección Educativa del Área Territorial.

— Los directores de los Centros de Apoyo al Profesorado.

— Un asesor del Departamento de Formación e Innovación del Servicio de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Secretario.

— Un representante de las universidades, si existe convenio.

— Un representante de cada una de las cuatro organizaciones sindicales más representativas.

3. Serán funciones de las Comisiones Territoriales de Formación:

a) Establecer los objetivos y criterios preferentes de actuación y articular las ofertas institucionales, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la Dirección General de Ordenación Académica.

b) Establecer los métodos y estrategias de formación más adecuados a los objetivos señalados.

c) Elaborar la propuesta de presupuesto general.

d) Analizar y valorar las necesidades de formación detectadas en su ámbito geográfico y su adecuación a las prioridades formativas del sistema educativo.

e) Determinar el grado de adecuación de los Planes Anuales de Actuación presentados por los Centros de Apoyo al Profesorado.

f) Difundir el Plan Anual de Formación para favorecer el conocimiento de las actividades en las que pueda participar el profesorado.

g) Definir los criterios necesarios para el seguimiento y la evaluación del Plan, respecto a las actividades desarrolladas en su zona.

Art. 18. Plan de Actuación y Memoria Anual.— Los Centros de Apoyo al Profesorado elaborarán, desarrollarán y evaluarán un Plan Anual de Actuación que formará parte del Plan de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad. Este plan debe contar con la aprobación expresa del Consejo del Centro.

La elaboración del plan de actuación de cada Centro de Apoyo al Profesorado se hará teniendo en cuenta el cumplimiento de los artículos cuarto y sexto del presente Decreto.

Según se establece en el artículo trece, apartado 2, c), del presente Decreto, la elaboración, desarrollo y evaluación del Plan de Actuación, así como la elaboración de la correspondiente Memoria, constituyen una responsabilidad colegiada del conjunto del Equipo Pedagógico.

El Plan Anual de Actuación y la Memoria Anual serán supervisados por las Direcciones de Área Territoriales y remitidos a la Dirección General de Ordenación Académica para su estudio y valoración, sin perjuicio de las competencias propias de los Centros de Apoyo al Profesorado y de las que asistan a las Direcciones de Área Territoriales.

Art. 19. Funcionamiento.—1. Para la gestión económica de los Centros de Apoyo al Profesorado será de aplicación la normativa general establecida para los centros docentes públicos no universitarios y la específica de las actividades de formación del profesorado.

2. La Dirección General de Ordenación Académica dotará a los Centros de Apoyo al Profesorado, a través de las Direcciones de Área Territorial, de los fondos necesarios para atender a los gastos de funcionamiento, entre ellos los derivados de la realización de las actividades de formación. Se asignará la dotación económica correspondiente de acuerdo con los siguientes criterios: el Plan Anual de Formación, la evaluación de la Memoria, su ámbito territorial, el número de centros y profesores adscritos y las necesidades del entorno.

3. Para el seguimiento de su actividad, cada Centro de Apoyo al Profesorado deberá contar, al menos, con los siguientes libros oficiales, de cuya custodia, veracidad y actualización es responsable el Secretario del mismo:

— Libro de actas de las reuniones de los órganos colegiados.

— Libro-registro de inventario.

— Libros de contabilidad.

— Libros-registro de actividades, de participantes y de certificaciones.

La protección y custodia de los datos personales en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la Ley 13/1995, de 21 de abril, de Regulación de uso de Informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid, así como en sus normas de desarrollo, será responsabilidad del Director del Centro de Apoyo al Profesorado.

5.175

4. El Centro de Apoyo al Profesorado deberá permanecer abierto en horario de mañana y tarde, de manera que se garantice la adecuada atención al profesorado de los centros educativos de su ámbito. Se establecerá una distribución semanal del trabajo de cada uno de los componentes del equipo pedagógico, con una dedicación mínima de seis horas diarias, y se señalarán, de forma específica, los períodos de tiempo en los que estén a disposición del profesorado para proporcionar información general y asesoramiento. Al establecer el horario de aquellos miembros del Equipo Pedagógico que ostentan cargos como órganos de gobierno unipersonales o colegiados, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia, para que puedan atender a las tareas propias de dichos cargos.

El horario del Centro de Apoyo al Profesorado deberá ser remitido para su conocimiento a la Dirección General de Ordenación Académica, una vez aprobado por la Dirección de Área Territorial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los actuales Centros de Profesores y de Recursos se transformarán, a la entrada en vigor del presente Decreto, en Centros de Apoyo al Profesorado.

Segunda. Los puestos de trabajo del personal de administración y servicios de los Centros de Profesores y de Recursos quedarán integrados en los Centros de Apoyo al Profesorado, a todos los efectos.

5.175 ORDEN 3422/2000, DE 30 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL BACHILLERATO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOCM» de 7 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, ha definido las características básicas del Bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas, y ha establecido también las materias comunes.

El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre², ha desarrollado la estructura del Bachillerato, fijando las materias propias de sus distintas modalidades y otros aspectos generales de la organización de sus enseñanzas. Ha destacado también que éstas han de cumplir una triple finalidad educativa: de formación general, de orientación de los alumnos y de preparación de los mismos para estudios superiores.

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre³, ha establecido las enseñanzas mínimas del Bachillerato

¹ VI 4.1.

² VII 4.7.

³ VIII 4.4.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios docentes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estén desempeñando el cargo de Director o Asesor de Formación Permanente en los actuales Centros de Profesores y de Recursos, podrán seguir desempeñando dichos puestos en los correspondientes Centros de Apoyo al Profesorado, adaptando sus funciones a las previstas en el presente Decreto, hasta completar un período máximo de seis años consecutivos en régimen de comisión de servicios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas y a adoptar las medidas oportunas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

en sus materias comunes y en las materias propias de las modalidades. Por su parte, el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre⁴, establecía el currículo de aplicación en el ámbito territorial de gestión del entonces Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo⁵, establece que en el año académico 2000-2001 se implantará con carácter general el primer curso del Bachillerato, y dejarán de impartirse el tercer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, el primero de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional. Asimismo se establece que en el año acadé-

⁴ VIII 4.4.1.

⁵ XIII 4.7 y VI 4.1.3.

mico 2001-2002 se implantará con carácter general el segundo curso de Bachillerato y dejarán de impartirse el Curso de Orientación Universitaria, el segundo curso de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el primero de Formación Profesional de segundo grado del régimen general.

Mediante el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria⁶, se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de fecha 13 de abril de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios de la Administración del Estado así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria que se transcriben en el anexo de dicho Real Decreto. Corresponde a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el apartado B), h) del citado anexo, la aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

En su virtud, y en cumplimiento del calendario fijado por el citado Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los centros dependientes de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan las enseñanzas del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Dichas enseñanzas se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato («BOE» del 21) y en la presente Orden.

Segundo. *Condiciones de acceso.*—1. Podrán incorporarse al primer curso de Bachillerato los alumnos en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. También podrán hacerlo los alumnos que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- a) Haber superado los estudios de primer ciclo del programa experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.
- b) Haber obtenido el título de Técnico Auxiliar de la Formación Profesional de primer grado.
- c) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente en su totalidad, o bien tener un máximo de dos materias pendientes de superación.
- d) Haber superado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. Asimismo, podrán acceder al primer curso de Bachillerato, los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional específica de grado medio, habiendo accedido a ella a través de la prueba prevista en el artículo 32.1 de la LOGSE.

3. Podrán acceder al primer curso de Bachillerato en la modalidad de Artes los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras haber superado ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, habiendo accedido a ellos a través de la prueba prevista en el artículo 48.3 de la LOGSE. Igualmente, tendrán acceso al primer curso de Bachillerato en la modalidad de Artes, según establece la Orden de 5 de junio de 1995 («BOE» del 13)⁷, aquellos alumnos que hayan superado ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño, conducentes al título de Técnico, y que hubieran accedido a los mismos de acuerdo con lo establecido en el punto quinto de la Orden de 14 de febrero de 1991 («BOE» del 22).

4. Podrán incorporarse al segundo curso de Bachillerato los alumnos que estén en posesión de los estudios declarados equivalentes a efectos académicos al primer curso del Bachillerato, conforme a lo establecido en los artículos 14, 23.3 y 48 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio. Asimismo, podrán incorporarse a segundo de Bachillerato, que deberán cursar en su totalidad, los alumnos que hayan cursado el Curso de Orientación Universitaria sin completario o el segundo curso de una modalidad de Bachillerato experimental igualmente sin completarlo.

Tercero. *Matriculación y permanencia.*—1. La matrícula se formalizará explícitamente en una de las modalidades del Bachillerato, debiéndose hacer explícita igualmente, en los casos en que existan distintas opciones, cuál es la opción que se elige. El alumno compondrá su itinerario educativo partiendo de una modalidad y de una opción dentro de ella, que se completará con la elección de las materias optativas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, 4 de la presente Orden y las posibilidades organizativas del centro en el que vaya a cursar sus estudios.

2. A los efectos de la obtención del título de Bachiller, los alumnos que hayan terminado o cursen el tercer ciclo de grado medio de Música o Danza podrán matricularse de las materias comunes del Bachillerato en las condiciones que se establecen en el apartado décimo, 2 de la presente Orden.

3. Los Secretarios de los Institutos de Educación Secundaria, o, en su caso, de las Escuelas de Arte, garantizarán respecto a las matrículas de los alumnos, tanto del propio centro como de los centros privados adscritos, que éstas se formulan con documentos acreditativos de la posesión de los requisitos previos, y para estudios que respetan la normativa académica en cuanto a promoción, prelación y validez del itinerario educativo elegido.

⁶ XIV 3.19.

⁷ X 4.32.4.

5.175

4. La permanencia de los alumnos en el Bachillerato en régimen escolarizado diurno será, tal y como se determina en el artículo 10.4 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato, de cuatro años como máximo. Los alumnos que hubieran agotado ese plazo sin haber obtenido el título podrán concluir sus estudios a través de las ofertas específicas para las personas adultas que estén establecidas.

5. Con el fin de no agotar los años de escolarización previstos, los alumnos podrán solicitar al Director del centro público en el que el alumno curse sus estudios o de aquel al que esté adscrito el centro donde recibe enseñanzas la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico; prestación de servicio militar o de servicio social sustitutorio; incorporación a un puesto de trabajo; obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril, y serán resueltas por el Director del centro público, quien podrá recabar los informes que estime pertinentes.

6. Los alumnos con necesidades educativas especiales, podrán, previa autorización de la Dirección de Área Territorial correspondiente, realizar en régimen escolarizado los dos cursos que conforman el Bachillerato fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de esos cursos en las condiciones y con la ampliación del período de permanencia que se establezca.

Cuarto. *Convalidaciones de materias del Bachillerato por materias módulos de otros estudios ya superados.*—1. Las convalidaciones de materias de Bachillerato por módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica ya superados por el alumno están establecidas en el anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («BOE» de 8 de mayo)⁸.

2. Las convalidaciones de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato por módulos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño previamente superados se regirán por la normativa que regula los diferentes ciclos formativos de grado medio de dichas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

3. Las convalidaciones de materias del Bachillerato en su modalidad de Artes por materias de los ciclos formativos de grado medio de carácter experimental de Artes Plásticas y Diseño se efectuarán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura como anexo a la Orden de 5 de junio de 1995 («BOE» del 13).

4. En todos los casos señalados la convalidación, que se efectuará materia por materia, requerirá peti-

ción expresa por parte del alumno una vez formalizada la matrícula de Bachillerato, pudiendo el alumno optar por no hacer uso de las convalidaciones previstas. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial, o en su caso fotocopia del Libro de Calificaciones debidamente compulsada, documentos que quedarán incorporados al expediente académico del alumno. Corresponde al Director del Instituto de Educación Secundaria, o, en su caso, de la Escuela de Arte, en el que el alumno curse sus estudios o de aquel al que esté adscrito el centro en el que recibe enseñanzas reconocer las convalidaciones referidas.

Quinto. *Organización de las enseñanzas.*—1. La distribución de las materias en los dos cursos del Bachillerato y el horario semanal asignado a cada una se establece en el anexo I de la presente Orden⁹.

2. En cada uno de los cursos del Bachillerato el horario de los alumnos incluirá, además, un período lectivo para el desarrollo por parte del tutor del grupo de actividades de tutoría dirigidas a la totalidad del grupo.

3. En segundo curso de Bachillerato, sin detrimento del horario general y siempre que las circunstancias del centro lo permitan y el número de solicitantes lo justifique, podrá ofrecerse tanto un Seminario de Religión de un período lectivo semanal como un período lectivo semanal de Educación Física. La inscripción en estas actividades, que para los alumnos tendrá carácter voluntario, implicará el compromiso de participación por parte de éstos, y serán objeto de evaluación, cuyos resultados se verán reflejados en la documentación académica. No tendrán, no obstante, efectos sobre la repetición, titulación o nota media de los alumnos.

4. Cada centro organizará las materias propias de modalidad correspondientes a aquellas modalidades que tenga autorizadas de acuerdo con las opciones que se establecen en el anexo II de la presente Orden. Cuidará de facilitar, mediante una oferta adecuada de materias optativas, que los alumnos puedan seguir itinerarios educativos coherentes que faciliten su progresión hacia estudios posteriores: acceso a estudios universitarios o de Formación Profesional de grado superior. A tal fin, aquellas materias propias de las modalidades autorizadas en los centros que éstos no incluyan entre las opciones ofrecidas serán necesariamente puestas a disposición de los alumnos en calidad de materias optativas.

5. La materia común Lengua Extranjera será continuidad de la que se haya cursado como Primera Lengua Extranjera en Educación Secundaria Obligatoria. Los cambios a otra Lengua Extranjera que se imparta en el centro tendrán carácter excepcional, y deberán solicitarse justificadamente. Podrán ser autorizados por el Director del centro a la vista de las razones expuestas y del informe del Departamento responsable de la Lengua Extranjera a la que el alum-

⁸ XIII 4.13.

⁹ No se publican los anexos.

no desee cambiarse. En ese informe se explicitará de forma razonada que el alumno está en condiciones de asumir el nivel correspondiente en razón a la competencia lingüística demostrada.

Sexto. *Materias optativas*.—1. La oferta de materias optativas en el Bachillerato debe servir para desarrollar los objetivos de la etapa, para ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos.

2. Los alumnos han de cursar una materia optativa en primero y dos en segundo. Excepcionalmente, con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, los alumnos podrán cursar una materia más en cada año, que tendrá la misma consideración a efectos académicos que el resto de las materias.

3. Las materias optativas que pueden ofrecer los centros son de los siguientes tipos:

- a) Optativas para todas las modalidades.
- b) Optativas vinculadas a una modalidad. Estas materias sólo pueden ofrecerse en la modalidad a la que están vinculadas.
- c) Materias propias de la modalidad que se cursa no incluidas entre las que componen la opción elegida. Con objeto de que los alumnos puedan cursarlas como materias optativas, los centros programarán en grupos y en horario diferenciado aquellas materias propias de modalidad que no habiendo sido elegidas como tales dentro de la misma, sean necesarias, en su caso, para la prueba de acceso a los estudios universitarios.
- d) Materias propias de otra modalidad que se imparta en el centro, y que no sea la elegida por el alumno. Estas materias se podrán elegir siempre que la organización académica del centro lo permita. En primer curso estas materias sólo podrán ser ofrecidas si no son materias propias de segundo curso de cualquiera de las opciones de la modalidad del alumno.

Las materias optativas, de acuerdo con la clasificación descrita y su adscripción a cada uno de los cursos del Bachillerato, que pueden ofrecer los centros son las que se incluyen en el anexo III de la presente Orden.

4. La materia optativa Segunda Lengua Extranjera constituye, con carácter general, una continuación de la impartida con igual denominación en la Educación Secundaria Obligatoria, por lo que se estructurará tomando como punto de partida los objetivos de la materia correspondiente a la etapa previa, de forma que los alumnos puedan proseguir los estudios iniciados en la misma. Sin perjuicio de lo anterior, y si la organización del centro lo permite, las enseñanzas de la Segunda Lengua Extranjera podrán programarse para aquellos alumnos que se incorporan por primera vez a las enseñanzas de dicha lengua en Bachillerato, de forma que se adapten a sus demandas específicas. En ambos casos, los alumnos que elijan en primer curso esta materia optativa podrán abandonar su estudio al finalizar el año acadé-

mico tanto si han superado como si han suspendido ésta. En el caso de no haberla superado, los alumnos podrán optar por recuperarla o por sustituirla por cualquier otra de las optativas ofrecidas por el centro para primer curso.

5. En los casos en que los alumnos de segundo curso elijan una materia optativa que, de acuerdo con las normas de prelación a que se refiere el apartado noveno, 3 de la presente Orden, exija haber cursado una determinada materia de primero y los alumnos no la hayan cursado, éstos, con carácter general, deberán cursar esa materia de primero. No obstante, en el caso de que la organización del centro no permita la asistencia a las clases de esa materia de primero, el departamento didáctico de la misma propondrá a los alumnos un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas, y programará pruebas parciales para verificar la superación de esa materia. Tanto si la materia de primero se cursa como si se hace uso del plan de trabajo, la misma se computará como una materia más a todos los efectos.

6. Para la impartición efectiva de las materias optativas en los centros sostenidos por fondos públicos será requisito imprescindible haber sido solicitadas por quince alumnos. No obstante, las Direcciones de Área Territoriales, previo informe del Servicio de la Inspección Educativa, podrán autorizar de forma excepcional la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen y siempre que se cumplan los requisitos de carácter general en cuanto al número máximo de grupos en las materias optativas que tenga establecidos la Dirección General de Centros Docentes.

Séptimo. *Currículo*.—1. El currículo de las materias comunes y propias de modalidad del Bachillerato, vigente en la Comunidad de Madrid, es el que se incluye en el anexo del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato («BOE» del 21). El currículo de las optativas correspondientes a los dos primeros tipos descritos en el apartado sexto, 3 de la presente Orden queda establecido en las Resoluciones de 29 de diciembre de 1992 («BOE» de 29 de enero de 1993)¹⁰ y 30 de julio de 1993 («BOE» de 14 de agosto)¹¹, ambas de la Dirección General de Renovación Pedagógica. El currículo de las materias propias de modalidad que se cursan como optativas será el definido en el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre citado.

2. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo del Bachillerato mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades de los alumnos, de acuerdo con la normativa que regula la elaboración de dichos proyectos.

¹⁰ VIII 4.4.3.

¹¹ IX 4.57.1.

5.175

Octavo. *Cambios de modalidad, opción y materias optativas.*—1. Los alumnos podrán cambiar de modalidad u opción atendiendo a los siguientes principios:

— La nueva modalidad u opción se imparte en el centro en el que el alumno va a continuar sus estudios.

— Si el alumno debe repetir primero no está condicionado académicamente, puesto que ninguna materia está superada.

— Si promociona a segundo, o debe repetir este curso, podrá cambiar de modalidad, u opción en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, siempre que pueda elegir un itinerario educativo coherente que al final del segundo curso le lleve a completar todas las materias comunes, seis materias de la nueva modalidad, tres de primero y tres de segundo, y un mínimo de tres materias optativas. Para este cómputo se podrá admitir la posibilidad de que determinadas materias de primer curso superadas por el alumno cambien de carácter: de propias de modalidad a optativas y viceversa. En todo caso, deberán respetarse las normas de prelación.

— Si el alumno debe repetir segundo en las modalidades de Artes, Ciencias de la Naturaleza y la Salud, y Tecnología, el cambio de opción dentro de esas modalidades es libre.

2. Los cambios de materias optativas se registrarán por los siguientes principios:

— Los alumnos que deban repetir curso podrán cambiar las materias optativas de forma libre.

— Si un alumno promociona a segundo curso teniendo pendiente la materia optativa de primer curso podrá optar por recuperar dicha materia o sustituirla por otra a efectos de recuperación.

— Los alumnos que, por no haber superado segundo curso en su totalidad, lo cursen por segunda vez con tres materias o menos podrán, si alguna de ellas es optativa, sustituirla por otra optativa de forma libre, aunque siempre atendiendo a las normas de prelación.

Noveno. *Promoción, normas de prelación y exenciones.*—1. Para pasar del primer curso al segundo del Bachillerato será preciso que los alumnos hayan sido evaluados positivamente en las materias cursadas. Sin embargo, promocionarán, desde el primer curso al segundo, aquellos alumnos que hayan sido evaluados negativamente en una o dos materias. Los alumnos que pasen a segundo curso en estas condiciones deberán recibir enseñanzas de refuerzo en las materias pendientes de primer curso y deberán ser evaluados positivamente en estas materias para poder recibir el título de Bachiller. Para ello, los Departamentos Didácticos propondrán a los alumnos que pasen a segundo curso en estas condiciones un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas, y programarán pruebas parciales para verificar la recuperación de las dificultades que motivaron aquella calificación.

2. Los alumnos que, al terminar el segundo curso de Bachillerato, hayan sido evaluados negativamente en más de tres materias de cualquiera de los cursos del Bachillerato deberán repetir todas las materias de segundo curso más aquellas que todavía tengan pendientes de primero. Los alumnos con tres o menos materias pendientes habrán de cursar únicamente estas materias. A efectos de repetición del segundo curso se considerará una sola materia aquella que se curse con la misma denominación en los dos años del Bachillerato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10.3 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («BOE» del 21), por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Esta circunstancia se recoge en el anexo IV de la presente Orden.

3. La evaluación final de los alumnos en aquellas materias de segundo curso que se imparten con idéntica denominación en ambos cursos estará condicionada a la superación de la materia cursada en el primer año. Del mismo modo se procederá a la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos. Las materias cuya evaluación final está condicionada a la superación de las cursadas en el primer año se recogen asimismo en el anexo IV de la presente Orden.

4. Para los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, cuando circunstancias excepcionales debidamente acreditadas así lo aconsejen, y una vez descartada la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares, podrá acordarse por la Dirección General de Ordenación Académica la exención total o parcial en determinadas materias del Bachillerato. Los Directores de los centros en los que estos alumnos se encuentren escolarizados tramitarán la solicitud correspondiente, acompañada en todo caso de la evaluación psicopedagógica, que analizará las dificultades del alumno en relación con cada faceta del aprendizaje de la materia, ante el Servicio de la Inspección Educativa. La Dirección de Área Territorial, a la vista del correspondiente informe del Servicio de la Inspección Educativa, en el que se tendrá en cuenta la trayectoria seguida por el alumno en la materia para la que se solicita la exención, elevará la propuesta acerca de la procedencia de esa medida a la citada Dirección General de Ordenación Académica, que resolverá sobre lo solicitado.

Décimo. *Titulación.*—1. Tal y como se dispone en el artículo 29.1 de la LOGSE, los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, en el que constará, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («BOE» de 2 de junio)¹², la modalidad cursada por el alumno. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la LOGSE, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de Música o Danza ob-

¹² X 4.61.

tendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato. Para ello se estará a lo establecido en los siguientes apartados:

a) A los efectos citados, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de Música o Danza y estén en posesión del título profesional de la enseñanza correspondiente, o aquellos que estén en posesión de título equivalente, podrán matricularse en las materias comunes del Bachillerato a condición de estar en posesión asimismo del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente.

b) Los alumnos que cursen el tercer ciclo de grado medio de Música o Danza podrán cursar simultáneamente las materias comunes del Bachillerato, a condición de poseer el título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente. A estos efectos deberán acreditar en el centro en el que vayan a cursar las materias comunes del Bachillerato que se encuentran matriculados en alguno de los dos cursos del tercer ciclo de grado medio de Música o Danza.

c) Las materias comunes del Bachillerato habrán de cursarse, como mínimo, en dos años, disponiendo los alumnos de un máximo de cuatro años para superarlas. Los alumnos iniciarán los estudios de las materias comunes de Bachillerato matriculándose en todas las que con carácter general corresponden al primer curso. Salvo en el caso de que el alumno no superase ninguna materia al término de ese primer año, en cuyo caso deberá repetir todas las materias correspondientes al primer curso, no se estará sujeto a las condiciones generales de promoción en el Bachillerato, por lo que cada materia superada tendrá validez académica, aunque deberán repetirse las normas de prelación.

d) Una vez se esté en posesión del título profesional de Música o Danza por haber terminado el tercer ciclo de grado medio, o bien se esté en posesión de título equivalente, y se hayan superado asimismo las materias comunes del Bachillerato se estará en condiciones de obtener el título de Bachiller, cuya propuesta de expedición será realizada por el Instituto de Educación Secundaria en el que se hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato o por aquel al que esté adscrito el centro en que se hayan cursado éstas.

e) De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, obtenido al amparo del artículo 41.2 de la LOGSE, que deseen acceder a estudios universitarios, lo harán por una o dos vías de acceso de las establecidas en el artículo 8.2 de dicho Real Decreto. Con el fin de facilitar la formación necesaria para ello, los alumnos que cursen las materias comunes del Bachillerato por haber terminado el tercer ciclo de grado medio de Música o Danza, o por cursar ambas enseñanzas de forma simultánea podrán inscribirse en las materias vinculadas a la vía o vías de acceso por la que deseen acceder a estudios universitarios. Dicha inscripción implicará el compromiso de participación por parte de

éstos, y tales materias serán objeto de evaluación, cuyos resultados se verán reflejados en la documentación académica. No tendrán, no obstante, efectos sobre la titulación o nota media de los alumnos.

f) Los alumnos que, sin haber llegado a obtener el título de Bachiller por esta vía, se incorporen a una de las cuatro modalidades previstas en el artículo 27.3 de la LOGSE no deberán volver a cursar las materias comunes que hubieran superado al amparo del artículo 41.2 de la citada Ley. No obstante, los años de permanencia que hayan consumido los alumnos cursando las materias comunes serán computados en el máximo de cuatro años de que los alumnos disponen para cursar cualquiera de las modalidades aludidas en régimen escolarizado diurno.

g) Los alumnos que hubieran iniciado el Bachillerato en una de las cuatro modalidades, estén en posesión del título profesional de Música o Danza por haber terminado el tercer ciclo de grado medio, o bien en posesión de título equivalente, y, sin haber completado la modalidad iniciada, hayan superado todas las materias comunes del Bachillerato, podrán optar por obtener el título de Bachiller al amparo del artículo 41.2 de la LOGSE.

3. Una vez finalizado el Bachillerato y solicitado por el alumno el título de Bachiller, se cumplimentará la diligencia contenida en la página 18 del Libro de Calificaciones del Bachillerato, momento en que el mencionado Libro será entregado al alumno.

Undécimo. *Enseñanzas de Religión y actividades de estudio alternativas.*—1. En aplicación de la disposición adicional segunda de la LOGSE, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa en el Bachillerato. La Religión como materia es, pues, de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La organización de las enseñanzas de Religión en lo relativo a los contenidos, evaluación, selección de materiales curriculares y designación del profesorado se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), así como en las Órdenes por las que se establece el currículo de Religión Católica, o se dispone la publicación de los currículos de la Enseñanza Religiosa Evangélica o de la Enseñanza Religiosa Islámica y, en su caso, en los Convenios suscritos por el Estado y las confesiones religiosas correspondientes.

3. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanzas de Religión, los centros organizarán actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. Dichas actividades se organizarán conforme a la normativa por las que se rijan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con objeto de facilitar la organización de las enseñanzas de las materias comunes del Bachillerato en

5.175

los casos de realización simultánea de las enseñanzas de Música o Danza con el estudio de dichas materias, la Dirección General de Centros Docentes determinará, en su caso, los centros en los que, preferentemente y, con el fin de obtener la mejor acomodación de horario, podrán formalizar esa matrícula los alumnos que deseen obtener el título de Bachiller al amparo del artículo 41.2 de la LOGSE. En tal caso, para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general tendrán prioridad aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música o de Danza y enseñanzas de régimen general, todo ello de acuerdo con la disposición adicional tercera, 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Incorporación de los alumnos procedentes del tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria a primero o segundo de Bachillerato durante los años académicos 2000-2001 y 2001-2002.—1. Año académico 2000-2001.

A) Los alumnos que tras haber cursado 3.º de BUP tengan más de dos materias pendientes se incorporarán al primer curso de Bachillerato LOGSE, que deberán cursar en su totalidad. No obstante lo anterior, en el régimen de educación a distancia se mantendrán durante el año académico 2000-2001 estudios de 3.º de BUP, a los que únicamente podrán incorporarse alumnos repetidores procedentes de cualquier régimen de enseñanza, con o sin pendientes de 1.º ó 2.º, en los centros y en las condiciones de acción tutorial que se establezcan. También será posible matricularse en dicho año académico por enseñanza libre de 3.º de BUP con un máximo de dos materias pendientes de 1.º ó 2.º en los Institutos de Educación Secundaria, con convocatorias de junio y septiembre. Éste será el primer año de los previstos para pruebas de finalización por régimen de enseñanza libre en el artículo 15 del Real Decreto 986/1991, de 15 de junio.

B) Los alumnos que tras haber cursado 3.º de BUP tengan un máximo de dos materias pendientes de BUP, bien de 1.º, 2.º ó 3.º, podrán matricularse en COU en régimen escolarizado, diurno o nocturno, y en régimen de educación a distancia, de forma condicionada a la superación previa de esas dos materias. Esos alumnos podrán, asimismo, y exclusivamente durante el período descrito, incorporarse al segundo curso del Bachillerato en las condiciones previstas en la Resolu-

ción de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación («BOE» de 18 de marzo).

2. Año académico 2001-2002.

A) Durante el año académico 2001-2002 será posible matricularse, de acuerdo con el artículo 15 del citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por régimen de enseñanza libre en los Institutos de Educación Secundaria de 3.º de BUP con dos pendientes máximo, de 1.º ó 2.º, en el segundo y último año de pruebas de finalización por el citado régimen, convocatorias de junio y septiembre.

B) Los alumnos que, tras haber seguido el Curso de Orientación Universitaria, no lo hubieran completado se incorporarán al segundo curso de Bachillerato LOGSE, que deberán cursar en su totalidad. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de facilitar la conclusión de los estudios, la Dirección General de Centros Docentes podrá autorizar el mantenimiento en el año académico 2001-2002 de grupos específicos de COU en régimen escolarizado, para alumnos que no hayan completado ese curso y no opten por la incorporación a las nuevas enseñanzas, en los Institutos de Educación Secundaria y en condiciones que se determinen. Asimismo, en dicho año académico se mantendrán grupos de COU en el régimen de educación a distancia, a los que únicamente podrán incorporarse alumnos repetidores de COU, procedentes de cualquier régimen de enseñanza.

Segunda. Sin perjuicio de lo que se establece en la disposición final segunda de la presente Orden, durante el año académico 2000-2001 para los alumnos que sigan enseñanzas de segundo curso de Bachillerato los centros mantendrán, en lo que se refiere a opciones e itinerarios, los esquemas organizativos que se establecieron en la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» del 20)¹³.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Ordenación Académica dictará cuantas medidas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor en el año académico 2000-2001.

¹³ VIII 4.4.2.

5.176 ORDEN 3479/2000, DE 5 DE JULIO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CREAN LAS UNIDADES ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL (UFILS) PARA JÓVENES EN LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 17 de julio de 2000)¹

5.176

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², en su Título V, dedicado a la Compensación de las Desigualdades, establece los principios rectores para que la Administración educativa adopte las medidas de acción positivas que puedan hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Asimismo, en su artículo 63.1 establece que los poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables.

En este contexto, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid ha venido desarrollando en los últimos años una serie de medidas de carácter compensador al objeto de remover los obstáculos que impiden el disfrute del principio de igualdad de oportunidades. Medidas que se concretan en acciones generales de mejora del Sistema Educativo y en acciones específicas, entre las que destaca la atención a jóvenes desescolarizados, en situación de marginación y riesgo social y, en general, desfavorecidos, que por razones de índole familiar, social y educativa no han cursado una escolaridad adecuada, encontrándose sin una formación básica para poder proseguir estudios y sin capacitación laboral para incorporarse a la vida activa, sufriendo por ello un serio riesgo de exclusión social.

En la intervención llevada a cabo con estos jóvenes se trabajan simultáneamente dos tipos de procesos: Por un lado, el educativo, que se caracteriza por la adquisición de estrategias de aprendizaje, la mejora de la autoestima, la motivación hacia la tarea escolar, la responsabilidad hacia el propio trabajo y, en el caso del alumnado inmigrante, el aprendizaje del idioma; por otro lado, el de inserción con apoyo educativo vinculado al mundo laboral y caracterizado por la realización de «Proyectos de producción» entendidos como ensayos laborales que conllevan procesos de planificación en los que se determinan tiempos, ritmos, responsabilidades y exigencias similares a las que se establecen en las empresas. Ambos procesos se organizan en tres fases: fase de formación y preparación para el ejercicio profesional, fase de orientación sociolaboral para la búsqueda de empleo y fase de inserción laboral.

La estructura organizativa para el desarrollo de estas acciones ha estado configurada a través de equipos de profesionales que realizan su trabajo fuera de los recintos escolares, dado el fuerte rechazo que, en muchos casos, presentan los jóvenes destinatarios de estas acciones hacia los mismos.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)³ plantea la libertad de establecimiento de enseñanzas distintas a las ordinarias reguladas convenientemente por reglamentaciones específicas y hace corresponsable a las Comunidades Autónomas a la hora de garantizar la cobertura de todas las necesidades en materia de educación y de promover la igualdad de oportunidades.

Considerando que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 29.1, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española, y el contenido del Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria⁴, y el Decreto 313/1999, de 28 de octubre⁵, modificado por el Decreto 24/2000, de 17 de febrero, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Creación.—1. Con el objetivo de desarrollar acciones de formación e inserción sociolaboral para jóvenes en situación de riesgo de exclusión social, se crean las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) para jóvenes, como una medida de atención a la diversidad, respondiendo las mismas a las necesidades de compensación educativa detectadas en la Comunidad de Madrid. Las Unidades Específicas que se crean son las reseñadas en el anexo.

2. Dichas Unidades dependerán, a efectos de planificación y seguimiento, de la Dirección General de Promoción Educativa.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior podrán crearse cuantas Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral se considere necesario, en función de las necesidades que pudiesen detectarse en el futuro.

Art. 2.º Destinatarios.—Podrán acceder a estas Unidades Específicas jóvenes menores de veintinueve años que, al menos, cumplan los dieciséis años

¹ Corrección de errores («BOCM» de 2 de octubre de 2000) incorporada al texto.

² VI 4.1.

³ I 4.2.

⁴ XIV 3.19.

⁵ XV 5.142.2.

5.176

en el año natural en que se inicie la acción de formación y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria obligatoria ni posean titulación alguna de Formación Profesional y que, perteneciendo a colectivos de población en desventaja por motivos de origen social, económico, cultural o étnico, tienen especiales dificultades de inserción sociolaboral. En las UFILs se dará prioridad a jóvenes desescolarizados con un fuerte rechazo a la institución escolar que hayan abandonado tempranamente la escolaridad obligatoria, así como a jóvenes bajo medidas judiciales, jóvenes inmigrantes y jóvenes procedentes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Excepcionalmente, podrá acceder alumnado escolarizado con dificultades para adaptarse al medio escolar o con historial de absentismo debidamente acreditado.

Art. 3.º *Objetivo.*—El objetivo fundamental de esta acción es posibilitar a estos jóvenes la inserción sociolaboral por medio de la capacitación en una ocupación concreta y de una formación básica que afiance sus conocimientos y capacidades generales, aumentando su madurez personal general mediante programas individualizados con una gran flexibilidad interna, orientación para la inserción y acciones complementarias, especialmente encaminadas a la incorporación a una empresa mediante la realización de prácticas y/o contratos de formación.

Art. 4.º *Actuaciones.*—La consecución del objetivo se realizará a través de:

a) Programas de Garantía Social en la modalidad de Talleres Profesionales, con el fin de preparar al alumnado para el ejercicio de actividades profesionales acordes con sus capacidades y expectativas laborales y de dotarlo de una formación básica y funcional que le permita su incorporación a la vida social activa.

b) Acciones complementarias en el marco de la tutoría, orientación, inserción y estructuración del tiempo libre que proporcione a los alumnos y alumnas la adquisición de hábitos sociales para desarrollar y afianzar la madurez personal necesaria para su participación como ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

Art. 5.º *Sistema de provisión de profesorado.*—La Consejería de Educación realizará la correspondiente convocatoria pública de méritos para cubrir, como reglamentariamente se determine, las plazas que se oferten para las unidades, velando por que las mismas sean ocupadas por funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios con perfil adecuado a las tareas que deben desempeñarse. Asimismo, podrán colaborar otros profesionales siempre que su actuación se justifique fehacientemente, su función responda a las características y necesidades concretas del grupo de alumnos/as y su cualificación sea la adecuada para desempeñar la tarea prevista.

Art. 6.º *Locales y recursos.*—La Consejería de Educación, a través de la Dirección General de Promoción Educativa, facilitará los locales, espacios y recursos necesarios para el desarrollo de estas acciones formativas. Para ello, la Consejería de Educación podrá recabar la colaboración de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 7.º *Órganos colegiados y unipersonales de Gobierno.*—Las UFILs tendrán los siguientes Órganos de Gobierno:

- a) Colegiados: Consejo Educativo y Equipo Docente.
- b) Unipersonales: Director y Secretario.

Art. 8.º *El Consejo Educativo.*—Uno. El Consejo Educativo de la Unidad es el órgano propio de participación en la misma de los diferentes miembros de la comunidad educativa. Este Órgano se constituirá siguiendo las directrices que se dicten al respecto por la Consejería de Educación.

Dos. Composición:

— El Director de la Unidad, que presidirá dicho Consejo.

— Dos profesores elegidos por el profesorado que forme parte del equipo educativo de la unidad.

— Un representante de los padres y madres o tutores legales de alumnos elegido por el colectivo de padres y madres o tutores legales de dichos alumnos.

— Un representante de los alumnos.

— Un representante del Ayuntamiento donde se ubique la Unidad.

— El Secretario de la Unidad que actuará de Secretario del Consejo.

Tres. Funciones del Consejo Educativo:

- a) Proponer el nombramiento de Director.
- b) Establecer las directrices para la elaboración del Plan Anual de Trabajo.
- c) Aprobar, al comienzo del curso, el Plan Anual de Trabajo y velar por su cumplimiento.
- d) Aprobar, al final del curso, la Memoria Anual y proponer, a través de su análisis, las propuestas de mejora.
- e) Aprobar el Presupuesto económico de gastos necesarios para ejecutar el Plan Anual de Trabajo.
- f) Aprobar el Reglamento de Convivencia.
- g) Establecer las relaciones de la Unidad con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.
- h) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas establecidas.

Cuatro. Régimen jurídico y funcionamiento.

El régimen jurídico y funcionamiento del Consejo Educativo de las Unidades de Formación e Inserción Laboral para jóvenes se ajustará, en lo no contemplado en la presente Orden, a lo previsto en las normas de procedimiento administrativo común sobre órganos colegiados.

Art. 9.º *Equipo Docente.*—Uno. El Equipo Docente es el órgano propio de participación de los profesionales que forman parte de la Unidad. Será presidido por el Director de la misma.

Dos. Serán competencias del Equipo Docente:

- a) Elegir sus representantes en el Consejo Educativo.
- b) Colaborar en la elaboración y ejecución del Plan Anual de Trabajo de la Unidad, así como establecer criterios para su evaluación.
- c) Programar las actividades docentes de la Unidad.
- d) Fijar y coordinar criterios comunes para la evaluación del alumnado y la metodología de la intervención educativa.
- e) Colaborar en la realización de la Memoria Anual.
- f) Establecer criterios comunes para realizar la inserción, la orientación y la tutoría del alumnado.
- g) Colaborar en la elaboración y ejecución del Reglamento de Convivencia.
- h) Cualquier otra que le sea encomendada por la Administración Educativa en el marco del cumplimiento de los objetivos de las UFILs.

Art. 10. *El Director.*—Uno. Cada Unidad Específica contará con un Director nombrado por el Director del Área Territorial correspondiente, a propuesta del Consejo Educativo de cada Unidad.

Dos. En ausencia de propuesta, la designación se realizará por el Director del Área Territorial correspondiente entre el profesorado que forma parte del equipo de la Unidad, a propuesta del Servicio de Inspección Educativa.

Tres. Serán competencias del Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación de la Unidad y representar a la Administración Educativa en la misma, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- b) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente y las directrices específicas emanadas de la Consejería de Educación.
- c) Convocar y presidir los actos educativos así como las reuniones de Órganos Colegiados de la Unidad.
- d) Coordinar todas las actividades de la Unidad de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Elaborar colegiadamente el Plan Anual de Trabajo de la Unidad, de acuerdo con las directrices que establezca el Consejo Educativo.
- f) Elaborar colegiadamente el Reglamento de Convivencia, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices que establezca el Consejo Educativo.

g) Gestionar los medios materiales de la Unidad.
h) Ejercer la jefatura del personal adscrito a la Unidad.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales de la Unidad.

j) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto de la Unidad y ordenar los pagos.

k) Fomentar y coordinar las relaciones de la Unidad con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

l) Elaborar colegiadamente y elevar al Director del Área Territorial la Memoria Anual sobre las actividades y situación general de la Unidad.

m) Cualquier otra que le atribuya la Administración Educativa en el marco del cumplimiento de los objetivos de las UFILs.

Art. 11. *El Secretario.*—Uno. Cada Unidad Específica contará con un Secretario nombrado por el Director del Área Territorial correspondiente a propuesta del Director de la Unidad.

Dos. Serán funciones del Secretario:

a) Sustituir por delegación al Director en todos los actos y reuniones en caso de ausencia o enfermedad de éste.

b) Actuar como Secretario de los Órganos Colegiados de la Unidad, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar y cumplimentar toda la documentación oficial de la Unidad.

d) Expedir las certificaciones oficiales emanadas de la Unidad.

e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad.

f) Ordenar el régimen económico de la Unidad, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

g) Cualquier otra que le atribuya el Director en el marco del cumplimiento de los objetivos de las UFILs.

Art. 12. *Duración del mandato de los Órganos de Gobierno.*—El ejercicio de los cargos correspondientes a los Órganos de Gobierno de las Unidades Específicas coincidirá con el curso escolar en su duración, entendiéndose prorrogable, hasta un máximo de tres cursos escolares, a criterio de la Administración educativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para regular cuantas cuestiones sean precisas para su aplicación.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.176.1 ORDEN 467/2001, DE 9 DE FEBRERO, POR LA QUE SE AMPLÍA A LAS UNIDADES ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL (UFILS) EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO 149/2000, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS («BOCM» de 21 de febrero de 2001)

El Decreto 149/2000, de 22 de junio («BOCM» de 30 de junio), por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios¹ establece en su artículo 1 el ámbito de aplicación y la capacidad de la Administración Educativa para determinar la ampliación del mismo.

Asimismo, en su disposición final primera autoriza a la Consejería de Educación a dictar, en su ámbito de competencia, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del citado Decreto.

Con la publicación de la Orden 3479/2000, de 5 de julio, de la Consejería de Educación («BOCM» de 17 de julio) por la que se crean las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral

(UFILs)² se hace necesario dotar a las mismas de la autonomía de gestionar que gozan los demás centros docentes públicos no universitarios, posibilitándoles disfrutar de las mismas obligaciones y derechos que el Decreto 149/2000 proporciona a otros centros dependientes de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo cual dispongo:

Primero. El Decreto 149/2000, de 22 de junio, será de aplicación en las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) para jóvenes de la Comunidad de Madrid.

Segundo. La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

¹ XV 5.145.

² Disposición anterior.

5.176.2 RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL, MODALIDAD DE TALLERES PROFESIONALES, EN LAS UNIDADES ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL (UFILS) PARA JÓVENES EN LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 12 de septiembre de 2000)

La Orden 1207/2000, de 19 de abril, de la Consejería de Educación («BOCM» de 3 de mayo)¹, ha establecido la regulación de los programas de Garantía Social en las diferentes modalidades que se desarrollan en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

La citada regulación determina los destinatarios a los que se dirigen estas acciones formativas, define las diferentes modalidades en las que se desarrollan, indica las características, duración y estructura de las mismas y establece criterios generales sobre programación, evaluación, certificación y memoria de los programas.

Asimismo, la Orden 3479, de 5 de julio, de la Consejería de Educación («BOCM» de 17 de julio) por la que se crean las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) para jóvenes², establece, en su artículo 4, a), que para la consecución de sus objetivos se realizarán, entre otras acciones formati-

vas, Programas de Garantía Social en la modalidad de Talleres Profesionales.

Con objeto de desarrollar la organización, planificación y seguimiento de los mencionados programas en las UFILs y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.2 y la disposición final primera de la citada Orden 3479/2000, esta Dirección General resuelve:

Primera. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente resolución es de aplicación en los Programas de Garantía Social, modalidad de Talleres Profesionales, que se desarrollen en las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral (UFILs) para jóvenes en la Comunidad de Madrid.

Segunda. *Normas de carácter general.*—1. Las UFILs tienen como objetivo fundamental posibilitar la inserción sociolaboral de jóvenes en situación de riesgo social por medio de su capacitación profesional en una ocupación concreta y de una formación básica que afiance sus conocimientos y capacidades generales, aumentando su madurez personal general median-

¹ XV 5.158.

² Disposición anterior.

te programas individualizados con una gran flexibilidad interna. Asimismo, son objetivos básicos la orientación para la inserción sociolaboral y el desarrollo de acciones complementarias, especialmente encaminadas a la incorporación a una empresa mediante la realización de prácticas y/o contratos de formación.

2. La finalidad y los objetivos de los programas de Garantía Social con carácter general se recogen en la Orden 1207/2000, de 19 de abril, que regula los mencionados programas en su artículo 3 y los objetivos específicos de la modalidad de Talleres Profesionales en el artículo 14.1.

Otros objetivos específicos de las UFILs son:

a) Desarrollar un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes para el desarrollo de la competencia social, desenvolvimiento en la comunidad y resolución de los problemas de la vida cotidiana, que permitan al alumnado un efectivo itinerario hacia la vida adulta.

b) Desarrollar estrategias y habilidades de inserción en el mundo del trabajo y en la sociedad que favorezcan en el alumno o alumna un adecuado proceso de transición a la vida activa.

c) Manifestar actitudes y comportamientos consecuentes con los valores de participación social, responsabilidad, solidaridad, justicia, tolerancia y apertura a otras culturas.

d) Adquirir un equilibrio afectivo y social a partir de una imagen ajustada y positiva de sí mismo que capacite a los alumnos y alumnas para la resolución de problemas relacionados con sus intereses, motivaciones y conflictos personales.

3. Con el fin de conseguir los objetivos establecidos en los artículos 3 y 14.1 de la Orden 1207/2000 y los específicos que se recogen en la presente Resolución, éstos se desarrollarán bajo los siguientes principios de intervención:

a) Individualización, a través de estrategias que posibiliten un mejor aprendizaje de los contenidos del área de Formación Básica, siendo imprescindible identificar el nivel de conocimientos previos del alumno. A partir de este conocimiento se podrán diseñar, seleccionar y aplicar las actividades que permitan superar las dificultades, fallos y errores en el aprendizaje. La atención individualizada posibilitará el respeto a los diferentes ritmos de trabajo y de aprendizaje, favoreciendo que el alumno emplee sus propias estrategias para desarrollar su nivel de autoestima.

b) Cooperación y participación, para favorecer una intervención educativa que desarrolle la implicación de los jóvenes en su propio desarrollo formativo.

c) Proceso orientador, como elemento clave sobre el que girará toda la intervención educativa, al objeto de que el joven pueda encarar su inserción en el mundo adulto con determinadas garantías de éxito. La orientación será una responsabilidad compartida por todo el equipo docente.

d) Seguimiento continuo del aprendizaje, teniendo en cuenta que las actividades deben respetar un proceso gradual y secuenciado.

e) Globalización, como una propuesta metodológica que dará respuesta a la necesidad de presentar los contenidos técnicos, instrumentales y de maduración personal y social de forma interrelacionada, global e integrada tal y como en la vida diaria y en la práctica profesional se encuentran.

4. Se priorizarán los siguientes criterios para seleccionar los contenidos:

- a) Utilidad de los aprendizajes.
- b) Funcionalidad de los aprendizajes.
- c) Adaptación a las necesidades formativas y sociales del alumnado.
- d) Adaptación al conjunto social que conforma el grupo.
- e) Adaptación a las perspectivas laborales.
- f) Posibilidad de su desarrollo en proyectos integrados de aprendizaje.

5. Podrán acceder a estas Unidades Específicas jóvenes menores de veintinueve años que, al menos, cumplan los dieciséis años en el año natural en que se inicie la acción de formación y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación alguna de Formación Profesional ni que, perteneciendo a colectivos de población en desventaja por motivos de origen social, económico, cultural o étnico, tienen especiales dificultades de inserción sociolaboral.

6. Las Unidades Específicas se regirán, salvo en los casos que así lo determine la Dirección General de Promoción Educativa, por el Calendario Escolar que establezca la Dirección General de Centros Docentes, guardando correspondencia con las enseñanzas del sistema ordinario a las que son equivalentes.

7. De acuerdo con la Orden 1207/2000, la admisión del alumnado en las UFILs se regirá por los siguientes criterios de prioridad:

- a) Jóvenes procedentes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- b) Jóvenes desescolarizados en situación de riesgo social.
- c) Jóvenes procedentes de las Aulas de Compensación Educativa.
- d) Excepcionalmente, alumnos escolarizados con dificultades para adaptarse al medio escolar o con historia de absentismo debidamente acreditado.

Con preferencia, aquellos que sean menores de dieciocho años.

En función de las especiales características que concurren en la población a la que se dirigen estos programas, la matrícula permanecerá abierta durante todo el curso, por lo que la solicitud de plaza en una UFIL podrá presentarse, con carácter general, en cualquier momento del año.

Para la admisión de un alumno en los programas de Garantía Social, modalidad Talleres Profesionales, desarrollados en las UFILs se deberá seguir el procedimiento establecido en las instrucciones sobre admisión de alumnos y alumnas que anualmente determine la Dirección General de Promoción Educativa.

5.176.2

8. Los Directores de las UFILs remitirán al Servicio de Inspección de Educación del Área Territorial correspondiente, antes del 10 de noviembre, la relación de alumnos y alumnas matriculados, completándose la relación a lo largo de todo el curso. Asimismo, informarán periódicamente al citado Servicio de las incidencias que se produzcan. Una copia de los citados documentos deberá ser remitida al Servicio de Atención a la Diversidad.

9. El Servicio de Inspección de Educación de la Dirección del Área Territorial correspondiente realizará el seguimiento de las UFILs según las directrices que al efecto emita la Dirección General de Promoción Educativa.

10. La duración de los programas de Garantía Social impartidos en las UFILs será, con carácter general, de dos cursos escolares. En todo caso, se asegurará una duración mínima de un total de mil cien horas de formación. Excepcionalmente y previa autorización del Servicio de Inspección de Educación, la Dirección de la Unidad podrá decidir justificadamente la permanencia de un alumno, durante un período máximo de tres meses, en un tercer curso escolar.

Tercera. *Oferta formativa.*—1. La Oferta formativa de las Unidades de Formación e Inserción Laboral para jóvenes en la Comunidad de Madrid según se recoge en la Orden 3479/2000, es la siguiente:

a) Programas de Garantía Social, modalidad de Talleres Profesionales.

b) Acciones complementarias en el marco de la tutoría, orientación, inserción y estructuración del tiempo libre, autorizadas por el Servicio de Atención a la Diversidad de la Dirección General de Promoción Educativa.

Cuarta. *Órganos de Gobierno.*—1. La Dirección General de Promoción Educativa dictará las directrices para constituir los Órganos de Gobierno de acuerdo con la Orden 3479/2000.

2. El equipo docente de cada UFIL podrá estar integrado por funcionarios de carrera de cuerpos docentes no universitarios, personal docente contratado laboral fijo de la Comunidad de Madrid y otros profesionales, todos ellos con perfil adecuado a las tareas que deban desempeñar. Consecuentemente y en función de la configuración de estos equipos, se hace necesario para la regulación de los Órganos Unipersonales de Gobierno de las UFILs que se tengan en consideración, además de la normativa general establecida al respecto, el vigente Convenio colectivo del personal laboral de la Comunidad de Madrid en su disposición adicional Séptima y la disposición transitoria tercera de la Orden 1164/2000, de 14 de abril («BOCM» de 19 de abril) reguladora de la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid.

3. En coherencia con todo lo anterior y transitoriamente, hasta que se establezca la regulación específica, la primera designación de Director se realizará por la Dirección de Área Territorial correspondiente a propuesta del Servicio de Inspección de Educación,

asegurando que el Director sea un miembro del equipo docente, preferentemente con experiencia en tareas de coordinación de las acciones educativas desarrolladas con anterioridad a la creación de las Unidades y pudiendo recaer tanto en personal laboral de la Comunidad de Madrid como en funcionarios, al objeto de asegurar el desarrollo del nuevo proceso que se inicie con la creación de las UFILs, adaptando a la Orden 3479/2000 las acciones educativas que se venían desarrollando en la Comunidad de Madrid según se recoge en la exposición de motivos de la mencionada Orden, párrafo segundo.

4. El Director de la Unidad remitirá, en su caso, al Director de Área Territorial correspondiente, la propuesta de nombramiento del profesor por él designado para ocupar el cargo de secretario.

Quinta. *Coordinación docente.*—1. La actividad educativa en los programas de Garantía Social se basa fundamentalmente en la interrelación de las diferentes componentes formativas. Para conseguirlo, es necesario un alto grado de coordinación y trabajo en equipo entre el profesorado de la Unidad.

El equipo docente actuará bajo la supervisión del Director. Además, con el fin de garantizar la necesaria coordinación entre el equipo docente y el profesorado que imparte un mismo programa, dentro del horario complementario se reservarán como mínimo dos horas semanales comunes para todo el equipo, con carácter general los jueves por la tarde, al objeto de posibilitar las reuniones de coordinación, planificación, seguimiento y evaluación. Asimismo, en las Unidades que tengan nueve profesores o más y/o turno de mañana y tarde, el Director establecerá la organización de la coordinación docente que mejor garantice el funcionamiento de la Unidad.

2. La tutoría y orientación del alumnado forma parte de la función docente. Los tutores serán designados por el Director. El profesorado responsable de las áreas de Formación Básica y de Formación Profesional Específica deberá compartir la tutoría del grupo al que atienden, debiendo elaborar y desarrollar conjuntamente el Plan de Acción Tutorial.

3. Los Directores designarán a los profesores que coordinen las Acciones Complementarias en el marco de la tutoría, orientación e inserción que se realicen en las UFILs.

Sexta. *Planificación de la acción educativa.*—1. En función de la autonomía pedagógica y organizativa de las unidades y con el objetivo de conseguir una mayor calidad y participación en la función educativa que tienen encomendadas, las unidades definirán su propuesta de actuación en sus respectivos planes anuales de trabajo, programaciones didácticas y reglamentos de convivencia.

2. La elaboración del Plan Anual de trabajo será responsabilidad del equipo directivo y del equipo docente que imparte los programas. Las programaciones didácticas serán realizadas por el profesorado que imparte las áreas o componentes formativos. Se elaborarán durante el mes de septiembre, y tendrán en

cuenta las propuestas y acuerdos del Consejo Educativo, tomando como referencia para su elaboración la Orden 1207/2000 que regula los programas de Garantía Social, la Orden 3479/2000 por la que se crean las UFILs, las normas establecidas en la presente resolución y la memoria del curso anterior de la unidad.

El Plan Anual de Trabajo garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación y la participación de todos los sectores de la comunidad educativa. Partirá del análisis de las necesidades educativas específicas de la población a la que se atiende, de las características del entorno y de la propia Unidad y fijará los objetivos, prioridades y procedimiento de actuación. Dicho Plan contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Fundamentos para la adaptación de los programas a las características del alumnado, del entorno y de la unidad.
- b) Finalidades y objetivos.
- c) Principios de intervención y metodológicos.
- d) Criterios para la selección y secuenciación de contenidos de carácter general.
- e) Esquema general de las programaciones didácticas.
- f) Decisiones sobre el proceso de evaluación.
- g) Criterios de evaluación.
- h) Organización de la Unidad: espacios, recursos materiales y humanos (coordinación docente, contenidos de trabajo de las reuniones, etc.).
- i) Horario semanal de los grupos.
- j) Horario de dedicación lectiva y complementaria del profesorado.
- k) Resumen estadístico que refleje las características y descripción del alumnado, procedencia, nivel académico, sexo, colectivos específicos.
- l) Plan de acciones y actividades complementarias.
- m) Presupuesto económico de la Unidad.

3. El Plan Anual de Trabajo será informado por el equipo docente en el ámbito de su competencia y elevado para su aprobación posterior al Consejo Educativo de la Unidad, que respetará, en todo caso, los aspectos educativos que competen al equipo docente. La aprobación del Plan Anual por el Consejo Educativo deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

4. Una vez aprobado el Plan Anual de Trabajo, un ejemplar del mismo quedará en la Unidad a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otros dos ejemplares serán remitidos respectivamente a la Dirección del Área Territorial y a la Dirección General de Promoción Educativa.

5. El Servicio de Inspección de Educación supervisaré el Plan Anual de Trabajo para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes y la presente Resolución, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. El Servicio de Inspección de

Educación remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa las alegaciones y propuestas de modificación que estime oportunas para los planes de trabajo.

6. El Plan Anual de Trabajo será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa. El Director, ante cualquier incumplimiento de lo establecido en el Plan, iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará estas circunstancias al Consejo Educativo o al Servicio de Inspección de Educación, si procede.

7. Para la elaboración de las programaciones didácticas, el profesorado podrá utilizar documentación de apoyo que le servirá de ayuda y orientación, aunque el criterio determinante o prioritario para elaborar la programación deberá ser el nivel del alumnado que componga el grupo, partiendo de la evaluación inicial y del seguimiento individualizado de su proceso de aprendizaje. Por tanto, las programaciones didácticas se adaptarán a las condiciones y características de los jóvenes, al entorno y a los recursos disponibles.

Los contenidos del área de Formación Profesional Específica serán el eferente sobre el cual se elaborarán las situaciones de aprendizaje que permitan trabajar los diferentes aspectos del resto de los componentes formativos del programa.

8. El equipo docente realizará un seguimiento permanente del Plan Anual de Trabajo y de las programaciones didácticas de cada área, del cual dejarán constancia en un informe cuatrimestral donde se reflejará: objetivos conseguidos, actividades realizadas, temporalización, responsables, modificaciones y su justificación, etc.

Las sesiones de coodinación y seguimiento que se celebren al final de cada trimestre se dedicarán a la revisión de las programaciones didácticas con objeto de realizar, si fuera necesario, las adaptaciones que requieran las características individuales del alumnado. Las conclusiones se recogerán en la Ficha de Registro trimestral sobre Revisión y Adaptación de las Programaciones (anexo I), y se incorporarán a la Memoria Final del Programa. Cuando las adaptaciones supongan una modificación significativa respecto de las programaciones iniciales, deberán ser informadas por el Servicio de Inspección de Educación.

9. Al finalizar el curso se deberá evaluar el grado de cumplimiento del Plan Anual de Trabajo de la Unidad. Las conclusiones más relevantes de dicha evaluación serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección del Área Territorial y a la Dirección General de Promoción Educativa. Dicha memoria se realizará tomando como referencia la Orden 1207/2000 y comprenderá, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Datos estadísticos del alumnado al finalizar el curso.
- b) Evaluación y, en su caso, revisión de los documentos de planificación educativa.
- c) Objetivos conseguidos y perspectivas de inserción laboral o de continuación de estudios de los jóvenes.

5.176.2

d) Valoración sobre el funcionamiento de la organización y la coordinación docente.

e) Recursos.

f) Evaluación de las distintas actividades de formación del profesorado en las que se ha participado.

g) Conclusiones, valoración general del programa y propuestas de mejora.

h) Otros aspectos que determine el Servicio de Atención a la Diversidad.

10. Con el fin de facilitar los procedimientos de seguimiento y registro de los actos de carácter administrativo, académico y de funcionamiento, las Unidades deberán disponer y mantener debidamente actualizados los datos de los siguientes documentos:

— Libro de Registro de Inscripción y Matrícula del alumnado.

— Libro de Registro de certificaciones.

— Libro de Registro de Entrada y Salida de correspondencia.

— Libros de Actas para los órganos de diferente carácter que existan en la Unidad.

— Libro de inventario de equipamiento didáctico y mobiliario.

— Libros para el desarrollo de la gestión Económica de la Unidad.

— Archivo de recursos documentales y de material didáctico.

Séptima. *Profesorado*.—1. La jornada de trabajo y la distribución de horarios para la organización de la actividad educativa se adecuará a la normativa establecida para cada uno de los colectivos que confluyen en una misma Unidad y a lo contemplado en esta Resolución.

2. La organización de los horarios y la de los espacios destinados al desarrollo de las actividades es competencia del Director, para lo que podrá contar con la colaboración del equipo docente.

3. El horario se organizará teniendo en cuenta la flexibilidad y singularidad de los programas, así como la posibilidad de que el alumnado realice prácticas formativas en empresas y/o programas de inserción laboral.

4. El profesorado laboral y funcionario permanecerá en la Unidad con carácter general treinta horas semanales. Estas horas tendrán consideración de lectivas y complementarias. El resto hasta el total del horario semanal legalmente establecido, será de libre disposición del profesorado para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional u otras actividades pedagógicas complementarias.

5. Los profesores funcionarios Técnicos de Formación Profesional impartirán como mínimo dieciocho horas lectivas semanales, pudiendo llegar hasta veintiuna según lo establecido en el apartado 77 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de junio de 1994 («BOE» del 5 de julio). El profesorado laboral titulado Medio «E» o funcionario del Cuerpo de Maestros impartirá como mínimo dieciocho horas y como máximo veintiuna horas lectivas semanales. El

resto de profesionales impartirán las horas lectivas que estipule su situación contractual en función las normas que las rijan. Las restantes horas, entre seis y doce, hasta completar el horario semanal, formarán parte del horario complementario y se utilizarán para realizar reuniones de coordinación, planificación, seguimiento y evaluación, períodos de recreo del alumnado, seguimiento del alumnado de prácticas en centros de trabajo o de contratos de formación, atención a familias, tutores legales y educadores, tutorías, formación y cualquier otra de las recogidas en el Plan Anual de Trabajo u otras actividades complementarias, de acuerdo con las necesidades de la Unidad, que el Director estime oportunas.

6. El Director podrá nombrar un profesor responsable de la Coordinación de las actividades o acciones complementarias [Orden 3479/2000 artículo 4, b)] para lo cual tendrá una reducción horaria máxima de tres horas semanales en su horario lectivo. Asimismo, en aquellas unidades donde se participe en Proyectos Europeos se podrá tener en consideración disponibilidad horaria para el profesor que realice la coordinación siempre que la organización de la Unidad así lo permita.

7. La aprobación provisional de los horarios del profesorado corresponde al Director de la Unidad y la definitiva al Director del Área Territorial, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en la presente resolución. A tales efectos, el Director de la Unidad remitirá los horarios antes del comienzo de las actividades lectivas a la Dirección del Área Territorial correspondiente, que resolverá en el plazo de un mes a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

8. El control de asistencia del profesorado, tanto del horario lectivo como del complementario, le corresponde al Director.

Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el profesor correspondiente al Director con la mayor brevedad posible. Independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el profesor deberá cumplimentar y entregar al Director los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación a la Unidad. A estos efectos, se tendrán a disposición de los profesores modelos de justificantes.

El Director de la Unidad comunicará al Servicio de Inspección de Educación, en el plazo de tres días, cualquier ausencia o retraso de un profesor que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al profesor correspondiente.

9. Los Órganos Unipersonales de Gobierno constituyen el equipo directivo de la Unidad y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. Los miembros del equipo directivo impartirán los siguientes períodos lectivos semanales con grupos de alumnos:

a) Unidades con menos de seis profesores: Director, entre 6 y 9 períodos lectivos semanales, dependiendo de la complejidad organizativa de la Unidad.

b) Unidades con más de seis y menos de doce profesores: Director, entre 6 y 9, y Secretario, entre 9 y 12 períodos lectivos semanales, dependiendo de la complejidad organizativa de la Unidad.

c) Unidades con más de 12 profesores: Director y Secretario, entre 6 y 9 períodos lectivos semanales, dependiendo de la complejidad organizativa de la Unidad.

10. Durante el mes de septiembre, se desarrollará un curso de formación inicial en programas de Garantía Social destinado al profesorado que se incorpore por primera vez a este tipo de programas, en el marco del Plan Regional de Formación del Profesorado.

11. A lo largo del curso se podrán utilizar cuatro horas mensuales, dentro del horario complementario, para realizar actividades formativas que estén relacionadas con la tarea docente que se desarrolla en los programas de Garantía Social. Dichas actividades deberán ser autorizadas por el Director de la Unidad, aportando para ello el profesor correspondiente el programa de la actividad, la justificación de cómo dicha formación revertirá en su actividad docente y, al término de la misma, fotocopia del certificado de asistencia para su archivo. Se utilizarán las cuatro horas mensuales exclusivamente durante el período en que se realice la formación.

En la memoria final de curso de la Unidad se recogerá una valoración general sobre la formación realizada por todo el profesorado y de cómo ha revertido en la actividad docente y en la organización general, estableciéndose criterios y necesidades formativas para el curso próximo.

12. Respecto de la relación del equipo docente con las familias o tutores legales del alumnado, además de las entrevistas individuales que se realicen, se deberán organizar dos reuniones generales, una al inicio del curso que permita informarles del contenido y funcionamiento de los programas y otra al final para informarles de los resultados obtenidos y la marcha general del curso.

Octava. *Alumnado*.—1. En las UFILs existirá una Junta de Delegados integrada por representantes de los alumnos de los distintos grupos y por los representantes de los alumnos en el Consejo educativo, cuando éste esté constituido. El Director facilitará a la Junta de Delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Cada grupo de alumnos elegirá, por sufragio directo y secreto, un delegado de grupo, que formará parte de la Junta de Delegados. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

Las funciones de la Junta de Delegados y de los delegados de grupo con carácter general, serán las establecidas en el Real Decreto 83/1996, de 26 de

enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, adecuándose a las particularidades del alumnado ya las características de la Unidad en el Reglamento de Convivencia.

Novena. *Horario general de la Unidad*.—1. El equipo directivo establecerá el horario atendiendo a las particularidades del alumnado y características de la Unidad, con el fin de rentabilizar al máximo las actividades docentes.

2. La actividad educativa del alumnado será de treinta horas semanales y se articulará en torno a las cinco componentes formativas que establece la Orden 1207/2000. Además, con carácter general:

a) Los períodos diarios dedicados al área de Formación Profesional Específica tendrán carácter continuado, se aglutinarán en la última parte de la jornada y serán los máximos posibles por alumno, en función del horario lectivo del profesorado que los imparte y la organización general de la Unidad.

Cuando en una Unidad existan dos grupos del mismo perfil profesional, éstos configurarán su horario alternando la franja horaria dedicada al taller de forma equilibrada y proporcional entre ambos grupos.

b) Los períodos diarios dedicados al área de Formación Básica se aglutinarán en la primera parte de la jornada lectiva del alumnado, organizándose con el grupo completo cinco horas semanales. Asimismo y al objeto de favorecer el refuerzo individualizado de los aprendizajes, se organizarán sesiones de trabajo en grupos reducidos de entre una y dos horas de duración semanal para cada alumno.

c) Los períodos semanales dedicados al área de Formación y Orientación Laboral serán de dos horas.

d) Los períodos semanales dedicados a la tutoría serán de una hora impartida conjuntamente por el profesor de Formación Básica y el de Formación Profesional Específica con el grupo completo de alumnos y otra hora, dentro del horario complementario del profesorado, de atención a familias, educadores y tutores legales, coordinación del Plan de Acción Tutorial y otras tareas relacionadas con la tutoría. Estas horas se comunicarán a familias y alumnos al comienzo del curso escolar.

e) La asignación horaria destinada a actividades complementarias será, con carácter general, de dos horas semanales. Si se estima conveniente, la asignación horaria de estas actividades podrá hacerse mensualmente, siempre que el cómputo global anual no sea inferior a sesenta, ni superior a noventa horas.

f) El período de descanso diario será de treinta minutos, pudiendo dividirse en dos períodos de quince minutos.

g) Los grupos de tarde en ningún caso podrán concluir su actividad más tarde de las veintiuna horas.

Décima. *Régimen económico de la Unidad*.—1. Las UFILs gozarán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 149/2000, de 22 de junio, de la Consejería de Educación («BOCM» del 30), por el

5.176.2

que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios.

2. El modelo de intervención educativa que desarrollan las UFILs en función de los alumnos a los que atiende, contempla la colaboración de los mismos en tareas de organización y funcionamiento de los Talleres, así como la realización de Proyectos de Producción cuyos resultados suponen, por su carácter específico, un servicio a la Administración (mejoras en los espacios ajardinados de algunos centros escolares, fabricación de mobiliario para los mismos, pequeñas reparaciones, confección de lencería para internados, etc.). Dichos servicios podrán implicar un incentivo económico, con carácter de contraprestación, que recibirán los alumnos/as en función de las colaboraciones y proyectos ejecutados, así como de la disponibilidad de recursos económicos de cada UFIL.

Undécima. *Formación de grupos.*—1. En función de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden 1207/2000, las UFILs podrán ampliar el límite máximo de quince alumnos por grupo hasta un máximo de diecisiete, siempre que las necesidades de escolarización, suficientemente justificadas, así lo aconsejen.

2. Para la configuración de los grupos de alumnos y al objeto de favorecer la integración social, el equipo docente deberá tener en consideración no hacer coincidir en un mismo grupo más de tres alumnos pertenecientes a un mismo colectivo de población con especiales dificultades de integración.

Duodécima. *Prácticas formativas en Centros de Trabajo.*—1. Cuando se promueva la realización de prácticas en empresas o centros de trabajo a las que hace referencia el artículo 6.2 de la Orden 1207/2000, se deberán tener en cuenta las siguientes finalidades:

a) Proporcionar al alumno una primera experiencia de trabajo en un entorno productivo, que facilite su posterior inserción laboral.

b) Ofrecer al alumno la posibilidad de aplicar, en situaciones reales, los conocimientos adquiridos en el centro educativo.

c) Permitir al alumno la adquisición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que, por su naturaleza o características, requieran de medios, organización o estructuras propias del mundo productivo.

d) Motivar y aumentar la autoestima y responsabilidad del alumno al acercarle a la realidad laboral en la que puede poner en práctica los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en el centro educativo.

e) Favorecer el conocimiento de la organización empresarial y las relaciones laborales del sector productivo relativo al perfil profesional.

2. Las prácticas, que formarán parte del área de Formación Profesional Específica, podrán ser realizadas por aquel alumnado que el equipo docente considere que reúne los siguientes requisitos:

a) Alumnado que alcance los objetivos del programa en el presente curso.

b) Alumnado con evaluación positiva de los módulos realizados y, excepcionalmente, alumnos y alumnas que tengan pendiente la superación de un solo módulo siempre que las horas del mismo sean menos del 25 por 100 de la duración total de los módulos.

c) Alumnado que muestre más interés por incorporarse al mundo laboral inmediatamente después de finalizar el curso.

3. Las Prácticas en Centros de Trabajo (PCT) se desarrollarán, con carácter general, al finalizar el proceso formativo del alumno. La duración de las prácticas no podrá ser superior a ciento cincuenta horas, en períodos de tres a cinco horas diarias, pudiéndose acercar al horario laboral de la entidad colaboradora.

4. Las Prácticas en Centros de Trabajo serán voluntarias para el alumnado, debiendo autorizar la familia y/o tutores legales por escrito, para los menores de dieciocho años, la realización de dichas prácticas, aconsejándose tener una reunión informativa con las mismas.

5. La gestión de las PCT será responsabilidad del equipo docente, de los tutores responsables y del Director de la Unidad, que desarrollarán su trabajo en colaboración con los expertos responsables del programa de orientación e inserción laboral. El profesor responsable del área de Formación Profesional Específica será el encargado del seguimiento del alumnado durante el período de prácticas formativas en empresas, para lo cual destinará la totalidad de su horario complementario, con la excepción de las horas destinadas a reuniones de coordinación, planificación, seguimiento y evaluación. El profesor de Formación Básica podrá colaborar en el citado seguimiento cuando existan razones que justifiquen la necesidad, previa autorización del Director.

6. Las Prácticas en Centros de Trabajo estarán acogidas, con carácter general, a lo que estipule la Dirección General de Centros Docentes para el desarrollo y la gestión de las prácticas formativas en Centros de Trabajo en relación con: las funciones y tareas de gestión; los aspectos relacionados con la formalización, duración, extensión y rescisión de convenios; la relación alumno-centro de trabajo o entidad colaboradora. De igual forma, corresponderá conjuntamente a la Dirección General de Centros Docentes y a la Dirección General de Promoción Educativa la autorización de distribuciones horarias distintas a las establecidas y la compensación de los gastos ocasionados para el desarrollo de las prácticas.

A lo largo del curso 2000-2001 se elaborarán las instrucciones necesarias que desarrollen en toda su extensión las PCT en las UFILs.

Decimotercera. *Evaluación y certificación en los programas.*—1. La evaluación del alumnado que realice un programa de Garantía Social debe tener como referentes los criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas, el grado de

madurez alcanzado en relación con los objetivos establecidos en el artículo 3.2 de la Orden 1207/2000, la presente Resolución y la Resolución de 3 de agosto de 2000, de la Dirección General de Ordenación Académica, sobre evaluación y certificación en los Programas de Garantía Social («BOCA» de 11 de agosto). Además el equipo docente deberá:

— Remitir a las familias y/o tutores legales, durante el curso, tres informes individuales, como mínimo, sobre el alumno, que les permita conocer su evolución.

— Con carácter general, el alumnado recibirá un certificado en los términos que ha establecido la Di-

rección General de Ordenación Académica, expedido por el Secretario de la Unidad, con el visto bueno del Director, que recoja los resultados obtenidos y un informe de orientación sobre su futuro académico y profesional, cuyo contenido tendrá carácter confidencial. En las UFILs en las que no exista Secretario, dicha certificación será expedida por el Director. Asimismo, el alumno que lo solicite y haya completado un programa de Garantía Social podrá recibir una acreditación de los estudios realizados y de las acciones complementarias (Orden 3479/2000, artículo 4.6) organizadas en la Unidad.

5.177

5.177 ORDEN 5559/2000, DE 17 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE AMPLÍA LA REGULACIÓN VIGENTE SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL HORARIO DE LOS ALUMNOS («BOCM» de 20 de octubre de 2000)

La regulación actual de los horarios de los alumnos viene establecida en los apartados 66, 67 y 68 de la Orden de 29 de junio de 1994 («BOE» de 5 de julio)¹. En el apartado 67 citado se explicitan los criterios por los que se ha de regir la elaboración de los mismos.

Dicha normativa precisa adaptarse a la compleja realidad actual de los centros docentes derivada de la progresiva implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y la de los ciclos formativos de grado superior. Esta circunstancia posibilita que, en la actualidad, convivan en los Institutos de nuestra Comunidad alumnos de edades comprendidas entre los doce y los veinte años, cursando una parte de ellos enseñanza obligatoria y otra enseñanza no obligatoria.

Ante tales circunstancias parece procedente concretar lo establecido en la Orden de 29 de junio de 1994 en los aspectos mencionados, con la finalidad de dar respuesta a las nuevas necesidades organizativas de los Institutos, respetando, en cualquier caso, el principio de autonomía pedagógica de los mismos y, en consecuencia, posibilitando que los respectivos Consejos Escolares establezcan las medidas organizativas que consideren adecuadas a las peculiaridades de sus centros y a los criterios que se establecen en la presente Orden.

En orden a garantizar a los alumnos y a los padres de alumnos la debida atención a sus derechos y deberes y a fin de favorecer que las medidas que se adopten respondan a un marco común, dispongo:

Primero. El horario de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria que haya sido aprobado con la programación general anual del centro deberá

cumplirse, con carácter general, permaneciendo los alumnos dentro del centro incluso durante los períodos de descanso fijados como intermedios a los períodos lectivos.

No obstante, los alumnos del segundo ciclo de esta etapa obligatoria podrán salir del centro en los períodos de descanso intermedios de duración no inferior a quince minutos, si así es aprobado por el Consejo Escolar del centro y siempre que en el mismo conste que no existe prohibición expresa en este sentido de sus padres o tutores.

Segundo. Los centros deberán adoptar las medidas pertinentes en orden a que los alumnos que cursan enseñanzas no obligatorias puedan ausentarse en los períodos que se hayan fijado en sus respectivos horarios como períodos de descanso intermedios de duración no inferior a los quince minutos, sin que ello cause perjuicio para el normal desarrollo de los períodos lectivos.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto. Las modificaciones, anteriormente mencionadas, y las medidas organizativas que sean precisas adoptar se reflejarán expresamente en el Reglamento de Régimen Interior del Instituto.

Quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido específico de la presente Orden.

Sexto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

¹ X 4.64.

5.178 ORDEN 253/2001, DE 26 DE ENERO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y MÓDULOS ECONÓMICOS QUE REGULAN LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON CORPORACIONES LOCALES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR DEL ALUMNADO DE CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOCM» de 22 de febrero de 2001)¹

El Acuerdo para la Mejora de la Calidad del Sistema Educativo de la Comunidad de Madrid, cuya firma se realizó el 19 de enero de 1999 con las diferentes organizaciones sociales representativas del sector, contempla la atención preferente a los Planes Regionales de Educación Compensatoria que deberán contener actuaciones integrales y conjuntas de todas las administraciones e instituciones afectadas para asegurar su eficacia. Destaca, como uno de los criterios a tener en cuenta en relación con la organización y planificación escolar, la necesidad del seguimiento de la escolarización del alumnado en situación de desventaja social a través de los Consejos Escolares municipales o de distrito.

El pasado 16 de noviembre, la Asamblea de Madrid aprobó por unanimidad el Plan Regional de Compensación Educativa para la Comunidad de Madrid que establece, como uno de sus objetivos, «Elaborar un Programa marco de seguimiento escolar que se incluye en el Pacto Local y posibilite su concreción y puesta en marcha a nivel municipal». Entre las actuaciones previstas para el desarrollo de dicho objetivo se encuentra la «Puesta en marcha de Comisiones de seguimiento y prevención del absentismo escolar de ámbito municipal/distrital, en colaboración con la Administración local y con incorporación de otras instituciones públicas y de entidades sociales, con definición de procedimientos de trabajo en los centros y servicios educativos».

Considerando que la Constitución Española de 1978 establece el derecho a la educación para todos los españoles en su artículo 27 y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos y que, en este sentido, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², establece el carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica, que comprende las etapas de educación primaria y educación secundaria obligatoria, disponiendo que las Administraciones educativas desarrollen medidas de acción positiva, orientadas a apoyar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los grupos más desfavorecidos.

Considerando que la experiencia adquirida en la prevención y control del absentismo escolar por medio de la acción coordinada de las instituciones permite mejorar considerablemente las situaciones de

riesgo social que pueden padecer los colectivos en situación de desventaja, así como la respuesta a las necesidades educativas que presentan.

Considerando que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación³, así como del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establecen la colaboración de las Corporaciones Locales y de las Administraciones educativas competentes en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

En consecuencia con lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, dispongo:

Artículo 1.º Finalidad.—La finalidad de la presente Orden es posibilitar la suscripción de convenios de colaboración entre la Consejería de Educación y las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de medidas de acción positiva orientadas a apoyar la permanencia en el sistema educativo del alumnado en edad de escolarización obligatoria. Un modelo de convenio de colaboración figura como anexo de la presente Orden⁴.

Art. 2.º Objeto.—1. Dichos convenios tendrán como objeto establecer la colaboración entre las instituciones firmantes para prevenir y controlar el absentismo escolar.

2. Cada convenio contendrá un Programa Marco de Prevención y Control del Absentismo Escolar, definido conjuntamente por las instituciones firmantes, que contendrá los objetivos y las líneas de actuación prioritarios. Asimismo, establecerá la elaboración de un Plan Anual de Actuación que deberá ser aprobado por la comisión de seguimiento establecida y que contendrá los objetivos y las líneas de actuación para cada curso escolar.

Art. 3.º Destinatarios.—Serán destinatarios de los citados convenios los Ayuntamientos en los que exista alumnado escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos, de las Etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria así como, por su carácter preventivo, en Educación Infantil.

Art. 4.º Contenido.—1. Cada convenio de colaboración que se suscriba deberá mencionar a los

¹ VI 4.1.

² Corrección (22 de febrero de 2001) incorporada al texto.

³ I 4.2.

⁴ No se publica.

órganos que lo celebran y la capacidad jurídica necesaria con la que actúan para formalizar el mismo, así como la competencia que ejerce cada Administración firmante.

2. Cada convenio de colaboración establecerá las aportaciones de las instituciones firmantes para la prevención y el control del absentismo escolar en el ámbito que corresponda.

3. El período de vigencia de los convenios que se suscriban será desde el momento de la firma hasta 31 de diciembre del año en curso y podrán ser objeto de prórroga.

Art. 5.º Comisiones de seguimiento.—Las actuaciones que se convengan en cada convenio serán coordinadas y supervisadas por una comisión de seguimiento. Las comisiones de seguimiento estarán formadas por representantes de cada una de las partes firmantes y de las asociaciones de padres y madres del municipio legalmente constituidas. Asimismo, podrán contar con representación de los agentes sociales y otras organizaciones que ambas partes estimen procedente.

Art. 6.º Funciones y aportaciones.—1. La Dirección General de Promoción Educativa será el órgano de la Comunidad de Madrid encargado de asesorar y prestar asistencia técnica a las Corporaciones Locales en relación con las medidas educativas que han de ser desarrolladas en cada convenio que se firme.

2. Cada convenio incluirá una aportación económica anual de la Comunidad de Madrid en relación con el número de habitantes y con la oferta educativa, número de plazas escolares, en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria existente en el Municipio firmante. Esta aportación económica podrá ser sustituida o completada, a criterio de la Comunidad de Madrid, por personal docente.

Art. 7.º Procedimiento de gestión económica.—

1. La aportación económica de la Comunidad de Madrid podrá ser aplicada por parte del Municipio firmante para contratos de personal y gastos de funcionamiento de las actividades previstas en el convenio.

2. La aportación económica de la Comunidad de Madrid establecida en el artículo anterior se hará efectiva en un único libramiento previa presentación, antes del 10 de diciembre del año en curso, de los siguientes justificantes:

a) Certificado del Ayuntamiento de que ha sido contabilizada la aportación económica de la Comuni-

dad de Madrid en su presupuesto, con destino al cumplimiento del Convenio.

b) Certificado de la Comisión de Seguimiento que se establece en el artículo 6, en el que conste que la prestación de los servicios educativos es acorde con lo previsto en el Convenio de Colaboración.

c) Certificado del Ayuntamiento justificativo del gasto realizado.

Art. 8.º Selección.—En función de las limitaciones presupuestarias anuales, se dará prioridad en la firma de los convenios de colaboración a los municipios con mayor número de población en edad de escolarización obligatoria.

Art. 9.º Suscripción.—Los Ayuntamientos interesados en suscribir los convenios a los que hace referencia esta Orden deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de Promoción Educativa, a través de la Dirección del Área Territorial correspondiente, antes del 31 de marzo del ejercicio económico correspondiente.

Art. 10.º Información sobre las actuaciones.—En toda la documentación e información objeto de cada Convenio de Colaboración que se firme, se consignará expresamente la referencia a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y al Ayuntamiento correspondiente, como entidades que patrocinan conjuntamente las actuaciones convenidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el año 2001, el presupuesto asignado por la Consejería de Educación para la suscripción de nuevos convenios con Corporaciones Locales para la prevención y control del absentismo escolar en las etapas obligatorias de educación asciende un máximo de 150.000.000 de pesetas que se hará efectivo con cargo a la partida 2281 del Programa 507.

Segunda. Para el año 2001, las aportaciones económicas previstas en el artículo 9 de la presente Orden se establecerán conjuntamente en función del número de habitantes y plazas educativas ofertadas en los niveles citados, de la forma siguiente:

Número de habitantes del Municipio. Cada 10.000 habitantes o fracción: máximo de 140.000 pesetas.

Población escolarizada en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria. Cada 1.000 alumnos o fracción: máximo de 100.000 pesetas.

5.179 ORDEN 570/2001, DE 2 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOCM» de 27 de febrero de 2001)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero¹ y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio², dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme el apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a.

La Constitución Española establece en el citado artículo 149.1.30.^a, como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)³, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE⁴, regula las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a los estudios establecidos en la LOGSE, garantizando su carácter oficial a efectos de validez en todo el territorio español, indicando que las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación del mismo.

Realizado el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, por el que se traspa la competencia de la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)⁵, y Decreto 98/1999, de 24 de

junio, del Consejo de Gobierno, de medidas en orden a la efectividad de dicho traspaso, se procede a la regulación del procedimiento general de expedición de los citados títulos.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación citada, dispongo:

Artículo 1.º Administración educativa competente.—Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo así como el Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid a aquellos alumnos que hayan superado los estudios correspondientes a dichas enseñanzas en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Art. 2.º Modelo del título.—1. Los títulos se expedirán, en nombre del Rey, por el Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, en un único documento en castellano, de acuerdo con el modelo, especificaciones, diligencias y materiales detallados en los anexos I, II y III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

2. La denominación de los títulos es la establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo.

3. Los títulos expedidos por la Consejería de Educación deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

a) Los títulos llevarán impreso el texto establecido en los modelos recogidos en el anexo I de esta Orden, así como las firmas impresas en el anverso del Consejo de Educación y del Director General de Ordenación Académica.

b) Los modelos de diligencias deberán imprimirse, en cada caso, según los textos que se indican en el anexo II de esta Orden⁶.

c) En el soporte de los modelos del anexo I de esta Orden al escudo de España se acompaña el escudo de la Comunidad de Madrid, con las características definidas en la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la Bandera, Escudo e Himno de la Comunidad de Madrid, cuyo diseño recoge el anexo III del Decreto 2/1984, de 19 de enero, que desarrolla el contenido de la disposición adicional de la citada Ley, situándose

¹ I 2.12.

² IX 2.8 y XIV 2.7.

³ VI 4.1.

⁴ X 4.61.

⁵ XIV 3.19.

⁶ No se publican los anexos.

en el ángulo superior derecho, así como una orla en los colores gules y plata; el motivo del sello en seco será el símbolo de la Comunidad de Madrid, según anexo III de esta Orden.

d) A cada título le corresponderá una clave identificativa registral que irá impresa en el anverso del mismo. Esta clave se expresará según un código numérico específico de cada título. La descripción de la clave identificativa es la establecida en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de abril de 1996.

Art. 3.º *Iniciación del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de títulos se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, excepto el procedimiento de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria que se iniciará de oficio y no estará sujeto al pago de tasas.

Las solicitudes de expedición de títulos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se presentarán en el centro docente de titularidad pública en que se hayan finalizado los estudios o en aquel al que se encuentre adscrito el centro docente privado donde se cursó.

2. El inicio de este procedimiento sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, los correspondientes derechos.

Art. 4.º *Propuesta de expedición.*—1. En el supuesto de títulos de Graduado en Educación Secundaria, las propuestas de expedición serán formuladas por los directores de los centros docentes en que los alumnos hayan finalizado sus estudios, sean aquéllos públicos o privados, antes del 31 de julio de cada año. Las propuestas relativas a los demás títulos, así como los certificados de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas, serán realizadas por los directores de los centros públicos, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de solicitud del interesado y comprenderán, individualizadamente, a los alumnos tanto del centro público correspondiente como de los centros privados que le hubieran sido adscritos.

2. Los centros docentes remitirán a la Dirección de Área Territorial de la Consejería de Educación correspondiente las propuestas de expedición de los títulos que regula esta norma.

3. Los directores de los centros que formulen las propuestas de expedición, los inspectores que las conformen y los Directores de Área Territorial que las visen y den trámite, se responsabilizarán del cumplimiento de los requisitos de obtención de los respectivos títulos por parte del alumnado, así como de la veracidad de los datos incluidos en las propuestas certificadas.

4. Los Directores de Área Territorial remitirán a la Dirección General de Ordenación Académica las relaciones de los alumnos a los que deban ser expedidos los respectivos títulos, así como los correspon-

dientes soportes informáticos que ésta determine, en los siguientes plazos:

a) Antes del 30 de septiembre de cada año para los títulos de Graduado en Educación Secundaria.

b) Para los demás títulos dentro de los dos meses a partir de la recepción de la propuesta de expedición formulada por los directores de los centros.

Art. 5.º *Expedición.*—1. La Dirección General de Ordenación Académica procederá a la inscripción del título en el Registro de títulos académicos y profesionales de la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 6 de la Orden 3266/2000, de 22 de junio⁷, de la Consejería de Educación, y tramitará su expedición.

2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del pago de las tasas por los solicitantes, salvo cuando la expedición deba ser gratuita por encontrarse el interesado exento del pago de la tasa, en cuyo caso coincidirá con la de registro de entrada de la correspondiente solicitud en el centro. En los títulos de Graduado en Educación Secundaria que han de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la de la propuesta formulada por el centro docente.

3. Cuando se produzca un error material en el proceso de expedición de un título y se detecte antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otro soporte con el mismo número de registro que tenía adjudicado el título originario, tras efectuar las correcciones oportunas en el banco de datos del Registro de Títulos.

Art. 6.º *Terminación del procedimiento.*—El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere esta Orden será de seis meses contados desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano competente. Respecto de los títulos de Graduado en Educación Secundaria de expedición gratuita, el procedimiento deberá terminarse en igual plazo, contado éste desde la fecha de terminación de los estudios.

Art. 7.º *Entrega de los títulos.*—1. Una vez expedidos los títulos, serán remitidos a las Direcciones de Área Territoriales, quienes comunicarán a los centros la forma en que podrán ser retirados.

2. Los títulos deberán ser retirados personalmente por los interesados en el centro que hubiera efectuado la propuesta de expedición, previa acreditación de su personalidad o por persona autorizada a tal fin. Para ello los centros docentes cursarán a los interesados comunicación, en la que se indique que los títulos se encuentran dispuestos para ser retirados.

Art. 8.º *Calificaciones.*—En los títulos se hará constar, cuando así lo establezcan las normas regula-

⁷ XV 5.161.

5.179 doras de la evaluación de los niveles educativos correspondientes, la calificación media obtenida expresada según especifiquen las citadas normas.

Art. 9.º *Reexpedición y duplicados.*—1. Los títulos cuya expedición se regula en esta Orden son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido, exigirá su reexpedición material por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción total o parcial, o rectificación del original.

2. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo.

3. En los casos de expedición de un duplicado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por deterioro del original, los centros docentes condicionarán la iniciación del trámite a la recepción del título original o de la parte de éste que conserve el interesado y que permita su identificación. Inmediatamente después de la entrega a los interesados de los respectivos duplicados se destruirá el título original o la parte de éste recibida.

Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas atribuibles al interesado, correrá a su cargo el abono de los correspondientes derechos.

4. En los supuestos de extravío, sustracción o destrucción total de un título u otros debidamente justificados, será requisito previo a su reexpedición la anulación del título original y su anotación en el banco de datos del Registro, tanto Autonómico como Central, con expresión del motivo que la origina.

5. En los duplicados deberá hacerse constar la causa que motiva la expedición mediante la impresión, en el ángulo izquierdo inferior del anverso, de la diligencia que corresponda, de las que figuran en el anexo III de la presente Orden.

Art. 10. *Tasas.*—1. La forma, plazos de ingreso y modelo de impresos para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en materia de enseñanza no universitaria, será la regulada en la Orden 392/2000, de 15 de febrero⁸, y Orden 5219/2000, de 9 de octubre, de la Consejería de Educación.

2. La Dirección General de Ordenación Académica cursará una instrucción a las Direcciones de Área Territoriales, para su traslado a los centros, sobre las cuantías de las tasas a tenor de lo dispuesto en las respectivas leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. Las secretarías de los centros docentes informarán a los interesados sobre el procedimiento de solicitud de los títulos y en su caso, del abono de las tasas correspondientes. Dicha información se deberá exponer en el tablón de anuncios del centro educativo.

Art. 11. *Certificaciones de requisitos académicos y pago de derechos.*—1. La certificación del cumplimiento de los requisitos académicos de expedición del título y del pago de derechos surtirá los mismos efectos que la posesión del mismo hasta el momento de su expedición. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título.

Art. 12. *Legalización de los títulos para que surtan efectos en el extranjero.*—1. El trámite de reconocimiento de firmas y sellos previo a la legalización de los títulos cuya expedición se regula en la presente Orden, para que surtan efectos en el extranjero, se realizará por la Dirección General de Ordenación Académica de la Consejería de Educación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Dirección General de Ordenación Académica de la Consejería de Educación adoptará las medidas necesarias para desarrollar la aplicación informática que se ajuste al procedimiento de expedición de títulos que regula esta norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los títulos, cuya expedición se regula en esta Orden y se hayan propuesto antes de su entrada en vigor y con posterioridad al 1 de julio de 1999, se expedirán conforme a la misma y se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 926/1999, en cuanto a la colaboración entre Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango e inferior que contravengan lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias en aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

⁸ XV 5.152.

5.179.1 ORDEN 544/2001, DE 19 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ENCOMIENDA LA GESTIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DEL REGISTRO DE TALES TÍTULOS («BOCM» de 22 de febrero de 2001)

5.180

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero¹, y debido a la urgencia de la realización de las actividades materiales y técnicas derivadas de la tramitación y registro de los títulos académicos y profesionales citados, y a la carencia por el órgano competente de los medios técnicos idóneos para la realización de tales actividades, dispongo:

Primero. Encomendar la gestión de la tramitación de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², y del registro de tales títulos a la Secretaría General Técnica.

Dicha encomienda comprenderá la coordinación, impulso y supervisión del procedimiento de expedición y registro de los títulos citados, así como de la aplicación informática desarrollada al efecto.

Segundo. La presente encomienda tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tercero. La presente encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio atribuidos una y otros a la Dirección General de Ordenación Académica en el artículo 9 del Decreto 98/1999, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en orden a la efectividad del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria³, y en el artículo 3 de la Orden 3266/2000, de 22 de junio, de la Consejería de Educación, por la que se regula el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad de Madrid⁴.

Cuarto. Por la Secretaría General Técnica se adoptarán todas las medidas oportunas en materia de personal a asignar a la misma para dar efectividad a lo previsto en la presente Orden.

¹ VIII 3.5 y XIV 3.4.
² VI 4.1.

³ XIV 5.142.
⁴ XV 5.161.

5.180 ORDEN 1140/2001, DE 26 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL HORARIO SEMANAL DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 16 de abril de 2001)¹

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo² dispone en su artículo 4, apartado 2, que será el Gobierno el que fijará, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste, que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. De conformidad con la disposición citada, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso requerirán más del 65 por 100 de los horarios escolares para aquellas Comunidades Autónomas que no tengan lengua oficial distinta del castellano. El aparta-

do 3 del mismo artículo atribuye a las Administraciones Educativas la competencia para establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

En el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio (modificado y ampliado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio)³, se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Para su ámbito de gestión, el entonces denominado Ministerio de Educación y Ciencia estableció el currículo de dicha etapa mediante el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre (modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto), por el que se establece el currículo de la Educa-

¹ Corrección de errores («BOCM» de 7 de mayo de 2001).
² VI 4.1.

³ VI 4.1.6 y X 4.63.

5.180

ción Secundaria Obligatoria⁴. Esta norma sigue vigente en la Comunidad de Madrid en ausencia de normativa autonómica.

En el ejercicio que le confería la disposición final primera del citado Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, el Ministerio de Educación y Ciencia publicó la Orden de 28 de febrero de 1996 («BOE» de 5 de marzo), por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria⁵, mediante la cual se regularon las condiciones en las que habría de realizarse la implantación de enseñanzas de la etapa a partir del curso 1996-1997 en su ámbito de gestión, disposición que, por idéntica razón que la señalaba arriba, es asimismo de aplicación en la Comunidad de Madrid.

El Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria («BOE» de 16 de enero)⁶ ha venido a determinar las nuevas enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, que se implantarán, de acuerdo con la disposición transitoria única del mismo, en el año académico 2002-2003, en los cursos primero y tercero de la etapa, y en el año académico 2003-2004 en los cursos segundo y cuarto. Al primer ciclo se le asigna un nuevo horario mínimo, para cada una de las áreas y materias que lo componen, que ha de respetarse, sin embargo, ya desde el año académico 2001-2002.

El antedicho Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, establece en su disposición final segunda que las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo. La Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid tiene potestad para ello como consecuencia de lo previsto en el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero⁷, reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio⁸; en el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de educación no universitaria⁹; y en el Decreto 313/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación¹⁰, modificado por los Decretos 24/2000, de 17 de febrero, 178/2000, de 20 de julio, y 267/2000, de 21 de diciembre.

En el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, la Comunidad de Madrid desarrollará, para su aplicación a partir del año académico 2002-2003 en el ámbito territorial que le corresponde gestionar, un nue-

vo currículo para la Educación Secundaria Obligatoria, que integrará las nuevas enseñanzas mínimas establecidas por el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre. No obstante, y por razones de programación del curso 2001-2002, procede establecer ya un nuevo horario para el primer ciclo de la etapa que dé cumplimiento a lo establecido en la nueva normativa básica, con progresividad que evite al máximo las alteraciones en la trayectoria académica de los alumnos.

En virtud de todo lo anterior, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica, dispongo:

Primero. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid será de treinta horas.

Segundo. La distribución del horario semanal para cada curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo I de la presente Orden.

Tercero. El horario semanal a que se refiere el apartado anterior será de aplicación en los centros de la Comunidad de Madrid a partir del año académico 2001-2002. Por ello, los centros deberán tenerlo en cuenta de cara a la organización de ese año académico.

Cuarto. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado tercero de la presente Orden, aquellos centros que durante el año académico 2000-2001, y de acuerdo con la organización recogida en el apartado séptimo, 2 y en el anexo I de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, hubieran impartido en un solo curso del primer ciclo el horario total previsto para las áreas de Educación Plástica y Visual y de Tecnología, acomodarán la distribución horaria del primer ciclo de la etapa durante el año académico 2001-2002 a lo establecido en el anexo II de la presente Orden, lo que tendrán en cuenta asimismo para la organización de ese año académico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Excepto en lo que se refiere al horario del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, regulado por la presente Orden, los centros dependientes de la Comunidad de Madrid organizarán durante el año académico 2001-2002 las enseñanzas de dicha etapa ajustándose a lo establecido en la citada Orden ministerial de 28 de febrero de 1996.

Segunda. Las Direcciones Generales de Ordenación Académica, de Centros Docentes y de Recursos Humanos dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

⁴ VII 4.3 y XI 4.7.

⁵ XI 4.43.

⁶ 4.3 en este volumen.

⁷ I 2.12.

⁸ IX 2.8 y XIV 2.7.

⁹ XIV 3.19.

¹⁰ XV 5.142.2.

ANEXO I

Horario semanal para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Áreas y materias	Primer curso	Segundo curso
Lengua castellana y Literatura	5	4
Lengua extranjera	3	3
Matemáticas	4	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3
Educación Plástica y Visual	2	2
Tecnología	2	2
Música	2	2
Optativas	2	2
Religión/Actividades de estudio alternativas....	1	2
Tutoría	1	1
TOTAL	30	30

ANEXO II

Horario semanal para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria durante el año escolar 2001-2002 en los centros a los que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden

Áreas y materias	Primer curso	Segundo curso
Lengua castellana y Literatura	5	4
Lengua extranjera	3	3
Matemáticas	4	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3
Educación Plástica y Visual	2	-
Tecnología	2	4
Música	2	2
Optativas	2	2
Religión/Actividades de estudio alternativas....	1	2
Tutoría	1	1
TOTAL	30	30

5.181

5.181 ORDEN 1196/2001, DE 29 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE HACE EFECTIVA LA CONSOLIDACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO SINGULAR DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOCM» de 16 de abril de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, considera fundamental para el logro de la calidad de la enseñanza, entre otros factores, el de la función directiva y así, en su artículo 58.3, dice: «Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos de dichos centros».

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre («BOE» del 21), de la Participación, de la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes², concreta alguna de aquellas medidas de apoyo al ejercicio de la función directiva, y, entre otras, el artículo 25.5 establece lo siguiente: «Los Directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento».

Por otra parte, el Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre («BOE» del 30)³, desarrolló el artículo 25.5, ya citado, estableciendo que los profesores de dichos centros que hubieran desempeñado el puesto de Director en los términos regulados por la Ley Orgánica 9/1995 consolidarían, previa valoración positiva de ese desempeño, una parte del complemento específico, y determina incluso que esa parte sea un porcentaje del total según el período de permanencia en el puesto.

Considerando que en el año 2000 se ha cumplido el primer período que da derecho a la percepción del 25 por 100, primer tramo de la consolidación a que se refiere la Ley, por parte de los Directores de centros docentes públicos no universitarios, se hace imprescindible que la Administración educativa competente dicte sin más dilaciones el procedimiento para hacer efectiva aquella percepción y sirva en el porvenir de norma reguladora para las sucesivas consolidaciones del incentivo. A establecer ese procedimiento va dirigida la presente Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones que el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo («BOE» de 23 de junio)⁴, asigna a la Comunidad de Madrid en materia de educación no universitaria, y, asimismo,

¹ VI 4.1.² XI 4.1.³ XI 4.15.1.⁴ XIV 3.19.

5.181 en lo dispuesto por el Decreto 313/1999, de 28 de octubre («BOCM» de 4 de noviembre)⁵, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, dispongo:

Primero. *Beneficiarios de la medida.*—Los profesores de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid que hayan desempeñado el cargo de Director según los requisitos que se especifican en la presente Orden percibirán mensualmente, una vez que hayan cesado en el desempeño del cargo de Director y mientras permanezcan en la situación de activos, la parte del complemento específico singular por tareas de dirección que se indica en el artículo siguiente. Dicha remuneración será incompatible, por lo tanto, únicamente con la percepción de la totalidad de dicho complemento si el beneficiario de dicha medida continuara ejerciendo las tareas de dirección.

Segundo. *Cuantía de la percepción.*—La parte a percibir se calculará sobre la cuantía total del complemento específico singular por tareas de dirección que los Directores estén percibiendo en el momento en que el beneficiario de esta medida reúna los requisitos para proceder al reconocimiento de la consolidación de este incentivo, independientemente de que el período que da derecho a la percepción se haya servido en diferentes centros públicos y como funcionario de carrera de distintos cuerpos docentes, aplicando los siguientes porcentajes según el tiempo de permanencia en el cargo de Director:

Cuatro años de permanencia: 25 por 100.
Ocho años de permanencia: 40 por 100.
Doce años de permanencia: 60 por 100.

La permanencia que da derecho a la percepción económica tiene carácter acumulativo por cuanto se puede alcanzar aquella con años de servicio en el cargo de Director no consecutivos y desempeñados, incluso, en distintos centros y cuerpos docentes. La percepción de la cuantía económica que corresponda al primer período de permanencia (cuatro años) tendrá efectos de primero de enero de 2001 para los profesores que reúnan los requisitos exigidos con anterioridad a dicha fecha. Para el resto, dicha percepción económica tendrá efectos desde el mes siguiente a la fecha en que se perfeccionaron los requisitos que se señalan en el artículo 3 de la presente Orden.

Tercero. *Requisitos.*—Los requisitos que deben reunir los profesores para percibir este incentivo son los siguientes:

- a) Ser funcionario de carrera y haber sido nombrado Director tal y como establece la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre («BOE» del 21).
- b) Desempeño en la función directiva durante los períodos señalados en el artículo 2 de la presente Orden.

- c) Valoración positiva, expedida por el Servicio de Inspección, de las tareas directivas durante el período del que solicita el reconocimiento a efectos de la consolidación del incentivo. A estos efectos, el Servicio de Inspección, al finalizar cada curso escolar, expedirá el correspondiente informe de valoración de la labor del Director de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Orden, y del que quedará copia en dicho Servicio.

- d) Haber cesado en el desempeño del cargo de Director y estar en situación de servicio activo.

Cuarto. *Criterios de valoración.*—La valoración de la función directiva se establecerá mediante los términos favorable o desfavorable. Corresponde emitir este informe de valoración al Servicio de Inspección de Educación del Área Territorial a que pertenezca el centro escolar donde desempeñe el interesado la labor de dirección. En el caso de que la valoración sea desfavorable, ésta ha de ser motivada.

El Servicio de Inspección tendrá en cuenta, a la hora de emitir su informe, favorable o desfavorable, los siguientes aspectos de las tareas de dirección:

- a) Gestión y administración, teniendo en cuenta en este campo el fomento de la actividad de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como el impulso de la participación de los diversos sectores de la comunidad educativa.

- b) Organización pedagógica, valorando en este aspecto el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con objeto de ofrecer al alumnado y sus familias un servicio educativo acorde a sus necesidades, como así mismo facilitar la atención a la diversidad de los alumnos con necesidades educativas especiales, y amparar y poner en práctica aquellos programas e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro.

- c) Relaciones institucionales, haciendo hincapié en esta área de actuación en la disponibilidad de colaboración con las instituciones que favorezca tanto la gestión como la apertura del centro docente a la sociedad.

Quinto. *Procedimiento y documentación.*—Los profesores que cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 dirigirán al ilustrísimo señor Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya producido el cese del desempeño del cargo de Director, solicitud de reconocimiento del derecho a percibir el incentivo que establece la presente Orden, conforme al modelo del anexo I⁶.

Acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:

Certificación de la Dirección de Área Territorial correspondiente del tiempo de permanencia en el cargo de Director, conforme al modelo del anexo II.

Informe (o informes) favorable del Servicio de Inspección, conforme al modelo del anexo III.

⁵ XV 5.142.2.

⁶ No se publican los anexos.

Sexto. *Reconocimiento*.—Vista la documentación mencionada en el artículo 5, la Dirección General de Recursos Humanos expedirá un documento (anexo IV) en que se reconoce al interesado la consolidación de la parte acreditada del complemento singular específico por el desempeño de la función directiva y procederá de inmediato a incluir dicho incentivo en las nóminas de los beneficiarios.

En el caso de que hubiera en curso algún procedimiento disciplinario que afectara a algún Director en el reconocimiento del derecho que regula la presente Orden, se interrumpirá el proceso de reconocimiento, comunicándolo al interesado, hasta la sustanciación del expediente disciplinario.

Séptimo. *Entrada en vigor*.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se regularicen los informes anuales que sobre la valoración, favorable o desfavorable, de la labor directiva ha de expedir el Servicio de Inspección Educativa a que hacen referencia los artículos 3, 4 y 5 de la presente Orden, aquéllos podrán sustituirse por un informe que valore en conjunto varios años del ejercicio del cargo de Director, utilizando para ello el modelo del anexo III.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Consejería de Educación para dar cumplimiento al procedimiento que se regula con la presente Orden.

5.182 ORDEN 1754/2001, DE 11 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA («BOCM» de 22 de mayo de 2001)

El desarrollo normativo de las enseñanzas de régimen especial de Música en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, ya concluido en lo referente al currículo de los grados elemental y medio de estos estudios, se inició para el grado superior con la aprobación del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se determinan los aspectos básicos de su currículo², estableciéndose y organizándose, además de las materias específicas de cada especialidad, otras basadas en la profundización en contenidos teórico-humanísticos que, lejos de suponer una mera complementariedad, imprimen a este tramo final de los estudios un verdadero carácter de enseñanza superior.

Conforme establece el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte, en todo caso, los aspectos curriculares básicos.

Por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo³, fueron transferidos de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, correspondiendo a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su apartado B, h) la aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

Por Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, se regularon los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música.

La presente Orden, partiendo de las materias básicas, establece un conjunto de asignaturas que determinan el currículo obligatorio para cada especialidad. Con el objetivo de proporcionar una completa formación práctica, teórica y metodológica que garantice la cualificación profesional en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación y la docencia, la presente Orden articula la posibilidad de que los centros, en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, determinen una oferta de asignaturas optativas y de libre elección por el estudiante que garantice la eficacia de la formación que se persigue en cada especialidad.

De este modo, la presente Orden organiza el currículo de las especialidades establecidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, determinando para todas ellas, en créditos, la carga lectiva global que se distribuye en cuatro cursos excepto para las especialidades de Composición, Dirección de Orquesta y Dirección de Coro de cinco cursos, debido a la mayor dedicación que requiere la correcta profundización en sus contenidos.

Asimismo se regulan los límites de permanencia, los criterios de promoción y el procedimiento de valoración del rendimiento académico en los diferentes cursos, y se establecen las directrices a partir de las cuales los centros deberán desarrollar la realización del examen final de carrera, especialmente significativo al término de este grado, por cuanto su superación confiere al alumno el derecho a la obtención del Título Superior de Música, equivalente, a todos los efectos, al de Licenciado Universitario.

¹ VI 4.1.

² X 4.58.

³ XIV 3.19.

5.182

La presente Orden recoge lo dispuesto en relación a la prueba de acceso al grado superior, así como a la adjudicación de plazas vacantes, establecidas con carácter básico en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril. Las directrices básicas de dicha prueba para cada especialidad responden a un planteamiento general que habrá de permitir valorar los conocimientos y capacidades artísticas necesarias para el correcto desarrollo de los estudios superiores de Música.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto de la norma.*—La presente Orden establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril («BOE» de 6 de junio), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden establece el currículo de las especialidades de grado superior de Música que pueden ser implantadas en el ámbito territorial de gestión de la Comunidad de Madrid.

Art. 3.º *Duración y ordenación académica de las enseñanzas.*—1. El grado superior de las enseñanzas de Música comprenderá un solo ciclo, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 39.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, el grado superior tendrá una duración de cuatro cursos en todas las especialidades que se relacionan en el artículo 6 de la presente Orden, excepto en las de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, cuya duración será de cinco cursos.

3. Los tiempos lectivos de las distintas especialidades, cursos y asignaturas quedarán establecidos en créditos. Cada crédito equivale a diez horas lectivas.

Art. 4.º *Objetivos del grado superior de las enseñanzas de Música.*—Las enseñanzas conducentes a la obtención del Título Superior de Música deberán proporcionar una formación artística, tanto de carácter práctico como teórico y metodológico, a través de la profundización en las asignaturas que conforman la especialidad elegida, con el fin de garantizar una formación global coherente, al mismo tiempo que el grado de cualificación que exige el ejercicio profesional en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación y la docencia.

Art. 5.º *Titulación.*—Los alumnos que superen el grado superior de las enseñanzas de Música tendrán derecho a la obtención del Título Superior de Música, en el que constará la especialidad cursada, equivalente a todos los efectos al Título de Licenciado Uni-

versitario, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Art. 6.º *Especialidades.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, las especialidades que pueden impartirse en el grado superior de las enseñanzas de Música son las siguientes:

1. Acordeón.
2. Arpa.
3. Canto.
4. Clarinete.
5. Clave.
6. Composición.
7. Contrabajo.
8. Dirección de Coro.
9. Dirección de Orquesta.
10. Etnomusicología.
11. Fagot.
12. Flamenco.
13. Flauta travesera.
14. Flauta de pico.
15. Guitarra.
16. Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco.
17. Instrumentos de la Música Antigua.
18. Instrumentos de la Música Tradicional y Popular.
19. Instrumentos de púa.
20. Jazz.
21. Musicología.
22. Oboe.
23. Órgano.
24. Pedagogía.
25. Percusión.
26. Piano.
27. Saxofón.
28. Trompa.
29. Trompeta.
30. Trombón.
31. Tuba.
32. Viola.
33. Viola de gamba.
34. Violín.
35. Violoncello.

2. La especialidad de Flamenco constará de las dos opciones siguientes:

Opción a): Guitarra flamenca.

Opción b): Flamencología.

3. La especialidad de Pedagogía constará de las dos opciones siguientes:

Opción a): Pedagogía del Lenguaje y de la Educación musical.

Opción b): Pedagogía del Canto y de las especialidades instrumentales que se detallan a continuación: Acordeón, Arpa, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de púa, Oboe, Órgano, Percusión, Piano, Sa-

xofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Viola de gamba, Violín y Violoncello.

Art. 7.º *Líneas formativas.*—En las especialidades de Composición, Canto y Piano, se establecen para los dos últimos cursos las siguientes líneas formativas, con el fin de atender a los diferentes perfiles que derivan del ejercicio profesional de las mismas:

Composición:

- a) Composición general.
- b) Composición electroacústica.
- c) Composición para medios audiovisuales.

Canto:

- a) Concierto y Oratorio.
- b) Teatro lírico.

Piano:

- a) Solista.
- b) Música de Cámara con Piano.
- c) Acompañamiento vocal.

Art. 8.º *Tipos de asignaturas.*—Los contenidos del currículo de las diferentes especialidades se ordenarán distinguiendo entre:

1. Asignaturas obligatorias, que son las que para cada especialidad se determinan en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.3 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música. Dichas asignaturas se organizan, de acuerdo con su naturaleza y su finalidad formativa, en los siguientes grupos:

- a) Formación básica de la especialidad.
- b) Formación complementaria:
 - Común a todas las especialidades.
 - Propia de cada especialidad.
- c) Práctica instrumental o vocal de conjunto.

2. Asignaturas optativas, libremente establecidas por los centros en el ejercicio de la autonomía pedagógica y organizativa a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 617/1995, de acuerdo con sus disponibilidades docentes, las necesidades profesionales y la demanda de los alumnos. La carga lectiva de estas asignaturas no podrá ser, en ningún caso, superior a 6 créditos, ni inferior a 3 créditos.

Con el fin de que el alumno escoja entre las mismas el número necesario para completar los créditos que en cada caso se establezcan, dichas asignaturas deberán ser incluidas por los centros en los currículos correspondientes, indicando la larga lectiva de cada una de ellas, expresada en créditos su duración—que será, como mínimo, cuatrimestral— y una breve descripción de sus contenidos que, en todo caso, estarán relacionados con la especialidad correspondiente.

3. Asignaturas de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículo.

Su contenido podrá estar relacionado tanto con la propia especialidad como con otras, y su número vendrá determinado por el de los créditos que en cada caso se establezcan para estas asignaturas. El alumno podrá elegir libremente entre la relación de asignaturas impartidas por el propio centro o por otros centros superiores de enseñanzas artísticas o universitarias con los que se establezca el convenio oportuno. En todo caso, para dicha elección deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

— Se exceptúan de la libre elección todas las asignaturas clasificadas como enseñanzas instrumentales individuales en el anexo III de la presente Orden.

— La admisión en calidad de libre elección en las restantes asignaturas estará condicionada a la existencia de plazas vacantes, tras la matriculación en las mismas de los alumnos de la especialidad correspondiente.

La distribución en el currículo de las asignaturas optativas y de las de libre elección se realizará del siguiente modo:

— En el penúltimo curso (3.º ó 4.º, según la especialidad), cursarán una asignatura optativa con una carga lectiva de 6 créditos (o dos de 3 créditos) y otra de libre elección de 6 créditos (o dos de 3).

— En el último curso (4.º ó 5.º, según la especialidad), cursarán una asignatura optativa con una carga lectiva de 6 créditos (o dos de 3 créditos) e igualmente, otra de libre elección de 6 créditos (o dos de 3 créditos).

La impartición de las asignaturas optativas (número 2 del presente artículo) requerirá la previa autorización por parte de la Dirección General de Ordenación Académica de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo que en su momento reglamentariamente se establezca.

Art. 9.º *Estructura del plan de estudios.*—1. Las asignaturas obligatorias de las diversas especialidades del grado superior de las enseñanzas de Música, su carga lectiva y número de cursos, el curso o cursos en que deberán realizarse y, en su caso, su correspondencia con las materias establecidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, quedan establecidas en el anexo I de la presente Orden.

Con el fin de facilitar la organización de las asignaturas como «Orquesta», que necesariamente requieren de la participación de alumnos de diferentes cursos, así como de otras asignaturas de conjunto de determinadas especialidades, se indican en el anexo I⁴ únicamente los créditos globales que el alumno debe realizar, correspondiendo a los centros establecer los criterios para la organización general de las mismas.

2. Las descripciones del contenido de las asignaturas obligatorias de las diferentes especialidades se establecen en el anexo II de la presente Orden.

⁴ No se publican los anexos.

5.182

Art. 10. *Clasificación de las asignaturas en función de la relación numérica profesor/alumno.*—La clasificación de las asignaturas del currículo de las diferentes especialidades en no instrumentales, instrumentales colectivas e instrumentales individuales a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas⁵, se determina en el anexo III de la presente Orden. Asimismo, se fija en dicho anexo la relación numérica máxima profesor/alumno para cada asignatura, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Asignaturas no instrumentales en las que la relación numérica máxima 1/15 establecida en el Real Decreto 389/1992 se reduce en aquellos casos en que la índole práctica de los contenidos de las enseñanzas y el grado de profundización que requieren según la especialidad de que se trate así lo aconsejan.

b) Asignaturas instrumentales colectivas, en las que se diferencia entre las relativas a agrupaciones corales, sinfónicas y camerísticas, para las que la relación numérica profesor/alumno vendrá determinada por las necesidades de las mismas, y aquellas cuya naturaleza permite establecer una relación numérica máxima.

c) Asignaturas instrumentales individuales, para las que la relación numérica máxima profesor/alumno es la de 1/1, establecida en el citado Real Decreto.

Art. 11. *Evaluación y calificaciones.*—1. Para la evaluación del rendimiento académico de los alumnos de los centros superiores de Música, se tendrán en cuenta, en función de los distintos tipos de asignaturas, las consideraciones siguientes:

a) Formación Básica de la especialidad (grupo A):

— En las especialidades instrumentales, para la superación de la asignatura «Instrumento principal» en su último curso, se requerirá la realización del examen final de carrera ante Tribunal en todas las convocatorias (junio y septiembre). Los cursos anteriores serán valorados por el profesor en la convocatoria de junio y por un Tribunal en la de septiembre, conforme al artículo 13 de la presente Orden.

El resto de las posibles asignaturas existentes de este grupo serán valoradas por el profesor de las mismas en la convocatoria de junio, e igualmente, por un Tribunal en la de septiembre, conforme al artículo 13 de la presente Orden.

— En las especialidades no instrumentales, Composición, Dirección de coro, Dirección de orquesta, Etnomusicología, Flamenco [opción b): Flamencología], Musicología, Pedagogía [opción a): Pedagogía del lenguaje y de la Educación Musical], las asignaturas de este grupo correspondientes al último curso de la especialidad requerirán la realización del examen final de carrera con tribunal en todas las convocatorias.

En los cursos intermedios de todas las materias básicas, el profesor adjudicará la nota por curso en la convocatoria de junio y mediante Tribunal en la de septiembre, conforme al artículo 13 de la presente Orden.

b) Formación Complementaria de la especialidad (grupo B), Conjunto (grupo C), optativa y de libre elección.

Estas asignaturas serán valoradas por el profesor de las mismas en todas las convocatorias. En el caso de que el alumno agote tres convocatorias sucesivas sin superar alguna de estas materias, para la cuarta convocatoria será preceptiva la realización de un examen con Tribunal.

c) Igualmente será preceptiva la realización de un examen con Tribunal para las asignaturas a que se refieren los apartados anteriores, en el caso de que un proceso de reclamación de calificaciones así lo requiera.

2. La calificación de final de curso de las diferentes asignaturas a que se refiere el punto anterior se consignará en el acta correspondiente en los términos de Suspenso, Aprobado, Notable y Sobresaliente, excepto en el caso de las asignaturas obligatorias del grupo C de Coro y de Orquesta, en las que dicha calificación se consignará en los términos de No superada y Superada.

Art. 12. *Trabajo de investigación de fin de carrera.*—Para todas las especialidades será obligatoria durante el último curso la realización de un trabajo escrito de investigación sobre un tema relativo a la propia especialidad. Dicho tema será acordado al comienzo del curso con el profesor o, en su caso, uno de los profesores de alguna de las asignaturas integrantes de la formación básica de la especialidad, y será dirigido por el profesor más afín a la naturaleza del mismo. Dicho trabajo será valorado con un total de 9 créditos con las especialidades instrumentales, 12 en las de Pedagogía, Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta y 18 en las de Musicología, Etnomusicología y Flamencología, que, en todo caso, se acumularán a los establecidos para cada especialidad en el anexo I de la presente Orden.

Los requisitos formales de presentación (extensión, paginado, etc.), serán establecidos por el centro. Asimismo, el o los trabajos de cada promoción de alumnos que, a juicio del jurado convocado al efecto, sean considerados más relevantes, podrán ser objeto de publicación o premio a determinar por dicho centro.

Art. 13. *Examen final de carrera.*—El examen final de carrera tiene por objeto demostrar que el alumno ha alcanzado la capacidad de desempeñar con autonomía el trabajo artístico, docente o de investigación que definen los contenidos de la formación básica de la especialidad cursada.

Dicho examen será valorado siempre por un Tribunal, y para su realización se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

⁵ VII 4.15.

a) La presentación al examen final requerirá que el alumno haya superado previamente todas las asignaturas de los restantes grupos dentro del límite máximo de permanencia establecido en el artículo 15.3 de la presente norma.

b) En el caso de especialidades cuyo último curso esté integrado por más de una asignatura del grupo A, la no superación de una de ellas no supondrá, en la siguiente convocatoria, la repetición del examen final correspondiente a las asignaturas superadas.

c) Corresponde a los centros, en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, establecer la estructura del examen final de las diferentes especialidades, pudiendo constar de una o varias pruebas para cada asignatura, que deben ser superadas en la misma convocatoria.

d) La calificación de cada una de dichas pruebas será consignada en un acta utilizando una escala numérica de 0 a 10 sin decimales, siendo precisa para su superación una calificación igual o superior a 5 puntos.

e) La superación de cada asignatura del grupo A requerirá la de todas las pruebas de que conste. La calificación será la media aritmética de la puntuación obtenida en dichas pruebas, y se consignará en un acta utilizando una escala numérica de 0 a 10 sin decimales.

f) La calificación definitiva del examen final será la media aritmética de las puntuaciones de cada una de las asignaturas de que en su caso conste, consignándose en un acta en los términos de Suspenso, Aprobado, Notable y Sobresaliente. El Tribunal podrá conceder Matrícula de Honor a los alumnos que hayan obtenido un promedio igual o superior a 9 puntos en las diferentes pruebas de que conste la asignatura o, en su caso, asignaturas objeto de dicho examen.

g) En el caso de todas las especialidades instrumentales, así como de las de Canto, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, las diferentes pruebas prácticas de que pueda constar dicho examen tendrán carácter de concierto público.

Art. 14. Convocatorias.—1. La valoración de cada curso se realizará en dos convocatorias.

2. Las convocatorias se celebrarán en junio y en septiembre. Caso de existir asignaturas cuatrimestrales dichas convocatorias se realizarán en febrero o junio y septiembre igualmente.

3. En todo caso, el número máximo de convocatorias para la superación de las diferentes asignaturas será de cuatro.

4. Las convocatorias a las que se refiere este artículo se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso aunque el alumno no se presente a examen, siempre que se hubiera matriculado. No obstante, la aplicación de este último supuesto podrá ser objeto de anulación de matrícula en los supuestos de enfermedad, u otra causa acreditada que merezca análoga consideración a juicio del Director del centro.

5. Si el alumno obtuviese el traslado del expediente académico a otro centro superior, se le com-

putarán las convocatorias que hubiese agotado en el centro de procedencia.

Art. 15. Promoción y permanencia.—1. La promoción al curso siguiente, así como la permanencia en el centro, quedan supeditadas a la superación de las asignaturas obligatorias del grupo A, por ser las que determinan el curso de la especialidad en la que se matricula el alumno.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, la promoción al curso siguiente y la permanencia en el centro quedan condicionadas a la superación de un número de las restantes asignaturas que suponga al menos un 60 por 100 de los créditos establecidos para las mismas en cada curso, en la concreción definitiva del currículo de cada especialidad, que elaboren los centros en el margen de su autonomía pedagógica y organizativa y, en su caso, la totalidad de las asignaturas pendientes de superación del curso anterior.

3. El límite máximo de permanencia en el centro, no obstante lo establecido en el apartado anterior acerca del número máximo de convocatorias, será de cinco cursos académicos para todas las especialidades, excepto para las de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, en las que dicho límite máximo será de seis cursos académicos.

Excepcionalmente y previa autorización expresa por parte de la Administración educativa, podrán ampliarse en un año más los plazos anteriormente citados.

4. Los alumnos que en las sucesivas convocatorias de un mismo año académico no hayan aprobado ninguna asignatura debido a incomparecencia injustificada a examen no podrán proseguir los estudios en el centro en el que hubiesen estado matriculados.

Art. 16. Tribunales.—1. La constitución de los Tribunales que se requieren para la realización de los diferentes exámenes y actos académicos que se recogen en la presente Orden estará sujeta a las siguientes consideraciones generales:

a) El Presidente será designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe del Departamento al que esté adscrita la asignatura correspondiente.

b) Los Vocales serán designados por el Jefe del Departamento al que esté adscrita la asignatura correspondiente.

c) El número de miembros será siempre impar, actuando como Secretario el Vocal de menor antigüedad.

d) Todos los exámenes y actos académicos de carácter práctico que se realicen ante Tribunal tendrán carácter público.

e) La convocatoria de todos los exámenes y actos académicos que se realicen ante Tribunal deberá hacerse pública con un mínimo de quince días hábiles de antelación.

f) Las calificaciones de todas las pruebas de carácter práctico de los exámenes y actos académicos que estén presididos por un Tribunal deberán hacerse públicas con carácter inmediato una vez finalizadas.

5.182

En el caso de las pruebas de carácter teórico, la calificación se hará pública en un plazo no superior a una semana con posterioridad a su realización.

Art. 17. Composición de los Tribunales.—La composición de los Tribunales que deberán presidir cada uno de los actos académicos que se recogen en la presente Orden se regirá por las siguientes consideraciones específicas:

1. Prueba de acceso al grado superior de Música: De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, para la valoración de la prueba de acceso al grado superior de Música se constituirá un único Tribunal por cada especialidad.

Dicho Tribunal estará constituido por un número de miembros impar y no inferior a tres pertenecientes a la especialidad correspondiente o, en su defecto, a especialidades afines. Para la correcta valoración de la Prueba de acceso, el Tribunal podrá contar con el asesoramiento de aquellos profesores de las materias relacionadas con los diferentes ejercicios que considere oportuno.

2. Examen final de carrera: El Tribunal constará de un mínimo de cinco miembros y estará integrado por:

a) Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música o, en su defecto, de asignaturas del grupo A del mismo Departamento lo más afines posible, que actuará como Presidente.

b) Todos los profesores de la asignatura objeto del examen, que actuarán como Vocales. En el caso de que en el centro sólo haya un profesor de dicha asignatura, deberán formar parte del Tribunal el número suficiente de profesores de asignaturas del grupo A lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, hasta llegar al mínimo anteriormente establecido.

En el caso de especialidades cuyo examen final esté integrado por dos o más asignaturas, se constituirá un único Tribunal para la valoración de ambas.

3. Examen de convocatoria de septiembre en asignaturas del grupo A: El Tribunal constará de un mínimo de cinco miembros y estará integrado por:

a) Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música o, en su defecto, de asignaturas del grupo A del mismo Departamento lo más afines posible, actuará de Presidente.

b) Cuatro profesores de la asignatura objeto del examen, que actuarán como Vocales. En el caso de que el número de dichos profesores fuera inferior a cuatro, deberán formar parte del Tribunal los profesores de asignaturas del grupo A lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, que sean necesarios para alcanzar el número mínimo de miembros requerido.

4. Examen de cuarta convocatoria en asignaturas obligatorias de los grupos B y C, asignaturas optati-

vas y de libre elección: El Tribunal constará de cinco miembros y estará integrado por:

a) Un Catedrático de la asignatura en los conservatorios de Música o, en su defecto, de asignaturas lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, que actuará de Presidente.

b) El profesor del alumno y tres profesores más de asignaturas que pertenezcan a la misma área de conocimiento.

5. Exámenes derivados de los procesos de reclamación de calificaciones presentados por los alumnos.

a) En el caso de que la reclamación se refiera a la última convocatoria de una asignatura y, en consecuencia, pueda suponer la permanencia o no del alumno en el centro, el Tribunal constará de cinco miembros y estará integrado por:

— Un catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música cuya calificación haya sido objeto de reclamación o, en su defecto, de asignaturas lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, que actuará de Presidente.

— Cuatro profesores de asignaturas que pertenezcan a la misma área de conocimiento, que actuarán en calidad de Vocales.

b) En el caso de las reclamaciones relativas a las restantes convocatorias, el Tribunal constará de tres miembros, y estará integrado por:

— Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música cuya calificación haya sido objeto de reclamación o, en su defecto, de asignaturas lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, que actuará de Presidente.

— Dos profesores de asignaturas que pertenezcan a la misma área de conocimiento, que actuarán en calidad de Vocales.

Art. 18. Prueba de acceso.—1. Podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de Música quienes, reuniendo los requisitos académicos de estar en posesión del título de Bachiller y de haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio, superen la prueba específica prevista en el número 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y regulada en el artículo 8 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, que permita comprobar que el aspirante posee los conocimientos y habilidades profesionales necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada. Los contenidos de esta prueba deberán tener en cuenta los establecidos para el Grado Medio por Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y Orden de 28 de agosto de 1992.

2. Asimismo, podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de Música quienes, sin reunir uno o los dos requisitos académicos a que se refiere el número anterior, superen la prueba establecida en el artículo 8 del citado Real Decreto y, además, demuestren, a través del ejercicio específico previsto en el

artículo 9 de dicha norma, poseer tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

Art. 19. Estructura de la prueba de acceso ordinaria.—1. La prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de Música regulada en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, constará de un único ejercicio que comprenderá las partes que, para cada especialidad, se determinan en los puntos 2 y 4 del presente artículo.

2. Especialidades no instrumentales:

2.1. Composición:

Parte *a*): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b*): Presentación y defensa oral de tres obras o trabajos como mínimo, donde pueda valorarse el grado de conocimientos del alumno. Si el Tribunal lo considera oportuno, el aspirante podrá presentar además dichas obras o trabajos grabados en cinta magnetofónica o cualquier otro medio de reproducción auditivo, a los efectos de una mejor defensa oral de los mismos.

Parte *c*): Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico sobre un tema dado.

Parte *d*): Lectura a primera vista al piano.

2.2. Dirección de Coro y Dirección de Orquesta:

Parte *a*): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b*): Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.

Parte *c*): Prueba auditiva (reconocimiento de acordes, procesos cadenciales, modulantes, aspectos estructurales, formales, rítmicos y estéticos de los fragmentos propuestos, etc.).

Parte *d*): Lectura a primera vista al piano.

2.3. Musicología, Flamencología y Etnomusicología:

Parte *a*): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b*): Análisis de una obra o fragmento.

Parte *c*): Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.

2.4. Pedagogía del Lenguaje y la Educación Musical:

Parte *a*): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el

Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b*): Prueba vocal a solo y en conjunto.

Parte *c*): Composición de una pieza breve, de carácter didáctico, sobre una melodía o un texto propuesto por el tribunal.

Parte *d*): Lectura a primera vista al piano.

3. La relación de obras a que se refiere la parte *a*) deberá incluir al menos cuatro obras de dificultad media, pertenecientes a los estilos más representativos de la literatura del instrumento, libremente elegidos por el candidato. En el caso del canto, la relación constará de un mínimo de ocho obras.

Para la realización de las partes *b*), *c*) y *d*), en su caso, los centros fijarán y harán públicas, con antelación suficiente, unas orientaciones sobre el contenido y grado de dificultad de cada parte, de acuerdo con las características y especificidad de cada una de ellas.

4. Especialidades instrumentales:

4.1. Acordeón, Arpa, Canto, Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta traviesa, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de púa, Oboe, Percusión, Piano, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Viola de gamba, Violín, Violoncello, pedagogía referida a dichas especialidades instrumentales, instrumentos de la música tradicional y popular, e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco:

Parte *a*): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte *b*): Análisis de una obra o fragmento propuesto por el Tribunal.

Parte *c*): Lectura a vista.

4.2. Clave y Órgano, y pedagogía referida a los mismos:

Parte *a*): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte *b*): Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el Tribunal.

Parte *c*): Acompañamiento improvisado de una melodía por medio de la realización de un continuo a partir de un bajo cifrado dado por el Tribunal.

4.3. Guitarra flamenca:

Parte *a*): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, que incluya obras de autor o clásicas de la Guitarra flamenca y toques pertenecientes a cualquiera de los géneros del flamenco.

Parte *b*): Reconocimiento de los elementos constituyentes de un género característico, a partir de una audición seleccionada por el Tribunal.

Parte *c*): Acompañamiento de un cante por bulerías, por soleá o libre, y de un baile por soleá o por alegrías, según determine el Tribunal.

5.182

4.4. Jazz:

Parte a): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte b): Análisis de una obra o fragmento propuesto por el Tribunal.

Parte c): Realización de una improvisación a partir de una secuencia armónica dada por el Tribunal.

4.5. Instrumentos de la Música Antigua:

Parte a): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel, bien en el propio instrumento que se desea cursar, bien en un instrumento antiguo o moderno cuyas características técnicas resulten afines a aquél.

Parte b): Análisis de una obra o fragmento propuesto por el Tribunal.

Parte c): Lectura a vista.

5. Los centros superiores, en el marco de su autonomía pedagógica y organizativa, fijarán y harán públicos los criterios que adopten sobre el grado de dificultad tanto del análisis como de las obras o estudios, los estilos más representativos y, en su caso, la exigencia de interpretar de memoria una parte o la totalidad del programa a los que deberá adecuarse la realización de esta prueba; en dichos criterios se indicarán obras que sirvan como punto de referencia. Asimismo, se precisará el número de obras que deben interpretarse *a solo* o con instrumento acompañante, en el caso del canto y los instrumentos no polifónicos.

Dichos criterios se harán públicos mediante la edición de un folleto informativo, que deberá estar a disposición de aquellos interesados que lo soliciten con la antelación suficiente.

Art. 20. *Estructura de la prueba de acceso extraordinaria.*—El ejercicio específico a que se refiere el artículo 18.2 de la presente Orden, que no tendrá carácter eliminatorio y se realizará con antelación al ejercicio regulado en la disposición anterior, versará, en razón a que el aspirante no cumpla uno o los dos requisitos académicos, sobre:

La realización de un ejercicio escrito, de carácter humanístico, que permita valorar la madurez intelectual y humana del aspirante, a través de la utilización del lenguaje, la comprensión de conceptos y la capacidad para relacionar y sintetizar, en el caso de los aspirantes que no estén en posesión del Título de Bachiller, y/o la realización de un ejercicio de carácter teórico-práctico que permita valorar la formación musical general del aspirante en lo relativo al desarrollo de su capacidad auditiva, así como a sus conocimientos sobre la teoría y la historia de la música, y su grado de comprensión y utilización de los diferentes recursos y procedimientos armónicos, en el caso de los aspirantes que no hayan aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio de Música.

Art. 21. *Calificación de la prueba de acceso.*—1. La prueba de acceso a que se refiere el artículo 19 de la presente Orden se calificará entre 0 y 10 puntos, valorándose globalmente las diferentes partes que la configuran, de acuerdo con el grado de relación de cada una de ellas con las características de la especialidad que desea cursar, siendo necesario para su superación haber obtenido una calificación igual o superior a 5 puntos.

En el caso de la prueba de acceso a que se refiere el artículo 18.2 de la presente Orden, se aplicarán los mismos criterios de calificación y valoración, incluyéndose en ésta el ejercicio específico establecido en el artículo 20 de esta norma.

2. La superación de la prueba de acceso faculta, únicamente, para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada.

Art. 22. *Convocatoria de la prueba de acceso y adjudicación de plazas.*—1. La prueba de acceso al grado superior de Música se celebrará en una única convocatoria anual, que, en todo caso, tendrá lugar durante el mes de julio.

Corresponde a los centros concretar el calendario de realización de los ejercicios de las pruebas de acceso a las diferentes especialidades, que deberá ser anunciado con suficiente anticipación.

Asimismo, los Conservatorios superiores de Música elevarán anualmente, a lo largo del mes de mayo, a la Dirección General de Centros Docentes, para su aprobación, la propuesta de plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a su capacidad y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

2. En los Conservatorios superiores de Música, el número de alumnos de nacionalidad extranjera, excluidos los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que, a estos efectos, tendrán el mismo tratamiento que corresponde a los de nacionalidad española, no podrá exceder de un 15 por 100 del total de la oferta anual de plazas disponibles en cada especialidad.

En todo caso, la admisión de dichos alumnos queda condicionada a la superación de la prueba de conocimiento del idioma español que, a estos efectos, establezcan los centros.

3. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de determinada especialidad en el centro, para la adjudicación de éstas en los Conservatorios superiores de Música se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el centro.

4. Sólo en caso de que queden plazas disponibles, en los Conservatorios superiores de Música podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan superado la prueba en un Conservatorio superior distinto.

5. Los Conservatorios superiores de Música atenderán las solicitudes a que se refieren los números anteriores de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso en la correspondiente especialidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Incorporación de alumnos procedentes del plan de estudios que se extingue*.—1. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que hubieran concluido los estudios conducentes al Título de Profesor conforme a dicha norma, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el artículo 19 de la presente Orden.

2. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de Canto de Madrid, que hubieran concluido los estudios conducentes al Diploma de Cantante de Conjunto Coral conforme a dicha norma, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el artículo 19 de la presente Orden.

3. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966 que no hubieran concluido los estudios conducentes al Título de Profesor conforme a dicha norma, o no estuvieran en posesión del Título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o equivalente, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el artículo 20 de la presente Orden.

4. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 313/1970 que no hubieran concluido los estudios conducentes al Diploma de Cantante de Conjunto Coral conforme a dicha norma, o no estuvieran en posesión del Título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o equivalente, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el artículo 20 de la presente Orden.

5. A estos efectos, una vez superada la prueba, para la matriculación en la especialidad correspondiente se tendrán en cuenta las equivalencias académicas y las convalidaciones de asignaturas entre los planes de estudios regulados conforme a los Decretos 2618/1966, de 10 de septiembre, y 313/1970, de 29 de enero, y el correspondiente al grado superior de la nueva ordenación que oportunamente se establezcan.

Segunda. *Convenios para la realización de las asignaturas de libre elección*.—1. Con el fin de

enriquecer la oferta de asignaturas de libre elección, así como de facilitar su realización, los centros podrán establecer convenios con otros centros superiores, tanto de enseñanzas artísticas como universitarias.

Tercera. *Cambio de especialidad*.—1. Los alumnos que deseen cambiar de especialidad y estuvieran cursando otra distinta, deberán someterse a la prueba de acceso establecida para la nueva especialidad en el artículo 19 de la presente norma. El acceso a la nueva especialidad comportará la convalidación de las asignaturas comunes ya superadas.

2. Únicamente en el caso de que la nueva especialidad sea la de Pedagogía referida a la especialidad instrumental o vocal homónima a la que estuviera cursando el alumno, podrá llevarse a cabo un cambio de especialidad sin necesidad de superar la prueba de acceso específica, lo que, de acuerdo con las plazas disponibles en la nueva especialidad, se hará efectivo el año académico siguiente a aquel en que el alumno lo solicite.

De ser concedida dicha autorización, el alumno se integrará en un curso de la nueva especialidad que en ningún caso será superior al de la especialidad instrumental en el que le correspondiera matricularse, debiendo procederse a establecer en cada caso las convalidaciones de asignaturas que fuesen necesarias, en relación con la especialidad anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Con carácter excepcional las pruebas de acceso al grado superior de Música tendrán lugar en el mes de septiembre para el curso 2001-2002, a fin de permitir que concurren a ellas aquellos alumnos que concluyan en la convocatoria de septiembre los estudios conducentes al título de profesor del plan que se extingue.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación legal para la aplicación e interpretación de la Norma*.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación Académica y de Centros Docentes, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, para dictar cuantas instrucciones sean precisas a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor*.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.183 ORDEN 2055/2001, DE 28 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REFUNDEN Y MODIFICAN LAS ÓRDENES 1324/1999, DE 24 DE JUNIO; 2782/1999, DE 12 DE NOVIEMBRE, Y 3047/2000, DE 13 DE JUNIO, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE LA DOTACIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDÁCTICO COMPLEMENTARIO EN CENTROS DOCENTES CUYA POBLACIÓN ESCOLAR PROVENGA DE ENTORNOS SOCIOECONÓMICOS DESFAVORECIDOS («BOCM» de 4 de junio de 2001)

El traspaso de los medios y recursos desde la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria motivó la puesta en marcha del Plan de Mejora de la Calidad del Sistema Educativo de la Región, que se plasmó en el Acuerdo suscrito el 19 de enero de 1999 por la Comunidad de Madrid y una amplia representación de todos los sectores implicados en la educación.

El citado Acuerdo establece una serie de objetivos prioritarios de la política educativa de la Comunidad tendentes a paliar los desequilibrios sociales y a hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en la educación.

Asimismo, y en relación con lo anterior, la Asamblea de Madrid aprobó en 1999, dentro de los planes de compensación educativa, tal como contempla el Acuerdo de 19 de enero, «una dotación presupuestaria específica para la dotación de libros de texto a los centros que suponga el acceso a la gratuidad de los mismos de aquellos alumnos cuya situación lo requiera».

En el contexto anterior, se dictó la Orden 1324/1999, de 24 de junio, del Consejero de Educación, por la que se establece el procedimiento para la asignación y gestión de la dotación de libros y material didáctico complementario en centros docentes cuya población escolar provenga de entornos socioeconómicos desfavorecidos, con la finalidad de la puesta en marcha para el curso escolar 1999-2000, de una primera actuación contemplada en el citado Plan de Mejora de la Calidad del Sistema Educativo y recogida por tanto en el Acuerdo de referencia, consistente en la dotación de libros de texto y material didáctico complementario a centros cuya población escolar provenga de entornos socioeconómicos desfavorecidos, sin perjuicio de otras políticas de acceso a la gratuidad de estos bienes, en función de los niveles de renta familiares que puedan establecerse en los planes de compensación educativa referidos en el apartado anterior.

Al inicio del curso escolar 1999-2000 se detectan necesidades en los centros que imparten programas de garantía social en la modalidad de iniciación profesional, en cuyo alumnado concurren análogas circunstancias a las de los alumnos a los que se refería la Orden inicial, y como consecuencia de ello se dicta en noviembre de 1999 la Orden 2782/1999, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación, por la que se regula la dotación de material didáctico complementario a los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten programas de garantía social en la modalidad de iniciación profesional.

Dicha Orden 2782/1999 hace extensiva la Orden inicial a los citados centros para los alumnos de los programas de garantía social, con las especificidades que se recogen en el apartado 5.2 de la presente Orden.

Posteriormente, una vez valorada la experiencia de la gestión del servicio prestado por los centros en el curso 1999-2000, y con el fin de agilizar dicha gestión y de adecuar la prestación del citado servicio a las necesidades derivadas de las nuevas escolarizaciones de minorías étnicas y culturales y de alumnado con necesidades de compensación educativas, se estimó conveniente regular diversas modificaciones a la Orden inicial, y se dicta la Orden 3047/2000, de 13 de junio, del Consejero de Educación, que modifica la Orden de 1324/1999, de 24 de junio, y regula el procedimiento de reposición anual de la dotación correspondiente, adecuando los porcentajes de dicha reposición a las necesidades apreciadas para los distintos niveles educativos y enmarca dicha gestión en el ámbito de la autonomía de gestión económica de los centros públicos, asignando como gastos de funcionamiento a los citados centros, el importe de la reposición anual.

Finalmente, debe destacarse que la actuación de dotación de libros de texto a los centros que nos ocupan es independiente y por tanto compatible con la participación en las convocatorias anuales individuales para libros de texto.

En consecuencia con todo lo expuesto, y en orden a alcanzar una mayor seguridad jurídica en la aplicación de las normas mediante una refundición, armonización y modificación de las mismas, a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, dispongo:

Primero. Finalidad.—La presente Orden establece el procedimiento para efectuar la asignación económica precisa para el equipamiento de libros de texto y material didáctico complementario a los centros docentes a los que se refiere el apartado segundo, los criterios básicos para su gestión por los Consejos Escolares en el marco de la autonomía de gestión de los centros, así como el procedimiento para la reposición anual de la dotación económica inicial asignada a dichos centros.

Segundo. Centros docentes destinatarios.—2.1. La dotación económica para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario se asignará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos cuya población escolar provenga de entornos socioeconómicos desfavorecidos.

Los centros destinatarios de la citada dotación, así como el importe de la misma, se determinarán por aplicación de los criterios objetivos establecidos en el apartado quinto de la presente Orden.

Los centros a los que se asigne la correspondiente dotación económica la destinarán a la adquisición y constitución de un fondo bibliográfico de su propiedad, organizado y gestionado en el marco de su autonomía pedagógica y de gestión en orden a la prestación del correspondiente servicio educativo al alumnado en situación de desventaja socioeconómica.

2.2. Asimismo, la dotación económica para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario se asignará a los centros sostenidos con fondos públicos que imparten programas de garantía social en la modalidad de iniciación profesional, de acuerdo con los criterios básicos regulados en la presente Orden y con las especificidades que se contienen en el apartado 5.2.

Tercero. *Alumnos beneficiarios.*—El servicio de utilización del fondo bibliográfico se prestará a los alumnos de segundo ciclo de educación infantil, alumnos de educación primaria y especial, educación secundaria obligatoria, así como a alumnos de los programas de garantía social, modalidad iniciación profesional, cuya determinación se efectuará por el Consejo Escolar, en consonancia con los criterios que se establecen en el apartado quinto de esta Orden.

Cuarto. *Presupuesto: Dotación inicial para la constitución del fondo bibliográfico a centros que participan por primer año, así como para la reposición anual.*—El crédito que se asigne cada año en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, tanto para la adquisición de libros de texto y material didáctico complementario a nuevos centros que no hayan participado en esta actuación en años anteriores como para la reposición anual, será distribuido en los siguientes conceptos:

a) Dotación económica a los centros docentes para la adquisición del fondo inicial de libros de texto y material didáctico complementario inventariable.

b) Dotación económica a los centros docentes para la adquisición inicial de material didáctico complementario fungible.

c) Reserva para imprevistos e incidencias del 10 por 100 del importe resultante de sumar las dotaciones correspondientes a los apartados a) y b) anteriormente descritos.

d) Reposición anual.

e) Fondo de reserva de la Administración educativa para las necesidades que puedan surgir a lo largo del curso escolar.

Quinto. *Criterios de distribución de la dotación económica inicial a los centros.*—5.1. La cuantía de la dotación inicial que se asigne a cada nuevo centro se determinará en función del número de alumnos en situación de desventaja socioeconómica y del nivel de enseñanza que cursen, incrementándose en un 10

por 100 para atender a situaciones que puedan sobreenvenir a lo largo del curso escolar.

Los criterios determinantes de la situación de desventaja serán los siguientes:

1. Población escolar perteneciente a minorías étnicas y culturales o con necesidades de compensación educativa.

2. Número de alumnos cuyas familias no superen los umbrales de renta que se fijen en la convocatoria anual de ayudas individuales de libros de texto del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

El importe de cada lote de libros de texto y material didáctico complementario será de 12.000 pesetas (72,12 euros) para alumnos matriculados en segundo ciclo de educación infantil y educación primaria, y de 18.000 pesetas (108,18 euros) para los alumnos matriculados en educación secundaria obligatoria.

5.2. Los centros con Programas de Garantía Social a los que se les asigne la correspondiente dotación económica en función de su alumnado y del número de módulos la destinarán a la adquisición de material didáctico complementario de carácter fungible para uso de los alumnos, así como para adquisición de material pedagógico inventariable de aula.

El importe de cada lote de material didáctico complementario de carácter fungible para su uso por cada alumno será de hasta un máximo de 14.000 pesetas (84,14 euros) y se complementará con una dotación de material pedagógico inventariable para las aulas por importe de hasta 40.000 pesetas (240,40 euros)/módulo.

Sexto. *Asignación adicional a los centros sostenidos con fondos públicos con actuaciones de compensación educativa autorizadas o concertadas.*—A los centros docentes públicos con actuaciones de compensación educativa autorizadas y a los centros docentes privados concertados con unidades concertadas de compensación educativa se les asignará una dotación económica suplementaria para la adquisición de material pedagógico de aula por importe de 40.000 pesetas (240,40 euros), que podrá ser incrementada hasta 80.000 pesetas (480,81 euros) en los supuestos de que escolaricen a más de un 15 por 100 de alumnado con necesidades de compensación educativa.

Séptimo. *Procedimientos de asignación inicial de los lotes a los centros.*—En el tercer trimestre del curso escolar la Dirección General de Centros Docentes dará traslado a los centros a través de las Direcciones de Área Territorial del número estimado de lotes y el importe de la dotación que se les asigna en función de los criterios establecidos en el apartado quinto de la presente Orden.

Los Consejos Escolares determinarán los alumnos beneficiarios en función de los mencionados criterios. En el caso en que el Consejo Escolar considere que, de acuerdo con dichos criterios, deban ser atendidas otras situaciones de necesidad, podrá ampliar el número de alumnos beneficiarios con cargo a la reserva, letra c) del apartado cuarto.

5.183

Si la cuantía asignada al centro por la Administración educativa fuera superior a lo determinado por el Consejo Escolar, por encontrarse cubiertas las necesidades del alumnado, éste podrá destinar el remanente, bien a la reposición o ampliación del material didáctico complementario o de biblioteca, bien a otras situaciones de necesidad sobrevenidas a lo largo del curso escolar.

En aquellos casos en que los alumnos beneficiarios de esta situación obtengan ayudas para adquisición de libros de texto y material didáctico complementario en la convocatoria anual de ayudas individuales, el Consejo Escolar determinará la correspondiente modificación de la prestación del servicio, de forma que se garantice la no duplicidad de ayudas para el mismo objeto.

Octavo. Reposición anual de la dotación económica.—Anualmente por parte de la Administración educativa se procederá a la reposición del material didáctico fungible por el importe total de las cantidades justificadas por los centros docentes en el curso anterior. Asimismo, sin perjuicio de la temporalización determinada por la aplicación del artículo sexto, párrafo quinto, del Real Decreto 1744/1998¹, con carácter general la reposición de libros de texto y material inventariable se realizará, por un mínimo anual del 25 por 100 y con el límite de las disponibilidades presupuestarias, hasta un máximo del 100 por 100 en educación infantil, del 80 por 100 en educación primaria y especial y del 40 por 100 para los centros que impartan educación secundaria obligatoria y programas de garantía social en la modalidad de iniciación profesional.

En los centros docentes públicos de titularidad de la Comunidad de Madrid la asignación económica para la reposición anual, tanto de material fungible como inventariable, se dotará con cargo a sus gastos de funcionamiento, con el carácter de crédito finalista, para su ejecución por los mismos, en virtud de la autonomía de gestión de centros docentes en orden a la prestación del servicio educativo a aquellos alumnos cuya situación lo requiera.

Noveno. Adquisición, gestión y conservación de la dotación de libros de texto y material didáctico complementario.—Los Consejos Escolares, como órganos representativos y de participación de la comunidad educativa, procederán a la adquisición y distribución del material a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden. Dicho material será seleccionado por el profesorado de conformidad con el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de régimen general.

La adquisición del material se realizará en establecimientos abiertos al público, debiendo figurar en las facturas de manera diferenciada el importe que corresponda al material inventariable y al material fungible.

El pago de las facturas por la adquisición del material tanto fungible como inventariable se realizará, por los centros docentes públicos, directamente a los establecimientos abiertos al público. Los centros docentes privados-concertados remitirán las facturas conformadas por los directores de los centros a la Dirección de Área correspondiente para su abono por las mismas, con cargo al correspondiente libramiento a justificar. En las facturas figurará el nombre del centro y deberán ir dirigidas a la Comunidad de Madrid, Dirección General de Centros Docentes, Dirección de Área Territorial, NIF: S7800001E.

Una vez adquirido, el material inventariable será registrado en el Libro Inventario del Centro. La prestación del servicio se efectuará de conformidad con los criterios que acuerde el Consejo Escolar. En los supuestos en que dicha utilización tenga carácter individual, los libros de texto serán entregados al alumno en concepto de préstamo.

Décimo. Justificación y control.—10.1. En los centros docentes públicos de titularidad de la Comunidad de Madrid, la justificación del gasto se realizará en la rendición de la cuenta de gestión aprobada por el Consejo Escolar del centro, adjuntando a la misma por razón del carácter finalista del crédito asignado la certificación del Consejo Escolar acreditativa de la aplicación del mismo a su finalidad, con expresión diferenciada del importe del gasto realizado en material didáctico fungible y del correspondiente a libros de texto y material inventariable.

En poder del centro docente público quedarán tanto los justificantes del gasto como el Acuerdo del Consejo Escolar relativo a la gestión del servicio: Alumnos beneficiarios, cursos en los que están matriculados y criterios aplicados para la prestación del servicio.

Dicha documentación quedará a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

10.2. Los centros docentes privados-concertados, en orden a la justificación del libramiento correspondiente por parte de las Direcciones de Área Territoriales, aportarán a las mismas, antes del día 30 de noviembre de cada ejercicio, la siguiente documentación:

a) Acuerdo del Consejo Escolar por el que se aprueba el gasto (facturas) y se acredita el destino del mismo a la finalidad del servicio correspondiente, con expresión de los alumnos beneficiarios, cursos en los que estén matriculados, así como explicación de los criterios aplicados para su selección.

b) Listado de facturas diferenciadas en función del concepto del gasto: de una parte el correspondiente a material fungible y de otra el de libros de texto y material inventariable.

Dicha documentación quedará integrada en las correspondientes cuentas justificativas que las Direcciones de Área Territoriales deberán formalizar en la fecha que se establezca para cada ejercicio en la or-

¹ XIV 4.6.

den de cierre de los mismos, a efectos de su fiscalización y posterior aprobación por los órganos competentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Con cargo al fondo de reserva de la Administración educativa que contempla el apartado cuarto, e) de esta Orden, una vez atendidas las necesidades surgidas en la aplicación de la misma, se podrá destinar a ampliar la dotación para la adquisición del material pedagógico para uso de los alumnos, preferentemente a centros de educación especial y a centros que escolaricen a más de un 20 por 100 de alumnado con necesidades de compensación educativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas las siguientes Órdenes:

1. Orden 1324/1999, de 24 de junio, del Consejero de Educación, por la que se establece el procedi-

miento para la asignación y gestión de la dotación de libros y material didáctico complementario en centros docentes cuya población escolar provenga de entornos socioeconómicos.

2. Orden 2782/1999, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación, por la que se regula la dotación de material didáctico complementario a los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten programas de garantía social en la modalidad de iniciación profesional.

3. Orden 3047/2000, de 13 de junio, del Consejero de Educación, que modifica la Orden de 1324/1999, de 24 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Centros Docentes a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden tendrá eficacia a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.184 RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2000, DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES ACCIDENTALES DE EDUCACIÓN («BOCM» de 18 de agosto de 2001)

El Estatuto de Autonomía¹ atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores², modificado por el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio³, atribuye al Ministerio de Educación y Cultura y a las Administraciones Educativas competentes la facultad de su desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias. Por el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria⁴, la Comunidad de Madrid asume, entre otras funciones, las relativas a la Inspección de Educación. Y finalmente, el Decreto 313/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación⁵, atribuye en la letra k) de su artículo 3 a la Viceconsejería de Educación, entre otras,

las competencias en relación con la función inspectora en materia de educación constituyéndose, a partir de los trasposos de funciones y servicios del Estado, en la Administración Educativa competente de la Comunidad de Madrid a los efectos que previene el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia educativa.

Por su parte, la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 3 que la misma es de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración Regional, si bien podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente.

Una de las peculiaridades del personal docente, y concretamente del personal de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, es la necesidad de establecer un sistema de selección de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de comisión de servicios y de manera accidental de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre y Orden de 29 de febrero de 1996, compaginando los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, con la necesidad y urgencia en la cobertura de puestos vacantes y simplificando, a su vez, el procedimiento de selección.

En consecuencia, al amparo de la normativa vigente, y en tanto se produce la publicación del Decreto que debe regular la organización y el funciona-

¹ I 2.12.

² XI 4.16.

³ XI 4.16.1

⁴ XIV 3.19.

⁵ XV 5.142.2

5.185 miento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, el buen funcionamiento del servicio precisa la determinación del procedimiento para cubrir, en comisión de servicio y de manera accidental, las vacantes de las plantillas de los servicios de Inspección de Educación de las Áreas Territoriales.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 3 del Decreto 313/1999 antes citado, resuelvo:

Primero. Las vacantes circunstanciales existentes en los Servicios de Inspección de Educación de las Áreas Territoriales que sean necesarias cubrir para el buen funcionamiento del Servicio serán cubiertas en comisión de servicio hasta la terminación del curso escolar, salvo que un inspector titular se reincorpore antes de terminar el mismo.

Segundo. El Inspector jefe del Servicio de Educación de cada Dirección del Área Territorial propondrá al Servicio de Inspección Educativa de la Consejería de Educación el perfil de cada una de las vacantes que deban ser cubiertas en atención a las necesidades, por especialidades y niveles, de acuerdo con lo previsto en los apartados séptimo y vigésimo segundo, 1, de la Orden de 29 de febrero de 1996, modificada por la de 3 de agosto de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación. Con la propuesta no deberá superarse, en ningún caso, la plantilla de cada Servicio de Inspección.

Tercero. Las plazas determinadas según lo previsto en los apartados anteriores se anunciarán en los tablones de anuncios de los servicios centrales de la Consejería de Educación y en los de las Direcciones de Áreas Territoriales.

Cuarto. Los funcionarios docentes que opten a estos puestos deberán reunir los mismos requisitos exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de educación, previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio.

Quinto. La selección de los candidatos se realizará por una Comisión de Selección presidida por el Jefe del Servicio de Inspección Educativa de la Consejería, o persona en quien delegue, y por otros tres miembros pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y al Cuerpo de Inspectores de Educación, nombrados por la Viceconsejería de Educación.

La composición de dicha Comisión se publicará en los tablones de anuncios de los servicios centrales de la Consejería de Educación y en los de las Direcciones de Áreas Territoriales.

En las sesiones que celebre esta Comisión podrán estar presentes los representantes sindicales en los términos previstos al respecto en las disposiciones vigentes.

Sexto. La Comisión de Selección tendrá en cuenta los méritos vinculados al perfil correspondiente que los candidatos aleguen. Asimismo, la Comisión podrá recabar los informes que estime oportunos para un mejor conocimiento del grado de idoneidad de cada candidato, y podrá celebrar a estos efectos entrevistas con los aspirantes.

Séptimo. Los aspirantes a ocupar dichos puestos presentarán la solicitud con su currículum vitae y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1573/1996, en el plazo de diez días a partir de la publicación de las plazas conforme se determina en el punto 3.

Octavo. Inmediatamente después de concluido el proceso selectivo, incluido el plazo de reclamaciones, el Jefe del Servicio de Inspección Educativa de la Consejería remitirá al Viceconsejero de Educación los funcionarios docentes propuestos para su nombramiento en comisión de servicio como Inspectores Accidentales de Educación, hasta la terminación del curso escolar, o hasta que la plaza se cubra por un inspector titular. Dicho nombramiento podrá ser renovado por necesidades del Servicio.

5.185 RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN ACADÉMICA, SOBRE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL («BOCM» de 11 de agosto de 2000)

La Orden 1207/2000, de 19 de abril, de la Consejería de Educación¹, ha regulado los programas de Garantía Social que se imparten en el ámbito de la Comunidad de Madrid. En ella se determinan los destinatarios a los que se dirigen estas acciones formativas, se definen las características, la duración y la estructura de cada una de las modalidades, y se esta-

blecen los criterios generales que han de regir las programaciones, la evaluación, la certificación académica y la memoria de dichos programas.

Con objeto de precisar los aspectos de ordenación académica propios de estas enseñanzas y definir los modelos de documentación académica y administrativa que han de cumplimentar los centros y entidades responsables de su desarrollo, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda de la referida norma, resuelve:

¹ XV 5.158.

Primero. 1. Según se dispone en el artículo 7 de la Orden 1207/2000, reguladora de los programas de Garantía Social, corresponde a los centros y entidades responsables de impartir los programas la elaboración de la programación general y de las programaciones didácticas de los componentes formativos que se definen en el artículo 6.

2. Dichas programaciones, con el fin de adaptarse a lo establecido en dicho artículo 7, se ajustarán a lo siguiente:

2.1. Programas desarrollados en Centros:

La programación general la redactará el equipo educativo que imparta el programa; las programaciones didácticas serán realizadas por cada profesor responsable del área o componente formativo. Ambas programaciones se llevarán a cabo con la colaboración, en su caso, del Departamento de Orientación y del Departamento de la Familia Profesional a la que pertenece el perfil profesional del programa.

Tanto la programación general como las programaciones didácticas serán aprobadas por el claustro de profesores e incorporadas a la programación general anual. Una vez cumplido este trámite, se remitirán a la Inspección Educativa para su supervisión, con el objeto de asegurar su adecuación a lo previsto en la Orden reguladora de los programas de Garantía Social y a lo establecido en la presente Resolución.

2.2. Programas desarrollados por otras entidades:

La elaboración de la programación general será responsabilidad del equipo educativo que imparta el programa; las programaciones didácticas serán realizadas por cada profesor responsable del área o componente formativo. Con el mismo fin que en los programas impartidos en centros, las programaciones se remitirán a la Inspección Educativa para su aprobación en los plazos que determinen las disposiciones que regulen las respectivas convocatorias.

3. La propuesta curricular del área de Formación Profesional Específica será el referente para elaborar las programaciones del resto de los componentes formativos del programa.

Los profesores adecuarán las programaciones didácticas a las condiciones y características generales de los jóvenes que optan por esta formación, al entorno sociolaboral y a los recursos disponibles, sin menoscabo de las adaptaciones que se precisen cuando, iniciadas las enseñanzas, se conozca el nivel de desarrollo de las capacidades del alumno y su competencia curricular.

4. El equipo de profesores del programa realizará la evaluación y seguimiento de la programación general y de las programaciones didácticas. Al término de cada trimestre se dedicará una sesión a la revisión de estas últimas con objeto de realizar, si fuera necesario, las adaptaciones que requieran las características de los alumnos. Las conclusiones se recogerán en la Ficha de Registro Trimestral (anexo I)², y se

incorporarán a la Memoria Final del programa; cuando las adaptaciones supongan una modificación significativa de la programación inicial, deberán ser informados por la Inspección Educativa.

Segundo. 1. Se considerarán documentos básicos del proceso de evaluación de los programas de Garantía Social: El «Expediente Académico del Alumno» y el «Acta de Evaluación Final».

2. El Expediente Académico del Alumnado contendrá: la Hoja de Matriculación, la Ficha de Seguimiento y Evaluación (anexo II) y una copia de la Certificación Académica (anexo III) o de la Acreditación de la formación Recibida (anexo IV).

3. Los documentos llevarán las firmas autógrafas y el pie de firma de las personas que correspondan en cada caso.

Tercero. 1. La evaluación de los alumnos que cursen programas de Garantía Social debe tener como referentes los criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas y el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos generales establecidos en el artículo 3.2 de la Orden 1207/2000. Responderá a las características siguientes:

a) Continua, con el fin de detectar las dificultades en el momento en que se produzcan, investigar sus causas y adoptar las medidas correctoras oportunas, así como reforzar aquellos elementos que se consideren positivos para alcanzar los objetivos propuestos.

b) Formativa y orientadora, de forma que posibilite la continuidad del proceso de aprendizaje, orientando al alumnado, al profesorado y al resto de las personas implicadas para que tomen decisiones adecuadas que permitan conseguir los objetivos previstos.

c) Integrada, como resultado de la confluencia de las diversas perspectivas de quienes participan en el proceso.

d) Individualizada, es decir, que tenga en cuenta la situación de partida, las características personales o grupales, las posibilidades y limitaciones del alumno y los resultados alcanzados.

2. El proceso de evaluación se desarrollará a lo largo de tres fases diferentes: inicial, continua y final. En cada una de ellas se tendrán en cuenta las consideraciones siguientes:

a) Evaluación inicial: Al comienzo de cada programa se estudiará el nivel académico de acceso del alumnado en cuanto a actitudes, capacidades y conocimientos básicos, de forma que el proceso de enseñanza-aprendizaje pueda adquirir el carácter de individualización que en estos programas se requiere, haciéndose explícitas las adaptaciones y apoyos necesarios que necesite cada alumno.

b) Evaluación continua: Los profesores harán el seguimiento y evaluación de cada uno de los alumnos, respecto al componente formativo que impartan, dejando constancia, al menos, de:

² No se publican los anexos.

5.185

- La asistencia.
- La participación.
- El grado de consecución de las capacidades reflejadas en los objetivos.
- El grado de asimilación de los contenidos.
- Las calificaciones de las tres áreas señaladas en el artículo 8.2 de la Orden 1207/2000.
- Las acciones educativas complementarias que el alumno precise.

Se celebrarán, al menos, tres sesiones de evaluación en las que se emitirán las calificaciones numéricas que cada alumno haya obtenido en los módulos del área de Formación Profesional Específica y en las áreas de Formación Básica y Formación y Orientación Laboral.

La Acción Tutorial y las Actividades Complementarias, se valorarán cualitativamente tomando como referencia la escala siguiente: A (excelente), B (buena), C (normal), D (pasiva). Para ello conviene tener constancia de:

- La asistencia y la participación en las actividades previstas en las programaciones de dichos componentes formativos.
- La evolución del desarrollo del alumno en cuanto a motivación, implicación e integración social.
- La puesta en práctica de las actitudes y técnicas básicas adquiridas, relativas a habilidades sociales y de autocontrol.
- La intervención en las actividades deportivas y socioculturales programadas, el desarrollo de actitudes participativas y la adquisición de hábitos positivos.

La evaluación se realizará por el equipo de profesores del grupo de alumnos, asesorados, en los casos que sea necesario, por el Departamento de Orientación. El profesor tutor será responsable de coordinar las sesiones de evaluación y redactar un acta en la que se hagan constar los acuerdos y decisiones adoptados. Los alumnos y sus familias recibirán información de los resultados obtenidos.

c) Evaluación final: Se efectuará al término de todo el proceso formativo, y dará lugar a calificaciones en las áreas de Formación Básica y Formación y Orientación Laboral, y en cada uno de los módulos del área de Formación Profesional Específica.

Los componentes formativos restantes no serán objeto de calificación final, aunque serán tenidos en cuenta al emitir las calificaciones de las áreas antes mencionadas.

3. Se reflejarán los resultados de todas las evaluaciones en la Ficha de Seguimiento y Evaluación del Alumno, conforme al modelo incluido en el anexo II. Esta ficha formará parte de su expediente académico y será el documento básico que evidencie el proceso de aprendizaje en cada uno de los componentes formativos del programa.

4. Los resultados de la evaluación final se registrarán en el Acta de Evaluación que se incluye en el anexo V de esta Resolución; en ella se consignarán

las calificaciones obtenidas por cada alumno en las áreas y los módulos formativos, las cuales se expresarán en cifras de 1 a 10, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 puntos.

En los perfiles que tengan incluido en el currículo el módulo de Formación en Centros de Trabajo como parte del área de Formación Profesional Específica, este módulo recibirá la calificación de apto o no apto.

Los profesores integrantes del equipo educativo firmarán el Acta, que será visada, en cada caso, por el Director del centro o el responsable de la entidad que imparta el programa.

Los centros privados y las entidades autorizadas para desarrollar estas enseñanzas depositarán una copia de dicha Acta en el centro público al que estén adscritos.

5. El equipo educativo que imparta los programas en centros públicos o en centros privados concertados podrá decidir que el alumno permanezca en el mismo programa un curso más. En tal caso el alumno cursará nuevamente todos los componentes formativos, y en la programación didáctica se tomará como referente el nivel que haya alcanzado en relación con los objetivos del curso anterior. En las modalidades que se desarrollen en dos cursos académicos esta decisión podrá adoptarse una sola vez, al final del primer curso o al concluir el segundo.

Cuarto. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Orden 1207/2000, el alumno que supere un programa de Garantía Social recibirá una certificación en la que constarán los datos sobre la autorización para impartir el programa, el número total de horas cursadas en cada uno de los componentes formativos y las calificaciones obtenidas en las áreas de Formación Básica, de Formación y Orientación Laboral y en los módulos del área de Formación Profesional Específica.

2. Se reflejará, cuando proceda, el número de horas de prácticas formativas realizadas en empresas, así como el tiempo de contratación, en los casos en que ésta se haya producido.

3. La certificación, cuyo modelo se adjunta como anexo III, será expedida por el Secretario del centro público que imparta el programa o al que esté adscrito el centro privado o la entidad que lo desarrolle, con el visto bueno del Director.

4. Una vez completado el programa de Garantía Social, el alumno recibirá un informe sobre los aspectos destacables del proceso de aprendizaje, que incluya una orientación sobre las posibilidades de su futuro académico y profesional. El contenido de dicho informe tendrá carácter confidencial y se ajustará al modelo del anexo VI.

5. El alumno que no supere el programa o lo abandone sin finalizarlo podrá solicitar una Acreditación de la Formación Recibida, conforme al modelo del anexo IV. Dicho documento se expedirá por el mismo centro público que tenga la capacidad para certificar la superación del programa.

Quinto. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Orden 1207/2000, reguladora de los programas de Garantía Social, el equipo educativo elaborará una memoria al finalizar cada programa que contendrá, al menos, los aspectos que en él se detallan.

2. La memoria de los programas impartidos en centros públicos y privados formará parte de la Memoria General del Centro. Las entidades autorizadas para desarrollar estas enseñanzas remitirán la memoria al lugar que determinen las respectivas convocatorias en el plazo que en ellas se señale.

Sexto. 1. Los alumnos que cursen programas que incluyan en el currículo del área de Formación Profesional Específica un módulo de Formación en Centros de Trabajo, realizarán dicho módulo durante el tercer trimestre del curso escolar, una vez concluida la formación del resto de los módulos del área. Para ello se adaptará convenientemente el horario semanal del grupo de alumnos de modo que se garantice que reciban la formación del resto de los componentes del programa.

2. Cuando se promueva la realización de prácticas voluntarias en empresas o centros de trabajo a las que hace referencia el artículo 6.2 de la Orden 1207/2000, éstas se programarán de modo que se facilite la consecución de los fines siguientes:

a) Proporcionar al alumno una primera experiencia de trabajo en un entorno productivo, que favorezca su posterior inserción laboral.

b) Ofrecer al alumno la posibilidad de aplicar, en situaciones reales, los conocimientos adquiridos en el centro educativo.

c) Permitir al alumno la adquisición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que, por su naturaleza o características, requieran de medios, organización o estructuras propias del mundo productivo.

d) Motivar y aumentar la autoestima y responsabilidad del alumno al acercarle a la realidad laboral en la que puede poner en práctica los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en el centro educativo.

e) Favorecer el conocimiento de la organización empresarial y las relaciones laborales del sector productivo relativo al perfil profesional.

3. Estas prácticas, que formarán parte del área de Formación Profesional Específica, tendrán una duración máxima de ciento cincuenta horas y se realizarán durante el último trimestre del período de realización del programa por los alumnos que el equipo educativo considere que reúnen las condiciones adecuadas.

Cuando se promueva esta actividad, el horario del grupo se adaptará convenientemente, de modo que quede garantizada la actividad lectiva de los alumnos que no hayan sido propuestos para realizar las prácticas y se asegure que el resto reciba la formación de los otros componentes del programa.

4. Para la organización de estas actividades se estará a lo que dispongan las Direcciones Generales competentes.

Séptimo. La presente Resolución es de aplicación a todos los programas de Garantía Social que tengan autorizado su funcionamiento en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

5.186

5.186 RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 12 de septiembre de 2000)

La implantación generalizada de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria supone, entre otras medidas, la extensión del período de escolaridad obligatoria hasta los dieciséis años. Este logro, que entraña un evidente avance social, acarrea la necesidad de dar la adecuada respuesta educativa a un alumnado heterogéneo y exige a la Administración educativa actuaciones encaminadas a hacer posible el cumplimiento de los objetivos generales de la educación obligatoria. En este contexto, es necesario que los centros docentes desarrollen respuestas educativas específicas para el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria que precise medidas de promoción y compensación educativas, entendido como tal aquel que, por su pertenencia a minorías étnicas o culturales

en situación de desventaja socioeducativa o a otros colectivos socialmente desfavorecidos, presenta un desfase escolar significativo, así como dificultades de inserción educativa y necesidades de apoyo derivadas de incorporación tardía al sistema educativo, de escolarización irregular y, en el caso del alumnado inmigrante y refugiado, del desconocimiento de la lengua vehicular del proceso de enseñanza.

La Orden 2316/1999, de 15 de octubre, del Consejero de Educación («BOCM» del 25 de octubre)¹, establece como marco normativo de las actuaciones de compensación educativa que se autoricen en el

¹ XV 5.149.

5.186

ámbito de la Comunidad de Madrid, las disposiciones de la Orden de 22 de julio de 1999 («BOE» de 28 de julio), por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos².

La citada normativa establece que los centros con actuaciones de compensación educativa autorizadas en Educación Secundaria Obligatoria dispondrán, con carácter general, de un profesor de apoyo del programa de Educación Compensatoria, adscrito al departamento de orientación, por cada 25 alumnos con necesidades de compensación educativa escolarizados en dicha etapa, hasta un máximo de dos profesores de apoyo por cada ciclo educativo, así como con la dotación económica complementaria para gastos de funcionamiento que anualmente se determine. Asimismo, cuando dichos centros escolaricen alumnado con necesidades de compensación educativa en una tasa igual o superior al 10 por 100 del alumnado total escolarizado en la etapa, la citada Orden contempla la ampliación de la plantilla del departamento de orientación con un Profesor Técnico de Formación Profesional de Servicios a la Comunidad. No obstante la disponibilidad de estos recursos extraordinarios, es necesario hacer hincapié en que, puesto que la atención del alumnado con necesidades de compensación educativa es responsabilidad de todo el equipo docente, el centro deberá llevarla a cabo con la colaboración de todo el profesorado que imparte docencia en la etapa, y no sólo con el profesorado de apoyo del programa de Educación Compensatoria.

Por otra parte, la Consejería de Educación ha venido desarrollando en los últimos años el programa de Aulas Taller, con el objetivo de completar la formación de jóvenes que, por pertenecer a colectivos de población socialmente desfavorecida, se encuentran desescolarizados o presentan un alto grado de absentismo escolar y problemas de adaptación al trabajo en el aula, así como desajustes de conducta. La valoración del trabajo desarrollado en estas actuaciones presenta aspectos positivos que deben ser incorporados a las medidas de atención a la diversidad y, específicamente, a las de organización de la compensación educativa en la Educación Secundaria Obligatoria.

En consecuencia, y de conformidad con la Orden 2316/1999, se dicta la siguiente Resolución cuya finalidad es, respetando el principio básico de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, orientar a aquellos que desarrollen actuaciones de compensación educativa en Educación Secundaria Obligatoria para la toma de decisiones curriculares y organizativas adaptadas al contexto y a las características del alumnado que atienden.

I. Autorización de actuaciones de compensación educativa en Educación Secundaria Obligatoria

Primera. La autorización para que un Instituto de Educación Secundaria desarrolle actuaciones de

compensación educativa en Educación Secundaria Obligatoria y sea totado de los recursos de apoyo previstos en los apartados octavo y noveno de la Orden de 22 de julio de 1999 («BOE» de 28 de julio), corresponde a la Dirección General de Promoción Educativa, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden 2316/1999, de 15 de octubre («BOCM» del 25), del Consejero de Educación, a propuesta conjunta del Servicio de Inspección de Educación y del Servicio de la Unidad de Programas Educativos de la Dirección del Área Territorial correspondiente. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la dotación se realizará conforme a los procedimientos establecidos en las correspondientes Órdenes de renovación o modificación de conciertos educativos.

Segunda.—Los centros con actuaciones de compensación educativa serán destinatarios preferentes de las acciones complementarias que promueva la Consejería de Educación, con el fin de garantizar el enriquecimiento de la oferta educativa y la igualdad de oportunidades de los sectores sociales más desfavorecidos.

II. Alumnado con necesidades de compensación educativa

Tercera. 1. De acuerdo con la normativa vigente, se considerará alumnado con necesidades de compensación educativa aquel que presente dos o más años de desfase entre su nivel de competencia curricular y el del curso en el que se encuentre efectivamente escolarizado, si ello es debido a su pertenencia a una minoría étnica o cultural en situación de desventaja social o a otros grupos socialmente desfavorecidos. En el caso del alumnado inmigrante o refugiado se podrá tener en consideración, asimismo, el desconocimiento de la lengua castellana.

2. En ninguna circunstancia será determinante para su inclusión en el programa de Educación Compensatoria que un alumno/a acumule retraso escolar, manifieste dificultades de convivencia o problemas de conducta en el ámbito escolar, si estos factores no van unidos a las características descritas en el apartado 1 de la presente instrucción.

Cuarta. La determinación de las necesidades de compensación educativa y la inclusión de un alumno/a en el programa de Compensación Educativa en Educación Secundaria Obligatoria, se realizará teniendo en cuenta las orientaciones siguientes:

a) Para el alumnado de nueva matriculación, la Dirección del centro receptor recabará del centro de origen el Libro de Escolaridad, la copia del expediente, los informes individualizados de evaluación y, si se considera necesario, otros informes complementarios.

b) Para el alumnado matriculado en el centro en años anteriores, se tendrá en cuenta su informe de progreso del curso anterior.

² XV 4.13.

c) Cuando no sea posible contar con la información del proceso de escolarización anterior, la Dirección del centro detectará al alumnado que pueda presentar necesidades de compensación educativa, a través de los datos que figuran en su expediente académico y personal, las solicitudes de becas o ayudas, los informes de los Servicios Sociales y demás medios que tenga a su alcance.

d) El profesor/a tutor/a, en colaboración con el departamento de orientación, los departamentos didácticos implicados y, en su caso, con el profesorado de apoyo de Educación Compensatoria, realizará una valoración inicial de la competencia curricular del posible alumnado con necesidades de compensación educativa en las áreas de Lengua Castellana y Literatura y de Matemáticas. Para ello se podrá valer, con carácter orientativo, del documento que se incluye como anexo I en la presente Resolución³.

e) A partir de los datos obtenidos, que deberán sintetizarse en un informe cuyo modelo figura en el anexo II, el profesor/a tutor/a, en colaboración con el departamento de orientación, los departamentos didácticos correspondientes y, en su caso, del profesorado de apoyo de Educación Compensatoria harán las propuestas de adaptaciones curriculares y determinará las medidas de compensación educativa que consideren necesarias.

Quinta. La inclusión de un alumno en una modalidad de apoyo de compensación educativa se realizará conforme a lo dispuesto en el apartado III de la presente Resolución y estará sujeta a revisión continua a lo largo de toda la etapa y, en cualquier caso, deberá revisarse al comienzo de cada curso escolar.

Sexta. El alumnado con necesidades de compensación educativa cursará como materias optativas, preferentemente, las de carácter técnico o práctico que tenga autorizadas el centro y las que sirvan para reforzar los aprendizajes instrumentales básicos o cualquier otra que favorezca el desarrollo de sus capacidades y su inserción socioeducativa.

III. Modalidades organizativas de compensación educativa en Educación Secundaria Obligatoria

A) APOYO EN GRUPOS ORDINARIOS

Séptima. Con el fin de conseguir la máxima integración y normalización en la atención del alumnado con necesidades de compensación educativa, el apoyo educativo se deberá realizar, siempre que sea posible, dentro de los grupos ordinarios, preferentemente para reforzar los aprendizajes instrumentales básicos en las Áreas de Lengua Castellana y Literatura y de Matemáticas.

Octava. Podrán acceder a esta modalidad de apoyo los alumnos en situación de desventaja social que presenten dos años de desfase curricular y un buen ni-

vel de integración escolar, así como el alumnado inmigrante con dificultades derivadas únicamente del desconocimiento del castellano. Para este último tipo de alumnado, el apoyo se podrá extender a otras áreas del currículo en función de las necesidades derivadas del nivel de competencia comunicativo-lingüística que presenten.

Novena. El profesorado podrá realizar el apoyo en grupos ordinarios, preferentemente en las áreas de Lengua Castellana y Literatura y de Matemáticas, mediante las siguientes estrategias organizativas:

a) Por parte del profesorado del grupo, con las correspondientes adaptaciones curriculares.

b) Por parte del profesorado del grupo y del profesorado de apoyo de educación compensatoria, conjuntamente y dentro del aula ordinaria, con las correspondientes adaptaciones curriculares.

c) Por parte del profesorado del grupo y del profesorado de apoyo de educación compensatoria en los grupos resultantes de los agrupamientos flexibles que puedan establecerse en una determinada banda horaria, reuniendo a los alumnos por niveles de competencia curricular.

d) Recurriendo a desdobles de grupos ordinarios.

B) GRUPOS DE APOYO

Décima. 1. Para desarrollar actividades específicas relacionadas con la adquisición o refuerzo de los aprendizajes instrumentales básicos, se podrán establecer grupos de apoyo, fuera del aula de referencia, durante una parte del horario escolar.

Undécima. Podrán acceder a esta modalidad de apoyo los alumnos con necesidades de compensación educativa que presenten dos años de desfase curricular y dificultades de integración escolar en el grupo ordinario, así como el alumnado inmigrante que presente dificultades derivadas del desconocimiento del castellano. La adscripción del alumnado a los grupos de apoyo se realizará en función de sus necesidades favoreciendo, en lo posible, una configuración homogénea de los mismos.

Duodécima. 1. El apoyo educativo en pequeño grupo, fuera del grupo de referencia, se podrá establecer durante un máximo de ocho horas semanales y, en ningún caso, será coincidente con las áreas o materias de Educación Física, Educación Plástica y Visual, Tecnología, Música y Religión o actividades alternativas. Asimismo, tampoco podrá ser coincidente con actividades complementarias que, con carácter general, establezca el centro destinadas a favorecer la inserción del alumnado con necesidades de compensación educativa.

2. El número de alumnos atendidos en los grupos de apoyo no será superior a ocho por grupo y su adscripción a los mismos se revisará periódicamente, en función de sus progresos de aprendizaje, coincidiendo con el calendario de evaluaciones que el centro tenga establecido con carácter general.

³ No se publican los anexos.

5.186

3. En el caso del alumnado inmigrante con desconocimiento del castellano, se podrá desarrollar un programa intensivo de aprendizaje de la lengua durante un período de un trimestre escolar, incrementando el número de ocho horas semanales de atención educativa en el grupo de apoyo.

C) GRUPOS ESPECÍFICOS DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA

Decimotercera. 1. Excepcionalmente, los centros podrán establecer grupos específicos de compensación educativa para el alumnado menor de dieciséis años que, reuniendo las características señaladas en la instrucción Tercera de esta Resolución, presente graves dificultades de adaptación en el aula, desmotivación hacia el trabajo escolar y riesgo de abandono prematuro del Sistema educativo.

2. Los destinatarios de esta modalidad de compensación educativa se encontrarán mayoritariamente en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, podrán establecerse grupos específicos de compensación educativa en tercer curso para aquellos alumnos que, reuniendo todas las condiciones necesarias, sean menores de dieciséis años o los cumplan en el año natural en el que se matriculan.

3. Para la organización de grupos específicos de compensación educativa será prescriptivo el informe favorable del Servicio de Inspección Educativa y la autorización de la Dirección del Área Territorial correspondiente.

4. Para establecer grupos específicos de compensación educativa, el centro deberá solicitarlo a la Dirección del Área Territorial adjuntando una propuesta que incluya los siguientes elementos:

- a) Características socioeducativas del alumnado destinatario de esta medida.
- b) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basa.
- c) Criterios de organización y agrupamiento del alumnado.
- d) Programación didáctica, incluyendo la selección de contenidos de las diferentes áreas y el horario semanal de las mismas, así como las materias optativas que se consideran más adecuadas para el alumnado.
- e) Criterios y procedimientos para la evaluación del alumnado.
- f) Criterios y procedimientos para la evaluación del funcionamiento de los grupos específicos de compensación educativa.
- g) Directrices para la aplicación de los criterios de promoción.
- h) Plan de acción tutorial específico.

Decimocuarta. Los grupos específicos de compensación educativa tendrán como finalidad prevenir el abandono prematuro del sistema educativo y favorecer la integración en el centro del alumnado cuyas necesidades de compensación educativa no puedan ser adecuadamente atendidas a través de las modali-

dades A y B que se describen en la presente Resolución. Esta medida trata, fundamentalmente, de promover el desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa mediante una metodología y unos contenidos adaptados a las necesidades e intereses de sus destinatarios.

Decimoquinta. 1. Para la adscripción del alumnado a un grupo específico de compensación educativa se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Informe psicopedagógico prescriptivo del departamento de orientación o, en su defecto, de quien asuma sus funciones, según anexo III de la presente Resolución.

b) Conformidad, por escrito, de los padres o tutores del alumno para su incorporación al grupo, según anexo IV de la presente Resolución.

c) Propuesta razonada de la junta de profesores del grupo de referencia al que pertenezca el alumno, según anexo V, firmada por el tutor y dirigida a la Dirección del centro en la que se indicarán los motivos por los que se considera que esta medida es la más adecuada para su proceso de aprendizaje.

2. Con el alumnado que pueda ser adscrito a un grupo específico de compensación educativa, la Dirección del centro elaborará una resolución, con el Visto Bueno del Servicio de Inspección de Educación, en la que figure la relación de alumnos que deben incorporarse al grupo o grupos específicos de compensación educativa, haciendo constar qué medidas de atención a la diversidad contempladas en la legislación vigente, ordinarias y extraordinarias, han sido adoptadas en el proceso educativo de cada alumno/a, así como la valoración de la adecuación de esta medida a sus necesidades educativas, según anexo VI de la presente Resolución.

3. Con carácter general, el proceso deberá estar finalizado a lo largo del primer mes del curso escolar y estará sujeto a continua revisión a lo largo del mismo.

Decimosesta. Los centros podrán establecer grupos específicos de compensación educativa con un mínimo de diez y un máximo de quince alumnos por grupo. Los alumnos de grupos específicos mantendrán su grupo de referencia y su adscripción deberá revisarse periódicamente, en función de sus progresos de aprendizaje, coincidiendo con el calendario general de evaluaciones que el centro tenga establecido.

Decimoséptima. 1. El proceso de enseñanza aprendizaje en los grupos específicos de compensación educativa se organizará a través de adaptaciones curriculares significativas de grupo si así se considera conveniente para el mejor progreso de los alumnos.

2. Las adaptaciones curriculares significativas de grupo corresponderán como máximo a las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera, Matemáticas, Ciencias Sociales y Ciencias de la Naturaleza.

3. Los contenidos de las áreas citadas en el apartado anterior se podrán trabajar en el grupo específico

de manera interdisciplinar, organizados en torno a los ámbitos lingüístico-social y científico-matemático, y serán seleccionados, manteniendo el equilibrio necesario, tomando como referencia los currículos de dichas áreas.

4. El resto del horario lectivo semanal será cursado por el alumnado en sus grupos de referencia mediante las adaptaciones curriculares individuales que sean necesarias.

5. Las adaptaciones curriculares significativas de grupo se realizarán preferentemente al comienzo de cada uno de los ciclos de la etapa, de manera que permitan una planificación general del currículo y la adecuación de la respuesta educativa.

6. La metodología en los grupos específicos se planificará para trabajar los contenidos de manera globalizada e interdisciplinar, responder a los intereses y motivaciones del alumnado y buscar la funcionalidad de los aprendizajes. Para ello, los centros podrán organizar talleres en torno a los cuales se articulen los contenidos de los ámbitos mencionados, en los que prime un enfoque eminentemente práctico.

7. Las adaptaciones curriculares significativas de grupo tendrán entre sus principales objetivos la posterior incorporación del alumnado a un programa de Diversificación Curricular o, en su caso, a un programa de Garantía Social.

Decimotava. 1. El alumnado de un grupo específico de compensación educativa tendrá su propio tutor/a, nombrado, preferentemente, entre el profesorado que imparte docencia en las áreas citadas en la instrucción Decimoséptima. 2. Dicho tutor podrá realizar su tarea de forma compartida con los profesores tutores de los grupos de referencia de los alumnos.

2. El horario del alumnado de un grupo específico de compensación educativa incluirá dos horas semanales de tutoría.

D) AULAS DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA

Decimonovena. Se establecerán aulas de compensación educativa para el alumnado en situación de desventaja del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, además de acumular desfase curricular significativo en la mayoría de las áreas, valore negativamente el marco escolar y presente serias dificultades de adaptación al mismo, o haya seguido un proceso de escolarización tardía o muy irregular, que hagan muy difícil su incorporación y promoción en la etapa.

Vigésima. 1. Las aulas de compensación educativa constituyen una medida organizativa extraordinaria de promoción educativa, que se sitúa en el marco de la compensación de desigualdades en educación y cuyo objetivo es garantizar la atención educativa y favorecer la integración escolar del alumnado con las características descritas, propiciando el desarrollo de las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa para hacer posible, en su caso, su incorporación a un programa de Garantía Social o a un programa de Diversificación Curricular.

Vigésimo primera. 1. Las Direcciones de Área Territorial podrán proponer la creación de aulas de compensación educativa, adjuntando un informe sobre su necesidad y viabilidad, a la Dirección General de Promoción Educativa que autorizará, si procede, la organización de esta medida.

2. El número de alumnos atendidos en cada grupo de un aula de compensación educativa no podrá ser superior a quince y su adscripción al mismo se revisará periódicamente, en función de sus progresos de aprendizaje.

Vigésimo segunda. 1. Podrán incorporarse a un aula de compensación educativa aquellos alumnos que presenten las características señaladas en la instrucción decimonovena y, además, reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir quince años antes del 31 de diciembre del año natural en el que se escolarizarán en el aula de compensación educativa.

b) Estar desescolarizados o en grave riesgo de abandono escolar por encontrarse en situación familiar y social desfavorecida.

c) No encontrarse en condiciones de alcanzar los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, a pesar de haberse adoptado con él las medidas de atención a la diversidad previstas en las legislación vigente.

2. Con carácter excepcional, podrá proponerse la escolarización en un aula de compensación educativa de los alumnos que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado anterior, excepto el de la edad.

Vigésimo tercera. La admisión de un alumno en un aula de compensación educativa será autorizada con carácter individual por la Dirección General de Promoción Educativa, a propuesta del Director del Área Territorial correspondiente.

Vigésimo cuarta. Para la admisión de un alumno en un aula de compensación educativa, la Dirección del Área Territorial correspondiente remitirá la documentación necesaria, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Alumnado desescolarizado:

— Solicitud de admisión, según anexo IV, firmada por los padres del alumno/a o sus representantes legales.

— Propuesta, en su caso, de la institución o entidad que realiza el seguimiento del alumno/a, justificando la medida y adjuntando, si los hubiere, informes de los antecedentes escolares.

b) Alumnado escolarizado:

— Conformidad de admisión, según anexo IV, firmada por los padres del alumno/a o sus representantes legales.

— Informe del equipo docente que atiende al alumno, según anexo VII, que recoja los datos so-

5.186

ciales, familiares, académicos y conductuales que recomienden su posible incorporación a un aula de compensación educativa, incluyendo la propuesta de escolarización en el aula correspondiente.

— Informe psicopedagógico del departamento de orientación o, en su defecto, de quien asuma sus funciones, según el anexo III.

— Informe favorable del Servicio de Inspección de Educación en el que conste la conveniencia de escolarizar al alumno/a en un aula de compensación educativa.

Vigésimo quinta. 1. Las aulas de compensación educativa estarán, a todos los efectos, adscritas a un Instituto de Educación Secundaria o a un centro privado que imparta la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria sostenida con fondos públicos.

2. En los Institutos de Educación Secundaria, las aulas de compensación educativa podrán contar para su coordinación con un Jefe de Estudios Adjunto con las funciones que le asigne el Director del centro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Con carácter general, el Jefe de Estudios Adjunto deberá impartir docencia en el aula de compensación educativa.

Vigésimo sexta. 1. Los alumnos que se incorporen a un aula de compensación educativa seguirán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria debidamente adaptado a sus capacidades, intereses y necesidades específicas, con un enfoque eminentemente práctico. El referente de las programaciones y del conjunto de actividades didácticas que se desarrollen serán los objetivos generales de la etapa y, como objetivos más específicos, tendrán los siguientes:

- a) Obtener niveles adecuados de socialización y convivencia.
- b) Propiciar la madurez propia de la etapa evolutiva del alumnado.
- c) Garantizar unos conocimientos y destrezas básicas que permitan el aprendizaje futuro de un oficio.

Vigésimo séptima. 1. El currículo de las aulas de compensación educativa se organizará en tres ámbitos: ámbito práctico, ámbito lingüístico-social y ámbito científico-matemático, que incorporarán los objetivos y contenidos de las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria. Los centros establecerán, en función de las características y expectativas del alumnado, la distribución horaria de cada uno de los ámbitos citados que en ningún caso podrá superar, en conjunto, los 22 períodos lectivos semanales. Además, los alumnos cursarán dos horas semanales de Educación Física, una hora de Religión o actividades alternativas y contarán con dos horas de Tutoría y tres horas de actividades complementarias.

2. El núcleo fundamental del currículo estará constituido por el ámbito práctico, tendrá un enfoque interdisciplinar y utilizará una metodología activa desarrollada a través de proyectos y talleres que impliquen al alumno/a en su proceso educativo.

3. La acción tutorial que tendrá un lugar preferente en el desarrollo del currículo se llevará a cabo en dos sesiones semanales.

4. Para la organización pedagógica de las aulas de compensación educativa se seguirán las orientaciones que figuran como anexo VIII de la presente Resolución.

Vigésimo octava. 1. Con carácter general, el tiempo máximo que un alumno/a podrá permanecer escolarizado en un aula de compensación educativa será hasta terminar el curso que finalice en el año natural en el que el alumno/a cumpla 16 años, edad en la que podrá acceder a un programa de Garantía Social o a un programa de Diversificación Curricular.

2. Excepcionalmente, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar la permanencia un año más en el aula de compensación educativa cuando las circunstancias así lo aconsejen, a propuesta de la dirección del centro y con informe favorable del Servicio de Inspección de Educación.

IV. Evaluación del alumnado

Vigésimo novena. 1. La evaluación del alumnado con necesidades de compensación educativa se realizará tomando como referencia los criterios fijados en las correspondientes adaptaciones curriculares, incorporándose los resultados de la misma al expediente personal del alumno.

2. En el caso del alumnado escolarizado en las modalidades de apoyo A, B y C se indicarán en los correspondientes documentos de evaluación y al lado de la calificación correspondiente, aquellas áreas o materias que han sido objeto de adaptaciones curriculares significativas individuales o de grupo mediante las siglas (AC). Asimismo, se consignarán en el apartado de observaciones sobre escolaridad cuantas circunstancias concurren en el régimen de enseñanza del alumno.

3. En el caso del alumnado escolarizado en un aula de compensación educativa, modalidad de apoyo D, se registrarán en el Expediente Académico de cada alumno/a, en hoja adjunta, los resultados de la evaluación final de cada uno de los años que se cursen en un aula de compensación educativa, así como la decisión de promoción que proceda, de acuerdo con el modelo que figura como anexo IX de la presente Resolución. Asimismo, en todos los documentos de evaluación, donde dice «Curso» deberán consignarse, junto al curso en el que se encuentre matriculado, las siglas «ACE».

4. El proceso de seguimiento y evaluación del alumnado con necesidades de compensación educativa será coordinado por el profesor tutor del grupo de referencia en el caso de las modalidades A y B, por los profesores tutores del grupo de referencia y del grupo específico, conjuntamente en el caso de la modalidad C y por el profesor tutor del aula de compensación educativa, en el caso de la modalidad D de la presente Resolución.

5. En cualquiera de las modalidades descritas, las sesiones de evaluación serán las que, con carácter general, programe el centro para todo el alumnado de la etapa y en las mismas participarán todos los profesores que atienden a los alumnos.

6. Al finalizar el curso escolar, los centros elaborarán para cada aula de compensación educativa un acta en la que se consignarán los resultados de la evaluación final de los alumnos, ordenados alfabéticamente, de acuerdo con el modelo que figura como anexo X de la presente Resolución.

V. Plan Anual de Compensación Educativa y Memoria

Trigésima. 1. Los centros con actuaciones de compensación educativa elaborarán un Plan Anual de Compensación Educativa, que formará parte de la Programación General Anual del centro, de acuerdo con el Capítulo IV de la Orden de 22 de julio de 1999, conforme a criterios de equidad y adecuación de la respuesta. Deberán incluirse al menos los siguientes aspectos:

- a) Objetivos que se esperan alcanzar.
- b) Metodología, estrategias y acciones educativas que se van a aplicar.

- c) Acciones de compensación interna.
- d) Programación didáctica, incluyendo la selección de contenidos de las diferentes áreas o materias que se van a impartir y el horario semanal de las mismas.
- e) Modelos organizativos adoptados para la atención del alumnado con necesidades de compensación educativa.
- f) Proceso de información a las familias.
- g) Criterios y procedimientos para el seguimiento y evaluación del alumnado.
- h) En su caso, Programación anual del aula de compensación educativa.
- i) Acciones de compensación externa.

Trigésimo primera. Los centros con actuaciones de compensación educativa elaborarán al finalizar el curso escolar una Memoria de Compensación Educativa, que formará parte de la Memoria Anual del centro, en la que se incluirá una valoración de las actuaciones realizadas, conforme al Plan Anual de Compensación Educativa, y una propuesta de mejora en función de los resultados obtenidos.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.187 RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ORIENTAR LA RESPUESTA EDUCATIVA AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A CONDICIONES PERSONALES DE SOBREDOTACIÓN INTELLECTUAL Y SE ESTABLECEN, EN SU CASO Y CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, LOS PLAZOS PARA FLEXIBILIZAR EL PERÍODO DE ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA DE DICHO ALUMNADO («BOCM» de 13 de febrero de 2001)

El Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales¹, dispone en su Capítulo II que la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos. Del mismo modo, en la disposición adicional primera, determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, junto con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de este alumnado.

La Orden de 24 de abril de 1996² ha regulado, con carácter de norma básica las condiciones y el procedimiento para flexibilizar excepcionalmente la duración del período de escolarización obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

La adecuada respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales exige identificar y evaluar éstas de forma temprana y precisa. Con esta finalidad se ha establecido el proceso de evaluación psicopedagógica en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización³, siendo necesario desarrollar y concretar algunos aspectos de la misma para su aplicación a la

¹ X 4.59.

² XI 4.49.

³ XI 4.36.

5.187

situación específica del alumnado con sobredotación intelectual que garanticen el adecuado progreso en su proceso educativo.

Es asimismo preciso concretar las medidas curriculares extraordinarias para garantizar el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual en un contexto escolar lo más normalizado posible. Las decisiones curriculares adoptadas deben estar convenientemente acreditadas, y si bien la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, determina el procedimiento de registro y acreditación de las adaptaciones curriculares, se hace preciso adecuar el contenido de la misma, desarrollando los procedimientos de registro académico de las medidas curriculares extraordinarias que afecten a los alumnos objeto de esta Resolución.

El Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo («BOE» de 23 de junio), por el que se traspasan competencias y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria⁴, faculta a la Consejería de Educación para producir los actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de dichas enseñanzas en el ámbito competencial al que hace referencia el citado Real Decreto.

En virtud de lo cual y en aplicación de lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 24 de abril de 1996, ya citada, esta Dirección General de Promoción Educativa ha resuelto:

Primero. Ámbito de aplicación.—La presente Resolución será de aplicación en los centros docentes que impartan las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y/o Educación Secundaria Obligatoria situados en el ámbito territorial de gestión de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

Segundo. Objeto.—El objeto de la presente Resolución es establecer las medidas que faciliten la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. En concreto, determinar los procedimientos para orientar la respuesta educativa, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y establecer, en su caso, el procedimiento y los plazos para flexibilizar el período de escolarización obligatoria de estos alumnos y alumnas.

Tercero. Criterios generales de atención educativa.—1. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios.

2. Las decisiones que tome el centro respecto a la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual deben formar parte de las medidas de atención a la diversidad que se establezcan en los correspondientes Proyectos Curriculares de Etapa y se compondrán de actuaciones ordinarias y extraordinarias:

a) Las actuaciones ordinarias serán previas y deberán promover el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria, así como las medidas organizativas complementarias que sean necesarias en cada circunstancia.

b) Las actuaciones extraordinarias podrán suponer adaptaciones curriculares de ampliación o enriquecimiento o la flexibilización del período de escolarización obligatoria con la correspondiente adaptación individual del currículo.

3. Cuando se prevea la adopción de cualquiera de las medidas curriculares extraordinarias mencionadas en el punto 2, b) se mantendrá informado a los padres o tutores legales del alumno o alumna, de los que se recabará su consentimiento por escrito. De igual modo, se proporcionará información al alumno o alumna.

Cuarto. Identificación.—Cuando el equipo docente de un centro identifique a un alumno o alumna para el que pueda resultar conveniente adoptar medidas extraordinarias solicitará, previo consentimiento de los padres o tutores legales, la realización de su evaluación psicopedagógica con objeto de conseguir aquella información que sea relevante para determinar las necesidades educativas especiales que manifieste dicho alumno o alumna y poder, así, adoptar las medidas educativas más adecuadas.

Quinto. Evaluación psicopedagógica.—1. La evaluación psicopedagógica de este alumnado es competencia, dentro del sistema educativo, de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica para los alumnos escolarizados en las etapas de Educación Infantil o Educación Primaria y de los departamentos de orientación para los alumnos escolarizados en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Excepcionalmente, cuando los alumnos cursen el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en centros de Infantil y Primaria, la evaluación psicopedagógica de este alumnado será competencia de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

2. La evaluación psicopedagógica habrá de basarse en la calidad de la interacción del alumno o alumna con los contenidos y materiales de aprendizaje, con el profesor, con sus compañeros en el contexto del aula y en el centro escolar y con la familia.

3. La evaluación psicopedagógica habrá de reunir la información del alumno o alumna y su contexto familiar y escolar que resulte relevante para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades:

⁴ XIV 3.19.

a) Respecto al alumno: Información sobre la historia escolar y sobre el desarrollo general del alumno, que recoja los aspectos cognitivos, emocionales y de interacción social que sean relevantes para su atención educativa, así como las condiciones personales de sobredotación intelectual en relación con las capacidades que desarrolla el currículo, reflejando, si los hubiera, los posibles desequilibrios entre los aspectos intelectual y psicomotor, de lenguaje y de razonamiento y afectivo e intelectual. En este apartado, cuando se prevea la solicitud de flexibilización del período de escolarización obligatoria, deberá valorarse si el alumno o alumna posee la madurez cognitiva, emocional y social suficiente para integrarse en un grupo de alumnos mayores en edad, estimando si el adelanto de curso puede originar problemas emocionales o de adaptación social. Asimismo, se constatará el nivel de competencia curricular, la creatividad, el autoconcepto, el estilo de aprendizaje, concretándose las áreas, los objetivos, los contenidos y el tipo de actividades que prefiere, su habilidad para plantear y resolver problemas, el tipo de metas que persigue y su perseverancia en la tarea y ritmo de aprendizaje.

b) Respecto al contexto escolar: Análisis de las características de la intervención educativa y de la organización de la misma, así como de las relaciones que se establecen en el grupo clase y las interacciones que el alumno o alumna establece con sus compañeros y con los profesores.

c) Respecto al contexto familiar: Características de la familia y de su entorno que resulten significativas para organizar la respuesta educativa y las posibilidades de cooperación en el desarrollo de la misma, así como las expectativas de los padres. Entre otros aspectos, deberá valorarse si las posibles medidas que se adopten pueden suponer un aumento en el nivel de exigencia familiar que genere una presión excesiva en el alumno o alumna.

d) Respecto al contexto social: Recursos culturales de la zona que puedan constituir un apoyo complementario para su desarrollo personal.

4. Los contenidos mencionados en el punto anterior serán recogidos de forma explícita en el informe psicopedagógico, que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo III de la presente Resolución⁵, en cuyas orientaciones se propondrá la adaptación de ampliación o enriquecimiento curricular, o la flexibilización del período de escolarización con la correspondiente adaptación individual del currículo. Al proponer una opción u otra se garantizará la utilización de los mismos criterios tanto para los alumnos como para las alumnas, y en todos los casos se concretarán aquellos aspectos que sea importante recoger en la adaptación del currículo, tal y como se establece en el apartado sexto de la presente Resolución.

Sexto. *Medidas curriculares extraordinarias.*—1. La adaptación curricular de ampliación o de enrique-

cimiento se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno o alumna tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas. De igual modo se procederá si el alumno o alumna tiene un rendimiento global excepcional y continuado pero se detecta desequilibrio en los ámbitos afectivo y de inserción social.

La adaptación individual del currículo recogerá la ampliación o el enriquecimiento de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación y la metodología específica que convenga utilizar, teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno o alumna y el contexto escolar.

2. La anticipación del comienzo de la escolaridad obligatoria o la reducción del período de escolarización se solicitará, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de abril de 1996, siempre que en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno o alumna tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponderá cursar por edad y se prevea que esta medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización. En este caso se seguirá el procedimiento establecido en el apartado séptimo de la presente Resolución.

En cualquiera de los casos, la adaptación individual del currículo recogerá la adecuación o ampliación de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación y la metodología específica que conviene utilizar, teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno o alumna y el contexto escolar.

3. Como extrategias metodológicas y organizativas se utilizarán, entre otras, fórmulas flexibles que faciliten la incorporación del alumnado a grupos de diferente nivel de competencia curricular al que le corresponde por edad:

a) En Educación Primaria, la adaptación individual del currículo podrá incluir, desde los primeros niveles de escolarización y de acuerdo con la disponibilidad del centro, el cursar en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas, así como medidas de enriquecimiento dirigidas tanto a la adquisición y desarrollo de los lenguajes informáticos y musical, entre otros, como el aprendizaje de idiomas extranjeros.

b) En Educación Secundaria Obligatoria, la adaptación individual del currículo para los alumnos con sobredotación intelectual podrá incluir el cursar en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas o materias, cuando se valore que su rendimiento en ellas es alto y continuado y tiene adquiridos, en las mismas, los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar.

4. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado, en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes, conforme establece la disposición segunda de la Orden de 14 de febrero de 1996, sobre evaluación de los alumnos con nece-

⁵ No se publican los anexos.

5.187

sidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990.

Séptimo. *Procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización.*—1. De acuerdo con la disposición tercera de la citada Orden de 24 de abril de 1996, la flexibilización del período de escolarización obligatoria podrá consistir tanto en la anticipación de su comienzo como en la reducción de la duración de un ciclo educativo. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del período de escolarización obligatoria reduciéndolo a un máximo de dos años. En ningún caso podrá aplicarse dicha reducción en un mismo nivel o etapa educativa.

2. El procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización obligatoria será el siguiente:

a) Detectadas las necesidades educativas especiales del alumno o alumna, el equipo docente, a través de la dirección del centro, informará a los padres o tutores legales y, con su conformidad, solicitará que se realice la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, de acuerdo con lo previsto en el apartado quinto de la presente Resolución. Para la misma se cumplimentará el modelo correspondiente al anexo I de esta Resolución.

b) La dirección del centro elevará a la Dirección de Área Territorial correspondiente, en el plazo comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de abril de cada año, la solicitud de flexibilización, que en todos los casos incluirá la siguiente documentación:

— El Informe del equipo docente coordinado por el profesor tutor del alumno o alumna. Este informe se ajustará al modelo contenido en el anexo II de la presente Resolución y contemplará la acreditación de que el alumno o alumna tiene adquiridos los objetivos del curso y/o ciclo que va a reducir en el caso de efectuarse la flexibilización.

— El informe psicopedagógico actualizado, realizado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o el departamento de orientación, según corresponda. Este informe se ajustará al modelo contenido en el anexo III de la presente Resolución.

— La propuesta concreta de modificación del currículo para el curso que se va a escolarizar al alumno o alumna en el caso de autorizarse la flexibilización, firmada por el director del centro y que contendrá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se proponen y las opciones metodológicas y organizativas que se consideren adecuadas, entre las cuales se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

— La conformidad expresa de los padres o tutores legales del alumno o alumna. Para la misma se cumplimentará el modelo correspondiente al anexo IV de la presente Resolución.

3. Una vez recibida la solicitud en la Dirección de Área Territorial, el Servicio de Inspección Educa-

tiva comprobará que se ajusta a lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, en la Orden de 24 de abril de 1996, por la que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, y en la presente Resolución. Una vez realizada la comprobación, elaborará un informe que versará sobre la idoneidad de la propuesta de modificación del currículo que presenta el centro y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados. Dicho informe se ajustará al modelo que figura como anexo V de la presente Resolución.

4. La Dirección de Área Territorial correspondiente remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa, en el plazo de quince días hábiles, la documentación mencionada en los puntos 2, b) y 3 de la presente disposición, que constituye el expediente de sobredotación del alumno o alumna.

5. Los expedientes cuya documentación esté incompleta o no responda a lo regulado en las Órdenes anteriormente citadas o a lo contenido en la presente Resolución, serán informados y devueltos a la Dirección de Área Territorial para que, en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de los mismos, sean completados y remitidos de nuevo a la Dirección General de Promoción Educativa con las indicaciones del informe. En el caso de que no se reciban en el plazo citado, se estimará desistida la solicitud de flexibilización.

6. La Dirección General de Promoción Educativa resolverá en los plazos que marca la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, comunicando dicha Resolución a la Dirección de Área Territorial correspondiente, para su traslado al Servicio de Inspección Educativa, al centro donde el alumno o alumna cursa sus estudios y a los interesados.

7. Contra la Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Consejería de Educación en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la misma, sin perjuicio de cuantos otros recursos estimen oportuno deducir.

Octavo. *Registro de las medidas excepcionales.*—1. La flexibilización del período de escolarización se consignará en los documentos de evaluación de la siguiente forma:

a) La anticipación o reducción en la Educación Primaria y/o la reducción del período de escolarización en Educación Secundaria Obligatoria se consignarán en el expediente académico del alumno o alumna, en el curso o ciclo al que afecta, en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes», mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Anticipación o Reducción

(según proceda)». Asimismo, se incluirá en dicho expediente la Resolución de autorización dictada al efecto en el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

b) En el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se consignará la flexibilización del período de escolarización mediante la diligencia correspondiente en el apartado «Observaciones», donde se hará constar la fecha de la Resolución por la que se autoriza esta medida.

2. Cuando el centro solicite los Libros de Escolaridad para el alumnado del primer curso de Educación Primaria incluirá en la relación a los alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen a dicho curso un año antes del que le corresponde por edad, adjuntando a la solicitud una copia de las Resoluciones individuales de autorización.

3. El registro de las adaptaciones curriculares se ajustará a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 14 de febrero de 1995 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general.

Cuando el alumno o alumna curse áreas o materias del curso inmediatamente superior, esta circunstancia se hará constar en el expediente académico y en el informe individual de evaluación. En las actas de evaluación y en el Libro de Escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado «Observaciones sobre la escolaridad».

4. Cuando el alumno o alumna se traslade de centro, el de procedencia remitirá copia del informe psicopedagógico, de la adaptación curricular realizada y de la Resolución de autorización correspondiente, además de la documentación prevista en el apartado decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Noveno. *Seguimiento*.—Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización para reducir la duración del período de escolarización obligatoria, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación. El equipo docente y los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o los departamentos de orientación, según corresponda, serán los responsables de valorar la idoneidad de la medida adoptada, pudiéndose anular cuando el alumno o alumna no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente curso o ciclo en los años establecidos con carácter general.

Décimo. Esta Resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.188

5.188 RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CREACIÓN DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS EN LAS UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 13 de febrero de 2001)

El artículo 10 de la Ley de Reforma Universitaria¹ define los Institutos Universitarios como Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia que podrán tener carácter interuniversitario cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante convenios especiales, si así lo determinan los estatutos.

Siendo competente la Comunidad de Madrid en materia de Institutos Universitarios, es aconsejable una regulación para que, en un mismo ámbito territorial y competencial de actuación, los procedimientos de creación, modificación, supresión y funcionamiento de los Institutos Universitarios sean homogéneos, tanto por la naturaleza de estos centros, sin per-

juicio de su autonomía docente e investigadora, como de manera esencial, debido a que utilizan personal y recursos derivados de las transferencias de los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 313/1999, de 28 de octubre², modificado por el Decreto 267/2000, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las competencias y la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación, resuelvo:

Primero. La iniciación del procedimiento de creación de un Instituto Universitario podrá ser promovida por cualquier persona física o jurídica a través de una Memoria en la que se recogerán al menos los siguientes extremos:

a) Denominación, sede y determinación de la personalidad del promotor.

¹ I 4.16.

² XV 5.142.2.

5.189

b) Finalidad y objetivos del Instituto justificando la necesidad y oportunidad de su creación destacando, en todo caso, los siguientes aspectos:

1. El interés científico, técnico, de creación artística, social y económico del Instituto, según sus objetivos, así como su incidencia en la docencia e investigación de la Comunidad de Madrid.

2. Su interdisciplinariedad o especialización científica, detallando los campos en que desarrollará sus actividades.

3. La insuficiencia de otras estructuras universitarias para obtener los fines previstos.

c) Relación nominal de los miembros del equipo investigador inicial que deberá incluir:

1. Currículum actualizado de cada uno de los miembros, con indicación de su categoría académica, su trayectoria, experiencia científica en el ámbito de actuación del Instituto y grado de dedicación al mismo.

2. Relación de proyectos de investigación en los que cada uno de los miembros del equipo investigador haya participado como investigador principal en los cinco últimos años y participación de los miembros del equipo investigador en otros proyectos de investigación.

d) Programación de actividades tanto de investigación científica, técnica o de creación artística como docentes en el ámbito de su competencia.

Se aportará igualmente una Memoria económica referida a la disponibilidad de medios personales y materiales que incluirá con el desglose pertinente:

1. Los ingresos con los que va a financiarse el instituto.

2. Los gastos previstos.

3. Inventario de los recursos materiales de que dispone para acometer la investigación.

Segundo. Cada Instituto Universitario reseñará en la Memoria su estructura organizativa, que, al menos, contará con un Consejo de Instituto, un Director y un Secretario, pudiendo establecer un Patronato.

Asimismo presentará un proyecto de Reglamento interno del Instituto.

Tercero. Para proponer la creación y supresión de los Institutos Universitarios será preciso la propuesta del Consejo Social de la Universidad y el previo informe del Consejo de Universidades y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

Cuarto. Con carácter previo a la propuesta de creación de un Instituto Universitario, y con un plazo máximo de vigencia de tres años, las universidades podrán organizar estructuras docentes e investigadores con similares fines a la de aquéllos.

Quinto. Los Institutos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria por una norma de la Administración General del Estado se regirán por sus propias disposiciones en todo cuanto no se oponga a la citada Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.189 RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN MODELOS ORIENTATIVOS PARA LAS MATERIAS OPTATIVAS DEL QUINTO CURSO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE PERSONAS ADULTAS («BOCM» de 5 de junio de 2001)

El espacio de optatividad, como respuesta a la diversidad, tiene un sentido especialmente relevante en Educación de Personas Adultas, donde los procesos de desarrollo personal, diversos en todo ser humano, se acentúan como consecuencia de la experiencia que la persona adulta ha acumulado a lo largo de su propia vida.

Los hombres y mujeres adultos han desarrollado capacidades por el simple hecho de enfrentarse al quehacer diario e intentar salvar con éxito las dificultades del día a día en el trabajo, en la vida familiar, en las relaciones humanas. Cuando acuden a un centro educativo traen expectativas específicas, les guían necesidades concretas y esperan respuestas válidas. La intervención educativa debe ir dirigida a facilitar el desarrollo de aquellas capacidades que respondan a

sus expectativas, a la vez que se consiguen los objetivos programados.

Con una configuración del currículo en la que exista un espacio de optatividad, se pueden desarrollar las capacidades desde itinerarios de contenidos diferentes que respondan mejor a los intereses y necesidades del alumnado adulto, estén cerca de sus gustos y preferencias y, en general, potencien la motivación que les ha guiado a emprender el proceso de formación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, contempla en su Título III la Educación de las Personas Adultas y

¹ VI 4.1.

garantiza que éstas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Asimismo, en el artículo 52 de la citada Ley se establece que las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la Educación Básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

La Orden 4587/2000, de 15 de septiembre, del Consejero de Educación, sobre organización de las enseñanzas de Educación Básica y de la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria para las personas adultas², regula en su artículo 1 la organización y desarrollo de la Educación Básica de Personas Adultas, estableciendo en el apartado 1.5 del citado artículo, la inclusión de materias optativas en los dos cursos del tramo tercero de estas enseñanzas.

En el apartado 1.6 del mismo artículo primero se establece que los módulos optativos autorizados con anterioridad a la Orden 4587/2000 se impartirán, exclusivamente, en el curso 6.º de la Educación Básica de Personas Adultas.

Asimismo, en la disposición transitoria primera de la citada Orden 4587/2000 se dispone que los centros

tendrán un curso académico para adaptar sus proyectos curriculares a la nueva normativa.

Por todo ello, con objeto de facilitar esta adaptación y teniendo como referente para cada campo de conocimiento la propuesta de objetivos que aparece en la Resolución de 19 de julio de 1994, esta Dirección General ha resuelto:

1. Ofrecer con carácter orientativo algunos modelos de materias optativas para el quinto curso de la Educación Básica de Personas Adultas.
2. Los currículos que, con carácter orientador, se proponen para el desarrollo de estas materias optativas son los que figuran en el anexo a la presente Resolución³.
3. No será necesario el trámite previo de autorización para la impartición, a partir del curso 2001-2002, de las materias cuyos currículos se proponen en esta Resolución.
4. En tanto los centros no dispongan de materias optativas autorizadas para quinto curso de Educación Básica de Personas Adultas, podrán disponer de éstas para incorporarlas a su Proyecto Curricular.

² Disposición anterior.

³ No se publica.

5.190 RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA REDISTRIBUCIÓN Y ADSCRIPCIÓN A OTROS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES DE LOS MAESTROS DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA AFECTADOS POR EL TRASLADO DE LOS ALUMNOS DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA A LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOCM» de 8 de junio de 2001)

La disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece que los funcionarios del cuerpo de Maestros podrán prestar servicios en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por otra parte, la disposición adicional única del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo)², determina que «las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en la forma que determinen los órganos correspondientes de cada Administración educativa».

El Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo («BOE» de 23 de junio)³, dispone el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comu-

nidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria, y, posteriormente, el Decreto 313/1999, de 28 de octubre («BOCM» de 4 de noviembre)⁴, aprobó las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La Dirección General de Recursos Humanos, en uso de sus atribuciones, dictó la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13)⁵, por la que se reguló la redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes de los maestros de los colegios públicos de educación infantil y primaria afectados por la implantación del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria en los institutos de educación secundaria.

La aplicación de dicha Resolución resultó satisfactoria para regular las situaciones que se produjeron entonces; sin embargo, en la actualidad es necesario modificar ciertos aspectos de aquella por cuanto concurre una circunstancia novedosa, cual es la de que

¹ VI 4.1.

² VIII 4.8.

³ XIV 3.19.

⁴ XV 5.142.2.

⁵ XV 5.164.

5.190

los Maestros afectados por el traslado de los alumnos del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria a los institutos, tanto este año como en los sucesivos hasta que concluya este proceso, proceden de puestos ya definidos como de primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, y la Administración educativa ha de facilitarles, en la medida de lo posible, la obtención de un puesto en el instituto si ése fuera su deseo, y de ahí la necesidad de sustituir las instrucciones que aquella contiene por las de la presente Resolución.

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto 313/1999, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. La redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes de los Maestros de los centros de Educación Primaria afectados por el traslado de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, dentro del ámbito de influencia que a estos efectos se determine, en los institutos de Educación Secundaria, se ajustará a los criterios y procedimientos establecidos en la presente Resolución.

Segundo. Pueden participar en el procedimiento establecido en la presente Resolución los Maestros definitivos de los centros de Educación Infantil y Primaria referidos en el número anterior que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Los que en aplicación de la Orden anual de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen las plantillas de los centros públicos de Educación no universitaria, resulten desplazados como consecuencia de la supresión o modificación de su puesto de trabajo.

Podrán acudir igualmente los Maestros a los que en años anteriores se les suprimió el puesto que desempeñaban con carácter definitivo en alguno de esos centros de Educación Infantil y Primaria, siempre que no hayan alcanzado con posterioridad a esa supresión otro destino definitivo.

2. Los que permanecen en los puestos de trabajo a los que fueron adscritos en el proceso de adscripción convocado por Órdenes de 6 de abril de 1990 («BOE» del 17), de 19 de abril de 1990 («BOE» de 4 de mayo), y de 17 de mayo de 1990 («BOE» del 23), y los Maestros de centros rurales agrupados que continúen en los puestos que les correspondieron en la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros.

Tercero. Los puestos objeto de adscripción son los siguientes:

1. Puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y puestos de apoyo a la integración de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje en el instituto o institutos de Educación Secundaria en cuyos ámbitos de influencia esté incluido el Centro de Educación Primaria.

2. Puestos vacantes de los centros de Educación Infantil y Primaria incluidos en el mismo ámbito de influencia del instituto o institutos de Educación Secundaria.

Una vez finalizados los procesos previstos en la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13), de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se dictan instrucciones para regular la movilidad y adscripción de los Maestros como consecuencia de la modificación de las plantillas en centros públicos de Educación no Universitaria, las Direcciones de Área Territoriales harán públicas las relaciones de estos puestos vacantes.

Estas vacantes se incrementarán, en su momento, con aquellas que resulten como consecuencia de las adscripciones de Maestros definitivos a los puestos referidos en el apartado 1 de este punto tercero.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en este apartado 2 deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Cuarto. 1. A los puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y a los puestos de apoyo a la integración de los institutos de Educación Secundaria podrán ser adscritos, previa petición, los Maestros de los centros de Educación Infantil y Primaria del ámbito de influencia de aquéllos, supuestos a que alude el punto segundo.

2. A los puestos de los centros de Educación Infantil y Primaria ubicados en el ámbito de influencia del instituto o institutos de Educación Secundaria sólo pueden ser destinados, también previa petición, los Maestros que, como consecuencia de la supresión o modificación de los puestos de trabajo, sean desplazados de cualquier centro de Educación Infantil y Primaria comprendido en el mismo ámbito de influencia (primer supuesto del punto segundo).

Quinto. Los Maestros podrán solicitar uno o varios puestos de los existentes, siendo imprescindible para ello estar habilitado para el desempeño del puesto o puestos que se soliciten.

Sexto. Los Maestros, con certificaciones o habilitaciones para puestos de Educación General Básica, quedarán habilitados para la impartición de las áreas de Educación Secundaria Obligatoria, en su primer ciclo, en la forma que se establece en el anexo I de la presente Resolución⁶.

Séptimo. La prioridad en la adjudicación de los puestos vacantes se determinará de la siguiente manera:

1. Para puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria:

1.1. Maestros desplazados, por supresión o modificación de su puesto de trabajo, de Centros de Educación Infantil y Primaria del ámbito de influencia del

⁶ No se publican los anexos.

Instituto o Institutos de Educación Secundaria ubicados en la misma localidad de aquéllos.

En este grupo, la prioridad, a su vez, se establecerá así:

1.1.1. Maestros adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, desplazados por el traslado de los alumnos de dicho ciclo a los Institutos.

1.1.2. El resto de Maestros desplazados.

1.2. Maestros desplazados, por supresión o modificación de su puesto de trabajo, de centros de Educación Infantil y Primaria del ámbito de influencia del instituto o institutos de Educación Secundaria radicados en distinta localidad. En este grupo, la prioridad, a su vez, se establecerá así:

1.2.1. Maestros adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, desplazados por el traslado de los alumnos de dicho ciclo a los Institutos.

1.2.2. El resto de Maestros desplazados.

1.3. Maestros definitivos de centros de Educación Infantil y Primaria del ámbito de influencia del instituto o institutos de Educación Secundaria radicados en la misma localidad de éstos.

1.4. Maestros definitivos de centros de Educación Infantil y Primaria del ámbito de influencia del instituto o institutos de Educación Secundaria sitos en distinta localidad.

Todos los grupos son excluyentes entre sí y, dentro de cada uno de ellos, las preferencias se determinarán de la siguiente manera:

a) Maestros que hayan superado el proceso selectivo para ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y soliciten puestos de la misma especialidad por la que hicieron aquí.

b) El resto de los Maestros.

Dentro de cada uno de estos subgrupos, a) y b), también excluyentes entre sí, las preferencias se determinarán por la aplicación del baremo que constituye el anexo II de la presente Resolución.

2. Para puestos en Centros de Educación Infantil y Primaria:

2.1. Maestros desplazados procedentes del centro de Educación Infantil y Primaria al que corresponden las vacantes.

2.2. Maestros desplazados procedentes de centros de Educación Infantil y Primaria del mismo ámbito de influencia de un instituto o institutos de Educación Secundaria ubicados en la misma localidad en que se encuentra el centro o centros de Educación Infantil y Primaria a cuyas vacantes aspiren.

2.3. Maestros desplazados procedentes de centros del mismo ámbito de influencia radicados en distinta localidad que la del centro en que se encuentra la vacante.

Los tres grupos son excluyentes entre sí y las preferencias, dentro cada uno de ellos, se determinarán por la aplicación del baremo citado.

Octavo. A los efectos señalados en el punto sép-

timo, todos los Maestros de un Colegio Rural Agrupado serán considerados como Maestros de la localidad en que se encuentre el domicilio del colegio de que se trate.

Noveno. *Solicitudes*.—1. Forma.—Los Maestros que deseen participar en el proceso de redistribución y adscripción previsto en la presente Resolución deberán hacerlo constar en instancia, según el modelo del anexo III que a ésta acompaña, y que les será facilitada gratuitamente en las Direcciones de Área Territoriales.

En esta instancia se agruparán las peticiones de puestos, según las instrucciones que se especifican en aquélla, necesariamente por bloques homogéneos, empezando por los dos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria (de la misma y de distinta localidad), siguiendo por los de Educación Infantil y Primaria ubicados en el mismo centro desde el que solicita, a continuación los centros de Educación Infantil y Primaria de la misma localidad en que se encuentra enclavado el centro de procedencia, y en último lugar se relacionarán los puestos de los centros de Educación Infantil y Primaria situados en distinta localidad.

Se pueden pedir puestos de los cuatro bloques, de tres, de dos o de uno solo, pero nunca alterar el orden de los bloques ni intercalar peticiones de uno y otro. El orden en que van relacionados esos bloques marca una prelación en la adjudicación, de tal manera que no puede otorgarse un puesto de un bloque si existe otro vacante solicitado en el bloque anterior.

La petición de puestos de los centros de Educación Infantil y Primaria deberá hacerse extensiva a cualquier especialidad y centro de Educación Primaria que interese, aun cuando no apareciera como vacante por sí, como consecuencia de la adjudicación de los puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración, y dado que se incrementan esas resultas, se produjese la vacante que interesa.

2. Órgano destinatario de las instancias.—Las solicitudes se dirigirán al Director de Área Territorial de la demarcación a que corresponde el centro.

3. Lugar de presentación.—La presentación de solicitudes se hará al Director del centro de Educación Infantil y Primaria en que se presta el servicio o, en su caso, al del que pertenece el puesto que fue suprimido.

4. Plazo de presentación.—El plazo de presentación de las instancias será de cinco días hábiles y comenzará a partir del día siguiente al que se notifique a los centros, por parte de las Direcciones de Área Territoriales, la modificación de las plantillas y los puestos de trabajo en los institutos de Educación Secundaria Obligatoria que implantan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

5. Documentación.—La instancia irá acompañada de la siguiente documentación:

5.1. Copia compulsada de la certificación de ha-

5.190 bilitación expedida, al respecto, por la Administración competente.

5.2. Copia compulsada de la resolución de adscripción al puesto que en ese momento se ocupa.

5.3. Hoja de servicios certificada, cerrada el 30 de junio del año en que se solicita la nueva adscripción.

5.4. Si se alega, a efectos de baremación, la experiencia en puestos de difícil desempeño, certificación expedida por el Director de Área Territorial acreditativa de que el centro de destino o del que fue desplazado está clasificado como de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño, a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio⁷, con las modificaciones introducidas en los mismos por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre⁸, y lo establecido en el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre⁹.

5.5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para ingreso en el cuerpo, a los efectos de su valoración.

5.6. Aquellos de los solicitantes que han superado el proceso selectivo para ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y quieran hacer valer esta circunstancia a los efectos de su preferencia en la adjudicación de puestos en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración en institutos de Educación Secundaria, acompañarán, además, certificación acreditativa de tal extremo expedida por el órgano convocante del proceso selectivo.

Décimo. Con el fin de agilizar el proceso establecido en la presente Resolución, se autoriza a los Secretarios de los centros a certificar las hojas de servicios. Para ello los interesados deberán presentar todos los títulos administrativos, que les serán devueltos una vez expedida la certificación, la cual será visada por el Director del centro. La hoja de servicios del Secretario será certificada por el Director del centro. En el centro quedará archivada una copia de los documentos que han servido para dicha certificación.

Asimismo, se autoriza a los Secretarios de los centros a cotejar las copias de los documentos, que avalan las solicitudes de los Maestros con los originales de los mismos. En tal supuesto el Secretario de cada centro extenderá, en la copia del documento, diligencia conforme al modelo del anexo IV. En todo caso, la documentación correspondiente será cotejada por el Director del centro.

En aquellos centros que no cuenten con Secretario, la facultad de certificar y cotejar la ejercerán los Directores, quienes para certificar su hoja de servicios y cotejar su propia documentación acudirán a la Dirección de Área Territorial correspondiente.

Undécimo. La participación en el proceso pre-

visto en la presente Resolución es compatible con la concurrencia a la convocatoria de readscripción en el Centro que se realice al amparo de la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13), del Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones para regular la movilidad y adscripción de los maestros como consecuencia de la modificación de las plantillas en Centros públicos de Educación no Universitaria, si bien se dejarán sin efecto las instancias presentadas al amparo de la presente Resolución en el caso de haber obtenido destino en aquella convocatoria de readscripción.

Duodécimo. Las solicitudes y documentaciones antes referidas serán remitidas por los Directores de los centros al Director de Área Territorial correspondiente al día siguiente en que se cierre el plazo de presentación y separadamente de la documentación a que alude el punto duodécimo de la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13), del Director General de Recursos Humanos, citada en el punto anterior.

Decimotercero. Las Direcciones de Área Territoriales, ultimadas todas las operaciones previstas en los puntos decimocuarto y siguientes de la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13), citada en el punto anterior, con las solicitudes presentadas para participar en el proceso previsto en la presente Resolución, procederán, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Retirarán de las solicitudes recibidas las de aquellos Maestros que hayan obtenido destino definitivo por alguno de los sistemas de provisión convocados durante el curso escolar, incluido el proceso de readscripción previsto en la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13), citada en el anterior párrafo.

Asimismo, retirarán las de aquellos que no puedan participar por no reunir alguna de las condiciones o requisitos exigidos en la presente Resolución.

2. Procederán a baremar el resto de las peticiones con arreglo a los criterios señalados en el Baremo del anexo II, teniendo en cuenta que aquellos participantes que salieron desplazados del centro se encuentran, a estos efectos, en las situaciones previstas en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y sus modificaciones por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, así como en lo establecido en el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

3. Una vez baremadas, harán tres bloques con las peticiones:

a) Solicitudes de Maestros desplazados que incluyen en su petición vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o apoyo a la integración en institutos de Educación Secundaria.

b) Solicitudes de Maestros desplazados que únicamente incluyen en su solicitud vacantes de centros de Educación Infantil y Primaria.

c) Solicitudes de Maestros definitivos que sola-

⁷ V 4.1.

⁸ VII 4.6.

⁹ XIV 4.7.

mente pueden ser adscritos a puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y a puestos de apoyo a la integración en Institutos de Educación Secundaria, es decir, los maestros citados en el apartado 2 del punto Segundo de la presente Resolución.

4. Con las solicitudes del bloque *a*) del apartado 3 harán, a su vez, cuatro grupos:

1.º Solicitudes de Maestros que, adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, han sido desplazados de centros de Educación Infantil y Primaria de la misma localidad del Instituto o Institutos a que corresponden las vacantes.

2.º Solicitudes del resto de los Maestros desplazados de los centros de Educación Infantil y Primaria de la misma localidad del instituto o institutos a que corresponden las vacantes.

3.º Solicitudes de Maestros que, adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, han sido desplazados de centros de Educación Infantil y Primaria de distinta localidad del instituto o institutos a que corresponden las vacantes.

4.º Solicitudes del resto de los Maestros desplazados de los centros de Educación Infantil y Primaria de distinta localidad del instituto o institutos a que corresponden las vacantes.

Dentro de cada uno de esos cuatro grupos se pondrá en primer lugar a aquellos que han superado el proceso selectivo para ingreso en el cuerpo de Profesores de Secundaria Obligatoria y soliciten puesto de la misma especialidad por la que hicieron ese ingreso.

A continuación se procederá a la adjudicación de puestos vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración en institutos de Educación Secundaria, según la prioridad establecida en el número séptimo de la presente Resolución, y que se describe más arriba.

5. Si realizadas las anteriores adscripciones quedaran vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración, con las instancias de los Maestros definitivos aludidos en el bloque *c*) del apartado 3 de este punto decimotercero, se procederá de la siguiente forma:

Se harán dos grupos:

1.º Solicitudes de Maestros con destino en la misma localidad del instituto o institutos a que corresponden las vacantes.

2.º Solicitudes de Maestros con destino de distinta localidad que aquella donde está situado el instituto o institutos.

Dentro de cada uno de estos grupos se pondrá, en primer lugar, a aquellos que han superado el proceso selectivo para ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y soliciten puesto de la misma especialidad por la que hicieron ese ingreso.

A continuación se procederá a la adjudicación de los puestos vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de apoyo a la integración según la prioridad establecida en el punto séptimo

de la presente Resolución.

Las vacantes que resulten en los Centros de Primaria como consecuencia de esta adjudicación incrementarán las existentes a la finalización de los procesos previstos en la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13), del Director General de Recursos Humanos, por la que se dictan instrucciones para regular la movilidad y adscripción de los Maestros como consecuencia de la modificación de las plantillas en Centros públicos de Educación no Universitaria.

6. Eliminadas del bloque *a*) del apartado 3 las solicitudes que han obtenido puesto en institutos de Educación Secundaria, y eliminadas también de ese bloque aquellas que no solicitaron puesto en centros de Educación Primaria, se unirán las que queden con aquellas que, por haber solicitado únicamente puestos de este nivel —bloque *b*) del apartado 3— no participaron en la anterior adjudicación de puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o de apoyo a la integración en institutos de Educación Secundaria.

Con las instancias que resulten de la anterior operación, se procederá de la siguiente manera:

6.1. Se separarán aquellas instancias que incluyan en la petición puestos del mismo centro del que proceden, se agruparán por centros y se procederá, dentro de cada uno de ellos, a la adjudicación según las prioridades del baremo del anexo II.

6.2. Seguidamente se eliminarán del anterior grupo las instancias de los Maestros que ya han alcanzado destino y las de aquellos que no solicitan puesto de otros centros, y el resto se unirá a aquellas que, por no incluir en su petición puestos del mismo centro de procedencia, no participaron en la adjudicación descrita en 6.1. Del grupo que resulte se separarán aquellas instancias que incluyan en la petición puestos de centros de la misma localidad en que está situado el centro de procedencia. Se agruparán por localidades y se procederá, dentro de cada una de ellas, a la adjudicación según las prioridades del baremo del anexo II.

6.3. A continuación, se eliminarán del anterior grupo las instancias de los Maestros que han obtenido destino y también las de aquellos que no hayan solicitado puestos en otra localidad distinta a la del centro de procedencia. Se unirán las que resulten con aquellas que no participaron en la adjudicación descrita en el punto 6.2 y, ordenadas todas ellas por la puntuación derivada de la aplicación del aludido baremo, se procederá a la adjudicación de destinos.

Decimocuarto. Cuando coincida con el proceso previsto en esta Resolución la constitución de uno o varios colegios rurales agrupados en el ámbito de influencia de algún instituto de Educación Secundaria, se realizará, en primer lugar, la adscripción a los colegios rurales agrupados y, a continuación, la adscripción regulada por la presente Resolución.

Decimoquinto. Las Direcciones de Área Terri-

5.190

toriales darán cuenta de la resolución del proceso a través de sus respectivos tabloneros de anuncios mediante la publicación de las correspondientes relaciones de participantes y adjudicaciones. Estas relaciones contendrán necesariamente, aparte de otros que se consideren oportunos, los siguientes extremos:

Apellidos y nombre de los participantes, y números del Documento Nacional de Identidad y de Registro de Personal.

Centro de procedencia.

Detalle de las preferencias acreditadas a tenor de lo establecido en el punto séptimo de la presente Orden, y, en su caso, puesto adjudicado, centro y localidad.

Como anexo V de la presente Resolución, se acompaña modelo, comprensivo de los aludidos datos, que puede servir de base a las Direcciones de Área Territoriales para la elaboración de las citadas relaciones de participantes y adjudicaciones.

Decimosexto. Realizadas las adjudicaciones, las Direcciones de Área Territoriales dictarán las oportunas resoluciones individuales de adjudicación y/o de cese, según los casos, que, además, comunicarán a los interesados y a los Directores de los centros de procedencia y a los de aquellos a que han sido adscritos, según los modelos que constituyen los anexos VI y VII de la presente Resolución.

Contra estas resoluciones los interesados podrán interponer, ante el excelentísimo señor Consejero de Educación, en el plazo de un mes, el recurso de alzada, previsto en los artículos 107 y 114 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoséptimo. Los Maestros desplazados de los centros de Educación Infantil y Primaria que no alcancen destino por el procedimiento que se regula en la presente Resolución tendrán los derechos contemplados en el del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Los Maestros desplazados que obtengan destino, y a los efectos que determinan los apartados *a)* y *b)* del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y lo dispuesto para estos casos por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el centro al que han sido adscritos los servicios definitivos que acrediten en el centro del que, por supresión, fueron

desplazados.

Decimooctavo. Los puestos no cubiertos por el procedimiento establecido en la presente Resolución se anunciarán para provisión general con arreglo a la normativa específica del cuerpo de Maestros.

Decimonoveno. Los nombramientos que se derivan de la presente Resolución son irrenunciables, tienen carácter definitivo y los mismos efectos que los destinos adjudicados por concurso de traslados. Por lo tanto, los Maestros así readscritos podrán participar en el concurso de traslados cuando hayan transcurrido, como mínimo, dos años de permanencia en el nuevo puesto de trabajo, tal y como lo determina el artículo 2.1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («BOE» del 6), concordante con el artículo 11, punto 2, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» del 20).

La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre, cesando en el de procedencia el último día de agosto del mismo año.

No obstante lo anterior, los Maestros que cambien de puesto tendrán que ultimar aquellas tareas docentes o administrativas (informes u otra clase de documentos) que puedan tener lugar en septiembre dentro de los centros en que han cesado.

Vigésimo. Queda derogada la Resolución de 2 de junio de 2000 («BOCM» del 13), de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se regula la redistribución y adscripción a otros puestos de trabajo docentes de los Maestros de los colegios públicos de educación infantil y primaria afectados por la implantación del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria en los institutos de educación secundaria, a la cual viene a sustituir la presente de Resolución.

Vigésimo primero. Contra la presente Resolución, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», podrá interponerse, en el plazo de un mes a contar desde esa fecha, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Consejero de Educación, en los términos que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («BOE» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («BOE» del 14).

El artículo 3 de la Ley 4/1999, de 21 de abril, «De

MURCIA

5.191

5.191 DECRETO 108/2000, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN COORDINADORA DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE APRUEBAN NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN («BORM» de 7 de agosto de 2000)

Coordinación Universitaria de la Región de Murcia» dispone que la Región de Murcia se constituye como Distrito Único y que el Gobierno Regional adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Es preciso, por tanto, dictar normas que establezcan los procedimientos y fórmulas para organizar y gestionar el proceso de admisión de alumnos en el Distrito Único constituido por las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, con respeto a los ámbitos competenciales de cada una de las Administraciones.

Por ello y sin perjuicio de la creación de una comisión interuniversitaria específica para la coordinación del proceso de admisión se adopta, al igual que en otras Comunidades Autónomas, la fórmula del Concierto o Convenio en el que se determinará la participación de cada una de las Instituciones, la asignación de funciones administrativas y las distintas responsabilidades en la gestión.

Además de ello, a través de la presente norma se ejercen las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuye el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril¹, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad en relación con la fijación del calendario y los cupos de reserva para diferentes colectivos en el curso 2000-2001; Real Decreto que resulta de aplicación hasta la implantación del distrito abierto, según prevé la disposición final tercera del Real Decreto 69/2000, de 21 de octubre, que lo deroga.

Finalmente, se recoge expresamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común², el carácter retroactivo de la regulación contenida en la disposición adicional primera, a fin de dar cobertura a las actuaciones desarrolladas.

El presente Decreto ha sido consultado con las Universidades Públicas de la Región de Murcia que han formulado propuesta en relación con el calendario y los cupos de reserva para el curso 2000-2001 e informado por el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de julio de

2000, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Coordinadora del Distrito Único de la Región de Murcia, encargada de la organización y coordinación del proceso de admisión de alumnos en las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La Comisión Coordinadora estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director General de Universidades e Investigación.
- b) Un Vicerrector de cada una de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, designado por su Rector.
- c) Los Secretarios Generales de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.

3. La Comisión Coordinadora del Distrito Único estará presidida por el Director General de Universidades e Investigación.

4. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Educación y Universidades designado por su titular.

5. Los miembros de la Comisión Coordinadora podrán delegar en una persona de sus respectivas Instituciones.

Art. 2.º La Comisión Coordinadora, sin perjuicio de las competencias atribuidas por las disposiciones vigentes a las Universidades y a la Administración Educativa, tendrá las siguientes funciones:

- a) La organización del proceso de admisión.
- b) La definición del modelo de actuación.
- c) Proponer a la Consejería de Educación y Universidades para su aprobación las normas de gestión del proceso de admisión, las fases y los modelos de solicitud.

Art. 3.º A propuesta de la Comisión Coordinadora por Convenio entre las Universidades Públicas de la Región de Murcia y la Consejería de Educación y Universidades, se establecerá la participación de cada una de las Instituciones en el proceso, la asignación de funciones administrativas y las responsabilidades en la gestión del Distrito Único.

Art. 4.º Las reclamaciones contra la denegación de la admisión se presentarán en la Universidad a la que corresponda la titulación solicitada, que las resolverá de acuerdo con las normas establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

¹ XIV 4.22.

² VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.192

Primera. El calendario del proceso de admisión en las Universidades para el curso 2000-2001, será el siguiente:

- a) Fase de junio: el plazo de presentación de solicitudes será del día 5 al 12 de julio de 2000.
- b) Fase de septiembre: el plazo de presentación de solicitudes será del día 5 al 10 de octubre de 2000.

Segunda. Para el proceso de admisión en las Universidades en el curso 2000-2001, los cupos de reserva, excluidos el distrito compartido y las plazas reservadas a estudiantes discapacitados, previstos en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, serán los siguientes:

- a) Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente: 2 por 100.
- b) Plazas reservadas a estudiantes nacionales de

países no comunitarios ni del espacio económico europeo: 2 por 100.

- c) Plazas reservadas a estudiantes de Formación Profesional: 30 por 100.
- d) Plazas reservadas a deportistas: 1 por 100.
- e) Plazas reservadas a mayores de 25 años: 3 por 100.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», salvo las previsiones contenidas en la disposición adicional 1, que tendrán eficacia retroactiva.

DISPONGO

5.192 DECRETO 20/2001, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 120/1999, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (BORM) de 12 de marzo de 2001)

La Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia¹, expone en su preámbulo que la democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración de los sectores implicados en el proceso educativo y de la sociedad en general.

En aras de esta democratización hubo de procederse a modificar el artículo 12 de esta Ley 6/1998 integrando «a las asociaciones y federaciones de las organizaciones patronales de la Región de Murcia, que de acuerdo con la legislación vigente ostenten el carácter de más representativas». Este apartado no se contemplaba anteriormente y dado que estas entidades resultaban imprescindibles para alcanzar el grado de consenso social que habría de informar los acuerdos que se adoptarían en el Consejo Escolar merced a la composición paritaria de este órgano consultivo, es por lo que se hizo preciso esta modificación realizándose la misma al amparo de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras.

De otra parte, la entrada en vigor y aplicación del Decreto número 120/1999, de 30 de julio («BORM» de 8 de septiembre de 1999)², por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares

de la Comunidad Autónoma, ha hecho necesario que se acometiera igual modificación que la prevista en la ley incluyendo en consecuencia un nuevo apartado al artículo 13 del Decreto número 120/1999, así como realizar otras modificaciones que han sido precisas desde la entrada en vigor del citado Decreto en aras de lograr el mejor funcionamiento de este órgano consultivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, del mandato conferido en la disposición final primera de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre y el artículo treinta y dos, 1, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, consultado el Consejo Escolar Regional, a propuesta del Consejero de Educación y Universidades de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 2 marzo de 2001, dispongo:

Artículo 1.º Modificar el artículo 5 numerando el texto existente como apartado 1 y añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«2. El Presidente tendrá a todos los efectos rango de Secretario Sectorial, percibiendo sus retribuciones con cargo al programa presupuestario creado al efecto para el Consejo Escolar, y sometándose al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política y concordantes de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

Art. 2.º Sustituir la redacción del artículo 8 en su

¹ XIV 5.148.

² XV 5.170.

apartado *a*) por la siguiente redacción:

«*a*) El desempeño de algún otro cargo en cualquier Administración Pública.»

Art. 3.º Sustituir la redacción del artículo 10 apartado 9 por la siguiente redacción:

«9. Conformer y dar traslado a las propuestas de gasto realizadas por el Secretario del Consejo.»

Art. 4.º Añadir un apartado al artículo 13 del Decreto 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la siguiente redacción:

«13. Dos representantes de las asociaciones y federaciones de las organizaciones patronales de la Región de Murcia, que de acuerdo con la legislación vigente ostenten el carácter de más representativas, nombrados a propuesta de las mismas.»

Art. 5.º Modificar la redacción del artículo 21 apartado *b*) por el siguiente texto:

«Preparar la memoria anual de actividades y elabo-

rar un informe de previsiones de gasto, que sirva de base para la redacción del anteproyecto de presupuesto del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Permanente.»

Art. 6.º Sustituir la expresión del artículo 23 y 24 a través de la Dirección General que corresponda por la expresión, «a través del centro directivo que corresponda».

Art. 7.º El apartado *d*) del artículo 30 habrá de suprimirse y ordenar alfabéticamente el resto.

Art. 8.º En el artículo 44 apartado *b*) párrafo primero *in fine* se habrá de añadir la expresión «en proporción a su representatividad».

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por Real Decreto 512/2001, de 11 de mayo, publi-

5.193 DECRETO 43/2001, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE ACEPTAN LAS COMPETENCIAS Y SE ATRIBUYEN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES LA AMPLIACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA (PERSONAL DOCENTE DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS) («BORM» de 1 de junio de 2001)

cado en el «BOE», de 25 de mayo de 2001¹ y en el «BORM» de 25 de mayo de 2001, se realiza la ampliación de los medios adscritos a la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Murcia, por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, en materia de Enseñanza no Universitaria (Personal Docente de Instituciones Penitenciarias)².

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³, establece en su artículo 12 como principio general de organización la necesidad de atribuir expresamente la competencia a los órganos que deban ejercerla.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.15 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, el Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Vicepresidente de la Comisión Mixta de Transferencias y previa deliberación

del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de mayo de 2001, dispongo:

Artículo 1.º Aceptar las funciones, servicios y medios de titularidad estatal transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria (docentes de instituciones penitenciarias), en los términos previstos en el Real Decreto 512/2001, de 11 de mayo.

Art. 2.º Atribuir las competencias, funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo anterior, a la Consejería de Educación y Universidades.

Art. 3.º Por la Consejería de Educación y Universidades se adoptarán las medidas necesarias para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El artículo 10.Uno.15 del Estatuto de Autonomía

¹ 3.6 en este volumen.

² XIV 3.20.

³ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.194 DECRETO 52/2001, DE 15 DE JUNIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, POR EL QUE SE CREA LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE APRUEBAN SUS ESTATUTOS («BORM» de 25 de junio de 2001)

para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio¹, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

La Comisión Gestora para la creación de la Academia de Ciencias de la Región de Murcia ha solicitado del Gobierno Regional la creación de dicha Academia.

La iniciativa ha suscitado un enorme interés por lo que pueda suponer de avance, desarrollo y divulgación de las Ciencias, especialmente en el ámbito territorial de esta Región, así como para acercar al ciudadano y hacerle partícipe de los avances científicos y técnicos.

En su virtud, vista la solicitud formulada por la Comisión Gestora para la creación de la Academia, con el informe del Instituto de España, a propuesta del Consejero de Educación y Universidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de junio de 2001, dispongo:

Artículo único. Se crea la Academia de Ciencias de la Región de Murcia y se aprueban sus Estatutos, los cuales se insertan en el anexo de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO

Estatutos de la Academia de Ciencias de la Región de Murcia

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LA ACADEMIA

Artículo preliminar. Se constituye como Corporación de Derecho Público en Murcia la Academia de Ciencias de la Región de Murcia, que funcionará de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 1.º Los fines de la Academia de Ciencias de la Región de Murcia son el cultivo, fomento y difusión de las Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y sus aplicaciones, especialmente en el ámbito de la Región de Murcia.

Art. 2.º La Academia realizará, para el cumpli-

miento de sus fines, las siguientes actividades:

1. Fomento de investigaciones y estudios en las diferentes áreas de conocimiento relacionadas con las Ciencias.

2. Publicación de memorias, comunicaciones, informes u otros escritos en la forma y con la extensión que considere oportunas y le permitan sus posibilidades.

3. Organización de reuniones de carácter científico sobre las Ciencias de que se ocupa la Academia, sus aplicaciones o su historia, cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus fines.

4. Fomento y estímulo para la incorporación a la Academia de cuantas fuentes, documentos y materiales de cualquier naturaleza sea posible, relacionado con el ámbito del mundo científico, a fin de crear y preservar un patrimonio propio que garantice el legado cultural de la ciencia española.

5. Adjudicación de premios y concesión de becas estimulantes de la actividad docente e investigadora en las Ciencias que la Academia cultiva o sus aplicaciones.

6. Incorporación de sus representantes, cuando sean requeridos, a los patronatos y organismos docentes y de investigación dentro del ámbito de su competencia, así como a tribunales de oposiciones y concursos.

Art. 3.º Los estudios, trabajos e informes redactados por la Academia a petición de Corporaciones de carácter privado o de particulares podrán ser remunerados en la cuantía y forma que se estipule.

Art. 4.º La Academia emitirá las consultas que puedan hacerse por parte de las Administraciones públicas o entidades privadas, y elaborará los dictámenes y juicios procedentes sobre las diferentes ramas de que se ocupa, especialmente en los temas de política científica, que puedan tener trascendencia en el desarrollo científico y tecnológico de la Región de Murcia.

Art. 5.º La Academia elaborará su Reglamento con sujeción a lo prescrito en estos Estatutos, estableciendo el orden con que ha de proceder en sus trabajos y el que ha de seguir en las discusiones y en la organización de las Secciones que pudieran crearse.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Art. 6.º Habrá cuatro clases de Académicos: de Honor, Numerarios, Honorarios y Correspondientes. La Academia estará integrada por un número máximo

¹ I 2.13.

de 5 Académicos de Honor, 40 Académicos Numerarios y un número no determinado de Académicos Honorarios y Correspondientes.

Art. 7.º Los nombramientos de Académicos de Honor deberán recaer sobre científicos de reconocido prestigio internacional y con una dilatada trayectoria científica.

Deberán ser propuestos por cinco Académicos Numerarios y elegidos por votación de dos tercios en el pleno de la Academia convocado al efecto. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación documentada del historial del candidato, con los méritos, cargos y títulos que la justifiquen.

Art. 8.º Los Académicos Numerarios serán aquellos con trabajo habitual en la Región de Murcia. Para ser Académico Numerario será preciso:

1. Ser español o nacional de alguno de los estados miembros de la Unión Europea.
2. Tener el grado de Doctor.
3. Contar diez años, como mínimo, de ejercicio profesional o de actividad científica.
4. Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia en cualquiera de las Ciencias de que se ocupa la Academia, o tener una práctica de reconocido prestigio en la misma.

Art. 9.º Cuando ocurra alguna vacante de Académico Numerario se pondrá en conocimiento de la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad».

A partir de la fecha del anuncio de la vacante se abrirá en la Academia un plazo de un mes para la admisión de propuestas.

Art. 10. Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico Numerario. Los candidatos serán presentados por, al menos, tres Académicos Numerarios, junto con una relación documentada de los méritos del candidato, y una carta de aceptación del propio interesado dando su conformidad a la propuesta. Un mismo Académico no podrá proponer más de un candidato para la misma vacante.

Art. 11. En un plazo no superior a quince días, la Junta de Gobierno remitirá las documentaciones a los Académicos Numerarios, con objeto de que tengan conocimiento de las mismas, quince días antes de proceder a la votación secreta, por papeleta cerrada, en la sesión del Pleno convocada al efecto. Dicha sesión quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes dos tercios de los Académicos Numerarios con derecho a voto.

Art. 12. Para ser elegido Académico Numerario en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios con derecho a voto. Se admitirá

el voto, mediante carta certificada dirigida al Secretario de la Academia, de los que no puedan asistir y lo justifiquen debidamente.

Se harán votaciones independientes para cada vacante, si fuese el caso, según se refiere a continuación.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a una nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios presentes con derecho a voto.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultare elegido y éstos fuesen más de dos, pasarán a una tercera votación, en la misma sesión, sólo los dos candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos, bastando que cualquiera de ellos obtenga el voto favorable de la mitad más uno de los Académicos Numerarios presentes con derecho a voto. Si ninguno lo obtuviere se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.

Art. 13. Los Académicos cuya elección haya sido aprobada serán proclamados electos en la misma sesión y se comunicará esta resolución a la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Art. 14. El elegido para Académico Numerario deberá tomar posesión de su plaza en sesión pública solemne, en el término de un año a partir del día de la elección, y en caso de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará por tres meses el término del citado plazo.

Para la toma de posesión, el elegido presentará a la Academia un discurso que habrá de versar obligatoriamente sobre un tema científico, libremente elegido.

Art. 15. El Presidente designará al Académico Numerario que haya de contestar al electo en el acto de recepción.

Una vez presentado el discurso de contestación, el Presidente señalará el día para la recepción solemne del electo. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, edición que se habrá de ajustar al formato habitual de la Academia y habrá de repartirse al finalizar el acto de recepción.

El acto de toma de posesión concluirá con la entrega del título y la medalla al nuevo Académico, y el Presidente le invitará a sentarse entre sus compañeros, en señal de toma de posesión. Su antigüedad en la Academia se contará a partir de esa fecha.

Art. 16. Los Académicos Numerarios disfrutará de las siguientes prerrogativas:

1. Derecho a voto y a formar parte de la Junta de Gobierno.
2. En los actos y comunicaciones oficiales recibirán el trato de Ilustrísimo/a Señor/a.
3. Usarán como distintivo una medalla con el emblema de la Academia en el anverso y el escudo de la Región de Murcia en el reverso. Estas medallas

5.194 estarán numeradas, serán propiedad de la Academia y se adquirirán, cuando las disponibilidades presupuestarias de la Academia lo permitan, a costa de los recursos de la misma.

4. Podrán usar el uniforme señalado en las disposiciones vigentes.

Art. 17. El incremento anual en el número de Académicos Numerarios no podrá ser superior a uno, excepto por falta de toma de posesión de un electo (art. 14) o por paso de un Académico Numerario a Académico de Honor (art. 20).

Al final de cada curso académico, se efectuará el censo de los Académicos Numerarios con derecho a voto para el curso académico siguiente.

Art. 18. Los Académicos Numerarios están obligados a contribuir, con sus tareas científicas, a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta les encomiende y a asistir con asiduidad a las sesiones.

Art. 19. Todo Académico Numerario estará obligado a presentar a la Academia los trabajos que por turno le sean encomendados. Además, cada Académico podrá presentar los trabajos que estime convenientes.

Art. 20. Cuando un Académico Numerario no haya asistido, durante dos cursos académicos consecutivos, a ninguna de las sesiones de la Academia de las que otorgan derecho a voto, causará baja como tal, pasando a la situación de Académico Honorario y su vacante será provista reglamentariamente.

Art. 21. Los primeros 20 Académicos Numerarios son los que, por mutuo acuerdo, fundan esta Academia. Las restantes plazas de Académicos Numerarios se proveerán en años sucesivos, según lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes de estos Estatutos.

Art. 22. Serán Académicos Honorarios:

1. Los Académicos de Número de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales del Instituto de España.

2. Los Académicos Numerarios que por su edad, imposibilidad física o enfermedad crónica se vean imposibilitados para contribuir a las actividades académicas y así lo soliciten.

3. Los Académicos Numerarios que por razón de su profesión, cargo u oficio estén obligados a residir permanentemente fuera del ámbito territorial de la Academia.

4. Los Académicos Numerarios que hayan causado baja por aplicación del artículo 20 de estos Estatutos.

Art. 23. Serán Académicos Correspondientes:

1. Por premio, los que poseyendo el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad correspondiente obtuvieran los Premios convocados por la Aca-

demia en los que expresamente se adjudique tal distinción.

2. Por elección, los que poseyendo iguales títulos sean propuestos por escrito por al menos tres Académicos Numerarios. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación documentada de los méritos del candidato. Para su elección necesitará la mayoría simple, en votación secreta, de los Académicos Numerarios, con derecho a voto, asistentes a la sesión del pleno en que se vote.

El candidato, una vez elegido, pronunciará una conferencia sobre un tema científico libremente escogido, en sesión convocada al efecto. Al final de la misma se le entregará el título de Académico Correspondiente.

La Academia podrá publicar el trabajo presentado de forma resumida o en su totalidad.

Si pasado un año, el candidato elegido no expusiere su trabajo será anulada la propuesta.

Art. 24. Los Académicos Correspondientes podrán asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Academia a las que hayan sido expresamente convocados. Así mismo tienen derecho a intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia y la obligación de colaborar en las actividades científicas de la misma y en las tareas específicas que se les encomiende, con aportación de trabajos y comunicaciones.

Art. 25. Los Académicos que tomen parte en la redacción de las obras que la Academia publique recibirán una indemnización proporcionada a la importancia y extensión de sus trabajos, conforme disponga el Reglamento.

Las obras así publicadas serán propiedad de la Academia.

Art. 26. La Academia podrá organizarse en Secciones. Los Académicos podrán integrarse, a petición propia, en una o más de dichas Secciones y el Reglamento de Régimen interior dictará las normas de funcionamiento de todas ellas.

Art. 27. La Junta de Gobierno podrá constituir cuantas Comisiones considere necesarias para el normal funcionamiento de la Academia. En el Reglamento de la Academia se desarrollará el contenido y funciones de las Comisiones que se pudieran crear.

Al frente de cada Comisión habrá un Académico Numerario y podrán integrarse en ellas los Académicos que lo pretendan, los cuales serán asignados a la misma por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

GOBIERNO DE LA ACADEMIA

Art. 28. Para su dirección y funcionamiento, la Academia tendrá una Junta de Gobierno formada por:
— Presidente.

- Vicepresidente.
- Secretario General.
- Tesorero.
- Bibliotecario.

Art. 29. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán por cuatro años, obligatorios por primera vez y reelegibles por idéntico período de tiempo, por una sola vez consecutiva. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará por mitades, con objeto de favorecer la continuidad de las gestiones de la Academia.

Art. 30. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se realizará por la Academia reunida en Pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para tal fin, en la primera quincena del mes de diciembre de cada cuatro años. Para la elección se aplicarán las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico Numerario.

Art. 31. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos en cualquier época del año, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, quien haya de ocuparlo interinamente hasta la próxima Junta de renovación. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública, que se celebrará en la primera quincena del mes de enero inmediato. Los nombramientos que se hicieren se comunicarán a la Consejería de Educación y Universidades.

Art. 32. Por ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y los restantes cargos serán sustituidos por un Académico Numerario, propuesto por el Presidente y ratificado por el Pleno.

Art. 33. La Junta de Gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y administrativo, velará por el cumplimiento de las normas contenidas en estos Estatutos y en el Reglamento, y cuidará de la ejecución de los acuerdos de la Academia, a la que representará en todo momento.

Art. 34. Serán funciones del Presidente:

1. Representar a la Academia, ante los poderes públicos y ante otros organismos públicos y privados.
2. Presidir las sesiones de la Academia y dirigir sus discusiones, señalando el orden en que los asuntos deban tratarse.
3. Fijar el día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente.
4. Distribuir a las Secciones, si existieran, los asuntos de su competencia, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que se celebre.
5. Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno y firmar los títulos de los Académicos.
6. Nombrar y revocar el personal dependiente de la Academia.
7. Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que ésta celebre.
8. Ordenar los pagos que haya de efectuar la

Academia.

Art. 35. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante sus ausencias o enfermedades y por delegación. En caso de vacante, sustituirá provisionalmente al Presidente hasta que se proceda a la elección, según lo señalado en los presentes Estatutos.

Art. 36. El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a los Académicos a las sesiones a que deban asistir, mediante escrito donde se consignen los asuntos señalados para orden del día.
2. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden que disponga el Presidente.
3. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.
4. Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.
5. Custodiar los sellos y troqueles de la Academia.
6. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.
7. Remitir a las Secciones y Académicos los asuntos que deban informar.
8. Redactar la Memoria que cada año ha de ser leída en sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.
9. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Academia acuerde.
10. Entender en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo.
11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que la Junta de Gobierno le encomiende.

Estarán a su cargo los libros de actas y de registro que la Junta de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Academia.

Art. 37. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de los fondos de la Academia y no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que proceda orden del Presidente y sin la intervención del Secretario General.

Para ese objeto, llevará un libro de la cuenta de ingresos y gastos, que liquidará por años, autorizándola con el «Interviene» del Secretario General y el «Visto Bueno» del Presidente. Dicho libro, con sus comprobantes, quedará a disposición de los Académicos durante los quince últimos días de cada año, antes de discutirse y aprobarse la gestión administrativa.

Con el Presidente y el Secretario General será responsable de la gestión administrativa. Por ausencia o enfermedad será reemplazado por un Académico Numerario, nombrado por el Presidente.

Art. 38. El Bibliotecario archivará cuantos li-

5.194

bro, lleven el Secretario General y el Tesorero, y cuantos expedientes se tramiten por la Academia, teniendo especial cuidado en su conservación.

El Bibliotecario formará índices y catálogos precisos y exactos de todo cuanto constituya la Biblioteca y Archivo de la Academia, con la correspondiente separación de objetos y materias, para que, siendo aquéllos espejo fiel de las existencias de la misma, pueda hallarse prontamente cualquier documento u objeto. En índice aparte, anotará y archivará las Memorias y demás escritos que los Académicos presentaran a la Academia, los que emitan para optar a premios o solicitar nombramientos de socio correspondiente, y los que lo fueren para ser examinados y leídos por la Academia.

El Bibliotecario será responsable de la custodia de las existencias en Biblioteca y Archivo. Por ausencia o enfermedad será reemplazado por un Académico nombrado por el Presidente.

CAPÍTULO IV

SESIONES DE LA ACADEMIA

Art. 39. La Academia celebrará tres tipos de sesiones:

- Solemnes.
- Científicas.
- De gobierno que pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 40. Las sesiones solemnes serán públicas y se celebrarán para inaugurar el curso académico, para la recepción de Académicos Numerarios y de Honor y para las sesiones Necrológicas.

Las sesiones científicas serán también públicas y se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos, pudiendo tomar parte en las discusiones los Académicos Numerarios y los Correspondientes. Se celebrarán, al menos, seis reuniones científicas anuales.

Las sesiones de gobierno pueden ser plenarias o de Junta de Gobierno. Las primeras se celebrarán, por lo menos, dos veces al año para tratar todos los asuntos señalados por el Presidente. Sólo podrán asistir los Académicos Numerarios y aquellos otros Académicos que excepcionalmente sean convocados.

Las sesiones de gobierno serán convocadas por el Secretario General a petición del Presidente o de la mitad de sus miembros. Se tratarán solamente los asuntos señalados por el Secretario General en el orden del día.

Art. 41. Los acuerdos se tomarán por mayoría de Académicos Numerarios presentes con derecho a voto, salvo lo prescrito sobre elecciones a Académicos en el artículo 12.

Art. 42. En las votaciones únicamente participarán los Académicos Numerarios y serán secretas cuando se trate de asuntos que se refieran a personas, siempre que lo solicite algún Académico Numerario.

En los demás casos serán públicas.

Si hubiere empate en una votación pública, decidirá el voto del Presidente o, en su defecto, el del Académico Numerario que presida. Si la votación hubiera sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votación en otra sesión con citación expresa.

En las sesiones de gobierno serán secretos los acuerdos y deliberaciones que por su índole así lo requieran.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con la prudente antelación y, en todo caso, con una semana de anticipación.

Salvo sesiones que, por su urgencia, sean inaplazables, se suspenderán todas ellas desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto de cada año, pero seguirá en sus funciones la Junta de Gobierno.

Art. 44. La sesión inaugural del curso tendrá lugar en el mes de enero de cada año, y constará de los siguientes actos:

1. Lectura de la Memoria por el Secretario General.
2. Lectura de un trabajo por un Académico Numerario, siguiendo un turno riguroso de antigüedad. El incumplimiento de esta obligación estatutaria de tan gran importancia, sin causa justificada a juicio de la Academia, se considerará como renuncia al cargo de Académico Numerario.
3. Entrega de los premios concedidos el año anterior y anuncio de los premios del año entrante.

Art. 45. Las sesiones de recepción de Académicos Numerarios y de Honor se celebrarán cuando se acuerde, y constarán de los siguientes actos:

1. Lectura por el Secretario General del acta de elección.
2. Lectura por el Académico electo del discurso de recepción.
3. Lectura de contestación por el Académico Numerario encargado de esta misión, o de la *laudatio* cuando se trate de un Académico de Honor.
4. Imposición, por el Presidente, de la medalla y entrega del título correspondiente al nuevo Académico.

Art. 46. Cuando en las sesiones públicas y solemnes concurren autoridades, para su ubicación en el acto y para la presidencia del mismo, se seguirán las normas de protocolo establecidas.

CAPÍTULO V

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA

Art. 47. Los fondos de la Academia estarán constituidos por:

1. Las cantidades que consignan, con este objeto, los presupuestos del Estado, de la Comunidad Autónoma y Municipios de la Región de Murcia, y otros

organismos oficiales.

2. Las aportaciones económicas extraordinarias que las autoridades y entidades oficiales quieran entregarle.

3. Los donativos procedentes de personas físicas o jurídicas.

4. Los ingresos por la venta de sus obras o publicaciones.

Art. 48. Los fondos de la Academia irán destinados a:

1. Fomentar la Biblioteca, Museos, Laboratorios, etcétera.

2. Publicar los trabajos científicos y al intercambio de éstos con los de otras Academias similares.

3. Conceder becas y premios.

4. Cualquier otra atención que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 49. La Junta de Gobierno presentará a la Academia las cuentas generales de ingresos y gastos, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 50. La Academia rendirá cuentas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás administraciones públicas, en la forma legal establecida, de las cantidades que perciba de las mismas.

CAPÍTULO VI

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Art. 51. La Academia queda autorizada para interpretar las prescripciones de los presentes Estatutos y para aclarar las dudas que pudiera originar su aplicación.

Art. 52. Para proponer la modificación de los presentes Estatutos, será preciso acordarlo así, por mayoría absoluta de votos, en sesión extraordinaria convocada a tal efecto y a la que asistan dos tercios de los Académicos Numerarios, como mínimo.

Art. 53. Para la disolución de la Academia será

preciso que lo acuerde así cada una de las Secciones, si existen, por mayoría absoluta de votos. Este acuerdo habrá de ser ratificado por la Academia reunida en Pleno, por mayoría absoluta de votos, y precisará la aprobación por Decreto a propuesta de la Consejería correspondiente. El material científico y los fondos serán destinados al patrimonio de aquellas instituciones científicas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de su disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Academia de Ciencias se constituye inicialmente de un primer grupo de Académicos Numerarios, que son los miembros de la Comisión Gestora para la creación de la misma. Dichos Académicos constituyentes serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Universidades, previa solicitud de la Comisión Gestora.

Segunda. Una vez aprobados y publicados los Estatutos, los Académicos constituyentes elaborarán el Reglamento de Régimen Interior de la Academia acomodado a los Estatutos, en el término de seis meses, que habrá de ser aprobado por la Consejería de Educación y Universidades y publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Una vez cumplimentados los sucesivos preceptos se anunciarán progresivamente las vacantes hasta completar el total de cuarenta Académicos Numerarios de que se compone la Academia.

Tercera. El período constituyente finalizará con la convocatoria de una sesión extraordinaria presidida por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Universidades o persona en quien delegue, en la que se procederá a la elección definitiva de los órganos de gobierno de la Academia, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Cuarta. Se establece inicialmente como sede de la Academia las dependencias que han sido cedidas por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, sitas en el Palacio Almudí.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Or-

5.195

5.195 ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BORM» de 8 de julio de 2000)

denación General del Sistema Educativo contempla¹, en su artículo 23, la posibilidad de que puedan establecerse diversificaciones del currículo para determi-

nados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, de modo que los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y por lo tanto el título correspondiente, puedan ser conseguidos con una metodología específica y a través de contenidos e in-

¹ VI 4.1.

5.195

cluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre², modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia³, desarrolla, en su artículo 18, el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, fijando las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse, siendo de aplicación supletoria en Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Asimismo, en el capítulo V de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria⁴, se regula la aplicación de los programas de diversificación curricular. En el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de cada centro, grupo e incluso alumno o alumna, estos programas constituyen una medida más de atención a la diversidad de los alumnos y alumnas, no la primera ni la más importante, a lo largo de la enseñanza obligatoria.

Por todo ello, la Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria⁵, establece la finalidad, estructura, destinatarios, plazos y demás requisitos. Señala asimismo que estos programas constituyen una medida extraordinaria de atención a la diversidad, después de haber realizado las adaptaciones curriculares posibles y establece la flexibilidad en cuanto a su diseño y duración, en función de las características y necesidades educativas especiales de los alumnos destinatarios de estos programas.

Implantada la Educación Secundaria Obligatoria en su totalidad, los centros que impartan enseñanzas del Segundo Ciclo han de elaborar el programa de diversificación curricular, que, según se especifica en la citada Resolución de 12 de abril de 1996 por la que se regulan estos programas, pasará a formar parte de su Proyecto Curricular de la etapa, como medida específica de atención a la diversidad, debiendo ser informado expresamente por la Inspección de Educación.

De acuerdo con esta normativa los centros deberán solicitar a esta Consejería de Educación y Universidades la oportuna autorización para el establecimiento de esta medida de atención a la diversidad. Una vez autorizado el programa de diversificación curricular en un centro, corresponde a la Inspección de Educación su seguimiento y supervisión, en el marco del Proyecto Curricular de la etapa.

La aplicación del programa a un grupo concreto

de alumnos, requiere unos recursos personales con los que, generalmente, ya cuenta el centro. No obstante, la configuración del programa determinará, en cada caso, el número de áreas específicas que lo componen, así como el tiempo asignado tanto a éstas como al resto de áreas que lo completarán. En los centros docentes concertados este incremento de horas puede conllevar un aumento en la relación número de profesores por unidad escolar en las unidades del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que deberá ser expresamente autorizado.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, y en uso de las facultades atribuidas en el artículo primero del Decreto 30/2000, de 5 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, dispongo:

Primero. Esta Orden regula el procedimiento de autorización al que han de ajustarse los centros docentes concertados situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y precisen implantar un programa de diversificación curricular, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 5 de marzo).

Segundo. 1. Los programas de diversificación curricular tienen por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En consecuencia, el programa que se establezca, además de atender al desarrollo de las capacidades contenidas en los objetivos generales de la etapa, tendrá que asegurar la individualización de la enseñanza de manera que la organización y selección de los contenidos de determinadas áreas, sus objetivos y criterios de evaluación, así como la metodología empleada, presten especial atención a la situación de partida de cada alumno o alumna, establecida mediante la correspondiente evaluación psicopedagógica.

Tercero. 1. Los centros docentes concertados elaborarán el programa de diversificación curricular que se ajustará en su finalidad, estructura, diseño, destinatarios y demás requisitos a lo establecido en la precitada Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 («BOE» de 5 de marzo) y en la Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 3 de mayo).

2. Una vez elaborado, este programa se incor-

² VII 4.3.

³ XI 4.7.

⁴ XI 4.4.3.

⁵ XI 4.4.3.1.

porará al Proyecto Curricular de la etapa, como medida específica de atención a la diversidad, debiendo ser informado expresamente por la Inspección de Educación en el marco de dicho Proyecto Curricular.

Cuarto. 1. Junto con el Programa de Diversificación Curricular elaborado, o las modificaciones del ya establecido, que en todo caso incluirá los elementos descritos en el punto octavo. 2 de la mencionada Resolución de 12 de abril de 1996, cada centro remitirá la relación de recursos con los que cuenta para llevar adelante dicho programa.

2. Las posibles modificaciones de los programas de diversificación curricular que se propongan al final de cada curso escolar deberán ser informadas favorablemente por la Inspección de Educación antes de su puesta en práctica.

Quinto. 1. Tal como establece la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, podrán acceder a los programas de diversificación curricular los alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, o que los cumplan en el año en que acceden al programa, previa evaluación psicopedagógica, oídos el propio alumno o alumna y sus padres, y con el informe de la Inspección de Educación.

2. Podrán acceder a estos programas, siempre con los requisitos indicados en el apartado anterior, los alumnos y alumnas que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje, cualquiera que sea su causa, en tal grado que les hayan impedido alcanzar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente, y que, a juicio de la junta de profesores del grupo al que pertenezcan y del órgano de coordinación docente que tenga atribuidas las funciones de orientación en el centro educativo, se encuentren en una situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo ordinario.

Sexto. Para determinar la incorporación de alumnos o alumnas a un programa de diversificación curricular se remitirá una relación nominal de alumnos propuestos con expresión de la fecha de nacimiento y curso o ciclo desde el que se propone su acceso al programa, acompañada para cada alumno de la documentación resultante del siguiente proceso:

1. La junta de profesores del grupo al que pertenezca el alumno o alumna realizará una propuesta razonada, expresada por medio de un informe, especificando los motivos por los que considera que esta medida es más adecuada que la prevista con carácter general de promoción con adaptaciones curriculares o, la prevista con carácter excepcional, de permanencia en un ciclo o curso distinto una segunda vez. Asimismo se indicará el grado de competencia curricular alcanzado por el alumno o alumna en las distintas áreas o materias cursadas, así como cuantas sugerencias se consideren oportunas para la aplicación, en su caso, del programa de diversificación cu-

rrricular.

2. Informe del órgano de coordinación docente que tenga atribuidas las funciones de orientación en el centro educativo, que incluya la evaluación psicopedagógica del alumno, así como constancia escrita de la opinión de éste y de sus padres. En todo caso se especificará la historia escolar del alumno o alumna y las medidas educativas adoptadas previamente, concluyendo el proceso de evaluación psicopedagógica con una propuesta de las medidas educativas que se consideren más adecuadas y con orientaciones que permitan concretar el programa de diversificación curricular para dicho alumno o alumna.

3. Acta de la sesión especial, con asistencia del tutor, responsable del órgano de coordinación docente citado en el apartado anterior y jefe de estudios, en la que se hará la propuesta definitiva sobre la incorporación o no del alumno o alumna al programa de diversificación curricular.

4. Concreción para cada alumno de las áreas del currículo básico que ha de cursar, las materias optativas más recomendables y, en su caso, las adaptaciones de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas que sea necesario realizar en función de sus características y necesidades individuales.

Séptimo. 1. Los centros docentes concertados podrán solicitar incremento de la relación número de profesores por unidad escolar en las unidades concertadas de Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, si tal incremento fuese necesario para el desarrollo del programa, tomando en consideración las áreas que no puedan ser atendidas dentro del grupo ordinario de referencia de cada uno de los alumnos y alumnas para los que se propone su incorporación al programa de diversificación curricular.

2. Este incremento de la relación número de profesores por unidad escolar en las unidades concertadas de Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria tiene carácter excepcional, manteniéndose mientras persistan las condiciones en las que se autoriza, no suponiendo modificación del concierto educativo suscrito.

3. Esta solicitud deberá formularse para cada curso escolar con el fin de adecuar los recursos a las necesidades reales derivadas de la aplicación del programa, acompañada de la relación nominal de alumnos de cada uno de los cursos que lo integran, y, en todo caso, cada vez que se pretenda aplicar el programa de diversificación curricular a un grupo distinto de alumnos.

Octavo. 1. A fin de garantizar a los alumnos el inicio del programa al comienzo del curso, la documentación resultante de los procesos descritos en los puntos cuarto, sexto y séptimo de esta Orden se podrá presentar en esta Consejería de Educación y Universidades desde el 25 de junio hasta el día 5 de julio inmediatamente anterior al inicio de cada curso escolar.

2. Excepcionalmente, y para determinados alum-

5.196

nos y alumnas, se podrá solicitar su incorporación a un programa de dos años ya iniciado, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Orden y con el informe favorable de la Inspección de Educación, no pudiendo originar tal incorporación modificación en la relación número de profesores por unidad escolar establecida para las unidades concertadas de Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Noveno. 1. Para la puesta en marcha del programa el número de alumnos del grupo que integre las áreas específicas del mismo no podrá ser inferior a diez ni superior a quince. Excepcionalmente, se podrá autorizar la implantación de un programa de diversificación curricular para un número inferior de alumnos al indicado anteriormente cuando circunstancias especiales así lo aconsejen o cuando las peculiaridades del centro impidan atender a estos alumnos a través de otras medidas de atención a la diversidad con los recursos ordinarios del mismo.

2. Igualmente, dado el carácter excepcional de estos programas, previo informe de la Inspección de Educación, se podrá autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas a un número de alumnos inferior al establecido con carácter general.

Décimo. 1. La Inspección de Educación supervisará el programa de diversificación presentado, o las modificaciones del ya establecido, para comprobar su adecuación a lo establecido en esta Orden y demás disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

2. Asimismo, la Inspección de Educación informará tanto la procedencia de la incorporación de cada uno de los alumnos propuestos para el programa de diversificación curricular como el número de horas semanales correspondientes a las áreas de dicho programa que no puedan ser atendidas con los recursos ordinarios del centro.

3. Una vez autorizada la puesta en marcha del programa para un determinado curso escolar, corresponde a la Inspección de Educación el seguimiento y

la supervisión del mismo en el marco del Proyecto Curricular de la etapa y de las condiciones en las que ha sido autorizado.

Undécimo. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, a la vista del informe emitido por la Inspección de Educación tanto sobre el Programa de Diversificación Curricular, como sobre la propuesta de incorporación de alumnos, autorizará la puesta en marcha del programa y la relación de alumnos que definitivamente se incorpora y, en su caso, fijará el incremento de la relación número de profesores por unidad escolar en las unidades concertadas de Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria necesario para el desarrollo del programa en cada curso escolar.

Duodécimo. Contra los actos, que no agotan la vía administrativa, derivados de la aplicación de la presente Orden, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Universidades en el plazo de un mes contado desde su notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de que los centros puedan adecuar sus propuestas de programas de diversificación curricular a lo dispuesto en esta Orden, las solicitudes relativas a los programas que se precisen iniciar en el curso 2000-2001 podrán presentarse hasta el 15 de julio de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa dictará cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1997

5.196 ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ASIGNATURAS OPTATIVAS EN EL TERCER CICLO DE GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE DANZA («BORM» de 8 de julio de 2000)

(«BOE» del 23) por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza¹, determina en el apartado 3 de su artículo noveno que los centros habrán de incluir dentro de su oferta educati-

va para el tercer ciclo, al menos dos asignaturas optativas, de las cuales «Interpretación» será de oferta obligada, completándose el resto con aquellas asignaturas que cada centro pueda ofrecer, de acuerdo con sus posibilidades organizativas, su plantilla de profesores y la carga lectiva que éstos asuman.

Ante la implantación el próximo curso escolar

¹ XIII 4.14.

2000-2001 del tercer ciclo de grado medio, procede establecer las condiciones y el procedimiento que posibilite a los Conservatorios Profesionales y Centros autorizados de grado medio de Danza su propuesta de asignaturas optativas, a fin de disponer de una oferta singularizada de calidad que contribuya a la orientación específica de sus enseñanzas.

Esta oferta tratará igualmente de responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado de las distintas especialidades, con vistas a ampliar su orientación para la transición a la vida profesional y de contribuir tanto al desarrollo de las capacidades a las que se refieren los objetivos generales del grado medio como a la preparación al posible acceso a las diferentes especialidades del grado superior.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en uso de las facultades atribuidas en el artículo primero del Decreto 30/2000, de 5 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, dispongo:

Primero. La presente Orden será de aplicación a los Conservatorios Profesionales y a los Centros privados autorizados que impartan enseñanzas del tercer ciclo de grado medio de Danza, situados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. Las asignaturas optativas deberán servir para desarrollar las capacidades generales a que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición a la vida activa y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación dentro de ella.

Tercero. 1. Los alumnos del tercer ciclo del grado medio de cualquiera de las tres especialidades establecidas en el apartado quinto de la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1997, deberán realizar una asignatura optativa en cada uno de los cursos que componen dicho ciclo.

2. Cuando un alumno no supere una asignatura optativa podrá elegir entre realizarla de nuevo en el caso de que el centro la siga ofreciendo, o bien cursar otra de entre las que se ofrezcan para el curso siguiente, siempre dentro de los límites de permanencia que establece el apartado vigésimo segundo de la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1997 para los distintos cursos, ciclos y grado. En todo caso, la elección de una asignatura optativa no estará condicionada por la elección de otra.

Cuarto. El tiempo lectivo para cada una de las asignaturas optativas será de una hora y treinta minutos semanales.

Quinto. Los centros deben incluir dentro de su oferta educativa, al menos, dos asignaturas optativas, de las cuales «Interpretación» será de oferta obligada, completándose la oferta con aquellas asignaturas que cada centro pueda ofrecer en función de los intereses

de los alumnos y de acuerdo con sus posibilidades organizativas, la cualificación del profesorado y la infraestructura del mismo.

Sexto. La planificación de la asignatura optativa de oferta obligada, «Interpretación», será de ciclo. No obstante, a fin de que los alumnos puedan iniciar estudios de «Interpretación» al comienzo del segundo curso del tercer ciclo, los centros programarán las enseñanzas de la materia en dos niveles distintos; uno para aquellos alumnos que la han cursado en el primer curso del tercer ciclo, y otro para aquellos que se incorporan por primera vez en el segundo curso del tercer ciclo a estas enseñanzas. Estos criterios también se aplicarán a las asignaturas optativas diseñadas por los centros con una planificación de ciclo.

Séptimo. 1. Los alumnos elegirán, por orden prioritario, las asignaturas optativas que deseen cursar, las cuales les serán adjudicadas por ese orden atendiendo a la relación numérica profesor-alumno establecida en el currículo de la misma.

2. Con anterioridad a la elección de las asignaturas optativas, los profesores tutores deberán orientar a sus alumnos sobre el contenido de la oferta de asignaturas optativas en relación con las opciones profesionales o de continuación de estudios de Danza. En este caso, la orientación a los alumnos que deseen cursar el grado superior de Danza deberá contemplar la futura elección de especialidad, de entre las establecidas en el Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se determinan los aspectos básicos del currículo del grado superior de Danza y se regula el acceso a estos estudios.

Octavo. Las asignaturas optativas deberán ser autorizadas por la Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad. La solicitud de autorización deberá ajustarse a lo previsto en el apartado noveno de esta Orden, pudiendo los centros planificar estas asignaturas optativas para ser desarrolladas en el ámbito temporal de un ciclo o curso.

Noveno. Las solicitudes de autorización de asignaturas optativas deberán tramitarse, a propuesta del Claustro de Profesores, antes del 15 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se proponga la implantación de dichas asignaturas, para su supervisión por la Inspección de Educación. Las solicitudes se acompañarán de:

a) Justificación de la asignatura optativa propuesta de acuerdo con las características del centro y las necesidades de los alumnos, y en especial del modo en que contribuye al desarrollo de las capacidades contenidas en los objetivos generales del grado medio.

b) El currículo de la materia optativa en el que se incluyan sus objetivos generales, contenidos, metodología didáctica, criterios de evaluación, relación numérica profesor-alumno y ámbito temporal de programación.

c) Materiales y recursos didácticos de los que

5.197 dispone el centro para el desarrollo de la materia propuesta.

d) Cualificación del profesorado para impartirla, así como Departamento del centro que se responsabilizará de su desarrollo y disponibilidad horaria lectiva.

e) Configuración de la oferta de asignaturas optativas, incluida la que se propone, en el tercer ciclo del grado medio.

Décimo. La Inspección de Educación supervisará las solicitudes de asignaturas optativas de los centros en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de las enseñanzas de la asignatura a las características del centro y a las necesidades de los alumnos.

b) Equilibrio de la oferta de asignaturas optativas entre los diferentes ámbitos de conocimiento, con vistas a proporcionar al alumnado un abanico de posibilidades que amplíe su formación y contribuya a su orientación académica y profesional.

c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos del grado medio.

d) Adecuación del propio currículo de la asignatura optativa, comprobando que aborda contenidos que desarrollan aprendizajes globalizados o funcionales diferentes de los contemplados en las materias del currículo o en otras materias optativas.

e) Cualificación del profesorado que se propone desarrollarla y garantía de continuidad en la impartición de la materia.

f) Idoneidad del material didáctico disponible.

g) Disponibilidad horaria del profesorado.

Undécimo. 1. En función de su supervisión, la Inspección Educativa comunicará de forma expresa a la Dirección de los centros las modificaciones que

sea necesario realizar en la propuesta de optativas para su adecuación a los criterios y condiciones recogidas en las presentes instrucciones.

2. El correspondiente informe de la Inspección Educativa deberá ser cursado antes del 15 de abril a la Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad.

Duodécimo. Las asignaturas optativas aprobadas por la Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad, podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas.

Decimotercero. La oferta de materias optativas autorizadas será incluida en el proyecto curricular de grado medio del centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con carácter excepcional, las propuestas de asignaturas optativas para el curso 2000-2001 podrán presentarse hasta el 15 de julio de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y de Atención a la Diversidad podrá dictar cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La atención específica a las necesidades peculiares

5.197 ORDEN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EDUCATIVA, DE FORMA ITINERANTE, EN CENTROS PÚBLICOS DEPENDIENTES DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA («BORM» de 14 de diciembre de 2000)

de zonas desfavorecidas y de ámbitos rurales constituye uno de los aspectos del sistema educativo, hacia los que esta Consejería de Educación y Universidades, y con el fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título V de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, tiene como uno de sus objetivos prioritarios el prestar una especial atención, con el fin de asegurar que existan los recursos materiales y humanos suficientes para que el alumnado de estas zonas alcance los objetivos educativos establecidos en la precitada Ley Orgánica.

Garantizar la efectiva igualdad de oportunidades

exige a las Administraciones Públicas las acciones positivas necesarias para que la enseñanza se imparta a todos los ciudadanos y ciudadanas de esta Región en las debidas condiciones. En desarrollo de lo anterior, en esta Comunidad Autónoma coexiste el modelo de centros incompletos con el de Colegios Rurales Agrupados, siendo la estructura de estos últimos, en general, la más adecuada para organizar la escolarización en la zona rural, al ser un tipo de centros que se adapta convenientemente a las necesidades de las zonas rurales con pequeños núcleos de población, al permitir que los alumnos permanezcan en sus localidades de origen, evitando el desarraigo y disminuyendo el transporte escolar. Además este modelo de organización escolar permite impartir las en-

¹ VI 4.1.

señanzas especializadas que la LOGSE establece mediante profesorado itinerante para atender las especialidades de Lengua Extranjera, Educación Musical, Educación Física y Educación Especial.

Asimismo, la complejidad organizativa de los Centros de Educación Secundaria hace necesario que, para prestar la debida atención educativa especializada al alumnado, el Profesorado de determinadas especialidades deba compartir varios centros.

El profesorado es, para el sistema educativo y para cualquiera de sus procesos de mejora, pieza clave y la base fundamental del sistema educativo. Por ello se hace imprescindible concebir y desarrollar un conjunto de políticas y actuaciones orientadas a promover la dignificación profesional del profesorado.

En sintonía con lo anterior, la presente Orden viene a regular el modelo, consensuado con los Agentes Sociales, que parece más aconsejable para facilitar las condiciones de trabajo de este profesorado itinerante, dignificando y reconociendo su labor, prestando el debido reconocimiento social a estos docentes, al tiempo que se mejoran sus condiciones de trabajo con esta nueva organización, lo que debe repercutir en la mejora de la calidad de la educación que se imparte en los centros educativos dependientes de esta Comunidad Autónoma. Asimismo, se regula, de forma que no se produzcan situaciones discriminatorias, la situación laboral del profesorado itinerante de manera que el alumnado no se vea afectado por el tiempo necesario de desplazamiento y se garantice la necesaria coordinación didáctica de la docencia.

Por razón del servicio de este profesorado itinerante, sus titulares tienen que realizar desplazamientos por carretera, para los que hacen uso de sus propios vehículos y en los que corren el riesgo de sufrir accidentes de tráfico, con la consecuencia, entre otras, de daños materiales no adecuadamente cubiertos. Con el fin de compensar el posible perjuicio económico que de estas situaciones pueda derivarse, la presente Orden regula el procedimiento para hacer efectiva dicha compensación.

Por otra parte, la descentralización y la ampliación de la capacidad administrativa y de gestión de los centros se considera imprescindible para lograr una mayor eficacia, siendo además la fórmula más adecuada para aproximar la Administración al ciudadano y a toda la Comunidad Educativa. En desarrollo de lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes se posibilita con la presente Orden dotar de mayor capacidad de gestión a los Equipos Directivos de los centros, siguiendo criterios de corresponsabilidad y cooperación, para agilizar la percepción, por parte del Profesorado, de las indemnizaciones que por razón del servicio le puedan corresponder. En su virtud, dispongo:

Primero. Ámbito de aplicación.—1. Es objeto de la presente Orden regular la organización de las itinerancias para los funcionarios docentes que desempeñan sus funciones educativas, en aquellos puestos

que previamente se encuentren catalogados como itinerantes por esta Consejería de Educación y Universidades.

2. Tendrán la consideración de itinerantes los funcionarios docentes que, por razones de servicio, estén obligados a desplazarse periódicamente de un centro de una localidad a otro centro de la misma o distinta localidad para impartir docencia.

3. El profesorado itinerante lo será con carácter excepcional y voluntario, formará parte de la plantilla del centro al que esté destinado y, a todos los efectos, le serán de aplicación, junto con lo dispuesto en la presente Orden, las disposiciones legales que, con carácter general, corresponden al profesorado destinado en centros del correspondiente nivel.

4. El nombramiento de este Profesorado se hará en aquel centro en el que desempeñe, de forma mayoritaria, sus funciones docentes. Siempre que un profesor desempeñe parte de sus funciones en un Colegio Rural Agrupado tendrá el nombramiento en el mismo.

5. Previa negociación con las Organizaciones Sindicales, esta Consejería determinará el número de puestos de trabajo itinerantes de cada curso escolar, con el objetivo de reducir progresivamente el número de estos puestos, así como las distancias kilométricas a recorrer y el número de localidades en la que itinerar.

6. Lo dispuesto en los apartados sexto y séptimo de la presente Orden será también de aplicación a todo el personal perteneciente a Cuerpos Docentes cuyo desplazamiento, habitual u ocasional, sea exigido por razón del servicio, como consecuencia del cumplimiento de una comisión de servicios reglamentariamente encomendada.

Segundo. Horarios.—1. El horario lectivo de los funcionarios docentes itinerantes será el mismo que el resto de los funcionarios docentes.

Su cómputo total vendrá determinado por:

— El horario destinado a la atención directa con grupos de alumnos cuyo currículo incluya las enseñanzas de su especialidad y, en su caso, aquellas otras que se le asignen.

— Los tiempos de reducción horaria contemplados en el apartado 2.3 de la presente Orden.

— El tiempo destinado para la realización de aquellas otras funciones que le fueron asignadas.

— Tiempo de recreo.

Siempre que sea posible los períodos de recreo no se utilizarán para itinerar. Salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración, los Profesores itinerantes no atenderán el cuidado y vigilancia de los recreos.

2. Además de realizar las funciones que le sean encomendadas en su centro de destino, el profesorado itinerante atenderá las necesidades de aquellos otros centros en los que también presten servicios.

3. Para la elaboración del horario de los profesores itinerantes, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Al profesorado itinerante que desempeñe su

5.197

función docente en más de un centro en la misma localidad se le descontarán 2 horas o períodos lectivos semanales por cada uno de los centros distintos al de destino.

b) El profesorado itinerante que desempeñe su función docente en distintas localidades tendrá una reducción en su horario en función de los km semanales realizados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Funcionarios docentes que prestan servicios en Colegios Públicos y Colegios Rurales Agrupados

Km de desplazamiento semanal	Horas de reducción
0-30	2,5
31-70	4
71-100	5
101-130	6
131-160	7
161-190	8
191-210	9
211-240	10
241-270	11
271 en adelante	12

Funcionarios docentes que prestan servicios en Centros de Educación Secundaria y Centros de Educación de Adultos

Km de desplazamiento semanal	Períodos de reducción
0-30	2
31-70	3
71-100	4
101-130	5
131-160	6
161-190	7
191-210	8
211-240	9
241-270	10
271 en adelante	11

4. Los horarios de estos funcionarios docentes serán elaborados, coordinadamente, por los órganos competentes de los centros en los que imparta sus enseñanzas. El responsable de dicha coordinación será el órgano del centro de destino y, en ausencia de acuerdo, será la Inspección de Educación quien lo determine.

Estos horarios se organizarán de forma que los desplazamientos del profesorado se reduzcan al mínimo, agrupando, para ello, en uno o varios días, el horario realizado en cada centro. Las reducciones horarias se aplicarán al principio o al final de la jornada, salvo que, excepcionalmente y por necesidades de los centros educativos, razones de índole pedagógica y organizativa de los centros lo desaconsejen, previo informe razonado de la Inspección de Educación.

5. Los principios que guiarán la elaboración de

los horarios de este profesorado serán la adecuada atención del alumnado y el máximo aprovechamiento de los recursos. Con esta finalidad, dado el carácter orientativo de los horarios y siempre que no se altere el cómputo del horario semanal por ciclo o curso, se podrá:

a) Impartir las enseñanzas de una misma especialidad con carácter intensivo, de manera que se impartan sucesivamente varias sesiones. Salvo que sea estrictamente necesario no se impartirán en un mismo día más de 2 sesiones de la misma área.

b) En función de su edad, curso, ciclo y nivel, constituir grupos únicos con alumnado perteneciente a distintos cursos, procurándose que el profesorado itinerante imparta docencia con la misma distribución grupal que el resto del profesorado.

6. Computado el tiempo correspondiente al horario de atención directa con grupos de alumnos de todos los centros donde debe impartir sus enseñanzas, así como el que corresponda a los desplazamientos a realizar, y en función de la organización de dichos centros, el tiempo disponible hasta completar las horas lectivas o períodos semanales deberá dedicarse a realizar las funciones que el órgano coordinador de su horario —al que se refiere el punto 4— determine.

7. Los desplazamientos que se realicen para reuniones de coordinación se contabilizarán dentro del horario no lectivo de obligada permanencia en el centro.

8. Salvo que sea estrictamente necesario, no se asignarán tutorías al profesorado itinerante mientras el resto no las tenga adjudicadas. En ningún caso se podrán asignar a este Profesorado más de una tutoría.

9. Dada la diversidad de localidades que componen el ámbito de los CRAs y, por lo tanto, la existencia de diferentes días no lectivos por fiestas locales, los profesores itinerantes disfrutarán de vacaciones cuando tenga lugar la fiesta de la localidad en la que esté establecido el domicilio oficial del respectivo CRA.

Igual criterio se aplicará al profesorado itinerante en varios centros, con referencia al centro de origen.

10. Elaborados los horarios, de acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, deberán ser presentados en esta Consejería de Educación y Universidades, para su aprobación por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

Tercero. *Desplazamientos*.—1. Dado que la reducción horaria por los desplazamientos del profesorado itinerante forma parte de su horario lectivo, deberá tenerse en cuenta la conveniencia de realizar el menor número posible. En la medida de lo posible, se procurará que la itinerancia del profesorado se reduzca a un máximo de tres centros, siendo aconsejable el que se limite a dos. Asimismo, debe tenderse a reducir al máximo los desplazamientos que este profesorado itinerante debe realizar.

2. La jornada lectiva del profesorado funcionario itinerante —cuando los centros a compartir se encuentren en distinta localidad— comenzará en la lo-

calidad que indique el horario de cada uno de ellos.

Los desplazamientos se realizarán, preferentemente, antes del comienzo o después de la finalización de las sesiones de mañana o tarde. En cualquier caso, deberán organizarse de forma que no se interrumpan períodos lectivos.

3. Con carácter general todos los desplazamientos —en duración, horario y distancia— se considerarán iniciados y finalizados desde el centro de destino. No obstante, cuando se presenten casos puntuales que aconsejen otro tratamiento, se estará a lo que disponga la Dirección General de Gestión de Personal previo informe de la Inspección de Educación.

4. Para reuniones de coordinación se contabilizarán hasta 20 desplazamientos anuales, ampliables hasta 35, previo informe de la Inspección de Educación.

5. Con el fin de facilitar el trabajo de los Claustros para la elaboración y seguimiento del proyecto curricular y las concreciones de la programación, los centros podrán redistribuir las horas no lectivas de permanencia del profesorado al centro acumulando dos o tres horas seguidas en un mismo día. Esta flexibilización horaria, cuando afecte al horario general del centro, habrá de ser acordada por los Consejos Escolares de los centros y se incluirá en la Programación General.

Cuarto. *Indemnizaciones.*—1. Los profesores itinerantes tendrán derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el Decreto número 24/1997 de 25 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia.

2. El cálculo de los km para la compensación económica correspondiente se realizará desde la localidad donde radica el centro de destino para el que fue nombrado. Se computarán desde el primero hasta el último de los desplazamientos de la jornada, es decir, el total de km de ida y vuelta recorridos.

Se contabilizará necesariamente la vuelta a la localidad de referencia, al final de la sesión de mañana cuando el recorrido sea inferior a 30 km o a 25 minutos de duración. En caso contrario, el profesor itinerante tendrá derecho a que se le abone media dieta.

3. Se le abonará el desplazamiento a todos los funcionarios docentes que se desplacen con motivo de reuniones de coordinación (Consejo Escolar, Claustro, reuniones de ciclo, etc.) a otra localidad.

4. A los miembros del equipo directivo de los CRAs se les abonarán los desplazamientos que tengan que realizar por el ejercicio de sus funciones entre las localidades del ámbito de sus centros.

Quinto. *Procedimiento para hacer efectivas las indemnizaciones.*—1. Los centros docentes, en el marco de la autonomía que les concede la Ley 12/1987, de 2 de julio², modificada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre y la Orden de 23 de septiembre de 1999, por la que se regula la autonomía en la gestión econó-

mica de los centros docentes públicos no universitarios³ abonarán directamente las cuantías de las indemnizaciones que pudieran corresponderle al Profesorado itinerante, de acuerdo con el procedimiento que, en desarrollo de la presente Orden, se establezca.

La dirección del centro ordenará los pagos y supervisará la correcta actuación económica y administrativa.

2. Se procurará abonar, al mes siguiente de la prestación del servicio, el importe de las compensaciones económicas por gastos de desplazamiento y dietas al profesorado itinerante.

Sexto. *Indemnizaciones en caso de accidentes en el desempeño del puesto de trabajo.*—1. Los funcionarios docentes que, en el desempeño de su puesto de trabajo realicen desplazamientos por carretera (exigidos por razón del servicio) y, como consecuencia de ello, sufra algún accidente del que se deriven daños en sus vehículos con repercusión económica, podrá solicitar una indemnización para compensar el gasto derivado de tales daños, dentro de los límites y en las condiciones que a continuación se indican. A tal efecto, se incorporará al Plan de Acción Social la correspondiente partida presupuestaria adicional denominado *Otros Programas de Acción Social*.

2. Condiciones.

Para optar a las indemnizaciones previstas en esta norma, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el daño causado sea tal que impida el uso normal del vehículo por afectar al mismo a algún elemento de su mecánica o de su estructura.

A fin de poder apreciar esta condición deberá aportarse descripción detallada del daño y de sus consecuencias, avalada, en todo caso, por un taller especializado.

b) Que el desplazamiento esté motivado necesariamente, por razones de servicio. A efectos de acreditar esta exigencia deberá acompañarse documento expedido por la autoridad correspondiente (Jefe del Servicio o Programa, autoridad convocante y, en todo caso, con el visto bueno de la Dirección General de Gestión de Personal). En cualquier caso deberá expresarse en la solicitud el lugar, fecha y hora del accidente.

c) Las ayudas, únicamente, ampararán aquellos supuestos en que los gastos ocasionados por el accidente carezcan de adecuada cobertura; por tanto, estarán excluidos de estas ayudas aquellos daños cuya responsabilidad deba asumir otra persona o compañía aseguradora o bien siendo responsabilidad propia esté cubierta por pólizas de seguro a todo riesgo.

3. Procedencia y cuantía de las ayudas.

La procedencia y/o, en su caso, la cuantía de las ayudas asistenciales será determinada por la Dirección General de Gestión de Personal, a propuesta y previo informe de la Comisión de Acción Social de la Consejería de Educación y Universidades, que a

² III 4.1.

³ XV 4.14.

5.197

tal efecto debe constituirse, en la que se garantizará la presencia de las organizaciones sindicales representativas del Sector. En la elaboración de su propuesta la Comisión deberá tener en cuenta la importancia de los daños (a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior), las circunstancias y características del accidente, con especial consideración de los eventuales supuestos de culpabilidad o negligencia por parte del peticionario de la ayuda, así como de las condiciones del vehículo y el valor de mercado del mismo en consideración al modelo y antigüedad del mismo.

Los costes reales de la indemnización se adecuarán a las bases de las tablas de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, sin que en ningún caso el importe de las ayudas pueda superar el límite máximo de 2.000.000 de pesetas.

4. Procedimiento.

El procedimiento se iniciará a instancia de la parte interesada, mediante escrito dirigido a esta Consejería de Educación y Universidades. La instancia deberá formularse dentro de los treinta días siguientes al de la producción del accidente. El citado escrito deberá incluir una descripción explícita y detallada del hecho causante de los daños, así como de las características de éstos.

Al escrito anterior deberán acompañar:

- a) Documento acreditativo de que el desplazamiento está motivado por razones de servicio.
- b) Factura de la reparación o, en su caso, presupuesto de la misma.
- c) Documento acreditativo de haber superado, en su caso, la última revisión de ITV que corresponda.
- d) Testimonio de la Guardia Civil de Tráfico, cuando los hechos hubiesen sido objeto de atestado.
- e) Documento acreditativo de no estar cubierta esta contingencia por una póliza de seguro a todo riesgo.

La Comisión a que se refiere el apartado 6.3 de la presente Orden emitirá el correspondiente informe en el plazo de un mes a partir de la recepción en la Consejería de la solicitud correspondiente.

Séptimo. *Otras indemnizaciones económicas.*—

1. La Consejería de Educación y Universidades realizará las gestiones para concertar un seguro de vida y accidentes para cubrir el riesgo de muerte e invalidez permanente por accidente en acto de servicio de los profesores itinerantes.

2. Para facilitar la adquisición de vehículos por parte de este profesorado itinerante, se realizarán las gestiones oportunas con entidades financieras para convenir líneas especiales de créditos para la compra de los mismos.

Octavo. *Comisión de seguimiento.*—Con objeto de asegurar el correcto desarrollo de la presente Orden se constituirá una Comisión de seguimiento formada paritariamente por representantes de la Admi-

nistración Educativa y de las Organizaciones Sindicales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con objeto de no perturbar el normal desarrollo de las actividades educativas del alumnado en el presente curso, las reducciones horarias del Profesorado que presta servicios, de forma itinerante, en Colegios Públicos y Colegios Rurales Agrupados, contempladas en el apartado 2.3 de la presente Orden serán de aplicación a partir del próximo curso 2001-2002.

En el actual curso, 2000-2001, son de aplicación las reducciones horarias que se transcriben a continuación:

Segunda. Para el Profesorado que imparte docencia en Institutos de Educación Secundaria y Cen-

Funcionarios docentes que prestan servicios en Colegios Públicos y Colegios Rurales Agrupados

Km de desplazamiento semanal	Horas de reducción semanales
Hasta 70	3
Hasta 100	4
Hasta 130	5
Hasta 160	6
Hasta 190	7
Hasta 210	8
Hasta 240	9
Hasta 270	10
Hasta 300	11

tros de Educación de Adultos, se aplicarán las siguientes reducciones:

Si como consecuencia de las reducciones anterior-

Funcionarios docentes que prestan servicios en Centros de Educación Secundaria y Centros de Educación de Adultos

Km de desplazamiento semanal	Períodos de reducción
0-30	2
31-70	3
71 en adelante	3

res, éstas repercutieran en el horario complementario, se aplicarán, preferentemente, sobre las horas de Guardia y Bibliotecas.

Tercera. Para el presente curso, el Profesorado que imparta docencia en varios centros de una misma localidad tendrá la reducción horaria de dos horas o períodos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Gestión de Personal y de Centros, Ordenación e Inspección Educativa para dictar las instrucciones que puedan ser necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El artículo 15 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplica-

5.198

5.198 ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2000 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONVOCATORIAS DE PRUEBAS EXTRAORDINARIAS DE EVALUACIÓN QUE POSIBILITEN LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO AUXILIAR, DE BACHILLER Y DE TÉCNICO ESPECIALISTA, CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS REGULADAS POR LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA («BORM» de 8 de enero de 2001)

ción de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» del 25)¹, establece que en los dos años académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de segundo grado, los alumnos que, habiendo iniciado estas enseñanzas, no las hubieran finalizado, podrán realizar pruebas de evaluación para obtener los títulos correspondientes.

Al extinguirse las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado con el fin del curso 1998-99, las de Bachillerato Unificado y Polivalente al término del curso 1999-2000, y las de Formación Profesional de segundo grado, que se extinguirán en el curso 2001-2002, y una vez ya transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias en materia de educación por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio («BOE» del 30), corresponde a esta Consejería de Educación y Universidades regular la celebración de tales pruebas de evaluación.

La obtención del título de Técnico Auxiliar, por aquellos alumnos que no hubieran finalizado las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, se incluyó provisionalmente, para la convocatoria de junio de 2000, en la Resolución de 17 de abril de 2000, del Director General de Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se convoca la celebración de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar, correspondiente a la Formación Profesional de primer grado («BORM» de 4 de mayo).

A propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en uso de las facultades atribuidas en el artículo primero del Decreto 30/2000, de 5 de mayo de Reorganización de la Administración Regional, dispongo:

Primero. Objeto.—La presente Orden tiene por objeto convocar pruebas extraordinarias de evaluación que posibiliten la obtención de los títulos de Técnico Auxiliar, Técnico Especialista y de Bachiller, correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a aquellas personas que, habiendo estado escolarizadas en la Formación Profesional de primer grado, en el Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de segundo grado, no hayan completado dichos estudios en las condiciones que se establecen en el punto Tercero de esta Orden.

Segundo. Ámbito.—Las pruebas extraordinarias a las que se refiere el apartado anterior se celebrarán, con carácter general, en el ámbito de la Región de Murcia, durante los cursos académicos 2000-2001 y 2001-2002 para la obtención del título de Bachiller; y 2002-2003 y 2003-2004, para la obtención del título de Técnico Especialista. Para la obtención del título de Técnico Auxiliar, la convocatoria de dichas pruebas se realizará a lo largo de los años 2000 y 2001.

Tercero. Requisitos generales.—Podrán matricularse en las pruebas extraordinarias de evaluación a que se refiere la presente Orden aquellas personas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Haber estado escolarizados en las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, Bachillerato Unificado y Polivalente o Formación Profesional de segundo grado en centros educativos de la Región de Murcia, sin haberlas completado.

2. Haber cursado las enseñanzas citadas en el punto anterior sin completarlas y haber trasladado su domicilio a la Región de Murcia.

Cuarto. Formación Profesional de primer grado.—1. Las personas a las que se refiere el punto tercero de la presente Orden, que deseen finalizar los estudios de Formación Profesional de primer grado, podrán matricularse en las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar y participar en las convocatorias, previstas en la Región de Murcia, durante los

¹ VI 4.1.3.

5.198

años 2000 y 2001.

2. Formalizarán la matrícula en cualquiera de los Institutos de Educación Secundaria autorizados para realizar la celebración de las pruebas de evaluación por la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

3. Para efectuar la matrícula, los aspirantes deberán aportar:

a) Solicitud de matrícula según el modelo establecido en la convocatoria de las pruebas por la correspondiente Resolución de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

b) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.

c) Certificado de haber estado escolarizado en las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, expedido por el último Instituto de Educación Secundaria en que hubiera estado matriculado o, en el caso de haber cursado las enseñanzas en un centro privado, por el Instituto al que éste estuviera adscrito.

d) Certificación académica.

4. Las fechas de matrícula y de realización de las pruebas, así como los procedimientos de evaluación y calificación, serán los que la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa establezca en la convocatoria de las mismas con carácter general, salvo lo establecido en la disposición transitoria de esta Orden.

5. El contenido de las pruebas se adecuará a los cuestionarios de la Formación Profesional de primer grado vigentes hasta la extinción de estas enseñanzas.

Las materias serán agrupadas en tres áreas de conocimiento: Formativa Común, de Ciencias Aplicadas y de Conocimientos Técnicos y Prácticos.

6. Las pruebas, para cada una de las áreas señaladas en el apartado anterior, consistirán en un ejercicio global sobre las materias que constituyen cada una de ellas.

7. Los alumnos que no obtuvieron en su día calificación positiva en todas las materias que integran cada una de las áreas de conocimiento, deberán realizar la prueba global del área o áreas correspondientes.

Las materias que integran cada una de las tres áreas de conocimiento son las señaladas en el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de primer grado («BOE» de 25 de mayo)².

Quinto. *Bachillerato Unificado y Polivalente.*—

1. Las personas a las que se refiere el punto tercero de la presente Orden, que deseen finalizar los estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente, efectuarán la matrícula para poder presentarse a las pruebas extraordinarias en los Institutos de Educación Secundaria en los que estuvieron matriculadas por última vez.

2. Las personas que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente en centros

privados, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el centro privado en el que estuvieron matriculadas por última vez.

3. Si en el Instituto en que el interesado se matriculó por última vez concurrieran circunstancias que impidieran la celebración de las pruebas extraordinarias, tales como que se hubiera producido un traslado de enseñanzas, no se dispusiera de profesorado de determinadas especialidades o cualquier otra incidencia, la Dirección del mismo comunicará tal impedimento a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, para que ésta disponga el Instituto de Educación Secundaria donde los alumnos realizarán tales pruebas.

4. Las personas que hayan cursado enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente en centros educativos fuera de la Región de Murcia así como aquellas que, habiendo cursado dichas enseñanzas en cualquier centro docente de la Región de Murcia, hayan cambiado de domicilio, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria de la localidad en la que actualmente residan, que haya impartido estas enseñanzas.

5. Los alumnos que se matriculen para efectuar las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria diferente de aquel que figure en su expediente académico, al efectuar la matrícula, aportarán la siguiente documentación:

a) Certificado de haber estado escolarizado en las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, expedido por el último centro en que las cursaron.

b) Certificación académica.

c) Libro de calificaciones.

d) Justificante de haber solicitado el traslado de expediente.

e) Justificante del traslado de domicilio.

f) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte.

6. La matrícula para participar en estas pruebas extraordinarias será única para las dos convocatorias de cada curso, y se efectuará entre el 15 y el 31 de enero.

7. Los alumnos podrán matricularse de un curso completo o sólo de algunas asignaturas, según sus características, necesidades e intereses.

8. El alumnado que ya haya cursado y aprobado asignaturas de Bachillerato Unificado y Polivalente no tendrá que volver a cursarlas. En este sentido, se consideran asignaturas aprobadas de un curso las que lo estén en el último año en que realizó los estudios del curso correspondiente.

9. Los documentos que debe cumplimentar el Instituto para las personas que se matriculen serán los mismos que los utilizados hasta la extinción de estas enseñanzas. En las actas de calificación se reseñará que corresponden a las pruebas extraordinarias, así como el año académico y convocatoria de las mismas. Igualmente, se insertará una diligencia en el Li-

² III 4.13.

bro de Calificaciones de Bachillerato, para hacer constar en la página correspondiente que las calificaciones obtenidas corresponden a la convocatoria de que se trate de las pruebas extraordinarias para la obtención del título de Bachiller.

10. Las pruebas extraordinarias de evaluación para obtener el título de Bachiller se celebrarán en todos los Institutos de Educación Secundaria que hayan matriculado alumnos con todos los requisitos establecidos en la presente Orden. Los ejercicios se realizarán en dos convocatorias: la primera tendrá lugar en la segunda quincena de junio, y la segunda convocatoria, en la primera quincena de septiembre.

11. En cada convocatoria se realizará una prueba por cada materia que el alumno tenga pendiente y se haya matriculado.

12. El contenido de las pruebas se adecuará a los cuestionarios de Bachillerato Unificado y Polivalente vigentes hasta la extinción de este nivel educativo. Las pruebas versarán sobre los aspectos esenciales de las programaciones de cada una de las materias.

13. De acuerdo con lo establecido en los apartados c), h) y j) del artículo 49 y en los apartados a), d) e), f) y g) del artículo 51 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero³, corresponde a los Departamentos Didácticos y a sus respectivos Jefes lo relacionado con las pruebas extraordinarias de las materias integradas en el mismo, en lo referido a las siguientes funciones:

a) Elaborar orientaciones sobre el contenido de las pruebas y mínimos exigibles, los criterios de evaluación y de calificación aplicables a las mismas, así como de facilitar la información de todo ello a los alumnos.

b) Preparar, organizar y celebrar las pruebas extraordinarias.

c) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación de las pruebas que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados para las pruebas extraordinarias y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y de calificación.

14. A los alumnos que deseen formalizar matrícula para las pruebas extraordinarias de evaluación, no les será de aplicación la limitación de seis años de permanencia en las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Sexto. *Formación Profesional de segundo grado.*—1. Las personas a las que se refiere el punto tercero de la presente Orden, que deseen finalizar los estudios de Formación Profesional de segundo grado, efectuarán la matrícula para poder presentarse a las pruebas extraordinarias en los Institutos de Educa-

ción Secundaria en los que estuvieron matriculadas por última vez.

2. Las personas que hayan cursado las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado en centros privados, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el centro privado en que hayan estado matriculadas por última vez.

3. Si en el Instituto en que el interesado se matriculó por última vez concurrieran circunstancias que impidieran la celebración de las pruebas extraordinarias, tales como que se hubiera producido un traslado de enseñanzas, no se dispusiera de profesorado de determinadas especialidades o cualquiera otra, la Dirección del mismo comunicará tal impedimento a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, para que ésta disponga el Instituto de Educación Secundaria donde los alumnos realizarían tales pruebas.

4. Las personas que hayan cursado enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado en centros educativos ubicados fuera de la Región de Murcia, así como aquellas que, habiendo cursado dichas enseñanzas en cualquier centro docente de la Región de Murcia, hayan cambiado de domicilio, efectuarán la matrícula para las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria de la localidad en la que actualmente residan, que haya impartido estas enseñanzas. En el caso de que la especialidad de la que desea matricularse no se hubiera impartido en ese Instituto, o bien concurriera alguna de las circunstancias citadas en el apartado anterior, el Director del mismo procederá de la forma indicada en ese apartado.

5. Los alumnos que se matriculen para efectuar las pruebas extraordinarias en un Instituto de Educación Secundaria diferente de aquel que figura en su expediente académico, al efectuar la matrícula, aportarán la siguiente documentación:

a) Certificado de haber estado escolarizado en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, expedido por el último centro en que las cursaron.

b) Certificación académica.

c) Justificante de haber solicitado el traslado de expediente.

d) Justificante del traslado de domicilio.

e) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte.

6. La matrícula para participar en estas pruebas extraordinarias será única para las dos convocatorias de cada curso, y se efectuará entre el 15 y el 31 de enero.

7. Los alumnos podrán matricularse de un curso completo o sólo de algunas asignaturas, según sus características, necesidades e intereses.

8. El alumnado que ya haya cursado y aprobado asignaturas de Formación Profesional de segundo grado no tendrá que volver a cursarlas.

9. Los documentos que debe cumplimentar el Instituto para las personas que se matriculen serán los

³ XI 4.18.

5.198

mismos que los utilizados hasta la extinción de estas enseñanzas. Se reseñará en las actas de calificación que corresponden a las pruebas extraordinarias, así como el año académico y convocatoria de las mismas.

10. Las pruebas extraordinarias de evaluación para obtener el título de Técnico Especialista se celebrarán en todos los Institutos de Educación Secundaria que hayan matriculado alumnos con todos los requisitos establecidos en la presente Orden. Los ejercicios se realizarán en dos convocatorias: la primera tendrá lugar en la segunda quincena de junio y la segunda convocatoria en la primera quincena de septiembre.

11. En cada convocatoria se realizará una prueba de cada materia que el alumno tenga pendiente y se haya matriculado.

12. El contenido de las pruebas se adecuará a los cuestionarios de Formación Profesional de segundo grado vigentes hasta la extinción de este nivel educativo. Las pruebas versarán sobre los aspectos esenciales de las programaciones de cada una de las materias.

13. De acuerdo con lo establecido en los apartados *c)*, *h)* y *j)* del artículo 49 y en los apartados *a)*, *d)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 51 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, corresponden a los Departamentos Didácticos y a sus respectivos Jefes lo relacionado con las pruebas extraordinarias de las materias integradas en el mismo, en lo referido a las siguientes funciones:

a) Elaborar orientaciones sobre el contenido de las pruebas y mínimos exigibles, los criterios de evaluación y de calificación aplicables a las mismas, así como de facilitar la información de todo ello a los alumnos.

b) Preparar, organizar y celebrar las pruebas extraordinarias.

c) Resolver las reclamaciones derivadas como consecuencia del proceso de evaluación que los alumnos formulen a su departamento y dictar los informes pertinentes.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados para la realización de las pruebas extraordinarias y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y de calificación de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Títulos.—La persona que supere todas las materias del plan de estudios cursado mediante la realización de estas pruebas tendrá derecho a la obtención del título correspondiente, conforme a la vigente legislación educativa.

Segunda. Seguro Escolar.—Las personas que se matriculen para la realización de las pruebas extraordinarias reguladas en la presente Orden, no suscribirán la cuota de pago del Seguro Escolar.

Tercera. Reclamaciones contra las calificaciones.—Las solicitudes de revisión y las reclamaciones que formulen los alumnos contra las calificaciones de las pruebas extraordinarias de evaluación

reguladas en esta Orden, se tramitarán por el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento sea evaluado conforme a criterios objetivos. («BOE» de 20 de septiembre)⁴.

Cuarta. Exención de Educación Física.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 1961, por la que se regula la dispensa de Educación Física en la Enseñanza Media («BOE» de 15 de agosto), y la Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» del 15), en el caso de la materia de Educación Física será de aplicación lo siguiente:

a) Quedan dispensados de esta materia los alumnos mayores de veinticinco años o que los cumplan en el curso escolar para el que formalizan la matrícula en las pruebas extraordinarias de evaluación.

b) El currículo de Educación Física de los diferentes cursos se adaptará para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora o sensorial, temporal o permanente.

Quinta. Certificación de superación de primer y segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.—A los alumnos que superen todas las materias de los cursos primero y segundo de Bachillerato Unificado y Polivalente y no lleguen a obtener el título de Bachiller, se les podrá expedir un Certificado de superación de esos cursos en el que se hará constar la equivalencia de estas enseñanzas con el título de Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con el modelo incluido en el anexo a esta Orden⁵.

Sexta. Modificación de la fecha para la celebración de la convocatoria de diciembre de 2000 en las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.—Con objeto de garantizar el derecho que asiste a los alumnos que, habiendo estado escolarizados en la Formación Profesional de primer grado, no hubieran superado estas enseñanzas en su totalidad, y considerando que la fecha de publicación de esta Orden podría dificultar la aplicación de lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en lo relativo a las convocatorias que han de realizarse en los dos años siguientes a la extinción de tales enseñanzas, se pospone la fecha de celebración de la segunda convocatoria correspondiente al primero de esos años, quedando establecida el 17 de septiembre de 2001.

Los alumnos que deseen matricularse de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas

⁴ XI 4.25.

⁵ No se publica.

para la obtención del título de Técnico Auxiliar en esa convocatoria de septiembre de 2001, exclusiva para los alumnos que hayan estado escolarizados en la Formación Profesional de primer grado, tendrán un plazo de diez días hábiles para su matrícula, que comenzará el día 1 de septiembre de 2001, y en los términos explicitados en los apartados correspondientes de esta Orden.

Séptima. Se autoriza a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Contra la presente Orden cabe interpo-

ner recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde su publicación, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, de acuerdo con la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establecen que la Educación Infantil y la

⁶ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.199 ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA QUE HA DE REGIR EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE TITULACIONES DEL PROFESORADO DE LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BORM» de 8 de enero de 2001)

Educación Primaria serán impartidas por Maestros. Asimismo, los artículos 24 y 28 establecen que la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato serán impartidos por Licenciados, Ingenieros y Arquitectos o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia y, además, deberán estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica que se obtendrá mediante la realización de un curso de actualización pedagógica.

Por otra parte, el artículo 33 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que para impartir la Formación Profesional Específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que en la Educación Secundaria. Asimismo, para determinadas áreas o materias se podrá contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

La disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias², establecen que lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros privados en virtud de lo dis-

puesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos.

De acuerdo con la habilitación otorgada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en la redacción dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio³, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo⁴, se dictaron las Órdenes Ministeriales de 11 de octubre de 1994, 24 de julio de 1995 y 23 de febrero de 1998, por las que se regulaban las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y Formación Profesional Específica⁵, respectivamente, desarrollando lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los profesores y estableciendo las condiciones en las cuales los profesores que presten servicios en centros autorizados puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros donde se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

¹ VI 4.1.

² VI 4.1.4.

³ X 4.14.

⁴ VI 4.1.3.

⁵ X 4.65.2, XI 4.23 y XIII 4.18.

5.200

En virtud del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio⁶, por el que se transfieren las competencias en materia de educación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con las competencias conferidas a esta Consejería por el Decreto 52/1999, de 2 de julio⁷, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 49, *d*) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispongo:

Artículo 1.º Las titulaciones mínimas del profesorado de los centros de titularidad privada y de los centros de titularidad pública, a excepción de los dependientes de la Consejería de Educación y Universidades, de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica, se regirán en el ámbito de la Región de Murcia, por lo dispuesto en la Orden de 11 de octubre de 1994 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria («BOE» de 19 de octubre), la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas de que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» de 4 de agosto) y la Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública («BOE» de 27 de febrero).

⁶ XIV 3.20.

⁷ XV 5.168.

Art. 2.º Las titulaciones básicas y complementarias requeridas para la impartición de las materias optativas, de carácter general, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, cuyo currículo haya sido aprobado y publicado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con anterioridad al 1 de julio de 1999, y las que en el futuro sean aprobadas y publicadas por esta Consejería de Educación y Universidades, serán fijadas por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa. Para la impartición de materias optativas distintas de las anteriores y cuyo currículo sea aprobado a propuesta de los centros, la autorización que en cada caso se conceda contemplará los requisitos de titulación o las condiciones que deban poseer los profesores que las vayan a impartir.

Art. 3.º La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa será la encargada de tramitar y resolver las autorizaciones sobre adecuación de las titulaciones académicas del profesorado de los centros que pertenecen al ámbito territorial de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa para dictar cuantas instrucciones sean precisas en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Al finalizar el curso 2000-2001 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos. La Orden de 30 de diciembre de 1996

5.200 ORDEN DE 5 DE ENERO DE 2001 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO 2001-2002 («BORM» de 24 de enero de 2001)

(«BOE» del 16 de enero de 1997), que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior¹, ha agotado, por tanto, sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 2001-2002, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del nuevo sistema

educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², según lo dispuesto en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo³. La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancia, así como lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la dis-

¹ XII 4.13.

² VI 4.1.

³ XIII 4.7 y VI 4.1.3.

posición adicional segunda, 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes⁴ y con la finalidad de extender progresivamente la gratuidad en el segundo ciclo de la Educación Infantil, se prevé la concertación de la totalidad de las unidades escolares que escolaricen alumnado de este nivel educativo en centros que tengan el nivel de Educación Primaria concertado, durante el período de vigencia de los conciertos educativos que se regulan en esta Orden.

El sistema de conciertos educativos establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁵, debe aplicarse por parte de los poderes públicos con la orientación más favorable al espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por ello, la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita, en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción en favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada. El conjugar el ejercicio del derecho a la educación gratuita con la libre elección de centro debe realizarse, en consecuencia, adaptando la oferta de puestos escolares gratuitos a la demanda existente, que es el producto de las libres decisiones de los ciudadanos, que ejercen un derecho fundamental consagrado en la Constitución.

En los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2000, atribuidos a la Consejería de Educación y Universidades, se recoge el crédito adecuado destinado a la renovación y acceso al régimen de conciertos para el curso 2001-2002.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377-1985, de 18 de diciembre⁶, y en virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Ley Regional 1/1998, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a lo dispuesto en el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria⁷ y al Decreto 52/1999, de 2 de julio, por el que se aceptan las competencias y se atribuyen a la Consejería de Cultura y Educación las funciones y servicios transferidos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria⁸, dispongo:

Primero. 1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, en el plazo de quince días a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación y Universidades con objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial.

b) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil en aquellos centros que cuenten con la Educación Primaria concertada.

c) Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Formación Profesional de Segundo Grado y Bachillerato.

d) Hasta tanto se establezcan los convenios que prevé la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, renovar el concierto educativo de unidades de Ciclos Formativos de Grado Medio y Programas de Garantía social procedentes de la transformación de unidades de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado.

e) Renovar el concierto educativo de las unidades de Ciclos Formativos de Grado Superior procedentes de la transformación de unidades de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, así como renovar el concierto educativo transformando unidades de Formación profesional de segundo grado en Ciclos Formativos de Grado Superior o en unidades en las que se impartan las nuevas enseñanzas de Bachillerato, siempre que los centros hayan obtenido la preceptiva autorización para impartir este tipo de enseñanzas.

2. A lo largo de su período de vigencia, los conciertos suscritos por los centros señalados en el apartado 1, c), se modificarán en función de la extinción o transformación de las enseñanzas correspondientes y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segundo. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, previo informe de las Comisión de conciertos educativos regulada en los apartados decimotercero y siguientes de esta Orden, determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero. 1. Los conciertos suscritos podrán ser modificados en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento antes citado. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

⁴ XI 4.1.

⁵ I 4.2.

⁶ I 4.2.3.

⁷ XIV 3.20.

⁸ XV 5.168.

5.200

2. Se podrán incrementar unidades concertadas previa comprobación de que las nuevas unidades, en función de su demanda, satisfacen necesidades de escolarización.

3. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos.

Cuarto. De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

Quinto. Los centros que impartan las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán disponer de la dotación económica necesaria para el ejercicio de la función directiva en esta etapa educativa.

Asimismo, los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales integrados en aulas ordinarias, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales, así como a alumnado procedente de minorías étnicas o socioculturales, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos.

Sexto. En aplicación de lo señalado en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los centros docentes que impartan enseñanzas concertadas de Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado/Ciclos Formativos de grado superior que, además tengan concertadas las enseñanzas de otras dos etapas educativas, podrán incorporar a su plantilla a un Jefe de Estudios, cuyo complemento retributivo será satisfecho por la Administración educativa.

Séptimo. Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de:

a) Centros docentes privados de Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, de Educación Secundaria que impartan Bachilleratos, Centros específicos de Formación Profesional que impartan Ciclos Formativos de Grado Medio y/o Ciclos Formativos de Grado Superior que cuenten con autorización definitiva de funcionamiento.

b) Los centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.

Octavo. De acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del siste-

ma educativo, en redacción dada por los Reales Decretos 173/1998, de 16 de febrero y 1112/1999, de 25 de junio⁹, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio¹⁰, renovarán el concierto conforme a las siguientes condiciones:

a) El concierto para estas enseñanzas se suscribirá para el curso 2001/2002, ya que de acuerdo con la disposición transitoria séptima, 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en relación con el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, la autorización provisional para impartir el primer o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se extinguirá al finalizar el curso 2001-2002, fecha de finalización del plazo para la implantación total del nuevo sistema educativo.

b) En el caso de que estos centros obtengan la autorización para la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto se modificará abarcando a las enseñanzas autorizadas y por la duración que restare para cumplir los cuatro años desde el inicio del curso escolar 2001-2002.

2. El titular de los centros de Formación Profesional de segundo grado podrá solicitar la modificación del concierto educativo sustituyendo las unidades de Formación Profesional de segundo grado por las unidades en las que se impartan ciclos formativos de grado superior o las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que cuenta con la preceptiva autorización.

En los Ciclos Formativos de Grado Superior los centros deberán cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, así como los contemplados en los Reales Decretos que regulan los títulos y currículos correspondientes.

En las enseñanzas de Bachillerato los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta, 3 del ya mencionado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

3. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior y de Bachillerato tendrán el carácter de conciertos singulares.

4. Los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos educativos y autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil podrán renovar el concierto educativo por el número de unidades necesario, a fin de dar continuidad respecto del nivel de educación primaria a los alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Infantil, siempre que el centro cuente con la preceptiva autorización. Los acogidos al régimen de conciertos para alumnado de cinco años podrán renovar el concierto ampliándolo a unidades que

⁹ XV 4.2.

¹⁰ VI 4.1.4.

escolaricen alumnado de cuatro años.

Noveno. Los centros docentes privados con autorización definitiva o los centros de nueva creación podrán solicitar concierto educativo para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos en la normativa vigente.

Décimo. 1. La suscripción o renovación del concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

2. La asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Undécimo. 1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán en la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros Docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

Duodécimo. Los centros que soliciten suscribir concierto para enseñanzas obligatorias y educación infantil acompañarán a la solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el artículo 21 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

c) En todos los casos, deberán acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social acreditativo de que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus obligaciones con dicho organismo.

d) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto

para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán la solicitud prevista en el apartado undécimo de esta Orden, acompañada de la memoria acreditativa de que dichas enseñanzas satisfacen, en función de la demanda, necesidades de escolarización, así como la certificación correspondiente de encontrarse al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra d) del punto anterior.

3. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a la no suscripción o renovación de los conciertos educativos.

Decimotercero. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa verificará que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a la Comisión de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Decimocuarto. La Comisión de conciertos educativos, que se constituirá durante el mes de enero del año 2001, tendrá la siguiente composición:

Presidente: Un Inspector de Educación designado por el Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

Vocales:

Un miembro de la Administración Educativa designado por el Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

Tres representantes de los titulares de los Centros concertados, designados por las organizaciones de titulares más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del sector de la enseñanza concertada, en proporción a su representatividad.

Cuatro profesores en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la enseñanza concertada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Un representante de los padres de alumnos designados por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la enseñanza concertada.

Secretario: Un funcionario designado por el Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

Decimoquinto. La Comisión de conciertos educativos se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero de 2001, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23

5.201 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimosexto. Durante la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, el presidente de la Comisión, a la vista de los acuerdos adoptados por la misma, elevará la propuesta de conciertos educativos, que deberá ser motivada, junto con las solicitudes y documentación correspondiente, a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

Decimoséptimo. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, teniendo en cuenta la normativa vigente, así como los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los Centros concertados, evaluará las solicitudes presentadas y, en su caso, procederá a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 30/92 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimooctavo. Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención Delegada de la Consejería de Educación y Universidades, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa elaborará la propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que será remitida a la Secretaría General, que tramitará la correspondiente aprobación del modelo de convenio para la suscripción de los distintos conciertos educativos y la autorización al Consejero para su firma, por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Decimonoveno. 1. El Consejero de Educación y Universidades resolverá, antes del 15 de abril del

año correspondiente, fecha establecida en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución, que en caso de ser denegatoria será motivada, se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Vigésimo. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los conciertos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán antes del 15 de mayo del año 2001. Dicha formalización se realizará mediante convenio con esta Consejería, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 56/96, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.

Vigésimo primero. Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a la Inspección Financiera y Tributaria correspondiente.

Vigésimo segundo. Contra la presente Orden puede interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses.

Vigésimo tercero. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La legalización de documentos que deben surtir efectos en otros Estados es un proceso convenido con carácter internacional. Los documentos acreditativos de estudios cursados en España deben ser legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio

5.201 ORDEN DE 21 DE MARZO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS PREVIO A LA LEGALIZACIÓN DE TÍTULOS Y DOCUMENTOS ACADÉMICOS QUE HAYAN DE SURTIR EFECTOS EN EL EXTRANJERO («BORM» de 28 de abril de 2001)

de que otras instancias participen en las siguientes fases del proceso. El Convenio de La Haya de 8 de octubre de 1961, ratificado por España el 10 de abril de 1978 («BOE» de 25 de septiembre), establece una dispensa de legalización por vía ordinaria que sustituye por un procedimiento simplificado para los países que lo han suscrito, que la realiza en España el Ministerio de Justicia, según lo dispuesto en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre («BOE» de 17 de octubre).

En los supuestos mencionados, los documentos

acreditativos de estudios cursados en España deben cumplir un trámite previo de reconocimiento de firmas por parte de las correspondientes Autoridades educativas españolas, a efectos de su posterior legalización. Lo anteriormente expuesto se refiere siempre a documentos académicos que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mientras que los documentos académicos que no tienen ese carácter pueden ser legitimados por la vía notarial.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, en su ar-

título 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria («BOE» de 30 de junio de 1999)², recoge entre las funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (apartado B, letra r), las de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de abril de 1990 sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero («BOE» de 19 de abril)³, establece que el reconocimiento de firmas de documentos que han de surtir efectos en el extranjero, en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia, se realizará por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones —Servicio de Títulos— de dicho Departamento en los títulos, diplomas y certificados expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a las enseñanzas básicas y medias de régimen general entonces vigentes, en los de las Enseñanzas Artísticas y Certificados de Aptitud de Idiomas, en los de educación superior y posgrado, en los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional expedidos por los Rectores de la Universidades, en las certificaciones académicas relativas a los estudios antes mencionados, en los Libros de Escolaridad de Educación General Básica y en las certificaciones expedidas por ese Departamento acreditativas del cumplimiento de las condiciones de titulación exigidas por Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas.

Sin embargo, el artículo cuarto de la mencionada Orden establece que el reconocimiento de firmas de las certificaciones oficiales correspondientes a estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a Centros situados en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, será realizado por los Servicios que a tal efecto determinen las respectivas Administraciones autonómicas.

Debe, por tanto, entenderse que tras la implantación de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica

1/1990 anteriormente citada (LOGSE), la competencia de las Comunidades Autónomas definida en el párrafo anterior queda ampliada a los títulos regulados por dicha Ley expedidos por las propias Comunidades Autónomas, así como las certificaciones académicas correspondientes a dichos estudios y los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Una vez reorganizada la Administración Regional según se recoge en el Decreto 30/2000, de 5 de mayo⁴, donde se crea la Consejería de Educación y Universidades, a la que se le atribuye el ejercicio de las competencias en materia de Educación no Universitaria y Enseñanzas Universitarias; establecidos los órganos directivos de esta Consejería según lo dispuesto en el Decreto 35/2000, de 18 de mayo⁵, y de acuerdo con las funciones atribuidas a los distintos Centros Directivos y Servicios en el Decreto 88/2000, de 22 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Universidades, se considera procedente establecer el procedimiento a seguir para realizar, en el ámbito de la Administración Regional, el trámite de reconocimiento de firmas previo a legalización de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

Conforme a lo expuesto anteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, dispongo:

Primero. 1. El trámite de reconocimiento de firmas de documentos académicos correspondientes a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo expedidos en la Comunidad Autónoma de Murcia, que han de producir efectos en el extranjero, en la fase previa al proceso de legalización por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, del Ministerio de Justicia, se realizará de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

2. Igualmente se realizará conforme a lo dispuesto en esta Orden el reconocimiento de firmas de aquellos otros documentos académicos cuya competencia corresponde a la Administración autonómica de acuerdo con la normativa reguladora del Estado.

Segundo. Podrán ser objeto de reconocimiento las firmas que aparecen en los documentos académicos siguientes:

a) Títulos expedidos por la Consejería de Educación y Universidades correspondientes a los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Específica y Enseñanzas Artísticas, así como Certificados de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas.

¹ VI 4.1.

² XIV 3.20.

³ V 4.29.

⁴ XV 5.167.2.

⁵ XV 5.167.3.

5.202

b) Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, Libros de Calificaciones y certificaciones de los estudios recogidos en el apartado anterior correspondientes a centros situados en la Región de Murcia.

c) Libros de Escolaridad de Educación General Básica y certificaciones de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas de planes extinguidos cuando los estudios correspondientes se hubiesen realizado en centros de la Región de Murcia.

Tercero. El reconocimiento de firmas de los documentos a los que se refiere el apartado anterior será realizado por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa o por el órgano directivo que en cada momento tenga atribuida la realización de los trámites necesarios para la legalización de los documentos académicos que deban surtir efectos en el extranjero.

Cuarto. El reconocimiento de firmas a las que se refiere esta resolución deberá realizarse mediante la inserción al dorso del título o del documento de que se trate, o en el espacio habilitado para esa finalidad, de una diligencia con el siguiente texto:

«Visto bueno: En la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para legalizar la firma de don/doña (nombre, apellidos y cargo) por ser al parecer la suya.»

Se indicará lugar, fecha y antefirma de la autoridad que firma la diligencia.

Sexto. 1. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa hará llegar a los ór-

ganos responsables del trámite de legalización de documentos en los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia el facsímil de las firmas siguientes: la del propio Director General responsable del reconocimiento de firmas y la de los funcionarios del Servicio de Promoción Educativa en quienes se delega la función en su ausencia y que podrán firmar igualmente las diligencias.

2. Siempre que se produzcan cambios en las personas responsables del trámite de reconocimiento de firmas, deberá comunicarse a los órganos de la Administración del Estado antes mencionados, a los que se remitirán los facsímiles correspondientes.

Séptimo. El Servicio de Promoción Educativa de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa dispondrá de un registro de firmas correspondientes a las autoridades y cargos académicos cuyas firmas deban reconocer en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa para dictar las Resoluciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹ establece como objetivo de primer orden la calidad de la enseñanza, debiendo toda innovación educativa ser

5.202 ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN REGIONAL DE DIRECTORES DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («BORM» de 2 de mayo de 2001)

capaz de llevar a la práctica transformaciones sustanciales, decisivas, de la realidad educativa. La consecución de dicha calidad resulta, en buena medida, de múltiples elementos sociales y compromete a la vez a los distintos protagonistas directos de la educación.

Uno de los elementos que coadyuvan a mejorar esa calidad es el de la participación activa de todos los miembros de la comunidad educativa. Particularmente relevante para la consecución de este objetivo es la participación de los distintos sectores, singularmente de los padres, profesores y alumnos, participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

A todos estos sectores les corresponde igualmente

aportar el esfuerzo necesario en beneficio de la colectividad. Con ese esfuerzo y apoyo decidido se logrará situar al sistema educativo de nuestra Región en el nivel de calidad que nuestra sociedad reclama y merece en la perspectiva del siglo XXI y en el marco de una creciente dimensión europea.

Para hacer efectiva esta participación en las decisiones educativas que se adopten, la Consejería de Educación y Universidades ha decidido constituir una Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria, con la finalidad de arbitrar un foro ágil y flexible de coordinación con estos centros.

A propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa y de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Ad-

¹ VI 4.1.

ministración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en uso de las facultades atribuidas en el artículo primero del Decreto 30/2000, de 5 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, dispongo:

Primero. Se crea una Comisión Regional integrada por Directores de Institutos de Educación Secundaria y por titulares de órganos de esta Administración Educativa.

Su denominación será Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria, y no estará integrada en la estructura jerárquica de la Consejería de Educación y Universidades.

Segundo. La Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria tendrá por finalidad arbitrar un foro ágil y flexible de coordinación entre estos centros y la Consejería de Educación y Universidades.

Tercero. La Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria tendrá como objeto el estudio, análisis, diálogo y participación, en su caso, de aquellos asuntos que afecten a los centros de Educación Secundaria y de las propuestas relevantes de disposiciones normativas sobre las distintas etapas de la Educación Secundaria y sobre la Formación Profesional específica de grado superior que elabore la Consejería de Educación y Universidades y, podrá proponer la adopción de medidas sobre la mejora de la calidad de la enseñanza, así como hacer un seguimiento de su ejecución.

Cuarto. Los miembros de la Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria serán los siguientes:

- a) El Consejero de Educación y Universidades, que será su Presidente.
- b) El titular de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades.
- c) El Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

d) El Director General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

e) El Director General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad.

f) El Director General de Gestión de Personal.

g) El Jefe del Servicio de Formación del Profesorado de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, que actuará como Secretario.

h) Un director por cada diez Institutos o fracción de los existentes en el ámbito de cada Centro de Profesores y Recursos de la Región de Murcia, designado por los directores de los Institutos de Educación Secundaria adscritos a cada uno de los Centros de Profesores y Recursos, en su ámbito de funcionamiento en este nivel educativo.

Quinto. El Régimen de funcionamiento de la Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria será el establecido para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, sin perjuicio de que se complete con sus propias normas de funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Segunda. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación¹, estableció que los po-

5.203

5.203 ORDEN DE 8 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE CONSTITUYE LA COMISIÓN MIXTA REGIONAL DE LAS ORGANIZACIONES DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS Y ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES («BORM» de 20 de junio de 2001)

derechos públicos han de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², fija los principios a los que debe tender la

actividad educativa, siendo uno de ellos la participación y colaboración de los padres y tutores para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos.

Sin perjuicio de la función asesora atribuida al Consejo Escolar, la experiencia conduce a la necesidad de crear un foro de diálogo y participación de los

¹ I 4.2.

² VI 4.1.

5.203 padres y madres de alumnos.

Para hacer efectiva esta participación en las decisiones educativas que se adopten en nuestra Región, la Consejería de Educación y Universidades propone su regulación a través de la presente Orden, de modo que sean representados en sus intereses generales ante las instancias educativas por las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos a través de las diferentes Confederaciones y Federaciones legalmente constituidas.

La vertebración del movimiento asociativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia posibilita que la atención a las demandas de movimiento asociativo pueda articularse en una Comisión Mixta Regional de asesoramiento que permita un mayor acercamiento entre la Administración educativa y los ciudadanos, dotándose a éstos de mayor presencia en la gestión del servicio público educativo.

A propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988 de 7 de enero, del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en uso de las facultades atribuidas en el artículo primero del Decreto 30/2000 de 5 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, dispongo:

Primero. Se crea, como órgano colegiado de participación de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, la Comisión Mixta Regional de las Organizaciones de Padres y Madres de Alumnos y de la Administración Educativa.

Ésta será denominada «Comisión Mixta Regional de Padres y Madres», y quedará integrada en la Consejería de Educación y Universidades, aunque sin participar en la estructura orgánica de ésta.

Segundo. La Comisión Mixta Regional de Padres y Madres tendrá por finalidad facilitar la participación de las asociaciones de padres, madres y tutores legales de los alumnos, a través de las confederaciones y federaciones de asociaciones de Padres y Madres de Alumnos más representativas, en aquellas cuestiones que afecten al sistema educativo murciano.

Tercero. La Comisión Mixta Regional de Padres y Madres tendrá como objeto el estudio, discusión, diálogo y participación, en su caso, de aquellos asuntos que afecten a la comunidad educativa y de las propuestas relevantes de disposiciones normativas sobre enseñanza que elabore la Consejería de Educación y Universidades, y podrá proponer la adopción de medidas sobre la mejora de la calidad de la enseñanza, así como hacer un seguimiento de su ejecución.

Cuarto. Los miembros de la Comisión Mixta Regional de Padres y Madres serán los siguientes:

- a) El titular de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades, que será su Presidente.
- b) El Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.
- c) El Director General de Formación Profesional

e Innovación Educativa.

d) El Director General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad.

e) El Director General de Gestión de Personal.

f) Un Subdirector de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

g) Un miembro del Servicio de Régimen Interior y Asuntos Generales, que actuará como secretario.

h) Siete miembros pertenecientes a las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos, representantes de los distintos sectores que conforman la realidad educativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

— Cinco representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros Públicos, en orden a su representatividad.

— Dos representantes del sector de enseñanza concertada, en orden a su representatividad.

Dichos miembros serán designados por cada confederación o federación, a propuesta de las respectivas asociaciones de ámbito regional.

La representatividad de las confederaciones y federaciones se medirá en función del número de asociaciones de padres y madres de alumnos que las integren.

Quinto. Los representantes de cada una de las confederaciones y federaciones comunicarán al Presidente las personas designadas para representarlas en la Comisión Mixta Regional de Padres y Madres y éste procederá a su nombramiento. De igual forma se procederá a su cese.

Sexto. La Comisión Mixta Regional de Padres y Madres se reunirá en sesión ordinaria dos veces al trimestre y en sesión extraordinaria cuando así lo estime el Presidente o lo soliciten un tercio de sus miembros.

Séptimo. El régimen de funcionamiento de la Comisión Mixta Regional de Padres y Madres será el establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, sin perjuicio de que se complete con sus propias normas de funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los miembros de la Comisión Mixta Regional de Padres y Madres percibirán las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su asistencia a las reuniones de esta Comisión, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al titular de la Secretaría Ge-

neral de la Consejería de Educación y Universidades para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al

día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» del 21)¹, desarrollada por

5.204

5.204 ORDEN DE 15 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACIÓN PARCIAL DEL COMPONENTE SINGULAR DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO POR EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIRECTOR DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA («BORM» de 26 de mayo de 2001)

el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre («BOE» del 30)², establece un nuevo procedimiento para la elección de los directores de los centros docentes públicos y atribuye un papel relevante a la función directiva, encomendándoles una serie de funciones relativas no sólo al funcionamiento académico, sino también a la gestión administrativa y económica del centro docente.

La propia Ley establece distintas medidas de apoyo al ejercicio de la función directiva, entre las cuales el artículo 25.5 prevé que los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, percibirán, mientras permanezcan en situación de activo, una parte del complemento retributivo correspondiente, en función del número de años que hayan ejercido su cargo.

En desarrollo de la citada ley, se dictó el Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre («BOE» del 30)³, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos, estableciéndose en el mismo los términos y condiciones en que habrá de producirse la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros escolares públicos.

En consecuencia, procede establecer el procedimiento de valoración del desempeño del cargo de director y los criterios para llevar a cabo tal valoración, teniendo para ello en cuenta lo que, al respecto, se establece en el artículo 19 de la citada Ley 9/1995, de 20 de noviembre, en relación con el artículo 4 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre.

En virtud de las atribuciones conferidas a esta Consejería de Educación y Universidades por el Decreto 53/1999, de 2 de julio («BORM» del 2), dispongo:

Primero. Objeto.—Es objeto de la presente Orden regular el procedimiento de consolidación parcial del componente singular del complemento específico de los funcionarios docentes pertenecientes a Cuerpos y Escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de

3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁴, y que hayan desempeñado el puesto de director en centros públicos no universitarios dependientes de esta Consejería de Educación y Universidades, previa valoración positiva del desempeño de este cargo.

Para esta valoración positiva será preciso acreditar, conforme a los criterios que se contemplan en el artículo 4 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, un ejercicio adecuado de la función directiva.

Segundo. Ámbito y requisitos de aplicación.—

1. La presente Orden será de aplicación a los funcionarios docentes que habiendo desempeñado el cargo de director de un centro docente público dependiente de la Consejería de Educación y Universidades cumplan los siguientes requisitos:

2. Requisitos:

a) Haber desempeñado el cargo de director, a partir del 1 de julio de 1996, en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras ser nombrado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995.

b) Haber completado el período o períodos de tiempo que establece el artículo tercero del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre.

c) Ser funcionario de carrera, en situación de servicio activo, de los Cuerpos o Escalas a que se refiere la LOGSE.

d) Tener destino en centros, programas o servicios dependientes del ámbito de gestión de esta Consejería de Educación y Universidades.

e) Haber sido evaluado positivamente en el ejercicio del cargo, conforme se establece en el apartado quinto de esta Orden y de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 4 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, y que se publican como anexo II a esta Orden.

Tercero. Consolidación parcial del complemento específico.—1. Los funcionarios docentes que cumplan los requisitos del apartado anterior, de

¹ XI 4.1.

² XI 4.15.

³ XI 4.15.1.

⁴ VI 4.1.

5.204

conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, percibirán un complemento retributivo consistente en parte del componente singular del complemento específico del puesto de director que hayan ocupado, independientemente de que el período que da derecho a la percepción se haya servido en diferentes centros públicos, como funcionario de carrera de diferentes Cuerpos docentes e incluso con períodos de tiempo no consecutivos, siendo los porcentajes los siguientes:

- Por cuatro años de permanencia en el cargo de director: 25 por 100.
- Por ocho años: 40 por 100.
- Por doce años: 60 por 100.

2. La cuantía del complemento vendrá referida al importe del complemento específico en el último año del período en que se haya desempeñado el cargo de director de centro docente público, y será revalorizado con los incrementos retributivos generales que cada año se establezcan en las correspondientes leyes de presupuestos.

Cuarto. *Solicitudes, plazo de presentación y documentación adjunta.*—1. Los interesados presentarán instancia, conforme al modelo que figura como anexo I a esta Orden⁵, en el Registro General de la Consejería de Educación y Universidades, en el Registro General de la Comunidad Autónoma de Murcia, en las Oficinas de Ventanilla Única de las diferentes sedes de la Comunidad Autónoma, en los Registros de las diferentes Consejerías y Organismos de la Comunidad Autónoma o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («BOE» del 14).

2. Junto con la instancia de participación, los interesados presentarán una memoria justificativa del trabajo desarrollado durante el desempeño del cargo de director. Dicha memoria deberá desarrollar los criterios recogidos en el artículo 4 del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, que se indican en el anexo II a esta Orden, y su extensión no sobrepasará los 20 folios en tamaño DIN A4.

3. El plazo de presentación de solicitudes comenzará el 1 de julio de cada año, finalizando el 30 de septiembre. Excepcionalmente, para aquellos funcionarios docentes que al 30 de junio de 2000 hubiesen completado su primer mandato de cuatro años, el plazo de presentación será de un mes natural, contado a partir de la publicación, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de la presente Orden.

Quinto. *Fases del procedimiento.*—1. El procedimiento se desarrollará en dos fases:

a) Primera fase. Comprobación del cumplimiento de los requisitos.

Una vez efectuada la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) del punto 2 del apartado segundo de la presente Orden, se elaborará por la Dirección General de Gestión de Personal la relación de los que, cumpliendo dichos requisitos, pasan a la segunda fase, y de los que no los cumplen.

Las citadas relaciones se expondrán en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación y Universidades, y contra las mismas, los interesados podrán presentar reclamación, en el plazo de diez días, contados a partir de su publicación, ante la comisión de valoración. Las reclamaciones se podrán presentar en los lugares indicados en el apartado cuarto, punto 1, de esta Orden.

b) Segunda fase. 1. Valoración del trabajo desarrollado durante el desempeño del cargo de director.

Los directores de centros públicos nombrados de acuerdo con el proceso previsto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, serán valorados por el ejercicio del cargo al completar el último de sus períodos de mandato y no continúen en el cargo.

2. El director que no continúe ejerciendo el cargo al finalizar un período de mandato será valorado por el último período de ejercicio del cargo, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo cuarto del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, teniendo la consideración de valoración positiva el haber sido nombrado para un nuevo período de mandato al finalizar el anterior.

Sexto. *Comisión de valoración.*—La valoración del ejercicio de la dirección de centro docente público la realizará una comisión, nombrada por el Consejero de Educación y Universidades, que estará formada por:

Presidente: El Director General de Gestión de Personal, o persona en quien delegue.

Vocales:

Un funcionario propuesto por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

Un funcionario propuesto por la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

Un funcionario propuesto por la Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad.

Un director de centro público, propuesto por la Dirección General de Gestión de Personal.

Para cada uno de los vocales de la comisión se nombrará un vocal suplente.

La comisión de valoración quedará constituida antes de los 5 días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el punto 3 del apartado cuarto de esta Orden.

Las organizaciones sindicales que ostenten la representatividad a que se refieren los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de

⁵ No se publican los anexos.

Libertad Sindical, podrán designar un representante en la comisión de valoración.

Séptimo. *Funciones de la comisión de valoración.*—1. La Dirección General de Gestión de Personal, una vez comprobada por la comisión de valoración que los interesados cumplen los requisitos de participación, en la forma establecida en el apartado segundo. 2 de la presente Orden, procederá conforme a lo establecido en el apartado quinto a) de esta Orden.

2. Para llevar a cabo la valoración a que se refiere el apartado quinto, letra b) de esta Orden, los interesados entregarán a la comisión de valoración, junto con la instancia de participación, la memoria referida en el apartado cuarto, punto 2, de la presente Orden.

3. La comisión de valoración recabará, asimismo, informe del Inspector responsable del centro donde desempeñó el cargo el interesado. En su informe, el Inspector hará referencia, principalmente, a los criterios de valoración de la función directiva establecidos en el artículo cuarto del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, desarrollándose los indicadores adecuados, metodología e instrumentos para la valoración por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

4. La Comisión analizará la documentación y remitirá a cada interesado, por correo certificado con acuse de recibo, la valoración que hace del ejercicio de la dirección de cada uno de ellos.

5. En caso de desacuerdo con la valoración obtenida, el candidato podrá reclamar ante la Comisión en el plazo de diez días naturales desde la recepción de la valoración.

6. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la Comisión entregará a la Dirección General de Gestión de Personal, la relación de los directores de centros públicos que hayan alcanzado una valoración positiva.

Octavo. *Consolidación del complemento retributivo.*—El Consejero de Educación y Universidades dictará Orden de la consolidación de la parte del complemento retributivo específico que corresponda, en aplicación del artículo tercero del Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, notificándose al interesado, por la Dirección General de Gestión de Personal, la valoración del ejercicio del cargo de director.

Noveno. *Incompatibilidades.*—El complemento objeto de la presente Orden, es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno, por lo que los profesores afectados deberán optar por la percepción de uno u otro complemento.

Décimo. *Carácter retroactivo.*—Los funcionarios públicos docentes que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo. 2 de esta Orden,

una vez efectuada la correspondiente valoración positiva, percibirán el complemento retributivo específico con carácter retroactivo desde que dejaron de ejercer el cargo.

Undécimo. *Desarrollo.*—Se autoriza a la Dirección General de Gestión de Personal para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Duodécimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los directores de los centros docentes públicos que cesaron el 30 de junio de 2000, así como los que finalicen su mandato el 30 de junio de 2001, serán considerados evaluados positivamente, siempre que cumplan los cuatro primeros requisitos establecidos en el apartado segundo, punto 2, de la presente Orden y que no exista informe en contra de la Inspección de Educación o expediente disciplinario en curso correspondiente a los períodos en los que desempeñaron su mandato.

Asimismo, a los directores que finalizaron su mandato el 30 de junio de 2000, no será de aplicación lo establecido en el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Recursos. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁶. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el Consejero de Educación y Universidades en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero⁷.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹ establece en su disposición adicional novena la facultad de las

⁶ XIV 3.1.

⁷ XIV 3.4.

5.205 ORDEN DE 21 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE COMISIONES DE SERVICIOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS EN NIVELES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BORM» de 31 de mayo de 2001)

Comunidades Autónomas para ordenar su función pública docente, en el marco de sus respectivas competencias, respetando en todo caso, las normas básicas contenidas en la misma, así como las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes constituidas por las disposiciones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio², se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se traspasan a esta Comunidad Autónoma las competencias en materia de enseñanza no universitaria.

En el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado³, figuran los casos en que podrán acordarse comisiones de servicios, así como el régimen económico de los funcionarios en comisión de servicios, configurándose la comisión de servicios como una forma extraordinaria de desempeño de puestos de trabajo.

En este sentido, el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes⁴, en su disposición adicional primera prevé que las Administraciones Educativas puedan adscribir, de forma temporal, en comisión de servicios, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que se ocupa, a aquellos funcionarios afectados por una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de sus capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente.

El Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia («BORM» de 12 de abril), establece en su artículo 1.º que la misma es de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración Regional, si bien podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente.

Con el objeto de otorgar una respuesta adecuada, por parte de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Murcia, a las situaciones per-

sonales de extrema gravedad que puedan afectar a los funcionarios públicos docentes, situaciones que difícilmente podrían tener solución por otra vía, se arbitra un procedimiento reglado para autorizar comisiones de servicios por motivos de salud y causas sociales sin que en ningún caso pueda servir de base para la consideración del mismo como una forma extraordinaria de concurso de traslados. Partiendo de dicha consideración previa, el procedimiento previsto trata de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad, así como el justo y ponderado conocimiento y valoración de las circunstancias personales de extrema necesidad que justifiquen la concesión de las mencionadas comisiones, intentando conjugar todo ello con la obligación fundamental de garantizar el servicio público educativo.

Por otra parte, es preciso también adaptar los criterios generales que deben regir los casos de comisiones de servicios a las características particulares de la actividad educativa, con el fin de cubrir plazas existentes en los Programas Educativos desarrollados, gestionados o ejecutados por las Direcciones Generales de Formación Profesional e Innovación Educativa y de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad, así como en atención al correcto funcionamiento de los centros educativos en aquellas situaciones que, a juicio de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, así lo requieran.

A fin de preparar con la mayor antelación posible el curso escolar 2001-2002, y con carácter previo a las instrucciones de comienzo de curso, esta Consejería de Educación y Universidades se encuentra en la necesidad de regular el procedimiento para la concesión de comisiones de servicios, definiendo los supuestos en los que la concesión se debe basar, al objeto de que no se produzca una desviación de los fines para los que esta figura ha sido creada.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto*.—La presente Orden tiene por objeto regular las situaciones y procedimientos para la concesión de comisiones de servicios a funcionarios de carrera de los cuerpos y escalas docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para desempeñar funciones docentes en plazas o centros distintos a los que estuvieran destinados, pertenecientes al ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma.

Segundo. *Ámbito subjetivo*.—Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los siguientes Cuerpos:

— Maestros.

¹ VI 4.1.

² XIV 3.20.

³ X 6.3.

⁴ XIV 4.7.

- Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Inspectores de Educación.
- Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

b) Estar en servicio activo y prestar servicios en puestos de trabajo, propios del ámbito funcional docente no universitario, dependientes de la Consejería de Educación y Universidades de esta Comunidad Autónoma o de otras Administraciones Educativas, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración General del Estado⁵.

c) No tener concedida otra comisión de servicios para el curso 2001-2002. En el caso de que un profesor hubiese sido seleccionado simultáneamente para más de una plaza, en régimen de comisión de servicios, se concederá una de ellas atendiendo a las necesidades del sistema educativo, oído el interesado.

Tercero. *Ámbito objetivo.*—Serán situaciones que amparan la concesión de comisión de servicios a las que hace referencia el apartado primero:

1. En atención al funcionamiento de los centros docentes públicos:

a) En los centros de nueva creación, así como en aquellos en los que no existan funcionarios con destino definitivo, los órganos unipersonales de gobierno serán provistos, en régimen de comisión de servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes⁶, por el procedimiento que esta Consejería determine.

b) Excepcionalmente, en aquellos centros en los que, existiendo profesorado definitivo y tras ofrecerse públicamente los cargos unipersonales en sesión extraordinaria de Claustro, quedasen vacantes los mismos por renuncia expresa de los claustales, teniendo constancia formal de las causas que motivaron las mismas, podrá nombrarse, con carácter extraordinario, a propuesta del Inspector del centro y mediante informe razonado del mismo, en comisión de servicios, a otra persona con destino provisional o definitivo en otro centro o en situación de expectativa de destino.

2. En atención al servicio:

2.1. Centros docentes con régimen especial de provisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de junio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación especial⁷, los puestos de trabajo con régimen especial de provisión en centros docentes públicos, podrán ser ocupados en comisión de servicios, de acuerdo con lo que se determine en el procedimiento que se establezca para la cobertura de dichos puestos.

2.2. Razones de carácter docente, programas educativos y puestos especializados de apoyo o asesoramiento educativo.

a) Por razones de carácter docente, esta Consejería, a petición del interesado, podrá conceder, por el procedimiento que oportunamente se establezca, comisión de servicios o adscripción provisional a un centro docente a profesorado con destino en otros centros o sin destino previo, respectivamente.

b) Se podrán autorizar comisiones de servicios a funcionarios docentes, para la colaboración en la realización de programas educativos, por el procedimiento que oportunamente se establezca.

c) Para ocupar puestos especializados de apoyo o asesoramiento educativo se podrá nombrar al profesorado en régimen de comisión de servicios, a propuesta del órgano directivo de esta Consejería que corresponda.

3. En atención a situaciones personales especiales:

a) Para cargos electos de Corporaciones Locales.

Los funcionarios de carrera docentes que ostenten la condición de miembros de Corporaciones Locales, cuyo centro de destino docente se encuentre en localidad distinta a la de la Corporación para la que hayan sido elegidos, y no tengan dedicación exclusiva como tales, podrán ser destinados en comisión de servicios a centros del municipio a cuya corporación pertenezcan o en que radique la sede de la misma, o a alguno de los municipios cercanos.

b) Por motivos de salud.

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicios cuando existan razones de enfermedad, propia o de un familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando se demuestre que dicho familiar está a cargo exclusivo del solicitante, y no haya posibilidad de una correcta atención o tratamiento en su destino.

Para poder solicitar una comisión de servicios cuando se trate por motivos de salud propios, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, la disminución de la capacidades que impliquen una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, no debe ser susceptible de la declaración de incapacidad permanente.

c) Por causas sociales.

5.205

⁵ X 6.4.

⁶ XI 4.1.

⁷ V 4.1.

5.205

Los funcionarios de carrera docentes podrán solicitar comisión de servicios por causas de carácter social siempre y cuando estén debidamente justificadas y en atención a la gravedad de las mismas.

Cuarto. *Solicitudes*.—1. Impresos de solicitud. Se distinguirán dos actuaciones diferentes:

1.1. Solicitud basada en razones de carácter docente, programas educativos y puestos especializados de apoyo o asesoramiento (punto 2.2 del apartado tercero).

Las respectivas Direcciones Generales propondrán a la Dirección General de Gestión de Personal, todas aquellas comisiones de servicios que conforme al citado apartado de esta Orden estimen necesarias para el buen funcionamiento de la docencia o de la administración educativa, debiendo contar las propuestas con el consentimiento del afectado o afectada, que deberá rellenar la solicitud correspondiente, dirigida al Consejero de Educación y Universidades, conforme al modelo anexo I⁸.

1.2. Solicitud basada en situaciones personales especiales (punto 3 del apartado tercero).

Los interesados deberán presentar solicitud dirigida al Consejero de Educación y Universidades, según modelo al efecto (anexo II).

Las solicitudes podrán presentarse en la Oficina del Registro de esta Consejería de Educación y Universidades, sito en Avda. La Fama, 15-Murcia, o bien en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Documentación a aportar.

Junto con la instancia se acompañarán:

2.1. Todos aquellos documentos o certificaciones en que apoyen su solicitud.

En el caso de solicitudes de comisión de servicios por motivos de salud [punto 3, *b*) del apartado tercero], será imprescindible adjuntar:

— En el caso de que la causa alegada sea la enfermedad del funcionario: Certificación médica oficial e informes clínicos de los servicios de Inspección Médica competentes.

— Cuando existan razones de enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes del solicitante e imposibilidad de una correcta atención de la enfermedad en la localidad de destino del funcionario: Con independencia de los justificantes médicos actualizados que avalen dicha circunstancia, el solicitante deberá aportar certificado de residencia del enfermo en la localidad en la que se solicite la comisión de servicios, así como certificado expedido por los Servicios Sociales en el que se acredite la necesidad de atención del familiar por el solicitante.

2.2. De conformidad con la disposición adicional

segunda del Real Decreto 2112/1998, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes, los funcionarios de carrera de otras administraciones educativas deberán necesariamente acompañar certificación expedida por los órganos competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de la Comunidad Autónoma de la que depende el centro en el que tiene destino, en el que conste: cuerpo; nombre, apellidos y documento nacional de identidad; especialidades o habilitaciones de la que es titular; y situación administrativa.

Quinto. *Plazos de solicitud y renunciación a la participación*.—1. Convocatorias públicas.

Las comisiones de servicios que deban concederse mediante convocatoria pública se solicitarán dentro de los plazos previstos en la misma.

2. En atención a situaciones personales especiales.

2.1. Cargos electos de corporaciones locales.

Los miembros de las Corporaciones Locales a que hace referencia el punto 3, *a*) del apartado tercero, que soliciten comisiones de servicios, deberán realizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se adquiera la condición que da derecho a ellas.

2.2. Solicitudes por motivos de salud y por causas sociales.

Los funcionarios interesados en solicitar una comisión de servicios por estas circunstancias deberán presentar su solicitud antes del día 15 de mayo de cada año.

Excepcionalmente, y para el curso 2001-2002, el plazo de solicitudes será de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

3. Solicitudes para prórroga de comisión de servicios de carácter docente, programas educativos y puestos especializados de apoyo o asesoramiento educativo.

Las solicitudes de prórroga que se realicen por estas causas, directamente por los interesados o a propuesta de órganos o departamentos de ésta o distintas Administraciones o Instituciones públicas o de otras Administraciones educativas, se presentarán antes del día 15 de mayo de cada año.

Excepcionalmente, y para el curso 2001-2002, el plazo de solicitudes será de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

4. Comisiones de servicios en atención al servicio y al funcionamiento de los centros docentes públicos.

Los órganos directivos de esta Consejería efectuarán sus propuestas con la suficiente antelación al inicio del curso académico, de modo que se garantice el correcto funcionamiento del servicio educativo. A tal efecto deberá preverse por las mismas, con la suficiente antelación, el procedimiento a seguir para la concesión de las comisiones de servicio por estas causas.

⁸ No se publican los anexos.

5. Renuncias.

Sólo se admitirán renuncias a la participación en las convocatorias objeto de esta Orden y las que en virtud de la misma se desarrollen, si la renuncia se presenta con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Sexto. *Comisión de selección.*—1. Para efectuar la propuesta priorizada de concesión de comisiones de servicios por motivos de salud o cuestiones sociales se constituirá una comisión constituida por:

- El Director General de Gestión de Personal o persona en quien delegue.
- Un Médico y un Psicólogo, designados ambos por el Director General de Gestión de Personal.
- Un funcionario de carrera designado por cada una de las Direcciones Generales en que se estructura esta Consejería.

Las Organizaciones Sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Educación podrán designar un representante en dicha comisión.

2. A efectos de ordenar las peticiones de los solicitantes, la Comisión de selección podrá valorar, entre otras, las siguientes circunstancias:

- La mayor o menor gravedad de la situación planteada por el funcionario.
- La oportunidad de que el docente disponga de destino próximo a la residencia habitual.
- Su participación en los concursos de traslados convocados anualmente por esta Consejería, junto con el número de peticiones efectuadas.
- Anteriores solicitudes de comisiones de servicios concedidas, pudiendo ser excluidas las de aquellos participantes a los que durante dos cursos académicos les hubiese sido concedida comisión de servicios por estas causas.
- En el caso de que la circunstancia sea enfermedad de un familiar, el grado de consanguinidad o afinidad, así como el grado de dependencia del familiar enfermo.

3. En todo caso, la concesión definitiva de la comisión de servicios estará supeditada a la existencia de la vacante solicitada.

Séptimo. *Convocatorias públicas.*—Las convocatorias públicas que se efectúen para la concesión de comisiones de servicios deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y contendrán, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Requisitos que deben reunir los aspirantes.
- b) Centros o localidad, en su caso, para los que pueden ser concedidas las comisiones de servicios.
- c) Materias, áreas o departamentos para los que se convocan, en su caso.
- d) Plazos de solicitud, reclamaciones, toma de posesión y vigencia de la comisión de servicios.
- e) Criterios de selección y/o baremo de méritos.

Octavo. *Plazos de vigencia de las comisiones de servicios.*—1. Las comisiones de servicios se concederán por el período de un curso académico, salvo en los supuestos regulados por normas específicas de convocatoria, que tendrán la duración que en ellas se fije.

2. Las comisiones a cargos electos de las Corporaciones locales previstas en el punto 3, a) del apartado tercero se concederán para cada curso escolar y por el tiempo que duren las circunstancias que las motivaron.

Noveno. *Órgano competente para la concesión de la comisión de servicios.*—1. De conformidad con el apartado 14 del artículo primero de la Orden de 26 de abril de 2001 («BORM» de 15 de mayo), la competencia para la concesión de las comisiones de servicios del personal de esta Administración Pública a otras Administraciones Públicas y viceversa, se encuentra delegada en la Secretaría General.

2. El Director General de Gestión de Personal es competente para la concesión de las comisiones de servicios a los funcionarios docentes de esta Comunidad, siempre y cuando no suponga traslado a otra Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo tercero de la referida Orden de 26 de abril de 2001.

Décimo. *Régimen de desempeño de las comisiones de servicios.*—A los funcionarios de carrera con destino definitivo que se hallen en comisión de servicios se les reservará el destino del que sean titulares.

Undécimo. *Revocación de la comisión de servicios.*—1. Se procederá a la revocación de la comisión de servicios, a instancia del interesado, antes de la finalización del plazo para el que fuera concedida, siempre que dicha revocación no afecte sustancialmente a la prestación de los servicios.

2. Del mismo modo, podrá procederse a su revocación antes de la finalización del período correspondiente si las necesidades del servicio así lo requieren, salvo en el supuesto de que las convocatorias, en su caso, previeran otra cosa.

3. La falsedad de los datos alegados en la solicitud supondrá la anulación de la comisión de servicios concedida, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran exigirse.

Duodécimo. *Desarrollo.*—Se faculta al Director General de Gestión de Personal para dictar las instrucciones que sean precisas para la interpretación y ejecución de la presente Orden.

Será preceptiva la negociación con las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Educación para establecer los procedimientos de las comisiones de servicios no desarrolladas en la presente Orden.

Decimotercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

5.206

Decimocuarto. *Recursos*.—Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8.2, a), 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio («BOE» del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante esta misma Consejería en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por Orden de 20 de abril de 2001 de la Consejería de Educación y Universidades («BORM» de 11 de mayo) se modifica la Orden de 5 de marzo de 2001

5.206 ORDEN DE 29 DE MAYO DE 2001 POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA DETERMINAR LOS MAESTROS QUE RESULTARÁN AFECTADOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS EN LAS PLANTILLAS DE MAESTROS EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, COLEGIOS RURALES AGRUPADOS Y EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BORM» de 16 de junio de 2001)

de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se establecen, para el curso 2001-2002, la plantilla orgánica y la composición de unidades de los centros públicos de enseñanzas de régimen general y especial.

Por ello se hace preciso dictar instrucciones a fin de determinar qué Maestros resultarán afectados por las modificaciones efectuadas en las plantillas para el curso 2001-2002, respecto a las del curso 2000-2001.

En su virtud, dispongo:

Primero. Para establecer qué Maestros han de ser desplazados, en los casos en que esto sea necesario, y en función de las modificaciones de las plantillas orgánicas establecidas en las Órdenes de 5 de marzo y de 20 de abril de 2001 de la Consejería de Educación y Universidades, se aplicará lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de junio de 1992 («BOE» del 9) sobre desplazamiento de Maestros en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial como consecuencia de supresión o modificación de puestos de trabajo¹, con las modificaciones introducidas por la disposición adicional séptima del Real Decreto 2112/1998 de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes², que especifica que se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios, en el caso de que ninguno de ellos opte voluntariamente por el cese:

a) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el centro.

b) Menor tiempo de servicios efectivos como

funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.

c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.

d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

Segundo. En los casos en que sea necesario el desplazamiento de Maestros en los Institutos de Enseñanza Secundaria Obligatoria, se aplicará, por analogía, el procedimiento previsto en el apartado primero de la presente orden para el desplazamiento y readscripción de los Maestros en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa³. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el Consejero de Educación y Universidades en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero⁴.

¹ VII 4.37.

² XIV 4.7.

³ XIV 3.1.

⁴ XIV 3.4.

5.207 ORDEN DE 11 DE JUNIO DE 2001 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL INICIO DEL CURSO 2001-2002 («BORM» de 18 de junio de 2001)

5.207

El correcto inicio del curso 2001-2002 requiere una cuidadosa planificación por parte de todas las unidades de esta Consejería, de forma que se garantice el objetivo común de que se produzca el adecuado comienzo de las actividades docentes, utilizando los recursos humanos y económicos disponibles de la forma más ajustada y eficaz posible.

La presente Orden pretende la adopción de medidas que permitan adjudicar, de manera ágil y eficaz, a los funcionarios docentes un puesto de trabajo provisional para el curso 2001-2002, posibilitando la continuidad en los centros en que el profesorado ha estado desplazado durante el curso 2000-2001, siempre y cuando exista horario suficiente de alguna de las especialidades que el funcionario puede desempeñar. Ello permitiría una mejora sustancial de la calidad de la enseñanza al minorar los desplazamientos del profesorado, favoreciendo la continuidad pedagógica de los equipos educativos.

Entre otros se determinan, en esta Orden, los criterios y procedimientos de actuación para la adjudicación de destinos provisionales, para el curso 2001-2002, del personal docente de Centros públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, donde se imparten enseñanzas de nivel no universitario recogidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Para asegurar la adecuada prestación del servicio educativo en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que imparten enseñanzas de nivel no universitario, y en virtud de lo expuesto anteriormente, dispongo:

I. Normas comunes a todos los niveles

1. DOTACIONES DE PROFESORADO

Una vez fijadas las dotaciones de profesorado para el próximo curso escolar correspondientes a los Centros docentes dependientes de esta Consejería, las Direcciones Generales habrán de tener en consideración, en materia de personal, los siguientes criterios:

a) La habilitación de unidades requerirá la autorización expresa de las Direcciones Generales de Centros, Ordenación e Inspección Educativa y de Gestión de Personal.

b) Para destinar profesorado a programas educativos se requerirá el informe favorable de la Dirección General correspondiente, justificando el mismo, y la autorización expresa de la Dirección General de Gestión de Personal.

2. COMISIONES DE SERVICIOS

Las situaciones y procedimiento para la concesión de comisiones de servicios es la regulada en la Orden

de esta Consejería de 21 de mayo de 2001 («BORM» del 31).

3. ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN

La enseñanza de la Religión, según las diversas Iglesias y Comunidades que tienen suscritos acuerdos con el Estado español, se ajustará, en cuanto a contenidos, horario y profesorado, a las disposiciones vigentes en esta materia para cada caso.

3.1. Enseñanza de Religión Católica

La Inspección de Educación deberá velar por el cumplimiento de la correspondiente normativa. Antes del 20 de junio de 2001, los Directores de los Centros de Educación Infantil y Primaria remitirán, debidamente cumplimentado, el documento de necesidades de profesorado de Religión, para el curso 2001-2002, a la Inspección de Educación para su conformidad. En Educación Secundaria el documento de necesidades será confeccionado por la Inspección de Educación en el momento de determinar las necesidades de cupo.

Una vez determinada la escolarización de cada Centro con la previsión de grupos y alumnos resultantes de Religión Católica y aprobadas las necesidades docentes por la Inspección Educativa en función de las Instrucciones dadas por la Consejería de Educación y Universidades, ésta remitirá a la Dirección General de Gestión de Personal una relación de Centros con indicación de las horas, que deben impartirse en el Centro y el número de profesores necesarios para atender las necesidades docentes de los mismos.

El Ordinario Diocesano remitirá a la Dirección General de Gestión de Personal las propuestas de profesorado que deberán reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, así como lo establecido en el Convenio entre el Estado Español y la Conferencia Episcopal Española de fecha 26 de febrero de 1999 por el que se determinan las condiciones que deben reunir los profesores que impartan la enseñanza de Religión Católica.

La Dirección General de Gestión de Personal comprobará los requisitos de titulación de los profesores propuestos, cumplimentará los respectivos contratos con fechas de inicio 1 y 14 de septiembre para Primaria y Secundaria, respectivamente, y de finalización a 31 de agosto de 2002, en ambos casos. Aquellas propuestas de profesores que no reúnan alguno de los requisitos se devolverán, con indicación del motivo que proceda, para que el Ordinario Diocesano de Enseñanza emita nueva propuesta.

El régimen jurídico aplicable al profesorado de Religión será únicamente el establecido en los acuerdos anteriormente citados.

5.207

Al mencionado colectivo no le será de aplicación el vigente convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

En lo relativo a vacaciones, permisos, licencias, etc., tendrán el mismo régimen jurídico que el establecido para el resto del personal docente.

3.2. Enseñanzas de otras religiones

En aquellos Centros donde existan alumnos de otras religiones distintas a la católica, se estará a los acuerdos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con las diferentes Confesiones.

3.3. Jornada

El régimen de jornada que corresponde a los profesores de Religión en Educación Secundaria es el recogido en el anexo I¹.

El régimen de jornada que corresponde en Primaria es el recogido en el anexo II.

4. PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

4.1. Permiso por paternidad y maternidad y disfrute de las vacaciones

Se trata de dos derechos independientes y compatibles. El principio general es que cuando el disfrute del permiso por paternidad o maternidad coincida, en todo o en parte, con el período vacacional (para el personal docente, el mes de agosto), el mes de vacaciones, siempre dentro del año natural, se disfrutará tras la finalización del permiso por maternidad de forma independiente.

En todo caso, las personas interesadas deben solicitar el concreto período de disfrute de las vacaciones con la antelación suficiente a fin de que los centros puedan prever los aspectos organizativos.

4.2. Profesorado interino

Las incidencias relativas y circunstancias relacionadas con la maternidad serán tratadas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, de 18 de abril de 2000, suscrito entre esta Consejería y las Organizaciones Sindicales, publicado mediante Resolución de 8 de junio de 2000 («BORM» de 23 de julio), para la provisión de puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Si la situación de maternidad se produce con anterioridad a que la aspirante sea requerida para cubrir una necesidad docente, podrá optar por:

— No elegir destino, permaneciendo en la lista hasta la finalización del período de descanso por ma-

ternidad, momento en el cual se le adjudicará, en su caso, destino en el primer acto de adjudicación de vacante o sustitución de su especialidad.

— Elegir destino voluntariamente (siempre que se trate de vacante para todo el curso), el cual será cubierto transitoriamente por otro aspirante a interinidad. Cuando la situación de maternidad termine, se incorporará a la misma plaza que eligió anteriormente. En el caso de no producirse la incorporación quedaría sin efecto la reserva de la plaza, permaneciendo en su mismo número de orden en la lista de interinos de su especialidad.

Si la situación de maternidad se produce con posterioridad al nombramiento, es decir, durante el período en el que está prestando servicios como funcionaria interina, habrá que estar a si el nombramiento lo ha sido para todo el curso o para una sustitución:

— En el caso de que el nombramiento fuera para todo el curso, si la situación de maternidad terminara antes del 30 de junio de 2002, la interesada se incorporará al centro en el que estaba destinada.

— Si el nombramiento fuera para una sustitución, una vez que finalice su situación de maternidad, se procederá a realizarle un nombramiento en el primer acto de adjudicación en que hubiese vacante de su especialidad, teniendo en cuenta para ello que la interesada, durante el tiempo que está en situación de maternidad, mantiene su mismo número de orden en la lista de interinos de su especialidad.

Quien por pasar a la situación de maternidad no pueda continuar prestando sus servicios de manera efectiva, se le prorrogará el nombramiento hasta que permanezca en dicha situación, con el límite de final de curso.

5. PROFESORADO INTERINO

5.1. Derechos retributivos

El profesorado interino, que acredite a 30 de junio del correspondiente curso escolar, cinco meses y medio de servicios efectivos en el curso escolar, tendrá derecho a la prórroga del nombramiento en los meses de verano. La prórroga se extenderá hasta el 31 de agosto. En los casos en que se haya alternado el nombramiento a tiempo completo con nombramiento a tiempo parcial, deberá realizarse la media ponderada entre ambas jornadas, teniendo en cuenta que si la jornada supera las diez horas lectivas semanales, los nombramientos se realizarán en régimen de jornada completa.

No obstante lo anterior, no tendrán derecho a esta prórroga aquellos que, aun habiendo alcanzado el tiempo de servicio citado, hubieran posteriormente renunciado sin causa justificada a la plaza que venían desempeñando o rechazado un nombramiento que se les hubiera ofrecido.

¹ No se publican los anexos.

5.2. *Causas justificadas de renuncia a los puestos en régimen de interinidad*

Se entenderán como causas justificadas para renunciar a la oferta de un puesto de trabajo en régimen de interinidad las siguientes:

a) Por enfermedad del interesado, por un período y circunstancias equivalentes a las que determine la incapacidad temporal

b) Las relacionadas con la maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, durante el tiempo marcado por la Ley.

c) Quien se encuentre en situación de maternidad a comienzos del curso, podrá elegir, por orden de lista puesto de trabajo, el cual será cubierto por otro aspirante a interinidad. Cuando la situación de maternidad termine, se incorporará a la misma plaza que eligió anteriormente; si no fuera así se le adjudicará la plaza que corresponda siguiendo el orden de lista.

d) Por servicio militar o prestación social sustitutoria.

e) Por cuidado de hijo menor de tres años o familiar de segundo grado en consanguinidad o afinidad.

f) Por tener contrato laboral en vigor o relación jurídico funcional en cualquier Administración Pública.

g) Por encontrarse trabajando en el extranjero en algún programa docente convocado por una Administración Pública.

h) Por ejercicio de cargo público o representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

i) Por la prestación de servicios por un período de, al menos, seis meses, en Organismos o Empresas Públicas o Privadas.

Las circunstancias previstas en el apartado a) deberán acreditarse mediante Certificado Médico expedido por el facultativo de Medicina General de la Seguridad Social que corresponda al interesado y, en caso de que éste no esté acogido a cualquier régimen de Seguridad Social, se expedirá por los servicios correspondientes de esta Consejería.

El resto de circunstancias deberán acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

El candidato que habiéndose incorporado a un puesto de interinidad renuncie a él o habiendo sido nombrado no se incorpore al destino adjudicado en la fecha prevista a ese puesto, se considerará como renuncia no justificada, siendo eliminado de la lista de la especialidad en que se haya producido la renuncia o no incorporación.

El aspirante a interinidad de puestos ofrecidos con horario completo que no acepte la plaza ofertada, se entenderá que renuncia a la condición de interino por la especialidad ofertada, a no ser que concurra alguna de las causas justificadas citadas anteriormente, excepto que la plaza haya sido catalogada como voluntaria.

La aceptación para desempeñar las vacantes a tiempo parcial o vacantes con carácter itinerante o compartido que puedan adjudicarse al personal interino será voluntaria.

5.207

5.3. *Nombramiento de interinos*

Las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad del curso 2001-2002 son las resultantes de los procesos convocados por Órdenes de 20 de marzo de 2001 («BORM» de 4 de abril), para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, y de 2 de abril de 2001 («BORM» de 12 de abril), para el Cuerpo de Maestros.

En el caso de que se agotasen o resultasen insuficientes los aspirantes de una determinada especialidad y fuese necesario incorporar nuevos candidatos, se realizarán convocatorias específicas para la selección de personal interino, en las especialidades y cuerpos, que sean necesarios. Para asegurar la debida competencia profesional y valorar la capacidad y el mérito de los aspirantes al desempeño de puestos en régimen de interinidad se podrán incorporar las pruebas que se consideren oportunas. Los aspirantes que se presenten a estas convocatorias deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para participar en los procedimientos selectivos, así como la titulación adecuada para el desempeño de puestos en régimen de interinidad. Los seleccionados en dichas convocatorias se añadirán al final de la lista.

Los nombramientos a tiempo parcial a los funcionarios interinos no podrán extenderse por un número superior al de diez horas lectivas semanales. Se recuerda igualmente que estas dotaciones forman parte de los cupos de profesorado, tratándose únicamente de una desagregación de plazas de interinos (dentro del cupo) con dedicación completa.

5.4. *Desempeño de determinados puestos en enseñanzas artísticas y módulos profesionales en ciclos formativos*

Las listas de las diferentes especialidades son las que figuran en los anexos II a), II b), II c), II d), II e) y II f) de la Orden de 20 de marzo de 2001 y anexo II de la Orden de 2 de abril de 2000.

No obstante lo anterior, y con objeto de asegurar la calidad de la educación, se establecen los siguientes criterios:

5.4.1. Especialidades de Piano y Guitarra: Para el desempeño de puestos que comporten el desempeño como pianista acompañante (Instrumento, Canto o Danza) o como guitarrista acompañante flamenco, se informará a los integrantes de dichas listas de que la opción por ese tipo de puestos es de carácter voluntario.

5.207

5.4.2. En la especialidad perteneciente al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional: Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico, dentro de la lista única de esa especialidad, para impartir los módulos profesionales de:

- Prótesis fija,
- Prótesis parcial removible metálica,
- Prótesis removible de resina,

correspondientes al Ciclo Formativo de Prótesis Dental, será preciso además superar una prueba o bien poseer el título de Técnico Especialista en Prótesis Dental (Rama Sanitaria) o Técnico Superior en Prótesis Dental.

5.4.3. Asimismo, previo informe razonado de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, podrán establecerse requisitos similares a los establecidos en el punto anterior 5.4.2 para la impartición, por el profesorado integrante de las listas de profesorado interino, de determinados módulos de los ciclos formativos.

6. PLAZAS OFERTADAS

Las plazas ofertadas para su provisión a través de los procedimientos recogidos en la presente Orden serán las vacantes que se hagan públicas en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación y Universidades, o las que resulten de los propios procedimientos, conforme a las plantillas de funcionamiento previstas para el curso 2001-2002, para cada centro.

Si como consecuencia de desajustes en la planificación educativa o de incidencias en las situaciones administrativas de los funcionarios surgieran, con posterioridad a las adjudicaciones, otras plazas vacantes, ello no supondrá alteración alguna del resultado de la adjudicación definitiva que se haya hecho pública, proveyéndose las nuevas vacantes por los colectivos que en ese momento correspondan.

Igualmente, si por los mismos motivos expresados en el párrafo anterior se produjera la supresión de alguna plaza inicialmente ofertada como vacante, ello tampoco supondrá alteración alguna del resultado de la adjudicación definitiva que se haya hecho pública, ofreciéndose a los afectados, en su caso, la posibilidad de optar entre las plazas vacantes, de similares características.

7. CRITERIOS DE DESPLAZAMIENTO DE PROFESORADO DE SU CENTRO POR FALTA DE CARGA LECTIVA

7.1. En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores pertenecientes a los cuerpos de Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria que ocupan puestos de la misma especialidad e idioma en el mismo nivel educativo, quién es el afectado por una circunstancia que implique el desplazamiento provisional, en situación de comisión de servicios, del destino definitivo, se aplicarán los siguientes criterios:

— Si la minoración de horas lectivas que da lugar al desplazamiento se produce, exclusivamente, en el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, resultará desplazado el funcionario del Cuerpo de Maestros que corresponda aplicando los criterios establecidos en el apartado siguiente.

— Si la minoración de horas lectivas que da lugar al desplazamiento se produce, exclusivamente, en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o en el Bachillerato, resultará desplazado el funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que corresponda aplicando los criterios establecidos en el apartado siguiente.

— Si la minoración de horas lectivas que da lugar al desplazamiento se produce conjuntamente en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el segundo ciclo de dichas enseñanzas y/o en el Bachillerato, resultará desplazado en todo caso el funcionario del Cuerpo de Maestros siempre que el número de horas de primer ciclo sea menor de 16, aplicándose los criterios establecidos en el apartado siguiente.

7.2. En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores pertenecientes a un mismo cuerpo docente que ocupan puestos de la misma especialidad e idioma, quien es el afectado por una circunstancia que implique el desplazamiento provisional, en situación de comisión de servicios, del destino definitivo, si ninguno de ellos opta voluntariamente, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta y undécima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios en cada uno de los cuerpos docentes que se indican a continuación.

7.2.1. Cuerpo de Maestros:

- a) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el Centro.
- b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
- c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.
- d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

En los supuestos en que el número de solicitudes de cese en una especialidad fuese mayor que el de maestros que deben cesar, los criterios de prioridad para optar serán la mayor antigüedad ininterrumpida con destino definitivo en el centro, en caso de igualdad, el mayor número de años de servicio efectivo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y dentro de ésta la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo.

Los maestros que tengan destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros, contarán a efectos de antigüedad en ese centro la generada en su centro de origen.

7.2.2. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo al que pertenezca el funcionario.

b) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el Centro. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que los profesores que tengan destino definitivo en el centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros, contarán a efectos de antigüedad en ese centro la generada en la plaza del centro de origen.

c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.

d) No estar en posesión de la condición de Catedrático.

e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de catedráticos en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En los casos en que debiendo quedar desplazado un profesor con destino definitivo por falta de horario en el centro, se produjera concurrencia entre dos o más profesores que optan voluntariamente por dicho desplazamiento, decidirá, a efectos de determinar quien queda desplazado, el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera, en caso de igualdad, la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza, de mantener la igualdad, el año más antiguo de ingreso en el Cuerpo, la posesión de la condición de catedrático y, en último término, la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo.

II. Adjudicación de destinos provisionales

1. CUERPO DE MAESTROS

Los maestros provisionales del curso escolar 2000-2001 que han obtenido destino en cualquiera de los concursos y procesos de adjudicación convocados en el presente curso, se incorporarán al nuevo puesto de trabajo el 1 de septiembre de 2001. Los que no alcanzaron destino cesarán en el que han venido desempeñando el 31 de agosto del presente año, y obtendrán nuevo destino provisional conforme a lo que se dispone a continuación, salvo los que se confirmen en el puesto que venían ocupando con destino provisional en el curso 2000-2001, conforme al procedimiento previsto en la Orden de 24 de mayo de 2001 («BORM» del 31) por la que se resuelve con carácter definitivo del Concurso de Traslados convocado por Orden de 6 de octubre de 2000.

De entre los puestos de trabajo docentes, que hayan quedado vacantes una vez resueltos el concurso

de traslados y procesos previos, así como el resto de procesos de readscripción o redistribución convocados, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa establecerá, tras la comprobación definitiva del número de grupos, y en todo caso antes del 1 de julio, cuáles de ellos resultan estrictamente imprescindibles para la escolarización. De acuerdo con esto, se determinarán los puestos que deben ser cubiertos a lo largo del curso 2001-2002.

En consecuencia, determinados puestos no imprescindibles para la escolarización pueden quedar vacantes hasta su cobertura por maestros definitivos a través del próximo concurso de traslados.

Los puestos que hayan de cubrirse con carácter provisional se adjudicarán a los colectivos que se expresan a continuación, con arreglo a los siguientes criterios y prioridades, teniendo en cuenta que no se adjudicará ningún puesto a maestros que no reúnan los requisitos de especialización que ese puesto requiere, si existen maestros con la oportuna habilitación a los que aún no se ha adjudicado destino.

1.1. Cambios de perfil

Una vez resuelto el Concurso de Traslados convocado por Orden de 6 de octubre de 2000, comunicada a los centros la plantilla definitiva para el curso 2001-2002 y efectuados los oportunos procesos de readscripción para que aquellos maestros a los que les ha sido suprimido el destino puedan readscribirse en su propio centro en virtud de la Orden de 1 de junio de 1992 («BOE» de 4 de junio)², los centros pueden solicitar el cambio de perfil para atender de la mejor manera posible al alumnado de ese centro.

Los cambios de perfil serán solicitados por el Director del centro mediante informe razonado enumerando las circunstancias que concurren en su centro para solicitar el cambio de perfil en determinadas especialidades. Dicho informe se ajustará al modelo que se remitirá por la Dirección General de Gestión de Personal, en desarrollo del presente apartado y requerirá la previa conformidad del Inspector del centro para proceder al cambio de perfil de la especialidad o especialidades solicitadas.

En aquellos casos en que el centro no disponga de vacantes se podrá proponer el cambio de perfil, previa conformidad del Maestro afectado.

1.2. Orden de adjudicaciones

1.2.1. Puestos de Infantil, Primaria y Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria:

Las instrucciones contenidas en este apartado 1.2.1 regirán, asimismo, para los maestros y puestos de los centros de Educación Especial y Educación de Personas Adultas, en los supuestos en que éstas puedan serles de aplicación.

² VII 4.37.

5.207

La adjudicación de destinos en el mismo centro en el que el profesorado presta servicios con carácter definitivo o el que procedente de otro centro ha prestado servicios en el presente curso en ese centro, vendrá dada por el siguiente orden de prioridad:

Primero. Tendrán preferencia para obtener destino en el mismo Centro de Infantil y Primaria en el que prestan servicios con carácter definitivo, en otros puestos para los que se encuentren habilitados los Maestros que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Aquellos que no sean necesarios para el funcionamiento del Centro por no haberse cubierto las expectativas de matrícula de alumnos en el mismo.

b) Los afectados por un cambio voluntario de perfil o la circunstancia contemplada en la disposición transitoria primera de la Orden de 20 de junio de 2000 («BORM» de 12 de julio).

c) Los funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos a puestos para los que no estén habilitados. Se entenderá incluidos en este colectivo a los funcionarios del Cuerpo de Maestros de la especialidad de Educación Física que, por incapacidad permanente o transitoria (superior a 5 meses), no puedan desarrollar estas enseñanzas.

Cuando concurren varias solicitudes, se utilizará como criterio de prioridad en la adjudicación la mayor antigüedad como funcionario de carrera con destino definitivo en el centro de que se trate. En caso de empate en la antigüedad se acudirá al mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros. Si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta, el número de promoción más bajo o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

Segundo. Una vez llevada a cabo la reasignación anterior, la adjudicación de destinos se hará conforme a las siguientes prioridades:

1) Los Maestros con destino definitivo, que durante el curso 2000-2001 han sido desplazados por falta de horario u otras circunstancias (tener destino en un Instituto que no ha implantado el primer ciclo o Instituto que no ha entrado en funcionamiento todavía), y continúan en dicha situación durante el curso 2001-2002, permanecerán en el mismo centro de destino, donde tenían su destino definitivo inmediatamente anterior, en comisión de servicios, de haber horario suficiente de una especialidad que puedan desempeñar, salvo que comuniquen por escrito su deseo de escoger un nuevo puesto de trabajo, conforme a los plazos establecidos en la Orden de 24 de mayo de 2001 por la que se resuelve el Concurso de Traslados correspondiente al Cuerpo de Maestros.

2) Los Maestros que, en virtud del Concurso de Traslados, han obtenido como centro de destino un Instituto que no tiene previsto, para el curso 2001-2002, la implantación de las enseñanzas de primer ciclo o no ha entrado en funcionamiento, podrán op-

tar por permanecer en el anterior destino en un puesto para el que estuvieran habilitados, siempre y cuando cuenten con la habilitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el apartado séptimo de la Orden de 24 de mayo de 2001, por la que se resuelve con carácter definitivo el Concurso de Traslados convocado por Orden de 6 de octubre de 2000.

Dentro de los grupos 1 y 2 del presente apartado, cuando concurren varias solicitudes, el orden de adjudicación de este profesorado vendrá determinado por el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta, el número de promoción más bajo o la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo:

1) Los Maestros provisionales a causa de haber perdido el destino del que eran definitivos por supresión del mismo, clausura del centro, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, procedentes de educación en el exterior, o por provenir de la situación de excedencia por cuidado de hijo menor de tres años y no contarán con reserva de puesto o causas análogas.

Para la adjudicación de destino a los Maestros que se encuentran en esta situación se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Preferencia para obtener destino en el último Centro en el que prestaron servicios con carácter definitivo.

Cuando concurren varias solicitudes, se utilizará como criterio de prioridad en la adjudicación la mayor antigüedad, como definitivo en el Centro de que se trate. Los empates se dirimirán acudiendo al mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros. Si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta, el número de promoción más bajo o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

B) Preferencia para obtener destino en el mismo Centro en el que prestaron servicios con carácter provisional durante el curso 2001-2002 siempre que así lo hayan solicitado y cuente con informe favorable del Director de dicho Centro, conforme a lo dispuesto en la Resolución definitiva del Concurso de Traslados.

Aquellos Maestros que no hubiesen obtenido destino definitivo en la resolución definitiva del Concurso de Traslados y procesos previstos del curso 2001-2002, caso de que los puestos que vinieran desempeñando hubieran quedado vacantes tras aquella resolución definitiva, y sin perjuicio de lo que resulte de la resolución de los procesos de readscripción previstos en la Orden de 1 de junio de 1992, siempre que lo hubiesen solicitado y cuenten con el informe favorable del Director del centro.

El informe favorable para la permanencia de Maestros en destinos provisionales será global, excepto en aquellos casos en que desee manifestar su

disconformidad con la continuidad del Maestro en el Centro. Esta disconformidad deberá expresarse mediante informe individualizado y motivado, del que dará traslado al interesado, para que en el plazo de diez días realice las alegaciones que estime oportunas. La solicitud y el informe motivado se remitirán a la Dirección General de Gestión de Personal.

C) Si utilizados los criterios de preferencia mencionados quedaran Maestros de este grupo sin destinar, la ordenación de los mismos se hará de acuerdo con el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

2) Maestros definitivos que no sean necesarios para el funcionamiento del centro, por no haberse cubierto las expectativas de matrícula de alumnos en el mismo, por estar afectados por un cambio voluntario de perfil o por las situaciones contempladas en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Orden de 20 de junio de 2000 o profesorado que ha obtenido destino en un IES que no implanta el primer ciclo de la ESO.

En caso de no poder permanecer en el mismo Centro, el desplazamiento será forzoso dentro de la misma localidad o zona y voluntariamente a otras localidades según su preferencia.

El orden de preferencia de este profesorado vendrá determinado por el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta, el número de promoción más bajo o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

3) Maestros adscritos a puestos para los que no estén habilitados y los de Educación Física que, por incapacidad permanente o temporal (superior a cinco meses), no puedan desarrollar estas enseñanzas.

El desplazamiento podrá realizarse en el ámbito de la localidad o zona, y previa conformidad de los interesados, a otras localidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El orden de este profesorado se determinará de la misma manera que los del número anterior.

Estos Maestros, como los comprendidos en el número 2), podrán completar horario en otro u otros centros si ello fuera necesario y, previa conformidad de los interesados.

4) Provisionales del curso 2000-2001 no incluidos en el número 1). Aquellos Maestros provisionales que no hubiesen obtenido destino en la resolución definitiva de los concursos de traslados y procesos previos del curso 2000-2001, podrán solicitar permanecer en la misma plaza que vinieran desempeñando en el curso 2000-2001 en el supuesto de que ésta hubiera quedado vacante tras los procesos referidos.

Deberán contar con el informe favorable del Director del Centro, debiendo estarse, por lo que res-

pecta a la tramitación de dicho informe, a lo señalado en el apartado B) del número 1).

La concurrencia de más de un solicitante para una plaza se dirimirá atendiendo al mayor tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, a la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

La Dirección General de Gestión de Personal, una vez asignado destino a los maestros de los cuatro primeros grupos, dictará resolución indicando las confirmaciones y las denegaciones, motivando estas últimas (inexistencia de vacantes o informe desfavorable de la Dirección del Centro).

Aquellos que no sean confirmados quedarán ordenados por el mayor tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

5) Reingresados, siempre que se haya concedido el reingreso con anterioridad a la adjudicación de plazas y no tuvieran destino en el curso anterior.

El orden de estos Maestros vendrá determinado por el mayor número de años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

6) Comisiones de servicio por motivos de salud y causas sociales de profesorado destinado en esta Comunidad Autónoma.

El orden de elección de estos Maestros se efectuará de acuerdo con la prelación efectuada por la Comisión de Selección prevista en el apartado sexto de la Orden de 21 de mayo de 2001 («BORM» del 31), estando condicionada la misma a la existencia de vacante en la localidad o localidades solicitadas.

7) Profesorado que haya superado los procedimientos selectivos convocados por Orden de 21 de marzo de 2001 («BORM» del 29).

El orden de elección de destinos de estos Maestros vendrá determinado por la puntuación definitiva obtenida en el procedimiento selectivo.

8) Comisiones de Servicio por motivos de salud y causas sociales de profesorado destinado fuera de esta Comunidad Autónoma.

El orden de elección de estos Maestros se efectuará de acuerdo con la prelación efectuada por la Comisión de Selección prevista en el apartado sexto de la Orden de 21 de mayo de 2001 («BORM» del 31), estando condicionada la misma a la existencia de vacante en la localidad o localidades solicitadas.

9) Aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad.

Las vacantes que no puedan cubrirse con los colectivos anteriores serán atendidas por funcionarios interinos.

De conformidad con lo dispuesto en las presentes Instrucciones, sobre la cobertura de las licencias reglamentarias autorizadas por el Director General de Gestión de Personal, la organización del centro, en la confección de sus horarios, deberá tener en cuenta, a

5.207

fin de que no se interrumpa la necesaria atención permanente a los alumnos, la posibilidad de cubrir las sustituciones y ausencias con Profesorado del Centro, hasta tanto se proceda a su cobertura por la Dirección General de Gestión de Personal.

1.2.2. Adjudicación de destinos profesorado que participa en programas específicos.

La adjudicación de destinos para los profesores que hayan de participar en los programas específicos de política educativa se hará de acuerdo con las normas que, a tal fin, dicten las Direcciones Generales responsables de dichos programas y con cargo al cupo asignado a tales objetivos.

1.3. Calendario a seguir

1.3.1. Las adjudicaciones de los colectivos contemplados en el punto 1.2.1 de estas instrucciones deberán estar realizados, en su totalidad, antes del 31 de julio de 2001.

1.3.2. La Dirección General de Gestión de Personal confeccionará las correspondientes listas de maestros pendientes de destino, separados éstos en los grupos a que se ha hecho referencia en estas Instrucciones, dando suficiente publicidad de ello a través de todos los medios que se consideren más eficaces, pudiendo ellos solicitar cualquier destino para el que se encuentren habilitados de los centros públicos y programas educativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La adjudicación de puestos se hará con todas las vacantes, dotadas presupuestariamente, existentes a la fecha de la resolución definitiva. Los interesados podrán efectuar reclamaciones ante el Director General de Gestión de Personal en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de su publicación. Una vez analizadas dichas reclamaciones se procederá a la resolución de las mismas y a la publicación definitiva de las listas.

1.3.3. Las adjudicaciones de destino se realizarán siguiendo el calendario establecido en el anexo III de esta Orden.

2. ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTÍSTICA E IDIOMAS

De conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre³, 1635/1995, de 6 de octubre⁴, y 777/1998, de 30 de abril⁵, para la elección de puestos de trabajo, será requisito ser titular de la correspondiente especialidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán optar a las plazas que se indican a continuación siempre que estén en posesión o sean titulares de al-

guna de las titulaciones o especialidades que para cada una de ellas asimismo se indica:

a) Plazas de *Ámbito: Ámbito Sociolingüístico y Científico.*

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán optar a plazas de apoyo al Área de Lengua y Ciencias Sociales y Apoyo al área Científico Tecnológica siempre que sean titulares de alguna de las especialidades contempladas en los puntos 3.2 y 3.3 del apartado Tercero de la Orden de 10 de octubre de 2000 por la que se convoca concurso de traslados de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, en centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia («BOE» de 30 de octubre).

b) Plazas de Profesor Técnico de Apoyo al Área Práctica de los Departamentos de Orientación en los Institutos de Educación Secundaria.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán optar a plazas de apoyo al Área Práctica de los Departamentos de Orientación en los Institutos de Educación Secundaria, siempre que sean titulares de alguna de las especialidades contempladas en el punto 3 del apartado cuarto de la referida Orden de 10 de octubre de 2000.

Además, los funcionarios desplazados y en expectativa de destino de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán optar a las plazas que se indican a continuación, siempre que estén en posesión o sean titulares de alguna de las titulaciones o especialidades que para cada una de ellas asimismo se indica:

c) Plazas de Tecnología.

Los funcionarios desplazados y en expectativa de destino de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, podrán optar a plazas de Tecnología siempre que, aún no siendo titulares de la misma, y de conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, modificada por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, estén en posesión de algunos de los títulos de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil.

Tendrán preferencia para la elección de estos puestos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y dentro de cada una de estas especialidades, quienes sean titulares de las mismas.

d) Plazas de Economía.

Los funcionarios desplazados y en expectativa de destino del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Se-

³ VII 4.8.

⁴ XI 4.10.

⁵ XIII 4.13.

cundaria podrán optar a plazas de Economía siempre que, aun no siendo titulares de la misma, y de conformidad con la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, estén en posesión del título de Licenciado en Ciencias Empresariales, en Ciencias Actuariales y Financieras, en Economía, en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales o Diplomado en Gestión y Administración Pública.

Tendrán preferencia para la elección de estos puestos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que sean titulares de las mismas.

2.1. *Prioridades y calendario de adjudicaciones de destinos provisionales*

Las vacantes existentes en los centros dependientes de la Consejería de Educación y Universidades se adjudicarán por el siguiente orden de prioridad:

1.º Profesorado con destino definitivo que deba ser desplazado.

El Director General de Gestión de Personal podrá adscribir para el curso 2001-2002 a estos profesores a su mismo centro, a otro centro del mismo municipio o municipios limítrofes (situados a una distancia máxima de 10 km), cuando no dispongan en su centro de horario lectivo suficiente. A tal efecto, estos profesores podrán solicitar las plazas vacantes a las que puedan optar en virtud de la especialidad o especialidades de las que sean titulares o de su titulación.

Igualmente y en las mismas circunstancias, los profesores, previa su conformidad, podrán prestar servicios docentes en otros centros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin derecho a indemnización, dietas o gastos de traslado.

La adjudicación de vacantes a este colectivo se realizará durante el mes de julio, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto se establezca. Habrá una fase previa de confirmación de este profesorado en los destinos desempeñados durante el curso escolar 2000-2001, siempre y cuando exista una vacante disponible de la especialidad o especialidades a que puede optar y de sus habilitaciones.

La petición en este sentido se formulará en el centro en el que han prestado servicios. El Director del centro remitirá las solicitudes a la Dirección General de Gestión de Personal con informe global favorable, excepto en aquellos casos en que desee manifestar su disconformidad. Esta disconformidad deberá expresarse mediante informe individualizado y motivado del que dará traslado al interesado para que en el plazo de 10 días realice las alegaciones que estime oportunas. La solicitud y el informe motivado se remitirán a la Dirección General de Gestión de Personal acompañados, en su caso, del escrito de alegaciones presentado por el interesado.

Tendrán derecho preferente a ser confirmados aquellos profesores que hayan prestado servicios, en calidad de desplazados durante el presente curso

2000-2001, en centros del mismo municipio en que radique su destino definitivo.

La solicitud y el correspondiente informe favorable de la Dirección del Centro no generarán derecho alguno a favor de los solicitantes.

La resolución definitiva de adjudicación no podrá ser modificada por nuevas plazas cuya necesidad se establezca en fecha posterior a la de dicha resolución.

2.º Los profesores que tuvieran derecho a la localidad por finalizar la prestación de servicios en educación en el exterior, o por provenir de la situación de excedencia por cuidado de hijo menor de tres años, y hayan solicitado el reingreso, y no contaran con reserva de puesto, o que hayan perdido su centro de destino definitivo como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso y no hayan podido participar en el concurso de traslados convocado por Orden de 10 de octubre de 2000 («BORM» del 30).

El Director General de Gestión de Personal adscribirá para el curso 2001-2002 a un centro de la misma localidad a estos profesores. Si ello no fuera posible, serán adscritos a centros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el siguiente orden: a) Del mismo municipio; b) Municipios limítrofes; c) Cualquier centro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin derecho a indemnización, dietas o gastos de traslados. A tal efecto, estos profesores podrán ser adscritos a plazas vacantes a las que puedan optar en virtud de la especialidad o especialidades de las que sean titulares.

3.º Profesorado sin destino definitivo adscrito a esta Comunidad Autónoma de acuerdo con los resultados del concurso de traslados celebrado durante el curso 2000-2001.

El profesorado que, tras la resolución definitiva del concurso de traslados (Orden de 25 de mayo de 2001, «BORM» del 31), mantuviese la situación de provisional puede solicitar permanecer en el mismo centro en el que prestó servicios durante el curso 2000-2001. De conformidad con lo dispuesto en la mencionada Orden, la petición en este sentido se formulará en el centro dentro del plazo de los cinco días posteriores a la publicación de la resolución de los concursos. Esta petición se entiende sin perjuicio de la presentación de la petición ordinaria de Centros a la que estén sujetos todos los provisionales.

Concluido el plazo establecido, el Director del Centro remitirá las solicitudes a la Dirección General de Gestión de Personal con informe global favorable, excepto en aquellos casos en que desee manifestar disconformidad. Esta disconformidad deberá expresarse mediante informe individualizado y motivado del que dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días realice las alegaciones que estime oportunas. La solicitud y el informe motivado se remitirán a la Dirección General de Gestión de Personal acompañados, en su caso, del escrito de alegaciones presentado por el interesado.

5.207

La solicitud y el correspondiente informe favorable de la Dirección del Centro no generará derecho alguno a favor de los solicitantes.

La solicitud de confirmación podrá concederse únicamente cuando esta vacante no haya sido solicitada por el profesorado a que se refieren los grupos 1.º y 2.º que tendrán preferencia para la adjudicación de destinos provisionales para el curso 2001-2002, sobre el profesorado a que se alude en este apartado.

La Dirección General de Gestión de Personal, una vez conocidas las vacantes que van a existir y antes de proceder a la adjudicación ordinaria de provisionales a que se refiere el presente apartado, dictará resolución indicando las confirmaciones y las denegaciones, motivando estas últimas (inexistencia de vacante o informe desfavorable de la Dirección del Centro).

La posible concurrencia de más de una solicitud para una plaza se dirimirá de acuerdo con la puntuación asignada en el concurso general de traslados.

La Dirección General de Gestión de Personal procederá, siempre que sea posible, a las adjudicaciones a que se refiere este apartado durante el mes de julio. La resolución definitiva de adjudicación no podrá ser modificada por nuevas plazas cuya necesidad se establezca en fecha posterior a dicha resolución.

Para el resto del profesorado de este colectivo, así como para el que no hubiera resultado confirmado en el mismo Centro, el procedimiento de adjudicación de vacantes se ajustará a lo establecido en la Orden por la que se resuelve el concurso general de traslados.

4.º Reingresados, siempre que se haya concedido el reingreso con anterioridad a la adjudicación de plazas.

En el caso de que sobre una misma vacante se produjera la concurrencia de dos o más reingresados se atenderá para su asignación al mayor número de años de servicios efectivos prestados en el cuerpo.

5.º Comisiones de Servicio por motivos de salud y causas sociales de profesorado destinado en esta Comunidad Autónoma.

El orden de elección de este Profesorado se efectuará de acuerdo con la prelación efectuada por la Comisión de Selección prevista en el apartado sexto de la Orden de 21 de mayo de 2001 («BORM» del 31), estando condicionada la concesión de la misma a la existencia de vacante en la localidad o localidades solicitadas.

6.º Comisiones de Servicio por motivos de salud y causas sociales de profesorado destinado fuera de esta Comunidad Autónoma.

El orden de elección de este Profesorado se efectuará de acuerdo con la prelación efectuada por la Comisión de Selección prevista en el apartado sexto de la Orden de 21 de mayo de 2001 («BORM» del 31), estando condicionada la concesión de la misma a la existencia de vacante en la localidad o localidades solicitadas.

7.º Aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad.

Las necesidades docentes que no puedan cubrirse por los colectivos que se indican en los apartados anteriores podrán ser atendidas por funcionarios interinos, según lo establecido en el punto 5.3 de la presente Orden.

2.2. *Interinos de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas*

Queda exceptuada la cobertura en régimen de interinidad de las necesidades docentes que puedan producirse en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, que se regirán por la siguiente normativa.

La provisión de las plazas que habiendo estado vacantes en el curso académico 2000-2001 y continúen en esta situación durante el curso 2001-2002, será ofrecida a los funcionarios docentes de carrera que, en comisión de servicios, ocuparon dicha plaza durante el primero de los cursos citados. A estos aspirantes se les otorgarán los mismos nombramientos que tenían en el curso anterior.

Las plazas vacantes serán ocupadas por estos aspirantes, salvo que exista informe motivado del Director del centro desfavorable a la concesión de la prórroga de la comisión de servicios o al nombramiento correspondiente. En estos supuestos, se dará traslado del mencionado informe al interesado a efectos de que pueda presentar las alegaciones oportunas. A la vista de las mismas, el Director General de Gestión de Personal dictará la Resolución que proceda, contra la cual se podrá interponer recurso de alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán renovadas las comisiones de servicios a aquellos funcionarios de carrera que hubieran estado ocupando una plaza localizada en el mismo centro en el que estuvieran destinados.

La cobertura de las plazas que no se provean de la forma indicada en los apartados anteriores se realizarán entre los candidatos que hubieran superado una prueba específica en la que demuestren su dominio de los conocimientos a impartir, así como su capacitación para el desempeño de la Cátedra correspondiente, según el siguiente orden:

1.º Funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que superaron las pruebas convocadas en el curso anterior y no fueron seleccionados por haber otros funcionarios de estos Cuerpos con puntuación superior. Para ello, estos profesores deben cumplir los requisitos exigidos para la cobertura de la plaza ofertada y estar destinados en esta Comunidad Autónoma.

2.º Aspirantes a interinos que participaron en las convocatorias específicas de Cátedras realizadas el curso anterior y que formaron parte de las listas de interinos.

En ambos casos, la Dirección General de Gestión de Personal publicará las listas correspondientes, en las que se mantendrá el mismo orden que los participantes ocuparon durante el curso anterior, estableciendo un plazo de diez días para la subsanación de posibles errores.

Si los colectivos aludidos anteriormente no resultaran suficientes para cubrir las necesidades de esta Comunidad Autónoma, éstas se ofertarán:

1.º A funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que cumplan los requisitos exigidos para la cobertura de la plaza ofertada y estar destinados en esta Comunidad Autónoma.

2.º A los integrantes de las listas de interinos del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas que cumplan los requisitos exigidos para la cobertura de la plaza ofertada. Dichos aspirantes deberán superar la correspondiente prueba específica.

3.º Mediante convocatoria específica a aspirantes a puestos en régimen de interinidad que, sin pertenecer a los citados Cuerpos, posean la nacionalidad española o la de un país miembro de la Unión Europea.

Las sustituciones de corta duración serán cubiertas mediante los aspirantes con titulación superior incluidos en las listas de interinos destinadas a cubrir las necesidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. Dichos aspirantes estarán exentos de la realización de pruebas específicas.

Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que resulten seleccionados pasarán a cubrir la plaza de que se trate en comisión de servicios durante el curso 2001-2002.

No serán concedidas comisiones de servicios con el fin de cubrir necesidades a tiempo parcial.

Igualmente, no serán concedidas aquellas comisiones de servicios para la cobertura de necesidades que surgieran en el mismo centro en el que el aspirante estuviera destinado ni serán renovadas aquellas otras concedidas en el curso 2000-2001 en estas condiciones.

En ningún caso podrán optar a plazas vacantes aquellos funcionarios interinos que estuvieran ocupando otra ofertada previamente para el curso 2001-2002. El abandono de un puesto de trabajo con la finalidad de pasar a ocupar otro tiene la consideración de renuncia no justificada y, por lo tanto, imposibilita la adjudicación de un nuevo puesto.

La provisión de las necesidades que aparezcan de Lengua alemana, Lengua francesa, Lengua inglesa y Lengua italiana, así como en aquellas de las impartidas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático que, por su naturaleza, resulte oportuno podrá ser realizada mediante docentes de los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Enseñanza Secundaria.

Las necesidades que no sean cubiertas antes del 30 de septiembre de 2001 con funcionarios docentes de carrera deberán ser ocupadas por funcionarios interinos.

5.207

2.3. *Necesidades docentes de las Escuelas Oficiales de Idiomas*

Las necesidades docentes de las Escuelas Oficiales de Idiomas que no puedan cubrirse con profesores del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2.1 anterior, podrán ser incorporadas a las vacantes de institutos de Educación Secundaria, para su provisión por el mismo procedimiento, por funcionarios del Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

2.4. *Necesidades docentes de la Escuela de Arte*

Las necesidades docentes de la Escuela de Arte que no puedan cubrirse con profesorado de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de acuerdo con los procedimientos establecidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, podrán ser incorporadas a las vacantes de institutos de Educación Secundaria, para su provisión, por el mismo procedimiento, por funcionarios de los Cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

2.5. *Fecha de incorporación del profesorado*

Los profesores que ostenten la condición de funcionarios de carrera, así como el profesorado interino con nombramiento hasta el 14 de septiembre, deberán estar presentes en los centros en los que estuvieran destinados durante el curso 2000-2001 el día 1 de septiembre, fecha en la que éstos inician su actividad, a fin de participar en la evaluación de alumnos y en la tareas de organización del curso. De haber obtenido otro destino por cualquier circunstancia, se incorporará al nuevo inmediatamente después de haber concluido las tareas mencionadas en el de origen y en todo caso no más tarde del 8 de septiembre.

El profesorado interino, en virtud de nuevos nombramientos expedidos para el curso 2001-2002, se incorporará en la fecha que se determine por la Dirección General de Gestión de Personal, surtiendo efectos económicos dicha incorporación desde la fecha de toma de posesión.

En ningún caso se procederá a formalizar la correspondiente toma de posesión hasta que no se notifique por los Directores de los centros la personación y efectiva asunción de sus tareas por parte de los interesados. En caso de que algún profesor no concurra en las referidas fechas sin suficiente justificación, perderá el derecho a ejercer la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc., sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir.

5.208

El calendario de adjudicaciones es el establecido en el anexo IV de la presente Orden.

III. NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

Las Direcciones Generales comunicarán a los Directores de los centros lo siguiente:

1.º Los Directores de los centros cuando, a instancia de las Asociaciones de Padres de Alumnos, autoricen la utilización de locales por personal ajeno a la plantilla de los centros, deberán requerir de los representantes de la Asociación documentación en la que conste de forma fehaciente que el contrato o documento de autorización se ha realizado entre el personal mencionado y la Asociación como único empresario.

2.º La Dirección General de Gestión de Personal, antes del día 1 de septiembre, remitirá a cada uno de los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria la relación de Maestros con destino definitivo, indicando las especialidades para las que estén habilitadas.

Los Directores de los centros tendrán en cuenta estas habilitaciones para asignación de áreas, horario, grupos de alumnos, etc.

Igualmente, antes de la fecha prevista de comienzo del curso escolar la Dirección General de Gestión de

Personal remitirá a los centros la relación de profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas y de Idiomas que cuenten con destino definitivo en los mismos.

3.º Durante el mes de julio, los Directores de los Centros garantizarán de la forma más adecuada la apertura de los centros, permaneciendo el personal Directivo y de Administración y Servicios que sea necesario para el normal desarrollo de las actividades de este período, garantizando, en todo caso, la formalización de la matrícula, la expedición de certificaciones, la recepción y tramitación de solicitudes de becas, la cumplimentación de documentación administrativa del Profesorado, etc.

IV. NORMAS FINALES

1. En el desarrollo de las actividades previstas durante el proceso de adjudicación de destinos se contará con la participación de las organizaciones sindicales representativas del sector.

2. Se autoriza a las respectivas Direcciones Generales para dictar, en el marco de las presentes Instrucciones, cuantas otras estimen oportunas a fin de asegurar el correcto inicio del curso escolar 2001-2002, mediante la adecuada distribución de los recursos humanos disponibles.

5.208 ORDEN DE 11 DE JUNIO DE 2001 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE HA DE REGIRSE EL CALENDARIO ESCOLAR DE CADA CURSO ACADÉMICO, DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS QUE SE IMPARTEN LOS NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA Y LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL («BORM» de 22 de junio de 2001)

La Consejería de Educación y Universidades, de acuerdo con el contenido del artículo primero del Decreto 35/2000, de 18 de mayo («BORM» de 19 de mayo), por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Universidades¹, y el artículo 1 del Decreto 88/2000, de 22 de junio («BORM» de 24 de junio), por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Universidades, debe establecer con carácter anual las instrucciones por las que se regula el calendario escolar de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados en los que se impartan enseñanzas de nivel no universitario: Educación Infantil; Educación Primaria; Educación Especial; Educación Secundaria con las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato; la Formación Profesional

Específica, así como las Enseñanzas de Régimen Especial (Música, Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño e Idiomas) y las enseñanzas destinadas a la Educación de las Personas Adultas.

Las instrucciones de calendario escolar permiten a los distintos centros la planificación de las actividades escolares, así como las actividades extraescolares y las complementarias. No obstante, las citadas instrucciones han ido publicándose cada curso, con diversas modificaciones, lo que hace aconsejable el establecimiento de una norma de referencia, basada en la implantación del nuevo sistema educativo, mediante la cual se establezca la duración del curso con carácter general para todos los centros docentes de nivel no universitario de la Región de Murcia, dejando para cada curso escolar la fijación de las fechas de inicio y fin de los períodos lectivos y las fechas de las vacaciones escolares y, en su caso, las cuestiones puntuales que para cada curso académico puedan suscitarse.

¹ XV 5.167.3.

De acuerdo con lo indicado, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión de fecha 5 de junio de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *Contenido de la Orden.*—La presente Orden establece las normas de carácter general por las que habrá de regirse el calendario escolar de cada curso académico, que será de aplicación en los centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los que se impartan enseñanzas correspondientes a niveles no universitarios: Educación Infantil; Educación Primaria; Educación Especial; Educación Secundaria con las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato; la Formación Profesional Específica, así como las Enseñanzas de Régimen Especial (Música, Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño e Idiomas) y las enseñanzas destinadas a la Educación de las Personas Adultas.

Art. 2.º *Inicio y finalización del curso escolar.*—El curso escolar comenzará el día 1 de septiembre y finalizará el 30 de junio siguiente.

Art. 3.º *Duración mínima del curso escolar.*—1. Con actividad general, el curso escolar contará con los siguientes días lectivos:

a) En los centros que impartan enseñanzas de Educación Infantil y/o Educación Primaria, y en los centros de Educación Especial, el calendario escolar no podrá tener menos de 176 días lectivos.

b) En los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria y/o Formación Profesional Específica, el calendario escolar no podrá tener menos de 171 días lectivos.

c) En los centros que impartan enseñanzas de Régimen Especial, el calendario escolar no podrá tener menos de 161 días lectivos.

2. Las actividades lectivas del alumnado se desarrollarán los días laborables, de lunes a viernes.

Art. 4.º *Días no lectivos del curso escolar.*—1. Serán días no lectivos, durante el curso académico, los determinados como inhábiles cada año natural a efectos laborales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, dentro de cada municipio, los declarados como fiestas de carácter local, según lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos («BOE» de 29 de julio de 1983).

2. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa podrá establecer otros días no lectivos, cuando ello obedezca a una mejor organización de las actividades lectivas.

Art. 5.º *Otros días no lectivos.*—1. Sin perjuicio de los días no lectivos establecidos según el contenido del artículo cuarto de esta disposición y al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio,

y en el artículo 51 del Decreto 120/1999, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia («BORM» de 8 de septiembre de 1999)², los Consejos Escolares Municipales o, en su defecto, los Ayuntamientos a propuesta de los Consejos Escolares de los centros educativos del municipio, podrán proponer tres días no lectivos distribuidos a lo largo de cada curso escolar, que afectarán a todos los centros educativos del respectivo municipio.

2. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa autorizará los tres días no lectivos indicados en el punto anterior. Para lo cual los Consejos Escolares Municipales o, en su defecto, los Ayuntamientos deberán remitir, antes del 30 de junio, la propuesta de los tres días no lectivos, adjuntando certificación acreditativa del acuerdo adoptado en tal sentido.

3. En el supuesto de que la propuesta a que se hace referencia en el punto anterior no fuese remitida en el plazo establecido al efecto, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa determinará de oficio las fechas en las que se establecerán los tres días no lectivos de cada localidad, a los que se hace referencia en el punto primero de este artículo.

Art. 6.º *Período lectivo del curso escolar.*—La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, antes de la finalización del curso escolar, oídas las Asociaciones de Padres de Alumnos, el Consejo Escolar de la Región de Murcia y las Organizaciones Sindicales, dictará resolución en la que se establecerá el período lectivo del siguiente curso académico, determinando:

a) Las fechas de inicio y finalización de las actividades lectivas de los distintos niveles educativos, que deberán comprender el total de días lectivos establecidos en el apartado tercero de la presente Orden.

b) Los períodos de vacaciones, que abarcarán, como mínimo, los siguientes días:

Vacaciones de Navidad: desde el día 23 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

Vacaciones de Semana Santa: desde el Lunes Santo hasta el Lunes de Pascua, ambos inclusive.

c) Los días no lectivos recogidos en el artículo cuarto de la presente Orden.

d) Las fechas en las que se realizarán las actividades de evaluación y exámenes extraordinarios, en su caso.

e) Cualquier otro período que se determine.

Art. 7.º *Modificación del calendario escolar.*—1. Cuando concurren circunstancias excepcionales, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa podrá autorizar, para un municipio o una localidad, la modificación del calendario escolar que con carácter general haya sido establecido.

² XV 5.170.

5.209

2. La solicitud de modificación, acompañada de los acuerdos en ese sentido de los respectivos Consejos Escolares, deberá tramitarse a través del Consejo Escolar Municipal o del respectivo Ayuntamiento, dentro del plazo señalado en el artículo quinto, apartado 2, de esta Orden. La modificación solicitada, en cualquier caso, no podrá suponer la disminución del número total de días lectivos del curso académico.

3. Las modificaciones de calendario escolar tendrán validez exclusiva en el curso para el que se autoricen.

Art. 8.º *Exposición del calendario escolar.*—Las direcciones de los centros docentes, a los que se hace referencia en el artículo primero de esta Orden, expondrán de forma visible en el tablón de anuncios de cada centro una copia del calendario escolar, de la autorización recogida en el artículo quinto, apartado dos, y, en su caso, a la que se contempla en el artículo séptimo de esta Orden.

Art. 9.º *Cumplimiento de las normas de Calendario Escolar.*—Los directores, los titulares de los centros y la Inspección de Educación velarán por el cumplimiento de la presente Orden, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las enseñanzas reguladas en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, hasta que las mismas dejen de impartirse en aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo³, en la redacción dada por la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social⁴, y según el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, aprobado por Real Decreto 986/1991, de 14 de ju-

³ VI 4.1.

⁴ XIII 3.2.

nio⁵, y sus posteriores modificaciones realizadas mediante los Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril, 1487/1994, de 1 de julio, 1468/1997, de 19 de septiembre, 173/1998, de 16 de febrero, y 1112/1999, de 25 de junio⁶.

Segunda. En los centros de Educación Primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, las actividades lectivas de los alumnos que cursen dichas enseñanzas se registrarán por el mismo calendario establecido para las enseñanzas de Educación Primaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, oídas las de Gestión de Personal, de Formación Profesional e Innovación Educativa, y de Enseñanzas de Régimen Especial y de Atención a la Diversidad, a dictar las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Tercera. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo⁷.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

⁵ VI 4.1.3.

⁶ VIII 4.8, X 4.14, XIII 4.4, XIII 4.7, XV 4.2.

⁷ XIV 3.1.

5.209 ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA LA JORNADA ESCOLAR, EN LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA («BORM» de 19 de junio de 2001)

El Real Decreto 732/ 1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» de 2 de junio)¹, recoge entre los primeros

¹ X 4.60.

que el pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad y una planificación equilibrada de sus actividades de estudio.

En este sentido, la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones de organi-

zación y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria («BOE» de 6 de julio)², modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996³, estableció que la jornada escolar debía repartirse diariamente en sesiones de mañana y tarde.

La progresiva implantación de las enseñanzas del nuevo sistema educativo y la aplicación de los principios de autonomía pedagógica y organizativa de los centros hacen aconsejable que la jornada escolar repartida en sesiones de mañana y tarde, establecida por esta Consejería de Educación y Universidades con carácter general, pueda revisarse en determinadas situaciones, dando con ello contestación a las demandas educativas y profesionales en temas de tan alta sensibilidad social.

Para la consideración de la jornada escolar han de tenerse en cuenta criterios pedagógicos, sociológicos, así como las características psicofísicas que nos indican los ritmos de aprendizaje de los alumnos. Por ello, en aquellos casos en que la realidad educativa así lo demande, deben ser las propias comunidades educativas, conocedoras de esa realidad, las que tengan el peso fundamental en la consideración del horario y jornada escolar que mejor se adapte a las circunstancias concretas.

Por todo ello, resulta conveniente regular los criterios para la elaboración de la jornada escolar, en el marco de un proyecto educativo contextualizado, orientados a garantizar el amplio consenso de la comunidad educativa y, por encima de todo, al desarrollo y formación integral del alumnado de nuestra Región.

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio⁴, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, y el Decreto 88/2000, de 22 de junio, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Universidades, determina que la Consejería de Educación y Universidades es el órgano superior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al que se le atribuye con carácter general las competencias en relación con la educación.

A propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en uso de las facultades atribuidas en el artículo segundo del Decreto 52/1999, de 2 de julio, y de conformidad con el Informe emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión de fecha 5 de junio de 2001, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular la jornada escolar en los centros docentes de Educación Infantil y Primaria de la Región de Murcia.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación a todos los centros docentes de Educación Infantil y Primaria, públicos y privados, de la Región de Murcia.

Art. 3.º *Criterios generales.*—La jornada escolar que se establezca tenderá, fundamentalmente, a promover la mejora de los aprendizajes, y será valorada según el grado de contribución a la mejora organizativa y metodológica necesaria para una adecuada atención a la diversidad, de atención a las familias, de flexibilización de tiempos para el desarrollo de cualquier tipo de actividad que potencie y dinamice la vida escolar del centro, todo ello de conformidad con los Proyectos Educativo y Curricular del centro.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA JORNADA ESCOLAR

Art. 4.º *Procedimiento general.*—El procedimiento para solicitar la modificación de la jornada escolar será el siguiente:

a) El Equipo Directivo, oído el Claustro de Profesores, propondrá al Consejo Escolar la distribución de la jornada escolar y el horario general del centro para el curso siguiente antes del 31 de diciembre. Se convocará una sesión del Consejo Escolar en la que se tratará la modificación de la jornada escolar y del horario general del centro, debiendo obtener acuerdo por una mayoría de al menos dos tercios de sus miembros para iniciar el procedimiento de solicitud de modificación.

b) En el caso de que no se produjera tal acuerdo por parte del Consejo Escolar, no podrá proponerse nuevamente la modificación de la jornada escolar y del horario general del centro hasta el curso siguiente.

c) El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

— Las horas y condiciones en que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa.

— Las horas en que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales.

— Las horas en que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

d) La jornada escolar del centro será de veinticinco horas semanales, repartida diariamente entre sesiones de mañana y tarde. Será elaborada teniendo

² X 4.65.

³ XI 4.44.

⁴ XIV 3.20.

5.209 en cuenta los intereses de la comunidad educativa y con los criterios siguientes:

— El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será de, al menos, dos horas.

— La sesión de tarde no podrá tener una duración inferior a una hora y media.

e) El Director del centro comunicará a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, antes del 15 de marzo, el horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa comprobará y ratificará, a través de la Inspección de Educación, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en esta Orden. En caso contrario, el Director General devolverá al centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

f) En los centros donde no esté constituido el Consejo Escolar, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa establecerá la jornada escolar y el horario general del centro.

Art. 5.º *Procedimiento específico para la solicitud de jornada continua, con carácter experimental.*—En el caso de que el acuerdo de modificación de jornada tomado por el Consejo Escolar en la forma establecida en el apartado a) del artículo anterior, suponga el establecimiento, con carácter experimental, de una jornada lectiva continua, el procedimiento para solicitar la modificación de la jornada escolar será el siguiente:

a) El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá contener las especificaciones citadas en el apartado c) del artículo anterior.

b) La jornada escolar del centro será de veinticinco horas semanales. Será elaborada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad educativa y con los criterios siguientes:

— El intervalo entre las sesiones lectivas de mañana y las actividades extraescolares de tarde será de, al menos, dos horas.

c) Se realizará una sesión extraordinaria del Claustro de Profesores para tratar la implantación de la jornada continua con carácter experimental, debiendo obtener mayoría absoluta el acuerdo para solicitar el cambio de jornada.

d) Si se hubieran producido los acuerdos del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores citados, éste deberá elaborar un Proyecto de Actividades Formativas Extraescolares, a desarrollar en jornada de tarde, que será presentado a aquél para su aprobación.

e) El Claustro de Profesores deberá aprobar el horario en que se producirá la presencia del profesorado del centro en jornada de tarde, que será, al menos, de una tarde semanal con una duración de, como mínimo, dos horas complementarias. Tal horario se realizará conjuntamente por el profesorado pertene-

ciente a un mismo equipo de ciclo, de lunes a jueves, y servirá para la coordinación de las actividades extraescolares y demás aspectos pedagógicos relativos a las mismas, así como para el desarrollo de tareas de asistencias a órganos de coordinación docente, reuniones con las familias, desarrollo de las tareas de apoyo y refuerzo y de cuantas otras pudieran establecerse.

f) Se realizará una consulta a los padres y madres de los alumnos del centro sobre el modelo de jornada que se quiere implantar. Para ello, se les informará tanto sobre la jornada escolar propuesta como sobre el contenido del Proyecto de Actividades Formativas Extraescolares.

La votación se hará ante una mesa electoral constituida al efecto y compuesta por el Director del centro que será su presidente, el Secretario del centro que actuará como secretario de la mesa y tres padres y/o madres designados por sorteo público. En previsión de posibles ausencias, en el sorteo se designarán titulares y suplentes.

El Consejo Escolar deberá aprobar el censo actualizado y establecerá el horario en que permanecerá abierta la mesa electoral para la votación, fijando los mecanismos de difusión que estime oportunos para el conocimiento del proceso electoral. En todo caso, el horario para la votación establecido deberá permitir el ejercicio de tal derecho a todos los padres.

El voto, que podrá ser ejercido por todos los padres y madres o tutores legales de los alumnos, será secreto, directo y no delegable.

Para la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua será preciso el voto favorable de, al menos, el 75 por 100 del total de los padres y madres censados.

Cuando el número de votantes sea inferior al 80 por 100 del total de los padres y madres censados, se requerirá para la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua el voto favorable de, al menos, los dos tercios del total de los padres y madres censados.

g) La Consejería de Educación y Universidades regulará el procedimiento de consulta de forma que se establezcan mecanismos que faciliten la participación de los padres y madres.

h) Si se hubieran producido todos los acuerdos citados, se solicitará informe del Consejo Escolar Municipal que indique el grado de implicación, a nivel de financiación y gestión del Ayuntamiento, en las actividades extraescolares del centro.

i) Igualmente, se solicitará informe de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos dejando constancia del grado de implicación en cuanto a la financiación y gestión de las actividades extraescolares del centro.

j) El Director del centro comunicará a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, antes del 15 de marzo, el horario general y la jornada escolar aprobados para el curso siguiente. A la comunicación, adjuntará certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar y Claustro de Profesores, certificación del resultado de la con-

sulta efectuada a los padres y madres de los alumnos, el Programa de Actividades Formativas Extraescolares, el horario complementario del profesorado en jornada de tarde, el informe emitido por el Consejo Escolar Municipal y los informes de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos.

Art. 6.º Documentación.—Además de la documentación señalada en el punto anterior, los centros interesados en implantar, con carácter experimental, la jornada lectiva continua deben acompañar a la solicitud dirigida a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa los siguientes datos:

- a) Niveles educativos que se imparten.
- b) Número de alumnos escolarizados.
- c) Número de alumnos transportados.
- d) Número de alumnos que utilizan el servicio de comedor.
- e) En el caso de estar realizándose actividades extraescolares actualmente, relación de éstas y número de alumnos que las realizan.
- f) Planificación del servicio de transporte y comedor con el nuevo horario para garantizar la correcta atención a los alumnos, tanto en actividades lectivas como extraescolares.

Art. 7.º Proyecto de Actividades Formativas Extraescolares.—El Proyecto de Actividades Formativas Extraescolares que debe acompañarse a la solicitud de implantación, con carácter experimental, de jornada continua, elaborado por el Claustro de Profesores y aprobado por el Consejo Escolar, debe contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos a alcanzar por el centro con la jornada lectiva solicitada.
- b) Organización del centro, de acuerdo con el nuevo tipo de jornada
- c) Actividades formativas extraescolares y órgano responsable de su organización, encaminadas a procurar la formación integral del alumnado en aspectos referidos a la inserción sociocultural y actividades de tiempo libre.
- d) Implicación y dedicación del profesorado por la tarde en estas actividades.
- e) Disponibilidad de recursos económicos para la financiación de estas actividades:
 - Implicación de las diferentes Administraciones.
 - Participación de las Asociaciones de padres u otras entidades.
 - Participación de las familias.
- f) Recursos materiales y de espacio disponibles en el centro.
- g) Programación de la relación con los padres y acción tutorial, dejando constancia de las vías a través de las que se prevé su desarrollo.
- h) Los centros deben garantizar el máximo conocimiento del Proyecto por parte de todos los sectores de la comunidad educativa, sobre todo por los

padres, organizando una fase de información y debate del mismo.

Art. 8.º Autorización del cambio de jornada.—La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa someterá a la consideración de la Comisión de valoración a que se refiere el apartado noveno las solicitudes presentadas, a las que se acompañará el informe emitido por la Inspección Educativa sobre la adecuación de todos los elementos de la misma a la presente Orden.

A propuesta de tal Comisión de valoración, la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa comunicará a los centros la autorización para el cambio de jornada escolar, antes del comienzo del proceso de admisión de alumnos.

Art. 9.º Comisión de valoración.—El Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa nombrará una Comisión que será la encargada de valorar las solicitudes presentadas, y de elevar la propuesta de resolución sobre las mismas. Estará integrada por:

- El Subdirector General de Inspección y Ordenación Académica, que será su presidente.
- El Subdirector General de Centros.
- El Inspector Jefe de la Inspección de Educación.
- Un Inspector de Educación.
- Un Director de centro.

Art. 10. Vigencia.—1. La autorización se concederá por un período de cuatro cursos, transcurridos los cuales se realizará la renovación de la solicitud de jornada continua.

Finalizado el segundo curso se realizará un seguimiento y evaluación por la Inspección de Educación del desarrollo del Proyecto de Actividades Formativas Extraescolares, así como de las memorias presentadas por el centro. Para el proceso de renovación de la solicitud se tendrán en cuenta todos estos informes de evaluación.

2. La autorización se podrá revocar en cualquier momento del curso, a propuesta de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, previa consulta al Consejo Escolar del centro, cuando la Inspección de Educación compruebe el incumplimiento grave del Proyecto de Actividades Formativas Extraescolares que sirvió de base a la autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el curso 2001-2002 el proceso para la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua comenzará al día siguiente de la publicación de la presente Orden y deberá estar finalizado, y comunicado a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, antes del 15 de septiembre de 2001.

5.210

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los equipos directivos de los centros arbitrarán las medidas necesarias para que el contenido de esta Orden sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Tercera. La Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa resolverá los recursos administrativos que se formulen contra los acuerdos que se adopten en el procedimiento regulado en la presente Orden.

Cuarta. Anualmente, la Consejería de Educación y Universidades convocará una Orden de regulación de las ayudas para contribuir a la financiación de las actividades formativas extraescolares en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de nivel no universitario de la Región de Murcia.

Quinta. En lo no previsto expresamente en esta Orden, se estará a lo regulado por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria («BOE» de 6 de julio), modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996.

Sexta. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

5.210 RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, ORDENACIÓN E INSPECCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIMENSIONES E INDICADORES CORRESPONDIENTES A LA VALORACIÓN DEL PROFESORADO («BORM» de 17 de marzo de 2001)

La inclusión en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, de un título dedicado a la calidad de la enseñanza, supuso una novedad histórica en nuestra normativa educativa.

En ese título se destacan como factores que favorecen la calidad de la enseñanza la evaluación del sistema educativo, la cualificación del profesorado y la función directiva.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes², reforzó esos aspectos al plantear que la mejora de la calidad de la enseñanza exige ampliar los límites de la evaluación, para que pueda ser aplicada de modo efectivo al conjunto del sistema educativo, en sus enseñanzas, centros y profesores.

Además, la evaluación cobra mayor importancia en función de la creciente autonomía de que gozan los centros, y se fundamenta en la necesidad, para una sociedad moderna, de someter a reflexión crítica el desarrollo de las tareas profesionales que sus miembros tienen encomendadas.

La propia Ley Orgánica 9/1995, ya citada, liga el ejercicio de la dirección de los centros a la valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica y en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno, y establece que valoración de la práctica docente y desarrollo profesional del profesorado son elementos que deben estar relacionados.

Por ello, desde el curso 1995-1996 la práctica evaluativa se ha ido incorporando a distintos procesos convocados por las Administraciones educativas.

Asimismo, una característica de los procesos evaluadores en educación, tanto de los aprendizajes de los alumnos como de la práctica docente, es su transparencia, lo que supone que los evaluados conozcan, previamente, los indicadores que van a ser utilizados para llevar a cabo esa evaluación.

Junto a la transparencia, debe caracterizar a la evaluación, en educación, la objetividad. Para ello, y puesto que se trata de un modelo cualitativo, los agentes encargados de llevarla a cabo han de utilizar fuentes e instrumentos de recogida de información que permitan contrastarla mediante la triangulación de los datos recabados.

Procede, por tanto, hacer públicos los criterios en que se va a basar la evaluación del profesorado en aquellos procesos que, convocados por la Consejería de Educación y Universidades, se contemple su realización.

Por ello, a propuesta de la Subdirección General de Inspección y Ordenación Académica, y en virtud de las competencias asignadas por el Decreto 88/2000, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Universidades, esta Dirección General resuelve:

Primero. Las dimensiones e indicadores para la valoración de la función directiva son los incluidos en el anexo I de esta Resolución.

Segundo. Las dimensiones e indicadores para la valoración de la función docente son los incluidos en el anexo II.

¹ VI 4.1.

² XI 4.1.

Tercero. La valoración de las funciones directiva y docente corresponde a la Inspección de Educación.

Cuarto. La Inspección de Educación, en el desarrollo de la evaluación, recabará toda la información que estime conveniente de cuantas fuentes sea preciso, de forma que la valoración realizada se fundamente en datos contrastados y objetivos.

Quinto. Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada

ante el Consejero de Educación y Universidades, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999³.

5.210

³ XIV 3.4.

ANEXO I

Valoración de la función directiva. Dimensiones e indicadores

Dimensión	Indicadores
<p>1. Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente del cenro e impulso de la participación en éstos de diversos colectivos de la comunidad educativa.</p>	<p>1.1. Prepara y/o convoca, en su caso, las reuniones de los órganos de coordinación docente que le competen.</p> <p>1.2. Impulsa la participación de los sectores de la comunidad en los procesos de renovación o constitución del consejo escolar, asegurando su correcto desarrollo e implicando activamente a sus miembros.</p> <p>1.3. Establece mecanismos para garantizar el derecho de reunión de los distintos sectores y facilita los medios para su organización y participación.</p> <p>1.4. Vela por que la información llegue a todos los sectores de la comunidad educativa en tiempo y forma adecuados.</p> <p>1.5. Favorece con sus actuaciones la aplicación eficaz de medidas que mejoren el proceso de aprendizaje, la evaluación y atención de necesidades educativas y la orientación académica y profesional de los alumnos.</p> <p>1.6. Coordina y dirige la elaboración de los documentos que programan las actuaciones y actividades del centro, asegurando la necesaria coherencia entre ellos y su posterior evaluación.</p>
<p>2. Organización y gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustad a las demandas sociales.</p>	<p>2.1. Favorece el cima de cooperación al establecer mecanismos que permiten la participación e integración de las aportaciones de los distintos colectivos en la toma de decisiones.</p> <p>2.2. Tiene criterios bien definidos que completa con las propuestas de la comunidad educativa para organizar, gestionar y proporcionar recursos humanos y materiales que cubran las necesidades del centro.</p> <p>2.3. Administra adecuadamente la autonomía económica del centro, de acuerdo con las normas establecidas. (Sólo Director y Secretario.)</p> <p>2.4. Ejerce la jefatura del personal, vigilando el cumplimiento de las obligaciones profesionales y toma las decisiones derivadas de esa responsabilidad.</p> <p>2.5. Ejerce el papel de coordinador de procesos pedagógicos, impulsa el trabajo en equipo de los profesores y organiza los recursos en función de las intenciones educativas. (Sólo Director y Jefe de Estudios.)</p> <p>2.6. Facilita que se redacten normas con una clara finalidad pedagógica, consensuadas en el Claustro y Consejo escolar, para abordar los problemas de convivencia.</p>

5.210

Dimensión	Indicadores
<p>3. Impulso y puesta en marcha de programas, instituciones e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro.</p>	<p>3.1. Conoce y difunde las convocatorias institucionales y privadas sobre proyectos, programas y actividades de formación en las que el centro puede participar.</p> <p>3.2. Impulsa la participación de todos los sectores en actividades, planes y programas de innovación educativa, establece procedimientos de organización para su desarrollo y asume las áreas que se deriven de ello.</p> <p>3.3. Promueve la difusión y el intercambio de información con otros centros sobre las experiencias y actividades de innovación que el centro realiza.</p> <p>3.4. Establece los mecanismos adecuados para que las necesidades de formación del profesorado obtengan una respuesta satisfactoria.</p> <p>3.5. Fomenta la participación del profesorado en actividades de formación y perfeccionamiento, organizando aquellas que se realicen en el centro y facilitando la utilización de recursos y locales.</p> <p>3.6. Facilita a los responsables de estos programas los medios necesarios para su puesta en marcha, seguimiento y valoración.</p>
<p>4. Atención al alumnado y sus familias ofreciendo información y respondiendo a las demandas.</p>	<p>4.1. Fomenta el conocimiento por parte de los padres y alumnos de los aspectos fundamentales de la línea educativa del centro.</p> <p>4.2. Transmite toda la información, tanto la generada en el centro como la procedente de la administración educativa, en tiempo y forma adecuados.</p> <p>4.3. Se ocupa de que las familias y los alumnos dispongan de información exhaustiva sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje y promueve su implicación de dicho proceso.</p> <p>4.4. Establece y difunde cauces de comunicación hacia padres y alumnos que permitan conocer sus iniciativas y propuestas.</p> <p>4.5. Fomenta la realización de actividades que tengan como finalidad el conocimiento mutuo, la convivencia y la plena integración de todos los alumnos en la actividad del centro.</p> <p>4.6. Propicia soluciones alternativas e innovadoras a circunstancias extraordinarias, solicitando la colaboración de personas, colectivos e instituciones que puedan aportar sus diferentes puntos de vista.</p>
<p>5. Organización de actividades extraescolares y establecimiento de las vías de colaboración con instituciones, organizaciones y servicios que favorezcan la apertura del centro conectando éste con su entorno.</p>	<p>5.1. Promueve la organización y realización de actividades que respondan a las necesidades de los alumnos, y asegura su planificación y su periódica actualización.</p> <p>5.2. Se preocupa de difundir adecuadamente las actividades extraescolares y complementarias.</p> <p>5.3. Favorece el debate sobre la importancia de la realización de actividades en la vida del centro, asegurando la coherencia de las mismas con el Proyecto educativo o formativo.</p> <p>5.4. Establece y dinamiza las relaciones con instituciones del entorno para propiciar una colaboración mutua, ágil y eficaz.</p> <p>5.5. Contacta con otros niveles educativos para asegurar la continuidad del proceso de enseñanza y posterior orientación académica y profesional.</p>

ANEXO II

5.210

Valoración de la función docente. Dimensiones e indicadores

1. DEDICACIÓN AL CENTRO

Dimensión	Indicadores
<p>1.1. Participación en los órganos colegiados y de coordinación docente, así como en las iniciativas para mejorar la práctica docente y el trabajo en equipo.</p> <p>1.2. Colaboración y puesta en marcha de actividades extraescolares y de cualesquiera otras que dinamicen la vida del centro y que contribuyan al aprovechamiento de los recursos del entorno.</p> <p>1.3. Atención a padres y alumnos y, en su caso, ejercicio de la tutoría.</p>	<p>1.1.1. Asume responsabilidades como miembro de los órganos colegiados de gobierno y realiza propuestas sobre temas de interés general.</p> <p>1.1.2. Participa en la elaboración de los documentos que programan, adaptan y evalúan el área, materia o módulos en todos sus aspectos.</p> <p>1.1.3. Participa y asume las responsabilidades en el departamento/equipo de ciclo y aporta propuestas de interés cooperando, en su caso, en la detección de necesidades educativas y seguimiento del proceso.</p> <p>1.1.4. Promueve la contribución de su departamento/equipo de ciclo a la actividad dinamizadora de los órganos de coordinación docente.</p> <p>1.2.1. Propone y organiza actividades orientadas a la consecución de los objetivos educativos del centro, colaborando en su ejecución.</p> <p>1.2.2. Se interesa y difunde entre sus alumnos las actividades convocadas por instituciones y organismos que contribuyan a la apertura y proyección del centro.</p> <p>1.2.3. Programa y realiza actividades extraescolares y complementarias como recurso didáctico que propicia la relación significativa del aprendizaje.</p> <p>1.3.1. Muestra una disponibilidad amplia para atender, informar y hacer partícipes del proceso de enseñanza-aprendizaje tanto a los alumnos como a sus familias.</p> <p>1.3.2. Colabora y coordina, en su caso, las actuaciones de la Junta de Profesores o Equipos Docentes.</p> <p>1.3.3. Elabora y vela por el cumplimiento del Plan de Acción Tutorial y, en su caso, el de Orientación Académica y Profesional, planificando las actuaciones, reuniones y contactos necesarios para garantizar el desarrollo de medidas educativas especiales.</p>

2. ACTIVIDAD DOCENTE DENTRO DEL AULA

Dimensión	Indicadores
<p>2.1. Preparación de la clase y de los materiales didácticos en el marco de las decisiones adoptadas en la programación.</p> <p>2.2. Utilización de una metodología de enseñanza adecuada para promover el aprendizaje significativo de los contenidos.</p>	<p>2.1.1. En el desarrollo de las clases se observa coherencia con la programación del departamento/equipo de ciclo, una distribución temporal equilibrada y una adecuación a las características del grupo.</p> <p>2.1.2. Ha previsto y planificado recursos para el desarrollo de sus unidades didácticas.</p> <p>2.1.3. Establece alguna vía para valorar la adecuación de los recursos y de las actividades, así como su aceptación por parte del alumnado.</p> <p>2.2.1. Realiza una evaluación inicial para ajustar la programación a los conocimientos previos del alumnado.</p> <p>2.2.2. Presenta al alumnado un plan de trabajo sistemático.</p> <p>2.2.3. Los principios metodológicos se estructuran desde una perspectiva globalizadora, interdisciplinar y significativa.</p> <p>2.2.4. Las estrategias metodológicas fomentan la motivación intrínseca del alumnado y el desarrollo de las capacidades de etapas.</p>

5.211

Dimensión	Indicadores
<p>2.3. Procedimiento de evaluación de los aprendizajes e información sobre los mismos que se da al alumnado o a sus familiares.</p>	<p>2.3.1. Los criterios de evaluación establecidos se encuentran estrechamente vinculados a los objetivos y contenidos y presentan una secuenciación acorde con el proceso de aprendizaje. 2.3.2. Favorece la autoevaluación y coevaluación del alumnado como estrategia habitual para la mejora del proceso de aprendizaje. 2.3.3. Utiliza instrumentos de evaluación variados que no limiten la recogida de datos, sino que permitan registrar múltiples variables del aprendizaje. 2.3.4. Ha establecido procedimientos y dispone de los medios adecuados para que la información sobre la evaluación continua del alumnado revierta en la mejora del aprendizaje.</p>
<p>2.4. Utilización de medidas ordinarias y extraordinarias para atender a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, especialmente de aquellos con mayores dificultades de aprendizaje.</p>	<p>2.4.1. Planifica y adopta las medidas para conocer con antelación las dificultades de aprendizaje del alumnado. 2.4.2. Ofrece respuesta a las diferentes capacidades y ritmos de aprendizaje y utiliza estrategias para facilitar la comprensión de los contenidos de mayor dificultad. 2.4.3. Aplica las medidas extraordinarias que, de acuerdo con los informes psicopedagógicos, hayan sido aprobadas por el equipo docente.</p>
<p>2.5. Organización del trabajo en el aula para favorecer la adecuada marcha de la clase y la participación e implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje.</p>	<p>2.5.1. La organización del espacio propicia la realización de actividades variadas y diferentes agrupamientos. 2.5.2. Es capaz de crear en el aula un ambiente de trabajo estimulante, fomentando el respeto y la colaboración. 2.5.3. Planifica tareas que conviertan al alumnado en protagonista de su propio proceso de aprendizaje.</p>
<p>2.6. Incorporación de actividades de innovación educativa, tratamiento de ejes transversales y aplicación de nuevas tecnologías a la educación.</p>	<p>2.6.1. Difunde entre sus alumnos las convocatorias institucionales y privadas, y fomenta su participación y la posterior aplicación en el aula de esas experiencias. 2.6.2. Se preocupa de actualizar su formación participando en actividades de innovación o en programas educativos. 2.6.3. Promueve y divulga las experiencias y las actividades de innovación que realiza con el alumnado, con objeto de que puedan ser útiles en el propio centro o en otros ámbitos mediante su difusión pública. 2.6.4. Hace un uso racional de las nuevas tecnologías con habilidad para seleccionar los medios más útiles a fin de que el alumnado desarrolle su capacidad de autoaprendizaje. 2.6.5. Integra los temas transversales en el proceso de enseñanza-aprendizaje de manera que los contenidos curriculares se impregnen de ellos.</p>

5.211 RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, ORDENACIÓN E INSPECCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS INDICADORES PARA LA VALORACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS POR ESTUDIOS («BORM» de 15 de junio de 2001)

El apartado 5 del punto decimotercero de la Orden de 12 de abril de 2001 («BORM» de 24 de abril) por la que se convocan licencias por estudios a funcionarios de carrera de cuerpos docentes no universitarios, establece que la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa debe aprobar los indicadores para la valoración de los funcionarios de

cuerpos docentes no universitarios que debe llevarse a cabo en la fase C de este procedimiento.

Mediante Resolución de 10 de mayo de 2001, de esta Dirección General («BORM» del 12) se aprobaron los indicadores a aplicar en este procedimiento para la valoración de los funcionarios docentes que tengan destino y presten servicios, con carácter

provisional o definitivo, en centros docentes públicos¹.

Procede, por tanto, aprobar los indicadores a aplicar en este procedimiento para la valoración de los funcionarios docentes que presten servicios en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de la función inspectora.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el citado apartado 5 del punto decimotercero de la Orden de 12 de abril de 2001, esta Dirección General resuelve:

Primero. Para la valoración de la función inspectora de los funcionarios que presten sus servicios en cualquiera de los puntos de dicha función, los indicadores a aplicar en el procedimiento de concesión

¹ Disposición anterior.

de licencias por estudios serán los incluidos en el anexo I.

Segundo. Para la valoración de la labor de asesoramiento y apoyo psicopedagógico de los candidatos que presten servicios en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, los indicadores a aplicar en el procedimiento de concesión de licencias por estudios serán los incluidos en el anexo II.

Tercero. Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Universidades, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

5.211

ANEXO I

Valoración de la función inspectora

1. FUNCIÓN DE EVALUACIÓN

Dimensión	Indicadores
<p>1.1. Intervención en los procesos de valoración de centros y profesores.</p>	<p>1.1.1. En la evaluación de centros y profesores aplica con rigor y precisión la metodología establecida para el proceso, planificando adecuadamente las actuaciones necesarias para ello.</p> <p>1.1.2. Redacta informes en los que incluye propuestas de mejora y transmite a los centros y profesores los resultados de la evaluación practicada, propiciando en éstos la reflexión y el compromiso de mejora mediante la adopción de medidas adecuadas.</p> <p>1.1.3. Tiene un conocimiento amplio y actualizado, tanto normativo como pedagógico, de los procesos que deben llevar a cabo centros y profesores, lo que le permite emitir juicios de valor rigurosos en su evaluación.</p> <p>1.1.4. Participa y colabora en los procesos de evaluación del Sistema Educativo promovidos por el instituto Nacional de Calidad y Evaluación.</p>
<p>1.2. Realización de estudios y análisis sobre el rendimiento de los alumnos.</p>	<p>1.2.1. Al comienzo de cada curso realiza un estudio de los resultados académicos del curso anterior en los centros que tiene asignados.</p> <p>1.2.2. Durante el curso realiza un seguimiento del rendimiento académico del alumnado de los centros que tiene asignados.</p> <p>1.2.3. Programa actuaciones en los centros educativos que contribuyan a detectar dificultades de aprendizaje y mejorar los resultados académicos del alumnado.</p>
<p>1.3. Elaboración de informes sobre el funcionamiento del sistema educativo en alguno de sus componentes.</p>	<p>1.3.1. Realiza informes relativos a la organización, funcionamiento y gestión de los recursos humanos y materiales de los centros que tiene asignados.</p> <p>1.3.2. Elabora informes sobre el funcionamiento de los servicios escolares complementarios y otras actividades que favorezcan la apertura del centro educativo, conectando éste con su entorno.</p> <p>1.3.3. Analiza e informa las medidas programadas en los disintos centros para desarrollar eficazmente el proceso de enseñanza-aprendizaje y atender la diversidad del alumnado orientándolo adecuadamente.</p> <p>1.3.4. Analiza e informa la coordinación y cooperación entre distintos centros que facilitan la continuidad del proceso educativo y la puesta en marcha de experiencias innovadoras.</p>

5.211

2. FUNCIÓN DE ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN

Dimensión	Indicadores
2.1. Actividades de asesoramiento a los equipos docentes y departamentos didácticos.	<p>2.1.1. Posee un conocimiento actualizado de la normativa que regula las funciones y tareas de los órganos de coordinación docente.</p> <p>2.1.2. Responde a los requerimientos efectuados por los órganos de coordinación docente en tiempo y forma adecuados.</p> <p>2.1.3. Se reúne, a iniciativa propia, con los órganos de coordinación docente de los centros asignados, les asesora en el ejercicio de sus funciones e impulsa el trabajo sistemático, con objetivos, actividades programadas y evaluación de resultados.</p>
2.2. Actividades de asesoramiento a los órganos unipersonales y colegiados de gobierno.	<p>2.2.1. Posee un conocimiento actualizado de la normativa que regula las funciones y tareas de los órganos de gobierno.</p> <p>2.2.2. Responde a los requerimientos efectuados por los órganos de gobierno de los centros docentes en tiempo y forma adecuados.</p> <p>2.2.3. Se reúne, a iniciativa propia, con los órganos de gobierno de los centros asignados, les asesora en el ejercicio de sus funciones e impulsa el trabajo sistemático con objetivos, actividades programadas y evaluación de resultados.</p>
2.3. Actividades de asesoramiento a padres, alumnos y otros miembros de la comunidad educativa.	<p>2.3.1. Posee un conocimiento actualizado de la normativa que regula las funciones y tareas de las asociaciones de padres y de alumnos, y sus cauces de participación en los centros educativos.</p> <p>2.3.2. Informa sobre el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones a todos los sectores de la comunidad educativa.</p> <p>2.3.3. Responde y resuelve los requerimientos efectuados por los padres y alumnos en tiempo y forma adecuados.</p> <p>2.3.4. Se reúne, a iniciativa propia, con los representantes de padres y alumnos de los centros asignados, les asesora en el ejercicio de sus funciones e impulsa el trabajo sistemático, con objetivos, actividades programadas y evaluación de resultados.</p> <p>2.3.5. Posee un conocimiento actualizado de la normativa que regula las funciones y tareas del personal de administración y servicios y sus cauces de participación en los centros educativos.</p> <p>2.3.6. Responde a los requerimientos efectuados por el personal de administración y servicios en tiempo y forma adecuados.</p> <p>2.3.7. Se reúne, a iniciativa propia, con los representantes del personal de administración y servicios de los centros asignados y les asesora en el ejercicio de sus funciones.</p>
2.4. Elaboración de informes a la Administración educativa sobre deficiencias en el funcionamiento de los centros y propuestas de mejora.	<p>2.4.1. Elabora informes sobre las deficiencias detectadas en el funcionamiento de los centros, para lo cual utiliza procedimientos, técnicas e instrumentos variados y recurre a distintas fuentes que aseguren la objetividad del proceso.</p> <p>2.4.2. Transmite los informes elaborados sobre las deficiencias en la organización y funcionamiento de los centros a la Administración educativa, incluyendo en ellos propuestas de mejora y recomendaciones para su seguimiento.</p> <p>2.4.3. Informa a los centros de sus propuestas para subsanar las deficiencias observadas en su organización y funcionamiento y propicia, asimismo, que éstos elaboran planes de mejora.</p> <p>2.4.4. Se coordina adecuadamente con el equipo de inspectores del distrito y asume responsabilidades que se le asignen en el ámbito de sus competencias para la mejora del sistema educativo.</p>
2.5. Revisión de programaciones de departamentos didácticos y equipos docentes.	<p>2.5.1. Analiza los proyectos curriculares de los centros educativos que tiene asignados, comprobando su adecuación normativa y pedagógica.</p> <p>2.5.2. Analiza las programaciones didácticas de los órganos de coordinación docente, comprobando su adecuación normativa y pedagógica.</p> <p>2.5.3. Analiza los informes de seguimiento del desarrollo de las programaciones didácticas elaborados por los órganos de coordinación docente.</p> <p>2.5.4. Informa a los centros y a sus órganos de coordinación docente de los análisis de los documentos institucionales, realizando propuestas que los mejoren.</p>

3. FUNCIÓN DE CONTROL

5.211

Dimensión	Indicadores
3.1. Control del cumplimiento de la legislación por los centros públicos y privados.	<p>3.1.1. Supervisa los documentos de evaluación de los centros.</p> <p>3.1.2. Comprueba el correcto cumplimiento y tramitación de los documentos administrativos de los centros.</p> <p>3.1.3. Comprueba que se garantizan los derechos de los alumnos y que se les informa de todos los aspectos preceptivamente establecidos.</p> <p>3.1.4. Supervisa el cumplimiento de las obligaciones del personal de los centros y toma las decisiones derivadas de esa responsabilidad.</p> <p>3.1.5. En los procesos de admisión de alumnos, renovación o constitución del Consejo escolar y otros, comprueba la correcta aplicación de la normativa establecida.</p>
3.2. Control de la correcta utilización de los fondos públicos en el ajuste y confección de cupos, plantillas, adecuada escolarización de los alumnos, adecuación de instalaciones y equipamiento.	<p>3.2.1. Para la confección de los cupos de profesorado, estudia detallada y rigurosamente las necesidades de los centros que tiene asignados y aplica la normativa al respecto.</p> <p>3.2.2. En la realización de la propuesta de plantillas, analiza los datos del centro, tiene en cuenta la proyección futura de las necesidades de profesorado y aplica los criterios establecidos.</p> <p>3.2.3. Participa adecuadamente en los procesos de escolarización de los alumnos.</p> <p>3.2.4. Se ocupa de que las instalaciones y los equipamientos de los centros que tiene asignados sean adecuados, y eleva los correspondientes informes sobre las posibles incidencias.</p>
3.3. Revisión de los documentos de organización de los centros docentes y servicios educativos.	<p>3.3.1. Constata que son elaborados, analizados y aprobados por los órganos correspondientes los documentos institucionales y organizativos de los centros.</p> <p>3.3.2. Supervisa el documento de organización de los centros que tiene asignados, comprobando su correcto cumplimiento y la adecuación pedagógica de los horarios de profesores y alumnos.</p> <p>3.3.3. Analiza el Proyecto educativo del centro y, como parte de él, el Reglamento de Régimen Interno, y comprueba la adecuación de la estructura organizativa prevista en el mismo.</p> <p>3.3.4. Comprueba la Programación General Anual y analiza la adecuación de horario general del centro y del programa de actividades.</p>
3.4. Realización de visitas a los centros y reuniones con profesores y directivos para supervisión de su funcionamiento.	<p>3.4.1. Las visitas realizadas a los centros educativos son planificadas adecuadamente, estableciendo las tareas a abordar y los objetivos pretendidos.</p> <p>3.4.2. La frecuencia de las visitas a los centros que tiene asignados es adecuada y se adapta a las necesidades derivadas del plan de actuación.</p>
3.5. Intervención constructiva y función de mediación y arbitraje en los casos de conflictos en los centros.	<p>3.5.1. Realiza el seguimiento de los expedientes disciplinarios que se instruyen a los alumnos de los centros que tiene asignados.</p> <p>3.5.2. En caso de conflicto entre miembros de la comunidad educativa, interviene adecuadamente y propicia la solución del mismo.</p> <p>3.5.3. Establece mecanismos para conocer con antelación los posibles conflictos que puedan surgir en función de las características de la comunidad educativa.</p>
3.6. Resolución de reclamaciones y expedientes.	<p>3.6.1. Resuelve las reclamaciones formuladas por los alumnos o sus padres como resultado de los procesos de evaluación y calificación.</p> <p>3.6.2. Atiende, informa y/o resuelve adecuadamente las reclamaciones formuladas por los ciudadanos.</p> <p>3.6.3. Instruye eficaz y adecuadamente los expedientes disciplinarios que se le asignan.</p>

5.211

4. COLABORACIÓN EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO

Dimensión	Indicadores
<p>4.1. Detección de las deficiencias más frecuentes en la formación de los profesores y colaboración en los procesos de perfeccionamiento y renovación.</p>	<p>4.1.1. Establece los mecanismos adecuados para que las necesidades de formación del profesorado obtengan una respuesta satisfactoria, informando al centro directivo competente.</p> <p>4.1.2. Realiza tareas de coordinación entre los responsables institucionales de formación del profesorado y los centros para dar la respuesta adecuada a las necesidades detectadas.</p> <p>4.1.3. Conoce y difunde las convocatorias institucionales sobre proyectos, programas y actividades de formación en las que los centros y sus profesores puedan participar.</p> <p>4.1.4. Impulsa la participación de los centros y profesores en actividades, planes y programas de innovación educativa.</p>
<p>4.2. Difusión de innovaciones e intercambio de experiencias.</p>	<p>4.2.1. Promueve la difusión y el intercambio de información con otros centros sobre las experiencias y actividades de innovación que los centros realizan.</p> <p>4.2.2. Se preocupa de actualizar su formación participando en actividades de innovación, especialmente en aquellas que le permiten asesorar al profesorado en el perfeccionamiento de su labor docente.</p>

ANEXO II

Valoración de la labor profesional y de asesoramiento y apoyo psicopedagógico en equipos de orientación educativa y psicopedagógica

1. ACTUACIONES EN EL SECTOR

Dimensión	Indicadores
<p>1.1 Participación en la tareas de evaluación para la escolarización y actualización de los procedimientos utilizados en este proceso.</p>	<p>1.1.1. Atiende las demandas de evaluación psicopedagógica de los alumnos que la necesitan y propone la modalidad de escolarización más adecuada.</p> <p>1.1.2. Facilita el acceso de los alumnos con necesidades educativas a la Educación Infantil, así como el paso posterior a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria y a otras enseñanzas.</p> <p>1.1.3. Contribuye a la coordinación entre los centros de Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria para garantizar la adecuación de los Proyectos Curriculares y la continuidad del proceso de enseñanza.</p>
<p>1.2. Coordinación con los restantes miembros del Equipo.</p>	<p>1.2.1. Interviene en las reuniones de coordinación interna realizando aportaciones sobre la programación, evaluación y difusión de las actividades incluidas en el Plan de Actuación Anual.</p> <p>1.2.2. Asume responsabilidades como miembro del Equipo planificando adecuadamente su trabajo y colaborando con el director y los restantes componentes en el desarrollo de las tareas programadas.</p> <p>1.2.3. Elabora y difunde materiales psicopedagógicos y experiencias de asesoramiento que sean de utilidad para el Equipo.</p>
<p>1.3. Coordinación con otros servicios de apoyo del sector y participación en iniciativas de mejora de la calidad de enseñanza.</p>	<p>1.3.1. Colabora con la Inspección Educativa, con los Centros de Profesores y Recursos y otras instituciones formativas en el apoyo y asesoramiento al profesorado.</p> <p>1.3.2. Propicia el intercambio de experiencias entre Equipos, Departamentos de Orientación y Centros Educativos y la realización de aquellas iniciativas compartidas que mejoren la calidad de la enseñanza.</p> <p>1.3.3. Se coordina con servicios de la zona de carácter social, cultural y sanitario, así como con instituciones y organizaciones, para proyectar actuaciones conjuntas que permitan detectar necesidades y aplicar medidas.</p>

2. ACTUACIONES EN EL CENTRO DOCENTE

5.211

Dimensión	Indicadores
2.1. Colaboración con el Equipo directivo y los órganos de coordinación didáctica en las decisiones generales del centro.	<p>2.1.1. Participa en los procesos de elaboración, desarrollo, evaluación y revisión de los Proyectos Educativos y Curriculares, especialmente en las decisiones relativas a la prevención de dificultades de aprendizaje.</p> <p>2.1.2. Coopera en la organización y desarrollo del Plan de Acción Tutorial analizando conjuntamente las estrategias e instrumentos más adecuados para el correcto ejercicio de la tutoría.</p> <p>2.1.3. Promueve la contribución del Equipo a la actividad dinamizadora de la Comisión de Coordinación Pedagógica detectando necesidades de formación y facilitando el desarrollo de sus funciones.</p> <p>2.1.4. Proporciona orientaciones sobre la organización y gestión de los recursos humanos y materiales destinados a alumnos con necesidades educativas.</p>
2.2. Colaboración con el profesorado en el diseño y puesta en práctica de su trabajo en el aula.	<p>2.2.1. Ofrece su colaboración al profesorado para detectar con antelación las dificultades de aprendizaje y contribuir a la adopción de medidas educativas.</p> <p>2.2.2. Se preocupa de orientar al profesorado sobre material específico y adaptado, promoviendo la investigación, innovación y perfeccionamiento de sus estrategias didácticas.</p> <p>2.2.3. Asesora al profesorado en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación, tanto de los aprendizajes realizados por los alumnos como de los procesos mismos de enseñanza.</p>
2.3. Actualización de los procedimientos empleados para la evaluación psicopedagógica de los problemas de aprendizaje.	<p>2.3.1. Realiza la evaluación psicopedagógica utilizando procedimientos, técnicas e instrumentos variados y coherentes, analizando y valorando la información más relevante para identificar las necesidades educativas.</p> <p>2.3.2. Colabora con los centros en las actuaciones destinadas a sistematizar la evaluación periódica de aquellos alumnos con necesidades educativas y problemas de desarrollo personal.</p> <p>2.3.3. Actualiza periódicamente los procedimientos de evaluación psicopedagógica adaptándolos a las necesidades del alumnado del centro.</p>
2.4. Colaboración con el profesorado en la planificación, puesta en marcha y seguimiento de medidas de atención a la diversidad, especialmente en lo que concierne a la elaboración, aplicación y evaluación de adaptaciones curriculares.	<p>2.4.1. Asesora al profesorado en el tratamiento flexible y diferenciado de la diversidad colaborando en la adopción de medidas educativas.</p> <p>2.4.2. Participa en la elaboración y seguimiento de las adaptaciones curriculares y la programación y evaluación de las actividades de apoyo y refuerzo.</p> <p>2.4.3. Colabora e impulsa la coordinación del tutor con los profesores de apoyo y otros profesionales para el seguimiento de los alumnos con necesidades educativas, evaluando la idoneidad de las medidas de apoyo.</p>
2.5. Organización y participación en el trabajo con las familias.	<p>2.5.1. Informa, apoya y colabora con las familias de alumnos con necesidades educativas o en situaciones de desventaja social.</p> <p>2.5.2. Participa en la planificación y desarrollo de actividades que potencien la comunicación entre padres, madres y profesores implicando a las familias en los programas formativos y de conocimiento mutuo.</p> <p>2.5.3. Establece un clima que permite la cooperación entre las familias y los servicios externos o instituciones que colaboran en el apoyo educativo al alumnado con necesidades específicas.</p>

NAVARRA

5.212 DECRETO FORAL 228/2000, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ESTE DEPARTAMENTO («BON» de 30 de junio de 2000)¹

Por Decreto Foral 364/1999, de 13 de septiembre², se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura, desarrollada por Orden Foral 383/1999, de 10 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura.

En ejercicio de la potestad de autoorganización y teniendo en cuenta que determinados servicios y funciones prestados por la Dirección General de Política Lingüística afectan a toda la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se hace necesaria la reorganización de las unidades orgánicas que los tienen asignados, en especial en lo que se refiere a la Sección de Traducción y el Negociado de Formación, integrándolas en el Departamento que viene ejerciendo esas funciones con un carácter más amplio. Se logra así una mayor eficiencia y coordinación en el ejercicio de las mismas, y en consecuencia en la prestación del servicio público.

En esta reestructuración se considera necesaria la adopción de otras medidas organizativas creando una nueva Dirección General que será competente en materia de Política Lingüística y de Enseñanzas Universitarias e Investigación debido a las importantes funciones que desempeñan en sus respectivos ámbitos.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecinueve de junio de dos mil, decreto:

Artículo 1.º Se crea la Dirección General de Universidades y Política Lingüística adscrita al Departamento de Educación y Cultura.

Art. 2.º La Dirección General de Universidades y Política Lingüística estará integrada por el Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación y por el Servicio de Programación, Investigación y Desarrollo Lingüístico.

Art. 3.º La Dirección General de Universidades y Política Lingüística ejercerá las siguientes funciones:

- La jefatura de los Servicios que la integran.
- La impulsión y coordinación de la actividad de dichos servicios.

- Las delegadas por el Consejero.
- Las demás facultades y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación ejercerá las siguientes funciones:

— Programar, gestionar y ejecutar las competencias del Departamento en materia de enseñanza universitaria e investigación.

— Participar en nombre del Departamento en la coordinación de las relaciones con las demás administraciones y entidades del Estado en materia de enseñanza superior así como con las universidades situadas en Navarra y en los órganos de decisión, seguimiento y evaluación de las diferentes actividades de investigación científica y técnica.

— Realizar los estudios que, en materia de su competencia, le encomiende el Departamento sobre creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.

— Fomentar la participación de Navarra en los programas interuniversitarios europeos.

— Impulsar y desarrollar las actuaciones de fomento, promoción y coordinación de la investigación científica que le sean encomendadas por el Gobierno de Navarra.

— Elaborar las convocatorias de ayudas a la investigación universitaria y a la formación del personal investigador.

— Colaborar con los demás Servicios en la elaboración y ejecución de los planes de formación y perfeccionamiento de los profesores de niveles no universitarios.

— Realizar los estudios e informes que, en materia de su competencia, le encomiende el Departamento sobre el régimen económico y financiero universitario.

— Fomentar y apoyar la participación de la comunidad científica navarra en los programas nacionales y comunitarios de formación y de investigación científica y técnica.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 5.º El Servicio de Programación, Investigación y Desarrollo Lingüístico ejercerá las siguientes funciones:

- Informar los proyectos de planes generales de actuación en materia de política lingüística.

¹ Corrección de errores («BON» de 9 de agosto de 2000) incorporada al texto.

² XV 5.168.

— Proponer, coordinar y llevar a cabo, en su caso, la elaboración de estudios, investigaciones y estadísticas sobre la realidad sociolingüística del vascuence.

— Fomentar y favorecer la presencia del vascuence en los medios de comunicación públicos y privados.

— Analizar y evaluar la política lingüística de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.

— Proponer los criterios que permitan la capacitación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral en el conocimiento del vascuence de conformidad con la legislación vigente.

— Actuar como órgano de estudio, coordinación y asesoramiento, en su caso, entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de política lingüística.

— Asesorar a las Administraciones Locales y a la Administración del Estado radicada en Navarra, para la elaboración de planes de actuación en materia de política lingüística.

— Actuar en cuanto a los topónimos de la Comunidad Foral de conformidad con la legislación vigente.

— Realizar la gestión administrativa y económica de los asuntos propios de la Dirección General.

Art. 6.º El Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación consta de la Sección de Enseñanza Superior, que ejercerá, bajo la dependencia del Director del Servicio, las funciones que éste les atribuya.

Art. 7.º El Servicio de Programación, Investigación y Desarrollo Lingüístico consta de la Sección de Desarrollo Lingüístico, que ejercerá, bajo la dependencia del Director del Servicio, las funciones que éste les atribuya.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Sección de Traducción se adscribe al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior,

con las funciones que actualmente desempeña y estará dotada de las plazas que se relacionan en el anexo I³.

Segunda. El Negociado de Formación, se adscribe al Instituto Navarro de Administración Pública, con las funciones que actualmente desempeña y estará dotado de las plazas que se relacionan en el anexo II.

Tercera. En lo que contradigan lo establecido el presente Decreto Foral queda modificado el artículo 1.º, y los apartados 3 y 4 del artículo 2.º del Decreto Foral 364/1999, de 13 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Capítulos IV y V del Decreto Foral 364/1999, de 13 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura, así como cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Departamento de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que exija el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda. Se faculta a los Consejeros de Presidencia, Justicia e Interior y de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

Tercera. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

³ No se publican los anexos.

5.213 DECRETO FORAL 247/2000, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO NAVARRO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BON» de 23 de agosto de 2000)

El desarrollo económico y el bienestar social de los países dependen, cada vez en mayor medida, de un sistema productivo competitivo que no sólo produzca bienes y servicios de alta calidad y bajo precio, sino que innove y genere productos que respondan a las demandas sociales.

Ante el dinamismo que se requiere para competir con éxito en una economía global, con pocos mecanismos proteccionistas, aparece el factor estratégico de la formación y la cualificación de los trabajadores.

Un sistema productivo competitivo requiere una formación adaptada a las demandas de cualificación

de los distintos puestos de trabajo. Puestos de trabajo que, en Navarra, al igual que ocurre en los países desarrollados de nuestro entorno, se concentran, en gran medida, en el ámbito de la formación profesional.

Por consiguiente, una economía saneada que satisfaga muchas de las demandas de prestaciones sociales requeridas en un estado del bienestar, requiere un sistema de formación y cualificación profesional competitivo.

El desarrollo y la mejora del sistema de formación profesional ha sido constante en los últimos años en nuestro país. Una de las novedades legislativas más

5.213

importantes en los últimos tiempos, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, propugna una nueva formación profesional inicial-reglada organizada en forma de ciclos. El artículo 30 de esta Ley define el alcance de estas enseñanzas e indica que las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las diferentes ofertas de formación profesional. Así mismo, el artículo 34 señala que, en el diseño y la planificación de la formación profesional específica, se fomentará la participación de los agentes sociales.

El Consejo General de Formación Profesional, regulado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, y modificado por la Ley 19/1997, de 9 de junio², es el órgano de encuentro entre Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y agentes sociales en el ámbito de estas enseñanzas. Recientemente, el mencionado Consejo aportó uno de los trabajos institucionales más importantes que, en materia de formación profesional, se han realizado en nuestro país: la propuesta del Segundo Programa Nacional de Formación Profesional, que fue aprobado por el Gobierno por Acuerdo del Consejo de Ministros del 13 de marzo de 1998.

Este nuevo Programa de Formación Profesional establece cuatro principios esenciales:

1. La consideración de la formación profesional como capital humano.
2. La integración de la formación profesional con las políticas activas de empleo en clave comunitaria.
3. La participación de la Administración General del Estado, de los agentes sociales y de las Comunidades Autónomas, dentro del Consejo General de la Formación Profesional.
4. La creación del Sistema Nacional de las Cualificaciones.

Entre las medidas que el mencionado Programa propone, destaca la creación del Instituto Nacional de las Cualificaciones, lo cual se hizo mediante Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo³.

Todas estas iniciativas en el marco estatal están igualmente justificadas en las correspondientes Comunidades Autónomas. En materias de educación, formación y empleo, se han producido notables trasvases de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas. En particular, el Gobierno de Navarra posee amplios ámbitos de gestión en aspectos relacionados con la formación profesional. Mediante Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto⁴, la Comunidad Foral de Navarra asume importantes funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria y, en particular, en todo lo concerniente a la Formación Profesional Reglada. Igualmente, por otra parte, se ha producido la transferencia efectiva a la Administra-

ción Foral, por Real Decreto 1319/1997, de 1 de agosto⁵, de las funciones y servicios que ejercía el Instituto Nacional de Empleo en materia de formación profesional ocupacional.

Por ello, ciertos procesos de gestión y participación democrática que se producen en un plano estatal, deben tener su reflejo en el ámbito de la Comunidad Foral. En concreto, en relación con el Segundo Programa Nacional de Formación Profesional, se requiere que, en materia de formación profesional, el Gobierno de Navarra cuente con aquellos órganos que le permitan, de un modo eficaz, desarrollar las competencias que ha asumido.

Un primer órgano, de carácter asesor, será el denominado Consejo Navarro de la Formación Profesional, el cual se regula mediante el presente Decreto Foral; un segundo órgano, de tipo técnico, será el denominado Instituto Navarro de las Cualificaciones, el cual, como establece el artículo 2, del Real Decreto 375/1999, se corresponsabilizará, con el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en la definición del Catálogo de las Cualificaciones Profesionales. Ambos órganos, por la necesidad de estar directamente coordinados, estarán adscritos a un mismo Departamento de la Administración Foral.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, las funciones de análisis y seguimiento de la dinámica de empleo en nuestra Comunidad se realizarán por parte de la Unidad de Observatorio de Empleo, dependiente del Servicio Navarro de Empleo, según se recoge en los artículos 11.1 y 27, del Decreto Foral 148/1998, de 29 de abril.

Por otro lado, se constituirá una Unidad administrativa encargada de reconocer y certificar las cualificaciones profesionales obtenidas a través de la experiencia laboral. Esta unidad, que estará adscrita al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, realizará sus funciones siguiendo los criterios técnicos establecidos por parte del futuro Instituto Navarro de las Cualificaciones.

Además de la participación que agentes sociales y Comunidades Autónomas tienen en las políticas de formación profesional de la Administración General del Estado, a través del Consejo General de la Formación Profesional, procede crear un órgano tripartito en nuestra Comunidad, con la finalidad de asesorar al Gobierno de Navarra en aquellas materias de formación profesional pertenecientes a su ámbito de gestión.

En virtud de la gran experiencia del Departamento de Educación y Cultura en materia de diseño y gestión de la formación profesional, así como de su importante infraestructura de centros de formación profesional, se adscribe al mismo el nuevo Consejo Navarro de la Formación Profesional, sin menoscabo de la amplia coparticipación que debe existir en su funcionamiento.

El Gobierno de Navarra es consciente del reto político y social que supone la mejora en la formación

¹ VI 4.1.

² II 4.1 y XII 4.1.

³ XIV 4.11.

⁴ VI 3.10.

⁵ XIII 3.11.

de los jóvenes y de los trabajadores, por lo que considera básica la creación de este Consejo asesor. Mediante este órgano de asesoramiento y participación democrática, se pretende institucionalizar, canalizar y sistematizar la participación de la Administración laboral y educativa con las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales en todo lo concerniente a la formación profesional inicial, ocupacional y continua.

En los últimos años se han producido un conjunto de novedades económicas, sociales y políticas que aconsejan diseñar un nuevo órgano de encuentro democrático adaptado a la situación actual y con proyección de futuro. Estos cambios, de tipo socioeconómico y legislativo, deben ser tenidos en cuenta en la política que, sobre formación profesional, se está desarrollando en Navarra.

En primer lugar, como se ha señalado antes, se ha producido un cambio notable en las cualificaciones profesionales que se les requieren a los trabajadores. La competitividad de un país económicamente desarrollado ya no puede estar fundamentada en una mano de obra barata o en la disponibilidad de recursos materiales. Los recursos humanos de cualquier empresa, junto con una organización eficiente, son las nuevas señas de identidad de las empresas de éxito.

La preocupación por el trabajo bien hecho, la creatividad en las tareas profesionales, la capacidad de innovación, la polyvalencia funcional, o la disposición a aprender cosas nuevas, son rasgos del nuevo profesional.

Facilitar a las empresas y organismos personal cualificado mediante cualquiera de los formatos en los que se ofrece formación profesional, no sólo es un beneficio para la propia empresa; sino que, además, fortalece el tejido socioproductivo y contribuye al crecimiento y a la mejora del empleo. En el Plan de Empleo elaborado en nuestra Comunidad, así como en las diferentes reuniones yumbres que sobre la competitividad y el empleo se realizan en nuestro entorno, en particular en la reciente Cumbre de Luxemburgo, se enfatiza el factor formación profesional como uno de los elementos de política estratégica más relevantes.

En segundo lugar, en los últimos años se ha producido un fenómeno de implicación creciente de asociaciones de empresas y organizaciones sindicales, en todo lo relacionado con el diseño y desarrollo de la formación profesional. En estos momentos, los recursos dedicados a la formación ocupacional y continua (mayoritariamente organizada y gestionada por los agentes sociales) han crecido de modo espectacular, permitiendo que un gran número de personas mejoren su formación para encontrar o mantener su empleo.

Finalmente, y en tercer lugar, la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, ya mencionada, diseña una nueva y mejor formación profesional. Establece una estructura de la formación profesional en la que existe una formación de base previa (Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato) y una formación pro-

fesional específica (ciclos formativos medios o superiores). A diferencia de otras situaciones legislativas anteriores, la formación profesional específica no se plantea como la salida natural del fracaso escolar.

En Navarra, la organización de los nuevos ciclos formativos está regulada por el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero⁶, en el cual se establecen las bases de la ordenación académica de la nueva formación profesional. Igualmente, a través de un conjunto amplio de Decretos Forales se han establecido los currículos de todos los títulos de formación profesional que se han implantado en centros de Navarra.

Esta misma Ley 1/90, en su artículo 23, plantea además la oferta de programas específicos de formación profesional para aquellos alumnos que no consigan superar la educación obligatoria. En Navarra, estos programas están regulados por el Decreto Foral 233/1999, de 21 de junio.

La nueva Formación Profesional Reglada ha supuesto un avance extraordinario en la calidad de estas enseñanzas, no sólo por el diseño de los títulos en los que se han incorporado las demandas de cualificación del correspondiente entorno productivo, sino por la exigencia de que todos los ciclos formativos tengan un período de formación obligatoria en empresas (alrededor de la cuarta parte del tiempo del ciclo). Esta novedad académica y organizativa aproxima la nueva formación profesional a un concepto de dualidad, mediante la cual el alumno tiene dos lugares de formación: el centro y la empresa.

En consecuencia, todos estos cambios, de índole legislativa y socioeconómica, deben ser asimilados institucionalmente a través de nuevas estructuras. El Consejo Navarro de la Formación Profesional debe desempeñar un importante papel asesor del Gobierno de Navarra durante los próximos años, para que la competitividad de nuestras empresas permita reducir el desempleo y mejorar el bienestar de todos los navarros.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación y Cultura, e Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el tres de julio de dos mil, decreto:

Artículo 1.º *Naturaleza.*—Por el presente Decreto Foral se crea el Consejo Navarro de la Formación Profesional como órgano colegiado de carácter consultivo y de participación institucional y social en materia de Formación Profesional reglada y no reglada.

Art. 2.º *Funciones.*—Corresponde al Consejo Navarro de la Formación Profesional:

a) Elaborar la propuesta de un Plan General de Formación Profesional para su desarrollo en la Comunidad Foral de Navarra, para su aprobación por el Gobierno de Navarra. El mencionado Plan tendrá como fin último coordinar y rentabilizar los recur-

⁶ X 5.182.

5.213 sos públicos empleados en las diferentes ofertas de formación profesional: inicial-reglada, continua y ocupacional, con la finalidad básica de atender la demanda de cualificación del sistema productivo.

b) Realizar el seguimiento del Plan General de Formación Profesional y elaborar un informe anual que evalúe los resultados derivados de su aplicación y su grado de cumplimiento.

c) Asesorar al Gobierno de Navarra en aquellas materias que, sobre Formación Profesional, sean sometidas a su consideración.

d) Asesorar y realizar propuestas en lo concerniente al desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones en Navarra, aportando recomendaciones a aquellos organismos encargados de su desarrollo y que tengan las funciones, entre otras, de observar la evolución de las profesiones, definir las cualificaciones, establecer el catálogo modular formativo o acreditar las competencias profesionales.

e) Informar los diseños curriculares de las diferentes titulaciones de formación profesional reglada, en el marco competencial de la Comunidad Foral de Navarra, y proponer las nuevas titulaciones correspondientes a los distintos grados y especializaciones de Formación Profesional.

f) Informar la propuesta de las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional no Reglada.

g) Emitir informes, propuestas, recomendaciones o estudios en materia de Formación Profesional, bien por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Administración competente en la materia, pudiendo recabar a tal efecto toda la información que se precise.

h) Informar los criterios de homologación para los centros formativos que realicen actividades de Formación Profesional no Reglada.

i) Impulsar la coordinación entre los distintos órganos públicos y privados que intervienen en materia de Formación Profesional Reglada y no Reglada.

j) Fomentar la participación de las empresas en el desarrollo de la formación profesional.

k) Proponer acciones para la mejora de la orientación profesional y laboral.

l) Aprobar su Reglamento de funcionamiento.

m) Cualquier otra función que se determine en el ámbito de sus competencias.

Art. 3.º Composición y nombramiento.—1. El Consejo Navarro de la Formación Profesional estará constituido por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Un Secretario.
- Doce Vocales.

2. El nombramiento de sus miembros se realizará mediante Decreto Foral.

Art. 4.º Presidente.—1. La Presidencia corresponderá al Consejero del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2. Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación del Consejo, siendo su portavoz.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros del Consejo, formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir y levantar las sesiones, así como moderar el desarrollo de los debates.

d) Dirimir la votación en caso de empate.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Asegurar el cumplimiento del Reglamento del Consejo y de las disposiciones del presente Decreto Foral.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de un órgano colegiado.

Art. 5.º Vicepresidencia.—1. La Vicepresidencia será desempeñada por la Consejera del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra.

2. Corresponden a la Vicepresidencia las siguientes atribuciones:

a) En casos de vacante, enfermedad o ausencia del Presidente, todas las atribuciones de la Presidencia.

b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de miembro del Consejo con derecho a voto.

Art. 6.º Vocales.—1. Son Vocales los siguientes miembros:

a) Dos representantes del Departamento de Educación y Cultura, que serán nombrados por el Consejero de dicho Departamento.

b) Dos representantes del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, que serán nombrados por el Consejero de dicho Departamento.

c) Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales, nombrados por sus órganos competentes, entre los que se incluirá un representante de la Cámara Navarra de Comercio e Industria.

d) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en la Comunidad Foral Navarra.

2. Se nombrará un número de vocales suplentes igual al de titulares, a quienes podrán sustituir en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Las propuestas de nombramiento de los Vocales titulares y suplentes, que corresponden a las organizaciones sindicales y empresariales, se realizarán mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo.

4. Corresponden a los Vocales las siguientes atribuciones:

a) Recibir, con la debida antelación, la convocatoria de las sesiones con el orden del día y una información sobre los temas que figuren en él.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Proponer temas para futuras reuniones.

f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocal.

Art. 7.º Secretario.—1. Será Secretario del Consejo Navarro de la Formación Profesional un funcionario del Departamento de Educación y Cultura, nombrado por su Consejero.

2. Corresponden al Secretario las siguientes atribuciones:

a) Participar en las reuniones con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los vocales y miembros.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Art. 8.º Funcionamiento.—1. El Consejo Navarro de la Formación Profesional funcionará en Pleno, adoptándose las decisiones por mayoría.

2. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, Vicepresidente, todos los Vocales y el Secretario.

3. El Consejo se reunirá un mínimo de dos veces al año.

Art. 9.º Comisiones de Trabajo.—1. El Pleno del Consejo podrá recabar la presencia de asesores o técnicos, así como constituir Comisiones de Trabajo

para la realización de estudios o proyectos. Asimismo, podrá encargar la elaboración de informes relacionados con el seguimiento y evaluación de programas en materia de Formación Profesional.

2. En las Comisiones de Trabajo, previo acuerdo del Pleno, podrán participar:

a) Personas ajenas al Consejo con acreditados conocimientos respecto a la materia objeto del cometido concreto que realice la Comisión.

b) Los miembros del Consejo.

Art. 10. Memoria e informe anual.—El Consejo Navarro de la Formación Profesional elaborará, con carácter anual, una memoria de sus actividades, así como un informe sobre la situación de la Formación Profesional en Navarra, que recoja el grado de cumplimiento de los objetivos previamente marcados en el Plan General de Formación Profesional.

Art. 11. Adscripción y financiación.—1. El Consejo Navarro de la Formación Profesional queda adscrito al Departamento de Educación y Cultura.

2. Las organizaciones sindicales y empresariales, con representación en el Consejo, recibirán las compensaciones legalmente establecidas por concepto de asistencia de sus representantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El Consejo Navarro de la Formación Profesional elaborará en el plazo de seis meses, a partir de su constitución, un Reglamento de organización y régimen de funcionamiento que será aprobado, a propuesta del Pleno del Consejo, por el Consejero de Educación y Cultura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 44/1991, de 31 de enero, por el que se crea el Consejo Superior de Formación Profesional de Navarra.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.213.1 ORDEN FORAL 511/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NAVARRO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BON» de 29 de enero de 2001)

El Decreto Foral 247/2000, de 3 de julio («BON» del 23 de agosto), por el que se crea y regula el Consejo Navarro de la Formación Profesional¹, configura a éste como el órgano de participación institucional y social en materia de Formación Profesional, quedando adscrito al Departamento de Educación y Cultura, que lo financiará con cargo a sus presupuestos.

El proceso de desarrollo de este Consejo ha requerido que, mediante Decreto Foral 351/2000, de 30 de octubre («BON» del 20 de noviembre), se hayan designado los miembros de este órgano; siendo necesario, en estos momentos, la aprobación del Reglamento de funcionamiento.

La presente Orden Foral tiene por objeto aprobar, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto Foral 247/2000, el Reglamento de organización y régimen de funcionamiento del citado órgano colegiado, cuyo articulado se distribuye en cinco Títulos destinados, respectivamente, a la determinación de su naturaleza y funciones, organización, régimen de funcionamiento, régimen económico y reforma del propio Reglamento.

En consecuencia, a propuesta del Pleno del Consejo Navarro de la Formación Profesional celebrado el día 14 de diciembre de 2000, visto el informe favorable del Director del Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional, y en virtud de la facultad que me confiere la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero. Aprobar el texto del Reglamento de organización y régimen de funcionamiento del Consejo Navarro de la Formación Profesional, que se adjunta como anexo a la presente Orden Foral.

Segundo. Trasladar la presente Orden Foral a Secretaría Técnica, al Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional, a los miembros del Consejo Navarro de la Formación Profesional y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

¹ Disposición anterior.

ANEXO

Reglamento de organización y régimen de funcionamiento del Consejo Navarro de la Formación Profesional

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1.º El Consejo Navarro de la Formación Profesional es el órgano consultivo y de participación institucional y social en materia de Formación Profesional reglada y no reglada.

Art. 2.º El Consejo tendrá su sede en el Departamento de Educación y Cultura, y podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del Territorio de la Comunidad Foral.

Art. 3.º El Consejo Navarro de la Formación Profesional desarrollará sus actividades de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 247/2000, de 3 de julio («BON» del 23 de agosto), y, en concreto, se ocupará de las funciones que se indican en su artículo 2.

TÍTULO II

Organización del Consejo Navarro de la Formación Profesional

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.º El Consejo Navarro de la Formación Profesional queda adscrito al Departamento de Educación y Cultura.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 247/2000, componen el Consejo Navarro de la Formación Profesional el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º 1. Los Vocales tendrán los siguientes derechos:

a) Acceder a la información de los temas o estudios que se desarrollen a instancias del Consejo.

b) Solicitar la convocatoria, con carácter extraordinario, del Pleno.

c) Presentar propuestas y sugerencias para su inclusión en el orden del día, así como para la adopción de acuerdos en el Pleno o para el estudio de una determinada materia.

d) Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionados por el Consejo, la representación de éste, sin perjuicio de la atribución general de representación que corresponde al Presidente.

e) Conocer con la antelación que se señala para cada órgano, la convocatoria y el orden del día de las sesiones y tener a su disposición los documentos e información sobre los temas que figuren en ellas, así como el acta de la sesión anterior.

f) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

g) Formular ruegos y preguntas.

h) Recibir las compensaciones económicas por dietas y asistencia a las reuniones. Este derecho corresponderá a los vocales que actúen en representación de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.

2. Son deberes de los Vocales participar en las sesiones del Pleno, así como, en su caso, en las Comisiones de Trabajo de las que formen parte.

3. Los derechos regulados en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo se ejercerán, en todo caso, por escrito y a través de la Secretaría del Consejo, que lo registrará.

Art. 7.º La pérdida de la condición de Vocal se produce:

a) Por cese o sustitución acordada por las correspondientes Instituciones, Confederación u Organizaciones, acreditados ante la Secretaría del Consejo.

b) Por cese en el cargo en que se fundamente su designación o elección.

c) Por decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

d) Por renuncia.

e) Por fallecimiento.

Art. 8.º En cuanto a su organización y funcionamiento, el Consejo Navarro de la Formación Profesional está integrado por:

a) El Pleno.

c) Las Comisiones de Trabajo.

d) La Presidencia.

e) La Secretaría.

CAPÍTULO II

EL PLENO

Art. 9.º 1. Corresponde al Pleno, integrado por la totalidad de los miembros del Consejo, conocer y pronunciarse sobre las materias objeto de las competencias atribuidas al mismo.

2. También corresponde al Pleno conocer y adoptar acuerdos sobre las materias siguientes:

a) Propuesta de modificación de este Reglamento, conforme al procedimiento establecido en su Título V.

b) Propuesta de creación, en su caso, de las Comisiones de Trabajo que se estimen oportunas, en las condiciones que se establecen en el Capítulo III del presente Título.

c) Aprobación del Plan anual de trabajo, así como de la Memoria anual de actividades realizadas.

Art. 10. 1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el Presidente o lo solicite por escrito dirigido al Presidente un cuarto de sus miembros de derecho.

En el escrito de solicitud deberán hacerse constar los motivos de la misma y los asuntos que se deseen incluir en el orden del día; a continuación, el Presidente deberá convocar el Pleno del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en la Secretaría.

2. Podrán convocarse plenos para tratar temas generales sobre la actividad del Consejo Navarro de la Formación Profesional, así como, plenos monográficos para tratar asuntos de su interés.

Art. 11. 1. La convocatoria del Pleno corresponderá al Presidente y deberá notificarse con una antelación de, al menos, siete días naturales, salvo urgencia estimada por el Presidente, en cuyo caso será necesaria y suficiente una antelación de cuarenta y ocho horas. En este caso la convocatoria deberá recoger las razones que motivaron dicha urgencia.

2. En todo caso, quedará válidamente constituido el Pleno, aun cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando hallándose reunida la totalidad de sus miembros, lo acuerden por unanimidad.

Art. 12. 1. El quórum para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria será de, al menos, la mitad de sus miembros.

2. Si no se alcanzare dicho quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

3. Para la válida constitución del Pleno tanto en primera como en segunda convocatoria, además de la mayoría establecida en el punto 1, será requisito indispensable la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes hagan sus veces.

4. Los miembros del Consejo nombrados como suplentes ejercerán a todos los efectos como miembros de pleno derecho en ausencia de los titulares.

Art. 13. 1. El orden del día lo fijará el Presidente, teniendo en cuenta para ello las peticiones de los demás miembros, formuladas con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas respecto al día en que se haga la convocatoria.

2. Cumpliéndose el requisito del párrafo precedente, el Presidente incluirá siempre en el orden del día los puntos que hayan sido presentados por escrito por un mínimo de la cuarta parte de los miembros de derecho del Consejo o el conjunto de representantes

5.213.1

sindicales o empresariales. La inclusión de cuestiones presentadas por un porcentaje inferior de miembros será facultativa del Presidente.

Art. 14. 1. De cada sesión del Pleno se levantará acta, bajo la fe del Secretario, y en la que figurará el visto bueno del Presidente.

2. Las actas de las sesiones recogerán:

a) Nombre y apellidos de los asistentes, ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusar.

b) Circunstancias de lugar y tiempo de la sesión.

c) Orden del día de la sesión.

d) Asuntos que se examinen y puntos principales de las deliberaciones.

e) Propuestas sometidas a votación por el Presidente.

f) Forma de las votaciones.

h) Contenido de los acuerdos adoptados.

i) A solicitud de los miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

3. Los miembros del Consejo que deseen que conste en acta el contenido literal de sus intervenciones o propuestas deberán manifestarlo verbalmente, entregando al Secretario por escrito la redacción del texto que se corresponda fielmente con su intervención, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

4. Los miembros del Consejo que deseen que conste en acta su voto particular podrán hacerlo con los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento.

5. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiéndose para determinados asuntos acordar en la misma sesión la redacción definitiva que constará en el acta.

CAPÍTULO III

LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 15. El Pleno del Consejo Navarro de la Formación Profesional podrá proponer Comisiones de Trabajo para la realización de estudios o proyectos. Asimismo, podrá encargar la elaboración de informes relacionados con el seguimiento y evaluación de programas en materia de Formación Profesional.

Art. 16. En las Comisiones se podrán incorporar tanto miembros del Consejo como personas ajenas al mismo con acreditados conocimientos respecto a la materia objeto del cometido a realizar por la Comisión.

Art. 17. En las Comisiones de Trabajo que se creen habrá, al menos, dos miembros del Consejo; recayendo en uno de ellos la presidencia de la Comisión a propuesta de la mayoría del Pleno y me-

dante designación del Presidente. En todo caso podrá participar, al menos, un representante de cada una de las organizaciones o partes presentes en el Consejo.

Art. 18. Para cada Comisión se deberá determinar, además del número de miembros, los objetivos de la misma y el período aproximado de sus trabajos. El Presidente de la Comisión deberá dar cuenta periódicamente de la evolución de los trabajos al Consejo y, en cualquier caso, cuando éste se lo requiera.

Art. 19. Serán funciones de las Presidencias de las Comisiones:

a) Convocar la Comisión de trabajo con la periodicidad que se estime necesaria en función del calendario de trabajo, la urgencia y otros aspectos de la tarea encomendada.

b) Elevar los estudios e informes elaborados y una memoria resumen de sus actividades al Consejo Navarro de la Formación Profesional, haciendo constar, en su caso, los acuerdos y las opiniones divergentes sólo a petición de la parte interesada.

c) Proponer al Consejo las modificaciones de objetivos y actividades, así como la incorporación de especialistas que la Comisión considere necesarios para el desarrollo de su función.

d) Elaborar resúmenes o extractos de las sesiones que se celebren.

CAPÍTULO IV

LA PRESIDENCIA

Art. 20. La Presidencia del Pleno del Consejo Navarro de la Formación Profesional corresponde al Consejero de Educación y Cultura.

Art. 21. Corresponden al Presidente del Consejo, además de las atribuciones que le señala el artículo 4, punto 2, del Decreto 247/2000, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa por la que se rige el Consejo y, en concreto, por la observancia de este Reglamento.

b) Velar por el cumplimiento de las funciones y acuerdos del Consejo y del buen funcionamiento de sus servicios.

c) Designar y cesar al Secretario del Consejo.

d) Proponer al órgano competente las asignaciones presupuestarias que sean necesarias para ejecutar los acuerdos del Pleno o Comisiones.

e) Cualesquiera otras que le atribuya este Reglamento, las disposiciones normativas que le sean de aplicación y, en general, todas las que no se hallen asignadas por este Reglamento a otros órganos.

Art. 22. En casos de vacante, enfermedad o ausencia del Presidente, será sustituido en la totalidad de sus atribuciones por el Vicepresidente.

CAPÍTULO V

LA SECRETARÍA

Art. 23. La Secretaría organizará sus funciones en los aspectos económicos y administrativos.

Son funciones de dicha Secretaría:

- Organizar los recursos adscritos a la misma.
- Supervisar cuantos asuntos económicos surjan en el Consejo.
- Suministrar informes y transcripción mecanizada de toda clase de documentos.
- Llevar el registro de entrada y salida de correspondencia.
- En general, cuantas atribuciones se entiendan necesarias para el buen desarrollo de sus funciones.

Art. 24. Corresponden al Secretario del Consejo, además de las atribuciones señaladas en el Decreto 247/2000, las siguientes:

- a) La recepción, ordenación y preparación del despacho de todos los asuntos, informes, propuestas o documentos que se desee presentar al Consejo, tanto por sus miembros como por terceras personas, siendo éste el cauce reglamentario para su tratamiento por el Pleno, y dar a todos ellos la tramitación que proceda.
- b) Mantener a disposición de los miembros del Consejo, para su examen, cuantos documentos se refieran a los asuntos incluidos en el orden del día.
- c) Levantar acta de las reuniones del Pleno.
- d) Actuar de fedatario, con el visto bueno del Presidente, certificando las consultas, los dictámenes y los acuerdos adoptados por el Consejo.
- e) Organizar y custodiar los expedientes y el archivo a su cargo, así como el registro de entrada y salida de documentos.
- f) Cuantos actos de gestión y coordinación le sean encomendados por el Presidente, o sean propios del cargo.

Art. 25. En caso de ausencia del Secretario del Consejo, realizará sus funciones la persona que designe el Presidente del Consejo.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

LAS SESIONES DEL PLENO

Art. 26. 1. En el desarrollo de las sesiones se observará el turno de intervenciones que se fija en el presente Reglamento.

2. Ningún miembro del Consejo podrá hablar sin haber obtenido del Presidente la palabra. Las intervenciones se pronunciarán personalmente y de viva voz, sin perjuicio de auxiliarse el interviniente de los documentos y medios que sean precisos.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo que le hubiera concedido, para retirar-le la palabra, o para hacer llamadas al orden.

Art. 27. La Presidencia ordenará los turnos de intervención y su duración.

Art. 28. El Presidente podrá dar por concluido un tema o debate cuando estimare que el asunto está suficientemente tratado. Tras realizarse, en su caso, la pertinente votación procederá a pasar al punto siguiente del orden del día.

CAPÍTULO II

LAS VOTACIONES EN EL PLENO

Art. 29. Los acuerdos del Pleno del Consejo tratarán de adoptarse por unanimidad. Las votaciones, cuando sean precisas, podrán ser ordinarias, nominales y secretas.

- a) Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
- b) Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en el que cada miembro del Pleno, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no», o «me abstengo».
- c) Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro del Pleno o de la Comisión Permanente vaya depositando en una urna o bolsa.

Art. 30. 1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2. La votación nominal requerirá la solicitud de un tercio de los miembros del Pleno y deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros.

3. Procederá la votación secreta cuando el acuerdo se refiera a una determinada persona o en el caso de ser solicitada por un miembro del Consejo, siempre que el Presidente someta a votación dicha cuestión y el Pleno lo apruebe por mayoría de sus miembros.

Art. 31. 1. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría de votos.

2. No se someterá a votación ninguna propuesta referida a las siguientes materias cuyo texto no haya sido redactado por escrito con carácter previo a la emisión del voto:

- a) Aprobación del Plan Navarro de la Formación Profesional, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral.
- b) Aprobación del informe anual sobre evaluación de la aplicación y grado de cumplimiento del Plan Navarro de la Formación Profesional.
- c) Propuestas de cese de los Vocales del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

5.213.1

5.214

- d) Aprobación del Plan de Trabajo del Consejo.
- e) Creación y extinción de Comisiones de Trabajo.
- f) Aprobación de la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento.

Art. 32. Los miembros del Pleno que discrepen del acuerdo mayoritario podrán hacer constar en acta su voto particular.

Estos votos, con su motivación, se incluirán en las propuestas, informes y dictámenes del Pleno. Se entiende por voto particular, a los efectos de este Reglamento, la voluntad de un miembro del Consejo de hacer constar en acta los fundamentos y el sentido discrepante de su voto. El voto particular deberá formularse por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas y su texto se incorporará al contenido del acta.

CAPÍTULO III

EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 33. Las Comisiones de Trabajo se registrarán por el régimen de funcionamiento que decidan sus miembros en su sesión constitutiva. No obstante, si surgieran diferencias en su interpretación, se aplicará de forma subsidiaria lo establecido en este Reglamento para el propio Consejo.

TÍTULO IV

Régimen económico

Art. 34. 1. Con el fin de garantizar las condiciones adecuadas para el funcionamiento del Con-

sejo y el cumplimiento de las funciones asignadas a sus miembros, se establecerán los medios humanos, materiales y económicos precisos en los presupuestos anuales del Departamento de Educación y Cultura.

2. De modo complementario a lo indicado en el punto anterior, podrán aportarse recursos procedentes de otros órganos de la Administración u otras entidades de carácter público o privado, para el desarrollo de estudios o dictámenes.

Art. 35. Los recursos económicos del Consejo y la gestión de los mismos se realizarán a través de la Dirección General de Educación en la forma y manera que disponen las leyes y normas presupuestarias vigentes en la Comunidad Foral.

TÍTULO V

La reforma del Reglamento de organización y régimen de funcionamiento

Art. 36. La reforma del presente Reglamento de organización y régimen de funcionamiento se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Pleno del Consejo, a propuesta de la mitad, al menos, de sus componentes.

b) La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se fundamenta, y habrá de ser aprobada por la mayoría de votos del Consejo.

c) La aprobación de la reforma del Reglamento corresponde al Consejero de Educación y Cultura.

5.214 DECRETO FORAL 252/2000, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE AUTORIZA A MATRICULARSE DE LAS MATERIAS COMUNES DE BACHILLERATO A LOS ALUMNOS QUE, TENIENDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS PARA CURSAR EL BACHILLERATO, ESTÉN CURSANDO LAS ENSEÑANZAS MUSICALES REGLADAS DE GRADO MEDIO («BON» de 30 de agosto de 2000)

El artículo 41.2 de la LOGSE¹ establece que los alumnos que hayan superado el Tercer Ciclo de Grado Medio de Música y las materias comunes de Bachillerato obtendrán el título de Bachiller. La disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio², denomina «Bachillerato en Música» al Bachillerato específico al que se refiere el párrafo anterior, que se considera integrado por las asignaturas del tercer ciclo de grado medio de música en

la especialidad correspondiente y además por las materias comunes de bachillerato.

El artículo 22.2 del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio³, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, determinó que «Con objeto de que los citados alumnos puedan simultanear las enseñanzas de Música o Danza con el estudio de las materias comunes del bachillerato, podrán matricularse en éstas a condición de poseer el título de graduado en Educa-

¹ VI 4.1.

² VIII 4.3.

³ XIII 5.126.

ción Secundaria y de haber terminado el segundo ciclo del grado medio correspondiente».

El Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, consciente de que la obligatoriedad de haber terminado el segundo ciclo del Grado Medio de Música deja a un elevado porcentaje de estudiantes imposibilitados para acceder al Bachillerato en Música, ha decidido flexibilizar la exigencia de este requisito, permitiendo ingresar y cursar las materias comunes del Bachillerato a los estudiantes de enseñanzas musicales regladas que estén matriculados en cualquier curso del Grado Medio, siempre que se cumplan los requisitos académicos correspondientes a las enseñanzas de Régimen General para poder cursar el Bachillerato. Todo ello, sin perjuicio de que el título de Bachillerato en Música se alcanzará, en su caso, cuando se reúnan todos los requisitos que la legislación prescribe: haber superado las materias comunes del Bachillerato y las asignaturas del Tercer Ciclo del Grado Medio de Enseñanzas Musicales regladas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y, de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día diecisiete de julio de dos mil, decreto:

5.215 DECRETO FORAL 307/2000, DE 18 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ASIGNAN AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA POR LOS REALES DECRETOS 1476/2000 Y 1477/2000, AMBOS DE 4 DE AGOSTO, EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («BON» de 6 de octubre de 2000)

Por Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, («BOE» de 4 de septiembre)¹ se traspasaron a la Comunidad Foral de Navarra, con efectos de 1 de septiembre de 2000, los profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias.

Asimismo por Real Decreto 1477/2000, de 4 de agosto («BOE» de 4 de septiembre)², se traspasaron a la Comunidad Foral de Navarra, con efectos de 1 de septiembre de 2000, los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de Educación Infantil y Primaria en el territorio de la Comunidad Foral, en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990,

Artículo único. Aquellos alumnos que, teniendo los requisitos académicos necesarios para acceder a los estudios de Bachillerato, opten por el Bachillerato en Música, y, en consecuencia, soliciten matricularse sólo en las materias comunes del Bachillerato, serán matriculados de dichas materias si han superado el Grado Medio de Música o están cursando cualquiera de sus cursos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 2 del artículo 22 del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias³.

En razón del contenido de los referidos servicios, procede asignar los mismos al Departamento de Educación y Cultura.

En su virtud a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil, decreto:

Artículo 1.º Se asignan al Departamento de Educación y Cultura los servicios transferidos a la Comunidad Foral de Navarra por los Reales Decretos 1476/2000 y 1477/2000, ambos de 4 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias.

Art. 2.º Se adscriben al Departamento de Educación y Cultura los medios afectos a los servicios transferidos.

¹ 3.7 en este volumen.

² 3.8 en este volumen.

³ VI 3.10.

5.216 DECRETO FORAL 372/2000, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL USO DEL VASCUENCE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA («BON» de 5 de enero de 2001)

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasqueune¹, en los artículos 2.1 y 6, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer y usar el castellano y el vasqueune en los estrictos términos que señala, y en el artículo 2.2 reconoce que el castellano es la lengua oficial de toda Navarra, y establece que el vasqueune tiene el carácter de lengua cooficial con el castellano en la zona vascófona de Navarra, según los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los artículos de la citada Ley Foral del Vasqueune.

Dicha Ley Foral del Vasqueune, en su artículo 5 y concordantes, establece tres zonas lingüísticas en Navarra, a cuyo ámbito se refiere este Decreto Foral. Una zona vascófona, en la que el vasqueune es cooficial juntamente con el castellano, así como otra zona mixta, y una tercera no vascófona en las que el vasqueune no es lengua oficial. En todas ellas se reconoce a los ciudadanos el derecho a usar el vasqueune en sus relaciones con las Administraciones Públicas según los términos establecidos en la misma Ley Foral, e insta a éstas a tomar diferentes medidas en cada zona para hacerlo efectivo, en modos y grados distintos.

Por su parte, la normativa vigente en materia de Procedimiento Administrativo Común reconoce el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de sus Comunidades Autónomas en el cual tengan dicho carácter de lengua oficial y establece que los procedimientos en los que intervengan órganos de la Administración General del Estado con sede en una Comunidad Autónoma se tramitarán en la lengua oficial elegida por el interesado, conforme a sus derechos lingüísticos. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial regula esta materia en el ámbito de su aplicación.

Siendo procedente, por tanto, regular el uso del vasqueune en las Administraciones Públicas de Navarra, se promulgó primero el Decreto Foral 70/1994, de 21 de marzo², y posteriormente el Decreto Foral 135/1994, de 4 de julio³, algunos de cuyos preceptos se ha considerado conveniente revisar para afianzar el principio de seguridad jurídica, para ponderar el uso del vasqueune con los medios necesarios para hacer efectivo su empleo y para responder a la realidad sociolingüística de Navarra después de la experiencia acumulada.

A estos efectos, para cohonestar el imperativo legal que tienen las Administraciones Públicas de la zona vascófona de realizar sus actos, comunicaciones y notificaciones de forma bilingüe con el deber de hacer

real y efectivo el derecho y el poder de disposición de los ciudadanos que reúnan la condición de interesados, de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento administrativo, a practicar las actuaciones administrativas que les correspondan en los procedimientos que se tramiten en cualquiera de los idiomas oficiales, o en ambos a la vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Foral del Vasqueune, este Decreto Foral, como complemento indispensable de la Ley, prevé la posibilidad de que los órganos competentes de las Administraciones Públicas de la zona vascófona, con respeto a su autonomía y a las facultades de autoorganización, puedan dotarse de los elementos materiales necesarios a fin de garantizar tal derecho.

Por lo que respecta a las relaciones de estas Administraciones Públicas y organismos dependientes en sus relaciones con otras Administraciones se distingue, por una parte, las relativas a la Administración del Estado y a la Administración de Justicia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las relaciones interadministrativas con las restantes Administraciones Públicas de Navarra se regirán por el principio de voluntariedad y autonomía de las partes, salvo en el supuesto en que se ostente la condición de interesadas en el procedimiento, de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento administrativo. En este caso se estará a lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Foral del Vasqueune para el resto de ciudadanos con la condición de interesados.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, se ha sustituido la calificación de requisito específico, que la normativa anterior otorgaba al conocimiento del vasqueune cuando es preceptivo en el acceso a determinadas plazas, por la de conocimiento preceptivo, más acorde con la literalidad del artículo 15.2 de la Ley Foral del Vasqueune, y poder así incluirlo dentro del ámbito de los conocimientos que deben medirse según los principios de mérito y capacidad previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Finalmente, esta revisión, por razones de técnica normativa, se hace a través de un nuevo texto que sustituye al anterior.

El Consejo de Navarra ha emitido su dictamen preceptivo en sesión de 6 de noviembre de 2000, habiéndose adecuado este Decreto Foral a sus recomendaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día once de diciembre de dos mil, decreto:

¹ II 5.66.

² IX 5.102.

³ X 5.172.

TÍTULO PRIMERO**Disposiciones generales**

Artículo 1.º 1. El presente Decreto Foral desarrolla la regulación del uso normal y oficial del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.

El ámbito de aplicación lo constituyen la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones Locales y las entidades de derecho público vinculadas a ellas.

2. Son objetivos esenciales del mismo:

I. En la zona vascofona, posibilitar el empleo indistinto de cualquiera de las dos lenguas oficiales como lenguas de trabajo y servicio al ciudadano.

II. En la zona mixta, organizar y capacitar al personal necesario para posibilitar el ejercicio de los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la zona.

III. En los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organizar y capacitar el personal necesario para que el usuario pueda ser atendido en vascuence si así lo requiere.

Por servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se entenderán aquellos que, independientemente de su ubicación territorial concreta, atienden al conjunto de la población de Navarra.

3. La aplicación del presente Decreto Foral se llevará a cabo de forma progresiva, siempre de acuerdo con las posibilidades de las distintas Administraciones en cada momento.

Art. 2.º Las zonas a que se refiere el presente Decreto Foral corresponden, en delimitación y denominación, a las establecidas en el artículo 5 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Art. 3.º La aplicación del principio de preceptividad y la valoración del conocimiento del vascuence como mérito en la provisión de los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Navarra se llevará a cabo en los términos y condiciones que se deriven de lo dispuesto en la Ley Foral del Vascuence, en este Decreto Foral y en las disposiciones que lo complementen.

Art. 4.º El Gobierno de Navarra determinará, para cada una de las actuaciones previstas en este Decreto Foral, el órgano colaborador y, en su caso, coordinador entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, especialmente en lo que se refiere a la ejecución de los planes de actuación para el uso del vascuence que, en su caso, apruebe el Gobierno de Navarra.

Asimismo, determinará el órgano colaborador en la elaboración de los planes de actuación para el uso del vascuence en las entidades locales y otras Administraciones Públicas que lo soliciten, dentro de lo previsto en este Decreto Foral.

Art. 5.º El Gobierno de Navarra y las entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra elaborarán y aprobarán los planes tendentes a la progresiva consecución de los objetivos previstos en el artículo 1.º.2 del presente Decreto Foral.

Asimismo, las Administraciones Locales podrán elaborar sus propios planes dentro de su ámbito de actuación.

Art. 6.º La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones Locales y las entidades de derecho público vinculadas a ellas adoptarán las medidas tendentes a la progresiva capacitación del personal necesario en el conocimiento y uso del vascuence, para dar cumplimiento progresivo a lo establecido en la Ley Foral del Vascuence, en este Decreto Foral y en la normativa que, en su caso, lo desarrolle.

TÍTULO II**Del vascuence en la Administración****CAPÍTULO PRIMERO****ZONA VASCÓFONA***Sección 1.ª Disposición general*

Art. 7.º El uso del vascuence y del castellano en las Administraciones Públicas de Navarra y entidades de derecho público vinculadas a ellas sitas en la zona vascofona, se regirá por los criterios que establece la Ley Foral del Vascuence y el presente Decreto Foral, respetando siempre, tanto el derecho de los ciudadanos a elegir libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en la que deseen ser atendidos, como el derecho a no ser discriminados por razones de lengua.

Sección 2.ª Usos externo e interno

Art. 8.º 1. Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

2. Las actuaciones administrativas que constituyan actos administrativos propiamente dichos, en los términos que fija el ordenamiento jurídico, y cuyo conocimiento deba ser notificado a otras personas físicas o jurídicas dentro de la misma zona, deberán ser redactados en ambas lenguas, salvo que todos los que ostenten la condición de interesados, según las normas que rigen el procedimiento administrativo, elijan expresamente la utilización de una sola, de conformidad con los artículos 10.1, 11 y 12 de la Ley Foral del Vascuence.

3. Los órganos competentes de las Administraciones públicas y entes dependientes de que se trate podrán establecer la utilización de impresos, modelos o formularios redactados en castellano, en vascuence

5.216 o en forma bilingüe para la realización de actuaciones por los interesados según lo establecido en el número anterior.

Sección 3.ª Relaciones entre Administraciones Públicas

Art. 9.º 1. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas que las Administraciones Públicas y entidades de derecho público vinculadas a ellas sitas en la zona vascofona dirijan a otras de la misma zona, deberán redactarse en ambas lenguas oficiales en soporte único o doble, salvo que haya un acuerdo expreso de las partes afectadas para hacerlo sólo en una de ellas, conforme disponga el órgano competente de la Administración o de la Entidad respectiva.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley Foral del Vasceuce y en los términos en ellos contenidos, los funcionarios públicos que tengan atribuida la fe pública administrativa y la función de certificación administrativa deberán, en todo caso, expedir en castellano las copias de los documentos públicos otorgados ante sus respectivas Administraciones que deban surtir efectos fuera de la zona vascofona. Asimismo, la expedición de copias y certificaciones de asientos obrantes en los Registros dependientes de las Administraciones públicas la realizarán en cualquiera de las lenguas oficiales.

3. Las relaciones de las Administraciones públicas de la zona vascofona y sus entes dependientes con la Administración del Estado y sus Organismos se realizarán en castellano, salvo cuando se dirijan a órganos con sede en el territorio de Navarra, en cuyo caso podrán utilizar también el vasceuce de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En lo relativo a las relaciones con la Administración de Justicia, las citadas Administraciones públicas se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. En las relaciones interadministrativas las Administraciones Públicas de la zona vascofona podrán utilizar el idioma que libremente convengan con las otras Administraciones, salvo que la relación derive de un procedimiento administrativo en la que las otras Administraciones ostenten la condición de interesadas en los términos de la legislación que regula el procedimiento administrativo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Foral del Vasceuce y en el artículo 8.º.2 de este Decreto Foral.

Sección 4.ª Relaciones con los administrados

Art. 10. 1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas de la propia zona vascofona se harán de forma bilingüe, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización de una cualquiera de las dos lenguas oficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Foral del Vasceuce.

2. Cuando la relación derive de procedimientos en los que los ciudadanos o las otras Administraciones públicas ostenten la condición de interesados, en los términos previstos en los artículos 8.º.2 y 9.º.5 de este Decreto Foral, podrán utilizar impresos, modelos y formularios redactados en castellano, en vasceuce o en forma bilingüe.

3. En sus comunicaciones orales los funcionarios podrán atender a los ciudadanos en cualquiera de las dos lenguas oficiales elegida por éstos.

Sección 5.ª Imagen, avisos y publicaciones

Art. 11. 1. Los rótulos indicativos de oficinas, despachos y dependencias, los encabezamientos o membretes de la papelería, los sellos oficiales y cualesquiera otros elementos de identificación y señalización se redactarán de forma bilingüe.

2. Las disposiciones y su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» como requisito de eficacia, así como la rotulación de vías urbanas y nombres propios de sus lugares se realizarán en castellano y en vasceuce, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Foral del Vasceuce.

CAPÍTULO II

ZONA MIXTA

Sección 1.ª Criterios generales de aplicación

Art. 12. 1. El uso del vasceuce y del castellano en las Administraciones Públicas de Navarra sitas en la zona mixta, se regirá por los criterios que establece el presente Decreto Foral.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra que presten sus servicios en la zona mixta tomarán las medidas oportunas tendentes a posibilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a dirigirse en vasceuce a la Administración, como recoge el presente Decreto Foral.

3. En los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con sede en Pamplona, cuya actividad va dirigida al conjunto de la población, se establecerá una unidad administrativa de traducción oficial vasceuce-castellano y se adoptarán las medidas complementarias tendentes a posibilitar la prestación de sus servicios administrativos básicos en vasceuce cuando el usuario así lo requiera. La creación por otras Administraciones Públicas de Navarra de la zona mixta de una unidad administrativa de traducción en sus servicios centrales será potestativa de cada una de ellas. Esta previsión se desarrollará en el marco de los planes a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto Foral.

Sección 2.ª Medios materiales

Art. 13. En los impresos de uso interno y papelería utilizados por los servicios de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público a ellas vinculadas, con sede en la zona mixta, los encabeza-

mientos y membretes se harán en castellano. Si los impresos son para uso público, se dispondrá la utilización de formularios distintos en castellano y en bilingüe, para la elección del interesado.

Sección 3.ª Relaciones institucionales

Art. 14. 1. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público a ellas vinculadas de la zona mixta entre sí, o con otras de la zona vascofona, podrán ser bilingües en un único soporte, debiendo realizarse en castellano en caso de utilizarse una sola lengua.

2. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y entidades de derecho público a ella vinculadas, con sede en la zona mixta, dirijan a otras Administraciones sitas en la zona vascofona y mixta deberán redactarse en castellano, salvo las que correspondan a procedimientos administrativos iniciados en la zona vascofona y en vasceuce, en cuyo caso se podrán continuar en la forma bilingüe.

3. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas destinados a Administraciones Públicas y entidades de derecho público vinculadas a ellas no incluidas en los apartados anteriores se redactarán en castellano, siendo también válida la forma bilingüe cuando correspondan a procedimientos administrativos iniciados en la zona vascofona y en vasceuce.

Sección 4.ª Relaciones con los administrados

Art. 15. 1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con sede en la zona mixta a personas físicas y jurídicas de la zona vascofona se realizarán en castellano, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización del vasceuce, en cuyo caso podrán realizarse en forma bilingüe.

2. En los impresos y formularios para uso de las personas físicas o jurídicas de la zona mixta se podrá utilizar el documento redactado sólo en castellano o en la forma bilingüe castellano-vasceuce, aunque en unidades separadas para elección por el usuario de la que corresponda a su interés.

Sección 5.ª Imagen, avisos y publicaciones

Art. 16. 1. En los rótulos indicativos de oficinas, despachos y dependencias de las Administraciones Públicas de Navarra y entidades de derecho público a ellas vinculadas, con sede en la zona mixta, así como en los encabezamientos y membretes de la papelería, los sellos oficiales y cualesquiera otros elementos de identificación y señalización se deberá utilizar la redacción en castellano.

2. En las disposiciones, avisos, publicaciones, anuncios y publicidad de toda clase se deberá utilizar la redacción en castellano.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en los folletos informativos, material gráfico de campañas, publicaciones, u otros escritos similares que los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dirijan al conjunto de la población, se podrá utilizar la redacción sólo en castellano, o en edición única de forma bilingüe, o en ediciones distintas de castellano y vasceuce, según los casos, por decisión del Consejero titular del Departamento responsable de la publicación.

5.216

CAPÍTULO III

ZONA NO VASCÓFONA

Art. 17. 1. Las Administraciones Públicas de la zona no vascofona requerirán a los interesados la presentación simultánea de la traducción al castellano de los documentos que se dirijan a ellas en vasceuce, aunque, si ello no fuera posible, podrán utilizar los servicios de traducción oficial para atender a los ciudadanos cuando éstos, en el ejercicio de sus derechos, puedan dirigirse a las mismas sólo en vasceuce.

2. Todas las actuaciones, impresos, sellos, documentación, notificaciones, comunicaciones, señalización, rotulación, publicaciones y publicidad de las Administraciones Públicas de la zona no vascofona y de las entidades de derecho público a ellas vinculadas, se realizarán en castellano.

TÍTULO III

Conocimiento preceptivo y valoración del vasceuce en el ingreso y provisión de los puestos de trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

ZONA VASCÓFONA

Art. 18. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra, mediante resolución motivada, indicarán en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo para los que el conocimiento del vasceuce sea preceptivo para poder acceder a los mismos en función del contenido competencial, de las determinaciones de este Decreto Foral y de la demanda, expresando el grado de dominio que corresponda al contenido dichos puestos de trabajo.

2. Tal exigencia lingüística se expresará posteriormente en las correspondientes ofertas públicas de empleo así como en las convocatorias de las plazas.

3. Quienes accedan a estas plazas solamente podrán participar posteriormente en la provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo para los que el conocimiento del vasceuce sea preceptivo para su desempeño.

4. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas que sin conocimiento del vasceuce estén ocupando puestos de trabajo para los que se fije la

5.216 preceptividad futura del conocimiento del vascuence. En todo caso, se les ofrecerá la posibilidad de participar, con carácter voluntario, en las acciones formativas de aprendizaje del vascuence que se puedan llevar a cabo.

Art. 19. Para el ingreso y la provisión de los restantes puestos de trabajo, cuando se realicen en régimen de concurso de méritos, el conocimiento del vascuence será considerado como mérito cualificado, entre otros.

Art. 20. 1. Para los puestos de trabajo de todos los niveles en que sea declarado preceptivo el conocimiento del vascuence para su desempeño, o como mérito cualificado, éste podrá ser acreditado mediante el Certificado de Aptitud expedido por una Escuela Oficial de Idiomas, o por una titulación reconocida oficialmente como equivalente, o mediante la superación de una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico exigido en la plantilla orgánica, o en la convocatoria.

2. La Administración Pública de la Comunidad Foral, siempre que sea requerida para ello y conforme a los medios disponibles, elaborará las pruebas lingüísticas de nivel, colaborará en las tareas de traducción oficial, en el análisis de los puestos de trabajo para la valoración del vascuence como conocimiento específico, en la ponderación de los baremos de provisión de puestos de trabajo y en los cursos de aprendizaje del vascuence que se programen para empleados públicos.

Art. 21. 1. En los casos en los que el conocimiento del vascuence deba ser valorado como mérito cualificado entre otros en la zona vascófona, el porcentaje que tal valoración suponga de incremento en relación con la puntuación que se aplique como mérito al conocimiento del francés, inglés o alemán, dentro de las lenguas de uso oficial en la Unión Europea, no podrá en ningún caso ser superior al 10 por 100 de la misma y se especificará la cuantificación concreta en la convocatoria correspondiente.

2. Estos méritos serán acreditados de conformidad con los criterios expresados en el artículo 20 del presente Decreto Foral.

CAPÍTULO II

ZONA MIXTA

Art. 22. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra con sede en la zona mixta no tienen ninguna obligación de calificar el conocimiento del vascuence como preceptivo para acceder o proveer los puestos de trabajo incluidos en sus plantillas, salvo en los dedicados a labores de traducción vascuence-castellano.

Cuando en la zona mixta se califique de preceptivo el conocimiento del vascuence en relación con un determinado puesto de trabajo, se aplicarán las disposiciones incluidas en los apartados 1 a 4 del artículo 18 de este Decreto Foral.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra con sede en la zona mixta podrán voluntariamente calificar los puestos de trabajo concretos de sus servicios administrativos básicos, para cuyo acceso o provisión el conocimiento del vascuence sea considerado como mérito entre otros, mediante resolución motivada e indicación precisa en la plantilla orgánica.

3. La acreditación del conocimiento del vascuence se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente Decreto Foral.

Art. 23. 1. La valoración del conocimiento del vascuence como mérito en la zona mixta, cuando así sea considerado, en ningún caso será superior en un 5 por 100 a la puntuación que se aplique en la consideración de mérito para el conocimiento del francés, inglés o alemán, dentro de las lenguas de uso oficial en la Unión Europea y se especificará la cuantificación concreta en la convocatoria correspondiente.

2. Estos méritos serán acreditados de conformidad con los criterios expresados en el artículo 20 de este Decreto Foral.

TÍTULO III (sic)

Capacitación lingüística del personal

Art. 24. La Administración Pública de la Comunidad Foral de Navarra organizará cursos de capacitación en vascuence tendentes a asegurar la disponibilidad del número necesario y suficiente de trabajadores capacitados en dicha lengua, que posibilite el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley Foral del Vascuence, en este Decreto Foral y en la normativa y planes que se deriven de su aplicación.

Reglamentariamente se fijarán las modalidades de tales cursos, las condiciones de acceso y participación en los mismos, así como las obligaciones de colaboración en las tareas de atención al público en vascuence y de traducción vascuence-castellano, entre otras, que deberán asumir quienes voluntariamente participen en ellos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Gobierno de Navarra colaborará con la Administración del Estado para que puedan adoptarse, por parte de los órganos competentes, de medidas tendentes a la progresiva capacitación en el uso del vascuence de los empleados de la Administración del Estado radicada en Navarra que deban utilizar esta lengua en la prestación de sus servicios administrativos, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de julio de 1990, del Ministerio para las Administraciones Públicas, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el presente Decreto Foral.

Segunda. A propuesta del Consejero del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Go-

bierno de Navarra se dictará el Acuerdo que, en concordancia con el presente Decreto Foral, haya de regular la confección de los baremos definitivos en cualesquiera convocatorias para el ingreso y provisión de puestos de trabajo, incorporando el mérito específico a considerar por el conocimiento del francés, inglés o alemán, como idiomas oficiales de la Unión Europea, así como el correspondiente al vascuence.

Tercera. Para regular en lo que corresponda la especificidad del uso y valoración del vascuence en la función pública docente se dictará el oportuno Acuerdo a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, acomodando al presente Decreto Foral la normativa anterior.

Cuarta. Donde este Decreto Foral establezca como válida la forma bilingüe en rótulos, señalizaciones, documentos, impresos, formularios, sellos, notificaciones, publicaciones, publicidad y comunicaciones, ésta se podrá llevar a cabo en soportes físicos separados para el castellano y para el vascuence, o de forma conjunta, según disponga el órgano competente de la Administración o de la Entidad respectiva, salvo prescripción expresa en el presente Decreto Foral.

Quinta. Cuando resulte necesario dirimir un conflicto entre la interpretación del contenido de docu-

mentos oficiales en las versiones castellana y vascuence, las Administraciones Públicas y Entidades a ellas vinculadas resolverán en primera instancia y a sus efectos con la que corresponda al documento redactado en castellano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral y de forma expresa el contenido íntegro del Decreto Foral número 135/1994, de 4 de julio, de Regulación del Uso del Vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, así como la normativa desarrollada a su amparo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.217 ORDEN FORAL 209/2000, DE 25 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ORDENAN Y ORGANIZAN LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO LOGSE EN RÉGIMEN NOCTURNO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA (BON» de 5 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, en su Título III, dedicado a la educación de las personas adultas, encomienda a las Administraciones Educativas la adopción de medidas tendentes a ofrecer a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias reguladas en dicha Ley. En su artículo 53.2, a la vez que establece la posibilidad de que las personas adultas cursen el Bachillerato en los centros ordinarios, siempre que estén en posesión de la titulación requerida, prevé asimismo que estas personas, para cursar el Bachillerato, puedan disponer de una oferta específica organizada de acuerdo con sus características. Una de las medidas que han de formar parte de esa oferta específica es, sin duda, por su calidad y tradición, así como por la amplia demanda social de la que puede ser objeto, la organización de estas enseñanzas en un régimen horario nocturno.

Los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre, y 1178/1992, de 2 de octubre², fijaron, respectivamente, la estructura y las enseñanzas mínimas de

Bachillerato, en tanto que el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio³, reguló el currículo de esta etapa para el ámbito de gestión de la Comunidad Foral de Navarra.

Las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno se orientan a las personas adultas y, en general, a cuantos estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y no puedan acudir a los centros ordinarios en horario diurno por circunstancias especiales. Las características peculiares de este alumnado aconsejan introducir determinadas modificaciones en la organización de la etapa, para adecuar el currículo a sus especiales circunstancias.

Se ofrece un modelo de Bachillerato constituido por materias comunes que contribuyen a la formación general del alumnado y materias de modalidad y optativas que le proporcionan una formación más especializada. Estas materias se agrupan en dos cursos, aunque los alumnos pueden elegir entre matricularse del curso completo o por materias. En atención a las peculiaridades de las personas adultas a las que está dirigida la oferta de enseñanza de Bachillerato en el régimen que establece la presente Orden Foral, y teniendo en cuen-

¹ VI 4.1.

² VII 4.7 y VIII 4.4.

³ XIII 5.126.

5.217

ta la disposición adicional primera del Decreto Foral 169/1997 por la que el Departamento de Educación y Cultura puede adaptar el currículo de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la Educación de Adultos, se suprime la optativa Tipo I del Bachillerato ordinario, ya que, por una parte se presupone en el alumnado adulto la madurez que podría conferirle dicha optativa y, por otra, se comprime y facilita el horario escolar. En cualquier caso, se mantienen los mismos niveles de exigencia que están establecidos para el régimen ordinario o diurno y se asegura así el desarrollo de un Bachillerato nocturno con el adecuado grado de calidad.

Por todo ello, a propuesta del Director del Servicio de Renovación Pedagógica, considerado el Dictamen emitido por el Consejo Escolar de Navarra, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2, b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Primero. La presente Orden Foral, que tiene por objeto la ordenación y organización de las enseñanzas del Bachillerato LOGSE en el régimen nocturno, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

II. Centros: Autorización

Segundo. 1. Podrán impartir Bachillerato en régimen nocturno los Centros e Institutos de Educación Secundaria que sean expresamente autorizados para ello.

2. Los Institutos de Educación Secundaria podrán ser autorizados para impartir las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno cuando las circunstancias personales, sociales o laborales de un número suficiente de alumnos lo requieran.

III. Acceso de alumnos

Condiciones personales:

Tercero. 1. Podrán acceder a las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esa edad en el año en que formalizan la matrícula.

2. También podrán realizarlo aquellas personas que, con menos de dieciocho años y a partir de dieciséis años, acrediten fehacientemente su condición de trabajadores; para ello deberán presentar certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuvieran afiliados.

3. Asimismo, podrán matricularse los que estando en las condiciones de edad señaladas en el punto anterior se encuentren en circunstancias excepcionales personales y familiares que les impidan realizar estudios de Bachillerato en régimen ordinario. La excepcionalidad será apreciada por el director del centro en el que el alumno vaya a cursar estos estudios, para lo que se recabará del alumno los documentos que se

estimen pertinentes. De las matrículas autorizadas conforme a lo previsto en este punto el director del centro dará cuenta circunstanciada al Servicio de Inspección en los diez días siguientes a la finalización de la matrícula.

Condiciones académicas:

Cuarto. Podrán acceder a las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o cumplan alguno de los requisitos académicos establecidos en los puntos tercero y cuarto de la Orden Foral 44/1998 de 17 de febrero⁴.

IV. Admisión de alumnos y matrícula

Quinto. 1. Las condiciones de admisión y matrícula para cursar enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno se ajustarán a lo establecido en los puntos quinto y sexto de la Orden Foral 44/1998, de 17 de febrero. La formalización de la matrícula podrá efectuarse o por curso completo o por materias, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Orden Foral, especialmente en los puntos noveno, duodécimo y decimotercero. En el caso de que se efectúe matrícula de materias sueltas, y no del curso completo, deberá inscribirse de un mínimo de cuatro, siempre que sea posible.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión⁵, los alumnos mayores de edad o sus padres o tutores en caso contrario, al formalizar la matrícula, manifestarán su elección entre la enseñanza religiosa o la Actividad Educativa Organizada (AEO).

V. Organización de enseñanzas

Sexto. 1. Las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno se configuran en dos cursos.

2. Los alumnos que estudien el Bachillerato en régimen nocturno cursarán en el primer año cuatro materias comunes y tres materias de modalidad. En el segundo año, tres materias comunes, tres materias de modalidad y una materia optativa. Los alumnos que cursen Bachillerato en régimen nocturno conforme a los modelos D o A cursarán, además, una materia común más.

3. Las materias, la distribución de las mismas y el horario semanal dedicado a cada una de ellas se ajustarán a lo establecido en el anexo número I de la presente Orden Foral. Los currículos de las materias que constituyen el Bachillerato en régimen nocturno son los establecidos por el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, y por la Orden Foral 43/1998, de 16 de febrero, para el Bachillerato ordinario.

4. El horario semanal lectivo del alumnado en cada uno de los cursos de Bachillerato en régimen nocturno se distribuirá de lunes a viernes, no podrá superar las

⁴ XIII 5.126.4.

⁵ X 4.45.

siete sesiones diarias ni ser inferior a cinco. Su distribución semanal se ajustará a lo establecido en el anexo I⁶. Cada sesión tendrá una duración de 45 minutos.

5. Los alumnos que cursen Bachillerato en régimen nocturno conforme a los modelos D o A dispondrán de cuatro horas en cada uno de los dos cursos 1.º y 2.º para cursar la materia Lengua Vasca y Literatura. Por tanto, los Centros que oferten el Bachillerato en régimen nocturno de acuerdo con los modelos A o D ampliarán en cuatro horas el horario general para cursar la materia Lengua Vasca y Literatura.

Séptimo. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor de entre los profesores que imparten clase al grupo. En el horario lectivo de este profesor se incluirá una hora semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con los alumnos. Esta tutoría, dadas las características del alumnado, se realizará de forma individualizada.

VI. Evaluación, promoción y titulación

Octavo. 1. En lo que se refiere a la evaluación de los alumnos que cursan el Bachillerato en régimen nocturno y a la prelación entre materias, se estará a lo dispuesto en las normas que regulan estos aspectos con carácter general y en las específicas para los estudios de Bachillerato, particularmente las aprobadas por la Comunidad Foral de Navarra y con carácter especial en la Orden Foral 261/1998, de 20 de julio, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra⁷.

2. Previamente a la evaluación final de las materias de 2.º curso, se hará la de las materias pendientes del curso anterior. Cuando en la convocatoria ordinaria o extraordinaria no se pueda calificar alguna materia, teniendo en cuenta la prelación existente entre ellas, por estar condicionada a la superación de otra del curso anterior, se pondrá «pendiente del curso 1.º».

3. Los resultados de la evaluación se recogerán en los documentos que figuran en la Orden Foral 261/1998, de 20 de julio, a excepción de las actas finales que se ajustarán al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden Foral.

A aquellos alumnos que se matriculen de una parte de un curso, pero no de todas las materias que lo componen, se les deberá inutilizar las casillas correspondientes con un trazo.

4. Cuando en el Libro de Calificaciones se agoten las páginas correspondientes al registro de las calificaciones podrán utilizarse las páginas en blanco y, en su caso, se añadirán hojas suplementarias debidamente numeradas y selladas, haciéndolo constar expresamente mediante diligencia en la página 24.

Noveno. En lo que respecta a la promoción y permanencia de los alumnos de Bachillerato en régimen nocturno y conforme a lo dispuesto en el artículo

10 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, en el artículo 17 del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio y en el punto vigesimosegundo de la Orden Foral 261/1998, de 20 de julio, se establece lo siguiente:

a) Para poder cursar a segundo curso será necesario que el alumno haya superado todas las materias de primer curso, con dos excepciones como máximo.

b) Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber sido evaluados negativamente en más de dos de ellas, no tendrán que cursar de nuevo las materias ya superadas.

c) Los alumnos de segundo curso que no completen el Bachillerato por haber sido evaluados negativamente en una o más materias, no tendrán que cursar de nuevo las materias ya superadas.

d) Los alumnos no estarán sometidos a la limitación de permanencia máxima de cuatro años en Bachillerato, establecida en el artículo 10.4 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre.

Décimo. En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato recibirán el Título de Bachiller por la modalidad cursada. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

VII. Programación de las enseñanzas

Undécimo. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de los centros que estén autorizados para impartir enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno, al elaborar el proyecto curricular, establecerá orientaciones metodológicas específicas para este régimen, con el objeto de responder apropiadamente a las circunstancias personales de edad, experiencia laboral y otras características de los alumnos.

El proyecto curricular del Bachillerato nocturno se desarrollará a partir del currículo establecido en el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio.

2. Los departamentos didácticos asumirán, de la misma manera que para el resto de los alumnos del Bachillerato, las tareas de apoyo y evaluación de los alumnos de segundo curso que tengan materias pendientes de primero; a tal fin en las programaciones didácticas diseñarán para estos estudiantes un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas y programarán, además de la prueba final, pruebas parciales para verificar la superación de las dificultades.

3. Al elaborar la Programación General Anual, los centros que estén autorizados para impartir las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno deberán contemplar para los alumnos de segundo curso un período de tiempo posterior a la evaluación final en el que el profesorado de los diferentes departamentos didácticos pueda profundizar en las materias objeto de las pruebas de acceso a la universidad con aquellos alumnos que vayan a presentarse a las mismas.

⁶ No se publican los anexos.

⁷ XIV 5.165.

5.217 VIII. Movilidad entre los diferentes regímenes de enseñanza del Bachillerato

Duodécimo. 1. Los alumnos se podrán incorporar a las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno desde cualquiera de los otros regímenes de enseñanza respetando las condiciones de promoción existentes en el régimen del que provengan.

La incorporación desde el régimen diurno se hará de acuerdo con lo que establece el anexo III de la presente Orden Foral.

Los alumnos procedentes del Bachillerato en el régimen de distancia conservarán las calificaciones de las materias superadas en el mismo al integrarse en el régimen nocturno.

2. Los alumnos que desde el régimen nocturno se incorporen al diurno lo harán en las condiciones de promoción de este último régimen, es decir, el alumno repetirá el primer curso si le quedan pendientes más de dos materias de este curso, y repetirá el segundo curso si le quedan pendientes más de tres materias, entendiendo por materias todas las que conforman cada curso del régimen diurno.

Los alumnos que desde el régimen nocturno se incorporen al de distancia conservarán las calificaciones de las materias superadas en el régimen nocturno al integrarse en el régimen de distancia.

3. En las Actas de Evaluación, Expediente Académico, Libro de Calificaciones y Registro de Evaluación y Calificación del alumno se extenderá diligencia, firmada por el Secretario y visada por el Director, haciendo constar que el alumno ha efectuado un cambio de régimen de enseñanza de acuerdo con lo previsto en la presente Orden Foral.

Si, como consecuencia del cambio de régimen de enseñanza, el alumno debiera cursar algunas materias de un curso, pero no el curso completo, en las Actas de evaluación, además de realizar la diligencia anteriormente indicada, deberán inutilizarse con un trazo las casillas correspondientes a aquellas materias que no cursa, si las hubiere.

IX. Cambios de modalidad

Decimotercero. 1. Los alumnos que, una vez iniciado el Bachillerato en régimen nocturno por una modalidad, deseen cambiar antes de finalizar dichos estudios a una modalidad diferente, podrán hacerlo teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Materias comunes:

Los alumnos deberán cursar y superar todas las materias comunes de los dos cursos, excepto las que hayan sido superadas en la modalidad que abandona.

b) Materias de modalidad:

Los alumnos deberán cursar las materias propias de la nueva modalidad, tanto de primero como de segundo curso, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en la modalidad que abandona.

Todas las materias propias de la modalidad abandonada que hayan sido superadas se tendrán en cuenta al efectuar la nota media del Bachillerato.

c) Materias optativas:

Los alumnos podrán optar por cursar la materia optativa Tipo II de segundo curso o por sustituirla por otra materia de primer curso propia de la modalidad que abandona que la tenga aprobada y no coincida con ninguna de la nueva modalidad.

2. Si, conforme a lo dispuesto en el punto noveno de la presente Orden Foral, un alumno estuviera en condiciones de promocionar de primer curso a segundo, y tras aplicar el procedimiento previsto para el cambio de modalidad resultara que dicho alumno deba superar más de dos materias del primer curso, éstas no se computarán a efectos de promoción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se implantan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno en la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con el siguiente calendario:

En el curso 2000-2001 se implantarán las enseñanzas correspondientes al primer curso.

En el curso 2001-2002 se implantarán las enseñanzas correspondientes al segundo curso.

Segunda. Las modalidades de Bachillerato que se pueden cursar en el régimen de enseñanza nocturno son «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud» y «Humanidades y Ciencias Sociales».

Tercera. Se autoriza a los Institutos de Educación Secundaria «Plaza de la Cruz» y «Navarro Villoslada» de Pamplona y «Benjamín de Tudela» de Tudela para impartir las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno conforme al calendario y modalidades previstos respectivamente en las disposiciones adicionales Primera y Tercera de la presente Orden Foral.

Cuarta. 1. Los alumnos que hayan superado el Bachillerato por la modalidad de «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud» o «Humanidades y Ciencias Sociales» y deseen presentarse a la prueba de acceso a la Universidad por una vía diferente a la que le permiten los estudios de Bachillerato ya realizados podrán matricularse por el régimen nocturno de las materias de modalidad de segundo curso necesarias para completar las tres materias de las que deberá examinarse en la segunda parte de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 8.4 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre.

2. En el caso de que alguna de estas materias de las señaladas en el apartado anterior, de las que el alumno se examinará en la segunda parte de la prueba, la hubiera cursado y superado previamente, no podrá cursarla de nuevo.

3. Si alguna de las materias de segundo curso fueran de nivel II, es decir, sus contenidos fueran total o parcialmente progresivos respecto a alguna de primero, el alumno deberá matricularse y superar la materia correspondiente al primer curso antes de ser evaluado de la de segundo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los alumnos que, teniendo asignaturas pendientes de enseñanzas correspondientes al sistema educativo anterior a la LOGSE y que, en virtud de lo establecido en el punto Cuarto.2 de la Orden Foral 44/1998, de 17 de febrero, puedan acceder al segundo curso de Bachillerato LOGSE, podrán incorporarse al citado curso únicamente hasta el año académico 2002-2003, haciéndolo en las siguientes condiciones:

a) Deberán efectuar la matrícula de las materias pendientes de las enseñanzas correspondientes al sistema educativo anterior, así como las de segundo curso del Bachillerato LOGSE, en este último caso con carácter condicional hasta la superación de las materias pendientes.

b) En el caso de que no se superaran las materias pendientes, los resultados obtenidos en el segundo curso del Bachillerato LOGSE no tendrán validez, dado el carácter condicional de la matrícula realizada.

Segunda. 1. Las enseñanzas correspondientes a 3.º de BUP en la modalidad de régimen nocturno se extinguirán al finalizar el curso 1999/2000.

2. Las enseñanzas correspondientes a COU en la modalidad de régimen nocturno se extinguirán al finalizar el curso 2000/2001.

Tercera. Dada la excepcionalidad del curso 2000-2001, si existiera una demanda de 20 alumnos que solicitaran matrícula en segundo curso de Bachillerato en régimen nocturno, ya sea en curso completo o en materias sueltas, se autorizará el comienzo de su actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y sus anexos al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, al de Ordenación Académica y Formación Profesional, al de Renovación Pedagógica y a las Secciones de Ordenación Académica, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Innovación y Promoción Educativas, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral junto con sus anexos entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO I

Horario semanal del Bachillerato nocturno*Materias comunes**Primer curso*

Lengua Castellana y Literatura: cuatro horas.
Lengua Extranjera: tres horas.

Filosofía: cuatro horas.
Lengua Vasca y Literatura (*): cuatro horas.
Religión/AEO: dos horas.

Segundo curso

Lengua Castellana y Literatura: cuatro horas.
Lengua Extranjera: tres horas.
Historia: cuatro horas.
Lengua Vasca y Literatura (*): cuatro horas.

(*) Sólo para alumnos que cursen Modelo D o A.

*Materias de modalidad**Primer curso*

Tres materias de modalidad: doce horas (cuatro horas cada una).

Segundo curso

Tres materias de modalidad: doce horas (cuatro horas cada una).

*Materias optativas**Segundo curso*

Una materia optativa Tipo II: cuatro horas.

Distribución de las materias de modalidad y optativas*Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud**Primer curso*

Matemáticas I.
Física y Química.
Biología y Geología.

Segundo curso

Matemáticas II.
Física.
Química.

*Optativa Tipo II: A elegir una**Segundo curso*

Biología/Dibujo Técnico.

*Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales**Primer curso*

Historia del Mundo Contemporáneo.
Latín I.
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I/
Griego I.

Segundo curso

Historia de la Filosofía.
Latín II.

5.217

Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II/
Historia del Arte.

Optativa Tipo II: A elegir una

Geografía/Griego II.

ANEXO II

Acta final del Curso 1.º de Bachillerato nocturno

(Orden Foral/1999, de de)

Curso Académico, Modalidad. Centro convocatoria (*), Grupo

Cal = Calificación.

Mod = Materia de Modalidad.

Cl = Clave de la materia (ver leyenda de claves de materias).

LExtr = Lengua Extranjera.

LCL1 = Lengua Castellana y Literatura I.

FILO = Filosofía.

LVL1 = Lengua Vasca y Literatura I.

RELI = Religión.

(*) Ordinaria o extraordinaria.

Modificaciones

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, FIRMAS (de los profesores), EL/LA TUTOR/A,

Acta final del Curso 2.º de Bachillerato nocturno

(Orden Foral/1999, de de)

Curso Académico, Modalidad. Centro convocatoria (*), Grupo

Cal = Calificación.

Mod = Materia de Modalidad. Medias finales:

Cl = Clave de la materia (ver leyenda de claves de materias).

HIST = Historia.

A) Contabilizando la Religión.

LCL2 = Lengua Castellana y Literatura II.

LVL2 = Lengua Vasca y Literatura II.

B) Sin contabilizar la Religión.

LExtr = Lengua Extranjera.

(*) Ordinaria o extraordinaria.

Modificaciones

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, FIRMAS (de los profesores), EL/LA TUTOR/A,

CLAVES DE LAS MATERIAS

Comunes: O

FILO Filosofía.

HIST Historia.

LCL1 Lengua Castellana y Literatura, en primer curso.

LEF1 Lengua Extranjera Francés, en primer curso.

LEI1 Lengua Extranjera Inglés, en primer curso.

LVL1 Lengua Vasca y Literatura, en primer curso.

RELI Religión.

AEO Actividades educativas organizadas.

LCL2 Lengua Castellana y Literatura, en segundo curso.

LEF2 Lengua Extranjera Francés, en segundo curso.

LEI2 Lengua Extranjera Inglés, en segundo curso.

LVL2 Lengua Vasca y Literatura, en segundo curso.

Modalidad Ciencias Naturaleza y Salud: C

BIGE Biología y Geología.

FIQU Física y Química.

MAT1 Matemáticas I.

BIOL Biología.

DITE Dibujo Técnico.

FIS Física.

MAT2 Matemáticas II.

QUIM Química.

Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales: H

GRIE Griego.

HIMU Historia del Mundo Contemporáneo.

LAT1 Latín I.

MCS1 Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.

GEOG Geografía.

HIAR Historia del Arte.

HIFI Historia de la Filosofía.

LAT2 Latín II.

MCS2 Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

ANEXO III

5.218

Incorporación desde el régimen diurno al nocturno

Situación académica de los alumnos en régimen diurno	Incorporación al régimen nocturno
Alumnos que han cursado 1.º y tienen más de dos materias pendientes.	<i>Primer curso</i> Deben cursar todas las materias del mismo.
Alumnos que han cursado 1.º y lo han superado en su totalidad o tienen una o dos materias pendientes.	<i>Segundo curso</i> Conservan las materias superadas en el diurno y deben recuperar las pendientes.
Alumnos que han cursado 2.º y tienen más de tres materias pendientes.	<i>Segundo curso</i> Conservan las materias superadas del primer curso diurno.
Alumnos que han cursado 2.º y tienen tres o menos materias pendientes.	Se matriculan exclusivamente de las materias pendientes. Una vez superadas, les concederá el Título.

No podrán matricularse en régimen nocturno aquellos alumnos que hayan cursado segundo de Bachillerato en régimen diurno y tengan pendientes tres o menos materias, si entre ellas figuran materias exclusivas del régimen diurno como la optativa tipo I, pero que no figuran en el plan de estudios del régimen nocturno.

5.218 ORDEN FORAL 268/2000, DE 29 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONVALIDACIONES ENTRE LAS ENSEÑANZAS REGLADAS DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA Y DETERMINADAS ÁREAS Y MATERIAS OPTATIVAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA CONVALIDAR EL ÁREA DE MÚSICA, LA COMPATIBILIDAD DE ASISTENCIA A LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL Y A LAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE MÚSICA, Y LA ADAPTACIÓN CURRICULAR DEL ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA («BON» de 18 de agosto de 2000)

La LOGSE¹ propugna un sistema curricular abierto y flexible y, por tanto, adaptable a las diferentes circunstancias y situaciones para la obtención de los objetivos propuestos y de los mejores resultados de cada alumno. Educar alumnos diferentes a través de un currículo rígido de aplicación indiferenciada, invocando la igualdad de oportunidades, podría conducir a un falso igualitarismo que no llevara a cada estudiante a su máximo progreso educativo.

La finalidad de la ESO es garantizar una formación básica, tanto en la transmisión y recepción de elementos de la cultura y el desarrollo de las capacidades como en la asunción y ejercicio del binomio deberes/derechos cívicos. El artículo 19 de la LOGSE ofrece un repertorio de capacidades que la ESO tiene que contribuir a desarrollar, lo que puede conseguirse por distintas vías. La diversidad de vías y su adaptabilidad a los casos minoritarios o particulares aumenta la posibilidad de conseguir el máximo desarrollo de dichos alumnos.

El título de Graduado en Educación Secundaria puede obtenerse a través del currículo ordinario o de

adaptaciones curriculares que garantizan la consecución de los objetivos generales de la etapa mediante los contenidos básicos, a la manera de la Educación Básica de Personas Adultas o de las opciones desarrolladas por las Administraciones Educativas para sus territorios. La diversificación curricular conduce a la obtención del mismo título con distintas configuraciones del currículo ordinario.

La idea de desarrollar las capacidades por distintas vías es sumamente fértil y su aprovechamiento nos permite regular la convalidación de determinadas áreas de la ESO (concretamente Tecnología y Educación Plástica y Visual) por asignaturas del Grado Medio de los estudios musicales, en cuyo conjunto se cultivan destrezas y competencias análogas, dentro de las definidas en el artículo 19 de la LOGSE.

El artículo 41.1 de la LOGSE determina que las Administraciones Educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Música o Danza y las de Régimen General. A tal fin se adoptarán las oportunas medidas que incluirán, entre otras, las convalidaciones del Área de Música y las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria por enseñanzas de régimen especial de Música y Danza. Asimismo, el Área de

¹ VI 4.1.

5.218 Educación Física podrá ser objeto de adaptación curricular.

El Real Decreto 756/1992, de 26 de junio², determina en su disposición adicional tercera que las administraciones educativas aplicarán las convalidaciones que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia (actualmente Educación, Cultura y Deporte) en relación con las áreas y materias de enseñanzas de régimen general y las enseñanzas de Música que regula dicho decreto, y, asimismo, confiere a las administraciones educativas la competencia para establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato.

En la presente Orden Foral, el Departamento de Educación y Cultura, teniendo en cuenta las normas citadas anteriormente, y con el objeto, por una parte, de minorar la sobrecarga lectiva que puede conllevar la compatibilización de asistencia a ambos regímenes de enseñanza, y, por otra, de ampliar el campo de la optatividad de materias aprovechando en tal sentido la especial formación artística de este alumnado, establece las convalidaciones entre las enseñanzas regladas del grado medio de Música y las Áreas de Tecnología y Educación Plástica y Visual y las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria, posibilitando que el alumnado que acceda a la ESO inicie estas enseñanzas teniendo ya convalidada una materia optativa o área del primer curso por la superación de la prueba de acceso y el ingreso al grado medio de las enseñanzas de régimen especial de Música.

Asimismo, esta Orden Foral regula el procedimiento para convalidar el Área de Música de 1.º de la ESO por la asignatura de instrumento o canto del primer curso del grado medio de Música, permitiendo que el alumno sustituya el estudio del Área de Música por el estudio de la asignatura cuya convalidación se efectuará, en su caso, al finalizar el curso, cuando realmente se compruebe que la asignatura de las enseñanzas de régimen especial haya sido superada.

Por otra parte, esta Orden Foral contiene las instrucciones necesarias para favorecer la compatibilidad de asistencia a los dos regímenes de enseñanza, así como para realizar las adaptaciones curriculares correspondientes al Área de Educación Física para los estudiantes de Música.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2, b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Primero. 1. La presente Orden Foral tiene por objeto establecer las convalidaciones entre las enseñanzas regladas del grado medio de Música y las Áreas de Tecnología, Educación Plástica y Visual, y

materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria, regular el procedimiento para convalidar el Área de Música así como la compatibilidad de asistencia a las enseñanzas de régimen general y a las de régimen especial de Música, y la adaptación curricular del Área de Educación Física para los estudiantes del grado medio de Música.

2. La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros e Institutos que impartan las enseñanzas de la ESO, así como en los centros públicos y privados que impartan las enseñanzas correspondientes al grado medio de Música de la Comunidad Foral de Navarra.

II. Convalidaciones de las Áreas de Tecnología, Educación Plástica y Visual, y las materias optativas de la ESO

Segundo. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden Foral, y teniendo en cuenta lo establecido en el punto Decimonoveno de la Orden Foral 249/1997, de 25 de junio, se consideran materias optativas de la ESO las asignaturas correspondientes al grado medio de Música.

Tercero. Las convalidaciones entre las asignaturas de las enseñanzas regladas de Música y las Áreas de Tecnología, Educación Plástica y Visual y las materias optativas de la ESO se efectuarán de la manera siguiente:

a) La superación de la prueba de acceso al grado medio de Música se podrá convalidar por el Área de Educación Plástica y Visual o de Tecnología de un curso de la ESO o por una materia optativa de la ESO.

b) También se podrá convalidar una asignatura superada de cualquier curso del grado medio de las enseñanzas de Música por el Área de Educación Plástica y Visual o el Área de Tecnología o una materia optativa de cualquiera de los cursos de la ESO.

Cuarto. Las convalidaciones a las que se refiere la presente Orden Foral serán aplicadas por los Directores de los Centros docentes donde el alumno curse las enseñanzas de régimen general, previa petición del interesado o de quien le represente. A esta petición se adjuntará el certificado académico correspondiente a las enseñanzas musicales objeto de convalidación, expedido por el Centro de enseñanzas musicales.

Quinto. Las convalidaciones obtenidas se anotarán, mediante diligencia, en el Acta de evaluación final del curso que corresponda, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y en el expediente académico del alumno, con la expresión «Convalidada», y, a continuación, entre paréntesis, se hará constar la calificación obtenida en el Centro de enseñanzas musicales en la asignatura que da lugar a la convalidación.

La documentación generada para el reconocimiento de esta convalidación se incorporará al expediente académico del alumno.

² VIII 4.3.

III. Procedimiento de convalidación del Área de Música de la ESO

Sexto. 1. Con carácter general, el Área de Música de cada uno de los cursos de la ESO será convalidada por la correspondiente asignatura de las enseñanzas musicales de grado medio, con arreglo al procedimiento descrito en el punto cuarto de la presente Orden Foral, y conforme a lo que establece al respecto la normativa correspondiente de la Administración educativa estatal.

2. Cuando a un alumno le corresponda cursar en el mismo año académico las enseñanzas del Área de Música de la ESO y las correspondientes a la asignatura de grado medio de Música por la que será convalidada la primera, se procederá de la siguiente manera:

— El alumno, al efectuar la matrícula del curso correspondiente de la ESO, deberá presentar documento acreditativo de estar matriculado en el curso de grado medio de Música que incluya la asignatura por la que va a ser convalidada el Área de Música de la ESO.

— En el impreso de matrícula deberá constar que el alumno va a cursar la asignatura correspondiente a las enseñanzas musicales de grado medio en lugar de las enseñanzas del Área de Música de la ESO, debiendo trasladarse esta circunstancia, mediante diligencia, a los diferentes documentos de evaluación.

— El alumno cursará la asignatura de instrumento o canto del grado medio de música en lugar del Área de Música de la ESO.

— A final de curso, antes de efectuar la evaluación final de las enseñanzas correspondientes a la ESO, el Centro de enseñanzas musicales remitirá al Centro de enseñanzas de régimen general documento acreditativo de la calificación obtenida por el alumno en la asignatura por la que se va a convalidar, en su caso, el Área de Música de la ESO.

— El Centro de enseñanzas de régimen general trasladará a la casilla del Área de Música de la ESO de los diferentes documentos de evaluación la calificación obtenida por el alumno en la asignatura correspondiente a las enseñanzas musicales de régimen especial, y lo hará de la siguiente manera:

- Se consignará, en su caso, la expresión «Convalidada», y, a continuación y entre paréntesis, se hará constar la calificación obtenida.

- El equipo docente de grupo tendrá en cuenta la calificación obtenida por el alumno en la asignatura de enseñanzas musicales de grado medio en el momento de decidir acerca de la promoción de curso o propuesta para el título del alumno, en lo referido a las enseñanzas de la ESO.

IV. Compatibilidad de asistencia a las enseñanzas de régimen general y a las del Grado Medio de Música

Séptimo. 1. Los Directores de los Centros e Institutos en los que se impartan enseñanzas de ESO que tengan alumnos cursando simultáneamente di-

chas enseñanzas y las del Grado Medio de Música podrán establecer medidas que favorezcan la simultaneidad de asistencia a ambos regímenes, tales como:

— Agrupamiento de estos alumnos y elaboración de un horario para ellos en el que se agrupen las horas correspondientes a las áreas y materias de la ESO que deben cursar.

— Disposición de ese bloque horario en las primeras horas de la mañana.

— En aquellos centros que no adopten las medidas anteriores, con el fin de agrupar el horario de cada uno de los alumnos afectados por esta Orden Foral en la mayor medida posible, el jefe de estudios decidirá con qué grupo acude a clase cada uno de ellos en las diferentes áreas y materias, advirtiendo que deben pertenecer a un grupo de referencia, al menos a efectos de evaluación, orientación y tutoría.

2. El Instituto de Educación Secundaria señalado en el anexo de la presente Orden Foral adoptará obligatoriamente las dos primeras medidas indicadas en el apartado anterior. Los demás podrán adoptar la tercera.

3. Los Directores de los Centros e Institutos en los que se impartan enseñanzas de ESO que tengan alumnos afectados por esta Orden Foral deberán coordinarse con los Directores de los Centros de Enseñanzas Musicales regladas en los que cursen enseñanzas los citados alumnos.

4. Cuando los ajustes horarios impliquen la salida por parte del alumno del Centro en el que curse las enseñanzas de la ESO, en horario diferente al del resto del alumnado, el propio alumno, si es mayor de edad, o los padres o tutores legales, si es menor, asumirán por escrito su total responsabilidad a partir de la salida del alumno de ese Centro educativo.

5. Cuando el alumno abandone el aula durante la impartición del área o materia convalidada o en proceso de convalidación, pero permanezca en el Centro en el que se imparte la ESO, el Jefe de Estudios adoptará las medidas necesarias para su atención en ese tiempo.

Octavo. Los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas de régimen especial y enseñanzas de régimen general, según la disposición adicional tercera 4, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, tendrán prioridad para la admisión en el Centro relacionado en el anexo de la presente Orden Foral³.

V. Adaptación curricular del Área de Educación Física

Noveno. 1. En los Centros en los que se impartan las enseñanzas correspondientes a la ESO se podrán realizar adaptaciones del currículo del Área de Educación Física para los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas de ESO y enseñanzas musi-

³ No se publica.

5.219 cales de grado medio, con el objeto de potenciar y preservar la parte anatómica relacionada con la especialidad instrumental que esté cursando cada alumno. Para estas adaptaciones, dada su naturaleza específica, no se considerará necesario hacer evaluación psicopedagógica.

2. Para la elaboración de estas adaptaciones se tendrá en cuenta el informe que deberá remitir el jefe de estudios del centro en el que el alumno curse sus enseñanzas de Grado Medio de Música.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas

para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y el anexo a los Servicios de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías, Ordenación Académica y Formación Profesional, Inspección Técnica y de Servicios, y Renovación Pedagógica, a la Sección de Enseñanzas de Régimen Especial y Lenguas Extranjeras, Ordenación Académica, e Innovación y Promoción Educativa, a la Unidad Técnica de Enseñanzas Musicales y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.219 ORDEN FORAL 270/2000, DE 29 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN PARA IMPARTIR EL PRIMER CICLO DEL III NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LAS PERSONAS ADULTAS («BON» de 9 de agosto de 2000)

El Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio¹, regula la Educación Básica de las personas adultas y establece la estructura y el currículo específico de dichas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra, que comprende, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5.º, tres niveles de formación de las Personas Adultas: Formación inicial (nivel I), Formación de Base (nivel II) y Educación Secundaria para las personas adultas (nivel III).

De conformidad con el citado Decreto Foral el nivel III, «Educación Secundaria para personas adultas», se organiza en dos ciclos, primero y segundo, que se corresponden respectivamente con cada uno de los dos ciclos en que se divide la Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo el artículo 16 de la misma norma establece la correspondencia entre las áreas de conocimiento de la Educación Secundaria Obligatoria previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², y los ámbitos de experiencia en que se organiza el currículo correspondiente al nivel III de la Educación Secundaria para personas adultas.

Por otra parte, en relación al Profesorado que puede impartir las enseñanzas correspondientes al nivel III de la Educación Básica de las personas adultas, el artículo 30 del Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio, se remite a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respecto al profesorado que imparte la Educación Secundaria Obligatoria.

De acuerdo con las correspondencias establecidas en el Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio, entre la

Educación Secundaria Obligatoria y el nivel III de la Educación Básica para personal adultas y no habiéndose efectuado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra un proceso de adscripción de los Maestros con destino en Educación de Adultos al primer ciclo del nivel III de la Educación Básica de personal adultas, procede adoptar las medidas necesarias afín de garantizar que dicho profesorado pueda continuar impartiendo el primer ciclo de dichas enseñanzas, siempre que cuente con los requisitos de habilitación exigidos para cada uno de los ámbitos de experiencia.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto Foral 165/1996, de 1 de abril, ordeno:

Primero. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros, adscritos a la Educación Básica de las personas adultas, relacionados en el anexo III del Decreto Foral 256/1999, de 6 de julio, podrán impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo del nivel III de la Educación Básica de las personas adultas, siempre que cuenten con los requisitos de habilitación que para cada uno de los ámbitos de experiencia, se establecen a continuación:

— **Ámbito de la Comunicación:**

- Habilitación en Filología, Lengua Castellana.
- Habilitación en Filología, Lengua Castellana e Inglés.
- Habilitación en Filología, Lengua Castellana y Francés.
- Habilitación en Filología Vasca (Navarra).

— **Ámbito de las Matemáticas:**

- Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

¹ XV 5.184.

² VI 4.1.

— **Ámbito del Medio Natural:**

- **Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.**

— **Ámbito del Medio Social:**

- **Habilitación en Ciencias Sociales.**

Los Maestros que cumplan los requisitos de habilitación para impartir el ámbito de la Comunicación o del Medio Natural, podrán impartir Educación Física en el ámbito para el que estén habilitados, siempre que además estén en posesión de la Habilitación en Educación Física.

Asimismo, los Maestros que cumplan los requisitos de habilitación para impartir el ámbito de la Comunicación o del Medio Social, podrán impartir Música en el ámbito para el que estén habilitados, siempre que además estén en posesión de la Habilitación en Educación Musical.

Segundo. Los Maestros que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden Foral, impartan las enseñanzas del primer ciclo del nivel III de la Educación Básica de las personas adultas, percibirán el complemento específico docente asignado en las Leyes de Presupuestos Generales de Navarra, a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 4.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Los Maestros que impartan circunstancialmente enseñanzas de primer ciclo del nivel III de la Educación Básica de las personas adultas, no tendrán derecho a percibir el complemento a que se refiere el párrafo anterior, computándose en estos casos por hora y media cada hora lectiva impartida en el primer ciclo del nivel III, siempre que totalicen un mínimo de dieciocho horas lectivas semanales sumando las que imparte en la Formación Inicial y de Base y las realmente impartidas en el primer ciclo de la Educación Secundaria para las personas adultas.

Tercero. Contra la presente Orden Foral los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Cuarto. Publicar la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

Quinto. Trasladar la presente Orden Foral a Secretaría Técnica, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, al Servicio de Renovación Pedagógica y al Servicio de Recursos Humanos, a los efectos oportunos.

5.220

5.220 ORDEN FORAL 334/2000 DE 28 DE AGOSTO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE VAN A REGULAR LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLERATO EN MÚSICA («BON» de 18 de septiembre de 2000)

El artículo 41.1 de la LOGSE¹ establece que las Administraciones Educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas regladas de música o danza y las de régimen general. Con esta finalidad, se adoptarán las oportunas medidas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios.

El apartado 2 de dicho artículo determina que los alumnos que hayan superado el tercer ciclo de grado medio de música o danza obtendrán el título de bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato.

La disposición adicional tercera, 3 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música², determina que el Bachillerato específico a que se refiere el párrafo anterior recibirá la denominación de Bachillerato en Música, y se considerará integrado por

las asignaturas de tercer ciclo de grado medio en la especialidad correspondiente y, además, únicamente, las materias comunes de Bachillerato.

En virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre³, los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en determinados centros que imparten enseñanzas de régimen general.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se hace necesario establecer los procedimientos adecuados que favorezcan la simultaneidad de los estudios correspondientes a las enseñanzas de régimen general con las regladas de música, tratando de suavizar los efectos que pueda producir la sobrecarga lectiva de aquellos alumnos que opten por cursar simultáneamente las enseñanzas de régimen general y enseñanzas musicales regladas.

La presente Orden Foral regula las condiciones de tipo académico y organizativo en las que determina-

¹ VI 4.1.

² VIII 4.3.

³ XI 4.1.

5.220

dos alumnos podrán cursar simultáneamente las enseñanzas del grado medio de música con las materias comunes de Bachillerato, con la finalidad de obtener el título de Bachillerato en Música, en el que las enseñanzas musicales sustituyen a las materias de modalidad y optativas del Bachillerato cursado en cualquiera de las modalidades oficialmente establecidas. Se contempla también la posibilidad de cursar las asignaturas comunes de Bachillerato con posterioridad a la superación del Grado Medio de Música.

Esta Orden Foral contiene, asimismo, las instrucciones necesarias para realizar las adaptaciones curriculares correspondientes al Área de Educación Física para los estudiantes de Música. Por último, la disposición adicional determina las condiciones en las que estos alumnos podrán concurrir a las pruebas de acceso a la universidad.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2, b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Primero. 1. La presente Orden Foral tiene por objeto aprobar las normas que van a regular las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Bachillerato en Música, que se considera integrado por las asignaturas del tercer ciclo de Grado Medio de Música, en la especialidad correspondiente y las materias comunes del Bachillerato, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, en la que se dispone que los alumnos que superen el Tercer Ciclo del Grado Medio de Música y las materias comunes del Bachillerato obtendrán el título de Bachillerato en Música.

2. La presente Orden Foral será de aplicación en los centros públicos y privados que estén autorizados para impartir las enseñanzas del Grado Medio de Música así como en los que estén autorizados para impartir las de Bachillerato.

II. Acceso, admisión y matrícula

Segundo. 1. Para acceder a cursar los estudios conducentes al título de Bachillerato en Música, de acuerdo con el Decreto Foral 252/2000, de 17 de julio⁴, se deberá haber cursado o estar cursando las enseñanzas del Grado Medio de Música y cumplir los requisitos académicos establecidos para acceder a los estudios de Bachillerato en los puntos tercero o cuarto, según proceda, de la Orden Foral 44/1998, de 17 de febrero⁵.

2. Los alumnos que, estando cursando cualquiera de las modalidades del Bachillerato LOGSE, en el régimen oficial diurno, decidan cursar las enseñanzas

de Bachillerato en Música, lo podrán hacer en las siguientes condiciones:

1.^a Los que estén en situación de repetir el primer curso de Bachillerato, deberán cursar las materias comunes de los dos años en su curso correspondiente, además de las enseñanzas musicales de grado medio que les corresponda.

2.^a Los que estén en situación de promocionar de primero a segundo curso de Bachillerato, con una o dos materias pendientes, deberán recuperar, en su caso, aquella o aquellas materias pendientes de primero que sean comunes, además de cursar las comunes de 2.º curso y las enseñanzas musicales de grado medio que les corresponda.

3.^a Los que hayan superado primero de Bachillerato tendrán que cursar las comunes de 2.º y las enseñanzas musicales de grado medio que les corresponda.

3. Los alumnos que, estando cursando cualquiera de las modalidades del Bachillerato LOGSE en los regímenes de nocturno o a distancia, decidan cursar las enseñanzas de Bachillerato en Música deberán cursar las materias comunes de 1.º y/o 2.º de Bachillerato que no tengan superadas, además de las enseñanzas musicales de grado medio que les corresponda.

4. Los alumnos procedentes del sistema educativo anterior a la LOGSE que quieran acceder a los estudios de Bachillerato en Música, lo harán conforme a lo establecido en los puntos tercero o cuarto, según proceda, de la Orden Foral 44/1998, debiendo cursar con carácter general las materias comunes de 1.º y/o 2.º de Bachillerato LOGSE respectivamente, además de las enseñanzas musicales de grado medio que les corresponda.

En el caso de los alumnos que, pudiendo acceder a las enseñanzas de 2.º curso de Bachillerato LOGSE, tengan materias pendientes de las enseñanzas anteriores a la LOGSE, deberán recuperar dichas materias pendientes así como cursar las materias comunes del 2.º curso de Bachillerato LOGSE y las de las enseñanzas musicales de grado medio que les corresponda.

Tercero. Las condiciones de admisión y matrícula del alumnado que va a cursar el Bachillerato en música serán con carácter general las que vienen señaladas en los puntos 5.º y 6.º del la Orden Foral 44/1998 con las siguientes particularidades:

En la solicitud el alumno deberá consignar la opción de cursar el Bachillerato en Música y adjunto a la solicitud presentará un justificante de estar cursando o haber superado los estudios reglados de Grado Medio de Música.

Los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en el centro que el Departamento de Educación y Cultura señalará para cada curso académico. Este centro deberá establecer un horario diseñado para favorecer la disponibilidad horaria de los alumnos que simultaneen

⁴ Disposición 5.214 en este volumen.

⁵ XIII 5.126.4.

las enseñanzas de régimen general, correspondientes a las materias comunes del Bachillerato en dicho centro, con los estudios de grado medio de música que cursen en el Conservatorio.

Los alumnos se matricularán en el centro o instituto de Educación Secundaria, de las materias comunes correspondientes al Bachillerato y, en su caso, en el centro de enseñanzas musicales regladas, de las de grado medio de música. Para formalizar la matrícula de las materias comunes deberán presentar el justificante que avale su condición de estar matriculado en el centro de enseñanzas musicales regladas para el mismo año académico en el que curse las materias comunes de Bachillerato, o bien el certificado que acredite que ha superado el Grado Medio de Música.

Los alumnos del régimen oficial diurno deberán cursar las materias comunes del Bachillerato, como mínimo, en dos años académicos, curso a curso.

Los alumnos a los que se refiere el segundo párrafo del punto segundo, 4 de la presente Orden Foral se matricularán, en los términos establecidos en la disposición transitoria primera de la Orden Foral por la que se ordena el Bachillerato nocturno, de las materias pendientes y de forma condicionada a la superación de las anteriores, de las materias comunes del 2.º curso de Bachillerato LOGSE.

III. Aspectos organizativos

Cuarto. 1. Los directores de los Centros e Institutos de Educación Secundaria que tengan alumnos cursando las enseñanzas de Bachillerato en Música podrán establecer medidas que favorezcan la simultaneidad entre las enseñanzas de régimen general y las regladas de música, tales como:

— Agrupamiento de los alumnos que cursen Bachillerato en Música y elaboración, para estos alumnos, de un horario que agrupe las horas correspondientes a las materias comunes.

— Disposición de ese bloque en las primeras o últimas horas de la mañana, en coordinación con los directores de los centros de enseñanzas regladas de música.

En aquellos centros que no adopten las medidas anteriores, con el fin de agrupar en la mayor medida posible el horario de cada uno de estos alumnos, el jefe de estudios decidirá con qué grupo acude a clase cada uno de ellos en las diferentes materias comunes, advirtiéndoles que deben pertenecer a un grupo de referencia, al menos a efectos de evaluación, orientación y tutoría.

2. El Departamento de Educación y Cultura señalará, para cada curso académico, qué centro o centros adoptarán obligatoriamente las dos primeras medidas indicadas en el apartado anterior.

3. Los Directores de los Centros e Institutos en los que se impartan enseñanzas de Bachillerato que tengan alumnos afectados por esta Orden Foral deberán coordinarse con los Directores de los Centros de Enseñanzas Musicales regladas en los que cursen enseñanzas los citados alumnos.

4. Cuando los ajustes horarios impliquen la salida por parte del alumno del Centro en el que curse las materias comunes del Bachillerato en horario diferente al del resto del alumnado, el propio alumno, si es mayor de edad, o los padres o tutores legales de éste, si es menor, en su caso, asumirán por escrito su total responsabilidad a partir del momento de la salida del alumno del centro educativo.

5. Cuando el alumno abandone el aula durante la impartición de la materia o materias que no está obligado a cursar, pero permanezca en el Centro en el que se imparten las enseñanzas del Bachillerato, el Jefe de Estudios adoptará las medidas necesarias para su atención durante ese tiempo.

IV. Adaptación curricular del Área de Educación Física

Quinto. 1. En los Centros en los que se impartan las enseñanzas correspondientes al Bachillerato se podrán realizar adaptaciones del currículo de la materia de Educación Física para los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas musicales de grado medio, con el objeto de potenciar y preservar la parte anatómica relacionada con la especialidad instrumental que estén cursando. Para estas adaptaciones, dada su naturaleza específica, no se considerará necesario hacer evaluación psicopedagógica.

2. Para la elaboración de estas adaptaciones se tendrá en cuenta el informe que debe remitir el jefe de estudios del centro en el que el alumno curse sus enseñanzas de Grado Medio de Música.

V. Evaluación, promoción y titulación

Sexto. 1. Los alumnos que cursen Bachillerato en Música serán evaluados de los estudios musicales de grado medio conforme a lo establecido en la Orden Foral 638/1995, de 28 de noviembre, y en lo que se refiere a las materias comunes de Bachillerato, conforme a lo dispuesto en la Orden Foral 261/1998, de 20 de julio, teniendo en cuenta, a su vez, las particularidades previstas en las Ordenes Forales por las que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en los regímenes nocturno y a distancia, para los alumnos que cursen estas Materias por dichos regímenes.

2. Los resultados de la evaluación correspondientes a las materias comunes de Bachillerato serán registrados en los documentos de evaluación consignados en el punto séptimo 2 de la Orden Foral 261/1998, de 20 de julio, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se redactará la diligencia correspondiente en la que se señale que el alumno cursa las materias comunes de Bachillerato junto con los estudios musicales de Grado Medio configurando el Bachillerato en Música. Dicha diligencia será firmada por el secretario y visada por el director y se consignará en los diferentes documentos de evaluación.

En las actas finales correspondientes a los dos cursos de Bachillerato deberán consignarse las califica-

5.220 ciones correspondientes a las materias comunes y serán inutilizadas las casillas de las materias no cursadas por el alumno.

En el acta final correspondiente al 2.º curso de Bachillerato deben consignarse las medias finales en las correspondientes casillas A y B de dicha acta. Para efectuar el cálculo de ambas medias finales se procederá de la siguiente forma: se calculará, por un lado, la media aritmética de las Materias comunes de Bachillerato y, por otro, la media aritmética de las asignaturas del Tercer Ciclo del Grado Medio de Música. La nota media de Bachillerato será la media aritmética de estas dos notas medias. Las citadas medias aritméticas se calcularán con dos decimales. Para esta finalidad, el Centro de enseñanzas musicales regladas remitirá al Centro o Instituto de Educación Secundaria la certificación de que el alumno ha superado los estudios de Grado Medio de Música, incluyendo en la misma las calificaciones de las asignaturas correspondientes al Tercer Ciclo de Grado Medio de Música. Dicha certificación se adjuntará al expediente académico del alumno.

En la página 20 del Libro de Calificaciones de Bachillerato deberán consignarse las calificaciones correspondientes a las asignaturas de los dos cursos del Tercer Ciclo del Grado Medio de Música, haciéndolo mediante hoja certificada según el modelo que figura en el anexo de la presente Orden Foral.

Séptimo. A los alumnos que cursen Bachillerato en Música, respecto a promoción, se les aplicará lo siguiente:

— En lo que se refiere a los estudios musicales se les aplicará lo establecido al respecto en la Orden Foral 638/1995, de 28 de noviembre.

— En lo que se refiere a las materias comunes de Bachillerato se les aplicará lo dispuesto en la Orden Foral 261/1998, de 20 de julio, teniendo en cuenta, a su vez, las particularidades previstas en las Ordenes Forales reguladoras de los Bachilleratos nocturno y a distancia para aquellos alumnos que cursen estas Materias por los citados regímenes.

Octavo. 1. Los alumnos que superen los estudios musicales del Grado Medio y las materias comunes del Bachillerato serán propuestos para la obtención del título de Bachillerato en Música.

2. La propuesta para la expedición de este título de bachiller para estos alumnos la realizará el Centro o Instituto de Educación Secundaria en el que se hayan acabado de cursar y superar las materias comunes del Bachillerato, o aquel Instituto al que esté adscrito el Centro privado de Educación Secundaria correspondiente.

3. La propuesta se realizará una vez recibido en el Centro o Instituto de Educación Secundaria el certificado del centro de enseñanzas musicales regladas en el que conste la superación por el alumno de las asignaturas del Tercer Ciclo de Grado Medio de Música, debiendo proceder conforme a lo establecido en la Orden Foral 183/1998, de 3 de junio.

VI. Movilidad entre regímenes

Noveno. A los alumnos que, estando cursado el Bachillerato en Música por cualquiera de los regímenes de enseñanza (oficial diurno, nocturno o a distancia), opten por cambiar de régimen, continuando los estudios de Bachillerato en Música, se les aplicará, en lo que se refiere a las materias comunes de Bachillerato, lo establecido sobre movilidad entre los diferentes regímenes de enseñanza en las Ordenes Forales reguladoras de los Bachilleratos nocturno y a distancia en la Comunidad Foral de Navarra.

VII. Ingreso en una de las modalidades de Bachillerato al abandonar los estudios de Bachillerato en Música

Décimo. Los alumnos que, estando cursando las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Música, opten por abandonar dichas enseñanzas y quieran cursar cualquiera de las modalidades ordinarias de Bachillerato, podrán hacerlo en cualquiera de los regímenes conservando las calificaciones de las materias comunes de Bachillerato que en su caso tengan superadas, y debiendo cursar las materias propias de modalidad y optativas correspondientes a la modalidad elegida, así como las comunes no superadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los alumnos que se encuentren en posesión del título de Bachiller en Música que deseen acceder a estudios universitarios, lo harán por una o dos de las vías de acceso establecidas en el artículo 8.2 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, elegidas libremente en el momento de la inscripción. Estos alumnos realizarán completa la primera parte de la prueba; de la segunda, se examinarán únicamente de las materias vinculadas a la vía o vías elegidas.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior de esta disposición adicional, alternativamente, los alumnos que hayan superado el Bachillerato en música y deseen presentarse a la prueba de acceso a la universidad, podrán matricularse, en el régimen nocturno o en el de a distancia, de las materias de modalidad de segundo curso correspondientes a las modalidades impartidas en dichos regímenes, necesarias para completar las materias de las que deberán examinarse en la segunda parte de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en el artículo único del Real Decreto 990/2000, de 2 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y el anexo a los Servicios Enseñanzas de Régimen Especial y Lenguas Extranjeras, de Ordenación Académica y Formación Profesional, Inspección Técnica y de Servicios, y Renovación Pedagógica, a las secciones de Enseñanzas de Régimen Especial y Lenguas Extranjeras, Ordenación Académica, e Innovación y

Promoción Educativa, a la Unidad Técnica de Enseñanzas Musicales y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.221

5.221 ORDEN FORAL 344/2000, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN GENERALIZADA DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, A PARTIR DEL CURSO 2000-2001, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 9 de octubre de 2000)

El Director del Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral, que tiene por objeto regular la implantación de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño correspondientes al grado medio y superior, ordenada conforme a lo establecido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional, y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 10 de marzo)², en la Orden Foral 15/1997, de 28 de enero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de febrero)³ y que será de aplicación para el alumnado que curse dichas enseñanzas en los Centros correspondientes de la Comunidad Foral de Navarra.

La presente Orden Foral, de implantación de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y superior, se dicta en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BON» de 9 de septiembre de 1994)⁴, en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 17 de febrero de 1998)⁵, y teniendo en

cuenta lo dispuesto en los Decretos Forales, por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio y superior de Artes Plásticas y Diseño, correspondientes a los diferentes títulos de Técnico y Técnico Superior, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta Orden Foral se ha elaborado siguiendo el principio de la complementariedad y la variedad que debe haber en la oferta formativa y en la distribución de los diferentes ciclos formativos entre los distritos escolares y los Centros de cada distrito.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2, b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. Implantación de enseñanzas

Primero. La presente Orden Foral, que tiene por objeto regular la implantación generalizada de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño ordenados en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será de aplicación en todas aquellas Escuelas de Arte y Centros Privados en los que se impartan ciclos formativos de grado medio y superior dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo que se establece en el punto siguiente de esta Orden Foral.

Segundo. En el curso académico 2000-2001 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los diferentes ciclos formativos de grado medio y superior en las Escuelas de Arte de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo a lo que se establece en el anexo I de la presente Orden Foral.

II. Acceso de alumnos

Tercero. 1. Podrán acceder a los estudios de los ciclos formativos de grado medio aquellos alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, y superen la correspondiente prueba de aptitud, por la que acrediten tener las habi-

¹ VI 4.1.

² X 5.182.

³ XII 5.149.

⁴ X 5.173.

⁵ XIII 4.7.

5.221 lidades específicas para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de grado medio

2. Asimismo también podrán acceder aquellos alumnos que sin tener el título de Graduado en Educación Secundaria superen la prueba mediante la cual demuestren tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LOGSE y en el artículo 5.º3 del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero («BON» de 10 de marzo).

3. Además del alumnado al que se refieren los apartados anteriores, podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos y superen la prueba de aptitud artística.

a) Haber superado el Primer Ciclo de la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

c) Haber superado el primer y segundo cursos del Bachillerato Unificado Polivalente.

d) Haber superado los cursos comunes a las especialidades, realizados en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Haber superado otros estudios equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

Cuarto. Estarán exentos de realizar la prueba de aptitud, prevista en el punto tercero de la presente Orden Foral, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico Superior en una profesión de la misma Familia Profesional de Artes Plásticas y Diseño o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experiencias educativas en centros docentes⁶.

Quinto. 1. Podrán acceder a los estudios de los ciclos formativos de Grado Superior aquellos alumnos que estén en posesión del título de Bachillerato, y superen la correspondiente prueba de aptitud que deberá permitir acreditar las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

2. Asimismo también podrán acceder aquellos alumnos que sin tener el título de Bachillerato superen la prueba mediante la cual demuestren tener la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades respecto al campo profesional correspondiente al ciclo formativo de grado superior conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LOG-

SE y en el artículo 5.º3 del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero («BON» de 10 de marzo).

3. Igualmente podrán acceder a los estudios de grado superior, además del alumnado al que se refieren los apartados anteriores, quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos y superen la prueba de aptitud artística:

a) Haber superado los dos cursos del Bachillerato Experimental de la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del Título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

c) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.

d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Sexto. Estarán exentos de realizar la prueba de aptitud prevista en el punto quinto de la presente Orden Foral:

a) El alumnado que hubiera superado en el Bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y otras dos materias del mismo Bachillerato.

b) El alumnado que hubiera superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) El alumnado que estuviera en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito del campo profesional.

III. Condiciones de admisión de los alumnos

Séptimo. 1. La preinscripción en los Centros que impartan las enseñanzas recogidas en la presente Orden Foral se realizará en los plazos que se establezcan con carácter general en la normativa correspondiente.

2. En la solicitud el alumnado deberá citar en orden de preferencia el ciclo o ciclos formativos a los que opta de entre los ofertados por los correspondientes Centros.

IV. Desarrollo curricular

Octavo. 1. El currículo de los diferentes ciclos formativos está regulado por los correspondientes Decretos Forales de currículos, que aparecen citados en el anexo II⁷.

2. Los centros educativos desarrollarán el currículo de los diferentes ciclos formativos que impartan, mediante la elaboración del correspondiente Proyecto Curricular, de los ciclos impartidos de cada familia profesional en general y del ciclo formativo en parti-

⁶ II 4.6.

⁷ No se publican los anexos.

cular, que deberá responder al contexto socioeconómico y cultural del Centro así como a las características de los alumnos.

El equipo de profesores, que imparta docencia en cada ciclo formativo, al elaborar el Proyecto Curricular del mismo, utilizará como referente general el Proyecto Educativo propio de cada Centro.

Las decisiones curriculares adoptadas tendrán en cuenta las directrices del Departamento o Departamentos de Familia Profesional, en su caso, y estarán supervisadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro.

3. Los profesores elaborarán la programación de cada uno de los módulos profesionales que impartan, siguiendo las directrices de los Departamentos a los que pertenezcan. Para su elaboración se tendrán en cuenta las características del entorno, del centro y del alumnado. En dichas programaciones se adoptarán decisiones relativas a los siguientes aspectos: las Unidades Didácticas en las que se recogerán los objetivos, contenidos secuenciados y temporalizados, mínimos exigibles para superar el módulo y criterios de evaluación.

Concreción del sistema de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje y de recuperación general así como los principios y actividades de evaluación adaptadas al módulo, que configuren un proceso continuo, formativo e integrador.

V. Evaluación, promoción y titulación

Noveno. En lo referente a evaluación, promoción y titulación de los alumnos que cursen enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, se estará a lo dispuesto en el De-

creto Foral 35/1995, de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional, y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 10 de marzo), y en la Orden Foral 15/1997, de 28 de enero del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de febrero).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden Foral y, especialmente, la relación contenida en el anexo I, a fin de adecuarla a las previsiones, planificación y otras circunstancias concurrentes al comienzo de cada curso escolar.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y Formación Profesional, Renovación Pedagógica, Inversiones e Inspección Técnica y de Servicios, Centros y Ayudas al Estudio, Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías, las Secciones de Ordenación Académica, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional, Formación Profesional y Empresa, y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.222 ORDEN FORAL 345/2000, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN GENERALIZADA DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR, A PARTIR DEL CURSO 2000-2001, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 9 de octubre de 2000)

El Director del Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral, que tiene por objeto regular la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional Específica de Grado Superior, ordenada conforme a lo establecido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional, y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el

ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 10 de marzo)², en la Orden Foral 426/1995, de 11 de julio, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Formación Profesional específica en ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de septiembre)³ y que será de aplicación para el alumnado que curse dichas enseñanzas en los Centros correspondientes de la Comunidad Foral de Navarra y el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema edu-

¹ VI 4.1.

² X 5.182.

³ XI 5.167.

5.222

cativo («BOE» de 8 de mayo)⁴.

La presente Orden Foral, de implantación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Superior, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BON» de 9 de septiembre de 1994)⁵ y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos Forales, por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de Grado Superior, correspondientes a los diferentes títulos de Técnico Superior, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta Orden Foral se ha elaborado siguiendo el principio de la complementariedad y la variedad que debe haber en la oferta formativa y en la distribución de los diferentes ciclos formativos de Grado Superior entre los distritos escolares y los Centros de cada distrito.

El Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero («BON» de 14 de marzo)⁶, por el que se aprueba del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece en su artículo 1.º que los Institutos de Educación Secundaria, de titularidad del Gobierno de Navarra, pueden impartir, entre otras enseñanzas, las correspondientes a la Formación Profesional, y, por tanto, permite autorizar a los citados Centros la impartición de las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Grado Superior, tal y como se indica en el anexo I de esta Orden.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2, b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. Implantación de enseñanzas

Primero. La presente Orden Foral, que tiene por objeto regular la implantación generalizada de las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional Específica de Grado Superior ordenada en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será de aplicación en todos aquellos Institutos y Centros Privados de Educación Secundaria y de Formación Profesional Específica en que se imparta Formación Profesional Específica de Grado Superior dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo que se establece en el punto siguiente de esta Orden Foral.

Segundo. 1. En el curso académico 2000-2001 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los diferentes ciclos formativos de Grado Superior en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo a lo que se establece en el anexo I de la pre-

sente Orden Foral.

2. Asimismo, durante el curso escolar 2000-2001 los Centros Privados que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros, que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, podrán ser autorizados para impartir los ciclos formativos de Grado Superior de Formación Profesional Específica. Todo ello, siguiendo lo establecido en el Decreto Foral 251/1992, de 6 de julio, por el que se establece el procedimiento para la autorización de centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias en la Comunidad Foral de Navarra

II. Acceso de alumnos

Tercero. 1. Podrán acceder a los estudios de los ciclos formativos de Grado Superior, en cualquiera de las tres modalidades establecidas en el artículo 8.º del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero: oferta completa, oferta parcial y trabajo-formación, aquellos alumnos que estén en posesión del título de Bachillerato.

2. Asimismo también podrán acceder aquellos alumnos que sin tener el título de Bachillerato superen la prueba mediante la cual demuestren tener la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades respecto al campo profesional correspondiente al ciclo formativo de grado superior conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LOGSE y en el artículo 5.º.2 y 4 del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero («BON» de 10 de marzo).

3. Igualmente podrán acceder a estas enseñanzas aquellos alumnos que habiendo cursado enseñanzas anteriores a la LOGSE, se encuentren en algún de las situaciones que se citan a continuación:

— Haber superado los dos cursos del Bachillerato Experimental de la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.

— Estar en posesión del Título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

— Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.

— Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

III. Condiciones de admisión de los alumnos

Cuarto. 1. La preinscripción en los Institutos y Centros Privados de Educación Secundaria se realizará en los plazos que se establezcan con carácter general en la normativa correspondiente.

2. En la solicitud el alumnado deberá citar el ciclo o ciclos formativos en orden de preferencia a los que opta entre los que ofrezca cada Instituto o Centro

⁴ XIII 4.13.

⁵ X 5.173.

⁶ XII 5.142.

privado.

IV. Desarrollo curricular

Quinto. 1. El currículo de los diferentes ciclos formativos de Grado Superior, está regulado por los correspondientes Decretos Forales de currículos, que aparecen citados en el anexo II.

2. Los centros educativos desarrollarán el currículo de los diferentes ciclos formativos de Grado Superior que impartan, mediante la elaboración del correspondiente Proyecto Curricular, de los ciclos impartidos de cada familia profesional en general y del ciclo formativo en particular, que deberá responder al contexto socioeconómico y cultural del Centro así como a las características de los alumnos.

El equipo de profesores, que imparte docencia en cada ciclo formativo, al elaborar el Proyecto Curricular del mismo, utilizará como referente general el Proyecto Educativo propio de cada centro.

3. Los profesores elaborarán la programación de cada uno de los módulos profesionales que impartan. Para su elaboración se tendrán en cuenta las características del entorno, del centro y del alumnado. En dichas programaciones se adoptarán decisiones relativas a los siguientes aspectos: las Unidades Didácticas en las que se recogerán las capacidades terminales, contenidos secuenciados y temporalizados, mínimos exigibles para superar el módulo y criterios de evaluación.

Concreción del sistema de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje y de recuperación general así como los principios y actividades de evaluación adaptadas al módulo, que configuren un proceso continuo, formativo e integrador.

V. Evaluación, promoción y titulación

Sexto. En lo referente a evaluación, promoción y titulación de los alumnos que cursen enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de Grado Superior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional, y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 10 de marzo), y en la Orden Foral 426/1995, de 11 de julio, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Formación Profesional específica en ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de septiembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden Foral y, especialmente, la relación contenida en el anexo I, a fin de adecuarla a las previsiones, planificación y otras circunstancias concurrentes al comienzo de cada curso escolar.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y Formación Profesional, Inversiones, Inspección Técnica y de Servicios y Centros y Ayudas al Estudio, a las Secciones de Ordenación Académica, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional, Formación Profesional y Empresa y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

El Director del Servicio de Ordenación Académica

5.223 ORDEN FORAL 364/2000, DE 4 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA ELECCIÓN, RENOVACIÓN PARCIAL, CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BON» de 27 de octubre de 2000)

y Formación Profesional presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral cuyo objeto consiste en establecer las normas que formalicen la renovación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados.

Regulados en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación («BOE» de 4 de julio de 1985)¹, los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual dichos sectores participan

en la gestión y control del Centro.

La disposición final primera, 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995)², da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la composición y renovación del Consejo Escolar en los centros privados concertados, y encomienda a la Administración educativa regular el procedimiento para proceder

¹ I 4.2.

² XI 4.1.

5.223 a la constitución o renovación de dicho órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 5.º2 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos («BON» 18 de enero de 1993)³, establece que el titular deberá constituir el Consejo Escolar del Centro y proceder a la designación del Director. Asimismo, el artículo 26 del citado Decreto Foral determina que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Además, la Orden Foral 89/1998, de 31 de marzo, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos singulares parciales, a partir del curso académico 1998/99, en el nivel educativo de segundo ciclo de Educación Infantil («BON» de 17 de abril de 1998), establece en el punto sexto, 4 que «el titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor».

Igualmente, ha sido objeto de modificación por la disposición final primera, 6 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, citada anteriormente, el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la duración del mandato del Director en los Centros privados concertados, cuya nueva redacción dice que «el mandato del Director tendrá la misma duración que en los centros públicos».

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias⁴, y con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, procede establecer las normas concretas que han de regir la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de los Centros docentes concertados, así como la renovación de aquellos Directores de los citados Centros que finalizan ahora el mandato para el que fueron designados.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 26 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, así como en el punto sexto, 4 de la Orden Foral 89/1998, de 31 de marzo, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. Ámbito de aplicación

Primero. 1. La presente Orden Foral será de aplicación a los procesos de elección, renovación parcial y constitución del Consejo Escolar que se realicen en los Centros docentes concertados, ubicados en la Comunidad Foral de Navarra que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Convenio suscrito y en la normativa vigente.

b) Deban renovar parcialmente sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos los miembros que forman bien la primera mitad bien la segunda de dichos Consejos.

En este sentido, en la presente convocatoria de 2000 los Centros docentes concertados que deban efectuar renovación parcial, de cualquiera de las mitades que componen el Consejo Escolar, lo harán conforme a la composición que figura para las mismas en el punto quinto.1, a) y b), respectivamente, de la presente Orden Foral.

2. Al amparo de la presente convocatoria, los Centros docentes concertados a los que cronológicamente no corresponda elegir ni renovar parcialmente el Consejo Escolar, podrán celebrar también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas mediante la lista de suplentes correspondiente.

Los representantes que resulten elegidos según lo dispuesto en este apartado finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los consejeros a los que sustituyan.

II. Disposiciones de carácter general

Composición del Consejo Escolar

Segundo. 1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera 4. de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, el Consejo Escolar de los Centros docentes concertados estará constituido por:

- El Director.
- Tres representantes del titular del Centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios. En los Centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios al personal de atención educativa complementaria.

2. De los representantes de los padres y madres

³ VIII 5.95.

⁴ VI 3.10.

de los alumnos que componen el Consejo Escolar, uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, legalmente constituida, que sea la más representativa en el Centro al contar con mayor número de asociados.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la citada Asociación o el Centro carezca de Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

3. Los alumnos de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que sean miembros del Consejo Escolar no podrán intervenir en el mismo en los casos de designación y cese del Director.

Los alumnos de Educación Primaria podrán participar en el Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo del Centro.

4. En el caso de Centros que impartan, al menos, dos familias profesionales o en los que, al menos, el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional Específica, se podrá incorporar al Consejo Escolar un representante propuesto por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Centro, con voz pero sin voto.

Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar

Tercero. En los Centros docentes concertados de nueva creación y en aquellos que, en su caso, deban efectuar las elecciones por primera vez, se elegirán todos los miembros de cada sector del Consejo Escolar de una vez. A partir de la primera elección, la renovación del Consejo Escolar se efectuará por mitades cada dos años, conforme a lo que se dispone en el punto Quinto y disposición transitoria de la presente Orden Foral.

Cuarto. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando haya algún miembro que pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos sectores, pero sólo podrá ostentar la representación de uno de ellos, en el caso de resultar elegido por ambos sectores.

Quinto. 1. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Con independencia del representante designado por la Asociación de Padres y Madres más representativa del Centro o de quien lo sustituya y del representante propuesto, en su caso, por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Centro, quienes no formarán parte de ninguna de las dos mitades, ya que sus puestos serán renovados cada dos años, cada una de estas mitades de los miembros electos del Consejo Escolar a los efectos de las renovaciones parciales estará configurada del siguiente modo:

a) Primera mitad:

- Dos representantes del titular del Centro.
- Dos representantes de los profesores.
- Un representante de los padres.
- Un representante de los alumnos.

b) Segunda mitad:

- Un representante del titular del Centro.
- Dos representantes de los profesores.
- Dos representantes de los padres.
- Un representante de los alumnos.
- El representante del personal de administración y servicios.

2. Una vez efectuadas las dos primeras renovaciones parciales (de la primera y segunda mitad, respectivamente) a las que se alude en la disposición transitoria de la presente Orden Foral, en adelante, cada dos años, se irá renovando sucesivamente la primera y segunda mitad de forma alternativa, de acuerdo con la composición establecida para cada una de ellas en el apartado 1 del punto quinto de la presente Orden Foral.

3. La renovación del representante de los padres y madres de alumnos designado por la Asociación más representativa en el Centro, así como, en su caso, del representante propuesto por la organización empresarial conforme a lo establecido en el punto segundo, 4 de esta Orden Foral, se realizará cada dos años, o cuando así lo decida el órgano que los haya designado.

Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar

Sexto. 1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, dejarán vacante su puesto en el Consejo. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. A tal fin, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior.

2. Las vacantes de representantes electos que no se cubran, se proveerán en la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar.

3. Las vacantes que no hubieran podido proveerse en la anterior renovación, se cubrirán con los candidatos siguientes a los que obtengan los demás puestos a proveer en la renovación parcial de que se trate en cada momento. Los miembros del Consejo Escolar así elegidos podrán permanecer hasta la siguiente renovación parcial.

4. El período de mandato de cualquier Consejero que ocupe un puesto vacante en el Consejo Escolar, bien sea mediante elección (lista de suplentes) o designación, se extinguirá cuando le correspondiera al miembro al que haya sustituido.

Renovación parcial

5.223

Séptimo. 1. En todos los Centros docentes concertados, cuando se efectúe la primera renovación parcial del Consejo Escolar a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se renovarán los puestos correspondientes a los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituyan la primera mitad, de acuerdo con la composición señalada para la misma en el apartado 1, a) del punto quinto de la presente Orden Foral y que corresponderá a aquellos miembros que hayan obtenido menos votos en las elecciones en las que o bien se eligió el Consejo Escolar por primera vez o se renovó el Consejo Escolar en su totalidad a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995.

2. En la segunda renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, se renovarán los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituyan la segunda mitad, cuya composición figura en el apartado 1, b) del punto quinto de la presente Orden Foral.

III. Proceso electoral

Período de elección

Octavo. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en los Consejos Escolares de los Centros docentes concertados que se deban elegir, renovar parcialmente y constituir en el presente año 2000, se celebrarán entre los días 22 de noviembre y 11 de diciembre de 2000, ambos inclusive.

Composición y competencias de la Junta Electoral

Noveno. 1. Por cada uno de los Consejos Escolares que se puedan elegir, se constituirá una Junta Electoral a partir del 6 de noviembre de 2000, que se ocupará de organizar el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Junta Electoral estará presidida por el Director del Centro.

Además del Director, formarán parte un profesor, un padre o madre, un alumno de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional y un miembro del personal de Administración y Servicios, designados por sorteo. Formará, asimismo, parte de la Junta el titular del Centro o la persona en quien delegue.

3. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la Comunidad educativa que habrán sido elaborados previamente por el Director, al que se refiere el apartado 2 de este punto y que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Fijar el calendario electoral del Centro.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Determinar el período de presentación de candidaturas.

e) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de la publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

f) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

g) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.

h) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

i) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas electorales.

j) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al Departamento de Educación y Cultura.

Reclamaciones e impugnaciones

Décimo. 1. Cerrado el plazo de admisión, la Junta Electoral hará pública la lista de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente.

La Junta electoral resolverá en el posterior día hábil, y contra la decisión que adopte, cabe interponer recurso ordinario, sin efectos suspensivos, ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Electores y candidaturas diferenciadas

Undécimo. 1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, los padres y madres o tutores legales de los alumnos, los profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres y madres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

3. El derecho a elegir y ser elegido representante de los profesores, lo ostentan aquellos que integren el Claustro de profesores.

Duodécimo. 1. Podrán presentarse como candidatos por su sector respectivo todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. Las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos represen-

tantes en el Consejo Escolar del Centro.

3. Cuando se presenten candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.

Procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar

Decimotercero. 1. Se constituirá una Mesa electoral por cada uno de los sectores de la Comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las Mesas estarán presididas por el Director del Centro.

4. La Mesa electoral del profesorado estará compuesta por el Director, por el Profesor de mayor antigüedad en el Centro y por el de menor antigüedad en el Centro. Si dos o más profesores coincidiesen en antigüedad, les corresponderá al de mayor edad, en el primer caso, y al de menor edad en el segundo.

5. La Mesa electoral para la elección de representantes de los padres y madres o tutores legales estará compuesta por el Director y por cuatro padres y madres o tutores legales. Los padres y madres o tutores legales serán elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo electoral. Se elegirán igualmente cuatro suplentes por sorteo.

6. La Mesa electoral para la elección de representantes de los alumnos estará compuesta por el Director y dos alumnos elegidos por sorteo.

7. Por último, la Mesa electoral del personal de administración y servicios estará compuesta por el Director, por el miembro del personal de mayor antigüedad en el Centro, o el de mayor edad en caso de igualdad, y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos Centros en los que el número de electores del personal de administración y de servicios sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado en urna separada.

Decimocuarto. 1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas a las que otorgue su voto.

Los padres y profesores harán constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los puestos a cubrir sean cuatro, dos nombres cuando sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante.

Los alumnos y el personal de Administración y Servicios harán constar en su papeleta un solo nombre.

Decimoquinto. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

Voto por correo

Decimosexto. 1. Los padres y madres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto y fotocopia del DNI o documento acreditativo equivalente deberán ser enviados a la Junta Electoral del Centro antes de la realización del escrutinio.

Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

2. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa electoral correspondiente poco antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos

Decimoséptimo. 1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas electorales respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar: la relación de los candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos; lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y lista de suplentes en previsión de futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, realizado por la Mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las Mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

4. El Director, como Presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación (Sección de Ordenación Académica), conforme al modelo que fi-

5.223 gura en el anexo de la presente Orden Foral.

Procedimiento para cubrir los puestos de designación

Decimooctavo. 1. La Junta Electoral solicitará a la Asociación de Padres y Madres más representativa en el Centro y, en su caso, a la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del mismo, la designación del representante respectivo para formar parte del Consejo Escolar.

2. El representante que sea designado por la Asociación de Padres y Madres más representativa en el Centro habrá de estar incluido en el censo electoral de los padres y madres de alumnos. La duración de su mandato será, como máximo, de dos años y cesará por las mismas causas que los representantes electos de los padres y madres de alumnos y, además, por decisión de la Asociación de Padres y Madres de alumnos que le designó.

3. En caso de cese del representante designado por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el candidato no electo con mayor número de votos.

4. Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de Padres y Madres de Alumnos que afilie a un número mayor de padres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

5. La duración del mandato del representante designado por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Centro será de dos años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del Centro.

Constitución del Consejo Escolar

Decimonoveno. 1. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar del Centro.

2. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la Comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector.

Designación del Director

Vigésimo. 1. Tras la constitución del Consejo Escolar y, antes del 1 de febrero del 2001, se procederá a la designación del Director en aquellos Centros que deban renovar este órgano unipersonal, por haber finalizado el mandato para el que fueron elegidos.

2. La designación de Director se sujetará a las normas establecidas en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a

la Educación.

3. La duración del mandato del Director se ajustará a lo establecido en la disposición final primera, 6 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, así como en la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

4. El acuerdo de designación del Director se notificará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación y Cultura en el plazo de diez días a partir de que se produzca la misma, indicando el nombre y apellidos del nuevo Director.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Teniendo en cuenta la disposición final primera, 3 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, los Centros docentes concertados con más de un nivel o etapa podrán constituir un único Consejo Escolar, en cuyo caso dispondrán de un único Director y Claustro de Profesores para todo el Centro.

Segunda. Los titulares de los Centros Docentes Concertados, así como los Directores y las Juntas Electorales de los mismos, se ocuparán de organizar el procedimiento de elección, en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la Comunidad educativa.

Tercera. Una vez constituidos los Consejos Escolares y designados los Directores de los Centros concertados, las variaciones que, en su caso, se produzcan, deberán ser comunicadas al Departamento de Educación y Cultura en idénticos plazos de tiempo a los establecidos respectivamente en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la segunda renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, se renovarán los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituyan la segunda mitad cuya composición figura en el apartado 1, b) de la presente Orden Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica y Formación Profesional y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

El Director del Servicio de Ordenación Académica

5.224 ORDEN FORAL 365/2000, DE 4 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN, RENOVACIÓN PARCIAL Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE PAMPLONA Y TUDELA ASÍ COMO PARA COMPLETAR SECTORES EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 30 de octubre de 2000)

5.224

y Formación Profesional presenta informe favorable para que se proceda a la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, con el fin de garantizar la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

La presente Orden Foral tiene por objeto proceder a la convocatoria de elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares en Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela así como para completar sectores, en su caso, en los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas que se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995)¹, en el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» de 8 de septiembre de 1988) y en la presente Orden Foral.

En su virtud, teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias («BOE» de 1 de septiembre de 1990)², así como la normativa citada en el párrafo anterior, procede aprobar las normas que van a regular la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, para lo cual, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. Ámbito de aplicación

Primero. La presente Orden Foral será de aplicación a los procesos de elección, renovación parcial y constitución del Consejo Escolar que se realicen en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela.

II. Disposiciones de carácter general

Segundo. La convocatoria de elección, renovación parcial y constitución de Consejos Escolares en las Escuelas oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela a la que se refiere el punto primero de la pre-

sente Orden Foral se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, así como a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Composición del Consejo Escolar

Tercero. La composición del Consejo Escolar de cada Escuela Oficial de Idiomas a las que se refiere el punto primero de la presente Orden Foral será la que le corresponda en función de lo establecido al respecto en los artículos 19, 20 y 21 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre Organos de Gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar

Cuarto. 1. Conforme a lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en el punto tercero, 2 de la Orden Foral 389/1996, de 17 de septiembre, el Consejo Escolar, una vez efectuada la primera elección o renovación total a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa, sin perjuicio de que se cubran hasta entonces las vacantes que se produzcan.

2. Con independencia del Concejal o representante del Ayuntamiento, quien no formará parte de ninguna de las dos mitades, ya que su puesto será renovado cada dos años, cada una de estas mitades de los miembros electos del Consejo Escolar a los efectos de las renovaciones parciales, a partir de la composición total asignada al Consejo Escolar de cada Centro conforme a lo establecido en el punto Tercero de la presente Orden Foral, estará configurada del siguiente modo:

a) Primera mitad:

1.º Centros cuya matrícula oficial de alumnos sea inferior a 2.000: dos profesores y tres alumnos.

2.º Centros cuya matrícula oficial de alumnos sea igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000: tres profesores, tres alumnos y un representante del personal de administración y de servicios.

b) Segunda mitad:

1.º Centros cuya matrícula oficial de alumnos sea inferior a 2.000: tres profesores, dos alumnos y un representante del personal de administración y

¹ XI 4.1.

² VI 3.10.

5.224

servicios.

2.º Centros cuya matrícula oficial de alumnos sea igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000; tres profesores, tres alumnos y un representante del personal de administración y de servicios.

3. En la segunda renovación parcial del Consejo Escolar a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, que es la que en estos centros se va a realizar en las presentes elecciones del año 2000, se renovarán los puestos correspondientes a los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Escolar que constituyan la segunda mitad, con la composición que se ha atribuido a la misma para cada tipo de Centro en el apartado 2, b) del punto cuarto de esta Orden Foral.

4. Una vez efectuadas las dos primeras renovaciones parciales (de la primera y segunda mitad, respectivamente), en adelante, cada dos años se irá renovando sucesivamente la primera y segunda mitad de forma alternativa, de acuerdo con la composición establecida para cada una de ellas en el apartado 2 del punto cuarto de la presente Orden Foral.

5. La renovación del Concejal o representante del Ayuntamiento se realizará cada dos años o cuando así lo decida el órgano que lo haya designado.

Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar

Quinto. 1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, dejarán vacante su puesto en el Consejo. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. A tal fin, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior.

2. Las vacantes de representantes electos que no se cubran, se proveerán en la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar.

3. Las vacantes que no hubieran podido proveer-se en la anterior renovación se cubrirán con los candidatos siguientes a los que obtengan los demás puestos a proveer en la renovación parcial de que se trate en cada momento. Los miembros del Consejo Escolar así elegidos podrán permanecer hasta la siguiente renovación parcial.

4. El período de mandato de cualquier Consejero que ocupe un puesto vacante en el Consejo Escolar se extinguirá cuando le correspondiera al miembro al que haya sustituido.

Renovación parcial

Sexto. En la presente convocatoria de 2000, los Centros docentes a los que se refiere el punto primero de la presente Orden Foral, que en las elecciones de 1996 efectuaron la renovación total del Consejo Escolar, procederán a renovar la segunda mitad de los miembros del Consejo Escolar, con la composición atribuida a la misma para cada tipo de Centro en el

apartado 2, b) del punto Cuarto de esta Orden Foral, y que corresponderá a los miembros de cada sector del Consejo Escolar que en las elecciones de 1996 obtuvieron mayor número de votos.

Asimismo, renovarán al Concejal o representante del Ayuntamiento con el procedimiento establecido al efecto en el punto decimocuarto de la presente Orden Foral para cubrir los puestos de designación, ya que, conforme a lo establecido en el punto cuarto, 5 de esta Orden Foral, su renovación debe efectuarse cada dos años.

III. Proceso electoral

Período de elección

Séptimo. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar en los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela que se deban elegir, renovar parcialmente y constituir en el presente año 2000 se celebrarán entre los días 22 de noviembre y 11 de diciembre de 2000, ambos inclusive.

Composición y competencias de la Junta Electoral

Octavo. 1. En cada uno de los Centros se constituirá a partir del 6 de noviembre de 2000 una Junta Electoral, de acuerdo con la composición establecida en el artículo 23 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, que se ocupará de organizar el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

3. Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias contempladas en los artículos 24 y 25 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, ésta procederá a:

a) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

b) Concretar las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto séptimo de esta Orden Foral.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

4. Cuando la Junta Electoral del Centro apruebe algún modelo determinado de papeleta electoral, en este caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

Reclamaciones e impugnaciones

Noveno. 1. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas al que se refiere el punto octavo 3, *a*) de esta Orden Foral, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional de candidatos admitidos se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente al de su publicación.

La Junta resolverá en el posterior día hábil, y contra la decisión que adopte, cabe interponer recurso ordinario sin efectos suspensivos, ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Candidaturas diferenciadas

Décimo. 1. Las Asociaciones y otras Organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la Asociación u Organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar

Undécimo. 1. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Sección 2.^a (arts. 22 al 48) del Capítulo primero del Título III del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres y madres o representantes legales de los alumnos, los profesores y el personal de administración y servicios, en los casos y con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 del Real Decreto citado en el apartado anterior.

Mesas electorales

Duodécimo. 1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas electorales previstas para profesores, alumnos y personal de administración y servicios respectivamente en los artículos 28, 32 y 36 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. El horario de votación deberá establecerse de

manera que pueda permitir ejercer su derecho de voto a todos los electores que lo deseen.

5.224

Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos

Decimotercero. 1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas electorales respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar: la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos; lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y lista de suplentes en prevención de futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, realizado por la Mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las Mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

4. El Director, como Presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación (Sección de Ordenación Académica) conforme al modelo que figura en el anexo de la presente Orden Foral.

Procedimiento para cubrir los puestos de designación

Decimocuarto. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Constitución del Consejo Escolar

Decimoquinto. 1. El Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar del Centro dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral.

2. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la Comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector.

IV. Centros de Enseñanzas Artísticas

Al amparo de la presente convocatoria, los centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra a los que cronológicamente

5.225 no corresponda elegir ni renovar parcialmente el Consejo Escolar, podrán celebrar también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas mediante la lista de suplentes correspondiente.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Estos Centros procederán conforme a lo establecido en la Orden Foral 333/1999, de 30 de septiembre («BON» de 22 de octubre de 1999).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Servicios de Ordenación Académica y Formación Profesional y de Inspección Técnica y de Servicios, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para

garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro y asegurarán la participación de los distintos sectores de la Comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones favorables que permitan dicha participación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas Resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica y Formación Profesional y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Aquellos alumnos que estando cursando en el año

5.225 ORDEN FORAL 510/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE REGULA LA INCORPORACIÓN DE LOS ALUMNOS DESDE UN CURSO DEL SISTEMA EDUCATIVO QUE SE EXTINGUE A OTRO DEL NUEVO SISTEMA, PARA EL AÑO ACADÉMICO 2001-2002, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 19 de enero de 2001)

académico 2000-2001 enseñanzas del anterior sistema educativo y no puedan repetir curso por extinguirse las enseñanzas del sistema del que provienen, se incorporarán al nuevo sistema regulado en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, todo ello según el calendario vigente en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 45 y los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio de 1991)¹; el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo²; el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de septiembre de 1992)³, y la Orden Foral 209/2000, de 25 de mayo⁴, resuelvo:

Primero. 1. Los alumnos que, teniendo una o dos materias pendientes del Bachillerato Unificado y Polivalente, hayan estado matriculados condicionadamente a la superación de dichas materias en el segundo curso de Bachillerato LOGSE durante el año

académico 2000-2001 y no hayan superado la materia o materias pendientes del Bachillerato Unificado y Polivalente, podrán continuar matriculados en el segundo curso del Bachillerato ordenado en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁵, únicamente hasta el año académico 2002-2003, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden Foral 209/2000, de 25 de mayo, por la que se ordenan las enseñanzas de Bachillerato LOGSE en el Régimen Nocturno. Las condiciones que tendrán que cumplir dichos alumnos son las contempladas en la Orden Foral 63/2000, de 29 de febrero, punto primero.

Segundo. Los alumnos que, teniendo una o dos asignaturas pendientes del Bachillerato Experimental, se hubiesen matriculado en el año académico 2000-2001 en el segundo curso de Bachillerato ordenado en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con matrícula condicionada hasta la superación de la/s asignatura/s del Bachillerato Experimental, podrán continuar matriculándose en 2.º de Bachillerato LOGSE con matrícula condicionada a la superación de las materias del Bachillerato Experimental que tuviesen suspendidas, únicamente hasta el año académico 2002-2003.

Las condiciones que tienen que cumplir los alum-

¹ VI 4.1.3.

² XIII 4.7.

³ VIII 4.22.

⁴ XV 5.200.

⁵ VI 4.1.

nos para poderse matricular son las estipuladas en la Orden Foral 63/2000, de 29 de febrero⁶, en su punto cuarto.

Tercero. Los alumnos que hayan cursado en Navarra el 1.º y 2.º curso de Especialidad de las Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, del plan del 63 y no hayan finalizado sus estudios por tener materias pendientes, podrán matricularse por libre hasta la fecha en que éstos se extingan, según lo establecido en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Aquellos alumnos que hubieren cursado 2.º de Comunes del Plan Experimental y no hubiesen superado sus estudios, podrán realizar la última prueba extraordinaria para poder superar las materias que les quedasen pendientes.

Cuarto. Los alumnos que durante el curso académico 2000-2001 hayan cursado el COU en las modalidades de nocturno o a distancia en alguno de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra que las oferten, en caso de no promocionar por haber suspendido tres o menos de tres asignaturas podrán:

— Realizar en el año 2001-2002 la prueba extraordinaria para poder superar las materias pendientes del COU, prueba que se llevará a cabo en los centros que impartieron las enseñanzas de COU en las modalidades de nocturno y a distancia.

— Incorporarse al segundo curso de Bachillerato ordenado en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cualquiera de sus modalidades, que deberán cursar en su totalidad.

Asimismo, podrán acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio.

— Aquellos alumnos que hubieren cursado el COU en la modalidad de nocturno o a distancia y hubiesen suspendido más de tres materias, podrán:

— Incorporarse a Segundo de Bachillerato LOGSE, que deberán cursar en su totalidad o

— Acceder a los Ciclos de Grado Medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

⁶ XV 5.196.

Primera. El Departamento de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Orden Foral 358/1998, de 2 de octubre, organizará una segunda prueba extraordinaria para la obtención del título de Bachiller de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, dirigidas a aquellos alumnos que durante los cursos académicos 1998-1999 y 1999-2000 han cursado sin superar en su totalidad enseñanzas de BUP en las modalidades de nocturno y a distancia.

Esta prueba se realizará en los Institutos de Educación Secundaria que hayan impartido durante dichos cursos las citadas enseñanzas de BUP en las modalidades, respectivamente de nocturno y a distancia y se desarrollarán conforme a lo establecido en la Orden Foral 358/1998, de 2 de octubre.

Segunda. Puesto que el curso 2000-2001 es el último año en el que se imparten las enseñanzas del COU en las modalidades de nocturno y a distancia, el Departamento de Educación y Cultura organizará durante el curso académico 2001-2002 una prueba extraordinaria para la superación de las materias pendientes del Curso de Orientación Universitaria de aquellos alumnos que estuvieron matriculados en las modalidades de nocturno o distancia durante el curso 2000-2001, y tuviesen pendientes tres o menos de tres materias.

Tercera. El Departamento de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en el apartado 5 del artículo 9.º del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre⁷, realizará en el curso 2001-2002 la segunda y última prueba extraordinaria para la obtención del Título de Técnico Especialista.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y Formación Profesional, Renovación Pedagógica, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos, Inversiones y Centros y Ayudas al Estudio, a las Secciones de Formación Profesional y Empresa, Innovación Educativa y Promoción Educativa, Perfeccionamiento del Profesorado y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación

⁷ X 5.173.

5.226 ORDEN FORAL 39/2001, DE 20 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A DISCAPACIDAD PSÍQUICA, MOTÓRICA Y SENSORIAL («BON» de 21 de marzo de 2001)

General del Sistema Educativo¹, en su artículo 37 hace referencia a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

La Ley de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, de 20 de noviembre de 1995², en su disposición adicional segunda, establece que los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligatoriedad de escolarizar a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Los documentos legales que fundamentan en nuestra Comunidad lo referente a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales son:

— Decreto Foral 153/1999, de 10 de mayo, por el que se regula la orientación educativa en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra³.

— Decreto Foral 76/1993, de 1 de marzo, por el que se crea el Centro de Recursos de Educación Especial dependiente del Departamento de Educación y Cultura⁴.

— Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos⁵.

— Orden Foral 133/1988, de 8 de mayo, por la que se dan instrucciones para la escolarización y atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial y motórica en centros ordinarios de secundaria para continuar la enseñanza básica.

La normativa legal atribuye a la Comisión de Escolarización la toma de decisiones sobre la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y confiere a los orientadores de los centros y a los equipos específicos del Centro de Recursos de Educación Especial la propuesta de modalidad de escolarización.

El proceso de toma de decisiones respecto a la escolarización de los alumnos y alumnas con discapacidades entraña dificultades por tener que adecuar la respuesta educativa a las características personales del alumno dentro de un contexto escolar lo más normalizado posible, con el fin de que la integración propicie la consecución de los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Las propuestas para la escolarización de estos alumnos se establecerán en función de la identificación, en un momento dado, de necesidades educativas

del alumno o alumna, respecto a los procesos de enseñanza/aprendizaje que se realizan en el contexto escolar para su grupo de edad y del tipo y grado de adaptaciones, condiciones y ayudas que se van a precisar para dar respuesta a dichas necesidades. Esta valoración ponderada de las necesidades del alumno o alumna y la capacidad de respuesta de los contextos escolares es lo que determinará la opción por un tipo u otro de centro ordinario, preferente o específico o por modalidades combinadas de transición.

Las propuestas han de estar fundamentadas en la Evaluación Psicopedagógica, en la que se tendrán en cuenta tanto las condiciones y características del alumno/a como las condiciones y características de los entornos familiar y escolar, dando lugar a la elaboración del Informe de Escolarización.

Cada situación será revisada periódicamente de modo que las decisiones que se adopten en cada momento favorezcan el logro de los objetivos educativos en el contexto más adecuado a las necesidades de atención del alumnado.

En consecuencia, establecidos los órganos competentes y el marco de referencia, es necesario concretar los criterios y ordenar el procedimiento con la finalidad de garantizar la adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 36.2, *c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero. La presente Orden Foral será de aplicación en los centros públicos y concertados que impartan enseñanzas correspondientes a niveles no universitarios y que estén ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

I. Informe de Escolarización

Segundo. La elaboración del Informe de Escolarización tiene carácter prescriptivo para el proceso de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran adaptaciones de acceso al currículo y adaptaciones curriculares significativas y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Alumnos que solicitan, por primera vez, ingreso en un centro ordinario o en un centro específico de Educación Especial.

b) Alumnos ya escolarizados, cuya modalidad de escolarización deba ser objeto de revisión.

Al Informe de Escolarización se adjuntarán los in-

¹ VI 4.1.

² XI 4.1.

³ XIV 5.159.

⁴ VIII 5.99.

⁵ IX 5.101.

formas de las Unidades Técnicas de Orientación y de Educación Especial. Será la Comisión de Escolarización la que, tras el estudio de los informes citados, determine la escolarización del alumno.

Tercero. 1. El Informe de Escolarización será realizado por el orientador del centro en el que se haya preinscrito el alumno, complementado, en su caso, por los Equipos Específicos del Centro de Recursos de Educación Especial.

2. El Informe de Escolarización, cuyo modelo figura en el anexo⁶, contendrá los siguientes elementos:

a) Evaluación Psicopedagógica donde se determinen el nivel de competencia curricular del alumno o alumna con relación a las capacidades de ciclo o etapa y otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Determinación de las necesidades educativas especiales y orientaciones específicas para las adaptaciones curriculares y, en su caso, las necesidades de recursos de apoyo y tratamiento específico.

c) Propuesta razonada de modalidad de escolarización, en función de los recursos disponibles.

d) Grado de consenso con la familia y centro escolar correspondiente.

e) Hoja de síntesis.

Cuarto. 1. El Informe de Escolarización tiene como finalidades: la determinación de las necesidades educativas especiales de un alumno; la orientación de la respuesta educativa; la determinación de los apoyos y tratamientos específicos; y la propuesta de la modalidad de escolarización más adecuada.

2. El Informe de Escolarización se adjuntará a los expedientes académicos personales de los alumnos contemplados en las normativas sobre evaluación en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria.

3. La decisión que se adopte en un momento dado debe estar sujeta a revisión a lo largo del período de escolarización de los alumnos, de manera que se contemplen las modificaciones derivadas de la evaluación personal del alumno o alumna, de la oferta educativa y de los servicios existentes.

4. La periodicidad de la revisión de la modalidad de escolarización se ajustará a lo establecido en el punto noveno de la presente Orden Foral.

Quinto. La Evaluación Psicopedagógica considerará aquella información que sea relevante para la determinación de las necesidades educativas especiales de los alumnos, para la toma de decisiones curriculares y para la propuesta de escolarización, e incluirá:

a) Información sobre el alumno.

— Aspectos del desarrollo: aspectos biológicos, cognitivos, emocionales, historia personal o de interacción social, que sean pertinentes para la toma de decisiones educativas.

— Nivel actual de competencia curricular: con-

creción de aquello que es capaz de hacer con relación a los objetivos y contenidos relativos al currículo ordinario que se desarrollan en el ciclo o etapa educativa que corresponda.

— Aspectos y características del alumno o alumna que facilitan o interfieren los procesos de enseñanza y aprendizaje.

b) Información relativa al entorno.

— Contexto familiar.

— Contexto escolar: capacidad de respuesta a las necesidades educativas del alumno o alumna; posibilidades y limitaciones en función de los recursos del centro escolar y/o de la zona.

Sexto. Las orientaciones específicas para las adaptaciones curriculares que podrán ser profundizadas posteriormente, una vez que el alumno se haya escolarizado, comprenderán, al menos, los siguientes aspectos: áreas en las que se requieren adaptaciones curriculares y líneas generales de las mismas; adaptaciones de acceso y los tratamientos especializados e intervenciones específicas que el alumno o alumna necesita.

Séptimo. La propuesta de escolarización se realizará teniendo en cuenta que las decisiones sean reversibles y ajustadas a los siguientes criterios:

a) Amplitud de las adaptaciones curriculares y de acceso necesarias.

b) Grado de modificación del currículo ordinario.

c) Grado de adaptación e integración social.

d) Necesidades de apoyo y tratamientos específicos.

e) Oferta educativa y servicios existentes.

II. Tramitación

Octavo. 1. El procedimiento a seguir en la tramitación del Informe de Escolarización para los alumnos de nuevo acceso será el siguiente:

a) Cuando los padres o tutores legales soliciten puesto escolar y manifiesten las características de sus hijos, el director del centro receptor de la documentación remitirá la solicitud al orientador para que realice la valoración y el Informe de Escolarización del alumno, que deberá ser remitido a la Unidad Técnica de Orientación Escolar en el plazo que se fije para la baremación de solicitudes y, en cualquier caso, antes de que se hagan públicas las listas provisionales de alumnos admitidos.

b) Los centros, tanto públicos como concertados, deberán en todo caso aceptar la preinscripción de los alumnos con discapacidades psíquicas, motóricas y sensoriales que lo soliciten aunque ello no conlleve necesariamente la matriculación definitiva en el centro solicitado.

c) La propuesta de escolarización, previa conformidad de las Unidades Técnicas de Orientación Escolar y de Educación Especial, se trasladará a la Comisión de Escolarización que decidirá sobre la misma. La parte del informe que contenga la propuesta y la

⁶ No se publica.

5.227 decisión correspondiente se remitirá a los padres o tutores legales, al centro donde vaya a escolarizarse el alumno y, en su caso, al centro de procedencia.

2. Para los menores de tres años, se podrá solicitar, a través del Centro de Recursos de Educación Especial, una valoración y orientación para la escolarización, con antelación a la solicitud de puesto escolar en un centro, a petición de los padres o tutores legales, de cualquier servicio educativo, o de los servicios de la Administración que se encargan de la atención de los citados menores. En este caso, serán los Equipos Específicos del Centro de Recursos de Educación Especial los que realicen dicha valoración y orientación, y coordinen su actuación con los orientadores de los centros correspondientes.

Noveno. 1. La revisión de la modalidad de escolarización se realizará cuando, a petición motivada, lo demanden los padres o tutores legales del alumno o el centro donde está escolarizado. En todo caso, los orientadores de los centros realizarán la revisión de la modalidad de escolarización al término de cada etapa educativa.

2. El procedimiento para la revisión será el mismo que se establece en el punto Octavo de esta Orden Foral, si bien podrá iniciarse en cualquier momento y deberá estar resuelto antes del plazo establecido en el punto octavo, 1, a).

3. Al término de la Educación Primaria el orientador del centro emitirá el Informe Síntesis en el que se proponga la revisión de la modalidad de escolarización argumentando las razones que la justifican, siendo el orientador del centro de secundaria en el que se inscriba el alumno quien realice la revisión de la misma y el pertinente Informe de Escolarización.

Décimo. 1. Los padres o tutores legales del alumno o de la alumna serán informados y consultados, a lo largo de todo el procedimiento establecido en los puntos octavo y noveno, sobre las necesidades educativas especiales de sus hijos, de las adaptaciones curriculares y de las opciones de escolarización adecuadas.

2. Los padres o tutores legales del alumno que

presenta necesidades educativas especiales podrán matricularle en aquellos centros que se correspondan con lo expuesto en el Informe de Escolarización, y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos.

3. En el caso de que al solicitar puesto escolar, los padres o tutores legales no manifiesten las características de sus hijos con relación al tipo y grado de discapacidad o afectación, y que de ello derive un posible perjuicio para el alumno en cuanto a recibir una respuesta educativa ajustada a sus necesidades específicas, la Comisión de Escolarización podrá modificar la escolarización del alumno, una vez realizada la correspondiente valoración técnica.

4. Contra las resoluciones de la Comisión de Escolarización podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Gobierno de Navarra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Foral 57/1996, de 20 de febrero, por la que se dan instrucciones sobre el procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales (NEE), asociadas a discapacidades psíquicas, motóricas y sensoriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden Foral.

Segunda. Publicar la presente Orden Foral y su anexo en el «Boletín Oficial de Navarra».

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Cuarta. Trasladar la presente Orden Foral y su anexo a los Servicios de Renovación Pedagógica, de Inspección Técnica y de Servicios, de Ordenación Académica y Formación Profesional, a la Sección de Innovación y Promoción Educativas, y a las Unidades Técnicas de Orientación Escolar y de Educación Especial, a los efectos oportunos.

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio¹, deter-

5.227 ORDEN FORAL 61/2001, DE 6 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROFESOR Y PROFESOR SUPERIOR DE MÚSICA CONFORME AL DECRETO 2618/1966, DE 10 DE SEPTIEMBRE, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 11 de abril de 2001)

mina que en los dos años siguientes a las fechas de extinción de los distintos grados del plan de estudios establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de sep-

¹ X 4.14.

tiembre, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental y los títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la

extinción de los planes de estudio regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. A tales efectos, las administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas y, en su caso, podrán facilitar la preparación de las pruebas para la culminación de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios, al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre².

El Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo³, determina en su artículo 32 que la posibilidad de continuar estudios de grado medio conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, será efectiva hasta el final del año académico 2000-2001, mientras que la posibilidad de continuar estudios de grado superior será efectiva, con carácter general, hasta el final del año académico 2001-2002.

En este sentido, el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías presenta informe favorable a que el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra organice, a lo largo de los años académicos 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004, un programa de preparación de dichas pruebas, de modo que se faciliten todas las vías posibles conducentes a la culminación de los estudios de los alumnos del plan en extinción, sin que tengan que incorporarse necesariamente al nuevo. Al incluir la posibilidad de diseñar itinerarios flexibles que puedan abarcar, en los casos en los que proceda, tanto períodos plurianuales como programas de más de un curso en un solo año académico, se da cabida a toda la casuística que pudiera presentarse, incluidos aquellos estudiantes que aspiran a titulación superior sin haber accedido a los estudios de dicho grado para el curso 2000-2001.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2, *b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero. La presente Orden Foral tiene por objeto regular para la Comunidad Foral de Navarra las condiciones en las que se desarrollarán los programas de preparación de las pruebas extraordinarias para que los alumnos afectados por la extinción de los Grados Medio y Superior de los estudios establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, puedan obtener los correspondientes títulos.

Segundo. Estas pruebas tendrán lugar durante los cursos 2001-2002 y 2002-2003, para la obtención del título de Profesor, y durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004, para la obtención del título de Profesor Superior; y se desarrollarán de acuerdo a las condiciones especificadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Tercero. El Conservatorio «Pablo Sarasate» es-

tablecerá los cursos encaminados hacia la preparación de estas pruebas que el Departamento de Educación y Cultura determine.

Cuarto. El Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías, con la colaboración del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, determinará, a la vista de las solicitudes presentadas, los contenidos y aspectos organizativos de los programas y cursos. Podrán diseñarse itinerarios plurianuales y/o distribuciones de los contenidos de más de un curso, de una o varias asignaturas, en el mismo año académico.

Quinto. Para ser admitido como alumno de los programas de preparación de las pruebas extraordinarias deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Tener el correspondiente expediente académico abierto en un centro de la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la extinción de las diferentes enseñanzas reguladas por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
2. No haberse incorporado al nuevo plan de estudios (LOGSE).
3. No haber concluido los estudios conducentes al o a los títulos a los que aspira.
4. Presentar la solicitud en tiempo y forma.
5. Precisar a qué titulación o titulaciones aspira y a cuál o cuáles de las convocatorias tiene intención de presentarse.

Sexto. El Departamento de Educación y Cultura garantiza la admisión en estos programas a todos los alumnos con matrícula oficial en el curso 2000-2001 en centros de enseñanzas musicales regladas de la Comunidad Foral de Navarra.

Séptimo. Las solicitudes de estudiantes que no reúnan el requisito mencionado en el punto anterior podrán ser atendidas, en la medida de lo posible, a criterio de los servicios citados en el punto 4.º. Para ello se elaborará una lista de prioridad en la que figurarán en primer lugar aquellos solicitantes que hayan cursado estudios en centros de enseñanzas regladas de música de la Comunidad Foral de Navarra, ordenados por el mayor número de cursos/asignaturas superadas en dichos centros. A continuación se ordenarán aquellos solicitantes que no han cursado estudios reglados de música en centros navarros. Los casos de empate se resolverán a favor de quienes necesiten menos cursos/asignaturas para alcanzar el título al que aspiran.

Octavo. Para la confección de la lista mencionada en el punto anterior, estos solicitantes adjuntarán a su solicitud:

- a) Certificado académico y
- b) Certificación emitida por los centros navarros de enseñanzas regladas en los que haya estudiado, en la que conste en qué años académicos estuvo matriculado, en su caso.

Noveno. Las solicitudes, tanto las correspon-

² VI 4.1.

³ XV 4.2.

5.228 dientes a los alumnos definidos en el punto 6.º como las correspondientes a los alumnos definidos en el punto 7.º, se presentarán en la Secretaría del Conservatorio «Pablo Sarasate», según modelo anexo⁴, entre el 15 de junio y el 1 de julio previos a cada uno de los tres períodos de duración del programa (2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004) si no se tienen asignaturas pendientes para la convocatoria de septiembre. Aquellos que deban examinarse en septiembre podrán presentar su solicitud durante los cinco días hábiles siguientes a la realización del examen.

Décimo. La lista de solicitudes aceptadas para los diferentes cursos y programas será publicada a través de los tablones de anuncios del Departamento de Educación y Cultura y del Conservatorio «Pablo Sarasate» en la segunda quincena de septiembre. Por el mismo medio se comunicará el procedimiento y plazo en el que deberá realizarse la matrícula.

Undécimo. La participación y permanencia en los programas de preparación de las pruebas extraordinarias es compatible con la concurrencia a los exámenes de las convocatorias libres del año académico 2001-2002, para cursos del Grado Superior.

Duodécimo. Las tarifas correspondientes a los

⁴ No se publica.

alumnos que se inscriban en los programas de preparación de las pruebas extraordinarias serán, por extensión, semejantes a las reguladas para los alumnos oficiales de grado medio o superior respectivamente, considerando para ello como asignaturas independientes los diferentes cursos ofertados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y su anexo a los Servicios de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías, de Inspección Técnica y de Servicios y de Ordenación Académica y Formación Profesional, a las Secciones de Enseñanzas de Régimen Especial y Lenguas Extranjeras y de Ordenación Académica, al Inspector del Conservatorio Superior de Música «Pablo Sarasate», a la Unidad Técnica de Enseñanzas Musicales, al Negociado de Información a Padres y Alumnos, al Conservatorio Superior de Música «Pablo Sarasate» y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral y su anexo entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de

5.228 ORDEN FORAL 77/2001, DE 12 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE CREA UN FICHERO INFORMATIZADO BAJO LA DENOMINACIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ASOCIADAS A CONDICIONES SOCIO-CULTURALMENTE DESFAVORECIDAS («BON» de 16 de abril de 2001)

Protección de Datos de Carácter Personal¹, regula el tratamiento de los datos de carácter personal, y el Decreto Foral 143/1994, de 26 de julio, regula los ficheros informatizados con datos de carácter personal dependientes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

El Director de Servicio de Renovación Pedagógica propone la creación del fichero denominado «Necesidades educativas asociadas a condiciones socio-culturalmente desfavorecidas» cuya finalidad es escolarizar en las condiciones más favorables a los alumnos que puedan necesitar alguna medida de compensación educativa.

El artículo 2.º del Decreto Foral 143/1994 establece que la modificación de las características de los ficheros existentes, así como su cancelación y la creación de nuevos ficheros, se llevará a cabo por Orden Foral del Consejero del Departamento del que depende o al que esté adscrita la unidad responsable del fichero.

En su virtud, visto el informe del Servicio de Re-

novación Pedagógica, ordeno:

Primero. Crear, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2.º del Decreto Foral 143/1994, el fichero denominado «Necesidades educativas asociadas a condiciones socio-culturalmente desfavorecidas».

a) Finalidad del fichero y usos previstos.

Recopilar y actualizar información sobre el alumnado con necesidades de compensación educativa, por encontrarse en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Colaborar con los centros educativos en labores de apoyo a este alumnado para ofrecerles una adecuada respuesta educativa.

b) Personas o colectivos afectados.

Alumnos escolarizados en niveles no universitarios, tanto de centros públicos como privados, con necesidades educativas por encontrarse en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

c) Procedimiento de la recogida de datos.

¹ XV 3.1.

A través de los orientadores y/o directores de los centros y con los informes y formularios oportunos.

d) Estructura básica y tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero:

- DNI.
- Nombre y apellidos.
- Edad, fecha de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Centro escolar.
- Localidad.
- Zona.
- Curso.
- Año de incorporación al centro.
- Años de escolarización.
- Conocimiento del castellano.
- Área de lengua.
- Área de matemáticas.
- Informe psicopedagógico.
- Refuerzo pedagógico.
- Adaptación curricular.
- Apoyo.

e) Cesiones de datos de carácter personal:

Únicamente las estadísticas con recuento de alumnos por zonas estarán a disposición de quien las solicite.

A cada centro educativo se cederán los datos completos de los alumnos del mismo.

Tendrán acceso a los datos completos de la base el Servicio de Renovación Pedagógica y el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

f) Unidad orgánica responsable del fichero: Unidad Técnica de Orientación Escolar.

g) Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Renovación Pedagógica.

Segundo. Publicar la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

Tercero. Trasladar la presente Orden Foral al Servicio de Renovación Pedagógica, al Servicio de Inspección Técnica y Servicios y a la Sección de Innovación Educativa y Promoción Educativa, a los efectos oportunos.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal¹, regula el

5.228.1

5.228.1 ORDEN FORAL 136/2001, DE 4 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE CREA UN FICHERO INFORMATIZADO BAJO LA DENOMINACIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES («BON» de 4 de mayo de 2001)

tratamiento de los datos de carácter personal, y el Decreto Foral 143/1994, de 26 de julio, regula los ficheros informatizados con datos de carácter personal dependientes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

El Director del Servicio de Renovación Pedagógica propone la creación del fichero con denominación Necesidades educativas especiales, cuya finalidad es escolarizar en las condiciones más favorables a los alumnos que presenten discapacidad psíquica, motora o sensorial.

El artículo 2.º del Decreto 143/1994 establece que la modificación de las características de los ficheros existentes, así como su cancelación y la creación de nuevos ficheros, se llevará a cabo por Orden Foral del Consejero del Departamento del que depende o al que esté adscrita la unidad responsable del fichero.

En su virtud, visto el informe del Servicio de Renovación Pedagógica, ordeno:

Primero. Crear en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Foral 143/1994, el fichero

denominado Necesidades educativas especiales.

a) Finalidad del fichero y usos previstos.

Registro donde se recopila y actualiza información acerca de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora.

Sirve para poder colaborar con los centros educativos en labores de apoyo a estos alumnos para ofrecerles una adecuada respuesta educativa.

b) Personas o colectivos afectados.

Alumnos escolarizados en niveles no universitarios, tanto de centros públicos como privados, con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora.

c) Procedimiento de la recogida de datos.

A través de los orientadores de los centros y con los informes y formularios oportunos.

d) Estructura básica y tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero.

- Nombre y apellidos.
- Fecha de nacimiento.

¹ XV 3.1.

5.229

- Domicilio.
- Etapa y curso.
- Centro escolar.
- Localidad.
- Zona.
- Curso.
- Modelo lingüístico.
- Año de incorporación al centro.
- Años de escolarización.
- Discapacidad:

- Psíquica.
- Comunicativa.
- Auditiva.
- Visual.
- Motora.
- Sobredotación.
- Síndromes específicos.
- Refuerzo pedagógico.
- Adaptación curricular.
- Apoyo.

e) Cesiones de datos de carácter personal:

Únicamente las estadísticas con recuento de alumnos

por zonas estarán a disposición de quien las solicite.

A cada centro educativo se cederán los datos completos de los alumnos del mismo.

Tendrán acceso a los datos completos de la base el Servicio de Renovación Pedagógica y el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

f) Unidad orgánica responsable del fichero: Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra.

g) Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Renovación Pedagógica.

2.º Publicar la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

3.º Trasladar la presente Orden Foral al Servicio de Renovación Pedagógica, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, a la Sección de Innovación y Promoción Educativas, a la Unidad Técnica de Educación Especial y al Centro de Recursos de Educación Especial para Navarra, a los efectos oportunos.

El Director del Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional presenta informe favorable

5.229 ORDEN FORAL 93/2001, DE 16 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN EL CURSO 2000-2001 («BON» de 25 de abril de 2001)

proponiendo las normas que van a regular la convocatoria de elecciones para Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos en los que se imparten las enseñanzas de régimen general.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de Enseñanzas no Universitarias («BOE» de 1 de septiembre de 1990)¹, y teniendo en cuenta lo previsto en el Título II de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995)², en el Título II del Decreto Foral 24/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997)³, en el Título II del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el

Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997)⁴, así como en el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional («BON» de 7 de agosto de 1998)⁵.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2, c) y d) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden Foral será de aplicación a la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos

¹ VI 3.10.

² XI 4.1.

³ XII 5.141.

⁴ XII 5.142.

⁵ XIV 5.156.

de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria cuyo mandato concluya al finalizar el presente curso académico 2000-2001.

2. A los efectos de la presente Orden Foral, se considerarán incluidos también aquellos centros cuyos Directores actuales cesen por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 31 de los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como de los Institutos de Educación Secundaria.

Segundo. *Composición del Equipo Directivo.*— Los Órganos de Gobierno Unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. Su composición será la siguiente:

1. Colegios Públicos de Educación Primaria, de Educación Infantil y Primaria y de Educación Especial.

a) En estos colegios la composición del Equipo Directivo se ajustará a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

b) En los colegios bilingües en los que se impartan enseñanzas de acuerdo con el Modelo D, el Jefe de Estudios Adjunto formará parte del Equipo Directivo cuando el número de unidades del modelo lingüístico minoritario sea superior a cinco.

2. Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

a) Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, dispondrán de Órganos de Gobierno Unipersonales comunes con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de su localidad. Su composición será la que les corresponda en función del número de unidades de que dispongan en conjunto, conforme a lo establecido al respecto en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, incluyendo una Jefatura de Estudios Adjunta para la Educación Secundaria Obligatoria, creada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, b) del Decreto Foral 24/1997, de 10 de febrero, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, para atender a las enseñanzas de esa etapa educativa.

b) Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, dispondrán de: Director, Jefe de Estudios y Secretario conforme a lo establecido en el artículo 22.1.1 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio.

3. Institutos de Educación Secundaria. En estos centros el Equipo Directivo estará constituido por:

- a) Director, Secretario y Jefe de Estudios.
- b) Vicedirector en los Institutos con 300 o más

alumnos.

c) Jefe de Estudios Adjunto en los siguientes casos:

— Institutos que impartan enseñanzas de régimen nocturno o doble turno.

— Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato o Formación Profesional y tengan más de 1.200 alumnos matriculados en régimen diurno ubicados todos ellos en el mismo edificio o tengan 10 grupos o más en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Institutos bilingües, siempre que el número de alumnos oficiales matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120.

— Institutos en los que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, se produzca un trasvase de líneas de la sede del instituto a un edificio utilizado por otro instituto o colegio.

4. Institutos de Educación Secundaria resultantes de fusión.

En los Institutos resultantes de fusión, que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares e impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza, el Equipo Directivo estará constituido por el Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario y los órganos de gobierno unipersonales adjuntos de Director, Jefe de Estudios y Secretario para el recinto separado de la sede central del Instituto.

Tercero. *Elección de Director.*—1. El Director será elegido por el Consejo Escolar conforme a lo establecido en el artículo 26 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria y a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2. En la reunión del Consejo Escolar que se celebre para la elección de Director, se constituirá una Mesa Electoral integrada por dos profesores y un representante de los padres y madres de alumnos, pertenecientes al Consejo Escolar y elegidos por sorteo. En el caso de los Institutos, formará parte de la Mesa Electoral, además, un representante del alumnado, elegido por sorteo, entre los alumnos que sean miembros del Consejo Escolar, a excepción de los del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Actuará como Presidente de la Mesa el profesor de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

Cuarto. *Período de elección.*—Los Directores de los Centros serán elegidos entre los días 4 y 20 de junio de 2001.

Quinto. *Requisitos de los candidatos a Director.*—Los candidatos al cargo de Director deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 27 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria.

Sexto. *Presentación de candidaturas y Programas de Dirección.*—1. Los candidatos deberán pre-

5.229

sentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales, en los términos establecidos en el artículo 28 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria. En el programa de dirección de cada candidato deberá figurar la relación de profesores que compongan la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

Previamente a la elección, el Secretario del Centro comprobará que los profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en los citados Reglamentos y que las candidaturas presentadas se atienen a las condiciones exigidas tanto en los Reglamentos citados como en la presente Orden Foral. La candidatura que no actúe de esta manera será rechazada por el Secretario del Centro y, por tanto, no podrá concurrir a la votación que se realice en el acto de la elección de Director por el Consejo Escolar.

2. En los Centros a los que se refiere el artículo 27.4 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria podrán presentarse como candidatos todos los profesores del Centro que reúnan alguno de los requisitos previstos en el mencionado artículo. La Dirección del Centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en el indicado precepto del Reglamento.

La candidatura o candidaturas que cumplan el mayor número de requisitos serán las que deban someterse a votación del Consejo Escolar.

En el caso de que no haya ningún profesor que reúna alguno de los requisitos previstos en el mencionado artículo de ambos Reglamentos, podrán presentarse como candidatos, todos aquellos profesores que tengan destino definitivo en el Centro.

Séptimo. *Designación del Director por la Administración.*—1. En los Colegios Públicos de Educación Primaria y de Educación Infantil y Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria y de Educación Secundaria Obligatoria en los que, conforme a lo establecido en el punto 1.º de la presente Orden Foral, deba efectuarse la elección del Director, y éste no sea elegido por el Consejo Escolar en el período correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los puntos 3.º y 4.º de esta Orden Foral, el Departamento de Educación y Cultura designará al Director de dichos Centros conforme a lo establecido en el artículo 29 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En los Colegios incompletos de Educación Infantil y Primaria que no dispongan de profesorado con la condición de funcionario de carrera o contratado laboral fijo, el Departamento de Educación y Cultura designará un Responsable de Centro por un

período de un curso académico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.3 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra.

Octavo. *Designación del resto del Equipo Directivo.*—El resto de los Órganos de Gobierno Unipersonales que componen el Equipo Directivo de cada Centro, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.º de la presente Orden Foral, serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 35 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, y en los artículos 32 y 37 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Noveno. *Nombramiento del Equipo Directivo.*—

1. El nombre del candidato a Director que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro, como Presidente del Consejo Escolar, al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento mediante el modelo de Acta que figura en el anexo de la presente Orden Foral⁶. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

2. Asimismo, el Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes Órganos de Gobierno Unipersonales al Departamento de Educación y Cultura, cuyo nombramiento y toma de posesión tendrán efectos en la misma fecha que la del Director que los haya designado.

El nombramiento de los Órganos de Gobierno Unipersonales decaerá automáticamente cuando el Centro pierda el número de unidades o alumnos necesarios para que existan cada uno de los cargos citados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden Foral, y a la normativa citada en dicho punto.

3. La duración del mandato de los Organos de Gobierno Unipersonales de estos Centros será de cuatro o tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre y con lo dispuesto al efecto en los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los Centros, en función de las circunstancias en que hayan sido elegidos o designados los Directores de los Centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

⁶ No se publica.

Primera. El Director del Centro adoptará las medidas necesarias para garantizar el desarrollo del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Segunda. Los alumnos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que sean miembros del Consejo Escolar, no podrán participar en la elección o cese del Director, en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, en la disposición adicional segunda, 2 y transitoria primera, 3 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como en el artículo 26.4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Tercera. Los Órganos de Gobierno Unipersonales Adjuntos tendrán el régimen de dedicación horaria y las compensaciones económicas en función del número de unidades o de alumnos, en su caso, que cursen estudios en el área que se les confíe, conforme a lo establecido en el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio.

Cuarta. La Dirección General de Educación podrá autorizar excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, la designación de Jefes de Estudios Adjuntos en aquellos Centros en que, aun no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.º de la presente Orden Foral, su complejidad organizativa y/o educativa así lo aconseje.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Profesorado que está pendiente de la obtención de la correspondiente acreditación para el ejercicio de la Dirección podrá presentar de manera provisional su candidatura en los plazos señalados, siendo requisito imprescindible el disponer de la acreditación en la fecha en que se proceda a la elección del Director.

Segunda. Los Órganos de Gobierno Unipersonales Adjuntos de los Institutos fusionados podrán cesar con anterioridad a la finalización de su mandato, a instancias de la Dirección General de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Director General de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y Formación Profesional, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

El Director del Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional presenta informe favorable proponiendo la aprobación de las normas que van a

5.230 ORDEN FORAL 94/2001, DE 16 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, ASÍ COMO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE PAMPLONA Y TUDELA, EN EL CURSO 2000-2001 («BON» de 25 de marzo de 2001)

regular la convocatoria de elecciones para Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela durante el curso 2000-2001.

Aprobada la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995)¹ y superada, por tanto, la normativa propia que regulaba los Órganos de Gobierno, tanto de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra (Decreto

Foral 94/1993, de 15 de marzo, «BON» de 7 de abril de 1993)², como de las Escuelas Oficiales de Idiomas (Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, «BOE» de 8 de septiembre de 1988), procede efectuar la convocatoria de elecciones de Organos de Gobierno Unipersonales de los Centros anteriormente mencionados conforme a la Ley Orgánica precitada, hasta tanto no se dote a dichos centros de su normativa específica.

Por otra parte, en previsión de esta eventualidad, el Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de

¹ XI 4.1.

² VIII 5.101.

5.230 Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997)³, establece en su disposición transitoria quinta su aplicación supletoria y por analogía a Centros que no dispongan de la correspondiente normativa adecuada a la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de Enseñanzas no Universitarias («BOE» de 1 de septiembre de 1990)⁴, y teniendo en cuenta lo previsto en el Título II de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995).

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2, c) y d) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden Foral será de aplicación a la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, cuyo mandato concluya al finalizar el presente curso académico 2000-2001.

2. A los efectos de la presente Orden Foral, se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyos Directores actuales cesen por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra y las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, cuyos Órganos de Gobierno Unipersonales concluyan su mandato el 30 de junio de 2001, procederán a la elección del Director, así como a la designación del resto de los Órganos de Gobierno Unipersonales de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Segundo. *Composición del Equipo Directivo.*—Los Órganos de Gobierno Unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

La composición del Equipo Directivo de los Centros Docentes cuya renovación se contempla en la presente Orden Foral continuará siendo la misma que tiene cada uno de ellos en el actual curso 2000-2001.

Tercero. *Elección de Director y período de elección.*—1. El Director será elegido por el Consejo Escolar, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

En la reunión del Consejo Escolar que se celebre para la elección de Director, se constituirá una Mesa electoral integrada en los Centros de Enseñanzas Artísticas por dos profesores, un padre y un alumno mayor de doce años, pertenecientes al Consejo Escolar y elegidos por sorteo. En las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, la Mesa electoral estará integrada por dos profesores y dos alumnos del Centro, elegidos por sorteo en el seno del Consejo Escolar. En todos los Centros actuará de Presidente de la Mesa el profesor de mayor edad y de Secretario, el de menor edad.

2. Los Directores de estos Centros serán elegidos entre los días 4 y 20 de junio de 2001.

Cuarto. *Requisitos para ser candidato a Director.*—Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier Profesor, funcionario de carrera o contratado laboral indefinido en situación de servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años de servicios y haber sido Profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber sido acreditado por las Administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.

Quinto. *Presentación de candidaturas y Programas de Dirección.*—1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y su méritos profesionales. El Secretario del centro, previamente a la elección, comprobará que los Profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos y que las candidaturas presentadas se atienen a las condiciones exigidas en la normativa que regula estas elecciones. La candidatura que no actúe de esta manera será rechazada por el Secretario del Centro y, por tanto, no podrá concurrir a la votación que se realice en el acto de la elección de Director por el Consejo Escolar.

2. El Programa de Dirección deberá contener:

a) La propuesta de los Órganos de Gobierno Unipersonales que forman la candidatura, debiendo incluirse en la misma la relación de profesores que se proponen para ocupar los citados Órganos.

b) La justificación de haber sido acreditado para

³ XII 5.142.

⁴ VI 3.10.

el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de Dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Sexto. *Designación del Director por la Administración.*—En los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra así como en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela en los que, conforme a lo establecido en el punto primero de la presente Orden Foral, deba efectuarse la elección del Director, y éste no sea elegido por el Consejo Escolar en el período correspondiente, el Departamento de Educación y Cultura designará al Director de dichos centros, conforme a lo establecido en el Art. 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Séptimo. *Designación del resto del Equipo Directivo.*—1. El Jefe de Estudios, el Secretario y el Vicedirector, en su caso, serán Profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director General de Educación, podrá ser nombrado un Profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del centro, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección General de Educación.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios, Secretario ni Vicedirector los Profesores que por cualquier causa no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión.

3. La duración del mandato del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector, en su caso, será, en principio, la misma que realmente tenga el Director que los hubiera designado.

Octavo. *Nombramiento del Equipo Directivo.*—

1. El nombre del candidato a Director que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento mediante el modelo de Acta que figura en el anexo de la presente Orden

Foral⁵. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

2. Asimismo, el Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes Órganos de Gobierno Unipersonales al Departamento de Educación y Cultura, cuyo nombramiento y toma de posesión tendrán efectos en la misma fecha que la del Director que los haya designado.

3. La duración del mandato de los Órganos de Gobierno Unipersonales de estos Centros será de cuatro años, salvo si hubiera algún centro de nueva creación, en cuyo caso el mandato de los citados órganos será de tres años, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Director del Centro adoptará las medidas necesarias para garantizar el desarrollo del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El profesorado que esté pendiente de la obtención de la correspondiente acreditación para el ejercicio de la dirección podrá presentar de manera provisional su candidatura en los plazos señalados, siendo requisito imprescindible el disponer de la acreditación en la fecha en que se proceda a la elección del Director.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Director general de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y Formación Profesional, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio¹, que modifica al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio², por el que se aprueba el calendario de aplicación de la

⁵ No se publica.

5.231 ORDEN FORAL 115/2001, DE 26 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LA ESPECIALIDAD DE DANZA CLÁSICA CONFORME AL DECRETO FORAL 168/1991, DE 25 DE ABRIL, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 1 de junio de 2001)

nueva ordenación del sistema educativo, determina en su artículo 40 que en el año académico 2000-2001 dejarán de impartirse las enseñanzas de danza anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, y que en los dos años siguientes a dicha fecha de extinción, se convocarán pruebas extraordinarias para la conclusión de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios, al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre³. A tales efectos, las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas y, en su caso, podrán facilitar la preparación de las citadas pruebas.

El Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra deberá, por tanto, arbitrar las medidas oportunas para desarrollar las pruebas extraordinarias correspondientes a la extinción del plan de estudios vigente en la Comunidad Foral, conforme al Decreto Foral 168/1991, de 25 de abril, que tendrán lugar durante los cursos 2001-2002 y 2002-2003. Asimismo, el Departamento puede facilitar la preparación de las pruebas, y para ello, y a consecuencia del informe presentado por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías, organiza los programas objeto de esta Orden Foral, a desarrollar durante los años académicos en los que tendrán lugar las pruebas.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2, b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero. La presente Orden Foral tiene por objeto regular para la Comunidad Foral de Navarra las condiciones en las que se desarrollarán los programas de preparación de las pruebas extraordinarias para que los alumnos afectados por la extinción de los estudios de grado medio de la especialidad de Danza Clásica establecidos por el Decreto Foral 168/1991, de 25 de abril, puedan obtener el correspondiente Título Profesional.

Segundo. Estas pruebas tendrán lugar durante los cursos 2001-2002 y 2002-2003, y se desarrollarán de acuerdo a las condiciones que especifique el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Tercero. La Escuela Específica de Danza de Navarra establecerá los cursos encaminados hacia la preparación de las pruebas que el Departamento de

Educación y Cultura determine.

Cuarto. El Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías, con la colaboración del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, determinará, a la vista de las solicitudes presentadas, los contenidos y aspectos organizativos de los programas y cursos.

Quinto. Para ser admitido como alumno de los programas de preparación de las pruebas extraordinarias deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Tener el correspondiente expediente académico abierto en la Escuela Específica de Danza de Navarra en el momento de la extinción de las diferentes enseñanzas reguladas por el Decreto Foral 168/1991, de 25 de abril de 1991.
2. No haberse incorporado al nuevo plan de estudios (LOGSE).
3. No haber concluido los estudios conducentes al o a los títulos a los que aspira.
4. Presentar la solicitud en tiempo y forma.

Sexto. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela Específica de Danza, según modelo anexo⁴, entre el 5 y el 15 de septiembre previos a cada uno de los dos períodos de duración del programa (2001-2002, 2002-2003).

Séptimo. La lista de solicitudes aceptadas para los diferentes cursos y programas será publicada a través de los tabloneros de anuncios del Departamento de Educación y Cultura y de la Escuela Específica de Danza en la segunda quincena de septiembre. Por el mismo medio se comunicará el procedimiento y plazo en el que deberá realizarse la matrícula.

Octavo. Las tarifas correspondientes a los programas de preparación de las pruebas extraordinarias serán, por extensión, semejantes a las reguladas para los alumnos oficiales en el curso 2000-2001, con las correspondientes actualizaciones, considerando para ello como asignaturas independientes los diferentes cursos ofertados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y su

¹ X 4.14.

² VI 4.1.3.

³ VI 4.1.

⁴ No se publica.

anexo a los Servicios de Enseñanzas de Régimen Especial y Nuevas Tecnologías, de Inspección Técnica y de Servicios y de Ordenación Académica y Formación Profesional, a las Secciones de Enseñanzas de Régimen Especial y Lenguas Extranjeras y de Ordenación Académica, al Inspector de la Escuela Específica de Danza de Navarra, al Negociado de Información a Padres y Alumnos, a la Escuela Específica

de Danza de Navarra y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral y su anexo entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

La evolución de la escolarización prevista en los Centros y Programas dependientes de esta Administración y la resolución de las convocatorias de pro-

5.232

5.232 ORDEN FORAL 126/2001, DE 28 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS PROVISIONALES Y EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REDUCCIONES DE JORNADA DEL PERSONAL DOCENTE PARA EL CURSO ACADÉMICO 2001-2002 («BON» de 20 de abril de 2001)

visión de puestos de trabajo exigen la adopción de medidas que permitan de manera ágil y eficaz la adjudicación a los funcionarios docentes no universitarios, de un puesto de trabajo provisional para el curso escolar 2001-2002.

Por otra parte, el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo¹, modificado por Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, por el que se dictan normas para reordenar la red de Centros de la Comunidad Foral de Navarra, exige la adopción de determinadas medidas que adapten la normativa aplicable, de carácter supletorio, a la realidad de esta Administración.

A tal fin procede aprobar las instrucciones para la adjudicación de destinos provisionales y en comisión de servicios para el curso 2001-2002, garantizando la permanencia en localidad o zona de aquellos funcionarios que tengan reconocido tal derecho y velando por el cumplimiento del compromiso de impartir docencia en euskera por aquellos funcionarios que lo hayan adquirido.

El Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, regula la reducción de jornada de los empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, señalando su artículo 4.º que la reducción de jornada del personal docente no universitario se concederá en todo caso hasta la finalización del curso escolar, debiendo coincidir las prórrogas que, en su caso, se soliciten con la duración del correspondiente curso escolar.

En la medida en que la concesión de reducciones de jornada al personal docente puede afectar a la determinación de las plantillas de los centros, y en consecuencia, a la determinación del profesorado afectado por una circunstancia que implique el desplazamiento provisional de su centro de destino, resulta conveniente establecer un procedimiento de solicitud de reducciones de jornada con carácter previo a la configuración de las plantillas, al objeto de evitar el mayor número de desplazamientos posibles.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones

que tengo conferidas por Decreto Foral 165/1996, de 1 de abril, ordeno:

Primero. Aprobar las instrucciones para la adjudicación de destinos provisionales y en comisión de servicios de los funcionarios docentes no universitarios y el procedimiento de solicitud de reducciones de jornada del personal docente para el curso académico 2001-2002, que se adjuntan como anexo único de la presente Orden Foral.

Segundo. Trasladar la presente Orden Foral y su anexo a la Secretaría Técnica, al Servicio de Recursos Humanos, y al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, a los efectos oportunos.

Tercero. Publicar la presente Orden Foral y su anexo en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO

Instrucciones para la adjudicación de destinos provisionales y en comisión de servicios

El Departamento de Educación y Cultura adjudicará destino provisional o en comisión de servicios para el curso 2001-2002 al personal que se relaciona en las presentes instrucciones.

Los destinos se adjudicarán en actos públicos convocados por el Servicio de Recursos Humanos, que se celebrarán en el Salón de Actos del Departamento de Educación y Cultura (Cuesta de Santo Domingo, s/n, de Pamplona) atendiendo a los supuestos que se indican a continuación:

— Adjudicación de destinos en comisión de servicios al personal docente desplazado de su centro por falta de carga lectiva.

— Adjudicación de destinos en comisión de servicios al personal docente desplazado de su centro para cumplir el compromiso de impartir docencia en euskera.

— Adjudicación de destinos al personal docente al

¹ X 5.184.

5.232

que se haya concedido una comisión de servicios por motivos de salud, en aquellos casos en que así se determine por la Comisión.

- Adjudicación de destinos provisionales.
- Adjudicación de destinos a los funcionarios en prácticas.
- Adjudicación de destinos al personal docente dependiente de otras Administraciones educativas al que se haya concedido una comisión de servicios para prestar servicios en Navarra durante el curso 2001-2002.
- Adjudicación de destinos al personal docente al que se haya concedido una comisión de servicios por circunstancias excepcionales.

La celebración de dichos actos públicos de adjudicación de plazas se comunicará mediante anuncio en prensa con la debida antelación.

La elección de puestos de trabajo en los actos públicos podrá efectuarse por el interesado o por persona que actúe en su representación, siempre que aporte fotocopia del DNI del interesado y un texto de autorización al representante.

Los puestos de trabajo ofertados y los funcionarios que deben escoger un nuevo destino provisional y en situación de comisión de servicios para el curso académico 2001-2002, en cada uno de los actos públicos a que se refieren las presentes instrucciones, se expondrán en el Negociado de Información y Documentación con carácter previo a la celebración de los actos públicos de adjudicación de destinos.

I. Personal desplazado de su centro por falta de carga lectiva.

1. El personal docente con destino definitivo permanecerá en su Centro durante el curso 2001-2002 salvo que no tenga carga lectiva en el mismo.

2. El personal docente con destino definitivo que durante el curso 2000-2001 ha sido desplazado por falta de carga lectiva y continúe en dicha situación durante el curso 2001-2002, permanecerá en el mismo Centro de destino en comisión de servicios, de haber horario suficiente de una especialidad que pueda desempeñar, salvo que comunique por escrito su deseo de escoger un nuevo puesto de trabajo, antes del día 3 de mayo de 2001.

3. Nuevos desplazados.

El personal docente con destino definitivo que deba ser desplazado de su Centro de destino definitivo o del Centro donde prestó servicios el curso 2000-2001, escogerá un puesto de trabajo en comisión de servicios para el próximo curso en acto público que tendrá lugar en el Salón de Actos del Departamento (Cuesta de Santo Domingo, s/n, de Pamplona), en la fecha que oportunamente se determine.

4. En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores pertenecientes a los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria que ocupan puestos de la misma especialidad e idioma en el mismo nivel educativo, quién es el afectado por una circunstancia que implique el desplazamiento provisional, en situación de comisión de

servicios, del destino definitivo, se aplicarán los siguientes criterios:

— Si la minoración de horas lectivas que da lugar al desplazamiento se produce, exclusivamente, en el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, resultará desplazado el funcionario del Cuerpo de Maestros que corresponda aplicando los criterios establecidos en el apartado 5 de la presente Orden Foral.

— Si la minoración de horas lectivas que da lugar al desplazamiento se produce, exclusivamente, en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o en el Bachillerato, resultará desplazado el funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que corresponda aplicando los criterios establecidos en el apartado 5 de la presente Orden Foral.

— Si la minoración de horas lectivas que da lugar al desplazamiento se produce conjuntamente en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el segundo ciclo de dichas enseñanzas y/o en el Bachillerato, resultará desplazado en todo caso el funcionario del Cuerpo de Maestros que corresponda aplicando de los criterios establecidos en el apartado 5 de la presente Orden Foral.

5. En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores pertenecientes a un mismo Cuerpo docente que ocupan puestos de la misma especialidad e idioma, quién es el afectado por una circunstancia que implique el desplazamiento provisional, en situación de comisión de servicios, del destino definitivo, si ninguno de ellos opta voluntariamente se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios en cada uno de los Cuerpos docentes que se indican a continuación.

— Cuerpo de Maestros:

a) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el Centro.

b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros. Al personal integrado en el Cuerpo en virtud de la disposición adicional vigesimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, se le agregará a la antigüedad como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, la que tenga acreditada como laboral fijo, descontando el primer año de servicios.

c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.

d) Mayor número de lista obtenido en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

— Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo al que pertenezca el funcionario. Al personal integrado en los respectivos Cuerpos en virtud de la disposición adicional vigesimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, se le agregará a la antigüedad como funcionario de ca-

rrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la que tenga acreditada como laboral fijo, descontando el primer año de servicios.

b) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el Centro.

c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.

d) No estar en posesión de la condición de Catedrático.

e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de Catedráticos en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

6. Orden de prelación.

El orden de elección de puestos de trabajo del personal desplazado de su centro por falta de carga lectiva se determinará teniendo en cuenta la localidad o zona de destino definitivo, de acuerdo con los siguientes criterios que se aplicarán de forma sucesiva en caso de empate:

1.º Servicios efectivos prestados en el Cuerpo docente al que pertenecen, descontándose al personal integrado en los respectivos Cuerpos en virtud de la disposición adicional vigesimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, el primer año de servicios por considerarlo período de prácticas.

2.º Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo.

3.º Menor número de lista obtenido en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros o mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el resto de Cuerpos.

En el supuesto de que no existan puestos de trabajo vacantes de su especialidad en la localidad o zona de destino definitivo, se les podrá adjudicar otro puesto de trabajo, garantizando en todo caso la preferencia en la elección de destino del profesorado desplazado por falta de carga lectiva que sea titular de la correspondiente especialidad.

II. Personal desplazado para el cumplimiento del compromiso de impartir la docencia en euskera.

1. El personal docente con destino definitivo que deba cumplir el compromiso de impartir docencia en euskera lo hará en su propio Centro de destino, de haber horario suficiente de una especialidad que pueda desempeñar.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros podrán asimismo impartir docencia en plazas de Primaria Generalista en vascuence, Filología Vascuence y de Lengua Vasca y los del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán también impartir docencia en plazas de Lengua y Literatura Vasca en el modelo A.

2. El personal docente que haya sido desplazado de su centro de destino definitivo para cumplir este compromiso durante el curso 2000-2001 y continúe en dicha situación, permanecerá en el mismo Centro en comisión de servicios, de haber horario suficiente de una especialidad que pueda desempeñar, salvo que comunique por escrito su deseo de escoger un nuevo puesto de trabajo, antes del día 3 de mayo de 2001.

3. Nuevos desplazados.

El personal docente con destino definitivo que haya adquirido este compromiso y no pueda cumplirlo en su Centro será desplazado en comisión de servicios. A tal efecto escogerá un nuevo puesto de trabajo para el próximo curso en acto público que tendrá lugar en el Salón de Actos del Departamento (Cuesta de Santo Domingo, s/n, de Pamplona).

4. Orden de prelación.

El orden de elección de puestos de trabajo del personal desplazado de su centro para cumplir el compromiso de impartir docencia en euskera se determinará teniendo en cuenta la localidad o zona de destino de acuerdo con los siguientes criterios que se aplicarán de forma sucesiva en caso de empate:

a) Servicios efectivos prestados en el Cuerpo docente al que pertenecen, descontándose al personal integrado en los respectivos Cuerpos en virtud de la disposición adicional vigesimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, el primer año de servicios por considerarlo período en prácticas.

b) Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo.

c) Menor número de lista obtenido en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros o mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el resto de Cuerpos.

III. Adjudicación de destinos provisionales.

El personal docente con destino provisional, así como los funcionarios en prácticas que hayan resultado seleccionados en la convocatoria de procedimientos selectivos aprobada por Orden Foral 53/2001, de 23 febrero, del Consejero de Educación y Cultura, deberán escoger un nuevo destino para el curso 2001-2002 en acto público que tendrá lugar en el Salón de Actos del Departamento (Cuesta de Santo Domingo, s/n, de Pamplona).

A) Funcionarios del Cuerpo de Maestros.

1.º La elección de destinos provisionales se efectuará por los Maestros que a continuación se indican:

a) Todos los Maestros con destino provisional durante el curso 2001-2002.

b) Los Maestros procedentes de cualquier situación administrativa que hubiera supuesto la pérdida del destino definitivo, que hayan reingresado al servicio activo.

c) Los funcionarios en prácticas que hayan resultado seleccionados en la convocatoria de concurso-oposición convocada por Orden Foral 53/2001, de

5.232 23 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura («BON» de 12 de marzo).

2.º Orden de prelación.

Los Maestros irán relacionados por orden de antigüedad en el Cuerpo, comenzando por el más antiguo. A estos efectos se computarán los servicios prestados hasta el día 30 de junio de 2001. En caso de empate, éste se dirimirá a favor del funcionario que tenga el número de lista más bajo en el correspondiente procedimiento de selección.

Los Maestros en prácticas escogerán destino de acuerdo con la puntuación total obtenida en el correspondiente proceso de selección.

B) Funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas.

1.º La elección de destinos provisionales se efectuará por los funcionarios de estos Cuerpos que a continuación se indican:

a) Todos los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño con destino provisional durante el curso 2001-2002.

b) Los funcionarios de estos Cuerpos que, procedentes de cualquier situación administrativa que hubiera supuesto la pérdida del destino definitivo, hayan reingresado al servicio activo.

2.º Orden de prelación.

Los funcionarios irán relacionados por orden de antigüedad en el Cuerpo, comenzando por el más antiguo. A estos efectos se computarán los servicios prestados hasta el día 31 de agosto de 2001. En caso de empate, éste se dirimirá a favor del funcionario que hubiera obtenido mayor puntuación en el procedimiento selectivo de ingreso correspondiente.

Se tendrán en cuenta, en su caso, los derechos preferentes que puedan ser ejercitados por aquellos funcionarios que sean titulares de los mismos.

IV. Requisitos para el desempeño de puestos de trabajo.

A) Funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Los Maestros podrán elegir los puestos de trabajo provisionales siempre que estén en posesión de la correspondiente habilitación, o en su caso, si acreditan una experiencia de dos cursos académicos como funcionarios de carrera en el desempeño del puesto de trabajo de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

Puestos de trabajo en Centros de Educación Infantil y primaria	Requisitos
Educación Infantil	Habilitación en Preescolar Experiencia de 2 cursos académicos
Educación Primaria Generalista	Habilitación en Inicial y Medio
Inglés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana e Inglés
Francés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana y Francés
Vascuence	Habilitación en Filología Vascuence (Navarra)
Música	Habilitación en Educación Musical
Educación Física	Habilitación en Educación Física Experiencia de 2 cursos académicos
Pedagogía Terapéutica.	Habilitación en Educación Especial Pedagógica Terapéutica
Audición y Lenguaje ..	Habilitación en Educación Especial, Audición y Lenguaje

en vascuence será re-

Puestos de trabajo del primer ciclo de la ESO	Requisitos
Lengua Vasca	Habilitación en Filología Vascuence (Navarra)
Lengua Castellana	Habilitación en Filología, Lengua Castellana Habilitación en Filología, Lengua Castellana e Inglés Habilitación en Filología, Lengua Castellana y Francés
Inglés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana e Inglés
Francés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana y Francés
Matemáticas	Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
Ciencias de la Naturaleza	Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	Habilitación en Ciencias Sociales
Educación Física	Habilitación en Educación Física
Música	Habilitación en Educación Musical
Pedagogía Terapéutica.	Habilitación en Educación Especial, Pedagogía Terapéutica

quisito estar en posesión del título EGA o equivalente.

Los funcionarios que deseen optar a un puesto de trabajo para el cual no estén habilitados deberán cumplimentar la declaración que se adjunta como anexo I de las presentes instrucciones².

Dicha declaración será verificada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, dándose cuenta a la comisión de personal docente no universitario.

Los Maestros que estén en posesión de la correspondiente habilitación tendrán preferencia en la elección de puestos de trabajo de la especialidad para la que están habilitados, sobre quienes acrediten la experiencia prevista en los apartados anteriores sin contar con dicha habilitación.

Para poder optar a puestos de trabajo a impartir

² No se publican los anexos.

Los Maestros en prácticas serán destinados en puestos vacantes o en sustituciones de carácter temporal de la especialidad e idioma superada en el procedimiento selectivo o, de no ser ello posible, en puestos de Primaria Generalista, de acuerdo con lo dispuesto en la base décima de la Orden Foral 53/2001, de 23 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura.

B) Funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas.

Para la elección de puestos de trabajo será requisito ser titular de la correspondiente especialidad, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre, 1635/1995, de 6 de octubre, y 777/1998, de 30 de abril, salvo que no existan puestos de trabajo vacantes de su especialidad, en cuyo caso se les podrá adjudicar otro puesto de trabajo, garantizando en todo caso la preferencia en la elección de destino del profesorado que sea titular de la correspondiente especialidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán optar a las plazas que se indican a continuación siempre que estén en posesión o sean titulares de alguna de las titulaciones o especialidades que para cada una de ellas asimismo se indica:

a) Plazas de Tecnología.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán optar a plazas de «Tecnología» siempre que, aun no siendo titulares de la misma, estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

— Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas o en Ciencias Químicas o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Licenciado o Diplomado de la Marina Civil.

Tendrán preferencia para la elección de estos puestos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y dentro de éstos, quienes sean titulares de las especialidad de Tecnología.

b) Plazas de Ámbito Científico-Técnico.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán optar a plazas de «Ámbito Científico-Técnico» siempre que sean titulares de alguna de las siguientes especialidades:

- Matemáticas.
- Física y Química.
- Biología y Geología.

c) Plazas de Ámbito Socio-Lingüístico.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán optar a plazas de «Ámbi-

to Socio-Lingüístico» siempre que sean titulares de alguna de las siguientes especialidades:

- Geografía e Historia.
- Lengua Castellana y Literatura.
- Griego.
- Latín.
- Filosofía.
- Idioma Moderno (Inglés, Francés).
- Lengua y Literatura Vasca.

d) Plazas de Economía.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán optar a plazas de «Economía» siempre que, aun no siendo titulares de la misma, estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.
- Licenciado en Ciencias Empresariales.
- Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.
- Licenciado en Economía.
- Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.
- Diplomado en Ciencias Empresariales.
- Diplomado en Gestión y Administración Pública.

Tendrán preferencia para la elección de estos puestos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que sean titulares de la especialidad de Economía.

e) Plazas de Ámbito Práctico.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán optar a plazas de «Ámbito Práctico» siempre que sean titulares de alguna de las especialidades que, para cada una de estas plazas, se determinen.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que deseen solicitar puestos de trabajo de las especialidades señaladas en los apartados anteriores, no siendo titulares de la correspondiente especialidad, deberán comunicarlo al Servicio de Recursos Humanos antes del 3 de mayo de 2001 al objeto de incluirlos en la correspondiente relación. A tal efecto, deberán cumplimentar la solicitud conforme al modelo anexo II, adjuntando, en su caso, copia compulsada del título acreditativo.

La presentación de esta solicitud no significará renuncia a la elección de puestos de trabajo de su Cuerpo y especialidad correspondiente, si bien, en caso de optar en el acto de elección por un puesto de trabajo de las citadas especialidades, no podrán efectuar nueva elección de puesto por su Cuerpo y especialidad.

Para poder optar a puestos de trabajo a impartir en vascuence será requisito estar en posesión del título EGA o equivalente.

5.232

V. Adjudicación de destinos en comisión de servicios.

1. Requisitos de los solicitantes.

Podrán solicitar comisiones de servicios para el curso 2001-2002 de acuerdo con las presentes instrucciones, los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios que reúnan las siguientes condiciones a la finalización del plazo de presentación de solicitudes:

— No tener concedida otra comisión de servicios para el curso 2001-2002.

En el caso de que se obtenga otra comisión de servicios se estará a lo dispuesto en el punto 4 de las presentes normas.

— Tener destino definitivo o provisional en centros públicos docentes no universitarios. Si el destino de origen pertenece a otra Administración educativa será requisito imprescindible para la concesión de la comisión de servicios solicitada, informe favorable de la Administración de origen que será solicitado por el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación Cultura.

2. El Servicio de Recursos Humanos sólo podrá conceder comisiones de servicio, con carácter excepcional por los siguientes motivos:

a) Motivos organizativos: Exclusivamente en aquellos casos en que por interés de la Administración el funcionario deba permanecer en un Centro o Programa concreto, por motivos organizativos, por su singularidad, por haber sido nombrado para el desempeño de un cargo directivo o proclamado miembro electo de una Corporación Local.

La concesión de las comisiones de servicio previstas en este apartado se realizarán, en su caso, a propuesta motivada del Servicio correspondiente.

Cuando la comisión de servicios tenga por objeto el desempeño de un cargo directivo se requerirá informe favorable del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

b) Motivos de salud del funcionario solicitante: La concesión de comisiones de servicios por motivos de salud se ajustará a lo dispuesto en la normativa de prevención de riesgos laborales, requiriéndose informe preceptivo de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Educación y Cultura.

Por los motivos previstos en los apartados a) y b) sólo podrán solicitar comisiones de Servicios los funcionarios dependientes orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación y Cultura.

c) Exclusivamente para funcionarios dependientes de otras Administraciones educativas que hayan prestado servicios en Navarra durante el curso académico 2000-2001, en virtud de comisión de servicios concedida por el apartado c) de la Orden Foral 177/2000, de 11 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura.

Los funcionarios dependientes de otras Administraciones educativas que hubieran prestado servicios

durante el curso académico 2000-2001 en el ámbito de esta Administración educativa podrán solicitar por este apartado una nueva comisión de servicios para el curso académico 2001-2002, siempre que en los concursos de traslados convocados durante el curso 2000-2001 por las Ordenes Forales 367/2000, y 368/2000, de 6 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, no hubiese vacante en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a la que hubiesen podido optar en virtud de las especialidades o titulaciones de que sean titulares.

Estos funcionarios deberán justificar los motivos por los que solicitan continuar prestando servicios en Navarra, acreditándolos suficientemente.

d) Circunstancias excepcionales. Cuando existan razones de enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes del solicitante e imposibilidad de una correcta atención de la enfermedad en la localidad de destino del funcionario.

Con independencia de los justificantes médicos actualizados que avalen dicha circunstancia, el solicitante deberá aportar certificado de residencia del enfermo en la localidad en la que se solicite la comisión de servicios así como certificado expedido por los Servicios Sociales de Base en el que se acredite la necesidad de que el enfermo sea atendido por el solicitante.

La falsedad de los datos alegados en la solicitud supondrá la anulación de la comisión de servicios concedida, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran exigirse.

Por este apartado d) podrá adjudicarse destino en situación de comisión de servicios un máximo de dos cursos académicos, sin perjuicio de las situaciones excepcionales que, en su caso, serán apreciadas por la Comisión a que se refiere el punto 5 de las presentes instrucciones.

El personal al que se conceda una comisión de servicios por este apartado d) tendrá preferencia en la elección de destino, sobre los aspirantes al desempeño de puestos de trabajo docentes en situación de servicios especiales para la formación.

3. La Comisión prevista en el punto 5 de las presentes instrucciones determinará, para cada caso, el orden de prelación en que escogerán los destinos en situación de comisión de servicios y, en su caso, el centro, localidad o zona de destino.

4. Solicitudes.

Las solicitudes de comisión de servicios deberán presentarse en el Negociado de Registro del Departamento en el plazo comprendido entre el día siguiente al de la publicación de las presentes instrucciones en el «Boletín Oficial de Navarra» y el 3 de mayo de 2001, conforme al modelo que se publica como anexo III de las presentes instrucciones.

Los interesados podrán desistir de su petición dentro del plazo de presentación de solicitudes. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirán las renunciaciones formuladas fuera de dicho plazo, en el caso de funcionarios que resulten seleccionados para cubrir otra plaza en régimen de comisión de servicios.

5. Comisión seleccionadora.

Las solicitudes serán resueltas a propuesta de una comisión integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director del Servicio de Recursos Humanos.

Vocales: Dos Inspectores Técnicos de Educación. Tres representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en la comisión de personal docente no universitario.

Secretario: Un funcionario adscrito al Servicio de Recursos Humanos.

Procedimiento para solicitar reducciones de jornada para el curso académico 2001-2002

El personal docente no universitario al servicio del Departamento de Educación y Cultura, podrá solicitar reducción de jornada de un tercio o de la mitad de su duración, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos y en las condiciones previstas en el Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril.

Los funcionarios docentes no universitarios dependientes orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación y Cultura que deseen solicitar una reducción de jornada o una prórroga de la que vinieran disfrutando, para el curso académico 2001-2002, deberán comunicarlo al Servicio de Recursos Humanos

antes del día 3 de mayo de 2001. A tal fin deberán cumplimentar la solicitud que se encontrará a su disposición en el Negociado de Información y Documentación del Departamento de Educación y Cultura.

Los interesados podrán desistir de su petición dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Las reducciones de jornada que se soliciten en dicho plazo se concederán desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2002, salvo que la causa que haya motivado la concesión termine en menor plazo.

Las reducciones de jornada de personal docente no universitario que se soliciten fuera del plazo previsto en la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, se resolverán por el Servicio de Recursos Humanos, a partir del mes de octubre de 2001, una vez provistas con carácter general las necesidades de personal de los centros docentes de acuerdo con la planificación educativa para el curso 2001-2002.

Las reducciones de jornada a que se refiere el apartado anterior se concederán en todo caso hasta la finalización del curso 2001-2002, salvo que la causa que haya motivado la concesión termine en menor plazo.

Por Decreto Foral 96/1997, de 14 de abril, en desarrollo parcial del artículo 24.2 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se facilita la formación y el perfecciona-

5.233

5.233 ORDEN FORAL 161/2001, DE 25 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO FORAL 96/1997, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE FACILITA LA FORMACIÓN Y EL PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EN PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES DE NIVEL O GRUPO A («BON» de 6 de junio de 2001)

miento profesional del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Por Orden Foral 215/1997, de 13 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, se desarrolla el citado Decreto Foral, en relación a los puestos de trabajo docentes y orientadores escolares de nivel o grupo A, siendo modificada posteriormente mediante Orden Foral 336/1998, de 15 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura¹, a fin de incorporar las plazas de ámbito socio-lingüístico y científico-técnico.

La disposición transitoria de la Orden Foral 215/1997, de 13 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, dispone que «de conformidad con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del siste-

ma educativo establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la presente Orden Foral será modificada progresivamente con el fin de introducir las especialidades resultantes de dicha ordenación».

Durante el período de vigencia de la antedicha Orden Foral, se han determinado las especialidades propias del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la ordenación de la formación profesional específica, así como las del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y se ha integrado al personal Orientador Escolar en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Todo ello hace necesaria la aprobación de una nueva Orden Foral que recoja todas las novedades introducidas.

Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda del Decreto Foral 96/1997, de 14 de abril, y en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto Foral 165/1996, de 1 de abril, ordeno:

¹ XIV 5.168.

5.233

Artículo 1.º La presente Orden Foral será de aplicación a los empleados fijos docentes de nivel o grupo B adscritos al Departamento de Educación y Cultura, que deseen optar a puestos de trabajo docentes de nivel o grupo A, mediante el desempeño profesional de las titulaciones académicas alcanzadas, distintas a aquélla por la que se encuentran en servicio activo y de un nivel o grupo superior.

Art. 2.º Para poder acceder a la declaración en situación de servicios especiales, los empleados mencionados en el artículo 1.º deberán participar en las convocatorias que a tal efecto convoque el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 3.º 1. Las plazas que podrán ser objeto de provisión, mediante la declaración de servicios especiales para la formación, serán las que se especifican en el anexo I de la presente Orden Foral².

2. No serán objeto de provisión, mediante la declaración de servicios especiales para la formación, las plazas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria con horario completo en dicho ciclo.

Asimismo, tampoco serán ofertadas aquellas plazas que, aun cuando correspondan a Cuerpos docentes de nivel A, puedan ser desempeñadas por personal docente de nivel o grupo B de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 4.º 1. En el caso de optar a plazas cuya especialidad se corresponda con la de la titulación que posean, el acceso a puestos de trabajo en formación se realizará sin selección previa.

En caso contrario, los aspirantes a la declaración en situación de servicios especiales deberán superar las correspondientes pruebas selectivas, que serán realizadas antes del comienzo del nuevo curso académico y cuya calificación será de «Apto» o «No apto».

Las titulaciones correspondientes a las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas, son las que se especifican en el anexo II.

2. Para optar a plazas correspondientes a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, será preciso, además de poseer alguna de las titulaciones señaladas en el anexo III, superar una prueba, dada la especificidad de las enseñanzas y de las titulaciones expedidas con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuya calificación será de «Apto» o «No apto».

3. Los aspirantes que accedan a una especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondiente a la Formación Profesional Específica deberán realizar un curso de formación durante el primer año en situación de servicios especiales para la formación, quedando eximidos del mismo quienes acrediten una experiencia docente de dos

cursos académicos, en los últimos cinco años, en Centros de Formación Profesional.

4. Podrán acceder a las plazas de ámbito científico-técnico y de ámbito socio-lingüístico los aspirantes que, estando en posesión de la titulación académica precisa, figuren en las relaciones de aspirantes al desempeño de los siguientes puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Plazas de ámbito científico-técnico:

- Especialidad Matemáticas.
- Especialidad Física y Química.
- Especialidad Biología y Geología.

b) Plazas de ámbito socio-lingüístico:

- Especialidad Geografía e Historia.
- Especialidad Lengua Castellana y Literatura.
- Especialidad Griego.
- Especialidad Latín.
- Especialidad Filosofía.
- Especialidad Idioma Moderno (Inglés-Francés).
- Especialidad de Lengua y Literatura Vasca.

Art. 5.º La solicitud de participación de los aspirantes a la declaración en situación de servicios especiales se limitará a una especialidad de un Cuerpo, sin que sea posible inscribirse en la misma u otra especialidad con ocasión de las sucesivas convocatorias anuales de apertura de las relaciones de aspirantes, salvo renuncia a figurar en la relación de la anterior especialidad, no pudiendo volver a solicitar la declaración de servicios especiales por la especialidad que ha renunciado.

Art. 6.º El orden de prelación de los aspirantes en la relación correspondiente vendrá determinado por el tiempo de servicios prestados como funcionarios docentes o personal docente laboral fijo, descontándose el primer año de servicios en este último caso.

Art. 7.º 1. Las plazas objeto de provisión en servicios especiales serán de jornada completa en la especialidad a la que se opta.

2. En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria las plazas correspondientes al segundo ciclo de la ESO podrán completar el horario en el primer ciclo siempre que la carga lectiva corresponda, mayoritariamente, al segundo ciclo.

Art. 8.º Los aspirantes al nombramiento en situación de servicios especiales para el desempeño de plazas docentes en euskera deberán estar en posesión del título EGA o equivalente.

Art. 9.º 1. La evaluación, seguimiento y supervisión de la formación de los empleados prevista en el artículo 7.º del Decreto Foral 96/1997, será realizada por la Comisión a que se refiere el punto 5 del presente artículo.

2. La evaluación consistirá en la valoración de la

² No se publican los anexos.

labor docente, la cual tendrá en cuenta la docencia directa en aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias.

3. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista con el mismo con el fin de conocer su propia valoración en el desarrollo del nuevo puesto docente. Asimismo, podrá recabar información de distintos miembros de la comunidad escolar, teniendo también en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

El proceso de valoración podrá incluir igualmente la visita de la inspección al aula o aulas en las que presta servicios el empleado previo acuerdo entre ambos. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un experto en la especialidad del Profesor.

4. El Inspector responsable de la valoración, a partir de la información recabada, de la autoevaluación del empleado y de su propia valoración, elaborará el informe.

5. Dicho informe será presentado a una Comisión integrada por el Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, un responsable del Instituto Navarro de Administración Pública y un responsable de la Dirección General de Función Pública. En el caso de que la evaluación sea negativa, el Departamento de Educación y Cultura podrá dar por concluido el período de formación, con anterioridad al cumplimiento del período máximo. En dicho supuesto, el empleado será excluido de la relación correspondiente.

5.234 ORDEN FORAL 182/2001, DE 18 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y LA COMPULSA DE EXPEDIENTES EN CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS («BON» de 29 de junio de 2001)

los documentos obrantes en el centro. Por la presente Orden Foral se determinan las condiciones de ejercicio de dicha facultad, así como los procedimientos de ingreso de las cantidades recaudadas en concepto de certificaciones o compulsas en la Hacienda Foral.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2, b) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Artículo 1.º La facultad de expedir certificaciones y compulsar expedientes al amparo de lo previsto en el Decreto 287/1992, de 28 de septiembre, será ejercida por los Directores de los Centros Públicos de

Art. 10. Una vez efectuada la toma de posesión de la plaza correspondiente al nivel o grupo A, los empleados nombrados en servicios especiales para la formación podrán renunciar al desempeño de la misma, en cuyo caso se procederá a la exclusión de la relación correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la presente Orden Foral será modificada progresivamente con el fin de introducir las especialidades resultantes de dicha ordenación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden Foral y de forma expresa el contenido íntegro de las Órdenes Forales 215/1997, de 13 de junio y 336/1998, de 15 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Por Decreto Foral 287/1992, de 28 de septiembre¹, se atribuyó a los Directores de Centros docentes públicos no universitarios la facultad de expedir certificaciones y compulsar expedientes en relación con

Enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra únicamente en lo relacionado con el alumnado y personal docente de su Centro, con las limitaciones que se citan en la presente Orden Foral.

Art. 2.º *Certificaciones.*—Los Directores de los Centros referidos en el artículo 1.º están facultados para expedir los siguientes tipos de certificaciones:

- Certificaciones académicas personales.
- Certificaciones académicas oficiales.
- Traslados de expedientes de alumnos.
- Visar las certificaciones de los actos y acuerdos del Consejo Escolar.

Asimismo, podrá facultarse a los Directores de los

¹ VIII 5.94.

5.235 Centros para expedir o visar otros tipos de certificaciones por medio de disposiciones específicas incluidas en convocatorias publicadas en el «Boletín Oficial de Navarra» que afecten al personal docente del Centro.

Art. 3.º *Compulsas.*—Los Directores de los Centros referidos en el artículo 1.º podrán compulsar aquellos documentos o expedientes que deban surtir efecto en el propio centro.

Asimismo, podrá facultarse a los Directores de los centros para compulsar otros documentos o expedientes por medio de disposiciones específicas incluidas en convocatorias publicadas en el «Boletín Oficial de Navarra» y que afecten al personal docente del Centro.

Las compulsas se efectuarán conforme al texto señalado en el anexo I².

Art. 4.º Las tarifas de las Tasas Administrativas por la expedición de certificaciones o compulsas serán las establecidas por la actual Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo («BON» de 30 de marzo) con las exenciones establecidas en la misma.

Art. 5.º Las Tasas Administrativas de aquellos Centros que cuenten con más de 400 alumnos oficiales y los que estén sujetos a Tasas y Tarifas Académicas, se ingresarán en una cuenta especial para Tasas y Tarifas. La apertura de esta cuenta deberá ser previamente autorizada por el Departamento de Economía y Hacienda a través de la Sección de Presupuestos y Gestión Económica del Departamento de Educación y Cultura.

Posteriormente, y de conformidad con el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, los Centros ingresarán los importes recaudados en la Tesorería de la Comunidad Foral.

Art. 6.º Los Centros no sujetos a Tasas y/o Tarifas Académicas que cuenten con menos de 400 alum-

² No se publican los anexos.

nos oficiales podrán optar por abrir la cuenta restringida en las condiciones previstas en el artículo 5.º.

Los centros que no opten por la apertura de la cuenta restringida deberán ingresar a la Hacienda Foral los fondos recaudados mediante Carta de Pago, modelo C-3, que presentarán en cualquier entidad bancaria de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 7.º Todos los Centros deberán remitir a la Sección de Régimen Administrativo —Secretaría Técnica— del Departamento de Educación y Cultura la Liquidación de Tasas Administrativas con arreglo al modelo incluido en el anexo II a la presente Orden Foral, acompañados de los recibos y fotocopia del ingreso de la Carta de Pago.

La citada Liquidación se efectuará por semestre, la primera contemplando el período de enero a junio y una segunda del período de julio a diciembre, de cada año.

Art. 8.º Las Liquidaciones por recaudación de Tasas Administrativas serán de obligado cumplimiento por los Centros.

En caso de que no se haya recaudado cantidad alguna, se hará constar dicha circunstancia en el impreso de Liquidación que se remita.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Foral 448/1992, de 15 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Las funciones que vienen desarrollando los profesores de pedagogía terapéutica con los alumnos de necesidades educativas especiales fueron establecidas en agosto de 1995.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de

5.235 RESOLUCIÓN 402/2001, DE 11 DE MAYO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA ACTUACIÓN DEL PROFESORADO DE PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA EN LAS ETAPAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA (BON» de 13 de junio de 2001)

noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEGCE)¹, redefine en su disposición adicional segunda el concepto de necesidades educativas especiales: Se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y aten-

ciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Este nuevo concepto de necesidades educativas especiales, junto con la evaluación realizada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, hace necesario ajustar para cada profesional su campo de competencia, y unificar criterios y formas de intervención.

¹ XI 4.1.

El Director del Servicio de Renovación Pedagógica informa favorablemente la aprobación de las instrucciones para la actuación de los profesores de pedagogía terapéutica.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 339/1999, de 30 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura, resuelvo:

Primero. Aprobar las instrucciones que regulan la actuación de los profesores de pedagogía terapéutica que figuran en el anexo a la presente Resolución.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución y de su anexo en el «Boletín Oficial de Navarra».

Tercero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Cuarto. Quedan derogadas las «Instrucciones para la actuación del profesorado de pedagogía terapéutica en las etapas de Infantil y Primaria», así como las «Instrucciones para la actuación del profesorado de pedagogía terapéutica en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria», ambas del director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de fecha 30 de agosto de 1995.

Quinto. Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Renovación Pedagógica y de Inspección Técnica y de Servicios, a la Sección de Innovación y Promoción Educativas, a las Unidades Técnicas de Educación Especial y de Orientación Educativa, a los efectos oportunos.

ANEXOS

Funciones del profesorado de Pedagogía Terapéutica

Las necesidades educativas del alumnado exigen del centro escolar el establecimiento de medidas educativas que den una respuesta adecuada. A la Administración educativa, por su parte, le compete tomar decisiones para facilitar y estimular a los centros a que atiendan las necesidades del alumnado.

En este sentido, el presente documento pretende clarificar el concepto de necesidades educativas especiales, a efectos de organizar la respuesta educativa de los centros, y establece los criterios generales de intervención del profesorado para atender estas necesidades. Posteriormente se especifican las funciones del profesorado de Pedagogía Terapéutica de las etapas educativas de educación infantil, primaria y educación secundaria obligatoria. Finalmente, en los anexos, se incluyen las funciones de la unidad de apoyo educativo y departamento de orientación y se presenta con carácter orientativo el contenido de los documentos que se mencionan en el apartado correspondiente a las funciones:

— Informe psicopedagógico.

- Adaptación curricular individualizada.
- Programa de intervención individual.

5.235

La atención a la diversidad es uno de los grandes retos educativos, que requiere el ajuste de la intervención educativa a las necesidades del alumnado. Cada vez es más evidente que en nuestra comunidad vamos progresando hacia una sociedad más plural. A la pluralidad lingüística y cultural ya existente, se está sumando el fenómeno de la inmigración, de candente actualidad, que exige un gran esfuerzo por parte de todos para caminar con éxito hacia una convivencia intercultural.

El alumnado susceptible de presentar necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales o culturales desfavorecidas será objeto de atención del profesorado de pedagogía terapéutica, no por el hecho de desconocer el idioma o presentar retrasos en los aprendizajes escolares sino en la medida que, efectivamente, existan NEE que así lo aconsejen.

El criterio de normalización aconseja que la adopción de medidas educativas extraordinarias, mediante la provisión de recursos especializados, se realice una vez agotadas las medidas educativas ordinarias o habituales.

A) Concepto de necesidades educativas especiales.

El Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales (NEE)², establece que no todas las NEE son de la misma naturaleza, tienen un mismo origen o requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios similares. Distingue entre las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria de aquellas que tienen cierto carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización. Indica que el origen de las mismas puede atribuirse a diferentes causas relacionadas con el contexto social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos o con condiciones personales asociadas a sobredotación intelectual, discapacidad psíquica, sensorial o motora o trastornos graves de conducta.

Por otra parte, es preciso, además, diferenciar claramente entre lo que son necesidades educativas ordinarias y extraordinarias, con el fin de dar la respuesta educativa más adecuada en cada caso, así como para determinar, si fuera necesario, la intervención de profesionales especializados.

De igual forma, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, en su disposición adicional segunda, entiende por alumnos con necesidades especiales «aquellos que requieren, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de con-

² X 4.59.

5.235

ducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas».

A efectos de organizar la respuesta a las necesidades educativas especiales que se presentan en los centros e independientemente de las causas a las que pueda atribuirse el origen de las mismas, pueden distinguirse distintas situaciones:

a) Alumnado que presenta NEE asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica, sensorial o motórica o a trastornos graves de la conducta. Estos alumnos requieren adaptaciones curriculares individuales para superar o compensar dichas dificultades, aunque estas ayudas serán mayores o menores en función de la naturaleza y el grado de su discapacidad. Es decir, algunos alumnos únicamente necesitarán adaptaciones de los materiales y otros precisarán de adaptaciones curriculares en las áreas fundamentales.

b) Alumnado que presenta NEE por dificultades serias de aprendizaje, no asociadas claramente a condiciones de discapacidad, que les sitúan con un retraso de un ciclo o más en las áreas fundamentales del currículum respecto al nivel en el que se encuentran escolarizados. Es decir, cuando su currículum de referencia sea el del ciclo o etapa anterior, y por tanto, sea preciso la realización de adaptaciones curriculares significativas.

c) Alumnado que presenta algún tipo de dificultad en los aprendizajes sin que precisen adaptaciones curriculares significativas. En este caso, el refuerzo pedagógico se considera una medida educativa habitual para atender las necesidades educativas o retrasos simples en los aprendizajes.

d) Finalmente, alumnado con NEE asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. Estos necesitarán adaptaciones curriculares de ampliación o enriquecimiento.

B) Criterios generales de intervención del profesorado de Pedagogía Terapéutica.

Compete a todo el profesorado del centro implicarse en la adopción de medidas educativas que respondan de la manera más ajustada posible a las necesidades detectadas en el alumnado.

Como criterio general, una intervención especializada se debe producir sólo cuando la respuesta educativa que precise un alumno por sus necesidades educativas no pueda resolverse con fórmulas más normalizadas. Asimismo, teniendo en cuenta que el objetivo básico de la educación es el desarrollo integral y armónico de todas las capacidades personales, tanto físicas como psíquicas, la intervención con los alumnos de NEE se llevará a cabo dentro del grupo de referencia o en pequeños grupos. Únicamente intervenciones muy específicas requerirán una atención individual.

De acuerdo con este criterio general, el apoyo educativo al alumnado que presenta NEE asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica, sensorial o motórica o a trastornos graves de la conducta debe asumirlo, con carácter prioritario, el profesorado

especialista de Pedagogía Terapéutica, en colaboración con el profesorado ordinario.

La respuesta educativa a los alumnos que presentan NEE con dificultades serias de aprendizaje no asociadas claramente a condiciones de discapacidad, que les sitúan con un retraso de un ciclo o más en las áreas fundamentales del currículum respecto al nivel en el que se encuentran escolarizados, lo realizará preferentemente el profesorado ordinario. El profesorado de Pedagogía Terapéutica intervendrá, como especialista, una vez agotados los recursos ordinarios del centro o cuando las medidas educativas ordinarias resulten insuficientes.

La intervención directa con aquellos alumnos que presentan algún tipo de dificultad en los aprendizajes, sin que precisen adaptaciones curriculares significativas, corresponde al profesorado ordinario del centro.

Por último, corresponde al profesorado de Pedagogía Terapéutica apoyar, en su caso, al profesorado que imparte docencia a alumnos con condiciones personales asociadas a sobredotación intelectual.

En resumen, el profesor de Pedagogía Terapéutica es un recurso especializado, integrado en el centro, que tiene como funciones prioritarias la atención directa al alumnado que presenta NEE asociadas a discapacidad física, psíquica o sensorial, o por manifestar trastornos graves de conducta, así como el apoyo al profesorado ordinario del centro que interviene directamente con alumnos de NEE. Le corresponde, por tanto, un papel relevante en cuanto a la educación especial en el centro, sin que en ningún caso sustituya la responsabilidad del profesor tutor.

La labor de este profesorado especialista se desarrolla en el contexto de la unidad de apoyo educativo en los centros de educación infantil y primaria y en los institutos de educación secundaria obligatoria (IESO) y en el ámbito del departamento de orientación en los institutos de educación secundaria (IES).

C) Funciones del profesorado de Pedagogía Terapéutica.

El profesorado de Pedagogía Terapéutica es un maestro especializado en educación especial. Su finalidad primordial es propiciar la integración del alumnado con NEE, mediante:

- La atención preferente y directa,
- El aporte de materiales curriculares adaptados a este alumnado.
- El asesoramiento y apoyo al profesorado del centro.

1. Infantil y Primaria.

El profesorado de Pedagogía Terapéutica, como miembro de la unidad de apoyo educativo del centro o centros a los que atiende, desarrolla las siguientes funciones:

- 1.1. Colaborar con el profesorado, tutor y orientador en la detección del alumnado con NEE.
- 1.2. Colaborar en la evaluación psicopedagógica

del alumnado al que se le han detectado NEE.

1.3. Elaborar, junto con el profesorado, las adaptaciones curriculares Individualizadas (ACI).

1.4. Elaborar, junto con el profesor tutor, los programas de intervención individual tomando como referencia las ACI.

1.5. Colaborar con el profesorado en el seguimiento y evaluación del alumnado y de los programas de intervención, procediendo al reajuste continuo de estos últimos, si fuera necesario.

1.6. Elaborar, junto con el profesorado, las adaptaciones de los materiales didácticos que el alumnado precisa para acceder a los aprendizajes, especialmente, para el alumnado con discapacidad visual y auditiva.

1.7. Colaborar con el profesorado tutor en las relaciones con las familias para el seguimiento del alumnado con NEE.

1.8. Intervenir directamente con el alumnado con NEE en el desarrollo de los aspectos determinados en las correspondientes adaptaciones curriculares y en los programas de intervención individual.

1.9. Colaborar con los Equipos Específicos del CREENA en cuantas actuaciones sean necesarias para la atención del alumnado con NEE.

1.10. Todas aquellas funciones que le sean encomendadas en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo que se establezca en los Documentos de Planificación Institucionales (Proyecto Educativo de Centro, Proyecto Curricular, etc.) del centro o centros en los que interviene.

2. Primer Ciclo de Educación Secundaria.

El profesorado de Pedagogía Terapéutica, como miembro de la Unidad de Apoyo Educativo en los IESO o del Departamento de Orientación en los IES, desarrolla las siguientes funciones:

2.1. Colaborar con el profesorado, tutor y orientador en la detección del alumnado con NEE.

2.2. Colaborar en la evaluación psicopedagógica del alumnado al que se le han detectado NEE.

2.3. Elaborar, siempre que sea necesario, con el profesorado correspondiente, las adaptaciones curriculares individualizadas (ACI).

2.4. Elaborar, junto con el profesorado correspondiente, los programas de intervención individual tomando como referencia las ACI.

2.5. Colaborar con el profesorado en el seguimiento y evaluación del alumnado y de los programas de intervención, procediendo al reajuste continuo de estos últimos, si fuera necesario.

2.6. Elaborar, junto con el profesorado, las adaptaciones de los materiales didácticos que el alumnado precisa para acceder a los aprendizajes, especialmente, para el alumnado con discapacidad visual y auditiva.

2.7. Colaborar con el profesorado tutor en las relaciones con las familias para el seguimiento del alumnado con NEE.

2.8. Intervenir directamente con el alumnado con NEE en el desarrollo de los aspectos determinados en las correspondientes adaptaciones curriculares y en

los programas de intervención individual.

2.9. Colaborar con los Equipos Específicos del CREENA en cuantas actuaciones sean necesarias para la atención del alumnado con NEE.

2.10. En los centros donde se constituya una Unidad de Currículo Específico (UCE) se responsabilizará de su tutoría y desarrollará las siguientes funciones:

— Colaborar junto con el orientador en el proceso de evaluación psicopedagógica.

— Diseñar e impartir el programa de la UCE.

— Confeccionar el Documento Individualizado de ACI del alumnado.

— Coordinar con el profesorado y el tutor del grupo de referencia de los alumnos para diseñar y programar las actividades de las áreas en las que van a participar.

— Informar a las familias periódicamente sobre el desarrollo escolar, social y afectivo de sus hijos.

— Planificar y desarrollar las actividades de orientación y tutoría.

2.11. Todas aquellas funciones que le sean encomendadas en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo que se establezca en los documentos planificación institucionales (Proyecto Educativo de Centro, Proyecto Curricular, etc.) del centro o centros en los que interviene.

En el caso de alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria, y cuyas necesidades educativas especiales conlleven un retraso significativo de los aprendizajes en dos o más áreas del currículum, que cursen, por tanto, con adaptación curricular significativa, siendo el referente de la misma el ciclo anterior, las funciones de apoyo las pueden realizar tanto el profesorado de los Departamentos didácticos en las horas destinadas a la atención a la diversidad como el profesorado de Pedagogía Terapéutica, por tratarse de contenidos propios del primer ciclo de Educación Secundaria.

ANEXO 1

Contexto de colaboración

Unidad de apoyo educativo

— La Unidad de Apoyo Educativo (UAE) en los Centros de Educación Infantil y Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria está compuesta por: el orientador del centro; el profesorado de Pedagogía Terapéutica; el profesorado de audición y lenguaje; el profesorado de perfil singular; el tutor o el fisioterapeuta o el auxiliar educativo cuando se trate de asuntos que conciernan a su alumnado.

— Cada miembro de la UAE tiene distinto perfil profesional, funciones y responsabilidades, pero todos son complementarios respecto a la atención prestada al alumnado desde las distintas facetas de intervención y respecto al profesorado de aula y tutores.

5.235

Son funciones de la UAE

— Diseñar, desarrollar y evaluar la respuesta educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, particularmente:

- Detectar al inicio de la escolarización las condiciones personales o sociales que faciliten o dificulten el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado, a fin de determinar la modalidad de escolarización, previo informe psicopedagógico, y de prever la intervención educativa necesaria. En el caso de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, analizar, al inicio de la etapa, las condiciones personales, sociales y académicas que faciliten o dificulten el proceso de enseñanza del alumnado.

- Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales y elevarla a la Comisión de Coordinación Pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

- Efectuar a lo largo de la etapa, en colaboración con los tutores, el seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales y transmitir la información obtenida cuando tenga lugar un cambio de centro o al término de la etapa.

— Colaborar con el profesorado en la prevención y detección de problemas de aprendizaje y en la programación y planificación de adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten dichos problemas.

— Colaborar con el tutor en decisiones sobre la evaluación y promoción del alumnado al finalizar el ciclo.

— Asesorar a las familias en aquellos casos que requieran de una intervención especializada y colaborar en el desarrollo de programas formativos dirigidos a padres y madres de alumnos.

— Colaborar con otros servicios educativos, sanitarios y sociales para intervenir sobre las necesidades educativas del alumnado en la esfera de los mencionados servicios.

Departamento de Orientación

— El Departamento de Orientación en los institutos de educación secundaria desarrolla sus funciones en el propio centro docente y en coordinación con los centros adscritos al mismo.

— Formarán parte del Departamento de Orientación: el orientador u orientadores del centro, el profesorado de ámbito de perfil singular de atención a la diversidad y el profesorado de Pedagogía Terapéutica y, en su caso, el profesorado de audición y lenguaje, así como el tutor o tutora a cuando se trate de asuntos que conciernen a su alumnado.

— Cada miembro del Departamento de Orientación tiene distinto perfil profesional, funciones y responsabilidades, pero todos son complementarios respecto a la atención prestada al alumnado desde las distintas facetas de intervención y respecto al profesorado de aula y tutores.

Son funciones del Departamento de Orientación

— Participar en la elaboración y modificación, en su caso, del Proyecto Educativo de Centro y de la Programación General Anual y remitir las oportunas propuestas tanto al Equipo Directivo como al Claustro.

— Formular a la Comisión de Coordinación Pedagógica propuestas relativas a la elaboración y modificación, en su caso, del Proyecto Curricular de etapa.

— Asesorar a la Comisión de Coordinación Pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del Proyecto Curricular.

— Colaborar con el profesorado en la prevención y detección de problemas de aprendizaje y en la programación y planificación de adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten dichos problemas.

— Colaborar con los departamentos didácticos en la adopción de medidas de adaptación curricular y refuerzo educativo en los casos en que se requiera.

— Elaborar la programación didáctica de los ámbitos que deben ser impartidos por el profesorado del Departamento, contando, en su caso, con la participación de los departamentos didácticos implicados.

— Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa en todos aquellos casos en los que sea prescriptiva.

— Diseñar, desarrollar y evaluar la respuesta educativa a las necesidades educativas especiales del alumnado, particularmente:

- Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales y elevarla a la Comisión de Coordinación Pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

- Analizar al inicio de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en conexión con el coordinador de la Unidad de Apoyo Educativo, las condiciones personales, sociales y académicas que faciliten o dificulten el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado, a fin de prever la intervención educativa necesaria.

- Efectuar a lo largo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en colaboración con los tutores, tanto el seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales como la transmisión de la información obtenida, cuando tenga lugar un cambio de centro o al término de la etapa.

— Entrevistar y orientar a los alumnos en aquellos casos que exijan la intervención especializada de un profesional de la Psicopedagogía.

— Asesorar a las familias en aquellos casos en los que se requiera de una intervención especializada.

— Colaborar con otros servicios educativos, sanitarios y sociales para intervenir sobre las necesidades educativas del alumnado en la esfera de los mencionados servicios.

— Promover la actualización científica y didáctica del profesorado, proponiendo actividades de for-

mación y perfeccionamiento que actualicen las capacidades docentes.

— Seleccionar medios y recursos que fomenten y faciliten las estrategias metodológicas en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

— Resolver las reclamaciones efectuadas por el alumnado atendido por el profesorado de este Departamento, en relación con el proceso de evaluación, de acuerdo con la normativa vigente.

— Programar y realizar actividades complementarias.

— Elaborar una Memoria en la que se valore el trabajo realizado a lo largo del curso, que será incluida en la Memoria final del centro.

ANEXO 2

1. Plan de atención a las NEE

El Proyecto Curricular del centro debe disponer de un plan de medidas de atención a la diversidad. Un apartado de este plan se dedicará a la «atención a las necesidades educativas especiales». Es importante que en el mismo se describa al menos:

1. Organización de los recursos para la atención de las NEE:

- Organización de la UAE.
- Composición.
- Funciones.
- Plan de reuniones.

2. Criterios de atención:

- Intervención directa con el alumnado.
- Organización de los apoyos.
- Prioridades.

3. Modalidades de atención:

- Individual.
- En grupo.
- Dentro/fuera del aula.
- Agrupaciones específicas.

2. Informe psicopedagógico

La intervención educativa con el alumnado con NEE deberá ir precedida de una «evaluación psicopedagógica». Ésta se inicia desde la detección de NEE a través de la observación, el estudio de informes anteriores y la evaluación inicial.

La evaluación psicopedagógica propiamente dicha se realiza en el ámbito de la unidad de apoyo educativo o el departamento de orientación. Todos los miembros colaboran dentro del ámbito de su competencia en el proceso. El orientador elabora el correspondiente informe psicopedagógico recogiendo:

- Datos de identificación.
- Profesionales que intervienen en la evaluación.
- Fecha de elaboración.
- Historia y desarrollo general del alumno.

— Datos escolares.

— Aspectos del desarrollo (biológico, intelectual, motórico, emocional, inserción social, comunicación y lenguaje).

— Nivel actual de competencia curricular (de cada área e indicar de qué es capaz y las ayudas y medios que precisa).

— Estilo de aprendizaje y motivación para aprender.

— Contexto escolar.

— Determinación de las NEE.

— Orientaciones específicas para la elaboración de la Adaptación Curricular.

— Propuesta de adaptación de elementos curriculares.

— Propuesta de adaptación en medios de acceso al currículo.

3. Adaptaciones curriculares

La atención a las necesidades educativas especiales requiere en muchos casos la elaboración de Adaptaciones Curriculares Individuales; para ello se hace necesario que las actuaciones de los distintos profesionales que intervienen con el alumno o alumna concretos estén debidamente coordinadas. En este sentido desde la Unidad de Apoyo educativo se elaborará y redactará el documento de adaptación curricular individual en el que se recoja la propuesta curricular adecuada, teniendo en cuenta el informe psicopedagógico correspondiente.

En el documento que recoge las ACI deberá figurar:

- Personal implicado.
- Nivel de competencia curricular.
- Estilo de aprendizaje.
- Evaluación del contexto.
- Necesidades educativas especiales detectadas.
- Propuesta de adaptaciones.
- Relación de áreas en las que se produce la adaptación.
- Indicación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.
- Criterios metodológicos.
- Modalidad educativa.
- Indicación del tipo de atención, tiempos y espacios, responsables.
- Criterio de promoción.
- Evaluación y seguimiento.

4. Programa de intervención individual

Su elaboración corresponde al conjunto de profesores que intervienen directamente con el alumno o alumna y debe tener como referente inmediato la ACI y el programa anual del aula.

Dicho de otro modo, se trata de un ajuste individualizado de la programación del aula a un alumno concreto. En este programa de intervención individual se concretarán las actividades tipo prioritarias, indicando el responsable de las tareas. Cuando el alumno es atendido en el aula de apoyo, el programa de intervención individual deberá establecer qué tareas o

5.236 actividades van a desarrollarse en el contexto aula ordinaria y cuáles en el aula de apoyo, garantizando la coherencia necesaria mediante la correspondiente coordinación del profesorado:

- Concreción, secuenciación y temporalización de las actividades.
- Materiales curriculares.

— Evaluación.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria¹, define los Institutos Universitarios como centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en

PAÍS VASCO

5.236 DECRETO 106/2000, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE DERECHO HISTÓRICO DE EUSKAL-HERRIA EN LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA («BOPV» de 4 de julio de 2000)

materias de su competencia; y dispone que la creación de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

En igual sentido, el artículo 25.2 de la Ley 19/1998, de 29 de junio, de Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco², señala que los Institutos Universitarios son centros básicamente de investigación. Su creación o adscripción a la Universidad requerirá:

- a) Existencia previa de grupos científicos de acreditado perfil investigador, con líneas de investigación acreditadas.
- b) Acreditación de calidad excelente mediante una evaluación externa a la Universidad.
- c) Interés estratégico del objeto de conocimiento científico representado en el Instituto Universitario.
- d) Recursos económicos al margen de la subvención ordinaria, a través de contratos o de proyectos de investigación firmados con entidades públicas o privadas.
- e) Motivación de las razones por las que los objetivos científicos que se pretenden mediante la creación del Instituto no se pueden alcanzar en un Departamento Universitario.

Finalmente, el artículo 25.3 dispone que la creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

Los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko aprobados por el Decreto 70/1985, de 18 de marzo, por otra parte, regulan diversos extremos relacionados con los Institutos Universitarios,

definiendo sus distintos tipos —propios, adscritos, mixtos e interuniversitarios— la tramitación a seguir en la instancia de previa solicitud de creación al Consejo Social, así como el contenido de la Memoria que debe acompañarla.

Se han cumplido todos los trámites para la creación del Instituto de Derecho Histórico de Euskal-Herria, la cual es solicitada por el Pleno del Consejo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, con fecha 18 de diciembre de 1996. El Instituto de Derecho Histórico de Euskal-Herria tiene como objeto principal la ejecución de planes de investigación sobre el Derecho Histórico y Autonómico de los Territorios de Euskal Herria, la publicación de los resultados de las investigaciones realizadas, la formación de personal especializado, la organización de reuniones científicas y la constitución de una biblioteca especializada.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, el informe favorable del Consejo de Universidades, así como el informe favorable de la Dirección de Política Científica, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día de 13 de junio de 2000, dispongo:

Artículo único. Se crea el Instituto de Derecho Histórico de Euskal-Herria como Instituto Universitario propio de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El desarrollo de las actividades de este Instituto se llevará a efecto en los términos recogidos en la memoria presentada para su creación y, en cuanto a su financiación básica, no supondrá cargo alguno en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autó-

¹ I.4.16.

² XIV 5.185.

noma de Euskadi.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar normas en desarrollo de las previsiones de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial

del País Vasco».

El artículo 6 de la Ley 19/1998, de 29 de junio, de Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco¹, contempla la creación del Consejo Vasco de Universidades, como órgano de cooperación, consulta y participación de las Universidades públicas y privadas. Dicha previsión ha sido desarrollada por el Decreto 315/1998, de 17 de noviembre,

5.237

5.237 DECRETO 179/2000, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO VASCO DE UNIVERSIDADES («BOPV» de 11 de octubre de 2000)

por el que se regula el Consejo Vasco de Universidades². La disposición adicional segunda de dicho Decreto dispone que el Consejo Vasco de Universidades elaborará su propio Reglamento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y será publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dicho Reglamento de funcionamiento ha sido elaborado por el Consejo Vasco de Universidades en su sesión de 24 de mayo de 2000.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2000, dispongo:

Artículo único. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Vasco de Universidades y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Anexo al Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Vasco de Universidades

Artículo 1.º Las funciones y composición del Consejo Vasco de Universidades son las descritas en el artículo 6 de la Ley 19/1998, de 29 de junio, de Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el Decreto 315/1998, de 17 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco de Universidades.

Art. 2.º El Consejo Vasco de Universidades fun-

ciona en régimen de Pleno, mediante la emisión de informes, dictámenes y propuestas. No obstante, cuando la naturaleza o trascendencia de un asunto lo hiciera aconsejable, podrán constituirse en su seno Comisiones específicas para el análisis previo del mismo.

Art. 3.º El Consejo Vasco de Universidades se reunirá con carácter preceptivo dos veces al año, así como en cuantas ocasiones sea convocado por su Presidente, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 4 del Decreto 315/1998, de 17 de noviembre, o a iniciativa de al menos cinco de sus miembros.

Art. 4.º En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por uno de los miembros a que se refiere el artículo 6, apartado 2, a) de la Ley 19/1998, de 29 de junio, siguiendo entre sus componentes el orden de mayor jerarquía, antigüedad y edad, en quien, igualmente, podrá delegar sus funciones.

Art. 5.º En los mismos supuestos del artículo anterior, las Universidades y sus Consejos Sociales podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo Vasco de Universidades, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Del régimen de sesiones

Art. 6.º La convocatoria de las sesiones del Pleno, que será hecha por el Presidente, ateniéndose a los plazos que más tarde se establecen, deberá contener el orden del día, la fecha y lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente en orden al conocimiento de los asuntos a tratar.

Art. 7.º El orden del día será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, el contenido de las peticiones de los Consejeros. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de

¹ XIV 5.185.

² XIV 5.185.2.

5.237 la mayoría.

Art. 8.º La convocatoria de las sesiones del Pleno se realizará de ordinario con diez días hábiles de antelación y tres días hábiles de antelación si existieran razones de urgencia.

Art. 9.º Las sesiones del Consejo Vasco de Universidades requerirán siempre la presencia del Presidente o persona en quien delegue, del Secretario o quien le sustituya y, además, de la mayoría de los miembros que lo formen.

Art. 10. 1. El Presidente informará, en la sesión correspondiente, del modo de ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo.

2. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los vocales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de un lado, y los vocales de cada uno de los restantes estamentos representados, de otro.

De la adopción de acuerdos

Art. 11. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo la aprobación de la propuesta de Reglamento de Funcionamiento y sus posibles modificaciones, que exigirá mayoría absoluta:

2. El voto es único y no delegable.

3. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente a efectos de adopción de acuerdos.

Art. 12. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b) Por votación ordinaria, primero quienes aprueban, después quienes desapruueban y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación por papeletas, si se trata de elección de personas o a petición de cualquiera de los asistentes.

d) No podrán abstenerse en las votaciones quienes tengan la condición de miembros del Consejo Vasco de Universidades por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Art. 13. 1. Cualquier miembro del Consejo podrá requerir que conste expresamente en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría.

2. Asimismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de tres días, a la Presidencia del Consejo.

3. Los Consejeros que hubieran votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Art. 14. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los Acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

De la formulación de propuestas

Art. 15. Los miembros de Consejo podrán formular propuestas sobre las materias a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/1998, de 29 de junio.

Art. 16. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose en ellas las razones que las justifican de la propia propuesta.

Art. 17. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría del Consejo, que las elevará a la Presidencia a efecto de que, estudiado su contenido y justificación, decida sobre su tramitación.

Art. 18. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o no expresan claramente su contenido, las devolverá al Consejero suscribiente, expresando las razones que justifican su devolución. Si la propuesta estuviera suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

Si dicho Consejero no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo ante el Pleno. Oídas sus razones, el Pleno resolverá.

Art. 19. Las propuestas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión más inmediata que haya de celebrar el Pleno y que no esté aún convocada, sin perjuicio de que los Consejeros ejerciten la facultad de solicitud de convocatoria establecida en el artículo 3 del presente Reglamento.

Art. 20. Las propuestas serán defendidas en el Pleno por quien las haya suscrito y, en su caso, por el que figure en primer lugar. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

Art. 21. Si, como consecuencia de las intervenciones de los miembros del Consejo, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previa entrega por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaran a cuestiones sustantivas. En este caso, podrá encomendarse la redacción final,

conjuntamente, al ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

De la emisión de informes

Art. 22. Cuando el Consejo Vasco de Universidades considere de oficio o a instancia de parte la conveniencia de la elaboración de un informe o dictamen, el procedimiento será distinto según corresponda la emisión de aquél al Consejo en Pleno o a una Comisión constituida a tal efecto.

Art. 23. En caso de que el informe sea de la competencia del Pleno, éste, por decisión mayoritaria de sus miembros, podrá designar a uno o varios Consejeros para la elaboración de un informe preliminar o encargar su redacción al Secretario del Consejo.

En todo caso, cualquiera de los Consejeros designados podrá recabar la asistencia técnica del Secretario del Consejo en la fase de redacción del dictamen preliminar.

Con independencia de las tareas anteriores, el Secretario del Consejo deberá informar en el plazo máximo de dos semanas de cuantos aspectos legales y técnicos de carácter general suscite la cuestión planteada, así como de aquellos otros de carácter particular que le sean expresamente solicitados.

La ampliación del plazo señalado procederá sólo en el caso de que la cuestión o cuestiones que se someten a informe susciten aspectos técnicos de notable complejidad o extensión y requerirá, en todo caso, una solicitud expresa de prórroga por parte del Secretario dirigida al Presidente del Consejo.

Art. 24. Una vez redactado el dictamen preliminar, su texto será distribuido entre todos los Consejeros con al menos veinte días hábiles de antelación a la fecha prevista para que se reúna el Pleno. En este plazo, los Consejeros podrán elaborar, si lo desean, enmiendas a los diversos puntos de que conste el dictamen, presentándolas por escrito en el registro del Consejo con cinco días de antelación al inicio de la sesión correspondiente.

La Presidencia remitirá dichas enmiendas a los Consejeros para su difusión y conocimiento.

Art. 25. Una vez reunido el Pleno, se someterá a votación el texto del dictamen, decidiéndose, en primer lugar, si procede o no la devolución íntegra del mismo. En caso afirmativo, deberá llevarse a cabo en esa misma sesión la designación de nuevos Consejeros encargados de redactar una nueva propuesta inicial.

Si se hubiera presentado un texto alternativo que hubiera sido aceptado como texto base se reanudará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 26. Seguidamente, si procede, se pasará a la discusión y deliberación sobre los diversos apartados del informe o dictámenes que hayan suscitado observaciones o enmiendas. De existir sobre un mis-

mo punto más de una enmienda, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva, respetando el orden de presentación en el registro del Consejo.

En el supuesto de que una enmienda propuesta fuese rechazada, el Consejero o Consejeros proponentes tienen derecho a solicitar la inclusión de la misma como voto particular.

Art. 27. De acordarse por los Consejeros intervinientes alguna enmienda de compromiso, la misma sólo podrá ser sometida a votación previa redacción por escrito, a cuyo fin la sesión podrá ser aplazada por un período no superior a las veinticuatro horas, distribuyéndose entre los Consejeros copia de dicha enmienda al reanudarse la misma y con antelación a la votación.

Una vez votadas las enmiendas parciales se someterá a votación el texto completo.

Art. 28. En el caso de que el informe requerido sea de la competencia de una Comisión *ad hoc*, la elaboración del dictamen inicial corresponderá a la Comisión, cuya composición, atendiendo a la naturaleza y trascendencia de la materia, será aprobada por el propio Pleno, a cuyo fin se llevará a efecto la correspondiente votación.

Art. 29. El procedimiento para la elaboración del dictamen inicial por parte de la Comisión será el previsto en los artículos 23 a 27, excepto la designación del Consejero o Consejeros encargados de su redacción, que corresponderá a la propia Comisión, por mayoría absoluta.

Tanto a las actuaciones preliminares como al desarrollo de la correspondiente sesión del Pleno les será de aplicación, en cuanto a la aprobación final del informe, lo dispuesto en los artículos 23 a 27.

Art. 30. Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmadas por el Presidente y el Secretario, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría y acompañados de los votos particulares, si los hubiera.

Art. 31. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, le serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y la modificación efectuada por la Ley 4/1999, de 14 de enero³.

La disposición adicional séptima de la Ley 19/1998, de 29 de junio, de Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco¹, establece que por Decreto, a propuesta del Consejero o Consejera de Educación, Universidades e Investigación, previo informe de la Universidad, se determinarán los coeficientes de experimentalidad de las dis-

5.237

³ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.238 DECRETO 190/2000, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS TITULACIONES IMPARTIDAS EN LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA («BOPV» de 13 de octubre de 2000)

tintas titulaciones oficiales.

Por su parte, el artículo 30.2, *a*) de la Ley de Ordenación Universitaria señala que la subvención por alumno para cada titulación se determinará, entre otros parámetros, en función del coeficiente de experimentalidad correspondiente al nivel de experimentalidad de las distintas enseñanzas, al tiempo que el artículo 34, *a*) prescribe que para la determinación de las cuantías de las tasas académicas correspondientes a cada enseñanza se adoptará, entre otros criterios básicos, el del número de créditos asignados a cada materia, dentro del grado de experimentalidad correspondiente.

En efecto, los grados de experimentalidad de las distintas enseñanzas universitarias venían siendo establecidos tradicionalmente en la Orden por la que se fijaban los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios, atendiendo a los niveles de impartición teórica en la docencia de cada titulación, su componente práctico y el grado de realización del aprendizaje llevado a cabo en instalaciones de laboratorio o requerido de un cualificado instrumental tecnológico.

Dichos grados de experimentalidad se traducían, hasta la fecha, en la fijación de siete niveles, siguiendo la pauta que en este orden había marcado el Ministerio de Educación y Ciencia. Con posterioridad, distintas administraciones públicas competentes han variado la cuantía de dichos niveles, en función de distintos criterios, hasta alcanzar, en algún supuesto, la máxima reducción a dos niveles.

El mandato de la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación Universitaria, así como la racionalización y simplificación de los siete niveles de experimentalidad actualmente existentes en las en-

señanzas impartidas en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, aconsejan, por ello, la promulgación del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, visto el informe de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, el informe favorable del Consejo de Coordinación de la Enseñanza Pública Universitaria del País Vasco, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2000, dispongo:

Artículo único. Los grados de experimentalidad de las distintas titulaciones oficiales impartidas en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea serán los establecidos en el anexo del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A los efectos de la fijación de los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios, los grados de experimentalidad establecidos en el presente Decreto entrarán en vigor en el curso académico 2001-2002.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Por Decreto 25/1996, de 23 de enero («BOPV» de 26 de enero)¹, se procedió durante el curso 1996-1997 a la implantación del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, dejándose de impartir las enseñanzas correspondientes a séptimo y octavo curso de la Educación General Básica.

Posteriormente, en los años académicos 1997-1998

¹ XIV 5.185.

5.239 DECRETO 191/2000, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO POR EL QUE SE IMPLANTA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 13 de octubre de 2000)

y 1998-1999, se implantaron respectivamente el Primero y Segundo curso del Segundo Ciclo, dejándose de impartir las enseñanzas equivalentes.

El análisis y seguimiento del proceso de plasmación de esta nueva etapa educativa, así como los trabajos de diagnóstico y evaluación de experiencias

paralelas a nivel estatal y de otras Comunidades Autónomas, han permitido constatar en el ámbito del Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, algunos desajustes entre la importancia axiológica atribuida a ciertos contenidos didácticos de cara a la formación del alumno/a y su correlativa carga horaria, y al mismo tiempo, los porcentajes de éxito escolar en los rendimientos académicos del alumnado.

¹ XI 5.188.

Tal es el caso de materias instrumentales básicas, como las Matemáticas, la Lengua Castellana y Literatura, la Lengua Vasca y Literatura, o los saberes humanísticos y la reflexión ética, cuyo refuerzo deberá facilitar, a no dudar, la transferencia positiva sobre el resto de áreas didácticas, y en la integración crítica de dichos conocimientos.

En esta línea, se impone asimismo una racionalización del ámbito de opcionalidad con la finalidad de adecuarla a las necesidades reales de los/as alumnos/as en función de sus futuros estudios. Para lograr estos objetivos son precisas, aparte de otras medidas que impacten en la organización interna de los Centros y que no son objeto de atención en este documento (deshdables, etc.), algunas modificaciones en el Decreto 25/1996, de 23 de enero, por el que se implanta la Educación Secundaria Obligatoria.

En su virtud, oído el Consejo Escolar de Euskadi, a

propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2000, dispongo:

5.240

Artículo único. Se introducen determinadas modificaciones en el horario de las áreas y materias que se imparten en el 2.º ciclo de la ESO.

En anexo del Decreto 25/1996, de 23 de enero, se sustituye por el anexo del presente Decreto.

El Decreto 14/1997, de 4 de febrero¹, modificado por el Decreto 8/1998, de 27 de enero², regula la admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos de la CAPV.

En el anexo del citado Decreto se establece el baremo de aplicación en los casos en que el número de plazas sea inferior al número de solicitudes.

ANEXO

Áreas	1.º ciclo Horas/ciclo	2.º ciclo Horas/ciclo
Lengua Vasca y Literatura	245	245
Lengua Castellana y Literatura	245	245
Idioma Extranjero	210	210
Matemáticas	210	210
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	175	210
Educación Física	140	140
Religión/Actividades de estudio alternativas	105	105
Ciencias de la Naturaleza	140	105
Tecnología básica	140	70
Educación Plástica y Visual	70	35
Música	70	35
Ética	—	35
Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música, Tecnología y Cultura Clásica	—	210
Materias opcionales y de libre disposición del Centro	350	245
TOTAL	2.100	2.100

NOTA 1: De las áreas indicadas: Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música, Tecnología y Cultura Clásica, se elegirán dos.

NOTA 2: Se incluirá entre las materias opcionales una segunda lengua extranjera durante toda la etapa y Cultura Clásica al menos en un curso del 2.º ciclo.

5.240 DECRETO 9/2001, DE 23 DE ENERO, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS/AS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 29 de enero de 2001)

En el citado baremo se incluye, como segundo criterio, la renta anual de la unidad familiar, a la que se otorga diferente puntuación en virtud de los tramos de renta que se establecen.

¹ XII 5.164.

² XIII 5.154.

Como la normativa fiscal para el año 1999, prevé la no obligatoriedad de realizar declaración hasta rentas superiores a 5 millones en determinados supuestos, se hace necesario modificar los tramos de baremación de este apartado, establecidos en los Decretos 14/1997 y 8/1998.

Asimismo, se modifica otro apartado del baremo,

5.241

como es «la existencia de hermanos en el centro», al que se concede una mayor puntuación que en el baremo anterior.

Por tratarse de una segunda modificación del baremo, con objeto de una mejor comprensión, se publica en este Decreto la totalidad del baremo incluyendo las modificaciones correspondientes a los citados apartados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, oído el Consejo Escolar de Euskadi y oída la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 23 de enero de 2001, dispone:

Artículo 1.º Modificar el artículo vigesimocuarto del Decreto 14/1997, de 4 de febrero, que regula la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la CAPV, que queda como sigue:

«Artículo vigésimo cuarto. La renta anual de la unidad familiar se considera en función de las situaciones siguientes:

- a) Ingresos iguales o inferiores a 5.000.000.
- b) Ingresos superiores a 5.000.000.»

Art. 2.º Modificar el anexo del Decreto 14/1997, de 4 de febrero, que regula la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la CAPV, que queda como sigue:

ANEXO

Crterios de baremo

1. Proximidad del domicilio.

La acreditación del domicilio de los padres y madres o tutores/as legales del/de la solicitante, se hará mediante certificado de empadronamiento.

- a) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro solicitado: 5 puntos.
- b) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro: 2 puntos.
- c) Alumnos/as cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores: 0 puntos.

2. Renta anual de la unidad familiar.

Se acreditará mediante fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar.

En los casos en los que, de acuerdo con la legislación fiscal, no exista tal obligación, se aportará un certificado de Hacienda que acredite no haber presentado la Declaración de la Renta.

La puntuación a otorgar por este concepto será la siguiente:

- a) Ingresos iguales o inferiores a 5.000.000: 2 puntos.
- b) Ingresos superiores a 5.000.000: 0 puntos.

Además, en los supuestos anteriores, se sumarán 0,25 puntos por cada hijo menor de edad distinto del solicitante, hasta un máximo de 3 puntos en la totalidad del apartado.

El número de hijos se acreditará mediante la presentación del libro de familia.

3. Existencia de hermanos/as matriculados/as en el centro.

- a) Por un hermano/a matriculado/a en el centro: 4 puntos.
- b) Por dos o más hermanos/as matriculados/as en el centro: 5 puntos.

4. Otros criterios (art. 26).

- a) Condición de minusválido: 1 punto.
- b) Condición de socio/a cooperativista: 2 puntos.
- c) Otras circunstancias libremente apreciadas por el Consejo escolar u Órgano Máximo de Representación del centro, de acuerdo con criterios objetivos: 1 punto.

Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los/as solicitantes al comienzo del plazo de matriculación.

El logro de una enseñanza de calidad es uno de los retos fundamentales de la educación del futuro y un objetivo primordial del proceso de reforma educativa.

Son varios los factores que inciden de forma directa en una enseñanza de calidad: la cualificación y formación del profesorado, la programación docente,

5.241 DECRETO 14/2001, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN, DEL INSTITUTO VASCO DE EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA NO UNIVERSITARIA («BOPV» de 13 de febrero de 2001)

los recursos educativos, la función directiva, la inspección, la evaluación del sistema educativo, la innovación y la investigación.

Dentro de estos factores la evaluación general del

sistema educativo adquiere un papel relevante por varios motivos: la propia Administración Educativa ha de contar con mecanismos eficaces de obtención y análisis de datos que sirvan de base tanto para la toma

de decisiones como para dar cuenta de su actuación. Además la propia sociedad tiene derecho a ser informada del estado general del sistema educativo y de cada uno de sus componentes. La evaluación, considerada como un instrumento permanente de autorregulación del propio sistema educativo, se hace todavía más imperiosa en los actuales momentos en los que el sistema educativo vasco está inmerso en un amplio proceso de transformación y cambios.

En tal sentido la LOGSE¹, en su artículo 62, determina que «las Administraciones educativas evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias», teniendo en cuenta que «la evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre el alumnado, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia administración».

Por otra parte otro de los factores relevantes para el proceso de mejora de la calidad de la enseñanza es la investigación educativa orientada a conocer las aportaciones teóricas que puedan orientar procesos de experimentación y de innovación en los centros docentes con el objetivo de plantear modelos y diseñar propuestas dirigidas a mejorar la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje.

La Ley 1/1993 de 9 de febrero de Escuela Pública Vasca² recoge estas necesidades relativas a la evaluación y a la investigación educativas determinando en el artículo 1 que «la Escuela pública Vasca contará con servicios específicos de evaluación, investigación y apoyo a la educación» y cuyo ámbito de actuación será el conjunto del sistema educativo de la «Comunidad Autónoma del País Vasco».

En cumplimiento de este mandato y con el objetivo de impulsar un proceso de mejora continua en la calidad del sistema educativo vasco se promueve la creación de un Instituto Vasco de Evaluación e Investigación cuya finalidad es la evaluación general del sistema educativo sin perjuicio de las funciones que en este campo la propia Ley de Escuela Pública Vasca y otras disposiciones legales atribuyen a la Inspección Educativa.

Entre las acciones que se asignan a este Instituto se incluyen la elaboración de sistemas e indicadores de evaluación para las diferentes enseñanzas no universitarias y/o ámbitos específicos, la realización de investigaciones y estudios que promuevan la mejora de la calidad de la enseñanza, la recogida, análisis y actualización de la información y documentación educativa así como la presentación a la Administración Educativa de todas aquellas propuestas, sugerencias e iniciativas que puedan promover la mejora de la calidad del sistema educativo vasco en su conjunto o en cualquiera de sus componentes.

Por último, se asigna al Instituto la función de facilitar información al Departamento de Educación, Universidades e Investigación y a los servicios sobre

las publicaciones del ámbito educativo y el acceso a la documentación, los materiales curriculares y los recursos didácticos de mayor interés.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, oída la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 6 de febrero de 2001, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

CREACIÓN DEL INSTITUTO VASCO DE EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 1.º Se crea el Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria.

Art. 2.º El marco de actuación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria es el de la Comunidad Autónoma del País Vasco

CAPÍTULO II

FINALIDAD Y FUNCIONES

Art. 3.º El Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa no universitaria tiene como finalidad realizar la evaluación general del sistema educativo no universitario, promover la investigación educativa en el ámbito no universitario y mantener un Servicio de documentación y de recursos relacionados con el ámbito educativo.

Art. 4.º Son funciones del Instituto:

1. En el campo de la evaluación:
 - a) Diseñar y desarrollar los proyectos de evaluación del sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco que se le encomienden.
 - b) Elaborar los indicadores de calidad propios del sistema educativo vasco.
 - c) Elaborar los instrumentos de evaluación de las necesidades educativas especiales.
 - d) Evaluar los procesos de experimentación promovidos por la Viceconsejería de Educación.
 - e) Diseñar en colaboración con el Servicio de Inspección educativa los procesos de evaluación que se lleven a cabo tanto desde el Instituto como desde la Inspección.
 - f) Elaborar los informes en los que se recoja la evaluación realizada y las propuestas de mejora que se deriven de la misma para presentarlos al Consejo Rector.
 - g) Informar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación y a la comunidad escolar, de acuerdo a las determinaciones del Consejo Rector, de los resultados de la evaluación.
 - h) Colaborar, a propuesta de la Dirección de Innovación Educativa, en la formación del profesorado.
 - i) Participar como servicio técnico de la CAPV

¹ VI 4.1.

² VIII 5.115.

5.241

en el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y colaborar con otras Instituciones en los ámbitos de su competencia.

j) Colaborar con las Direcciones y Servicios del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en relación con la evaluación en los ámbitos de su competencia.

2. En el campo de la investigación:

a) Promover líneas de investigación, estudios y, en general, proponer a la Administración educativa cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

b) Analizar las demandas sociales a la educación y las necesidades educativas del alumnado y plantear propuestas innovadoras u orientadoras de la intervención educativa.

c) Investigar sobre las necesidades educativas especiales y respuesta a las mismas.

d) Colaborar con los Servicios de Apoyo zonales en los procesos de experimentación que se le encomienden, en el asesoramiento a los Centros docentes que participan en la experiencia, y en la elaboración de los materiales necesarios para ello.

e) Elaborar informes técnico-pedagógicos que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación le demande.

f) Conocer y analizar las investigaciones y experiencias educativas para la mejora del sistema educativo vasco.

g) Participar en programas internacionales de investigación e intercambio en el ámbito de su competencia.

h) Colaborar, a propuesta de la Dirección de Innovación Educativa, en la formación del profesorado, especialmente en temas relacionados con proyectos de experimentación.

i) Colaborar con las Direcciones y Servicios del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en relación con la investigación en los ámbitos de su competencia.

3. En el campo de la documentación:

a) Recoger y analizar la documentación, materiales curriculares, recursos didácticos y ayudas técnicas de interés en el ámbito educativo.

b) Crear un archivo informatizado de la documentación, materiales, recursos y ayudas técnicas de interés en el ámbito educativo.

c) Facilitar la información de los recursos didácticos disponibles a los Servicios de Apoyo y a los centros docentes.

d) Poner a disposición del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y de sus Servicios la información y la documentación sobre publicaciones, banco de datos, materiales y recursos relacionados con el ámbito educativo.

e) Elaborar materiales y recursos educativos que favorezcan la calidad en el ámbito educativo.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 5.º El Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria, dependerá orgánica y funcionalmente de la Viceconsejería de Educación, sin perjuicio de las funciones de supervisión que correspondan a la Inspección Técnica de Educación.

Art. 6.º El Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria tendrá los siguientes órganos de gobierno:

- a) Consejo Rector.
- b) Comité Científico.
- c) Director/a.
- d) Equipo directivo.

Art. 7.º El Consejo Rector estará presidido por el Viceconsejero de Educación y compuesto por la Directora de Innovación Educativa, el Director de Centros Escolares, el Director de Formación Profesional, el Inspector General, el Presidente del Consejo Escolar de Euskadi, un miembro del Consejo Vasco de Universidades, el Presidente del Comité Científico y el Director del Instituto, que actuará como Secretario.

Art. 8.º Corresponde al Consejo Rector:

a) Determinar los objetivos y aprobar los proyectos que van a llevarse a cabo en cada uno de los ámbitos de actuación del Instituto.

b) Recibir los informes y aprobar las conclusiones de los trabajos realizados por el Instituto.

c) Solicitar al Consejero de Educación, Universidades e Investigación los recursos humanos y materiales que estime necesarios para llevar a cabo los planes de evaluación e investigación.

d) Proponer al Consejero de Educación, Universidades e Investigación los convenios de colaboración con Entidades externas que estime oportunos.

Art. 9.º El Comité Científico estará compuesto por seis personas nombradas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, entre miembros de las Universidades del País Vasco y de entidades de prestigio científico relacionadas con el ámbito educativo.

Art. 10. Corresponde al Comité Científico:

a) Asesorar al Consejo Rector y al Equipo Directivo sobre los proyectos que el Instituto vaya a llevar a cabo en los ámbitos de evaluación o de experimentación, así como proponer líneas de investigación o nuevos campos de evaluación.

b) Analizar las conclusiones y las propuestas que elabore el Instituto como resultado de los proyectos que haya llevado a cabo.

Art. 11. Corresponde al Director/a:

a) Dirigir el Instituto, informar del desarrollo de su actuación al Viceconsejero de Educación y al Consejo Rector y presentar propuestas e informes.

b) Representar a la Administración educativa dentro del Instituto y ante las Instituciones y Entidades con las que colabore.

c) Ejercer la jefatura de personal y velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

d) Elaborar la propuesta de plan anual y promover su cumplimiento.

e) Proponer el presupuesto anual de gastos, aprobar los gastos y certificar los pagos,

f) Coordinar la actuación del Instituto con las Direcciones del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, la Inspección de Educación y las Delegaciones Territoriales, de acuerdo con las competencias respectivas, y participar en los órganos de coordinación que se establezcan.

g) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 12. El/la Director/a del Instituto será nombrado y, en su caso, cesado, por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 13. El equipo directivo estará compuesto por el/la Director/a y los/las Coordinadores/as de los equipos de trabajo a los que se refiere el artículo 14.

Art. 14. Corresponde al equipo directivo:

a) Colaborar con el/la Director/a en el desarrollo de las funciones asignadas al Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria.

b) Aprobar el Plan anual siguiendo los objetivos marcados por el Consejo rector y proponiendo los proyectos que serán sometidos a su aprobación.

c) Evaluar el Plan anual, para presentar el Informe al Consejo Rector.

d) Aprobar el presupuesto anual.

e) Aprobar la adquisición de materiales educativos y otros recursos didácticos y supervisar los gastos.

f) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 15. La plantilla del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa no universitaria se compondrá por:

1. Director/a.

Equipo de métodos:

2. Coordinador/a del equipo de métodos.

3. Técnico-especialista de evaluación.

4. Técnico-especialista de investigación.

5. Técnico-especialista en documentación.

6. Técnico-especialista en sistemas informáticos.

Equipo de didáctica:

7. Coordinador/a del equipo didáctico.

8. Técnico-especialista en Educación Infantil.

9. Técnico-especialista en Educación Primaria.

10. Técnico-especialista en ámbito lingüístico.

11. Técnico-especialista en ámbito científico-matemático.

12. Técnico-especialista en ámbito social.

13. Técnico-especialista en tecnología educativa.

Equipo de psicopedagogía:

14. Coordinador/a del equipo psicopedagógico.

15. Técnico-especialista en orientación.

16. Técnico-especialista en trastornos generales del desarrollo.

17. Técnico-especialista en inserción social.

18. Técnico-especialista en accesibilidad y desarrollo de la Comunicación.

19. Técnico-especialista en desarrollo de capacidades de aprendizaje.

Equipo de organización escolar:

20. Coordinador del equipo de organización escolar.

21. Técnico-especialista en dirección y gestión de centros.

22. Técnico-especialista en relaciones y convivencia.

Art. 16. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación designará anualmente dentro de sus presupuestos la dotación presupuestaria necesaria para la realización de las funciones que tienen encomendadas el IVEI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta la publicación de la oportuna orden de convocatoria para cubrir las plazas creadas por el decreto de relación de puestos de trabajo, las personas que actualmente desempeñan sus funciones en el IDC seguirán ejerciendo estas funciones conservando la actual situación administrativa.

Segunda. El personal adscrito con carácter definitivo a las plazas del IDC se integrará en este Instituto conservando su condición de definitivo, realizándose del siguiente modo:

— El Responsable del área de necesidades educativas especiales del IDC en la plaza de Coordinador del equipos psicopedagógico del IVEI.

— El/la coordinador/a del programa de Materiales Curriculares especializados y Ayudas Técnicas del IDC en la plaza de Técnico-especialista en tecnologías educativas.

— El/la coordinador/a del programa de Atención a la Diversidad y Orientación Psicopedagógica del IDC en la plaza de Técnico-especialista en Orientación del IVEI.

Tercera. El personal administrativo adscrito al Instituto de Desarrollo Curricular quedará adscrito al Instituto de Evaluación e Investigación educativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Decreto 195/1992, de 14 de julio, por

5.241.1

el que se crea el Instituto de Desarrollo Curricular y la Formación del profesorado del País Vasco y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se pongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial

del País Vasco».

El Decreto 14/2001, de 6 de febrero, de creación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria¹ establece el marco normativo básico en el que se ha de desarrollar este nuevo servicio que tiene por finalidad básica realizar la evaluación general del sistema educativo no universitario, promover la investigación educativa en el ámbito no universitario y mantener un Servicio de documentación y

5.241.1 ORDEN DE 27 DE MARZO DE 2001 POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO VASCO DE EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA NO UNIVERSITARIA (IVEI) («BOPV» de 5 de abril de 2001)

de recursos relacionados con el ámbito educativo.

Este Instituto se configura como un servicio de apoyo a la educación cuyo marco de actuación es el de la CAPV. En el mismo decreto se determinan las funciones que ha de desarrollar este Instituto en el campo de la evaluación, en el campo de la investigación y en el campo de la documentación. En el campo de la evaluación se incluyen la elaboración de sistemas e indicadores de evaluación para las diferentes enseñanzas no universitarias y/o ámbitos específicos así como la participación en el INCE. En el campo de la investigación se encomienda al Instituto la realización de investigaciones y estudios que promuevan la mejora de la calidad de la enseñanza, la propuesta de indicadores de calidad y la participación en proceso de experimentación en los niveles no universitarios. Finalmente en el campo de la documentación se asigna al Instituto la función de la recogida, análisis y actualización de la información y documentación educativa así como de los recursos didácticos disponibles.

Para llevar adelante estas funciones el decreto de creación establece una estructura orgánica en la que se determinan tanto su dependencia orgánica como los órganos de gobierno: el Consejo Rector, el Comité Científico y el Equipo Directivo. Asimismo el Decreto 14/2001, de 6 de febrero, de creación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI) determina la plantilla con los puestos de trabajo asignados a este Instituto.

La presente tiene como objetivo regular el funcionamiento y la organización interna de este Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI) concretando las funciones que se asignan a cada uno de los puestos de trabajo.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto Vasco de Evaluación e

Investigación educativa no universitaria llevará a cabo sus proyectos con los siguientes Equipos de trabajo:

- a) Equipo de métodos.
- b) Equipo de didáctica.
- c) Equipo de psicopedagogía.
- d) Equipo de organización escolar.

Art. 2.º La plantilla del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa no universitaria será la que se dispone en el artículo 15 del Decreto 14/2001, de 6 de febrero, de creación del IVEI.

Art. 3.º Son funciones de los coordinadores y coordinadoras de equipo:

- a) Asumir la dirección de los proyectos que se le encomienden a su Equipo, contando, cuando sea preciso, con la colaboración de otros Equipos.
- b) Colaborar en los proyectos de otros Equipos, siempre que se le requiera.
- c) Coordinar la actuación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa con los Servicios Centrales y Territoriales, de acuerdo con las directrices aprobadas por las correspondientes Direcciones, así como participar en los órganos de colaboración que se establezcan.
- d) Colaborar con el Director o Directora en la gestión del Instituto y del personal.
- e) Cualquiera que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 4.º El Equipo de métodos desempeñará las siguientes funciones:

- a) Aportar los conocimientos técnicos para la ejecución de los proyectos del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa no universitaria.
- b) Realizar las tareas técnicas correspondientes.
- c) Gestionar los medios para llevar a cabo los

¹ Disposición anterior.

proyectos.

d) Cualquiera que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 5.º Los demás Equipos, formados por Especialistas, realizarán las siguientes funciones:

a) Realizar investigaciones contando con las teorías y experiencias más relevantes en su campo.

b) Participar en el diseño de los proyectos de evaluación e investigación y en la elaboración del informe final de los proyectos.

c) Elaborar las pruebas, cuestionarios, informes, orientaciones, propuestas didácticas, materiales curriculares y de formación del profesorado relacionados con los proyectos.

d) Analizar los materiales curriculares y los recursos didácticos de su campo y elaborar la información sobre los mismos.

e) Colaborar en la formación del profesorado diseñando programas y participando en la ejecución de actividades formativas relacionadas con los proyectos de evaluación y/o investigación promovidos desde el Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa no universitaria.

f) Cualquiera que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 6.º Los técnicos/as y especialistas de cada equipo realizarán las tareas que se les asignen en los distintos proyectos, así como otras tareas que se les encomienden, bajo la supervisión del coordinador o coordinadora del equipo al que pertenezcan con la colaboración del resto del equipo.

Art. 7.º Para la ejecución de cada uno de los proyectos aprobados por el Consejo Rector, el Director o Directora designará un responsable que, normalmente, será el Coordinador/a del Equipo que tenga más relación con el proyecto, por sus características y su tema principal.

Art. 8.º El responsable de un proyecto concretará y desarrollará el proyecto inicial, planificará su ejecución, tanto en tiempos como en la asignación de tareas, llevará el seguimiento del proceso de ejecución y elaborará el borrador del informe final. Para el desarrollo de estas tareas, y tras la aprobación del Director/a del IVEI, contará con los técnicos/as y especialistas del IVEI que sean adecuados para el buen desarrollo del Proyecto. El responsable de un proyecto dará cuenta al Director/a del IVEI del desarrollo de las distintas fases del proyecto.

Art. 9.º En los proyectos de evaluación, el responsable podrá contar con los Inspectores e Inspectoras de Educación que designe el Inspector/a General, en las condiciones que éste determine.

Art. 10. En los proyectos de investigación, el responsable podrá contar con los/as asesores/as de los Berritzegunes que asigne la Directora de Innovación Educativa, en las condiciones que ésta deter-

mine.

Art. 11. El Director/a del IVEI comunicará al Presidente del Comité Científico el nombre del responsable de cada proyecto así como la concreción del proyecto que se va a llevar a cabo, para que designe a la persona de dicho Comité que va a conocer y asesorar en el desarrollo del proyecto y la elaboración del informe final.

Art. 12. Corresponde al Director/a del IVEI presentar al Consejo rector el informe final de los proyectos realizados, en el que se incluirá una información del proceso seguido y los instrumentos utilizados, el análisis realizado y propuestas que se extraen.

Art. 13. El Consejo Rector será convocado por su Presidente al menos dos veces al año: al inicio y a la finalización del curso escolar y siempre que lo considere necesario.

Art. 14. El Presidente del Comité Científico será nombrado por el Viceconsejero de Educación de entre los miembros de dicho Comité y a propuesta de éste. El Comité Científico será convocado por su Presidente al menos dos veces al año: al inicio y a la finalización del curso escolar y siempre que lo considere necesario y a petición del Director/a del IVEI.

Art. 15. Las funciones propias del IVEI se realizarán por funcionarios y funcionarias pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes de la CAPV que cumplan los requisitos establecidos para cada una de las plazas en el Decreto 27/2001, de 13 de febrero, de Relación de Puestos de Trabajo de dicho Servicio.

Art. 16. Los puestos de trabajo relacionados en el artículo 15 del Decreto 14/2001, de 6 de febrero, por el que se regula la creación del IVEI, con la salvedad del puesto de Director/a que se regula en el artículo 7 de esta Orden, se cubrirán por concurso de méritos convocado por la Administración educativa, tal y como se regula en el artículo 33 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 25 de febrero)².

Art. 17. En desarrollo de la citada Ley el Departamento de Educación evaluará el trabajo realizado para permitir el desempeño de puestos en estos servicios con carácter indefinido, siempre que se considere necesaria la continuidad de las funciones ligadas al puesto de trabajo.

Art. 18. El personal con carácter indefinido del IVEI podrá volver a la docencia en Comisión de Servicios a solicitud propia. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación buscará los medios para que pueda acceder a una Comisión de

² VIII 5.116.

5.242 servicios en la zona en la que está destinado.

Art. 19. Las sustituciones temporales del personal del IVEI se regularán en las convocatorias de plazas, pudiéndose ofertar dicha sustitución en determinados casos, en función de las características del puesto y de la duración de la sustitución, a los funcionarios docentes que cumpliendo los requisitos no hubieran obtenido plaza en dichos servicios.

Art. 20. El IVEI entrará en funcionamiento en la fecha en que los puestos de trabajo correspondientes a los mismos sean provistos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Orden y la disposición transitoria segunda del Decreto 14/2001, de 6 de febrero, de creación del IVEI.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El personal adscrito temporalmente en plazas del IVEI no podrá participar en cursos de euskaldunización de larga duración que conlleven liberación hora-

ria y estén dirigidos a la obtención de perfiles lingüísticos. Para otros cursos de euskaldunización la Viceconsejería de Educación podrá autorizar la participación a propuesta de la Dirección del IVEI.

Asimismo tampoco podrán participar en cursos de formación que conlleven liberación horaria sin la autorización expresa de la Viceconsejería de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca¹ y la Ley 2/1993 de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma Vasca² establecen un marco normativo propio que permite la configuración de una escuela pública vasca con Servicios de Apoyo a la Educación para colaborar con los Centros docentes en orden a la mejora de los procesos educativos.

La Ley de Escuela Pública Vasca en su artículo 26

5.242 DECRETO 15/2001, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREAN LOS CENTROS DE APOYO A LA FORMACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA (BERRITZEGUNES) CON CARÁCTER DE SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN («BOPV» de 16 de febrero de 2001)

dispone que «el Gobierno vasco regulará por Decreto las estructuras básicas de apoyo al sistema educativo».

Los actuales Centros de Orientación Pedagógica creados en 1988 son anteriores a la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo³ y a la Ley de Escuela Pública Vasca, por lo que su estructura no se corresponde con la actual Ordenación del Sistema educativo Vasco. Por otra parte los cambios producidos en el mundo educativo de la CAPV en la última década justifican la necesidad de la remodelación y reestructuración de los Servicios de apoyo a la educación.

La implantación de la Reforma Educativa prevista por la LOGSE que ha culminado recientemente ha introducido una nueva tipología de centros y una nueva configuración de la red del sistema educativo vasco. Este proceso ha cristalizado en la configuración de un nuevo mapa escolar. Han desaparecido un importante número de centros, otros se han fusionado y han aparecido centros nuevos en especial en la Secundaria Obligatoria. El descenso de matrícula producido en los últimos años también ha sido un factor importante en este fenómeno.

Dentro del sistema educativo los centros de Se-

cundaria han adquirido un incremento notable en su peso relativo al acoger al alumnado desde los doce a los dieciséis años como mínimo.

El desarrollo de un currículum nuevo con nuevas áreas y asignaturas, con nuevas modalidades de Bachillerato, con una nueva configuración de la Formación Profesional, etc., ha incrementado la complejidad de la tarea docente y de las necesidades de formación y asesoramiento.

La propia Ley de Escuela Pública Vasca confiere a los centros una mayor autonomía en los planos organizativo, pedagógico y de gestión, lo que conlleva una mayor responsabilidad de los órganos directivos y una mayor complejidad de las tareas de los equipos docentes.

Los Centros escolares en función de la autonomía de gestión que la Ley de Escuela Pública vasca les concedió y en el desarrollo de la LOGSE, tienen cada vez más recursos humanos (orientadores/as, consultores/as, profesorado de Pedagogía Terapéutica...) y materiales (didácticos, informáticos, de medios audiovisuales...), lo que exige redefinir el tipo de recursos tanto humanos como materiales que por su condición han de estar ubicados en los Servicios de Apoyo a la Educación.

Los propios cambios sociales introducen nuevas necesidades y sensibilidades que requieren una respuesta adecuada también en el plano educativo. Tales necesidades y sensibilidades están ligadas a los

¹ VIII 5.115.

² VIII 5.116.

³ VI 4.1.

valores básicos de la convivencia humana, tales como la tolerancia y la justicia, la no discriminación por razón de género, raza o religión, el cuidado del medio ambiente o el desarrollo de una vida saludable.

Las nuevas necesidades y sensibilidades que tales cambios han hecho surgir en los centros escolares, en el profesorado y en todo el sistema educativo vasco exigen la remodelación tanto de la estructura de los actuales Servicios de apoyo, su reubicación zonal así como la modificación del perfil y de las funciones de los asesores.

Los centros escolares, en virtud de su autonomía han de desarrollar Proyectos Educativos y Curriculares propios, adaptados a su particular contexto. Los servicios de apoyo han de facilitar esta tarea mediante procesos de asesoramiento y/o formación específicos de etapa, ciclo y área.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, oída la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 6 de febrero de 2001, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

CREACIÓN DE LOS CENTROS DE APOYO A LA FORMACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA (BERRITZEGUNES)

Artículo 1.º Se crean los Centros de Apoyo a la Formación e Innovación Educativa (Berritzegunes) con el carácter de Servicios de Apoyo a la Educación relacionados en el anexo I al presente Decreto con expresión de la localidad en que se ubican, el ámbito geográfico en el que se desarrollarán sus funciones y la plantilla correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 2.º El marco de actuación de los Centros de Apoyo a la Formación e Innovación Educativa (Berritzegunes) será el de todos los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto de la red pública como de la privada, siendo su ámbito geográfico el que se señala en el anexo I de este Decreto para cada uno de ellos⁴, pudiendo ser de ámbito superior cuando por necesidades del Departamento así se señale.

CAPÍTULO II

FINALIDADES Y FUNCIONES

Art. 3.º Los Berritzegunes son instrumentos educativos de carácter zonal y/o territorial para la innovación y mejora de la educación, configurados como Servicios de apoyo a los niveles de enseñanza no universitaria.

Art. 4.º Son funciones de los Berritzegunes:

1. En el campo del asesoramiento:
 - a) Asesorar a los centros escolares y al profesorado de la zona tanto en los aspectos didácticos generales como en los más específicos.
 - b) Valorar y canalizar aportaciones del profesorado en el campo curricular, didáctico y de la normalización lingüística.
 - c) Asesorar en programas promovidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
 - d) Gestionar y canalizar las demandas de recursos pedagógicos y materiales didácticos.
2. En el campo de la formación:
 - a) Diseñar y elaborar Planes Zonales de Formación del profesorado.
 - b) Colaborar en la planificación, asesoramiento y evaluación de los proyectos de formación de centro.
 - c) Colaborar en los planes de formación del profesorado de la Comunidad a requerimiento del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
 - d) Canalizar demandas del profesorado en el campo de la formación.
 - e) Impartir formación al profesorado.
 - f) Gestionar la formación derivada de las demandas de los proyectos de Centros,
3. En el campo de la innovación, experimentación e investigación:
 - a) Apoyar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el estudio de las necesidades pedagógicas y sus posibles soluciones.
 - b) Asesorar a los centros y al profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, asumiendo las tareas que se asigna a los Equipos Multiprofesionales en el Decreto 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales⁵ y las Órdenes que lo desarrollan.
 - c) Colaborar en la planificación, asesoramiento y evaluación de proyectos de innovación y experimentación promovidos por el Departamento o por los propios centros educativos.
 - d) Elaborar materiales adecuados a las necesidades, objetivos y directrices del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
 - e) Analizar y evaluar materiales escolares y curriculares.
 - f) Promover intercambios de experiencias docentes.
 - g) Impulsar todas aquellas acciones y programas que sean consecuencia directa de las necesidades que se detecten en el sistema educativo.
 - h) Promover actividades educativas de tipo general en coordinación con otras entidades.
 - i) Gestionar los recursos zonales en el campo de las necesidades educativas especiales.

5.242

⁴ No se publica.

⁵ XIV 5.186.

5.242

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 5.º Los Berritzegunes dependerán orgánicamente de la Delegación Territorial correspondiente de Educación y funcionalmente de la Dirección de Innovación Educativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, sin perjuicio de las funciones de supervisión que correspondan a la Inspección de Educación.

Art. 6.º Los Berritzegunes tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director/a.
- b) Colegiados: Claustro y Comisión de coordinación Pedagógica.

Art. 7.º Corresponde al Director/a:

- a) Dirigir la actuación del Berritzegune conforme a los criterios que se establezcan desde la Dirección de Innovación Educativa.
- b) Representar al Departamento de Educación dentro del Berritzegune y ante las instituciones o entidades con las que coordine su acción o colabore.
- c) Ejercer la jefatura del personal y velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Coordinar la elaboración del Plan de acción anual del Berritzegune y garantizar su cumplimiento
- e) Convocar y presidir la comisión de Coordinación Pedagógica velando por el cumplimiento de las decisiones que se adopten.
- f) Coordinar la actuación del Berritzegune con otros servicios o instituciones que intervenga en los procesos educativos.
- g) Convocar y presidir el Claustro, establecer el orden del día, informar sobre su gestión y recoger las propuestas que se presenten.
- h) Elaborar el presupuesto anual de gastos de funcionamiento, aprobar los gastos y velar por el mantenimiento del edificio y equipamiento del Berritzegune.
- i) Coordinar el Plan de acción del Berritzegune con los Centros escolares a través de los/as Directores/as de zona.
- j) Impulsar y coordinar seminarios de trabajo con las Direcciones de los Centros escolares de su zona para coordinar procesos de innovación y formación en estos Centros.
- k) Canalizar, adecuar y asegurar la respuesta a las demandas en el campo de la formación, innovación y asesoramiento de los Centros escolares de la zona.
- l) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente.

Art. 8.º 1. El Claustro estará compuesto por la totalidad de los miembros de la plantilla del Berritzegune, según la relación del anexo I de este Decreto, y estará presidido por el Director o la Directora del

mismo. En los Berritzegunes que exista la figura del Secretario/a-documentalista, éste tendrá voz pero sin voto.

2. Son competencias del Claustro:

- a) Aprobar el Plan de Acción del Berritzegune presentado por la Comisión de Coordinación Pedagógica.
- b) Analizar y valorar la actuación zonal del Berritzegune.
- c) Presentar propuestas y sugerencias de mejora de la actuación del Berritzegune.
- d) Aprobar el presupuesto económico presentado por la Dirección del Berritzegune.

3. El Claustro se reunirá preceptivamente al inicio y a la finalización del curso escolar, y siempre que lo solicite al menos un tercio, de sus miembros o lo convoque la Dirección del Berritzegune.

Art. 9.º La Comisión de Coordinación Pedagógica será el órgano ordinario de funcionamiento y gestión de las tareas pedagógicas del Berritzegune y estará formada por el Director/a, un miembro de entre los Asesores/as de Etapa, un miembro de entre los Asesores/as de Programas y un miembro de entre los Asesores/as de Necesidades Educativas Especiales, y en su caso, de un miembro de los asesores/as de área. Los componentes de la comisión de Coordinación Pedagógica serán elegidos, con carácter anual, por sus respectivos equipos. Además asistirá con voz pero sin voto el secretario/a-documentalista.

Art. 10. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá cuantas veces fuera necesario para el normal cumplimiento de sus funciones que son:

- a) Asistir a la Dirección en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.
- b) Elaborar el Plan de acción anual según las directrices marcadas por la Dirección de Innovación Educativa y el diagnóstico de necesidades educativas y demandas de los centros.
- c) Comunicar anualmente el Plan de acción anual a los centros de la zona al inicio del curso escolar, para que sirva de elemento de información y puedan así conocer, utilizar y valorar adecuadamente la respuesta y atención del Berritzegune a las necesidades y demandas de la zona.
- d) Poner en marcha diferentes mecanismos de evaluación de la actuación del Berritzegune que sirvan de base para una evaluación interna o externa.
- e) Plantear y arbitrar soluciones a las demandas específicas surgidas desde los propios centros a lo largo del curso.
- f) Supervisar los gastos en función del presupuesto aprobado.
- g) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente.

Art. 11. La plantilla de los Berritzegunes conforme al anexo I de este Decreto se compondrá por:

- Un/a Director/a.
- Asesores/as de etapas:
Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

- Asesores/as de Programas.
- Asesores/as de Necesidades Educativas Especiales.

— En uno de los Berritzegunes de cada territorio histórico existirán asesores y asesoras de áreas y responsables de programas.

Art. 12. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación consignará anualmente dentro de sus presupuestos la dotación presupuestaria necesaria para la realización de las funciones que tienen encomendadas los Berritzegunes.

Art. 13. El Gobierno vasco regulará mediante Decreto la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente a las plantillas de cada Berritzegune con la asignación de los perfiles lingüísticos, la titulación y experiencia exigida, así como el sistema de provisión y el complemento específico del puesto de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Berritzegunes podrán contar para la realización de sus funciones con personal colaborador situado en los centros docentes en las condiciones que se regulen por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Segunda. Los Berritzegunes podrán contar con Secretarios-documentalistas en función de las necesidades de gestión y organización interna. El/la Secretario/a-documentalista dependerá orgánica y funcionalmente del Director/a del Berritzegune correspondiente, si bien su dedicación y régimen retributivo así como la provisión y condiciones de acceso se regularán por convocatoria específica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Tercera. A efectos de valorar el trabajo realizado por cada miembro de la plantilla del Berritzegune, transcurridos seis años de ejercicio continuado en las funciones de los Berritzegunes se constituirá una Comisión Técnica nombrada por la Directora de Inno-

vación Educativa que se encargará de realizar la valoración según los criterios que se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta la publicación de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de convocatoria para cubrir las plazas creadas por el presente Decreto, las personas que actualmente desempeñan sus funciones en los COP seguirán ejerciendo estas funciones conservando la actual situación administrativa.

Segunda. El personal adscrito con carácter definitivo a las plazas de Equipos multiprofesionales de los Centros de Orientación Pedagógica se integrará en los nuevos puestos de los Berritzegunes tal y como se recoge en el anexo II de este Decreto

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Decreto 154 /1988 de 14 de junio, de creación de los Centros de Orientación Pedagógica, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Decreto 15/2001, de 6 de febrero, de creación de los Centros de Apoyo a la Formación e Innovación Educativa (Berritzegunes)¹ establece el marco normativo básico en el que se han de desarrollar estos nuevos servicios que tiene por finalidad básica la colaboración con los Centros docentes en orden a la mejora de los procesos educativos.

Tales Centros se configuran como instrumentos educativos de carácter zonal y/o territorial para la innovación y la mejora de la educación en los niveles

5.242.1 ORDEN DE 27 DE MARZO DE 2001, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE APOYO A LA FORMACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA (Berritzegunes) («BOPV» de 5 de abril de 2001)

de enseñanza no universitaria. En el mismo decreto se definen las principales funciones de los Berritzegunes en el campo del asesoramiento, en el campo de la formación y en el campo de la innovación, experi-

mentación e investigación.

Las nuevas funciones que se asignan a los Berritzegunes son una consecuencia directa de los cambios acaecidos en los últimos años, de la implantación de la reforma educativa y de las nuevas necesidades detectadas en los centros escolares y en el sistema educativo vasco en su conjunto.

¹ Disposición anterior.

5.242.1

Los propios cambios sociales introducen nuevas necesidades y sensibilidades que requieren una respuesta adecuada también en el plano educativo. Tales necesidades y sensibilidades están ligadas a los valores básicos de la convivencia humana, tales como la tolerancia y la justicia, la no discriminación por razón de género, raza o religión, el cuidado del medio ambiente o el desarrollo de una vida saludable.

En estos momentos el Departamento ha definido unas líneas de actuación prioritarias para hacer frente a necesidades detectadas en el actual sistema educativo vasco con vistas a su mejora y a un aumento en la calidad de la oferta educativa al alumnado acorde las actuales demandas sociales y a la nueva situación en que vivimos. Tales necesidades surgen sobre todo en el campo de los procesos lingüísticos, en el campo de la innovación tecnológica, en el campo de la atención a la diversidad del alumnado y en la educación para convivencia y en el campo relacionado con proceso de calidad y mejora continua. Estas líneas prioritarias de actuación se han definido como programas concretos. Tales programas tienen como finalidad impulsar en los centros escolares procesos de cambio, de investigación, innovación y experimentación.

Los Berritzegunes han de contar con especialistas y asesores en tales programas para colaborar en su diseño y aplicación y para atender a las demandas de formación y asesoramiento en los centros de la zona correspondiente.

Finalmente los centros escolares, en virtud de su autonomía, han de desarrollar Proyectos Educativos y Curriculares propios, adaptados a su particular contexto. Los Berritzegunes han de facilitar esta tarea mediante procesos de asesoramiento y/o formación específicos de etapa, ciclo y área.

Para desarrollar estas funciones el Decreto de creación establece una estructura orgánica en la que se determinan los órganos de gobierno de los Berritzegunes y la presente orden pretende regular las funciones de los diferentes asesores y asesoras de los Berritzegunes definidos en el Decreto 26/2001, de 13 de febrero, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de los Berritzegunes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La plantilla de los Berritzegunes conforme al anexo I del Decreto 15/2001, de 6 de febrero, de creación de los Berritzegunes se compondrá por:

- Un/a Director/a.
- Asesores/as de etapas: Educación Infantil, Primaria y Secundaria.
- Asesores/as de Programas.
- Asesores/as de Necesidades Educativas Especiales.
- En uno de los Berritzegunes de cada territorio histórico existirán asesores y asesoras de áreas y responsables de programas.

Cada Berritzegune podrá tener un Secretario-documentalista conforme a la disposición adicional segunda del Decreto 15/2001, de 6 de febrero.

Art. 2.º Las funciones de los asesores y asesoras de etapa son:

— En el campo del asesoramiento:

- a) Asesorar a los centros escolares de la zona en aspectos didácticos, pedagógicos y organizativos propios de la etapa.
- b) Colaborar con los centros escolares en el diseño de los proyectos de formación e innovación, asesorarles durante su desarrollo y participar en el seguimiento y evaluación de los mismos.
- c) Asesorar a los centros especialmente en los ámbitos de orientación, tutoría, tratamiento a la diversidad del alumnado y valores para la convivencia.
- d) Coordinarse con los centros escolares por medio del Jefe o Jefa de Estudios, Orientador/a Consultor/a u otras figuras para canalizar la información y el asesoramiento, fomentando entre ellos seminarios de trabajo.

— En el campo de la formación:

- a) Canalizar, adecuar y dar respuesta a las demandas de formación de la etapa correspondiente.
- b) Dinamizar y coordinar en zona los planes de formación que se establezcan.
- c) Impartir formación en la etapa que les corresponde y participar en los planes de formación que se les encomiende.

— En el campo de la innovación:

- a) Canalizar, adecuar y dar respuesta a las demandas de innovación de la etapa correspondiente, incluidos los aspectos organizativos de aula.
- b) Promover las actividades de carácter pedagógico y didáctico que el Departamento de Educación establezca o las que surjan desde el propio Berritzegune.

— En el campo de la coordinación y trabajo en equipo:

- a) Presentar ideas y sugerencias para mejorar el Plan de acción anual por medio del coordinador de las etapas.
- b) Establecer una relación de coordinación y cooperación con el resto de los asesores y asesoras del Berritzegune así como con los asesores de etapas de otros Berritzegunes en función de las instrucciones del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
- c) Coordinarse y colaborar con otras entidades para procesos de mejora de los Centros a propuesta de la Comisión de Coordinación pedagógica.

— En cualquiera de los ámbitos:

- a) Desarrollar en la etapa correspondiente las funciones de los Berritzegunes del capítulo 2 del Decreto 15/2001, de 6 de febrero.
- b) Integrar en su acción asesora, formadora e innovadora la perspectiva de género, la interculturalidad

y los valores transversales al currículo que posibilitan y orientan el desarrollo integral y armónico de la persona en todas sus dimensiones, afectiva y cognitiva, ínter e intrapersonal.

c) Recoger por escrito de manera sistemática todas aquellas acciones llevadas a cabo como asesor/a con el fin de servir de base tanto para una autoevaluación y una valoración por parte de las autoridades educativas, como de guía para las personas que en un futuro puedan acceder a este servicio.

d) Desarrollar las tareas encomendadas por la Dirección del Berritzegune.

e) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente.

Art. 3.º Las funciones de los asesores y asesoras de programas son:

— En el campo de desarrollo del programa:

a) Colaborar en el diseño y elaboración de los programas.

b) Sensibilizar, promover y difundir los objetivos del programa.

c) Realizar el seguimiento y la evaluación del programa correspondiente.

d) Presentar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación sugerencias de mejora del programa encomendado.

— En el campo del asesoramiento:

a) Asesorar en el desarrollo del programa correspondiente que se establezca, teniendo en cuenta las características y las necesidades de cada Centro.

— En el campo de la formación:

a) Impartir actividades formativas realizadas en su programa y dinamizar seminarios o grupos de trabajo en torno al mismo.

b) Colaborar en la gestión de actividades formativas y de los recursos necesarios para llevar a cabo el programa en la zona.

— En el campo de la coordinación y trabajo en equipo:

a) Establecer una relación de coordinación y cooperación con el resto de los asesores y asesoras del Berritzegune.

b) Coordinarse con diferentes entidades responsables o con diferente grado de colaboración en el programa a propuesta de la Administración Educativa.

— En cualquiera de los ámbitos:

a) Desarrollar en el programa correspondiente las funciones de los Berritzegune del capítulo 2 del Decreto 15/2001, de 6 de febrero.

b) Integrar en el desarrollo de las acciones ligadas a su programa la perspectiva de género, la interculturalidad y los valores transversales al currículo que posibilitan y orientan el desarrollo integral y armónico de la persona en todas sus dimensiones, afectiva y cognitiva, ínter e intrapersonal.

c) Recoger por escrito de manera sistemática todas aquellas acciones llevadas a cabo como asesor/a con el fin de servir de base tanto para una autoevaluación y una valoración por parte de las autoridades educativas, como de guía para las personas que en un futuro puedan acceder a este servicio.

d) Desarrollar las tareas encomendadas por la Dirección del Berritzegune.

e) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente.

Art. 4.º Las funciones de los asesores y asesoras de necesidades educativas especiales son:

— En el campo de la intervención con el alumnado y sus familias:

a) Realizar el diagnóstico, la evaluación psicopedagógica y la propuesta de escolarización así como la propuesta de dotación de recursos extraordinarios del alumnado con necesidades educativas especiales con la colaboración del profesorado tutor, consultor u orientador y profesorado de pedagogía terapéutica y/o de audición y lenguaje del centro escolar y con la observación directa en el aula en los casos que se consideren necesarios.

b) Realizar a demanda del Centro escolar la detección temprana de necesidades educativas especiales del alumnado escolarizado en el 2.º ciclo de Educación Infantil.

c) Informar y orientar a las familias del alumnado con necesidades educativas especiales sobre aspectos específicos referidos a la propuesta de escolarización.

d) Cuando la normativa lo establezca realizar informes para la autorización de Adaptaciones Curriculares Individuales significativas y exenciones en Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, haciendo constar su conformidad con la adaptación realizada o la exención o proponer los aspectos a modificar.

— En el campo del asesoramiento:

a) Asesorar y facilitar orientaciones al profesorado que interviene con el alumnado con necesidades educativas especiales con relación a la adecuación de la programación educativa y el modelo organizativo del aula al óptimo proceso de enseñanza-aprendizaje de dicho alumnado así como con relación a las necesidades de escolaridad complementaria.

b) Orientar al equipo directivo, al equipo docente, especialmente al profesorado consultor, orientador y tutor, y al claustro sobre la utilización desde una perspectiva integradora de los recursos específicos destinados a la respuesta a las necesidades especiales del alumnado y sobre las adaptaciones a realizar en el ámbito del centro escolar para responder idóneamente al alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Asesorar al profesorado de los centros con relación a la evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales a fin de facilitar las adaptaciones curriculares que fomenten el óptimo desarrollo del alumnado en el entorno menos restric-

5.242.1

tivo posible.

— En el campo de la formación:

a) Responsabilizarse de la dinamización y coordinación en zona y nivel educativo, de los planes de formación del profesorado en este campo y de planes específicos para el personal de educación especial que se determinen.

— En el campo de la coordinación y el trabajo en equipo:

a) Establecer una relación de coordinación y cooperación con el resto de los asesores y asesoras del Berritzegune y con los demás agentes comunitarios que inciden desde el campo sanitario, social y laboral para dar una respuesta global en el campo de las necesidades educativas especiales.

b) Presentar a la Dirección para que sean analizadas en la Comisión Pedagógica aquellas modificaciones, correcciones, aportaciones, sugerencias, iniciativas, tendentes a mejorar el Plan de acción anual del Berritzegune

— En cualquiera de los ámbitos:

a) Desarrollar en el programa correspondiente las funciones de los Berritzegunes del capítulo 2 del Decreto 15/2001, de 6 de febrero.

b) Atender las necesidades educativas especiales del alumnado de acuerdo con las directrices de la Dirección de Innovación Educativa y según el Plan propuesto por la Comisión de Coordinación Pedagógica del Berritzegune para la zona y aprobado por el claustro.

c) Mantener las relaciones funcionales que se establezcan desde la Dirección de Innovación Educativa con el personal de apoyo a las necesidades educativas especiales: logopedas, fisioterapeutas y auxiliares de educación especial.

d) Integrar en su acción de asesoramiento, formación y orientación dirigida a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales la perspectiva de género, la interculturalidad y los valores transversales al currículo que posibilitan y orientan el desarrollo integral y armónico de la persona en todas sus dimensiones, afectiva y cognitiva, ínter e intrapersonal.

e) Desarrollar las tareas encomendadas por la Dirección del Berritzegune.

f) Recoger por escrito de manera sistemática todas aquellas acciones llevadas a cabo como asesor/a con el fin de servir de base tanto para una autoevaluación y una valoración por parte de las autoridades educativas, como de guía para las personas que en un futuro puedan acceder a este servicio.

g) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 5.º Las funciones de los asesores y asesoras de áreas serán las siguientes:

— En el ámbito de desarrollo didáctico del área:

a) Atender y promover todas las actividades de carácter pedagógico didáctico que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca, o aquellas que surjan por iniciativa de los Berritzegunes del Territorio histórico, o a petición de los Centros escolares o profesores/as de la zona, en el área o materia encomendada, bajo una específica supervisión del responsable territorial, dado su carácter suprazonal.

b) Abordar la perspectiva del área tanto en su dimensión horizontal en los ámbitos disciplinares y didácticos correspondientes a cada nivel como en la dimensión vertical del desarrollo, secuenciación y temporalización coherentes del área a lo largo de las diferentes etapas o ciclos.

c) Colaborar desde el área correspondiente en el diseño y elaboración de programas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

d) Colaborar con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el análisis y revisión de materiales escolares y proyectos educativos.

e) Investigar y proponer innovaciones metodológicas correspondientes a su área.

— En el campo del asesoramiento:

a) Organizar, dinamizar y coordinar grupos de trabajo de área y su didáctica.

— En el campo de la formación:

a) Impartir formación en el área que le corresponda.

b) Canalizar, adecuar y dar respuesta a las demandas de formación e innovación, en el área o materias correspondientes, atendiéndolas directamente o a través de otros profesionales de la educación.

c) Responsabilizarse de la dinamización y coordinación, de todos los planes de formación del profesorado que se determinen, en el área o materias que le correspondan.

d) Informar al profesorado del área sobre actividades formativas interesantes para el desarrollo de su función docente.

— En el campo de la coordinación y el trabajo en equipo:

a) Actuar en coordinación con todos los/las componentes del equipo, pero de una forma relevante con el asesor/a de etapa y del programa.

— En cualquiera de los ámbitos:

a) Desarrollar en el área correspondiente las funciones de los Berritzegunes del capítulo 2 del Decreto 15/2001, de 6 de febrero.

b) Fomentar específicamente en su área de conocimiento la perspectiva de género, la interculturalidad y los valores transversales al currículo que posibilitan y orientan el desarrollo integral y armónico de la persona en todas sus dimensiones, afectiva y cognitiva, ínter e intrapersonal.

c) Recoger por escrito de manera sistemática to-

das aquellas acciones llevadas a cabo como asesor/a con el fin de servir de base tanto para una autoevaluación y una valoración por parte de las autoridades educativas, como de guía para las personas que en un futuro puedan acceder a este servicio.

d) Desarrollar las tareas encomendadas por la Dirección del Berritzegune.

e) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente.

Art. 6.º Las funciones de los o las responsables de programas serán las siguientes:

— En el campo de desarrollo del programa:

a) Coordinar la elaboración del diseño del programa específico siguiendo las orientaciones que se determinen desde la Dirección de Innovación Educativa, bajo una específica supervisión del responsable territorial, dado su carácter suprazonal.

b) Coordinar la planificación de las actividades necesarias para llevar adelante el programa.

c) Coordinar territorialmente y en la CAPV a los asesores y asesoras de los Berritzegunes para la unificación de criterios y de las pautas de actuación.

d) Coordinarse con otros servicios y organismos tanto del Departamento de Educación, Universidades e Investigación como de otros Departamentos, Universidad o instituciones que actúen o puedan intervenir en el ámbito del programa.

— En el campo de la formación:

a) Participar en las actividades formativas relacionadas con el desarrollo del programa impartiendo formación o gestionando los recursos necesarios para ello.

— En cualquiera de los ámbitos:

a) Desarrollar en el programa correspondiente las funciones de los Berritzegunes del capítulo 2 del Decreto 15/2001, de 6 de febrero.

b) Integrar en la elaboración del programa del que son responsables y en las acciones de seguimiento y formación ligadas con el programa la perspectiva de género, la interculturalidad y los valores transversales al currículo que posibilitan y orientan el desarrollo integral y armónico de la persona en todas sus dimensiones, afectiva y cognitiva, ínter e intrapersonal.

c) Recoger por escrito de manera sistemática todas aquellas acciones llevadas a cabo como responsable de programa con el fin de servir de base tanto para una autoevaluación y una valoración por parte de las autoridades educativas, como de guía para las personas que en un futuro puedan acceder a este servicio.

d) Desarrollar las tareas encomendadas por la Dirección del Berritzegune.

e) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente.

Art. 7.º El/la secretario/a-documentalista tendrá las siguientes funciones:

a) Desempeñar las labores administrativas del Berritzegune en orden a apoyar el funcionamiento administrativo del Centro y a mejorar la calidad del servicio prestado.

b) Colaborar con el Director/a en la elaboración de los diversos documentos del Berritzegune y en la gestión económica.

c) Llevar los archivos de la documentación del Centro: gastos de funcionamiento, pagos a terceros por la formación impartida, relaciones de participantes en las diversas acciones del Centro.

d) Atender los servicios de información, reprografía y documentación.

e) Desarrollar las tareas encomendadas por la Dirección del Berritzegune.

f) Cualquier otra que se atribuya reglamentariamente.

Art. 8.º Las funciones propias de los Berritzegunes se realizarán por funcionarios y funcionarias pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes de la CAPV que cumplan los requisitos establecidos para cada una de las plazas en el Decreto 26/2001, de 13 de febrero, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de dicho Servicio.

Art. 9.º Los puestos de trabajo relacionados en el anexo I del Decreto 15/2001 se cubrirán por concurso de méritos convocado por la Administración educativa, tal y como se regula en el artículo 33 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 25 de febrero).

Art. 10. En desarrollo de la citada Ley el Departamento de Educación evaluará el trabajo realizado según lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 15/2001, de 6 de febrero, de creación de los Berritzegunes para permitir el desempeño de puestos en estos servicios con carácter indefinido, siempre que se considere necesaria la continuidad de las funciones ligadas al puesto de trabajo.

Art. 11. El personal con carácter indefinido de los Berritzegunes podrá volver a la docencia en Comisión de Servicios a solicitud propia. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación buscará los medios para que el interesado o interesada pueda acceder a una Comisión de servicios en la zona en la que está destinado.

Art. 12. Las sustituciones temporales del personal de los Berritzegunes se regulará en las convocatorias de plazas, pudiéndose ofertar dicha sustitución en determinados casos, en función de las características del puesto y de la duración de la sustitución, a los funcionarios docentes que cumpliendo los requisitos no hubieran obtenido plaza en dichos servicios.

Art. 13. Los Berritzegunes entrarán en funcionamiento en la fecha en que los puestos de trabajo correspondientes a los mismos sean provistos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta

5.243 Orden y la disposición transitoria 2.^a del Decreto 15/2001, de 6 de febrero, de creación de los Berritzegunes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El personal adscrito temporalmente en plazas de Berritzegunes no podrá participar en cursos de euskaldunización de larga duración que conlleven liberación horaria y estén dirigidos a la obtención de perfiles lingüísticos. Para otros cursos de euskaldunización la Dirección de Innovación Educativa podrá autorizar la participación a propuesta de la Dirección del Berritzegune correspondiente y el visto bueno del Responsable Territorial.

Así mismo tampoco podrán participar en cursos de formación que conlleven liberación horaria sin la autorización expresa de la Dirección del Berritzegune correspondiente y el visto bueno del Responsable Territorial de Renovación Pedagógica.

5.243 DECRETO 25/2001, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ASIGNACIÓN DE PERFILES LINGÜÍSTICOS Y PRECEPTIVIDADES EN LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y APOYO A LA DOCENCIA: IVEI, BERRITZEGUNES Y CEIDA («BOPV» de 20 de febrero de 2001)

Apojo a la Docencia.

El presente Decreto viene a llenar el vacío normativo existente en lo relativo a los puestos de trabajo del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA).

En este Decreto destacan cuatro aspectos básicos:

1. Se opta por la asignación de un único perfil lingüístico para todas las plazas, el perfil lingüístico 2, sin perjuicio de que se prevea la valoración de los perfiles lingüísticos 1 y 2 como mérito en los casos en que el perfil lingüístico no sea preceptivo.

2. Se asigna el perfil lingüístico 2 a todas las plazas, ya que sus funciones tienen características formativas y de asesoramiento a todos los centros docentes.

3. Se establece una progresividad para la preceptividad del perfil lingüístico de las plazas, teniendo algunas de las plazas la preceptividad inmediata y otras preceptividad diferida.

4. Se dispone de un régimen de exenciones específico teniendo en cuenta que el desempeño de estos puestos de trabajo no entraña la impartición de do-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes¹, vino a desarrollar las previsiones contenidas el Título V de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco².

El ámbito de aplicación del referido Decreto no abarcaba, sin embargo, los puestos de trabajo docentes de Enseñanzas de Régimen Especial y educación de Adultos, ni los puestos de trabajo de la Inspección Educativa y de los Servicios de Investigación y

cia.

En la elaboración del presente decreto se ha tenido en cuenta el informe de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno introduciendo las oportunas modificaciones sugeridas por el Dictamen de dicha Comisión.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y de la Consejera de Cultura, oída la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 13 de febrero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º El presente decreto es de aplicación a los puestos de trabajo del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA).

Art. 2.º El nivel de competencia lingüística en euskera para la provisión y desempeño de los puestos de trabajo de los citados servicios es el determinado por el perfil lingüístico 2, establecido en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por las características de las funciones que les asigna la Ley 1/1993 de Escuela Pública Vasca³ en su Capítulo III del Título IV.

¹ VIII 5.126.

² VIII 5.116.

Art. 3.º A partir de la fecha de preceptividad del perfil lingüístico el cumplimiento del mismo se constituirá como exigencia obligatoria para la provisión y desempeño del correspondiente puesto de trabajo.

Art. 4.º En tanto el perfil lingüístico no fuera preceptivo, servirá exclusivamente para determinar la valoración que, como mérito, habrá de otorgarse al conocimiento del euskera.

Art. 5.º En aquellos casos en que el perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo no fuera preceptivo, a afectos del conocimiento del euskera como mérito, se tendrá en cuenta, además del perfil lingüístico 2, el perfil lingüístico 1 establecido en el decreto 47/1993, de 9 de marzo.

Art. 6.º El perfil lingüístico así como, en su caso, la fecha de preceptividad de cada puesto de trabajo, quedará incorporado a la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA).

Art. 7.º El marco temporal para la asignación de fechas de preceptividad del perfil lingüístico del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA) será de seis años a partir de la primera adscripción temporal que se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 33 en la Ley 2/1993 de 19 de febrero de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no universitaria de la CAPV.

Art. 8.º El Gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, previo informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura, asignará los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo de los Servicios de Investigación y apoyo a la docencia y los incorporará a las relaciones de puestos de trabajo de estos Servicios.

Art. 9.º Para fijar el porcentaje de puestos de trabajo del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA) con fecha de preceptividad inmediata se tendrá en cuenta el porcentaje del profesorado con capacitación lingüística en euskera y los modelos de enseñanza bilingüe de los centros do-

centes a los que debe atender cada uno de estos servicios en función del ámbito de actuación que les fuere asignado.

Art. 10. Los perfiles de los puestos de trabajo del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA) con fecha de preceptividad diferida afectarán exclusivamente a determinados puestos de trabajo relacionados con funciones de asesorías de áreas instrumentales, de programas cuyo contenido se trabaje en lengua castellana en determinadas zonas y centros y asesorías de necesidades educativas especiales en función de las características del alumnado.

Art. 11. El régimen de acreditación del perfil lingüístico de los/as funcionarios/as del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA) será el establecido con carácter general para los docentes públicos de enseñanza de régimen general en el Decreto 47/1993 de 9 de marzo y lo determinado en el Decreto 42/1998 de 10 de marzo⁴, por el que se establece el sistema de homologación y equiparación de perfiles lingüísticos así como el Decreto 263/1998 de 6 de octubre por el que se establecen, actualizan y ratifican las equivalencias del certificado de EGA y los perfiles lingüísticos del profesorado⁵.

Art. 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, estarán exentos del cumplimiento del régimen general de preceptividad los titulares de puestos de trabajo del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación (IVEI), de los Centros de Apoyo a la Formación y a la Innovación Educativa (Berritzegunes) y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEIDA) que se encuentren en estos casos:

a) Quienes superen la edad de cuarenta y cinco años al comienzo del marco temporal determinado en el artículo 7, previa conformidad del interesado.

b) Aquellas personas en las que concurra carencia manifiesta y contrastada de las destrezas aptitudinales necesarias para el proceso de aprendizaje del idioma.

c) Las personas afectadas de minusvalía físicas o psíquicas que dificulten o imposibiliten el aprendizaje del euskera mediante los programas actualmente

³ VIII 5.115.

⁴ XIII 5.148.1.

⁵ XIV 5.191.

5.244 vigentes de formación y capacitación lingüística de adultos.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar a la exención en el cumplimiento del régimen general de preceptividad del perfil lingüístico se verificará en la forma establecida con carácter general para los docentes de los centros públicos de enseñanza de régimen general en el Decreto 47/1993 de 9 de marzo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

5.244 DECRETO 62/2001, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA VASCA PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPV» de 26 de abril de 2001)

del artículo 2 del Decreto 100/1994 de 22 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Vasco de Formación Profesional¹, que atribuye a este organismo la elaboración con carácter preceptivo para su aprobación por el Gobierno, del Plan General de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Uno de los objetivos generales del Sistema Integrado de Formación Profesional, que el citado Plan Vasco de Formación Profesional define, es el de conseguir una formación profesional de calidad, asegurando niveles de calidad homologables en el contexto europeo, que posibilite su valoración por las organizaciones productivas y que sea percibida por la sociedad en general en función de las posibilidades de acceso al empleo y de progreso profesional y social, que debe obtener con la mejora de sus estándares de calidad.

El Plan Vasco de Formación Profesional en su Capítulo V señala que es necesaria la creación de una Agencia Vasca para la Evaluación y la Calidad a la que se le deberían encomendar las tareas de establecer y promover los sistemas de evaluación necesarios.

Entre los objetivos que el Plan Vasco de Formación Profesional establece en referencia a la evaluación de la calidad se han de destacar:

— Promover y evaluar la calidad de la Formación Profesional definiendo y/o implantando sistemas, procesos y métodos de aseguramiento, evaluación y control de la calidad.

— Desarrollar un sistema de evaluación de las competencias de la población activa y verificar, a su

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Plan Vasco de Formación Profesional fue aprobado por el Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el 22 de abril de 1997. Este acuerdo de Consejo de Gobierno culminaba el trabajo realizado por el Consejo Vasco de Formación Profesional que en su sesión extraordinaria del Pleno del día 24 de marzo de 1997 aprobaba dicho Plan Vasco de Formación Profesional.

De este modo, se ha dado cumplimiento a uno de los acuerdos para la formación de Gobierno suscrito en Ajuria-Enea el 26 de diciembre de 1994, relativo a la formación de calidad para el empleo y a la previsión

vez, la calidad de esa evaluación.

Asimismo, en los capítulos VI y VII del Plan se concretan algunas de las actuaciones que se han de desarrollar en orden al logro de los objetivos señalados:

1. Desarrollar e implantar un sistema de evaluación de la Calidad del Sistema de Formación Profesional que comprenda sus funciones esenciales.

2. Desarrollar e implantar un sistema de evaluación de la Calidad del Sistema de Formación Profesional basado en el modelo de la Calidad Total.

3. Difundir y extender la motivación por la Calidad Total a todos los centros, organizaciones y agentes de formación profesional.

4. Mejorar los niveles de calidad de la formación profesional.

En síntesis, el Plan Vasco de Formación Profesional contempla dos grandes ámbitos en relación a la Calidad y Evaluación, por un lado la evaluación global del Sistema de Formación Profesional y por otro la evaluación de la competencia de la población activa.

Es, consecuentemente con todo ello, objeto del presente Decreto la creación de la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional como organismo encargado de desarrollar las previsiones que respecto a la Calidad y Evaluación establece el Plan Vasco de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación, de Industria, Comercio y Turismo, y de Justicia, Trabajo y

¹ IX 5.112.

Seguridad Social, previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno en su sesión de 3 de abril de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Decreto, en cumplimiento de lo previsto en el Plan Vasco de Formación Profesional, tiene por objeto la creación de la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional, como órgano encargado de evaluar el Sistema de Formación Profesional.

Art. 2.º *Dependencia orgánica.*—La Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional queda adscrita orgánicamente a la Dirección de Formación Profesional del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, dependiendo funcionalmente del Consejo Vasco de Formación Profesional para el desarrollo de las funciones que se determinan en el presente Decreto.

Art. 3.º *Ámbitos de actuación.*—Las funciones de la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional se desarrollarán en los siguientes ámbitos:

- a) La evaluación de la competencia profesional de la población activa tanto ocupada como desocupada.
- b) La mejora de la calidad del Sistema de Formación Profesional previsto en el Plan Vasco de Formación Profesional, evaluando los subsistemas que lo conforman.

Art. 4.º *Funciones en el ámbito de la evaluación de la competencia profesional de la población activa.*—La Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir y desarrollar, de conformidad a la normativa vigente y en colaboración con el Instituto Vasco de Cualificaciones y Formación Profesional, un sistema de evaluación de la competencia profesional.
- b) Homologar, de conformidad a los criterios que establezca el Instituto Vasco de Cualificaciones y Formación Profesional, a los centros, entidades e instituciones que puedan evaluar y certificar, de conformidad a la normativa aplicable, las competencias y cualificaciones profesionales.
- c) Colaborar con los centros de formación y organizaciones homologados para implementar la estructura de evaluación de la competencia profesional adquirida por las personas.
- d) Definir, implantar y realizar el seguimiento de los dispositivos de verificación necesarios para asegurar la calidad del Sistema de Formación Profesional.

Art. 5.º *Funciones en el ámbito de la mejora de*

la calidad del Sistema de Formación Profesional del País Vasco.—Las funciones de la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional serán las siguientes:

- a) Definir el modelo de evaluación de la calidad aplicable a todo el Sistema de Formación Profesional y desarrollar, coordinar y supervisar su utilización.
- b) Definir y poner en marcha la política de promoción de la calidad del Sistema de Formación Profesional estableciendo las dimensiones, factores y los niveles de calidad que deban ser considerados satisfactorios, así como elaborar un sistema de indicadores de calidad que permita evaluar el grado de eficacia y eficiencia del Sistema de Formación Profesional en función del modelo de calidad mencionado en el apartado anterior. Estas acciones podrán llevarse a cabo en colaboración con otras organizaciones e administraciones.
- c) Dotar a los diferentes centros y organizaciones del Sistema de Formación Profesional de los procedimientos e instrumentos que les capaciten para evaluar y autocontrolar los niveles de calidad de la gestión de los mismos, así como de los procedimientos e instrumentos para verificar externamente los niveles de calidad de dicha gestión.
- d) Prestar la asistencia técnica a los diferentes centros y organizaciones del Sistema de Formación Profesional para la mejora de su gestión.
- e) Realizar la evaluación global del Sistema de Formación Profesional y, particularmente, del alcance y los resultados de las reformas e innovaciones de carácter general introducidas en el mismo.

Estas funciones se desarrollarán un uno o en ambos de los siguientes campos de actuación:

1. Evaluación de la calidad de gestión de cada centro de formación y del resto de los sujetos intervinientes en el Sistema de Formación Profesional, que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

- La evaluación de la calidad del proceso formativo en el centro de formación y en el resto de los sujetos intervinientes en el Sistema de Formación Profesional.
- La evaluación de la gestión de los recursos humanos y materiales.
- La evaluación de procesos que son colaterales al propio proceso formativo.
- La evaluación de la vigencia de las cualificaciones.
- La evaluación de la vigencia de las titulaciones.

2. Evaluación global del sistema, mediante la integración de las evaluaciones individuales de cada centro de formación y del resto de los sujetos intervinientes en el Sistema de Formación Profesional. Esta evaluación permitirá analizar los siguientes aspectos:

- El nivel de calidad de la gestión de los centros.
- El cumplimiento de los objetivos marcados en el Plan Vasco de Formación Profesional.

5.244

— La adecuación de la oferta de Formación Profesional Específica, Ocupacional y Continua de acuerdo con las necesidades del sistema productivo.

— La correspondencia entre la formación impartida y las competencias demandadas.

Art. 6.º *Otras funciones.*—1. Además de estas funciones, la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional será el organismo encargado de expedir las certificaciones que correspondan, de conformidad a la normativa aplicable, y bajo su tutela quedará el Registro de Logros Profesionales como instrumento de custodia y archivo de dichas certificaciones.

2. Con independencia de las funciones señaladas en los artículos anteriores, la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional podrá elaborar informes y estudios así como elevar las propuestas que estime oportunas a los órganos competentes en orden a la mejora de la calidad del Sistema de Formación Profesional y a la evaluación de la formación asociada a dicho Sistema.

3. Asimismo, desarrollará todas aquellas funciones que se le atribuyan por otras disposiciones normativas o le sean encomendadas por aquellos Departamentos que dirigen la ejecución del Plan Vasco de Formación Profesional y actuará como soporte técnico para la elaboración de aquellos estudios y propuestas que el Consejo Vasco de Formación Profesional estime oportunos.

Art. 7.º *Estructura.*—Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional se estructurará en tres Áreas:

- Área de la Evaluación de la Competencia.
- Área de la Calidad.
- Área de Certificación y Registro.

Art. 8.º *Área de Evaluación de la Competencia.*—Al Área de Evaluación de la Competencia corresponde la definición de un Sistema de la Evaluación de la Competencia de la población activa tanto ocupada como desocupada y el desarrollo de las funciones que a este respecto se especifican en el artículo 4 del presente Decreto.

Art. 9.º *Área de Calidad.*—Al Área de Calidad corresponde velar por la mejora de la calidad del Sistema de Formación Profesional, así como el desarrollo de las funciones que se señalan en el artículo 5 del presente Decreto.

Art. 10. *Área de Certificación y Registro.*—Al Área de Certificación y Registro corresponde la expedición de las certificaciones que correspondan, de conformidad a la normativa aplicable, y las labores inherentes a la custodia y archivo del Registro de Logros Profesionales.

Art. 11. *Director.*—La Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional contará con un director que será el encargado de coordinar y dirigir los trabajos de las áreas de la Agencia.

Art. 12. *Presupuesto.*—El Departamento de Educación, Universidades e Investigación consignará anualmente, dentro de sus presupuestos, las partidas correspondientes a la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional.

Art. 13. *Seguimiento del desempeño de las funciones.*—El Consejo Vasco de Formación Profesional, de conformidad a la norma que lo regula, realizará el seguimiento del desempeño de las funciones asignadas a la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional, a cuyo fin podrá recabar de la misma los informes y estudios que considere necesarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional coordinará su actuación en relación a la Formación Profesional Específica, con los servicios de evaluación, investigación y de apoyo a la educación que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación estime oportunos, así como con la con la Inspección Técnica de Educación en las tareas que le correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. En lo previsto en el presente Decreto será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.245 DECRETO 72/2001, DE 24 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS ESENCIALES DE LAS ACCIONES FORMATIVAS QUE SE INTEGRAN EN LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL («BOPV» de 8 de mayo de 2001)

5.245

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹ establece en su artículo 23 que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionar una formación básica y profesional a aquellos alumnos y alumnas que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, facilitándoles así su incorporación a la vida activa o proseguir sus estudios.

Estos programas se enmarcan en el contexto más amplio de las distintas medidas pedagógicas y organizativas que, como acciones previas, contribuyen a dar una mejor respuesta a la diversidad de intereses, necesidades y aptitudes del alumnado.

Así, el Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco², contempla distintas medidas de atención a la diversidad del alumnado de esta etapa, con el fin de adecuar la respuesta educativa a sus necesidades, como son la optatividad en las áreas o materias, la propuesta de un currículo flexible, el refuerzo educativo, la realización de adaptaciones curriculares individualizadas, la posibilidad de permanecer más tiempo en la etapa y, finalmente, la realización de programas de diversificación curricular.

No obstante, y a pesar de estas medidas de refuerzo educativo, es previsible que algunos alumnos o alumnas no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, por lo que agotadas las mismas, se hace necesaria una oferta formativa postobligatoria y profesionalizadora que haga posible la incorporación de estos y estas jóvenes al mundo del trabajo en un campo profesional determinado o su posterior retorno al sistema educativo.

De este modo, adquiere mayor significado el principio educativo de extensión del derecho a la educación y su ejercicio en condiciones crecientes de calidad, como instrumento para luchar contra la desigualdad, al ofrecer a estos/as jóvenes una respuesta específica que contribuya a potenciar su madurez, les ayude a lograr la autonomía necesaria para operar en su medio y les permita la adquisición de aprendizajes básicos.

La situación y características particulares de este grupo de jóvenes justifica la puesta en marcha de programas de garantía social, con el objeto de ofrecerles una formación básica y profesional concebida y ordenada para atender sus necesidades específicas, teniendo en cuenta el contexto social, cultural y productivo en que se desenvuelven.

En concreto, se considera que se debe poner especial énfasis en el desarrollo y consolidación de acti-

tudes positivas de participación social y en recuperar la motivación para el aprendizaje, que conviene desarrollar los programas en espacios o ámbitos cercanos al mundo laboral, en colaboración con agentes sociales, y en conexión con planes de inserción laboral y, finalmente, que es necesario permitir una agrupación flexible de los contenidos de los distintos componentes formativos, con el objeto de responder a las características de cada grupo.

En nuestra Comunidad Autónoma el colectivo de jóvenes sin titulación académica ni profesional muestra un alto índice de desempleo, ya que carecen de formación suficiente que les permita conseguir una acreditación profesional como trabajadores/as cualificados/as o bien acceder nuevamente al sistema educativo.

Por ello, el Plan Vasco de Formación Profesional contempla entre los programas comprendidos en su Plan de Acción los relativos a la Formación Inicial no Reglada, dirigidos a jóvenes sin titulación. Estos programas tienen los siguientes objetivos:

1. Incrementar notablemente las oportunidades de adquirir formación y cualificación profesional de los y las jóvenes que abandonan o han abandonado el sistema educativo y no tienen una titulación académica o profesional.
2. Mejorar las posibilidades de inserción profesional de los y las jóvenes sin titulación, a través de una orientación y formación más ajustada a sus capacidades y a las necesidades de los procesos productivos y del mercado de trabajo.
3. Incrementar las posibilidades de reinserción educativa de estos y estas jóvenes elevando su formación básica hasta el nivel necesario.

Estos programas, dirigidos a jóvenes mayores de dieciséis años, posibilitarán la obtención, a la finalización de los mismos, de una certificación que acredite las competencias profesionales adquiridas.

Tanto el Plan Vasco de Formación Profesional como el nuevo Programa Nacional de Formación Profesional contemplan la vinculación de la formación a la inserción laboral como una constante en cualquier programa de carácter profesionalizador. Por ello, se hace imprescindible una intervención convergente de las Administraciones educativa, laboral y local, aumentando su operatividad en la medida que conectan con el entorno sociolaboral y favoreciendo una participación activa de los agentes sociales: organizaciones sindicales y empresariales.

En este sentido, el Real Decreto 797/1995³, que regula los certificados de profesionalidad, en su disposición adicional tercera autoriza a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Cultura para establecer conjuntamente las correspondencias y

¹ VI 4.1.

² X 5.205.

³ X 4.62.

5.245

convalidaciones pertinentes entre los módulos profesionales de la Formación Profesional Reglada, la Formación Profesional Ocupacional y los Programas de Garantía Social.

Por tanto, este Decreto responde a la necesidad de establecer un marco que permita el desarrollo de todas aquellas experiencias, innovaciones metodológicas y organizativas que respondan adecuadamente a las finalidades y los/as destinatarios/as de estos programas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, oída la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 24 de abril de 2001, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente Decreto tiene por objeto regular, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, los aspectos esenciales de las acciones formativas de garantía social establecidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con la finalidad de posibilitar al alumnado que no alcance los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria una formación básica y profesional que le permita insertarse en la vida activa o proseguir estudios, en las diferentes enseñanzas reguladas en la mencionada Ley.

Art. 2.º Las acciones formativas de garantía social que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, autorice el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se denominarán de forma genérica programas de Iniciación Profesional.

Art. 3.º Los programas de Iniciación Profesional regulados por este Decreto se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Desarrollar y consolidar la madurez personal de los y las jóvenes para el desarrollo pleno como persona en una sociedad pluricultural y democrática

2. Profundizar en las capacidades propias de la formación básica con el objeto de facilitarles la incorporación al mundo laboral y propiciar la reinserción en el sistema educativo, fomentando una buena disposición hacia la formación permanente.

3. Desarrollar la adquisición de las capacidades y destrezas suficientes para acreditar la competencia profesional demandada y potenciar la adquisición de los hábitos y actitudes precisas para desempeñar un puesto de trabajo en condiciones de seguridad.

CAPÍTULO II

DESTINATARIOS, INSCRIPCIÓN Y FORMACIÓN DE GRUPOS

Art. 4.º Los programas de Iniciación Profesional estarán destinados a los y las jóvenes mayores

de dieciséis años y menores de veintiuno, a 31 de diciembre del año en que comiencen el programa, que no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, no han obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria.

Solamente en caso de comunidades terapéuticas, centros penitenciarios o centros similares de internado se podrá superar la edad de veintiun años.

Art. 5.º 1. Estos programas se desarrollarán en grupos de alumnos/as cuyos números máximo y mínimo serán determinados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. Cuando participe alumnado con necesidades educativas especiales en un programa no específico, el número se adaptará a las condiciones del grupo, teniendo, en cualquier caso, un número limitado de alumnas y alumnos con estas necesidades.

3. El centro educativo o entidad responsable de la impartición del programa realizará la inscripción del alumnado en los plazos y las condiciones que se determinen.

4. Una vez realizado el proceso de selección del alumnado de cada grupo, el centro educativo o entidad responsable del programa deberá presentar el listado de alumnos/as inscritos, señalando el nombre del grupo al que pertenecen, la edad, el último nivel superado y el centro de procedencia, para la aprobación de dicho listado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Esta aprobación es imprescindible para el inicio de las actividades.

CAPÍTULO III

DURACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Art. 6.º Los programas de Iniciación Profesional se desarrollarán a lo largo de dos cursos escolares. El primer curso tendrá una duración en torno a mil horas de formación. En el segundo curso de Iniciación Profesional se organizará una fase de profundización y extensión de los aprendizajes realizados en el primer curso, otra fase de prácticas en empresa y podrá completarse con una última fase de preparación para la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

Art. 7.º Los programas de Iniciación Profesional incorporarán los siguientes bloques formativos:

1. Técnicas Profesionales Básicas: Procurará conocimientos técnicos que inicien en un ámbito o perfil profesional y tendrá por finalidad la adquisición de la competencia profesional necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo.

Este bloque formativo se estructurará de forma modular para facilitar la acreditación de las competencias profesionales adquiridas y posibilitar la correspondencia con los módulos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con lo previsto en la

disposición adicional tercera del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

2. Formación Básica: Contribuirá a la recuperación y consolidación de los aprendizajes básicos que posibiliten desarrollar la capacidad de comunicación, de aptitud para el cálculo y la resolución de problemas, de utilizar las tecnologías de la comunicación y la información, la comprensión general del entorno económico en el que funcionan las empresas, la capacidad para la toma de decisiones y el trabajo en equipo, así como el interés por la calidad y la voluntad de adaptación al cambio. Tendrá por finalidad que el alumnado adquiera o afiance los conocimientos y capacidades básicas que se consideren imprescindibles para conseguir la cualificación profesional o, en su caso, proseguir estudios.

Este bloque constará de tres grandes componentes:

— Habilidades sociales y para la comunicación: En el que se trabajarán procedimientos, contenidos y actitudes relacionados con la comunicación (lectura comprensiva, comunicación efectiva oral y escrita), con el conocimiento social y la orientación profesional y la tutoría.

— Instrumentos científicos: En él se profundizará en los conocimientos relacionados con la expresión numérica y espacial y las ciencias de la naturaleza.

— Tecnologías de la información y la comunicación. En el que se dotará al alumnado de una capacitación básica en el manejo de estas tecnologías.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará el currículo correspondiente a estos programas de Iniciación Profesional.

Art. 8.º Los bloques formativos incluidos en el artículo anterior se organizarán en función de las necesidades educativas del alumnado y del perfil profesional en el que se estén formando. En cualquier caso, la tutoría y la orientación profesional impregnarán toda la acción formativa.

La acción tutorial y de orientación constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los y las jóvenes. Dicha acción incluirá actividades tutoriales, tanto individuales como grupales. Los objetivos y contenidos de esta acción tenderán a facilitar el desarrollo personal, la integración e implicación social, la adquisición de habilidades sociales y la familiarización con el marco legal de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate.

Art. 9.º 1. El número total de horas semanales lectivas del alumnado será de treinta horas, distribuidas de la siguiente forma:

— Al bloque de Técnicas Profesionales Básicas se dedicará entre catorce y diecisiete horas semanales.

— A la Formación Básica se dedicarán entre trece y dieciséis horas.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES Y DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS

Art. 10. 1. Los programas de Iniciación Profesional podrán impartirse en colaboración con entidades locales, entidades privadas sin ánimo de lucro o en centros ordinarios, públicos o privados, preferentemente en aquellos centros que impartan o hayan impartido formación profesional y, por tanto, tengan equipamiento adecuado para ello.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará las condiciones para la autorización de los diferentes programas de Iniciación Profesional que puedan establecerse.

3. Los y las jóvenes con necesidades educativas especiales podrán integrarse en cualquiera de las modalidades que puedan establecerse observando en cualquier caso la normativa vigente sobre escolarización de este alumnado. Asimismo, podrán establecerse programas específicos de Iniciación Profesional para grupos de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Art. 11. 1. El equipo docente responsable de la formación y evaluación de los y las jóvenes a lo largo del programa estará constituido por:

— Un/a profesor/a técnico de Formación Profesional o persona especialista acreditada en el sector correspondiente, que impartirá el bloque de Técnicas Profesionales Básicas.

— Dos profesores/as diplomados/a o licenciados/a universitarios/a que impartirán el bloque de Formación Básica, uno/a especialista en el ámbito de comunicación y el otro/a especialista en el ámbito científico-tecnológico. En el caso de centros públicos, estos profesores/as pertenecerán al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o al cuerpo de Maestros, estos últimos además adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Estos/as tres formadores/as trabajarán de forma coordinada complementado su acción formativa para conseguir las finalidades de los programas de Iniciación Profesional.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará los requisitos específicos en cuanto a titulación y experiencia profesional que deberá acreditar el profesorado del programa, de manera que se aseguren las condiciones que mejor respondan a las necesidades educativas del alumnado en cada caso y aseguren la consecución de los objetivos del programa.

4. El profesorado que no tenga experiencia en la impartición de estos programas tendrá prioridad para participar en los cursos de formación organizados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación destinados a este programa.

Art. 12. Las instalaciones donde se desarrollen estos programas deberán ser las adecuadas para que

5.245

en ellas puedan alcanzarse los objetivos previstos en condiciones de calidad y seguridad.

En este sentido, el organismo responsable del desarrollo del programa presentará al Departamento de Educación, Universidades e Investigación las instalaciones y equipamientos con los que cuenta para cada grupo de alumnos/as, para su aprobación y posterior autorización de la impartición del programa.

Las condiciones exigibles a estas instalaciones serán variables en función del perfil profesional para el que estén destinadas.

Art. 13. 1. Los organismos responsables del desarrollo de los programas de Iniciación Profesional elaborarán un proyecto socioeducativo en el que harán explícito el modo de intervención de forma que se asegure que los programas se desarrollarán conforme a sus finalidades.

2. El proyecto socioeducativo contemplará los siguientes tres aspectos:

a) Elementos generales que sitúen el enfoque del programa en el contexto socioeconómico, las finalidades del programa, los perfiles profesionales que se proponen y la estructura de la respuesta.

b) El currículo de la formación asociada a cada uno de los perfiles profesionales que se vayan a impartir

c) Elementos de organización y funcionamiento.

Art. 14. 1. Los organismos responsables del desarrollo de los programas elaborarán la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de cada uno de los bloques formativos.

2. La programación general incluirá un breve resumen estadístico de las características, procedencia del alumnado y nivel académico, el horario asignado a cada uno de los bloques formativos y a las otras actividades que se desarrollen, así como los criterios pedagógicos para su elaboración, horario de dedicación del profesorado, horario de cada grupo de alumnos/as, la organización de los espacios y los recursos disponibles.

3. Las programaciones didácticas de cada bloque formativo contendrán al menos: objetivos, contenidos conceptuales, actitudinales y procedimentales, actividades de enseñanza-aprendizaje y criterios de evaluación.

4. Las programaciones didácticas se adaptarán a las características de los y las jóvenes y al contexto sociolaboral del grupo y estarán articuladas tomando como referencia y eje vertebrador de los bloques formativos las Técnicas Profesionales Básicas. Asimismo, se realizarán las adaptaciones curriculares necesarias para acomodar el currículo a las necesidades individuales de cada joven.

Art. 15. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación realizará el seguimiento del desarrollo del programa y la evaluación

del grado de consecución de los objetivos del mismo. A estos efectos, los organismos responsables de su desarrollo aportarán al Departamento de Educación, Universidades e Investigación cuantos datos y documentación les sean requeridos.

2. Los organismos responsables del desarrollo de los programas de Iniciación Profesional, al término de cada curso escolar, realizarán una Memoria final en la que recogerán una autoevaluación y los resultados de la actividad educativa realizada.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación realizará un seguimiento, control y una evaluación externa de los programas.

CAPÍTULO V

PERFILES PROFESIONALES Y CERTIFICACIÓN

Art. 16. Los perfiles profesionales que se impartan en los programas de Iniciación Profesional contarán con una formación asociada de estructura modular, para facilitar la acreditación de la competencia profesional y posibilitar la correspondencia con los módulos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 797/1995, que regula los certificados de profesionalidad, en su disposición adicional tercera.

Art. 17. 1. Todos los alumnos y alumnas de Iniciación Profesional recibirán al finalizar el programa una certificación que, acorde con lo establecido, acredite la competencia profesional adquirida.

2. Esta certificación será tenida en cuenta en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, en las condiciones que determine el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la convocatoria de dichas pruebas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El alumnado de las Aulas de Aprendizaje de Tareas reguladas por la Orden de 30 de julio de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, será considerado a los efectos de certificación y de prácticas en empresa como alumnado de Iniciación Profesional, sin perjuicio de lo establecido para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.246 DECRETO 73/2001, DE 24 DE ABRIL, DE IMPLANTACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES DE MÚSICA DE ACUERDO CON LA LEY DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOPV» de 8 de mayo de 2001)

5.246

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo¹ establece, en su artículo 39, la organización de las enseñanzas de música de carácter reglado en tres niveles: Grado Elemental, Grado Medio y Grado Superior. El Real Decreto 617/1995, de 21 de abril², por el que se determinan los aspectos básicos del currículum para el Grado Superior de las Enseñanzas Musicales, define las materias específicas de cada especialidad en su faceta de mínimos comunes y determina a su vez los aspectos básicos del currículum para el grado superior de las enseñanzas musicales.

En la CAPV se han normalizado en los últimos años los estudios de Grado Elemental y Grado Medio, cuya implantación progresiva se ha correspondido con la extinción también progresiva del antiguo Plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. Con la implantación de los estudios superiores se completa la oferta de los estudios musicales reglados, posibilitando de esta manera la consecución del título superior de Música, equivalente a todos los efectos al de Licenciado Universitario.

Desde una perspectiva más amplia, es decir, desde el criterio de rentabilidad social del sistema educativo, la implantación del grado superior en la enseñanza musical posibilitará además ofrecer una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música que deberán constituir la base de las plantillas docentes, de las plantillas de las orquestas sinfónicas de la CAPV, así como de los numerosos conjuntos de todo tipo, coros, agrupaciones camerísticas, y solistas de renombre que potencialmente se dan en nuestra Comunidad Autónoma. Su implantación permitirá, por otra parte, asegurar la cobertura de los nuevos puestos de trabajo que demanda el actual perfil de la CAPV como una comunidad cada vez más dedicada a actividades relacionadas con el ocio y la cultura, permitiendo a su vez continuar y potenciar una tradición largamente asentada que ha dado a la enseñanza musical un tratamiento especial, acorde con el elevado interés por la música en general, y con el alto nivel de consumo musical existente en la población.

De otra parte y estando en proceso de elaboración el currículum propio del Grado Superior de Música y hasta que éste sea aprobado por el Gobierno Vasco, será de aplicación provisional el establecido por el Ministerio de Educación y Cultura para su ámbito territorial.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, oída la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación y aproba-

ción del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 24 de abril de 2001, dispongo:

Artículo 1.º A partir del año académico 2001-2002 se iniciará en la CAPV la implantación progresiva de los Estudios Superiores de Música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.º Los estudios de Grado Superior de Música tendrán una duración de cuatro cursos, excepto en las especialidades de Dirección y Composición que podrán cursarse indistintamente en cuatro o en cinco cursos.

Art. 3.º Las especialidades que configuran el grado superior de música son las que se especifican en el artículo 3 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril.

Sin perjuicio de ampliaciones futuras las modalidades a implantar para el curso 2001-2002 serán las siguientes:

- a) Instrumentos de música clásica y contemporánea: Acordeón, Arpa, Canto, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Guitarra, Oboe, Órgano, Percusión, Piano, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Viola, Violín y Violoncello.
- b) Instrumentos de música tradicional y popular.
- c) Composición.
- d) Pedagogía.
- e) Dirección: Coro y Orquesta.

Art. 4.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre, quienes hayan superado el grado superior de las enseñanzas de música tendrán derecho al Título Superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

Art. 5.º En cumplimiento del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, podrá acceder al grado superior de las enseñanzas de música quienes, reuniendo los requisitos académicos de estar en posesión del título de Bachiller y de haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo de grado medio, superen la prueba específica de acceso, que permita comprobar que el aspirante posee los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con provecho la especialidad solicitada.

Asimismo podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de música quienes, sin reunir uno o los dos requisitos académicos a que se refiere el apartado anterior, superen la prueba establecida y además de-

¹ VI 4.1.

² X 4.58.

5.247

muestren, a través del ejercicio específico correspondiente, poseer tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Hasta que se establezca el currículo del Grado Superior de Música en la Comunidad Autónoma del País Vasco, será de aplicación la Orden del 25 de junio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura referida a dicha materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los dos años siguientes a las fechas de extinción de los distintos grados del anterior plan de estu-

dios, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental y los Títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudio regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Segunda. La posibilidad de continuar estudios de Grado Medio será efectiva hasta el final del curso académico 2000-2001.

Tercera. La posibilidad de continuar estudios de Grado Superior será efectiva hasta el final del curso académico 2001-2002, excepto en el caso de las especialidades de Dirección de Orquesta, Dirección de Coro, Musicología, Música Sacra y Pedagogía Musical que se prolongan hasta el final del 2002-2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.247 ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2000, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE PRUEBAS DE CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA ALUMNOS DE RÉGIMEN LIBRE («BOPV» de 12 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹ en su capítulo IV, artículo 30.2, dice que «La formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de la vida. Incluirá tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior». Asimismo indica en el artículo 30.5 que «La formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los ciclos formativos se corresponderán con el grado medio y grado superior a que se refiere el apartado 2 de este artículo».

El Decreto 447/1994, de 22 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices so-

bre sus títulos², en su capítulo II, artículo 3, establece que las enseñanzas de formación profesional específica se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y grado superior. En su artículo 4 establece el acceso a los ciclos formativos.

El Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del bachillerato, las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación³ en su capítulo III, artículo 13.2, dice que «De acuerdo con lo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine, podrán efectuarse ofertas de estas enseñanzas en régimen no presencial, con la denominación de "a distancia", y convocarse pruebas para la obtención de los títulos profesionales por parte de alumnos no escolarizados».

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 976/

¹ VI 4.1.

² X 5.214.

³ XII 5.166.

1981, de 14 de junio⁴, en su artículo 16.5 dice que «A partir del año académico 1998-1999, las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior, respectivamente, en las condiciones y supuestos que se determinen».

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los centros públicos en que se imparta formación profesional específica, organizarán pruebas libres de los módulos profesionales de los Ciclos Formativos que tienen autorizados para aquellos/as alumnos y alumnas que opten por esta modalidad de matrícula.

Art. 2.º Tendrán la consideración de alumnos acogidos al régimen de enseñanza libre aquellos que reuniendo las condiciones exigidas para realizar estudios de ciclos formativos se matriculen con este carácter en los centros públicos en el período establecido.

Art. 3.º La matrícula en régimen de enseñanza libre, en todos los casos, se realizará en la segunda quincena del mes de noviembre. Podrá realizarse la matrícula en un solo Ciclo Formativo y, dentro de cada Ciclo, en los módulos profesionales que se desee. La realización de las pruebas se efectuará por convocatorias, la ordinaria en la última quincena del mes de mayo y la extraordinaria la última quincena del mes de junio.

Art. 4.º El Jefe de estudios de cada centro confeccionará el calendario de pruebas, el cual se hará público en el tablón de anuncios, con una antelación de, al menos, veinte días al comienzo de las mismas. En este calendario se harán constar los días, horas, lugares y el tiempo máximo para la realización de las pruebas correspondientes a cada módulo profesional. La planificación de las mismas evitará, en lo posible, su concentración.

Art. 5.º El módulo profesional de Formación en Centro de Trabajo deberá cursarse en forma presencial en el número de horas que como duración fija determine el Desarrollo Curricular Base correspondiente, una vez de tener aprobados el resto de módulos profesionales que componen el ciclo formativo. A estos efectos, el centro donde el alumno o alumna efectúe la matrícula para este módulo de FCT, buscará la empresa o empresas donde pueda realizar este módulo y hará el seguimiento y evaluación del mismo como corresponde.

Art. 6.º El tribunal de cada ciclo formativo lo compondrán un Presidente y dos Vocales, designados al efecto por el Director del centro a propuesta del departamento correspondiente; este tribunal podrá contar con el asesoramiento de especialistas.

Las pruebas de cada módulo profesional serán elaboradas y propuestas por el tribunal tomando como base los desarrollos curriculares base de los ciclos en cuestión. El tribunal podrá tener en consideración las concreciones curriculares que el centro haya establecido para cada materia.

El tribunal juzgará los resultados de forma que la superación de las pruebas establecidas suponga por parte de los alumnos un dominio suficiente del módulo profesional correspondiente. Los resultados se harán constar en un acta que firmarán todos los miembros del tribunal, y será custodiada en la secretaría del centro.

Art. 7.º La dirección del centro donde se realice la matriculación, de acuerdo con el departamento correspondiente, establecerá el procedimiento mediante el cual los profesores orientarán y apoyarán a los alumnos y alumnas de régimen libre.

Art. 8.º Durante un mismo año académico un/a alumno/a no podrá estar matriculado/a simultáneamente en el régimen oficial y en el libre.

Art. 9.º Los impresos de matriculación, actas de evaluación y demás documentos académico-administrativos, serán los mismos que se utilizan para los/as alumnos/as oficiales, indicando claramente en la cabecera de todos ellos que se trata de enseñanza libre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director de Formación Profesional a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses. En ambos casos, los plazos de interposición se contarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.247

⁴ VI 4.1.3 y XIII 4.7.

5.248 ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2000, DE LOS CONSEJEROS DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO Y DE JUSTICIA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE REGULAN LAS POSIBLES INCORPORACIONES DE NUEVOS CENTROS A LA RED DE CENTROS INTEGRALES DE FORMACIÓN PROFESIONAL QUE EL PLAN VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL PREVÉ, ASÍ COMO LA SALIDA DE ESTA RED DE CENTROS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LA MISMA («BOPV» de 17 de julio de 2000)

La Orden de 19 de octubre de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se hace pública la relación de centros que forman la red de centros integrales de Formación Profesional que el Plan Vasco de Formación Profesional establece, cita los centros que forman parte de ésta.

La demanda de Formación Profesional del sistema productivo está sujeta a constantes cambios determinados por el incremento y la creciente variedad de los servicios sociales, la aparición de nuevos campos profesionales, el desarrollo tecnológico, la implantación y generalización de nuevas tecnologías, la rápida obsolescencia de los equipamientos y técnicas, la automatización creciente de los procesos productivos y las nuevas formas de gestión y organización administrativa.

Estos cambios reclaman, pues, un sistema de Formación Profesional que reúna ciertos requisitos fundamentales cuales son:

a) Flexibilidad para adaptarse a las necesidades y demandas del entorno productivo. Flexibilidad que consiste en adecuar los programas de la formación profesional a las demandas de profesionales por parte del sistema productivo; además, la planificación de la formación profesional ha de responder tanto a las políticas actuales de desarrollo sectorial, local o comarcal como a las que puedan implementarse en el futuro.

b) Agilidad y capacidad de respuesta a los desafíos del acelerado cambio tecnológico, así como al cambio de las demandas de trabajo.

c) Polivalencia para facilitar la promoción y funcionalidad de los puestos de trabajo de las personas.

d) Autorregulación mediante principios de ordenación, esquemas organizativos y mecanismos que aseguren su actualización y renovación permanente de objetivos, contenidos y metodología.

e) Vinculación con el sistema productivo, que se concreta en la participación de los agentes sociales, empresas y trabajadores, respectivamente representados por las confederaciones empresariales y por los sindicatos.

Para hacer frente a la demanda de formación profesional del sistema productivo se ha constituido la red de centros que en este momento está conformada por 38.

De lo anteriormente expuesto se deduce que esta red de centros no puede ser cerrada sino que, por el contrario, debe estar abierta a la posible integración de otros centros, así como a la salida de centros que

pertenecen ahora a la misma, y de esta forma, dotar a la red de centros integrales de la suficiente flexibilidad de modo que sea capaz de dar soporte a todos los programas de adquisición, incremento y actualización de la cualificación, poniéndolos al alcance de todos los destinatarios, tanto por su ubicación geográfica como por su organización interna.

Es por tanto necesario arbitrar la forma en que se puedan producir las incorporaciones o salidas de centros de Formación Profesional de la red de centros integrales de Formación Profesional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El objeto de esta Orden es la regulación de las posibles incorporaciones de nuevos centros a la red de centros integrales que el Plan Vasco de Formación Profesional prevé, así como la salida de esta red de centros que se encuentran integrados en la misma.

Art. 2.º La red estará compuesta por el conjunto de centros que impartiendo formación reglada y también formación ocupacional y/o continua cumplan los requisitos descritos en el artículo 3 a fin de garantizar la respuesta a la demanda de formación profesional que el sistema productivo requiere.

Art. 3.º Dadas las funciones que los centros que forman parte de la red de centros integrales de Formación Profesional tienen encomendadas, para poder formar parte de la misma, los centros deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser centro público o ser centro privado que esté autorizado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para impartir enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior definida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, y cuyo proyecto educativo refleje la clara vocación de servicio a los fines que se propugnan en el Plan Vasco de Formación Profesional.

b) Cumplir los requisitos mínimos establecidos para la impartición de la Formación Profesional Específica en el Real Decreto 1004/91 de 14 de junio², en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril³, y en los

¹ VI 4.1.

² VI 4.1.4.

³ XIII 4.13.

Reales Decretos por los que se establecen los respectivos títulos.

c) Tener otorgada por el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social la calificación de centro tutelado de formación ocupacional en el caso de impartir formación ocupacional.

d) Disponer de instalaciones y equipamientos actualizados que garanticen la participación en los programas de formación del Plan Vasco de Formación Profesional con altos niveles de calidad.

e) Tener autorización para la impartición de Ciclos Formativos de Familias del sector industrial y del sector servicios, según la clasificación del anexo I⁴. De cumplir esta condición estarán exentos los centros catalogados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación como Institutos de Innovación Tecnológica o Institutos Técnicos Singulares.

f) Ser centro homologado por Hobetuz y participar en acciones de formación promovidas por esta Fundación en el supuesto de impartir formación continua.

g) El centro deberá llevar a cabo un nivel de gestión de la calidad basado en el modelo europeo de gestión EFQM en todos los ámbitos formativos, Formación Profesional Específica y Formación Ocupacional o Formación Continua, utilizando eficazmente metodologías de calidad total e integración de resultados en el plan de gestión. Además deberá alcanzar los 400 puntos, según el modelo EFQM, en la evaluación externa realizada por EUSKALIT.

Art. 4.º En función de las necesidades detectadas, la comisión descrita en el artículo 6 podrá acordar que se establezcan convenios con algún centro que no esté integrado en la red y en algunas especialidades que se estimen necesarias.

Art. 5.º Periódicamente se realizarán a los centros que conforman la red de centros integrales verificaciones que tendrán por objeto comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 3. Estas verificaciones podrán ser de tres tipos: internas (autoevaluación), internas realizadas por agentes especializados de la administración educativa y externas realizadas por empresas autorizadas al efecto.

Art. 6.º Con el fin de hacer el seguimiento de los centros que conforman la red y decidir sobre la conveniencia de incorporación a la misma de nuevos centros o, por el contrario, de la salida de centros que pertenezcan a ella, se constituirá una comisión integrada por: el Viceconsejero de Educación, el Director de Formación Profesional del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, el Director de Empleo y Formación del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, un representante de la Fundación Vasca para la Formación Profesional Continua (Hobetuz), un técnico de la Dirección

de Formación Profesional del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, un técnico de la Dirección de Empleo y Formación del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social y un técnico de la Fundación Vasca para la Formación Profesional Continua (Hobetuz).

Será presidente de la Comisión de valoración el Viceconsejero de Educación del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y secretario uno de los técnicos que forman parte de la Comisión.

La Comisión podrá disponer, si así lo estima conveniente, la incorporación de asesores/as que colaboren con sus miembros.

Art. 7.º A los efectos indicados en los artículos 5 y 6, la comisión tendrá como principal función estudiar la adecuación de la red de centros integrales a las necesidades y demandas de cualificación del entorno productivo. Para ello, se tendrán en cuenta las líneas de actuación que a este respecto indique el Consejo Vasco de Formación Profesional, en función de los informes que recabe del Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional, del Instituto Vasco de Cualificaciones y Formación Profesional y de la Agencia para la Calidad y Evaluación.

Art. 8.º La Comisión valoradora ajustará su actuación a las reglas determinadas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre⁵.

En todo caso se reunirá a convocatoria de su secretario por orden de su presidente, siendo necesaria para su válida constitución la asistencia del presidente, el secretario y, al menos, dos de sus miembros.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Todos los miembros de la Comisión tendrán voz y voto. Los empates se resolverán por el voto de calidad del presidente.

Art. 9.º Para todas las comunicaciones y demás incidencias, la Comisión Valoradora tendrá su domicilio en el sede central del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, sita en Vitoria-Gasteiz, calle Donostia-San Sebastián, 1.

Art. 10. El período de seguimiento que se establece a los efectos del artículo 6 es un período bianual, siendo en el último bimestre de este período cuando la comisión emitirá un informe donde indique, en función de lo expuesto en artículos anteriores, la conveniencia o no de ampliar el número de centros de la red, así como la salida de aquellos que no hayan respondido de forma conveniente en el período estipulado a las funciones que tienen encomendadas.

Art. 11. A los efectos de esta Orden se establece como primer bienio el 2000-2001.

Art. 12. Al objeto de lo descrito en el artículo 10 se establece el plazo de la primera quincena del mes

⁴ No se publican los anexos.

⁵ VIII 3.5 y XIV 3.4.

5.249 de octubre del último año del bienio en cuestión para que los centros que deseen pasar a formar parte de la red de centros integrales puedan solicitarlo. La solicitud se realizará en la Unidad de Formación Profesional de las Delegaciones Territoriales de Educación, según el modelo recogido en el anexo II. El plazo de resolución de las solicitudes finalizará antes de la conclusión del año en que se realicen dichas solicitudes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con el fin de dar oportunidad para que los centros que están inmersos en la implantación del modelo de calidad EFQM, puedan conseguir los certificados descritos en el artículo 3, g) se prorroga la fecha de cumplimiento de la condición requerida en el citado artículo, debiendo todos los centros de la red obtener la certificación ISO 9000 o alcanzar los 300 puntos en la evaluación externa según el modelo EFQM en el 1 de enero de 2002, y los 400 puntos en la evaluación externa según el modelo EFQM el 1 de enero de 2004.

Segunda. En este primer bienio y de forma excepcional, con motivo del inicio de las actuaciones

contempladas en esta Orden, la comisión se reunirá y emitirá su informe a los efectos indicados en el artículo 7, en el mes de diciembre del año 2000, estableciéndose el período de solicitudes para pasar a formar parte de la Red de Centros Integrales la primera quincena del mes de octubre de dicho año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación, de Industria, Comercio y Turismo y de Justicia, Trabajo y Seguridad Social en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses. En ambos casos, los plazos de interposición se contarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.249 ORDEN DE 11 DE MAYO DE 2000, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN DEL CATÁLOGO MODULAR INTEGRADO DE FORMACIÓN, DEFINIDO EN EL PLAN VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PARTIENDO PARA ELLO DE LA OFERTA PARCIAL DE MÓDULOS PROFESIONALES Y DE OTROS QUE SE HAN ESTABLECIDO CON OBJETIVOS DE FORMACIÓN EN ÁMBITOS BÁSICOS («BOPV» de 14 de julio de 2000)

El Plan Vasco de Formación Profesional aprobado por el Consejo de Gobierno el 22 de abril de 1997 establece un sistema que integra cualificaciones y formación profesional. Como desarrollo de este Plan se definen las cualificaciones profesionales y se establecen los módulos de formación asociada, coincidentes con los módulos profesionales de los Ciclos Formativos, porque atiende a un mismo referente de estándares de competencia.

En el nuevo diseño de la Formación Profesional se concibe ésta como un todo único que tiene una continuidad y progresión a lo largo de toda la vida profesional.

La organización modular en que se articulan los Ciclos Formativos posibilita interrelacionar la Formación Profesional Inicial Reglada con la Formación Ocupacional para la reinserción laboral y la Formación Continua para trabajadores.

La organización de los Ciclos Formativos permite la oferta de los módulos profesionales de manera que sirvan también de formación continuada para aquellos que han finalizado su formación inicial, y así mismo, de preparación específica para una profesión, ya

que la mayoría de ellos están ligados a una unidad de competencia entendida como el conjunto de capacidades profesionales necesarias para el desarrollo de una serie de realizaciones en la profesión correspondiente.

Asimismo, el artículo 7 del Decreto 447/94, de 22 de noviembre¹, y el artículo 13 del Decreto 97/1997, de 29 de abril², establecen que los centros educativos podrán, por necesidades formativas del sistema productivo, ofrecer Ciclos Formativos de forma parcial, exclusivamente para personas adultas, previa autorización del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Igualmente, el artículo 25 del citado Decreto 97/1997 señala que la superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica correspondientes a un módulo profesional, cuando éste haya sido cursado dentro de una oferta parcial de enseñanzas de un Ciclo Formativo, dará lugar a la correspondiente acreditación.

¹ X 5.214.

² XII 5.166.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto regular, la impartición del Catálogo Modular Integrado de Formación, definido en el Plan Vasco de Formación Profesional, partiendo para ello de la oferta parcial de módulos profesionales y de otros que se han establecido con objetivos de formación en ámbitos básicos.

Art. 2.º Para una adecuada impartición de los módulos profesionales que forman parte del Catálogo Modular Integrado de Formación asociado al Sistema de Cualificaciones Profesionales del País Vasco, en las modalidades de Formación Profesional Específica, Ocupacional y Continua, los módulos se han establecido con una nueva estructura, habiéndose dividido en algunos casos.

En el anexo I³ figuran, agrupados por Cualificaciones Profesionales, los módulos que los integran.

Art. 3.º Los módulos se podrán dividir en partes para responder a la necesidad de lograr una competencia concreta y así poder adecuarse a las características de la Formación Ocupacional y/o Continua. Estas divisiones recibirán el nombre de créditos formativos y el resultado de superarlas, cumpliendo con los requisitos que se establezcan, será certificable y capitalizable a efectos de lograr una unidad o ámbito de competencia.

El resultado de los créditos de formación no será registrado en el Sistema de Registro de Competencia que se establezca. En este Sistema, sólo se registrarán unidades o ámbitos de competencia completos y, en su caso, cualificaciones profesionales.

Art. 4.º Los centros educativos públicos o privados, que estén autorizados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para impartir enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior, definida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁴, y los centros tutelados por el Departamento de Trabajo, todos ellos previa autorización, podrán ofertar para las familias o especialidades profesionales que tengan aprobadas, los módulos profesionales, relativos a los diferentes sectores profesionales, que conforman el Catálogo Modular Integrado de formación de acuerdo con la presente Orden.

Art. 5.º Asimismo, en la forma que se determine, otros centros, entidades, instituciones o empresas podrán ofertar los módulos que conforman el Catálogo Modular Integrado de formación asociado al Sistema de Cualificaciones Profesionales del País Vasco.

Art. 6.º Los centros autorizados, al efecto de la constancia documental de la impartición del Ca-

tálogo Modular de Formación cumplimentarán los documentos que figuran en el anexo II. Igualmente, abrirán un expediente personal por cada uno de los participantes, en el que se reflejarán todos los cursos del Catálogo Modular Integrado que vayan superando.

La acreditación de las unidades de competencia obtenidas mediante las acciones formativas reguladas por la presente Orden, se ajustará al modelo que figura en el anexo III.

Los aspirantes a esta modalidad de formación deberán ser personas adultas, es decir, mayores de dieciséis años, con objetivo de adquirir competencia para cualificarse a efectos de promocionar o insertarse laboralmente.

Art. 7.º El tratamiento metodológico y los procesos de enseñanza-aprendizaje que se establezcan para la impartición de los contenidos deberán ser apropiados a las características de las personas adultas y se diseñarán con las necesarias simulaciones y acciones que garanticen el logro de competencia.

En todo caso, deberán disponer de un proceso de evaluación de los resultados de la acción formativa en términos de competencia.

Art. 8.º De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 97/1997, de 29 de abril, la superación de un módulo profesional en esta modalidad de oferta formativa tendrá la correspondiente acreditación. Así, los centros que tengan la condición de homologado, en las condiciones que se establezcan, expedirán directamente la certificación de la unidad o ámbito de competencia que toma como referencia dicho proceso formativo a quienes hayan superado el módulo formativo. Esta certificación quedará registrada en el Sistema de Registro de Cualificaciones que se establezca.

Aquellas personas que, además de los módulos profesionales que se corresponden con la competencia adquirida y certificada, superen el resto de módulos profesionales que conforman un Ciclo formativo, siempre que reúnan los requisitos de acceso al Ciclo Formativo, podrán obtener el Título Académico-profesional que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con independencia de que se establezca el procedimiento para que los centros soliciten la autorización de impartición de este Catálogo Modular, en el anexo IV se adjunta la relación de centros autorizados a partir del curso 1999-2000, junto con las áreas o subáreas de competencia que se consideran homologadas en cada uno de los centros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director de Formación Profesional a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

5.249

³ No se publican los anexos.

⁴ VI 4.1.

5.250

Segunda. Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo

de dos meses. En ambos casos, los plazos de interposición se contarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.250 ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2000, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO LA IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL NO REGLADA EN LOS CENTROS DE LA RED PÚBLICA QUE IMPARTEN FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOPV» de 7 de febrero de 2001)

La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca¹ en el apartado 2 de su artículo 55 dice: «Los centros de Educación Secundaria con enseñanzas de Formación Profesional Específica podrán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, impartir Formación Profesional No Reglada.

En estos centros el proyecto de gestión contemplará también los aspectos necesarios relativos a la Formación Profesional No Reglada y, a estos efectos las relaciones con las empresas.»

La Ley 2/1993 de 19 de febrero, de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco², en su disposición Adicional decimoséptima dice: «Los funcionarios que ocupen un puesto de trabajo en un centro público que imparta Formación Profesional Específica podrán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, impartir Formación Profesional No Reglada.

La impartición de la Formación Profesional No Reglada tendrá carácter voluntario para el profesor y no podrá perjudicar la organización ni el desarrollo de la Formación Reglada.»

La Ley 4/1999 de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2000, en su disposición adicional octava dice lo siguiente:

«Medidas en materia de Formación Profesional:

1. Los fondos que obtengan los centros públicos docentes de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la financiación de los gastos de personal para la impartición de cursos de formación continua y formación ocupacional se incorporarán automáticamente en el momento en que se originen por el Departamento de Hacienda y Administración Pública al Capítulo I del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. Cuando dichos fondos se obtengan de otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la incorporación de los mismos al Departamento de Educación, Universidades e Investigación se realizará mediante las modificaciones presupuestarias, vía transferencia de créditos, que resulten oportunas.»

El Pleno del Parlamento Vasco en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1999 aprobó la proposición no de ley con arreglo al siguiente texto: «El Parlamento Vasco insta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a que, en el ámbito de la autonomía de centro reconocida por la ley de la Escuela Pública Vasca y respetando los límites establecidos en su artículo 55.2, promueva la constitución de fundaciones, asociaciones, patronatos o aquella forma jurídica que facilite la citada ley, que favorezcan la coordinación y la gestión entre los diferentes agentes relacionados con la formación profesional, con el fin de procurar una mejor respuesta desde la formación profesional no reglada a las cambiantes necesidades del sistema productivo y con el objeto de lograr un auténtico sistema de formación profesional integral en conexión con el mercado laboral, así como coadyuvar a una progresiva reducción de las horas extraordinarias del profesorado.»

El Decreto 348/1994 de 6 de septiembre, dispone en su artículo 1 «declarar por razones de interés público compatibles, en los términos que se establecen en el presente Decreto, la impartición de Formación Profesional No Reglada y la impartición de Formación Profesional Específica, en centros públicos de la Comunidad Autónoma, por los funcionarios docentes que ocupen puestos de trabajo en dichos centros públicos».

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El objeto de esta Orden es regular la impartición de la Formación Profesional no Reglada en centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que viene promovida desde las instituciones públicas y fundaciones de participación pública, reguladas en la Ley 12/1994, de 17 de junio, de

¹ VIII 5.115.

² VIII 5.116.

fundaciones del País Vasco, así como todas las acciones formativas que se desarrollan en el marco del Plan Vasco de Formación Profesional.

Art. 2.º En todos los centros públicos se podrá impartir Formación Profesional no Reglada siempre que ésta sea del ámbito, sector o área competencial que se corresponda con las familias profesionales que tienen autorizadas. Las excepciones a lo contemplado en este artículo deberán ser aprobadas por la Dirección de Formación Profesional.

Art. 3.º Con el fin de determinar el profesorado necesario para la impartición de la Formación Profesional no Reglada, en el mes de junio cada centro comunicará a la Dirección de Formación Profesional las especialidades de profesorado con el cómputo de horas que durante el curso escolar correspondan a las acciones formativas descritas en el artículo 1.

Art. 4.º Estas acciones formativas serán llevadas a cabo por los profesores y profesoras que en el curso escolar correspondiente integren el claustro de ese centro, de forma voluntaria y de conformidad con lo que la Dirección de Formación Profesional determine.

Art. 5.º Las acciones de formación reguladas mediante esta Orden no deberán perjudicar ni la organización ni el desarrollo de las acciones formativas de la Formación Reglada.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.251 ORDEN DE 15 DE MARZO DE 2001, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE LA PRUEBA LIBRE PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS («BOPV» de 24 de abril de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, establece en su artículo 52.3 que las Administraciones Educativas organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria e indica que dichas pruebas valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

De acuerdo con el párrafo 5.3 del artículo único del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero², por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991 de junio por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo³, a partir del año académico 2000-2001 las Administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años.

El Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco⁴, indica en su disposición adicional primera que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación adaptará dicho currículo a la educación de personas adultas. Esta adaptación se produce por Orden de 29 de mayo de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, que establece

el currículo específico de formación básica para las personas adultas en la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 19 de junio de 1998)⁵, en las modalidades presencial y a distancia.

El mencionado Decreto 213/1994 establece también en su artículo 18 que el Consejero de Educación, Universidades e Investigación dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de alumnos.

Corresponde por tanto establecer las normas de procedimiento y condiciones para la realización de pruebas libres para la obtención del citado título. Por ello, dispongo:

Artículo 1.º *Objetivo.*—El Departamento de Educación, Universidades e Investigación organizará pruebas libres para la obtención del título de graduado en educación secundaria para aquellos/as alumnos y alumnas que opten por esta modalidad de matrícula de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º *Participantes.*—Podrán participar en estas pruebas las personas residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco que cumplan o hayan cumplido dieciocho años el día fijado para la realización de la prueba. Además, no podrán estar matriculadas en enseñanzas oficiales conducentes al título de Graduado en Educación Secundaria en régimen oficial (sea presencial o sea a distancia).

¹ VI 4.1.

² XIII 4.7.

³ VI 4.1.3.

⁴ X 5.205.

⁵ XIII 5.163.

5.251

Art. 3.º Convocatoria.—1. La Viceconsejería de Educación realizará la convocatoria de la prueba mediante Resolución al respecto. En la misma deberán indicarse al menos plazos y documentación a presentar, así como lugar, para la matriculación, calendario de las pruebas, y centros públicos que las realizarán.

2. Anualmente habrá dos convocatorias ordinarias (en los meses de enero y junio). Cuando la Viceconsejería de Educación lo estime oportuno podrá haber otras convocatorias extraordinarias.

3. La Resolución citada en el apartado 1 de este artículo se hará pública en el tablón de anuncios de los centros públicos de EPA y Delegaciones Territoriales de Educación con una antelación de, al menos, treinta días al término de plazo de matriculación para las mismas.

Art. 4.º Características de la prueba.—1. La prueba será elaborada tomando como marco de referencia el anexo de la Orden de 29 de mayo de 1998 del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece el currículo específico de formación básica para las personas adultas en la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 19 de junio de 1998).

2. La prueba constará de tres ejercicios de un máximo de dos horas de duración cada uno, que se realizarán el mismo día.

3. Cada ejercicio versará sobre uno de los ámbitos establecidos en la Orden citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 5.º Convalidaciones y exenciones.—1. Quienes hayan cursado y superado en la Educación Secundaria Obligatoria todas y cada una de las áreas de un ámbito podrán solicitar la convalidación del mismo, de acuerdo con la tabla que figura en el anexo I.

2. Quienes hayan superado algún ámbito en las enseñanzas presenciales o a distancia de la Educación de Personas Adultas, o en pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria podrán solicitar su convalidación.

3. Se tendrá en cuenta la normativa vigente sobre exenciones y adaptaciones curriculares.

Art. 6.º Tribunal.—1. El tribunal lo compondrán al menos un/a Presidente/a y dos vocales, designados al efecto por la dirección del centro, entre el profesorado de Educación Secundaria del mismo. Actuará como Secretario el del centro.

2. Entre los componentes del tribunal deberá haber el menos un/a profesor/a de cada uno de los tres ámbitos.

Art. 7.º Evaluación.—1. La prueba deberá evaluar el logro de las capacidades y aprendizajes pro-

prios de cada ámbito y cada uno de los ejercicios será corregido separadamente.

2. El tribunal llevará a cabo una evaluación global de la misma. Quienes hayan superado los tres ámbitos serán propuestos/as para el título de Graduado en Enseñanza Secundaria.

3. Con las adaptaciones necesarias a las características de esta prueba serán de aplicación las garantías de evaluación del rendimiento académico conforme a criterios de plena objetividad incluidas en el Capítulo V de la Orden de 11 de diciembre de 1998, del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, sobre la evaluación del alumnado de Formación Básica para las personas adultas en las modalidades de educación presencial y a distancia («BOPV» de 2 de febrero de 1999).

Art. 8.º Titulación y documentación administrativa.—1. Las personas que hayan sido consideradas propuestas para el título tendrán derecho a recibir el título de Graduado en Educación Secundaria que les facultará para acceder al Bachillerato y a los Ciclos Formativos de grado medio de la Formación Profesional Específica.

2. Todas las personas participantes podrán solicitar una acreditación de los resultados de la prueba y/o de cada uno de los ejercicios que la componen, que será extendida por el/la Secretario/a del Centro con el VºBº del/de la Director/a.

3. Cuando una persona no sea propuesta para el título de Graduado en Enseñanza Secundaria, pero haya superado alguno de los ámbitos, se reflejará en el acta, de modo que pueda ser tenido en cuenta en posteriores convocatorias de las pruebas libres.

4. En la Resolución de convocatoria se contemplarán los modelos de documentación necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta el curso académico 2001-2002, inclusive, seguirán realizándose las pruebas de madurez para la obtención del Título de Graduado Escolar reguladas por Orden de 11 de abril de 1994 del Consejo de Educación, Universidades e Investigación. («BOPV» de 26 de abril de 1994, corrección de errores 9 de junio de 1994).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Viceconsejero de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

ANEXO I

5.252

Convalidación de ámbitos

Ámbito	Áreas que deben tener aprobadas
Comunicación	Lengua Castellana y Literatura (4.º ESO). Lengua Vasca y Literatura (4.º ESO). Lengua Extranjera (4.º ESO).
Conocimiento Social	Ciencias Sociales, Geografía e Historia (4.º ESO).
Científico-tecnológico	Tecnología (3.º ESO). Ciencias Naturales (3.º ESO). Matemáticas (4.º ESO).

5.252 ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 2001, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE FIJAN LAS NORMAS QUE HAN DE REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR, PARA EL CURSO 2001-2002, DE LOS CENTROS DOCENTES DE LOS NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOPV» de 10 de mayo de 2001)

Los centros docentes en ejercicio de su autonomía organizan y planifican sus actividades escolares. El desarrollo temporal de las mismas exige la fijación de un calendario escolar para cada curso académico.

Corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación fijar las normas básicas que han de tenerse en cuenta en la elaboración y aprobación de estos calendarios, en orden a garantizar la necesaria coherencia pedagógica y organizativa compatible, en todo caso, con la autonomía de los centros.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido otorgadas, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Es objeto de la presente Orden fijar las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar para el curso 2001-2002 en los centros docentes públicos y privados concertados de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes públicos y privados concertados ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco que imparten enseñanzas de régimen general de niveles no universitarios.

CAPÍTULO II

NORMAS BÁSICAS DE ELABORACIÓN

Art. 3.º El calendario escolar ordinario de los Centros docentes públicos y privados concertados de

la Comunidad Autónoma del País Vasco se ajustará a las siguientes normas:

1. Las clases correspondientes al curso 2001-2002 no podrán comenzar antes del día 1 de septiembre de 2001 ni finalizar después del día 30 de junio del año 2002.

2. En los niveles educativos de Educación Especial, Educación Infantil, y Educación Primaria, el número de horas y días de docencia directa que recibirán los alumnos será como mínimo de ochocientas ochenta y ciento setenta y seis respectivamente. De estos días sólo podrán deducirse el día de San José de Calasanz y las fiestas locales hasta un máximo de dos días. El horario diario no podrá contemplar sesiones de clase de duración inferior a 30 minutos.

3. En el nivel educativo de Educación Secundaria Obligatoria, la duración de cada uno de los cursos será de mil cincuenta horas, que se impartirán en jornadas de mañana y tarde, con un mínimo de ciento setenta y cinco días lectivos. Pueden tener consideración de lectivos el día de la fiesta patronal del nivel correspondiente y el día dedicado a presentación del nuevo curso (tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, etc.).

4. En los niveles educativos de Educación Secundaria Postobligatoria el curso escolar tendrá una duración mínima de ciento setenta y cinco días lectivos. A estos efectos, tendrán la consideración de días lectivos únicamente los destinados a la impartición efectiva de clases, que deberán ser ciento sesenta como mínimo, y aquellos que se dediquen a la realización de las pruebas y evaluaciones finales de las convocatorias ordinaria y extraordinaria. Todas las sesiones de clase serán de sesenta minutos.

5.252

Los ciento sesenta días de clase mencionados serán días de clase efectiva y no podrán suspenderse las clases para realizar exámenes a los alumnos con asignaturas pendientes, juntas de evaluación, claustros y otras actividades análogas. Pueden tener consideración de lectivos el día de la fiesta patronal del nivel correspondiente y el día dedicado a presentación del nuevo curso (tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, etc.).

El calendario correspondiente a los Ciclos Formativos se establecerá teniendo en cuenta la duración de cada Ciclo. No será suficiente, por tanto, con establecer como mínimo los ciento sesenta días de impartición efectiva de clases, sino que habrá que garantizar que a todos los alumnos se les imparte el cómputo total de horas que corresponde reglamentariamente a cada Ciclo.

Los centros determinarán el calendario lectivo de los meses de mayo y junio del Bachillerato teniendo en cuenta que en el curso 2001-2002 las pruebas de acceso a la Universidad se celebrarán a mediados de junio (Convocatoria ordinaria) y en el mes de julio (Convocatoria extraordinaria). Asimismo tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Orden de 27 de junio de 1997, por la que se dispone la implantación generalizada del Bachillerato en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por la Orden de 21 de julio de 1998, («BOPV» de 13 de agosto de 1998). En este artículo se establece un intervalo mínimo de veinte días naturales entre la celebración de la sesión final de evaluación de la convocatoria ordinaria de los alumnos de Bachillerato y la realización de las pruebas extraordinarias.

Una vez realizada la evaluación final en el segundo curso de los Bachilleratos LOGSE se seguirán impartiendo las clases como preparación para la prueba de Selectividad y estarán abiertas también a los alumnos suspendidos. Estos días tendrán la consideración de días lectivos, así como los días que se dediquen a la preparación de las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria de Bachillerato.

5. Si por razones de fuerza mayor se viese disminuido el número de días de clase, se reajustará el calendario para completar el número de días previsto, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de los alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas, no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste del calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Órgano de Gobierno competente no hiciese la propuesta de reajuste, la Inspección demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el Servicio de Inspección Técnica de Educación reelaborará el calendario y lo comunicará al Centro.

6. a) Serán festivos los días que tengan ese carácter en el calendario laboral de la Comunidad Autónoma así como los días de las festividades patronales de la localidad, del territorio y del nivel educativo correspondiente.

b) Aquellos Centros en los que las festividades patronales de la localidad o del territorio coincidan con un día no laborable, podrán elegir otro día en su sustitución. Estos días no podrán contabilizarse dentro del cómputo de los días de impartición efectiva de clases en ninguno de los niveles de la Educación Secundaria.

c) La fiesta patronal del nivel educativo podrá trasladarse al lunes o viernes más próximo al día de su celebración.

d) Los Centros que imparten más de un nivel de enseñanza podrán unificar en un solo día la festividad patronal de los distintos niveles educativos.

7. a) Las vacaciones de Navidad comprenderán al menos el período comprendido entre el día 22 de diciembre de 2001 y el 6 de enero del año 2002, ambos inclusive.

b) Las vacaciones de Semana Santa incluirán al menos los días comprendidos entre el 28 de marzo y el 1 de abril del año 2002, ambos inclusive.

8. Los centros que impartan diversos niveles de enseñanza procurarán armonizar los calendarios correspondientes a los mismos. Asimismo se procurará armonizar los calendarios escolares de los distintos centros de un mismo municipio, zona o comarca.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN

Art. 4.º Los Directores de los Centros remitirán la propuesta de calendario a la Delegación Territorial de Educación correspondiente antes del día 2 de junio de 2001, incluyendo copia del acta de la sesión en que fue aprobada por el Órgano de Gobierno competente.

Art. 5.º El Servicio de Inspección Técnica de Educación procederá a informar de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, o no se apruebe su propuesta, se le adjudicará de oficio el calendario que fije el Delegado Territorial de Educación.

Art. 6.º Los calendarios, una vez aprobados por el Delegado Territorial de Educación, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica de Educación la supervisión y control de su aplicación.

Art. 7.º El calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito del Servicio de Inspección Técnica de Educación, previa solicitud del Órgano de Gobierno competente.

5.253 ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 2001, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, DE LA LENGUA INGLESA EN LOS DOS ÚLTIMOS CURSOS DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN PRIMARIA («BOPV» de 26 de abril de 2001)

5.253

La Orden de 1 de abril de 1996 («BOPV» de 12 de abril de 1996)¹ reguló los centros experimentales de enseñanza plurilingüe que tuvieron como objetivo específico dar un tratamiento más intensivo a la lengua inglesa, bien mediante la enseñanza temprana de la misma o mediante un refuerzo en niveles posteriores, pero siempre dentro del horario lectivo. A tal efecto se seleccionaron trece centros en la modalidad de enseñanza temprana que la han desarrollado durante los cuatro últimos años en los dos últimos cursos del segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación Primaria.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación con esta medida pretende alcanzar un mejor nivel de aprendizaje de la lengua inglesa, además de optimizar la lengua familiar y la segunda lengua elegida en la escuela, al término de la Enseñanza Obligatoria.

Con esta introducción temprana de la lengua inglesa en el contexto bilingüe de la CAPV, aprovechando las características del alumnado de estas edades, se quiere incentivar su motivación y actitud positiva hacia la nueva lengua y familiarizarle con la realidad plurilingüe de su entorno. Asimismo, durante este período de exposición a la lengua, se trabajará fundamentalmente sobre aspectos fonológicos y de comprensión oral, tratando esta como un instrumento de comunicación y no como un objeto de estudio. Para la puesta en práctica de esta experiencia se tendrá en cuenta el aspecto lúdico de su aprendizaje, utilizando cuentos, rimas, canciones, juegos... La introducción de un código diferente a través de juegos y actividades motivadoras le servirá de estímulo para desarrollar estrategias de aprendizaje que van a ser muy beneficiosas en su desarrollo cognitivo.

De acuerdo con la experiencia acumulada en estos cuatro últimos años, teniendo en cuenta que la demanda de la enseñanza de la lengua inglesa es cada vez mayor y dado que muchos centros en respuesta a esa demanda han llevado a cabo la introducción temprana con los recursos propios disponibles, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación considera oportuno abrir un cauce normalizado para la implantación de esta enseñanza de forma experimental en los centros públicos de la CAPV.

Por ello, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden regula las condiciones en que se podrá iniciar la enseñanza de la lengua inglesa, con carácter experimental, en los dos últimos cursos del segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer ciclo de Educación Primaria.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en todos los centros públicos de la CAPV que decidan impartir la enseñanza de la lengua inglesa en los ciclos educativos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.º *Toma de decisión.*—La propuesta para tomar parte en esta experiencia corresponde al claustro de profesoras y profesores, que debe aprobarla como parte de su Proyecto curricular.

El OMR se pronunciará sobre la adecuación de esta medida a las directrices contenidas en el PEC.

Art. 4.º *Desarrollo de la experiencia.*—1. Esta experiencia se desarrollará tomando como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos tanto en el Decreto 236/1992 («BOPV» de 27 de agosto de 1992), por el que se establece el currículum de Educación Infantil, para los diferentes ámbitos, así como los previstos en el Decreto 237/1992 («BOPV» de 27 de agosto de 1992), de Educación Primaria.

2. Los centros que opten por esta impartición experimental asegurarán la continuidad de la misma al alumnado que la hubiera comenzado hasta su finalización en 2.º curso de Educación Primaria.

Art. 5.º *Profesorado.*—Estas enseñanzas serán impartidas por maestros y maestras con la necesaria especialización o habilitación en Lengua Inglesa. El profesorado encargado de impartir estas enseñanzas deberá elaborar la programación didáctica en la que se incluirán objetivos, contenidos, actividades didácticas y criterios de evaluación.

Art. 6.º *Tiempo de dedicación.*—En el segundo curso del segundo ciclo de Educación Infantil y/o primer ciclo de Educación Primaria se impartirán semanalmente noventa minutos, salvo excepciones debidamente justificadas en que como mínimo se impartirán sesenta minutos, de tiempo real de dedicación al alumnado, proponiéndose como distribución temporal básica más favorable la realización de tres sesiones de treinta minutos cada una.

El tiempo de dedicación a la lengua inglesa en las etapas y cursos citados se deducirá del de libre disposición del centro.

Art. 7.º *Papel del profesorado tutor.*—1. El profesorado especialista de lengua inglesa se coordinará con el tutor o tutora del grupo con el fin de garantizar que el área se integre de forma global en el currículum general del alumnado y se desarrolle mediante experiencias significativas para el mismo.

¹ XI 5.196.

5.254

2. El profesorado tutor del grupo cuando no coincida con el profesor o profesora especialista o habilitado permanecerá en el aula durante el desarrollo de las sesiones.

Art. 8.º Ayudas al profesorado.—1. El profesorado especialista que trabaje en los ciclos educativos a los que hace referencia esta Orden contará con un seguimiento y asesoramiento específico de los Servicios de Apoyo del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. Este profesorado participará en actividades de formación específicas.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación ofrecerá a los centros una propuesta de materiales curriculares, con carácter ejemplificador, para impartir la lengua inglesa en los ciclos a los que se refiere esta Orden.

4. Los centros que participen en esta experiencia podrán acogerse a las convocatorias de los planes de formación de centro y de innovación educativa, en las condiciones que establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para cada curso escolar.

Art. 9.º Seguimiento y evaluación.—1. Del alumnado.

Tanto en Educación Infantil como en Educación Primaria se realizará la evaluación del proceso de aprendizaje de la lengua inglesa manteniendo las ca-

racterísticas que se siguen en el proceso de evaluación del resto de las áreas y/o ámbitos. Esta valoración se incluirá en el informe de evaluación del alumno o alumna.

2. De la experiencia.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación realizará una evaluación de esta impartición experimental.

El servicio de Inspección Educativa hará un seguimiento y control de los centros que participen en esta experiencia e informará sobre los proyectos incluidos en el PCC.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo previsto por la presente Orden será de aplicación la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero².

Segunda. Se autoriza a la Dirección de Innovación Educativa a dictar la normativa necesaria que garantice la correcta ejecución de la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

² XIV 3.4.

5.254 ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 2001, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 20 de abril de 2001)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes¹, desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre², establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación³, introduce como una de sus novedades una mayor exigencia en cuanto a la garantía de que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente formados para poder asumir todas sus responsabilidades. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que adquiere especial relevancia la obligación de obtener una acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

¹ XI 4.1.

² XI 4.15.

³ I 4.2.

Por otra parte la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto establece que en las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, el citado Real Decreto es de aplicación, con carácter supletorio, a los funcionarios docentes con destino en ese ámbito que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁴, y que soliciten la acreditación exigida para el desempeño de la función de director. En estos casos, las funciones ejecutivas atribuidas en el Real Decreto al Ministerio de Educación y Ciencia deben ser ejercidas por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas. En este sentido la presente disposición tiene por objeto la adecuación en el ámbito autonómico de la normativa existente a nivel estatal, siendo su único objetivo establecer los órga-

⁴ VI 4.1.

nos competentes en el procedimiento de valoración de la acreditación. A estos efectos, en desarrollo del citado Real Decreto se dictó la Orden de 28 de marzo de 1996 del Consejero de Educación, Universidades⁵ e Investigación, estableciéndose posteriormente por Resolución del Viceconsejero de Educación de 18 de abril de 1997⁶ la regulación de la acreditación para el ejercicio de la dirección durante el año 1997.

Estando próxima una nueva convocatoria de elecciones de órganos unipersonales de gobierno y habiendo quedado superado el sistema inicial de acreditación de oficio, procede dictar una nueva Orden que sustituyendo a la anterior contemple únicamente aquellos aspectos que hoy tienen plena vigencia. Asimismo procede normalizar este sistema de acreditación mediante una convocatoria anual con establecimiento de los plazos correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido otorgadas, dispongo:

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los procedimientos que se realicen en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

Art. 2.º *Comisiones de acreditación.*—1. En cada Delegación Territorial de Educación se constituirá una Comisión de acreditación, designada por el/la Delegado/a Territorial correspondiente, que estará compuesta por:

— El/la Jefe Territorial de la Inspección de Educación, que actuará como Presidente.

— El/la Jefe Territorial de Renovación Pedagógica.

— Un/a Inspector/a.

— Dos Directores/as de centros docentes públicos del Territorio correspondiente, de entre los acreditados para esta función.

2. Los miembros de estas Comisiones de acreditación serán designados al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia y su mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que hayan sido nombrados. Para cada uno/a de los/as Vocales de las Comisiones será nombrado un/a Vocal suplente, que actuará en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión en los supuestos previstos en las normas vigentes.

3. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las correspondientes Delegaciones Territoriales de Educación, y para su funcionamiento se atenderán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere el artículo 4 de esta Orden.

4. A la entrada en vigor de la presente Orden, los/as Delegados/as Territoriales de Educación procederán a designar los miembros de las Comisiones de acreditación correspondientes al curso 2000-2001.

Art. 3.º *Documento de acreditación.*—1. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995, será expedido por el/la Delegado/a Territorial de Educación a cuyo ámbito pertenezcan los/as profesores/as a quienes las Comisiones de acreditación declaren acreditados/as.

2. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo V.

Art. 4.º *Convocatorias anuales.*—1. Con carácter anual, la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, procederá a convocar procedimiento para que los/as profesores/as que lo deseen puedan solicitar ser acreditados/as para el ejercicio de la dirección.

El procedimiento que determinen estas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los/as profesores/as que estén en condiciones de ser acreditados/as obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director/a correspondientes al mismo curso escolar.

2. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 5.º *Solicitud de acreditación.*—La solicitud se cumplimentará conforme al modelo que figure en la correspondiente Resolución por la que se convoque el proceso de acreditación, y a la misma se acompañarán, si procede, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para la acreditación, y más concretamente los siguientes:

— Nombramientos correspondientes al ejercicio de los distintos cargos directivos.

— Titulaciones exigidas, así como de las certificaciones que acreditan haber participado en los cursos y actividades de formación requeridas.

— Ejemplares de los trabajos publicados e investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes, con ISBN.

— En el caso de la dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación

⁵ XI 5.195.

⁶ XII 5.179.

5.254

relacionadas con la organización y gestión de centros docentes, certificación del organismo que las hubiera convocado, con expresión de su contenido, del tipo de participación del solicitante en la misma y de su duración.

— Fotocopia del DNI del solicitante.

Art. 6.º Fases del procedimiento.—Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los/as aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2192/1995. Las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden.

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Art. 7.º Trabajo desarrollado objeto de valoración.—1. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los/as profesores/as que, en el momento de solicitarla, lleven desempeñando al menos durante un curso académico alguno de los órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9.º de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Aquellos/as profesores/as que lleven desempeñando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Jefe de estudios adjunto, Vicedirector/a, Vicesecretario/a o Administrador/a de centro de formación profesional podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

2. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los/as funcionarios/as docentes que formen parte de un claustro de profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro.

Art. 8.º Criterios e indicadores para realizar la valoración.—1. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

2. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las

competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socioeducativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo II. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

3. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo III. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

4. La Inspección de Educación aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración y establecerá los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación de los procesos de valoración. Unos y otros serán conocidos por los candidatos antes de poner en marcha el proceso de valoración.

Art. 9.º Procedimiento de valoración.—1. La valoración será responsabilidad de la Inspección Territorial de Educación, que designará como responsable y coordinador/a del proceso al Inspector/a del centro o, en su defecto, a un/a Inspector/a del Territorio con la experiencia, preparación y formación más adecuada para la valoración del solicitante.

2. El/la Inspector/a responsable del proceso de valoración solicitará al profesor/a que ha de ser valorado/a un informe escrito y mantendrá una entrevista con el/la mismo/a con el fin de conocer su propia valoración sobre los ámbitos de su actividad.

Asimismo, recabará información de distintos miembros de la comunidad escolar, de acuerdo con la función desempeñada por el/la interesado/a. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

3. Cuando el/la profesor/a que deba ser valorado sea el/la directora/a del centro, el/la Inspector/a recabará información de los/las restantes miembros del equipo directivo, así como de los/las representantes de los/las profesores/as, padres y madres y, en su caso, alumnos/as en el Órgano Máximo de Representación del centro.

4. En el caso de que el/la profesor/a ejerza otro cargo distinto al de Director/a, el/la Inspector/a se entrevistará con el/la Directora/a del centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

5. Para realizar la valoración de la labor docente el/la Inspector/a responsable se entrevistará con el/la directora/a, Jefe de estudios y Jefe de departamento o coordinador/a de ciclo. En la información que el/la directora/a y el/la Jefe de estudios transmitan al Inspector/a, deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea docente del solicitante. El proceso de valoración incluirá igualmente la visita de la inspección a alguna de las aulas en las que presta servicios el solicitante. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un/a experto/a en la especialidad del profesor/a solicitante.

6. El/la Inspector/a responsable de la valoración a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa, de la autoevaluación del candidato/a y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos II y III, según proceda de la presente Orden.

Art. 10. *Certificación de la valoración obtenida y documento de acreditación.*—1. El/la Inspector/a responsable de la valoración hará llegar, conforme al modelo que figura como anexo IV de la presente Orden, la puntuación obtenida por cada aspirante a la correspondiente Comisión de acreditación. A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.º 2, b) del Real Decreto 2192/1995, la va-

loración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del anexo IV.

2. A continuación, a la vista de las puntuaciones obtenidas por cada aspirante, la Comisión de acreditación elevará al Delegado/a Territorial la oportuna propuesta de acreditación, a efectos de que por éstos/as se expidan los correspondientes documentos de acreditación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden.

Art. 11. *Homologación de la acreditación y validez de valoraciones anteriores.*—Las convocatorias podrán establecer:

a) El procedimiento y los requisitos para declarar acreditados para el ejercicio de la dirección de aquellos/as profesores/as que hubieran obtenido una acreditación expedida por una administración educativa diferente.

b) La posible validez de valoraciones llevadas a cabo con ocasión de otras convocatorias anteriores o bien con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la dirección y, en su caso, las condiciones en las que serán válidas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.255 RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2000, DEL DIRECTOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES PARA AQUELLOS ALUMNOS/AS QUE HABIENDO ESTADO MATRICULADOS EN EL CENTRO HAYAN AGOTADO LAS CONVOCATORIAS PRESENCIALES Y, TENIENDO MÓDULOS NO SUPERADOS, NO HUBIERAN AGOTADO LAS CONVOCATORIAS A QUE TIENEN DERECHO («BOPV» de 12 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹ en su capítulo IV, artículo 30.2, dice que «La formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de la vida. Incluirá tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior». Asimismo indica en el artículo 30.5 que «La formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de dura-

ción variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los ciclos formativos se corresponderán con el grado medio y grado superior a que se refiere el apartado 2 de este artículo».

El Decreto 447/1994, de 22 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos², en su capítulo II, artículo 3, establece que las enseñanzas de formación profesional específica se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y grado superior. En su artículo 4 establece el acceso a los ciclos formativos.

¹ VI 4.1.

² X 5.214.

5.256

El Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del bachillerato, las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación³ en su capítulo III, artículo 13.2, dice que «De acuerdo con lo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine, podrán efectuarse ofertas de estas enseñanzas en régimen no presencial, con la denominación de "a distancia", y convocarse pruebas para la obtención de los títulos profesionales por parte de alumnos no escolarizados».

La Orden de evaluación de 15 de junio de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el proceso de evaluación de los alumnos que cursan la formación profesional específica, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁴, en su artículo 20.6 dice: «En régimen presencial, los alumnos y alumnas podrán desarrollar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de dos veces y podrán presentarse a la evaluación y calificación de un mismo módulo profesional, en sesiones designadas a tal fin, un máximo de seis veces.»

En su virtud, resuelvo:

Primero. Los centros públicos y los centros privados en los que se imparta formación profesional específica organizarán la evaluación y calificación de módulos profesionales, correspondientes a los ciclos formativos de Formación Profesional específica, para aquellos alumnos/as que habiendo estado matriculados en el centro, hayan agotado las convocatorias en régimen presencial y teniendo módulos no superados, no hubieran agotado las convocatorias a que tienen derecho.

Segundo. Tendrán la consideración de alumnos acogidos a la evaluación y calificación objeto de esta Resolución aquellos alumnos/as que habiendo estado

³ XII 5.166.

⁴ XIII 5.157.

matriculados en el centro, hayan agotado las convocatorias en régimen presencial, y teniendo módulos no superados, no hubieran agotado las convocatorias a que tienen derecho.

Tercero. La matrícula a los efectos previstos en esta Resolución se realizará en el centro donde se ha estado matriculado del ciclo formativo en cuestión en la segunda quincena del mes de septiembre.

Cuarto. El Jefe de Estudios de cada centro donde se realice la matrícula confeccionará el calendario de pruebas el cual se hará público en el tablón de anuncios, con una antelación de, al menos, veinte días al comienzo de las mismas. En este calendario se harán constar los días, horas, lugares y el tiempo máximo para la realización de las pruebas correspondientes a cada módulo profesional. La planificación de las mismas evitará, en lo posible, su concentración.

Quinto. Las pruebas de cada módulo profesional serán elaboradas y evaluadas a propuesta de la Jefatura de Estudios por el Departamento correspondiente, juzgando los resultados de forma que la superación de las pruebas establecidas suponga por parte de los alumnos/as un dominio suficiente del módulo profesional correspondiente. Los resultados se harán constar en un acta y serán trasladados al expediente individual del alumno/a. Dicha documentación será custodiada en la Secretaría del centro.

Sexto. Los impresos de matriculación, acta de evaluación y demás documentos académico-administrativos, serán los mismos que se utilizan para los alumnos/as oficiales, indicando claramente en la cabecera de ellos que se trata de las pruebas objeto de esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Segunda. En lo no regulado en la presente Resolución en materia de procedimiento será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

VALENCIA

5.256 DECRETO 100/2000, DE 27 DE JUNIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE CERÁMICA Y SE REGULA EL ACCESO A DICHAS ENSEÑANZAS («DOGV» de 6 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece como finalidad de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a

los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. En este sentido, su artículo 49.3 establece la posibilidad de que los estudios de carácter profesional en el ámbito de las artes plásticas, cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen,

¹ VI 4.1.

se configuren como estudios superiores, y al amparo de tal previsión legal se publicó el Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Cerámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, equivalente a todos los efectos al de diplomado universitario, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo, con la finalidad de proporcionar una formación integral de profesionales en la que se desarrollen sus capacidades artísticas, tecnológicas, pedagógicas y de investigación en este sector.

La Comunidad Valenciana ha producido aportaciones importantes y singulares en el ámbito de la cerámica: por una parte la incontestable pujanza del sector productivo cerámico, fuente de riqueza y una de los principales motores de nuestra economía, exigente con la calidad de sus productos y, por tanto, con el nivel de preparación de sus profesionales artísticos y técnicos. Por otra parte, esa doble faceta, industrial y artística, fue básica en la estructuración del plan de estudios que se estableció en el Decreto de 18 de febrero de 1949, sobre reorganización de las enseñanzas de la Escuela de Cerámica de Manises, frecuentemente revisado desde la experiencia y espíritu investigador de su profesorado a fin de ir ajustando sus contenidos a las exigencias de la innovación del sector productivo cerámico en cuanto a investigación y desarrollo, tecnologías, estilos y tendencias artísticas.

Consecuentemente con lo expuesto, surge en la Comunidad Valenciana la necesidad de una reforma y actualización en la organización y contenido de estas enseñanzas y la conveniencia de acercar el ámbito académico a las zonas donde se ubica el sector productivo cerámico, artístico e industrial, de manera que se produzca la máxima identidad entre el perfil formativo de los futuros profesionales y las características que demandan los citados sectores económicos. Para ello, el Gobierno Valenciano opta por no demorar el desarrollo del ya citado Real Decreto, posibilitando que la Comunidad Valenciana pueda contar con centros docentes actualizados y capaces de dar las oportunas respuestas mediante la preparación de profesionales con formación de rango universitario.

Con este decreto se trata, por tanto, de avanzar en la dirección que señala el título superior de Cerámica, y a tal efecto su fin último consiste en garantizar la existencia de un perfil de profesionales con criterios para la creación y utilización de los materiales cerámicos y para manifestar sus capacidades artísticas y creativas, a partir del nexo interdisciplinar existente entre el producto industrial y la cultura y producción artística.

Resulta singularmente relevante la regulación de la prueba de acceso para quienes desean cursar los estudios superiores de Cerámica. Ante unos estudios muy estructurados, de elevada densidad y consistencia en su contenido y en su evidente proyección profesionalizadora, la prueba de acceso enfatiza en la amplitud y profundidad de dominio de los conocimientos que deben aportar como requisito previo

quienes aspiran a ser alumnos de las Escuelas Superiores de Cerámica o de los Centros Autorizados de Cerámica. Por eso la prueba de acceso pretende valorar tanto la solidez de dichos conocimientos propios de la etapa educativa anterior como la capacidad artística mínima exigible, piedras angulares en la nueva formulación de las enseñanzas superiores de Cerámica y condición imprescindible para abordar esta carrera con garantías suficientes de éxito.

En cuanto a la carrera, se regulan las normas generales sobre las enseñanzas superiores de Cerámica, y en su anexo I este decreto² la organización general del currículo, que se organiza mediante asignaturas propias de las materias troncales, de propósito general, y de las materias específicas susceptibles de estar organizadas mediante itinerarios formativos.

Este conjunto formativo lo completa una importante carga lectiva de asignaturas optativas a fin de configurar los perfiles profesionales concretos de los itinerarios escogidos por el alumnado, y que constituyan un núcleo flexible muy adaptado a las demandas reales de los contextos empresariales de la producción cerámica. Por último, dentro del ámbito de la optatividad, los centros docentes citados ofrecerán también la orientación y formación básica para que el técnico superior de Cerámica pueda afrontar desde su perspectiva profesional los aspectos resolutivos de la conservación y la restauración cerámica.

En el anexo II el decreto desarrolla el contenido de las enseñanzas que se impartirá en las escuelas superiores de Cerámica y en los centros autorizados de Cerámica de la Comunidad Valenciana, caracterizado por la extensión y profundidad formativa. Estos contenidos están expresados como indicadores, de manera que los centros docentes, en uso de su competencia organizativa y pedagógica, puedan estructurarlos en ámbitos de conocimiento, reordenarlos, concretarlos y ajustarlos conjugando el máximo rigor pedagógico con las exigencias del desarrollo artístico, la ciencia y las nuevas tecnologías.

Por último, su anexo III establece los requisitos que deben reunir dichos centros docentes, públicos o privados, como una garantía más de la calidad de la oferta educativa en cuanto al nivel organizativo y de uso de sus dependencias, instalaciones y servicios.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del conseller de Cultura y Educación, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo y tras la deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 27 de junio de 2000, decreto:

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación de la norma

Artículo 1.º 1. El presente decreto tiene como objeto la regulación del currículo de las enseñanzas superiores de Cerámica de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4 de la Ley Orgánica

² No se publican los anexos.

5.256 1/1990³, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo e integra lo establecido en el Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de dichas enseñanzas.

2. Asimismo regula la prueba de acceso al primer curso de los estudios superiores de Cerámica, de conformidad con el artículo 5.2 del Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre.

3. Conforme indica la disposición adicional primera del Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, los centros públicos que impartan los estudios superiores de Cerámica se denominarán escuelas superiores de Cerámica. Asimismo, los centros privados que impartan las enseñanzas a que se refiere este decreto se denominarán centros autorizados de Cerámica.

Art. 2.º El presente decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO PRIMERO

Regulación de los estudios superiores de Cerámica

CAPÍTULO PRIMERO

FINALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS

Art. 3.º Los estudios superiores de Cerámica tienen como finalidad la formación integral de profesionales que desarrollen capacidades artísticas, tecnológicas, pedagógicas y de investigación, aplicadas a la innovación industrial y artística y que puedan contribuir a la mejora de la calidad de las producciones cerámicas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS

Art. 4.º 1. Conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, los estudios superiores de Cerámica comprenderán tres cursos académicos, con una carga lectiva total de 270 créditos, así como la realización de un proyecto final de carrera. A estos efectos, se entiende por crédito la unidad de valoración de la actividad académica, equivalente a diez horas lectivas.

2. En uso de su autonomía pedagógica y organizativa los centros desarrollarán al máximo las formas de trabajo en equipo tanto del profesorado como del alumnado, y mediante el estudio, darán prevalencia a la función investigadora docente y fomentarán la actividad creativa, la actualización permanente de los conocimientos y la consecución de objetivos con marcado carácter técnico, innovador y anticipativo.

3. Los estudios superiores de Cerámica podrán cursarse únicamente en régimen de enseñanza oficial.

CAPÍTULO III

TITULACIÓN

Art. 5.º 1. De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, al término de los estudios establecidos en este decreto se otorgará el título superior de Cerámica que será equivalente, a todos los efectos, al de Diplomado Universitario.

2. El título superior de Cerámica tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

CURRÍCULO DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES DE CERÁMICA

Art. 6.º 1. A efectos de lo dispuesto en este decreto se entiende por currículo de los estudios superiores de Cerámica al conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular su práctica docente.

2. Los centros docentes, al desarrollar el currículo de sus enseñanzas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de todos aquellos organismos e instituciones artísticas y culturales, u otros que tengan objetivos o funciones próximos a sus intereses, mediante el establecimiento de los acuerdos y convenios en los términos que establezca para estas acciones la normativa vigente.

3. Para el desarrollo del currículo se tendrá en cuenta, asimismo, una distribución horaria semanal que permita la rentabilización de las instalaciones y talleres.

4. A fin de posibilitar una mejor adaptación curricular a las características de los sectores productivos de la cerámica y a los intereses formativos del alumnado, el currículo de las enseñanzas superiores de Cerámica propio de la Comunidad Valenciana ofrecerá dos itinerarios formativos, académicamente equivalentes a efectos de promoción de curso y obtención de la titulación final de la carrera, que estarán orientados hacia la ciencia y tecnología cerámica, y hacia el arte cerámico respectivamente.

5. En el momento de su matriculación en el curso correspondiente, los alumnos optarán por el itinerario formativo que desean cursar, teniendo en cuenta que dicha opción tendrá carácter único.

6. Las asignaturas correspondientes a los itinerarios formativos se ajustarán a los contenidos expresados en el anexo II de este decreto, si bien para su organización, implementación y programación los centros docentes podrán contar con los criterios aportados por los res-

³ VI 4.1.

pectivos sectores empresariales cerámicos a fin de lograr el mejor ajuste de la oferta académica.

Art. 7.º Los objetivos de las enseñanzas de los estudios superiores de Cerámica que se establecen en el presente decreto garantizan una formación homogénea de quienes obtengan el título superior de Cerámica. Están constituidos por los objetivos generales y específicos siguientes:

7.1. Objetivos generales.

Los objetivos generales que se fijan a continuación garantizan la adquisición de las capacidades correspondientes al nivel educativo de estas enseñanzas de artes plásticas. Dichos objetivos son los que a continuación se indican:

a) Conocer el marco económico y organizativo en el que se desarrolla la actividad empresarial y la capacidad del diseño de intervenir como factor de identidad, de innovación y de desarrollo de la calidad, referido en especial a los ámbitos productivos de la Comunidad Valenciana.

b) Comprender las producciones cerámicas como el resultado de la integración de elementos formales, funcionales y comunicativos que responden a criterios de demanda social, cultural y de mercado.

c) Entender, plantear y resolver los problemas formales, funcionales, técnicos y de idoneidad productiva y socioeconómica que se presenten en el ejercicio de la actividad profesional, adaptándose a la evolución de los procesos tecnológicos e industriales, a las concepciones estéticas y socioculturales y a los procedimientos de racionalización y organización empresarial tendentes a optimizar las condiciones de la gestión y la producción.

d) Desarrollar la imaginación, la sensibilidad artística, las capacidades de análisis, síntesis y sentido crítico, así como potenciar las actitudes creativas necesarias para la resolución de los problemas propios de esta actividad.

e) Valorar y seleccionar con rigor crítico la significación artística, cultural y social del diseño enriquecida por la evolución de la investigación científica y del progreso tecnológico.

f) Desarrollar capacidades de autoaprendizaje y transferencia de los conocimientos.

g) Estimular el interés por la protección, promoción y crecimiento del legado patrimonial y por el fomento de la identidad y cohesión cultural de las sociedades en que dicho legado se genera, con especial atención al patrimonio valenciano.

h) Trabajar con aprovechamiento en equipos de carácter multidisciplinar, garantizando la utilización adecuada e integrada de los criterios, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos durante el proceso de aprendizaje.

7.2. Objetivos específicos.

Los estudios superiores de Cerámica tienen como objetivos específicos la consecución de las capacidades siguientes:

a) Caracterizar las materias primas componentes de la cerámica y realizar la formulación de sus composiciones.

b) Utilizar adecuadamente las técnicas y los procedimientos artísticos y artesanales tradicionales, así como aquellos que caracterizan las producciones artísticas de este ámbito profesional en la actualidad.

c) Generar soluciones creativas a los problemas de forma, función, configuración, finalidad y calidad de los objetos y servicios mediante el análisis, la investigación y la determinación de sus propiedades y cualidades físicas y de sus valores simbólicos y comunicativos

d) Concebir y desarrollar correctamente los proyectos de diseño cerámico y sus maquetas o prototipos, observando los requisitos y condicionantes previos, aplicando criterios que comporten el enriquecimiento y mejora de la calidad en el uso y consumo de las producciones.

e) Conocer y comprender la significación de las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la evolución del conocimiento científico, de los modelos y estructuras sociales y de las diversas conceptualizaciones estéticas, y analizar su influencia en la evolución sociológica del gusto y en la fenomenología del diseño contemporáneo.

f) Generar procesos de ideación y creación tanto artísticos como técnicos, resolviendo los problemas que en los procesos de bocetación y realización puedan plantearse.

g) Analizar, evaluar y verificar la viabilidad productiva de los proyectos, desde criterios de innovación formal, gestión empresarial y demandas del mercado.

h) Conocer e investigar las características, propiedades, cualidades, comportamientos y capacidad de transformación de los materiales que componen los productos y que afectan a los procesos creativos de configuración formal de los mismos.

i) Adquirir una visión científicamente fundamentada sobre la percepción y el comportamiento de la forma, de la materia, del espacio, del movimiento y del color; así como, respecto del color, conocer las leyes, la medida, los códigos normativos y su desarrollo y fabricación en este sector productivo.

j) Analizar, interpretar, adaptar y producir información que afecte a la realización de los proyectos, ya sea en lo relativo a los distintos procesos de investigación y desarrollo de los productos y servicios, a los requisitos materiales y de idoneidad productiva, como, en su caso, a las instrucciones de mantenimiento, uso o consumo.

k) Conocer, aplicar y desarrollar correctamente las técnicas y los procedimientos propios de los distintos laboratorios y talleres, así como saber controlar y evaluar la calidad de las producciones.

l) Conocer y manejar adecuadamente las herramientas, equipos y maquinarias.

ll) Conocer procesos y fases de fabricación, producción y/o manufacturado más usuales en el sector cerámico y aplicar principios de investigación.

5.256

m) Conocer y saber adoptar las medidas de mantenimiento periódico de los equipos y maquinaria utilizados, observando con detalle las especificaciones técnicas.

n) Conocer y aplicar la normativa que regula y condiciona la actividad profesional y las medidas sobre la protección a la creación y producción artística e industrial.

o) Utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización y producción utilizados no incidan negativamente en la salud y en el medio ambiente.

p) Organizar, dirigir, coordinar o asesorar a equipos de trabajo vinculados a proyectos cerámicos.

Art. 8.º 1. Los contenidos de los estudios superiores de Cerámica se organizan en materias de carácter teórico-práctico que se clasifican en:

- a) Materias troncales.
- b) Materias específicas.

2. Las materias troncales desarrollan a través de sus asignaturas los contenidos que permiten alcanzar los objetivos generales de los estudios superiores de Cerámica.

3. Las materias específicas desarrollan a través de sus asignaturas los contenidos que permiten alcanzar los objetivos específicos de los estudios superiores de Cerámica.

Art. 9.º Las escuelas superiores de Cerámica y los centros autorizados de Cerámica organizarán el currículo en áreas de conocimiento a las que se adscribirá las distintas materias y asignaturas del currículo a fin de favorecer su coherencia interna y su intención formativa. A estos efectos, las áreas de conocimiento son:

- a) Área de la ciencia y tecnología cerámica.
- b) Área del arte y el diseño cerámico.

Art. 10. 1. El desarrollo del currículo de los estudios superiores de Cerámica incluirá asignaturas optativas con una carga lectiva total de 60 créditos y una carga por asignatura optativa comprendida entre un mínimo de 6 y un máximo de 12 créditos, que se atribuirán a contenidos diferentes de los correspondientes a las materias troncales y específicas cursadas por el alumno, y cuya finalidad sea actualizar, complementar y/o ampliar la formación propia de dichos estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a su revisión en la disposición adicional segunda de este decreto.

2. El alumno elegirá entre las asignaturas optativas ofrecidas por la Escuela Superior de Cerámica aquellas que considere convenientes para completar el total de créditos de los cursos segundo y tercero, de manera que él mismo contribuya a organizar con mayor precisión su itinerario formativo. A este efecto la escuela superior ofrecerá un máximo de 8 asignaturas optativas por curso.

3. Los centros docentes establecerán los criterios que determinen el orden de prioridad del alumnado para efectuar su elección de asignaturas optativas, de manera que la oferta se configure en todos los casos como auténticamente profesionalizadora.

4. La Conselleria de Cultura y Educación autorizará, en su caso, las asignaturas optativas de acuerdo con las propuestas que presente cada centro en el curso anterior al de su implantación. A estos efectos, establecerá el procedimiento, requisitos y plazos para la solicitud de autorización de las asignaturas optativas.

5. La Conselleria de Cultura y Educación establecerá las condiciones para convalidar como asignaturas optativas los aprendizajes resultantes de los convenios y acuerdos que pudieran establecerse para alumnos del tercer curso en empresas del sector cerámico, instituciones de investigación y desarrollo cerámico, servicios o departamentos de conservación y restauración museística o patrimonial y entidades consideradas de fines similares conforme el criterio de la Conselleria de Cultura y Educación.

Art. 11. 1. Las materias y asignaturas, su organización en itinerarios formativos, los cursos en que deberán impartirse y sus tiempos lectivos se establecen en el anexo I del presente decreto.

2. Los contenidos de las asignaturas se incluyen en el anexo II.

3. Los requisitos de los centros docentes que hayan de impartir estas enseñanzas superiores figuran en el anexo III.

CAPÍTULO V

PROYECTO FINAL DE CARRERA

Art. 12. 1. El Proyecto Final de Carrera consistirá en la concepción y correcto desarrollo de un proyecto con diseño original del alumno, para el ámbito de la producción industrial o artística cerámica.

2. La realización del Proyecto Final de Carrera requerirá haber superado previamente la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente currículo.

3. El proyecto podrá realizarse en el centro educativo y/o en lugar distinto a éste, así como en colaboración con organismos, instituciones, empresas, estudios de diseño o de arte competentes. Asimismo, podrá consistir en la realización de trabajos profesionales académicamente dirigidos o aquéllos otros efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

4. Se consideran aspectos básicos y prescriptivos del Proyecto Final de Carrera los siguientes:

a) Estudio de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos que afectan a su realización.

b) Planos, maquetas y/o prototipos realizados así como, en su caso, las condiciones e instrucciones de uso y consumo.

c) Análisis de su viabilidad productiva y económica realizado desde criterios de innovación formal, de gestión empresarial y de mercado.

d) Memoria analítica, metodológica y justificativa del mismo, que incluya un informe documental y gráfico completo de las diversas etapas de desarrollo.

5. La Conselleria de Cultura y Educación establecerá los plazos y procedimiento para que los alumnos desarrollen el Proyecto Final de Carrera, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) Cada Proyecto Final de Carrera se realizará necesariamente con la supervisión de un profesor tutor designado a tal efecto.

b) Para la realización del Proyecto Final de Carrera en el centro educativo, la actividad del estudiante se ajustará al horario y los requisitos que la correspondiente Escuela Superior de Cerámica determinen anualmente.

c) El proyecto final de carrera tendrá una equivalencia de 20 créditos.

d) La presentación y ulterior defensa del Proyecto Final de Carrera será efectuada por su autor ante un tribunal constituido por profesores del centro docente, que emitirá la evaluación final al término de sus actuaciones. Dicha evaluación será única y tendrá carácter integrador.

CAPÍTULO VI

PROYECTO CURRICULAR

Art. 13. 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de estas enseñanzas mediante la elaboración por parte de sus departamentos de un proyecto curricular que adquirirá carácter prescriptivo una vez aprobado por el consejo escolar del centro público o su equivalente en el caso de los centros privados.

2. Cada proyecto curricular incluirá la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos.

3. El proyecto curricular del centro, al que se adjuntará la programación didáctica de cada asignatura, se incorporará a la programación general anual del centro docente.

4. Los profesores elaborarán, dentro de la acción departamental y coordinados por su jefe de departamento, los programas de las asignaturas que impartan, que estarán de acuerdo con el currículo establecido en este decreto y con el proyecto curricular correspondiente.

5. Los profesores desarrollarán en su actividad docente la aplicación de las programaciones de las asignaturas que impartan.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ALUMNADO

Art. 14. 1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se basará en el grado de conse-

cución de los objetivos generales y específicos de estas enseñanzas, para lo cual tomará como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos en el artículo 15 de este decreto, así como los que, además de los citados, los centros docentes, al hacer uso de su autonomía pedagógica, dispongan en desarrollo de su proyecto curricular.

2. La evaluación será diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo.

Art. 15. La evaluación en los estudios superiores de Cerámica se realizará teniendo en cuenta los criterios básicos que se fijan a continuación:

a) La correcta caracterización de las materias primas y los materiales cerámicos y la corrección en la formulación de sus composiciones, así como la capacidad para transformar los mismos mediante los sistemas tecnológicos propios de este sector atendiendo a los requisitos sobre propiedades y especificaciones técnicas de acuerdo con el uso a que se destinen.

b) La correcta utilización de las técnicas y procedimientos artísticos y artesanales tradicionales, así como aquellos que caracterizan las producciones artísticas de este ámbito profesional en la actualidad.

c) El conocimiento del marco económico y organizativo empresarial y de la capacidad de este profesional para formar parte de él y organizar, dirigir, coordinar y asesorar a equipos de trabajo vinculados profesionalmente a los proyectos, a través de la investigación y la práctica, los factores de identidad, innovación y desarrollo de la calidad empresarial.

d) El desarrollo de la sensibilidad estética y de las capacidades de análisis, síntesis y sentido crítico, así como la creatividad demostrada en la resolución de los problemas formales, funcionales y comunicativos.

e) El conocimiento, la correcta utilización y la investigación de los lenguajes plásticos, las técnicas artísticas y el desarrollo de valores simbólicos.

f) El conocimiento y comprensión de la Historia del Arte y de la Historia del Diseño, de su significación estética a través de las producciones artísticas y utilitarias, así como la capacidad demostrada en el análisis de la evolución sociológica del gusto y de la fenomenología del diseño contemporáneo.

g) El análisis, la interpretación y la producción de información relativa a los procesos de investigación y desarrollo de los productos y servicios y, en su caso, a las instrucciones de mantenimiento, uso y consumo, que afectan a la realización de los proyectos.

h) El conocimiento, correcta aplicación y desarrollo de las técnicas y los procedimientos propios de los distintos laboratorios y talleres, así como el control y correcta evaluación de los índices de calidad de las producciones y la capacidad para adaptarse a la evolución tecnológica e industrial.

i) El conocimiento de las características, propiedades físicas y químicas, cualidades, comportamientos y capacidad de transformación de las materias

5.256

primas y materiales compuestos que intervienen en la composición de los productos cerámicos y la creatividad demostrada en la intervención en los procesos de producción y configuración formal.

j) El conocimiento y uso adecuado de las herramientas y maquinarias, el conocimiento de los procesos y fases de fabricación, producción y/o manufacturado más usuales en el ámbito sectorial cerámico, así como el conocimiento de las medidas que deben adoptarse para el mantenimiento periódico de los equipos y maquinaria utilizados, observando con detalle las especificaciones técnicas.

k) La aplicación de criterios científicamente fundamentados sobre la percepción y el comportamiento de la forma, de la materia, del espacio, del movimiento y del color; así como, respecto del color, conocer las leyes, la medida, los códigos normativos y su desarrollo y fabricación en este sector productivo.

l) El conocimiento del marco legal y reglamentario que regula y condiciona la actividad profesional y las medidas sobre la protección a la creación artística e industrial y sobre la protección de la salud y el medio ambiente.

ll) La concepción, planificación y correcto desarrollo de los proyectos de diseño, el grado de observación y cumplimiento de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos, la realización de maquetas y prototipos y el correcto análisis, evaluación y verificación de la viabilidad productiva de los mismos, así como la innovación formal producida desde criterios de demanda social, cultural y de mercado.

m) La capacidad demostrada para integrarse en equipos de carácter interdisciplinar, para el autoaprendizaje y para la transferencia de los conocimientos.

n) El interés y capacidad demostrados en la protección, promoción, conservación, restauración y crecimiento del legado patrimonial.

Art. 16. 1. En los procesos de evaluación los alumnos serán calificados en todas las asignaturas mediante escala numérica de 1 a 10, considerándose positivas las calificaciones de 5 y superiores, y negativas las inferiores a 5.

2. Los centros docentes efectuarán al menos tres sesiones de evaluación a lo largo del período lectivo, de las que la última tendrá carácter final y se realizará en el mes de junio, antes del período vacacional estival.

3. Los alumnos y alumnas que, como consecuencia de la evaluación final indicada en el punto anterior, tengan asignaturas con calificación inferior a 5 y por tanto pendientes de superación, podrán concurrir a las pruebas extraordinarias que se celebrarán en el mes de septiembre, antes del inicio del curso académico siguiente.

4. La calificación negativa en septiembre de tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente. El límite de permanencia en cada curso será de 2 años.

5. Caso de tener pendientes de superación una o dos asignaturas, el alumno se matriculará del curso si-

guiente y de las materias pendientes, si bien en el caso de ser materias entre las que el proyecto curricular haya establecido vinculaciones, la superación de la asignatura del curso a que se accede estará vinculada a la previa superación de la que tuviese pendiente.

6. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar una asignatura, sin que en ningún caso la permanencia del alumno en el centro docente pueda exceder de seis cursos académicos.

7. Podrá ampliarse únicamente en un año la permanencia en estas enseñanzas cuando haya circunstancias consideradas de carácter excepcional por el consejo escolar del centro docente, que impidan el normal desarrollo de los estudios, sin que pueda considerarse a este efecto la falta de rendimiento académico. Corresponderá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística la concesión de dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del consejo escolar de la Escuela Superior de Cerámica u órgano equivalente del Centro Autorizado de Cerámica en que esté matriculado el solicitante.

TÍTULO II

Acceso a los estudios superiores de Cerámica

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO

Art. 17. 1. Según lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para acceder a los estudios superiores de Cerámica se requerirá estar en posesión del Título de Bachiller previsto en el artículo 29 de dicha ley, o declarado equivalente, y superar la prueba de acceso que regula el presente decreto.

2. Podrán también acceder a estos estudios superiores de Cerámica las personas mayores de veinticinco años que, sin poseer el título de Bachiller, superen la prueba de acceso a que se refiere el artículo 19 del presente decreto, a la cual podrán acceder siempre que previamente hayan superado una prueba de madurez de conocimientos propios de la etapa educativa precedente, que será establecida por el mismo tribunal a que se refiere el artículo 20 de este decreto, y a cuyos efectos la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años se considerará requisito académico equivalente.

Art. 18. De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, podrán acceder directamente a estos estudios:

a) Quienes estuvieran en posesión de alguno de los títulos de técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, o declarado equivalente, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en uso de su competencia al respecto. A estos efectos podrá determinar convalidaciones de asig-

naturas de contenidos análogos, así como correspondencias con la práctica laboral y/o profesional.

b) Quienes, de acuerdo con la regulación que establezca al efecto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, estuvieran en posesión de determinados títulos de Técnico Superior de Formación Profesional específica, o equivalentes.

CAPÍTULO II

PRUEBA DE ACCESO

Art. 19. La prueba de acceso a estos estudios tendrá como finalidad valorar los conocimientos, las aptitudes y la madurez para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Las condiciones para la realización y desarrollo de las convocatorias, organización, desarrollo y evaluación de la prueba de acceso a estos estudios serán las que se expresa en este decreto.

Art. 20. 1. Los directores y directoras de los centros docentes designarán los tribunales que hayan de organizar, preparar el contenido de los ejercicios y desarrollar y evaluar la prueba de acceso.

2. Cada tribunal estará compuesto por un Presidente, que será el inspector de educación, a quien corresponde actuar como tal en el centro docente o el director de dicho centro, y por cuatro Vocales que serán profesores pertenecientes a la plantilla del centro docente con alguna de las titulaciones a que se refiere el artículo 27 de este decreto, entre los que actuará de Secretario el de menor edad. Todos los miembros del tribunal lo serán en concurrencia equilibrada con respecto al distinto carácter humanístico, artístico y científico-tecnológico propio de las pruebas de acceso, pudiendo designarse más de un tribunal si el número de aspirantes así lo aconsejara.

3. Al efectuarse la designación de los miembros del tribunal, se hará también la de quienes hayan de actuar como suplentes en caso de recusación o imposibilidad de los titulares, así como la de otros profesores que puedan concurrir en calidad de asesores sin ejercer función calificadora.

4. Cada tribunal dejará constancia de los resultados obtenidos en la prueba de acceso por los candidatos en un acta, elaborada por quien actúe de Secretario, única para todos los ejercicios que la constituyen, que deberá estar firmada por todos los miembros del mismo. El acta será entregada a la secretaría del centro para su custodia y para la confección, a partir de los datos consignados en la misma, de la relación de aspirantes que hayan superado la prueba. La relación de aspirantes será única y estará ordenada de mayor a menor puntuación obtenida.

5. La secretaría del centro docente del centro expone en el tablón de anuncios una copia del acta así como la relación a que se refiere el punto anterior.

6. De acuerdo con el artículo 5.4 del Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, la superación de esta prueba permitirá acceder a cualquiera de los centros del territorio nacional donde se cursen estas

enseñanzas, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas de los mismos.

Art. 21. 1. La Conselleria de Cultura y Educación establecerá las convocatorias para el acceso a estos estudios superiores de Cerámica de manera que puedan concurrir quienes hayan obtenido el título de Bachiller en el mismo año académico, así como quienes hayan superado la prueba de madurez de conocimientos a que se refiere el artículo 17.2 de este decreto.

2. Los directores territoriales de Cultura y Educación autorizarán, si procede, las propuestas de calendario para la celebración de la convocatoria de pruebas de acceso elaboradas por los centros docentes, en las que constarán los puestos escolares disponibles.

3. Al objeto de preservar los principios de igualdad y objetividad que debe presidir la prueba de acceso, cada convocatoria será única para todos los aspirantes, sin separación ni distinción entre quienes reúnan o no los requisitos académicos a que se refiere el artículo 17.

Art. 22. La prueba de acceso a los estudios superiores de Cerámica constará de los ejercicios siguientes:

1. Primer ejercicio:

1.1. Versará sobre las siguientes materias comunes del nivel educativo precedente: Valenciano, Lengua y Literatura, Lengua Castellana y Literatura, Historia, Matemáticas, Física y Química, y Lengua extranjera. Cada aspirante seleccionará tres de dichas materias en el acto de inscripción y desarrollará por escrito una cuestión de cada una de las materias elegidas. A tal efecto, el tribunal propondrá cuatro cuestiones de cada una de las materias, que entregará a los aspirantes en el acto de la prueba.

1.2. El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias será de sesenta minutos, pudiendo desarrollarse las respuestas indistintamente en valenciano o castellano. La prueba de idioma extranjero podrá responderse en ese idioma.

1.3. En este primer ejercicio se valorarán tanto los conocimientos del nivel educativo precedente, como el grado de madurez en cuanto a la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad de análisis y síntesis y la adecuada integración de los fenómenos tratados con otras disciplinas afines.

2. Segundo ejercicio:

2.1. Este ejercicio constará de dos partes:

a) La primera parte tendrá una duración máxima de cinco horas y consistirá en la realización de un ejercicio de representación de un modelo tridimensional mediante la aplicación de técnicas y lenguajes propios del dibujo artístico y la representación del mismo u otro modelo diferente en un sistema propio de los lenguajes de representación técnica.

5.256

b) La segunda parte, con una duración máxima de una hora, consistirá en la realización de un ejercicio compositivo a color realizado con técnica libre, basado en la libre interpretación del modelo propuesto.

2.2. En el segundo ejercicio se valorará la fidelidad, tanto artística como técnica, de la representación, así como las aptitudes creativas, las habilidades, las destrezas, la sensibilidad artística demostrada en la realización del ejercicio, los conocimientos, la comprensión técnica, la capacidad para plantear y resolver problemas, la calidad y la precisión en el acabado del trabajo y la correcta utilización de las técnicas empleadas.

Art. 23. 1. La calificación del primer ejercicio se expresará en términos numéricos utilizando para ello la escala de uno a diez con dos decimales, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a cinco para su superación.

2. La calificación del segundo ejercicio se expresará en términos numéricos utilizando para ello la escala de uno a diez con dos decimales, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a cinco para la superación del mismo. Discrecionalmente el tribunal podrá optar por establecer la ponderación de calificaciones correspondiente a las dos partes de este ejercicio.

3. La calificación final de la prueba de acceso resultará de la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios superados, por lo que resulta necesario superar el primero para poder concurrir al segundo.

4. A fin de obtener la media ponderada a que se refiere el punto anterior, el primer ejercicio se valorará en un 40 por 100 y el segundo ejercicio en un 60 por 100, expresándose la calificación final en escala de términos numéricos entre uno y diez, con dos decimales.

CAPÍTULO III

ADJUDICACIÓN DE PUESTOS ESCOLARES

Art. 24. 1. Para la adjudicación de los puestos escolares a que se refiera la convocatoria los aspirantes que hayan superado la prueba serán ordenados según las calificaciones finales obtenidas y las adjudicaciones seguirán el siguiente orden de preferencia:

1.º Aspirantes que hayan superado la prueba de acceso en el centro donde deseen cursar las enseñanzas y durante el curso académico de la convocatoria.

2.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en el centro donde deseen cursar las enseñanzas y en anteriores convocatorias.

3.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en distinto centro y durante el curso académico de la convocatoria.

4.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en distinto centro y en anteriores convocatorias.

2. Cuando se produzcan circunstancias de igualdad entre aspirantes en aplicación del procedimiento indicado en el punto anterior, éstas se dirimirán a través de la nota media del expediente académico del bachillerato o, en su caso, de las calificaciones correspondientes al tercer curso del bachillerato unificado y polivalente y del curso de orientación universitaria.

3. En caso de no obtener plaza para cursar estos estudios, el aspirante podrá concurrir hasta un máximo de cuatro nuevas convocatorias para poder mejorar la calificación obtenida en la prueba de acceso.

TÍTULO III

Efectos académicos del título superior de Cerámica

CAPÍTULO PRIMERO

EFECTOS ACADÉMICOS DEL TÍTULO SUPERIOR DE CERÁMICA

Art. 25. 1. La Conselleria de Cultura y Educación aplicará las convalidaciones de asignaturas que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte entre los diferentes títulos de Artes Plásticas y Diseño de este mismo nivel educativo.

2. Quienes obtengan el título superior de Cerámica a que se refiere este decreto podrán acceder al segundo ciclo de otros estudios superiores o universitarios en las condiciones que determine el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Art. 26. La Conselleria de Cultura y Educación aplicará las equivalencias del título de Cerámica que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a efectos de docencia para el acceso a determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en desarrollo de la disposición adicional decimoquinta, 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

TÍTULO IV

Profesorado que ha de impartir docencia en las escuelas superiores de Cerámica

Art. 27. 1. Para impartir la docencia de los estudios superiores de Cerámica será requisito indispensable estar en posesión del título de licenciado, ingeniero o arquitecto, o del título declarado equivalente a aquéllos, a efectos de docencia.

2. Para impartir docencia en los centros públicos que implanten los estudios superiores de Cerámica será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como lo dispuesto en la disposición final segunda, punto 2, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la

Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes⁴.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Requisitos de los centros.*—Los centros docentes que impartan los estudios superiores de Cerámica a que se refiere este decreto deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los establecidos con carácter general en el título primero del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas, así como los establecidos en el capítulo III de dicho Real Decreto, para los centros superiores de enseñanza de Diseño.

b) Los derivados de la naturaleza especial de estas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto 389/1992, y que se especifican en el anexo III del presente Decreto.

Segunda. *Escuelas superiores de Cerámica.*—La Conselleria de Cultura y Educación efectuará los estudios conducentes a la implantación de estas enseñanzas en la Comunidad Valenciana, de manera que su ubicación se corresponda con la de las áreas territoriales donde se encuentre situada la producción industrial cerámica más representativa del sector.

Tercera. *Centros autorizados de Cerámica.*—Estos centros impartirán con plenas competencias académicas las enseñanzas que regula este decreto una vez reciban la correspondiente autorización de la Conselleria de Cultura y Educación. En dicha autorización se hará constar el centro público docente al que quedan adscritos a efectos administrativos.

Cuarta. *Relación numérica profesor/alumnos.*—La relación numérica profesor/alumnos para la impartición de cada asignatura correspondiente a los estudios superiores de Cerámica será de 1/15, sin perjuicio de que la Conselleria de Cultura y Educación pueda determinar una relación profesor/alumnos más reducida para impartir determinadas asignaturas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Proyecto educativo y proyecto curricular durante el período de implantación de las enseñanzas.

Durante el período de implantación de los estudios superiores de Cerámica, el proceso de elaboración del proyecto educativo y del proyecto curricular que efectúen los centros docentes tendrá carácter procesual, efectuándose curso a curso los ajustes que estime pertinentes la comisión de coordinación pedagógica en cuanto a la distribución de los contenidos, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los departamentos y al claustro de profesores en esta materia.

Segunda. *Implantación inicial de las enseñanzas.*

Los centros docentes efectuarán la implantación inicial de las enseñanzas reguladas en este decreto curso a curso sin interrupciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Profesores especialistas y eméritos.*—1. La Conselleria de Cultura y Educación podrá establecer en las condiciones que se determinen, la contratación de los profesores especialistas previstos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, para la impartición de determinadas asignaturas o aspectos del currículo.

2. La Conselleria de Cultura y Educación podrá efectuar contrataciones de profesores que se declaren eméritos, de conformidad con la normativa reguladora que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en desarrollo de la disposición adicional decimoquinta 7 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, según redacción dada por el punto tres de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Segunda. *Revisión y actualización de las enseñanzas.*—La Conselleria de Cultura y Educación solicitará cuando las circunstancias lo requieran y, en su caso, cada cuatro años al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la revisión y, si así conviene, la actualización de los estudios superiores de Cerámica a fin de garantizar por una parte la permanente mejora de la organización curricular, de la carga lectiva correspondiente a sus asignaturas obligatorias, de la carga lectiva de las asignaturas optativas, que podrá alcanzar hasta el 25 por 100 de la carga total de estos estudios, y por otra ofrecer adecuada respuesta a la demanda social y productiva procurando su adaptación a la evolución del ejercicio profesional y la incorporación de la innovación artística, científica, industrial y tecnológica.

Tercera. *Habilitación normativa.*—Se autoriza al conseller de Cultura y Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.256

⁴ XI 4.1.

5.257 DECRETO 111/2000, DE 18 DE JULIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN («DOGV» de 21 de julio de 2000)

El Decreto 65/2000, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano¹, fija el número y denominación de las consellerías, entre las que se halla la Consellería de Cultura y Educación.

Por su parte, el Decreto 7/2000, de 22 de mayo, del presidente de la Generalitat Valenciana, atribuye a la Consellería de Cultura y Educación las competencias relativas a educación, política lingüística, promoción cultural, patrimonio artístico y deportes, estableciendo su disposición adicional que las consellerías afectadas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la asignación de competencias contenidas en el mencionado decreto.

Por el presente reglamento se procede, en consecuencia, a fijar la estructura orgánica y funcional de dicho departamento del Gobierno Valenciano, determinando los centros directivos que lo componen, las funciones que respectivamente se les atribuyen y las unidades administrativas de superior rango que se encuadran en cada uno de aquéllos.

Según el artículo 103 de la Constitución española, la Administración pública ha de actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. Principios éstos que, junto con el de unidad de acción y el de especialización de funciones, han inspirado la elaboración del presente reglamento.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura y Educación, y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 18 de julio de 2000, dispongo:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La Consellería de Cultura y Educación es el departamento del Gobierno Valenciano al que corresponde ejercer las competencias relativas a la educación en todos los niveles, política lingüística, promoción cultural, patrimonio artístico y deportes.

2. Dicha consellería es el departamento titular de la Administración educativa, cultural y deportiva de la Generalitat Valenciana, al que, bajo la superior autoridad del Gobierno Valenciano, le corresponde dirigir, impulsar y ejecutar la acción política y administrativa en las materias de su competencia.

3. Territorialmente, la Consellería se organiza en servicios centrales, que extienden su competencia a todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, y en direcciones territoriales, con competencia de ámbito provincial.

Art. 2.º 1. Bajo la autoridad del conseller o consellera, el nivel directivo de la Consellería de Cultura y Educación, está integrado por los siguientes centros directivos:

- 1.1. La Subsecretaría.
- 1.2. La Secretaría General.
- 1.3. Las direcciones generales.

2. Las Direcciones Generales del departamento son:

- 2.1. Dirección General de Régimen Económico.
- 2.2. Dirección General de Personal.
- 2.3. Dirección General de Centros Docentes.
- 2.4. Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.
- 2.5. Dirección General de Enseñanzas Universitarias.
- 2.6. Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico.
- 2.7. Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.
- 2.8. Dirección General del Deporte.

Art. 3.º 1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado de asesoramiento y asistencia al conseller o consellera en la elaboración, coordinación y ejecución del programa de actuaciones del departamento. Bajo la presidencia del o de la titular de la consellería, el Consejo de Dirección está integrado por los titulares de la Subsecretaría, la Secretaría General, las direcciones generales y el director o directora del Gabinete del conseller, que desempeñará la secretaría de dicho consejo.

2. A las sesiones del Consejo de Dirección podrán asistir, además, los directores, jefes o responsables de centros, órganos, unidades o entes adscritos al departamento, cuando el conseller o consellera lo estime conveniente.

3. El Consejo de Dirección puede reunirse en pleno o en comisiones. Se podrán constituir cuantas comisiones acuerde el o la titular del departamento, quien determinará los miembros que deban integrarlas y designará las personas que deban desempeñar la presidencia y la secretaría, sin perjuicio de que ejerza la facultad de presidirlas personalmente.

4. Igualmente, el conseller o consellera puede acordar, siempre que lo estime conveniente, la constitución de otros órganos o comisiones de carácter consultivo y de asesoramiento, para materias concretas o asuntos específicos, con la composición que en cada caso determine.

Art. 4.º 1. En los casos de ausencia o enfermedad del o de la titular del departamento, será de aplicación lo dispuesto en el apartado i) del artículo

¹ XV 5.232.3.

16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano. Hasta que se resuelva la sustitución, las funciones de aquél o aquella como titular del departamento serán ejercidas temporalmente por el subsecretario o subsecretaria; en su defecto, por el secretario o secretaria general y, en su defecto, por los directores o directoras generales, siguiendo el orden de prelación del apartado 2 del artículo 2 de este reglamento.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, el subsecretario o subsecretaria será sustituido por el o la titular de la Secretaría General, y éste por aquél o aquella. Si ello no fuese posible, la sustitución de ambos cargos será ejercida por los directores o directoras generales, siguiendo el orden de prelación antes indicado.

3. Igualmente, cada uno de los directores o directoras generales será sustituido por el o la titular de la Secretaría General y, en caso de vacante o ausencia de éste, por el director o directora general que le siga en dicho orden de prelación, con preferencia del más próximo, y, cuando esto no sea posible, la sustitución se realizará siguiendo el mismo orden en el que están relacionados en el referido artículo 2.

4. Lo que establecen los anteriores apartados 1, 2 y 3 de este artículo, se entiende sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga el conseller o la consellera.

Art. 5.º El nivel administrativo de la Conselleria está constituido por todas las unidades que dependen directamente de los o las titulares de la Conselleria, de la Subsecretaría, de la Secretaría General o de las direcciones generales del departamento.

TÍTULO II

De la estructura y funciones de los órganos directivos y servicios centrales de la Conselleria

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSELLER O CONSELLERA

Art. 6.º El conseller o consellera de Cultura y Educación, como titular del departamento, es el órgano jerárquico superior del mismo y ejerce todas las atribuciones que le confiere la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, en el ámbito competencial del departamento, así como cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.

Art. 7.º El gabinete del conseller o consellera es la unidad de asistencia, asesoramiento y apoyo inmediato del titular de la Conselleria, de quien depende directamente. También tiene a su cargo el mantenimiento de las relaciones del conseller o consellera con los altos órganos e instituciones de la Generalitat Valenciana, del Estado y de las demás Comunidades Autónomas, así como las relaciones informativas y con los medios de comunicación.

CAPÍTULO II

DE LA SUBSECRETARÍA

Art. 8.º 1. Bajo la superior autoridad del conseller o consellera y de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Gobierno Valenciano, la Subsecretaría de Cultura y Educación es el segundo órgano jerárquico del departamento y ejerce las funciones que le encomiende el conseller o consellera, las relativas a la inspección de todos los servicios de la Conselleria y la de ostentar la jefatura de todo el personal de la misma.

2. Al subsecretario o subsecretaria le corresponde coordinar las actividades de los centros directivos, direcciones territoriales, organismos y entes adscritos a la Conselleria. También ejercerá aquellas otras funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico.

3. Asimismo, le corresponderá dirigir, impulsar y coordinar las relaciones institucionales con otras entidades públicas o privadas, así como fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes y en los órganos de representación del ámbito educativo.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 9.º El o la titular de la Secretaría General ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 75 de la Ley de Gobierno Valenciano, así como las que le asigne el presente reglamento, las demás disposiciones legales y aquellas que el conseller o consellera le encomiende. En particular ejerce las siguientes funciones:

1. Dirigir y gestionar los servicios generales y dependencias comunes de la Conselleria.
2. Gestionar la tramitación y coordinación de los convenios y acuerdos de colaboración del departamento, así como supervisar los expedientes de contratación que gestionen otros centros directivos, salvo aquellos respecto de los que sus órganos titulares tengan delegadas las facultades para su celebración.
3. Coordinar, supervisar y controlar la organización y funcionamiento de todos los centros, servicios y unidades de la Conselleria.
4. Realizar estudios técnicos y de derecho comparado, así como recopilar documentación sobre materias de competencia de la Conselleria.
5. Establecer directrices y criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo, y dirigir la elaboración y producción estadística.
6. Gestionar las bases de datos y sistemas informáticos centrales del departamento.
7. Coordinar, gestionar y efectuar la supervisión de las publicaciones.
8. Emitir informe en derecho de todos los proyectos de disposiciones generales.
9. Emitir informe jurídico sobre los asuntos que deban someterse al Gobierno Valenciano, al presi-

5.257

dente o presidenta de la Generalitat Valenciana o a otros órganos, cuando ello sea preceptivo o así lo disponga el conseller o la consellera.

10. Prestar asesoramiento jurídico a los órganos directivos del departamento y emitir informe sobre la procedencia legal de sus actuaciones, proyectos, programas, resoluciones o disposiciones, cuando aquéllos así lo requieran, el propio titular de la Secretaría General lo disponga o lo exija el ordenamiento jurídico.

11. Emitir informe sobre los recursos que en vía administrativa se interpongan ante los titulares del departamento o de la Subsecretaría, así como canalizar las relaciones con el Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana.

12. Elaborar compilaciones de disposiciones vigentes, así como proponer las refundiciones y modificaciones de textos legales.

13. Disponer la publicación, cuando proceda, de las disposiciones, resoluciones y anuncios que emanen de órganos de la Conselleria, en los diarios oficiales.

14. Elaborar estudios y análisis relativos a la racionalización y reorganización, tanto de la estructura organizativa de la Conselleria, como de los procedimientos de gestión que en ella se realicen, coordinando los trabajos que en esta materia se elaboren por otros órganos o unidades del departamento.

15. Elaborar proyectos sobre organización, planes de actuación y programas de necesidades del departamento.

16. Diseñar los sistemas de información técnica, así como elaborar, promover y dirigir la implantación de los proyectos informáticos, la creación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas y el asesoramiento y apoyo informático a todos los centros del departamento, en coordinación con el centro directivo competente en materia de modernización y racionalización.

17. Tramitar los expedientes de contratación que correspondan al ámbito funcional de la Secretaría General y aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se le asignen.

18. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

19. Ejercer la superior jefatura de la inspección educativa y coordinar las unidades administrativas que desarrollan dicha función.

20. La tramitación de vacaciones, licencias y permisos del personal no docente adscrito a la Conselleria.

21. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

22. Cualquier otra que le encomiende el conseller o la consellera o le confieran las disposiciones legales.

Art. 10. Adscrita a la Secretaría General y de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, la Secretaría General Administrativa es la unidad que, con la máxima jerarquía del nivel administrativo, presta apoyo directo al titular de la Secretaría General y, bajo su autoridad, ejerce la dirección, coordinación y supervisión de los servicios generales de la conselleria.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Art. 11. A los directores o directoras generales les corresponden las atribuciones que les confiere el artículo 76 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano así como las que les encomiende el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Sección 1.ª De la Dirección General de Régimen Económico

Art. 12. La Dirección General de Régimen Económico es el centro directivo al que, bajo la autoridad del conseller o consellera, le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Llevar la gestión patrimonial de los bienes afectados a la Conselleria.

2. Tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial.

3. Realizar la planificación y programación económica, elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual, tramitar las modificaciones presupuestarias y realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto.

4. Emitir informes sobre viabilidad económica de proyectos, planes y programas de actuación.

5. Realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones del personal docente.

6. Tramitar y formalizar los ingresos que se originen por las actividades de los distintos centros directivos del departamento.

7. Diseñar, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica del departamento, estableciendo las directrices para la correcta gestión de gastos e ingresos y la óptima utilización de los recursos.

8. Planificar y controlar las inversiones y operaciones de capital de la Conselleria, realizando los actos de gestión que reglamentariamente le correspondan.

9. Coordinar y supervisar la ejecución de todos los programas presupuestarios del departamento, así como llevar la gestión de los que tengan asignados.

10. Tramitar los expedientes de contratación que correspondan al ámbito funcional de esta dirección general y aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se le asignen.

11. Gestionar los gastos de personal del departamento y tramitar las incidencias de nómina, sin per-

juicio de las facultades atribuidas a otros órganos, ejerciendo la dirección, coordinación y control sobre las diferentes unidades de la Conselleria que intervengan en el proceso de elaboración de ésta.

12. Redactar y ejecutar proyectos de obras e instalaciones, así como atender a su mantenimiento.

13. Gestionar y efectuar la supervisión de los proyectos técnicos y construcciones.

14. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

15. Elaborar, emitir informe y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

16. Cualquier otra que le encomiende el conseller o consellera o le confieran las disposiciones legales.

Art. 13. De la Dirección General de Régimen Económico dependen las siguientes unidades:

1. Área Económica y de Presupuestos.
2. Área de Infraestructuras.

Sección 2.^a De la Dirección General de Personal

Art. 14. La Dirección General de Personal es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller o consellera, corresponde proponer y ejecutar la política de personal de la conselleria, a cuyo fin y sin perjuicio de la jefatura superior de personal que ostenta el o la titular de la Subsecretaría, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Elaborar, emitir informe y proponer los proyectos de disposiciones, para su aprobación por el órgano competente, en materia de régimen jurídico de la función pública docente no universitaria.

2. Gestionar y mantener las relaciones para asuntos de personal con las organizaciones sindicales y órganos de representación del personal.

3. Programar y proveer la dotación de los recursos humanos del departamento, de acuerdo con las necesidades previstas en los planes de actuación que elaboren los órganos competentes.

4. La propuesta de dotación de medios personales de los centros docentes y de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, así como la elaboración de las plantillas de personal docente de dichos centros y servicios, y la propuesta de dotación de puestos de trabajo de personal no docente, de acuerdo con la planificación prevista por la Dirección General de Centros Docentes.

5. Llevar el registro del personal docente no universitario, sin perjuicio de las funciones que tengan encomendadas otros órganos o departamentos de la Generalitat Valenciana.

6. Elaborar y proponer para su aprobación la oferta de empleo público de personal docente.

7. Dictar, dentro del ámbito de competencia del departamento, cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los procedimientos selectivos para el ingreso en la función pública docente no universitaria, salvo la convocatoria y aprobación de las bases, que se realizará por orden del conseller o consellera.

8. Convocar, gestionar y resolver los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente que dependan del departamento.

9. Llevar la gestión, emitir informes y, en su caso, elaborar las propuestas de resolución de los expedientes sobre compatibilidades del personal cuya competencia tenga atribuida la Conselleria, así como resolver las solicitudes de compatibilidad del personal docente.

10. Estudiar, proponer y desarrollar medidas que tiendan a la mejora de las condiciones de trabajo y de la productividad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes en materia de función pública.

11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto del personal dependiente de la Conselleria, salvo las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros órganos.

12. Dirigir la gestión y, en su caso, acordar la resolución de los asuntos relativos al personal del departamento, sin perjuicio de las facultades que legal o reglamentariamente estén atribuidas o se atribuyan a otros órganos.

13. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

14. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

15. Cualquier otra que le encomiende el conseller o consellera, o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 15. De la Dirección General de Personal depende el Área de Personal Docente.

Sección 3.^a De la Dirección General de Centros Docentes

Art. 16. La Dirección General de Centros Docentes es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller o consellera, de la política en materia de centros y servicios educativos de niveles no universitarios, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La planificación, elaboración y propuesta de criterios para la ordenación del régimen jurídico, administrativo y económico de los centros docentes, y de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, así como la ejecución y aplicación de aquéllos.

2. El estudio y propuesta de dotación de medios materiales de los centros y servicios a que se refiere el

5.257

apartado anterior, así como elaborar la planificación educativa, de acuerdo con las necesidades de escolarización y de los servicios educativos a ofrecer.

3. El estudio y propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros docentes públicos.

4. La propuesta de autorización, reconocimiento, homologación, transformación, modificación o supresión de centros educativos privados.

5. La autorización y supresión de enseñanzas a impartir en los centros públicos y privados.

6. El ejercicio de las facultades en materia de régimen disciplinario y sancionador en relación con los centros educativos, sin perjuicio de las que el ordenamiento jurídico atribuya al o a la titular del departamento.

7. El registro de los centros educativos.

8. La tramitación, propuesta y gestión de los conciertos con los titulares de centros educativos privados.

9. La expedición de títulos y diplomas de nivel no universitario cuya competencia corresponda a la Conselleria.

10. La gestión en materia de becas y ayudas al estudio en el ámbito no universitario.

11. La edición, gestión y registro de los libros de escolaridad acreditativos de los estudios de los diferentes niveles y etapas.

12. La gestión de las ayudas y subvenciones a conceder, dentro del ámbito funcional de esta dirección general.

13. La planificación, ordenación y ejecución de actuaciones relativas a transporte y comedores escolares, servicios escolares, escuelas-hogar y otras de naturaleza análoga.

14. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

15. La elaboración, informe y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares o instrucciones en asuntos de su competencia.

16. Cualquier otra que el conseller o consellera le encomiende o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección 4.ª De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística

Art. 17. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller o consellera, de la política de ordenación académica y de experimentación e innovación educativa de niveles no universitarios, la de formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario, así como la de la normalización, promoción y uso del valenciano, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de los currículos educativos y el establecimiento de los criterios y orientaciones para su desarrollo y aplicación.

2. La determinación de los criterios para la supervisión de proyectos editoriales y materiales didácticos.

3. La promoción, elaboración, difusión, aprobación y homologación de proyectos y materiales curriculares.

4. La ordenación y ejecución de planes y programas educativos.

5. La autorización de proyectos de experimentación que se realicen en centros educativos.

6. Promover el desarrollo de la formación profesional de base y específica, adecuando su ordenación a las necesidades socioproductivas.

7. Promocionar el establecimiento de convenios de colaboración con otras administraciones públicas, asociaciones empresariales, universidades y otras instituciones o entidades para la implantación y desarrollo de la formación profesional y la formación permanente del profesorado.

8. La ordenación y promoción de los programas de garantía social.

9. La regulación, ordenación, y promoción de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

10. La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los requisitos y características de los centros docentes, equipamiento escolar y material didáctico.

11. El estudio, elaboración y propuesta de las condiciones técnico-pedagógicas que debe reunir el personal docente y el desarrollo de su actividad.

12. La introducción de nuevas tecnologías en la educación.

13. El estudio, propuesta y ejecución de planes de actuación para la plena efectividad de la cooficialidad del valenciano en el sistema educativo, así como la promoción, autorización y asesoramiento de los diferentes programas de educación bilingüe en los niveles no universitarios.

14. La planificación, elaboración, organización y ejecución de programas de actividades de formación del profesorado, así como la propuesta de convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente en los centros de formación, innovación y recursos educativos de la Comunidad Valenciana.

15. La superior dirección, ordenación y gestión de los centros de formación, innovación y recursos educativos de la Comunidad Valenciana.

16. Desarrollar, gestionar, coordinar y hacer el seguimiento de los programas educativos para la formación de las personas adultas.

17. Fomentar el uso y promoción del valenciano, realizando el seguimiento y evaluación de las actividades que a tal fin se desarrollen.

18. Proponer, a la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano, los acuerdos relativos al uso oficial del valenciano en el ámbito de las Administraciones públicas y de las entidades

e instituciones de ellas dependientes, impulsando su aplicación y desarrollo.

19. Asesorar a las Administraciones públicas en todo lo relativo al uso del valenciano y en la formación y perfeccionamiento de su personal en materia lingüística.

20. Llevar a cabo actuaciones de promoción social del valenciano con carácter general y sectorial.

21. Realizar y dirigir cursos y actividades para la extensión de conocimientos del valenciano.

22. Dirigir la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, organizar la celebración de las pruebas para la obtención de los certificados oficiales administrativos de conocimientos del valenciano y gestionar la expedición de éstos.

23. Realizar y fomentar estudios sobre la situación social del valenciano en los diferentes ámbitos de uso oficial y no oficial.

24. Realizar y fomentar estudios sobre el valenciano actual, relativos a los diversos lenguajes específicos, y asesorar a las instituciones y a los particulares.

25. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la lengua, dentro del ámbito funcional de esta dirección general.

26. Asesorar en el ejercicio de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como recibir y canalizar, en el ámbito administrativo, las reclamaciones por discriminación lingüística.

27. Promover el establecimiento de convenios de colaboración con otras Administraciones públicas, entes autónomos, empresas y asociaciones privadas, para la aplicación y fomento del uso del valenciano.

28. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

29. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

30. Cualquier otra que le encomiende el conseller o consellera, o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 18. De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística dependen las siguientes unidades:

1. Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional.
2. Área de Política Lingüística.

Sección 5.^a De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias

Art. 19. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller o consellera, proponer, gestionar, ejecutar y evaluar la política en materia de enseñanzas universitarias, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar, proponer y gestionar el procedimiento y medios de financiación de los recursos que los centros universitarios necesiten para el desarrollo de sus fines, de conformidad con las normas presupuestarias.

2. Elaborar los estudios sobre las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de los centros universitarios, en el ámbito de la programación plurianual.

3. Realizar el seguimiento y control del desarrollo y ejecución del plan de inversiones plurianual de cada universidad, así como aprobar su programación anual, estableciendo los procedimientos necesarios.

4. Autorizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.3, f) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las operaciones de crédito que, para la financiación de sus gastos de inversiones, hayan concertado las universidades públicas, previo informe favorable de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

5. Autorizar a las universidades públicas valencianas las operaciones de disposición de fondos previstas en el sistema de financiación de las infraestructuras contenidas en el plan de inversiones de cada universidad previamente aprobado.

6. Establecer, en desarrollo de lo acordado por el Gobierno Valenciano, las instrucciones necesarias para la correcta ejecución y control de las operaciones de crédito, financiadas y de disposición de fondos del sistema de financiación de las inversiones de las universidades públicas vigente en cada momento.

7. Tramitar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración, según proceda, de universidades, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios y colegios mayores; así como de aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las universidades.

8. Formular la propuesta de tasas por la prestación de servicios académicos universitarios.

9. Elaborar los estudios para la formulación de la política universitaria, de modo que, respetando la autonomía universitaria, responda a las necesidades sociales, económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.

10. Proponer y gestionar las convocatorias de becas relativas a enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo, cuya competencia corresponda a la Generalitat Valenciana.

11. Prestar soporte administrativo a los órganos de coordinación interuniversitaria y asistencia a la secretaría de los mismos.

12. La coordinación administrativa de la organización de los procedimientos selectivos y de preinscripción para el acceso a la universidad.

13. Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia de universidades con organismos de la Administración General del Estado, de otras Comunidades Autónomas y del extranjero.

14. Ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración educativa en

5.257

materia universitaria, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, excepto las que correspondan al conseller o consellera o al Gobierno Valenciano.

15. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

16. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

17. Cualquier otra que le encomiende el conseller o consellera, o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección 6.ª De la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico

Art. 20. La Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller o consellera, la propuesta y ejecución de la política en materia de música, teatro, cinematografía, exposiciones, museología, y en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural valenciano. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La promoción, difusión, protección y fomento de la música, las artes escénicas, la cinematografía y la creación audiovisual, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los entes públicos adscritos a la Consellería.

2. La protección, difusión, enriquecimiento, estudio e investigación, conservación y restauración de los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, así como la promoción, planificación y difusión de su conocimiento y la incorporación de los mismos a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza.

3. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sometidas a autorización previa, sobre los bienes a que hace referencia el apartado anterior de este artículo.

4. La promoción y difusión nacional e internacional de la política cultural valenciana así como de sus creadores y artistas, en las materias de su competencia.

5. Fomentar la colaboración cultural con otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la realización de proyectos culturales conjuntos.

6. La propuesta de creación y regulación de museos y otros centros de depósito cultural del mismo carácter.

7. La gestión, dentro del ámbito de competencias de la Consellería, de los museos.

8. La coordinación de las colecciones de artes plásticas existentes en los espacios expositivos de la Comunidad Valenciana y el impulso de programas de

colaboración con la red de salas de otras instituciones.

9. La formalización, gestión e inspección de los libros de registro de transacciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural valenciano, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

10. La promoción de exposiciones de obras de autores valencianos, tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella.

11. La formación de un fondo de documentación bibliográfica, referido a la historiografía artística en la Comunidad Valenciana.

12. La difusión y divulgación de los fondos públicos y privados de artes plásticas, mediante exposiciones temporales, en coordinación y con el asesoramiento de los titulares o directores de los museos o colecciones.

13. El fomento de la difusión didáctica de las colecciones de los museos de artes plásticas, de acuerdo con las iniciativas y propuestas de las direcciones de aquéllos, así como la coordinación de los programas escolares.

14. La redacción de proyectos en el campo de la restauración, la dirección de las intervenciones, y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico, o las que se le encomienden, en relación con su ámbito funcional.

15. La inspección técnica de la ejecución de las actuaciones promovidas por la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico, o de las encomendadas a ésta.

16. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materia de su competencia.

17. El ejercicio de las facultades de vigilancia y tutela legal del patrimonio cultural valenciano, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

18. La elaboración y puesta al día del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

19. La elaboración, supervisión y mantenimiento del sistema valenciano de inventarios de patrimonio cultural.

20. La coordinación con otras Administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones urbanísticas, medioambientales, arqueológicas y, en general, sobre el medio cultural, en el ámbito de las funciones establecidas en este artículo.

21. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

22. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

23. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el conseller o la consellera.

Art. 21. De la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico dependen las siguientes unidades:

1. Área de Museos y Bellas Artes.
2. Área de Promoción Cultural.
3. Área de Patrimonio Cultural.
4. Área de Artes Escénicas.

Sección 7.^a De la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas

Art. 22. La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller o consellera, la propuesta y ejecución de la política en materia del libro, bibliotecas y archivos. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La regulación, protección, coordinación, ayuda y, en su caso, gestión de archivos, bibliotecas y hemerotecas, dentro del ámbito competencial del departamento.
2. La gestión, propuesta y, en su caso, ejercicio de las atribuciones que corresponden al departamento en materia del libro, salvo las asignadas a la administración educativa en materia de libros de texto.
3. El ejercicio de las funciones que tenga atribuidas el departamento en materia de depósito legal de obras impresas y propiedad intelectual.
4. La promoción y ayuda a la creación literaria, a la actividad editorial valenciana y a cuantas manifestaciones de carácter análogo se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
5. El estudio, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico y documental de la Comunidad Valenciana, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.
6. La conservación, restauración, estudio, clasificación y publicación de archivos, públicos y privados, que formen parte del patrimonio cultural valenciano.
7. La regulación, protección, ayuda y, en su caso, gestión de los archivos, dentro del ámbito competencial del departamento.
8. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materia del libro, archivos y bibliotecas, así como la gestión de las mismas.
9. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de actos de gestión económica y administrativa que le correspondan dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por órganos competentes.
10. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.
11. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el conseller o la consellera.

Sección 8.^a De la Dirección General del Deporte

5.257

Art. 23. La Dirección General del Deporte es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller o consellera, la propuesta y ejecución de la política en materia de deporte, a cuyo fin se le atribuyen las funciones siguientes:

1. Promover, fomentar y generalizar el hábito de la práctica deportiva entre toda la población, con especial atención al deporte en la edad escolar.
2. Promover e impulsar el asociacionismo deportivo en el ámbito de la Comunidad Valenciana, mediante la realización de actividades o la concesión de ayudas que contribuyan a tal fin.
3. Organizar y dirigir el funcionamiento del registro de entidades deportivas, en el que son objeto de inscripción o anotación los diferentes tipos de entidades previstas en la Ley del Deporte, y aprobar sus estatutos y reglamentos así como sus modificaciones.
4. Coordinar y ayudar al funcionamiento de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, ejerciendo respecto de éstas la tutela y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
5. Planificar y programar la infraestructura deportiva de la Comunidad Valenciana de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas y la Normativa Básica de Instalaciones Deportivas.
6. Elaborar y actualizar el censo de instalaciones deportivas de uso público de la Comunidad Valenciana.
7. Tramitar los expedientes de concesión de ayudas y subvenciones de fondos públicos para instalaciones y equipamiento deportivo.
8. Emitir los informes preceptivos para la construcción o apertura de instalaciones o establecimientos privados de carácter deportivo que vayan a ser objeto de utilización pública, en los casos que se establezca reglamentariamente.
9. Ejercer las atribuciones que tenga asignadas en materia de acreditación, formación y titulación de técnicos deportivos.
10. Apoyar y tutelar el deporte de elite, especialmente el no profesional, estableciendo los beneficios para los deportistas que accedan a dicha condición.
11. Elaborar, en colaboración con las federaciones deportivas y a través del Centro de Apoyo al Deportista, programas de tecnificación y planes especiales de preparación, para la formación y mejora físico-técnica de los deportistas.
12. Promover e impulsar, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes y las federaciones deportivas, la investigación y el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.
13. Apoyar técnica y administrativamente al Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, en su doble vertiente competencial de disciplina deportiva y materia electoral federativa.
14. Ejercer las funciones que legalmente le correspondan en relación con el Consejo Valenciano del Deporte.

5.257

15. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

16. Elaborar, emitir informes y proponer las normas y disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

17. Cualquier otra que le encomiende el conseller o la consellera o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 24. De la Dirección General del Deporte depende el Área del Deporte.

TÍTULO III

De las Direcciones Territoriales

Art. 25. 1. Como expresión del principio de desconcentración administrativa, en cada una de las capitales de Alicante, Castellón y Valencia se establece la Dirección Territorial de Cultura y Educación, bajo la dependencia orgánica de la Subsecretaría y con competencia en el territorio de la respectiva provincia.

2. Las Direcciones Territoriales dependen funcionalmente de los distintos centros directivos de la conselleria, según la índole de la materia.

Art. 26. 1. Al frente de cada Dirección Territorial está el director o directora territorial de Cultura y Educación, con el carácter de representante permanente de la Conselleria de Cultura y Educación en su respectivo territorio.

2. A los o las titulares de las Direcciones Territoriales les corresponde la jefatura de todos los servicios, programas y actividades que desarrollan los órganos, unidades y centros dependientes o integrados en la Dirección Territorial, ejerciendo las funciones de dirección, coordinación y control de éstos. El director o directora territorial es el órgano de relación ordinaria y regular entre las unidades, centros y dependencias territoriales y los servicios centrales del departamento.

Art. 27. 1. Corresponde al director o directora territorial velar por el adecuado desarrollo de las funciones propias de la Conselleria de Cultura y Educación en su ámbito territorial.

2. El o la titular de la dirección territorial ejerce las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, así como las que expresamente le deleguen los órganos directivos competentes.

3. Contra los actos y resoluciones del director o directora territorial de Cultura y Educación puede interponerse recurso ante el órgano directivo competente por razón de la materia, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones legales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Las referencias que las disposiciones vigentes hacen a las extinguidas Conselleria de Cultura, Conselleria de Educación y Ciencia y Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se entenderán hechas a la Conselleria de Cultura y Educación, siempre que tengan relación con las competencias que a esta última atribuye el apartado 1 del artículo 1 del presente reglamento.

2. Igualmente, las menciones que las disposiciones vigentes hacen a los órganos y centros directivos de las extinguidas conselleries, citadas en el apartado anterior, se entenderán referidas a los órganos y centros directivos de la Conselleria de Cultura y Educación que corresponda, conforme al respectivo ámbito funcional que les atribuye el presente reglamento.

3. Asimismo, las referencias que disposiciones vigentes hagan a la Conselleria de Bienestar Social en materia deportiva se entenderán hechas a la Conselleria de Cultura y Educación, siempre que guarden relación con las competencias atribuidas en el citado artículo 1 de este reglamento.

Segunda. La Secretaría Técnica Administrativa del Consejo Escolar Valenciano depende orgánicamente de la Secretaría General de la Conselleria de Cultura y Educación, sin perjuicio de su dependencia funcional de la presidencia de dicho consejo.

Tercera. La Biblioteca Valenciana y el Archivo Central de la Generalitat Valenciana quedan adscritos a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Cuarta. Quedan adscritos a la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico el Museo de la Valltorta, el Museo Arqueológico de Sagunto y el Museo de Bellas Artes de Valencia.

Quinta. La dependencia orgánica y funcional del Patronato de El Palmeral de Elche, que la Ley 1/1986, de 9 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Tutela de El Palmeral de Elche, establece respecto de la Conselleria, se articula a través de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico.

Sexta. 1. Corresponde a cada director o directora territorial de Cultura y Educación, en el ámbito de su respectivo territorio, ejercer las atribuciones en materia de personal docente no universitario a que se refieren el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, y el Real Decreto 2293/1983, de 28 de julio.

2. Igualmente corresponde a dichos órganos resolver las solicitudes de autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares de propiedad municipal, a que se refiere el Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Séptima. Las competencias atribuidas a las distintas Direcciones Generales se entenderán referidas sin perjuicio de las que correspondan a los institutos, organismos y sociedades según sus leyes de creación o respectivos estatutos.

Octava. Siguen vigentes las disposiciones adicionales quinta y sexta del Decreto 115/1992, de 20 de julio, del Gobierno Valenciano², por las que se modificaron el artículo 4 del Decreto 47/1989, de 4 de abril³, sobre funciones, composición y organización de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, y el artículo 3 del Decreto 178/1988, de 15 de noviembre⁴, sobre composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano. Las referencias que en estos dos últimos decretos se hacen a la dirección y al director general de Política Lingüística, se entenderán hechas, respectivamente, a la dirección y al director o directora general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Novena. Se adscribe el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa a la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura y Educación, con la composición y funciones establecidas en su normativa específica.

Décima. 1. Los titulares de los centros directivos de la extinta Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, pasarán a ostentar la titularidad de los centros directivos con idéntica denominación de la Conselleria de Cultura y Educación.

2. Los titulares de las Direcciones Generales de Enseñanzas Universitarias e Investigación y del Libro y Coordinación Bibliotecaria de la extinta Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, pasarán a ostentar, respectivamente, la titularidad de las Direcciones Generales de Enseñanzas Universitarias y del Libro, Archivos y Bibliotecas de la Conselleria de Cultura y Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las unidades y puestos de trabajo de nivel administrativo continuarán subsistentes y su retribución se realizará con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica prevista en este reglamento, sin perjuicio de que, desde el momento de su entrada en vigor, se produzcan determinados cambios de adscripción de unidades administrativas, de conformidad con la reorganización efectuada.

Segunda. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las unidades cuya denominación no haya cambiado pasarán a depender, con sus actuales medios personales y materiales, de las unidades superiores que establece este reglamento.

² VIII 5.140.

³ IV 5.145.

⁴ IV 5.144.

Tercera. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias de la Conselleria de Cultura y Educación, continuará llevando a cabo la tramitación de cuantos asuntos y expedientes correspondan al Servicio de Política Científica.

A este respecto, y en tanto no se realicen las medidas necesarias para dotar de los medios materiales y personales suficientes, así como procurar la operatividad presupuestaria adecuada a la Secretaría General de la Presidencia, la Secretaría General y la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Cultura y Educación, continuarán dando el soporte administrativo correspondiente al servicio anteriormente mencionado, sin perjuicio de la competencia para resolver correspondiente a los órganos de la Presidencia.

Cuarta. El Servicio de Política Científica de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias continuará subsistente y sus puestos de trabajo serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios en tanto no se adopten las medidas oportunas que hagan factible su gestión por parte de la Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 86/1999, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia⁵.

2. El Decreto 234/1999, de 23 de diciembre⁶, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la citada conselleria.

3. Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al conseller de Economía, Hacienda y Empleo, al conseller de Justicia y Administraciones Públicas y al conseller de Cultura y Educación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de este reglamento.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

⁵ XV 5.232.1.

⁶ XV 5.232.2.

5.257.1 DECRETO 2/2001, DE 30 DE ENERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN («DOGV» de 1 de febrero de 2001)

El Decreto 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 21 de julio)¹, estableció el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura y Educación.

La experiencia adquirida en este tiempo, así como el impulso que desde la Generalitat Valenciana se está produciendo en materia cultural y educativa, hacen necesaria la reestructuración de determinados ámbitos competenciales.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura y Educación, y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 30 de enero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2 en su apartado 2, del Decreto 111/2000, de 18 de julio, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Las Direcciones Generales del departamento son:

- 2.1. Dirección General de Promoción Cultural.
- 2.2. Dirección General de Régimen Económico.
- 2.3. Dirección General de Personal.
- 2.4. Dirección General de Centros Docentes.
- 2.5. Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.
- 2.6. Dirección General de Enseñanzas Universitarias.
- 2.7. Dirección General de Patrimonio Artístico.
- 2.8. Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.
- 2.9. Dirección General del Deporte.»

Art. 2.º Se modifica la sección sexta del capítulo cuarto del título segundo del repetido Decreto que pasa a titularse «De la Dirección General de Promoción Cultural», dándose nueva redacción a los artículos 20 y 21, siendo ésta la siguiente:

«Art. 20. La Dirección General de Promoción Cultural, cuyo o cuya titular ostentará rango de Subsecretario o Subsecretaria, es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller o consellera, la propuesta y ejecución de la política en materia de música, teatro, cinematografía, exposiciones y museología. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La promoción, difusión, protección y fomento de la música, las artes escénicas, la cinematografía y la creación audiovisual, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los entes públicos adscritos a la Conselleria.

2. La promoción y difusión nacional e internacional de la política cultural valenciana así como de sus creadores y artistas, en las materias de su competencia.

3. Fomentar la colaboración cultural con otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la realización de proyectos culturales conjuntos.

4. La propuesta de creación y regulación de museos y otros centros de depósito cultural del mismo carácter, dentro del ámbito de las competencias de la Dirección General.

5. La gestión de los museos dentro del ámbito de su departamento.

6. La coordinación de las colecciones de artes plásticas existentes en los espacios expositivos de la Comunidad Valenciana y el impulso de programas de colaboración con la red de salas de otras instituciones.

7. La promoción de exposiciones de obras de autores valencianos, tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella.

8. La formación de un fondo de documentación bibliográfica, referido a la historiografía artística en la Comunidad Valenciana.

9. La difusión y divulgación de los fondos públicos y privados de artes plásticas, mediante exposiciones temporales, en coordinación y con el asesoramiento de los titulares o directores de los museos o colecciones.

10. El fomento de la difusión didáctica de las colecciones de los museos de artes plásticas, de acuerdo con las iniciativas y propuestas de las direcciones de aquéllos, así como la coordinación de los programas escolares.

11. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materia de su competencia.

12. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dadas por los órganos competentes.

13. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

14. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el conseller o la consellera.

Art. 21. De la Dirección General de Promoción Cultural dependen las siguientes unidades:

1. Área de Museos y Bellas Artes.
2. Área de Promoción Cultural.
3. Área de Artes Escénicas.»

¹ Disposición anterior.

Art. 3.º Se crea la sección sexta bis del capítulo cuarto del título segundo del mismo Decreto, con la denominación «De la Dirección General de Patrimonio Artístico», así como los artículos 20 bis y 21 bis dentro de la misma con la siguiente redacción:

«Art. 20 bis. La Dirección General de Patrimonio Artístico es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller o consellera, la propuesta y ejecución de la política en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural valenciano. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La protección, difusión, enriquecimiento, estudio e investigación, conservación y restauración de los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, tanto mueble como inmueble e inmaterial, así como la promoción, planificación y difusión de su conocimiento y la incorporación de los mismos a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza.

2. La propuesta de creación y regulación de museos y otros centros de depósito cultural del mismo carácter, dentro del ámbito de las competencias de la Dirección General.

3. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sometidas a autorización previa, sobre los bienes a que hace referencia el apartado anterior de este artículo.

4. La formalización, gestión e inspección de los libros de registro de transacciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural valenciano, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

5. La redacción de proyectos en el campo de la restauración, la dirección de las intervenciones, y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Patrimonio Artístico, o las que se le encomiende, en relación con su ámbito funcional.

6. La inspección técnica de la ejecución de las actuaciones promovidas por la Dirección General de Patrimonio Artístico, o de las encomendadas a ésta.

7. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materia de su competencia.

8. El ejercicio de las facultades de vigilancia y tutela legal del patrimonio cultural valenciano, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

9. La elaboración y puesta al día del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

10. La elaboración, supervisión y mantenimiento del sistema valenciano de inventarios de patrimonio cultural.

11. La coordinación con otras administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones urbanísticas, medioambientales, arqueológicas y, en general, sobre el medio cultural, en el ámbito de las funciones establecidas en este artículo.

12. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y adminis-

trativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

13. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

14. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el conseller o consellera.

Art. 21 bis. De la Dirección General de Patrimonio Artístico depende el Área de Patrimonio Cultural.»

Art. 4.º La disposición adicional cuarta del Decreto queda redactada como sigue:

«Quedan adscritos a la Dirección General de Patrimonio Artístico el Museo de la Valltorta y el Museo Arqueológico de Sagunto. Asimismo quedará adscrito el Museo de Bellas Artes de Valencia a la Dirección General de Promoción Cultural.»

Art. 5.º Igualmente se da nueva redacción a la disposición adicional quinta:

«La dependencia orgánica y funcional del Patronato de El Palmeral de Elche, que la Ley 1/1986, de 9 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Tutela de El Palmeral de Elche, establece respecto de la Conselleria, se articula a través de la Dirección General de Patrimonio Artístico. Del mismo modo, se articulará a través de la citada Dirección General el Patronato del Misterio de Elche.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las unidades y puestos de trabajo de nivel administrativo continuarán subsistentes y su retribución se realizará con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica prevista en este reglamento, sin perjuicio de que, desde el momento de su entrada en vigor, se produzcan determinados cambios de adscripción de unidades administrativas, de conformidad con la reorganización efectuada.

Segunda. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las unidades cuya denominación no haya cambiado, pasarán a depender, con sus actuales medios personales y materiales, de las unidades superiores que establece este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

5.257.2

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller de Cultura y Educación para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Gobierno Valenciano.

5.257.2 ORDEN DE 3 DE OCTUBRE DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE DICHO DEPARTAMENTO («DOGV» de 13 de octubre de 2000)

El Decreto 65/2000, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 23 de mayo)¹, por el que se determina el número y denominación de los departamentos del Gobierno Valenciano, modifica el nombre de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia asignándole el de Conselleria de Cultura y Educación, atribuyéndose a la misma las competencias de educación, política lingüística, promoción cultural, patrimonio artístico y deportes por Decreto 7/2000, de 22 de mayo, del presidente de la Generalitat («DOGV» de 23 de mayo).

Consecuentemente, por Decreto 111/2000, de 18 de julio², se aprueba el nuevo Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura y Educación excluyendo todas las competencias relativas a investigación.

La Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, prevé en su artículo 71 que cada conseller desarrollará orgánicamente su propia Conselleria en los términos de su reglamento orgánico y demás normas reglamentarias que apruebe, previo informe de las conselleries competentes en materia de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, previsión legal coincidente con las facultades que la disposición final primera del citado Decreto 111/2000, otorga al conseller de Cultura y Educación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del reglamento que por el mismo se aprueba.

En consecuencia, mediante la presente orden se desarrolla la estructura orgánica y funcional de la Conselleria contenida en el Reglamento correspondiente, determinando el número, dependencia y denominación de las unidades administrativas de nivel orgánico de Servicio y asignando las funciones a desempeñar por las distintas áreas y servicios.

En su virtud, en uso de las facultades que me atribuyen los artículos 35, e) y 71 de la mencionada Ley 5/1983 y previo informe de las Consellerias de Economía, Hacienda y Empleo y de Justicia y Administraciones Públicas, ordeno:

TÍTULO PRIMERO

De los servicios centrales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUBSECRETARÍA

Primero. De la Subsecretaría.—1. Bajo la directa dependencia de la Subsecretaría se encuentra el Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social, al que se asignan las funciones de impulsar, coordinar y, en su caso, gestionar las relaciones con organizaciones sindicales y otras entidades del ámbito educativo, así como fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes no universitarios y en los órganos de representación de dicho ámbito educativo.

2. Depende asimismo de la Subsecretaría el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa, creado por Decreto 10/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano³.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Segundo. De la Secretaría General Administrativa.—1. La Secretaría General Administrativa, bajo la dependencia de la Secretaría General, tiene encomendada la función de atender todos los servicios generales de la Conselleria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, y 10 del Decreto 111/2000, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria.

2. La Secretaría General Administrativa, sin perjuicio de su función de coordinación y supervisión sobre todos los servicios de la Secretaría General, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.
- b) Servicio de Estudios, y

¹ XV 5.232.3.

² 5.257 anterior.

³ XV 5.236.

c) Servicio de Informática y Técnicas de Gestión.

3. El Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales tiene asignadas las funciones de gestión, control y supervisión de los servicios generales y dependencias comunes; el registro general de documentos y la información al ciudadano; la tramitación y coordinación de los convenios y acuerdos de colaboración; el seguimiento de las comisiones y demás órganos colegiados; la tramitación de los expedientes de contratación y la gestión económico-administrativa que correspondan al centro directivo; el mantenimiento de bienes y servicios; la propuesta de adquisición de mobiliario y material fungible e inventariable y el trámite de los demás asuntos generales.

4. El Servicio de Estudios tiene asignadas las funciones de realizar estudios técnicos y de derecho comparado; recopilar, analizar y sistematizar información y documentación sobre materias propias del departamento y facilitarla a los centros directivos que lo requieran; proponer directrices y criterios técnicos sobre la producción estadística del sistema educativo, así como sobre otras materias de competencia del departamento, y elaborar las estadísticas que se le encomienden sobre dichas materias. Son asimismo funciones del Servicio de Estudios la coordinación, gestión y supervisión de publicaciones, así como elaborar las compilaciones de disposiciones vigentes que se le encomienden.

5. Al Servicio de Informática y Técnicas de Gestión le corresponden las funciones de diseñar los sistemas de información técnica, su mantenimiento y actualización; elaborar, promover y dirigir la implantación de proyectos informáticos; la creación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas; administrar las bases de datos centrales del departamento; asesorar, coordinar y prestar apoyo informático a todos los centros del departamento, así como planificar y supervisar la formación de usuarios; elaborar los criterios y programar la adquisición y uso de los bienes y servicios informáticos; elaborar estudios y análisis sobre racionalización de la organización administrativa y de los procedimientos de gestión en colaboración con otros órganos y unidades del departamento.

Tercero. *Del Servicio Jurídico.*—Al Servicio Jurídico, con dependencia directa del titular de la Secretaría General, le corresponde el ejercicio de las funciones de informar en derecho los proyectos de disposiciones generales y cuantos otros asuntos deban serlo, por imperativo legal o a requerimiento de los órganos directivos del departamento; prestar asesoramiento jurídico sobre la procedencia legal de los actos, proyectos, programas o resoluciones; emitir informes cuando proceda, o lo pidan los órganos directivos, sobre las resoluciones de los recursos que se interpongan; tramitar la publicación de disposiciones en los diarios oficiales; gestionar los asuntos relacionados con otros órganos o instituciones de asesoramiento jurídico y ejecutar los trámites que corresponda ante juzgados y tribunales de justicia.

Cuarto. *Del Servicio Central de la Inspección Educativa.*—Bajo la directa dependencia del titular de la Secretaría General, el Servicio Central de la Inspección Educativa tiene encomendadas las funciones de planificar, supervisar e impulsar la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo no universitario, tanto públicos como privados, en la Comunidad Valenciana, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza, colaborando para ello con el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa en la evaluación general de dicho sistema educativo, y coordinando las unidades administrativas territoriales que ejercen estas funciones; todo ello con arreglo a las disposiciones específicas reguladoras de estas materias.

Quinto. *De la Secretaría Técnica Administrativa del Consejo Escolar Valenciano.*—De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del citado Decreto 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano, la Secretaría Técnica Administrativa del Consejo Escolar Valenciano depende orgánicamente de la Secretaría General de la Consejería, sin perjuicio de su dependencia funcional de la presidencia de dicho Consejo.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN ECONÓMICO

Sexto. *De la Dirección General de Régimen Económico.*—La Dirección General de Régimen Económico se estructura en las siguientes unidades de nivel superior:

- a) Área Económica y de Presupuestos, y
- b) Área de Infraestructuras.

Séptimo. *Del Área Económica y de Presupuestos.*—1. Al Área Económica y de Presupuestos le corresponde el desempeño de las funciones de planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar la actividad de los siguientes servicios, de ella dependientes:

- a) Servicio de Programación Económica y Presupuestos.
- b) Servicio de Contratación de Inversiones.
- c) Servicio de Gestión Patrimonial, y
- d) Servicio de Gestión Económico Administrativa.

2. Al Servicio de Programación Económica y Presupuestos le corresponde realizar la planificación y programación económica; coordinar la elaboración de la propuesta del anteproyecto del presupuesto anual del departamento; tramitar las modificaciones presupuestarias; llevar el seguimiento de la ejecución del presupuesto y elaborar los informes de gestión

5.257.2

del mismo; confeccionar memorias económico-financieras de las disposiciones y emitir informes sobre la viabilidad económica de los proyectos, planes y programas de actuación; ejecutar la tramitación y formalización de los ingresos y devolución de los indebidos; estudiar, proponer, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica, en orden a la óptima utilización de los recursos; coordinar y efectuar el seguimiento de la ejecución de todos los programas presupuestarios del departamento; elaborar la información estadística del gasto público en educación; coordinar y elaborar la información económica que solicite la Sindicatura de Cuentas, la Intervención General u otros órganos superiores, y elaborar la memoria económico-financiera para el establecimiento de los precios públicos.

3. Al Servicio de Contratación de Inversiones le corresponden las funciones relativas a la gestión económico-administrativa que tenga asignada el centro directivo en relación con los expedientes de contratación de obras, de suministros, de servicios y de consultoría y asistencia imputables al capítulo VI del presupuesto de gastos, así como el control de la ejecución económico-presupuestaria de las inversiones del departamento.

4. Al Servicio de Gestión Patrimonial le corresponden las funciones de tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial y los de indemnización especial por los gastos extraordinarios que impliquen determinadas comisiones de servicio o por los daños que sufran los comisionados en sus bienes; la gestión de los bienes y derechos de la Generalitat Valenciana afectados a la Conselleria y de los expedientes para su afectación o desafectación; la tramitación de expedientes de adquisición, arrendamiento, cesión o puesta a disposición de inmuebles a favor de la Conselleria, así como llevar el inventario de bienes muebles de las dependencias administrativas del departamento.

5. Al Servicio de Gestión Económico-Administrativa se le asignan las funciones relativas a la gestión económico-administrativa y tramitación de expedientes de contratación que correspondan al centro directivo, salvo aquellos a los que se refiere el número 3 del presente apartado séptimo; evaluar los costes de funcionamiento de las direcciones territoriales del departamento y su posterior tramitación contable; elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto del centro directivo; realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones de personal; gestionar los gastos de personal del departamento y tramitar las incidencias de nóminas; ejercer la coordinación de las unidades de gestión descentralizada de la nómina de personal docente y elaborar la propuesta de gastos de personal del anteproyecto de presupuestos del departamento.

Octavo. *Del Área de Infraestructuras.*—1. Al Área de Infraestructuras le corresponde el desempeño de las funciones de planificar, dirigir, controlar, co-

ordinar y supervisar la actividad de los siguientes servicios, de ella dependientes:

- a) Servicio de Proyectos y Construcciones Educativas, y
- b) Servicio de Arquitectura.

2. El Servicio de Proyectos y Construcciones Educativas realiza las funciones de redacción, gestión y supervisión de los proyectos técnicos de construcciones escolares; la dirección, el seguimiento y control de la ejecución de las obras en centros educativos; la elaboración de las normas de diseño y calidad de los centros docentes; la planificación y estudio, conjuntamente y en coordinación con los centros directivos competentes, del programa de necesidades de construcciones escolares; la revisión y actualización de los módulos de coste de dichas obras, así como los precios unitarios de estudios y trabajos relacionados con aquéllos.

3. Servicio de Arquitectura, al que se le asignan las funciones de redacción, gestión y supervisión de los proyectos técnicos y construcciones; dirección, seguimiento y control de las obras en ejecución; elaboración de estudios de viabilidad y planes de actuación de obras, todo ello referido a la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico, y del resto de centros directivos de la Conselleria, con exclusión de las funciones relativas a las construcciones educativas a que se refiere el número 2 del presente apartado octavo.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Noveno. *De la Dirección General de Personal.*—La Dirección General de Personal se estructura en el Área de Personal Docente, como unidad de nivel superior, y en el Servicio de Personal Administrativo y Laboral.

Décimo. *Del Área de Personal Docente.*—1. Al Área de Personal Docente le corresponde planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar las actividades de los servicios bajo su dependencia que seguidamente se relacionan:

- a) Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente.
- b) Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente.
- c) Servicio de Registro de Personal Docente.
- d) Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Sector Docente, y
- e) Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente.

2. El Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente tiene asignadas las funciones de gestión, informe y propuesta de asuntos relativos a las situaciones administrativas del personal docente, así como las indemnizaciones por razón del servicio del citado personal; la tramitación y, en su caso, pro-

puesta de resolución de expedientes disciplinarios de dicho personal; la tramitación y elaboración de propuestas de resolución en materia del régimen jurídico del personal docente y de los recursos interpuestos en dichas materias.

3. Al Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente le corresponde elaborar y gestionar la oferta de empleo público docente y cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los procedimientos selectivos de ingreso y movilidad en la función pública docente, así como en los relativos a la adquisición de la condición de catedrático. Igualmente le corresponde gestionar los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, tanto mediante la gestión de las bolsas de interinos, como a través de la gestión de los concursos de traslados.

4. Al Servicio de Registro de Personal Docente corresponde la gestión del Registro de Personal Docente no universitario; la gestión de los permisos y licencias de dicho personal cuya competencia tenga atribuida la Dirección General de Personal; la gestión del Registro General de Formación Permanente del Profesorado y la asignación y anotación de los créditos por actividades de formación.

5. Al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Sector Docente le corresponde desarrollar y ejecutar las actividades de prevención, asesoramiento y apoyo en materia de riesgos laborales, con el fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud del personal docente dependiente de esta consejería.

6. Al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente corresponde elaborar y determinar las plantillas orgánicas de personal docente y la propuesta de plantillas de personal no docente de los centros públicos no universitarios y cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los citados procedimientos, así como en las supresiones, modificaciones y nuevas creaciones de puestos de trabajo docentes y las propuestas de creación, modificación o supresión de los no docentes derivadas de la progresiva implantación del mapa escolar y las futuras necesidades del sistema educativo. Asimismo le corresponde la tramitación de las comisiones de servicio motivadas por necesidades del sistema educativo.

Undécimo. *El Servicio de Personal Administrativo y Laboral.*—Bajo la directa dependencia del titular de la Dirección General de Personal, el Servicio de Personal Administrativo y Laboral ejerce las funciones de gestión, informe y, en su caso, propuesta de resolución, de los asuntos relativos a los funcionarios de administración general y especial, salvo el docente, y del personal laboral del departamento, cuya competencia corresponda al referido centro directivo. Igualmente realiza la tramitación, gestión y, en su caso, propuesta de resolución de los expedientes de compatibilidad de todo el personal, incluso el docente.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES

Duodécimo. *De la Dirección General de Centros Docentes.*—1. La Dirección General de Centros Docentes se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicio de Coordinación de Centros y Programas Educativos.
- b) Servicio de Centros.
- c) Servicio de Planificación Educativa.
- d) Servicio de Gestión de Programas Educativos Complementarios, y
- e) Servicio de Títulos, Becas y Ayudas al Estudio.

2. Al Servicio de Coordinación de Centros y Programas Educativos le corresponde la asistencia y asesoramiento técnico a la Dirección General en las materias de su competencia; la coordinación y supervisión de las actividades de los demás servicios y unidades de aquélla; así como llevar el Registro de Centros Docentes y la gestión económica que corresponda al centro directivo.

3. Al Servicio de Centros corresponde la tramitación, gestión y propuesta de resolución de los asuntos jurídico-administrativos relativos a los centros educativos no universitarios, públicos y privados, así como la previsión, proyección, tramitación y ejecución de la gestión económica conducente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los conciertos educativos y de los abonos, a los centros públicos, de los gastos de funcionamiento.

Todo ello con exclusión de las funciones a que se refieren los siguientes números 4, 5 y 6 del presente apartado doce.

4. Servicio de Planificación Educativa. Sus funciones son las de elaborar propuestas de creación, modificación, transformación y supresión de centros educativos públicos no universitarios, realizar estudios y propuestas de planificación relativos a la programación de obras de los referidos centros, así como estudiar y proponer la dotación de equipamiento escolar. Realizar estudios e informes y elevar propuestas de resolución de la adscripción de centros a efectos de escolarización y coordinación pedagógica de los ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria. Elaborar estudios sobre necesidades de escolarización y elevar propuestas de distribución territorial de la oferta de puestos escolares de las enseñanzas de régimen general y especial.

5. Servicio de Gestión de Programas Educativos Complementarios. Le corresponden las funciones relativas a la gestión de los contratos de servicios y suministros para los centros docentes públicos no universitarios, así como otros de la competencia de la propia Dirección General, el control de su correcta prestación y la tramitación de su pago; el seguimiento, control y propuesta de pago de los contratos de transporte escolar, así como la gestión y tramitación del pago de las ayudas de comedor y las individuales de transporte escolar.

5.257.2

6. Servicio de Títulos, Becas y Ayudas al Estudio. Son sus funciones las de llevar la gestión en la expedición de títulos y diplomas académicos de nivel no universitario; la gestión en materia de becas y ayudas al estudio en el ámbito no universitario; la edición, gestión y registro de libros de escolaridad y de calificaciones de niveles educativos no universitarios, así como la tramitación de otras ayudas y la gestión de las convocatorias de subvenciones a centros privados u otras instituciones y a entidades locales que correspondan al ámbito funcional del centro directivo y no tengan asignadas otras unidades.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Decimotercero. *De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.*—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística se estructura en las siguientes unidades administrativas de nivel superior:

- a) Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional, y
- b) Área de Política Lingüística.

Decimocuarto. *Del Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional.*—1. Al Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional le corresponde planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar la actividad de los servicios bajo su dependencia, que seguidamente se relacionan:

- a) Servicio de Ordenación Académica.
- b) Servicio de Formación Profesional.
- c) Servicio de Programas de Innovación Educativa y Apoyo Escolar.
- d) Servicio de Enseñanzas en Valenciano, y
- e) Servicio de Formación del Profesorado.

2. El Servicio de Ordenación Académica ejerce las funciones de propuesta de la ordenación de planes y programas educativos relativos a educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de régimen especial; elaboración de criterios sobre las condiciones técnico-pedagógicas del personal docente no universitario y del ejercicio y desarrollo de sus funciones; la formulación de criterios y directrices pedagógicas; la elaboración de propuestas sobre los requisitos que deben cumplir los centros docentes de niveles no universitarios, el equipamiento escolar y el material didáctico de las enseñanzas de régimen especial; la propuesta de autorización de proyectos y materiales curriculares; la elaboración de informes y propuestas sobre asuntos de su ámbito funcional.

3. Al Servicio de Formación Profesional corresponde realizar la elaboración y propuesta de los currículos de títulos de formación profesional propios de la Comunidad Valenciana; la elaboración y estudio de materiales y confección del catálogo de éstos, des-

tinados a ciclos formativos; la elaboración y propuesta de normas relativas a la ordenación académica de la formación profesional y formación en centros de trabajo; la propuesta de actuaciones, seguimiento y asesoramiento en materia de programas de garantía social; la gestión de los programas de educación técnico-profesional y, en general, la ejecución de la actividad administrativa correspondiente al ámbito de la formación profesional.

4. Al Servicio de Programas de Innovación Educativa y Apoyo Escolar se le asignan las funciones de elaborar y proponer currículos educativos oficiales, así como establecer criterios y orientaciones para su desarrollo y aplicación; elaborar, promover y difundir proyectos y guías para el profesor; proponer la autorización de programas experimentales para centros educativos que imparten enseñanzas de régimen general; formular criterios y directrices pedagógicas respecto de los requisitos y características de los centros docentes, equipamiento escolar y material didáctico relativos a las enseñanzas de régimen general; elaborar y proponer normas sobre la regulación, ordenación y promoción de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

5. Al Servicio de Enseñanzas en Valenciano le corresponden las funciones de promoción del valenciano en el ámbito de la educación; el estudio, propuesta y ejecución de planes de actuación para la plena efectividad de la cooficialidad del valenciano en el sistema educativo de la Comunidad Valenciana; la promoción y gestión de las autorizaciones de aplicación de los programas de educación bilingüe en los niveles educativos no universitarios, así como el asesoramiento a los centros docentes en la aplicación de dichos programas; la elaboración, coordinación y seguimiento de las actuaciones de los asesores didácticos para la enseñanza en valenciano, promoviendo actuaciones para su aplicación y difusión; la realización del seguimiento estadístico de centros y alumnos de enseñanza en valenciano; prestar a los centros docentes el apoyo técnico en la elaboración del diseño particular del programa de educación bilingüe y del plan de normalización lingüística; la elaboración y coordinación de publicaciones de materiales didácticos y de apoyo para la enseñanza en y del valenciano; la organización y coordinación de actividades de formación permanente en valenciano del profesorado no universitario y de los cursos del plan de formación lingüístico-técnica en valenciano de dicho profesorado, así como la tramitación de las solicitudes de exención de enseñanzas del área de valenciano.

6. El Servicio de Formación del Profesorado tiene asignadas las funciones de elaboración y gestión de las convocatorias públicas de formación y de los programas de perfeccionamiento y reciclaje del profesorado no universitario; la propuesta de autorización de actividades de formación; la gestión de los recursos humanos y económicos de los centros de formación del profesorado; la supervisión y coordinación de sus actividades; la propuesta de homologación de actividades de formación del profesorado no universitario y la expedición de certificados o diplo-

mas relativos a las referidas actividades; el seguimiento y supervisión de las actividades formativas que realicen las entidades colaboradoras; la promoción y ejecución de acciones formativas en colaboración con otras administraciones públicas; el estudio de necesidades de formación del profesorado y del personal formador; la elaboración, seguimiento y evaluación del plan anual de formación; el análisis y propuesta de actuaciones dentro del campo de las nuevas tecnologías, así como el diseño, desarrollo y evaluación de los cursos para equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios.

Decimoquinto. *Del Área de Política Lingüística.*—1. Al Área de Política Lingüística le corresponde planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar la actividad de los siguientes servicios, de ella dependientes:

- a) Servicio de Investigación y Estudios Sociolingüísticos.
- b) Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción.
- c) Servicio de Uso Oficial y de Acreditación de Conocimientos del Valenciano, y
- d) Servicio de Promoción Social del Valenciano.

2. El Servicio de Investigación y Estudios Sociolingüísticos ejerce las funciones de análisis de la situación social del valenciano y del proceso de normalización lingüística en los ámbitos de uso oficial y social; el fomento de la investigación básica en materia de sociología de la lengua; la implantación y mantenimiento del servicio técnico de documentación de sociología de las lenguas y el intercambio con otros centros de investigación y planificación socio-lingüística.

3. Al Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción corresponde asesorar en cuestiones lingüísticas a la Generalitat Valenciana; informar los expedientes para el establecimiento de la toponimia oficial de la Comunidad Valenciana; fomentar y desarrollar estudios lingüísticos que contribuyan al conocimiento de las lenguas de la Comunidad Valenciana, así como realizar la traducción y corrección de textos que se le encomienden.

4. El Servicio de Uso Oficial y de Acreditación de Conocimientos del Valenciano tiene asignadas las funciones de proponer a la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano los acuerdos relativos al uso oficial del mismo; proponer, realizar y dirigir cursos y actividades para la extensión de conocimientos del valenciano en las Administraciones públicas, así como asesorar a éstas en todo lo relativo al uso del valenciano y a la formación y perfeccionamiento de su personal en materia lingüística; prestar apoyo a la Junta Qualificadora de Coneixements de València; asesorar en el ejercicio de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como recibir y canalizar, dentro del ámbito administrativo, las reclamaciones por discriminación lingüística.

5. Al Servicio de Promoción Social del Valenciano le corresponden las funciones de fomento del uso y promoción del valenciano en el ámbito social; realizar actuaciones de promoción social del valenciano, con carácter general y sectorial; promover campañas y otras actuaciones para el fomento del uso del valenciano, así como gestionar la concesión de ayudas y subvenciones para el mismo fin.

5.257.2

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Decimosexto. *De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias.*—1. De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias depende el servicio de Gestión y Administración Universitaria.

2. Al Servicio de Gestión y Administración Universitaria corresponden las funciones de propuesta, análisis y evaluación de actuaciones en materia de política universitaria y, en particular, las actuaciones en el ámbito de la financiación del sistema universitario y de la aplicación del plan de inversiones de las universidades públicas valencianas; la tramitación de propuestas de creación, supresión, adscripción e integración de centros universitarios cuya competencia tenga atribuida esta Dirección General, así como de las titulaciones universitarias; la propuesta de tasas académicas de estudios universitarios para la obtención de titulaciones oficiales; formular la propuesta y llevar la gestión del correspondiente programa presupuestario, así como la gestión, seguimiento y evaluación de las actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea a través de dicho programa presupuestario y, en general, realizar la gestión de las competencias asignadas al centro directivo en materia universitaria.

Corresponde asimismo al Servicio de Gestión y Administración Universitaria prestar soporte administrativo a los órganos de coordinación interuniversitaria y la asistencia a la secretaría de los mismos; la coordinación administrativa de la organización de los procedimientos selectivos necesarios para el acceso a la universidad; la coordinación administrativa del procedimiento de preinscripción para el acceso a los centros universitarios; la gestión administrativa de las becas para cursar enseñanzas universitarias cuya concesión compete a la Conselleria, y la gestión de los sistemas de información al usuario de todo lo referente al acceso a la universidad y a las becas al estudio universitario.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN CULTURAL Y PATRIMONIO ARTÍSTICO

Decimoséptimo. *De la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico.*—1. La Dirección General de Promoción Cultural y Patrimo-

5.257.2

nio Artístico se estructura en las unidades administrativas de nivel superior que a continuación se relacionan:

- a) Área de Museos y Bellas Artes.
- b) Área de Patrimonio Cultural.
- c) Área de Promoción Cultural, y
- d) Área de Artes Escénicas.

2. Con dependencia directa de la o del titular de la Dirección General se sitúa, además, la Unidad de Apoyo a la Dirección General.

Decimooctavo. *Del Área de Museos y Bellas Artes.*—1. Al Área de Museos y Bellas Artes le corresponde planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las siguientes unidades administrativas en que se estructura:

- a) Servicio de Conservación y Restauración de Bienes Museísticos.
- b) Servicio de Investigación y Promoción, y
- c) Servicio de Museos y Exposiciones.

2. Son funciones del Servicio de Conservación y Restauración de Bienes Museísticos la protección, conservación, restauración, estudio e investigación de los bienes artísticos muebles; el seguimiento de los programas de inversiones en materia de restauración y conservación de los citados bienes; el fomento e impulso de programas de colaboración institucional en materia de conservación y restauración de los referidos bienes; la redacción de proyectos de restauración, la dirección de las intervenciones y la inspección técnica de su ejecución, así como la propuesta y gestión de concesión de ayudas y subvenciones para la conservación y restauración de los citados bienes; la dirección y supervisión de las actuaciones de los servicios técnicos de restauración dependientes de esta Área.

3. Al Servicio de Investigación y Promoción corresponde fomentar la investigación artística y museográfica; la elaboración y propuesta de programas de colaboración e intercambio con otras instituciones en el ámbito de dicha investigación; la formación de un fondo de documentación bibliográfica sobre la historiografía artística en la Comunidad Valenciana; la propuesta de concesión de ayudas y subvenciones a artistas jóvenes e investigadores; la redacción de proyectos de investigación artística y la propuesta de publicación de trabajos sobre las referidas materias.

4. Al Servicio de Museos y Exposiciones se le asignan las funciones relativas a la propuesta de creación y reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes, así como la gestión de los adscritos a esta Área; la promoción de expedientes de adecuación de un museo o colección museográfica permanente en caso de producirse un considerable aumento cuantitativo o cualitativo de sus fondos; el fomento de la difusión didáctica de los museos y colecciones museográficas permanentes; la propuesta de los museos y colecciones que deban integrarse en el Sistema Valenciano de Museos, así como la coor-

dinación, cooperación, inspección y tutela de los mismos en relación con el Sistema; la propuesta de autorización de redes museísticas de ámbito provincial; la elaboración y permanente actualización del Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de la Comunidad Valenciana; la propuesta de depósitos y salidas de fondos pertenecientes a museos y colecciones museográficas permanentes, salvo las funciones encomendadas al Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico respecto del depósito del producto de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas; la propuesta del horario y demás condiciones mínimas de entrada a los museos y colecciones museográficas permanentes del Sistema Valenciano de Museos; el diseño de infraestructuras expositivas; la dirección, montaje y supervisión de exposiciones, la organización y supervisión de programas de itinerancia expositiva; la coordinación de la oferta de la programación expositiva; la propuesta, supervisión y, en su caso, gestión directa de los comisariados de exposiciones; la propuesta y, en su caso, realización del diseño de espacios expositivos y de redacción de proyectos museográficos. Así como la elaboración y propuesta de ejecución de proyectos de promoción de exposiciones, especialmente de obras de autores valencianos.

Decimonoveno. *Del Área de Patrimonio Cultural.*—1. Al Área de Patrimonio Cultural le corresponde planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las siguientes unidades administrativas en que se estructura:

- a) Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental, y
- b) Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico.

2. Corresponde al Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental la propuesta y gestión de los asuntos relativos a la protección, conservación, estudio, defensa y restauración del patrimonio arquitectónico y medioambiental, las intervenciones directas y la concesión de ayudas para tales fines, así como la promoción y difusión de su conocimiento y su incorporación a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza; la formación y permanente actualización del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, así como la anotación en el mismo de los negocios jurídicos y actos materiales sobre los bienes inventariados; la tramitación, elaboración y supervisión de la documentación técnica y la gestión de los expedientes de declaración de bienes de interés cultural y la de los asuntos relativos a su tutela legal, incluido el régimen de autorizaciones previas y el sancionador; la gestión de las funciones atribuidas a este centro directivo sobre los libros de registro de transacciones de bienes muebles obligatorios para anticuarios y comerciantes; la coordinación técnica de las inspecciones del patrimonio arquitectónico y medioambiental de las Direcciones Territoriales del departamento. También tiene enco-

mendado el mantenimiento y supervisión del sistema valenciano de inventarios de bienes del patrimonio histórico-artístico.

El Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental asume, además, las funciones de seguimiento y gestión de los planes, programas y propuestas de intervención en materia de patrimonio artístico; el apoyo técnico a la programación, contratación y gestión de los convenios y proyectos de la competencia de la Dirección General, a través del Área de Patrimonio Cultural, y la coordinación de los servicios técnicos de inspección del patrimonio cultural de las direcciones territoriales en el seguimiento de los programas de inversiones.

3. El Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico tiene asignadas las funciones de gestionar los asuntos relativos a la protección, conservación, estudio y defensa del patrimonio arqueológico, etnológico, científico, histórico y paleontológico, incluidas, en este caso, las intervenciones directas y la concesión de ayudas para tales fines, así como la promoción y difusión de su conocimiento; la gestión, fomento, reconocimiento y apoyo de museos y colecciones museográficas de los bienes del citado patrimonio; la incorporación de dichos bienes a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza; la elaboración del inventario general de bienes de dicho patrimonio; la gestión de las funciones atribuidas a este centro directivo, en relación con el referido patrimonio, sobre los libros de registro de transacciones de bienes muebles obligatorios para anticuarios y comerciantes; la tramitación, elaboración y supervisión de la documentación técnica y gestión de los correspondientes expedientes de declaración de bienes de interés cultural, en relación con el patrimonio a que se refiere este apartado; el ejercicio de las facultades de tutela legal, incluyendo el régimen de autorizaciones y el sancionador; la coordinación técnica y supervisión de las inspecciones del patrimonio histórico-artístico de las Direcciones Territoriales del departamento, en lo relativo a los bienes a que se refiere el presente apartado.

Vigésimo. *Del Área de Promoción Cultural.*—Corresponde al Área de Promoción Cultural planificar, supervisar y controlar la actividad del Servicio de Promoción y Difusión Cultural, al que se le encomiendan las funciones de fomento, promoción y extensión de manifestaciones culturales; la difusión de exposiciones; el apoyo y fomento de los programas culturales en aulas de la tercera edad; la difusión de cualquier aspecto relacionado con la cultura valenciana; la animación sociocultural; las relaciones con asociaciones y colectivos culturales y socioculturales; la planificación y ejecución de los programas de inversiones en infraestructura cultural de la Generalitat Valenciana y la realización de estudios y publicaciones en todas estas materias.

Vigésimo primero *Del Área de las Artes Escénicas.*—Corresponde al Área de las Artes Escénicas la coordinación de las actividades que desarrollen los

entes públicos Teatros de la Generalitat Valenciana—Centro Coreográfico, Instituto Valenciano de la Música e Instituto Valenciano de Cinematografía Ricardo Muñoz Suay con las directrices y planes de actuación de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico, como centro directivo a través del cual se adscriben a la Conselleria de Cultura y Educación.

También corresponde al Área de las Artes Escénicas coordinar la ejecución de proyectos culturales multidisciplinares en los que intervengan los entes citados u otras administraciones o entidades culturales.

Vigésimo segundo. *De la Unidad de Apoyo a la Dirección General.*—La Unidad de Apoyo a la Dirección General, bajo la directa dependencia de la o del titular de ésta y con rango orgánico de servicio, ejerce el asesoramiento técnico, coordinación y apoyo en los programas competenciales de la Dirección General; la elaboración, seguimiento y ejecución de programas culturales; la supervisión y control de la gestión económico-administrativa del centro directivo, así como cualquier otra función que se le encomiende por la o el titular de éste.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Vigésimo tercero. *De la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.*—1. La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas se estructura en las unidades administrativas y centros de destino que a continuación se relacionan:

a) Las siguientes unidades administrativas con dependencia directa de la o del titular del órgano directivo:

- Servicio de Archivos y Bibliotecas, y
- Servicio del Libro.

b) Los siguientes centros de destino, con dependencia asimismo directa de la directora o director general del Libro, Archivos y Bibliotecas:

- El Archivo Central.
- La Biblioteca Valenciana, que, a su vez, comprende las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Servicios Generales, y
- Servicio de Coordinación Técnica.

2. Las funciones del Servicio de Archivos y Bibliotecas son:

a) En materia de Archivos: la elaboración de informes, apoyo técnico, inspección y evaluación acerca de la prestación de los servicios de archivo; la recogida y suministro de datos estadísticos del Sistema Archivístico Valenciano; la organización de encuentros, reuniones, congresos y actos culturales sobre temas de interés para el sistema de archivos; la gestión de las ayudas que desde la Generalitat Valen-

5.257.2

ciana se destinen al sistema de archivo; la coordinación y la propuesta de presupuestos de los centros de archivo gestionados por la Generalitat; la supervisión técnica de los proyectos de instalación y equipamiento de los centros archivos de la Comunidad Valenciana que reciban ayudas de la Generalitat; la propuesta a los órganos competentes de las relaciones de puestos de trabajo adecuados para un correcto funcionamiento de los centros o servicios de archivo; la edición de la serie «Arxius Valencians»; impulsar y llevar el registro de los bienes pertenecientes al patrimonio documental valenciano, incluidos o no en los centros de archivo del sistema; impulsar las acciones oportunas destinadas a garantizar que elementos importantes del patrimonio documental valenciano que no se hallan en territorio valenciano puedan pasar a sus centros de archivo mediante copia en cualquier soporte material, así como prestar soporte técnico al Consejo Asesor de Archivos.

b) En materia de Bibliotecas: elaborar los informes que sirvan al apoyo, inspección y evaluación acerca de la prestación de servicios bibliotecarios; la recogida y suministro de datos estadísticos del Sistema Bibliotecario Valenciano; la organización de encuentros, reuniones y actos culturales sobre temas de interés para el sistema bibliotecario; la gestión de las ayudas que desde la Generalitat Valenciana se destinen a las bibliotecas; el estudio de las necesidades bibliotecarias y planificación del mapa de lectura valenciano; colaborar en la propuesta de presupuestos de los centros bibliotecarios gestionados por la Generalitat Valenciana; la supervisión de los proyectos de instalación y equipamiento de las bibliotecas de la red; la propuesta a los órganos pertinentes de las relaciones de puestos de trabajo adecuados para un correcto funcionamiento de los centros o servicios bibliotecarios así como dar soporte a las reuniones del Consejo Coordinador de Bibliotecas.

3. Al Servicio del Libro se le asignan las funciones de coordinación de campañas de promoción de la lectura; la vertebración de los diferentes actores del sector del libro; la elaboración de las estadísticas de dicho sector; la elaboración de la Guía del Libro Valenciano, así como de las asistencias técnicas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo Asesor del Libro. La coordinación y gestión de las ayudas a la producción editorial en valenciano, a la producción de líneas editoriales en castellano, a los proyectos editoriales singulares, a las asociaciones de editores, libreros y empresas editoriales (asistencia a ferias y congresos), a los ilustradores gráficos, así como los premios a los mejores libros editados en la Comunidad, la Distinción de la Generalitat Valenciana al Mérito Cultural, el Premi de les Lletres, el Premio Internacional de Poesía Miguel Hernández, el Premi Ausias March de Poesía, la Fundación Miguel Hernández y la Fundación Max Aub.

Con dependencia del Servicio del Libro se encuentra la Unidad de Depósito Legal y Propiedad Intelectual, como unidad con rango orgánico de Sección que se ocupará de las cuestiones relacionadas con el

depósito legal y la propiedad intelectual y coordinará las oficinas provinciales del depósito legal y del registro de la propiedad intelectual.

4. El Archivo Central tiene asignadas las funciones de recibir, custodiar, preservar y facilitar la consulta de toda la documentación remitida por los distintos departamentos del Gobierno Valenciano desde el inicio de la actividad de la actual Administración autonómica, una vez superada la fase de vigencia administrativa de dicha documentación.

5. La Biblioteca Valenciana comprende los Servicios de Servicios Generales y de Coordinación Técnica:

a) Las funciones asignadas al Servicio de Servicios Generales de la Biblioteca Valenciana son las de dirección y coordinación de todas las actividades relacionadas con el correcto funcionamiento de la infraestructura de la sede de San Miguel de los Reyes. Tendrá a su cargo la supervisión y control de la gestión económico-administrativa del centro directivo, así como la gestión del mantenimiento, restauración y conservación de la citada sede de la Biblioteca Valenciana. Al mismo tiempo, coordinará y supervisará el funcionamiento de determinados servicios que se prestan al público, tales como seguridad, limpieza, cafetería, librería, reprografía, restauración del papel, y otros, así como la preparación de convenios con instituciones y contratos con empresas colaboradoras en materia de exposiciones y compras patrimoniales.

b) Al Servicio de Coordinación Técnica de la Biblioteca Valenciana se le asignan las funciones de dirigir y coordinar el funcionamiento de los servicios bibliotecarios de la Biblioteca Valenciana y, especialmente, aquellos que tienen que ver con la catalogación y control bibliográfico de sus fondos, la configuración del catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico valenciano, la coordinación y asistencia técnica de la red de lectura pública valenciana y la coordinación con otras bibliotecas de investigación de la Comunidad Valenciana. Al mismo tiempo asistirá técnicamente a la Dirección General en las compras patrimoniales y en la información bibliográfica de los programas científicos que elabore la Biblioteca Valenciana.

6. Las funciones transferidas a la Generalitat Valenciana correspondientes a los centros bibliotecarios y archivísticos de titularidad estatal que a continuación se relacionan serán ejercidas por la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, bajo la directa dependencia de su titular, en el marco de los convenios de gestión suscritos entre el Estado y la Generalitat Valenciana:

- El Archivo del Reino.
- La Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Alicante.
- La Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Orihuela.
- La Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Castellón, y
- La Biblioteca Pública de Valencia.

CAPÍTULO X

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DEPORTE

Vigésimo cuarto. *De la Dirección General del Deporte.*—1. De la Dirección General del Deporte depende el Área del Deporte, como unidad administrativa de nivel superior, que dará soporte administrativo al Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, ejercerá las funciones que correspondan en relación con el Consejo Valenciano del Deporte y planificará, dirigirá, controlará, coordinará y supervisará la actividad de las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicio de Promoción Deportiva.
- b) Servicio de Formación e Investigación Deportiva.
- c) Servicio de Infraestructuras y Equipamiento Deportivo, y
- d) Servicio del Deporte de Élite y Alto Rendimiento.

2. El Servicio de Promoción Deportiva fomentará el hábito de la práctica deportiva entre toda la población de la Comunidad Valenciana, con especial atención a las personas en edad escolar; impulsará el asociacionismo deportivo; organizará y dirigirá el funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas; autorizará sus estatutos y reglamentos, así como sus modificaciones; coordinará y ayudará al funcionamiento de las federaciones deportivas, ejerciendo con respecto a ellas la tutela y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

3. Al Servicio de Formación e Investigación Deportiva corresponde dirigir, coordinar y ejercer las funciones de formación, investigación y divulgación científica del fenómeno deportivo y de la actividad física; la formación y acreditación de técnicos deportivos conducente a la obtención de titulaciones académicas oficiales y las campañas y actividades relacionadas con el medio natural.

4. El Servicio de Infraestructuras y Equipamiento Deportivo planificará y programará la infraestructura deportiva de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con el Plan director de Instalaciones Deportivas y la normativa básica de instalaciones deportivas, elaborará y actualizará el censo de instalaciones deportivas de uso público, tramitará los expedientes de concesión de ayudas y subvenciones para instalaciones y equipamientos deportivos y emitirá los informes preceptivos para la construcción o apertura de instalaciones o establecimientos privados de carácter deportivo que vayan a ser objeto de utilización pública, en los casos que se establezca reglamentariamente.

5. El Servicio de Deporte de Élite y Alto Rendimiento promocionará, apoyará y tutelaré el deporte de élite, especialmente el no profesional, estableciendo los beneficios para los deportistas que accedan a dicha condición; elaborará, en colaboración con las federaciones deportivas, programas de tecnificación y planes especiales de preparación para la formación y mejora físico-técnica de los deportistas; promoverá e impulsará, en colaboración con el Consejo Superior de De-

portes y las federaciones deportivas, la investigación y el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte. Le compete asimismo la elaboración del listado de deportistas de élite.

5.257.2

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES

Vigésimo quinto. *De las Direcciones Territoriales.*—1. Cada Dirección Territorial de Cultura y Educación, con sede en las capitales de Alicante, Castellón y Valencia, se estructura en las siguientes unidades:

A) En las capitales de Alicante y Castellón:

a) Subdirección de Cultura, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relativos al campo de la cultura y del deporte.

b) Subdirección de Educación, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relacionados con la educación.

B) En la capital de Valencia:

a) Subdirección de Cultura, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relativos al campo de la cultura y del deporte.

b) Subdirección de Educación I, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relacionados con la educación, en sus niveles infantil, primaria y educación permanente de adultos.

c) Subdirección de Educación II, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relacionados con la educación, en sus niveles de secundaria, formación profesional de grado superior y enseñanzas de régimen especial.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal del director territorial, le sustituirá en sus funciones el Subdirector de Educación, en el orden antes indicado en el caso de la Dirección Territorial de Valencia, y, en su defecto, el Subdirector Territorial de Cultura.

3. En cada dirección territorial existen, además, las siguientes unidades con rango orgánico de servicio:

a) La Secretaría Territorial, a la que corresponde la gestión de los asuntos de personal, económico-administrativos, obras, contratación, registro e información, asuntos generales y demás de carácter administrativo que tenga asignada la dirección territorial o le encomienden el director territorial o los subdirectores.

b) El Servicio de Inspección Educativa, que ejerce las funciones que le atribuyen las disposiciones específicas en materia de inspección educativa.

5.257.3

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Servicio Central de la Inspección Educativa sustituye a todos los efectos al denominado anteriormente Servicio de Evaluación e Inspección Educativa.

Segunda. El número y denominación de los demás puestos de trabajo no regulados en la presente orden, se determinará en la correspondiente relación de puestos de trabajo, con las funciones que se les asigne en su respectiva clasificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura y Educación, aprobado por Decreto 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano, en tanto no se adopten las medidas oportunas que hagan factible la gestión del Servicio de Política Científica de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias por parte de la Secretaría General de la Presidencia, dicho Servicio —que, según la disposición adicional primera del Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 109/2000, de 18 de julio, se adscribe funcionalmente a la Oficina de Ciencia y Tecnología dependiente de la Vicepresidencia Segunda, extendiendo esta adscripción funcional a las materias que, en el ámbito de investigación, venía desarrollando la mencionada Dirección General de Enseñanzas Universitarias— continuará subsistente y sus puestos de trabajo serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios.

Asimismo, según prevé la disposición transitoria tercera del Reglamento Orgánico y Funcional citado, la repetida Dirección General continuará llevando a cabo la tramitación de cuantos asuntos y expedientes correspondan a dicho Servicio de Política Científica, prestándose al mismo el soporte administrativo correspondiente por la Secretaría General y por la Dirección General de Régimen Económico, sin perjuicio de la competencia para resolver que se asigna a la Oficina de Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las órdenes de 7 de abril («DOGV» de 22 de abril)⁴ y 28 de abril («DOGV» de 30 de abril), complementaria de la anterior, ambas de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de desarrollo del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho departamento, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Subsecretaría y a la Secretaría General del departamento para que, dentro de su respectivo ámbito de competencias, dicten las resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

⁴ XIV 5.215.1.

5.257.3 ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 3 DE OCTUBRE DE 2000, DE ESTA CONSELLERIA, DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE DICHO DEPARTAMENTO («DOGV» de 3 de enero de 2001)

Por Decreto 111/2000, de 18 de julio¹, se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura y Educación.

Posteriormente, en la Orden de 3 de octubre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, de desarrollo del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho Departamento, se determinan las unidades de nivel orgánico de servicio y se asignan las funciones propias de las distintas áreas y servicios.

Con el fin de introducir una mayor concreción y racionalidad en las funciones de las diferentes áreas y servicios de la Dirección General de Promoción Cul-

tural y Patrimonio Artístico en materia de Museos y Patrimonio Artístico, procede una modificación en la citada Orden.

En virtud y uso de las facultades que me confiere el artículo 35, e) de la Ley 5/1983, del Gobierno Valenciano, y la disposición final primera del Decreto 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano, ordeno:

Artículo único. Se modifican el artículo 18, apartado 4, y el artículo 19 en sus apartados 2 y 3, quedando, pues, redactados de la siguiente forma:

«Art. 18.4: Servicio de Museos y Exposiciones, al que se le asignan las funciones relativas a la propues-

¹ 5.257 anterior.

ta de creación de las colecciones museográficas y museos, así como la gestión de los adscritos a la Dirección General; la promoción de expedientes de adecuación de un museo o colección museográfica permanente en caso de producirse un aumento cuantitativo o cualitativo de sus fondos; el fomento de la difusión didáctica de los museos y colecciones museográficas permanentes; la propuesta de los museos y colecciones que deban integrarse en el Sistema Valenciano de Museos, así como la coordinación, cooperación, inspección y tutela de los mismos en relación con el Sistema; la propuesta de autorización de redes de museos de ámbito provincial; la elaboración y permanente actualización del Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de la Comunidad Valenciana; la propuesta de depósitos y salidas de fondos pertenecientes a museos y colecciones museográficas permanentes, salvo la propuesta de depósitos del producto de actuaciones arqueológicas y paleontológicas; la propuesta del horario y demás condiciones mínimas de entrada a los museos y colecciones museográficas permanentes del Sistema Valenciano de Museos; así como cualquier otra atribución prevista en la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, y normativa de desarrollo, referida a museos y colecciones museográficas no asignada específicamente a otra unidad; el diseño de infraestructuras expositivas; la dirección, montaje y supervisión de exposiciones, la organización y supervisión de programas de itinerancia expositiva; la coordinación de la oferta y ajuste de la programación expositiva; la propuesta, supervisión, y en su caso, gestión directa de los comisarios de exposiciones; la propuesta y, en su caso, realización del diseño de espacios expositivos y de redacción de proyectos museográficos. Así como la elaboración y propuesta de proyectos de promoción de exposiciones especialmente de obras de autores valencianos.»

«Art. 19.2: Corresponde al Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental la propuesta y gestión de los asuntos relativos a la protección, conservación, estudio, defensa y restauración del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental, las intervenciones directas y la concesión de ayudas para tales fines, así como la promoción y difusión de su conocimiento y su incorporación a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza; la formación y permanente actualización del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, así como la anotación en el mismo de los negocios jurídicos y actos materiales sobre los bienes inventariados; la tramitación, elaboración y supervisión de la documentación técnica y la gestión de los expedientes de declara-

ción de bienes de interés cultural y la de asuntos relativos a su tutela legal, incluido el régimen de autorizaciones previas y el sancionador; la gestión de las funciones atribuidas a este centro directivo sobre los libros de registro de transacciones de bienes muebles obligatorios para anticuarios y comerciantes; la coordinación técnica de las inspecciones del patrimonio arquitectónico y medioambiental de las direcciones territoriales del departamento. También tiene encomendado el mantenimiento y supervisión del sistema valenciano de inventarios de bienes del patrimonio histórico-artístico.

El Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental asume, además, las funciones de seguimiento y gestión de los planes, programas y propuestas de intervención en materia de patrimonio artístico; el apoyo técnico a la programación, contratación y gestión de los convenios y proyectos atribuidos al Área de Patrimonio Cultural, y la coordinación de los servicios técnicos de inspección del patrimonio cultural de las direcciones territoriales en el seguimiento de los programas de inversiones.»

«Art. 19.3: El Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico tiene asignadas las funciones de gestionar los asuntos relativos a la protección, conservación, estudio, defensa y restauración del patrimonio arqueológico, científico, etnológico, histórico, paleontológico y técnico, incluidas, en este caso, las intervenciones directas y la concesión de ayudas para tales fines, así como la promoción y difusión de su conocimiento, la incorporación de dichos bienes a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza; la propuesta de depósitos del producto de actuaciones arqueológicas y paleontológicas; la elaboración del inventario general de bienes de dicho patrimonio; la tramitación, elaboración y supervisión de la documentación técnica y de gestión de los correspondientes expedientes de declaración de bienes de interés cultural, en relación con el patrimonio al que se refiere este apartado, el ejercicio de las facultades de tutela legal, incluyendo el régimen de autorizaciones y el sancionador; la coordinación técnica y supervisión de las inspecciones del patrimonio arqueológico, etnológico e histórico de las direcciones territoriales del departamento, en lo relativo a los bienes a que se refiere el presente artículo.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.257.3

2.257.4 ORDEN DE 26 DE MARZO DE 2001, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE DICHO DEPARTAMENTO («DOGV» de 2 de abril de 2001)

El Decreto 65/2000, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 23 de mayo)¹, determinó el número y denominación de los departamentos del Gobierno Valenciano. A la Conselleria de Cultura y Educación se le atribuyeron competencias en materia de educación, política lingüística, promoción cultural, patrimonio artístico y deportes por Decreto 7/2000, de 22 de mayo, del Presidente de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 23 de mayo).

Consecuentemente, por Decreto 111/2000, de 18 de julio, se aprobó el nuevo Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura y Educación («DOGV» de 21 de julio)².

En desarrollo del citado Reglamento se dictó la Orden de 3 de octubre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación («DOGV» de 13 de octubre), posteriormente modificada por la Orden del mismo Departamento de 13 de diciembre de 2000 («DOGV» de 3 de enero)³.

Por último, el Decreto 2/2001, de 30 de enero («DOGV» de 10 de febrero) del Gobierno Valenciano, modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de dicha Conselleria, desdoblando las competencias de promoción cultural y patrimonio artístico⁴; y el Decreto 27/2001, de 30 de enero, del Gobierno Valenciano, de Organización y Régimen de Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 1 de febrero), integra orgánica y funcionalmente en el Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana las Áreas Jurídicas de las distintas Consellerías.

Por otra parte, la disposición adicional del Decreto 20/2000, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 14 de febrero)⁵, que crea los órganos de gestión de los procesos de acceso a los estudios universitarios, exige la creación de un instrumento común que sirva de soporte administrativo a la actuación de los mismos.

La Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, prevé en su artículo 71 que cada conseller desarrollará orgánicamente su propia Conselleria en los términos de su reglamento orgánico y demás normas reglamentarias que apruebe, previo informe de las Consellerías competentes en materia de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, previsión legal coincidente con las facultades que la disposición final primera del Decreto 2/2001 otorga al conseller de Cultura y Educación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del reglamento que por el mismo se modifica.

En consecuencia, mediante la presente Orden se desarrolla la estructura orgánica y funcional de la Conselleria contenida en el Reglamento correspondiente, determinando el número, dependencia y denominación de las unidades administrativas de nivel orgánico de Servicio y asignando las funciones a desempeñar por las distintas áreas y servicios.

En su virtud, en uso de las facultades que me atribuyen los artículos 35, e) y 71 de la mencionada Ley 5/1983, y previo informe de las Consellerías de Economía, Hacienda y Empleo, y de Justicia y Administraciones Públicas, ordeno:

TÍTULO PRIMERO

De los servicios centrales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUBSECRETARÍA

Primero. *De la Subsecretaría.*—1. Bajo la directa dependencia de la Subsecretaría se encuentra el Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social, al que se asignan las funciones de impulsar, coordinar y, en su caso, gestionar las relaciones con organizaciones sindicales y otras entidades del ámbito educativo, así como fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes no universitarios y en los órganos de representación de dicho ámbito educativo.

Igualmente compete al Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social el ejercicio de la función de informar y asesorar a los alumnos, tanto de edad escolar como de Formación Permanente de Adultos, sobre cualquier tema relativo a las enseñanzas regladas; recoger las sugerencias e iniciativas de las asociaciones de estudiantes y atender los problemas que puedan plantearse en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, en coordinación con la Inspección Educativa, a instancia de los alumnos o de las Asociaciones de Padres.

2. Depende asimismo de la Subsecretaría el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa, creado por Decreto 10/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Segundo. *De la Secretaría General Administrativa.*—1. La Secretaría General Administrativa, bajo la dependencia de la Secretaría General, tiene encomendada la función de atender todos los servicios

¹ XV 5.232.3.

² 5.257 anterior.

³ 5.257.2 y 5.257.3 anteriores.

⁴ 5.257.1 anterior.

⁵ XV 5.238.

generales de la Conselleria, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, y 10 del Decreto 111/2000, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria.

2. La Secretaría General Administrativa, sin perjuicio de su función de coordinación y supervisión sobre todos los servicios de la Secretaría General, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.
- b) Servicio de Estudios, y
- c) Servicio de Informática y Técnicas de Gestión.

3. El Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales tiene asignadas las funciones de gestión, control y supervisión de los servicios generales y dependencias comunes; el registro general de documentos y la información al ciudadano; la tramitación y coordinación de los convenios y acuerdos de colaboración; el seguimiento de las comisiones y demás órganos colegiados; la tramitación de los expedientes de contratación y la gestión económico-administrativa que correspondan al centro directivo; el mantenimiento de bienes y servicios; la propuesta de adquisición de mobiliario y material fungible e inventariable y el trámite de los demás asuntos generales.

4. El Servicio de Estudios tiene asignadas las funciones de realizar estudios técnicos y de derecho comparado; recopilar, analizar y sistematizar información y documentación sobre materias propias del departamento y facilitarla a los centros directivos que lo requieran; proponer directrices y criterios técnicos sobre la producción estadística del sistema educativo, así como sobre otras materias de competencia del departamento, y elaborar las estadísticas que se le encomienden sobre dichas materias. Son asimismo funciones del Servicio de Estudios la coordinación, gestión y supervisión de publicaciones, así como elaborar las compilaciones de disposiciones vigentes que se le encomienden.

5. Al Servicio de Informática y Técnicas de Gestión le corresponden las funciones de diseñar los sistemas de información técnica, su mantenimiento y actualización; elaborar, promover y dirigir la implantación de proyectos informáticos; la creación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas; administrar las bases de datos centrales del departamento; asesorar, coordinar y prestar apoyo informático a todos los centros del departamento, así como planificar y supervisar la formación de usuarios; elaborar los criterios y programar la adquisición y uso de los bienes y servicios informáticos; elaborar estudios y análisis sobre racionalización de la organización administrativa y de los procedimientos de gestión en colaboración con otros órganos y unidades del departamento.

Tercero. *Del asesoramiento jurídico de la Conselleria y sus entidades autónomas.*—Corresponde especialmente a la Secretaría General Administrativa, bajo la superior dirección del Secretario o Secretaria

General, la coordinación de la función de asesoramiento jurídico del departamento y sus entidades autónomas a prestar por el Área Jurídica de la Conselleria, integrada orgánica y funcionalmente en el Gabinete Jurídico de la Generalitat Valenciana, con los órganos directivos y unidades administrativas de la Conselleria.

Cuarto. *Del Servicio Central de la Inspección Educativa.*—Bajo la directa dependencia del titular de la Secretaría General, el Servicio Central de la Inspección Educativa tiene encomendadas las funciones de planificar, supervisar e impulsar la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo no universitario, tanto públicos como privados, en la Comunidad Valenciana, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza, colaborando para ello con el Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa en la evaluación general de dicho sistema educativo, y coordinando las unidades administrativas territoriales que ejercen estas funciones; todo ello con arreglo a las disposiciones específicas reguladoras de estas materias.

Quinto. *De la Secretaría Técnica Administrativa del Consejo Escolar Valenciano.*—De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del citado Decreto 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano, la Secretaría Técnica Administrativa del Consejo Escolar Valenciano depende orgánicamente de la Secretaría General de la Conselleria, sin perjuicio de su dependencia funcional de la presidencia de dicho Consejo.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN CULTURAL

Sexto. *De la Dirección General de Promoción Cultural.*—1. La Dirección General de Promoción Cultural, cuyo o cuya titular ostenta rango de Subsecretario o Subsecretaria, se estructura en las unidades administrativas de nivel superior que se relacionan a continuación:

- a) Área de Museos y Bellas Artes.
- b) Área de Promoción Cultural.
- c) Área de Artes Escénicas.

2. Con dependencia directa de la o del titular de la Dirección General se sitúa, además, la Unidad de Apoyo a la Dirección General.

Séptimo. *Del Área de Museos y Bellas Artes.*—1. Al Área de Museos y Bellas Artes le corresponde planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las siguientes unidades administrativas en que se estructura:

5.257.4

- a) Servicio de Conservación y Restauración de Bienes Museísticos.
- b) Servicio de Investigación y Promoción, y
- c) Servicio de Museos y Exposiciones.

2. Son funciones del Servicio de Conservación y Restauración de Bienes Museísticos la protección, conservación, estudio, investigación y, en su caso, restauración de los bienes muebles integrantes de los museos y colecciones museográficas permanentes dependientes de la Dirección General de Promoción Cultural y de los que vayan a incluirse en las exposiciones temporales promovidas por el mismo centro directivo o en colaboración con el Consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana; el seguimiento de los programas e inversiones en materia de conservación y eventual restauración de los citados bienes; el fomento e impulso de programas de colaboración institucional en esta materia, así como la dirección y supervisión de las actuaciones de los servicios técnicos de conservación y restauración de los museos dependientes del Área de Museos y Bellas Artes, redactando los proyectos de conservación, dirigiendo las intervenciones e inspeccionando técnicamente su ejecución.

3. Al Servicio de Investigación y Promoción corresponde fomentar la investigación artística y museográfica; la elaboración y propuesta de programas de colaboración e intercambio con otras instituciones en el ámbito de dicha investigación; la formación de un fondo de documentación bibliográfica sobre la historiografía artística en la Comunidad Valenciana; la propuesta de concesión de ayudas y subvenciones a artistas jóvenes e investigadores; la redacción de proyectos de investigación artística y la propuesta de publicación de trabajos sobre las referidas materias.

4. Al Servicio de Museos y Exposiciones se le asignan las funciones relativas a la propuesta de creación, reconocimiento y regulación de museos y colecciones museográficas permanentes, así como la gestión de los adscritos a la Dirección General; la promoción de expedientes de adecuación de un museo o colección museográfica permanente en caso de producirse un considerable aumento cuantitativo o cualitativo de sus fondos; el fomento de la difusión didáctica de los museos y colecciones museográficas permanentes; la propuesta de los museos y colecciones que deban integrarse en el Sistema Valenciano de Museos, así como la coordinación, cooperación, inspección y tutela de los mismos en relación con el Sistema; la propuesta de autorización de redes museísticas de ámbito provincial; la elaboración y la permanente actualización del registro de museos y colecciones museográficas permanentes de la Comunidad Valenciana; la propuesta de depósitos y salidas de fondos permanentes a museos y colecciones museográficas permanentes, con excepción del depósito del producto de las actuaciones arqueológicas y paleontológicas; la propuesta del horario y demás condiciones mínimas de entrada a los museos y colecciones museográficas permanentes del Sistema Valenciano de Museos; el diseño de infraestructuras expositivas; la dirección, montaje y supervisión de

exposiciones; la organización y supervisión de programas de itinerancia expositiva; la coordinación de la oferta de la programación expositiva, la propuesta, supervisión, y en su caso, gestión directa de los comisariados de exposiciones; la propuesta y, en su caso, realización del diseño de espacios expositivos y la redacción de proyectos museográficos, así como la elaboración y propuesta de ejecución de proyectos de exposiciones, especialmente de obras de autores valencianos.

Octavo. *Del Área de Promoción Cultural.*—Corresponde al Área de Promoción Cultural planificar, supervisar y controlar la actividad del Servicio de Promoción y Difusión Cultural, al que se le encomiendan las funciones de fomento, promoción y extensión de manifestaciones culturales; la difusión de exposiciones; el apoyo y fomento de los programas culturales en aulas de la tercera edad; la difusión de cualquier aspecto relacionado con la cultura valenciana; la animación sociocultural; las relaciones con asociaciones y colectivos culturales y socioculturales; la planificación y ejecución de los programas de inversiones en infraestructura cultural de la Generalitat Valenciana y la realización de estudios y publicaciones en todas estas materias.

Noveno. *Del Área de Artes Escénicas.*—Corresponde al Área de Artes Escénicas la coordinación de las actividades que desarrollen los entes públicos Teatros de la Generalitat Valenciana-Centro Coreográfico, Instituto Valenciano de la Música e Instituto Valenciano de Cinematografía Ricardo Muñoz Suay con las directrices y planes de actuación de la Dirección General de Promoción Cultural, como centro directivo a través del cual se adscriben a la Conselleria de Cultura y Educación.

También corresponde al Área de Artes Escénicas coordinar la ejecución de proyectos culturales multidisciplinarios en los que intervengan los entes citados u otras administraciones o entidades culturales.

Décimo. *De la Unidad de Apoyo a la Dirección General.*—La Unidad de Apoyo a la Dirección General, bajo la directa dependencia de la o del titular de ésta y con rango orgánico de Servicio, ejerce el asesoramiento técnico, coordinación y apoyo en los programas competenciales de la Dirección General; la elaboración, seguimiento y ejecución de programas culturales; la supervisión y control de la gestión económico-administrativa del centro directivo, así como cualquier otra función que se le encomiende por la o el titular de éste.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN ECONÓMICO

Undécimo. *De la Dirección General de Régimen Económico.*—La Dirección General de Régimen Económico se estructura en las siguientes unidades de nivel superior:

- a) Área Económica y de Presupuestos, y
- b) Área de Infraestructuras.

Duodécimo. *Del Área Económica y de Presupuestos.*—1. Al Área Económica y de Presupuestos le corresponde el desempeño de las funciones de planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar la actividad de los siguientes servicios, de ella dependientes:

- a) Servicio de Programación Económica y Presupuestos.
- b) Servicio de Contratación de Inversiones.
- c) Servicio de Gestión Patrimonial, y
- d) Servicio de Gestión Económico Administrativa.

2. Al Servicio de Programación Económica y Presupuestos le corresponde realizar la planificación y programación económica; coordinar la elaboración de la propuesta del anteproyecto del presupuesto anual del departamento; tramitar las modificaciones presupuestarias; llevar el seguimiento de la ejecución del presupuesto y elaborar los informes de gestión del mismo; confeccionar memorias económico-financieras de las disposiciones y emitir informes sobre la viabilidad económica de los proyectos, planes y programas de actuación; ejecutar la tramitación y formalización de los ingresos y devolución de los indebidos; estudiar, proponer, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica, en orden a la óptima utilización de los recursos; coordinar y efectuar el seguimiento de la ejecución de todos los programas presupuestarios del departamento; elaborar la información estadística del gasto público en educación; coordinar y elaborar la información económica que solicite la Sindicatura de Cuentas, la Intervención General u otros órganos superiores, y elaborar la memoria económico-financiera para el establecimiento de los precios públicos.

3. Al Servicio de Contratación de Inversiones le corresponden las funciones relativas a la gestión económico-administrativa que tenga asignada el centro directivo en relación con los expedientes de contratación de obras, de suministros, de servicios y de consultoría y asistencia imputables al capítulo VI del presupuesto de gastos, así como el control de la ejecución económico-presupuestaria de las inversiones del departamento.

4. Al Servicio de Gestión Patrimonial le corresponden las funciones de tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial y los de indemnización especial por los gastos extraordinarios que impliquen determinadas comisiones de servicio o por los daños que sufran los comisionados en sus bienes; la gestión de los bienes y derechos de la Generalitat Valenciana afectados a la Conselleria y de los expedientes para su afectación o desafectación; la tramitación de expedientes de adquisición, arrendamiento, cesión o puesta a disposición de inmuebles a favor de la Conselleria, así como llevar el inventario de bienes muebles de las dependencias administrativas del departamento.

5. Al Servicio de Gestión Económico-Administrativa se le asignan las funciones relativas a la ges-

tión económico-administrativa y tramitación de expedientes de contratación que correspondan al centro directivo, salvo aquellos a los que se refiere el número 3 del presente apartado séptimo; evaluar los costes de funcionamiento de las direcciones territoriales del departamento y su posterior tramitación contable; elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto del centro directivo; realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones de personal; gestionar los gastos de personal del departamento y tramitar las incidencias de nóminas; ejercer la coordinación de las unidades de gestión descentralizada de la nómina de personal docente y elaborar la propuesta de gastos de personal del anteproyecto de presupuestos del departamento.

Decimotercero. *Del Área de Infraestructuras.*—1. Al Área de Infraestructuras le corresponde el desempeño de las funciones de planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar la actividad de los siguientes servicios, de ella dependientes:

- a) Servicio de Proyectos y Construcciones Educativas, y
- b) Servicio de Arquitectura.

2. El Servicio de Proyectos y Construcciones Educativas realiza las funciones de redacción, gestión y supervisión de los proyectos técnicos de construcciones escolares y la dirección, el seguimiento y control de la ejecución de las obras en centros educativos, todo ello con referencia a aquellos cuya ejecución se asuma directamente por la Conselleria; la elaboración de las normas de diseño y calidad de los centros docentes; la planificación y estudio, conjuntamente y en coordinación con los centros directivos competentes, del programa de necesidades de construcciones escolares; la revisión y actualización de los módulos de coste de dichas obras, así como los precios unitarios de estudios y trabajos relacionados con aquéllos.

3. Servicio de Arquitectura, al que se le asignan las funciones de redacción, gestión y supervisión de los proyectos técnicos y construcciones; dirección, seguimiento y control de las obras en ejecución; elaboración de estudios de viabilidad y planes de actuación de obras, todo ello referido a las Direcciones Generales de Promoción Cultural y de Patrimonio Artístico, y del resto de centros directivos de la Conselleria, con exclusión de las funciones relativas a las construcciones educativas a que se refiere el número 2 del presente apartado trece.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Decimocuarto. *De la Dirección General de Personal.*—La Dirección General de Personal se estructura en el Área de Personal Docente, como unidad de nivel superior, y en el Servicio de Personal Administrativo y Laboral.

5.257.4

Decimoquinto. *Del Área de Personal Docente.*—1. Al Área de Personal Docente le corresponde planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar las actividades de los servicios bajo su dependencia que seguidamente se relacionan:

- a) Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente.
- b) Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente.
- c) Servicio de Registro de Personal Docente.
- d) Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Sector Docente, y
- e) Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente.

2. El Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente tiene asignadas las funciones de gestión, informe y propuesta de asuntos relativos a las situaciones administrativas del personal docente, así como las indemnizaciones por razón del servicio del citado personal; la tramitación y, en su caso, propuesta de resolución de expedientes disciplinarios de dicho personal; la tramitación y elaboración de propuestas de resolución en materia del régimen jurídico del personal docente y de los recursos interpuestos en dichas materias.

3. Al Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente le corresponde elaborar y gestionar la oferta de empleo público docente y cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los procedimientos selectivos de ingreso y movilidad en la función pública docente, así como en los relativos a la adquisición de la condición de catedrático. Igualmente le corresponde gestionar los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, tanto mediante la gestión de las bolsas de interinos, como a través de la gestión de los concursos de traslados.

4. Al Servicio de Registro de Personal Docente corresponde la gestión del Registro de Personal Docente no universitario; la gestión de los permisos y licencias de dicho personal cuya competencia tenga atribuida la Dirección General de Personal; la gestión del Registro General de Formación Permanente del Profesorado y la asignación y anotación de los créditos por actividades de formación.

5. Al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Sector Docente le corresponde desarrollar y ejecutar las actividades de prevención, asesoramiento y apoyo en materia de riesgos laborales, con el fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud del personal docente dependiente de esta Conselleria.

6. Al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente corresponde elaborar y determinar las plantillas orgánicas de personal docente y la propuesta de plantillas de personal no docente de los centros públicos no universitarios y cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los citados procedimientos, así como en las supresiones, modificaciones y nuevas creaciones de puestos de trabajo docentes y las propuestas de creación, mo-

dificación o supresión de los no docentes derivadas de la progresiva implantación del mapa escolar y las futuras necesidades del sistema educativo. Asimismo le corresponde la tramitación de las comisiones de servicio motivadas por necesidades del sistema educativo.

Decimosexto. *El Servicio de Personal Administrativo y Laboral.*—Bajo la directa dependencia del titular de la Dirección General de Personal, el Servicio de Personal Administrativo y Laboral ejerce las funciones de gestión, informe y, en su caso, propuesta de resolución, de los asuntos relativos a los funcionarios de administración general y especial, salvo el docente, y del personal laboral del departamento, cuya competencia corresponda al referido centro directivo. Igualmente realiza la tramitación, gestión y, en su caso, propuesta de resolución de los expedientes de compatibilidad de todo el personal, incluso el docente.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES

Decimoséptimo. *De la Dirección General de Centros Docentes.*—1. La Dirección General de Centros Docentes se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicio de Coordinación de Centros y Programas Educativos.
- b) Servicio de Centros.
- c) Servicio de Planificación Educativa.
- d) Servicio de Gestión de Programas Educativos Complementarios, y
- e) Servicio de Títulos, Becas y Ayudas al Estudio.

2. Al Servicio de Coordinación de Centros y Programas Educativos le corresponde la asistencia y asesoramiento técnico a la Dirección General en las materias de su competencia; la coordinación y supervisión de las actividades de los demás servicios y unidades de aquélla, así como llevar el Registro de Centros Docentes y la gestión económica que corresponda al centro directivo.

3. Al Servicio de Centros corresponde la tramitación, gestión y propuesta de resolución de los asuntos jurídico-administrativos relativos a los centros educativos no universitarios, públicos y privados, así como la previsión, proyección, tramitación y ejecución de la gestión económica conducente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los conciertos educativos y de los abonos, a los centros públicos, de los gastos de funcionamiento.

Todo ello con exclusión de las funciones a que se refieren los siguientes números 4, 5 y 6 del presente apartado diecisiete.

4. Servicio de Planificación Educativa. Sus funciones son las de elaborar propuestas de creación, modificación, transformación y supresión de centros educativos públicos no universitarios, realizar estudios y propuestas de planificación relativos a la pro-

gramación de obras de los referidos centros, así como estudiar y proponer la dotación de equipamiento escolar. Realizar estudios e informes y elevar propuestas de resolución de la adscripción de centros a efectos de escolarización y coordinación pedagógica de los ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria. Elaborar estudios sobre necesidades de escolarización y elevar propuestas de distribución territorial de la oferta de puestos escolares de las enseñanzas de régimen general y especial.

5. Servicio de Gestión de Programas Educativos Complementarios. Le corresponden las funciones relativas a la gestión de los contratos de servicios y suministros para los centros docentes públicos no universitarios, así como otros de la competencia de la propia Dirección General y el control de su correcta prestación y la tramitación de su pago; el seguimiento, control y propuesta de pago de los contratos de transporte escolar, así como la gestión y tramitación del pago de las ayudas de comedor y las individuales de transporte escolar.

6. Servicio de Títulos, Becas y Ayudas al Estudio. Son sus funciones las de llevar la gestión en la expedición de títulos y diplomas académicos de nivel no universitario; la gestión en materia de becas y ayudas al estudio en el ámbito no universitario; la edición, gestión y registro de libros de escolaridad y de calificaciones de niveles educativos no universitarios, así como la tramitación de otras ayudas y la gestión de las convocatorias de subvenciones a centros privados u otras instituciones y a entidades locales que correspondan al ámbito funcional del centro directivo y no tengan asignadas otras unidades.

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Decimotavo. *De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.*—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística se estructura en las siguientes unidades administrativas de nivel superior:

- a) Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional, y
- b) Área de Política Lingüística.

Decimonoveno. *El Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional.*—1. Al Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional le corresponde planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar la actividad de los servicios bajo su dependencia, que seguidamente se relacionan:

- a) Servicio de Ordenación Académica.
- b) Servicio de Formación Profesional.
- c) Servicio de Programas de Innovación Educativa y Apoyo Escolar.
- d) Servicio de Enseñanzas en Valenciano, y
- e) Servicio de Formación del Profesorado.

2. El Servicio de Ordenación Académica ejerce las funciones de propuesta de la ordenación de planes y programas educativos relativos a educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de régimen especial; elaboración de criterios sobre las condiciones técnico-pedagógicas del personal docente no universitario y del ejercicio y desarrollo de sus funciones; la formulación de criterios y directrices pedagógicas; la elaboración de propuestas sobre los requisitos que deben cumplir los centros docentes de niveles no universitarios, el equipamiento escolar y el material didáctico de las enseñanzas de régimen especial; la propuesta de autorización de proyectos y materiales curriculares; la elaboración de informes y propuestas sobre asuntos de su ámbito funcional.

3. Al Servicio de Formación Profesional corresponde realizar la elaboración y propuesta de los currículos de títulos de formación profesional propios de la Comunidad Valenciana; la elaboración y estudio de materiales y confección del catálogo de éstos, destinados a ciclos formativos; la elaboración y propuesta de normas relativas a la ordenación académica de la formación profesional y formación en centros de trabajo; la propuesta de actuaciones, seguimiento y asesoramiento en materia de programas de garantía social; la gestión de los programas de educación técnico-profesional y, en general, la ejecución de la actividad administrativa correspondiente al ámbito de la formación profesional.

4. Al Servicio de Programas de Innovación Educativa y Apoyo Escolar se le asignan las funciones de elaborar y proponer currículos educativos oficiales, así como establecer criterios y orientaciones para su desarrollo y aplicación; elaborar, promover y difundir proyectos y guías para el profesor; proponer la autorización de programas experimentales para centros educativos que imparten enseñanzas de régimen general; formular criterios y directrices pedagógicas respecto de los requisitos y características de los centros docentes, equipamiento escolar y material didáctico relativos a las enseñanzas de régimen general; elaborar y proponer normas sobre la regulación, ordenación y promoción de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

5. Al Servicio de Enseñanzas en Valenciano le corresponden las funciones de promoción del valenciano en el ámbito de la educación; el estudio, propuesta y ejecución de planes de actuación para la plena efectividad de la cooficialidad del valenciano en el sistema educativo de la Comunidad Valenciana; la promoción y gestión de las autorizaciones de aplicación de los programas de educación bilingüe en los niveles educativos no universitarios, así como el asesoramiento a los centros docentes en la aplicación de dichos programas; la elaboración, coordinación y seguimiento de las actuaciones de los asesores didácticos para la enseñanza en valenciano, promoviendo actuaciones para su aplicación y difusión; la realización del seguimiento estadístico de centros y alumnos de enseñanza en valenciano; prestar a los centros docentes el apoyo técnico en la elaboración del diseño

5.257.4

5.257.4 particular del programa de educación bilingüe y del plan de normalización lingüística; la elaboración y coordinación de publicaciones de materiales didácticos y de apoyo para la enseñanza en y del valenciano; la organización y coordinación de actividades de formación permanente en valenciano del profesorado no universitario y de los cursos del plan de formación lingüístico-técnica en valenciano de dicho profesorado, así como la tramitación de las solicitudes de exención de enseñanzas del área de valenciano.

6. El Servicio de Formación del Profesorado tiene asignadas las funciones de elaboración y gestión de las convocatorias públicas de formación y de los programas de perfeccionamiento y reciclaje del profesorado no universitario; la propuesta de autorización de actividades de formación; la gestión de los recursos humanos y económicos de los centros de formación del profesorado; la supervisión y coordinación de sus actividades; la propuesta de homologación de actividades de formación del profesorado no universitario y la expedición de certificados o diplomas relativos a las referidas actividades; el seguimiento y supervisión de las actividades formativas que realicen las entidades colaboradoras; la promoción y ejecución de acciones formativas en colaboración con otras Administraciones públicas; el estudio de necesidades de formación del profesorado y del personal formador; la elaboración, seguimiento y evaluación del plan anual de formación; el análisis y propuesta de actuaciones dentro del campo de las nuevas tecnologías, así como el diseño, desarrollo y evaluación de los cursos para equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios.

Vigésimo. *Del Área de Política Lingüística.*—1. Al Área de Política Lingüística le corresponde planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar la actividad de los siguientes servicios, de ella dependientes:

- a) Servicio de Investigación y Estudios Sociolingüísticos.
- b) Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción.
- c) Servicio de Uso Oficial y de Acreditación de Conocimientos del Valenciano, y
- d) Servicio de Promoción Social del Valenciano.

2. El Servicio de Investigación y Estudios Sociolingüísticos ejerce las funciones de análisis de la situación social del valenciano y del proceso de normalización lingüística en los ámbitos de uso oficial y social; el fomento de la investigación básica en materia de sociología de la lengua; la implantación y mantenimiento del servicio técnico de documentación de sociología de las lenguas y el intercambio con otros centros de investigación y planificación socio-lingüística.

3. Al Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción corresponde asesorar en cuestiones lingüísticas a la Generalitat Valenciana; informar los expedientes para el establecimiento de la toponimia oficial de la Comunidad Valenciana; fomentar y desarrollar estudios lingüísticos que contribuyan al co-

nocimiento de las lenguas de la Comunidad Valenciana, así como realizar la traducción y corrección de textos que se le encomienden.

4. El Servicio de Uso Oficial y de Acreditación de Conocimientos del Valenciano tiene asignadas las funciones de proponer a la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano los acuerdos relativos al uso oficial del mismo; proponer, realizar y dirigir cursos y actividades para la extensión de conocimientos del valenciano en las administraciones públicas, así como asesorar a éstas en todo lo relativo al uso del valenciano y a la formación y perfeccionamiento de su personal en materia lingüística; prestar apoyo a la Junta Qualificadora de Coneixements de València; asesorar en el ejercicio de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como recibir y canalizar, dentro del ámbito administrativo, las reclamaciones por discriminación lingüística.

5. Al Servicio de Promoción Social del Valenciano le corresponden las funciones de fomento del uso y promoción del valenciano en el ámbito social; realizar actuaciones de promoción social del valenciano, con carácter general y sectorial; promover campañas y otras actuaciones para el fomento del uso del valenciano, así como gestionar la concesión de ayudas y subvenciones para el mismo fin.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Vigésimo primero. *De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias.*—1. De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias dependen los Servicios de Gestión y Administración Universitaria y el Servicio de Acceso a la Universidad.

2. Al Servicio de Gestión y Administración Universitaria corresponden las funciones de propuesta, análisis y evaluación de actuaciones en materia de política universitaria y, en particular, las actuaciones en el ámbito de la financiación del sistema universitario y de la aplicación del plan de inversiones de las universidades públicas valencianas; la tramitación de propuestas de creación, supresión, adscripción e integración de centros universitarios cuya competencia tenga atribuida esta dirección general, así como de las titulaciones universitarias; la propuesta de tasas académicas de estudios universitarios para la obtención de titulaciones oficiales; la gestión administrativa de las becas para cursar enseñanzas universitarias cuya concesión compete a la Conselleria, formular la propuesta y llevar la gestión del correspondiente programa presupuestario, así como la gestión, seguimiento y evaluación de las actuaciones cofinanciadas por la Unión Europea a través de dicho programa presupuestario y, en general, realizar la gestión de las competencias asignadas al centro directivo en materia universitaria.

3. Al Servicio de Acceso a la Universidad corresponde prestar soporte administrativo a los órganos de coordinación interuniversitaria y la asistencia a la

Secretaría de los mismos; la coordinación administrativa de la organización de los procedimientos selectivos necesarios para el acceso a la universidad; la coordinación administrativa del procedimiento de preinscripción para el acceso a los centros universitarios y la gestión de los sistemas de información al usuario de todo lo referente al acceso a la universidad y a las becas al estudio universitario.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARTÍSTICO

Vigésimo segundo. *De la Dirección General de Patrimonio Artístico.*—De la Dirección General de Patrimonio Artístico depende el Área de Patrimonio Cultural.

Vigésimo tercero. *Del Área de Patrimonio Cultural.*—1. Al Área de Patrimonio Cultural le corresponde planificar, dirigir, controlar y coordinar las siguientes unidades administrativas en que se estructura:

- a) Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental, y
- b) Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico.

2. Corresponde al Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental la propuesta y gestión de los asuntos relativos a la protección, conservación, estudio, investigación, defensa y restauración del patrimonio arquitectónico, medioambiental y mueble, las intervenciones directas y la concesión de ayudas y subvenciones para tales fines, así como la promoción y difusión de su conocimiento y su incorporación a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza; la formación y permanente actualización del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, así como la anotación en el mismo de los negocios jurídicos y actos materiales sobre los bienes inventariados; la tramitación, elaboración y supervisión de la documentación técnica y de gestión de los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, en relación con el patrimonio a que se refiere el presente apartado, y la de asuntos relativos a su inspección y tutela legal, incluido el régimen de autorizaciones previas y el sancionador; la gestión de las funciones atribuidas a este centro directivo sobre los libros de registro de transacciones de bienes muebles obligatorios para anticuarios y comerciantes; la coordinación técnica de las inspecciones del patrimonio arquitectónico, medioambiental y de bienes muebles de las Direcciones territoriales del departamento. También tiene encomendado el mantenimiento y supervisión del sistema valenciano de inventarios de bienes del patrimonio histórico-artístico.

El Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medio Ambiental asume, además, las funciones de seguimiento y gestión de los planes, programas y propuestas de intervención en materia de patrimonio artístico, mueble e inmueble, en la acepción del artículo 15.3

de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, con excepción de la restauración de los bienes muebles integrantes de los museos y colecciones museográficas permanentes dependientes de la Dirección General de Promoción Cultural y de los que vayan a incluirse en las exposiciones temporales promovidas por el mismo centro directivo o por el Consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana; el apoyo técnico a la programación, contratación y gestión de los convenios y proyectos atribuidos al Área de Patrimonio Cultural, y la coordinación de los servicios técnicos de inspección del patrimonio cultural de las Direcciones Territoriales en el seguimiento de los programas de inversiones.

Asimismo le corresponde el fomento de la investigación, formación y difusión en materia de patrimonio artístico, mueble e inmueble, y medioambiental; la elaboración y propuesta de programas de colaboración e intercambio con otras instituciones, en el ámbito de dicha investigación, formación y difusión; la formación de un fondo de documentación (documental, bibliográfica, gráfica y multimedia) sobre patrimonio cultural, y la gestión de los bienes inmuebles de interés cultural de la Generalitat Valenciana adscritos a la Dirección General de Patrimonio Artístico.

3. El Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico, tiene asignadas las funciones de gestionar los asuntos relativos a la protección, conservación, estudio, defensa y restauración del patrimonio arqueológico, científico, etnológico, histórico, paleontológico, técnico e inmaterial, incluidas, en este caso, las intervenciones directas y la concesión de ayudas para tales fines, así como la promoción y difusión de su conocimiento, la incorporación de dichos bienes a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza; la propuesta de depósitos del producto de actuaciones arqueológicas y paleontológicas; la elaboración del inventario general de bienes de dicho patrimonio; la tramitación, elaboración y supervisión de la documentación técnica y de gestión de los correspondientes expedientes de declaración de bienes de interés cultural, en relación con el patrimonio al que se refiere este apartado, el ejercicio de las facultades de tutela legal, incluyendo el régimen de autorizaciones y el sancionador; la coordinación técnica y supervisión de las inspecciones del patrimonio arqueológico, etnológico e histórico de las direcciones territoriales del departamento, en lo relativo a los bienes a que se refiere el presente apartado veintitrés.

Asimismo le corresponde el fomento de la investigación, formación y difusión en materia de patrimonio arqueológico, paleontológico, etnológico, histórico e inmaterial; la elaboración y propuesta de programas de colaboración e intercambio con otras instituciones, en el ámbito de dicha investigación, formación y difusión; la dirección y supervisión de las actuaciones de los servicios técnicos de los centros adscritos a la Dirección General de Patrimonio Artístico en estas materias, como el Museo Arqueológico de Sagunto, el Parque Cultural de la Valltorta y el Centro de Arqueología Subacuática, y la gestión y conservación de dichos centros.

5.257.4

5.257.4

CAPÍTULO X

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS
Y BIBLIOTECAS

Vigésimo cuarto. *De la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.*—1. La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas se estructura en las unidades administrativas y centros de destino que a continuación se relacionan:

a) Las siguientes unidades administrativas con dependencia directa de la o del titular del órgano directivo:

- Servicio de Archivos y Bibliotecas, y
- Servicio del Libro.

b) Los siguientes centros de destino, con dependencia asimismo directa de la directora o director general del Libro, Archivos y Bibliotecas:

- El Archivo Central.
- La Biblioteca Valenciana, que, a su vez, comprende las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Servicios Generales, y
- Servicio de Coordinación Técnica.

2. Las funciones del Servicio de Archivos y Bibliotecas son:

a) En materia de Archivos: La elaboración de informes, apoyo técnico, inspección y evaluación acerca de la prestación de los servicios de archivo; la recogida y suministro de datos estadísticos del Sistema Archivístico Valenciano; la organización de encuentros, reuniones, congresos y actos culturales sobre temas de interés para el sistema de archivos; la gestión de las ayudas que desde la Generalitat Valenciana se destinen al sistema de archivo; la coordinación y la propuesta de presupuestos de los centros de archivo gestionados por la Generalitat; la supervisión técnica de los proyectos de instalación y equipamiento de los centros de archivo de la Comunidad Valenciana que reciban ayudas de la Generalitat; la propuesta a los órganos competentes de las relaciones de puestos de trabajo adecuados para un correcto funcionamiento de los centros o servicios de archivo; la edición de la serie «Arxius Valencians»; impulsar y llevar el registro de los bienes pertenecientes al patrimonio documental valenciano, incluidos o no en los centros de archivo del sistema; impulsar las acciones oportunas destinadas a garantizar que elementos importantes del patrimonio documental valenciano que no se hallan en territorio valenciano puedan pasar a sus centros de archivo mediante copia en cualquier soporte material, así como prestar soporte técnico al Consejo Asesor de Archivos.

b) En materia de Bibliotecas: Elaborar los informes que sirvan al apoyo, inspección y evaluación acerca de la prestación de servicios bibliotecarios; la recogida y suministro de datos estadísticos del Sistema Bibliotecario Valenciano; la organización de encuentros, reuniones y actos culturales sobre temas de interés para el sistema bibliotecario; la gestión de las

ayudas que desde la Generalitat Valenciana se destinen a las bibliotecas; el estudio de las necesidades bibliotecarias y planificación del mapa de lectura valenciano; colaborar en la propuesta de presupuestos de los centros bibliotecarios gestionados por la Generalitat Valenciana; la supervisión de los proyectos de instalación y equipamiento de las bibliotecas de la red; la propuesta a los órganos pertinentes de las relaciones de puestos de trabajo adecuados para un correcto funcionamiento de los centros o servicios bibliotecarios así como dar soporte a las reuniones del Consejo Coordinador de Bibliotecas.

3. Al Servicio del Libro se le asignan las funciones de coordinación de campañas de promoción de la lectura; la vertebración de los diferentes actores del sector del libro; la elaboración de las estadísticas de dicho sector; la elaboración de la Guía del Libro Valenciano, así como de las asistencias técnicas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo Asesor del Libro. La coordinación y gestión de las ayudas a la producción editorial en valenciano, a la producción de líneas editoriales en castellano, a los proyectos editoriales singulares, a las asociaciones de editores, librerías y empresas editoriales (asistencia a ferias y congresos), a los ilustradores gráficos, así como los premios a los mejores libros editados en la Comunidad, la Distinción de la Generalitat Valenciana al Mérito Cultural, el Premi de les Lletres, el Premio Internacional de Poesía Miguel Hernández, el Premi Ausiàs March de Poesía, la Fundación Miguel Hernández y la Fundación Max Aub.

Con dependencia del Servicio del Libro se encuentra la Unidad de Depósito Legal y Propiedad Intelectual, como unidad con rango orgánico de Sección que se ocupará de las cuestiones relacionadas con el depósito legal y la propiedad intelectual y coordinará las oficinas provinciales del depósito legal y del registro de la propiedad intelectual.

4. El Archivo Central tiene asignadas las funciones de recibir, custodiar, preservar y facilitar la consulta de toda la documentación remitida por los distintos departamentos del Gobierno Valenciano desde el inicio de la actividad de la actual Administración autonómica, una vez superada la fase de vigencia administrativa de dicha documentación.

5. La Biblioteca Valenciana comprende los Servicios de Servicios Generales y de Coordinación Técnica.

a) Las funciones asignadas al Servicio de Servicios Generales de la Biblioteca Valenciana son las de dirección y coordinación de todas las actividades relacionadas con el correcto funcionamiento de la infraestructura de la sede de San Miguel de los Reyes. Tendrá a su cargo la supervisión y control de la gestión económico-administrativa del centro directivo, así como la gestión del mantenimiento, restauración y conservación de la citada sede de la Biblioteca Valenciana. Al mismo tiempo, coordinará y supervisará el funcionamiento de determinados servicios que se prestan al público, tales como seguridad, limpieza,

cafetería, librería, reprografía, restauración del papel y otros, así como la preparación de convenios con instituciones y contratos con empresas colaboradoras en materia de exposiciones y compras patrimoniales.

b) Al Servicio de Coordinación Técnica de la Biblioteca Valenciana se le asignan las funciones de dirigir y coordinar el funcionamiento de los servicios bibliotecarios de la Biblioteca Valenciana y, especialmente, aquellos que tienen que ver con la catalogación y control bibliográfico de sus fondos, la configuración del catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico valenciano, la coordinación y asistencia técnica de la red de lectura pública valenciana y la coordinación con otras bibliotecas de investigación de la Comunidad Valenciana. Al mismo tiempo asistirá técnicamente a la Dirección General en las compras patrimoniales y en la información bibliográfica de los programas científicos que elabore la Biblioteca Valenciana.

6. Las funciones transferidas a la Generalitat Valenciana correspondientes a los centros bibliotecarios y archivísticos de titularidad estatal que a continuación se relacionan, serán ejercidas por la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, bajo la directa dependencia de su titular, en el marco de los convenios de gestión suscritos entre el Estado y la Generalitat Valenciana:

- El Archivo del Reino.
- La Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Alicante.
- La Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Orihuela.
- La Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Castellón, y
- La Biblioteca Pública de Valencia.

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DEPORTE

Vigésimo quinto. *De la Dirección General del Deporte.*—1. De la Dirección General del Deporte depende el Área del Deporte, como unidad administrativa de nivel superior, que dará soporte administrativo al Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, ejercerá las funciones que correspondan en relación con el Consejo Valenciano del Deporte y planificará, dirigirá, controlará, coordinará y supervisará la actividad de las siguientes unidades administrativas:

- a) Servicio de Promoción Deportiva.
- b) Servicio de Formación e Investigación Deportiva.
- c) Servicio de Infraestructuras y Equipamiento Deportivo, y
- d) Servicio del Deporte de Élite y Alto Rendimiento.

2. El Servicio de Promoción Deportiva fomentará el hábito de la práctica deportiva entre toda la po-

blación de la Comunidad Valenciana, con especial atención a las personas en edad escolar; impulsará el asociacionismo deportivo; organizará y dirigirá el funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas; autorizará sus estatutos y reglamentos, así como sus modificaciones; coordinará y ayudará al funcionamiento de las federaciones deportivas, ejerciendo con respecto a ellas la tutela y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

3. Al Servicio de Formación e Investigación Deportiva corresponde dirigir, coordinar y ejercer las funciones de formación, investigación y divulgación científica del fenómeno deportivo y de la actividad física; la formación y acreditación de técnicos deportivos conducente a la obtención de titulaciones académicas oficiales y las campañas y actividades relacionadas con el medio natural.

4. El Servicio de Infraestructuras y Equipamiento Deportivo planificará y programará la infraestructura deportiva de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con el Plan director de Instalaciones Deportivas y la normativa básica de instalaciones deportivas, elaborará y actualizará el censo de instalaciones deportivas de uso público, tramitará los expedientes de concesión de ayudas y subvenciones para instalaciones y equipamientos deportivos y emitirá los informes preceptivos para la construcción o apertura de instalaciones o establecimientos privados de carácter deportivo que vayan a ser objeto de utilización pública, en los casos que se establezca reglamentariamente.

5. El Servicio de Deporte de Elite y Alto Rendimiento promocionará, apoyará y tutelaré el deporte de elite, especialmente el no profesional, estableciendo los beneficios para los deportistas que accedan a dicha condición; elaborará, en colaboración con las federaciones deportivas, programas de tecnificación y planes especiales de preparación para la formación y mejora físico-técnica de los deportistas; promoverá e impulsará, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes y las federaciones deportivas, la investigación y el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte. Le compete asimismo la elaboración del listado de deportistas de elite.

TÍTULO II

De los Servicios Territoriales

Vigésimo sexto. *De las Direcciones Territoriales.*—1. Cada Dirección Territorial de Cultura y Educación, con sede en las capitales de Alicante, Castellón y Valencia, se estructura en las siguientes unidades:

- A) En las capitales de Alicante y Castellón:
 - a) Subdirección de Cultura, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director o directora territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relativos al campo de la cultura y del deporte.

5.258

b) Subdirección de Educación, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director o directora territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relacionados con la educación.

B) En la capital de Valencia:

a) Subdirección de Cultura, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director o directora territorial, así como coordinar y supervisar los servicios y actividades relativos al campo de la cultura y del deporte.

b) Subdirección de Educación I, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director o directora territorial en materia de coordinación y supervisión de los servicios y actividades relacionados con la educación en sus niveles infantil, primaria, secundaria, educación permanente de adultos, enseñanzas de régimen especial y ciclos formativos de grado superior y medio, así como cualquier otra tarea que, en el ámbito de las competencias educativas de la Dirección Territorial, el director o directora le encomiende.

c) Subdirección de Educación II, a la que corresponde prestar apoyo y asistencia al director o directora territorial en las materias de coordinación y supervisión de los programas educativos, de servicios complementarios (transporte escolar, comedores escolares, equipamiento escolar, conciertos educativos, seguimiento de convocatorias y comisiones informativas), y de actividades relacionadas con el entorno educativo (servicios psicopedagógicos escolares e infraestructuras educativas), así como cualquier otra tarea que, en el ámbito de las competencias educativas de la Dirección Territorial, el director o directora le encomiende.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal del director territorial, le sustituirá en sus funciones el Subdirector de Educación, en el orden antes indicado en el caso de la Dirección Territorial de Valencia, y, en su defecto, el Subdirector Territorial de Cultura.

3. En cada Dirección Territorial existen, además, las siguientes unidades con rango orgánico de servicio:

a) La Secretaría Territorial, a la que corresponde la gestión de los asuntos de personal, económico-ad-

ministrativos, obras, contratación, registro e información, asuntos generales y demás de carácter administrativo que tenga asignada la dirección territorial o le encomienden el director territorial o los subdirectores.

b) El Servicio de Inspección Educativa, que ejerce las funciones que le atribuyen las disposiciones específicas en materia de inspección educativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El Área Jurídica de la Conselleria, con dependencia orgánica y funcional del Gabinete Jurídico de la Generalitat adscrito a la Vicepresidencia Segunda del Gobierno Valenciano, prestará el asesoramiento jurídico de la Conselleria y sus entidades autónomas en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 27/2001, de 30 de enero, del Gobierno Valenciano, de Organización y Régimen de Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las órdenes de 3 de octubre de 2000 («DOGV» de 13 de octubre) y de 13 de diciembre de 2000 («DOGV» de 3 de enero de 2001), que modificaba la anterior, de la Conselleria de Cultura y Educación, de desarrollo del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho departamento, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Subsecretaría y a la Secretaría General del departamento para que, dentro de su respectivo ámbito de competencias, dicten las resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.258 DECRETO 28/2001, DE 30 DE ENERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PERMISOS Y LICENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN («DOGV» de 2 de febrero de 2001)

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce el derecho a la educación, estableciendo la obligatoriedad de la misma.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública¹, establece en su

artículo 30 el régimen de permisos del personal incluido en su ámbito de aplicación, si bien este precepto sólo tiene carácter básico en su apartado 3, adicionado por Ley 3/1989, de 3 de marzo², que estableció el permiso por maternidad, el contenido

¹ I 3.5.

² IV 3.3.

restante del artículo se establece a título enunciativo y por equiparación con el régimen de permisos a que tiene derecho el personal funcionario.

La habilitación legal para la presente regulación se establece en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Gobierno Valenciano, que enumera, como derechos del personal funcionario, tanto la vacación anual retribuida como las licencias por enfermedad, matrimonio, parto o maternidad, estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, asuntos propios, así como los restantes permisos fijados por la legislación general, adaptando su regulación a la establecida para el personal funcionario de la Administración del Estado, en los artículos 68 a 75 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Por el Decreto 34/1999, de 20 de abril, del Gobierno Valenciano, se reguló la jornada y horario de trabajo, permisos y vacaciones del personal al servicio de la Generalitat Valenciana que prestase sus servicios en régimen de derecho administrativo, excluyéndose, en su artículo 1, expresamente de su aplicación al personal docente, ya que la indicada norma ha sido concebida contemplando un colectivo dedicado a unas funciones distintas de las propias de los funcionarios docentes.

De otro lado, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para Promover la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras, introduce una modificación en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, regulador del permiso por maternidad y paternidad.

Se hace, pues, necesaria la aprobación de una normativa específica de permisos y licencias para este colectivo, que coordine los principios constitucionales del derecho a la educación con el uso y disfrute de permisos y licencias por el personal docente. La presente regulación separa ambos conceptos, por entender que los permisos son derechos del personal que no requieren autorización, sino comunicación al órgano administrativo encargado del control y, en cambio, las licencias sí que se encuentran sujetas a autorización del órgano competente.

Así pues, el presente decreto tiene como finalidad principal la actualización y racionalización de la normativa reguladora del disfrute de los permisos y licencias, por el personal docente no universitario al servicio de la Conselleria de Cultura y Educación, atendiendo a las necesidades de los empleados públicos, con la máxima atención a la sociedad y la consiguiente mejora del servicio.

Asimismo, el presente decreto ha sido negociado con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, k) de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, a propuesta del conseller de Cultura y Educación, conforme con el Consejo Jurídico Con-

sultivo y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 30 de enero de 2001, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente decreto será de aplicación al personal docente no universitario, dependiente de la Conselleria de Cultura y Educación.

Art. 2.º *Vacaciones.*—El personal docente disfrutará de sus vacaciones anuales retribuidas, necesariamente, en período no lectivo.

Art. 3.º *Permisos.*—El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto podrá disfrutar de los siguientes permisos:

3.1. Quince días naturales y consecutivos, por razón de matrimonio o inscripción en los Registros Oficiales de Uniones de Hecho, referidos en la disposición adicional de la presente norma, que se disfrutarán a conveniencia del interesado y no necesariamente a continuación del hecho causante.

El personal podrá disfrutar de permiso durante el día de la celebración del matrimonio de los parientes siguientes: padres políticos, hermanos, hermanos políticos, hijos, nietos y abuelos; si el lugar de la celebración superara la distancia de 375 kilómetros, computados desde la localidad de residencia de dicho personal, el permiso será de dos días naturales consecutivos.

3.2. Tres días hábiles, a continuación del hecho causante, por nacimiento o adopción de hijos o por acogimiento familiar de niños, o cinco días hábiles si ocurriera a más de 100 kilómetros de distancia de la localidad de residencia.

Si el parto diera lugar a complicaciones en el cuadro clínico de la madre o del hijo, el padre tendrá derecho a dos días hábiles más de permiso.

En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple, en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, el permiso tendrá una duración de dieciséis

5.258

semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. La duración del permiso será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores, mayores de seis años de edad, cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que, por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En el caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Se concederán permisos al personal por el tiempo indispensable para la asistencia a la realización de exámenes prenatales y cursos de técnicas para la preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada laboral, así como la asistencia a tratamientos basados en técnicas de fecundación en los centros asistenciales de la Seguridad Social o reconocidos oficialmente, siempre y cuando se acredite que dichos centros no cuenten con horario de asistencia fuera de la jornada de trabajo de la interesada o interesado.

En caso de interrupción del embarazo, la trabajadora tendrá derecho a seis días naturales y consecutivos a partir del hecho causante, siempre y cuando no se encuentre en situación de incapacidad temporal.

3.3. Por muerte o enfermedad grave de un familiar:

Si es el cónyuge o familiar de primer grado, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, cuatro días, y seis días si ocurriera a más de 100 kilómetros de la localidad de residencia del personal.

Si es familiar de segundo grado en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, tres días, y cinco días si ocurriera a más de 100 kilómetros de la localidad de residencia del personal.

Este permiso se tomará en días naturales a partir del hecho causante.

Se concederá permiso por enfermedad grave cuando medie hospitalización, o sea acreditada por médico competente la gravedad de la enfermedad. Dicho permiso se concederá cada vez que se acredite una nueva situación de gravedad.

En los supuestos de enfermedad grave, hospitalización en institución sanitaria u hospitalización domiciliar de larga duración, estos días de permiso podrán utilizarse seguidos o alternados, a petición del personal. En el caso de que la hospitalización fuese inferior a los días a que por enfermedad grave se tiene permiso y no mediase certificado de gravedad, este permiso se reducirá a los días que efectivamente el familiar del afectado haya estado hospitalizado.

Los permisos previstos en el presente apartado serán compatibles y no necesariamente consecutivos.

A estos efectos, se considerarán familiares de primer grado del afectado, por consanguinidad en línea directa: padres e hijos; por afinidad en línea colateral: cónyuge. Se considerarán familiares de segundo grado, por consanguinidad: hermanos, abuelos y nietos; por afinidad: padres políticos y cónyuge de la hija o hijo.

3.4. Para concurrir a pruebas selectivas para el ingreso en cualquier Administración Pública, a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, se dispondrá de permiso en el concreto día en que tenga lugar cada uno de ellos, aunque la realización del ejercicio sea compatible con la jornada laboral.

3.5. Dos días naturales consecutivos por traslado de su domicilio habitual, aportando justificante acreditativo.

3.6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal.

Se entenderá por deber de carácter público y personal:

- a) Citaciones de Juzgados, Tribunales de Justicia, Comisarías, o cualquier otro organismo oficial.
- b) Cumplimiento de deberes ciudadanos derivados de una consulta electoral.
- c) Asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno y Comisiones dependientes de los mismos cuando deriven estrictamente del cargo electivo de Concejala o Concejal, así como de Diputada o de Diputado.
- d) Asistencia como miembro a las sesiones de un Tribunal de Selección o Provisión, con nombramiento de la autoridad pertinente.
- e) Cumplimiento de obligaciones que generen al interesado una responsabilidad de orden civil, social o administrativa.

3.7. Se concederán permisos para realizar funciones sindicales, de formación o de representación del personal, en los términos en que se establece en la normativa vigente.

3.8. El personal, por lactancia de un menor de doce meses, adopción o por acogimiento en idéntico supuesto, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que se procurará que no sea coincidente con las horas lectivas.

Este permiso podrá ser disfrutado alternativamente por la madre o por el padre, en el caso de que am-

bos trabajen, pero en cualquier caso sólo por uno de ellos, sin que el tiempo acumulado exceda del que correspondería en el caso de que uno solo de ellos hiciera uso de él, y con previo conocimiento por el centro de trabajo del día y momento en que cada uno hará uso de la reducción de jornada. Este permiso será ampliable en la misma proporción por parto, adopción o acogimiento familiar múltiple.

3.9. El personal podrá acudir durante su jornada laboral, por necesidades propias o de menores, ancianos o discapacitados a su cargo, a consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico durante el tiempo indispensable para su realización y, preferentemente, en horario no coincidente con la impartición de la docencia.

Art. 4.º *Licencias.*—El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto podrá disfrutar de las siguientes licencias:

4.1. Licencias retribuidas.

4.1.1. La Administración podrá conceder, por un máximo de cuatro días al año, por el órgano competente, licencia para la asistencia a conferencias, seminarios, congresos y jornadas, organizadas por instituciones nacionales o internacionales, cuyos contenidos estén directamente relacionados con la actividad docente del peticionario, previo informe de la dirección del centro, y siempre que no lo impidan las necesidades del servicio. El personal que disfrute de esta licencia, percibirá la totalidad de las retribuciones que le correspondiese.

4.1.2. Licencia por estudios: El órgano competente podrá conceder al personal con relación jurídica de carácter permanente, licencia de hasta doce meses para la formación en materias directamente relacionadas con la actividad docente del peticionario. Dicha licencia se podrá solicitar cada cinco años, siempre que se hayan prestado servicios en activo ininterrumpidamente. Durante el disfrute de la licencia por estudios se tendrá derecho exclusivamente a la percepción de las retribuciones básicas.

Al finalizar el período de la licencia por estudios, el personal beneficiario presentará al órgano competente en materia de formación, una memoria global del trabajo desarrollado, así como una certificación académica de los estudios realizados.

La no presentación por parte del beneficiario o beneficiaria de la memoria y la certificación académica correspondiente implicará la obligación de reintegrar las retribuciones percibidas.

En cualquier momento que se aprecie que la persona seleccionada no cumple los requisitos establecidos en el párrafo primero de este apartado, se le revocará la licencia por el mismo órgano que resolvió su concesión.

4.2. Licencias sin retribución.

4.2.1. Podrán concederse, siempre que no lo impidan las necesidades del servicio, por un mínimo de quince días ininterrumpidos y con un máximo de seis

meses cada tres años. Dicha licencia se solicitará, salvo casos excepcionales debidamente justificados, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su inicio, y deberá resolverse como mínimo con quince días de antelación a dicha fecha. En su caso, su denegación será motivada.

4.2.2. Disfrutarán también de este tipo de licencia los funcionarios cuando se les hubiera adjudicado becas de estudio o investigación por los órganos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Administraciones educativas competentes en la materia, organismos oficiales, o a consecuencia de actuaciones de órganos de la Unión Europea, en ejecución de los artículos 149 y 150 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

El disfrute de este tipo de licencia se efectuará a tenor de lo establecido en las respectivas convocatorias, subordinado a las necesidades del servicio y sin derecho a retribución.

4.2.3. Podrán concederse por el órgano competente licencias no retribuidas, de una duración máxima de cuatro meses al año, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional, cuando el contenido de los mismos esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o la carrera profesional del interesado en la Administración y siempre que no lo impidan las necesidades del servicio.

4.2.4. Estas licencias tendrán la consideración de servicios efectivamente prestados a efectos del cómputo de antigüedad, y durante el disfrute de las mismas, la Administración mantendrá al personal en alta, en el régimen de previsión social que le corresponda.

Art. 5.º *Reducción de jornada.*—5.1. El personal que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, o familiares que requieran especial dedicación, previa declaración del órgano correspondiente de la Administración sanitaria, tendrá derecho a una disminución desde un tercio hasta la mitad de su jornada de trabajo, con reducción proporcional de sus retribuciones.

5.2. Asimismo, tendrá derecho a la reducción anteriormente referida el personal que, por razones de convivencia, tenga a su cuidado directo algún disminuido físico, psíquico o sensorial que supere el 33 por 100 de minusvalía, acreditada por órgano competente, y no desempeñe actividades retribuidas.

5.3. Igualmente, el personal que, por razón de larga o crónica enfermedad, no pueda realizar su jornada laboral completa, podrá acogerse, previa certificación de este extremo por el órgano que se determine, a esta reducción, con disminución proporcional de retribuciones.

5.4. Las disminuciones de jornada previstas en este artículo son incompatibles entre sí, y podrán ser disfrutadas por cualquiera de los miembros de la pareja, siempre que demuestren que no es utilizada por el otro al mismo tiempo, excepto en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

5.5. Las reducciones de jornada contempladas en este artículo afectarán a la totalidad de la jornada

5.259 laboral docente establecida en la normativa en vigor, repercutiendo de manera proporcional en los distintos períodos que conforman la misma. Las citadas reducciones de jornada deberán solicitarse con una antelación de, al menos, quince días al inicio de cada trimestre escolar y su concesión se hará coincidir con el mismo. No obstante, el órgano competente para conceder dicha disminución podrá modificar los plazos y períodos referidos exclusivamente en aquellos supuestos en los que se solicite de forma expresa y se acredite fehacientemente que circunstancias extraordinarias impiden su adaptación al trimestre escolar.

5.6. El personal acogido a las anteriores reducciones de jornadas verá disminuidas proporcionalmente la reducción de jornada por lactancia, contemplada en el artículo 3.8 de la presente disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A los exclusivos efectos de la concesión de los permisos, licencias y reducciones de jor-

nada establecidos en este decreto, la pareja, siempre y cuando estuviese inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana creado por el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 16 de diciembre), o en cualquier otro Registro Público Oficial de Uniones de Hecho, tendrá la misma consideración que el cónyuge.

Segunda. Las licencias contempladas en el artículo 4 del presente decreto no serán de aplicación al personal docente no universitario con relación jurídica de carácter no permanente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la consellera o conseller de Cultura y Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.259 DECRETO 87/2001, DE 24 DE ABRIL, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 27/1998, DE 10 DE MARZO, QUE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGV» de 30 de abril de 2001)

El Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano (publicado en el «DOGV» de 26 de marzo) y la Orden de 3 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» 8 de abril)¹, han regulado el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos.

El pleno de las Cortes Valencianas, en la reunión de 28 de septiembre de 2000, aprobó la Resolución número 87/V, por la que se insta al Gobierno Valenciano a que posibilite la continuidad del alumnado de Educación Secundaria en el mismo Instituto, tanto en la modalidad de Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud como en la de Humanidades y Ciencias Sociales.

Por otra parte, a la vista de la experiencia adquirida en el proceso de admisión del alumnado, se considera necesario modificar el sistema de adscripción y de escolarización en el tramo educativo inicial, esto es, en la Educación Infantil. En el Decreto 27/1998 se establece que el alumnado se someterá a proceso de admisión en el comienzo de la oferta educativa del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad.

El sistema establecido puede concluir en situaciones injustas si se considera la escasa tasa de escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil y su no gratuidad, tanto en la oferta pública como en la privada. Garantizar la continuidad en el propio centro o el acceso a otro a través de la adscripción puede dificultar seriamente el acceso a los mismos del alumnado que no se escolarizó en este tramo educativo inicial por no desearlo o no disponer de medios económicos para sufragar su coste, ya que, en ese supuesto, podrían no existir puestos escolares vacantes en estos centros para ofertarlos al alumnado que desea acceder al segundo ciclo de Educación Infantil, tramo gratuito en la oferta pública y que está muy próximo a serlo en la oferta concertada.

Para conseguir los objetivos enunciados es necesario introducir determinadas modificaciones en los artículos 9 y 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos.

Por todo ello, en uso de las competencias establecidas en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, oída la Mesa de Padres/Madres y Administración Educativa, previo informe del Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del conseller de Cultura y Educación, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo y previa deliberación

¹ XIII 5.178 y 5.178.1

del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 24 de abril de 2001, dispongo:

Artículo único. Modificar los artículos 9 y 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, que quedan redactados de la forma siguiente:

«Art. 9.º 1. El proceso de admisión en los centros docentes para los niveles sostenidos con fondos públicos, regulado en este decreto, se aplicará al alumnado que desee acceder por primera vez a dichos centros y niveles.

En los centros financiados, total o parcialmente, con fondos públicos, que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicial de admisión del alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cambio de curso dentro de un mismo nivel, así como el acceso a los sucesivos ciclos, etapas o niveles sostenidos con fondos públicos, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar al que accedió el alumnado mediante el proceso de admisión establecido en la normativa aplicable, no requerirán un nuevo proceso de admisión hasta la finalización de la Educación Básica, salvo que la promoción se efectúe del primer al segundo ciclo de Educación Infantil, en cuyo caso deberá llevarse a cabo un nuevo proceso de admisión.

3. En los procedimientos de admisión de alumnado en centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrá prioridad el alumnado que proceda de los centros de Educación Primaria que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

4. Si no existiesen plazas suficientes para acoger al alumnado procedente de niveles anteriores de un mismo centro o recinto escolar y/o de los correspondientes centros adscritos, se establecerá una prelación entre dichos alumnos y alumnas mediante la aplicación del proceso de admisión regulado en el presente Decreto. En todo caso, el alumnado del mismo centro o recinto escolar tendrá prioridad sobre aquél que proceda de un centro adscrito.

5. El ejercicio de la prioridad a la que se refiere el apartado 3 del presente artículo requerirá confirmación de plaza por los padres o tutores, o por el alumnado, si es mayor de edad.

6. Conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera, punto 4, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes², el alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrá prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que determine la Consellería de Cultura y Educación.

7. Para acceder a las plazas vacantes del primer curso de Bachillerato de las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, el alumnado tendrá garantizada la matrícula en su propio centro o en otro Instituto de Educación Secundaria de su localidad, lo más próximo posible, en el caso de que el número de alumnos que opte por acceder al primer curso de Bachillerato de las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud exceda de las vacantes del mismo.

8. La prioridad para acceder a los puestos escolares vacantes, establecida en el apartado 6, y el ejercicio del derecho a continuar escolarizado en el mismo centro, según lo determinado en el apartado 7 de este artículo, se solicitará por los padres o tutores, o por el alumnado si es mayor de edad, y estará sometida al procedimiento establecido en este decreto.

Art. 10. A efectos de admisión, la Consellería de Cultura y Educación podrá efectuar las siguientes adscripciones:

a) De oficio, previo estudio de las necesidades de escolarización y efectuada la correspondiente planificación educativa, adscribirá:

1. Las escuelas de Educación Infantil que impartan el segundo ciclo de estas enseñanzas a colegios de Educación Primaria.

2. Los colegios de Educación Primaria incompletos a otro colegio de Educación Primaria, con el fin de que el alumnado que finalice sus estudios en el primero de los centros pueda continuar los estudios de este nivel educativo en el otro.

3. Cada uno de los colegios de Educación Primaria a un Instituto o Sección de Educación Secundaria en que se imparta la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de que el Instituto de Educación Secundaria receptor no pueda absorber todo el alumnado procedente de un colegio de Primaria de dos o más líneas, este colegio podrá ser adscrito a dos Institutos, adscribiéndose el alumnado por líneas a uno o al otro Instituto para garantizar la continuidad de todo el alumnado.

b) A instancia del titular o titulares, los centros concertados o subvencionados a otros centros concertados o a otros centros públicos, igualmente previo estudio de las necesidades de escolarización y de acuerdo con la planificación efectuada.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La aplicación del artículo 10, a), 3 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, en la redacción dada por el presente Decreto, y de la disposición transitoria segunda de este decreto, se hará efectiva a partir del curso escolar 2002-2003.

² XI 4.1.

5.259.1

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El alumnado que se sometió a proceso de admisión para acceder al primer ciclo de Educación Infantil, por aplicación de la normativa vigente en ese momento, accederá directamente al segundo ciclo de estas enseñanzas en el mismo centro.

Segunda. En tanto en cuanto, transitoriamente, haya alumnado de Educación Secundaria Obligatoria que, al finalizar el primer ciclo, deba cambiar de centro de Primaria a un Instituto o Sección de Educación Secundaria, la Conselleria de Cultura y Educación garantizará la continuidad de su escolarización en la etapa, sin necesidad de un nuevo trámite de admisión,

debiéndose, por tanto, aplicar los criterios de adscripción recogidos en el artículo 10, a).3 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, en la redacción dada por el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultar al conseller de Cultura y Educación para el desarrollo de lo que dispone el presente decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.259.1 ORDEN DE 2 DE MAYO DE 2001, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1998, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGV» de 8 de mayo de 2001)

El Decreto 87/2001, de 24 de abril («DOGV» de 30 de abril), del Gobierno Valenciano¹, modifica parcialmente el Decreto 27/1998, de 10 de marzo («DOGV» de 26 de marzo), por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos² y autoriza al conseller de Cultura y Educación, en su disposición final primera, para el desarrollo de lo que en él se establece.

La citada disposición prevé que la promoción del primer al segundo ciclo de la Educación Infantil se desarrolle a través de un nuevo proceso de admisión. Asimismo, regula la situación del alumnado que, estando escolarizado en Educación Secundaria Obligatoria, desee seguir escolarizado en el propio centro y acceder a los puestos escolares vacantes de éste en el primer curso de Bachillerato, de las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

El artículo 9.6 del Decreto 27/1998, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera, punto 4, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre³, establece que aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que determine la Conselleria de Cultura y Educación.

En uso de la autorización concedida, esta orden precisa los diferentes aspectos procedimentales de la admisión del alumnado referido.

En su virtud y, en uso de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

Artículo único. Se modifican los apartados segundo, undécimo, vigésimo noveno y trigésimo noveno de la Orden de 3 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 8 de abril de 1998⁴, de manera que quedan redactados en los siguientes términos:

«Segundo.—1. El acceso, por vez primera, a cualquier centro docente, en un nivel sostenido total o parcialmente con fondos públicos, que imparta alguna de las enseñanzas citadas en el apartado anterior requerirá proceso de admisión, salvo lo dispuesto en el punto 3 de este apartado.

2. El cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo, dentro del mismo centro o recinto escolar, y hasta la finalización de la Educación Básica, no requerirá proceso de admisión, a excepción del cambio del primer al segundo ciclo de la Educación Infantil.

3. El acceso, por vez primera, a un centro que imparta Educación Primaria o Educación Secundaria

¹ Disposición anterior.

² XIII 5.178.

³ XI 4.1.

⁴ XIII 5.178.1.

Obligatoria no requerirá proceso de admisión cuando se trate de alumnado procedente de un centro que imparta el segundo ciclo de Educación Infantil o Educación Primaria, respectivamente, siempre que se haya efectuado la adscripción a que se refiere el artículo 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, modificado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril («DOGV» de 30 de abril), y existan suficientes plazas.

4. No obstante lo establecido en los puntos anteriores, será requisito imprescindible, para la promoción de Educación Primaria a Educación Secundaria Obligatoria, que los padres o tutores del alumnado confirmen plaza, mediante la presentación de la correspondiente solicitud en el propio centro, y en el plazo que determine cada Dirección Territorial de Cultura y Educación, según el modelo oficial que se aprueba como anexo I a la presente orden⁵.

5. En el supuesto de que la adscripción se produjera de uno o más centros docentes a dos o más centros, los padres o tutores del alumnado procedente del centro de Educación Primaria deberán hacer constar, en la solicitud de confirmación de plaza, y por orden de preferencia, los centros de Secundaria a los que optan. A dicha solicitud deberá acompañarse la documentación que se cita en los apartados del quince al veinticuatro de esta orden.

Los directores o titulares de los centros de Educación Primaria remitirán la documentación del alumnado que finalice los estudios en el correspondiente curso escolar al centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar, junto con la relación nominal de los solicitantes, a la que se acompañarán las solicitudes de confirmación de plaza y la documentación referida en el párrafo anterior, que los padres o tutores hayan aportado.

Los directores territoriales de Cultura y Educación designarán a un inspector de Educación para que colabore con los directores de los centros afectados por la adscripción, en la asignación de un puesto escolar.

En el supuesto de los centros concertados, el director territorial de Cultura y Educación competente designará un coordinador a propuesta de los titulares de los centros de Educación Secundaria implicados.

Las actuaciones de los directores y titulares de los centros, así como del inspector o coordinador, deberán, en todo caso, asegurar un puesto escolar a todo el alumnado procedente de un centro adscrito, salvo que el alumno o alumna haya optado por no ejercer su derecho a confirmar plaza.

Los órganos competentes en la admisión de alumnado de los centros de Educación Secundaria citados asignarán las plazas a los alumnos y alumnas que las hayan solicitado en primer lugar, aplicando los criterios y las puntuaciones establecidas en el capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Go-

bierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, modificado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril.

Finalizada esta primera fase, remitirán las vacantes o, en su caso, las solicitudes de confirmación de plaza sin atender, al inspector o coordinador, en su caso, el cual convocará a los directores o titulares respectivamente, de los centros de secundaria afectados para asignar las vacantes disponibles a los solicitantes que no hubiesen obtenido plaza en el centro de primera opción. Esta asignación de puesto escolar se efectuará, igualmente que la anterior, atendiendo a la prioridad que consta en la solicitud de confirmación de plaza, así como a los criterios y puntuaciones establecidos en el capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, modificado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril.

En el tablón de anuncios de cada centro adscrito se publicarán las listas provisionales de asignación de puestos escolares, en las que deberá incluirse a todo el alumnado afectado por la adscripción.

En el plazo de tres días hábiles podrán formularse, ante el director o titular del centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar, las reclamaciones que se estimen oportunas, las cuales deberán resolverse en el plazo de cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, se publicarán en los tablones de anuncios de los centros las listas definitivas de asignación de puestos escolares.

6. El acceso a una modalidad de Bachillerato o a un determinado ciclo formativo de Formación Profesional de grado medio requerirá, en todo caso, proceso de admisión, con independencia de que el alumno o alumna ya se hallare cursando otras enseñanzas, incluso no obligatorias, en el mismo centro. El cambio de curso en la modalidad o ciclo para el que hubiera sido admitido no requerirá nuevo proceso de admisión.»

«Undécimo.—1. En Educación Infantil y Enseñanzas Básicas, los centros docentes ofertarán todas las plazas del primer curso del nivel inferior sostenido total o parcialmente con fondos públicos con que cuenten, salvo que tengan adscrito un centro de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, modificado por el Decreto 87/2001 de 24 de abril, y en el apartado tercero de esta orden. En todo caso, ofertarán todas las plazas de primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, si disponen de estas enseñanzas. Asimismo se ofertarán, cuando existan, las vacantes de los cursos restantes.

En Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional Específica, los centros docentes sostenidos total o parcialmente con fondos públicos en dichas enseñanzas ofertarán, deducidos los puestos escolares de los alumnos repetidores, todas las plazas del primer curso de las mismas como vacantes, sin perjuicio del derecho a la continuidad en el propio centro del alumnado que desee

5.259.1

⁵ No se publican los anexos.

5.259.1 cursar la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y de Humanidades y Ciencias Sociales, cuya regulación se desarrolla en el apartado 29 de la presente orden.

2. Para determinar las vacantes, se detraerán previamente, cuando las haya:

— Las plazas escolares reservadas para el alumnado del propio centro, en los casos establecidos en esta orden, excepto en el primer curso de las enseñanzas postobligatorias según se determina en el punto anterior.

— Las asignadas al alumnado procedente de los centros adscritos, siempre que haya instado la confirmación de plaza.

— Las correspondientes al alumnado escolarizado por razones de transporte escolar conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, modificado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril.

— Las asignadas por las comisiones de escolarización al alumnado con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales extremas dificulten su integración escolar y cuya escolarización ha sido previamente decidida de conformidad con lo establecido en el apartado sexto, 3, k) de esta orden.

3. Las vacantes a ofertar para cada curso y modalidad lingüística las determinarán:

— La dirección de los centros públicos, respecto de la Educación Infantil, Primaria y Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, cuando ésta se ubique en colegios de primaria.

— La titularidad de los centros concertados respecto de todos los niveles.

— La Dirección Territorial de Cultura y Educación respecto de los centros de Educación Secundaria de titularidad de la administración Pública.

4. Las relaciones de puestos escolares disponibles, que se ajustarán a los anexos V a IX de esta orden, se remitirán a la Comisión de Escolarización y se expondrán de forma visible en los tabloneros de anuncios del centro, en el plazo establecido.»

«Vigésimo noveno.—1. En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, el órgano competente para la admisión del alumnado asignará a cada una de aquéllas la puntuación que corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en el Capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, modificado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril, y las ordenará de acuerdo con la puntuación obtenida.

2. En la asignación de vacantes en el primer curso de Bachillerato en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, el órgano competente para la admisión del alumnado procederá del siguiente modo:

— En primer lugar, asignará las vacantes al alumnado procedente del propio instituto que haya solicitado la continuidad en el mismo.

— A continuación, asignará las vacantes disponibles, en su caso, al resto de solicitantes.

En el caso de que, en alguno de los supuestos anteriores, hubiera más solicitantes que vacantes disponibles, se aplicará lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, modificado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril, ordenando las solicitudes de acuerdo con la puntuación obtenida en la correspondiente baremación.

3. La prioridad de acceso a los centros que se determinen por la Conselleria de Cultura y Educación, regulada en el apartado 6 del artículo 9 del Decreto 87/2001, de 24 de abril, se aplicará, en su caso, una vez asignadas las vacantes disponibles al alumnado que tenga derecho a la continuidad en el centro.

4. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando los criterios previstos en el artículo 21 del citado decreto.»

«Trigésimonoveno.—1. La Dirección General de Centros Docentes podrá autorizar la creación de grupos específicos de alumnado deportista de élite en centros ordinarios.

2. Asimismo, se podrán constituir en centros ordinarios grupos específicos de alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general.

3. Estos grupos se constituirán preferentemente en centros con dotaciones deportivas especiales o en aquéllos que estén ubicados en las proximidades de las instalaciones en las que el alumnado efectúe sus entrenamientos o curse las citadas enseñanzas artísticas.

4. En estos grupos, el alumnado que acredite ser deportista de elite o que cursa simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general, según el caso, se baremará en primer lugar. Si aún restaran vacantes, se procederá a baremar a otros alumnos o alumnas que no reúnan dichos requisitos para contar con dicha prioridad.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en el apartado segundo, punto 2 de esta orden será de aplicación en los colegios públicos tan sólo en el curso escolar 2001-2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para dictar cuantas disposiciones procedan para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.260 DECRETO 107/2001, DE 12 DE JUNIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 20/2000, DE 8 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DE ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE ACCESO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («DOGV» de 18 de junio de 2001)

5.261

El Decreto 20/2000, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano¹, supuso la creación de órganos administrativos, participados por las universidades y la administración educativa, para la gestión de los procesos de acceso a las universidades valencianas, dictado en desarrollo del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios², disposición que tiene el carácter de norma básica en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30 de la Constitución española y que atribuye a las administraciones educativas las competencias para organizar las citadas pruebas a través de la constitución de una Comisión, todo ello sin perjuicio de las competencias propias derivadas de la autonomía universitaria.

El tiempo transcurrido y la necesidad de garantizar que la organización de dichas pruebas resulte eficaz no sólo para las Administraciones implicadas, sino también para los alumnos como destinatarios finales de las mismas, obligan a realizar una modificación en la composición de la Subcomisión Académica, dependiente de la citada Comisión, establecida en el Decreto 20/2000, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano.

Por ello, oído el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana, a propuesta del conseller de Cultura y Educación y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 12 de junio de 2001, dispongo:

Artículo único. Modificar el artículo 6 del Decreto 20/2000, de 8 de febrero, por el que se crean los órganos de gestión de los procesos de acceso a los estudios universitarios, en los siguientes términos:

¹ XV 5.238.

² XV 4.18.

«Art. 6.º *De la Subcomisión Académica.*—1. Con dependencia de la Comisión Organizadora, se constituirá la Subcomisión Académica, la cual, presidida por la coordinadora o el coordinador de las pruebas de acceso a la universidad, tendrá como funciones las de contenido académico que se le encomienden por la Comisión.

2. La Subcomisión Académica estará formada, además, por los siguientes miembros:

— Un representante de los cuerpos docentes universitarios designados por el rector o rectora de cada una de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana.

— Una inspectora o inspector de Educación por cada provincia de la Comunidad Valenciana, designado por el o la titular de la Conselleria de Cultura y Educación.

— Una directora o director de Instituto de Educación Secundaria por cada provincia de la Comunidad Valenciana, designado por el o la titular de la Conselleria de Cultura y Educación.

3. Para el ejercicio de sus funciones, la Subcomisión Académica contará con el asesoramiento de aquellas personas especialistas o coordinadoras por cada una de las materias sobre las que haya de versar la prueba de acceso a la universidad.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al conseller de Cultura y Educación para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.261 ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA CUAL SE REGULAN LAS MATERIAS OPTATIVAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 10 de julio de 2000)

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana¹, establece en su artículo sexto que el currículo comprenderá

materias optativas que tendrán un mayor horario lectivo al final de la etapa con la finalidad de responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades explicitadas en los objetivos generales de la etapa.

¹ VII 5.167.

5.261.1 Asimismo, el mencionado artículo establece que la Conselleria de Cultura y Educación determinará el número de materias optativas que hayan de cursar los alumnos y alumnas y la carga horaria correspondiente.

En desarrollo de este mandato, la Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria², estableció para el período de implantación anticipada de la etapa una distribución por cursos y una carga horaria determinadas.

Durante el presente curso académico se ha producido la finalización del proceso de implantación generalizada de las nuevas enseñanzas de Secundaria Obligatoria y de esta experiencia ha derivado la necesidad de revisar la distribución por cursos y la carga horaria de estas materias optativas para evitar la dispersión de la oferta, especialmente en el último curso de la etapa, y permitir una reducción general en todos los cursos del número de áreas o materias que han de cursar los estudiantes, aconsejada, con carácter general, por las Medidas de Refuerzo de las Humanidades y de Mejora del Sistema Educativo a partir del dictamen sobre la Enseñanza de las Humanidades en la Educación Secundaria.

² XI 5.207.

5.261.1 ORDEN DE 11 DE JULIO DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 25 DE LA ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 1999 («DOGV» DE 29 DE JUNIO DE 1999) POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 31 de julio de 2000)

La Orden de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria¹, establece en el apartado 25 la estructura del programa de diversificación curricular en sus dos cursos.

La Orden de 29 de junio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación («DOGV» de 10 de julio de 2000)², modifica el número y la carga horaria de las materias optativas del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Esta modificación aconseja ajustar la estructura del segundo curso del programa de diversificación curricular a los cambios introducidos en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por todo ello, y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

¹ XIV 5.232.

² Disposición anterior.

Por todo ello, y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

El apartado 2 de la Orden de 9 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado del modo siguiente:

«1. El alumnado cursará una materia optativa en cada uno de los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. El horario dedicado a las materias optativas será de dos horas semanales en los tres primeros cursos de la etapa y de tres horas semanales en cuarto curso.

3. El alumnado no podrá estudiar la misma optativa en más de un curso de Educación Secundaria Obligatoria, excepto las materias de oferta obligada por los centros: la segunda Lengua Extranjera en toda la etapa y la Cultura Clásica en el segundo ciclo.»

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Primero. La estructura del segundo curso del programa de diversificación curricular que figura en el punto 1 del apartado veinticinco de la Orden de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria, queda del modo siguiente:

«Segundo curso

	Horas
<i>I. Áreas comunes</i>	
Tecnología (*)	3
Música (*)	3
Educación Plástica y Visual (*)	3
Educación Física	2
Religión/Act. de est. alternativas	2
<i>II. Áreas específicas</i>	
Ámbito científico	6
Ámbito lingüístico y social	6
Lengua extranjera	2

(*) Los alumnos cursarán dos de estas tres áreas.

	Horas
<i>III. Optativas</i>	
Optativa de orientación e iniciación profesional	3
Optativa	3
<i>IV. Tutoría</i>	2
Total	32.»

«Las materias optativas que curse este alumnado serán tres en el primer curso del programa y dos en el segundo curso de la oferta ordinaria del centro. En ambos cursos, al menos una de estas materias optativas tendrá como finalidad la orientación e iniciación profesional del alumnado. Estas materias las cursarán con el alumnado del curso correspondiente.»

5.262

DISPOSICIÓN FINAL

Segundo. El punto 7 del apartado 25 de la citada orden queda del modo siguiente:

Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.262 ORDEN DE 21 DE JULIO DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LOS CENTROS AUTORIZADOS PARA IMPLANTAR ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO (LOGSE) EN RÉGIMEN DIURNO («DOGV» de 5 de septiembre de 2000)

El Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero («BOE» de 17 de febrero), por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio)¹, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece en su artículo único, uno, 3, que en el año académico 2000-2001 se implantará, con carácter general, el primer curso del Bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, el primero de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional.

Por su parte el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 29 de septiembre)², ha establecido el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Valenciana. Las Órdenes de 10 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 19 de junio)³, y de 7 de octubre de 1998, de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia («DOGV» de 29 de octubre)⁴, han establecido las materias optativas del Bachillerato y han regulado su currículo. La Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre)⁵, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril)⁶, estableció los elementos básicos de los informes de evaluación así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad

de los alumnos. Finalmente, las órdenes de 17 de enero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 1 de marzo)⁷ y de 7 de octubre de 1998, de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia («DOGV» de 29 de octubre), sobre evaluación en Bachillerato, han regulado los procedimientos para la evaluación, promoción y titulación de los alumnos de esta etapa educativa. La Orden de 9 de julio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 6 de agosto)⁸ ha dictado instrucciones para la aplicación de las enseñanzas de Bachillerato LOGSE en régimen nocturno.

El Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria («DOGV» de 8 de septiembre)⁹, establece las directrices fundamentales de la organización y funcionamiento de dichos centros y autoriza, en su disposición final primera, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el mismo y regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Una vez regulado el currículo y la evaluación y efectuada la implantación anticipada del Bachillerato en un determinado número de centros, es necesario arbitrar medidas de ordenación académica que permitan su correcto desarrollo.

Procede, en consecuencia, regular las condiciones de acceso a estas enseñanzas, las medidas de ordenación académica en torno a la distribución en opciones, a la evaluación, a la promoción y a la titulación de estos alumnos, los horarios lectivos de los distintos cur-

¹ XIII 4.7 y VI 4.1.3.

² X 5.238.

³ X 5.240.2.

⁴ XIV 5.222.

⁵ VIII 4.22.

⁶ VIII 4.22.1.

⁷ X 5.260.

⁸ XV 5.243.

⁹ XIII 5.172.

5.262

sos y la optatividad de los alumnos de Bachillerato en régimen diurno.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias que me atribuye la disposición final del Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana y el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Uno. La presente orden será de aplicación, para los centros de la Comunidad Valenciana que estén autorizados para implantar enseñanzas de Bachillerato en régimen diurno regulado por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Acceso de los alumnos.

Dos. Podrán acceder al primer curso del Bachillerato los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y promocionado el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Haber cursado y promocionado el primer ciclo del plan experimental para la Reforma de las Enseñanzas Medias y estar en posesión del certificado de superación del ciclo.

c) Haber superado 2.º curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar correspondiente.

e) Haber cursado y aprobado un módulo profesional experimental de nivel II y estar en posesión del título de Técnico Auxiliar correspondiente.

f) Haber cursado y superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

g) Podrán acceder directamente a las modalidades de Bachillerato LOGSE los alumnos que hayan obtenido el Título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹⁰, tal como se establece en el anexo III de la presente orden, de acuerdo con el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («BOE» de 8 de mayo)¹¹.

Tres. Podrán acceder al segundo curso de Bachillerato los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado primer curso de Bachillerato, con dos materias pendientes como máximo.

b) Haber aprobado primer curso del segundo ciclo del Plan experimental para la Reforma de las Enseñanzas Medias.

c) Haber cursado y aprobado 3.º de BUP y estar en posesión del título de Bachiller.

d) Haber cursado y aprobado 3.º de Formación Profesional de segundo grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen General).

e) Haber cursado y aprobado 2.º de Especialidad o tener el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Cuatro. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio¹², y la disposición adicional segunda contenida en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

2. Los alumnos que tengan una o dos asignaturas pendientes de primer curso de Bachillerato LOGSE deberán matricularse obligatoriamente de 2.º curso de Bachillerato LOGSE y de las materias pendientes de primer curso, puesto que no existe la matrícula de asignaturas pendientes de primer curso.

3. Los alumnos que hayan cursado y aprobado el Curso de Orientación Universitaria no pueden matricularse en 2.º curso de Bachillerato LOGSE, puesto que el Curso de Orientación Universitaria equivale a todos los efectos al 2.º curso de Bachillerato LOGSE (Real Decreto 986/1991, de 14 de junio).

4. Los alumnos procedentes de 2.º curso de BUP con una o dos materias pendientes, podrán incorporarse al primer curso de Bachillerato LOGSE de acuerdo con lo que establece el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre). Las materias pendientes de 2.º curso de BUP deberán ser recuperadas con el mismo procedimiento que se establece en la Orden de 17 de enero de 1995 sobre evaluación en Bachillerato para las materias pendientes de primer curso de Bachillerato LOGSE. Los departamentos didácticos asumirán las tareas de apoyo y evaluación de los alumnos de primer curso de Bachillerato LOGSE que tengan una o dos materias pendientes de segundo curso de BUP. A tal fin diseñarán para estos estudiantes un plan de trabajo que contemple los contenidos mínimos exigibles y las actividades recomendadas. Estos contenidos mínimos exigibles tendrán como referencia los currículos de 2.º curso de Bachillerato Unificado y Polivalente. Los departamentos didácticos que asuman las tareas de evaluación de estos alumnos programarán pruebas parciales para verificar la superación de las dificultades.

La sesión de evaluación final de las materias pendientes de 2.º curso de BUP para los alumnos de pri-

¹⁰ VI 4.1.

¹¹ XIII 4.13.

¹² VI 4.1.3.

mer curso de Bachillerato LOGSE deberá realizarse en el mes de mayo o en el mes de septiembre, antes de la evaluación final ordinaria y extraordinaria de primer curso de Bachillerato LOGSE. Los centros deberán confeccionar un acta extraordinaria para estos alumnos, donde figurarán los alumnos y todas las materias pendientes de 2.º curso de BUP.

Las calificaciones de las materias pendientes de segundo curso de BUP de los alumnos de primer curso de Bachillerato LOGSE se formularán con el mismo procedimiento que se hacía en el BUP, es decir, de una forma cualitativa, Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente. Son positivas Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, y negativas Insuficiente y Muy Deficiente.

Estas calificaciones se consignarán en el libro de calificaciones de Bachillerato Unificado y Polivalente, y en el antiguo expediente del alumno. Además, como una diligencia en el nuevo expediente correspondiente al Bachillerato LOGSE.

Estas materias contarán para pasar de curso, y por lo tanto los alumnos de primer curso sólo podrán pasar a segundo con dos materias pendientes.

II. Confección del horario general del centro, criterios para la constitución de grupos, horario semanal, distribución de las materias en modalidades y opciones.

a) Confección del Horario General del Centro.

Cinco. 1. En cuanto a períodos lectivos diarios y dobles turnos, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Con el fin de realizar las reuniones de coordinación establecidas para los seminarios y departamentos didácticos, departamentos de orientación, claustros y comisiones de coordinación pedagógica o de normalización lingüística, las jefaturas de estudios preverán en la confección de horarios una tarde libre de clases o, si se trata de centros con horario a doble turno, un período de tiempo suficiente, libre de clases. En ningún caso podrán suspenderse las clases para realizar éstas u otras actividades del profesorado.

3. Durante todas las horas en que el centro esté en funcionamiento debe garantizarse la presencia de, al menos, un miembro del equipo directivo.

4. Los centros cuyo Consejo Escolar haya aprobado un horario general que prevea la asignación de una tarde libre para todos los alumnos del centro, garantizarán que dicha tarde sea la del miércoles, para asegurar la máxima coherencia en la coexistencia organizativa de los planes de estudio que conviven y facilitar las reuniones conjuntas de todo el profesorado del centro.

5. Para facilitar las necesarias prácticas de taller que estas asignaturas llevan consigo, los jefes de estudios de los centros donde se curse la modalidad de Tecnología procurarán agrupar dos horas de las cuatro semanales de cada una de las materias siguientes: Tecnología Industrial I y II, Electrotecnia, Mecánica, Electrónica, Ciencia de los Materiales y Tecnología de la Fabricación Mecánica.

b) Criterios para la constitución de grupos.

Seis. Se confeccionarán los grupos de alumnos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

2. Los alumnos repetidores y con asignaturas pendientes de cursos anteriores o con necesidades educativas especiales deberán estar distribuidos de forma homogénea entre todos los grupos de un mismo curso.

c) Horario semanal y distribución de las materias en modalidades y opciones.

Siete. 1. La distribución de las materias en las distintas modalidades y opciones de los dos cursos de Bachillerato se ajustará a lo dispuesto en el anexo I de esta orden.

2. Los centros organizarán las materias de modalidad y optativas de cada curso en opciones, de acuerdo con lo que se establece en el anexo I. Estas opciones están establecidas en función de itinerarios formativos orientados a los diferentes estudios universitarios y a los ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Superior.

3. Los centros independientemente de la opción que ofrezcan deberán ofertar todas las materias propias de las modalidades que se cursen.

4. Los alumnos de primer curso tendrán que cursar las cinco materias comunes, tres de modalidad y una optativa.

Los alumnos de primer curso de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales deberán elegir una de las dos opciones propuestas.

5. Los alumnos de primer curso de la opción Humanística y Sociocultural de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales tendrán que elegir Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I o Griego. No obstante, la no elegida podrá ser cursada como optativa.

6. Los alumnos de segundo curso tendrán que cursar las cuatro materias comunes, tres materias de modalidad y dos optativas.

Todos los alumnos de segundo curso deberán elegir una de las dos opciones propuestas en cada modalidad.

7. Los alumnos de la opción Técnico-Profesional de la modalidad de Tecnología deberán elegir Electrotecnia o Mecánica. No obstante, la no elegida podrá ser cursada como optativa.

8. El currículo de las materias comunes y de modalidad y su distribución en los dos cursos del Bachillerato es el que se contiene en el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano.

d) Constitución de modalidades y opciones.

Ocho. Los centros educativos que impartan Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades y deberán ofertar todas las materias propias de tales modalidades. Quedan exceptuados de esta nor-

5.262

ma las Escuelas de Artes que imparten la modalidad de Artes.

III. Materias optativas del currículo

Nueve. 1. Los alumnos podrán elegir como materias optativas:

a) Las materias propias de la modalidad que aparecen en el Decreto 174/1994 no cursadas en la opción elegida.

b) Las materias propias de otra modalidad que se impartan en el centro de las que aparecen en el Decreto 174/1994 siempre que las posibilidades organizativas del centro lo permitan.

c) Las vinculadas a los ciclos formativos de Formación Profesional específica de Grado Superior que se impartan en el centro, que aparezcan en el Decreto 174/1994, del Gobierno Valenciano, y en las órdenes de 10 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, y de 7 de octubre de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

d) Las establecidas como tales en las órdenes de 10 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, y de 7 de octubre de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Serán de oferta obligada para los centros la optativa de Segundo Idioma Extranjero y, dada su vinculación con estudios posteriores, las materias optativas a que hacen referencia los puntos a) y c) del apartado anterior.

3. Siempre que las posibilidades de los centros lo permitan se podrán cursar como optativas en 2.º curso determinadas materias de modalidad u optativas de primer curso de la misma o de otra modalidad, que sean necesarias para los ciclos formativos de Grado Superior, que se impartan en el centro, o para determinados cambios de opción o de modalidad.

4. En ningún caso se podrán cursar materias comunes, de modalidad y optativas de la misma o de otra modalidad de 2.º en primer curso.

5. Los alumnos de las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología no podrán cursar como optativa en primer curso Dibujo Técnico de la modalidad de Artes, aunque el centro en cuestión tenga autorizada esta última modalidad, puesto que el Dibujo Técnico de 2.º de esas modalidades tiene el mismo currículo.

6. El currículo de las materias optativas y su distribución en cursos y modalidades es el que se establece en las órdenes de 10 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, y 7 de octubre de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

IV. Programas de educación bilingüe.

Diez. Para dar continuidad a los programas de Educación Bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, y conseguir los objetivos lingüísticos que marca el Decreto de Currículo de Bachillerato de la Gene-

ralitat Valenciana, de dominar por igual las dos lenguas oficiales, valenciano y castellano, en el Bachillerato, los centros se atenderán a los criterios siguientes:

1. Centros ubicados en el territorio de predominio lingüístico valenciano.

Aplicarán el Programa de incorporación progresiva o el Programa de enseñanzas en valenciano, que se definen en los apartados doce y trece, según las posibilidades organizativas del centro y las indicaciones del Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe.

2. Centros situados en territorio de predominio lingüístico castellano (art. 36 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano).

Estos centros elaborarán un Plan de Normalización Lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización, tanto del centro como del entorno socio-cultural, para que pueda hacerse efectivo el mandamiento del artículo 19.2 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del valenciano. Además los centros que deseen aplicar un Programa de Educación Bilingüe habrán de contar con la voluntad de los padres o tutores y con las posibilidades organizativas del centro. Para la aplicación del Programa de Educación Bilingüe, los centros elaborarán el Diseño Particular del Programa.

Once. El Programa de Enseñanza en valenciano continúa de forma coherente el Programa de Enseñanza en valenciano y el Programa de Incorporación Progresiva de la Educación Secundaria Obligatoria.

En el Programa de Enseñanza en valenciano se impartirán, al menos, la mitad de las áreas no lingüísticas en valenciano.

Doce. 1. Los centros a los que hace referencia el apartado once, 1 aplicarán el Programa de Incorporación Progresiva. Este Programa comporta el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas de acuerdo con las especificaciones del Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe, el cual garantizará al menos el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos de las áreas no lingüísticas.

2. El Programa de Incorporación Progresiva afectará a todos los alumnos del centro, excepto aquellos que hayan solicitado formar parte de un grupo donde se aplica el Programa de Enseñanza en valenciano.

Trece. 1. El diseño particular del Programa o de los programas de Educación Bilingüe es la concreción y contextualización de los programas a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa: el Proyecto Curricular, el Plan de normalización lingüística y el resto de decisiones organizativas. El conjunto de decisiones que conformen el diseño particular del Programa deberá incorporarse a los documentos de gestión y de organización correspondientes.

2. El contenido del diseño particular del Programa o de los programas de Educación Bilingüe incluirá:

a) Los objetivos generales del currículum prescriptivo de los Bachilleratos contextualizados y ateniéndose a la realidad educativa del centro y las exigencias del Programa.

b) El tratamiento metodológico de las diferentes lenguas.

c) La previsión de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita una atención específica para suplir la baja competencia de éstos en alguna de las lenguas oficiales.

d) La proporción del uso vehicular de las dos lenguas oficiales en los diferentes cursos y grupos.

e) La previsión del centro sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia en valenciano.

f) La indicación de las necesidades específicas que la aplicación de los programas de Educación Bilingüe pueda ocasionar, si son de su competencia, para que sigan incorporadas al plan de actuación de la Asesoría Didáctica del valenciano.

3. Para garantizar el correcto funcionamiento de los programas de Educación Bilingüe, los jefes de estudios, a la hora de distribuir los grupos que tengan asignaturas en valenciano, tendrán en cuenta la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y/o la experiencia docente previa en valenciano del profesorado del centro.

Catorce. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro concretará el diseño particular del Programa o de los programas de Educación Bilingüe previamente a la elaboración del Proyecto Curricular y a partir del análisis del contexto. Para su elaboración seguirán la misma planificación del trabajo que para la elaboración del Proyecto Curricular. La dirección del centro tramitará este diseño a la Dirección Territorial correspondiente una vez aprobado por el Consejo Escolar.

Quince. Los centros de Educación Secundaria Obligatoria que tengan distintas modalidades de Bachillerato y que están autorizados a aplicar el Programa de Enseñanza en Valenciano en los estudios obligatorios, lo están también para aplicar este Programa en las distintas modalidades de Bachillerato, y lo harán constar en el Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe que se definió en el apartado catorce.

Asimismo, los centros que hasta ahora impartían enseñanzas de BUP, COU y FP, o cualquier otra modalidad de enseñanza no universitaria, y que están autorizados a aplicar el Programa de Enseñanza en Valenciano, lo están también para aplicar el Programa en cualquiera de las modalidades de enseñanzas no universitarias que se impartan en el centro.

Dieciséis. Los centros de Secundaria que impartan las modalidades de Bachillerato se atenderán a

lo que determine el Plan de Normalización Lingüística.

Evaluación, exención, convalidaciones y cambios de modalidad. convalidación y equivalencias con los estudios extranjeros.

Diecisiete. En lo referente a la evaluación y promoción de los alumnos, así como a la evaluación de los procesos de enseñanza y del Proyecto Curricular se estará a lo dispuesto en las órdenes de 17 de enero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia y la de 7 de octubre de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en Bachillerato.

Tal y como indica el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1995, hay una serie de materias incompatibles a efectos de evaluación. Son éstas: Castellano: Lengua y Literatura II respecto a castellano; Lengua y Literatura I; Valenciano: Lengua y Literatura II respecto a Valenciano; Lengua y Literatura I; Lengua Extranjera II respecto a Lengua Extranjera I; II Idioma Extranjero II respecto a II Idioma Extranjero I; Latín II respecto a Latín I; Griego II respecto a Griego I; Matemáticas II respecto a Matemáticas I; Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II respecto a Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I; Dibujo Artístico II respecto a Dibujo Artístico I; Volumen II respecto a Volumen I; Economía y Organización de Empresas II respecto a Economía y Organización de Empresas I; Tecnología Industrial II, Electrotecnia y Mecánica respecto a Tecnología Industrial I; Biología y Ciencias de la Tierra y Medioambientales respecto a Biología y Geología; Historia de la Filosofía respecto a Filosofía; Física, Química respecto a Física y Química; Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos respecto a Dibujo Técnico.

Cuando en la convocatoria ordinaria o extraordinaria no se pueda calificar alguna materia por estar condicionada a la superación de otra del primer año con idéntica denominación, o con contenidos totalmente o parcialmente progresivos se añadirá a la relación de materias del segundo año la del primer año pendiente de superación, expresando la calificación que en esta se haya obtenido. En la materia del segundo año se pondrá «pendiente de primero».

En el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1995 figuran también las materias con idéntica denominación que contabilizan como una sola materia a efectos del cómputo para determinar la repetición del 2.º curso. Son éstas: Castellano: Lengua y Literatura I y Castellano: Lengua y Literatura II; Valenciano: Lengua y Literatura II y Valenciano: Lengua y Literatura I; Lengua Extranjera I y Lengua Extranjera II; II Idioma Extranjero I y II Idioma Extranjero II; Latín I y Latín II; Griego I y Griego II; Matemáticas I y Matemáticas II; Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II; Dibujo Artístico I y Dibujo Artístico II; Volumen I y Volumen II; Economía y Organización de Empresas I y Economía y Organización de Empresas II; Tecnología Industrial I y Tecnología Industrial II.

5.262

La Orden de 17 de enero de 1995 establece en su apartado tercero, 2, que «la nota media del Bachillerato, una vez aprobado, será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias de primero y segundo que lo componen. En este caso, la calificación podrá ser expresada con un solo decimal. Si el resultado del cálculo da como resultado una centésima igual o superior a 5, se redondeará la media subiendo un punto el decimal.

Dieciocho. Para la obtención de la nota media del expediente de los alumnos que se hayan incorporado a segundo curso de Bachillerato procedentes de otros planes de estudios, se actuará aplicando a las calificaciones obtenidas, en cada caso, las siguientes equivalencias numéricas:

1. Alumnos procedentes del primer curso del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, Bachillerato Experimental:

Suficiente:	5
Notable:	8
Sobresaliente:	9

2. Alumnos procedentes de tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente:

Suficiente:	5
Bien:	6
Notable:	8
Sobresaliente:	9

3. Alumnos procedentes de Formación Profesional de Segundo Grado.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establece las equivalencias, a efectos académicos de los cursos de Formación Profesional de 2.º Grado con los correspondientes del Bachillerato LOGSE en los términos en los que se indican a continuación: 3.º de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) ó 2.º de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen General) equivalen al primer curso del Bachillerato LOGSE. Por lo tanto para la obtención de la nota media del expediente de los alumnos que se hayan incorporado a 2.º curso de Bachillerato LOGSE, se deben tener en cuenta las notas de todas las materias de 3.º de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o de 2.º de Formación Profesional de 2.º Grado (Régimen General).

Se tendrán que tener en cuenta las siguientes equivalencias numéricas:

Suficiente:	5
Bien:	6
Notable:	8
Sobresaliente:	9

4. Alumnos procedentes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Real Decreto citado anteriormente establece las equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y el Bachillerato LOGSE, entre el 2.º de Especialidad y el 1.º de Bachillerato. Por lo

tanto para los alumnos que pasen a 2.º de Bachillerato procedentes de los cursos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, habrá que tener en cuenta todas las notas de las materias de 2.º de Especialidad, de acuerdo con las equivalencias que se establecen a continuación:

Suficiente:	5
Bien:	6
Notable:	8
Sobresaliente:	9

Diecinueve. Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado medio o desde los módulos profesionales experimentales de nivel II y deseen convalidar alguna de las materias cursadas, deberán solicitar la correspondiente convalidación individual antes del día 15 de noviembre a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, adjuntando a la solicitud una certificación académica oficial de los estudios cursados.

Veinte. 1. La permanencia en el Bachillerato en régimen diurno ocupando un puesto escolar será de cuatro años, como máximo.

2. No obstante, los alumnos podrán solicitar al director del centro donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente, a fin de que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el punto anterior, cuando acredite hallarse en alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de tipo físico o psíquico, prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo social o familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

3. Las solicitudes deberán formularse, en todo caso, antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación y el departamento de orientación, por el director del centro donde se encuentre el expediente académico del alumno, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que quede acreditada la existencia de una de las causas que figuran en el punto anterior.

4. Los alumnos que inicien o se incorporen a estas enseñanzas deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Bachiller.

Veintiuno. Al finalizar el curso académico, los alumnos de primero de Bachillerato que estén en condiciones de promoción a segundo, según las normas de promoción y repetición de curso establecidas, podrán solicitar a la dirección del centro el cambio de modalidad o, si se trata del Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, el cambio de opción.

Los cambios de opción de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales los deberá conceder el director del centro público donde el alumno quiera estudiar. En el caso de los centros privados deberá

concederlo el director del centro público del que dependen.

Para los cambios de opción sólo se deberá tener en cuenta si los alumnos han cursado en primero Latín I o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I; en el caso de que no sea así, estas materias, dependiendo de la opción (Latín para la Humanística y Sociocultural, y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I para la de Ciencias Sociales), deberán ser cursadas como segunda optativa en segundo curso.

Veintidós. Los cambios de modalidad deberán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, según los siguientes procedimientos, criterios y plazos: la dirección de los centros remitirá las solicitudes del alumnado antes del 15 de noviembre, adjuntando un certificado académico o fotocopia compulsada del libro de calificaciones de Bachillerato.

Los cambios de modalidad se autorizarán según los siguientes criterios:

Deben cursar en 2.º:

- Las cuatro materias comunes de 2.º curso.
- Las tres materias propias de la nueva modalidad correspondientes a 2.º.
- Las materias propias de la nueva modalidad correspondientes a 1.º, no cursadas aprobadas en la modalidad de origen.

Se consideran equivalentes y se trasladarán las calificaciones obtenidas a los documentos de evaluación:

- Las cinco materias comunes de 1.º cursadas y aprobadas en la antigua modalidad por las cinco materias comunes de 1.º de la nueva modalidad.
- La optativa de 1.º cursada y aprobada en la antigua modalidad, por la optativa de 1.º de la nueva modalidad.
- Dos de las materias propias de la antigua modalidad, cursadas y aprobadas, por las dos optativas de 2.º de la nueva modalidad, siempre y cuando estas materias propias de la antigua modalidad no sean las mismas de la nueva modalidad, puesto que ya han sido utilizadas. Cuando esto ocurra, los alumnos y las alumnas deberán cursar las correspondientes optativas en 2.º curso.

Con el alumnado que haga el cambio de modalidad con una o dos materias pendientes de primer curso, se seguirán los criterios siguientes:

- Si estas materias son comunes, los alumnos y las alumnas deberán cursarlas.
- Si estas materias son de modalidad, quedarán exentos de cursarlas, salvo en el caso de que sean las mismas que las de la nueva modalidad. Si una de las materias es la optativa, podrá convalidarla por una de las materias propias de la antigua modalidad, o bien deberá cursarla.

En ningún caso podrán cambiar de modalidad los alumnos de 2.º curso a los que les queden 1, 2 ó 3

materias pendientes, y tampoco pueden cursar otra modalidad distinta los alumnos que hayan cursado y aprobado 2.º curso de Bachillerato LOGSE.

Veintitrés. En materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros que se adecuen a los del Bachillerato LOGSE, se estará de acuerdo con lo que dispone la Orden Ministerial de 30 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo).

VI. Enseñanzas de religión o actividades de estudio alternativas.

Veinticuatro. Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para los alumnos que no cursen tal materia se estará de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 25 de enero de 1995), y en la Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 24 de julio).

Veinticinco. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades se organizarán según lo que dispone la Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y la Resolución de 24 julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística («DOGV» de 31 de julio) que la desarrolla.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

En los centros públicos de la Comunidad Valenciana la responsabilidad de organización y dirección de estas actividades de estudio se adscribirá a los departamentos didácticos de Filosofía, Geografía e Historia, Latín y Griego. Los directores de los centros públicos asignarán la dirección de estas actividades al profesorado de dichos departamentos didácticos que no hubieran completado el horario lectivo con materias de su especialidad. Cuando existan varios profesores que deban completar su horario lectivo, tendrán preferencia los que tengan mayor antigüedad en el cuerpo.

VII. Alumnos con necesidades educativas especiales.

Veintiséis. 1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen enseñanzas de Bachillerato serán evaluados, con carácter general, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 17 de enero de 1995.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 174/1994, de 19 de agosto, estos alumnos tendrán derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su

5.262

proceso educativo. Asimismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se deberá adaptar la duración y las condiciones de realización de las mismas a las características de estos estudiantes.

3. El profesor de la materia, con la colaboración del departamento didáctico y del departamento de orientación, efectuará las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la temporalización en la consecución de objetivos.

4. La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y, para su calificación, se tendrán en cuenta no sólo los contenidos, sino el proceso seguido por los estudiantes, el interés y el esfuerzo manifestados.

5. No obstante, podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas materias del currículo los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, u otros que se determinen, para los que no sea posible realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

6. Dicha exención, en su caso, deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

7. La autorización de exención deberá ser pedida por los directores de los centros antes de que acabe el primer trimestre de cada curso, acompañada de los informes clínicos y psicopedagógicos que la aconsejen, además de una certificación de los estudios cursados o que están cursando.

En el expediente académico, en las actas y en el libro de Calificaciones de Bachillerato de los alumnos se consignará la exención una vez concedida con la expresión exento/a incorporando al expediente una copia de la Resolución por la que se ha autorizado.

VIII. Coordinación didáctica.

A) Comisión de Coordinación Pedagógica, Departamentos y Departamento de Orientación.

Veintisiete. La Comisión de Coordinación Pedagógica, los Departamentos y el Departamento de Orientación, realizarán las funciones que le atribuye el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

B) Tutoría.

Veintiocho. 1. La tutoría y la orientación del alumnado formará parte de la función docente.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor. Preferentemente será profesor tutor quien imparta una materia común a todo el alumnado del grupo.

3. El tutor será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, según los criterios establecidos por el Claustro.

4. Cuando excepcionalmente un profesor imparta docencia en dos centros, solamente podrá asignársele tutoría en uno de ellos, en el que tenga, al menos, doce horas de docencia directa. Los jefes de estudios de ambos centros garantizarán la compatibilidad del

horario del profesorado que se encuentre en la situación mencionada anteriormente.

Las funciones de los tutores serán las que les atribuye el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

IX. Proyecto curricular.

Veintinueve. Los centros impartirán enseñanzas de Bachillerato según el currículo oficial establecido por el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, e iniciarán, en el curso académico en el que implanten las nuevas enseñanzas, la elaboración del Proyecto Curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho Decreto establece, en el marco de los programas de educación bilingüe y el Diseño Particular elaborado por los centros.

El Proyecto Curricular se elaborará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Alumnos que superen el tercer ciclo del grado medio de Música o Danza.*—1. Los estudiantes que superen el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza y las materias comunes del Bachillerato recibirán el título de Bachiller.

2. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente siempre que se esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y se haya superado el segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza correspondientes. Asimismo, se podrán realizar los estudios de las materias comunes del Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas correspondientes.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia facilitará la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Música o Danza y las de Bachillerato mediante la coordinación en la organización académica de ambos tipos de estudios.

4. La propuesta del título de Bachiller será realizada por el centro educativo en que estos estudiantes hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato.

5. Con el fin de regular la compatibilidad de estudios entre 5.º curso del grado medio de Música y Danza y el primer curso del Bachillerato (LOGSE) cuando el alumnado desee simultanear ambas enseñanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la LOGSE y el artículo 24 del Decreto 174/1994, se establece:

A) El alumnado que a partir del curso 2000-2001 inicie 5.º ó 6.º del grado medio de Música o el 5.º del grado medio de Danza podrá cursar las materias comunes de 1.º de Bachillerato LOGSE simultáneamente. Para ello formalizará la correspondiente matrícula en un centro donde se curse Bachillerato LOGSE y cuyo horario se acomode mejor al horario disponible. Para la matriculación el alumnado apor-

tará documento acreditativo de su matriculación en 5.º ó 6.º curso de las enseñanzas de Música o 5.º curso de las enseñanzas de Danza.

B) Este alumnado será calificado de estas materias comunes, únicamente, en acta independiente. En caso de no superarlas en su integridad, se aplicarán los mismos criterios para la promoción y la permanencia que al resto del Bachillerato. No obstante, no podrá promocionar de curso hasta tanto no tenga superadas íntegramente las enseñanzas de 5.º de Música o Danza que son las que configuran su modalidad de Bachillerato (ver el cuadro que figura en el anexo V de la presente orden). La inscripción en el Libro de Calificaciones del Bachillerato se realizará una vez superadas ambas enseñanzas.

C) En el supuesto de tener superadas las enseñanzas de las materias comunes de 1.º de Bachillerato pero no así las de 5.º de Música o Danza, se establecerá en el Acta la correspondiente diligencia y pasará a un acta independiente al siguiente año académico hasta que se complete el correspondiente curso, a menos que el alumno renuncie a esta vía y opte por incorporarse plenamente al Bachillerato en una de sus modalidades, en cuyo caso ha de cursar las materias propias de modalidad y optativas correspondientes al 1er curso de Bachillerato, aplicando las convalidaciones establecidas en la Orden de 10 de noviembre de 1998 («DOGV» de 16 de diciembre). Esta opción no podrá ejercerse después de transcurrido el mes de octubre de cada curso académico.

D) La compatibilidad de Estudios entre 6.º del Grado Medio de Música o Danza y el 2.º curso de Bachillerato LOGSE se ajustará a lo dispuesto en los epígrafes anteriores, excepto en el supuesto de que el alumnado no haya superado previamente las enseñanzas del tercer ciclo del Grado Medio de Música o Danza, en cuyo caso no podrá inscribirse en 2.º curso de Bachillerato Logse.

En el supuesto de no haber superado más de tres materias de Bachillerato tendrá que repetir el curso entero. Si le quedan pendientes tres o menos materias de Bachillerato, tendrá que cursar esas materias.

E) Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación facilitarán, en la medida de lo posible, la coordinación horaria entre los conservatorios de Música y los centros donde se curse Bachillerato LOGSE en los que se matricule este alumnado.

Segunda. Atribución de las materias comunes, de modalidad y optativas.

A) Atribución de las materias comunes, de modalidad y optativas a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre) y 1635/1995, de 6 de octubre («BOE» de 10 de octubre), han atribuido las materias comunes y de modalidad del Bachillerato LOGSE a los profesores de las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Teniendo en cuenta estos reales decretos, las materias comunes, de modalidad y optativas de Bachillerato LOGSE en la Comunidad Valenciana, se-

rán impartidas por profesores del Cuerpo de Enseñanza Secundaria según lo que se establece en el anexo II de esta orden.

B) Titulaciones requeridas para impartir las materias comunes, de modalidad y optativas de las modalidades de Bachillerato para los profesores de los centros privados.

La Orden de 24 de julio de 1995 («BOE» de 4 de agosto), que es norma básica, ha regulado las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados que impartan Bachillerato, según los criterios que marcan en esta norma las titulaciones específicas que se requieren para impartir las materias comunes, de modalidad y optativas del Bachillerato, que son las que se recogen en el anexo IV de esta orden.

Tercera. Exenciones de la materia de valenciano.—Exenciones de la materia de valenciano en las poblaciones del territorio de predominio lingüístico castellano de centros de Educación Secundaria:

1. La solicitud se realizará al formalizar la correspondiente inscripción en el centro, mediante una instancia dirigida al director del Centro respectivo.

2. En los casos de traslado de matrícula después de iniciado el curso, la solicitud del interesado tendrá que ser presentada al director del centro, el cual la remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística en los diez primeros días después de la incorporación del alumno al nuevo centro.

3. Procedimiento para la solicitud de la exención:

Los padres/tutores o alumnos mayores de edad presentarán en el centro:

— Una solicitud dirigida a la dirección del centro, según el modelo del anexo VI de esta orden.

— Fotocopia confrontada con el original del DNI del padre/tutor. La confrontación se hará en la secretaría del centro. Cuando la residencia familiar habitual sea diferente de la que figura en el DNI, será necesario que se adjunte el certificado de vecindad expedido por el Ayuntamiento correspondiente.

4. Tramitación de las solicitudes y de la documentación.

La dirección del centro tramitará, en soporte informático, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, toda la información correspondiente a los alumnos que hayan solicitado la exención, antes del 1 de octubre. Además se enviará una relación nominal impresa, por orden alfabético, y para cada curso y nivel. A la relación de alumnos se adjuntarán las solicitudes y la documentación correspondiente a cada uno de ellos, ordenadas alfabéticamente. Cada solicitud llevará registro de entrada con la fecha en que se presentó en la secretaría del centro.

La Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística informará de la resolución a las respectivas direcciones territoriales para que éstas lo notifiquen en doble ejemplar a la di-

5.262

rección del centro: un ejemplar para el interesado y otro para el expediente académico.

5. Los alumnos procedentes de los territorios relacionados en la Ley 4/1983 de predominio lingüístico castellano que asistan a centros docentes ubicados en los territorios de predominio lingüístico valenciano se atenderán al criterio de territorialidad académica, respecto al aprendizaje del valenciano.

6. Los alumnos residentes en las localidades del territorio de predominio lingüístico valenciano que figuran en el artículo 35 de la Ley 4/1983, que cursan sus estudios en un centro ubicado en el territorio de predominio lingüístico castellano y no puedan acogerse al criterio de residencia temporal en la Comunidad Valenciana o al de incorporación tardía al sistema educativo valenciano no tendrán derecho a la exención de la materia de valenciano.

7. Renuncia a la exención.

Una vez otorgada la exención por resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, los alumnos que lo deseen podrán renunciar a ésta. En este caso habrán de remitir, a través del centro, una solicitud según modelo del anexo VII.

Exenciones de la materia de valenciano en las poblaciones del territorio de predominio lingüístico valenciano:

1. Los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas con el Título quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico valenciano y que asistan a centros de estos territorios, podrán ser declarados exentos de evaluación de la materia de valenciano pero con obligación de asistir a clase, siempre que demuestren residir temporalmente en la Comunidad Valenciana.

La exención por residencia temporal se entenderá como un período no superior a dos cursos académicos, por lo que un alumno podrá ser declarado exento de evaluación de valenciano durante dos cursos académicos consecutivos, sin posibilidad de que esta exención sea prorrogada. Con residir un tercer año, el alumno en cuestión será evaluado de esta materia.

Los profesores prestarán especial atención a estos alumnos, procurarán cubrir las deficiencias de su formación y les exigirán en el proceso de evaluación, un nivel que tenga en cuenta la situación individual de cada alumno y el esfuerzo en la consecución de los objetivos marcados en la programación didáctica para estos casos concretos.

La residencia temporal se habrá de solicitar cada curso académico.

a) Procedimiento y tramitación para la solicitud de exención.

— Los padres/tutores, o los alumnos si son mayores de edad, dirigirán la solicitud de exención al director del centro, al formalizar la inscripción o la matrícula de cada curso escolar. El centro hará constar el registro de entrada a cada solicitud.

— El director del centro remitirá las solicitudes a la Dirección General de Ordenación e Innovación

Educativa y Política Lingüística antes del 1 de octubre.

— La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística informará de la resolución a las respectivas Direcciones Territoriales para que éstas lo notifiquen en doble ejemplar a la dirección del centro: un ejemplar para el interesado, y otro para el expediente académico del alumno.

b) La documentación que necesariamente se habrá de llevar para la solicitud de la exención de valenciano por residencia temporal es la siguiente:

— Fotocopia compulsada del expediente académico completo del alumno hasta el curso anterior en que se matricula o inscribe en el centro.

— Acreditación de residencia temporal:

- Certificado de la empresa o de la Administración Civil o Militar de quien dependa el padre/tutor del alumno, o del interesado si es mayor de edad.

- Certificado de vecindad expedido por el Ayuntamiento, en el que habrá de constar el lugar de procedencia y la fecha inicial de residencia en la localidad.

- Informe del profesor tutor para los alumnos de Infantil y Primaria, y del Jefe de Departamento de Valenciano, para los de Secundaria y Bachilleratos con el visto bueno en estos dos casos del director del centro.

- Cualquier otro documento que el interesado considere oportuno.

2. Los alumnos incorporados tardíamente al sistema educativo de la Comunidad Valenciana, a los que no se les pueda aplicar el criterio de residencia temporal, podrán quedar exentos de evaluación de la materia de valenciano en el primer curso de su incorporación. En ningún caso, quedarán exentos del aprendizaje correspondiente y habrán de asistir obligatoriamente a clase. A efectos de la correspondiente solicitud se consideran como incorporados tardíamente al sistema educativo valenciano:

— Los alumnos españoles procedentes de centros situados fuera del territorio de la Comunidad Valenciana y que se incorporen al sistema educativo valenciano sin ser residente temporales.

— Los alumnos extranjeros que se incorporan al sistema educativo de la Comunidad Valenciana sin ser residentes temporales.

— Los alumnos que hayan estudiado en centros de la Comunidad Valenciana que sigan un sistema educativo extranjero, y que no hayan cursado la materia de Valenciano.

— Los alumnos que en el plan de estudios que han seguido no costa la materia de Valenciano.

a) Procedimiento y tramitación para la solicitud de exención:

Seguirán los mismos trámites que los indicados en el apartado 1, a).

b) La documentación que necesariamente se habrá de aportar para la solicitud de la exención de va-

lenciano por incorporación tardía al sistema educativo valenciano es la siguiente:

— Fotocopia compulsada del expediente académico completo del alumno hasta el curso anterior en que se matricula o inscribe en el centro.

— Cualquier otro documento que el interesado considere oportuno.

3. En los casos de traslado de matrícula después de iniciado el curso, la solicitud del interesado habrá de ser presentada al director del centro, que lo tramitará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística en el término de diez días siguientes al de la inscripción del alumno al nuevo centro.

4. Las exenciones de evaluación de la materia de Valenciano serán válidas para el año académico para el que se hayan concedido.

5. Los alumnos que hayan obtenido la exención de la evaluación de Valenciano por la incorporación tardía al sistema educativo, en caso de solicitar la exención el curso siguiente por residencia temporal y demostrarla, cumplirán los dos años consecutivos máximos de exención. Si siguen sus estudios en la Comunidad Valenciana un tercer año o más, habrán de cursar el área de Valenciano y ser evaluados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta orden y adoptará

las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

Segunda. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta orden.

Tercera. Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta orden.

Cuarta. Queda sin efecto la Resolución de 9 de julio de 1998, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOG» de 29 de julio), por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana autorizados para implantar de forma anticipada enseñanzas de Bachillerato (LOGSE), y todos los artículos referidos al Bachillerato LOGSE de la Resolución de 25 de junio de 1999, de la Secretaría General y de las direcciones generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOG» de 30 de junio).

Quinta. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.263

5.263 ORDEN DE 27 DE JULIO DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DEL TEMARIO CORRESPONDIENTE A LA PARTE B DE LA FASE DE OPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO DE ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA («DOG» de 22 de agosto de 2000)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes¹, creó el Cuerpo de Inspectores de Educación estableciendo los requisitos de acceso al mismo.

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación², desarrolló la mencionada Ley Orgánica estableciendo, con carácter básico, todas las disposiciones precisas para el funcionamiento del nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación, entre las cuales se regula el procedimien-

to para el acceso al citado Cuerpo, que será mediante concurso-oposición, determinando su artículo 10 lo concerniente a la fase de oposición, con dos partes diferenciadas en los temarios.

La parte A, de carácter básico y común, fue publicada por Orden Ministerial de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13 de enero)³.

El punto 3 del citado artículo 10 del Real Decreto de referencia atribuye la competencia del establecimiento del contenido del temario de la parte B a cada una de las Administraciones Educativas convocantes.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

¹ XI 4.1.

² XI 4.16 y 4.16.1.

³ XI 4.16.2.

5.264

Primero. El temario de la parte B de la fase de oposición para las pruebas selectivas que se convocan para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en el ámbito de gestión de la Comunidad Valenciana, será el que se establece en la presente orden y que figura como anexo a la misma.

Segundo. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.264 ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS SISTEMAS DE FINANCIACIÓN QUE REGIRÁN EL SOSTENIMIENTO CON FONDOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE QUE DISPONGAN LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LAS CORPORACIONES LOCALES, DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE TITULARIDAD PRIVADA CONCERTADOS EN ENSEÑANZA BÁSICA («DOGV» de 21 de noviembre de 2000)¹

El segundo ciclo de la Educación Infantil es una etapa educativa no obligatoria por no estar definida como básica en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo², pero que, de hecho, escolariza a la práctica totalidad de la población de la Comunidad Valenciana de entre tres y seis años.

La Conselleria de Cultura y Educación, sensible con la necesidad de impulsar una oferta adecuada de puestos escolares en este tramo de edad, ha venido convocando, desde el curso 1996-1997, ayudas económicas para el alumnado de los centros que imparten el segundo ciclo de la Educación Infantil/Preescolar, con el fin de financiar parcialmente el coste de la enseñanza en esta etapa educativa, ayudas que se han visto incrementadas cada curso escolar, desde el inicio de este modelo de financiación.

No obstante, y a pesar de la financiación parcial, la escolarización en dicha etapa educativa implica un desembolso importante para las familias, lo que significa que aquéllas con menos recursos económicos se encuentran en situación de desventaja para incorporar a sus hijos de tres a cinco años de edad al centro escolar.

A esta desventaja económica, hay que añadir que el acceso tardío de tales alumnos a la enseñanza entraña también menor posibilidad para sus padres de elegir centro educativo, ya que el procedimiento inicial de admisión del alumnado, según lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes³, debe efectuarse al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, aspecto reflejado en la normativa de admisión propia de la Comunidad Valenciana.

Por todas las razones expuestas, la Conselleria de Cultura y Educación se plantea, de cara al futuro, nuevas fórmulas de financiación que permitan una gestión más ágil, con transparencia en el control de los fondos públicos destinados a ese fin, y cuya repercusión a las familias sea inmediata e indubitada.

Desde el punto de vista normativo, la Constitución Española, en su artículo 27.9, determina que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca». Y más concretamente, en el ámbito de la Educación Infantil, los artículos 7.2 y 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establecen que las administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite y que las administraciones educativas determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con otras Administraciones públicas y con entidades privadas. Asimismo, el punto 3 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, atribuye a las administraciones educativas la posibilidad de establecer sistemas de financiación con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil.

En cuanto se refiere a centros privados, el modelo de conciertos que diseña la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación⁴, es un modelo que, tras quince años de experiencia práctica, presenta ventajas frente a otros modelos de financiación. Se trata de un modelo más estable; las familias pueden conocer, con mucha antelación, las condiciones económicas que les van a ser de aplicación en la financiación de la enseñanza; los titulares de los centros no soportan la totalidad de los gastos de su centro en los niveles concertados a la espera de la transferencia de la subvención que les haya sido otorgada; la activi-

¹ Véanse las modificaciones que hace la Orden de 17 de enero de 2001 que se inserta a continuación.

² VI 4.1.

³ XI 4.1.

⁴ I 4.2.

dad económica de los centros concertados se somete a una supervisión más frecuente que en una convocatoria ordinaria de subvenciones por parte de la administración educativa (supervisión mensual en cuanto a la partida de salarios y cargas sociales; y anual en cuanto a sus gastos de funcionamiento).

La Conselleria de Cultura y Educación, a la vista de todo lo expuesto, pretende crear un modelo propio que conjugue las bondades del sistema de conciertos establecido en la LODE, con las disponibilidades presupuestarias, la titularidad pública o privada de los centros docentes y la particular situación de éstos, más concretamente en cuanto se refiere a aquellos que cuentan con un proyecto de compensación educativa aprobado, y, por tanto, atienden a una población de condiciones socioeconómicas marcadamente desfavorables.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero. El objeto de la presente orden es el de determinar y regular los sistemas de financiación que la Generalitat Valenciana adopta para mejorar la oferta sostenida con fondos públicos del segundo ciclo de la Educación Infantil en los centros de titularidad de Corporaciones Locales y de otras administraciones públicas y en los centros concertados en enseñanza básica, e impulsar la escolarización del alumnado de tres a cinco años.

Segundo. Los sistemas de financiación a aplicar a todos los centros descritos en el apartado anterior, que se acojan al mismo, serán los siguientes:

a) En el supuesto de las Corporaciones Locales y otras administraciones públicas, convenio económico singular, con dos modalidades, a suscribir por la Conselleria de Educación y Ciencia y el representante de la titularidad del centro, cuyas nomenclaturas serán las siguientes:

1) Con carácter general: «Convenio económico singular modelo A», a suscribir por una Corporación Local u otra Administración Pública, titular de un centro docente, para la financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil, al amparo de la disposición adicional segunda, 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En este modelo de convenio económico singular, la administración educativa asume el coste del profesorado, según los módulos económicos aprobados por la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana aplicable en cada momento.

2) En el supuesto de que el centro tenga aprobado un proyecto de compensación educativa, el convenio recibirá la siguiente denominación:

«Convenio económico singular modelo B», a suscribir por una Corporación Local u otra Administración Pública, titular de un centro docente de educación compensatoria, para la financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil, al amparo de la dispo-

sición adicional segunda, 3, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En este modelo de convenio económico singular, la administración asume la totalidad del coste del puesto escolar.

b) En el supuesto de centros privados, concierto económico singular, con dos modalidades, a suscribir por la Conselleria de Cultura y Educación y el representante de la titularidad del centro, cuyas nomenclaturas serán las siguientes:

1) Con carácter general: «Concierto económico singular modelo A», a suscribir por la titularidad de un centro docente privado de los determinados en el apartado Tercero de esta orden para la financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil, al amparo de la disposición adicional segunda, 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En este modelo de concierto económico singular, la administración educativa asume el coste del profesorado, mediante el pago delegado de su salario y cargas sociales, según los módulos económicos aprobados por la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana aplicable en cada momento.

2) En el supuesto de que el centro tenga aprobado un proyecto de compensación educativa, el concierto recibirá la siguiente denominación:

«Concierto económico singular modelo B», a suscribir por la titularidad de un centro docente privado de educación compensatoria de los determinados en el apartado Tercero de esta orden, para la financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil, al amparo de la disposición adicional segunda, 3, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En este modelo de concierto económico singular, la administración asume la totalidad del coste del puesto escolar.

Tercero. 1. Podrán acceder a los sistemas de financiación que se definen en la presente orden los centros que cumplan todos los requisitos siguientes:

1.1. Para la suscripción de un convenio económico singular:

a) Que se trate de un centro público de titularidad de una Corporación Local u otra Administración Pública.

b) Que haya sido creado mediante la suscripción del oportuno convenio con la Generalitat Valenciana, en el cual conste que cuenta con unidades del segundo ciclo de la Educación Infantil.

1.2. Para la suscripción de un concierto económico singular:

a) Que se trate de un centro docente privado con concierto educativo en régimen general para enseñanza básica.

5.264

b) Que disponga de autorización para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil.

c) Que no haya sido objeto de sanción administrativa por causa de incumplimiento grave, en los últimos cinco años.

d) Que se halle al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. En el supuesto de que las disponibilidades presupuestarias no permitan el acceso a los sistemas de financiación prevenidos en esta orden de todos los centros que reúnan los requisitos anteriores, el orden de prioridad será el siguiente:

1.º Centros que cuenten con un proyecto de compensación educativa aprobado.

2.º Que satisfagan necesidades de escolarización en el área de influencia en que se encuentre inscrito el centro, que no puedan ser atendidas por otros centros sostenidos con fondos públicos. A este respecto, podrá tomarse como indicador de las necesidades de escolarización que cubre el centro, el menor volumen de usuarios del servicio de transporte escolar, si lo hubiere, respecto del volumen total de alumnado escolarizado, todo ello referido al segundo ciclo de la educación infantil.

3.º Que impartan la enseñanza en valenciano en unidades del segundo ciclo de la Educación Infantil.

4.º Que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, que deberán ser valoradas, en su caso, por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Cuarto. En cuanto a las obligaciones que este sistema de financiación impone a la Administración, se cuentan las siguientes:

1. Los modelos A de convenio económico singular y de concierto económico singular que se determinan por esta orden obligan a la administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento parcial del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Los modelos B de convenio económico singular y de concierto económico singular que se aprueban por esta orden obligan a la administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento total del segundo ciclo de la Educación Infantil.

2. La asignación de los mencionados fondos públicos, que tendrá jurídicamente la concepción de contraprestación por los servicios educativos convenidos o concertados con los centros, se realizará, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos de la Generalitat Valenciana, en función de los módulos económicos por unidad escolar que se fijen en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para cada ejercicio.

3. En los módulos económicos por unidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social, correspondientes a los titulares de los centros.

b) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado; y pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e) del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de los centros de titularidad de las Corporaciones Locales u otras Administraciones Públicas, también se recogerá el pago del complemento de dirección y su correspondiente cotización a la Seguridad Social. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor.

c) En el supuesto de los convenios y de los conciertos económicos singulares modelo B, las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses de capital propio.

4. Cuantías otras se consignen en los documentos administrativos en los que se formalizarán los convenios o los conciertos económicos singulares regulados en la presente orden.

Quinto. En cuanto a las obligaciones que este sistema de financiación impone a los titulares de los centros, se cuentan las siguientes:

1) No percibir de las familias una cantidad superior a aquella autorizada por la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para cada ejercicio por la prestación del servicio educativo, en los supuestos de los convenios y de los conciertos económicos singulares modelo A y respecto de las unidades que se encuentren acogidas a los citados sistemas de financiación. En los supuestos de los convenios y de los conciertos económicos singulares modelo B, el titular queda obligado a impartir gratuitamente las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil.

2) El titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares del segundo ciclo de la Educación Infantil que se hallen acogidas a los nuevos sistemas de financiación, con una ratio media mínima de 13 alumnos por unidad escolar, excepto en el supuesto de centros acogidos a los modelos B de convenio o concierto económico singular, en que podrá autorizarse una ratio inferior.

3) Los titulares de los centros deberán hacer constar en su denominación, documentación y publicidad la condición de centros acogidos a convenio o concierto económico singular, según el caso.

4) El titular deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar, y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere.

5) La admisión de alumnado en el segundo ciclo de la Educación Infantil se regirá por las disposicio-

nes sobre admisión de alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana.

6) El centro deberá contar con un consejo escolar, con la composición y funciones que se establecen en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. En el supuesto de que el centro ya cuente con consejo escolar por tener la educación básica acogida a un concierto general, en el momento en que proceda la renovación de éste, la nueva composición del mismo tomará en consideración a los sectores implicados en esta etapa educativa.

7) Los titulares de los centros colaborarán con la Conselleria de Cultura y Educación, en la planificación que esta Conselleria pueda elaborar en relación con el segundo ciclo de la Educación Infantil.

8) Los titulares de los centros se obligan a cumplir, respecto de su personal, las normas laborales y/o convencionales que les sean de aplicación.

9) En el caso de los centros privados, las actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios complementarios se regirán por la normativa vigente en esta materia para los centros concertados.

10) Respecto de los centros privados, éstos deberán acreditar hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en los términos prevenidos en el apartado undécimo de esta orden.

11) En el supuesto de los centros docentes privados, la provisión del profesorado o, en su caso, el despido del mismo, en las unidades de segundo ciclo de la Educación Infantil acogidas a estos sistemas de financiación, seguirá los mismos trámites y requisitos que se establecen en el artículo 60 de la LODE, modificado por la disposición final primera, 7 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

12) Cuantas otras se consignent en los documentos administrativos en los que se formalizarán los convenios y los conciertos económicos singulares regulados en la presente orden.

Sexto. *a)* En cuanto a la ejecución concreta de las obligaciones que se derivan de los convenios económicos singulares que se suscriban, ésta se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

1) En el caso de los convenios económicos singulares modelo A, la Administración educativa abonará cuatrimestralmente un tercio de la cantidad anual que corresponda al centro, en función de sus unidades acogidas a convenio, por los apartados de «Salarios y Cargas Social» y de «Gastos Variables» del módulo económico de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados de Educación Infantil.

Dichas cantidades serán objeto de justificación documental dentro de los dos meses siguientes a aquél en que finalice cada cuatrimestre.

2) En el supuesto de los convenios económicos singulares modelo B, la Administración educativa

abonará cuatrimestralmente un tercio de la cantidad anual que corresponda al centro, en función de sus unidades acogidas a convenio, por los apartados de «Salarios y Cargas Sociales», «Gastos Variables» y «Otros Gastos» del módulo económico de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados de Educación Infantil.

Dichas cantidades serán objeto de justificación documental dentro de los dos meses siguientes a aquél en que finalice cada cuatrimestre.

b) En cuanto a la ejecución concreta de las obligaciones que se derivan de los conciertos económicos singulares que se suscriban, ésta se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

1) La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de las unidades con concierto económico, como pago delegado, y en nombre de la entidad titular del centro. A estos efectos, los titulares de los centros afectados facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado, las liquidaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Las altas, bajas o modificaciones contractuales del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente. Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas, modificaciones y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades con concierto económico singular sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos señalados en los presupuestos de la Generalitat Valenciana para cada ejercicio, excluida la antigüedad. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social, el tipo de retención a cuenta del IRPF y otras posibles variantes.

Todas las actividades del profesorado de los centros, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto económico singular.

La Administración, al abonar los salarios al personal docente de los centros, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

2) En el supuesto de los conciertos económicos singulares modelo B, las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonarán por la Administración a los titulares de los mismos, cada trimestre. Dichas cantidades, así como las ingresadas por el centro como consecuencia

5.264

de la aportación mensual que efectúe la familia del alumno en el caso de los conciertos educativos singulares modelo A, se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

En cualquier caso, los centros acogidos a los convenios y a los conciertos económicos singulares que se regulan en la presente orden quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Generalitat Valenciana.

Séptimo. Son causas de extinción del convenio o del concierto económico singular:

a) El vencimiento del plazo de duración del concierto.

b) El mutuo acuerdo de las partes. La Conselleria de Cultura y Educación no podrá acordar con el titular del centro la extinción del convenio o concierto económico singular cuando existan razones de interés público que lo impidan. En todo caso, el consejo escolar del centro, deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio o del concierto económico singular.

El titular del centro podrá solicitar la resolución del concierto si estimare que la Administración educativa ha incurrido en causa de extinción del mismo. En el supuesto de que la Administración educativa denegare la resolución del concierto, el titular podrá interponer contra dicho acto los recursos administrativo o contencioso administrativo que procedan.

La rescisión del convenio o del concierto económico singular sólo tendrá lugar cuando se produzca, por parte del titular del centro, un incumplimiento grave con reiteración o reincidencia, de las obligaciones derivadas del convenio o concierto económico singular. A este respecto, serán de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 52 a 56 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre⁵.

d) La muerte de la persona física titular del centro, salvo que se produzca la continuidad en la actividad por los herederos del fallecido, o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.

f) La revocación de la autorización administrativa del centro.

g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.

h) Aquellas otras causas que se establezcan en el documento administrativo por el que se formalice el convenio o el concierto económico singular correspondiente.

Octavo. Los modelos de financiación definidos en el apartado segundo de esta orden iniciarán su vigencia el 1 de enero de 2001, e irán afectando progresivamente a las diferentes unidades del segundo ciclo de la Educación Infantil, según el siguiente calendario:

a) Modelos A de convenio o concierto económico singular:

— Del 1 de enero al 31 de agosto de 2001 sólo podrán incluirse en los convenios o conciertos las unidades que escolaricen alumnado que cumplió cinco años en el año 2000.

— Del 1 de septiembre de 2001 al 31 de agosto de 2002 sólo vendrán recogidas las unidades que escolaricen alumnado que cumpla cuatro o cinco años en el año 2001.

— Desde el 1 de septiembre de 2002 el convenio o concierto económico singular vendrá referido a todas las unidades del segundo ciclo de la Educación Infantil.

b) Modelos B de convenio o concierto económico singular:

— Desde el inicio de este sistema de financiación, los convenios o conciertos económicos singulares abarcarán todas las unidades del segundo ciclo de Educación Infantil.

Noveno. Los convenios o conciertos económicos singulares que se regulan en la presente orden tendrán una duración de cuatro cursos escolares, con la excepción que se indica en la disposición transitoria primera de la misma.

Décimo. En cuanto al régimen de acceso a este sistema de financiación, los titulares de los centros deberán formalizar las solicitudes de acceso o renovación cuyo modelo se aprueba como anexo I a la presente orden⁶, y presentarlas en la Dirección Territorial de Cultura y Educación en cuyo ámbito territorial se encuentre el centro, en el mes de diciembre del año anterior al del curso en que entraría en vigor el convenio o concierto económico singular, con la excepción que, para el curso 2000-2001, se indica en la disposición transitoria segunda de esta orden.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

Undécimo. El procedimiento a seguir, una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, será el siguiente, con las excepciones que se indican en la disposición transitoria segunda de esta orden:

1) Los directores territoriales de Cultura y Educación correspondientes, tras la verificación de los

⁵ I 4.2.3.

⁶ No se publican los anexos.

datos contenidos en la solicitud y documentos que la acompañen, y tras haber solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁷, en su caso, la subsanación de las deficiencias que se hayan podido detectar, recabarán informe de la Inspección educativa, el cual quedará unido al expediente. Dicho informe deberá contener los datos de identificación del centro; información de la situación de escolarización del centro en cuestión así como de los restantes centros, sostenidos con fondos públicos de la localidad o zona; experiencias pedagógicas realizadas; actividades y servicios complementarios, especialmente por lo que se refiere al número de alumnos usuarios del transporte escolar; si el centro imparte las enseñanzas en valenciano; instalaciones del centro; y cuantos datos se consideren interesantes para la adecuada valoración de la solicitud.

2) Las direcciones territoriales de Cultura y Educación someterán las solicitudes de acceso presentadas, con su documentación, a sendas comisiones, que deberán constituirse en cada Dirección Territorial antes del 15 de enero de cada año, integradas por los siguientes miembros:

Presidente: el director o directora territorial de Cultura y Educación.

Vocales:

— Cuatro miembros de la Administración educativa, designados por el director o directora territorial de Cultura y Educación.

— Cuatro representantes de los padres y madres de alumnos, elegidos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas más representativas del ámbito provincial.

— Cuatro representantes de los ayuntamientos del ámbito provincial de que se trate, designados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

— Tres representantes de los titulares de centros docentes privados, designados por las organizaciones empresariales más representativas en el sector, en el ámbito provincial. En el caso de que la designación no se produzca, se designará a los titulares de los dos centros docentes privados con mayor número de alumnos y al titular del centro con menor número de alumnos.

— Un representante de los centros docentes privados cuya titularidad la ostente una cooperativa de enseñanza, designado por las organizaciones que representen a este tipo de centros. En el caso de que la designación no se produzca, se designará a la cooperativa titular del centro docente privado con mayor número de alumnos.

— Cuatro representantes del profesorado, designados por las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Valenciana.

Secretario: El secretario o la secretaria de la Dirección Territorial de Cultura y Educación.

Las comisiones territoriales constituidas examinarán las solicitudes y demás documentación presentada y formularán las propuestas de priorización que se establecen en la presente orden. Las propuestas serán presentadas al director o directora territorial de Cultura y Educación antes del 1 de febrero del año correspondiente.

3) Después de evacuados los informes de la Inspección educativa, los directores territoriales de Cultura y Educación elevarán los expedientes, antes del 1 de febrero siguiente, con su propio informe a la Dirección General de Centros Docentes, la cual, a su vez, informará sobre lo solicitado y formulará, ante el conseller de Cultura y Educación, propuesta de aprobación o denegación de la incorporación o renovación del concierto singular correspondiente, previa audiencia al interesado, en su caso.

Los directores territoriales podrán, en el momento de emitir informe o en cualquier momento posterior, pero siempre con anterioridad al momento de darse audiencia al interesado, si ésta procede, hacer constar cuantas circunstancias estimen de interés para la correcta resolución de la solicitud.

4) La aprobación o denegación de la incorporación o renovación de los conciertos singulares que se regulan por esta orden tendrá lugar antes del 15 de abril anterior al inicio del curso escolar al que afecte la resolución. La denegación deberá ser motivada.

La renovación de los convenios o de los conciertos singulares regulados en la presente orden se acordará, en su caso, teniendo en cuenta, bien a instancia de parte, bien de oficio, las variaciones que hubieran podido producirse en los centros, por la alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, lo cual podrá suponer que aquéllos se prorroguen por igual, mayor o menor número de unidades que el centro tuviera convenido o concertado en el curso precedente. En ningún caso el número de unidades convenidas o concertadas podrá ser superior al solicitado por el titular del centro ni al número de unidades con autorización de funcionamiento. Cuando por las razones señaladas en este párrafo el número de unidades para las que se vaya a renovar el convenio o el concierto económico singular sea inferior al solicitado por la titularidad, procederá conceder el trámite de audiencia.

5) La formalización de los convenios o conciertos económicos singulares se plasmará en el correspondiente documento administrativo, cuyos modelos quedan aprobados y se recogen en el anexo III a la presente orden. La suscripción de los citados convenios o conciertos se efectuará por el director o la directora Territorial de Cultura y Educación correspondiente, por delegación del conseller o consellera de Cultura y Educación y por el titular o representante de la titularidad de cada centro docente. Previamente a la suscripción del correspondiente documento administrativo de concierto económico singular, los titulares de los centros privados beneficiarios de una resolución total o parcialmente estimatoria de un expedien-

⁷ VIII 3.5.

5.264

te de incorporación a estos sistemas de financiación, o de renovación o modificación de los mismos tendrán que acreditar que continúan manteniendo la titularidad del centro y que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

5.1. La documentación a aportar que acredite la existencia de la persona física o jurídica y la circunstancia de que ésta es la titular del centro docente será la siguiente:

5.1.1. Fotocopia compulsada de la tarjeta de personas jurídicas y entidades en general, donde conste el código de identificación fiscal (CIF) de la entidad. En el caso de que el titular sea una persona física, se deberá aportar fotocopia compulsada del DNI.

5.1.2. Certificación actualizada, con un máximo de antelación de un mes respecto al momento de la presentación, de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativa de la inscripción de la empresa en la Seguridad Social, con expresión del número de trabajadores dados de alta, en la que coincidirán los datos de la empresa con los del titular del centro docente.

5.2. La documentación para efectuar la acreditación relativa a que el titular del centro se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social será la que en cada momento establezca la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo en ejercicio de sus competencias. Así, y de acuerdo con lo que establece la Orden de 30 de mayo de 1996, de la Conselleria de Economía y Hacienda, la documentación a presentar con esa finalidad será la siguiente:

5.2.1. Certificación actualizada de la Administración de la Seguridad Social correspondiente, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social.

5.2.2. Certificación actualizada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda estatal.

5.2.3. Certificación actualizada de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda autonómica valenciana.

5.2.4. Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, referente al epígrafe correspondiente a la actividad de enseñanza o, en su defecto, el documento de alta en el citado impuesto y epígrafe. En el caso de haber sido declarado exento, se deberá aportar la resolución emitida por el órgano correspondiente en donde se reconoce la mencionada exención.

Transcurrido un mes desde la notificación de la orden por la que se estime total o parcialmente la incorporación de un centro al régimen de conciertos económicos singulares para la financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil, o la renovación o modificación de los mismos, sin haber presentado, sin causa justificada, la anterior documentación, la titularidad del centro perderá el derecho a la suscrip-

ción del correspondiente documento administrativo de concierto económico singular, sin perjuicio de que pueda volver a iniciar nuevo expediente, en el tiempo y forma establecidos en la presente orden, para cualquier otro curso académico posterior.

6) Los convenios o los conciertos económicos singulares que se suscriban serán objeto de inscripción en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

Duodécimo. En todo lo no previsto en la presente orden será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y la normativa reguladora del régimen de conciertos propia de la Comunidad Valenciana.

Decimotercero. Lo dispuesto en la presente orden queda condicionado a lo que establezca la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2001 y ejercicios siguientes. En todo caso, las resoluciones de acceso o renovación de los convenios o conciertos económicos singulares establecidos por la presente orden, que vengan referidas total o parcialmente al ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se adoptan, quedarán condicionadas, en su eficacia, a la disponibilidad de crédito en el subsiguiente ejercicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La financiación de las unidades del segundo ciclo de la Educación Infantil de los centros a través de los convenios o los conciertos económicos singulares previstos en esta orden será incompatible con la percepción de cualquier otra subvención o ayuda proveniente de administraciones públicas o de otros entes públicos o privados destinada a la financiación del servicio de enseñanza reglada ofrecido por los citados centros, para estas mismas unidades, salvo que se trate de convenios o conciertos económicos singulares modelo A, en cuyo caso las subvenciones sólo podrán abarcar la cuantía a percibir del alumnado, quedando éste, en ese caso, exonerado del pago de cantidad alguna por el concepto de enseñanza reglada.

Segunda. El alumnado escolarizado en centros docentes acogidos a los convenios o los conciertos económicos singulares regulados en esta orden no podrá percibir becas destinadas a financiar el coste de la enseñanza reglada que supere las cuantías que, por curso escolar, aquél deba satisfacer al centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el primer período de convenio o concertación no regirá lo dispuesto en el apartado noveno de esta orden, ya que su duración abarcará desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto de 2001.

Segunda. La tramitación del acceso al sistema de financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil que se recoge en la presente orden para el primer período de convenio o concertación, cuya duración se recoge en la disposición transitoria primera de esta orden, se regirá por el siguiente procedimiento y calendario:

1) Se establece el plazo desde el día de la publicación de la presente orden hasta el 27 de noviembre inclusive, para la presentación de solicitudes de acceso al régimen de convenios o conciertos económicos singulares, de acuerdo con los modelos aprobados en el anexo I y II de la presente orden. Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en el Registro General de la Conselleria de Cultura y Educación. A este respecto, podrán solicitar el acceso, mediante la cumplimentación del modelo de solicitud que se incluye en el anexo II de esta orden, todos aquellos centros que cumplan los requisitos para acceder a los sistemas de financiación que se establecen en esta orden, así como excepcionalmente, y exclusivamente para este primer período, los centros de Educación Preescolar, con autorización definitiva para un mínimo de tres unidades, siempre que, junto a la solicitud de acceso a los conciertos económicos singulares, aporten la solicitud de autorización para impartir la Educación Infantil en su centro, con efectos del 1 de septiembre de 2001.

En ambos casos, si el centro solicitante es beneficiario, en el curso 2000-2001, de la convocatoria de ayudas, en cualquiera de sus modalidades, destinadas al alumnado del segundo ciclo de la Educación Infantil/Preescolar, deberá renunciar expresamente, en

dicha solicitud, a la subvención que le fue adjudicada para el segundo y tercer cuatrimestres del curso escolar 2000-2001, por Resolución de 19 de julio de 2000 de la Dirección General de Centros Docentes («DOGV» de 4 de septiembre de 2000), respecto de las unidades de ese centro que escolarizan niños de cinco años.

2) La Dirección General de Centros Docentes recabará, de las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, los informes que estime oportunos en orden a la determinación del número de unidades en funcionamiento en cada centro, así como de los datos que permitan, en su caso, la priorización del acceso de los centros a los nuevos sistemas de financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil.

3) La Dirección General de Centros Docentes emitirá informe y, previa audiencia a la persona interesada, en su caso, formulará la correspondiente propuesta ante el conseller o consellera de Cultura y Educación. La aprobación o denegación del acceso al nuevo sistema de financiación se efectuará antes del 8 de enero de 2001, y se notificará a las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, para que éstas, a su vez, lo notifiquen a los interesados, fijando día y hora para la suscripción de los documentos administrativos que se aprueban por esta orden y que se recogen en su anexo III.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.264.1 ORDEN DE 17 DE ENERO DE 2001, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, QUE REGULA EL SOSTENIMIENTO CON FONDOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL DE QUE DISPONGAN LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LAS CORPORACIONES LOCALES, DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE TITULARIDAD PRIVADA CONCERTADOS EN ENSEÑANZAS BÁSICAS, AMPLIÁNDOSE, ASIMISMO, EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA EL CUATRIENIO DE 2001-2002 A 2004-2005 («DOGV» de 24 de enero de 2001)

La Orden de 16 de noviembre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, publicada en el «DOGV» de 21 de noviembre de 2000, por la que se regulan los sistemas de financiación con fondos públicos de las unidades correspondientes al segundo ciclo de que dispongan los centros de titularidad de las corporaciones locales, de otras Administraciones públicas y de titularidad privada concertados en enseñanzas básicas¹, estableció en su apartado Diez, con carácter general, como plazo para solicitar el acceso o

renovación al citado sistema de financiación, el mes de diciembre del año anterior al del curso en que entraría en vigor el convenio o concierto económico singular.

Sin embargo, durante el mes de enero siguiente la mayoría de los mismos centros ha de solicitar el acceso o renovación de los conciertos educativos regulados en la LODE, los cuales requieren una tramitación prácticamente paralela pero distanciada un mes en el tiempo.

Visto que esta situación genera, por un lado, confusiones en los titulares de los centros respecto a los plazos de solicitudes de uno y otro sistemas de fi-

¹ Disposición anterior.

5.264.1 nanciación, y, por el otro, duplicidad innecesaria en la mayor parte de los trámites administrativos, esta Conselleria de Cultura y Educación ha considerado, en orden a la claridad y eficiencia en el funcionamiento administrativo, unificar los plazos de los procedimientos mediante la modificación de la citada Orden de 16 de noviembre de 2000.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Único. Modificar los apartados diez y once de la Orden de 16 de noviembre de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

«Diez. En cuanto al régimen de acceso a este sistema de financiación, los titulares de los centros deberán formalizar las solicitudes de acceso o renovación cuyo modelo se aprueba como anexo I a la presente orden², y presentarlas en la Dirección Territorial de Cultura y Educación en cuyo ámbito territorial se encuentre el centro, en el mes de enero anterior al curso en que entraría en vigor el convenio o concierto económico singular, con la excepción que, para el curso 2000-2001, se indica en la disposición transitoria segunda de esta orden.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

Once. El procedimiento a seguir, una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, será el siguiente, con las excepciones que se indican en la disposición transitoria segunda de esta orden:

1) Los directores Territoriales de Cultura y Educación correspondientes, tras la verificación de los datos contenidos en la solicitud y documentos que la acompañen, y tras haber solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³, en su caso, la subsanación de las deficiencias que se hayan podido detectar, recabarán informe de la Inspección educativa, el cual quedará unido al expediente. Dicho informe deberá contener los datos de identificación del centro; información de la situación de escolarización del centro en cuestión, así como de los restantes centros, sostenidos con fondos públicos de la localidad o zona; experiencias pedagógicas realizadas; actividades y servicios complementarios, especialmente por lo que se refiere al número de alumnos usuarios del transporte escolar; si el centro imparte las enseñanzas en valenciano; instalaciones del centro; y cuantos datos se

consideren interesantes para la adecuada valoración de la solicitud.

2) Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación someterán las solicitudes de acceso presentadas, con su documentación, a sendas comisiones, que deberán constituirse en cada Dirección Territorial, antes del 15 de febrero de cada año, integradas por los siguientes miembros:

Presidente: El director o directora territorial de Cultura y Educación.

Vocales:

— Cuatro miembros de la Administración educativa, designados por el director o directora Territorial de Cultura y Educación.

— Cuatro representantes de los padres y madres de alumnos, elegidos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas más representativas del ámbito provincial.

— Cuatro representantes de los ayuntamientos del ámbito provincial de que se trate, designados por el director Territorial de Cultura y Educación, oída la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

— Tres representantes de los titulares de centros docentes privados, designados por las organizaciones empresariales más representativas en el sector, en el ámbito provincial. En el caso de que la designación no se produzca, se designará a los titulares de los dos centros docentes privados con mayor número de alumnos y al titular del centro con menor número de alumnos.

— Un representante de los centros docentes privados cuya titularidad la ostente una cooperativa de enseñanza, designado por las organizaciones que representen a este tipo de centros. En el caso de que la designación no se produzca, se designará a la cooperativa titular del centro docente privado con mayor número de alumnos.

— Cuatro representantes del profesorado, designados por las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Valenciana.

Secretario: El secretario o la secretaria de la Dirección Territorial de Cultura y Educación.

Las comisiones territoriales constituidas examinarán las solicitudes y demás documentación presentada y formularán las propuestas de priorización que se establecen en la presente orden. Las propuestas serán presentadas al director o directora territorial de Cultura y Educación, antes del 1 de marzo del año correspondiente.

3) Después de evacuados los informes de la Inspección Educativa, los directores territoriales de Cultura y Educación elevarán los expedientes, antes del 1 de marzo, con su propio informe a la Dirección General de Centros Docentes, la cual, a su vez, informará sobre lo solicitado y formulará, ante el conseller de Cultura y Educación, propuesta de aprobación o denegación de la incorporación o renovación del concierto singular correspondiente, previa audiencia al interesado, en su caso.

² No se publican los anexos.

³ VIII 3.5.

Los directores territoriales podrán, en el momento de emitir informe o en cualquier momento posterior, pero siempre con anterioridad al momento de darse audiencia al interesado, si ésta procede, hacer constar cuantas circunstancias estimen de interés para la correcta resolución de la solicitud.

4) La aprobación o denegación de la incorporación o renovación de los conciertos singulares que se regulan por esta orden tendrá lugar antes del 15 de abril anterior al inicio del curso escolar al que afecte la resolución. La denegación deberá ser motivada.

La renovación de los convenios o de los conciertos singulares regulados en la presente orden se acordará, en su caso, teniendo en cuenta, bien a instancia de parte, bien de oficio, las variaciones que hubieran podido producirse en los centros, por la alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, lo cual podrá suponer que aquéllos se prorroguen por igual, mayor o menor número de unidades que el centro tuviera convenido o concertado en el curso precedente. En ningún caso, el número de unidades convenidas o concertadas podrá ser superior al solicitado por el titular del centro ni al número de unidades con autorización de funcionamiento. Cuando por las razones señaladas en este párrafo el número de unidades para las que se vaya a renovar el convenio o el concierto económico singular sea inferior al solicitado por la titularidad, procederá conceder el trámite de audiencia.

5) La formalización de los convenios o conciertos económicos singulares se plasmará en el correspondiente documento administrativo, cuyos modelos quedan aprobados y se recogen en el anexo III a la presente orden. La suscripción de los citados convenios o conciertos se efectuará por el director o la directora Territorial de Cultura y Educación correspondiente, por delegación del conseller o consellera de Cultura y Educación y por el titular o representante de la titularidad de cada centro docente. Previamente a la suscripción del correspondiente documento administrativo de concierto económico singular, los titulares de los centros privados beneficiarios de una resolución total o parcialmente estimatoria de un expediente de incorporación a estos sistemas de financiación, o de renovación o modificación de los mismos, tendrán que acreditar que continúan manteniendo la titularidad del centro y que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

5.1. La documentación a aportar que acredite la existencia de la persona física o jurídica y la circunstancia de que ésta es la titular del centro docente será la siguiente:

5.1.1. Fotocopia compulsada de la tarjeta de personas jurídicas y entidades en general, donde conste el código de identificación fiscal (CIF) de la entidad. En el caso de que el titular sea una persona física, se deberá aportar fotocopia compulsada del DNI.

5.1.2. Certificación actualizada, con un máximo de antelación de un mes respecto al momento de la presentación, de la Tesorería General de la Seguridad

Social acreditativa de la inscripción de la empresa en la Seguridad Social, con expresión del número de trabajadores dados de alta, en la que coincidirán los datos de la empresa con los del titular del centro docente.

5.264.1

5.2. La documentación para efectuar la acreditación relativa a que el titular del centro se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social será la que en cada momento establezca la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo en ejercicio de sus competencias. Así, y de acuerdo con lo que establece la Orden de 30 de mayo de 1996 de la Conselleria de Economía y Hacienda, la documentación a presentar con esa finalidad será la siguiente:

5.2.1. Certificación actualizada de la Administración de la Seguridad Social correspondiente, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social.

5.2.2. Certificación actualizada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda estatal.

5.2.3. Certificación actualizada de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda autonómica valenciana.

5.2.4. Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, referente al epígrafe correspondiente a la actividad de enseñanza o, en su defecto, el documento de alta en el citado impuesto y epígrafe. En el caso de haber sido declarado exento, se deberá aportar la resolución emitida por el órgano correspondiente en donde se reconozca la mencionada exención.

Transcurrido un mes desde la notificación de la orden por la que se estime total o parcialmente la incorporación de un centro al régimen de conciertos económicos singulares para la financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil, o la renovación o modificación de los mismos, sin haber presentado, sin causa justificada, la anterior documentación, la titularidad del centro perderá el derecho a la suscripción del correspondiente documento administrativo de concierto económico singular, sin perjuicio de que pueda volver a iniciar nuevo expediente, en el tiempo y forma establecidos en la presente orden, para cualquier otro curso académico posterior.

6) Los convenios o los conciertos económicos singulares que se suscriban serán objeto de inscripción en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considera ampliado hasta el 31 de enero de 2001 el plazo de presentación de solicitudes de acceso y renovación al sistema de financiación del segundo ciclo de la Educación Infantil, para el período cuatrienal 2001-2002 al 2004-2005.

5.265

Segunda. Las actuaciones llevadas a término por la Comisión constituida al efecto en cada Dirección Territorial durante el presente mes de enero se considerarán válidas; no obstante ello, procederá constituir las nuevamente si durante el mes de enero se presentasen nuevas solicitudes de acceso para la valoración de éstas, proponiéndose, en su caso, una nueva priorización si procede.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.265 ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SOLICITAR EL ACCESO AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS PREVIOS EN LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, EN LA COMUNIDAD VALENCIANA, O LA RENOVACIÓN, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS («DOGV» de 21 de diciembre de 2000)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación¹, prevé en su articulado la coexistencia de una red dual de centros docentes, distinguiendo, de una parte, los centros privados, que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, comprendiendo estos últimos los centros privados concertados y los centros de titularidad pública.

Es a los centros privados que desean acogerse al régimen de conciertos educativos a los que va dirigida la presente orden, haciendo referencia tanto a aquellos centros que ya han estado acogidos al mismo como a los que pretenden incorporarse.

Considerando que el plazo de vigencia de cuatro años fijado por la Orden de 23 de diciembre de 1996, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dicta procedimiento sobre conciertos educativos en la Comunidad Valenciana², concluye al finalizar el presente curso académico 2000-2001, resulta necesario fijar instrucciones procedimentales para el nuevo período que se inicia. Instrucciones que si bien, en gran medida, son semejantes a las anteriores, intentan introducir modificaciones a la vista de la experiencia adquirida y cerrar el período transitorio abierto por la implantación progresiva de la nueva ordenación educativa aprobada en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, todo ello dentro de lo preceptuado por la ya mencionada Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos³.

Por último, en el ámbito de regulación de esta orden, también se establece el procedimiento de modificación de los conciertos que se suscriban. Posibilidad ésta que se reconoce, por el mencionado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos

Educativos, tanto a la titularidad del centro como a la administración, a la vista de las alteraciones que puedan producirse en los centros.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Gobierno Valenciano, ordeno:

I. De la renovación de los conciertos educativos

Primero. Los centros docentes privados que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen renovar el concierto educativo que actualmente tienen suscrito con la Administración educativa, lo solicitarán a la Conselleria de Cultura y Educación.

Los conciertos educativos actualmente vigentes, suscritos por centros que no soliciten su renovación en el plazo indicado, o que ésta les sea denegada, se extinguirán automáticamente al finalizar el presente curso académico 2000-2001.

Segundo. Los conciertos educativos se renovarán cuando el centro disponga de autorización definitiva, cumpla los requisitos que determinaron su aprobación y existan consignaciones presupuestarias suficientes. En caso de no disponer de suficiente cuantía presupuestada para atender todas las solicitudes, se aplicarán los criterios de preferencia a los que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercero. Las solicitudes se presentarán preferentemente ante la dirección territorial de Cultura y Educación en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los centros docentes, durante el mes de enero anterior al curso en que han de renovarse los conciertos.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centros Docentes de la Comunitat Valenciana como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud

¹ I 4.2.

² XII 5.191.

³ I 4.2.3.

deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

En la solicitud se indicará si se desea renovar un concierto de régimen general para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y/o de Educación Especial, o un concierto en régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Educación Infantil/Preescolar, para las de Bachillerato o para las de Formación Profesional.

Dichas solicitudes deberán ajustarse a los modelos que se incluyen en el anexo a esta orden, y, en ellos, se indicarán cuantos datos se refieran a la situación de los centros solicitantes, tales como: titularidad, número de unidades en funcionamiento en el curso escolar vigente, y número de unidades que se solicitan para el curso escolar 2001-2002. Junto a la solicitud, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Una breve memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos educativos, redactada en los términos que se indican en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

b) Si el titular del centro fuese una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los estatutos que la rijan, en el solo caso de que dichos estatutos hubiesen sufrido variación desde la última renovación de conciertos.

Quedan excluidos de la presentación de la memoria los centros que soliciten renovar un concierto en régimen singular para enseñanzas no obligatorias.

Cuarto. Los directores territoriales de Cultura y Educación correspondientes, tras la verificación de los datos contenidos en la solicitud y documentos que la acompañen, y tras haber solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴, la subsanación de las deficiencias que se hayan podido detectar, recabarán informe de la Inspección Educativa, el cual quedará unido al expediente. Dichos informes deberán contener los datos de identificación del centro, información de la situación de escolarización del centro en cuestión así como de los restantes centros, sostenidos con fondos públicos de la localidad o área de influencia, experiencias pedagógicas realizadas, actividades y servicios complementarios, especialmente por lo que se refiere al número de alumnos usuarios del transporte escolar, instalaciones del centro y, del mismo modo, cuantos datos se consideren interesantes para la adecuada valoración de la solicitud.

Después de evacuados los informes de la Inspección Educativa, los directores territoriales de Cultura y Educación elevarán los expedientes, antes del 1 de febrero de 2001, con su propio informe a la Dirección General de Centros Docentes, la cual a su vez infor-

mará sobre lo solicitado y formulará, ante el conseller de Cultura y Educación, propuesta de aprobación o denegación de la renovación, previa audiencia al interesado en los supuestos en que aquélla no coincida con lo solicitado.

Los directores territoriales podrán, en el momento de emitir informe o en cualquier otro momento posterior, pero siempre con anterioridad al momento de darse audiencia al interesado, si ésta procede, hacer constar cuantas circunstancias estimen de interés para la correcta resolución de la solicitud.

La aprobación o denegación de la renovación de los conciertos tendrá lugar antes del 15 de abril de 2001. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Quinto. La denegación de la renovación será motivada y, en su caso, podrá acordarse con el titular la prórroga del concierto por un solo año, siempre y cuando el centro cubra necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser atendidas de otro modo.

Sexto. La renovación de los conciertos se acordará, teniendo en cuenta, sea a instancia de parte o sea de oficio, las variaciones que hayan podido producirse en los centros, por la alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, lo cual podrá suponer que los conciertos se renueven por igual, mayor o menor número de unidades que el centro tuviese concertado en el curso 2000-2001.

En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro ni al número de unidades con autorización de funcionamiento. Cuando por las razones señaladas en el párrafo anterior las unidades para las que se vaya a renovar el concierto educativo sean inferiores a las solicitadas por la titularidad, procederá conceder trámite de audiencia.

Séptimo. Los conciertos educativos cuya renovación se acuerde tendrán una duración de cuatro años, a partir del curso académico 2001-2002, y se formalizarán antes del 15 de mayo de 2001, en el correspondiente documento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieren acordarse o que vengan determinadas por la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo según el calendario establecido.

II. De la prórroga de los conciertos educativos

Octavo. Los centros docentes privados con autorización provisional o condicionada que tengan suscritos conciertos cuya vigencia dura exclusivamente un curso escolar, y no hayan obtenido la autorización definitiva, podrán solicitar la prórroga del concierto educativo por un nuevo año.

Dichos centros solicitarán la prórroga durante el mes de enero del año en que finaliza la vigencia del concierto que tienen suscrito.

⁴ VIII 3.5.

5.265

El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de prórroga de los conciertos será idéntico al que se sigue en las solicitudes de renovación y que viene regulado en el epígrafe I, apartados primero a séptimo de la presente orden.

Los conciertos suscritos con centros que dispongan de autorización provisional o condicionada únicamente podrán verse prorrogados cuando existan necesidades urgentes de escolarización que no puedan atenderse de ningún otro modo, con el límite temporal fijado en el Real Decreto 986/1991, modificado por el Real Decreto 1487/1994⁵, por el que se aprueba el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

La formalización de los conciertos educativos cuya prórroga se acuerde se efectuará en los documentos administrativos correspondientes, aprobados por Orden de la Conselleria de Cultura y Educación.

En el caso de que el centro obtuviera la autorización definitiva se procederá a la renovación del concierto, si procede, de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo I de esta orden.

III. De la incorporación al régimen de conciertos educativos

III.A) DE LOS CENTROS PRIVADOS YA EXISTENTES

Noveno. Los centros docentes privados que impartan enseñanzas obligatorias y que, no siendo de nueva creación y habiendo obtenido la autorización de funcionamiento, al menos cinco años antes, deseen incorporarse al régimen de conciertos educativos, lo solicitarán a la Conselleria de Cultura y Educación durante el mes de enero anterior al inicio del curso en que pretendan su incorporación. Independientemente del curso en que inicie su vigencia el concierto educativo, su duración no será superior a la terminación del curso académico 2004-2005, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Estos centros, junto a la solicitud, aportarán también la documentación exigida en el apartado tercero de la presente orden.

Décimo. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y, en igualdad de condiciones, aquellos centros que, en régimen de cooperativa, cumplan con alguna o algunas de las finalidades contempladas en el mencionado artículo.

Undécimo. La solicitud, acompañada por la documentación ya referida en el punto tercero, se presentará ante la dirección territorial de Cultura y Educación del ámbito territorial del centro y deberá ajustarse a los modelos que se incluyan en el anexo a esta orden⁶.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana como titulares y, en caso de que la titularidad corresponda a persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de la misma. Los centros en régimen de cooperativa acompañarán declaración jurada firmada por el representante de que los estatutos no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los estatutos de la cooperativa.

Duodécimo. Los/as directores/as territoriales de Cultura y Educación, previa verificación y, en su caso, subsanación de deficiencias por el titular, de los datos contenidos en la misma y en la documentación adjunta, solicitarán informe de la Inspección Educativa, el cual contemplará, entre otros aspectos que se estimen convenientes, lo que señala el apartado cuarto de esta orden.

Decimotercero. Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación someterán las solicitudes presentadas, con su documentación, a las Comisiones Territoriales de conciertos educativos, previa verificación de los datos contenidos en las mismas y en la documentación adjunta.

Decimocuarto. Las Comisiones Territoriales de conciertos educativos se constituirán en cada Dirección Territorial antes del 15 de febrero de cada año, y estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: El/la director/a Territorial de Cultura y Educación.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el/la director/a territorial de Cultura y Educación.

— Cuatro representantes de los padres de alumnos, elegidos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas más representativas en el ámbito provincial.

— Cuatro representantes de los Ayuntamientos que determine el/la director/a territorial de Cultura y Educación, de entre aquellos donde se imparta con mayor extensión la enseñanza objeto de los conciertos educativos.

— Tres representantes de los titulares de centros docentes privados, designados por las organizaciones empresariales más representativas en el sector, en el ámbito provincial. En caso de que la designación no se produzca, se designará a los titulares de los dos centros docentes privados con mayor número de alumnos y al titular del centro con menor número de alumnos.

— Un representante de los centros docentes privados cuya titularidad la ostente una cooperativa de enseñanza, designado por las organizaciones que representen a este tipo de centros.

— Cuatro representantes del profesorado, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial.

⁵ VIII 3.5 y 4.14.

⁶ No se publican los anexos.

Secretario: El Secretario de la Dirección Territorial de Cultura y Educación.

Décimoquinto. Las Comisiones Territoriales examinarán las solicitudes y memorias presentadas y formularán sus correspondientes propuestas en los términos señalados en el artículo 23.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Las propuestas serán presentadas al/la director/a territorial de Cultura y Educación antes del 1 de febrero del año correspondiente.

Decimosexto. Los/las directores/as territoriales de Cultura y Educación elevarán todo lo actuado, junto con su informe, antes del 1 de febrero, a la Dirección General de Centros Docentes, la cual emitirá informe y, previa audiencia al interesado, en su caso, formulará la correspondiente propuesta ante el/la conseller/a de Cultura y Educación.

La aprobación o denegación de las solicitudes de incorporación al régimen de conciertos se efectuará antes del 15 de abril del año correspondiente, y se notificará a los interesados, procediendo, asimismo, su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

La formalización de nuevos conciertos educativos se efectuará en el correspondiente documento administrativo, aprobado por Orden de la Conselleria de Cultura y Educación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

III.B) DE LOS CENTROS DE NUEVA CREACIÓN

Decimoséptimo. Los titulares promotores de centros privados de nueva creación, que vayan a impartir las enseñanzas obligatorias y deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos, deberán plasmar en la solicitud de iniciación del expediente de autorización, además de todos los datos establecidos con carácter general, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos.

La Dirección Territorial correspondiente, tras la verificación y comprobación de los datos, elevará a la Dirección General de Centros Docentes, junto a la solicitud de apertura y funcionamiento, informe sobre la concurrencia en el centro de las circunstancias previstas en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, pudiendo, para ello, solicitar, a su vez, informe de la Inspección Educativa.

Decimoctavo. Vista la documentación remitida, la Dirección General de Centros Docentes resolverá sobre la procedencia de suscribir el convenio previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación y en el capítulo II del Título III del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Esta resolución se notificará a la titularidad del centro, la cual en el plazo de quince días propondrá a la Conselleria de Cultura y Educación un convenio en el que se especificará:

a) Curso académico a cuyo inicio está prevista la puesta en funcionamiento del centro, que deberá ser en todo caso posterior a la fecha de concesión de la autorización.

b) Fecha de inicio de la ejecución del concierto y forma de aplicación progresiva del mismo.

c) Procedimiento para la designación del director, que tendrá carácter provisional hasta la constitución del consejo escolar y que recaerá sobre un profesor del centro con acreditada experiencia docente.

d) Sistema de provisión de profesorado, de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

e) Condiciones y fecha para la constitución del consejo escolar.

Decimonoveno. La propuesta de convenio será informada por la Dirección General de Centros Docentes y, si hubiese acuerdo con lo propuesto, se elevará a el/la conseller/a de Cultura y Educación para su aprobación. En el plazo de 20 días desde la aprobación del convenio, el mismo se formalizará en el correspondiente documento administrativo, que será suscrito por el titular promotor del centro y el/la director/a territorial correspondiente.

Vigésimo. En el caso de no existir acuerdo sobre el convenio propuesto, por la Dirección General de Centros Docentes se notificará al interesado las razones de las discrepancias, al objeto de que en el plazo de diez días pueda formular nueva propuesta de convenio, y, en el caso de persistir las razones del desacuerdo, se formulará propuesta denegatoria ante el/la conseller/a de Cultura y Educación.

Vigésimo primero. El convenio se extinguirá en el caso de que se le denegase al centro la autorización de funcionamiento.

En el caso de incumplimiento del contenido del convenio por parte del titular promotor previa incoación de expediente, se procederá por el órgano que acordó su aprobación a la resolución del mismo.

Vigésimo segundo. Una vez obtenida la autorización de funcionamiento del centro, se procederá a la formalización del concierto educativo en el documento administrativo correspondiente, de acuerdo con el procedimiento aplicable, procediéndose a la notificación de la resolución a la titularidad del centro, así como a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Vigésimo tercero. El promotor, en el supuesto de que viera denegada la suscripción del convenio, podrá proseguir la tramitación del expediente de autorización, según lo previsto en la norma que regule el procedimiento de autorización de centros docentes. Asimismo, una vez obtenida la autorización, podrá solicitar la incorporación al régimen de conciertos, según lo dispuesto en la presente orden para los centros docentes ya existentes, sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de cinco años que exige la disposición adicional quinta de la ley orgánica regula-

5.265

dora del derecho a la educación para aquellos centros de nueva creación, que, en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hubiesen solicitado el acceso al régimen de conciertos.

IV. De la modificación de los conciertos educativos

Vigésimo cuarto. Antes del inicio de cada curso académico, las variaciones que puedan producirse en los centros concertados por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas serán previamente autorizadas por la Administración, tras la tramitación del oportuno expediente, incoado a instancia del titular del centro o de oficio, y dará lugar a la modificación del concierto educativo al objeto de adecuarlo a la variación sufrida.

Las solicitudes se presentarán durante el mes de enero anterior al curso en que deba producirse la modificación del concierto, ante las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, y a las mismas se acompañará la documentación acreditativa de la variación, todo lo cual, junto con el informe del/la director/a territorial correspondiente, se elevará a la Dirección General de Centros Docentes, la cual formulará la propuesta que corresponda ante el/la conseller/a. La resolución que recaiga será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y se notificará a los interesados.

Si la modificación del concierto se iniciase de oficio, será preceptiva la previa audiencia al interesado.

En el correspondiente documento administrativo se formalizará un anexo con la modificación del concierto que se acuerde.

Vigésimo quinto. Cuando la variación sea debida a un cambio de la titularidad del centro o de los datos de identificación del mismo, previamente autorizado por la administración, ésta procederá a la modificación del concierto.

Dicha modificación se formalizará en un anexo al concierto educativo, suscrito por el titular del centro y por el/la director/a Territorial de Cultura y Educación correspondiente, que incluya la variación que se haya acordado.

V. Disposiciones comunes

Vigésimo sexto. Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Vigésimo séptimo. Los titulares de los centros privados beneficiarios de una resolución total o parcialmente estimatoria de un expediente de incorporación al régimen de conciertos educativos, o su prórroga, renovación o modificación, tendrán que acreditar, con carácter previo a la firma del correspondiente documento administrativo con la Conse-

jería de Cultura y Educación, que continúan manteniendo la titularidad del centro y que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

1. La documentación a aportar que acredite la existencia de la persona física o jurídica y la circunstancia de que ésta es la titular del centro docente será la siguiente:

1.1. Fotocopia compulsada de la tarjeta de personas jurídicas y entidades en general, donde conste el código de identificación fiscal (CIF) de la entidad. En el caso de que el titular sea una persona física se deberá aportar fotocopia compulsada del DNI.

1.2. Certificación actualizada, con un máximo de antelación de un mes respecto al momento de la presentación, de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativa de la inscripción de la empresa en la Seguridad Social, con expresión del número de trabajadores dados de alta, en la que coincidirán los datos de la empresa con los del titular del centro docente.

2. La documentación para efectuar la acreditación relativa a que el titular del centro se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social será la que en cada momento establezca la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo en ejercicio de sus competencias. Así, y de acuerdo con lo que establece la Orden de 30 de mayo de 1996 de la Conselleria de Economía y Hacienda, la documentación a presentar con esa finalidad será la siguiente:

2.1. Certificación actualizada de la Administración de la Seguridad Social correspondiente, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social.

2.2. Certificación actualizada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda estatal.

2.3. Certificación actualizada de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana, acreditativa de que la entidad titular se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda autonómica valenciana.

2.4. Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, referente al epígrafe correspondiente a la actividad de enseñanza o, en su defecto, el documento de alta en el citado impuesto y epígrafe. En el caso de haber sido declarado exento, se deberá aportar la resolución emitida por el órgano correspondiente en donde se reconoce la mencionada exención.

Transcurrido un mes desde la notificación de la Orden por la que se estime total o parcialmente la incorporación de un centro al régimen de conciertos o la prórroga, renovación o modificación del concierto, sin haber presentado, sin causa justificada, la anterior documentación, la titularidad del centro perderá el derecho a la suscripción del correspondiente docu-

mento administrativo de concierto, sin perjuicio de que pueda volver a iniciar nuevo expediente, en el tiempo y forma establecidos en la presente orden, para cualquier otro curso académico posterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La renovación, en su caso, de los conciertos por parte de los centros de niveles no obligatorios se efectuará siempre mediante conciertos singulares, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Segunda. La Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente, a la vista de los datos de escolarización, fijará en su caso para cada localidad la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a la que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercera. Si los procedimientos regulados por esta orden no fueran resueltos de manera expresa en los plazos señalados en cada caso, se podrán entender desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los conciertos educativos referidos a las enseñanzas que, de acuerdo con el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, se extingan antes de la finalización del período cuatrienal indicado en el apartado séptimo de esta orden, permanecerán vigentes hasta la extinción de las indicadas enseñanzas.

Segunda. Los centros que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE)⁷, en su redacción modificada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 9/1995 (LOPEG)⁸, pudieran acceder al concierto educativo para ciclos formativos de grado medio y superior y/o bachillerato, podrán solicitar la transformación de unidades concertadas en niveles educativos no obligatorios de las enseñanzas que se extinguen en unidades de las etapas antes citadas.

Para estos centros, el número de unidades a concertar en las enseñanzas postobligatorias tendrá las siguientes limitaciones simultáneas:

— Centros de FPI y/o FPII que transformen la totalidad de unidades a ciclos formativos de grado medio y/o superior: el conjunto de unidades presenciales a concertar en ciclos formativos autorizados no podrá

exceder del número de unidades de FP que el centro tuviera concertadas en el momento de publicación de la LOGSE.

— Centros de FPII que transformen la totalidad o parte de las unidades a bachillerato: el número de unidades concertadas de este último no podrá exceder del que el centro tuviera concertadas en FPII en el momento de publicación de la LOGSE.

— En todo caso, el número de unidades de enseñanzas postobligatorias a concertar en cada centro no excederá del total de unidades que entre FPI, FPII y BUP tuviera concertado el centro en el momento de publicación de la LOGSE.

Estos expedientes deberán tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.A) de la presente orden.

Tercera. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio añadido por el punto 24 del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero («BOE» de 17 de febrero)⁹, las autorizaciones y conciertos provisionales para el primer o segundo ciclo de la ESO se extinguirán al finalizar el curso 2001-2002.

Por esa razón, los centros que no hayan obtenido autorización definitiva para impartir esas enseñanzas podrán solicitar una última prórroga del concierto durante el curso 2001-2002, exclusivamente para mantener la escolarización del alumnado de 2.º de ESO (caso de autorización provisional del 1.º ciclo) o de 4.º de ESO (en los casos referidos al 2.º ciclo).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de diciembre de 1996 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que dicta el procedimiento a seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, o la renovación o modificación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Centros Docentes podrá dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

⁷ VI 4.1.

⁸ XI 4.1.

⁹ XIII 4.7.

5.266 ORDEN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LO CONTEMPLADO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, A LOS FUNCIONARIOS DOCENTES CON DESTINO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEPENDIENTES DE LA GENERALITAT VALENCIANA («DOGV» de 2 de enero de 2001)

La disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)¹, estableció que los profesores del cuerpo de Maestros que pasen a prestar servicio en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente. En el supuesto de que éstos accedieran al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, a través de los procedimientos de movilidad entre los cuerpos docentes que dicha norma contempló, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

Como desarrollo del citado precepto, el apartado 9 del artículo 5 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril de 1991 («BOE» de 23 de abril), por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático a que se refiere la LOGSE², contempla que los funcionarios del cuerpo de Maestros que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, estuvieran prestando servicio en el primer ciclo de la Educación Secundaria obligatoria en el supuesto de que accedieran al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en el mismo destino, siempre que este destino lo sea con carácter definitivo de la misma especialidad y esté situado en el ámbito de la administración educativa convocante.

Es en consecuencia oportuno regular las condiciones en las que los funcionarios del cuerpo de Maestros integrados en el ámbito de gestión de la Comunidad Valenciana pueden ejercitar la opción que las normas mencionadas contemplan.

En la tramitación de la presente norma se ha cumplido lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, en uso de las facultades que me atribuye el artículo 35, e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Artículo 1.º Los funcionarios de carrera del cuerpo de Maestros que estuvieran prestando servicios con destino definitivo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y accedieran al cuerpo de Pro-

fesores de Enseñanza Secundaria, podrán optar por permanecer en el mismo destino cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran superado el procedimiento de ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el turno de acceso regulado en el capítulo II del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril.

b) Que el acceso se hubiera realizado en convocatoria incluida en la oferta de empleo público de personal docente dependiente de la Generalitat Valenciana.

c) Tener destino definitivo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un Instituto de Educación Secundaria dependiente de la Generalitat Valenciana en la misma especialidad que aquella por la que hubiera accedido al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Art. 2.º La opción podrá ejercerse con posterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Formulada la solicitud, por la Dirección General de Personal se modificará la plantilla del Centro en que se encuentre destinado el interesado transformando su propia plaza, procediendo a su nombramiento con destino definitivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que hubieran ingresado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden en las mismas circunstancias que se contemplan en el artículo 1, podrán ejercer la opción si hubieran permanecido desde entonces con destino definitivo en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en plaza de la misma especialidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Personal para que dicte en el ámbito de sus competencias las resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

¹ VI 4.1.

² VI 4.1.2.

5.267 ORDEN DE 14 DE MARZO DE 2001, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («DOGV» de 2 de abril de 2001)

5.267

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» del 4)¹ en su artículo 31 permite el acceso a la Formación Profesional Específica si se cumplen determinados requisitos académicos, posibilitando también el acceso a aquellas personas que sin cumplir dichos requisitos superen una prueba regulada por las Administraciones educativas (art. 32). Dicha ley fija la edad para acceder por esta segunda vía a los ciclos formativos de grado superior, edad que es modificada, en determinados supuestos, por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social («BOE» del 30)².

En el artículo 6 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional («BOE» del 22)³, y en artículo 3 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo («BOE» del 8 de mayo)⁴, se regula, de acuerdo con la LOGSE, el acceso a través de la mencionada prueba a los ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

Por último, el Decreto 8/1998, de 3 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica y las directrices sobre sus títulos en la Comunidad Valenciana («DOGV» del 12)⁵, regula asimismo, en su artículo 4, el mencionado acceso a los ciclos formativos por la vía de la prueba.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero. Disposiciones generales.—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, convocará, al menos una vez al año, pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica que se impartan en la Comunidad Valenciana.

A dichas pruebas sólo podrán concurrir quienes no reúnan los requisitos académicos de acceso directo establecidos en la normativa específica sobre admisión de alumnado.

En cada convocatoria se fijará la fecha y el horario de celebración de las pruebas, así como el procedimiento para determinar los Institutos de Educación Secundaria en los que tendrán lugar.

Los interesados presentarán, dentro del plazo previsto en la convocatoria y en los centros que se determinen, la solicitud de inscripción acompañada de una declaración jurada de que no reúnen los requisitos de acceso directo.

Segundo. Requisitos.—Para concurrir a las pruebas de acceso a los ciclos formativos se tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

— Tener, como mínimo, diecisiete años o cumplirlos durante el año natural en el que se convoquen las pruebas, para los ciclos de grado medio.

— Tener veinte años el día de la prueba, para los ciclos de grado superior, o bien dieciocho años, también el día de la prueba, si se acredita estar en posesión del título de técnico y se desea acceder a un ciclo formativo de grado superior de la misma familia profesional.

Tercero. Finalidad, estructura y contenidos de las pruebas—1. Prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio.

La finalidad de la prueba consiste en comprobar que los/as aspirantes acrediten los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

El nivel exigible será el correspondiente al de la Educación Secundaria Obligatoria.

La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, común a todos ellos, constará únicamente de una parte general dividida en dos apartados, A y B.

El apartado A incluirá la comprensión y expresión de textos escritos con propiedad, autonomía y creatividad junto a conocimientos de Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

En el apartado B se propondrá la resolución de ejercicios de Matemáticas junto a otros conocimientos de Tecnología y Ciencias de la Naturaleza.

Los contenidos de ambos apartados están incluidos en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, («DOGV» de 6 de abril)⁶, por el que se establece el currículo de la ESO en nuestra comunidad, modificado por el Decreto 164/1996, de 3 de septiembre («DOGV» de 18 de septiembre)⁷.

2. Prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior.

La finalidad de la prueba consiste en acreditar la madurez en relación con materias comunes y de modalidad del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate.

¹ VI 4.1.² XV 3.5.³ VIII 4.11.⁴ XIII 4.13.⁵ XIII 5.177.⁶ VII 5.167.⁷ XII 5.181.

5.268

La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior constará de dos partes: parte general, común a todos los ciclos de grado superior, y parte específica.

La parte general constará de dos apartados:

Apartado A, donde se pedirán respuestas argumentadas relativas a preguntas sobre contenidos de materias comunes del Bachillerato (Lengua y Literatura e Historia), que se formularán tras la lectura comprensiva de un texto.

Apartado B, que constará de ejercicios de Matemáticas, cuyos contenidos están incluidos en el currículo de las materias de Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.

La parte específica incluirá contenidos de determinadas materias de modalidad u optativas del Bachillerato, según sea la opción a la que esté adscrito el ciclo formativo.

El contenido de estas pruebas se adecuará a los currículos de las modalidades del Bachillerato de Artes, Ciencias de la Naturaleza y la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología. (Decreto 174/1994, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana, publicado en el «DOGV» de 29 de septiembre de 1994⁸, y Orden de 10 de mayo de 1995, por la que se establecen las materias optativas del Bachillerato y se regula su currículo, publicada en el «DOGV» de 19 de junio de 1995)⁹.

Cuarto. *Evaluación.*—Las pruebas serán evaluadas por comisiones constituidas por un/a presidente/a, un/a vocal secretario/a, dos profesores/as de cada uno de los departamentos didácticos relacionados con las materias de las pruebas y los/as asesores/as do-

⁸ X 5.238.

⁹ X 5.240.2.

centes que fueran precisos en función del número de aspirantes, pertenecientes a los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional, nombrados por las direcciones territoriales de Cultura y Educación.

Quinto. *Certificación.*—El/la secretario/a del centro público en el que se realicen las pruebas de acceso expedirá un certificado a las personas que las hayan superado en su totalidad. En ningún caso se extenderá certificación parcial de la superación de partes de la prueba.

Quienes dispongan del certificado de superación de la prueba de acceso podrán optar a la reserva, como mínimo, del 20 por 100 de las plazas en el centro en el que hayan hecho la preinscripción a los ciclos.

Estos certificados serán válidos, también, para que las personas que no hayan obtenido plaza puedan solicitar el acceso a los ciclos formativos en convocatorias posteriores.

La certificación que se obtenga tras la superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de Formación Profesional Específica, tendrá validez como requisito de acceso en todo el estado, manteniendo su vigencia siempre que no se modifique el título y sus correspondientes enseñanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.268 ORDEN CONJUNTA DE 16 DE MARZO DE 2001, DE LAS CONSELLERIAS DE CULTURA Y EDUCACIÓN, Y DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN CONJUNTA DE 24 DE FEBRERO DEL 2000 («DOGV» NÚM. 3708, DE 14 DE MARZO DE 2000) DE LAS CONSELLERIAS DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA Y DE EMPLEO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 2 de abril de 2001)

Con el fin de adecuar la duración prevista para los programas de garantía social en el apartado quinto de la Orden conjunta de 24 de febrero de 2000 («DOGV» de 14 de marzo de 2000)¹, de las consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, por la que se regulan los programas de garantía social en la Comunidad Valenciana, de 900 horas al desarrollo y temporalización de un curso escolar, o al de dos cursos en el caso de programas dedicados al alumnado con necesidades educativas especiales debidamente autori-

zados, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordenamos:

Único. Se modifica el apartado sexto, l de la Orden conjunta de 24 de febrero de 2000 («DOGV» de 14 de marzo de 2000), de las Consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Para conseguir los objetivos señalados en el apartado 2, los contenidos formativos de los programas de garantía social tendrán la siguiente estructura:

¹ XV 5.247.

1. Distribución horaria para un curso de noventa y cinco horas:

	<u>Horas</u>
Área de Formación Profesional Específica ..	540
Área de Formación Básica.....	216
Área de Formación Orientación Laboral y Tutoría	108
Actividades complementarias.....	36.»

DISPOSICIÓN FINAL

5.269

Única. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.269 ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 2001, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR («DOGV» de 2 de mayo de 2001)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre («BOE» del 21), de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes¹, determina, en su disposición adicional tercera, que en los procedimientos de admisión del alumnado en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán criterios basados en la prioridad de requisitos de tipo académico.

El Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 26 de marzo), y la Orden de 3 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 8 de abril)² que lo desarrolla, regulan la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos situados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana. Estas normas incluyen en su ámbito de aplicación el proceso de admisión del alumnado a los ciclos formativos de grado medio y excluyen explícitamente la admisión a los ciclos formativos de grado superior, ya que según se establece en la disposición adicional segunda del mencionado decreto, ésta ha de regularse por reglamentación específica.

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («BOE» del 8 de mayo)³, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, regula, en su capítulo I, las cuestiones relativas a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado. En el mismo se modifican los requisitos de acceso determinados en los Reales Decretos por los que se establecen los diferentes títulos de Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas y, en desarrollo de lo estipulado en la mencionada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se aplican nuevos criterios en los procedimientos de admisión del alum-

nado en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional Específica.

El Decreto 8/1998, de 3 de febrero, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 12 de febrero), por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional Específica y las directrices sobre sus títulos⁴, de aplicación en los centros públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana, determina, en su artículo 4, las condiciones de acceso a los ciclos formativos, tanto por vía directa, de acuerdo con determinados requisitos de tipo académico, como a través de las pruebas de acceso para quienes no cumplan los mencionados requisitos académicos.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura y Educación, que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado superior se registrará por lo establecido en esta orden.

Segundo. *Acceso del alumnado a ciclos formativos de grado superior.*—El acceso del alumnado a los ciclos formativos de grado superior será directo o por medio de la superación de una prueba.

1. Condiciones de acceso directo a ciclos formativos de grado superior:

Los requisitos académicos necesarios para tener acceso directo a los ciclos de grado superior son:

- Titulados de Bachillerato LOGSE.
- Titulados de Bachillerato Experimental.
- Alumnos con COU o Preuniversitario superado.

¹ XI 4.1.

² XIII 5.178 y 5.178.1.

³ XIII 4.13.

⁴ XIII 5.177.

5.269

— Titulados de Formación Profesional de segundo grado u otras titulaciones equivalentes a efectos académicos.

— Titulados universitarios que no posean ninguna de las titulaciones anteriores.

2. Condiciones de acceso mediante prueba.

Todo el alumnado que no cumpla los requisitos de acceso directo a los ciclos de grado superior podrá acceder a los mismos tras la superación de una prueba, siempre y cuando tenga cumplidos veinte años de edad en el momento de la realización de la prueba, o bien dieciocho años, también en el momento de la realización de la prueba, si acredita estar en posesión del título de Técnico y desea acceder a un ciclo formativo de grado superior de la misma familia profesional.

Las normas para la realización de las pruebas de acceso, tanto a los ciclos de grado medio como a los de grado superior, son las que se especifican en la Orden de 14 de marzo de 2001 («DOGV» de 2 de abril)⁵, de la Conselleria de Cultura y Educación, que regula dichas pruebas.

Tercero. *Vacantes.*—Las vacantes ofertadas para cursar ciclos formativos de grado superior se adjudicarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 80 por 100 de las plazas se cubrirá mediante acceso directo, de acuerdo con las condiciones que establece el punto segundo, apartado 1, de esta orden.

2. El 20 por 100 restante será cubierto por aquellos solicitantes que superen las pruebas de acceso. Dichas plazas serán asignadas en función de la calificación obtenida en las mismas.

3. En los dos casos anteriores las plazas serán acumulables en ambos sentidos, una vez finalizado el proceso de matriculación.

Los centros que impartan ciclos formativos de la familia de Actividades Físicas y Deportivas reservarán para quienes figuren en la lista de deportistas de elite de nivel A y de nivel B de la Comunidad Valenciana, o estén en condiciones de figurar en dicha relación, previa certificación de la Dirección General del Deporte, así como para quienes acrediten la condición de deportistas de alto nivel establecida en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre («BOE» del 16 de octubre), las siguientes plazas:

a) Una plaza por grupo para quienes reúnan los requisitos de acceso directo.

b) Dos plazas por grupo para quienes accedan mediante prueba.

En ambos casos estas plazas estarán incluidas en los porcentajes del 80 por 100 y del 20 por 100 establecidos anteriormente.

Cuarto. *Solicitudes.*—Los aspirantes que deseen cursar enseñanzas de grado superior de Formación Profesional Específica, cumplimentarán, por triplica-

do, la hoja de inscripción según el modelo que figura en el anexo I de esta orden⁶, siendo un ejemplar para el centro docente, otro para el interesado y un tercero para la comisión de coordinación.

Las solicitudes de inscripción únicamente se presentarán en un centro, indicando, en orden de prioridad, hasta tres ciclos de la misma o distinta familia profesional, a cursar en el propio centro o en otros centros de la Comunidad. Dichas solicitudes se presentarán en el centro en el que se haya solicitado plaza en primera opción.

Los aspirantes deberán acreditar la titulación académica que les da acceso directo y la documentación relacionada con los criterios de prioridad indicados en el punto quinto de esta orden o bien solicitar la realización de la prueba de acceso correspondiente.

Si después de finalizar el proceso de adjudicación de plazas solicitadas en primera opción, en el centro existen vacantes, a los solicitantes que no hayan obtenido plaza en el ciclo formativo solicitado en primer lugar y soliciten en segunda o tercera opción otro o otros ciclos formativos en el mismo centro, se les podrá asignar plaza según las preferencias indicadas en la propia instancia.

Quinto. *Admisión.*—La admisión del alumnado a los ciclos formativos de grado superior estará a cargo del consejo escolar del centro público que es el órgano competente para decidir la admisión del alumnado. En los centros privados concertados, los titulares de los mismos serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión del alumnado, correspondiendo al consejo escolar garantizarlo.

El consejo escolar podrá incorporar como asesores, si lo estima oportuno, a los jefes de departamento de las familias profesionales correspondientes.

Los criterios, en orden de prioridad, para la admisión de alumnos de acceso directo a ciclos formativos de grado superior, son los siguientes:

El alumnado que solicite la admisión en los ciclos formativos de grado superior indicados en la primera columna del cuadro del anexo II de esta orden, será admitido en función de los siguientes criterios prioritarios:

1) Tendrá igual prioridad en la admisión aquel alumnado que haya cursado la modalidad de Bachillerato LOGSE, el que haya superado el 2.º curso de la modalidad de Bachillerato Experimental y el que haya superado la opción del Curso de Orientación Universitaria, indicada en la segunda columna del cuadro del anexo II.

2) A continuación será admitido el alumnado que haya cursado las materias de la columna tercera, independientemente de la modalidad de Bachillerato LOGSE cursada.

Si una vez aplicados los criterios 1) y 2) antes indicados, todavía existieran plazas libres, podrán acceder directamente aquellos alumnos que se encuen-

⁵ 5.267 en este volumen.

⁶ No se publican los anexos.

tren en alguna de las siguientes situaciones, relacionadas por orden de preferencia:

3) Estar en posesión del título de Bachillerato LOGSE de otras modalidades.

4) Haber superado el segundo curso de cualquier otra modalidad de Bachillerato Experimental.

5) Alumnos de otras opciones de COU o alumnos con PREU superado.

6) Estar en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado u otras titulaciones equivalentes a efectos académicos.

7) Tener una titulación universitaria a la que se accedió sin cumplir ninguno de los requisitos anteriores.

Dentro de cada uno de los siete grupos anteriores se hará la selección en función del expediente académico de los aspirantes.

La valoración del expediente académico se hará de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Para los titulados de Bachillerato LOGSE o Experimental, la calificación final del mismo.

b) Para los alumnos de COU, la nota media de las calificaciones finales de cada uno de los cursos de BUP y COU.

c) Para los titulados de Formación Profesional, la nota media del expediente, que se calculará según se indica en la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado que solicita acceso a la Universidad desde la Formación Profesional.

d) En el caso de los titulados universitarios, la nota media del expediente académico correspondiente.

En el caso de producirse un empate, tendrán preferencia los aspirantes de mayor edad, y si persistiera el empate se admitirá antes a los aspirantes que acrediten una experiencia laboral afín al ciclo que se desee cursar.

El calendario y procedimiento a seguir para la admisión del alumnado a los ciclos formativos de grado superior serán los que se establezcan cada curso en la correspondiente Resolución de las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Sexto. *Comisiones de coordinación.*—Se constituirá una comisión de coordinación en cada provincia, que estará compuesta por tres inspectores designados por el director territorial correspondiente.

En su ámbito respectivo sus funciones serán:

— Comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y anular las duplicidades dándoles el mismo tratamiento que a las solicitudes presentadas fuera de plazo.

— Recibir de los centros las listas de espera clasificadas y ordenadas en función de los grupos y criterios de prioridad establecidos en el punto quinto de la presente orden con indicación de la calificación, ordenarlas conjuntamente según los mismos criterios

y asignar plazas en los centros donde existan vacantes de acceso directo, según las preferencias indicadas en la propia instancia.

— Recibir de los centros las listas de espera clasificadas y ordenadas en función de la calificación obtenida en la prueba de acceso, ordenarlas conjuntamente según el mismo criterio y asignar plazas en los centros donde existan vacantes de acceso por prueba, según las preferencias indicadas en la propia instancia.

— Resolver las reclamaciones formuladas en materia de admisión de alumnado contra los acuerdos y decisiones de la propia comisión de coordinación.

— Hacer públicas en las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación las plazas vacantes, tanto de acceso directo como de acceso por prueba, de los correspondientes ciclos formativos de cada centro.

— Proceder a la adjudicación de vacantes por acumulación, en ambos sentidos, de las plazas reservadas para el acceso directo y para el acceso por prueba, después de finalizado el proceso de matriculación de septiembre.

Para la realización de estas funciones, las comisiones de coordinación podrán recabar de los centros educativos cualquier otra documentación que estimen oportuno.

Séptimo. *Revisión de los actos en materia de admisión.*—Los acuerdos y decisiones sobre admisión del alumnado a ciclos formativos de grado superior de los consejos escolares de los centros públicos y de las comisiones de coordinación podrán ser objeto de recurso de alzada ante los respectivos directores territoriales de Cultura y Educación.

En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones de sus titulares sobre la admisión del alumnado a ciclos formativos de grado superior podrá ser objeto, asimismo, de recurso de alzada ante los respectivos directores territoriales de Cultura y Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, las reclamaciones formuladas por los interesados en el plazo de tres días hábiles desde la publicación de las listas provisionales, dirigidas a los consejos escolares de los centros públicos y a los titulares de los centros privados concertados, serán resueltas antes de la publicación de las listas definitivas.

Asimismo, las reclamaciones formuladas por los interesados en el plazo de tres días hábiles desde la adjudicación de plazas vacantes, dirigidas a las comisiones de coordinación, serán resueltas en el plazo de tres días hábiles.

Octavo. *Matriculación.*—El calendario y procedimiento a seguir para la matriculación del alumnado en los ciclos formativos de grado superior serán los que se establezcan cada curso en la correspondiente resolución de las direcciones generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

En los casos en que exista más de un turno (mañana y tarde) de un mismo ciclo formativo, los alumnos

5.270 podrán solicitar, en el momento de matricularse, el turno que deseen si cumplen, por orden prioritario, alguna de las condiciones siguientes:

- a) Trabajadores en activo.
- b) Alumnos que estén haciendo el servicio militar o la prestación social sustitutoria.
- c) Deportistas de elite y deportistas de alto nivel.
- d) Alumnos que estén cursando enseñanzas reguladas de régimen especial.

Los ciclos formativos en la modalidad de horario especial, regulados por Orden de 5 de julio de 1999 («DOG V» de 21 de julio), únicamente podrán ser solicitados por las personas que cumplan los requisitos establecidos en el punto quinto de la mencionada Orden de 5 de julio de 1999.

Durante un mismo año académico no se puede formalizar matrícula para cursar, de modo simultáneo, dos o más enseñanzas de régimen general en los niveles no universitarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Orden de 24 de marzo de 2000, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que regula el procedimiento

de admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado superior y se establecen las normas para la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior («DOG V» de 4 de abril de 2000), así como cuantas normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta orden.

Segunda. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta orden y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

Tercera. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.270 ORDEN DE 21 DE MAYO DE 2001, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOG V» de 11 de junio de 2001)

El Real Decreto 69/2000, de 21 de enero («BOE» de 22 enero)¹, y el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril («BOE» de 1 de mayo)², que regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, prevén una mayor participación de las Comunidades Autónomas en la regulación de este proceso.

Asimismo, el Decreto 20/2000, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se crean los órganos de gestión de los procesos de acceso a los estudios universitarios³, faculta al conseller de Cultura y Educación, para desarrollar los procesos de gestión del acceso a la universidad.

En virtud de la habilitación legal contenida en dicho decreto y de acuerdo con los criterios propuestos por las universidades valencianas, en el seno de la Comisión de Preinscripción Universitaria, ordeno:

Primero. Los estudiantes que reúnan los requisitos legalmente exigidos para el ingreso en enseñanzas

universitarias oficiales organizadas por centros universitarios dependientes o adscritos a universidades públicas del sistema universitario valenciano que tengan aprobado un número limitado de plazas de acceso, deberán solicitar su admisión en las mismas a través de un proceso de preinscripción general, de acuerdo con el procedimiento regulado en la presente orden.

La adjudicación de las plazas se efectuará por la Comisión de Preinscripción Universitaria de acuerdo con lo que resulte de la aplicación de las reglas, prioridades y criterios de valoración establecidos en el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

Segundo. 1. A efectos del acceso a la universidad, las universidades públicas valencianas se considerarán como una sola universidad, por lo que el proceso de preinscripción será común y único en todas ellas. En todo caso se procederá a realizar una convocatoria ordinaria en el mes de junio y una extraordinaria durante el mes de septiembre.

2. Para el curso académico 2001-2002, el 20 por 100 de las plazas ofertadas para cursar primer ciclo de todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, correspondientes a la convocatoria ordinaria

¹ XV 4.18.2.

² XIV 4.22.

³ XV 5.238.

ria, serán reservadas para el distrito abierto, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, y en la Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 26 de julio de 2000 («BOE» de 28 de julio)⁴. Dicha reserva no se aplicará en la convocatoria extraordinaria.

3. El procedimiento para la solicitud y adjudicación de plazas ofertadas por las universidades públicas del sistema universitario valenciano por el distrito abierto, será el mismo que el que se establece en la presente orden para las plazas correspondientes al distrito universitario valenciano, y en ningún caso podrá adjudicarse una plaza a estudiantes correspondientes al distrito abierto, cuya puntuación o calificación definitiva sea inferior a la del último alumno admitido en el distrito propio en la enseñanza solicitada, salvo que existan vacantes en el distrito propio para esa enseñanza.

4. Las plazas objeto de reserva para el distrito abierto que queden sin cubrir, serán acumuladas a las ofertadas por las universidades valencianas por el régimen general.

Tercero. 1. Los estudiantes formalizarán la preinscripción en el modelo de solicitud que al efecto se establezca por la Comisión de Preinscripción Universitaria, donde por orden de preferencia podrán solicitar su admisión en un máximo de doce enseñanzas universitarias oficiales. Los estudiantes sólo podrán presentar un único impreso de preinscripción para el ingreso en las universidades públicas valencianas. La presentación de dos o más impresos de solicitud conllevará la nulidad de los mismos.

2. El plazo de presentación de solicitudes será, con carácter general y para la convocatoria ordinaria, del 18 al 29 de junio de 2001. Para los alumnos que hayan superado la prueba de acceso a la universidad en la convocatoria ordinaria del curso 2000-2001, el plazo será del 25 al 29 de junio de 2001.

3. La Comisión de Preinscripción Universitaria mediante resolución de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias, hará públicos los plazos correspondientes a la convocatoria extraordinaria.

4. Los estudiantes que reúnan los requisitos legalmente exigidos para el ingreso en enseñanzas universitarias oficiales organizadas por centros universitarios dependientes o adscritos a universidades públicas de la Comunidad Valenciana, presentarán la solicitud de preinscripción en el centro docente donde hayan cursado sus estudios de COU o Bachillerato, o en su caso, en la universidad donde pretendan ser admitidos en primera opción, o en el Registro General de la Conselleria de Cultura y Educación. Las solicitudes presentadas en los centros docentes o ante la Conselleria de Cultura y Educación serán remitidas a la secretaría del centro universitario que corresponda.

Cuarto. 1. Los estudiantes que soliciten plazas ofertadas por otras universidades públicas no perte-

necientes al sistema universitario valenciano, correspondientes al distrito abierto, formalizarán la preinscripción en el modelo de solicitud, en los plazos y en el lugar que al efecto tenga establecido la comunidad autónoma donde radique la universidad donde desee realizar sus estudios. No obstante también podrán presentar su solicitud en el Registro General de la Conselleria de Cultura y Educación o en el de las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, que sin más trámite las remitirán a la Comunidad Autónoma o universidad que corresponda.

2. Por la Comisión de Preinscripción Universitaria, a través del Servicio de Acceso a la Universidad, se facilitará a las universidades públicas valencianas y a los centros docentes que impartan COU o Bachillerato la información necesaria sobre los procedimientos de preinscripción establecidos por las diferentes Comunidades Autónomas para la solicitud de plazas de distrito abierto correspondientes a sus universidades, y en especial en lo relativo a los modelos de solicitud, plazos y lugares de presentación de las mismas.

Quinto. Cuando la demanda de plazas en una enseñanza universitaria sea superior a las plazas ofertadas, se reservará anualmente un número de plazas para los estudiantes a que se refieren los artículos 14 a 19 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, en la siguiente proporción:

a) Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente: se reservará el 3 por 100.

b) Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo: se reservará el 3 por 100.

c) Plazas reservadas a estudiantes de Formación Profesional. Los estudiantes que hayan superado los estudios de Formación Profesional que facultan para el acceso directo a las enseñanzas universitarias teniendo en cuenta, de acuerdo con la legislación vigente, su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, tendrán los siguientes cupos de reserva:

— Se reservará el 30 por 100 para enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de sólo primer ciclo.

— Se reservará el 7 por 100 para enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer y segundo ciclo.

d) Para estudiantes que, reuniendo los requisitos académicos correspondientes, el Consejo Superior de Deportes califique y publique como deportistas de alto nivel antes del 15 de junio del año en curso: se reservará el 3 por 100, y, adicionalmente, el 5 por 100 de las plazas correspondientes a las enseñanzas conducentes al título oficial de licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

e) Plazas reservadas a estudiantes discapacitados en los términos establecidos por el artículo 17 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero: se reservará el 3 por 100.

⁴ 4.10 en este volumen.

5.271

f) Plazas reservadas a mayores de 25 años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la universidad: se reservará el 3 por 100.

Sexto. A los estudiantes que como consecuencia de utilizar la posibilidad establecida en el punto 5 del artículo 13 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, obtengan plaza por el cupo general y por alguno de los cupos de reserva señalados en el apartado anterior, se les adjudicará aquella plaza obtenida en el cupo general.

Séptimo. 1. Por la Comisión de Preinscripción Universitaria se procederá a publicar la relación de la adjudicación de las plazas ofertadas por las universidades públicas valencianas en los tabloneros de anuncios de las universidades públicas, de las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación y en los medios de comunicación escrita de la Comunidad Valenciana.

2. Los interesados podrán reclamar ante la Comisión de Preinscripción Universitaria en los tres días siguientes a la publicación oficial de la relación de adjudicación de plazas. Las reclamaciones serán presentadas en la universidad de la que dependa el instituto o centro privado correspondiente en la que presentó la preinscripción (para los alumnos de COU y Bachiller LOGSE del curso 2000-2001), o directamente ante la universidad en que hubiesen presentado la solicitud (para los restantes casos), quien tras la comprobación de lo alegado por el interesado procederá a elevar la correspondiente propuesta de resolución de la reclamación a la Comisión de Preinscripción Universitaria, quien resolverá. La resolución de la reclamación por la Comisión agota la vía administrativa.

Octavo. La admisión de estudiantes al segundo ciclo universitario irá precedida de un proceso de preinscripción que se regirá por las reglas, prioridades y criterios de valoración establecidos en el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, y en la presente orden.

Los estudiantes que deseen ingresar en estos estudios presentarán la solicitud de preinscripción en el centro universitario que los imparta o en el Registro General de la Conselleria de Cultura y Educación.

Noveno. La admisión a un segundo ciclo de enseñanzas universitarias que no constituyan continuación directa de un primer ciclo previo, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo, se determinará de conformidad con las prioridades y criterios de valoración siguientes:

a) Las universidades reservaran el 15 por 100 del total de las plazas para estudiantes procedentes de universidades del distrito universitario valenciano que no tengan implantado el segundo ciclo en centros públicos de las mismas y el 5 por 100 para estudiantes procedentes de otras universidades. En ningún caso podrá quedar vacante plaza alguna si existieran aspirantes a las mismas.

b) Para la adjudicación de las plazas reservadas a alumnos de la propia universidad, así como para la adjudicación de las plazas reservadas a estudiantes de distinta universidad, la junta de gobierno de cada universidad podrá establecer qué enseñanzas cursadas otorgan prioridad para la admisión. Dicho acuerdo deberá hacerse público previamente al inicio del proceso de preinscripción. En ningún caso podrá quedar vacante plaza alguna si existieran aspirantes a las mismas.

c) Para la valoración de las solicitudes de aquellos estudiantes para los que no suponga la continuación de sus estudios de primer ciclo, las universidades tomarán el promedio del expediente académico de los estudios de primer ciclo que se aducen como requisito previo al acceso. Las universidades mediante acuerdo de sus juntas de gobierno podrán tener en cuenta otros aspectos curriculares para estudiantes de la misma universidad, y podrán aplicar los coeficientes correctores previstos en el artículo 12, e), último párrafo, del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», y se aplicará al proceso de preinscripción para el acceso a la universidad en el curso 2001-2002.

5.271 RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2000, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE A LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA EL CURSO 2000-2001 («DOGV» de 10 de julio de 2000)¹

El Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calen-

dario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo², establece un proceso temporal que finalizará el curso 2002-2003.

¹ Corrección de errores («DOGV» de 5 de septiembre de 2000) incorporada al texto.

² XIII 4.7.

Regulados para la Comunidad Valenciana los currículos correspondientes a las nuevas enseñanzas, establecidos los elementos y procedimientos básicos para la evaluación, promoción y titulación del alumnado, así como los regímenes nocturno, en las enseñanzas postobligatorias, y a distancia en el bachillerato, el Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria («DOGV» del 8)³, establezca las directrices fundamentales de la organización y funcionamiento de dichos centros y autoriza, en su disposición final primera a la Conselleria de Cultura y Educación para desarrollar lo dispuesto en el mismo y regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Conviene, en consecuencia, dar instrucciones respecto a las medidas de ordenación académica en torno a la coordinación didáctica y la elaboración del proyecto curricular, los horarios lectivos, la optatividad y los aspectos didáctico-organizativos que se refieren al uso vehicular y social de las dos lenguas oficiales, así como coordinar las actuaciones docentes en la organización de los centros durante el proceso de generalización de las nuevas enseñanzas.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 86/1999, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 2 de agosto)⁴, estas direcciones generales han resuelto dictar la siguiente resolución:

Primera. La presente resolución será de aplicación, para el curso académico 2000-2001, en los centros de Educación Secundaria de la Generalitat Valenciana.

I. Coordinación didáctica.

Comisión de Coordinación Pedagógica:

Segunda. 1. En los institutos de Educación Secundaria y en las secciones de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa específica que determine la creación de las mismas, se constituirá la Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por el director, que será su presidente, el o los jefes de estudios, los jefes de departamento y el coordinador de secundaria. Actuará como secretario/a el jefe/a de departamento de menor edad.

2. Sus competencias serán las que establece el artículo 95 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

Tutoría:

Tercera. 1. La tutoría y la orientación del alumnado formarán parte de la función docente. Las actividades orientadoras del profesorado serán recogidas en el Plan de acción tutorial.

2. Cada grupo de alumnado tendrá un profesor o profesora tutor que será profesorado con dedicación completa y que imparta una materia, área o módulo común a todo el alumnado del grupo. Únicamente en el supuesto de la imposibilidad de asignar profesor/a tutor a todos los grupos de un centro, podrá asignarse la tutoría a profesorado en otras circunstancias.

3. El profesor o profesora tutor será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, conforme a los criterios establecidos previamente por el Claustro.

4. La tutoría de un ciclo formativo debe entenderse como una acción continuada de seguimiento del alumnado que ha de desarrollarse a lo largo de todos los cursos que componen el ciclo. Por ello el/la tutor/a de un grupo de primer curso de un ciclo formativo seguirá siendo en el siguiente curso tutor/a del grupo de alumnos/as que hayan promocionado, salvo en aquellos casos en los que por motivos de traslado u otras circunstancias sobrevenidas no sea posible dicha continuidad en el desempeño de la tutoría.

Asimismo, el profesorado que ejerza las tutorías en los Ciclos Formativos deberá tener atribución docente tanto en módulos de primero como en módulos de segundo curso, para, de esta manera, poder continuar la labor tutorial a lo largo del ciclo.

5. El horario de tutoría, dado su carácter lectivo, formará parte del horario del alumnado.

6. La tutoría asegurará, de manera planificada y coordinada, la atención a la diversidad al alumnado por parte de todo el profesorado del grupo.

Cuarta. 1. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

2. En las primeras sesiones de tutoría, el tutor deberá informar al grupo, en líneas generales, de los criterios mínimos de evaluación, tanto generales como específicos de cada área, materia o módulo, de la programación de áreas, materias o módulos, de los derechos y deberes del alumnado, del procedimiento de reclamación de calificaciones, del horario de tutorías, así como del sistema de control de faltas del alumnado que prevea el Plan de acción tutorial.

3. En la primera reunión conjunta con los padres/madres/tutores legales del alumnado del grupo, que se celebrará durante el mes de octubre, el tutor o tutora informará de las líneas generales, de la programación de las áreas, materias o módulos, de los criterios de evaluación, tanto generales como específicos de cada área, materia o módulo, de los derechos y deberes del alumnado, del procedimiento de reclamación de calificaciones, del horario de tutorías, así como del sistema de control de faltas del alumnado que prevea el plan de acción tutorial.

4. En el caso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional, el tutor o tutora, además de la tutoría docente, asumirá las siguientes funciones:

4.1. La elaboración del programa formativo del módulo de formación en centros de trabajo (FCT), en

³ XIII 5.172.

⁴ XV 5.232.1.

5.271 colaboración con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

4.2. La evaluación de dicho módulo, para lo cual se tendrá en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo de este módulo, sobre las actividades realizadas por el alumnado durante el período de estancia en el centro.

4.3. La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

4.4. La atención periódica al alumnado en el instituto durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

Quinta. 1. En los institutos y secciones, los tutores de la Educación Secundaria Obligatoria dedicarán semanalmente dos horas lectivas para el desarrollo de las actividades de tutoría. Una de las horas se dedicará a la atención grupal, tal como figura en el currículo y en el anexo del horario de estas enseñanzas, la otra se dedicará a la atención en pequeño grupo o individual en función de las necesidades del alumnado, en un horario que permita la asistencia de éste.

En Bachillerato régimen diurno y nocturno, 3.º de BUP residual, COU y FP (4.º y 5.º) se dedicará semanalmente una hora lectiva en cada grupo para el desarrollo de las actividades de tutoría.

En Bachillerato régimen a distancia dada la especificidad de la acción tutorial se estará a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 2000 («DOGV» de 19 de mayo)⁵.

En los Ciclos Formativos de la Formación Profesional específica el tutor contará con las siguientes horas lectivas de dedicación:

— Tres horas por cada grupo de alumnos de primer curso, de las cuales dos se dedicarán a las funciones indicadas en el apartado cuatro, 4 de esta resolución.

— Cinco horas por cada grupo de alumnos de segundo curso, de las cuales cuatro se dedicarán a las funciones indicadas en el apartado cuatro, 3 de esta resolución.

2. Las funciones del tutor/tutora con el grupo completo del alumnado serán las establecidas en el artículo 97 del Decreto 234/1997, que aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria.

3. El tutor/tutora podrá desarrollar, con carácter orientativo, en las sesiones de pequeño grupo o individuales las siguientes tareas:

— Estudio de situaciones que pueden afectar a la convivencia del grupo, cuando surgen de comportamientos individuales.

— Recomendaciones individuales o en pequeño grupo que se acuerden en las sesiones de evaluación.

— Estímulo de la participación individual y de la autoestima de alumnos o alumnas con dificultades de integración social en el grupo-clase.

— Discusión de aquellas normas de convivencia que resulten más complejas o de más difícil cumplimiento.

Sexta. Según el Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios de la Comunidad Valenciana⁶ y dadas las características de la Educación Secundaria Obligatoria como etapa obligatoria, las faltas de asistencia del alumnado menor de edad serán comunicadas a los padres/madres/tutores legales por el profesor tutor con una periodicidad semanal, en caso de reiteración sin justificación. En este mismo supuesto, el profesor tutor lo pondrá en conocimiento de la jefatura de estudios para las actuaciones que se determinen y que deberán coordinarse con el jefe del departamento de Orientación.

Departamentos:

Séptima. 1. En los institutos de Educación Secundaria se constituirán los siguientes departamentos:

1.1. Departamentos didácticos de Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Castellano: Lengua y Literatura, Matemáticas, Música, Tecnología, Valenciano: Lengua y Literatura y Religión. Podrán constituirse además departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro.

La constitución efectiva en el curso 2000-2001 de los departamentos didácticos quedará determinada por la impartición en el centro del área que configure dicho departamento.

1.2. Además, en los institutos en los que se impartan enseñanzas de Formación Profesional, se constituirán, también, los departamentos didácticos siguientes, de acuerdo con lo que a continuación se determina:

1.2.1. En los institutos donde se impartan enseñanzas de Formación Profesional correspondientes a la Ley de 1970 y Ciclos Formativos correspondientes a la Ley de 1990:

— Un departamento por familia o rama profesional.

— Departamento de Prácticas Formativas.

— Departamento de Formación y Orientación Laboral, cuando el total de horas semanales sea dieciocho (incluidas las tres de jefatura de departamento),

⁵ XV 5.250.

⁶ VII 5.164.

correspondientes a las enseñanzas de este módulo en Ciclos Formativos, o sean impartidas en Ciclos Formativos de Formación Profesional de dos o más familias y al menos dos ciclos en cada familia.

El profesorado de Formación y Orientación Laboral, cuando no esté constituido el departamento de esta especialidad, quedará adscrito al departamento de Orientación.

1.2.2. En los institutos donde sólo se impartan Ciclos Formativos correspondientes a la Ley de 1990:

— Un departamento didáctico por cada familia profesional.

— Un departamento de Prácticas Formativas, cuando se impartan al menos 4 Ciclos Formativos.

— Un departamento de Formación y Orientación Laboral, cuando el total de horas semanales sea 18 (incluidas las tres de jefatura de departamento), correspondientes a las enseñanzas de este módulo en Ciclos Formativos, o sean impartidas en Ciclos Formativos de Formación Profesional de dos o más familias y al menos dos ciclos en cada familia.

El profesorado de Formación y Orientación Laboral, cuando no esté constituido el departamento de esta especialidad, quedará adscrito al departamento de Orientación.

1.2.3. En los institutos donde sólo se impartan enseñanzas de Formación Profesional correspondientes a la Ley de 1970:

— Departamento de Prácticas.

— Un departamento por rama profesional, cuando se imparta el segundo grado y el número total de alumnos de Formación Profesional sea superior a 200. En el caso de que no se hayan constituido los departamentos por rama profesional, el profesorado que imparta las materias de Tecnología de la Formación Profesional de 1970 quedará adscrito al departamento de Tecnología.

1.3. Se creará el departamento de Economía a partir de dieciocho horas lectivas (incluidas las tres de jefatura de departamento), en aquellos centros donde no exista departamento de familia profesional administrativa o de Comercio y Marketing. En caso de no poderse constituir este departamento el profesorado que imparta las materias de Economía y Organización de Empresas de Bachillerato se integrará funcionalmente en el departamento de Geografía e Historia.

1.4. En los institutos donde no se hayan podido constituir los departamentos de Griego y Latín por inexistencia de estas especialidades en su plantilla orgánica y exista en su lugar el puesto de trabajo de Cultura Clásica, se constituirá un departamento de Griego o Latín. La denominación corresponderá a la materia que tenga mayor carga lectiva o a uno de ellos en el caso de idéntica dedicación horaria.

2. En las secciones de Educación Secundaria Obligatoria se constituirán los siguientes departamentos:

- Departamento de Ciencias.
- Departamento de Humanidades.
- Departamento de Arte y Tecnología.
- Departamento de Lenguas.

3. Hasta que se desarrolle la composición del departamento de actividades complementarias y extraescolares, el vicedirector /a o el jefe de estudios, en caso de no existir vicedirector en el centro, asumirá la competencia de coordinar las propuestas de actividades complementarias y extraescolares y las trasladará para su aprobación al Consejo Escolar.

4. Composición:

4.1. Los departamentos didácticos estarán compuestos por todo el profesorado que imparta la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos formativos asignados al departamento. Estarán adscritos funcionalmente a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero.

Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades, pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan por concurso de traslados, con independencia de la adscripción funcional indicada en el punto anterior.

Cuando un profesor perteneciendo a un departamento no impartiera docencia en él y estuviera adscrito funcionalmente a otro departamento, formará parte de ambos y conservará el derecho a participar en las reuniones del departamento al que pertenece.

4.2. Los maestros que impartan clase en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en institutos y/o secciones de Educación Secundaria Obligatoria se incorporarán a los departamentos didácticos de dichos centros en función del área que impartan con mayor carga horaria. En caso de tener la misma carga horaria en dos áreas, se incorporarán al departamento del área instrumental.

5. Las competencias de los departamentos didácticos son las establecidas en el artículo 90 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

6. Los jefes de los departamentos didácticos destinarán las tres horas lectivas de coordinación al desarrollo de las funciones que les atribuye el artículo 92 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, además de las complementarias que, por este motivo, tuvieran asignadas.

7. Para facilitar la coordinación entre el departamento didáctico y la Comisión de Coordinación Pedagógica en el desarrollo de la función 1.2, que el artículo 92 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Secundaria le atribuye al jefe del departamento, éste trasladará los acuerdos que el departamento adopte a la Comisión de Coordinación Pedagógica e informará a los miembros del departamento de cuantas cuestiones, acordadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, afecten al departamento, especialmente en asuntos relacionados con la distribución de la carga horaria.

5.271

Departamento de Orientación:

Octava. 1. En los institutos de Educación Secundaria se constituirá el departamento de Orientación con al menos un profesor de la especialidad de Psicología y Pedagogía, según lo establecido en el título IV, capítulo II del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

2. Pertenecerá a este departamento el siguiente personal destinado en el centro: maestros de Pedagogía Terapéutica, maestros de Audición y Lenguaje, fisioterapeutas, educadores, un profesor técnico de Formación Profesional y un profesor de Formación y Orientación Laboral. Los profesores y profesoras de ámbito del programa/s de diversificación que tenga autorizado el centro se integrarán funcionalmente en este departamento.

3. Las tareas específicas de cada uno de los componentes que, en su caso, lo integren serán:

Maestros de Pedagogía Terapéutica:

— Las establecidas con la prioridad correspondiente en el apartado doce de la Orden de 18 de junio de 1999 de atención a la diversidad.

— La atención al alumnado con necesidades educativas especiales que facilite su acceso al currículo:

— Asimismo prestarán apoyo técnico a los departamentos didácticos y al profesorado tutor en su acción docente con el alumnado con necesidades educativas especiales o que requiera refuerzo educativo, de la forma que se determine en el departamento de Orientación.

Maestros de Audición y Lenguaje:

— Realizar el tratamiento del alumnado con necesidades en audición y lenguaje, conforme se determine en la Adaptación Curricular Individual Significativa (ACIS) o Adaptación de Acceso al currículo correspondientes.

— La atención al alumnado con necesidades educativas especiales conforme determine el ACIS correspondiente.

— Asimismo prestarán apoyo técnico a los departamentos didácticos y al profesorado tutor en su acción docente con el alumnado con necesidades educativas especiales o que requiera refuerzo educativo, de la forma que se determine en el departamento de Orientación.

Profesor de Formación y Orientación Laboral, incorporado en los institutos donde se imparta Formación Profesional específica:

— Atender las necesidades de información y orientación, tanto profesional como laboral, del alumnado del centro.

— Colaborar en la orientación del alumnado para su transición a la vida activa y su inserción laboral.

Profesor técnico de Formación Profesional, incorporado en los institutos en los que se imparta Formación Profesional específica:

— Atender las necesidades de orientación profesional del alumnado del centro.

Personal laboral en los Institutos que se determine. Estarán a lo dispuesto por la Dirección General para la Modernización de las Administraciones Públicas y a cuanto disponga su normativa específica.

4. Todos los institutos de Educación Secundaria y las secciones de ocho o más unidades de Educación Secundaria Obligatoria contarán con un maestro de Pedagogía Terapéutica.

5. La jefatura de estudios tendrá en cuenta para el desarrollo de las tareas de los maestros de Pedagogía Terapéutica y de los maestros de Audición y Lenguaje, en cada circunstancia personal del alumnado, la rentabilidad educativa de los sistemas de agrupación flexible, de forma que no se impida la progresión educativa del alumnado en ningún área o materia en la que pueda tener un desarrollo autónomo.

6. La dedicación horaria lectiva semanal de docencia directa al alumnado individual o grupal, de los maestros de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje, será de 18 horas.

7. Las competencias del departamento de Orientación son las que establece el artículo 85 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

Otras coordinaciones:

Novena. 1. *Coordinador de Secundaria.*—1.1. En los institutos de Educación Secundaria en los que se imparta la etapa completa de Educación Secundaria Obligatoria habrá un coordinador de etapa. Será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre los profesores que impartan clase en la etapa y tendrá tres horas de reducción horaria.

1.2. El coordinador de Secundaria Obligatoria desarrollará las funciones siguientes:

1.2.1. Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro a que hace referencia el apartado Dos, 1 de esta resolución.

1.2.2. Participar en la elaboración y redacción del Proyecto curricular.

1.2.3. En los centros que, según la Orden de 25 de junio de 1991 («DOGV» de 23 de agosto), forman núcleo con colegio o colegios de Primaria en los que se imparte el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como en los colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, adscritos a los correspondientes institutos, establecer los cauces de coordinación necesarios, tanto en lo referente a la elaboración del Proyecto curricular como en todos aquellos aspectos que se consideren necesarios para asegurar la coherencia de los criterios educativos a lo largo de toda la etapa.

1.2.4. Elaborar el Plan de información dirigido a los padres/madres/tutores legales y a los alumnos que se van a incorporar al nuevo sistema a fin de exponerles sus características.

1.2.5. Coordinar las reuniones de los profesores que imparten clase en los grupos de Educación Secundaria Obligatoria.

1.2.6. Colaborar en la coordinación del Plan de acción tutorial en esta etapa educativa.

2. *Coordinador de ciclo:*

2.1. En los institutos de Educación Secundaria que sólo impartan el 2.º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria habrá un coordinador de ciclo en vez de un coordinador de etapa y tendrá tres horas de reducción horaria.

2.2. Las funciones del coordinador/a del ciclo serán las establecidas en la Orden de 24 de julio de 1998, de adscripción de los colegios de Educación Primaria a centros públicos de Educación Secundaria para la coordinación docente de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 31 de julio de 1998).

3. *Coordinador del aula de Informática:*

3.1. El coordinador del aula de Informática será designado por el director entre los profesores de informática o en su defecto entre quienes impartan estas enseñanzas.

3.2. Sus funciones serán las siguientes:

- Coordinar el uso del aula o aulas del centro.
- Velar por el mantenimiento del material informático.
- Asesorar en materia informática al resto del profesorado e informar de las actividades que se lleven a cabo en el aula o aulas de Informática
- Confeccionar el inventario de máquinas y material informático y responsabilizarse de que esté disponible y en óptimas condiciones de utilización.

3.3. La reducción horaria es la que figura en el anexo II.

II. Evaluación, promoción y titulación.

Décima. 1. En lo referente a la evaluación y promoción de los alumnos, así como a la evaluación de los procesos de enseñanza y del Proyecto curricular se estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de abril de 1993 («DOGV» de 25 de mayo)⁷, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en la Resolución de 7 de abril de 1998 («DOGV» de día 17)⁸, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y promoción del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, y en las órdenes de 17 de enero de 1995 y 7 de octubre de 1998 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en Bachillerato.

2. Los alumnos que superen estas enseñanzas obtendrán, al final de la etapa, el título de Graduado en Educación Secundaria o el título de Bachiller.

3. Todos los alumnos que cursen enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria dispondrán del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de

los documentos oficiales de evaluación previstos en la Orden de Educación Secundaria Obligatoria de 23 de abril de 1993. Para su cumplimentación las secretarías de los centros se atenderán a lo dispuesto en la Orden mencionada, en la Orden de 20 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 18 de noviembre) y en la Resolución de 28 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se regula la solicitud y registro de los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica («DOGV» de 13 de septiembre).

Todos los alumnos que cursen enseñanzas de Bachillerato dispondrán del Libro de Calificaciones de Bachillerato y de los documentos oficiales de evaluación previstos en la Orden de Bachillerato de 17 de enero de 1995⁹. Para su cumplimentación las secretarías de los centros se atenderán a lo dispuesto en la Orden mencionada.

4. Por lo que respecta a los documentos básicos del proceso de evaluación de los alumnos que realicen programas de diversificación curricular en el 2.º ciclo, se estará a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 29 de junio)¹⁰.

5. En lo que hace referencia a la evaluación, promoción y acceso al módulo de FCT de los alumnos que cursan Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, se estará a lo dispuesto en la próxima resolución de junio de 2000.

Reclamación sobre calificaciones:

Undécima. Se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero)¹¹ y en la Resolución de 23 de enero de 1990 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer dicho derecho («DOGV» de 7 de febrero)¹². El tutor o tutora deberá informar al alumnado de su grupo explícitamente del contenido de la orden y resolución mencionadas.

La dirección del centro hará públicos los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y los sistemas de recuperación establecidos en las respectivas programaciones didácticas, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene cada profesor de informar a sus alumnos sobre el contenido de la programación, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación y calificación.

⁹ X 5.260.

¹⁰ XIV 5.232.

¹¹ V 5.138.

¹² V 5.138.1.

⁷ VIII 5.154.

⁸ XIII 5.172.8.

5.271

III. Materias optativas.

Duodécima. *Materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria*.—1. Se estará a lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 5 de julio), modificada por la Orden de 29 de junio de 2000

2. Los alumnos no podrán cursar la misma materia optativa en más de un curso de Educación Secundaria Obligatoria, excepto lo indicado en el artículo trece para la Segunda Lengua Extranjera y la Cultura Clásica.

3. Los centros podrán ofertar la misma materia optativa en todos los cursos para facilitar que pueda ser estudiada por los alumnos que lo deseen, incorporándose a ella en cualquiera de los cursos.

Decimotercera. *Segundo idioma y Cultura Clásica*.—1. Entre la oferta de optativas que el centro proponga al alumnado, figurarán necesariamente, y en aplicación del artículo tres, a), de la Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 5 de julio)¹³, enseñanzas de segundo idioma en los cuatro cursos de la etapa, y de Cultura Clásica en los dos cursos del segundo ciclo.

2. No obstante, los alumnos podrán cursar estas optativas desde el comienzo de la etapa o ciclo respectivamente, o incorporarse en cualquiera de los cursos. En este supuesto, el profesor de la materia adoptará las medidas educativas complementarias más idóneas para que los alumnos puedan alcanzar los objetivos previstos.

En caso de que exista disponibilidad horaria del profesorado con destino definitivo, se podrá desdoblarse por niveles de aprendizaje el segundo idioma extranjero.

Decimocuarta. *Materias optativas en Bachillerato*.—Se estará a lo dispuesto en las Órdenes de 10 de mayo de 1995 y de 7 de octubre de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia¹⁴.

IV. Enseñanzas de religión y actividades de estudio alternativas.

Decimoquinta. Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para los alumnos que no cursen tal área, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre¹⁵, en la Orden de 17 de julio de 1997 y en la Resolución de 24 de julio de 1997 («DOGV» del 31), de la Conselleria de Cultura y Educación¹⁶.

V. Atención a la diversidad.

Decimosexta. Todos los centros de Educación Secundaria son centros de integración de alumnos

con necesidades educativas especiales permanentes y también centros que han de acoger alumnado que requiere compensar desigualdades educativas. Consecuentemente, y en función de las características de su alumnado, se deberá contemplar esta atención a la diversidad tanto en el Proyecto Educativo de Centro, como en el Proyecto Curricular.

1. Alumnado con necesidades educativas especiales permanentes:

El Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales («DOGV» de 17 de abril)¹⁷, establece un derecho a la integración. Las medidas articuladas transitoriamente en la presente resolución son:

1.1. Distribución equilibrada entre los distintos grupos de alumnos.

1.2. Fórmulas de agrupamiento flexible en el supuesto de requerir atención específica del maestro de pedagogía terapéutica, audición y lenguaje o de otros profesionales.

1.3. Previsión de recursos para acceso al currículum, según las instrucciones que anualmente dicta la Dirección General de Centros Docentes.

1.4. Adaptaciones curriculares

2. Alumnado que necesita compensar desigualdades:

2.1. Distribución equilibrada entre los distintos grupos de alumnos.

2.2. Adaptaciones curriculares.

3. En lo referente a las adaptaciones curriculares individuales significativas y otras medidas de atención a la diversidad, se estará a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 29 de junio).

VI. Alumnos de enseñanza postobligatoria con necesidades educativas especiales.

Decimoséptima. 1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen enseñanzas de Bachillerato serán evaluados, con carácter general, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 17 de enero de 1995.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 39/1998, de 31 de marzo («DOGV» de 17 de abril de 1998), estos alumnos tendrán derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su proceso educativo. Asimismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se deberá adaptar la duración y las condiciones de realización de las mismas a las características de estos estudiantes.

3. El profesor de la materia, con la colaboración del departamento didáctico y del departamento de

¹³ XI 5.207.

¹⁴ XIV 5.222.

¹⁵ X 4.45.

¹⁶ XIII 5.184 y 5.184.1.

¹⁷ XIII 5.179.

Orientación, efectuará las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la temporalización en la consecución de objetivos.

4. La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y, para su calificación, se tendrán en cuenta no sólo los contenidos, si no el proceso seguido por los estudiantes, el interés y el esfuerzo manifestados.

5. No obstante, podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas materias del currículo los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, u otros que se determinen, para los que no sea probable realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

6. Dicha exención, en su caso, deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

7. La autorización de exención deberá ser pedida por los directores de los centros antes de que acabe el primer trimestre de cada curso, acompañada de los informes clínicos y psicopedagógicos que la aconsejen, además de una certificación de los estudios cursados o que están cursando.

8. En el expediente académico, en las actas y en el libro de calificaciones de Bachillerato de los alumnos se consignará la exención una vez concedida con la expresión exento/a incorporando al expediente una copia de la resolución por la que se ha autorizado.

Decimotava. De conformidad con lo establecido en el Decreto 39/1998, de 31 de marzo («DOGV» de 17 de abril), artículo 23, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán seguir estudios de Formación Profesional específica de grado medio y superior con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan.

La Adaptación Curricular Individual (ACI), considerada como un ajuste o modificación que se realiza a los diferentes elementos de la oferta educativa común para dar respuesta a las diferencias individuales del alumnado, podrá afectar a:

— Los elementos curriculares básicos: metodología didáctica, actividades, priorización y temporalización en la consecución de objetivos y contenidos.

— Los elementos curriculares de acceso, entre los que se incluyen la adaptación de los centros y las aulas a las condiciones del alumnado (adquisición de equipos de ampliación del sonido, supresión de barreras arquitectónicas, etc.) con el fin de permitir la utilización de los espacios y el mobiliario por los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales de la forma más autónoma posible y favorecer el mayor nivel de interacción y comunicación de este alumnado, estableciendo las medidas organizativas oportunas para ello.

El desarrollo de la adaptación curricular no supondrá, en ningún caso, la desaparición de objetivos (expresados en términos de capacidades terminales) relacionados con la competencia profesional básica característica de cada título. No obstante, el alumnado con necesidades educativas especiales podrá cursar

algún o algunos módulos profesionales de los Ciclos Formativos más apropiados a sus características personales de discapacidad, con el objeto de acreditar determinadas capacidades profesionales.

La evaluación de los aprendizajes de este alumnado con adaptaciones curriculares en algún o algunos de los módulos, se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación para ellos propuestos, que, en todo caso, asegurarán un nivel suficiente y necesario de consecución de las capacidades terminales correspondientes, imprescindibles para conseguir la titulación.

A los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que solo hayan cursado y superado determinados módulos de un ciclo formativo, se les expedirá el correspondiente certificado de los mismos y de las unidades de competencia adquiridas a través de la superación de los módulos profesionales asociados a dichas unidades de competencia.

Las adaptaciones curriculares individuales se plasmarán en el DIAC (Documento Individual de Adaptación Curricular).

VII. Programas de Garantía Social.

Decimonovena. Se estará a lo dispuesto en la Orden conjunta de 24 de febrero de 2000, de las Consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Ocupación («DOGV» de 9 de marzo de 1999)¹⁸, por la que se regulan los Programas de Garantía Social en la Comunidad Valenciana y en las Resoluciones de 7 de abril de 2000 («DOGV» de 12 de abril de 2000), y de 6 de junio de 2000 («DOGV» de 14 de junio de 2000), para el desarrollo de los Programas de Garantía Social, en los institutos de Educación Secundaria y en los centros públicos específicos de Educación Especial, para el curso 2000-2001.

VIII. Constitución de grupos y confección de horarios.

Vigésima. *Criterios para la constitución de grupos.*—Las juntas directivas confeccionarán los grupos de alumnos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

2. Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes serán repartidos de forma homogénea, en los grupos de un mismo curso, procurando, a su vez, la racionalización y mayor efectividad de los recursos de apoyo.

3. Los alumnos repetidores serán, también, repartidos de forma homogénea.

4. En la distribución horaria de áreas o materias de carácter práctico, en caso de que fuera necesario para la mejor programación de las actividades prácticas, se podrá agrupar un máximo de dos horas en un único período horario.

¹⁸ XV 5.247.

5.271

La Dirección General de Centros Docentes autorizará la constitución de grupos en las diversas enseñanzas para cada curso escolar.

Vigésima primera. *Agrupación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria.*—El número máximo de alumnos por grupo será el siguiente:

1. Áreas troncales del currículo:

En las áreas troncales el número de alumnos por grupo será de 30. En los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales será de dos por aula. En estas circunstancias el número máximo de alumnos por aula será de 25. Cuando sólo haya un alumno en esta situación el número máximo de alumnos por aula será de 28.

2. No habrá mínimo para la constitución de grupo en los casos siguientes:

2.1. Segunda Lengua Extranjera en primer y segundo ciclo y Cultura Clásica en el segundo ciclo, de obligada oferta por el centro, siempre que pueda ser asumido por el profesorado con destino definitivo en éste.

2.2. Cualquier optativa impartida por profesorado con destino definitivo en el centro de los departamentos de Dibujo y Profesores de ITEM, o de los identificativos de cuerpo en los NRP A31 y A34 a extinguir.

Vigésima segunda. *Horas lectivas del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria.*—El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas, y de treinta y dos para cada uno de los cursos del segundo ciclo. Se compone de horas propias del currículo y tutoría.

La distribución del horario semanal para cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo establecido en el anexo I de la presente resolución. El alumnado que en el curso 00/01 realice 2.º de Educación Secundaria Obligatoria cursará Música (1,5 h.) y Educación Plástica y Visual (1,5 h.).

Para los alumnos con necesidades educativas especiales, la distribución horaria podrá ajustarse a la propuesta de adaptación curricular individualizada.

Vigésima tercera. *Agrupación del alumnado en Bachillerato.*—1. Cuando en un centro estén constituidas dos o más modalidades de Bachillerato, se agrupará a los alumnos en las materias comunes y en las propias de modalidad u optativas coincidentes, con arreglo a los siguientes criterios:

- Comunes: 35 alumnos por grupo.
- Propias de modalidad: 35 alumnos por grupo.
- Optativas: 35 alumnos por grupo.

2. Para las materias optativas de oferta obligada no se establece número mínimo de alumnos siempre que las horas resultantes puedan ser asumidas por el profesorado con destino definitivo en el centro.

3. En los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales permanentes, se procurará que el número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales sea de tres por aula. En estas circunstancias, el número máximo de alumnos por aula será de 30.

Vigésima cuarta. *Horas lectivas del alumnado en Bachillerato.*—El horario del alumnado comprenderá los siguientes tipos de horas lectivas:

1. Horas propias del currículo, según se indica en el anexo I.

2. Horas de tutoría: una hora semanal en cada grupo.

3. Horas de repaso para alumnos que tienen asignaturas pendientes de primer curso de Bachillerato: una hora semanal por curso y asignatura. En los centros de doble turno, en los que por imposición del horario sea incompatible la asistencia al repaso en una asignatura de los alumnos del turno de la mañana y del turno de la tarde, se autorizará una segunda hora.

Las horas de repaso serán autorizadas por el director territorial a propuesta de la Inspección Educativa. La solicitud, acompañada de una programación didáctica específica realizada por el departamento correspondiente, será presentada por la dirección del centro a la Inspección Educativa en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado. El director territorial podrá autorizar más de una hora semanal por curso y asignatura, siempre que el número de alumnos asistentes así lo aconsejen.

Vigésima quinta. *Agrupación y horas lectivas en Ciclos Formativos de Formación Profesional específica.*—Los grupos serán de 30 alumnos como máximo.

En los Ciclos Formativos de grado superior «Desarrollo de Aplicaciones Informáticas» y «Administración de Sistemas Informáticos» de la familia profesional de Informática, y en el Ciclo Formativo de grado superior «Interpretación de la Lengua de Signos» de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, los grupos serán de 20 alumnos.

En ningún caso se dejarán plazas libres si existiesen solicitudes que reúnan los requisitos de acceso.

No se autorizará, como norma general, ningún grupo con menos de 15 alumnos. No obstante, en los casos en los que no se alcance esta cifra, por falta de solicitantes o porque los mismos no hayan superado la prueba de acceso, la autorización definitiva será decidida, previo informe de la Inspección Educativa y en función de la existencia de oferta de Ciclos Formativos en localidades próximas, de las características del Ciclo Formativo ofertado y de las perspectivas de desarrollo y empleo del entorno, por el/la director/a territorial correspondiente.

Vigésima sexta. La aplicación progresiva del Acuerdo de 19 de mayo de 1999, entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales de Enseñanza, sobre plantillas y condiciones de trabajo del profesorado de los institutos y sec-

ciones de Educación Secundaria para el desarrollo de la LOGSE contempla un número de horas lectivas asignadas a cada centro para el curso 2000-2001 con el fin de cubrir las necesidades educativas siguientes: Materias troncales optativas de 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, materias optativas de 1.º y 2.º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, Religión y estudio alternativo, diversificación curricular, refuerzos y desdobles, así como las tutorías y las necesidades educativas especiales en la Educación Secundaria Obligatoria y la opcionalidad de las materias de modalidad y optativas de los Bachilleratos, repaso de asignaturas pendientes de 1.º de Bachillerato, y 3.º de BUP, así como los desdobles de Ciclos Formativos y repasos de módulos pendientes, que estará en función de lo establecido en el anexo II de la presente resolución.

IX. Traslados de matrícula.

Vigésima séptima. Los traslados de expediente ordinarios, o de matrícula viva en enseñanzas postobligatorias, serán competencia de los directores de los centros públicos, que procederán a su tramitación siempre que se cumpla la circunstancia de traslado de domicilio de los padres/madres/tutores legales del alumno a otra localidad o distrito.

X. Proyecto educativo.

Vigésima octava. La elaboración y el contenido del Proyecto educativo de los institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Título V, Capítulo I del Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria.

Los institutos de Educación Secundaria elaborarán el Proyecto educativo a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del instituto. Éste incluirá:

1. Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro y la consecución de los fines que establecen la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.
2. El Plan de normalización lingüística.
3. El Diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe que aplique el centro.
4. Los criterios básicos que han de orientar:
 - La organización del instituto.
 - La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.
 - El plan de actuación para la atención a la diversidad.
 - Las decisiones sobre la coordinación con los servicios del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.
5. El Reglamento de régimen interior del instituto, con las normas básicas de convivencia.

XI. Programas de educación bilingüe.

5.271

Vigésima novena. A fin de dar continuidad a los programas de educación bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Primaria, en la Educación Secundaria los centros se atenderán a los siguientes criterios:

1. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano (art. 35 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano).

Aplicarán el Programa de incorporación progresiva y, en su caso, el Programa de enseñanza en valenciano, que se definen en los apartados treinta y treinta y uno de esta resolución, en función de la disponibilidad de profesorado.

2. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico castellano (artículo 36 de la Ley 4/1983).

Estos centros elaborarán un Plan de normalización lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización, tanto del propio centro como del entorno sociocultural, para que pueda hacerse efectivo el mandato del artículo 19.2 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano. Además, aquellos centros que deseen aplicar un programa de educación bilingüe habrán de contar con la voluntad previamente manifestada de los padres/madres/tutores legales y con las posibilidades organizativas del centro. Para la aplicación del Programa de educación bilingüe, los centros elaborarán el diseño particular del Programa.

Trigésima. El Programa de enseñanza en valenciano continúa de forma coherente el programa o programas de enseñanza en valenciano o el/los programa/as de inmersión lingüística de la Educación Primaria. En este programa todas o la mayor parte de las áreas no lingüísticas tienen el valenciano como lengua vehicular de aprendizaje.

Trigésima primera. 1. El Programa de incorporación progresiva garantizará la continuidad del programa de incorporación progresiva aplicado en la Educación Primaria. Este programa supone el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas, de acuerdo con las especificaciones del diseño particular del programa de educación bilingüe. Este diseño garantizará, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos.

2. El Programa de incorporación progresiva afectará a todo el alumnado del centro, excepto a los que hayan solicitado formar parte de un grupo en el que se aplique el programa de enseñanza en valenciano.

3. Si los padres/madres/tutores legales desean que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo manifestarán en un plazo de quince días, a partir del inicio de las clases. Esta solicitud se hará individualmente y por escrito a la dirección del centro para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

5.271

Trigésima segunda. A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los programas de educación bilingüe (Programa de enseñanza en valenciano y Programa de incorporación progresiva), a la hora de asignar los turnos y grupos que tengan asignaturas en valenciano los jefes de estudios actuarán de acuerdo con lo establecido en los puntos 2.2 y 2.3 del epígrafe II, anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992, considerando la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y la experiencia docente previa en valenciano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, apartado 6, del Decreto 79/1984 y en el artículo 11, apartado 4, e), de la Orden de 1 de septiembre de 1984 que desarrolla el mencionado decreto.

Trigésima tercera. Los expedientes para la autorización del Programa de enseñanza en valenciano podrán iniciarse por parte del centro. Además, la Consejería de Cultura y Educación, para garantizar la continuidad de los programas en el pase de la Educación Primaria a la Educación Secundaria, podrá determinar en qué centros se aplicará el Programa de enseñanza en valenciano. Cuando la propuesta de aplicación del Programa de enseñanza en valenciano la inicie la Consejería de Cultura y Educación será notificada al Consejo Escolar del centro antes del comienzo del período de admisión del alumnado.

Los centros de Secundaria que deseen aplicar el Programa de enseñanza en valenciano lo solicitarán a la Dirección Territorial correspondiente para que, una vez informada por la Inspección Educativa, sea remitida la solicitud a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su autorización. La solicitud deberá ir acompañada de la certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado, de un análisis de la situación sociolingüística del contexto y de la previsión sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia comunicativa.

Cuando estos trámites de aprobación del Programa de enseñanza en valenciano sean por iniciativa de los centros se realizarán en el curso académico anterior al de su inicio.

Trigésima cuarta. 1. El diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe es la concreción y contextualización de éstos a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa: el Proyecto curricular, el Plan de normalización lingüística y el resto de decisiones organizativas. El conjunto de decisiones que conforman el diseño particular del programa deberá incorporarse a los documentos de gestión y de organización correspondientes.

2. El contenido del diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe incluirá:

2.1. Los objetivos generales del currículo prescriptivo de la Educación Secundaria Obligatoria con-

textualizados y atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del programa.

2.2. El tratamiento metodológico de las diferentes lenguas.

2.3. La previsión de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita una atención específica para suplir la baja competencia de éstos en alguna de las lenguas oficiales.

2.4. La proporción de uso vehicular de las dos lenguas oficiales en los diferentes cursos y grupos.

2.5. La previsión del centro sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia en valenciano.

2.6. La indicación de las necesidades específicas que la aplicación de los programas de educación bilingüe pueda ocasionar para que sean incorporadas al plan de actuación de la asesoría didáctica del valenciano, si son de su competencia.

Trigésima quinta. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro concretará el diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe previo a la elaboración del proyecto curricular y a partir del análisis del contexto. Para la elaboración de éste seguirán la misma planificación de trabajo que para la elaboración del proyecto curricular. La dirección del centro remitirá este diseño a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente una vez aprobado por el Consejo Escolar.

2. Cuando estén separados el 1.º y el 2.º ciclo en distintos centros, éstos elaborarán el diseño particular del Programa o de los Programas de educación bilingüe coordinadamente.

Trigésima sexta. El Plan de normalización lingüística incluirá los siguientes apartados:

1. Objetivos.

2. Actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención: en el administrativo y social, en el académico o de gestión pedagógica, interacción didáctica e interrelación con el entorno sociofamiliar.

3. La temporalización.

4. Criterios de evaluación del plan.

El Plan de normalización lingüística será elaborado por la Comisión de Comisión Pedagógica.

Para la elaboración y seguimiento del plan, tanto del diseño particular del programa o programas de educación bilingüe como del plan de normalización lingüística, los centros podrán disponer de las orientaciones y el soporte técnico de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, a través de la asesoría didáctica para la enseñanza en valenciano.

XII. Proyecto curricular.

Trigésima séptima. 1. Los centros, en el curso académico en el que implanten las nuevas enseñanzas, iniciarán la elaboración del Proyecto curricular a fin de concretar y completar el currículo de las co-

respondientes enseñanzas, en el marco de los programas de educación bilingüe y el diseño particular elaborado por el centro.

2. Los centros que desarrollen programas de diversificación curricular se atenderán a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1999 de atención a la diversidad en todo lo relativo a dichos programas.

3. El Proyecto curricular de etapa se desarrollará para el conjunto de los distintos ciclos y cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica que imparta el centro.

4. Los núcleos autorizados que tengan separados el 1.º y el 2.º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en distintos centros deberán elaborar el Proyecto curricular coordinadamente.

Trigésima octava. 1. La elaboración y el contenido del Proyecto o Proyectos curriculares de los institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Título V, Capítulo II del Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria.

2. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

3. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo oficial y en consonancia con el respectivo Proyecto curricular y las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan.

4. El Proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente. Por ello, requiere una elaboración de carácter permanente que será distinta según las condiciones y características de cada centro.

En este sentido, los centros elaborarán:

4.1. La planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del Proyecto curricular. En dicha planificación se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para realizar esta tarea.

Esta planificación se enviará al director territorial de Cultura y Educación correspondiente antes del 30 de noviembre del primer año de implantación.

4.2. El libro de actas de las sesiones de trabajo para la elaboración del Proyecto curricular en el que quedarán reflejados los acuerdos, conclusiones y procedimientos empleados para asegurar su coherencia. Dicho libro quedará en la Secretaría del centro.

4.3. El Proyecto curricular, reflejo de dichos acuerdos y en el grado de elaboración en el que se encuentre, será remitido al director territorial de Cultura y Educación respectivo antes del 10 de julio del primer año de implantación.

5. A lo largo del segundo año de implantación de las nuevas enseñanzas, los centros irán completando la elaboración del Proyecto curricular.

6. Transcurridos dos cursos académicos desde el inicio de la implantación, el Proyecto curricular, en el

grado de elaboración en que se encuentre, será aprobado por el Claustro de profesores en el mes de septiembre y se integrará en el apartado correspondiente de la Programación general anual del centro.

Trigésima novena. Dado el carácter procesal de la elaboración del Proyecto curricular, los centros lo irán completando y revisando anualmente. Las modificaciones que se realicen en la secuenciación de contenidos y de criterios de evaluación deben garantizar que al finalizar la etapa o el ciclo los alumnos hayan trabajado todos los contenidos establecidos en el correspondiente decreto de currículo.

Cuadragésima. 1. La Inspección Educativa impulsará, orientará y supervisará el proceso de elaboración del Proyecto curricular, pudiendo formular cuantas sugerencias estime oportunas.

2. Para la valoración del Proyecto curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración.

Cuadragésima primera. Los Centros de Profesores y Recursos apoyarán a los centros tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares, como a los aspectos didácticos de los diferentes ciclos y áreas.

XIII. Programación General Anual y Memoria.

Cuadragésima segunda. En lo referente a la elaboración de la Memoria Anual y la Programación General Anual, en el caso de los colegios públicos que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, adscritos a efectos docentes a institutos de Educación Secundaria, se estará a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

Cuadragésima tercera. 1. En los centros de Educación Secundaria el equipo directivo coordinará la elaboración de la Programación General Anual del instituto, de acuerdo con los criterios adoptados por el Consejo Escolar y con las propuestas realizadas por el Claustro de profesores y los de la junta o consejo de delegados, asociaciones de alumnos y de las asociaciones de padres y madres del alumnado, donde las haya.

2. La Programación General Anual, previo informe del Claustro de profesores, será aprobada por el Consejo Escolar del instituto, que respetará en todo caso los aspectos docentes aprobados por el Claustro. Una vez aprobada, un ejemplar de ésta, en soporte papel, quedará a disposición de los miembros de la comunidad educativa que la solicite. Un ejemplar de la misma será remitido a la Dirección Territorial de Cultura y Educación antes del 31 de octubre, y al Consejo Escolar.

La Conselleria de Cultura y Educación facilitará a todos los centros el modelo de Programación General Anual (en adelante PGA) a través de medios impresos o en soporte informático a través del programa

5.271

PGA que facilite la cumplimentación de la misma. En este último caso los centros deberán remitir a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, en el plazo antes señalado, el soporte informático (disquete) generado conteniendo los datos requeridos en el mismo, así como una copia impresa a la que se adjuntará certificación del secretario/a del centro acreditativa de que los datos de la copia impresa son fiel reflejo de los contenidos en el disquete.

3. La información pública sobre los libros de texto y materiales curriculares del nuevo curso escolar recomendados en cada área, se deberá exponer en el tablón de anuncios del centro una semana antes de la finalización del curso anterior prevista en el calendario escolar.

4. En la Programación General Anual se concretará la distribución de asignaturas y del profesorado que las impartirá, de acuerdo con el Programa o los Programas de educación bilingüe que aplique el centro.

5. Cada curso académico, los centros concretarán en un plan anual las actividades previstas en el Plan de normalización lingüística del centro para la extensión del uso administrativo y social del valenciano.

6. Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de final de curso la evaluación de las actividades realizadas, así como la situación anual del proceso de aplicación del diseño particular del Programa o Programas de educación bilingüe y del Plan de normalización lingüística.

XIV. Personal docente.

Cuadragésima cuarta. En los institutos de Educación Secundaria los profesores en situaciones declaradas a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán:

— Incorporarse a las clases de Tecnología, junto con el profesor que imparta el área, excepto profesorado en situaciones a extinguir.

— Impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo.

— El equipo docente de un ciclo formativo está constituido por el conjunto de profesores/as que imparten docencia en los diferentes módulos que lo integran.

Cada módulo de un ciclo formativo constituye una unidad de oferta formativa, por lo que será impartido por un solo profesor. Este criterio no condiciona la posibilidad de desdoble del grupo en aquellos módulos que aparezcan como susceptibles de desdoble en los correspondientes horarios, siempre que el número de alumnos por grupo sea superior a veinte.

El profesorado que ha de impartir docencia en los módulos de los Ciclos Formativos será el que se establece en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe al profesorado de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional (anexos II a, II b, II d, III, IV a, IV b, IV c

y V del mencionado real decreto), modificado y ampliado por el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (disposición adicional octava).

El equipo docente de un ciclo formativo deberá constituirse procurando la continuidad de sus componentes a lo largo del ciclo completo.

Cuadragésima quinta. 1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales, distribuidas de lunes a viernes con un mínimo de dos horas lectivas diarias y un máximo de cinco.

2. Las horas lectivas de dedicación a las funciones directivas en institutos serán las que se establecen a continuación:

2.1. Las horas lectivas dedicadas a las funciones directivas en los centros que imparten enseñanzas Ley 1970 y LOGSE serán las siguientes:

Directores, secretarios y jefes de estudio:

— Catorce horas semanales en institutos de más de 1.000 alumnos.

— Diez horas semanales en institutos de menos de 1.000 alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de dos jefes de estudio. En el caso del turno vespertino y nocturno el jefe de estudios será el mismo.

Jefe de estudios de Formación Profesional:

Existirá en institutos que impartan cuatro o más Ciclos Formativos correspondientes a dos o más familias profesionales.

Vicedirectores en institutos que tengan 16 o más unidades:

— Seis horas semanales en institutos con más de 1.000 alumnos.

— Tres horas semanales en institutos con menos de 1.000 alumnos.

A efectos de la reducción horaria, los directores y vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y vicedirectores de institutos con más de 1.000 alumnos respectivamente.

Vicesecretarios en institutos con doble turno:

— Tres horas semanales.

2.2. Las horas lectivas dedicadas a las funciones directivas en los centros que imparten únicamente enseñanzas LOGSE, serán las siguientes:

Los centros con ocho unidades de Educación Secundaria Obligatoria tendrán veintiún horas atribuidas a funciones directivas.

Los centros con ocho unidades de Educación Secundaria Obligatoria y cuatro de Bachillerato tendrán treinta horas atribuidas a funciones directivas.

Los centros con doce unidades de Educación Secundaria Obligatoria y cuatro de Bachillerato tendrán treinta y tres horas atribuidas a funciones directivas.

Los centros entre dieciséis y veinte unidades de Educación Secundaria Obligatoria y 4 de Bachillera-

to tendrán treinta y seis horas atribuidas a funciones directivas.

Los centros entre dieciséis y veinticuatro unidades de Educación Secundaria Obligatoria más seis u ocho de Bachillerato tendrán treinta y nueve horas atribuidas a funciones directivas

En el cómputo de reducciones horarias de cargos directivos, se contabilizarán todas las unidades del centro.

2.3. Las horas lectivas de dedicación a las funciones directivas en las secciones, serán las siguientes:

Vicedirectores y jefes de estudio:

— Diez horas semanales.

Vicosecretarios en las secciones con más de ocho unidades:

— Tres horas semanales.

3. Mientras el centro esté abierto, habrá en el mismo, al menos, un miembro del equipo directivo.

Cuadragésima sexta. *Horario del personal docente.*—La jornada laboral del profesorado será, con carácter general, de treinta y siete horas y media semanales, distribuidas del siguiente modo:

Horas lectivas semanales: dieciocho horas.

Horas individuales semanales: siete horas.

Horas de cómputo mensual: cinco horas.

Horas de preparación de clases y perfeccionamiento: siete horas y media.

Las horas de obligada permanencia en el centro serán veinticinco horas semanales, así como las cinco horas de cómputo mensual para la asistencia a Claustros, Consejos Escolares y sesiones de evaluación y promoción del alumnado.

Las horas lectivas semanales son las siguientes:

Las correspondientes a los respectivos currículos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional específica.

Las horas del Plan de estudios de 3.º de BUP residual, COU y FP2.

Horas de tutoría.

Horas de refuerzo en Educación Secundaria Obligatoria.

Horas de desdoblés en Educación Secundaria Obligatoria y Ciclos Formativos.

Horas de Programas de diversificación curricular.

Horas de Programas de garantía social.

Horas de Programas de adaptación curricular en grupo.

Horas de coordinación didáctica.

Horas dedicadas a las funciones directivas.

Horas de repaso de asignaturas pendientes de 3.º de BUP, 1.º de Bachillerato y módulos.

Las horas individuales semanales son las siguientes:

— Horas de guardia; hasta tres períodos horarios.

Corresponde al profesor de guardia:

— Atender a los grupos de alumnado que se encuentren sin Profesor y orientar sus actividades.

— Velar por el orden y el buen funcionamiento del centro durante el horario lectivo del alumnado y durante los recreos.

— Anotar en el parte correspondiente, al finalizar el período de guardia, las ausencias del Profesorado así como cualquier otra incidencia que haya podido producirse.

— Horas de tutoría: Los tutores deberán dedicar también tres horas complementarias semanales, una vez cubiertas las horas de guardia y guardia de recreo, una para la atención a los padres/madres y tutores legales, y dos para la colaboración con el jefe de Estudios, con el departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, así como para la colaboración con el programa de actividades educativas y complementarias del centro.

Reuniones del departamento didáctico: Una hora semanal que puede agruparse quincenalmente para reuniones de mayor duración.

Organización de actividades deportivas, preparación de prácticas de laboratorio, talleres, archivo y preparación de materiales audiovisuales: una o dos horas semanales.

Atención a la Biblioteca: entre una y tres horas semanales.

Las horas individuales de cómputo mensual son las siguientes:

Asistencia a reuniones de Claustro.

Asistencia a reuniones de Consejo Escolar de los profesores que sean miembros del mismo.

Asistencia a las sesiones periódicas de evaluación y promoción del alumnado.

Asesoramiento lingüístico al centro respecto de los programas de educación bilingüe y/o a la impartición de cursos de actualización lingüística en valenciano al profesorado.

Organización, con el asesoramiento del departamento de Orientación y bajo la coordinación de la jefatura de estudios de las actividades de orientación general del alumnado de 2.º curso de bachillerato con la finalidad de ayudarles a perfilar la elección de los estudios superiores. Estas actividades se desarrollarán preferentemente en el último trimestre del curso.

Participación en actividades de formación incluidas en el Plan de formación del profesorado convocadas y autorizadas por la Conselleria de Cultura y Educación.

Cualquier otra actividad que redunde en beneficio del centro, autorizada por el Consejo Escolar y no incluida en las anteriormente citadas.

Las veinticinco horas de obligada permanencia en el centro se consignarán en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados y visados por la Dirección del centro.

Los delegados de prevención de riesgos laborales dedicarán a sus funciones entre un mínimo de tres y un máximo de cuatro horas de cómputo individual

5.271

semanal. El centro organizará estas horas de forma compacta, agrupándolas preferentemente en la mañana del martes.

Cuadragésima séptima. *Horario del profesorado especializado en Psicología y Pedagogía.*—El profesorado especializado en Psicología y Pedagogía es el que forma parte del departamento de Orientación por pertenecer al cuerpo de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía, por tener la titularidad de una plaza de esta especialidad, o por ser profesor especializado en Psicopedagogía, con destino definitivo en el SPE con ámbito de actuación en un instituto.

En todos los centros de Educación Secundaria que tengan ocho o más unidades se dotará este puesto. En los de menos unidades se establecerán horarios compartidos.

La jornada laboral de este profesorado es de treinta y siete horas y media semanales.

Durante los períodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente, dedicarán a las actividades del instituto treinta horas semanales, de las cuales veinticinco serán recogidas en el horario individual semanal, y cinco serán horas complementarias computadas mensualmente.

Distribución del horario.

1. Las veinticinco horas semanales de obligada permanencia en el centro. Estas horas serán distribuidas del siguiente modo:

1.1. Dieciocho horas semanales de atención directa al alumnado, coincidiendo con su horario lectivo, para realizar:

— La evaluación psicopedagógica, preferentemente la del alumnado con necesidades educativas especiales, así como la requerida para la aplicación de las medidas específicas, contempladas en el correspondiente Plan de atención a la diversidad del instituto.

— La orientación educativa, psicopedagógica y profesional, individual y grupal, prevista en el correspondiente Plan del instituto.

1.2. Una o dos horas de guardia.

1.3. Cinco o seis horas semanales de asesoramiento psicopedagógico a la comunidad educativa:

— A los órganos de gobierno, la Comisión de Comisión Pedagógica y los departamentos didácticos, para la elaboración y desarrollo del proyecto educativo, de los proyectos curriculares y de las programaciones didácticas, así como para la evaluación del funcionamiento y de las actividades del instituto.

— A los tutores y a las tutoras, para la preparación y aplicación de sus actividades específicas, de acuerdo con el Plan de acción tutorial del instituto.

— Al profesorado, para la detección y prevención de problemas de aprendizaje y de adaptación; para el diseño y la aplicación de medidas educativas complementarias y de refuerzo, así como de las adaptaciones curriculares y de las demás medidas de atención a la diversidad.

A los padres y las madres, para atender sus consultas.

A los alumnos y a las alumnas, para atender sus consultas.

2. Las cinco horas complementarias, computadas mensualmente, las dedicará a las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones de Claustro.

— Asistencia, en su caso, a reuniones del Consejo Escolar.

— Asistencia a sesiones periódicas de evaluación y promoción del alumnado.

3. Las siete horas y media restantes hasta completar la jornada, se destinarán a la preparación de su actividad específica y al perfeccionamiento individual.

Elaboración de los horarios.

1. Las veintitrés horas semanales de intervención especializada serán asignadas por la jefatura de estudios, en la confección de los horarios del Instituto, de acuerdo con los siguientes criterios:

— Se deberá permanecer cinco horas diarias como máximo y dos como mínimo, de lunes a viernes, dentro del horario lectivo que tenga aprobado el instituto.

— Se asignarán horas en todos los turnos del instituto, de manera proporcional al número de alumnos de cada turno.

— En el caso de que algún profesor o profesora tenga asignada alguna función directiva o de coordinación, se aplicarán a las horas de atención directa al alumnado los criterios que figuran en el punto 2 del apartado cuarenta y cinco de esta resolución.

De acuerdo con las características de cada instituto y con las necesidades de su alumnado, se podrá variar la distribución entre las horas dedicadas a la intervención directa con alumnado y las dedicadas al asesoramiento psicopedagógico a la comunidad educativa. En cualquier caso, el tiempo dedicado a la intervención directa con alumnos no será inferior a quince horas.

2. Las veinticinco horas de obligada permanencia en el centro se consignarán en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados y visados por la dirección del centro.

3. En el horario individual de este profesorado se consignarán con la letra *a)* las horas dedicadas a la atención directa al alumnado; y con la letra *b)*, las dedicadas al asesoramiento a la comunidad educativa.

Cuadragésima octava. *Atribución docente de materias optativas y opcionales.*—1. La atribución docente de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria a las especialidades del profesorado se regirá por lo dispuesto en la Orden de 11 de julio de 1997 («DOGV» de 13 de agosto)¹⁹. Asimismo podrán impartir materias optativas de Edu-

¹⁹ XIII 5.183.

cación Secundaria Obligatoria los profesores en situaciones a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos por la LOGSE en función de su experiencia y titulación.

2. La atribución docente para la impartición de las actividades de estudio alternativas a la Religión será la establecida en la Orden de 17 de julio de 1997 («DOGV» de 24 de julio) y Resolución de 24 de julio de 1997 («DOGV» de 31 de julio).

3. La atribución docente de las materias comunes de modalidad y optativas de Bachillerato a las especialidades del cuerpo de Enseñanza Secundaria se recogen en los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre, 1635/1995, de 6 de octubre, y 777/1998, de 30 de abril.

Cuadragésima novena. *Distribución y asignación de horario al profesorado.*—1. Distribución de horario:

Una vez determinado el número de grupos y programas autorizados de los distintos niveles educativos, la jefatura de estudios comunicará a los jefes de departamento, en el Claustro que se celebre al efecto, los datos siguientes: número de grupos, número de horas lectivas semanales según lo regulado en el anexo II, asignadas a cada departamento, con indicación expresa de las horas/especialidad que se impartirán en valenciano y las que se impartirán en castellano.

Dicho Claustro se celebrará antes del día 10 del mes de julio, correspondiente a cada curso escolar.

2. Asignación de horario:

Los jefes de departamento reunirán al profesorado definitivo que forma parte del mismo y a los profesores que han obtenido destino definitivo en el último concurso de traslados y trasladarán la asignación horaria atribuida a cada profesor a la jefatura de estudios, así como las horas que no hayan sido asumidas por el departamento o bien la falta de carga horaria que afecte a uno o más miembros del departamento.

El departamento comenzará la distribución del horario entre sus componentes atribuyendo las horas curriculares correspondientes a los grupos cuya lengua vehicular sea el valenciano, según el programa de educación bilingüe que aplique el centro y la capacitación lingüístico-técnica del profesorado o su experiencia docente previa en valenciano, y a continuación el resto de horas asignadas al departamento.

Al efectuar el reparto horario entre los profesores definitivos, con la inclusión de los que se van a incorporar procedentes del concurso de traslados, caso de que haya exceso de horas lectivas en el departamento y antes de trasladar el exceso horario a la jefatura de estudios, se aplicarán los siguientes criterios:

2.1. Se adjudicarán todas las tutorías posibles.

2.2. Se adjudicarán todas las horas de los programas: Programas de Diversidad Curricular (Decreto 39/1998, de 31 de marzo), Programas de Adaptación Curricular (Decreto 39/1998, de 31 de marzo) y Programas de Garantía Social (Orden de 24 de febrero de 2000), entre los profesores definitivos.

2.3. Se adjudicarán todas las horas posibles de refuerzos, desdobles y repasos entre los profesores definitivos.

2.4. En los institutos de Educación Secundaria con doble o triple turno se agruparán los restos horarios en un turno, y si ello no es posible, se agruparán en dos turnos, con indicación de las horas de nocturno.

En el supuesto de que no exista acuerdo para la elección de turnos horarios y niveles educativos, se aplicará lo que establece el apartado 2.2 del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, relativo al orden de elección de turnos, especialidades y grupos de los profesores y que se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

Profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático y asimilados.

Profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional pertenecientes a los grupos A31 y A34 y profesores especiales de ITEM.

3. Opositores aprobados del último concurso oposición:

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad como funcionarios de carrera en la especialidad a la que se pertenece. Si la antigüedad en la especialidad es la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro de personal más bajo o por el lugar que ocupen en la orden de nombramiento de funcionarios de carrera.

El profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnado de la especialidad y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las horas correspondientes al departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del departamento, de la cual se dará copia inmediata a la jefatura de estudios.

Los profesores mayores de cincuenta y cinco años podrán optar por atribuirse únicamente dieciséis horas lectivas.

El módulo de Formación Profesional específica susceptible de desdoble, que se imparta a un mismo grupo se procurará que no sea asignado a dos profesores numerarios si hay profesorado interino en el centro.

La distribución de turnos, módulos y cursos se hará, en los casos en los que no exista acuerdo, procurando que los desdobles sean propuestos para su elección una vez completadas las primeras rondas, cuando todos los módulos y cursos hayan sido distribuidos.

La jefatura de estudios incorporará a cada horario personal las horas individuales semanales correspondientes a guardias, tutorías de padres, madres o tutores legales, reunión de departamento, etc., hasta com-

5.271 pletar las veinticinco horas de obligada permanencia en el centro.

La jefatura de estudios elaborará los horarios semanales del profesorado siguiendo los criterios adoptados por el Claustro de profesores y los incorporará a la Programación general anual que será informada por el Claustro de profesores y aprobada por el Consejo Escolar.

En ningún caso, las preferencias horarias del profesorado comportará para el alumnado que las materias a las que correspondan dos o tres períodos lectivos semanales sean impartidas en días consecutivos. Así mismo, no podrá haber dos o más períodos lectivos diarios de la misma materia, ni tampoco el horario del alumnado podrá incluir horas libres intercaladas en su horario lectivo.

4. Horarios Incompletos. Criterios de desplazamiento:

En el supuesto de que una vez realizada por los profesores definitivos del departamento la reunión para la distribución de la carga horaria lectiva curricular asignada al mismo por la jefatura de estudios, quede uno o varios profesores a los que les falta entre dos y catorce horas lectivas, se le ofertarán las siguientes opciones:

1) Completar su horario en el centro con horas de una especialidad afín, haciendo constar su conformidad al director/a del centro.

2) Adscripción, con carácter provisional a una vacante del propio centro de una especialidad diferente de la que es titular, siempre que pueda impartir las enseñanzas correspondientes por su titulación académica, experiencia docente o laboral.

3) Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad.

4) Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

En el supuesto de no aceptar ninguna de las opciones anteriores, permanecerá en su centro de origen y se reducirán sus retribuciones básicas y complementarias proporcionalmente a la jornada lectiva docente no realizada, tal como dispone el artículo octavo de la Ley 12/1994 de 28 de diciembre («DOGV» 31 de diciembre).

Si faltasen quince o más horas lectivas, exceptuando los departamentos unipersonales, se le ofertarán las siguientes opciones:

1) Desplazamiento, con adscripción provisional, a otro centro de la misma localidad o provincia, a una vacante de la misma especialidad que ocupaba en el centro de origen.

2) Desplazamiento, con adscripción provisional, a otro centro de la misma localidad o provincia, a una vacante de una especialidad diferente de la que es titular, siempre que pueda impartir las enseñanzas correspondientes por su titulación académica, experiencia docente, laboral o formación y siempre en el supuesto de que no exista en la misma localidad o provincia ninguna vacante de su especialidad.

3) Desplazamiento, con adscripción provisional, a una vacante de su especialidad o a las que esté habilitado en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan puestos de trabajo de la misma especialidad con carácter definitivo quién o quienes son los afectados por la falta de carga horaria regulada anteriormente, si ninguno de ellos opta voluntariamente por acceder a dicha situación, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo a que pertenezca la plaza.

b) Menor antigüedad en el centro.

c) Menor antigüedad en la localidad.

d) No estar en posesión de la condición de catedrático.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de catedrático en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

Cualquier funcionario de carrera con destino definitivo en el centro, afectado por la falta de carga horaria correspondiente a su especialidad, podrá solicitar voluntariamente el desplazamiento. Cuando el número de solicitudes sea superior a la diferencia entre el número de funcionarios de carrera con destino definitivo y el número de puestos que contempla la plantilla en la correspondiente especialidad, la prioridad para obtener la condición de desplazado vendrá determinada por la aplicación sucesiva de los siguientes criterios:

a) Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo a que pertenezca la plaza.

b) Mayor antigüedad en el centro.

c) Mayor antigüedad en la localidad.

d) Estar en posesión de la condición de catedrático.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de catedrático en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

El profesorado desplazado se integrará, a partir del momento de su incorporación al centro en que quede destinado en comisión de servicios, en el departamento correspondiente con los derechos que derivan de su antigüedad según los criterios indicados anteriormente.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la Dirección, después de oír al interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del departamento y consistirá en:

— Atender los programas de atención a la diversidad que aplique el centro.

— Colaborar en la impartición de las horas de dedicación al alumnado con necesidades educativas especiales, incluyendo, cuando sea necesario, actividades de ampliación curricular para alumnado con condiciones personales de sobredotación intelectual, debidamente dictaminado.

— Asumir grupos de materias optativas que no pudieran constituirse por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecidos.

— Si se trata de profesorado de valenciano en centros que apliquen programas de educación bilingüe, de enseñanza en valenciano o de incorporación progresiva, dedicar hasta un máximo de tres horas semanales para la coordinación, perfeccionamiento y actualización de los profesores que imparten clase en Educación Secundaria Obligatoria.

— Si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

Quincuagésima. Determinación de necesidades de profesorado.—La Inspección educativa trasladará a la Dirección Territorial y ésta a la Dirección General de Personal las necesidades de profesorado, indicando las vacantes que se deberán proveer y especificando las que son puras, mixtas y a tiempo parcial con indicación de la lengua vehicular en que deberán ser impartidas.

El inspector encargado de la determinación de la carga horaria atribuida al centro, en función del número de grupos autorizados por la Dirección General de Centros y los programas específicos autorizados por la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística y de las Instrucciones recibidas de la Dirección Territorial, efectuará propuesta de vacantes y entregará al director del centro copia de las mismas que deberá ser firmada por ambos, previa comprobación de que se han respetado los criterios del apartado cuarenta y nueve, 2.

La asignación de horario y de actividades al profesorado interino a tiempo parcial se realizará de acuer-

do con las instrucciones específicas que desarrolla la Orden de 7 de mayo de 1997 («DOGV» del 23)²⁰.

5.271

Quincuagésima primera. Los centros y el profesorado de Enseñanza Secundaria colaborarán voluntariamente en la realización de la fase práctica del curso conducente a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) en la Comunidad Valenciana a partir del curso 2000-2001, de acuerdo con la Resolución de 28 de febrero de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística («DOGV» de 30 de marzo)²¹.

CONSIDERACIONES FINALES

1. La Dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2. La Inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

3. Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan de la aplicación de la presente resolución.

4. Mantienen su vigencia:

— Las Resoluciones de 9 de julio de 1998 y de 25 de junio de 1999, en lo relativo a BUP, COU y Bachillerato, excepto los apartados correspondientes a constitución de grupos, confección de horarios y personal docente. Las referencias contenidas a 1998 y 1999 pasan a referirse a 2000.

5. Quedan sin efecto:

— Las Resoluciones de 9 de julio de 1998 y de 25 de junio de 1999 de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, sobre ordenación académica y organización de la actividad docente en los centros de Educación Secundaria.

²⁰ XII 5.198.

²¹ XV 5.254.

ANEXO I/ANNEX I

Horario/horari

A) Educación Secundaria Obligatoria. Horas semanales.

A) *Educació Secundària Obligatòria. Hores setmanals.*

Áreas y Materias <i>Àrees i Matèries</i>	1.º curso <i>1r curs</i>	2.º curso <i>2n curs</i>	3.º curso <i>3r curs</i>	4.º curso <i>4t curs</i>
Valenciano: Lengua y Literatura/ <i>Valencià: Llengua i Literatura</i>	3	3	3	3
Castellano: Lengua y Literatura/ <i>Castellà: Llengua i Literatura</i>	3	3	3	3
Lengua Extranjera/ <i>Llengua Estrangera</i>	3	3	3	3
Matemáticas/ <i>Matemàtiques</i>	3	4	3	4

5.271

Áreas y Materias <i>Àrees i Matèries</i>	1.º curso <i>1r curs</i>	2.º curso <i>2n curs</i>	3.º curso <i>3r curs</i>	4.º curso <i>4t curs</i>
Ciencias Sociales: Geografía e Historia <i>Ciències Socials: Geografia i Història</i>	3	3	3	3
Ética/Ética				2
Educación Física/Educació Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza/Ciències de la Natura	3	3	34	
Biología y Geología/Biologia i Geologia				3*
Física y Química/Física i Química				3*
Educación Plástica y Visual/Educació Plàstica i Visual	3		2	3*
Tecnología/Tecnologia	2	2	3	3*
Música/Música		3	2	3*
Optativas/Optatives	2	2	2	3
Tutoría/Tutoria	1	1	1	1
Religión/Actividades alternativas/Religió/Activitats alternatives	2	1	1	2
TOTAL	30	3	32	32

* El alumnado ha de escoger dos áreas entre las cinco indicadas.

L'alumnat haurà d'escollir dos àrees entre les cinc indicades.

* El alumnado que en el curso 2000-2001 realice 2.º de Educación Secundaria Obligatoria cursará Música (1,5 h.) y Educación Plástica y Visual (1,5 h.).

L'alumnat que en el curs 2000-2001 realitzi 2n d'Educació Secundària Obligatoria cursarà Música (1,5 h.) i Educació Plàstica i Visual (1,5 h.).

B) BACHILLERATO. Horas semanales

B) BATXILLERAT. Hores setmanals

1.º CURSO/1r CURS		2.º CURSO/2n CURS	
Materias comunes <i>Matèries comuns</i>	Horas <i>Hores</i>	Materias comunes <i>Matèries comuns</i>	Horas <i>Hores</i>
Educación Física/Educació Física	2	Historia/Història	3
Castellano. Lengua y Literatura I <i>Castellà. Llengua i Literatura I</i>	3	Castellano. Lengua y Literatura II <i>Castellà. Llengua i Literatura II</i>	2
Valenciano. Lengua y Literatura I <i>Valencià. Llengua i Literatura I</i>	3	Valenciano. Lengua y Literatura II <i>Valencià. Llengua i Literatura II</i>	2
Filosofía/Filosofia	3	Lengua Extranjera II/Lengua Estrangera II ..	3
Lengua Extranjera I/Llengua Estrangera I ..	3		
Religión/Actividades de estudio <i>Religió/Activitats d'estudi</i>	2	Tutoría/Tutoria	1
Tutoría/Tutoria	1	Materias de modalidad/Matèries de modalitat.	
Materias de modalidad/Matèries de modalitat.		Tres materias (a 4 h.)/Tres matèries (a 4 h.) ..	12
Tres materias (a 4 h.)/Tres matèries (a 4 h.) ..	12	Materias optativas/Matèries optatives	
Materias optativas/Matèries optatives		Dos materias (a 4 h.) <i>Dos matèries (a 4 h.)</i>	8
Una materia* (a 3/4 h.) <i>Una matèria* (a 3/4 h.)</i>	3/4		
TOTAL	32/34	TOTAL	31

* Cuando los alumnos elijan en primer curso como optativa una materia de modalidad tendrán 4 horas.

Quan els alumnes elegisquen en 1r curs com a optativa una matèria de modalitat tindran 4 hores.

La tutoría en 2.º curso es de asistencia voluntaria para el alumnado.

La tutoria en 2n curs és d'assistència voluntària per a l'alumnat.

ANEXO II

5.271

Criterios para la asignación horaria

A) Educación Secundaria Obligatoria.

A1) Materias comunes: Horas del currículo.

A2) Opcionalidad:

A2.1) Materias troncales optativas de 4.º ESO.

Aumento horas	25% (de 12 h.)	33,33% (de 18 h.)	38% (de 24 h.)	40% (de 30 h.)	33,3% (de 36 h.)
Grupos 4.º ESO	4.º A y B	4.º A, B y C	4.º A, B, C y D	4.º A, B, C, D y E	4.º A, B, C, D, E y F
Total alumnos/h.	120 alumnos/15 h.	180 alumnos/24 h.	240 alumnos/33 h.	300 alumnos/42 h.	360 alumnos/48 h.

* Otros supuestos: Aumento del 30 por 100 sobre el cómputo curricular aplicado a 3 horas/grupo de 30 alumnos.

A2.2) Materias optativas de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de ESO

Cuadro con el número de horas a aplicar para centros con líneas completas.

N.º líneas ESO	2	3	4	5	6
Optativas 1.º a 4.º	30 h.	45 h.	60 h.	75 h.	90 h.

Cuadro con el número de horas a aplicar para centros con grupos de 3.º y 4.º de ESO.

N.º grupos 3.º y 4.º ESO	2 + 2	3 + 3	4 + 4	5 + 5	6 + 6
Optativas 3.º a 4.º	18 h.	27 h.	36 h.	45 h.	54 h.

* Otros supuestos: (Grupos de 3.º + Grupos de 4.º × 1,5) × 3,6 = N.º de horas.

A2.3) Religión y Actividades de Estudio Alternativo.

Horas del currículo + seis horas.

A3) Diversificación curricular: Orden de 18 de junio de 1999 de atención a la diversidad.

Institutos que tienen entre 6 y 8 grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de 22 horas para un programa de diversificación curricular (4.º de ESO).

Institutos que tienen más de 8 grupos de 3.º y 4.º: dispondrán de treinta y ocho horas para un programa de diversificación curricular (podrán constituir un grupo en 3.º y otro en 4.º).

A4) Refuerzos: Áreas instrumentales:

Centros con 2 líneas de ESO: dispondrán de catorce horas.

Centros con 3 líneas de ESO: dispondrán de dieciséis horas.

Centros con 4 líneas de ESO: dispondrán de veinte horas.

Centros con 5 líneas de ESO: dispondrán de veintidós horas.

Centros con 6 líneas de ESO: dispondrán de veintiséis horas.

Institutos que tienen 5 grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de nueve horas.

Institutos que tienen 6 grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de diez horas.

Institutos que tienen 7 grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de once horas.

Institutos que tienen 8 grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de doce horas.

Institutos que tienen 9 grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de trece horas.

Institutos que tienen 10 grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de catorce horas.

Institutos que tienen más de 10 grupos de 3.º y 4.º dispondrán de dieciocho horas.

A5) Desdobles:

Centros con 2 líneas de ESO: dispondrán de diez horas, cinco para cada una de las áreas de Ciencias de la Naturaleza y Lengua Extranjera.

Centros con 3 líneas de ESO: dispondrán de veinte horas, diez para cada una de las áreas de Ciencias de la Naturaleza y Lengua Extranjera.

Centros con 4 líneas de ESO: dispondrán de veinticuatro horas, doce para cada una de las áreas de Ciencias de la Naturaleza y Lengua Extranjera.

Centros con 5 líneas de ESO: dispondrán de cuarenta y ocho horas, dieciséis para cada una de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Lengua Extranjera y Tecnología.

Centros con 6 líneas de ESO: dispondrán de sesenta horas, veinte para cada una de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Lengua Extranjera y Tecnología.

Institutos que tienen 7 ó más grupos de 3.º y 4.º de ESO: dispondrán de tres horas por grupo, una para cada una de las áreas de Ciencias de la Naturaleza y Lengua Extranjera y Tecnología.

5.272

A6) Tutoría en la Educación Secundaria Obligatoria: Dos horas lectivas por grupo.

A7) Necesidades Educativas Especiales: Maestro de Pedagogía Terapéutica.

Un puesto de especialista a todos los institutos y secciones que tengan 8 o más unidades de Educación Secundaria Obligatoria. A los centros con menos de 8 unidades se le asignarán dedicaciones compartidas.

A8) Profesor/a de Psicología y Pedagogía.

Un puesto de especialista a todos los institutos y secciones que tengan 8 o más unidades. A los centros con menos de 8 unidades se le asignarán dedicaciones compartidas.

A9) Coordinador/a de Secundaria: Tres horas de reducción.

A10) Coordinador/a del Aula de Informática: El coordinador del aula de informática tendrá las siguientes reducciones:

Centros con menos de 10 grupos de informática: dispondrán de dos horas de reducción horaria.

Centros con más de 9 y menos de 20 grupos de informática: dispondrán de cuatro horas de reducción horaria.

Centros con 20 o más grupos de informática: dispondrán de seis horas de reducción horaria.

B) Bachillerato LOGSE.

Materias comunes: horas del currículo.

Materias de modalidad: aumento del 30 por 100 sobre las horas del currículo.

Materias optativas: aumento del 25 por 100 sobre las horas del currículo.

Tutoría: una hora lectiva por grupo.

Repasos de materias pendientes de 1.º de Bachillerato LOGSE: una hora semanal por curso y asignatura (5 a 15 alumnos). En los centros de doble turno se podrá autorizar una segunda hora.

C) Ciclos formativos.

Tutor primer curso: tres horas lectivas por grupo.

Tutor de segundo curso: cinco horas lectivas por grupo.

Desdobles de módulos.

a) De 21 a 30 alumnos: se atribuirán las horas de desdoble cuando el módulo las tenga asignadas.

b) De 15 a 20 alumnos: se formará grupo sin horas de desdoble, aunque el módulo las tenga asignadas.

Repasos de módulos pendientes: una hora por grupo (5 a 10 alumnos).

Desdobles de idiomas extranjeros: una hora por grupo (30 alumnos).

D) Curso de orientación universitaria.

Materias comunes: horas del currículo.

Desdobles:

Especialidades de los departamentos de Física y Química y de Biología y Geología: una hora semanal por materia y grupo, para prácticas de laboratorio. Para que puedan programarse los desdobles deberá existir un mínimo de 25 alumnos por grupo y suficiente plantilla de profesorado.

Repasos de materias pendientes de 3.º de BUP: una hora semanal por curso y asignatura (5 a 15 alumnos). En los centros de doble turno se podrá autorizar una segunda hora.

Segundo idioma extranjero: voluntario.

Segundo idioma extranjero: voluntario

Tutoría: una hora lectiva por grupo.

5.272 RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2000, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL, QUE PRORROGA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1997, LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 1998 Y LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE APRUEBAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA PARA EL CURSO 2000-2001 («DOGV» de 10 de julio de 2000)

Con la finalidad de establecer el marco de actuación, y desarrollar la actividad docente en los centros educativos de Educación Primaria, y aplicar en el curso 2000-2001 alguna de las medidas derivadas de la concreción de aspectos relacionados con la evaluación de los aprendizajes del alumnado en este nivel educativo, las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal resuelven:

Primero. Al apartado 4.3 de las instrucciones de 21 de julio de 1997 («DOGV» de 31 de julio de 1997)¹, completadas en el apartado 3 de la Resolución de 28 de junio de 1999 («DOGV» de 13 de julio de 1999), se incorpora el siguiente aspecto:

¹ XIII 5.177.2

— Refuerzo educativo en las áreas instrumentales al alumnado que promoció de ciclo con recomendación expresa del mencionado refuerzo o que requiera permanecer un año más en el mismo ciclo.

Segundo. Los delegados de prevención de riesgos laborales dedicarán a sus funciones cuatro horas individuales de cómputo semanal. El centro organizará estas horas de forma compacta para que puedan desarrollar sus funciones, concentrándolas preferentemente en la mañana del martes.

Tercero. Se prorrogan para el curso 2000-2001 las normas de organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria establecidas por la Resolución

de 21 de julio de 1997, la Resolución de 20 de julio de 1998 y la Resolución de 28 de junio de 1999 («DOGV» de 31 de julio de 1997, «DOGV» de 28 de julio de 1998 y «DOGV» de 13 de julio de 1999), salvo las modificaciones que se expresan en la presente resolución.

Todas las fechas correspondientes a 1997, 1998 y 1999 quedan referidas a 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.273 RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA QUE DURANTE EL CURSO 2000-2001 IMPARTAN CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («DOGV» de 24 de julio de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, determina en su artículo 4.2 que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos del mismo que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

La Orden de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio), que regula los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos², si bien incluía ya entre los documentos básicos correspondientes el libro de calificaciones de Formación Profesional, dejaba pendientes de desarrollo las regulaciones específicamente relacionadas con la nueva formación profesional, a la espera de que se desarrollaran los aspectos básicos de su ordenación académica.

Por lo que se refiere a los estudios de Formación Profesional, las directrices generales sobre sus enseñanzas mínimas, es decir, sobre los aspectos básicos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, han sido ya reguladas por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo³. Posteriormente, los sucesivos Reales Decretos que establecen títulos correspondientes a estudios de Formación Profesional

fijan las respectivas enseñanzas mínimas, posibilitando con ello que las administraciones educativas competentes procedan a establecer el currículo de los ciclos formativos, así como el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre⁴, que adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica.

Una vez publicado el Decreto 8/1998, de 3 de febrero («DOGV» de 12 de febrero), por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional Específica y las directrices sobre sus títulos⁵, el Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Cultura y Educación, establecerá mediante los correspondientes decretos el currículo de cada uno de los ciclos de Formación Profesional específica que se impartan en la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, es preciso establecer normas de evaluación coherentes con los objetivos, expresados en términos de capacidades, que los currículos asignen a cada ciclo y concretar aspectos cuyo desarrollo corresponde a la Conselleria de Cultura y Educación.

Por otra parte, el 13 de marzo de 1998 se aprueba en Consejo de Ministros el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, entre cuyos objetivos destacan la consolidación de un sistema integrado de Formación Profesional, estructurado en tres subsiste-

¹ VI 4.1.

² X 4.68.1.

³ VIII 4.11.

⁴ XI 4.10.

⁵ XIII 5.177.

5.273

mas (Formación Profesional reglada/inicial, ocupacional y continua), la plena implantación del Repertorio de Certificados de Profesionalidad y la elaboración de la normativa relativa al establecimiento de un sistema de correspondencias y convalidaciones entre los subsistemas de Formación Profesional mencionados y la experiencia laboral.

Por último, el 8 de mayo de 1998 se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo⁶.

Esta resolución, pues, tiene por objeto regular el carácter continuo e integrador de la evaluación de los distintos módulos que constituyen un ciclo, el desarrollo del proceso de evaluación y la promoción del alumnado. Establece, asimismo, los documentos oficiales que sirven de soporte a la evaluación y contiene, finalmente, indicaciones para llevar a cabo la valoración de las programaciones didácticas y del proyecto curricular.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 86/1999, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 2 de agosto), la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística resuelve:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente resolución será de aplicación en el curso 2000-2001 en los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que estén autorizados para impartir de forma anticipada las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo. *Acceso del alumnado.*—Respecto a la admisión del alumnado se estará a lo dispuesto en las Resoluciones de las correspondientes Direcciones Territoriales para los ciclos de grado medio y en la Orden de 24 de marzo de 2000, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 4 de abril de 2000), para los ciclos de grado superior.

Tercero. *Pruebas de acceso.*—Respecto a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior se estará a lo dispuesto en la Orden de 24 de marzo de 2000 mencionada en el punto anterior.

Cuarto. *Carácter de la evaluación.*—La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos será continua e integradora.

Es continua por cuanto debe estar inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y tiene como finalidad analizarlo para detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adecuar las actividades de enseñanza y aprendizaje programadas y las estrategias metodológicas adoptadas.

Es integradora porque obedece a la necesidad de tener en cuenta las capacidades generales establecidas para estas enseñanzas.

Por ello, los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por el profesorado tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo, los objetivos expresados en términos de capacidades, las habilidades y los criterios de evaluación de los módulos profesionales que lo conforman, así como la capacidad del alumnado para:

— Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

— Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes así como de posibles adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Quinto. *Proceso de evaluación.*—La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

El proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica implica, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación de cada módulo profesional.
- b) Evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo.
- c) Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.
- d) Calificación final del ciclo formativo.

En las sesiones de evaluación, que presidirá el tutor del grupo, estará presente el equipo educativo, algún miembro del equipo directivo del centro y, si los hubiera, el profesor o profesores especialistas.

- a) Evaluación de cada módulo profesional.

Se celebrará, al menos, una sesión de evaluación cada trimestre lectivo en la que se podrán calificar los módulos profesionales que forman parte del curso correspondiente.

En cualquier caso, después de cada sesión, los alumnos serán informados individualmente y por escrito de su progreso en la obtención de los objetivos generales del ciclo formativo y de los objetivos específicos (capacidades terminales) de los módulos profesionales que lo conforman.

- b) Evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo (FCT).

Al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo,

⁶ XIII 4.13.

y con antelación al inicio de la formación en centros de trabajo, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación final de los distintos módulos profesionales cursados. El equipo educativo determinará, atendiendo a lo especificado en los apartados once y doce, el acceso a la FCT.

La evaluación positiva de todos los módulos cursados en el centro educativo permitirá calcular la nota media ponderada, que se corresponderá con la calificación final del ciclo una vez superado el módulo de FCT con la calificación de APTO. Al finalizar dicha sesión el profesorado firmará el acta correspondiente.

c) Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.

Para efectuar la evaluación se contará, entre otros documentos, con el Informe Valorativo del Instructor de la Empresa, la Hoja de Seguimiento y Evaluación y las Hojas Semanales de realización de la FCT.

La calificación se expresará en términos de Apto/No Apto.

Se celebrará, al menos, una sesión de evaluación cada trimestre lectivo, en la que se calificará el módulo de FCT del alumnado que lo haya finalizado.

El acta de evaluación del módulo de FCT será formalizada, al menos, por el tutor y algún miembro del equipo directivo y complementará la evaluación, ya realizada, del resto de módulos del ciclo formativo.

d) Calificación final del ciclo formativo.

La expresión de la evaluación final de los módulos profesionales, a excepción del módulo profesional de formación en centros de trabajo, se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales.

Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

La calificación final del ciclo formativo será la nota media ponderada de las calificaciones de los módulos que lo componen, siempre que éstas sean positivas. Para obtener esta nota media se ponderarán las notas obtenidas por el alumno en cada uno de los módulos, a excepción del módulo de formación en centros de trabajo, con el número de horas anuales (H.A.) que tienen asignados en los horarios facilitados por el Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional. Para ello se multiplicará la nota de cada módulo por el número de horas correspondientes, se sumarán los productos obtenidos y se dividirá esta suma por el número total de horas. La expresión de la calificación final del ciclo formativo se formulará con una sola cifra decimal.

Sexto. *Convocatorias.*—Los alumnos podrán matricularse para cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional de los impartidos en el centro educativo, incluidas las

convocatorias ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

Las actividades del módulo profesional de formación en centros de trabajo sólo podrán realizarse dos veces, preferentemente la segunda en distinto centro de trabajo que la primera.

El alumnado podrá disponer por cada curso académico, para los módulos de centro educativo, de una convocatoria ordinaria y otra extraordinaria como máximo.

1. Convocatorias ordinarias:

a) Se realizarán en el mes de junio para los módulos del primer curso, tanto de los ciclos cortos como de los de larga duración.

b) Se realizarán al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo, diciembre o marzo, para los módulos del 2.º curso de los ciclos de larga duración.

2. Convocatorias extraordinarias:

a) Se realizarán en el mes de septiembre, para los módulos pendientes del primer curso, tanto para los alumnos de primero como para los de segundo curso con módulos pendientes de primero.

b) Se realizarán en el mes de junio, para los módulos pendientes del segundo curso en los ciclos largos.

La no presentación a una convocatoria se evaluará con una calificación numérica de 1 y será computada a efectos de la limitación indicada.

Séptimo. *Anulación de matrícula.*—El alumnado tiene derecho a la anulación de la matrícula del curso, con lo que pierde sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubiera matriculado.

La anulación de la matrícula de todo un curso no computará a efectos del número máximo de tres veces previsto en el punto sexto de la presente resolución.

Las solicitudes de anulación de matrícula deberán presentarse al director del centro donde se encuentre el expediente académico del alumnado solicitante, con una antelación de al menos dos meses del final del período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo educativo y el departamento de orientación, por el mismo director, quien autorizará la anulación de matrícula.

La anulación de matrícula, cuando dicha matrícula sólo incluya el módulo de FCT, se solicitará con antelación al inicio del mismo.

Octavo. *Renuncia a la evaluación.*—El alumnado podrá solicitar la renuncia a la evaluación y calificación de uno o varios módulos, a fin de que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el punto sexto.

En este caso el alumnado deberá acreditar que se encuentra en algunas de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de tipo físico o psíquico,

5.273

prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo social o familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

Las solicitudes de renuncia a la evaluación deberán presentarse al director del centro donde se encuentre el expediente académico del alumnado solicitante con una antelación de al menos un mes del final del período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo cuando se trate de convocatorias ordinarias (junio para módulos de primer curso y diciembre o marzo para módulos de segundo curso) y/o extraordinarias de junio (para módulos de segundo).

En el caso de convocatorias extraordinarias de septiembre (para módulos de primer curso), las solicitudes de renuncia a la evaluación se presentarán con una antelación de al menos seis semanas de la fecha prevista para la evaluación extraordinaria de septiembre.

Las solicitudes de renuncia a la evaluación serán resueltas, oído, en su caso, el equipo educativo y el departamento de orientación, por el mismo director, quien las autorizará siempre que resulte acreditada la existencia de alguna de las causas mencionadas.

La renuncia a la realización, y posterior evaluación, del módulo de FCT se solicitará con antelación al inicio del mismo.

Noveno. Acceso a la convocatoria extraordinaria en los ciclos cortos.—Si al finalizar el período de formación en el centro educativo, y después de la evaluación ordinaria, el alumno tiene pendientes de recuperación módulos cuya suma horaria sea igual o menor de doscientas cuarenta horas, accederá a la convocatoria extraordinaria. Si, por el contrario, los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas, el acceso a la convocatoria extraordinaria será decisión del equipo educativo y figurará en el acta correspondiente.

En el caso de que el equipo educativo decida la repetición de los módulos pendientes, la convocatoria extraordinaria de septiembre no contará a efectos de las limitaciones indicadas en el punto sexto.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo I⁷.

Décimo. Promoción a segundo curso. Ciclos largos.—Si al finalizar el primer curso (convocatoria ordinaria de junio) el alumno tiene pendientes de superación módulos cuya suma horaria no sea superior a doscientas cuarenta horas, podrá acceder al curso siguiente. La evaluación extraordinaria de los módulos pendientes correspondientes al primer curso se realizará en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Si al finalizar la convocatoria ordinaria (junio) los módulos no superados suman más de doscientas cuarenta horas el equipo educativo decidirá si los alum-

nos repiten, de forma presencial, los módulos pendientes o si acceden a la convocatoria extraordinaria (septiembre).

En el caso de que el equipo educativo decida la repetición de los módulos pendientes, la convocatoria extraordinaria de septiembre no contará a efectos de las limitaciones indicadas en el punto sexto.

Si tras la convocatoria extraordinaria de septiembre los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas, el alumnado repite los módulos pendientes de primer curso y no se le permitirá el acceso a segundo curso.

Si, por el contrario, los módulos pendientes suman doscientas cuarenta horas o menos, el alumno promociona a segundo curso y tendrá que realizar las actividades de recuperación de dichos módulos pendientes que programe el equipo educativo.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo II.

Undécimo. Acceso a la FCT en los ciclos cortos.—Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar, por lo que el alumnado deberá formalizar la matrícula de dicho módulo.

No obstante, el alumnado que al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) tenga pendiente de superación uno o más módulos cuya suma horaria sea igual o inferior a doscientas cuarenta horas podrá acceder o no a la FCT en función de la decisión del equipo educativo:

a) Si se les autoriza el acceso a la FCT, tendrán que repetir los módulos pendientes y presentarse para su recuperación en la convocatoria ordinaria siguiente (junio). Por ello, durante el período de realización del módulo de FCT deberán compatibilizar la misma con la asistencia a clase y/o el seguimientto de las actividades de recuperación.

El alumnado formalizará la matrícula de los módulos pendientes y del módulo de FCT.

b) Si el equipo educativo no autoriza el acceso a la FCT, tendrán que repetir como alumnos escolarizados el módulo o módulos pendientes.

El módulo de FCT lo deberán realizar durante el siguiente curso académico. El alumnado, en este caso, solamente se matriculará de los módulos pendientes posponiendo la matrícula y realización del módulo de FCT al curso siguiente.

Si los módulos pendientes de superación al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) suman más de doscientas cuarenta horas, el alumno repetirá dichos módulos.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo III.

Duodécimo. Acceso a la FCT en los ciclos largos.—Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber

⁷ No se publican los anexos.

superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar, una vez finalizada la evaluación ordinaria (diciembre o marzo).

Después de la evaluación ordinaria de diciembre o marzo el equipo educativo decide si los alumnos que tienen pendientes módulos (incluidos los posibles de 1.º) cuya suma sea igual o inferior a doscientas cuarenta horas, acceden o no a la FCT.

Si se les permite el acceso deberán realizar la FCT y al mismo tiempo las actividades de recuperación de los módulos pendientes que programe el equipo educativo.

Si no acceden a la FCT realizarán las actividades de recuperación programadas por el equipo educativo.

Estos alumnos, tanto si acceden como si no a la FCT, dispondrán de una convocatoria extraordinaria en junio para los módulos pendientes de 2.º y una ordinaria, también en junio, para los posibles módulos pendientes de 1.º.

Si por el contrario, después de la evaluación ordinaria de diciembre o marzo, los módulos pendientes (incluidos los de 1.º) suman más de doscientas cuarenta horas, el alumnado no podrá acceder a la FCT. Este alumnado también dispondrá de las convocatorias de junio y tendrá que realizar las actividades de recuperación programadas por el equipo educativo.

Si después de las convocatorias de junio la suma de horas pendientes de los módulos de 2.º curso, teniendo superados todos los módulos de 1.º, sigue siendo mayor de doscientas cuarenta, los alumnos deberán repetir dichos módulos y no podrán realizar la FCT al mismo tiempo.

Si después de las convocatorias de junio siguen pendientes módulos de 1.º y la suma de horas totales (de 1.º y de 2.º) es superior a doscientas cuarenta, los alumnos irán a la evaluación extraordinaria de septiembre para la recuperación de los módulos de 1.º. Después de esta evaluación, si el número de horas de los módulos pendientes sigue siendo superior a doscientas cuarenta, se tendrán que repetir dichos módulos y no se podrá acceder a la FCT hasta que se superen. Si, por el contrario, el número de horas pendientes se reduce a doscientas cuarenta o menos, el equipo educativo decidirá si estos alumnos pueden acceder o no, en el siguiente curso, a la FCT.

Si se les permite el acceso deberán repetir los módulos pendientes y realizar la FCT al mismo tiempo.

Si no se les permite, repetirán los módulos pendientes. Realizarán la FCT cuando los superen.

Si después de las convocatorias de junio (ordinaria para módulos de 1.º y extraordinaria para módulos de 2.º), siguen pendientes módulos de 1.º y la suma de horas totales es igual o inferior a doscientas cuarenta, los alumnos irán a la convocatoria extraordinaria de septiembre para módulos de 1.º. Después de la misma el equipo educativo decidirá el acceso o no a la FCT.

Por último, si los módulos pendientes solo son de 2.º curso y su suma horaria es igual o inferior a 240, el equipo educativo podrá decidir, ya en junio, si se permite o no el acceso a la FCT.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo IV.

Decimotercero. *Exención del módulo de FCT.*— La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 34.2, que el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo, del cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional específica, también recoge, en su artículo 4, la posibilidad de exención del módulo de FCT.

En los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de cada uno de los títulos de Formación Profesional Específica se establece asimismo que el módulo de formación en centros de trabajo puede ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

Por último, el Decreto 8/1998, de 3 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica y las directrices sobre sus títulos («DOGV» de 12 de febrero), en su artículo 15, también hace referencia a la correspondencia con la práctica laboral y, en consecuencia, a la posible exención del módulo de FCT.

De acuerdo con la anterior normativa, el procedimiento a seguir para solicitar dicha exención será el siguiente:

1. El alumnado que, por su experiencia laboral, considere que tiene superados los objetivos, expresados en términos de capacidades terminales, del módulo profesional de formación en centros de trabajo, podrá presentar a la dirección del centro educativo en el que esté matriculado, la solicitud de exención del mismo. La mencionada solicitud de exención del módulo de FCT se presentará, como norma general, en el momento de formalizar la matrícula del mismo en el segundo curso del ciclo formativo, salvo en los casos siguientes:

a) En los ciclos cortos también se podrá solicitar la exención del módulo de FCT al matricularse del primer curso o hasta dos meses antes de la finalización del período lectivo de este. Si se solicita al matricularse del primer curso, la matrícula del módulo de FCT quedará condicionada a la concesión de la exención solicitada, ya que si ésta no se concede se deberá proceder a la matriculación del módulo de FCT en el segundo curso.

b) En los ciclos largos también se podrá solicitar la exención del módulo de FCT, durante el segundo año y fuera del período de matrícula, con una antelación mínima de dos meses al inicio de dicho módulo.

2. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

5.273

a) Certificados de las empresas o instituciones donde se haya realizado el trabajo, en los que se indiquen las funciones, actividades y tareas desempeñadas, así como la duración de las mismas. Dicha duración tendrá que ser de al menos un año, en el mismo campo profesional de que se trate, para que la solicitud sea considerada.

b) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutuality Laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización), los períodos en alta y el número total de días acreditados, o de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

En los certificados de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutuality Laboral tendrá que acreditarse, en el mismo campo profesional de que se trate, un período mínimo de ciento cincuenta días cotizados.

3. El profesor-tutor elaborará un informe de cada una de las solicitudes sobre la posibilidad o no de exención, contrastando la documentación presentada con las capacidades terminales a alcanzar en el módulo de FCT, proponiendo en consecuencia, la posibilidad o no de exención y si esta ha de ser total o parcial.

4. La dirección del centro educativo enviará a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud, la siguiente documentación:

a) Solicitud del interesado, con los certificados acreditativos de su actividad laboral.

b) Informe del profesor-tutor.

c) Un programa formativo tipo del módulo de FCT, en el que figurarán necesariamente las capacidades terminales del mismo.

5. La Inspección Educativa añadirá al expediente un informe técnico, en el que se hará constar si existe o no correspondencia, total o parcial, entre la práctica laboral justificada documentalmente y los objetivos (capacidades terminales) del módulo de FCT.

6. A la vista del expediente, el/la director/a territorial de Cultura y Educación resolverá, de manera individualizada, la exención solicitada.

Contra esta resolución el interesado podrá presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Decimocuarto. *Período de realización de la FCT.*—El módulo de Formación en Centros de Trabajo se realizará al final del ciclo formativo y dentro del curso escolar, con un horario que se ajustará, en la medida de lo posible, al de la empresa o institución en la que se realice.

La realización del módulo de FCT en un período distinto requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

La solicitud de autorización de período extraordinario, motivada por la disponibilidad de puestos for-

mativos, estacionalidad, especificidad curricular de algunas familias profesionales u otras causas, se remitirá a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, incluyendo la justificación razonada, el calendario y horario propuestos, y el sistema y las condiciones para el seguimiento y control tutorial.

La Dirección Territorial remitirá la propuesta, junto al informe valorativo de la Inspección Educativa, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, quien resolverá.

La solicitud del período extraordinario deberá cursarse con una antelación de dos meses al inicio del período propuesto y afectará al total del alumnado que ha de realizar la FCT.

En ningún caso se autorizará la realización de la Formación en Centros de Trabajo en períodos fraccionados que pertenezcan a dos cursos académicos.

Decimoquinto. *Documentos del proceso de evaluación.*—De acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1994, artículo primero («BOE» del 26 de julio), se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional el expediente académico las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

El expediente con los datos personales de los alumnos que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria en que se matricule el alumno y se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo V.

Se entiende como acta de evaluación ordinaria aquella que se levanta para calificar al alumnado que ha realizado todas las actividades programadas para los módulos profesionales en que estuviera matriculado. Acta de evaluación extraordinaria es aquella que se cumplimenta para calificar al alumnado para el que se ha realizado una programación de actividades de recuperación, una vez establecido el período de realización y la fecha en la que se convoca la evaluación extraordinaria.

Las actas de evaluación se ajustarán en su diseño básico a los modelos que figuran en los anexos VI y VII.

En la cabecera de cada una de las hojas, a continuación de «Acta de Evaluación...» deberá constar el carácter de la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, así como el curso del ciclo formativo al que corresponden los módulos profesionales objeto de evaluación y calificación.

A continuación, se indicarán los decretos por los que se establecen el título y el currículo del correspondiente ciclo formativo.

Los módulos profesionales que deben ser calificados se harán constar utilizando las claves asignadas a cada uno de ellos mediante iniciales del nombre del módulo en mayúsculas; ejemplo: CRP, Comunicación y Relaciones Profesionales; GD, Gestión de Datos; LE, Lengua Extranjera; SLE, Segunda Lengua Extranjera; FOL, Formación y Orientación Laboral...

El significado de dichas claves aparecerá en cada acta de evaluación.

El libro de calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Se ajusta al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 26 de octubre de 1994, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de noviembre).

En el caso de traslado de un alumno de un centro a otro, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales establecidos en el Real Decreto de enseñanzas mínimas de cada título mantendrán su validez académica a todos sus efectos.

Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo un informe de evaluación individualizado, firmado por el profesor tutor del grupo, que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo y en cada uno de los módulos.
- b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de los diferentes módulos.
- c) Calificaciones parciales en el caso de que se hubieran emitido en este período.
- d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

La certificación académica que se extenderá al alumnado que haya superado la totalidad de los módulos de un ciclo formativo se ajustará al modelo del anexo VIII.

Decimosexto Convalidaciones.—De acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Decreto 8/1998, de 3 de febrero («DOGV» de 12 de febrero), los alumnos que tengan superado el módulo de Formación y Orientación Laboral de un ciclo formativo de grado superior tendrán convalidado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral del ciclo formativo de grado medio para el que se solicite convalidación.

Asimismo, según el artículo 12 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («BOE» del 8 de mayo), serán convalidables aquellos módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos que tengan idéntica denominación y duración, así como las mismas capacidades terminales y criterios de evaluación a los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional específica.

Las convalidaciones entre los módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica y las materias de Bachillerato se establecen en el anexo IV del mencionado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (ver anexo IX de la presente resolución).

Las solicitudes de convalidación previstas en este apartado requerirán la matriculación previa del alumno en un centro docente público dependiente de

la Conselleria de Cultura y Educación. El plazo para la presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la finalización del período de matrícula.

Las convalidaciones establecidas en el presente apartado serán reconocidas por la dirección del centro público donde se efectúe la matrícula. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial o, en su caso, fotocopia del título o del libro de calificaciones debidamente compulsadas.

Contra las resoluciones de los/as directores/as, los/as interesados/as podrán presentar, en el plazo de un mes desde la notificación, recurso ordinario ante el/la director/a territorial de Cultura y Educación correspondiente.

Los módulos profesionales y las materias de bachillerato que hayan sido objeto de convalidación se registrarán en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el libro de calificaciones como «convalidado». Los módulos que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral aparecerán como «exento». En ningún caso los módulos «convalidados» o «exentos» serán computados a los efectos de la evaluación final del ciclo.

Decimoséptimo. Cumplimentación del Libro de Calificaciones.—Las instrucciones de cumplimentación por parte de los centros del libro de calificaciones de Formación Profesional están indicadas en el apartado sexto de la Resolución de 19 de junio de 1995, de la Dirección General de Centros Docentes («DOGV» de 27 de julio) y en la Circular complementaria a las resoluciones de cumplimentación de libros acreditativos de estudios LOGSE de marzo de 2000, de la misma dirección general.

Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El Real Decreto que establece las enseñanzas mínimas del título y el Decreto de currículo correspondiente se especificarán en el apartado «Establecido por...» de las páginas 4 ó 5.

El acceso del alumnado al ciclo mediante prueba, se hará constar en la casilla «Otros estudios...»

Para la renuncia a la evaluación se estará a lo dispuesto en el punto octavo de esta resolución.

Para cumplimentar las páginas 7 a 12 se indicará el curso académico en que el alumno se matricula o repite los módulos, que se detallarán a continuación.

En la casilla «Régimen...» se especificará si éste es presencial o, cuando se regule, a distancia o libre.

Las convocatorias que figuren en dichas páginas se corresponderán con lo establecido en el punto sexto de esta resolución.

Por lo que se refiere a la calificación final de un ciclo formativo en los casos en que ha sido necesario utilizar dos o más páginas, habrá que indicar, mediante una diligencia al pie de la última de ellas, que la calificación se ha obtenido como media ponderada de las calificaciones de los módulos que figuran en dichas páginas, a excepción del módulo de FCT que ha de haberse superado con Apto para proceder al cálculo de dicha media.

5.273

La diligencia mencionada ha de redactarse en los siguientes términos:

«La calificación final del ciclo formativo corresponde a la media ponderada de las calificaciones de los módulos, exceptuando el de FCT, que aparecen con calificación positiva en las páginas del presente Libro.»

Esta diligencia será firmada por el/la secretario/a del centro con el V.º B.º del/de la director/a del centro.

Los centros que dispongan de la versión actualizada del programa de gestión de centros facilitado por la Unidad de Organización y Técnicas de Gestión de la Conselleria de Cultura y Educación, podrán cumplimentar el Libro de Calificaciones con las etiquetas adhesivas elaboradas por el mencionado programa informático.

Decimoctavo. *Acceso a la Universidad. Normas para el cálculo de la nota media.*—A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinan en la disposición transitoria primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (anexo X del citado Real Decreto), la nota media del expediente del alumnado que cursa ciclos formativos de grado superior será la correspondiente a la calificación final del ciclo, que se formulará, a los efectos indicados, en cifras de 1 a 10 con dos decimales. Dicha calificación final se obtendrá como media ponderada de las calificaciones obtenidas en los módulos que componen el ciclo.

La segunda nota media, a efectos de desempate, se obtendrá como media aritmética de las calificaciones de los módulos que constituyen el ciclo, expresada también con dos cifras decimales.

A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se calificará en términos de Apto/No apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación.

El modelo de certificado académico que habrá de extenderse necesariamente en este caso y que será el único documento válido a los efectos de nota media para el acceso a las correspondientes enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana desde los Ciclos Formativos de grado superior, figura en el anexo X de la presente resolución, según se establece en la Resolución de 21 de mayo de 1998 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística («DOGV» de 12 de junio) y en la corrección de errores publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 10 de julio⁸.

Decimonoveno. *Actividades del profesorado cuando el alumnado está realizando o ha realizado el módulo de FCT.*—El proyecto curricular que realice el equipo educativo del ciclo formativo contemplará las actividades que deba desarrollar el profesorado

que tuviera asignado módulos profesionales que se impartan en el centro educativo solo en el primer trimestre o en los dos primeros trimestres del segundo curso. Dichas actividades, que se realizarán en las horas lectivas destinadas al fin antedicho, figurarán en el horario personal del profesor cuando los alumnos del ciclo formativo al que imparte clase estén realizando o hayan realizado el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y consistirán en:

— La programación e impartición de actividades de recuperación de módulos profesionales para alumnos que tengan pendientes de superar dichos módulos.

— La realización de la evaluación y calificación extraordinaria de los alumnos con módulos profesionales pendientes.

— La colaboración en el desarrollo de la FCT, a petición del profesor tutor y por designación del equipo directivo.

— La oferta a los alumnos del ciclo formativo (que deberá ser compatible con la realización de la FCT) de módulos complementarios optativos que mejoren su cualificación profesional y favorezcan su inserción laboral.

El profesor-tutor de 2.º curso de un ciclo corto, una vez los alumnos hayan completado el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, dedicará el tiempo asignado a dicha tutoría en el período restante del 2.º curso a:

— La programación y preparación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

— El seguimiento de los alumnos que estén realizando aún la FCT, procedentes de otras situaciones no ordinarias.

Vigésimo. *Idioma extranjero.*—En los ciclos formativos en los que en su currículum se establezca la enseñanza de idioma o idiomas extranjeros, los centros podrán ofertar, hasta un total de tres horas semanales en función de las disponibilidades de profesorado, otros módulos de idioma extranjero distintos a los incluidos en dicho currículum, adecuados en cada caso, al perfil profesional del ciclo. Estas horas serán incrementadas al horario lectivo y tendrán para el alumnado la consideración de materia opcional.

La calificación de estas materias opcionales no figurará en las actas de evaluación ni en los libros de calificaciones de Formación Profesional. Cuando sean superadas por el alumnado el centro podrá extender un certificado de acreditación del nivel alcanzado.

Para la constitución efectiva de los grupos que cursen estas materias opcionales se requerirá un mínimo de 10 alumnos.

Vigésimo primero. *Evaluación de los procesos de enseñanza, del proyecto curricular y de las programaciones didácticas.*—1. Los profesores evaluarán el aprendizaje de los alumnos, el proceso de

⁸ XIII 5.193.

enseñanza y su propia práctica docente en relación con los objetivos del currículo, con las necesidades educativas del centro y con las características de los alumnos, lo que implicará la evaluación y revisión, en su caso, del proyecto curricular de ciclo y de las programaciones didácticas que estén desarrollando.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro, para su aprobación, el plan de evaluación de la práctica docente y del proyecto curricular.

La evaluación del proyecto curricular de ciclo se referirá, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) La adecuación de los objetivos de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto.
- b) El plan de orientación y de acción tutorial.
- c) La organización y distribución del horario y de los espacios.

3. Al finalizar cada curso académico, los departamentos didácticos evaluarán sus programaciones a la vista de los resultados alcanzados por los alumnos.

La evaluación de las programaciones didácticas se referirá, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) La selección, distribución y secuenciación de los contenidos.
- b) Los criterios de evaluación.
- c) La metodología didáctica aplicada.
- d) Los materiales y recursos didácticos utilizados.
- e) Los criterios establecidos para adoptar las medidas de atención a la diversidad y realizar las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.
- f) Los resultados obtenidos por los alumnos en el módulo de Formación en Centros de Trabajo, en especial su inserción profesional.

4. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y del proyecto curricular de ciclo se incluirán en la memoria de final de curso.

A partir de estos resultados se deberán modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que hayan sido detectados como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto escolar, socioeconómico y cultural del centro.

Vigésimo segundo. *Títulos*.—Para la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, se estará a lo dispuesto en la Orden de 7 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la expedición de estos títulos («DOGV» de 4 de septiembre de 1997)⁹.

Vigésimo tercero. *Alumnos con necesidades educativas especiales*.—De conformidad con lo establecido en el Decreto 39/1998, de 31 de marzo («DOGV» de 17 de abril)¹⁰, artículo 23, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán seguir estudios de Formación Profesional Específica de grado medio y superior con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan.

La Adaptación Curricular Individual (ACI), considerada como un ajuste o modificación que se realiza a los diferentes elementos de la oferta educativa común para dar respuesta a las diferencias individuales del alumnado, podrá afectar a:

— Los elementos curriculares básicos: metodología didáctica, actividades, priorización y temporalización en la consecución de objetivos y contenidos.

— Los elementos curriculares de acceso, entre los que se incluyen la adaptación de los centros y las aulas a las condiciones del alumnado (adquisición de equipos de ampliación del sonido, supresión de barreras arquitectónicas, etc.), con el fin de permitir la utilización de los espacios y el mobiliario por los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales de la forma más autónoma posible y favorecer el mayor nivel de interacción y comunicación de este alumnado, estableciendo las medidas organizativas oportunas para ello.

El desarrollo de la adaptación curricular no supondrá, en ningún caso, la desaparición de objetivos (expresados en términos de capacidades terminales) relacionados con la competencia profesional básica característica de cada título. No obstante, el alumnado con necesidades educativas especiales podrá cursar algún o algunos módulos profesionales de los ciclos formativos más apropiados a sus características personales de discapacidad, con el objeto de acreditar determinadas capacidades profesionales.

La evaluación de los aprendizajes de este alumnado con adaptaciones curriculares en algún o algunos de los módulos se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación para ellos propuestos, que, en todo caso, asegurarán un nivel suficiente y necesario de consecución de las capacidades terminales correspondientes, imprescindibles para conseguir la titulación.

A los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que sólo hayan cursado y superado determinados módulos de un ciclo formativo, se les expedirá el correspondiente certificado de los mismos y de las unidades de competencia adquiridas a través de la superación de los módulos profesionales asociados a dichas unidades de competencia.

Las adaptaciones curriculares individuales se plasmarán en el DIAC (Documento Individual de Adaptación Curricular) indicado en el anexo XI. Dicho documento se adjuntará al expediente académico del alumno/a.

⁹ XIII 5.181.

¹⁰ XIII 5.179.

5.274

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Inspección Educativa supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. Supervisará, igualmente, el proceso de cumplimentación del Libro de Calificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se regule el derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en las nuevas etapas configuradas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, será de aplicación la regulación, el procedimiento y los plazos contenidos en la Orden de 23 de enero de 1990, de esta Conselleria, y en la Resolución de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Inno-

vación Educativa (publicadas en el «DOGV» de 7 de febrero)¹¹.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda sin efectos la Resolución de 24 de junio de 1999, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente para los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que durante el curso 1999-2000 imparten ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

¹¹ V 5.138 y 5.138.1.

5.274 RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, SOBRE LAS PROGRAMACIONES DIDÁCTICAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 1 de septiembre de 2000)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, en el artículo 57, establece que los centros docentes completarán y desarrollarán el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente. En el mismo artículo, dispone que las Administraciones educativas favorecerán modelos de programación docente. Por otro lado, el artículo 55 considera la programación docente como uno de los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza.

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano², establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana. El artículo quinto enumera las áreas y materias, así como los temas transversales de este currículo. Y, en su artículo diez, dispone que el profesorado desarrollará programaciones de su actividad docente de acuerdo con dicho currículo y en coherencia con el proyecto curricular de la etapa.

Por su parte, el Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria³, en su artículo 90 atribuye, en dichos Institutos, a los departamentos didácticos la elaboración de la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en los mismos, bajo la

coordinación y dirección del jefe o jefa del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. Y, en el artículo 106, especifica los aspectos que debe incluir necesariamente la programación didáctica de cada una de las áreas o materias.

Asimismo, la Orden de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria⁴, en el Capítulo II, determina aquellos elementos que se deben tener en cuenta en la elaboración de las programaciones, con la finalidad de atender a la diversidad del alumnado que cursa esta etapa. Y su disposición final primera autoriza a esta Dirección General para que dicte las normas necesarias para su aplicación y desarrollo.

En el curso académico 1999-2000, en el que termina la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria, la Conselleria de Cultura y Educación, en la convocatoria de los Premios 2000 de la Comunidad Valenciana a la Innovación Educativa («DOGV» de 5 de mayo de 2000), ha considerado objeto de atención prioritaria la elaboración de modelos de programación didáctica referidos a dicha etapa educativa, como uno de los factores que favorecen la mejora y calidad de la enseñanza.

En este mismo sentido, sin perjuicio de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros docentes, conviene facilitar orientaciones y propuestas que ayuden al profesorado en la mejora de las programa-

¹ VI 4.1.

² VII 5.167.

³ XIII 5.172.

⁴ XIV 5.232.

ciones didácticas de las distintas áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria, que elabora cada curso académico.

Por todo ello, en uso de las atribuciones otorgadas en la disposición final de la Orden de 18 de junio de 1999, he resuelto:

Primero. *Elaboración.*—1. Los centros docentes, públicos y privados que imparten la Educación Secundaria Obligatoria completarán y desarrollarán el currículo de esta etapa, establecido para la Comunidad Valenciana por el Decreto 47/1992, de 30 de marzo («DOGV» de 6 de abril de 1992), en el marco de su programación docente.

2. Para ello, el profesorado que imparta una misma área o materia elaborará la programación didáctica correspondiente, antes del comienzo de cada curso académico, de manera colegiada, en coherencia con el Proyecto Curricular y con el Plan para la atención a la diversidad del alumnado.

3. En los Institutos de Educación Secundaria, esta programación la elaborará el Departamento didáctico correspondiente bajo la coordinación y dirección de su jefe o de su jefa, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

Segundo. *Finalidad.*—La Programación didáctica tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

1. Facilitar la práctica docente.
2. Asegurar la coherencia entre las intenciones educativas y la práctica en el aula.
3. Servir como instrumento de planificación, desarrollo y evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.
4. Ofrecer el marco de referencia más próximo para organizar las medidas de atención a la diversidad del alumnado.
5. Proporcionar elementos de análisis para la evaluación del Proyecto educativo, del Proyecto curricular y de la propia práctica docente.

Tercero. *Elementos.*—La Programación didáctica transformará las intenciones educativas, expresadas en los distintos elementos del currículo, en una propuesta coherente de actividades de aula.

Para ello, incluirá necesariamente la adecuación de los objetivos generales, de los contenidos y de los criterios de evaluación del área o materia al ciclo o curso y al alumnado con necesidades educativas especiales.

Asimismo, incluirá la metodología didáctica que se vaya a aplicar, la integración de los temas transversales en el currículo y las medidas de atención a la diversidad del alumnado.

Cuarto. *Objetivos generales.*—Los objetivos generales, que concretan las intenciones educativas en términos de capacidades que debe desarrollar el alumnado a lo largo de toda la etapa, serán el referente principal para la planificación didáctica.

Para adecuar los objetivos generales del área o de la materia al ciclo o curso, se tendrá en cuenta, como mínimo:

1. La relación entre los objetivos generales de la etapa y los del área o materia, así como los criterios de evaluación.
2. La gradación de los objetivos generales del área o materia respecto al ciclo o curso correspondiente, atendiendo a los objetivos de la etapa.
3. La previsión de diversos grados de adquisición de las capacidades expresadas en los objetivos generales del área o materia, teniendo en cuenta los objetivos de la etapa.

Quinto. *Contenidos.*—1. La programación contendrá la selección, la organización y la secuencia de los contenidos de cada área o materia.

2. Dichos contenidos son los aprendizajes que un alumno o una alumna debe realizar para desarrollar las capacidades expresadas, tanto en los objetivos generales de cada área o materia, como en los de la etapa.

3. Estos contenidos son de tres tipos: conceptuales: conceptos, hechos y principios; procedimentales: variedades del «saber hacer» teórico o práctico; y actitudinales: actitudes, normas y valores.

4. La selección de los contenidos para el primer ciclo y para el 3.º y el 4.º cursos se realizará aplicando, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La consideración conjunta de la lógica interna de cada área o materia y de las características del alumnado.
- b) La coherencia entre los contenidos y los criterios de evaluación y de promoción, que explique de manera suficiente las intenciones educativas.
- c) La distinción entre:
 - Contenidos básicos para conseguir un desarrollo adecuado de los objetivos del área o materia, de acuerdo con los criterios de evaluación.
 - Contenidos complementarios, de ampliación o de refuerzo, para el alumnado que los necesite.
- d) La mayor o menor dificultad que presenten. La expresión del grado de dificultad de cada contenido facilitará la atención a la diversidad del alumnado.
- e) La funcionalidad: posibilidades de uso, aplicación y generalización a otros temas y disciplinas
- f) La posibilidad de integración de los temas transversales.

5. Los contenidos se organizarán en secuencias de aprendizaje para favorecer la implicación y participación activa del alumnado, teniendo en cuenta:

- a) Sus conocimientos previos.
- b) Sus experiencias y motivaciones.
- c) La actividad manipulativa o intelectual que requieran.
- d) La reflexión que provoquen sobre qué, para qué y cómo están aprendiendo.

5.274

Sexto. *Evaluación.*—1. La programación concretará los criterios para realizar la evaluación inicial, cuya finalidad es determinar no sólo los conocimientos del área o materia que posee el alumnado al principio del curso, sino también su grado de madurez y su progreso en el desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa.

2. La programación concretará, también, los criterios de evaluación del área o materia para el primer ciclo y para el 3.º y el 4.º cursos.

3. Asimismo, determinará los procedimientos e instrumentos para evaluar los aprendizajes del alumnado y seguir su progresión.

4. La programación incluirá los criterios sobre la calificación, entendida como una evaluación sumativa que atribuye un valor al progreso conseguido por el alumnado al alcanzar los objetivos programados. Esta valoración se expresará mediante la escala siguiente: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

5. También incluirá criterios sobre la promoción y la propuesta de titulación del alumnado, teniendo en cuenta la contribución del área o materia a la consecución de los objetivos generales de la etapa.

6. Para determinar todos estos criterios y procedimientos, se tendrá en cuenta el carácter formativo de esta evaluación, cuya finalidad es analizar todo el proceso de enseñanza y aprendizaje, detectar las dificultades del alumnado, averiguar sus causas y ajustar las actividades programadas y las estrategias didácticas adoptadas a las necesidades del alumnado.

Séptimo. *Metodología.*—1. La programación incluirá la metodología didáctica que se vaya a aplicar, ajustada a los criterios metodológicos de carácter general establecidos en el Proyecto Curricular de la etapa y a los principios específicos del área o materia correspondiente.

2. Dicha metodología contemplará, como mínimo:

a) Actividades y estrategias diferentes para el desarrollo de un mismo contenido, en función del grado de dificultad del mismo y de los distintos estilos de aprendizaje del alumnado.

b) Materiales y recursos didácticos diversos, especificando los relacionados con los aspectos prácticos de los contenidos.

c) Distintas formas de agrupamiento del alumnado, de acuerdo con una organización flexible del espacio y del tiempo, que permita combinar el trabajo individual, el trabajo en pequeños grupos y las actividades en gran grupo.

d) Las unidades didácticas previstas, entendidas como cada unidad de trabajo, de duración variable, que organiza un conjunto de actividades de enseñanza y aprendizaje y que responde por sí misma a qué, cómo y cuándo enseñar, y qué, cómo y cuándo evaluar.

Octavo. *Temas transversales.*—1. Las programaciones integrarán la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades entre los se-

xos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial, que junto con la educación moral y cívica se conciben como temas transversales, porque no corresponden de modo exclusivo a una única área o materia del currículo, sino que son enseñanzas que por su relevancia social y por su potencial educativo han de estar presentes de manera global en los objetivos y contenidos de todas las áreas y materias del currículo.

2. La integración de los temas transversales se realizará en coherencia con el Proyecto Educativo del Centro y con el Proyecto Curricular de la etapa, teniendo en cuenta:

a) La prioridad que se otorgue a alguno de los temas en los citados Proyectos.

b) La relevancia del tema por su mayor relación con el área o la materia.

c) Los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales que sean más adecuados para su integración en cada área o materia.

d) Que las actitudes que estos temas han de generar tienen un componente afectivo, cognitivo y conductual, así como que la adquisición de valores debe fundamentarse en el conocimiento, en la comprensión conceptual.

e) La relación entre varios temas transversales que propicie el trabajo en equipo del profesorado.

Noveno. *Atención a la diversidad.*—1. La Programación didáctica incluirá las medidas de atención a la diversidad del alumnado, de carácter general:

a) La programación de las materias optativas correspondientes.

b) La programación de actividades de refuerzo para el alumnado que promoción y no haya sido evaluado positivamente en esa área o materia.

c) Las medidas educativas complementarias para el alumnado que permanezca un año más en el mismo curso, relativas a esa área o materia.

2. Esta programación será el referente para delimitar a qué curso o ciclo de la etapa, en su caso, corresponde el currículo que cursa el alumno o la alumna a quien se aplique una Adaptación Curricular Individual Significativa del área o materia. Asimismo, adecuará los criterios de evaluación y de promoción establecidos con carácter general al alumnado a quien se haya realizado una Adaptación Curricular Individual Significativa.

3. Igualmente, en la programación se determinarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del área o materia que servirán de referencia para elaborar el ámbito correspondiente, tanto del Programa de Diversificación Curricular, como del Programa de Adaptación Curricular en Grupo.

Décimo. *Formación.*—Los CEFIRE asesorarán al profesorado para la mejora constante y progresiva de las Programaciones didácticas, en el marco de lo indicado en esta resolución. Asimismo, organizarán actividades formativas, con especial atención a la modalidad de formación en centros, y facilitarán el

intercambio de Programaciones didácticas entre los centros docentes.

Undécimo. *Evaluación de la Programación didáctica.*—Antes del inicio de cada curso académico,

los órganos que tengan competencia para ello en cada centro docente realizarán la evaluación interna de las Programaciones didácticas y las propuestas de mejora correspondientes. Para ello, contarán con el asesoramiento de la Inspección de Educación.

5.275

5.275 RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2000, DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, SOBRE ELECCIÓN A CONSEJOS ESCOLARES DE DETERMINADOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 31 de octubre de 2000)

Los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos y Funcionales de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y de los Institutos de Educación Secundaria¹, autorizan a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo dispuesto en ellos y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Por Orden de 10 de octubre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia², se regulan las elecciones de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana y se dictan normas para su celebración.

Por Orden de 10 de octubre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se adaptan a los centros de Educación de Personas Adultas las normas sobre composición de los consejos escolares contenidas en los Decretos 233/1997 y 234/1997.

Por Orden de 31 de julio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia³, se regulan las secciones de los institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana.

Por Orden de 10 de mayo de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia⁴, se adaptan las normas contenidas en el Decreto 233/1997 a los colegios rurales agrupados.

El Decreto 90/1986, de 8 de julio⁵; el Decreto 241/1993, de 7 de diciembre, así como el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre⁶, son de aplicación específica a las Enseñanzas de Régimen Especial.

Asimismo se dicta la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995 de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes⁷.

Para el adecuado desarrollo del proceso electoral, es conveniente dictar instrucciones que precisen determinados aspectos de las normas que lo regulan.

En su virtud, y en uso de las autorizaciones concedidas por la disposición final primera de la citada orden de 10 de octubre de 1997 arriba indicada, esta Subsecretaría resuelve:

Primero. *Centros en los que se celebrarán elecciones y fecha de celebración.*—1. Centros en los que el consejo escolar se constituya por primera vez.

2. Centros en los que los consejos escolares deban renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.

3. Centros en cuyos consejos escolares existan vacantes producidas por aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos legales necesarios para pertenecer a dicho órgano, cuando aquéllas correspondan a la totalidad de los puestos de algún sector del consejo escolar.

Las elecciones en los centros antes referidos se celebrarán el día 4 de diciembre de 2000.

Segundo. *Composición de los consejos escolares.*—1. Centros públicos docentes no universitarios.

1.1. La composición de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana será la que se detalla en el anexo I.

1.2. La primera renovación cuando corresponda, de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios se detalla en el anexo II.

1.3. En las escuelas de Educación Infantil y colegios de Educación Primaria el alumnado del tercer ciclo de Educación Primaria estará representado en el consejo escolar en los términos que establece el artículo 31 del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

1.4. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior y de acuerdo con lo que se establece en el apartado 1 de la disposición transitoria del reglamento antes mencionado, en los colegios de Educación Primaria donde se imparta provisionalmente el primer

¹ XIII 5.171 y 5.172.

² XIII 5.172.2.

³ XIV 5.220.

⁴ XIV 5.231.

⁵ II 5.82.1.

⁶ IX 4.48.

⁷ XIII 5.185.

5.275

ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado matriculado en este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar.

Asimismo, se incrementará en uno tanto el número de representantes del profesorado como el de los padres y madres de los alumnos matriculados en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La elección de ambos representantes se efectuará en el mismo acto en el que se elijan los demás miembros del consejo escolar, pero de modo que la candidatura quede individualizada como representante adicional.

2. Centros concertados.

La composición y renovación parcial de los consejos escolares de los centros concertados se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 10 de octubre de 1997 de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros concertados.

Tercero. *Juntas y mesas electorales.*—1. La composición de las juntas y mesas electorales de los centros públicos docentes no universitarios, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 35 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos Educación Secundaria, y el artículo 16.3 del Decreto 90/1986, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Especializadas.

2. La composición de las juntas y mesas electorales de los centros concertados se ajustará a lo dispuesto en el anexo de la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros concertados.

Cuarto. *Voto por correo.*—1. Los electores podrán emitir su voto por correo o medio similar, al amparo del artículo 47.3 del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y el artículo 47 del Reglamento Orgánico y Funcional de Educación Secundaria, referidos a los centros públicos, y a tenor de lo dispuesto la Orden de 10 de octubre de 1997 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre

constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros concertados.

2. Dado que la finalidad de tal procedimiento de votación es conseguir la mayor participación posible, las juntas electorales deben determinar las reglas a las que debe ajustarse el voto por correo o medio similar a éste, que faciliten al máximo el ejercicio del derecho al voto, al propio tiempo que quede asegurado el secreto del mismo y la identificación del elector, (mediante mensajero, familiar o mandatario que entregue el sobre cerrado a la mesa electoral, etc.).

Quinto. *Propaganda electoral.*—1. Los directores de los centros permitirán a los candidatos que puedan dar a conocer sus propuestas electorales. En especial, a los candidatos de los sectores de padres y alumnos, se facilitarán locales para reuniones. Los miembros de las asociaciones u organizaciones de padres y alumnos podrán acceder a los centros para exponer los programas de sus respectivas organizaciones.

2. En todo caso las actividades a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo en el horario que determine la dirección del centro, sin que pueda alterarse el normal desarrollo de las actividades académicas.

Sexto. *Modelo de formularios.*—Se aprueban los modelos de presentación de candidaturas y de actas que se adjuntan a la presente resolución como:

Anexo III: Modelos de actas de consejos escolares de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos⁸.

Anexo IV: Calendario orientativo de actuaciones⁹.

No obstante, serán válidos y surtirán pleno efecto los documentos del proceso electoral que, sin ajustarse a dichos modelos, contengan los elementos esenciales requeridos por el vigente ordenamiento jurídico.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

⁸ No se publica.

⁹ No se publica.

ANEXO I

Composición de los consejos escolares de los centros públicos

Nivel	Unidades	Director	J. Estudios	Secretario	R. Ayunt.	Profesores	Padres	Alumnos	PAS	Normativa
Infantil Primaria E. Especial	Más de 9	1	1	1 (voz)	1	7	9 (1 del APA)	3 (3.º ciclo, voz)	1	Decreto 233/1997 Orden 10.10.1997
	9	1	1	1 (voz)	1	6	7 (1 del APA)	2 (3.º ciclo, voz)	1	
	6, 7 y 8	1	—	1 (voz)	1	4	5 (1 del APA)	2 (3.º ciclo, voz)	—	
	3, 4 y 5	1	—	—	1	2	2 (1 del APA)	2 (3.º ciclo, voz)	—	
ESO en Centros de Primaria	1 y 2	1	—	—	1	1	2 (1 del APA)	2 (3.º ciclo, voz)	—	
	8 ó más	1	1	1 (voz)	1	4	—	5	1	
	4 a 7	1	1	1 (voz)	1	1	—	3	1	
EPA	1 a 3	—	—	—	1	1	—	—	—	Orden 10.10.1997
		1	1	1 (voz)	1	5	1	5	1	
IBAD		1	1	1 (voz)	1	5	1	5	1	
		1	1	1 (voz)	1	8	6 (1 del APA)	5	1	
Secundaria	Más de 12	1	1	1 (voz)	1	7	5 (1 del APA)	4	2	Decreto 234/1997 Orden 10.10.97
	Menos de 12	1	1	1 (voz)	1	7	5 (1 del APA)	4	2	
Nivel Sección de IES	Unidades	Vicedirector	J. Estudios	Vicesecretario	R. Ayunt.	Profesores	Padres	Alumnos	PAS	Normativa
	Hasta 4	1	1	—	1	3	3 (1 del APA)	2	1	
	5 ó más	1	1	1 (voz)	1	6	6 (1 del APA)	4	1	
Nivel	N.º alumnos	Director	J. Estudios	Secretario	R. Ayunt.	Profesores	Padres	Alumnos	PAS	Normativa Decreto 241/1993
		1	1	1 (voz)	1	4	—	5	1	
Escuela Superior de Arte Dramático Conservatorio de danza		1	1	1 (voz)	1	4	2 (1 del APA)	3	1	
		1	1	1 (voz)	1	4	3 (1 del APA)	2	1	
Conservatorio elemental	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	—	—	—	
	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	2 (1 del APA)	3	1	
Conservatorio profesional con grado elemental	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	2 (1 del APA)	3	1	
	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	2 (1 del APA)	3	1	
Conservatorio superior Escuelas de AA y OO	Más de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	—	4	1	R. D. 1815/1993
	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	7	—	7	1	
Escuela de Cerámica Manises Escuelas oficiales de Idiomas	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	—	4	1	
	Más de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	—	4	1	
	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	7	—	7	1	
	Menos de 2.000	1	1	1 (voz)	1	4	—	4	1	

* Con voz pero sin voto: en institutos con 2 o más familias profesionales o con el 25 por 100 de FP; 1 representante organización empresarial o entidad laboral.

** La composición del consejo escolar de los CRA será la prevista en la Orden de 10 de mayo de 1999.

5.275

ANEXO II

Renovación primera mitad de los consejos escolares de los centros públicos

Educación Infantil y Primaria y Educación Especial	Maestros	Padres	Alumnos	APA
Centros de más de 9 unidades	4	4	—	1
Centros de 9 unidades	3	3	—	1
Centros de 6, 7 y 8 unidades	2	2	—	1
Centros de 3, 4 y 5 unidades	1	—	—	1
Centros de 1 y 2 unidades	—	—	—	1
ESO en centros de Primaria	1	1	1	—

Enseñanza Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial	Profesores	Padres	Alumnos	APA
IBAD	3	1	3	—
Institutos de Secundaria de 12 o más unidades	4	2	2	1
Secciones de Secundaria de menos de 12 unidades	2	2	2	1
Secciones de Secundaria de hasta 4 unidades	2	1	1	1
Secciones de Secundaria de 5 o más unidades	3	2	2	1
Escuela Superior de Arte Dramático	2	—	3	—
Conservatorios de danza	2	—	2	1
Conservatorios elementales de música	2	1	1	1

EPAS	Maestros	Padres	Alumnos	APA
Centros de 8 o más unidades	2	—	3	—
Centros de 4 a 7 unidades	—	—	2	—
Centros de 1 y 3 unidades	—	—	—	1
CEVEAD	3	1	3	—

Enseñanza Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial	Profesores	Padres	Alumnos	APA
Conservatorios profesionales de música con grado elemental	2	—	2	1
Conservatorios profesiones de música	2	—	2	1
Conservatorios superiores de música	2	—	2	—
Escuelas de AA y OA de más de 2.000 alumnos	4	—	4	—
Escuelas AA y OA de menos de 2.000 alumnos	2	—	2	—
Escuela de Cerámica de Manises	2	—	2	—
Escuelas oficiales de idiomas de más de 2.000 alumnos	4	—	4	—
Escuelas oficiales de idiomas de menos de 2.000 alumnos	2	—	2	—

5.276 RESOLUCIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2000, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL ALUMNADO DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS, ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y PERITAJE CERÁMICO QUE SOLICITA EL ACCESO A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS («DOG» de 20 de diciembre de 2000)

5.276

El Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio¹ («BOE» de 29 de junio), establece en su artículo 1.11 para quienes acrediten hallarse en posesión de alguno de los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o alguno de los declarados equivalentes, la posibilidad de acceder directamente, tras el correspondiente proceso de preinscripción, a realizar estudios universitarios.

Asimismo, se establece en el apartado segundo de dicho artículo que para la adjudicación de plazas a los solicitantes se seguirá los criterios aplicables a quienes hubiesen cursado ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, que han sido establecidos en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» de 1 de mayo)².

En este sentido, el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y restauración de Bienes Culturales anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley («BOE» 6 de abril)³, dispone que los títulos de Graduado en Artes aplicadas y de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica se declaran equivalentes a todos los efectos al título de Técnico Superior a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica precitada.

Resulta así necesario fijar el procedimiento de obtención de la nota media del expediente académico de quienes estando en alguna de las situaciones indicadas pretendan acceder a los estudios universitarios.

Por todo ello, resuelvo:

Primero. A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias, el cálculo de la nota media se efectuará de acuerdo con las indicaciones que se especifican en esta resolución según el tipo de enseñanzas y plan de estudios que se trate. En todos los casos se usará la escala numérica de puntuaciones comprendida entre 1 y 10, ambos incluidos, y cuando sea necesaria la conversión a escala numérica de las calificaciones de asignaturas que hayan estado expresadas en forma cualitativa, se realizará aplicando las siguientes equivalencias:

Suficiente, 5,5; Bien, 6,5; Notable, 7,5; Sobresaliente, 9.

Segundo. *Nota media del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.*—La nota media del expediente del alumnado que haya cursado ciclos formativos de grado superior será la correspondiente a la calificación final del ciclo, que se formulará en cifras de 1 a 10 con un solo decimal. Dicha calificación final se obtendrá como media ponderada de las calificaciones obtenidas en los módulos que componen el ciclo.

La segunda nota media, a efectos de desempate, se obtendrá con dos decimales.

Tercero. A los efectos del cálculo de la nota media no serán computados los módulos de formación práctica en empresas, talleres, estudios o académicamente dirigidas, de proyecto final o que consten en el expediente del alumnado como convalidadas, o bien que hayan obtenido correspondencia de correspondencia con la práctica laboral.

Cuarto. *Nota media del Título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*—La nota media se obtendrá utilizando las notas medias de cada uno de los dos cursos de especialidad según la sección que se trate:

a) Sección de decoración y arte publicitario:

Curso 1.º: Dibujo artístico, Historia del Arte, Perspectiva y Taller artístico de la especialidad.

Curso 2.º: Dibujo artístico, Historia del Arte de la especialidad, Taller artístico de la especialidad, Derecho usual.

b) Sección de diseño, delineación y trazado artístico:

Curso 1.º: Dibujo lineal, Historia del Arte, Matemáticas, Teoría y práctica de la especialidad.

Curso 2.º: Dibujo lineal, Historia del Arte, Teoría y práctica de la especialidad, Conocimiento de materiales y elementos de construcción.

c) Sección de artes aplicadas al libro:

Curso 1.º: Dibujo aplicado a las artes del libro, Historia de las artes del libro, Arquitectura del libro, Taller de la especialidad, Técnicas de la modalidad.

Curso 2.º: Dibujo aplicado a las artes del libro, Historia de las artes del libro, Arquitectura del libro, Taller artístico de la especialidad, Técnicas de la modalidad, Derecho usual y nociones de contabilidad y correspondencia comercial.

¹ XIV 4.22.1.

² XIV 4.22.

³ IX 4.51.

5.277

d) Sección de talleres de artes aplicadas y oficios artísticos:

Curso 1.º: Dibujo artístico, Historia del Arte, Modelado aplicado a la especialidad, Proyecciones y perspectiva, Taller de la especialidad.

Curso 2.º: Dibujo artístico o Modelado, Historia del Arte de la Especialidad, Taller de la especialidad, Derecho usual y nociones de contabilidad y correspondencia comercial.

Quinto. *Nota media del Título de Perito en Cerámica Artística y de Perito en Técnica Cerámica.*—La nota media se obtendrá utilizando las notas medias de cada uno de los tres cursos de especialidad que se trate.

Sexto. El modelo de los certificados académicos que habrán de extenderse necesariamente en estos casos y que serán los únicos documentos válidos a los efectos de nota media para el acceso a las correspondientes enseñanzas será el que figura en el anexo.

5.277 RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2001, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES Y DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA QUE TITULADOS DE MAESTRÍA INDUSTRIAL PUEDAN OBTENER EL TÍTULO EQUIVALENTE DE TÉCNICO ESPECIALISTA (FP2) EN LA CORRESPONDIENTE ESPECIALIDAD («DOGV» de 17 de enero de 2001)

Desde hace algún tiempo se vienen recibiendo en estas direcciones generales solicitudes de equivalencia de titulaciones de Maestría Industrial con las correspondientes de Formación Profesional de segundo grado (técnico especialista) de la misma rama.

La Orden de 21 de noviembre de 1975 («BOE» de 25 de noviembre), del Ministerio de Educación y Ciencia, establece en su punto primero que los títulos de maestro industrial se declaran equivalentes a todos los efectos a los títulos de técnico especialista de la misma rama. La equivalencia a todos los efectos debe entenderse en sus dos acepciones, equivalencia a efectos académicos que significa que una formación tiene los mismos efectos académicos que otra, es decir que, sin ser iguales ni tener características análogas, ambas formaciones dan acceso a los mismos estudios, y equivalencia a efectos laborales que implica el reconocimiento expreso de que una formación permite el acceso al mundo del trabajo igual que la otra.

Por otra parte, la Orden de 22 de julio de 1980 («BOE» de 6 de septiembre), en su apartado segundo, dice:

«Los alumnos que hayan superado cursos completos del grado de Maestría Industrial podrán obtener las siguientes convalidaciones en la misma rama de Formación Profesional de segundo grado:

El segundo curso de Maestría Industrial, por el tercer curso del régimen de enseñanzas especializadas, o por el segundo curso del régimen general. Quienes obtengan convalidación podrán solicitar el título de Formación Profesional de segundo grado en la forma legalmente establecida.»

En el apartado quinto de la mencionada Orden de 22 de julio de 1980 se indica que las convalidaciones establecidas en la misma serán reconocidas por la dirección del centro donde se efectúe la inscripción oficial para continuar los estudios, previa petición del interesado.

Así pues, procede, de acuerdo con la normativa mencionada, establecer el procedimiento administrativo para que dichos titulados puedan obtener las titulaciones equivalentes de Formación Profesional de segundo grado en la misma rama.

Por todo ello, resuelvo:

Primero. Las personas con el título de Maestría Industrial podrán matricularse en régimen de enseñanza libre, hasta el curso 2004-2005, en los institutos de Educación Secundaria que oportunamente establezca cada Dirección Territorial de Cultura y Educación, de las especialidades de Formación Profesional de segundo grado (FP2) de la misma rama profesional de la que son titulados.

Segundo. El calendario establecido para la inscripción será del 1 al 10 de mayo de cada año, desde el 2001 hasta el 2005, año en el que, de acuerdo con la Orden de calendario de 8 de julio de 1998 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se extingue la matrícula libre de FP2.

Tercero. Una vez admitidas, las personas interesadas solicitarán a la dirección del centro en el que se han matriculado la convalidación del segundo curso de Maestría Industrial por el tercer curso del régimen de enseñanzas especializadas, o por el segundo curso del régimen general, en una especialidad de la misma rama de Formación Profesional de segundo grado, según se establece en la mencionada Orden de 22 de julio de 1980.

Cuarto. Por último, una vez reconocida y concedida la convalidación por la dirección del centro, las personas interesadas solicitarán la expedición del correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Además de las convocatorias previstas en el punto 2 de esta resolución, en el presente año 2001 habrá

una convocatoria extraordinaria que tendrá las siguientes características:

Plazo de matriculación: del 5 al 9 de febrero de 2001.

Centros:

IES Llombai, camino de Llombai, s/n, Burriana.

IES Antonio José Cabanilles, avenida de A. Lorenzo Carbonell, 32-34, Alicante.

IES Vicente Blasco Ibáñez, avenida del Antic Regne de València, 46, Valencia.

IES José Viguer, calle de la Ciudad del Aprendiz, 2, Valencia.

Especialidades por centro:

IES Llombai - Instalaciones y Líneas Eléctricas.

IES Antonio José Cabanilles - Instalaciones y Líneas Eléctricas - Electrónica de Comunicaciones.

IES Vicente Blasco Ibáñez - Instalaciones y Líneas Eléctricas.- Electrónica de Comunicaciones.

IES José Viguer - Instalaciones y Líneas Eléctricas - Máquinas Eléctricas.

5.278

5.278 RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2001, DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSELLERIA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE ENSEÑANZA SOBRE DOTACIÓN DE PLANTILLAS Y CONDICIONES DE TRABAJO DEL PROFESORADO DE LOS INSTITUTOS Y SECCIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LOGSE («DOGV» de 22 de mayo de 2001)

Con fecha 25 de mayo de 1999 la Conselleria de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de enseñanza ANPE, STEP-V, CCOO-PV, UGT-PV y CSI-CSIF firmaron un acuerdo sobre dotación de plantillas y condiciones de trabajo del profesorado de los institutos y secciones de Educación Secundaria para la aplicación de la LOGSE, al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de regulación de los órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal que presta sus servicios en las distintas administraciones públicas.

El Gobierno Valenciano, en la sesión celebrada el día 13 de marzo de 2001, acordó ratificar el acuerdo de referencia, a propuesta de la Conselleria de Cultura y Educación y de conformidad con lo pactado en dicho acuerdo.

En virtud del punto 13 del apartado II del acuerdo de referencia, esta Subsecretaría resuelve:

Publicar en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» el Acuerdo entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales de enseñanza sobre dotación de plantillas y condiciones de trabajo del profesorado de los institutos y secciones de Educación Secundaria para la aplicación de la LOGSE, firmado el 25 de mayo de 1999, que figura como anexo a la presente resolución.

Acuerdo entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales de enseñanza sobre dotación de plantillas y condiciones de trabajo del profesorado de los institutos y secciones de Educación Secundaria para la aplicación de la LOGSE

La aplicación de la LOGSE reclama un nuevo modelo de plantilla docente en los centros públicos de

Educación Secundaria, que facilite la calidad y mejora de la enseñanza y posibilite la atención a la diversidad del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria.

Dadas las peculiaridades de la red de centros prevista en el mapa escolar es conveniente fijar los criterios que permitan calcular una plantilla modular aplicable a todos los niveles educativos impartidos en cada centro.

En consecuencia, además de atender las necesidades educativas derivadas de la impartición de las áreas y materias curriculares comunes a todo el alumnado, la plantilla debe incluir un incremento de horas de docencia directa que posibilite: la atención a la diversidad del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria, así como la atención al alumnado con necesidades educativas especiales; el refuerzo de las áreas que asegure al alumnado el aprendizaje de los elementos básicos de la cultura y le permita incorporarse a la vida activa como ciudadanos responsables; y, por supuesto, que presente una oferta suficiente de opcionalidad que facilite al alumnado su autorrealización a través de la elección de un itinerario formativo adaptado a sus necesidades, aptitudes e intereses.

Implantar el mencionado modelo de plantillas supone un incremento suficiente de profesorado. Esto implica un cálculo responsable de dicha plantilla y reclama una temporalización ajustada al calendario de implantación de las nuevas enseñanzas y el consiguiente aumento presupuestario.

Por todo ello, la administración educativa valenciana propone a la Mesa Sectorial de Educación diversos modelos de una plantilla estable que permita concretar numéricamente las horas de docencia y el profesorado necesarios para impartir la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en el mo-

5.278 mento en que estén implantadas dichas enseñanzas con carácter general en los centros públicos.

I. Criterios para definir los modelos de plantilla

A) Educación Secundaria Obligatoria.

1. Para determinar los puestos de trabajo que han de configurar las plantillas y garantizar una educación para todo el alumnado que complete la enseñanza básica, se han de atender, en primer lugar, las necesidades educativas derivadas del currículo común de la ESO.

2. La misma LOGSE prevé, no obstante, una diversificación de los contenidos en los últimos años de la ESO y la optatividad de alguna de las áreas obligatorias en el segundo ciclo, especialmente en el último curso, así como su organización en materias.

A fin de que los centros docentes puedan realizar una oferta suficiente que haga posible la elección del alumnado entre las opciones curriculares de 4.º curso de ESO, se incrementa el número de horas de las áreas y materias opcionales en un 40 por 100.

3. Para atender a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado, además de las áreas obligatorias, el currículo de la ESO comprende materias optativas que han de tener un peso creciente a lo largo de la etapa. En consecuencia, para que los centros docentes puedan realizar una oferta suficiente de materias optativas que permita al alumnado completar un currículo acorde con sus necesidades, aptitudes e intereses, se incrementa el número de horas de las mencionadas materias en un 80 por 100.

4. Para garantizar que el alumnado pueda optar entre seguir enseñanza religiosa o realizar actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, se incrementarán las horas destinadas a su impartición, con un total de seis horas lectivas semanales en el conjunto de la etapa.

5. La atención a la diversidad, como principio básico de la Educación Secundaria Obligatoria, compatible de forma equilibrada con la comprensividad necesaria de la etapa, debe concretarse en un conjunto de medidas y actuaciones capaces de repercutir de manera diferenciada sobre la adquisición de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa por parte de cada alumno y de cada alumna.

Con el fin de que los centros docentes, en uso de su autonomía pedagógica y organizativa, puedan adoptar medidas de atención personalizada al alumnado que precise el refuerzo en las áreas instrumentales u otras medidas complementarias, así como al alumnado que necesite adaptaciones curriculares significativas o diversificaciones del currículo ordinario, se incrementará la cantidad de horas lectivas semanales.

Número líneas ESO.....	2	3	4	5	6
Incremento número horas ...	36	58	67	83	92

El centro docente, en ejercicio de su autonomía, distribuirá el incremento de horas en función de la plantilla que le sea asignada por especialidades, te-

niendo en cuenta las características del centro y las necesidades educativas de su alumnado.

Desdobles. En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se asignan tres horas por grupo, para permitir el desdoble de una hora semanal de cada una de las áreas de Tecnología, Ciencias de la Naturaleza y Lengua Extranjera. En el caso de que el número de alumnos en algún grupo no fuera suficiente para hacer efectivos los desdobles, el resto de horas asignadas en el mencionado concepto se dedicarán a completar los desdobles del área en otros grupos o, en su caso, a refuerzos.

B) Bachillerato.

1. Para atender a la formación general del alumnado en el Bachillerato, los centros docentes impartirán las materias comunes de acuerdo con las horas lectivas asignadas a cada una de ellas en la Comunidad Valenciana.

2. A fin de proporcionar al alumnado una formación más diversificada y especializada en alguno de los grandes ámbitos del saber, de la cultura y de la profesionalización que le prepare y oriente hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional, los centros docentes impartirán las materias propias de cada modalidad y las materias optativas.

Para que cada alumno y cada alumna pueda diseñar un itinerario formativo en función de sus intereses personales y profesionales, las horas lectivas previstas se incrementarán en un 50 por 100 para las materias propias de cada modalidad, y en un 40 por 100 para las materias optativas.

3. Para garantizar que el alumnado pueda optar entre seguir enseñanza religiosa o realizar actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, se incrementarán las horas destinadas a su impartición en primer curso, con un total de dos horas lectivas semanales.

C) Dirección, coordinación y tutorías.

1. Para favorecer el ejercicio de la función directiva, como factor de calidad y mejora de la enseñanza, el equipo directivo del centro dispondrá de las horas lectivas semanales que se especifican a continuación, en función del número de sus unidades:

Modelo de centro	Horas
8 unidades ESO	21
8 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	30
12 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	33
16 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	36
20 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	36
16 unidades ESO + 6 unidades Bachillerato	39
20 unidades ESO + 6 unidades Bachillerato	39
24 unidades ESO + 6 unidades Bachillerato	39

Los órganos unipersonales de gobierno del centro forman el equipo directivo y trabajan de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. Para fo-

mentar su autonomía organizativa, los equipos directivos podrán distribuir entre sus miembros las horas asignadas a dicha función, para optimizar su actuación.

Los miembros del equipo directivo tendrán asignados grupos de docencia directa.

En los centros de 16 o más unidades se incorporará al equipo directivo el/la vicedirector/a, el/la cual tendrá una reducción mínima de tres horas lectivas semanales, de la relación anteriormente citada.

2. Se crea en todas las secciones e institutos el Departamento de Actividades Extraescolares asignándose tres horas lectivas semanales al jefe/a del departamento para la realización de sus funciones. La asignación lectiva correspondiente ya ha sido incluida en el punto 1 anterior.

3. En los institutos que se imparta docencia en más de un turno se incrementará el equipo directivo contenido en el presente acuerdo con un segundo jefe/a de estudios y un/a vicesecretario/a.

4. El equipo directivo de los centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional Específica se incrementará con un/a jefe/a de estudios de FP según los criterios que se determinen en la negociación prevista en el Capítulo II, punto 7 del presente Acuerdo. Asimismo, se dotarán los centros que impartan ciclos formativos de FP con los departamentos didácticos de familia profesional, de prácticas formativas y FOL que se determine en dicha negociación.

5. Los centros docentes han de completar y desarrollar el currículo en el marco de la programación docente. El órgano básico encargado de realizar la programación docente propia de cada una de las áreas y materias es el Departamento Didáctico al que están atribuidas.

Para coordinar, favorecer y estimular el trabajo en equipo del profesorado de su departamento didáctico, así como para facilitar su participación en el seno de la Comisión de Coordinación Pedagógica en el establecimiento de las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas, se asignan tres horas lectivas semanales al jefe o la jefa de cada departamento didáctico.

6. La tutoría y la orientación del alumnado forman parte de la función docente. Cada grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor tutor. En Educación Secundaria Obligatoria el/la tutor/a dispondrá de dos horas lectivas dentro de su horario. Una de dichas horas lectivas estará dedicada a todo el grupo de alumnos, la otra hora lectiva se dedicará a la atención individualizada o en pequeños grupos de alumnado.

D) Especialistas de Psicología y Pedagogía.

La coordinación de las actividades de orientación académica, psicopedagógica y profesional del alumnado, así como la realización de las evaluaciones psicopedagógicas exigidas legalmente y la elaboración del consejo orientador de final de la ESO, se llevarán a cabo por especialistas de Psicología y Pedagogía. Para ello, los centros dispondrán de dieciocho horas

lectivas semanales, que se asignarán al citado especialista, sin perjuicio del resto de funciones y dedicación que reglamentariamente se les asignen.

E) Maestros de Educación Especial: Pedagogía Terapéutica.

En todos los institutos y secciones de ocho o más unidades de Educación Secundaria Obligatoria, para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales o con dificultades manifiestas de aprendizaje se asigna un maestro de Educación Especial: Pedagogía Terapéutica, cuya dedicación horaria lectiva semanal será de dieciocho horas, las cuales han sido contabilizadas en el punto 5 del apartado A) del presente acuerdo.

II. Modelos de plantillas

1. Todas las horas consideradas en los criterios anteriores son lectivas.

El cálculo del profesorado se obtendrá dividiendo el número total de horas lectivas de cada centro entre 18.

2. El número de profesores o profesoras resultante responde a las necesidades educativas derivadas de la aplicación de los criterios que figuran en el apartado I, y configura la plantilla tipo para cada uno de los modelos de centro que se describen en los anexos adjuntos¹.

No obstante, cuando un centro tenga un porcentaje elevado de alumnado con especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria, la administración educativa les dotará de los recursos necesarios. Anualmente, la administración educativa, en el seno de la Mesa Sectorial, evaluará los excesos o defectos de los recursos asignados.

3. Una vez determinado el total del profesorado de cada centro, el criterio para definir las vacantes será el siguiente:

a) La primera vacante de cada especialidad quedará definida a partir de doce horas lectivas semanales en los centros de hasta ocho unidades de ESO; en el resto de los centros se definirá a partir de quince horas lectivas semanales.

b) La segunda y sucesivas vacantes de cada especialidad quedarán definidas a partir de doce horas lectivas semanales, siempre que se hayan completado las dieciocho horas lectivas semanales de la vacante o vacantes anteriores.

4. La asignación por especialidad de las plantillas modulares y la determinación de la plantilla estable tipo se realizará en el marco de la Mesa Sectorial.

5. La administración negociará, en el primer trimestre del curso 1999-2000, con las organizaciones sindicales los mecanismos necesarios a aplicar hasta la finalización del mapa escolar propuesto por la Con-

¹ No se publican los anexos.

5.278

sellería de Cultura, Educación y Ciencia, para que sea posible la reubicación voluntaria del profesorado, tendente a la optimización de los recursos y garantizando la permanencia del profesorado en su localidad de destino.

Asimismo, los firmantes se comprometen a negociar el marco normativo oportuno en el que se han de definir los conceptos de supresión, creación o modificación de puestos de trabajo, los criterios que han de cumplirse para su realización y las situaciones administrativas en las que se podrán encontrar los profesores afectados.

6. La Administración se compromete a negociar la normativa necesaria y ofertar los cursos de formación necesarios a los profesores que hayan adquirido voluntariamente la atribución docente transitoria con el fin de mejorar la docencia a la vez que les permita quedarse en su centro o reubicarse en mejores condiciones.

7. En los centros en que exista Formación Profesional Específica y/o programas de Garantía Social, se incrementará la plantilla contemplada en los modelos de centro contenidos en el presente documento con el profesorado necesario para impartir las referidas enseñanzas. A lo largo del primer trimestre del curso 1999-2000 se iniciará la negociación en la Mesa Sectorial de las plantillas correspondientes a la Formación Profesional Específica.

8. Para la aplicación progresiva del modelo de plantillas contenido en el presente Acuerdo, hasta el momento en que estén implantadas, con carácter general, las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y sin perjuicio del incremento que se pueda producir por la implantación de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, para cuya atención se prevé un incremento inicial de 1.198 puestos, en los centros públicos de Educación Secundaria se prevé un incremento de 3.200 nuevos puestos sobre la actual plantilla real secuenciado en las cuatro fases siguientes:

Curso 1999-2000	Entre 1.100 y 1.400 puestos
Curso 2000-2001	Entre 900 y 1.100 puestos
Curso 2001-2002	Entre 300 y 400 puestos
Curso 2002-2003	Entre 200 y 300 puestos
	(Total: 3.200 puestos)

La Comisión de Seguimiento del presente acuerdo modulará el ritmo de implantación del incremento de modo que el no consolidado en un curso académico, se acumulará al curso siguiente hasta completar el incremento neto total en la última fase.

9. La cantidad total de puestos de trabajo, al finalizar la aplicación de las plantillas previstas en el acuerdo, se verá incrementado en el caso de que por necesidades de escolarización se incorporen nuevos centros educativos no previstos en el mapa escolar y lo indicado en el punto 2 de apartado II del presente acuerdo.

10. Dada la cooficialidad del valenciano y del castellano y del conocimiento que de las dos lenguas ha de tener todo el profesorado de la Comunidad Valenciana, como determina el artículo 23 de la Ley 4/1983, y con la finalidad de dar continuidad a los programas de educación bilingüe que el alumnado haya cursado en Educación Primaria, todo el profesorado de Educación Secundaria que esté impartiendo docencia tanto en niveles obligatorios como no obligatorios, deberá tener la capacitación lingüística y técnica adecuada para impartir la enseñanza en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Para ello, la administración educativa y las organizaciones sindicales se comprometen a negociar, en el marco de la Mesa Sectorial de Educación, un modelo de catalogación lingüística de las plantillas de los institutos y secciones de Educación Secundaria, así como un plan de formación adecuado para que el profesorado pueda adquirir la necesaria capacitación lingüística.

11. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se compromete a realizar las oportunas modificaciones reglamentarias que permitan que las bajas sean cubiertas en el plazo de siete días a partir de la recepción del parte de baja en las direcciones territoriales, prestando especial atención a la reducción del mencionado plazo en las sustituciones por maternidad y en aquellos casos programados con anterioridad.

12. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se compromete a ejecutar la Programación de Obras prevista para la construcción de todos los nuevos institutos contenidos en el mapa escolar, la cual se adjunta como anexo III.

13. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia trasladará el texto del presente acuerdo al Consell de la Generalitat Valenciana para su ratificación y publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

14. Se crea una Comisión de Seguimiento en la que participarán las partes firmantes, exclusivamente para la interpretación del presente acuerdo, que se constituirá en un plazo máximo de quince días a partir de la firma del mismo.

5.279 RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2001, DEL RECTOR DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SOCIAL DE 31 DE JULIO DE 2000 (ACSVU 2000/282) Y DE 24 DE ABRIL DE 2001 (ACSVU 2001/270), POR LOS QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES EN LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA («DOGV» de 13 de junio de 2001)

5.279

El Consejo Social de la Universitat de València, en las sesiones plenarias celebradas los días 31 de julio de 2000 y 24 de abril de 2001, y en la competencia que le confiere el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, adoptó un acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de Permanencia de los Estudiantes de la Universitat de València.

En el ejercicio de la competencia que atribuye a este Rectorado el artículo 128 de los Estatutos de la Universitat de València, resuelve:

Ordenar la publicación de la mencionada normativa para conocimiento general.

ANEXO

Reglamento de Permanencia de los Estudiantes en la Universitat de València

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación y consideraciones previas.*—Las presentes normas tienen por objeto regular las condiciones de la permanencia de los estudiantes matriculados en la Universitat de València y en sus centros adscritos en estudios de primer y/o segundo ciclo para la obtención de títulos de carácter oficial.

A los efectos de lo dispuesto en estas normas se considerará que un estudiante ha superado un curso completo cuando haya aprobado las asignaturas troncales y obligatorias y el número de créditos de asignaturas optativas establecido para ese curso en el plan de estudios correspondiente.

Art. 2.º *Estudiantes matriculados por primera vez en el primer curso de un plan de estudios.*—Los estudiantes que inicien estudios conducentes a la obtención de alguno de los títulos previstos en el artículo 1 deberán superar todas las asignaturas troncales y obligatorias del primer curso en un máximo de tres cursos académicos en los que se hayan matriculado. En caso contrario, no podrán continuar los mismos estudios en la Universitat de València.

Art. 3.º *Convocatorias por asignatura.*—1. Los estudiantes de la Universitat de València dispondrán de cuatro convocatorias para la superación de cada asignatura. Se considerará que la condición de no presentado en el acta correspondiente no consume convocatoria.

2. Los estudiantes de la Universitat de València que suspendan cuatro convocatorias de una asignatura troncal u obligatoria, una vez finalizado el curso en

el que consumieron la cuarta convocatoria, sólo podrán continuar los mismos estudios formalizando una matrícula extraordinaria que dará derecho a la realización de dos convocatorias adicionales y a la evaluación de éstas mediante tribunal. En caso de que no superen con estas dos convocatorias la asignatura troncal u obligatoria, no podrán continuar los mismos estudios en la Universitat de València.

3. Excepcionalmente, los estudiantes de primer curso podrán solicitar, en el tercer año de la matrícula de primero, la evaluación mediante tribunal de aquellas asignaturas, troncales y obligatorias, aún no superadas.

4. Para el caso de estudiantes a quienes falte por superar como máximo tres asignaturas para finalizar sus estudios y que hayan agotado las dos convocatorias de la matrícula extraordinaria mencionadas en el artículo 3.2, el Rectorado dispondrá para ellos de una convocatoria única y extraordinaria para finalización de sus estudios, que tendrá lugar en el primer período de evaluación del curso en el que la soliciten.

Art. 4.º *Anulación de matrícula.*—La anulación de matrícula tendrá, a los efectos de estas normas de permanencia, la misma consideración que si el estudiante no se hubiera matriculado.

Art. 5.º *Años de permanencia.*—Los estudiantes que inicien estudios conducentes a la obtención de alguno de los títulos previstos en el artículo 1 deberán superar los tres primeros cursos completos en un máximo de seis cursos académicos en los que se hayan matriculado. En caso contrario, no podrán continuar los mismos estudios en la Universitat de València.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El rector presentará anualmente al Consejo Social un informe sobre el desarrollo y aplicación de este Reglamento, en el que se deberán valorar los efectos derivados del mismo.

Segunda. La Universitat de València proporcionará los medios que estime adecuados para que el estudiante pueda conocer en cualquier momento, y muy especialmente en el de la matrícula, la situación académica en el marco de este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los estudiantes que hayan estado matriculados en la Universitat de València en cursos anteriores al

5.280 2000-2001, o a los procedentes de otras universidades, les será de aplicación el presente reglamento, iniciándose el cómputo del número de convocatorias y de cursos académicos en la Universitat de València desde el curso 2000-2001.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas sobre permanencia de los estudiantes en la Universitat de València y cuantas disposiciones dictadas por la Universitat de València se opongan al presente reglamento.

5.280 RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LOS CENTROS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA QUE DURANTE EL CURSO 2001-2002 IMPARTAN CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («DOGV» de 29 de junio de 2001)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, determina en su artículo 4.2, que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos del mismo que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

La Orden de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio)², que regula los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, si bien incluía ya entre los documentos básicos correspondientes el libro de calificaciones de Formación Profesional, dejaba pendientes de desarrollo las regulaciones específicamente relacionadas con la nueva Formación Profesional, a la espera de que se desarrollaran los aspectos básicos de su ordenación académica.

Por lo que se refiere a los estudios de Formación Profesional, las directrices generales sobre sus enseñanzas mínimas, es decir, sobre los aspectos básicos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, han sido ya reguladas por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo³. Posteriormente, los sucesivos Reales Decretos que establecen títulos correspondientes a estudios de Formación Profesional fijan las respectivas enseñanzas mínimas, posibilitando con ello que las administraciones educativas competentes procedan a establecer el currículo de los ciclos formativos, así como el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre⁴, que adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica.

Una vez publicado el Decreto 8/1998, de 3 de febrero («DOGV» de 12 de febrero), por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional Específica y las directrices sobre sus títulos⁵, el Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Cultura y Educación, establecerá mediante los correspondientes decretos el currículo de cada uno de los ciclos de formación profesional específica que se impartan en la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, es preciso establecer normas de evaluación coherentes con los objetivos, expresados en términos de capacidades, que los currículos asignen a cada ciclo y concretar aspectos cuyo desarrollo corresponde a la Conselleria de Cultura y Educación.

Por otra parte, el 13 de marzo de 1998 se aprueba en Consejo de Ministros el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, entre cuyos objetivos destacan la consolidación de un sistema integrado de Formación Profesional, estructurado en tres modalidades (Formación Profesional reglada/inicial, ocupacional y continua), la implantación del Repertorio de Certificados de Profesionalidad y la elaboración de la normativa relativa al establecimiento de un sistema de correspondencias y convalidaciones entre las modalidades de Formación Profesional mencionadas y la experiencia laboral.

Por último, el 8 de mayo de 1998 se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo⁶.

Esta resolución, pues, tiene por objeto regular el carácter continuo e integrador de la evaluación de los distintos módulos que constituyen un ciclo, el desarrollo del proceso de evaluación y la promoción del alumnado. Establece, asimismo, los documentos oficiales que sirven de soporte a la evaluación y contiene, finalmente, indicaciones para llevar a cabo la

¹ VI 4.1.

² X 4.68.1.

³ VIII 4.11.

⁴ XI 4.10.

⁵ XIII 5.177.

⁶ XIII 4.13.

valoración de las programaciones didácticas y del proyecto curricular.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 21 de julio), la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística resuelve:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente resolución será de aplicación en el curso 2001-2002 en los centros de la Comunidad Valenciana que estén autorizados para impartir las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo. *Acceso del alumnado.*—Respecto a la admisión del alumnado se estará a lo dispuesto en las Resoluciones de las correspondientes Direcciones Territoriales para los ciclos de grado medio y en la Orden de 20 de abril de 2001 («DOGV» de 2 de mayo)⁷ de la Conselleria de Cultura y Educación y la Resolución de 24 de abril de 2001 («DOGV» de 4 de mayo) de las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, para los ciclos de grado superior.

Tercero. *Pruebas de acceso.*—Respecto a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior se estará a lo dispuesto en la Orden de 14 de marzo de 2001 («DOGV» de 2 de abril)⁸ de la Conselleria de Cultura y Educación y la Resolución de 15 de marzo de 2001 («DOGV» de 9 de abril) de las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Cuarto. *Carácter de la evaluación.*—La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos será continua e integradora.

Es continua por cuanto debe estar inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y tiene como finalidad analizarlo para detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adecuar las actividades de enseñanza y aprendizaje programadas y las estrategias metodológicas adoptadas.

Es integradora porque obedece a la necesidad de tener en cuenta las capacidades generales establecidas para estas enseñanzas.

Por ello, los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por el profesorado tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo, los objetivos expresados en términos de capacidades, las habilidades y los criterios de evaluación de los módulos profesionales que lo conforman, así como la capacidad del alumnado para:

— Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

— Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes así como de posibles adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Quinto. *Proceso de evaluación.*—La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

El proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica implica, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación de cada módulo profesional.
- b) Evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo.
- c) Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.
- d) Calificación final del ciclo formativo.

En las sesiones de evaluación, que presidirá el tutor del grupo, estará presente el equipo educativo, algún miembro del equipo directivo del centro y, si los hubiera, el profesor o profesores especialistas.

- a) Evaluación de cada módulo profesional.

Se celebrará, al menos, una sesión de evaluación cada trimestre lectivo en la que se podrán calificar los módulos profesionales que forman parte del curso correspondiente.

En cualquier caso, después de cada sesión, los alumnos serán informados individualmente y por escrito de su progreso en la obtención de los objetivos generales del ciclo formativo y de los objetivos específicos (capacidades terminales) de los módulos profesionales que lo conforman.

- b) Evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo (FCT).

Al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo, y con antelación al inicio de la formación en centros de trabajo, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación final de los distintos módulos profesionales cursados. El equipo educativo determinará, atendiendo a lo especificado en los apartados once y doce, el acceso a la FCT.

La evaluación positiva de todos los módulos cursados en el centro educativo permitirá calcular la nota media ponderada, que se corresponderá con la calificación final del ciclo una vez superado el módulo de FCT con la calificación de APTO. Al finalizar dicha sesión el profesorado firmará el acta correspondiente.

⁷ 5.269 anterior.

⁸ 5.267 anterior.

5.280

c) Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.

Para efectuar la evaluación se contará, entre otros documentos, con el Informe Valorativo del Instructor de la Empresa, la Hoja de Seguimiento y Evaluación y las Hojas Semanales de realización de la FCT.

La calificación se expresará en términos de Apto/No Apto. Se celebrará, al menos, una sesión de evaluación cada trimestre lectivo, en la que se calificará el módulo de FCT del alumnado que lo haya finalizado.

El acta de evaluación del módulo de FCT será formalizada, al menos, por el tutor y algún miembro del equipo directivo y complementará la evaluación del resto de módulos del ciclo formativo cuando dicha evaluación se haya realizado con resultado positivo en todos ellos.

d) Calificación final del ciclo formativo.

La expresión de la evaluación final de los módulos profesionales, a excepción del módulo profesional de formación en centros de trabajo, se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales.

Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de Apto/No apto.

La calificación final del ciclo formativo será la nota media ponderada de las calificaciones de los módulos que lo componen, siempre que éstas sean positivas. Para obtener esta nota media se ponderarán las notas obtenidas por el alumno en cada uno de los módulos, a excepción del módulo de formación en centros de trabajo, con el número de horas anuales (H.A.) que tienen asignados en los horarios facilitados por el Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional. Para ello se multiplicará la nota de cada módulo por el número de horas correspondientes, se sumarán los productos obtenidos y se dividirá esta suma por el número total de horas. La expresión de la calificación final del ciclo formativo se formulará con una sola cifra decimal.

Sexto. *Convocatorias.*—Los alumnos podrán matricularse para cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional de los impartidos en el centro educativo, incluidas las convocatorias ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

La no presentación a una convocatoria se evaluará con una calificación numérica de 1 y será computada a efectos de la limitación indicada.

Las actividades del módulo profesional de formación en centros de trabajo sólo podrán realizarse dos veces, preferentemente la segunda en distinto centro de trabajo que la primera.

El alumnado podrá disponer por cada curso académico, para los módulos de centro educativo, de una convocatoria ordinaria y otra extraordinaria como máximo.

1. Convocatorias ordinarias:

a) Se realizarán en el mes de junio para los módulos del primer curso, tanto de los ciclos cortos como de los de larga duración.

b) Se realizarán al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo, diciembre o marzo, para los módulos del 2.º curso de los ciclos de larga duración.

2. Convocatorias extraordinarias:

a) Se realizarán en el mes de septiembre, para los módulos pendientes del primer curso, tanto para los alumnos de primero como para los de segundo curso con módulos pendientes de primero.

b) Se realizarán en el mes de junio, para los módulos pendientes del segundo curso en los ciclos largos.

3. Convocatorias de gracia:

Los alumnos que hayan agotado el número máximo de convocatorias de algún módulo profesional sin haberlo superado podrán solicitar a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente una resolución de autorización de una convocatoria de gracia.

Dichas convocatorias de gracia tendrán carácter extraordinario y se concederán, si procede, a título personal y por una sola vez por módulo.

No se concederá ninguna convocatoria extraordinaria de gracia cuando existan en la Comunidad Valenciana otras ofertas alternativas de los ciclos a los que pertenecen los módulos no superados después de agotadas las convocatorias legales establecidas en este mismo apartado, como la Formación Profesional a distancia o las pruebas libres para la obtención de los títulos de Técnico o Técnico Superior.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

1) Los interesados presentarán en la Dirección Territorial de Cultura y Educación, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la evaluación en la que se hayan calificado negativamente uno o más módulos correspondientes a la última convocatoria de las establecidas legalmente (la cuarta en el caso de módulos de centro educativo y la segunda si se trata del módulo de FCT), la solicitud de convocatoria de gracia de dichos módulos. La solicitud irá acompañada de una certificación académica que permita comprobar que se han agotado todas las convocatorias establecidas sin haber superado los mencionados módulos.

2) El/la director/a territorial correspondiente resolverá, previo informe, si procede, de la Inspección Educativa, cada una de las solicitudes. En el caso de resoluciones favorables, éstas tendrán las siguientes características:

a) En la resolución figurará, necesariamente, el centro docente en el que el alumno tendrá que matricularse de los módulos pendientes.

b) La matrícula tendrá lugar en la fecha que el centro determine dentro del mes anterior al de la siguiente convocatoria, ordinaria o extraordinaria.

c) La convocatoria de gracia se realizará coincidiendo con la primera convocatoria de cada módulo, ordinaria o extraordinaria, que tenga lugar después de agotadas las establecidas legalmente.

d) La dirección del centro articulará el procedimiento y las actividades de recuperación que considere oportunas para orientar al alumnado.

e) Los alumnos a los que se les conceda una convocatoria de gracia no podrán ejercer el derecho a la anulación de matrícula ni a la renuncia a la evaluación de los módulos afectados (regulado en los puntos séptimo y octavo de la presente resolución).

f) Contra las resoluciones de los/as directores/as territoriales, los/as interesados/as podrán presentar, en el plazo de un mes desde la notificación, recurso de alzada ante el director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Séptimo. Anulación de matrícula.—El alumnado tiene derecho a la anulación de la matrícula del curso, con lo que pierde sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubiera matriculado.

La anulación de la matrícula de todo un curso no computará a efectos del número máximo de tres veces previsto en el punto sexto de la presente resolución.

Las solicitudes de anulación de matrícula deberán presentarse al director del centro donde se encuentre el expediente académico del alumnado solicitante, con una antelación de al menos dos meses del final del período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo educativo y el departamento de orientación, por el mismo director, quien autorizará la anulación de matrícula.

La anulación de matrícula, cuando dicha matrícula sólo incluya el módulo de FCT, se solicitará con antelación al inicio del mismo.

Octavo. Renuncia a la evaluación.—El alumnado podrá solicitar la renuncia a la evaluación y calificación de uno o varios módulos, a fin de que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el punto sexto.

En este caso el alumnado deberá acreditar que se encuentra en algunas de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de tipo físico o psíquico, prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo social o familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

Las solicitudes de renuncia a la evaluación deberán presentarse al director del centro donde se encuentre el expediente académico del alumnado solicitante con una antelación de al menos un mes del final del pe-

ríodo correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo cuando se trate de convocatorias ordinarias (junio para módulos de primer curso y diciembre o marzo para módulos de segundo curso) y/o extraordinarias de junio (para módulos de segundo).

En el caso de convocatorias extraordinarias de septiembre (para módulos de primer curso), las solicitudes de renuncia a la evaluación se presentarán con una antelación de al menos seis semanas de la fecha prevista para la evaluación extraordinaria de septiembre.

Las solicitudes de renuncia a la evaluación serán resueltas, oído, en su caso, el equipo educativo y el departamento de orientación, por el mismo director, quien las autorizará siempre que resulte acreditada la existencia de alguna de las causas mencionadas.

La renuncia a la realización, y posterior evaluación, del módulo de FCT se solicitará con antelación al inicio del mismo.

Noveno. Acceso a la convocatoria extraordinaria en los ciclos cortos.—Si al finalizar el período de formación en el centro educativo, y después de la evaluación ordinaria, el alumno tiene pendientes de recuperación módulos cuya suma horaria sea igual o menor de doscientas cuarenta horas, accederá a la convocatoria extraordinaria. Si, por el contrario, los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas, el acceso a la convocatoria extraordinaria será decisión del equipo educativo y figurará en el acta correspondiente.

En el caso de que el equipo educativo decida la repetición de los módulos pendientes, la convocatoria extraordinaria de septiembre no contará a efectos de las limitaciones indicadas en el punto sexto.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo I.

Décimo. Promoción a segundo curso. Ciclos largos.—Si al finalizar el primer curso (convocatoria ordinaria de junio) el alumno tiene pendientes de superación módulos cuya suma horaria no sea superior a doscientas cuarenta horas, podrá acceder al curso siguiente. La evaluación extraordinaria de los módulos pendientes correspondientes al primer curso se realizará en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Si al finalizar la convocatoria ordinaria (junio) los módulos no superados suman más de doscientas cuarenta horas, el equipo educativo decidirá si los alumnos repiten, de forma presencial, los módulos pendientes o si acceden a la convocatoria extraordinaria (septiembre).

En el caso de que el equipo educativo decida la repetición de los módulos pendientes, la convocatoria extraordinaria de septiembre no contará a efectos de las limitaciones indicadas en el punto sexto.

Si tras la convocatoria extraordinaria de septiembre los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas, el alumnado repite los módulos pendientes de primer curso y no se le permitirá el acceso a segundo curso.

5.280

Si, por el contrario, los módulos pendientes suman doscientas cuarenta horas o menos, el alumno promociona a segundo curso y tendrá que realizar las actividades de recuperación de dichos módulos pendientes que programe el equipo educativo.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo II.

Undécimo. Acceso a la FCT en los ciclos cortos.—Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar, por lo que el alumnado deberá formalizar la matrícula de dicho módulo.

No obstante, el alumnado que al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) tenga pendiente de superación uno o más módulos cuya suma horaria sea igual o inferior a doscientas cuarenta horas podrá acceder o no a la FCT en función de la decisión del equipo educativo:

a) Si se les autoriza el acceso a la FCT, tendrán que repetir los módulos pendientes y presentarse para su recuperación en la convocatoria ordinaria siguiente (junio). Por ello, durante el período de realización del módulo de FCT deberán compatibilizar la misma con la asistencia a clase y/o el seguimiento de las actividades de recuperación.

El alumnado formalizará la matrícula de los módulos pendientes y del módulo de FCT.

b) Si el equipo educativo no autoriza el acceso a la FCT tendrán que repetir como alumnos escolarizados el módulo o módulos pendientes.

El módulo de FCT lo deberán realizar durante el siguiente curso académico. El alumnado, en este caso, solamente se matriculará de los módulos pendientes posponiendo la matrícula y realización del módulo de FCT al curso siguiente.

Si los módulos pendientes de superación al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) suman más de doscientas cuarenta horas, el alumno repetirá dichos módulos.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo III.

Duodécimo. Acceso a la FCT en los ciclos largos.—Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar a partir de los meses de enero o abril, según se trate de ciclos largos con uno o dos trimestres de centro educativo respectivamente, y una vez realizada la evaluación ordinaria de los módulos impartidos en el centro educativo. Dicha evaluación no podrá celebrarse antes de la última semana lectiva del mes de diciembre o de la última semana lectiva del mes de marzo, respectivamente, una vez finalizadas las acciones formativas e impartidas las

horas curriculares correspondientes a dichos módulos.

Después de la evaluación ordinaria de diciembre o marzo el equipo educativo decide si los alumnos que tienen pendientes módulos (incluidos los posibles de 1.º) cuya suma sea igual o inferior a doscientas cuarenta horas, acceden o no a la FCT.

Si se les permite el acceso deberán realizar la FCT y al mismo tiempo las actividades de recuperación de los módulos pendientes que programe el equipo educativo.

Si no acceden a la FCT realizarán las actividades de recuperación programadas por el equipo educativo.

Estos alumnos, tanto si acceden como si no a la FCT, dispondrán de una convocatoria extraordinaria en junio para los módulos pendientes de 2.º y una ordinaria, también en junio, para los posibles módulos pendientes de 1.º.

Si por el contrario, después de la evaluación ordinaria de diciembre o marzo, los módulos pendientes (incluidos los de 1.º) suman más de doscientas cuarenta horas, el alumnado no podrá acceder a la FCT. Este alumnado también dispondrá de las convocatorias de junio y tendrá que realizar las actividades de recuperación programadas por el equipo educativo.

Si después de las convocatorias de junio la suma de horas pendientes de los módulos de 2.º curso, teniendo superados todos los módulos de 1.º, sigue siendo mayor de doscientas cuarenta, los alumnos deberán repetir dichos módulos y no podrán realizar la FCT al mismo tiempo.

Si después de las convocatorias de junio siguen pendientes módulos de 1.º y la suma de horas totales (de 1.º y de 2.º) es superior a doscientos cuarenta, los alumnos irán a la evaluación extraordinaria de septiembre para la recuperación de los módulos de 1.º. Después de esta evaluación, si el número de horas de los módulos pendientes sigue siendo superior a doscientas cuarenta, se tendrán que repetir dichos módulos y no se podrá acceder a la FCT hasta que se superen. Si, por el contrario, el número de horas pendientes se reduce a doscientas cuarenta o menos, el equipo educativo decidirá si estos alumnos pueden acceder o no, en el siguiente curso, a la FCT.

Si se les permite el acceso deberán repetir los módulos pendientes y realizar la FCT al mismo tiempo.

Si no se les permite, repetirán los módulos pendientes. Realizarán la FCT cuando los superen.

Si después de las convocatorias de junio (ordinaria para módulos de 1.º y extraordinaria para módulos de 2.º), siguen pendientes módulos de 1.º y la suma de horas totales es igual o inferior a doscientas cuarenta, los alumnos irán a la convocatoria extraordinaria de septiembre para módulos de 1.º. Después de la misma el equipo educativo decidirá el acceso o no a la FCT.

Por último, si los módulos pendientes sólo son de 2.º curso y su suma horaria es igual o inferior a doscientas cuarenta, el equipo educativo podrá decidir, ya en junio, si se permite o no el acceso a la FCT.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo IV.

Las decisiones sobre el acceso y/o promoción establecidas en los apartados noveno, diez, once y doce de la presente resolución, se tomarán por consenso entre todos los miembros del equipo educativo. En caso de no producirse dicho consenso las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos de todos los miembros del equipo educativo que se encuentren presentes en la correspondiente evaluación y si se produjera un empate, la propuesta del profesor-tutor tendrá la consideración de voto de calidad y, en consecuencia, decantará a su favor la mencionada decisión.

Decimotercero. Exención del módulo de FCT.—La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 34.2, que el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo, del cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional específica, también recoge, en su artículo 4, la posibilidad de exención del módulo de FCT.

En los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de cada uno de los títulos de Formación Profesional Específica se establece asimismo que el módulo de formación en centros de trabajo puede ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

Por último, el Decreto 8/1998, de 3 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica y las directrices sobre sus títulos («DOG» de 12 de febrero), en su artículo 15, también hace referencia a la correspondencia con la práctica laboral y, en consecuencia, a la posible exención del módulo de FCT.

De acuerdo con la anterior normativa, el procedimiento a seguir para solicitar dicha exención será el siguiente:

1. El alumnado que, por su experiencia laboral, considere que tiene superados los objetivos, expresados en términos de capacidades terminales, del módulo profesional de formación en centros de trabajo, podrá presentar a la dirección del centro educativo en el que esté matriculado, la solicitud de exención del mismo. La mencionada solicitud de exención del módulo de FCT se presentará, como norma general, en el momento de formalizar la matrícula del mismo en el segundo curso del ciclo formativo, salvo en los casos siguientes:

a) En los ciclos cortos se podrá solicitar la exención del módulo de FCT al matricularse del primer curso. En este caso la matrícula del módulo de FCT quedará condicionada a la concesión de la exención solicitada, siempre que la misma sea total, ya que si no se concede se deberá proceder a la matriculación del módulo de FCT en el segundo curso.

b) En todos los ciclos, largos y cortos, también se podrá solicitar la exención del módulo de FCT fuera del período de matrícula, con una antelación mínima de dos meses al inicio de dicho módulo.

2. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificados de las empresas o instituciones donde se haya realizado el trabajo, en los que se indiquen las funciones, actividades y tareas desempeñadas, así como la duración de las mismas. Dicha duración tendrá que ser de al menos un año, en el mismo campo profesional de que se trate, para que la solicitud sea considerada.

b) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutualidad Laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización), los períodos en alta y el número total de días acreditados, o de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

En los certificados de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutualidad Laboral tendrá que acreditarse, en el mismo campo profesional de que se trate, un período mínimo de 150 días cotizados.

3. El profesor-tutor elaborará un informe de cada una de las solicitudes sobre la posibilidad o no de exención, contrastando la documentación presentada con las capacidades terminales a alcanzar en el módulo de FCT, proponiendo en consecuencia, la posibilidad o no de exención y si esta ha de ser total o parcial.

4. La dirección del centro educativo enviará a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud, la siguiente documentación:

a) Solicitud del interesado, con los certificados acreditativos de su actividad laboral.

b) Informe del profesor-tutor.

c) Un programa formativo tipo del módulo de FCT, en el que figurarán necesariamente las capacidades terminales del mismo.

5. La Inspección Educativa añadirá al expediente un informe técnico, en el que se hará constar si existe o no correspondencia, total o parcial, entre la práctica laboral justificada documental y los objetivos (capacidades terminales) del módulo de FCT.

6. A la vista del expediente, el/la director/a territorial de Cultura y Educación resolverá, de manera individualizada, la exención solicitada.

Contra esta resolución el interesado podrá presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Decimocuarto. Período de realización de la FCT.—El módulo de Formación en Centros de Trabajo se realizará al final del ciclo formativo y dentro del curso escolar, con un horario que se ajustará, en la

5.280

medida de lo posible, al de la empresa o institución en la que se realice.

La realización del módulo de FCT en un período distinto requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

La solicitud de autorización de período extraordinario, motivada por la disponibilidad de puestos formativos, estacionalidad, especificidad curricular de algunas familias profesionales u otras causas, se remitirá a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, incluyendo la justificación razonada, el calendario y horario propuestos, y el sistema y las condiciones para el seguimiento y control tutorial.

La Dirección Territorial remitirá la propuesta, junto al informe valorativo de la Inspección Educativa, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, quien resolverá.

La solicitud del período extraordinario deberá cursarse con una antelación de dos meses al inicio del período propuesto y afectará al total del alumnado que ha de realizar la FCT.

En ningún caso se autorizará la realización de la Formación en Centros de Trabajo en períodos fraccionados que pertenezcan a dos cursos académicos.

Decimoquinto. Documentos del proceso de evaluación.—De acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1994, artículo primero («BOE» del 26 de julio), se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional el expediente académico, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

El expediente con los datos personales de los alumnos que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria en que se matricule el alumno y se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo V.

Se entiende como acta de evaluación ordinaria aquella que se levanta para calificar al alumnado que ha realizado todas las actividades programadas para los módulos profesionales en que estuviera matriculado. Acta de evaluación extraordinaria es aquella que se cumplimenta para calificar al alumnado para el que se ha realizado una programación de actividades de recuperación, una vez establecido el período de realización y la fecha en la que se convoca la evaluación extraordinaria.

Las actas de evaluación se ajustarán en su diseño básico a los modelos que figuran en los anexos VI y VII.

En la cabecera de cada una de las hojas, a continuación de «Acta de Evaluación...» deberá constar el carácter de la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, así como el curso del ciclo formativo al que corresponden los módulos profesionales objeto de evaluación y calificación.

A continuación, se indicarán los Decretos por los que se establecen el título y el currículo del correspondiente ciclo formativo.

Los módulos profesionales que deben ser calificados se harán constar utilizando las claves asignadas

a cada uno de ellos mediante iniciales del nombre del módulo en mayúsculas; ejemplo: CRP, Comunicación y Relaciones Profesionales; GD, Gestión de Datos; LE, Lengua Extranjera; SLE, Segunda Lengua Extranjera; FOL, Formación y Orientación Laboral...

El significado de dichas claves aparecerá en cada acta de evaluación.

El libro de calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Se ajusta al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 26 de octubre de 1994 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de noviembre)⁹, desarrollada por Resolución de 19 de junio de 1995 («DOGV» de 27 de julio)¹⁰.

En el caso de traslado de un alumno de un centro a otro, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales establecidos en el Real Decreto de enseñanzas mínimas de cada título mantendrán su validez académica a todos sus efectos.

Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo un informe de evaluación individualizado, firmado por el profesor tutor del grupo, que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo y en cada uno de los módulos.
- b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de los diferentes módulos.
- c) Calificaciones parciales en el caso de que se hubieran emitido en este período.
- d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

La certificación académica que se extenderá al alumnado que haya superado la totalidad de los módulos de un ciclo formativo se ajustará al modelo del anexo VIII.

Decimosexto. Convalidaciones.—De acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Decreto 8/1998, de 3 de febrero («DOGV» de 12 de febrero), los alumnos que tengan superado el módulo de Formación y Orientación Laboral de un ciclo formativo de grado superior tendrán convalidado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral del ciclo formativo de grado medio para el que se solicite convalidación.

Asimismo, según el artículo 12 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril («BOE» del 8 de mayo), serán convalidables aquellos módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos que tengan idéntica denominación y duración, así como las mismas capacidades terminales y criterios de evaluación a los descritos en los Reales Decretos por los que se es-

⁹ X 5.256.

¹⁰ X 5.213.

tablecen cada uno de los títulos de formación profesional específica.

Las convalidaciones entre los módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica y las materias de Bachillerato se establecen en el anexo IV del mencionado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (véase anexo IX de la presente resolución).

Las solicitudes de convalidación previstas en este apartado, requerirán la matriculación previa del alumno en un centro docente público dependiente de la Conselleria de Cultura y Educación. El plazo para la presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la finalización del período de matrícula.

Las convalidaciones establecidas en el presente apartado serán reconocidas por la dirección del centro público donde se efectúe la matrícula. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial o, en su caso, fotocopia del título o del libro de calificaciones debidamente compulsadas.

Contra las resoluciones de los/as directores/as, los/as interesados/as podrán presentar, en el plazo de un mes desde la notificación, recurso de alzada ante el/la director/a territorial de Cultura y Educación correspondiente.

Los módulos profesionales y las materias de bachillerato que hayan sido objeto de convalidación se registrarán en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el libro de calificaciones como «convalidados». Los módulos que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral aparecerán como «exentos». En ningún caso los módulos «convalidados» o «exentos» serán computados a los efectos de la evaluación final del ciclo.

Decimoséptimo. Cumplimentación del libro de calificaciones.—Las instrucciones de cumplimentación por parte de los centros del libro de calificaciones de Formación Profesional están indicadas en el apartado sexto de la Resolución de 19 de junio de 1995, de la Dirección General de Centros Docentes («DOG V» de 27 de julio) y en la Circular complementaria a las resoluciones de cumplimentación de libros acreditativos de estudios LOGSE de marzo de 2000, de la misma Dirección General.

Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El Real Decreto que establece las enseñanzas mínimas del título y el Decreto de currículo correspondiente se especificarán en el apartado «Establecido por...» de las páginas 4 ó 5.

El acceso del alumnado al ciclo mediante prueba, se hará constar en la casilla «Otros estudios...».

Para la renuncia a la evaluación se estará a lo dispuesto en el punto octavo de esta resolución.

Para cumplimentar las páginas 7 a 12 se indicará el curso académico en que el alumno se matricula o repite los módulos, que se detallarán a continuación.

En la casilla «Régimen...» se especificará si éste es presencial o, cuando se regule, a distancia o libre.

Las convocatorias que figuren en dichas páginas se corresponderán con lo establecido en el punto sexto de esta resolución.

Por lo que se refiere a la calificación final de un ciclo formativo en los casos en que ha sido necesario utilizar dos o más páginas, habrá que indicar, mediante una diligencia al pie de la última de ellas, que la calificación se ha obtenido como media ponderada de las calificaciones de los módulos que figuran en dichas páginas, a excepción del módulo de FCT que ha de haberse superado con Apto para proceder al cálculo de dicha media.

La diligencia mencionada ha de redactarse en los siguientes términos:

«La calificación final del ciclo formativo corresponde a la media ponderada de las calificaciones de los módulos, exceptuando el de FCT, que aparecen con calificación positiva en las páginas ... del presente Libro.»

Esta diligencia será firmada por el/la secretario/a del centro con el V.º B.º del/de la director/a del centro.

Los centros que dispongan de la versión actualizada del programa de gestión de centros facilitado por la Unidad de Organización y Técnicas de Gestión de la Conselleria de Cultura y Educación, podrán cumplimentar el Libro de Calificaciones con las etiquetas adhesivas elaboradas por el mencionado programa informático.

Decimoctavo. Acceso a la Universidad. Normas para el cálculo de la nota media.—A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinan en la disposición transitoria primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (anexo X del citado Real Decreto), la nota media del expediente del alumnado que cursa ciclos formativos de grado superior será la correspondiente a la calificación final del ciclo, que se formulará, a los efectos indicados, en cifras de 1 a 10 con dos decimales. Dicha calificación final se obtendrá como media ponderada de las calificaciones obtenidas en los módulos que componen el ciclo.

La segunda nota media, a efectos de desempate, se obtendrá como media aritmética de las calificaciones de los módulos que constituyen el ciclo, expresada también con dos cifras decimales.

A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se calificará en términos de apto/no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación.

El modelo de certificado académico que habrá de extenderse necesariamente en este caso y que será el único documento válido a los efectos de nota media para el acceso a las correspondientes enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana desde los Ciclos Formativos de grado superior, figura en el anexo X de la presente resolución, según se establece en la Resolución de 21 de mayo de 1998 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística («DOG V» de 12 de junio) y en la corrección de errores publicada en el «DOG V» de 10 de julio.

5.280

Decimonoveno. *Actividades del profesorado cuando el alumnado está realizando o ha realizado el módulo de FCT.*—El proyecto curricular que realice el equipo educativo del ciclo formativo contemplará las actividades que deba desarrollar el profesorado que tuviera asignado módulos profesionales que se imparten en el centro educativo solo en el primer trimestre o en los dos primeros trimestres del segundo curso. Dichas actividades figurarán en el horario personal del profesor cuando parte de los alumnos del ciclo formativo estén realizando o hayan realizado el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo sin haber superado la totalidad de los módulos de centro educativo o no hayan podido acceder a la FCT en función de lo establecido en el apartado doce de esta resolución y consistirán en la programación e impartición de actividades de recuperación de los alumnos con módulos pendientes y la realización de la evaluación y calificación extraordinaria de dichos alumnos.

Para ello el profesorado continuará impartiendo, a los mencionados alumnos, las horas correspondientes a los módulos que tenga asignados.

En caso de no tener alumnos con módulos de centro educativo pendientes, el profesorado afectado realizará las siguientes actividades:

a) Compartir, con el correspondiente profesor, docencia a los alumnos de aquellos módulos cuya atribución docente corresponde a su especialidad y que en principio no son susceptibles de desdoble en los cuadros horarios establecidos por esta Dirección General.

b) La colaboración en el desarrollo de la FCT, a petición del profesor-tutor y por designación del equipo directivo.

c) La oferta a los alumnos del ciclo formativo (que deberá ser compatible con la realización de la FCT) de módulos complementarios optativos que mejoren su cualificación profesional y favorezcan su inserción laboral.

El profesor-tutor de 2.º curso de un ciclo corto, una vez los alumnos hayan completado el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, dedicará el tiempo asignado a dicha tutoría en el período restante del 2.º curso a:

— La programación y preparación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

— El seguimiento de los alumnos que estén realizando aún la FCT, procedentes de otras situaciones no ordinarias.

Vigésimo. *Idioma extranjero.*—En los ciclos formativos en los que en su currículo se establezca la enseñanza de idioma o idiomas extranjeros, los centros podrán ofertar, hasta un total de tres horas semanales en función de las disponibilidades de profesorado, otros módulos de idioma extranjero distintos a los incluidos en dicho currículo, adecuados en cada caso, al perfil profesional del ciclo. Estas horas serán incrementadas al horario lectivo y tendrán para el alumnado la consideración de materia opcional.

La calificación de estas materias opcionales no figurará en las actas de evaluación ni en los libros de calificaciones de Formación Profesional. Cuando sean superadas por el alumnado el centro podrá extender un certificado de acreditación del nivel alcanzado.

Para la constitución efectiva de los grupos que cursen estas materias opcionales se requerirá un mínimo de diez alumnos.

Vigésimo primero. *Evaluación de los procesos de enseñanza, del proyecto curricular y de las programaciones didácticas.*—1. Los profesores evaluarán el aprendizaje de los alumnos, el proceso de enseñanza y su propia práctica docente en relación con los objetivos del currículo, con las necesidades educativas del centro y con las características de los alumnos, lo que implicará la evaluación y revisión, en su caso, del proyecto curricular de ciclo y de las programaciones didácticas que estén desarrollando.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro, para su aprobación, el plan de evaluación de la práctica docente y del proyecto curricular.

La evaluación del proyecto curricular de ciclo se referirá, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) La adecuación de los objetivos de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto.
- b) El plan de orientación y de acción tutorial.
- c) La organización y distribución del horario y de los espacios.

3. Al finalizar cada curso académico, los departamentos didácticos evaluarán sus programaciones a la vista de los resultados alcanzados por los alumnos.

La evaluación de las programaciones didácticas se referirá, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) La selección, distribución y secuenciación de los contenidos.
- b) Los criterios de evaluación.
- c) La metodología didáctica aplicada.
- d) Los materiales y recursos didácticos utilizados.
- e) Los criterios establecidos para adoptar las medidas de atención a la diversidad y realizar las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.
- f) Los resultados obtenidos por los alumnos en el módulo de Formación en Centros de Trabajo, en especial su inserción profesional.

4. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y del proyecto curricular de ciclo se incluirán en la memoria de final de curso.

A partir de estos resultados se deberán modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que hayan sido detectados como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto escolar, socioeconómico y cultural del centro.

Vigésimo segundo. *Títulos*.—Para la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior se estará a lo dispuesto en la Orden de 7 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la expedición de estos títulos («DOGV» de 4 de septiembre de 1997).

Vigésimo tercero. *Alumnos con necesidades educativas especiales*.—De conformidad con lo establecido en el Decreto 39/1998 de 31 de marzo («DOGV» de 17 de abril), artículo 23, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán seguir estudios de Formación Profesional Específica de grado medio y superior con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan.

La Adaptación Curricular Individual (ACI), considerada como un ajuste o modificación que se realiza a los diferentes elementos de la oferta educativa común para dar respuesta a las diferencias individuales del alumnado, podrá afectar a:

— Los elementos curriculares básicos: metodología didáctica, actividades, priorización y temporalización en la consecución de objetivos y contenidos.

— Los elementos curriculares de acceso, entre los que se incluyen la adaptación de los centros y las aulas a las condiciones del alumnado (adquisición de equipos de ampliación del sonido, supresión de barreras arquitectónicas, etc.) con el fin de permitir la utilización de los espacios y el mobiliario por los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales de la forma más autónoma posible y favorecer el mayor nivel de interacción y comunicación de este alumnado, estableciendo las medidas organizativas oportunas para ello.

El desarrollo de la adaptación curricular no supondrá, en ningún caso, la desaparición de objetivos (expresados en términos de capacidades terminales) relacionados con la competencia profesional básica característica de cada título. No obstante, para el alumnado con necesidades educativas especiales se podrá establecer una oferta parcial de módulos formativos de los ciclos formativos más apropiados a sus características personales de discapacidad, con el objeto de poder acreditar determinadas capacidades profesionales.

La evaluación de los aprendizajes de este alumnado con adaptaciones curriculares en algún o algunos

de los módulos se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación para ellos propuestos, que, en todo caso, asegurarán un nivel suficiente y necesario de consecución de las capacidades terminales correspondientes, imprescindibles para conseguir la titulación.

A los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que sólo hayan cursado y superado determinados módulos de un ciclo formativo, se les expedirá el correspondiente certificado de los mismos y de las unidades de competencia adquiridas a través de la superación de los módulos profesionales asociados a dichas unidades de competencia.

Las adaptaciones curriculares individuales se plasmarán en el DIAC (Documento Individual de Adaptación Curricular) indicado en el anexo XI. Dicho documento se adjuntará al expediente académico del alumno/a.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Inspección Educativa supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. Supervisará, igualmente, el proceso de cumplimentación del Libro de Calificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se regule el derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en las nuevas etapas configuradas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, será de aplicación la regulación, el procedimiento y los plazos contenidos en la Orden de 23 de enero de 1990, de esta Conselleria, y en la Resolución de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa (publicadas en el «DOGV» de 7 de febrero).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda sin efectos la Resolución de 7 de julio de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente para los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que durante el curso 2000-2001 impartan ciclos de Formación Profesional Específica.

5.281 RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2001, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL, QUE PRORROGA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1997, LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 1998 Y LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE APRUEBAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA PARA EL CURSO 2001-2002 («DOGV» de 29 de junio de 2001)

Con la finalidad de establecer el marco de actuación, y desarrollar la actividad docente en los centros educativos de Educación Primaria, las direcciones generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, resuelven:

Primero. Se prorrogan para el curso 2002-2002 las normas de organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria establecidas por la Resolución de 21 de julio de 1997¹, la Resolución de 20 de julio de 1998 y la Resolución de 28 de junio de 1999 («DOGV» de 31 de julio de 1997, «DOGV» de 28 de julio de 1998 y «DOGV» de 13 de julio de 1999), salvo las modificaciones que se expresan en la presente resolución.

Todas las fechas correspondientes a 1997, 1998 y 1999 quedan referidas a 2001.

Segundo. El artículo 3 de la Resolución de 28 de junio de 1999 queda redactado de la siguiente manera:

El apartado 4.3 de las instrucciones de 21 de julio de 1997 («DOGV» de 31 de julio de 1997), establece que, en el caso de que algún maestro/a no cubra su horario lectivo, se estará a lo dispuesto en el epígrafe II, apartado 1.1 de la Orden de 29 de junio de 1992. A él se incorporan los siguientes aspectos:

De acuerdo con la organización del centro, una vez atendidas todas las necesidades de horas lectivas y las horas de dedicación de los órganos unipersonales, las horas disponibles de profesorado se asignarán a:

- Refuerzo educativo en las áreas instrumentales al alumnado que promoción de ciclo con recomendación expresa del mencionado refuerzo o que requiera permanecer un año más en el mismo ciclo.

- Dedicación de los coordinadores de ciclo o nivel.

- Actividades de apoyo y refuerzo al alumnado con necesidades educativas especiales.

- Realización de actividades de apoyo al alumnado que siga el programa de inmersión lingüística.

- Reducir el horario lectivo de los maestros con 55 o más años de edad cuando los interesados lo soliciten formalmente a la dirección, hasta un máximo

de tres horas lectivas semanales. Estos maestros/as realizarán actividades complementarias hasta completar las 25 horas semanales.

Asimismo el jefe/a de Estudios, al elaborar el horario personal de los maestros tendrá en cuenta la circunstancia de que algún maestro/a pertenezca a la Junta de Personal o sea delegado/a de prevención de riesgos laborales o se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los puntos anteriores.

Tercero. El artículo 4 de la Resolución de 28 de junio de 1999 queda completado del modo siguiente:

Los delegados de prevención de riesgos laborales dedicarán a sus funciones cuatro horas individuales de cómputo semanal. El centro organizará estas horas de forma compacta para que puedan desarrollar sus funciones, concentrándolas preferentemente en la mañana del martes.

Cuarto. En relación con la distribución del horario de los maestros/as se aplicará lo siguiente:

La jornada laboral de los maestros/as será, con carácter general, de treinta y siete horas y media semanales. Durante los períodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente los maestros/as dedicarán a las actividades del centro treinta horas semanales, de las cuales veinticinco serán lectivas, y las restantes se distribuirán entre complementarias, recogidas en el horario individual semanal, y complementarias computadas mensualmente.

Las siete horas y media restantes hasta completar la jornada laboral serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

Respecto de las horas complementarias recogidas en el horario individual, además del horario lectivo, se dedicará una hora semanal, en el centro, a la acción tutorial con el alumnado y las familias.

Respecto de las horas complementarias computadas mensualmente, las horas restantes hasta completar las treinta horas semanales de dedicación al centro se computarán mensualmente a cada maestro/a por la Jefatura de Estudios y comprenderá las siguientes actividades:

- Asistencia a reuniones del Claustro y del Consejo Escolar.

- Asistencia a sesiones de evaluación.

- Asistencia a reuniones de equipos de ciclo.

¹ XIII 5.177.2

— Participación en actividades de formación incluidas en el Plan de Formación del Profesorado de la Conselleria de Cultura y Educación.

— Participación en las actividades de formación específica para la aplicación del programa de Inmersión según la Orden de 23 de noviembre de 1990 («DOGV» de 4 de marzo de 1991)².

² VI 5.187.

— Programación y realización de actividades complementarias.

5.282

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.282 RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2001, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE A LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA EL CURSO 2001-2002 («DOGV» de 29 de junio de 2001)

El Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero¹, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo², establece un proceso temporal que finalizará el curso 2002-2003.

Regulados para la Comunidad Valenciana los currículos correspondientes a las nuevas enseñanzas, establecidos los elementos y procedimientos básicos para la evaluación, promoción y titulación del alumnado, así como los regímenes nocturno, en las enseñanzas postobligatorias, y a distancia en el Bachillerato, el Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria («DOGV» del 8)³, establece las directrices fundamentales de la organización y funcionamiento de dichos centros y autoriza en su disposición final primera a la Conselleria de Cultura y Educación para desarrollar lo dispuesto en el mismo y regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Conviene, en consecuencia, dar instrucciones respecto a las medidas de ordenación académica en torno a la coordinación didáctica y la elaboración del proyecto curricular, los horarios lectivos, la optatividad y los aspectos didáctico-organizativos que se refieren al uso vehicular y social de las dos lenguas oficiales, así como coordinar las actuaciones docentes en la organización de los centros durante el proceso de generalización de las nuevas enseñanzas.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 86/1999, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 2 de agosto)⁴, estas Direcciones Generales han resuelto dictar la siguiente resolución:

Uno. La presente resolución será de aplicación, para el curso académico 2001-2002, en los centros de Educación Secundaria de la Generalitat Valenciana.

I. Coordinación didáctica

COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

Dos. 1. En los institutos de Educación Secundaria y en las secciones de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa específica que determine la creación de las mismas, se constituirá la Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por el director, que será su presidente, el o los jefes de estudios, los jefes de departamento y el coordinador de secundaria o de ciclo. Actuará como secretario/a el jefe/a de departamento de menor edad.

2. Sus competencias serán las que establece el artículo 95 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

TUTORÍA

Tres. 1. La tutoría y la orientación del alumnado formarán parte de la función docente. Las actividades orientadoras del profesorado serán recogidas en el Plan de acción tutorial.

2. Cada grupo de alumnado tendrá un profesor o profesora tutor que será profesorado con dedicación completa y que imparta una materia, área o módulo común a todo el alumnado del grupo. Únicamente en el supuesto de la imposibilidad de asignar profesor/a tutor a todos los grupos de un centro, podrá asignarse la tutoría a profesorado con menos de doce horas lectivas o/y itinerante. Para la asignación de tutorías se tendrá en cuenta el siguiente orden:

- Profesorado con destino definitivo.
- Profesorado en expectativa o en prácticas.
- Profesorado interino.

¹ XIII 4.7.

² VI 4.1.3.

³ XIII 5.172.

⁴ XV 5.232.1.

5.282

3. El profesor o profesora tutor será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, conforme a los criterios establecidos previamente por el Claustro.

4. La tutoría de un ciclo formativo debe entenderse como una acción continuada de seguimiento del alumnado que ha de desarrollarse a lo largo de todos los cursos que componen el ciclo. Por ello el/la tutor/a de un grupo de primer curso de un ciclo formativo seguirá siendo en el siguiente curso tutor/a del grupo de alumnos/as que hayan promocionado, salvo en aquellos casos en los que por motivos de traslado u otras circunstancias sobrevenidas no sea posible dicha continuidad en el desempeño de la tutoría.

Asimismo, el profesorado que ejerza las tutorías en los Ciclos Formativos deberá tener atribución docente tanto en módulos de primero como en módulos de segundo curso, para, de esta manera, poder continuar la labor tutorial a lo largo del ciclo.

5. El horario de tutoría, dado su carácter lectivo, formará parte del horario del alumnado.

6. La tutoría asegurará, de manera planificada y coordinada, la atención a la diversidad al alumnado por parte de todo el profesorado del grupo.

Cuatro. 1. El jefe de Estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

2. En las primeras sesiones de tutoría, el tutor deberá informar al grupo, en líneas generales, de los criterios mínimos de evaluación, tanto generales como específicos de cada área, materia o módulo, de la programación de áreas, materias o módulos, de los derechos y deberes del alumnado, del procedimiento de reclamación de calificaciones, del horario de tutorías, así como del sistema de control de faltas del alumnado que prevea el Plan de acción tutorial.

3. En la primera reunión conjunta con los padres/madres/tutores legales del alumnado del grupo, que se celebrará antes del 20 de octubre, el tutor o tutora informará de las líneas generales de la programación de las áreas, materias o módulos, de los criterios de evaluación, tanto generales como específicos de cada área, materia o módulo, de los derechos y deberes del alumnado, del procedimiento de reclamación de calificaciones, del horario de tutorías, así como del sistema de control de faltas del alumnado que prevea el plan de acción tutorial.

4. En el caso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional, el tutor o tutora, además de la tutoría docente, asumirá las siguientes funciones:

4.1. La elaboración del programa formativo del módulo de formación en centros de trabajo (FCT), en colaboración con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

4.2. La evaluación de dicho módulo, para lo cual se tendrá en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa

formativo de este módulo, sobre las actividades realizadas por el alumnado durante el período de estancia en el centro de trabajo.

4.3. La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

4.4. La atención periódica al alumnado en el instituto durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

Cinco. 1. En los institutos y secciones, los tutores de la Educación Secundaria Obligatoria dedicarán semanalmente dos horas lectivas para el desarrollo de las actividades de tutoría. Una de las horas se dedicará a la atención grupal, tal como figura en el currículum y en el anexo del horario de estas enseñanzas, la otra se dedicará a la atención en pequeño grupo o individual en función de las necesidades del alumnado, en un horario que permita la asistencia de éste.

En Bachillerato régimen diurno y nocturno, COU residual y 3.º FP2 se dedicará semanalmente una hora lectiva en cada grupo para el desarrollo de las actividades de tutoría.

En Bachillerato régimen a distancia dada la especificidad de la acción tutorial se estará a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 2000 («DOGV» de 19 de mayo)⁵.

En los Ciclos Formativos de la Formación Profesional especifica el tutor contará con las siguientes horas lectivas de dedicación:

— Tres horas por cada grupo de alumnos de primer curso, de las cuales dos se dedicarán a las funciones de elaboración del programa formativo de prácticas, detección de puestos en empresas para realizar la FCT.

— Cinco horas por cada grupo de alumnos de segundo curso, de las cuales cuatro se dedicarán a las funciones indicadas en el apartado cuatro (4.2, 4.3 y 4.4) de esta resolución.

2. Las funciones del tutor/tutora con el grupo completo del alumnado serán las establecidas en el artículo 97 del Decreto 234/1997 que aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria.

3. El tutor/tutora podrá desarrollar, con carácter orientativo, en las sesiones de pequeño grupo o individuales las siguientes tareas:

— Estudio de situaciones que pueden afectar a la convivencia del grupo, cuando surgen de comportamientos individuales.

— Recomendaciones individuales o en pequeño grupo que se acuerden en las sesiones de evaluación.

⁵ XV 5.250.

— Estímulo de la participación individual y de la autoestima de alumnos o alumnas con dificultades de integración social en el grupo-clase.

— Discusión de aquellas normas de convivencia que resulten más complejas o de más difícil cumplimiento.

Seis. Según el Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios de la Comunidad Valenciana⁶ y dadas las características de la Educación Secundaria Obligatoria como etapa obligatoria, las faltas de asistencia del alumnado menor de edad serán comunicadas a los padres/madres/tutores legales por el profesor tutor con una periodicidad semanal, en caso de reiteración sin justificación. En este mismo supuesto, el profesor tutor lo pondrá en conocimiento de la jefatura de estudios para las actuaciones que se determinen y que deberán coordinarse con el jefe del departamento de Orientación.

DEPARTAMENTOS

Siete. *Departamentos didácticos.*—1. En los institutos de Educación Secundaria se constituirán los siguientes departamentos didácticos:

1.1. Departamentos didácticos de Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Castellano: Lengua y Literatura, Matemáticas, Música, Tecnología, Valenciano: Lengua y Literatura y Religión. Podrán constituirse además departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro.

La constitución efectiva en el curso 2002-2002 de los departamentos didácticos quedará determinada por la impartición en el centro del área que configure dicho departamento.

1.2. Además, en los institutos en los que se impartan enseñanzas de Formación Profesional, se constituirán, también, los departamentos didácticos siguientes, de acuerdo con lo que a continuación se determina:

1.2.1. En los institutos donde se impartan enseñanzas de Formación Profesional correspondientes a la Ley de 1970 y Ciclos Formativos correspondientes a la Ley de 1990:

— Un departamento por familia o rama profesional.

— Departamento de Prácticas Formativas.

— Departamento de Formación y Orientación Laboral, cuando el total de horas semanales sea dieciocho (incluidas las tres de jefatura de departamento), correspondientes a las enseñanzas atribuidas a la especialidad.

El profesorado de Formación y Orientación Laboral, cuando no esté constituido el departamento de esta especialidad, quedará adscrito al departamento de Orientación.

1.2.2. En los institutos donde sólo se impartan Ciclos Formativos correspondientes a la Ley de 1990:

— Un departamento didáctico por cada familia profesional.

— Un departamento de Prácticas Formativas, cuando se impartan al menos cuatro Ciclos Formativos.

— Un departamento de Formación y Orientación Laboral, cuando el total de horas semanales sea dieciocho (incluidas las tres de jefatura de departamento), correspondientes a las enseñanzas atribuidas a la especialidad.

El profesorado de Formación y Orientación Laboral, cuando no esté constituido el departamento de esta especialidad, quedará adscrito al departamento de Orientación.

1.2.3. En los institutos donde sólo se impartan enseñanzas de Formación Profesional correspondientes a la Ley de 1970:

— Departamento de Prácticas.

— Un departamento por rama profesional, cuando se imparta el segundo grado y el número total de alumnos de Formación Profesional sea superior a 100. En el caso de que no se hayan constituido los departamentos por rama profesional, el profesorado que imparta las materias de Tecnología de la Formación Profesional de 1970 quedará adscrito al departamento de Tecnología, y los de Prácticas al departamento de Prácticas.

1.3. Se creará el departamento de Economía a partir de dieciocho horas lectivas (incluidas las tres de jefatura de departamento), en aquellos centros donde no exista departamento de familia profesional administrativa o de Comercio y Marketing. En caso de no poderse constituir este departamento el profesorado que imparta las materias de Economía y Organización de Empresas de Bachillerato se integrará funcionalmente en el departamento de Geografía e Historia. Esta integración funcional no supone competencias académicas para este departamento.

1.4. En los institutos donde no se hayan podido constituir los departamentos de Griego y Latín por inexistencia de estas especialidades en su plantilla orgánica y exista en su lugar el puesto de trabajo de Cultura Clásica, se constituirá un departamento, de Griego o Latín. La denominación corresponderá a la materia que tenga mayor carga lectiva o a uno de ellos en el caso de idéntica dedicación horaria.

2. En las secciones de Educación Secundaria Obligatoria se constituirán los siguientes departamentos:

— Departamento de Ciencias.

— Departamento de Humanidades.

— Departamento de Arte y Tecnología.

— Departamento de Lenguas.

⁶ VII 5.164.

5.282

3. Hasta que se desarrolle la composición del departamento de actividades complementarias y extraescolares, el vicedirector/a o el jefe de estudios, en caso de no existir vicedirector en el centro, asumirá la competencia de coordinar las propuestas de actividades complementarias y extraescolares y las trasladará para su aprobación al Consejo Escolar.

4. Composición:

4.1. Los departamentos didácticos estarán compuestos por todo el profesorado que imparta la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos formativos asignados al departamento. Estarán adscritos funcionalmente a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero.

Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades, pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan por concurso de traslados, con independencia de la adscripción funcional indicada en el punto anterior

Cuando un profesor perteneciendo a un departamento no impartiera docencia en él y estuviera adscrito funcionalmente a otro departamento, formará parte de ambos y conservará el derecho a participar en las reuniones del departamento al que pertenece.

4.2. Los maestros que impartan clase en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en institutos y/o secciones de Educación Secundaria Obligatoria se incorporarán a los departamentos didácticos de dichos centros en función del área que impartan con mayor carga horaria. En caso de tener la misma carga horaria en dos áreas, se incorporarán al departamento del que además de la carga lectiva curricular impartan desdobles o refuerzos.

5. Las competencias de los departamentos didácticos son las establecidas en el artículo 90 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

6. Los jefes de los departamentos didácticos destinarán las tres horas lectivas de coordinación al desarrollo de las funciones que les atribuye el artículo 92 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, además de las complementarias que, por este motivo, tuvieran asignadas.

7. Para facilitar la coordinación entre el departamento didáctico y la Comisión de Coordinación Pedagógica en el desarrollo de la función 1.2, que el artículo 92 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Secundaria le atribuye al jefe del departamento, éste trasladará los acuerdos que el departamento adopte a la Comisión de Coordinación Pedagógica e informará a los miembros del departamento de cuantas cuestiones, acordadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, afecten al departamento, especialmente en asuntos relacionados con la distribución de la carga horaria.

Ocho. *Departamento de Orientación.*—1. En los institutos de Educación Secundaria se constituirá el departamento de Orientación con al menos un pro-

fesor de la especialidad de Psicología y Pedagogía, según lo establecido en el título IV, capítulo II del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

2. Pertenecerá a este departamento el siguiente personal destinado en el centro: maestros de Pedagogía Terapéutica, maestros de Audición y Lenguaje, fisioterapeutas, educadores, un profesor técnico de Formación Profesional y un profesor de Formación y Orientación Laboral. Los profesores y profesoras de ámbito del programa/s de diversificación curricular y del programa de adaptación curricular en grupo que tenga autorizado el centro se integrarán funcionalmente en este departamento.

3. Las tareas específicas de cada uno de los componentes que, en su caso, lo integren serán:

- Maestros de Pedagogía Terapéutica:

- Las establecidas con la prioridad correspondiente en el apartado doce de la Orden de 18 de junio de 1999 de atención a la diversidad.

- La atención al alumnado con necesidades educativas especiales que facilite su acceso al currículo

- Asimismo prestará apoyo técnico a los departamentos didácticos y al profesorado tutor en su acción docente con el alumnado con necesidades educativas especiales o que requiera refuerzo educativo, de la forma que se determine en el departamento de Orientación.

- Maestros de Audición y Lenguaje:

- Realizar el tratamiento del alumnado con necesidades en audición y lenguaje, conforme se determine en la Adaptación Curricular Individual Significativa (ACIS) o Adaptación de Acceso al Currículo correspondientes.

- La atención al alumnado con necesidades educativas especiales conforme determine el ACIS correspondiente.

- Asimismo prestará apoyo técnico a los departamentos didácticos y al profesorado tutor en su acción docente con el alumnado con necesidades educativas especiales o que requiera refuerzo educativo, de la forma que se determine en el departamento de Orientación.

- Profesor de Formación y Orientación Laboral, incorporado en los institutos donde se imparta Formación Profesional específica:

- Atender las necesidades de información y orientación, tanto profesional como laboral, del alumnado del centro.

- Colaborar en la orientación del alumnado para su transición a la vida activa y su inserción laboral.

- Profesor técnico de Formación Profesional, incorporado en los institutos en los que se imparta Formación Profesional específica:

- Atender las necesidades de orientación profesional del alumnado del centro.

• Personal laboral en los Institutos que se determine. Estarán a lo dispuesto por la Dirección General para la Modernización de las Administraciones Públicas y a cuanto disponga su normativa específica.

4. Todos los institutos de Educación Secundaria y las secciones de ocho ó más unidades de Educación Secundaria Obligatoria contarán con un maestro de Pedagogía Terapéutica.

5. La jefatura de estudios tendrá en cuenta para el desarrollo de las tareas de los maestros de Pedagogía Terapéutica y de los maestros de Audición y Lenguaje, en cada circunstancia personal del alumnado, la rentabilidad educativa de los sistemas de agrupación flexible, de forma que no se impida la progresión educativa del alumnado en ningún área o materia en la que pueda tener un desarrollo autónomo.

6. La dedicación horaria lectiva semanal de docencia directa al alumnado individual o grupal, de los maestros de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje, será de dieciocho horas.

7. Las competencias del departamento de Orientación son las que establece el artículo 85 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

OTRAS COORDINACIONES

Nueve. 1. Coordinador de Secundaria.

1.1. En los institutos de Educación Secundaria en los que se imparta la etapa completa de Educación Secundaria Obligatoria habrá un coordinador de etapa. Será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre los profesores que impartan clase en la etapa.

1.2. El coordinador de Secundaria Obligatoria desarrollará las funciones siguientes:

1.2.1. Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro a que hace referencia el apartado dos, 1 de esta resolución.

1.2.2. Participar en la elaboración y redacción del Proyecto curricular.

1.2.3. Establecer con los Colegios de Educación Primaria que impartan el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria los cauces de coordinación necesarios, tanto en lo referente a la elaboración del Proyecto curricular como en todos aquellos aspectos que se consideren necesarios para asegurar la coherencia de los criterios educativos a lo largo de toda la etapa.

1.2.4. Elaborar el Plan de información dirigido a los padres/madres/tutores legales y a los alumnos que se van a incorporar al nuevo sistema a fin de exponerles sus características.

1.2.5. Coordinar las reuniones de los profesores que imparten clase en los grupos de Educación Secundaria Obligatoria.

1.2.6. Colaborar en la coordinación del Plan de acción tutorial en esta etapa educativa.

2. Coordinador de ciclo.

2.1. En los institutos de Educación Secundaria que sólo impartan el 2.º ciclo de Educación Secunda-

ria Obligatoria habrá un coordinador de ciclo en vez de un coordinador de etapa.

2.2. Las funciones del coordinador/a del ciclo serán las establecidas en la Orden de 24 de julio de 1998, de adscripción de los colegios de Educación Primaria a centros públicos de Educación Secundaria para la coordinación docente de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 31 de julio de 1998).

3. Coordinador del aula de Informática:

El coordinador del aula de informática será designado por el director entre los profesores de informática o en su defecto entre quienes impartan estas enseñanzas.

Sus funciones serán las siguientes:

— Coordinar el uso del aula o aulas del centro.

— Velar por el mantenimiento del material informático.

— Asesorar en materia informática al resto del profesorado e informar de las actividades que se lleven a cabo en el aula o aulas de Informática.

— Confeccionar el inventario de máquinas y material informático y responsabilizarse de que esté disponible y en óptimas condiciones de utilización.

1. La reducción horaria de todos los coordinadores es la que figura en el anexo II⁷.

II. Evaluación, promoción y titulación

Diez. 1. En lo referente a la evaluación y promoción de los alumnos, así como a la evaluación de los procesos de enseñanza y del Proyecto curricular se estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de abril de 1993 («DOGV» de 25 de mayo) de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en la Resolución de 26 de julio de 2000 («DOGV» de 24 de agosto) de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y promoción del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, y en las órdenes de 17 de enero de 1995⁸ y 7 de octubre de 1998⁹, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en Bachillerato.

2. Los alumnos que superen estas enseñanzas obtendrán, al final de la etapa, el título de Graduado en Educación Secundaria o el título de Bachiller.

3. Todos los alumnos que cursen enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, dispondrán del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de los documentos oficiales de evaluación previstos en la Orden de Educación Secundaria Obligatoria de 23 de abril de 1993¹⁰. Para su cumplimentación las secretarías de los centros se atenderán a lo dispuesto en

⁷ No se publican los anexos.

⁸ X 5.260.

⁹ XIV 5.222.

¹⁰ VIII 5.154.

5.282 la Orden mencionada, en la Orden de 20 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 18 de noviembre)¹¹, y en la Resolución de 28 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se regula la solicitud y registro de los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica («DOGV» de 13 de septiembre)¹².

Todos los alumnos que cursen enseñanzas de Bachillerato dispondrán del Libro de Calificaciones de Bachillerato y de los documentos oficiales de evaluación previstos en la Orden de Bachillerato de 17 de enero de 1995. Para su cumplimentación las secretarías de los centros se atenderán a lo dispuesto en la Orden mencionada.

4. Por lo que respecta a los documentos básicos del proceso de evaluación de los alumnos que realicen programas de diversificación curricular en el 2.º ciclo, se estará a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 29 de junio)¹³.

5. En lo que hace referencia a la evaluación, promoción y acceso al módulo de FCT de los alumnos que cursan Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, se estará a lo dispuesto en la próxima resolución de junio de 2001.

RECLAMACIÓN SOBRE CALIFICACIONES

Once. Se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero)¹⁴ y en la Resolución de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer dicho derecho («DOGV» de 7 de febrero)¹⁵. El tutor o tutora deberá informar al alumnado de su grupo explícitamente del contenido de la orden y resolución mencionadas.

La dirección del centro hará públicos los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y los sistemas de recuperación establecidos en las respectivas programaciones didácticas, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene cada profesor de informar a sus alumnos sobre el contenido de la programación, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación y calificación.

¹¹ XII 5.181.1.

¹² IX 5.145.

¹³ XIV 5.232.

¹⁴ V 5.138.

¹⁵ V 5.138.1.

III. Materias optativas

Doce. *Materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria*.—1. Se estará a lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 5 de julio)¹⁶, modificada por la Orden de 29 de junio de 2000

2. Los alumnos no podrán cursar la misma materia optativa en más de un curso de Educación Secundaria Obligatoria, excepto lo indicado en el artículo trece para la Segunda Lengua Extranjera y la Cultura Clásica.

3. Los centros podrán ofertar la misma materia optativa en todos los cursos para facilitar que pueda ser estudiada por los alumnos que lo deseen, incorporándose a ella en cualquiera de los cursos.

Trece. *Segundo idioma y Cultura Clásica*.—1. Entre la oferta de optativas que el centro proponga al alumnado, figurarán necesariamente, y en aplicación del artículo 3, a) de la Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, («DOGV» de 5 de julio), enseñanzas de segundo idioma en los cuatro cursos de la etapa, y de Cultura Clásica en los dos cursos del segundo ciclo.

2. No obstante, los alumnos podrán cursar estas optativas desde el comienzo de la etapa o ciclo respectivamente, o incorporarse en cualquiera de los cursos. En este supuesto, el profesor de la materia adoptará las medidas educativas complementarias más idóneas para que los alumnos puedan alcanzar los objetivos previstos.

En caso de que exista disponibilidad horaria del profesorado con destino definitivo, se podrá desdoblarse por niveles de aprendizaje el segundo idioma extranjero. Estos desdobles no computarán a los efectos de las horas de desdoble y optativas que figuran en el anexo II.

MATERIAS OPTATIVAS EN BACHILLERATO

Catorce. Se estará a lo dispuesto en las Órdenes de 10 de mayo de 1995¹⁷, de 7 de octubre de 1998 y de 21 de julio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación¹⁸.

IV. Enseñanzas de religión y actividades de estudio alternativas

Quince. Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para los alumnos que no cursen tal área, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre¹⁹, en la Orden de 17 de julio de 1997²⁰, y en la Resolución de 24 de julio de 1997 («DOGV»

¹⁶ XI 5.207.

¹⁷ X 5.240.2.

¹⁸ 5.262 anterior.

¹⁹ X 4.44.1.

²⁰ XIII 5.184.

del día 31)²¹, de la Conselleria de Cultura y Educación.

V. Atención a la diversidad

Dieciséis. Todos los centros de Educación Secundaria son centros de integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes y también centros que han de acoger alumnado que requiere compensar desigualdades educativas. Consecuentemente, y en función de las características de su alumnado, se deberá contemplar esta atención a la diversidad tanto en el Proyecto Educativo de Centro, como en el Proyecto Curricular.

1. Alumnado con necesidades educativas especiales permanentes:

El Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales («DOGV» de 17 de abril)²², establece un derecho a la integración. Las medidas articuladas transitoriamente en la presente resolución son:

1.1. Distribución equilibrada entre los distintos grupos de alumnos.

1.2. Fórmulas de agrupamiento flexible en el supuesto de requerir atención específica del maestro de pedagogía terapéutica, audición y lenguaje o de otros profesionales.

1.3. Previsión de recursos para acceso al currículo, según las instrucciones que anualmente dicta la Dirección General de Centros Docentes.

1.4. Adaptaciones curriculares.

2. Alumnado que necesita compensar desigualdades:

2.1. Distribución equilibrada entre los distintos grupos de alumnos.

2.2. Adaptaciones curriculares.

3. En lo referente a las adaptaciones curriculares individuales significativas y otras medidas de atención a la diversidad, se estará a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 29 de junio).

VI. Alumnos de enseñanza postobligatoria con necesidades educativas especiales

Diecisiete. 1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen enseñanzas de Bachillerato serán evaluados, con carácter general, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 17 de enero de 1995.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 39/1998, de 31 de marzo

(«DOGV» de 17 de abril de 1998), estos alumnos tendrán derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su proceso educativo. Asimismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se deberá adaptar la duración y las condiciones de realización de las mismas a las características de estos estudiantes.

3. El profesor de la materia, con la colaboración del departamento didáctico y del departamento de Orientación, efectuará las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la temporalización en la consecución de objetivos.

4. La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y, para su calificación, se tendrán en cuenta no sólo los contenidos, sino el proceso seguido por los estudiantes, el interés y el esfuerzo manifestados.

5. No obstante, podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas materias del currículo los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, u otros que se determinen, para los que no sea probable realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

6. Dicha exención, en su caso, deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

7. La autorización de exención deberá ser pedida por los directores de los centros antes de que acabe el primer trimestre de cada curso, acompañada de los informes clínicos y psicopedagógicos que la aconsejen, además de una certificación de los estudios cursados o que están cursando.

8. En el expediente académico, en las actas y en el libro de calificaciones de Bachillerato de los alumnos se consignará la exención una vez concedida con la expresión exento/a incorporando al expediente una copia de la resolución por la que se ha autorizado.

Dieciocho. De conformidad con lo establecido en el Decreto 39/1998 de 31 de marzo («DOGV» de 17 de abril), artículo 23, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán seguir estudios de Formación Profesional específica de grado medio y superior con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan.

Para ello se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución de junio de 2001.

VII. Programas de garantía social

Diecinueve. Se estará a lo dispuesto en la Orden conjunta de 24 de febrero de 2000, de las Consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo («DOGV» de 9 de marzo de 1999)²³, por la que se regulan los Programas de Garantía Social en la Comunidad Valenciana y en la Resolución de 3 de abril de 2001 («DOGV» de 10 de abril de 2001) para el desarrollo de los programas de Garantía Social, en los institutos de Educación Secundaria y en los centros

²¹ XIII 5.184.1.

²² XIII 5.179.

²³ XV 5.247.

5.282 públicos específicos de Educación Especial, para el curso 2001-2002.

VIII. Constitución de grupos y confección de horarios

CRITERIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRUPOS

Veinte. Los equipos directivos confeccionarán los grupos de alumnos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.
2. Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes serán repartidos de forma homogénea, en los grupos de un mismo curso, procurando, a su vez, la racionalización y mayor efectividad de los recursos de apoyo.
3. Los alumnos que permanezcan un año más en un ciclo o curso, serán también, repartidos de forma homogénea.
4. Para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en la distribución horaria de áreas o materias de carácter práctico, en caso de que fuera necesario para la mejor programación de las actividades prácticas, se podrá agrupar un máximo de dos horas en un único período horario.

La Dirección General de Centros Docentes autorizará la constitución de grupos en las diversas enseñanzas para cada curso escolar.

AGRUPACIÓN DEL ALUMNADO EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Veintiuno. El número máximo de alumnos por grupo será el siguiente:

1. Áreas troncales del currículo:

En las áreas troncales el número de alumnos por grupo será de treinta. Con carácter general, en los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales será de dos por aula. En estas circunstancias el número máximo de alumnos por aula será de veinticinco. Cuando sólo haya un alumno en esta situación el número máximo de alumnos por aula será de veintiocho.

2. No habrá mínimo para la constitución de grupo en los casos siguientes:

- 2.1. Segunda Lengua Extranjera, en primer y segundo ciclo y Cultura Clásica en el segundo ciclo, de obligada oferta por el centro, siempre que pueda ser asumido por el profesorado con destino definitivo en éste.
- 2.2. Cualquier optativa impartida por profesorado con destino definitivo en el centro de los departamentos de Dibujo y Profesores de ITEM, o de los identificativos de cuerpo en los NRP A31 y A34 a extinguir.

HORAS LECTIVAS DEL ALUMNADO EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Veintidós. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas, y de treinta y dos para cada uno de los cursos del segundo ciclo. Se compone de horas propias del currículo y tutoría.

La distribución del horario semanal para cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo establecido en el anexo I de la presente resolución.

Para los alumnos con necesidades educativas especiales, la distribución horaria podrá ajustarse a la propuesta de adaptación curricular individualizada.

AGRUPACIÓN DEL ALUMNADO EN BACHILLERATO

Veintitrés. 1. Cuando en un centro estén constituidas dos o más modalidades de Bachillerato, se agrupará a los alumnos en las materias comunes y en las propias de modalidad u optativas coincidentes, con arreglo a los siguientes criterios:

- Comunes: treinta y cinco alumnos máximo por grupo.
- Propias de modalidad: treinta y cinco alumnos máximo por grupo.
- Optativas: treinta y cinco alumnos máximo por grupo.

2. Para las materias optativas de oferta obligada no se establece número mínimo de alumnos siempre que las horas resultantes puedan ser asumidas por el profesorado con destino definitivo en el centro.

3. En los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales permanentes, con carácter general, se procurará que el número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales sea de tres por aula. En estas circunstancias, el número máximo de alumnos por aula será de treinta.

HORAS LECTIVAS DEL ALUMNADO EN BACHILLERATO

Veinticuatro. El horario del alumnado comprenderá los siguientes tipos de horas lectivas:

1. Horas propias del currículo, según se indica en el anexo I.
2. Horas de tutoría: Una hora semanal en cada grupo.
3. Horas de repaso para alumnos que tienen asignaturas pendientes de primer curso de Bachillerato: una hora semanal por curso y asignatura. En los centros de doble turno, en los que por imposición del horario sea incompatible la asistencia al repaso en una asignatura de los alumnos del turno de la mañana y del turno de la tarde, se autorizará una segunda hora.

Las horas de repaso serán autorizadas por el director territorial a propuesta de la Inspección Educativa. La solicitud, acompañada de una programación didáctica específica realizada por el departamento correspondiente, será presentada por la dirección del centro a la Inspección Educativa en el momento de la

determinación de las necesidades del profesorado. El director territorial podrá autorizar más de una hora semanal por curso y asignatura, siempre que el número de alumnos asistentes así lo aconseje.

Veinticinco. Agrupación y horas lectivas en Ciclos Formativos de Formación Profesional específica.

Los grupos serán de treinta alumnos como máximo.

En los Ciclos Formativos de grado superior «Desarrollo de Aplicaciones Informáticas» y «Administración de Sistemas Informáticos» de la familia profesional de Informática, y en el ciclo formativo de grado superior «Interpretación de la Lengua de Signos» de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, los grupos serán de veinte alumnos.

En ningún caso se dejarán plazas libres si existiesen solicitudes que reúnan los requisitos de acceso.

No se autorizará, como norma general, ningún grupo con menos de 15 alumnos. No obstante, en los casos en los que no se alcance esta cifra, por falta de solicitantes o porque los mismos no hayan superado la prueba de acceso, la autorización definitiva será decidida, previo informe de la Inspección Educativa y en función de la existencia de oferta de Ciclos Formativos en localidades próximas, de las características del ciclo formativo ofertado y de las perspectivas de desarrollo y empleo del entorno, por el/la director/a territorial correspondiente.

Veintiséis. La aplicación progresiva del Acuerdo de 19 de mayo de 1999 entre la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales de Enseñanza sobre plantillas y condiciones de trabajo del profesorado de los institutos y secciones de Educación Secundaria para el desarrollo de la LOGSE, contempla un número de horas lectivas asignadas a cada centro para el curso 2001-2002 con el fin de cubrir las necesidades educativas siguientes: Materias troncales optativas de 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, materias optativas de 1.º y 2.º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, Religión y estudio alternativo, diversificación curricular, refuerzos y desdobles, así como las tutorías y las necesidades educativas especiales en la Educación Secundaria Obligatoria y la opcionalidad de las materias de modalidad y optativas de los Bachilleratos, que estará en función de lo establecido en el anexo II de la presente resolución.

IX. Traslados de matrícula

Veintisiete. Los traslados de expediente ordinarios, o de matrícula viva en enseñanzas postobligatorias, serán competencia de los directores de los centros públicos que procederán a su tramitación siempre que se cumpla la circunstancia de traslado de domicilio de los padres/madres/tutores legales del alumno a otra localidad o distrito.

X. Proyecto Educativo

Veintiocho. La elaboración y el contenido del Proyecto Educativo de los institutos de Educación

Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Título V, Capítulo I del Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria.

Los institutos de Educación Secundaria elaborarán el Proyecto educativo a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del instituto. Éste incluirá:

1. Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro y la consecución de los fines que establecen la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

2. El Plan de normalización lingüística.

3. El Diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe que aplique el centro.

4. Los criterios básicos que han de orientar:

— La organización del instituto.

— La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.

— El plan de actuación para la atención a la diversidad.

— Las decisiones sobre la coordinación con los servicios del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

5. El Reglamento de régimen interior del instituto, con las normas básicas de convivencia.

XI. Programas de educación bilingüe

Veintinueve. A fin de dar continuidad a los programas de educación bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Primaria, en la Educación Secundaria los centros se atenderán a los siguientes criterios:

1. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano (art. 35 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano)²⁴.

Aplicarán el Programa de incorporación progresiva y, en su caso, el Programa de enseñanza en valenciano, que se definen en los apartados treinta y treinta y uno de esta resolución, en función de la disponibilidad de profesorado.

2. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico castellano (art. 36 de la Ley 4/1983).

Estos centros elaborarán un Plan de normalización lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización, tanto del propio centro como del entorno sociocultural, para que pueda hacerse efectivo el mandato del artículo 19.2 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano. Además, aquellos centros que deseen aplicar un programa de educación bilingüe habrán de contar con la voluntad previamente manifestada de los padres/madres/tutores legales y con las posibilidades organizativas del centro. Para la aplicación del Programa de educación bilingüe, los centros elaborarán el diseño particular del Programa.

²⁴ I 5.72.

5.282

Treinta. El Programa de enseñanza en valenciano continúa de forma coherente el programa o programas de enseñanza en valenciano o el/los programa/as de inmersión lingüística de la Educación Primaria. En este programa todas o la mayor parte de las áreas no lingüísticas tienen el valenciano como lengua vehicular de aprendizaje.

Treinta y uno. 1. El Programa de incorporación progresiva garantizará la continuidad del programa de incorporación progresiva aplicado en la Educación Primaria. Este programa supone el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas, de acuerdo con las especificaciones del Diseño particular del programa de educación bilingüe. Este diseño garantizará, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos.

2. El Programa de incorporación progresiva afectará a todo el alumnado del centro, excepto a los que hayan solicitado formar parte de un grupo en el que se aplique el programa de enseñanza en valenciano.

3. Si los padres/madres/tutores legales desean que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo manifestarán en un plazo de quince días, a partir del inicio de las clases. Esta solicitud se hará individualmente y por escrito a la dirección del centro para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

Treinta y dos. A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los programas de educación bilingüe (Programa de enseñanza en valenciano y Programa de incorporación progresiva), a la hora de asignar los turnos y grupos que tengan asignaturas en valenciano los jefes de estudios actuarán de acuerdo con lo establecido en los puntos 2.2 y 2.3 del epígrafe II, anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992²⁵, considerando la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y la experiencia docente previa en valenciano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, apartado 6, del Decreto 79/1984²⁶ y en el artículo 11, apartado 4, e) de la Orden de 1 de septiembre de 1984²⁷ que desarrolla el mencionado decreto.

Treinta y tres. Los expedientes para la autorización del Programa de enseñanza en valenciano podrán iniciarse por parte del centro. Además, la Consellería de Cultura y Educación, para garantizar la continuidad de los programas en el pase de la Educación Primaria a la Educación Secundaria podrá determinar en qué centros se aplicará el Programa de enseñanza en valenciano. Cuando la propuesta de aplicación del Programa de enseñanza en valenciano la inicie la Consellería de Cultura y Educación será notificada al Consejo Escolar del centro antes del comienzo del período de admisión del alumnado.

Los centros de Secundaria que desean aplicar el Programa de enseñanza en valenciano lo solicitarán a la Dirección Territorial correspondiente para que, una vez informada por la Inspección Educativa, sea remitida la solicitud a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su autorización. La solicitud deberá ir acompañada de la certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado, de un análisis de la situación sociolingüística del contexto y de la previsión sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia comunicativa.

Cuando estos trámites de aprobación del Programa de enseñanza en valenciano sean por iniciativa de los centros se realizarán en el curso académico anterior al de su inicio.

Treinta y cuatro. 1. El diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe es la concreción y contextualización de éstos a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa: el Proyecto curricular, el Plan de normalización lingüística y el resto de decisiones organizativas. El conjunto de decisiones que conforman el diseño particular del programa deberá incorporarse a los documentos de gestión y de organización correspondientes.

2. El contenido del diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe incluirá:

2.1. Los objetivos generales del currículo prescriptivo de la Educación Secundaria Obligatoria contextualizados y atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del programa.

2.2. El tratamiento metodológico de las diferentes lenguas.

2.3. La previsión de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita una atención específica para suplir la baja competencia de éstos en alguna de las lenguas oficiales.

2.4. La proporción de uso vehicular de las dos lenguas oficiales en los diferentes cursos y grupos.

2.5. La previsión del centro sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia en valenciano.

2.6. La indicación de las necesidades específicas que la aplicación de los programas de educación bilingüe pueda ocasionar para que sean incorporadas al plan de actuación de la asesoría didáctica del valenciano, si son de su competencia.

Treinta y cinco. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro concretará el diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe previo a la elaboración del proyecto curricular y a partir del análisis del contexto. Para la elaboración de éste seguirán la misma planificación de trabajo que para la elaboración del pro-

²⁵ VIII 5.147.

²⁶ I 5.76.

²⁷ I 5.76.1.

yecto curricular. La dirección del centro remitirá este diseño a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente una vez aprobado por el Consejo Escolar.

2. Cuando estén separados el 1.º y el 2.º ciclo en distintos centros, éstos elaborarán el diseño particular del Programa o de los Programas de educación bilingüe coordinadamente.

Treinta y seis. El Plan de normalización lingüística incluirá los siguientes apartados:

1. Objetivos.
2. Actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención: en el administrativo y social, en el académico o de gestión pedagógica, interacción didáctica e interrelación con el entorno sociofamiliar.
3. La temporalización.
4. Criterios de evaluación del plan.

El Plan de normalización lingüística será elaborado por la Comisión de Comisión Pedagógica.

Para la elaboración y seguimiento del plan, tanto del diseño particular del programa o programas de educación bilingüe como del plan de normalización lingüística, los centros podrán disponer de las orientaciones y el soporte técnico de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, a través de la asesoría didáctica para la enseñanza en valenciano.

XII. Proyecto curricular

Treinta y siete. 1. Los centros, en el curso académico en el que implanten las nuevas enseñanzas, iniciarán la elaboración del Proyecto curricular a fin de concretar y completar el currículo de las correspondientes enseñanzas, en el marco de los programas de educación bilingüe y el diseño particular elaborado por el centro.

2. Los centros que desarrollen programas de diversificación curricular se atenderán a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1999 de atención a la diversidad en todo lo relativo a dichos programas.

3. El Proyecto curricular de etapa se desarrollará para el conjunto de los distintos ciclos y cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica que imparta el centro.

4. Los núcleos autorizados que tengan separados el 1.º y el 2.º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en distintos centros deberán elaborar el Proyecto curricular coordinadamente.

Treinta y ocho. 1. La elaboración y el contenido del Proyecto o Proyectos curriculares de los institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Título V, Capítulo II del Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria.

2. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

3. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con el artículo 107 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria.

4. El Proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente. Por ello, requiere una elaboración de carácter permanente que será distinta según las condiciones y características de cada centro.

En este sentido, los centros elaborarán:

4.1. La planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del Proyecto curricular. En dicha planificación se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para realizar esta tarea.

Esta planificación se enviará al director territorial de Cultura y Educación correspondiente antes del 30 de noviembre del primer año de implantación.

4.2. El libro de actas de las sesiones de trabajo para la elaboración del Proyecto curricular en el que quedarán reflejados los acuerdos, conclusiones y procedimientos empleados para asegurar su coherencia. Dicho libro quedará en la Secretaría del centro.

4.3. El Proyecto curricular, reflejo de dichos acuerdos y en el grado de elaboración en el que se encuentre, será remitido al director territorial de Cultura y Educación respectivo antes del 10 de julio del primer año de implantación.

5. A lo largo del segundo año de implantación de las nuevas enseñanzas, los centros irán completando la elaboración del Proyecto curricular.

6. Transcurridos dos cursos académicos desde el inicio de la implantación, el Proyecto curricular, en el grado de elaboración en que se encuentre, será aprobado por el Claustro de profesores en el mes de septiembre y se integrará en el apartado correspondiente de la Programación general anual del centro.

Treinta y nueve. Dado el carácter dinámico de la elaboración del Proyecto curricular, los centros lo irán completando y revisando anualmente. Las modificaciones que se realicen en la secuenciación de contenidos y de criterios de evaluación deben garantizar que al finalizar la etapa o el ciclo los alumnos hayan trabajado todos los contenidos establecidos en el correspondiente Decreto de currículo.

Cuarenta. 1. La Inspección Educativa impulsará, orientará y supervisará el proceso de elaboración del Proyecto curricular, pudiendo formular cuantas sugerencias estime oportunas.

2. Para la valoración del Proyecto curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración.

Cuarenta y uno. Los Centros de Profesores y Recursos apoyarán a los centros tanto en lo que con-

5.282

cierte a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares, como a los aspectos didácticos de los diferentes ciclos y áreas.

XIII. Programación General Anual y Memoria

Cuarenta y dos. En lo referente a la elaboración de la Memoria Anual y la Programación General Anual, en el caso de los colegios públicos que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, adscritos a efectos docentes a institutos de Educación Secundaria, se estará a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

Cuarenta y tres. 1. En los centros de Educación Secundaria el equipo directivo coordinará la elaboración de la Programación General Anual del instituto, de acuerdo con los criterios adoptados por el Consejo Escolar y con las propuestas realizadas por el Claustro de profesores y los de la junta o consejo de delegados, asociaciones de alumnos y de las asociaciones de padres y madres del alumnado, donde las haya.

2. La Programación General Anual, previo informe del Claustro de profesores, será aprobada por el Consejo Escolar del instituto, que respetará en todo caso los aspectos docentes aprobados por el Claustro. Una vez aprobada, un ejemplar de ésta, en soporte papel, quedará a disposición de los miembros de la comunidad educativa que la solicite. Un ejemplar de la misma será remitido a la Dirección Territorial de Cultura y Educación antes del 31 de octubre, y otro quedará en la Secretaría del Centro.

La Conselleria de Cultura y Educación facilitará a todos los centros el modelo de Programación General Anual (en adelante PGA) a través de medios impresos o en soporte informático a través del programa PGA que facilite la cumplimentación de la misma. En este último caso los centros deberán remitir a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, en el plazo antes señalado, el soporte informático (disquete) generado conteniendo los datos requeridos en el mismo, así como una copia impresa a la que se adjuntará certificación del secretario/a del centro acreditativa de que los datos de la copia impresa son fiel reflejo de los contenidos en el disquete.

3. La información pública sobre los libros de texto y materiales curriculares del nuevo curso escolar recomendados en cada área se deberá exponer en el tablón de anuncios del centro una semana antes de la finalización del curso anterior prevista en el calendario escolar.

4. En la Programación General Anual se concretará la distribución de asignaturas y del profesorado que las impartirá, de acuerdo con el Programa o los Programas de educación bilingüe que aplique el centro.

5. Cada curso académico, los centros concretarán en un plan anual las actividades previstas en el Plan de normalización lingüística del centro para la extensión del uso administrativo y social del valenciano.

6. Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de final de curso la evaluación de las actividades realizadas, así como la situación anual del

proceso de aplicación del diseño particular del Programa o Programas de educación bilingüe y del Plan de normalización lingüística.

XIV. Personal docente

Cuarenta y cuatro. En los institutos de Educación Secundaria los profesores en situaciones declaradas a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo²⁸, podrán:

— Incorporarse a las clases de Tecnología, junto con el profesor que imparta el área, excepto profesorado en situaciones a extinguir.

— Impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo.

El equipo docente de un ciclo formativo está constituido por el conjunto de profesores/as que imparten docencia en los diferentes módulos que lo integran.

Cada módulo de un ciclo formativo constituye una unidad de oferta formativa, por lo que será impartido por un solo profesor. Este criterio no condiciona la posibilidad de desdoble del grupo en aquellos módulos que aparezcan como susceptibles de desdoble en los correspondientes horarios, siempre que el número de alumnos por grupo sea superior a veinte.

El profesorado que ha de impartir docencia en los módulos de los Ciclos Formativos será el que se establece en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe al profesorado de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional²⁹ (anexos II a, II b, II d, III, IV a, IV b, IV c y V del mencionado Real Decreto), modificado y ampliado por el Real Decreto 777/1998 de 30 de abril³⁰ (disposición adicional octava).

El equipo docente de un ciclo formativo deberá constituirse procurando la continuidad de sus componentes a lo largo del ciclo completo.

Cuarenta y cinco. 1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales, distribuidas de lunes a viernes con un mínimo de dos horas lectivas diarias y un máximo de cinco.

2. Las horas lectivas de dedicación a las funciones directivas en institutos serán las que se establecen a continuación:

2.1. Las horas lectivas dedicadas a las funciones directivas en los centros que imparten enseñanzas Ley 1970 y LOGSE serán las siguientes:

Directores, secretarios y jefes de estudio:

— Catorce horas semanales en institutos de más de 1.000 alumnos.

— Diez horas semanales en institutos de menos de 1.000 alumnos.

²⁸ VI 4.1.

²⁹ XI 4.10.

³⁰ XII 4.13.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de dos jefes de estudio. En el caso del turno vespertino y nocturno el jefe de estudios será el mismo.

Jefe de estudios de Formación Profesional:

Existirá en institutos que impartan cuatro o más Ciclos Formativos correspondientes a dos o más familias profesionales.

Vicedirectores en institutos que tengan dieciséis o más unidades:

— Seis horas semanales en institutos con más de 1.000 alumnos.

— Tres horas semanales en institutos con menos de 1.000 alumnos.

A efectos de la reducción horaria, los directores y Vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y Vicedirectores de institutos con más de 1.000 alumnos respectivamente.

Vicesecretarios en institutos con doble turno:

— Tres horas semanales.

2.2. Las horas lectivas dedicadas a las funciones directivas en los centros que imparten únicamente enseñanzas LOGSE, serán las siguientes:

— Los centros con ocho unidades de Educación Secundaria Obligatoria, tendrán veintiuna horas atribuidas a funciones directivas.

— Los centros con ocho unidades de Educación Secundaria Obligatoria y cuatro de Bachillerato, tendrán treinta horas atribuidas a funciones directivas.

— Los centros con doce unidades de Educación Secundaria Obligatoria y cuatro de Bachillerato, tendrán treinta y tres horas atribuidas a funciones directivas.

— Los centros entre dieciséis y veinte unidades de Educación Secundaria Obligatoria y cuatro de Bachillerato, tendrán treinta y seis horas atribuidas a funciones directivas.

— Los centros entre dieciséis y veinticuatro unidades de Educación Secundaria Obligatoria más seis u ocho de Bachillerato, tendrán treinta y nueve horas atribuidas a funciones directivas

— En el cómputo de reducciones horarias de cargos directivos, se contabilizarán todas las unidades del centro.

Los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria Secundaria y Bachillerato y cuenten con uno, dos o tres ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, acumularán tres horas más de dedicación a las funciones directivas de las que le correspondan según la gradación anterior.

2.3. Las horas lectivas de dedicación a las funciones directivas en las secciones, serán las siguientes:

Vicedirectores y jefes de estudio:

— Diez horas semanales.

Vicesecretarios en las secciones con más de ocho unidades:

— Tres horas semanales.

3. Mientras el centro esté abierto, habrá en el mismo, al menos, un miembro del equipo directivo.

HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE

Cuarenta y seis. La jornada laboral del profesorado será, con carácter general, de treinta y siete horas y media semanales, distribuidas del siguiente modo:

— Horas lectivas semanales: dieciocho horas.

— Horas individuales semanales: siete horas.

— Horas de cómputo mensual: cinco horas.

— Horas de preparación de clases y perfeccionamiento: siete horas y media.

Las horas de obligada permanencia en el centro serán veinticinco horas semanales, así como las cinco horas de cómputo mensual para la asistencia a Claustros, Consejos Escolares y sesiones de evaluación y promoción del alumnado.

Las horas lectivas semanales son las siguientes:

— Las correspondientes a los respectivos currículos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional específica.

— Las horas del Plan de estudios residual, COU y 3.º FP2.

— Horas de tutoría.

— Horas de refuerzo en Educación Secundaria Obligatoria.

— Horas de desdobles en Educación Secundaria Obligatoria y Ciclos Formativos.

— Horas de Programas de diversificación curricular.

— Horas de Programas de garantía social.

— Horas de Programas de adaptación curricular en grupo.

— Horas de coordinación didáctica.

— Horas dedicadas a las funciones directivas.

— Horas de repaso de asignaturas pendientes de 1.º de Bachillerato y módulos.

Las horas individuales semanales son las siguientes:

— Horas de guardia; entre uno y tres períodos horarios.

Corresponde al profesor de guardia:

- Atender a los grupos de alumnado que se encuentren sin Profesor y orientar sus actividades.

- Velar por el orden y el buen funcionamiento del centro durante el horario lectivo del alumnado y durante los recreos.

- Anotar en el parte correspondiente, al finalizar el período de guardia, las ausencias del Profesorado así como cualquier otra incidencia que haya podido producirse.

— Horas de tutoría: Los tutores deberán dedicar también tres horas complementarias semanales, una vez cubiertas las horas de guardia y guardia de recreo,

5.282

una para la atención a los padres/madres y tutores legales, y dos para la colaboración con el Jefe de Estudios, con el departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, así como para la colaboración con el programa de actividades educativas y complementarias del centro.

— Reuniones del departamento didáctico: una hora semanal que puede agruparse quincenalmente por reuniones de mayor duración.

— Organización de actividades deportivas, preparación de prácticas de laboratorio, mantenimiento de talleres, archivo y preparación de materiales audiovisuales: una o dos horas semanales.

— Atención a la Biblioteca: entre una y tres horas semanales.

Las horas individuales de cómputo mensual son las siguientes:

— Asistencia a reuniones de Claustro.

— Asistencia a reuniones de Consejo Escolar de los profesores que sean miembros del mismo.

— Asistencia a las sesiones periódicas de evaluación y promoción del alumnado.

— Asesoramiento lingüístico al centro respecto de los programas de educación bilingüe y/o a la impartición de cursos de actualización lingüística en valenciano al profesorado.

— Organización, con el asesoramiento del departamento de Orientación y bajo la coordinación de la jefatura de estudios de las actividades de orientación general del alumnado de 2.º curso de bachillerato con la finalidad de ayudarles a perfilar la elección de los estudios superiores. Estas actividades se desarrollarán preferentemente en el último trimestre del curso.

— Participación en actividades de formación incluidas en el Plan de formación del profesorado convocadas y autorizadas por la Conselleria de Cultura y Educación

— Cualquier otra actividad que redunde en beneficio del centro, autorizada por el Consejo Escolar y no incluida en las anteriormente citadas.

Las veinticinco horas de obligada permanencia en el centro se consignarán en horarios individuales, visados por la Dirección del centro y con el enterado del profesor/a.

Los delegados de prevención de riesgos laborales dedicarán a sus funciones entre un mínimo de tres y un máximo de cuatro horas de cómputo individual semanal. El centro organizará estas horas de forma compacta, agrupándolas preferentemente en la mañana del martes.

HORARIO DEL PROFESORADO ESPECIALIZADO EN PSICOLOGÍA Y PEDAGOGÍA

Cuarenta y siete. El profesorado especializado en Psicología y Pedagogía es el que forma parte del departamento de Orientación por pertenecer al cuerpo de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía, por tener la titularidad

de una plaza de esta especialidad, o por ser profesor especializado en Psicopedagogía, con destino definitivo en el SPE con ámbito de actuación en un instituto.

En todos los centros de Educación Secundaria que tengan ocho o más unidades se dotará este puesto.

La jornada laboral de este profesorado es de treinta y siete horas y media semanales.

Durante los períodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente, dedicarán a las actividades del instituto treinta horas semanales, de las cuales veinticinco serán recogidas en el horario individual semanal, y cinco serán horas complementarias computadas mensualmente.

Distribución del horario:

1. Las veinticinco horas semanales de obligada permanencia en el centro. Estas horas serán distribuidas del siguiente modo:

1.1. Dieciocho horas semanales de atención directa al alumnado, coincidiendo con su horario lectivo, para realizar:

— La evaluación psicopedagógica, preferentemente la del alumnado con necesidades educativas especiales, así como la requerida para la aplicación de las medidas específicas, contempladas en el correspondiente Plan de atención a la diversidad del instituto.

— La orientación educativa, psicopedagógica y profesional, individual y grupal, prevista en el correspondiente Plan del instituto.

1.2. Una o dos horas de guardia.

1.3. Cinco o seis horas semanales de asesoramiento psicopedagógico a la comunidad educativa:

— A los órganos de gobierno, la Comisión de Comisión Pedagógica y los departamentos didácticos, para la elaboración y desarrollo del proyecto educativo, de los proyectos curriculares y de las programaciones didácticas, así como para la evaluación del funcionamiento y de las actividades del instituto.

— A los tutores y a las tutoras, para la preparación y aplicación de sus actividades específicas, de acuerdo con el Plan de acción tutorial del instituto.

— Al profesorado, para la detección y prevención de problemas de aprendizaje y de adaptación; para el diseño y la aplicación de medidas educativas complementarias y de refuerzo, así como de las adaptaciones curriculares y de las demás medidas de atención a la diversidad.

— A los padres y las madres, para atender sus consultas.

— A los alumnos y a las alumnas, para atender sus consultas.

2. Las cinco horas complementarias, computadas mensualmente, las dedicará a las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones de Claustro.

— Asistencia, en su caso, a reuniones del Consejo Escolar.

— Asistencia a sesiones periódicas de evaluación y promoción del alumnado.

3. Las siete horas y media restantes hasta completar la jornada se destinarán a la preparación de su actividad específica y al perfeccionamiento individual.

Elaboración de los horarios:

1. Las veintitrés/veinticuatro horas semanales de intervención especializada serán asignadas por la jefatura de estudios, en la confección de los horarios del Instituto, de acuerdo con los siguientes criterios:

— Se deberá permanecer cinco horas diarias como máximo y dos como mínimo, de lunes a viernes, dentro del horario lectivo que tenga aprobado el instituto.

— Se asignarán horas en todos los turnos del instituto.

— En el caso de que algún profesor o profesora tenga asignada alguna función directiva o de coordinación, se aplicarán a las horas de atención directa al alumnado los criterios que figuran en el punto 2 del apartado cuarenta y cinco de esta resolución.

— De acuerdo con las características de cada instituto y con las necesidades de su alumnado, se podrá variar la distribución entre las horas dedicadas a la intervención directa con alumnado y las dedicadas al asesoramiento psicopedagógico a la comunidad educativa. En cualquier caso, el tiempo dedicado a la intervención directa con alumnos no será inferior a quince horas.

2. Las veinticinco horas de obligada permanencia en el centro se consignarán en horarios individuales, visados por la dirección del centro y con el enterado del profesor/a.

3. En el horario individual de este profesorado se consignarán con la letra *a*) las horas dedicadas a la atención directa al alumnado; y con la letra *b*) las dedicadas al asesoramiento a la comunidad educativa.

ATRIBUCIÓN DOCENTE DE MATERIAS OPTATIVAS Y OPCIONALES

Cuarenta y ocho. 1. La atribución docente de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria a las especialidades del profesorado se regirá por lo dispuesto en la Orden de 11 de julio de 1997 («DOGV» de 13 de agosto). Asimismo podrán impartir materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria los profesores en situaciones a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos por la LOGSE en función de su experiencia y titulación.

2. La atribución docente para la impartición de las actividades de estudio alternativas a la Religión será la establecida en la Orden de 17 de julio de 1997 («DOGV» de 24 de julio) y Resolución de 24 de julio de 1997 («DOGV» de 31 de julio).

3. La atribución docente de las materias comunes de modalidad y optativas de Bachillerato a las especialidades del cuerpo de Enseñanza Secundaria se re-

cogen en los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre³¹, 1635/1995, de 6 de octubre³², y 777/1998, de 30 de abril³³.

DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE HORARIO AL PROFESORADO

Cuarenta y nueve. 1. *Distribución de horario.*—Una vez determinado el número de grupos y programas autorizados de los distintos niveles educativos, la jefatura de estudios comunicará a los jefes de departamento, en el Claustro que se celebre al efecto, los datos siguientes: número de grupos, número de horas lectivas semanales según lo regulado en el anexo II, asignadas a cada departamento, con indicación expresa de las horas/especialidad que se impartirán en valenciano y las que se impartirán en castellano.

Dicho Claustro se celebrará antes del día 10 del mes de julio, correspondiente a cada curso escolar.

2. *Asignación de horario.*—Los jefes de departamento reunirán al profesorado definitivo que forma parte del mismo y a los profesores que han obtenido destino definitivo en el último concurso de traslados y trasladarán la asignación horaria atribuida a cada profesor a la jefatura de estudios, así como las horas que no hayan sido asumidas por el departamento o bien la falta de carga horaria que afecte a uno o más miembros del departamento.

El departamento comenzará la distribución del horario entre sus componentes atribuyendo las horas curriculares correspondientes a los grupos cuya lengua vehicular sea el valenciano, según el programa de educación bilingüe que aplique el centro y la capacitación lingüístico-técnica del profesorado o su experiencia docente previa en valenciano, y a continuación el resto de horas asignadas al departamento.

Al efectuar el reparto horario entre los profesores definitivos, con la inclusión de los que se van a incorporar procedentes del concurso de traslados, caso de que haya exceso de horas lectivas en el departamento y antes de trasladar el exceso horario a la jefatura de estudios, se aplicarán los siguientes criterios:

2.1. Se adjudicarán todas las tutorías posibles.

2.2. Se adjudicarán todas las horas de los programas: Programas de Diversificación Curricular (Decreto 39/1998 de 31 de marzo), Programas de Adaptación curricular (Decreto 39/1998, de 31 de marzo) y Programas de Garantía Social (Orden de 24 de febrero de 2000)³⁴, entre los profesores definitivos.

2.3. Se adjudicarán todas las horas posibles de refuerzos, desdoblés y repasos entre los profesores definitivos.

2.4. En los institutos de Educación Secundaria con doble o triple turno se agruparán los restos horarios en un turno y si ello no es posible, se agruparán en dos turnos, con indicación de las horas de nocturno.

³¹ VII 4.7.

³² XI 4.10.

³³ XIII 4.13.

³⁴ XV 5.247.

5.282

En el supuesto de que no exista acuerdo para la elección de turnos horarios y niveles educativos, se aplicará lo que establece el apartado 2.2, del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia relativo al orden de elección de turnos, especialidades, niveles educativos y que se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

- 1) Profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático y asimilados.
- 2) Profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, pertenecientes a los grupos A31 y A34 y profesores especiales de ITEM.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad como funcionarios de carrera en la especialidad a la que se pertenece. Si la antigüedad en la especialidad es la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro de personal más bajo o por el lugar que ocupen en el orden de nombramiento de funcionarios de carrera.

El profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnado de la especialidad y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las horas correspondientes al departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del departamento, de la cual se dará copia inmediata a la jefatura de estudios.

Si hubiera algún departamento con número insuficiente de horas lectivas, el horario que no completase las dieciocho horas se asignará al o a los profesores mayores de cincuenta y cinco años.

Los módulos de Formación Profesional específica susceptible de desdoble, que se imparta a un mismo grupo se procurará que no sea asignado a dos profesores numerarios si hay profesorado interino en el centro.

La distribución de turnos, módulos y cursos se hará, en los casos en los que no exista acuerdo, procurando que los desdobles sean propuestos para su elección una vez completadas las primeras rondas, cuando todos los módulos y cursos hayan sido distribuidos.

La jefatura de estudios incorporará a cada horario personal las horas individuales semanales correspondientes a guardias, tutorías de padres, madres o tutores legales, reunión de departamento, etc., hasta completar las veinticinco horas de obligada permanencia en el centro.

La jefatura de estudios elaborará los horarios semanales del profesorado siguiendo los criterios adoptados por el Claustro de profesores y los incorporará a la Programación general anual que será informada por el Claustro de profesores y aprobada por el Consejo Escolar.

En ningún caso las preferencias horarias del profesorado comportarán para el alumnado que las materias a las que correspondan dos o tres períodos lectivos semanales sean impartidas en días consecutivos. Asimismo, no podrá haber dos o más períodos lectivos diarios de la misma materia, ni tampoco el horario del alumnado podrá incluir horas libres intercaladas en su horario lectivo.

3. *Horarios incompletos.*—Criterios de desplazamiento. En el supuesto de que una vez realizada por los profesores definitivos del departamento la reunión para la distribución de la carga horaria lectiva curricular asignada al mismo por la jefatura de estudios, quede uno o varios profesores a los que les falta entre dos y catorce horas lectivas, se le ofertarán las siguientes opciones:

- 1) Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad.
- 2) Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad
- 3) Completar su horario en el centro con horas de una especialidad afín, haciendo constar su conformidad al director/a del centro.
- 4) Impartir horario completo de una vacante del propio centro de una especialidad diferente de la que es titular, siempre que pueda impartir las enseñanzas correspondientes por su titulación académica, experiencia docente o laboral.

En el supuesto de no aceptar ninguna de las opciones 1 o 2, permanecerá en su centro de origen y se reducirán sus retribuciones básicas y complementarias proporcionalmente a la jornada lectiva docente no realizada, tal como dispone el artículo octavo de la Ley 12/1994 de 28 de diciembre («DOGV» 31 de diciembre).

Si faltasen quince o más horas lectivas, se le ofertarán las siguientes opciones:

- 1) Desplazamiento, en comisión de servicios, a otro centro de la misma localidad o provincia, a una vacante de la misma especialidad que ocupaba en el centro de origen.
- 2) Desplazamiento, en comisión de servicios, a otro centro de la misma localidad o provincia, a una vacante de una especialidad diferente de la que es titular, siempre que pueda impartir las enseñanzas correspondientes por su titulación académica, experiencia docente, laboral o formación y siempre en el supuesto de que no exista en la misma localidad o provincia ninguna vacante de su especialidad.
- 3) Desplazamiento, en comisión de servicios, a una vacante de su especialidad o a las que esté habilitado en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan puestos de trabajo de la misma especialidad con carácter definitivo quién o quienes son los afectados por la falta de carga horaria regulada anteriormente, si ninguno de ellos opta voluntariamente por acceder a dicha situación, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo al que pertenezca cada funcionario.

b) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el centro.

c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.

d) No estar en posesión de la condición de catedrático.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de catedrático en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

Cualquier funcionario de carrera con destino definitivo en el centro, afectado por la falta de carga horaria correspondiente a su especialidad, podrá solicitar voluntariamente el desplazamiento. Cuando el número de solicitudes sea superior a la diferencia entre el número de funcionarios de carrera con destino definitivo y el número de puestos que contempla la plantilla en la correspondiente especialidad, la prioridad para obtener la condición de desplazado vendrá determinada por la aplicación sucesiva de los siguientes criterios:

a) Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo a que pertenezca cada funcionario.

b) Mayor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el centro.

c) Año menos reciente de ingreso en el cuerpo.

d) Estar en posesión de la condición de catedrático.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de catedrático en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

Después de determinar mediante estos criterios el profesorado que queda sin horario, el director del centro lo comunicará mediante fax o telegrama a la correspondiente dirección territorial antes del 10 de julio.

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará por las correspondientes direcciones territoriales, que publicarán en el tablón de anuncios el orden de elección y las vacantes, con la antelación suficiente al acto de adjudicación de desplazados.

El profesorado desplazado se integrará, a partir del momento de su incorporación al centro en que quede destinado en comisión de servicios, en el departamento correspondiente con los derechos que derivan de su antigüedad según los criterios indicados anteriormente.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la Dirección, después de oír al interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del departamento y consistirá en:

— Atender los programas de atención a la diversidad que aplique el centro.

— Colaborar en la impartición de las horas de dedicación al alumnado con necesidades educativas especiales, incluyendo, cuando sea necesario, actividades de ampliación curricular para alumnado con condiciones personales de sobredotación intelectual, debidamente dictaminado.

— Asumir grupos de materias optativas que no pudieran constituirse por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecidos.

— Si se trata de profesorado de valenciano en centros que apliquen programas de educación bilingüe, de enseñanza en valenciano o de incorporación progresiva, dedicar hasta un máximo de tres horas semanales para la coordinación, perfeccionamiento y actualización de los profesores que imparten clase en Educación Secundaria Obligatoria.

— Si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

DETERMINACIÓN DE NECESIDADES DE PROFESORADO

Cincuenta. La Inspección educativa trasladará a la Dirección Territorial y ésta a la Dirección General de Personal las necesidades de profesorado, indicando las vacantes que se deberán proveer y especificando las que son puras, mixtas y a tiempo parcial con indicación de la lengua vehicular en que deberán ser impartidas.

El inspector encargado de la determinación de la carga horaria atribuida al centro, en función del número de grupos autorizados por la Dirección General de Centros y los programas específicos autorizados por la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística y de las Instrucciones recibidas de la Dirección Territorial, efectuará propuesta de vacantes y entregará al director del centro copia de las mismas que deberá ser firmada por ambos, previa comprobación de que se han respetado los criterios del apartado cuarenta y nueve, 2.

La asignación de horario y de actividades al profesorado interino a tiempo parcial se realizará de acuerdo con las instrucciones específicas que desarrolla la Orden de 7 de mayo de 1997 («DOGV» del 23)³⁵.

Cincuenta y uno. Los centros y el profesorado de Enseñanza Secundaria colaborarán voluntariamente en la realización de la fase práctica del curso conducente a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) en la Comunidad Valenciana, de acuerdo con la Resolución de 28 de febrero de 2000, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística («DOGV» de 30 de marzo)³⁶.

³⁵ XII 5.198.

³⁶ XV 5.254.

5.282

CONSIDERACIONES FINALES

1. La Dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2. La Inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

3. Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia,

los problemas que surjan de la aplicación de la presente resolución.

4. Quedan sin efecto las Resoluciones de 9 de julio de 1998, de 25 de junio de 1999 y 29 de junio de 2000 de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, sobre ordenación académica y organización de la actividad docente en los centros de Educación Secundaria.

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1 REAL DECRETO 557/2000, DE 27 DE ABRIL, DE REESTRUCTURACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES («BOE» de 28 de abril de 2000)

El artículo 2.2, j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, atribuye al Presidente la competencia para crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos ministeriales y las Secretarías de Estado. Con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y dotar de la mayor eficacia a la Administración General del Estado, se considera conveniente reformar la actual estructura ministerial. En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La Administración General del Estado queda estructurada en los siguientes Departamentos ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Fomento.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Administraciones Públicas.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Medio Ambiente.
- Ministerio de Economía.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Art. 2.º 1. Corresponde al Ministerio de Hacienda el ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los siguientes órganos:

- La Secretaría de Estado de Hacienda.
- La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
- La Dirección General del Patrimonio del Estado.
- La Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de tesoro y deuda pública.

2. Quedan adscritos al Ministerio de Hacienda, además de la Agencia Estatal de Administración Tri-

butaria, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, el Parque Móvil del Estado, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

3. El Ministerio de Hacienda queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

- Secretaría de Estado de Hacienda.
- Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Art. 3.º 1. Corresponden al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura, con excepción de las transferidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se estructura en los siguientes órganos superiores: Secretaría de Estado de Educación y Universidades. Secretaría de Estado de Cultura.

Art. 4.º 1. Corresponden al Ministerio de Economía las siguientes competencias:

A) Las hasta ahora atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los siguientes órganos:

La Secretaría de Estado de Economía, excepto las correspondientes a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de tesoro y deuda pública. La Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

B) Las hasta ahora atribuidas al Ministerio de Industria y Energía, a través de los siguientes órganos:

- La Dirección General de la Energía.
- La Dirección General de Minas.

2. Corresponden, asimismo, al Ministerio de Economía las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Fomento, en relación con la regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación.

6.1

3. Quedan adscritos al Ministerio de Economía, además de los entes y organismos actualmente dependientes de la Secretaría de Estado de Economía y de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Energía.

4. El Ministerio de Economía queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Secretaría de Estado de Comercio y Turismo.

Art. 5.º 1. Corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología, como Departamento responsable de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, del desarrollo tecnológico y de la ordenación de las comunicaciones, el ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas a los siguientes órganos:

La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

La Secretaría General de Comunicaciones, del Ministerio de Fomento, excepto las atribuciones correspondientes a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

La Oficina de Ciencia y Tecnología, adscrita a la Presidencia del Gobierno.

Las Direcciones Generales de Industria y Tecnología y de Industrias y Tecnologías de la Información, del Ministerio de Industria y Energía.

2. Quedan adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología la Oficina Española de Patentes y Marcas y los siguientes entes y organismos de investigación científica y técnica:

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Instituto de Astrofísica de Canarias.

Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Instituto Español de Oceanografía.

Instituto Tecnológico Geominero de España.

3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica.

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Art. 6.º 1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Asuntos Europeos.

Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores.

Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

2. La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores ejercerá las competencias actualmente atribuidas a la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, con excepción de las que se atribuyen en el apartado siguiente a la Secretaría de Estado para la Unión Europea, así como las correspondientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

3. La Secretaría de Estado para la Unión Europea será la encargada de la formulación y ejecución de la política exterior en el ámbito de la Unión Europea.

4. La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica mantendrá sus actuales competencias y asumirá las correspondientes a la Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.

Art. 7.º La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, del Ministerio de Administraciones Públicas, pasa a denominarse Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado. Además de las competencias que actualmente tiene atribuidas, asumirá las relacionadas con las Delegaciones del Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan suprimidos los siguientes Departamentos ministeriales y Secretarías de Estado:

Ministerio de Economía y Hacienda.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Industria y Energía.

Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.

Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

Secretaría de Estado de Industria y Energía.

Secretaría de Estado de la Comunicación.

Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

Segunda. Los organismos públicos quedarán adscritos a los Departamentos ministeriales de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el presente Real Decreto, y en los términos que se determinen en los Reales Decretos por los que se apruebe la correspondiente estructura orgánica.

Tercera. El Ministerio de Hacienda realizará las supresiones, transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto. Subsistirán, hasta la aplicación de los correspondientes Reales Decretos de estructura orgánica, los órganos directivos, las unidades

administrativas, y los puestos de trabajo de los Departamentos ministeriales objeto de supresión o reforma.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.1.1

6.1.1 REAL DECRETO 691/2000, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE («BOE» de 13 de mayo de 2000)

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril¹, de reestructuración de los Departamentos ministeriales dictado al amparo de la habilitación concedida al Presidente del Gobierno en el artículo 2.2, j), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificó la estructura ministerial con el fin de impulsar la acción del Gobierno, facilitar el desarrollo de su programa político y asegurar la mayor eficacia de la Administración General del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de este proceso de reestructuración, mediante el presente Real Decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, configurando la misma como instrumento para asegurar la consecución de los objetivos de racionalidad y eficacia en el ámbito competencial y de gestión que este Departamento tiene atribuido.

La reestructuración refleja en primer lugar la terminación del proceso de traspaso de funciones y servicios en el ámbito de la educación no universitaria a las distintas Comunidades Autónomas. Por otra parte, es de tener en cuenta la asunción de competencias del antiguo Ministerio de Educación y Cultura en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico por el nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología. Finalmente, como consecuencia de los cambios en la organización del Departamento, se hace necesario modificar en lo pertinente la regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, establecida por el Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto².

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2000, dispongo:

Artículo 1.º *Estructura básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*—El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

1. La Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de la que dependen la Dirección General

de Universidades y los siguientes órganos directivos: la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con rango de Subsecretaría, que contará con los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
- b) La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

2. La Secretaría de Estado de Cultura, con los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- b) La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.
- c) La Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

3. La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Secretaría General Técnica.
- b) La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios, a cuyo titular corresponde la presidencia del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.

4. Como órganos de apoyo inmediato del Ministro y de los Secretarios de Estado existen los correspondientes Gabinetes, de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Supresión de órganos directivos.—Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

1. La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Universidades, excepto las relativas a investigación científica y desarrollo tecnológico.

¹ Disposición anterior.

² XV 6.2.

6.1.2

2. La Dirección General de Centros Educativos y la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

3. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

4. La Dirección General de Personal y Servicios y la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

Segunda. *Adscripción de organismos públicos.*—Se mantienen en vigor las adscripciones de aquellos organismos públicos del Departamento que no han sido adscritos a otro Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Mantenimiento de órganos y funciones.*—1. Sin perjuicio de lo previsto para los órganos creados en este Real Decreto, los restantes órganos directivos establecidos en el mismo conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación.

6.1.2 REAL DECRETO 1331/2000, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE («BOE» de 8 de julio de 2000)

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte¹, cuyas competencias son las atribuidas con anterioridad al Ministerio de Educación y Cultura, excepción hecha de las asumidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, creado por el mismo Real Decreto. A su vez, el Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del nuevo Departamento², ha adecuado las competencias del mismo a los requerimientos actuales, si bien algunas de las que ahora se distribuyen entre las direcciones generales de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional suponen cierta modificación en la asignación de competencias efectuada por el citado Real Decreto en su disposición adicional primera.

Procede ahora desarrollar la estructura orgánica básica del Departamento mediante el presente Real

Decreto, en el que se determinan los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte hasta el nivel de subdirección general y quedan definidas las competencias de cada uno de estos órganos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto, que en ningún caso podrá generar incremento del gasto público.

Segunda. *Desarrollo de la estructura orgánica básica.*—El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de un mes y a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, elevará al Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica prevista en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2000, dispongo:

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2000, dispongo:

Artículo 1.º Organización general del Departamento.—1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas educativa, cultural y deportiva.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores y directivos siguientes:

¹ 6.1. en este volumen.

² Disposición anterior.

- a) La Secretaría de Estado de Educación y Universidades.
- b) La Secretaría de Estado de Cultura.
- c) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
- d) La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.

3. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado³.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura y funciones que se establece en el artículo 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre⁴, del Gobierno, y en el artículo 12.2 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo⁵.

5. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte ostenta la Presidencia del Consejo de Universidades y de las Conferencias Sectoriales de Consejeros Titulares de Educación y de Cultura de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

6. Corresponde igualmente al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la Presidencia de los Organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música e Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

7. El Consejo Escolar del Estado es órgano consultivo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación⁶, y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.

Art. 2.º *Secretaría de Estado de Educación y Universidades.*—1. La Secretaría de Estado de Educación y Universidades ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En particular le corresponden las siguientes funciones:

- a) La superior dirección de las competencias que corresponden al Departamento en materia de educación no universitaria y formación profesional.

- b) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que compete al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

- c) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia educativa, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

- d) La relación con los colegios profesionales o sus consejos generales, cuando corresponda conforme a la legislación vigente en la materia.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades los siguientes órganos directivos:

- a) Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
- b) Dirección General de Universidades.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura y funciones que se establecen en los artículos 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 12.3 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, al que corresponderán, así mismo, las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Secretaría de Estado.

4. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades:

- a) El Consejo de Universidades, regulado en el Título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril, y 1212/1985, de 17 de julio⁷.

- b) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- c) La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

- d) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con la Secretaría de Estado de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de esta última.

5. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

Art. 3.º *Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*—1. A la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, cuyo titular tiene rango de Subsecretario, le corresponden las siguientes funciones:

⁷ I 4.23 y 4.23.1.

³ XII 6.1.

⁴ XIII 6.1.

⁵ XI 6.1.2.

⁶ I 4.2.

6.1.2

a) Las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación, la realización de programas de cualificación profesional y de innovación educativa y el fomento de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

b) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el desarrollo y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de las enseñanzas de régimen especial, la elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los centros en las enseñanzas anteriores a las universitarias, así como la promoción de la formación profesional y la ordenación académica básica de sus enseñanzas correspondientes.

c) El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, en materia educativa, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional los siguientes órganos directivos:

a) Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

b) Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

3. Asimismo, dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Gabinete Técnico, como órgano de asistencia inmediata al Secretario General de Educación y Formación Profesional.

b) Instituto Superior de Formación del Profesorado, cuyo director tiene categoría de subdirector general, que tendrá a su cargo la realización de los programas y actividades de cualificación de los profesionales docentes.

4. Dependerá de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo director tiene categoría de subdirector general.

Art. 4.º *Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.*—1. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa ejercerá las siguientes competencias:

a) El desarrollo y difusión de la orientación educativa derivada de la legislación vigente en el campo de las enseñanzas de régimen especial.

b) La orientación educativa y el régimen jurídico básico de los centros extranjeros que imparten en España enseñanzas anteriores a las universitarias.

c) El ejercicio de la función inspectora educativa atribuida al Departamento.

d) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

e) La elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los requisitos mínimos que han de reunir los centros docentes de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

f) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a la formación profesional, la elaboración y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la planificación y evaluación de los programas de garantía social.

g) El diseño y desarrollo de los planes de orientación relativos a la inserción al mundo laboral desde el sistema educativo y la gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo.

h) La dirección y gestión de la Agencia Nacional Leonardo.

i) El diseño y desarrollo de la orientación en la educación y en la formación a lo largo de la vida de la población adulta.

j) La incorporación de la educación a la sociedad de la información por medio de la difusión y promoción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación, así como el desarrollo de otras formas de teleeducación mediante la adaptación a las nuevas tecnologías de programas avanzados de educación a distancia.

k) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica.

l) La organización y funcionamiento de la biblioteca y archivo del Departamento, en materia educativa.

m) La difusión y desarrollo de programas europeos y convenios en materia de educación y formación relativos a las enseñanzas anteriores a las universitarias.

n) La dirección y gestión de la Agencia Nacional Sócrates.

ñ) El impulso y desarrollo de programas tendentes a la compensación de desigualdades y la atención a sectores desfavorecidos.

o) La planificación y gestión de recursos y subvenciones para actuaciones dirigidas a la compensación de desigualdades y el seguimiento de dichas actuaciones.

2. La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Acción Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d), e), ñ) y o) del apartado 1.

b) Subdirección General de Formación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f), g), h) e i) del apartado 1.

c) El Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa, en el que quedan integrados el Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación y el Centro de Innovación y Desarrollo de Educación a Distancia, y que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo j) del apartado 1.

d) El Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos k) y l) del apartado 1.

e) Subdirección General de Programas Europeos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos m) y n) del apartado 1.

Art. 5.º *Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.*—1. La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección ejercerá las siguientes funciones:

a) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a los niveles de educación infantil y educación primaria.

b) La ordenación académica básica de las enseñanzas de régimen general correspondientes a los niveles de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

c) La ordenación de la prueba de acceso a la Universidad, a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Universidades.

d) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en el ámbito educativo, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

e) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

f) La organización y dirección de la documentación, estudios y seguimiento normativo de las Comunidades Autónomas.

g) La adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las facultades de alta inspección del Estado en materia de enseñanza.

h) El estudio y elaboración de informes para la declaración de equivalencias entre estudios del sistema educativo español.

i) El estudio y elaboración de informes para el establecimiento de criterios aplicables a la convalidación y homologación de estudios y títulos correspondientes a sistemas educativos extranjeros por los

españoles de enseñanzas no universitarias y para el establecimiento de equivalencias entre escalas de calificaciones de dichos estudios.

j) La promoción, gestión y seguimiento de convenios y acuerdos con las Comunidades Autónomas.

k) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio y de las actuaciones y planes para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

l) La convocatoria, adjudicación y entrega de premios nacionales al estudio.

2. La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Relaciones con las Administraciones Territoriales, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos d), f) y j) del apartado 1.

b) Subdirección General de Ordenación Académica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), h) e i) del apartado 1.

c) Subdirección General de Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo g) del apartado 1.

d) Subdirección General de Becas y Promoción Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos k) y l) del apartado 1.

3. Asimismo, depende de la Dirección General el Secretariado de la Conferencia Sectorial de Educación, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo e) del apartado 1.

Art. 6.º *Dirección General de Universidades.*—

1. La Dirección General de Universidades ejercerá las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad, así como las competencias atribuidas a la Administración General del Estado en relación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

b) La preparación de las normas de competencia del Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equi-

6.1.2 valencia y homologación de títulos a los títulos universitarios oficiales.

e) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en ciencias de la salud, las relaciones con las instituciones sanitarias, la concesión de títulos españoles de especialidades en ciencias de la salud, así como la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades.

f) La formación, movilidad, perfeccionamiento y actualización de conocimientos del profesorado universitario y de los ayudantes universitarios.

g) El fomento y la difusión del conocimiento generado en instituciones de enseñanza superior, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

h) La realización de las actividades de evaluación, estudio y prospectiva en el ámbito de los programas que gestione la Dirección General de Universidades, y en concreto aquellas relativas a la innovación y mejora de la calidad de la enseñanza superior.

i) El fomento y promoción de la calidad de la actividad del profesorado universitario.

2. La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c) y d).

b) Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo e).

c) Subdirección General de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos del Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f) y g).

d) Subdirección General de Estudios y Análisis, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos h) e i).

3. Se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Universidades, la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, regulada en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Art. 7.º *Secretaría de Estado de Cultura*.—1. La Secretaría de Estado de Cultura ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español, de los museos estatales y de las artes plásticas.

b) El fomento del libro y la lectura, el estímulo a la creación literaria y la promoción, protección y difusión de los archivos y bibliotecas estatales.

c) El impulso y participación en acciones de cooperación cultural con las Administraciones públicas y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) La promoción, protección y difusión de las artes escénicas, la música, la danza y el circo.

e) La promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales de producción, distribución y exhibición.

f) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia de cultura, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

g) Se adscriben al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, los organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales e Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

2. Dependien de la Secretaría de Estado de Cultura los siguientes órganos directivos:

a) Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

b) Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

c) Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de Subdirección General y con la estructura y funciones que se establecen en los artículos 10.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 12.3 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, al que corresponden, asimismo, las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Secretaría de Estado.

Art. 8.º *Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales*.—1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La formación del Registro de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles.

b) La propuesta de adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español y de las medidas que deban adoptarse para la protección y defensa del mismo.

c) La coordinación con las unidades del Ministerio que intervengan en la gestión de bienes del Patrimonio Histórico Español, así como con los demás Departamentos ministeriales y, en su caso, con las demás Administraciones públicas.

d) La gestión de los museos de titularidad estatal adscritos al Departamento, y el asesoramiento respecto de los museos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, así como la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

f) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes muebles del Patrimonio Histórico, así como de los fondos que constituyen el patrimonio documental y bibliográfico y la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

g) El archivo y sistematización de los trabajos realizados y de la documentación disponible sobre Patrimonio Histórico, la investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas para la conservación y restauración del mismo, así como la formación de técnicos y especialistas en conservación y restauración de los bienes inmuebles y muebles integrantes de dicho Patrimonio.

h) La promoción de la creación artística y de las exposiciones y cualesquiera otras actividades de difusión de las artes plásticas.

2. Dependen de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b) y c) del apartado 1.

b) Subdirección General de Museos Estatales, a la que corresponde la ejecución de la función atribuida a la Dirección General en el párrafo d) del apartado 1.

c) Subdirección General del Instituto del Patrimonio Histórico Español, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos e), f) y g) del apartado 1.

d) Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo h) del apartado 1.

3. Se adscribe a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Art. 9.º *Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.*—1. Corresponde a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La promoción y difusión nacional e internacional de las letras españolas.

b) La elaboración de programas y planes concertados para la constitución y fomento de bibliotecas, mediante la oferta de servicios técnicos y asesoramiento en materia bibliotecaria.

c) La creación, dotación y fomento de bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión de las mismas mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

d) El diseño y desarrollo de campañas de utilización de bibliotecas.

e) La obtención, explotación y utilización de datos estadísticos de bibliotecas.

f) La asistencia bibliotecaria a sectores especiales de población que no puedan utilizar los servicios habituales de las bibliotecas públicas.

g) La promoción de la lectura mediante campañas de fomento de la misma.

h) La promoción del libro mediante ayudas a la edición y a la participación en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.

i) El estudio y propuesta de actuaciones en relación con la industria editorial y del libro en general.

j) La promoción y ayuda a la creación literaria y a la traducción, mediante convocatoria y concesión de becas, premios y cualquier otro tipo de estímulos.

k) La gestión de los archivos de titularidad estatal adscritos al Departamento y el asesoramiento respecto de los archivos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios, salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

2. Dependen de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos b), c), d), e) y f) del apartado 1.

b) Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), g), h), i) y j) del apartado 1.

c) Subdirección General de los Archivos Estatales, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo k) del apartado 1.

Art. 10. *Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.*—1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Preparar y, en su caso, ejecutar los programas de acción cultural en colaboración con otras instituciones, entidades y personas públicas y privadas.

b) Facilitar el acceso a la cultura por medio de programas de promoción y difusión cultural y de instrumentos de información y comunicación.

6.1.2

c) Propiciar la implicación de la sociedad en los procesos de creación, dinamización cultural y obtención de recursos a través de programas de patrocinio, voluntariado y turismo cultural, en coordinación, en este último caso, con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de promoción turística.

d) Establecer y gestionar, en su caso, el régimen de subvenciones y ayudas que no sean competencia específica de otro órgano directivo, de acuerdo con los objetivos determinados en los programas del Ministerio.

e) Elaborar y ejecutar la acción cultural del Ministerio que tenga carácter general y que no corresponda a competencias concretas de las demás Direcciones Generales u organismos autónomos del Departamento.

f) Cooperar con la acción cultural de las Comunidades Autónomas, propiciando, de acuerdo con ellas, la comunicación cultural entre las mismas, el conocimiento de la pluralidad y riqueza de sus respectivos Patrimonios Culturales, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.

g) Facilitar el conocimiento de la diversidad cultural de las Comunidades Autónomas en el exterior, de acuerdo con ellas.

h) Participar en la preparación de tratados, convenios y programas de cooperación internacional, bilaterales o multilaterales, dirigidos a promover los intercambios culturales.

i) Asesorar sobre la participación española en organismos internacionales, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

j) Cooperar en la proyección cultural de España en el exterior.

Las funciones g), h), i) y j) se realizarán en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y las misiones diplomáticas en el extranjero y sin perjuicio de las funciones de coordinación e impulso que en materia de relaciones internacionales corresponden a la Subsecretaría.

2. Dependen de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Acción y Promoción Cultural, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1.

b) Subdirección General de Comunicación Cultural con las Comunidades Autónomas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f) y g) del apartado 1.

c) Subdirección General de Cooperación Cultural Internacional, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos h), i) y j) del apartado 1.

Art. 11. *Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.*—1. Corresponde a la Subsecretaría de

Educación, Cultura y Deporte el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del Departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de programación económica y de control presupuestario.

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del Departamento, así como la publicación de las mismas.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La racionalización e informatización de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.

e) La coordinación e impulso de las relaciones internacionales del Departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con los órganos jurisdiccionales, con los demás Departamentos de la Administración General del Estado y sus órganos periféricos y con los Delegados y Subdelegados del Gobierno.

g) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación.

h) La gestión de los servicios administrativos generales y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

3. Dependen de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte los siguientes órganos directivos:

a) Secretaría General Técnica.

b) Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.

4. Igualmente dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario, al que corresponderán asimismo las funciones no atribuidas a otros órganos directivos de la Subsecretaría.

b) Inspección General de Servicios del Departamento, a la que corresponden las funciones atribuidas en la normativa vigente.

5. También dependen de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de la dependencia funcional de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, respectivamente, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Abogacía del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con las funciones que le atribuyen sus normas específicas.

b) Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que las normas vigentes le atribuyen.

6. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría.

Art. 12. Secretaría General Técnica.—1. La Secretaría General Técnica es el órgano directivo del Departamento al que corresponde ejercer las siguientes competencias:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del Departamento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte».

b) La coordinación de los programas de cooperación internacional educativa y cultural, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como la gestión de las competencias del Departamento relacionadas con los centros docentes y demás servicios educativos españoles en el exterior y, en general, la dirección de las actuaciones en el ámbito internacional en las materias de competencia del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Universidades en este Real Decreto.

d) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros y la aprobación de las equivalencias de escalas de calificaciones de los mismos en el nivel no universitario, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en el ámbito de las competencias del Departamento.

e) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del Departamento y organismos dependientes del mismo, así como de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

f) La gestión de las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte respecto de las fundaciones cuyo protectorado corresponde a este Departamento.

g) La comunicación del Departamento con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión de las obras de creación, la propuesta de las medidas adecuadas para la defensa y protección de la propiedad intelectual en España y el ejercicio de las funciones que correspondan al Departamento en materia de registro de la propiedad intelectual.

h) El desarrollo de las funciones del Departamento relativas a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

i) Prestar la asistencia técnica que requiera la participación española en los organismos internacionales de propiedad intelectual.

j) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición de materiales didácticos del Departamento.

k) La información administrativa y atención al ciudadano.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo a) del apartado 1.

b) Subdirección General de Cooperación Internacional, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo b) del apartado 1.

c) Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos c) y d) del apartado 1.

d) Subdirección General de Recursos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo e) del apartado 1.

e) Subdirección General de Protectorado de Fundaciones que ejercerá la función atribuida a la Secretaría General Técnica en el párrafo f) del apartado 1.

f) Subdirección General de Propiedad Intelectual que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos g), h) e i) del apartado 1.

g) Subdirección General de Información y Publicaciones que ejercerá las funciones que corresponden a la Secretaría General Técnica en los párrafos j) y k) del apartado 1, así como la gestión de los asuntos de carácter general no atribuidos a otras unidades del citado órgano directivo.

Art. 13. Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.—1. La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios ejerce las siguientes competencias:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

6.1.2

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de estadísticas del Departamento y el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del Departamento.

d) La coordinación en materia de estadística con los organismos autónomos del Departamento, con el Instituto Nacional de Estadística, con otras Administraciones públicas y con los organismos internacionales.

e) La elaboración de estudios, informes y análisis que sirvan de apoyo a la adopción de medidas o a la valoración de resultados de las medidas implantadas.

f) La coordinación y seguimiento de la aplicación de los fondos europeos o de carácter internacional destinados a programas o proyectos del Departamento y sus organismos autónomos y de las acciones financiadas o cofinanciadas con ellos.

g) El seguimiento del grado de realización de objetivos respecto a los programas y actuaciones que se determinen en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

h) La coordinación de todas las unidades de gasto del Departamento y sus organismos autónomos a efectos de implantar medidas tendentes al control y eficacia del gasto público.

i) El análisis y coordinación de cuantos recursos financieros tiene asignados el Ministerio.

j) La propuesta de la política de personal adscrito al Departamento.

k) El impulso de la renovación estatutaria de la función pública docente así como la coordinación con las restantes Administraciones educativas en el ámbito de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación.

l) La previsión de necesidades de personal del Departamento, la elaboración y propuesta de modificación de su relación de puestos de trabajo, la elaboración de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones y su aplicación, así como la previsión del gasto de personal y su seguimiento.

m) La gestión y administración de los recursos humanos y, en particular, las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo del personal propio del Departamento, así como las funciones encaminadas a garantizar la movilidad en el ámbito nacional del personal docente.

n) La elaboración de planes de formación y la realización de cursos y actividades para el personal del Departamento, a excepción del personal docente.

ñ) La prevención de riesgos laborales.

o) La relación con las organizaciones sindicales y otras asociaciones profesionales representativas.

p) La preparación de planes y programas de acción social relativos a todo el personal del Ministerio.

q) Las funciones de habilitación y pagaduría del Ministerio.

r) El régimen interior de los Servicios Centrales del Departamento, así como el equipamiento de las unidades administrativas, la conservación, intendencia, funcionamiento y seguridad de los edificios, los suministros, la formación y actualización del inventario de sus bienes muebles. Igualmente, ejercerá las competencias relativas a la Unidad Central de Caja del Departamento.

s) La elaboración y aplicación de los planes informáticos del Departamento en colaboración con sus distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, la gestión del Centro de Proceso de Datos y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticos distribuidos.

2. Dependan de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), y g) del apartado 1, además de las que le correspondan por su normativa específica.

b) Oficina de Estadística, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos c) y d) del apartado 1.

c) Subdirección General de Análisis Económico y Control de Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos e), f), h), e i) del apartado 1.

d) Subdirección General de Administración de Recursos Humanos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos l), m) y q), en lo referente a habilitación de personal, del apartado 1.

e) Subdirección General de Ordenación y Desarrollo de Recursos Humanos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos j), k), n), ñ), o) y p) del apartado 1.

f) Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo q), en lo referente a la pagaduría, así como en el párrafo r) del apartado 1.

g) Subdirección General de Tratamiento de la Información, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo s) del apartado 1.

3. Corresponde al Director general de Programación Económica, Personal y Servicios la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, Organismo autónomo regulado en el Real Decreto 1379/1999, de 27 agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.*—Los artículos 1.1, 3, 4.1 y 5.1 y 3 del Real Decreto 1379/1999, de

27 de agosto, de Regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura⁸, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 1.

1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.»

«Artículo 3.

La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, en el ámbito educativo y cultural, desarrollará las siguientes funciones:

1. El desarrollo y seguimiento de la programación de las inversiones educativas y culturales.

2. El impulso y desarrollo de las inversiones y el seguimiento de su ejecución, en particular aquellas de especial relevancia.

3. La supervisión de los proyectos de obra.

4. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.

5. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.

6. La elaboración de orientaciones sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.

7. La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial los relativos a la gestión de la contratación de obras precisas para la creación o adecuación de infraestructuras y la contratación de los equipamientos, así como el inventario, la conservación y control de las existencias almacenadas.

8. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u organismo autónomo del mismo.

9. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de los suscritos y así se establezca en los mismos.

10. El desarrollo de trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

11. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras educativas y culturales, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto del organismo o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requi-

sitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.

12. La administración de los recursos humanos, régimen interior, habilitación de personal, intendencia, registro e información, archivo general, la ejecución de la contabilidad general del organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación, pagaduría y caja.

13. La creación, gestión y actualización permanente de un sistema de información integrado del organismo, que contendrá los datos relativos a la tramitación de los expedientes de gestión centralizada y desconcentrada.»

«Artículo 4.

1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es el Director general de Programación Económica, Personal y Servicios.»

«Artículo 5.

1. Dependen del Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría Técnica de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3. Asimismo, asistirá al Presidente en la dirección y coordinación de los servicios dependientes de éste y en el despacho de cuantos asuntos le encomiende o en él delegue.

b) Subdirección General Económico-administrativa, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 9, 12 y 13 del artículo 3.

c) Subdirección General de Obras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 10 y 11 del artículo 3.

d) Subdirección General de Contratación y Gestión Patrimonial, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 7 y 8 del artículo 3.»

«3. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura le suplirá el Secretario técnico de Infraestructuras en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Segunda. *Supresión de órganos.*—A) Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General:

1. El Gabinete del Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

2. La Subdirección General de Gestión Económica.

3. La Subdirección General de Formación del Profesorado.

4. La Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros.

6.1.2

⁸ XV 6.2.

6.1.2

5. La Subdirección General de Centros de Educación Infantil y Primaria.

6. La Subdirección General de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas.

7. La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.

8. La Subdirección General de Educación Especial y Atención a la Diversidad.

9. La Subdirección General de Formación Profesional Reglada.

10. La Subdirección General de Educación Permanente.

11. La Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional.

12. La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

13. La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.

14. La Subdirección General de Direcciones Provinciales.

15. La Subdirección General de Inspección de Educación.

16. El Centro de Publicaciones.

17. La Subdirección General de Programación e Inversiones.

18. La Oficina de Planificación y Estadística.

19. La Subdirección General de Programación de Efectivos.

20. La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria.

21. La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial.

22. La Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

B) Asimismo, quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General existentes en el antiguo Ministerio de Educación y Cultura en lo que se refiere a las actuales competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

1. La Subdirección General de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores.

2. La Subdirección General de Proyectos de Investigación Científica y Técnica.

3. La Subdirección General de Infraestructura y Acciones de Política Científica.

4. La Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

C) Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección General dependientes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura:

1. La Secretaría General.

2. La Subdirección General de Estudios Técnicos y Seguimiento de Ejecución de Infraestructuras.

Tercera. *Organización periférica del Departamento.*—Las unidades periféricas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en Ceuta y Melilla de-

penden del mismo a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Cuarta. *Áreas funcionales de alta inspección de educación.*—Las áreas funcionales de alta inspección de educación integradas en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidas por el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y demás normas que les sean de aplicación, dependen funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a Subdirección General.*—1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adaptada a la estructura orgánica que se aprueba por este Real Decreto. Dicha adaptación en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.

2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente mediante resolución de Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los nuevos órganos regulados en este Real Decreto en función de las atribuciones que éstos tienen asignados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—1. Queda derogado el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura⁹, modificado por los Reales Decretos 121/1998, de 30 de enero¹⁰, y 83/1999, de 22 de enero.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁹ XII 6.2.

¹⁰ XIII 6.6.

6.2 REAL DECRETO 1448/2000, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE CREAN LAS ÁREAS FUNCIONALES DE ALTA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN INTEGRADAS EN LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ARAGÓN, ASTURIAS, CANTABRIA, CASTILLA Y LEÓN, CASTILLA-LA MANCHA, EXTREMADURA, MADRID, MURCIA Y LA RIOJA («BOE» de 4 de agosto de 2000)

6.2

La disposición final segunda del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno¹, preveía la creación de áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, a medida que se produjesen los trasposos a cada una de ellas de los medios y servicios en materia de educación no universitaria.

El artículo 3.2 del Real Decreto 1330/1997 creó las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación en las Delegaciones del Gobierno de aquellas Comunidades Autónomas que, en esa fecha, ya ejercían las competencias en materia de educación no universitaria; esto es, las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y Navarra. Posteriormente, y como consecuencia del correspondiente traspaso de medios y servicios, el Real Decreto 2535/1998, de 27 de noviembre², constituyó el área funcional de Alta Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El proceso de descentralización de las competencias en materia de enseñanza no universitaria ha culminado con el traspaso de las funciones y servicios de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas de La Rioja (Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto)³, Aragón (Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre)⁴, Cantabria (Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre)⁵, Madrid (Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo)⁶, Murcia (Real Decreto 938/1999, de 4 de junio)⁷, Castilla y León (Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio)⁸, Extremadura (Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre)⁹, Castilla-La Mancha (Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre)¹⁰ y Asturias (Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre)¹¹.

Con objeto de permitir a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones de alta inspección en estas Comunidades Autónomas y en desarrollo de las previsiones contenidas en los Reales Decretos 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento de la Alta Inspección del Estado en materia de

enseñanza no universitaria¹², y 1330/1997, de 1 de agosto, debe procederse a la creación en las correspondientes Delegaciones del Gobierno de áreas funcionales que ejerzan estas competencias inspectoras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 2000, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto*.—Se crean las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación, integradas en las Delegaciones del Gobierno en Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, quedando suprimidas las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Art. 2.º *Régimen de las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación*.—1. Las áreas funcionales de Alta Inspección de Educación se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, y en las restantes normas que establezcan su régimen de funcionamiento para el ejercicio de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

2. La dirección del área actuará directamente sobre todo el territorio de la correspondiente Delegación del Gobierno, sin perjuicio de los supuestos de prestaciones de servicios y suplencias que establezca la normativa aplicable.

Art. 3.º *Relación de puestos de trabajo*.—Los puestos de trabajo de las áreas funcionales se determinarán en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *No incremento del gasto público*.—La aplicación de este Real Decreto y su posterior desarrollo a través de la relación de puestos de trabajo no implicará, en ningún caso, aumento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificaciones presupuestarias*.—El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ XIII 6.4.

² XIV 6.1.

³ XIV 3.21.

⁴ XIV 3.11.

⁵ XIV 3.14.

⁶ XIV 3.19.

⁷ XIV 3.20.

⁸ XV 3.10.

⁹ XV 3.11.

¹⁰ XV 3.9.

¹¹ XV 3.7.

¹² I 4.5.1.

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 SALA SEGUNDA. SENTENCIA 152/2000, DE 12 DE JUNIO DE 2000. RECURSO DE AMPARO 2385/96. PROMOVIDO POR DOÑA PURIFICACIÓN VARGAS SOTELO FRENTE A LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA QUE CONFIRMÓ LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES QUE LE HABÍA SIDO IMPUESTA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, POR UNA FALTA DE OBEDIENCIA A LOS SUPERIORES. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA LETRADA: DENEGACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO DE PERSONAL, QUE NO REQUIERE LEGALMENTE ABOGADO, POR NO NECESITARLO («BOE» de 11 de julio de 2000)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de amparo número 2385/96, promovido por doña Purificación Vargas Sotelo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre y asistida por el Letrado don Miguel Buenestado García, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de mayo de 1996, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2909/93, sobre sanción disciplinaria. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. La demandante de amparo entiende vulnerado su derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado reconocidos en el artículo 24.2 CE por la decisión, adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de denegar la solicitud de designación de Procurador y Abogado del turno de oficio con objeto de interponer

recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que la había sancionado como responsable de una infracción disciplinaria. Dicha decisión judicial, que se concretó en la providencia de 28 de marzo de 1994 y en el Auto de 23 de septiembre de 1994, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra la mentada providencia, se fundó por el órgano judicial en que los procedimientos en materia de personal no exigen la intervención de Abogado y en que el litigio que se trataba de resolver versaba sobre una materia de escasa complejidad técnica, de suerte que no requería tanto especiales argumentaciones jurídicas como la alegación de los hechos que tuvieron lugar y la aportación de las pruebas de las que la demandante intentase valerse. Finalizaba la Sala afirmando que la condición de funcionaria pública de aquella hacía presumir al menos una mínima formación académica, lo cual quedaba además puesto de manifiesto por la propia sistemática y coherencia de los razonamientos contenidos en sus escritos.

La demandante de amparo incluye la solicitud de la anulación de la Sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo en la medida en que supone la confirmación de la inicial decisión denegatoria de la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio. El recurrente, con el apoyo del Ministerio Fiscal, entiende que la negativa del órgano judicial a designarle los profesionales indicados supuso una situación de indefensión porque la demandante, funcionaria de Correos, carecía de los conocimientos técnico-jurídicos precisos para articular su defensa con seguridad, produciéndose un desequilibrio mani-

7.1 fiesto con la Administración demandada, que contaba con la dirección técnica de un profesional tan cualificado como el Abogado del Estado, el cual se opone al otorgamiento del amparo por las razones expuestas en los antecedentes.

2. Con carácter preferente hemos de resolver la alegación que postula la extemporaneidad del recurso de amparo basada en que la vulneración del único derecho fundamental alegado (art. 24.2 CE) sería originariamente imputable a la providencia de 28 de marzo de 1994 y al Auto que desestimó el recurso de súplica deducido contra esta providencia, y contra él debió recurrirse en amparo. Entiende el Abogado del Estado que no es imputable a la Sentencia que pone fin al proceso principal la vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, sin que pueda admitirse que la lesión del derecho fundamental se perpetúa y vicia la Sentencia, pues ello iría contra la seguridad jurídica a la que sirve el establecimiento de un plazo de caducidad. Y ha de tenerse en cuenta, advierte, que sólo cuando el resultado del proceso judicial fue adverso se decidió el demandante a recurrir en amparo; siendo así debió hacerlo dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Auto resolutorio del recurso de súplica (8 de noviembre de 1994), por lo que resulta extemporáneo el presente recurso de amparo.

No podemos acoger tal argumentación. Es cierto que la vulneración del derecho fundamental alegado se podría entender producida por la inicial negativa del órgano judicial a proveer al demandante de amparo de Abogado de oficio, con lo cual quedaría agotada la vía judicial una vez que se dicta el Auto desestimatorio del recurso de súplica. Ahora bien, el recurso de amparo está llamado a proteger efectivas lesiones de derechos fundamentales, no las meramente hipotéticas. Como afirmamos en el ATC 136/1997, de 7 de mayo, «el amparo es el instrumento adecuado para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas contra las agresiones reales y actuales a los mismos, nunca para las meramente hipotéticas, potenciales o eventuales. Así lo hemos dicho en más de una ocasión (SSTC 94/1992 y 174/1994, así como los AATC 361/1993, 133/1994 y 246/1995)». Por otra parte la lesión del derecho fundamental invocado exige, como después veremos con mayor detalle, que la autodefensa desplegada por el interesado se haya mostrado incapaz de compensar el desequilibrio existente con la otra parte que sí estaba asistida de Letrado, y sobre ello sólo cabe adquirir certeza a la vista del desarrollo de las distintas actuaciones procesales y, singularmente, hasta que se pone fin al proceso mediante el dictado de la Sentencia. Pues bien, la combinación de estas dos circunstancias hace que no pueda considerarse irrazonable, al menos a los limitados efectos de valorar la admisibilidad del recurso de amparo y teniendo en cuenta que la demandante no contaba para ello con asistencia letrada, que aquélla estimara prematura la interposición del recurso de amparo frente al Auto de 23 de septiembre de 1994 y que decidiese esperar al resultado del proceso por si era capaz de rea-

lizar una autodefensa eficaz y favorable a sus intereses. Y es que la vulneración alegada sólo adquiriría relevancia si el resultado del proceso fuese adverso al demandante. Lo anterior evidencia que no se ha producido un alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo.

3. Despejado el obstáculo procesal que suscita el Abogado del Estado, bueno ser recordar que este Tribunal se ha pronunciado ya en varias ocasiones sobre la incidencia que puede tener la denegación del nombramiento de Abogado de oficio en los procesos judiciales en que la asistencia letrada no viene impuesta por la norma procesal. Así, en la STC 92/1996, de 27 de mayo, recogiendo doctrina consolidada, hemos recordado que «entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el artículo 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del artículo 24.1 CE (STC 47/1987)». «También hemos declarado que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el artículo 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992 y 276/1993)».

Este Tribunal ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del artículo 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso; es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, 47/1987, de 22 de abril, 178/1991, de 19

de septiembre, 162/1993, de 18 de mayo, 175/1994, de 7 de junio, 51/1996, de 26 de marzo, y 92/1996, de 27 de mayo). Doctrina acorde a la consagrada en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (caso *Airey*) y de 25 de abril de 1983 (caso *Pakelli*).

4. Conviene poner de relieve que nos encontramos ante un supuesto en el que se ha producido un desequilibrio entre las partes. Dentro del proceso contencioso-administrativo en el cual se denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, la Administración General del Estado actuó representada por el Abogado del Estado, funcionario público que cuenta con preparación técnica, y en modo alguno pueden acogerse las alegaciones de que su labor se encuentra dificultada por el elevado número de asuntos en los cuales ha de intervenir y de que, mientras la funcionaria conoce a la perfección su asunto, él tiene su primer contacto con éste a través de la demanda y del expediente administrativo facilitado para contestarla, lo que haría, a su entender, que la defensa técnica que le viene encomendada constituyera un medio para situar en igualdad de condiciones a las partes del proceso. La posibilidad de que disponen los funcionarios públicos de comparecer por sí mismos no constituye una obligación, sino una facultad fundada en su especial relación jurídica con la Administración demandada y en las específicas características de la materia sobre la que versa el litigio. De suerte que, supuesto el desequilibrio en que prima facie se encuentran la Administración y el funcionario público que comparece por sí mismo, debemos fijarnos en si la autodefensa que la actuación judicial impuso al demandante al denegarle el nombramiento de Abogado de oficio, hacía posible contrarrestar, en términos razonables y constitucionalmente respetuosos con el derecho a la defensa, la posición de la Administración asistida por el Abogado del Estado, dando lugar a una dialéctica procesal efectiva que facilitara al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho.

En el presente supuesto la excesivamente escueta demanda presentada en el recurso contencioso-administrativo (en lo esencial un folio escrito a mano) carecía de toda forma y argumentación jurídica. Se limitaba a solicitar que se permitiese a la recurrente exponer su «versión de los hechos y contrastarlos ante el Juez con las personas y documentos que en este momento» señalaba a fin de que la sanción fuera considerada nula. Pues bien, pese a la importancia que la recurrente daba al aspecto fáctico de la controversia y a que el órgano judicial había estimado que la relevancia del asunto radicaba en la prueba de los hechos imputados y en la justificación de la conducta por la que había sido sancionada la demandante, la solicitud de ésta de gozar de la oportunidad de exponer su versión de los hechos y contrastarlos ante el Juez, aportando una relación de documentos y funcionarios de Correos de los que pretendía servirse para ello, no fue suficiente para que el órgano judicial abriese el período probatorio. Es más, la expresada petición ni siquiera fue tomada en consideración por

el órgano judicial como una solicitud de recibimiento del proceso a prueba (art. 74 LJCA de 1956). Así lo revela el que, una vez contestada la demanda por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictase una providencia declarando conclusos los autos y señalando fecha para la votación y fallo, en vez de un Auto admitiendo o denegando la solicitud de recibimiento a prueba.

Pues bien, lo anterior pone de manifiesto lo necesario de que la demandante de amparo, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Correos y Telecomunicaciones, hubiera dispuesto de asistencia letrada, puesto que, si no se resolvió sobre la apertura del período probatorio, fue porque no se solicitó con las solemnidades y requisitos exigidos por el artículo 74 LJCA de 1956, es decir, mediante otosí en la demanda y señalando expresamente los puntos de hecho sobre los cuales hubiese debido versar. De haber contado con asistencia letrada, la demandante hubiera podido formular su solicitud con los requisitos legalmente exigidos, y frente a una eventual desestimación de su solicitud podría haber articulado el correspondiente recurso de súplica, con lo que es palmario que, al carecer de Letrado, se produjo una merma sustancial de sus posibilidades concretas de defensa en un recurso contencioso-administrativo en el que la prueba de los hechos imputados cobraba sustancial relevancia. La importancia de la fase probatoria en los recursos contra sanciones administrativas o disciplinarias ha generado incluso que en el artículo 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se disponga, como excepción a la regla general, que en esta materia siempre se recibirá el proceso a prueba si existe disconformidad sobre los hechos.

A lo anteriormente razonado no es obstáculo que el órgano judicial estuviese habilitado para acordar por sí, de oficio, el recibimiento del proceso a prueba y disponer la práctica de cuantas estimase pertinentes para la más acertada decisión del asunto (art. 75 LJCA de 1956), pues el derecho a la defensa implica la toma de opciones procesales propias que no pueden quedar a expensas de que el órgano judicial utilice determinadas facultades, que además tienen cierto carácter excepcional en un proceso entre partes.

5. Lo hasta ahora expuesto conduce a la estimación del recurso de amparo, restando determinar el alcance de esta estimación. Al respecto ha de reconocerse que la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no afirma que concurren los presupuestos económicos precisos para el nombramiento de Abogado de oficio a que se refiere el artículo 132 LJCA de 1956, en sus párrafos 1 y 2, sino que deniega la solicitud por entender que las características y la dificultad del proceso para el que se solicita no exigen que se provea al recurrente del referido profesional. Es esta valoración la que se ha estimado lesiva del derecho fundamental invocado. De ahí que el restablecimiento del demandante en el derecho a la defensa y a la asistencia letrada no pueda conducir al reconocimiento del derecho de la demandante a la asistencia

7.2 de Abogado de oficio, como pide en su demanda, sino a la retroacción de las actuaciones al momento en que se denegó dicha solicitud para que se tramite la misma y se resuelva de acuerdo con los criterios sentados en esta Sentencia y en función de si concurren o no el resto de los requisitos necesarios para acceder al nombramiento de Abogado de oficio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Declarar que la denegación de la solicitud de designación de Abogado del turno de oficio por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tri-

bunal Superior de Justicia de Cataluña ha vulnerado el derecho de la demandante a la defensa y a la asistencia letrada.

2.º Restablecerla en su derecho, y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 28 de marzo de 1994, del Auto de 23 de septiembre de 1994 y de la Sentencia de 3 de mayo de 1996, dictadas en el recurso contencioso-administrativo número 2.909/1993 por dicho Tribunal Superior de Justicia, retro trayendo las actuaciones al momento en que se solicitó el nombramiento de Abogado de oficio para que se resuelva dicha solicitud de forma respetuosa con el derecho a la defensa y a la asistencia letrada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.—*Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.*—Firmado y rubricado.

7.2 PLENO. SENTENCIA 62/2001, DE 1 DE MARZO DE 2001. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 2481/93. PROMOVIDO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO SOBRE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE LAS CORTES DE ARAGÓN 7/1993, DE 4 DE MAYO, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA 1993, QUE REGULAN EL INCREMENTO RETRIBUTIVO DE SUS EMPLEADOS PÚBLICOS. COMPETENCIAS SOBRE RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SOBRE PLANIFICACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA; AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y COORDINACIÓN CON LA HACIENDA DEL ESTADO; DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD. NULIDAD PARCIAL («BOE» de 30 de marzo de 2001)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de inconstitucionalidad número 2481/1993, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 17.1, 19.2 y 22.1, así como contra la disposición adicional duodécima (en sus dos primeros apartados), y la disposición transitoria primera de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993. Ha comparecido la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado don Juan Antonio García Toledo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno, se dirige contra los artículos 17.1, 19.2 y 22.1, así como contra las Disposiciones adicional duodécima y transitoria primera de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, por estimar que infringen el marco que establece el artículo 149.1.18 CE respecto de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El Abogado del Estado fundamenta la inconstitucionalidad de los citados preceptos en que todos ellos ignoran el límite general y básico previsto para el incremento retributivo de los empleados públicos en el artículo 20.1 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1993, modificada por Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero, que formal y materialmente tendría carácter básico, y que dispuso: «Con efectos de 1 de enero de 1993, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por 100 con respecto a las del año 1992,

una vez aplicadas a estas últimas las cláusulas de revisión salarial que se hubieran pactado mediante acuerdo o convenio, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.»

La representación procesal de la Diputación General de Aragón sostiene la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, por entender que la fijación de límites a la masa global retributiva de los empleados públicos no está comprendida en el ámbito de la competencia estatal para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE), puesto que tales normas básicas se encuentran formuladas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que en su artículo 24 se limita a imponer la igualdad cuantitativa de las retribuciones básicas para cada uno de los grupos de funcionarios. Alega, además, que el artículo 20.3 de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado, no tendría el pretendido carácter básico que le atribuye el representante del Estado, y además incurriría en vicio de inconstitucionalidad por ser contrario al derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), y a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE).

2. Procede que nos pronunciemos en primer término, para delimitar el ámbito de este proceso constitucional, sobre las alegaciones que la Diputación General de Aragón ha introducido para desvirtuar la pretensión de inconstitucionalidad formulada en su recurso por el Presidente del Gobierno.

Así, por lo que concierne al título competencial formalmente invocado en la demanda por el Abogado del Estado, que sustenta la competencia estatal en el artículo 149.1.18 CE, de bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, si bien es cierto que este título no respalda la competencia del Estado para fijar límites o topes máximos, de carácter global, a los incrementos retributivos del personal al servicio de las Administraciones públicas, que encuentra apoyo constitucional, en la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), así como en el principio de coordinación con la Hacienda estatal que opera como límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE), no cabe olvidar que, de forma implícita —como viene a reconocer la Diputación General de Aragón—, la representación estatal apoya su pretensión en el mencionado artículo 149.1.13 de la Constitución, al aludir a la sumisión de la actividad financiera de los Entes autonómicos a las exigencias de la política económica general, en la vertiente presupuestaria, con cita expresa de la doctrina contenida en la STC 63/1986, de 21 de mayo. Por ello, desde una perspectiva no atendida a un estricto formalismo hemos de entender que la errónea invocación, por el Abogado del Estado, del título competencial contenido en el artículo 149.1.18 CE no desvirtúa en modo

alguno el verdadero alcance y contenido de la pretensión ejercitada por dicha representación procesal.

3. Por otra parte, la representación procesal de la Diputación General de Aragón intenta justificar la inclusión, en la Ley de Presupuestos impugnada, de retribuciones en cuantía superior a la que se deriva del tope o límite máximo global establecido por la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1993, con apoyo en el Acuerdo recaído en la Mesa General de Negociación de Funcionarios, así como en el suscrito entre la Diputación General de Aragón y las Organizaciones sindicales UGT, CC OO y CEMSATSE, aprobados ambos de manera formal y expresa por la Diputación General el 7 de julio de 1992, de manera que, se arguye, el artículo 20.3 de la Ley de Presupuestos del Estado incurriría en inconstitucionalidad como contrario al derecho a la negociación colectiva garantizado en el artículo 37.1 CE, así como a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales del artículo 9.3 de la Constitución.

Pues bien, con independencia de la naturaleza jurídica de los acuerdos, convenios o pactos a que alude el citado artículo 20.3, y de su inclusión o no en el ámbito del derecho a la negociación colectiva del artículo 37.1 CE, cuestiones sobre las que, por exceder el objeto de este proceso constitucional, no debemos pronunciarnos, es lo cierto que el mencionado precepto se halla formulado en términos de respeto y compatibilidad con el derecho a la negociación colectiva del artículo 37.1 CE, en cuanto viene a disponer que si de ellos deriva un crecimiento retributivo superior al previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deberán adecuarse a éste, y sólo si tal acomodación no se produce, previene la inaplicabilidad de las cláusulas convencionales que se opongan al tope o límite máximo fijado por la Ley estatal de Presupuestos. Por otra parte, el principio de jerarquía normativa reconocido en el artículo 9.3 CE impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley, y así este Tribunal en su STC 210/1990, de 20 de diciembre, estableció, con cita de las SSTC 58/1985, de 30 de abril, 177/1988, de 10 de octubre, y 171/1989, de 19 de octubre, que el convenio colectivo ha de adecuarse a lo previsto en las leyes, de tal modo que «El artículo 37.1 CE ni por sí mismo ni en conexión con el artículo 9.3 CE puede oponerse o impedir la producción de efectos de las leyes en la fecha dispuesta por las mismas. Es el convenio el que debe respetar y someterse a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario, siendo constitucionalmente inaceptable que una Ley no pueda entrar en vigor en la fecha dispuesta por el legislador».

Con fundamento en lo expuesto, los incrementos retributivos fijados para 1993 por vía de pacto o convenio en el seno de la Administración autonómica han de estimarse, al no haberse adecuado al tope máximo previsto en la Ley de Presupuestos del Estado para dicho ejercicio, inaplicables y desplazados en

7.2

su eficacia jurídica por las determinaciones de esta norma legal, y por ello la incorporación del incremento de retribuciones por encima del tope máximo legal, para funcionarios y personal asalariado de la Administración autonómica durante el mencionado ejercicio, incorporación a la Ley aragonesa de Presupuestos producida cuando ya se hallaba vigente la Ley estatal, no puede acogerse a la cobertura constitucional de los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, del artículo 9.3 CE, invocados por la Diputación General de Aragón para oponerse a la pretensión articulada en el recurso de inconstitucionalidad.

Procede, por ello, rechazar las alegaciones de la Comunidad Autónoma en torno a la invocada inconstitucionalidad del artículo 20.3 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

4. La Ley de Presupuestos Generales del Estado 39/1992, para el ejercicio de 1993, además de contener en el artículo 20.1, transcrito en los antecedentes, la limitación retributiva global respecto de todo el personal al servicio del sector público, comprendiendo en éste, según la expresa determinación del apartado 5, *b)* «las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los organismos de ellas dependientes», dispuso en el apartado 6 que «En las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y en los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 1993, deberán recogerse expresamente los criterios señalados en el presente artículo».

Pues bien, la cuestión controvertida consiste en determinar si los preceptos impugnados de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de Presupuestos para dicho ejercicio 1993, respetaron o no la limitación o tope retributivo establecido por la Ley de Presupuestos estatal y si, al no hacerlo, incurrieron en vulneración constitucional.

A tal efecto, conviene tener en cuenta que dicha cuestión ya ha sido decidida por este Tribunal que, resolviendo casos semejantes al ahora enjuiciado, ha establecido una doctrina constitucional a la que debemos remitirnos. Tal doctrina se halla contenida en las SSTC 63/1986, de 21 de mayo; 96/1990, de 24 de mayo; 237/1992, de 15 de diciembre; 171/1996, de 30 de octubre y, finalmente, en la 103/1997, de 22 de mayo, a cuya fundamentación, en lo pertinente, aludiremos seguidamente para resaltar las líneas esenciales que la conforman.

En efecto, en principio hemos señalado que el establecimiento, por parte del Estado, de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones de los empleados públicos halla su justificación tanto en el título competencial contenido en el artículo 149.1.13 CE, como en el principio de coordinación, que opera como límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE), con el alcance previsto en el artículo 2.1, *b)* LOFCA (STC 103/1997, FJ 1). En efecto, la fijación de tales límites constituye «una medida económica general de carác-

ter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público» (STC 63/1986, FJ 11), de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo resulta constitucionalmente justificada «en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público» (*ibidem*, FJ 11). La fijación de estos techos salariales «encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13)» (STC 96/1990, FJ 3), y su establecimiento está encaminado «a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario» (STC 237/1992, FJ 3). Por todo ello, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a que el Estado adopte esta decisión en la Ley de Presupuestos, máxime cuando ésta, lejos de ceñirse a ser un mero conjunto de previsiones contables, opera como «un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno» [SSTC 27/1981, FJ 2; 76/1992, FJ 4, *a)*, por todas]» (STC 171/1996, FJ 2).

Por otra parte, la imposición de estos topes máximos por parte del Estado también encuentra su fundamento en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación con la Hacienda estatal del artículo 156.1 CE, con el alcance previsto en el artículo 2.1, *b)* LOFCA, el cual exige a las Comunidades Autónomas la acomodación de su actividad financiera a las medidas oportunas que adopte el Estado «tendientes a conseguir la estabilidad económica interna y externa», toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, FJ 2; 103/1997, FJ 1). Con base en el principio de coordinación delimitado por la LOFCA cabe, pues, justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria, siempre que aquélla tenga una relación directa con los mencionados objetivos de política económica. En este sentido, resulta justificado que, en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, el Estado establezca topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos. Por el contrario, desde la perspectiva de los objetivos de política económica general, no aparece fundamentado que aquél predetermine unilateralmente los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas, individualmente considerado, debiendo referirse tal límite al volumen total de las retribuciones (SSTC 63/1986, FJ 11; 96/1990, FJ 3; 171/1996, FJ 3).

5. La aplicación al caso de la doctrina constitucional expuesta conduce a acoger la pretendida inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados de la Ley aragonesa 7/1993, de 4 de mayo, con la concreta excepción a la que después aludiremos.

Así, por lo que concierne al artículo 17.1 de dicha Ley, la superación del tope o límite retributivo del 1,8 por 100 establecido por el Estado en la Ley de Presupuestos para dicho ejercicio es clara y manifiesta, en cuanto dicho precepto de la Ley autonómica viene a establecer un incremento de las retribuciones íntegras del personal funcionario de la Comunidad Autónoma en cuantía de un 6,35 por 100, resultado de sumar el porcentaje del 1,25 por 100 al incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) a fecha de 30 de noviembre de 1992, que fue del 5,10 por 100.

El artículo 19.2 de la Ley impugnada incurre en el mismo vicio de inconstitucionalidad, al no respetar el límite o tope máximo fijado por la Ley de Presupuestos del Estado, en cuanto trata de asegurar el ya señalado incremento retributivo del 6,35 por 100, para el personal funcionario de la Administración autonómica, a través de la cuantía fijada al complemento específico asignado a cada puesto de trabajo, con expresa referencia al artículo 17 de la misma Ley objeto de impugnación.

A idéntica conclusión ha de llegarse por lo que concierne al artículo 22.1 de la Ley aragonesa objeto de impugnación, a cuyo tenor: «Con efectos de 1 de enero de 1993, la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al derivado de la aplicación del porcentaje señalado en el artículo 17 de la presente Ley, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por reclasificaciones profesionales y modificaciones en concepto de antigüedad. Todo ello, sin perjuicio de su distribución individual que se efectuará a través de la negociación colectiva». En efecto, el precepto transcrito prevé, para el personal sujeto a relación laboral con la Administración autonómica, un incremento global de la masa salarial que también excede del tope máximo fijado por la norma básica estatal, aplicable a todo el personal al servicio del sector público sin distinción de regímenes jurídicos, en cuanto que también por lo que se refiere a este personal laboral, mediante una explícita remisión al artículo 17 de la Ley de Presupuestos de Aragón, se establece un incremento global superior al fijado por la Ley de Presupuestos del Estado.

Por su parte, la disposición transitoria primera de la Ley aragonesa viene a establecer idéntico incremento porcentual (es decir, el establecido con carácter general para el personal funcionario de la Administración autonómica), al caso específico de aquellos funcionarios no incluidos en el régimen retributivo del artículo 23 de la Ley 30/1984, ni en los artículos 47 y 48 de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por ello, la aplicación a estos funcionarios del incremento porcentual en los mismos términos del artículo 17 de la propia Ley, tal como prevé el inciso final de dicha norma transitoria, determina su inconstitucionalidad en este concreto aspecto.

6. Finalmente, la disposición adicional duodécima se halla impugnada en sus dos primeros aparta-

dos. El apartado 1 de esta norma viene a establecer una cláusula de revisión de las remuneraciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el sentido de que si el Índice de Precios al Consumo interanual, referido al 30 de noviembre de 1993, supera el 6 por 100, el aumento de las retribuciones sobre las ya establecidas con el incremento previsto en el artículo 17 de la Ley autonómica, se hará efectivo mediante el abono de «una paga única». Es decir, mediante tal cláusula revisora se establece un eventual aumento retributivo por encima, incluso, del que ya resulta (en cuantía de un 6,35 por 100 con respecto a las remuneraciones del año 1992) del incremento porcentual establecido en el artículo 17 de la Ley impugnada. Se hace así patente un eventual incremento de las retribuciones, superior incluso al ya fijado en el tan repetido artículo 17, con infracción del tope máximo global fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1993. No existe, pues, duda alguna en extender la inconstitucionalidad que venimos apreciando a este apartado 1 de la impugnada disposición adicional duodécima.

De manera diversa, no cabe tachar de inconstitucional, con base en la vinculación del legislador autonómico al límite presupuestario que se contiene en el artículo 20.1 de la Ley estatal de Presupuestos, la específica previsión contenida en el apartado 2 de la mencionada disposición adicional duodécima. Este apartado dispone que «Se dota un Fondo de Incremento Legal equivalente al 8 por 100 del importe de los créditos de personal. Dicho Fondo se utilizará para el cumplimiento de las obligaciones que sea preceptivo reconocer, por aplicación de las normas sobre retribuciones de personal». La impugnación del Abogado del Estado se limita en este aspecto a la mera alegación de que «Tal Fondo, en la medida en que se destine al pago de incrementos retributivos que excedan de lo previsto en la legislación básica, tampoco se ajusta a ésta». Sin embargo, la previsión legal del referido Fondo, dado su carácter genérico, así como su aplicación a obligaciones válidamente reconocidas, no incide directamente en la vulneración de la legislación básica estatal, pues serán, en definitiva, las obligaciones de abono de retribuciones a los funcionarios las que, en su caso, excederán el tope básico, pero la constitución del Fondo como tal, al igual que el de Acción Social previsto en el apartado 3 de la misma disposición adicional, obedece a razones estructurales o de carácter organizativo y no vulnera, por sí mismo, la normativa básica estatal, por lo que debemos en este concreto extremo rechazar la pretensión de inconstitucionalidad ejercitada por el Abogado del Estado, desestimando el recurso en lo relativo a este concreto precepto de la Ley impugnada.

En conclusión, procede, con estimación del presente recurso, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 17.1, 19.2 y 22.1, así como la del apartado 1 de la disposición adicional duodécima y el inciso final de la disposición transitoria primera, preceptos todos ellos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993,

7.3 de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, por desconocer el límite que a su autonomía financiera impone el principio de coordinación con la Hacienda del Estado contenido en el artículo 156.1 de la Constitución, así como por vulnerar el artículo 149.1.13 del texto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, y, en su virtud:

1.º Declarar inconstitucionales y nulos los artículos 17.1, 19.2 y 22.1, el apartado 1 de la disposición adicional duodécima y el inciso final de la disposición transitoria primera («incrementadas en el porcentaje que con carácter general se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley»), todos ellos de la Ley autonómica impugnada.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de dos mil uno.—*Pedro Cruz Villalón*.—*Carles Viver Pi-Sunyer*.—*Rafael de Mendizábal Allende*.—*Julio Diego González Campos*.—*Manuel Jiménez de Parga y Cabrera*.—*Tomás S. Vives Antón*.—*Pablo García Manzano*.—*Pablo Cachón Villar*.—*Fernando Garrido Falla*.—*Vicente Conde Martín de Hijos*.—*Guillermo Jiménez Sánchez*.—*María Emilia Casas*.—Firmado y rubricado.

7.3 PLENO. SENTENCIA 97/2001, DE 5 DE ABRIL DE 2001. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1486/96. PROMOVIDO POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. COMPETENCIAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ÁMBITO PROVINCIAL, SEDE, PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LAS COMISIONES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA («BOE» de 1 de mayo de 2001)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijos, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de inconstitucionalidad número 1486/96, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por don Ramón Riu y Fortuny, en relación con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve el presente recurso de inconstitu-

cionalidad contra determinados incisos de los artículos 9 y 10.1, en su conexión con la disposición adicional primera, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante, LAJG).

Los artículos recurridos regulan aspectos concretos de las Comisiones de justicia gratuita creadas por la Ley como «órganos responsables de efectuar el reconocimiento del derecho» a la justicia gratuita previsto en el artículo 119 de la Constitución.

Concretamente, el artículo 9 establece que:

«En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley.»

Por su parte, el artículo 10.1 prevé que:

«Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita estarán presididas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial, e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones

públicas de las que dependen, actuando uno de ellos como Secretario.»

Finalmente, la disposición adicional primera LAJG dice lo siguiente:

«1. El capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del capítulo IV, el capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3, 5 y 6 de la Constitución Española, sobre “Relaciones Internacionales”, “Administración de Justicia” y “Legislación procesal”, respectivamente.

2. Los artículos 25 y 26 del capítulo III y el capítulo VI se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las “Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas”.

3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.»

2. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña reconoce la competencia estatal para ordenar la constitución de las referidas Comisiones, para atribuirles las funciones que les otorga y para regular su composición. Sin embargo, considera que la fijación de la sede y del ámbito provincial de actuación contenida en el artículo 9 LAJG, así como la determinación de los miembros de las mismas a los que debe corresponder la presidencia y la secretaría del artículo 10.1, vulneran las competencias que la Comunidad Autónoma tiene estatutariamente atribuidas. Concretamente, considera conculcadas la competencia derivada de la llamada «cláusula subrogatoria» que en materia de Administración de Justicia le atribuye el artículo 18.1 EAC («ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado») y la de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen jurídico de la Administración de la Generalidad y entes públicos dependientes de ella (art. 10.1.1 EAC). La disposición adicional se impugna solamente en cuanto determina la necesaria aplicación en Cataluña de los referidos artículos 9 y 10.1 LAJG.

Para el Abogado del Estado, por el contrario, los preceptos recurridos son plenamente respetuosos con el orden constitucional de competencias, ya que las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita realizan funciones de auxilio a la Administración de Justicia y tales funciones han sido incardinadas, desde la perspectiva constitucional, en la materia de «Administración de Justicia» (SSTC 54/1990, de 17 de abril, FJ 4, y 329/1994, de 19 de diciembre, FJ 7). Por tanto, en su opinión, la Generalidad de Cataluña sólo puede haber asumido las competencias derivadas de la «cláusula subrogatoria» del artículo 18.1 EAC, que

son plenamente respetadas en este caso. Subsidiariamente, también considera que los preceptos objeto de impugnación se encuadran en la materia de «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas» (art. 149.1.18 CE) y en la relativa a las «condiciones básicas» para «garantizar cierta igualdad en el ejercicio del derecho constitucional de justicia gratuita (art. 149.1.1 CE)».

Planteada en estos términos la disputa competencial que subyace al presente proceso constitucional, su resolución exige dilucidar, en primer lugar, el encuadramiento material de la actividad pública cuestionada desde la perspectiva de los títulos competenciales relativos a la Administración de Justicia.

Antes, sin embargo, para centrar la cuestión debatida convendrá exponer, aunque de modo sintético y únicamente en lo que sea necesario para la resolución del presente recurso, las características orgánicas y funcionales más relevantes de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en el contexto y a la luz de lo establecido en la LAJG y sin perjuicio de volver sobre ello al enjuiciar los preceptos impugnados.

3. Como ha reiterado este Tribunal, el derecho a la asistencia jurídica gratuita consignado en el artículo 119 CE es «un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esta naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias» (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3). La LAJG es precisamente la disposición encargada de dar contenido a ese derecho y regular su ejercicio y para ello parte, en su Exposición de Motivos, de la premisa de que mediante el sistema de justicia gratuita el Estado lleva a cabo «una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho [a la tutela judicial efectiva] sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos».

A tal efecto, tras precisar en el artículo 1 el objeto de la Ley, en los artículos 2 a 5 regula la titularidad del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ampliando los supuestos previstos en la legislación precedente. En los artículos 6 y 7 establece lo que denomina «ámbito material» y «extensión temporal» del derecho regulando las «prestaciones» que comprende el referido derecho. En el capítulo II se establece la estructura orgánica para la prestación de ese servicio público. Para ello, según se avanza en la citada Exposición de Motivos, se parte de la premisa de que «constituye esencial propósito de la Ley la «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa. La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer lugar, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las soli-

7.3 citudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada». Para llevar a cabo esta tarea se crean las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, que se configuran como «órganos administrativos» encargados del reconocimiento de ese derecho, a propuesta de los Colegios profesionales de Abogados y, en su caso, de Procuradores.

Las referidas Comisiones se rigen en cuanto a su funcionamiento por las normas que regulan los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, si bien dichas normas pueden ser desplazadas por las que dicten las Comunidades Autónomas competentes. El «soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado», así como las subvenciones para la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, se atribuyen al Ministerio de Justicia; en las Comunidades Autónomas con competencias en la materia estas funciones corresponderán a las respectivas Comunidades (art. 11 LAJG en relación con el párrafo 3 de la disposición adicional primera).

Finalmente debe advertirse que en desarrollo de la Ley impugnada, el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña el 5 de julio de 1996 dictó el Decreto 252/1996 por el que se crean las Comisiones de Justicia Gratuita de Barcelona, Tarragona, Girona y Lleida, se adscriben al referido Departamento, se regula su composición y funcionamiento, el procedimiento de reconocimiento del derecho, la organización de los servicios y el procedimiento para otorgar la subvención del servicio que, como queda dicho, corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. Entrando ya en el examen de los títulos competenciales alegados, conviene recordar que en las SSTC 108/1986, de 29 de julio; 56/1990, de 29 de marzo; 62/90, de 30 de marzo, y 105/2000, de 13 de abril, este Tribunal ha tenido ocasión de precisar el alcance de las competencias estatales relativas a la materia «Administración de Justicia» (art. 149.1.5 CE), así como las que en relación con dicha materia pueden corresponder a las Comunidades Autónomas que tengan incorporadas a sus Estatutos de Autonomía las llamadas «cláusulas subrogatorias». Para ello, distinguimos entre un concepto estricto o nuclear de Administración de Justicia, correspondiente al ejercicio de la función jurisdiccional y a lo atinente al gobierno del Poder judicial, y un concepto más amplio en el que se incluye lo relativo a los medios que «sirven de sustento material o personal» al ejercicio de esa función jurisdiccional (STC 56/1990, FJ 2).

Al respecto dijimos que «el artículo 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la “Administración de Justicia”. Ello supone, en primer lugar, que el Poder Judicial es único y a él corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que se desprende del artículo 117.5 de la Constitución y, en segundo lugar, que el gobierno de ese Poder Judicial es también único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitu-

ción). Este ámbito es el que abarca la competencia reservada en exclusiva al Estado por el artículo 149.1.5 de la Constitución. Junto a este núcleo esencial de lo que debe entenderse por “Administración de Justicia”, aparece un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, según la dicción del artículo 122.1 de la Constitución, “al servicio de la Administración de Justicia”, esto es, no estrictamente integrados en ella. Las competencias sobre estos medios personales y materiales, en cuanto no esenciales a la función jurisdiccional y al autogobierno del Poder Judicial, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas... En definitiva, lo que las cláusulas subrogatorias suponen es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre la “Administración de Justicia” en sentido estricto y la “administración de la Administración de Justicia”; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo irreductible el artículo 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 152.1, párrafo 2» (STC 62/1990, FJ 4).

En cuanto al ámbito a que deben ceñirse las competencias de las Comunidades Autónomas derivadas de las cláusulas subrogatorias, puesto que aquéllas ejercen competencias que, de no existir dichas cláusulas, correspondería al Gobierno de la Nación, digamos, en lo que aquí interesa, que dichas competencias se refieren «a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas», debiéndose excluir, en consecuencia, las competencias legislativas», y teniendo en cuenta que, «al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento concreto no puede ser sólo la competencia residual sobre “administración de la Administración de Justicia”, pues en cada caso habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia» (STC 62/1990, FJ 5).

5. La aplicación de la doctrina precedente a los preceptos objeto de impugnación permite llegar a la conclusión de que no cabe encuadrar su contenido en la materia de Administración de Justicia que el artículo 149.1.5 CE reserva en exclusiva al Estado. En efecto, si se parte del hecho de que el legislador estatal configura las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita como órganos administrativos sujetos en su actuación al procedimiento administrativo y responsables únicamente del reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita, no cabe duda de que establecer su sede, fijar la provincia como ámbito territorial de actuación y determinar a cuáles de sus miembros corresponde la presidencia y la secretaría no se refiere ni afecta al ejercicio de la función jurisdiccional ni al autogobierno del Poder Judicial.

Es más, tampoco cabe encuadrar los preceptos impugnados en el concepto amplio de Administración de Justicia, formando parte de los elementos materiales o personales que sirven de sustento al ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, como hemos reiterado con referencia explícita al artículo 122.1 CE, en este ámbito debe incluirse «el conjunto de medios personales y materiales que ciertamente no se

integran en ese núcleo esencial —el ejercicio de la función jurisdiccional y el gobierno del Poder Judicial—, sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1, al referirse al personal, “al servicio de la Administración de Justicia”, esto es, no estrictamente integrados en ella». El artículo 454.1 LOPJ al concretar esa previsión constitucional establece que «bajo la denominación de personal al servicio de la administración de Justicia se comprenden los Secretarios judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales, así como miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales».

Pues bien, es cierto que el derecho a la asistencia jurídica gratuita es instrumental o complementario y constituye uno de los presupuestos del derecho a la tutela judicial efectiva y que, como se dijo en la STC 16/1994, de 17 de febrero, citada por el Abogado del Estado, aquel derecho «es no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho» (FJ 3). No cabe negar, pues, que indirectamente coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, la relación orgánica y funcional de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con la función jurisdiccional ejercida por los órganos que conforman el Poder Judicial es tan indirecta y mediata que no puede incluirse en el ámbito de la Administración de Justicia, so pena de desfigurar totalmente el concepto constitucional de la misma.

En efecto, como ya hemos avanzado, la LAGJ en su propósito de «desjudicialización» del procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ha atribuido esta función a un órgano administrativo, dependiente de la Administración de Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas y regido en su funcionamiento por las normas que regulan el procedimiento administrativo. Se trata, según esa «exposición de motivos», de un servicio público, dispensado fundamentalmente por los Colegios de Abogados y de Procuradores, en el que los jueces tan solo intervienen en la fase de recurso judicial contra las decisiones adoptadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita respecto del reconocimiento o no del derecho a la asistencia gratuita. Esta competencia administrativa de reconocimiento del derecho, a diferencia de la que ejerce el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo 454.1 LOPJ, no consiste propiamente en una función de auxilio y colaboración con la función jurisdiccional llevada a cabo por los Jueces y Tribunales, sino que su objeto inmediato y directo es la garantía de un interés particular de los ciudadanos y sólo mediata e indirectamente coadyuva a la realización de la función jurisdiccional en sí misma considerada. Se trata de una función administrativa conceptualmente previa y sustancialmente autónoma respecto de la función jurisdiccional. Así

se declaró en la citada STC 16/1994, en la que, tras afirmar que el derecho a la asistencia gratuita es garantía «de los intereses generales de la justicia», se añadía: «aunque sin duda su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello». A diferencia de las funciones de auxilio y colaboración que ejerce el personal previsto en el artículo 454 LOPJ que tiene una finalidad meramente instrumental de la actividad desarrollada por los Jueces y Tribunales, la función llevada a cabo por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tiene una plena autonomía y una finalidad y entidad propias. Constituye un fin en sí misma, aunque indirectamente pueda subvenir a la prestación de la tutela judicial. Orgánicamente las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y sus miembros nada tienen que ver con los Cuerpos creados por Ley para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales a los que se refiere el artículo 454.1 LOPJ.

Esta conclusión no contradice las afirmaciones contenidas en las SSTC 54/1990, de 28 de marzo, y 329/1994, de 15 de diciembre, que cita el Abogado del Estado. La primera de ellas resuelve un conflicto positivo sobre la competencia de los Servicios Farmacéuticos del Ministerio de Sanidad y Consumo para el depósito, análisis y, en su caso, destrucción de los estupefacientes y psicotropos decomisados que como piezas de convicción pasan a disposición de la autoridad judicial. El Tribunal, tras advertir que «lo decisivo» es que «la disposición sobre esas sustancias o elementos no corresponde a la Administración, ni a terceros, sino a la propia autoridad judicial», se limita a declarar que «cualquier actuación administrativa, se encuentra aquí conectada con dos materias sobre las que la competencia estatal exclusiva está fuera de cuestión: la seguridad pública (art. 149.1.19 CE), de una parte, y la de administración de justicia (art. 149.1.5 CE), de la otra». Aunque se admita que los términos «se encuentra conectada» pueden haberse empleado en esta resolución como sinónimo de que la actividad enjuiciada se encuadra efectivamente en esos ámbitos materiales, lo relevante es que el supuesto objeto del presente proceso constitucional es radicalmente diferente del que fue objeto de la STC 54/1990, ya que en este último la actividad enjuiciada —depósito, análisis y destrucción de sustancias que han pasado a disposición de la autoridad judicial— es una actividad directamente conectada con el ejercicio de la actividad judicial ya que, como queda dicho, las sustancias decomisadas en el tráfico ilícito pasan como piezas de convicción a disposición de los Jueces y Tribunales y, por ello, puede afirmarse que en este caso los órganos de la Administración civil colaboran directamente con esta actividad, de hecho, como se afirma en esta resolución, «la disposición sobre esas sustancias o elementos no corresponde a la Administración [...] sino a la propia autoridad judicial». Por el contrario, en el caso aquí examinado los Jueces y Tribunales no son los que llevan directamente a cabo la actividad —el reconocimiento del

7.3

derecho a la asistencia jurídica gratuita—, sino que conocen sólo en vía de recurso las impugnaciones de la actuación llevada a cabo por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y en ningún caso puede afirmarse que reconocer o no ese derecho constituye un acto de colaboración para que los órganos judiciales puedan llevar a cabo esa función jurisdiccional, ya que se trata de una actividad que tiene autonomía, entidad y finalidad propias. Lo mismo cabe decir respecto de la STC 329/1994, que resuelve en idénticos términos el mismo problema competencial planteado en la STC 54/1990 en relación con la competencia del Ministerio de Sanidad para la emisión de informes técnicos y custodia de los decomisos de sustancias estupefacientes.

Rechazada la Administración de Justicia como materia competencial en la que encuadrar los preceptos objeto de este proceso constitucional, debemos analizar los demás títulos alegados por las partes y, en especial, el relativo al régimen jurídico de las Administraciones públicas. En este ámbito material y, más concretamente, en lo que se refiere a la Administración de la Generalidad, el Estado tiene la competencia para dictar las bases en tanto que la Comunidad Autónoma tiene reservado el desarrollo legislativo y la ejecución.

6. Son numerosas las resoluciones de este Tribunal en las que se ha delimitado el contenido de la materia relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas y se ha precisado el alcance en ella de las bases en relación con el desarrollo legislativo y la ejecución. Concretamente, por lo que aquí interesa, en este ámbito material se ha incluido «la regulación de la composición, estructura y competencias de los órganos de las Administraciones públicas» (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 6), «la organización de todas las Administraciones públicas» (STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 38), los aspectos organizativos e institucionales de esas Administraciones (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1). En esta materia corresponde al Estado «la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas» (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 38; 132/1989, de 18 de julio, FJ 26, y 22/1999, de 25 de febrero, FJ 2), la «fijación de principios y criterios básicos [...] de aplicación en todo el territorio de estatal» (STC 27/1987, de 11 de febrero, FJ 3). Más concretamente, en la STC 50/1999, de 6 de abril, FJ. 3) se precisa que:

«en virtud de esta competencia básica el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas. Con todo, es cierto que [...] la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la

esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el artículo 149.1.18 CE, es objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar “a los administrados un tratamiento común ante ellas” y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias [...] No obstante, en ambos supuestos deberá recordarse que, como hemos declarado en múltiples resoluciones, el Estado al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, FJ 3; 225/1993, FJ 3, y 197/1996, FJ 5), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 “la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal”» (FJ 5).

7. Pues bien, a la luz de la doctrina precedente no cabe atribuir carácter básico a los incisos del artículo 9 LAJG que fijan la capital de provincia como sede de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y establecen el ámbito provincial de actuación.

El Abogado del Estado no discute la dependencia de estos órganos administrativos de la Comunidad Autónoma, aunque poseen una naturaleza peculiar por su composición, por la independencia con la que realizan sus funciones y por la consiguiente ausencia de relación jerárquica; sin embargo, considera que las previsiones contenidas en esos dos incisos del artículo 9 tienen carácter básico puesto que se trata de criterios generales de organización que resultan apropiados para la garantía del derecho constitucional a la asistencia jurídica gratuita, además de que la provincia es una división territorial del Estado consagrada en el artículo 141.1 CE y existe doctrina constitucio-

nal que ha considerado básico el ámbito provincial al pronunciarse sobre la organización territorial de las Cámaras Agrarias (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 24).

Pues bien, en primer lugar debe advertirse que la Sentencia relativa a las Cámaras Agrarias se refiere a una problemática distinta a la aquí enjuiciada y, sobre todo, que esta resolución se limita a declarar básica la previsión legal de que en cada provincia exista como mínimo una Corporación de este tipo y esta exigencia mínima en el presente proceso no se cuestiona. Al contrario la Comunidad Autónoma acepta explícitamente que de haberse limitado el precepto impugnado a prever la existencia de una Comisión por provincia como mínimo, ningún reparo le ofrecería desde el punto de vista de su carácter básico.

Pero, en segundo lugar, dejando aparte el supuesto de las Cámaras Agrarias, lo relevante para resolver el problema aquí planteado es que no existe ninguna razón que avale la idea de que el ámbito provincial de actuación de las Comisiones y la fijación de su sede en la capital de provincia garantice el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita en un contexto de igualdad. No puede aducirse que en este caso concurre el objetivo fundamental que, junto a otros, puede justificar la adopción de normas básicas, cual es la garantía «a los administrados de un tratamiento común» ante todas las Administraciones. Al contrario, como argumenta la representación de la Comunidad Autónoma, aunque podría considerarse básica la existencia como mínimo de una Comisión en el territorio de cada provincia, entra dentro de lo posible que en determinadas circunstancias, por ejemplo, de importante desproporción en la solicitud de este servicio en las diversas provincias, la garantía de esa igualdad exija que el ámbito territorial de dichas Comisiones sea distinto del ámbito provincial.

Por otra parte, el hecho de que la provincia sea una de las demarcaciones judiciales y que la sede de las Audiencias Provinciales y de diversos Juzgados radique en su capital no condiciona en absoluto el ámbito territorial de actuación del servicio de asistencia jurídica gratuita que, como queda dicho, se gestiona a partir de la actuación de los diversos Colegios de Abogados y de Procuradores —sobre los que la Comunidad Autónoma también tiene reconocidas competencias— correspondiendo la impugnación de las decisiones de las Comisiones relativas al reconocimiento o denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita a los Jueces y Tribunales competentes para conocer de los respectivos procesos con independencia del ámbito territorial de su jurisdicción, por lo que, a estos efectos, el ámbito territorial de estas Comisiones es irrelevante. No cabe olvidar que, como queda dicho, las actividades desempañadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita sólo de forma muy indirecta y mediata afectan a la actividad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales de Justicia. En realidad la propia Ley admite excepciones a esta regla al prever la constitución de Comisiones en cada una de las islas en las que exista al menos un partido judicial.

8. A la misma conclusión debe llegarse respecto del inciso del artículo 10.1 LAJG que precisa los miembros de las Comisiones que deben ocupar los cargos de presidente y de secretario de las mismas.

Ciertamente, como hemos apuntado en la citada STC 50/1999, cuando la organización administrativa objeto de conflicto tiene encomendadas competencias que afectan a derechos de los particulares, el alcance o la extensión de las competencias estatales *ex* artículos 149.1.18 y 149.1.1 CE, tendentes a garantizar la efectividad de esos derechos y un determinado tratamiento común de los administrados, es sin duda superior a la que tiene en otros ámbitos materiales y, en consecuencia, es correlativamente menor el alcance de la competencia de autoorganización que la Comunidad Autónoma posee sobre su propia organización, en este supuesto *ex* artículo 10.1.1 EAC.

Pues bien, esto es cabalmente lo que sucede en el presente caso en el que, según hemos reiterado, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita son, por decirlo así, órganos administrativos instrumentales de dos derechos: el derecho a la asistencia jurídica gratuita e, indirectamente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Con todo, en el supuesto aquí enjuiciado, ni la efectividad de esos derechos ni la garantía de tratamiento común de sus titulares exigen que sea el Estado el que *ex* artículos 149.1.18 ó 149.1.1 CE determine los miembros de las Comisiones a los que debe corresponder la presidencia y la secretaría de las mismas.

En efecto, en relación con la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, debe afirmarse que la garantía del tratamiento común de los ciudadanos y el marco de homogeneidad o sustrato organizativo también común entre todas las Comisiones queda suficientemente asegurada, en primer lugar, a través de la representación de intereses que ostentan sus diversos miembros, entre ellos los propios del Ministerio Fiscal de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos (art. 124 CE). En segundo lugar, ese sustrato común se garantiza también mediante la regulación detallada y uniforme del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita y de los requisitos de su ejercicio que fija legalmente el Estado y que en ningún momento han sido discutidos. Y, finalmente, se asegura ese trato homogéneo mediante la posibilidad de impugnación de las resoluciones de las Comisiones que «reconozcan o denieguen» el derecho a la asistencia jurídica gratuita ante los órganos judiciales competentes (art. 20 LAJG).

Asegurado así ese tratamiento uniforme en todo el territorio estatal de los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, no cabe considerar que el plus de garantía que hipotéticamente pudiese suponer que la presidencia recayese en el miembro del Ministerio Fiscal que forma parte de las mismas sea de suficiente entidad como para enervar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización. Como queda dicho, lo fundamental desde la

7.3 perspectiva del artículo 149.1.18 CE y de los derechos implicados es que el Ministerio Público esté representado en las Comisiones y que éstas tengan la composición y el número de miembros que el legislador estatal ha establecido con carácter general; por el contrario, la determinación de a cuál de los miembros de la Comisión corresponde desempeñar la presidencia o de la secretaría de ese órgano carece de relieve desde la perspectiva de la garantía del tratamiento uniforme, sobre todo si se tiene en cuenta que la LAJG no atribuye a esos cargos ninguna función específica que permita concluir que quienes los desempeñan tienen una especial preeminencia o incidencia en la adopción de las decisiones relativas al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita atribuidas a estos órganos administrativos (por cierto de composición impar); especial preeminencia o incidencia que tampoco se deduce de las disposiciones generales que regulan el funcionamiento y organización de los órganos administrativos colegiados.

En suma, ningún elemento perturbador de esa necesaria uniformidad mínima cabe advertir en el hecho de que la Generalidad de Cataluña determine, en virtud de sus competencias sobre desarrollo legislativo y ejecución del régimen jurídico de la Administración de la Generalidad (art. 10.1.1 EAC), el modo de acceder a la presidencia y a la secretaría de las mismas en su ámbito territorial. Ni siquiera la razonabilidad del criterio legal, expuesta por el Abogado del Estado, aporta justificación suficiente en defensa de la posición estatal, pues lo que se trata de determinar aquí es algo previo, a saber: cuál es el ente competente para adoptar esa decisión.

9. Respecto de la competencia estatal para establecer las bases para el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho a la justicia gratuita, que el Abogado del Estado se limita a citar sin mayor argumentación, como ya hemos avanzado, no resulta fácil discernir cómo y en qué medida puede contribuir a garantizar esta igualdad la fijación uniforme de la sede en la capital de provincia, el ámbito provincial de actuación o la atribución de la presidencia y de la secretaría a uno u otro de los miembros de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

10. Por último, admitido que los incisos impugnados de los artículos 9 y 10.1 LAJG vulneran la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre desarrollo legislativo y ejecución de la Administración de la Generalidad, debe declararse que la disposición adicional primera al establecer indirectamente que los referidos incisos son de aplicación en el territorio de esta Comunidad Autónoma desconocen el orden constitucional de distribución de competencias y debe declararse inaplicable en dicho territorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que los incisos «en cada capital de provincia» y «en su correspondiente ámbito territorial» del artículo 9 y «están presididas por un miembro del Ministerio Fiscal» y «actuando uno de ellos como Secretario» del artículo 10.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña y, por ello, no son de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2.º Declarar que la referencia a los citados incisos de los artículos 9 y 10.1 contenida en la disposición adicional primera, 1, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña y, por ello, no es de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cinco de abril de dos mil uno.—*Pedro Cruz Vallón*.—*Carles Viver Pi-Sunyer*.—*Rafael de Mendizábal Allende*.—*Julio Diego González Campos*.—*Manuel Jiménez de Parga y Cabrera*.—*Tomás S. Vives Antón*.—*Pablo García Manzano*.—*Pablo Cachón Villar*.—*Fernando Garrido Falla*.—*Vicente Conde Martín de Hijas*.—*Guillermo Jiménez Sánchez*.—*María Emilia Casas Baamonde*.—Firmado y rubricado.

7.4 SALA SEGUNDA. SENTENCIA 103/2001, DE 23 DE ABRIL DE 2001. RECURSOS DE AMPARO 2508/97 Y 4047/98 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS POR LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID FRENTE A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SOBRE EL REAL DECRETO 1267/1994, DE 10 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS DIRECTRICES GENERALES COMUNES DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LOS TÍTULOS DE CARÁCTER OFICIAL, Y VARIOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DE 12 DE AGOSTO DE 1994 QUE HABÍAN DENEGADO LA HOMOLOGACIÓN DE DIVERSOS TÍTULOS OFICIALES DE INGENIEROS. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: DURACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE ESTUDIOS, MATERIAS COMPLEMENTARIAS Y TRONCALES, COHERENCIA FORMATIVA Y MÁXIMOS DE CARGA LECTIVA; ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, Y FALLO JUDICIAL INTERPRETATIVO («BOE» de 29 de mayo de 2001)

7.4

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En los recursos de amparo acumulados números 2508/97 y 4047/98, ambos interpuestos por la Universidad Politécnica de Madrid, representada por la Procuradora doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida del Letrado don Santiago Muñoz Machado. En el recurso de amparo número 2508/97 se impugnan varios preceptos del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de modificación parcial de las «directrices generales comunes» de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mencionado Real Decreto. En el recurso de amparo número 4047/98 se impugnan varios Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 que denegaron la homologación de sendos títulos oficiales aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid, así como las Sentencias que desestimaron su impugnación: Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, de 18 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 7 de julio de 1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, la Universidad Politécnica de Madrid alega en este proceso constitucional que los artículos 1.3,

1.7, 1.9; la disposición transitoria primera; y la disposición final única del Real Decreto 1267/1994, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1267/1994, sobre «directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional», vulneran su derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE). La denuncia de inconstitucionalidad se extiende a los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 que, en aplicación de las nuevas «directrices generales comunes» del Real Decreto 1267/1994 denegaron la homologación de varios títulos de Ingeniero e Ingeniero Técnico aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid. Los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994 se tachan de inconstitucionales precisamente por aplicar un Reglamento que la misma Universidad recurrente considera parcialmente inconstitucional.

La vulneración del derecho a la autonomía universitaria se imputa también a las resoluciones judiciales que confirmaron la constitucionalidad de las decisiones administrativas: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997 (que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra el Reglamento de 1994); y Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, de 18 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 7 de julio de 1998 (que desestimaron los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra los Acuerdos del Consejo de Universidades de 12 de agosto de 1994). A las Sentencias referidas se reprocha, con carácter general, que confirman la validez de decisiones administrativas contrarias a la autonomía universitaria. Además, y según se expuso en los antecedentes, en el recurso número 2508/97 la Universidad Politécnica de Madrid denuncia que la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1997 es «interpretativa», lo que supondría un exceso jurisdiccional no amparado ni en la LOPJ ni en la LJCA.

7.4

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se oponen al otorgamiento del amparo, al considerar que las normas del Real Decreto 1267/1994 no vulneran la autonomía de la Universidad recurrente en relación con sus planes de estudio. Las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal fueron descritas en los antecedentes.

2. Antes de iniciar el enjuiciamiento de los preceptos reglamentarios, Acuerdos del Consejo de Universidades y Sentencias impugnados, debemos partir de una exposición sucinta sobre la actual regulación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios. En el marco establecido por el artículo 28.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LORU) el Gobierno dictó el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se regulan las «directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional». Este Reglamento establece la estructura de los planes de estudio para todos los títulos universitarios de carácter oficial y validez en toda España; a él siguen las «directrices generales propias» dictadas también por el Gobierno para cada título oficial. En el marco de los dos grupos de directrices generales, las «comunes» y las «propias», tiene lugar la elaboración y aprobación de los planes de estudio por cada Universidad (art. 29.1 LORU), estableciéndose finalmente un trámite de homologación de los títulos de cada Universidad ante el Consejo de Universidades (arts. 29.2 LORU y 10 del Real Decreto 1497/1987). Las «directrices generales comunes» reguladas en el Real Decreto 1497/1987 estructuran los títulos universitarios oficiales —en lo que ahora importa— de la siguiente forma: La enseñanza superior conducente a títulos oficiales se estructura —dependiendo del título en cuestión y conforme al artículo 3 del Real Decreto 1497/1987— en dos ciclos, el primero de dos o tres años (según dispongan las «directrices generales propias» dictadas por el Gobierno para cada título); el segundo ciclo de dos años (y excepcionalmente de tres años en Medicina y en aquellos títulos con un primer ciclo de dos años que excepcionalmente determinen las «directrices generales propias» de cada título). Las materias o enseñanzas que se cursan en cada ciclo son de cuatro clases (art. 7 del Real Decreto 1497/1987): «troncales» de cada título, esto es, materias específicas de cada titulación y comunes a todas las Universidades; «obligatorias» para todos los estudiantes de una titulación, pero sólo en la Universidad en la que estudian; «optativas» para el alumno de entre las ofrecidas; y «de libre elección» por el estudiante de entre todas las que se ofrezcan por la Universidad, aunque no pertenezcan al título oficial de que se trate.

Como unidad de cuenta de las materias, a fin de graduar su importancia relativa en los planes de estudio, se utiliza el «crédito» (un «crédito» es igual a diez horas de enseñanza, según el artículo 2.7 del Real Decreto 1497/1987). Definidos los ciclos y los tipos de materias, el propio Real Decreto 1497/1987 impone ciertos topes de carga lectiva que han de respetar todos los planes de estudio (arts. 6 y 7): la carga

lectiva semanal puede oscilar entre veinte y treinta horas semanales; la carga lectiva teórica por semana no ser superior a quince horas; cada curso académico oscilar entre 60 y 90 créditos; en el primer ciclo el número de créditos de materias «troncales» no puede ser inferior al 30 por 100 del total, mientras que en el segundo ciclo el mínimo es del 25 por 100; los créditos para materias «de libre elección» no pueden ser inferiores al 10 por 100 del total de créditos del título. En lo demás, el Real Decreto 1497/1987 se remite a las «directrices generales propias» y a los planes de cada Universidad.

3. En el marco formal definido por el Real Decreto 1497/1987 se aprobaron por el Gobierno diversos Reales Decretos de «directrices generales propias» de cada título, y conforme a éstas elaboraron las Universidades sus planes de estudio. A juicio del Consejo de Universidades, que venía homologando los planes de estudios aprobados por las Universidades, la carga lectiva, la extensión del segundo ciclo, la especialización y la troncalidad resultaban excesivas, razón por la cual se propuso la modificación del Reglamento de «directrices generales comunes» de 1987. Esta propuesta se plasmó en el Real Decreto 1267/1994, algunos de cuyos preceptos han sido tachados de inconstitucionales por la Universidad Politécnica de Madrid, siendo ahora objeto de nuestro juicio de constitucionalidad:

a) El artículo 1.3 del Real Decreto 1267/1994 da nueva redacción al artículo 3.4.1 del Reglamento de 1987, que ahora tiene la siguiente redacción: «El segundo ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos años académicos y ser organizado en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. No obstante, las directrices generales propias o los planes de estudio podrán, con carácter excepcional, establecer una duración de hasta tres años académicos; si bien, en cualquiera de los dos supuestos, la necesidad de recurrir a esta excepción habrá de estar expresa y plenamente justificada y requerirá, para su verificación, el acuerdo del Consejo de Universidades, que podrá denegar, en su caso, la homologación del plan de estudios correspondiente». Según se lee, el nuevo artículo 3.4.1 del Reglamento de «directrices generales comunes» sigue optando, como en la redacción de 1987, por un segundo ciclo ordinario de dos años, y permite excepcionalmente que el segundo ciclo tenga hasta tres años académicos.

b) El artículo 1.7 del Real Decreto 1267/1994 reforma el artículo 7 del Reglamento de 1987. Se incluye, en concreto, un nuevo párrafo 7.1. b), que dispone que «en el primer ciclo de las enseñanzas de primero y segundo ciclo a que se refiere el artículo 4, al menos un 15 por 100 del número de créditos de las materias obligatorias y optativas deberán reservarse para materias de carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación de que se trate». De esta manera, el Reglamento de «directrices generales comunes» contiene ahora una ratio de materias instrumentales (no específicas de la titulación) que no figuraba en la regulación de 1987.

c) Por otra parte, el artículo 1.7 del Real Decreto 1267/1994 añade un segundo párrafo al artículo 7.2, a) del Real Decreto 1497/1987: «Salvo casos excepcionales verificados por el Consejo de Universidades, los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser incrementados por las Universidades, al elaborar los planes de estudio, por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia. En estos casos excepcionales y en función de los aumentos porcentuales, se podrán producir adiciones en los descriptores que integran el contenido de las citadas materias». Con este nuevo precepto se fijan máximos de troncalidad para todos los títulos, y no simplemente mínimos de materias troncales como reflejaba la regulación de 1987. Posteriormente, por medio del artículo único, apartado 1, del Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, se ha dado nueva redacción al artículo 7.2, a) 2 del Reglamento de 1987, que reza como sigue: «los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser incrementados en los planes de estudio que aprueben las Universidades por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia troncal, salvo que con ello se consiga una mejor utilización de los recursos y se produzca una disminución del número de asignaturas, lo que será verificado por el Consejo de Universidades. En estos casos excepcionales, y en función de los aumentos porcentuales, se podrán producir adiciones en los descriptores que integran el contenido de las citadas materias».

d) El artículo 1.7 del Real Decreto 1267/1994 también introduce un nuevo artículo 7.2, d) en el Reglamento de 1987, que queda como sigue: «Los planes de estudio aprobados por las Universidades deberán estructurarse, homologarse y ser puestos en práctica atendiendo a la necesaria coherencia formativa para alcanzar los objetivos a que se refiere el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8». Este mandato de «coherencia formativa» en los planes de estudio no figuraba —al menos no explícitamente— en el primer Reglamento de «directrices generales comunes» de 1987.

e) El artículo 1.9 del Real Decreto 1267/1994 introduce un nuevo párrafo —el 7— en el artículo 9.2 del Reglamento de 1987, según el cual los planes de estudios contendrán «la determinación, en todo caso, de la carga lectiva total del plan de estudios. Esta carga lectiva total no deberá exceder de la cifra que resulte de incrementar en un 15 por 100 la carga lectiva mínima fijada en las directrices propias de la titulación de que se trate. Se exceptúan de este límite las titulaciones de enseñanzas técnicas y de las enseñanzas de sólo segundo ciclo, en relación con las cuales podrá alcanzarse un máximo de setenta y cinco créditos por año académico. No obstante, el Consejo de Universidades, con carácter excepcional y a la vista de la justificación aportada, podrá homologar el plan de estudios con una carga lectiva superior a la establecida en este punto». Mediante esta nueva directriz se limita la posibilidad de aumento de la carga lectiva

global en los planes de estudio, salvo que medien circunstancias excepcionales.

f) La disposición transitoria primera del Real Decreto 1267/1994 establece que «los planes de estudio homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad al término de la vigencia temporal de tales planes de estudio, equivalente al número de años de que actualmente consten. Los indicados planes de estudio, una vez homologada la adaptación, se iniciarán en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la citada vigencia, quedando a extinguir el plan de estudios actual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre». Esta disposición fue parcialmente modificada por el artículo 2 del Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre; la modificación afecta a la segunda frase de la disposición, quedando ahora establecido que los planes de estudio, una vez homologados, se iniciarán «como máximo» en el curso académico inmediatamente siguiente. Se trata, en todo caso, de una adición intrascendente en el presente proceso de amparo, pues lo aquí discutido es la eficacia retroactiva de las nuevas directrices del Real Decreto 1267/1994, que la Universidad Politécnica de Madrid considera contraria a la autonomía universitaria.

g) Por último, la disposición final del Real Decreto 1267/1994 dispone que «el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos en las homologaciones de planes de estudio desde el día 28 de junio de 1993».

4. Una vez identificados y descritos los preceptos reglamentarios que la Universidad recurrente considera inconstitucionales, debemos precisar los parámetros de constitucionalidad que deben guiar nuestro enjuiciamiento. Conforme al tenor literal del artículo 27.10 CE la autonomía universitaria se reconoce «en los términos que la ley establezca», lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal (SSTC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3). Entre las posibles opciones de configuración legal, la LORU ha optado por dotar al derecho fundamental de autonomía universitaria de ciertas facultades relativas a la elaboración y aprobación de los planes de estudio.

Y lo ha hecho de la siguiente manera: El artículo 3.1, f) LORU asigna a las Universidades «la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación». Esas funciones las precisa más adelante la propia LORU, distinguiendo entre los planes de estudio para la obtención de títulos oficiales válidos en toda España y los planes de estudio para títulos propios de cada Universidad. En relación con los planes de títulos oficiales y válidos en toda España dispone el artículo 28.1 LORU que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecer los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación».

7.4

En el marco de esa regulación se atribuye a cada Universidad la función de elaboración y aprobación de los planes de estudio. Dispone así el artículo 29.1 LORU: «con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes». La regulación se completa con un trámite de homologación de los títulos por el Consejo de Universidades, en los términos del artículo 29.2 LORU: «Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 28, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados».

En relación con los corrientemente conocidos como «títulos propios», el artículo 28.2 LORU se limita a disponer que «las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos».

Según se ve, la LORU ha optado, dentro del ámbito de configuración que concede el artículo 27.10 CE, por distinguir entre la autonomía universitaria en la elaboración y aprobación de planes de títulos oficiales válidos en toda España (donde la autonomía se enmarca en las «directrices generales» dictadas por el Gobierno y se establece un trámite de homologación) y de títulos o diplomas de cada Universidad, donde la Ley no impone el sometimiento a directrices ni a controles.

5. Debemos precisar, en segundo lugar, que no todos los posibles contenidos de un plan de estudio están protegidos por igual por el derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) configurada por la LORU. Ya hemos dicho en anteriores Sentencias que la finalidad esencial del derecho a la autonomía universitaria se halla en la tutela de las libertades académicas: de enseñanza, de investigación y de estudio (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; 55/1989, de 23 de febrero, FJ 2; 106/1990, de 6 de junio, FJ 6; 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3). En coherencia con lo anterior debemos afirmar también que las facultades de elaboración y aprobación de planes de estudio [que los arts. 3.2, f) y 29.1 LORU atribuyen a las Universidades] integran el derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) básicamente en la medida en que sirven a las libertades académicas. De ahí resulta que no todos los contenidos posibles de los planes de estudio están relacionados por igual con el derecho a la autonomía universitaria.

Podemos identificar distintos grados de intensidad del derecho a la autonomía universitaria, en relación con los diferentes contenidos de los planes de estudio: El derecho fundamental de autonomía universitaria se manifiesta con especial intensidad cuando se trata de fijar lo que debe ser enseñado, estudiado e investigado; esto es, los contenidos de las materias o asignaturas que son objeto de la labor docente, discente e in-

vestigadora. Pero incluso aquí el derecho a la autonomía universitaria no es absoluto sino que encuentra su límite en la fijación, por el Estado, del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional (SSTC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3; 155/1997, de 29 de septiembre, FJ 2).

Menor aún es la intensidad del derecho fundamental a la autonomía universitaria en relación con la ordenación formal de los planes de estudio conducentes a títulos nacionales: tipología de materias; máximos y mínimos de determinadas clases de materias; ciclos de enseñanza; combinación de enseñanzas teóricas y prácticas.

Al margen de lo expuesto queda la regulación y organización de la docencia en cada Universidad; se trata aquí de una tarea de aplicación de los planes de estudio no incardinable en los artículos 3.2, f) y 29.1 LORU sino en otras expresiones de la autonomía universitaria a que hace referencia el artículo 3.2, e), g) y h) LORU.

6. A la vista de las precisiones que anteceden podemos iniciar el enjuiciamiento de los preceptos reglamentarios impugnados. Las nuevas «directrices generales comunes» de los artículos 3.4.1; 7.2, a) 2; 7.2, d) y 9.2.7 del Reglamento de 1987 regulan la estructura de títulos universitarios oficiales y válidos en toda España, no de los títulos académicos propios de cada Universidad. Nos encontramos, por tanto, ante regulaciones de los planes de estudio donde la autonomía universitaria presenta un alcance limitado. En relación con estos títulos el artículo 28.1 LORU atribuye al Gobierno —no a cada Universidad— la facultad de dictar las «directrices generales» de los planes de estudio.

Asumida esta premisa debemos juzgar si el Gobierno se ha excedido en su función normativa, con simultánea infracción de la autonomía universitaria sobre planes de estudio atribuida por los artículos 3.2, f) y 29.1 LORU a las Universidades. Hemos de avisar, en todo caso, de que por medio de este proceso de amparo no enjuiciamos la adecuación del Real Decreto 1267/1994 a la Ley, sino sólo si los preceptos reglamentarios impugnados infringen el derecho a la autonomía del artículo 27.10 CE.

También debemos aclarar, con carácter preliminar y frente a lo sostenido reiteradamente por la Universidad recurrente, que no es parámetro de constitucionalidad la regulación que de los planes de estudio contenía el Real Decreto 1497/1987. Las «directrices generales comunes» de los planes de estudio pueden regular con más o menos detalle e intensidad los planes de estudio universitarios; y pueden imponer más o menos límites a las Universidades. No cuestionamos, en este sentido, que el Real Decreto 1267/1994 contiene ciertas directrices que no se contenían en el texto original del Real Decreto 1497/1987. Pero de la mera comparación entre distintas «directrices generales comunes» no puede resultar reproche alguno de inconstitucionalidad, siempre que las nuevas «directrices generales comunes» tengan

cobijo en la potestad que al Gobierno atribuye el artículo 28.1 LORU.

7. Los nuevos artículos 3.4.1, 7.2, a) 2, 7.2, d), y 9.2.7 del Reglamento de 1987 regulan distintos aspectos de la estructura académica de los planes de estudio. A través de estas «directrices generales comunes» no se definen contenidos concretos de las enseñanzas, sino que se configura la estructura de los títulos válidos en toda España. El Real Decreto 1267/1994 no fija el bagaje de conocimientos que debe contener cada título, sino la arquitectura o armazón de todos los títulos que los hace reconocibles, con independencia de sus concretos contenidos, como títulos oficiales válidos en toda España. Estamos, en consecuencia, ante directrices sobre aspectos de los planes de estudio no vinculados estrechamente a las libertades académicas ni, por tanto, al derecho a la autonomía universitaria. Por ello, basta con que las directrices gubernativas reconozcan un margen suficiente de opción o autorregulación a cada Universidad para excluir toda objeción de inconstitucionalidad *ex* artículo 27.10 CE. Nada exige, además, que ese margen de autonomía se dé, en todos los ámbitos de regulación del plan de estudio; basta con que se dé, en aquellos aspectos de regulación más relevantes para el disfrute de las libertades académicas y en la medida en que éstas estén en juego. Conforme a lo expuesto, observamos lo siguiente:

a) Si bien el nuevo artículo 3.4.1 del Reglamento de «directrices generales comunes» impone un segundo ciclo de dos años académicos, también es cierto que deja abierta la posibilidad de excepción por cada Universidad —hasta un máximo de tres años de segundo ciclo— siempre que la Universidad así lo justifique expresa y plenamente. Ese margen limitado de opción de cada Universidad se da, en todo caso, en relación con una magnitud simplemente cuantitativa de los planes de estudio, como es la de su extensión temporal. Se trata de una directriz que sólo muy indirectamente condiciona lo que se debe enseñar, aprender e investigar. Es claro que cuantos más años tenga el segundo ciclo más enseñanzas caben en el plan; es claro también que a más extensión del segundo ciclo, mayor grado de especialización. Pero lo relevante *ex* artículo 27.10 CE es que por medio de la definición temporal del segundo ciclo ni se imponen ni se excluyen concretas materias o enseñanzas de los planes; y en todo caso, cuando nos encontráramos ante el riesgo de exclusión de ciertas enseñanzas cada Universidad podría apreciar la situación de excepcionalidad a que se refiere el artículo 3.4.1 del Reglamento, y con ello evitar que de la limitación temporal del plan de estudio resultara una limitación a las libertades académicas a las que sirve la autonomía universitaria.

b) El nuevo artículo 7.1, b) del Reglamento de «directrices generales comunes» impone que en el primer ciclo (de los títulos de dos ciclos) al menos un 15 por 100 de las materias obligatorias de Universidad y optativas han de ser «de carácter complementario o instrumental no específicas de la titulación de

que se trate». Ciertamente es que esta norma opta por unas materias (las de carácter «complementario o instrumental») frente a otras, razón por la cual es visible la conexión de este precepto con las libertades académicas. Pero también hay que tener en cuenta que la opción no se hace a favor de materias concretas, sino en relación con un género de materias que el Reglamento no precisa (y que cae, por tanto, en el ámbito de decisión de cada Universidad). Además, el precepto impugnado sólo impone la reserva en el primer ciclo (no en el segundo) y en una cuantía limitada: 15 por 100 de la suma de créditos de las materias optativas y obligatorias (por tanto, no del total de créditos de la titulación, donde también se incluyen las materias «troncales»). En estos términos no se puede negar que a cada Universidad aún resta un amplio margen de configuración normativa en relación con las materias «obligatorias de Universidad» y «optativas».

c) Respecto de las materias «troncales», el nuevo artículo 7.2, a) 2 del Reglamento de «directrices generales comunes» (en la redacción anterior a su modificación por el Real Decreto 614/1997) ha impuesto un máximo a las Universidades: En relación con la troncalidad fijada por las «directrices generales propias» para cada título, cada Universidad no podrá aumentar —en condiciones ordinarias— más de un 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo, ni tampoco más de un 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia. Tres datos debemos resaltar aquí: en primer lugar, que el nuevo párrafo 2 del artículo 7.2, a) no opta por unas materias troncales frente a otras, sino que se refiere sin diferenciación a la carga lectiva troncal de cada título; de manera que no se determina qué, se debe enseñar, aprender o investigar, sino la importancia relativa de las materias troncales —y por tanto, de las obligatorias de Universidad y optativas— en todos los títulos. El segundo dato relevante es que cuando se trata de elevar la troncalidad de una materia concreta (no de un ciclo), cuestión más relacionada con el contenido de las enseñanzas, el margen de cada Universidad es del 25 por 100 (respecto de la carga lectiva de la materia fijada en las «directrices generales propias del título»). El último dato que debemos destacar es que la imposición de límites de troncalidad en nada impide que en cada Universidad se impartan ciertas enseñanzas con más extensión que en otras Universidades: a tal fin sirven precisamente las materias «obligatorias de Universidad», las materias «optativas» y los créditos de libre elección de cada estudiante.

d) El nuevo artículo 7.2, d) del Reglamento de «directrices generales comunes» exige a los planes de estudio la necesaria «coherencia formativa para alcanzar los objetivos a que se refiere el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8». Por su parte, el artículo 8.2.1 del Real Decreto 1497/1987 establece que las «directrices generales propias» de cada título determinan la definición de los objetivos formativos de las enseñanzas, así como, en su caso, la previsión académica del perfil profesional del titulado. No se alcanza a entender qué, vulneración de la autonomía universitaria hay en exigir que los planes de estudio

7.4 de cada Universidad sean coherentes con los objetivos formativos de cada título. Por otro lado, nada autoriza a pensar —según se razona con más extensión en el fundamento jurídico siguiente— que en el trámite de homologación de cada título el Consejo de Universidades vaya a hacer un uso desviado de su poder de verificación de la «coherencia formativa».

e) El nuevo artículo 9.2.7 del Reglamento de «directrices generales comunes» impone máximos de carga lectiva a todos los planes de estudio. Con carácter general ese límite se fija en el 15 por 100 de la carga lectiva mínima de cada título (fijado en las «directrices generales propias» correspondientes). Para las titulaciones técnicas y de sólo segundo ciclo se impone un límite distinto: cada curso académico no podrá tener más de 75 créditos (esto es, setecientas cincuenta horas de enseñanza).

En el mismo precepto se prevé que, con carácter excepcional y previa justificación, el Consejo de Universidades podrá homologar el plan de estudios con una carga lectiva superior. De nuevo estamos ante directrices que regulan la estructura de los títulos, no sus contenidos, por lo que su conexión con el ejercicio de las libertades académicas (y por tanto, con el derecho a la autonomía universitaria) es tenue.

Hemos de tener en cuenta, además, que en ningún caso se elimina la participación de cada Universidad en la fijación de los máximos de carga lectiva, sin que haya razón alguna para considerar que un 15 por 100 (respecto del mínimo de carga lectiva del título) o el máximo de 75 créditos por año académico impidan a cada Universidad intervenir de forma suficiente en la configuración de sus planes de estudio. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que sobre la hipótesis de un mínimo de 300 créditos (que es el estándar contenido en el artículo 2 del Real Decreto 1267/1994) cada Universidad podría incrementarlo hasta 345 créditos lectivos totales; esto es, podría aumentar la carga lectiva total en cuatrocientas cincuenta horas.

Basta la referencia a este ejemplo para concluir que el margen de autorregulación de cada Universidad, aunque limitado, no es en forma alguna irrelevante.

En cuanto al segundo límite (75 créditos máximos por año académico) hay que señalar, en primer lugar, que se trata de una magnitud ligada al mínimo de créditos que fijen las «directrices generales propias» de cada título, directrices propias éstas que no han sido cuestionadas en el presente proceso de amparo.

Con todo, aún podemos señalar que sobre la hipótesis tipo de una titulación técnica de tres años con un mínimo de carga lectiva total de 180 créditos (como la titulación de Ingeniero Técnico Aeronáutico, conforme a la directriz 2.1 del Real Decreto 1439/1991, de 30 de agosto), cada Universidad aún podría añadir 45 créditos totales, o una media de 15 créditos por año, esto es, ciento cincuenta horas lectivas por año. A la vista de este margen de autorregulación no se podría concluir que el nuevo artículo 9.2.7 del Re-

glamento de «directrices generales comunes» vacíe la autonomía universitaria regulada en los artículos 28 y 29 LORU. Menos aún si se tiene en cuenta que el mismo artículo 9.2.7 del Reglamento prevé, que, en situaciones excepcionales y justificadas, la Universidad puede rebasar aquellos límites.

8. Especial atención dedica la Universidad Politécnica de Madrid a la previsión, contenida en los nuevos artículos 3.4.1, 7.2, a) 2, y 9.2.7 del Reglamento de 1987, de que ciertas decisiones sobre la estructura de los planes de estudio de cada titulación sólo se pueden adoptar por la Universidad en supuestos excepcionales, pesando sobre la Universidad que elabora y aprueba el plan la carga de justificar suficientemente aquella excepcionalidad, y correspondiendo al Consejo de Universidades la verificación de aquellos requisitos.

La misma atención dedica la Universidad recurrente a la exigencia de «coherencia formativa» en los planes de estudio, verificable por el Consejo de Universidades conforme al artículo 7.2, d) del Reglamento.

Cierto es que en estos casos el Real Decreto 1267/1994 ha optado por fijar «directrices generales comunes» mediante conceptos normativos indeterminados (la excepcionalidad y la justificación suficiente, por un lado; la coherencia formativa, por otro lado), pero de esta técnica normativa no deriva ninguna vulneración del derecho a la autonomía universitaria pues de ahí no resulta, como pretende la Universidad recurrente, la atribución de un control de oportunidad al Consejo de Universidades en el trámite de homologación. Debemos recordar, en este sentido, que es el artículo 29.2 LORU el que impone un trámite de homologación ante el Consejo de Universidades respecto de cada plan de estudios aprobado por la Universidad. En ese trámite de homologación habrá de comprobar el Consejo de Universidades si cada plan de estudio es conforme con las «directrices generales» dictadas por el Gobierno; se trata, en palabras de la STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 10, b), de una «homologación para garantizar el cumplimiento de las leyes». Y aunque algunas directrices reglamentarias se sirven de conceptos normativos indeterminados (excepcionalidad, justificación suficiente, coherencia formativa) al Consejo de Universidades corresponderá comprobar —solamente— si la opción de la Universidad en forma alguna es reductible a aquellas categorías normativas.

Conforme a lo razonado, los artículos 3.4.1, 7.2, a) 2, y 9.2.7 del Reglamento de «directrices generales comunes» no son contrarios a la autonomía universitaria sobre los planes de estudio, en la configuración legal de los artículos 28 y 29 LORU.

9. Tanto la disposición transitoria primera como la disposición final del Real Decreto 1267/1994 se impugnan por disponer la eficacia retroactiva de las nuevas «directrices generales comunes» contenidas en los preceptos impugnados del mismo Reglamento. La propia Universidad Politécnica de Madrid reconoce en sus dos demandas que el principio de irretroactividad del artículo 9.3 CE no es directamente ac-

cionable por medio del recurso de amparo, a no ser que por medio de la aplicación retroactiva de una norma se infringiera un derecho fundamental, como el derecho a la autonomía universitaria. Pues bien, dado que en lo que precede hemos rechazado los reproches de inconstitucionalidad formulados contra distintas directrices del Real Decreto 1267/1994, tampoco puede prosperar el reproche de vulneración del artículo 27.10 CE que la Universidad identifica en la aplicación retroactiva de aquellas directrices. Dicho esto resulta ya superflua toda consideración sobre si las Disposiciones transitoria y final impugnadas propiamente disponen efectos retroactivos para las nuevas directrices reglamentarias.

10. Para concluir el enjuiciamiento de los preceptos reglamentarios impugnados debemos considerar varios criterios de constitucionalidad que, relacionados con el artículo 27.10 CE, ha propuesto la Universidad Politécnica de Madrid. Considera la Universidad recurrente, en primer lugar, que las nuevas directrices del Real Decreto 1267/1994 contienen un sacrificio desproporcionado del derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE). La invocación del principio de proporcionalidad se hace de manera imprecisa, y desde luego sin atender a las concretas exigencias que integran este principio: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (entre las recientes, STC 265/2000, de 13 de noviembre, FJ 8). No se justifica en las demandas de amparo acumuladas que las nuevas directrices del Real Decreto 1267/1994 no sean adecuadas a los fines que pretenden (definir la estructura común de los títulos oficiales y válidos en toda España); tampoco justifica la Universidad recurrente la existencia de otras posibles directrices gubernativas igualmente idóneas pero menos restrictivas del derecho a la autonomía universitaria. A falta de argumentación, y a la vista del margen de pronóstico que sobre la adecuación y necesidad de las nuevas directrices hay que reconocer al Gobierno, debemos excluir a estas dos exigencias del principio de proporcionalidad (idoneidad y necesidad) de nuestro juicio de constitucionalidad. En cuanto al juicio de ponderación, que también integra el principio de proporcionalidad, ya identificamos más arriba (FFJJ 5, 6 y 7) las condiciones en que prevalece la autonomía para la elaboración y aprobación de los planes de estudio por cada Universidad (art. 29.1 LORU) sobre la homogeneidad de los planes de estudio oficiales y válidos en toda España (art. 28.1 LORU). Esta «regla de prevalencia condicionada», según expresión ya acuñada en la doctrina, puede sintetizarse así: Cuando de la estructura formal de los planes de estudio se trata (esto es, allí donde la conexión entre autonomía universitaria y libertades académicas es menos estrecha) prevalece la exigencia de homogeneidad en los títulos oficiales, si bien no hasta el punto de desconocer todo margen de autorregulación a cada Universidad. Esta regla de ponderación fue la que aplicamos en el fundamento jurídico 8, llevando al rechazo de los argumentos impugnatorios de la Universidad recurrente.

Finalmente debemos señalar que otros parámetros de constitucionalidad propuestos para la Universidad recurrente son —considerados de forma independiente— claramente inadecuados en este proceso de amparo: la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) no es invocable de forma independiente en amparo; tampoco es propia de un proceso constitucional de amparo la alegación de que el Real Decreto 1267/1994 contiene una «armonización» (similar a la regulada en el artículo 150.3 CE) no prevista en la LORU.

11. De lo dicho anteriormente se desprende la conformidad con la Constitución de los Acuerdos del Consejo de Universidades impugnados, así como la de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 7 de julio de 1998, que desestimaron los recursos interpuestos contra dichos Acuerdos, dado que unos y otras se limitaron a aplicar un reglamento que, en definitiva, hemos estimado constitucionalmente legítimo. Y lo mismo cabe decir de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 23 de abril de 1997, que desestimó el recurso contra dicho reglamento.

Sin embargo, respecto a esta última resolución, aún debemos abordar el reproche de inconstitucionalidad que la Universidad recurrente le dirige en el recurso número 2508/1997, por considerarla meramente «interpretativa». Sin necesidad de entrar a valorar el carácter «interpretativo» de aquella Sentencia, debemos señalar que la Universidad recurrente no justifica qué derecho fundamental resulta vulnerado mediante aquella «resolución interpretativa». Por de pronto, en ningún momento alega la Universidad recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva. Y aunque entendiéramos que el derecho fundamental invocado es —siquiera de forma implícita— el del artículo 27.10 CE, enseguida habríamos de concluir que en forma alguna se justifica por qué, una «sentencia interpretativa» ha de ser contraria a la autonomía universitaria. A la vista de lo anterior debemos desestimar este motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Universidad Politécnica de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.—*Carles Viver Pi-Sunyer*.—*Rafael de Mendizábal Allende*.—*Tomás S. Vives Antón*.—*Guillermo Jiménez Sánchez*.—Firmado y rubricado.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Absentismo escolar:

Madrid, 5.178.

Academia de Ciencias de la Región de Murcia:

Murcia, 5.194.

Acceso a determinadas enseñanzas:

Castilla-La Mancha, 5.104.

Acceso a enseñanzas universitarias:

Valencia, 5.276.

Acceso a estudios universitarios:

Castilla y León, 5.115.

Valencia, 5.260.

Acceso a la Universidad:

Legislación del Estado, 4.10.

Andalucía, 5.12.

Canarias, 5.81.

Valencia, 5.260.

Acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación:

Valencia, 5.263.

Acceso al régimen de conciertos previsto en la Ley Orgánica 8/1985:

Valencia, 5.265.

Acceso y admisión del alumnado:

Galicia, 5.157 y 5.157.1.

La Rioja, 5.166

Acceso y provisión de puestos de trabajo:

Aragón, 5.17.

Accidentes del alumnado:

Canarias, 5.75 y 5.75.1.

Acciones formativas:

País Vasco, 5.245.

Acreditación para el ejercicio de la dirección:

Castilla-La Mancha, 5.103.

País Vasco, 5.254.

Actividad educativa itinerante:

Murcia, 5.197.

Actividad investigadora:

Legislación del Estado, 4.12.

Actividades de comienzos de curso:

Canarias, 5.82.

Actividades escolares, extraescolares y complementarias:

Canarias, 5.74, 5.75 y 5.75.1.

Actividades extraescolares y complementarias:

Canarias, 5.73.

Adaptación curricular del Área de Educación Física:

Navarra, 5.218.

Adaptación curricular del Bachillerato:

Cataluña, 5.132.

Adjudicación de destinos provisionales y en comisión de servicios:

Navarra, 5.232.

Valencia, 5.276.

Admisión de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos:

Aragón, 5.28.

Valencia, 5.269.

Administración del Estado:

La Rioja, 3.4.

Murcia, 3.6 y 5.193.

Administración educativa:

Aragón, 5.26.

Canarias, 5.75 y 5.75.1.

Murcia, 5.203.

Administración regional:

Castilla-La Mancha, 5.94.

Admisión a enseñanzas universitarias:

Valencia, 5.270.

Admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos:

Baleares, 5.52.

Admisión del alumnado:

Asturias, 5.45 y 5.46.
Canarias, 5.76.
Castilla-La Mancha, 5.104 y 5.108.
Cataluña, 5.128.
País Vasco, 5.240.
Valencia, 5.259 y 5.259.1.

Adscripción de centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria:

Aragón, 5.24.

Adscripción de los maestros a los puestos de Educación de Adultos:

Andalucía, 5.3.

Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación:

Cataluña, 5.119.

Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación Profesional:

País Vasco, 5.249.

Agenda escolar:

Canarias, 5.87.

Alta Inspección Educativa:

Administración del Estado, 6.2.

Alumnado:

Legislación del Estado, 4.14.
Andalucía, 5.7.
Aragón, 5.18 y 5.18.1.
Asturias, 5.37.1, 5.45 y 5.46.
Baleares, 5.52, 5.58 y 5.58.1.
Cataluña, 5.67, 5.67.1, 5.68, 5.75, 5.75.1, 5.76, 5.81 y 5.90.
Extremadura, 5.140 y 5.143.
Galicia, 5.52, 5.54, 5.55, 5.57 y 5.57.1.
La Rioja, 5.166.
Madrid, 5.177, 5.178, 5.183 y 5.187.
Murcia, 5.203.
Navarra, 5.214, 5.225 y 5.226.
País Vasco, 5.240, 5.247 y 5.255.
Valencia, 5.259, 5.259.1, 5.269, 5.276 y 5.279.

Alumnos con necesidades educativas especiales:

Baleares, 5.58 y 5.58.1.

Alumnos de régimen libre:

País Vasco, 5.247.

Ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados:

La Rioja, 3.4.
Murcia, 3.5 y 5.193.
Navarra, 3.8.

Ampliación de los medios personales traspasados:

Madrid, 3.5.

Apoyos y refuerzos educativos:

Castilla-La Mancha, 5.105.

Áreas de Educación Secundaria Obligatoria:

Castilla y León, 5.116.

Áreas funcionales de Alta Inspección Educativa:

Administración del Estado, 6.2.

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Valencia, 5.276.

Artes Escénicas:

Andalucía, 5.9.

Artes Plásticas:

Cataluña, 5.130.

Artes Plásticas y Diseño:

Asturias, 5.43, 5.46 y 5.47.
Navarra, 5.221.

Asignaturas optativas en el tercer ciclo del Grado Medio de Danza:

Murcia, 5.196.

Atención a la diversidad:

Castilla-La Mancha, 5.105.
Valencia, 5.261.

Atención al alumnado con necesidades educativas especiales:

Aragón, 5.18.

Aulas de Educación Especial:

Baleares, 5.63.

Autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios:

Madrid, 5.176.1.

Autonomía universitaria:

Sentencias, 7.4.

Ayudas económicas:

Extremadura, 5.134.

B**Bable/asturiano:**

Asturias, 5.35 y 5.35.1.

Bachillerato:

Legislación del Estado, 4.4.
Asturias, 5.41.
Canarias, 5.68, 5.81 y 5.89.
Cataluña, 5.126, 5.131 y 5.132.
Galicia, 5.154.

Navarra, 5.214.
Valencia, 5.262.

Bachillerato establecido por la LOGSE:

Madrid, 5.175.
Navarra, 5.217.

Bachillerato Unificado y Polivalente:

Galicia, 5.152.

Bachillerato en Música:

Navarra, 5.220.

Bibliotecas:

La Rioja, 5.159.

C

Cálculo de la nota media:

Valencia, 5.276.

Calendario escolar:

Murcia, 5.208.
País Vasco, 5.252.

Catálogo Modular Integrado de Formación:

País Vasco, 5.249.

Centros con alumnos de entornos socioeconómicos deprimidos:

Madrid, 5.183.

Centros concertados:

Asturias, 5.37.1.
Canarias, 5.85.
Castilla-La Mancha, 5.106.
Murcia, 5.195.
Navarra, 5.223.

Centros de Apoyo a la Formación e Innovación Educativa (Berritzegunes):

País Vasco, 5.242 y 5.242.1.

Centros de apoyo al profesorado:

Madrid, 5.174.

Centros de atención preferente:

Canarias, 5.80.

Centros de educación de adultos:

Canarias, 5.86.
Madrid, 5.173.

Centros de educación especial:

Baleares, 5.58 y 5.58.1.

Centros de educación infantil y primaria:

Aragón, 5.31.
Murcia, 5.209.

Centros de educación infantil, educación primaria y educación secundaria:

Valencia, 5.259.1.

Centros de educación primaria:

Aragón, 5.24.

Centros de educación secundaria:

Aragón, 5.24.
Canarias, 5.90.

Centros de educación secundaria sostenidos con fondos públicos:

Canarias, 5.76.

Centros de la red pública que imparten formación profesional específica:

País Vasco, 5.250.

Centros de profesorado:

Baleares, 5.55.1.

Centros docentes:

Castilla-La Mancha, 5.107.
Murcia, 5.200.

Centros no universitarios:

Canarias, 5.67, 5.67.1, 5.73, 5.74, 5.77 y 5.79.

Centros no universitarios sostenidos con fondos públicos:

Castilla-La Mancha, 5.104.
Valencia, 5.259, 5.259.1 y 5.275.

CEOS:

Canarias, 5.88.

Centros para personas adultas sostenidos con fondos públicos:

Castilla-La Mancha, 5.108.

Centros privados autorizados:

Extremadura, 5.134.

Centros privados concertados:

Castilla-La Mancha, 5.108.

Centros privados concertados de enseñanza básica:

Valencia, 5.264 y 5.264.1.

Centros privados de educación infantil y de educación primaria:

Baleares, 5.59.

Centros privados de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional específica:

Murcia, 5.199.

Centros públicos:

Castilla-La Mancha, 5.103.

- Cataluña, 5.127.1.
La Rioja, 5.165.
Murcia, 5.197.
País Vasco, 5.254.
- Centros públicos de educación infantil-primaria:**
Canarias, 5.88.
- Centros públicos de educación infantil, educación primaria, educación especial y colegios rurales agrupados:**
Murcia, 5.206.
- Centros públicos de educación infantil y primaria, educación especial, colegios rurales agrupados e institutos de educación secundaria:**
Castilla-La Mancha, 5.110.
- Centros públicos de enseñanzas artísticas:**
Navarra, 5.224.
- Centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas de Pamplona y Tudela:**
Navarra, 5.230.
- Centros públicos no universitarios:**
Andalucía, 5.13.
Aragón, 5.22.
Canarias, 5.77.
Galicia, 5.156.
Madrid, 5.176.1.
Navarra, 5.234.
- Centros públicos y privados concertados:**
Andalucía, 5.7.
País Vasco, 5.240.
- Centros que imparten ciclos de formación profesional específica:**
Valencia, 5.271 y 5.272.
- Centros sostenidos con fondos públicos:**
Aragón, 5.32.
Asturias, 5.38, 5.45 y 5.46.
Baleares, 5.52.
Cataluña, 5.128.
Galicia, 5.155 y 5.157.
La Rioja, 5.166.
Madrid, 5.178 y 5.186.
Valencia, 5.269.
- Centros universitarios:**
Legislación del Estado, 4.10.
Canarias, 5.83.
- Centros y escuelas de primer ciclo de educación infantil:**
Aragón, 5.30.
- Cerámica:**
Valencia, 5.256.
- Ciclos formativos de formación profesional:**
País Vasco, 5.247.
- Ciclos formativos de formación profesional específica:**
Andalucía, 5.4, 5.8, 5.10, 5.11 y 5.11.1.
Valencia, 5.267, 5.269, 5.273 y 5.280.
- Ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño:**
Navarra, 5.221.
- Ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional específica:**
Galicia, 5.157 y 5.157.1.
- Ciclos formativos de grado superior:**
Castilla-La Mancha, 5.100.
- Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:**
Extremadura, 5.140.
- Cobertura de bajas del profesorado:**
Canarias, 5.88.
- Colegios de educación infantil y primaria:**
Valencia, 5.272 y 5.281.
- Colegios de educación primaria:**
Canarias, 5.87.
- Colegios públicos de educación infantil y primaria:**
Madrid, 5.190.
- Colegios públicos de educación primaria y de educación especial, institutos de educación secundaria e institutos de educación secundaria obligatoria:**
Navarra, 5.229.
- Comisión Asesora para la Evaluación del Sistema Educativo:**
Andalucía, 5.5.
- Comisión Coordinadora del Distrito Único Universitario:**
Murcia, 5.191.
- Comisión de expertos para el desarrollo curricular de Castilla y León:**
Castilla y León, 5.114 y 5.114.1.
- Comisión de salud del personal docente:**
Canarias, 5.70.
- Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales:**
Aragón, 5.19.
- Comisión Mixta Regional de las Organizaciones de Padres y Madres alumnos y Administración Educativa:**
Murcia, 5.203.

- Comisión para el reconocimiento de estudios:**
Baleares, 5.57.
- Comisión Regional de Directores de Institutos de Educación Secundaria:**
Murcia, 5.202.
- Comisión de servicios:**
Canarias, 5.91.
Murcia, 5.122.
- Compensación educativa:**
Canarias, 5.80.
Madrid, 5.186.
- Competencias sobre administración de justicia y régimen jurídico de la Administración Pública:**
Sentencias, 7.3
- Competencias sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos y sobre planificación general de la actividad económica:**
Sentencias, 7.2.
- Complemento específico:**
Aragón, 5.20.
Cataluña, 5.127.
Murcia, 5.204.
- Complemento específico singular:**
Madrid, 5.181.
- Complemento de formación:**
Legislación del Estado, 4.11 y 4.13.
- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:**
Murcia, 5.193.
- Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, La Rioja, Madrid y Murcia:**
Administración del Estado, 6.2.
- Conciertos educativos:**
Legislación del Estado, 4.6.
Aragón, 5.23.
Asturias, 5.37 y 5.37.1.
Canarias, 5.72.
Castilla-La Mancha, 5.101.
Extremadura, 5.133 y 5.133.1.
Galicia, 5.153.
La Rioja, 5.167.
Valencia, 5.265.
- Conciertos educativos singulares:**
Castilla-La Mancha, 5.100.
- Condiciones de seguridad:**
Legislación del Estado, 4.5.
- Condiciones de trabajo del profesorado:**
Valencia, 5.278.
- Condiciones socioculturales desfavorables:**
Navarra, 5.228.
- Condiciones mínimas de las aulas de educación especial:**
Baleares, 5.63.
- Consejería de Educación y Cultura:**
Castilla-La Mancha, 5.97.
Castilla y León, 5.112.
- Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes:**
La Rioja, 5.162.
- Consejo Asesor de Bibliotecas:**
La Rioja, 5.159.
- Consejo Asturiano de las Artes y de las Ciencias:**
Asturias, 5.33.
- Consejo Asturiano de la Formación Profesional:**
Asturias, 5.34 y 5.34.1.
- Consejo de Formación Profesional:**
Castilla y León, 5.113.
Extremadura, 5.136.
Navarra, 5.213 y 5.213.1.
- Consejo Interuniversitario de Cataluña:**
Cataluña, 5.118.
- Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears:**
Baleares, 5.56.
- Consejo Social de la Universidad de Valencia:**
Valencia, 5.279.
- Consejo Vasco de Universidades:**
País Vasco, 5.237.
- Consejos escolares:**
Canarias, 5.65.
Castilla-La Mancha, 5.93.
Castilla y León, 5.111.
Madrid, 5.172.
Murcia, 5.192.
Navarra, 5.224.
Valencia, 5.275.
- Consellería de Cultura y Educación:**
Valencia, 5.257, 5.257.1, 5.257.2, 5.257.3 y 5.274.
- Consellería de Educación y Ordenación Universitaria:**
Galicia, 5.151.
- Convalidaciones:**
Legislación del Estado, 4.7
Castilla y León, 5.116.
Navarra, 5.218.

Convenio de colaboración con corporaciones locales:

Madrid, 5.178.

Corporaciones locales:

Madrid, 5.178.

Corporaciones locales y otras administraciones públicas:

Valencia, 5.264.

Créditos de las materias optativas del bachillerato:

Cataluña, 5.132.

Cuerpo de Inspectores de Educación:

Aragón, 5.17.

Cuerpo de profesores de Música y Artes Escénicas:

Andalucía, 5.9.

Cuerpos docentes no universitarios:

Canarias, 5.91.

Cataluña, 5.122.

Currículo:

Baleares, 5.53 y 5.54.

Canarias, 5.89.

Castilla-La Mancha, 5.93.

Cataluña, 5.129, 5.131 y 5.132.

Madrid, 5.182.

Valencia, 5.256.

Curso de Aptitud Pedagógica:

Extremadura, 5.140.

Curso Escolar 2001-2002:

Aragón, 5.23 y 5.32.

Asturias, 5.37.

Baleares, 5.62.

Canarias, 5.72, 5.82 y 5.86.

Castilla-La Mancha, 5.98, 5.100 y 5.101.

Extremadura, 5.133.

Galicia, 5.153.

La Rioja, 5.167.

Legislación del Estado, 4.6.

Murcia, 5.207.

Navarra, 5.221, 5.222, 5.227 y 5.232.

País Vasco, 5.252.

Valencia, 5.271, 5.272, 5.273, 5.281 y 5.282.

D

Danza:

Legislación del Estado, 4.7.

Asturias, 5.48.

Castilla-La Mancha, 5.102.

Extremadura, 5.145.

Murcia, 5.196.

Danza Clásica:

Navarra, 5.231.

Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

Administración del Estado, 6.2.

Departamento de Educación y Ciencia:

Aragón, 5.22.

Departamento de Enseñanza:

Cataluña, 5.125 y 5.125.1.

Departamentos didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Letras:

Aragón, 5.16.

Departamentos didácticos de Economía, de Formación y Orientación Laboral y de Religión:

Madrid, 5.170.

Departamentos ministeriales:

Administración del Estado, 6.1.

Derecho a la defensa y a la asistencia letrada:

Sentencias, 7.1.

Derecho a la negociación colectiva:

Sentencias, 7.2.

Derechos y deberes del alumnado:

Canarias, 5.67 y 5.67.1.

Cataluña, 5.122.

Desafectación de edificios escolares de propiedad municipal:

Extremadura, 5.142.

Madrid, 5.171.

Desigualdades derivadas de factores socioeconómicos y culturales:

Canarias, 5.80.

Dirección General de Universidades y Política Lingüística:

Navarra, 5.212.

Director de centros docentes públicos:

Canarias, 5.77.

La Rioja, 5.165.

Madrid, 5.181.

Murcia, 5.204.

Directores de centros docentes:

Aragón, 5.20.

Directores de institutos de educación secundaria:

Murcia, 5.202.

Discapacidad psíquica, motórica y sensorial:

Navarra, 5.226.

Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990:

Valencia, 5.260.

Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990:

Extremadura, 5.147.

Diversificación curricular:

Castilla-La Mancha, 5.106.

Documentos administrativos:

Extremadura, 5.133.1.

Documentos de evaluación:

Extremadura, 5.143.

Dotación de plantillas:

Valencia, 5.278.

E

Educación de adultos:

Andalucía, 5.38.

Educación básica de personas adultas:

Madrid, 5.189.

Navarra, 5.219.

Educación especial:

Baleares, 5.59 y 5.63.

Educación infantil:

Asturias, 5.38.

Baleares, 5.53.

Canarias, 5.69.

Educación infantil, educación primaria y educación secundaria:

Aragón, 5.28.

Galicia, 5.155.

Navarra, 5.235.

País Vasco, 5.240.

Educación primaria:

Asturias, 5.38.

Baleares, 5.54.

Canarias, 5.84.

Educación secundaria:

Asturias, 5.48.

Educación secundaria obligatoria:

Asturias, 5.49.

Baleares, 5.60.

Cataluña, 5.131.

Extremadura, 5.145.

Madrid, 5.186.

Navarra, 5.218.

País Vasco, 5.239.

Valencia, 5.261, 5.261.1 y 5.274.

Educación secundaria obligatoria y bachillerato:

Canarias, 5.89.

Educación secundaria obligatoria, bachillerato y bachillerato nocturno:

Cataluña, 5.131.

Educación secundaria obligatoria, bachillerato y nivel III de la enseñanza básica para adultos:

Galicia, 5.158.

Efectos académicos en el extranjero:

Castilla-La Mancha, 5.107.

Ejercicio del cargo de director (a):

Cataluña, 5.127 y 5.127.1.

La Rioja, 5.165.

Elección de centro educativo:

Aragón, 5.28.

Castilla-La Mancha, 5.104.

La Rioja, 5.166.

Enseñanza-aprendizaje de la lengua extranjera:

Asturias, 5.38.

Enseñanza de artes plásticas y diseño:

Asturias, 5.46 y 5.47.

Enseñanza básica:

Asturias, 5.44.

Enseñanza de grado medio:

Murcia, 5.196.

Enseñanza de lenguas extranjeras:

Aragón, 5.31.

Enseñanza de música:

Asturias, 5.39.

Enseñanza no universitaria:

Andalucía, 5.14, 5.14.1 y 5.15.

Castilla y León, 3.3.

La Rioja, 3.4.

Madrid, 3.5.

Murcia, 3.6.

Navarra, 3.7, 3.8 y 5.215.

Enseñanza privada concertada:

Baleares, 5.64.

Enseñanzas artísticas:

Navarra, 5.224.

Enseñanzas de bachillerato:

Canarias, 5.68 y 5.81.

Galicia, 5.154.

Valencia, 5.262.

Enseñanzas del bachillerato LOGSE en régimen nocturno:

Navarra, 5.217.

Enseñanzas de educación infantil-primaria en los CEOS:

Canarias, 5.88.

Enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria:

Baleares, 5.50.

Enseñanzas de educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, formación profesional de segundo grado, ciclos formativos de grado medio, curso de orientación universitaria y nuevo bachillerato:

Canarias, 5.72.

Enseñanzas de formación profesional específica:

Baleares, 5.51.
Canarias, 5.71.
Valencia, 5.269.

Enseñanzas de graduado superior en música:

Madrid, 5.182.

Enseñanzas de música:

Asturias, 5.39.

Enseñanzas de régimen especial de música y danza:

Castilla y León, 5.116.
Extremadura, 5.145.
Legislación del Estado, 4.7.

Enseñanzas de régimen general:

Extremadura, 5.143.

Enseñanzas de régimen general de educación secundaria obligatoria y bachillerato:

Castilla-La Mancha, 5.110.

Enseñanzas de régimen general y de régimen especial de música:

Navarra, 5.218.

Enseñanzas de segundo ciclo:

Legislación del Estado, 4.13.

Enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990:

La Rioja, 5.160.
Madrid, 5.179 y 5.179.1.

Enseñanzas mínimas del bachillerato:

Legislación del Estado, 4.3.

Enseñanzas mínimas de la educación secundaria obligatoria:

Legislación del Estado, 4.3.

Enseñanzas musicales regladas de grado medio:

Navarra, 5.214 y 5.218.

Enseñanzas no escolarizadas:

Cataluña, 5.130.

Enseñanzas profesionales:

Cataluña, 5.124.

Enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970:

Murcia, 5.198.

Enseñanzas superiores de cerámica:

Valencia, 5.256.

Enseñanzas universitarias:

Andalucía, 5.15.
Canarias, 5.82.
Legislación del Estado, 4.14.
Murcia, 5.193.
Valencia, 5.270.

Entornos socioculturales desfavorables:

Madrid, 5.183.

Equivalencias:

Legislación del Estado, 4.2.

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales:

Navarra, 5.226.

Escolarización obligatoria:

Madrid, 5.187.

Escolarización y matriculación del alumnado:

Andalucía, 5.7.

Escuela Superior de Canto de Madrid:

Legislación del Estado, 4.2.

Escuelas de arte:

Cataluña, 5.126.

Escuelas de música y danza:

La Rioja, 5.161.

Escuela oficiales de idiomas:

Extremadura, 5.146.

Estructura de la Administración Regional:

Castilla-La Mancha, 5.94.

Estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

Administración del Estado, 6.1.1 y 6.1.2.

Estudiantes:

Legislación del Estado, 4.10.

Estudiantes universitarios:

Valencia, 5.279.

Estudios de primer ciclo:

Legislación del Estado, 4.11 y 4.13.

Estudios reglados de música y danza de grado medio:

Asturias, 5.48.

Estudios superiores de música:
País Vasco, 5.246.

Estudios universitarios:
Extremadura, 5.139 y 5.139.1.

Etapas educativas obligatorias:
Castilla-La Mancha, 5.98.

Evaluación de la actividad investigadora:
Legislación del Estado, 4.12.

Evaluación de las enseñanzas de formación profesional específica:
Canarias, 5.71.

Evaluación del sistema educativo:
Andalucía, 5.5.

Expedición de certificados y compulsas de expedientes:
Navarra, 5.234.

Expediente académico:
Legislación del Estado, 4.14.
Valencia, 5.276.

F

Factores socioeconómicos y culturales:
Canarias, 5.80.

Fichero infrutilizado:
Navarra, 5.228 y 5.228.1.

Formación básica:
Canarias, 5.86.

Formación permanente del profesorado:
Baleares, 5.55.
La Rioja, 5.168.

Formación Profesional:
Asturias, 5.40.
País Vasco, 5.244, 5.248 y 5.249.

Formación profesional de segundo grado:
Cataluña, 5.130.

Formación profesional específica:
Andalucía, 5.4, 5.8, 5.10, 5.11 y 5.11.1.
Asturias, 5.45.
Baleares, 5.51.
Canarias, 5.71.
Galicia, 5.157 y 5.157.1.
Navarra, 5.222.
Valencia, 5.267, 5.269, 5.273 y 5.280.

Formación profesional no reglada:
País Vasco, 5.250.

Formación y perfeccionamiento profesional del personal docente:
Navarra, 5.233.

Formalización de la matrícula:
Andalucía, 5.12.

Función directiva:
Canarias, 5.79.

Funcionarios de centros docentes no universitarios:
Murcia, 5.205.

Funcionarios docentes interinos:
Castilla-La Mancha, 5.96.

Funcionarios docentes no universitarios:
Navarra, 5.232.

G

Gallego-asturiano:
Asturias, 5.35 y 5.35.1.

Grado medio de música:
Asturias, 5.42.
Cataluña, 5.132.
Galicia, 5.158.

Grado medio de música y danza:
Castilla-La Mancha, 5.102.

Grado superior de la enseñanza de música:
Asturias, 5.39.
Cataluña, 5.129 y 5.129.1.

Grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño:
Asturias, 5.46.

Grados de experimentalidad de las titulaciones universitarias:
País Vasco, 5.238.

Graduado en artes aplicadas:
Cataluña, 5.130.

Graduado de enseñanza secundaria:
Extremadura, 5.141.
País Vasco, 5.251.

H

Horario:
Andalucía, 5.13.

Horario de los alumnos:
Madrid, 5.177.

Horario semanal:

Andalucía, 5.6.1.
Asturias, 5.49.
Balears, 5.60.
Canarias, 5.84.
Madrid, 5.180.

I**Incremento retributivo de los empleados públicos:**

Sentencias, 7.2.

Inglés:

Canarias, 5.69 y 5.84.
Castilla y León, 5.117.

Ingreso en los centros universitarios:

Legislación del Estado, 4.10.

Ingreso en los primeros ciclos de enseñanzas universitarias:

Andalucía, 5.15.

Ingreso y reserva de plaza:

Canarias, 5.83.

Inspección de educación:

Aragón, 5.17.
Castilla-La Mancha, 5.92, 5.92.1 y 5.92.2.
País Vasco, 5.264 y 5.264.1.

Inspección de enseñanza:

Cataluña, 5.123.

Inspectores accidentales de educación:

Castilla-La Mancha, 5.99.
Madrid, 5.184.

Inspectores médicos:

Canarias, 5.70.

Instituciones penitenciarias:

Castilla y León, 3.3.
Murcia, 3.6.
Navarra, 3.7.

Instituto de Derecho Histórico de Euskal-Herría:

País Vasco, 5.236.

Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no Universitaria:

País Vasco, 5.241 y 5.241.1.

Institutos de educación secundaria:

Aragón, 5.16.
Balears, 5.62.
Canarias, 5.66.
Madrid, 5.170, 5.177 y 5.190.
Murcia, 5.202.

Institutos de educación secundaria y superior de enseñanzas profesionales:

Cataluña, 5.124.

Institutos universitarios:

Madrid, 5.188.

Institutos y secciones de educación secundaria:

Valencia, 5.278.

J**Jóvenes de la Comunidad de Madrid:**

Madrid, 5.176 y 5.176.2.

Jornada de personal docente:

Navarra, 5.232.

Jornada escolar:

Murcia, 5.209.

Jubilación anticipada voluntaria:

Canarias, 5.78.
Extremadura, 5.147.

L**Legalización de documentos académicos:**

Castilla-La Mancha, 5.107.

Legalización de títulos y documentos:

Murcia, 5.201.

Lengua inglesa:

País Vasco, 5.253.

Lenguas extranjeras:

Aragón, 5.31.
Asturias, 5.38.
Castilla y León, 5.117.
Extremadura, 5.138.
La Rioja, 5.163 y 5.164.

Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo:

Legislación del Estado, 4.2.
Canarias, 5.78 y 5.81.
Extremadura, 5.137, 5.147 y 5.148.
Galicia, 5.154.
La Rioja, 5.160.
Madrid, 5.175.
País Vasco, 5.246.
Valencia, 5.266 y 5.278.

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación:

Valencia, 5.265.

- Ley de Creación de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación:**
Cataluña, 5.119.
- Ley de los Consejos Escolares de Canarias:**
Canarias, 5.65.
- Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:**
Régimen jurídico común, 3.2.
- Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001:**
Régimen jurídico común, 3.1.
- Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa:**
Murcia, 5.198.
- Libro de calificaciones de artes plásticas y diseño:**
Asturias, 5.43.
- Libro de calificaciones de bachillerato:**
Asturias, 5.41.
- Libro de calificaciones de formación profesional:**
Asturias, 5.40.
- Libro de calificaciones del grado medio de música:**
Asturias, 5.42.
- Libro de escolaridad de las enseñanzas básicas:**
Asturias, 5.44.
- Libros de texto:**
Aragón, 5.32.
Madrid, 5.183.
- Licenciado en Ciencias del Trabajo:**
Legislación del Estado, 4.11.
- Licenciado en Lingüística:**
Legislación del Estado, 4.13.
- Licencias por estudios:**
Murcia, 5.211.
- Lingüística:**
Legislación del Estado, 4.13.
- M**
- Maestría industrial:**
Valencia, 5.277.
- Maestro:**
Andalucía, 5.3.
Canarias, 5.88.
Castilla-La Mancha, 5.110.
Madrid, 5.190.
Murcia, 5.206.
- Magisterio:**
Extremadura, 5.140.
- Marco curricular:**
Baleares, 5.58.1.
- Materiales curriculares:**
Castilla-La Mancha, 5.98 y 5.98.1.
- Materias comunes de bachillerato:**
Navarra, 5.214.
- Materias optativas de la ESO:**
Navarra, 5.218.
Valencia, 5.261.
- Materias optativas del bachillerato:**
Cataluña, 5.132.
- Materias optativas en educación básica de personas adultas:**
Madrid, 5.189.
- Mayores de dieciocho años:**
País Vasco, 5.251.
- Medidas de atención a la diversidad:**
Canarias, 5.90.
- Medidas de seguridad:**
Canarias, 5.74.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:**
Administración del Estado, 6.1.1 y 6.1.2.
- Modalidad de artes:**
Cataluña, 5.126.
- Modelos orientativos:**
Madrid, 5.189.
- Modelos profesionales:**
País Vasco, 5.249 y 5.255.
- Movilidad de los alumnos:**
Extremadura, 5.143.
- Movilidad entre cuerpos docentes:**
Aragón, 5.25.
- Música:**
Andalucía, 5.9.
Asturias, 5.39, 5.42 y 5.48.
Castilla-La Mancha, 5.102.
Extremadura, 5.145.
Legislación del Estado, 4.7.
Navarra, 5.227.
País Vasco, 5.246.
- N**
- Necesidades educativas especiales:**
Navarra, 5.228 y 5.228.1.

Niveles de bachillerato:

Castilla-La Mancha, 5.100.

Niveles de educación primaria, educación secundaria y formación profesional:

Castilla-La Mancha, 5.102.

Niveles educativos concertados:

La Rioja, 5.169.

Niveles obligatorios de enseñanza:

Aragón, 5.32.

Nota media:

Legislación del Estado, 4.14.
Valencia, 5.276.

Nueva ordenación del sistema educativo:

Andalucía, 5.3.

O

Objetivos de formación en ámbitos básicos:

País Vasco, 5.249.

Ordenación académica y organización de la actividad docente:

Valencia, 5.262, 5.271, 5.273, 5.280 y 5.282.

Ordenación curricular de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y del bachillerato nocturno:

Cataluña, 5.131.

Ordenación curricular del grado superior de las enseñanzas de música:

Cataluña, 5.129.

Ordenación de la Inspección educativa:

Castilla-La Mancha, 5.92 y 5.92.1.

Organizaciones de padres y madres de alumnos:

Murcia, 5.203.

Organizaciones sindicales de enseñanza:

Valencia, 5.278.

Órganos de gobierno:

Navarra, 5.223.

Órganos unipersonales de gobierno:

Galicia, 5.156.
Navarra, 5.229 y 5.230.

P

Padres y madres de alumnos:

Murcia, 5.203.

Pedagogía terapéutica:

Baleares, 5.59.
Navarra, 5.235.

Perfiles lingüísticos:

País Vasco, 5.243.

Período de escolarización obligatoria:

Madrid, 5.187.

Peritaje cerámico:

Valencia, 5.276.

Permanencia de los estudiantes en la universidad:

Valencia, 5.279.

Permisos y licencias del personal docente no universitario:

Valencia, 5.258.

Personal docente interino:

Aragón, 5.19 y 5.27.
Asturias, 5.36.

Personal docente de nivel o grupo A:

Navarra, 5.233.

Personal docente no universitario:

Canarias, 5.78.
Extremadura, 5.135.
Valencia, 5.258.

Personas adultas:

Andalucía, 5.4.
Madrid, 5.173 y 5.179.
Navarra, 5.219.

Personas adultas en régimen nocturno y a distancia:

Canarias, 5.68.

Personas mayores de dieciocho años:

Aragón, 5.29.
Baleares, 5.61.
Extremadura, 5.141.

Plan de atención a la diversidad:

Canarias, 5.90.

Plan Regional de Actuación de la Inspección Educativa:

Castilla-La Mancha, 5.92.2.

Plan Vasco de Formación Profesional:

País Vasco, 5.248 y 5.249.

Planes de formación del profesorado:

Extremadura, 5.144.

Planes de estudios:

Legislación del Estado, 4.8.

Plantillas de maestros:

Castilla-La Mancha, 5.110.
Murcia, 5.206.

Prácticas del alumnado:

Extremadura, 5.140.

Preceptividades:

País Vasco, 5.243.

Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

Castilla-La Mancha, 5.95.

Primer ciclo de educación infantil:

Castilla-La Mancha, 5.109.

Primer ciclo de educación primaria:

Asturias, 5.38.
Canarias, 5.84.
Castilla y León, 5.117.
Extremadura, 5.138.
La Rioja, 5.164.
País Vasco, 5.253.

Primer ciclo de educación secundaria obligatoria:

Canarias, 5.88.
Madrid, 5.180 y 5.190.
Murcia, 5.206.

Primer ciclo del III nivel de educación básica de personas adultas:

Navarra, 5.219.

Primer ciclo de enseñanzas universitarias:

Andalucía, 5.15.

Principios de seguridad jurídica e irretroactividad:

Sentencias, 7.2.

Profesorado:

Legislación del Estado, 4.12.
Andalucía, 5.9 y 5.13.
Aragón, 5.19, 5.25, 5.26 y 5.27.
Asturias, 5.36 y 5.37.1.
Baleares, 5.55, 5.55.1 y 5.59.
Canarias, 5.70, 5.74, 5.77, 5.78, 5.85, 5.88, 5.90 y 5.91.
Castilla-La Mancha, 5.96 y 5.110.
Castilla y León, 3.3.
Extremadura, 5.135 y 5.144.
La Rioja, 3.4 y 5.168.
Madrid, 3.5 y 5.174.
Murcia, 3.6, 5.197, 5.199, 5.202, 5.205, 5.206, 5.210 y 5.211.
Navarra, 3.7, 5.227, 5.232, 5.233 y 5.235.
Valencia, 5.258, 5.266 y 5.278.

Profesorado de Pedagogía Terapéutica:

Navarra, 5.235.

Profesorado universitario:

Legislación del Estado, 4.12.

Profesores de EGB de instituciones penitenciarias:

Castilla y León, 3.3.
Navarra, 3.7.

Profesores de Religión:

La Rioja, 3.4.

Profesores financiados con fondos públicos:

Canarias, 5.85.

Programa de gratuidad de libros de texto:

Aragón, 5.32.

Programa de gratuidad de materiales curriculares:

Castilla-La Mancha, 5.98 y 5.98.1.

Programas didácticos de la ES.O:

Valencia, 5.274.

Programas de diversificación curricular:

Castilla-La Mancha, 5.106.

Programas de formación para la transición a la vida adulta:

Baleares, 5.58 y 5.58.1.

Programas de garantía social:

Madrid, 5.176.2 y 5.185.
País Vasco, 5.245.
Valencia, 5.268.

Programas de prevención y control del absentismo escolar:

Madrid, 5.178.

Provisión interna de puestos de trabajo:

Extremadura, 5.135.

Provisión de puestos de trabajo docentes:

Aragón, 5.19 y 5.27.

Proyectos de innovación:

Aragón, 5.31.
Asturias, 5.38.

Proyectos de intervención educativa:

Baleares, 5.62.

Prueba libre para personas mayores de dieciocho años:

Baleares, 5.61.

Pruebas de acceso a los ciclos formativos de la formación profesional específica:

Andalucía, 5.8, 5.11 y 5.11.1.
Valencia, 5.267.

- Pruebas de acceso a los estudios universitarios:**
Castilla y León, 5.115.
Extremadura, 5.139 y 5.139.1.
- Pruebas de acceso al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:**
Asturias, 5.4.
- Pruebas de acceso al grado superior de Música:**
Asturias, 5.39.
Cataluña, 5.129.1.
- Pruebas de acceso a la Universidad:**
Andalucía, 5.12.
Canarias, 5.81.
Galicia, 5.154.
- Pruebas para los alumnos del BUP:**
Galicia, 5.152.
- Pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas:**
Cataluña, 5.130.
- Pruebas extraordinarias de evaluación:**
Andalucía, 5.10.
Murcia, 5.198.
- Pruebas extraordinarias para la obtención de diversos títulos de Música:**
Navarra, 5.227.
- Pruebas extraordinarias para la obtención del título de Danza Clásica:**
Navarra, 5.231.
- Pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Enseñanza Secundaria:**
Extremadura, 5.141.
- Psicopedagogía:**
Extremadura, 5.140.
- Puestos de trabajo docentes:**
Madrid, 5.190.
- Puestos de trabajo de origen:**
Aragón, 5.26.
- R**
- Ratios profesor/aula:**
La Rioja, 5.169.
- Reconocimiento de firmas:**
Castilla-La Mancha, 5.107.
Murcia, 5.201.
- Recurso de amparo contra sentencia del TSJ de Cataluña:**
Sentencias, 7.1.
- Recurso de amparo de la U.P.M. contra sentencias del Tribunal Supremo y del TSJ de Madrid:**
Sentencias, 7.4.
- Recurso de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita:**
Sentencias, 7.3.
- Recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993:**
Sentencias, 7.2.
- Red de centros integrales de la formación profesional:**
País Vasco, 5.248.
- Reducciones de jornada de personal docente:**
Navarra, 5.232.
- Reestructuración de los Departamentos Ministeriales:**
Administración del Estado, 6.1.
- Registro de títulos:**
Extremadura, 5.148.
Madrid, 5.179.
- Registro general de capacitación en bable-asturiano y gallego-asturiano:**
Asturias, 5.35.
- Reglamento de permanencia de los estudiantes en la universidad:**
Valencia, 5.279.
- Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria:**
Canarias, 5.66.
- Relación media alumno/profesor por unidad escolar:**
Asturias, 5.37.1.
- Retribuciones del profesorado universitario:**
Legislación del Estado, 4.12.
- Reserva de plaza:**
Aragón, 5.24.
- Reserva de puestos de trabajo de origen:**
Aragón, 5.26.
- Responsabilidad patrimonial de la administración educativa:**
Canarias, 5.75 y 5.75.1.
- Respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales:**
Madrid, 5.187.

S

Sanción de suspensión de funciones por falta de obediencia a los superiores:

Sentencias, 7.1.

Segundo ciclo de educación infantil:

Asturias, 5.38.
 Canarias, 5.69.
 Castilla-La Mancha, 5.100.
 Castilla y León, 5.117.
 Extremadura, 5.134.
 La Rioja, 5.163.
 País Vasco, 5.253.
 Valencia, 5.264 y 5.264.1.

Segundo ciclo de educación secundaria obligatoria:

Castilla-La Mancha, 5.106.
 Murcia, 5.195.

Segundo ciclo de las enseñanzas universitarias:

Andalucía, 5.14 y 5.14.1.

Seguridad:

Legislación del Estado, 4.5.

Servicios de Investigación y apoyo a la docencia/IVEL, Berritzegune y CEIDA:

País Vasco, 5.243.

Servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria:

Navarra, 5.215.

Simultaneidad de estudios:

Galicia, 5.158.

Sobredotación intelectual:

Madrid, 5.187.

Sostenimiento con fondos públicos de unidades de educación infantil:

Valencia, 5.264 y 5.264.1.

Supuesta violación de la autonomía universitaria:

Sentencias, 7.4.

T

Talleres profesionales:

Madrid, 5.176.2.

Técnico:

Andalucía, 5.2.
 Cataluña, 5.121.
 Galicia, 5.150.

Técnico auxiliar:

Cataluña, 5.130.

Técnico especialista:

Valencia, 5.277.

Técnico superior:

Legislación del Estado, 4.1.
 Andalucía, 5.1.
 Cataluña, 5.120.
 Galicia, 5.149.

Técnico superior de Educación Infantil:

Castilla-La Mancha, 5.109.

Titulación de Graduado en Artes Aplicadas:

Cataluña, 5.130.

Titulación del profesorado de los centros privados:

Murcia, 5.199.

Titulaciones de primer ciclo:

Legislación del Estado, 4.11 y 4.13.

Titulados de Maestría Industrial:

Valencia, 5.277.

Título de Bachiller en Música:

Navarra, 5.220.

Título de Graduado en Educación Secundaria:

Aragón, 5.29.
 Baleares, 5.61.
 Extremadura, 5.141.
 País Vasco, 5.251.

Título de Licenciado en Ciencias del Trabajo:

Legislación del Estado, 4.11.

Título de Licenciado en Lingüística:

Legislación del Estado, 4.13.

Título de Profesor y Profesor Superior de Música:

Navarra, 5.227.

Título de Técnico Auxiliar:

Cataluña, 5.130.

Título de Técnico Especialista:

Valencia, 5.277.

Título profesional de Danza Clásica:

Navarra, 5.231.

Títulos académicos y profesionales:

Extremadura, 5.137 y 5.148.
 La Rioja, 5.160.
 Madrid, 5.179 y 5.179.1.

Título(s) de Formación Profesional de Técnico:

Andalucía, 5.2.
 Cataluña, 5.121.
 Galicia, 5.150.

Títulos de Formación Profesional de Técnico Superior:

Legislación del Estado, 4.1.
Andalucía, 5.1.
Cataluña, 5.120.
Galicia, 5.149.

Títulos de Técnico Auxiliar de Bachillerato y de Técnico Especialista:

Murcia, 5.198.

Títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990:

Legislación del Estado, 4.2.

Títulos oficiales de Formación Profesional:

Legislación del Estado, 4.14.

Títulos universitarios oficiales:

Legislación del Estado, 4.8, 4.9 y 4.9.1.

Títulos y documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero:

Murcia, 5.201.

Transporte escolar:

Legislación del Estado, 4.5.
Aragón, 5.21.

U

Unidades de educación infantil:

Valencia, 5.264 y 5.264.1.

Unidades de niveles educativos concertados:

La Rioja, 5.169.

Unidades específicas de formación e inserción laboral (UFILs):

Madrid, 5.176 y 5.176.2.

Universidad:

Legislación del Estado, 4.10.
Andalucía, 5.12.

Universidad de las Illes Balears:

Baleares, 5.56.

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea:

País Vasco, 5.236 y 5.238.

Universidades de la Comunidad de Madrid:

Madrid, 5.188.

Uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra:

Navarra, 5.216.

V

Valoración del profesorado:

Murcia, 5.210 y 5.211.

Vascuence:

Navarra, 5.216.